ÓRGANO JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

REGISTRO JUDICIAL

La publicidad es el alma de la Justicia

PANAMÁ, ABRIL DE 2018

Registro Judicial
Órgano Judicial de Panamá
Director: Mgter. José Antonio Vásquez Luzzi

Panamá, abril de 2018

Corte Suprema de Justicia - 2018

Presidente: Encargado Dr.. Hernán A. De León Batista

Sala Primera de lo Civil

Presidente Encargado: Dr. Hernán A. De León Batista

Mgter. Angela Russo de Cedeño

Licdo. Oydén Ortega Durán

Secretaria: Licda. Sonia F. de Castroverde

Sala Segunda de lo Penal

Presidente Encargado: Mgter. Harry A. Díaz G

.

Licdo. Jerónimo Mejía E...

Mgter. .José E. Ayú Prado Canals.

Secretario: Licda. Elvia Vergara de Batista

Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo y Laboral

Presidente Engargado: Mgter. Abel A. Zamorano

Dr. Cecilio Cedalise Riquelme.

Dr. Luís R. Fábrega Sánchez.

Secretaria: Mgter. Katia Rosas

Sala Cuarta de Negocios Generales

Presidente Encargado: Dr. Hernán A. De León Batista

Mgter. Harry Díaz G.

Mgter. Abel A. Zamorano

Secretaria General: Mgter. Yanixsa Y. Yuen C.

Índice General

Índice General i
Sala Segunda de lo Penal 1
Pleno 497
Sala Segunda de lo Penal 533
Pleno 649
Sala Primera de lo Civil 691
Sala Segunda de lo Penal 709
Pleno 827
Sala Segunda de lo Penal 881
Pleno 911
Sala Segunda de lo Penal 969
Pleno 1011
Sala Segunda de lo Penal 1069
Pleno 1133
Sala Primera de lo Civil 1501
Sala Segunda de lo Penal 1513
Pleno 1555
Sala Primera de lo Civil 1619
Sala Segunda de lo Penal 1691
Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo 2009

RESOLUCIONES

SALA SEGUNDA DE LO PENAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ABRIL DE 2018

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Casación penal 25

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA LICENCIADA BEATRIZ HERRERA, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A HUGO BALOYES, POR EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA RELACIONADO CON DROGAS, HECHO DENUNCIADO DE OFICIO. PONENTE JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 25

Penal - Negocios de segunda instancia..... 30

Apelación de auto interlocutor 30

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE RECHAZA DE PLANO POR IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE DECLARATORIA DE NULIDAD DEL EDICTO N 550 DE 11 DE MARZO DE 2011 DE LA SECRETARÍA DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 30

Sentencia condenatoria apelada 37

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CÉSAR JOSÉ ARANGO GARCÍA, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO, EN PERJUICIO DE DONALDO TEJADA (Q.E.P.D.). PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS.PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 37

RECURSOS DE APELACIÓN ANUNCIADOS Y SUSTENTADOS POR LA LICENCIADA LILIBETH CASTILLO BARRAZA, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ALBERTO DE LEÓN VILLEGAS, CONTRA LA SENTENCIA DEL 13 DE ENERO DE 2016, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO POR DELITO DE TENTATIVA DE HOMICIDIO, EN PERJUICIO DE ALFONSO JOSE JESSY. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 44

Penal - Negocios de primera instancia 55

Impedimento 55

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO HARRY DIAZ, DENTRO DEL INCIDENTE DE NULIDAD PROPUESTO POR EL LICENCIADO LUIGGI COLUCCI, EN SU CONDICIÓN DE APODERADO JUDICIAL DE LOS SEÑORES RAMIRO SANCLEMENTE SALCEDO Y MARÍA NANCY CAMPO ESCOBAR, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ESTOS POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO (ESTAFA) EN PERJUICIO DE ADRIANA OLANO Y OTROS. PONENTE JOSÉ EDUARDO AYU PRADO. PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 55

Penal - Negocios de segunda instancia..... 57

Apelación de auto interlocutor 57

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DEL 4 DE AGOSTO DE 2014, PROFERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR EL PRESUNTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN PERJUICIO DE OLDEMAR DEL CID MITRE. PONENTE: JOSE E. AYU PRADO CANALS. PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 57

RECURSO DE APELACION EN CONTRA DEL AUTO DE PRIMERA INSTANCIA NO. 193 DEL 6 DE AGOSTO DE 2014, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A GABRIEL ORIEL GONZÁLEZ NAVARRO, PROCESADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO, EN PERJUICIO DE BRUNO IVALDO MALHAME CALDERÓN (Q.E.P.D.) PONENTE: JOSE E. AYU PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE FEBRERO DOS MIL DIECISIETE (2017). 64

Sentencia condenatoria apelada 69

RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA SENT. 1RA. INST. N 012 DE 9 DE MAYO DE 2016, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JESÚS ANTONIO OLIVEROS RODRÍGUEZ, PROCESADO POR LOS DELITOS DE HOMICIDIO AGRAVADO Y ROBO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE HERMENEGILDO RAMOS MARÍN (Q.E.P.D.). PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 69

Casación penal 76

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO GASPAR ARAUZ, DENTRO DEL PRCESO SEGUIDO A TRANQUILINO AVILÉS Y ABRAHAM AVILÉS, POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO, EN PERJUICIO DE SIGMAKRY, S. A. PONENTE JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMA, SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 76

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICDO. CARLOS CARRILLO, EN REPRESENTACIÓN DE VIRGILIO CRESPO, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ESTE POR DELITO CONTRA E PATRIMONIO ECONOMICO. PONENTE: JOSE EDUARDO AYU PRADO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 88

RECURSO DE CASACIÓN PENAL EN EL FONDO FORMALIZADO POR LA LICENCIADA SOFIA CARREÑO, EN SU CONDICIÓN DE FISCAL PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, ENCARGADA DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ALFONSO MOTOYA SALCEDO, SINDICADO POR DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALES. PONENTE: JOSE E. AYU PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 99

RECURSO DE CASACIÓN, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MARITZA SILVA DE PRECILLA, POR EL DELITO DE HURTO CON ABUSO DE CONFIANZA, EN

PERJUICIO DEL COLEGIO PANAMA HEIGTHS INTERNATIONAL ACADEMY, REPRESENTADO POR QUERELLANTE, EL LICENCIADO FREDDY MIGNARD GARCÍA A. PONENTE: JOSE E. AYU PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 113

RECURSO DE CASACIÓN PENAL EN EL FONDO FORMALIZADO POR EL LICENCIADO JAVIER E. CARABALLO S., EN SU CONDICIÓN DE FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A LEYLA MELISSA PÉREZ DE SANCHÉZ, LETICIA ENERIDA PÉREZ VILLARREAL Y JOSÉ LUIS NÚÑEZ PÉREZ, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA RELACIONADO CON DROGAS. PONENTE: JOSE E. AYU PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 120

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A VÍCTOR CAVALLI CASTILLO, POR EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA, HECHO DENUNCIADO DE OFICIO. PONENTE JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 130

Penal - Negocios de segunda instancia..... 143

Sentencia condenatoria apelada 143

EN GRADO DE APELACIÓN INGRESA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA N 46 DEL DÍA 8 DE AGOSTO DE 2011 DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO LUIS ENRIQUE ALVARADO RAMÍREZ, ALIAS CHOLO SAN, POR EL DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO DOLOSO, EN PERJUICIO DE LEFTY SHAMIR NUÑEZ SANTOS (Q.E.P.D.). PONENTE: JOSÉ E. AYU PRADO CANALS. PANAMA, SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 143

RECURSO DE APELACIÓN ANUNCIADO Y SUSTENTADO POR EL LICENCIADO DANILO MONTENEGRO, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN RODRÍGUEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA N 03 DE 22 DE JULIO DE 2014, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL PRENOMBRADO, POR DELITO DE HOMICIDIO, AGRAVADO, EN PERJUICIO DE JULIO ROA CÓRDOBA (Q. E. P. D.). PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 151

Casación penal 158

DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO NELSON BOLÍVAR CABALLERO, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A YON GUILIAN ESPINOSA SANTAMARÍA, POR EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA RELACIONADO CON DROGAS, HECHO DENUNCIADO DE OFICIO. PONENTE JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 158

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA KEVIN GISELLE MORENO, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A PIERRE PHILLIPE DE BUC LÓPEZ, POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE JOSÉ ÁNGEL PÉREZ GUTIÉRREZ. PONENTE JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 163

RECURSO DE CASACIÓN PENAL EN EL FONDO FORMALIZADO POR EL LICENCIADO JOSE ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA, EN CALIDAD DE APODERADO JUDICIAL DE RAY ROBLAN RODRIGUEZ BALLESTEROS, POR DELITO DE CORRUPCIÓN DE MENORES, EN PERJUICIO DE LA NIÑA G.A.O.C. PONENTE: JOSE AYU PRADO CANALS. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 175

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ILKA CASTILLO, DEFENSORA DE OFICIO DE JORGE GONZÁLEZ DE LUZ, CONTRA LA SENTENCIA 2DA. INSTANCIA N 33 N 60, DE 3 DE ABRIL DE 2012, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS.PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 184

EL RECURSO DE CASACIÓN PROCESO SEGUIDO A SUSANA ELIZABETH FLORES DE LEÓN, SINDICADA POR DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL, EN PERJUICIO DE LA MENOR A. D. C. C. . PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 193

RECURSO DE CASACIÓN PENAL EN EL FONDO FORMALIZADO POR LA DOCTORA ASUNCIÓN MARÍA ALONSO MOJICA, DEL INSTITUTO DE DEFENSORÍA DE OFICIO EN REPRESENTACIÓN JUIDICIAL DE GILBERTO LÓPEZ MOJICA, POR DELITO CONTRA LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL EN PERJUICIO DE G.G.M. PONENTE: JOSE E. AYU PRADO CANALS. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 200

RECURSOS DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A BENJAMÍN FRANCO SANTO Y LEONARDO FRANCO RODRÍGUEZ, SINDICADO POR DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL, EN PERJUICIO DE LA MENOR L. R. C. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 205

RECURSO DE CASACIÓN INCOADO POR LA LICENCIADA NAYRA GISELA FERNÁNDEZ RUÍZ EN SU CALIDAD DE FISCAL ESPECIALIZADA EN DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD INTELECTUAL Y LA SEGURIDAD INFORMÁTICA DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO EN CONTRA DE VÍCTOR CHONG TAY. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 214

Penal - Negocios de primera instancia 226

Recurso de hecho 226

RECURSO DE HECHO, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA SONIA MARISCAL DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR EL PRESUNTO DELITO

CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL, EN PERJUICIO DE LA MENOR J.A.G.G. Y OTROS. PONENTE JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 226

Penal - Negocios de segunda instancia 231

Apelación de auto interlocutor 231

INCIDENTE DE NULIDAD APELADO POR EL LICENCIADO DIOGENES ROBOLT DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ALEXANDRE VENTURA NOGUEIRA POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO Y CONTRA LA FE PÚBLICA EN PERJUICIO DE ROBERTO RABINOVICH Y ROGER KHAFIF Y OTROS. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 231

Consulta - Sentencia Absolutoria 233

EN GRADO DE APELACIÓN, HA INGRESADO A LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL, EL PROCESO PENAL SEGUIDO A DIÓGENES RUBIO OTERO, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA (TERRORISMO), PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 233

Sentencia condenatoria apelada 240

EN GRADO DE APELACIÓN INGRESA EL PROCESO SEGUIDO A JOSÉ ANDRÉS CASTRO, RONDICK JASON TROYA MARTÍNEZ Y CARLOS ALBERTO LEZCANO SAMUDIO, SINDICADOS POR EL DELITO DE HOMICIDIO SIMPLE, EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO CHRISTOPHER AURELIO LEZCANO PÉREZ. PONENTE: JOSÉ E. AYU PRADO CANALS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 240

Casación penal 260

PROCESO SEGUIDO A EDGARDO MARTÍN JONAS Y DANIEL GUILLERMO HOYTE ABRAHAMS, POR EL DELITO DE ROBO, EN PERJUICIO DE SHABNAM NARENDER CHATLANI. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, CINCO (5) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 260

EL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR PARTE DE LA FIRMA FORENSE FONSECA, BARRIOS Y ASOCIADOS, DEFENSORES TÉCNICOS DE JOSÉ LUIS PÉREZ, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N 88 DE 18 DE MAYO DE 2012, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, CINCO (5) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 267

Penal - Negocios de segunda instancia 282

Apelación de auto interlocutor 282

RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO POR LA LICENCIADA ERIKA C. PANDALES, ABOGADA QUERELLANTE QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE

YANIZA GÁLVEZ HERMANA DEL OCCISO, OMAR GÁLVEZ TORRES, EN CONTRA DEL AUTO 1RA. INST. N 208 DE 22 DE MAYO DE 2015, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA TRANSITORIA, POR MEDIO DEL CUAL NO SE ADMITE EL INCIDENTE DE CONTROVERSIA, CONTRA LA RESOLUCIÓN N 02-14 DE 20 DE JUNIO DE 2014, PROFERIDA POR LA FISCALÍA SÉPTIMA DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DE LAS SUMARIAS INVESTIGADAS POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE OMAR GÁLVEZ. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, CINCO (05) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 282

EN GRADO DE APELACIÓN ANTE LA SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EL AUTO NO.95, DEL VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015), MEDIANTE EL CUAL SE SOBRESEE PROVISIONALMENTE A REYNIER ISAAC LASPRILLA DUARTE, DE LOS CARGOS QUE LE FUERON FORMULADOS, CONTENIDOS EN EL CAPÍTULO I, SECCIÓN 1RA., TÍTULO II, DEL LIBRO II DEL CÓDIGO PENAL, ES DECIR, POR EL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO, EN PERJUICIO DE PEDRO FLORES (Q.E.P.D.). PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 287

Sentencia condenatoria apelada 288

RECURSOS DE APELACIÓN ANUNCIADOS Y SUSTENTADOS POR LA LICENCIADA MIREYA RODRÍGUEZ MONTEZA, EN REPRESENTACIÓN DE ELIAS BLADIMIR PEREZ Y LICENCIADO ERNESTO MUÑOZ GAMBOA, EN REPRESENTACIÓN DE TOMÁS GUTIÉRREZ HERRERA, CONTRA LA SENTENCIA NO.22 DE 6 DE OCTUBRE DE 2011, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO POR DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE RAMIRO ANTONIO DE LEÓN (Q. E. P. D.) PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, CINCO (5) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 288

RECURSO DE APELACION EN CONTRA DE LA SENTENCIA PENAL N .61 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2009, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MANUEL ENRIQUE BONILLA CAMAÑO, PROPCESADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DE FRANCISCO MENA THOMPSON. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 301

RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR EL LCDO. CARLOS TAPIA RODRIGUEZ EN REPRESENTACION DE JESUS MANUEL TORRES JIMENEZ CONTRA SENTENCIA NO.22-P.I. DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2012, MEDIANTE LA CUAL EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DIST. JUDICIAL DE PANAMA, LE IMPONE AL PROCESADO 15 AÑOS DE PRISION COMO RESPONSABLE DEL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, EN SU MODALIDAD AGRAVADA EN PERJUICIO DE MARINO BALLESTER. PONENTE: JOSE E. AYU PRADO CANALS. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 303

EN GRADO DE APELACIÓN INGRESA EL PROCESO SEGUIDO A CHRISTIAN CARLOS CHAVEZ BRYAN, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, COMETIDO EN PERJUICIO DE DIONICIO MUÑOZ CAMPOS. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 306

Casación penal 312

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ALEXANDER ROGELIO KELLY PETERS, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA, HECHO DENUNCIADO DE OFICIO. DO DE OFICIO. PONENTE JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 312

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO FORMALIZADO POR EL LICENCIADO ANTHONY ARIEL ESPINOZA PINTO, DEFENSOR PARTICULAR, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ROGELIO SÁNCHEZ MORALES, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO EN SU CONTRA, POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA, RELACIONADO CON DROGAS. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 318

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO RENALDO MILWOOD, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A FRANCISCO ÁLVAREZ CORONA, POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE ADRIÁN NAVARRO GUTIÉRREZ. PONENTE JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 323

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA LENIS LASSO SÁENZ, DEFENSORA DE OFICIO DEL MENOR DE EDAD J.A.B., SINDICADO POR ROBO AGRAVADO. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL DICISIETE (2017). 341

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO FORMALIZADO POR EL LICENCIADO ISAÍAS BARRERA ROJAS, DEFENSOR PARTICULAR, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR AURELIO PINILLA ORTIZ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO EN SU CONTRA, POR DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL, EN PERJUICIO DE MILAGROS PINILLA MORGAN. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL DICISIETE (2017). 346

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EZEQUIEL ANTONIO CALVO URRIOLA, DEFENSOR DE OFICIO DE YAMEL IDELFONSO RUÍZ IBARRA, CONTRA LA SENTENCIA 2 DA. INSTANCIA DE 31 DE OCTUBRE DE 2013, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, MEDIANTE LA CUAL SE CONFIRMA LA SENTENCIA CONDENATORIA N 148 DE 30 DE JULIO DE 2013, PROFERIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO PENAL DE BOCAS DEL TORO. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 351

RECURSO DE CASACION PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ALBERTO GONZÁLEZ, SINDICADO POR DELITO DE ESTAFA, EN PERJUICIO DE MARIO GUARDIA. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DICISIETE (2017). 363

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FERNANDO A. LEVY, DEFENSOR DE OFICIO DE IRON ABRAHAM GONZÁLEZ AMPUDIA, EN CONTRA DE LA SENTENCIA 2DA. INST. NO. 91 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2012, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 375

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO FORMALIZADO POR LA LICENCIADA IDA EMILIA MIRONES DE GUZMÁN, FISCAL SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, DENTRO DEL PROCESO PENAL QUE SEGUIDO CONTRA RAMÓN DEL CARMEN CLOVIS RODRÍGUEZ, POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA RELACIONADO CON DROGAS. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 383

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA GUILLERMINA MC DONALD, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A GUILLERMO VILLALÁZ SOTO, POR EL DELITO DE HOMICIDIO CULPOSO, EN PERJUICIO DE MOISÉS JUNIER ACKERSON CASTRO (Q.E.P.D.), Y LESIONES PERSONALES CULPOSAS, EN PERJUICIO DE JUAN FRANCISCO MIRANDA, JACQUELINE DOMÍNGUEZ, NORAYDA GONZÁLEZ Y JULIO CÉSAR ROSAS CASTILLO. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 394

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO YOCEHIL GONZÁLEZ DÍAZ, DENTRO DE LA SUMARIA SEGUIDA A CARLOS VALENCIA CORREA, POR LA PRESEUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE VIELKA YADIRA ROBLES MARCIAGA, A QUIEN REPRESENTA. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 417

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA LICENCIADA FRANCISCA ELIZABETH VARGAS, DEFENSORA DE OFICIO DE EDUIN SAMUEL NÚÑEZ CEDEÑO, CONTRA LA SENTENCIA NO.14 DE DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015), PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFIRMA LA SENTENCIA NO.10 DE 12 DE MARZO DE 2015, DICTADA POR EL JUZGADO LIQUIDADOR DE CAUSAS PENALES DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS . PONENTE: JOSÉ AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 429

Penal - Negocios de segunda instancia..... 434

Apelación de auto interlocutor 434

RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO POR EL LICENCIADO ARTURO PANIZA LARA, MIEMBRO DEL INSTITUTO DE DEFENSRORÍA DE OFICIO, EN REPRESENTACIÓN DE REYNALDO BARRANTES AIZPURÚA, CONTRA AUTO PENAL DE 21 DE MAYO DE 2015, PROFERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA EL PRENOMBRADO, POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO, EN PERJUICIO DE ARÍSTIDES PÉREZ. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 434

EN GRADO DE APELACIÓN INGRESO EL AUTO DE PRIMERA INSTANCIA NO. 64 DEL 5 DE JUNIO DE 2015 EMITIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, A TRAVÉS DEL CUAL SE ADMITE LA SOLICITUD PROMOVIDA POR LA FISCALÍA PRIMERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, CONSISTENTE EN QUE LA AUDIENCIA DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO ALVIN MORENO QUINTERO, ROBERTO ALEXIS SMITH FONSECA Y AMED OMAR BLANCO JIMÉNEZ, POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO DOLOSO), EN PERJUICIO RAFAEL CEDEÑO GUERRERO (Q.E.P.D.) SE SUSTANCIE BAJO EL PROCEDIMIENTO EN DERECHO. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 440

Sentencia condenatoria apelada 444

EN GRADO DE APELACION INGRESA EL PROCESO SEGUIDO A ISRAEL ABDIEL SERRACÍN ACOSTA Y JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ JAÉN, SINDICADOS POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, PERJUICIO DE LUIS ALBERTO CERRUD JAÉN. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 444

RECURSOS DE APELACIÓN PROMOVIDOS POR LOS DEFENSORES IDALIA RIVERA Y VÍCTOR BUSTAMANTE BENÍTEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ROSARIO MARÍA VÁSQUEZ BATISTA Y JULIO CÉSAR MEDINA LAY, RESPECTIVAMENTE, CADA UNO EN CONTRA DE LA SENTENCIA N 11 DE 8 DE JUNIO DE 2015, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ROSARIO MARÍA VÁSQUEZ BATISTA Y JULIO CÉSAR MEDINA LAY, POR DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO, COMETIDO EN PERJUICIO DE LOS SEÑORES DEMETRIO ZÁRATE VILLARREAL Y CARMEN HERNÁNDEZ Y POR EL DELITO DE HOMICIDIO DOLORO EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DE RAYDDACKLIV A. ROMERO HERNÁNDEZ Y LOS MENORES I.I.A.Z.R. E I.I.Z.R. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 450

RECURSO DE APELACIÓN DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA FECHADA 22 DE OCTUBRE DE 2015, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JHONY AMILCAR JIMÉNEZ MÓJICA, POR DELITO DE TENTATIVA DE HOMICIDIO EN

PERJUICIO DE AMETH MENDOZA. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO C. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 465

Casación penal 477

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ALEXANDER ROGELIO KELLY PETERS, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA, HECHO DENUNCIADO DE OFICIO. DO DE OFICIO. PONENTE JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 477

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO PÓR LA LICENCIADA ISBETH MORENO ATENCIO, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LUIS ALBERTO MADRID SAMUDIO, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO, EN PERJUICIO DE LILIA ESTHER PINTO CONTRERAS. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISETE (2017)..... 482

Penal - Negocios de primera instancia 490

Solicitud 490

SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR, PRESENTADA POR LA DOCTORA AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ, DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN, PRESENTADO A FAVOR GUSTAVO ADOLFO PÉREZ DE LA OSSA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISETE (2017). 490

Casación penal 557

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA FRANCISCA ELIZABETH VARGAS, DEFENSORA DE OFICIO DE CRISTÓBAL REYES SÁENZ, SINDICADO POR HURTO AGRAVADO. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 557

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO ARMANDO FUENTES RODRÍGUEZ, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO CARLOS JULIO QUIJANO CORDOVÉZ, SINDICADO POR DELITO DE PECULADO POR EXTENSIÓN. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 561

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS CONTRA LA LIBETAD E INTEGRIDAD SEXUAL Y TRÁFICO DE PERSONAS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CHIRIQUÍ, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ROMELIO CORTÉZ BEITÍA, POR EL DELITO CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL, HECHO DENUNCIADO DE OFICIO, EN PERJUICIO DE T.M.Q. Y Y.D.G.E. PONENTE JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 571

RECURSO DE CASACION PRESENTADO POR EL MAGÍSTER ROUMMEL G. SALERNO C., DEFENSOR DE OFICIO, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A FRANCIS ABDIEL CABALLERO FUENTES, SINDICADO POR DELITO DE ESTAFA, EN

PERJUICIO DE DORA READY CENTENO. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS DIECISIETE (2017). 587

RECURSOS DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA FIRMA DIXON ATTORNEYS, DENTRO DEL PRCESO SEGUIDO A NICANOR VÁLDES, EDILBERTO CERCEÑO, ABIGAIL MIRANDA DARIO MIRANDA, POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO, EN PERJUICIO DE OMAR LEZCANO. PONENTE JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 592

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICDO. MARKEL IVÁN MORA BONILLA, FISCAL DELEGADO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, PROVINCIAS DE HERRERA Y LOS SANTOS, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A SANDRA PATRICIA PÉREZ, POR EL DELITO DE VENTA DE DROGAS. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 613

Penal - Negocios de segunda instancia..... 622

Apelación de auto interlocutor 622

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO N 119 P.I. DE 06 DE NOVIEMBRE DE 2015, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JUAN ANTONIO RAMÍREZ, JOHN REYES Y RAYBER RODRÍGUEZ, POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE JOSÉ ROMÁN GONZÁLEZ MORENO. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO C. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 622

Sentencia condenatoria apelada 628

RECURSO DE APELACIÓN SUSTENTADO POR LA LICENCIADA MARÍA GRACIELA VALOY CHÉRIGO, MIEMBRO DEL INSTITUTO DE DEFENSORÍA DE OFICIO, EN REPRESENTACIÓN DE DAVIS ANTONIO SÁNCHEZ ORTIZ, CONTRA LA SENTENCIA N 1-P.I. DE 20 DE ENERO DE 2015, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA EL PRENOMBRADO, POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUJICIO DE YAMILETH ODERAY BETHANCOURT (Q. E. P. D.). PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 628

EN GRADO DE APELACIÓN INGRESA EL PROCESO SEGUIDO A VÍCTOR MANUEL PINEDA SANTAMARÍA, SINDICADO POR EL DELITO DE FEMICIDIO, FEMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA Y HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DE PAULA VEJARANO SÁNCHEZ (Q.E.P.D.), YEISI PINEDA VEJARANO Y JOVANI VEJARANO, RESPECTIVAMENTE. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 635

Tribunal de Instancia..... 646

PERMISO DE SALIDA DEL PAIS SOLICITADO POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO GOMILA EN REPRESENTACIÓN DE VIRGILIO CRESPO. PONENTE: JOSE E. AYÚ PRADO C. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 646

Casación penal 733

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO JAVIER QUINTERODENTRO DEL PRCESO SEGUIDO A TEODORO AGUIRRE, POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO, EN PERJUICIO DE DONAR YOBANER CACERES. PONENTE JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 733

DE CASACIÓN EN EL FONDO, FORMALIZADO POR EL LICENCIADO HUMBERTO MOSQUERA, EN REPRESENTACIÓN DE ELEUTERIO MINA RIVAS, CONTRA LA SENTENCIA 2DA. INST. NO. 50 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2014, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL PRENOMBRADO, POR DELITO DE HURTO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE LA PARRILLADA EL GUAYACAN. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 741

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO FORMALIZADO POR EL FISCAL PRIMERO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, LICENCIADO ROBERTO GUSTAVO DE ARCO JECKLIN Y EL REPRESENTANTE DE LA QUERELLA, LICENCIADO CARLOS ENRIQUE MUÑOZ POPE DE LA FIRMA FORENSE MUÑOZ Y LEAL, EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA TATIANA DELGADO DE MÉRIDA, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A MERCEDES DELGADO DE ARAUZ, CAMILO ARAUZ DELGADO Y JUAN ANTONIO ARAUZ DELGADO, POR EL DELITO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 749

RECURSOS DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA FIRMA VEGA & ALVAREZ. DENTRO DE LA CAUSA SEGUIDA A VIDAL HERNÁNDEZ HUERTAS, POR EL DELITO CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL (ACTOS LIBIDINOSOS), EN PERJUICIO DE LA MENOR L.V.L.S. PONENTE JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 765

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ARLES MUÑOZ ARAGÓN, DEFENSOR DE OFICIO DE BERNAL IGNACIO PIERRE CAMPBELL, SINDICADO POR VIOLACIÓN CARNAL SIMPLE. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 770

RECURSO DE CASACIÓN PENAL DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ANA NIETO Y YONNY URRUTÍA, POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA, RELACIONADO DROGAS. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 776

Penal - Negocios de primera instancia 787

Conflicto de competencia..... 787

CONFLICTO DE COMPETENCIA DENTRO DEL CUADERNILLO QUE CONTIENE SOLICITUD DE ACUMULACIÓN PRESENTADA POR LA FIRMA OROBIO&OROBIO A FAVOR DE RAFAEL GUARDIA Y OTROS, CUADERNILLO DE FIANZA PRESENTADO A FAVOR DE RAFAEL GUARDIA, Y CUADERNILLO DE FIANZA O MEDIDA CAUTELAR PRESENTADA POR LA LICENCIADA HOLANDA POLO A FAVOR DE ROSA ELVIRA GONZALEZ, SINDICADOS POR DELITO CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO, CONTRA LA FE PUBLICA Y CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA EN PERJUICIO DEL PROGRAMA DE AYUDA NACIONAL. (PAN). PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 787

Penal - Negocios de segunda instancia..... 792

Apelación de auto interlocutor 792

APELACIÓN DE AUTO DENTRO DEL INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO QUE ADMITE QUE LA AUDIENCIA SE LLEVE CON JURADO EN DERECHO, FORMULADA POR EL FISCAL TERCERO SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSÉ ROBERTO ESPINOSA LONDOÑO Y ABDIEL FRANCISCO HERRERA POR DELITO DE HOMICIDIO, EN PERJUICIO DE FERNANDO JAVIER RAMÍREZ FIGUEROA (Q.E.P.D.) PONENTE: JOSÉ AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, PRIMERO (01) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 792

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO 1RA. INST. N 36, DE 12 DE FEBRERO DE 2015, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. SALA TRANSITORIA, DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN, POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL, EN SU MODALIDAD DE HOMICIDIO DOLOSO, EN PERJUICIO DE ROMUAL LUIS ALEXANDER FORD (Q.E.P.D.). PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, PRIMERO (01) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 795

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LUIS ALBERFTO ZURDO, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO, EN GRTADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DE ARQUIMEDES BUY MOLINA. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 799

Auto de fianza..... 805

RECURSO DE APELACIÓN ANUNCIADO Y SUSTENTADO POR EL LICENCIADO RUPERTO GARRIDO PITTÍ, CONTRA EL AUTO DE FIANZA DE 1A INST. N 21 DE 29 DE DICIEMBRE DE 2015, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL SUMARIO INSTRUIDO CONTRA JUAN BAUTISTA GUERRERO MENDOZA, POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE ÓSCAR RODRÍGUEZ LÓPEZ. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DOS MIL DIECISIETE (2017). 805

Sentencia absolutoria apelada..... 809

RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO POR LA FISCALÍA PRIMERA SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE CHIRIQUÍ CONTRA LA SENTENCIA PENAL DEL 12 DE OCTUBRE DEL 2016 PROFERIDA A FAVOR DE JOSE MIGUEL VELASQUEZ VALDERRAMA POR DELITO CONTRA LA VIDA HUMANA (FEMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA) EN PERJUICIO DE TEÓFILA DUFAN RODRIGUEZ. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS . PANAMA, PRIMERO (01) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 809

Sentencia condenatoria apelada 819

EN GRADO DE APELACIÓN, INGRESA LA SENTENCIA 1RA. INST. Nº 015 DE 20 DE AGOSTO DE 2013 DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A LUIS CARLOS LOZANO RIVERA, POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL, EN CALIDAD DE AUTOR DEL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO, EN GRADO DE TENTATIVA DONDE SE LE DECLARA PENALMENTE RESPONSABLE SEGÚN DENUNCIA INTERPUESTA POR GABRIEL SARMIENTO, EN PERJUICIO DE LUIS SALGADO, PABLO BETHANCOURT Y ALEXANDER URRUNAGA. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO C. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 819

Penal - Negocios de primera instancia 905

Recurso de apelación ante el resto de la Sala 905

RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO POR EL FISCAL SÉPTIMO SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, LICENCIADO ADOLFO AUGUSTO PINEDA ROTH, CONTRA EL AUTO DE NULIDAD N 62 DEL 24 DE MARZO DE 2017, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A NICOLÁS ABRAHAM DOMÍNGUEZ HIDALGO, POR EL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO, EN PERJUICIO DE JOSÉ ARIEL ZAMORA VÁSQUEZ (Q.E.P.D.) PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DEL DOS MIL DIECIOCHO (2018). 905

Penal - Negocios de segunda instancia..... 993

Apelación de auto interlocutor 993

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO 1ERA. INSTANCIA NO.141 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2017, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A GREGORIO ALVARADO LOPEZ, POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL,EN GRADO DE TENTATIVA EN PERJUICIO DE REYNER LASPRILLA, ALVARO GRAYS E ISMAEL MORALES. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 993

Sentencia condenatoria apelada 999

RECURSO DE APELACIÓN SUSTENTADO POR EL LICENCIADO ROTMAN TRISTÁN, FISCAL TERCERO SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ Y EN CONTRA DE LA SENTENCIA 1RA. NO. 9 DE 18 DE MARZO DE 2015 DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 999

RECURSOS DE APELACIÓN ANUNCIADO Y SUSTENTADO CONTRA LA SENTENCIA DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2016, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ALEXIS ANTONIO HERRERA PERALTA POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE LUIS ANTONIO NUÑEZ RODRIGUEZ (Q.E.P.D). PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1005

Casación penal 1093

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO, FORMALIZADO POR LA LICENCIADA MARÍA SOFÍA MORENO, MIEMBRO DEL INSTITUTO DE DEFENSORÍA DE OFICIO, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS JAVIER GOVEA PINEDA, CONTRA EL AUTO N 059 - P. I. DE 20 DE MAYO DE 2013, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL PRENOMBRADO, POR DELITO DE ROBO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE LAVANDERÍA Y LAVAMÁTICO JUSTIN. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1093

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA LICDA. IDA MIRONES DE GUZMÁN, FISCAL SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A GRIMALDO AROSEMENA, POR DELITO DE POSESIÓN AGRAVADA DE DROGAS. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO C. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1101

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO, FORMALIZADO POR LA LICENCIADA NORA MARTINEZ, MIEMBRO DEL INSTITUTO DE DEFENSORÍA DE OFICIO, EN REPRESENTACIÓN DE MARIA CRISTINA RODRIGUEZ, Y RECURSO DE CASACIÓN FORMLIZADO POR LA LICENCIADA ASUNCIÓN ALONSO MOJICA EN REPRESENTACIÓN DE ARMANDO MIRANDA AMBAS CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA NO.378 DEL 23 DE DICIEMBRE DEL 2013, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A LOS PRENOMBRADOS, POR DELITO DE ROBO AGARAVADO, EN PERJUICIO DEL MENOR R.C.U. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1114

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO, FORMALIZADO POR EL LICENCIADO RENALDO MILWOOD, DEFENSOR PARTICULAR, CONTRA LA SENTENCIA NO.121-S.I. DEL 09 DE SEPTIEMBRE DEL 2014, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A CARMEN CECILIA RODRIGUEZ, POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA RELACIONADO CON DROGAS. PONENTE:

JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1124

Casación penal 1537

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL FISCAL DELEGADO DE DROGAS DE COLÓN Y KUNA YALA, LICENCIADO MARKEL MORA BONILLA CONTRA LA SENTENCIA DE 25 DE FEBRERO DE 2010, POR LA CUAL SE REVOCÓ LA SENTENCIA ABSOLUTORIA DE 15 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO RAMO PENAL DE LA PROVINCIA DE COLÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL CONTRA LA SALUD PÚBLICA, RELACIONADO CON DROGAS.PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.. PANAMÁ, NUEVE (9) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1537

RECURSOS DE CASACIÓN FORMALIZADOS POR LA LICENCIADA BEATRIZ HERRERA PEÑA, DEFENSORA OFICIOSA DE LOS SEÑORES LUIS MIGUEL RUÍZ E IVÁN NÚÑEZ URRIOLA, CONTRA LA SENTENCIA NO.112 S.I. DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 2015, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1550

Casación penal 1715

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO, FORMALIZADO POR EL LICENCIADO CARLOS J. PINO, DEFENSOR PARTICULAR, CONTRA LA SENTENCIA PENAL NO.20 DEL 15 DE JUNIO DEL 2015, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A MARIANA MORENO HENRIQUEZ, POR SUPUESTO DELITO DE HURTO CON ABUSO DE CONFIANZA. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, (03) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1715

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO, FORMALIZADO POR EL LICENCIADO TOMÁS CRUZ N., CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA NO.152 DEL 02 DE OCTUBRE DEL 2014, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A NILKA SALINAS PACHON, POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, (03) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1727

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ROBERTO OMAR CHANIS, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA, HECHO DENUNCIADO DE OFICIO. PONENTE JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1734

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A OSCAR GONZALEZ ESPINOSA, POR EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA RELACIONADO CON DROGAS, HECHO DENUNCIADO DE OFICIO. PONENTE JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1742

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO ROUMMEL SALERNO, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A SUJEY MILAGROS GENIS ALIAS ... 1756

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL MAGÍSTER ROUMMEL S. SALERNO C., DEFENSOR DE OFICIO DEL SEÑOR REANULFO ESPINOSA CUESTA, DENTRO DEL PROCESO QUE SE LES SIGUE POR DELITO DE ROBO, EN DETRIMENTO DE JUAN ALBERTO CENTENO CÁRDENAS. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1768

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR LA LIC. HOLANDA POLO EN FAVOR DE YADIRA IVETH VACEANNIE DE JOHNSON Y EL LIC. ALBERTO GONZÁLEZ EN FAVOR DE VELKYS HENRIQUEZ ROJAS CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA DE SEGUNDA INSTANCIA NO 105 S.I. DE 8 DE JULIO DE 2014, EN EL PROCESO QUE SE LE SIGUE POR DELITO RELACIONADO CON DROGAS. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1778

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A SAMUEL AARON SITTON MALCA SINDICADO POR EL DELITO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO, EN PERJUICIO DEL SEÑOR RUPERTO GUILLEN ESTEVEZ.. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1781

RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR EL LICENCIADO EZEQUIEL ANTONIO PINZÓN TORRES, APODERADO JUDICIAL DE LA SEÑORA HERCILIA MARÍA ÁGUILA DE YANES, CONTRA LA SENTENCIA DE S.I. DE 31 DE OCTUBRE DE 2017, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE COCLÉ Y VERAGUAS. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1792

RECURSOS EXTRAORDINARIOS DE CASACIÓN PENAL EN EL FONDO, FORMALIZADOS POR EL LICENCIADO ROUMMEL SALERNO, MIEMBRO DEL INSTITUTO DE DEFENSORÍA DE OFICIO, EN REPRESENTACIÓN DE OMAR ALEXIS SÁNCHEZ HERRERA Y GEDEÓN CASÍS HURTADO, CONTRA LA SENT. 2DA. INST. N 150 DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2014, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA LOS PRENOMBRADOS, POR DELITO DE ROBO, EN PERJUICIO DE ESTENIO QUIROZ DE OBALDÍA Y LA EMPRESA SERVICENTRO Y PENSIÓN NORIS. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 1794

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA GREYSI MORCILLO CÁRDENAS, DEFENSORA DE OFICIO DE LAUREANO EGUAR SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, DENTRO DEL PROCESO EN CUAL ESTA SINDICADO POR DELITO DE VIOLACIÓN, EN PERJUICIO DE LA MENOR V. I. S. S. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1796

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GENARINO ROSAS ROSAS, ABOGADO QUERELLANTE DE ROGELIO ANTONIO DELGADO CORRO, DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A ARIEL VLADIMIR PÉREZ

RODRÍGUEZ, POR DELITO DE APROPIACIÓN INDEBIDA. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, 0NCE (11) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 1802

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A GILBERTO ANTONIO BUSTAMANTE BARRÍA, PROCESADO POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA, (P.I.A.F), CAUSA INVESTIGADA DE OFICIO. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMA, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1811

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA BEATRIZ HERRERA PEÑA, DEFENSORA DE OFICIO DE GUSTAVO TESIS, SINDICADO POR POSESIÓN ILÍCITA DE DROGAS, AGRAVADA. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1819

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO, FORMALIZADO POR LA LICENCIADA NIVIA CASTILLO DE ZAMORANO, MIEMBRO DEL INSTITUTO DE DEFENSA PUBLICA, EN REPRESENTACIÓN DE CELINA MYERS, CONTRA LA SENTENCIA NO.23 DEL 20 DE FEBRERO DE 2013, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A LA PRENOMBRADA, POR DELITO DE ROBO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE JENNY REIGOSA. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1824

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO LEONIDAS GONZÁLEZ, EN SU CONDICIÓN DE DEFENSOR PÚBLICO, CONTRA LA SENTENCIA 2DA INST. NO. 32 DEL 8 DE MAYO DE 2012, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DICISIETE (2017). 1833

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A HILDER MATOZA MARRUGA, JUAN DAVID URIBE RESTREPO, JAZET KARIM PORRAS DUARTE, ALCIBIADES FORSYTHE SUMOZA, ERUBEY SUMOZA, SAÚL ZÚÑIGA FREDA, ALBERTO JIMMY WRIGHT Y LUIS ARMANDO ALVEAR, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA RELACIONADO CON DROGAS Y CONTRA LA ECONOMÍA NACIONAL, HECHO DENUNCIADO DE OFICIO. PONENTE JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)..... 1840

RECURSO DE CASACIÓN PENAL EN EL FONDO, FORMALIZADO POR EL LICENCIADO JAIME OMAR VIGIL SELLES, EN REPRESENTACIÓN DE ROBERTO PÉREZ SOUZA, CONTRA LA SENTENCIA 2DA. N 07 DE 16 DE FEBRERO DE 2017, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL PRENOMBRADO, POR DELITO DE ROBO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE ÁLVARO FELIPE RAMÍREZ. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1886

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO PEDRO OSORIO, DENTRO DEL INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO, DEL PROCESO PENAL QUE SE LE SIGUE A CRISTÓBAL VALENCIA, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA, EN PERJUICIO DE IBRAHIM ESPINOZA. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).- 1893

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CRÍSPULO LEOTEAU LEE, DEFENSOR DE OFICIO DE FERNANDO MITRE BEALEY, SINDICADO POR VENTA DE DROGAS. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1905

RECURSO DE CASACIÓN PENAL EN EL FONDO FORMALIZADO POR LA LICENCIADA IDA MIRONES DE GUZMAN, FISCAL SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A LUIS PALOMEQUE, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA RELACIONADO A DROGAS. PONENTE: JOSE E. AYU PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1912

RECURSO DE CASACIÓN PENAL EN EL FONDO FORMALIZADO POR EL LICENCIADO JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA, EN REPRESENTACIÓN JUDICIAL DE MALVIS IVED LAZCANO DIAZ, POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA RELACIONADO CON DROGAS. PONENTE: JOSE AYU PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1921

Incidente de objeciones 1929

INCIDENTE DE OBJECIONES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO CÉSAR FÁBREGA, A FAVOR DEL SEÑOR NOÉ EDUARDO SÁEZ GARCÍA, REQUERIDO EN EXTRADICIÓN POR LAS AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1929

Penal - Negocios de primera instancia 1934

Solicitud 1934

SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR PRESENTADA POR EL LICENCIADO ROLANDO RODRIGUEZ A FAVOR DE ELMER CABALLERO Y SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR PRESENTADA POR OGAMI RIVERA A FAVOR DE RICARDO MORENO DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A AMBOS POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (TENTATIVA DE HOMICIDIO) EN PERJUICIO DE ROSARIO SAAVEDRA Y OTROS. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1934

Sumarias 1939

DENUNCIA PRESENTADA POR EL LIC. BERNARDINO FALCON BONILLA CONTRA EL LIC. MARKEL MORA, FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, POR LA COMISIÓN DE DELITOS CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL Y ABUSO DE AUTORIDAD, EN PERJUICIO DE TOMÁS

CHOY. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1939

Penal - Negocios de segunda instancia 1942

Apelación de auto interlocutor 1942

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO N 97 - P.I., DE 7 DE OCTUBRE DE 2015, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DENTRO DEL CUADERNILLO QUE CONTIENE INCIDENTE DE CONTROVERSIA PROMOVIDO POR EL LICDO. MARTÍN CAICEDO MARTÍNEZ, EN FAVOR DE MANUEL SÁNCHEZ LEDEZMA, A QUIEN SE LE SIGUE PROCESO PENAL POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE RICAUTER SAMANIEGO MOCK. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO C. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS (2017). 1942

RECURSO DE APELACION EN CONTRA DEL AUTO DE PRIMERA INSTANCIA NO. 41 DEL 5 DE MAYO DE 2017, POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MARILYN MARÍA ANDERSON LARA DE ARAÚZ, SINDICADA POR LOS DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, LA LIBERTAD INDIVIDUAL Y EL PATRIMONIO ECONÓMICO, EN PERJUICIO DE RICARDO ENRIQUE ARAÚZ SALAZAR (Q.E.P.D.) PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1944

RECURSO DE APELACIÓN ANUNCIADO Y SUSTENTADO POR LA FISCALÍA TERCERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, CONTRA AUTO 1RA. N 122 DE 9 DE MAYO DE 2014, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL SUMARIO INSTRUIDO CONTRA OMAR OSES PUGA, POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE FRANCISCO GONZÁLEZ ATENCIO (Q. E. P. D.). PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1950

Sentencia absolutoria apelada 1959

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A VICTOR MANUEL JAÉN SIANCA Y ERIC ROBERTO JAEN SIANCA POR HOMICIDIO DOLOSO EN PERJUICIO DE JOSÉ DIOMEDES VARGAS (Q.E.P.D.) Y POR HOMICIDIO DOLOSO EN GRADO DE TENTATIVA EN PERJUICIO DE PERGENTINO VARGAS. PONENTE: JERONIMO MEJIA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1959

Sentencia condenatoria apelada 1971

RECURSOS DE APELACIÓN ANUNCIADOS Y SUSTENTADOS CONTRA LA SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2015, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JOSE GABRIEL MIRANDA LEDEZMA, AMILCAR QUINTERO VILLARREAL (A) 1971

RECURSOS DE APELACIÓN PROMOVIDO POR LA LICENCIADA EMILSA ESPINOSA EN REPRESENTACIÓN DE DENIS ALVARES ARAUZ CONTRA LA SENTENCIA PENAL DE 29 DE DICIEMBRE DE 2016, PROFERIDA POR EL TRIIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A DENIS ALVARES ARAUZ Y OTROS POR DELITO DE HOMICIDIO Y CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO, EN PERJUICIO DE DARIO GONZALEZ. (Q.E.P.D.) PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, (03) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1987

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO, FORMALIZADO POR LA LICDA. CARMEN LUISA TOVAR DE STAGNARO, EN REPRESENTACIÓN DE AMILCAR AVILA LAFONTIERE, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N 03 DE 13 DE ENERO DE 2016, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO EN CONTRA DEL PRENOMBRADO, POR DELITO DE ROBO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE JOSÉ DARÍO HERRERA Y MARÍA GARCÍA. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 1994

RECURSOS DE APELACIÓN PROMOVIDOS POR LOS DEFENSORES CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, LUIS ANTONIO CARRASCO MORENO, VALENTIN JAEN COCHERAN EN REPRESENTACIÓN DE ODHIR DE FREITAS NEFTALY GOMEZ VEJAS Y DAGOBERTO BATISTA ESTE ULTIMO QUIEN TAMBIEN PRESENTO ESCRITO DE APELACIÓN CADA UNO CONTRA LA SENTENCIA N 1ª INST.NO.35 DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2013, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ODHIR DE FREITAS, NEFTALY GOMEZ VEJAS Y DAGOBERTO BATISTA POR DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO, EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DE ADOLFO BULGIN DUQUE. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMA DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 1996

CASACIÓN PENAL

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA LICENCIADA BEATRIZ HERRERA, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A HUGO BALOYES, POR EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA RELACIONADO CON DROGAS, HECHO DENUNCIADO DE OFICIO. PONENTE JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	21 de febrero de 2017
Materia:	Casación penal
Expediente:	442-14C

VISTOS:

Pendiente de pronunciamiento de fondo se encuentra el recurso de casación formalizado por la Licenciada Beatriz Herrera Peña, en contra de la Sentencia 2ª Inst. N°. 136 de 27 de septiembre de 2013, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

La decisión judicial censurada mediante el recurso de casación impetrado, confirma la Sentencia de Primera Instancia N° 15 de 11 de marzo de 2013, mediante la cual el Juzgado Noveno de Circuito de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, condena a HUGO ALBERTO BALOYES, a la pena de 100 meses de prisión, como autor del delito de tráfico internacional de drogas ilícitas. Al igual que a la pena accesoria de inhabilitación para ejercer funciones públicas por igual período que la pena principal.

Cumplidos los trámites procesales inherentes al traslado del recurso a la Procuraduría General de la Nación y luego del acto de audiencia oral, corresponde a la Sala pronunciarse sobre el fondo de la pretensión procesal esbozada por el recurrente, a lo que procedemos previa la consideración de las siguientes anotaciones.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

El presente proceso tuvo su origen para el día 13 de julio 2011, con el Informe de Novedad suscrito por el Sargento Eliécer Pineda, del Servicio en el Departamento de Seguridad Aeroportuaria, quien indicó que estando en compañía del Sargento Genaro Tión, frente a los mostradores de la aerolínea IBERIA, observaron a un sujeto en actitud nerviosa, el cual responde al nombre de Hugo Alberto Baloyes, razón por la cual trasladaron a este sujeto a la Sala de Guardia, para la verificación de su equipaje, consistente en una maleta Samsonite azul con gris. Al realizar la revisión de la maleta, en presencia del señor Baloyes y el agente Tión, una vez se saca la ropa que contenía la maleta esta mantenía sobrepeso, por lo que se hizo necesario

perforarla encontrando dobles fondos, de los cuales se extrajeron 36 láminas de diferentes tamaños contentivas de un material color crema, que se presume sea cocaína. (fs. 2)

La Prueba de Campo Preliminar, arrojó resultado positivo para la droga conocida como cocaína.(fs.13)

Mediante diligencia sumarial del 14 de julio de 2011, la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, dispone receptarle declaración indagatoria como presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo V, Título IX del Libro II del Código Penal, Delitos Contra La Seguridad Colectiva, Relacionado con Drogas.

La sustancia incautada al ser analizada por el Laboratorio de Sustancias Controladas, determinó que las 36 carrizo plásticos, contentivos de un polvo blanco, corresponde a la sustancia perniciosa conocida como cocaína en un peso de 1.87 kilogramos.

La Fiscalía de la Causa, culmina las investigaciones de rigor, al emitir la Vista Fiscal No. 808-12 del 12 de noviembre de 2012, solicitando se profiera un Auto de Llamamiento a Juicio en contra del señor Hugo Alberto Baloyes, como presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo V, Título IX del Libro II del Código Penal, Delitos Contra La Seguridad Colectiva, Relacionado con Drogas.

La Audiencia Preliminar se celebró para el 25 de febrero de 2013, sustanciándose al causa bajo las reglas del proceso abreviado oportunidad en la cual se abrió causa criminal en contra del procesado Hugo Alberto Baloyes, contenidas en el Capítulo V, Título IX del Libro Segundo del Código Penal, es decir, por un delito Contra La Seguridad Colectiva Relacionado con Drogas, la cual se suspendió para su continuación el 11 de marzo de 2013.

En la continuación del Acto de Audiencia se profirió la Sentencia Condenatoria No.15 a través de la cual se declara penalmente responsable a Hugo Alberto Baloyes, como autor del delito de Tráfico Internacional de Drogas, condenándolo a 100 meses de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas, por igual período que la pena principal.

Decisión que fue impugnada por la defensa técnica, y confirmada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, a través de la Sentencia 2ª Inst. N° 136 del 27 de septiembre de 2013.

CAUSAL INVOCADA Y MOTIVOS

El recurso de casación es formalizado por la Defensa Pública de Hugo Baloyes, la Licenciada Beatriz Herrera Peña, quien aduce una causal de fondo en contra el fallo recurrido, señalando que se incurre en: “error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustantiva penal”.

Esta causal se sustenta en un único motivo. Así tenemos que la defensa técnica recurrente plantea que el Segundo Tribunal Superior, incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba, toda vez que dio por acreditada la culpabilidad de Hugo Baloyes, al otorgarle valor probatorio al peritaje de la droga practicado por la Subdirección de Criminalística (Laboratorio de Sustancias Controladas), cuando dicha prueba pericial fue solicitada por la Secretaria General de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, funcionaria que no tiene facultad concedida por la ley para pedir la práctica de pruebas, ya que ellos es potestativo del Fiscal que instruye la causa.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, alega que se vulneraron los artículos 781 y 980 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión; en tanto que, también se infringe el artículo 309 del Código Penal adoptado mediante la Ley 14 de 2007 en concepto de indebida aplicación.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Cumpliendo el procedimiento establecido en la ley, la Licenciada Kenia I. Porcell, Procuradora General de la Nación, recomienda que no se debe casar la sentencia No. , expedida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, estimando que no prospera el motivo que sustentan la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley penal.

Señala además que no se incurre en yerro valorativo de los artículos 781 y 980 del Código Judicial, y en consecuencia no se da la violación por indebida aplicación del artículo 309 del Código Penal.

CONSIDERACIONES DE LA SALA. ÚNICA CAUSAL

Advierte la Sala que la defensa técnica de Hugo Alberto Baloyes, aduce como causal que el Tribunal Superior incurrió en: “error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la Ley sustantiva penal.”

Visto lo anterior, es importante resaltar que el yerro en la valoración de la prueba realizada por el Tribunal A quem, debe revestir de vital importancia, al punto de que no haber incurrido en dicho error, el sentido del fallo sería totalmente distinto.

Señala la doctrina colombiana se habla de un error de tal protuberancia que de no haberse cometido, el sentido del fallo sería distinto.

Como único motivo, señala la recurrente que el Tribunal de Alzada, yerra en la valoración de la prueba toda vez que da por acreditada la culpabilidad de su representado, al otorgarle valor probatorio al peritaje de la droga practicado por la Subdirección de Criminalística, cuando dicha prueba pericial fue ordenada por la Secretaria General de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, cuando dicha funcionaria no tiene la facultad concedida por ley para pedir la práctica de pruebas ya que ello es potestativo del Fiscal que instruye la causa.

En vías de resolver observa la Sala que la recurrente le atribuye cargos de injuridicidad a la prueba pericial consistente en el dictamen pericial elaborado por el Laboratorio de Sustancias Controladas del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en atención a que fue la Secretaria General de las Fiscalías de Drogas quien suscribió el Oficio No. 309-FD-(EXP.0636-11 FD2) del 14 de julio de 2011, por medio del cual se remite la sustancia perniciosa, a fin de practicar el peritaje respectivo y se determinase si la sustancia sometida a análisis corresponde a droga, el peso o volumen de la misma, expresando las técnicas empleadas en la identificación de la droga, con fundamento en el artículo 48 de la Ley 13 de 27 de julio de 1994.

En este apartado, consideramos oportuno señalar que el artículo 401 del Código Judicial, faculta a los agentes del Ministerio Público para encomendar a sus secretarios para la práctica de diligencias urgentes que no puedan atender personalmente, en los siguientes términos:

> "Artículo 401. Los agentes del Ministerio Público pueden encomendar a sus secretarios la práctica de diligencias urgentes que ellos no puedan atender personalmente sin descuidar otras obligaciones, incluyendo entre esas diligencias el levantamiento de cadáveres, inspecciones oculares y la recepción de declaraciones. La comisión debe ser expresa, dejándose constancia de ello en el expediente respectivo.
>
> En los casos de que trata este artículo los secretarios actuarán como agentes especiales y en las diligencias que practiquen agregarán estas palabras: "en funciones de Agente Especial"; y serán asistidos por un secretario ad hoc.
>
> También podrán comisionar, en los procesos en que sean parte, a los secretarios o asistentes del despacho, que tengan idoneidad para ejercer la abogacía, para que los representen en las diligencias de práctica de pruebas, audiencias u otras que se surtan en los tribunales respectivos, cuando los titulares no puedan asistir a ellas por otras causas de interés público."

Es decir, que si se puede comisionar al Secretario para que realice diligencias propias de la instrucción sumarial, como levantamiento de cadáveres, inspecciones oculares incluso que participe en las diligencias de practica de pruebas, audiencias o de otra índole que se surtan ante los Tribunales, más aún está revestido de facultades para firmar un oficio remisorio, el cual es una diligencia de mero trámite, que no implica adjudicación de atribuciones que no le competen como lo plantea la recurrente.

Siendo importante señalar que la actuación realizada por la Secretaria de la Agencia de Instrucción tiene como finalidad dar cumplimiento al artículo 48 de la Ley 13 de 27 de julio de 1994, norma que señala quien es la entidad encargada de analizar y determinar la naturaleza de la sustancia que se presume sea droga, indicando la norma citada lo siguiente:

> "Artículo 48: Los laboratorios técnicos especializados en drogas bajo la dependencia del Ministerio Público contarán con personal científico necesario, encargado de analizar y establecer la naturaleza de la sustancia aprehendida que se presuma sea droga. Realizará, además, cualquier otro análisis que requieran los agentes de instrucción, entregándoles a éstos los resultados de los exámenes mediante certificación oficial que constituirá documento público auténtico."

La norma antes citada establece de manera clara que es el Laboratorio de Sustancias Controladas, el ente encargado de realizar los dictámenes periciales que se hagan sobre sustancias que se presuman sea droga, por tanto el tan citado oficio tachado de nugatorio no invalida de manera alguna la práctica del dictamen

pericial que establece que la sustancia aprehendida al señor Hugo Alberto Baloyes corresponde a la droga conocida como cocaína en un peso de 1.87 kilogramos.

Por otro lado, tampoco podemos pasar por alto que el oficio suscrito por la Secretaria General de las Fiscalías de Drogas, tiene como finalidad preservar la cadena de custodia de la sustancia que resultó ser la droga conocida como cocaína, entendiendo aquella como la concatenación de actos tendientes a asegurar, trasladar, analizar y almacenar las evidencias para evitar que se pierdan, destruyan o alteren de tal manera que se pueda dar validez a los medios de prueba, verificando la Sala que existe una sucesión de actos entre la evidencia que fuera aprehendida por el agente captor, la recibida por la Agencia de Instrucción y la que recibe el Laboratorio de Sustancias Controladas, entidad que practica el dictamen pericial sobre la sustancia ilícita.

Distinto fuera que el dictamen pericial, lo practicase un ente sin facultad para ello o que se ha violentado la cadena de custodia, lo cual si puede ser causal para desmeritar el valor del dictamen elaborado por el Laboratorio de Sustancias Controladas, concluyendo la Sala que la remisión de las evidencias por parte de la Secretaria General de las Fiscalías de Drogas, para que se practicase el respectivo dictamen pericial, no es nula, por ende dicha experticia conserva su validez como elemento probatorio, toda vez que la recurrente invoca dicha actuación como una nulidad infractora de la garantía del debido proceso, lo cual no se ha demostrado en la presente causa por tanto no prospera el cargo de injuridicidad atribuido.

Visto lo anterior y confrontados el motivo sustentado por la casacionista con el caudal probatorio del expediente, concluye la Sala que, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, realizó un correcto análisis en la sentencia censurada, por consiguiente, no se infiere la vulneración de los artículo 781 y 980 del Código Judicial.

De allí, que podemos señalar que no se encuentra acreditado el cargo de injuridicidad que la letrada recurrente traduce en una lesión a las disposiciones adjetivas señaladas, por ende se sustenta la debida aplicación en contra del sindicado HUGO ALBERTO BALOYES, del tipo penal contenido en el artículo 321(309) del Código Penal y, lo que corresponde al Tribunal de Casación, es no casar la sentencia impugnada.

PARTE RESOLUTIVA

Por las razones antes expuestas, la Corte Suprema de Justicia, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la Sentencia 2da. Inst. N° 136 de 27 de septiembre de 2013, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Devuélvase,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

PENAL - NEGOCIOS DE SEGUNDA INSTANCIA

Apelación de auto interlocutor

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE RECHAZA DE PLANO POR IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE DECLARATORIA DE NULIDAD DEL EDICTO N 550 DE 11 DE MARZO DE 2011 DE LA SECRETARÍA DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	19 de enero de 2017
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Apelación de auto interlocutor
Expediente:	172-13AA

VISTOS:

Conoce la Sala de lo Penal del recurso de apelación anunciado y sustentado por la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, contra el Auto 1era. N° 195 de 1 de julio de 2011, por medio del cual, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, rechaza de plano, por improcedente, la solicitud de declaratoria de nulidad del Edicto N° 550 de 21 de marzo de 2011, fijado por la Secretaría de dicho Tribunal, dentro del proceso penal seguido contra JUAN RAMÓN MESSINA y OTROS, por delitos de BLANQUEO DE CAPITALES y ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR EN MATERIA DE DROGAS, hechos investigados de oficio.

A modo de digresión, la Sala se permite afirmar que es un hecho público y notorio, el fallecimiento del Licenciado JUAN RAMÓN MESSINA, hecho ocurrido en el año 2013. No obstante lo anterior, en virtud de lo normado por el artículo 2424 del Código Judicial, esta Sala, sólo ha adquirido competencia en el presente proceso, en razón del recurso de apelación promovido por la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, contra la resolución antes enunciada, y por ello se encuentra imposibilitada para declarar la extinción de la acción penal al respecto del prenombrado. Fin de la digresión.

DEL AUTO IMPUGNADO

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, rechazó de plano, por improcedente, la solicitud de declaratoria de nulidad del Edicto N° 550 fijado por la Secretaría de dicho Tribunal, el 21 de marzo de 2011, a efectos de notificar la providencia de 11 de marzo de 2011, mediante la cual se había concedido el término legal a la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, para formalizar el recurso extraordinario de casación anunciado contra la sentencia de segunda instancia.

Argumentó el Tribunal Superior que, si bien el tercer párrafo del artículo 2302 del Código Judicial ordena remitir al agente del Ministerio Público, copia autenticada de la resolución que se pretende notificar por edicto, la desatención de esta disposición, sólo implicaría una eventual responsabilidad administrativa del

funcionario del Tribunal que incumplió una función propia de sus labores, pero no genera la nulidad del acto de notificación edictal, pues la ley no lo dictamina así.

Sostuvo que la notificación de la providencia que concede el término para formalizar el recurso de casación, no es de aquellas resoluciones que deban ser notificadas personalmente al funcionario de instrucción, entendiéndose entonces, que puede ser notificada por edicto. En consecuencia, estima, la notificación se surtió inmediatamente después de la desfijación del edicto en mención, como dispone el artículo 1001 del Código Judicial, procedimiento éste que, alega, fue plenamente cumplido por Secretaría.

Así, considerando que todas las partes fueron efectivamente notificadas de la providencia en cuestión, el Tribunal Superior rechazó de plano, por improcedente, la solicitud de nulidad propuesta por el Ministerio Público (Fs. 9206-9210, Tomo XIX).

DEL RECURSO DE APELACIÓN

Al notificarse de la resolución in comento, la Fiscalía de la causa, anunció y sustentó en término procesalmente oportuno, recurso de apelación contra la misma, explicando que, contrario a lo expuesto por el Tribunal Superior, el artículo 2302 del Código Judicial no le confiere una potestad discrecional, sino un mandato legal imperioso y una obligación improrrogable, consistente en remitir al agente del Ministerio Público, una copia certificada de la resolución que debe notificar, con constancia de la fecha de fijación del edicto.

Sostiene que, al incumplirse la formalidad descrita, la comunicación procesal deviene defectuosa, irregular y anulable, pues conforme a la remisión permitida por el artículo 1947 del Código Judicial, el artículo 1027 ibídem, sentencia que las notificaciones hechas en forma distinta a las expresadas en este Código, son nulas. Pese a ello, indica la recurrente, la deficiencia procesal puede ser repuesta, para cumplir el debido proceso legal.

Señala que el derecho a formalizar el recurso extraordinario de casación contra la sentencia de segunda instancia, constituye un interés jurídico legítimamente protegible, pues el vicio procesal censurado ocasiona perjuicio al interés social que defiende la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, que se ha visto privada del ejercicio del mismo.

Concluye indicando que la ritualidad o formalidad de los actos procesales no puede ser limitada por la voluntad de los sujetos procesales, sino por la Constitución y la ley, y que justamente, en razón de lo dispuesto por el artículo 32 constitucional, en concordancia con los artículos 1944 y 1950 del Código Judicial, un acto es anulable si ha infringido el debido proceso legal, motivo por el cual, solicita revocar el auto impugnado y en su lugar, admitir el incidente de nulidad interpuesto contra el Edicto N° 550 fijado el 21 de marzo de 2011, y reponer lo actuado, para permitir que la Fiscalía formalice el recurso de casación oportunamente anunciado (Fs. 9212-9215, Tomo XIX).

OPINIÓN DE LA CONTRAPARTE

En término procesalmente hábil, el Licenciado Elvis Nieto Castillo, en representación de los procesados MARÍA DE LOS ÁNGELES HERNÁNDEZ, JOSÉ DEL CARMEN CASTRO y RAFAEL EMIR CASTRO; el Licenciado GUSTAVO GREGORIO GUILLÉN, en su propio nombre y representación; así como el Licenciado Daniel Ramírez Lasso, en representación de JUAN RAMÓN MESSINA RAMOS, presentaron escritos de oposición al recurso de apelación sustentado por la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Así, el Licenciado Nieto Castillo opina que, enviarle al Ministerio Público una copia del edicto propicia una ventaja procesal a su favor, a pesar de que el proceso, en su generalidad, es una garantía para la defensa del imputado ante el poder omnímodo del Estado. Agrega que el hecho catalogado por la Fiscalía como nulo, no es previsto como tal, por los artículos 2294 y 2295 del Código Judicial; amén de que, no le es dable al Ministerio Público, invocar la violación al debido proceso legal, establecido por el artículo 32 constitucional, cuando éste consagra una garantía a favor de toda persona imputada dentro de una causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria. Por ello, solicita se confirme en todas sus partes el auto recurrido (Fs. 9216-9217, Tomo XIX).

Por su parte, el Licenciado GUSTAVO GREGORIO GUILLÉN argumenta que la remisión de una copia del documento de notificación al Ministerio Público es una simple cortesía, y no una prerrogativa, toda vez que el funcionario de instrucción debe recibir un trato igualitario a las demás partes, máxime cuando la norma procesal no establece que la providencia en controversia, deba ser notificada personalmente. Opina que la alegada inexistencia de constancia de recibido de la copia autenticada del Edito No. 550, sólo evidencia un desorden administrativo de la Fiscalía de la causa, al tiempo que atribuye a los funcionarios del Ministerio Público, la responsabilidad en la preclusión del término para la formalización del recurso de casación anunciado. En consecuencia, solicita la confirmación en todas sus partes, del auto impugnado (Fs. 9218-9220, Tomo XIX).

Finalmente, el Licenciado Daniel Ramírez Lasso basa su oposición al recurso, en consideraciones de idéntica naturaleza a las esbozadas previamente por el Licenciado GUSTAVO GREGORIO GUILLÉN, requiriendo igualmente, la confirmación del auto de primera instancia (Fs. 9221-9223, Tomo XIX).

DECISIÓN DE LA SALA DE LO PENAL

Agotado el examen del medio de impugnación, en confrontación con las constancias procesales y a la luz de la normativa procesal que regula la situación, corresponde a esta Corporación de Justicia, resolver el recurso y determinar si el hecho que motivó la interposición del incidente incoado por la recurrente, puede ser constitutivo de nulidad subsanable dentro proceso.

Antes de proceder a un examen más profundo sobre la situación fáctico-jurídica planteada, es preciso dejar sentado que discrepamos del alegato, que con plena convicción, esboza uno de los miembros de la defensa técnica, opositor al presente recurso de apelación, aseverando de manera errada, que el respeto al debido proceso, sólo puede ser reclamado por la persona imputada, en su calidad de parte más débil en la relación procesal (Cfr. F. 9217).

Nada es más alejado de la realidad, si se tiene en cuenta que el artículo 220 de la Constitución Política, en sus numerales 2 y 4, atribuye al Ministerio Público, el deber de promover el cumplimiento o ejecución de las Leyes, así como también, perseguir los delitos y contravenciones de disposiciones

constitucionales y legales, respectivamente. Igualmente, es preciso aclarar que, en esta oportunidad, el proceso penal ha sido adelantado con motivo de la comisión de delitos contra la economía nacional y asociación ilícita para delinquir en materia de drogas, delitos en los que, por su naturaleza, no existe una víctima determinada, sino que la economía nacional y la sociedad se constituyen en víctima colectiva, cuyos derechos deben ser representados a cabalidad por el Ministerio Público. Sin embargo, ello no implica que la sociedad se encuentre en desventaja, frente a las víctimas que claramente se identifican, en otro tipo de delitos; tan es así que tiene derecho a ser representada como parte en el proceso, a través del Ministerio Público, y a ejercer su derecho a recurrir las resoluciones que le sean adversas, siempre que la ley así lo disponga.

Es en ejercicio de ese derecho, que la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, censura el fallo mediante el cual, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, rechazó de plano, por improcedente, el incidente de nulidad que promoviera la Fiscalía, por causa de una defectuosa notificación de la providencia que le concedía el término de quince (15) días para formalizar el recurso de casación anunciado contra la sentencia definitiva de segunda instancia, proferida por dicho Tribunal Superior, dentro del proceso penal enunciado ut supra.

Así, para despejar el panorama planteado, es preciso efectuar una revisión de las principales actuaciones procesales relativas al anuncio del recurso de casación por parte de la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, expresado mediante escrito de 30 de agosto de 2010 (F. 9163, Tomo XVIII). En ese sentido, observamos que con motivo del anuncio del recurso extraordinario en mención, el Tribunal Superior profirió providencia el 11 de marzo de 2011, concediendo el término de quince días para la formalización del recurso (F. 9167, Tomo XVIII). Por su parte, en cumplimiento de lo previsto por el artículo 2436 del Código Judicial, la Secretaría del Segundo Tribunal Superior de Justicia, fijó el Edicto No. 550, el 21 de marzo de 2011, el cual fue desfijado el 28 de marzo de 2011 (F. 9168, Tomo XVIII).

Llegado este punto es necesario efectuar un primer paréntesis, porque a foja 9169 del Tomo XVIII, se incorporó copia autenticada de un comunicado emitido por la Corte Suprema de Justicia, relativo al cierre de los despachos tribunalicios y la consecuente suspensión de términos, el día 22 de marzo de 2011, en virtud de la muerte del ex vice-presidente de la República, Guillermo Ford Boyd, lo que fue acordado mediante Acuerdo No. 183 de 21 de marzo de 2011 de la Corte Suprema de Justicia.

Nótese que el día 22 de marzo de 2011, era el segundo día de fijación del edicto No. 550 de 2011, por lo que, en virtud de la suspensión de los términos, el mismo debió ser desfijado el 29 y no el 28 de marzo de 2011, como se aprecia a foja 9168. En consecuencia, se observa aquí que la notificación no terminó de hacerse en forma efectiva, pues el Edicto no estuvo fijado los cinco (5) días hábiles que ordena el artículo 1001 del Código Judicial, lo que inmediatamente genera nulidad de los actos subsiguientes.

No obstante lo anterior, mediante Informe Secretarial de 19 de abril de 2011, consultable a foja 9170 del Tomo XVIII, el Secretario Judicial del Segundo Tribunal Superior, comunica el vencimiento del término concedido a la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, para la formalización del recurso de casación anunciado, sin que el mismo fuera presentado en término oportuno, en virtud de lo cual, el Segundo Tribunal Superior procedió a declarar desierto el mismo.

Hecho este recuento, debemos indicar que es un hecho cierto que la providencia que concede el término para la formalización del recurso, no milita entre aquellas que, según el artículo 2302 deban ser notificadas personalmente al Fiscal de la causa; en consecuencia, es legalmente válida la notificación por edicto.

El Tribunal Superior recurrió al artículo 1001 del Código Judicial, para indicar que la notificación quedó surtida a partir de la desfijación del edicto, situación que es igualmente establecida por el artículo 2302 del Código Judicial, Veamos:

> "Artículo 2302. Al agente del Ministerio Público se le notificarán todas las resoluciones que se dicten en el proceso....
>
> ...
>
> El día de la fijación del edicto, el Tribunal remitirá al agente del Ministerio Público una copia certificada de la resolución respectiva, con la constancia de la fecha de fijación.
>
> Quedará surtida la notificación una vez desfijado el edicto.
>
> ..." (Énfasis suplido).

Sin embargo, el artículo citado prevé, a título de imposición, y no de opción, un procedimiento adicional y especial, que debe ser cumplido antes de la desfijación del edicto, de forma que la notificación al Fiscal, pueda considerarse efectivamente surtida. Este procedimiento es la remisión de copia certificada de la resolución que se pretende notificar, con la constancia de la fecha de fijación del edicto, lo cual debe cumplirse el mismo día de la fijación del edicto. Obsérvese que este procedimiento viene establecido a título de imposición u obligación, y no de opción, como erradamente sentencia el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Tal imposición legal no constituye un trato preferencial a favor del agente del Ministerio Público, ni desigualitario, en detrimento de la defensa del imputado, como han aseverado los defensores de los procesados. Debemos recordar que, antes de la reforma que sufriera el Código Judicial, mediante Ley 23 de 2001, el artículo 2302, se encontraba identificado como 2305 y era del tenor siguiente:

> "Artículo 2305. Al Agente del Ministerio Público se le notificarán todas las resoluciones que se dicten en el proceso.
>
> Este funcionario se considerará legalmente notificado transcurridas cuarenta y ocho horas contadas a partir del ingreso del expediente a su despacho.
>
> El agente del Ministerio Público deberá devolver inmediatamente, en todo caso dentro de las veinticuatro horas siguientes a la de su notificación, el expediente al Tribunal competente, salvo que se le hubiere corrido traslado del mismo en los términos de la ley."

Es decir, antes de la Ley 23 de 2001, todos los expedientes debían ser enviados al Ministerio Público, para la respectiva notificación personal del Fiscal, lo que conllevaba un mayor esfuerzo logístico de transporte, pero también una limitación a la cantidad de expedientes que podían ser movilizados diariamente. Luego de la referida reforma, se estableció de manera taxativa, qué resoluciones deben ser notificadas personalmente al Fiscal, mientras que el resto –constituido por la mayoría de las resoluciones-, se puede notificar por vía de edicto, lo que evita la movilización de los expedientes de una sede a otra y los riesgos que ello conlleva.

La única exigencia que hace la norma, es la remisión de copia certificada de la resolución, y la constancia de la fijación del edicto, al funcionario del Ministerio Público. Esta concesión se da, porque no se

puede perder de vista que el trabajo de recolección de pruebas, muchísimas veces implica ausentarse del Despacho, para constituirlo en sitios donde deban practicarse inspecciones oculares, reconstrucciones de los hechos, diligencias de reconocimientos y otras que ciertamente merman de manera considerable, la posibilidad de que el funcionario de instrucción pueda revisar diariamente los edictos fijados en estrados, por los múltiples tribunales de justicia ante los cuales actúa.

Esta situación ha sido reconocida anteriormente por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, cuando hizo propias las opiniones esbozadas por la Procuraduría de la Administración y la Procuraduría General de la Nación, mediante fallo de 15 de abril de 2004, bajo la ponencia del Magistrado Adán Arnulfo Arjona. Veamos:

> "...que si bien el Ministerio Público se constituye como parte del proceso, debido a su rol de representante de la sociedad, y de las atribuciones constitucionalmente conferidas, se constituye como una parte con cualidades especiales con respecto a las otras, por lo que no puede ser colocado en un plano de total igualdad frente a los demás, siempre y cuando ello no implique alguna lesión a los derechos de las restantes partes procesales."
>
> ...
>
> La Sala, al respecto, se pronunció ante la solicitud del Licenciado Fonseca como sigue:
>
> "...Ya lo sostuvo el representante del Ministerio Público en su alegato, que éste representa a la sociedad, y por tanto, no está colocado en un plano de total igualdad frente a los demás sujetos procesales, por la calidad del cargo que desempeña. El Ministerio Público es funcionario instructor en la etapa sumaria del proceso penal y su condición en esta etapa es totalmente distinta a la de los otros sujetos procesales. En la etapa plenaria del proceso penal, también se dan ventajas para el defensor del imputado, a que habla último en las audiencias, el imputado puede utilizar además del defensor, un vocero y esto de ninguna manera se estima contrario al principio de igualdad de las partes.
>
> El Ministerio Público tiene mando y jurisdicción, las otras partes no, el Ministerio Público tramita el sumario, las otras parte no. El Ministerio Público puede dictar medidas cautelares y revocarlas, multar a los sujetos procesales, las otras parte no. El Ministerio Público representa a la sociedad y no lo hace en nombre propio como sí lo hacen las otras partes. Todas estas diferencias demuestran que no son partes exactamente iguales en el proceso penal." (El resaltado es nuestro).

Tampoco se trata de un desorden administrativo en la Fiscalía recurrente, como asevera uno de los abogados opositores a este recurso de apelación, pues del fallo impugnado se deduce la implícita aceptación de la omisión reclamada por la recurrente. Así las cosas, no es correcto que el Segundo Tribunal Superior de Justicia, minimice las consecuencia del incumplimiento de una obligación, reduciéndola a consecuencias en el plano administrativo, pues el Fiscal de la causa, descansa sobre la confianza que los Tribunales están conformados por funcionarios públicos que, harán todo aquello a lo que la ley les obligue, como establece el artículo 17 Constitucional.

En este sentido, no se puede soslayar que la notificación constituye una de las diligencias de mayor importancia en cualquier tipo de proceso, pues dependerá de su correcto ejercicio, que las partes tengan conocimiento cierto sobre las decisiones jurisdiccionales emitidas y cómo les afectan, de manera que puedan ejercer sus derechos, así como los medios de impugnación que la ley depara. Asimismo, el adecuado trámite de la notificación tiene incidencia directa en la evacuación de la carga procesal en los despachos judiciales, pues influye en la celeridad de los procesos, evitando su paralización, y coadyuva a la ejecutoria de las decisiones, requisito indispensable para lograr su ejecución material.

En palabras del autor colombiano Fernando Canosa Torrado, “las notificaciones tienen como finalidad primordial asegurar la vigencia del principio de publicidad y contradicción...”[1] explicando que “las providencias no notificadas legalmente son ineficaces hasta cuando las personas interesadas tengan cabal conocimiento de su emisión, y ello garantiza el principio constitucional de que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente “y con observancia de la plenitud de las formas propias e cada juicio”...porque el proceso debe mantener la igualdad de las partes, y garantizar el derecho de defensa para que ellas puedan rebatir los ataques de su contrincante en el juicio, o combatir las resoluciones de los jueces o magistrados. Sólo con notificaciones realizadas oportuna y eficazmente, las partes pueden lograr los fines y propósitos constitucionales de que se mantenga el debido proceso que se aplica a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas.”[2]

Por tanto, es palpable la falta de agotamiento del término de cinco (5) días, durante los cuales debe permanecer fijado el edicto, según lo normado por el artículo 1001 del Código Judicial, así como el incumplimiento de la obligación establecida por el artículo 2302 ibídem, pretermisiones que han generado consecuencias altamente perniciosas, pues lo que bien pudo haberse hecho en un día, remitiendo la copia de la resolución y la constancia de la fijación del edicto, al funcionario de instrucción, ha provocado una paralización del proceso, por más de dos (2) años, lo que en nada contribuye a disminuir, la tan cuestionada mora judicial, amén de afectar la seguridad jurídica de los asociados, representada en el derecho a recurrir las decisiones que le sean adversas o las que sean violatorias de la ley, como ocurre en las resoluciones susceptibles de ser impugnadas en casación.

En consecuencia, lo procedente en derecho será revocar la decisión venida en apelación, declarando la nulidad de lo actuado a partir de la foja 9168 del proceso, retrotrayendo la actuación, de modo que el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, subsane la omisión y notifique la providencia fechada 28 de marzo de 2011, ajustándose estrictamente al procedimiento descrito por el artículo 2302 del Código Judicial.

Igualmente, se hace un llamado de atención para que en adelante, las notificaciones que deban efectuarse por edicto a los fiscales del Ministerio Público, se hagan con apego al trámite impuesto por el artículo 2302 del Código Judicial, de manera que se evite la innecesaria dilación visible en el presente proceso, en donde incluso, se hizo necesario interponer un recurso de hecho, para que esta Sala pudiera tener conocimiento en segunda instancia, respecto al incidente de nulidad promovido por la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anterior, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA el Auto 1era. N°195 de 1 de julio de 2011, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso penal seguido contra JUAN RAMÓN MESSINA y OTROS, por delitos de BLANQUEO DE CAPITALES y ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR EN MATERIA DE DROGAS, DECRETA LA NULIDAD

[1] CANOSA TORRADO, Fernando. Notificaciones Judiciales. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Bogotá, D. C., Colombia. 2003. Pág. 1.

[2] CANOSA TORRADO, Fernando. Op. Cit. Pág. 3

de todo lo actuado, a partir de fojas 9168 del proceso y ORDENA REPONER la actuación, para efectuar la notificación de la providencia fechada 11 de marzo de 2011, conforme al trámite exigido por el artículo 2302 del Código Judicial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 17, 32, 220, numerales 2 y 4 de la Constitución Política. Artículos 1944, 1946,1950, 2295, numeral 2; 2302, y 2297 del Código Judicial.

Notifíquese y CÚMPLASE,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

Sentencia condenatoria apelada

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CÉSAR JOSÉ ARANGO GARCÍA, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO, EN PERJUICIO DE DONALDO TEJADA (Q.E.P.D.). PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS.PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	20 de enero de 2017
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	112-15S-A

VISTOS:

Ingresa a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en grado de apelación, la Sentencia 1ra. N°01, de 14 de enero de 2014, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, a través de la cual se condenó a CÉSAR JOSÉ ARANGO GARCÍA, a la pena de once (11) años y ocho meses de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de un año, una vez cumplida la pena principal, como autor del delito de homicidio, en perjuicio de Donaldo Tejada (q.e.p.d.).

Al culminar la Audiencia Pública, CÉSAR JOSÉ ARANGO GARCÍA fue declarado culpable por el Jurado de Conciencia integrado para su juzgamiento, por causar la muerte a Donaldo Tejada, con arma blanca, hecho ocurrido el día sábado 18 de abril de 2009, en el sector de Kuna Nega, Distrito y provincia de Panamá (v. fs. 300).

SENTENCIA APELADA

Dentro de este proceso, el Tribunal A-Quo efectuó una relación de los hechos y fundamentó su decisión de la siguiente manera:

"La conducta censurada tiene como bien jurídico protegido la vida humana considerada como uno de los bienes más preciados, máxime cuando la misma es objeto de destrucción, tal como sucedió en el caso que nos ocupa.

En lo que al juicio de tipicidad se refiere, el Tribunal concluye que el comportamiento objeto del veredicto de culpabilidad en esta causa, encuentra adecuación bajo el artículo 131 del Código Penal Ley 14 de 2010, por tanto penalidad para el tipo penal oscila en el rango de diez (10) a veinte (20) años de prisión.

Los hechos en estudio indican que se trata de un delito de Homicidio, de conformidad al artículo 131 del Código Penal Ley 14 de 2010, que indica "quien cause la muerte a otro será sancionado con prisión de diez a veinte años"

No se observa registro de antecedentes penales o policivos a nombre del señor CÉSAR JOSÉ ARANGO GARCÍA (fs.115).

Al momento de fijar la pena base, este Tribunal concluye que la misma debe quedar establecida en diez (10) años de prisión. Así pues, los factores considerados en la individualización de la pena vienen determinados por la magnitud de la lesión o del peligro y la mayor voluntad de dañar; las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y la calidad de los motivos determinantes, lo que corresponde a lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 79 del Código penal.

Ello es así puesto que como se observa, los hechos tienen lugar a altas horas de la noche, se concluye que el sujeto que atacó al occiso llevaba claramente la intención de matar, para lo cual se valió, no solo de la oscuridad de la noche, sino de la utilización de un arma blanca, con el único fin de ejecutar el hecho.

El Tribunal al proceder con el examen de las circunstancias que modifican la responsabilidad según se enumeran en los artículos 88 y 90 del Código penal, estima que ante los hechos investigados, resulta aplicable la agravante común contenida en el numeral 7 del artículo 88 del Código Penal, es decir: "Perpetrar el hecho con armas o con ayuda de otras personas que faciliten la ejecución o procuren la impunidad", siendo que en el caso que nos ocupa el procesado utilizó arma blanca.

En este sentido, el artículo 92 del Código Penal señala que la existencia de circunstancias agravantes da lugar al aumento de la pena de una sexta a una tercera parte por cada una de ellas. Por tanto se aumentará la pena base (10 años=120 meses) en una sexta parte, es decir veinte meses. Quedando la pena líquida a imponer establecida en once (11) años y ocho (8) meses de prisión con la consecuente pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de un año que correrá una vez cumplida la pena principal."

Cabe destacar que la sentencia emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, del Primer Distrito Judicial, fue recurrida tanto la representación del Ministerio Público, así como el defensor del señor CÉSAR JOSÉ ARANGO GARCÍA, el licenciado Gabriel Elías Fernández (q.e.p.d.).

RECURSO DE APELACIÓN SUSTENTADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO

La licenciada Geomara Guerra de Jones, en su escrito de sustentación al recurso de apelación anunciado, consultable a folios 315, expone que su disconformidad con el fallo emitido, radica en que dentro de la sentencia y, para la aplicación e individualización de la pena, no se tomaron en cuenta aspectos como la calidad de los motivos determinantes y la conducta del agente inmediatamente anterior, simultánea y posterior al hecho.

Agrega la representante de la Vindicta Pública, que se ha demostrado en el sumario, con las declaraciones juradas rendidas por Albecia Tejada Morris y Aaron Inayadipiler De León García, quienes señalaron que Donaldo Tejada (q.e.p.d.), y el imputado CÉSAR ARANGO, eran amigos, se conocían desde niños por residir en el mismo lugar, pero hacía una semana antes de los hechos tuvieron un problema, lo que demuestra la existencia de los motivos determinantes previstos en el numeral 3 del artículo 79; inclusive, según información de la señora Albecia Tejada, su sobrina, de nombre Betzabel Maztina, le comentó de manera posterior, que en una ocasión CÉSAR ARANGO, le comentó que iba a matar a Donaldo. Indica la Honorable Fiscal, que no se tomó en cuenta la conducta del agente, de acuerdo a lo normado en el numeral 4 del artículo 79, ya que CÉSAR ARANGO llegó al sitio de los hechos de manera imprevista, le produjo las puñaladas y no le brindó ningún tipo de ayuda al que había sido su amigo y ahora víctima, el señor Donaldo Tejada (q.e.p.d.).

Considera por lo anterior, que hubo la agravante de premeditación, lo que no fue evaluado por el Tribunal, según lo previsto en el numeral 4 del artículo 132 del Código Penal, que se demuestra, afirma, con la declaración de la señora Albecia Tejada, al manifestar que CÉSAR ARANGO, ya había expresado su intención de cegarle la vida a su hijo Donaldo, que llegó al sitio portando un arma blanca, objeto idóneo para obtener el resultado muerte y, de manera inesperada, después de unos cinco minutos de conversación, ejecuta la acción ideada, pre-concebida, lo que se avala con el testimonio de Aaron Inayadipiler De León, quien narró que la víctima, Donaldo Tejada, estaba solo, fumándose un cigarrillo bajo un árbol, momento en que llegó CÉSAR ARANGO y después de unos cuatro o cinco minutos, vio como éste hacía movimientos con la mano hacia Donaldo, quien trataba de defenderse de esta acción.

Expone la honorable Fiscal que, del relato de los hechos se denota que este homicidio, resultó de actos premeditados del imputado CÉSAR JOSÉ ARANGO, con frialdad de ánimo, persistencia y cierto intervalo de tiempo entre la previsión, voluntad y desarrollo de los actos idóneos, hasta la ejecución o resolución criminal, en el espacio tiempo que el agente calcula y reflexiona su finalidad criminosa propuesta.

Tampoco comparte el análisis del Tribunal, en cuanto a la aplicación de la agravante contenida en el numeral 7, del artículo 88 del Código Penal, basada en el uso de un arma blanca (cuchillo), ya que tratándose de un homicidio, es inherente al tipo penal el uso de arma, que puede ser de cualquier tipo (arma de fuego, arma blanca, objetos contundentes, etc.).

Por lo anterior, solicita se reforme la sentencia apelada, en el sentido de imponer al señor CÉSAR JOSÉ ARANGO GARCÍA, una pena más grave, por el delito cometido en perjuicio de Donaldo Tejada (q.e.p.d.), más cónsona con la realidad probatoria (v.fs. 315-320).

DE LA OPOSICIÓN

El licenciado Gabriel Elías Fernández (q.e.p.d.), defensor del señor CÉSAR JOSÉ ARANGO, en su escrito de oposición al recurso de apelación sustentado por el Ministerio Público, señala que su disconformidad

con la solicitud planteada por el agente instructor, radica en el señalamiento encaminado a determinar que su representado actuó con premeditación al momento de la comisión del hecho punible.

Es de opinión que el hecho que su representado y la hoy víctima, hubiesen tenido un problema semana antes del incidente, no es un determinante para que el agente instructor señale, de manera certera, que Arango actuó con premeditación; ya que como es recalcado por la señora Albecia Tejada Morris, madre de la víctima y, el testigo Aaron De León García, señalan que Arango y Tejada, eran amigos dese la infancia.

RECURSO DE APELACIÓN A FAVOR DE CÉSAR JOSÉ ARANGO GARCÍA

El licenciado Gabriel Elías Fernández (q.e.p.d.), defensor de oficio del señor CÉSAR JOSÉ ARANGO GARCÍA, en su escrito de sustentación, consultable de folios 321, alega que su disconformidad con la sentencia recurrida, radica en que el Segundo Tribunal, aumentó la pena impuesta al señor ARANGO GARCÍA, por la utilización de un arma blanca para la comisión del hecho punible, basando dicho incremento en el numeral 7 del Artículo 88 del Código Penal, siendo que el arma blanca pasa a ser un elemento constitutivo del delito de homicidio, por lo que el hecho de agravar la pena por la utilización del arma blanca, da cabida a una doble sanción en detrimento del señor CÉSAR ARANGO, violando el principio non bis in iden o de doble juzgamiento y todas las demás garantías fundamentales que protegen al hoy procesado.

Puntualiza, luego de plasmar jurisprudencia relacionada, que el Tribunal Superior, no debió agravar la pena impuesta al señor ARANGO GARCÍA, basado en la agravante contenida en el artículo 88, numeral 7 del Código Penal, es decir, la utilización de arma, pues se debe colegir que el arma es el medio idóneo para ejecutar el hecho punible.

DECISIÓN DE LA SALA

Antes de adentrarnos al fondo de la sentencia, esta Superioridad aclara que se basará sólo en lo referente a los puntos de disconformidad, planteados por la recurrente, y no a puntos que no fueron objeto del recurso, conforme lo establece el artículo 2424 del Código Judicial.

El primer punto censurado por la licenciada Geomara Guerra de Jones, Fiscal Primera Superior del Primer Distrito Judicial, guarda relación con la consideración del Segundo Tribunal Superior, al no catalogar que hubo premeditación en el actuar del señor CÉSAR ARANGO.

Respecto a la premeditación, es de importancia establecer que esta agravante específica, en el delito de homicidio, se presenta cuando hay un aumento en la intensidad del dolo del sujeto activo, que el diputado ha decidido agravar en razón de la indiferencia y desconsideración que muestra contra la norma.

Esta máxima Corporación de Justicia, respaldada en algunos sectores de la doctrina, ha venido sosteniendo, en reiterados fallos, un criterio en cuanto a los requisitos que configuran la agravante de la premeditación, definiendo que dicha circunstancia "…se caracteriza porque la acción criminal que se comete va precedida de una deliberación o resolución previa a la ejecución material del hecho, plenamente consciente del resultado que se persigue, el cual una vez cometido, produce una frialdad de ánimo en el actor." (fallo de 9 de junio de 1997; R.J. Junio 1997, pág. 317 y de 20 de julio de 2001; R.J. Julio 2001, pág. 462; fallo de 12 de junio de 2003; entre otros).

De ahí que, con el ánimo de establecer un concepto de la premeditación, como circunstancia

agravante del delito de homicidio tentado, resulta oportuno hacer referencia de su significado en el lenguaje cotidiano.

Se tiene que, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define la premeditación como: "pensar reflexivamente algo antes de ejecutarlo" (Real academia de la Lengua, Diccionario de la lengua española, vigésima segunda edición, [en línea]).

Por otra parte, Raúl Goldstein, sostiene en su diccionario de Derecho Penal y Criminología, lo siguiente:

> "...la premeditación concierne a la reflexión, a la ponderación de los medios comisivos, a la determinación, por elección, del momento, lugar y modo para cometer el homicidio aunque, como señala Soler, no es prueba de premeditación la coincidencia de entre los medios escogidos y los realmente utilizados. La fuerza agravante de la premeditación es de carácter psicológico." (RAÚL GOLDSTEIN, Diccionario de Derecho Penal y Criminología, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, Buenos Aires, 1993, pág. 756-757).

El jurista Miguel Bajo Fernández, le atribuye a la premeditación los siguientes elementos esenciales: a) deliberación dilatada; b) decisión permanente; y c) frialdad de ánimo (Manual de Derecho Penal, Parte Especial, Delitos contra las personas; Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, S.A., Madrid, pág. 68). (Fallo de 27 de febrero de 1996).

Realizada las anteriores anotaciones de los aspectos jurisprudenciales y doctrinales, esta Sala entra a valorar, de acuerdo al caudal probatorio que reposan en la presente encuesta penal si, en efecto, se dio la premeditación en los hechos suscitados el sábado 18 de abril de 2009, en el sector de Kuna Nega.

Así se tiene que a fojas 25, reposa la declaración jurada ofrecida por Albecia Tejada Morris, donde comunica que el viernes de la Semana Santa, su madre le manifestó que su hijo Donaldo Tejada (q.e.p.d.), había tenido problemas con CÉSAR ARANGO, pidiéndole que hablara con su hijo. Al preguntarle a Donaldo Tejada, lo que había ocurrido, éste le manifestó que CÉSAR ARANGO le estaba haciendo un tatuaje; estaban consumiendo cocaína y marihuana, momentos en que CÉSAR ARANGO (a) POPE, agarra un tizón "pedazo de leña ardiendo", tratando de ponérselo en el pecho, originándose por ello una pelea. Explica la declarante que su hijo le indicó que "POPE", salió a buscar algún tipo de arma para matarlo, pero su hijo lo persiguió, quedando hasta allí todo; pero, al rato, llega POPE con un cuchillo, iniciándose un forcejeo, saliendo herido "POPE" quien le decía a su hijo que lo había cortado, quedando todo hasta allí. Eso fue, indica la declarante, lo que su hijo le contó antes del incidente. En líneas posteriores, agrega la señora Tejada Morris, que su sobrina Analiz De León, le manifestó que el sujeto apodado "POPE", le comunicó que iba a matar a Donaldo, pero nunca pensó que eso iba a ocurrir.

A fojas 29, se encuentra consultable la declaración jurada que rindiera Aaron Inayadipiler De León García, manifestando en su momento que la noche de los hechos, estaba en el patio de la casa de un amigo de nombre Miguel, mientras que el hoy occiso, se encontraba debajo de un árbol, cerca de la casa del vecino Colman,"…estaba parqueando solo, fumaba cigarrillo." Señala el declarante que siguió conversando con su novia, cuando vio llegar a "POPE", que venía de los lados de donde vive, solo, con una botella de cerveza en su

mano, dirigiéndose directo donde se encontraba Donaldo Tejada. Indica el declarante que se encontraba conversando de espalda a ellos, y en eso su novia le manifestó: "…mira una pelea"; al voltear vio al difunto sentado y "POPE" le estaba pegando, dándole como cuatro golpes con ambas manos, "…el difunto se levanta y corre con dirección al cuartel de Policía, Pope se queda un rato allí pero me fui con mi novia, no sé para dónde cogió Pope, me fui porque como el difunto corre para la Sub Estación pensé que iban a venir los Policías de una vez. Me quedé en mi casa y salí pasados cuarenta minutos, acompañé a mi novia y supe que el difunto estaba herido y tirado en la calle frente de la Estación de Policía...".

Agrega en párrafos posteriores el declarante que, tenía conocimiento que ellos tuvieron un problema hace una semana, pero desconoce los motivos. Sostiene que ambos, Donaldo Tejada (q.e.p.d.) y César Arango García (a) POPE, eran amigos.

Se cuenta con la declaración indagatoria de José Arango García, a folios 54, explicando en su oportunidad que el día viernes de la Semana Santa, venía caminando por la carretera ubicada cerca a la casa de Donaldo Tejada (q.e.p.d.), aproximadamente a las cuatro de la mañana; al pasar observa a Donaldo y otros muchachos (cerca de 4), lo rodean robándole la cédula y veinte balboas; señala a Donaldo como la persona que tenía un machete. Explica el indagado que forcejeó y en el forcejeo le propinan con el machete en el pecho, cae al suelo y sale corriendo herido, pidiendo auxilio. Señala que fue trasladado al Hospital San Miguel Arcángel,, siendo internado por espacio de diez días, saliendo el viernes 17 de abril. Agrega que estando en el balcón de su residencia, ve a Donaldo Tejada, quien rondaba por la casa, y le manifestaba que lo iba a matar. Destaca el indagado, que por las amenazas tomó tres piedras las colocó en su bolsillo, baja a la tienda a comprar una Panadol, pasando por el palo de mango, lugar donde se encontraba Donaldo Tejada (q.e.p.d.), quien lo enfrentó, dándose un forcejeo del cuchillo que Donaldo tenía, quitándoselo y con ese mismo cuchillo lo puya en defensa propia. Niega haber tenido problemas con la hoy víctima. Afirma que eran amigos desde pequeños. El día de los hechos niega haber tenido arma consigo, solamente las tres piedras en su bolsillo.

Con estas declaraciones, no se logra establecer, de manera certera, que en el actuar del señor CÉSAR JOSÉ ARANGO GARCÍA, haya sido reflexiva, resuelta luego de una fase de preparación caracterizada por un propósito firme de causar la muerte; por lo que no se comparte el criterio esbozado por la representación de la Vindicta Pública, al considerar que el sentenciado actuó con premeditación.

Si bien, se cuenta con declaraciones que dan cuenta que entre el hoy procesado, CÉSAR JOSÉ ARANGO GARCÍA y Donaldo Tejada (q.e.p.d.), existían conflictos previos al día de los hechos, situación que es reconocida por el propio sentenciado en su indagatoria, no se logra establecer que el arma punzocortante utilizada por éste para inferir las heridas a la hoy víctima, la portaba el procesado al momento de los hechos, si tomamos en consideración que el señor Aaron Inayadipiler De León García, en su declaración jurada a fojas 29, indicó que no pudo ver arma a ninguno de los dos; posición que es mantenida en su ampliación a folios 110 del expediente. A ello agregamos que entre las excepciones brindadas por el señor CÉSAR ARANGO GARCÍA, manifestó que el señor Donaldo Tejada era quien portaba el arma punzo cortante, la cual logra quitar en un forcejeo y con ella es que le propina la herida mortal al señor Donaldo Tejada.

Como segundo punto, la licenciada Geomara Guerra de Jones, expone su disconformidad con el fallo recurrido, en cuanto a la aplicación de la agravante contenida en el numeral 7, del artículo 88 del Código Penal, basada en el uso de arma blanca, al considerar que al tratarse de un homicidio, es inherente el tipo penal el uso de arma, que puede ser de cualquier tipo.

En cuanto a este aspecto, la Sala observa que el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, expuso lo siguiente:

"El Tribunal al proceder con el examen de las circunstancias que modifican la responsabilidad según se enumeran en los artículos 88 y 90 del Código Penal, estima que ante los hechos investigados, resulta aplicable la agravante común contenida en el numeral 7 del artículo 88 del Código Penal, es decir: "Perpetrar el hecho con armas o con ayuda de otras personas que faciliten la ejecución o procuren la impunidad", siendo que en el caso que nos ocupa el procesado utilizó arma blanca."

Al respecto, la Sala comparte el criterio desarrollado por la representante del Ministerio Público, toda vez que ya se ha establecido jurisprudencialmente, que tal agravante desarrollada por el Segundo Tribunal, no es aplicable en los casos de homicidio, pues el arma, en este caso arma blanca o punzocortante, es una instrumento esencial para que se configure este delito.

Esta Sala ha establecido en cuanto a esta agravante, se ha pronunciado de la siguiente manera:

> "La agravante aplicada por el segundo Tribunal en fallo calendado 28 de diciembre de 1999, es la establecida en el numeral 7° del artículo 67 del Código Penal, y consideramos no se adecua al caso en estudio, ya anteriormente esta Sala, en reiteradas ocasiones ha manifestado que la utilización de armas de fuego en el homicidio, no implica la aplicación de la agravante ordinaria antes descrita, y mediante ese hecho típico, sin el empleo de tal componente instrumental". (Sentencia de 6 de septiembre de 2001).
>
> "En el presente caso, la agravación de la responsabilidad penal de Rankin Córdoba, se verificó por la concurrencia de la segunda circunstancia anotada, por cuanto, "contó con el auxilio de dos cómplices primarios que evidentemente facilitaron la ejecución del hecho (f. 622). Ello, en nada sugiere, la existencia de una doble sanción contra el imputado, pues, la infracción penal cometida, concierne al delito de homicidio, ejecutado para preparar, facilitar o consumar otro hecho punible, en este caso, fue el de robo (Art. 132, N°5 del C.P.), lo que no se relaciona, de ningún modo con la agravante de ejecutar el hecho con auxilio de otras persona. Distinto hubiese sido, si la agravación se verifica respecto a la primera circunstancia, a la que alude a "cuando se emplea arma", toda vez que, es un criterio judicial reiterado de esta Corporación de Justicia, que el uso de arma para cometer un homicidio no constituye agravante, pues, resulta ilógico que el sujeto activo, logre su finalidad homicida sin el uso de arma, siendo un instrumento idóneo y casi necesario, para incurrir en la infracción penal. (Sentencia de 16 de febrero de 2005). Resaltado nuestro.

Por las anteriores consideraciones, la Sala concluye que le asiste la razón a la representación del Ministerio Público, por lo que la agravante aplicada al señor CÉSAR ARANGO, no se aplica en el caso en estudio.

Al observarse que la sustentación presentada por la defensa del señor ARANGO, licenciado Gabriel Elías Fernández (q.e.p.d.), gira en torno a este último punto desarrollado por la Sala, se procederá sin mayores comentarios a reformar la Sentencia apelada en ese sentido.

Por ello, la Sala procederá, sin mayores comentarios, a reformar la sentencia apelada, en el sentido de imponer la pena de diez (10) años de prisión, que deberá cumplir el señor CÉSAR ARANGO, como autor del delito de Homicidio, en perjuicio de Donaldo Tejada (q.e.p.d.), al no reconocerse como agravante, el numeral 7 del artículo 88 del Código Penal, es decir, perpetrar el hecho con armas que faciliten su ejecución.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REFORMA la Sentencia 1ra. N°01, de 14 de enero de 2014, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, en el sentido de imponer al señor CÉSAR JOSÉ ARANGO GARCÍA, la pena de diez (10) años de prisión, como autor del delito de Homicidio doloso, en perjuicio de Donaldo Tejada (q.e.p.d). Se confirma en todo lo demás.

Notifíquese y Cúmplase,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

RECURSOS DE APELACIÓN ANUNCIADOS Y SUSTENTADOS POR LA LICENCIADA LILIBETH CASTILLO BARRAZA, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ALBERTO DE LEÓN VILLEGAS, CONTRA LA SENTENCIA DEL 13 DE ENERO DE 2016, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO POR DELITO DE TENTATIVA DE HOMICIDIO, EN PERJUICIO DE ALFONSO JOSE JESSY. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	23 de enero de 2017
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	101-16

VISTOS:

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia procede a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 13 de enero de 2016, por medio de la cual el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial condenó a Luis Alberto De León Villega a la pena principal de sesenta (70) meses de prisión e inhabilitación del ejercicio de funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal, como autor del delito de Tentativa de homicidio en perjuicio de Alfonzo José Jessy.

HECHOS

Cerca de las 8:00 de la noche del 15 de junio de 2013, ingresó en condición clínica grave al Cuarto de Urgencias del Hospital Regional Doctor Raúl Dávila Mena de Changuinola, el señor Alfonso José Jessy con historia de recibir herida con machete en el cuello y tórax derecho por riña. El examen médico legal del prenombrado informa que se trata de heridas que sí pusieron en peligro la vida del paciente, producidas por un objeto cortante y por la que le otorgaron una Incapacidad Provisional de cuarenta y cinco (45) días a partir del día del hecho.

ACTUACION PROCESAL

La Fiscalía Segunda Superior del Tercer Distrito Judicial de Changuinola el 4 de julio de 2013 avocó la investigación y meses después escuchó en indagatoria a Luis Alberto De Léon.

La situación jurídica le fue resuelta el 16 de julio de 2014, con medida de notificación periódica ante la autoridad, por el delito de tentativa de homicidio.

El 28 de noviembre de 2014 se declaró cerrada la investigación y el 30 de diciembre, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial calificó el mérito del sumario con resolución de llamamiento a juicio contra el citado De León Villegas.

El adelantamiento de la causa se llevó en derecho a voluntad del procesado, quien fue declarado culpable y condenado mediante sentencia dictada el 13 de enero de 2016 a la pena de sesenta (70) meses de prisión e inhabilitación del ejercicio de funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal

La defensa anunció y sustentó apelación del fallo condenatorio, en tiempo oportuno.

SENTENCIA APELADA

Dentro de este proceso, el Tribunal A-Quo efectuó una relación de los hechos y fundamentó su decisión de la siguiente manera:

> "La vinculación de acusado De Léon Villega al ilícito surge del testimonio de Alex José Jessy, quien manifestó que se encontraba en Finca 11, de allí salió con su hermano Alfonso a la casa de Norberto donde siguieron tomando cervezas, luego cuando fueron a comprar más y al pasar frente a la familia de Marcelina Villega, salieron "Luchito", cree que se llama Luis De León, otro que le dicen "Conono", ambos son hermanos y su cuñado que le dicen Juancito, a la calle a insultarlos diciéndoles un poco de vulgaridades, que hasta querían quitarle las cervezas que había comprado, y como ellos se quedaron en el lugar, "Luchito" le tiró un machetazo a su hermano Alfonso por el cuello y al él lo "puyaron" en el brazo derecho.
>
> Al rendir declaración jurada María Ester Santos (fs67-69), dijo que es la pareja del ofendido, que se encontraba en casa de Jeni (sic) Robinson lugar donde también estaba la madre de "Luchito" quien la amenazó y le manifestó que le dijera a su esposo Alfonso que ella le iba a cerrar la boca y que ese problema no se tenía que arreglar en la fiscalía un con la policía.
>
> Por su parte, Jeny Inés Robinson Villagra (fs.72-74) manifiesta que siendo las ocho o nueve de la noche se encontraba fuera de su casa y de repente escuchó un problema en

la calle y observó a “Luchito” correteando a su vecino Alfonso José, que “Conono” lo agarró y “Luchito” lo corto en el cuello. Agregó que “Conono” es hermano de “Luchito”.

También se cuenta con el testimonio de Remigildo Guerra Morales (fs.109-113) quien expresa que el día de los hechos, escuchó alguno gritos por lo que salió por el callejoncito que está frente a su casa y vio en la carretera a Alfonso buscando un taxi quien tenía una herida en el cuello, por lo que lo acompañó hasta la entrada de la Finca 11 para agarrar un carro y llevarlo a un hospital.

Marcelina Villega De León (fs. 123-130), narra que el día de los hechos llegó a su casa y Alfonso con su hermano Alex estaban metidos dentro en el cuarto de su hija, forcejeando con su yerno “Juan” sus hijos Ricardo y Luis al lograr sacarlos se percataron que afuera de su casa se encontraban cuatro muchachos que no sabe sus nombres, pero son amigos de Alfonso y Alex, con machetes amenazando que los iban a matar incendiar su casa.

Manifiesta que Alfonso fue el que tiró a cortarle la cabeza, pero su hijo metió la mano derecho y resultó herido; luego Alfonso salió corriendo y cuando pasaba por el súper del chino cayó al suelo.

Al momento de rendir los descargos Luis Alberto De León Villega (fs.160-170) indicó: “y regrese a la casa como a las cinco y media de la tarde, y cuando llegué me entero que mi cuñado JUANCITO MCDONAL, había tenido una discusión, ya que según parece que uno de los JESSY, el más chico, se había metido al cuarto de mi hermana LEONELA, para robarle el equipo de sonido o un dinero. Momentos después ALFONSO y JOSE pasaron al frente de la casa y me llaman y me dicen que hablara con mi cuñado que si no iban a proceder, yo no les dije nada, lo que hice fue irme hacia dentro de la casa, ellos se fueron y regresaron como a las 15 minutos después pero esta vez con los demás integrantes de su grupo, comenzaron a tirar piedras, pegándole a mi cuñado JUANCITO en la cara, así como también a mi hijastro NICOMEDO en la cabeza, en ese momento salí de la casa junto con mi hermano CONONO, a remediar al problema, y es cuando Alex Jessy, me tiró con un machete que cargaba cortándome por la cintura lado izquierdo, y en la mano derecha donde me hizo dos cortadas cuando metí la mano para que no me siguiera agrediendo… yo no sé quién lo hizo…”.

TERCERO: El hecho declarado como probado constituye el delito de homicidio previsto en el artículo 131 del Código Penal y vigente en la época en que se cometió el ilícito, en concordancia con el artículo 82 de la misma excerta legal.

CUARTO: Luis De León Villega, es autor del referido delito conforme lo preceptúa el artículo 43 del Código Penal, por su participación personal y directa en la ejecución del mismo.

Decimos lo anterior porque Alex José Jessy y Jenny Inés Robinson Villagra aseguraron, bajo la gravedad del juramento, que vieron el momento en que Luis De León Villega cortaba al señor Alfonso José Jessy por el área del cuello, testimonios que coinciden en

modo, tiempo y lugar en cuanto a la forma que se dio el hecho y el área donde resultó herido el ofendido.

Cabe señalar que aunque el ofendido señor Alfonso José Jessy, señala que no sabe quién lo lesionó; y que no deseaba que se siquiera con la investigación, el acusado acepta que se dio un hecho para la fecha de autos y, aunque alega que los hermanos Jessy cargaban machete y que él resultó lesionado, esta afirmación no es cierta por cuanto consta a folio 471 un documento en el que se indica que éste, es decir, De León Villega no recibió atención médica para esa fecha, lo que significa que no resultó lesionado como lo ha indicado.

QUINTO: Para la individualización judicial de la pena, se toma en consideración que la norma penal infringida contempla una sanción que oscila entre 10 a 20 años, y que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Penal, la tentativa será reprimida con pena no menor de la mitad del mínimo, ni mayor de los dos tercios de la pena máxima y en atención a lo dispuesto en los ordinales 1, 2, 4 y 5 del artículo 79 del Código Penal, es decir, la importancia de la lesión hay que manifestar que se está en presencia del bien jurídico primordial protegido por las normas vigentes "la vida", donde el ofendido resultó con herida en el cuello y tórax; por las circunstancias de modo, tiempo y lugar, ha de tenerse presente que el hecho se dio en una vía pública; en cuanto a la conducta del procesado consta a foja 94 que el acusado ha sido investigado y sancionado, todo lo cual nos lleva a fijar la pena en ochenta y cuatro -84- meses de prisión, además de la inhabilitación del ejercicio de funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal.

Ahora bien, como quiera que el acusado se acogió a los trámites del juicio en derecho, y aunque esta circunstancia no está estipulada como una atenuante en el artículo 90 del Código Penal, debe ser considerada, ya que al efectuarse la audiencia en derecho representa una economía en tiempo y dinero para institución, de allí que se procede a realizar un descuento de una sexta parte quedando cuantificada la pena a imponer en sesenta -70- meses de prisión."

DEL RECURSO DE APELACIÓN

La apelante, Licda. Lilibeth Castillo Barraza, ataca la sentencia de primera instancia, y atribuye al A quo un error de apreciación de los testimonios allegados al proceso de Alex José Jessy y Jenny Inés Robinson Villagra, por cuanto considera no tomo en cuenta los parámetros que para ese efecto consagran artículos 917 y 921 del Código Judicial.

Expone el entendimiento que personalmente extrae del testimonio de Alex José Jessy. A ese respecto comenta que presenta contradicciones; sumado a que quedó dicho en la investigación, que para la fecha de autos éste se encontraba junto al afectado ingiriendo bebidas alcohólicas, situación que a su juicio, afectó su capacidad de percibir y recordad con claridad lo ocurrido.

Por otro lado, en cuanto al testimonio de Jeny Inés Robinson Villagra, la apelante observó inconsistencias con lo narrado con el testigo Alex José Jessy. Para demostrar su aserto puntualiza que el aporte realizado por la testigo carece de información importantes, tal es, que no especifica a qué distancia se encontraba, a efectos de

establecer el ángulo desde el cual se apreciaron los hechos, así tampoco refieren en relación a la iluminación del área, en vista de que se habla que el hecho ocurre en horas de la noche, máxime que la diligencia de inspección ocular y reconstrucción de los hechos que se practicó arrojó que no existe luminarias cercas al mini súper, siendo opinión de la defensa, que se tratan éstos de aspectos relevantes respecto a la credibilidad de la declarante.

Sumado a las circunstancias enunciadas, la libelista sostiene que las declaraciones de Leonela Rodríguez, Juan Atencio no fueron justipreciadas por el Aquo y reclama que éstos no deben tenerse como testigos sospechosos, advirtiendo que ellos junto a su representado nunca han negado que Alfonzo José Jessy resultará herido el día de autos, empero que no existe certeza sobre la persona que corto al señor José Jessy.

Concluye aseverando que el ofendido Alfonso José Jessy no puede formular cargo contra persona alguna, toda vez que para la fecha del hecho se encontraba bajo los efectos del alcohol, situación que incluso se probó en autos a través del análisis del expediente clínico del prenombrado.

Sobre la base de que no se encuentra fehacientemente demostrado en autos la responsabilidad de su representado, pide en consecuencia, que la sentencia sea revocada en su totalidad y en su lugar se le conceda una sentencia absolutoria a su favor.

OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

Dentro del término de ley, no se recibió escrito de oposición alguno.

DECISIÓN DE LA SALA

Al entrar a analizar el recurso de apelación instaurado, la Sala procederá a examinar los puntos a que se ha referido la apelante en su libelo, de conformidad con lo previsto en el artículo 2424 del Código Judicial. Veamos:

El punto de partida, es entonces, la credibilidad que se le otorgó a los testimonios de Alex José Jessy y Jenny Inés Robinson Villagra, cuando en concepto del apelante, los mismos resultan contradictorios, y en atención a ellos se concluye responsabilizando a LUIS ALBERTO DE LEÓN VILLEGAS de la comisión del hecho punible, sin valorar los artículo 917 y 921 del Código Judicial.

Al respecto se sabe que el 15 de junio de 2013, siendo aproximadamente las 8:00 de la noche, Alfonso José Jessy, recibe herida con machete en cuello lado izquierdo y hemitórax derecho. Así mismo, se sabe que la herida fue grave, ya que puso en peligro su vida y se le otorgan una incapacidad de 45 días a partir del día del hecho.

En la valoración de las pruebas que condujeron a impartir condena por el delito de homicidio en grado de tentativa de que fuera víctima Alfonso José Jessy, surgió de lo expuesto por los testigos Alex José Jessy y Jeny Inés Robinson Villagra.

Así el primero de ellos acotó:

"…yo salí con mi hermano ALFONSO desde las ocho de la mañana y seguimos la parranda tomando cerveza con unos amigos, en la casa de un amigo QUE le dicen GUSA y se llama NORBERTO ROLL, su casa

queda después de la tienda en la que hay teléfono Público, ahí estuvimos, luego mi hermano y Yo salimos a comprar cerveza al chino, eran como las ocho de la noche más o menos cuando veníamos ya de regreso del Chino de haber comprado las cervezas triamos (sic) dos Sic pack (sic) al pasar por la calle frente a la casa de la familia de MARCELINA VILLEGAS, se pusieron a insultarnos y a decirnos vulgaridades y querían quitarnos las cervezas, el que le dicen LUCHITO, su nombre es creo que es LUIS DE LEÓN, el otro no sé cómo se llama pero le dicen CONONO, el otro le dicen JUANCITO, eran ellos tres, dos hermanos Luchito y Conono y el otro es un cuñado de ellos, y salieron ahí mismo a la calle a insultarnos y decirnos vulgaridades, con machete punzones y cuchillo, mi hermano y yo nos paramos no teníamos con que defendernos, ellos pensaban que íbamos a salir a huir al verlos con machete, cuchillo y punzones, ellos están acostumbrados a quitarle las cosas a los indígenas y otros muchachos indefensos que ellos quieren le quitan lo que lleven, pero mi hermanos ALFONSO Y YO nos paramos y pararnos (sic) para no dejarnos quitar las cervezas y las pertenencias que cargábamos, plata, celular y prendas, y al pararse mu hermano enseguida LUCHITO le tiró un machetazo a mi hermano ALFONSO POR EL CUELLO, casi lo mata… y a mi me puyaron en el brazo derecho en el codo con un punzón, cuando yo vi que le metió el machetazo a mi hermano yo me agarre a golpe con los tres, ahí fue donde me pegaron y me dieron el puzonazo (sic) en el codo derecho, pero yo no me percate que habían macheteado, y al verlo él me dijo que estaba cortado y se sentía mal, lo agarre y me lo lleve a la entrada de la calle a esperar un taxi… lleve a mi hermano al Hospital junto con mi amigo REME…"

A su turno, la señora Jeny Inés Robinson Villagra expuso:

"…Bueno sucede ser que para el día sábado 15 de junio de este año, a eso de las ocho a nueve de la noche, me encontraba fuera de mi casa, y de repente escuche un problema en la calle frente al Mini Súper JENY, y observe a LUCHITO, correteando a mi vecino ALFONSO JOSE, y de ahí lo agarro un sujeto que le dicen CONONO, hermano de LUCHITO, agarro a ALFONSO JOSE, y fue el momento en que LUCHITO, corto en el cuello a ALFONSO JOSE, ya que él se iba agarrando el cuello y emanando sangre …" Agregó que logró ver el arma "…logre observar fue un machete…".

Si examinamos los apartes de dichos testimonios que también la apelante transcribe, no solamente no es cierto lo que afirma, sino que no corresponde a la realidad que se deriva del análisis probatorio contenido en la sentencia. Es meridianamente claro que acorde con los testigos, Luis De Léon Villegas (a) "Luchito" cortó con un machete a Alfonso José Jessy, poniendo en peligro su vida, eso es, ni mas ni menos lo que inequívocamente se deriva de las deposiciones de los testigos y la conclusión a que el sentenciador llegó para sustentar la condena.

Ciertamente, los testigos revisados no dijeron exactamente lo mismo, pero eso es entendible, si se tiene en cuenta la forma como aprehendieron el conocimiento de lo sucedido, las diferencias, no obstante, no fueron sobre aspectos que pueden tenerse como esenciales, así que la idea del defensor de que no fueron valorados en debida forma por los falladores, simplemente porque el testigo no dijo exactamente lo que dijo el otro, es plantear una regla completamente absurda, cuando precisamente lo que enseña la experiencia es que un mismo hecho narrado por personas en instantes distintos por regla general no guarda total correspondencia en su texto o en alguna de sus circunstancias e igualmente que los cambios en los cuales incurre, inclusive, cuando están referidos a aspectos fundamentales, no constituyen una razón para el descrédito definitivo de todas sus afirmaciones.

De consiguiente, respecto al testimonio de Alex José Jessy, tenemos que si bien advierte en su declaración que se encontraba junto a su hermano Alfonso José Jessy de "parranda tomando cerveza con unos amigos", no existe en el cuaderno ningún elemento probatorio que permita colegir que para la fecha de autos este

testigo Alex José Jessy se encontrará con su capacidad disminuida producto de bebidas alcohólicas. Al respecto Alex José Jessy señaló "…si habíamos tomado, pero no estábamos borrachos, porque si así lo fuera ya esos manes nos hubieran cocinado y nos hubieran robado…" (fs.27), máxime que el informe de caso policivo hizo referencia a que el herido fue llevado al hospital por "amigos", sin hacer mayores observaciones al respecto (fs.5).

Por otro lado, existen constancias que indican que el día que el señor Alfonso José Jessy resultó herido de gravedad se encontraba junto con Alex José Jessy. Así Glicerio Norberto Roll Wessan dijo "…él llegó a mi casa, a eso de las nueve de la mañana, como yo estaba en el patio de la casa, lo atendí ahí, andaba con el hermano del cual no sé el nombre…" si señaló que se encontraban bebiendo alcohol, pero según su percepción "…no estaba ebrio…" (fs.52).

Aparte a esto, Remigildo Guerra Morales, advierte que efectivamente el día de los hechos escuchó un escándalo "…se escuchaban gritos como que estuvieran peleando en la casa del sujeto Luchito…", refiere que al ir a ver qué ocurría "…veo en la carretera a ALFONZO, como buscando taxi, él mimos tenía una herida en el cuello, iba botando bastante sangre…" (fs 110), indicando también que es él una de las personas que acompaña al afectado al hospital.

Al respecto el declarante Oscar Guerra Morales, a pesar de ser mencionado por Alex José Jessy como espectador el día de autos, este sólo informa que si escuchó unos gritos "…venían de los lados del súper del Chino de Finca 11..vi un poco de gente al lado del súper del Chino… desde donde yo estaba no se veía lo que estaba pasando…"(fs.116).

Ahora bien, los testimonios atacados por la apelante, dan cuenta que esa noche había "…buena visibilidad hay tendido eléctrico frente a la escuela…" (fs27), al extremo que Jeny Robinson aseguró que logró observar el arma con la que fue atacado el señor Alfonso José Jessy por "Luchito" "…fue con un machete…"(fs73). Al revisar las constancias probatorias restantes vemos, que la diligencia de inspección en el área, si bien describe, como lo advierte la apelante "…que no se observan postes de luminarias públicas cercanas al minisúper…"(fs.345) la misma diligencia señala que el Minisúper cuenta con dos luminarias en el techo; describiendo más adelante que la calle de asfalto mantiene en sus costados postes de tendido eléctrico con luminarias públicas y cunetas, además de que se observaron viviendas unifamiliares e incluso la Escuela de Finca 11, mantiene una luminaria pública cerca, tal como señaló el testigo (fs 367 y la gráfica de fs. 368).

De autos se tiene, como ya se dijo, que quien resultó con la herida grave, Alfonso José Jessy, se mantuvo a lo largo de sus intervenciones manifestando que no recuerda qué ocurrió y que por tanto no formularía cargos a nadie, ya que ese día "yo estaba bien tomado…" (fs.23), extremo que incluso quedo consignado en el historial clínico del hospital en el que se consignó que el prenombrado fue admitido también con intoxicación alcohólica.

Sin embargo, cabe mencionar que reposa en la encuesta, un informe de comisión a fs 12, con fecha 16 de junio de 2013, en donde el agente investigador Roberto Ibarra de Servicio de la SDIJ de la Provincia de Bocas del Toro, plasmó que al conversar con Alfonso José Jessy, posterior a la cirugía éste "se encontraba estable…el mismo nos manifiesta que el hecho se dio por una riña en el sector de finca once, con un sujeto apodado Luchito…" (fs12). Igual, corre la información de foja 121, en el que nuevamente un interviniente plasma en informe, que en entrevista con Alfonso José Jessy éste, si bien advierte no desea practicar la diligencia de campo dijo "…que ya este arregló su problema que tuvo en días anteriores con el sujeto apodado LUCHITO…". Nótese de lo presentado, que en ambos informes Alfonso José Jessy refiere que tuvo problemas con "Luchito"; al respecto, alega la apelante que

éstos informes no pueden ser valorados; empero, la Sala advierte, que una revisión del artículo 2042-A del Código Judicial, permite verificar que dicho documentos podrán ser examinados sin necesidad de que sean ratificados.

No suscita el más mínimo resquicio de duda el sentido claro y lógico de la anterior apreciación y se aviene plenamente con las afirmaciones de los testigos, pues si bien surge indiscutible que para Alex José Jessy y Jeni Robinson Villagra fue el señor Luis Alberto De León Villegas a quien vieron metiéndole "el machetazo" al señor Alfonso José Jessy, atentando contra su humanidad dirigido con el inequívoco cometido de cegarle la vida, propósito que no se logró por circunstancias ajenas a la voluntad del agente.

Otra inconformidad de la apelante lo es la no apreciación probatoria de las declaraciones de Leonela Rodríguez y Juan Atencio, quienes plantean un escenario totalmente distinto al de sus antecesores, por lo que pide la letrada que éstos sean valorados conforme a la sana crítica y no sean considerados sospechosos por los lazos de familiaridad que mantienen con su patrocinado.

Partimos entonces en escudriñar y analizar con suma rigurosidad los testimonios faltantes y que fueron dejados a un lado por los falladores.

Siendo el primero en revisar, el relato del sentenciado Luis Alberto De León Villegas, dijo que el día 15 de junio de 2013 al regresar de hacer un mandado aproximadamente a las cinco y media de la tarde se entera que el más chico de los JESSY se había metido al cuarto de su hermana Leonela para robarle un equipo de sonido o un dinero y que momentos después "ALFONSO y JOSE" regresaron con los demás integrantes de su grupo "…comenzaron a tirar piedras, pegándole a mi cuñado JUANCITO en la cara, así como también a mi hijastro NICODEMO en la cabeza en ese momento salí de la casa junto con mi hermano CONONO, a remediar el problema, y es cuando Alex Jessy, me tiró con un machete que cargaba cortándome por la cintura lado izquierdo, y en la mano derecha donde me hizo dos cortadas cuando metí la mano para que no me siguiera agrediendo, las cuales aún se ven las cicatrices, de ahí corrí para dentro de la casa, ya que los niños estaban afuera viendo lo que pasaba, mientras ALFONSO y su hermano y el resto de los sujetos que lo acompañaban quedaron con su bochinche afuera, como cinco diez minutos después, es que me dice que alguien había cortado a ALFONSO, yo no sé quién lo hizo, es más ALEX me había cortado a mí…", sobre este hecho refiere que para la fecha de autos estaba su familia "…mi mamá MARCELINA VILLEGAS, mi señora TATIANA MIRANDA y mi hermana LEONELA…".

Alegó el acusado que los testigos que lo acusan mienten y narró de supuestas fechorías en las que han estado involucrados los "Jessy" afirmando que éstos "…la tienen conmigo y como dicen que yo soy la oveja negra de la familia, pero la verdad es que no corté a nadie…", incluso refiere que en la Corregiduría Nocturna de Changuinola se han registrados los incidentes que ha tenido su familia con los Jessy.

Ahora bien, pasamos a revisar la declaración de la señora Marcelina Villega De León, quien describe que ese día como a eso de las siete de la noche, su hija Leonela Elisa Rodríguez "…me decía que le habían matado al marido de ella…", en tal sentido se dirige a la casa y observa a ALFONSO y ALEX, metidos dentro de su casa "…forcejeando con mi yerno JUAN, mis hijos RICARDO y LUIS, quienes trataban de sacarlos de la casa, yo me metí a forcejear con ellos también, hasta que logramos sacarlos a ambos de la casa, y es cuando veo entonces afuera de la casa, como a cuatro muchachos a los cuales no les sé el nombre, pero de cara si los conozco y son amigos de ALFONSO y ALEX, los mismo tenían machetes en manos y nos amenazaban de que nos iba a matar e incendiar la

casa, en eso mi hijo LUIS DE LEON, sale hasta el porchecito de la casa y ALFONZO que tenía machete le tiró a cortarle la cabeza, mi hijo metió la mano derecha creo, resultando herido en la misma, en ese momento ALFONZO ser fue corriendo con dirección a la casa de él, y mi hijo se quedó ahí conmigo, al ratito observó a ALFONZO que iba pasando por donde está el súper del Chino y cayó al suelo, unos muchachos fueron a levantarlo…ví que estaba ensangrentado el suéter que cargaba…".

Afirmó la declarante que momentos antes que resultará herido Alfonzo, éste y su hermano Alex le había "robado" a su hija Leonela la suma de B/100.00 "…ellos se metieron al cuarto de ella…". Ilustra su testimonio diciendo que Alfonzo se metía con sus hijos "…me lo garnateaba (sic)…me lo amenazaba…" (fs127). Aclara que sus hijos nunca cortado a ALFONSO "...cuando nosotros sacamos a punta de empujones… ellos estaba bien… al ratito veo cuando él va pasando por el súper del chino que cayó…".

Luego de estas narraciones, revisamos la declaración rendida por Leonela Elisa Rodríguez Villegas, quien planteo un escenario totalmente distinto al de sus antecesores. Indicó que el día 15 de junio de 2013 a eso de las siete y media de la noche sorprende a "...JOSE junto con su hermano ALFONZO, quiénes andaban armados con machete… tenían mi plata en la mano, yo forcejeé con ellos, pero me rempujaron, ellos estaban como locos… al rato regresaron nuevamente y esta vez sí venían con machetes en mano y machetearon las puertas de la casa de mi madre MARCELINA estaba aún recogiendo mis cosas escuché un grito en la parte de afuera de mi cuarto, salí a ver y es cuando observo a mi marido golpeado en la frente y botaba bastante sangre, y en la calle frente a mi casa, por donde está el súper del chino veo a ALFONZO, estaba quejando, iba caminando de lado y una muchacha me dijo que lo habían cortado en el cuello…".

Llama la atención que la señora Leonela Rodríguez dijo que ni su hermano LUIS ni su mamá MARCELINA, se encontraba cuando supuestamente el ofendido Alfonzo y su hermano entran a la casa y le "roban" el dinero; advierte también que ese día no vio que su hermano fuera agredido físicamente por Alfonzo "… no le vi ningún golpe a mi hermano…eso que dice mi hermano LUIS que lo cortaron en la mano no es ya él las tenía hace tiempo se las hizo una de mis hermanas, él no resultó lesionado ni ninguna otra persona…". Tampoco se compadece su relato a la realidad del expediente, pues dice que el altercado en su cuarto se da a las siete y media de la noche y luego de "bastante rato" es que observa a Alfonzo frente al chino "quejando", empero la investigación arrojó que Alfonzo José ingresó al nosocomio a las 8:00 P.M.(fs.5).

Por otro parte, vemos la declaración jurada rendida por Juan Antonio Atencio. Manifestó que el hecho inicio a las cinco y media de la tarde, con el altercado que tuvo su "mujer Leonela" con "Alex Jessy" quien portaba "…una mocha ósea un machete…" e indica que es "Alex" quien le lanzó una piedra en cabeza y de allí no recuerda más nada (fs.480).

Como se aprecia de las declaraciones citadas catalogadas por la propia apelante como "sospechosas" dado los lazos de familiaridad con el sentenciado, todas presentan una serie de inconcordancias, por tanto han de ser analizadas rigurosamente en aras de determinar si le otorga credibilidad a alguna de ellas y con qué alcances, naturalmente teniendo en cuenta las demás pruebas del proceso, tomando en consideración que la valoración de la prueba y, concretamente, de la testimonial, ésta, expresamente regulada por el artículo 780 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 917 que consagra la sana crítica como criterio de apreciación, el cual permite darle

credibilidad a personas vinculadas con las víctimas o el victimario de un delito, dentro de las reglas de la psicología, la lógica y el sentido común. No existe norma del procedimiento penal que ordene al funcionario judicial desechar las declaraciones de los amigos o parientes de las partes involucradas en la realización de un hecho punible, tampoco esas circunstancias convierten per se a tales testigos en inverídicos; es más ni se descalifican al testigo sospechoso, sino que el juez debe apreciarlos de acuerdo con las circunstancias de casa caso, lo que significa que, simplemente, debe examinarlo con mayor cuidado, pero puede merecerle plena credibilidad.

En estas condiciones, luego de lo expuesto, considera la Sala que se determinó que efectivamente el día 15 de junio de 2013, el sentenciado Luis De León Villegas, tuvo un enfrentamiento con el señor Alfonzo José Jessy, ello se desprende de los testimonios de los declarantes; e incluso el propio De Léon Villegas refirió que junto a su hermano "CONONO" "…sale a remediar el problema…" con los Jessy (fs.165), manifestando que es él quien resultó con herida en la mano derecha por el machete "…donde me hizo dos cortadas cuando metí la mano…"; no obstante, no se logró verificar la veracidad de este extremo, tal como lo explica el Doctor Mario Moreno, Médico Forense de la Provincia de Boca del Toro. Tampoco se logró acreditar lo expuesto por los testigos de descargos, quienes exponen que los "Jessy" se introducen a la casa de Leonela Rodríguez, momento antes de la herida grave a Alfonzo. Nótese que no se registró en la investigación ninguna documentación que ilustrará los eventos descritos por Leonela Rodríguez, Juan Atencio y la señora Marcelina Villegas, dado que las diligencias practicadas no reportaron elementos relevantes. Asimismo, no reposa, según lo informado por la Corregiduría Nocturna de Changuinola, ningún expediente en el que se encuentren involucrados los señores Luis De León Villegas, Ricardo De León, Cenaida Jessy y Alfonso José.

Para la Sala, la apelante en esta oportunidad ha pretendido efectuar su propia valoración de los diversos elementos, oponiéndola a la del Tribunal, en un intento por excluir a Luis De León de los hechos por los cuales se profirió en su contra fallo de condena.

El fallador concluyó que fue precisamente el procesado Luis De León Villegas quien corto con machete el cuello del señor Alfonzo José Jessy, conclusión extractada además con fundamento en los testimonios de Alex José Jessy y Jeny Inés Robinson, y contra la cual no se puede levantar el actor simplemente proponiendo un análisis del conjunto de pruebas distintas a la del fallo. Obsérvese que, estos testigos coinciden mayormente en el modo, lugar y tiempo en que se dieron los hechos, contrario a la notable contradicción que presentaron los descargos. Además, la culpabilidad del señor Luis De León Villegas, se verifica desde que consciente de su voluntad actúo en forma antijurídica pudiendo y debiendo actuar diversamente, esto se infiere de la lógica ya que al momento de los hechos el señor Alfonzo José Jessy se encontraba con intoxicación alcohólica y de ello tenía conocimiento De León Villegas y así lo dejó saber "…ellos andaban drogados y tomados ese día…" (fs166).

Todo lo anterior lleva a la conclusión de que el Tribunal a-quo realizó una adecuada valoración de las pruebas contenidas en el expediente penal, conforme con las reglas de la sana crítica, siendo que las mismas logran alcanzar la eficacia para crear la convicción y la certeza necesaria para condenar al procesado, por lo que procede confirmar la pieza judicial impugnada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Sentencia del 13 de enero de 2016, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial en la que condena a LUIS DE LEÓN VILLEGA por la comisión del delito de homicidio en grado de tentativa en detrimento de Alfonzo José Jessy.

Notifíquese y Cúmplase,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

PENAL - NEGOCIOS DE PRIMERA INSTANCIA

Impedimento

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO HARRY DIAZ, DENTRO DEL INCIDENTE DE NULIDAD PROPUESTO POR EL LICENCIADO LUIGGI COLUCCI, EN SU CONDICIÓN DE APODERADO JUDICIAL DE LOS SEÑORES RAMIRO SANCLEMENTE SALCEDO Y MARÍA NANCY CAMPO ESCOBAR, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ESTOS POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO (ESTAFA) EN PERJUICIO DE ADRIANA OLANO Y OTROS. PONENTE JOSÉ EDUARDO AYU PRADO. PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	08 de febrero de 2017
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Impedimento
Expediente:	279-15

VISTOS:

Decide la Sala sobre la procedencia del impedimento manifestado por el Honorable Magistrado HARRY A. DIAZ.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

Condenados en las instancias RAMIRO SANCLEMENTE SALCEDO y MARÍA NANCY CAMPO ESCOBAR por un delito Contra El Patrimonio Económico, su defensor, el Licenciado Luiggi Colucci, interpuso el recurso extraordinario de casación por virtud de la cual las diligencias arribaron a esta sede, en donde el letrado pretende también se atienda un Incidente de Nulidad.

El Magistrado HARRY A .DIAZ, invocando el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, manifiesta declararse impedido para conocer del presente proceso en virtud que el Licenciado Luiggi Colucci, en su nombre y representación presentó querella por el delito Contra El Honor en contra de señor Gerardo Solís.

Efectivamente la norma invocada por el Tribuno, prevé la posibilidad de que el funcionario judicial (Juez o Magistrado) se separe del conocimiento de determinado asunto por “estar vinculado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión”, es evidente que el supuesto fáctico aducido por el Magistrado HARRY A DIAZ se aviene al demandado por el precepto legal, pues se entiende que la situación generante de la referida excusa, podría afectarse por la decisión a tomarse dentro del proceso de cuyo conocimiento se pretende apartar.

Como en este concreto asunto, el Magistrado HARRY DIAZ ha expresado en forma espontánea e inequívoca la manifestación de separarse del conocimiento de este asunto, por considerar que se da una de las causales señaladas por la ley como impedimento, lo que supone la existencia de circunstancias que pueden

afectar el criterio de quien administra justicia, es por lo que se procede, sin mayores comentarios, a declarar viable la presente solicitud de impedimento formulada y, separarlo del conocimiento del presente negocio penal, resguardándose así con ello, los principios de imparcialidad, moralidad y transparencia que deben caracterizar una correcta administración de justicia.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la presente manifestación de impedimento realizada por el Magistrado Harry Díaz. Se CONVOCA al Magistrado de la siguiente Sala que corresponda, de acuerdo al orden alfabético, para que integre la Sala.

Notifíquese y Cúmplase,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
LUIS MARIO CARRASCO
ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

PENAL - NEGOCIOS DE SEGUNDA INSTANCIA

Apelación de auto interlocutor

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DEL 4 DE AGOSTO DE 2014, PROFERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR EL PRESUNTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN PERJUICIO DE OLDEMAR DEL CID MITRE. PONENTE: JOSE E. AYU PRADO CANALS. PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	08 de febrero de 2017
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Apelación de auto interlocutor
Expediente:	451-14AA

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, del recurso de apelación promovido por la Firma Vergara Anguizola & Asociados, en contra del Auto del 4 de agosto de 2014, proferido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro de las Sumarias en Averiguación, por el presunto delito Contra La Administración Pública, en perjuicio de Oldemar Del Cid Mitre.

AUTO APELADO

Dentro de este proceso, el Tribunal A-Quo efectuó una relación de los hechos y fundamentó su decisión de la siguiente manera:

"…FUNDAMENTOS LEGALES DEL TRIBUNAL

> Antes de entrar a resolver, comprueba este Tribunal Superior su competencia conforme al numeral 2 del artículo 127 del Código Judicial, por tratarse de conductas atribuidas a la querellada, quien ostenta el cargo de Jueza Primera del Circuito de Bocas del Toro, Ramo Penal.
>
> Sabido es que, conforme al artículo 557 del nuevo Código Procesal Penal, modificado por el artículo 2 de la Ley 48 de 1° de septiembre de 2009, a partir del 2 de septiembre de 2011 tendrán aplicación en todos los procesos penales las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Libro Primero de dicho Código, a saber, las garantías, principios y reglas previstas en los artículos 1 a 28 de la nueva excerta procesal, entre los cuales se encuentra el principio de separación de funciones, previsto en el artículo 5, según el cual:

Las funciones de investigación están separadas de la función jurisdiccional. Corresponderá exclusivamente al Ministerio Público la dirección de la investigación.

El Juez no puede realizar actos que impliquen investigación o el ejercicio de la acción penal ni el Ministerio Público puede realizar actos jurisdiccionales, sin perjuicio de los casos especiales previstos en este Código.

Sin formulación de cargos no habrá juicio ni habrá pena sin acusación probada.

Lo anterior significa que la investigación es autónoma, respecto a la del juicio oral, ya que está esencialmente orientada a la adquisición de los elementos necesarios para establecer si existen fundamentos para la presentación de la acusación, mediante la obtención de toda la información y elementos de convicción que sean necesarios para esa finalidad y que conduzcan a la comprobación del hecho punible y la identificación de los autores y participes de éste.

En la fase investigación, el Juez no tiene ninguna función investigativa y al juicio, sólo se accede si el Ministerio Público formula acusación contra el imputado, presupuesto que no concurre en autos, pues a la licenciada Admiralda Miller, Jueza Primera del Circuito de Bocas del Toro, Ramo Penal, el Ministerio Público no le ha formulado cargos de imputación, y mucho menos, ha solicitado su enjuiciamiento criminal por los supuestos delitos atribuidos, por lo que, lo procedente es acceder a la petición de la Señora Fiscal Segunda Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, pues no es posible jurídicamente, sin formulación de cargos elevar el presente negocio a la fase plenaria…" (sic)

DEL RECURSO DE APELACIÓN

La Firma Vergara, Anguizola & Asociados, en su condición de defensa técnica de la Licenciada Admiralda Miller, en su escrito de sustentación, consultable a folios 830 y subsiguientes del cuaderno penal, peticiona que se reforme la resolución impugnada y en su lugar se decrete el sobreseimiento definitivo objetivo e impersonal, con fundamento en lo establecido en el artículo 2207 numeral 1 del Código Judicial.

Sustenta el apelante su recurso en argumentaciones de hecho y argumentaciones de derecho.

Así en cuanto a las argumentaciones de hecho, expone que una vez cumplida con la orden emanada por la Sala Segunda de lo Penal, en el sentido de ordenar la compulsa de copias para que se investigase a su representada por el presunto delito de corrupción de servidor público, la agencia de instrucción al culminar su investigación determinó en su Vista Fiscal No. 166 de 7 de mayo de 2014, que no se cuentan con elementos suficientes para determinar que hubo una negociación o una interacción ilegal, es decir, que no existe prueba que indique que la Licenciada Admiralda Miller, haya aceptado, recibido, o solicitado a la señora Noris Anayansi González, algún donativo, promesa, dinero o cualquier beneficio o ventaja para realizar, retardar u omitir algún acto propio de su cargo o empleo o en violación de sus obligaciones.

Como argumento de derecho, plantea la defensa que nuestro ordenamiento penal sanciona los hechos punibles, es decir, que estamos frente a un derecho penal de actos y no de autor. Por ende no se juzgan a las personas por su personalidad física, por su condición racial o creencias religiosas y nunca puede constituir

delito ni el pensamiento, ni las ideas, ni siquiera la resolución de delinquir, excepto que estas circunstancias se traduzcan en actos externos positivos como en omisiones. De tal manera que el comportamiento humano solo adquiere relevancia jurídico-penal en la medida en que coincida con un tipo penal.

Expone además el apelante que el Ministerio Público durante la investigación no obtuvo prueba directa o indirecta que en contra de la Licenciada Miller, que guardara relación con los hechos que en su momento denunció el señor Oldemar Del Cid Mitre, quien indicó que la Licenciada Miller, solicitó promesa de la señora Noris Palacio, para que la misma se mantuviera como seguidora de los Testigos de Jehová, con el fin de favorecerla, con sus decisiones. Razón por la cual no se ha podido acreditar la conducta descrita en el artículo 342(antes) 346 (hoy) del Código Penal, que tipifica el delito de Corrupción de Servidor Público.

Su disconformidad con el fallo impugnado radica en que la presente causa se funda en acusaciones infundadas y sin elemento alguno que lo sustentase, cuya única finalidad era separar del conocimiento a la Juez de la Causa, lo cual si constituye una falta a la ética.

Agrega el recurrente que su representada tiene derecho a una decisión judicial definitiva en un tiempo razonable, siendo que la presente denuncia data desde hace tres años y concluir con un sobreseimiento provisional en una investigación que está más que agotada, que ha demostrado que la Licenciada Miller, no cometió delito, por tanto le es aplicable el artículo 2207 numeral 1 del Código Judicial, que preceptúa que procede el sobreseimiento definitivo cuando resulte con evidencia que el hecho motivo de la investigación no ha sido ejecutado. Realidad que ha sido demostrada en la investigación ya que no hay evidencia dentro de la investigación de la existencia de un delito.

Sustenta su censura en contra de la resolución objetada, que esta adolece de una adecuada motivación y se aleja de los elementos contenidos en el dossier, resultando contradictoria ya que se fundamenta en el principio de separación de funciones, en especial en que sin formulación de cargos no habrá ni habrá pena sin acusación. Al igual que expone que lo procedente era decretar un sobreseimiento definitivo, a sabiendas que los elementos y pruebas acopiados demuestran que no constituían delito.

Señala así mismo, que a su representada se le está vulnerando el principio del Non bis ídem, toda vez que se le está enjuiciando por los mismos hechos que ya fueron objeto de un pronunciamiento basándose en los mismos cargos formulados en la querella penal, cuando se le siguió un proceso disciplinario en el que se determinó que no existían mayores elementos probatorios que justificaran una investigación por faltas a la ética.

Agrega además, que en dicho proceso administrativo por los mismos hechos, se practicaron pruebas documentales y testimoniales, la cual culminó con el archivo por cuanto a que el Tribunal en Pleno, determinó que no había lugar a la imposición de sanción disciplinaria o correccional alguna. En dicho proceso declaró la señora Noris Anayansi Palacios, quien bajo la gravedad de juramento negó conocer a la Licenciada Miller y pertenecer a la religión católica.

OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

En su momento la Fiscalía Segunda Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, ha presentado libelo de oposición en contra del medio de impugnación ensayado por la Agencia de Instrucción.

Señala la opositora, que se reiteran de su posición vertida en la Vista Fiscal No. 155 de 7 de mayo de 2014, por medio del cual solicitan sobreseimiento provisional objetivo e impersonal, de conformidad con lo establecido en el artículo 2208 numeral 1, toda vez que los medios de justificación acumulados en el proceso no son suficientes para acreditar el hecho punible.

Lo anterior, se sustenta en que se receptaron los testimonios de Florentina Salazar, Katia Batista, Alejandra Ríos, Katherine Rivera, Levi Ramírez, Karina Cepeda, Melissa Lucas Chuito y Yamerl Ruíz Mercado, funcionarios del Juzgado Primero de Circuito de Bocas del Toro, quienes son contestes en señalar que desconocen que la Licenciada Admiralda Miller, haya aceptado donativo alguno de la señora Noris Palacios, con el propósito de perjudicar al señor Oldemar del Cid, quien manifiesta que la señora Juez, le solicitó promesa a la señora Noris Palacio, para que siguiera manteniéndose como seguidora de los Testigos de Jehová, para favorecerla, no solo con un secuestro ilegal y extemporáneo, sino también por cualquier proceso que tenga que ver con su persona.

Esta circunstancia no ha sido probada, contando solamente con la declaración del querellante, por tanto pese a las diligencias practicadas no se pudo recabar con suficientes elementos para comprobar el hecho punible atribuido a la Licenciada Admiralda Miller, al tenor de lo descrito en el numeral 1 del artículo 2208 del Código Judicial.

Finaliza señalando que si bien es cierto que la Sala Penal ha sobreseído definitivamente por los delitos de Corrupción de Servidores Públicos, también es cierto, que dicho Tribunal ha sobreseído provisionalmente por la presunta comisión del delito en cuestión y muestra de ello es el fallo del 19 de junio de 2009, por lo cual solicita que al resolver la alzada se confirme el auto impugnado en atención a que los medios acumulados en el proceso, no son suficientes para comprobar el hecho punible.

DECISIÓN DE LA SALA DE LO PENAL

Visto lo anterior, pasaremos a resolver la alzada con fundamento en el resto de los puntos que fueron objetados por el recurrente según lo indica el artículo 2424 del Código Judicial.

Así tenemos, que la causa que nos ocupa se fundamenta en la compulsa de copias ordenada por esta Colegiatura, a través del fallo del 2 de agosto de 2013, a fin de que se investigase a la Licenciada Admiralda Miller, por el presunto delito de Corrupción de Servidor Público.

El presunto delito Contra La Administración Pública, en su modalidad de Corrupción de Servidor Público, querellado se fundamenta en que la señora Noris Palacio González, se ha visto beneficiada por la Juez, Admiralda Miller, quien por creencias religiosas de los Testigos de Jehová, tiende favorecer a los miembros de dicha congregación. Agregando además el querellante que la Juez querellada en todos los procesos y acciones en los que es parte la señora Noris Anayansi Palacio González, dicta resoluciones para favorecerla.

Aporta el denunciante copia de la sentencia de segunda instancia dictada por el Tribunal Superior del Tercer Circuito Judicial de Panamá, a través del cual se confirma la sentencia de primera instancia que niega las pretensiones en la demanda ordinaria promovida por Noris Anayansi Palacio en contra de Oldemar del Cid Mitre y Pablo Del Cid Mitre, al igual que desestimó las pretensiones en la demanda de reconvención promovida por Oldemar Del Cid contra Noris Anayansi Palacio González, proceso tramitado ante la jurisdicción civil.

Pese a ello la Juez Primera de Circuito Penal, Admiralda Miller, emite el Auto No. 2828 de 8 de noviembre de 2010, corregido a través del auto No. 94 del 27 de enero de 2011, que autoriza el secuestro penal de la Finca No. 7063, al Docuemento Redi 516172, de la Sección de la Propiedad de Bocas del Toro, dentro del proceso seguido a Oldemar del Cid y Pablo Del Cid, por el presunto delito Contra La Fe Pública, en perjuicio de Noris Palacios.

Del mismo modo remite copias del Oficio con el cual el Fiscal Primero de Circuito de Bocas del Toro, solicita en préstamo el expediente y la respuesta a este remitiendo de forma veloz el expediente el mismo día.

Frente a de ello, tenemos que para acreditar el hecho punible denunciado consta en el sumario copia íntegra del proceso seguido a Oldemar Del Cid y Pablo Cid, sindicados por delitos Contra La Fe Pública, en detrimento de Noris Anayansi Palacios, del cual se desprende que el mismo gira en torno a la falsificación de la firma de la señora Noris Palacios González, en un poder otorgado al señor Oldemar del Cid Mitre.

En dicho proceso se observa además la existencia del Dictamen Pericial DOC-407-08 del 23 de abril de 2008, del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a través del cual se deja constancia que no puede señalar a Anayansi Palacios, como autora del documento denominado Poder Especial.

En ese mismo proceso se dispone la formulación de cargos a los señores Pablo Del Cid Mitre y Oldemar Del Cid, por encontrarlos vinculados a la infracción de las disposiciones contenidas en el Capítulo I Título VIII del Libro II del Código Penal, culminando la instrucción del sumario con Vistas Fiscales que solicitaban se profiriese un auto de Llamamiento a Juicio en contra de los prenombrados Del Cid Mitre.

Consta así mismo en dicho proceso el Auto No. 2828 del 8 de noviembre de 2010, corregido a través del Auto No. 94 del 27 de enero de 2011, autorizando el secuestro penal de la finca No. 7063, inscrita al Documento Redi 516172, de la Sección de la Propiedad de Bocas del Toro.

Del mismo modo tenemos que la Fiscalía de Grado, para acreditar el delito solicita copias del Nombramiento y Toma de Posesión, que demuestran que la querellada es Juez del Circuito de Bocas del Toro, Ramo Penal, es decir, ostenta con la condición de servidor público, que tiene bajo su facultad el poder de decisión de las causas que se sometan a su arbitrio.

También se le recepta declaración jurada a los señores Florentina Mayra Salazar Soroni, Katia Batista Sanmartín, Alejandra María Ríos Urriola, Katherine Yoritzel Rivera, Kelvin Eliecer Ramírez, Karina Cepeda Acosta, Melisa Lucas Chuito, Yamel Ildefonso Ruíz Mercado, quienes todos contestes en señalar bajo la gravedad de juramento que desconocen que la Licenciada Millller, haya aceptado, recibido, solicitado donativo, promesa dinero, beneficio o ventaja para perjudicar a Oldemar Del Cid. Incluso los deponentes Florentina Salazar y Kevin Ramírez Chavarría, manifestaron que la señora Noris Palacio en ningún momento se ha presentado al Tribunal.

Consta en autos el Oficio No. 869 del 19 de marzo de 2014, por medio del cual el Juzgado Primero de

Circuito de Bocas del Toro, Ramo Penal, hace constar que en dicho Tribunal solo reposa el expediente No.1103 del 10 d septiembre de 2007, en el cual figuran como imputados Oldemar Del Cid Mitre y Pablo Del Cid Mitre, por el delito Contra La Fe Pública, en perjuicio de Noris Anayansi Palacios.

Pruebas que una vez analizadas por el Agente de Instrucción, lo llevan a concluir la instrucción sumarial solicitando un Sobreseimiento Provisional de Carácter Objetivo e Impersonal, en atención a que los medios de justificación recabados no son suficientes para acreditar el hecho punible querellado.

Recomendación que fue acogida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en la resolución que no es compartida, por el letrado defensor y que solicita que se reforme y se dicte un sobreseimiento definitivo de carácter objetivo e impersonal, ya que resulta con evidencia que el hecho motivo de la investigación no ha sido ejecutado.

En esa línea, tenemos que la presente causa estuvo dirigida a verificar un presunto delito Contra La Administración Pública, en su modalidad de Corrupción de Servidor Público, el cual tuvo su génesis con la querella presentada por el Licenciado Eric Miranda, en contra de la Licenciada Admiralda Miller, Juez Primera de Circuito, Ramo Penal; por presuntamente solicitarle a la señora Noris Anayansi Palacios que no se retirara de la Congregación a la que asiste, a cambio de favorecerla en todos los procesos y acciones que se presenten ante su Tribunal.

No obstante, tenemos que las afirmaciones establecidas por el querellante no han sido demostradas ni con las pruebas presentadas con el libelo de querella ni con las practicadas durante la etapa de investigación, por tanto consideramos que le asiste la razón al recurrente, ya que incluso la propia Agencia de Instrucción al emitir su escrito remisorio es clara en señalar que no existe prueba que indique que la querellada Admiralda Miller haya recibido algún beneficio indebido para realizar, retardar u omitir algún acto propio de su cargo o violando sus obligaciones, en detrimento de Oldemar Del Cid.

Cabe destacar que el delito de Corrupción de Servidor Público, requiere de la concurrencia de dos personas uno que ofrezca el beneficio y el otro que lo reciba a cambio de realizar u omitir una actuación propia del cargo que se ejerce, en cual además se debe tomar una decisión del asunto sometido a su autoridad, esto no se ha acreditado en la encuesta resultando que el Tribunal A quo, en el auto censurado solo se limita a explicar el alcance y sentido del artículo 5 del Código Procesal Penal, que regula el principio de separación de funciones, señalando únicamente en la parte resolutiva del auto impugnado que el sobreseimiento es de carácter provisional objetivo e impersonal, toda vez que los elementos de justificación recabados durante la instrucción sumarial resultan insuficientes para acreditar el hecho punible, sin analizar las piezas insertas en autos.

Es dable señalar además que para proferir un sobreseimiento definitivo se debe agotar la investigación tendiente a acreditar el hecho punible, resultando que no se ha podido acreditar ni siquiera de manera indiciaria el delito querellado, por ende la Sala es del criterio que ya se han agotado los mecanismos tendientes a demostrar lo relatado por el querellante sin resultado alguno, de tal manera que lo más cónsono en derecho es el cierre definitivo de la presente encuesta.

Por otro lado, no es cierto lo relatado por el querellante cuando expone que en todos los procesos y solicitudes en que es parte la señora Noris Anayansi Palacios, se ve favorecida por la Juez querellada, ya que consta en autos el Oficio No. 869 por medio del cual la Juez Primera de Circuito Penal de Bocas del Toro,

Suplente Especial, Katia Batista, hace constar en cuanto a la cantidad de procesos en los que sean parte Oldemar Del Cid, Pablo Del Cid y Noris Palacios, registrados en ese Despacho, se cuenta con el proceso seguido a Oldemar Del Cid y Pablo Del Cid, por el presunto delito Contra La Fe Pública, en perjuicio de Noris Palacio, el cual estaba pendiente de celebración de la audiencia preliminar, sin señalar que existan mas causas con las mismas partes.

En cuanto a la presunta vulneración del principio de Non Bis Idem, alegada por el recurrente ya que por los mismos hechos que nos ocupan a la querellada se le siguió un proceso administrativo de tipo disciplinario, podemos señalar que ello no vulnera la precitada garantía constitucional toda vez que una sola acción puede generar diferentes investigaciones en diferentes jurisdicciones.

A manera de guisa podemos señalar por ejemplo un delito de robo, cometido por un agente policial, ello motiva una investigación penal al igual que una investigación ante la Dirección Responsabilidad Profesional, sin que pueda alegarse que el proceso disciplinario impide a la jurisdicción ordinaria investigar los delitos y castigar a los autores.

De tal manera, que no le asiste la razón al recurrente cuando expone una vulneración a la garantía constitucional del doble juzgamiento establecida en el artículo 32 de la Constitución Nacional.

Dado lo señalado, se concluye que debe reformarse el auto emitido por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, en el sentido de decretar un Sobreseimiento Definitivo de carácter objetivo e impersonal, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución y ello se atenderá.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anterior, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA la resolución del cuatro (4) de agosto de 2014, proferido por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, en el sentido de ordenar un SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO DE CARÁCTER OBJETIVO E IMPERSONAL dentro de las Sumarias en Averiguación por el presunto delito Contra La Administración Pública, en perjuicio de Oldemar Del Cid Mitre, con el consecuente ARCHIVO de las presentes sumarias.

Notifíquese y cúmplase.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

RECURSO DE APELACION EN CONTRA DEL AUTO DE PRIMERA INSTANCIA NO. 193 DEL 6 DE AGOSTO DE 2014, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A GABRIEL ORIEL GONZÁLEZ NAVARRO, PROCESADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO, EN PERJUICIO DE BRUNO IVALDO MALHAME CALDERÓN (Q.E.P.D.) PONENTE: JOSE E. AYU PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE FEBRERO DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	23 de febrero de 2017
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Apelación de auto interlocutor
Expediente:	449-17AA

VISTOS:

Ingresa a esta Superioridad en grado de apelación, el Auto 1ra Inst. 193 de 6 de agosto de 2014, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia Del Primer Distrito Judicial, a través del cual se sobresee provisionalmente al señor Gabriel Oriel González Navarro, como presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en Sección 1era, Capítulo I, Título I, Libro II del Código Penal, es decir, por el delito genérico de homicidio doloso, cometido en perjuicio el señor Bruno Malhame Calderón (Q.E.P.D.)

La Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, anunció recurso de apelación al momento de su notificación personal, tal como se hace constar a fojas 459 de la encuesta.

AUTO APELADO

Dentro de este proceso, el Tribunal A-Quo efectuó una relación de los hechos y fundamentó su decisión de la siguiente manera:

"…III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

…En cuanto al aspecto subjetivo, vemos que al hecho punible ha sido vinculado GABRIEL ORIEL GONZÁLEZ NAVARRO, toda vez que se cuenta con lo declarado por JULIO CÉSAR ZÚÑIGA, quien explicó que el sujeto que conoce como "Gabriel" el día 11 de abril de 2013 se acercó con otros dos sujetos a la empresa AVA MOTORS, S. A., donde el presta los servicios como mecánico y le compró la motocicleta marca AVA siendo ésta la encontrada en la escena del hecho de sangre.

Sumado a lo anterior mediante diligencia de reconocimiento fotográfico el señor Julio Zúñiga reconoce la fotografía N°7 que corresponde al señor GABRIEL ORIEL GONZÁLEZ NAVARRO como el sujeto que en su declaración señaló como "GABRIEL" quien fue el que compró la motocicleta marca AVA, modelo 150FJ, con N° de chasis LBRSPKB56A9011120.

GABRIEL ORIEL GONZÁLEZ NAVARRO al rendir sus descargos, señaló ser inocente de los cargos formulados en su contra alegando en su defensa que el día 12 de abril de 2013, se encontraba en la casa de sus abuelos y explicó además que el día 11 de abril se acercó a la empresa

AVA para cotizar unas piezas para su motocicleta "JULIO me dijo que habían unas motos en ventas allí y me las estaba ofreciendo, y le dije que no quería comprar...(sic)"

En ese orden de ideas, el Tribunal observa que no existen dentro del sumarios testigos presenciales u otra prueba que vincule al señor GABRIEL GONZÁLEZ con el homicidio del señor BRUNO MALHAME; por ello mal podría el Tribunal llamar a juicio por un delito tan grave como lo es el homicidio con el único testimonio de alguien que no presenció los hechos.

Sumado a lo anterior, no podemos presumir que el procesado compró la motocicleta marca AVA, modelo 150FJ, con N° de chasis LBRSPKB56A9011120 en la empresa AVA MOTORS, S.A., el día 11 de abril de 20013 cuando no se aporta dentro del sumario factura o contrato de compra y venta suscrito entre la empresa AVA MOTOR S.A., (Propietaria) y el señor Gabriel González, es decir, no existe dentro del expediente en estudio ningún tipo de documentación que respalde lo manifestado por el señor Julio Zúñiga en relación a que fue el señor Gabriel la persona que le compró la motocicleta en B/700.00 el día 11 de abril de 2013.

Es importante resaltar que si bien es cierto la señora ELIZABETH DEL CARMEN DÍAZ administradora de la empresa AVA MOTORS S.A., indicó que el día 11 de abril se acercaron tres sujetos al local quienes le compraron la motocicleta al señor Julio Zúñiga y un casco, no menos cierto es que en sus narrativas señaló que los tres sujetos que llegaron al local a comprar la motocicleta nunca se identificaron con ella, pues en todo momento mantuvieron comunicación con el señor Zúñiga, "no le firme ningún documento de traspaso, ninguno de los tres sujetos me entregó copia de sus documentos…(sic)". Por lo tanto no contamos con ningún elemento que respalde la versión señalada por el Zúñiga en el sentido en que fue el señor Gabriel la persona que con otros sujetos se acercó el día 11 de abril y compró la motocicleta que se encontró en la escena del hecho de sangre el día 12 de abril de 2013, ya que la señora Elizabeth confirma la versión del señor Zúñiga en el sentido que fueron tres sujetos que compraron la motocicleta pero no se incorporó al expediente ningún tipo de diligencia de reconocimiento fotográfico o rueda de detenidos en la que ella participara y señalara al señor Gabriel González como el sujeto que compró la motocicleta marca AVA en compañía de otros dos sujetos el día 11 de abril de 2013.

De igual forma vemos que consta en el expediente diligencia de Inspección Ocular realizada a los videos de seguridad de la empresa AVA MOTORS S.A., y diligencia de reconocimiento fotográfico donde el señor JULIO CÉSAR ZÚÑIGA identificó al sujeto llamado GABRIEL como la persona que le compró la motocicleta; Sin embargo, el procesado al rendir sus descargos no ha negado que el día 11 de abril de 2013, fue a la empresa AVA MOTORS, S.A., explicando que fue a esa empresa a cotizar unas piezas para su motocicleta y que fue atendido por el señor Julio Zúñiga, es decir, da una explicación que a criterio del Tribunal sustenta dudas razonables sobre elementos subjetivos y además aportó fotografías de su motocicleta y del casco de la misma. (v.f.s. 380-383)

Debemos tomar nota, que para realizar un llamamiento a juicio no sólo se requiere que haya plena prueba de la existencia del hecho punible, sino también cualquier medio probatorio que ofrezca serios motivos de credibilidad conforme a las reglas de la sana crítica o graves indicios contra alguien, pero en el caso que nos ocupa vemos que las imputaciones penales gravitan y vinculan al sindicado devienen de un solo testimonio de alguien quién no es testigo presencial de los hechos solamente indicó en sus narrativas que el señor Gabriel el día 11 de abril de 2013 se acercó a la empresa AVA MOTOR a comprar supuestamente la motocicleta marca AVA; No obstante el Tribunal observa que el Registro Único Vehicular visible a foja 116 reconoce como propietario de la referida motocicleta a la Sociedad Anónima AVA MOTOR, por lo que no existen elementos de prueba suficientes que nos permitan decretar un auto de llamamiento a juicio en contra del señor GABRIEL GONZÁLEZ, no es

posible presumir su vinculación por la declaración del señor Zúñiga, pues no existe dentro del sumario ningún tipo de prueba que de indicios de su participación en el homicidio del señor BRUNO MALHAME.

Siendo entonces JENNY SARAVANJA CAICEDO la única testigo presencial del homicidio y que la misma en su declaración indicó que no vio quien o quienes fueron los que dispararon en contra del señor BRUNO MALHAME y en vista que el Ministerio Público lamentablemente no aportó pruebas suficientes que acrediten de forma fehaciente y razonable la vinculación del señor GABRIEL ORIEL GONZÁLEZ NAVARRO en la comisión del homicidio de BRUNO MALHAME, y al existir grandes dudas en cuanto a si el procesado participó en el homicidio opera en su favor el principio universal conocido como "indubio pro reo" y lo procedente será decretar un sobreseimiento provisional a favor de GABRIEL GONZÁLEZ lo que no impide que en el momento de surgir nuevas pruebas del cargo, se pueda reabrir la investigación conforme los parámetros establecidos en el artículo 2208 del Código Judicial…(sic).

DISCONFORMIDAD DE LA FISCALÍA PRIMERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ

La Licenciada Geomara Guerra de Jones, en su condición de Fiscal Primera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, señaló en lo medular de su escrito de sustentación, consultable de folios 461 a 470, que existen los elementos de prueba que demuestran que sustentan dictar un auto de apertura a causa criminal en contra de GABRIEL GONZÁLEZ NAVARRO.

Sustenta la recurrente que concurren en la presente causa una serie de indicios, que sustentan su vinculación con la muerte de Bruno Malhame. La primera de estas es el hallazgo de una motocicleta marca AVA, sin matrícula al igual que un manubrio de motocicleta, un retrovisor y dos cascos; motocicleta que aparece inscrita a nombre de AVA MOTORS, S.A.

Expone la Agente de Instrucción que dentro de la encuesta consta Informe de la Dirección de Investigación Judicial, que da cuenta que el Gerente de la Empresa AVA MOTORS, S.A., aceptó haberle vendido esa motocicleta al señor Julio Zúñiga, por la suma de B/550.00, y que este a su vez la vendió a un sujeto que llegó al local comercial por la suma de B/.700.00.

La testigo, Elizabeth del Carmen Díaz, manifestó que escuchó a su compañero Julio Zúñiga, venderle una moto a un sujeto "GABI", quien estaba acompañado por otros dos más.

Julio Zúñiga al rendir su testimonio, reiteró lo expuesto anteriormente. Agregando además que este sujeto "GABI", le llamó para indicarle que reportara la moto como robada, lo cual no aceptó, manifestándole que no porque no aparece como dueño.

También señala la representación social que surgen méritos para elevar la causa al plenario de la factura de del 11 de abril de 2013, relativo a la compra de un casco, que fue hallado en el lugar de los hechos.

Señala la recurrente que el procesado excepciona en su defensa, que su presencia en el local Ava Motors, para realizar una cotizaciones, lo cual no se ha probado, por tanto mal puede creerse esta versión, la cual fuera aceptada por el Tribunal.

Del mismo modo consta una Diligencia de Reconocimiento Fotográfico, por medio de la cual el testigo Julio Zúñiga, reconoce al procesado Gabriel González.

Igualmente se tiene una Diligencia de Inspección Ocular al video de seguridad de Ava Motors, a través de cual se puede observar a tres sujetos uno con suéter rojo y los otros dos con suéter verde, a través de los cuales el señor Zúñiga. Identificó a "Gabi", quien compró la moto marca AVA.

Por ende estima el Ministerio Fiscal, que se encuentran reunidos los requisitos del segundo párrafo del artículo 2219 del Código Judicial, cuando expone que para decretar que hay lugar a seguimiento de causa contra el imputado si se da la existencia de cualquier medio probatorio que ofrezca serios motivos de credibilidad, conforme a las reglas de la sana crítica o graves indicios en contra del indiciado, cumpliendo la presente encuesta con este segundo requisito ya que constan graves indicios de responsabilidad penal y que permiten la comparecencia de GABRIEL GONZÁLEZ NAVARRO, en un juicio oral, para que sea el jurado de conciencia o un tribunal colegiado, quien determine la responsabilidad penal de este.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocidos los argumentos de la apelante, la Sala entrará a resolver la alzada sólo sobre los puntos censurados en el escrito de apelación, de conformidad con el artículo 2424 del Código Judicial.

En vías de resolver, el primer aspecto que censura la recurrente es la falta de valoración de los indicios existentes que comprometen la conducta del procesado Gabriel González Navarro, con el hecho que nos ocupa, ello ya que el Tribunal de grado sustenta su medida de carácter liberatorio ante la ausencia de testigos presenciales de los hechos y documentación alguna que sustente la compra venta de la motocicleta marca Ava, por parte de Gabriel González a Julio Zúñiga o la empresa AVA MOTOR, S.A.

Como primer elemento de vinculación que señala la apelante, se encuentra en el hallazgo de una motocicleta marca Ava, sin matrícula, con chasis LBRSPKB56A9011120, en el lugar de los hechos, la cual durante el curso de la investigación se pudo determinar que pertenece a la empresa AVA MOTORS.(fs.38-39, 94-98)

Lo anterior motiva a que los Investigadores Belisario Valdés y Estefany Quintero, comparecieran a la prenombrada empresa en donde fueron atendidos por la señora Elizabeth de Santamaría, quien les indicó que la moto in comento la compró el señor Julio César Zúñiga, quien a su vez la vendió a otra persona, a la cual conoce como "Gabriel".

Si bien el informe de investigación no ha sido ratificado por sus suscriptores el mismo arroja mayores elementos de vinculación dentro de la presente causa respecto a la adquisición de la motocicleta marca AVA y que fuera ubicada como evidencia en el lugar de los hechos.

Lo expuesto en el precitado informe, se sustenta además con el testimonio de JULIO ZÚÑIGA, mecánico de la empresa AVA MOTOR, S.A., quien indica que le compró la moto a la empresa Ava Motor, y ese mismo día la vendió a un sujeto apodado "Gabi", el cual días después a la venta de la motocicleta, le solicitó que la reportara como robada porque había tenido inconvenientes con ella, a lo cual manifestó que no, porque no aparecía como el dueño.

Contamos igualmente con una diligencia de Reconocimiento Fotográfico, con la participación de Julio Zúñiga, quien reconoce al sujeto apodado "Gabi", que durante el devenir de la investigación se identificó como Gabriel Oriel González Navarro, por ende la identidad del presunto vinculado con el hecho punible se determina a través de este elemento de convicción.

Sumado a ello se tiene una Diligencia de Inspección Ocular practicada sobre el video de seguridad de la empresa AVA MOTOR, S.A., a través del cual se puede observar al procesado González Navarro, revisando una moto, lo cual es contrario a lo excepcionado por el procesado cuando justifica su ubicación en el precitado local comercial con el fin de solicitar una cotización de unas piezas, para su moto.

Lo anterior es ratificado por Elizabeth del Carmen Díaz, administradora del local Ava Motors, S.A., quien bajo la gravedad de juramento, señaló que para el día 11 de abril de 2013, comparecieron tres sujetos a su local comercial para comprar una moto marca AVA, con Placa M12257, la cual tenía vigencia hasta abril. Agrega que quien vendió la moto fue el señor Julio Zúñiga, pero pudo observar que uno de ellos vestía suéter rojo mientras que los otros lucían suéteres verdes. Siendo de imperio destacar que la misma es clara al señalar que la motocicleta se la llevaron funcionando.

Indicando además que el sujeto de suéter rojo le compró un casco negro, el cual pagó en efectivo, para lo cual aporta copia de la factura que acredita la venta de un casco negro/gris/rojo/azul, sin que por el momento se pueda determinar que en efecto el mismo corresponde al que fue hallado en el lugar de los hechos.

En cuanto a la propiedad de la motocicleta, si se materializó o no el traspaso, esto no es materia del debate, de tal manera que este elemento no desmerita el señalamiento directo que hace Julio César Zúñiga, en contra de Gabriel Oriel González Navarro, de ser la persona a quien vendió la moto marca Ava, quedando pendiente del trámite de inscripción.

Lo anterior, lo asevera también Elizabeth Díaz, quien además agrega que le manifestó al comprador de la moto Ava, que tenía pendiente entregarle el revisado vigente.

Por otro lado, la recurrente señala que surgen indicios de la propia indagatoria del procesado, quien señaló que compró piezas de motos en el local Ava Motor, sin embargo en sus descargos ello no fue

excepcionado por el indiciado, por ende no puede utilizarse lo anterior como elemento de vinculación en contra del procesado.

Visto lo anterior, esta Colegiatura es del criterio que surgen méritos para vincular al procesado Gabriel González Navarro, con el homicidio de Bruno Malhame, acaecido el 12 de abril de 2013 en horas de las mañana, en el Sector de La Siesta en Tocumen.

Por ende se cumplen los requisitos establecidos en artículo 2219 del Código Judicial, relativo a la existencia de un hecho punible y la vinculación del procesado con el hecho que nos ocupa, a través de graves indicios, los cuales han sido establecidos en líneas que anteceden de tal manera que considera la Sala que procede la revocatoria del auto apelado y en su lugar declarar que hay lugar a seguimiento de causa en contra del señor GABRIEL ORIEL GONZÁLEZ NAVARRO, como presunto infractor de las disposiciones legales establecidas en la Sección 1ª, Capítulo I, Título I, del Libro Segundo del Código Penal, es decir, por un delito de Homicidio, en detrimento de Bruno Ivaldo Malhame Calderón. (q.e.p.d.).

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA el Auto 1ra Inst. No. 193 del 6 de agosto de 2014, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia y en su lugar ABRE CAUSA CRIMINAL en contra de GABRIEL ORIEL GONZÁLEZ NAVARRO, varón, panameño, con cédula de identidad personal, 8-797-1121, con domicilio en La 24 de diciembre, Sector No. 2, Casa No 114, cerca de la Escuela 24 de Diciembre, como presunto infractor de las disposiciones legales establecidas en en la Sección 1ª, Capítulo I, Título I, del Libro Segundo del Código Penal, es decir, por un delito de Homicidio, en detrimento de Bruno Malhame Calderón. (q.e.p.d.).

Notifíquese y Cúmplase,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

Sentencia condenatoria apelada

RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA SENT. 1RA. INST. N 012 DE 9 DE MAYO DE 2016, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JESÚS ANTONIO OLIVEROS RODRÍGUEZ, PROCESADO POR LOS DELITOS DE HOMICIDIO AGRAVADO Y ROBO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE HERMENEGILDO RAMOS MARÍN (Q.E.P.D.). PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal

Ponente: José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha: 19 de febrero de 2018
Materia: Penal - Negocios de segunda instancia
Sentencia condenatoria apelada
Expediente: 270-16

VISTOS:

DO POR EL DELCIS RODRÍGUEZ CASTILLO (Q.E.P.D.).

Ingresa a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en grado de apelación, el proceso seguido a JESÚS ANTONIO OLIVEROS RODRÍGUEZ, declarado penalmente responsable por la comisión de los delitos de Homicidio Agravado y Robo Agravado, en perjuicio de HERMENEGILDO RAMOS MARÍN (Q.E.P.D.)

ANTECEDENTES

PRIMERO: Mediante Auto 1ra. Inst. N°167 del 10 de octubre de 2014, la correspondiente Sala del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, Llamó a Juicio al señor JESÚS ANTONIO OLIVEROS RODRÍGUEZ, como presunto infractor de los delitos contemplados en el Capítulo I, Sección I, Título I, Libro II del Código Penal, es decir, Homicidio Doloso y por el contemplado en el Capítulo II, Título VI, Libro II de la misma excerta legal, es decir, por el de Robo, en perjuicio de HERMENEGILDO RAMOS MARÍN (Q.E.P.D.), según se aprecia de fojas 508 a 514 del expediente.

La Audiencia Oral se realizó el día 15 de junio de 2015, la cual fue en derecho ante los Magistrado de la Sala (fs. 524-534).

SEGUNDO: Posteriormente, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dictó Sent. 1ra. Inst. N° 012 del 9 de mayo de 2016, imponiendo al prenombrado la pena principal de cuarenta y ocho (48) años de prisión y accesoriamente se le inhabilita para el ejercicio de funciones públicas, por el término de seis (6) años, a partir del cumplimiento de la pena privativa de la libertad (fs. 538-549).

TERCERO: Es así que el procesado se notifica el día 20 de junio de 2016, sin anunciar recurso alguno (f. 550). Luego a foja 551 del infolio, se encuentra el poder legal concedido por el sentenciado al Licenciado Anselmo Guerra, presentado el día 21 de junio de 2016, así como también escrito donde se anuncia el recurso de apelación, que es de la misma fecha, la cual fue sustentada en tiempo oportuno (fs. 554-565).

LA SENTENCIA RECURRIDA

En la sentencia impugnada, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, señaló que los aspectos objetivo y subjetivo del delito habían sido analizados previamente en el auto de llamamiento a juicio, encontrándose plenamente acreditados. Además, que el análisis de los indicios encontrados demostraron que hubo presencia y oportunidad del procesado en el lugar de los hechos y que respecto a la autoría de los ilícitos, fue señalado tanto en reconocimientos como en declaraciones juradas, no probándose en la investigación que los declarantes tuviesen interés en faltar a la verdad, esto aunado a que la lesión causada con un arma filo cortante en un lugar noble del cuerpo humano demuestra que el procesado actuó con dolo directo.

Al dosificar la pena, el Tribunal A-quo tomó en consideración los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo 79 del Código Penal, referentes a la magnitud de la lesión y la mayor voluntad de dañar, pues el procesado se apoderó del automóvil de la víctima, para lo cual lo agrede con un objeto punzo cortante en un área noble del cuerpo ocasionándole la muerte. Además, el hecho se cometió en horas próximas a la media noche, momentos en que la víctima ejercía su labor como conductor de un transporte selectivo, siendo sorprendido por el procesado, lo cual ocurrió en un área pública, pasando luego el agresor a vender el celular y el radio del automóvil, ambos propiedad de la víctima.

También analiza la sentencia lo referente a los motivos determinantes, estableciendo que fueron económicos y sobre la conducta indica, que el victimario agrede al ofendido, no le presta ayuda, se va del lugar e intenta disimular su actuar diciendo que encontró el celular dentro de un autobús que limpiaba, sin embargo, resulta que la jornada de trabajo en ese lugar era hasta las 5:00 P.M. y el hecho punible ocurrió más de seis horas después.

Por otro lado, aunque no registra antecedentes penales, fue necesario utilizar los mecanismos policiales del estado para localizarlo, lo cual se logró seis meses después de ocurrido el hecho. Esto sin dejar de lado, que el procesado tenía ventaja sobre la víctima ya que era mucho más joven y lo sorprendió con un arma punzo cortante, sin darle oportunidad de defenderse.

De igual manera analizó las declaraciones rendidas durante la investigación, destacando que no se probó que tuviesen razones para mentir respecto a lo que dijeron o vieron y que cada una debía ser revisada conforme a las circunstancias en que se encontraba cada persona, por lo que no debía esperarse que fuesen completamente iguales. También consideró que los reconocimientos fotográficos eran concordantes con el resto de los indicios existentes, por lo que no hay elementos que lleven a dudar de ellos. Es con todo esto que el Tribunal Superior estableció y justificó la pena impuesta.

DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

En término procesalmente hábil, el Licenciado Anselmo Guerra sustentó el recurso de apelación promovido contra la sentencia de grado, manifestando su desacuerdo con la lógica jurídica aplicada para la vinculación objetiva y subjetiva de su representado, pues no tiene elementos fácticos que den veracidad y configuren un nexo causal contundente para incriminarlo, ya que las circunstancias de hecho analizadas advierten contradicciones en la incriminación subjetiva y la configuración objetiva de los delitos.

Señala que en el proceso nunca se demostró la intención de matar al señor Hermenegildo Ramos Marín (q.e.p.d.) y que en todo caso, el Ad-quem debió considerar que el delito fuera Lesión Personal con Resultado Muerte, siendo que la víctima no fallece producto de la herida punzo cortante sino por una infección que no pudo curarse y derivó en una neumonía.

Indica además, que en la dosificación penal aplicada se incurre en una apreciación individual de quien aplica el derecho, lo que perjudica a su representado, pues el principio de investigación objetiva conlleva a la valoración objetiva de las pruebas y circunstancias del hecho, siendo que en este caso, no es cierto que la víctima fue despojada en momentos que prestaba el servicio público de transporte, sino cuando ya había terminado su jornada laboral y se encontraba dentro de los predios de su hogar.

En cuanto a cómo encontró el celular que vendió a Rómulo Rangel Lezcano, el sentenciado dijo que lo encontró cuando lavaba un autobús en su lugar de trabajo, lo cual fue confirmado por el Gerente del Lava Autos, Eduardo González Ramos y aún cuando hay declaraciones que lo señalan como la persona que acostumbraba vender celulares a los trabajadores del Super 99 de La Doña, ello se puede tomar como excluyente y no como vinculante como hizo el A-quo.

Respecto a las declaraciones que constan en el expediente, referentes a que el procesado intentó vender un radio de carro a algunas personas vecinas de la víctima, no se probó que fuese el radio del carro robado, además, hay contradicciones de tiempo y modo que imposibilitan que su representado fuese el autor del robo del auto e inmediatamente ofreciera en venta el radio, por lo que la presunción de inocencia no puede destruirse con una ficción jurídica del hecho.

Referente al reconocimiento en carpeta que hizo el señor Mariano Vásquez Sanjur, considera el recurrente que se trata de un testigo unitario, por lo que no hace plena prueba, además en las declaraciones de algunos vecinos de la víctima la descripción del victimario no coincide con la del procesado y hasta dan nombres de otras personas, por lo que considera que fue mal valorada esta prueba.

En consecuencia, solicita que se dicte una Sentencia Absolutoria en favor de su representado o en su defecto considerar que las tipologías delictivas por las cuales se le sancionó no se configuran ni sus agravantes, por ende debe reformularse la dosificación penal aplicada (fs. 554-565).

OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

Dentro del término de ley, no se recibió escrito de oposición alguno.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Analizados los argumentos planteados por el recurrente, en confrontación con las constancias procesales y la propia decisión apelada, corresponde a la Sala, conforme lo establece el artículo 2424 del Código Judicial, verificar lo pretendido por el censor.

Al examinar los argumentos del apelante, se observa que el planteamiento que hizo el Segundo Tribunal Superior referente a la vinculación tanto objetiva como subjetiva del procesado fue acorde a derecho y a la sana crítica, contrario a lo planteado por el recurrente. Si bien el recurrente considera que no se probó la participación del procesado en el delito imputado, no se puede dejar de lado que fue señalado por dos personas, uno de ellos el vecino de la víctima, quien lo vio cuando se llevaba el taxi del occiso, instantes después que éste resultara herido y pedía auxilio a su esposa, reconociéndolo además en diligencia fotográfica, sin que conste en el expediente prueba alguna indicativa que tuviese razones para mentir e involucrarlo en este hecho punible.

Por otro lado, el segundo reconocimiento lo hizo el co imputado Rómulo Rangel Lezcano, quien le compró a JESÚS OLIVEROS el celular que resultó ser de la víctima y que ésta había dejado en el taxi robado, razón por la cual se vio inicialmente involucrado en el presente proceso. Sin embargo, tampoco se aportaron pruebas que indicaran, tuviese motivos para involucrarlo en un delito que no cometió.

Es cierto que el imputado excepcionó a su favor que el referido celular lo encontró en un bus cuando lo limpiaba como parte de su trabajo y que esta coartada fue apoyada por Eduardo González Ramos, gerente del car wash donde laboraba, quien confirma que OLIVEROS le enseñó un celular, diciéndole que lo encontró en un bus que limpiaba. Sin embargo, no se puede valorar la declaración del gerente como plena prueba que

desvincule a OLIVEROS del hecho, porque también consta la declaración de la señora Yanibett Esther Mc Clean Molina, quien coincidió con Rómulo Rangel Lezcano en decir que el procesado, a quien conocían por el apodo "JESU", tenía por costumbre vender celulares y memorias a los trabajadores del Super 99 ubicado en La Doña, por lo que no existe la certeza de que el celular que le mostró al gerente Eduardo González Ramos, haya sido el mismo que le vendió a Rómulo Rangel Lezcano y que resultó ser propiedad de la víctima.

Además, de las pruebas recabadas en la investigación, emerge un serio indicio contra el procesado, si se toma en cuenta las declaraciones referentes a la existencia de sujetos que se dedicaban a robar a las personas que viven en el lugar donde se dio el hecho punible investigado, hecho del que se desprende la posterior venta de los bienes robados para obtener ganancia.

El análisis de las pruebas en su conjunto, nos hace llegar a la misma conclusión que el A-quo.

El recurrente considera que la calificación del delito de Homicidio como Doloso no fue correcta, ya que debió ser Lesiones, con Resultado Muerte. Al respecto, si bien la víctima no murió en el momento de la agresión, no se puede obviar que existe el dolo eventual, en donde el infractor de la normativa penal no deja de tener presente que ante su actuar cabe la posibilidad de que suceda, lo cual es perfectamente aplicable en este caso, pues cuando se hiere a una persona con arma blanca, en el área superior del tronco, principalmente del lado izquierdo, centro vital de la anatomía humana, se puede asumir el resultado muerte, de allí que resulte admisible la calificación del delito efectuada por el A-quo.

Por otro lado, señaló el apelante que no cabe la aplicación del homicidio doloso porque la víctima no fallece producto de la herida punzo cortante sino por una infección que no pudo curarse y derivó en una neumonía. No obstante, tanto en el Protocolo de Necropsia como en el Certificado de Defunción del señor Hermenegildo Ramos Marín (q.e.p.d.) se indican como causas de muerte la neumonía y herida punzocortante en tórax (fs. 261, 263 y 386), de allí que la herida propinada por Jesús Oliveros sí fue una de las causas de muerte, lo cual se explica claramente en el Protocolo de Necropsia, pues la neumonía fue producto de la infección acontecida a consecuencia de la herida punzocortante por la que fue hospitalizada la víctima, durante 3 meses. Por esto, no es correcta la conclusión alegada por el recurrente.

Además, hay que tener presente que desde la indagatoria y posteriormente en la calificación del sumario, se indicó que éste era el delito imputado, sin que la defensa se haya opuesto al mismo, por lo que éste no es el momento procesal para hacerlo.

Considera el accionante que la agravante aplicada al delito de robo, referente a que la víctima fue asaltada en momentos que prestaba el servicio público de transporte, no es acorde a derecho porque para el momento que sucede el hecho punible, la víctima ya había terminado su jornada laboral y se encontraba cerca de los predios de su hogar.

Ahora bien, un análisis de la localización de la herida sufrida por Hermenegildo Ramos, permite apreciar que ésta se dio en la parte superior del tronco, lado izquierdo, de lo que es posible inferir que debió haber proximidad entre el agresor y la víctima para que ésta pudiera darse, lo que nos lleva a concluir que la puñalada sólo pudo suceder en momentos que el agredido prestaba el servicio público de taxi o cuando fue bajado forzosamente del vehículo para arrebatarle su posesión. Esta conclusión cobra mayor fuerza considerando que se desprende de la investigación, el procesado residía en la misma área que la víctima, por lo que no resulta extraño que si el hecho aconteció en los predios de la residencia de este último, se encontrara

realizando la última “carrera” de la jornada. Siendo todo esto así, la Sala considera que fue correcta la apreciación y aplicación de esta agravante por el A-quo, específicamente en cuanto al delito de robo.

Respecto a las declaraciones que constan en el expediente referentes a que el procesado intentó vender un radio de carro a algunas personas vecinas de la víctima, indica el recurrente que no se probó que fuese el radio del carro robado. Sin embargo, el hecho de que el imputado sea señalado como la persona que intenta vender un radio de carro, precisamente en el área donde le arrebató el automóvil, tipo taxi, propiedad de la víctima, poco tiempo después de ocurrido el hecho investigado, lejos de permitir una duda favorable, constituye otro grave indicio que, analizado a la luz de la sana crítica y en conjunto con el resto de las pruebas, demuestra su responsabilidad en esta causa.

Aun cuando el accionista considera que el reconocimiento en carpeta que hizo el señor Mariano Vásquez Sanjur no hace plena prueba pues se trata de un testigo unitario y que en las declaraciones de algunos vecinos de la víctima la descripción del victimario no coincide con la del procesado, inclusive dando nombres de otras personas; no es cierto que se trate de un testigo unitario, pues también se encuentra en el expediente el reconocimiento fotográfico y señalamiento realizado por el señor Rómulo Rangel Lezcano, indicando que JESÚS OLIVEROS fue la persona a quien conoce como “JESU”, quien le vendió el celular que resultó ser de la víctima y se encontraba en el taxi robado.

Respecto a las contradicciones en las declaraciones de los vecinos del occiso, si bien algunos indican que vieron a una persona clara, otros dicen trigueño, otros que era gordo, alto, etcétera, se debe tener presente que se trató de un hecho acontecido en horas de la noche, además, que las descripciones físicas pueden variar de una persona a otra, dependiendo del concepto que tenga cada uno respecto al color. Tal situación no desvirtúa el hecho de que contra el procesado existe una serie de indicios y elementos probatorios que han permitido demostrar su responsabilidad en los hechos punibles que le fueron imputados, por lo que las llamadas contradicciones no logran excluirlo del señalamiento que pesa en su contra.

En cuanto a la dosificación de la pena efectuada por el Tribunal Superior, contra la cual se manifestó en desacuerdo el apelante, se debe recordar, que ya esta Sala se ha pronunciado en numerosas ocasiones indicando que ésta se realiza conforme a un ejercicio discrecional del juzgador de grado, tal como se constata de los extractos jurisprudenciales que se citan a continuación:

> “... debe respetarse la discrecionalidad del juez al fijar la pena base dentro del intervalo penal contentivo de la punibilidad aplicable al delito, o sea, la individualización judicial por antonomasia que hace el juez de la causa en uso de sus facultades legales, considerando los elementos de juicio del proceso respecto de la persona del sujeto activo del delito (Fallo del 4 de marzo de 1997).”

> “En este contexto se precisa que la operación jurídica dirigida a dosificar la pena, forma parte de las funciones del órgano juzgador, quien esta investido de la facultad y responsabilidad legal para fijar discrecionalmente la pena base imponible, dentro de los límites fijados para cada delito, siendo indispensable que este ejercicio sea contruido con una adecuada motivación, en atención a los factores previstos en el artículo 79 del Código Penal vigente desde el año 2008,

> en función de las particularidades del sujeto responsable o de las circunstancias del hecho punible...
>
> En este sentido, el examen jurídico que puede realizar el tribunal de Apelación respecto a la dosificación de la pena, debe respetar la potestad del juzgador de instancia, y solamente cuando se acrediten censuras que acrediten la existencia de visos de ilegalidad, puede resultar meritorio proceder con una rectificación de este ejercicio jurídico (Fallo del 23 de junio de 2009)."

Siendo todo esto así, los argumentos del recurrente no revisten la fortaleza suficiente para demostrar que el Segundo Tribunal Superior de Justicia erró en la ponderación del caudal probatorio, constatándose que la decisión recurrida fue correcta y conforme a derecho, así como la sanción y las agravantes aplicadas, por lo que lo correspondiente en derecho será confirmar la decisión impugnada y a ello se procede.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Sentencia 1ra. Inst. N° 012 del 9 de mayo de 2016, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso seguido a JESÚS ANTONIO OLIVEROS RODRÍGUEZ, declarado penalmente responsable de la comisión de los delitos de Homicidio Doloso Agravado y Robo Agravado, en perjuicio de Hermenegildo Ramos Marín (q.e.p.d.)

Notifíquese y Cúmplase,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.

ISIS A. PEREZ (Secretaria)

CASACIÓN PENAL

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO GASPAR ARAUZ, DENTRO DEL PRCESO SEGUIDO A TRANQUILINO AVILÉS Y ABRAHAM AVILÉS, POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO, EN PERJUICIO DE SIGMAKRY, S. A. PONENTE JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMA, SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	06 de marzo de 2017
Materia:	Casación penal
Expediente:	472-13C

VISTOS:

Pendiente de pronunciamiento de fondo se encuentran el recurso de casación formalizado por el Licenciado Gaspar Araúz, contra la Sentencia de Segunda Instancia del 30 de abril de 2013, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

La decisión judicial censurada mediante el recurso de casación impetrado, confirmó la Sentencia N° 176 del 30 de octubre de 2012, mediante la cual el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Circuito Judicial de Chiriquí, Absuelve a Tranquilino Avilés y Abraham Avilés de los cargos formulados en su contra por el delito de hurto pecuario.

Cumplidos los trámites procesales inherentes al traslado del recurso a la Procuraduría General de la Nación y luego del acto de audiencia oral, corresponde a la Sala pronunciarse sobre el fondo de la pretensión procesal esbozada por el recurrente, a lo que procedemos previa la consideración de las siguientes anotaciones.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

La presente causa tiene su génesis con la denuncia interpuesta por el señor Gregorio Domingo Guerra, en su condición de administrador de la empresa SIgmakry, a fin de hacer del conocimiento del hurto de 52 reses que fueron sustraídas de la finca de la precitada empresa y de la finca del señor Tranquilino Avilés, con quien se tiene ganado en sociedad hace aproximadamente 18 años, repartiendo el 50% de las utilidades.

La Personería Segunda Municipal de Barú, dispone la formulación de cargos los señores Abraham Aquilino Avilés Cruz y Tranquilino Avilés Quintero, como presunto infractor de las disposiciones legales

contenidas en el Capítulo I, Título Vi de Libro Segundo del Código Penal, específicamente por el delito de hurto pecuario.

La Fiscalía de la Causa, culmina las investigaciones de rigor, a través de la Vista Fiscal No. 276 del 17 de mayo de 2012, solicitando que se profiera un auto de llamamiento a juicio en contra de los procesados.

El día 21 de agosto de 2012, la causa se sustanció bajo las reglas del proceso abreviado, abriendo causa criminal en contra de los procesados Tranquilino Avilés Quintero y Abraham Aquilino Avilés Cruz.

Mediante la Sentencia No. 176 del 30 de octubre de 2012,l Tribunal de la causa dispone absolver a los procesados de los cargos que fueron formulados en su contra.

La decisión de primera instancia fue confirmada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, a través de la sentencia penal del 30 de abril de 2013.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Cumpliendo el procedimiento establecido en la ley, la Licenciada Kenia Porcell, Procuradora General de la Nación, solicitó al momento de decorrer el traslado que no se case el fallo objeto del recurso, ya que pese a las omisiones señaladas de parte del Tribunal de Alzada, de haber ponderado las pruebas señaladas por el recurrente, el sentido del fallo no sería distinto.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

A. CAUSAL ADUCIDA

Advierte la Sala que la representación de la querella aduce como causal que el Tribunal Superior incurrió en: “error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la Ley sustantiva penal.”, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código.

Siendo importante señalar que cuando se invoca esta causal es porque concurre alguna de las siguientes situaciones:

> “…cuando el juzgador fundamenta su decisión en una prueba que no figura en el proceso o que encontrándose acreditada, omite considerarla, o cuando el juzgador tiene la creencia equivocada de que un hecho ha ocurrido cuando en autos no se encuentra acreditado (Sentencia de 30 de junio de 1994, 25 de junio de 2007, entre otras).
>
> Para la doctrina nacional, la causal de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba "se origina cuando el Tribunal de segunda instancia ignora y por tanto no considera, ni le asigna valor alguno a los elementos probatorios incorporados al proceso como pieza de convicción. En otras palabras, el Tribunal ad quem hace caso omiso de un medio probatorio que tiene existencia material dentro del expediente contentivo del negocio penal que se trate. Igualmente se puede invocar esta causal cuando el Tribunal de instancia le da valor probatorio a una pieza procesal que no existe en la

realidad o que no fue admitida". (Guerra De Villalaz, Aura E., Casación, Imprenta y Litografía Varitec, S. A., Costa Rica, 1995, página 318). Fallo del 20 de marzo de 2015)

Sin embargo, no podemos soslayar que al valorar las pruebas debe aplicarse el principio de unidad de la prueba, de tal manera que éstas sean analizadas en su conjunto y que la decisión que se emita sea un fallo de integridad.

B. EXPRESIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO Y SEGUNDO

En el primer motivo, sostiene el casacionista que el Tribunal de Alzada no valoró las pruebas testimoniales consistentes en las declaraciones de Tomás Villanueva Saldaña, Benedicto Morales Saldaña, Norman Morales Saldaña y Lesbia Domingo guerra, mismos que de haber sido valorados habría concluido como operaba el negocio de Ceba con el señor Tranquilino Avilés Quintero y los servicios que prestaba a la querellante, el cuidador Abraham Aquilino Avilés Cruz, dentro de cuyos roles no estaba permitido disponer sobre las reses para la venta, sin autorización del propietario e igualmente hubiera deducida y acreditado en la encuesta que Abraham Avilés Cruz, fue quien realizó las labores de transporte del ganado hurtado, el cual tenía ferrete de la propietaria , hacia las distintas subastas, con guías de conducción solicitadas por el señor Tranquilino Avilés Quintero, por lo que valorando estas pruebas en conjunto deduciría el Tribunal la culpabilidad del delito por parte de los procesados, debiendo sancionar por el delito de hurto pecuario.

Como segundo motivo señala que el Tribunal de Alzada no valoró las pruebas consistentes en los recibos de depósitos de la Caja de Ahorros, las cartas de autorización emitidas por Sigmakry, S.A., para la emisión de guías de embarque, guías de conducción de ganado con el ferrete SGY y las cartas de Tranquilino Avilés Quintero, solicitando al Alcalde de Barú, guías de conducción de ganado con el ferrete SGY, las cuales de haber sido valorados se había demostrado que el dinero para la compra de las reses hurtadas provenía de Sigmakry, S.A., quien era la propietaria de las reses, que para cualquier acto de venta y/o emisión de guías de las reses se requería autorización expresa de esta sociedad a favor del socio de la ceba que haría la conducción y que los procesados conjuntamente procedieron a solicitar guías de embarque de reses con el ferrete SGY, de titularidad de la querellante como si fuesen de su pecunio las reses con el ferrete SGY, apoderándose de los semovientes y del precio de la venta, con lo que debieron traer como consecuencia la declaratoria de responsabilidad penal en contra de los sumariados y la imposición de la sanción penal correspondiente.

C. DECISIÓN DE LA SALA

En vías de resolver, al analizar el testimonio de Tomás Villanueva Morales Saldaña, tenemos que bajo la gravedad de juramento manifestó que para septiembre del año 2010, transportó dos animales al señor Abraham Avilés, en su pick up Hi Lux, color blanco, con destino a la Subasta de Bagala, a eso de las seis de la mañana, pagándole por ello. Describiendo los animales transportados como dos terneros cebú, color blanco, de un peso de 600 libras, los cuales fueron sacados con la guía A1. Expone que estos no fueron los únicos animales que transportó, indicando que la última que lo hizo fue en febrero de 2011, transportando dos reses; un novillo blanco como de 770 a 800 libras, raza cebú; mientras que el otro era un novillo, osco, pardo, como de 600 libras a los cuales se les leía como una SGY, siendo trasladados con las guías A1..

Por su parte Benedicto Segundo Morales Saldaña, bajo juramento señaló reconocer las guías para la

conducción de ganados con los números 6280 y 6291, indicando que en efecto le transportó dichas reses, desde la chutra ubicada en la finca del señor Tranquilino Avilés, cerca de la Escuela Quebrada de Tallo de Punta Burica, a eso de las 6:30 A.M. a 7:30 a.m., cobrándole la cantidad de B/.60.00, por cada viaje. Indica que el señor Tranquilino Avilés es ganadero, cuyo ferrete es A1. Agrega además tener conocimiento que el señor Tranquilino Avilés, tenía ganado a medias con el señor Gregorio Domingo Guerra, a quien le dicen "Gollo", sin saber cómo es el ferrete que comparten los señores Avilés y Domingo.

Bajo juramento Norman Iván Morales Saldaña, externó reconocer las guías 6926, 7139, 6837, 7219, 7261, 7451, 7894, 7916. Indicando que todas las veces que le transportó reses al señor Tranquilino Avilés, las embarcó en la chutra ubicada en la finca del señor Tranquilino Avilés, cerca de la Escuela Quebrada de Tallo de Punta Burica, a eso de las 6:30 a. m- a 7:30 a.m., cobrando entre B/55.00 a B/.60.00, por ello. Señalando además que tenía conocimiento que el señor Tranquilino Avilés se dedica a la ganadería mientras que al señor Abraham, lo conoce poco solo sabe que es hijo de Tranquilino, y que ambos lo llamaban para transportar ganado. Reconoce el ferrete de los señores Tranquilino y Abraham como A1, desconociendo si estos señores estaban asociados con otras personas.

Al justipreciar dichos testimonios en efecto puede la Sala percatarse que las mismas no fueron objeto de valoración por el Tribunal de Alzada, debiendo atender esta Corporación los reparos reclamados por el recurrente en contra del fallo recurrido.

En ese sentido, podemos concluir que pese al error incurrido por el Tribunal Superior, los testimonios de Tomás Morales Saldaña, Benedicto Morales Saldaña y Norman Morales Saldaña, no acreditan el funcionamiento de la sociedad de ceba de ganado entre la empresa Sigmakry con Abraham Avilés y Tranquilino Avilés.

Por el contrario solo son demostrativas que transportaron ganado para los procesados con sustento en las guía de transporte autenticadas por el Municipio de Barú, sin que ello permita concluir que en efecto los señores Avilés se apropiaron de ganado de la empresa Sigmakry.

Respecto a Lesbia Domingo Guerra, en ampliación de declaración jurada externó que la empresa Sigmakry tenía como socios de la actividad de ceba de novillos a Tranquilino Avilés, Feliciano Avilés y Abraham Avilés Cruz, desarrollando esta actividad en la finca de los señores Abraham y Feliciano Avilés. En cuanto al funcionamiento de la sociedad, sostiene que los señores Feliciano, Tranquilino y Abraham Avilés, se encargaban de localizar el ganado a comprar, verificando el precio; luego la presidenta por medio de la Caja de Ahorros, le hacía la transferencia, luego estos se encargaban de marcar el ferrete, atenderlos, ingresarlos al potrero y cuidarlos hasta que estuvieran de salida. Expone en cuanto al procedimiento para la venta, que los señores Eustorgio Domínguez, Tranquilino o Abraham, recogía el ganado para la venta y la presidenta mandaba un documento a la Alcaldía del Puerto para autorizarlo entonces el señor Gregorio Domingo, era el que recibía el cheque y luego lo entregaba a la empresa. Indicando que ni los señores Tranquilino Avilés ni Abraham Avilés estaban autorizados para vender animales. Con relación a los animales sustraídos, señala que hacen falta 20 animales que se encontraban en la finca de Raquel Domingo Guerra.

Percatándose la Sala, que en efecto dicho testimonio no fue justioreciado por el Tribunal de Alzada, resultando imperioso determinar si la omisión en su valoración reviste de la fortaleza suficiente como para revocar el fallo impugnado.

Este testimonio explica como operaba la sociedad para la ceba de ganado vacuno entre Sigmakry con Tranquilino Avilés y Aquilino Avilés, indicando que el señor Tranquilino Avilés no estaba autorizado para vender los animales y que las reses hurtadas a la empresa Sigmakry asciende a 20.

Sin embargo, en su primera declaración manifestó que eran 52 reses, desconociendo la descripción física de las mismas dando fe que los semovientes sustraídos le pertenecen a Sigmakry, de lo cual se desprende que no tiene certeza sobre la existencia cierta de las reses denunciadas como sustraídas.

La misma situación ocurre con el señor Gregorio Domingo Guerra, quien en su denuncia manifiesta que los señores Tranquilino y Abraham Avilés, le sustrajeron 52 reses, 50 de raza cebú cruzado de colores y varios y dos blancas cebú; intentado acreditar la propiedad y prexistencia de las reses con la Certificación del Registro Público de la sociedad y con las declaraciones de Raquel Domingo Guerra y Lesbia Domingo Guerra y Dilsa Espinosa, quienes no rinden declaración jurada conforme lo dictamina el artículo 2069 del Código Judicial.

En posterior ampliación vuelve a manifestar que las reses sustraídas ascienden a 52, responsabilizando a los señores Tranquilino Avilés de reses que no estaban bajo su administración, aportando copia simple de slips de la Caja de Ahorros, sobre depósitos realizados a la cuenta de Tranquilino Avilés y Aquilino Avilés; copia de certificado del Registro Público, que acredita la existencia de la sociedad Sigmakry; copia de la cedula de Raquel Domingo Guerra y Delsa Espinosa Arcia; y autorizaciones suscritas por la señora Raquel Domingo Guerra.

De estas constancias procesales, contrario a lo señalado por el recurrente, se tiene que el Tribunal de Alzada si valoró los slips de la Caja de Ahorro, que constan en copia simple pese a que el agente instructor manifiesta que han sido cotejados con su original; manifestando la Superioridad Distrital que dicha documentación lo que hace es acreditar depósitos a las cuentas de los procesados; más no son demostrativos que en efecto las sumas consignadas lo eran para la adquisición de semovientes.

La Sala comparte dicho criterio, máxime que se observa que la documentación aportada infringe el contenido del artículo 833 del Código Judicial, que establece la obligación de aportar los documentos en original dentro del proceso, siendo posible la incorporación de copias cumpliendo con los requisitos establecidos en la norma citada.

Sobre el artículo 833 lex cit esta corporación ha esbozado el siguiente pronunciamiento:

> "…En relación con las copias o reproducciones de documentos, el artículo 833 del Código Judicial, dispone: "... Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia en inspección judicial y salvo que la Ley disponga otra cosa". Bien entendida esta posibilidad, no implica que un documento pueda constar en copia simple, sino que pueden existir y ser valoradas, copias de un documento que no estén autenticadas por el custodio del original, siempre que las mismas hayan sido debidamente compulsadas de otra cuya autenticidad sí esté certificada. Para los efectos, la compulsa no es más que el cotejo que lleva a cabo el funcionario del documento que tiene en su poder, con la copia del mismo, por lo que el expedir dicha reproducción, igual tiene que realizar la correspondiente atestación con los respectivos sellos y firmas.
>
> Al examinar el documento reseñado en el segundo de los motivos, observamos que la Resolución No. 7875 de 25 de agosto de 2006 proferida por la Dirección de Migración y Naturalización que ordenó comunicar a la Dirección Nacional de Cedulación que la Resolución No. 10450 de 15 de

> junio de 1990 no tiene valor legal para la expedición de cédula de identidad personal a favor de ZHENG RUI FENG y solicitó la cancelación de la misma, está debidamente autenticada, así consta a fs. 162-163 del dossier.
>
> Sin perjuicio de lo anterior, a criterio de la Sala, estas piezas, valoradas por el Tribunal Superior, no tienen la eficacia probatoria para sostener la responsabilidad penal del procesado, en tanto no revelan por sí solas, ni en conjunto con las demás piezas citadas en el fallo de segundo grado, la alegada falsedad que se investiga. En efecto, una atenta apreciación de lo actuado en el presente caso, únicamente demuestra la existencia de actuaciones administrativas surtidas ante la entonces Dirección Nacional de Migración y Naturalización, que terminaron con la solicitud de cancelación de la cédula de identidad personal de Zheng Rui Feng, por supuestamente ser concedida sin el cumplimiento de los requisitos y formalidades legales propias de su expedición. Incluso, la inspección ocular realizada a la Dirección Nacional de Migración y Naturalización (fs. 94-96), sólo da cuenta de la cancelación de la cédula, pero tampoco aporta elementos para confirmar la falsedad de la documentación que supuestamente avaló la expedición de la misma. (Fallo: jueves, 28 de junio de 2012.)

Igual situación ocurre con las notas de autorización en copia simple, las cuales tampoco fueron reconocidos por la presunta firmante Raquel Domingo Guerra, de tal manera que mal pueden ser objeto de valoración al no poder aplicarse las reglas de valoración contenidas en el artículo 836 del Código Judicial.(fs.35 a 37)

Por otro lado, respecto a la copia simple que acredita existencia de la sociedad Sigmakry, S.A, se tiene que no reúne los requisitos del artículo 833 lex cit, siendo incorporado con posterioridad el certificado remitido por el Registro Público, que acredita la existencia de la sociedad querellante.(fs.132)

Sin embargo, se tiene que dicha documentación no es demostrativa de la existencia de las 52 reses denunciadas como hurtadas por el señor Gregorio Domingo Guerra.

Respecto a las copias autenticadas de los manuscritos signados por Tranquilino Avilés, estos son demostrativos que el señor Avilés, solicitó la expedición de guías para el traslado de ganado vacuno con los ferretes A1 y SGY, más no son demostrativas de un hecho de hurto pecuario.

Ahora bien, es dable resaltar que salta la duda la propiedad y prexistencia de los semovientes hurtados, con base a las siguientes consideraciones.

En primer lugar, para probar la existencia de los semovientes se trae la declaración de Cirilo Lezcano Chavarría, quien en una primera declaración externó que la sociedad Sigmakry, S.A., tiene una sociedad con Tranquilino Avilés, para la ceba de ganado; resultando que el ganado de la compañía eran aproximadamente de 50 reses.

Luego en ampliación de declaración jurada, Cirilo Lezcano, manifestó que vio las 50 reses con su ferrete, a una distancia de 25 metros, en un lapso de 15 minutos. Es decir, que nunca constató efectivamente si se trataba de esa cantidad de reses. Por ende, no se ha acredita la existencia de las reses con esta prueba testimonial ya que la misma entra en una contradicción que permite restarle valor probatorio para lograr el convencimiento del juez.

Por otro lado, se ha demostrado dentro de la encuesta, que el señor Tranquilino Avilés, mantiene inscrito en el Municipio de Barú, un ferrete inscrito como A1. Mientras que la empresa Singmakry, S.A., usa el

ferrete SGY, dando cuenta de su inscripción, a través del recibo 90158 como el elemento para marcar a los semovientes de su propiedad. (fs. 9, 82-83).

Esto es importante traerlo a colación ya que las guías de transporte remitidas por el Municipio de Barú, debidamente autenticadas bajo la numeración 6805, 6926, 7619 y 6997, son las únicas que describen semovientes con el ferrete SGY de la sociedad Sigmakry y también con el ferrete A1, es decir, que pertenecen a la sociedad mancomunada entre Sigmakry, S.A. y Tranquilino Avilés. (fs.543)

Por ende al analizar las reses que fueron transportadas por el señor Tranquilino Avilés, serían en todo caso seis, no 52 como la manifestó en primer lugar el denunciante, sin que se haya demostrado aún que las seis reses transportadas fuesen hurtadas.

A lo anterior, se le debe agregar que amplía su denuncia Gregorio Domingo Guerra, para manifestar que Sigmakry, adquirió la cantidad de 15 reses a Rodolfo Rivera, aportando copia simples de dos slips de depósito de dinero a favor de Tranquilino Avilés, reiterando que para la valoración de la prueba documental debe atenderse al contenido del artículo 833 del Código Judicial. (fs. 202)

Consta en autos copia autenticada de los slips de depósito, aportados por el denunciante, los cuales no mantienen las anotaciones que presentan los documentos aportados por el señor Gregorio Domingo Guerra, de tal manera que sólo podrán valorarse los documentos autenticados por el funcionario encargado de la custodia del original, los cuales permiten inferir que en efecto se le hicieron dos depósitos al señor Tranquilino Avilés, uno para el año 2008 y otro para el año 2010, sin que pueda determinarse que en efecto fueron invertidos para adquirir ganado. (fs.204, 205, 257, 263)

Sobre la adquisición de ganados tenemos que el señor Rodolfo Rivera, manifestó bajo la gravedad de juramento que en efecto le vendió al señor Tranquilino Avilés, para el año 2008, siete reses mientras que para el año 2010, le vendió ocho reses, no obstante no recuerda ni las razas ni el color ni ningún otro detalle, es más, especifica que el ganado que vendió no contaba con marca de ferrete alguna. Sumado a ello, agrega tener conocimiento de la sociedad entre Sigmakry y Tranquilino Avilés, explicando que el señor Tranquilino Avilés tiene ganado propio al igual que su esposa, ya que desde que lo conoce siempre se ha dedicado a la ganadería.(fs. 199-201)

Por tanto, se parte de la premisa que en efecto se le vendió a Tranquilino Avilés, en espacio de dos años, 15 terneros de ceba; no obstante no ha quedado demostrado con cuál ferrete fueron marcados de ser el caso.

Esto lo decimos, ya que al tratarse de ganado, el bien sustraído, el elemento que permitirá al dueño de la res reclamar sobre su propiedad frente a terceros y las autoridades lo es el ferrete que se le haya impuesto al semoviente, sin que hasta el momento se haya demostrado la sustracción de alguna res con el ferrete SGY.

Arriba la Sala a dicha conclusión, con fundamento en el artículo 1612 del Código Administrativo, que establece lo siguiente:

> 1612. Libros y registros de marcas de bestias y ganados. La autoridad política de cada Distrito llevará empastado un libro de marcas, en que se dibujarán las que los criadores o dueños de bestias y ganados usen para hacerlos reconocer como suyos, agregándose al dibujo una diligencia en que conste la fecha del registro, el nombre del dueño de la marca y las demás circunstancias que se juzguen convenientes. Esta diligencia será firmada por el dueño o apoderado, y por el Alcalde y su

> Secretario; y dichos empleados tendrán derecho a cobrar del interesado veinticinco centésimos de balboa por cada diligencia.
>
> Todo dueño de ganados está en la obligación de hacer registrar las marcas de sangre y fuego con que distinga a sus animales. (Resaltado de la Sala)

Igualmente tenemos que el denunciante Gregorio Domingo Guerra, en una ampliación de denuncia manifestó que le compró al señor José Hernández Avilés, tres terneros el 16 de septiembre de 2010, por un precio de B/.930.00, para lo cual aportó copia simple del slip del depósito en la cuenta del señor Abraham Avilés; debiendo el Tribunal de Casación, valorar el slip remitido por la Caja de Ahorros, dentro del desarrollo de sus funciones, el cual es demostrativo que en efecto se depositó la suma de B/.930.00 en la cuenta del señor Avilés, lo cual no es demostrativo de la propiedad y preexistencia del ganado presuntamente sustraído.

Decimos lo anterior, ya que comparece ante el Ministerio Fiscal, el señor José Hernández Avilés, para indicar que en efecto le vendió al señor Abraham Avilés, la cantidad de tres terneros: dos blancos y uno amarillo pálido, para la fecha del 16 de septiembre de 2010, desconociendo si los compró para alguien más y que tuviera alguna sociedad con el señor "Gollo" o con la empresa Sigmakry. Agregando que su ferrete se describe como "111". (fs.88-90).

Sumado a ello se observa a folios 61 la Guía para la Conducción de Ganado, en el que se describe que se transportan dos terneros blancos con los herretes A1 y 111, el día 1 de octubre de 2010 hacia la Subasta Ganadera; sin que ello permita demostrar que estos semovientes son propiedad de Sigmakry, S.A., ya que los bovinos no estaban marcados con el ferrete de esta empresa es decir, las letras SGY.

Otro elemento que debe ser tomado en cuenta es la ampliación de denuncia del señor Gregorio Domíngo Guerra, cuando sostiene que el total del inventario de la empresa es el siguiente: 22 novillos que tiene el señor Tranquilino Avilés; Feliciano Avilés tiene 28 reses en sociedad con Sigmakry; la sociedad Singmakry tiene 45 novillos, de los cuales les hace falta 20 novillos; Ignacio Avilés tiene 16 reses que son de la empresa, siendo la persona encargada de administrarlos, existen 29 animales de Abraham Avilés, que tenía con la empresa de los cuales no aparecen 29, los cuales pastaban en la finca de Tranquilino Avilés. Indicando además que de los 45 novillo que tiene Sigmakry, diez fueron comprados recientemente más un ternero que nación recientemente. (fs. 197)

Sin que se pueda aclarar que en efecto se ha dado la sustracción de reses a la empresa Sigmakry, S.A., ya que en su primera declaración la Secretaria de la sociedad Sigmakry, Delsa Espinosa Arcia, dio fe que las reses hurtadas corresponden a 52, indicando que la mayoría eran machos, de colores blancos, chocolate, negro entre otros de la raza cebú, los cuales se encuentra marcados con el ferrete SGY.

Luego en posterior ampliación de declaración jurada la señora Delsa Espinosa, indicó que la empresa tenía en sociedad con el señor Abraham Avilés, la cantidad de 29 reses, que pastaban en la finca de Tranquilino Avilés, las cuales fueron robadas. Señala además, que el señor Abraham Avilés era el responsable de 55 reses que la sociedad Sigmakry, tenía de manera individual de las cuales 20 no aparecen.

Es más, se tienen dos diligencias de Avaluó Prudencial, la primera sobre la cantidad de 52 reses. Posteriormente la representación de la querella corrige lo anterior señalando que en realidad son 20 reses; de tal manera que no se ha demostrado la propiedad y preexistencia de 20 reses propiedad de la empresa Sigmakry.

A lo anterior, se le debe agregar el propio administrador Gregorio Domingo Guerra, manifestó que se le hacía dificultoso verificar la totalidad de los inventarios de las reses por ende al no existir un inventario físico de los semovientes pertenecientes a Sigmakry, mal puede determinarse en efecto la sustracción de bienes ajenos.(fs.3)

Otro aspecto, que llama la atención de la Sala es que la empresa Sigmakry mantenía reses con otros parientes del señor Tranquilino Avilés, como lo son los señores Feliciano Avilés e Ignacio Avilés y estos son contabilizados como parte de los semovientes sustraídos. (fs. 17)

Por su parte, Aurelio Avilés, manifestó que le consta que su tío Tranquilino Avilés, mantiene una sociedad con el señor Gregorio Domingo Guerra, consistente en trabajar en sociedad con ganado de ceba. Narra incluso, que su persona también mantuvo, ganado en sociedad con el señor Domingo, de tal manera que a las reses se les marcaba con el ferrete 3A y con el del señor Gregorio Domingo Guerra, que es SGY. En cuanto al funcionamiento de la sociedad explica que el señor Domingo Guerra, aportaba el dinero para la compra del ganado, luego se herraba con ambos ferretes, teniendo la misma autorización para sacar cualquier animal que fuera goloso o que tuviera algún impedimento para cebar y el cual podían vender y reponer ese animal y ese mismo método era el que se usaba con su tío Tranquilino Avilés. Agregando el deponente que el señor Gregorio mantiene una hipoteca con su tío Tranquilino, a quien se niega a recibirle el pago; mientras que a Ignacio Avilés, se niega a liberarle unas tierras pese a que se le canceló una hipoteca. Señala que no es cierto que su primo Abraham, haya ingresado 27 reses más en la tierra del señor Tranquilino. (fs.158-161)

Milita en autos la declaración jurada por Eulogio Avilés, quien manifestó que su tío Tranquilino Avilés, mantiene una sociedad con el señor Gregorio Domingo Guerra, para la ceba de ganado. Agregando que también tenía sociedad con el señor Gregorio Domingo Guerra, colocándole al ganado su ferrete, el cual es el 3A, mientras que el señor Domingo es el SGY, con la condición de que si algún animal estaba enfermo, o se salía de los potreros, podían venderlos y reponerlo por otro y se hizo varias veces, teniendo estas mismas condiciones pactadas con su tío Tranquilino. Señala que este último tiene una hipoteca con el señor Domingo, quien se niega a recibir. Por su parte, su padre el señor Ignacio Avilés, canceló una hipoteca con el señor Domingo quien se niega a liberar las tierras. Respecto a su primo Abraham Avilés, manifestó que no es cierto que ingresó 27 reses en la finca de su padre Tranquilino Avilés. (fs.162-165)

José Avilés Quintero, hermano de Tranquilino Avilés, quien indicó que este tiene una sociedad con el señor Gregorio Domingo Guerra, de ceba de ganado, en la cual su persona se encargaba de hacer crecer al ganado hasta que estuviera de salida, de ahí él les dio la potestad para vender al animal si este era rompedor de cerca o estuviese enfermo, luego ese ganado lo marcaban con el ferrete JA, que es el suyo y las letras SGY, del señor Gregorio Domingo; estas mismas clausulas eran las utilizadas por su hermano Tranquilino. Respecto a su sobrino Abraham Avilés, indicó que este no ingresó 27 reses propiedad de Gregorio Domingo Guerra, en la finca de su padre Tranquilino Avilés. Agrega que el señor Domingo, tiene una hipoteca con Tranquilino Avilés, consistente en una hipoteca de unas tierras, siendo que este quiere cancelar la hipoteca más Gregorio Domingo, no le recibe el dinero. Igual situación ocurrió, con su otro hermano Ignacio Avilés, quien le canceló la hipoteca al señor Domingo y ahora no quiere liberar las tierras. (fs. 166 a 169)

Edwin Avilés Barría, sobrino de Tranquilino Avilés, expuso que su tío mantiene una sociedad de ceba de novillos con el señor Gregorio Domingo Guerra. Señaló que no ha tenido sociedad con el señor Domingo, pero su tío sí y su papá, Agustín Avilés, tuvo una sociedad con el señor Gregorio y las condiciones eran que si

había un animal que había que sacarlo porque estuviese enfermo o no llegara al peso requerido lo que se hacía era que se vendía y se reponía con la compra de otro y de esa misma manera el señor Gregorio, trabajaba con su tío Tranquilino, el ferrete que se usaba para sacar el ganado era el del señor Gregorio, SGY y el de su papá. Señala así mismo que en la actualidad quienes tienen sociedad son su tío Tranquilino, Ignacio y Feliciano. También estuvieron en sociedad con el señor Domingo, los señores Eulogio Avilés, Aurelio Avilés y José Avilés. Indica además que el señor Abraham Avilés, no ingresó 27 reses del señor Gregorio en la finca del señor Tranquilino,

De tal manera ha quedado demostrado que en efecto existía una sociedad entre el señor Tranquilino Avilés y la sociedad Sigmakry, S.A. cuyo administrador es el señor Gregorio Domingo Guerra, hecho aceptado por el denunciante, y por las señoras Lesbia Domingo y Delsa Espinosa, vicepresidente y secretaria de la sociedad, respectivamente.

En cuanto a cómo operaba la precitada sociedad, tanto el denunciante, como las señoras Domingo y Espinosa, han manifestado que el señor Tranquilino, no tiene autorización para vender las reses de la sociedad; mientras que los señores Aurelio, Eulogio, José y Edwin, son contestes en señalar que en las sociedades de ceba con el señor Domingo, el denunciante, si podían vender las reses.

Respecto a la hipoteca consta en autos certificación del Registro Público, que demuestra al señor Tranquilino Avilés, como propietario sobre las fincas No.71445 y No. 71442, dadas en primera hipoteca y anticresis a favor de Gregorio Domingo Guerra por un plazo de dos años. (fs.254-255)

Es decir, que los familiares de los procesados han manifestado un hecho que se ha acreditado en la encuesta como lo es la existencia de dos fincas propiedad de Tranquilino Avilés dadas en hipoteca a favor del denunciante, Gregorio Domingo Guerra.

De tal manera que aun cuando los testigos de la querellante y de la defensa reúnen la condición de sospechosos; los primeros por ser la hermana y cónyuge del denunciante, por tanto tienen interés en el resultado del proceso; mientras que los testigos de descargos, son parientes de los procesados Tranquilino y Abraham Avilés, ello obliga a la Sala a verificar otros elementos de prueba bajo el principio de unidad de la prueba, verificando todas aquellas circunstancias que permitan restarle o reconocerle mayor fuerza a las pruebas y constatar si en efecto los errores en la valoración de la prueba incurridos por el Tribunal de Alzada, revisten de la entidad suficiente como para revocar el fallo recurrido.

En ese sentido, tenemos la declaración indagatoria del señor Tranquilino Avilés, quien excepciona en su favor mantener una sociedad desde hace 17 o 18 años, con la empresa Sigmakry, para adquirir una finca. La sociedad consistía en que compraban un novillo y luego se repartían las ganancias de la venta del ganado en partes iguales. Señalando que los ferretes utilizados para marcar las reses eran los suyos A1 y SGY, que era de Sigmakry. En cuanto al procedimiento utilizado para la venta ganado, explica que era autorizado para firmar las guías de todo el ganado que salía, en lote de reses como de forma individual. Explica además que estaba autorizado para cambiar cualquier ganado que no sirviera. En cuanto a los negocios de su hijo Abraham Avilés, desconoce como eran con el señor Abraham. Señalando que tiene una deuda con el señor Gregorio Domingo de B/.3,000.00.

En ampliación de declaración indagatoria, manifiesta el señor Tranquilino Avilés, que él era socio de Gregorio Domingo, más no era un peón; por tanto tenía poder para comprar, vender o cambiar cualquier res que

ocasionara daño o perjuicio; narra así mismo que existen otros socios como Eulogio Avilés y Aurelio Avilés, quienes tienen el mismo poder proceder sobre las reses. Desconoce de la sociedad entre su hijo Abraham y el señor Gregorio.

Por su parte Abraham Avilés, al momento de rendir sus descargos señaló que en efecto su padre, Tranquilino Avilés, tiene una sociedad con el señor Gregorio Domingo, para cebar ganado, luego los vendían en la pesa de David. Acepta que en efecto recebó dinero por parte del señor Gregorio Domingo; el cual era para comprar ganado de contrabando, pero consultó con su tío José Avilés, con Eulogio y Aurelio Avilés, quienes le dijeron que no lo hiciera porque era arriesgado. Por tanto, lo que hacía era que retiraba el dinero y se lo entregaba al señor Gregorio, teniendo como testigos de esto a José, Eulogio, Aurelio y Edwin Avilés, a la señora Reyna Jiménez. Niega la existencia de 52 novillas, denunciadas como hurtadas. Po su parte señala que la cantidad de reses que tenía bajo su cuidado en la finca del señor Gregorio Domingo Guerra, corresponde a 35, las cuales fueron contadas en presencia del señor Gregorio Domingo en conjunto con los señores Eulogio y Aurelio Avilés. En cuanto al dinero que le depositaba el señor Domingo, manifiesta que retiró una parte en concepto de salarios y pago por otras labores, ya que plantea que no sólo se dedicaba a cuidar ganado sino a otros quehaceres que le encomendaba el señor Domingo.

En este punto, el denunciante Gregorio Domingo Guerra, al rendir su noticia criminal manifestó que el señor Abraham, también se dedicaba a otras actividades dentro de su finca como lo era labores de pintura, resultando cierto entonces que el señor Abraham, ejercía como empleado del señor Domingo, más no un socio.

Se trae al cuaderno las ampliaciones de declaraciones juradas de Edwin, Aurelio y Eulogio Avilés, quienes son contestes en manifestar que en efecto el procesado Abraham Avilés, le entregó el dinero al señor Domingo Guerra.

Sumado a ello se tiene que los señores Aurelio y Eulogio, manifestaron que eran las personas que anteriormente trabajaban con el señor Gregorio Domingo, por lo que al dejar de finalizar su trabajo con éste le entregaron la cantidad de 35 reses, mismas que fueron recibidas por Abraham Avilés.

Siendo importante señalar que la señora Lesbia Domingo Guerra, manifestó que de 55 reses que tenían en la finca de Raquel Domingo Guerra, hacen falta 20 reses, es decir, que se encontraban 35 reses.

Pero como se ha dicho no ha quedado acreditado la existencia de las reses, ya que en un primer momento se denunciaron 52 bovinos hurtados y luego se estableció que era 20, es por ello que dentro de la causa constan dos diligencias de avaluó prudencial por esta razón, una sobre 52 reses y la otra sobre 20 semovientes incluso la representación de la querella presentó un nuevo escrito de querella, corrigiendo lo anterior.

Por otro lado, Reyna Jiménez, manifestó haber acompañado a la esposa del señor Domingo a la finca de este, logrando escuchar que estos tenían conversaciones de trabajo, no obstante no vio en algún momento entrega de dinero entre los señores Abraham Avilés y Gregorio Domingo Guerra, ni muchos menos es testigo de un hecho de hurto pecuario.

Evelyn Espinosa, cónyuge del procesado Abraham Avilés, al deponer manifestó que nunca acompañó a la señora Reyna a la finca del señor Domingo Guerra, lo cual tiene sentido ya que la testigo Reyna fue clara en señalar que era la esposa del señor Guerra, a quien acompañaba como visita en la finca de este.

Otro aspecto que debe ser valorado es que la querellante mantiene o mantuvo el negocio de ceba de ganado con otros miembros de la familia Avilés, hecho externado, por el señor Víctor Franco Avilés, y confirmado por los señores Edwin Avilés, Aurelio Avilés y Eulogio Avilés; resultando que aun cuando se ha presentado una denuncia por el delito de hurto pecuario, la sociedad entre Gregorio Domingo Guerra y Tranquilino Avilés, siguió funcionando.

También consta en autos que el señor Aurelio Avilés, depositó a la cuenta de Krystal Domingo, en la Caja de Ahorros, la suma de B/.4,000.00; sin embargo esto no es demostrativo de la existencia de las reses denunciadas como hurtadas, y por tanto que sean los procesados Tranquilino Avilés y Abraham Avilés, responsables de ello.

Si bien, se han practicado dos Diligencias de Inspección Ocular, una en la finca del señor Tranquilino Avilés, ubicada en Quebrada del Tallo en el que se ubicaron 22 reses con el ferrete de SGY y A1. Mientras que en la finca de Raquel Domingo Guerra, se hallaron 16 reses con el ferrete SGY, que corresponde la empresa Sigmarky, S.A., no se ha acreditado la existencia de las presuntas reses hurtadas.

Por otro lado tenemos una diligencia de careo entre Abraham Avilés y el señor Gregorio Domingo Guerra, en la cual este manifiesta que son 52 reses hurtados, indicando que la empresa Sigmakry, S.A., se ha caracterizado por llevar un control de sus inventarios. (fs. 503)

Sin que se estableciera con certeza si en efecto se dio un hecho de hurto pecuario, y cuantas fueron las presuntas reses sustraídas.

Vemos que la representación de la querella aporta a la encuesta copias autenticadas del proceso seguido a Abraham Avilés, ante el Juzgado Cuarto de Circuito Judicial de Chiriquí, Ramo Penal, el cual culminó con desistimiento, sin que ello permita acreditar la existencia de las reses denunciadas como sustraídas por el señor Gregorio Domingo Guerra.

Sin que a la encuesta se haya acreditado la propiedad y preexistencia de las reses de la sociedad querellada, ya que como hemos manifestamos en primer lugar se externó que eran 52 bovinos hurtados y luego resultaron ser 20 semovientes; a lo cabe destacar que las pruebas aportadas durante la encuesta son demostrativas de envíos de dinero a ambos procesados, más no son demostrativos de la adquisición del ganado; en todo caso esto podría haber sido otra conducta delictual que no fue materia de investigación; más no son demostrativos de un hecho de hurto pecuario.

De tal manera, que al no encontrar acreditados los cargos de injuridicidad que el letrado recurrente traduce en una lesión del artículo 780 del Código Judicial, no se sustenta la violación directa por omisión del tipo penal contenido en el artículo 217 del Código Penal y lo que corresponde al Tribunal de Casación, es no casar la sentencia impugnada.

PARTE RESOLUTIVA

Por las razones antes expuestas, la Corte Suprema de Justicia, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la Sentencia del 30 de abril de 2013, dictada dentro del proceso seguido a TRANQUILINO AVILÉS Y ABRAHAM AVILÉS, sindicados por el delito Contra El Patrimonio, en perjuicio de Omar Lezcano.

Notifíquese y Devuélvase,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICDO. CARLOS CARRILLO, EN REPRESENTACIÓN DE VIRGILIO CRESPO, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ESTE POR DELITO CONTRA E PATRIMONIO ECONOMICO. PONENTE: JOSE EDUARDO AYU PRADO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	09 de marzo de 2018
Materia:	Casación penal
Expediente:	421-15C

VISTOS:

Mediante resolución de 15 de enero de 2016, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, admitió el recurso de casación formalizado por el licenciado Carlos Carrillo Gomila, abogado particular del señor Virgilio Crespo, contra la Sentencia Instancia No.12 de 23 de enero de 2015, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, que confirma la sentencia Nº 117 del 29 de octubre de 2013, por la cual se declaró penalmente responsable a VIRGILIO CRESPO GUERRERO, como autor del delito de Estafa condenándolo a la pena de Tres (03) años de prisión y cien (100) días multas, e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual periodo una vez cumplida la pena principal.

Verificada la audiencia oral que establece el Código Judicial, el negocio se encuentra en estado de decidir por la Sala.

ANTECEDENTES

De las constancias procesales recabadas se colige que el inicio de la presente encuesta inicia con la denuncia penal presentada por la Firma Forense Infante & Perez Almillano, en representación de la señora Amina Bhiku De Daya contra VIRGILIO CRESPO, señalando que el día 14 de agosto de 2007, Virgilio Crespo giró un cheque a favor de su representada por la suma de ochenta y cinco mil dólares ($85,000.00) de Global Bank Corporation, cheque número 01019, para cancelar una deuda adquirida por él, sin embargo para la fecha del 15 de agosto de 2007, la entidad bancaria Banistmo recibe devuelto el cheque en mención acompañada de una certificación de devolución por haber sido girado el mismo contra una cuenta cerrada.

El hecho que VIRGILIO CRESPO haya girado un cheque contra una cuenta cerrada a favor de su representada procurándose un provecho ilícito al pretender cancelar una deuda sin la realización de un

desembolso efectivo, de por si implica un engaño a la denunciante, lo que le ha causado un perjuicio económico al no poder ésta efectuar el cobro de una obligación convirtiéndola en víctima de estafa.

La diligencia cabeza del proceso fue proferida por la Fiscalía Auxiliar de la República, el día 28 de marzo de 2008. (fs.71)

Mediante nota del 28 de agosto del 2008, el Departamento de Asesoría Legal de la entidad bancaria Global Bank, en respuesta a la agencia de instrucción señala que la cuenta No.01-110-00933-5 está registrada a nombre de Virgilio Crespo quien es la única persona autorizada a firmar en la cuenta, que el cheque No.0119 del 14 de agosto de 2007, por la suma de $85,000.00 no se hizo efectivo por que la cuenta en mención se encontraba cerrada, fue cancelada el 29 de mayo del 2003, por el cobro judicial de leasing y línea de crédito, no existe reporte de hurto o perdida de chequera. (fs.128)

En historial penal y policivo visible a folio 144 se precia que VIRGILIO CRESPO G. no registra antecedentes penales.

Mediante providencia del 27 de febrero del 2009, la Fiscalía Undécima de Circuito Penal admite como querellante a la señora Amina Bhiku De Daya, como apoderado judicial de la parte querellante a la Firma Forense Infante & Pérez Almillano según poder conferido y como querellado al señor Virgilio Crespo. (fs.187)

Mediante nota del 20 de marzo del 2009, la señora Amina Bhiku, envía respuesta a cuestionario enviado por la agencia de instrucción y relacionado a la querella interpuesta en su nombre contra VIRGILIO CRESPO, en dicho cuestionario reitera la querella interpuesta, contesta preguntas relacionados al caso bajo examen y presenta copias simples de documentos.(fs. 297-313)

De folio 392 a 408 se aprecia informe y ejercicios caligráficos de la Sección de Documentología Forense del Instituto de Medicina Legal, fechado 16 de diciembre del 2009, en el cual los peritos Joaquín Vega y Eric Cedeño, en sus conclusiones señalan lo siguiente:

> " Al realizar el análisis físico comparativo solicitado y luego de cotejar la firma dubitada " Virgilio Crespo" visible al anverso lado derecho del cheque No.010196, cuestionado y detallado en el punto IV del presente informe técnico, contra las firmas indubitadas visibles en las diligencias de ejercicios practicados por Virgilio Crespo, suministrados como elementos de comparación, observamos que la firma dubitada data del año 2007, y las muestras indubitadas recabadas no son coetáneas a ésta época, situación esta que no nos permite emitir opinión técnica al respecto, debido a que no podemos establecer patrones de variación y constante del escribiente por el tiempo transcurrido entre las muestras aportadas.
>
> Recomendamos: De ser factible obtener firmas no dictadas del señor Virgilio Crespo, coetáneas a la época de la firma dubitada, (2007), que se sugieren que sean de cheques, recibos, facturas o cualquiera otra documentación, entre otras, la cantidad que sea necesaria, para en base a ello emitir un criterio técnico al respecto."

Mediante providencia del 25 de enero del 2010, la Fiscalía Undécima de Circuito dispone recibirle declaración indagatoria a VIRGILIO CRESPO, por presunto infractor de las disposiciones legales infringidas contenidas en el Capítulo IV, Título IV, del Libro Segundo del Código Penal, es decir por delito de Estafa.

En Vista Fiscal No.054 del 26 de febrero del 2010, la Fiscalía Undécima de Circuito solicitan llamamiento a juicio contra Virgilio Crespo, por haber transgredido las disposiciones contenidas en el Capítulo IV, Título IV, del Libro II del Código Penal. (fs.442-449)

Mediante Llamamiento a Juicio No.156 del 29 octubre del 2011, el Juzgado Primero de Circuito Penal abre causa criminal contra VIRGILIO CRESPO por delito de estafa, le aplica medidas cautelares e impedimento de salida del país, al igual que se abre el periodo a prueba. (fs.649-659)

Para la fecha del 01 de agosto del 2013, se realiza en los estrados del Tribunal Audiencia Plenaria, en la cual se cuestiona al imputado sobre cómo se declara indicando que es Inocente de los cargos endilgados, también se evacuan los testimonios de los peritos Grafotécnico del Instituto de Medicina Legal Joaquín Castillo y Eric Cedeño, los cuales fueron interrogados por las partes. (fs.757-775)

Luego mediante Sentencia Condenatoria NO.117 del 29 de octubre del 2013, el Juzgado Primero de Circuito Penal, condena a VIEGILIO CRESPO GUERRERO a la pena de tres (03) años de prisión y cien días multas, y a la pena de accesoria de Inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual periodo una vez cumplida la pena principal, todo ello como Reo del delito de Estafa en detrimento de Amina Bhiku De Daya.(fs.796-821)

En tiempo oportuno el defensor particular del imputado anuncia y sustenta recurso de apelación contra la sentencia condenatoria dictada contra su defendido. (fs.824-849)

Finalmente en Sentencia de Segunda Instancia No.12 del 23 de enero del 2015, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, confirma en todas sus partes la resolución apelada. (fs.868-877)

CAUSAL INVOCADA Y MOTIVOS

El recurrente aduce una sola causal para fundamentar el recurso de casación promovido.

CAUSAL INVOCADA

Con respecto a la primera causal aducida, se alega que el fallo recurrido incurre en: “error de hecho en la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la Ley sustancial penal.”

La causal viene sustentada en seis motivos. En primer término, manifestó el recurrente que el Tribunal ad-Quem, incurrió en error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba al ignorar la nota visible a foja 14 suscrita por Virgilio crespo donde se demuestra que para el 11 de diciembre del 2007 nuestro representado señaló que no había firmado el cheque y que desconoce el mismo, a consecuencia de esto el Ad Quem, llegó a la errónea conclusión de que nuestro representado había firmado el cheque a cuenta cerrada influyendo este error en la parte dispositiva de la sentencia de no haberse cometido el yerro probatorio el resultado del proceso hubiese sido la absolución de su representado.

En cuanto al segundo motivo, manifestó que el tribunal de segunda instancia omitió el estudio grafotécnico comparativo (fs.392-393) realizado al señor VIRGILIO CRESPO, prueba que acredita que nuestro mandante no firmó el cheque No.01019, esto influyó en lo dispositivo de la sentencia y provocó la condena de su representado de no haber sido se hubiera dictado absolución a su favor.

En el tercer motivo, el recurrente estima que el Tribunal Superior omitió ponderar la declaración de los peritos que suscribieron el estudio Grafotécnico Comparativo realizado en el acto de audiencia ordinaria en el cual los peritos se ratifican de sus conclusiones en el sentido d que no puede determinarse que Virgilio Crespo es la persona que firmó el cheque No.01019, en virtud de este error en la existencia de la prueba el Tribunal concluye que es culpable del delito de estafa contra Amina Bhiku.

En el cuarto motivo señala que el tribunal Superior dio por inexistente la Certificción Jurada fechada 20 de marzo del 2009, realizada por Amina Bhiku (fs.199-205) donde la querellante admitió (fs.201) que Virgilio Crespo había realizado abonos a la cuenta y que no aparecía registrado el cheque objeto de la querella, como consecuencia el yerro jurídico, el Ad Quem llegó a la errónea conclusión que nuestro mandante cometió el hecho ilícito al ignorar lo dicho por la querellante, además se estableció que el cheque era supuestamente firmado por Virgilio crespo era post fechado.

En el quinto motivo señala el recurrente el Ad-Quem no consideró la certificación (fs.210) emitida por el contador Público Autorizado David Allen donde certifica que Virgilio Crespo, mantiene una deuda en concepto del préstamo más intereses desde el año 2002, hasta el año 2009, en la misma no se incluyó registro de crédito ni de débito producto del cheque objeto del proceso, en virtud de este error en la existencia del a prueba el Ad-Quem concluyó de forma errada que Virgilio Crespo es responsable del delito de estafa contra la denunciante aun cuando de dicho documento e desprende la existencia de una relación comercial previa entre Virgilio Crespo y la querellante la cual excluye la posibilidad de existencia de la conducta típica por que fue condenado.

En el sexto motivo el recurrente señala que se ignoró los recibos de pagos (fs.235-259) a la cuenta de Amina Bhiku, pruebas que acreditan que Virgilio Crespo abonaba a la obligación contraída con la querellante incluso después de interpuesta la denuncia en su contra, como consecuencia de lo anterior el Ad Quem llegó a la errónea conclusión de que su representado había engañado a la querellante para procurar un beneficio propio.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, manifestó se vulneró el contenido de los artículos 780 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión y los artículos 193 del Código Penal de 1982, en concepto de indebida aplicación.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Cumpliendo el procedimiento establecido en la ley, la licenciada Kenia Porcel, en su condición de Procuradora General de la Nación, solicitó al momento de decorrer el traslado no casar el fallo objeto del recurso.

En lo que corresponde al primer motivo inmerso en la primera causal, el representante del Ministerio Público manifestó que es irrefutable que el tribunal Ad Quem no ponderó el contenido de la carta en cuestión en la cual manifestó no haber firmado el cheque No.01019, porque ciertamente no está obligado a tomar todas las pruebas aportadas al expediente por las partes, máxime si son irrelevantes, además que el documento privado en copia simple, resultando evidencia que no se encuentra certificada la ritualidad formal de que trata el artículo 856 del Código Judicial para ser reconocida su autenticidad por lo que carecen de eficacia la consideración de estas pruebas, en vista de ello son más que notorio los motivos por los que el Tribunal Colegiado no utilizó este elemento ni para condenar ni para inferir de ella la inocencia del imputado.

Por lo que considera que no se materealiza este primer cargo de injuridicidad pues de haber el Tribunal valorado dicho elemento en nada hubiera influido en lo dispositivo del fallo impugnado.

Respecto al segundo motivo, el representante del Ministerio Público señala que igual resulta ineficaz que el anterior, pues si bien el tribunal de alzada no se refirió al estudio Grafotécnico Comparativo realizado en Medicina Legal en la parte motiva de la sentencia de Segunda Instancia, no menos cierto resulta que dicha prueba haya podido influir en lo dispositivo del fallo impugnado, porque de ella no se desprende la inocencia del hoy sentenciado, pues dicho estudio no acredita que el imputado no firmó el cheque numerado 01019 y en vista de que la valoración de esta prueba no habría influido en lo dispositivo de la sentencia de Segunda Instancia tampoco se materealiza este segundo cargo de injuridicidad.

Realizado el estudio del tercer motivo sustentado por el recurrente, el representante del Ministerio Público, señala que la declaración del perito Joaquín Vega no fue valorada por el Tribunal por la misma razón por la cual no utilizó el estudio grafoscopio de que trata el segundo motivo de la causal, por lo que no se concreta de igual manera el vicio de ilegalidad argumentado.

Del cuarto motivo la representante del Ministerio Público indica que a pesar que el imputado efectuó abonos a la cuenta adeudada este acto en nada desvirtúa la figura del engaño que se da posteriormente como acertadamente señaló el Colegiado a fojas 874, cuando señala que “por el solo hecho de entregar este documento bancario pretendiendo el pago de una obligación con el mismo despliega una conducta de engaño procurando supuestamente saldar la deuda”, por consiguiente si se hubiera valorado la certificación jurada de la víctima del contenido de ella no se habría extraído una desvinculación del hecho ilícito del imputado es por ello que no se influyó en lo dispositivo de la sentencia toda vez que tal certificación no se arribó que a la decisión de que Virgilio crespo era penalmente responsable por delito contra el patrimonio de igual forma de ella no se podía inferir su inocencia.

Del quinto motivo señala el Ministerio Público, que resulta ineficaz que las anteriores. En el recurso de casación la competencia del Tribunal de Casación viene delimitada por lo expuesto por el recurrente quien optó por invocar en este apartado el error de hecho en la existencia de la prueba, lo que no permite evaluar en ese sentido la pieza procesal aludida ya que luego de una detallada lectura de la sentencia encuentra que el Tribunal Ad Quem si tomó en cuenta y valoró el documento aludido por el casacionista el cual hace rferencia a la certificación suscrita por el Contador Público autorizado David Allen, tal como se puede confirmar a foja 876del sumario. La técnica casacionista demanda una adecuación perecta entre causales, motivos y disposiciones legales que se laegan infringidas, de allí que tieen que existir correlación entre cada una de esas secciones para que sea admisible un estudio por parte de la Sala, lo que noocurre en el preente cargo de injuridicidad.

Del sexto motivo señala la Procuraduría General que el no haber valorado los recibos de pago no desvincula a Virgilio Crespo del delito por el cual fue procesado pues de haber valorado el Ad Quem los recibos de abonos en nada habría incidido en la sentencia, toda vez que esta prueba es irrelevante ya que no desvirtúan la acción de engaño en perjuicio de la víctima, por consiguiente el cargo de infracción no se certifica ya que el Ad Quem realizó un análisis adecuado de las pruebas que demuestran que el imputado estafó a la señora Amina Bhiku, toda vez que giró un cheque a favor de ella contra una cuenta cerrada.

Por último, haciendo mención a las disposiciones y al concepto de la infracción, el representante del Ministerio Público, conceptúa que el fallo recurrido no violenta, en forma alguna, la disposición adjetiva que se enuncia (artículo 780 del Código Judicial), por cuanto que el juzgador de Segundo Grado, atendió al contenido de la misma, pues expuso razonadamente los medios de prueba con que se demostró la ejecución material de la conducta típica y antijurídica. De igual manera es de opinión que no ha producido la violación del artículo 193 del Código Pena de 1982, pues mal pudiese darse una conculcación de la presente disposición sustantiva, ante la inexistencia de yerros existenciales de pruebas o frente a la insignificancia jurídica que tal ponderación le representaría a lo dispositivo del fallo.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Advierte la Sala que la defensa técnica del señor VIRGILIO CRESPO GUERRERO, aduce como causal que, el Tribunal Superior incurrió en: "error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la Ley sustantiva penal."

Es oportuno destacar que el error de hecho, de acuerdo a la doctora Aura Emérita Guerra de Villalaz, tiene lugar cuando: "....el tribunal de segunda instancia ignora y por tanto no considera, no le asigna valor alguno a los elementos probatorios materialmente incorporados al proceso como pieza de convicción." (Fábrega P. Jorge y Guerra de Villalaz Aura Emérita, Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral, sistemas Jurídicos, S. A., 2001, página 268)

Teniéndose este marco de referencia, procede la sala a verificar los motivos aducidos por el censor en esta causal. Debe tenerse en mente que el error de hecho debe ser tal que incida sobre el fondo de lo resuelto en el fallo impugnado.

De igual manera advertimos, que como quiera que en la Sentencia de segunda instancia, en efecto no se ponderaron los medios probatorios alegados por el recurrente, procede la Sala a revisar los citados medios probatorios, para determinar si tienen el valor suficiente de hacer variar la decisión adoptada por el Tribunal Ad-Quem.

El primer, cuarto, quinto y sexto motivo guardan relación con pruebas documentales que según el sensor no fueron apreciadas por el Ad Quem, estas son la nota visible a foja 14 del expediente suscrita por Virgilio Crespo el 11 de diciembre del 2007, donde señaló que no había firmado el cheque a favor de la señora Amina Bhiku, y que desconoce la existencia del mismo, la certificación jurada fechada 20 de marzo de 2009, realizada por Amina Bhiku visible de folio 199 a 205, donde la denunciante señala que Virgilio Crespo hizo abonos a la cuenta producto de la deuda que mantiene con ella, la certificación visible a folio 210 emitida por David Allen Contador Público donde se certifica que Virgilio Crespo mantiene una deuda en concepto de préstamo más intereses desde el año 2002, hasta el año 2009, y los recibos de pagos a la cuenta de Amina Bhiku visibles de folio 235 a 259 que acreditan que Virgilio Crespo abonaba a la obligación contraída con la querellante incluso después de interpuesta la denuncia en su contra, al final indica el recurrente que de haber el Ad-Quem valorado las mismas no hubiera incurrido en la errónea conclusión que su representado había engañado a la querellante para obtener un beneficio propio.

En cuanto a estos motivos indica la señora Procuradora que el juzgador no está obligado a tomar en cuenta todas las pruebas aportadas al expediente por las partes, máxime si son irrelevantes, además con relación a los abonos a la cuenta adeudada indicados por la querellante en su certificación, ese acto en nada desvirtúa la figura del engaño que se da posteriormente pues por el solo hecho de entregar el documento bancario pretendiendo el pago de la obligación se despliega una conducta de engaño, con relación al quinto motivo señala que el sustento de este motivo se circunscribe a una omisión de valoración probatoria pero la sentencia produjo una ponderación de la misma lo que rompe congruencia que exige entre causal y motivo, y referente al último motivo señala que la valoración de los recibos de pago en nada habría incidido en la sentencia toda vez que ésta prueba es irrelevante, pues no desvirtúa la acción de engaño en perjuicio de la víctima.

Esta Sala concuerda con la representante del Ministerio Público en lo relacionado a que la nota que menciona el recurrente visible a foja 14 es una copia simple de un documento privado que no reúne los requisitos que trata el artículo 856 del Código Judicial por lo que es una prueba que carece de eficacia o validez, concuerda también en lo relacionado a que el dicho por la denunciante en certificación jurada pues su contenido era el objeto de las investigaciones y su análisis como declaración no influía profundamente en la sentencia por ser hechos que debían ser probados con diferentes diligencias, las certificaciones del señor David Allen el cual realiza un análisis de gastos y aportes a proyectos de la empresa donde la señora Amina Bhiku es representante legal, son documentos privados que no fueron ratificados por su autor ni reúnen los requisitos del artículo 856 para poder ser tomados como prueba eficaz además que fueron analizadas por el Ad-Quem al momento que emite su fallo, el sexto motivo relacionado a recibos de pagos los mismos guardan relación a abonos a cuentas realizadas por Virgilio Crespo que no detallan las cuentas a las que se abonaban o la relación de la persona que recibía los abonos con la denunciante, ni otros detalles que aclararan de alguna forma los hechos investigados.

Sin embargo, el hecho de haber sido mencionadas en su momento como de valor pleno por parte del recurrente al momento de sustentar el recurso de apelación contra la sentencia condenatoria dictada contra VIRGILIO CRESPO, obligaba al Superior a analizar las mismas al momento de darse la alzada, dándole el valor que merecían según las reglas de la sana crítica exponiendo razonadamente el examen de estos elementos probatorios y el mérito que les correspondía (art.781C.J.), tal cual lo expone de manera clara el artículo 2424 del Código Judicial el cual indica que el recurso legalmente concedido atribuirá al tribunal de alzada el conocimiento del proceso, sólo sobre los puntos de la resolución a que se refiere el recurrente. Lo expuesto no permite tener por demostrado el yerro alegado por el casacionista, pues si bien el Tribunal de Segunda instancia no ponderó las citadas pruebas, consideramos que las mismas no tienen incidencia directa en lo resuelto por el juzgador, pues como se ha expuesto, hace referencia a documentos privados que no reúnen los requisitos para ser tomados como auténticos (artículo 856), ni fueron ratificados por su emisor pues Virgilio Crespo no rinde declaración dentro del expediente y no se ratifica de la nota supuestamente firmada por él, al igual que no lo hace David Allen Contador Público.

El segundo y tercer motivo señalado por el recurrente están relacionados entre sí por lo que su análisis se hará en conjunto, ellos se refieren al informe o estudio grafotécnico realizado por el Departamento de Documentología Forense del Instituto de Medicina Legal (fs.392-393) y las declaraciones de los peritos Eric Cedeño y Joaquín Vega realizadas en los estrados del Tribunal en el desarrollo de la audiencia ordinaria (fs.760-768) donde se ratifican del informe grafotécnico y responden interrogantes de la abogados.

Este estudio grafotécnico de haber sido valorado por el Ad Quem, según el recurrente acreditaría que su representado no firmó el cheque en estudio, y de igual forma ignoró las declaraciones de los peritos que suscriben dicho informe donde se ratifican del mismo y señalan por qué no pudieron llegar a una conclusión definitiva.

En cuanto a este segundo y tercer motivo señala la Procuradora que es ineficaz pues si bien el Tribunal Superior no se refirió a este estudio grafotécnico ni a las declaraciones de los peritos, estas pruebas no influían en lo dispositivo del fallo porque de ella no se desprende la inocencia o culpabilidad del sentenciado.

Aprecia la Sala que a folio 392 a 408 se aprecia informe y ejercicios caligráficos de la Sección de Documentología Forense del Instituto de Medicina Legal, fechado 16 de diciembre del 2009, en el cual los peritos Joaquín Vega y Eric Cedeño, en sus conclusiones señalan lo siguiente:

> " Al realizar el análisis físico comparativo solicitado y luego de cotejar la firma dubitada " Virgilio Crespo" visible al anverso lado derecho del cheque No.010196, cuestionado y detallado en el punto IV del presente informe técnico, contra las firmas indubitadas visibles en las diligencias de ejercicios practicados por Virgilio Crespo, suministrados como elementos de comparación, observamos que la firma dubitada data del año 2007, y las muestras indubitadas recabadas no son coetáneas a ésta época, situación esta que no nos permite emitir opinión técnica al respecto, debido a que no podemos establecer patrones de variación y constante del escribiente por el tiempo transcurrido entre las muestras aportadas.

Recomendamos: De ser factible obtener firmas no dictadas del señor Virgilio Crespo, coetáneas a la época de la firma dubitada, (2007), que se sugieren que sean de cheques, recibos, facturas o cualquiera otra documentación, entre otras, la cantidad que sea necesaria, para en base a ello emitir un criterio técnico al respecto."

De igual manera en declaración que rindieran ambos peritos en el acto de audiencia ordinaria se ratifican de dicho informe y señalan taxativamente entre otras cosas que " No se llegó a una conclusión definitiva porque necesitábamos más elementos para poder concluir con relación a esta experticia" a pregunta realizada de que si pueden asegurar que la firma en estudio es de VIRGILIO CRESPO contestan: " Hasta que no se nos suministre las muestras que nosotros hemos pedido para poder concluir en este momento, no"

En este orden de ideas aprecia la Sala que el estudio fue solicitado mediante providencia de la Fiscalía Undécima de Circuito el 22 de septiembre del 2008, (fs.147) en la cual pedían se llevara a cabo el estudio grafotécnico de la firma del señor Virgilio Crespo, tomando como elemento de comparación la firma que aparece en la tarjeta base del Global Bank, sin embargo en notal del 06 de enero del 2009 (fs.185), los peritos de Documentología Forense, señalan que al presentarse a la institución bancaria Global Bank para ubicar la tarjeta base la misma no pudo ser ubicada por lo que no se realizó la experticia.

Nuevamente se dicta providencia fecha 12 de octubre de 2009, donde se solicita a los peritos grafotécnico la experticia de comparación de firmas de Virgilio Crespo con la Tarjeta base y positivo de cédula que se mantiene en el Tribunal Electoral, por lo cual pedían el traslado de los técnicos a esos lugares (fs.366), en vista de dicha solicitud se emite el informe con las conclusiones ya expuestas, que en resumen señalaban que necesitan firmas no dictadas del señor Virgilio Crespo que fueran de la época de la firma cuestionada o sea del año 2007, para poder emitir un criterio técnico, dicho informe fue emitido el 16 de diciembre del 2009, (fs.392-393).

No se aprecia que el agente de instrucción ni la parte querellante ya constituida realizaran las diligencias necesarias para remitir a los peritos del Instituto de Medicina Legal aquellos documentos que tuvieran las firmas de VIRGILIO CRESPO de la misma época que fuera firmado el cheque cuestionado con el fin de que los peritos pudieran llegar a una conclusión definitiva, a pesar de que se solicita nuevamente la experticia en providencia visible a folio 366 fechada 12 de octubre del 2009, a pesar de ya haber recibido respuesta por parte de los peritos que al presentarse al banco Global Bank no ubicaron la tarjeta base, nota que reposa a folio 185 fechada enero 2009, no es correcto endilgar a los expertos el hecho de no haber llegado a una conclusión, toda vez que el funcionario de instrucción deberá realizar todas las investigaciones que conduzcan al esclarecimiento de la verdad sobre el hecho punible y la personalidad de su autor. (art.2044 Código Judicial) y por ser este hecho investigado la supuesta estafa a una persona por el giro de un cheque sobre una cuenta cerrada es imperativo y de obligatorio cumplimiento que se determine quien firmó el cheque por ser la base en que se fundamenta la estafa investigada y para ello es necesario realizar todas las diligencias que nos lleven a esa certeza, principalmente aquella que verse sobre el tema investigado como lo dicta el artículo 2146 del Código Judicial que señala que el hecho punible se comprueba con el examen que se haga por facultativos y peritos de las personas, huellas, documentos, rastros o señas que haya dejado el hecho. Por ser el cheque girado contra cuenta cerrada la conducta que configura el tipo penal que dicta el artículo 193 del

Código Penal de 1982 aplicado al caso en estudio, es necesario determinar de forma clara y con prueba idónea si VIRGILIO CRESPO giró dicho cheque, pues el hecho de cuenta cerrada ya fue acreditado en autos.

Como no hay certeza de que VIRGILIO CRESPO haya girado el cheque cuestionado pues la prueba idónea no es concluyente y a pesar que existían dentro del expediente otros documentos aportados en su momento por los querellantes como los visibles a folio 306 a 308 en los cuales se aprecia la firma del imputado, así como el documento que se aprecia a folio 786 y 787 denominado Pagaré en la cual se aprecia la firma del imputado y cualquiera otros que pudieron ser solicitados por el agente de instrucción a entidades bancarias o públicas y que debieron ser enviado a los peritos con el fin de que pudieran llegar a una conclusión referente a si la firma que se aprecia en el cheque numerado 01019 fue girado por VIRGILIO CRESPO a favor de Amina Bhiku, la que era necesaria además de aquellas pruebas que reposan dentro del expediente que fueron utilizadas para formar la convicción del juez, en éste caso por sus características era indispensable en virtud de las garantías constitucionales de presunción de inocencia e Indubio Pro Reo procurar por todos los medios que los peritos grafotécnico llegaran a una conclusión referente a la firma analizada, y de no ser posible emitir lo que en derecho correspondía.

De igual manera llama la atención de la Sala que la referida tarjeta base visible a folio 129 del expediente donde se aprecia la firma utilizada por Virgilio Crespo es diferente a la que refleja el positivo de cédula anexado al expediente visible a folio 139, apreciándose que el cambio de firma lo realizó en el año 2006, (fs.140) y el cheque supuestamente girado es del año 2007, por lo que no queda claro si la emisión del cheque se dio en el año 2007, o en años anteriores para determinar de forma clara que VIRGILIO CRESPO emitió un cheque contra cuenta cerrada, por lo que la pericia era indispensable con el fin de tener certeza de quien firmó el cheque cuestionado.

Confrontados los motivos sustentados por el casacionista con el caudal probatorio del expediente, la Sala es de opinión que le asiste la razón al recurrente, toda vez que los elementos probatorios enunciados, en el segundo y tercer motivo sí sustentan el cargo de infracción alegado en el presente recurso.

Como se observa en los antecedentes, la culpabilidad de VIRGILIO CRESPO deviene sustentada en que engañó mediante el giro de un cheque contra una cuenta cerrada hace varios años atrás, lesionando el patrimonio de la denunciante. (fs.796-821).

No obstante lo anterior, aun cuando se ha sustentado la responsabilidad del procesado en un supuesto engaño, por el solo hecho de entregar el documento bancario por cuanto despliega una conducta fraudulenta procurando supuestamente saldar la deuda, se constata que el Tribunal dejó de apreciar el informe grafotécnico emitido por los peritos de Medicina Legal el cual no arrojo conclusiones definitivas por falta de otros elementos no aportados en su momento, con el fin de determinar con certeza que fuera VIRGILIO CRESPO quien giró el cheque cuestionado.

En ese mismo sentido, precisamos la declaración de los peritos Eric Cedeño y Joaquín Vega, los cuales ratifican sus conclusiones y señalan reiteradamente el hecho de que no pueden determinar si VIRGILIO CRESPO es el firmante del cheque hasta tanto no se les haga llegar otros elementos de comparación.

De lo antes dicho, la Sala coincide con el censor, en que al haberse dejado de ponderar dichas pruebas, el Tribunal comete error de hecho, habida cuenta que dichas pruebas son definitivamente indispensables para determinar la responsabilidad o no de su defendido por el delito endilgado en su contra al no tenerse no es posible endilgar responsabilidad.

Una vez analizada la primera causal, la Sala encuentra mérito a los cargos de injuridicidad ensayados por el casacionista, y concluir que no se encuentra plenamente demostrado el delito de Estafa contra AMINA BHIKU.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, se alega por parte del casacionista, la vulneración del artículo 980 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión y, el artículo 193 del Código Penal de 1982, en concepto de indebida aplicación.

Esta Sala, luego del análisis realizado en las líneas precedentes, estima que tiene lugar la vulneración del artículo 980 del Código Judicial, dado que el Tribunal Superior, al no valorar las pruebas periciales y declaraciones de ratificación de los peritos, desconoció el valor de cada una de ellas, de las cuales se llega a la conclusión que no existen elementos que demuestren, de manera inequívoca, el delito de Estafa contra la señora Bhiku De Daya. En consecuencia, no aplicó las reglas de la sana crítica, presunción de inocencia e Indubio pro reo al no ponderarlas al momento de motivar la sentencia recurrida.

Con relación a la norma sustantiva, es decir, el artículo 193 del Código Penal de 1982, vigente al momento de los hechos, al tratarse de una causal de naturaleza probatoria, este tipo de norma resulta vulnerada, cuando se infringe normas adjetivas. Al concluirse la conculcación del artículo 980 del Código Judicial, se configura la causal de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustantiva penal; en consecuencia, se advierte la infracción del artículo 193 del Código Penal de 1982, en concepto de violación directa por indebida aplicación, al no configurarse el delito de estafa, como ya previamente se ha desarrollado.

Por lo anterior, a juicio de esta Corporación de Justicia, se prueban las violaciones sugeridas por el censor, por lo que en atención a las anteriores consideraciones, lo que procede, sin mayores comentarios, es casar la sentencia.

PARTE RESOLUTIVA

Por las razones antes expuestas, la Corte Suprema de Justicia, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA la Sentencia de Segunda Instancia N° 12 del 23 de enero de 2015, dicta por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, del Primer Distrito Judicial de Panamá, y en su lugar se ABSUELVE a VIRGILIO CRESPO GUERRERO de los cargos endilgados en su contra por la presunta comisión del delito de Estafa, en perjuicio de Amina Bhiku De Daya

Notifíquese y Devuélvase,

JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS
HARRY A. DÍAZ -- JERONIMO E. MEJIA E.
ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (SECRETARIA)

RECURSO DE CASACIÓN PENAL EN EL FONDO FORMALIZADO POR LA LICENCIADA SOFIA CARREÑO, EN SU CONDICIÓN DE FISCAL PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, ENCARGADA DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ALFONSO MOTOYA SALCEDO, SINDICADO POR DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALES. PONENTE: JOSE E. AYU PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	29 de marzo de 2017
Materia:	Casación penal
Expediente:	419-14C

VISTOS:

Para el conocimiento de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, la Licenciada Sofía Carreño, Fiscal Primera Especializada en Delitos Relacionados con Droga, Encargada, presentó recurso de casación penal en el fondo dentro del proceso penal seguido a ALFONSO MONTOYA SALCEDO y en contra de la sentencia definitiva de Segunda Instancia No. 127 de 19 de septiembre de 2013 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, por medio de la cual fue confirmada la sentencia de primera instancia que absolvía al procesado de los cargos formulados en su contra.

A la fecha, luego de celebrada la audiencia oral, el negocio jurídico se encuentra en estado de decidir, a lo cual nos encauzamos.

ANTECEDENTES

El día 6 de diciembre de 2009, funcionarios del área de revisión del Aeropuerto Internacional de Tocumen, al pasar equipaje por la máquina de Rayos X, detectaron una maleta con doble fondo la cual pertenecía a Alfonso Montoya Salcedo, ciudadano de nacionalidad colombiana que había arribado al país en el vuelo 796 de Copa procedente de San Pedro Sula, Honduras. Una vez se efectúo la revisión del equipaje los funcionarios observan en su interior dos fajos forrados con plástico transparente y pegados con masking tape de color amarillo que contenía la suma total de doscientos veinte mil con tres dólares ($220,003.00), desglosados en 2,199 billetes en denominaciones de 100, 5 billetes en denominaciones de 20 y 3 billetes de denominaciones de 1.

Una muestra de dinero fuer sometida a la prueba de ion scan dando positivo para la presencia de Metanfetamina.

El imputado en sus descargos manifestó que es ingeniero industrial graduado de la Universidad de América de Bogotá, labora a domicilio o en locales comerciales. Con respecto a la maleta, Montoya Salcedo indicó que el dinero estaba en un compartimento de la maleta porque como es sabido son bastantes los casos de robos que se producen a viajeros y más si es dinero en efectivo ya que son violentados los cierres de las maletas. A pregunta formulada sobre la procedencia del dinero ubicado en su poder, el mismo manifestó que fue a Honduras a recibir el dinero de la venta de una propiedad, una finca de tradición familiar, ubicada en el Municipio de Icononzo. Dicha propiedad, de acuerdo al indagado, se la compró el señor José Manuel Contreras de nacionalidad colombiana, cuya transacción consta en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Icononzo, Colombia; la propiedad la vendió en cuatrocientos cincuenta mil ($450,000.00) dólares, siendo localizables las escrituras de la propiedad en las oficinas que antes mencionó. Agrega el sumariado, que el señor José Manuel Contreras pagó la mitad de la plata que fueron doscientos veinte mil dólares por la venta de la propiedad en Colombia y el compromiso era que el resto del dinero se los iba a pagar en Honduras porque el señor se dedica a la minería y por esa razón fue que compró la finca. Es así que se trasladó hasta Honduras, San Pedro Sula, donde el señor Contreras le entregó la cantidad en efectivo de doscientos veinte mil dólares, al regresó decidió que antes de ir a Colombia iba a pasar por Panamá a comprar artículos en la Zona Libre. (Fs. 99-107)

Celebrada la audiencia preliminar el día 7 de diciembre de 2011, bajo las reglas del juicio abreviado, el imputado declaró ser inocente de los cargos formulados en su contra, siendo absuelto por el juzgador primario, a través de Sentencia 1 del 16 de enero de 2012. La decisión no fue compartida por la Fiscalía de la Causa quien sustentó recurso de apelación en contra del fallo, por lo que una vez surtida la alzada, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, a través de sentencia 2da. Inst. No. 127 de 19 de septiembre de 2013, confirmó la resolución impugnada.

RESOLUCION RECURRIDA

Mediante Sentencia 2da. No. 127 de 19 de septiembre de 2013 el Segundo Tribunal Superior de Justicia Confirma la sentencia de 16 de enero de 2012, dictada por el Juez Tercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá. Dentro de las consideraciones legales, el Tribunal Ad-Quem sostuvo que de folios 71 a 73 se aportaron documentos demostrativos de la existencia de la finca con matrícula 83-9225-0 ubicada en la ciudad de Colombia, vereda Portachuelo, con numeración El Asomadero o Santa Cecilia, de propiedad de Alfonso Montoya, terreno el cual el señor José Manuel Contreras Cortés, compró al sindicado un predio, tal como consta de certificación visible a folio 71.

Según el fallo impugnado, no existía constancia alguna en el expediente demostrativa que las autoridades panameñas hubiese sido advertidas sobre el arribo del sindicado con sumas de dinero de procedencia sospechosa, ni hay informe policial o de inteligencia; por lo tanto, el hecho que se haya aprehendido a Alfonso Montoya con una maleta con doble fondo en cuyo interior contenía dos fajos forrados con plástico transparente no resulta suficiente para crear en el juzgador la certeza jurídica de responsabilidad.

Y es que, de acuerdo al Tribunal Superior la prueba de Ion Scan provoca indicios pero por sí sola no es considerada una prueba elocuente para determinar la responsabilidad penal en el delito de Blanqueo de Capitales, siendo necesario que el juzgador valore las pruebas conforme a la sana crítica, en conjunto con el material probatorio.

Además, la sentencia censurada expone que la acción realizada por Alfonso Montoya se adecuaba más a la conducta ilícita contenida en el artículo 375 del Código Penal y dentro del expediente estaba adjunta copia autenticada de la Resolución del 4 de agosto de 2010 emitida por el Administrador Regional de Aduanas, Zona Aeroportuaria, en la que se declaró la responsabilidad penal aduanera de Alfonso Montoya Salcedo como infractor del delito de defraudación aduanera y lo sanciona a la pena de un (1) año de prisión y al pago de cuatrocientos cuarenta mil 6 dólares ($440,006.00) en concepto de multa, es decir, dos veces el valor de la mercancía ilícita.

Por las consideraciones antes señaladas, el Tribunal de Segunda Instancia confirmó la resolución apelada.

DEL RECURSO DE CASACIÓN

Luego del recuento de las principales piezas del proceso, la casacionista invoca dos causales de fondo; a saber:

Primera casual de Fondo: "Error de Derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal" (Esta causal se encuentra establecida en el numeral 1 del Artículo 2430 del Texto único del Código Judicial).

El primer motivo expuesto en relación a la causal antes enunciada, es que el Tribunal Superior examinó erróneamente el informe de aprehensión al ponderar sesgadamente que el embalaje del dinero con papel plástico transparente no relaciona el peculio con el delito de blanqueo de capitales, pues de valorar íntegramente el informe en cuestión hubiese estimado que no solo se detalla una técnica del narcotráfico de envolver la carga en papel plástico y masking tape, sino el acto subrepticio de distribuir el dinero en fajos con doble fondo a fin de transferir remesas de dinero a Panamá. Sumado al hecho que está identificada la ruta habitual para el movimiento transfronterizo de productos del tráfico de drogas, siendo Honduras catalogada, a nivel mundial, como ruta de precursores para la elaboración de metanfetamina. Así las cosas, el censor refiere que la prueba de ion scan no es el único elemento de prueba que determina la responsabilidad de Montoya Salcedo.

Dentro del segundo motivo, el cargo de injuridicidad alegado es la incorrecta valoración de los documentos de descargo presentados por el imputado, al considerar justificada el origen del dinero en opción a una compra venta de una finca del encartado; desconociéndose que la supuesta venta carece de comprobación idónea, el documento registral aportado no alude a ninguna venta de inmueble sino que Montoya dejó de ser titular de derechos reales de dominio de otro inmueble en el año 2007, que los actos y contratos de transmisión de derechos reales deben constar en instrumento público.

En el tercer motivo, la censura está dirigida a reprochar la desacertada valoración de la indagatoria del imputado para establecer una coartada sobre el motivo por el cual ingresó al país con la remesa de dinero y su procedencia, pues es palmario que un vendedor tendría claro el uso de mecanismos financieros para proteger su inversión a través de movimiento de divisas por medios bancarios, lo contrario pone de relieve la labor del correo humano de las organizaciones criminales ligadas al narcotráfico para transferir las ganancias obtenidas de la actividad ilícita.

En el apartado de disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción, el recurrente enuncia el artículo 836 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión; el numeral 1, del artículo 1131 del Código Civil en concepto de violación directa por omisión; el artículo 917 del Código Judicial, por violación

directa por omisión; artículo 985 del Código Judicial, por violación directa por omisión. A su vez, el gestor del recurso refiere que como consecuencia del error de derecho en la apreciación de la prueba, el Tribunal Superior infringió el artículo 255, numeral 1 del Código Penal, en concepto de violación directa por omisión.

Segunda Causal de fondo: "Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal, en concepto de violación directa", prevista en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

El primer motivo que acuerpa la causal invocada, es que la sentencia impugnada soslayando que el tipo penal contiene los verbos rectores, no encubrir el origen, destino y propiedad del dinero y no ayudar a facilitar su beneficio, siendo infringido el tipo mediante la ejecución de las conductas descritas que justamente encajan con las acciones de Alfonso Montoya.

Como segundo motivo el censor sostiene que la decisión recurrida incurrió en infracción del texto de ley sobre la defraudación aduanera, al excluir las sanciones penales por un delito de competencia de la jurisdicción penal ordinaria, en virtud de las sanciones administrativas aplicadas por aduanas; a pesar que el delito de blanqueo de capitales es un delito conexo a la defraudación aduanera y que los tribunales ordinario de justicia no tienen limitada competencia por razón de esa conexidad.

Las normas estimadas infringidas en relación a la segunda causal es el artículo 255 del Código Penal en concepto de violación directa por omisión y el artículo 35 de la Ley 30 de 8 de noviembre de 1984 "por la cual se dictan medidas sobre el contrabando y la defraudación aduanera y se dictan otras disposiciones".

Con base en lo anterior, el activador judicial peticiona se Case el fallo impugnado y en su lugar se condene a Alfonso Montoya Salcedo como autor del delito de blanqueo de capitales, producto de delitos relacionados con drogas.

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

A través de vista No. 74 de 10 de julio de 2015, la Procuraduría General de la Nación recomienda Casar la sentencia de segunda instancia recurrida, argumentando que el Tribunal Ad-Quem valoró erróneamente el informe policial que describe a la suma de dinero envuelta en fajos, forradas con plástico Transparente y en denominaciones principalmente de cien dólares, todo lo cual corresponde a técnicas propias del blanqueo de capitales. Sumado a ello, el imputado llegó en un vuelo internacional con maleta doble fondo lo que constituye otro indicio en contra, que sumado a los rastros de drogas permiten advertir que la conducta del procesada encaja en el tipo penal por el cual fue encausado.

Por su parte, la procuraduría refiere que las pruebas aportadas como descargo no son idóneas para acreditar la venta de un bien inmueble, por lo que pierde fuerza la versión de Alfonso Montoya en el sentido que el dinero provenía de fuente lícita. El error de valoración concluyó que la versión del procesado encontraba respaldo cuando en realidad no se ha demostrado que existió tal venta de bien inmueble. Sumado al hecho que a pesar que todo comerciante dispone de un amplio catálogo para concretar sus transacciones monetarias, como órdenes de pago, transferencias bancarias, cheques, banca electrónica entre otros, el procesado prefirió transportar esa considerable cantidad de dinero oculto en maleta doble fondo.

Así las cosas, la máxima autoridad del Ministerio Público considera que la parte recurrente si logró demostrar los cargos de injuricidad y la infracción de las normas sustantivas y adjetivas citadas.

En cuanto a la segunda causal invocada, la representación social señala que la acción delictual desplegada por Alfonso Montoya Salcedo encuadra perfectamente en el tipo penal de blanqueo de capitales, por lo que se justifica la aplicación de sanción penal. En adición, prohíja lo planteado en cuanto al hecho que la aplicación de sanción aduanera al procesado, no excluye el juzgamiento en la esfera ordinaria penal, ya que la conducta genera distintas responsabilidades. Mientras que en la esfera administrativa aduanero se impone una sanción al viajero, a la luz del Código Penal la conducta acarrea consecuencias en la medida que no se demuestre la fuente legítima de donde proviene el dinero; es así que, el artículo 35 de la Ley 30 de 1984 no impide la aplicación de sanción penal.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El Dr. Bruno M. Tondini en el ensayo titulado “Blanqueo de capitales y lavado de dinero: su concepto, historia y aspectos operativos” nos dice que: “Lavado de capitales (dinero, bienes y valores)… significa la conversión de dinero o bienes ilícitos en "capitales" aparentemente lícitos”. (Tondini, Bruno. Blanqueo de capitales y lavado de dinero: su concepto, historia y aspectos operativos. Centro Argentino de Estudios Internacionales. Programa de Derecho Internacional)

Por su parte, el Departamento del Tesoro de los EEUU definió el concepto de "lavado de dinero" o “reciclaje” como: “todas aquellas actividades realizadas para disfrazar activos financieros, de tal forma que puedan utilizarse sin que se detecte la actividad ilegal que los produjo. Mediante el lavado de dinero, los delincuentes transforman las utilidades monetarias obtenidas de sus negocios criminales, en fondos provenientes de fuentes aparentemente legales”. (Cfr. Jenkins-Lara, Antonio. Lavado de dinero, Paraísos Fiscales y Transacciones Dudosas. Panamá: 2002)

Para el Grupo de Acción Financiera Internacional (G.A.F.I.), esta actividad surge como consecuencia del objetivo de un gran número de actos criminales de generar una ganancia para el individuo o grupo que ejecuta el acto y consiste en el procesamiento de estas ganancias criminales para ocultar su origen ilegal.

En nuestro medio, el blanqueo de capitales surge a raíz de las abrumadoras ganancias o capacidad económica generada de una actividad delictual, lo que provoca que quienes se dedican a ella busquen mecanismos innovadores y audaces para ocultar o disfrazar el origen ilícito de los fondos obtenidos de ésta, por medio de diversas técnicas que ofrecen una apariencia legítima a dicho capital, lo que favorece el disfrute de los mismos. Este disfraz de las utilidades monetarias de negocios criminales puede ejecutarse por sí mismo o a través de interpuestas personas y su importancia radica en el impacto directo que tiene en el sistema financiero del país, al verse afectada la estabilidad económica producto de la ilegalidad de las operaciones efectuadas; de allí, que el bien jurídico tutelado sea el orden económico.

Ahora bien, son diversos los mecanismos empleados en su ejecución destinados a impedir su detección por parte de las autoridades lo que hace que el blanqueo de capitales sea una actividad delictual compleja, con una dinámica inusual. Ello, demanda que cada caso sea analizado de forma exhaustiva, de acuerdo a la complejidad de la actividad desarrollada y los elementos probatorios comprometidos. En dicho examen es preciso tener presente que el delito de blanqueo de capitales es autónomo e independiente, pues las personas vinculadas a este no necesariamente han participado directamente en el delito subyacente. Bien lo ha sostenido la jurisprudencia patria al señalar que el blanqueo es una actividad posterior, ejecutada luego de aquella (del delito precedente), para legitimar el dinero, bienes o cualquier otro título valor producto de la actividad ilícita previa que generó ese activo o fondo.

Por esta razón, una investigación de blanqueo de capitales requiere, al menos, pruebas indiciarias que conduzcan a establecer de dónde pudieron provenir los fondos perseguidos; es decir, que permita señalar la actividad delictual que origina el producto, ganancia o beneficio ilícito.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de Panamá, la Sala de Lo Penal, en sentencia de 24 de enero de 2,005, manifestó lo siguiente:

" Por otro lado, como se dejó anotado al examinar los motivos, el delito de blanqueo de capitales es un tipo penal autónomo, independiente de cualquier otro delito relacionado con drogas, es decir, que en este tipo de delitos no pueden deducirse únicamente de indicios de la sentencia condenatoria que pese sobre el procesado, como erróneamente pretende hacer ver el recurrente – sino de cualquier otro medio de prueba acreditado en el expediente, que constituya el hecho indicador o causal, de la cual se pueda inferir razonablemente la existencia de otro".

Y es que, nuestro propio ordenamiento jurídico en relación con el delito de blanqueo de capitales indica que el sujeto activo debe prever razonablemente que el dinero proviene de alguna de las actividades ilícitas inmersas en el catálogo prescrito; es decir, que el delito precedente o previo está ligado al "conocimiento" que pueda tener una persona de inteligencia normal de la anormalidad de la operación dineraria y su proximidad con la comisión de un delito grave, como bien lo expresa el Reglamento Modelo Americano de la Organización de Estados Americanos de 1992, en su artículo 2, cuando nos dice:

- Comete delito penal la persona que convierta, transfiera o transporte bienes a sabiendas, debiendo saber o con ignorancia intencional que tales bienes son producto de un delito de tráfico ilícito u otros delitos graves.

Incluso, en derecho comparado son diversos los pronunciamientos jurisprudenciales que afirman que el conocimiento consiste "cuando el autor ha podido representarse la posibilidad de la procedencia ilícita… sin que deba exigirse una concreta calificación, siendo bastante un conocimiento genérico de la naturaleza delictual del hecho" (STS de 5-2-03, Ponente Martínez Arrieta. España)

Este aspecto es importante, porque en muchos de los casos, para realizar el hecho criminal son empleadas personas que sin estar ligadas directa o indirectamente con el delito subyacente, forman parte el engranaje que mueve los recursos financieros de la organización criminal, dado que se les propone invertir, canjear dinero o fichas de casinos, entregar remesas, realizar préstamos ficticios, mezclar dinero en compañías legales, a cambio de una porción de capital.

Orientados en esa línea de pensamiento, el delito precedente, antecesor o previo viene hacer un elemento integrativo del tipo, que persigue acreditar aquella conexión o afinidad entre una actividad delictual y las ganancias ilícitas que cause, sin que ello exija la confirmación plena del hecho delictivo principal, pues ello corresponde a otra materia o proceso independiente. No podemos obviar que en este tipo delictivo impera el camuflaje y la reserva, por lo que, prácticamente, resulta imposible contar con una prueba directa de su ejecución. Amén que se emplea a personas ajenas a la actividad previa para no generar sospechas. Es allí donde la prueba indirecta adquiere protagonismo, al ser la más usual para demostrar el hecho y la participación en el ilícito; ello, exige al juzgador realizar una inferencia lógica (operación mental) basada en las reglas de la sana crítica y la valoración conjunta de elementos probatorios que obra en la carpeta penal.

Valga traer a colación, en este punto, la resolución de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, que ofrece una concepción amplia de lo que es la autonomía del delito de lavado en dicho país, al exponer que: “En un proceso de lavado de dinero no tenemos por qué probar el nomen juris del delito, cuándo se cometió, quién lo cometió, cómo lo cometió, quién es el sujeto pasivo del delito”. Conforme al criterio citado, el origen ilícito de los fondos debe inferirse de las circunstancias objetivas y particulares de cada caso, tal cual lo expone el Reglamento de la CICAD.

De hecho, es la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, conocida como la Convención de Viena de 1988, el instrumento legal que en su artículo 3, apartado 3º, establece la eficacia de la prueba indiciaria para obtener el juicio de certeza pretendido en cuanto al conocimiento del hecho, al indicar que: “el conocimiento, la intención o la finalidad requeridos pueden inferirse a través de las circunstancias objetivas del caso”.

Con esto como preámbulo, nos corresponde examinar la censura realizada al fallo a fin de determinar si se ha incurrido en error de derecho en la apreciación de la prueba, como lo alega el recurrente dentro del recurso. Así, dentro el primer motivo, la argumentación está dirigida a cuestionar la ponderación sesgada del informe de aprehensión de folio 9-10, dado que de ser apreciado conforme a las reglas de la sana crítica, se hubiera arribado a la conclusión que la prueba de ion scan no era la única prueba inmersa en el dossier que lograba fundar la responsabilidad del procesado frente al delito de blanqueo.

Al consultar el informe en referencia, de inmediato, vemos que el mismo documenta los hechos acaecidos luego de pasar el equipaje de señor Alfonso Montoya Salcedo por la máquina de Rayos X donde fue detectada la presencia de un doble fondo; esta situación motivó la revisión de la maleta con mayor detenimiento, dando con el hallazgo de dos fajas forradas con plástico transparente, pegadas con masking tape amarillo que al ser verificado su contenido contenía la cantidad de doscientos veinte mil con tres dólares ($220,003.00), desglosados en 2,199 billetes en denominaciones de 100, 5 billetes en denominaciones de 20 y 3 billetes de denominaciones de 1, de los cuales se obtuvo una muestra que fue sometida a prueba de ion scan arrojaron dos (2) resultados positivos para detección de Metanfetamina en el objeto examinado.

Lo anterior, nos permite colegir varios aspectos, a saber: un transporte clandestino de dinero de forma transfronteriza (de una frontera a otra), un manejo inusual de dinero en efectivo en cantidad considerable, lo cual resulta entraño a las prácticas habituales del comercio, y, a la vez, el empleo de técnicas propias del narcotráfico, que va desde el compartimento oculto, la envoltura de la mercancía con plástico transparente y cinta adhesiva que son utilizados, generalmente, en la comisión de delitos relacionados con drogas para la conservación de la mercancía, así como también, a manera de aislante, para evitar expeler olores característicos de las sustancias.

Sumado a lo anterior, dentro del informe está consignado que el ciudadano Montoya Salcedo, propietario de la maleta inspeccionada, arribó a nuestro país procedente de San Pedro Sula, Honduras, con billetes de alta denominación, cuya presentación era en dólares de Estados Unidos de América. Esta circunstancia imposibilita perder de vista que Centroamérica es la ruta por excelencia utilizada por las organizaciones criminales para abastecer y garantizar el envío de mercancía ilícita (Droga) hacia los Estados Unidos de América y, a su vez, constituye la ruta a través de la cual retornan las ganancias obtenidas de esta actividad (narcotráfico) a los países productores que se ubican en el hemisferio sur del continente; tal como es reconocido en el texto titulado “Siguiendo la ruta del dinero en Centroamérica, lavado de dinero y sus

implicaciones en la seguridad regional" (Stein, E., Schwarzbauer, A., Escobar, L. (Ed.) (2012) Siguiendo la ruta del dinero en Centroamérica, lavado de dinero y sus implicaciones en la seguridad regional. Guatemala. Fundación Konrad Adenauer Red Centroamericana de Centros de Pensamiento e Incidencia –la RED. Junio, Año 3, No. 1)

Por otro parte, es bien sabido que la Lempira es la unidad monetaria de Honduras, por lo que la obtención de dólares en las denominaciones de $100 y $20, en la cantidad que fue recuperada, requería, sin dudas, la intervención de entidad bancaria que efectuara la conversión del dinero. Sin embargo, dentro de la carpeta penal no consta documento alguno que nos haga deducir que el dinero incautado provino de algún circuito bancario; es decir, no consta un slip o comprobantes que permiten establecer la procedencia del dinero, lo que corresponde demostrar al imputado.

Así las cosas, existe una pluralidad de indicios, que armonizados con los resultados de la prueba de ion scan, permiten a esta Superioridad inferir el delito previo; esto es, que, de acuerdo a las circunstancias objetivas del caso, es posible señalar al tráfico de drogas, en cualquiera de sus modalidades, como aquella actividad delictual que originó las ganancias que soportan la irregular operación dineraria llevada a cabo.

En relación al segundo cargo de injuricidad argüido, el censor cuestiona la desacertada valoración realizada por el Tribunal Superior de los documentos de descargos presentados por el imputado en su defensa, a fin de justificar la procedencia lícita del dinero.

En este sentido, debemos resaltar lo dispuesto en la Ley 41 de 2 de octubre de 2000, en su artículo 6, segundo párrafo, que a la letra dice: "En caso de delito de blanqueo de capitales producto de delitos relacionados con drogas, se aplicarán todas las normas procesales, en lo que sean compatibles, contenías en las leyes indicadas en el Párrafo anterior" (Ley 23 de 30 de diciembre de 1986, modificada por la Ley 13 de 27 de julio de 1994) Con base a este artículo nos remitimos al artículo 32 de la Ley 23 de 1986 en el capítulo Segundo, sobre disposiciones procesales, el cual señala que: "Le corresponde al imputado…demostrar que los bienes que le han sido aprehendidos provisionalmente provienen de actividades lícitas y que no son producto de la comisión del delito ni han sido utilizados en su ejecución".

Es evidente, luego entonces, que nuestro ordenamiento jurídico erige la inversión de la carga de probar en relación a los bienes, la cual está sustentada en la Ley 20 de 7 de diciembre de 1993 por la cual se aprueba la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, hecha en Viena el 20 de diciembre de 1988, artículo 5, numeral 7 que dispone lo siguiente:

"Cada una de las Partes considerará la posibilidad de invertir la carga de la prueba respecto del origen lícito del supuesto producto u otro bienes sujetos a decomiso en la medida en que ello sea compatible con los principios de su derecho interno y con la naturaleza de sus procedimientos judiciales y otros procedimientos". (El resaltado es nuestro)

Y es que, en efecto, la mayor capacidad de probar la obtención lícita de los bienes la ostenta aquella persona que ufana los mismos, quien puede establecer el cómo, dónde y cuándo, especialmente, el porqué.

En el caso concreto que nos ocupa, el señor Alfonso Montoya Salcedo en aras de cumplir con lo previsto en la ley y demostrar la procedencia lícita del dinero, aportó al proceso una serie de documentos que

deben ser revisados por esta Superioridad a fin de establecer si el Tribunal Ad-Quem otorgó el mérito legal correspondiente.

Sobre el particular, el fallo impugnado indicó: "De fojas 71 a 73 se aportan documentos demostrativos de la existencia de la finca, con matrícula 83-9225-0, ubicada en la ciudad de Colombia, vereda Portachuelo, con numeración El asomadero o Santa Cecilia, propiedad de Alfonso Montoya Salcedo, terreno del cual el señor José Manuel Contreras Cortés, le compró al sindicado un predio, tal y como se desprende de la certificación que consta a fojas 71"

En adición, la sentencia acusada destacó, en relación a la documentación presentada por el procesado para demostrar su versión, que"…el Ministerio Público el día 8 de julio de 2010, emitió solicitud de Asistencia Judicial No. 008-2010, a través de la cual pidió a las autoridades de la República de Colombia, información o certificación que demostrara la veracidad de lo plasmado en los documentos aportados, sin embargo, no se recibió respuesta confirmando o negando el contenido de los documentos en cuestión; por tanto, la calificación de espuria realizada por el apelante no resultaba procedente".

Aquí conviene decir, que el artículo 781 del Código Judicial dispone que: "Las pruebas se apreciarán por el juez según las reglas de las sana crítica, sin que esto excluya la solemnidad documental que la ley establezca para la existencia o validez de ciertos actos o contratos". El segundo párrafo de la norma en comento preceptúa que: "El juez expondrá razonadamente el examen de los elementos probatorios y el mérito que les corresponde".

Quiere decir lo anterior, que con independencia del diligenciamiento de la Asistencia Judicial peticionada por parte de la Agencia de instrucción, a fin de verificar las actividades económicas a las cuales se dedicaba Alfonso Montoya Salcedo, de requerir el Historial Penal y Policivo e información sobre cuentas bancarias, movimientos bancarios y bienes muebles e inmuebles de su pertenencia, en la República de Colombia; las pruebas aportadas al proceso por el juzgable merecían el análisis y el razonamiento que en derecho incumbía, a la luz de la sana crítica y conforme a la solemnidad demandada por la ley. Ello, pues, al ser ofrecidas dentro del proceso pasan a ser prueba de las partes, quienes pueden admitir los hechos afirmados en ellas, objetarlas, tacharlas o, simplemente reconocerlas. Lo cierto es que el mérito que le corresponde a cada una de las pruebas lo asigna el juzgador luego del examen que adelanta de ellas y la cavilación que efectúa en derecho.

En este quehacer, vemos que el Tribunal Superior otorgó pleno valor para demostrar la procedencia lícita del dinero ocupado en poder de Montoya Salcedo, a la certificación consultable a folio 71 consiste en un documento suscrito por una persona quien dice ser José Manuel Contreras Cortes, con identificación CC 19.840.628 de Bogotá, el cual hace constar que le compró al señor Alfonso Montoya Salcedo, el predio No. 00-01-0003-0151-000, ubicado en la vereda Portachuelo, con numeración El Asomadero o Santa Cecilia, con matrícula 83-9225-0.

El documento en referencia señala que el costo de la compra fue pactado en $450,000.00 entregados de la siguiente manera: U$ 220.000.00 en la ciudad de Bogotá el día 3 de noviembre de 2009 en efectivo, U$220,000.00 en efectivo el día 3 de diciembre en Honduras, los restantes $10.000.00 en efectivo o transferencia bancaria el día 3 de febrero de 2010. En tal sentido, el signatario certifica que el dinero fue entregado en las fechas pactadas y se recibió el predio a satisfacción. El documento está calendado 3 de diciembre de 2009.

La respectiva certificación se encuentra autorizada por notario, además, contiene las apostillas correspondientes. Sin embargo, tratándose de una compra venta de bien inmueble, la certificación ofrecida por el comprador no es la prueba idónea para demostrar la transacción, en todo caso debe existir un contrato por escrito que establezca la obligación y que cumpla con lo previsto en el artículo 1103 del Código Judicial; o, en el mejor de los casos, la escritura pública constituye el medio probatorio través de la cual se comprueba el traslado del dominio de bienes reales, por lo que debió ser presentada para su valoración en el proceso.

En relación a lo antes dicho, es oportuno destacar que el artículo 800 del Código Judicial patrio posibilita la consulta del derecho extranjero señalando en su segundo párrafo que "…el juez puede investigar directamente el derecho extranjero, acudiendo a cualquier fuente o medio idóneo". En este sentido, examinamos el Código Civil Colombiano vigente para la fecha de los hechos, dentro del cual se exige como requisito para el perfeccionamiento de la compra venta, tratándose de venta de bienes raíces, que la misma conste en escritura pública, para entender que está perfeccionada ante la ley. (Artículo 1857, párrafo segundo)

Por su parte, el ordenamiento jurídico en mención (Código Civil Colombiano) señala en su artículo 1767, lo siguiente: "No se admitirá prueba de testigos respecto de una obligación que haya debido consignarse por escrito".

Retomando al derecho patrio, el numeral 1, del artículo 1131 del Código Civil establece que deberán constar en instrumento público los actos y contratos que tengan por objeto la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos reales sobre bienes inmuebles.

Siendo así las cosas, a nuestro juicio, el documento que reposa a folio 71 no reúne los requisitos exigidos por ley para ser estimada como prueba idónea que acredite la procedencia lícita del dinero.

Más aun, al escudriñar la legislación Colombiana vemos que el artículo 1758 del Código Civil sostiene que el instrumento público o auténtico es el autorizado con las solemnidades legales por el competente funcionario. En este caso, la nota suscrita por Contreras Cortés está autorizada, en su reverso, por el Notario Treinta de Santa Fe, Bogotá; empero, en cuanto a su valoración, es preciso remitirse al artículo 1759 del Código Civil Colombiano, que señala: "el instrumento público hace plena fe en cuanto al hecho de haberse otorgado y su fecha, pero no en cuanto a la verdad de las declaraciones que en él hayan hecho los interesados".

Bajo esa óptima, queda reforzada la posición asumida respecto a que el manuscrito en cuestión es prueba inidónea para sustentar el origen legítimo del dinero, pues a pesar de ser autorizada por notario, este hecho sólo da fue de su otorgamiento y de la fecha de su autorización, no así, del contenido de la misma. Conviene advertir, asimismo, que a pesar de lo antes dicho si nos adentramos al examen íntegro del documento aludido apreciaremos inconsistencias notables en el mismo, ya que, por un lado, refiere que el primer pago se haría en la ciudad de Bogotá el día 3 de noviembre de 2009 por un monto de U$220,000.00, el segundo el día 3 de diciembre en Honduras por un monto de U$220,000.00 y los restantes U$10,000.00 en efectivo o transferencia el día 3 de febrero de 2010; sin embargo, la certificación aduce que se efectuaron todos los pagos en las fechas acordadas y se recibió a satisfacción el predio vendido, siendo suscrita la certificación para la fecha del 3 de diciembre de 2009 como constancia.

De allí, que la primera incongruencia avista guarda relación con la fecha de detención del juzgable que data del 6 de diciembre de 2009; es decir, antes del último pago que correspondía efectuarse el día 3 de febrero de 2010. Aun así, la nota deja constancia que se recibió lo pactado.

Salta a la vista, además, que el documento bajo examen indica que el último pago, presuntamente de U$ 10,000.00, se realizaría a través de entrega en efectivo o por transferencia, lo que nos sugiere que el suscritor es consciente de la existencia de otras vías más seguras y de mayor celeridad para los movimientos internacionales de efectivo por medio de recursos financieros ofertados por entidades bancarias. Esta circunstancia nos permite hacer hincapié en la clandestinidad empleada para el transporte del dinero, que logra adecuarse fielmente a la tipología de blanqueo de capitales conocida como contrabando o movimiento físico de dinero a través de fronteras, dado que la transferencia no bancaria es un modo tradicional de blanquear capitales y puede realizarse a través del transporte por carga de aerolínea, con mulas o correos humanos que ejecuten la acción.

Dejemos eso hasta aquí, para entrar a mencionar la otra prueba controvertida contenida en el folio 73 del proceso, consistente en Certificación de Paz y Salvo Municipal suscrito por el Tesoro Municipal de Icononzo, Tolima, que certifica que Alfonso Montoya Salcedo aparece inscrito en el catastro vigente, como propietario de la heredad No. 00-01-0003-0151-000, vereda Portachuelo, El Asomadero, con un avalúo estimado de 17.973.000,00 pesos colombianos.

Dentro de nuestra ponderación, apegados a las reglas de la sana crítica, es preciso anotar que los saberes del juez no sólo exigen el conocimiento en materia del derecho, de igual forma, son significativos los conocimientos de lógica y del mundo físico básico en el que se vive; por consiguiente, fundados en las máximas requeridas resulta con evidencia que los pesos colombianos tienen promedios de variaciones respecto al dólar, por lo que lo descrito en el avalúo una vez verificada su conversión equivaldría a un poco más de cinco mil dólares, como efectivamente queda consignado en el margen superior izquierdo del mismo documento.

De ser ello así, la pretendida justificación de la cantidad de dinero trasegada caería sobre su peso, al no demostrarse la procedencia legítima de las significantes sumas en efectivo localizadas en compartimento oculto que estaba siendo transportada de un país a otro.

Por otro lado, las certificaciones visibles a folio 108-109, presentadas como elementos de defensa no dan fe del origen legítimo del dinero, más bien están dirigidas a acreditar la honorabilidad de la persona procesada dentro de sus relaciones personales y comerciales mantenidas con otros.

En cuanto a la prueba aportada al proceso, visible a folio 112-117, correspondiente a una partida de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro, Certificación de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria, que da cuenta de anotaciones y asientos de un bien inmueble, cabe destacar que emergen varios aspectos que deben ser tomados en consideración, como lo es, el hecho que la matrícula y la descripción del inmueble no coincide con el detalle y número de predio contenido en la certificación catastral examinada ni con el documento expedido por el supuesto comprador. Asimismo, de acuerdo a las anotaciones en el registro y las fechas de las mismas consultada es ostensible que el señor Montoya, en efecto, perdió la titularidad de derechos reales de dominio para el 2007, lo que se corrobora a través de la propia declaración de descargos de Montoya Salcedo, cuando manifestó que la anotación corresponde a una casa matrimonial que vendió tiempo atrás.

Quiere decir esto, que la prueba es impertinente, al no guardar relación o armonía a los hechos discutidos dentro del proceso.

Como quiera que sea, este elemento de prueba no logra demostrar la procedencia lícita del dinero, como tampoco sirven a este fin, los documentos que reposan a folio 141- 145 del expediente, pues la fuente del dinero; esto es, la actividad comercial que justifica la obtención de ganancias de forma legítima en las cantidades incautadas, no es percibida dentro del acervo de pruebas aportadas.

Pasamos a examinar al tercer motivo, donde el casacionista aduce la desacertada estimación de los descargos o coartada del procesado respecto al ingreso al país de remesas de dinero en efectivo. En este escenario, la Sala coincide con el censor en cuanto a que la actividad reflexiva de las pruebas realizadas por Tribunal AD-Quem dejó de atender adecuadamente a las circunstancias que disminuyen la fuerza o mérito legal de dichas afirmaciones, pues, a pesar que el procesado destacó dedicarse a actividades comerciales, con la necesidad de viajar a diversos países un sinnúmero de ocasiones, ofreció una mala justificación del porqué efectuó un traslado de dinero en efectivo, en cantidad considerable, de forma camuflajeadas, sin recurrir a la utilización de los diversos servicios financieros que las entidades bancarias proporcionan.

Valga decir, que el procesado tampoco justificó las razones de realizar un viaje hasta San Pedro Sula, Honduras, para recibir el dinero en efectivo, cuando el presunto terreno está localizado en la República de Colombia, la supuesta transacción se gestionó en dicho país y las utilidades de las ventas se percibirían en el mismo. De igual manera, Montoya Salcedo, en su declaración de descargos, manifestó que la propiedad era de seis hermanos, correspondiéndole a él sólo la sexta parte; empero, no hay constancia de contrato suscrito con los copropietarios, ni el detalle de la partición del producto de la presunta venta que se efectuaría entre ellos.

Frente a tales circunstancias, esta Superioridad estima que el Tribunal Superior asignó a los elementos de prueba examinados un valor no le corresponde por ley, comprobándose así un vicio que influyó en lo dispositivo del fallo y que transgredió las normas adjetivas y sustantivas invocadas por el recurrente; por tanto, debe casarse la sentencia impugnada y, en consecuencia, emitir la sentencia de reemplazo.

Previo a esto, debe subrayarse que el censor formalizó el recurso invocando dos causales distintas; empero, al lograr acreditar la primera de éstas no es necesario entrar a considerar las otras causales alegadas, en atención al contenido del artículo 2446, segundo párrafo del Código Judicial.

Ahora bien, la carpeta penal reúne un cúmulo de pruebas que permiten acreditar que el día 6 de diciembre de 2009, el señor Alfonso Montoya Salcedo, ciudadano colombiano, arribó a nuestro país en un vuelo internacional procedente de San Pedro Sula, Honduras, con una maleta que al ser revisada mantenía un doble fondo en cuyo interior estaban ubicadas dos fajas forradas con plástico transparente y cinta adhesiva que escondían la suma total de doscientos veinte mil con tres dólares ($220,003.00), en denominaciones de cien y de veinte. El procesado no ofreció una justificación coherente sobre el movimiento físico transfronterizo de dinero en efectivo realizado ni logró acreditar la procedencia lícita de dicho capital. Por el contrario, se infiere, a través de las circunstancias objetivas del caso concreto, que el mismo estaba consciente de la inconsistencia de la operación dineraria, pudiendo prever razonablemente que provenían de actividad delictual, que de acuerdo a las probanzas acopiadas al infolio sugieren el narcotráfico de drogas, en cualquiera de sus modalidades, como evento criminal que generó dichas ganancias.

Para acreditar la responsabilidad penal del juzgable se cuenta con el informe de novedad calendado 6 de diciembre de 2009, suscrito por el Sargento 1ero. Roberto Berrocal, de servicio en el Grupo C del Departamento de Seguridad Aeroportuaria, donde se detalla la aprehensión del Montoya Salcedo y los pormenores del hallazgo del dinero. Abonado a esto, consta la diligencia de inspección ocular con prueba de ion

scan practicada sobre la maleta de viaje, en el cual se describe el doble que contenía la misma, más el hallazgo de la faja forrada con plástico y cinta adhesiva que mantenía en su interior el dinero incautado; el informe de levantamiento de muestras de ion scan; los resultados de la prueba de ion scan efectuada al dinero retenido que arrojaron resultados positivos para la detección de metanfetamina; la declaración jurada de Roberto Berrocal Lorenzo y de Elías Patiño Tejada, unidades policiales que laboraban en el Aeropuerto Internacional de Tocumen, quienes se afirman y ratifican de los informes antes descritos, relatando la ocurrencia de los hechos que nos ocupan, aseverando en virtud de la sospecha que el ciudadano colombiana podía transportar algo ilícito en la maleta se remitió al mismo al cuarto de revisión de equipaje donde se dio con el hallazgo de la evidencia en un compartimento oculto dentro de la bolsa de viaje.

Igualmente, el infolio cuenta con informe suscrito por la Sargento 1era. Carmen De León, de la División de Blanqueo de Capitales, Dirección de Investigación Judicial de la Policía Nacional, donde se concluye que los documentos proporcionados por el imputado para su defensa no acreditan la procedencia lícita del dinero. Además, de la propia declaración de descargos del imputado se extraer indicios de presencia, oportunidad y una mala justificación sobre el trasiego de dinero en efectivo.

El hecho ilícito es constitutivo del delito de blanqueo de capitales contemplado en el artículo 255, numeral 1 del Código Penal, que a la letra dispone:

"Artículo 255: Será sancionado con la pena a que se refiere el artículo anterior quien:

Sin haber participado, pero a sabiendas de su procedencia, oculte, encubra o impida la determinación, origen, la ubicación, el destino o la propiedad de dineros, bienes, títulos-valores u otros recursos financieros, o ayude a asegurar su provecho, cuando estos provenga o se hayan obtenido directa o indirectamente de alguna de las actividades ilícitas señaladas en el artículo anterior o, de cualquier otro modo, ayude a asegurar su provecho…"

La conducta punible realizada por Alfonso Montoya Salcedo encuadra en el tipo penal citado, dado que cometió el delito pudiendo representarse la posibilidad de la procedencia ilícita del dinero cuyo transporte o movilización efectuó de frontera a frontera de forma oculta, para impedir la determinación de su origen.

Montoya Salcedo es autor del referido delito por su participación personal y directa en la ejecución del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 del Código Penal.

Para la individualización judicial de la pena tomaremos en consideración la pena aplicable al delito que oscila entre los 5 a 12 años de prisión, así como los aspectos objetivos y subjetivos previstos en el artículo 79 del Código Judicial; esto es, el numeral1 relacionado a la magnitud de la lesión o del peligro, pues la conducta punible trastoca la economía nacional del país por los diversos subterfugios empleados, causando un daño tangible a las instituciones financieras. Sumado a ello, con esta acción delictiva se procura el disfrute de los bienes adquiridos de manera ilícita a expensas de las repercusiones que el narcotráfico produce en el conglomerado social e individuo. El numeral 2, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, siendo un hecho que trasciende fronteras y que pone en riesgo o peligro la seguridad aeroportuaria y con ella, a miles de usuarios de la terminal de transporte internacional. Además, se toma en cuenta el numeral 3, la calidad de los motivos determinantes, en la medida que el lavador o blanqueador de dinero ayuda a encubrir y asegurar el provecho de la actividad ilícita previa, en este caso del narcotráfico, a cambio de porción de capital ofrecido al mismo, sin atender al hecho que con tal acción permite al delincuente asirse de poder o capacidad económica para

continuar su acto criminal. El numeral 4, la conducta del agente inmediatamente anterior, simultánea y posterior al hecho, apreciándose en este caso que no se ha acreditado que Montoya Salcedo tenga antecedentes penales y, de acuerdo a evaluación psiquiátrica forense consultable a folio 178 su capacidad intelectual es promedio y tenía conservada su capacidad para comprender la ilicitud del hecho. Frente a lo anterior, discrecionalmente fijamos la pena en cinco (5) años; esto es sesenta (60) meses de prisión a los cuales se les rebajara una sexta parte por peticionar que la causa se sustanciara bajo las reglas del proceso abreviado, lo que representa una disminución de diez (10) meses, quedando una pena líquida por cumplir de cincuenta (50) meses de prisión. Accesoriamente se le inhabilita para el ejercicio de funciones públicas por un término igual a la pena principal.

En cuanto a la evidencia consignada en el formulario No. 09-7456 (fs. 38-39) consistente en un celular Nokia modelo 6070 B, con batería y chip Comcel, serie 352256/01/686968/9 usado, así como su estuche de color, debido al transcurso del tiempo y el poco valor económico que representan será ordenada su destrucción al tenor del contenido del artículo 1978 del Código Judicial.

Se ordena el comiso del reloj color plateado, marca Swiss Wenger usado, No. 7299 X/T, así como de la suma de trescientos noventa dólares ($390.00) depositado en el Fondo de custodia del Ministerio Público a través del volante No. 3760801 (ver foja 200-201), los cuales serán puestos a disposición del Ministerio de Economía y Finanzas que procede conforme a la Ley 57 de 2013.

Se reconoce a favor del sentenciado el tiempo que permaneció privado de su libertad sujeto a detención preventiva por esta causa.

Comuníquese al Servicio Nacional de Migración sobre el resultado del presente proceso, así como a las autoridades correspondientes a cargo de la ejecución y cumplimiento de la misma.

PARTE RESOLUTIVA

Por todo lo antes expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la sentencia definitiva de Segunda Instancia No. 127 de 19 de septiembre de 2013 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia y en consecuencia, declara penalmente responsable a Alfonso Montoya Salcedo, en calidad de autor del delito de Blanqueo de Capitales, imponiéndole una pena de cincuenta (50) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un término igual a la pena principal.

En cuanto a la evidencia consignada en el formulario No. 09-7456 (fs. 38-39) consistente en un celular Nokia modelo 6070 B, con batería y chip Comcel, serie 352256/01/686968/9 usado, así como su estuche de color, debido al transcurso del tiempo y el poco valor económico que representan será ordenada su destrucción al tenor del contenido del artículo 1978 del Código Judicial.

Se ordena el comiso del reloj color plateado, marca Swiss Wenger usado, No. 7299 X/T, así como de la suma de trescientos noventa dólares ($390.00) depositado en el Fondo de custodia del Ministerio Público a través del volante No. 3760801 (ver foja 200-201), los cuales serán puestos a disposición del Ministerio de Economía y Finanzas que procede conforme a la Ley 57 de 2013.

Se reconoce a favor del sentenciado el tiempo que permaneció privado de su libertad sujeto a detención preventiva por esta causa.

Comuníquese al Servicio Nacional de Migración sobre el resultado del presente proceso, así como a las autoridades correspondientes a cargo de la ejecución y cumplimiento de la misma.

Notifíquese Y DEVUELVASE;

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MARITZA SILVA DE PRECILLA, POR EL DELITO DE HURTO CON ABUSO DE CONFIANZA, EN PERJUICIO DEL COLEGIO PANAMA HEIGTHS INTERNATIONAL ACADEMY, REPRESENTADO POR QUERELLANTE, EL LICENCIADO FREDDY MIGNARD GARCÍA A. PONENTE: JOSE E. AYU PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	29 de marzo de 2017
Materia:	Casación penal
Expediente:	352-13

VISTOS:

Mediante resolución calendada 9 de marzo de 2015, la Sala admitió el recurso de Casación interpuesto por el licenciado Rodolfo Ábrego Herrera, apoderado judicial de MARITZA SILVA DE PRECILLA, contra la Sentencia Segunda Instancia No. 43 de 9 de julio de 2012, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se confirmó la Sentencia No. 14, del día 6 de febrero de 2012, emitida por el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal, del Tercer Circuito Judicial de Panamá, en la que se declaró culpable a MARITZA SILVA DE PRECILLA, y la condenó a la pena de cuarenta y cinco (45) meses de prisión, como autora del delito de Hurto con Abuso de Confianza; igualmente se le impuso la sanción accesoria de dos (2) años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, una vez cumplida la sanción principal.

ANTECEDENTES

De las constancias procesales recabadas, se advierte que la génesis de la presente encuesta se da con la denuncia que presentó el señor Raymond Therrien, quien dijo ser administrador del COLEGIO PANAMA HEIGTHS INTERNATIONAL ACADEMY, y que el día 19 de mayo de 2010 se percató de irregularidades del manejo del cobro de la matrícula de los estudiantes, y se trataba de un monto aproximado a cinco mil balboas (B./5.000.00) en perjuicio del colegio, y sostenía sospechas de su secretaria MARITZA SILVA DE PRECILLA, quien era la encargada de realizar los cobros y facturas a los estudiantes (fs. 1-3).

La Fiscalía Auxiliar de la República, Agencia de Instrucción Delegada, Sede de Arraiján, en resolución sumarial, calendada 20 de mayo de 2010, dispuso declarar abierta la investigación y ordenó la práctica de la actividad procesal que previene la ley. (v. f. 26).

Cabe destacar que la Fiscalía Segunda de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante resolución del día 12 de julio de 2011, dispuso someter a los rigores de la indagatoria a MARITZA SILVA DE PRECILLA, por haber participado, presuntamente, en la comisión de delito Contra el Patrimonio Económico, genéricamente definido en el Capítulo I, Título VI del Libro Segundo del Código Penal (fs. 143-149), y, en Vista de Ampliación No. 70, del día 29 de julio de 2011, la Fiscalía de grado, recomendó al honorable tribunal de la causa que, al momento de calificar la encuesta penal, lo hiciera dictando un auto de llamamiento a juicio en contra de MARITZA SILVA DE PRECILLA por los cargos formulados (v. fs. 161-164).

Dicha recomendación fue acogida el día 6 de febrero de 2012, por el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal, del Tercer Circuito Judicial, mediante Auto Encausatorio No. 10, en el que dispuso abrir causa criminal en contra de a MARITZA SILVA DE PRECILLA, como infractora de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título VI, del Libro II del Código Penal, esto es por delito genérico Contra el Patrimonio Económico, en su modalidad de hurto, en perjuicio de del COLEGIO PANAMA HEIGTHS INTERNATIONAL ACADEMY (v. fs. 184-193).

En adición, durante el acto de audiencia, se dictó la Sentencia No. 14, en donde la juez de la causa declaró culpable a MARITZA SILVA DE PRECILLA, y la condenó a la pena de cuarenta y cinco (45) meses de prisión, como autora del delito de Hurto con Abuso de Confianza consumado, en perjuicio del COLEGIO PANAMA HEIGTHS INTERNATIONAL ACADEMY (v. fs. 198-207).

Posteriormente, mediante Sentencia Segunda Instancia No. 43 del día 9 de julio de 2012, el Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, confirmó la sentencia emitida por la Juez primaria (v. fs. 361-377).

CAUSAL INVOCADA Y MOTIVOS

El licenciado Rodolfo Ábrego Herrera, apoderado judicial de MARITZA SILVA DE PRECILLA, adujo una causal contra el fallo recurrido, en la que señala que se incurre en: “error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo recurrido y que implica infracción de la Ley sustantiva penal”, causal comprendida en el artículo 2430 del Código Judicial, numeral 1.

La causal viene sustentada en dos motivos. En el primero de ellos, indica el recurrente que, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, comete error de derecho en la apreciación de la prueba, al valorar el testimonio de Raymond Therrien, en el acto de audiencia, ya que de su dicho deduce el apoderamiento por parte de su representada de la suma de dinero denunciada como hurtada.

Estima que, de haberla apreciado correctamente, debió llegar a la conclusión que, existen dudas en cuanto a la ocurrencia delictiva y la supuesta autoría de su representada, pues el cobro y recepción de dineros, no era tarea exclusiva de la procesada, sino que también lo hacían el denunciante, su padre, el contador del colegio, otra secretaria y un mensajero, lo que hubiese sido base para revocar el fallo inicial y absolver a su cliente.

En el segundo motivo expresó, que al Tribunal de segunda instancia cometió el error de analizar el Informe No. 017-2011 suscrito por peritos del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, pues determina que MARITZA SILVA DE PRECILLA se apoderó de la suma de quince mil trescientos noventa y nueve balboas (B./ 15,399.00) del colegio afectado, y que, de haberla ponderado de acuerdo a la sana crítica, habría librado de responsabilidad a su cliente, pues se hubiera percatado fue elaborado a base de copias simples al carbón y casi

ilegibles, cuyas firmas no corresponden a su representada, por lo que no pudo deducirse su vinculación con dichas firmas.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, alega que se vulneraron los artículos 917 y 980 del Código Judicial, en razón de violación directa por omisión; en tanto que, también se infringe el artículo 213 y 214, numeral 3, del Código Penal, en concepto de indebida aplicación.

Con fundamento en lo anterior, solicita se case la sentencia recurrida y, en su lugar, se exima de responsabilidad a MARITZA SILVA DE PRECILLA (fs. 390-396).

OPINIÓN DE LA PARTE QUERELLANTE

De acuerdo con los planteamientos del licenciado Freddy Mignard García, representante de los intereses del COLEGIO PANAMA HEIGTHS INTERNATIONAL ACADEMY, debe desestimase el primer motivo expuesto porque el recurrente utiliza un juego de palabras que no coinciden con su representado en el acto de audiencia, pero que no existe tal error, pues existen pruebas documentales, periciales y testimoniales, incluyendo la declaración de su podernante, que dan soporte a la decisión adoptada, y que dicha deposición no es el único argumento utilizado en la sentencia impugnada.

En cuanto al segundo motivo, dijo estar en desacuerdo pues a petición de la defensa, el proceso se surtió bajo las reglas del proceso abreviado, la procesada rindió manifestación de los hechos, y aun así supone el recurrente una desvinculación con los hechos punibles.

Descarta además, la infracción de los artículos 917 y 980 del Código Judicial, y los artículos 213 y 214 del Código Penal (fs. 397-403).

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Cumpliendo el procedimiento establecido en la ley, la Licenciada Kenia I. Porcell D., en calidad de Procuradora General de la Nación, solicitó al momento de decorrer el traslado que no se case el fallo objeto del recurso.

En lo que corresponde al primer motivo de la única causal, la representante del Ministerio Público, manifestó discrepa del contenido de la misma, pues el tribunal de alzada no efectuó un análisis de la prueba acusada del evaluado incorrectamente. No es posible que el Ad quem valore erradamente prueba que no apreció en el fallo.

En cuanto al segundo motivo invocado, dijo no compartir su razonamiento, debido a que tiene consideraciones subjetivas, sin respaldo probatorio, que los peritos forenses detallaron el procedimiento utilizado para el informe, que es lógico que el colegio no cuente con los recibos originales de los pagos efectuados por los padres de los estudiantes y recibidos de la procesada en tanto que sí conserva las copias que fueron algunos de los documentos que sirvieron a los expertos para elaborar el informe y donde se dictaminó la lesión patrimonial por el orden de los quince mil trescientos noventa y nueve balboas con veinticinco centésimos (B./ 15,399.25).

Agregó que el estudio forense incluyó el análisis de informes de ingresos diarios y de auditoría del colegio y suma la objetividad de los peritos y ausencia de elementos interesados a faltar a la verdad.

Debido a que ha desestimado las advertencias de injuridicidad aludidas de los artículos 917 y 980 del Código Judicial y los artículos 213 y 214 del Código Penal, por lo que, en conclusión la representante de la Vindicta Pública, es de opinión lo procedente es no casar la sentencia censurada (fs. 415-422).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

ÚNICA CAUSAL INVOCADA

Advierte la Sala que el defensor técnico, el licenciado Rodolfo Ábrego Herrera, apoderado judicial de MARITZA SILVA DE PRECILLA, aduce como causal que el Tribunal Superior incurrió en: "error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo recurrido y que implica infracción de la Ley sustantiva penal."

PRIMER MOTIVO

Cuando se aborda esta causal de casación, siempre conviene ilustrar a la partes con el concepto del autor Torres Romero, quien citado por la doctora Aura Emérita Guerra De Villalaz y el doctor Jorge Fábrega en su obra Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral, se refiere al error alegado en los siguientes términos:

> "...en esta clase de error aparece una clara discrepancia entre la sentencia y la ley, en la que no se objeta la existencia de la prueba, sino la valoración o calificación que se le hace y que esta incompatible con la ley que la regula. Dicho error de derecho puede ocurrir: a) cuando se acepta al medio probatorio no reconocido por la ley; b) cuando el medio probatorio reconocido por la ley se le da fuerza probatoria que la ley le niega; c) cuando el medio probatorio reconocido por la ley se le niega valor probatorio que la ley le atribuye." (Fábrega Ponce, Jorge y Guerra de Villalaz, Aura Emérita, 2001, pág. 269).

Hecha la anterior precisión, se procede a analizar el cargo formulado, no sin antes resaltar que importa tener presente que el yerro en la valoración probatoria debe ser de tal entidad que, de no haber ocurrido el fallo tendría connotaciones diferentes.

Dentro del primer motivo expuesto, el recurrente duda la juridicidad de la valoración dada a la declaración jurada de Raymond Therrien durante el acto de audiencia, y que, según su criterio, el Tribunal de segunda instancia debió apreciar en la dimensión suficiente para descartar los cargos endilgados en contra de su representada.

Debido a tal exposición, debe esta Sala verificar que, de folio 368 a 376, dicho tribunal realiza la motivación legal de su decisión, y, en donde no se hace ni una sola mención de lo expuesto durante el acto de audiencia por el señor Raymond Therrien, por lo que resulta ilógico acusar al Tribunal de una inadecuada valoración, de algo que no sirvió nunca de fundamento jurídico en la decisión de la segunda instancia.

No puede esta Sala hacerse conjeturas de lo que intentó proyectar el recurrente, a fin de subsanar la motivación en su recurso, por lo tanto, sin más, se procede a rechazar el cargo de injuridicidad invocado.

SEGUNDO MOTIVO

En relación con el segundo motivo, donde el recurrente acusa que en la sentencia de la segunda instancia, existió una inexacta valoración del Informe No. 017-2011 del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses (IMLFC), pues descartó la debilidad de los elementos utilizados como base en él para adoptar una

decisión en contra de su representada y así mismo descarta que las firmas de las copias simples, le pertenezcan a la procesada.

En razón de tales observaciones, veamos, pues, a qué obedece la insatisfacción del recurrente en cuanto a la valoración de esta prueba.

En el fallo recurrido se motiva de folio 374 a 376 con relación a los aportes de los peritos del IMLCF, elemento que frente al resto de los elementos de convicción orienta al Tribunal de Apelaciones derribar, en el principio de inocencia que constitucionalmente, amparaba a la procesada, y en consecuencia le atribuye la responsabilidad del ilícito estudiado.

El informe de auditoría forense acusado de ineficaz, visible a folios 114 a 137, que ha sido suscrito por los peritos, auditores forenses, Aquiles Saavedra y José Vergeli E., describe fue elaborado con datos, información y entrevistas en campo, es decir, se trasladaron, tal cual lo permite la Ley 50 del 13 de diciembre de 2006, en la que una vez, comisionados los funcionarios para el estudio pertinente, están habilitados para, que en sitio, puedan verificar la información relevante y, sobre la base de su formación, experiencia y conocimientos, emitas sus conclusiones, que aunque no son concluyentes para el Juzgador de la Causa, puede ser confrontado con el resto del valor probatorio inserto en la encuesta, y así considerar la fuerza del valor pericial.

Una vez repasado este punto, sobre las facultades de los peritos, de acuerdo a los artículos 973 y 974 del Código Judicial, tenemos que personalmente estudiarán la materia del dictamen y estarán autorizados a solicitar aclaraciones de las partes, requerir informes, visitar lugares, examinar bienes muebles e inmuebles, ejecutar calcos, planos, relieves y realizar toda clase de experimentos convenientes para sus funciones, y ante este panorama, las partes deben colaborar con los peritos, facilitarle datos, cosas y acceso a los lugares que requieran.

Cuando el informe sea rendido, podrán ser examinados y repreguntados, como a los testigos, por los apoderados o por expertos, y, al momento en que deba decidirse la causa, serán valorados, de acuerdo a su fundamentación científica, proporción con el hecho en proporción con la sana crítica, la competencia pericial, y su relación con las demás pruebas, opiniones y elementos acopiados, todo a fin de generarle al juzgador la suficiente convicción.

En el proceso penal, el Código Judicial agrega, en el artículo 2254 que serán examinados los peritos juntos, al dictaminar sobre unos mismos hechos, y serán de éste modo preguntados y repreguntados por las partes.

Puede colegirse que en la presente encuesta, una vez se ordenó la práctica de la diligencia a la Sub Dirección de Criminalística del IMLCF (f. 96), dicha entidad designó a los funcionarios, quienes, estudiaron el material probatorio y acudieron al Colegio agraviado (f. 111), para así, entregar el informe el día 7 de julio (f. 113).

De acuerdo con el contenido del informe referente al examen de operaciones del Colegio Panama Heigts International Academy Inc. No. 017-2011, de la Sección de Auditoría Forense, se ciñeron al periodo comprendido del año 2009 a 2010, a folio 119, los expertos indicaron lo siguiente:

> "1- Revisamos y analizamos la documentación aportada en las sumarias del caso y de ellas extrajimos copia de la denuncia y otros documentos necesarios como los siguientes:

- Informes de Auditoría de la Firma Gómez, Mela y De la Rosa, S. A., con fechas de 24 de mayo y 15 de junio de 2010, que se encuentran en el Anexo No. 2.

2- Conversamos con el señor Raymond Therrien, Administrador del Colegio quién nos suministró documentos que fueron utilizados para determinar la afectación.

Con la documentación proporcionada se realizó el siguiente examen:

Sumamos los recibos de las libretas de cada periodo y los comparamos con los informes de diario de caja de los días afectados, y salió a relucir una diferencia."

Adicionalmente, dijeron tomar referencia, no sustento, los informes de Auditoría presentados por los contadores públicos autorizados señalados, y, de acuerdo a la normativa que rige su materia, concluyeron una afectación patrimonial del colegio por el orden de QUINCE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE BALBOAS CON VEINTICINCO CENTÉSIMOS (B./15.399.25), según folio 122.

En las declaraciones de los peritos de contabilidad Aquiles Saavedra y José Vergeli E., expresaron en común acuerdo, ratificar y afirmar el contenido del informe mencionado, y explicaron la confrontación de los recibos de los días afectados versus el informe de diario de caja, lo que les permitió concluir la cifra señalada (fs. 139-142).

Es de importancia destacar que, esta Sala, en cuanto a los medios probatorios se ha pronunciado de la siguiente manera:

"...en nuestro país rige, en materia probatoria, el sistema abierto, es decir, que se acepta cualquier medio probatorio, siempre y cuando no esté expresamente prohibido por la ley, ni viole los derechos humanos, ni sea contraria a la moral o al orden público.

El artículo 780 del Código Judicial, norma genérica que consagra el sistema probatorio ut supra citado, enuncia de manera expresa a los indicios como medios de prueba. En tanto que, el artículo 2046 del mismo texto legal, se refiere a ellos, como forma de comprobar el hecho punible.

En cuanto a su naturaleza, el procesalista italiano CARNELUTTI, apunta que se trata de una prueba crítica o lógica indirecta, porque su función probatoria consiste únicamente en suministrarle al juez una base de hecho cierta, de la cual pueda inferir indirectamente y mediante razonamientos críticos. lógicos, basados en las normas generales de la experiencia o en conocimientos científicos o técnicos especializados, un hecho desconocido cuya existencia o inexistencia está investigando.

La prueba indiciaria, otrora relegada a un segundo plano, ha cobrado importancia en el derecho procesal, convirtiéndose casi en indispensables dentro del derecho penal, llegando a reconocerse que puede llegar a ser plena o completa, suficiente para formar por sí sola la convicción o certeza necesaria para proferir la decisión sobre los hechos investigados.

El autor José María Luzón Cuesta, al destacar la relevancia de esta prueba, expresa, que:

´Para formar el Tribunal su convicción, no sólo puede valerse de pruebas directas (personales o reales, mediatas inmediatas, preconstituidas o sobrevenidas), sino también de

pruebas indirectas, indiciarias o conjeturales, dirigidas a mostrar la certeza de unos hechos, indicios que no son los constitutivos del delito, pero de los que pueden inferirse éstos y la participación del acusado, por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico, según las reglas del criterio humano, existente entre tales hechos, plenamente acreditados, y los que se trata de probar. Dicha prueba ha sido considerada por el T.C. como suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia, ante la evidencia que no siempre es posible en los juicios penales la utilización de la prueba directa, afirmando que prescindir de la prueba indiciaria, aunque debe ser mirada con precaución y cautela, sobre todo si aparece como única para fundar la condena.´ (Luzón Cuesta, José María. La Presunción de inocencia ante la Casación", Editorial Colex, Madrid, págs. 70-71)." (Fallo del 24 de enero de 2005).

Así las cosas, habiendo comprendido la participación de los peritos en su informe y sus deposiciones, claramente se puede hacer, por medio de un ejercicio mental del el Tribunal Ad quem, pudo sopesar la correlación de los hechos denunciados y probados, así como el estudio pormenorizado de los expertos en contabilidad, que el hecho que acudieron al lugar, y de primera mano verificaron los datos, informaciones y demás elementos, existió un faltante del patrimonio del plantel escolar del cual aseguraron y juraron, en declaración, existe, y que concuerda con el resto de las piezas probatorias, por lo que no existen motivos para advertir de este dictamen vestigios de injuridicidad que pudieran haber influenciar lo suficiente en el fallo y que quebrantase la ley sustantiva penal.

Confrontado el motivo sustentado por el casacionista con el caudal probatorio del expediente, concluye la Sala que el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, realizó un correcto análisis en la sentencia censurada, por consiguiente, no se infiere la vulneración de los artículos 917 y 980 del Código Judicial por violación directa por omisión.

Asimismo, se advierte, que, al haberse acreditado que la conducta, vinculación y responsabilidad en el ilícito, como ha quedado probado en la encuesta, no puede determinarse infracción de indebida aplicación de los artículos 213 y 214 del Código Penal, pues se sustenta la debida aplicación en contra de la sindicada MARITZA SILVA DE PRECILLA, del tipo penal atribuido, lo que corresponde al Tribunal de Casación, es no casar la sentencia impugnada.

En adición, se observa que el recurrente, el licenciado Rodolfo Ábrego Herrera, no acudió al acto de audiencia oral del Recurso de Casación, celebrada el día 3 de agosto de 2015, sin mayor constancia de excusa que lo justifique, y en atención al artículo 2443 del Código Judicial, se procede, entonces, a sancionarlo con la multa de cien balboas (B./100.00) a favor del fisco.

PARTE RESOLUTIVA

Por las razones antes expuestas, la Corte Suprema de Justicia, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley:

1. NO CASA la Sentencia Segunda Instancia No. 43 de 9 de julio de 2012, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso seguido a MARITZA SILVA DE PRECILLA, por el delito de hurto con abuso de confianza, en perjuicio del COLEGIO PANAMA HEIGTHS INTERNATIONAL ACADEMY, representado por querellante, el licenciado Freddy Mignard García A.

2. CONDENA al licenciado Rodolfo Ábrego Herrera, apoderado judicial de MARITZA SILVA DE PRECILLA, al pago de cien balboas (B/.100.00) en concepto de indemnización a favor del fisco por no asistir al Acto de Audiencia Oral.

Notifíquese y Devuélvase,

JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS
HARRY A. DÍAZ-- JERÓNIMO E. MEJÍA E.
ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (SECRETARIA)

RECURSO DE CASACIÓN PENAL EN EL FONDO FORMALIZADO POR EL LICENCIADO JAVIER E. CARABALLO S., EN SU CONDICIÓN DE FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A LEYLA MELISSA PÉREZ DE SANCHÉZ, LETICIA ENERIDA PÉREZ VILLARREAL Y JOSÉ LUIS NÚÑEZ PÉREZ, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA RELACIONADO CON DROGAS. PONENTE: JOSE E. AYU PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	29 de marzo de 2017
Materia:	Casación penal
Expediente:	340-13C

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, del recurso de casación penal en el fondo formalizado por el Licenciado Javier E. Caraballo S., Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, en contra de la sentencia definitiva de Segunda Instancia No. 176 de 27 de agosto de 2012 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, a través de la cual previa revocatoria de la sentencia de primera instancia se absuelve a Leyla Melissa Pérez de Sánchez, Leticia Eneida Pérez Villarreal y José Luis Núñez Pérez, de los cargos formulados en su contra por delito contra la seguridad colectiva relacionado con drogas.

Celebrada la audiencia oral, la Sala debe pronunciarse sobre el recurso sustentado y determinar si existe o no un vicio que invalide la resolución recurrida, a lo cual pasamos de inmediato:

ANTECEDENTES

El 5 y 13 de septiembre de 2009, la Policía Nacional de la Zona de Policía de Panamá Este recibió información sobre la venta de sustancias ilícitas, específicamente “Crack o Piedra” a la cual se dedicaba una ciudadana de nombre Leida Pérez, conocida por el apodo de “Bebe”, en el sector de Santa Rosa del corregimiento de Chepo. Dentro de la información obtenida son mencionados, además, José Pérez (a) Fulo, Omar Toribio (a) Tata, así como la madre de Leyla y José Pérez, quien tenía conocimiento de la actividad a la cual se dedica sus hijos y colaboraba en la venta cuando ellos no se encuentra. (fs. 2-3)

Con base en lo anterior, la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas autoriza el desarrollo de la operación encubierta denominada “Cuipo 2”, así como las compras controladas y sucesivas de sustancias ilícitas por parte de una fuente de colaboración. Igualmente, es facultada la Subdirección Nacional de Información Policial adelantar diligencias relacionadas a la ubicación, reconocimiento, seguimiento, vigilancia, entre otras actividades que puedan confirmar la información obtenida.

Una vez adelantada la investigación, la agencia de instrucción lleva a cabo la diligencia de allanamiento y registro a dos de las residencias objetivo de la operación, dando con el hallazgo de dinero en efectivo, así como de 21 fragmentos de sustancia sólida contenidos dentro de uno envase en forma de cilindro que fue ubicado en la parte externa, trasera de la casa. De la misma forma, de acuerdo al acta de registro confeccionada se logró el hallazgo de dos (2) fragmentos de sustancia sólidas contenidas en un envase plástico en forma de cilindro. (fs. 83)

El Laboratorio de Sustancias Controladas del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses determinó que la evidencia analizada era Cocaína Base (Crack) en la cantidad de 2.07 gramos (fs. 302-303)

El juzgador primario, luego de celebrada la audiencia preliminar bajo los parámetros del juicio abreviado, dictó la sentencia No. SC No. 23 del 5 de marzo de 2012 por medio de la cual declara penalmente responsable a los procesados imponiéndoles una pena de ochenta (80) meses de prisión, en calidad de autores del delito de Tráfico Nacional de Drogas, más la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual periodo que la pena principal. La decisión no fue compartida por la defensa oficiosa de los encartados, por lo que una vez surtida la alzada, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá previa revocatoria de la sentencia recurrida, emite un fallo absolutorio a favor de Leyla Melissa Pérez De Sanchéz, Leticia Enerida Pérez Villarreal y José Luis Núñez Pérez

RESOLUCION RECURRIDA

Asumido el conocimiento del proceso en segunda instancia, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá indicó que al momento de ser aprehendidos los procesados, en virtud de diligencia de allanamiento y registro efectuados en las residencias de propiedad de Leyla Melissa Pérez De Sanchéz y Leticia Enerida Pérez Villarreal, no se ubicaron sustancias ilícitas dentro de las residencias, ni dinero marcado utilizado en las supuestas compras simuladas de drogas.

En el caso de Jorge Luis Núñez, el Tribunal Ad-quem destacó que el mismo fue detenido días después y no se le encontró en su poder sustancias ilícitas, ni billetes marcados, por lo que en autos no constan los medios probatorios idóneos para comprobar la concurrencia del delito imputado a los señores procesados.

Por ello, ante las dudas surgidas, el Tribunal Superior revoca el fallo de primera instancia absolviendo al procesado y procesadas de los cargos formulados en su contra.

DEL RECURSO DE CASACIÓN

El censor presentó tres escritos debidamente individualizados por imputados dentro de la causa, no obstante, su formulación resultó similar en cuanto a la causal invocada, los motivos aducidos y las disposiciones infringidas, por lo que su análisis puede adelantarse de forma conjunta sin menoscabo o perjuicios a las partes.

Como única causal de fondo, el recurrente alegó “Error de Derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica violación dela ley sustancial penal”, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Dentro de la expresión de los motivos, el recurrente formula tres cargos de injuricidad. En el primero es censurado el análisis sesgado realizado por el Tribunal de Alzada respecto de las compras controladas practicadas el día 3 y 4 de febrero a las cuales se les restó mérito ante la ausencia de los billetes marcados, sin advertir que en el allanamiento por las condiciones del lugar se efectuó una hora después, tiempo suficiente para que el dinero marcado fuera disipado, donde José Núñez, quien fungió como cobrador, escapara. Según el casacionista, la falta de recuperación de los billetes marcados no desmerita que en la operación encubierta se identificó a los imputados como vendedores de drogas.

Como segundo motivo, el recurrente reprocha la apreciación limitada de la diligencia de allanamiento, pues le restó mérito probatorio frente a la ausencia de billetes marcados. Como sustento, el gestor del recurso sostiene que el análisis incompleto de la prueba documental en referencia infringió la regla que obliga a estimarla en relación al resto del material probatorio, de acuerdo a la lógica y la experiencia, pues si el Tribunal Superior hubiera apreciado adecuadamente el allanamiento en concurso con las compras controladas y los resultados de las diligencias de registro habría reconocido que las actividades eran efectuadas de manera grupal y conjunta; por tanto, no hubiera eximido de responsabilidad penal al procesado y las procesadas.

En el tercer motivo, el activador judicial alega la errada valoración del informe de vigilancia del 28 de enero de 2010, que fue debidamente ratificado, restándole valor probatori, a pesar que la noticia criminal que identificaba actividades propias de distribución de drogas a consumidores de narcóticos fue comprobada a través de la operación encubierta, lo que influyo en lo dispositivo del fallo, pues condujo a la revocatoria de la condena primaria impuesta a los imputados.

Dentro de las disposiciones legales infringidas, el impugnante cita como normas adjetivas los artículos 836 y 985 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión; mientras que como consecuencia del error de derecho en la apreciación de la prueba, el censor enuncia el artículo 318 del Código Penal, también en concepto de violación directa por omisión, pues como producto de la desacertada valoración de los elementos de prueba no se confirmó la condena impuesta a las procesadas y el procesado.

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

En ocasión a los recursos impetrados se corrió el traslado correspondiente a la Procuraduría General de la Nación, que vertió concepto jurídico por medio de Vista No. 73 de 10 de julio de 2015, en la cual solicita se case la sentencia recurrida, dado que el recurrente logró demostrar la existencia de vicios que afectaban la juridicidad del fallo.

La representación social concuerda con el primer motivo aducido señalando que dentro del estudio de la sentencia en segunda instancia se pasó por alto ponderar integralmente las diligencias de compras controladas, en las cuales se identificada a cada uno de los imputados como personas dedicadas a la venta de estupefacientes.

Agregó, que la huida del lugar de los hechos por parte de José Luis Pérez Núñez portando los billetes marcados quedó comprobada con las declaraciones de Alexis Ramiro Castro y Fernando Alberto Villarreal, no sólo con informes.

En cuanto al segundo motivo, la máxima autoridad del Ministerio Público sostiene que comparte el vicio de ilegalidad expuesto por el casacionista, al efectuarse un análisis sesgado de las diligencias de allanamiento, desprendiéndose de la regla que obliga a ponderar de forma conjunta el caudal probatorio, de conformidad con las reglas de la lógica racional, la experiencia y los principios científicos. De valorar de forma integral y conjunta las pruebas se habría concluido que los hallazgos de la diligencia de allanamiento se compaginan con las diligencias previas de compra controlada, en la medida que las sustancias ilícitas encontradas en los predios de ambos inmuebles resultaron ser de la misma especie que las suministrada por los vendedores, a lo que el Tribunal Superior le restó mérito circunscribiéndolos a la inexistencia de billetes marcados.

En lo atinente al tercer motivo, la Procuraduría refiere coincidir con el censor en la medida que la sentencia impugnada se limitó a enlistar actuaciones de investigación restringiendo su valor probatorio, al analizarlas de forma individual, soslayando así el Tribunal Superior que se está ante un grupo organizado para el expendio de sustancias ilícitas a consumidores de narcóticos.

Así las cosas, se alega que el informe de vigilancia resultó debidamente corroborado a través de la operación encubierta “Cuipo 2” en la cual se acredita la participación de los encartados en el ilícito.

Basándose en lo anterior, la colaboradora de instancia aduce la infracción de los artículos 836, 985 del Código Judicial y el artículo 318 del Código Penal.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Adentrándonos al fondo de lo reclamado por el censor, consideramos que la correcta apreciación de las pruebas exige el examen global de los hechos demostrados en el proceso, pues el convencimiento de todo juzgador debe alcanzarse luego de una operación mental desarrollada para precisar la credibilidad y el contenido de dichas pruebas, sobre la base de estudio conjunto, como un todo, que logre reconstruir la historia del hecho criminal investigado.

Con ello en mente, damos pie al análisis de los cargos de injuricidad propuestos, para determinar si esa regla básica de valoración de pruebas ha sido infringida dentro del fallo impugnado o, por el contrario, la sentencia esta exenta de reproche. En ese contexto, vemos que el recurrente alega un vicio o error por parte del Tribunal Ad-quem al justipreciar las compras controladas realizadas los día 3 y 4 de febrero de 2010, las diligencias de allanamiento efectuadas a las residencias objetivo de la investigación, así como, el informe de vigilancia preparado dentro de la operación encubierta desplegada, todo lo cual decayó como elementos demostrativos de la actividad ilícita acusada, ante la ausencia de los billetes marcados empleados en la operación.

Se trata de un caso en el que se desarrolló de una operación encubierta autorizada por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, a fin de comprobar la noticia criminal obtenida, en donde se señalaba que los señores Leyla Melissa Pérez De Sanchéz, Leticia Enerida Pérez Villarreal y José Luis Núñez Pérez, utilizaban su residencia para el comercio de sustancias ilícitas. En la operación encubierta denominada “Cuipo 2” fueron llevadas a cabo un total de cinco (5) compras controladas de las cuales cuatro resultaron positivas para la obtención de fragmentos sólidos cremosos que según diligencias de prueba de campo preliminar resultaron ser Cocaína- base, comúnmente conocida como Crack.

En un primer informe secretarial de fecha 1 de febrero de 2010, visible a folio 25-26, la funcionaria de la Fiscalía de Drogas detalló la compra venta controlada realizada el día 30 de enero de 2010 que arrojó como resultado la adquisición de dos fragmentos sólidos de color cremoso que fue expendido por la señora Leyla conocida como “Leydi” a la fuente colaboradora.

Dicho informe encuentra respaldo probatorio en el informe de compra venta previa suscrito por Bernardino Miranda y Gil Álvarez, donde se consignan los pormenores de la transacción; así también, en la hoja de cadena de custodia de evidencia de folio 30 y la prueba de campo preliminar que determinó que la sustancia era Cocaína Crack.(fs. 31)

En la segunda compra, de acuerdo a lo consignado en el dossier, no se obtuvo los resultados esperados toda vez que el día que se dispuso su práctica, los investigados no mantenían consigo la mercancía ilícita para comercializar, tal cual quedó consignado en el informe de folio 36. Empero, la fiscalía en conjunto con la Policía Nacional efectuó, consecutivamente, tres (3) compras controladas adicionales cuyos resultados fueron óptimos, dada la obtención de sustancias sólidas cremosas que reaccionaron positivamente para la determinación de cocaína (crack). Como constancia de estas actividades ilícitas realizadas por Leyla Pérez, Jorge Núñez Pérez y Leticia Pérez, se tienen los informes secretariales del o la funcionaria de la Fiscalía (fs. 43, 58), los informes de compras previas suscritos por las unidades policiales que participaron en la operación (fs. 45, 61, 81), las hojas de cadena de custodia de evidencia donde se consignan los fragmentos sólidos adquiridos (fs. 48, 64, 94) y las diligencias de prueba de campo preliminar que arrojaron resultados positivos para establecer la presencia de sustancia ilícitas (fs.49 ,65, 95).

Para el día 4 de febrero de 2010, último de día de compras, que antecedió a la diligencia de allanamiento y registro efectuado a las residencias de Leyla Pérez y Leticia Pérez, la ciudadana conocida como Leydi hizo contacto con la fuente entregándole la sustancia ilícita en la parte trasera de la residencia, en momentos en los cuales ésta vestía un pantalón corto de color rosado y una camiseta de color crema, con sandalias. Asimismo, el reporte de la diligencia practicada detalla que el sujeto José Núñez Pérez (a) Fulo fue la persona que recibió el dinero de dicha transacción y luego del contacto se retiró de la residencia. (Ver informe de compra previa suscrito por Bernardo Miranda y Gil Álvarez, fs. 81-82)

A parte de las diligencias de compras controladas, durante la operación encubierta se llevó a cabo una diligencia de reconocimiento (fs. 10-11) en la cual miembros de la policía nacional dejaron establecido que en el lugar se observaba, claramente, cuando llegaban consumidores a la residencia.

El día 28 de enero de 2010 fue desarrollada diligencia de vigilancia en el lugar, que dio inicio a las 21:30 hras de la noche. En este punto, valga aclarar, que previo a esta vigilancia fue confeccionado informe de inteligencia donde se recomendó realizar la diligencias de allanamiento y registro, así como compras controladas en horas de la noche, ya que a pesar que la venta de sustancias ilícitas se realizaba a todas horas del día, para el anochecer resultaba más vulnerable el objetivo debido a la afluencia de personas.

Retomando el desarrollo de la vigilancia, en el documento en mención quedó consignado que se observó a Leyla Pérez y Leticia Pérez en el lugar de los hechos, en momentos en las que diversas personas que eran conocidas en el sector como consumidores, se aproximaban a la vivienda y luego de un intercambio, breve, de manos se retiraban.

Una vez llevada a cabo la diligencia de allanamiento y registro, el funcionario que actuó como agente en funciones especiales por parte de la Fiscalía de Drogas, plasmó, dentro del acta, que al ser revisadas ambas viviendas pertenecientes a las procesadas se dio con el hallazgo de dinero en efectivo en diversas denominaciones en el interior de las mismas, más no se encontró nada ilícito. Por otro lado, en el acta consta que al verificar la parte externa de la residencia, en la parte trasera enterrado al lado de un tronco de madera fue ubicado un cilindro blanco con verde de Crazy Glue en cuyo interior estaban 21 fragmentos de color crema. De acuerdo al agente comisionado, al momento preguntar sobre la presencia de dicho material en el lugar, la señora Leyla Pérez manifestó que la sustancia era de su propiedad y que en hora de la mañana había mandado a su comadre a pagar algunas deudas por tal razón no contaba con mucho dinero en efectivo en el momento.

Al continuar la diligencia de registro, el acta describe que debajo de un tronco, a un costado de una casa de madera, se dio el hallazgo de un cilindro blanco con verde con dos fragmentos de color crema. (fs. 72-74)

Al proceso compareció, Alexis Ramiro Castro Pinzón, unidad policial, quien bajo la gravedad del juramento se afirmó y ratificó de la información obtenida y el informe de reconocimiento que suscribió, señalando, además, haber participado en la diligencia de allanamiento. En lo medular de su deposición, el agente destacó que, en la residencia allanada aparte de encontrar objetos que parecían brujería, en su parte trasera en la cerca que es de alambre ciclón se ubicó un envase plástico cilíndrico de color blanco, con tapa roja, en cuyo interior estaba la sustancia ilícita. En adición, el testigo puntualizó que la otra sustancia fue ubicada como a cuatro metros de la casa de Leydi, en un costado de una casita deshabitada, donde vivían antes los procesados, siendo la casa de ellos las únicas dentro del terreno. El deponente fue conteste en advertir que el día 4 de febrero de 2010 no fue posible la aprehensión de José Luis Núñez Pérez porque en ese momento se dio a la fuga por la parte de atrás de la vivienda. (fs. 151-155)

Fernando Alberto Villarreal Batista, otras de las unidades policiales, acudió a la fiscalía a ratificarse del informe suscrito por su persona, en la cual afirmó que procedieron al lugar a verificar la información obtenida, así como elaborar informe de inteligencia, ya que era frecuente el flujo de persona del mal vivir que se acercaban a la residencia, todos ellos conocidos como consumidores, dado que han sido aprehendidos en operativos de profilaxis. Esta unidad policial, además, fue elocuente en indicar que estuvo presente en el allanamiento donde se dio el hallazgo de unos fragmentos de sustancias sólidas a un costado de la casa de Leyla, pero que en las casas no se encontró nada ilícito ni billete marcado. Según el miembro policial, la droga ese día la suministró Leyla pero el dinero lo recibió a su hermano, de nombre José, quien se movió de la residencia, siendo infructuosa su retención. (fs. 156-159)

Por su parte, Bernardo Miranda Montenegro exteriorizó que en la diligencia de vigilancia fueron observados sujetos consumidores acercarse a la residencia objeto de investigación, quienes luego de un intercambio de manos se retiraban del lugar, previo a mirar a ambos lados de la casa. Además, este miembro policial pormenorizó las diversas compras controladas efectuadas a la residencia con resultados positivos para la obtención de droga y el resultado de la diligencia de allanamiento donde se produjo el hallazgo de 21 fragmentos en un envase en forma de cilindro y de otros dos fragmentos más contenidos en otro envase que estaba enterrado, oculto, pero la tierra estaba suelta. Este testigo coincide con el anterior en señalar que la señora Leyla aceptó la propiedad de la sustancia incautada al momento de efectuarse la diligencia de allanamiento, manifestación que realizó en presencia del funcionario de la fiscalía. (fs. 160-168)

En tanto, Gil Erasmo Álvarez De León, depuso sobre su participación en la operación encubierta, dando fe de las diversas compras controladas realizada donde se obtuvo sustancia ilícita a cambio de suma de dinero. (fs. 169-172)

En contraste a todo lo antes descrito, el dossier contempla la declaración indagatoria de la señora Leticia Pérez (fs. 111-115), quien manifestó que nunca ha tenido droga en su casa, que ciertamente se han realizado allanamientos en busca de drogas pero jamás, nunca, han encontrado droga ni nada ajeno en su residencia. Asimismo, Leyla Melissa Pérez de Sánchez, al rendir sus descargos, negó los hechos atribuidos a su persona señalando que nunca tuvo la necesidad de vender droga porque estaba casada y su marido trabajaba. Sostuvo, además, que mantenía enemistad con la unidad policial Bernardino porque hace años su hermano estuvo preso por droga y salió libre y desde allí, la unidad le tenía una persecución por cualquier cosa. En cuanto a la sustancia ilícita incautada, Leyla Pérez dijo que eso lo encontraron en el potrero localizado en la parte trasera de su residencia, que es un pasadero de gente, porque allí hay una calle. (fs. 174- 179)

Siendo esta la realidad fáctica-probatoria obrante en la causa, a nuestro modo de ver, el hecho ilícito quedó plenamente corroborado en autos, a través de las respectivas actas de compras controladas, los informes de compras previas suscritos por las unidades policiales, las diligencias preliminares de campo que dieron positivo para cocaína-base (Crack), el acta de allanamiento y registro en la cual se consignó el hallazgo de sustancias ilícitas de similar composición de la obtenida en diligencias de compras previas dentro del terreno de propiedad de los procesados. Sumado a ello, consta el dictamen pericial del Laboratorio de sustancias Controladas del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses donde se determinó que los fragmentos analizados como evidencia eran cocaína base.

A la carpeta ha sido acopiado elementos de pruebas que permiten establecer que el último día de la compra controlada el dinero lo recibió el sujeto apodado Fulo, identificado como José Núñez Pérez, quien en momentos de efectuarse la diligencia de allanamiento se movió del lugar, siendo infructuosa su aprehensión. De modo tal que, sin gran esfuerzo intelectivo es posible colegir que por esta razón resultó imposible el hallazgo de los billetes marcados utilizados para la compra, dado que quien recibió el dinero a cambio de la sustancia perniciosa desapareció de la escena de los hechos con los mismos.

Lo cierto es que, la ausencia de este elemento de prueba no logra desvirtuar el valor probatorio del resto de las probanzas recabadas durante la investigación, particularmente, porque nuestro ordenamiento jurídico no descansa sobre la figura de la tarifa legal o prueba tasada, que es aquella a la que el legislador previamente le ha otorgado el mérito que le compete al medio de prueba. Por el contrario, el sistema de valoración de pruebas contemplado en nuestra legislación es la Sana Crítica, basada en el examen de forma integral, de los hechos y las pruebas a través de la lógica, la experiencia y el sentido común,

Quiere decir lo anterior, que los billetes marcados pueden ser pruebas dirigidas a acreditar la transacción verificada, pero no constituye la única prueba establecida para lograr crear dicha convicción en el juzgador o, por lo menos, así no ha sido impuesto por el legislador.

En esta línea de pensamiento, es oportuno resaltar que el autor Hernando Devis Echandía, en su obra Teoría General de la Prueba, Tomo I, al referirse a la valoración de la prueba, respalda la tesis del examen íntegro de las probanzas de la siguiente forma:

"Para una correcta apreciación no basta tener en cuenta cada medio aisladamente, ni siquiera darle el sentido y alcance que realmente correspondan, porque la prueba es el resultado de los múltiples elementos probatorios, reunidos en el proceso, tomados en su conjunto, como una 'masa de pruebas', según la expresión de los juristas ingleses y norteamericanos. Es indispensable analizar las varias pruebas referentes a cada hecho y luego estudiar globalmente los diversos hechos, es decir, 'el tejido probatorio que surge de la investigación', agrupando las que resulten favorables a una hipótesis y las que por el contrario la desfavorezcan, para luego analizarlas comparativamente, pesando su valor intrínseco y, si existe tarifa legal, su valor formal, para que la conclusión sea una verdadera síntesis de la totalidad de los medios probatorios y de los hechos que en ellos se contienen". (Devis Echandía, Hernando. Teoría General de la Prueba. Tomo I. Primera Edición Colombiana. Bogotá, Colombia. Biblioteca Jurídica Dike. 1974. Pág. 306)

Coincide con dicho planteamiento, el académico François Gorphe, quien en su libro "La apreciación judicial de la prueba", citado por el ilustre tratadista Devis Echandía, expresó: "Todo elemento de prueba tiende a producir una creencia o una duda. Por lo tanto, sólo debemos formar una conclusión luego de haberlos considerado todos y de haber pesado el valor de cada uno. Es preciso no omitir ninguno de sus aspectos parciales, ni estimarlos con exceso ni juzgarlos despreciables a fin que la conclusión resulte digna de la fe y la convicción conforme a los hechos".

Como es posible apreciar, la labor de valoración de pruebas demanda el análisis integral del caudal probatorio que conforma la carpeta penal, para crear una convicción más apega a los hechos. En atención a esto, nuestra legislación impone al examinador el deber de apreciar las pruebas según las reglas de la sana crítica, con expresión razonada de los elementos de prueba, para establecer el mérito que le corresponda. (Artículo 781 del Código Judicial)

En esta labor, el artículo 836 del Código Judicial, tildado como infringido por el recurrente, preceptúa que los documentos públicos deben ser tomados en cuenta en su integridad, con apego a las otras pruebas del expediente, según las reglas de la sana crítica. Asimismo, el artículo 985 del Código Judicial demanda de todo juzgador apreciar los indicios teniendo en cuenta su gravedad, concordancia, convergencia y demás pruebas que obren en el proceso.

Frente a estas circunstancias, la Sala concuerda con el censor en que se han sido infringido o violentado preceptos adjetivos y sustantivos, comprobándose los cargos de injuridicidad endilgados a la sentencia impugnada, pues, el fallo restó mérito de prueba a las compras controladas, al acta de allanamiento y registro, al informe de inteligencia efectuado y las declaraciones de las unidades policiales, entre otros, debido a la ausencia de los billetes marcados que, a la postre, sólo constituía una pieza probatoria más, que necesariamente tenía que ser estimada de manera conjunta.

No podemos perder de vista que el tipo penal que configura el tráfico interno de drogas, esto es, el artículo 318 del Código Penal, yace sobre diversos verbos rectores como lo son la compra, la venta, adquisición, permuta, almacenamiento o traspaso de drogas, a cualquier título, pues incluso a través de un trueque o canje es posible llevar a cabo la acción típica, antijurídica y culpable. Así las cosas, en el caso que nos ocupa está debidamente documentado el traspaso de drogas por parte de los procesados, a través de la evidencia física obtenida, que cumplió con el procedimiento de control para asegurar su autenticidad (cadena de custodia de evidencia), así como con la experticia practicada que certificó que el material adquirido e incautado

era droga. Cabe destacar, que la porción de droga ubicada en los predios de la residencia objeto de la pesquisa, era de la misma calidad o especie de las adquiridas en las compras controladas.

Si bien, los imputados niegan la comisión del ilícito argumentando que el material pernicioso fue ubicado en un potrero que es concurrido por personas que transitan por allí y no dentro de la residencia, es importante tener presente dos aspectos: Primero, la diligencia de inspección ocular efectuada en presencia de la defensa técnica de los imputados que reposa a folio 221-223, donde quedó acreditado que luego de la cerca de alambres que delimita la propiedad de los procesados, hay un terreno amplio (potrero), en el que no se observó camino alguno o viviendas. Este elemento probatorio es concordante con lo externado por las unidades policiales, verbi gracia Alexis Castro, quien destacó que la casa de ellos (los imputados) es la única ubicada dentro del terreno, lo que es corroborado con el informe de verificación de fojas 51 52 y el croquis del globo de terreno consultable a folio 53.

Segundo, como se advierte de la declaración indagatoria rendida por Leticia Pérez y su hija Leyla Pérez, con anterioridad dichos inmuebles han sido objeto de diversas diligencias de allanamiento, lo que nos permite concluir, que en base a la experiencia adquirida los imputados no mantienen consigo la sustancia ilícita, pero si es conservada en un lugar asequible.

Ahora bien, diversos fallos de esta superioridad ponen de manifiesto que pese a la falta de recuperación de los billetes marcados, puede comprobarse el hecho punible a través del cúmulo de pruebas vinculantes: testimoniales, de informes, periciales, que así lo acrediten. (Ver fallos 9 de diciembre de 2009, 23 de septiembre de 2014, 4 de febrero de 2011). Esto quiere decir que desechar el acervo probatorio existente por la ausencia de uno, sería discordante dentro de la labor de estimación conjunta de las probanzas.

Con fundamento en lo anterior, la Sala casa la sentencia recurrida y procede a dictar el fallo de reemplazo, luego de comprobar la infracción de las normas adjetivas y sustantivas alegadas. Para tal fin, debemos llevar a cabo la determinación de responsabilidad penal de cada uno de los encartados frente al delito probado, constatando que contra Leyla Pérez de Sánchez persiste la diligencia de compra controlada número 1, de fecha 30 de enero de 2010, en la cual fue identificada como la persona que entregó la sustancias ilícitas a la fuente de colaboración (fs. 28-29). De la misma forma, el informe de compra previa del 4 de febrero de 2010 establece que Leyla Pérez expidió la sustancia ilícita el referido día, lo que es corroborado por medio de las declaraciones juradas vertidas por las unidades policiales Castro, Miranda, Villarreal y Álvarez y el acta de diligencia de allanamiento y registro, donde se deja constancia que la procesada estaba en el lugar de los hechos, además de darse el hallazgo de drogas en los predios de su residencia.

Por otro lado, el informe de vigilancia describe el intercambio de manos que se observó en diversas ocasiones con personas conocidas como consumidores del sector que acudían al lugar, lo que es ratificado a través de declaraciones juradas que no han sido desvirtuadas en el proceso.

En el caso de José Luis Núñez Pérez, su participación directa en la ejecución del ilícito quedó demostrada con las diligencias de compras controladas de los días 2, 3 y 4 de febrero, al ser reconocido como la persona que expendió sustancias ilícitas a la fuente colaboradora, las cuales mantenía ocultas dentro de un frasco plástico de forma cilíndrica. El informe de vigilancia de días previos, también lo coloca en la escena de los hechos, entregando algo a un sujeto con aspecto de consumidor, luego que su hermana Leyla lo llamara.

Dentro de las declaraciones rendidas por las unidades policiales se desprende que este imputado se encontraba el día del allanamiento en la residencia, minutos anteriores al registro, pero se movió del lugar, siendo imposible su retención. Sin embargo, no cabe duda que participó en el hecho punible que dio como resultado la incautación de sustancias ilícitas.

En lo que respecta a Leticia Eneida Pérez, su responsabilidad penal emerge del informe de reconocimiento, de inteligencia y vigilancia, que explican como la misma tenía conocimiento del negocio de sus hijos y su participación activa en el mismo cuando éstos no se encuentran. Por otro lado, el informe de compra controlada del 2 de febrero acredita que quien entregó la droga a la fuente fue José Luis Pérez (a) Fulo, pero quien recibió el dinero fue la señora Leticia Pérez.

Importante es señalar que si bien la diligencia de compra controlada del día 1 de febrero no fue efectiva al no obtenerse sustancias ilícitas, el informe deja asentado que la señora Leticia Pérez fue quien hizo contacto con la fuente y quien le manifestó, delante de un menor de edad que se encontraba en el lugar, que la droga se le había acabado pero que el día siguiente si iba a tener porque la traían de Felipillo. Igualmente, consta el acta de diligencia de allanamiento y registro que ubica a la procesada en el lugar de los hechos y acredita el hallazgo de sustancias ilícitas en los predios de su residencia.

En cuanto al grado de responsabilidad, Leyla Melissa Pérez de Sánchez, Leticia Eneida Pérez Villarreal y José Luis Núñez Pérez son autores del delito de Tráfico Interno de Drogas, tipificado en el artículo 318 del Código Penal, por su participación directa en la ejecución del mismo, conforme a lo previsto en el artículo 43 del Código Penal.

Para la individualización judicial de la pena, tomaremos en consideración que el hecho punible contempla una pena de 8 a 15 años de prisión, así como los factores contenidos en el artículo 79 del Código Penal. Dentro de los factores a estimar atenderemos a la magnitud de la lesión o del peligro y la mayor o menor voluntad de dañar, constatándose dentro de la carpeta penal que estamos frente a un delito cuyo bien jurídico protegido es la seguridad colectiva, en virtud de la nocividad y efectos perniciosos que produce no sólo para la salud individual sino para el conglomerado social, los delitos relacionados con drogas; la calidad de motivos determinantes es el lucro a expensas de los perjuicios que produce dicha actividad ilícita en el ser humano. En cuanto a la conducta anterior, es ostensible del historial penal y policivo que no registran antecedentes criminales los procesados (fs. 146, 147, 148). Ante ello se fija como pena base, la mínima establecida para el delito, esto es, ocho (8) años de prisión, o sea, noventa y seis (96) meses, a los cuales se les reconoce una rebaja de una sexta parte (1/6) de la pena por acogerse a las reglas del proceso abreviado, en atención al contenido del artículo 2529 del Código Judicial, quedando una pena líquida por cumplir de ochenta (80) meses de prisión. Como pena accesoria se aplica la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término una vez cumplida la pena principal.

En cuanto al dinero incautado, detallado en el formulario de evidencia No. 10-0901 (fs. 136, 298-299), se ordena su comiso al no acreditarse la procedencia lícita del mismo; por tanto, serán puestas a disposición del Ministerio de Economía y Finanzas que será el ente encargado de su distribución de acuerdo a lo normado en el artículo 3 de la Ley 34 de 2010.

El resto de las evidencias, adicionadas al formulario de evidencias que corre de foja 130 a133, debido al transcurso del tiempo y el poco valor económico que representan será ordenada su destrucción al tenor del contenido del artículo 1978 del Código Judicial.

Los sancionados tienen derecho a que se le descuente del cumplimiento de la pena el término que permanecieron bajo detención preventiva por esta causa.

Comuníquese a las autoridades correspondientes la decisión adoptada para los trámites de ejecución del fallo.

PARTE RESOLUTIVA

Por todo lo antes expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la sentencia definitiva de Segunda Instancia No. 176 de 27 de agosto de 2012 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia; en consecuencia, se declara penalmente responsable a Leyla Melissa Pérez de Sánchez, Leticia Eneida Pérez Villarreal y José Luis Núñez Pérez, como autores del delito de Tráfico Interno de Drogas, tipificado en el artículo 318 del Código Penal, imponiéndoles la pena de ochenta (80) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término una vez cumplida la pena principal.

En cuanto al dinero incautado, detallado en el formulario de evidencia No. 10-0901 (fs. 136, 298-299), se ordena su comiso al no acreditarse la procedencia lícita del mismo, por tanto, serán puestas a disposición del Ministerio de Economía y Finanzas que será el encargado de su distribución de acuerdo a lo normado en el artículo 3 de la Ley 34 de 2010.

El resto de las evidencias, adicionadas al formulario de evidencias que corre de foja 130 a133, por el transcurso del tiempo y el poco valor económico que representan será ordenada su destrucción al tenor del contenido del artículo 1978 del Código Judicial.

Los sancionados tienen derecho a que se le descuente del cumplimiento de la pena el término que permanecieron bajo detención preventiva por esta causa.

Comuníquese a las autoridades correspondientes la decisión adoptada para los trámites de ejecución del fallo.

Notifíquese Y DEVUELVASE;

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A VÍCTOR CAVALLI CASTILLO, POR EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA, HECHO DENUNCIADO DE OFICIO. PONENTE JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	29 de marzo de 2017
Materia:	Casación penal
Expediente:	287-15C

VISTOS:

Pendiente de pronunciamiento de fondo se encuentra el recurso de casación formalizado por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, en contra de la Sentencia 2ª Inst. N°. 70 del 18 de junio de 2012, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, Sala Transitoria.

La decisión judicial censurada mediante el recurso de casación impetrado, revoca la Sentencia Condenatoria N° 4 del 6 de enero de 2012, emitida por el Juzgado Segundo Ramo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, que declara culpable a ALEYDA ELIZABETH AYALA PÉREZ y la condena a la pena de cuarenta (40) meses de prisión, como autora del delito de Posesión Agravada de Drogas e inhabilitación para ejercer funciones públicas una vez cumplida la pena principal.

Cumplidos los trámites procesales inherentes al traslado del recurso a la Procuraduría General de la Nación y luego del acto de audiencia oral, corresponde a la Sala pronunciarse sobre el fondo de la pretensión procesal esbozada por el recurrente, a lo que procedemos previa la consideración de las siguientes anotaciones.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

El presente proceso tuvo su origen para el día 20 de noviembre de 2010, con el Informe de Novedad, suscrito por el Sargento Miguel Santiago, por medio del cual pone en conocimiento de las autoridades, que estando en compañía del Sargento Arsenio Mosquera, recibieron información a través de una llamada al 104, por parte de un ciudadano quien informó que en la Barriada La Industrial, Sector de La Pedregosa, especialmente en una casa que se mantenía en construcción, se mantenían dos sujetos con armas de fuego y artículos de dudosa procedencia, lo que le fuera informado al Capitán Said Sottary, quien coordinó con la Corregidora Olga Bonilla, para realizar un allanamiento.

Cumplido con lo anterior, señala la misiva policial, que al avanzar al lugar antes mencionado, el cual se encuentra ubicado en una loma, cuya residencia en construcción, no se encuentra cercada, sin impedimento alguno para ingresar a sus alrededores, estando deshabitada, procedieron a cubrir un perímetro de seguridad alrededor de la casa, encontrándose a un costado de esta a una joven que vestía una camiseta blanca y un pantalón color blanco, sentada en un silla plásticas, encontrado a un costado de la mujer: una bolsa transparentes que en su interior mantiene una hierba seca que se presume era la droga conocida como marihuana; una tijera de mango color rojo con gris, marca Stainless Steel; una pesa digital color gris, marca Camry; dos tabacos, cuatro cartuchos plásticos transparentes; una bolsa de cuadros negros con blancos y borde chocolate, marca Sport; un binocular de color negro, marca BNUS, y cuarenta y nueve balboas con sesenta centésimos.

Milita a folios 3 el Acta de Allanamiento, realizado por la Corregiduría de Policía de Amador, mediante la cual al llegar a la residencia en construcción se encontraron a la joven Aleyda en la parte de afuera. A un costado de la misma se le ubicó una pesa digital marca Camry; una bolsita transparente con cierta hierba seca

que se presume sea droga; una tijera con manigueta roja marca Stanlss y cuatro sobrecitos transparentes vacíos; unos binoculares marca BNU 98 x 30: también una cartera con la suma de 49.60 balboas en efectivo.

La prueba de campo preliminar arrojó resultado positivo para la droga conocida como marihuana.

Para el 22 de noviembre de 2010, se le formulan cargos a la señora Aleyda Ayala Pérez, como presunta infractora de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo V, Título IX, del Libro Segundo del Código Penal, bajo la denominación genérica de los delitos Contra La Seguridad Colectiva, Relacionado con Drogas.

Mediante Vista Fiscal No. 859 del 14 de diciembre de 2011, la Fiscalía de la Causa, recomienda que se dicte un Auto de Llamamiento en contra de Aleyda Elizabeth Ayala Pérez.

La Audiencia Preliminar se celebró bajo las reglas del proceso abreviado, momento en el cual se llama a responder a juicio a la procesada.

El 6 de enero de 2012, se dicta la Sentencia Condenatoria No. 4 a través de la cual se declara culpable a la procesada por el delito de posesión agravada de drogas, siendo sancionada con la pena de 40 meses de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por el término de dos años una vez se cumplida la pena principal.

Decisión que fue impugnada por la defensa técnica, y revocada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, a través del Auto 2ª Inst. N° 70 de 18 de junio de 2012, declarando la nulidad de todo lo actuado en el proceso penal.

Mediante resolución del 28 de marzo de 2014, esta Corporación, Admite el recurso de hecho presentado por el casacionista y ordena al Segundo Tribunal Superior de Justicia que conceda el recurso extraordinario de casación en contra de la resolución proferida en segunda instancia.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Cumpliendo el procedimiento establecido en la ley, la Licenciada Kenia I. Porcell, Procuradora General de la Nación, recomienda que se debe casar la Sentencia No. 70 del 18 de junio de 2012, expedida por el Segundo Tribunal, estimando que prospera la causal de indebida aplicación de la ley al caso juzgado, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, la cual se sustenta en único motivo, en el sentido que los Corregidores de Policía, podrán realizar allanamientos en ocasión de flagrante delito, acorde con el artículo 2178 del Código Judicial, reformado por la Ley No.15 de 22 de marzo de 2007, cuya observancia no tiene correspondencia con la situación fáctica que emergió en este caso en particular.

Como normas infringidas señala el artículo 2178 del Código Judicial, en concepto de indebida aplicación. Mientras que los numerales 4 y 6 del Artículo 20 de la Ley 5 de 3 de enero de 1934, al igual que el artículo 2 del mismo cuerpo legal en concepto de violación directa por omisión

Igual infracción le atribuye a los artículos 2185 del Código Judicial y 1728 del Código Administrativo, toda vez que el Corregidor de Policía de Amador, solo tiene fundamento legal en lo atinente a la práctica de allanamientos dentro del contexto de las faltas administrativas en aras de su contención.

Respecto a la segunda causal relativa al error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo, considera que también se encuentra acreditada, toda vez que el yerro en la valoración del informe de novedad suscrito por el agente Miguel Santiago; el acta de allanamiento realizado por la Corregidora de Amador y las declaraciones de los oficiales que participaron de la aprehensión de Aleyda Ayala, son demostrativas de responsabilidad penal por el delito de posesión agravada de drogas.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, estima vulnerados los artículos 836 y 917 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, dado que con motivo del allanamiento realizado con miras a la represión de faltas administrativas por la autoridad de policía, conjuntamente con miembros de la Policía Nacional, se dio con el hallazgo casual de droga, en la parte exterior de una casa abandonada, resultando que en la práctica de dicha diligencia la procesada intentó deshacerse de la sustancia ilícita.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

PRIMERA CAUSAL. ÚNICO MOTIVO

Advierte la Sala que la representación social aduce como causal que el Segundo Tribunal Superior de Justicia, incurre en indebida aplicación de la ley sustancial penal, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Señala el recurrente que el Tribunal de Alzada, incurrió en dicha causal al escoger la norma que regula la práctica de allanamientos, contenido en el Código Judicial, el cual se esgrime frente a la comisión de delitos, precepto que no es aplicable a la situación jurídica en estudio, ya que la disposición aplicada por el Ad quem, no es la que derogó ni interfiere con la disposición que faculta a los corregidores para practicar allanamientos en el ámbito de persecución de faltas administrativas, como tampoco limitó la norma que ordena levantar el acta correspondiente ante el hallazgo casual de un delito, indebida aplicación que influyó decididamente en la revocación de la sentencia condenatoria y la anulación del proceso.

En vías de resolver observa esta Colegiatura que la censura al fallo emitido por el Tribunal de Alzada, se sustenta en la aplicación indebida del artículo 2178 del Código Judicial, cuando existen otras disposiciones como el Decreto Ejecutivo No. 5 de 3 de junio de 1934, el artículo 2185 del Código Judicial y el artículo 1728 del Código Administrativo, que si le permiten a la autoridad de policía allanar inmuebles con el fin de prevenir las faltas administrativas.

En esa línea, al verificar el contenido del artículo 2178 del Código Judicial, puede esta Colegiatura observar que las disposición legal aplicable al caso sub judice es la referida norma, ya que del mismo se desprende que la autoridad de policía puede ordenar y realizar diligencias de allanamiento en caso de flagrante delito, tal cual ocurre en la presente causa, ya que la finalidad del allanamiento era para buscar artículos de dudosa procedencia, siendo encontrada la procesada Aleyda Ayala en flagrancia de sustancia ilícita, que a la postre resultó ser la droga conocida como marihuana..

En cuanto a la infracción de los artículos 2 y numerales 4 y 6 del artículo 20 del Decreto Ejecutivo 5 de enero de 1934, reformado por el Decreto 39 de 1939, podemos manifestar que dichas normas son regulatorias de las funciones que llevan a cabo las autoridades de policía, entiéndase corregidor y jueces nocturnos, para realizar allanamientos a fin prevenir faltas administrativas, las cuales no son excluyentes de la disposiciones legales contenidas en el Código Judicial, normativa aplicable en los casos de flagrante delito.

Sobre este aspecto se percata la Sala que el recurrente, señala también como norma infringida el artículo 2 del cuerpo normativo antes citado, en el cual se define que es una falta y que es un delito, siendo delito toda aquella conducta típica, antijurídica y culpable al tenor de lo señalado en el artículo 12 del Código Penal, adoptado mediante la Ley 14 de 2007. Mientras que las faltas son todas aquellas conductas que contravienen las disposiciones del Código Administrativos y las leyes que lo reforman; no obstante no debemos perder de vista que la actuación desplegada por la autoridad de policía tenía como finalidad, la prevención de estos comportamientos, resultando que durante el desarrollo de la diligencia se descubrió a la procesada Aleyda Ayala, en flagrancia de droga y de elementos propios para su embalaje.

Sostiene además el recurrente, que se ha infringido el artículo 2185 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, señalamiento que no comparte la Sala, ya que si bien el Tribunal de Alzada, aplicó dicha disposición en el fallo recurrido, manifestó que no consta que en el presente dossier se haya levantado el acta correspondiente. No obstante, una lectura y análisis de las piezas obrantes en autos permite determinar que si consta en autos el acta de allanamiento, la cual fue signada tanto por la Corregidora, como por el agente policial, así como por la procesada, Aleyda Ayala. (fs.3)

Por tanto, no se ha incurrido en la infracción señalada por el casacionista, ya que la norma citada conlleva la obligación de levantar un acta producto de la diligencia de allanamiento, lo cual ha sido acreditado dentro de la encuesta toda vez que a folios 3 se observa dicha documentación pública, por tanto no se vislumbra la infracción sostenida por el recurrente.

Sumado a ello estima esta Corporación, que debe analizarse el artículo 1728 del Código Administrativo señalado por el recurrente, cuyo texto es del tenor siguiente:

> 1728. Disposiciones aplicables al Código Judicial. Respecto de notificaciones, traslados, avalúos, reconocimientos, registros, allanamientos, impedimentos y recusaciones, se procederá de conformidad con las disposiciones del Código Judicial.

En virtud de dicha disposición son aplicables a las diligencias de allanamientos practicadas por los corregidores, las reglas contenidas en el Código Judicial, de tal manera que contario a lo señalado por el casacionista, cuando sostiene que dicha norma ha sido infringida en concepto de violación por omisión, resulta ser que dicha norma complementa las disposiciones legales aplicables por el Corregidor en materia de allanamientos, ya que la misma remite expresamente al cuerpo normativo in comento, como fundamento legal para la realización de diligencias de allanamiento.

Por tanto no se estima acreditado el vicio de injuridicidad que el letrado recurrente traduce en una lesión a las disposiciones adjetivas es decir el artículo 2178 del Código Judicial, en concepto de indebida aplicación, por tanto no se sustenta la violación por omisión de los numerales 4 y 6 del artículo 2 y artículo 20 del Decreto Ejecutivo No. 5 de 1934, artículo 2185 del Código Judicial y artículo 1728 del Código Administrativo

y lo que corresponde al Tribunal de Casación, es no casar la sentencia impugnada con fundamento en la primera causal, debiendo la Sala analizar la siguiente causal al tenor de lo descrito en el artículo 2446 lex cit.

SEGUNDA CAUSAL

Advierte la Sala que la representación social, aduce como causal que el Tribunal Superior incurrió en: "error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la Ley sustantiva penal."

Visto lo anterior, es importante resaltar que el yerro en la valoración de la prueba realizada por el Tribunal A quem, debe revestir de vital importancia, al punto de que no haber incurrido en dicho error, el sentido del fallo sería totalmente distinto.

Señala la doctrina colombiana que el error ha de ser tan protuberante que de no haberse cometido, el sentido del fallo sería distinto.

Como primer motivo, señala el recurrente que el Tribunal de Alzada, yerra en la valoración del Informe de Aprehensión, limitando su análisis a la determinación de la existencia de un delito relacionado con drogas, para considerar inadecuad la acción policial.

Dicha ponderación sesgada del precitado informe, infringió la regla que obliga a considerar los documentos en su integridad, lo que influyó en lo dispositivo del fallo, pues condujo a restarle mérito legal y revocar la condena primaria; en cambio, si hubiera ponderado adecuadamente la prueba documental en mención habría considerado que los actos policiales se desarrollaron dentro del ámbito de la posible comisión de una falta administrativa, resultando proporcional que solicitaran el auxilio del Corregidor para reprimir la falta, lo que permitió detectar casualmente un delito relacionado con drogas afuera de una casa abandonada y éstos apreciando adecuadamente habría incidido en confirmar la condena de Aleyda Ayala.

Como segundo motivo, señala el recurrente que el Tribunal de Alzada incurre en yerro de valoración al no ponderar el allanamiento, manifestando que no se levantó el acta correspondiente ante el hallazgo casual de un delito y por ello estimó ilícita la diligencia.

La ponderación equivocada del allanamiento infringió la regla que al justipreciar los documentos obliga a combinar los criterios de la lógica y de experiencia del juez, en concurrencia con las otras pruebas del expediente. Ello influyó en lo dispositivo del fallo, pues condujo a restar el mérito legal al allanamiento y revocar la condena; en camino, si hubiera analizado debidamente el allanamiento junto al informe policial debidamente ratificado habría apreciado que la diligencia contenía objetivos muy concretos enfilados con motivo de los perfiles de posible comisión de faltas administrativas sospecha que quedó legitimada con el hallazgo casual de un delito afuera de una casa abandonada, lo cual apreciado adecuadamente habría incidido en confirmar la condena de Aleyda Ayala, por posesión agravada de drogas.

Como tercer motivo, sostiene el casacionista que el Tribunal de Alzada examinó parcialmente los testimonios de los agentes policiales que participaron en la aprehensión, porque sólo estimó que uno de ellos conocía a la imputada y al otorgar más detalles de los que consta en el informe, le restó mérito a ambas deposiciones.

La mala valoración probatoria infringió la regla que obliga a considerar los testimonios de acuerdo a las circunstancias que los corroboren. Ello influyó en lo dispositivo del fallo, pues condujo a la declaratoria de nulidad de lo actuado, en cambio, si hubiera ponderado adecuadamente los testimonios habría considerado que las unidades captoras son hábiles para declarar, no se ha demostrado que tengan interés en faltar a la verdad o perjudicar a la procesada, sus testimonios no se oponen al sentido común, justifican las razones por las cuales les constan los hechos y son personal auxiliar de la administración de justicia, hechos que analizados adecuadamente habrían influido en la condena de Aleyda Ayala por posesión agravada de drogas.

Como quiera que existe una estrecha relación entre los motivos expuestos por el recurrente, se hace necesario analizarlos en conjunto a efectos de ponderar las pruebas señaladas bajo el principio de unidad y de esta manera proferir un fallo en integridad.

Respecto al primer motivo, conviene destacar que el Tribunal de Alzada, señaló respecto a la misiva policial que da inicio a la encuesta fue puesta en conocimiento de la Fiscalía de Drogas, En Turno; para el 22 de noviembre de 2010, cuando los hechos se dieron el 20 de noviembre de ese año, lo cual contraviene el contenido del artículo 2178 del Código Judicial, el cual manifiesta que en los casos de flagrancia, cuando los allanamientos sean ordenados y practicados por autoridades de policía, las actuaciones deberán ser remitidas inmediatamente a la autoridad competente.

En ese sentido, se observa que si bien la aprehensión de la procesada Aleyda Ayala se dio para el 20 de noviembre de 2010 siendo puesta a órdenes del Ministerio Fiscal, fuera del término de las 24 horas establecidas en el artículo 21 de la Constitución Nacional, ello debió tratarse conforme los mecanismos constitucionales existentes a fin de preservar la libertad personal de los ciudadanos, sin que ello implique sancionar con la nulidad de todo lo actuado las diligencia adelantadas y que no se estiman violatorias de derechos y garantías fundamentales.

Sobre este aspecto, es dable resaltar que el Tribunal de Alzada, ha sancionado con nulidad elementos probatorios que fueron recabados con anterioridad a la infracción antes aludida, resultando improcedente, ya que las reglas de exclusión de la prueba ilícita, guardan relación con la obtención de pruebas provenientes o derivados de actos o pruebas que vulneren derechos fundamentales; siendo el escenario totalmente distinto, contraviniendo el contenido de dichos criterios de exclusión, haciendo extensiva su aplicación de manera retroactiva al hecho calificado de nugatorio, respecto a la exclusión tenemos lo siguiente:

> "…Para el Tribunal, "las pruebas reflejas son, desde un punto de vista intrínseco, constitucionalmente legítimas. Por ello, para concluir que la prohibición de valoración se extiende también a ellas, habrá de precisarse que se hallan vinculadas a las que vulneraron el derecho fundamental sustantivo de modo directo, esto es, habrá que establecer un nexo entre unas y otras que permita afirmar que la ilegitimidad constitucional de las primeras se extiende también a las segundas (conexión de antijuridicidad)"…
>
> En aquellos casos en los que se acredite que no existe conexión de antijuridicidad entre la prueba originaria lesiva de un derecho y la derivada, de acuerdo con los criterios que para su determinación se han expuesto, la prueba refleja o derivada adquiere la condición de prueba jurídicamente independiente, pudiendo ser valorada en el proceso y servir de fundamento a la decisión judicial. Estamos ante casos que posibilitan la introducción de excepciones a la aplicación de la regla de exclusión probatoria de la prueba refleja o derivada…" (C fr. DELGADO DEL RINCÓN, LUIS E.; La

regla de exclusión de la prueba ilícita, excepciones y eficacia. http://www.te.gob.mx/ccje/iv_obs/materiales/LUIS%20DELGADO.pdf)

Por tanto, deben preservar su validez los actos realizados por la autoridad de policía con fundamento en lo establecido en nuestro ordenamiento legal para la realización del allanamiento ordenado y practicado por la Corregidora de Amador, En Turno; máxime que la situación antes planteada nunca fue objeto de impugnación por la defensa en ninguna de las etapas del proceso, con lo cual se debe aplicar lo que en la doctrina se denomina como conducta concluyente, ya que las gestiones realizadas en favor de la procesada Aleyda Ayala nunca se dirigieron a atacar la vulneración de sus derechos y garantías fundamentales, de tal manera que debe tenerse como convalidados los actos realizados en el proceso penal.

Decimos lo anterior, ya que es causal para no admitir el recurso de casación en la forma, la ausencia del reclamo en la reparación de la falta en la instancia correspondiente, conforme lo dispone el artículo 2448 del Código de Procedimiento.

Siendo de imperio resaltar que tal y como lo señala la resolución del 28 de marzo de 2014, proferida dentro de la presente causa, la potestad conferida al Tribunal de Alzada en el artículo 2298 del Código Judicial, es con la finalidad de sanear las pretermisiones acontecidas dentro del proceso penal, a fin de que sean subsanadas por el Tribunal de Primera Instancia, sin que ello implique extenderse más allá declarando la nulidad de todo lo actuado, como sucedió en el caso in examine.

De tal manera que el Informe de Novedad, debe preservar su validez, como elemento probatorio ya que el mismo pone en conocimiento de las autoridades de policía que en la Barriada La Industrial, Sector de la Pedregosa, en una casa en construcción, se encontraban dos sujetos con armas de fuego y artículos de dudosa procedencia; lo cual fuera advertida por un ciudadano al llamar al número de emergencias 104, es decir, que la motivación para acudir a la dirección denunciada era la prevención de posibles faltas administrativas, resultando que se encontró en flagrancia un delito relacionado con drogas

Señala la misiva policial, que en virtud de lo anterior, coordinaron con la autoridad de policía, para la práctica de una diligencia de allanamiento en la dirección antes descrita, manifestando que al llegar al sitio de la diligencia en compañía de la Corregidora de Turno, siendo el inmueble allanado una residencia sin cerca o impedimento para ingresas a sus alrededores, ya que se mantenía en construcción, la cual estaba deshabitada, cuando al cubrir el perímetro de seguridad alrededor de la casa, encontrando a un costado de la casa, a una joven que vestía una camiseta blanca y un pantalón corto, color blanco, sentada en una silla plástica y alrededor de esta a un costado lo siguiente: una bolsa transparente, que en su interior mantiene hierba seca la que se presume sea droga conocida como marihuana.; una tijera de mango color rojo con gris, marca Stanless Steel; una pesa digital color gris, marca Camry; dos tabacos; cuatro cartuchos plásticos transparentes; una bolsa de cuadros negros con blancos y borde chocolate, marca sport; un binocular color negro marca BNUS; cuarenta y nueve balboas con sesenta centavos, desglosados en un billete de B/20.00; un billete de diez balboa, 15 billetes de un balboa, 12 monedas de veinticinco centésimos; 13 monedas de diez centésimos y seis monedas de cinco centésimos.

A lo anterior se le debe acompañar el Acta de Allanamiento realizada por la Corregidora de Turno, ya que manifiesta el Tribunal de Alzada, en el fallo recurrido que debió levantarse otra acta y dejar consignado el

hallazgo de la sustancia perniciosa, conforme lo dispone el artículo 2185 del Código Judicial.

Este criterio no es compartido por esta Colegiatura, ya que la redacción de la norma, lo que procura es dejar alguna constancia sobre el allanamiento, lo cual será documentado a través de un escrito denominado acta, en el cual se consignara las circunstancias de la diligencia, sea que se encuentre o no, el objeto del allanamiento.

Siendo que en la presente causa, el allanamiento fuera ordenado por la Corregidora de de Policía de Amador, En Turno; a fin de prevenir posibles faltas administrativas; se dio con el hallazgo casual de sustancias perniciosas, en la cual se levantó el acta visible a folios 3 de la encuesta en el cual se deja consignado que al llegar a la residencia en construcción se encontró a la señora Aleyda en la parte de afuera y a un costado de esta una pesa digital marca Camry; una bolsita transparente con cierta hierba seca que se presume sea droga; una tijera con manigueta roja marca Stanless y cuatro sobrecitos transparentes vacías; unos binoculares marca BNU 98x 30. También una cartera con 49.60 en efectivo de diferentes denominaciones un billete de 20; un billete de 10; 15 billetes en denominación de uno y la suma de cuatro balboas con sesenta centésimos en monedas. Agregando que la señora Aleyda tiene impedimentos físicos.

La hierba seca recabada como evidencia, demostró ser positivo como marihuana a la prueba de campo preliminar.

Posteriormente el Laboratorio de Sustancias Controladas del Instituto de Medicina Legal, acredita que la sustancia encontrada corresponde a marihuana (cannabis sativa) en un peso de 110 gramos.

A lo anterior se le debe agregar que bajo la gravedad de juramento los agentes captores, se ratificaron del Informe de Novedad, agregando además que la señora Aleyda se resistió a la aprehensión esparciendo la hierba en el suelo, siendo sometida por el oficial Arcenio Mosquera, quien bajo la gravedad de juramento así lo señala. (fs. 40-44)

Con respecto a estas pruebas testimoniales, el Tribunal Superior, les resta valor en atención a que generan dudas sobre su veracidad al confrontarlas con el Informe de Novedad suscrito por los precitados agentes, ello toda vez que el agente Arcenio Mosquera, indicó conocer a la procesada desde que tenía once años y después de haber ingresado a la policía la volvió a ver para el año 2005-2006, cuando laboraba en seguridad penitenciaria, llevándola inclusos a la sala de guardia del hospital.

No obstante no se ha demostrado interés en faltar a la verdad por parte del agente captor Arsenio Morales, que aún cuando la unidad Mosquera conozca a la procesada, no se ha demostrado que tenga interés en el resultado del proceso, a fin de ocasionar un perjuicio a la enjuiciada Aleyda Ayala..

Igualmente tenemos que el agente captor Migue Santiago Corella, también hace los mismos señalamientos en contra de la procesada, indicando que la misma se resistió a la aprehensión, siendo sometida por el oficial Mosquera, de tal manera que no existe alguna circunstancia que permita apartarse objetivamente de la realidad de los hechos. (.fs 48-53)

Estos elementos permiten demostrar el hallazgo de la sustancia perniciosa, dentro del radio de acción de la procesada Aleyda Ayala, la cual fue ubicada además con elementos materiales que permiten determinar que objetivamente no se trata de droga para consumo.

Frente a estas probanzas tenemos los descargos realizados por la procesada, Aleyda Ayala, quien

excepcionó que venía subiendo la loma de su casa, ya que usa muletas, razón por la cual tiene que estar descansando a cada rato, porque tiene la cadera fracturada, resultando necesario que para llegar a su casa debe cruzar por la casa en construcción, por lo que aprovechó para sentarse, cuando a los tres minutos llegaron los policías y ellos entonces la cuestionaron sobre los artículos que se encontraban cerca de su persona, luego la revisaron y le quitaron el dinero, que tenía con el celular.

En cuanto a la procedencia del dinero, indicó que el mismo se lo ganó en un juego de barajas, realizado en casa de su amiga Argelys de Medina, quien vive en Calle Novena, Nuevo Arraiján; lugar al cual llegó desde las 10 de mañana retirándose a eso de las dos y treinta de la tarde, agregando que fue con la suma de veinte balboas y ganó veintinueve balboas. Señalando que para trasportarse desde la casa de su amiga hasta su residencia en Barrio Colón, La Industrial; lo hizo en un taxi de su amigo Alexis, quien no le cobró por la carrera.

Indica además que vive con su mamá y su hermana, siendo que la única que trabaja es su madre, como empleada doméstica, mientras que ella y su hermana son amas de casas; explica que por su padecimiento médico no puede trabajar, por tanto sus ingresos provienen de la pensión alimenticia que recibe del padre de su hijo, la cual asciende a sesenta dólares por quincena.

De lo anterior se desprende lo siguiente, en primer lugar la procesada excepciona que salió de Nuevo Arraiján hacia La Chorrera, a eso de las dos y treinta; cuando fue sorprendida por los agentes policiales en el justo momento, que se sentó en una silla plástica que casualmente se encontraba en ese lugar; sin embargo llama la atención de la Sala, el hecho que la procesada demoró tres horas en llegar a su residencia, ya que sostiene que solo tenía tres minutos de estar en el lugar de los hechos, cuando de las constancias se determinó que el allanamiento inició a las cinco y treinta de la tarde, lo que implicaría entonces que la procesada demoró en llegar desde Nuevo Arraiján a La Chorrera, lo que sería el equivalente a viajar de la Ciudad de Panamá hasta Provincia de Veraguas.

A lo anterior, se le debe agregar que resulta contrario a la lógica y al sentido común, la existencia de una silla blanca en una casa en construcción rodeada de sustancias perniciosas con implementos idóneos para su embalaje abandonados a fin que cualquier persona pudiese tomarlos y llevárselos, sin perder de vista el valor comercial que tiene la marihuana encontrada en el lugar de los hechos y la cantidad de esta.

Otro elemento que debe abordarse, es el relativo al origen del dinero, llama la atención de la Sala, que la procesada manifiesta no laborar, al igual que su hermana, siendo que solo su madre trabaja; subsistiendo de la pensión alimenticia que paga el padre de su hijo de sesenta balboas por quincena, es decir, ciento veinte balboas mensuales, netos ya que el padre su hijo corre con todos los gastos del niño. No obstante, al tener solo estos ingresos, que son para las necesidades de su hijo, es importante resaltar la utilización de este dinero, para cubrir sus gastos personales; ya que de sus propias palabras manifestó que el dinero dado para su hijo, lo utiliza para tal fin, llama la atención de la Sala la destinación de los únicos ingresos que sustentan ese hogar, para ser invertidos en juegos de azar; lo anterior sin perjuicio que la procesada debe suplir egresos de tipo médico por el padecimiento que sufre, saltando la duda entonces de cómo se solventan las atenciones médicas de la procesada, ya que según le expuso al galeno del Instituido de Medicina Legal, tiene pendiente una cirugía de reemplazo; es decir, que acude al médico para verificar su condición de salud, por tanto, al no laborar ni desarrollar un empleo informal, se deduce entonces que no cotiza en la Caja del Seguro Social, para ser atendida por médicos de entidad; es por ello que estas circunstancias nos permiten concluir que la procesada no

ha demostrado que el dinero aprehendido en su poder tenga un origen lícito.

A lo anterior, se le debe agregar que no se desvirtúa la responsabilidad, que le asiste a la procesada, al ser sorprendida en posesión de la cantidad de 110 gramos de marihuana, con implementos propios para el embalaje de droga para su distribución al igual que la cantidad de cuarenta y nueve balboas con sesenta y nueve centésimos, elemento que ya fueron analizados, demostrando que objetivamente la posesión de la sustancia perniciosa, no era con fines de consumo.

Por ende se demuestra que el Tribunal de Alzada, le restó valor probatorio al Informe de Aprehensión; al igual que la diligencia de allanamiento practicada por la Corregidora de Amador; así como de las declaraciones de los agentes captores, quienes se ratifican de su misiva policial; demostrándose así los cargos de injuridicidad que el recurrente el atribuye al fallo recurrido.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

El recurrente sostiene que la sentencia recurrida vulnera los artículos 917 y 836 del Código Judicial.

Respecto al artículo 836 del Código Judicial, la Sala estima que resultó trasgredido en concepto de violación directa por omisión, toda vez que el Informe de Novedad, suscrito por el agente Miguel Santiago, fue ratificado por su suscriptor, existiendo certeza sobre su autenticidad, debiendo conservar su validez como elemento de prueba que plasma como sucedió el hecho punible atribuido a Aleyda Ayala.

Con relación al artículo 917 lex cit, la Sala estima que resultó transgredido, en concepto de violación por omisión, por cuanto a que el testimonio de los agentes captores, son determinante para establecer que al llegar al lugar allanado, ubicaron a la procesada Aleyda Ayala. con la sustancia perniciosa y los elementos utilizados para su posterior embalaje y distribución,

La transgresión de las normas adjetivas, es decir, los artículos 917 y 836 del Código Judicial, trae como consecuencia la violación directa por omisión de las normas sustantivas que en este caso es el artículo 321 del Código Penal, antes de las reformas de la Ley 40 de 2012.

Por ende al haberse acreditado la causal invocada por el censor, nos avocaremos a casar la resolución recurrida y en su lugar dictar el fallo que corresponde, según viene expuesto por el artículo 2449 lex cit.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

ALEYDA ELIZABETH AYALA PÉREZ, se estima autora del delito de posesión agravada de drogas, ya que por la cantidad de la droga, y la presencia de elementos propios para el embalaje, objetivamente se puede señalar que no es para su consumo.

Son elementos del tipo poseer sustancia perniciosa, siendo que esta abarca la disponibilidad sobre la droga, quedando acreditado en autos que la sustancia perniciosa fue hallada dentro del radio de acción de la señora enjuiciada.

A efectos de la individualización de la pena aplicable deben ser atendidos los factores previstos en los artículos 79 del Código Penal, el cual establece los elementos subjetivos y objetivos para la dosificación de la pena, antes de las reformas introducidas por la Ley 40 de 2012.

Así en cuanto a la magnitud del peligro se tiene que pone en peligro la seguridad colectiva de la sociedad, al colocar en circulación sustancias perniciosas, en este caso cocaína.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar, se pudo constatar que el ilícito se cometió en La Chorrera, La Pedregosa Barrio Colón, a eso, de las 5:30 P.M.

Respecto de la conducta del agente anterior, simultánea o posterior al hecho punible consta en autos que la procesada fue sancionada en el 2008 por el delito de posesión agravada de drogas. (fs.63, 76).

Por tanto partiremos de la pena mínima establecida en artículo 321 del Código Penal, adoptado mediante la Ley 14 de 18 de mayo de 2007, sin las reformas introducidas por la Ley 40 de 2012; el intervalo penal aplicable a ALEYDA AYALA, oscila entre sesenta (60) y ciento veinte (120) meses de prisión, imponiéndole la pena de sesenta (60) meses de prisión, a lo cual se le aumentará una cuarta parte por concurrir la circunstancia agravante de la reincidencia establecida en el numeral 13 del artículo 88 lex cit, en concordancia con lo descrito en el artículo 89 del mismo cuerpo legal; por lo que se le imponen quince (15) meses de prisión adicionales; lo que nos deja la pena en setenta y cinco (75) meses de prisión; a los cuales deberá reconocer el haberse acogido a las reglas del proceso abreviado contenidas en el artículo 2526 y subsiguientes del Código Judicial, que permite una disminución de una sexta a una tercera parte de la pena impuesta, reconociendo la Sala una rebaja de la sexta parte, es decir, diez meses los que nos deja como pena total sesenta y cinco (65) meses de prisión.

Accesoriamente se le sanciona con inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por igual término que la pena principal, misma que comenzará a cumplirse una vez se haya cumplido con la pena principal.

Se le debe reconocer como descontada de la pena de prisión impuesta, el período que permaneció detenido preventivamente el procesado, es decir, desde el 20 de noviembre de 2010 al 21 de junio de 2012. (fs.5-7, 29-32, 146).

Procede entonces emitir la declaración que se impone de acuerdo con la parte motiva de este fallo, casando la resolución de segunda instancia y modificando la sentencia de primer grado.

Corresponderá al Tribunal de Primera Instancia, realizar las comunicaciones correspondientes.

PARTE RESOLUTIVA

Por las razones antes expuestas, la Corte Suprema de Justicia, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA el Auto 2ª. Inst. N° 70 del 18 de junio de 2012, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, Sala Transitoria y en su lugar DECLARA CULPABLE a ALEYDA ELIZABETH AYALA PÉREZ, mujer, panameña, con C.I.P. 8-700-208, nacida el 28 de marzo de 1976, hija de Rubén Ayala y Aleyda Pérez, con domicilio en el Distrito de La Chorrera, Barrio Colón, La Industrial, Calle 8va. La condena a SESENTA Y CINCO (65) meses de prisión como Autora del delito de Posesión Ilícita Agravada de Drogas

Accesoriamente se le inhabilita para ejercer funciones públicas, por igual período que la pena principal, la cual empezará a regir una vez se cumpla con la pena de prisión.

Tómese en cuenta a favor de la procesada el tiempo que estuvo bajo detención preventiva.

Corresponderá al Tribunal de Primera Instancia, realizar las comunicaciones correspondientes.

Notifíquese y Devuélvase,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

PENAL - NEGOCIOS DE SEGUNDA INSTANCIA

Sentencia condenatoria apelada

EN GRADO DE APELACIÓN INGRESA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA N 46 DEL DÍA 8 DE AGOSTO DE 2011 DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO LUIS ENRIQUE ALVARADO RAMÍREZ, ALIAS CHOLO SAN, POR EL DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO DOLOSO, EN PERJUICIO DE LEFTY SHAMIR NUÑEZ SANTOS (Q.E.P.D.). PONENTE: JOSÉ E. AYU PRADO CANALS. PANAMA, SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	06 de marzo de 2017
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	218-13SA

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, ha elevado, en grado de apelación ante la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, la Sentencia de Primera Instancia N° 46 del día 8 de agosto de 2011, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante el cual sanciona a LUIS ENRIQUE ALVARADO RAMÍREZ, ALIAS CHOLO SAN, por el delito de homicidio agravado doloso, en perjuicio de LEFTY SHAMIR NUÑEZ SANTOS (Q.E.P.D.).

SENTENCIA APELADA

El Tribunal de primera instancia, al dirimir el presente negocio, se pronunció en los siguientes términos, con relación al procesado LUIS ENRIQUE ALVARADO RAMÍREZ:

> "Dictado el veredicto de culpabilidad por el jurado de conciencia, en contra del procesado, solo (sic) nos resta individualizar la pena, toda vez que ha sido acreditado su carácter de autor de la conducta descrita como punible, de acuerdo a lo previsto en el artículo 43 del Código Penal.
>
> Los hechos descritos a juicio de este Tribunal, se enmarcan en el artículo 131, en concordancia con el numeral 6 del artículo 132, en lo que se refiere a causar la muerte por motivo intrascendente.
>
> La sanción prevista en el artículo 132 para la conducta de homicidio agravado es de 20 a 30 años de prisión y para fijar la pena base debemos tomar en cuenta los factores establecidos en el artículo 70 numerales 1, 2, 3, 4, y 6 del Código Penal, como son la magnitud de la lesión, y la mayor o menor voluntad de dañar; las circunstancias de modo, tiempo y lugar; la calidad de los motivos determinantes; la conducta del agente inmediatamente anterior, simultánea y posterior al hecho y la condición de inferioridad o superioridad y las ventajas o desventajas existentes entre el agente y la víctima.

En ese sentido, en cuanto a la magnitud de la lesión tenemos que el procesado ocasionó la muerte de la víctima a través de diez disparos que le efectuó en el tórax, glúteos y brazo derecho. Disparos que hizo a larga distancia a excepción del disparo hecho en el miembro superior derecho, o brazo, que fue a corta distancia. El hecho de hacer 10 disparos demuestra la gran voluntad que movía al procesado de dañar, a la víctima, pues sin duda quería tener la seguridad de quitarle la vida.

En cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y el lugar y el valor o importancia del bien, tenemos que el procesado ataca a la víctima, en plena vía, mientras esta se dirigía a cortarse el cabello, según declaración de su hermana (fs. 75). Esto es, lo ataca sin previo aviso, lo toma desprevenido y no lo (sic) dio la oportunidad de defenderse o huir, tal como lo señala el testigo Alberto Moulton, quien señala que la víctima al percatarse del peligro intento (sic) escapar pero ya era tarde (fs. 90).

Respecto de la calidad de los motivos determinantes, se observa según el testimonio de Eduardo Biscomb (fs. 47), la hermana del occiso (fs. 77) y el testigo Rogelio Caicedo (fs. 125-130), quienes coinciden en establecer que la muerte de la víctima ocurre por anteriores desavenencias ocurridas entre las amistades de este y su victimario. Esto es que ni siquiera se dieron problemas directamente con la víctima. Lo anterior demuestra el poco aprecio por la vida ajena; que se le quita a la víctima sin más escusa que en fechas anteriores se habían enfrentado por motivos pírricos, como la pelea por un celular o porque antes ya se habían disparado mutuamente; acreditándose con esto lo intrascendente del motivo.

Las verdaderas razones por las cuales ALVARO RAMIREZ le ocasionó la muerte a la víctima son desconocidas, pues el procesado en su indagatoria niega haber herido a la víctima o haber tenido problemas con él antes del suceso de la muerte. Sin embargo, en el expediente quedó acreditad que sí existieron altercados entre ellos, que a diferencia de ahora no habían traído resultados fatales, de manera que solo se logró acreditar como causa que provocan la muerte de la víctima, motivos vanos e insignificantes.

En cuanto a la conducta del agente inmediatamente anterior, al hecho, es importante tener en mente que a fojas 327 del expediente, el procesado registra antecedentes penales y que anteriormente había disparado contra la víctima hiriéndolo en el pie (fs. 47 y 77). El día de los hechos portaba un arma y al ver a la víctima, a pesar que viajaba en una chiva de transporte colectivo, con otro destino, se baja de la misma y sin mayor requerimiento le hace 10 disparos a la anatomía de la víctima, luego del cual sale huyendo, se cambia de ropa y visita a su amigo Rogelio Caicedo (fs. 126), haciendo alarde de su actuar.

La evaluación psiquiátrica practicada establece que al momento del hecho no presentaba ningún trastorno mental o grave perturbación de la conciencia que afectara su capacidad total o parcial de comprensión o de determinarse con esa compresión (fs. 251-252). Esto es que era una persona imputable, que sabía lo que estaba haciendo

.

Finalmente en cuanto a la condición de inferioridad y las ventajas existentes que entre el agente y la víctima, precisa tomar en cuenta que el procesado al momento del hecho, portaba un arma, sin el permiso correspondiente; por tanto la portaba de manera ilegal, comportamiento que provocó en desventaja a la víctima, quien estaba desarmada, distraída y no tuvo la oportunidad de ponerse a salvo.

> En base a las circunstancias descritas fijamos la pena en treinta (30) años de prisión, a los cuales no cabe la aplicación de ninguna de las circunstancias agravantes o atenuantes descritas en la ley penal.
>
> En base a lo estatuido en el artículo 73 del Código Penal, se declara a LUIS ENRIQUE ALVARADO RAMÍREZ, inhabilitado para el ejercicio de funciones públicas por un periodo de cinco años, pena que podrá aplicarse aún cuando haya cumplido la pena de prisión. Esta inhabilitación priva al sancionado del ejercicio de cargos o empleos públicos y de elección popular, del derecho acti9vo y pasivo del sufragio y de cualquier otro derecho político."

DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

El licenciado Ismael Enrique Jaramillo Centeno, apoderado judicial de LUIS ENRIQUE ALVARADO RAMÍREZ, el día 11 de marzo de 2013, mediante memorial visible a folios 464 a 469, presentó formal notificación, anuncio y sustentación de recurso de apelación, en donde objetó la tipificación aplicada por el Tribunal de Primera Instancia, y que además no se tomaron en consideración las atenuantes que podían aplicarse a su representado.

Explicó que el Tribunal realizó un desacertado análisis de los hechos investigados, y que apreciaron la concurrencia de un tipo penal calificado, cuyos motivos fueron intrascendentes y cuyos medios de ejecución fueron atroces, los cuales no se dieron ni se probaron en el proceso de marras.

De acuerdo con su criterio, la cantidad de heridas causadas a la víctima no fija pautas para calificar el delito de homicidio agravado.

Estimó que la pérdida de la vida de LEFTY SHAMIR NUÑEZ SANTOS (Q.E.P.D.) es el resultado del hecho descrito en el artículo 131 del Código Penal, es decir, un Homicidio Simple.

Consideró que no mediaron motivos intrascendentes en la presente causa, puesto que entre el atacante y la víctima existía una rivalidad, al punto que actuaban a la defensiva, por miedo de no ser sorprendidos, heridos o muerto entre sí. Puntualizó que el temor de perder la vida jamás será superfluo, pírrico e intrascendente.

Rechazó la mención del contenido de la Declaración Indagatoria de su representado en la Sentencia apelada puesto que, de acuerdo con los principios vigentes del Código Procesal Penal, lo dicho por LUIS ENRIQUE ALVARADO RAMÍREZ no fija responsabilidad por sí solo.

Agregó que no se llegó a probar premeditación, alevosía o ventaja, no hubo actuación en la que se aprovechara de la nocturnidad, ventaja numérica del atacante minusvalía física o mental de la víctima, por lo que ante esta falencia se establece como probado el tipo penal base, el contenido en el artículo 131 del Código Penal, por lo que solicita se le aplique la consecuente sanción según su realidad, que describe el tipo de HOMICIDIO SIMPLE, se le considere como delincuente primario.

OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

Dentro del término de ley, no se recibió escrito de oposición alguno.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocidos los argumentos del abogado apelante y, toda vez que fueron presentados en el tiempo procesal oportuno, así como no se presentaron objeciones a dichos recursos de apelación, la Sala entrará a resolver la alzada sólo sobre los puntos censurados por el recurrente, de conformidad con el artículo 2424 del Código Judicial.

De entrada conviene mencionar que se tiene en el presente caso, que durante la audiencia oral y pública celebrada el día 8 de junio de 2011, el Jurado de Conciencia, consideró la responsabilidad penal del señor LUIS ENRIQUE ALVARADO RAMÍREZ, ALIAS CHOLO SAN, en cuanto a causarle la muerte del señor hecho de sangre LEFTY SHAMIR NUÑEZ SANTOS (Q.E.P.D.), y coincidió en declararlo culpable (v. f. 445).

Lo anterior quiere decir, que una vez se surtiera el trámite de Jurado de conciencia, debe superarse toda duda en cuanto a su resolución final, es decir, la culpabilidad que le atañe, puesto para tal fin fue constituido dicho jurado, y las partes tuvieron la oportunidad procesal para objetar dicho procedimiento, empero, ello no quedó constancia de ello.

Como se ha dicho, en el entendido que el LUIS ENRIQUE ALVARADO RAMÍREZ es culpable del homicidio de LEFTY SHAMIR NUÑEZ SANTOS (Q.E.P.D.), debe esta Sala pronunciarse en cuanto a la sanción que le fue aplicada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, en la Sentencia de Primera Instancia N° 46 del día 8 de agosto de 2011 (fs. 452-461).

El Tribunal de primera instancia utilizó como fundamento legal el Código Penal, en concreto, los artículos 131 y 132, numeral 6 del Código Penal, los cuales establecen lo siguiente:

> Artículo 131. "Quien cause la muerte a otro será sancionado con prisión de diez a vente años."
>
> Artículo 132. "El delito previsto en el artículo anterior será sancionado con pena de veinte a treinta años de prisión cuando se ejecute:
>
> 1.
>
> 2…
>
> 6. Por motivo intrascendente, medio de ejecución atroz, utilización de fuego, inmersión o asfixia u otro delito contra la seguridad colectiva que implique peligro común."

Ahora bien, observa el despacho que existe una inconformidad del licenciado Jaramillo Centeno con la calificación estimada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, quien requiere se verifique si concurren los elementos probatorios suficientes para encuadrar la conducta reproblable de su patrocinado LUIS ENRIQUE ALVARADO RAMÍREZ al delito de homicidio, en la modalidad simple, del joven LEFTY SHAMIR NUÑEZ SANTOS (Q.E.P.D.)

El Tribunal de primera instancia le aplicó a LUIS ENRIQUE ALVARADO RAMÍREZ, en calidad de sanción la cantidad TREINTA (30) AÑOS de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por un periodo de CINCO (5) AÑOS, por el delito de Homicidio Agravado, consumado.

El Letrado ha peticionado que se verifique la concurrencia de circunstancias que agravan la conducta penal para que se estime sea subsumida la conducta de su representado en el delito de Homicidio Simple, puesto que no medió motivos intrascendentes y medios de ejecución atroz en contra de la víctima, por lo que en ese sentido debemos verificar si concurren las circunstancias que agravan la conducta típica de Homicidio.

En el curso del proceso se comprobó que el día domingo 7 de junio de 2009, en la entrada de la comunidad del Vallecito, calle principal Roberto Durán, del Distrito de San Miguelito, en horas del mediodía, el joven LEFTY SHAMIR NUÑEZ SANTOS (Q.E.P.D.) falleció a causa de múltiples heridas de proyectiles de armas de fuego en distintas áreas de su anatomía, que le causó el procesado LUIS ENRIQUE ALVARADO RAMÍREZ.

Discrepamos del criterio vertido por el Tribunal de primera instancia en adecuar la conducta criminal como un homicidio agravad doloso, consumado, debido a que de acuerdo a constancias procesales se tiene conocimiento de una sostenida rivalidad entre el señor ALVARADO RAMÍREZ y allegados del occiso, así como algunos ataques previos que existieron entre los señor ALVARADO RAMÍREZ y NUÑEZ SANTOS (q. e. p. d.) al punto de debatir sus diferencias con disparos de armas de fuego, de acuerdo quedó establecido en la encuesta, por medio de las versiones rendidas, entre amistades y familiares del occiso.

A pesar de lo anterior, al momento de los hechos, el joven LEFTY SHAMIR NUÑEZ SANTOS (Q.E.P.D.) no representaba amenaza alguna para el procesado, en adición, tampoco contaba con la ejecución del ataque por parte del agente, sino que, incluso, de acuerdo con informes científicos, intentó protegerse de la ráfaga de disparos que accionó LUIS ENRIQUE ALVARADO RAMÍREZ, con sus propias manos, de acuerdo a la explicación del analista químico Marcelino Hernández Carrasquilla quien ratificó y afirmó el informe del folio 140 a 142, esto al encontrarle rastros de plomo en la anatomía del cadáver (fs. 338-341).

El médico forense Edgardo Lasso, quien durante el acto de audiencia ratificó el contenido del Protocolo de Necropsia de LEFTY SHAMIR NUÑEZ SANTOS visible a folios 148 a 154, expuso la siguiente explicación cuando un integrante del jurado de conciencia le pregunta sobre la reacción del difunto ante el ataque respondió lo siguiente:

> "A través de la dinámica de lo que observamos, le puedo pasar a explicar lo siguiente. Las heridas recibidas en el tórax anterior derecho, como mencioné hace un momento, todo lo que está aquí en rojo del lado derecho (haciendo referencia a un diagrama que tenía durante la audiencia), fueron impactos que tuvo por delante al punto de disparo.
>
> Claro, que si nos ponemos a ver, y algo natural que tenemos todos, que ante una reacción que está atentando contra nuestra vida, tenemos movimientos primitivos, propios de nosotros, que si alguien viene a dispararnos a nosotros, lo primero que voy a hacer es alejar mi cuerpo para salir huyendo y en este movimiento que le estoy diciendo de aquí, si alguien me está disparando constantemente del lado derecho, y yo hago así, el lado derecho del cuerpo, la mitad del cuerpo, va a seguir expuesta a ese objeto contundente que es el proyectil, va a ser igual al lado derecho, en este caso, no a la parte anterior de nuestro cuerpo, sino a la parte posterior, que es lo que tengo aquí en el diagrama."

Acto seguido, nuevamente por parte de un miembro del jurado de conciencia, y en relación con la pregunta anterior, se quiso saber si era posible que la reacción de LEFTY SHAMIR NUÑEZ SANTOS, es decir, el movimiento relacionado con el instinto primitivo, coincidió con esa reacción, a lo que el perito de medicina forense, respondió positivo, es decir, que la víctima reaccionó ante un ataque de magnitudes importantes en su contra para la conservación de la vida, según el movimiento intestinal, así como lo relacionado con el flujo sanguíneo y los movimientos musculares (Audio min. 40:17 a 44:33).

Sobre la debatida circunstancia de motivos intrascendentes, en reciente jurisprudencia de esta Sala, dentro del recurso de apelación interpuesto relacionado con el proceso seguido a Julián Antonio Moreno Guerra por el delito de homicidio en perjuicio de Salvador López, que fuera emitida el día 27 de agosto de 2014, se ha desarrollado lo siguiente:

> "Ahora bien, en cuanto a lo señalado por parte de la defensa, acerca de la inexistencia del motivo intrascendente, bien vale puntualizar el concepto de Motivo Intrascendente o como se lo conoce también Motivo Fútil, para tales efectos tenemos que la doctrina y la jurisprudencia lo definen de la siguiente manera:
>
> Pedro A. Pabón, citado por la Dra. Aura E. Villaláz en su obra titulada Derecho Penal Parte Especial: ´Son motivos fútiles los que frente al bien jurídico tutelado, tienen poca o ninguna importancia, tal es el caso de quien mata porque le contraría la presencia física del sujeto pasivo, su forma de caminar o reír, etc.´ (Pág.36).
>
> Por otra parte la Jurisprudencia Nacional ha señalado lo siguiente,
>
> Fallo de 17 de agosto de 1994:
>
> ´La jurisprudencia de la Corte ha definido el motivo fútil como aquellas circunstancias baladíes, nímeas, insignificantes, sin importancia, que motivan al agente a cometer el delito de homicidio. Debe quedar claro que cuando se habla de 'motivo fútil' no se alude a la ausencia de motivos, sino a la existencia de motivos intrascendentes, como ocurriría en el caso de que una persona mate a otra porque la víctima descuidadamente lo haya pisado.´ (Registro Judicial, agosto 1994, pág. 286).
>
> Fallo de 24 de septiembre de 2007:
>
> ´De otro modo, en cuanto al motivo fútil, se hace referencia a motivos insignificantes, baladíes, de poca importancia, que accionan al agente a cometer el ilícito. Dicho de otra manera, la razón por la cual se ocasiona la muerte, no guarda relación alguna con los el daño cometido.´
>
> Visto lo anterior podemos señalar que se trata de motivos intrascendentes a aquellos que llevan al agente a cometer el injusto penal, pero que revisten de escasa importancia; es decir, no existe ausencia de motivación, sino que los mismos no son de relevancia y en el caso particular que nos ocupa, podemos apreciar que el sindicado sostiene su versión de que tenía conocimiento que el señor Salvador lo andaba buscando para matarlo y que por tanto compró un arma de fuego calibre 22, luego tomó prestada la bicicleta de su primo Carlos Guerra para ir a cometer el hecho.
>
> Como se puede apreciar el resultado muerte del señor Salvador López Suárez, no se produce luego de una agresión o provocación efectiva en contra el señor JULIÁN MORENO GUERRA, así como tampoco medió entre ellos discusión o enfrentamiento previo, sino por el contrario el imputado llega al área y solo le pregunta al occiso si era de ´Río Mar´ e inmediatamente abre fuego hiriéndolo mortalmente. Adicionalmente, tenemos que la situación planteada por el señor MORENO GUERRA en cuanto a que el señor Salvador López Suárez lo estaba buscando para matarlo, no se encuentra verazmente acreditada en la presente investigación. De modo tal, que el actuar del señor JULIÁN MORENO GUERRA, evidencia una motivación intrascendente, por tanto, no resultan válidos los planteamientos ensayados por la parte defensora.´

Del fallo al que hemos hecho alusión podemos resaltar que para que medie un motivo intrascendente no tiene que existir una motivación de venganza, provocación o inclusive disputas pendientes entre el agente y la víctima, basta que el sujeto activo realice en su fuero interior la resolución de atacar, a quien le resulta

imprescindible no continúe con vida sin una estimulación apreciable, que dista de lo justificado, es decir, que posea un vago motivo significante.

Consideramos apreciable este criterio porque de las constancias procesales de esta encuesta se ha dejado plasmado que el procesado LUIS ENRIQUE ALVARADO RAMÍREZ viajaba en un vehículo, tipo bus, colectivo, identificado como "chiva", en el que iba acompañado de su amigo Abdiel Alberto Moulton, conocido con el apodo "Manchado", quien juró que aquel bajó del bus inmediatamente fue advertido de la presencia de la víctima en el área, sacó el arma de fuego de su cintura y realizó numerosos disparos, los cuales calculó alrededor de diez (10) detonaciones, en contra del joven LEFTY SHAMIR NUÑEZ SANTOS (Q.E.P.D.). Aseguró que la víctima intentó escapar del ataque pero cayó al suelo desde el primer impacto de proyectil de arma de fuego recibido (fs. 89-93).

Eduardo Biscomb Murillo, amigo de LUIS ENRIQUE ALVARADO RAMÍREZ, declaró que se encontró con el justiciable a eso de la 1:00 de la tarde el día 7 de junio de 2009, y éste le comentó haber descargado el proveedor del arma de fuego al difunto joven LEFTY SHAMIR NUÑEZ SANTOS, con quien tenía problemas por ser amigo de un sujeto que le quitó un teléfono celular en otra oportunidad (fs. 44-48). Esta situación, es considerada por esta Sala como una disputa pendiente entre el agente y la víctima, por medio de personas cercanas a él.

La hermana del occiso, Zuleima Del Carmen Nuñez Santos, manifestó que el sujeto conocido como "Cholo San", cuyo nombre es LUIS ENRIQUE ALVARADO RAMÍREZ, disparó en contra de su hermano joven LEFTY SHAMIR NUÑEZ SANTOS en el tobillo, cuando aquel intentó dispararle, al amigo de su hermano, de nombre "Jean", que ese momento lo acompañaba, según un mensaje que le fue enviado por el procesado por medio de una persona que no conocía (fs. 74-78). Esta deposición reitera el concepto que existían motivos significativos de una rivalidad manifiesta entre LUIS ENRIQUE ALVARADO RAMÍREZ en contra de la víctima.

Se desprende, inclusive, que las motivaciones descritas por los testigos, como la rivalidad, de la ha hecho referencia la defensa, iguala o refleja la razón por la cual ALVARADO RAMÍREZ ocasionó la muerte de LEFTY SHAMIR NUÑEZ SANTOS, y es que el daño cometido guarda relación con un conflicto directo que mantuvo con la víctima, quien no pudo repeler o defenderse del fulminante ataque con una importante cantidad de detonaciones de arma de fuego que recibió, falleciendo inmediatamente en el lugar donde transitaba.

En este punto se destaca que a pesar que LEFTY SHAMIR NUÑEZ SANTOS no representaba una amenaza para el imputado en ese momento y que tampoco había realizado alguna maniobra feroz en ese momento que se entendiera como amenazante o intimidante que generara la provocación suficiente, existían discrepancias personales entre los sujetos, lo cual es de nuestro entender activó la reacción violenta del imputado directamente a la anatomía del difunto.

Estimamos que la magnitud de la lesión causada es de suprema relevancia puesto que se logró de acabar con la vida de NUÑEZ SANTOS con completa voluntad para causar tal daño. Ello se reflejó con la cantidad de heridas por proyectiles de arma de fuego que se notaron en lugares de relevancia en la anatomía de la víctima, y las evidencias obtenida en el lugar de los hechos según el informe del Médico Forense, que afirmó y ratificó su contenido, en donde consignó plomo en el cuerpo del difunto, 15 orificios en su organismo, y que estas le causaron la muerte (fs. 140-142) como describe el certificado defunción de LEFTY SHAMIR NUÑEZ SANTOS (f. 292).

Por lo anterior, la Sala es de opinión que la conducta desplegada LUIS ENRIQUE ALVARADO RAMÍREZ se ajusta al tipo previsto en el artículo 131 del Código Penal, que contempla el tipo penal de homicidio simple, al no haberse constituido la causal de motivación intrascendentes para acabar con la vida de LEFTY SHAMIR NUÑEZ SANTOS, y en consecuencia se procede a aplicarle como pena base VEINTE (20) AÑOS DE PRISIÓN.

Veamos ahora si concurren circunstancias que atenúan la responsabilidad penal de LUIS ENRIQUE ALVARADO RAMÍREZ, tal cual ha requerido su defensa técnica.

El artículo 90 del Código Penal establece los parámetros para considerar la atenuación de la responsabilidad penal del sancionado. En este sentido, no se observa que el agente hubiera actuado por motivaciones nobles o altruistas, por el contrario, se ha ensayado razones de rivalidad que tuvo para acabar con la vida de la víctima.

Sobre la intención de causar un mal de gravedad podemos decir quedó plenamente demostrada al contabilizar 15 orificios de entrada y salida en el cadáver de LEFTY SHAMIR NUÑEZ SANTOS, por lo tanto no aplica la circunstancia.

No quedó constancia que el penado estuviera en condiciones físicas o psíquicas inferiores, ni se demostró de ninguna manera, ni siquiera vestigios de arrepentimiento o colaboración efectiva.

Por medio de la Evaluación Psicológica y Psiquiátrica Forense se concluyó que al momento de ocurrir el hecho investigado, las facultades mentales del señor LUIS ENRIQUE ALVARADO RAMÍREZ no estaban alteradas, y posee la capacidad de comprensión para comprender los hechos ilícitos y determinarse de acuerdo a esa comprensión. Durante la evaluación no presentó trastornos ni diagnóstico de dependencia a drogas (fs. 251-252), por lo tanto, no existe elemento que oriente a imputabilidad disminuida.

En consecuencia, esta Sala colegiada dispone ante las consideraciones expuestas, procede a REFORMAR la Sentencia No. 41 de 29 de mayo de 2013, en todas sus partes, la cual ha sido dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, dentro de la causa seguida a LUIS ENRIQUE ALVARADO RAMÍREZ, ALIAS CHOLO SAN, por el delito de homicidio agravado doloso, en perjuicio de LEFTY SHAMIR NUÑEZ SANTOS (Q.E.P.D.), y en consecuencia se le sanciona en calidad de autor del HOMICIDIO, en la modalidad SIMPLE la pena de VEINTE (20) AÑOS DE PRISIÓN respectivamente.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anterior, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA la Sentencia de Primera Instancia N° 46 del día 8 de agosto de 2011, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, dentro de la causa seguida a LUIS ENRIQUE ALVARADO RAMÍREZ, ALIAS CHOLO SAN, de modo que se entienda, es sancionado como autor del delito de homicidio doloso, en la modalidad simple, en perjuicio de LEFTY SHAMIR NUÑEZ SANTOS (Q.E.P.D.), a la pena de VEINTE (20) AÑOS DE PRISIÓN.

Se CONFIRMA el resto de lo dispuesto en la sentencia apelada.

Notifíquese y cúmplase.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN ANUNCIADO Y SUSTENTADO POR EL LICENCIADO DANILO MONTENEGRO, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN RODRÍGUEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA N 03 DE 22 DE JULIO DE 2014, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL PRENOMBRADO, POR DELITO DE HOMICIDIO, AGRAVADO, EN PERJUICIO DE JULIO ROA CÓRDOBA (Q. E. P. D.). PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	07 de marzo de 2017
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	75-16SA

VISTOS:

Procedente del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, ha ingresado a la Sala el recurso de apelación promovido por el Licenciado Danilo Montenegro, miembro del Instituto de Defensoría de Oficio, en nombre y representación de JUAN RODRÍGUEZ, dentro del proceso penal seguido en su contra, por delito genérico de Homicidio, en perjuicio de Julio Roa Córdoba (q. e. p. d.).

ANTECEDENTES

PRIMERO: Transcurrido el acto de audiencia celebrado el 24 de octubre de 2013, el jurado de conciencia deliberó y profirió veredicto de culpabilidad, contra JUAN RODRÍGUEZ, por delito de Homicidio en perjuicio de Julio Roa Córdoba (q. e. p. d.) (Fs.245-248).

SEGUNDO: Posteriormente, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dictó Sentencia de Primera Instancia N° 03 de 22 de julio de 2014, imponiendo al prenombrado la pena principal de veinticinco (25) años de prisión, y accesoriamente, se le inhabilita para el ejercicio de funciones públicas, por el término de quince (15) años, contados a partir del cumplimiento de la pena principal, como autor del delito de Homicidio Doloso Agravado en perjuicio de Julio Roa Córdoba (Fs. 251-257).

TERCERO: Al notificarse personalmente de la referida sentencia, el Licenciado Danilo Montenegro, defensor oficioso, así como su representado, JUAN RODRÍGUEZ, anunciaron recurso de apelación contra la misma (Fs. 258 y 259).

LA SENTENCIA RECURRIDA

A través de la sentencia impugnada, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, calificó como agravado el homicidio doloso, por el cual fue declarado culpable el señor JUAN RODRÍGUEZ en virtud del veredicto dictado por el Jurado de Conciencia.

El Tribunal Superior reconoció la existencia de una circunstancia agravante específicas del delito de homicidio, como es la premeditación, prevista por el numeral 4 del artículo 132 del Código Penal, y en virtud de ello, dispuso aplicar una pena de veinticinco (25) años de prisión al procesado, basado en los argumentos que se reproducen a continuación:

> "…el imputado en primer lugar entra a la casa del occiso ya que se encontraba abierta la puerta y como el señor Julio Rojas (sic) Córdoba no se encontraba en la vivienda, salió y desde la vereda realizó disparos hacia la casa, luego estuvo toda la mañana y parte de la tarde dando vuelta por el sector y como a las 3:45 de la tarde, observa que por la vereda venía caminando Julio Rojas (sic) Córdoba (q. e. p. d.), hacia su residencia sin intercambiar palabras el imputado le dispara en cinco ocasiones, cayendo esté (sic) en el suelo, cerca de un poste de luz eléctrica, ocasionándole las lesiones que le producen la muerte, por lo que consideramos que nos encontramos frente al delito de Homicidio Doloso Agravado." (F. 253).

DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

En término procesalmente hábil, el Licenciado Danilo Montenegro sustentó el recurso de apelación promovido contra la sentencia de grado, señalando que fueron insuficientes los planteamientos del Tribunal Superior para estimar probada la existencia de la agravante de premeditación, descrita en el numeral 4 del artículo 132 del Código Penal.

El recurrente cuestiona que el Tribunal Superior, no haya advertido de las declaraciones juradas rendidas por Rigoberto Córdoba Córdoba (Fs. 31-34) y Fanny del Carmen Potes Palacios (Fs. 132-134), que la actuación de su representado, que le causó la muerte a Julio Roa Córdoba (q. e. p. d.) estuvo motivada en la ira que le provocó el hecho de saber que la víctima había herido a su padre, con arma blanca, en uno de sus brazos. A juicio del recurrente, tal situación no es constitutiva de la circunstancia agravante específica de premeditación, pues ésta requiere que el hecho punible esté precedido de una deliberación previa, frialdad de ánimo, propósito firme, reflexivo y bien meditado.

Asegura que, lejos de un plan preconcebido, lo sucedido se asemeja más a un evento emocional durante el cual, su representado no se preocupó de ser visto e identificado por muchas personas. En consecuencia, solicita se reforme la sentencia impugnada, en el sentido de calificar el homicidio como simple, y se aplique a JUAN RODRÍGUEZ, la penalidad prevista por el artículo 131 del Código Penal (Fs. 260-262).

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Analizados los argumentos planteados por el recurrente, en confrontación con las constancias procesales y la propia decisión apelada, corresponde a la Sala, verificar si en efecto, la conducta de homicidio

doloso, por el cual, el Jurado de Conciencia halló responsable a JUAN RODRÍGUEZ, fue ejecutada mediante la agravante específica de premeditación, sobre la persona de Julio Roa Córdoba (q. e. p. d.), pues sobre este eje giran los argumentos de la defensa oficiosa recurrente.

El Diccionario de la Lengua Española define premeditación como "acción de premeditar"[3], en tanto, para el verbo premeditar, brinda dos acepciones; la primera en un sentido lato, consistente en "Pensar reflexivamente algo antes de realizarlo"[4] y la segunda, referida al ámbito jurídico, consistente en "Proponerse de caso pensado perpetrar un delito, tomando al efecto previas disposiciones."[5] Al verbo reflexionar, se le define como "Pensar atenta y detenidamente sobre algo"[6].

Por otra parte, la doctrina, representada en esta oportunidad por Carmignani, citado a su vez por Enrique Bacigalupo, define la premeditación, aplicada al delito de homicidio, como "Propósito de matar asumido con ánimo frío y sereno, con tiempo y buscando la ocasión para perfeccionar el crimen según el deseo."[7]

Asimismo, la jurisprudencia de esta Sala se ha encargado en reiteradas ocasiones de explicar cómo y cuándo se estima que un delito de homicidio viene precedido de la premeditación. Veamos:

> "…para considerar que existe premeditación deben concurrir los siguientes componentes: a) Ejecución voluntaria de un hecho, con deliberación previa y decisión persistente, lo cual presupone que el sujeto activo, voluntariamente, haya determinado ejecutar el ilícito sin probabilidad de cambio de opinión. b) Transcurso de tiempo razonable en sede de deliberación y ejecución del acto censurable, para que se configure este componente de la premeditación, se requiere que exista un intervalo de tiempo entre la ideación o planificación del ilícito y la ejecución material o realización efectiva del hecho punible. c) Idónea selección de los medios de ejecución: Este factor esencial de la premeditación requiere, a criterio de la Sala, que el sujeto activo se procure, de manera consciente, los instrumentos necesarios para realizar su tarea delictiva. (Cfr. Sentencia de 19 de junio de 2009, Sentencia de 4 de febrero de 2011 entre otras)."[8]

Ahora bien, conocidos estos elementos, es posible determinar a partir de las probanzas en autos, si las circunstancias en que JUAN RODRÍGUEZ perpetró el delito de homicidio, en detrimento de Julio Roa Córdoba (q. e. p. d.), estuvieron matizadas de la premeditación que efectivamente reconoció y le aplicó el Tribunal Superior, como agravante específica.

Con el objetivo de sintetizar la exposición referente a la premeditación, y verificar su aparición en el caso concreto, analizaremos por separado, los componentes que la jurisprudencia de esta Corporación de

[3] Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española. www.rae.es
[2] Ibídem
[5] Ibídem.
[6] Ibídem
[7] BACIGALUPO, Enrique. Los Delitos de Homicidio. Monografías Jurídicas. Editorial Temis. Bogotá, Colombia. 1989. Pág. 60.
[8] Fallo de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, proferido el 3 de marzo de 2015, bajo la ponencia del Honorable Magistrado Harry Alberto Díaz De Mendoza.

Justicia ha indicado, deben concurrir para estos efectos. Sin embargo, es necesario realizar antes una breve exposición de las principales probanzas sobre los antecedentes del hecho, para esclarecer el panorama fáctico.

En ese sentido, emerge de las declaraciones juradas de Cristóbal Salas, Joan Marisela Ramos Robledo y Anabel Mosquera, que JUAN RODRÍGUEZ, alias JUAN CHALECO, intentó desde la mañana del día 25 de diciembre de 2010, y hasta horas de la tarde, en que se perpetró el hecho, dar alcance a la víctima, para provocarle la muerte.

Es importante establecer como antecedente del hecho, que el día 25 de diciembre de 2010, en horas de la mañana, la víctima, Julio Roa Córdoba (q. e. p. d.), había propinado una herida con arma blanca al padre del procesado, conocido como "El Viejo Chaleco", argumentando estar cansado de que este siempre le hiciera comentarios ofensivos, de tono sexual, relativos a su pareja y a su madre. Así lo narró bajo la gravedad del juramento, el hermano de la víctima, Rigoberto Córdoba Córdoba, quien alegó haber tenido conocimiento de la ocurrencia de dicho hecho, cuando llegó ese día a su casa, entre las 10.00 y las 11:00 de la mañana. Incluso, refirió haber sido la persona que trasladó al herido al hospital, para su atención médica (Cfr. Fs. 31-34).

El citado antecedente, también es corroborado bajo la gravedad del juramento, por la tía de la víctima, Fanny del Carmen Potes Palacios (Fs. 21-23).

Ahora bien, milita de fojas 37 a 40 del dossier, la declaración jurada de Cristóbal Salas, vecino del sitio donde ocurrió el hecho, quien narra que el día 25 de diciembre de 2010, se levantó aproximadamente a las 9:00 de la mañana y al salir, pudo observar a JUAN CHALECO, escondido entre unos papos, frente a la casa de Julio Roa Córdoba, junto a otros sujetos apodados Culi y Goyo, y pudo escuchar que Culi le decía a JUAN CHALECO que si no se atrevía a matar a Julio, que le diera el arma, que él lo haría. Refiere el testigo que transcurrió aproximadamente una hora, y como su vecino Julio no salía de su casa, JUAN CHALECO y sus acompañantes ingresaron al inmueble, pues se mantenía con la puerta abierta; narra que al no encontrar a su vecino Julio, salieron, y desde la vereda, JUAN CHALECO efectuó dos disparos hacia la residencia de Julio, procediendo a retirarse con dirección a su casa.

Sin embargo, señala el testigo que estos sujetos se mantuvieron toda la mañana y toda tarde, dando vueltas por el sector, buscando a su vecino, Julio, y que aproximadamente a las 3:45 de la tarde, observó que JUAN CHALECO y sus acompañantes pasaban nuevamente por la vereda, frente a la residencia de Julio, y al no verlo, siguieron caminando con dirección a sus residencias, momento y trayectoria en los cuales, se encontraron de frente con Julio Roa Córdoba, y sin intercambiar palabras, JUAN CHALECO le disparó en cinco ocasiones a la víctima, procediendo luego, a evadirse del área.

De otra faz, la testigo Joan Marisela Ramos Robledo también señaló ser vecina de la víctima y explicó que el día de 25 de diciembre de 2010, en horas de la mañana, se encontraba sentada en el portal de su residencia y pudo apreciar cuando los sujetos JUAN CHALECO, Culi y Goyo, fueron directo a la casa de Julio Roa, y JUAN CHALECO sacó un arma de fuego y llamaba a Julio para que saliera de su casa, sin obtener resultado. En vista de ello, narra la testigo, JUAN CHALECO entró a la casa y realizó varias detonaciones, para luego salir, y esconderse en unas plantas, por espacio de dos o tres horas, en espera de Julio Roa. Señala que cuando se disponían a marcharse, apareció la víctima, y JUAN CHALECO, repentinamente y sin cruzar palabras, sacó el arma de fuego, y le disparó a Julio, en cinco ocasiones (Fs. 41-44).

De igual manera, consta la declaración jurada de Anabel Mosquera, hijastra de la víctima, quien narra que el 25 de diciembre de 2010, en horas próximas al mediodía, se encontraba en una de las habitaciones de su casa, junto a su hermana y sus sobrinos, menores de edad, cuando escuchó dos disparos y al salir de la habitación, observó que los sujetos conocidos como JUAN CHALECO, Culi, Goyo y Cholín estaban dentro de su casa, portando armas de fuego. Señala que Cholín, le dijo "Que dónde estaba el desgraciado de su padrastro, que él se tenía que morir ese día", y entraron a los cuartos a revisar, y como no lo encontraron le dijeron que lo iban a buscar porque se tenía que morir, y se retiraron (Fs. 64-67).

De las piezas procesales analizadas emerge con claridad meridiana que JUAN RODRÍGUEZ (a) JUAN CHALECO, ejecutó el hecho de manera voluntaria con deliberación previa y decisión persistente, y sin la probabilidad de cambiar de opinión. Nótese que el Diccionario de la Lengua Española confiere al verbo deliberar dos acepciones, siendo éstas "Considerar atenta y detenidamente el pro y el contra de los motivos de una decisión, antes de adoptarla. Resolver algo con premeditación"[9]; en tanto, la misma obra define el verbo persistir como "Mantenerse firme o constante en algo. Durar por largo tiempo"[10]

Las anteriores definiciones, adaptadas al hecho sub júdice, nos permiten corroborar que pasaron varias horas entre el hecho detonante del homicidio, y el homicidio propiamente tal, lapso de tiempo durante el cual JUAN RODRÍGUEZ, persistió en su intento de dar con el paradero de la víctima, llegando hasta su residencia, e incluso, irrumpiendo ilegalmente en la misma, y efectuando detonaciones de arma de fuego dentro del inmueble, frente a menores de edad. El procesado profirió amenazas contra los familiares de la víctima, que se encontraban en estado de vulnerabilidad, y les adelantó la intención de segar la vida de Julio Roa Córdoba, lo cual concretizaría horas más tarde. Se denota entonces, la deliberación, y el ánimo persistente y firme de cometer el delito, sin que nada lo hiciera cambiar de opinión respecto a la resolución adoptada.

Como segundo componente de la premeditación la Sala ha determinado en la jurisprudencia, la necesidad de que haya transcurrido un tiempo razonable en sede de deliberación y ejecución del acto censurable. A este respecto, se dijo anteriormente, que transcurrieron varias horas, entre el proceso de deliberación y la ejecución del homicidio, período de tiempo en que el victimario, mantuvo su intención homicida y lo demostró vociferando, amenazando verbalmente y materialmente, efectuando disparos contra la residencia de la víctima, ocultándose en medio de matas, frente a la casa de la víctima para esperar su regreso al hogar, y a pesar de haberse retirado, volvió a pasar frente a la casa de la víctima, hasta que finalmente, luego de tanto buscarla, la encontró y procedió a ultimarla de varios disparos. En consecuencia, la Sala estima plenamente probado que hubo una resolución previa para la ejecución del hecho punible, con el firme propósito de causar la muerte al ofendido.

Por último, se debe verificar si se dio la idónea selección de los medios de ejecución. Este factor esencial de la premeditación, a criterio de la Sala, requiere que el sujeto activo se procure de manera consciente, los instrumentos necesarios para realizar y consumar su tarea delictiva. Así, emerge de autos que el procesado escogió un arma de fuego, elemento idóneo para producirle la muerte a la víctima, y portándola en todo momento, durante varias horas, buscó a la víctima por el sector en que residía, hasta que finalmente la encontró, propinándole varios disparos con la misma.

[9] Real Academia Española. Op. Cit. www.rae.es.
[10] Ibídem.

Todos los elementos fácticos analizados, denotan que entre el primer incidente, protagonizado por Julio Roa Córdoba (q. e. p. d.) y el padre del procesado, transcurrió un lapso de tiempo en el cual, el procesado pudo desistir en su decisión de quitarle la vida al ofendido, e incluso, optar por un escarmiento menos grave; sin embargo, no cabe duda que en el ánimo de JUAN RODRÍGUEZ (a) JUAN CHALECO, hubo resolución y persistencia de producir el resultado de muerte respecto a Julio Roa Córdoba (q. e. p. d.).

El elemento ira, invocado por el recurrente como la razón por la cual no se configura la premeditación en el caso in examine, sólo pudiera haber sido considerado, si el homicidio se hubiera perpetrado antes de que JUAN RODRÍGUEZ entrara en un período de calma y tranquilidad de ánimo por lo acontecido con su padre. Sin embargo, tal como se indicó en párrafos anteriores, el homicidio se da luego de varias horas, durante las cuales, el procesado incluso se retiró del sector donde vivía la víctima, teniendo el momento de pensar e incluso desistir de sus designios, pero no fue así, pues luego regresó al área, para ultimar a Julio Roa Córdoba (q. e. p. d.), denotando que su intención era firme, persistente y resuelta. Además, no se desprende de las declaraciones juradas rendidas por Rigoberto Córdoba Córdoba (Fs. 31-34) y Fanny Potes Palacios (Fs. 21-23) que JULIO RODRÍGUEZ (a) JUAN CHALECO hubiera actuado bajo los efectos de la ira, como equivocadamente sostiene el recurrente, máxime porque ninguno de los dos fue testigo presencial del hecho de sangre.

Cabe señalar que, además de establecer los componentes que deben presentarse para que se configure la premeditación, la Sala también se ha ocupado de explicar las razones por las que ésta se concibe como una circunstancia agravante específica del delito de homicidio, tal como se observa en el extracto del fallo que se cita a continuación:

> "…la premeditación se presenta cuando hay un aumento en la intensidad del dolo del sujeto activo, que el legislador ha decidido agravar en razón de la indiferencia y desconsideración que se muestra contra la norma.
>
> El verdadero fundamento político criminal de la sanción de dicha circunstancia es que "el autor que actúa premeditadamente ha tenido, frente al que actúa de inmediato, un lapso de tiempo para dejarse motivar por la norma y de actuar conforme a ella. Esta mayor posibilidad desaprovechada, que pone de relieve la indiferencia y la desconsideración absoluta del autor frente a la norma, es lo que se castiga con la premeditación" (Cfr. RODRÍGUEZ MOURULLO, Comentarios al Código Penal, T.I., 1976, pp.602 y ss., citado por Elena FARRÉ TREPAT, "Análisis de la resolución delictiva a propósito de la premeditación condicionada (Comentario a la STS de 27 de febrero de 1989)", en Revista del Poder Judicial No.20, Diciembre de 1990, Consejo General del Poder Judicial del Reino de España, [documento en CD-ROM])."[11]

Tal como se desprende de la cita anterior, el procesado contó con un lapso de tiempo de varias horas, en las que tuvo la oportunidad de retractarse de su ánimo, a sabiendas del reproche social y penal que conlleva una conducta como la que había resuelto realizar; no obstante, mostró indiferencia y desconsideración por las normas que rigen el actuar del ser humano en sociedad, y de manera persistente y deliberada -muy distinto de los actos cometidos al calor de la ira-, ejecutó el hecho que le costó la vida a Julio Roa Córdoba (q. e. p. d.). En consecuencia, la Sala es de la opinión que el Tribunal A quo no erró al reconocer en el presente caso, la concurrencia de premeditación en la conducta desplegada por JULIO RODRÍGUEZ, siendo lo correspondiente en derecho, confirmar el fallo venido en apelación.

---

[11] Fallo de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, proferido el 16 de septiembre de 2014, bajo la ponencia del Magistrado Jerónimo E. Mejía E.

No obstante, antes de avanzar a la parte resolutiva, esta Superioridad estima necesario indicar que ha venido observando con relativa frecuencia, que en las sentencias de primer grado, dictadas en procesos penales adelantadas por delitos de homicidio, el Segundo Tribunal Superior ha estado incluyendo afirmaciones como la que se ve a foja 256 del expediente, y que, a la letra, reza:

> "4. Atenuantes o Agravantes: El Tribunal procede a revisar el listado de circunstancias de agravación genérica de la pena, que presenta el Artículo 88 del Código Penal, y concluye que no procede aplicar ninguna al caso. Tampoco procede reconocer circunstancias de atenuación, de acuerdo al Artículo 90 del Código Penal."

Debe advertirse al A quo que tratándose del delito de homicidio, no es necesario revisar el catálogo de circunstancias agravantes comunes o genéricas previstas en el Libro I del Código Penal, toda vez que el artículo 88 lex cit, es diáfano al prohibir de manera expresa la aplicación de agravantes comunes, a tipos que contengan figuras agravadas específicas, como es el caso del delito que nos ocupa. Por tanto, en lo sucesivo, el Tribunal Superior, deberá evitar hacer referencia a la existencia de agravantes comunes en este tipo de delito.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA, en todas sus partes la Sentencia de Primera Instancia N° 03 de 22 de julio de 2014, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso penal seguido contra JULIO RODRÍGUEZ, por delito de Homicidio Doloso Agravado en perjuicio de Julio Roa Córdoba (q. e. p. d.).

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 1132, 1151, 1947, 2424, 2425 y 2427 del Código Judicial. Artículo 132 del Código Penal.

DEVUÉLVASE,
JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS
HARRY A. DÍAZ ---JERÓNIMO E. MEJÍA E.
ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (SECRETARIA)

CASACIÓN PENAL

DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO NELSON BOLÍVAR CABALLERO, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A YON GUILIAN ESPINOSA SANTAMARÍA, POR EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA RELACIONADO CON DROGAS, HECHO DENUNCIADO DE OFICIO. PONENTE JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	10 de abril de 2017
Materia:	Casación penal
Expediente:	86-14C

VISTOS:

Pendiente de pronunciamiento de fondo se encuentra el recurso de casación formalizado por el Licenciado Nelson Bolívar Caballero, en contra de la Sentencia del 30 de septiembre de 2011, proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial.

La decisión judicial censurada mediante el recurso de casación impetrado, Revocó la Sentencia de Primera Instancia N° 130 del 24 de mayo de 2011, mediante la cual el Juzgado Primero de Circuito Penal del Circuito Judicial de Chiriquí, absolvió a YON GUILIAN ESPINOSA SANTAMARÍA, de los cargos formulados en su contra y lo condena como Autor del Delito de Posesión Agravada y lo condena a la pena de 50 meses de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas, por el mismo período que la pena principal y el comiso de la sustancia ilícita y el dinero aprehendido al procesado.

Cumplidos los trámites procesales inherentes al traslado del recurso a la Procuraduría General de la Nación y luego del acto de audiencia oral, corresponde a la Sala pronunciarse sobre el fondo de la pretensión procesal esbozada por el recurrente, a lo que procedemos previa la consideración de las siguientes anotaciones.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

El presente proceso tuvo su origen para el día 2 de noviembre de 2010, con el Informe de Novedad, suscrito por los agentes del orden Porfirio Sánchez, Porfirio Rosas y Geovany Escalante, por medio del cual pone en conocimiento de las autoridades, que encontrándose de recorrido por el sector de Santa Marta, fueron advertidos por un morador quien les indicó que había observado a un sujeto apodado “Pata de Loro”, entregarle algo a unos muchachos del sector a cambio de dinero y que el mismo estaba vestido con jeans azul y un jacket azul, el cual se encontraba en los alrededores del Centro de Salud de Santa Marta. Al llegar al lugar, observaron

a un sujeto con dicha vestimenta, quien ingresó al Restaurante La Herrerana, por lo que lo abordaron solicitando su documento de identidad personal, manifestando no tenerlo; solicitándole que sacara sus pertenencias, mostrando este de su bolsillo delantero izquierdo un cartucho plástico de color rojo, que en su interior mantenía 22 envoltorios de papel periódico, contentivos de una hierba seca, que se presume sea marihuana.

La Prueba de Campo Preliminar, arrojó resultado positivo para la droga conocida como marihuana. (fs.12)

Mediante diligencia sumarial del 2 de noviembre de 2010, la Fiscalía Delegada en Delitos Relacionados con Drogas de la Provincia de Chiriquí, dispone receptarle declaración indagatoria como presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Título VII, Capítulo V, Libro II del Código Penal, Delitos Contra La Seguridad Colectiva, Relacionado con Drogas.

La sustancia incautada al ser analizada por el Laboratorio de Sustancias Controladas, determinó que los 22 envoltorios de papel periódico contentivos de hierba seca, corresponde a la sustancia perniciosa conocida como marihuana en un peso de 6.82 gramos.

La Fiscalía de la Causa, culmina las investigaciones de rigor, al emitir la Vista Fiscal No. 41 de 17 de febrero de 2011, solicitando se profiera un Auto de Llamamiento a Juicio en contra del señor Yon Guilian Espinosa Santamaría, como presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo V, Título IX del Libro II del Código Penal.

El día 30 de marzo de 2011 el Juzgado Primero de Circuito Penal del Circuito Judicial de Chiriquí, sustanció la presente causa bajo las reglas del proceso abreviado, oportunidad en la cual se abrió causa criminal en contra del procesado Yon Guilian Espinosa Santamaría, como presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo V, Título IX del Libro Segundo del Código Penal, es decir, por un delito Contra La Seguridad Colectiva Relacionado con Drogas.

El día 24 de mayo de 2011, se dictó la Sentencia No. 130, a través de la cual se absuelve al procesado Yon Guilian Espinosa Santamaría, de los cargos formulados en su contra.

Decisión que fue impugnada por el Ministerio Público, siendo revocada por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, a través de la Sentencia del 30 de septiembre de 2011, condenando al procesado Espinosa Santamaría, como Autor del delito de Posesión Agravada de Drogas, a la pena de 50 meses de prisión e inhabilitación por el mismo período que la pena de prisión y el comiso de la sustancia ilícita y el dinero aprehendido al procesado.

CAUSAL INVOCADA Y MOTIVO

El recurso de casación es formalizado por el Licenciado Nelson Caballero, defensa técnica de Yon Espinosa, quien aduce una causal de fondo en contra el fallo recurrido, señalando que se incurre en: “error de

derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustantiva penal".

Esta causal se sustenta en un único motivo. Sostiene el recurrente que el fallo emitido por el Tribunal Superior, se incurre en error de derecho de en la apreciación de la prueba, ya que se deduce que el decomiso de 6.82 gramos encontrados en posesión de Yon Guilian Espinosa, alias "Pata de Loro", es una posesión agravada de droga, lo cual es erróneo porque no existe en ese decomiso ningún otro elemento determinante probatoriamente de posesión agravada, sino que lo decomisado es una mínima cantidad de sustancia ilícita la cual frente al examen antidoping, con resultado positivo para cocaína y marihuana corroboran los descargos realizados por su defendido.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, alega que se vulneró el artículo 781 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión; en tanto que, también se infringe el artículo 321 del Código Penal en concepto de indebida aplicación.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Cumpliendo el procedimiento establecido en la ley, la Licenciada Kenia Porcell, Procuradora General de la Nación, recomienda que no se debe casar la Sentencia de 30 de septiembre de 2011, expedida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, estimando que no prospera el único motivo que sustenta la causal aducida.

Sostiene además que no se ha producido la infracción del artículo 781 del Código Judicial, toda vez que el Tribunal de Alzada al momento de determinar que la presente causa corresponde a posesión ilícita agravada, valoró no sólo los hechos debidamente consignado en el informe que generó la investigación, también ponderó las declaraciones de los agentes policiales, el dictamen pericial respectivo de acuerdo a las reglas de la sana crítica, que lleva a la convicción judicial de responsabilidad penal en contra de Yon Guilian Espinosa.

Por ende al no darse la infracción de la norma adjetiva no se ha producido error de valoración alguna que haya influido en la indebida aplicación del artículo 321 del Código Penal, ya que no se han dado yerros jurídicos de apreciación probatoria que atribuye el recurrente. (fs.181-188)

CONSIDERACIONES DE LA SALA. ÚNICA CAUSAL

Advierte la Sala que la Defensa Pública del procesado Yon Guilian Espinosa, aduce como única causal que el Tribunal Superior incurrió en: "error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la Ley sustantiva penal."

Cuando se aborda esta causal de casación, siempre conviene ilustrar a la partes con el concepto del

autor TORRES ROMERO, quien citado por la doctora AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ y el doctor JORGE FÁBREGA en su obra Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral, se refiere al error alegado en los siguientes términos:

> "...en esta clase de error aparece una clara discrepancia entre la sentencia y la ley, en la que no se objeta la existencia de la prueba, sino la valoración o calificación que se le hace y que esta incompatible con la ley que la regula. Dicho error de derecho puede ocurrir: a) cuando se acepta al medio probatorio no reconocido por la ley; b) cuando el medio probatorio reconocido por la ley se le da fuerza probatoria que la ley le niega; c) cuando el medio probatorio reconocido por la ley se le niega valor probatorio que la ley le atribuye." (Fábrega Ponce, Jorge y Guerra de Villalaz, Aura Emérita, Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral, Editorial Sistemas Jurídicos, S. A.; 2001, pág. 269).

Visto lo anterior, es importante resaltar que el yerro en la valoración de la prueba realizada por el Tribunal A quem, debe revestir de vital importancia, al punto de que no haber incurrido en dicho error, el sentido del fallo sería totalmente distinto.

Así al analizar el cargo señalado en el único motivo, se observa que el recurrente indica que el Tribunal Superior, incurre en error de derecho en la apreciación de la prueba, sin embargo el recurrente en el motivo no explica cuál es la prueba que fue mal ponderada y que sustenta la causal aducida.

No obstante, como quiera que hace alusión al decomiso de la droga incautada a su representado, que describe la aprehensión de una mínima cantidad al igual que el examen de antidoping, permiten concluir que la conducta atribuida al procesado es posesión simple de drogas. Sosteniendo que la norma infringida es el artículo 781 del Código Judicial, debe la Sala entender que la prueba atacada es el Informe de Novedad suscrito por los agentes captores Porfirio Sánchez, Geovany Escalante y Porfirio Rosas, donde se plasma la aprehensión del procesado Yon Guilian Espinosa Santamaría alias "Pata de Loro", con la sustancia perniciosa en su poder. (fs.2)

Estos elementos de valoración al ser analizados por el Tribunal de Alzada, los llevaron a la conclusión que la conducta atribuida al procesado corresponde al delito de Posesión Agravada de Drogas.

Ahora bien al confrontar la misiva policial, con el resto de los elementos acopiados a la encuesta, en base al principio de unidad de la prueba, debemos señalar que en primer lugar el hallazgo de la droga en posesión del procesado, no corresponde en manera alguna al hallazgo casual, por el contrario la noticia policial, expone que la presencia de las unidades del orden obedece a que fueron informados por un morador de Santa Marta, quien indicó que había observado al sujeto apodado "Pata de Loro", entregarle algo a uno de los muchachos del sector a cambio de dinero, siendo que este sujeto se encontraba vestido con jeans azul y un jacket azul y se encontraba en los alrededores del Centro de Salud de Santa Marta. Resultando que al momento de la aprehensión del procesado Yon Guilian Espinosa Santamaría alias "Pata de Loro", mantenía sustancia perniciosa, consistente en 6.82 gramos de marihuana, divididos en 22 envoltorios de papel periódico, al igual que de la suma de dieciocho balboas, desglosados en trece billetes de un balboa y un billete de cinco balboas (B/.5.00). (fs.2)

Frente a ello tenemos, que el procesado en sus descargos expone que es consumidor, y que lo veinte "cots", es decir, envoltorios de marihuana, los compró en diez (10) balboas, a un muchacho para su consumo, cuando en ese momento lo aprehendió la policía.

Por su parte se tienen las declaraciones juradas de Geovany Alberto Escalante, Porfirio Enrique Rosas Vargas y Porfirio Sánchez Espinosa, agentes captores quienes se afirman y ratifican del Informe de Novedad confeccionado el 2 de noviembre de 2010. Siendo contestes en señalar que encontrándose próximos al Restaurante La Herrerana, les manifestó un morador del lugar que había visto a un sujeto apodado "Pata de Loro", vendiendo sustancias ilícitas en una de las esquinas del Centro de Salud, como característica cargaba un jacket color azul, por lo que estando cerca al restaurante observaron a un sujeto en actitud sospechosa con estas descripciones por lo que el mismo fue abordado para solicitar sus documentos de identidad personal, manifestando que no los tenía, por lo que al solicitarle que sacara sus pertenencias que tuviera en el bolsillo, este procedió a sacar una bolsa plástica de color rojo, que contenía veintidós (22) envoltorios de papel periódico con hierba seca que se presumía era marihuana, de igual manera se le ubicó un cuchillo, con mango plástico de color negro y dentro de la cartera la suma de dieciocho (18) balboas., fraccionados en trece billetes de un balboas y un billete de cinco (5) balboas.

La prueba de campo preliminar arrojó resultado positivo para la droga conocida como marihuana.

El Laboratorio de Sustancias Controladas del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, da cuenta que la sustancia aprehendida al procesado corresponde en efecto a la droga conocida como marihuana en un peso de 6.82 gramos de marihuana.

Se tiene además el resultado del Laboratorio de Toxicología Forense, que da cuenta de la presencia de sustancias como marihuana y cocaína en la orina del procesado Yon Espinosa, es decir, que el mismo es consumidor de sustancias psicotrópicas.

De la misma manera se tiene dentro de la encuesta el Oficio No. 1076 SDIP-ZPCH del 23 de noviembre de 2010, de la Zona Policial de Chiriquí que da cuenta que no constan informes de seguimiento por delitos relacionados con drogas del señor Yon Guilian Espinosa Santamaría.

Ello es indicativo que aun cuando se ha determinado que el procesado es consumidor de sustancias ilícitas, ello no desmerita la valoración realizada por el Tribunal de Alzada, ya que reiteramos la aprehensión del procesado no se da de manera causal, por el contrario obedece a que un morador del lugar, le manifestó a los agentes del orden cuando observó a un sujeto apodado "Pata de Loro" entregarle algo a cambio de dinero a otra persona.

Sumado a ello, le fue aprehendido dinero fraccionado, es decir, la suma de trece balboas (B/.13.00) en denominaciones de un balboa, y un billete de cinco balboas (B/.5.00). También la cantidad veintidós envoltorios de papel periódico contentivos de marihuana.

Sumado a ello el procesado, manifestó que sólo es consumidor de marihuana, siendo que el resultado del examen de toxicología revela que en su orina también se halló cocaína, sustancia que no le fuera recabada al momento de su aprehensión y que en efecto permitiese determinar que la aprehensión del procesado se dio con motivo de la adquisición de estupefacientes para consumo.

Es por ello, que al analizar todos estos elementos, se puede concluir que objetivamente no estamos en presencia de un delito de posesión simple, como lo manifestó el Tribunal A quem.

Por otro lado, tampoco puede perderse de vista que no estamos en presencia de un delito de venta de drogas, ya que este tiene otros elementos probatorios para su acreditación que no fueron practicados dentro de la causa.

De allí, que podemos señalar que no se encuentra acreditado el cargo de injuridicidad que el letrado recurrente traduce en una lesión de las disposiciones adjetivas aducidas, como lo es artículo 781 del Código Judicial, sustentándose la debida aplicación en contra del sindicado YON GUILIAN ESPINOSA SANTAMARÍA alias "Pata de Loro", del tipo penal contenido en el artículo 321 del Código Penal lo que corresponde al Tribunal de Casación, es no casar la sentencia impugnada.

PARTE RESOLUTIVA

Por las razones antes expuestas, la Corte Suprema de Justicia, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la Sentencia de 30 de septiembre de 2011, dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Devuélvase,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA KEVIN GISELLE MORENO, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A PIERRE PHILLIPE DE BUC LÓPEZ, POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE JOSÉ ÁNGEL PÉREZ GUTIÉRREZ. PONENTE JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	19 de abril de 2017
Materia:	Casación penal
Expediente:	466-15C

VISTOS:

Pendiente de pronunciamiento de fondo se encuentra el recurso de casación formalizado por la Licenciada Kevin Giselle Moreno, en contra de la Sentencia N° 05 S.I. del 2 de febrero de 2015, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

La decisión judicial censurada mediante el recurso de casación impetrado, Revoca la Sentencia de Primera Instancia N° 11 de 2 abril de 2013, mediante la cual el Juzgado Decimotercero de Circuito de lo Penal,

del Primer Circuito Judicial de Panamá, condena a PIERRE PHILLIPE DE BUC LÓPEZ, a la pena de 48 meses de prisión e inhabilitación para portar armas, como autor del delito de Lesiones Personales, en detrimento de José Ángel Pérez.

Cumplidos los trámites procesales inherentes al traslado del recurso a la Procuraduría General de la Nación y luego del acto de audiencia oral, corresponde a la Sala pronunciarse sobre el fondo de la pretensión procesal esbozada por el recurrente, a lo que procedemos previa la consideración de las siguientes anotaciones.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

El presente proceso tuvo su origen para el día 3 de diciembre de 2010, con la presentación de la querella interpuesta por la Licenciada Kevin Giselle Moreno, en nombre y representación de José Ángel Pérez, a fin de hacer del conocimiento de las autoridades que el día 2 de octubre de 2009, a las 1: 50 P.M. los señores Pierre De Buc y José Ángel Pérez, colisionaron sus vehículos sobre la Vía Israel y al bajarse de sus autos el señor De Buc, de forma violenta y sin justificación se abalanzó sobre el cuerpo del señor Pérez, agrediéndolo físicamente, lo que trajo como consecuencia una señala visible a simple vista y permanente en el rostro, lo que se encuentra consignado el Informe de Medicina Legal el día 15 de enero de 2010, confeccionado por la doctora Yariela Morales.

Mediante diligencia sumarial del 12 de abril de 2011, la Fiscalía Octava de Circuito del Primer Circuito Judicial, dispuso formularle cargos al señor Pierre De Buc, como presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título I del Libro Segundo del Código Penal, es decir, por el delito Contra La Vida y La Integridad Personal, Lesiones Personales.

La Fiscalía de la Causa, dispuso culmina la instrucción sumarial a través de la Vista Fiscal No. 203-11 de 30 de mayo de 2011, recomendando se profiera un Auto de Llamamiento a Juicio en contra del procesado Pierre De Buc.

El día 14 de noviembre de 2011, el Juzgado Décimo Tercero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial Panamá, celebró la audiencia preliminar acogiéndose al término de la ley.

Para el 18 de noviembre de ese mismo año, el Tribunal de la Causa, dispuso abrir causa criminal en contra de Pierre Phillipe De Buc López, como presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Título I, Capítulo I, Libro II, Sección 2da del Código Penal, es decir, por el delito Contra La Vida y La Integridad Personal, específicamente, Lesiones Personales.

El día 9 de octubre de 2012, se llevó a cabo la audiencia ordinaria dentro de la presente causa.

Para el día, 2 de abril de 2013, se dictó la Sentencia Condenatoria No. 11 de 2 de abril de 2013, sancionando al señor Pierre De Buc, a la pena de 48 meses de prisión e inhabilitación para portar arma, como autor del delito de lesiones personales, en detrimento de José Ángel Pérez Gutiérrez.

La decisión in comento fue apelada por la defensa, recurso que al ser resuelto por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, revoca la sentencia de primera instancia absolviendo al procesado de los cargos formulados en su contra.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Cumpliendo el procedimiento establecido en la ley, la Licenciada Kenia I. Porcell, Procuradora General de la Nación, recomienda que se debe casar la sentencia No. 05 S.I. de 2 de febrero de 2015, expedida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, estimando que prospera la primera causal aducida, es decir, error de derecho en la apreciación de la prueba, razón por la cual se infringen los artículos 985, 917 y 918 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, lo que a su vez conlleva la infracción de los artículos 136 y 137 del Código Penal, también en concepto de violación directa por omisión.

Igualmente señala la Representación Social, que se acredita la causal: ”error de hecho en la apreciación de la prueba lo que ha influido en lo dispositivo del fallo”, lo que conlleva la vulneración del artículo 780 lex cit, en concepto violación directa por omisión, lo que trae aparejado la infracción de los artículos 136 y 137 del Código Penal, en concepto de violación directa por omisión.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

PRIMERA CAUSAL

Advierte la Sala que la representación de la querella, aduce como causal que el Tribunal Superior incurrió en: “error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la Ley sustantiva penal.”

Visto lo anterior, es importante resaltar que el yerro en la valoración de la prueba realizada por el Tribunal A quem, debe revestir vital importancia, al punto que de no haber incurrido en dicho error, el sentido del fallo sería totalmente distinto.

Señala la doctrina colombiana que el error ha de ser de tal protuberancia que de no haberse cometido, el sentido del fallo sería distinto.

En vías de resolver debe resaltar esta corporación que al analizar las pruebas éstas deben ser valoradas conforme al principio de unidad de la prueba de tal manera que el fallo emitido sea un fallo de integridad.

Así, como primer cargo, señala la recurrente que el Tribunal de Alzada yerra al valorar el parte de tránsito No. 702856 del 21 de octubre de 2009 en el que figuran como parte los señores Pierre De Buc y José Ángel Pérez, al igual que la declaración jurada de José Ángel Pérez Gutiérrez, las cuales son demostrativas del

señalamiento directo que desde un inicio se hace en contra del señor Pierre De Buc, como la persona que le ocasionó una señal visible y permanente en el rostro.

Dicho cargo se encuentra relacionado con el segundo motivo, ya que la recurrente manifiesta que si el Tribunal de Alzada, hubiese valorado correctamente la declaración jurada de José Ángel Pérez, habría deducido que la víctima, desde un inicio, hizo cargos en contra del señor De Buc, como la persona que lo agredió, ocasionándole una lesión en el rostro.

Sobre las pruebas señaladas por la casacionista tenemos que el Tribunal de Alzada, en el fallo recurrido manifestó lo siguiente:

> "…En este sentido, debemos señalar que el hecho se dio el día 21 de octubre de 2009, aproximadamente a las 1:50 de la tarde; el cual tuvo como génesis el accidente de tránsito, ocurrido a la altura de Vía Israel, cerca de la Estación Shell, se vieron involucrados Pierre De Bug López y José Ángel Pérez Gutiérrez, quienes tuvieron un enfrentamiento y ambos resultaron golpeados.
>
> Lo anterior, quedó plasmado en el parte de tránsito N° 702586, de fecha 21 de octubre de 2009, en el cual el señor Pierre De Buc López consignó, que después de ocurrida la colisión el señor José se bajó del carro y lo agredió en la cara con un manotazo; en tanto, el señor José Pérez indicó que después del accidente, se bajo el sujeto (Pierre) del carro y lo golpeó en el oreja (ver reverso de la foja 168). Se dejó consignado que tanto al señor PIERRE PHILIPPE DE BUC LÓPEZ (fojas 227-228), como al señor JOSÉ ÁNGEL PÉREZ GUTIÉRREZ (fojas 239), fueron evaluados por los médicos forenses del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses; quienes en sus respectivos informes consignaron las lesiones sufridas y la incapacidad definitiva que les correspondía por el suceso.
>
> Lo anterior, deja en evidencia que lo ocurrido el día 21 de octubre de 2009, fue un altercado que se dio entre el señor Pierre Philippe de Buc y José Ángel Pérez, debido a una colisión que ambos tuvieron y; producto que los ánimos de ambos participantes en el accidente, estaban exaltados se da el intercambio golpes…"(sic)

En esa línea, al verificar el formato de tránsito presuntamente mal valorado, se tiene que en el mismo la víctima manifiesta que el procesado lo agredió en la oreja. (fs. 186)

De esa misma manera tenemos la declaración jurada de la víctima José Ángel Pérez, quien manifiesta que fue agredido el día 21 de octubre de 2009, por el ciudadano De Buc, quien se bajó de su vehículo para agredirlo de forma verbal y física, ocasionándole una lesión en la parte anterior de la oreja izquierda dejándole una cicatriz permanente.

Ahora bien, se hace necesario determinar que consta en autos una serie de elementos que es necesario verificar a efectos de determinar si se acreditan los cargos de injuridicidad.

En ese sentido, tenemos que, al verificar en su integridad el parte de tránsito No. 702856, confeccionado el 21 de octubre de 2009 a raíz del accidente de tránsito entre los conductores Pierre De Buc y José Ángel Pérez, se tiene que el procesado De Buc, también manifestó haber sido agredido en primera instancia por el señor Pérez.

Como corolario de lo anterior, se tiene copia autenticada del proceso iniciado en la Corregiduría de San Francisco, en el cual el señor De Buc, denunció al señor José Ángel Pérez, por haberlo agredido el día 21 de octubre de 2009 a eso de la 1:30 p.m, manifestando que tuvo un accidente de auto con el señor José Ángel Pérez., cuando éste se bajó del carro y se dirigió a su auto agrediéndolo verbalmente, retirándose a su auto. Luego el señor Pérez, se regresó de su carro y le pegó una bofetada en la cara y le rompió el labio, de allí siguió con las agresiones verbales. Por lo que salió del auto, cuando le pegó; luego el señor Pérez lo estrelló contra el carro y lo puso de espalda y le mordió la oreja, dos dedos de la mano izquierda, la nuca y le arañó la espalda y parte de los brazos, también sacó la llave de su carro BMW y le dio muchos golpes en el pulmón izquierdo como si la llave fuera un arma blanca. Luego llegó la policía y le solicitó sus documentos. Informándole lo anterior a los agentes del orden, siguiendo el señor Pérez con las agresiones, manifestando que le iba a pegar nuevamente, por lo que la policía tuvo que llamarle la atención. Adicional a ello indicó, que no sabían, quién era él, que era el doctor del Presidente de la República. Antes de que llegara la policía, el señor Pérez, le tomó una foto y al carro y le dijo que tuviera cuidado de encontrárselo en el camino, porque lo iba a buscar para agredirlo. (fs. 340)

Dentro de dicho proceso se observa el Informe Dcml-Scex13055-2009 del 23 de octubre de 2009, el cual deja constancia que el procesado Pierre De Buc, para esa fecha presentaba las siguientes evidencias de traumas:

"…EVIDENCIAS DE TRAUMAS:

-Equimosis violácea irregular en lóbulo oreja izquierda, región posterior, comprende un área de 5 x2 centímetros de longitud.(sic)

-Excoriación rojiza irregular en región superior y anterior de lóbulo oreja izquierda, midió 1 x 0.2 centímetros de longitud.

-Equimosis lineal de disposición vertical en región izquierda del labio superior midió 0.3x0.1 centímetros de longitud.

-Excoriación rojiza irregular en brazo izquierdo, cara posterior, tercio proximal, midió 0.3x.04 centímetros de longitud.

-Excoriación rojiza puntiforme en cara posterior tercio distal de II y III dedo de la mano izquierda.

-Varias excoriaciones rojizas lineales de diferentes tamaños diagonales en regiones inferior derecha de la espalda comprende un área de 10x7 centímetros de longitud.

-No se observó otras lesiones traumáticas en su anatomía.

* Se solicita evaluación por Odontología Forense.

DOCUMENTOS QUE APORTA:

Copia del informe médico de Urgencias del Hospital San Fernando, fechado el 21/10/09, e identificado con el nombre de Pierre de Bug Lopez con cédula de identidad personal 8-843-73 donde se documentó:

Historia de agresión física por hombre, que le mordió las manos y la oreja izquierda, además recibió trauma contuso en región posterior de la columna cervical y región paragenital del área lumbar izquierda.

Al examen físico:

-Llego con signos vitales estables.

-Oreja izquierda: pequeña laceración en área superior cerca de la inserción de la misma en la cabeza.

-Región posterior del cuello presenta área eritematosa.

-Leceraciones superficiales en región posterior alta del tórax a nivel de la cintura escapular.(sic)

-Hematoma en mucosa del labio superior de lado izquierdo.

DIAGNOSTICO DE SALIDA:

. Traumas múltiples.

LAS LESIONES DESCRITAS NO PUSIERON EN PELIGRO LA VIDA.

MECANISMO CAUSAL: CONTUNDENTE

INCAPACIDAD DEFINITIVA DE DIEZ (10) DÍAS A PARTIR DE LA FECHA DEL INCIDENTE, SALVO COMPLICACIONES

FECHA DEL EXAMEN: 23/10/2009…"

De la misma manera se practicó al joven Pierre De Buc, un Examen Odontológico Forense, descrito como Oficio Scml-Uodon-13064-2009, suscrito por el doctor José Medin Mon Núñez del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a través del cual se consigna lo siguiente:

"…ANTECEDENTES DENTALES: Ortodoncia, Profilaxis dental.

EXAMEN FÍSICO:

-Equimosis irregular de coloración violácea ubicada en el lóbulo de la oreja izquierda, región posterior que mide 5.0 cm x 2.0 cm de área, compatible con posible huella de mordedura humana.

-Excoriación irregular de coloración rojiza ubica en la región superior y anterior del lóbulo de la oreja izquierda que mide 1.0 cmx 0.2 cm de área, compatible con posible huella de mordedura humana.

-Equimosis lineal de disposición vertical ubicada en región izquierda del labio superior que mide 0.3 cm x 0.1 cm de longitud.

-Excoriación de coloración rojiza puntiforme ubicada en cara posterior tercio distal del segundo y tercer dedo de mano izquierda, compatible con posible huella de mordedura

humana de defensa.

DOCUMENTOS QUE APORTA:

-Oficio N° S/N de Corregiduría de San Francisco con fecha 22 de octubre de 2009 que refiere: "se le practique un reconocimiento médico legal a PIERRE DE BUC LOPEZ con cédula N° 8-843-73".

-informe de Cuarto de Urgencias de Clínica Hospital San Fernando a nombre de PIERRE DE BUC con cédula 8-843-73 con fecha 21 de octubre de 2009 que en sus partes pertinenteS refiere:

1. Examen Físico: Oído izquierdo presenta pequeña laceración en área superior cerca de la inserción de la misma en la cabeza. Hematoma en mucosa oral labio superior del lado izquierdo.

2. Diagnóstico: Trauma múltiple.

CONSIDERACIONES MÉDICO LEGALES:

Las lesiones en Pierre De Buc fueron producidas por un mecanismo causal contundente.

La misma afectó tejido blando anteriormente descrito.

Por las características de clase y signos clínicos encontrados, se establece y determina que las lesiones patrón descritas antes son compatibles con posible huella de mordedura humana.

De la misma se realizó el análisis y registro pertinente para dejar en archivo.

Se dictamina incapacidad medico legal definitiva de diez (10) días a partir del día del incidente, salvo complicaciones.

En caso de presentarse alguna alteración posterior a esta evaluación pertinente debe regresar para establecer y determinar el carácter de la misma.

FECHA DEL EXAMEN 23 DE OCTUBRE DE 2009…"

Posteriormente, se observa que dentro de la causa, una vez es citado por las autoridades de policía, el señor José Ángel Pérez, comparece ante la Corregiduría de San Francisco a fin de solicitar ser evaluado por medicatura forense, el día 3 de diciembre de 2009.

En esa vía tenemos, el Oficio No. Dcml-Scex-14759-2009 del 4 de diciembre de 2009, a través del cual se consigna lo siguiente:

"…AL EXAMEN FÍSICO ACTUAL:

Alerta, orientado, con buena deambulación.

Cara: Mancha lineal hipercrónica leve de 1.5 cm. de longitud posición vertical en la porción anterior de la oreja izquierda.

DOCUMENTOS QUE APORTA:

Hoja de atención del Royal Center, con fecha del 21 de octubre de 2009 por parte del cirujano plástico, quien consigna que fue golpeado por desconocido sufriendo laceración en oreja izquierda, la cual se maneja en el consultorio, con steri-strips ordenándose antibióticos orales y cuidados de la herida. Con 10 días de incapacidad.

LAS LESIONES NO PUSIERON EN PELIGRO LA VIDA.

OBJETO: CONTUNDENTE.

INCAPACIDAD DEFINITIVA: DIEZ (10) DÍAS A PARTIR DEL DÍA DEL INCINDETE, SALVO COMPLICACIONES.

DEBE REGRESAR DENTRO DE NOVENTA (90) DÍAS A PARTIR DEL DÍA DEL INCIDENTE, PARA DETERMINAR SEÑAL VISIBLE A SIMPLE VISTA Y PERMANENTE EN EL ROSTRO.

FECHA DE EXAMEN: 4/12/09"

Posteriormente se practica una nueva evaluación médico legal en la persona del señor José Ángel Pérez Gutiérrez, remitida a través del Oficio No. DCML-SCEX-604-2010 del 15 de enero de 2010, en el cual se consigna lo siguiente:

"…HISTORIA MÉDICO LEGAL:

Acude para evaluación por señal visible a simple vista y permanente en el rostro, secundario a hecho de tránsito el día 21 de octubre del 2009.

DESCRIPCIÓN DE LAS LESIONES:

-Se observa cicatriz que mide 1.3 centímetros, de aspecto hipercrómico, localizada en la porción anterior de la oreja izquierda; la cual se observa una distancia de 3 metros y con buena iluminación.

Luego de la evaluación médico legal se puede determinar que el evaluado si presenta señal visible a simple vista y permanente del rostro.

Fecha del examen: 13 de enero de 2010."

Lo anterior motivó a la autoridad de policía a remitir el conocimiento del caso ante la jurisdicción ordinaria para investigación, sin que conste en autos cual ha sido la decisión final respecto a la denuncia interpuesta por el señor Pierre de Buc, en contra del señor José Ángel Pérez, la cual data del 22 de octubre de 2009.

Ahora bien, observa esta Superioridad que el querellante José Ángel Pérez, hace del conocimiento de las autoridades que fue víctima de agresión catorce meses después de los hechos, para lo cual aporta copia de la evaluación médico legal que forma parte del proceso administrativo del cual se desconoce su resultado final, manifestando que fue agredido por el señor De Buc, quien se colgó de su cuerpo y le rayó la cara quedando con una señal visible y permanente en el rostro, sin hacer mención que la realidad fáctica corresponde a un intercambio de golpes entre ambos, a raíz del hecho de tránsito en el que se vieron involucrados.

Resulta importante destacar, como lo manifiesta el Tribunal de Alzada, que es relevante determinar

quién inició la pelea, ya que el señor De Buc, al ser evaluado por medicatura forense, a escasos dos días de haberse dado los hechos que nos ocupan, presentó una serie de lesiones en su anatomía que, de acuerdo al médico de odontología forense, las de la mano, corresponden a lesiones de defensa.

Cabe señalar que, el procesado De Buc manifestó en su escrito ante la Corregiduría de San Francisco que, quien le profirió dichas lesiones fue el señor José Angel Pérez, quien lo agredió en primer lugar, lo que apunta a que la lesión proferida al señor Pérez, corresponde a una herida de defensa.

Mientras que la lesión en la anatomía del señor Pérez, se consignó en diciembre de 2009, a cuarenta y cuatro días de los hechos, de tal manera que no puede establecerse un nexo causal cierto entre la lesión hallada y el hecho objeto de debate, ya que no consta en autos, evaluación alguna correspondiente al mes de octubre de 2009.

Si bien la querella aporta con su escrito, vistas fotográficas de una cámara de seguridad, alegando que las mismas demuestran al señor José Ángel Pérez, lesionado en su oreja izquierda, no existe certeza sobre su origen y que en efecto las mismas correspondan al día de los hechos. Tampoco se observa con meridiana claridad las lesiones que narra la parte querellante.

A lo anterior cabe agregar, tal y como lo manifiesta la recurrente, que el tan citado parte policivo no hace alusión a que el señor José Pérez, estuviese sangrando por la oreja izquierda.

Aunque ha quedado demostrado en autos que el señor José Ángel Pérez, presentó una cicatriz visible a simple vista y permanente en el rostro, no constan testigos presenciales de los hechos, sólo se cuenta con el señalamiento directo que le hace el señor Pérez, al imputado De Buc, debiendo recordar que el testigo único, no hace plena prueba pero si gran presunción, debiendo el Juez valorar el testimonio en concordancia con todos aquellos elementos que permitan reforzarle credibilidad o restarle valor probatorio.

En ese sentido, tenemos que el querellante José Pérez Gutiérrez, por el accidente de tránsito que antecede a los hechos que nos ocupan y ocurrido el día 21 de octubre de 2009 a eso de la 1:50 p.m.; fue condenado a pagar una multa de B/.30.00 y obligado a pagar los daños ocasionados al vehículo operado por el señor Pierre De Buc, por el Juzgado Segundo de Tránsito del Distrito de Panamá, decisión que fuera apelada y confirmada por el Municipio de Panamá, el día 20 de mayo de 2010.

Ello permite restarle credibilidad al señalamiento que hace el señor Pérez, en contra del procesado De Buc, máxime que la causa que nos ocupa se activa con posterioridad a la condena por el hecho de tránsito, existiendo interés de la víctima en el resultado del proceso. Más aún, se pretende sustraer de la denuncia interpuesta por el señor De Buc, el intercambio de golpes que ambos tuvieron; como un hecho aislado y ajeno a éste, presentándolo ante la jurisdicción ordinaria, como si se tratase de un hecho nuevo, cuando consta en autos que se tramita un proceso en su contra, a raíz de la denuncia interpuesta ante la Corregiduría de San Francisco.

También llama la atención de la Sala que no es la primera vez, que la víctima se ve inmersa en situaciones de agresiones físicas, al respecto consta en autos una Evaluación Médico Legal, del 1 de diciembre de 2011, en la cual el señor José Ángel Pérez, manifiesta como historia médico legal, una situación similar a la que nos ocupa, cuando indicó que fue agredido por un sujeto desconocido quien lo agredió con el paraguas, radio y le dio trompadas, existiendo cierta proclividad a denuncias por lesiones personales. Ello debe ser tomado en cuenta a efectos de determinar quién ofrece mayor credibilidad, alguien que ya tiene antecedentes de verse

inmiscuido en actos de lesiones corporales o alguien que no lo tiene. De acuerdo a las reglas de la sana crítica, todo apunta que merece mayor crédito una persona que no se ha visto involucrada en actos de esta naturaleza.

Ahora bien la tesis de la querella, que señala que las lesiones producidas al señor José Ángel Pérez, fueron inferidas sin justificación alguna pierde sustento ya que constan en autos las lesiones inferidas al señor De Buc, las cuales se atribuyen al señor Pérez, manifestando incluso que lo lesionó producto de las agresiones recibidas.

Visto lo anterior y confrontado el motivo sustentado por la casacionista con el caudal probatorio del expediente, concluye la Sala que, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, realizó un correcto análisis en la sentencia censurada, respecto a la prueba que se dice mal apreciada. Por consiguiente, no se infiere la vulneración de los artículos 985, 917 y 918 del Código Judicial.

De allí, que podemos señalar que no se encuentra acreditado el cargo de injuridicidad que la letrada recurrente traduce en una lesión a las disposiciones adjetivas señaladas, por ende no se sustenta la violación directa, por omisión, de los artículos 136 y 137 del Código Penal.

SEGUNDA CAUSAL

Observa esta Colegiatura que la recurrente sustenta como causal de fondo, que se ha incurrido en error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba lo que ha influido en lo dispositivo del fallo, la cual se encuentra contenida en el numera1 del artículo 2430 del Código Judicial

Es importante señalar que cuando se sustenta esta causal, ello obedece según la doctrina a la ocurrencia de alguno de los siguientes presupuestos:

> "… En este sentido, el tribunal: 1. No considera la prueba que materialmente aparece en el proceso o, 2. Afirma que la misma no existe a pesar de que es parte integrante del expedienteo, 3. Le asigna valor probatorio a un elemento de convicción que no tiene existencia material en el proceso… FÁBREGA JORGE, GUERRA DE VILLALAZ AURA EMÉRITA, Casación y Revisión; Sistemas Jurídicos, S. A., 2001, pág. 268"

Señala la recurrente que el Tribunal de Alzada, comete un desacierto al no valorar la evaluación médico legal practicada a la víctima y que consigna que el señor José Ángel Pérez Gutiérrez, mantiene una señal visible y permanente en el rostro, experticia que fue ratificada por su suscriptora la doctora Yariela Medina, bajo la gravedad de juramento.

En vías de resolver, observa la Sala que los dos motivos que sustentan la causal involucrada deben a analizarse de forma conjunta, al guardar estrecha relación entre una y otra prueba.

Respecto al dictamen pericial practicado por la doctora Yariela Morales, el día 13 de enero de 2010, se consigna que el querellante José Pérez Gutiérrez, quedó con una señal permanente en el rostro, la cual es visible a tres metros de distancia con buena iluminación.

Sin embargo, es importante señalar que dicho dictamen no permite establecer responsabilidad penal, en contra del señor Pierre De Buc, siendo de imperio resaltar que lo principal en la experticia son las conclusiones que ofrece, resultando que corresponde a un complemento de otra evaluación practicada un mes y nueve días antes, es decir, el día 4 de diciembre de 2009.

Ahora bien, la deposición jurada de la doctora Yariela Morales, no la constituye en testigo de los hechos, ya que lo consignado en la historia médico legal, corresponde a una evaluación médico legal por señal visible y permanente en el rostro, que corresponde a un hecho de tránsito ocurrido el 21 de octubre de 2009.

Es decir, que lo consignado por la médico legista se circunscribe a lo señalado por la víctima, lo anterior permite clasificarla como testigo de referencia. Ello obedece a que su conocimiento de los hechos los obtuvo de lo narrado, por el señor Pérez, de allí que mal puede ser considerada como prueba para decretar responsabilidad penal en contra del procesado Pierre De Buc.

Por otro lado, la médico legista Yariela Morales, al ratificarse de su pericia manifestó que el término para determinar si una lesión queda con señal visible a simple vista y permanente, corresponde a noventa días, existiendo condiciones en las cuales si la cicatriz permanece sin cambios, dicho período puede establecerse antes de los 90 días.

Ahora bien, debemos recordar que la evaluación de la doctora Morales, es un complemento de una primera evaluación practicada el día 4 de diciembre al afectado José Ángel Pérez. En aquella experticia, la doctora que lo atendió, Tailín Jiménez, consignó que debía regresar a los noventa días a partir del incidente para determinar señal visible a simple vista y permanente en el rostro.

Respecto al dictamen pericial debe tomarse en consideración los parámetros establecidos en el artículo 980 del Código Judicial, que establece lo siguiente:

> "Artículo 980. La fuerza del dictamen pericial será estimada por el Juez teniendo en consideración los principios científicos en que se funde, la relación con el material de hecho, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, la competencia de los peritos, la uniformidad o disconformidad de sus opiniones y demás pruebas otros elementos de convicción que ofrezca el proceso."

Respecto a la valoración del dictamen pericial, ya esta corporación ha señalado cómo debe ser interpretado el artículo 980 lex cit, en los siguientes términos:

> "Los cargos de injuridicidad que ensaya la defensora de oficio guardan relación con la supuesta violación directa por omisión del artículo 980 del Código Judicial, cuya explicación del mismo es bastante similar a la de los motivos; no obstante, como bien señala el artículo 980 del Código Judicial, al momento de que el juzgador valore un dictamen pericial, al mismo se le concederá mayor o menor fuerza o valor en la medida en que se fundamente en principios científicos; que guarde relación con el material de hecho; sea concordante con las reglas de la sana crítica; haya sido elaborado por peritos idóneos que hayan vertido opiniones uniformes y que guarde concordancia con otros elementos de convicción que ofrezca el proceso." "Magistrado Ponente: Aníbal Salas Céspedes. Fecha del 4 de Mayo de 2007."

En este apartado, es dable resaltar que si los hechos acontecieron el 21 de octubre de 2009, para cuando se realizó la segunda evaluación por la doctora Morales, no habían transcurrido los noventa días a que hace alusión la perito forense; por tanto, observa esta colegiatura, un vicio en la práctica de la experticia, ya que no se respetó el plazo consignado por la primer perito y según se desprende de su deposición la perito Morales, no puede emitir criterios sobre lo realizado por su colega en su primera evaluación. Por tanto, no podía fijar un término distinto al establecido.

Además, es importante advertir que la cicatriz, por cuya existencia ha resultado procesado PIERRE DE BUC, fue consignada en un primer momento, el 4 de diciembre de 2009, certificándose que medía 1.5 centímetros de longitud (F. 312). Posteriormente, el 13 de enero de 2010, en la evaluación de seguimiento, se certifica que el tamaño de la cicatriz había disminuido, midiendo 1.3 centímetros.

De lo anteriormente enunciado, surge la duda respecto a la condición de permanencia que debe tener la cicatriz ocasionada en el rostro, para que la conducta pueda ser punible, a la luz de lo normado por el artículo 137 del Código Penal. Ello es así porque, lo que se desprende de las evidencias es, que con el paso del tiempo, la cicatriz fue disminuyendo su tamaño, y si ello le sumamos el hecho de que la víctima se realizó la evaluación de seguimiento antes del agotamiento del término de noventa días, que es el requerido por los facultativos para constatar dicha circunstancia, no es posible atribuir, al examen médico legal consultable a foja 311 del dossier, el valor de plena prueba.

Ello obliga entonces, a la Sala a considerar que este vicio en la producción del dictamen pericial, no permite tomarlo válidamente como un elemento de responsabilidad penal, atendiendo a lo plasmado en el artículo 980 ut supra citado.

A lo anterior se le debe agregar que no constan en autos, mayores testigos de cargos, sólo se tiene el señalamiento directo que hace el señor José Ángel Pérez, en contra del señor Pierre De Buc, testimonio este que a criterio de la Sala carece de credibilidad, a la luz de las apreciaciones emitidas en la causal anterior.

Visto lo anterior y confrontados los motivos sustentados por la casacionista con el caudal probatorio del expediente, concluye la Sala que, aunque el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, omitió ponderar las pruebas a que se refiere esta causal de fondo, no menos cierto es que, tal omisión no constituye un yerro, pues se han constatado las razones por las que dichas pruebas no son capaces de desvirtuar la entidad probatoria del resto del material de convicción que obra en autos, y del cual, no emerge, más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal del encartado. Por consiguiente, no se infiere la vulneración de los artículos 780, 980, y 917 del Código Judicial y tampoco la violación directa por omisión de los artículos 136 y 137 del Código Penal.

Así las cosas, concluido el análisis integral del recurso, la Sala determina que la recurrente no ha logrado acreditar ninguna de las dos causales ensayadas, motivo por el cual, lo correspondiente en derecho será no casar la sentencia de segundo grado, y a ello se procede.

PARTE RESOLUTIVA

Por las razones antes expuestas, la Corte Suprema de Justicia, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la Sentencia 2da. Inst. N° 136 de 27 de septiembre de 2013, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Devuélvase,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.

ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN PENAL EN EL FONDO FORMALIZADO POR EL LICENCIADO JOSE ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA, EN CALIDAD DE APODERADO JUDICIAL DE RAY ROBLAN RODRIGUEZ BALLESTEROS, POR DELITO DE CORRUPCIÓN DE MENORES, EN PERJUICIO DE LA NIÑA G.A.O.C. PONENTE: JOSE AYU PRADO CANALS. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	11 de mayo de 2017
Materia:	Casación penal
Expediente:	264-13C

VISTOS:

Una vez celebrada la audiencia oral dentro del recurso de casación penal en el fondo promovido por el Licenciado José Abel Almengor Echeverría, en calidad de apoderado judicial del señor RAY ROBLÁN RODRIGUEZ, procesado por la comisión de delito de Corrupción de Menores en perjuicio de G.A.O.C.; corresponde a esta Sala decidir el recurso impetrado y determinar sí la sentencia de segunda instancia contiene vicios que logren su anulación.

ANTECEDENTES

La señora Catherina Aimeed Cruz Vega compareció el día 29 de agosto de 2009 al Centro de Recepción de Denuncias del Ministerio Público, a fin de presentar denuncia en contra del señor Ray Roblan Rodríguez Ballesteros, ya que su hija G.A.O.C. de 7 años le contó que éste le decía que le sobara su pene. De acuerdo a la denunciante, eso se lo dijo su hija por señas y le apuntó sus piernas y la vagina. (fs- 1-2)

En ampliación de denuncia el día 2 de septiembre de 2009, la señora Cruz Vega manifestó que el señor Rodríguez era su ex pareja con la cual vivió de 4 a 5 años pero se separaron a finales del año 2008. Su hija G.A.O.C. tendría 5 a 6 años de edad en ese entonces. Su relación de su ex pareja con su hija era buena se llevaban bien, pero luego notó un cambio pues su hija le decía que no quería quedarse sola en la casa con el señor Roblan, sin embargo, nunca le dijo lo que estaba pasando y ella tampoco notó nada raro. Para el día 28 de agosto de 2009 la denunciante refiere que su hija le preguntó que si Eduardo (su hermano) no le había dicho anda, a lo que ella contestó: qué cosa? Allí fue cuando G.A.O.C.le contó que antes de ir a la escuela Ray estaba en la casa y que ella le decía a Eduardo su hermano que no la dejara sola porque Ray le decía que lo sobara y lo rascara, acción que su hija le señaló con su mano, indicándole que era el pene y la niña le dijo que no le dijera a nadie de la familia.

Acotó, además, que los hechos se dieron en su casa ubicada en Don Bosco y que el día anterior a la ampliación de la denuncia en horas de la madrugada el señor Ray Rodríguez había llegado a su casa, le violentó su vehículo, al cual le echó azúcar en el tanque de la gasolina, le daño el aire acondicionado, el señor la acosa por teléfono, le deja mensajes, tuvo que sacar una boleta de protección porque anteriormente la ha agredido, por lo que estuvo incapacitada. (fs. 9-12)

Dentro del proceso rindió declaración jurada G.A.O.C., de 7 años de edad, quien depuso que cuando ella tenía 5 años de edad el señor Ray era marido de su mamá y vivía en la casa, que el mismo nunca le llegó a tocar la tontita, que lo que hacía era que la ponía a que le tocara y rascara las bolitas que tiene en su cosa, pene. De acuerdo a la niña, ella realizó varias veces esa acción cuando Ray le decía que lo hiciera. Que cuando ella le rascaba a Ray sus bolas su cosa se le paraba y se le ponía duro, pero que el señor Ray nunca le puso su cosa, ni en la boca, ni en su tontita. (fs. 13-15)

Mediante providencia de indagatoria No. 002 de 7 de enero de 2010, la Fiscalía Primera de Circuito de Panamá, Especializada en Delitos contra la Libertad e Integridad Sexual y Tráfico de Personas, dejó sin efecto la resolución fecha 20 de noviembre de 2009, emitida por esa agencia de instrucción, donde se ordenó recibirle declaración indagatoria al señor Ray Roblan Rodríguez Ballesteros por delito contra la libertad e Integridad sexual, tipificado en el Capítulo I, Título III del Libro Segundo del Código Penal, así como la declaración indagatoria rendida por Ray Roblan Rodríguez; en su lugar, ordenó recibirle declaración indagatoria al señor Ray Roblan Rodríguez como supuesto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo II, Título III del Libro Segundo del Código Penal. (fojas. 85-94)

En sus descargos, el señor Ray Roblan Rodríguez Ballesteros expuso que entre la señora Catherina Cruz y él existían tres fianzas en el transcurso de los años que han pasado ante la Corregiduría de Pueblo Nuevo ya que la señora Catherina lo hostigaba y le decía que lo iba a perjudicar costare lo que costare por su separación de ella. Afirmó, además, que la corregidora les dijo que ellos no se habían casado, por tanto, no tenían nada en común. El imputado cuestionó cómo si el niño (Eduardo) supuestamente sabía que le decía que le tocara, a él se le iba a olvidar algo tan delicado. De acuerdo a lo narrado, ella (la denunciante) está cumpliendo lo que prometió utilizando a su propia hija, cuando ella lo sigue llamando y pasa por su trabajo.

De la misma forma, Ray Roblan Rodríguez aseveró que jamás él le había hecho esas cosas a la niña y jamás él quedó a solas con ellas, que él nunca iba a la casa y que Eduardo, el hermano de la niña, no asiste a la escuela, lo que se podía confirmar. Finaliza arguyendo que tiene dos boletas de protección, una Pueblo Nuevo y otra en Juan Díaz; de igual manera solicitó una boleta en Alcalde Díaz. (fs. 98-104)

El día 5 de abril de 2010 fue celebrada audiencia preliminar dentro de la cual la juzgadora primaria emitió el auto vario No. 127, a través del cual ordenó la ampliación del sumario a fin de que se aportara evaluación psiquiátrica realizada a la menor y determinar si tenía algún tipo de afectación. (fs. 139-142)

En acto de audiencia preliminar del 9 de noviembre de 2010, el juzgado primario dicta auto de llamamiento a juicio en contra de Ray Roblan Rodríguez, como supuesto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo II, Título III del Libro II del Código Penal, que regula de manera genérica los delitos de Corrupción de Personas Menores de Edad, Explotación Sexual y otras conductas. (fs. 184)

Para el 1 de febrero de 2011 fue llevada a cabo la audiencia oral dentro del proceso, donde se emitió la sentencia condenatoria No. 15 de la misma fecha, que declaró culpable a Ray Roblan Rodríguez Ballestero, como autor del delito de Corrupción de Menores Agravado en perjuicio de G.A.O.C, imponiendo la pena de ochenta y cuatro (84) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por dos años. Esta decisión no fue compartida por la defensa técnica, por lo que, una vez surtida la alzada, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, a través de Sentencia 2da. Inst no. 175 de 27 de septiembre de 2012, reformó la resolución apelada en el sentido de fijar la pena en cinco (5) años de prisión, así como cien días multas que representan la suma de B/258.00 dólares a pagar al tesoro nacional en un término de 6 meses. (fs. 214- 225)

RESOLUCION RECURRIDA

La resolución impugnada vía casación consiste en la sentencia definitiva de segunda instancia No. 175 del 27 de septiembre de 2012 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, por medio de la cual se reformó la decisión primaria, en el sentido de declarar penalmente responsable a Ray Roblan Rodríguez, como autor del delito de corrupción de personas menores de edad, pero con pena de cinco (5) años de prisión y 100 días multas a razón de $2.58 el día, totalizando la suma de $258.00 a pagar al Tesoro Nacional en 6 meses.

Según el fallo, los delitos contra la libertad sexual por regla general tienen su campo de acción en la clandestinidad; ello significa que al momento de valorar las pruebas enfrentará la delicada tarea de analizar minuciosamente y en detalle su contenido, en especial en aquellos casos en que la víctima es menor de edad.

Con respecto a la declaración de Eduardo, hermano de la niña, el tribunal estimó que esa prueba no sólo pudo haber sido aducida por la Fiscalía, sino también la defensa técnica, quien contó con la oportunidad de presentar y objetar pruebas.

En relación a la negativa de la niña G.A.O.C. de conversar con la doctora especialista en psiquíatra forense, el Tribunal Ad-Quem señaló que a su criterio ello era muestra que se encontraba afectada la menor de edad y el hecho de volver a abordar el tema la abochornaba, lo que reflejaba la afectación emocional que mantenía.

Finalmente, el fallo sentenció que al momento de dosificar la pena el juez de primera instancia utilizó el tipo penal contenido en el artículo 179 del Código Penal del 2007 que contemplaba penas de 7 a 10 años de prisión, cuando por efecto de la ultraactividad de la Ley penal, debió aplicar el contenido del artículo 5 de la Ley 16 de 2004, que modificaba los artículos 226 y 227 del Código penal de 1982, que sancionaba la conducta punible con pena de 5 años a 10 años y los 100 a 250 días multas. Con base a ello, el Tribunal Ad-Quem al efectuar la individualización judicial de la pena impuso la pena mínima de cinco (5) años de prisión, así como cien días multas que representan la suma de B/258.00 dólares a pagar al tesoro nacional en un término de 6 meses.

DEL RECURSO DE CASACIÓN

El recurrente invocó como primera causal de fondo: “Error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la ley sustancial penal”, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

La enunciada causal está sustentada en tres motivos, a saber: 1. Errónea valoración de las declaraciones juradas por Catherina Aimeed Cruz Vega dado que no proviene de una percepción directa sino de las referencias recibidas supuestamente por su menor hija las cuales no se encuentran corroboradas en el expediente con testigos hábiles, por tanto, la prueba señalada no cuenta con la legitimidad para acreditar el nexo criminal de Roblan con el delito atribuido. 2. Errónea valoración de la declaración rendida por la niña G.A.O.C., pues al momento de la recepción de la misma habían transcurrido más de dos años que su representado había dejado de vivir en el inmueble habitado por ésta, lo que compromete la validez del testimonio por el mero transcurso del tiempo. 3. Se efectuó una errada valoración de la evaluación psiquiátrica forense de la Dra. Nadejda Glyva, del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público, pues dicha experticia no arroja ningún elemento, ni siquiera indiciario, que acredita que Rodríguez tomó parte en

la ejecución de actos materiales en perjuicio de la menor G. A.O.C. En el documento en referencia queda constancia que la niña se negó a conversar durante la entrevista con la doctora, siendo la madre de la menor quien señaló directamente al condenado y quien narró los hechos, por lo que es evidente que sus deposiciones han sido manipuladas por la madre de la niña.

Frente a los cargos expuestos, el censor cita, como disposiciones legales infringidas, el contenido del artículo 920 del Código Judicial, relacionada a la fuerza de las declaraciones de los testigos de oídas, en concepto de violación directa por omisión. Igualmente, es enunciado el artículo 917 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión y el artículo 985, en concepto de violación directa por comisión porque si bien se aplicó la norma no se reconoció aspectos claramente establecidos en la misma.

Como segunda causal de fondo se invocó "Error de hecho en la existencia de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la ley sustancial penal, consagrada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

El único motivo que respalda a la causal aducida es que el Tribunal de Segunda Instancia no valoró los documentos emitidos por la Correduría de Juan Díaz el 23 de diciembre de 2007 y de Pueblo Nuevo de 3 de junio de 2009, el 21 de septiembre de 2009, 18 de diciembre de 2009, que corroboran la enemistad existente y reiterada entre Ray Roblan Rodríguez y la denunciante Catherina Aimeed Cruz Vega, sin tomar en cuenta que estas pruebas establecen la versión del sentenciado, en el sentido que el hecho denunciado es la venganza de una mujer herida que juró que se lo iba a pagar por haber interrumpido la relación marital.

Como disposiciones legales infringidas y el concepto de vulneración es transcrito el artículo 780 del Código Judicial por una violación directa por omisión.

A consecuencia de la vulneración de las normas adjetivas, el activador judicial sostiene que el juzgador de segunda instancia infringió el artículo 226 y 227 del Código Penal, por indebida aplicación, pues no existen pruebas que vinculen a su representado con el delito de corrupción agravada de menor de edad.

En virtud de lo antes expuesto, el impugnante peticiona que la sentencia condenatoria impuesta a su representado sea casada y, en su lugar, se emita un fallo absolutorio.

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Admitido el recurso, la Procuraduría General de la Nación vierte criterio jurídico con Vista No. 16 de 22 de enero de 2016 por medio de la cual recomienda no casar la sentencia recurrida. La base de dichas alegaciones es el hecho que el tipo de conducta criminal investigada tiene ciertas particularidades, entre ellas la clandestinidad con la cual opera el autor, en donde, por regla general, no existen testigos que corroboren lo ocurrido, solo se cuenta con la versión de la víctima.

Arguye, además, que la declaración rendida por Catherina Aimeed Cruz, madre de la niña, fue valorada en conjunto con el resto del caudal probatorio, igual que la versión ofrecida por la niña, quien depuso de viva voz, siendo corroborado su testimonio a través de pruebas técnicas que fueron practicadas en el proceso, lo que constituye un elemento contundente en contra de Ray Roblan Rodríguez.

En cuanto al transcurso del tiempo entre el hecho delictivo y denuncia, la representación social consideró que este elemento no varía la situación jurídica del sentenciado, porque los hechos ocurrieron cuando G.A.O.C. tenía aproximadamente cinco (5) años; sin embargo, su deposición describe en detalle lo acontecido.

Por otro lado, en relación a un posible error en la evaluación psiquiátrica, ante la negativa de la niña de conversar con la especialista, argumenta que esa circunstancia reafirma el convencimiento de la responsabilidad penal del encartado, dado que la reacción de la niña G.A.O.C., durante la entrevista, a todas luces conjetura un sufrimiento emocional, quien al volver hablar del tema se siente abochornada.

Dentro de la segunda causal alegada, la representación social señala que de una detallada lectura de la sentencia se extrae que el Tribunal Ad-Que, sí tomó en consideración y valoró las pruebas aducidas por el casacionista, respecto a las fianzas de paz y buena conducta emitidas por la Corregiduría de Policía de Juan Díaz y una boletas de protección. En dicho apartado, el colegiado realizó un análisis de la temporalidad de los hechos denunciados y explica porque concluyó que dicha pieza probatoria ayudaba a la vinculación del señor Ray Rodríguez Ballesteros.

Así las cosas, se concluye que el impugnante debió abordar la situación bajo una causal distinta a la utilizada, pues al haberse valorado no podría dar lugar a la configuración de un yerro de existencia probatoria.

En relación a los preceptos legales acusadas por el censor, el Ministerio Público es del criterio que al no materializarse los vicios de ilegalidad alegados tampoco se produce la infracción de las normas adjetivas y sustantivas citadas.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Efectuado el examen de los cargos de injuricidad aducidos, de la resolución censurada, así como las piezas probatorias, la Sala concluye lo siguiente:

La censura inicial nace, según el censor, de un error de derecho en la apreciación de la prueba en el que incurrió el Tribunal Superior al justipreciar las declaraciones juradas rendidas por Catherina Aimeed Cruz, denunciante y madre de la niña G.A.O.C., puesto que la misma no proviene de una percepción directa de los hechos, como tampoco ha sido corroborada por testigo hábil.

A pesar de lo alegado, cabe decir, que la denunciante acudió ante las autoridades para poner en conocimiento los hechos narrados a ella por su menor hija, de quien es la representante legal. En su relato, la señora Cruz Vega indicó que la niña informó que Ray Roblan Rodríguez peticionaba a esta última realizar acciones con connotaciones sexuales cuando ella contaba con cinco años de edad. En consecuencia, las declaraciones de Catherina Aimeed Cruz, si bien surgen de lo dicho por su menor hija, no menos cierto es que aporta datos necesarios para identificar la fuente original de la información, quien, dicho sea de paso, compareció a rendir testimonio en el proceso, describiendo los hechos padecidos, en circunstancias de modo, tiempo y lugar que son similares a los referidos por su progenitora.

Es imposible soslayar que en el presente caso, la víctima es una persona con minoría de edad, por lo que su acercamiento ante las autoridades investigativas y la activación del engranaje estatal para el ejercicio de la acción debía provenir de una persona adulta que explicara los hechos que conformaban el ilícito cometido en su perjuicio y así procurar el inicio de la indagación sobre su posible comisión; por ende, resulta esencial en el proceso.

En relación a la acusación de ser un testimonio de oídas, por tanto, escasea de valor probatorio, el autor Devis Echandía ha señalado lo siguiente: "…Sin embargo, no deben desecharse en forma absoluta los

testimonios de oídas, porque no siempre es posible obtener la prueba original, sea de testigos que hayan percibido los hechos o de confesión o de la percepción directa del juez mediante las inspecciones judiciales o de documentos emanados de las partes; puede suceder que falten estos medios, sin duda preferibles, y entonces puede ser útil recurrir a aquellos testimonios, no obstante, su escaso mérito probatorio, como elementos complementarios o simple indicios". (DEVIS ECHANDIA, Hernando. Teoría general de la prueba judicial. Tomo II, Primera Edición Colombiana. Biblioteca Jurídica)

En la causa bajo examen, el testimonio acusado fue valorado de manera conjunta con otros elementos de pruebas, de allí su apreciación judicial. Asimismo, la testigo por percepción propia sostuvo que en un principio la relación de la niña con su padrastro era buena pero luego notó un cambió, porque su hija le decía que no quería quedarse en sola en casa con él; aseveración de la cual se extraen indicios de los hechos.

Ahora bien, nuestro ordenamiento jurídico expresa que "no tiene fuerza la declaración del testigo sobre un hecho oído a otros…"; sin embargo, a las puertas de un sistema de corte acusatorio en nuestro país, es evidente que este articulado constituye un resabio del sistema inquisidor, pues como consecuencia de la adopción en nuestro país del sistema valorativo de prueba de la sana crítica, carece de toda justificación prescindir del valor de dicho testimonio, cuyo mérito debe ser asignado por el juzgador, atendiendo a las circunstancias del caso y el examen del resto de los elementos de prueba, lo que nos permite retomar lo afirmado por el jurista Devis Echandía.

Por consiguiente, a nuestro juicio, los cargos atribuidos a la valoración de esta pieza probatoria no han sido demostrados por el censor.

Dentro del segundo motivo alegado, el impugnante asegura que se incurrió en un error valorativo respecto al testimonio de la niña G.A.O.C. porque su recepción fue dos años después que su padrastro había dejado de habitar el inmueble, lo que compromete su validez. Sumado a ello, el censor afirma que está probado que la versión de la menor se encontraba condicionada por su madre Catherine Aimeed Cruz Vega; amén que no se ubicó ninguna secuela o afectación física en la menor de acuerdo al examen médico legal practicado.

Examinada la pieza censurada, en concordancia con el resto de los elementos probatorios y con apego a las reglas de la sana crítica, observamos que la niña expresó con meridiana claridad los hechos acontecidos, destacando que su agresor nunca le colocó su miembro masculino en sus partes íntimas, pues su conducta estaba orientada a que le tocará o sobara su pene, lo que podría estimarse como una búsqueda de placer por su victimario, con connotaciones sexuales; esto es, que la conducta estaba limitada al contacto corporal. De manera que, indudablemente, el reconocimiento ginecológico forense practicado por la Dra. Olga Alvarado NG, del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a la niña G.A.O.C. jamás iba a reflejar alguna secuela física del acto de corrupción perpetrado, por cuanto que la conducta ilícita ejercida sobre la víctima dejaba de lado el acceso carnal. Por esta razón, el Ministerio Público enderezó la acusación en el sentido de perseguir comportamientos de naturaleza sexual solicitados o practicado con menores de edad o en presencia de los mismos; más no la violación.

De hecho, un aspecto a denotar es que en el transcurso de la investigación, la niña víctima, además de narrar de propia voz lo ocurrido, participó en una serie de diligencias investigativas donde reiteró las acusaciones efectuadas contra la persona que en algún momento conformaba su familia, en condición de padrastro e identificó como Ray.

Así tenemos, el informe confeccionado por el Centro de Asistencia a Víctimas del Ministerio Público y suscrito por la Licenciada Victoria E. Moreno Alba, psicóloga del centro, donde la signataria dejó consignada la narración que la niña realizó sobre los hechos, de la siguiente forma: "Refiere la menor G.A.O.C. que el señor RAY vivía en su casa y el mismo en varias ocasiones le pidió que le rascara en su pene y en las bolitas que los hombres tienen. Refiere la menor que el señor Ray hacia esto cuando su hermano estaba en la escuela y ella se lo comento a uno de sus hermanos para que se lo dijera a su madre… indica que un señor no le debe pedir a un niño que lo toque porque eso está mal". (Ver foja 21)

Dentro del reconocimiento ginecológica, que previamente hemos hecho mención, consultable a folio 23 del expediente, quedó registrado en el apartado de la historia médico legal, lo siguiente: "…La menor refiere que su padrastro le decía que lo "rascara y lo sobara" y al preguntarle dónde, señala la región genital. Cuando esto sucedía el padrastro se quitaba la ropa y se acostaba en la cama y ella lo tocaba en las "bolas" refiriéndose a los testículos y a él se le paraba el pene. Además, refirió la menor que cuando ella se metía al baño a bañarse, el padrastro le abría la cortina del baño y la veía desnuda mientras que ella se bañaba en varias ocasiones".

Estos detalles fueron pormenorizados por los expertos que trataron a la niña, cuando, al momento de sus respectivas evaluaciones o diligencias, la misma narraba lo ocurrido, y, aun, cuando puedan ser catalogados de oídas, dichos elementos de pruebas permiten colegir la coincidencia de modo, tiempo, lugar, sobre lo depuesto de viva voz por G.A.O.C., al confirmar el señalamiento directo, firme, consistente, persistente en el tiempo contra Ray Roblan Rodríguez.

Queda por aclarar, lo argumentado por el casacionista cuando aduce que está comprometida la validez del testimonio de G.A.O.C. debido al transcurso del el tiempo, pues luego de dos años que el señor Ray Roblan Rodríguez deja la casa, es cuando la niña hace las acusaciones contra este. No obstante, esta línea de pensamiento deja de lado que los eventos delictuales, como el que nos ocupa, por lo general, acontecen en la clandestinidad y con la influencia necesaria ejercida sobre la persona afectada para que considere que si comenta lo ocurrido está haciendo mal. Es justo decir, que la convivencia agresor -víctima en una misma residencia, sin duda, acentúa el factor de vulnerabilidad de la persona ofendida; particularmente, cuando no ha sido determinada la resiliencia, esto es, la capacidad de la niña de afrontar la situación en su momento.

Este factor de vulnerabilidad es de tal significancia en la infancia que, incluso, el artículo 1968-E del Código Judicial preceptúa que en los delitos contra la libertad e integridad sexual, establecidos en el Título III del Libro Segundo del Código Penal, cuando la víctima sea menor de edad, el término de prescripción comenzará a contarse desde la fecha en que la víctima cumpliese su mayoría de edad. Por ende, el tiempo transcurrido entre los hechos y la acusación, en hecho punibles como los denunciados, no cimenta la invalidez o desmerito del testimonio ofrecido por la niña G.A.O.C.

Para avanzar en nuestro análisis, exploramos ahora, la aseveración sostenida por el recurrente, en cuanto a que la versión de la niña estuvo condicionada por su madre Catherine Cruz Vega; lo interesante aquí, es que el activador judicial indica que está probado este aspecto en la carpeta penal, sin al menos lograr enunciar, de modo ilustrativo, los elementos probatorios que corroboren tal conclusión, lo que limita el examen de la Sala, al no poder percibir el vicio alegado.

Así las cosas, el censor no logra probar el cargo de injuricidad, ni la infracción que alude, ya que el error jurídico que se atribuye a la sentencia no tiene el suficiente mérito para perjudicarla.

En relación al tercer motivo de la primera causal, la tesis planteada descansa en un posible error al juzgar la evaluación psiquiátrica forense efectuada por la Dra. Nadejda Glyva, médica del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, toda vez que la menor se negó a conversar con la doctora durante la entrevista, siendo la madre de ésta quien narró los hechos.

En este escenario, es preciso destacar varios aspectos: 1. En la evaluación quedó establecido que la menor se negó a conversar; en cambio, la evaluadora observó, y así lo describió, el comportamiento percibiendo de la niña quien estaba avergonzada, se escondía detrás del escritorio, tapaba el rostro con las manos y lloraba durante la evaluación. 2. Estas características observadas de: llanto fácil, conducta evitativa, avergonzada, negativista y mutista, fueron consideradas consecuencias de una afectación emocional coherente con los hechos investigados. 3. Si bien, la psiquiatra forense no obtuvo de viva voz la versión de la niña, en su informe da cuenta de la estimación de piezas del proceso, como la declaración rendida por la menor de edad G.A.O.C., ante el agente de investigación para el día 2 de septiembre de 2009; por lo tanto, la especialista contó con la versión de los hechos por parte de la niña para realizar la experticia y poder así advertir las secuelas producidas por los eventos padecidos. 4. Dentro del examen, la perito recomendó que la niña no participará en ningún tipo de diligencia judicial ya que estas le provocaban sentimientos de vergüenza y sufrimiento emocional, desencadenando el proceso conocido como la re- victimización.

Lo anterior, visto desde el marco de las Reglas Regionales de Atención Integral a las Mujeres Víctimas de Violencia de Género con Énfasis en Violencia Sexual, documento suscrito por los poderes judiciales de Centroamérica, entre ellos, de la República de Panamá presentado en el II Encuentro Regional, Integradas con Seguridad, en la Declaración de Tegucigalpa, Honduras, de 2011; hace ostensible que la prueba atacada no resultó indebidamente valorada.

Las Reglas Regionales contemplan aquellas condiciones de atención básicas que deben ser brindadas a las víctimas de violencia sexual. En relación a la atención ofrecida a las niñas, niños y adolescentes (grupo estimado como una población doblemente discriminada, sea por su género, situación socioeconómica, discapacidad o por la circunstancia de su edad), estas reglas alude en el Capítulo VI1, artículo 43, específicamente en los literales f y k, al compromiso asumido por los Estados de adecuar las circunstancias de lugar y tiempo de la diligencia para las niñas y adolescentes víctimas de la violencia sexual, a fin de poder contar con infraestructura adecuada desde la atención primaria. Asimismo, se hace mención a las entrevistas en lugares cómodos, seguros y privados, evitando la reiteración innecesaria.

Ello tiene razón de ser, justamente, en la re victimización que puede sufrir el niño, niña o adolescente víctima de violencia sexual al reproducir su versión una, otra y otra vez ante distintas autoridades en espacios inadecuado, incluso, que comprometen la confidencialidad o privacidad, dado que se emplean áreas donde otros funcionarios de investigación o de atención, constantemente, pasan o simplemente comparten cubículos contiguos. Por ello, estudios documentados procuran se evite esa reiteración innecesaria.

En un artículo publicado por UNICEF, junto a ADC (Asociación por los Derechos Civiles) titulado “El proceso judicial no debe revictimizar a los niños/as que denuncien abusos sexuales” se citó:

“La violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes es considerada a nivel mundial un delito complejo específicamente en lo que refiere a su corroboración. Esta clase de violencia se caracteriza por ser consumada dentro de un ámbito de intimidad entre la víctima y el victimario. Se trata de un tipo de delito en el cual, a diferencia de otros, en muchas ocasiones no quedan evidencias físicas que sirvan como prueba para el

proceso, ni existen testigos presenciales del hecho. En los delitos de integridad sexual el testimonio de la víctima y su participación dentro del proceso cobran un valor muy relevante para la corroboración de los hechos".

Por eso es de fundamental importancia que durante todo el proceso la víctima sea tratada de modo tal que se respeten sus derechos y su dignidad, y se adopten las medidas necesarias para que goce de una consideración y atención especial con el fin de garantizar su bienestar y evitar que se produzca un nuevo trauma", resaltaron José Miguel Onaindia, presidente de ADC, y Andrés Franco, representante de Unicef en Argentina. (http://www.proteccioninfancia.org.ar/node/878)

En este contexto, la Sala no aprecia un vicio por parte del Tribunal Ad.Quem, al momento de valorar la experticia psiquiátrica forense realizado por la Dra. Nadejda Glyva, dado que sus conclusiones son producto de la percepción directa del comportamiento de la menor y la afectación que la niña mostró durante la entrevista. De más está decir, que G.A.O.C. ya había participado en diversas ocasiones en el proceso, manteniendo su señalamiento directo contra Ray Roblan Rodríguez; por tanto, a nuestro juicio, no se han infringido las reglas establecidos por la ley para el examen de este prueba pericial, lo que nos lleva a desestimar el cargo de injuricidad atribuido.

En cuanto a las disposiciones legales citadas como conculcadas es pertinente destacar que carecen de concreción los vicios alegados, lo que imposibilita considerar alguna infracción de las normas adjetivas o sustantivas enunciadas.

A continuación, procedemos a examinar la segunda causal de fondo invocada por el casacionista consistente en un "Error de hecho en la existencia de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la ley sustancial penal, contemplada en el numeral 1, artículo 2430 del Código Judicial.

El único motivo que sustenta dicha causal es la ausencia de estimación de los documentos emitidos por la Corregiduría de Juan Díaz, el día 23 de noviembre de 2007, de Pueblo Nuevo el día 3 de junio de 2009, 21 de septiembre de 2009 y 18 de diciembre de 2009, que según el impugnante corroboran la enemistad preexistente y reiterada entre Ray Roblan Rodríguez y la denunciante. De acuerdo al censor, dichas pruebas documentales acreditan la versión de su defendido en el sentido que es objeto de venganza por una mujer herida que juró hacerlo pagar por interrumpir su relación marital.

Al llegar a este punto, vemos que le asiste razón al Ministerio Público cuando en su vista penal sostiene que dicha prueba fue valorada por el Tribunal Superior, por consiguiente, dicho elemento probatorio debió ser abordado a través de otra causal distinta a la empleada. Aun así, al ser admita la causal corresponde referiremos a los documentos, siendo claros en sostener que los mismos son copias simples sin refrendo o certificación de la autoridad que mantiene bajo su custodia los originales y que dé fe de su autenticidad.

El artículo 842 del Código Judicial establece, en este sentido, que:

"De los documentos auténticos se expedirán copias autorizadas, bajo la responsabilidad de los servidores encargados de la custodia de los originales…"

Si es del caso alegar que dichos documentos no fueron impugnados y, en consecuencia, mantienen el mismo valor probatorio que el original, al tenor de lo previsto en el artículo 843 del Código Judicial; su análisis en concordancia con la declaración del procesado nos permite colegir diversas inconsistencias que aflorarían una

mala justificación, dado que Ray Roblan Rodríguez manifestó que entre ellos (denunciante y su persona) tenían tres fianzas en el transcurso de los años ya que Catherina lo seguía hostigando y le dijo que lo iba a perjudicar por haberse separado de ella. No obstante, de los documentos se obtiene que la señora Catherina Cruz manifestó en la corregiduría, de acuerdo a documento del 23 de septiembre de 2007 (fs. 154), que él señor Rodríguez la acosaba, le dejaba mensajes, amenazaba, se metió a su casa, prendió la estufa y regó aceite e la cocina; en su oportunidad, como elemento de defensa, el señor Ray Roblan Rodríguez indicó "…ella es la que me ha acosado a mí, yo acepto que lo hice, porque ella me traicionó, yo me arrepiento".

En la misma declaración de descargo rendida, en el presente proceso, por Rodríguez Ballesteros, este destacó que los conflictos eran porque la señora Cruz lo acosaba porque se separó de ella, pero más adelanta en su versión arguye que la pareja actual de la señora, es decir, Eric Vásquez, también lo provocaba. De manera que, ante los principios lógicos, es indudable la notable contradicción que surge de su deposición, de su defensa y de la coartada empleada que impide ver la franqueza de su dicho, pues si se trata de una mujer despechada por la interrupción de su vida marital, cómo es que la señora denunciante rehace su vida con una nueva pareja. Ello es asunto de otro proceso, a nuestro modo de ver; lo cierto es que la coartada no es acorde a lo consignado en la causa. Además, retomemos el hecho que no se ha desvirtuado la declaración de la niña G.A.O.C., quien en diversas ocasiones sostuvo su señalamiento directo contra su agresor y que durante la evaluación dio signos evidentes de afectación.

En conclusión, sin la acreditación del error argumentado, no es posible sostener la vulneración de los preceptos legales mencionados como infringidos, lo que nos lleva a concluir que el fallo impugnado no debe ser Casado.

PARTE RESOLUTIVA

Por todo lo antes expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia definitiva de segunda instancia No. 175 del 27 de septiembre de 2012, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, por medio de la cual se reforma la decisión primaria, en el sentido de declarar penalmente responsable a Ray Roblan Rodríguez, como autor del delito de corrupción de personas menores de edad, aplicando una pena de cinco (5) años de prisión y 100 días multas a razón de $2.58 el día, totalizando la suma de $258.00 a pagar al Tesoro Nacional en 6 meses.

Notifíquese Y DEVUELVASE.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ILKA CASTILLO, DEFENSORA DE OFICIO DE JORGE GONZÁLEZ DE LUZ, CONTRA LA SENTENCIA 2DA. INSTANCIA N 33 N 60, DE 3 DE ABRIL DE 2012, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS.PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha: 11 de mayo de 2017
Materia: Casación penal
Expediente: 91-13

VISTOS:

Mediante resolución de 18 de abril de 2013, la Sala admitió el recurso de Casación interpuesto por la licenciada Ilka Castillo, defensora de oficio de JORGE GONZÁLEZ DE LUZ, contra la Sentencia 2da. Instancia N° 33 N° 60, de 3 de abril de 2012, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se confirmó la Sentencia emitida por el Juez Séptimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, en la que se declaró penalmente responsable a JORGE GONZÁLEZ DE LUZ, condenándole a la pena de cinco (5) años de prisión, como autor del delito de Extorsión, e igualmente se le impuso la sanción accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por igual período una vez cumplida la sanción principal.

Verificada la audiencia oral que establece el Código Judicial, el negocio se encuentra en estado de decidir por la Sala.

ANTECEDENTES

De las constancias procesales recabadas, se advierte que la génesis de la presente encuesta se da con la denuncia presentada por ARISTIDES CORONADO SÁNCHEZ, quien indicó que para el 17 de diciembre de 2010, recibió una llamada a su teléfono celular del número 6062-8034, de un sujeto el cual le informaba que él había atendido a una paciente embarazada y que el medicamento que le había recetado le había provocado un aborto, por lo que exigía que le enviara la suma de B/.400.00, al Súper mercado 99 de La Cabima a nombre de YAIR RODRÍGUEZ, para ese día a eso de la 1:00 de la tarde, o sino lo matarían. Por lo que hizo el envío de dicha suma de dinero por intermedio del Súper 99 de Vía Porras, para el referido día a eso de la 1:00 de la tarde.

Agrega además, que para el día 21 de diciembre, recibió una llamada del mismo número telefónico, donde le informaban que la mujer a la que le había practicado el aborto, había fallecido y querían que le dieran B/. 1,000.00, o sino lo matarían (fs. 1-3).

Posteriormente, para el día 22 de diciembre de 2010, amplía su denuncia indicando que el sujeto lo había llamado del mismo número telefónico, indicándole que debía depositarle la suma de B/. 1,000.00, ya que serían utilizados para el sepelio de su esposa, ya que había fallecido producto del curetaje, que él le había hecho y que sino lo hacía lo iba a matar a él y a sus hijos. Sin embargo, hace alusión a que solo tiene una hija que vive en Costa Rica, y nunca había venido a Panamá.

Se hace alusión que en dicha diligencia el denunciante recibió llamada telefónica del número que le estaban solicitando el dinero y al comunicarse le indicó que no tenía la suma pedida, solo B/. 200.00, a lo que la persona le manifestó que depositara dicha suma de dinero a nombre de JORGE ANTONIO GONZÁLEZ, con C.I.P. 8-826-1833, en el Súper 99 del Faro de Cerro Viento (Fs. 8-10). Aportó, copia del recibo de transferencia del Súper 99 por la suma de B/. 202.00 a nombre de Jorge Antonio González (Fs. 11-14).

La diligencia cabeza del proceso fue proferida por la Fiscalía Auxiliar de la República, Agencia de Instrucción Delegada, fechada 21 de diciembre de 2010, a través de la cual se declara abierta la investigación y se comisiona a la Dirección de Investigación Judicial, a fin de que practique las diligencias investigativas tendientes a acreditar la comisión del delito y los posibles responsables (v.fs. 6).

Mediante proveído de 22 de diciembre de 2010, la Fiscalía Auxiliar de la República, dispone efectuar Diligencia de Inspección ocular en el Distrito de Panamá, Súper 99, El Faro (Fs. 15).

En Diligencia de Inspección Ocular (transcripción), realizada en el Súper 99 El Faro, se aprehendió a Jorge Antonio González de Luz, con C.I.P. 8-826-1833, quien mantenía en su puño derecho la suma de B/. 100.00, un papel que mantenía el nombre de Jazmín Jiménez, con cédula 8-734-1458, el cual decía para 99, Río Abajo. "Portobelo", y que se logró recuperar en la caja de servicios de transferencias, el recibo N° 1614069629, copia del cliente, el cual mantiene como hora 12:16:07 cajera DE LEÓN, HILDA, al igual que el recibo N° 3380795 de envío de transferencia súper 99, con dirección a Portobelo, con la beneficiaria JAZMÍN JIMÉNEZ, como remitente JORGE GONZÁLEZ, el cual mantiene su firma manuscrita del cual se le entregó original y copia, hoja corta con la inscripción destino del envío Río Abajo, "Portobelo", nombre del beneficiario Jazmín Jiménez (Fs. 22- 35).

Mediante Resolución de 23 de diciembre de 2010, la Fiscalía Auxiliar de la República de Panamá, Agencia de Instrucción Delegada Primera de Circuito del Primer Circuito Judicial de la provincia de Panamá, dispuso someter a los rigores de la declaración indagatoria a JORGE ANTONIO GONZÁLEZ DE LUZ, por presunto infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo VIII, Título IX, Libro II del Código Penal, es decir, por el delito genérico Contra la Libertad (Extorsión), en perjuicio de ARISTIDES CORONADO SÁNCHEZ. (v.fs. 46-51).

Es mediante proveído de 5 de enero de 2010, la Fiscalía Auxiliar de la República, aclara que el título correcto del delito CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL, corresponde al Título II, Capítulo I del Libro II del Código Penal (Fs. 73).

En sus descargos, JORGE ANTONIO GONZÁLEZ DE LUZ manifestó que es inocente de los cargos endilgados en su contra ya que se encontraba en San Pedro, para el 22 de diciembre cuando recibe una llamada de su hermano JORGE GONZÁLEZ, pidiéndole que le hiciera el favor de buscarle un dinero en el súper 99, EL FARO, que le debían, por lo que se aproximó a dicho local y fue aprehendido por la Policía. En ese momento, le enviaba una transferencia de dinero a Jazmín Jiménez, la ex novia de su hermano, a pedido de éste, del dinero que se le había entregado.

Señala que su hermano JORGE GONZÁLEZ, quien se encuentra detenido en el Centro Penitenciario La Joyita, en el Pabellón 12. Indicó que desconocía el origen del dinero ya que solo le estaba haciendo un favor a su hermano (Fs. 52-56).

En Resolución de 5 de enero de 2011, la Fiscalía Auxiliar de la República, dispone recibirle declaración indagatoria a JORGE GONZÁLEZ DE LUZ, con C.I.P. 8-807-98, por haber participado presuntamente en la comisión de delito CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL (Extorsión) genéricamente definido en el Título II, Capítulo I del Libro Segundo del Código Penal (fs. 74-78).

Al rendir sus descargos, se declara confeso y arrepentido de los cargos endilgados en su contra, señalando que no conoce al médico ARISTIDES CORONADO, sino que fue por un viejo amigo, llamado LUIS,

quien le dijo que este médico le había hecho un aborto a su mujer, y el se aprovechó de esta información, llamándolo para exigirle una suma de dinero y que el médico sabiendo de la falta cometida, envió el dinero. Indica que tenía el teléfono dentro del penal, y que lo obtuvo por medio de un joven que se fue libre llamado JOAQUÍN.

Agrega que envió a su hermano a retirar el dinero, para que se lo hiciera llegar por medio de transferencia a JASMÍN JIMÉNEZ, su ex pareja para ayudarla con algo para su hija. Indica también que YAHIR RODRÍGUEZ, también fue utilizado para que sacara dinero del súper 99. Reitera el hecho de que la amenaza contra el doctor, consistía en que iba a ser denunciado por practicar aborto, para que le quitaran la licencia y fuera detenido, y que nunca fue amenazado él o su familia de muerte (Fs. 141-145).

Mediante Resolución de 30 de junio de 2011, la Fiscalía Quinta de Circuito, Decreta la Detención Preventiva de Jorge González De Luz, por DELITO CONTRA LA LIBERTAD, contenida en el Título II, Capítulo I del Libro II del Código Penal (Fs. 155-163).

A través de su Vista Fiscal Nº 231 de 30 de junio de 2011, la Fiscalía de instancia, recomendó al honorable tribunal de la causa que, al momento de calificar la encuesta penal, lo hiciera dictando un auto de llamamiento a juicio contra JORGE GONZÁLEZ DE LUZ, por su presunta vinculación por delito CONTRA LA LIBERTAD, contenida en el Título II, Capítulo I del Libro II del Código Penal y dicte un SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL, a JORGE ANTONIO GONZÁLEZ DE LUZ, de acuerdo al artículo 2208 numeral 2 del Código Judicial, y compulse copia a la autoridad competente por DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL (Fs. 165-173).

Mediante Sentencia Condenatoria N° 109 de 2 de septiembre de 2011, el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, declaró penalmente responsable como autor a JORGE GONZÁLEZ DE LUZ, por delito de extorsión y lo condena a la pena de CINCO (05) años de prisión e inhabilitación por igual término para el ejercicio de funciones públicas, contados a partir del cumplimiento de la pena de prisión (v.fs. 181-194).

Posteriormente, mediante Sentencia 2da. Inst. N° 33 de 3 de abril de 2012, el Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, confirmó la sentencia emitida por el Juez Séptimo de Circuito de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá (v.fs. 203-207).

CAUSAL INVOCADA Y MOTIVO

La licenciada Ilka Castillo, defensora de oficio de JORGE GONZÁLEZ DE LUZ, adujo una causal contra el fallo recurrido, en la que señala que se incurre en: Error de derecho en la calificación de los hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal, la cual se encuentra contenida en el numeral 8 del artículo 2430 del Código Judicial.

La causal viene sustentada en un único motivo. Manifestó la recurrente que el Tribunal Superior en el fallo, incurrió en el vicio alegado al no calificar como atenuante la postura, el hecho que su patrocinado JORGE GONZÁLEZ DE LUZ (Fs. 141 a 145), reconoció y aceptó ser responsable de la extorsión ejecutada en perjuicio de ARISTIDES CORONADO SÁNCHEZ, en cuyo caso, la pena aplicada hubiese disminuido.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, alega que se vulneró el contenido del artículo 90 del Código Penal, en concepto de violación directa por omisión, toda vez que el Segundo Tribunal Superior de Justicia, en el fallo impugnado, no calificó como circunstancia no prevista la postura asumida por su patrocinado, a través de su manifestación de aceptación de responsabilidad y que, incluso se dio antes de dictarse la orden de indagatoria en su contra, pues, esto se lo había comunicado a su madre MARIBEL LUZ DE BERRÍO, tal como consta a folios 67 y 68 del expediente.

Considera también la recurrente que el Segundo Tribunal Superior de Justicia, en el fallo impugnado ha infringido el contenido del artículo 93 del Código Penal.

Estima que esta disposición ha sido infringida en concepto de violación directa por omisión, en virtud de que el Segundo Tribunal Superior de Justicia, omitió reconocer la disminución de la pena como consecuencia de la existencia de una circunstancia no establecida en la Ley, y lo que se evidencia con la manifestación de culpabilidad externada por su patrocinado, incluso antes de que se hubiese dictado orden de indagatoria en su contra, la cual de haber sido reconocida habría traído como consecuencia la aplicación de una pena menor.

Con fundamento en lo anterior, solicita se case la sentencia recurrida y en consecuencia se aplique la confesión como atenuante (fs. 218-222).

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Cumpliendo el procedimiento establecido en la ley, la licenciada Ana I. Belfón, en calidad de Procuradora General de la Nación, solicitó al momento de correr el traslado que no se case el fallo objeto del recurso.

En lo que corresponde al único motivo de la única causal, la representante del Ministerio Público, manifestó que no incurre en yerro de calificación de hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal, que se atribuye la censora, toda vez que la aceptación y reconocimiento de la autoría del hecho, por parte del procesado, no surge espontáneamente de un relato o cargo de conciencia subjetiva del mismo, sino luego de analizado el cúmulo probatorio existente en la encuesta, así como también de los señalamientos directos que le hacen su propios familiares (madre y hermano), respecto a su autoría.

Indica que JORGE GONZÁLEZ DE LUZ, no acepta su responsabilidad penal de manera espontánea ante la autoridad investigativa sino que lo hace cuando ésta, luego del desarrollo de sus pesquisas, había logrado identificarlo plenamente dentro de la causa penal, individualización que incluyó los señalamientos directos de la propia madre MARIBLE DE LUZ BARRIOS (Fs. 67-68) como la de su hermano JORGE ANTONIO GONZÁLEZ DE LUZ, (Fs. 56) quienes lo acusan de ser el autor material de la extorsión.

Agrega que, resulta oportuno recordar que la confesión fue suprimida del catalogo de atenuantes de la responsabilidad penal, con la entrada en vigencia de la Ley N° 14 de 18 de mayo de 2007; no obstante ese mismo cuerpo jurídico en el numeral 7 artículo 90, brinda la posibilidad de considerarla como tal, al establecer como atenuante “cualquier otra circunstancia no preestablecida por la ley que, a juicio del tribunal, deba ser apreciada”.

Señala que JORGE GONZÁLEZ DE LUZ, no fue oportuno, ni espontáneo al aceptar su responsabilidad penal por el hecho, sino que reconoció el haberlo perpetrado “cuando las autoridades lo tenían

debidamente identificado", y ante el hecho que su hermano JORGE ANTONIO GONZÁLEZ DE LUZ, se había visto involucrado en el ilícito debido a que el mismo le solicitó hacer el retiro del dinero. Indicando además que el sentenciado ya había obtenido dinero producto del acto extorsivo y se disponía seguir haciéndolo mediante el aumento de las cantidades, por lo que mal podría concedérsele el beneficio de la atenuación de la pena, al hacerse evidente que su intención era seguir cometiendo el delito.

Por lo que es evidente, que el cargo de injuridicidad argumentado por la recurrente no se configura.

Respecto a las disposiciones legales y el concepto de la infracción, indica la representante del Ministerio Público que la recurrente refiere que se produce la violación directa del artículo 90 del Código Penal, que contiene el catálogo de atenuantes comunes de los delitos, ya que el Tribunal Superior no calificó como una circunstancia no prevista, la postura asumida por JORGE GONZÁLEZ DE LUZ, a través de su aceptación de responsabilidad penal; sin embargo, considera que la responsabilidad externada por el mismo no reviste las características esenciales que exige la norma, la doctrina y la jurisprudencia, para que pueda tenérsele como una circunstancia que lleve al juzgador a atenuar la pena que merece por la comisión del acto ilícito, en razón de que su reconocimiento de participación surgió luego de que las autoridades recopilaron las pruebas que lo ataban inequívocamente al acto delincuencial.

Señala la representante del Ministerio Público, que al no haberse producido la configuración de la atenuante, mal pudiese aplicársele a JORGE GONZÁLEZ DE LUZ, el beneficio de rebaja de pena que contemple la disposición sustantiva en referencia. Por lo que, recomienda que no se case la Sentencia de segunda Instancia N° 33 de 3 abril de 2012, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, toda vez que no se incurre en el yerro de calificación de hechos constitutivos de circunstancia atenuantes de responsabilidad criminal alegados por la impugnante (Fs. 234-239).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocido el presente recurso de casación, así como la opinión vertida por el Ministerio Público, procede la Sala a resolver lo que en derecho corresponda.

El recurrente aduce la causal de error de derecho al calificar los hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal, contenida en el numeral 8 del artículo 2430 del Código Judicial, sustentada en un (1) solo motivo.

El único motivo sustentado por la casacionista es que el Segundo Tribunal Superior de Justicia, incurrió en el vicio alegado al no calificar como atenuante, el hecho que su patrocinado JORGE GONZÁLEZ DE LUZ (Fs. 141 a 145), reconoció y aceptó ser responsable de la extorsión ejecutada en perjuicio de ARISTIDES CORONADO SÁNCHEZ, en cuyo caso, la pena aplicada hubiese disminuido. Se desprende que la letrada aduce que el tribunal Ad Quem, no calificó como una circunstancia no prevista la postura asumida por su representado a través de su manifestación de aceptación de responsabilidad, es decir, la confesión.

En este orden de ideas, el Código Penal de 2007, en su artículo 90, establece:

"Artículo 90. Son circunstancias atenuantes comunes las siguientes:

Haber actuado por motivos nobles o altruistas.

No haber tenido la intención de causar un mal de tanta gravedad como el que se produjo.

Las condiciones físicas o psíquicas que colocaron al agente en situación de inferioridad.

El arrepentimiento, cuando por actos posteriores a la ejecución del hecho, el agente ha disminuido o intentado disminuir sus consecuencias.

La colaboración efectiva del agente.

Haber cometido el delito en condiciones de imputabilidad disminuida.

Cualquier otra circunstancia no preestablecida por la ley que, a juicio del Tribunal, deba ser apreciada.

Las circunstancias previstas en este artículo solo se aplicarán a tipos básicos que no tengan atenuantes especiales."

Como se desprende de la norma antes citada, la confesión no se encuentra taxativamente establecida entre las circunstancias atenuantes establecidas por ley, siendo que como tal, se encontraba contemplada en el Código Penal de 1982. (Ver artículo 66 numeral 5, del Código Penal de 1982).

Consideramos oportuno señalar que la "confesión" como atenuante modificativa de la responsabilidad penal, desapareció de la legislación a raíz de la entrada en vigencia del nuevo Código Penal, aprobado mediante la Ley N° 14 del año 2007; sin embargo, el numeral 7 del artículo 90, le concede al juzgador la facultad de que valore cualquier otra circunstancia que no se encuentre previamente establecida por Ley.

En Sentencia del Segundo Tribunal Superior de Justicia, respecto a la confesión, señaló lo siguiente:

"Aunque la confesión no se encuentra taxativamente comprendida como una de las circunstancias atenuantes de que trata el artículo 90 del Código Penal, bien podría tomarsele en cuenta en ese reglón (sic), ya que ese mismo artículo en el numeral 7, y (sic) permite al juzgador valorar alguna otra circunstancia que no está enumerada en dicha norma.

Ahora bien, respecto a la oportunidad para confesar, debe realizarse desde el punto de la (sic) vista de la coincidencia de la presencia temporal de un sujeto con su requerimento por la autoridad y la ausencia de circunstancias que emanen de esa autoridad que puedan influir como medio de coerción interno o externo.

De ello se desprende que el momento oportuno para confesar no es luego de que la administración ha desplegado el dispositivo de coerción para hacer comparecer al requerido, sino que debe ser anterior o simultáneamente a la orden, emanada de la autoridad competente, puesto que no podemos hablar de un testimonio oportuno, cuando el sujeto comparece, pero compelido por la acción física representada en los agentes captores.

En el proceso bajo examen, apreciamos que el procesado JORGE GONZÁLEZ DE LUZ, reconoció haber cometido el hecho, pero cuando las autoridades lo tenían debidamente identificado, e incluso luego de haber hablado con su madre, Maribel de Luz, le expuso la situación por la que atravesaba su hermano JORGE ANTONIO GONZÁLEZ DE LUZ, a quien se le había solicitado hacer el retiro del envío de dinero (Fs. 67-68), sin dejar de mencionar, que previo a ello, ya de manera exitosa había adquirido dinero mediante extorsión de ese mismo sujeto pasivo del delito y que las cantidades requeridas iban en aumento" (Fs. 206-207).

La Sala Penal se ha manifestado en el siguiente sentido, en cuanto a la confesión espontánea y oportuna:

"La espontaneidad significa que es un impulso voluntario, sincero, propio, libre, sin presiones, que surge de manera natural, producto de un acto eminentemente volitivo; la oportunidad representa una coincidencia temporal con su arrepentimiento o aparición. Desde el punto de vista procesal, la confesión oportuna es la que se produce como un acto de colaboración y buena fe en el proceso de investigación del delito, que contribuye a la clarificación de los hechos y a la identificación de los autores y partícipes" (Sentencia de 16 de enero de 1992, Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia).

Citado en fallo de Recurso de Apelación contra Sentencia que condena a Juan Carlos Jiménez Miranda, por la comisión de los delitos de Homicidio Agravado en perjuicio de María Isabel Guerra Pittí y de Evasión en perjuicio de la Administración Pública. Magistrado Ponente: Fabián A. Echevers. Panamá, ocho (8) de junio de mil novecientos noventa y ocho (1998). Corte Suprema de Justicia. Sala Penal.

Tenemos que el artículo 1941 del Código Judicial establece que "El objeto del proceso penal es investigar los delitos, descubrir y juzgar a sus autores y partícipes", además, de conformidad con el numeral 4 del artículo 2031 ibidem, la instrucción del sumario tiene como propósito, entre otros, "Averiguar todas las circunstancias que sirvan para calificar el hecho punible, o que lo agraven, atenúen o justifiquen", así como "Descubrir al autor o partícipe, así como todo dato, condición de vida o antecedentes que contribuya a identificarlo, conocerlo en su individualidad, ubicarlo socialmente o comprobar cualquier circunstancia que pueda servir para establecer la agravación o atenuación de la responsabilidad" por lo tanto, se debe entender que la colaboración o confesión oportuna que pueda brindar el agente, debe ir dirigida en ese sentido.

Para verificar si cabe o no la aplicación de dicha circunstancia atenuante, el juzgador deberá comprobar si la persona procesada, con su actuar, intentó contribuir con los fines del proceso y de la instrucción del sumario. De igual manera para que esta circunstancia de confesión, pueda ser considerada, hay que tomar en cuenta dos elementos indispensables a saber: las circunstancias de la presentación del sujeto activo ante la autoridad y el estado de las investigaciones al momento de la confesión. Estos dos elementos son de importancia, ya que denotan si, efectivamente, se dio una confesión espontánea y oportuna.

Como se señaló en párrafos precedentes, la espontaneidad radica en que, al momento de confesar, el sujeto no esté obligado a ello por las circunstancias o factores relacionados con el hecho, sino que dicha confesión se realice sin presión alguna y, sin que haya nada que lo incrimine.

Al respecto, observamos que al momento en que rinde declaración indagatoria, JORGE GONZÁLEZ DE LUZ, acepta la comisión de los hechos, brindando detalles de su actuar, sin embargo, estima la Sala que su confesión es producto del hecho de que previamente se había aprehendido a su hermano JORGE ANTONIO GONZÁLEZ DE LUZ, en una Diligencia de Inspección Ocular (Cobertura), para el 22 de diciembre de 2010, cuando éste hacia efectivo el retiro de la suma de B/. 200.00, del Súper 99 de "El Faro", tal como se lo había solicitado Jorge González De Luz (Fs. 22-24), suma que fue enviada por el médico denunciante Aristides Coronado Sánchez, producto de las llamadas telefónicas, que el privado de libertad le había hecho al mismo, con el fin de exigirle sumas de dinero para no informar a las autoridades que el mismo había efectuado un supuesto aborto en la Clínica Bahía.

Lo anterior se corrobora con la declaración jurada de MARIBEL LUZ DE BERRÍO, para el día 4 de enero de 2011, madre de JORGE GONZÁLEZ DE LUZ, quien puso en conocimiento de las autoridades competentes lo siguiente:

"Mi presencia en este despacho tiene como finalidad poner en conocimiento de la autoridad competente que en la investigación en la cual se encuentran involucrados mis hijos JORGE ANTONIO GONZÁLEZ y JORGE GONZÁLEZ, por el supuesto delito de extorsión en conversación que mantuve con Jorge (mi hijo mayor), en la cárcel La Joyita, el día de ayer me informó que la persona que ideó el plan de pedirle dinero al Doctor Aristides Coronado, fue la joven JAZMÍN JIMÉNEZ, la cual había acompañado a una amiga de ella a hacerse un aborto clandestino a la clínica en la que labora dicho doctor, frente al Hospital Santo Tomás, donde ella le sugirió pedirle dinero ya que dicho aborto había resultado con complicaciones, donde supuestamente la amiga de Jazmín, falleció y le facilitó los números de dicho doctor con la garantía de que iban a compartir el dinero que le quitarían al doctor. ..."(Fs. 67-68).

Observa la Sala que de lo manifestado en dicha declaración por MARIBEL LUZ DE BERRÍO, madre de los imputados y lo excepcionado por el co imputado Jorge A. González, al manifestar que su hermano privado de libertad en el Centro Penal La Joyita, fue quien le solicitó que retirara la suma de dinero del Super 99 de El Faro, transferida por el Doctor Aristides Coronado Sánchez, nos lleva a la conclusión de que JORGE GONZÁLEZ DE LUZ, ante la evidencia de los hechos investigados y descubiertos, tuvo que aceptar los hechos. Es decir, que la manifestación de voluntad que el mismo refiere en su declaración indagatoria, no resultó espontánea, ya que fue producto de los señalamientos directos que hacen tanto la señora MARIBEL DE LUZ, como JORGE ANTONIO GONZÁLEZ DE LUZ, y del cúmulo probatorio que en ese momento se había constituido.

Por lo que resulta evidente que dicha acción o hecho de que el mismo se declarara confeso y arrepentido, tal como lo manifiesta la letrada, CASTILLO MOJICA, no encuentra sustento en los elementos de prueba que se constatan en el expediente; amén de que, la acción material de solicitar dinero por parte de Jorge González De Luz, al médico Aristides Coronado Sánchez, había obtenido resultados, ya que había obtenido por intermedio de Yahir Rodríguez, la suma de B/. 400.00, y en efecto pretendía seguir obteniendo dinero de manera ilícita, lo que fue frustrado debido a los actos investigativos efectuados por las autoridades correspondientes establecidas por ley.

Aunado a lo anterior, JORGE GONZÁLEZ DE LUZ, en su declaración indagatoria, indicó que se declaraba confeso y arrepentido de los cargos que se le imponen, toda vez que las personas que estaban siendo involucradas eran inocentes y que habían sido unas víctimas más en esto, porque ellos no tenían conocimiento de nada de lo que estaba sucediendo (Fs. 141-142).

Si bien es cierto, se desprende de su declaración indagatoria, que el mismo asumió una postura de reconocimiento de la comisión del ilícito, sin embargo, es evidente que la voluntad del mismo era excluir de participación del hecho punible a su hermano Jorge Antonio González De Luz, y su ex pareja Jazmín Jiménez, por lo que la Sala es del criterio que la voluntad del mismo no fue ni espontánea, ni oportuna.

Por tales consideraciones, la Sala es de opinión que el cargo de injuridicidad esbozado por la recurrente en este único motivo, no queda acreditado.

Confrontados los motivos sustentados por el casacionista con el caudal probatorio del expediente, concluye la Sala que el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, realizó un correcto análisis en la sentencia censurada, por consiguiente, no se infiere la vulneración de los artículos 90 y 93 del Código Penal vigente al momento de los hechos.

Luego entonces, lo que corresponde al Tribunal de Casación, es no casar la sentencia impugnada.

PARTE RESOLUTIVA

Por las razones antes expuestas, la Corte Suprema de Justicia, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la Sentencia 2da. Inst. N° 33 de 03 de abril de 2012, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, según lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Notifíquese y Devuélvase,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

EL RECURSO DE CASACIÓN PROCESO SEGUIDO A SUSANA ELIZABETH FLORES DE LEÓN, SINDICADA POR DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL, EN PERJUICIO DE LA MENOR A. D. C. C. . PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	11 de mayo de 2017
Materia:	Casación penal
Expediente:	466-13

VISTOS:

Mediante resolución del día 31 de marzo de 2015, la Sala admitió el recurso de Casación interpuesto por el Licenciado Arles Muñoz Aragón, abogado defensor de oficio de SUSANA ELIZABETH FLORES DE LEÓN, contra la Sentencia de Segunda Instancia No.201 del día 23 de octubre de 2012, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se confirma la Sentencia Condenatoria No. 56 del 26 de mayo de 2012, emitida por el Juzgado Décimo Primero de Circuito de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, en donde se le declaró culpable como autora del delito de Violación Carnal, cometido en perjuicio de la menor A. D. C. C., condenándolo a la pena de ciento veinte (120) meses, es decir, diez (10) años de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por el mismo periodo.

Verificada la audiencia oral que establece el Código Judicial, el negocio se encuentra en estado de decidir por la Sala.

ANTECEDENTES

De las constancias procesales recabadas, se advierte que el día 15 de junio de 2009, Xiomara Castillo denunció a las autoridades competentes que, presuntamente, SUSANA ELIZABETH FLORES DE LEÓN le envió mensajes con connotación sexual con su hija menor de edad A. D. C. C., de 13 años de edad.

Agregó la denunciante que la menor le confesó era, supuestamente tocada en sus partes pudendas por FLORES DE LEÓN, quien también quería besarla, que le hablaba raro, y le pedía le demostrara si era virgen (fs. 2-3).

La diligencia cabeza del proceso fue proferida por la Fiscalía Auxiliar de la República, Agencia Delegada de Panamá, el día 17 de junio de 2009, a través de la cual se ordena practicar todas aquellas diligencias que conduzcan al esclarecimiento de la verdad, sobre la existencia del hecho punibles y quienes puedan ser sus autores (v. f. 13).

La dirección de la investigación fue remitida a la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Contra la Libertad e Integridad Sexual y Tráfico de Personas del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, el día 16 de julio de 2009 (f. 13), y luego del desarrollo de la gestión investigativa, mediante resolución motivada, la Fiscalía de grado, dispuso la recepción de declaración indagatoria a SUSANA ELIZABETH FLORES DE LEÓN, por considerarla presunta infractora de las disposiciones contenidas en el Título III, Capítulo I, Libro II del Código Penal (v. fs. 62-66).

La señora SUSANA ELIZABETH FLORES DE LEÓN, al momento de brindar sus descargos, negó los cargos formulados en su contra, pues describió que en su trato su amiga, la menor A. D. C. C. habían relajos pesados, cosas de chiquillas, y cree que la menor la malinterpretó.

Asimismo, aseguró no haber tenido problemas con la menor ni los familiares, excepto que se dieron cuenta que sostuvo relaciones íntimas con el hermano de la menor de nombre Elvis (fs. 118-121).

A través de su Vista de Ampliación No. 30 de 26 de febrero de 2010, la Fiscalía de Grado, recomendó al honorable tribunal de la causa que, al momento de calificar la encuesta penal, lo hiciera dictando un auto de llamamiento a juicio en contra de SUSANA ELIZABETH FLORES DE LEÓN, de acuerdo al contenido de las disposiciones contenidas en el Título III, Capítulo I, Libro II del Código Penal (fs. 93-94).

Dicha recomendación fue acogida por el Juzgado Undécimo del Circuito Judicial, de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, que, durante el acto de audiencia preliminar, abrió causa criminal a SUSANA ELIZABETH FLORES DE LEÓN, por la supuesta comisión de las normas contenidas en el Título III, Capítulo I, Libro II del Código Penal (v. fs. 131-136).

El día 15 de febrero de 2012, durante el acto de audiencia ordinaria, la procesada se declaró inocente de la comisión del delito endilgado en su contra (fs. 161-163).

Mediante Sentencia No. 56 del día 28 de mayo de 2012, el tribunal de la causa declaró que SUSANA ELIZABETH FLORES DE LEÓN era penalmente responsable del delito de violación, y consecuentemente, la condenó a la pena de ciento veinte (120) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo término que la pena principal, en calidad de autora del delito de Violación Carnal, en perjuicio de la menor A. D. C. C. (fs. 208-217); decisión que fue confirmada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, en la Sentencia de Segunda Instancia No. 201, dictada el día 23 de octubre de 2012 (v. fs. 177-180).

RECURSO DE CASACIÓN

DEL LICENCIADO ARLES MUÑOZ ARAGÓN

El defensor de oficio Arles Muñoz Aragón, quien representa los intereses de SUSANA ELIZABETH FLORES DE LEÓN, a quien se le sigue la causa dentro del presente proceso penal, sustentó en su recurso de casación bajo una causal de fondo a saber:

CAUSAL INVOCADA Y MOTIVOS

El licenciado Muñoz Aragón, adujo una causal contra el fallo recurrido, en la que señala que se incurre en: "error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la Ley sustancial." Causal contenida en el artículo 2430, numeral 1, del Código Judicial.

La causal viene sustentada en tres motivos. En primer término, manifestó la recurrente que el Tribunal Ad-Quem, cometió error de derecho al apreciar el señalamiento directo que formuló la víctima en contra de su representada, pues en la primera intervención de la víctima no mencionó la introducción del dedo de su representada en su vagina, sino que lo manifestó en el Reconocimiento Ginecológico, a la Dra., que su patrocinada metió la mano por dentro de la pijama y le metió los dedos.

En cuanto al segundo motivo, manifestó la letrada que, el Tribunal de Segunda Instancia, concurrió en error al apreciar el Informe de Atención a las Víctimas, donde la menor refirió que su representada en una ocasión le besó la boca y le metió el dedo en su vulva, y soslayó que en la primera intervención de la menor no se hizo esa mención de la introducción del dedo de FLORES DE LEÓN.

En el tercer motivo, el letrado hizo referencia al error de derecho al deducir que la evaluación médico legal realizada a la menor, no se consignaron lesiones traumáticas visibles, recientes internas o externas, sin desfloración, con escotaduras fisiológicas en el himen anular a las 2, 3, 8, 9 y 10, según la carátula del reloj, que permite la entrada de un dedo sin provocar desgarro, lo que evidencia un himen estable; lo que no permite determinar si fue o no introducido en su vagina algún objeto, aunado al hecho que no presentó ninguna lesión interna o externa.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, alega que se vulneraron los artículos 917 y 980 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión; el artículo 175 del Código Penal, violada en concepto de indebida aplicación.

Con fundamento en lo anterior, solicita se case la sentencia recurrida y, en su defecto, se absuelva a SUSANA ELIZABETH FLORES DE LEÓN (fs. 208-214).

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Cumpliendo el procedimiento establecido en la ley, la Licenciada Kenia I. Porcell D., en su condición de Procuradora General de la Nación, solicitó al momento de decorrer el traslado que no se case el fallo objeto del recurso.

En lo que corresponde al primer motivo de la única causal, la representante del Ministerio Público manifestó que discrepa con del criterio del censor, ya que el juzgador realizó un adecuado análisis de las versiones de la víctima, pues de ellas extrajo los elementos fácticos, que conforme a la lógica y la razón, producen el convencimiento judicial necesario para arribar a la decisión tomada en el fallo.

Explicó que la primera intervención de la víctima no contradice los demás elementos de convicción allegados a la encuesta, pues narró que la procesada la había besado, tocado y realizado una serie de insinuaciones de carácter sexual, que rechazaba.

Sobre el segundo motivo expuesto, mencionó que el señalamiento de la víctima en torno al delito de violación carnal, no se encuentra ausente de respaldo probatorio, ya que se observa que en varias intervenciones aseguró su comisión, y fue corroborado en la propia sentencia, a pesar que trató de excusar su comportamiento.

Finalmente, sobre el tercer motivo expresó discrepar de los planteamientos vertidos por el recurrente, pues el señalamiento de la víctima es acorde con los otros elementos probatorios incorporados en la encuesta, y así mencionó el informe de atención a la víctima, ampliación de la declaración jurada de la menor, y la declaración indagatoria de FLORES DE LEÓN, que, de forma coherente y congruente establecen la contundencia de los hechos referidos por la víctima.

Igualmente, mencionó que la evaluación médico legal es acorde a la estructura fáctica que opera en el proceso en cuanto a la ausencia de desfloración en la anatomía de la víctima, pues ella refirió se ejecutó la introducción de un dedo de SUSANA ELIZABETH FLORES DE LEÓN dentro de su área genital, y el análisis himeneal determinado por el perito forense precisó que la anatomía de la víctima permite la introducción de un dedo sin producir desgarros.

De las disposiciones 917 y 980 del Código Judicial, señaladas como infringidas, estima el Ad quem se ajustó al contenido de las normas adjetivas, pues las declaraciones de la víctima fueron apreciadas de acuerdo a los parámetros de la sana crítica, los cuales llevan a la convicción judicial de la responsabilidad penal de SUSANA ELIZABETH FLORES DE LEÓN.

En relación al artículo 175 del Código Penal, no estima violación pues, mal puede darse una conculcación de la disposición sustantiva, ante la existencia de yerros jurídicos de apreciación probatoria (fs. 217-227).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Advierte la Sala que el recurso extraordinario de casación interpuesto por el Licenciado Arles Muñoz Aragón, abogado defensor de oficio de SUSANA ELIZABETH FLORES DE LEÓN, descansan en la siguiente causal de fondo: que el Tribunal Superior incurrió en el "error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la Ley sustancial". El cual está contenido en el artículo 2430, numeral 1, del Código Judicial.

Cuando se aborda esta causal de casación, siempre conviene ilustrar a la partes con el concepto del autor Torres Romero, quien citado por la doctora Aura Emérita Guerra De Villaláz y el doctor Jorge Fábrega en su obra Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral, se refiere al error alegado en los siguientes términos:

> "...en esta clase de error aparece una clara discrepancia entre la sentencia y la ley, en la que no se objeta la existencia de la prueba, sino la valoración o calificación que se le hace y que esta incompatible con la ley que la regula. Dicho error de derecho puede ocurrir: a) cuando

> se acepta al medio probatorio no reconocido por la ley; b) cuando el medio probatorio reconocido por la ley se le da y fuerza probatoria que la ley le niega; c) cuando el medio probatorio reconocido por la ley se le niega valor probatorio que la ley le atribuye." (Fábrega Ponce, Jorge y Guerra de Villalaz, Aura Emérita, Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral, Editorial Sistemas Jurídicos, S. A.; 2001, pág. 269).

Una vez expuesta la premisa anterior, se procede a analizar los cargos formulados, no sin antes resaltar que importa tener presente que el yerro en la valoración probatoria debe ser de tal magnitud que, de no haber ocurrido el fallo, por el contrario, tendría connotaciones diferentes.

Ahora bien, en lo que corresponde al cargo de injuridicidad expuesto en el primer motivo del recurso, el casacionista procura establecer que el Ad-Quem erró en derecho, al no advertir la falta de mención de la introducción del dedo de la procesada, en la vagina de la víctima en su primera declaración, mención que sí realizó posteriormente ante la doctora encargada del Reconocimiento Ginecológico de la menor.

Ante esta observación del recurrente pasaremos a verificar el primer dicho de la menor A. D. C. C. a folios 4 a 7, el día 15 de junio de 2009, breves minutos luego que su madre, Xiomara Castillo formalizo la denuncia que activó la presente investigación, en la que, de modo escueto relata que desde el mes de octubre de 2008 quedó, en la casa donde residía, únicamente en compañía de SUSANA ELIZABETH FLORES DE LEÓN, en donde detalló un acercamiento, que calificó como "relajo" de la procesada, el cual le manifestó su rechazo, pero que persistía y así fue que la tiró a la cama, la besó, por lo que le respondió con un golpe en la cara.

Además, la menor relató que sostuvo una conversación sobre las preferencias sexuales de la procesada, quien le aseguró era la primera vez que le pasaba eso y le manifestó se sentía rara con ella (f. 6).

Se desprende de la versión de la menor que las conversaciones, las insinuaciones, los juegos, retos, etc., es decir, lo que aparentemente era "relajo", en palabras de la menor (f. 6), e inclusive de la procesada (f. 119), podemos apreciar era una dinámica incentivada y dirigida por la procesada hacia la menor, lo que en su relato ha sido una constante en todas y cada una de sus participaciones, pues, aunque taxativamente, la menor no mencionó que el dedo de la procesada le fue introducido en su vagina en la primera oportunidad que declaró, sí narró a detalle era abordada por la procesada en las noches cuando dormía, pues compartían la misma habitación, con actitudes completamente sexuales y conversaciones impropias, pues, la señora SUSANA ELIZABETH FLORES DE LEÓN, de 22 años de edad, le confesaba la quería y amaba a la menor A. D. C. C., de 13 años de edad, y que además, si llegaba a irse de la casa, le dolería irse sólo por ella.

Acciones como las descritas por la menor, compaginan perfectamente con el perfil de quien tiene serias motivaciones de lograr más que sólo un acercamiento físico con su víctima, de hecho, refleja el mecanismo de, primero, ganarse la confianza de la víctima, traspasar la barrera de su espacio personal, a pesar que compartían una habitación para dormir, tal cual manifestaron tanto la propia víctima (f. 6), su madre Xiomara Castillo (fs. 41 y 42), y la procesada (fs. 120 y 121), y así lograr su cometido sexual, evidentemente, en la clandestinidad o lo privado de la soledad, pues es ese precisamente el escenario en que suelen desenvolverse los depredadores sexuales para con sus víctimas.

Lo anterior, no demerita la versión de la menor en posteriores participaciones, pues, se advierte entre la primera y la segunda declaración jurada, sólo habían transcurrido 8 días, es decir, que la información brindada, permanecía aún reciente, y se observa que cuando la menor compareció a la atención con la médico forense, era el mismo día que se realizó la primera declaración, el decir el 15 de junio de 2009, por lo que no se advierte que en esta segunda declaración jurada haya introducido información que no hubiese existido para cuando su madre denunció los hechos el 15 de junio de 2009, por manipulación o cualquier otro elemento externo que influyera en la mente de la ofendida.

Vale la pena recordar que, el sujeto pasivo del delito, es reconocido ante la ley penal, como una persona cuya voluntad o consentimiento, debido a que por tratarse de una persona menor de 14 años, su desarrollo psicológico no es apto para disponer de su sexualidad, y ante la ley penal, es susceptible o vulnerable de engaño, instigación o manipulación por parte de un adulto.

Al estudiar la sentencia recurrida, no observamos convergen motivos de injuridicidad de haber sido apreciadas, en derecho, erróneamente en cuanto a la primera declaración de la menor, por lo tanto, lo desestimamos.

En este punto, debemos hacer referencia al manifiesto del recurrente en el segundo motivo, el cual trata sobre el valor probatorio del Informe de atención a la Víctima, donde la menor hizo referencia a la introducción de un dedo de la procesada en su vagina y no así en la primera intervención que realizó.

La Sala es de opinión, que el Tribunal Ad-Quem, valoró otros elementos probatorios para arribar al entendimiento de la violación, pues como abordamos en el primer motivo, si bien es cierto que la menor no mencionó la introducción del dedo de la procesada en la vagina de la menor, sí describió la dinámica de la relación entre ambas y su desarrollo en el tiempo, por lo que no es posible desvirtuar lo que le indicó la menor a la psicóloga del Centro de Asistencia a Víctimas, la Licenciada Victoria Moreno Alba (fs. 15-16), debido a que ese mismo día, así también lo narró ante la Médico Forense Jammina Juárez (f.10), y 8 días después reiteró en la declaración jurada a folios 17 al 19.

Por lo anterior, la Sala es de opinión que no prueba el cargo de injuridicidad alegado por el recurrente en el segundo motivo objeto de estudio.

En cuanto al tercer motivo, entiende esta Sala debe analizarse si se incurrió en un error de derecho al apreciar si la evaluación médico legal, a folio 10 del cuaderno, el Tribunal de Segunda instancia no observó que la menor no presenta desgarro del himen, ni lesiones internas o externas.

Debido a que el recurrente ha peticionado se repase ese este elemento, observamos, que en efecto, el Reconocimiento Ginecológico Forense practicado a la menor A. D. C. C. no describe lesión alguna en su anatomía, ni de resiente o vieja dada, pero no puede dejar de soslayar que no se está en discusiones de cualesquiera clase de agravio físico, sino de la introducción de un dedo en la zona íntima de la menor A. D. C. C., de 13 años de edad, por parte de la procesada, SUSANA ELIZABETH FLORES DE LEÓN, de 22 años de

edad, por un lapso breve de tiempo, sin la descripción de mayores maniobras o la utilización de otros productos, sustancias o elementos para la comisión delictiva, que le produjo a la menor dolor (que tiene referencia a folio 18 inclusive).

Ante este aserto, no debemos perder de vista que científicamente, ha sido comprobado que puede realizarse la introducción de un dedo del examinador en la vagina de la menor sin producir otra clase de daño, lo que es consecuente con el relato sostenido de la menor, que fue, incluso, reiterado por la procesada, quien optó por darle apariencia de juego a lo ocurrido (f. 120) aunque reconoció la vio quejarse, por lo que le dio miedo y se retiró.

Así las cosas, no podemos precisar que haya mal valorado este elemento, pues ha colaborado a la convicción judicial de la comisión delictiva, que la procesada, introdujo su dedo en la vagina de la menor, y que esto le dolió, sin causarle otro daño en su cuerpo, de modo que no es posible concederle el cargo de injuridicidad sugerido.

Ahora bien, una vez desarrollados los motivos anteriores, se descarta haberse violado directamente por omisión el contenido de los artículos 917 y 980 del Código Judicial, pues precisamente, el Tribunal de Apelaciones, al haberlos tomado en consideración como lineamientos para arribar a una decisión, procuró acatarlos, pues sopesó qué elementos probatorios válidos se tenían en la encuesta, que tuvieran secuencia ideológica, que se ligaran al modo, tiempo y lugar, que corroboren lo declarado y lo investigado por los peritos, y así determinar, que ineludiblemente la menor A. D. C. C. fue atacada sexualmente, por la adulta SUSANA ELIZABETH FLORES DE LEÓN.

En cuanto a la infracción señalada del artículo 175 del Código, a la que el censor alude no procede al no haberse acreditado el delito, podemos describir con completa convicción no tiene sustento legal, pues el material probatorio, en efecto comprobó la comisión del delito por la cual fue sentenciada la señora SUSANA LIZABETH FLORES DE LEÓN, por lo tanto, no tiene lugar de reclamación.

Al no encontrar acreditados los cargos de injuridicidad que el defensor de oficio ha expuesto, lo que corresponde al Tribunal de Casación es no casar la sentencia impugnada, y en ese sentido nos pronunciamos.

PARTE RESOLUTIVA

Por las razones antes expuestas, la Corte Suprema de Justicia, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la Sentencia de Segunda Instancia No. 201 del día 23 de octubre de 2012, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso seguido a SUSANA ELIZABETH FLORES DE LEÓN, por el delito de violación carnal, menor de edad D. A. C. C.

Notifíquese y Devuélvase,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.

ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN PENAL EN EL FONDO FORMALIZADO POR LA DOCTORA ASUNCIÓN MARÍA ALONSO MOJICA, DEL INSTITUTO DE DEFENSORÍA DE OFICIO EN REPRESENTACIÓN JUIDICIAL DE GILBERTO LÓPEZ MOJICA, POR DELITO CONTRA LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL EN PERJUICIO DE G.G.M. PONENTE: JOSE E. AYU PRADO CANALS. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	11 de mayo de 2017
Materia:	Casación penal
Expediente:	430-14C

VISTOS:

Para resolver, conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, del recurso de casación penal en el fondo formalizado por la Doctora Asunción María Alonso Mojica, Defensora de Oficio de Gilberto López Mojica, quien fuera hallado penalmente responsable de la comisión del delito de Estupro, en calidad de autor, en perjuicio de G.G.M. y sancionado a la pena de tres (3) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo término que la pena principal.

Agotadas la fase de admisión, así como la sustentación en audiencia oral, corresponde a esta Superioridad decidir el recurso, a lo cual nos avocamos de la siguiente forma:

ANTECEDENTES

El 29 de agosto de 2008, la señora Onilda Méndez Andrave compareció al Centro de Recepción de Denuncias del Ministerio Público con la finalidad de poner en conocimiento de las autoridades que su hija G.G.M., de catorce años, tenía cuatro meses de embarazo. En esta declaración la señora Méndez denunció al joven Gilberto López, alias Tito, de veinticinco años aproximadamente, como la persona que perjudicó a su hija. (fs. 1-2)

En declaración jurada rendida por G.G.M. manifestó que conoció a Gilberto López desde noviembre de 2007, a través de su hermana Idalera quien se lo presentó en casa de otra hermana. Según la deponente, para marzo de 2008 el joven Gilberto le pidió que fueran novios, siendo la primera vez que mantuvo relaciones sexuales con él en abril de 2008 en un hotel en Santa Ana, llamado Hotel Caracas, en donde había ido con su hermana Idalera y el novio de ésta. Una vez en el hotel, la hermana llamó a Gilberto y al rato él llegó, se quedaron en el cuarto metidos todos y mientras su hermana sostuvo relaciones sexuales con su novio, ella mantuvo relaciones sexuales con Gilberto. Antes de ello, la adolescente manifestó que ella era señorita, pero nunca se cuidaron y que contaba con cinco (5) meses de embarazo. (fs. 19-22)

RESOLUCION RECURRIDA

El Segundo Tribunal Superior de Justicia, a través de Sentencia No. 139-S-I- de 23 de agosto de 2011, reformó la sentencia apelada y declaró penalmente responsable a Gilberto López Mojica, como autor del

delito de estupro en perjuicio de G.G.M., sancionándolo a la pena de tres (3) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas.

Dentro del fallo, el tribunal indicó que la tesis de la juez de grado, para sostener que el sindicado no era responsable del delito de estupro se basó en que los cargos formulados fueron por el delito de violación y no de estupro; sin embargo, a criterio del Ad-Quem, en la carpeta penal quedó demostrado que López Mojica mantuvo relaciones sexuales con una menor que tenía 14 años, quien era doncella y quedó embarazada. Conforme a la decisión, no se violó el principio de congruencia porque desde el inicio de las investigaciones contra López Mojica se le formuló cargos como presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título VI, Libro II del Código Penal de 1982. Abonado a ello, la fiscalía siempre sostuvo la acusación y pidió sanción por el delito de estupro; mientras que el sindicado contó con la asignación de un defensor de oficio y la oportunidad de defenderse, pero no le interesó, ya que no compareció al proceso.

Frente a tales circunstancias, el Tribunal Superior concluyó que para acreditar la responsabilidad penal del sindicado se contó con la declaración de la víctima, la cual fue expuesta sin la existencia de motivos malsanos que dirigieran su conducta a perjudicar al justiciable. Además, la carpeta penal contaba con la evaluación médico legal de la Dra. Tailín Jiménez, quien explicó que G.G.M. presentaba signos clínicos de embarazo, consultable a folio 13; así como también, se contaba con el informe rendido por la Licenciada Victoria Moreno, psicóloga del Centro de Asistencia a Víctimas, quien dijo que la menor G.G.M., tenía 14 años de edad y se mostraba triste porque le falló a sus padres. (fs. 16)

La minoría de edad fue acreditada a través de documento público, visible a folio 53, del cual se desprende que la adolescente nació el 3 de marzo de 1994, por lo que para la fecha del ilícito tenía 14 años de edad.

Ante el análisis realizado, el Segundo Tribunal Superior sentenció a López Mojica, como autor del delito de estupro, de conformidad con el artículo 219 del Código Penal de 1982.

DEL RECURSO DE CASACIÓN

Luego del recuento de las principales piezas del proceso, la censora invocó como única causal de fondo: “Error de derecho al calificar el delito, si la calificación ha influido en el tipo”; causal que se encuentra contenida en el numeral 3 del artículo 2430 del Código Judicial.

Esta causal estuvo sustentada en un único motivo, en donde el recurrente expuso que el Tribunal de Alzada, al dictar la sentencia No. 139 S.I. del 23 de agosto de 2011, incurrió en error derecho al calificar el delito, ya que consideró responsable a su defendido del delito de estupro, a pesar que la juez primaria al emitir el auto de llamamiento a juicio en su contra, lo hizo como presunto infractor de las normas contempladas en el Capítulo I, Título VI, Libro Segundo del Código Penal de 1982; es decir por del delito de violación.

De acuerdo a la casacionista, de no haberse incurrido en el error antes mencionado, el Tribunal Superior hubiera confirmado la sentencia absolutoria proferida en primera instancia, pues que se le llamó a juicio con base a la acusación formal de Violación y no de estupro.

Como disposición legal infringida, la impugnante citó el contenido del artículo 2409 del Código Judicial que establece que “la sentencia no podrá recaer sino sobre los cargos que se ha declarado lugar al seguimiento de la causa, salvo lo dispuesto en el artículo 2383”. Dicha norma, según el activador judicial, ha sido infringida

en concepto de violación directa por omisión porque a Gilberto López se le llamó a juicio como infractor del delito de violación, pero se le impuso pena como autor del delito de estupro.

De la misma forma, la gestora del recurso menciona como disposición infringida, el artículo 219 del Código Penal en concepto de indebida aplicación porque este precepto legal sanciona el delito de estupro, pero su defendido fue llamado a responder en juicio por el delito de Violación.

Apegados a lo anterior, la casacionista solicita sea casada la sentencia impugnada y, en consecuencia, se absuelva a Gilberto López del ilícito investigado.

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Surtido el traslado demandado por ley, la Procuraduría General de la Nación, a través de Vista No. 52 de 4 de junio de 2015, peticiona No Casar la sentencia destacando que reiterada jurisprudencia de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que al invocarse la causal de error de derecho en la calificación del delito si la calificación ha influido en el tipo, exige que el recurrente identifique el medio probatorio que incidió en el error del juzgador. Sin embargo, la censora no hace alusión a medio probatorio alguno, ni identifica la foja en la cual se encuentra, por lo que se incumple con la técnica casacionista.

Además de ello, la máxima autoridad del Ministerio Público sostiene que no prospera el cargo de ilegalidad endilgado por la defensa, pues el Ministerio Público desde la providencia de indagatoria, en la emisión de la vista fiscal, en audiencia preliminar y en la audiencia de fondo, encuadró la conducta de Gilberto López Mojica, por su denominación genérica, lo que reconoció la sentencia de segunda instancia.

Por otro lado, la representación social indicó que de existir un error en la calificación del delito, la defensa pública tuvo diversas oportunidades de advertir el presunto vicio, desde el auto de llamamiento a juicio emitido el día 1 de octubre de 2009; no obstante, no se ejercitó ninguna acción y ahora ensaya, por medio del recurso formulado, la presunta ilegalidad. Es así que, la parte opositora sostiene que debe descartarse el cargo de ilegalidad propuesto.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El recurso de casación penal en el fondo pretende invalidar determinadas resoluciones judiciales que han sido emitidas con infracción de la ley, siempre que dicha infracción incida en lo dispositivo del fallo. Ello, demanda el examen metódico de la causal invocada, los cargos atribuidos, así como las piezas procesales de la carpeta penal, con el propósito de verificar si existe un vicio que lleve a anular el fallo de segunda instancia proferido dentro del proceso.

En este contexto, la parte recurrente arguye la presencia de un vicio dentro de la sentencia impugnada ocasionado por un Error de Derecho en la Calificación del Delito que influyó en el tipo, lo que origina la absolución del procesado respecto de los cargos formulados. Sin embargo, en relación a dicha argumentación podríamos decir que lo primero que surge del examen de la causal contenida en el numeral 3 artículo 2434 del Código Judicial es que la misma contiene dos supuestos en los cuales puede el Ad-Quem incurrir en error de derecho al calificar el delito; a saber: a) Cuando la calificación ha influido en el tipo; b) Cuando la calificación ha influido en la extensión de la pena aplicable.

En cuanto al primer supuesto, éste opera cuando el sindicado fue sancionado por un delito distinto por el cual fue llamado a juicio; mientras que, la segunda causal se configura cuando el juez de la causa

sanciona al procesado con base a un tipo penal que, si bien se encuentra en el capítulo o título que preceptúa el delito genérico por el cual fue llamado a responder a juicio, no corresponde a la situación jurídica del procesado. (Fallo del 14 de febrero de 1996, fallo 24 de noviembre de 2011, fallo del 14 de febrero de 2014)

La diferencia entre ambas causales es sutil pero significativa, pues el primer supuesto implica una infracción de la ley sobre la base que el procesado fue sancionado por un delito que aparece tipificado en otro capítulo o título distinto del cual fue llamado a juicio. Por ejemplo, que el sindicado sea llamado a juicio por Hurto contenido en el Capítulo I, Título VI del Libro II del Código Penal, pero es declarado culpable del delito de Robo contenido en el Capítulo II, Título VI del Libro II del Código Penal.

En el segundo supuesto, la infracción de la ley acontece cuando los hechos investigados encuadran perfectamente dentro de un tipo penal distinto al aplicado, sin que ello perturbe el género (denominación) por el cual fue llamado a responder en juicio el sancionado.

Esta distinción es esencial para establecer cuándo y cómo se produce un error de esta naturaleza, particularmente, porque, a la postre, el equívoco trae consecuencias opuesta. Por un lado, el primer supuesto conlleva irremediablemente a la absolución del sindicado; en tanto, el segundo supuesto implica una variación en la extensión (aumento o disminución) de la pena.

Para comprender mejor lo afirmado, es preciso advertir que nuestro ordenamiento jurídico dispone que el auto de enjuiciamiento, en su parte resolutiva, debe contener la apertura de la causa o llamamiento a juicio con imputación por el delito que corresponda, designándolo con la denominación genérica que le da el Código Penal en el respectivo capítulo o en el correspondiente título, cuando éste no se divide en capítulos, sin expresar dentro del género, la especie del delito a que pertenece con expresión del capítulo o título que se consideren aplicables. (Artículo 2221 del Código Judicial). Este precepto legal, así como el contenido del artículo 2409 del Código Judicial, dan forma a la causal aludida, porque se parte de la premisa que el juzgador cumplió correctamente con su deber de efectuar el encausamiento sin expresión de la especie del delito, lo que corresponde al momento de alegar en el fondo dentro del debate, donde las partes deben exponer los hechos considerados probados, su calificación legal y la participación en ellos de los imputados, según lo dispone el artículo 2263, último párrafo del Código Judicial.

Aplicado lo anterior al caso concreto, cabe destacar, en primer término, que a pesar de ser admitido el recurso, la causal invocada es incongruente respecto al cargo de injuricidad formulado, dado que el delito de estupro y de violación están inmersos dentro del mismo capítulo y título del Código Penal; por ende, la denominación genérica del delito abarca ambas formas delictuales. Siendo así las cosas, no es factible alegar un error de derecho en la calificación del delito si la calificación ha influido en el tipo, pues, como hemos expresado con anterioridad, este supuesto implica que la calificación genérica del delito fue correcta, empero, la condena del imputado se fundó en un tipo penal contenido dentro de un capítulo o título distinto del cual fue llamado a juicio.

Centrándonos aún más en los hechos, dentro del examen de la carpeta penal destaca que mediante providencia de 15 de diciembre de 2008, la Fiscalía Sexta del Primer Circuito Judicial de Panamá dispuso la recepción de declaración indagatoria a Gilberto López Mojica, por delito contra la libertad e integridad sexual, definido en el Capítulo I, Título VI del Libro II del Código Penal. (fs.54- 57)

En Vista Fiscal #027 de 29 de enero de 2009, la fiscalía de la causa solicitó la emisión de un auto de llamamiento a juicio en contra del imputado por supuesto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título VI, Libro II del Código Penal y, una vez celebrada la audiencia preliminar, la agencia de instrucción reitera los conceptos vertidos en la vista.

Dentro de la fundamentación del auto de apertura a juicio, la juzgadora de instancia señaló que la vinculación de Gilberto López al proceso se produjo a través del señalamiento directo de la señora Onilda Méndez, el cual fue corroborado por su hija G.G.M. quien sostuvo que ella mantuvo relaciones sexual con Gilberto; con ello, se dispuso la apertura de causa criminal contra el sindicado como presunto infractor de las normas contenidas en el Capítulo I, Título VI, vigente para la fecha de los hechos, del Código Penal de 1982; todo lo cual evidencia, que hasta ese momento, la calificación empleada fue acorde a la acusación, a los hechos y al texto legal. No obstante, luego de la indicación del Capítulo y Título que encierra la conducta punible, la Juzgadora de instancia, en línea siguiente, expresó: "…es decir, por el delito de Violación, en perjuicio de G.G.M."

Esta adición efectuada por la juzgadora de instancia en el auto de apertura a juicio, acuerpa la censura planteada por la casacionista, aunque a nuestro criterio, no constituye una transgresión a la ley o un vicio que invalide el fallo impugnado. Primero, porque si nos remitimos al tenor literal del artículo 2221 del Código Judicial, a la juzgadora le incumbía el deber de designar el delito con la denominación genérica que el Código daba en el respectivo Capítulo, que en este caso correspondía a "Violación, Estupro, Abuso Deshonesto y Acoso"; tal como queda consignado en el Código Penal de 1982.

En segundo lugar, si examinamos la decisión del tribunal colegiado de segunda instancia, dicha resolución puso de manifiesto que ni el principio de congruencia ni la tutela Judicial efectiva resultaron lesionados o vulnerados, toda vez que desde el inicio de las investigaciones los cargos fueron formulados por las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título VI, libro II del Código Penal vigente, según ley 18 de 1982. Por consiguiente, la condena impuesta recayó sobre una norma contemplada dentro de la misma denominación genérica del delito y, además, el tipo penal empleado para sancionar logró englobar de forma coherente o apropiada la situación jurídica del imputado.

Profundizando al respecto, podemos detallar, que de acuerdo a las probanzas recabadas en la fase de investigación, G.G.M., adolescente de catorce años de edad, mantuvo relaciones sexuales consentidas con Gilberto López, mayor de edad con aproximadamente 25 años de edad, al momento del ilícito.

Lo anterior se desprende de la narración realizada a través de denuncia por parte de Onilda Mendez Andreve, madre de G.G.M. Asimismo, se cuenta con la declaración jurada de la víctima G.G.M. quien manifestó que Gilberto López le pidió en marzo de 2008 que fueran novios y que para abril de 2008 mantuvieron su primera relación sexual, sin protección y cuando era doncella; producto de esta relación la misma quedó en estado de gravidez.

Acopiado a la carpeta penal consta la evaluación médico legal de la Dra. Tailín Jiménez, quien explicó que G.G.M. presentaba signos clínicos de embarazo, consultable a folio 13; el informe rendido por la Licenciada Victoria Moreno, psicóloga del Centro de Asistencia a Víctimas, quien dijo que la menor G.G.M., tenía 14 años de edad y se mostraba triste porque le falló a sus padres. (fs. 16); así como, el certificado de nacimiento expedido por el Registro Civil, visible a folio 53, que acredita que la adolescente para la fecha del ilícito tenía 14 años de edad.

Por su parte, el artículo 219 del Código Penal de 1982, expresaba:

"ARTICULO 219. El que tenga acceso carnal con una mujer doncella, mayor de 14 años y menor de 18, con su consentimiento, será sancionado con prisión de 1 a 3 años.

Si mediase promesa de matrimonio, o si el hecho lo comete un pariente, ministro de culto que la víctima profese, tutor, maestro o encargado, por cualquier título, de la educación, guarda o crianza de la víctima, la pena se aumentará hasta el doble".

Así las cosas, los hechos develados en la investigación encuadran perfectamente en el primer párrafo de la norma, en consecuencia, la sanción impuesta correspondía a la situación jurídica del juzgable, tal cual fue declarado en la sentencia del Tribunal Ad-Quem.

Esta realidad impide que prospere las supuestas infracciones o violación de los preceptos legales adjetivos y sustantivos enunciados como infringidos, habida cuenta que la recurrente no logró acreditar el cargo de injuridicidad atribuido a la sentencia impugnada.

Es en virtud a las consideraciones antes detalladas, que se concluye que No debe ser casada la sentencia impugnada.

PARTE RESOLUTIVA

Por todo lo antes expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia No. 139-S-I- de 23 de agosto de 2011, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que reformó la sentencia en alzada y declaró penalmente responsable a Gilberto López Mojica, como autor del delito de estupro en perjuicio de G.G.M., sancionándolo a la pena de tres (3) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas.

Notifíquese Y DEVUELVASE;

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

RECURSOS DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A BENJAMÍN FRANCO SANTO Y LEONARDO FRANCO RODRÍGUEZ, SINDICADO POR DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL, EN PERJUICIO DE LA MENOR L. R. C. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	29 de mayo de 2017
Materia:	Casación penal
Expediente:	458-13C

VISTOS:

Mediante resolución del día 9 de marzo de 2015, la Sala admitió los recursos de Casación interpuestos por el Licenciado Rimelt Barreiro Roque, abogado defensor de LEONARDO FRANCO RODRÍGUEZ, y el Licenciado Juan Antonio Morales Gómez, defensor técnico de BENJAMÍN FRANCO SANTOS, contra la Sentencia 2da. Inst. de 14 de febrero de 2013, dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se confirma la sentencia de primera instancia del Juzgado Tercero de Circuito de Chiriquí, Ramo Penal, en donde se le declara culpable como autor del delito de Violación Carnal, cometido en perjuicio de L. R. C., condenándolo a la pena de treinta y seis (36) meses de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por el mismo periodo.

Verificada la audiencia oral que establece el Código Judicial, el negocio se encuentra en estado de decidir por la Sala.

ANTECEDENTES

De las constancias procesales recabadas, se advierte que el día 26 de marzo de 2004, el Hospital Materno Infantil José Domingo de Obaldía comunicó a las autoridades competentes, que el día 24 de marzo de ese año fue ingresada la menor L. R. C., quien al momento de ser atendida manifestó que su bebé es producto de una violación ocurrida aproximadamente el día 21 de junio de 2003 (f. 2).

El informe de investigación por sospecha de violencia familiar y maltrato al menor da cuenta que el agresor se llama BENJAMÍN FRANCO, vecino, con ocupación de “machetero”, quien se mantiene trabajando en la finca de Alexis Aparicio (f. 3).

La diligencia cabeza del proceso fue proferida por la Fiscalía Auxiliar de la República, Agencia Delegada de Chiriquí, el día 26 de marzo de 2004, a través de la cual se ordena practicar todas aquellas diligencias que conduzcan al esclarecimiento de la verdad, sobre la existencia del hecho punibles y quienes puedan ser sus autores (v. f. 1).

El día1 19 de mayo de 2004, por medio de resolución motivada, la Fiscalía Quinta del Circuito de Chiriquí, dispuso la recepción de declaración indagatoria a los señores LEONARDO FRANCO RODRÍGUEZ y BENJAMÍN FRANCO SANTOS, por considerarles los presuntos infractores de las disposiciones contenidas en el Título VI, Capítulo I, Libro II del Código Penal (v. fs. 25-27).

El señor BENJAMÍN FRANCO SANTOS, al momento de brindar sus descargos, negó los cargos formulados en su contra, así como responsabilidad en el ilícito pues mencionó que la menor L. R. C. le insistía sostuvieran relaciones sexuales al inicio y como condición le dijo le dejara el libro de álgebra que le prestó, pero, aseguró que la rechazó.

Luego, indicó que en una segunda oportunidad, ella le planteó tuvieran relaciones sexuales a cambio de diez balboas (B. /10.00), pero se negó. Igualmente, dijo que en una tercera ocasión, conversó con ella, quien volvió a pedirle dinero a cambio de relaciones sexuales, y fue cuando accedió, empero, no le dio dinero y ella se molestó.

Calculó que eso ocurrió en abril de 2003, pero excepcionó que ella le dijo tenía entre 17 a 18 años de edad y que ya había estado con otros hombres.

Explicó que no utilizó protección cuando estuvo con ella y no le dio dinero. Dijo que unos tres (3) meses después, supo que ella estaba embarazada (fs. 30-32).

En tanto, LEONARDO FRANCO RODRÍGUEZ al momento de expresar sus descargos, aseguró no ser responsable del hecho, pues aunque reconoce haber tenido relaciones sexuales con la menor una sola vez, lo hizo porque ella le proponía mantuvieran relaciones sexuales, que, en un principio, él rechazaba, pero un día, que calcula fue en el mes de junio de 2003, a eso de las seis de la tarde, nuevamente ella le insistió tuvieran relaciones sexuales, y en la noche se encontraron y las tuvieron pero no utilizó preservativo. Refirió que cuatro (4) meses después se enteró estaba embarazada.

Aseguró que ella le pidió prestado los zapatos para ir a la escuela, y para no quedar mal, se los prestó. También mencionó que ella no era señorita, y que antes de él, ya había tenido relaciones con un sujeto de nombre "Ricardo". Asimismo, mencionó que ella decía tenía 18 años de edad y en la casa donde reside, el padrastro la mandaba a buscar cigarrillos sola a Corozal de noche (fs. 33-35).

A través de su Vista Fiscal No. 416 del día 20 de julio de 2004, la Fiscalía de Grado, recomendó al honorable tribunal de la causa que, al momento de calificar la encuesta penal, lo hiciera dictando un auto de llamamiento a juicio en contra de los señores LEONARDO FRANCO RODRÍGUEZ y BENJAMÍN FRANCO SANTOS, de acuerdo al contenido de las disposiciones contenidas en el Título VI, Capítulo I, Libro II del Código Penal (fs. 57-59).

Dicha recomendación fue acogida por el Juzgado Sexto del Circuito Judicial, de lo Penal, de Chiriquí, que abrió causa criminal a LEONARDO FRANCO RODRÍGUEZ y BENJAMÍN FRANCO SANTOS, por la supuesta comisión de las normas contenidas en el Título VI, Capítulo I, Libro II del Código Penal (v. fs. 67-68).

Esa sede jurisdiccional declaró la rebeldía de los procesados, mediante auto No. 377 de 30 de marzo de 2007 (fs. 77-78) y se ordenó su respectiva conducción el día 10 de septiembre de 2010 (fs. 80-81) por lo que LEONARDO FRANCO RODRÍGUEZ compareció el día 13 de enero de 2010 y BENJAMÍN FRANCO SANTOS el día 7 de abril de 2010 (f. 88).

Aquí vale la pena mencionar que el conocimiento de la causa fue remitido al Juzgado Tercero del Circuito Penal de la Provincia de Chiriquí, para que surtiera el trámite de descongestión judicial el día 13 de septiembre de 2010 (f. 99-100).

El día 18 de septiembre de 2012, durante el acto de audiencia ordinaria, los procesados se declararon inocentes de la comisión del delito endilgado en su contra (fs. 205-207).

Mediante Sentencia No. 217 de 18 de septiembre de 2012, el tribunal de la causa declaró que LEONARDO FRANCO RODRÍGUEZ y BENJAMÍN FRANCO SANTOS eran penalmente responsables del delito de violación, y consecuentemente, los condenó a ambos a la pena de treinta y seis (36) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo término que la pena principal, en calidad de como autores del delito de Violación Carnal, en perjuicio de la menor L. R. C. (fs. 208-217); decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, en Sentencia Penal, dictada el día 14 de febrero de 2013 (v. fs. 233-236).

RECURSO DE CASACIÓN

DEL LICENCIADO RIMELT BARREIRO ROQUE

El abogado defensor de la causa seguida al procesado LEONARDO FRANCO RODRÍGUEZ, sustentó en su recurso de casación bajo una causal de fondo a saber:

CAUSAL INVOCADA Y MOTIVOS

El licenciado Rimelt Barreiro Roque, adujo una causal contra el fallo recurrido, en la que señala que se incurre en: "error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la Ley sustancial penal." Causal contenida en el artículo 2430, numeral 1, del Código Judicial.

La causal viene sustentada en dos motivos. En primer término, manifestó la recurrente que el Tribunal Ad-Quem, cometió error de apreciación al evaluar el certificado de nacimiento de L. R. C., pues entendió que para la fecha que ocurrió la copula de su representado LEONARDO FRANCO RODRÍGUEZ, era menor de 14 años, ya que se aportó al proceso como copia simple y no auténtica como exige la Ley procesal.

En cuanto al segundo motivo, manifestó la letrada que, el Tribunal de Segunda Instancia, concurrió en error al apreciar la declaración denuncia de la menor L. R. C., la declaración de Anastacio Rojas Pinto, y la evaluación Médico Psiquiatra Forense, del Instituto de Medicina Legal, Agencia de David, porque a partir de estos medios da por acreditado que L. R. C. al momento de consumarse el delito contaba con menos de 14 años de edad, a pesar que la Ley procesal preceptúa que no es admisible ese medio de prueba para comprobar hechos que deben constar documentos o medios escritos preestablecidos por las leyes sustanciales, como lo es la edad de una persona.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, alega que se vulneraron los artículos 833 y 844 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión; el artículo 216 del Código Penal de 1982, violada en concepto de indebida aplicación.

Con fundamento en lo anterior, solicita se case la sentencia recurrida y, en su defecto, se absuelva a LEONARDO FRANCO RODRÍGUEZ (fs. 256-261).

RECURSO DE CASACIÓN

DEL LICENCIADO JUAN ANTONIO MORALES GÓMEZ

El abogado defensor Morales Gómez de la causa seguida al procesado BENJAMÍN FRANCO SANTOS, sostuvo en su recurso de casación en una causal de fondo explicada a continuación:

CAUSAL INVOCADA Y MOTIVOS

El letrado Morales Gómez, invocó una causal contra el fallo recurrido, en la que señala que se incurre en: "error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la Ley sustancial penal." Causal contenida en el artículo 2430, numeral 1, del Código Judicial.

Para mayor explicación, sustentó la causal en dos motivos. El primer motivo encentra soporte refiere que el Tribunal de Segunda Instancia apreció erróneamente el certificado de nacimiento de L. R. C., pues da por acreditado que para la fecha que ocurrió la copula carnal de su representado, era menor de 14 años, pues, estima es una prueba carente de validez por haber sido aportada como fotocopia simple y no autenticada, como exige la Ley procesal.

En cuanto al segundo motivo explicó que la declaración denuncia de L. R. C., la declaración de Anastacio Rojas Pinto y la evaluación Médico Psiquiatra Forense del Instituto de Medicina Legal, Agencia de David, fueron apreciadas erróneamente en derecho, pues el tribunal de alzada da por acreditado que L. R. C. al momento de consumarse el delito de abuso sexual, contaba con menos de 14 años, a pesar que la Ley procesal preceptúa que no es admisible ese medio de prueba para comprobar hechos que deben constar en documentos o medios escritos preestablecidos por las leyes substanciales, como lo es la edad de una persona.

De ello, asegura fueron infringidos los artículos 833 y 844 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, en tanto que el artículo 216 del Código Penal de 1982, fue vulnerado en concepto de indebida aplicación.

Concluyó el recurso de marras con la petición que el fallo recurrido sea casado, y en consecuencia BENJAMÍN FRANCO SANTOS sea absuelto de los cargos formulados en su contra (fs. 265-270).

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Cumpliendo el procedimiento establecido en la ley, la Licenciada Kenia I. Porcell D., en su condición de Procuradora General de la Nación, solicitó al momento de decorrer el traslado que no se case el fallo objeto del recurso.

DEL RECURSO FORMALIZADO A FAVOR DE

LEONARDO FRANCO RODRÍGUEZ

En lo que corresponde al primer motivo de la única causal, la representante del Ministerio Público manifestó que discrepa con del criterio del censor, ya que el juzgador no le otorgó valor probatorio alguno a la copia simple del certificado de nacimiento, y pese a no contar con el certificado, existen otros medios probatorios que permiten evidenciar con certeza la edad de la ofendida.

Mencionó que el fallo resalta que la copia del certificado de nacimiento no contiene valor probatorio, en atención al artículo 833 del Código Judicial, pero sí le otorga valor a otros medios de convicción allegados a la encuesta, pues le consignó que las declaraciones de L. R. C., de su padre Anastacio Rojas, expresaron, de forma clara y certera, que ante la ocurrencia del hecho punible la menor ofendida contaba con 13 años de edad.

Las declaraciones analizadas en segunda sede, revelan los datos relativos a la ocurrencia del hecho punible, donde se incluyen detalles como la edad del sujeto pasivo de la acción penal, y no pueden soslayarse las expresiones espontáneas de las personas directamente involucradas a la comisión del injusto penal, por lo que concluye no se produce el cargo de injuridicidad ensayado.

Sobre el segundo motivo expuesto, mencionó que el Ad quem realizó un análisis adecuado de las piezas testimoniales y periciales atacadas, pues las estudió minuciosamente, extrayendo de ellas los elementos fácticos que, conforme a la lógica y la razón, producen el convencimiento judicial necesario para arribar a la decisión tomada en el fallo, pues las pruebas censuradas demuestran que la menor L. R. C. contaba con 13 años de edad para cuando fue víctima del delito de violación carnal, hecho que se sustenta en cuanto a la fecha en que rinde declaración, cuando contaba con 14 años de edad, ya tenía una niña de 22 días de nacida, producto del abuso sexual de dos sujetos identificados por LEONARDO FRANCO RODRÍGUEZ y BENJAMÍN FRANCO SANTOS.

Recuerda que nuestro país, en materia de valoración probatoria, se rige por los principios de la sana crítica, y, las pruebas aportadas deben ser analizadas y apreciadas en conjunto, en una unidad, más, la valoración de los derechos individuales frente el peligro de posibles violaciones, por lo que existe una libertad de los medios de prueba, con la salvaguarda de no violar los últimos.

Es del criterio que las personas que estaban alrededor de la menor de edad dieron información cierta sobre la edad de la misma, y así se concluyó la sentencia comentada. Estima no se produce el yerro probatorio censurado a través del recurso que ocupa nuestra atención.

De las disposiciones 833 y 844 del Código Judicial, señaladas como infringidas, estima el Ad quem se ajustó al contenido de las normas adjetivas, así como los artículos 780 y 781 del mismo texto, que son normas elementales de valoración probatoria, así las pruebas deben ser apreciadas por el juez, según el sistema de sana crítica, que le permite apreciar, sin lugar a dudas que, tanto L. R. C. y su padre, establecen bajo la gravedad de juramento, de forma clara y contundente, que al momento de la ocurrencia del delito investigado, la víctima contaba con 13 años de edad, lo que acarreó la responsabilidad penal de LEONARDO FRANCO RODRÍGUEZ.

En relación al artículo 116 del Código Penal de 1982, no estima violación pues, mal puede darse una conculcación de la disposición sustantiva, ante la existencia de yerros jurídicos de apreciación probatoria.

DEL RECURSO FORMALIZADO A FAVOR DE

BENJAMÍN FRANCO SANTOS

Del recurso extraordinario de casación del licenciado Juan Antonio Morales Gómez, quien sustenta el recurso en nombre y representación de BENJAMÍN FRANCO SANTOS, el cual refiere una sola causal de fondo, sostiene el siguiente criterio de los motivos relacionados en el siguiente tenor:

En el primer motivo indicó discrepar del censor porque observa que el juzgador Ad quem no le otorgó valor probatorio a la copia simple del certificado de nacimiento, pero le otorga valor probatorio a otros elementos de convicción que fueron allegados a la encuesta, así, le consignó a las declaraciones de L. R. C., de su padre Anastacio Rojas, quienes expresaron cuando ocurrieron los hechos, la menor tenía 13 años de edad, y que dichas declaraciones son espontáneas de las personas directamente involucradas en la comisión del delito. Así, asegura el motivo ensayado no ha tenido lugar.

Del segundo motivo discrepa del recurrente, debido a que el Ad quem realizó un análisis adecuado de las piezas testimoniales y periciales atacadas, pues las estudió a detalle y extrajo los elementos fácticos que, conforme a la lógica y razón, producen convencimiento judicial necesario para arribar a la decisión tomada en el fallo.

Las pruebas censuradas refieren la acreditación de la edad de la víctima para la aplicación del injusto penal, ya que nuestro país se rige por los principios de la sana crítica, como se regula en el artículo 917 del Código Judicial. Así se vislumbra con claridad que lo motivado por el recurrente no constituye un error que requiere la causal invocada para que se configure y se logre casar así la sentencia.

En cuanto a las disposiciones infringidas, específicamente los artículos 833 y 844 del Código Judicial, así como del artículo 216 del Código Penal de 1982 discrepa del concepto de la transgresión esbozado.

Recomendó, finalmente, no casar la sentencia recurrida al momento de resolver el recurso extraordinario de casación propuesto por la defensa del procesado (fs. 284-297).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Advierte la Sala que los recursos extraordinarios de casación interpuestos por los Licenciados Rimelt Barreiro Roque, abogado defensor de LEONARDO FRANCO RODRÍGUEZ, y Juan Antonio Morales Gómez, defensor técnico de BENJAMÍN FRANCO SANTOS, descansan en la siguiente causal de fondo: que el Tribunal Superior incurrió en el "error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la Ley sustantiva pena". El cual está contenido en el artículo 2430, numeral 1, del Código Judicial.

Cuando se aborda esta causal de casación, siempre conviene ilustrar a la partes con el concepto del autor Torres Romero, quien citado por la doctora Aura Emérita Guerra De Villalaz y el doctor Jorge Fábrega en su obra Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral, se refiere al error alegado en los siguientes términos:

> "...en esta clase de error aparece una clara discrepancia entre la sentencia y la ley, en la que no se objeta la existencia de la prueba, sino la valoración o calificación que se le hace y que esta incompatible con la ley que la regula. Dicho error de derecho puede ocurrir: a) cuando se acepta al medio probatorio no reconocido por la ley; b) cuando el medio probatorio reconocido por la ley se le da y fuerza probatoria que la ley le niega; c) cuando el medio probatorio reconocido por la ley se le niega valor probatorio que la ley le atribuye." (Fábrega Ponce, Jorge y Guerra de Villalaz, Aura Emérita, Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral, Editorial Sistemas Jurídicos, S. A.; 2001, pág. 269).

Una vez expuesta la premisa anterior, se procede a analizar los cargos formulados, no sin antes resaltar que importa tener presente que el yerro en la valoración probatoria debe ser de tal magnitud que, de no haber ocurrido el fallo, por el contrario, tendría connotaciones diferentes.

Vistos los recursos extraordinarios de casación de los letrados Rimelt Barreiro Roque, abogado defensor de LEONARDO FRANCO RODRÍGUEZ, y el Licenciado Juan Antonio Morales Gómez, defensor técnico de BENJAMÍN FRANCO SANTOS, queda constancia que sus reclamaciones guardan relación entre sí, por lo que, en atención al principio de economía procesal y celeridad, ambos recursos serán resueltos bajo una misma cuerda procesal.

Ahora bien, en lo que corresponde al cargo de injuridicidad expuesto en el primer motivo de ambos recursos, los casacionistas procuran establecer que el Ad-Quem erró en derecho, al no contar con el certificado de nacimiento de la menor L. R. C. para estimar, en propiedad, su minoría de 14 años de edad, pues entienden, no basta apoyarse o sustentarse en una fotocopia simple del certificado de nacimiento para considerar acreditada de esa situación.

Al estudiar la sentencia recurrida, observamos que a folio 235 este tema es abordado por el Tribunal de apelaciones, y de esto dice reconocer su ausencia pero encuentra sustento para considerar que la menor

tenía menos de 14 años cuando ocurrió el hecho, debido a que confrontó el contenido de esa copia con otros elementos de prueba que generaron la suficiente convicción para ello.

La resolución in comento menciona encuentra soporte en su decisión con los datos suministrados por la menor, su padre y la evaluación médico legal. Aunado a lo anterior, a folio 236, explica que por medio de los aportes de la agraviada y la aceptación de los hechos por los sumariados, no se puede desvirtuar la realidad y confirma la decisión de primera instancia.

En este punto debemos hacer referencia al manifiesto de los recurrentes en el segundo motivo que trata sobre los anteriores elementos de prueba, pues los descartan como idóneos para determinar que la menor tenía menos de 14 años de edad cuando ocurrieron los hechos.

Ante estas argumentaciones, hilvanamos ambos motivos para dar un solo criterio que resuelva la cuestión planteada.

La Sala es de opinión, que el Tribunal Ad-Quem, valoró otros elementos probatorios para arribar al entendimiento de la minoría de 14 años de edad de la agredida sexualmente, debido a que al momento que la menor L. R. C. cuando compareció ante el agente de instrucción, el día 21 de abril de 2004, la menor, acompañada de su abuela Olga Pinzón, manifestó haber sido accedida carnalmente por dos sujetos conocidos, BENJAMÍN FRANCO SANTO y LEONARDO FRANCO RODRÍGUEZ, uno después del otro, antes de haber tenido a su hija, que ya tenía para ese entonces 22 días de nacida, ya que supo estaba embarazada cuando en su colegio, la psicóloga le dijo, y después su papá hablo con ella también (fs. 9-11). Esta declaración de la menor ha de ser estudiada detalle a detalle para, por medio de la lógica, experiencia y la razón, entender que los hechos tuvieron lugar cuando tenía 13 años.

La investigación, que inició de oficio, por la comunicación del hospital del estado, donde informa del alumbramiento del bebé de la menor L. R. C. cuando tenía 14 años, el día 24 de marzo de 2004 (f. 3). La menor registró ante el Médico Psiquiatra Forense haber nacido el día 198 de septiembre de 1987 (f. 17). Los procesados, cuando rindieron sus descargos, ambos aseguraron mantuvieron relaciones sexuales con ella.

BENJAMÍN FRANCO SANTO dijo ocurrió en abril de 2003 (f. 31) en tanto que LEONARDO FRANCO RODRÍGUEZ dijo fue en el mes de junio de 2003 (f. 34). Se colige, que para ambos meses la menor L. R. C. aún tenía 13 años de edad, aunque ella, supuestamente, les asegurara tener entre 17 y 18 años de edad. Ambos procesados, además, aseguraron que se enteraron tres y cuatro meses después, respectivamente, que la menor estaba embarazada, lo cual implica que, para ambos casos, la ofendida seguía tenía teniendo 13 años edad (en el mes de julio 2003, en el caso de FRANCO SANTO) o hacía poco tiempo había cumplido los 14 años (el mes de octubre 2003, según el relato de FRANCO RODRÍGUEZ).

En ambas versiones, se destaca, el encuentro sexual ocurrió antes que la menor L. R. C. tuviera los 14 años, lo cual, es justamente penado por el Código Penal de 1982, en el artículo 216.

Al momento que la menor acudió a la entrevista con el médico psiquiatra forense, éste consignó la no presencia de signos ni síntomas de enfermedad mental, representara un vicio en la conciencia de la menor, y que su edad mental, corresponde a la edad cronológica, es decir, 14 años de edad, sin que existiera manipulación de un tercero (f. 17). Lo anterior, reitera, según las reglas de la sana crítica, que la edad de L. R. C. se situaba físicamente con su edad mental, conclusión que fue tomada, también, tomando en cuenta le fue remitido al médico forense la declaración de la menor para luego sostener la entrevista con el especialista (v. f. 13).

En cuanto a la declaración de Anastacio Rojas Pinto, consultable a folio 23, se desprende que L. R. C. tenía 13 años cuando ocurrieron los hechos, que ella estaba cursando el primer año del Colegio Instituto David. Lo cual es cónsono para entender que tenía menos de 14 años cuando fue abordada sexualmente.

Los datos y descripciones que ofrece la menor en su declaración, son consecuentes con el resto del caudal probatorio como hemos desarrollado, es decir, la versión de lo ocurrido por Anastacio Rojas Pinto, y la evaluación Médico Psiquiátrica Forense, por lo que en sumatoria se puede llegar al único entendimiento que cuando fue accedida sexualmente por los señores BENJAMÍN FRANCO SANTO y LEONARDO FRANCO RODRÍGUEZ tenía 13 años de edad, a pesar que no se cuenta con el certificado de nacimiento.

Al verificar el artículo 2086 del Código Judicial, se destaca que debe acreditarse la edad de la víctima en el literal a, y según el artículo 2046 del mismo texto legal, se tiene que el hecho punible ha de comprobarse con el examen que hagan los peritos o facultativos de las personas, entre otros elementos, los rastros o señales que haya dejado el hecho, y ahí también incluye la valoración de los testimonios que hayan visto o sepan de otro modo, la perpetración del mismo hecho o con indicios, así como también toma relevancia los medios científicos o cualquier, nótese, hace referencia a cualquier medio o elemento racional que genere la convicción del juez, siempre que no contraríe la ley, los derechos humanos, la moral o el orden público.

Por lo anterior, la Sala es de opinión que no prueba el cargo de injuridicidad alegado por los recurrentes en el primer y segundo motivo objeto de estudio.

Así las cosas, no podemos precisar que la copia simple del certificado de nacimiento de la menor L. R. C. sirvió de fundamento legal para la sentencia de segunda instancia, por lo tanto no se violentó el artículo 833 del Código Judicial. En tanto, que el artículo 844 de la misma excerta legal tampoco fue infringido pues, no se bastó sólo de testimonios para determinar la edad de la ofendida, sino que existió el análisis del perito de medicina psiquiátrica forense quien estableció que la víctima poseía una edad cronológica acorde con la edad mental, sin manipulación de terceras intenciones.

En cuanto a la infracción señalada del artículo 216 del Código Penal del año 1982, a la que aluden los censores, ha quedado evidenciado no proceden pues, el material probatorio, en efecto comprobó la comisión del delito por la cual fueron sentenciados, por lo tanto, no tiene lugar de reclamación.

Al no encontrar acreditados los cargos de injuridicidad que los señores defensores han expuesto, lo que corresponde al Tribunal de Casación es no casar la sentencia impugnada.

PARTE RESOLUTIVA

Por las razones antes expuestas, la Corte Suprema de Justicia, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la Sentencia de 2da. Inst. del día 14 de febrero de 2013, dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso seguido a los señores BENJAMÍN FRANCO SANTO y LEONARDO FRANCO RODRÍGUEZ, sindicados por delito de violación carnal, en perjuicio de la menor L. R. C.

Notifíquese y Devuélvase,
JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS
HARRY A. DÍAZ -- JERÓNIMO E. MEJÍA E.
ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (SECRETARIA)

RECURSO DE CASACIÓN INCOADO POR LA LICENCIADA NAYRA GISELA FERNÁNDEZ RUÍZ EN SU CALIDAD DE FISCAL ESPECIALIZADA EN DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD INTELECTUAL Y LA SEGURIDAD INFORMÁTICA DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO EN CONTRA DE VÍCTOR CHONG TAY. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	29 de mayo de 2017
Materia:	Casación penal
Expediente:	348-13C

VISTOS:

Mediante resolución de quince (15) de julio de dos mil catorce (2014), la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, admitió el recurso de casación presentado por la Fiscal Especializada en Delitos Contra la Propiedad Intelectual y la Seguridad Informática, dentro del proceso penal seguido a VÍCTOR CHONG TAY contra la Sentencia Absolutoria de Segunda Instancia N°74 de veintiocho (28) de agosto de dos mil doce (2012), proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de panamá, que confirma la Sentencia Absolutoria de veinte (20) de octubre de dos mil once (2011), emitida por el Juez Segundo de Circuito de Colón, Ramo Penal.

Verificada la audiencia oral que establece el Código Judicial, el negocio se encuentra en estado de decidir por la Sala (v.fs.244-245) y a ello se procede, no sin antes efectuar un repaso de los antecedentes del recurso.

ANTECEDENTES

La génesis de la presente encuesta penal surge de la Nota N°940-01-002-AZN de 06 de enero de 2009 suscrita por el Administrador Regional de Aduana, Zona Norte, mediante la cual pone en conocimiento del Fiscal Especializado en Delitos Contra la Propiedad Intelectual de la retención de ciento setenta y tres (173) bultos que, al ser revisados en su interior, contenían zapatillas identificadas con la marca ETHAN, observándose a su lado el logo de tres rayas paralelas con el distintivo de la marca ADIDAS (presuntamente falsificadas) (fs.64).

Mediante diligencia sumarial, consultable a folios 141 a 143 del proceso, el Ministerio Público dispone recibirle declaración indagatoria al señor VÍCTOR CHONG TAY, como presunto infractor de las disposiciones contempladas en el Capítulo IV, Título XII, Libro II del Código Penal, relativos a los delitos Contra los Derechos de Propiedad Industrial.

VÍCTOR CHONG TAY, en su declaración indagatoria, expone ser el encargado de la empresa BELLA SPORT, S. A., más no el dueño de la misma, siendo este ANTONIO CHEUNG. Indica que la mercancía retenida iba a ser vendida a los clientes, que la misma fue comprada en base a muestras que ofrece la fábrica y que anteriormente se había comercializado esta mercancía de la marca ETHAN con el DISEÑO DE TRES FRANJAS.

Al calificar el mérito del sumario, el Juzgado Segundo del Circuito de Colón, Ramo de lo Penal, ordenó apertura de causa criminal contra el señor VÍCTOR CHONG TAY como presunto vulnerador de las disposiciones contenidas en el Capítulo IV, Título XII, del Libro II del Código Penal, por Delito Contra los Derechos de Propiedad Industrial en perjuicio de ADIDAS AG (fs.190-191).

Mediante Sentencia Absolutoria No.37, el Juez de Primer Nivel resolvió absolver a VÍCTOR CHONG TAY (fs.194-196).

Recurrida la decisión antes indicada por el Ministerio Fiscal, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, Sala Transitoria, resuelve confirmar la sentencia proferida por el tribunal de primer nivel. (v.fs.200-206).

LA SENTENCIA IMPUGNADA

La decisión de veintiocho (28) de agosto de dos mil doce (2012), el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá registra la siguiente motivación:

> "Se observa el desarrollo de una diligencia de Inspección Ocular y Peritaje, realizado por el despacho instructor en la Dirección General de Registro de la Propiedad Industrial, realizada el 14 de abril de 2009, con la participación de la perito de dicha dirección la señora María De Sánchez, la cual manifiesta que la muestra de la mercancía aprehendida, tiene parecido en cuanto al DISEÑO DE TRES FRANJAS, inscritas a favor de la sociedad ADIDAS SALOMON AG., las cuales pudieran generar error, confusión, equivocación o engaño en el público consumidor, no obstante, aún cuando dicha funcionaria puede el Tribunal concederle la categoría de perito especializada en Propiedad Industrial, no ha sido posible comprobar de manera fehaciente que la sociedad ADIDAS SALOMÓN AG., es la propietaria de la marca ADIDAS y DISEÑO DE TRES FRANJAS, toda vez, tal como lo

señala el A-Quo y el abogado defensor, que el documento tendiente a probar tal condición carece de validez, pues se observa a fojas 99 del infolio penal que la certificación presentada y solicitada por el Ministerio Fiscal, no cumple con el requisito indispensable que el mismo señala, al expresar claramente en negrita y mayúscula cerrada, que dicha certificación no es válida si no lleva los timbres correspondientes, requisito que se encuentra ausente en dicho documento; de manera que al no cumplirse la formalidad aludida, mal se puede determinar que la empresa en mención es dueña de tales marcas y al no existir propietario formal, LA (sic) empresa demandada es libre de producir diseños o marcas no registradas debidamente.

En este mismo orden de ideas, se constata que el señor Carmine Mangravita Silvestri, que la Fiscalía investigadora nombró como perito especializado en las marcas ADIDAS y ADIDAS Y DISEÑO, a fin de que realizara la diligencia de Inspección Ocular y Peritaje Comparativo, llevada a cabo el 13 de octubre de 2009, carece de idoneidad para realizar tal experticia, pues el mismo declara no ser idóneo en tales especialidades, pues a pesar de señalar que fue seleccionado por la experiencia que tiene en el tema, igualmente refiere ser solo comentarista deportivo, lo que a juicio del presente cuerpo colegiado, no es suficiente para probar ser un experto en un tema tan específico como el de realizar un examen comparativo de marcas y diseños de artículos comerciales.

Al rendir sus descargos el prenombrado, niega las imputación es que pesan en su contra y manifiesta que se habla en la investigación del DISEÑO DE TRES FRANJAS y sus zapatillas de la maraca (sic) ETHAN, tiene el diseño e tres rayas van de menor a mayor y tiene la palabra ADIDAS, por lo que no tiene ningún parecido con su producto, acepta ser el encargado de la empresa BELLA SPORT, S.A., la cual se dedica solo a la venta de calzados y las zapatillas en investigación son fabricadas en la China, tienen la marca ETHAN y ya las han vendido con anterioridad.

Por otro lado, es razonable lo señalado por la parte recurrente, al considerar que el señor VÍCTOR CHONG TAY, es el representante legal de la empresa BELLA SPORT, pues aparece como secretario de la misma, lo que lo coloca, en ausencia del presidente, como la persona que ejerce la referida representación legal, amén, que durante toda la investigación ha realizado actos de representación, sin embargo, aún cuando no existe incertidumbre de que el imputado goza de la calidad de representante de la empresa aludida, emergen en la instigación serias dudas sobre la existencia de una conducta típica que vulnere los tipos penales relativos a los Derechos de Propiedad Industrial, por lo que su vinculación ante un hecho delictivo no probado, igualmente ha de correr la misma suerte.

En audiencia preliminar celebrada el 20 de octubre de 2011, el Juez de la Instancia.(sic) decide abrir causa criminal en contra del señor VÍCTOR CHONG TAY, por estar presuntamente vinculado a un delito Contra los Derechos de Propiedad Industrial, al tenor de lo establecido en el Título XII, Capítulo IV, Sección 2da, del Libro Segundo del Código Penal, en el cual el procesado se manifiesta en los mismos términos en que se basa su declaración indagatoria y se declara inocente de los cargos contra el incoado. Se procede al desarrollo de la audiencia de fondo la cual concluye con una Sentencia Absolutoria, que es la que hoy se impugna"(cfr.fs.204-206.).

RECURSO DE CASACIÓN – CAUSAL INVOCADA Y MOTIVO ÚNICO

La Fiscal Superior Especializada en Delitos Contra la Propiedad Intelectual y la Seguridad Informática, adujo una causal contra el fallo recurrido, a saber: “Error de Derecho en la Apreciación de la Prueba que ha influido en lo dispositivo de la Sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal”.

En el único motivo del recurso, la representante de la vindicta pública expone que el Tribunal de Alzada, al realizar el análisis de la encuesta, comete error de derecho al valorar incorrectamente los certificados de registro emitidos por la Dirección General de Registro de la Propiedad Industrial (DIGERPI) del Ministerio de Comercio e Industrias (fojas 95 a 99) al señalar que, la certificación de propiedad e inscripción del “DISEÑO DE TRES FRANJAS”, a favor de ADIDAS SALOMON AG, carece de validez, pues dicha certificación se ve desprovista de los timbres correspondientes.

Expresa que, de haberse valorado estos certificados conforme a las reglas de la sana crítica, la experiencia y la lógica, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá se hubiese percatado que de dicha prueba se desprende que el “DISEÑO DE TRES FRANJAS” de ADIDAS AG es una marca famosa, registrada y vigente.

Arguye la casacionista que los certificados ingresados en la encuesta fiscal fueron emitidos directamente por el Ministerio de Comercio e Industrias de la República de Panamá y otorgados para la investigación del Ministerio Público y los mismos poseen los sellos correspondientes y la autenticación de la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, manifiesta la agente del Ministerio Público que se vulneró el contenido de los artículos 781, 835, 836, 843 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión y, el artículo 262 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación.

Sobre la infracción del artículo 781 del Código Judicial, expresa la recurrente que esta se produce en concepto de violación directa por omisión, porque el Ad Quem, al momento de valorar las certificaciones emitidas por la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial (DIGERPI) paso por alto que procedían de una institución gubernamental y se dirigían a otra institución gubernamental como lo es el Ministerio Público, poseyendo los sellos y autenticaciones correspondientes. En ese sentido, apunta que las certificaciones no eran para uso particular o presentación particular, sino para su uso estatal.

En cuanto a la violación directa por omisión del canon 835 del Código Judicial, la casacionista expone que esta tuvo lugar pues los documentos visibles a fojas 95 a 99 del expediente reúnen todas las características legales para ser considerados auténticos. En ese sentido, sostiene que el Tribunal Ad Quem, al momento de valorar este elemento de prueba, comete un error en su valoración, ya que anula dichos documentos, contentivo de sellos y autenticaciones, afirmando que no tienen timbres, cuando en realidad debió darles el valor de la procedencia pública que tienen los mismos, los cuales no fueron tachados de falsos.

Respecto al artículo 843 del Código Judicial, explica la Fiscal que su violación directa por omisión se produce por cuanto el Segundo Tribunal Superior de Justicia estimó que los documentos visibles a fojas 95 a 99 del sumario, no eran válidos por no llevar los timbres correspondientes.

Concluye la casacionista indicando que, como consecuencia del error del hecho en la existencia de las pruebas, la sentencia del Segundo Tribunal Superior de Justicia recurrida en casación infringió el artículo 262 del Código Penal.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

La Procuradora General de la Nación, licenciada ANA I. BELFON V., en escrito consultable a folios 233 a 241 del expediente, manifiesta concordar con los planteamientos esgrimidos por la casacionista, pues la certificación controvertida mantiene todos los elementos de validez, fue emitida directamente por la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial (DIGERPI) y aportada a la investigación durante la práctica de una diligencia judicial llevada a cabo por la Fiscalía de Propiedad Intelectual y Seguridad Informática, y fue suscrita por María Félix A. de Sánchez, Jefa del Departamento de Marcas.

Destaca que también consta la deposición de la perito María Félix A. de Sánchez que expuso que la marca ADIDAS está debidamente registrada en la DIGERPI, así como la marca DISEÑO DE TRES FRANJAS, a favor de ADIDAS SALOMON AG, expresando que el diseño de tres (3) franjas que se aprecia en las muestras de tres (3) calzados deportivos identificados con la marca ETHAN aprendidos mediante diligencia de inspección ocular e inventario de mercancía presuntamente falsificada, son parecidos a las marcas y diseños registrados en la DIGERPI y los mismos pueden causar en la mente del consumidor error, confusión, equivocación o engaño respecto a esos productos o servicios o a su procedencia, lo que configura una prohibición marcaria según el artículo 91, numeral 9, de la Ley 35 de 1996, al tiempo que la marca DISEÑO DE TRES FRANJAS es una marca famosa.

Seguidamente, la Procuradora General de la Nación manifiesta coincidir con la infracción del artículo 781 del Código Judicial, pues el Tribunal de Segunda Instancia no valoró en su contexto la certificación de registro de la marca “DISEÑO DE TRES BANDAS”, que fue debidamente incorporada al proceso y en la que se detalla el producto falseado.

Asiente la funcionaria además con la infracción del artículo 835 del Código Judicial señalada por la Fiscal Superior Especializada, precisando que los documentos visibles a fojas 95-99 del expediente fueron indebidamente considerado como nulos, cuando mantienen todas las características legales para ser estimados como auténtico, ya que existe certeza que fue firmado por María Félix A. de Sánchez, Jefa del Departamento de Marcas, durante una diligencia judicial realizada por una Agencia Instructora del Ministerio Público.

La máxima representante del Ministerio Público opina además que el artículo 843 del Código Judicial resultó violado de manera directa por el Ad Quem cuando concluye que los documentos visibles a fojas 95 a 99 no eran válidos por no llevar los timbres correspondientes, a pesar de que la norma indica claramente que las copias de los documentos auténticos no impugnados, tienen el mismo valor que los originales. Agrega que este documento no solo es auténtico, sino que se trata de una certificación emitida por la Dirección General de

Registro de la Propiedad Industrial (DIGERPI) que cumple con todos los elementos necesarios para ser estimada como un documento público auténtico.

Concluye la Señora Procuradora General de la Nación señalando que como consecuencia de la violación de las normas adjetivas se produce la infracción del artículo 262 del Código Penal.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Reseñado, en lo medular, el planteamiento esgrimido por la recurrente, así como la opinión de mérito de la Señora Procuradora General de la Nación, corresponde a esta Magistratura, analizar y decidir el fondo del recurso de casación formulado por la Fiscal Especializada en Delitos Contra la Propiedad Intelectual y la Seguridad Informática.

La causal de fondo que ofrece soporte al recurso extraordinario es la contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal" y, como ha quedado expuesto, el cargo de injuridicidad que se le atribuye a la sentencia de segunda instancia se sustenta en un motivo único que apunta a la valoración probatoria que hiciera el Tribunal de Alzada de la documentación que reposa a fojas 95 a 99 del infolio penal, que comprende la certificación expedida por la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial (DIGERPI), consultable a foja 99.

Se advierte que la documentación cuya apreciación repara la casacionista fue incorporada al proceso a propósito de la diligencia de inspección ocular y peritaje practicada por la agencia de instrucción en las instalaciones de la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial (DIGERPI) y en la que participó María de Sánchez, funcionaria del Departamento de Marcas de la mencionada oficina registral quien, luego dar respuesta a la pregunta relacionada con el registro de la marca DISEÑO DE TRES FRANJAS, la aportó, hecho del cual se deja constancia en el acta en los términos siguientes: "Se deja constancia que el perito hace entrega de tres hojas de consulta" (cf.f.93).

El examen de la documentación aportada por la experta – toda ella expedida por la DIGERPI – revela que esta cuenta con sello del Ministerio de Comercio e Industrias: el primer documento consigna los datos generales de la marca ETHAN Y DISEÑO, su titular, los productos que ampara y su historial (f.95-96); el segundo, contiene la información antes descrita pero relacionada con el signo distintivo ADIDAS EQUIPMENT Y DISEÑO (f.97-98); y, el último, es la certificación de búsqueda marcaria que presenta como parámetro la denominación ADIDAS DISEÑO DE TRES FRANJAS en la Clase 25 (f.99). Este último documento, cabe agregar, aparece suscrito por la experta, en su calidad de Jefa del Departamento de Marcas, a.i. y en ella se aprecia una nota que reza: "ESTA CERTIFICACIÓN NO ES VÁLIDA, SI NO LLEVA LOS TIMBRES CORRESPONDIENTES" que, como se desprende de los argumentos reseñados ut supra, condujeron al Ad Quem a restarle todo valor probatorio.

Si bien aportado a propósito de una diligencia de peritaje, es el convencimiento de esta Sala Penal que los documentos antes descritos constituyen documentos públicos auténticos a la luz de lo normado en las disposiciones 835 y 836 del Código Judicial, razón por la cual conforme lo indica esta última norma "hacen fe de su otorgamiento, de su fecha, y de las certificaciones que en el ellos haga el servidor que los expidió", esto es, el caso particular del documento visible a foja 99, de la servidora pública MARÍA FÉLIX A. DE SÁNCHEZ, por lo que deben ser apreciados por el juzgador al presumirse su autenticidad, por no haberse probado lo contrario

mediante tacha de falsedad.

No sobra agregar – vista la posición del tribunal de segundo grado –, que la anotación relativa a la necesidad de timbres a los efectos de dotar de validez a la certificación, no alude a su validez probatoria y ello se desprende con total y absoluta claridad del texto del artículo 799 del Código Judicial que establece que "La omisión de del papel sellado, de timbres fiscales, o de cualquier requisito de carácter fiscal, en el otorgamiento de un documento o en cualquiera otra prueba, no le resta valor probatorio", honrando así lo dispuesto en el canon 212 de la Constitución Política de la República que consigna que las leyes procesales se inspirarán en la ausencia de formalismo.

La exigencia de estos formalismos, como lo advierte el tratadista Hernán Fabio López Blanco, deviene además improcedente en el Derecho Probatorio moderno pues"…mira más que su contenido el ropaje: que aparezcan sellos, contrasellos, huellas, que ojalá se trate del denominado "papel seguridad", o "el papel sellado", vestigios de épocas cavernarias, aspectos que deben ser erradicados." (LÓPEZ BLANCO, Fabio. Conferencia El Concepto de Autenticidad Frente a la Prueba Documental con Anotaciones a su Tratamiento en el Código Judicial de Panamá. Memoria del XII Instituto Colombo Panameño de Derecho Procesal. p.167)

Por las razones antes anotadas, considera esta Alta Magistratura que el Tribunal Superior incurrió en la causal de error de derecho en la apreciación de las pruebas señaladas, violando como consecuencia las disposiciones 781, 835 y 836 del Código Judicial y 262 del Código Penal.

En vista de que se ha encontrado fundada esta causal, lo procedente es casar la sentencia proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia y, actuando como tribunal de instancia, corresponde a esta Magistratura emitir una sentencia de reemplazo.

En desarrollo de esa labor, se desprende del escrito de apelación a la sentencia proferida por el Juzgado Segundo de Circuito de la provincia de Colón presentada por la Fiscalía Especializada en Delitos Contra la Propiedad Intelectual y la Seguridad Informática que el diferendo del despacho instructor gira en torno a la presunta pretermisión de los indicios que apuntan a la acreditación del ilícito. En esa línea de pensamiento, objeta que el juez de la causa, al valorar el peritaje practicado por la Dirección General de Registro de la Propiedad Industrial (DIGERPI), concluya que este únicamente cumple la finalidad de establecer si las marcas ETHAN y ADIDAS se encuentran registradas.

La lectura de la experticia practicada por la perito MARÍA SÁNCHEZ, funcionaria del Departamento de Marcas de la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial (DIGERPI), revela que ciertamente esta es preguntada sobre si las marcas y sus diseños, ADIDAS, ADIDAS EQUIPMENT Y DISEÑO y DISEÑO DE TRES FRANJAS, se encuentran registradas en la clase 25 internacional, su vigencia y la persona natural o jurídica que figura como su titular y/o propietaria, obteniéndose la siguiente respuesta:

> "…de igual manera se encuentra registrada bajo el certificado N°.33142 a favor de ADIDAS-SALOMON AG para amparar en clase 25 piezas de tela para vestido (incluso géneros tejidos-fabricados y géneros de punto), medias pañuelos ropa deportiva, zapatos, plantillas para zapatillas (calzados deportivos), registrada el 25 de marzo de 1985 y vence el 25 de marzo del 2015, denominada ADIDAS y por último el certificado N°.75229 a favor de ADIDAS SALOMON AG para amparar en clase 25 prendas de vestir, inclusive prendas de vestir para la gimnasia y el deporte; calzado, inclusive calzado para el deporte y el tiempo libre; sombrero, registrada el 19 de abril de 1995 y vence el 19 de abril del 2015 denominada ADIDAS EQUIPMENT Y DISEÑO.."

> "..sí esta (sic) registrada bajo certificado 36644 del 12 de septiembre de 1985 y vence el 12 de septiembre del 2015 a favor de ADIDAS- SALOMON AG en clase 25 para amparar vestidos de correr, denominada DISEÑO DE TRES FRANJAS" (cfr.f.92-93).

Si bien gran parte de la experticia se relaciona con la titularidad que ostenta ADIDAS SALOMON AG (hoy, ADIDAS AG, cfr. fs.110-112) sobre las marcas ADIDAS, ADIDAS EQUIPMENT Y DISEÑO y DISEÑO DE TRES FRANJAS, es inexacto señalar que esta se limita únicamente a abordar este tema. Nótese en este sentido que el acta de diligencia ocular y peritaje recoge también las impresiones de la experta en cuanto a la existencia de similitud entre la marca DISEÑO DE TRES FRANJAS registrada a favor de ADIDAS SALOMON AG (hoy, ADIDAS AG) y el diseño de tres franjas visibles en las tres muestras de calzado deportivo de la marca ETHAN que, como dan cuenta las actuaciones, forman parte de la mercancía hallada en la empresa BELLA SPORT situada en la Zona Libre de Colón y obtenida mediante diligencia de 24 de marzo de 2009 (cfr.fs.81-82). Veamos:

> "¿Diga al perito, si el diseño de tres franjas, que se aprecian en las muestras de tres (3) calzados deportivos identificados con la marca ETHAN, que fueron aprehendidos mediante diligencia de Inspección Ocular e Inventario de Mercancía presuntamente Falsificada por la Dirección General de Aduana en los depósitos del local comercial BELLA SPORT, que se le ponen de presente, son iguales, parecidos o diferentes con la marca antes mencionada que se encuentran registradas en esta Dirección? CONTESTO: sí son parecidas a las marcas y diseños registrados en esta Dirección (cfr.f.94). (Énfasis suplido por la Sala)

Aunado al parecido que refiere la experta, esta hace referencia a otro aspecto que resulta fundamental para determinar la configuración del delito que se le imputa a VÍCTOR CHONG TAY. Hace esta Colegiatura referencia a lo manifestado por en ella en cuanto al perfeccionamiento del riesgo de confusión proscrito por el numeral 9 del artículo 91 de la Ley de Propiedad Industrial.

> "PREGUNTADA: Diga la perito si los artículos antes descritos inducen a confusión al público consumidor. De ser afirmativa su respuesta explique por qué? CONTESTÓ: sí, porque puede provocar en la mente del público consumidor error, confusión, equivocación o engaño respecto a esos productos o servicios o a su procedencia y eso es una prohibición marcaria según artículo 91 #9 de (sic) Ley 35"(cfr.f.94). (Énfasis suplido por la Sala)

Se concluye a partir del texto de la norma de la Ley 35 de 1996 invocada por la perito, que la sola similitud intersignos no es contraria a la ley, lo será en el evento que genere en la mente del consumidor error, confusión, equivocación o engaño respecto a los productos o servicios o a su procedencia, circunstancia que, a decir de la también Jefa del Departamento de Marcas de la DIGERPI, a.i., opera en el caso bajo estudio.

La similitud confusionista, como la denomina un gran sector de la doctrina especializada en derecho de propiedad industrial, constituye un componente esencial para la configuración de un delito marcario. No olvidemos que lo que sanciona la normativa penal, no es la identidad o parecido de signos distintivos, antes bien, conductas que afectan el derecho exclusivo y excluyente que sobre una marca le asiste a quien es su titular, cuya ilicitud se sustenta, entre otras razones, en el indebido aprovechamiento del esfuerzo intelectual en ella materializado, del prestigio, posicionamiento en el mercado logrado por este, afectando de paso, en segundo pero no por ello menos importante plano, el derecho que le asiste a los consumidores de acceder a los productos y/o servicios libre de circunstancias que pueden afectar su derecho de elección.

Efectuadas estas precisiones, reza el artículo 980 del Código Judicial, la fuerza de un dictamen pericial, como el rendido por MARÍA SÁNCHEZ depende de un cúmulo de factores que deberá atender el Juez, entre ellos, la competencia de los peritos, la uniformidad o disconformidad de sus opiniones y demás pruebas y otros elementos de convicción que ofrezca el proceso.

Por constar en el expediente que la perito es funcionaria (examinadora de marcas) (cfr.f.91) de la DIGERPI, autoridad responsable de la aplicación de la Ley de Propiedad Industrial, según lo establece el artículo 2 de este compendio normativo, es el criterio de esta Sala, que aun cuando no sea experta en la marca infringida – argumento del que se sirve el A Quo al valorar la prueba –, no existe duda de su competencia en la materia objeto de la experticia. Basta decir que el examen de las solicitudes de marcas – labor que desarrolla la experta en la DIGERPI, a propósito del cargo que ejerce –, conforme se desprende de la Ley 35 de 10 de mayo de 1996, supone verificar no solo un examen de forma, sino también – y como da cuenta la disposición 105 del cuerpo legal en referencia – a un examen de fondo, esto es, "determinar si la solicitud incurre en alguna de las prohibiciones de fondo establecidas en la presente Ley", prohibiciones de fondo entre las cuales se encuentra precisamente la descrita en el numeral 9 del artículo 91 – cimentada en la identidad o similitud entre signos susceptible de general el riesgo de confusión directa o indirecta – y sobre la cual gira el dictamen, tal como se desprende de su texto citado en líneas superiores.

Es pues evidente que la pericia, por circunscribirse a la comparación inter marcaria – imprescindible para determinar la similitud ortográfica, fonética, visual, gráfica o conceptual – y el análisis de la relación signo-producto – crucial para establecer la concurrencia del riesgo de confusión, equivocación, engaño, directo o indirecto –, no demanda un conocimiento especializado en la marca infringida y/o el producto o servicio que distingue, lo anterior solo se ve reafirmado ante la posición que, de conformidad a la doctrina predominante debe asumir todo aquel que se adentre a la comparación de las marcas a los efectos de determinar la configuración de la causal de prohibición en comentario que, aunque técnica, debe aproximarse al obrar del consumidor medio, en este caso, de productos de la Clase 25 del Nomenclator Internacional.

No se trata pues de un aspecto cuyo conocimiento le sea elusivo al registrador marcario y por tanto exclusivo a un perito particular, como lo sería, por ejemplo, el relativo a la materia prima con la que son confeccionados los productos amparados con la marca presuntamente infringida, características intrínsecas del producto o servicio, por señalar algunos ejemplos que son de dominio del titular o expertos en el producto y/o servicio respectivo y que pueden resultar de interés para acreditar la falsificación, alteración o imitación marcaria.

A la luz de este elemento probatorio, idóneo para demostrar el ilícito en cuanto da cuenta que el diseño presente en los productos retenidos por el Departamento de Propiedad Intelectual de la otrora Dirección General de Aduanas resulta similar visualmente a la marca DISEÑO DE TRES FRANJAS sobre la cual la oficina del registro de la propiedad industrial de nuestro país ha otorgado derechos exclusivos y excluyentes a la hoy denominada sociedad ADIDAS AG – según consta en documentación que acompaña a la experticia – el juez de la causa no se encuentra en posición de negar este hecho, más aun cuando al llamar a juicio a VÍCTOR CHONG TAY dio por acreditado el hecho punible, sirviéndose precisamente de los peritajes practicados en el proceso. Basta decir aquí, que la norma penal parte de la existencia de derechos de propiedad industrial y que la ausencia de estos constituía una circunstancia que, de conformidad a las normas procesales, debió conducir al operador de justicia a adoptar un proceder distinto.

Otro de los argumentos esgrimidos por la recurrente, atiende a la responsabilidad del encartado, misma que descarta el Juez A Quo señalando que no figura como representante legal de la empresa BELLA SPORT, S.A., sino como su director y secretario.

Constata la Sala, a partir del Certificado emitido por el Registro Público que, si bien VÍCTOR CHONG TAY es secretario de la mencionada empresa, este puede ejercer su representación legal en ausencia de su Presidente (a saber, ANTONIO CHONG), circunstancia esta que se evidencia en el Acta de Inspección Ocular e Inventario de Mercancía, en la que se identifica también como representante legal de BELLA SPORT, S.A. y así la suscribe (cfr.fs.3-4). Por otro lado, al rendir sus descargos, afirma ser el encargado de la empresa BELLA SPORTS, S.A. (cfr.f.147); de administrarla y estar relacionado con sus actividades de compra (cfr.f.148).

Esta Magistratura, al reflexionar sobre el desarrollo de esta conducta ilícita por parte de comerciantes en el ejercicio de las actividades propias de su oficio, ha tenido ocasión de referirse sobre el conocimiento que estos deben tener de la tutela que la ley le dispensa a las distintas formas de propiedad intelectual, señalando lo siguiente:

> "…siendo comerciante, con varios años de experiencia, debe conocer, por la propia naturaleza de su oficio, que en las actividades de comercio a las que se dedica existe una tutela jurídica para la protección de los derechos de autor, marcas, patentes y otros derechos, y que al ordenar la compra e importación de mercancía de moda de bajo costo, debe observar cuidadosamente la naturaleza lícita de tales bienes..."(Fallo de 19 de enero de 2011. Mgdo. Ponente Aníbal Salas Céspedes)

Es la firme convicción de esta Sala Colegiada que el procesado, en su condición de dignatario de la empresa BELLA SPORT, S.A., misma que afirma administrar y cuyas actividades de compras – además – no le son ajenas, mal puede negar responsabilidad por el ilícito, excepcionando que es ANTONIO CHONG (ANTONIO CHEUNG) el dueño de la empresa, quien tiene la decisión de compra y manda a hacer el pedido.

Aunado a lo expuesto, reposa en el expediente la solicitud de registro N°151335-01 de 24 de mayo de 2006 de la marca "ETHAN Y DISEÑO" para amparar productos de la clase 25, en la que figura el nombre de VICTOR CHONG TAY como representante legal de la empresa peticionaria SANDIC IMPORT AND EXPORT, S.A. (cfr.f.13), persona jurídica en la que también aparece como secretario (cfr.fs.138-139). Este signo es, precisamente, aquel que portaba la mercancía infractora de los derechos de propiedad industrial retenida en la diligencia celebrada el 4 de julio de 2008, lo que hace poco creíble que las decisiones de compra y pedido le eran ajenas, vista su vinculación con la empresa que, en su momento, pretendió el citado registro marcario.

En cuanto a la titularidad que sobre la marca ETHAN le abroga el Juzgado Primario a la empresa BELLA SPORT, S.A. – pese a reconocer previamente que su registro fue negado por la autoridad registral –, observa esta Magistratura que dicha afirmación resulta contradictoria al amparo de las normas que rigen la titularidad marcaria, esto por cuanto dicha condición se alcanza precisamente a través del registro, que le fue denegado, tal como se acreditó en el expediente (cfr.f.95). Por otro lado, la atenta revisión de las constancias procesales permite concluir que la infracción de los derechos de propiedad industrial no se sustenta en la marca ETHAN o ETHAN Y DISEÑO, antes bien, en el hecho que la mercancía retenida incluye el denominado "DISEÑO DE TRES FRANJAS" sobre los cuales un tercero (ADIDAS AG) mantiene derechos exclusivos y excluyentes, de allí que sea intrascendente en la presente causa penal el que la citada persona jurídica cuente o no con derechos marcarios sobre aquella. Estimar este argumento conllevaría al absurdo de consentir la violación de derechos marcarios en todo caso en el que el producto y/o servicios presente además signos

propios al infractor.

El artículo 262 del Código Penal – y así lo ha dejado sentado la jurisprudencia de esta Magistratura – consagra acciones o conductas de naturaleza alternativa. La primera de ellas atiende a la falsificación, alteración o imitación de una marca, nombre comercial o una expresión o señal de propaganda y, la segunda, aquella que guarda relación con la comercialización o circulación de un producto o el ofrecimiento o prestación de un servicio con marca falsificada, alterada o imitada.

La comercialización supone "el conjunto de procesos necesarios para mover los bienes, en el espacio y en el tiempo, del productor al consumidor". (OSSORIO, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Editorial Heliasta. Buenos Aires, 2005.pág.186). Es esta conducta la que emerge de las pruebas que obran en el expediente, particularmente, del acta de inspección ocular e inventario de mercadería que da cuenta de la retención de ciento tres (103) bultos de mercancía falsificada (zapatillas) en la empresa BELLA SPORT ubicada en la Zona Libre de Colón (cfr.f.3-4) con clara y evidente vocación a la venta y que, aun cuando portan un signo distintivo no reivindicable por la ofendida (la marca ETHAN Y DISEÑO), presente también una marca similar en grado de confusión a aquella registrada por la empresa ofendida, para distinguir idénticos productos en el mercado.

Existiendo pues elementos de convicción que demuestran la vinculación de VÍCTOR CHONG TAY con el delito de comercialización de marca imitada descrito en el segundo párrafo del artículo 262 del Código Penal y sancionado con pena de prisión que oscila de cuatro a seis años, procederá esta Colegiatura a individualizar la pena que le corresponde al precitado en su calidad de autor.

A tales efectos, se tomarán en cuenta los numerales 3 y 5 del artículo 79 del Código Penal, es decir, la calidad de los motivos determinantes, pues la conducta desarrollada por el agente apuntaba evidentemente a la obtención de lucro – el destino de la mercancía, según el propio sindicado, era la venta a los clientes (cfr.f.149); además la importancia del bien que, aun cuando inmaterial, constituye hoy por hoy uno de los principales activos con los que cuentan los agentes económicos que se agitan en el mercado y que se garantizan con el otorgamiento de derechos exclusivos y excluyente, de cuyo respeto depende, en segundo término, el reconocimiento del derecho que le asiste a los consumidores de elegir productos y/o servicios libre de circunstancias que puedan inducirlos a confusión, error, equivocación o engaño respecto a tales productos y/o servicios en sí o a su procedencia empresarial.

Al reflexionar sobre la importancia del bien lesionado por la conducta desplegada por él encartada, conviene citar al autor Enrique Bacigalupo Zapater quien, con gran acierto, precisa la necesidad de la protección de los derechos de propiedad intelectual en el ámbito penal en los términos siguientes:

> "La protección penal de los derechos que se derivan de las marcas y las patentes está directamente relacionada y justificada, en general, por la existencia de un considerable esfuerzo de los titulares en la investigación y el perfeccionamiento de las técnicas de producción, así como en la creación literaria, artística, etc. que está detrás de un determinado producto o de una obra de éste. En tanto y en cuanto tales actividades tienen una singular importancia en el progreso cultural y tecnológico de una sociedad es comprensible la protección del derecho de exclusividad. El problema de contenido criminal de la usurpación de tal derecho es consecuencia de las mismas razones que legitiman, en el ámbito de la protección clásica del derecho de propiedad, tipos penales como el hurto o el robo." (BACIGALUPO ZAPATER, Enrique. La Protección Penal de los Derechos Industriales)

Si bien no se observan circunstancias atenuantes ni agravantes que modifiquen la responsabilidad penal de VÍCTOR CHONG TAY,, no se puede perder de vista que este no registra antecedentes penales (cfr.f.121) y que la causa a él seguida se sustanció bajo las reglas del proceso abreviado, lo que faculta a este Tribunal de Casación a disminuir la pena entre una sexta (1/6) parte y una tercera (1/3) parte (art. 2529 C.J.), siendo ello así, se disminuye en una tercera parte (1/3), quedando la pena líquida a cumplir en treinta y dos meses (32) meses de prisión.

En cuanto a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, se fija el término de un (1) año, una vez cumplida la pena privativa de libertad ambulatoria.

Se dispondrá además, al amparo del artículo 75 del Código Penal, al comiso de los cientos setenta y tres (173) bultos contentivos de zapatillas retenidos a propósito de la diligencia de retención de mercancía celebrada el día 4 de julio de 2008, toda vez que su comprobada ilicitud impide su comercialización futura.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, se procede a CASAR la Sentencia 2da. Instancia N°74 de veintiocho (28) de agosto de dos mil doce (2012), emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá y, declara penalmente responsable a VÍCTOR CHONG TAY, varón, panameño, casado, con cédula de identidad personal N°8-425-113, nacido el 10 de agosto de 1972 y, de demás generales conocidas en autos, como autor del delito de comercialización de producto con marca imitada consagrado en el párrafo segundo del artículo 262 del Código Penal, Sección 2ª (Delitos Contra la Propiedad Industrial), del Capítulo VI (Delitos Contra la Propiedad Intelectual), del Título VII (Delitos Contra el Orden Económico), del Libro Segundo (Los Delitos) del Código Penal y lo condena a la pena de treinta y dos meses (32) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de un (1) año, una vez cumplida la pena privativa de libertad ambulatoria.

SE ORDENA EL COMISO de los cientos setenta y tres (173) bultos contentivos de zapatillas, retenidos a propósito de la diligencia de retención de mercancía celebrada el día 4 de julio de 2008.

El tribunal de primera instancia debe realizar las comunicaciones correspondientes a las autoridades pertinentes en torno al resultado de esta resolución.

Notifíquese y Devuélvase.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

PENAL - NEGOCIOS DE PRIMERA INSTANCIA

Recurso de hecho

RECURSO DE HECHO, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA SONIA MARISCAL DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR EL PRESUNTO DELITO CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL, EN PERJUICIO DE LA MENOR J.A.G.G. Y OTROS. PONENTE JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	29 de mayo de 2017
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Recurso de hecho
Expediente:	10-16

VISTOS:

Ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia el Recurso de Hecho interpuesto por la Magíster Sonia Mariscal, Defensora de Oficio Penal de Adolescente, contra el Auto de 3 de diciembre de 2015, emitido por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, el cual rechazo por improcedente el recurso de apelación ensayado dentro de las Sumarias en Averiguación por el presunto delito Contra La Libertad e Integridad Sexual, en detrimento de la menor J.A.G.G. y OTROS.

FUNDAMENTO DEL RECURSO.

Señala la recurrente que el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, mediante resolución del 3 de diciembre de 2015, rechazó de plano, el recurso de apelación presentado en contra del Auto No. 51 de 3 de junio de 2015, proferido por el Juzgado Penal de Adolescentes del Tercer Circuito Judicial de Panamá.

Luego de ser notificada mediante edicto y en término oportuno, peticionó las copias debidamente autenticadas de las piezas procesales respectivas.

Los Magistrados del Tribunal Superior rechazaron el recurso de apelación interpuesto, señalando que el auto que admite la reapertura del sumario no está enlistado en las resoluciones apelables, según lo indica la Ley 40 del Régimen Especial de Responsabilidad Penal de Adolescentes (RERPA).

Obviando que el artículo 14 del RERPA, establece que las materias que no estén expresamente reguladas en el RERPA, serán tratadas conforme lo establecen el Código Penal, el Código Judicial y el Código Procesal Penal, en lo que no sean contrarias a los derechos y garantías del adolescente ni los menoscaben.

En esa línea el numeral 2 del artículo 2425 del Código Judicial, establece que son apelables los autos que deciden los incidentes.

No obstante, más allá de rechazar el recurso de apelación, se le niega a su representado el derecho a la defensa consagrado en el numeral 2 del artículo 17 del RERPA, que regula la garantía del procesado de

presentar todas las pruebas y los argumentos necesarios para su defensa, tomando en consideración la defensa de los derechos del adolescente.

Resultando indispensable que se debe tomar en cuenta, que las pruebas de cargos y descargos aportados por el Ministerio Público, durante el curso de la instrucción, tengan en igualdad de condiciones el derecho a ser debatidas para una mejor defensa.

Ello resalta la importancia de determinar que la violación a la que se hace referencia, permite que se le imprima el trámite de rigor a objeto de verificar si en efecto, el derecho a la defensa de su patrocinado ha sido afectado y en tal sentido quien examine la situación determine el fallo correspondiente.

En virtud de lo anterior, solicita a los Honorables Magistrados, que revoquen la resolución proferida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, calendada 3 de diciembre de 2015 y en su defecto se conceda la apelación correspondiente.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

El Procurador General de la Nación Encargado, al emitir la Vista Fiscal No. 24 de 5 de febrero de 2016, manifestó que el artículo 1152 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1156 de la misma excerta, establecen los requisitos, para la admisión de este tipo de recursos. Destacando que para la resolución recurrida corresponde a la decisión del 3 de diciembre de 2015 que resuelve rechazar por improcedente el recurso de apelación presentado por la defensa oficiosa contra el Auto No. 51 de 3 de junio de 2015, que admite la reapertura del sumario instruido por el delito Contra La Libertad e Integridad Sexual, en perjuicio de la menor J.A.G.G. y Otros.

Destaca la representación social respecto a la viabilidad del recurso de hecho que fue presentado ante la Sala Segunda de lo Penal, cuando debió ser dirigido al Tribunal Superior de Niñez, a quien le correspondía resolver el recurso de apelación, medio impugnativo que por aspectos procesales debió rechazar el tribunal circuital.

En esa línea, el auto que admite la reapertura del sumario, que es la resolución originaria, fue emitida por el Juzgado Penal Juvenil Circuital, en primera instancia, por tanto la disconformidad en torno a éste, sería recurrible ante el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, quien es el ente jurisdiccional competente para la decisión del recurso impugnativo que pretende incoar alguna de las partes. Conclusiones a las que arriba con fundamento en un fallo de la Sala Segunda de lo Penal del 24 de agosto de 2009, bajo la ponencia de la Magistrada Esmeralda Arosemena de Troitiño.

De igual manera destaca que el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, realiza un análisis jurídico en atención a las disposiciones de la jurisdicción penal de adolescentes, que regula la apelación de las resoluciones judiciales, específicamente el artículo 117 de la Ley 40 de 1999, el cual establece un sistema de numerus clausus, en el cual no consta la reapertura. Destacando además que la precitada norma señala que las resoluciones que no estén enlistadas no son susceptibles del recurso de apelación.

Por otro lado, sostiene la recurrente que tomando en cuenta el artículo 14 del Texto Único de la Ley 40 de 1999, que regula el principio de supletoriedad con respecto a otros ordenamientos jurídicos, como el Código Judicial que regula en su artículo 2425 las resoluciones apelables, observando que en la norma citada no se encuentra regulada la reapertura del sumario.

Por otro lado, señala el Ministerio Público, que la recurrente ha presentado el respectivo medio de impugnación sin cumplir con las formalidades establecidas en el artículo 1152 y 1156 del cuerpo legal antes citado como lo son: presentación del recurso en término, ya que no consta si en efecto lo presentó de manera oportuna. Sumado a ello la petición de la defensa no cuenta con la certificación que señala el artículo 1154 lex cit, y que determina que las copias fueron solicitadas y retiradas en el término de ley.

Por las antes dichas razones expone que al no cumplir la recurrente con los términos y requisitos exigidos por ley, la presente iniciativa no debe prosperar.

DECISIÓN DE LA SALA

Cumplido los términos establecidos en el artículo 1154 del Código Judicial, esta Colegiatura se avocara al conocimiento del presente recurso.

En esa vía tenemos que el artículo 1152 del Código Judicial, establece que la parte que intente presentar un recurso de hecho, por la negativa en la concesión de un recurso de apelación o casación, deberá dentro de los dos días siguientes a la notificación de la negativa de la concesión del recurso, solicitar al Juez que se le expida copia de la resolución recurrida, su notificación si la hay, la apelación, su negativa y las demás piezas que estime convenientes.

> Artículo 1152. La parte que intente interponer el Recurso de Hecho pedirá al juez que negó la apelación o la concesión del Recurso de Casación, antes de vencerse los dos días siguientes al día en que se notificó o se tuvo por notificada la negativa, copia de la resolución, su notificación, si la hay, la apelación, su negativa y las demás piezas que estime convenientes.
>
> Las copias se expedirán forzosamente, debidamente certificadas por el secretario del juez, y no causarán derecho alguno.
>
> En caso de que el juez no expida las copias en el término de seis días, el recurrente podrá concurrir ante el superior presentando copia del memorial en que las solicitó con nota de su presentación.

En ese sentido, se observa que no consta cuando se notificó la letrada defensora, ya que se observa en las copias de la resolución recurrida un sello de notificación edictal que certifica la fijación de del edicto # 350 el día 4 de diciembre de 2015 a las 4:00 P.M.

Resultando que las copias autenticadas por la Secretaría del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, tienen fecha del 6 de enero de 2015, de lo cual se puede determinar que se ha sobrepasado el término de los dos días señalados en el artículo 1152 lex cit.

Por otro lado, se denota dentro de las copias autenticadas aportadas por el recurrente, que falta la solicitud de copias realizada al tribunal de la causa que le negó la apelación.

También se resalta la ausencia de la certificación de copias que señala el artículo 1154 del Código Judicial. Dicho documento debe señalar que se encuentran a disposición del interesado las copias autenticadas peticionadas por el recurrente, constando en esta la fecha de retiro de las mismas; requisito que también debe cumplirse.

Sumado a ello, debe la Sala reiterar que carecemos de competencia para resolver la presente solicitud, tal cual lo manifiesta el Procurador General de la Nación, toda vez que para poder resolver el recurso

ensayado, era necesario que el Tribunal Superior actuara como Tribunal de primera instancia, cuando lo que se observa de los autos es que la defensora apeló una decisión del Juzgado Penal de Adolescentes de La Chorrera, en la cual el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, rechazó por improcedente; recurriendo de hecho ante esta sede judicial.

En ese sentido, existe pronunciamientos de esta Corporación que al respecto determina lo siguiente:

"…El presente negocio penal, se interpone un recurso de hecho contra una decisión dictada por el Ad quem que declaró la improcedencia del recurso de apelación propuesto contra una decisión que negó un incidente de nulidad.

La Sala estima oportuno señalar que el recurso de hecho, como medio auxiliar para obtener la concesión de otro recurso, ordinario o extraordinario, o corregir el efecto en que se haya concedido, está instituido de manera tal, que su conocimiento compete al mismo tribunal que está llamado a conocer del recurso de apelación, por tanto, el Tribunal Superior es el competente para conocer de los recursos de hecho que se interpongan a fin de lograr la recurribilidad de una resolución proferida por un juzgado de circuito, como de la misma manera es la Sala Penal competente para conocer los recursos de hecho que se interpongan para lograr la recurribilidad de una resolución dictada por un Tribunal Superior.

Lo anterior se desprende del contenido del artículo 1158 del Código Judicial, cuyo texto es del siguiente tenor:

ARTÍCULO 1158: El inferior elevará el expediente al superior y éste luego que lo reciba, sustanciará y decidirá el recurso que admitió.

En el caso en estudio, la resolución recurrida de hecho es el auto No. 126 S.I. de 27 de mayo de 2009, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que resolvió rechazar por improcedente la apelación concedida por el A quo, situación que no se adecua a los requerimientos para conceder un recurso de Hecho, si la Sala no es competente para conocer el recurso de apelación propuesto".

. ...

Como ha sido expuesto y examinado a través de los fallos supracitados y conforme el tenor literal del artículo 1158 del Código Judicial, esta Superioridad no es competente para resolver recursos de hecho contra decisiones que el Tribunal Superior no ha conocido como tribunal de primera instancia, salvo las excepciones referentes a la no concesión del término para la formalización del recurso de casación; luego, como bien ponderara el Ministerio Público en su vista de traslado, la competencia para conocer del recurso de hecho corresponde al propio tribunal que está llamado a conocer del recurso ordinario o extraordinario que no concedió, por tanto, si la Sala no es competente para conocer el recurso de apelación propuesto primigenio, el recurso de hecho incoado es improcedente."(Fallo del 16 de septiembre de 2011)

Por consiguiente, mal puede Sala desatar el presente recurso, resultando lo pertinente rechazar el medio de impugnación ensayado.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones que anteceden, la SALA PENAL DE LA CORTESUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA POR IMPROCEDENTE el recurso de hecho presentado por la Magíster Sonia Mariscal, Defensora de Oficio Penal de Adolescentes, contra resolución S/N de 3 de diciembre de 2015, dictada por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia.

Notifíquese y Cúmplase,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

PENAL - NEGOCIOS DE SEGUNDA INSTANCIA

Apelación de auto interlocutor

INCIDENTE DE NULIDAD APELADO POR EL LICENCIADO DIOGENES ROBOLT DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ALEXANDRE VENTURA NOGUEIRA POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO Y CONTRA LA FE PÚBLICA EN PERJUICIO DE ROBERTO RABINOVICH Y ROGER KHAFIF Y OTROS. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	10 de mayo de 2017
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Apelación de auto interlocutor
Expediente:	199-15AA

VISTOS:

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto contra el auto No.138 P.I. del 3 de diciembre de 2014 proferido por el Segundo Tribunal Superior del Distrito Judicial del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro de la causa que se sigue contra el señor ALEXANDER VENTURA NOGUEIRA por los delitos contra el Patrimonio y Contra la Fe Pública.

ANTECEDENTES

1. Es de imperio advertir, que los falladores, al actuar como Tribunal de Segunda Instancia profieren el Auto No.181 S.I., del 7 de agosto de 2009 en el que revocan la decisión del Aquo y mantienen la orden de recepción de declaración indagatoria dentro de uno de los procesos seguidos a Alexandre Ventura Nogueira por delito contra el patrimonio en perjuicio de Roger Khafif Khabie. Dicho sea de paso mencionar, que en la actualidad, este proceso ha sido acumulado a más de una docena de procesos seguidos al prenombrado.

2. Vale reseñar, que en escrito presentado el pasado 17 de diciembre de 2009 ante la Secretaría del Tribunal, tramitado en cuaderno separado, el letrado peticiona se decrete la nulidad ut supra referida del Auto de Segunda Instancia No.181 del 7 de agosto de 2009, por considerar, fue proferido por funcionario incompetente.

3. Mediante resolución del 3 de diciembre de 2014, que es objeto de este recurso, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, denegó el incidente de nulidad presentando por el Licenciado Diógenes Robolt en favor del implicado Alexander Ventura Nogueira, en virtud de que no se verifica ninguno de los supuestos de nulidad alegados por el incidentista.

4. Respecto de la negativa del Tribunal en decretar la nulidad invocada, sustenta el Licenciado Robolt, su inconformidad y sostiene que como los hechos fueron conocidos por el Magistrado Suplente Hipólito Gil,

adquiere éste, conocimiento previo, correspondiéndole "el conocimiento de dicho expediente de forma total y no parcial" y no como se evidencia en el trámite.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocido el asunto que es materia de examen, y al revisar el reproche presentado por el actor, es evidente que no se postulan temas cuyo desarrollo correspondan al conocimiento de esta la Sala, circunstancia que no patentiza la necesidad de elaborar el trabajo intelectual que se demanda.

La Sala advierte que el Segundo Tribunal de Justicia, asumió el conocimiento de un incidente en donde se invoca una supuesta nulidad surgida al momento de conformar el Tribunal de apelación; e incluso le imprime el trámite al darle traslado a la contraparte, para posteriormente proferir la resolución objeto del presente recurso, otorgándole término de sustentación al defensor y luego concede el recurso de apelación contra una resolución en la que nunca debió pronunciarse como tribunal de primera instancia.

Así las cosas, se le atribuye a esta Colegiatura el conocimiento de un medio de impugnación que expresamente el artículo 96 del Código Judicial, no establece su conocimiento. Ello es censurable dado que este tipo de incidencia tampoco está enmarcada dentro de sus atribuciones.

El Tribunal se adjudicó el conocimiento de la presente incidencia de nulidad, que era a todas luces improcedente, al no encontrarse como viable que como Tribunal de Segunda Instancia le imprimiera trámite, ya que lo que correspondía, era rechazarla de plano en atención a lo estipulado en la norma de procedimiento.

Se reitera entonces, que el libelo presentado por el Licenciado Robolt, fue indebidamente recibido en la secretaría del Tribunal y tramitado en inobservancia de las reglas de competencia, ya que la ley procesal no establece en ningún sentido, que le correspondiera atender y tramitar este tipo de incidencias al no ser atribuciones del Tribunal de Segunda Instancia, pese a lo pretendido por el actor quien también lo desconoció.

Por otro lado, es necesario señalarle al letrado defensor que en el ejercicio de la defensa de su patrocinado, no es pertinente atacar los actos jurisdiccionales con incidentes no reconocidos por la ley para tratar de evitar que el Tribunal de la causa y la representación social cumplan con lo establecido en el artículo 1941 del Código Judicial, a fin de obtener la verdad material del hecho investigado; ya que en esta ocasión, debió ensayar otra vía especialísima.

Ante el panorama descrito y como expresamente lo contempla el artículo 708 del Código Judicial, la Sala estima que lo procedente es reformar la decisión venida en apelación y rechazar de plano el escrito que desarrolla el incidente de nulidad presentado el pasado 17 de diciembre de 2009 en la secretaría del Segundo Tribunal Superior, a fin de garantizar el principio de Juez Natural y de la verticalidad de las instancias.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMAR el Auto No. 138. P.I. de 3 de diciembre de 2014 y en consecuencia RECHAZA DE PLANO POR IMPROCEDENTE, el

incidente de nulidad promovido por el Licenciado Diógenes Robolt, actuando en defensa de Alexander Ventura Nogueira dentro del proceso que se sigue por los delitos Contra El Patrimonio y Contra La Fe Pública.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 96, 128, 708, 1944 del Código Judicial.

Notifíquese.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

Consulta - Sentencia Absolutoria

EN GRADO DE APELACIÓN, HA INGRESADO A LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL, EL PROCESO PENAL SEGUIDO A DIÓGENES RUBIO OTERO, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA (TERRORISMO), PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	10 de mayo de 2017
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Consulta - Sentencia Absolutoria
Expediente:	67-16

VISTOS:

En grado de apelación, ha ingresado a la Sala Segunda de lo Penal, el proceso penal seguido a Diógenes Rubio Otero, sindicado por delito contra la seguridad colectiva (Terrorismo), en virtud del recurso de apelación sustentado por el Licenciado Luis Alberto Martínez Sánchez, Fiscal Segundo Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá y en contra de la Sentencia 1ra. Inst No. 32-15 de 15 de octubre de 2015 dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, Sala Transitoria, por medio de la cual se absolvió al imputado de los cargos formulados en su contra.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

El censor expone en el escrito presentado que su disensión con la decisión primaria radica en el hecho que el delito contra la seguridad colectiva, en la modalidad de Terrorismo, se encuentra debidamente acreditado en el dossier, tanto por pruebas documentales como testimoniales que dan cuentan de la participación de Diógenes Rubio Otero (a) Ñato en el ilícito, dejando claro que el mismo facilitaba, en su residencia, reuniones de algunas personas que llegaban fuertemente armados a la comunidad de Pirre 1, entre ellas el sujeto identificado como Denis Orlando Fajardo Conde (a) Manuel o Maño, quien es el jefe del grupo insurgente ONT FARC, del Frente 57. Además, éste suministraba a esos grupos desde comidas hasta bebidas e informaba de la presencia de las unidades policiales del SENAFRONT en el área.

De esta forma, la Fiscalía de la Causa sostiene que el delito de terrorismo no sólo se adecúa a la conducta de las personas que directamente ejecutan la acción de terrorismo, sino también a aquellos que colaboran en la organización criminal, tal y como lo establece de forma clara el contenido del artículo 294-A del Código Penal. En este sentido, de acuerdo al apelante, la carpeta penal reúne declaraciones de testigos protegidos, así como informes policiales que permiten demostrar la participación de Diógenes Rubio Otero (a) Ñato en la actividad de terrorismo, en virtud de la colaboración ofrecida a Denis Orlando Fajardo Conde (a) Manuel o Maño y a su grupo.

En consecuencia, según el recurrente, el sumario logra evidenciar la vinculación del imputado a la comisión del delito plasmado en el Título IX, Capítulo del Código Penal, específicamente en el artículo 294-A, por lo cual, debe revocarse el fallo apelado y, en su lugar, debe declararse culpable a Rubio Otero del hecho punible investigado.

OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

La defensa técnica del procesado Diógenes Rubio Otero no presentó escrito de oposición a la apelación.

DE LA RESOLUCIÓN APELADA

Luego de analizado el material probatorio inserto en el expediente, el Tribunal Ad-quo concluyó que si bien se estimó acreditado el delito de Terrorismo con base a las probanzas recabadas durante la investigación; una vez aplicada la sana crítica y el sentido común, lo correspondiente era la emisión de una sentencia de carácter absolutoria a favor de Diógenes Rubio Otero, habida cuenta que los informes de novedad o de inteligencia adjuntos, si bien fueron obtenidos de fuentes humanas que residían en el sector del Pirre 1 o en lugares aledaños, no fueron corroborados en su contenido por los agentes del Servicio Nacional de Fronteras, ya sea a través de inspección ocular o allanamiento que demostrara que en la residencia del imputado o en un área cercana a ella constaran artículos de duda procedencia, material de guerra, intendencia u otros elementos empleados para la movilidad de la organización criminal.

Continúa el fallo destacando que no hay reconocimiento en carpeta por parte de los testigos protegidos para describir a la persona que prestaba colaboración y sólo constan como principales pruebas del hecho delictivo, las informaciones de fuentes humanas quienes suponen una situación, sin que los agentes del Servicio Nacional de Fronteras corroboraran dichos señalamientos con otras pruebas para acreditar de manera más concreta la colaboración aludida.

En atención a ello, el fallo concluye que la investigación fue insuficiente al incorporar diligencias del actuar del sujeto activo en cuanto a la colaboración brindada a los grupos guerrilleros, insurgentes o grupos organizados, lo que arrojó dudas más que razonables; por tanto, en virtud del principio de in dubio pro reo, se dispuso absolver al encausado de los cargos formulados en su contra.

HECHOS

A través de informe de inteligencia “Zafiro”, calendado 30 de septiembre de 2011 y suscrito por el Capitán 50076 Antonio Quiñonez, Jefe de la Regional de Inteligencia, 1era. Brigada Oriental, se da inicio a la investigación penal. En dicho informe queda consignado que a través de diversas fuentes humanas se pudo conocer que en el sector de Pjibasal y Pirre abajo, el día 5 de diciembre de 2010 llegaron 10 personas vestidas

de uniforme, sombrero y botas llaneras colombianas, al mando de alias Maño. De acuerdo a la fuente este grupo siempre está cerca del poblado y utiliza automóviles para transportarse.

Otra información puso en conocimiento que el día 15 de diciembre de 2010 se observó otro grupo pero de 8 personas, que estaban uniformados y portaban armas largas quienes se dirigían al camino que conduce hacia las Minas de Cana. Otra fuente develó que encontrándose en la residencia de Diógenes Rubio Otero (a) Ñato el mismo recibió una llamada telefónica a su celular del sujeto alias Manuel o Maño quien le indicó que lo estaba esperando para cortar la madera que había pedido.

De la misma forma se informó que los miembros de la ONT- FARC en ocasiones paseaban por la comunidad portando armas de guerra a la vista y que se transportaban vía terrestre utilizando, según información obtenida, caballos que eran suministrados por Diógenes. En otra oportunidad, la esposa de Diógenes Rubio Otero (a) Ñato de nombre Nila, mandó a sus niñas gemelas, a caballo, para alertar a la comisión de alias Maño o Manuel de la presencia del SENAFRONT en el área del Pirre 1 y que se retiraran porque habían llegado bastantes unidades del SENAFRONT.

Adicionalmente, se obtuvo información que a pocos metros de las fincas de Diógenes Rubio Otero y Areció Sanjur se ubicaba el campamento ilegal y que el grupo ilegal se comunicaba por medio de celulares con Diógenes Rubio Otero y viceversa, quien lo alertaba de las presencia de unidades policiales del SENAFRONT cuando realizaban patrullajes; aunado al hecho que el sujeto Denis Orlando Fajardo Conde alias Maño o Manuel mantenía una relación sentimental con la joven de nombre Farides, hijastra de Diógenes Rubio Otero, alias Ñato.

Los diversos informes identificaban a las personas que colaboraban con el Frente 57 de la ONT-FARC, además de ofrecer la descripción de cabecilla de la organización criminal, quien era el sujeto de nombre Denis Orlando Fajardo Conde, de nacionalidad colombiana, con apodo de Manuel o Maño, persona esta que liderizaba al grupo guerrillero, el cual se dedicaba a realizar intercambio de drogas por armas en el territorio de la República de Panamá.

Se allegaron a la carpeta penal las declaraciones juradas de tres testigos protegidos identificados como 0088, 0089 y BENI, quienes señalaron que en la comunidad de Pirre 1 llegaban personas con armas largas y cortas, entre hombre y mujeres, a veces uniformados y otras de civiles que se quedaban en la casa de Diógenes Rubio, quien les facilitaba lo que necesitaran, desde comidas hasta bebidas y que la hija de la mujer de Ñato, es decir, de Diógenes, de nombre Farides, era la mujer del guerrillero alias Manuel o Maño.

Con base a dichos elementos de prueba, la Fiscalía dispuso receptar declaración indagatoria a Diógenes Rubio Otero (a) Ñato y a Farides Morales Hernández, como presuntos infractores de las disposiciones legales contenidas en el Título IX, Capítulo I, Libro II del Código Penal, es decir por delito contra la seguridad colectiva, en su modalidad de Terrorismo.

Al ser sometido a indagatoria, ambos sindicados negaron su participación en el ilícito investigado. La fiscalía ordenó la detención preventiva de Diógenes Rubio Otero, mientras que a Farides Morales se le aplicó una medida cautelar de notificarse periódicamente ante la autoridad competente.

A través de Auto de 1ra. Inst. No. 1 de 5 de enero de 2015, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, Sala Transitoria, dispuso abrir causa penal contra Diógenes Rubio Otero (a) Ñato, como presunto infractor del delito genérico de Terrorismo, tipificado en el Capítulo I, Título IX del Libro II del Código Penal y sobreseer provisionalmente a Farides Morales Hernández, de los cargos formulados en su contra.

Es así que celebrada la audiencia en derecho el día 16 de abril de 2015, el procesado al responder el cuestionario efectuado, en relación a cómo se considera del delito investigado imputado, manifestó ser inocente. Con posterioridad es pronunciada la sentencia 1ra. Inst. no. 32-15 de 15 de octubre de 2015 por medio del cual el Tribunal decide absolver al procesado de los cargos existentes en su contra.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a la Sala resolver la alzada en atención al contenido del artículo 2424 del Código Judicial; es decir, decidir sobre los puntos de la resolución a que se refiere el recurrente. Para ello, examinamos los argumentos del censor, la resolución impugnada y la carpeta penal, confirmando de inmediato que los reparos efectuados al fallo no han sido acreditados.

Decimos esto, pues, tal y como se desprende del libelo de sustentación de la apelación, la fiscalía mostró disconformidad con la decisión basado en el hecho que el delito de terrorismo no sólo contempla la conducta de las personas que directamente participan como miembros de un grupo criminal que atemoriza, amenaza o intimida a la comunidad, sino que sanciona a todo aquel que colabora o facilita apoyo de cualquier medio a dicha organización criminal; siendo los actos de colaboración al terrorismo realizado por Diógenes Rubio Otero, sancionados por nuestro ordenamiento jurídico de conformidad con el artículo 294-A del Código Penal. Es en virtud de lo antes dicho, que la representación del Ministerio Público dentro del proceso que nos ocupa peticiona que la conducta del procesado sea encuadrada en el citado precepto legal.

Sin embargo, descuella, a primera vista, que tal criterio es descomedido, si tenemos presente que el artículo 294-A, como precepto legal, fue adicionado a nuestro texto punitivo a través de la Ley 10 del 31 de marzo de 2015, por medio de la cual se modificó y adicionó artículos al Código Penal; mientras que los hechos investigados acontecieron entre los años 2010 a 2011, de acuerdo al caudal probatorio.

Así, debemos advertir que la diligencia cabeza de proceso, dentro de la causa que nos ocupa, fue emitida por la Fiscalía de Circuito de la Provincia de Darién el día 30 de septiembre de 2011 (fs. 24), momentos en los cuales se acopiaron toda una serie de documentos que guardaban relación a informaciones obtenidas, informes de inteligencia, informes de novedad que fueron preparados por la División de Inteligencia del Servicio Nacional de Fronteras.

Los informes en cuestión sirvieron de medio para poner en conocimiento de las autoridades las posibles actividades efectuadas por un grupo criminal bajo el mando de Denis Orlando Fajardo Conde (alias) Manuel y/o Maño, quien era el cabecilla de comisión del Frente 57 de la Organización Narco Terrorista Fuerzas Armadas Revolucionarias Comunistas, conocida como ONT-FARC.

Develaban los informes, que este grupo insurgente se dedicaba, entre otras actividades, al narcotráfico para obtener material de guerra, intendencia, logística y de comunicaciones para la ONT-FARC. En los referidos informes, se identifica a Diógenes Rubio Otero, como uno de los lugareños que colaboraba en las acciones de abastecimiento de logística (comida), materiales de guerra, así como la persona que proporcionaba

comunicación al grupo armado sobre cuando las autoridades nacionales (SENAFRONT) se encontraban en el área para no ser avistados o detenidos.

Se documentó, además, que un grupo de personas, entre hombres y mujeres, vestidos de uniforme y portando armas largas, bajaban, con periodicidad, a las comunidades de El Real, Pinogana, Pirre 1, Pirre 2, Pijibasal y alrededores, por lo cual la población se sentía amenazada en razón de estas incursiones.

Dentro de esta información de Inteligencia denominada Zafiro fue puesto en conocimiento hechos que datan del 5 de diciembre de 2010, 15 de diciembre de 2010, en septiembre de 2010, de abril, junio, agosto de 2011. Incluso, es preciso acotar, que la aprehensión del sumariado se dio para el 30 de septiembre de 2011, ordenándose así la recepción de declaración indagatoria y aplicación de medida cautelar de detención preventiva, por la presunta infracción de las disposiciones legales contenidas en el Título IX, Capítulo I, del Libro II del Código Penal.

Frente a esta circunstancia, no cabe duda que la conducta contenida en el artículo 294-A del Código Penal, que sanciona los actos de colaboración o facilitar, de cualquier forma, los medios para la comisión del delito de terrorismo, no estaba regulado como una conducta típica, antijurídica y culpable, per se, al momento de los hechos objeto de análisis.

Para las fechas reportadas en los informes, el Título IX De delitos contra la seguridad colectiva, Capítulo I Terrorismo, del Libro II del Código Penal tipificaba sólo tres conductas como punibles, a saber: 1. Quien, con la finalidad de perturbar la paz pública, cause pánico, terror o miedo en la población o en u sector de ella, utilizando material radioactivo, arma, incendio, explosivo, sustancia biológica, tóxica o cualquier otro medio de destrucción masiva o elemento que tenga esa potencialidad contra los seres vivos, servicios públicos, bienes o cosas. Con la correspondiente agravación si se trataba de jefes de células terroristas (Artículo 293 CP); 2. Quien, con conocimiento, financiera, subvencionara, ocultara o transfiriera dinero, bienes y otros recursos financieros o de cualquier naturaleza, utilizados para la comisión del delito básico descrito. En otras palabras, era sancionado quien otorgara soporte financiero a la organización (Artículo 294 del CP); 3. A quien utilizara el internet para enseñar a construir bombas o reclutar personas para actos terroristas (Artículo 295 del Código Penal).

En consecuencia, es imposible evidenciar la vinculación de Diógenes Rubio Otero en la comisión, en específico, del tipo penal de colaboración establecido en el artículo 294-A, tal cual lo reclama el censor en el recurso impetrado.

Para ser más precisos, debemos recordar lo previsto en el artículo 31 de la Constitución Política de la República de Panamá que a la letra indica:

“ARTICULO 31. Sólo serán penados los hechos declarados punibles por Ley anterior a su perpetración y exactamente aplicable al acto imputado”.

Asimismo, nuestra Carta Magna normaliza que las leyes no tienen efecto retroactivo, excepto aquellas en materia penal que sean favorables al reo (Artículo 46 de la Constitución Política de Panamá) y, sin dudas, esta no es la situación que acontece en el presente caso.

Aun así, si nos adentramos a examinar las conductas reguladas en los artículos 293, 294, 295 del Código Penal, tomando en cuenta que el recurrente alega, también, que la sentencia recurrida no valoró

los informes de novedad antes mencionados, a pesar que, el tribunal Ad-Quo, previamente, había dado por acreditado la existencia de hecho delictivo, a través del informe Zafiro, así como las declaraciones de los Testigos protegidos No. 0088, 0089 y el testigo denominado BENY, quienes fueron contestes en señalar directamente a Diógenes Rubio Otero, como la persona que suministraba provisiones y transportaba mercancía al sujeto apodado Manuel o Maño; vale decir que, la Sala no logra ubicar la acción atribuida a Rubio Otero en alguno de los tipos penales enunciados, ni como autor, ni como partícipe de estos, pues no está demostrado el empleo del internet para construir bombas o reclutar personas en acciones terroristas, no hay constancia probatoria que sugiera el apoyo financiero al terrorismo, como tampoco elemento que evidencie que se han subvencionado bienes que serán utilizados para la comisión del delito descrito en el tipo básico (armas, explosivos, sustancias biológicas o cualquier otro instrumento empleado como medio de destrucción masiva o que afecte los servicios públicos o a los seres humanos).

Las constancias probatorias que conforman la carpeta penal si bien apuntalaron a la comisión de un hecho delictivo relacionado a actividades terroristas; a nuestro modo de ver, dichos elementos están desprovistos de la entidad suficiente para enervar la presunción de inocencia y señalar, con certeza, a Diógenes Rubio Otero, como responsable o partícipe de los tipos penales antes dichos.

Del estudio de la información obtenida y de los informes de inteligencias preparados por el Servicio Nacional de Frontera se extrae que fuentes humanas revelaron que grupos de hombre y mujeres armados en diversas ocasiones uniformados, otras veces de civil, incursionaron en diversas comunidades de la Provincia del Darién, tales como: El Real, Pinogana, Pirre 1, Pirre 2, Pijibasal y alrededores. Igualmente, estas fuentes proporcionaron detalles de los hechos, lugares, la identificación de la persona que ejercía el liderazgo sobre el grupo de personas armadas, así como la descripción de situaciones que pudieran alertar respecto a una colaboración ofrecida por lugareños en estas actividades, que producían temor entre la población del sector. Toda esta información, sin duda, sirvió de base para el inicio de las investigaciones, pero implicaba, de igual manera, la consecuente responsabilidad de corroborar, al menos periféricamente, a través de la mínima actividad probatoria, los hechos relatados en ella.

Aquí vale decir, que el infolio carece de pruebas materiales o vestigios del delito que ofrezcan datos objetivables, reales, imparciales, que evidencien el ilícito, prescindiendo del elemento subjetivo, de las meras sospechas, conjeturas, suposiciones. La actividad investigativa propia de la instrucción es escasa, correspondiendo a la agencia investigadora adelantar las diligencias necesarias para esclarecer los hechos, como lo sería una inspección la escena del delito para obtener de evidencias de diversas índoles (materiales, físicas, etc.).

Si nos remitimos a los informes, los mismos sugieren que Diógenes Rubio Otero proporcionaba a los grupos insurgentes caballos para su transporte, empero, en el infolio penal no existe, al menos, algún medio de prueba con el cual se acredite que el procesado contaba con este recurso.

Cuando examinados los informes, vemos que estos sostienen que el juzgable recibía llamadas telefónicas en su celular de parte del cabecilla del grupo, pero en el dossier no reposa diligencia de interceptación de comunicación, a pesar de haberse suministrado los números 60061055 y 67383656 como teléfonos con los cuales se comunicaban entre sí, el acusado y el grupo faccioso. Mucho menos consta diligencia de inspección ocular al teléfono celular de Rubio Otero, a manera de confirmar los hechos detallados.

Por otro parte, no se practicó diligencia de allanamiento a la residencia de Rubio Otero para comprobar el abastecimiento de suministros alimenticios y bebidas, ni para conocer el lugar donde presuntamente se daban las reuniones denunciadas. Tampoco obra inspección ocular a establecimientos comerciales con la finalidad de corroborar la obtención de enseres más allá de los requeridos para la manutención del grupo familiar.

Todas las diligencias o actuaciones de investigación antes mencionadas eran requeridas para averiguar o indagar sobre las circunstancias del hecho. Dice, a este respecto, el artículo 2045 del Código Judicial que el funcionario de instrucción averiguará con toda claridad y exactitud las cualidades o circunstancias que constituyan la clase de delito, conforme lo designa y clasifica el Código Penal.

Es un hecho cierto que la carpeta cuenta con la deposición de tres testigos cuya identidad es reservada en razón del riesgo que los delitos de terrorismo producen para la integridad de quienes están dispuestos a colaborar o declarar. Y si bien, todos estos testigos coincidieron en manifestar que Diógenes Rubio Otero facilitaba la logística al grupo armado e, incluso, proporcionaba información sobre la presencia de unidades policiales en el área, corresponde al juzgador la tarea de evaluar la credibilidad del testimonio, para ello puede apoyarse de, al menos, datos que provean la verificabilidad del contenido de dicho testimonio a través de evidencias útiles; pero, en el caso que por ejemplo examinamos, hay insuficiencia de elementos que apoyen esta circunstancia.

Así las cosas, las alegaciones vertidas por el impugnante no encuentran sustento fáctico, jurídico o probatorio para alterar la sentencia venida en grado de apelación; por lo tanto, se procederá a confirmar la misma.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de las consideraciones anteriores, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia 1ra. Inst No. 32-15 de 15 de octubre de 2015 dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, Sala Transitoria, por medio de la cual se absolvió al procesado Diógenes rubio Otero de los cargos formulados en su contra por la presunta comisión de delito contra la seguridad colectiva (Terrorismo).

Cópiese y Notifíquese.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

Sentencia condenatoria apelada

EN GRADO DE APELACIÓN INGRESA EL PROCESO SEGUIDO A JOSÉ ANDRÉS CASTRO, RONDICK JASON TROYA MARTÍNEZ Y CARLOS ALBERTO LEZCANO SAMUDIO, SINDICADOS POR EL DELITO DE HOMICIDIO SIMPLE, EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO CHRISTOPHER AURELIO LEZCANO PÉREZ. PONENTE: JOSÉ E. AYU PRADO CANALS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	10 de mayo de 2017
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	400-13

VISTOS:

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, ha elevado, en grado de apelación ante la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, la Sentencia Penal dictada el día 3 de junio de 2013, mediante el cual condena a los señores JOSÉ ANDRÉS CASTRO, RONDICK JASON TROYA MARTÍNEZ y CARLOS ALBERTO LEZCANO SAMUDIO, por el delito de homicidio simple, en grado de tentativa, en perjuicio de CHRISTOPHER AURELIO LEZCANO PÉREZ.

SENTENCIA APELADA

El Tribunal de primera instancia, al dirimir el presente negocio, se pronunció en los siguientes términos, con relación a los procesados JOSÉ ANDRÉS CASTRO, RONDICK JASON TROYA MARTÍNEZ Y CARLOS ALBERTO LEZCANO SAMUDIO:

> "PRIMERO: El hecho de que Christopher Aurelio Lezcano Pérez, fue herido en el tórax y el abdomen con un arma de fuego, resultando con dos impactos de bala que le causaron una incapacidad provisional de sesenta (60) días, y que además se haya puesto en peligro su vida, ha sido acreditado fundamentalmente a través del examen médico legal que le fue practicado y con su propia declaración jurada, al narrar la forma como (sic) sucedieron los hechos, lo que demuestra que claramente la conducta ilícita de tentativa de homicidio, contemplada en el artículo 48 del Código Penal, el cual es del tenor literal siguiente: ´Hay tentativa cuando se inicia la ejecución del delito mediante actos idóneos dirigidos a su consumación, pero esta no se produce por causas ajenas a la voluntad del agente´
>
> Al respecto, cabe señalar que en la evaluación médico legal final realizada a Christopher Aurelio Lezcano Pérez (f. 735), la médico forense le asignó al ofendido una incapacidad definitiva de -60- días, donde estableció que las lesiones sí pusieron en peligro su vida, estableciendo, entre otras cosas, lo siguiente:
>
> ´Examen Físico:
>
> Alerta, consciente, orientado. Presenta.
>
> 1. Cicatriz de 19 cm en línea media abdominal.

2. Cicatriz de 2.5 cm en cuadrante superior izquierdo del abdomen (sitio de colocación de la bolsa colostomía).
3. Cicatriz de 3.0 cm en región axial anterior.
4. Cicatriz redondeada de 0.5 x 0.3 en área lumbar izquierda a 15 cm de la línea media posterior (Refiere que es por proyectil de arma de fuego).
5. Cicatriz de 14 cm en tórax anterior izquierdo por encima de la tetilla izquierda (sitio de toracotomía).
6. Cicatriz de 2 cm en área axilar izquierda, alargada (refiere que es por proyectil de arma de fuego).

No presenta otras lesiones al momento del examen.

Se le asigna incapacidad definitiva de 60 días salvo complicaciones.´

De igual manera, el ofendido narró la ocurrencia de los hechos manifestando, entre otras cosas, que en la madrugada del 19 de marzo de 2011, él se encontraba en el kiosco que había puesto su madre, cuando vio que venían ´Ronald´, ´Cajeta´, ´Víbora´ y otros sujetos que no conoce, los cuales lo agredieron físicamente, luego se lo llevaron de allí donde le dispararon en el lado izquierdo de la costilla y debajo de la clavícula, luego como pudo salió corriendo herido, por la carretera del antiguo Donaldo Guerra, pero ´Víbora´ y ´Rondick´ lo empezaron a perseguir, en eso llegó su hermano Irvin Arjona, quien lo llevó al hospital (fs. 86-89).

SEGUNDO: En cuanto a la vinculación de los imputados, la misma se acredita básicamente en razón de los siguientes elementos:

- Los señalamientos hechos por el propio agraviado en su declaración jurada visible a fojas 86-89, cuando dice que en la madrugada del 19 de marzo de 2011, él se encontraba en el kiosco que había puesto su madre, cuando vio que venían ´Ronald´, ´Cajeta´, ´Víbora´ y otros sujetos que no conoce, los cuales lo agredieron físicamente, luego se lo llevaron de allí donde le dispararon en el lado izquierdo de la costilla y debajo de la clavícula, luego como pudo salió corriendo herido, por la carretera del antiguo Donaldo Guerra, pero ´Víbora´ y ´Rondick´ lo empezaron a perseguir, en eso llegó su hermano Irvin Arjona, quien lo llevó al hospital.
- La denuncia presentada por la señora Sonia Margarita Pérez, madre del ofendido, quien en su denuncia aseguró denunciaba a tres sujetos conocidos como ´Cajeta´, ´Víbora´ y ´Roni´, porque agredieron a su hijo Christopher Lezcano con arma de fuego.
- Las declaraciones rendidas por José Aníbal Cerrud, Velqui Moreno Quiel e Irvin Orlando Arjona Pérez, donde este (sic) último señala que cuando regresaba al kiosco de su madre se topó con ´Cajeta´ que iba acelerado y no le habló, entonces vio el ´revulú´ (sic) y corrió, logrando ver a dos sujetos, ´Víbora´ y ´Roni´ que tenían a su hermano en una esquina, se acercó y su hermano se le tiró encima y le dijo que lo habían abaleado. Agrega además, que Carlos vio que ´Cajeta´, ´Víbora´ y ´Roni´ fueron los que abalearon a su hermano, pero no quiere declarar por temor a represalias.
- El informe de novedad suscrito por los agentes Jaime Martínez y Erasmo Rodríguez (f. 9), quienes dejaron consignado que cuando se encontraban en el recorrido por el área principal de la feria, escucharon una detonación, seguidamente observaron a dos sujetos salir, corriendo en dirección a ellos, dándole captura a ambos, quienes resultaron se Rondick Jason Troya Martínez y José Andrés Castro (a) ´Víbora´, donde este último al notal la presencia policial, arrojó algo hacia el patio de una casa aledaña. Dejándose consignado además, que en esa área resultó herido con dos impactos de

bala con arma de fuego el joven Christopher Aurelio Lezcano Pérez. Informe que fue debidamente ratificado (fs. 12-15, 16-18, 356-366).

- Con la diligencia de reconocimiento en carpeta, mediante la cual el testigo José Aníbal Cerrud reconoció a Carlos Alberto Lezcano Samudio, como la persona que conoce con el apodo ´Cajeta´, y que lo agredió cuando estaba con Christopher Lezcano, en la madrugada del 19 de marzo de 2011 (f. 157).

- CARLOS ALBERTO LEZCANO SAMUDIO (A) ´CAJETA´ (fs. 620-627) al hacer su declaración de descargos, negó los cargos que se le endilgan, aduciendo que no sabe por qué esos jóvenes lo señalan a él, si no tiene nada en contra del ofendido. Admite que esa noche sí fue a la feria con su hermana y cuñado, pero que salieron por el área donde están las vacas y luego se fueron caminando hasta la casa.

- JOSÉ ANDRÉS CASTRO (A) ´VÍBORA´ (fs. 44-48), al rendir sus descargos niega toda participación en el hecho investigado, aduciendo que para esa fecha fue a la feria de David con su tía Johana, que como a las doce o una de la madrugada caminaron hacia la Nigth Queen, y se pararon en un local donde vendían parrilleros, que de repente escuchó unos disparos y salió corriendo, no sabe qué se hizo la tía, y de repente los policías lo agarraron a él y a Rondick Troya, un amigo suyo. Alega que si hubiese estado peleado habría estado todo desmangado y que no conoce a la señora ni mucho menos al muchacho herido.

- RONDICK JASON TROYA MARTÍNEZ (fs. 49-55), al hacer sus descargos alega que él se encontraba dentro de la discoteca conocida como PH, que de allí se retiró para su casa y pasó por uno de los locales en frente de la feria a tomarse unas cervezas, luego fue a orinar cerca del local, cuando llegó la ronda policial y lo detuvo, dice no conocer a José Castro, que no se percató de la riña porque cuando llegó allí sólo estaba el alboroto de la ronda policial.

TERCERO: En cuanto a la imputabilidad de los procesados Carlos Alberto Lezcano Samudio (a) ´Cajeta´, José Andrés Castro (a) ´Víbora´ y Rondick Jason Troya Martínez, además de que la misma se presume conforme a lo establecido en el artículo 35 del Código Penal, este extremo no se encentra enervado ni afectado por ningún elemento probatorio inserto en la actuación.

CUARTO: De lo anterior se infiere que en la encuesta se ha probado la comisión de un hecho punible así como la vinculación de los sumariados a la perpetración del mismo. El hecho alcanza la categoría de homicidio, si bien no se llegó a consumar por razones ajenas a la voluntad del agente. La intención de matar, con que procedieron los acusados, se desprende de la clase de arma que se empleó (arma de fuego), el lugar de las heridas y la gravedad de las mismas (letales si no se hubiese atendido a tiempo) y, que en consecuencia, sí pusieron en peligro la vida del ofendido, de todo lo cual se deduce el animus necandi. El hecho acreditado tiene adecuación típica en el artículo 131 del Código Penal: ´Quien le cause la muerte a otro…´, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 48 de la misma excerta legal.

QUINTO: En suma, a juicio de la corporación, en la encuesta se ha establecido la culpabilidad de los imputados a través de los señalamientos de las personas que estuvieron en el lugar de los hechos (los testigos José Aníbal Cerrud, Velqui Moreno Quiel e Irvin Orlando Arjona Pérez y del agraviado). Si bien los justiciables negaron toda participación en el hecho que se les imputa (puesto que en el acto de audiencia se declararon inocentes), en su contra están los indicios de presencia física y oportunidad en la escena del crimen, y sobre todo el veredicto condenatorio proferido por el jurado de conciencia, por todo lo cual procede imponerles las penas correspondientes.

SEXTO: La conducta punible ejecutada por los justiciables Carlos Alberto Lezcano Samudio (a) ´Cajeta´, José Andrés Castro (a) ´Víbora´ y Rondick Jason Troya Martínez, está contenida en la Sección Primera del Capítulo I, Título I, del Libro II del Código Penal, en relación con el Capítulo VIII, Título II del Libro I del mismo cuerpo legal, específicamente en el artículo 131 de la referida excerta, que tipifica el delito de homicidio simple, el cual prevé a sus transgresores una pena de prisión de 10 a 20 años para el delito consumado.

En ese sentido, cabe señalar que de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código Penal, la tentativa de un delito debe ser sancionada con pena no menor de la mitad del mínimo ni mayor de las dos terceras partes del máximo. En el presente caso, ello significa que el intervalo penal va desde sesenta hasta ciento sesenta meses de prisión (5 a 13 años y 4 meses).

SÉPTIMO: De conformidad con el artículo 45 del Código Penal, Carlos Alberto Lezcano Samudio (a) ´Cajeta´, José Andrés Castro (a) ´Víbora´ y Rondick Jason Troya Martínez, son cómplices secundarios del hecho endilgado.

Lo anterior es así, toda vez que los procesados no desplegaron, según las constancias de autos, el comportamiento que los identifique como instigadores, autores o cómplices primarios de hecho imputado. El examen de la encuesta, a lo sumo permite establecer que los tres enjuiciados se encontraban en el lugar de los hechos a la hora y fecha de autos. En realidad nadie los vio esgrimir el arma homicida y ni siquiera a ciencia cierta golpear al agraviado.

A propósito de la participación criminal, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de 30 de julio de 2007, citó un pronunciamiento anterior que reza así:

´La Corte ha sostenido en armonía con la doctrina penal contemporánea, que el concepto de participación criminal alcanza a todas aquellas personas que sin ser autores del delito, auxilian, colaboran o ayudan en cualquier forma a la realización del hecho punible, con voluntad de cooperar y mediante una cooperación causal al éxito delictivo, ya sea antes, durante o después de consumado el ilícito. Las conductas de colaboración pueden ser de comisión o de omisión, la sola presencia plurisubjetiva de los agresores en el escenario del crimen, cumple un propósito de intimidación, de amenaza y de vía compulsiva, sin que para alcanzar el calificativo de partícipe se requiere que todos simultáneamente aprieten el gatillo del arma de fuego para producir la destrucción de la vida humana´(Auto de 21 de mayo de 1993. Repertorio Jurídico, mayo de 19963, pp. 200 y 221)

De acuerdo con lo establecido en el artículo 81 del Código Penal, los cómplices secundarios serán sancionados con pena no menor de la mitad del mínimo ni mayor de la mitad del máximo para el respectivo hecho, según lo cual el intervalo penal del caso que nos ocupa, fluctúa entre 30 y 80 meses de prisión.

OCTAVO: En otro orden de ideas, la colegiatura estima que en la encuesta no concurren circunstancias atenuantes ni agravantes comunes que modifiquen la responsabilidad penal ni la pena, que el tribunal deba conocer.

NOVENO: Para los efectos de la dosificación de la pena procede aplicar el contenido del artículo 79, numerales 1 y 4 del Código Penal, es decir, la magnitud de la lesión y el peligro que representó para la vida del ofendido, y la conducta anterior de los agentes, pues no cuentan con antecedentes penales ni policivos registrados en la encuesta, en razón de lo cual se fija en -40- meses de prisión la pena base imponible a los procesados, misma que deviene líquida o final ante la inexistencia de circunstancias comunes que la modifiquen.

También se aplica a los justiciables la inhabilitación para ejercer funciones públicas por el mismo periodo, que cumplirá posteriormente al cumplimiento de la pena principal.

Los procesados tienen derecho a que se cuente como parte cumplida de la pena impuesta el término de su detención preventiva, de conformidad con lo establecido por los artículos 53 del Código Penal y 2412 del Código Judicial."

DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

El honorable señor Fiscal Primero Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, el licenciado Luis Alberto Martínez Sánchez, se notificó de la sentencia mencionada el día 14 de junio de 2013 y la vez anunció la presentación del recurso de apelación, el cual fue sustentado el día 19 de junio de 2013, mediante memorial visible a folios 953 a 962. En lo medular, objetó la calificación del delito adoptada por el Tribunal de Primera Instancia y el grado de participación de los sentenciados.

Considera que la conducta estudiada se ajusta a la tentativa de homicidio agravado, que debe valorarse la forma de cómo ocurrió el hecho, ya que las pruebas permiten aclarar que los tres (3) agentes fueron quienes llegaron al kiosco de la madre de Christopher para atacarlo, agredirlo, halarlo, acorralarlo, patearlo perseguirlo y dispararle.

El funcionario refirió que se debe considerar que Carlos Lezcano y José Andrés Castro pertenecen a la pandilla "Divino Niño. Además recordó que Rondick Troya fue enjuiciado por delito Contra la Seguridad Colectiva, y se encontraba pendiente de la sentencia.

Manifestó que la sentencia apelada anuncia que los procesados no tienen antecedentes penales, pero que Carlos Lezcano fue condenado a 40 meses de prisión, y que aunque se le haya convertido la pena de prisión a días multa, sigue siendo una sentencia de carácter condenatorio, lo cual es una circunstancia agravante para él, para estimar al momento de la dosificación de la pena.

En conclusión, el presente recurso de apelación está dirigido a que se modifique la sentencia y, en su lugar, se les condene a CARLOS ALBERTO LEZCANO SAMUDIO, JOSÉ ANDRÉS Y RONDICK JASON TROYA MARTÍNEZ, como coautores del delito de Homicidio Imperfecto de CHRISTOPHER AURELIO LEZCANO PÉREZ, y que en la respectiva dosificación de la pena de CARLOS LEZCANO, se tome en cuenta el antecedente penal (fs. 953-962).

OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

Por su parte, el defensor de oficio de CARLOS ALBERTO LEZCANO SAMUDIO (A) CAJETA, el licenciado Arturo Paniza Lara, discrepó del contenido del recurso de apelación propuesto por la Fiscalía de Grado, debido a que en el expediente no se acreditó que su representado haya sido quien le disparó el arma de fuego que lesionó al ofendido CHRISTOPHER AURELIO LEZCANO PÉREZ, ya que éste no se encontraba presente al momento que se escucharon las detonaciones.

El letrado mencionó que Irvin Arjona, hermano del ofendido, indicó que CARLOS LEZCANO estaba en otro lugar en comparación al lugar donde fue lesionado el menor con el arma de fuego.

Refirió que el ofendido CHRISTOPHER AURELIO LEZCANO PÉREZ dijo que CAJETA lo agredió con una botella, pero también dijo que lo agredieron otras ocho (8) personas, que CAJETA no estaba en ese lugar.

Mencionó que en cuanto a la calificación cuestionada, no se acreditó que la participación de su representado en los hechos, debido a que nadie lo vio disparando.

Señaló que como no existe un autor vinculado a la encuesta, no está de acuerdo con que se le considere autor del hecho.

Estima que aunque el Jurado de Conciencia halló culpable a los procesados de intentarle causarle la muerte al menor CHRISTOPHER AURELIO LEZCANO PÉREZ, no se tiene la certeza que su cliente se encontrara en el lugar de los hechos (fs. 963-969).

Al mismo tiempo consta que por parte de la defensa de oficio de RONDICK JASON TROYA MARTÍNEZ, la licenciada Micaela Morales Miranda objetó lo planteado por la Fiscalía del caso, el día 26 de junio de 2013 (fs. 970-974), previa notificación de la sentencia el día 24 de junio del mismo año.

De acuerdo a su criterio, no hay constancias que su patrocinado RONDICK JASON TROYA MARTÍNEZ estuviese o hubiese activado en contra del ofendido. Por otro lado resaltó el hecho que su representado no tenía residuos de disparos consigo y que la versión su compañero de trabajo no fue desacreditada, en cuanto al hecho que estuvieron juntos durante la feria.

Aclaró que RONDICK JASON TROYA MARTÍNEZ no realizó la actividad propia para consumar el homicidio, que no llevó a cabo actos de ejecución para alcanzar la realización del hecho punible, por lo tanto solicita se confirme la sentencia venida en grado de apelación (fs. 970-974).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocidos los argumentos de la Fiscalía Primera Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, los cuales fueron presentados dentro del tiempo procesal oportuno así como también fueron presentadas las respectivas objeciones al recurso de apelación, la Sala entrará a resolver la alzada sólo sobre los puntos censurados por el recurrente, de conformidad con el artículo 2424 del Código Judicial.

De entrada, conviene mencionar que se tiene en el presente caso, que durante la audiencia oral y pública del día 23 de abril de 2013, el Jurado de Conciencia, de modo individual, consideró la responsabilidad penal de los señores JOSÉ ANDRÉS CASTRO, RONDICK JASON TROYA MARTÍNEZ Y CARLOS ALBERTO LEZCANO SAMUDIO, en cuanto al HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA de CHRISTOPHER AURELIO LEZCANO PÉREZ, y, en razón de ello, coincidió en declararlos culpables (v. fs. 920-922).

Lo anterior quiere decir, que una vez se surtiera el trámite de Jurado de conciencia, debe superarse toda duda en cuanto a su resolución final, esto es su culpabilidad, puesto que para tal fin fue constituido, y las partes tuvieron la oportunidad procesal para objetar dicho procedimiento, empero ello no sucedió.

Como se ha dicho, en el entendido que los señores JOSÉ ANDRÉS CASTRO, RONDICK JASON TROYA MARTÍNEZ Y CARLOS ALBERTO LEZCANO SAMUDIO son culpables del homicidio en grado de tentativa de CHRISTOPHER AURELIO LEZCANO PÉREZ, debe esta Sala pronunciarse en cuanto a las sanciones que les fueron aplicadas por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, en la

Sentencia Penal dictada el día 3 de junio de 2012, las cuales resultaron ser la sanción de cuarenta (40) meses de prisión, en calidad de cómplices secundarios, por el delito de homicidio simple (fs. 934-949).

Ante esta situación procesal, en un primer punto de reclamo, el fiscal recurrente estimó que la conducta desplegada por los señores JOSÉ ANDRÉS CASTRO, RONDICK JASON TROYA MARTÍNEZ Y CARLOS ALBERTO LEZCANO SAMUDIO, se ajusta al tipo penal de homicidio doloso, agravado, y en ese sentido dirigiremos el análisis pertinente.

Sonia Margarita Pérez Murgas, madre del ofendido, denunció, ante las autoridades competentes, que estaba en la Feria de David, el día 19 de marzo de 2011, cuando a eso de las dos de la madrugada, ya había coordinado con su hijo CHRISTOPHER AURELIO LEZCANO PÉREZ que la esperara afuera del kiosco que tenía instalado, para irse juntos, cuando varios sujetos, entre los que mencionó los apodos CAJETA, VÍBORA y RONI lo agredieron con botellas, lo llevaron a otro punto del lugar, en el cual no pudo divisar debido a que la muchedumbre que estaba presente no le permitió ver más.

Agregó que en ese instante llegó su otro hijo, Irvin Arjona, quien persiguió a los sujetos y encontró a su hermano ya herido, por lo que lo llevaron al hospital. Mencionó que el amigo de su hijo herido, llamado Carlos, identificó a los agresores (fs. 1-5).

El informe de novedad fechado 19 de marzo de 2011, suscrito por el subteniente 11555 Jaime Martínez y el agente 23466 Erasmo Rodríguez, describió que a las 2 de la mañana observaron una riña cerca de la parte de afuera del toldo “Nightkueen”, escucharon un disparo, dos sujetos corrieron en su dirección, sin que hubieran advertido la presencia policial, uno de ellos arrojó un objeto a un patio residencial aledaño, a estos sujetos le dieron captura y resultaron ser los señores JOSÉ ANDRÉS CASTRO y RONDICK JASON TROYA MARTÍNEZ. Mencionaron que de la riña se registró que CHRISTOPHER AURELIO LEZCANO PÉREZ fue herido con dos impactos de arma de fuego, pero no encontraron ningún objeto en el patio mencionado (f. 9).

Dicho informe fue debidamente ratificado por Jaime Martínez, y amplió que en el lugar habían muchas personas y aún a pesar que el dueño de la residencia donde vieron fue arrojado un objeto, les dio permiso para revisar el área, no encontraron evidencia relacionada (fs. 12-15).

Por su parte, Erasmo Adolfo Rodríguez Guerra, quien también dio fe del contenido de dicho informe, en adición, mencionó que se trataba de un área abierta en donde se desarrollaba la feria de David, que la riña estaba a unos sesenta metros de distancia de donde se encontraban, no logró observar quién realizó las detonaciones pero alcanzó a escucharlas.

Aseguró que uno de los sujetos arrojó un objeto al patio de una residencia próxima, y mencionó que con autorización del dueño de inmueble no fue posible ubicar nada (fs. 16-18). Aclaró que en aquel momento realizaba una ronda en la Feria (fs. 356-366).

La médico forense que atendió la condición médica del joven CHRISTOPHER AURELIO LEZCANO PÉREZ, la doctora Lineth Saldaña, determinó que el afectado presentaba lesiones al momento del examen, por proyectiles de arma de fuego, y por lo tanto ameritó otorgarle una incapacidad médico legal de 60 días, ya que dichas heridas sí pusieron en peligro su vida (fs. 11, 105 y 106).

En este sentido, la médico forense Karina Itzel Pineda Martínez finalmente le asignó la incapacidad definitiva de 60 días de incapacidad, salvo complicaciones (f. 735).

Irvin Orlando Arjona Pérez, hermano de la víctima, mencionó que justo cuando regresó del casino, se topó con CAJETA, quien no le saludó e iba acelerado; visualizó una algarabía, corrió y pudo observar que dos sujetos tenían a su hermano en una esquina, mencionó que se trataban de VÍBORA y RONI, a quienes conoce por menciones, y que estaban agarrando a su hermano.

Indicó que su hermano CHRISTOPHER corrió a su encuentro, se le tiró encima y le dice que "me abalearon", en tanto que, los sujetos que había observado sobre su hermano, se retiraron con dirección a la feria, pero que ya no supo más detalles porque se ocupó en llevar a su hermano CHRISTOPHER a recibir atención médica. Aseguró que el joven Carlos vio lo ocurrido, pero teme declarar por represalias, en tanto, su hermano ofendido le informó que sus agresores eran del "Retorno" (fs. 29-31).

El informe del día 19 de marzo de 2011, suscrito por el Sargento 1ro. 14402 Jorge González narró que siendo las 3:30 de la mañana tuvieron noticias de las heridas que sufrió el menor CHRISTOPHER AURELIO LEZCANO PÉREZ, alias Coco, con herida de arma de fuego, cerca de los terrenos de la Feria de San José de David, y sobre este hecho tienen las sospechas que se encuentran relacionados los sujetos apodados VÍBORA, Kike y CAJETA.

Resultó según los registros que las identidades de aquellos corresponden a JOSÉ ANDRÉS CASTRO, como VÍBORA, con residencia en El Retorno; Carlos Enrique Rivera, Kike, de la barriada El Retorno; CARLOS ALBERTO LEZCANO SAMUDIO es identificado con el apodo CAJETITA, con residencia en Los Abanicos (f. 33).

Se tiene otro informe del día 19 de marzo de 2011, en el que se dan los pormenores del hecho, y de ello se destaca que siendo aproximadamente las 2:20 de la mañana se tuvo noticias que en el sector de la Feria de David, en la parte de afuera, en los toldos, habían impactado dos veces al joven CHRISTOPHER AURELIO LEZCANO PÉREZ, y que los sujetos apodados VÍBORA, CAJETITA y Kike fueron los causantes, y residen en el Retorno.

Mencionó que estando en el hospital donde era atendido el menor, tanto la madre y hermano de éste, reiteraron que los agresores se apodan Kike, CAJETA y VÍBORA. Se mencionó que los menores José Aníbal Cerrud y Gabriel Cerrud acompañaban al menor afectado al momento del hecho (fs. 34-35).

Sobre estos últimos informes, el sargento Jorge Luis González ratificó y afirmó su contenido, al mismo tiempo que amplió que en ese momento existía una gran circulación de personas, que el menor afectado, apodado Coco, y pertenece a un grupo que opera en el sector Los Abanicos, denominado "LA", quienes tienen rivalidad con el grupo de la barriada El Retorno, a la que precisamente son integrantes CAJETA, VÍBORA, Kike y otros (fs. 369-376).

Por medio de la resolución de del día 20 de marzo de 2011, la fiscalía a cargo de la investigación ordenó la práctica de prueba para la obtención de residuos de disparos a JOSÉ ANDRÉS CASTRO y RONDICK JASON TROYA MARTÍNEZ (f. 64), la cual dio como resultado la no detección de la presencia de residuos de disparos en las vestimentas aportadas (fs. 336-340).

Por medio de la diligencia de Inspección Ocular al Kiosco No. 30, el cual está ubicado en una esquina, entrando hacia la Feria de David, a la mano derecha y a la entrada principal de la Discoteca móvil Night Queen, realizada el día 21 de marzo de 2011, se encontró un indicio, el cual correspondió a un casquillo de metal de color dorado (fs. 80-81).

El menor ofendido de CHRISTOPHER AURELIO LEZCANO PÉREZ juró se encontraba el día 19 de marzo de 2011, a las 2: 30 de mañana en el kiosco de su mamá, tomándose una bebida, cuando observó que a unos 5 metros se aproximaban Kike, Ronald, CAJETA, VÍBORA y otros sujetos, estimó eran 8 individuos que pasaron cerca de él, pero le pareció que Kike le dijo algo a los demás quienes regresaron, y fue entonces cuando CAJETA lo agredió con una botella en la ceja, luego los demás le propinaron golpes entre todos, lo halaron a la calle, lo patearon y estando ahí sintió dos detonaciones en su cuerpo, corrió, pero VÍBORA y RONDICK lo siguieron pero llegó su hermano. Aseguró que Calito, de nombre José, fue quien le anunció a la Policía que eran VÍBORA y otros los causantes. Aclaró que no pudo observar quien le disparó porque recibía en ese momento golpes de sus atacantes, que todo fue muy rápido.

Sobre la descripción del sujeto conocido como CAJETA mencionó, entre otras cosas que tiene un tatuaje de Divino Niño, y fue éste quien lo agredió de primero con una botella. Planteó estar en capacidad de reconocer a VÍBORA, CAJETA y RONDICK (fs. 86-89).

De acuerdo con la diligencia de Inspección Ocular realizada en el lugar donde se llevó a cabo la Feria de David, practicada el día 21 de marzo de 2011, se determinó que el indicio identificado como un casquillo de arma de fuego, estaba próximo al kiosco No. 30, en el cual trabajaba la madre del ofendido (fs. 113-118). Dicho informe fue ratificado, afirmado y reconocida por el perito Néstor Raúl Paulette Contreras (fs. 377-3.383).

Por medio de un Informe de la Sección Antipandillas de la Policía Nacional se dio a conocer que JOSÉ ANDRÉS CASTRO es integrante de una supuesta pandilla autodenominada “Divino Niño”, la cual pasó a ser absorbida por una pandilla autodenominada “Los Killas”. No se tienen registros de RONDICK JASON TROYA MARTÍNEZ de que pertenezca a alguna pandilla o banda delincuencial en la Provincia de Chiriquí (fs. 154-155).

Asimismo, la sección policial informó que JOSÉ ANDRÉS CASTRO, llamado VIBÓRA es supuesto miembro de la pandilla autodenominada “Divino Niño” y que CARLOS ALBERTO LEZCANO SAMUDIO es apodado CAJETA o CAJETITA, el cual figura en los registros como presunto integrante de la pandilla conocida como “Divino Niño”. Sobre la pandilla “Divino Niño” mencionó tienen dominio o control territorial en el Distrito de David, en las Barriadas El Retorno, Los Abanicos y sectores aledaños (fs. 456-458).

Se cuenta con el historial clínico correspondiente a la atención recibida por el paciente CHRISTOPHER AURELIO LEZCANO PÉREZ en el Hospital Rafael Hernández de la Caja de Seguro Social (fs. 174-253).

El menor José Aníbal Cerrud, de quince (15) años de edad, a quien el ofendido conoce como Carlitos, juró que el día de los hechos se encontraba conversando con su amigo CHRISTOPHER AURELIO LEZCANO PÉREZ y su hermanito Gabriel Cerrud, en la feria de David, en el kiosco de la mamá de su amigo, mientras esperaba un taxi, en lo que llegaron unos muchachos quienes los agredieron, se llevaron a CHRISTOPHER, lo abalearon, entonces se fue a su casa. Manifestó que sufrió agresión con una botella en la boca, golpes en el cuerpo y en la cara. Aseguró le quebraron un diente. Calculó que sus agresores eran unas ocho (8) personas.

Mencionó, además, que cuando pasaron cerca a ellos, se les quedaron viendo, les pareció que estaban borrachos, les gritaron cosas, les insultaron y se fueron contra ellos. No recuerda más detalles. Agregó que entre otras personas, estaban en el kiosco un señor y una señora cuando sucedió el altercado. Presenció cuando llegó el hermano del ofendido una vez sonaron los disparos y aquel se llevó a su hermano al hospital. No llegó a escuchar los disparos, porque estaba lejos. Indicó que Susan, la cuñada del ofendido le llevó a su

casa. Aseguró que vio y reconoció a CAJETA de entre sus agresores. Dice que en un primer momento, éste los saludó y luego los agredieron. Sobre CAJETA, entre su descripción destacó que tiene un tatuaje en los pies (fs. 394-398).

Los esposos Víctor Santos Mitre y Velqui Moreno Quiel declararon bajo juramento haber estado la madrugada del día 19 de mayo de 2015 en la Feria de David, justo cuando se dio el incidente con el menor CHRISTOPHER AURELIO LEZCANO PÉREZ, a quien conocen como COCO, vieron cuando unos jóvenes acorralaron a COCO, lo pegaron al mostrador, observaron cuando COCO corrió a la calle, los agresores lo acorralaron, escucharon los disparos, le dijeron a la madre del menor que se ocuparían del negocio para que ella pudiera atender a su hijo herido (fs. 401-406), aseguraron que la pelea era contra COCO, quien estaba acompañado de un niño y otro joven a quien también le pegaron. Indicaron que cuando COCO corrió los sujetos lo siguieron (fs. 442-447).

De acuerdo con informes del Hospital Rafael Hernández L., de la Caja de Seguro Social, no obtuvieron evidencias de hallazgo del proyectil en la historia clínica del paciente CHRISTOPHER AURELIO LEZCANO PÉREZ. Por tal razón, el director médico del nosocomio, Dr. Erick Miranda, mencionó que en la mayoría de los casos el proyectil queda alojado en el cuerpo y no se toca para causar ningún tipo de lesión, vascular o neurológico (fs. 408-441).

Por parte de la Sección de Balística, de la Sub Dirección de Criminología, se certificó que el hallazgo del indicio en las inmediaciones de la Feria de David, corresponde a un casquillo, calibre .25 auto, percutido por arma de fuego de su mismo calibre, generalmente tipo pistola (fs. 459-461).

Por medio de la diligencia de reconocimiento en carpeta, el testigo, el menor José Aníbal Cerrud, identificó el rostro de la persona que conoce como CAJETA, la cual corresponde a la identidad de la persona CARLOS ALBERTO LEZCANO SAMUDIO (fs. 589-591).

Durante la Inspección ocular y reconstrucción de los hechos llevadas a cabo en las inmediaciones de la Feria de David donde resultó herido el menor LEZCANO PÉREZ, el imputado RONDICK JASON TROYA MARTÍNEZ aseguró había gran concurrencia de personas cuando estuvo ahí aquel día, en tanto que la madre del menor, la señora Sonia Pérez, aseguró que su otro hijo, encontró al menor herido más adelante de donde se encontraba, entre otras cosas (fs. 706-718).

Sobre este punto se tienen más detalles que revela el informe pericial de Planimetría Forense, visible a folios 771 a 779, en el que se plasman las posiciones de RONDICK JASON TROYA MARTÍNEZ, JOSÉ ANDRÉS CASTRO, quienes coincidieron estaban en el lugar de los hechos, en tanto que Sonia Margarita Pérez aseguró estaba dentro del kiosco (fonda) cuando se originó una pelea afuera, y cuando finalmente pudo salir, su hijo ya no estaba afuera. De la versión de CHRISTOPHER AURELIO LEZCANO PÉREZ resalta el hecho que se desplazaba desde el kiosco hacia la calle, en dirección a la residencia de José Rodríguez, se encontraba de espaldas y se iba soltando de quienes lo mantenían agarrado.

En la versión de CARLOS ALBERTO LEZCANO SAMUDIO se indicó que estaba en la feria, lo detuvieron para verificación, desconocía lo que ocurrió y fue detenido 8 meses después que fue cuando se enteró lo acontecido. A éste último no se le recreó su posicionamiento, al haberse cerrado las instalaciones de la feria para ese momento.

Lo anterior permite identificar que el hecho criminal de intentar acabar con la vida del menor CHRISTOPHER AURELIO LEZCANO PÉREZ, por medio de disparos de arma de fuego en el desarrollo de la Feria de David, en el Distrito de David, provincia de Chiriquí, justo cuando existía una considerable afluencia y tránsito de personas que visitaban el lugar.

Esta situación permite superar la mera suposición de la asistencia de visitantes a la Feria de David aquella madrugada, ya que los señores Sonia Margarita Pérez Murgas, Jaime Martínez, Irvin Orlando Arjona Pérez, el policía Jorge Luis González, José Aníbal Cerrud, y los esposos Víctor Santos Mitre y Velqui Moreno Quiel, advierten la presencia de otras personas en el lugar, al punto que, según algunos de ellos, les dificultó darles seguimiento visual al ataque que produjeron los procesados al menor LEZCANO PÉREZ.

Y es que de acuerdo a la lógica, la sana crítica y el sentido común, la realización de ferias de esta índole siempre está asociada a la visita de quienes esperan disfrutar del evento, a la que acuden personas de todas las edades, tal cual quedó demostrado, con el testimonio del menor José Aníbal Cerrud, quien juró asistió con su hermano menor a la feria en cuestión.

En esa misma línea de pensamiento, las unidades policiales Jaime Martínez y Erasmo Adolfo Rodríguez, describieron que el lugar donde se registró la riña, y de donde provinieron los sonidos de disparos se trataba de un área abierta de la Feria de David, que inclusive estaba próxima a residencias, y advirtieron la presencia de otras personas, es decir público.

Cabe mencionar que el señor sancionado JOSÉ ANDRÉS CASTRO, ydescribió que al momento que corrió, otras personas también lo hicieron (f. 48), del mismo modo así lo manifestó el señor CARLOS LEZCANO cuando fue indagado (f. 624).

Sobre el escenario descrito, puede resaltarse entonces que, cuando se produjo el incidente, sin lugar a dudas, la zona estaba frecuentada por personas al momento, y no medió alguna situación previa que ameritara que los agresores se dirigieran en contra del ofendido por algún motivo lícito, situación que ha sido prevista como causal agravante del delito de homicidio la cual prevé un rango de punibilidad que oscila entre los 20 a 30 años de prisión.

Las pruebas recabadas permiten a esta Superioridad entender que el joven CHRISTOPHER AURELIO LEZCANO PÉREZ se encontraba frente al Kiosco No. 30, el cual dirigía su madre, la señora Sonia Pérez, en la Feria de David, en compañía de José Aníbal Cerrud, cuando unos 8 sujetos se les abalanzaron con ánimos amenazantes y les propinaron golpes con botellas y patadas.

De este incidente se desprende que el menor CHRISTOPHER AURELIO LEZCANO PÉREZ el día 19 de marzo de 2011 en las inmediaciones de la Feria de David, en tempranas horas de la madrugada, se encontraba próximo al kiosco No. 30, donde laboraba su madre, y la esperaba para retirarse del lugar, mientras que al mismo tiempo que conversaba con su amigo, José Aníbal Cerrud, y otro menor, cuando un grupo de 8 sujetos, a quienes identificaron como de la barriada El Retorno, sin mediar conversación les agredieron verbal y físicamente, tanto con botellas y patadas.

Debido a esta situación, el menor CHRISTOPHER se desplazó a la siguiente calle, a otro punto, con el ánimo de escapar de la agresión que continuaba por sus múltiples agresores, y fue cuando recibió dos impactos de proyectil de arma de fuego, calibre .25 auto, en su en área abdominal y tórax, heridas estas que casi le causan la muerte, de acuerdo a informes médicos.

Posterior a los disparos, los agresores se disiparon, pero unidades próximas al lugar de los hechos obtuvieron la captura, casi inmediata, de JOSÉ ANDRÉS CASTRO, RONDICK JASON TROYA MARTÍNEZ, sujetos que han sido, además identificados por los apodos VÍBORA y RONI, respectivamente, y han señalados por Sonia Margarita Pérez Murgas, madre del ofendido, Irvin Orlando Arjona Pérez, hermano de la víctima, el propio afectado, el menor CHRISTOPHER AURELIO LEZCANO PÉREZ, así como también los han relacionado los agentes captores, Jaime Martínez y Erasmo Rodríguez.

En tanto que, el menor José Aníbal Cerrud, amigo del afectado, reconoció al sujeto conocido como CAJETA como uno de los involucrados en estos hechos violentos. Informes policiales relacionan la identidad de CARLOS ALBERTO LEZCANO SAMUDIO bajo el seudónimo de CAJETA o CAJETITA, perteneciente a un grupo de la Barriada El Retorno, autodenominado "Divino Niño" o "Los Killas". Del mismo modo advierten la integración a esa agrupación de JOSÉ ANDRÉS CASTRO, conocido como VÍBORA.

Familiares de la víctima, la señora Sonia Margarita Pérez Murgas e Irvin Orlando Arjona Pérez, aseguraron también señalamientos contrarios al sujeto que conocen como CAJETA con los hechos objeto del proceso.

Lo narrado permite, sin lugar a dudas, establecer que los señores JOSÉ ANDRÉS CASTRO (VÍBORA), RONDICK JASON TROYA MARTÍNEZ y CARLOS ALBERTO LEZCANO (CAJETA), estuvieron estrechamente relacionados con las lesiones que por poco le causan la muerte al menor CHRISTOPHER AURELIO LEZCANO PÉREZ.

La participación considerada por el Tribunal de Primera Instancia ha sido asignarles a los señores JOSÉ ANDRÉS CASTRO (VÍBORA), RONDICK JASON TROYA MARTÍNEZ y CARLOS ALBERTO LEZCANO (CAJETA) una participación de cómplices secundarios con los hechos, por ello debemos hacer un análisis de dicha figura frente a reciente jurisprudencia de esta Superioridad.

Para ilustrar el tema del grado de participación de los procesados JOSÉ ANDRÉS CASTRO (VÍBORA), RONDICK JASON TROYA MARTÍNEZ y CARLOS ALBERTO LEZCANO (CAJETA), estimamos conveniente y oportuno repasar jurisprudencia emitida por esta Sala, en el siguiente tenor.

Dentro del recurso de apelación interpuesto por los defensores públicos de Eduardo Scott y Jairo Fouling, contra la sentencia No. 16 de 29 de junio de 2012, emitida por el Segundo Tribunal Superior De Justicia Del Primer Distrito Judicial de Panamá, dictada el día 3 de marzo de 2015, se dijo lo siguiente:

> "En su conjunto, los elementos de prueba citados dan cuenta que ninguno de los procesados realizó el disparo que acabó con la vida del agente de seguridad CARLOS ALLARD RODRÍGUEZ (q.e.p.d.), ya que al realizar una comparación entre la vestimenta descrita por los testigos protegidos, con la que durante su aprehensión mantenían los sentenciados EDUARDO ALEXIS SCOTT SALCEDO y JAIRO JOEL FOULING, se desprenden graves indicios de que el autor del hecho, fue la persona que vestía el suéter verde, quien abandonó el vehículo taxi, poco antes de que sus ocupantes fuesen capturados en calle 12 y Avenida Central de la Ciudad de Colón.
>
> Pese a que los testigos protegidos, al describir la vestimenta del homicida, han indicado una distinta a un suéter color verde, no podemos pasar por alto que los agentes policiales fueron testigos que efectivamente desde el vehículo taxi, de forma apresurada se bajó un sujeto, quien mantenía un

objeto en sus manos, que presumimos se trate del arma homicida, o bien, el arma de fuego que fue sustraída al agente de seguridad, luego del disparo mortal.

Ahora bien, los argumentos impugnativos de las respectivas defensas, contra la sentencia de primera instancia, fueron centrados en la reclamación del reconocimiento de la condición de cómplices secundarios de sus patrocinados; por ende, será preciso atender el concepto otorgado por el Código Penal, al respecto.

El Código Penal de 2007, norma vigente al momento de la comisión del hecho punible, en su Capítulo VII, denominado Autoría y Participación, define cada una de las condiciones en mención:

´Artículo 43: Es autor quien realiza, por sí mismo o interpuesta persona, la conducta descrita en el tipo penal.

Artículo 44: Es cómplice primario quien toma parte en la ejecución del hecho punible o presta al autor una ayuda sin la cual no habría podido cometer el delito.

Artículo 45: Es cómplice secundario:

1. Quien ayude, de cualquier otro modo, al autor o a los autores en la realización del hecho punible; o

2. Quien, de cualquier otro modo, brinde ayuda u oculte el producto del delito, en cumplimiento de una promesa hecha con anterioridad a su ejecución.´

En virtud de lo anterior, la Sala debe señalar que, si bien se ha demostrado que la participación de los procesados EDUARDO ALEXIS SCOTT SALCEDO y JAIRO JOEL FOULING, no puede ser encuadrada dentro de la calidad de autores del hecho, tampoco cabría hacerlo como cómplices secundarios. En ese sentido, se toma en consideración la declaración jurada del testigo protegido PMC-46, quien observó entrar al supermercado al sujeto que vestía pantalón 3/4, mientras que el sujeto que vestía suéter naranja simulaba hablar por teléfono afuera del recinto. Es evidente que estas acciones iban encaminadas a mantener la tranquilidad del agente de seguridad y distraerlo, así como servirían de vigilantes ante la presencia de cualquier amenaza contra sus planes.

En esa dirección, la Sala considera que del expediente se infiere que quien vestía el pantalón 3/4, descrito por el testigo protegido PMC-46, no era otro más que el sentenciado EDUARDO SCOTT, mientras que el sujeto que vestía el suéter color naranja, era JAIRO FOULING.

Como se observa, ambos procesados mantuvieron una participación activa durante la ejecución del delito, auxilio que resultó ser esencial.

En ese sentido, jurisprudencia de esta Sala ha expresado lo siguiente, respecto al auxilio prestado por el cómplice en calidad de vigilante:

´...la Corte también se ha pronunciado en el sentido de que si el sujeto acompaña al autor del ilícito y permanece en el lugar con la intención de avisarle cualquier situación que se diere durante la ejecución del delito, esta contribución se puede considerar como indispensable durante la realización

del hecho punible, con lo cual la conducta puede ubicarse en grado de cómplice primario (Cfr. Resolución de veintisiete (27) de julio de dos mil cuatro (2004) y Resolución de diecinueve (19) de junio de (2009).´

De esta manera, se estima acreditada la participación de los procesados bajo la calidad de cómplices primarios, razón por la que procedemos a modificar la decisión del Tribunal de primera instancia, en ese sentido. La pena no variará, en atención al artículo 80 del Código Penal, el cual señala que el autor, el instigador y el cómplice primario serán sancionados con la misma pena que la ley señala al hecho punible."

En adición, hacemos como referencia jurisprudencial el proceso seguido al señor Julio César De León Perea y otros sindicado por el delito de homicidio cometido en perjuicio de Zhiqui Zhan y Chengjiao O Xing You (q.e.p.d.), la cual fue emitida el día 20 de abril de 2015, y puntualiza lo siguiente:

"Vale aclarar que según el artículo 44 del Código Penal, es cómplice primario quien toma parte en la ejecución del hecho punible o presta el autor una ayuda sin la cual no habría podido cometer el delito. En tanto que cómplice secundario, según lo preceptuado en el artículo 45 ibidem es: a) aquel quien ayuda de cualquier otro modo, al autor o a los autores en la realización del hecho punible; b) quien, de cualquier otro modo, brinda ayuda u oculta el producto del delito, en cumplimiento de una promesa hecha con anterioridad a su ejecución.

Según los antecedentes del caso, Julio César Perea De León, participó en la planificación del robo, tanto es así que fue visto horas antes del hecho, con el resto de los procesados cerca del Mini Súper. Fue la persona que le proporcionó el arma de fuego a los asaltantes (Ver declaración de Gilberto Gerónimo Rivas Dimas fs. 188-190 -si bien es cierto se retracta posteriormente, su primera declaración coincide con lo depuesto por AAVR fs. 332-334 y el testigo No. 12 fs. 71-74); además, era el encargado de vigilar el área para que sus compañeros realizaran el robo, para no ser sorpendido (sic).

Estos hechos permiten a la Sala indicar que su participación fue de cómplice primario, debido a que formó parte del grupo de persona que planeó el hecho e incluso proporcionó el arma de fuego y brindó la colaboración necesaria para que el resto de los victimarios se llevaran los bienes de las víctimas…

Dado que no concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, y como quiera que Julio César Perea De León, ha sido declarado culpable por el jurado de conciencia del delito de robo por haber despojado en forma violenta del dinero y bienes a las víctimas, la Sala fija la pena base en 8 años, la cual se aumentará hasta la mitad, de acuerdo al artículo 215 del Código Penal, quedando una pena líquida por cumplir en doce (12) años de prisión y le impone la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un término de cinco (5) años, que tendrá que cumplir una vez ejecutada la pena principal, por su participación como cómplice primario del delito de robo agravado consumado en perjuicio de ZHIQIU ZHANG y CHENJIAO ZHU o ZHI XING YOU."

Ahora pues, veamos ahora el grado de participación de cada uno.

CARLOS ALBERTO LEZCANO (CAJETA) fue la persona que, con un primer golpe impetuoso en la ceja del menor CHRISTOPHER AURELIO LEZCANO PÉREZ con una botella, lo agredió, y, en alguna medida, esto procuró dejarlo neutralizado mientras que los demás le propinaban golpes en su anatomía y, casi de inmediato, fue impactado por dos proyectiles de arma de fuego en sensitivas partes de su cuerpo.

Esto quiere decir que su participación fue protagónica, ya que lideró la golpiza, que entre otros, puso a merced a la víctima, para quien accionó el arma de fuego calibre .25 para causarle el grave daño. La versión de los presentes, da cuenta de su proximidad con el lugar en donde se desarrollaban los hechos, y, muy particularmente, lo vieron acelerado y distraído para saludar al hermano del afectado justo momentos en que ya había sido herido el menor, mientras sus otros agresores insistían en continuar doblegándolo.

Resulta de relevancia mencionar que CARLOS ALBERTO LEZCANO al momento de rendir la declaración indagatoria reiteró que es apodado CAJETITA y tiene un tatuaje del Divino Niño en el pie izquierdo (620-627). Dicho apodo ha sido mencionado por la víctima y testigos presenciales.

En vista, que su participación fue crucial para la ejecución de la conducta delictiva, sin que conste fuera la persona que accionó el arma de fuego, debe esta instancia superior modificar su grado de participación de cómplice secundario, a CÓMPLICE PRIMARIO.

JOSÉ ANDRÉS CASTRO (VÍBORA), de acuerdo a los medios probatorios aportados a la encuesta, se encontraba en la Feria de David, el día 19 de marzo de 2011, a tempranas horas de la madrugada, en compañía de otros individuos, quienes sometieron físicamente al menor CHRISTOPHER AURELIO LEZCANO PÉREZ, al punto de arrinconarlo, golpearlo y propinarle disparos, y no conformes con esto, continuaron presionándole hasta que su víctima escapó en busca del auxilio de su hermano Irvin Ornado Arjona Pérez, quien logró identificarlo muy particularmente. La madre del menor se hizo eco de este señalamiento inclusive, asimismo el propio menor hizo mención de su presencia durante la agresión.

Los agentes captores Jaime Martínez y Erasmo Rodríguez lo ubicaron breves momentos de ocurridas las detonaciones en el lugar de los hechos, así como el agente policial Jorge González refirió que pertenece al grupo de El Retorno.

Su participación en el ilícito fue importante ya que rindió activamente el rol de ataque físico contra CHRISTOPHER AURELIO LEZCANO PÉREZ de modo que ante la abrumadora golpiza evitó que éste repeliera la agresión, y, en consecuencia, le facilitó la labor criminal a quien accionó el arma de fuego contra el menor.

Es menester mencionar JOSÉ ANDRÉS CASTRO, durante la rendición de declaración indagatoria aseguró le llaman VÍBORA (fs. 44-49).

Se destaca que a pesar de haber sido aprehendido de modo ipso facto, las pruebas periciales permitieron descartar que fuera la persona que activó el arma de fuego, al no tener residuos de disparos en su indumentaria. Por esta razón consideramos que su protagonismo fue fundamental para el crimen, y por lo tanto es considerado CÓMPLICE PRIMARIO.

RONDICK JASON TROYA MARTÍNEZ, quien además, durante el desarrollo de la investigación fue identificado con el apodo RONI, fue señalado por Sonia Margarita Pérez Murgas, Irvin Orlando Arjona Pérez y CHRISTOPHER AURELIO LEZCANO PÉREZ como otro de los sujetos que causaron el lamentable hecho que nos ocupa. Según sus versiones, éste se encontraba en el grupo de los atacantes del menor, quien, dentro de la

dinámica criminal, procuró con efectividad golpear con el ímpetu necesario al menor a fin de dejarlo a merced de quien accionó el arma de fuego, a tal punto que la víctima no pudo identificar quien le disparó, además de la rapidez con que actuó.

La narración que ofrece el menor CHRISTOPHER AURELIO LEZCANO PÉREZ describe un escenario plagado de violencia en su contra, ya que sus atacantes actuaron rápido, en completa desventaja física y empleo de fuerza proporcional frente a sus verdugos, quienes sin clemencia realizaron con medios idóneos ubicar a la víctima a la voluntad o arbitrio del autor, quien en esta investigación no fue posible identificar.

A pesar de lo anterior, debido a las pruebas periciales que sometieron la vestimenta que cargaba consigo al momento de su captura, se pudo desestimar que RONDICK JASON TROYA MARTÍNEZ haya sido la persona quien dirigiera los disparos de arma de fuego al menor. Esto permite considerar que su rol en la acción criminal es de CÓMPLICE PRIMARIO.

Por cuanto el autor y consumador de los disparos del arma de fuego, que ocasionó las peligrosas lesiones a CHRISTOPHER, no fue identificado con meridiana claridad, no menos importante resulta que sus acompañantes en el ilícito, los señores JOSÉ ANDRÉS CASTRO (VÍBORA), RONDICK JASON TROYA MARTÍNEZ y CARLOS ALBERTO LEZCANO (CAJETA), sí fueron identificados y asociados al hecho punible, situación que les acarrea la consecuencia jurídica de ser sometidos a sanciones penales, tal cual dispone la Ley Penal, de acuerdo al rol protagónico que efectuaron, el cual estimamos es de CÓMPLICES PRIMARIOS en su conjunto.

Ésto en razón que participaron de modo directo en la consumación del delito, a abrirle paso al ejecutor de la acción criminal y así salir airoso sin obstáculos para ejecutar su cometido. Su ayuda fue necesaria para consumar el delito, por tanto son considerados CÓMPLICES PRIMARIOS.

Ahora bien, nos corresponde verificar, aplicar e individualizar la consecutiva sanción de los señores justiciables, con atención al contenido del artículo 79 del Código Penal.

En el caso de JOSÉ ANDRÉS CASTRO (VÍBORA), debemos verificar la magnitud de la lesión causada, en este caso es de suprema relevancia, puesto que se trató de acabar con la vida de CHRISTOPHER AURELIO LEZCANO PÉREZ con completa voluntad para causar tal daño y por medio de un arma de fuego idónea para realizar disparos.

Ello se reflejó con la ubicación de heridas por proyectiles de arma de fuego en la anatomía de la víctima, y las evidencias obtenida en el lugar de los hechos.

Las circunstancias del modo tiempo y lugar en las cuales tuvo lugar el acontecimiento se destaca fue en horas de la madrugada del día 19 de marzo de 2011, en un lugar concurrido personas, próximo a residencias, en donde el imputado, acompañado de otros sujetos, intentaron acabar con la vida de CHRISTOPHER AURELIO LEZCANO PÉREZ, un menor de edad, panameño, quien se desenvolvía en un ambiente familiar en compañía de familiares y amigos.

La calidad de los motivos determinantes que movió al justiciable JOSÉ ANDRÉS CASTRO (VÍBORA) quien dirigió su ánimo para atacar al menor y luego de haberle causado las heridas en compañía de otras personas, intentó retirarse con la expectativa de no ser hallado. Al momento de los hechos no contaba con antecedentes penales (f. 170).

Sobre la conducta del agente inmediatamente anterior al hecho, se destaca actuó con determinación y la fuerza suficiente para lograr neutralizar al menor por medio de golpes, se mantuvo agrediéndole el tiempo necesario para que otro le disparara, para seguir agrediéndolo, luego procurar escapar, y ser aprehendido por las unidades policiales casi inmediatamente. En todo momento negó su participación en el homicidio en grado de tentativa.

Sobre el valor e importancia del bien afectado, puede estimar esta Sala que es incalculable el valor de poner en riesgo la vida del menor CHRISTOPHER AURELIO LEZCANO PÉREZ. Lo cierto es que en la República de Panamá, el ordenamiento jurídico establece que la Vida Humana lidera los bienes que protege el Estado.

Según lo acopiado, existió suprema desventaja de la víctima frente a los agresores, a quien lo tomaron desprevenido, en una activad y entorno familiar, con disparos casi mortales en su abdomen y tórax. No quedó constancia a lo largo del proceso que la víctima al momento de los hechos pudiera repeler la acción violenta.

Se presume la imputabilidad del procesado, ya que no existe elemento que oriente a lo contrario.

Debido a que estamos frente a un delito de homicidio agravado que tiene como sanción la pena entre los veinte (20) a treinta (30) años, debemos considerar que tratándose del grado de tentativa, de acuerdo a las reglas estatuidas del artículo 82 del Código Penal, debemos entender que el rango de penalidad debe estar contemplado entre diez (10) a veinte (20) años de prisión.

En consecuencia, esta Sala colegiada dispone aplicarle de modo necesario, proporcional y razonable la pena de DIEZ (10) AÑOS DE PRISIÓN como pena base por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO, EN GRADO DE TENTATIVA. No se advierten circunstancias que agraven o atenúen dicha sanción.

Se mantiene como pena accesoria la INHABILITACIÓN para ejercer funciones públicas por el término de CUARENTA (40) MESES, una vez sea cumplida la pena principal.

En el caso de RONDICK JASON TROYA MARTÍNEZ, la magnitud de la lesión causada en este caso es de suprema relevancia puesto que se puso en gran riesgo la vida e integridad personal del menor CHRISTOPHER LEZCANO, con la voluntad suficiente para causar tal daño. Ello se reflejó con la complicidad de atacar a la víctima de tal manera que no pudiera repeler su agresión.

Las circunstancias del modo tiempo y lugar en las cuales tuvo lugar el acontecimiento se destaca fue en horas de la madrugada del día un 19 de marzo de 2011, en un lugar concurrido por personas que asistían a la feria de David, la cual se encontraba ubicada muy cerca de residencias, en donde el procesado, acompañado de otros escoltas, permitieron que otro le disparara, acción que casi le cuesta la vida del menor CHRISTOPHER LEZCANO, quien se desenvolvía en un ambiente familiar.

La calidad de los motivos determinantes que movió al justiciable TROYA MARTÍNEZ quien acudió al lugar de los hechos, y en un momento concertó acciones violentas que pudieron acabar con la vida del menor CHRISTOPHER LEZCANO y hecho de haber intentado evadirse del lugar rápidamente, con la expectativa de no ser hallado. Al momento de los hechos sin antecedentes penales (f. 171), con estudios secundarios completos y empleado en una empresa privada (fs. 51).

Sobre la conducta del agente inmediatamente anterior al hecho, se destaca actuó con determinación para lograr el fin la vida del menor CHRISTOPHER LEZCANO, por tal razón acudió al punto de donde se

encontraba el menor, y con la fuerza suficiente logró retener el menor el tiempo necesario para los disparos, así como continuar acosándolo. Durante la ejecución del hecho punible continuó golpeándolo y luego de los disparos, se mantuvo agrediéndolo hasta que su víctima escapó.

Sobre el valor e importancia del bien afectado, puede estimar esta Sala que es incalculable el valor de la vida del menor CHRISTOPHER.

Según lo acopiado, existió suprema desventaja de la víctima frente a su agresor por el número plural de agresores, lo tomaron desprevenido, en una activad y entorno familiar, con disparos mortales en su abdomen y tórax. No quedó constancia a lo largo del proceso que la víctima al momento de los hechos pudiera repeler la acción violenta.

Se cuanta con la imputabilidad del procesado, ya que según la evaluación Psiquiátrica Forense, al momento en que sucedieron los hechos que se investigan, TROYA MARTÍNEZ se encontraba alerta y consciente de su entorno. Su conducta era organizada y orientada hacia un fin. Sus facultades mentales estaban conservadas y no presentaba alteraciones psicóticas ni ninguna otra condición que alterara su juicio de realidad o voluntad; por lo que tenía conservada su capacidad para comprender la ilicitud de los hechos y determinarse de acuerdo a esa comprensión (fs. 798-799).

En consecuencia, esta Sala colegiada dispone aplicarle de modo necesario, proporcional y razonable la pena de DIEZ (10) AÑOS DE PRISIÓN como pena base por el delito de TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO. No se advierten circunstancias que agraven o atenúen dicha sanción.

Se mantiene como pena accesoria la INHABILITACIÓN para ejercer funciones públicas por el término de CUARENTA (40) MESES, una vez sea cumplida la pena principal.

Y finalmente, en cuanto a CARLOS ALBERTO LEZCANO (CAJETA), la magnitud de la lesión causada en este caso es de suprema relevancia puesto que se intentó perjudicar gravemente la vida de CHRISTOPHER LEZCANO con completa voluntad para causar tal daño. Ello se reflejó con agresiones que le ocasionó al menor, que lo inhabilitaron para poder defenderse o huir de primera mano.

Las circunstancias del modo tiempo y lugar en las cuales tuvo lugar el acontecimiento se destaca lo ocurrido tuvo como escenario el desarrollo de la feria de David, entre puestos de comidas y bebidas, justo en las calles colindantes a la feria, a horas de la madrugada, en el tránsito y conglomeración de los visitantes de la feria, la cual estaba además ubicada en un lugar residencial, en donde el imputado, acompañado de otros escoltas, uno de ellos armado, intentó acabar con la vida de CHRISTOPHER LEZCANO.

La calidad de los motivos determinantes que movió al justiciable CARLOS ALBERTO LEZCANO (CAJETA) quien acudió al lugar de los hechos para procurar acabar con la vida de CHRISTOPHER LEZCANO por medio de actos idóneos para la consumación del ilícito y retirarse con la expectativa de no ser hallado con estudios secundarios hasta cuarto año (fs. 620).

Al momento de los hechos sin antecedentes penales (f. 756). Si bien el recurrente, el fiscal de la causa, ha referido el procesado contaba con un fallo condenatorio previa la emisión de la sentencia de primera instancia, no menos cierto es que existe una certificación que comunica, que hasta el día 15 de octubre de 2012 no se registraron en los registros de la División del Gabinete de Archivo e Identificación Personal de la Policía

Nacional, antecedentes policivos ni penales, sancionados mediante resoluciones firmes de Autoridades Nacionales.

Sobre la conducta del agente inmediatamente anterior al hecho, se destaca actuó con determinación para lograr el fin la vida del vida del menor CHRISTOPHER AURELIO LEZCANO PÉREZ, por tal razón acudió hasta el ofendido y con su fuerza en compañía de otros doblegó la voluntad del menor para quedar sometido a la voluntad del que disparó.

Sobre el valor e importancia del bien afectado, la vida del ofendido estuvo en riego, lo cual es reprochable y amerita la consecutiva sanción penal.

Según lo acopiado, existió suprema desventaja de la víctima frente a su agresor, quien con el respaldo de otros logró imposibilitarla de protegerse incluso, ya que además lo tomó desprevenido, en una activad y entorno familiar, con disparos casi mortales en áreas importantes de la anatomía.

Por medio de la Evaluación Psiquiátrica de CARLOS ALBERTO LEZCANO se tiene que es imputable, debido a que al momento de la evaluación no presentó trastorno mental tipo psicótico, tiene una capacidad intelectual promedio según su edad cronológica, nivel educativo y socio cultural.

Del mismo modo concluye que en el periodo que se investigaron los hechos, no se evidenciaron síntomas que presentara alguna alteración de sus facultades mentales que le impidiera comprender sus acciones. Su conducta era organizada y orientada hacia un fin, tenía capacidad para comprender la ilicitud de los hechos investigados y determinarse de acuerdo a dicha comprensión (fs. 924-926).

En consecuencia, esta Sala colegiada dispone aplicarle de modo necesario, proporcional y razonable la pena de DIEZ (10) AÑOS DE PRISIÓN como pena base por el delito de TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO. No se advierten circunstancias que agraven o atenúen dicha sanción.

Se le impone como pena accesoria la INHABILITACIÓN para ejercer funciones públicas por el término de CUARENTA (40) MESES, una vez sea cumplida la pena principal.

En razón de todo lo expuesto, somos del criterio que la Sentencia Penal del día 3 de junio de 2013, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, debe ser reformada como, en efecto, ordenamos de acuerdo a los parámetros ya desarrollados.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anterior, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA la Sentencia Penal del día 3 de junio de 2013, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en el sentido de lo siguiente:

1. DECLARAR penalmente responsable a JOSÉ ANDRÉS CASTRO, varón, panameño, nacido en el Distrito de David, el día 18 de agosto de 1986, cédula de identidad personal No. 4-758-196, oficio de ayudante de construcción, estudios hasta sexto grado de primaria, con residencia en El Retorno, cerca de la Abarrotería Alis Kair, la quinta casa a mano izquierda; en calidad de CÓMPLICE PRIMARIO, a la pena de DIEZ (10) AÑOS DE PRISIÓN, por el delito de homicidio agravado, en grado de tentativa, en perjuicio de CHRISTOPHER AURELIO LEZCANO PÉREZ.

2. DECLARAR penalmente responsable RONDICK JASON TROYA, varón, mayor de edad, panameño, cédula de identidad personal No. 4-752-2277, soltero, nacido el día 20 de abril de 1990, natural de David, hijo de Faustino Troya Gutiérrez y Rosalinda Martínez de Troya, residente de la Barriada El Retorno, calle principal, cerca de abarrotería Carmen, estudios secundarios completos; en calidad de CÓMPLICE PRIMARO, a la pena DE DIEZ (10) AÑOS DE PRISIÓN, por el delito de TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO, en perjuicio de CHRISTOPHER AURELIO LEZCANO PÉREZ.

3. DECLARAR penalmente responsable CARLOS ALBERTO LEZCANO SAMUDIO, varón, mayor de edad, panameño, cédula de identidad personal No. 4-745-948, unido, nacido el día 3 de diciembre de 1987, en David, Provincia de Chiriquí, hijo de Magalys María Samudio Contreras y Carlos Alberto Lezcano Gómez, con residencia en Los Abanicos, detrás de la Escuela, primera entrada a mano derecha, con estudios secundarios hasta cuarto año; en calidad de CÓMPLICE PRIMARO, a la pena DE DIEZ (10) AÑOS DE PRISIÓN, por el delito de TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO, en perjuicio de CHRISTOPHER AURELIO LEZCANO PÉREZ.

4. Se mantiene la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de CUARENTA (40) MESES DE para los sancionados.

Los señores condenados tienen derecho a que se les tome en cuenta el tiempo que han permanecido en detención preventiva por esta causa.

Se CONFIRMA en todo lo demás.

Notifíquese y cúmplase.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

CASACIÓN PENAL

PROCESO SEGUIDO A EDGARDO MARTÍN JONAS Y DANIEL GUILLERMO HOYTE ABRAHAMS, POR EL DELITO DE ROBO, EN PERJUICIO DE SHABNAM NARENDER CHATLANI. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, CINCO (5) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	05 de junio de 2017
Materia:	Casación penal
Expediente:	279-14C

VISTOS:

Mediante resolución de 23 de marzo de 2015, la Sala admitió el recurso de Casación interpuesto por el licenciado Ricardo Vial Fonseca, defensor público, contra la Sentencia 2da. Inst. No. 033, fechada 11 de marzo de 2013, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual confirmó la Sentencia Condenatoria No. 81, de 28 de septiembre de 2012, del Juzgado Octavo de Circuito de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, en donde se determinó la culpabilidad de EDGARDO MARTÍN JONAS y DANIEL GUILLERMO HOYTE ABRAHAMS, en el delito de Robo, en detrimento de SHABNAM NARENDER CHATLANI, por lo que fueron condenados a la pena de 96 meses de prisión, en calidad de autores.

Verificada la audiencia oral que establece el Código Judicial, el negocio se encuentra en estado de decidir por la Sala.

ANTECEDENTES

De las constancias procesales recabadas, se advierte que la génesis de la presente encuesta se da con la denuncia presentada por SHABNAM NARENDER CHATLANI, el día 28 de abril de 2011, quien narró a las autoridades que el día anterior, a las 10:50 p. m., estaba con su hijo en su automóvil en dirección a la residencia de su hijo Vishal Narender Chatlani, ubicada en el Corregimiento de Bethania, en el momento preciso que salían del vehículo con sus compras del supermercado, fueron abordados por tres sujetos, cada uno con armas de fuego. Le apuntaron a la cabeza de ella y su hijo y les exigían no hacer ruido.

Manifestó que acostaron a su hijo sobre el suelo, a ella, la dejaron de pie, le pidieron que abriera la puerta de la casa, levantaron a su hijo, y accedió dándoles acceso al recinto. Una vez adentro, recibió dos gaznatadas en su rostro, la agarraron por la blusa, la hicieron entrar al cuarto con su hijo. Detalló, además que tomaron una computadora portátil, el teléfono celular de su hijo y su cartera. Uno de los sujetos se quedó en el auto, con la llave que tenía su hijo, cree que el segundo se quedó en la puerta de la casa, mientras que sólo uno de agresores estaba con ellos.

Indicó que luego que el sujeto obtuvo la computadora y el celular de su hijo, lo empujaron y cerraron la puerta. No supieron más, llamaron a la Policía y a su esposo, quienes llegaron a los 20 minutos, allí se

percataron que los sujetos se fueron del lugar con su auto marca Nissan, modelo Almera, de color rojo vino, tipo sedán, del año 2004, motor QG18328448, chasis No. JN1CBAN16Z001033, matrícula No.677336, asegurado con Internacional de Seguros, a nombre de Jaswani Kanchan de Chatlani, valorado en cinco mil balboas (B./ 5,000.00). La computadora, marca Sonny, Vaio, de color negra, valoradas en ochocientos cincuenta balboas (B./ 850.00); dos teléfonos celulares, marca BlackBerry, modelos 8700 de color negro, con el número 6747-9425, bajo el contrato de la compañía Cable & Wireless. El otro teléfono, es modelo 9700, de color negro, con número 6983-1993, bajo el contrato de la compañía Cable & Wireless. Ambos teléfonos, están valorados en setenta cincuenta balboas (B./ 750).

Entre sus pertenencias, dijo estaba en su cartera, su maquillaje, valorado en veinte balboas (B./ 20.00), un brazalete de oro y diamantes, valorado en doce mil balboas (B./12.000); una billetera de color rojo, la tarjeta de crédito del HSBC, CITIBANK y sus documentos personales, más sesenta y seis balboas (B./66.00) en efectivo. Todo lo anterior, da como resultado la cantidad de dieciocho mil seiscientos ochenta y seis balboas (B./18,686.00). Cree estar en capacidad de reconocer a quien le golpeó el rostro (fs. 1-3).

La diligencia cabeza del proceso fue proferida por la Fiscalía Auxiliar de la República, la Agencia de Instrucción Delegada de Robo y hurto de vehículos, el día 29 de abril de 2011, tal como se hace constar en la foja 11 del expediente.

El día 21 de junio de 2011, la Fiscalía Auxiliar de la República, Agencia de Instrucción Delegada, dispuso someter a los rigores de la indagatoria a los señores EDGARDO MARTÍN JONAS y DANIEL GUILLERMO HOYTE ABRAHAMS, por delito Contra el Patrimonio Económico, regulado en el Título VI, Capítulo II, del Libro II del Código Penal, en perjuicio de la señora SHABNAM NARENDER CHATLANI.

A través de resolución sumarial motivada, calendada 20 de junio de 2011, la Fiscalía Auxiliar de la República, Agencia de Instrucción Delegada, decretó la detención preventiva de los señores EDGARDO MARTÍN JONAS y DANIEL GUILLERMO HOYTE ABRAHAMS, por presuntos infractores de las disposiciones legales contenidas en el Título VI, Capítulo II, del Libro II del Código Penal, en perjuicio de SHABNAM NARENDER CHATLANI, tal como se aprecia de folios 261 a 265.

El señor EDGARDO MARTÍN JONAS, rinde declaración indagatoria a fojas 308 a 310, manifestando en su oportunidad que no sabe nada de los hechos en el que se le señala, que el día en que ingresó a la sala, lo acompañaban dos sujetos de tez blanca, uno de ellos tatuado, y el otro que está con él en el caso. Solicitó se practicara un reconocimiento y careo con su persona.

Por su parte, DANIEL GUILLERMO HOYTE ABRAHAMS al momento de presentar sus descargos en la declaración indagatoria indicó que no tiene nada que ver con los hechos, no vio a la persona que lo señaló cuando entró a la sala, pero aquel día ingresó al recinto en compañía de un sujeto blanco delgado, otro blanco pero con tatuajes agarradito, EDGARDO y él. Peticionó se lleve a cabo un reconocimiento en rueda de detenidos (fs. 311-313).

A través de su Vista Fiscal No. 80, del día 27 de marzo de 2015, la Fiscalía Cuarta de Circuito, Especializada en Delitos Relacionados con Hurto y Robo de Autos y Accesorios, recomendó al honorable tribunal de la causa que, al momento de calificar la encuesta penal, lo hiciera dictando un auto de llamamiento a juicio en contra de los señores EDGARDO MARTÍN JONAS y DANIEL GUILLERMO HOYTE ABRAHAMS, por

presuntos infractores de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo II, Título VI, del libro Segundo del Código Penal (fs. 333-345).

Mediante Llamamiento a Juicio No. 94 de 9 de agosto de 2012, el Juzgado Octavo de Circuito de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, abrió causa criminal contra EDGARDO MARTÍN JONAS y DANIEL GUILLERMO HOYTE ABRAHAMS, por presuntos infractores de las disposiciones legales contenidas en el Título VI, Capítulo II, del Libro Segundo del Código Penal.

Posteriormente, mediante Sentencia Condenatoria No. 81 de 28 de septiembre de 2012, el Juzgado Octavo de Circuito de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, declaró penalmente responsables a los señores EDGARDO MARTÍN JONAS y DANIEL GUILLERMO HOYTE ABRAHAMS, y los condenó en calidad de autores, por el delito de Robo Agravado, en detrimento de SHABNAM NARENDER CHATLANI, a cumplir la pena de noventa y seis (96) meses de prisión y la inhabilitación para ejercer funciones públicas por el término de dos (2) años.

Dicha decisión es recurrida por la defensa oficiosa de los procesados, por lo que el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, confirmó La sentencia de primera instancia (fs. 396-399).

RECURSO DE CASACIÓN EN FAVOR DE EDGARDO MARTÍN JONAS Y DANIEL GUILLERMO HOYTE ABRAHAMS

El licenciado Ricardo Vial Fonseca, en calidad de defensor de oficio de los señores EDGARDO MARTÍN JONAS y DANIEL GUILLERMO HOYTE ABRAHAMS, adujo una causal contra el fallo recurrido: “por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal en concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba”, contenida en el artículo 2430, numeral 1, del Código Judicial.

Esta causal viene sustentada en dos motivos. En primer término, manifestó que en el fallo impugnado se definió la responsabilidad penal de sus representados con el único señalamiento del señor Vishal Narender Chantlani, por lo que menciona que se basa el fallo con una sola declaración como si constituyera plena prueba en contra de EDGARDO MARTÍN JONAS y DANIEL GUILLERMO HOYTE ABRAHAMS.

En el segundo motivo, explica la recurrente que no existe otro elemento probatorio que concuerde con el reconocimiento que hace la víctima, que dé certeza fueron sus patrocinados quienes perpetraron el robo.

Referente a las disposiciones legales infringidas, indica se vulneraron los artículos 918 y 917 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, e indebida aplicación respectivamente; en tanto que se infringieron los artículos 218 y 219 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación, de modo que solicita se case la sentencia impugnada, y en su lugar, se absuelva a los señores EDGARDO MARTÍN JONAS y DANIEL GUILLERMO HOYTE ABRAHAMS de los cargos formulados en su contra (fs. 406-412).

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Cumpliendo el procedimiento establecido en la ley, la licenciada Kenia I. Porcell D., en calidad de Procuradora General de la Nación, solicitó al momento de decorrer el traslado que se case el fallo objeto del recurso.

La representante del Ministerio Público, manifestó que no comparte los motivos expuestos en el recurso de casación, debido a que si bien el señalamiento de la víctima fue uno de los principales elementos incriminadores hacia los procesados, no es el único medio de prueba que los vincula al ilícito, pues parte de los bienes sustraídos a las víctimas del hecho criminal fueron recuperadas dos días después dentro de otro auto que también había sido robado y en cuyo proceso figuran los señores EDGARDO MARTÍN JONAS y DANIEL GUILLERMO HOYTE ABRAHAMS. El señalamiento de la víctima fue firme y contundente, aunado a que utilizaron el mismo modus operandi, lo que produce total certeza jurídica respecto a la autoría del hecho criminoso.

Del segundo motivo, mencionó se trata de la misma argumentación que contiene el primer motivo, por lo que reitera que no es cierto que exista únicamente un señalamiento de uno de los ofendidos.

En cuanto a la transgresión de los artículos 918 y 917 del Código Judicial, aseguró no compartir el criterio de la recurrente, por lo tanto no se evidencia infracción de los artículos 218 y 219 del Código Penal (fs. 426-431).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Advierte la Sala que el licenciado Ricardo Vial Fonseca, defensor público de los señores EDGARDO MARTÍN JONAS y DANIEL GUILLERMO HOYTE ABRAHAMS, aduce como única causal que el fallo recurrido infringió la ley sustancial penal en concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba.

Al abordarse esta causal de casación, conviene enunciar, para efectos de una mejor ilustración, el criterio del autor Torres Romero, quien citado por la doctora Aura Emérita Guerra De Villalaz y el doctor Jorge Fábrega en su obra Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral, se refiere al error alegado en los siguientes términos:

> "...en esta clase de error aparece una clara discrepancia entre la sentencia y la ley, en la que no se objeta la existencia de la prueba, sino la valoración o calificación que se le hace y que esta incompatible con la ley que la regula. Dicho error de derecho puede ocurrir: a) cuando se acepta al medio probatorio no reconocido por la ley; b) cuando el medio probatorio reconocido por la ley se le da fuerza probatoria que la ley le niega; c) cuando el medio probatorio reconocido por la ley se le niega valor probatorio que la ley le atribuye." (Fábrega Ponce y Guerra de Villaláz; 2001, pág. 269).

Hecha la anterior precisión, se procede a analizar los cargos formulados, no sin antes resaltar que importa tener presente que el yerro en la valoración probatoria debe ser de tal entidad que, de no haber ocurrido el fallo tendría connotaciones diferentes.

La violación o infracción que sustenta el presente recurso, refiere que al haberse ponderado de modo erróneo una prueba en particular, el tribunal viola la ley sustancial penal, pues no se le atribuye la eficacia probatoria que la ley le asigna al elemento probatorio que el censor considera colabora a la defesa de los intereses que representa y que han sido agraviado, al habérsele desconocido valor probatorio que la ley la asigna a determinado medio de prueba.

En lo que corresponde al cargo expuesto en el primer motivo, la casacionista procura establecer que el Ad-quem, valoró inadecuadamente el testimonio brindado por Vishal Narender Chantlani, como único señalamiento en contra de los procesados, lo que no genera plena prueba, para formularles responsabilidad penal por los hechos objeto del proceso.

Ahora bien, una vez comprendido el contenido de sus deposiciones conviene ilustrar que la vinculación de los señores EDGARDO MARTÍN JONAS y DANIEL GUILLERMO HOYTE ABRAHAMS con el ilícito acreditado, surge cuando la Policía Nacional por medio de informe de novedad, del día 6 de mayo de 2011, comunica que logra la recuperación de una billetera, marca Fossil, que en su interior mantenía los documentos personales de la señora SHABNAM NARENDER CHATLANI, en un automóvil Kía, Cerato, de color negro, años 2010, matriculado No. 59 3733 que, presuntamente, había sido denunciado por la señora Milena Yaritza Taylor Aguirre (fs. 36, 220-221).

El vehículo que la señora SHABNAM NARENDER CHATLANI indicó les fue arrebatado por los atacantes en su residencia, en el Corregimiento de Bethania en la noche del día 27 de abril de 2011 (fs. 1-3), fue encontrado en los estacionamientos del Edificio Caroemi, en el Corregimiento de Carrasquilla en la tarde del día 3 de mayo de 2011 (fs. 43-46, 76), vehículo que fue reconocido por su propietario, el señor Narender Chatlani Keswani, a quien se le hizo entrega del bien (fs. 79-80, 236), del mismo modo, se le devolvieron los documentos personales de la denunciante de ésta causa, SHABNAM NARENDER CHATLANI (f. 272).

El día 5 de mayo de 2011, Vishal Narender Chantlani, hijo de la denunciante y el propietario del auto sustraído, los señores SHABNAM NARENDER CHATLANI y Narender Chatlani Keswani, así como testigo presencial de los hechos, juró que mientras tomaban la declaración jurada de su madre y padre en las instalaciones de la Fiscalía Auxiliar de la República de Panamá, se encontraba esperando cuando unidades de la Policía Nacional, uniformados, trajeron a cuatro sujetos esposados, de los que reconoció a dos de ellos como los sujetos quienes le robaron a él y su mamá, hacía unos días atrás.

El testigo detalló que uno de los sujetos que lo agredió directamente a él era el que vestía una camiseta de color crema con tres líneas en los hombros, de color dorado o amarillo, además tenía en el frente, del lado izquierdo el logo de Adidas, un pantalón jeans largo. Físicamente dijo que el sujeto que lo atacó es de contextura delgada, de tez negra, labios gruesos, orejas pequeñas, nariz larga y achatada.

El otro sujeto que no vio mucho porque entró rápido, vestía una camiseta de color negra, con diseño blanco en frente, pantalón corto negro, y cuya fisonomía es de tez negra, contextura delgada, cabello corto, labios gruesos y orejas pequeñas.

Indicó al principio de su deposición que tres sujetos los abordaron cuando llegaron a la casa, uno de tez negra, delgado, estatura de 1.69 aproximadamente, entre 16 a 17 años, cabello negro y corto, ojos grandes redondos, labios gruesos, nariz achatada, que vestía suéter de color negro y pantalón apretado pasa pasa, De los otros dos sujetos dijo que son de tez negra, delgados, de cabello corto y oscuro, más alto que él, calcula que 1.78 aproximadamente, de 20 años y el otro de 18 años de edad (fs. 30-34).

Por su parte, la denunciante indicó que los atacantes eran de tez negra, estatura mediana y contextura delgada, de 16 a 20 años de edad (fs. 1-3). Agregó el día 5 de mayo de 2011, que el sujeto que la atacó es de tez negra, delgado, de cabello corto y oscuro, ninguna marca ni barba, muy niño, como de 5,5 de estatura, traía puesto un suéter apretado de color negro, con un pantalón corto, prelavado de color gris oscuro, el otro sujeto,

de tez negra, delgado, más alto que el primero, no tenía nada en la cara, cabello corto de color negro u oscuro, tenía algo brillante en la boca que podría ser un diente de oro, traía puesto un pantalón corto de color negro, y un suéter negro. Al último sujeto no lo puede describir porque no la atacó (fs. 18-21).

Ante estas manifestaciones debemos remitirnos a la compulsa de copias que reposa en la encuesta, relacionada a la denuncia que presentó Ileym Guzmán Lara el día 5 de mayo de 2011, a la 1:00 a. m., en la que describió que dos sujetos, de modo amenazante y violento la despojaron de sus pertenencias y su automóvil, en el corregimiento de Parque Lefevre, en la noche del 4 de mayo de 2011, quien además mencionó que los sujetos eran de estatura alta, tez negra, contextura delgada, de 20 años de edad aproximadamente, uno de cabello corto ondulado, y el otro que portaba el arma de fuego, vestía suéter de color blanco (fs. 87-89). Relato que reiteró la señora Juliana González de Cárdenas (fs. 116-120).

En dicho expediente, el informe de novedad del día 4 de mayo de 2011, especifica que los señores EDGARDO MARTÍN JONAS y DANIEL GUILLERMO HOYTE ABRAHAMS fueron aprehendidos en el sector de la piquera de buses de Veranillo, Área B, de Samaria, en el Corregimiento de San Miguelito, cuando realizaban la reparación de una llanta del auto Kía, Sporttage, 4x4, de color gris, sin matrícula, ni etiqueta visible, el cual es propiedad de Ileym Guzmán Lara (fs. 125-126).

Además, se consignó en el Formulario Único de Filiación que EDGARDO MARTÍN JONAS, tiene 21 años de edad, es de 1.72m. de estatura, pesa 135 libras, complexión fuerte, color de piel negra, tipo de cabello duro, ojos ovalados, tipo de nariz achatada chica, labios y boca medianos, orejas chicas, dentadura incompleta (f. 128). En tanto que, DANIEL GUILLERMO HOYTE ABRAHAMS es descrito con estatura 1.75 mts., peso 120 libras, complexión débil, color de piel negra, tipo de cabello duro, ojos alargados, tipo de nariz achatada, labios gruesos, boca mediana, orejas chicas, dentadura completa (f. 131).

Por su parte, los señores procesados manifestaron lo siguiente. EDGARDO MARTÍN JONAS dijo que cuando ingresaron a la sala de espera donde supuestamente fueron reconocidos, iban en compañía de dos, que eran blancos, llenos de tatuajes, y el otro que está con él en el caso del Kía donde se declaró confeso (f. 309), mientras que DANIEL GUILLERMO HOYTE ABRAHAMS manifestó que no vio al que lo señaló pero escucho al PTJ que le dijo, que cuando ingresaron a la sala eran uno de su estatura, de tez blanca y delgado, el otro era agarradito, lleno de tatuajes, de color blanco, EDGARDO y él (f. 312).

Lo anterior, no permite a esta Alta Sede, vislumbrar un único señalamiento, como entiende la defensa oficiosa, pues a pesar que sí se cuenta con la versión del señor Vishal Narender Chantlani, quien los señaló en las instalaciones de la Fiscalía Auxiliar, su versión ha sido plenamente corroborada con los informes de captura, los formatos de filiación y la descripción que otorgó la denunciante, de tal modo que ambos procesados han sido reconocidos físicamente en detalle.

Así las cosas, no se ha logrado demeritar la responsabilidad penal atribuida a los señores EDGARDO MARTÍN JONAS y DANIEL GUILLERMO HOYTE ABRAHAMS sobre la comisión del delito que se le endilga, pues claramente, los hechos versan sobre su actuar violento y amenazante para sustraer bienes que no le pertenecen, valiéndose de compañía, y con la ventaja de arma de fuego con la cual logró doblegar la voluntad de sus víctimas.

La Sala, luego de análisis de las pruebas documentales expuestas por la casacionista, discrepa con el cargo de injuridicidad enunciado en este primer motivo, toda vez que, del caudal probatorio se desprenden

serios indicios en contra de los señores EDGARDO MARTÍN JONAS y DANIEL GUILLERMO HOYTE ABRAHAMS, por lo tanto considera acertada la ponderación probatoria que el Tribunal de Alzada le otorgó al relato del señor Vishal Narender Chantlani frente al resto de los elementos de convicción acopiados.

Como en segundo motivo el casacionista hace alusión a la carencia de elemento que concuerde con el reconocimiento de sus representados, advierte esta Sala que no se refiere a elemento probatorio alguno, sino más bien a su inexistencia, es decir que reclama la inadecuada ponderación de un elemento que no existe en la encuesta para reforzar el señalamiento del señor Vishal Narender Chantlani.

Debido a que en el primer motivo se ha expuesto, cómo en efecto se han acopiado elementos que generan la convicción de su vinculación al hecho criminal que trata el presente negocio, no ahondaremos más detalles, pues este motivo no tiene sustento legal en la causa, de tal modo que lo procedente es rechazarlo, lo que justifica la conclusión de la participación activa de los señores EDGARDO MARTÍN JONAS y DANIEL GUILLERMO HOYTE ABRAHAMS, en el ilícito investigado.

Por consiguiente, la infracción de la norma adjetiva, es decir el artículo 918 del Código Judicial no ha sido violentado, pues no existe un solo testimonio que genere plena prueba, como hemos ensayado en líneas precedentes.

Referente a la transgresión directa por omisión del artículo 917 del Código Judicial, consideramos no tiene lugar, quedó constancia por medio de distintos medios de prueba que hemos enunciado, la identidad de EDGARDO MARTÍN JONAS y DANIEL GUILLERMO HOYTE ABRAHAMS, quienes cometieron el delito de robo en perjuicio de la familia compuesta por Vishal Narender Chantlani, SHABNAM NARENDER CHATLANI y Narender Chatlani Keswani.

En vista, que las normas adjetivas, no han sido violentadas, descartamos se hayan conculcado los artículos 218 y 219 del Código Penal, pues ambas han sido aplicadas en debida forma.

Entendido lo anterior, no se casa la Sentencia fechada 11 de marzo de 2013, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, de modo que se mantiene la sentencia condenatoria dictada en contra de los señores EDGARDO MARTÍN JONAS y DANIEL GUILLERMO HOYTE ABRAHAMS, por el delito de Robo, en detrimento de SHABNAM NARENDER CHATLANI.

PARTE RESOLUTIVA

Por las razones antes expuestas, la Corte Suprema de Justicia, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la Sentencia 2da. Inst. No. 033, fechada 11 de marzo de 2013, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

EL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR PARTE DE LA FIRMA FORENSE FONSECA, BARRIOS Y ASOCIADOS, DEFENSORES TÉCNICOS DE JOSÉ LUIS PÉREZ, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N 88 DE 18 DE MAYO DE 2012, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, CINCO (5) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	05 de junio de 2017
Materia:	Casación penal
Expediente:	116-13C

VISTOS:

Mediante resolución de 17 de junio de 2013, la Sala admitió el recurso de Casación interpuesto por parte de la Firma Forense Fonseca, Barrios y Asociados, defensores técnicos de JOSÉ LUIS PÉREZ, contra la Sentencia de Segunda Instancia N° 88 de 18 de mayo de 2012, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se revoca la Sentencia N° 24 de 21 de septiembre de 2011, mediante la cual se absolvía a JOSÉ LUIS PÉREZ, de los cargos endilgados en su contra eb el auto de proceder; y lo condena por ser autor del delito de Blanqueo de Capitales, y le impone la pena de Setenta y dos (72) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por igual término que la pena principal.

Además, ordena el comiso de la cantidad de B/.158,102.00 aprehendidos al señor José Luis Pérez (fs. 508-514).

Verificada la audiencia oral que establece el Código Judicial, el negocio se encuentra en estado de decidir por la Sala.

ANTECEDENTES

De las constancias procesales recabadas, se advierte que la génesis de la presente encuesta se da con Informe fechado 11 de enero de 2011, suscrito por el Sargento 2do, Roberto Ballesteros de servicio en el Aeropuerto Internacional de Tocumen, quien indicó que se le había informado de la retención de un ciudadano de nacionalidad argentina, a quien se le ubicó dentro del compartimento doble fondo, dineros ocultos.

El mismo, responde al nombre de JOSÉ LUIS PÉREZ, pasaporte 10076651N, quien arribó al país, procedente de la ciudad de México en el vuelo 195 de la aerolínea comercial COPA AIRLINES, y que al pasar el equipaje por los controles aduaneros se le detectó cierta irregularidad, ubicándosele en la maleta de viaje un compartimento doble fondo dentro del cual se ubicaron cuatro (4) planchas de plásticos transparente de regular tamaño que en su interior mantenían cierta cantidad de papel carbón y éste a su vez mantenía en su interior cierta cantidad de dinero en efectivo.

Agrega además, que al hacerle la prueba de ION SCAN a cuatro billetes escogidos al azar, los cuales arrojaron positivos para la presencia de Metanfetamina y Cocaína respectivamente. La suma total del dinero fue de B/. 158,102.00 (Fs. 86-90).

A fojas 12-15, reposa copia autenticada de la Transcripción de Diligencia de Inspección Ocular con toma de muestra para la prueba de ion scan, efectuada el 11 de enero por funcionarios de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, dejándose establecido que, en dicha diligencia, se encontraba presente el señor JOSÉ LUIS PÉREZ, con pasaporte 10076651, a quien se le incautó dinero no declarado y oculto, que asciende a la suma de B/. 158,102.00. Los resultados de la prueba de ion scan, arrojan resultados positivos para la presencia de cocaína y metanfetaminas en la muestra N° 1, es decir un billete de denominación de B/.20.00, con serie EC 07065810 F. Al proceder a abrir la muestra N° 2, correspondiente a la serie GF 55779776 A, arrojando resultados positivos para metanfetaminas. Al analizar la muestra N° 3, correspondiente a la serie EL 89558335 H, arrojando resultados positivos para metanfetaminas. Luego, al analizar la muestra N° 4, correspondiente al billete con la serie IF 68937765 A, arrojó resultados positivos para metanfetaminas.

Los resultados formales de la prueba de ION SCAN, se encuentran plasmados, a través del Informe de Levantamiento de Muestras, calendado 11 de enero de 2011, elaborado por el Sargento 1 Moisés Barrios, Investigador Judicial, Aeropuerto de Tocumen, el cual se encuentra consultable a folios 78-83 del expediente.

A folios 20-75, se constata Diligencia de Inspección Ocular de la documentación que mantenía en su equipaje, el señor JOSÉ LUIS PÉREZ, entre la cual se encontraba cierta cantidad de volantes de depósitos de diferentes Bancos y fechas, así como tarjetas con nombre y números telefónicos de diferentes personas, así como otros documentos.

La diligencia cabeza del proceso fue proferida por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, el 12 de enero de 2011, a través de la cual se ordena practicar las diligencias a fin de acreditar el hecho punible, al igual que los autores o partícipes del mismo. (v.fs. 96).

El 12 de enero de 2011, la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, dispuso someter a los rigores de la indagatoria, a JOSÉ LUIS PÉREZ, por presunto infractor de las disposiciones contenidas en el Título VII, Capítulo IV, del Libro II del Código Penal, es decir por delito Contra el Orden Económico. Blanqueo de Capitales (Fs. 97-102).

Al momento de sus descargos, JOSÉ LUIS PÉREZ CARREÑO, refirió que llegó a Panamá en tránsito hacia Argentina, ya que venía de México donde había concretado una operación comercial en México, por intermedio de una venta de relojes de marcas importantes. Refiere que ocultó el dinero, toda vez que porque muchas veces lo seguían para quitárselo.

Agregó además que tenía la intención de revisar algunas transacciones futbolísticas con equipos locales y también quería aperturar la cuenta corriente en una entidad bancaria, con el objetivo de ir en el futuro realizando distintas operaciones comerciales y una parte del dinero transferirlo a Buenos Aires, y lo permitido llevarlo en mano a quien le había provisto la mercadería origen de estos fondos.

Indica que por ser ciudadano extranjero, no tenía conocimiento que entrar a Panamá, con cierta cantidad de dinero era ilícito, y que fue un error que cometió, a lo cual pide disculpas y que llenó el formulario de manera correcta, ya que estaba descompuesto.

Agrega que la anterior visita que había hecho al país, había tomado contacto con el Banco Panamá, con un oficial de cuenta que le había solicitado una cierta documentación para abrir cuenta al extranjero y a sociedades, y quería mostrarle su declaración de impuestos y ganancias que tenía en su correo electrónico (fs. 106-113).

Mediante Vista Fiscal Nº 426-11 de 2 de agosto de 2011, la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, recomendó al honorable tribunal de la causa que, al momento de calificar la encuesta penal, lo hiciera dictando un auto de llamamiento a juicio en contra de JOSÉ LUIS PÉREZ, por presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo IV, Título VII, del Libro II del Código Penal, es decir por delito Contra la Economía Nacional (Blanqueo de Capitales). (v. fs. 281- 287)

Dicha solicitud, fue acogida por el Juzgado Quinto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial, mediante de Auto de Llamamiento a Juicio N° 131 de 21 de septiembre de 2011, por el cual se abrió causa penal contra JOSÉ LUIS PÉREZ, tal como se aprecia a folios 367 del expediente.

Mediante Sentencia N° 24 de 21 de idéntica fecha, dicho Tribunal, absolvió a JOSÉ LUIS PÉREZ, de los cargos endilgados en su contra. (v.fs. 372-378)

Posteriormente, mediante Sentencia 2da. Inst. Nº 88 de 18 de mayo de 2012, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, REVOCÓ la Sentencia proferida por el Juzgado Quinto de Circuito penal del Primera Circuito Judicial de Panamá, y declaró culpable a JOSÉ LUIS PÉREZ, como autor del delito de Blanqueo de Capitales, a la pena de SETENTA Y DOS (72) meses de prisión e Inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término que la pena principal. Además ordena el comiso de de la suma de B/. 158,102.00 aprehendidos al mismo. (v.fs. 508-514).

RECURSO DE CASACIÓN

CAUSALES INVOCADAS Y MOTIVOS

Visible a folios 523, la Firma Forense Fonseca, Barrios y Asociados, formaliza el presente recurso, en el que adujo dos causales a saber:

PRIMERA CAUSAL

En esta primera causal aducida, se alega que el fallo recurrido incurre en: "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancias penal."

Esta primera causal viene sustentada en dos motivos.

El primer motivo indica el Casacionista que el Tribunal Ad Quem, le ofreció valor indiciario al Informe de Análisis (ION SCAN) de cuatro muestras ordenado por la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, del día 11 de enero de 2011, obrante a folios 12-15 y 77-83, en la cual se dice que tres de las muestras practicadas a cuatro billetes de B/. 20.00, pertenecientes a un lote de 7,900 billetes de la misma denominación dieron como positiva para las drogas conocidas como metanfetamina (muestras 2, 3 y 4),

mientras que la muestra 1 dio como positiva en metanfetamina y cocaína, a pesar de que dicho resultado no dio un peso específico y determinado de las sustancias referidas en tal informe, ponderación valorativa que es de yerro, porque dicho experticio no valorada como prueba indiciaria, no acredita la suma de B/. 158,102.00 distribuidas en 7,900.00 billetes de B/. 20.00, proviniera de actividades relacionadas con drogas y tampoco acredita que el delito de Blanqueo de Capitales imputado a su mandante, ya que no se acredita que el mismo haya recibido bienes o dinero a sabiendas de que provenían del tráfico de drogas y se conjugue con algunos de los propósitos contenidos en la misma norma.

Por lo que al no concurrir estos elementos esenciales del delito en la conducta imputada, se produce por parte del Tribunal Ad Quem, la aplicación indebida de la norma, por falta de subsunción del hecho imputado en la misma, circunstancia que influyó decididamente en la condena impuesta al susodicho por la condena, siendo el vicio de injuridicidad que se le endilga a la resolución censurada, porque al no demostrarse el delito de blanqueo con la prueba erróneamente valorada, el Tribunal de Apelaciones debió absolver de dicho cargo a José Luis PÉREZ C.

Respecto al segundo motivo, indica el Casacionista que dicha sentencia yerra al restarle valor probatorio a los documentos obrantes a fojas 153-159 del negocio, bajo el argumento que el que reposa a fojas 153-156, fue confeccionado y apostillado para el día 14 de enero de 2011, cuando el hecho ocurrió el 11 de enero del referido año; mientras que el documento que consta a folios 157-159, según el fallo atacado, perdió fuerza probatoria porque su cliente al encontrarse enfermo se negó a practicar una diligencia de ejercicio caligráfico ordenada por la agencia de instrucción que versaba sobre las rúbricas insertas en el mismo, porque ambas pruebas acreditan que el día 14 de enero de 2011, se protocolizó ante el Notario Interinamente a cargo del Registro 461 del Distrito Notarial La Plata de Argentina, el contrato de 22 de diciembre de 2010, signado por Jorge Pablo Sciacchitano y José Luis PÉREZ Carreño, el cual trataba sobre la venta de siete relojes ROLEX cuya cuantía giraba por el orden de 175 mil dólares, documentación que cumplió las pautas del derecho internacional público, al ser apostillada en atención a la Convención de La Haya, de 5 de octubre de 1961, por el Estado de Argentina, situación que justifica la suma de dinero incautado al prenombrado el 11 de enero de 2011, razón por la cual el delito imputado a su defendido nunca se consumó, yerro probatorio y procesal que incidió en lo dispositivo del fallo del día 18 de mayo de 2012, porque la prueba mal ponderada corrobora que el dinero aludido provenía de actividades legítimas, por lo que no cumple con las exigencias del tipo legal en cuanto a que el agente reciba, deposite, negocie, convierta, o transfiera bienes, dineros, títulos valores, bienes u otros recursos financieros a sabiendas de que procedan de las actividades relacionados con el narcotráfico, circunstancia que exime a su mandante con respecto a la comisión del delito por el cual fue condenado, con lo cual la sentencia impugnada, según el letrado infringió la ley penal sustancial al condenarlo, siendo otro de los vicios de injuridicidad imputados al fallo recurrido, porque debió ser absuelto de dicho cargo penal.

Respecto a las disposiciones legales infringidas, indica el Casacionista que la sentencia del Segundo Tribunal Superior violenta el contenido de los artículos 781, 836, 980 y 985 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión. Agregando además, que el Segundo Tribunal Superior de Justicia, al vulnerar todos los preceptos anteriores que regulan la materia probatoria ha infringido el principio de la sana crítica.

Agrega además, que como consecuencia del error probatorio al cual se refiere, el fallo vulnera los artículos 254 y 255 del Código Penal de 2007, ya que los artículos en mención, fueron violentados en concepto de indebida aplicación al caso. Indicando además, que la prueba mal ponderada por el Tribunal ad quem, pone en evidencia que los requisitos plasmados en el precepto sustantivo, no se encuentran probados en autos, con

respecto a la situación jurídica de su mandante, porque ello demuestra que los fondos de su cliente, provinieron de actividades legales y lícitas y no del tráfico ilícito de drogas como lo exige la norma sustantiva por la que fue condenado.

Añade que, la norma sustantiva bajo estudio pone de relieve que para que este tipo de delito se produzca se hace imperioso que el agente sin haber participado en la comisión del injusto, pero con pleno conocimiento de su procedencia, haya recibido, depositado, negociado, convertido o transferido bienes, dinero, títulos valores u otros recursos, a sabiendas de que provienen de actividades relacionadas con el tráfico de drogas y no solo basta con ello, sino que tiene que encubrir u ocultar su origen ilícito y ayudar a eludir las consecuencias legales de tales hechos para poder configurarse como blanqueo de capitales.

SEGUNDA CAUSAL

La Segunda Causal aducida, alega el Casacionista que el fallo recurrido incurre en: "error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal." Artículo 24230 numeral 1 del Código Judicial.

La funda en un motivo único, el cual es que el Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, en la sentencia recurrida no valoró y por ende inobservó los documentos incautados en la maleta de su cliente que tratan sobre declaraciones de renta de éste en la República de Argentina, las cuales obran a fojas 22-23 y 43-44 y los documentos bancarios visibles a folios 25, 26, 30, 31-42,45, 46 y 49, los cuales tratan sobre estados de cuenta y movimientos bancarios que el imputado realizaba en los Bancos Santander, UNICAJA, y BBVA (Bilbao), pruebas que acreditan que José Luis PÉREZ Carreño, se dedica a actividades lícitas, lo que justifica en parte la suma de dinero incautado el día 11 de enero de 2011, en Panamá.

Adiciona que el error, incidió en lo dispositivo del fallo del 18 de mayo de 2012, toda vez que el delito imputado a su representado, no se consumó, porque la prueba documental no fue ponderada por el ad quem, corrobora que el dinero aludido provenía de actividades legítimas, lo cual deja de cumplir las exigencias del tipo legal en torno a que el agente reciba, deposite, negocie, convierta, o transfiera bienes, dineros, títulos valores, bienes u otros recursos financieros a sabiendas de que procedan de las actividades relacionados con el narcotráfico, circunstancia que exime a su mandante con respecto a la comisión del delito por el cual fue condenado, con lo cual la sentencia impugnada, según el letrado infringió la ley penal sustancial al condenarlo, siendo otro de los vicios de injuridicidad imputados al fallo recurrido, porque debió ser absuelto de dicho cargo penal.

Respecto a las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción, establece el Casacionista que la sentencia recurrida viola el contenido de los artículos 780 y 2046 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión y los artículos 254 y 255 del Código Penal de 2007, en concepto de indebida aplicación.

Por lo que, solicita que el fallo impugnado sea CASADO, en el sentido de proceder a ABSOLVER a JOSÉ LUIS PÉREZ C, de los cargos imputados en el auto de proceder con relación al delito de Blanqueo de Capitales (Fs. 523-540).

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Cumpliendo el procedimiento establecido en la ley, el Licenciado Ramsés M. Barrera Paredes, en calidad de Procurador General de la Nación, encargado, solicitó al momento de correr el traslado que no se case el fallo objeto del recurso.

PRIMERA CAUSAL

En lo que corresponde al primer motivo de la primera causal sustentada a favor del señor JOSÉ LUIS PÉREZ CARREÑO, el representante del Ministerio Público, manifestó que no comparte el criterio de injuridicidad elaborado por el recurrente, ya que considera que el Segundo Tribunal Superior ponderó correctamente la prueba de ION SCAN, que fue llevada a cabo de acuerdo a las exigencias legales, de las cuales es importante resaltar que JOSÉ LUIS PÉREZ CARREÑO, tomó al azar cuatro billetes, a fin de efectuarle la prueba de ION SCAN, y que además, no es la prueba única que lo incrimina.

Señala el representante del Ministerio Público, que para determinar la responsabilidad penal del procesado, la autoridad jurisdiccional no solo tomo en consideración la prueba de ION SCAN, sino también valoró el hecho que el procesado ocultó información al rendir la declaración jurada de viajero, ante la Autoridad Nacional de Aduanas (Cfr. Fs. 11), pues declaró que no traía una cantidad superior a los B/. 10,000.00, no obstante al pasar a través de los escáneres se detecta que su equipaje mantenía un compartimento con doble fondo, que al ser revisado se encontró dinero no declarado envuelto en papel plástico y a su vez cubierto con papel carbón con la finalidad que no fuese detectado por los rayos X.

Agrega además, el Representante del Ministerio Público, que PÉREZ CARREÑO, al momento del hallazgo y conteo del dinero indicó que desconocía la cantidad de dinero que traía, hecho que a su consideración no tiene justificación en un comerciante que supuestamente había realizado la venta de artículos suntuosos en México, y por el cual tenía un compromiso mercantil con otra persona.

A su consideración no se produce el yerro valorativo de la prueba de Ion Scan, puesto que esta fue ponderada conjuntamente con otros elementos probatorios del expediente.

Indica además, que disiente del segundo cargo de injuridicidad, toda vez que el documento que reposa a folios 153-156, trata de la Escritura N° 3 de 14 de enero de 2011, del Colegio de Escribanos de la provincia de Buenos Aires, de la República de Argentina, se protocoliza un documento privado suscrito entre dos personas y por el cual se consignan para la venta, supuestamente siete relojes de marcas finas; sin embargo a su juicio no se demuestra la preexistencia de dichos artículos.

Refiere que dicho contrato, no constituye una prueba fehaciente que el dinero que portaba fuese producto de la venta de relojes finos, porque no se especifica la procedencia de dichos bienes, es inexistente una identificación clara de dichos relojes, no se tiene la certeza de la legitimidad de las partes, entre otros aspectos. Por lo que estima que no se produce el alegado cargo de injuridicidad.

En cuanto a las disposiciones legales y concepto de la infracción, señala que no comparte la aludida infracción toda vez que al analizar el documento que está llamado a validar, es decir, el contrato de consignación de mercaderías, no se constata una descripción clara de estos relojes finos, aunado al hecho de que PÉREZ CARREÑO, se negó a efectuar los ejercicios caligráficos, por tanto, tampoco existe certeza de legitimidad de las personas que se comprometieron con este documento. Por lo que no se produce la alegada infracción al artículo 836 del Código Judicial, pues el juez apreció estas pruebas conjuntamente con otros

elementos de prueba, tales como la forma en que fue hallada la cantidad de B/. 158,102.00, la indagatoria de José Pérez y la prueba de ION SCAN.

Agrega además, que no encuentra vulnerado el artículo 980 del Código Judicial, toda vez que la prueba de ION SCAN fue analizada íntegramente con otros elementos, ya que se tiene que JOSÉ PÉREZ, no declaró dicha suma de dinero, a pesar de que ya había transitado por nuestro país, en tres ocasiones, por lo cual puede deducirse que tenía conocimiento que debía declarar sumas superiores a los B/. 10,000.00. Por lo tanto, no se encuentra probado el cargo de injuridicidad.

Respecto a la infracción del artículo 985 del Código Judicial, considera que no se encuentra violentado, toda vez que el hallazgo de rasgos de cocaína y metanfetaminas en el dinero encontrado en el maletín de doble fondo que portaba JOSÉ LUIS PÉREZ CARREÑO, es un indicio que permite establecer la posible comisión de un delito y este hecho se encuentra reforzado con otros elementos del expediente como es el embalaje de este dinero forrado en plástico y con papel carbón, en un maletín de doble fondo. Indica el Representante del Ministerio Público, que el hallazgo del dinero en un maletín con doble fondo, forrado con plástico y papel carbón, en conjunto con la presencia de drogas en los billetes incautados y la ausencia de justificación sobre la procedencia licita de dicho dinero, a su juicio acredita el delito de Blanqueo de Capitales.

Refieren que el delito de Blanqueo de capitales, requiere el concurso de varias personas y en el caso bajo estudio JOSÉ PÉREZ, participa en una etapa incipiente que es el envío o transporte de grandes cantidades de dinero a lugares en donde se realizan transacciones comerciales con la finalidad de entremezclarlo con dinero lícito.

Respecto al artículo 781 del Código Judicial, estima que no se encuentra vulnerado, toda vez que ante la negativa de realizar ejercicios caligráficos no se tiene certeza de quien firmó la consignación de mercadería sea JOSÉ LUIS PÉREZ CARREÑO, por lo que mal podría argumentarse que los dineros encontrados en el maletín con doble fondo, provengan de una actividad lícita cuya fuente sea la venta de relojes finos, además que tenga la solvencia económica para adquirir el dinero encontrado en su poder. Agrega además, que JOSÉ PÉREZ, señala que tenía la intención de realizar algunas transacciones futbolísticas y comerciales, lo que a su juicio constituye un elemento adicional por el cual se configura el delito de blanqueo de capitales, puesto que pretende la inserción en la economía panameña de esta dinero, para que fuese confundido con actividades lícitas.

En lo concerniente a las normas sustantivas infringidas, considera que al tratarse de una causal probatoria y al no comprobarse los cargos de ilegalidad como tampoco la infracción a las normas adjetivas citadas, no se produce la alegada infracción a los artículos 254 y 255 del Código Penal.

En cuanto a la segunda Causal, en el único motivo que la funda, el representante de la Vindicta Pública, señala que la exclusión de los documentos incautados en el equipaje de José Luis Pérez Carreño, no influyó en lo dispositivo de la sentencia, toda vez que los documentos de impuestos visibles a fojas 22-23; 43-44, no tienen validez en este proceso penal, toda vez que no se cumplen con las exigencias legales para que estos documentos sean considerados como auténticos y surtan sus efectos legales en Panamá. Indica además, que considera que la valoración de dichos documentos no exoneran de responsabilidad a José Pérez, quien trató de ingresar al país, la suma de B/. 158.102.00 en un doble fondo para la hipotética inversión en actividades futbolísticas y comerciales.

En torno a las disposiciones legales y concepto de la infracción, refiere el Representante del Ministerio Público que no se violenta de forma directa por omisión los artículo 2046 y 780 del Código Judicial, y en cuanto a la violación por indebida aplicación de los artículos 254 y 255 del Código Penal, estima, que por ser causales de naturaleza probatoria y no acreditarse el vicio, no se verifica la vulneración a los artículos 254 y 255 del Código Penal. Concluye recomendando que no se case la sentencia del Segundo Tribunal Superior de Justicia (Fs. 557-572).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El blanqueo de capitales, es identificado como el procesamiento de ingresos delictivos, con la finalidad de encubrir su origen ilegal, permitiendo ocultar y hacer legítimas, las ganancias que provienen de múltiples actividades ilícitas tales como: tráfico de drogas ilícitas, secuestro, extorsión, tráfico de armas, etc.

El delito de blanqueo de capitales, persigue la realización de operaciones financieras y comerciales, con la finalidad de conceder a bienes adquiridos de forma ilícita apariencia lícita, atentando contra la economía nacional, como bien jurídico tutelado. Esta máxima Corporación de Justicia, vía jurisprudencial, ha señalado que se trata de una conducta autónoma que no requiere que medie sentencia condenatoria por delito previo para que se constituya en un indicio contra el sindicado; no obstante, sí se requiere de indicios que permitan deducir la existencia de un delito previo, de los consagrados en el artículo 254 del Código Penal de 2007.

PRIMERA CAUSAL

Advierte la Sala que la defensa técnica de José Pérez, aduce como primera causal, que el Tribunal Superior incurrió en: "error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la Ley sustantiva penal."

Cuando se aborda esta causal de casación, siempre conviene ilustrar a la partes con el concepto del autor TORRES ROMERO, quien citado por la doctora AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ y el doctor JORGE FÁBREGA en su obra Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral, se refiere al error alegado en los siguientes términos:

"...En esta clase de error aparece una clara discrepancia entre la sentencia y la ley, en la que no se objeta la existencia de la prueba, sino la valoración o calificación que se le hace y que esta incompatible con la ley que la regula. Dicho error de derecho puede ocurrir: a) cuando se acepta al medio probatorio no reconocido por la ley; b) cuando el medio probatorio reconocido por la ley se le da fuerza probatoria que la ley le niega; c) cuando el medio probatorio reconocido por la ley se le niega valor probatorio que la ley le atribuye." (Fábrega Ponce, Jorge y Guerra de Villalaz, Aura Emérita, Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral, Editorial Sistemas Jurídicos, S. A.; 2001, pág. 269).

Hecha la anterior precisión, se procede a analizar los cargos formulados en esta primera causal, no sin antes resaltar que el yerro en la valoración probatoria debe ser de tal entidad que, de no haber ocurrido, el fallo tendría connotaciones diferentes.

En lo que corresponde al cargo expuesto en el primer motivo, la Sala observa que la sentencia del Segundo Tribunal Superior de Justicia, indica:

"Dado lo anterior, las autoridades competentes efectuaron las pruebas de Ion Scan sobre la evidencia incautada (dinero en efectivo), arrojando resultados positivos para la sustancia ilícita conocida como mentanfetamina (v. fs. 12-15; 77-83).

Con relación a la prueba de Ion Scan, debemos explicar, la misma constituye un elemento probatorio válido e idóneo, utilizado para acreditar la comisión de un delito, cuya finalidad es detectar la presencia de sustancias ilícitas. Dicha prueba está fundamentada en las disposiciones legales desarrolladas en los artículos 2046, 2049 y 2050 del Código Judicial; es una prueba científica cuyo propósito es coadyuvar al esclarecimiento de los hechos y goza de plena validez en nuestra legislación, al no estar expresamente prohibida por la ley, no viola derechos humanos, ni resulta contraria a la moral o al orden público.

Incluso, dicha pericia la llevaron a cabo en presencia del señor procesado JOSÉ LUIS PÉREZ" (Fs. 510-511).

En este orden de ideas, tenemos que el Segundo Tribunal Superior, valoró de acuerdo al principio de la sana crítica, la prueba de Ion Scan, toda vez que la sentencia atacada, estableció que dicha prueba era válida e idónea, cuya finalidad es la de detectar la presencia de sustancias ilícitas.

En el caso que nos ocupa, se tiene que José Pérez, al pasar por el escáner en el en el Aeropuerto Internacional de Tocumen, su equipaje reflejó irregularidades y una vez requisado, se le ubicó en dicho equipaje un compartimento tipo doble fondo, el cual en su interior mantenía un plástico transparente sellado, que al ser abierto, se observó en su interior una cobertura de papel carbón y ésta a su vez mantenía dinero oculto en su interior; además, dentro de la maleta se ubicó un cuadro decorativo, el cual en su revés mantenía oculto un cartucho plástico transparente con papel carbón que en su interior mantenía cierta cantidad de dinero. Dentro del equipaje se ubicaron cuatro plásticos transparentes de regular tamaño, los cuales se mantenían comprimidos y en un maletín de mano de color chocolate observaron en su interior, compartimientos que llevaban cuatro plásticos transparentes que en su interior mantenía papel carbón y a su vez, éstos mantenían dinero oculto.

Se constata que dicho dinero encontrado dentro del equipaje y bolso de mano, arrojaron la suma de B/. 158,102.00, que al hacerle la prueba de ION SCAN, a cuatro billetes de B/. 20.00, los cuales fueron tomados por el por José Pérez, de lo cual arrojó en que una muestra tomada positivo para cocaína y metanfetamina, y las otras tres muestras las cuales arrojaron positivo para metanfetamina, (Fs. 12-13); aunado a la forma en que se encontró dicha suma de dinero en el equipaje a José Pérez, en doble fondo en compartimentos dentro del bolso, cuatro planchas plásticas las cuales contenían dentro papel carbón y dentro de las mismas las sumas de dinero, lo que evidentemente se colige que su intención era ocultar a las autoridades la procedencia de dichas sumas de dinero. Se infiere que la forma en que estaban divididas dichas sumas de dinero, son utilizadas por el narcotráfico.

Aunado al hecho de que el mismo declaró que no declaró, las referidas sumas de dinero, ya que por ser extranjero desconocía que tenía que hacerlo. Sin embargo, se constata que no era la primera vez que viajaba a nuestro país, tal como se aprecia a folios 174, lo que evidencia que el mismo tenía pleno conocimiento de que debía declarar las sumas superiores a B/. 10,000.00; sin embargo, el mismo obvió incluir en la declaración de viajero, visible a folios 11 y vuelta, tal información, por lo que se prevé razonablemente que l mismo tenía conocimiento de la procedencia ilícita del dinero.

De lo anterior, la Sala estima que la suma de dinero aprehendida a José Pérez, se deduce razonablemente que provenía del tráfico de drogas, ya que acreditaron la presencia de cocaína y metanfetamina en el dinero que se ubicó en el equipaje de éste, el cual estaba de manera subrepticia en el referido equipaje, para que no fuese detectado, lo cual evidentemente generó indicios razonables de que provenía de la droga ilícita.

Por lo que a esta Sala, considera que el Tribunal valoró de manera correcta la referida prueba de Ion Scan, además, en conjunto con los otros elementos de convicción antes anotados, siendo que fueron valorados de acuerdo a la sana crítica, de manera integral entre éstos, es decir, la prueba de ion scan realizada a las sumas de dinero que portaba en su equipaje José Pérez, argentino procedente de México, la cual reveló la presencia de cocaína y metanfetamina, lo cual llevó al Tribunal, a la convicción de la existencia de elementos necesarios para vincular al procesado con el ilícito y su consecuente participación en el hecho delictivo.

Ahora bien, el Casacionista señala que la prueba de Ion Scan, no acredita que la referida suma de dinero B/. 158,102.00, provenía de actividades relacionadas con drogas y que su representado, no tenía conocimiento de ello, sin embargo, estima la Sala que tal como indicamos en párrafos precedentes que con la prueba de Ion Scan, que arrojó positivo para cocaína y metanfetamina, estableció un indicio razonable, que en conjunto con los demás elementos de convicción presentes en el dossier (doble fondo en el equipaje de José Pérez y la manera en que se encontraba escondido éste, omisión de declarar la suma de dinero, en la declaración de viajero), el juzgador valoró de manera correcta, en virtud del principio de la sana crítica, ya que previó de manera razonable que dichas sumas de dinero provenían del tráfico de droga.

En este orden de ideas, se tiene que al rendir sus descargos, JOSÉ PÉREZ, señaló que es un comerciante y que la suma encontrada era producto de un negocio de venta de relojes, realizado en México. Sin embargo, al realizarse la Diligencia de prueba de Ion Scan, éste indicó que desconocía la cantidad exacta del dinero que traía (Fs. 14), lo que resulta, -en base al principio de la sana crítica-, ilógico toda vez que supuestamente el dinero era producto de dicha transacción, amén de que las transacciones comerciales, por su inmediatez, cuando son elevadas sumas de dinero se manejan por el sistema bancario, y tal como el mismo lo manifestó en su declaración indagatoria, cuando viaja a Europa, se maneja con sus tarjetas de débito para retirar dinero de las cuentas bancarias que posee (Fs. 111). Es decir que es irregular que portara dicha cantidad de dinero en efectivo.

Por lo anterior, el cargo de injuridicidad ensayado por la casacionista en este primer motivo, no se cumple.

Respecto al segundo cargo de injuridicidad, el Casacionista expuso que dicha sentencia yerra al restarle valor probatorio a los documentos obrantes a fojas 153-159 del negocio, bajo el argumento que el que reposa a fojas 153-156, fue confeccionado y apostillado para el día 14 de enero de 2011, cuando el hecho ocurrió el 11 de enero del referido año y que el Tribunal Ad Quem, yerró en el sentido de indicar que el documento que aparece a folios 157-159, perdió fuerza probatoria, toda vez que su cliente al encontrarse enfermo no pudo realizar la diligencia de ejercicio caligráfico ordenada por la agencia de instrucción que versaba sobre las rubricas insertas en el mismo, pero que ambas pruebas, señala el Casacionista, al cumplir las pautas de Derecho Internacional público, al ser apostillada en virtud de la Convención de La Haya de 5 de octubre de 1961, por el Estado de Argentina, justifica la suma de dinero incautada a PÉREZ CARREÑO, para el 11 de enero de 2011, razón por la cual el delito imputado nunca se consumó, yerro el cual incidió en el fallo del Segundo Tribunal.

Observa la Sala que el Segundo Tribunal Superior de Justicia, indicó lo siguiente, respecto a la documentación que reposa a folios 153-159:

"En otro contexto, el Licdo. Carlos George, defensor particular del señor procesado JOSÉ LUIS PÉREZ, presentó documento notariado y apostillado (Fs. 153-159), referente a un contrato de consignación de mercaderías (7 relojes). Ese contrato fue suscrito entre los señores Jorge Pablo Sciacchitano y José Luis Pérez.

Observamos dicho documento no tiene valor probatorio, por cuanto fue confeccionado, notariado y apostillado el día 14 de enero de 2011 (v. fjs. 153-156) y, el hecho ocurrió el 11 de enero de 2011.

En relación al contrato de consignación de mercancías, si bien, a fojas 157-159 consta documento simple, referente a un contrato de consignación de mercancías suscrito entre los señores Jorge Pablo Siacchitano y José Luis Pérez, calendado 22 de diciembre de 2010, es importante destacar, la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, mediante diligencia visibles a fojas 271-273, dispuso practicar peritaje caligráfico al documento en mención, sin embargo, el señor procesado JOSÉ LUIS PÉREZ, no quiso participar de dicha diligencia, reportándose con problemas de salud.

El señor procesado JOSÉ LUIS PÉREZ, no ha logrado demostrar de manera fehaciente la procedencia licita del objeto del delito (dinero en efectivo) y, ello constituye un presupuesto legal en este tipo de conductas delictivas, tal como lo establece el artículo 32 de la Resolución Ejecutiva N° 101, dictada por la Asamblea Nacional , para unificar las leyes 23 de 1986 y 13 de 1994, sobre Delitos Relacionados con Drogas" (Fs. 511-512).

Observa la Sala que el Tribunal Ad Quem, indicó que los documentos ostentables a folios 153-156, no tenían valor probatorio por cuanto fueron confeccionados, notariados y apostillados para el día 14 de enero de 2011, cuando el hecho ocurrió el 11 de enero de 2011.

En este orden de ideas, se tiene que a folios 153-156, se constata documento el cual se denomina Actuación Notarial, suscrito por el Escribano Juan Pablo Almagro, documento legalizado por el Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires, Argentina, fechado 14 de enero de 2011, del cual se desprende un supuesto contrato de Consignación de Mercaderías entre Jorge Pablo Sciacchitano y José Luis Pérez Carreño, en la cual se destaca que la fecha de celebración de dicho contrato, fue para el día 22 de diciembre de 2010. Destacándose el hecho que fue presentado ante el Escribano para el 14 de enero de 2011, por Jorge Pablo Sciacchitano.

Estima la Sala, que en efecto el referido documento indica que el contrato de consignación de mercaderías, fue suscrito en fecha anterior a que fuese protocolizado en el Registro 461 del Distrito Notarial La Plata, para el 14 de enero de 2011, sin embargo, se considera que la sola presentación de dicho documento legalizado, tal como se constata en el dossier, no es suficiente para inferir que la procedencia de la suma incautada a PÉREZ CARREÑO, sea lícita toda vez, que se desprende del referido documento que versa sobre un contrato por la venta de siete relojes de lujo, por el valor total de B/. 175,000.00, sin embargo, no se constata en la carpeta penal, especificaciones, modelos de los referidos relojes denominados suntuosos; amén de que al hacerle la inspección ocular a José Pérez, no se le ubicó copia o factura alguna respecto a la venta de los referidos relojes o documentación alguna que acreditase la propiedad y preexistencia de dichos artículos presuntamente vendidos, pues, no se destaca entre la documentación recabada, que reposa a folios 22-75, que

la misma tenga relación con la venta de relojes, siendo que supuestamente ese fue el motivo de su viaje a México.

Respecto a la documentación que se encuentra visible a folios 157-159, se trata de copia autenticada de documento de consignación de mercadería, de siete relojes de diversas marcas, el cual fue aportado por la defensa técnica del mismo. Se desprende del contenido del referido contrato de consignación, que JOSÉ PÉREZ CARREÑO, se le entregarían siete (7) relojes para que los vendiera y recibiría el 30% de la operación mercantil. Indicando además, dicho contrato que la suma por la cual vendería dicha mercancía, era por $.175, 000.00. Lo anterior, coincide con sus excepciones, cuando indica a folios 108, que en efecto, había concretado una operación mercantil en México, por la venta de unos relojes de marcas importantes, por lo que las ventas que hizo en dicho país, oportunamente serían justificadas (Fs. 108).

Sin embargo, examina la Sala que la suma aprehendida fue de 158,102.00, (Fs. 14), suma menor a la convenida en el referido contrato. Lo que da lugar a razonar, que sí el mismo realizó la operación comercial en México, debería haber obtenido, según el referido contrato, la suma de $.175, 000.00, de la cual hubiese recibido el 30%, aproximadamente $.52, 500.00, suma de la cual establece el contrato, debía asumir costos del viaje, hospedaje, etc, lo que no le aseguraría una ganancia lucrativa, lo que no resulta lógico para una persona que señaló ser comerciante de profesión.

Cabe destacar que José Pérez, de nacionalidad argentina, procedente de México, indicó que solo se encontraba de tránsito por el territorio panameño, con el fin de aperturar unas cuentas y hacer transacciones futbolísticas, y que su destino final sería Argentina. Sin embargo, se observa que en Diligencia de Inspección Ocular (Fs. 20-75), que le fue recabada entre la documentación que portaba, un boleto aéreo (Fs. 48), del cual se desprende que para el día 12 de enero de 2011, José Luis Pérez Carreño, junto a los señores Alberto Pannichelli, Marcelo Ferrari y Gustavo Ferrari, salían desde Ciudad de Panamá a las 11:22 a la Ciudad de México a la cual llegarían a eso de las 14:12 horas, es decir, que no se dirigirían a Argentina, tal como excepcionara Pérez Carreño, sino que regresarían a México, es decir, que solo estaría en Panamá por un día.

Por otro lado, es importante destacar que tal como se aprecia a folios 271-274, se aprecia que el señor JOSÉ PÉREZ, se negó a participar de la Diligencia de Ejercicios caligráficos, por lo que no se tiene certeza de la identidad plena de las personas que participaron de dicho acto.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas y el concepto de infracción, la Sala desestima la infracción de los artículos 781, 836, 980 y 985 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión y respecto a las normas sustantivas que aduce el Casacionista que fueron vulneradas en concepto de indebida aplicación, artículos 254 y 255 del Código Penal, estima la Sala que por tratarse de una causal de naturaleza probatoria, y al no comprobarse los cargos de ilegalidad como tampoco la infracción a las normas adjetivas citadas, no se produce la referida infracción a estos artículos.

SEGUNDA CAUSAL

Respecto a la segunda Causal, la cual el Casacionista alega que el fallo recurrido incurre en: "Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal". Artículo 2430 numeral 1 del Código Judicial.

Respecto a dicha causal el Doctor JORGE FÁBREGA y la Doctora AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ en su obra Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral exponen:

"Se entiende por error de hecho sobre la existencia de la prueba el desconocimiento del medio o elemento probatorio, el ignorarlo, o dar por existente un elemento probatorio que no obra en el expediente." (Fábrega Ponce, Jorge, y Guerra de Villalaz, Aura Emérita, Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral, Editorial Sistemas Jurídicos, S.A., 2001, página 109).

En esta dirección, es oportuno reiterar que la simple comprobación de no consideración o estimación de tal medio de prueba, no logra por sí sola acreditar el vicio de injuridicidad alegado; pues, se hace necesario acreditar que con tal omisión el juzgador llegara a una conclusión distinta a la que hubiese llegado de haberlo valorado.

En la obra antes citada, respecto a esta causal, se indica lo siguiente:

"En este sentido, el tribunal: 1. No considera la prueba que materialmente aparece en el proceso, o 2. Afirma que la misma no existe a pesar de que es parte integrante del expediente o, 3. Le asigna valor probatorio a un elemento de convicción que no tiene existencia material en el proceso" (Fábrega Ponce, Jorge, y Guerra de Villalaz, Aura Emérita, Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral, Editorial Sistemas Jurídicos, S.A., 2001, página 268).

Teniéndose este marco de referencia, procede la sala a verificar el único motivo aducido por el censor en esta causal. Debe tenerse presente, que el error de hecho debe ser tal magnitud, que incida sobre el fondo de lo resuelto en el fallo impugnado.

Como advertimos anteriormente, el Casacionista funda la causal en un único motivo, el cual versa sobre el hecho que el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, en la sentencia recurrida no valoró y por ende inobservó los documentos incautados en la maleta de su cliente que tratan sobre declaraciones de renta de éste en la República de Argentina, las cuales obran a fojas 22-23 y 43-44 y los documentos bancarios visibles a folios 25, 26, 30, 31-42,45, 46 y 49, los cuales tratan sobre estados de cuenta y movimientos bancarios que el imputado realizaba en los Bancos Santander, UNICAJA, y BBVA (Bilbao), pruebas que acreditan que José Luis PÉREZ Carreño, se dedica a actividades lícitas, lo que justifica en parte la suma de dinero incautado el día 11 de enero de 2011, en Panamá.

La Sala observa a folios 20-75, documentación que le fue aprehendida mediante Diligencia de Inspección Ocular que se le realizó al equipaje que portaba José Luis Pérez, al ingresar al Territorio panameño. A folios 22-23, 43-44 se constata documentación que aparenta ser una declaración de rentas de la República de Argentina, a nombre de José Luis Pérez Carreño. Observa la Sala que dicha documentación reposa en copias simples, procedente o expedida supuestamente del extranjero (República de Argentina), documentación la cual no cumple con las formalidades legales, establecidas en el Código Judicial en su artículo 840 del Código Judicial, el cual versa sobre el valor probatorio de los documentos que no se encuentren en su original; así como el artículo 877 de la misma excerta legal, el cual establece el valor probatorio que se le debe conceder a documento expedido en el extranjero, formalidad la cual no cumple esta documentación.

Respecto a la documentación que se encuentra visible a folios 25, se constata que es copia simple de transacción Bancaria a nombre de José Luis Pérez Carreño fechado 20 de agosto de 2009. A folios 26, documentos en copias simples de transacción. A folios 30 documento de Banco Santander, el cual detalla Ingreso en efectivo fechado 14 de julio de 2010, a nombre de José Luis Pérez Carreño. A folios 31-42, documentos bancarios los cuales son copias de los originales, los cuales versan sobre ingresos en efectivo de dinero en la cuenta de José Pérez Carreño, en el Banco Santander, Unicaja, BBVA, Sabadell Atlántico de España, que datan del año 2009 a 2010.

A folios 45-46, tarjeta a nombre de José Luis Pérez, del Banco BBVA, y a folios 49, copia simple de nota de Extracto de Cuenta del UNICAJA, a nombre de José Luis Pérez Carreño, de 17 de mayo de 2010.

Si bien es cierto, los documentos aducidos por el Casacionista no fueron valorados por el Tribunal Ad Quem, ello no incidió en el fondo del fallo recurrido. Lo anterior toda vez que la documentación que refiere el Casacionista, en primer lugar se desprende que son copias de documentos originales, lo cual aún cuando cumplieran con las formalidades establecida por ley, respecto a sus originales o copias autenticadas, dicha documentación per se, no justifica la suma de dinero que se le incautó a José Pérez, toda vez que sí observamos dicha documentación data de los años 2009 -2010, y la misma se refiere a sumas menores a la que se le ubicó a José Pérez, para el día 11 de enero de 2011, en el Aeropuerto de Tocumen, las cuales, a consideración de la Sala, no guardan relación con los documentos bancarios que le fueron ubicados al mismo, en la referida Diligencia de Inspección Ocular, que se le realizó. Amén de que dicha documentación, según se observa, procede de instituciones bancarias de España, lo cual no cumple con los requerimientos del artículo 877 del Código Judicial, respecto a la documentación procedente del extranjero.

Por lo anterior, el cargo de injuridicidad ensayado por el casacionista en esta segunda causal, fundada en un único motivo, no se cumple.

Confrontado el motivo sustentado por el casacionista con el caudal probatorio del expediente, concluye la Sala que el Segundo Tribunal Superior Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, realizó un correcto análisis en la sentencia censurada, por consiguiente, no se infiere la vulneración de los artículos 780 y 2046 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión.

Luego entonces, al no encontrar acreditados los cargos de injuridicidad que el letrado recurrente traduce en una lesión a las disposiciones adjetivas señaladas, lo que corresponde al Tribunal de Casación, es no casar la sentencia impugnada.

Sin perjuicio de lo anterior, luego de la revisión exhaustiva del presente proceso, advierte la Sala que al momento de individualizar la pena de prisión impuesta al señor José Luis Pérez Carreño, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, incurrió en un error aritmético, por cuanto a través de la Sentencia 2da. Inst. N° 88 de 18 de mayo de 2012, partió de la pena base de ochenta y cuatro (84) meses de prisión, disminuyéndole un cuarto (¼) de la pena por haberse sometido a las reglas del proceso abreviado, indicando dicho Tribunal, que le quedaba por cumplir la pena de setenta y dos (72) meses de prisión como autor del delito de Blanqueo de Capitales; sin embargo, se advierte que una cuarta (¼) parte de ochenta y cuatro (84) meses, resultan ser veintiún (21) meses, por lo tanto la pena a imponer serían sesenta y tres (63) meses de prisión.

Así las cosas, de conformidad al último párrafo del artículo 999 del Código Judicial, se procede a ordenar la corrección de la resolución aludida, en el sentido de condenar al señor JOSÉ LUIS PÉREZ CARREÑO, a la pena de sesenta y tres (63) meses de prisión.

PARTE RESOLUTIVA

Por las razones antes expuestas, la Corte Suprema de Justicia, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECIDE LO SIGUIENTE:

NO CASA la Sent. 2 da. Inst. N° 88 de 18 de mayo de 2012, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

CORREGIR la Sent. 2 da. Inst. N° 88 de 18 de mayo de 2012, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se condenó a José Luis Pérez Carreño a la pena de setenta y dos (72) meses de prisión, como autor del delito de Blanqueo de Capitales, en el sentido de subsanar el error aritmético en que incurrió el Tribunal de grado, y en consecuencia, condenar al prenombrado a la pena de sesenta y tres (63) meses de prisión, con fundamento en el artículo 999 del Código Judicial, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

Notifíquese y Devuélvase,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria).

PENAL - NEGOCIOS DE SEGUNDA INSTANCIA

Apelación de auto interlocutor

RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO POR LA LICENCIADA ERIKA C. PANDALES, ABOGADA QUERELLANTE QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE YANIZA GÁLVEZ HERMANA DEL OCCISO, OMAR GÁLVEZ TORRES, EN CONTRA DEL AUTO 1RA. INST. N 208 DE 22 DE MAYO DE 2015, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA TRANSITORIA, POR MEDIO DEL CUAL NO SE ADMITE EL INCIDENTE DE CONTROVERSIA, CONTRA LA RESOLUCIÓN N 02-14 DE 20 DE JUNIO DE 2014, PROFERIDA POR LA FISCALÍA SÉPTIMA DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DE LAS SUMARIAS INVESTIGADAS POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE OMAR GÁLVEZ. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, CINCO (05) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	05 de junio de 2017
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Apelación de auto interlocutor
Expediente:	120-16

VISTOS:

recurso de apelación promovido por la Licenciada Erika C. Pandales, abogada querellante quien actúa en representación de Yaniza Gálvez hermana del occiso, Omar Gálvez Torres, en contra del Auto 1ra. Inst. N° 208 de 22 de mayo de 2015, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, Sala Transitoria, por medio del cual no se admite el Incidente de Controversia, contra la Resolución N° 02-14 de 20 de junio de 2014, proferida por la Fiscalía Séptima de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro de las sumarias investigadas por la presunta comisión del delito contra la Vida e Integridad Personal, en perjuicio de Omar Gálvez. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, CINCO (05) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, del recurso de apelación promovido por la Licenciada Erika C. Pandales, abogada querellante quien actúa en representación de Yaniza Gálvez hermana del occiso, Omar Gálvez Torres, en contra del Auto 1ra. Inst. N° 208 de 22 de mayo de 2015, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, Sala Transitoria, por medio del cual no se admite el Incidente de Controversia, contra la Resolución N° 02-14 de 20 de junio de 2014, proferida por la Fiscalía Séptima de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro de las sumarias investigadas por la presunta comisión del delito contra la Vida e Integridad Personal, en perjuicio de Omar Gálvez.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

La Licda. Erika Castillo Pandales, en su escrito de sustentación del recurso de Apelación, consultable a folios 32-38 del cuadernillo, expone que no comparte el argumento plasmado por el Tribunal Ad-Quem, al no admitir el referido Incidente de Controversia.

Destaca la letrada una síntesis de cómo inició el proceso que nos ocupa, indicando que para el 11 de mayo de 2014, fue impactado el señor Jesús Gálvez Torres,(Q.E.P.D), cuando viajaba en un vehículo marca TOYOTA, modelo YARIS, con matrícula 553814, en compañía de su padre Omar Gálvez Prestan y de su tía Argelis Andrea Torres, por la carretera de Arraiján hacia Panamá, a la altura de Loma Cobá, y que producto de estas heridas, el 18 de mayo de 2014, falleció en el Hospital Santo Tomás, Omar Gálvez Torres (Q.E.P.D).

Refiere además, la letrada que en la resolución incidentada, una vez se decretó la detención preventiva de LEE PINILLA, LONG WILLIAMS y JUAREZ DUARTE, surgió una llamada anónima que indicó que la señora Argelis Torres, nunca estuvo en compañía de las víctimas en la gallera, ubicada en el Distrito de Arraiján, ni mucho menos en el vehículo en el cual se transportaba las victimas al momento del hecho, y que dicha familia tiene rencilla con los ciudadanos GALAY, TOMY y NINI.

Advierte la recurrente que en este caso, una llamada anónima hace plena prueba dentro del proceso, por medio de la cual se dejó en libertad a tres personas la cual forman parte de la banda CALOR CALOR de calle 23 Chorrillo, Patio Sucio, y que además no solo hubo un testigo, sino también el padre Omar Gálvez, por lo que no entiende, como la Fiscalía solo se limitó a cuestionar a la testigo, y ésta se ha reafirmado en su declaración de que observó a las personas que ultimaron a su sobrino.

Refiere que la testigo ARGELIS, manifestó que una vez salieron de la gallera hacia Panamá, solamente viajaban ella, Omar Gálvez Prestan y el hijo de éste, Omar Gálvez Torres. Agrega que es a través de una llamada anónima que se pretende desvirtuar el testimonio de Argelis Torres Casanova, indicando que ella nunca estuvo cuando se perpetró el crimen.

Destaca que el anonimato en esta clase de procesos, es un mero indicio que debe ser visto con mucha seriedad y requiere de otros medios probatorios, eficaces y suficientes para darle veracidad, por lo que, a su juicio, resulta increíble que se haya mencionado como una prueba dentro de una resolución judicial.

Indica que reposan las declaraciones de Lewis Hernández y Francisco Bravo, de las cuales dejo muchas dudas sobre el interés de estos testigos, sobre todo, por su énfasis en aclarar que en ese carro, no lo acompañaba ninguna mujer, de ahí que todo parece indicar, el propósito era sacar de la escena a la testigo ARGELIS TORRES.

Agrega la recurrente que, aunado a las excepciones vertidas por los imputados REYNALDO LEE, RIGOBERTO ENRIQUE JUAREZ y RAFAEL ANTONIO LONG, no representan una prueba que tenga fuerza suficiente, para demeritar el señalamiento de la testigo, pues es lógico que en su defensa, puedan declararse inocentes y además, manifestar cualquier cosa que pueda restarle valor a los señalamientos que se les hacen, pero las mismas no han sido plenamente demostradas.

Alude también la letrada que los excepcionado por los tres imputados coinciden en señalar que esa madrugada fueron llevados al cuartel de policía de El Chorrillo, y salieron en horas de la mañana; sin embargo, señala la letrada que el Ministerio Público, al realizar la Diligencia de Inspección Ocular, en el Cuartel de El Chorrillo, el libro no registra la hora en que se le dio la salida, y que tampoco pudo obtenerse, la hoja de constancia de buen trato, en la que debe reposar las firmas de ambos ciudadanos, así como el día y la hora.

Aunado a que el Subteniente JUSTINO VALENCIA, quien relevaba al encargado a las 6:00 am, sobre el hecho sí le dio la salida a estas personas o recibió su turno con aprehendidos, éste lo negó, es decir, que desconoce sobre la detención de dichos sujetos (Fs. 208-209).

Añade además que el Ministerio Público, le dio fuerza probatoria a la declaración de MARÍA FRÍAS, dueña de la gallera, La Tabanquera, quien refirió no recordar haber visto a ARGELIS ANDREA TORRES, en dicho local para el día de los hechos y tampoco le otorgo el valor probatorio a lo dicho por YANIZA GALVEZ, que declaró que la noche antes del crimen escuchó, una conversación entre REYNALDO LEE y ANTONIO LONG, en el cual indicaron que ya lo tenían ubicado en la gallera, y que iban a pagarle a un capitán para que los detuviera en el cuartel de El Chorrillo, y que esa era su coartada. Que esto constituye un indicio de presencia y oportunidad que ha sido desconocido por el Ministerio Público, al momento de otorgarle la libertad a los sindicados.

Concluye indicando que no encontramos ante un hecho criminal, en la cual la participación de testigos puede traer serias repercusiones para ello y, poner en libertad a los acusados, puede exponer sus vidas en peligro la obtención de otras pruebas que permitan esclarecer el delito investigado. Por lo que solicita que se debe REVOCAR la Resolución 02-14 de 20 de junio de 2014, y ORDENAR la inmediata detención de los señores REYNALDO LEE, RAFAEL LONG y RIGOBERTO JUAREZ (Fs. 32-38).

DECISIÓN DE LA SALA DE LO PENAL

A folios 25-31 se constata, Auto 1era. Instancia N° 208 de 22 de mayo de 2015, por medio de la cual se niega el Incidente de Controversia, presentado por la Licda. Ericka C. Pandales, apoderada legal de la parte querellante, contra la Resolución N° 02-14 de 20 de junio de 2014, proferida por la Fiscalía Séptima Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, (sic) dentro del proceso penal seguido a Reynaldo Lee, Rafael Long y Rigoberto Juárez, por la presunta comisión de DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL, en perjuicio de Omar Galvez Torres.

Ahora bien, la disconformidad de la recurrente se basa en que la Fiscalía Séptima Superior del Primer Distrito Judicial, (sic) dictó Resolución por medio de la cual le concedió la libertad a los señores Reynaldo Lee, Rafael Long y Rigoberto Juárez, dentro del citado proceso penal, por el hecho de que, la Fiscalía de Instancia, valoró el hecho de que a través de una llamada anónima le indicaron que la señora Argelis Torres, nunca estuvo en compañía de las víctimas en la gallera, ubicada en el Distrito de Arraiján, ni mucho menos en el vehículo en el cual se transportaban las víctimas al momento del hecho. En síntesis, advierte la recurrente que en este caso, una llamada anónima hizo plena prueba dentro del proceso, por medio de la cual se dejó en libertad a tres personas la cual forman parte de la banda CALOR CALOR de calle 23 Chorrillo, Patio Sucio.

A folios 119-129, la Fiscalía Auxiliar de la República. Unidad para la Investigación de Delitos contra la Vida e Integridad Personal, Área Oeste, en resolución de 5 de junio de 2014, dispuso someter a los rigores de la declaración indagatoria a los señores REYNALDO LEE PINILLA, RAFAEL ANTONIO LONG WILLIAMS y RIGOBERTO JUAREZ, por la comisión de DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO) genéricamente denominado en el Capítulo I, Sección 1er, Título I, del Libro Segundo del Código Penal, en perjuicio de OMAR JESÚS GÁLVEZ TORRES (Q.E.P.D) y en perjuicio de OMAR GALVEZ PRESTAN (LESIONADO), tipificado en el Capítulo I, Sección era, Título I del Libro II del Código Penal, en concordancia con lo estipulado en el Capítulo VIII, Título II del Libro I del Código Penal, en su modalidad de Tentativa de Homicidio.

Por otro lado, disponen la DETENCIÓN PREVENTIVA de los sumarios antes indicados.

Es a través de Resolución fechada 20 de junio de 2014, que la Fiscalía Auxiliar de la República. Unidad de Homicidio del Área Oeste, dispone dejar en inmediata libertad y sin efecto la orden de detención aplicada a REYNALDO LEE PINILLA, RAFAEL ANTONIO LONG WILLIAMS y RIGOBERTO JUAREZ, por la comisión de DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO) genéricamente denominado en el Capítulo I, Sección 1er, Título I, del Libro Segundo del Código Penal, en perjuicio de Omar Jesús Gálvez Torres (Q.E.P.D) y en perjuicio de Omar Gálvez Prestan (LESIONADO), tipificado en el Capítulo I, Sección 1era, Título I del Libro II del Código Penal, en concordancia con lo estipulado en el Capítulo VIII, Título II del Libro I del Código Penal, en su modalidad de Tentativa de Homicidio (Fs. 240-247). Girándose los oficios correspondientes para cumplir dicha orden dictada por el agente de instrucción (Fs. 248).

El Segundo Tribunal Superior de Justicia, basó su decisión en el hecho de que no les corresponde decidir sobre lo dispuesto por el Ministerio Público, en la fase de investigación, ya que les corresponde como agente de instrucción realizar una apreciación integral del cúmulo de pruebas aportadas al expediente penal, considerando que hasta ese momento, no existían indicios graves a REYNALDO LEE PINILLA, RIGOBERTO ENRIQUE JUAREZ y RAFAEL LONG WILLIAMS, al hecho investigado.

Cita el artículo 2126 del Código Judicial, el cual establece que la libertad personal del imputado, solo podrá ser limitada mediante la aplicación, por el juez o por el funcionario de instrucción. Agrega además, dicha Resolución judicial que al tomarse la medida en la fase de instrucción sumarial, la separación de funciones impide a la Colegiatura variar lo dispuesto ya que estaría interviniendo en el área investigativa, lo cual es privativa del Ministerio Público.

Se tiene que el Ministerio Público, fundamentó la resolución atacada en los artículos 2127, 2129 y 2140 del Código Judicial, los cuales versan sobre las clases de medidas cautelares; así como los parámetros que exige la normativa que debe tomar el funcionario de instrucción o el juez, en cuanto a la efectividad de las medidas cautelares y cuando procede aplicar la medida cautelar de detención preventiva en particular al caso en concreto.

En este orden de ideas, se tiene que en el caso que nos ocupa, la Fiscalía Auxiliar de la República. Unidad de Homicidio del Área Oeste, fue la autoridad que dispuso dejar sin efecto la detención preventiva de los sumariados en su momento y ordenó la libertad, que previamente había ordenado.

El artículo 2129 del Código Judicial, indica que al aplicar las medidas cautelares el juez y el funcionario de instrucción deberán evaluar cada una de ellas, en cuanto a la naturaleza y el grado de exigencias cautelares requeridas al caso en concreto; siendo que en el caso que nos ocupa, la Fiscalía Auxiliar de la República, Unidad de Homicidio, en la resolución atacada dispuso dejar sin efecto la medida cautelar de detención preventiva que pesaba sobre los sumariados REYNALDO LEE PINILLA, RIGOBERTO ENRIQUE JUAREZ y RAFAEL LONG WILLIAMS.

Ahora bien, tal como lo determinó el Segundo Tribunal Superior de Justicia, es al Ministerio Público en el ejercicio de la acción penal, tal como lo establece el artículo 1990 del Código Judicial, en la fase de instrucción sumarial es a quien le corresponde aplicar las medidas cautelares personales; así como le corresponde, debido a los elementos de convicción que vaya recabando en dicha fase, valorar la variación o no

de las mismas, tal como lo indican los artículos 2126 y 2129 del Código Judicial, normas las cuales fueron citadas por el funcionario de instrucción al dictar la resolución atacada mediante el Incidente de Controversia.

Amén de que, con la entrada en vigencia de las disposiciones legales contenidas en el Título I, Libro I, de la Ley 63 de 2008, que adopta el Código Procesal Penal, que rige desde el día 2 de septiembre de 2011, el artículo 5 le impide al administrador de justicia, inmiscuirse en el ejercicio de la acción penal que le corresponde al Ministerio Público.

Artículo 5. Separación de funciones. Las funciones de investigación están separadas de la función jurisdiccional. Corresponderá exclusivamente al Ministerio Público la dirección de la investigación.

El Juez no puede realizar actos que impliquen investigación o el ejercicio de la acción penal ni el Ministerio Público puede realizar actos jurisdiccionales, sin perjuicio de los casos especiales previstos en este Código.

Sin formulación de cargos no habrá juicio ni habrá pena sin acusación probada.

Es decir, considera la Sala, que la decisión adoptada en dicho momento, por la Fiscalía Auxiliar de la República, Unidad de Homicidio del Área Oeste, al disponer la libertad de los sumariados, fue dispuesta en el ejercicio de sus funciones como agentes de instrucción, en virtud de la acción penal la cual le confiere la ley, -tal como lo dispone el artículo 1990 del Código Judicial,- en atención a las circunstancias establecidas en la resolución atacada mediante el Incidente de Controversia, las cuales valoraron para dejar sin efecto la medida cautelar de detención preventiva a los sumariados.

Cabe destacar que, el Ministerio Público al concluir la investigación correspondiente, solicitó al Tribunal de la causa, que al calificar el presente sumario lo hiciera profiriendo Sobreseimiento Provisional, a favor de REYNALDO LEE PINILLA, RIGOBERTO ENRIQUE JUAREZ y RAFAEL LONG WILLIAMS, por el delito por el cual le formularon cargos en la etapa de instrucción sumarial (Fs. 361-374). Por lo que, se colige que el encargado de ejercer la acción penal, no decidió acusar en virtud de su análisis respecto a los elementos de convicción que recabaron en la investigación, siendo que, la decisión adoptada por la Fiscalía Auxiliar de la República del Área Oeste, Unidad de Homicidio es cónsona con lo esgrimido en la Recomendación que efectuó en su Vista Fiscal, pues el artículo 2126 del Código Judicial, indica en su segundo párrafo que: “Nadie será sometido a medidas cautelares, sino existen graves indicios de responsabilidad en su contra”.

Dado lo señalado, se concluye que debe confirmarse el auto emitido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, Sala Transitoria y a ello, se procederá sin mayores comentarios.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto 1ra. Inst. N° 208, de 22 de mayo de 2015, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, Sala Transitoria, dentro del Incidente de Controversia presentado por la Licda. Ericka C. Pandales, parte querellante dentro del proceso penal seguido a REYNALDO LEE PINILLA, RIGOBERTO ENRIQUE JUAREZ y RAFAEL LONG WILLIAMS, por DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL, en perjuicio de Omar Jesús Gálvez Torres (Q.E.P.D) y Omar Gálvez Prestan (LESIONADO).

Notifíquese y cúmplase.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

EN GRADO DE APELACIÓN ANTE LA SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EL AUTO NO.95, DEL VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015), MEDIANTE EL CUAL SE SOBRESEE PROVISIONALMENTE A REYNIER ISAAC LASPRILLA DUARTE, DE LOS CARGOS QUE LE FUERON FORMULADOS, CONTENIDOS EN EL CAPÍTULO I, SECCIÓN 1RA., TÍTULO II, DEL LIBRO II DEL CÓDIGO PENAL, ES DECIR, POR EL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO, EN PERJUICIO DE PEDRO FLORES (Q.E.P.D.). PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	13 de junio de 2017
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Apelación de auto interlocutor
Expediente:	35-16AA

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, ha elevado, en grado de apelación ante la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, el Auto No.95, del veinticuatro (24) de julio de dos mil quince (2015), mediante el cual se sobresee provisionalmente a REYNIER ISAAC LASPRILLA DUARTE, de los cargos que le fueron formulados, contenidos en el Capítulo I, Sección 1ra., Título II, del Libro II del Código Penal, es decir, por el delito de Homicidio Doloso, en perjuicio de PEDRO FLORES (q.e.p.d.).

AUTO APELADO

El Tribunal de primera instancia, al dirimir el presente negocio, se pronunció en los siguientes términos, con relación al procesado REYNIER ISAAC LASPRILLA DUARTE:

"1. Los medios probatorios registra la acción de disparar proyectil de arma de fuego contra el sujeto pasivo, produciéndole la muerte, eso corresponde al delito de Homicidio Doloso, tipificado en el Capítulo I, Sección 1ra., Título I, Libro II del Código Penal.

Para comprobar la existencia del hecho punible, han incorporado los siguientes medios probatorios: la Diligencia de Reconocimiento del cadáver del señor PEDRO FLORES (q.e.p.d.) (fs.2-6); el Protocolo de Necropsia confeccionado por el Médico Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Dr. EDGARDO LASSO DÍAZ (fs.105-110); el formulario Único de Parte Clínico de Defunción No.113104; en el se indicó que PEDRO FLORES, falleció el día 29 de septiembre de 2014 (foja 114).valorada la prueba practicada. El convencimiento va encaminado tras los oportunos razonamientos, en una doble dirección: a fijar los hechos penales y a la atribución de los mismos. Es necesario prestar atención al razonar de la sentencia.

"1. El convencimiento del Juez sobre los hechos penales, le lleva a la declaración de hechos

probados y a su calificación jurídico-penal. Pero cabe que la prueba practicada sobre los hechos penales, produzca duda en el Juez, con lo que no se logra el convencimiento sobre aquéllos. La incertidumbre sobre los datos jurídicamente relevantes en relación a los hechos penales, determina la aplicación del principio in dubio pro reo…".

(ESCUSOL BARRA, Eladio. Doctor en Derecho. Magistrado del Tribunal Supremo. Manual de Derecho Procesal-Penal. Editorial Colez. 1993. Madrid España. Pág 127).

Al valorar racionalmente las pruebas contenidas en el expediente judicial, de conformidad con las reglas de la sana crítica, adoptada por nuestra legislación procesal, las mismas no logran alcanzar la eficacia para crear la convicción de la Sala y la certeza necesaria para llevar a un juicio al señor REYNIER ISAAC LASPRILLA DUARTE.

Por lo anterior, no le asiste la razón al Ministerio Público y se debe confirmar el Auto 1ra. Instancia No.95 de Sobreseimiento Provisional al señor REYNIER ISAAC LASPRILLA DUARTE, venida en apelación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia 1ra. Inst. No.95 de fecha 24 de julio de 2015, venida en apelación dentro del proceso seguido a REYNIER ISAAC LASPRILLA DUARTE.

Notifíquese Y DEVUÉLVASE.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

Sentencia condenatoria apelada

RECURSOS DE APELACIÓN ANUNCIADOS Y SUSTENTADOS POR LA LICENCIADA MIREYA RODRÍGUEZ MONTEZA, EN REPRESENTACIÓN DE ELIAS BLADIMIR PEREZ Y LICENCIADO ERNESTO MUÑOZ GAMBOA, EN REPRESENTACIÓN DE TOMÁS GUTIÉRREZ HERRERA, CONTRA LA SENTENCIA NO.22 DE 6 DE OCTUBRE DE 2011, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO POR DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE RAMIRO ANTONIO DE LEÓN (Q. E. P. D.) PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, CINCO (5) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	05 de junio de 2018
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	10-15SA

VISTOS:

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por los defensores de los procesados ELIAS BLADIMIR PEREZ y TOMÁS GUTIÉRREZ HERRERA contra la Sentencia No.22 del 6 de octubre de 2011, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá impuso una condena de veinticinco (25) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un lapso de cinco (5) años, luego de cumplir la pena de prisión, al hallarlos responsables del cargo de Homicidio doloso agravado.

HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

Con base en el acta de reconocimiento y levantamiento del cadáver, la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, el 5 de diciembre de 2009, declaró la apertura de la instrucción.

Recibidas unas constancias probatorias se escuchan en indagatoria a Elías Pérez y Tomás Gutiérrez, posteriormente la situación jurídica les fue resuelta por el fiscal, con la medida cautelar de detención preventiva.

Allegados otros elementos de juicio, la investigación se cerró con la Vista Penal del 27 de enero de 2011 y, el 28 de febrero siguiente, se calificó el mérito del sumario en contra de los procesados, por el delito genérico de homicidio.

El expediente pasó, luego de tramitar el juicio, el 6 de octubre de 2011, dictó sentencia de primera instancia, en la que condenó a Elías Bladimir Pérez Ortega y Tomás Gutiérrez a la pena de veinticinco (25) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un lapso de cinco (5) años luego de cumplir la pena de prisión, el primero en calidad de instigador y cómplice primario y el otro en calidad de autor material del hecho.

Apelado el fallo por los defensores, fue sustentado en término oportuno y el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial desató el recurso en el efecto correspondiente.

SINTESIS DEL FALLO IMPUGNADO

Encontró el fallador que de la revisión exhaustiva de los medios de prueba se da por sentada que el pasado 5 de diciembre de 2009, en el sector Altos de Cabuyita, Corregimiento de La 24 de Diciembre, al señor Ramiro Antonio De León De León, le propinaron heridas con arma blanca que lo llevaron a la muerte, hecho ocurrido a manos de Elías Pérez y Tomás Gutiérrez.

Conforme a lo sustentado se encuentra frente a los punibles de homicidio doloso agravado por cuanto que el móvil del hecho, era el robo, acción que devino de la muerte violenta del taxista, aun cuando el robo no se consumó, en atención a lo establecido en el artículo 131 en concordancia con el numeral 8 del artículo 132 del Código Penal.

Al incursionar en el aspecto de la valoración probatoria para determinar si los medios de convicción demostraban la participación de los acusados, comenzó el fallador por precisar que la ideación del “tiro”, el objetivo “el taxista” y el lugar de acción surgen de Elías Bladimir Pérez Ortega quien así lo reconoce en sus descargos y fue corroborado por Tomás Gutiérrez Herrera.

Revela la sentencia atacada que la actuación de Pérez Ortega queda inmersa en lo estipulado en los artículos 44 y 47 del Código Penal, pues determinó a Gutiérrez Herrera a cometer el delito de robo, fijó el

objetivo, determinó el área, acompañó y dio la señal a Gutiérrez Herrera que da como consecuencia la muerte del señor De Léon.

Señala que los delitos pueden cometerse por comisión u omisión, en relación a Pérez Ortega, advierte que este pudo evitar el hecho simplemente no dándole la señal a Gutiérrez Herrera p ése a darla e iniciada la agresión instigar a éste a no continuar, en razón a ello no se valora el arrepentimiento.

Se precisó en cuanto a Gutiérrez Herrera que aceptó la comisión del hecho ideado por Pérez Ortega y fue el autor material de la agresión con arma blanca del "infortunado taxista"; en tal sentido, al haber aceptado la propuesta de Pérez Ortega, también aceptó las consecuencias que tal acción produjera.

Para el fallador, la realidad probatoria demostró que para lograr una adecuada estimación al momento de la fijación del quantum de la pena, procede la aplicación de los factores previstos en los numerales 2,3,4,5 y 6:

"- En este orden de ideas respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar se tiene que el hecho se consuma en horas del día, en área rural y, propinando múltiples heridas al occiso.

- En relación a los motivos determinantes, se argumenta el deseo de comprar un pastel y la falta de dinero de ambos involucrados.

- En la conducta anterior, simultánea y posterior al hecho imputado, se tiene que los procesados no registran antecedentes penales anteriores a la comisión del ilícito, son personas normales que comprenden la ilicitud de su actuar.

Durante el hecho PEREZ ORTEGA opta por salir del auto y huir, en tanto que TOMÁS continúo la agresión infiriendo a la víctima, múltiples heridas que lo llevaron al deceso; huyendo luego.

En cuanto al valor o importancia del bien, es innegable que la vida, es el bien más preciado y nadie tiene derecho de privar a otro de ella, salvo en casos justificados, situación que no ocurre en este caso, donde no hubo respeto alguno.

Sobre la condición de inferioridad o superioridad y las ventajas o desventajas existentes entre víctima y los agentes, vale acotar que la víctima fue sorprendida en el desarrollo de su actividad, taxista, propinándosele heridas graves que le segaron la vida.

Frente al conjunto de factores y circunstancias concurrentes y, con base en la facultad discrecional y soberana del Tribunal para la determinación de la pena, se estima prudente fijar la pena base de veinticinco (25) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un lapso de cinco (5) años luego de cumplir la pena principal.

No concurren circunstancias modificativas de la pena en relación a PEREZ ORTEGA y GUTIERREZ HERRERA"

DISCONFORMIDAD DE LOS APELANTES

La Licenciada MIREYA RODRIGUEZ MONTEZA, abogada defensora del señor ELIAS BLADIMIR PÉREZ, en lo medular, centra su disconformidad en la pena aplicada a su patrocinado, al considerar que el Tribunal A Quo realiza un análisis de los hechos investigados, en lo que respecta a la conducta y el nivel de

participación de su representado, fuera de la realidad jurídica, que lo condujo a valorar la responsabilidad de éste como instigador y cómplice primario.

La abogada defensora indicó que en las motivaciones del Tribunal de la causa se hacen afirmaciones que no responden a la realidad, puesto que Tomás Gutiérrez afirmó en la diligencia de Reconstrucción de los Hechos que su patrocinado, Elías Pérez se fue del lugar de los hechos antes de que éste ocasionará las heridas al señor Ramiro De León, desistiendo del robo y no prestando ninguna participación para la comisión del homicidio. Considera que la única ayuda que presta su patrocinado, Elías Pérez, fue posterior al hecho, cuando en la huida le ofrece un suéter para que Gutiérrez se limpie la sangre. De allí, es que considera la apelante que la conducta desplegada por su representado se enmarca dentro del artículo 49 del Código Penal.

Advierte el apelante que la sentencia impugnada no tomo en cuenta la propia declaración de Gutiérrez Herrera, en donde excluye de responsabilidad del homicidio a su representado, quien solo reconoce su presencia en el lugar de los hechos, por lo que solo podría ser cómplice secundario, al no existir constancias probatorias de la complicidad primaria

La abogada defensora solicita la reforma de la Sentencia apelada, y, en consecuencia que se aplique la pena que corresponda a su patrocinado por el grado de participación como cómplice secundario en la ejecución del hecho y además le sean consideradas a su favor las atenuantes de cooperación y colaboración en la investigación.

Por otro lado, el licenciado ERNESTO MUÑOZ GAMBOA, defensor particular del señor TOMÁS GUTIERREZ HERRERA, centra su disconformidad, en la dosificación que realizara el A-Quo, al no aplicar, a favor de su defendido, las atenuantes contenidas en el artículo 90 del Código Penal en los numerales 2 y 7, que se refieren a no haber tenido la intención de causar un mal de tanta gravedad, como el que se produjo y cualquier otra circunstancia no preestablecida por la ley que a juicio del Tribunal deba ser apreciada.

El apelante, señaló en cuanto a su representado, que desde que inició la investigación acepto la comisión del hecho “esto consta en su declaración indagatoria, donde éste manifiesta que el imputado ELIAS PEREZ, le propuso ir a robar para resolver su situación económica por lo que acepta acompañarlo a robar”.

Repara el letrado, que a su representado Gutiérrez Herrera no se le tomo en cuenta la circunstancia establecida en el numeral 2 del artículo 90 del Código Penal, pues éste no planificó, participó y procuró el homicidio del señor Ramiro Antonio De León (q.e.p.d), la intención era despojarlo del dinero.

Sumado a ello, también considera que a su representado se le debe tomar en cuenta lo que establece la referida normativa en su numeral 7, al tratarse de un joven de 18 años de edad, con estudios hasta segundo año de escuela secundaria, residente en uno de los sectores con más índice de delincuencia; lo que a su juicio, la comprensión del mundo que le rodea es limitada y atiende a las peculiares condiciones del ambiente donde ha crecido, lo que genera pocas y limitadas oportunidades a lo largo de su corta vida.

La defensa técnica solicitó la reforma de la Sentencia recurrida, y el reconocimiento de las atenuantes recogidas en el artículo 90 numerales 2 y 7, a las que considera tienen derecho su patrocinado.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a esta Sala confrontar el libelo de apelación con el fallo impugnado para determinar si proceden las pretensiones del recurrente:

ELIAS BLADIMIR PEREZ.

La primera inquietud planteada por la licenciada Mireya Rodríguez Monteza, guarda relación con el grado de participación de ELIAS BLADIMIR PEREZ ORTEGA en el homicidio de Ramiro Antonio De León De León, pues estima que su patrocinado no debió ser sancionado como instigador y cómplice primario sino como cómplice secundario, ya que sólo ayuda a Gutiérrez Herrera, posterior al hecho, a limpiarse la sangre que lo embarraba, mientras huían.

Ahora bien, precisa examinar las piezas probatorias, incluyendo las declaraciones de descargos de los procesados, a objeto de constatar si a través de las mismas, queda acreditado el grado de participación de ELIAS PÉREZ en la ejecución del hecho punible.

En efecto, como se dijo, un acta del reconocimiento y levantamiento del cadáver abre las 520 páginas del expediente. El despacho instructor consignó en su formato de uso general, la fecha, lugar, nombre, edad, sexo, descripción del lugar del hecho, posición y orientación del cadáver, prendas de vestir, descripción de las heridas. Le sigue una relación detallada de los elementos encontrados en el vehículo y luego el expediente intercala copia de exámenes técnicos (protocolo de necropsia, toxicología) y peritazgos junto a las pesquisas y aportes testimoniales.

Con apego a dichos elementos, se dedujo, atinadamente, que para la fecha de autos, el occiso recoge una "carrera" en las afueras del súper mercado "Xtra" de las 24 de Diciembre, de dos jóvenes con vestimentas similares: suéter blanco, pantalón de mezclilla largo y zapatillas de color blanco.

Llega entonces, la declaración jurada rendida por el Testigo Protegido No.022-12-09 FIS-I-SUP.PMA., quien relató que el día de autos, "…siendo quince para las tres de la tarde… salí de mi casa a comprar un hielo donde un vecino y observé a dos jóvenes que entraron por la vereda corriendo, y reconocí a uno de ellos, son dos, uno moreno y uno blanco, yo reconocí al blanco, el moreno iba ensangrentado el suéter y la mano derecha, brincaron corriendo por un lote baldío que da a una iglesia de por ahí, el que iba ensangrentado, que es el moreno, se lavó las manos en un cubo de agua que estaba afuera de una de las residencias donde ellos pasaron, ellos no me vieron a mí, en el momento en que yo iba caminando yo iba solo, yo los vi a unos 150 metros de distancia, pero pude reconocer al blanco porque lo conocía de antes, ya que siempre frecuenta el área, tiene amistades allí y va a jugar fútbol, él se llama ELÍAS BLADIMIR PÉREZ ORTEGA, su cédula no me la sé, él trabajó en el súper Xtra de empacador, luego en el Machetazo de La 24 de Diciembre, es un pelao joven…"BLADI" que es como se le conoce a ELIAS BLADIMIR, tiene un tatuaje en la espalda con su nombre… él es blanco, como de 1.65 metros de estatura aproximadamente, delgado, usa arete, creo que en las dos orejas, pelo cholito" (fs74-75)

Posteriormente, se trajo la indagatoria al sindicado capturado Elías Bladimir Pérez, quien respondió largamente, al pedir narrar los hechos dijo que el día antes del hecho su hijastra estaba de cumpleaños "…y yo le quería comprar un dulce, pero yo nada más tenía veinte balboas (B/20.00), yo quería tener algo más…" explica que el día 5 de diciembre mientas trabajaba empacando en el Súper mercado El Machetazo "…le pedí a TOMAS GUTIERREZ que me prestara diez balboas (B/10.00), y él me dijo que no tenía y yo le dije en relajo "VAMOS A HACER UN TIRO" y él dijo "OFI VAMOS A LLEGAR"… TOMAS me pregunto "YA" y TOMAS me

preguntó “QUE TIENES” y le dije NO TENGO NADA”, entonces TOMAS dijo “AQUÍ VENDEN CUCHILLOS” y él camino hacia los cuchillos y yo camine atrás de él comprar (sic) cuchillo casa uno pagó su cuchillo y salimos súper (sic) a coger un bus y agarramos un bus del parador. Nos bajamos en la Doña… caminamos hacía el Súper Mercado El Xtra de la 24 de Diciembre… TOMÁS le preguntó a un taxista “CABUYITA” y el taxista le respondió “NO LA CALLE ESTA FEA” y el chequeador que estaba nos dijo que nos montáramos en el taxi de atrás y yo me monté en el asiento de adelante y TOMAS atrás, TOMAS le dijo que nos llevará a Cabuyita, el taxista me preguntó a mí “A DONDE” y le contesté “ARRIBA AL FINAL”. Cuando estábamos llegando al final allí el taxista se metió por la calle de piedra cerca de una tienda que no sé el nombre, allí TOMAS se echó para delante en medio del taxista y de mí, entonces con su mano izquierda le agarró el cuello al taxista y con la derecho le puso el cuchillo en el cuello como puyándolo, ahí el taxista como que aceleró y en carro patinó en las piedras, como bajo un poco la velocidad, yo me baje del taxi y salí corriendo. Pero TOMAS se quedó adentro”. Refirió el sentenciado que emprendió la huida por un lote que tenía guandú y yuca y llegando “a la otra calle” su acompañante le gritaba “EY EY” (sic) “ERES UNA PUERCA PORQUE ME DEJASTE SOLO CON EL MAN” y que al cuestionarlo este le dijo “YO CREO QUE SE MURIÓ”, indicándole además que dejó el cuchillo en el taxi.

En la continuación de su relato Elías Pérez, señaló que se quitó uno de los suéteres que vestía y se lo ofreció a “TOMAS” y al llegar a la casa “de un señor que le digo tío que le dicen NICA”, éste se lavó las manos y regresan “al machetazo de nuevo a trabajar… y cuando estábamos allí en El Machetazo me dijo “MIRAME APUÑALE AL MAN Y ESTOY COMO SI NADA”. También explicó que se trataba de cuchillos de cocina con cacha de madera chocolates de aproximadamente 10 pulgadas el cual estaba guardado “…en la gaveta de mi ropa que es la segunda gaveta de la derecha de arriba hacia abajo está envuelta en una hoja de cuaderno” (fs135-142).

Después de reproducir los descargos de Elías Pérez, y con el propósito de confrontar su historia con lo dicho por Tomás Gutiérrez, transcribiremos un extenso segmento de la declaración indagatoria de éste, que según la apelante el Aquo le dio credibilidad a esta declaración y dedujo la responsabilidad de Pérez a título de cómplice primario y determinador.

Tomás Gutiérrez Herrera, coincidió con su antecesor en el sentido que para la fecha del 5 de diciembre de 2009, en horas de la tarde, se encontraba empacando en la caja número cuatro de “el Machetazo de La 24 de Diciembre”, cuando es abordado por un compañero, quien dijo no saber cómo se llamaba, situación que en alguna medida explica Elías Pérez al rendir sus descargos cuando dijo que conocía a TOMAS “…de allí mismo del Machetazo, tenía como una semana de hablarle ya que lo conocía de vista y ya…”(fs141).

Dijo también Gutiérrez, que aceptó la propuesta realizada por esa persona de hacer “un tiro”, aclarando que él estaba limpio porque le había ido mal en el trabajo ese día y en cuanto a su compañero afirmó que éste tenía la necesidad de comprar un dulce a la hijastra. Narró “…yo le dije que me dejará sacar el empaque y que me explicara que íbamos a robar, él me dijo que a un (1) taxista. Entonces él me dijo que me sentara en la parte de atrás y él se sentaba en la parte de adelante, yo le dije que cuando íbamos a robar que me hiciera una seña con la mano atrás del asiento, nosotros mismos decidimos comprar los cuchillos ya que no teníamos herramientas, todo esto lo planeamos cuando estábamos en el Machetazo. La ruta la planeó el compañero porque él vivía en ese sector y yo no conozco el área, después que yo terminé de empacar yo le dije: “VAMOS “y formamos fila para comprar los dos (2) cuchillos en el Machetazo, creo que era en la caja número cinco (5), creo que costaron como un dólar (B/1.00) casa uno. Luego salimos del almacén cogimos una

chiva que decía Parador-Nuevo Tocumen, nos bajamos en la Doña de la 24 de Diciembre, caminamos hacía el súper XTRA y nos paramos ahí mismo donde se paran los taxis. Después mi compañero paró al señor del taxi y le dijo que si nos podía hacer una carrera hacia "Cabuyita" y el señor dijo que sí, yo me senté en la parte de atrás, detrás del chofer, en el lado izquierdo, mi compañero se sentó en la parte delantera, al lado del chofer, después nos fuimos hasta el final de Cabuyita donde se acaba la carretera de asfalto. Cuando llegamos al final, él le dijo al taxista que doblara a la izquierda, bajando la lomita, él me dio la señal por lo que yo saqué el cuchillo que tenía en la cintura con la mano derecha, luego él le pegó una trompa al señor, él sacó su cuchillo que tenía en el bolsillo del pantalón, después yo agarré al señor por el cuello, pero el señor se desesperó, intentó quitarme el cuchillo, yo le metí dos (2) apuñaladas en el brazo y en el pecho, mi compañero le metió tres (3) puñaladas como en la barriga, el señor se quitó el cinturón empezó a forcejear, se me cayó la gorra, el señor me agarro el cuchillo por la cacha, yo se lo solté, salí del taxi…", como se ve, éste relato citado no se compadece con el dado por el primer indagado, Pérez. Incluso en la huida Gutiérrez plasmó otra escena, manifestó que luego que el sale del taxi, su compañero también salió y le decía que lo esperará y que se le adelantó y que al llegar a la carretera Pérez se quita uno de los suéter que vestía para limpiarse la sangre y luego se lo da a él "…y yo me limpié también…" y que con ese suéter Pérez envuelve su cuchillo y regresan a trabajar a "El Machetazo". En esta declaración Gutiérrez, también dijo, luego de describir la vestimenta que portaba cada uno ese día, que el robo no se logró concretar porque el señor aceleró el carro y ellos se bajaron y salen corriendo.

Respecto a la afirmación dada por Gutiérrez, que el joven "Elías", el día de los hechos, sacó su arma blanca y propinó heridas al occiso, Pérez, en ampliación de declaración negó ese relató manifestando que TOMAS GUTIÉRREZ mentía "…mi intensión nunca fue matar al taxista. Ya que él está diciendo que los dos nos limpiamos las manos con el suéter blanco mío y eso no es verdad porque él fue el que se limpió las manos con el suéter. TOMAS GUTIERREZ dice que yo apuñale al señor en el estómago, y yo nunca lo apuñalé en ninguna parte porque nunca llegue a sacar el suéter…".

Como ya se dijo, al encontrarnos con versiones diversas, debemos revisar el resto de piezas probatorias intercaladas en la encuesta, y ese afán nos detenemos en la Diligencia de Inspección Ocular y Reconstrucción de Los Hechos en la que previa a la explicación de sus derechos legales y constitucionales el señor Tomas Gutiérrez describe nuevamente el evento fatal del pasado 5 de diciembre de 2009, el cual pasamos a trascribir: "…primero que todo estábamos en el Supermercado El Machetazo en la caja No.6 empacando con(sic) después llegó Bladimir y medio que si quería robar, yo le dije que sí que esperara a que acabara el empaque, cuando terminé fui donde él y le dije que ya había terminado. Y fuimos a comprar unos cuchillos y los pagamos en la misma caja que estábamos empacando. Salimos del Machetazo cogimos una chiva y nos bajamos en La Doña y caminamos para el Xtra, después me dijo que la esperara afuera y él fue adentro a hablar con su papá, salió a los 15 minutos, después dijo que estaba listo y que tomáramos el taxi y nos trasladamos al frente del Xtra, donde se paran los taxis, el señor que para taxis para los clientes el mismo nos paró el taxi, nos subimos al taxi, entonces Bladimir Pérez se montó en el asiento de adelante y yo a la parte de atrás del conductor, luego Bladimir le dijo que nos llevara a Cabuyita al final donde termina la calle de asfalto, y donde empieza la piedra, después doblamos a la izquierda doblando una lomita, íbamos por la mitad de la lomita, yo agarré al conductor con la mano izquierda, lo agarré por el cuello y le puse el cuchillo en la garganta con la mano derecha, luego Bladimir le tiró una trompada pero le pegó fue al timón del carro y de allí Bladimir se tiró del carro, porque el carro iba andando, se tiró porque vio a la tía y a la exnovia eso fue lo que me dijo él cuando yo lo alcancé. Después yo agarré y le metí una puñalada en la costilla derecha, luego lo corté en el cuello, después el conductor subió la pierna y le apuñalé la pierna (el alzo la mano) corrijo y cuando iba

apuñalarlo en el pecho el levantó la pierna y me movió la mano y lo apuñalé en la cara del lado del cachete. Luego el conductor me agarró la cabeza y me volteó para delante, la gorra blanca que yo tenía se cayó en el puesto de adelante, empezamos a forcejear y le metí una puñalada en el pecho derecho y luego otra en el tórax. Cuando iba a salir del carro, pero éste iba andando (él me agarró) corrijo entonces la puerta de adelante quedó abierta cuando Bladimir se tiró y cuando yo me iba a tirar que tenía el pie afuera, el conducto me agarró la mano donde tenía el cuchillo y quedé con el pie dentro del carro y el otro afuera, de allí me dijo un poco de palabras sucias y solté el cuchillo y salí corriendo, más adelante alcancé a Bladimir yo tenía el suéter blanco manchado de sangre. Luego Bladimir se quitó el suéter blanco de él para limpiarme las manos…". Finalizó aclarando que el día de su primera intervención indagatoria "dije unas cosas que no iban en el hecho, ya que como era primerizo no sabía que decir. La persona que me tomó la declaración me dijo que Bladimir en su declaración que me había echado la culpa a mí, por eso fue que declaré así…" (fs 289-294).

Así mismo, atendemos los primeros aportes testimoniales de Nelson Zurdo Reyes (fs.33-34) y Regina Javilla Miranda (fs 35-36) residentes en el sector de Cabuya quienes informan que el día de los hechos observaron a dos jóvenes "corriendo para la carretera" y posterior a ello escuchan que mataron a una persona taxista.

De igual forma, se recabaron evidencias en la escena del crimen, destacando la ubicación del arma homicida "un cuchillo, hoja plateada y con cacha de madera", adquirida por los sentenciados, según los antecedentes, en súper El Machetazo, señala la diligencia en dicho mercado que los mismos fueron adquiridos para la fecha del 5 de diciembre de 2009 "uno a las dos y veinticinco de la tarde y el otro a las dos y veintiséis de la tarde…caja registradora No.7"; de consiguiente, se revisa el video de vigilancia y se observa que en la caja señalada y la hora indicada "se ven dos personas cada una comprando el mismo artículo…los mismo aparentan estar juntos realizando las compras…" (fs.61-66)

Al respecto, la señora Aristela González, cajera del supermercado, manifestó que el día de autos, observó a "dos muchachos que son empacadores allí en el Súper Mercado…compraron un cuchillo cada uno del mismo tamaño, yo les pregunté en broma que a quien iban a matar y ellos me dijeron "NOMBE NO NADA" y se echaron a reír " (fs.90).

Hasta este momento, para referirnos en concreto a la situación del procesado Elías Pérez, vemos que el análisis en conjunto de las pruebas recopiladas a lo largo de la encuesta, es lo que llevó al fallador de primera instancia a deducirle responsabilidad en los hechos delictivos a título de determinador y cómplice primario; seguramente, cada prueba tomada individualmente, por sí sola no tendrá la capacidad de otorgar, la certeza que se requiere para condenarlo, pero sí, y eso fue lo que ocurrió, el conjunto probatorio analizado con buen juicio y a la luz de las reglas de la sana crítica, la ciencia y la experiencia, arrojó que Elías Pérez, prestó una contribución indispensable en la ejecución del hecho punible por cuanto tomó parte en su realización.

Se halla plenamente demostrada la participación de Elías Pérez, pues la evidencia procesal permite pregonar una clara división de atribuciones, donde cada uno de los involucrados acogieron los hechos como suyos, cumpliendo importantes funciones, luego de la determinación del delito por parte del apelante Pérez, pues uno; Gutiérrez, era el encargado de someter a la víctima y coaccionar con el cuchillo y el otro, Pérez debía colaborar con la reducción de la víctima, pues nótese que Gutiérrez advierte que Pérez le lanza una trompada al "taxista", la que resultó fallida "pero le pegó fue al timón del carro" (fs291) y luego se da a la huida, situación que

no fue obstáculo para que, quien aún estaba en el vehículo taxi, conducido por el occiso, le propinará cuchilladas que le produjeron la muerte dentro del mismo vehículo.

La defensa de Pérez, infiere que la participación de aquel se redujo a la descrita en el artículo 45 del Código Penal, pues éste ayuda a Gutiérrez a limpiarse la sangre facilitándole uno de sus suéteres, señalando la defensa, la aparente inexistencia de evidencias físicas que revelen que el mismo haya apuñalado al occiso.

Sobre este punto es importante resaltar que si bien el aporte del Médico Forense José Antonio Ruíz Arango, en el informe pericial en la Diligencia de Inspección Ocular y Reconstrucción de los hechos (v.fs.424), en el que respalda el relato traído al tapete por Tomás Gutiérrez, pues a partir de esta pericia, existe base fáctica para estimar que en principio Elías Pérez no accionó el arma cortante que adquirió minutos antes, y consecuentemente, se distancia de la ejecución inmediata de la acción. Sumado a ello los resultados del examen pericial realizado a la vestimenta y cuchillo ubicados en la casa de Pérez (fs.169), que dio como resultado negativo para la presencia de sangre (fs365).

Sin embargo, al examinar la propia declaración del encartado, donde reconoce que participó de la realización de una actividad delincuencial, en compañía de otra persona, que tenían como propósito, realizar un robo a un taxista, a quien llevarían al sector de Cabuya, con el fin de obtener dinero para comprarle un pastel a su hijastra. El mismo sujeto acepta sin mayor reparo, que este ilícito que ideó, se desarrolló con la utilización de armas cortante, conociendo que tal instrumento es idóneo para producir la muerte, y por ello, al intervenir en la ejecución del mismo, se le imputa en calidad de cómplice primario e instigador la conducta punible establecida como homicidio. De otro lado, el procesado es plenamente consciente que al intentar cometer el ilícito contra “el taxista”, éste podía tratar de repeler el ataque, siendo no sólo posible, sino también natural, la intención de ambos (atacantes y víctima) neutralizarse como medio de alcanzar sus respectivos propósitos.

Por tanto, quedan plenamente satisfechos los elementos para que se configurará el delito de homicidio agravado, tal como aparecía regulado en el ordinal 8 del artículo 132 del Código Penal, es decir, el homicidio se comete para preparar, facilitar o consumar otro delito, aun cuando al final no se logre el fin propuesto.

Sobre el particular, debe precisarse que para ser autor o partícipe o cómplice de un delito, no es absolutamente indispensable tomar parte en todos los actos preparativos y de ejecución, sino que basta una determinada actuación en cualquiera de los aspectos del iter criminis con la intención o propósito de cometer la infracción, para que se le considere como autor, o partícipe o cómplice de la misma. Bien puede darse el caso de que uno de los autores del delito no sea exactamente el ejecutor y sin embargo tenga tanta responsabilidad como este último.

De nuestra normativa punitiva se deduce que concurren en la realización de la conducta punible los autores y los partícipes, de donde se desprende que la coparticipación criminal comprende las figuras de la autoría y la complicidad, la primera de ellas clasificada por la doctrina en material, intelectual, mediata y coautoría, y la segunda a su vez, en primaria y secundaria.

Se tiene entonces que es autor, la persona que realiza la conducta típica; por sí mismo o por interpuesta persona, la conducta descrita en el tipo penal. El determinador, también llamado “provocador”, “instigador” o “autor intelectual”, es la persona que induce a otro a que realice una conducta punible; es esta una forma de participación que requiere la presencia de dos sujetos: por un lado el “determinador” que gesta la idea criminosa y la trasmite o fortalece la que apenas nacía en la mente ajena y, por el otro, el “ejecutor material” que

la convierte en comportamiento típico; el primero es el orientador o el ideador de la conducta punible, el segundo es el único y verdadero autor.

Si bien es cierto que nuestro código no precisa las formas que el instigador puede utilizar para someter la voluntad del autor material, también es cierto que el artículo 47 se refiere a “quien determine a otros a cometer delito” y para lograr ese cometido se debe recurrir a una orden, mandato, coacción, consejo o convenio.

Cómplice es quien presta ayuda al autor o autores de un hecho punible, con conciencia de que actúa para otro, de que colabora para un delito ajeno. El cómplice no realiza la conducta típica como autor o coautor, sino que coadyuva a ella colaborando en forma más o menos eficaz.

En el caso particular, no cabe la menor duda que Elías Pérez, de acuerdo con su propia declaración, mantenía el dominio del hecho, participando activamente de la ejecución del delito que el mismo determinó, portando un cuchillo que él mismo compró en EL Machetazo y ocupando una posición dentro de la estrategia tramada pues es él quien da señal para que Gutiérrez someta al “Taxista”, que finalizó con la muerte de éste. En este contexto, no hace falta adjudicarle al sindicado la realización inmediata del acto de apuñalar la integridad de la víctima.

Por otro lado, señaló la apelante como otro motivo de apelación, al finalizar su escrito impugnatorio, sobre la tasación de la pena, ya que a su juicio debe considerarse a favor de su representado las atenuantes de cooperación y colaboración.

En cuanto a la colaboración efectiva, la Sala ha establecido que esta atenuante debe entenderse como aquella colaboración eficaz o relevante que sirva a los propósitos del proceso, bien sea para el esclarecimiento de los hechos investigados o a la identificación de las personas responsables.

Sobre este apartado precisa recordar que el artículo 1941 del Código Judicial, relativo al proceso penal, establece que "El objeto del proceso penal es investigar los delitos, descubrir y juzgar a sus autores y partícipes". Igualmente, el numeral 4 del artículo 2031, ibídem, dispone que la instrucción del sumario tiene por propósito entre otros: averiguar todas las circunstancias que sirvan para calificar el hecho punible, o que lo agraven, atenúen o justifiquen; descubrir al autor o partícipe, así como todo dato, condición de vida o antecedentes, que contribuyan a identificarlo, conocerlo en su individualidad, ubicarlo socialmente o comprobar cualquier circunstancia que pueda servir para establecer la agravación o atenuación de la responsabilidad.

Por lo anterior, la colaboración efectiva, que pueda brindar el agente, debe estar dirigida a satisfacer tales propósitos y, para ello, el juzgador deberá comprobar si con su actuar, el procesado intentó contribuir con los fines del proceso.

Atendiendo a lo anterior, en punto de la rebaja de pena por colaboración, la Sala señala que a ello no accede, toda vez que el sentenciado ninguna colaboración presta a la justicia, porque son los investigadores judiciales los que lo traen a la encuesta, muchos días después del crimen, previo a las pesquisas realizadas (fs133). Argumento al cual suma el evento posterior al hecho criminal, en la que testigos dicen observar a dos sujetos en huida e incluso, él, Pérez, en su declaración de descargos dijo que regresa a El Machetazo, a seguir trabajando, compra su dulce y se va para su casa (fs.140).

En sintonía con lo arriba expuesto, no prosperan las anteriores peticiones de la apelante, al no existir elementos para variar la decisión del A-quo.

TOMAS GUTIÉRREZ.

Parte la Sala, indicando que es compartido el criterio del Tribunal A quo en relación a la calificación de la conducta punible por cuya comisión ha sido declarado culpable el señor Tomás Gutiérrez, a través del reconocimiento de la circunstancia agravante específica para el delito de homicidio doloso, establecida en el numeral 8 del artículo 132 del Código Penal, y en este momento, se abocará a analizar el cuestionamiento del recurrente, relativo a atenuación de la pena impuesta.

Expuesto lo anterior, se procede a examinar los argumentos presentados por el licenciado Ernesto Muñoz Gamboa, defensor de Tomás Gutiérrez, que guardan relación, específicamente, a circunstancias atenuantes contenidas en los numerales 2 y 7 del artículo 90 del Código Penal, que sustenta, fueron obviadas por el A-Quo al momento de emitir su sentencia.

La primera de las atenuantes invocadas por el apelante, es la contenida en el numeral 2 del artículo 90 del Código Penal, esto es no haber tenido la intención de causar un mal de tanta gravedad como el que se produjo.

En cuanto a este aspecto controvertido, la Sala, en reiterada y profusa jurisprudencia, ha definido que esta causal de atenuación de la pena hace referencia a la figura de la preterintención, que se define como el comportamiento dirigido a ocasionar un daño querido, pero que a la postre resulta más grave, es decir, se produce un resultado que excede el propósito perseguido o un efecto que va más allá de la intención del agente.

Por ello, la Corte ha sostenido que la atenuación solamente es aplicable en aquellos casos en que el agente haya ideado la comisión del delito previendo su resultado, pero, luego de cometerlo produce un mal mayor o más grave del que previó.

En este sentido, la Sala observa que en este caso el agente reconoció en sus descargos que apuñalo al taxista, cuando éste último “aceleró el carro” describiendo cada arremetida, circunstancia que no es compatible con la atenuante invocada por la defensa técnica.

Tampoco la Sala comparte el criterio esbozado por la defensa, al considerar que su representado Gutiérrez, el día de los hechos, “no planificó, participó y procuró el homicidio del señor RAMIRO ANTONIO DE LEÓN (q.e.p,) la intención era despojarlo del dinero”; toda vez que quedó demostrado con los elementos probatorios acopiados a lo largo de la presente encuesta penal, que el señor Tomás Gutiérrez, se colocó en el puesto trasero del “taxista” al ocupar el vehículo, es él quien empezó un enfrentamiento con el hoy occiso colocando en su cuello un cuchillo, se logra determinar que éste compro previamente en cuchillo en El Machetazo y así lo deja establecido en sus descargos, como se dijo, si bien, advirtió que el objetivo del hecho criminal era adquirir dinero “porque estaba limpio”, ello no es una justificación para el argumentó, como lo pretende la defensa.

En conclusión, la Sala considera que la gravedad de las heridas infringidas al occiso, demuestra que revestía toda la severidad como para causar la muerte a una persona. La presencia del dolo es clara en cuanto a que la circunstancia atenuante alegada “No haber tenido la intención de causar un mal de tanta gravedad como el que se produjo", no corresponde con la realidad que emerge del análisis de las pruebas que constan en

el infolio penal, pues como ya se dijo, el procesado utilizó un arma blanca, la cual es un medio idóneo para ejecutar un homicidio, es decir, que no cabe alegar la falta de intención de causar la muerte, y tomando en consideración la ubicación de la herida, el resultado que se produjo (la muerte) era fácilmente predecible.

La segunda atenuante enunciada por el recurrente, lo es la contenida en el numeral 7, cualquier otra circunstancia no preestablecida por la ley que, a juicio del Tribunal, deba ser apreciada. Indicando que su representado es un joven de 18 años, que vive en un sector de riego social y que sólo curso estudios hasta segundo años dela escuela secundaria.

En cuanto al reconocimiento de la atenuante contentiva en el numeral 7 del artículo 90 del Código Penal actual, esta Superioridad debe indicar que si bien es cierto el mencionado artículo abre un compás al juzgador para que aplicando las reglas de la sana crítica, lógica, experiencia, evalúe otras circunstancias que rodean el hecho bajo estudio, éstas son de aquellas que han afectado al individuo y que de alguna manera lo llevaron a cometer la conducta ilícita y que no están de manera taxativa señaladas, no obstante, no consideramos pertinente indicar que el hecho de que el imputado para la fecha del crimen contará con 18 años de edad, no culminará sus estudios y viviera en un lugar de riesgo social, sea una atenuante para el delito de homicidio. En el caso particular, no existen mayores constancias probatorias para estimar que la capacidad de comprender del imputado, se encontraba afectada por alguna razón de las mencionadas por el apelante. En ese sentido, pesar que la norma permite cierta discrecionalidad en la decisión del juzgador para reconocer como atenuante, cualquier circunstancia no preestablecida por la Ley, en todo caso debe tratarse de hechos plenamente acreditados.

De las constancias obrantes en autos, se colige que el procesado TOMAS GUTIERREZ tenía la determinación de causar un daño grave a la víctima, al propinar puñaladas repetidas veces, estando en pleno uso de sus facultades mentales en ese momento, de manera que el solo hecho de ser un joven de 18 años, sin estudios culminados y residente en un lugar marginal, no disminuye la malicia ni la gravedad del delito; por tanto, no lo hace merecedor de una disminución de la pena.

Es por ello que esta Colegiatura no encuentra motivos para modificar el fallo condenatorio recurrido en función de los reparos expuestos por los letrados defensores y procede a su confirmación de la condena.

Pues bien, oportuno se ofrece precisar que para la fecha en que se profirió el fallo de primera instancia, esto es, 6 de octubre de 2011, y ante la condena que sobrevino por el delito de homicidio agravado, el tipo penal vigente para la fecha en que tuvo ocurrencia la conducta, es decir, el numera 8 del artículo 132 del Código Penal “para preparar, facilitar o consumar otro delito, aun cuando este no se realice”, ya para esta fecha, no es incluida como agravante, al ser derogada por el artículo 40 de la Ley 82 de 24 de octubre de 2013.

Lo anterior presupone que en el transcurso del proceso se produjo un cambio legislativo que implicó la derogatoria de la disposición legal que describía la conducta para el hecho criminoso de los condenados. De allí que al no estar incluida, en la actualidad como agravante, y como quiera que se trata de una situación que favorece a los imputados, se hace indispensable la aplicación del principio de retroactividad de la ley penal favorable al imputado, el cual se encuentra estatuido en el artículo 14 del Código Penal en concordancia con el artículo 46 de la Constitución Nacional.

De ahí que corresponde a la Sala, acometer la tarea de reformar el fallo solo en cuanto a la pena que le impuso el a-quo a los señores Elías Bladimir Pérez y Tomás Gutiérrez Herrera y establecer cual resulta más

benigna para éstos, al ponderar las normativas en cuestión, concluimos que la más favorable es la prevista en el artículo 131 del actual estatuto represor, en atención que la agravante derogada previa una sanción mayor

En efecto, del cotejo de las normas se observa que existe identidad en cuanto a los elementos que estructuran la conducta punible, más no así en cuanto a las consecuencias que se derivan de su comisión, porque como se dijo el tipo penal en el cual se subsumió la acción desplegada por los señores Elías Pérez y Tomás Gutiérrez Herrera esta derogado y sostener una condena en base en una legislación penal derogada por la Ley Penal vigente en circunstancias en que ésta, establece elementos que resultan desfavorables a los procesados, sería ir en contravención del artículo 46 de la Constitución Política que establece que "en materia criminal la Ley favorable al reo tiene siempre preferencia y retroactividad, aun cuando hubiese sentencia ejecutoriada".

En este orden de ideas, se procederá al proferimiento del fallo de reemplazo acorde con la disposición más favorable para el procesado en punto de la dosificación punitiva, respetando los parámetros expuestos por el fallador de primera instancia.

Así las cosas, se impondrá a los señores Elías Bladimir Pérez y Tomás Gutiérrez Herrera el máximo de pena previsto en el artículo 131 del Código Penal, esto es veinte (20) años, pues de acuerdo con el A-quo, el hecho se consumó en horas del día, en área rural y, propinando múltiples heridas graves que le segaron la vida; se argumentó el deseo de comprar un pastel y la falta de dinero de ambos involucrados. En cuanto a los sindicados se tienen que no registran antecedentes penales "PEREZ ORTEGA opta por salir del auto y huir, por tanto que TOMÁS continúo la agresión infiriendo a la víctima, múltiples heridas que lo llevaron al deceso, huyendo luego". Se acotó igualmente que la víctima fue sorprendida en el desarrollo de su actividad "taxista".

Por otro lado, no sobra anotar que no se altera el monto de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un lapso de cinco (5) años luego de cumplir la pena principal, declarada en el fallo de primera instancia, dado que se fijó en atención a lo normado en el artículo 68 del Código Penal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REFORMA la Sentencia de 1era. Inst. N° 22-P.I., fechada 6 de octubre de 2011, dictada por el Segundo Tribunal de Justicia del primer Distrito Judicial, en el único sentido de condenar a los señores TOMAS GUTIERREZ HERRERA y ELIAS BLADIMIR PEREZ ORTEGA a la pena de VEINTE (20) AÑOS DE PRISIÓN e INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS POR UN LAPSO DE CINCO (5) AÑOS luego de cumplir la pena de prisión; por ser AUTOR y COMPLICE PRIMARIO E INSTIGADOR respectivamente por el delito de HOMICIDIO en perjuicio de RAMIRO DE LEÓN DE LEÓN (Q.E.P.D) y CONFIRMA en todo lo demás.

Notifíquese y Cúmplase,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

RECURSO DE APELACION EN CONTRA DE LA SENTENCIA PENAL N .61 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2009, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MANUEL ENRIQUE BONILLA CAMAÑO, PROPCESADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DE FRANCISCO MENA THOMPSON. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	16 de junio de 2017
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	355-15SA

VISTOS:

Ingresa a esta Superioridad en grado de apelación, la Sentencia Penal N°. 61 de veinticinco (25) de septiembre del dos mil nueve (2009), proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, a través de la cual se condena a MANUEL ENRIQUE BONILLA, con cédula de identidad personal N°. 9-184-831, a la pena de cinco (5) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término de la duración de la pena principal como autor del delito de homicidio en grado de tentativa, cometido en perjuicio de FRANCISCO MENA THOMPSON.

El Licenciado Gabriel Elías Fernández Madrid, Defensor Público de Distrito Judicial, anunció recurso de apelación al momento de su notificación personal, tal como se hace constar a fojas 429

SENTENCIA APELADA

Dentro de este proceso, el Tribunal A-Quo condeno al señor MANUEL ENRIQUE BONILLA CAMAÑO, como autor del delito de homicidio simple en grado de tentativa en perjuicio de FRANCISCO MENA THOMPSON, imponiéndole una pena de cinco (5) años de prisión y accesoriamente la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por igual término de la pena principal.

En virtud de lo establecido por el artículo 58 del Código Penal Vigente a la fecha de los hechos, el Tribunal Superior, declaró que el sancionado tiene derecho a que se le descuente de la pena de prisión impuesta, el tiempo que ha permanecido bajo detención preventiva por esta causa, desde el 24 de septiembre del 2004 al 30 de septiembre 2004, cuando se le concedió el beneficio de excarcelación bajo fianza (fojas 424-428).

DISCONFORMIDAD DEL RECURRENTE

EL licenciado GABRIEL ELIAS FERNANDEZ MADRID, defensor de oficio, en su escrito de sustentación, consultable a folios 434 a 437, expone que el reconocimiento del término que el procesado ha padecido bajo detención preventiva por la presunta causa, es errado pues solo se reconoce para el computo del cumplimiento de la pena, un lapso de siete (7) días, cuando se desprende de autos que estuvo detenido durante tres (3) meses y siete (7) días, luego de los cuales logro la libertad bajo fianza.

En consecuencia solicita que se reforme la sentencia en el sentido de que se establezca el tiempo correcto en el cual el procesado estuvo en detención preventiva por la presente causa, a fin de que ese tiempo le sea computado

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocidos los argumento del apelante, la Sala entrará a resolver la alzada sólo sobre los puntos censurados en los escritos de apelación, de conformidad con el artículo 2424 del Código Judicial.

El artículo 58 del Código Penal de 1982, vigente a la fecha de los hechos juzgados, reconoce a favor de toda persona condenada el tiempo que esta hubiera permanecido detenido preventivamente por la causa que da origen a la condena, a razón de un día de detención por cada día de prisión.

Con base en ello, se observa que la Fiscalía Auxiliar de la República, mediante Resolución del 24 de septiembre de 2004, dispuso la detención preventiva del señor MANUEL ENRIQUE BONILLA CAMAÑO, (fojas 37 a 38). Sin embargo se aprecia que el mismo resultó aprehendido por unidades de la Policía Nacional, el día 21 de septiembre de 2004, por los hechos que dieron origen a la presente encuesta penal. (foja 7).

Es un hecho cierto que el Segundo Tribunal de Justicia concedió el beneficio de excarcelación bajo fianza mediante Auto del 14 de octubre de 2004 (fojas 192-194).- No obstante la diligencia de consignación de fianza no se ejecutó sino hasta el 29 de diciembre de 2004 (fojas 198-200), y fue el 30 de diciembre del 2004, cuando se libró el correspondiente oficio de libertad a favor de MANUEL ENRIQUE BONILLA CAMAÑO. (Fojas 206)

Lo anterior evidencia que el recurrente tiene razón al sostener que existe un error en la declaración del plazo que se reconoce para efectos del cómputo de la pena de prisión, según los dispuestos por el artículo 58 del Código Penal.

Cabe señalar, que por tratarse de un error relativo a fechas, cuyo reconocimiento opera de pleno derecho, es decir, sin el tribunal de la causa se vea obligado a realizar una declaración sobre el reconocimiento de dicho derecho, no era necesaria la interposición de un recurso de apelación que solo guardaba relación sobre este aspecto. En lugar de ello, el apelante pudo haber solicitado la corrección de fechas en la parte resolutiva de sentencia de primera instancia, tal como lo permite el artículo 99 del Código Judicial en su párrafo tercero. No obstante habiéndose concedido y surtido la alzada, la Sala procederá a reformar la sentencia en lo relativo al plazo que debe ser reconocido a favor del sentenciado como parte cumplida de la pena, estableciendo que para ello se tomara en consideración la detención preventiva padecida desde el 21 de septiembre del 2004 hasta el 30 de diciembre de ese mismo año, y a ello avanzamos.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REFORMA la Sentencia 1era. N°.61 del 25 de septiembre del 2009, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, en el sentido de declarar que SE RECONOCE a favor de MANUEL ENRIQUE BONILLA CAMAÑO, el tiempo que ha

permanecido en detención preventiva en la presente causa, desde el 21 de septiembre del 2004 hasta el 30 de septiembre del 2004, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta resolución.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 58 del Código Penal de 1982. Artículo 2424 del Código Judicial.

Notifíquese Y DEVUELVASE,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR EL LCDO. CARLOS TAPIA RODRIGUEZ EN REPRESENTACION DE JESUS MANUEL TORRES JIMENEZ CONTRA SENTENCIA NO.22-P.I. DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2012, MEDIANTE LA CUAL EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DIST. JUDICIAL DE PANAMA, LE IMPONE AL PROCESADO 15 AÑOS DE PRISION COMO RESPONSABLE DEL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, EN SU MODALIDAD AGRAVADA EN PERJUICIO DE MARINO BALLESTER. PONENTE: JOSE E. AYU PRADO CANALS. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	16 de junio de 2017
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	114-15SA

Vistos:

Ingresa a esta Superioridad en grado de apelación, la Sentencia Penal No.22.P.I. del veintinueve (29) de noviembre de dos mil doce (2012), proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justi9cia del Primer Distrito Judicial, a través de la cual se condena a JESUS MANUEL TORRES JIMENEZ, con cédula de identidad personal No.8-787-2127, a la pena de quince (15) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un lapso de cinco (5) años, luego de cumplida la pena de prisión.

El licenciado LUIS CARLOS TAPIA RODRIGUEZ, Defensor Público, anunció y sustentó recurso de apelación al momento de su notificación personal, tal como se hace constar a fojas 270 y 276.

SENTENCIA APELADA

Dentro de este proceso, el Tribunal A-Quo condenó al señor JESUS MANUEL TORRES JIMENEZ, varón, panameño, con cédula de identidad personal No.8-787-2127 como autor material del delito de homicidio doloso agravado en el grado de tentativa en perjuicio de MARINO BALLESTER, imponiéndole una pena de

quince (15) años de prisión y accesoriamente la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por un lapso de cinco (5) años, luego de cumplida la pena de prisión.

DISCONFORMIDAD DEL RECURRENTE

El Lcdo. LUIS CARLOS TAPIA RODRIGUEZ, defensor de oficio, en su escrito de sustentación, consultable a folios 272 al 275, señala no compartir la calificación agravada del delito por el cual ha resultado condenado su representado.

En consecuencia solicita que se reforme la sentencia en el sentido de que la conducta de JESUS TORRES se adecue al artículo 131 del Código Penal, es decir, por la comisión del delito de homicidio doloso simple, y se le imponga la pena de prisión de dicho tipo penal en concordancia con el artículo 82 del Código Penal, que establece la fórmula para sancionar el delito en grado de tentativa, y que por tratarse de un acto infractor en grado de tentativa, la pena oscila entre 5 a 13 años con 3 meses de prisión.

Establece que el Tribunal Superior estimó acreditada la agravante específica para el delito de homicidio contemplado en el numeral 8 del artículo 132 del Código Penal, a pesar de que a su juicio no existen elementos probatorios contundentes que acrediten la concurrencia de dicha agravante en la conducta ejecutada por su representado.

Solicita también que se realice una nueva dosificación de la pena favorable a su representado, en atención a los factores que establece el artículo 79 del Código Penal, ya que hubo razonamientos encaminados a acreditar la comisión del delito de robo, cargo por el cual JESUS TORRES no fue llamado a juicio.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocidos los argumentos del apelante, y en virtud del principio de economía procesal, la Sala no estima necesario entrar en argumento de fondos relativos al correcto o errado reconocimiento del Tribunal Superior respecto a la agravante específica que modificó la responsabilidad penal del procesado.

En efecto, la Sala considera que la sentencia debe ser reformada aunque por motivos distintos a los que sustenta el recurso de apelación que nos ocupa.

Ello es así, porque si bien se aprecia que al momento de dictar la sentencia de primera instancia, es decir el 29 de noviembre del 2012, se encontraba vigente la disposición legal con base en la cual el Tribunal Superior calificó como agravada la conducta cometida por JESUS MANUEL TORRES JIMENEZ, no menos cierto es que al momento en que la Sala procede a resolver el presente recurso, la agravante específica aplicada al procesado se encuentra derogada en virtud de lo normado por el artículo 40 de la Ley 82 de 2013.

Lo anterior implica que los supuestos hechos que a juicio del Tribunal Superior ameritaron la calificación agravada del delito de homicidio que nos ocupa, no son a la fecha de este pronunciamiento,

circunstancias agravantes específicas del tipo penal en mención. Por tanto en atención al principio de retroactividad de la ley penal consagrado por el artículo 46 constitucional, desarrollado legalmente por el artículo 14 del Código Penal, la Sala considera ajustado a derecho reformar la calificación del delito de homicidio por el cual se ha declarado penalmente responsable al señor JESUS MANUEL TORRES JIMENEZ, calificándolo en su modalidad simple.

Sobre el particular se debe indicar que el principio de la ley más favorable o favorabilidad, como se le conoce en la doctrina, establece que en las materias que guarda relación con el proceso penal y con los sujetos vinculados a estos procesos se aplicará preferentemente la ley favorable, incluso aún después de finalizado el proceso, constituyendo una excepción al principio de cosa juzgada (Cfr. Sentencia de 31 de marzo de 2000).

Lo anterior presupone que en el transcurso de un proceso o a su culminación se produzca un cambio legislativo que implique la derogatoria o modificación de la disposición legal que describe la conducta, o bien se contemple una sanción más benigna para el hecho criminoso, le corresponde al juzgador seleccionar aquella que sea más favorable para el procesado o sentenciado, según el caso.

De acuerdo al artículo 14 del Código Penal, el reconocimiento de esta garantía se hará de oficio o a petición de parte (Lo resaltado es de la Sala). En este caso la aplicación del principio favor rei se realizará oficiosamente pues no fue invocada por el recurrente al momento de sustentar el recurso de apelación, pese a que para la fecha que lo hace ya le asistía el derecho.

Esta superioridad llega a la conclusión que nos encontramos ante la modalidad simple del delito de homicidio, porque debemos respetar las consideraciones de hecho y de derecho, según las cuales el Tribunal Superior no consideró existentes otras circunstancias agravantes específicas distintas de aquella prevista por el numeral 8 (hoy derogado) del artículo 132 del Código Penal. Tampoco se observa que el Ministerio Público haya reclamado en apelación, la concurrencia de otra agravante específica diferente a la antes mencionada.

En ese sentido la Sala considera que al desaparecer por mandato de la ley la agravante específica reconocida en primera instancia, nos encontramos entonces ante la modalidad simple del delito de homicidio, tipificada y sancionada por el artículo 131 del Código Penal, la cual hace necesario que se proceda a realizar una nueva dosificación de la pena a los parámetros establecidos por el artículo 79 ibidem.

Esta superioridad, toma en consideración que tratándose del delito de homicidio simple en grado de tentativa, los hechos declarados probados conllevan un intervalo penal de sesenta (60) a ciento sesenta (160) meses de prisión, por lo cual, para la individualización de la pena, se acuerpan los criterios ponderados por el Tribunal Superior en la sentencia apelada, esto es, que el bien tutelado es el más valioso de todos; que las lesiones causadas pusieron en peligro la vida del afectado; que el hecho ocurre con arma blanca con múltiples lesiones en anatomía; que se ejecuta en un lugar público utilizado por la comunidad; en un momento en que la víctima se aprestaba a defender a su hermano ebrio, quien era víctima presunta de un delito de robo; que el hecho se cometió con alta agresividad, lo cual se infiere de las lesiones que presenta Ballester, y por último el hecho de que el procesado registra antecedentes penales.

Con base en dicho análisis la Sala estima procedente, y guardando las debidas proporciones, respetar la discrecionalidad del Tribunal A quo, y aplicar una pena que oscila en la mitad del intervalo penal establecido por el legislador es decir ciento ocho (108) meses de prisión.

Accesoriamente, se le inhabilitará para el ejercicio de funciones públicas por un período de cinco (5) años contados a partir del cumplimiento de la pena de prisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA la Sentencia No.22-P.I. del 29 de noviembre de 2012, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá y DECLARA PENALMENTE RESPONSABLE A JESUS MANUEL TORRES, varón, panameño, portador de cédula de identidad personal No. 8-787-2127, de demás generales desconocidas y lo condena a la pena de CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISIÓN, como AUTOR del delito de HOMICIDIO DOLOSO SIMPLE, en grado de TENTATIVA, en perjuicio de MARINO BALLESTER y, accesoriamente, lo INHABILITA PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PUBLICAS, por el término de CINCO (5) AÑOS, contados a partir del cumplimiento de la pena principal, SE CONFIRMA la sentencia apelada, en todas sus demás partes.

FUNDAMENTEO DE DERECHO: Artículo 40 de la Ley 82 de 2013. Artículos 14, 79, 82 y 131 del Código Penal. Artículo 46 de la Constitución Política.

DEVUELVASE,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

EN GRADO DE APELACIÓN INGRESA EL PROCESO SEGUIDO A CHRISTIAN CARLOS CHAVEZ BRYAN, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, COMETIDO EN PERJUICIO DE DIONICIO MUÑOZ CAMPOS. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	20 de junio de 2017
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	154-15SA

VISTOS:

En grado de apelación, ingresa a esta Superioridad, el proceso penal seguido a CHRISTIAN CARLOS CHAVEZ BRYAN, quien fue hallado penalmente responsable, por jurado de conciencia, de la comisión de delito de Homicidio Doloso en grado de Tentativa, en perjuicio de Dionicio Muñoz Campos.

Mediante Sentencia Penal N° 5-P.I de veintinueve (29) de mayo de dos mil catorce (2014), proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, fue condenado a la pena de quince (15) años de prisión y, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de tres (3) años, luego de cumplir la pena principal, como autor del delito de Homicidio Doloso Agravado en grado de Tentativa, en perjuicio de Dionicio Muñoz Campos.

El imputado CHRISTIAN CARLOS CHAVEZ BRYAN, al momento de su notificación personal apeló, como se hace constar a fojas 698 (dorso) y el licenciado Luis Carlos Tapia Rodríguez, Defensor Público, presentó Recurso de Apelación en tiempo oportuno, tal como se observa a fojas 699-702.

SENTENCIA APELADA

Dentro de este proceso, el Tribunal A-Quo condenó al imputado CHRISTIAN CARLOS CHAVEZ BRYAN, como autor del delito de Homicidio Agravado, en Tentativa, en perjuicio de Dionicio Muñoz Campos, y lo CONDENA a la pena de quince (15) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de tres (3) años, luego de cumplir la pena de prisión; todo ello, con fundamento en la declaratoria de culpabilidad proferida por los Jueces de conciencia a quienes correspondió juzgarlo.

La conducta reprochable a CHRISTIAN CARLOS CHAVEZ BRYAN, es la de haberle herido con arma de fuego en la anatomía al señor DIONICIO MUÑOZ CAMPOS, causándole lesiones que pusieron en riesgo su vida; hecho ocurrido el día 21 de marzo de 2008, siendo aproximadamente las ocho de la noche, al momento que se disponía ingresar su auto a la residencia.

La agravante, está relacionada a la utilización de un arma de fuego disparada, en este caso a la anatomía del señor DIONICIO MUÑOZ CAMPOS, en un lugar frecuentado por personas al momento del hecho.

DISCONFORMIDAD DEL RECURRENTE

El Licenciado LUIS CARLOS TAPIA RODRIGUEZ, en su escrito de sustentación, consultable de fojas 699-702, señala que no comparte, que la conducta de su representado, se adecua al tipo penal que establece el numeral 10 del artículo 132 del Código Penal, toda vez que la resolución impugnada en ningún momento menciona las pruebas allegadas al cuaderno penal que apoyen tal tipificación, situación que vulnera el principio de motivación de las sentencias ya que no puede dejarse a la suposición o a la imaginación de las partes que está acreditado este tipo penal calificado.

Señala, que la sentencia solamente hace énfasis en que su mandante utilizó un arma de fuego contra la víctima, lo que acreditaba parcialmente el tipo penal del numeral 10 del artículo 132 lex cit., pero en ningún momento acredita, con el apoyo de medios de prueba, el resto de la redacción del tipo penal agravado (en un lugar frecuentado por personas al momento del hecho, contra otro sin que, medie motivo licito).

Sostiene, que la sentencia atacada debió explicar, con apoyo probatorio, todos los elementos del tipo penal agravado del numeral 10 del artículo 132 lex cit, porque aplicar un tipo penal de manera parcial, es darle paso a la analogía, prohibida por la ley penal (art.16 C.P) y que infringe el principio de Legalidad, que establece que la ley penal define el hecho de manera inequívoca (art.12 C.P.)

Concluyó, que la sentencia atacada no establece pacientemente la aplicación del tipo agravado del numeral 10 del artículo 132 del Código Penal, por lo que solicita se reforme la misma y que la conducta por la cual fue declarado culpable su representado, se enmarque en el tipo penal de Homicidio Doloso, previsto por el

artículo 131 del Código Penal, que conlleva pena de 10 a 20 años de prisión, y tratándose de un delito en grado de tentativa, le correspondería una pena no menor de la mitad del mínimo, ni mayor de dos tercios de la pena máxima, al no acreditarse la agravante aplicada.

Por otra parte, no comparte el razonamiento que el A-Quo realizó al dosificar la pena de prisión, en atención al numeral 4 del artículo 79 del Código penal, con el prontuario penal de su representado, al analizar la conducta inmediatamente anterior, simultánea y posterior al hecho, es decir, a las situaciones muy relacionadas con los hechos ocurridos en la noche del 21 de marzo de 2008; sin explicar cuál es la íntima relación con los hechos acaecidos en la fecha en mención, por lo que pide se revise la situación sobre el tema de la reincidencia.

En consecuencia, solicita se reforme la Sentencia apelada.

CONSIDERACIÓN DE LA SALA

En primer lugar, se hace necesario advertir, que el Tribunal de la causa, calificó la conducta penal endilgada al procesado, y dosificó la pena impuesta, aplicando los artículos 132, 48 y 79 del Texto Único del Código Penal, adoptado mediante Ley 14 de 2007, misma que entró en vigencia en mayo de 2008, a pesar que el delito sub-judice se cometió el 22 de marzo de 2008, es decir bajo la vigencia del Código Penal de 1982.que sanciona con 20 a 30 años de prisión, ya que el hecho ocurrió, antes de la derogación del numeral 8 del artículo 132 del Código Penal.

Así las cosas, se observa que el artículo 132 del Código Penal de 1982 también establecía las agravantes específicas del delito de homicidio doloso, apreciándose que el numeral 10, figura la agravante especifica cuyo reconocimiento por parte del Tribunal Superior, ha sido el objeto de la disconformidad del recurrente.

Conocidos los argumentos del apelante, la Sala entrará a resolver la alzada sólo sobre los puntos censurados en el escrito de apelación, de conformidad con el artículo 2424 del Código Judicial.

Expuesto lo anterior, se procede a examinar los argumentos hechos por el apelante, que guardan relación a la aplicación del tipo agravado a su representado; es decir, cuando el delito de homicidio se ejecute mediante arma de fuego disparada, en un lugar frecuentado por personas al momento del hecho, contra otro sin que medie motivo ilícito.

Al realizar, un análisis de las constancias probatorias que obran dentro de la presente encuesta penal, se logra determinar a través de las declaraciones de los testigos, que el imputado CHRISTIAN CARLOS CHAVEZ BRYAN, después de inferirle la herida con proyectil disparado con arma de fuego a la anatomía del señor Dionicio Muñoz campos, huye de la escena de los hechos.

El proyectil disparado entró por la mano derecha y le traspasó el pulmón; la víctima fue evaluada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, determinando que las lesiones inferidas, pusieron en peligro su vida, concediéndole una incapacidad definitiva de cuarenta y cinco (45) días a partir del día del incidente.

Observamos, que se cumple con el primer punto del artículo 132 del numeral 10, que indica el uso de arma de fuego disparada.

En cuanto, al segundo punto que menciona el artículo en estudio, que dice:" en un lugar frecuentado por personas al momento del hecho", se observa que al momento en que se produce el disparo se encontraban a corta distancia, al menos cinco personas, sin incluir a los delincuentes, siendo estos, tres hijos del ofendido, una vecina, y el propio afectado, según se desprende de los testimonios recogidos a fojas 2-4 y 26-30. Se advierte entonces, que un disparo de arma de fuego efectuado en estas condiciones pudo tener la potencialidad de poner en riesgo la vida de más de una persona, que es específicamente la circunstancias que agrava la conducta sub júdice .

En relación, al punto tercero de la agravante en estudio, podemos indicar que de las constancias procesales, se colige que el imputado CHRISTIAN CARLOS CHAVEZ BRYAN, efectúo el disparo en pleno uso de sus facultades mentales; a sabiendas que ello le causaría un grave daño a la víctima, utilizando el arma de fuego para neutralizarla y despojarla de sus pertenencias, valores, sin justificación legal que lo amparase.

Por otra parte, en el cuarto punto del libelo de apelación, presentado por la Defensa Técnica del imputado, se desprende que su disconformidad no radica en objetar la culpabilidad de su representado, sino que según su criterio, el juzgador tomó en cuenta una circunstancia agravante, que en este caso no debía aplicar, por lo que censura que el Segundo Tribunal Superior, haya aplicado la gravante por reincidencia a su representado. Explica que su representado registra antecedentes por delitos de robo y que el A-quo no explica cuál es la íntima relación con los hechos acaecidos el día 21 de marzo de 2008; que la sentencia atacada en ningún momento establece lapso de tiempo que implica la calidad de reincidencia, por lo que solicita se reforme la sentencia.

En relación, al reconocimiento de la reincidencia, se aprecia que el Tribunal de la causa, no realizó un mayor análisis, sólo dictaminó que el procesado es reincidente, indicando: "en cuanto a la conducta del agente inmediatamente anterior, simultánea y posterior".

En el cuaderno penal, se observa a fojas 577, los antecedentes penales del procesado CHRISTIAN CHAVEZ BRYAN, reflejando un prontuario penal por delitos de robos agravados; por lo que el A-quo dosifica la pena tomando en cuenta que es un delito de homicidio imperfecto, partiendo de la pena base de DOCE (12) AÑOS de prisión, la cual se incrementa en una cuarta parte, en base a lo estipulado en el artículo 89 del Código Penal, debido a su reincidencia en materia delictiva. (Fs.696-697)

Sin embargo, es necesario aclarar, que si bien, para la fecha en que se comete el delito sub-judice, es decir, el 21 de marzo de 2008, el artículo 59 del Código Penal de 1982 contemplaba la imposición de un aumento en la pena, de hasta una cuarta parte de la misma por causa de la reincidencia delictiva, no menos cierto es que esta norma quedó derogada con la entrada en vigencia del nuevo Código Penal adoptada mediante la Ley 14 de 2007 y vigentes desde el 23 de mayo de 2008.

Por ello, aunque el nuevo Código penal haya vuelto a contemplar la reincidencia, como agravante genérica ello sólo se dio a partir de la reforma que sufrió mediante Ley 68 de 2009. De lo anterior, se constata que entre el 23 de mayo de 2008 y el 3 de noviembre de 2009, nuestra legislación penal no contempló la reincidencia como circunstancia agravante de delitos, y ello debe ser aplicado retroactivamente, de manera favorable, a todos aquellos hechos ocurridos antes del 23 de mayo de 2008, como ocurre en el caso que nos ocupa, independientemente de que este caso, la sentencia de primera instancia se haya dictado en 2014. Vale señalar que ésta, ha sido la postura reiterada de esta Sala, en distintos fallos, como el que se cita a continuación:

"…la Sala estima necesario hacer algunas aproximaciones sobre el tema de la ley más favorable para luego abordar la pretensión del revisionista:

El principio de la ley más favorable o favorabilidad.

La jurisprudencia de la Sala ha sostenido que el principio de la ley más favorable o favorabilidad, como se le conoce en la doctrina, establece que en las materias que guarda relación con el proceso penal y con los sujetos vinculados a estos procesos se aplicaría preferentemente la ley favorable, incluso aun después de finalizado el proceso, constituyendo una excepción al principio de cosa juzgada.

El principio de favorabilidad se relaciona de manera directa con los principios de Retroactividad y Ultra actividad de la norma penal, ya que si la nueva ley es favorable al reo debe aplicarse retroactivamente, pero si la norma positiva anterior favorece al procesado ésta es la que debe ser aplicada (Ultra actividad).

…

Lo anterior presupone que en el transcurso de un proceso o a su culminación se produzca un cambio legislativo que implique la derogatoria o modificación de la disposición legal que describe la conducta, o bien se contemple una sanción más benigna para el hecho criminoso, correspondiéndole al juzgador seleccionar aquella que sea favorable para el procesado o sentenciado, según el caso (Cfr. Sentencia de 26 de febrero, 11 de mayo, 31 de agosto y 1 de noviembre de 2010, y 14 de enero de 2011).

DEL CAMBIO LEGISLATIVO

La Sala observa que en el cambio legislativo adoptado mediante Ley 14 de 2007 que contiene el Texto Único del Código penal, se elimina la reincidencia en la comisión de delitos como circunstancia agravante de la pena a imponer por el juzgador al momento de la dosificación misma.

…

En el presente caso, es cierto que al momento en que se cometió el delito -11 de junio de 2005- estaba vigente la reincidencia en el Código penal de 1982 actualmente derogada, sin embargo, ésta desapareció del ordenamiento jurídico con la entrada en vigencia del nuevo Código penal en mayo de 2008. Ello implica que, en atención a lo normado en el artículo 46 de la Constitución, no debe aplicarse la reincidencia porque el nuevo Código Penal en esa materia era más favorable.

Ahora bien, la Ley 68 entró en vigencia el 3 de noviembre de 2009, y estableció la reincidencia como una circunstancia agravante, dicho precepto solamente puede regir hacia el futuro y no hacia el pasado, porque se le estaría dando efectos retroactivos en perjuicio del reo.

Debe tenerse presente que se trata de una nueva ley, aunque en ella se rigen temas que en algún momento fueron regulados por otra ley (Código Penal derogado), lo que desde ningún punto de vista autoriza a que se considere que entre la vigencia del anterior Código Penal de 1982 y esta nueva ley exista un vínculo de continuidad, pues el Código Penal nuevo hecha (sic) por tierra tal aspiración al haber derogado el Código Penal de 1982." (Fallo de la Sala Segunda de lo penal de la Corte Suprema de Justicia, fechado 9 de julio de 2012, bajo la ponencia del Honorable Magistrado Jerónimo Mejía E.).

En consecuencia, la sala deberá reformar la sentencia venida en apelación, no sólo en lo relativo a la correcta dosificación de la pena, conforme a las normas del Código Penal de 1982, aplicable al presente

caso, sino también en lo relativo a la eliminación del aumento aplicado por una circunstancia agravante genérica no vigente.

Así se tiene que el artículo 60 del Código Penal de 1982, establece que la tentativaserá reprimida con pena no menor de un tercio del mínimo ni mayor de los dos tercios del máximo de la establecida para el correspondiente hecho punible, observándose que para el 21 de marzo de 2008, el delito de homicidio agravado conlleva sanción de 20 a 30 años de prisión.

En consecuencia, aplicando el artículo 60 del Código penal de 1982, el intervalo penal aplicable oscilaría entre 80 y 240 meses de prisión, por lo que respetando los parámetros estimados discrecionalmente por el A-quo para la individualización judicial de la pena, los que se tienen por correctos, esta Superioridad fijara la misma en CIEN (100) MESES DE PRISION. Accesoriamente, se le inhabilitará para el ejercicio de funciones públicas por el término de tres (3) años, que empezará a contarse luego de cumplida la pena principal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REFORMAR la Sentencia N° 5 - P:I, de 29 de mayo de 2014, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, en el sentido de condenar a CHRISTIAN CARLOS CHÁVEZ BRYAN, con cédula de identidad personal N°8-844-1668 y, demás generales conocidas en autos; a la pena de CIEN (100) MESES de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de tres (3) años, luego de cumplir la pena de prisión, como autor del delito DE HOMICIDIO AGRAVADO, EN GRADO DE TENTATIVA, en perjuicio de DIONICIO MUÑOZ CAMPOS. Se CONFIRMA en todo lo demás.

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

CASACIÓN PENAL

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ALEXANDER ROGELIO KELLY PETERS, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA, HECHO DENUNCIADO DE OFICIO. DO DE OFICIO. PONENTE JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	08 de febrero de 2017
Materia:	Casación penal
Expediente:	339-15C

VISTOS:

Pendiente de pronunciamiento de fondo se encuentra el recurso de casación formalizado por la Licenciada Beatriz Herrera, contra la Sentencia N° 99-S.I. del 6 de junio de 2014, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

La decisión judicial censurada mediante el recurso de casación impetrado, confirmó la Sentencia Mixta de Primera Instancia N° 11 del 25 de octubre de 2013, mediante la cual el Juzgado Noveno de Circuito de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, condena a ALEXANDER ROGELIO KELLY PETERS, a la pena de noventa y tres (93) meses de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas, por igual término que la pena principal.

Cumplidos los trámites procesales inherentes al traslado del recurso a la Procuraduría General de la Nación y luego del acto de audiencia oral, corresponde a la Sala pronunciarse sobre el fondo de la pretensión procesal esbozada por el recurrente, a lo que procedemos previa la consideración de las siguientes anotaciones.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

En primer lugar resulta importante señalar que se trata de un proceso acumulado al tenor de lo descrito en el artículo 2228 y subsiguientes del Código Judicial.

Así la primera denuncia interpuesta en contra del procesado Alexander Kelly, data del 15 de marzo de 2015, cuando la señora Ana Lola Blaisdell, comparece ante el Centro de Recepción de Denuncias del Ministerio Público, a fin de hacer del conocimiento de las autoridades que se falsificó las firmas de unos cheques que se hurtaron en el Departamento de Almacén de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre en Pueblo Nuevo,

los cuales se hicieron efectivos a través del Banco Nacional de Panamá. Agrega la denunciante que la numeración de los cheques sustraídos corre del número 14750 al 14800.

Consta en autos el Dictamen Pericial, a través del cual se establece que la firma que aparece en el reverso de los cheques No. 14768, 14781, 14782 y 14784, el autor es Alexander Rogelio Kelly.

Mediante diligencia sumarial de 11 de abril de 2012, la Fiscalía Auxiliar de la República, dispone formularle cargos al procesado Alexander Kelly, como presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título XI del Libro Segundo del Código Penal, es decir, por un presunto delito Contra La Fe Pública, al cambiar cheques a nombre de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, con las firmas falsificadas de las personas autorizadas de la cuenta.

Concluye la instrucción sumarial la Fiscalía Decimoquinta de Circuito del Primer Circuito Judicial, quien a través del escrito remisorio No. 429 del 20 de noviembre solicita que se profiera un Auto de Llamamiento a Juicio, en contra del procesado.

Una segunda causa en contra del procesado emerge de la querella interpuesta por la Licenciada Ana Lola Blaisdell, en contra del procesado Alexander Kelly, manifestando que el mismo hizo efectivo los cheques No. 5003 y 5006, cada uno por la suma de B/.875.90, los cuales devienen en falsos toda vez que se han percatado que los cheques originales se encuentran dentro de sus cajas, contando con todos los cheques en su interior, repitiéndose así la numeración de los precitados documentos negociables.

Se tiene en autos el Dictamen Pericial No. DOC-7628-2012, que determina que la firma en el reverso de los cheques No. 5003 y 5006, corresponde a Alexander Kelly.

La Fiscalía Decimoquinta de Circuito del Primer Circuito Judicial, dispone para el 16 de octubre de 2012, la formulación de cargos a Alexander Rogelio Kelly Peters, como presunto infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título XI, del Libro Segundo del Código Penal.

Culmina las investigaciones de rigor la Agencia de Instrucción a través de la Vista Fiscal No. 436 del 22 de noviembre de 2012, recomendando que se profiera un Auto de Llamamiento a Juicio en contra del procesado Alexander Kelly.

El Juzgado Noveno de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Auto Vario No. 107 del 5 de abril de 2013, decreta la acumulación de los procesos seguidos a Alexander Kelly Peters, por el delito Contra La Fe Pública.

La Audiencia Preliminar se llevó a cabo el día 11 de junio de 2013, bajo las reglas del proceso abreviado decretando un auto encausatorio en contra de Alexander Kelly, como presunto infractor de las disposiciones establecidas en el Capítulo I, Título XI, del Libro Segundo del Código Penal, es decir, por el delito

genérico de Falsificación de Documento en General, en perjuicio de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre.

Mediante la Sentencia SM-11 del 25 de octubre de 2013, el Tribunal de la causa condenó al procesado Alexander Rogelio Kelly Peters, a la pena de 93 meses de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por igual período, como autor del delito de Uso de Documento Falso.

Dicha decisión fue recurrida y resuelta por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, quien al resolver la alzada confirmó la decisión apelada, a través de la resolución del 6 de junio de 2014.

CAUSAL INVOCADA Y MOTIVOS

El recurso de casación es formalizado por la Licenciada Beatriz Herrera, Defensa Pública del procesado Alexander Kelly, quien aduce la causal de interpretación errónea de la ley, que se sustenta en dos motivos.

El primero de ellos, señala la recurrente que el Tribunal de Alzada comete error en la interpretación de la ley porque le asignó efectos jurídicos ajenos a su contenido, en virtud, que consideró que compete al Juez la imposición de la pena, no obstante para confirmar la sentencia le aplicó un efecto jurídico distinto ya que se refiere a hechos ajenos a la sentencia y al motivo de la apelación.

El segundo motivo, indica la recurrente que el Tribunal Superior, al emitir su decisión cometió error en la interpretación de la ley porque la pena que le impuso su representado es desproporcional a la acción cometida no aplicando al verdadero sentido jurídico del artículo que se refiere al principio de proporcionalidad de la pena no reconociendo el verdadero sentido y contenido de esta disposición.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, alega que se vulneraron los artículos 2424 del Código Judicial, en razón de violación directa por omisión; porque el Segundo Tribunal Superior, no aplicó esta norma en su verdadero sentido y contexto, en virtud, que al decidir la apelación se refirió a puntos no planteados en el recurso de apelación.

También sostiene la recurrente que se infringen los artículos 373, 366, 369 y 6, en concepto de indebida aplicación al señalar que se incurrió en indebida aplicación, ya que la sanción impuesta al procesado Alexander Kelly, resulta desproporcional frente a la acción cometida y a la lesión ocasionada, condenado a su representado con severidad.

Con fundamento en lo anterior, solicita se case la sentencia recurrida y, en su lugar, se le rebaje la pena a su representado con fundamento en los planteamientos vertidos en el libelo de casación. (fs. 1347-1351)

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Cumpliendo el procedimiento establecido en la ley, la Licenciada Kenia Porcell, Procuradora General de la Nación, recomienda que no se debe casar la sentencia No. 99 S.I. del 6 de junio de 2014, expedida por el

Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, estimando que no prosperan los motivos que sustentan la única causal aducida por la recurrente.

Indicando la representación social que la sanción impuesta a Alexander Rogelio Kelly Peters, corresponde a los parámetros establecidos en la norma sin exceder la cuantía estipulada para los delitos Contra La Fe Pública, motivo por el cual no resulta infringida ninguna norma sustantiva penal, por lo que no se incurre en la causal invocada por la recurrente. (fs.1363-1370).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

ÚNICA CAUSAL

Advierte la Sala que la representación de la defensa de Alexander Kelly, aduce como causal que el Tribunal Superior incurrió en: "interpretación errónea de la ley", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 de del Código Judicial.

Cuando se aborda esta causal de casación, siempre conviene ilustrar a la partes con el concepto del autor TORRES ROMERO, quien citado por la doctora AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ y el doctor JORGE FÁBREGA en su obra Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral, se refiere al error alegado en los siguientes términos:

> "...ocurre cuando el juzgador, a pesar de haber escogido la norma aplicable al caso concreto (situación fáctica planteada), le da un alcance que no tiene la proposición jurídica completa que se aplica es decir, comete un error cuando la interpreta. El error puede cometerse porque se le da a la norma que se aplica un sentido jurídico que no tiene, o se le atribuyen consecuencias que son contrarias a su propio contenido…
>
> La jurisprudencia nacional ha hecho hincapié en exigir que al invocarse esta causal es necesario citar el artículo del Código Civil que sustenta el principio o reglas de hermenéutica utilizados al desentrañar al sentido y alcance de la norma aplicada al caso…" (Fábrega Ponce, Jorge y Guerra de Villalaz, Aura Emérita, Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral, Editorial Sistemas Jurídicos, S. A.; 2001, pág. 268-269).

Visto lo anterior, es importante resaltar que si bien la recurrente no citó la norma del Código Civil, que sustenta el principio o regla de hermenéutica utilizada al dilucidar el sentido y alcance de la norma aplicable al caso, no podemos obviar que se hace necesario resolver el recurso en la etapa en la que se encuentra, es decir, la decisión de fondo, con fundamento en la tutela judicial efectiva y el acceso a la justicia consagrados en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos en concordancia con el artículo 231 del Código Judicial.

Así al analizar el cargo señalado en el primer motivo, se observa que la recurrente indica que el Tribunal Superior, al emitir la decisión impugnada incurrió en error en la interpretación de la ley porque le asignó efectos jurídicos ajenos a su contenido en atención a que, consideró que le compete al Juez la imposición de la pena, aplicando un efecto jurídico distinto al confirmar la sentencia, refiriéndose a hechos ajenos a la sentencia y al motivo de la apelación.

Luego entonces al verificar a sentencia recurrida en cuanto al reproche que le hace la recurrente, tenemos que se externó lo siguiente:

> "…La solicitud de la censora como se infiere de su escrito descansa, básicamente, en señalar que la pena impuesta resulta excesiva, en comparación al delito cometido, por lo que a su juicio procede rebajar la pena impuesta de acuerdo al principio de proporcionalidad.
>
> En atención a lo expuesto en el inciso que precede, cabe precisar que la imposición de la pena es una facultad que le compete al Juez de la causa. Esa tarea debe ser precedida de la motivación respectiva. En este caso el Juez A Quo, realizó una reflexión sobre los parámetros establecidos en la Ley, que regulan la materia y luego fijó la pena, por lo que se trata de una resolución razonada, de modo que en función de todo lo expuesto se colige que el Juez Primario, no cometió yerro al fijar la pena.
>
> Para modificar el fallo impugnado en éste aspecto, siendo pertinente su confirmación, por encontrarse conforme a derecho.
>
> Ello es así toda vez que se observa a foja 5, del cuadernillo, el compromiso del sentenciado de resarcir civilmente al afectado, tal como lo prevee la norma penal, artículo 99 del Código Penal, por tanto se cumple con los presupuestos de la normativa para suspensión condicional de la ejecución de la pena de prisión, por lo que las consideraciones planteadas por el Juez A quo, fueron acordes a derecho."(sic)

Observa la Sala que en efecto la sentencia recurrida trae a colación la existencia de un cuadernillo de incidente de indemnización, cuando dicha petición se presentó en el acto de audiencia preliminar realizado bajo las reglas del proceso abreviado, constituyéndose este el único elemento, traído a la sentencia que no concuerda con las actuaciones procesales, más no influyen en lo dispositivo de fallo ya que la indemnización por daños y perjuicios presentadas no fue materia del recurso de apelación, máxime que en el acto oral se le corrió traslado a los representantes de la defensa quienes no objetaron dicha incidencia, por tanto no se observa una errada interpretación al respecto.

Otro aspecto que sostiene la recurrente consiste en la resolución atacada no guarda relación con los motivos de apelación, observando esta Colegiatura que el Tribunal si hizo referencia a los aspectos que fueron abordados en el recurso de apelación y que dieron lugar a la confirmación de la resolución recurrida, por ende no prospera el primer cargo de injuridicidad.

Como segundo motivo sostiene la casacionista que el Tribunal de Alzada, incurre en interpretación errónea de la ley al imponerle una sanción desproporcional entre el hecho atribuido a su representado y la sanción impuesta.

En ese sentido, es importante señalar que ha sido sentada jurisprudencia de esta Colegiatura, que ha establecido la potestad discrecional que tiene el Juzgador de Primera Instancia al imponer la pena, debiendo atender las circunstancias objetivas y subjetivas que en este caso establece el artículo 79 del Código Penal, para la individualización judicial, teniendo a manera de ejemplo lo siguiente:

> "… Finalmente es de lugar precisar que la sanción impuesta a RICARDO MENDOZA MARTINEZ (veinticinco-25 años) está dentro de los límites dispuestos en el artículo 132 del Código Penal para sancionar dicha conducta, amén de que ha sido sustentada. Sin dejar de lado la tendencia jurisprudencial, como regla general, cual sido la de respetar la discrecionalidad del juez primario al momento de fijar la pena, siempre y cuando lo haga dentro de los límites señalados para cada delito y atendiendo a los factores de fijación previstos en el artículo 79 del Código Penal, dispositivo penal general que regula los criterios legales de índole objetivos o subjetivos, que debe tener en cuenta el juzgador para imponer la sanción penal, entendiéndose entonces, que al fijar la pena el juez puede tomar en cuenta todas las circunstancias tanto materiales como subjetivas, que pudiesen influir en la determinación de la responsabilidad penal y, por ende, hacer que el juicio de reproche sea mayor o menor, que en este caso dada la gravedad del hecho y demás circunstancias concomitantes al evento, llevaron al A quo a la aplicación del máximo de la pena…"(Fallo del 23 de octubre de 2015. Ponente: Jerónimo Mejía E.)

Por otro lado, no podemos obviar que al tratarse de procesos acumulados, es importante atender las reglas que establece el Código Penal, al respecto específicamente el artículo 86 que señala lo siguiente:

> "Artículo 86. De sancionarse en un mismo proceso a una persona por dos o más hechos punibles que tengan una misma clase de pena, se procederá así:l. Se impondrá, conforme indica el tercer párrafo del artículo 52, la sanción que resulte de la adición y acumulación de todas las penas de cada uno de los delitos cometidos.
>
> 2. El cumplimiento de cada una de las penas sumadas y acumuladas se sucederá en atención a la gravedad del delito.
>
> 3. Las reglas previstas en los numerales 1 y 2 de este articulo aplican cuando se sancione en procesos penales que se investiguen separados o acumulados a una misma persona por dos o más hechos punible."

En ese sentido, observa la Sala que al momento de dosificar la pena los procesos acumulados se sancionaron como si fuese un delito continuado obviando, que los escenarios que dieron origen a las investigaciones son diferentes. En el primero de ellos se da la sustracción de los cheques de su lugar de custodia, para ser cambiados ante el Banco Nacional de Panamá, resultando que las firmas autorizadas devienen en falsas. Mientras que en el segundo proceso los cheques que se hicieron efectivos, se repite la numeración con los existentes en la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre. Si bien existe identidad en cuanto a la víctima y uno de los procesados, se desatendió el contenido del artículo 86 ut supra citado, por cuanto a que se debió imponer la sanción penal como resultado de la adición y acumulación de todas las penas por cada uno de los delitos cometidos.

Siendo importante señalar que aún cuando el Juzgador A quo, yerró en la dosificación de la pena, esta no excede los parámetros para la individualización de la pena, si aplicamos el artículo 86 del Código Penal, lo cual si daría motivo para una revisión de los criterios utilizados para imponer la sanción penal, debiendo preservarse el principio de reformatio in pejus, el cual obliga a no desmejorar la situación en detrimento del procesado.

Visto lo anterior y confrontados los motivos sustentados por la casacionista, concluye la Sala que, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, realizó un correcto análisis en la sentencia censurada, por consiguiente, no se infiere la vulneración del artículo 2424 del Código Judicial.

De allí, que podemos señalar que no se encuentra acreditado los cargos de injuridicidad que la letrada recurrente traduce en una lesión de la disposición adjetiva señalada, por ende se descarta la violación en concepto de interpretación errada de los artículos 6, 366, 369 y 373 señalados por la recurrente, por lo que corresponde al Tribunal de Casación, es no casar la sentencia impugnada.

PARTE RESOLUTIVA

Por las razones antes expuestas, la Corte Suprema de Justicia, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la Sentencia N°99-S.I. del 6 de junio de 2014, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Devuélvase,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO FORMALIZADO POR EL LICENCIADO ANTHONY ARIEL ESPINOZA PINTO, DEFENSOR PARTICULAR, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ROGELIO SÁNCHEZ MORALES, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO EN SU CONTRA, POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA, RELACIONADO CON DROGAS. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	11 de agosto de 2017
Materia:	Casación penal
Expediente:	339-14C

VISTOS:

Mediante resolución del 15 de abril de 2015, la Sala admitió la primera causal del recurso de casación en el fondo anunciado y formalizado por el Licenciado Anthony Ariel Espinoza Pinto, defensor particular, contra la Sentencia fechada 17 de diciembre de 2013, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que reformó la Sentencia N°130 del 5 de agosto de 2013, emitida por el Juzgado Tercero de Circuito Penal de Chiriquí, y en su lugar, condenó a ROGELIO SÁNCHEZ MORALES, a la pena de ciento diez (110) meses de prisión e Inhabilitación para el Ejercicio de Funciones Públicas por igual término, como co-autor del delito de Transporte o Traslado de Droga, según investigación de oficio.

Para el día 6 de junio de 2016 se fijó la fecha de audiencia oral establecida por el Código Judicial, a la cual no asistió el recurrente y aún cuando presentó su excusa, no fue dentro del término establecido en el artículo 481, por lo que, siguiendo lo establecido en el artículo 2443 del pre citado código se clausuró la

audiencia y lo procedente ahora es decidir el recurso.

ANTECEDENTES

Este proceso inicia el día 10 de julio de 2012, cuando son aprehendidos ROGELIO SÁNCHEZ MORALES y Otro, por ir a bordo del vehículo tipo taxi con placa N° 4T-1888, conducido por EDUARDO RECORD MORALES, donde ROGELIO SÁNCHEZ MORALES iba como pasajero, pues a dicho vehículo se le realizó diligencia de allanamiento, encontrándose en el maletero 76 paquetes rectangulares que estaban forrados con cinta adhesiva, los cuales al realizarle las pruebas periciales correspondientes resultaron positivo para la droga conocida como Cocaína en la cantidad de 83,300 gramos, además de dinero fraccionado en diversas partes del carro y en poder de los procesados.

La Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Chiriquí y Bocas del Toro, dictó diligencia cabeza de proceso el día 10 de julio de 2012 y en esa misma fecha dispuso recibirle declaración indagatoria a ROGELIO SÁNCHEZ MORALES, por el delito tipificado en el Capítulo V, Título IX, Libro II del Código Penal, que se refiere a los delitos Contra la Seguridad Colectiva, Relacionado con Drogas. Quien al rendir sus descargos, negó los hechos que se le endilgan, alegando que sólo iba como pasajero en el taxi, no sabía de la droga y que esos paquetes eran de un señor al que le hicieron una carrera.

Es así que, la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Chiriquí y Bocas del Toro, dispuso la detención preventiva de ROGELIO SÁNCHEZ MORALES, mediante diligencia sumarial motivada, de la misma fecha.

Luego, la Fiscalía de la causa emitió su Vista Fiscal, recomendando al tribunal de la causa, calificar la encuesta con un auto de llamamiento a juicio contra ROGELIO SÁNCHEZ MORALES y Otro, por presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo V, Título IX, Libro II del Código Penal.

La audiencia preliminar se celebró el día 29 de mayo de 2013, donde se dictó el Llamamiento a Juicio, abriendo causa criminal contra ROGELIO SÁNCHEZ MORALES y Otro, como presuntos infractores de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo V, Título IX, Libro II del Código Penal, es decir, por delito Contra la Seguridad Colectiva, Relacionado con Drogas.

Previa celebración de la audiencia ordinaria, el Tribunal de la causa dictó la Sentencia N°130 del 5 de agosto de 2013, Absolviendo al señor ROGELIO SÁNCHEZ MORALES, de los cargos formulados.

La sentencia fue apelada por la agencia instructora, decidiendo el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en resolución fechada 17 de diciembre de 2013, reformar la sentencia apelada, Condenando al procesado ROGELIO SÁNCHEZ MORALES como co Autor del delito de Transporte o Traslado de Droga, sancionándolo a 110 meses de Prisión e Inhabilitación para el Ejercicio de Funciones Públicas, por igual término que la pena principal.

CAUSAL INVOCADA

El recurrente invocó dos causales de fondo, pero sólo se admitió una de ellas, que es la contemplada en el numeral 1° del artículo 2430 del Código Judicial, es decir, “Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación a la ley sustantiva penal”.

De manera reiterada, la jurisprudencia de esta Sala ha señalado que la referida causal concurre cuando el juzgador fundamenta su decisión en una prueba que no figura en el proceso, o que encontrándose acreditada, omite considerarla, o cuando el juzgador tiene la creencia equivocada de que un hecho ha ocurrido cuando en autos no se encuentra acreditado (Sentencia de 30 de junio de 1994, 25 de junio de 2007, entre otras).

Asimismo, la doctrina patria, representada en esta ocasión por la Doctora Aura Emérita Guerra de Villaláz, ha sostenido que la configuración de la causal invocada por el recurrente "se origina cuando el Tribunal de segunda instancia ignora y por tanto no considera, ni le asigna valor alguno a los elementos probatorios materialmente incorporados al proceso como pieza de convicción. En otras palabras, el Tribunal Ad-quem hace caso omiso de un medio probatorio que tiene existencia material dentro del expediente contentivo del negocio penal que se trate. Igualmente se puede invocar esta causal cuando el Tribunal de instancia le da valor probatorio a una pieza procesal que no existe en la realidad o que no fue admitida".[12]

MOTIVOS Y ANÁLISIS DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

La causal viene sustentada en dos motivos, que se analizarán en conjunto con la opinión de la señora Procuradora General de la Nación, pasando a emitir el análisis jurisdiccional correspondiente.

En su primer motivo el censor cuestiona que el Tribunal de Segunda Instancia no valoró la diligencia de inspección ocular a los libros de entrega y retiro de encomienda de la Empresa DONALDO GUERRA, para la fecha del 8 al 12 de julio de 2012 (fs. 413-422), donde se observa que la encomienda con la guía N°1704470, contentiva de 76 paquetes rectangulares con cocaína tiene como remitente a IMPES y como destinatario a ELECTRÓNICA CHONG, lo que impide que ROGELIO SÁNCHEZ MORALES la retirara. Señala, que de haber sido apreciada esta prueba hubiese concluido el Tribunal Superior que no está acreditada la co autoría de su representado ni que destinara el vehículo taxi, que no era suyo, al transporte de drogas, por lo que es inocente del delito por el que fue condenado (f. 786).

Por su parte la señora Procuradora General de la Nación estima, que si bien es cierto el Tribunal Superior no entró a valorar esa diligencia de inspección ocular, no resulta trascendente, porque quedó demostrado que el procesado fue detenido junto al co autor, cuando transportaban la droga en un taxi, se encontró en gran cantidad la sustancia ilícita y se probó que procedía de la ciudad de Panamá, siendo transportada al momento de la aprehensión. Por lo que, se demostró que ambos se encontraban en posesión de una importante cantidad de droga y sus excepciones resultaron contradictorias en cuanto a cómo se dieron los hechos de la llegada de la misma al vehículo en el que se encontraban. Esto aunado a las declaraciones que constan en el sumario, como la del agente captor Abilio Celis Cedeño González, quien indicó que al detener el taxi los sujetos que estaban a bordo se mostraron nerviosos; así como también, la del Pastor Adventista Carlos Arturo Guzmán, quien hizo alusión a la fama pública de ROGELIO SÁNCHEZ MORALES, señalando que era éste quien tenía que ver con la droga y no el co imputado. Situación que se comprueba con la Certificación de Antecedentes Penales del procesado, donde se aprecia que fue sancionado por un delito de la misma naturaleza. De allí, que ante la presencia de serios indicios, considera que el Tribunal Superior no incurrió en el error de hecho demandado (fs. 810-813).

---

12 FÁBREGA P., Jorge y GUERRA DE VILLALÁZ, Aura E. Casación y Revisión. Civil, Penal y Laboral. Editorial Sistemas Jurídicos, S. A. Panamá, Panamá. 2001. Pág. 268

Al examinar la decisión impugnada, la Sala observa que el Juez A-quo emitió una sentencia absolutoria en favor del procesado, con la cual se manifestó en desacuerdo la Fiscalía instructora, por lo que anunció y sustentó apelación, decidiendo el Juez Ad-quem, reformar la sentencia recurrida, pasando a declarar responsable al señor ROGELIO SÁNCHEZ MORALES como autor del delito de Transporte o Traslado de Droga.

Ciertamente, en el escrito de oposición a la apelación de la sentencia absolutoria de primera instancia, se pidió tomar en cuenta que en el expediente constaba información referente al remitente y receptor de las cajas incautadas, donde no aparecía el nombre del procesado, sin embargo, compartimos la opinión externada por la señora Procuradora General, en cuanto a que si bien esa prueba no fue tomada en consideración en la sentencia del Ad-quem, aún si lo hubiese sido, ello no habría cambiado la decisión tomada, pues los elementos usados en la resolución contra el sentenciado eran suficientes para reformar la sentencia del A-quo. Por lo que esa probanza en particular no generó mérito probatorio alguno en el Tribunal de Alzada.

Ahora bien, el solo hecho de no haber apreciado una prueba, no significa que dicha omisión se constituya en un error influyente en lo dispositivo del fallo impugnado. Al respecto, el autor panameño, Omar Cadul Rodríguez, expone sobre esta causal, las siguientes consideraciones:

> "…se exige que el yerro sea manifiesto, evidente, patente, ostensible, claro, notorio, que la realidad fáctica deducida por el juzgador sea contraria por entero a la que aparece de las pruebas, hasta el punto de haberlo inducido a adoptar decisiones contrarias a las legales.
>
> Se colige de lo anterior, que el yerro no es manifiesto cuando las pruebas dejadas de apreciar por parte del tribunal son ineficaces, carentes de idoneidad, es decir, cuando la resolución se apoyó en otras pruebas o consideraciones jurídicas que sustentan la decisión adoptada."[13]

Por tanto, se hace necesario que la Sala analice la fuerza probatoria de las constancias cuya valoración omitió el Ad quem, para determinar si efectivamente, tal omisión influyó en lo dispositivo del fallo. Lo anterior implicaría que, de haberse apreciado estas pruebas, en conjunto con el resto del caudal probatorio, se hubiese podido dictar un fallo liberatorio a favor del procesado.

Así tenemos, que la prueba alegada por el recurrente como no apreciada por el Tribunal Ad-quem, es la diligencia de Inspección Ocular en la Empresa DONALDO GUERRA, referente a los sujetos que fueron el remitente y el destinatario de las cajas donde se incautó la droga objeto del presente proceso, entre cuyos nombres no se encuentra el del beneficiario del presente recurso. Al revisar la sentencia condenatoria recurrida, se observa que asiste razón al impugnante en cuanto a que la misma no fue valorada en la sentencia dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, sin embargo, esta Sala considera que aún cuando lo hubiese hecho, ello no habría variado la decisión tomada.

Ello es así pues, aunque consta dicha diligencia, cuya validez no se niega, no se puede dejar de lado que el delito imputado y por el cual fue condenado el procesado, fue Transporte o Traslado de Droga, por lo que no se requiere que el procesado fuese el remitente ni el destinatario de la misma, sólo que la llevara o transportara de un lugar a otro, lo cual sucedió en el presente caso. Y aún cuando el recurrente haya alegado a

---

[13] RODRÍGUEZ MUÑOZ, Omar Cadul y OTROS. Recursos Extraordinarios y Acciones Judiciales. Manual Teórico Práctico. Editorial Mundo Jurídico, S. A., Primera Edición. Panamá, 2002. Pág. 77.

lo largo del proceso que su representado no era propietario ni conductor del taxi donde se encontró la droga, llama la atención de la sala que el co procesado era su hermano, que sus declaraciones no fueron coincidentes, que hay en el expediente declaraciones que indican se mostró nervioso cuando el vehículo es detenido por el agente captor y referente a su fama pública por haberse visto implicado previamente en un delito de la misma naturaleza que este. Observándose entonces, que la citada diligencia de inspección ocular no tiene un valor probatorio suficiente que la coloque por encima de las otras pruebas existentes en el expediente e invaliden la decisión tomada por el Ad-quem.

Ahora bien, aunque el casacionista alegue que el juez A-quo tomó en consideración esta diligencia y por ello absolvió al procesado de los cargos formulados, no se puede olvidar lo señalado en párrafos anteriores en cuanto a que no es suficiente para probar que no estuviera involucrado en el transporte o traslado de la droga y si bien el Tribunal Ad-quem no se refirió al mismo, fue porque no tenía la suficiente fuerza probatoria que desvirtuara el señalamiento hecho por la agencia instructora y los elementos periféricos que lo apoyaron, observando que sí eran suficientes para dictar una sentencia condenatoria, con lo que coincide esta Sala.

En el segundo motivo, el recurrente cuestiona al Tribunal Ad-quem por ignorar y no valorar los informes policiales confeccionados por el Subteniente Lliano Vialette de la Dirección de Investigación Policial (fs. 434, 465 y 474), referentes a un grupo organizado que se dedicaba a “caletear” drogas en cajas que enviaban registradas como frágiles en el transporte DONALDO GUERRA, donde se indicaba el nombre de los miembros, no encontrándose allí registrado el de su representado, así como tampoco es el propietario del vehículo taxi aprehendido, por lo que el Tribunal cometió un error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba.

La señora Procuradora General de la Nación señala, que los citados informes fueron valorados en la sentencia recurrida, según se aprecia a foja 747 del expediente y aún cuando los procesados no fueron mencionados en los mismos, ello no les resta eficacia probatoria a los elementos que giran en torno a sus detenciones y la aprehensión de los 76 paquetes de Cocaína, sino que por el contrario, surge un vínculo importante entre ambas acciones policiales, por su conexidad, las cuales desfavorecieron a ROGELIO SÁNCHEZ MORALES en el juicio. Por ello, sugiere que se desestime el vicio de injuridicidad señalado en este motivo, pues los informes fueron valorados por el Tribunal de manera acertada, de allí que no se pueda concluir que incurrió en error de hecho de estos informes policiales.

Al respecto, esta Sala coincide con lo manifestado por la Señora Procuradura, pues se observa en la sentencia recurrida que el Tribunal Superior sí se pronunció respecto a los citados informes y aún cuando no lo hizo en la parte referente al procesado ROGELIO SÁNCHEZ MORALES, sí lo hizo de manera genérica dentro de la resolución, lo cual es aplicable para ambos procesados, por lo que no se incurrió en error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba.

Así las cosas, no resulta ajustado a derecho afirmar que el hecho de que el Tribunal Ad-quem no valorara las probanzas expuestas en el primer motivo que sustenta la única causal de fondo, haya influido en lo dispositivo del fallo. La Sala es del criterio que, de haber sido apreciadas estas pruebas, no se hubiera generado una decisión distinta a la dictada por el Tribunal de Segundo Grado, pues ésta se basó en el análisis integral e integrado de cada uno de los elementos de convicción acopiados en autos, de los cuales emerge la responsabilidad penal de ROGELIO SÁNCHEZ MORALES. Y en cuanto al segundo motivo, se determinó que sí

fue valorado. Por tanto, el casacionista no ha logrado acreditar el vicio de ilegalidad atribuido al fallo de segundo grado.

En lo relativo a las normas legales infringidas, la Sala observa que ni en el artículo 780 del Código Judicial, ni en el 319 del Código Penal, se ha dado la violación en los conceptos alegados por el casacionista, pues como ya se indicó en los motivos, si bien la diligencia de inspección ocular a la Empresa DONALDO GUERRA no fue valorada en la sentencia recurrida, la ausencia de dicha valoración no habría variado la misma. Y en cuanto a los informes policiales referentes al grupo que se dedicaba al tráfico de sustancias ilícitas, ya en párrafos anteriores se dijo que sí fueron valorados en la sentencia recurrida. Por ende, el artículo 319 del Código Penal fue bien aplicado.

Siendo esto así, no se acredita la transgresión de las normas, en los conceptos aludidos y como quiera que el recurrente no ha logrado acreditar el cargo de injuridicidad atribuido a la decisión de segundo grado, no resulta procedente casar la misma.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia fechada 17 de diciembre de 2013, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que reformó la Sentencia N° 130 del 5 de agosto de 2013, emitida por el Juzgado Tercero de Circuito Penal de Chiriquí, que absolvió a ROGELIO SÁNCHEZ MORALES, misma que fue reformada y lo Condenó a la pena de Ciento Diez (110) meses de prisión e Inhabilitación para el Ejercicio de Funciones Públicas por igual término, como autor del delito de Transporte o Traslado de Droga, según investigación iniciada de oficio.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 2446 del Texto Único del Código Judicial.

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO RENALDO MILWOOD, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A FRANCISCO ÁLVAREZ CORONA, POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE ADRIÁN NAVARRO GUTIÉRREZ. PONENTE JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	11 de agosto de 2017
Materia:	Casación penal
Expediente:	291-13C

VISTOS:

Pendiente de pronunciamiento de fondo se encuentra el recurso de casación formalizado por el Licenciado Renaldo Milwood, en contra de la Sentencia 2ª INST. N° 126 del 30 de diciembre de 2011, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

La decisión judicial censurada mediante el recurso de casación impetrado, Confirma la Sentencia de Primera Instancia N° 120 del 8 de agosto de 11 de 2 abril de 2013, mediante la cual el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, condena a FRANCISCO ÁLVAREZ, a la pena de 48 meses de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por el término de dos años, una vez cumplida la pena principal.

Cumplidos los trámites procesales inherentes al traslado del recurso a la Procuraduría General de la Nación y luego del acto de audiencia oral, corresponde a la Sala pronunciarse sobre el fondo de la pretensión procesal esbozada por el recurrente, a lo que procedemos previa la consideración de las siguientes anotaciones.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

El presente proceso tuvo su origen para el día 28 de diciembre de 2009, con la denuncia suscrita por el señor Adrián Navarro Gutiérrez, quien puso en conocimiento de las autoridades que el señor Francisco Álvarez Corona, alias “Yanis”, quien es hermano del esposo de su sobrina, Leslie Marino.

Narra el denunciante que el día 27 de diciembre de 2009, se encontraba en la casa del esposo de su sobrina, conversando cuando al final de la hablada se encontraba sentado utilizando mensajes de texto en su celular, cuando repentinamente el señor Francisco, lo golpeó sin mediar palabras, cambiando de actitud radicalmente, ya que antes del golpe, se estaba comportando de una manera normal y tomó una actitud sumamente agresiva. Cuando trató de pararse ya que se encontraba sentado antes del golpe, para defenderse lo tomaron entre varios y el celador de la residencia de apellido Cantillo, le ató los pies y lo tiró al piso. Agrega además, que intervinieron su hermana Luz Marina Navarro y su sobrina, Leslie Marino, quien lo desató; indicando además que el señor Álvarez, agredió también a su novia Drensy Varón, a quien le propinó tres puñetazos. Finalizando su deposición manifestando que fue al Hospital Santo Tomás, donde el médico quien luego de revisar las placas de rayos X, le informó que era necesario intervenirlo quirúrgicamente por presentar una factura en el arco orbital de la cara.

Mediante diligencia sumarial del 10 de mayo de 2010, la Fiscalía Segunda de Circuito del Tercer Circuito Judicial, dispuso formularle cargos al señor Francisco Álvarez Corona, como presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título I del Libro Segundo del Código Penal, es decir, por el delito Contra La Vida y La Integridad Personal, Lesiones Personales.

La Fiscalía de la Causa, dispuso culminar la instrucción sumarial a través de la Vista Fiscal No. 515 del 30 de noviembre de 2010, recomendando se profiera un Auto de Llamamiento a Juicio en contra del procesado Francisco Álvarez Corona.

El día 8 de agosto de 2011, el Juzgado Primero de Circuito Penal del Segundo Circuito Judicial Panamá, celebró la audiencia preliminar bajo las reglas del proceso abreviado, abriendo causa criminal en contra de Francisco Álvarez, como presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Título I, Capítulo I, Libro II, Sección 2da del Código Penal, es decir, por el delito Contra La Vida y La Integridad Personal, específicamente, Lesiones Personales.

En esa misma fecha se dictó la Sentencia Condenatoria No. 120 sancionando al señor Francisco Álvarez Corona, a la pena de 48 meses de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por el término de dos años, como autor del delito de lesiones personales, en detrimento de Adrián Navarro.

La decisión in comento fue apelada por la defensa y la querella, recursos que al ser resuelto por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, no admite los reparos señalados por la querella; reformando la sentencia de primera instancia condenando al procesado Álvarez, a la pena de 32 meses de prisión.

OPOSICIÓN AL RECURSO DE CASACIÓN

La representación de la querella, Licenciada Nila Navarro, manifestó en su escrito de oposición que la valoración de la prueba fue conforme a derecho, puesto que el artículo 919 del Código Judicial dispone que el juez al momento de valorar de los testigos presentados por la misma parte y la vinculación y el interés que puedan tener con los resultados, lo que fue justamente valorado por la Juez de Primera Instancia y el Tribunal Superior por tanto no hubo error de derecho en la apreciación de la prueba, por el contrario la valoración fue realizada en estricto apego al derecho.

Finaliza su libelo petitorio señalando que no se case la sentencia y sea rechazado de plano el recurso extraordinario de Casación.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Cumpliendo el procedimiento establecido en la ley, la Licenciada Ana Belfón, entonces Procuradora General de la Nación, recomendó que no se debe casar la sentencia No. 126 del 30 de diciembre de 2011, expedida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, estimando que no prospera la causal aducida, es decir, error de derecho en la apreciación de la prueba, razón por la cual no se infringen los artículos 909 y 917 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, lo que a su vez conlleva la debida aplicación del artículo 136 del Código Penal.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

ÚNICA CAUSAL

Advierte la Sala que la representación de la defensa, aduce como causal que el Tribunal Superior incurrió en: “error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la Ley sustantiva penal.”

Visto lo anterior, es importante resaltar que el yerro en la valoración de la prueba realizada por el Tribunal A quem, debe revestir vital importancia, al punto que de no haber incurrido en dicho error, el sentido del fallo sería totalmente distinto.

En vías de resolver debe resaltar esta corporación que al analizar las pruebas estas deben ser valoradas conforme al principio de unidad de la prueba de tal manera que la resolución emitida sea un fallo de integridad.

Así, como primer cargo, señala el recurrente que el Tribunal de Alzada yerra al valorar la denuncia del señor Adrián Navarro, al deducir de esta indicios para acreditar que Francisco Álvarez Corona, fue la persona que le produjo un golpe en su casa, a pesar de que consta en autos el testimonio de Jorge Cantillo Samaniego, quien externó que el afectado se resbaló con la acera del piso y se golpeó con una parte de la pilastra dentro de la residencia, cuando intervinieron para separarlo.

El segundo motivo se refiere según el recurrente al error en la valoración de los testimonios de Luz Marina Navarro, Maricarmen Navarro y Drensy Varón, los cuales al ser valorados por el Tribunal de Alzada, dieron por sentado que Francisco Álvarez, fue la persona que golpeó al señor Adrián Navarro, a pesar de que constan en el expediente otros testimonios que señalan que la lesión no la produjo por golpe del puño del procesado.

Así las cosas, al verificar la denuncia suscrita por Adrián Navarro Gutiérrez, puede la Sala percatarse que la víctima, describe de manera clara y sin asomo de duda como sucedieron los hechos, haciendo un señalamiento directo en contra del señor Francisco Álvarez Corona, como la persona que le propinó un puñetazo en el rostro, que le ocasionó una fractura en el arco orbital de la cara, es decir, el hueso que sostiene el ojo, adicional a la lesión en el rostro que le suturaron en el Hospital San Fernando.

Resultando viable advertir que la denuncia interpuesta por Adrián Navarro Gutiérrez, a parte ser la noticia criminal, a través de la cual, el Ministerio Público, como ente encargado de ejercer la acción penal, dispone iniciar la instrucción sumarial, también puede ser valorado como una prueba testimonial ya que es a la vez testigo presencial de los hechos, toda vez que de su narrativa se desprende que describe los hechos y señala a su agresor, identificándolo como el hermano del esposo de su sobrina, el señor Francisco Álvarez Corona, mejor conocido como Yanis.

Ahora bien, tenemos que el recurrente, plantea que al confrontar la denuncia de Adrián Navarro, con la declaración jurada de Jorge Cantillo, se debe deducir que el afectado se resbaló con la acera golpeándose con una parte de la pilastra dentro de la residencia.

Al verificar la declaración de Jorge Cantillo, este expone que el día 26 de diciembre de 2009, llegaron a la casa del señor Reymundo Corona, los señores Adrián, la novia de este y la señora Luz Marina, con una niña, a quienes atendió inmediatamente ubicándoles sillas y brindándoles cerveza Miller. Luego comenzaron a jugar domino dentro de los juegos, la novia del señor Adrián, empezó a discutir con éste. De allí siguió, pasando el tiempo, cuando luego de salir del baño la novia del señor Adrián, empezó a discutir en el portal de la casa, luego el joven Adrián, le pegó; cayendo ésta, lo que le informó al señor Raymundo Álvarez, acudieron a rescatar a la joven, el señor Adrián, estaba enfurecido y acudieron a separarlos ya que estaban en el suelo; incluso la señora Luz Marina, trató de controlar al joven Adrián, siendo empujada por este, cayendo al piso. Indica que el señor Rolando García, intervino y también fue empujado y se cayó. Explica que por la estatura del señor Adrián,

este se resbaló en la acera ya que había un “cooler”, golpeándose con una pilastra, el señor Adrián, siguió enfurecido; no le hacía caso a su hermana, por lo que llamó inmediatamente a la policía y tomó el celular, explicando la situación, por lo que le dijeron que irían. De la misma manera agrega que la señora Leslie Marino, esposa del señor Raymundo; no estuvo presente cuando se dio la discusión entre el señor Adrián y su novia, ya que estaba dentro de la casa con su niña y la niña de la señora Luz Marina, quien tampoco se encontraba en la terraza cuando se dieron los hechos.

Vemos que las pruebas tachadas como mal valoradas son contradictorias, ya que por un lado la víctima le hace señalamiento directo en contra de procesado Francisco Álvarez, como la persona que lo golpe ocasionándole una serie de lesiones en su rostro, mientras que el señor Cantillo plantea que la víctima se resbaló y se golpeó con la pilastra de la casa.

Ello nos obliga a analizar el resto de las constancias obrantes en autos a efectos de determinar si se han acreditado los cargos de injuridicidad señalados por el recurrente en contra del fallo censurado.

Consta en autos, una primera evaluación médico legal descrita como Oficio Dcml-Scex 15781-2009, practicada al señor Adrián Navarro, en el cual se consignó lo siguiente:

“…EXAMEN FÍSICO ACTUAL:

Consciente, alerta, orientado, deambulando normal.

Equimosis periorbitaria izquierda de color verde violácea que mide 8 x7 cm.

Herida líneal suturada en párpado superior izquierdo.

Hemorragia subconjuntival ojo izquierdo.

Edema en pómulo izquierdo (aumento de volumen)

No presenta otras lesiones traumáticas visibles ni recientes en resto de su anatomía.

DOCUMENTO QUE APORTA:

Radiografías perfilograma y cara tomadas en el Hospital Santa Fe con sus datos personales y fecha 27/12/2009.

DOCUMENTOS A SOLICITAR:

Se solicita informe médico especialista tratante para determinar diagnóstico, pronóstico y probables secuelas. Esto es necesario en complemento de nuestro informe médico legal.

OBJETO: CONTUNDENTE.

INCAPACIDAD PROVISIONAL DE DOCE (12) DÍAS A PARTIR DEL DÍA DEL INCIDENTE.

DEBE REGRESAR DENTRO DE NOVENTA (90) DÍAS A PARTIR DEL DÍA DEL INCIDENTE, PARA DETERMINAR SEÑAL VISIBLE A SIMPLE VISTA Y PERMANENTE EN EL ROSTRO

FECHA DE EXAMEN: 28/12/2009…”

Es decir, que por los hechos denunciados la víctima, acudió ante el Instituto de Medicina Legal, en donde le asignaron una incapacidad provisional de 12 días a partir del incidente.

Una segunda evaluación médico legal, descrita como Oficio Dcml-Scex(A) -996-10 del 5 de febrero de 2010, determina lo siguiente:

> "…En complemento de nuestro informe médico legal con oficio Dcml-Scex-15781-2009 del 30 de diciembre de 2009, se recibe copia de informe radiológico del Hospital Punta Pacífica del señor Adrián Navarro, con cédula de identidad personal N|8-489-559, con fecha del 29 de diciembre de 2009 de macizo facial y cara simple donde se consigna Fracturas múltiples complejas y desplazadas en hemicara izquierda(órbita izquierda, pared lateral y piso; seno maxilar izquierdo, pared anterior, lateral y posterior; arco cigomático con fractura impactada e hiper-angulada), Hemoseno izquierdo, Conchas Bullosas Bilateral y desviación de septo nasal a la derecha.
>
> Informe médico del Centro Odontológico y Maxilofacial Kuspid con fecha de 31 de diciembre de 2009, donde se consigna diagnóstico de Golpe corto contundente en cara lado izquierdo, fractura del complejo cigomático malar izquierdo, fractura de piso de órbita izquierda, que ameritó reducción abierta de fractura de complejo cigomático malar izquierda, colocación de fijación rígida interna.
>
> Evolución: Satisfactoria.
>
> No presenta alteración de agudeza visual, movimientos oculares, conservados, no signos de infección pinral 3 x 3.
>
> Se da salida el 31 de diciembre de 2009, con citas control por consulta externa.
>
> Por lo antes descrito se consigna:
>
> No se puso en peligro la vida.
>
> Se le asigna una incapacidad médico legal definitiva de cuarenta y cinco (45) días, salvo complicaciones.
>
> Sin otro particular;
>
> Fecha de interpretación: 04/02/10:"

A petición de la querella, la Personería de San Carlos, dispone otra evaluación médico legal en la persona de Adrián Navarro, a fin de dar respuesta al siguiente cuestionario:

> "1. Que indique si tomando en consideración las lesiones inferidas en el rostro de ADRIÁN NAVARRO GUTIÉRREZ, las cuales según la tomografía computarizada consistían en FRACTURAS MÚLTIPLES COMPLEJAS Y DESPLAZADAS, PARED LATERAL Y PISO, SENO MAXILAR IZQUIERDO, PARED ANTERIOR, LATERAL Y POSTERIOR; ARCO ZIGOMATICO CON FRACTURA IMPACTADA E HIPERANGULADA: HEMOSENO IZQUIERDO, CONCHAS BULLOSAS BILATERAL Y DESVIACIÓN DEL SEPTO NASAL A LA DERECHA, la intervención quirúrgica era estrictamente necesaria o era una elección

efectiva.

2. Que hubiese pasado con el rostro de Adrián Navarro si no se hubiese realizado la cirugía maxilofacial a la que fue sometido.

3. Que señale si la desfiguración del rostro de ADRIAN NAVARRO, producida como consecuencia de las lesiones indicadas podían ser corregidas de manera espontánea o si era indispensable la cirugía maxilofacial para corregirla.

4. Que indique si la inserción de platino en el rostro para restaurar las fracturas con desplazamientos que presentaba ADRIÁN NAVARRO en el rostro pueden ser considerado clínicamente como una afectación corporal permanente.

5. Que indique si un rostro restaurado con incrustación de platino es igual a un rostro que no ha sufrido traumas y que no tiene ese metal incrustado."

Así mediante Oficio No. Dcml-Scex-4166-2010, se da respuesta al cuestionario mediante la cual se determinó lo siguiente:

"HISTORIA MÉDICO LEGAL:

Se evalúa al señor Adrián Navarro, quien acude para determinación de señal visible y permanente a simple vista en el rostro por las lesiones descritas en nuestros oficios No-Dcml-Scex-15781-2009, del 30/diciembre/2009 y No. Dcml-Scex(A)-996-2010 del 5/febrero/2010.

Refiere haber seguido control médico con el Servicio de Cirugía Maxilofacial, último control hace más o menos 1 mes, próxima cita el 15/abril/2010 y dentro de 2 semanas con el Servicio de Oftalmología. Señala tener disminución de la sensibilidad a nivel de la encía y dientes superiores y aumento de la misma en el área izquierda de la nariz. Actualmente el señor Navarro presenta:

1) Cicatriz rosada, mide 2.0 x 2.0 cm, localizada en el párpado superior izquierdo.

2) No presenta limitaciones a la apertura bucal ni a los movimientos extraoculares.

3) No se observan otras lesiones traumáticas.

No aporta documentos médicos.

El señor Navarro, presenta una cicatriz en el párpado superior lo cual no es visible a simple vista, es decir, que a una distancia "social" de aproximadamente 3 metros, a luz clara no es distinguible; esta cicatriz únicamente se observa a una distancia "intima", de menos de 50 cm, por lo cual no es visible a simple vista, pero si tiene carácter permanente.

El señor Navarro debe acudir al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses al ser dado de alta por el Servicio de Cirugía Maxilofacial para determinar por secuelas por la presencia de material de osteosíntesis (platino) en el rostro y alguna otra determinada

por su médico tratante.

CONSIDERACIONES MÉDICO LEGALES:

Luego de la evaluación médico legal practicada al señor Navarro y dando respuesta a las preguntas formuladas en su oficio se puede determinar:

❖ 1 y 2 –Estas preguntas deben ser formuladas al médico tratante del señor Navarro, ya que un procedimiento quirúrgico se realiza en base al criterio médico según la condición del paciente.

❖ 3- En ningún documento médico legal (ni en previos, ni en este), se hace referencia sobre deformidad en el rostro.

❖ 4- La presencia de material de osteosíntesis en el cuerpo es considerado desde el punto de vista médico-legal como una secuela, la cual se determinará de forma global al ser dado de alta por su médico tratante.

❖ 5- No son iguales.

FECHA DE EXAMEN: 6/4/2010"

Así mismo se cuenta en autos con el Acta de Reunión de la Junta Médico-Forense, convocada el día 22 de febrero de 2011, relacionada con el caso de Adrián Navarro, estableciendo lo siguiente:

"1. En términos médico legales que significa depresión en rostro y deformidad del contorno facial?

Resp.

Una deformidad es una alteración de la simetría o armonía del aspecto habitual de la persona (en este caso del rostro).

2. Frente a la depresión en rostro y deformidad del contorno facial que presentaba Adrián Navarro, al ser evaluado por el médico tratante, se podría considerar que se la Cirugía Maxilo Facial que se le realizó era indispensable para restaurar la deformidad y el hundimiento del rostro del lado izquierdo del ofendido, sí o no.

Resp.

El procedimiento quirúrgico que se le realizó al Sr. Navarro para corrección de fractura de piso de órbita y fractura de complejo cigomático malar izquierdo si era necesario a fin de evitar deformidad facial permanente y posibles alteraciones visuales asociadas a la fractura del piso orbitrario, según lo establece el médico tratante en su informe.

3. Según lo afirmado por el cirujano maxilofacial "se realiza procedimiento Quirúrgico de urgencia para corregir fractura de piso de órbita, fractura conminuta de complejo cigomático malar izquierdo que causa deformidad del contorno facial a nivel malar izquierdo, para evitar deformidad facial permanente…" Esto significa en términos médicos legales que estamos frente a una cirugía maxilofacial reconstructiva, si o no, y de no

haberse realizado el ofendido Adrián Navarro habría quedado con hundimiento visible en el rostro y deformidad en el contorno del rostro, es decir, con el rostro deforme, Sí o No y por qué?

Resp.

El procedimiento quirúrgico realizado que se describe en el informe médico aportado por el cirujano maxilofacial, según describe la literatura médica, tiene fines reconstructivos para restaurar la forma apropiada, restaurar la función y optimizar la reparación ósea. De no hacerse realizado dicho procedimiento se hubiesen podido presentar consecuencias estéticas (deformación permanente en el rostro) y funcionales (alteraciones visuales por compromiso de la musculatura extraocular)

4. En el Informe Forense la Dra. Melayne Zanetti expresó que la presencia de material de osteosíntesis en el cuerpo es considerado desde el punto de vista médico legal como una secuela. En este orden, el médico tratante ya lo había señalado en el informe previo al afirmar que se había utilizado "Colocación de Fijación Rígida Interna y en el último Informe que estamos adjuntando, señala más explícitamente lo siguiente:

"…Exposición y reducción de fractura utilizando placas y tornillo de titanio, como fijación para restaurar la anatomía perdida durante el trauma…" "Colocación de fijación rigida (material de osteosintesís)". En este punto, el médico tratante ha sido claro al indicar que con Adrián Navarro se utilizó material de osteosintesís, es decir, tiene material de osteosintesís en el rostro para restaurar la anatomía perdida por el trauma sufrido, por lo que puede considerarse tal como lo afirmó la Doctora ZANETTI que al tener material de Osteosintesís en el rostro existe una daño corporal permanente o secuela corporal en Adrián Navarro?

Resp.

El material de osteosintesís utilizado para la fijación rigida constituye una secuela de tipo anatómica debido a la presencia de un material foráneo utilizado para restaurar la integridad osea. La presencia de dicho material puede originar algunas complicaciones entre las que se destaca infecciones de tejidos blandos. El carácter transitorio o permanente de esta secuela depende del criterio del cirujano y la evolución del paciente (dejar retirar dicho material). Se entiende que la colocación de dicho material forma parte del procedimiento quirúrgico.

5. Desde el punto de vista médico-legal: Qué hubiese ocurrido con el rostro de Adrián Navarro, a la luz del Informe del Cirujano Maxilofacial que lo intervino quirúrgicamente, si la cirugía reconstructiva no se hubiese realizado?

Resp.

Esta interrogante ya se contestó en la respuesta a la pregunta #3.

6. El informe del cirujano maxilofacial anota que se hizo un trabajo de recontornear la herida del párpado izquierdo para minimizar los resultados estéticos desfavorables. En tal

sentido, de no haberse realizado una cirugía estética sobre esa herida, la cicatriz resultante habría sido aún más notoria y llamativa, si o no?

Resp.

El médico tratante fue claro en su explicación, por lo que dicha interrogante fue subsanada por dicho médico en su informe.

7. Pese al trabajo estético realizado sobre la herida que presentaba Adrián Navarro sobre el párpado superior, la Dra. Zanetti indica que Adrián Navarro tiene una cicatriz que es visible a simple vista únicamente a distancia "intima", de menos de 50 centímetros y que la misma es permanente. Y hace una diferencia de conceptos tales como distancia "social" y distancia "intima". Requerimos conocer origen y procedencia de dicha distinción y definición de distancias, cuando la norma penal se refiere a cicatriz visible a simple vista y permanente en el rostro y no elude a ese tipo de diferenciación?

Adjuntamos copia del Informe rendido por la Doctora Melayne Zanetti.

Resp.

Los conceptos rendidos por la Dra. Zanetti de distancia íntima y social en su informe médico legal con oficio Dcml-Scex-4166-2010 del 6/4/2010, se encuentran descritos en una publicación electrónica. "Valoración del daño estético por cicatrices" cuyo autor es el Dr. Jorge Bermúdez (Especialista en Medicina Legal y Miembro de la Sociedad Latinoamericana de Medicina Legal y Deontologia Médica) Considero que dicha publicación procede de una fuente idónea en la materia y el texto es actualizado, sin embargo, para los efectos legales (artículo 136 del Código Penal actual), la señal visible y permanente en el rostro, constituye un agravante punitivo que según la norma de procedimiento del Departamento de Clínica Médico Legal vigente del años 2005, se debe valorar respecto a su visibilidad o no, a una distancia de 3 ó más metros con iluminación normal en condiciones naturales.

8. Diga el Consejo Médico Forense si los conceptos "distancia social" y "distancia íntima", son criterios establecidos de manera uniforme por el Instituto de Medicina Legal, tomando en cuenta que se trata de una condición objetiva que debe ser determinada por los médicos forenses para la tipificación de una agravante en el caso de lesiones personales.

Resp.

Los conceptos de distancia íntima y distancia social se describen en la literatura de Medicina Legal de diferentes países, sin embargo, no son criterios establecidos de manera uniforme en el Instituto de Medicina Legal y Ciencias ya que no se completa en la normativa vigente de la Clínica Médico Legal para el abordaje de estos casos. Dichos criterios se basan en la publicación electrónica antes descrita.

9. En el informe de la Dra. Zanetti, en cuanto a la existencia de señal visible a simple vista y permanente en el rostro de Adrián Navarro, existen dos conclusiones claramente señaladasa) "tiene señal visible a simple vista en el rostro a una "distancia intima" la cual es

permanente.b) “tiene una señal en el rostro que no es visible a simple vista a una “distancia social la cual es permanente”. Ante esta dualidad solicitamos al Consejo Médico Forense que objetivamente defina el criterio que debe prevalecer a tal respecto científicamente hablando y no en términos subjetivos.

Resp.

En el dictamen médico legal de la Dra. Zanetti, se debe entender que el evaluado NO queda con señal visible a simple vista y permanente en el rostro. Como lo establece la normativa vigente en la Clínica Médico Legal.

10. Diga el Consejo Médico-Forense, si frente a la condición clínica que presentaba el señor Adrián Navarro, consistentes en fracturas múltiples, complejas, con desplazamiento en el rostro, cuyos detalles radiográficos y médicos aparecen consignados en el informe de imagenología que consta en el expediente. (Se adjunta copia del informe del Hospital de Punta Pacífica), la cirugíua maxilofacial reconstructiva que se le realizó era estrictamente necesaria o no para la restauración del rostro. Explique.

Resp.

Esta pregunta ya fue contestada en la interrogante a la pregunta #3.

11. Diga el Consejo Médico-Forense, si lo que señala el Cirujano Maxilofacial en cuanto a que Adrián Navarro presentaba depresión en el rostro y pérdida del contorno facial que le producía deformidad (ver informe de cirujanbo tratante) significa que había desfiguración en el rostro) (adjuntar Informe Médico Forense).

Resp.

Esta pregunta ya se contestó, ya que la desfiguración y la deformación podrían considerarse sinónimos.

12. Diga el Consejo Médico Forense, después de evaluar el informe del cirujano maxilofacial, que había ocurrido si Adrián Navarro no se le hubiese realizado la cirugía reconstructiva que se le efectuó. Como hubiese quedado su rostro?

Resp.

Esta pregunta es de difícil respuesta ya que el señor Navarro se le realizó corrección quirúrgica y las complicaciones del procedimiento son prácticamente impredecibles.

13. Diga el Consejo Médico Forense, tomando en cuenta que la Dra. Zanetti en el informe que rindió a (fojas 77 y 78) dijo que la utilización del material de osteosíntesis es considerado en términos médico-legales como secuelas y en el Informe de Cirujano maxilofacial de Adrián Navarro se señala que fue necesario la fijación rígida interna con material de osteosíntesis (ver informe de cirujano (fj. 96), si al tener incrustrado en el rostro material de osteosíntesis, puede considerarse que Adrián Navarro tiene una secuela o afectación corporal permanente?

Resp.

Esta pregunta ya se respondió en la respuesta a la interrogante #4."

También se cuenta con la declaración jurada del Doctor Guido José Esquivel Barragán, médico tratante del señor Adrián Navarro, quien explicó las lesiones halladas al momento de atender a la víctima, manifestando que era necesario realizar una cirugía en el rostro del señor Navarro, toda vez que de no hacerlo, un hundimiento del lado derecho de la cara creando una deformidad permanente en la cara, aparte de consecuencias como sinusitis con complicación orbitaria, visión doble, edema orbitaria, perdica o alteraciones de la agudeza visual, adormecimiento parcial o permanente del área nasolabial al igual que anestesia de la encía de los dientes de ese lado, alteración en la posición del ojo, atrapamiento del musculo recto inferior del ojo, produciendo visión doble cuando el paciente mirar hacia arriba.

Ello es demostrativo, que el señor Adrián Navarro, producto del incidente acaecido el 26 de diciembre de 2009, presentó una serie de lesiones, que le ocasionaron una señal no visible a simple vista, pero de carácter permanente, sobre la cual medicatura forense le asignó una incapacidad definitiva de 45 días.

Ahora bien, con relación a las lesiones presentadas por el señor Navarro, cuya autoría se le atribuye al señor Francisco Álvarez Corona, es importante examinar lo expuesto por el procesado Álvarez, en sus descargos a efectos de determinar si se acredita el cargo de injuridicidad señalado por el casacionista.

Así al verificar lo externado por Francisco Álvarez Corona, constatando la Sala que niega en todo momento los hechos que se le atribuyen. Excepcionando en su favor que las intenciones del señor Adrián Navarro, son lejanas a la realidad. Respecto a lo ocurrido el 26 de diciembre de 2009, señaló que se encontraba con su familia y las personas más allegadas a ésta, en la casa de playa en Punta Barco, compartiendo amenamente, con los señores Leslie Marino, Rolando García de Paredes, el señor Jorge Cantillo, la joven Yiseica Worrell y su persona. Luego en la noche se aproximó su hermano a abrir la puerta, cuando llegaron cuatro personas el señor Adrián Navarro, la novia de este Drensy, la señora Luz Marina y la hija de esta. Estaban compartiendo, sin embargo el señor Adrián, desde que llegó discutía con la señora Drensy, por lo que en varias ocasiones su hermano Raymundo le llamó la atención, por los improperios que se decían, porque el señor se la pasó hablando por el celular o chateando. Luego cuando la joven Drensy, salió del baño, el señor Adrián, estaba hablando por el celular, cuando esta se le abalanza a Adrián, arrebatándole el celular, por lo que Adrián, le dio un puñetazo en el rostro a su pareja, y esta se cayó. En eso la primera persona que vio esto fue la señora Luz Marina, quien también salió volando por el empujón que le dio su hermano. Después de pegarle a su novia, le pegó al señor Jorge Cantillo, luego a Rolando, a su hermana Luz Marina, a Raymundo también le pegó, al ver esta situación, el señor iba hacia su persona, lo empujó por el pecho, ya que venía a pegarle también, no había manera de controlarlo. En ese momento, por sus propios pies y de su borrachera se cae, ya que el piso estaba mojado porque había un cooler, que se estaba utilizando en ese momento. Piensa que se tuvo que haber golpeado con la pilastra, porque cuando el se levanta estaba todo bañado en sangre, del lado izquierdo. Posterior al golpe, el señor se levanta ensangrentado, y en eso el señor Jorge Cantillo, llamó a la Policía. Luego su hermano logró tranquilizar a Adrián, metiéndolo al carro para que se fuera luego, retirándose entonces Adrián, Drensy, Luz Marina y la niña. Cuando la Policía llegó, ya se habían retirado. Agrega que la Licenciada Nila Navarro, tiene problemas personales con su hermano Raymundo y por eso quiere venir a traerlos a la justicia.

En este apartado, es viable señalar que los descargos del procesado son contestes, con lo externado

por el testigo de descargos Jorge Cantillo, en el sentido de manifestar que la lesión en el rostro del señor Navarro, es producto de una caída, golpeando su rostro con una pilastra.

Por su parte, el señor Raymundo Álvarez Corona, hermano del procesado, manifestó que en primer lugar su persona, su cónyuge Leslie Marino y su hija Victoria Álvarez Marino, acudieron a una invitación de una cena organizada por Luz Marina Navarro, en la casa de la novia del sobrino de ésta; ubicada en Gorgona. Cuando llegaron ya la comida se había acabado, por lo que se retiraron hacia su casa en Punta Barco, invitando a la señora Luz Marina y al joven Adrián. Expone que a su casa llegaron a compartir los señores Luz Marina Navarro, Adrián Navarro, la esposa de éste Drensy, la hija de Maricarmen Abrego hija de Luz Marina, Francisco Borgiany Álvarez, Rolando García de Paredes y su persona, aparte del señor Jorge Cantillo, quien es el cuidador de la casa. Señala que todos se encontraban compartiendo amenamente, en el lugar, jugando dominó, luego que terminaron de jugar, conversaron un rato cuando de repente la señora Drensy empezó a discutir con el señor Adrián, reclamándole en un tono de voz alto y con palabras obscenas, por lo que le pidió a la señora Luz Marina y Adrián, que Drensy dejara de gritar. Siguió con los gritos, en eso Drensy se levantó de la silla donde se encontraba sentada y se le vino encima a a Adrián, forcejeando por el celular ya que quería saber con quién estaba chateando. En eso Drensy, cayó en el piso, se levantó y nuevamente se vino encima de Adrián, en todo ese lapso de tiempo, que estuvieron forcejeando por el celular hubo insultos palabras obscenas, al ver esa escena los que estaban en lugar fueron a separar a los que discutían, en eso llegó la señora Luz Marina Navarro, Rolando García de Paredes, Francisco Álvarez, Giseyka, el señor Jorge Cantillo y su persona, tratando de controlar la situación, y le dijo a Adrián, que por favor se fueran y que resolvieran sus problemas en otro lugar, como los ánimos estaban bastantes caldeados y Adrián, decía que nadie se metiera, procedió a tomarlo por los brazos, para tratar de controlarlo y su hermana Luz Marina, también lo tenía agarrado tratando de calmarlo en eso se zafó y allí golpeó al señor Rolando García de Paredes, volvieron a sujetar a Adrián, su persona y Luz Marina, para tratarlo de controlarlo nuevamente, esta última se le abrazó a los pies y le pedía que por favor se controlara, hay estuvieron por unos minutos tratando de calmar la situación, cuando en medio del forcejeo que hacía Adrián, por soltarse cayeron al piso, nuevamente Adrián se levantó y trató de controlarlo y calmarlo, indicándole que se calmara, cuando fue golpeado en el rostro, por el señor Adrián Navarro, en ese momento al ver la situación que estaba totalmente fuera de control y su cónyuge Leslie Marino Navarro, se levantó producto de los gritos y el escándalo, llegando a la escena junto a su sobrina Maricarmen Abrego, ya que ambas se encontraban en la habitación.

Indica que por tercera vez, habló con Adrián, y lo abrazó indicándole que por favor se calmara y que era mejor que se fueran, en ese momento, producto de los forcejeos volvieron a caer al piso, al levantarse le indicó al señor Jorge Cantillo, que llamara a la policía, de allí se dirigió al portón de su casa, lo abrió u le dijo que por favor se fueran ya que esa situación estaba incontrolable. Luz Marina, pudo lograr que Adrián entrara al vehículo de su propiedad y salieron de la casa, dentro del vehículo se encontraban Luz Marina, Drensy y Adrián, al estar fuera nuevamente Adrián se baja del automóvil y allí se percató que el mismo tenía sangre en el rostro, nuevamente le pidió en compañía de Luz Marina, que por favor entraran al vehículo, conduciendo el automóvil hasta la entrada de Punta Barco, donde detuvo el vehículo y les manifestó que por favor se fueran, que hablarían luego.

Es importante señalar que el deponente Raymundo Álvarez, no expone que el señor Adrián fue quien golpeó a la señora Drensy, tampoco manifiesta como se golpea el señor Adrián, ya que el señalamiento que se le hace a su hermano es que fue éste quien lo ocasionó la herida al señor Adrián, mientras que el imputado

señala que se resbaló y se golpeó con la pilastra, lo que es conteste con lo externado por Jorge Cantillo, siendo que el testigo de la defensa no coincide con el relato del procesado.

Por su parte Yiseica Yisseth Worrell, novia del procesado indicó que se encontraba en la casa de Punta Barco, con el señor Francisco Álvarez, Raymundo Álvarez, Leslie Marino y el señor Rolando García de Paredes y el señor Cantillo, cuando a eso de las nueve o diez de la noche, llegó la señora Luz Marina, el señor Adrián con su novia y la hija de la señora Luz Marina, siendo que los adultos llegaron un poco tomados. Explica que se encontraba en la cocina con la novia del señor Adrián, mientras que este y su hermana Luz Marina, pasaron directo a la parte de atrás, al costado de la casa, donde se encontraba el señor Raymundo, el señor Rolando y el señor Francisco. La novia de Adrián se quedó con ella en la cocina a quien le brindó sopa. Luego esta salió y el señor Adrián le preguntó que tomaba, entonces le brindó sopa también a él. Luego siguieron compartiendo, incorporándose ella al grupo, estaban jugando dominó. Señala que en ciertos momentos si se percató que entre el señor Adrián y su novia, discutían sobre todo por el uso del celular de él; seguían bebiendo, transcurriendo la señora Drensy y el señor Navarro, ya estaban discutiendo más fuerte y las palabras que se decían eran muy feas, tanto que el señor Raymundo, les pidió que se comportarán en la casa. Recuerda que ingresó a la casa para decirle a Leslie, luego las cosas se entre Adrián y su novia estaban más fuertes, manifestándole Leslie, su incomodidad porque estaban borrachos. Luego se incorporó al grupo que seguía jugando dominó. Posteriormente el señor Adrián, se apartó del grupo, que entiende fue por hablar por el celular, porque era lo que la novia le reclamaba en ese momento, luego la discusión entre ellos se tornó más fuerte y cuando el señor Adrián, le propinó un golpe a su novia, todos dejaron de jugar, todo el mundo corrió a ver lo que pasaba, incluso la primera fue la señora Luz Marina, que trataba de calmar a Adrián, que intentaba acercarse nuevamente a golpearla a ella, en el intento de calmarlo la señora Luz Marina, fue la primera en salir volando, cayendo sobre el césped y del estado que tenía la misma ni siquiera podía incorporarse, luego el señor Raymundo se le acercó a Adrián, diciéndole que se calmara, sin embargo Adrián lo empujó y lo golpeó por el costado. Mientras ella trataba de incorporar a la señora Luz Marina. Todos trataron de que el señor Adrián, entrara en razón y dejara la agresividad que tenía en ese momento. Mientras la señora Luz Marina, estaba sentada en el pasto y la novia de Adrián, tirada por otro lado, en un momento como que trató de llegarle a la novia o se enredó con sus pies y con los objetos que estaban allí como una mesa, el cooler, luego que se levanta, ya que lo trataron de levantar, su rostro estaba cubierto de sangre, pero esto no lo calmó, incluso la hija de la señora Luz Marina, le lloraba y le decía: “Tío, tío entiende”, hasta que entre ellas dos buscaron la manera de abrir el carro y lo metieron con la ayuda del señor Ray, sentándolo en el carro. De allí se metieron todos, en el carro y se retiraron.

En ese sentido, observa la Sala que lo depuesto por la señora Worrell, tampoco es conteste con lo manifestado por el procesado en sus descargos, ya que expone que el señor Navarro, resbaló y se cayó. Si bien, de su deposición se desprende que en ningún momento Francisco Álvarez, le propinó un golpe al señor Navarro en el rostro, ella no explica con qué se lastimó la víctima su rostro, máxime que es una de las testigos presenciales de los hechos.

Por su parte, Rolando García de Paredes, manifestó que el día 26 de diciembre de 2009, su amigo Raymundo Álvarez, lo invitó a su casa de playa en Punta Barco, en la cual estaba Leslie y la hija Victoria. Le pidió a Francisco, que condujera ya que no podía por tener una operación en el ojo derecho y tenía unos puntos y por precaución le solicitó a Francisco que manejara el auto, en el cual viajaron Francisco, la novia de este Yisseica, y su persona, llegando como a eso de las cuatro o cinco de la tarde. Luego en la noche llegó un

carro del cual salió la señora Luz Marina, el señor Adrián, la novia de este y una niña. Estaban pasando un buen rato, indicó que los señores Adrián y Luz Marina, llegaron un poco tomados, luego empezaron a jugar dominó. En eso el señor Adrián estaba chateando o mandando mensajes de texto, cuando su novia empezó a discutir con este, preguntándole con quien estaba hablando, de allí empezaron las vulgaridades entre ellos, las palabras sucias, causando un mal ambiente, que incluso Raymundo el dueño de la casa le solicitó que dejaran de estar hablando palabras sucias que había niños allí y en casa ajena. Al sentirse incomodo por la situación se fue al frente de la casa y se acostó en una hamaca, quedándose dormido, sin saber cuántas horas pasaron, se despertó por unos gritos, por lo que se levantó de la hamaca y vio al señor Adrián y su novia forcejeando, éste trató de arrebatarle el celular y la golpeó en la cara. En eso todo los que jugaban dominó se trasladaron al frente de la casa, Raymundo, la señora Luz Marina, Francisco, el señor Cantillo y su persona. Adrián estaba totalmente enloquecido porque todo aquel que trataba de detenerlo recibía golpe. Así a Raymundo le pegó, a la señora Luz Marina la empujó, a su persona lo pateó en la espalda, por lo que se echó para atrás, ya que el señor Adrián mide 1.68 metros y pesa mucho más que su persona, por lo que se hizo para atrás, ya que tenía miedo por su operación. Señala incluso que el señor Cantillo, también recibió un golpe. En el momento de la gritadera, el desorden, el señor Adrián, salió corriendo para el frente de la casa y había una sección que estaba mojada, el se cayó fuertemente y cuando lo vio pararse estaba todo ensangrentado por el lado izquierdo de su rostro. En eso el señor Cantillo, llamó a la Policía, Raymundo y Luz Marina, agarraron a Adrián y lo llevaron al carro y allí acabaron los eventos de la noche.

De este testimonio se desprende una serie de elementos, en primer lugar el testigo no es conteste con los descargos de Francisco Álvarez y el testigo Cantillo, quienes exponen que la víctima Adrián Navarro se lastimó con una pilastra, mientras que la señora Worrell y García de Paredes, exponen que se resbaló y cuando lo vieron estaba todo ensangrentado, por lo que salta la duda, sobre la versión de los testigos de descargos, quienes no son coincidentes en manifestar con que objeto se lastimó el señor Navarro, al punto de producirle una fractura, resultando con una señal permanente en el rostro.

Por tanto, la falta de concordancia entre los testigos de descargos lejos de relevar al procesado de responsabilidad, lo que hacen es restarle valor a sus descargos y a lo dicho por el testigo Cantillo, siendo importante destacar que todos los deponentes en favor del procesado Álvarez, tienen interés en el resultado del proceso.

Así el señor Raymundo Álvarez, es hermano del procesado; Jorge Cantillo es empleado de Raymundo Álvarez, la señora Worrel es la novia del sindicado y el señor Rolando García de Paredes es amigo del procesado, por tanto todo se encuentran inmersos los supuestos contenidos en el artículo 909 del Código Judicial, que regula lo referente al testigo sospechoso

Debiendo recordar que existen sendos pronunciamientos de esta Corporación, que han establecido que no está prohibida la valoración de estos testigos, debiendo ser tomado en consideración las circunstancias que permitan apartarse de la realidad de los hechos, en concordancia con otros elementos probatorios a efectos de determinar si el dicho de estos testigos tiene soporte probatorio o por el contario pierden valor probatorio, para lograr el convencimiento del juez, como hemos señalado no son contestes con los excepcionado por el procesado cuando manifestó que la víctima se golpeó con una pilastra.

Ahora bien al analizar los testigos de cargos, tenemos que en primer lugar Luz Marina Navarro en su declaración jurada, externó que se encontraba en Gorgona, con su hija Maricarmen, su hermano Adrián, la novia

de éste Drensy Varón, su sobrino y su novia Vanessa Delgado. Como a eso de las ocho de la noche, llegó Raymundo con Leslie y los invitaron a su casa en San José, al llegar a la residencia estaban Francisco Álvarez Corona, la novia de éste y otras personas, al igual que el señor Cantillo. Estaban compartiendo amenamente, al punto que jugaron dominó, luego como a la una de la mañana, su hermano Adrián, se levanta del grupo y se sienta al lado, al ratito Francisco Álvarez, se ubica parado en la esquina cerca de Adrián, como a dos o tres metros aproximadamente, miró hacia allá y los vio ubicados de esa manera, mientras que conversaba con Ray, en eso escuchó que Francisco le dijo algo a Adrián, levantando la voz, por eso fue que se dirigió hacia donde estaban y vio cuando Francisco Álvarez, se le abalanza a Adrián y le pega de una manera tan fuerte a Adrián, en la cara estando Adrián sentado en la acera, por lo que quedó bañado en sangre, por lo que le dijo a "Yanis", increpándolo sobre si estaba loco, porque seguía con ganas de pegarle a Adrián; quien quedó aturdido y bañado en sangre. Por ello empezó a gritar, por lo que su sobrina salió de la recámara para evitar que le siguiera pegando a Adrián, el señor Francisco gritaba que lo quería acabar, todo esto sin mediar provocación por parte de Adrián hacia Yanis.

Iguales señalamiento hace Drensy Varón, quien externó que el día 26 de diciembre de 2009, su novio Adrián, lo invitó a la casa de la novia de su sobrino Manuel Alejandro, la novia se llama Vanessa, compartiendo de forma familiar. Entrada la noche, se apersonó el señor Ray, con la señora Leslie Marino, sobrina de Adrián, haciéndoles una invitación para ir con ellos a Punta Barco, al principio la señora Luz Marina no quería ir, pero Ray insistió y accedieron a ir, Luz Marina, la hija de esta, Adrián y su persona. Al llegar estaban en la casa el señor Yanis, el señor Roli y otras personas que estaban allí. Luego se pusieron a jugar dominó, posteriormente Adrián se levantó y se sentó en un borde del Porsche, sentándose a su lado, se puso a chatear por el celular y le mostró algunas cosas, cuando de forma inesperada el señor Francisco Álvarez, le lanzó un golpe a Adrián en la cara, quedando Adrián todo ensangrentado en la cara, trató de intervenir y cuestionarle que estaba pasando, a lo que le respondió Francisco Álvarez, con un puñetazo en la boca, rompiéndole la boca, le volvió a preguntar qué le pasaba, que por favor se calmara, como hacia el resto de la gente, por lo que le volvió a dar otro puñetazo lanzándola como a tres metros de espalda, quedando tendida en el suelo e inconsciente por minutos, cuando logra reaccionar se da cuenta que el señor Cantillo, estaba amarrando a Adrián, la señora Leslie, Maricarmen y Luz Marina, trataban de detener al señor Cantillo. En vista de la actitud tan agresiva del señor Álvarez, se levantó y salió corriendo hacia afuera de la casa. Después regresó percatándose que el señor Francisco, seguía con la misma conducta inapropiada y violenta, gritando que le dejaran a Adrián, que lo quería matar, que ni siquiera aguantaba un puñetazo. Luego subieron al automóvil del señor Adrián y se fueron al Hospital San Fernando de Coronado.

Su exposición es muy similar a la de la señora Luz Marina, quien fue enfática en señalar que el puñetazo que le propino el señor Francisco Álvarez, en contra de Adrián Navarro, fue sin razón alguna, el cual le provocó inmediatamente un sangrando en el rostro, que motivó su asistencia al médico para verificación.

Maricarmen Abrego Navarro, al rendir su declaración indagatoria, manifestó que se encontraba en Gorgona, en la casa de Vanessa Delgado, novia de su primo Manuel Ávila, con su mamá Luz Marina, su tío Adrián y la novia de este Drensy Varón, desde la una de la tarde, hicieron una barbacoa, era una reunión familiar. Luego como a las ocho o nueve de la noche, llegó su prima Leslie Marino con su esposo Raymundo Álvarez, y los invitaron a su casa en Punta Barco. Su madre no quería ir, pero luego aceptó, y quienes asistieron fue su tío Adrián, su novia Drensy Varón, su mamá Luz Marina y su persona. Cuando llegaron a Punta Barco, estaban Francisco Álvarez, su novia, un amigo de áquel a quien le dice "Roli", dos señoras más, Raymundo y su

primita Victoria Lucía Álvarez. Cuando llegaron, lo primero que hicieron fue ir a visitar a Victoria, a su habitación; pero como quiera que estaban haciendo mucho ruido e incluso "Roli" se tiraba en la cama de la bebé y no la dejaban dormir, su prima Leslie, les pidió que salieran del cuarto para dejar dormir a la bebé. Cuando salieron del cuarto y empezaron a jugar dominó, su madre, Ray, Yanis, y su tío Adrián, luego como estaban haciendo mucho ruido, su prima Leslie, les llamó la atención para que bajaran el tono de voz, y la bebé necesitaba dormir. Entonces "Yanis", le dijo que no molestara, que la que tenía que dormir era ella. Ray y Yanis, siguieron en lo mismo, luego Leslie le pidió que entrara al cuarto con ella, entró con ella cuando escucharon unos ruidos muy fuertes, que no era normal, por lo que salieron cuando vieron a su tío sangrado. Su madre trataba de convencer a Yanis que no le hiciera nada, incluso la novia de Yanis, le decía que parara de amenazar a su tío, porque decía que lo iba a acabar, la novia de Yanis le pidió disculpa a su mamá porque Yanis cuando bebía se ponía agresivo. Cuando la novia trataba de detenerlo lo que el hacía era tirarla al piso, la empujaba y le decía que lo dejara en paz. Entonces su prima y ella, se opusieron a lo que estaba pasando y Yanis también empujo a su prima Leslie, a ella no le sucedió nada, porque también estaba tratando de detenerlo, él era muy fuerte, imposible detenerlo. Cuando el señor Yanis se acercó más a su tío; Drensy la novia de su tío se metió en su camino y la cogió a golpes al punto que le pegó un puñetazo en la cara que salió volando, estando el piso, que pensó que la había matado. Luego escuchó a Ray, diciéndole al señor Cantillo, que amarra a su tío Adrián, luego el señor Cantillo, empujó a su tío e intento amarrarlo, por lo que su prima Leslie y ella no se le permitieron. Recuerda que su tío Adrián, no podía estar de pie, entonces al final su mamá; Drensy y su tío Adrián se subieron al carro y s fueron. Como ella se quedó con Leslie y las otras personas que se estaban comportando como locos. Luego Yanis empezó a decirles que su tío era un marica, que con un solo golpe quedó rendido, pero que eso no se iba a quedar así que lo iba a acabar, por lo que Leslie le preguntó que por qué hacia eso si no le habían hecho nada. El la mandó a callar y la empujaba y le decía que: "no lo jodiera más", al rato llegó su mamá a buscarla.

Así mismo, Leslie Marino Navarro, cuñada del procesado y sobrina de la víctima, indicó que se encontraban en la casa de playa de Punta Barco y su familia de sangre los Navarro, estaban en la residencia de playa de Gorgona, de la novia de su primo Manuel Ávila, como ambas familias tenían comunicaciones que iban a estar en la playa, se hicieron invitaciones mutuas, por lo que a Gorgona fueron ella y su esposo Raymundo, en donde estaban Drensy, Adrián, Luz Marina, Manolo Ávila, sus primas Maricarmen Abrego y Adriana Navarro, entonces Raymundo los invitó a su casa en Punta Barco. Luego todos se fueron en sus autos, indica que todos se fueron a la parte de atrás de la residencia a seguir celebrando, jugando dominó y bebiendo, mientras ella se encontraba en su habitación tratando de dormir a su bebé, que no podía porque las conversaciones eran muy altas y la música estaba alta, por lo que en varias ocasiones les pidió que bajaran el volumen, sin obtener resultados. Entonces en el transcurso de la noche, su esposo le llevó a su prima Maricarmen Abrego a su habitación para que se quedara a dormir, cuando escuchó un estruendo, por lo que salió corriendo de la habitación dejando a la bebé con su nana Melva García, quien se encontraba en la sala, cuando salió a la terraza vio a su tío Adrián Navarro, con la cara toda bañada en sangre, a su tía Luz Marina, abrazándolo para protegerlo y allí mismo estaba el señor Francisco Álvarez, gritando y vociferando que miraran lo que había hecho con un puño, que al verlo se enfureció, de tal manera que se le abalanzó encima, insultándolo y le pegaba con los puños en el pecho, por lo que este la tomó por el cuello y la lastimó con la mano a la altura de su brazo derecho; después todo fue tan confuso que él se mantenía gritando después apareció el señor Cantillo, encargado de cuidar su casa, con una soga y empezó a amarrar a su tío Adrián, por los pies, por lo que empujó a Cantillo y desató a su tío, quien estaba molesto por lo ocurrido, junto a su tía lograron convencerlo que se

montara en su auto, pero quien condujo fue su esposo Raymundo, su prima Maricarmen se quedó con ella y luego al rato, regresaron a buscar a Maricarmen.

Si bien ambas deponentes manifestaron no estar presentes cuando el señor Adrián Navarro, se vio lesionado en su anatomía, las mismas se ubican en el lugar de los hechos y nos ofrecen un panorama de lo acontecido una vez observaron a su tío ensangrentando, sin que podamos obviar que los otros testigos, ubican a las testigos como parte de las personas que estuvieron en la reunión familiar en la casa de los Álvarez Corona aquel 26 de diciembre de 2009.

Siendo prudente señalar que las testigos Abrego y Marino, manifiestan que el señor Álvarez Corona, seguía con una actitud agresiva hacia su tío, con intenciones de seguir lastimándolo.

Ahora bien, el recurrente impugna la valoración de estos testimonios sobre la base que son testigos sospechosos, sin embargo como manifestamos anteriormente ha sido sentada jurisprudencia la que ha establecido que no está prohibida la valoración de estos testigos, sino que al valorarlos se deben tomar en cuenta aquellas circunstancias que permitan restarle credibilidad al dicho de los testigos.

En ese sentido, los testigos de la querella Luz Marina Navarro y Drensy Varón, fueron contestes con lo depuesto por la víctima Adrián Navarro, cuando exponen que fue Francisco Álvarez, la persona que lesionó la anatomía del señor Navarro, al punto de hacerlo sangrar, persistiendo en su actuar agresivo con intenciones de seguir agrediendo al señor Navarro.

Ahora bien, en la presente causa se da una situación muy especial resultando ser que los testigos tanto de la querella como de la defensa, tienen las circunstancia de ser testimonios sospechosos, de tal manera que al aplicar las reglas contenidas en el artículo 917 del Código Judicial, quienes mantienen un relato constante son los testigos de la querella, quienes hacen cargos directos en contra de Francisco Borgiany Álvarez, como el responsable de las lesiones en la anatomía de Adrián Navarro.

Otro aspecto a abordar es la diferencia de tamaño entre el imputado Francisco Álvarez y Adrián Navarro, así el testigo Rolando García de Paredes, manifiesta que la víctima mide 1.68 metros, mientras que el imputado Álvarez Corona, externó que mide 1.82 metros y pesar 211 libras, es decir, que el imputado es mucho más alto que la víctima, sin que se vislumbre en que forma la víctima representaba un peligro para el procesado de tal manera que fuese necesario golpearlo a la cara, por ende al no existir provocación por parte de la víctima no existe justificación alguna para su actuar, debiendo prever que al ser más grande que la víctima podía ocasionarle una lesión grave.

Visto lo anterior y confrontado los motivos sustentados por el casacionista con el caudal probatorio del expediente, concluye la Sala que no se encuentran acreditados los cargo de injuridicidad que el letrado recurrente traduce en una lesión de los artículos 909 y 917 del Código Judicial, por ende no se sustenta la indebida aplicación del artículo 136 del Código Penal.

Por lo que corresponde en derecho será no casar la sentencia de segundo grado, y a ello se procede.

PARTE RESOLUTIVA

Por las razones antes expuestas, la Corte Suprema de Justicia, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la Sentencia 2da. Inst. N° 126 del 30 de diciembre de 2011, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Devuélvase,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA LENIS LASSO SÁENZ, DEFENSORA DE OFICIO DEL MENOR DE EDAD J.A.B., SINDICADO POR ROBO AGRAVADO. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL DICISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	17 de agosto de 2017
Materia:	Casación penal
Expediente:	482-15C

VISTOS:

Mediante resolución del 22 de enero de 2016, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, admitió el recurso de Casación formalizado por la Licenciada Lenis Lasso Sáenz, defensora de oficio del menor de edad J.A.B., contra la resolución fechada 10 de febrero de 2015, emitida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia de Panamá, que revocó la Sentencia Nº101-12 del 16 de noviembre de 2012, dictada por el Juzgado Penal de Adolescentes del Segundo Circuito Judicial de Panamá, y declaró culpable al menor de edad J.A.B., por la comisión del delito de Robo Agravado, condenándolo a la pena de Cuarenta (40) Meses de Prisión en el Centro de Cumplimiento de Pacora.

Verificada la audiencia oral que establece el Código Judicial, el negocio se encuentra en estado de decidir por la Sala.

ANTECEDENTES

En las constancias procesales recabadas, se observa que el presente proceso inicia con el Informe de Novedad fechado 18 de diciembre de 2011, suscrito por el Sargento 1° Luis Muñoz, de la Policía Nacional, donde pone en conocimiento de la autoridad que ese mismo día, en horas de la tarde, cuando se encontraba haciendo una estacionaria en la garita de Brisas del Golf, se les acercó el menor J.A.B., quien contaba en ese momento con 16 años de edad, completamente sucio de lodo, diciendo que se había caído por un barranco. Lo llevaron a la Subestación de Brisas del Golf, en donde el mismo manifestó tener un golpe en la espalda, al ser revisado se percatan que parecía una herida de bala, por lo que fue llevado al Hospital San Miguel Arcángel, siendo hospitalizado para su atención médica. Luego se apersonó a la precitada Subestación el señor Gerónimo Salazar, comunicando que había interpuesto una denuncia por robo en su casa y que el menor herido era uno de los que participó en ello (fs. 2 y 3).

Consta a foja 15 del sumario, Diligencia de Entrega de pertenencias al menor de edad J.A.B., donde se aprecia que se trata de la ropa que llevaba puesta el día del hecho denunciado, entre ellas se encuentra un (1) suéter de color negro, marca SAHARA.

De fojas 51 a 53 del expediente, consta la denuncia suscrita por el señor Gerónimo Salazar Jirón, donde narra lo sucedido en su residencia referente al robo perpetrado por varios sujetos armados, indica que buscó su arma de fuego y los persiguió, realizando un disparo, pero no sabe si hirió a alguno de los sujetos, aunque vio que uno de ellos, que vestía suéter negro, se lanzó por un barranco para salir a la garita de peaje del Corredor Norte por Brisas del Golf.

Se observa a foja 59 del expediente, la declaración indagatoria rendida por E.R.B.R., donde acepta haber participado en el hecho punible objeto de la presente investigación e incluso señala a J.A.B. como co partícipe, manifestando que fue quien entró a la casa a buscar la plata y luego se la dio a él. Agrega, que cuando escapaban del lugar, un carro llegó disparando y cree que una bala hirió a J.A.B. (f. 60), indica demás, que fue éste quien le dijo del robo (f. 61). De todo lo cual se ratifica a foja 62.

Mediante diligencia sumarial fechada 13 de febrero de 2012, la Fiscalía Superior de Adolescentes del Segundo Circuito Judicial de Panamá dispone recibir declaración indagatoria al menor de edad imputado J.A.B., como presunto infractor de las normas tipificadas en el Título VI, Capítulo II, Libro II del Código Penal, es decir, Contra el Patrimonio Económico, en su modalidad de ROBO (fs. 120-122). Quien al rendir sus descargos, niega los cargos formulados, aunque acepta conocer a los involucrados en el hecho delictivo, incluso a quien lo señaló, indicando que son amigos desde niños y que ese día estuvieron juntos, pero no participó en el delito (fs. 123-125).

Mediante diligencia sumarial del mismo día, la fiscalía instructora aplicó medidas cautelares distintas a la detención preventiva al menor imputado (fs. 126-129).

A través de su Vista Fiscal, denominada AUTO MIXTO Nº 16 del 9 de marzo de 2012, la Fiscalía Superior de Adolescentes del Segundo Circuito Judicial de Panamá, recomendó al honorable Tribunal de la causa que al momento de calificar la encuesta penal lo hiciera dictando un auto de Llamamiento a Juicio en contra del menor J.A.B. y OTRO, por presuntos infractores de las disposiciones contenidas en el Capítulo VII Título VI, Libro II del Código Penal, es decir, Contra el Patrimonio Económico, en la modalidad de Robo (fs. 157-165).

Recomendación que fue acogida por el Juez Penal de Adolescentes de San Miguelito, cuando en Audiencia celebrada el día 30 de mayo de 2012, como Proceso Abreviado, se llamó a juicio al imputado, dictándose Sentencia N°101-12 del 16 de noviembre de 2012, donde se le absolvió de los cargos formulados (fs. 198-217 y 294-300, respectivamente).

Finalmente, a través de Sentencia de Segunda Instancia, fechada 10 de febrero de 2015, el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia revocó la sentencia apelada y condenó al menor de edad J.A.B. como Autor

del delito de Robo Agravado Consumado, en perjuicio de Hermelinda Jaramillo Pérez y Gerónimo Salazar Jirón, sancionándolo a la pena de 40 meses de prisión en el Centro de Cumplimiento de Pacora (fs. 362-370).

CAUSAL INVOCADA Y MOTIVO

La recurrente aduce una sola causal y dos motivos para fundamentar el recurso de casación promovido.

ÚNICA CAUSAL INVOCADA

En la causal aducida se alega que el fallo recurrido incurre en: "error de derecho en la apreciación de la prueba, que implica violación de la Ley sustancial penal que ha influido en lo dispositivo del fallo." La cual se encuentra establecida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

MOTIVOS Y ANÁLISIS DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

La causal viene sustentada en dos motivos, que se analizarán en conjunto con la opinión de la señora Procuradora General de la Nación, pasando a emitir el análisis jurisdiccional correspondiente.

En su primer motivo manifestó la recurrente, que el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, cometió error de derecho en la apreciación de la prueba, al deducir la responsabilidad de su representado a partir de la declaración indagatoria del joven E.B. (f. 365), co imputado en esta causa penal, debido a que manifestó que J.A.B. participó en la comisión del hecho punible, pues entró a la casa a buscar el dinero y posteriormente se lo entregó. Sin embargo, considera la recurrente que el Tribunal obvió considerar que este es el único señalamiento que existe contra su representado y no es corroborado con ningún otro medio de prueba acopiado en el proceso. Por lo que, de no haber valorado así esta prueba, el Tribunal hubiese concluido que su representado es inocente.

Por su parte la señora Procuradora General de la Nación estima, que el Ad-quem sustentó la responsabilidad penal del menor no sólo en el señalamiento del co procesado, sino también con otros medios de prueba e indicios que consideró y analizó, basándose en los principios de unidad y comunidad de la prueba, lo cual le permitió concluir la responsabilidad del menor en el robo. Aún cuando la censora alegó desde la apelación la inexistencia de pruebas científicas que corroboraran lo dicho por el co procesado, el Ad-quem acotó lo referente a la práctica innecesaria de experticias ante la evidente y contundente verdad material de los hechos, resultado de la diáfana sincronización de eventos que surgen durante la investigación develando la participación activa de J.A.B. en este hecho delictivo.

Es así, que desde el inicio de la investigación la víctima Gerónimo Salazar señaló que cuando ocurrió el hecho persiguió a los asaltantes, disparando contra ellos y vio a uno caer por el barranco que conducía a la garita de peaje del Corredor Norte, lo cual coincide con lo referido por el menor J.A.B., cuando indica que un sujeto iba disparando, lo hirió por lo que saltó por un barranco que daba al corredor, de allí que esa coherencia llevó al Tribunal Superior a concluir que la herida de bala del menor fue resultado directo e inmediato de la persecución iniciada por la víctima contra sus atacantes.

Siendo esto así, se trata de indicios válidos de presencia en el lugar de los hechos y oportunidad de cometer el delito, los que se encuentran revestidos de lógica, razonabilidad y sentido común, lo cual aunado al señalamiento directo que hizo el co procesado, comprueban la participación de J.A.B. en el delito de Robo. Además, en el informe de novedad se dejó plasmado que el mismo día del hecho la víctima Gerónimo Salazar se presentó a la Sub Estación de Brisas del Golf y señaló a J.A.B. como uno de los sujetos que acababa de perpetrar un robo en su casa (fs. 431-434).

Al examinar la decisión impugnada, la Sala observa que el Juez A-quo emitió una sentencia absolutoria en favor del procesado, con la cual se manifestó en desacuerdo la Fiscalía instructora, por lo que anunció y sustentó apelación, decidiendo el Juez Ad-quem, reformar la sentencia recurrida, pasando a declarar responsable al menor J.A.B. como autor del delito de Robo, en su modalidad Agravada.

La Sala coincide con lo manifestado por la señora Procuradora General en cuanto al análisis efectuado por el Ad-quem para sustentar su revocatoria de sentencia, pues si bien al expediente no se aportaron pruebas científicas que corroboraran lo narrado por las partes como acontecido, no se puede dejar de lado que existen graves indicios en contra del menor procesado, que observado en su conjunto permiten confirmar la teoría de acusación planteada por la fiscalía instructora. La ausencia de estos elementos periféricos no impidió que se corroboraran tanto el señalamiento hecho por el co procesado como el de la víctima Gerónimo Salazar, pues lo que ellos describían coincide con lo dicho por el menor J.A.B.

La ausencia de pruebas médicas sobre su herida por bala, pierde fuerza ante su propia declaración al respecto, indicando que buscó ayuda con la policía, fue llevado a recibir atención médica, describió la atención recibida y el tiempo que estuvo hospitalizado, todo lo cual permite tener certeza de que fue herido con arma de fuego. Además, se encontraba cerca del lugar donde se cometió el robo, la víctima Salazar indicó que persiguió a los asaltantes, que vio a este joven tirarse por el barranco que daba al corredor norte, lugar donde el menor contactó a los policías que lo ayudaron y él confirma que luego de herido se tiró por ese barranco. Esto aunado a que el señor Salazar lo reconoció en la Sub Estación policial ese mismo día, contrario a lo que señala la censora.

De allí, que aún cuando el señalamiento directo que hizo el co procesado pueda ser puesto en duda, el mismo J.A.B. dijo que se conocían desde niños, que fueron juntos al lugar donde se cometió el hecho punible, coincidiendo con el co procesado, excepto en que no aceptó haber participado en la comisión del hecho punible, sin embargo, todos los indicios antes mencionados permiten ver con claridad su participación en el delito cometido, tal como lo indicó el Ad-quem, por lo que sí hay suficientes elementos para dictar una sentencia condenatoria, con lo que coincide esta Sala.

En el segundo motivo, la recurrente cuestiona al Tribunal Ad-quem por otorgar valor probatorio al Informe de Novedad suscrito por el Sargento Luis Muñoz (f. 2), donde señala que el menor J.A.B. se encontraba herido de bala al momento de su captura, así como también, con la valoración de la declaración jurada rendida por Gerónimo Salazar (fs. 51-53) al manifestar que le dispara a uno de los sujetos que comete el ilícito; pese a que dentro de la investigación no se realizó experticia científica de balística que corroborara que la lesión en el cuerpo de su representado provenía del arma de fuego que detonó Gerónimo Salazar.

Al respecto consideró la señora Procuradora General, que los elementos de prueba lógicos y coherentes que conforman el presente proceso penal permitieron al juzgador de segunda instancia estimar innecesaria la práctica de experticias, pues hay una verdad material proveniente de la documentación de

eventos sincronizados que se obtuvieron en la investigación, donde se puso de relieve la participación directa y activa del menor beneficiario del presente recurso. Lo cual se corroboró con la evaluación psicológica practicada a J.A.B. (fs. 262-263) donde manifestó que tenía un bala alojada en el cuerpo, que no le habían podido sacar, lo cual se complementa con lo dicho en sus descargos referente a que fue herido por un sujeto que iba disparando el día del hecho, además, de los informes de novedad que indican que ese día sólo hubo un reporte de detonación de arma de fuego y fue el de Gerónimo Salazar.

Siendo esto así, la Sala coincide con lo manifestado por la señora Procuradora y como ya este tema fue tratado en el motivo anterior no se va a repetir el análisis, sólo se recalcará que los elementos encontrados en el expediente son suficientes para probar la participación directa y activa del procesado en el hecho imputado, por lo que no era necesaria la práctica de pruebas científicas o médicas que acreditaran lo sucedido el día de marras. De allí, que la decisión del Ad-quem fue correcta, por lo que no incurrió en error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

En lo relativo a las normas legales infringidas, la Sala observa que la recurrente indica violación directa por omisión de los artículos 918, 909 y 985 del Código Judicial, sin embargo la Sala considera que no se ha dado la violación en los conceptos alegados por la casacionista, pues como ya se indicó en los motivos, la decisión del Ad-quem no se basó únicamente en el señalamiento directo que hizo el co procesado contra el menor J.A.B., pues también se contó con las declaraciones de las víctimas, el reconocimiento del señor Gerónimo Salazar, las declaraciones del menor procesado, todo lo cual al ser analizado en su conjunto permite ver como se dieron los hechos y la participación del menor J.A.B. en estos.

Entonces, al no encontrar acreditado el cargo de injuridicidad que la letrada recurrente considera lesionó las disposiciones adjetivas señaladas, se sustenta la debida aplicación en contra del menor J.A.B. del tipo penal contenido en los artículos 218 y 219 del Código Penal, descartándose el concepto de infracción que le atribuye la casacionista.

De todo lo anteriormente expuesto se corrobora que la recurrente no logró acreditar los dos cargos de injuridicidad a través de los cuales sustentó la causal empleada, ni la infracción de las normas que adujo vulneradas, motivo por el cual, lo correspondiente en derecho será no casar el fallo impugnado y a ello se procede.

PARTE RESOLUTIVA

Por las razones antes expuestas, la Corte Suprema de Justicia, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Resolución fechada 10 de febrero de 2015, dictada por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia de Panamá, dentro del proceso que se siguió a J.A.B. por el delito de ROBO AGRAVADO, en perjuicio de Hermelinda Jaramillo Pérez y Gerónimo Salazar Jirón.

Notifíquese y Devuélvase,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO FORMALIZADO POR EL LICENCIADO ISAÍAS BARRERA ROJAS, DEFENSOR PARTICULAR, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR AURELIO PINILLA ORTIZ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO EN SU CONTRA, POR DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL, EN PERJUICIO DE MILAGROS PINILLA MORGAN. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL DICISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	17 de agosto de 2017
Materia:	Casación penal
Expediente:	251-15C

VISTOS:

Mediante resolución del 20 de enero de 2016, la Sala admitió el recurso de casación en el fondo anunciado y formalizado por el Licenciado Isaías Barrera Rojas, defensor particular, contra la Sentencia 2da. Ins. N° 47 del 23 de agosto de 2013, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que revocó la Sentencia N° 3 del 16 de enero de 2009, emitida por el Juzgado Segundo de Circuito Penal de Colón, y en su lugar, condenó a AURELIO PINILLA ORTIZ, a la pena de sesenta (60) meses de prisión e Inhabilitación para el Ejercicio de Funciones Públicas por igual término, como autor del delito de Violación Carnal, en perjuicio de Milagros Pinilla Morgan.

Verificada la audiencia oral establecida por el Código Judicial, el negocio se encuentra en estado de ser decidido por la Sala.

ANTECEDENTES

El día 7 de mayo de 2009, la joven Milagros Lizbeth Pinilla Morgan presentó Querella ante la Fiscalía Primera del Circuito Judicial de Colón, poniendo en conocimiento de la autoridad que había sido abusada sexualmente desde los 12 años de edad, ahora tiene 19, hecho cometido por su padre AURELIO PINILLA ORTIZ, en su residencia ubicada en Cativá, Sector Villa del Carmen, Mangotri, casa N°55.

Expone la joven que esto sucedía diariamente de lunes a viernes, excepto los fines de semana porque su mamá estaba en la casa, lo que se dio hasta que tuvo 15 ó 16 años de edad, pues su padre no trabajaba y estaba en la casa cuando ella llegaba de la escuela. Indica además, que después de esa edad dejó de accederla carnalmente, pasando sólo a tocarla y acosarla, diciéndole que estaba enamorado de ella y cuando ella le decía que eso no era normal, le contestaba que en el corazón no se manda.

Indica la ofendida, que nunca dijo lo que sucedía por temor que ocurriera una desgracia, debido a la reacción que tuvo su madre años atrás cuando sus hermanas mayores le dijeron que AURELIO PINILLA las enamoraba, pero luego de mucha insistencia de ésta, se lo dijo días antes de presentar la querella (fs. 1-4).

La Fiscalía Primera del Circuito Judicial de Colón dictó diligencia cabeza de proceso el día 7 de mayo de 2009 (f. 17) y en esa misma fecha dispuso recibirle declaración indagatoria a AURELIO PINILLA ORTIZ, por

el delito tipificado en el Capítulo I, Título VI, Libro II del Código Penal, que se refiere a los delitos Contra el Pudor, la Integridad y la Libertad Sexual (Violación Carnal), según se aprecia de fojas 18 a 20 del expediente.

Al rendir sus descargos, AURELIO PINILLA ORTIZ negó los hechos que se le endilgan, alegando que su hija inventó esto porque dañó la cámara fotográfica de su madre y le pidió que él le diera la suya o le comprara otra, lo cual no hizo (fs. 25-35).

La Fiscalía Primera del Circuito Judicial de Colón, dispuso ordenar la detención preventiva de AURELIO PINILLA ORTIZ, mediante diligencia sumarial motivada, fechada 12 de mayo de 2009 (fs. 43-45).

Luego, la Fiscalía de la causa emitió Vista Fiscal N° 390 del 29 de septiembre de 2009, reiterando su recomendación al tribunal de la causa, de calificar la encuesta con un auto de llamamiento a juicio contra AURELIO PINILLA ORTIZ, por presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título VI, Libro II del Código Penal (fs. 114 y 115).

La audiencia preliminar se celebró el día 21 de diciembre de 2009, donde se dictó el Llamamiento a Juicio N° 294, abriendo causa criminal contra AURELIO PINILLA ORTIZ, como presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título VI, Libro II del Código Penal, es decir, por el delito de Violación Carnal, en perjuicio de Milagros Pinilla Morgan (fs. 126-128).

Previa celebración de la audiencia ordinaria, el Tribunal de la causa dictó la Sentencia N°03 del 16 de enero de 2012, Absolviendo al señor AURELIO PINILLA ORTIZ, de los cargos imputados (fs. 230-235).

La sentencia fue apelada por la agencia instructora (fs. 236-244) y el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá la revocó, Condenando al procesado como Autor del delito de Violación Carnal, en perjuicio de Milagros Pinilla Morgan, sancionándolo con 60 meses de prisión e Inhabilitación para el Ejercico de Funciones Públicas, por igual término (fs. 255-268).

CAUSAL INVOCADA

El recurrente invoca como única causal de fondo, la contemplada en el numeral 1° del artículo 2430 del Código Judicial, es decir, “Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustantiva penal”.

De manera reiterada, la jurisprudencia de esta Sala ha señalado que la referida causal concurre cuando el juzgador fundamenta su decisión en una prueba que no figura en el proceso, o que encontrándose acreditada, omite considerarla, o cuando el juzgador tiene la creencia equivocada de que un hecho ha ocurrido cuando en autos no se encuentra acreditado (Sentencia de 30 de junio de 1994, 25 de junio de 2007, entre otras).

Asimismo, la doctrina patria, representada en esta ocasión por la Doctora Aura Emérita Guerra de Villaláz, ha sostenido que la configuración de la causal invocada por el recurrente "se origina cuando el Tribunal de segunda instancia ignora y por tanto no considera, ni le asigna valor alguno a los elementos probatorios materialmente incorporados al proceso como pieza de convicción. En otras palabras, el Tribunal Ad-quem hace caso omiso de un medio probatorio que tiene existencia material dentro del expediente contentivo del negocio penal que se trate. Igualmente se puede invocar esta causal cuando el Tribunal de instancia le da valor

probatorio a una pieza procesal que no existe en la realidad o que no fue admitida".[14]

MOTIVOS Y ANÁLISIS DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

La causal viene sustentada en un único motivo, que se analizará en conjunto con la opinión de la señora Procuradora General de la Nación, pasando a emitir el análisis jurisdiccional correspondiente.

En su motivo el censor cuestiona que el Tribunal de Segunda Instancia no valoró la documentación que consta a fojas 187, 200 y 204 a 209 del expediente, consistentes en los informes remitidos por las empresas NEW PORT FASHION CORP. y MOREL, S. A., además, del Departamento de Cuentas Individuales de la Caja de Seguro Social, referentes a periodos laborados por el procesado. Señala, que de haber sido apreciados no se habría considerado cierto el señalamiento de la querellante cuando indicaba que fue víctima de abusos sexuales por parte de su padre, ya que éste no laboraba, lo cual ha sido desmentido con los documentos antes mencionados. Por ello considera, que el desconocimiento de estas pruebas por el Tribunal de Alzada fue lo que llevó a que revocara la sentencia de primera instancia y condenara a su representado por el delito imputado (fs. 297 y 298).

Por su parte la señora Procuradora General de la Nación estima, que aún cuando comparte el criterio del censor en cuanto a la existencia de las pruebas en el expediente, considera que dichas certificaciones laborales no revisten contundencia probatoria para variar el resultado judicial impugnado. Ello, porque en los mismos se demuestra que estuvo periodos de tiempo sin laborar, lo que se compadece con lo manifestado por la víctima y su madre, de allí que no se observe desvirtuado el desarrollo de los hechos que ha señalado y afectado a su hija. Además, se acreditó que el victimario tenía acceso a la residencia y a su víctima, por lo que tenía la posibilidad de quedarse a solas con ella en algún momento del día, como dijo la ofendida, lo cual permite corroborar lo dicho por su madre respecto al horario de su hija mientras ella se encontraba trabajando y su pareja sentimental se quedaba en la casa. Por lo que se probó la presencia y oportunidad que tuvo el señor AURELIO PINILLA para cometer el delito, consecuentemente, estima la Señora Procuradora que no se acredita el cargo de injuridicidad desarrollado por el censor para sustentar la única causal de fondo invocada (fs. 303-310).

Al examinar la decisión impugnada, la Sala observa que el Juez A-quo emitió una sentencia absolutoria en favor del procesado, con la cual se manifestó en desacuerdo la Fiscalía instructora, por lo que anunció y sustentó apelación, decidiendo el Juez Ad-quem, revocar la sentencia recurrida, pasando a declarar responsable al señor AURELIO PINILLA como autor del delito de Violación Carnal, en perjuicio de su hija Milagros Pinilla Morgan, cuando era menor de edad.

Ciertamente, cuando el casacionista presentó su escrito de oposición a la apelación de la sentencia absolutoria de primera instancia, pidió que se tomara en cuenta la certificación de cuotas emitida por la Caja de Seguro Social, donde se prueba que el sentenciado se encontraba laborando en los años 2002 a 2005, momento en que la querellante alega haber sido objeto de abuso sexual por parte de éste, pues manifestó que se encontraba desempleado cuando sucedieron los hechos, lo cual se probó que era falso y así se indicó en la sentencia absolutoria impugnada por la fiscalía instrutora (f. 247). Empero estas probanzas en particular no generaron mérito probatorio alguno en el Tribunal de Alzada (f. 297).

---

[14] FÁBREGA P., Jorge y GUERRA DE VILLALÁZ, Aura E. Casación y Revisión. Civil, Penal y Laboral. Editorial Sistemas Jurídicos, S. A. Panamá, Panamá. 2001. Pág. 268

Ahora bien, el solo hecho de no haber apreciado una prueba, no significa que dicha omisión se constituya en un error influyente en lo dispositivo del fallo impugnado. Al respecto, el autor panameño, Omar Cadul Rodríguez, expone sobre esta causal, las siguientes consideraciones:

> "…se exige que el yerro sea manifiesto, evidente, patente, ostensible, claro, notorio, que la realidad fáctica deducida por el juzgador sea contraria por entero a la que aparece de las pruebas, hasta el punto de haberlo inducido a adoptar decisiones contrarias a las legales.
>
> Se colige de lo anterior, que el yerro no es manifiesto cuando las pruebas dejadas de apreciar por parte del tribunal son ineficaces, carentes de idoneidad, es decir, cuando la resolución se apoyó en otras pruebas o consideraciones jurídicas que sustentan la decisión adoptada."[15]

Por tanto, se hace necesario que la Sala analice la fuerza probatoria de las constancias cuya valoración omitió el Ad quem, para determinar si efectivamente, tal omisión influyó en lo dispositivo del fallo. Lo anterior implicaría que, de haberse apreciado estas pruebas, en conjunto con el resto del caudal probatorio, se hubiese podido dictar un fallo liberatorio a favor del procesado.

Así tenemos, que la única prueba que alega el recurrente no fue apreciada por el Tribunal Ad-quem, son las notas remitidas por las empresas NEW PORT FASHION CORP.; MOREL, S.A. y la del Departamento de Cuentas Individuales de la Caja de Seguro Social, todas referentes a diversos periodos laborados por el procesado. Al revisar la sentencia condenatoria recurrida, se observa que asiste razón al impugnante en cuanto a que las mismas no fueron valoradas en la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, sin embargo, esta Sala considera que aún cuando lo hubiese hecho, ello no habría variado la decisión tomada.

Ello es así pues, aunque constan dichas certificaciones, cuya validez no se niega, las mismas debieron ser reforzadas con la presentación de los horarios en los cuales laboró el señor PINILLA ORTIZ, a fin de poder determinar si en verdad pudo haber estado en la residencia donde co habitaba con su hija, en el horario que ésta indica ocurrían los abusos sexuales, es decir de 5:00 a 7:00 P.M., de lunes a viernes. La ausencia de esta información impide darle valor probatorio a dichas certificaciones, pues por sí solas no permiten corroborar la excepción del procesado.

Esta prueba incompleta no tiene mayor peso que todas las otras existentes en el expediente, como son la querella donde la misma víctima narra como fue víctima de abuso sexual por parte de su propio padre, en la residencia donde co habitaban con su madre, lo cual ocurría en ausencia de ella porque se encontraba trabajando, contrario al agresor, tan es así, que la madre de la menor había establecido que ella se quedara en casa de su abuela cuando salía de la escuela y fuera a su casa en horario de 5:00 a 7:00 p.m., hasta que ella llegara de su trabajo, pues el lugar donde residía era peligroso de noche y la madre evitaba exponerla a peligros; sin embargo, este era el momento que aprovechaba el padre para abusar sexualmente de su menor hija, desde los 12 hasta los 15 años.

El hecho denunciado por la querellante se ve corroborado con elementos periféricos como son, el

---

15 RODRÍGUEZ MUÑOZ, Omar Cadul y OTROS. Recursos Extraordinarios y Acciones Judiciales. Manual Teórico Práctico. Editorial Mundo Jurídico, S. A., Primera Edición. Panamá, 2002. Pág. 77.

informe ginecológico forense donde se indica desfloración de vieja data (f. 16); de igual manera, el examen psiquiátrico forense donde se señaló que la víctima se encontraba afectada en su salud mental producto de los hechos denunciados, que sufría de Trastorno de Estrés Post Traumático, reomendándose que no fuese sometida a careo ni repreguntas (f. 79), lo cual muestra la afectación sufrida por la querellante; además, se cuenta con el expediente de la querellante en el MIDES referente a la atención psicológica que recibía allí por este mismo hecho (fs. 80-85). Todos estos, elementos que permiten configurar el delito querellado y vincular al procesado pues el señalamiento de la víctima es claro, preciso, contundente, sin errores ni dudas, certero e invariable en el tiempo.

Aún cuando el procesado negó los cargos, alegando que su hija dañó una cámara fotográfica propiedad de su madre y quería que él le diera lo suya o le comprara otra igual, pero como no lo hizo lo denunció y aunque en el expediente hay declaraciones en favor del encartado señalando que no cometería el delito que se le imputa, ello no basta para desmentir el señalamiento reiterado y constante hecho por la querellante, además, que no se probó en el expediente las razones que tuviese para mentir en contra de su padre.

Ahora bien, aunque el casacionista alegue que el juez Ad-quo tomó en consideración las certificaciones laborales del procesado y por ello lo absolvió de los cargos formulados, no se puede olvidar lo señalado en párrafos anteriores en cuanto a que no son suficiente para probar que no estuviera en su residencia en el horario que indicó su hija acontecían los accesos sexuales y si bien el Tribunal Ad-quem no se refirió a ellos, fue porque no tenían la suficiente fuerza probatoria que desvirtuara el señalamiento hecho por la querellante y los elementos periféricos que lo apoyaron, observando que sí eran suficientes para dictar una sentencia condenatoria, con lo que coincide esta Sala.

Así las cosas, no resulta ajustado a derecho afirmar que el hecho de que el Tribunal Ad-quem no valorara las probanzas expuestas en el único motivo que sustenta la única causal de fondo, haya influido en lo dispositivo del fallo. La Sala es del criterio que, de haber sido apreciadas estas pruebas, no se hubiera generado una decisión distinta a la dictada por el Tribunal de Segundo Grado, pues ésta se basó en el análisis integral e integrado de cada uno de los elementos de convicción acopiados en autos, de los cuales emerge la responsabilidad penal de AURELIO PINILLA ORTIZ. Por tanto, el casacionista no ha logrado acreditar el vicio de ilegalidad atribuido al fallo de segundo grado.

En lo relativo a las normas legales infringidas, la Sala observa que ni en los artículos 780 y 832 del Código Judicial, ni en el 216 y 218 del Código Penal, se ha dado la violación en los conceptos alegados por el casacionista, pues como ya se indicó en los motivos, si bien se trata de documentos presentados a través de notas e informe, no son suficiente medio de prueba para desvincular al procesado del delito imputado pues necesitaban ser acompañados con otros que los complementaran y pudiesen probar la teoría del caso del recurrente, de allí que el Ad-quem no omitió su ponderación por desconocimiento, sino que por sí solos no eran prueba.

Siendo esto así, no se acredita la transgresión de las normas, en los conceptos aludidos y como quiera que el recurrente no ha logrado acreditar el cargo de injuridicidad atribuido a la decisión de segundo grado, no resulta procedente casar la misma.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia 2da. Ins. N° 47 del 23 de agosto de 2013, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que revocó la Sentencia N° 3 del 16 de enero de 2009, emitida por el Juzgado Segundo de Circuito Penal de Colón, que condenó a AURELIO PINILLA ORTIZ, a la pena de sesenta (60) meses de prisión e Inhabilitación para el Ejercicio de Funciones Públicas por igual término, como autor del delito de Violación Carnal, en perjuicio de Milagros Pinilla Morgan.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 2446 del Texto Único del Código Judicial.

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EZEQUIEL ANTONIO CALVO URRIOLA, DEFENSOR DE OFICIO DE YAMEL IDELFONSO RUÍZ IBARRA, CONTRA LA SENTENCIA 2 DA. INSTANCIA DE 31 DE OCTUBRE DE 2013, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, MEDIANTE LA CUAL SE CONFIRMA LA SENTENCIA CONDENATORIA N 148 DE 30 DE JULIO DE 2013, PROFERIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO PENAL DE BOCAS DEL TORO. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	18 de agosto de 2017
Materia:	Casación penal
Expediente:	182-14C

VISTOS:

Mediante resolución de 23 de marzo de 2015, la Sala admitió el recurso de Casación interpuesto por el Licenciado Ezequiel Antonio Calvo Urriola, Defensor de Oficio de YAMEL IDELFONSO RUÍZ IBARRA, contra la Sentencia 2 da. Instancia de 31 de octubre de 2013, dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se confirma la sentencia condenatoria N° 148 de 30 de julio de 2013, proferida por el Juzgado Primero de Circuito Penal de Bocas del Toro.

Verificada la audiencia oral que establece el Código Judicial, el negocio se encuentra en estado de decidir por la Sala.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

De las constancias procesales recabadas, se advierte que la presente encuesta penal, inició con denuncia interpuesta por FLORESELA VEGA SÁNCHEZ, para el día 28 de noviembre de 2012, ante la Agencia de Instrucción Delegada de la Provincia de Bocas del Toro, en la cual pone en conocimiento de la comisión de

un delito de abuso sexual en contra de su menor hijo de cinco años de edad J.A.R.V., por parte de su padre Yamel Ruíz.

Refiere que para el día 23 de noviembre de 2012, su hijo le pidió permiso para ir a la casa de su papá, el mismo fue y se demoró alrededor de una hora y media, cuando regresó estaba triste y traía una bebida, un dulce en la mano y un vuelto de treinta centavos. Le preguntó sí el papá lo había largado, por lo que le contestó que sí. El niño tenía sueño, por lo que, lo acostó y este se levantó a eso de las 12 de la noche, y al ir a orinar, le dijo que le picaba el pene, por lo que ella le dijo que en la mañana del día siguiente, lo revisaría.

Al día siguiente, cuando llegaron a Chiriquí, fue a la casa donde tenía que limpiar y al llevarlo al cuarto, se percata cuando le estaba quitando la ropa para bañarlo, que su pipí, estaba todo desgarrado y la punta del pene estaba como chupeteado y le decía que le dolía. Indicó que el menor, le dijo que le contaría la verdad, le dijo que cuando fue a ver su papá, este le besaba las bolitas y que le chupó el pene como cinco veces y le decía que no llorara. Luego el papá, le dió un dólar para que comprara cosas. Indicó la denunciante, que el niño recibió atención médica y que el padre del menor responde al nombre de YAMEL RUÍZ (Fs. 1-4).

La diligencia cabeza del proceso fue proferida por la Agencia de Instrucción Delegada de la Provincia de Bocas del Toro, el día 29 de noviembre de 2012, a través de la cual se ordena declarar abierta la investigación sumarial, a fin de establecer la posible comisión del delito, su autor y partícipe, procediéndose de acuerdo a la actividad procesal que previene la ley (v.fs. 1).

A folios 9, se constata Examen Médico Legal, suscrito por el Dr. Carlos Mario Moreno, que se le practicara al menor J.A.R.V, para el día 3 de diciembre de 2012, el cual al ser evaluado, arrojó los siguientes resultados:

HISTORIA MEDICO LEGAL:

Previo consentimiento informado por la madre la señora Flóresela Vega Sánchez, cedulada 1-713-2000, nos indica su madre que el niño le dijo que le molestaba el pene y ella se lo reviso y lo vio rojo “lastimado”, por lo cual al preguntarle a su hijo lo sucedido éste le contestó que su papá le chupo el pene duro. Al interrogar al menor nos indica “mi papá me chupó aquí”, señalándose el área genital. Por lo cual la madre lo llevó el 29/11/12 al Hospital de Changuinola para evaluación médica donde le recetaron medicamentos pasta “canesten” mejorando cínicamente al momento. Refiere que “por el trasero me metió el pipi”.

EXAMEN FÍSICO:

Consciente, activo, orientado, colaborador.

No se observan lesiones físicas externas al momento.

Examen Genital:

Pene: Sin lesiones al momento.

Testículos: Sin Lesiones al momento.

Ano: Presenta desgarro en proceso de cicatrización a las 2 de las manecillas del reloj o sea desgarro reciente.

Mediante Resolución fechada 4 de diciembre de 2012, la Agencia de Instrucción Delegada de la Provincia de Bocas del Toro, dispone recibir declaración indagatoria a YAMEL IDELFONSO RUÍZ IBARRA, por ser supuesto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título III del Libro II del Código Penal, es decir, por el delito que atenta CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL, en su modalidad de Violación y otros delitos, en perjuicio de J.A.R.V (Fs. 13-17).

YAMEL IDELFONSO RUÍZ IBARRA, al ampliar su declaración indagatoria, para el día 04 de enero de 2013, niega los hechos descritos en la denuncia, indicando que para ese día, su hijo llegó a la casa de él, y estuvieron viendo TV, cuando el niño, le indicó que le picaba el pipí, el niño se lo mostró, éste lo revisó y le vio una pequeña irritación, diciéndole que lo tenían que llevar para que le revisaran eso. Añade que, cuando estaba revisando al niño y al verle la irritación, él limpio con agua oxigenada el pipí de su hijo. Posterior, cuando terminaron de ver TV, le dio un dólar para que se comprara cositas.(fs. 61-69).

A través de Resolución de 5 de diciembre de 2012, la Agencia de Instrucción Delegada de la Provincia de Bocas del Toro, dispone decretar como medida cautelar la detención preventiva del ciudadano YAMEL IDELFONSO RUÍZ IBARRA, por ser supuesto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título III del Libro II del Código Penal, es decir, por el delito que atenta CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL, en su modalidad de Violación y otros delitos, en perjuicio de J.A.R.V. (Fs. 25-29).

A través de su Vista Fiscal N° 194 de 11 de abril de 2013, la Fiscalía de instancia, recomendó al honorable tribunal de la causa que, al momento de calificar la encuesta penal, lo hiciera dictando un auto de llamamiento a juicio en contra del señor YAMEL IDELFONSO RUÍZ IBARRA, por presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título III, Libro II del Código Penal, en perjuicio de J.A.R.V. (Fs. 110-114).

Para el 12 de diciembre de 2012, en el juzgado primario es celebrada la audiencia preliminar surtida bajo las reglas del proceso abreviado, por lo que el juez de la causa aperturó causa criminal contra YAMEL IDELFONSO RUÍZ BARRÍA, según lo estipulado en el Capítulo I, Título III del Libro II del Código Penal, es decir, por un delito CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL, en perjuicio de J.A.R.V., específicamente el delito de Violación carnal. (Fs. 129-131). En la fase del plenario, el procesado se declaró inocente de los cargos endilgados en el auto de proceder (Fs. 131).

En dicho acto de audiencia, la juez Primera de Circuito Penal de Bocas Del Toro, declara penalmente responsable a YAMEL IDELFONSO RUIZ IBARRA, como autor del delito de violación carnal, en perjuicio de J.A.R.V., y le impone la pena de CIENTO VEINTE (120) MESES DE PRISIÓN, es decir, DIEZ (10) años de prisión y como pena accesoria la Inhabilitación para ejercer funciones públicas por igual periodo de tiempo, que la pena principal. (Fs. 129-142).

Dicha decisión no fue compartida por la defensa oficiosa del procesado, ya que en el acto de audiencia, anunció Recurso de Apelación contra dicha decisión jurisdiccional. Sustentando dicho recurso en el término legal correspondiente y una vez surtida la alzada, el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial de Panamá, a través de Sentencia Penal fechada 31 de octubre de 2013, confirma el fallo de primera instancia (Fs. 152-157).

ÚNICA CAUSAL Y MOTIVOS INVOCADOS

La única causal aducida por el recurrente para fundamentar el recurso de casación promovido: “Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal”. Ésta se fundamenta en dos motivos, que analizaremos más adelante, en conjunto con la opinión de la Procuraduría General de la Nación, de cara a la decisión recurrida.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En relación a la única causal aducida, importa tener presente que el yerro en la valoración probatoria debe ser de tal entidad que, de no haber ocurrido, el fallo tendría connotaciones diferentes.

Adentrándonos al fondo de lo reclamado, consideramos que la correcta apreciación de las pruebas exige el examen global de los hechos demostrados en el proceso pues el convencimiento de todo juzgador debe alcanzarse luego de una operación mental desarrollada para precisar la credibilidad y el contenido de dichas pruebas, sobre la base del estudio conjunto, como un todo, que logre reconstruir la historia del hecho criminal investigado.

Con ello en mente, damos inicio al análisis de los cargos de injuridicidad propuestos, para determinar si esa regla básica de valoración de pruebas ha sido infringida dentro del fallo impugnado o, por el contrario, la sentencia está exenta de reproche. En ese contexto, vemos que el recurrente alega, en el primer motivo, que el Tribunal Ad-Quem, considera responsable del delito al señor YAMEL ALFONSO RUÍZ BARRÍA, por la denuncia interpuesta por la señora FLORECELA VEGA SÁNCHEZ (Fs. 2-4), el informe clínico de Urgencias (fs. 5), la atención médica forense (fs. 9) practicada al menor de edad J.A.R.V, evaluación psicológica del menor J.A.R.V (Fs. 108-109) y la declaración jurada del médico forense Carlos Mario Moreno (fs. 105-107). Indicando el recurrente

En tanto, el Procurador General de la Nación Encargado, manifestó que el juzgador de segundo orden destaca cada uno de los detalles del evento criminoso que relató la denunciante, poniendo en conocimiento de las autoridades lo sucedido con su menor hijo de cinco años de edad, señalamiento que se corrobora con hallazgos físicos y científicos extraídos de las diversas pruebas periciales a las cuales fue sometido el infante ofendido.

En cuanto a la ponderación otorgada al fallo recurrido sobre el informe de caso policivo realizado en la Caja de Seguro Social de Changuinola, el 29 de noviembre de 2012, es adecuada, toda vez que este medio probatorio logró acreditar que el menor de edad ofendido, habría sufrido abuso sexual consistente en la práctica de actos sexuales orales que le permitieron una irritación en su miembro viril, por lo que se le dictaminó un tratamiento médico.

Continúa explicando el Representante del Ministerio Público, que la evaluación médica consignado a fojas 9, determina científicamente que el niño de cinco años de edad, ha sido objeto de abuso sexual, el cual se debió al acceso carnal vía anal; en tanto, sirve de base para respaldar, además que en atención a días posteriores a la atención médica externa recibida por J.A.R.V., en la Caja de Seguro Social, había evolucionado la irritación genital que presentaba, gracias al tratamiento médico utilizado. Por lo que estima, que dicho elemento de convicción forense ha sido valorado adecuadamente por el ad quem, pues demuestra el abuso sexual que fue denunciado por la madre de la víctima.

Respecto la evaluación Psicológica practicada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, visible a fojas 76, que tuvo lugar los días 7 y 19 de diciembre de 2012, dicha pericia determinó afectación,

desvalorización y rechazo hacia la figura paterna y ansiedad, marcados cambios conductuales como pesadillas, enuresis, pérdida de apetito, conducta agresiva y poco afectiva.

Señala que posteriormente, para el 9 de abril de 2013, al menor J.A.R.V, se le realiza otra evaluación de ese mismo carácter, varios meses después de lo ocurrido, por el Instituto de Medicina Legal, en el que se consignó los datos relatados por el menor haciendo referencia a la penetración anal, de la cual fue objeto.

Es reiterativo, en su señalamiento, indicando que la información suministrada por el menor de edad a los distintos peritos que lo atendieron, respaldan la ocurrencia del hecho punible, por lo tanto, dichas pruebas científicas han sido debidamente valoradas por la sentencia de segunda instancia, ya que guardan relación con el estado físico y psíquico del menor de edad, recogiendo además su señalamiento en torno a la responsabilidad penal atendible por este caso, sobre su padre.

Aunado también a la declaración de CARLOS MARIO MORENO, médico forense. El Procurador Encargado, señala que de las pruebas que anteceden, se infiere el principio de unidad probatoria, la responsabilidad penal del sentenciado YAMEL RUÍZ, como fue apreciado en su justa dimensión por el tribunal de alzada, por ello el contenido de las mismas, lejos de establecer contradicciones en torno a la ocurrencia del hecho punible han dejado por sentado de forma diáfana que el imputado, realizó tantos actos sexuales orales, como el acceso carnal vía anal contra la dignidad de su hijo, lo que se muestra de los hallazgos físicos y de la afectación emocional producida por los hechos vivenciados por el infante, como fue determinado en autos a través de los peritos forenses que intervinieron con la investigación.

En consecuencia, la sentencia de segundo grado observó la elocuencia de dichos medios probatorios que respaldan la determinación de responsabilidad penal del sindicado y lo que permite inferir la existencia de yerros probatorios materiales en la deliberación de esta decisión judicial.

Estima la Sala que respecto al primer motivo, esgrimido por el recurrente, tenemos la denuncia interpuesta por FLORESELA VEGA SÁNCHEZ, (fs. 2-4), para el día 28 (29) de noviembre de 2012, mediante la cual señaló que el señor Yamel Ruíz, abusó sexualmente de su propio hijo, el menor de cinco años de edad, J.A.R.V., para el 23 de noviembre de 2012. Refiriendo que para el citado día el menor le pidió permiso para ir a la casa del papá, fue y se demoró como una hora y media. Cuando el menor regresó a casa estaba triste y traía una galleta y un jugo en la mano, además de treinta centavos de vuelto, por lo que le preguntó sí el papá lo había largado, por lo que, el mismo le contestó que sí. El niño tenía sueño, por lo que, lo acostó y este se levantó a eso de las 12 de la noche, y al ir a orinar, le dijo que le picaba el pene, por lo que ella le dijo que en la mañana del día siguiente, lo revisaría.

Al día siguiente, cuando llegaron a Chiriquí, fue a la casa donde tenía que limpiar y al llevarlo al cuarto, se percata cuando le estaba quitando la ropa para bañarlo, que su pipí estaba todo desgarrado y la punta de su pene estaba como chupeteado y le decía que le dolía. El menor le indicó que le contaría la verdad, le dijo que cuando fue a ver su papá, éste le besaba las bolitas y le chupó el pene como cinco veces y le decía que no llorara. Luego el papá, le dio un dólar para que comprara cosas. Indicó la denunciante, que el niño recibió atención médica y que el padre del menor responde al nombre de YAMEL RUÍZ (Fs. 1-4).

A folios 5, se constata original de Informe de Caso Policivo de la Caja de Seguro Social, fechado 29 de noviembre de 2012, de atención del menor de edad J.A.R.V, suscrito por el Dr. Domitilo Espinoza Pimentel, del

cual se desprende que del examen físico que se le realizó al menor, se observó eritema en prepucio, no edemas, consignándole un tratamiento de cotrimoxazol.

A folios 9, se constata Evaluación médica legal efectuada al menor J.A.R.V., suscrita por el médico forense, Carlos Mario Moreno del cual se desprende, luego de realizado el examen físico lo siguiente:

HISTORIA MEDICO LEGAL:

Previo consentimiento informado por la madre la señora Flóresela Vega Sánchez, cedulada 1-713-2000, nos indica su madre que el niño le dijo que le molestaba el pene y ella se lo reviso y lo vio rojo "lastimado", por lo cual al preguntarle a su hijo lo sucedido éste le contestó que su papá le chupo el pene duro. Al interrogar al menor nos indica "mi papá me chupó aquí", señalándose el área genital. Por lo cual la madre lo llevó el 29/11/12 al Hospital de Changuinola para evaluación médica donde le recetaron medicamentos pasta "canesten" mejorando cínicamente al momento. Refiere que "por el trasero me metió el pipi".

EXAMEN FÍSICO:

Consciente, activo, orientado, colaborador.

No se observan lesiones físicas externas al momento.

Examen Genital:

. Pene: Sin lesiones al momento.

. Testículos: Sin lesiones al momento.

. Ano: Presenta desgarro en proceso de cicatrización a las 2 de las manecillas del reloj, o sea desgarro reciente.

Examen realizado el 3 de diciembre de 2012.

Se constata a folios 108-109, Evaluación Psicológica forense que se le realizara al menor J.A.R.V, en el Departamento de Psicología Forense del Instituto de Medicina Legal de Bocas del Toro, fechado 10 de abril de 2013, suscrito por la Licda. Liza I. Alvarez S. Psicóloga, para el día 9 de abril de 2013, en la cual establecen lo siguiente:

En solicitud a su oficio de la historia del menor Josías, el mismo en la entrevista realizada el día 9 de abril de 2013, refiere a preguntarle porque lo habían traído: "porque tu taba en otra fiscalía, porque tú tenías un asunto con mi mamá y conmigo". Que te pasó que te trajeron acá? "Es que yo fui allá mientras que... Fulo me taba haciendo daño y taba tocando por todos laos y después él me estaba puyando y, y taba sangrando yo no quería poner toalla nada de eso y mi mamá me puso la pomadita y por eso me dolía bastante". Por qué me dolía? "El me taba apretando y me poniendo el dedo atrás y me taba sangrando porqué el me hizo y me taba apretando bien duro bastante y no podía orina porque me dolía uy me dolía atrás (se pone la mano en la nalga) y no podía hacer en el baño y alante me puso los dedos así (gesto de agarrar) y cuando yo me fui pa la casa cuando me dio un dóla y me compré una galleta y me fui pa la casa que me taba doliendo". Quien te do un dólar "Fulo". Fulo, te dijo algo? "El me dijo así: que no le dijera la mama; y yo no le hizo caso y le dije, a mi no me gusta papá así, na ma quiero esta con mi mamá y mi hermanito".

Anexamos lo referido en la evaluación realizada el día 12 de diciembre de 2012: “Fulo me hizo algo, me taba dando todo besito acá (se pone la mano en el pene) después él me taba haciendo eso y me dió un dólar mi mandó al chino y cuando yo fui donde mi mami y ella me revisó taba todo reventado y me salió sangre así y rojo así (mueve sus manos haciendo gestos) y cuando mi mami me vio, me preguntó quien te hizo eso y fulo me dijo que no dijera nada porque si no tu mama va a dar una rompida (se pone la mano sobre la cara indicando golpe) y yo no quería poner ropa ni calzoncillo yo solo quería tar en tualla”. Quien es Fulo? “Tiene el pelo así blanco así cortao y no quiero papá ¡nunca! y solo quiero mamá”. Pasó algo más? “Mi pipi el pono en la nalga después nojotros tabamos allí y fulo dijo no le diga a tu mamá porque mete preso y me dolía. Después cuando él me hizo me ponía pasta y yo taba lavando y lavando hasta que quería que se quitara esa cosa”.

Consta a folios 105-107, declaración jurada rendida por el médico forense Carlos Mario Moreno, quien señaló que se afirmaba y ratificaba del contenido del documento visible a folios 9, y que la firma que aparece es de su puño y letra.

Indicó que el hallazgo principal que encontró en el menor fue a nivel del ano, donde el menor presentaba un desgarro reciente, en proceso de cicatrización, ubicado a las dos de la manecillas del reloj, es decir, que el mismo tenía como diez días o menos de haberse producido dicha lesión. Agrega que, a ese nivel pudo haber sido producto de la presión ejercida por el ano, dilatando el mismo hasta desgarrarse, producto de la fricción que se dio en ese lugar con un objeto de punta roma y redondeada. Indica además, que cualquier objeto con punta roma u ovalada, puede ser un dedo o un pene, después de que tenga dimensiones para dilatar el ano y producir el desgarro, pudieron haberle causado el desgarro.

A pregunta formulada por el agente del Ministerio Público, señala el médico forense que al momento del interrogatorio al menor, éste refirió que el papá también le introdujo el pene en el ano.

Ahora bien le corresponde a esta Sala, analizar sí en la sentencia proferida por el Tribunal ad quem, de acuerdo a los motivos esbozados por el recurrente, infringe normas de valoración probatoria. En este sentido, estima la Sala que, el tribunal ad quem, valoró los elementos aducidos por el recurrente de acuerdo al principio de la sana crítica, toda vez que al analizar los referidos elementos insertos en el dossier en su conjunto, se infiere la responsabilidad penal de YAMEL RUÍZ BARRÍA.

Se tiene que emerge de la denuncia interpuesta por FLORESELA VEGA SÁNCHEZ, para el día 28 (29) de noviembre de 2012, indicando un abuso sexual contra su hijo menor de cinco años de edad, por parte de su padre, YAMEL RUÍZ. Refiriendo que observó a su hijo menor de edad, J.A.R.V, llegar triste a la casa, con un dulce, una bebida y treinta centavos vueltos, luego de haber estado alrededor de una hora en la casa de su papá, Jamel Ruíz, siendo que el mismo se acostó a dormir hasta las 12 de la noche, cuando se levantó con picazón en su pipí.

Se desprende que la denuncia interpuesta por la madre del menor, es con el fin de que se investigue el hecho que le manifestara el mismo a su madre, que hasta ese momento se conocía, que Jamel Ruíz, padre del menor le había chupado el pene al niño, ocasionándole una lesión en el pene.

Si bien es cierto, la denuncia visible a folios 2-5, tiene fecha en número de 28 de noviembre del 2012, se entiende lógicamente que la misma fue presentada para el día 29, toda vez que, de la lectura del último párrafo de la denuncia, que se adjuntaba informe médico de la Caja de Seguro Social fechado de 29 de noviembre de 2012, a nombre del menor de cinco años de edad J.A.R.V.

Ahora bien, el recurrente refiere que la denuncia interpuesta y la atención médica del Seguro Social, hablan de sexo oral en los genitales y pene del menor, y luego en la evaluación se habla de un abuso reciente en el ano del menor, por lo que establece el hecho de que existen contradicciones entre dichos informes.

La Sala estima que, si bien en la denuncia interpuesta por la señora FLORECELA VEGA, para el día 29 de noviembre de 2012, indica que observó en el pene de su hijo menor de edad J.A.R.V, estaba desgarrado y la punta estaba como chupeteado, lo que le ocasionaba dolor, esto a nuestra consideración no es contradictorio con el resto de los informes que cita el recurrente en el motivo que nos ocupa.

Lo anterior, es así toda vez que en primera instancia, según el artículo 1994 del Código Judicial, el denunciante es aquel que sin constituirse parte en el proceso, ni obligarse a probar su relato, informa o afirma ante el funcionario de instrucción que se ha cometido un delito. Se desprende del análisis del referido artículo, que el denunciante no está obligado a probar su relato, lo que, significa que la denunciante Floresela Vega, al obtener información de parte de su menor hijo de un hecho acaecido en contra, así como al observar la afectación producida en su pene, es que acude ante las autoridades y les pone en conocimiento de los hechos narrados por su hijo de cinco años de edad.

Por lo que, la denunciante, no estaba obligada a probar, desde un inicio las lesiones que el menor presentaba en el ano, siendo que, tal como se desprende de su denuncia, lo que ella observó es que el menor se quejaba del dolor que mantenía en el área de los genitales (pene) y al revisarlo, observó que el mismo mantenía un desgarro sobre el pene y sobre la punta del mismo, mantenía un chupete, siendo que el niño le indicó que eso se lo había hecho su papá, cuando había ido a su casa para la tarde del referido día viernes 23 de noviembre.

Al llevarlo a la Caja de Seguro Social, al servicio de Urgencias, la historia que plasma el médico Domitilo Espinosa Pimentel, fue que al menor de edad, el papá le realizó sexo oral, el día viernes y le lastimó el pene, siendo que el médico plasmó en el examen físico que observó en el pene, eritema en prepucio, no edemas, consignándole tratamiento médico. Por lo que estima la Sala que, los hechos descritos en la denuncia son coincidentes con el hallazgo médico que realizara el médico de la Caja de Seguro Social.

Una vez puesto en conocimiento los hechos descritos por el menor, a su madre, para el día 3 de diciembre de 2012, se le realiza un reconocimiento médico al menor J.A.R.V, por parte del Instituto de Medicina Legal, en el cual se destaca que al momento de la evaluación física del menor, el pene se encontraba sin lesiones, así como sus testículos; pero, su ano presentaba desgarro en proceso de cicatrización a las 2 de las manecillas del reloj, o sea desgarro reciente.

Como indicamos anteriormente, dicha situación del desgarro anal en el menor, no fue expuesto por la madre al interponer la denuncia, lo cierto, es que la misma puso en conocimiento de las autoridades, lo que su menor hijo de cinco años, le había referido, que su papá le había chupado el pene, lo que fue determinado al efectuársele un examen médico íntegro, por presunta sospecha de abuso sexual, siendo que al rendir declaración el médico forense, Carlos Mario Moreno, fue enfático en señalar que el menor presentaba un desgarro en el ano, en proceso de cicatrización, es decir que el mismo tenía menos de diez días de habérsele producido dicha lesión. Indicando además, que dicha lesión fue generada por un objeto de punta roma y redondeada (pene o dedo) (fs. 106).

Lo anterior, concuerda con la evaluación psicológica que se le realizara al menor de edad, J.A.R.V., de la cual se desprende, según lo plasmado en el referido informe suscrito por la Licda. Liza I. Álvarez, Psicóloga Forense del Instituto de Medicina Legal de Bocas del Toro, que el menor J.A.R.V, describió los actos los cuales, le realizó FULO, su padre, los cuales evidencian la práctica de sexo oral y penetración anal al menor.

Éstos señalamientos coinciden con el contenido de la denuncia interpuesta por Floresela Vega con el informe visible a folios 5, donde se brindaba un diagnóstico de abuso sexual al menor, a nombre de J.A.R.V., suscrito por el Dr. Domitilo Espinosa de la Caja de Seguro Social; así como Informe de Evaluación médico legal, practicada al menor J.A.R.V., por parte del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, de la cual se desprende que el menor presentaba desgarro en el ano, de fecha reciente, suscrito por el doctor Carlos Mario Moreno, quien en su declaración jurada, refirió que el desgarro era reciente, teniendo en consideración, que el examen le fue practicado para el día 3 de diciembre de 2012, cuando el hecho se suscitó para el día 23 de noviembre del referido año, lo cual concuerda con el tiempo en el cual la denunciante indicó que se había perpetrado el hecho que nos ocupa.

Amén de que, a folios 76, la Psicóloga Forense por parte del Instituto de Medicina Legal de Bocas del Toro, concluye indicando que se observa afectación en el menor J.A.R.V, ya que el mismo presenta rechazo hacia la figura paterna ansiedad, lo que se constatan marcados cambios conductuales como pesadillas, enuresis, pérdida de apetito, conducta agresiva y poca afectiva. Incluso indicó que se molesta si le lavan las partes intimas y que cela a su madre.

Es evidente que de los hechos denunciados y acreditados en el dossier, dan cuenta de la afectación tanto física como mental que sufriera el menor de edad, producto de los actos ejecutados por su padre, Yamel Ruíz Barría, siendo que el menor de edad, fue reiterativo a lo largo del proceso, en señalar que los actos que atentaron contra su integridad sexual, fueron ejecutados por su padre.

Es importante destacar que: "Algunas evidencias provenientes del agresor o de la escena pueden ser encontradas en la ropa y el cuerpo de la víctima si es examinada poco tiempo después de la comisión del delito, por el contrario, las posibilidades de encontrar evidencias físicas disminuyen en proporción directa al tiempo transcurrido entre el asalto y el examen." (Pachar Lucio, José, Lecciones de Medicina Legal, Universal Books, Panamá, página 140) (El resalto es de la Sala). Citado en fallo de 17 de diciembre de 2007. RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN PROCESO QUE SE SIGUE A ADOLFO AYALA ATENCIO, PROCESADO POR DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL COMETIDO EN PERJUICIO DE MAGDA GARCÍA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES.

En el caso que nos ocupa, se tiene que el examen realizado al menor fue efectuado diez días después de suscitado el hecho, tiempo el cual es conteste entre la fecha del 23 de noviembre y 3 de diciembre de 2012, lo cual coincide con lo señalado por el médico forense quien indicó que el desgarro del ano del menor, era de fecha reciente de diez días o menos, dictamen el cual concuerda o coincide con la fecha establecida en la denuncia suscrita por la madre del menor FLORESELA VEGA.

Considera la Sala, que lejos de existir contradicciones entre los elementos referidos por el Casacionista como mal valorados por el tribunal ad quem, estos elementos confluyen en modo, tiempo y lugar entre sí, lo cual evidencian la responsabilidad penal de Yamel Ruíz Barría.

Estima la Sala que los elementos indicados y establecidos por el Tribunal ad quem, fueron correctamente apreciados, por lo que no se acreditó el vicio de injuridicidad alegado por el censorista.

Respecto al Segundo Motivo, el recurrente señala que el Tribunal Superior de Justicia de Chiriquí y Bocas del Toro, refirió que el procesado no aportó pruebas de su inocencia y que lo anterior pugna con las reglas de la sana crítica, porque el Tribunal ad quem, olvidó las declaraciones juradas de Marianela Vergara Casasola (fs. 77-81) y Edwin Batista Barría (fs. 82-86), que son contestes, coherentes lógicos con la unidad de narración de hechos y fechas, que comprueban la diligencia de un buen padre de familia en la persona de YAMEL IDELFONSO RUÍZ BARRÍA.

Por su parte, el Procurador General Encargado, señala respecto a este segundo motivo, que la sentencia de segunda instancia ponderó adecuadamente, las declaraciones de los testigos aportados por el sindicado RUÍZ BARRÍA, quienes corresponden en vínculo de consanguinidad y afinidad, de su hermano y cuñada, respectivamente. Ello, indica, tiene su relevancia desde la óptica que los mismos no son testigos presenciales de los hechos cometidos en detrimentos del menor de cinco años de edad; aunado a que, de sus deposiciones juradas se infiere con facilidad que los mismos profieren juicios de valor en torno a la conducta del sentenciado, quien es su familiar, por lo que se desprenden sentimientos de cariño y estima, pero que en modo alguno determinan alguna información que permita afirmar, ni descartar la comisión delictiva desarrollada en contra de J.A.RV., de la que existe evidencia física y científica sobre su veracidad.

Concluye indicando que en razón de las valoraciones exteriorizadas, observa que los argumentos planteados por el censor, no constituyen el error que requiere la causal para configurarse y respaldar así su solicitud de casar la sentencia impugnada.

Observa la Sala que a folios 77-81, se constata declaración de MARIANELA VERGARA CASASOLA, cuñada del procesado, a quien se le puso en conocimiento del artículo 25 de la Constitución Política de la República de Panamá. Indicó que vive al lado de su cuñado sin cerca que los separen y que nunca ha escuchado mal comentario del mismo, y que incluso ella tiene hijos menores de edad y su cuñado se ha portado de buena manera con los mismos.

Añade también que, el mismo trabajaba en la empresa BOCAS FRUIT, de seis de la mañana a cinco de la tarde. Refirió que la denunciante y Yamel, no vivían juntos, ya que estaban separados, puesto que peleaban mucho. Indicó que el menor llegaba todos los días a la casa de su papá, ya que la mamá le mandaba a buscar comida y que debido a los problemas conyugales entre ellos, considera que no son ciertos los hechos denunciados. Hace mención la declarante que en una ocasión la denunciante llegó a la casa discutiendo porque en el juzgado no le habían aprobado el aumento de la pensión a B/.150.00, y que ella le gritaba a Yamel, que se la iba a pagar, que si no era para ella, no era para nadie, y al tiempo salió diciendo que el padre había violado al niño.

A folios 82-86, rinde declaración jurada EDWIN ANTONIO BATISTA BARRÍA, señalando que es medio hermano del procesado. Por lo que se le puso en conocimiento del artículo 25 de la Constitución Política de la República de Panamá.

Relata que es falso lo denunciado contra su hermano, ya que considera que FLORESELA miente, toda vez que el juzgado no le subió la pensión, por lo que ella inventó el hecho denunciado.

Tal como se desprende de la sentencia del Tribunal ad quem, consideró que estos testimonios no aportaron nada a favor del sumariado en cuanto al hecho investigado (fs. 156).

Estima la Sala que del motivo esgrimido por el recurrente no se desprende que la sentencia proferida por el tribunal ad quem, contenga cargos de injuridicidad, toda vez que, de las declaraciones juradas rendidas por los señores MARIANELA VERGARA CASASOLA y EDWIN BATISTA BARRÍA, quienes indicaron ser familia del procesado (cuñada y medio hermano) son contestes en señalar aspectos puntuales respecto a la conducta diaria del procesado, siendo que, los hechos que ponen de manifiesto no versan específicamente sobre los hechos por los cuales se le sigue un proceso penal al señor YAMEL RUÍZ BARRÍA, por lo que sus apreciaciones, considera la Sala, no tuvieron incidencia en la decisión adoptada por el juez primario, confirmada por el tribunal ad quem.

Además es importante destacar que el recurrente refiere que la declaración de estos testigos acreditan la diligencia de un buen padre de familia en la persona de Yamel Ruíz Ibarra. Siendo que a consideración de la Sala, que sus dichos no versan sobre la ocurrencia de los hechos, sino más bien, apreciaciones subjetivas acerca del actuar del procesado, lo que, no es razón para considerar la existencia de un cargo de injuridicidad contra la sentencia proferida por el tribunal ad quem, ya que dichas declaraciones fueron valoradas bajo los parámetros de la sana crítica.

Respecto a las disposiciones legales infringidas, señaló el letrado, que se vulneran en la resolución impugnada, por parte del Tribunal de Segunda Instancia, los artículos 917 y 921 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, toda vez que el ad quem, sostiene que existen pruebas suficientes para tener como responsable a YAMEL IDELFONSO RUÍZ BARRÍA, como autor del delito, olvidando por completo lo dicho por los testigos de descargo, con veracidad, unidad y exactitud.

De igual manera, señala que se desconoce el artículo 921 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, al inferir el Tercer Tribunal Superior de Chiriquí y Bocas del Toro, pruebas que apoyan una condena contra Yamel Ruíz, cuando el caudal probatorio solo exterioriza muchas contradicciones.

Que el abuso fue en el pene y en los testículos, los cuales al ser examinados por el médico forense, aparecen intactos, la lesión en el ano del menor de edad J.A.R.V, no aparece en la hoja clínica de urgencias (fs. 5), y si en la evaluación médico forense como reciente. El menor de edad J.A.R.V, quien jamás declaró en el expediente. Por lo que, a la luz de la sana crítica, procede una absolución, por dichas contradicciones.

Refiere que debido a ese yerro jurídico, lleva a que se dé la infracción de los artículos 43, 174 y 175 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación, ya que del caudal probatorio no emerge certeza del actuar ilícito y culpable de YAMEL RUÍZ (fs. 171-176).

Por su parte, el Licdo. Rolando Rodríguez Cedeño, en su condición de Procurador General de la Nación, Encargado, indicó respecto a las disposiciones legales y el concepto de la infracción, que los artículos 917 y 921 del Código Judicial, no fueron infringidos por la sentencia del ad quem, ya que las pruebas atacadas por el casacionista, fueron valoradas correctamente bajo los parámetros de valoración establecidos en dichos artículos.

En cuanto, a la infracción del artículo 43 del Código Penal, por indebida aplicación, señala el Ministerio Público, que respecto a dicho artículo, es preciso indicar lo que refiere sentencia de la Sala de agosto de 2010, la cual en síntesis, establece que dicho artículo se encuadra con la causal estipulada en el artículo 2430 numeral 11 del Código Judicial.

Respecto a los artículos 174 y 175 del Código Penal refiere que tal violación no se ha producido, pues, mal pudiese ante la inexistencia de la conculcación de las normas sustantivas, por la inexistencia de yerros jurídicos de apreciación probatoria. Concluye recomendando que no se case la sentencia 2da. Instancia de 31 de octubre de 2013, dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial de Panamá (fs. 195-207).

Estima la Sala, en cuanto a las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción, que confrontados los dos motivos sustentados por la casacionista con el caudal probatorio del expediente, se concluye que el Tribunal Superior de Justicia, realizó un correcto análisis en la sentencia censurada, por consiguiente, no se infiere la vulneración del artículo 917 y 921 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, ya que al proferirse el referido fallo, apreció en base a la regla de la sana crítica, la denuncia de Floresela Vega, madre del menor, quien puso en conocimiento el hecho de abuso sexual contra su menor hijo, apreciándolo en concordancia con las experticias médicas que se le realizaron al menor J.A.R.V, cuyos resultados corroboran la violación carnal, sufrida por el mismo. De igual manera, no advierte la Sala, que hubiese transgredido la referida sentencia el artículo 921 del Código Judicial, en cuanto a las declaraciones, en cuanto al modo, tiempo y lugar, puesto que como explicamos en párrafos precedentes, la denunciante puso en conocimiento de las autoridades un hecho sexual en contra de su hijo menor de edad, siendo que posterior, la evaluación médico legal arrojó que el menor, tenía desgarro en el ano compatible con un objeto en punta de roma (pene o dedo). Indicándole el menor al Dr. Carlos Moreno, que “por el trasero me metió el pipí”; lo que se corrobora con la entrevista directa realizada al menor de edad, por la psicóloga forense, Liza Álvarez, de la cual se desprende lo referido por el menor, ejecutado por su padre, el procesado Yamel Ruíz Barría. Ante estos elementos debidamente valorados, no infiere la Sala vulneración del referido artículo 921 del Código Judicial.

Por lo que la Sala, no observa el yerro aducido por el recurrente, configurándose así la conducta exigida por las normas sustantivas aplicadas al caso en concreto, por parte del tribunal primario y el de grado, sustentándose la debida aplicación en contra de Yamel Ruíz Barría, del tipo penal contenido en los artículos 43, 174 y 175 del Código Penal, concerniente al delito de Violación Carnal, por lo que corresponde al Tribunal de Casación, es no casar la sentencia impugnada.

PARTE RESOLUTIVA

Por las razones antes expuestas, la Corte Suprema de Justicia, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la Sentencia fechada 31 de octubre de 2013, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso penal seguido a YAMEL IDELFONSO RUÍZ BARRÍA, por DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL, en perjuicio del menor de edad J.A.R.V.
Notifiquese,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.

ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

RECURSO DE CASACION PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ALBERTO GONZÁLEZ, SINDICADO POR DELITO DE ESTAFA, EN PERJUICIO DE MARIO GUARDIA. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DICISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	22 de agosto de 2017
Materia:	Casación penal
Expediente:	589-13

VISTOS:

Mediante resolución de 26 de marzo de 2015, la Sala admitió el recurso de Casación interpuesto por la firma forense Fonseca, Barrios & Asociados, en representación de los intereses de MARIO GUARDIA, querellante dentro de la encuesta, contra la Sentencia 2da. No. 79 de 21 de mayo de 2013, expedida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se confirmó la Sentencia Absolutoria No. 1, del día 9 de enero de 2009, emitida por el Juzgado Décimo Tercero de Circuito de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Verificada la audiencia oral que establece el Código Judicial, el negocio se encuentra en estado de decidir por la Sala.

ANTECEDENTES

De las constancias procesales recabadas, se advierte que la génesis de la presente encuesta se da con la denuncia presentada por MARIO GUARDIA, el día 13 de septiembre de 2005, en la que expuso que ALBERTO GONZÁLEZ JURADO, representante legal o apoderado de dos compañías: Ceba, S. A. y Constructora Alfa, S. A., dueñas de bienes inmuebles, de cinco fincas, y actuando en nombre y representación de la sociedad Productos Agrícolas Panameños, S. A., suscribió un contrato de venta a MARIO GUARDIA, representante legal de Compa-M, S. A. y Japan Product Traiding, Inc., por un valor de quinientos cincuenta mil balboas (B./550,000.00).

Indicó que MARIO GUARDIA realizó un pago de ciento cincuenta mil balboas (B./150,000.00) por medio de dos cheques que fueron entregados ene l domicilio del denunciante ubicado en Vía Transístmica, Edificio Executrain, Ciudad de Panamá, que fueron hechos efectivos por ALBERTO GONZÁLEZ JURADO en un banco de la localidad.

Denunció que antes que GONZÁLEZ JURADO recibiera el pago inicial le aseguró a GUARDIA que podía posesionarse de los bienes inmuebles con ánimo de dueño, y realizar las mejoras que a bien tuviera, y una vez recibiera el saldo de cuatrocientos mil balboas (B./400,000.00) le transferiría los títulos de propiedad, hechos que fueron concretados.

En esa secuencia de eventos, destacó que el 7 de marzo de 2002, GONZÁLEZ JURADO dirigió a GUARDIA una carta, donde se denotó el dolo, valiéndose de la buena fe del destinatario, relacionada a la confirmación del saldo adeudado por GUARDA, pero el Registro Público constató de oficio que las fincas No. 50 y 1895, ambas en documento 167822, de la provincia de Chiriquí, las cuales tenían asiento por razón de hipotecas, secuestros, embargos y demás, pendientes a la fecha de la transacción, y en vez de sanear las fincas para honrar el compromiso, traspasó y dispuso las propiedades a terceras personas con evidente fraude, lo cual también hizo con las otras fincas, al traspasarlas a diversas compañías de propiedad de GONZÁLEZ JURADO, es decir: Ininco, S. A. y G. B. P. Internacional, S. A.

Que la compradora supo de las transferencias de las propiedades en septiembre de 2004, a terceras personas y sin su consentimiento ni ánimo de devolver lo abonado, lo que estima constituye el delito de estafa.

Refirió que el día 7 de julio de 2004 ALBERTO GONZÁLEZ JURADO mediante Escritura Pública No. 3702, emitida por la Notaría Pública Segunda del Circuito Notarial de Panamá e inscrita en el Registro Público el día 19 de agosto de 2004, hipotecó y traspasó las fincas No. 1895 y 50, que estaban en posesión efectiva de GUARDIA, quien le hizo mejoras sustanciales y cuantiosas por un valor superior a cien mil balboas (B./100,000.00).

Detalló que mediante la Escritura Pública No. 3829 de 12 de julio de 2004, extendida por la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, pese a que no quedó inscrita por defectos, el señor Alberto González Abadía, hijo del anterior, en representación de Productos Agrícolas Panameños, S. A., traspasó a la sociedad Ininco, S. A., representada por GONZALES JURADO, las fincas No. 23335 y 23336 e hipotecó a la sociedad Factor Global, Inc., por la suma de seiscientos mil balboas (B./600,000.00).

El día 24 de abril de 2005, el Registro Público certificó que Ceba, S. A., el 18 de agosto de 2004, por medio del documento digitalizado No. 657,164, donaron la finca No. 2587 a la sociedad G. B. P. Internacional, S. A.

Estimó que a fin de burlar la justicia, se realizó un cambio en la Junta Directiva y los dignatarios de G. B. P. Internacional, S. A., pues el 20 de abril de 2005, el Registro Público certificó que los dignatarios de la sociedad son “Presidente… Rodrigo De La Cruz Alvendas; Tesorero… Sara Elizabeth Rodríguez Muñoz… Secretario… Eduardo Alfredo Guerra Moreno”.

Cree que GONZALEZ JURADO en ningún momento tuvo la intención seria de traspasarle al comprador las fincas, por lo que a través del engaño logró aprovecharse de forma ilícita un valor superior a los ciento cincuenta mil balboas (B./150,000.00), y el valor de las propiedades inmuebles que se niega el demandado a transferir a GUARDIA, previa aceptación de los cuatrocientos mil balboas (B./400,000.00) restantes mutuamente acordados.

Arguyó que ALBERTO GONZÁLEZ JURADO se niega a cumplir con el compromiso y ha ejecutado acciones para impedir perfeccionar la transacción como son los traspasos de los bienes inmuebles materializándose el delito de estafa agravada, del artículo 190 del Código Penal (fs. 3-12).

La diligencia cabeza del proceso fue proferida por la Fiscalía Auxiliar de la República, el día 30 de septiembre de 2005, tal como se hace constar a foja 63 del expediente.

El día 24 de marzo de 2006, la Fiscalía Cuarta de Circuito de Panamá, dispuso someter a los rigores de la indagatoria a ALBERTO GONZÁLEZ JURADO, por delito regulado en el Título IV, Capítulo IV, del Libro II del Código Penal, en perjuicio de MARIO GUARDIA (v. fs. 346-355).

El día 19 de septiembre de 2006, ALBERTO GONZÁLEZ JURADO rindió declaración indagatoria, por lo aprovechó la oportunidad para negar los cargos contra él formulados, pues, en calidad de descargos explicó que un día MARIO GUARDIA se le acercó a él y a Rodrigo de la Cruz, gerente de sus compañías, preguntando si tenían capacidad para alquilarle un pastaje, ya que a él se le había crecido su cría de ganado, por lo que respondieron que tendrían que hablar con Fernando Anguizola, para saber si podía dejarles la finca que alquilaba para alquilársela a él, finca que se identificaba como "La Isleta", compuesta de tres fincas que sumaban catorce hectáreas, por lo que lograron que se la cediera, de modo que el señor MARIO GUARDIA entró a la finca a finales del año 1996 y la ocupa hasta la fecha, en contra de su voluntad, a base de engaños y negativa de arreglos de pago y pago en acuerdos verbales que él nunca cumplió, ningún pago, excepto los cincuenta mil balboas (B.50,000.00) que aplicaron como el pago de alquiler, y no fue sino hasta que en el año 2002, se les acerca para pedirles le vendiera la finca, por lo que le dijo que se la vendía a dos mil balboas (B./2,000.00) la hectárea, que totaliza la suma se seiscientos veintiocho mil balboas (B./628,000.00).

Ante esto, indicó que GUARDIA les solicito aplicaran los cincuenta mil balboas (B/.50,000.00) pagados en concepto de abono a la compra, por lo que dijo que sí, y el saldo de cuatrocientos cincuenta mil balboas (B.450,000.00) debían ser pagados a la Compañía Panameña de Finanzas, lo que nunca cumplió.

Aclaró que la única transacción que ha sostenida con el querellante está relacionada a la venta de "La Isleta", que se compone de las fincas No. 23335, 50 y 1895. En cuanto a la carta fechada 28 de marzo de 2003, nunca fue recibida, pero sí recibieron la carta con fecha 3 de septiembre de 2003, que fue enviada vía fax el 12 de enero de 2004, la cual nunca han aceptado pues no fue lo pactado.

Dijo que a pesar que el querellante menciona ocupa sus fincas de forma pacífica, asegura es falso porque le ha enviado notas diciéndole que abandone las fincas. Además aclaró que él mantenía posesión de una finca suya que estaba hipotecada a su favor, refiriéndose a la finca No. 12641, que tenía un valor de un millón de balboas (B./1,000,000.00) los cuales no quiso liberar sin que ellos le adeudaran plata, lo cual utiliza como un mecanismo de presión para que accediera lo que él quería, las otras fincas, por lo que no puede decir que lo estafaron, cuando él usa sus tierras sin pagar ningún tipo de alquiler, de modo que él es quien resulta afectado.

Mencionó que nunca existió un acuerdo verbal o escrito en relación a las fincas No. 23335 y 2587, ya que nunca han estado en venta, y MARIO GUARDIA nunca ha ofrecido ningún centavo por ellas, además que sabe que no están a la venta.

En cuanto a la finca No. 2587 explicó fue objeto de una falsificación de documentos de su firma, en Reforma Agraria, en unos planos para tratar de tomarse parte de su finca. Asimismo mencionó que no permitió la posesión de la finca No. 2587, sino que él obligó al gerente Rodrigo de la Cruz Avenada a sacar su ganado bajo la amenaza de consecuencias futuras y que en ese momento tenía la hipoteca de una finca suya que no quiso liberar, pero que fue liberada porque la hipoteca prescribió y se liberó la hipoteca de dicha finca, que fue vendida al precio explicado.

Destacó que no emitió recibo alguno por los cheques No. 905165 y 987500, porque todo fue de palabra y decidieron aplicar al alquiler pues nunca les pagó ni un centavo ni les ha exigido el cobro por los ciento cincuenta mil balboas (B./150,000.00), que llegó a un acuerdo con MARIO GUARDIA de modo verbal, que consistía en comprar las fincas No. 50, 23336 y 1895, por seiscientos mil balboas (B. / 600,000.00) en el año 2002, pero él no cumplió lo hablado.

Finalmente aclaró que los ciento cincuenta mil fueron utilizados para aplicarse al alquiler de las fincas posteriormente y en el año 2002, cuando GUARDIA trató de adquirir las fincas pidió que se aplicada ese dinero como abono para la compra de las 3 fincas, pero él no aceptó, todo esto consta a folios 431 a 435.

A través de su Vista Ampliación No. 080, de 30 de noviembre de 2006, la Fiscalía Decimocuarta de Circuito de Panamá, recomendó al honorable tribunal de la causa que, al momento de calificar la encuesta penal, lo hiciera dictando un auto sobreseimiento provisional en favor del señor ALBERTO GONZÁLEZ JURADO (v. fs. 525-532).

El Juzgado Decimotercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, dictó el Auto de Sobreseimiento Provisional No. 142, de 28 de marzo de 2007 (fs. 542-546), decisión que fue revocada por medio del Auto de Segunda Instancia No. 250 de 11 de julio de 2007, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, y en su lugar abrió causa criminal en contra de ALBERTO GONZÁLEZ JURADO, por ser el presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo IV, Título IV, Libro II del Código Penal (fs. 578-581).

La Juzgadora de la causa, mediante Sentencia Absolutoria No. 1 de 9 de enero de 2009, absolvió de responsabilidad penal a ALBERTO GONZÁLEZ JURADO, del delito de estafa en perjuicio de MARIO GUARDIA (fs. 736-769).

Relacionada a dicha decisión el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante Sentencia 2da Instancia No. 79 de 21 de mayo de 2013, resolvió confirmar la sentencia apelada (fs. 907-913).

RECURSO DE CASACIÓN

En representación del querellante MARIO GUARDIA, la firma forense Fonseca, Barrios & Asociados, adujo como primera causal que el fallo incurrió “error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la Sentencia y que implica violación de la Ley Sustancial penal”, contenida en el artículo 2430, numeral 1, del Código Judicial.

Esta causal viene sustentada, en tres motivos. El primero de ellos, manifestó el casacionista que el sentenciador desconoce, por medio de la sana crítica, el valor probatorio de las declaraciones indagatorias de ALBERTO GONZÁLEZ JURADO, como piezas de cargo en su contra, porque acepta le vendió a su representado tres (3) fincas ubicadas en la provincia de Chiriquí (La Isleta), y donde acepta recibió de MARIO GUARDIA la suma de ciento cincuenta mil balboas (B./150,000.00) que ante la demora decidió pedir más dinero del acordado para la compraventa de las fincas, y a la falta de acuerdo, de modo unilateral, decidió tomar la suma entregada por la víctima, como pago de usufructo de los terrenos que por años el ofendido trabajó la agricultura y ganadería, lo que acredita la comisión de la estafa, porque la entrega del dinero estaba sujeta al momento en que las fincas estuvieran saneadas de las deudas que tenían, el encartado debía traspasarlas a su favor.

En vez de ocurrir lo anterior, indicó que cuando el encartado saneo aquellos defectos, traspasó las fincas a sociedades con las que tenía relación directa, no devolvió al ofendido el dinero por él aportado, donde se observa el engaño que provocaron el perjuicio patrimonial de MARIO GUARDIA DURFEE, y que si el Tribunal hubiera ponderado apropiadamente la pieza, lo hubiera condenado, pues se acredita con ella el delito de estafa calificada

En el segundo motivo, indicó que las declaraciones de MARIO GUARDIA DURFEE no le reconoce valor probatorio óptimo en contra del acusado, pues esa versión acredita la venta que realizó el imputado a su cliente, quien recibió sus dineros, es decir, los ciento cincuenta mil balboas (B./150,000.00) que estaba sujeto al momento que las fincas fueran saneadas para el traspaso a favor del querellante, lo que no ocurrió, pues una vez fueron saneadas, el procesado las traspasó a sociedades con las que tenía relación directa, no devolvió al ofendido el dinero por él aportado, donde se observa el engaño que provocaron el perjuicio patrimonial de MARIO GUARDIA DURFEE.

En cuanto al tercer motivo, se hace referencia a la mal valoración que se le da a la declaración jurada de Javier Tapia Miranda, pues no la consideró como una pieza de cargo en contra del procesado, debido a que esa versión acredita que el imputado vendió al ofendido varias fincas ubicadas en la Provincia de Chiriquí, por las que recibió el pago inicial de ciento cincuenta mil balboas (B./150,000.00) que estaba sujeto al momento que las fincas fueran saneadas para el traspaso a favor del querellante, lo que no ocurrió, pues una vez fueron saneadas, el procesado las traspasó a sociedades con las que tenía relación directa, no devolvió al ofendido el dinero por él aportado, donde se observa fue acreditado el delito de estafa calificada.

Referente a las disposiciones legales infringidas, indica se vulneraron los artículos 897, 917 y 781 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión; que los artículos 190 del Código Penal de 1982 fueron violentados en concepto de violación directa por omisión por no ser aplicados.

En calidad de segunda causal, mencionó que el fallo reclamado incurrió en “error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la Ley Sustancial penal”, contenido en el artículo 2430, numeral 1, del Código Judicial.

Dicha causal fue sustentada en dos motivos a saber. El primero indicó que no valoró e inobservó la prueba documental de autorización que ALBERTO GONZÁLEZ JURADO le hizo a MARIO GUARDIA, para que pagara a la Compañía Panameña de Finanzas, S. A. toda la suma de dinero producto de transacciones llevaba a cabo entre ellos, de la compraventa de varias fincas de propiedad del encartado, lo cual acredita que el delito se ejecutó y consumó, pues le vendió a su cliente varias fincas ubicadas en la Provincia de Chiriquí, por las que recibió el pago inicial de ciento cincuenta mil balboas (B./150,000.00) que estaba sujeto al momento que las fincas fueran saneadas para el traspaso a favor del querellante, lo que no ocurrió, pues una vez fueron saneadas, el procesado las traspasó a sociedades con las que tenía relación directa, no devolvió al ofendido el dinero por él aportado, donde se observa fue acreditado el delito de estafa calificada que provocaron el perjuicio patrimonial de MARIO GUARDIA.

Como segundo motivo, explicó que no se valoró e inobservó la prueba documental relativa al comprobante de pago por la suma de cien mil balboas (B./100,000.00) que recibió y firmó ALBERTO GONZÁLEZ JURADO como abono a la compra de la finca La Isleta, vinculado a la compraventa de varias fincas propiedad del encartado, que acredita que el delito imputado sí se consumó, porque éste le vendió a su cliente varias fincas ubicadas en la Provincia de Chiriquí, por las que recibió dos pagos iniciales por el orden de ciento

cincuenta mil balboas (B./150,000.00), y que la entrega de dicho dinero que estaba sujeta al momento que las fincas fueran saneadas para el traspaso a favor del querellante, lo que no ocurrió, pues una vez fueron saneadas, el procesado las traspasó a sociedades con las que tenía relación directa, no devolvió al ofendido el dinero por él aportado, donde se observa fue acreditado el delito de estafa calificada que provocaron el perjuicio patrimonial de MARIO GUARDIA.

Refiere la infracción de los artículos 2046, 780 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, y el artículo 190 del Código Penal de 1982, en concepto de violación directa por omisión al no ser aplicado al caso.

Concluye el recurso con la petición que la sentencia impugnada sea casada, y en su lugar se proceda con una condena en contra de ALBERTO GONZÁLEZ JURADO, como autor del delito de Estafa Agravada (fs. 942-955).

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Cumpliendo el procedimiento establecido en la ley, la licenciada Kenia I. Porcell D., en calidad de Procuradora General de la Nación, solicitó al momento de decorrer el traslado que no se case el fallo objeto del recurso.

En lo que corresponde al único motivo de la única causal invocada, la representante del Ministerio Público, manifestó que el Tribunal de alzada ha realizado una apreciación inobjetable de las pruebas invocadas por el recurrente en los tres motivos de la primera causal, pues cumple con las reglas de la sana crítica, que luego de analizarlas de manera conjunta y concatenada concluyó que la actuación revela el incumplimiento de un compromiso acordado, lo cual encuentra solución en la vía civil.

Explicó que en el expediente se ilustra la existencia de un negocio civil o mercantil que no llegó a perfeccionarse, por ausencia de contrato, que ilustrara las obligaciones recíproca entre las partes. Quedó constancia de actos unilaterales del denunciante o del procesado, pero que no se demostró que el engaño sea su fuente de origen, ya que se revela tuvieron intención de buscar un acuerdo mercantil.

Explicó que a pesar del comentario del comprobante de pago, las partes no formalizaron un negocio jurídico, que incluso, no existe en el expediente justificación de la causa civil de pago respecto al otro cheque, por cincuenta mil balboas (B./50,000.00), entonces, la disminución del patrimonio de MARIO GUARDIA no tiene como antecedente la existencia de un engaño que provocara el error de pago, sino la simple liberalidad del pagador, y los diferentes intentos de conciliar un acuerdo mercantil, rechazados por cada parte.

Mencionó que constan los intentos de GONZÁLEZ JURADO para llegar a un acuerdo comercial, pero no pasó de la etapa de negociación, porque MARIO GUARDIA no estuvo de acuerdo con los términos ofertados, por lo que la esfera civil debe resolver el diferendo existente entre las partes y determinar si existe una responsabilidad pre contractual civil.

En cuanto a la transgresión del artículo 897, 917 y 781 del Código Judicial, entiende no se ha concretizado la infracción aludida pues, pese a las tratativas preliminares para negociar la venta de varias fincas entre las partes, no llegaron a un negocio jurídico, y hasta los años 2002 y 2004, cada quien elaboró documentos unilaterales que no fueron aceptados por su contraparte, por tanto, la disminución patrimonial

sufrida, no guarda relación con un engaño que la haya determinado, por lo que ante la falta de tipicidad, el diferendo debe ser resuelto en sede civil.

Por otro lado, mencionó que el engaño no originó el desprendimiento patrimonial, los actos no estuvieron motivados por el interés de alcanzar un acuerdo comercial, pero las partes no finiquitaron un contrato que documentara la existencia del negocio jurídico pretendido, porque cada una declinó la propuesta de la contraparte.

Sobre el artículo 190 del Código Penal de 1982, aseguró que los argumentos del censor no acreditan el vicio de injuridicidad, pues la aplicación del Derecho Penal al caso resulta innecesaria, tomando en cuenta que el conflicto entre las partes tiene solución en el Derecho Civil.

En relación a la segunda causal de fondo, el cual sustentó en dos motivos, expresó que aunque la carta de 7 de marzo de 2002, no fue considerada en el fallo recurrido, no acredita el error de juicio de modo protuberante para la modificación de la interpretación efectuada por el Ad-quem. Identifica el documento como una manifestación de voluntad de ALBERTO GONZÁLEZ para que uno de sus acreedores, la Compañía Panameña de Finanzas, S. A., recibiera el pago de MARIO GUARDIA DURFEE, la carta no precisa el objeto civil, porque no consta el precio de venta, no revela el consentimiento de ambas partes para obligarse respecto a una causa civil, contrayendo obligaciones recíprocas.

Mencionó que la carta unilateral se encuentra en el conjunto de documentos que ilustran los tratos preliminares que el denunciante y el procesado intercambiaron, pero que fueron rechazados recíprocamente y no condujeron a la concreción del negocio jurídico pretendido, más por cuanto ambos fueron asesorados por letrados e instituciones financieras respectivamente.

En relación al comprobante del pago del cheque No. 905165, del 15 de septiembre de 1988 el cual fue omitido por la sentencia impugnada, descartó que dicho elemento sea de relevancia, trascendencia o protuberancia para variar el criterio adoptado, pues el comprobante de pago satisfizo un pago por un tercero a favor de un acreedor de ALBERTO GONZÁLEZ JURADO, y la anotación que se hizo no es una fuente de obligación, que ha debido constar en un contrato, donde debió constar las contraprestaciones recíprocas que tenían cada una, respecto a la otra, entre ellas.

Indicó que si lo pretendido era que el procesado devolviera la suma de dinero dada en pago, el derecho civil contempla las acciones que debió ejercitar GUARDIA DURFEE contra GONZÁLEZ JURADO.

Salta a su vista la inexistencia de engaño alguno, debido a la disposición de ambas partes por negociar una compra venta, que no pudo finiquitarse mediante un acuerdo comercial

En cuanto a las disposiciones contenidas en los artículos 2046, 780 del Código Judicial mencionó que los medios probatorios en su conjunto, no determinan de manera precisa la existencia de contraprestaciones entre ellos, lo que permite reconocer la existencia de un desacuerdo, que deberá ser dilucidado en la jurisdicción civil.

Relativo al artículo 190 del Código Penal de 1982, descartó su infracción debido a que las pruebas que fueron omitidas de valoración no producen protuberancia que desvirtúe el criterio adoptado por el Tribunal Superior.

En su parte final, el representante de la Vindicta Pública, recomienda no casar la Sentencia 2ª. Inst. No. 79 de 21 de mayo de 2013, expedida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá (fs. 968-994).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Advierte la Sala que la firma forense Fonseca, Barrios & Asociados, en representación de los intereses de MARIO GUARDIA, querellante dentro de la encuesta, aduce como única causal: "error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la Sentencia y que implica violación de la Ley Sustancial penal".

La fundamentación que sustenta esta causal está dirigida entonces a desvirtuar la ponderación disminuida o agravada de ciertos elementos, que a criterio del recurrente, inciden de tal forma que podrían variar la decisión adoptada en sede de Segunda Instancia de realizarse en una medida equilibrada.

Con este concepto en mente, analizamos que los tres primeros motivos bajo una misma cuerda procesal de análisis, acatando el principio de economía procesal, pues, en conjunto, se tratan de piezas de cargo en contra del acusado, que acredita la perpetración de injusto penal, según el criterio del recurrente.

De entrada, conviene mencionar que, compartimos el criterio del Ministerio Público, es decir que, disentimos lo vertido en los argumentos del casacionista en la primera causal, pues, a la declaración indagatoria de ALBERTO GONZÁLEZ JURADO, las declaraciones juradas de MARIO GUARDIA, como la declaración jurada de Javier Tapia Miranda, no podemos atribuirle sean elementos de convicción que carguen responsabilidad a la causa llevada en contra de GONZÁLEZ JURADO.

En este sentido, descartamos se acredite la comisión del ilícito y vinculación al mismo de ALBERTO GONZÁLEZ JURADO por su propio dicho en la declaración indagatoria, porque aunque aceptó haber recibido ciento cincuenta mil balboas por cuenta del ofendido, lo recibió en concepto de abono, antes del año 2002, cuando el señor MARIO GUARDIA le externó su interés en comprarle la finca (f.432). En este punto queda aclarar que, a pesar que tanto el indagado, y el querellante sostienen mediaron negociaciones de venta por un lado, y por otro se cumplió parte del acuerdo trazado, los términos de ese entendimiento no quedan claros para este Tribunal de Casación.

Esto lo decimos porque, no existe constancia de las condiciones de pago, cómo, cuándo, cuánto, dónde se efectuarían los pagos, o qué pasaría si hubiese existido incumplimiento del acuerdo, en qué plazo debían cumplirse, que o cuántas persona (s) natural (es) o jurídica (s) sería (n) responsable (s) de cumplir las obligaciones relacionadas al contrato, del mismo modo de quién o quienes fungirían directamente como el acreedor de esta relación comercial.

Las respuestas a estas preguntas consideramos pueden encontrarse en la jurisdicción civil, la cual posee enmiendas ante incertidumbres como estas, y que en ninguna medida encuentra solución en la jurisdicción en la que nos encontramos, lo cual desvirtúa todo indicio de cargo en contra del procesado, pues no podemos arribar a la conclusión que el desacuerdo entre las parte tiene ribetes de criminalidad contra el procesado, y, mucho menos, esa declaración del procesado se traduzca en el ánimo de engaño de su parte, en contra de los intereses del querellante

Nótese que lapso de entrega del primer cheque No. 905165, tiene fecha del día 15 de septiembre de 1998, y fue girado a favor de Leasing de Latinoamérica, S. A., por la suma de cien mil balboas (B./100,000.000); en tanto que el segundo cheque, No. 987500, posee fecha del día 17 de marzo de 1999, a favor de ALBERTO GONZÁLEZ, por la cantidad de cincuenta mil balboas (B./50,000.00). Entre la emisión de uno y el otro, median seis (6) meses, por lo que de la forma en que quedó constancia se realizaban acercamientos comerciales entre MARIO GUARDIA y ALBERTO GONZÁLEZ JURADO, de modo que no queda claro en qué términos se identifica el dolo del procesado, para que el engaño resultase en una disminución del patrimonio del querellante.

En esa misma línea de ideas, nótese que los destinatarios finales que se hacen mención en esos documentos negociables no era la misma persona, por lo que no queda clara la comisión del ilícito, del mismo modo, se ha hecho referencia que ambos cheques fueron emitidos, previo al año 2002, sin embargo, en la Empresa Arrendadora Latinoamericana (otrora Leasing de Latinoamérica), quedó constancia del depósito del cheque No. 905165, por la suma de cien mil balboas (B./100,000.00) a su cuenta, pero actualmente, se encuentra cerrada, el motivo del pago era cancelar varios contratos de arrendamientos de equipos pesados que tenía con la sociedad Cantera El Puente, S. A. (fs. 101-109), lo cual dista de una compra y venta de bienes inmuebles, como hace referencia la querella.

Con esto en mente, tenemos que existieron los acercamientos de las partes entre los meses de abril de 2003 y abril de 2004 para realizar una negociación de índole comercial, donde intervino la entidad bancaria Global Bank (v. fs. 465-500), tal cual confirmó el oficial de cuentas de ALBERTO GONZÁLEZ, el señor Demetrio Serracín (fs. 520-523), esto no permite hilar lo descrito con la comisión engañosa del delito de estafa.

Los dichos de MARIO GUARDIA, en lo medular se contraponen a la versión del procesado, no pudiendo encontrarse en balanza un equilibrio favorable a los intereses del recurrente en la jurisdicción penal, para dirimir su inconformidad.

En relación con lo manifestado por Javier Tapia Miranda, entendemos, no se trata de una pieza de convicción de responsabilidad penal en contra de ALBERTO GONZÁLEZ JURADO, habida cuenta que formó parte de las negociaciones entre las partes son que se evidencie un común acuerdo de las partes involucradas que permita comprender la presencia de la estafa a él argüida, más por cuanto algunos de esos documentos no fueron reconocidos o firmado por el procesado (fs. 293-298, 306-307, 309-311, 312-313), esta información debe ser corroborada con la declaración de ALBERTO GONZÁLEZ (fs. 506-508) quien explicó a detalle la razón de ser de cada uno de esos documentos.

Se advierte que entre la documentación aportada por el testigo, reposan varias prospectos o proyectos de minutas relacionadas con la segregación de un globo de terreno de 30 hectáreas, de la finca No. 2587, lo que no se compagina con la querella que se refiere a cinco fincas (No. 23335, 23336, 50, 1895 y 2587), sin segregación que realizar, que en definitiva superan la dimensión de terreno mencionada (fs. 4-5).

Así las cosas, no ha sido posible materializar el cargo de injuridicidad planteado por el recurrente en esta primera causal.

La Sala es del criterio que no ha sido posible visualizar que la disposición contenida en el artículo 897 del Código Judicial, pues lo manifestado por ALBERTO GONZÁLEZ JURADO, no cumple con los requisitos de confesión, a saber:

"Confesión, en estricto sentido, es la aceptación de la responsabilidad que el sindicado o procesado efectúa ante el agente del Ministerio Público o el tribunal de la causa, según que se trate de un sumario o un plenario. En este caso, la confesión señalada por el recurrente no tiene tal connotación, pues la autoridad ante la que compareció ya tenía conocimiento de los hechos, es decir, no fue espontánea, toda vez que no se presentó personalmente ante las autoridades a declarar sino que fue detenido por las autoridades. Tampoco es oportuna la confesión, entendiéndose como una contribución indispensable para el esclarecimiento y precisión sobre la ocurrencia de los hechos, toda vez que al momento en que rinde su declaración indagatoria, ya se contaba en el expediente con graves indicios en su contra que lo vinculaban con el ilícito, razón por la que esta Sala considera que el reconocimiento de esta circunstancia atenuante no procede y por tanto, no prospera este primer motivo, al no acreditarse vicio de injuridicidad contra la sentencia de segunda instancia en este aspecto. Recurso de casación presentado a favor de SIanca Herrera, Julio César y Florencio, sindicado por delito contra la vida e integridad personal en perjuicio de Dominga Vergara Frías. 21 de agosto de 2003.

Observamos que el artículo 917 y 781 del Código Judicial, que se refieren a la apreciación de las pruebas por medio de la sana crítica en ninguna medida han sido violentados, pues, a fin de cuentas, sopesando el caudal probatorio de lo acopiado, no permite colegir atribución de responsabilidad penal del procesado por los hechos querellados.

Se descarta a su vez, la infracción de omisión directa por omisión al no ser aplicado el artículo 190 del Código Penal de 1982, dado que el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, realizó un correcto análisis en la sentencia censurada, al haberse comprobado que no ameritaba aplicar a un hecho un tipo penal que no subsume la conducta descrita.

Ahora, en cuanto a la segunda causal de fondo pronunciada por el recurrente, se tiene que la sentencia del Tribunal de Apelaciones comete "error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la Sentencia y que implica violación de la Ley sustancial penal".

En este punto, verificaremos que la inobservancia de un elemento de prueba haya sido de tal envergadura, que de haberse considerado su existencia variaría considerablemente el razonamiento adoptado por el juzgador.

De acuerdo al primer motivo, consideramos que la prueba documental de autorización que ALBERTO GONZÁLEZ JURADO le hizo a MARIO GUARDIA, para que pagara a la Compañía Panameña de Finanzas, S. A. toda la suma de dinero producto de transacciones llevaba a cabo entre ellos, no constituye una acreditación del delito precisamente, pues en el documento se entiende que ALBERTO GONZÁLEZ J. autorizó a MARIO GUARDIA para que pague toda la suma de dinero, producto de las transacciones de compra y venta de las fincas entre ellos, no distinguiéndose claramente, de modo taxativo, la cantidad que dinero a que se refiere, el momento en que daba hacerse el o los pagos, la forma en que debían realizarse; y por otro lado el escrito indica la compra y venta de "las fincas", lo que sin lugar a dudas es completamente impreciso.

Tales vacíos no permiten identificar el engaño que ha sostenido el querellante a lo largo del proceso, y que, para el estado en que no encontramos, era necesarios, para identificar el ánimo de engaño del sujeto activo.

Ante una cantidad de dinero indeterminada, relacionada a la compra y venta de terrenos indefinidos, no es posible visualizar con meridiana claridad que ALBERTO GONZÁLEZ JURADO procuró engañar a MARIO GUARDIA para obtener de éste un beneficio. Recordemos que los dineros que la parte querellante indicó fueron entregados entre los años 1998 y 1999, y el intento de negociación surgió entre los años 2003 y 2004 (fs. 465-500).

Resalta a la vista que la discusión se centra en un compromiso de la cual, al parecer, no se concretizó, pues, a pesar que el querellante ha sostenido, es poseedor de las tierras desde 1998, no mencionó bajo qué condición ahí se encontraba desde esa fecha, más aún porque indicó existían conflictos legales que debían ser resueltos, antes de realizarse un traspaso de propiedad, del cual no quedó mayor constancia en la presente carpeta penal.

Debemos mencionar que pese a que ha sostenido un señalamiento en contra de ALBERTO GONZÁLEZ JURADO, este Tribunal de Casación no distingue los parámetros bajo las cuales se regía el supuesto contrato de compraventa de las fincas No. 23335, 23336, 50, 1895 y 2587 ubicadas en la Provincia de Chiriquí. Es decir, no consta de modo certero cuándo se produciría la transferencia efectiva de las fincas, cuándo y cómo se pagaría resto del monto adeudado, qué criterios se utilizarían para garantizar a las partes el cumplimiento de su acuerdo, ni se conocen cuáles serían las cláusulas de penalidad para las partes, conocidas tradicionalmente para negocios de compra venta de inmuebles.

Esto lo decimos porque el primer cheque que giró MARIO GUARDIA, identificado con el No. 905165, fue fechado 15 de septiembre de 1998, y fue dirigido a nombre de Leasing de Latinoamérica, por la suma de cien mil balboas (B.100,000.00), y el segundo cheque No, 9897500, tiene fecha de 17 de marzo de 1999, a favor de Alberto González, por la suma de cincuenta mil balboas (B./50,000.00).

No queda clara la correlación del contenido de estos cheques con el engaño denunciado el día 13 de septiembre de 2005, pues:

1. Entre la emisión de cada uno transcurrieron casi seis (6) meses de por medio.
2. El destinatario del pago no era al mismo a la misma persona, pues en uno de los casos se trató de una persona jurídica, y la otra, una persona natural.
3. Cómo entender que se consumó el engaño argüido al no cumplir con la transferencia de los inmuebles, pues desde la fecha del último pago, transcurrieron más de seis (6) años antes que se presentara la denuncia que originó el presente proceso.

Debemos destacar que la doctrina ha abordado la materia de la figura del engaño que se encuentra inmerso en la figura de estafa ampliamente, por lo que se hace meritorio plasmar algunas consideraciones.

“La estafa tiene como carácter fundamental el fraude o el engaño- Existe un proceso de maquinación síquica que lleva a la persona a disponer patrimonialmente en su contra.

En la estafa debe presentarse una actividad comisiva de la víctima, siempre que no sea evidentemente ilícita, porque el derecho penal no debe tutelar actos ilícitos, sino sancionarlos…

La conducta típica se realiza cuando el sujeto activo para procurarse o favorecer a un tercero a través del engaño, logra que el sujeto pasivo disponga patrimonialmente en su perjuicio." (Acevedo, páginas 343 y 344, año 2008).

Lo anterior hace que, de modo concatenado, veamos la relevancia de la prueba documental relativa al comprobante de pago por la suma de cien mil balboas (B./100,000.00) que recibió y firmó ALBERTO GONZÁLEZ JURADO, que se desprende del segundo motivo.

El documento en cuestión tiene manuscrito "abono a compra de finca la Isleta", y se trata de un comprobante de pago de Japan Product Trading, Inc., con fecha del 15 de septiembre de 1998, donde se menciona Leasing de Latinoamérica, el monto de cien mil balboas (B./100,000.00) y el cheque No. 905165 (f. 341).

El procesado aseguró que firmó tal documento y reconoció haber recibido el dinero que ahí se hace referencia en el año 1998, empero, excepcionó que MARIO GUARDIA no cumplió con arreglos de los pagos para hacer efectiva la venta de la finca (fs. 506-508).

Reiteramos, no se vislumbra la presencia de ánimo de engañar por parte de GONZALEZ JURADO, pues la disposición patrimonial que representó en la disminución del pecunio de GUARDIA fue realizada mucho antes que las partes tuvieran ánimo de comercializar los bienes inmuebles, y que los actos de negociación para trazar un nuevo curso de acuerdo comercial no se materializó (fs. 520-523).

Lo anterior no permite entender que el delito imputado sí se consumó, porque no se puede sobre entender, sin pruebas idóneas y eficaces, que la entrega de dicho dinero que estaba sujeta al momento que las fincas fueran saneadas para el traspaso a favor del querellante, pues aunque fue mencionado por las partes, no quedó constancia válida de cuáles eran los asuntos legales que debían ser atendidos, inclusive.

Tal como dijimos en líneas anteriores, al no encontrar mecanismo que garantizara el cumplimiento del contrato que dijo el querellante, cómo saber que le correspondía al procesado la devolución de los dineros entregados en el año 1998, y tampoco consta, que si se incumplía esto, cómo debía efectuarse la devolución al ofendido el dinero aportado. De tal suerte que la segunda causal del recurso no ha podido sustentar el cargo de injuridicidad.

En relación a los artículos 2046 y 780 del Código Judicial, podemos indicar que pésicamente fue el parámetro que se utilizó para plantear la inocencia de ALBERTO GONZÁLEZ JURADO, debido a que no se contó con constancias procesales idóneas que evidenciaran los hechos narrados por el querellante, necesarias para comprobar el hecho punible. De modo que descartamos su infracción.

Sobre el artículo 190 del Código Penal de 1982, tenemos que al no ser posible visualizar la infracción de la norma adjetiva, se revela de incumplimiento consecuente, la infracción de la norma sustantiva. No era necesario aplicar un tipo penal a una conducta que no se subsume en el delito descrito, de tal suerte que no ha sido infringido en concepto alguno.

Así las cosas, esta Sala de lo Penal, de la Corte Suprema de Justicia, estima que al no haberse comprobado el cargo de injuridicidad planteados, y la conculcación de las normas indicadas por el recurrente, lo procedente es no casar la sentencia de Segunda Instancia, sin mayores consideraciones.

PARTE RESOLUTIVA

Por las razones antes expuestas, la Corte Suprema de Justicia, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la Sentencia 2da. No. 79 de 21 de mayo de 2013, expedida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Devuélvase,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FERNANDO A. LEVY, DEFENSOR DE OFICIO DE IRON ABRAHAM GONZÁLEZ AMPUDIA, EN CONTRA DE LA SENTENCIA 2DA. INST. NO. 91 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2012, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	22 de agosto de 2017
Materia:	Casación penal
Expediente:	545-13

VISTOS:

Mediante resolución del día 26 de febrero de 2015, la Sala admitió el recurso de Casación interpuesto por el Licenciado Fernando A. Levy, Defensor de Oficio de IRON ABRAHAM GONZÁLEZ AMPUDIA, en contra de la Sentencia 2da. Inst. No. 91 de 13 de noviembre de 2012, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se confirma la Sentencia Condenatoria No. 32 de 26 de julio de 2011, del Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, en donde se le declara penalmente responsable a su mandante, condenándolo a la pena de 84 meses de prisión, por el delito Contra la Libertad e Integridad Sexual, cometido en perjuicio de EGLE GISELLE ROBLES MAGALLÓN.

Verificada la audiencia oral que establece el Código Judicial, el negocio se encuentra en estado de decidir por la Sala.

ANTECEDENTES

De las constancias procesales recabadas, se advierte que el día 17 de enero de 2009, la señora EGLE GISELLE ROBLES MAGALLÓN, interpuso formal querella a las 7:25 a. m., en donde indica que ese día, a las 2:00 a. m., se encontró a un sujeto conocido con el apodo “Cachete”, quien a la fuerza y apuntándole con un arma de fuego en su cabeza, la llevó a una residencia, y estando adentro, con rejilla cerrada, le pegó, la siguió amenazando, subió el volumen de la radio y televisión, le decía que gritara y así la despojó de su vestimenta, intentó accederla analmente pero finalmente la accedió vaginalmente.

Narró que luego, pudo ir al baño del lugar, donde aprovechó para llamar a su hermano Sixto, quien no le contestaba, y llamó a Policía a quienes le explicó lo sucedido y le respondieron enviarían una unidad, pero fue interrumpida por “Cachete” quien empujó la puerta donde estaba, la agarró por la chamarra, salieron y llamó a “Munra”, a quien le avisó estaba en problemas.

Indicó que pasaron dos autos patrullas y él corrió para atrás y ella gritó pero las unidades no la escucharon, por lo que huyó a la casa de su amiga Amy, en donde la atendió la mamá de ella, y luego Amy, llamaron a su hermano Sixto, acudieron al Hospital San Miguel Arcángel, y por último acudieron a informar a las autoridades competentes, a quienes les describió las generales del supuesto atacante (fs. 1-3).

La diligencia cabeza del proceso fue proferida por la Fiscalía Auxiliar de la República, Agencia de Instrucción Delegada, el día 19 de enero de 2009, a través de la cual se ordena practicar todas aquellas diligencias que conduzcan al esclarecimiento de la verdad, sobre la existencia del hecho punibles y quienes puedan ser sus autores (v. f. 9).

La Fiscalía Primera del Segundo Circuito Judicial de Panamá, asumió el curso de la investigación, el día 20 de abril de 2009 (f. 46), y mediante resolución calendada 25 de agosto de 2009, la fiscalía de grado dispuso la recepción de declaración indagatoria del señor IRON ABRAHAM GONZÁLEZ AMPUDIA, por presunto infractor de las disposiciones contenidas en el Título III, Capítulo I, Libro II del Código Penal y la detención preventiva, como medida cautelar consecuente (v. fs. 100-104).

El señor IRON ABRAHAM GONZÁLEZ AMPUDIA, al momento de brindar sus descargos, negó los cargos formulados en su contra. Sin embargo, aclaró que el día 17 de enero de 2009, sí mantuvo relaciones sexuales con la ofendida, pues era su “gruveo” y luego se generó una discusión entre ellos.

Aseguró además que no usa armas, que EGLE GISELLE ROBLES MAGALLÓN llegó a su casa normal y ahí se encontraban varios familiares, donde su hermano lo vio con la señora EGLE GISELLE ROBLES MAGALLÓN.

Indicó que es apodado “Cachete”, pero que otras personas también tienen ese apodo, que aquellos están locos y han estado presos, asimismo mencionó que tiene un hijo de tres años de edad, tiene tatuajes, en el hombro izquierdo, una estrella; en el hombro derecho, dos telarañas, una de ellas tiene inscrito “Loida”; una estrella, una llama de fuego y un dado, en el abdomen; en la mano derecha una letra “Y”; en la pierna izquierda, marcas con tinta china, y en la espalda, en grande, tiene inscrito el nombre “Abraham”, para la fecha señalada tenía frenillos (fs. 114-119).

A través de su Vista Fiscal No. 616 del día 20 de noviembre de 2009, la Fiscalía Primera del Segundo Distrito Judicial de Panamá, recomendó al honorable tribunal de la causa que, al momento de calificar la encuesta penal, lo hiciera dictando un auto de llamamiento a juicio en contra del señor IRON ABRAHAM GONZÁLEZ AMPUDIA, por presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título III, Libro II del Código Penal (v. fs. 200-208).

Dicha recomendación fue acogida por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Segundo Circuito Judicial de Panamá, que abrió causa criminal a IRON ABRAHAM GONZÁLEZ AMPUDIA, por ser considerado presunto infractor de las disposiciones penales contenidas en el Capítulo I, Título III, del Libro II del Código Penal, es decir por el delito de Violación Carnal de EGLE GISELLE ROBLES MAGALLÓN (v. fs. 225-233).

Mediante Sentencia Condenatoria No. 32 de 26 de julio de 2011, dicho tribunal declaró a IRON ABRAHAM GONZÁLEZ AMPUDIA culpable del delito de violación de los cargos endilgados en su contra y lo condenó a 84 meses de prisión y el mismo término de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, como autor del delito de Violación Carnal, en perjuicio de EGLE GISELLE ROBLES MAGALLÓN (fs. 330-351); decisión que fue confirmada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, en Sentencia 2da. Inst. Nº 91 de 13 de noviembre de 2012 (v. fs. 375-382).

ÚNICA CAUSAL INVOCADA Y MOTIVOS

El Licenciado Fernando Levy, adujo una causal contra el fallo recurrido, en la que señala que se incurre en: "error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la Ley sustantiva penal." Del artículo 2430, numeral 1, del Código Judicial.

La causal viene sustentada en dos motivos. En primer término, manifestó el recurrente que el Tribunal Ad-Quem, ignoró y no consideró el valor de los testimonios de los señores Arlin Arquelis Ostia, Yariel Marlen Prado Goti, Ariel Antonio Villarreal Guadamuz y Elizabeth Martínez, que habrían logrado variar lo dispositivo del fallo y su decisión.

En cuanto al segundo motivo, manifestó el letrado que, el Tribunal de Segunda Instancia, ignoró los testimonios de los peritos Dalys Oraida Sánchez Álvarez y Alejandro Pérez Méndez, quienes aclaran el contenido de sus informes, no pudiendo determinar la existencia de la supuesta violación con el testimonio de galenos, cuyos informes aparecen en el proceso.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, alega que se vulneró el artículo 780 del Código Judicial, en razón de violación directa por omisión; en tanto que, también se infringe el artículo 171 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación.

Con fundamento en lo anterior, solicita se case la sentencia recurrida y, en su defecto, se absuelva a su representado (fs. 391-397).

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Cumpliendo el procedimiento establecido en la ley, el Licenciado Rolando Rodríguez Cedeño, en su condición de Procurador General de la Nación Encargado, solicitó al momento de decorrer el traslado que no se case el fallo objeto del recurso.

En lo que corresponde al primer motivo de la única causal, el representante del Ministerio Público manifestó que discrepa con la parte censora, ya que en el primer motivo el recurrente no precisó la importancia de los testimonios que mencionó para que el fallo impugnado sea modificado.

De este motivo, advierte la valoración de los testimonios de Elizabeth Martínez Aguilar y Yariel Marlene Prado Gotti (fs. 380 y 381).

Sobre el segundo motivo, sostiene que reitera la opinión expresada en el primer motivo, toda vez que no se advierte la gravedad de la omisión de la valoración de los testimonios.

De ello, explicó que la decisión del Tribunal de Alzada, se obtuvo, además de las evaluaciones sicológicas y psiquiátricas a la víctima, del señalamiento de la víctima en la diligencia de reconocimiento en carpeta, la evaluación médico legal, lo que se hizo compatible con la narración de la víctima, pues tomó mayor fuerza probatoria, en razón que se dijo el procesado había intentado penetrarla analmente.

En cuanto a las disposiciones infringidas, el artículo 780 del Código Judicial, discrepa del concepto de transgresión esbozado, al mismo tiempo que considera que el artículo 171 del Código Penal que se alega transgredida, es de opinión que la norma procedimental que no ha sido infringida, no se ha vulnerado consecuentemente la norma sustantiva, al haberse acreditado la responsabilidad de IRON ABRAHAM GONZÁLEZ AMPUDIA, por lo que recomendó, finalmente, no casar la sentencia recurrida al momento de resolver el recurso extraordinario de casación propuesto por la defensa oficiosa del procesado (fs. 412-422).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Advierte la Sala que la defensa de oficio, del señor IRON ABRAHAM GONZÁLEZ AMPUDIA, aduce como única causal que el Tribunal Superior incurrió en: "error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la Ley sustantiva penal."

En lo que corresponde al cargo expuesto, el casacionista procura, por medio de dos motivos, que se identifiquen los errores cometidos por Segundo Tribunal Superior de Justicia, del Primer Distrito Judicial de Panamá.

De acuerdo con la exposición del primer motivo, el Ad-Quem erró al ignorar testimonios que consecuentemente, producirían una decisión distinta a la conocida.

Así las cosas, procede esta Sala a la verificación correspondiente, en donde se observa que a folio 380 y siguientes, el Tribunal de Alzada, hace la mención de la participación de la señora Elizabeth Martínez Aguilar, y la información que recibió relacionada a la encuesta, es decir lo que expuso en su primera declaración y su posterior retractación o aclaración.

En esa misma línea de pensamiento, durante el acto de audiencia, la señora Elizabeth Martínez Aguilar, quien reconoce el apodo "Ami", sostuvo que no tiene ningún vínculo con las partes del proceso, pero las conoce porque son sus vecinos, aunado a ello, ratificó sus declaraciones previas y por ello mencionó que el día de los hechos se encontraba trabajando, por lo que no tenía acuerdo con ella (EGLE GISELLE ROBLES MAGALLÓN), ni se había comunicado con ella, así como desconocía que ella le dijo a su mamá iría para su casa. Luego que regresó de bailar a su casa, entre las 2 y 2:30 am.; informó que ella llegó llorando; no sabe detalles porque no estaba ahí; que ella llamó a su hermano y casualmente pasó un patrulla, por lo que le sugirió a EGLE ROBLES le dijera lo ocurrido, pero ella se negó.

Indicó que le advirtió a la ofendida no la involucrara, pues no estaba ahí, existía el rumor que ellos "andaban", eran marido y mujer, ella jamás le reconoció que "andaba" con él. Aclaró que la supuesta fiesta nunca existió, que la muchacha a la que le celebrarían el cumpleaños, cumple el 25 de septiembre, y desconoce de la llamada realizada porque no estaba ahí, no quedó de acuerdo con ella en verse.

Sobre lo que expresó en los folios 26 y 176 explicó en la primera declaración, estaba acompañada de la ofendida aun sabiendo que no se debe declarar así, pero reconoció que es su firma la que consta a folio 28 de la encuesta, cuando finalizó la primera intervención (Casete No. 1, lado B, e inicio del casete No. 2, lado A).

Del mismo modo se observa que la colaboración que prestaron tanto la señora Yariel Marlene Prado Goti, vecina del procesado, como Israel Ubando González Ampudia, hermano del procesdo, fueron sopesadas por el Tribunal de Alzada, quien determinó que sus dichos eran sospechosos para determinar lo que pudo haber ocurrido aquella madrugada del día 17 de enero de 2009.

Estos señores acudieron en calidad de testigos, vertieron sus conocimientos, en cuanto a lo ocurrido entre los señores IRON ABRAHAM GONZÁLEZ AMPUDIA y EGLE GISELLE ROBLES MAGALLÓN, por lo tanto no se puede determinar que fueron ignorados como expuso el recurrente.

En adición, la señora Yariel Marlene Prado Goti compareció al acto de audiencia ordinaria, en la que declaró bajo juramento, que todos rumoraban que IRON ABRAHAM GONZÁLEZ AMPUDIA y EGLE GISELLE ROBLES MAGALLÓN eran pareja, y los llegó a ver en varias ocasiones, y que el día del hecho IRON ABRAHAM GONZÁLEZ AMPUDIA llamó a su esposo “Munra” para que saliera porque tenía un problema con la joven, por lo que acompañó a su esposo fuera y se percató que ella venía pasando por la vereda y él (es decir IRON GONZÁLEZ) venía detrás de ella, estaban peleando, por lo que su marido le preguntó a GONZÁLEZ qué ocurría y le dijeron que habían tenido un problema en la casa, por lo que le dijo a su pareja que al tratarse de problemas de pareja no debía meterse, por lo que regresaron a su domicilio a dormir de nuevo.

Descartó, inclusive, haberle visto a IRON ABRAHAM GONZÁLEZ AMPUDIA arma alguna, pero veía esporádicamente a los señores GONZÁLEZ AMPUDIA y ROBLES MAGALLÓN juntos en las noches cuando se dirigían a la casa de él, entre dos a tres noches, y confirmó los vio esa noche en la casa de él, ese día estaba libre del trabajo (Casete No. 1, lado B).

Ahora bien, comprobamos que es cierto el que los testimonios de los señores Arlin Arquelis Ostia y Ariel Antonio Villarreal no figuran como parte de la motivación dentro de la sentencia de segunda instancia, tal cual ha advertido el casacionista, pese a que no precisó la relevancia de estas piezas probatorias que de haber sido consideras encaminarían una decisión distinta a la conocida.

En este sentido, corresponde entonces, hacer la verificación correspondiente, y de ello, se desprende que Arlin Arquelis Ostia Morán, negó, durante el acto de audiencia, haber dicho que el señor IRON ABRAHAM GONZÁLEZ AMPUDIA tenía, supuestamente, un tatuaje en la espalda, pues recién se enteró de su nombre y la existencia del tatuaje, aclarando que siempre lo conoció como “Cachete”.

A su vez, aclaró igualmente que conoce a la ofendida y al procesado hace unos dos o tres años, sin mediar mucha comunicación con ellos, por lo que negó haber sostenido con la señora EGLE GISELLE ROBLES MAGALLÓN conversación alguna relacionada con lo debatido en el proceso (Casete No. 1, lado B).

Del mismo modo, se tiene constancia de la comparecencia del testigo Ariel Antonio Villarreal Guadamuz a la celebración del acto de audiencia, en donde manifestó ante el Tribunal de la causa que es vecino de las partes del proceso y los conoce de vista. Descartó tener vínculos con ellos.

Otro aspecto que expresó es que en una ocasión, luego que terminaron de conversar en la casa de "Ami", la ofendida acompañó al procesado a su casa, y se rumoraba en el grupo y la vecindad que ellos tenían una relación, pero no puede dar certeza de la existencia de esa relación (Casete No. 1, lado B).

En resumen, luego de apreciar lo expuesto por los señores Arlin Arquelis Ostia, Yariel Marlen Prado Goti y Ariel Antonio Villarreal Guadamuz durante el acto de audiencia ordinaria, el día 8 de junio de 2011, no apreciamos mérito suficiente para variar el criterio del Tribunal de Apelaciones, pues de los aportes de los testigos se infiere que ninguno de ellos puede dar fe u ofrecer completa certeza en cuanto a la presunta relación sentimental habida entre los señores IRON ABRAHAM GONZÁLEZ AMPUDIA y EGLE GISELLE ROBLES MAGALLÓN, que es la tesis de la defensa, sino que todos escucharon rumores que se decían en su vecindad, sin profundizar la fuente que los proveyó de la información, y se limitaron a decir haberlos visto juntos, empero, no pudieron precisar verazmente que entre ellos mediaba cierto vínculo como pareja.

De acuerdo al artículo 920 del Código Judicial, los testimonios que se basan en hecho oído de otros, carece de fuerza probatoria.

Ahora bien, en cuanto a lo expuesto por Elizabeth Martínez debemos hacer una mención especial. La testigo, que en principio, a folio26, se identificó como amiga de la ofendida, el día 5 de marzo de 2009 (recordemos que el hecho ocurrió el día 17 de enero del mismo año), día en el que ofreció detalles concordantes con la versión de la víctima, y de acuerdo a su relato, le ofreció ayuda, consuelo y auxilio momentos luego que ROBLES MAGALLÓN acudiera a ella en busca de socorro en horas de la madrugada (f. 2-3, 13 y 17), y en la siguiente intervención registrada en la encuesta, es decir, el día 20 de octubre de 2009, se aprecia que se identificó como amiga de IRON ABRAHAM GONZÁLEZ AMPUDIA y EGLE GISELLE ROBLES MAGALLÓN, pero que en la actualidad no mantiene amistad con la ofendida pues ella, y la señora que tomó su declaración, la llamaban para que fuera a declarar, y que si no iba la iban a buscar, por eso se alejaron (fs. 175-177).

Al mismo tiempo, se observa que la ofendida manifestó el día 11 de noviembre de 2009, que ella y la señora Elizabeth Martínez sostuvieron una discusión y desde entonces no se hablan (fs. 196-197). Consta que en el acto de audiencia, la testigo Martínez aseguró no tener ningún vínculo con la ofendida.

Lo descrito permite a esta Alta Sede comprender que debido al surgimiento de desavenencias entre las señoras Elizabeth Martínez y EGLE GISELLE ROBLES MAGALLÓN, se aprecia que la testigo varió, considerablemente, su segunda deposición frente a la inicial, pues incluso, pese a reiterados intentos del Ministerio Público como de la defensa de GONZÁLEZ AMPUDIA, al formularle preguntas en vías de aclarar la razón por la que varió su versión durante el interrogatorio de repreguntas, no fue posible que, en el acto de audiencia diera una explicación cónsona con sentido lógico y coherente, sino que se limitó a repetir lo que dijo

en su segunda versión de lo ocurrido, lo que no podrá ser valorado por esta Colegiatura para superar el sentido del fallo de segunda instancia.

De acuerdo al artículo 921 del Código Judicial, los testimonios que sean contrarios notablemente, en una o más declaraciones, en modo, tiempo, lugar, y demás circunstancias, no podrán prestar fe de prueba. En este caso, la segunda participación de la testigo tiene indicios de encontrarse viciada, por acontecimientos adversos, posteriores, con la ofendida, de tal suerte que pierde eficacia para probar los descargos de la defensa.

En cuanto al segundo motivo presentado, el recurrente reclama que no se consideraron las explicaciones que brindaron los peritos (galenos) durante el acto de audiencia, las cuales pretendían aclarar los informes que reposan en la encuesta, a fin de determinar la existencia de la supuesta violación.

En este sentido se observa que a folios 379 a 380, el Tribunal de Alzada realizó un recuento de las pruebas científicas, es decir informes y evaluaciones, aportadas durante la fase de investigación, las cuales identificó guardaban estrecha relación con los hechos querellados por EGLE GISELLE ROBLES MAGALLÓN, empero, no realizó reparo alguno de las explicaciones que realizaron los peritos Dalys Oraida Sánchez Álvarez y Alejandro Pérez Méndez durante la audiencia plenaria.

En vista de tal situación, procedemos a advertir que durante el acto de audiencia la Licenciada Dalys Oraida Sánchez Álvarez, perito de psicología forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, quien rindió declaración sobre su evaluación psicológica practicada a EGLE GISELLE ROBLES MAGALLÓN, visible a folio 89 y de ésta explicó sostuvo una entrevista psicológica y la práctica de pruebas para determinar la afectación psicoemocional, donde los datos sean significativos para la evaluación, coherentes y cónsonos con la sintomatología que se observa que luego se cotejan con las pruebas para verificar coherencia.

A la evaluada se le realizó una prueba para determinar la afectación, y, de paso, explicó que también en la prueba puede detectar si la persona evaluada es tentada a manipular la prueba, según su experiencia superior a 19 años de ejercicio, y aunque la prueba no da certeza sobre los resultados, logró afirmar que la afectación psicoemocional de la víctima en éste caso, guarda relación con los hechos expresados por ella (Casete No. 1, lado A).

Asimismo, el perito Alejandro Pérez Méndez, psiquiatra forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, manifestó durante el acto de audiencia que la evaluación visible a folio 64, la cual reconoce, afirma y ratifica su contenido, que fue firmado por su puño y es su letra.

Simultáneamente, aprovechó la oportunidad para indicar que al realizar la evaluación a la víctima, realizan un interrogatorio general para identificar la persona que está bajo estudio, luego se hace un interrogatorio de los antecedentes familiares patológicos, la historia de la familia, y antecedentes familiares no patológicos, la estructura y la dinámica familiar, lo que es importante pues la personalidad y el estado de salud mental depende del tipo de hogar del cual se proviene.

Por otra parte mencionó que para realizar esas evaluaciones, se pregunta por los antecedentes personales del paciente: patológico, si hay historia de enfermedad (de salud mental), si ha habido atención anteriormente, y los no patológicos, es decir, la escolaridad, historia laboral, el individuo en la sociedad y su familia, la actitud, el lenguaje, la memoria, el pensamiento y voluntad, que le permite establecer un diagnóstico.

Les piden al entrevistado que les explique los motivos por la cuales se encuentran presente a evaluación, para entender la cronología entre la narración que le ofrecen y cómo lo está diciendo, y si hay una sintonía afectiva, en adición se observan las piezas procesales enviadas por la fiscalía para verificar el delito investigado, sumando todo eso, en este caso encontraron que existían sentimientos de pena, soledad y vergüenza, que, según la Organización Mundial de la Salud, compagina la clasificación de episodio depresivo moderado, por lo que sugieren atención de un profesional para palear los síntomas de las personas.

Aclaró que en su especialidad pueden decir que ha habido un evento estresante, y que ese evento ha producido el cuadro depresivo moderado, pero que la responsabilidad corresponde a determinarse según las reglas del derecho. En su especialidad se busca establecer ciertos hechos, por medio de la evaluación clínica, en tanto que la psicología complementa las apreciaciones profesionales. Aseguró que en este caso, al momento de realizarse la evaluación, la señora ROBLES MAGALLÓN presentaba un episodio depresivo moderado, pero mencionó que existe la posibilidad que se deba a otro factor de tipo familiar (Casete No. 1, lado A).

Los aportes periciales que ofrecieron los profesionales de psicología y psiquiatría forense durante el acto de audiencia, estuvieron dirigidos a reafirmar los informes ya aportados por ellos durante la fase de investigación, y en donde se permite comprobar que las afectaciones experimentadas por la víctima, y por ellos identificadas, están estrechamente relacionadas con los hechos objeto del proceso, es decir, el hecho que EGLE GISELLE ROBLES MAGALLÓN fue sometida a una violenta relación sexual mediante la amenaza de la utilización de un arma de fuego, hecho ajeno a su voluntad, ha tenido como resultados una afectación psicoemocional y un episodio depresivo moderado.

Vale la pena mencionar que ambas especialidades comparten una misma conclusión, pues determinaron que ROBLES MAGALLÓN requiere atención por Salud Mental (fs. 64 y 89).

Lo expuesto, presta mérito suficiente para respaldar la decisión del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial de Panamá, ya que realizó una adecuada valoración de los elementos probatorios aportados por la defensa, aún en el acto de audiencia ordinaria.

Así las cosas, la Sala es de opinión que no prueba el cargo de injuridicidad alegado por la recurrente en el primer y segundo motivo objeto de estudio.

En cuanto al planteamiento de la infracción de violación por omisión del artículo 780 del Código Judicial, consideramos amerita disentir, pues sólo ha sido posible arribar a la adecuada conclusión de este caso, por medio de la aplicación de las reglas de la sana crítica, para la valoración de los medios de prueba señalado en líneas anteriores, que han ayudado a que el Tribunal Ad-Quem se formase un criterio de convicción, pues las

circunstancias y motivos, ya desarrollados y analizados, permiten corroborar sin duda alguna que IRON ABRAHAM GONZÁLEZ AMPUDIA es el autor del delito de violación de EGLE GISELLE ROBLES MAGALLÓN. No apreciamos violación alguna de la norma.

Al no encontrar acreditados los cargos de injuridicidad que el letrada recurrente traduce en una lesión a la disposición adjetiva señalada, se sustenta la debida aplicación en contra del sindicado IRON ABRAHAM GONZÁLEZ AMPUDIA, del tipo penal contenido del artículo 171 del Código Penal y, lo que corresponde al Tribunal de Casación es no casar la sentencia impugnada.

PARTE RESOLUTIVA

Por las razones antes expuestas, la Corte Suprema de Justicia, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la Sentencia 2da. Inst. N° 91 de 13 de noviembre de 2012, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, Sala Transitoria.

Notifíquese y Devuélvase,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO FORMALIZADO POR LA LICENCIADA IDA EMILIA MIRONES DE GUZMÁN, FISCAL SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, DENTRO DEL PROCESO PENAL QUE SEGUIDO CONTRA RAMÓN DEL CARMEN CLOVIS RODRÍGUEZ, POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA RELACIONADO CON DROGAS. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	22 de agostgo de 2017
Materia:	Casación penal
Expediente:	479-13C

VISTOS:

Mediante resolución de 23 de febrero de 2015, la Sala admitió el recurso de casación anunciado y formalizado por la Licenciada Ida Emilia Mirones de Guzmán, Fiscal Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, contra la Sentencia 2da. N° 120 de 16 de octubre de 2012, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que reformó la sentencia de primera instancia, dictada por el Juzgado Decimoquinto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que había condenado a RAMÓN DEL CARMEN CLOVIS RODRÍGUEZ, a la pena de cuarenta (40) meses de prisión, y accesoriamente, lo había inhabilitado para el ejercicio de funciones públicas, por el término de tres (3) años, como autor del delito de Posesión Agravada de Drogas, y en su lugar, lo condena a la pena de doscientos

cincuenta (250) días multas, como autor del delito de Posesión Ilícita de Drogas, en su modalidad simple.

Verificada la audiencia oral establecida por el Código Judicial, el negocio se encuentra en estado de ser decidido por la Sala.

ANTECEDENTES

El 29 de marzo de 2010, en la Vía Principal del sector de Altos de Santa María, siendo aproximadamente las 8:30 de la noche, resultó aprehendido RAMÓN DEL CARMEN CLOVIS RODRÍGUEZ, quien se mostró en actitud nerviosa, sin documentos personales y portaba en el bolsillo delantero derecho de su pantalón, la cantidad de 4,59 gramos de cocaína, distribuidos en cincuenta y un (51) pedazos de carrizos, dentro de un cartucho plástico (Fs. 2 y Fs. 41).

La Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, dicta diligencia cabeza de proceso el 30 de marzo de 2010 (Fs. 8), y en esa misma fecha dispuso recibirle declaración indagatoria a RAMÓN DEL CARMEN CLOVIS RODRÍGUEZ, por el delito tipificado en el Capítulo V, Título IX del Libro II del Código Penal (Fs. 9-11).

Al rendir sus descargos, el imputado reconoció la posesión de la sustancia ilícita, alegando que era para su consumo, pues es adicto (Fs. 13-17).

La Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas dispuso ordenar su detención preventiva mediante diligencia sumarial motivada, de 30 de marzo de 2010 (Fs. 19-21).

Posteriormente, la Fiscalía de la causa emitió Vista Fiscal N° 485-11 de 26 de julio de 2011, recomendando al tribunal de la causa, calificar la encuesta, con un auto de llamamiento a juicio contra RAMÓN DEL CARMEN CLOVIS RODRÍGUEZ, por presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo V, Título IX del Libro II del Código Penal (Fs.42-46).

En la audiencia preliminar, celebrada bajo los trámites del proceso abreviado, el Juzgado Decimoquinto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial Panamá, dictó Auto de Proceder No. 98 de 30 de septiembre de 2011, abriendo causa penal contra RAMÓN DEL CARMEN CLOVIS RODRÍGUEZ, por ser supuestamente infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo V, Título IX del Libro II del Código Penal, es decir, por delito genérico Contra la Seguridad Colectiva, Relacionado con Drogas. Al ser cuestionado por el Tribunal, sobre los cargos penales formulados en su contra, el procesado manifestó ser propietario de la droga, para su consumo. La Fiscalía de la causa solicitó sentencia condenatoria, por el delito de posesión ilícita de drogas, en su modalidad agravada; en tanto, la defensa oficiosa solicitó la calificación de la conducta delictiva, en su modalidad simple.

En ese mismo acto, el Tribunal de la causa dictó la Sentencia No. 109 de 30 de septiembre de 2011, declarando penalmente responsable a RAMÓN DEL CARMEN CLOVIS RODRÍGUEZ, como autor del delito de Posesión Agravada de Drogas, y lo condenó a la pena de cuarenta (40) meses de prisión, y accesoriamente, lo inhabilitó para el ejercicio de funciones públicas, por un término de tres (3) años (Fs.53-66).

La sentencia fue apelada por la defensa oficiosa del procesado, y el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial de Panamá la reformó aduciendo que sólo se le puede atribuir responsabilidad penal al procesado, por delito de posesión ilícita de drogas, en su modalidad simple, reformando la pena a doscientos cincuenta (250) días multa, a razón de dos balboas (B/.2.00) diarios, lo que totaliza la suma de quinientos

balboas (B/. 500.00); además, consideró que debido al tiempo que el procesado había permanecido bajo detención preventiva por la presente causa, la pena se consideraba cumplida, ordenando su inmediata libertad (Fs.78-83).

CAUSAL INVOCADA

La recurrente invoca como única causal de fondo, la contemplada el numeral 1° del artículo 2430 del Código Judicial, es decir, "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal".

La referida causal concurre cuando el medio de prueba existe, está acreditado en el proceso y, por ello, el juzgador lo examina, lo toma en cuenta, lo analiza, pero no le atribuye la eficacia probatoria que la ley le asigna. Se trata de un error producido por la deficiente valoración jurídica que se ha hecho sobre la prueba que reposa en el proceso y puede ocurrir en los siguientes supuestos:

1. Cuando a una prueba legalmente producida no se le reconoce el valor que la ley le otorga;
2. Cuando a una prueba legalmente producida se le da un valor no reconocido por la ley;
3. Cuando la prueba no fue producida o practicada con apego a los requisitos legales correspondientes, es decir, cuando se le considera sin que se hubiere producido legalmente, y se le confiere una fuerza probatoria establecida sólo para aquellos elementos probatorios que reúnan todas las cualidades exigidas por la ley; y,
4. Cuando se desconocen las reglas de la sana crítica al analizar el caudal probatorio.

MOTIVOS Y ANÁLISIS DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

La causal viene sustentada en tres (3) motivos, que analizaremos, al tiempo que apreciaremos la opinión del señor Procurador General de la Nación, Encargado, emitiendo de manera inmediata, el análisis jurisdiccional correspondiente.

A través del primer motivo, la censora indica que el Tribunal de Segunda Instancia limitó la ponderación del informe de aprehensión visible a foja 2 del sumario, a la circunstancia de casualidad que matizó el arresto del procesado, sin tomar en consideración que la integralidad de dicha pieza revela otros aspectos, amén de la casualidad de la aprehensión, como son la hora y el sitio en que se produce la misma, es decir, de noche, en un área solitaria, cuando RAMÓN DEL CARMEN CLOVIS SERRANO portaba cincuenta y un (51) trozos de carrizos plásticos, dentro de un cartucho, lo cual le permitía rapidez para seleccionar la cantidad de trozos que le fueran requeridos, en condiciones propias de narcomenudeo.

Según la recurrente, la justipreciación del Ad quem vulnera la regla que obliga valorar las pruebas en su integridad, llevándolo a reformar el fallo de primera instancia, que condenó al procesado por delito de posesión ilícita de drogas, con ánimo de distribución, por una decisión que califica dicha posesión, en su modalidad simple, es decir, con ánimo de consumo (Fs. 95-96).

Por su parte, el señor Procurador General de la Nación, Encargado, se manifiesta de acuerdo con la casacionista, señalando que de la prueba que se alega mal apreciada en el primer motivo, emerge el ánimo de traspaso o distribución de la sustancia ilícita, a cualquier título, pues la forma del embalaje y la cantidad de las porciones mantenidas, tendrían que generar esa convicción judicial, razón por la cual, conceptúa, se acredita la pretermisión invocada (Fs. 115-116).

Al examinar la decisión impugnada por esta vía extraordinaria, la Sala observa que al ponderar la prueba a la que se refiere el primer motivo de la causal invocada, el Tribunal de Alzada únicamente consideró que la aprehensión de RAMÓN DEL CARMEN CLOVIS RODRÍGUEZ, se produjo en la vía principal de Santa María, cuando éste se mostró en actitud nerviosa, y se descubrió que portaba cincuenta y un (51) carrizos plásticos transparentes, contentivos de un polvo blanco. Igualmente, sostuvo el Ad quem que el informe de novedad no refiere que el procesado hubiese sido observado en acción de compra, venta o traspasando droga a cualquier título, así como tampoco se encontró en su poder, dinero fraccionado o algún instrumento indicativo de que la droga incautada estaba destinada para las actividades antes señaladas (Fs. 80-81).

Con base en este razonamiento, el Tribunal Superior estimó que la acción sólo puede ser penalizada a título de posesión ilícita de drogas, en su modalidad simple, procediendo a sustituir la pena de prisión impuesta por el juzgador primario, por una pena pecuniaria, e incluso, ordenado la inmediata libertad del procesado (Fs. 78-83).

Confrontados los fundamentos de la casacionista, con la opinión del Procurador General de la Nación, Encargado y lo expuesto en la sentencia de segunda instancia, la Sala procede a delinear las siguientes consideraciones.

La presente causa inició el 30 de marzo de 2010, con el Informe de Novedad al que se refiere el primer motivo, de la única causal de fondo invocada, mediante el cual, se da parte de la aprehensión del ciudadano RAMÓN DEL CARMEN CLOVIS RODRÍGUEZ, ocurrida a las 8:30 de la noche, en la Vía Principal de Santa María, al ser divisado en actitud nerviosa por la ronda policial, que procedió a solicitarle sus documentos de identidad personal, percatándose que carecía de los mismos, lo que generó su revisión, dando con el hallazgo de cincuenta y un (51) trozos de carrizos, contentivos de un polvo blanco, presumiblemente, la droga conocida como cocaína, los cuales portaba en un cartucho plástico, dentro del bolsillo delantero derecho de su pantalón (F. 2).

La sustancia incautada fue sometida a experticia por el Laboratorio de Sustancias Controladas del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, arrojando resultado positivo para la determinación de cocaína en la cantidad de 4,59 gramos (Fs. 41).

Al rendir sus descargos, libre de apremio y juramento, RAMÓN DEL CARMEN CLOVIS RODRÍGUEZ admitió haber sido aprehendido en posesión de la sustancia perniciosa, alegando que era para consumo, pues es adicto, y consume desde hace quince o dieciocho años. Refirió que cada trozo de carrizo tiene un valor de B/. 1.00, y que consume todos los días, cuando hay “plata”, explicando que consume de ochenta a cien carrizos

diariamente. Además, sostuvo que no tiene trabajo ni salario fijo, y que es taxista cuando le salen trabajos, y cuando no conduce, realiza trabajos de chapistería (Fs. 13-17).

Cabe señalar que el informe de novedad que da inicio a la encuesta, y contra el cual se dirige el reproche contenido en el primer motivo, fue afirmado y ratificado bajo la gravedad del juramento por el Sub Teniente José Luis Medina (Fs. 32-33), quien se constituye de esta forma, en testigo directo de cargo contra RAMÓN DEL CARMEN CLOVIS RODRÍGUEZ.

Sin embargo, el Tribunal de Alzada consideró estas pruebas insuficientes para comprobar que la conducta era constitutiva del delito, en su modalidad agravada, habida cuenta de que no se desprendía del informe de novedad, que la aprehensión del procesado se hubiese generado en circunstancias que evidenciaran de su parte, actividades de compra, venta, o traspaso de sustancias ilícitas, lo cual, aunado a la escasa cantidad de droga incautada, despojan el hecho juzgado, del ánimo de traspaso o distribución del material pernicioso, a cualquier título.

Ahora bien, el nuevo Código Penal, vigente para el caso que nos ocupa, establece que el delito de posesión ilícita de drogas, en su modalidad agravada, exige para su configuración que el agente posea drogas ilícitamente, y que el hecho esté rodeado de circunstancias que permitan determinar, objetivamente, que tal posesión no era para el consumo. Ello es completamente diferente de la manera en que el Código Penal anterior (1982), tipificaba el delito de posesión ilícita de drogas, en su modalidad agravada, pues exigía expresamente para su configuración que la posesión de droga fuera en cantidades de tal magnitud, que permitiera colegir que dicha posesión se daba para la venta o ulterior traspaso de la misma.

Llama la atención que al ponderar las circunstancias de la aprehensión de RAMÓN DEL CARMEN CLOVIS RODRÍGUEZ –las cuales emergen del informe de aprehensión cuya errada apreciación reclama la censora-, el Segundo Tribunal Superior insista en que el delito de posesión agravada de drogas ilícitas se configure con base en la cantidad de droga incautada, cuando tal circunstancia, ya no es exigida por la normativa penal vigente, como elemento del tipo. Así, el Ad quem sostuvo:

> "En el caso bajo estudio no se trata de la incautación de cientos de gramos o uno o más kilos de drogas, cuya sola posesión evidencia que la intención es suministrarla en venta o traspaso a cualquier título para consumo ilegal, siendo el hecho de poseer drogas en grandes cantidades lo que objetivamente permite fundar la pretensión de traspaso futuro."(F. 81).

Lo anterior implica que, tiene razón la fiscal casacionista cuando sostiene que la apreciación de las pruebas por parte del Tribunal de Alzada, se dio manera sesgada, pues se limitó a ponderar una sola circunstancia del hecho: el peso de la droga. Ello implica que el Ad quem obvió considerar el resto de las circunstancias que rodearon el hecho y que sirven para determinar de manera objetiva que la posesión no era para su consumo.

Las circunstancias a las que nos referimos, vienen dadas en las pruebas cuya errada valoración señala la activadora judicial, es decir, el informe de aprehensión, visible a foja 2 del sumario, de donde se desprenden las condiciones del sitio donde fue retenido CLOVIS RODRÍGUEZ, es decir un sitio solitario y oscuro, siendo las 8:30 de la noche, portando 4.59 gramos de cocaína, divididos en cincuenta y un (51) pedazos de carrizos, presentación ésta que facilita su distribución al por menor. Ciertamente, constituye un error de

apreciación, el haber ignorado la integridad de estas circunstancias que fueron consignados por un funcionario público, a través de un informe que se constituye en un documento público, pues de haberlo hecho como mandata el artículo 836 del Código Judicial, atendiendo a las ordenantes de la sana crítica y en asocio del caudal probatorio reunido durante la investigación, lo correspondiente en derecho hubiese sido la confirmación de la decisión de primer grado.

En consecuencia, la Sala estima que la censora ha logrado acreditar el vicio de injuridicidad atribuido a través del primer motivo.

En el segundo motivo, la casacionista cuestiona la errada apreciación del Tribunal Superior sobre el análisis pericial de la droga, pues sólo tomó en consideración su peso (4.59 gramos de cocaína), pero no su preparación, presentación o distribución, aspectos éstos que también emergen de dicho análisis pericial, y que revelan que los 4.59 gramos de cocaína se encontraban distribuidos en cincuenta y un (51) porciones, lo cual es una cantidad considerable, y acondicionados en trozos de carrizos, es decir, presentada en características propias del narcomenudeo o distribución de enervantes.

La postulante subraya que la errada apreciación de esta prueba, infringe la regla de valoración probatoria, según la cual, debe el juzgador, apreciar la prueba en su integridad, y en concordancia con el resto de las probanzas, lo cual lo llevó a cometer el error de derecho, que generó la reforma de la sentencia de primer grado (Fs. 96-97).

El señor Procurador General de la Nación, Encargado, opina que aunque la cantidad de droga incautada en manos del procesado pudiera considerarse escasa, si sólo se toma en consideración el parámetro de la medición de su peso; empero, coincide con la recurrente, al sostener que la forma de su embalaje y la cantidad de carrizos o porciones en que estaba distribuida la sustancia, dejan ver con claridad que la intención de su tenencia era para traspasarla o distribuirla a cualquier título, al tiempo que cincuenta y un (51) carrizos o “pases” de cocaína, superan en demasía la dosis posológica aceptable para el consumo personal de esta clase de enervante. En consecuencia, estima que se produce el cargo de ilegalidad propuesto por la censora (Fs. 116-117).

Efectivamente, la Sala comprueba que al ponderar la prueba referida en este segundo motivo, el Tribunal de Alzada sólo valoró el aspecto relacionado con el peso y la determinación de la sustancia incautada en poder de RAMÓN DEL CARMEN CLOVIS RODRÍGUEZ, tal como se desprende del segundo párrafo de la foja 80, ignorando que del análisis pericial, ciertamente emergen los aspectos expuestos por la censora, es decir, el embalaje, la presentación, y la cantidad de trozos de carrizos en los que se encontraban distribuidos los 4,59 gramos de cocaína.

La Sala coincide con el planteamiento de la recurrente, pues en un delito como el que nos ocupa, la norma que lo tipifica exige al juzgador, ponderar más que del peso de la droga, sino también otras circunstancias que objetivamente permitan determinar que la posesión de la sustancia perniciosa, no es para el consumo (Cfr. Art. 321 del Código Penal).

Obsérvese que la norma se refiere a circunstancias, en plural, lo que obviamente, nos obliga a ponderar todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon la comisión del ilícito, y parte de ello, lo constituye la presentación y fragmentación del material nocivo, lo que aunado a las otras circunstancias que emergen del proceso –debidamente plasmadas al abordar el primer motivo-, se erigen como circunstancias que

objetivamente permiten determinar que la posesión del material nocivo, no es para el consumo, tal como lo exige o tipifica la norma penal aplicable al hecho sub júdice.

Por tanto, si tomamos en consideración estos aspectos obviados por el Ad quem al analizar la prueba pericial, y los vinculamos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fue aprehendido RAMÓN DEL CARMEN CLOVIS RODRÍGUEZ, como son su presencia en un sitio solitario, en horas de la noche, y en posesión de cincuenta y un (51) trozos de carrizos de cocaína –presentación característica de la droga para ser distribuida al por menor-, se concluye que existe por parte del Tribunal de Alzada, el error de derecho en la apreciación de esta prueba, pues la misma ofrece elementos objetivos que permiten concluir que la droga no era para el consumo, con lo cual, debió haberse confirmado la decisión de grado.

Al plantear el tercer motivo, la recurrente establece que el vicio de ilegalidad atribuido a la decisión de segunda instancia, se produce en la valoración de la declaración indagatoria rendida por RAMÓN DEL CARMEN CLOVIS RODRÍGUEZ, de la cual sólo estimó la excepción del procesado, relativa a su actividad de consumo de drogas, lo cual, constituye una apreciación sesgada. Explica que ello es así porque el Ad quem inadvirtió que el procesado también refirió que cada unidad de droga la adquirió por el costo de B/. 1.00, y que su presunto consumo diario alcanza entre ochenta (80) y cien (100) unidades de droga, arguyendo que aunque taxista, no tiene salario ni trabajo fijo.

Según la recurrente, esta omisión en la valoración probatoria, implica infracción de la regla que obliga a ponderar las declaraciones en asocio de las circunstancias que corroboren su fuerza, pues de haber aplicado la misma, el Tribunal de Alzada habría considerado que el justiciable carecía de los medios económicos para proveerse de la cantidad de cincuenta y un (51) trozos de carrizos de cocaína, descartando la excepción de consumo personal y condicionando la provisión de la droga para el narcomenudeo. Agrega que la correcta apreciación de la declaración indagatoria, también hubiese provocado que el Tribunal Ad quem advirtiese que la afirmación del procesado, relativa al consumo diario de casi el doble de la cantidad de droga que le fue incautada, es contraria al sentido común, lo que le hubiese llevado a apreciar a existencia de indicios de mala justificación en su contra, lo que implica la tipificación de la posesión agravada de drogas (Fs. 97).

Por su parte, el señor Procurador General de la Nación, Encargado, comparte el análisis de la recurrente, pues la explicación del justiciable es contraria a los más elementales presupuestos de la lógica, la razón y el sentido común, ya que las fuentes económicas que dijo tener, son insuficientes para procurarse la cantidad de carrizos que portaba al ser aprehendido, ni la cantidad de droga que alega consumir diariamente, las cuales rebasan las más elevadas dosis posológicas que cualquier adicto a dichos enervantes, puede ingerir en un día. Ante ello, sostiene, se acredita la pretermisión que le endilga la recurrente al fallo de segunda instancia, a través de este tercer motivo (Fs. 118).

Al verificar la apreciación que el Tribunal de Segunda Instancia proveyó a la prueba in comento, se observa que en efecto, se limitó a apreciar la excepción de consumo brindada por el justiciable. Veamos:

> "RAMÓN DEL CARMEN CLOVIS RODRÍGUEZ en su indagatoria, manifiesta que es consumidor de cocaína. Manifiesta que la droga se la compra a una persona que le dicen "PURRU" que esta (sic) por los edificios Tuira y Chucunaque. (fs. 13-17)
>
> …
>
> Igualmente, se observa que RAMÓN DEL CARMEN CLOVIS RODRÍGUEZ al ofrecer sus descargos,

> acepta que era responsable de la droga encontrada en su poder, explicando que la había adquirido para su consumo. (fs. 13-17).” (Cfr. Fs. 80-81).

Sin embargo, le asiste razón a la recurrente cuando establece que el Tribunal Superior soslayó aspectos de suma relevancia, que constan en la declaración de descargos del justiciable. Estima la Sala que no se trata de asuntos irrelevantes, sino de explicaciones del encartado, que no resisten un examen a la luz de la lógica, la experiencia y el sentido común (máximas de la sana crítica), sin que afloren de ellos, graves indicios de mala justificación, que analizados de cara al resto del material probatorio, le restan credibilidad y dejan sin sustento la coartada de consumo esgrimida por CLOVIS RODRÍGUEZ.

Nótese que el procesado pretende sustentar la tenencia de cincuenta y un (51) trozos de carrizos de cocaína, argumentando que consume diariamente una cantidad superior a esa, señalando que puede consumir entre ochenta (80) y cien (100) carrizos diariamente. Aunado a ello, señala que cada porción le cuesta B/. 1.00, lo que implicaría que para tener en su poder la cantidad de carrizos que le fueron aprehendidos el 30 de marzo de 2010, debió invertir la suma de B/. 51.00.

Obsérvese también, que el justiciable refirió carecer de empleo y salario fijo, señalando que maneja taxi, cuando le salen trabajos, y que igualmente, se dedica de manera eventual a la chapistería. Si a ello agregamos, que CLOVIS RODRÍGUEZ señaló consumir entre ochenta (80) y cien (100) carrizos de cocaína diarios, lo que implica un gasto diario que oscila entre B/. 80.00 y B/. 100.00, sería necesario que el encartado generara ganancias semanales por el orden de entre B/. 560.00 y B/. 700.00.

Esta explicación del procesado carece de toda lógica, si tomamos en cuenta los ingresos económicos inestables con los que manifestó contar, al tiempo que resulta absolutamente fuera de lógica y de sentido común, el hecho de que una sola persona pueda consumir diariamente ochenta (80) trozos de carrizos de cocaína, sin que ello, le produzca los severos efectos de una sobredosis.

De acuerdo al autor Tiberio Quintero Ospina, “Constituyen indicios de mala justificación la explicación falsa, las contradicciones en que incurra el procesado y las explicaciones inverosímiles que suministre.”[16](La cursiva es nuestra). A juicio de la Sala, en atención a las máximas de la sana crítica, el indicio de mala justificación emerge de la declaración indagatoria del encartado, en virtud las explicaciones inverosímiles a las que nos hemos venido refiriendo en párrafos anteriores.

Por su parte, el doctrinario Francois Gorphe, se expresa en los siguientes términos, respecto a la apreciación judicial que amerita el indicio de mala justificación:

> “La manera mediante la cual intenta el acusado explicar los hechos imputados a él contribuye a su interpretación. Si suministra una explicación aceptable, el indicio se derrumba. Si, por el contrario, da una explicación deficiente o inventada, refuerza el indicio, al permitir atribuirle un sentido desfavorable al acto sospechoso…la mala justificación no es sino un complemento de los demás indicios, y es una modalidad de las declaraciones del acusado. Por servir de intermediaria entre esos dos medios de

[16] QUINTERO OSPINA, Tiberio. Las Pruebas en Materia Penal y Otros Temas de Procedimiento Penal. Librería Jurídica Wilches. Bogotá, Colombia. 1991. Pág. 230.

prueba, no se puede tratar por separado, salvo para hacer que resalte su papel particular."[17] (Énfasis suplido).

Así las cosas, estima la Sala que se comprueba el vicio de ilegalidad que la casacionista atribuye a la decisión de segundo grado, pues se ha constatado que a pesar de haber apreciado la declaración indagatoria del encartado, el Ad quem le dio una valoración parcial, soslayando aspectos de suma importancia, que a todas luces se erigen como indicios de mala justificación, que de haber sido ponderados de manera integral con el resto del cúmulo probatorio, le habrían llevado a la decisión de confirmar la calificación agravada de la conducta delictiva por la cual resultó condenado en primera instancia.

En lo relativo a las normas legales infringidas, la postulante aduce la transgresión de los artículos 836, 980 y 917 del Código Judicial, normas adjetivas que imponen reglas de valoración probatoria, cada una de ellas, en concepto de violación directa, por omisión. Asimismo, considera que como producto del error de derecho en la apreciación de la prueba, ha resultado indirectamente violada, la ley sustancial penal, representada en esta oportunidad, por el artículo 320 del Código Penal, que estima conculcado, en concepto de indebida aplicación, así como el artículo 321 de la misma excerta legal, esta vez, en concepto de violación directa, por omisión.

La Sala coincide con la censora al considerar transgredido, en concepto de violación directa, por omisión, el artículo 836 del Código Judicial, que impone al juzgador, el deber de apreciar los documentos extendidos por servidores públicos, en su integridad, y en concordancia con el resto de las probanzas, conforme a las máximas de la sana crítica. La violación se concreta a través de la apreciación sesgada que el Tribunal de Segunda Instancia realizó sobre el informe de novedad que dio origen a la encuesta penal, respecto al cual, fueron omitidos los aspectos relacionados a lo solitario del sitio en la hora en que se produjo la aprehensión de RAMÓN DEL CARMEN CLOVIS RODRÍGUEZ, todo lo cual, apreciado en concordancia con el resto de las probanzas y los indicios que emergen de ellas, hubieran demostrado el ánimo del encartado, distinto al consumo de sustancias ilícitas que excepcionó como descargo, dando lugar a la confirmación del fallo de grado.

De otra parte, se constata la vulneración, en concepto de violación directa, por omisión, del artículo 980 del Código Judicial, que establece la forma en que debe ser apreciada judicialmente la prueba pericial, teniendo en cuenta su integridad, los principios científicos en que se funde, la relación con el material de hecho, la competencia de los peritos, la uniformidad o disconformidad de sus opiniones, en confrontación con el resto del material probatorio, a la luz de los ordenantes de la sana crítica. Lo anterior, en virtud de la apreciación incompleta que el Ad quem otorgó a la experticia practicada sobre el material pernicioso, del cual sólo consideró el peso de la droga, pero no su fraccionamiento, presentación y distribución, elementos éstos que en conjunto con el resto de las probanzas e indicios recolectados, indican que estamos ante la modalidad agravada del delito de posesión ilícita de drogas.

[17]GORPHE, Francois. La apreciación judicial de las pruebas. Ensayo de un método técnico. Editorial Temis, S. A. Reimpresión de la primera edición. Bogotá, Colombia. 1989. Pág. 1

Se estima igualmente conculcado el artículo 917 del Código Judicial, que le indica al juzgador el modo en que debe justipreciar las declaraciones, teniendo en cuenta todas las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan su fortaleza, de acuerdo también, a las máximas de la sana crítica. La infracción se concreta en concepto de violación directa, por omisión, pues el Ad quem no tuvo en cuenta esta regla, a pesar de ser aplicable al caso sub júdice, y sobrevaloró la coartada esgrimida por el imputado, sin tomar en consideración que de la misma pieza procesal emergen circunstancias y motivos, que por contradictorios e ilógicos, le restan fuerza al dicho, como quedó expuesto en párrafos que anteceden.

Comprobada la infracción de cada una de las normas adjetivas de apreciación probatoria, alegadas por la recurrente, podemos constatar también la vulneración de dos normas sustanciales penales. La primera de ella, el artículo 320 del Código Penal, que tipifica y sanciona la posesión ilícita de drogas en su modalidad simple; su infracción se da en concepto de indebida aplicación, como bien lo afirma la casacionista, pues fue aplicada a una situación fáctica que no se subsume en ella, toda vez que, producto del error de derecho en la apreciación de la prueba, se ha concluido que el consumo de drogas, fue el factor determinante de la conducta penal, dando lugar a la aplicación de una pena que no es la correspondiente a la situación jurídica del procesado, como ya ha explicado la Sala a lo largo de esta resolución.

En consecuencia, se dejó de aplicar la pena de prisión que realmente correspondía, demostrándose así, la infracción del artículo 321 del Código Penal, en concepto de violación directa, por omisión, que es la norma en la cual se subsume a perfección la conducta penal endilgada y probada a RAMÓN DEL CARMEN CLOVIS RODRÍGUEZ, consistente en posesión ilícita de drogas, en su modalidad agravada.

De lo expresado anteriormente se desprende que el tribunal Ad quem valoró de manera sesgada, los elementos probatorios denunciados por la recurrente, con lo cual los cargos de injuridicidad planteados, configuran los supuestos en que se manifiesta la causal invocada en esta oportunidad, y en consecuencia debe casarse el fallo objeto de censura y dictarse la sentencia de reemplazo.

Se advierte entonces, que el delito por el cual fue llamado a responder penalmente el encartado, está previsto por el Capítulo V, Título IX del Libro II del Código Penal, es decir, se trata de un delito Contra la Seguridad Colectiva, Relacionado con Drogas (Fs. 53-56).

Los aspectos probatorios sobre los cuales ha recaído la causal de fondo invocada por la postulante, permiten colegir que el procesado RAMÓN DEL CARMEN CLOVIS RODRÍGUEZ, fue aprehendido el día 30 de marzo de 2010, a las 8:30 de la noche, mientras caminaba por la Vía Principal del sector de Santa María, en el Corregimiento de Bethania, luego de haber sido visualizado en actitud nerviosa, cuando se percató de la presencia policial, y al haber indicado que no mantenía documentos de identificación personal. Al ser requisado, se comprobó que portaba en el bolsillo delantero derecho de su pantalón, un cartucho plástico dentro del cual había 51 carrizos, contentivos de 4.59 gramos de cocaína (F. 2 y F. 41). El imputado admitió la posesión de la sustancia ilícita, justificando su actuar en el consumo diario de ochenta (80) a cien (100) carrizos, los cuales adquiere a B/. 1.00, la unidad, a pesar de indicar que no mantiene trabajo ni salario fijo.

Sin embargo, el fraccionamiento, la cantidad de carrizos y la presentación del material pernicioso, en contraste con la excepción brindada por el imputado, la cantidad diaria de enervante que refrió consumir y el gasto monetario que ello implica; aunado a lo solitario y oscuro del sitio en el que se produjo la aprehensión, permiten a la Sala concluir objetivamente que no se poseía la droga con ánimo de consumo, sino con ánimo de traspaso de la droga, a cualquier título, dando lugar a la aplicación de una pena de cinco a diez años de

prisión, según el artículo 321 del Código Penal, de acuerdo al momento en que se cometió el ilícito.

Para la individualización judicial de la pena, deben atenderse las circunstancias previstas por el artículo 79 de la misma excerta legal, y para ello, se toma en consideración que, a la fecha en que se cometió el ilícito, RAMÓN DEL CARMEN CLOVIS RODRÍGUEZ, contaba cuarenta y siete (47) años de edad, sólo tenía estudios hasta segundo año de secundaria; que la aprehensión se produce de noche, en un local de escasa circulación a esa hora; y que el prenombrado, a pesar de aceptar la titularidad de la droga, brinda excepciones carentes de lógica y veracidad. En virtud de ello, coincidimos con la individualización establecida por el juzgador de primer grado, y se impondrá una pena base de sesenta (60) meses de prisión, de la que se descontará una tercera (1/3) parte, consistente en diez (20) meses de prisión, por haberse acogido al trámite del proceso abreviado, quedándole una pena líquida de cuarenta (40) meses de prisión, como autor del delito de POSESIÓN ILÍCITA DE DROGAS, en su modalidad AGRAVADA. Accesoriamente, se le inhabilitará para el ejercicio de funciones públicas por el término de tres (3) años, que iniciarán a contarse, una vez cumplida la pena de prisión.

No concurren circunstancias comunes modificativas de la responsabilidad penal, por lo que le pena permanecerá en los términos establecidos.

Se ordena la captura de RAMÓN DEL CARMEN CLOVIS RODRÍGUEZ, y su ingreso a un centro penal para que termine de cumplir la pena de prisión impuesta. Se reconoce el tiempo que ha permanecido bajo detención preventiva por la presente causa penal, a razón de un día de detención por cada día de prisión.

Es preciso señalar que, se observa en autos, que el procesado estuvo detenido preventivamente por esta causa desde el 30 de marzo de 2010, y que el Juzgado Decimoquinto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, giró orden de libertad por esta causa, mediante Oficio No. 15 de 3 de enero de 2013, recibido en la Dirección de Asuntos Penitenciarios del Órgano Judicial, en esa misma fecha (F. 85). A pesar de ello, el señor RAMÓN DEL CARMEN CLOVIS RODRÍGUEZ sólo logró ser notificado de la providencia de reingreso del negocio, procedente de segunda instancia, el 3 de abril de 2015, acto éste que se dio de forma personal, en el Pabellón No. 2 del Centro Penitenciario La Joyita (Cfr. Fs. 87 y 88). Se desconocen las razones por las que no se hizo efectiva la orden de libertad girada por el Juzgado Decimoquinto de Circuito Penal, así como también se desconoce si el procesado se mantenía privado de libertad por alguna otra causa penal distinta de la que nos ocupa. En consecuencia, la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario deberá llevar a cabo las averiguaciones pertinentes, a efectos de aclarar las circunstancias relativas al cumplimiento de la pena aquí impuesta, al señor CLOVIS RODRÍGUEZ.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la Sentencia 2da. N°120 de 16 de octubre de 2012, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá y DECLARA PENALMENTE RESPONSABLE a RAMÓN DEL CARMEN CLOVIS RODRÍGUEZ, varón, panameño, mayor edad, portador de la cédula de identidad personal No. 8-271-536, nacido el 16 de julio de 1962, hijo de George Clovis y Reparada Rodríguez (q. e. p. d.), residente en Santa María, Tumba Muerto, Edificio No. 2, apartamento A-17, con estudios hasta segundo año de secundaria, y lo CONDENA a la pena de

CUARENTA (40) MESES DE PRISIÓN, como AUTOR del delito de POSESIÓN ILÍCITA DE DROGAS, en su modalidad AGRAVADA. Accesoriamente, se le INHABILITA PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS, por el término de TRES (3) AÑOS, una vez cumplida la pena principal.

Se ORDENA LA CAPTURA de RAMÓN DEL CARMEN CLOVIS RODRÍGUEZ y su ingreso a un centro penal para terminar el cumplimiento de la pena de prisión impuesta, RECONOCIENDO a su favor el tiempo que estuvo detenido preventivamente por esta causa, a razón de un día de detención por cada día de prisión.

El tribunal de primera instancia debe realizar las comunicaciones correspondientes a las autoridades respectivas en torno al resultado de esta resolución.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 7, 10, 13, 17, 18, 24, 26, 35, 43, 50, 52, 53, 73, 75, 79, 80 y 321 del Código Penal. Artículos 836, 917, 980, 985, 2430, 2446 y 2449 del Código Judicial.

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA GUILLERMINA MC DONALD, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A GUILLERMO VILLALÁZ SOTO, POR EL DELITO DE HOMICIDIO CULPOSO, EN PERJUICIO DE MOISÉS JUNIER ACKERSON CASTRO (Q.E.P.D.), Y LESIONES PERSONALES CULPOSAS, EN PERJUICIO DE JUAN FRANCISCO MIRANDA, JACQUELINE DOMÍNGUEZ, NORAYDA GONZÁLEZ Y JULIO CÉSAR ROSAS CASTILLO. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	22 de agosto de 2017
Materia:	Casación penal
Expediente:	471-13C

VISTOS:

Mediante resolución de 24 de marzo de 2015, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, admitió el recurso de casación formalizado por la Licenciada Guillermina Mc Donald A., defensora particular del señor GUILLERMO VILLALÁZ SOTO, contra la Sentencia de Segunda Instancia No. 5 de 14 enero de 2013, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá que modificó la Sentencia Condenatoria No. 232 de 13 de diciembre de 2011, proferida por el Juzgado Primero de Circuito

Penal, del Primer Circuito Judicial y, en su defecto modificó la condena inicial tres (3) años de prisión y la prohibición de conducir vehículos a motor por igual tiempo que la pena principal, a la pena de setenta y cinco (75) meses de prisión, manteniendo la pena accesoria, y adiciona sancionarlo en abstracto al pago de los perjuicios económicos y el daño moral que hubiere lugar, confirmó lo demás.

Realizada la audiencia oral que establece el Código Judicial, el negocio se encuentra en estado de decidir por la Sala.

ANTECEDENTES

De las constancias procesales recabadas, se colige que la presente encuesta penal, tiene su génesis con el oficio No. 19-008JQT del día 28 de enero de 2008, en el que la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre da a conocer a la autoridad competente de un accidente del día 21 de enero de 2008, en el que uno de los conductores, MOISÉS ACKERSON, falleció en consecuencia (f.1).

Se acompañó dicha comunicación con el formato No. 60996 del día 21 de enero de 2008, en donde se consignó una colisión entre dos (2) vehículos particulares y del cual resultaron lesionados tanto los dos (2) conductores como sus cinco (5) pasajeros y el parte clínico de defunción de MOISÉS JUNIER ACKERSON CASTRO el día 24 de enero de 2008 a las 2:00 a. m. (fs. 2 y 6).

La Diligencia cabeza del proceso fue dictada el día 7 de febrero de 2008 por la Personería Segunda Municipal del Distrito de Panamá (f. 9), empero por medio del Auto Inhibitorio No. 24 de 22 de abril de 2008, el Juzgado Tercero Municipal del Distrito de Panamá dispuso admitir la querella presentada por el Licenciado Reynaldo Cedeño, abogado de JUAN FRANCISCO MIRANDA GONZÁLEZ, y remitir la encuesta a la esfera Circuital (fs. 45-48), dictó el Auto Vario No. 110 de 23 de junio de 2008 ordenó la acumulación de sumarios donde se instruye la supuesta comisión del delito Contra la Vida e Integridad Personal de MOISÉS JUNIER ACKERSON CASTRO (q. e. p. d.) y a su ve ordenó su remisión a la jurisdicción circuital (fs. 57-60).

Reasume la instrucción la Fiscalía Décima del Primer Circuito Judicial de Panamá, el día 17 de octubre de 2008 (f. 196).

El protocolo de Necropsia practicado a MOISÉS JUNIER ACKERSON CASTRO (Q. E. P. D.) donde se dejó constancias que las causas de muerte obedecen a contusión pulmonar, politraumatismo y hecho de tránsito (fs. 65-68).

Se presentaron además las querellas del Licenciado Ignacio J. Rivas Baloy, por parte de MOISÉS MARTÍN ACKERSON CORRALES, padre del occiso MOISÉS JUNIER ACKERSON CASTRO (fs. 93-100); el Licenciado Héctor Luis Aranda, en representación de JACQUELINE JANETTE DOMÍNGUEZ ATENCIO (fs. 189-190); la querella presentada por el Licenciado Ezequiel Vieto Abadía, el representación de los intereses de NORAYDA ESTHER GONZÁLEZ LAY (fs. 236-237); los cuales fueron admitidos respectivamente (fs. 114-115, 202-204 y 251-254).

Se acopió la evaluación del servicio de odontología de JACQUELINE JANETTE DOMÍNGUEZ ATENCIO en donde Odontología Forense le otorgó 45 días de incapacidad de modo provisional y señal visible a simple vista en el rostro, producto de la pérdida de la pieza dental (fs. 132-133) en tanto que, la evaluación médico legal le asignó 45 días de incapacidad (fs. 134-135).

Consta además la evaluación médico legal de NORAYDA GONZÁLEZ LAY una incapacidad definitiva de 120 días a partir del incidente, salvo complicaciones (f. 230).

Se incluye la evaluación médico legal del señor JUAN FRANCISCO MIRANDA GONZÁLEZ a quien se le asignó una incapacidad definitiva de 180 días (fs. 286-287).

Se acuerpa a la encuesta penal la declaración jurada de Julio César Rosas Castillo, quien también estaba en el vehículo conducido por el hoy occiso MOISÉS ACKERSON (fs. 240-243).

Por medio de resolución motivada la Fiscalía de Grado dispuso ordenar que GUILLERMO VILLALÁZ SOTO rindiera declaración indagatoria por presunto infractor de delito Contra la Vida e Integridad personal en perjuicio de MOISÉS JUNIER ACKERSON CASTRO (Q.E.P.D.), y de los lesionados JUAN FRANCISCO MIRANDA, JACQUELINE DOMÍNGUEZ y NORAYDA GONZÁLEZ (fs. 383-392).

Al momento que GUILLERMO VILLALÁZ SOTO rindió la respectiva declaración negó responsabilidad en hecho y aseguró antes de haber realizado la maniobra introductoria de su vehículo correctamente, aclaró no haber observado vehículo alguno ni luces aproximándose por lo que le tomó por sorpresa el impacto a su automóvil, que no se evadió del lugar de los hechos, no ingirió alcohol, no colisionó a nadie ni hizo un giro indebido, que el impacto lo recibió su vehículo, en el lado derecho y fue empujado por el otro auto hacia la izquierda.

Adicional a ello, aseguró que en el lugar no hay señalizaciones; había buena iluminación y tiempo; que el inspector del tránsito sólo le pidió su licencia, sin otra novedad, que le practicaron la prueba de alcoholemia sin decirle el resultado, que el otro conductor viajaba a exceso de velocidad y que no realizó giro en "u" (fs. 433-442).

La Fiscalía Décima del Primer Circuito Judicial, a través de la Vista Fiscal N° 49, de 31 de enero de 2008, recomendó al Juzgador de la Causa, proferir un auto de llamamiento a juicio, en contra de GUILLERMO VILLALÁZ SOTO, como presunto infractor de las normas contenidas en el Título I, Capítulo I, del Libro II del Código Penal, personal en perjuicio de MOISÉS JUNIER ACKERSON CASTRO (Q.E.P.D.), y JUAN FRANCISCO MIRANDA, JACQUELINE DOMÍNGUEZ y NORAYDA GONZÁLEZ (fs. 517-525).

En cambio, el Juzgado Primero de Circuito Penal, del Primer Circuito Judicial dispuso ampliar la instrucción de la causa por medio del Auto Ampliación No. 125 de 12 de noviembre de 2009 (fs. 561-569).

Por esta razón, fue acopiado una ulterior evaluación al querellante JUAN FRANCISCO MIRANDA por parte del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a quien se le diagnosticó una secuela del 6% por el material de osteoséntesis que presenta a nivel del muslo izquierdo (f. 618).

La Fiscalía actuante reiteró el concepto en la vista de ampliación No. 4 de 22 de enero de 2010 (fs. 622-624), petición que fue acogida por el juez de la causa por medio del Auto Llamamiento a Juicio No. 133 de 9 de septiembre de 2010(fs. 663-669).

Posteriormente, el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal, del Primer Circuito Judicial, en Sentencia Condenatoria No. 232 del día 13 de diciembre de 2011, consultable a folios 783 a 805, declaró penalmente responsable al señor GUILLERMO VILLALÁZ SOTO, como autor del delito de Homicidio Culposo, en perjuicio de MOISÉS JUNIER ACKERSON CASTRO (Q.E.P.D.), así como por el delito de Lesiones Personales culposas en perjuicio de los señores JUAN FRANCISCO MIRANDA, JACQUELINE DOMÍNGUEZ, NORAYDA GONZÁLEZ y JULIO CÉSAR CASTILLO, por lo que en consecuencia lo sancionó a la pena de tres (3) años de prisión y la prohibición de conducir vehículos a motor, por igual periodo una vez cumplida la pena principal.

Consta la presentación de los recursos de apelación del licenciado Ezequiel Vieto Abadía, abogado de NORAYDA ESTHER GONZÁLEZ; la licenciada Guillermina Mc Donald, abogada de GUILLERMO VILLALÁZ SOTO, y el licenciado Ignacio Rivas Baloy, apoderado judicial de MOISÉS ACKERSON, respectivamente.

A través de la Sentencia de Segunda Instancia No. 5 de 14 enero de 2013, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, se modificó la Sentencia Condenatoria No. 232 de 13 de diciembre de 2011, y en el sentido de condenar a GUILLERMO VILLALÁZ SOTO, como autor del delito de Homicidio Culposo, en perjuicio de MOISÉS JUNIER ACKERSON CASTRO (Q.E.P.D.), así como por el delito de Lesiones Personales en su modalidad agravada, en perjuicio de los señores JUAN FRANCISCO MIRANDA, JACQUELINE DOMÍNGUEZ, NORAYDA GONZÁLEZ y JULIO CÉSAR CASTILLO, en consecuencia lo sancionó a la pena setenta y cinco (75) meses de prisión y la prohibición de conducir vehículos a motor, por igual periodo. Asimismo lo condenó en abstracto al pago de perjuicios económicos y el daño moral a que hubiere lugar, confirmó todo lo demás (fs. 844-867).

CAUSALES INVOCADAS Y MOTIVOS

El recurrente, la licenciada Guillermina Mc Donald A., aduce las siguientes causales para fundamentar el recurso de casación promovido.

PRIMERA CAUSAL DE FONDO INVOCADA

Con respecto a esta causal, se alega que el fallo recurrido incurre en: "Error de hecho en la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal (artículo 2430, numeral 1 del Código Judicial).

La causal viene sustentada en dos motivos. En primer término, manifestó la casacionista que, el Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, en el fallo impugnado, comete error de hecho, pues omite valorar el testimonio de la señora Itzel Damaris Solano de Stringos, lo cual ante la falta de apreciación de dicho elemento probatorio no permitió al Tribunal determinar la falta de negligencia de su representado, por tanto su ausencia de responsabilidad en los hechos, de modo que influyó directamente en lo dispositivo de la sentencia.

En el segundo motivo que expone la licenciada Mc Donald es que, en el fallo impugnado, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, comete error de hecho al ignorar las vistas fotográficas aportadas por la defensa a folios 675 a 684 que evidencia los daños ocasionados al vehículo de su representado que fue colisionado por otro vehículo en su parte lateral y se ignora el historial de sanciones del señor MOISÉS ACKERSON emitido por la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre (fs. 685-687) que revela su actitud como conductor, por lo que el haber ignorado tales elementos influye en lo dispositivo de la sentencia.

Como disposiciones infringidas refirió se encuentran los artículos 780 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, pues al ignorarse la declaración de la señora Solano de Stringos y las vistas fotográficas las cuales servían como sustento probatorio influyó en la decisión de la sentencia.

También mencionó que fue infringido el artículo 2256 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión pues al ignorar las vistas fotográficas de la defensa, el testimonio y el historial de sanciones del occiso MOISÉS ACKERSON no se conoce la verdad de los hechos.

Aludió como infringido el artículo 133 del Código Penal de 1982, el cual se encontraba vigente al momento de acaecidos los hechos investigados. De ella se dice infringida en concepto de indebida aplicación pues, al ocurrir el hechor de hecho en la apreciación de la existencia de la prueba, el Tribunal A-quem aplica esta norma, a una situación que no enmarcada en su contenido ya que las pruebas indican que no hubo culpa o negligencia del señor GUILLERMO VILLALÁZ SOTO para causar la muerte del señor ACKERSON y las lesiones de las demás personas.

SEGUNDA CAUSAL DE FONDO INVOCADA

Alega que el fallo recurrido incurre en: "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal (artículo 2430, numeral 1 del Código Judicial).

Expone la recurrente en el primer motivo que, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, comete error de derecho en la apreciación de la prueba, al valorar el formato No. 609964 suscrito por el cabo Ricardo

Romero, como plena prueba del supuesto de embriaguez de su representado, aun teniendo falencias de llenado en la parte F, que el funcionario no ratificó el contenido del mismo y no es acorde con los daños sufridos en el vehículo de su representado, que más bien se trataba de una prueba técnica mas no científica, que dicho yerro influyó en la sentencia.

En calidad de segundo motivo nombró que al valorar el expediente clínico de atención médica de GUILLERMO VILLALÁZ SOTO en el Centro Médico Paitilla (f. 717) para tomarlo como prueba de haberse evadido de los hechos y que no le concede el valor probatorio pues no se le consigna haya estado en posible estado de ebriedad, aun a pocas horas de sucedidos los hechos, lo que a la postre influyó en lo dispositivo de la sentencia que da por comprobado tal extremo.

Como tercer motivo, exteriorizó que al valorar los testimonios de los jóvenes JUAN FRANCISCO MIRANDA, JACQUELINE DOMÍNGUEZ, NORAYDA GONZÁLEZ y JULIO CÉSAR CASTILLO, querellantes dentro del proceso de marras, el Tribunal Ad quem no tomó en cuenta que sus deposiciones son contrarias entre sí, en cuanto a la ingesta de bebidas alcohólicas por parte del occiso y el haber advertido o no la presencia del vehículo de su representado en la vía. Que el juzgador no advierte la contradicción de tales testimonios con el formato de tránsito, sobre qué vehículo colisionó al otro, asimismo trata sobre la ingesta de bebidas embriagantes del señor ACKERSON. En su criterio, el no ponderar estas circunstancias que ponen en duda la veracidad de los testimonios, influyó en la sentencia para la condena de su representado.

En el cuarto motivo, reveló que sin justificación alguna se le restó valor probatorio al dictamen pericial presentado por el doctor Eduardo Flores Castro, profesional de la física, que participó en la diligencia de reconstrucción de los hechos y tuvo acceso a las vistas fotográficas del estado en el que quedaron ambos vehículos, y en donde plasmó en el informe la verdadera causa del accidente, lo que si se hubiese valorado en su justa dimensión, daría como resultado que las causas de los hechos no son imputables a su representado, de manera que tal yerro influyó en lo dispositivo en la sentencia.

El quinto motivo, denota se trató de error de derecho pues se sobrevalora el dictamen ofrecido por la Sección Forense de Accidentología Vial del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a pesar que no examinó los golpes en el vehículo de su representado y que se desconoce los conocimientos científicos del perito Carlos Antúnez, quien lo elaboró. El yerro cometido no permitió que en la sentencia se apreciaran las falencias del informe lo que influyó en lo dispositivo del fallo.

Relacionada a esta causal, como disposiciones legales infringidas mencionó está el artículo 980 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, pues el Tribunal A-quem concede pleno valor probatorio al dictamen del IMLCF sin conocer los principios científicos con los que se basó el mismo, y de las contradicciones con las vistas fotográficas, en tanto que le resta valor probatorio al informe del doctor Eduardo Flores, quien comprobó su competencia para el peritaje.

En adición, la recurrente sustentó que se infringió el artículo 885 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, debido a que al ponderar el formato de tránsito mencionado, no lo valoró en su

totalidad, solo pondera que indica un supuesto aliento alcohólico de su representado pero le resta valor a la parte que indica que el señor ACKERSON colisiona a su representado.

Se hace referencia al artículo 917 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión ya que el juzgador se dedica a valorar a plenitud los testimonios de los señores JUAN FRANCISCO MIRANDA, JACQUELINE DOMÍNGUEZ, NORAYDA GONZÁLEZ y JULIO CÉSAR CASTILLO sin tomar en cuenta son querellantes dentro del expediente, de sus contradicciones entre sí y el formato de tránsito.

Que el artículo 133 del Código Penal fue infringido en concepto de indebida aplicación, pues ante el error de derecho en la apreciación de las pruebas explicadas no se acreditó que la causa del accidente que provocó la muerte de ACKERSON y las lesiones de los otros jóvenes haya sido la falta de cuidado de su representado al cruzar la vía, por tanto la norma no resulta aplicable al caso.

Da cuenta de la violación del artículo 133 del Código Penal de 1982, en concepto de indebida aplicación, en razón de no haberse acreditado la falta de cuidado de su representado GUILLERMO VILLALÁZ ante la muerte del señor ACKERSON y las lesiones de los otros jóvenes al cruzar la vía.

El artículo 133-A del Código Penal de 1982, del cual señala ha sido infringida en concepto de indebida aplicación, ya que el error de la valoración de la prueba se aplica esta norma a un hecho no regulado debido a que no se acreditó en debida forma que el señor VILLALÁZ SOTO hubiese estado bajo los efectos de bebidas alcohólicas el día de los hechos.

Concluye su escrito con la petición que se case la sentencia recurrida y en su lugar se absuelva al procesado de los cargos formulados en su contra.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Cumpliendo el procedimiento establecido en la ley, la licenciada Kenia I. Porcell D., en su condición de Procuradora General de la Nación, solicitó al momento de decorrer el traslado que no se case el fallo objeto del recurso.

En lo que corresponde al primer motivo inmerso en esta causal, la representante del Ministerio Público manifestó que la primera causal invocada, la cual se trata del error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia e implica infracción de la ley sustancial penal, puede referir que si bien es cierto el fallo censurado no hace mención de la declaración de la señora Itzel Damaris Solano de Stringos, por otro lado, es del criterio que no tiene la fortaleza para liberar de responsabilidad al señor VILLALÁZ SOTO de lo ocurrido, pues no se produce vicio de valoración al haberse encontrado la fortaleza probatoria entre el formato de tránsito, el informe del perito del IMLCF, Carlos Antúnez, producto de la diligencia de reconstrucción de los hechos, que, en sumatoria, con otros elementos de convicción logró desestimarse de las aseveraciones de la defensa.

Sobre el segundo motivo, descartó lo expuesto por la recurrente, debido a que las vistas fotográficas aludidas no tienen la facultad de variar la sentencia dado a que no revelan detalles de la forma en que ocurrió el hecho de tránsito, ni relevan de responsabilidad a VILLALÁZ SOTO, así como tampoco se aprecian claramente.

Discrepa que el historial penal de MOISÉS ACKERSON (Q. E. P. D.) sirva de fundamento, pues no revela ningún aspecto relacionado a la dinámica que se produjo en el evento inesperado.

Relativo a las disposiciones legales infringidas coligió que el artículo 780 del Código Judicial refutó que los medios probatorios que señala la recurrente no tienen la virtud de enervar o variar lo resuelto, que no se ha infringido la norma referida.

En cuanto al artículo 2256 del Código Judicial descartó haya sido infringida por violación directa por omisión pues en honor al principio de inmediación, los elementos probatorios existentes en el proceso debieron ser examinados por sí mismo, que el Tribunal Ad quem valoró los medios probatorios con los que fundamentó su sentencia los cuales no se ven desvirtuados por los medios probatorios que se destacan en el presente recurso.

Con relación al artículo 133 del Código Penal de 1983, que se dice fue infringido en concepto de indebida aplicación, la funcionaria estima no tiene asidero legal en razón que la conducta penal descrita en dicha norma es precisamente la que orientó la condena en contra de GUILLERMO VILLALÁZ SOTO, aunado a que la jurisprudencia sentada en la materia descarta que al no incurrirse en infracción de la norma adjetiva, no puede tenerse presente la infracción de la norma sustantiva alguna.

En lo que corresponde a la segunda causal que relaciona con el error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal, que expuso en cinco (5) motivos.

Inmersa en esta causal, el primer motivo, la representante del Ministerio Público vetó la intensión de la recurrente debido a estima no se generó vicio de valor del formato de tránsito, pues lo aprecia en conjunto con otros elementos concluyentes de la responsabilidad penal de VILLALÁZ SOTO, pues a pesar de no haberse receptada la versión de la unidad policial Ricardo Romero en torno al formato elaborado, el mismo sigue teniendo validez al tener la firma que cumple con los requisitos del artículo 2042-A del Código Judicial, lo que implica no era necesario su ratificación y aun así el despacho de instrucción encargado realizó las gestiones propias para lograr su comparecencia sin resultados positivos.

Además explicó que en cuanto al porcentaje de 67% mg x decilitro del examen de aires expírales y estado físico anotado en dicho formato, es un procedimiento que contempla el Decreto Ejecutivo No. 640 de 27 de diciembre de 2006, por lo que no carecen de valor legal para ser apreciados.

En cuanto a los daños que evidenciaba el vehículo de GUILLERMO VILLALÁZ SOTO mencionó que al mismo no se le realizó nuevamente una inspección después del suceso ya que la empresa aseguradora lo

recogió y no pudo ser ubicado para practicarse la diligencia requerida. En tanto, los daños que mostraba el vehículo conducido por MOISÉS ACKERSON (q. e. p. d.) sí fue objeto pero de inspección por el perito del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, quien corroboró la versión establecida en el formato de tránsito. En conclusión en cuanto a este motivo descartó el vicio de valoración aludido.

En el segundo motivo, manifestó que en el expediente clínico de GUILLERMO VILLALÁZ SOTO no se establecen aspectos relacionados con el posible estado de ebriedad ni se evidencian se hayan tomado muestras de orina o sangre dirigidas para acreditar tal fin, por lo que no es un elemento que desacredita lo plasmado en el formato de tránsito, sin que se constituya entonces vicios de valor como el aludido.

Relacionado al tercer motivo, la funcionaria descartó la viabilidad de la pretensión de la casacionista, pues el Tribunal Ad quem citó las fojas donde se encuentran los exámenes médico forenses de los querellantes JUAN FRANCISCO MIRANDA, JACQUELINE DOMÍNGUEZ y JULIO CÉSAR ROSAS CASTILLO, que, junto a otros elementos, le permitió arribar a la ocurrencia del ilícito descrito en el artículo 133 del Código Penal con la agravante ahí establecida, en concreto, el artículo 133-A, relativa al estado de embriaguez.

Indicó que lo dicho por los testigos presenciales y querellantes, aunque no son similares, al ser apreciadas en su contexto, no tienen cualidad de desvirtuar lo resuelto por el Tribunal de Segunda Instancia, el cual determinó la responsabilidad de GUILLERMO VILLALÁZ SOTO ante el análisis del formato de tránsito, diligencia de Inspección Ocular y Reconstrucción del Hecho de Tránsito y el resuelto del Informe Pericial de la Sección Forense de Accidentología, entre otros elementos del proceso.

Como cuarto motivo, frenó la pretensión de la recurrente pues el perito Carlos Antúnez, del IMLCF, pues arribó a la conclusión que el conductor GUILLERMO VILLALÁZ SOTO no extremó las medidas de seguridad cuando intentó atravesar la Avenida Manuel Espinosa Batista frente al hecho que el informe del perito privado, Dr. Eduardo Flores, ya que el primer informe sí contempló otros elementos de juicio que militan en el sumario y que no existe circunstancia que comprometa la imparcialidad del Perito Carlos Antúnez, designado por el Estado a participar como perito idóneo, en materia de accidentología vial.

En el quinto motivo, dijo no apreciar el vicio de valoración del informe pericial de la Sección de Accidentología Vial del IMLCF, confeccionado y rubricado por el perito, que el informe fue elaborado con la objetividad e imparcialidad que determina la ley.

Por otro lado, manifestó que el vehículo de VILLALÁZ SOTO no pudo ser inspeccionado por desconocerse su paradero, por lo que el perito del IMLCF apreció lo pertinente en el vehículo del occiso aunado a otros elementos probatorios y técnicos del expediente, levantados durante la diligencia de inspección ocular y reconstrucción del hecho de tránsito.

Sobre las disposiciones legales y el concepto de la infracción, detalló que el artículo 980 del Código Judicial no fue infringido ya que el IMLCF es el ente estatal designado por ministerio de Ley para emitir pericias

científicas y prácticas en torno a los eventos que le son presentados para sus estudios. Que el perito Carlos Antúnez posee la competencia técnica y práctica para tal gestión y por esa razón fue designado por el instituto.

Del artículo 885 del Código Judicial desestima vulneración alguna, en razón que el formato de tránsito cuestionado fue valorado, no solo el aspecto al porcentaje de alcohol que presentó el conductor procesado, sino a la dinámica del accidente, que en conjunto con otros elementos probatorios da fuerza a la declaración de responsabilidad de VILLALÁZ SOTO.

En cuanto al artículo 971 del Código Judicial estimó el tribunal aplicó de forma correcta la sana crítica para arribar a su decisión, por lo tanto disiente del criterio de la recurrente.

En los artículos 133 y 133-A del Código Penal de 1982, la representante del Ministerio Público manifestó su desacuerdo con la casacionista pues el Tribunal Ad-quem aplicó en debida forma las normas penales en referencia, por tratarse de la conducta conforme al tipo penal allí descrito como el delito de Homicidio Culposo Agravado.

Concluyó el escrito de traslado peticionando a esta Colegiatura no se case la sentencia de Segunda Instancia No. 5 de 14 de enero de 2013, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá (fs. 915-937).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a esta Superioridad analizar los planteamientos que ha introducido la licenciada Guillermina Mc Donald, en contra de la Sentencia de Segunda Instancia No. 5 de 14 enero de 2013, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, en la que modificó la Sentencia Condenatoria No. 232 de 13 de diciembre de 2011, proferida por el Juzgado Primero de Circuito Penal, del Primer Circuito Judicial y, en su defecto resolvió sancionar a GUILLERMO VILLALÁZ SOTO con la pena de setenta y cinco (75) meses de prisión, manteniendo la pena accesoria que consiste en la prohibición de conducir vehículos a motor por igual tiempo que la pena principal, y adiciona sancionarlo en abstracto al pago de los perjuicios económicos y el daño moral que hubiere lugar, confirmó lo demás, esto dentro del proceso seguido a GUILLERMO VILLALÁZ SOTO, por el delito de homicidio culposo, en perjuicio de MOISÉS JUNIER ACKERSON CASTRO (Q.E.P.D.), y lesiones personales culposas, en perjuicio de JUAN FRANCISCO MIRANDA, JACQUELINE DOMÍNGUEZ, NORAYDA GONZÁLEZ y JULIO CÉSAR ROSAS CASTILLO.

CONSIDERACIONES DE LA PRIMERA CAUSAL DE FONDO INVOCADA

La casacionista fundamenta su recurso en la primera causal en el error de hecho en la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal (artículo 2430, numeral 1 del Código Judicial).

El primer motivo sustentado se relaciona al hecho que el Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, omite valorar el testimonio de la señora Itzel Damaris Solano de Stringos, lo que influyó directamente en lo dispositivo de la sentencia.

En este sentido, debemos reconocer que el fallo impugnado dejó de hacer el respectivo análisis que ameritaban los elementos probatorios aportados, y que, dentro de este recurso extraordinario, la recurrente peticiona en aras de restablecer derechos que benefician a su representado que, no analizarlos, constituye una violación de la ley sustancial penal. Por ello, se procede a la respectiva valoración, como demanda la ley, y se observa que a folios 331 a 336 acudió, en calidad de testigo presencial, la señora Itzel Damaris Solano de Stringos.

De entrada, conviene mencionar que la testigo Solano de Stringos al momento de declarar el día 22 de diciembre de 2008, refirió ser la pareja del procesado, que reside en la Locería, casa 37E, cuyo teléfono es 260-8564, e hizo la excepción que no residen juntos (f. 331). Por su parte, breves momentos después de ocurrido el trágico incidente el día 21 de enero de 2088, a las 00:40 a. m., GUILLERMO VILLALÁZ SOTO recibió atención médica en el Centro Médico Paitilla, y allí se consignó que su dirección es La Locería, casa 37, en Bethania, y que el número de residencia es el 260-8564 (f. 403).

Esta situación, por medio de la sana crítica, nos lleva a considerar que en efecto estamos ante la participación de una testigo quien mantenía cierto vínculo de relevancia con el procesado, y de quien, de acuerdo a la ley procesal se debe tener especial atención en cuanto a su dicho, frente a los intereses que tiene en común.

En su intervención, la testigo aseguró que el conductor GUILLERMO VILLALÁZ SOTO realizó el alto del vehículo, y tanto él y su persona verificaron la presencia de otro carro, aún en una pequeña curva vertical, por lo que también estaban alertas a visualizar luces que advirtieran la presencia de algún auto, y ante ninguna advertencia sobre la presencia de otro vehículo tuvieron la convicción necesaria para iniciar el cruce, cruzaron el primer paño, y cruzando el segundo paño sintió el impacto.

Agregó que no pudo explicarse de dónde había salido el auto ante la seguridad que no pasaba ningún otro auto en la vía. Que dicho auto los movió metros. Que luego del impacto, algunas personas que les auxiliaron intentaron abrir su puerta que presentaba dificultades para abrirla pues el golpe fue en ese lado. Una vez afuera se percató de la magnitud del hecho y cuando llegó la autoridad del tránsito le pidieron los documentos y datos personales a GUILLERMO VILLALÁS SOTO; que logró ver cuando auxiliaron a todos los ocupantes del otro auto, y luego fueron a recibir la atención médica correspondiente.

Que GUILLERMO VILLALÁS SOTO no ingirió bebida alcohólica alguna, que el auto avanzó a baja velocidad pues había hecho un alto, había buena visibilidad; aseguró que la colisión no fue de frontal, no eludió el lugar de los hechos, que las posiciones que trazó el funcionario no fueron correctas pues se causó cuando iban entrando, no de frente sino al costado derecho, que la colisión la causaron los del otro vehículo a ellos dos, cuando venían a alta velocidad y no observó se le practicara alguna prueba de alcoholemia con un equipo FST.

De estos planteamientos, también debemos hacer la salvedad que el Decreto Ejecutivo No. 640 de 27 de diciembre de 2006 el cual desarrolla el Reglamento de Tránsito Vehicular de la República de Panamá, que empezó a regir a partir del día 1 de enero de 2007, contiene ciertas pautas de los cuales debemos hacer mención.

El artículo 122, de la norma citada, responsabiliza a todo conductor del vehículo que conduce y el velar por la seguridad de sus pasajeros, como de la carga que transporta, mientras que el artículo 124 agrega que deberán tener el debido cuidado para evitar accidentes y advertirán de peligro a los vehículos impulsados por el hombre, entre otros, utilizando señales acústicas.

Frente a esta disposición legal, no caben apreciaciones subjetivas de testigos, pues ya la norma distribuye las responsabilidades para el conductor ante situaciones peligrosas o potencialmente peligrosas. Por lo tanto, la versión de la testigo en cuanto a la convicción de paso, le es superada por el decreto establecido.

A pesar que la testigo aseguró que el procesado no había ingerido bebida alcohólica alguna en relación con el hecho que nos ocupa, quedó constancia en el formato de tránsito No. 609964 del día 21 de enero de 2008 que GUILLERMO VILLALÁS SOTO registró un 67% mg x decilitro de aliento alcohólico (f. 2), el artículo 139 del reglamento de tránsito define que los mecanismos para determinar el estado de embriaguez e intoxicación por estupefacientes puede darse por medio de cualquiera de los siguientes mecanismos: análisis de aires expírales, pruebas de estado físico o pruebas médicas.

Lo anterior, claramente, describe que uno de los mecanismos, tales como análisis de aires expírales o el estado físico, basta para determinar que el estado de embriaguez practicadas por los inspectores de la ATTT y de la Policía Nacional en el sitio.

Esta facultad también se encuentra reglada en el artículo 213 del mismo decreto ejecutivo, pues describe que una vez el inspector de tránsito ha llegado al lugar del accidente, tomará las medidas necesarias para la conservación de la vida de los accidentados, la protección de los bienes, y para efectos de recabar pruebas que sirvan para la investigación le otorga ciertas facultades, y así poder atenderse la causa por la autoridad.

Lo que podemos indicar en esta línea de pensamiento es que el funcionario a cargo de realizar tales análisis, puede dejar constancias de los resultados obtenidos en el sitio, y dichos resultados, inclusive, no son susceptibles de reconsiderar, en la esfera administrativa, tal cual lo anuncia su artículo 245 del reglamento.

Dicho lo anterior, la normativa no da pie a discusión de los resultados que presente el funcionario ante el análisis que realiza. Aunado a ello, no se aportó elemento que sugiera un actuar malintencionado, imparcial o subjetivo del funcionario de tránsito que sustentara el propósito de perjudicarle con un resultado de un 67% mg x decilitro de aliento alcohólico en GUILLERMO VILLALÁZ SOTO, o que pudiera con una prueba científica, practicada, contrariar el resultado conocido, para someterlo a debate.

La testigo Solano, aseguró que VILLALÁZ SOTO realizó el alto del vehículo, y ambos verificaron la presencia de otro carro o luces, aún en una pequeña curva vertical. Esta es una apreciación de la testigo, evidentemente, desde el ángulo que tenía como pasajera, sin embargo, su posición dentro del vehículo no era la misma que la tenía el conductor, más por cuanto aclaró el impacto fue de lado, y no del conductor.

La testigo Itzel Solano declaró que había buena visibilidad, sin embargo, tal cual responsabiliza el reglamento de tránsito, el conductor tiene el deber de medir en todo momento el peligro o potenciales peligros, por lo que esta declaración no resta la cuota de responsabilidad hasta ahora endilgada en contra de VILLALÁZ SOTO.

En cuanto a la ubicación o posición de la colisión de los autos, la testigo aseguró no fue de frontal, sino al costado, de su lado. Sobre esta manifestación, observamos que el formato de tránsito del folio 2 deja por sentado un primer impacto el cual, debido a el curso de ambos vehículos pudo continuar en sus carrocerías, como es el caso del auto donde viajaba la testigo Itzel Solano, y cuya posición final coincide con las imágenes aportadas por la propia defensa (fs. 260-262, que fue admitida por el agente de instrucción a folio 310) en donde, con dificultad, se puede apreciar que el vehículo Hyundai tenía la defensa (ubicada en su parte frontal del auto) en una posición que denota impacto, en el lado donde se ubica la llanta izquierda, vista desde en frente, luce una disminución de tamaño y se observa, aunque borroso, algo desprendido.

Todo esto en el frente y en inicio del lado izquierdo del auto del procesado, sin advertirse algún hundimiento en la puerta de la pasajera, al lado del conductor, lo que no contraría lo expuesto en el formato de tránsito. De tales imágenes no se observa impacto alguno en el costado izquierdo como explicó la testigo.

Los análisis previos no permiten variar el criterio condenatorio trazado por el Tribunal Superior, por lo tanto se rechaza dicho motivo.

En calidad de segundo motivo, la licenciada Mc Donald esgrimió que en el fallo impugnado comete error de hecho al ignorar las vistas fotográficas aportadas por la defensa a folios 675 a 684 que evidencia los daños ocasionados al vehículo de su representado que fue colisionado por otro vehículo en su parte lateral y se ignora el historial de sanciones del señor MOISÉS ACKERSON emitido por la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre (fs. 685-687) que revela su actitud como conductor, por lo que el haber ignorado tales elementos influye en lo dispositivo de la sentencia.

Veamos pues las pruebas por separado para una mejor comprensión.

En relación a las vistas fotográficas aportadas por la defensa, en dos ocasiones, en los folios 260 a 262 y 679 a 684, que de hecho, ya hemos abordado algunas consideraciones es en párrafos anteriores, puede colegirse se tratan de imágenes borrosas, distantes, movidas, que someramente deja entender que los daños que recibió el vehículo conducido por GUILLERMO VILLALÁZ SOTO es precisamente la defensa y lámparas, ubicadas en la parte inferior del frente del automóvil, así como su llanta izquierda, vista desde en frente, por lo que si bien la defensa reitera existen golpes en el auto del procesado en el lado izquierdo, no puede esta

Superioridad ignorar que en efecto existió un contacto frontal, tal cual de hecho se observa en las imágenes acusadas de obviadas.

También, es menester reiterar que la defensa estaba anuente a la práctica de diligencias de inspección a los vehículos involucrados desde el día 18 de noviembre de 2008 (véase reverso del folio 214), así como también conocía el contenido de la encuesta penal (fs. 232 y 233), luego reiteró la solicitud de inspección a los autos involucrados (f. 258), así como también era de su conocimiento la fecha en que tal gestión se realizaría, es decir, desde el día 29 de diciembre de 2008 (dorso del folio 343).

En esta línea de pensamiento resulta importante mencionar que a pesar el despacho había establecido el día 6 de enero de 2009 como el día para realizar la inspección ocular a los autos involucrados, la defensa presentó únicamente un escrito exigiendo la devolución de la licencia de conducir de su representado a las 8:30 a. m. bajo el sustento del principio de presunción de inocencia, mas no excusa alguna para la no práctica de la diligencia de inspección en el auto de su representado, ni aún la ubicación del mismo.

En vista de tal escenario, a folios 477 y 597 se advierte que la fiscalía actuante procuró obtener mayor información sobre dicho vehículo, actuación de la que la defensa (el licenciado David Aizpurúa Chavarría, abogado sustituto) estaba anuente, visible al dorso del folio 575, luego a folios 602 a 612 se observa el informe pericial de la defensa, suscrito por el físico Eduardo Flores, quien únicamente tiene supuesto acceso al referido vehículo, del cual aporta únicamente dos imágenes de acercamientos a golpes del auto (f. 610).

En definitiva, este panorama imposibilita a los peritos estatales arribar a una conclusión distinta, y a este Tribunal en modificar el criterio vertido, pues el objeto del recurso de casación no es transformar esta Superioridad en una tercera instancia que valore nuevos elementos, sino que analice la presencia de vicios o errores que el censor endilga a la sentencia del Tribunal Ad quem por causales taxativamente enunciadas en la ley y se ciñe a las expresamente propuestas por el recurrente.

La falta de colaboración de la defensa, su inactividad, y en ocasiones, carencia de buena fe o lealtad procesal en su actuar no debe trazar consecuencias atribuibles al juzgador, quien a la postre, toma decisiones con base a los elementos aportados por las partes interesadas.

De modo retirado, el Tribunal de primera instancia retoma la tarea, a petición de parte querellante, de obtener información sobre el auto del procesado (fs. 731 y 755) sin embargo, no se obtuvo respuesta. Resalta a la vista el hecho que el perito particular de la defensa, el físico Flores, no acudió a la audiencia en aras de contribuir a la posición de la defensa, y así explicar sus conclusiones, por lo que mal se puede pretender, que en el estado del proceso en que nos encontramos, se pretenda subsanar o reencaminar por inconvenientes de índole personal en la tramitación de la defensa particular.

Simultáneamente, se ha hecho referencia al haber ignorado la existencia de la prueba del historial de sanciones del señor MOISÉS ACKERSON (q. e. p. d.) emitido por la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre (fs. 685-687) y a través del cual la defensa pretende revelar su actitud como conductor. Debe esta

Colegiatura recordar que el derecho penal que rige en nuestro país, se centra en el hecho punible, por ende sólo puede castigarse, reprocharse aquella conducta que violenta el ordenamiento jurídico penal previamente establecido, y dicho historial no se compagina con la normativa penal, aunado al hecho que el evento que hoy nos ocupa sólo se registró en una ocasión, no se ejecutó en momentos distintos, por lo que mal podría estimarse como válido para establecer la actitud como conductor del difunto MOISÉS ACKERSON.

Además, no hay evidencias que, para el evento que nos ocupa, el conductor MOISÉS ACKERSON, el automóvil No. 1, haya presentado un manejo inadecuado pues en ningún momento fue mencionado por ninguno de los testigos del hecho, ni por el propio procesado.

Para mayor ilustración remítase a los postulados plasmados en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 12, 13, 15, 16, 24 y 25 del Código Penal vigente, y los artículos 1, 2, 4, 5 y 18 del Código Penal de 1982, dado que el hecho ocurrió el día 20 de enero de 2008.

Ahora bien, pasemos a verificar las normas que se dicen infringidas.

En cuanto al artículo 780 del Código Judicial, de acuerdo a la recurrente, vulnerado en concepto de violación directa por omisión, consideramos no tiene asidero legal pues carecen de sustento probatorio que represente en la decisión de la sentencia un concepto favorable de absolución para GUILLEMO VILLALÁZ SOTO, pues la declaración de la señora Solano de Stringos y las vistas fotográficas no aportan elementos variantes, dadas los análisis realizados en líneas anteriores.

La recurrente refiere como infringido el artículo 2256 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, esto en razón de haberse ignorado las vistas fotográficas de la defensa, el testimonio de la señora Solano y el historial de sanciones del occiso MOISÉS ACKERSON por lo que no se conoce la verdad de los hechos.

En este punto, discrepamos del criterio de la letrada, debido a que las falencias de la defensa durante el proceso no pueden censurar la decisión del Tribunal, como es el caso que nos ocupa, esto en relación con las vistas que pretendían evidenciar daños en el vehículo conducido por el procesado; el testimonio de la señora Solano, cohabitante del procesado y quien refirió lo ocurrido, desde su óptica, y que el historial de sanciones del occiso no guarda relación con el hecho que nos ocupa.

Del mismo modo se ha aludido como infringido el artículo 133 del Código Penal de 1982, en concepto de indebida aplicación, sin embargo, la conducta criminal reprochable que en este caso se censura y se sanciona es el actuar culposo del conductor GUILLERMO VILLALÁZ SOTO en donde se ha establecido, de acuerdo a los parámetros legales existentes (como hemos mencionado del Decreto Ejecuto 640 de 27 de diciembre de 2006), que la inobservancia del deber objetivo de cuidado, así como las circunstancias y sus condiciones personales que le rodeaban, y que en definitiva debió imperar en su actuar de quien realizaba el hecho legalmente descrito (es decir realizar el giro en la vía donde conducía).

Hacemos referencia al contenido de los artículos 145 y 147 del Decreto Ejecutivo 640 de 27 de diciembre de 2006, de modo textual para su mayor comprensión:

> Artículo 145. "Antes de iniciar la marcha, desviarse de una línea recta, retroceder, pasar a otro vehículo, entrar o cruzar en una vía o atravesar una vía férrea, el conductor debe cerciorarse de que tal maniobra para hacerla sin peligro."
>
> Artículo147. "Normas de prioridad en el derecho de las vías de circulación:
>
> a. Los vehículos que transitan por las avenidas tienen la preferencia en el tránsito. En consecuencia, en los casos o giros, los que transiten por las calles deben detenerse y ceder el paso a los que transiten por las avenidas…"

Del mismo modo, resulta de recibo resaltar la definición que dicho decreto le otorga al Derecho de Vía, plasmado en el artículo 3, en el siguiente sentido: "Preferencia de circulación que tiene un vehículo o peatón con respecto a los demás vehículos o peatones."

Con lo anterior, se logra comprender que quien ha de incursionar o atravesar la vía por efectos de un giro, debe entender que la preferencia la ostenta quien transita por dicha avenida por lo que está obligado a detenerse y ceder el paso hasta poder reiniciar la marcha o desviarse de una línea recta, compromiso que recaía sobre la persona de GUILLERMO VILLALÁZ SOTO, conducta que logra subsumirse a la descrita en el artículo 133 del Código Penal de 1982.

Entendido lo anterior, no estima esta Sala viable la causal planteada por la recurrente.

CONSIDERACIONES DE LA SEGUNDA CAUSAL DE FONDO INVOCADA

Alega la licenciada Guillermina Mc Donald que el fallo recurrido incurre en: "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal.

En el primer motivo de la segunda causal, sostuvo que el Segundo Tribunal Superior de Justicia comete error de derecho en la apreciación de la prueba, al valorar el formato No. 609964 suscrito por el cabo Ricardo Romero, como plena prueba del supuesto de embriaguez de su representado, aun teniendo falencias de llenado, que no fue ratificado y discrepa de los daños sufridos en el vehículo de su representado, que es una prueba técnica mas no científica, que dicho yerro influyó en la sentencia.

Como hemos incursionado en líneas precedentes, la norma que regula la materia de tránsito vehicular en la República de Panamá, contempla la facultad del funcionario de tránsito a fin de verificar, de primera mano, dadas las circunstancias que pueden desarrollarse una vez ocurrido un accidente de tránsito, el estado de los

conductores, en tanto que para el conductor constituye una obligación colaborar para la práctica de dichas pruebas.

Se colige que no se practicó otra prueba de índole médica que contraríe el resultado del inspector de tránsito, el cual no solo se dejó plasmado en el formato No. 609964 (f. 2), sino también en la hoja de evaluación física efectuada por el inspector, cabo segundo No. 23570, Ricardo Romero (fs. 8), que aunque no ratificado, presta mérito suficiente como indicio en su contra, de acuerdo al contenido del artículo 2042-A del Código Judicial, donde se resta la necesidad de ratificar los informes policiales al inicio de las investigaciones, siempre que estén debidamente firmados por el funcionario. Por lo tanto, esta prueba no fue apreciada erróneamente como sugiere la recurrente.

También se ha dicho que dicho formato discrepa de los daños sufridos en el vehículo de su representado, sin embargo, de acuerdo con la versión del propio procesado, durante la diligencia de inspección ocular y reconstrucción del hecho, plasmado en el informe del perito de Accidentología Vial, del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, quien explicó la forma en que supuestamente recibió su vehículo el impacto con el otro auto, empero, la posición final de los automóviles involucrados, el daño material que presentaba el auto sedán conducido por MOISÉS ACKERSON (q. e. p. d.) que era hacia la parte frontal izquierda de forma angular, que guardan sentido con el formato censurado, pues, ambas circunstancias sugieren que la causa directa del hecho se orienta hacia la acción efectuada por VILLALÁZ SOTO al intentar atravesar la Avenida Manuel Espinosa Batista sin ponderar las medidas de seguridad ante la acción que ejecutaba, por lo que logró impactar al vehículo del hoy occiso (v. f. 64).

Sobre este argumento del primer motivo, segunda causal, concluimos que no se comete error de derecho en la apreciación de la prueba, al valorar el formato No. 609964 suscrito por el cabo Ricardo Romero, que pudiera haber influido en la sentencia.

En calidad de segundo motivo, se ha dicho que el Ad quem sólo valoró del expediente clínico de atención médica de GUILLERMO VILLALÁZ SOTO en el Centro Médico Paitilla (f. 717), el haberse evadido de los hechos, mas no le concede el valor probatorio a que no se le consigna el supuesto estado de ebriedad, aun, habiendo pasado pocas horas de los hechos, lo que a la postre influyó en lo dispositivo de la sentencia que da por comprobado tal extremo.

Veamos estas manifestaciones por separado, para mayor comprensión.

Importa destacar que ninguna de las versiones de los afectados, entre los que se encuentran los querellantes, anunció o advirtió la formal desaparición de GUILLERMO VILLALÁZ SOTO del lugar del accidente de tráfico.

De hecho, resalta que en imágenes aportadas por la defensa, aunque notoriamente difusas, se puede identificar se presentó una multitud espectadora de la dinámica post-accidente, por lo que pudo prestarse a la confusión del agente de tránsito anunciar que VILLALÁZ SOTO se evadió, sin embargo, quedaron registros que

estuvo luego de ocurrido el incidente, pues el mismo formato de tránsito consignó los datos personales de VILLALÁZ SOTO y su acompañante, la señora Itzel Solano, y que ambos han corroborado dicha información al momento de presentaron sus declaraciones respectivamente.

En relación con habérsele considerado como probado el supuesto estado de ebriedad, tenemos que, si bien es cierto que el expediente clínico no consignó estado de ebriedad por medio de pruebas médicas, como también establece el reglamento de tránsito, también se entiende que no se le llegó a practicar examen médico para comprobar tal extremo, según la atención brindada por el control de servicio Emi Panamá, S. A. (véase folios 376) ni por el Centro Médico Paitilla, en el que, incluso, se indicó que el paciente VILLALÁZ SOTO no quiso seguir recibiendo cuidados médicos y se anotó "*no desea aplicarse ATT*" siendo el día 21 de enero de 2008 (fs. 402-407).

Ante este contexto, donde no existe prueba que contraríe los resultados prontamente plasmados por el agente policial de tránsito, en cuanto al estado de ebriedad del procesado, y en donde no existe evidencia que de soporte a su tesis de sobriedad, no se advierten los vestigios de mala valoración por el Tribunal, por lo tanto se rechaza el segundo motivo descrito.

Vale la pena resaltar que el Ad quem hizo una correcta valoración de lo ocurrido, tal cual expresó a folio 863, pues sopesó los señalamientos de los querellantes en cuanto a la supuesta evasión del lugar, versus al hecho que existen elementos que indican la presencia del procesado luego de ocurrido el lamentable incidente. Asimismo, sopesó la gestión policial en cuanto a la evaluación física de posible consuma de bebidas alcohólicas, lo que evidencia se encontraba bajo los efectos del alcohol.

Conviene mencionar que el Decreto Ejecutivo No. 640 de 27 de diciembre de 2006, en su artículo traza los límites en cuanto al consumo de alcohol dentro de las normas de comportamiento en el tránsito, en el artículo 141. También, el artículo 138 se aborda el tema de la ingesta de alcohol, y define que el estado de embriaguez y la intoxicación por estupefacientes es la pérdida transitoria o manifiesta disminución de las facultades físicas y mentales normales, y que, disminuye las condiciones físicas y mentales normales para conducir cualquier vehículo.

Al haberse registrado en VILLALÁZ SOTO un aliento alcohólico de 67%, por el agente de tránsito, en definitiva afectó su conducción y maniobrabilidad del vehículo, influyendo en el resultado conocido, dicho nivel, es sancionado con multa en el reglamento de tránsito (artículo 141).

Por lo que estas consideraciones nos imposibilitan a concederle la censura de injuridicidad a la valoración practicada por el Segundo Tribunal Superior.

Como tercer motivo, la señora defensora Mc Donald, impugnó que al valorar los testimonios de los jóvenes JUAN FRANCISCO MIRANDA, JACQUELINE DOMÍNGUEZ, NORAYDA GONZÁLEZ y JULIO CÉSAR CASTILLO, querellantes dentro del proceso de marras, no se consideró que sus deposiciones son contrarias entre sí y con el formato de tránsito.

Veamos entonces en qué consisten las reclamaciones de contrariedad de la recurrente de las declaraciones de JUAN FRANCISCO MIRANDA, JACQUELINE DOMÍNGUEZ, NORAYDA GONZÁLEZ y JULIO CÉSAR CASTILLO.

Consta que los jóvenes JACQUELINE DOMÍNGUEZ (fs. 117-119), NORAYDA GONZÁLEZ (fs. 123-124) y JULIO CÉSAR CASTILLO (fs. 240-243) aseguraron que el conductor MOISES ACKERSON (q. e. p. d.) no ingirió bebida alcohólica alguna, en tanto que, JUAN FRANCISCO MIRANDA le parece que en horas tempranas del día del accidente, el occiso ACKERSON pudo haber libado una o dos cervezas, pero no explicó por qué sospechaba este hecho ni a qué hora había ocurrido, y pese a lo anterior, afirmó que estuvo con él, ese día de los hechos, desde las 6:00 o 6:30 p. m. aproximadamente, sin hacer referencia a una ingesta de bebidas embriagantes en su presencia (f. 427).

Lo anterior no denota contradicción alguna, pues los señores JACQUELINE DOMÍNGUEZ, NORAYDA GONZÁLEZ, JULIO CÉSAR CASTILLO y JUAN FRANCISCO MIRANDA dan cuenta de lo que conocieron con certeza, y es que de todos, se logra entender que mientras MOISÉS ACKERSON departió con ellos, mientras aún vivía, dan fe que no lo observaron ingiriendo bebidas embriagantes, lo que no es una discrepancia.

El hecho que la prueba de aliento alcohólico practicada a MOISÉS ACKERSON (q. e. p. d.), por el agente policial de tránsito Ricardo Romero, tuviera como resultado positivo de “33% mg x decilitro”, no repercute en la decisión adoptada en la sentencia criticada, pues las pruebas orientan a que los hechos transcurrieron progresivamente, avanzado el día, y de los propios testimonios de los querellantes se logra conocer que no residen juntos, esto con el fin de comprobar a qué actividades se dedicó el occiso durante todo su día, antes de salir con ellos.

En este punto de discusión, resulta imprescindible hacer la salvedad que el porcentaje de “33% mg x decilitro” registrado por el agente policial, de acuerdo con el reglamento de tránsito, se define como un nivel de tolerancia que amerita una advertencia en su contra, por lo que no puede advertirse así, posea igual responsabilidad que el conductor GUILLERMO VILLALÁZ SOTO, quien sí lo superó con creces como hemos enunciado, ya que la víctima transitaba por la vía principal, teniendo derecho la preferencia de circulación, con respecto a los demás vehículos (véase definición en artículo 3).

Ante los planteamientos de la defensa en cuanto a la ingesta de bebidas alcohólicas del occiso (f. 910), no se realizó gestión alguna durante el desarrollo de la encuesta, ni aún sugerida por ella para aclarar este asunto, pues, en el estado procesal en que nos encontramos es imposible ahondar en investigaciones y, no bastan conjeturas para derribar la eficacia de los testimonios señalados.

Relacionada a la discordancia, que aduce la defensa, sobre las deposiciones de los pasajeros del vehículo conducido por ACKERSON, a si pudieron haber advertido o no la presencia del vehículo conducido por GUILLERMO VILLALÁZ SOTO, no se aprecian vestigios de contradicción, debido a que cada pasajero estaba ubicado en posiciones distintas dentro del automóvil y, aún, estando dentro del mismo auto, realizaban

actividades distintas, ya que por ejemplo, la pasajera NORAYDA GONZÁLEZ declaró estaba recostada en su asiento (fs. 123-124), sin poder recordar lo sucedido.

Pese a lo anterior, los señores JACQUELINE DOMÍNGUEZ y JULIO CÉSAR CASTILLO coinciden en que sí pudieron observar el auto que conducía VILLALÁZ SOTO, estaba en posición, detenido para doblar a la otra calle, y justo cuando estaban cerca, éste reanudó su marcha y los impactó (fs. 117-119, 240-243).

Bajo el raciocinio de la sana critica no se atisban vestigios de contrariedad que puedan incorporarse a análisis jurídico alguno que varíe la posición jurídica adoptada por el Tribunal Ad quem, no se debilita en lo absoluto la franqueza de las versiones vertidas por las personas que ocupaban un puesto dentro del auto conducido por el difunto ACKERSON, por lo tanto se rechaza el motivo expuesto.

Como cuarto motivo, se tiene que el Tribunal al haberle restado valor probatorio al dictamen pericial presentado por el doctor Eduardo Flores Castro, profesional de la física, afectó la decisión del fallo, pues si, por el contrario, de haberse valorado, se hubiera concluido que los hechos no son imputables a su representado.

Tal como se ha abordado con anterioridad, el informe presentado por el perito particular, el físico Eduardo Flores, presenta una tesis relacionada a la materia que estudia, en la que atribuye el accidente de tránsito vehicular al exceso de velocidad por parte del auto conducido por el difunto ACKERSON.

De acuerdo al Informe Pericial del Accidente de Tránsito en donde estuvo involucrado el señor GUILLERMO VILLALÁZ SOTO conduciendo un Hyundai, Terracán, y el señor MOISÉS ACKERSON CASTRO conduciendo un vehículo Nissan, Sentra, suscrito por el Dr. Eduardo Flores Castro, arriba a la conclusión que el impacto no fue frontal, sino lateral, que el accidente se produjo a la muy elevada velocidad con la que circulaba el Vehículo 1, por lo menos a 90 km/h, en una zona en donde la rapidez máxima permitida es de 60 km/h (fs. 602-612).

A pesar del estudio formulado por el especialista en física, conviene destacar la normativa, ut supra, que reglamenta la conducta del conductor, y las normas generales de circulación, contemplada en los artículos 144 y siguientes, en donde resalta el contenido del artículo 147, que citamos a continuación.

Artículo147. “Normas de prioridad en el derecho de las vías de circulación:

a. Los vehículos que transitan por las avenidas tienen la preferencia en el tránsito. En consecuencia, en los casos o giros, los que transiten por las calles deben detenerse y ceder el paso a los que transiten por las avenidas.

b. Cuando dos (2) o más vehículos transiten en sentido contrario e intenten girar al mismo lado, tiene prioridad el que va a girar a la derecha; en la pendientes, tiene prioridad el vehículo que sube.

c. En intersecciones no señalizadas de vías de igual circulación tiene prioridad el vehículo que se encuentre a la derecha.

d. Cuando dos (2) o más vehículos transiten en sentido opuesto a una intersección y uno de ellos vaya a girar a la izquierda, tiene prioridad el vehículo que va a seguir en línea recta.

e. Cuando un vehículo se encuentre dentro de una rotonda, tiene prioridad sobre los que van a entrar a ella, siempre y cuando esté en movimiento.

f. Cuando dos (2) vehículos se crucen simultáneamente a una intersección, procedente de vías diferentes, el conductor que ve al otro aproximarse por su lado derecho cederá el paso.

g. Al poner en movimiento un vehículo estacionado se utilizará la señal direccional respectiva, dando prioridad a los vehículos en marcha y tomando las precauciones necesarias al incorporarse al flujo vehicular." (El subrayado es nuestro).

En todos los supuestos expuestos por la norma de circulación vial, se le responsabiliza al conductor que varía su curso dentro de una calle o avenida, para que adopte medidas extremas de seguridad, y ceda el paso cuando así corresponda, ante la prioridad de paso que tiene el otro conductor para seguir su circulación, al punto que incluso se le solicita utilice "la señal direccional respectiva, dando prioridad a los vehículos en marcha y tomando las precauciones necesarias al incorporarse al flujo vehicular", situación que no ha referido ninguno de los involucrados, ni aún el procesado VILLALÁZ SOTO.

Habida cuenta de este análisis, no basta sólo con que exista un análisis físico de lo ocurrido, sino que debe considerarse cuál es la conducta permitida de los conductores para actuar, situación que sí fue sopesada en el Informe de Accidentología Vial, del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, de modo que los argumento de injuridicidad expuestos carecen de fuerza probatoria, por lo tanto se rechaza.

Como quinto, y último motivo, la defensora apunta se trató de error de derecho al sobrevalorarse el dictamen ofrecido por la Sección Forense de Accidentología Vial del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que no examinó los golpes en el vehículo de su representado y que se desconoce los conocimientos científicos del perito Carlos Antúnez, quien lo elaboró, que el yerro no permitió que en la sentencia se apreciaran las falencias del informe lo que influyó en lo dispositivo del fallo.

Para resolver conforme a derecho, debe esta Sala repasar el contenido de la Ley relacionado a este tema

La Ley No. 50, del día 13 de diciembre de 2006, que reorganiza el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses dispone, en su artículo 1 que es una entidad pública, adscrita al Ministerio Público, cuya misión fundamental es brindar asesoría científica y técnica a la administración de justicia en lo concerniente al análisis, a la evaluación, a la investigación y a la descripción científica o médico-científica de los hallazgos y las evidencias médico-legales.

Asimismo, dicha disposición legal reseña como sus funciones, entre otras, ha de recolectar evidencias y buscar información técnica y/o científica relacionada con el hecho investigado; practicar las experticias requeridas y rendir los dictámenes periciales para el caso concreto, solicitando la colaboración de expertos nacionales o extranjeros, cuando se requieran conocimientos científicos y/o técnicos especiales, servir de centro científico de referencia nacional en todos los asuntos relacionados con la Medicina Legal y las ciencias forenses.

Por medio de la Ley No. 69 de 27 de diciembre de 2007, se adiciona el artículo 26-A a la Ley 50 de 2006, donde se incorpora dentro de la estructura organizativa del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses establecerá, la unidad de los Departamentos de Criminalística, entre otros, y en donde se fija como requisito para ser perito idóneo contar con los estudios que lo acrediten para el ejercicio del cargo y que sean avalados por el Consejo Administrativo del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a destacar entre otros requisitos, aunado a ello, le obliga a las autoridades y los particulares a prestarles a los peritos del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses todas las garantías y las facilidades para la mejor realización de sus funciones.

La Resolución No. 2 de 5 de septiembre de 2007, en donde se adopta El Reglamento del Cuerpo Orgánico de Médicos Forenses de Panamá y demás Funcionarios del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, vigente desde el día 15 de octubre de 2007, en su artículo 14 describe que:

> "Son peritos idóneos del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses los que poseen una formación científica y técnica en medicina legal y ciencias forenses, sicología, trabajo social, laboratoristas, enfermería u otras disciplinas científicas y técnicas, acreditadas mediante el respectivo diploma, certificado de idoneidad o reconocimiento por parte de la entidad respectiva, que le permita dictaminar sobre la materia sometida a experticia y que esté avalado por el Consejo Administrativo del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
>
> Se reconocerán como peritos idóneos en su especialidad, todos los profesionales del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses que tengan más de cinco (5) años consecutivos de laborar, en su área de experticia, dentro de éste, al entrar en vigencia la Ley No. 50 de 13 de diciembre de 2006."

La resolución in comento reflexiona sobre las funciones de los peritos, entre la que destacamos que analicen las pruebas periciales y exámenes, que guarden relación con su área de especialidad, practicados por otros funcionarios u organismos, a solicitud de autoridad competente y demás instituciones facultadas por Ley, y emitir informes al respecto; asistir a las diligencias programadas en las que le sea requerida su presencia ante las dependencias del Órgano Judicial o del Ministerio Público, de la jurisdicción territorial en el que estén destinados, en las materias de su disciplina profesional y con sujeción a lo establecido en las leyes procesales.

Todo lo anterior, denota una capacitación, experiencia y habilitación que poseen los funcionarios periciales del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, cuestionar su formación no compete en esta etapa procesal. La defensa, que como hemos dicho, estuvo anuente a todo el proceso desde sus inicios, por lo que tuvo la oportunidad procesal para rebatir lo que estimara conveniente.

En vista que, el funcionario Carlos Antúnez, cumplió dentro de sus funciones con la emisión de un informe, en la que sobre la base de elementos, contenidos en el expediente y las diligencias, ordenadas legalmente, entrevista que tuvo con los involucrados, estudió la dinámica de la trayectoria, pre y post impacto, observó las condiciones físicas del lugar de colisión o embestido, velocidades, factores ambientales, mecánicos y humanos.

Para una mayor comprensión, al estudiar dicho informe, a folios 638 y 639, se observa la lista de elementos probatorios que sirvieron de base para formular una conclusión pericial, y, de número 13 se observa

que sí tomó en consideración 22 vistas fotográficas que no se aprecian bien, entendemos se tratan de las aportadas por la defensa.

Tal como mencionamos en oportunidades previas, consideramos que el Informe Pericial por el Departamento de Accidentología Vial del IMLCF, no posee vicios que equivocadamente, contraríen las normas procesales penales, como concluye la recurrente, por lo tanto se rechaza el quinto motivo expuesto.

De éste motivo, se ha anunciado el artículo 980 del Código Judicial, infringido en concepto de violación directa por omisión, mas no compartimos el criterio, pues claramente hemos explicado, se basó en una serie de elementos, que en su conjunto orientaron al juzgador arribar a la decisión conocida, lo cual superó la tesis expuesta en la pericia de física del doctor Eduardo Flores.

La exposición de infracción del artículo 885 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, no es estimada por esta Sala como tal, pues el formato de tránsito, junto con los elementos probatorios conocidos guardan estricta relación con el hecho, al grado que los pasajeros del vehículo conducido por ACKERSON, afirmaron en sus declaraciones que su contenido fue cónsono con lo que sucedió en cuanto a la dinámica del accidente.

También se ha dicho que el artículo 917 del Código Judicial, ha sido vulnerado en concepto de violación directa por la valoración a plenitud los testimonios de los señores JUAN FRANCISCO MIRANDA, JACQUELINE DOMÍNGUEZ, NORAYDA GONZÁLEZ y JULIO CÉSAR CASTILLO quienes son querellantes dentro del expediente, criterio del cual disentimos, pues, se valoró también la versión de JULIO CÉSAR CASTILLO, quien no es querellante en la encuesta y se acopla, en conjunto a las declaraciones de los otros pasajeros y querellantes, de los cuales ya hemos explicado no tienen contradicciones entre sí, ni éstas con el formato de tránsito.

De mismo modo, se ha referido que el artículo 133 del Código Penal fue infringido en concepto de indebida aplicación, pues ante el error de derecho en la apreciación de las pruebas explicadas no se acreditó que la causa del accidente que provocó la muerte de ACKERSON y las lesiones de los otros jóvenes, se tratada de la falta de cuidado de al cruzar la vía.

Esta posición no resulta de recibo, pues precisamente, lo acopiado en la encuesta, fue valorado en debida forma, al punto que la conducta descrita coincide justamente con el artículo 133 del Código Penal, así como la agravante del mismo texto punitivo, pues no existió prueba alguna que desacreditara las pesquisas iniciales que realizó el agente de tránsito. Las anteriores consideraciones es por la que la Sala, concluye que el cargo de injuridicidad planteado en este quinto motivo, no se cumple.

Confrontados los motivos sustentados por la casacionista en ambas causales invocadas, con el caudal probatorio del expediente, concluye la Sala que el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, realizó un correcto análisis en la sentencia censurada del caudal probatorio inserto en el cuaderno penal que hoy nos ocupa, y, al no encontrar acreditado el cargo de injuridicidad que la letrada recurrente traduce en el “error de hecho en la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la

sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal" y el "error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal", lo que corresponde al Tribunal de Casación es no casar la sentencia impugnada.

PARTE RESOLUTIVA

Por las razones antes expuestas, la Corte Suprema de Justicia, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la Sentencia de Segunda Instancia No. 5 de 14 enero de 2013, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Devuélvase,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO YOCEHIL GONZÁLEZ DÍAZ, DENTRO DE LA SUMARIA SEGUIDA A CARLOS VALENCIA CORREA, POR LA PRESEUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE VIELKA YADIRA ROBLES MARCIAGA, A QUIEN REPRESENTA. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	22 de agosto de 2017
Materia:	Casación penal
Expediente:	469-13C

VISTOS:

Mediante resolución de 10 de marzo de 2015, la Sala admitió el recurso de Casación interpuesto por el Licenciado Yocehil González Díaz, representante de la parte querellante, VIELKA YADIRA ROBLES MARCIAGA, contra el Auto 2da. Inst. N° 71, de 18 de junio de 2012, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, Sala Transitoria, mediante la cual se confirmó el Auto Sobreseimiento Definitivo No. 25 de 12 de diciembre de 2011 emitida por el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal, del Tercer Circuito Judicial de Panamá, en donde sobreseyó definitivamente a CARLOS VALENCIA CORREA de las presentes sumarias, entre otros asuntos.

Verificada la audiencia oral que establece el Código Judicial, el negocio se encuentra en estado de decidir por la Sala.

ANTECEDENTES

De las constancias procesales recabadas, se advierte que la génesis de la presente encuesta se da

con la querella presentada por el Licenciado Yocehil González Díaz, apoderado judicial de VIELKA YADIRA ROBLES MARCIAGA, el día 13 de marzo de 2009.

En el escrito en cuestión, querella por la supuesta comisión del delito Contra el Patrimonio Económico (Estafa y Daños), Delito Contra el Ambiente (Delito Contra la Normativa Urbanística), y cualquier otro delito que resulte, a CARLOS VALENCIA, Gonzalo Gómez, Ricardo Suárez, Manuel Higinio Vergara, y los accionistas de Urbanizadora del Oeste, S. A. Así también solicitó se investigue, se le impongan a los imputados sanciones penales respectivas y se les condene al pago de daños y perjuicios causados.

Expuso el Licenciado Yocehil González Díaz, representante de la parte querellante, que VIELKA YADIRA ROBLES MARCIAGA compró un lote de terrero con mejoras, la finca No. 232455, a la empresa Urbanizadora del Oeste, S. A., y en ese acto celebró también contrato de préstamo hipotecario con Banistmo.

Agrega que el proyecto urbanístico presentaba vicios ocultos (saturación de agua en el terreno y corrientes de agua subterráneas) conocidos por los socios, directores y dignatarios de esa sociedad, y que esa situación ha hecho colapsar en oportunidades la residencia comprada.

Asegura que los defectos del suelo eran conocidos por la empresa, pero no hicieron nada para corregirlos, a fin de evitar lo costoso que resultaría para la promotora corregirlo los vicios del suelo, por el contrario siguió la construcción y así venderle casas a las personas que más adelante tendrían los problemas, que ahora, querellan.

Calificó de estafa, el haberle vendido a la querellante un proyecto fantasma, así como a los Bancos, que primero financian la obra, y luego la compra de la casa a los interesados.

Mencionó que la casa de la querellante ha presentado rajaduras estructurales, que la hacen inhabitable, por el riesgo a desplomarse y conllevar la pérdida de vidas humanas. Que pese que se han pseudo reparado o maquillado las rajaduras, la empresa promotora no corrigió los defectos del suelo y la saturación del agua.

Refirió que CARLOS VALENCIA y Gonzalo Gómez, de la promotora, le prometieron a la querellada, por escrito y de modo verbal, solucionarían todos los problemas del proyecto, desviar las aguas, canalizarlas, pero arguyó que siempre se dañan las casas.

Mencionó que los residentes del lugar están cansados del engaño, por promesas que no se cumplen por parte de la promotora, y así sospecha deben haber actos de corrupción de las autoridades para conceder el aval y aprobación del residencial, por lo que tomó como referencia la Urbanización Prados del Este.

Así las cosas, detalló que la carta de compromiso firmada por Carlos Valencia y Gonzalo Gómez, del día 26 de octubre de 2006, hace alusión a su compromiso de corregir la saturación del agua que debieron corregir en el año 2003, antes de la construcción de las viviendas, pero que no hicieron para ahorrarse dinero u obtener más ganancias, y es así que volvió a destruirse la vivienda, sin recibir indemnización por su actuar ilegal.

Asegura que su representada deberá enfrentar la deuda hipotecaria con los bancos, y buscar otro lugar donde vivir, aun haciendo frente al pago, pues su casa de los sueños se arruinó por culpa de la constructora y promotora y los intervinientes, debido a la falta de previsiones para evitar los daños al ambiente o las personas.

Peticionó levantar el velo corporativo de Urbanizadora del Oeste, S. A. y las otras empresas que formen parte de ese grupo económico, para ordenar la declaración indagatoria de los accionistas que autorizaron la venta del lote 157 a su cliente. Solicitó se indague a los miembros de la Junta Directiva.

Pronunció que existen autoridades que detectaron interrogantes, culpa grave y dolo en la construcción del proyecto denominado Parque del Oeste, además de los incumplimientos de las reglas de la construcción, la forma cómo se otorgaron los permisos de construcción de una manera irregular, y el cambio de zonificación por el MIVI.

Estima que el grupo económico deliberadamente omitió realizar los trabajos necesarios para preparar el terreno, desviar las aguas, realizar canales, para entonces poder construir, las aguas debieron ser desviadas o canalizadas a través del llamado canal francés.

Así también hizo mención de otra empresa, Corporación Internacional de Financiación e Inmediación, S. A., que es quien le vende a su cliente el lote de terreno contiguo a la finca No. 232455, para que hiciera su estacionamiento o garaje, por eso sustenta que el perjuicio económico es más grande para su cliente.

Aunado a esto se refirió al contenido del Informe del año 2006, el Informe de Inspección No. 063-2008 emitido por el Sistema Nacional de Protección Civil; el Informe de Inspección C. B. A. 086-08-O. SE. P. I, del Cuerpo de Bomberos de Arraiján; el Informe de Técnico No. 051 del 5 de febrero de 2009 de ANAM; el Informe Técnico No. 254-08 del 12 de diciembre de 2008 de Ingeniería Municipal de Arraiján.

Agregó que en los querellados están ejecutando un nuevo Proyecto denominado Royal Park, Altos del Parque y Parque Dorado, justo detrás de la propiedad de la señora VIELKA ROBLES, lo que le ha empeorado la situación de la estructura de la casa.

Peticionó la suspensión de las obras mencionadas, que son de la empresa Corporación Regente, S. A., que forma parte del grupo económico de los querellados.

Así las cosas, estima la infracción de los artículos 190, 200 y 201 del Código Penal de 1982.

Entre otros asuntos, destacó que la cuantía que representa los daños y perjuicios sufridos supera los ciento cincuenta mil balboas (B./150,000.00) y que la propiedad se encuentra hipotecada con Banistmo y se paga una letra mensual, de ineludible cumplimiento (v. fs. 2-15).

La diligencia cabeza del proceso fue proferida por la Procuraduría General de la Nación, el día 23 de marzo de 2009, tal como se hace constar a fojas 106 y 107 del expediente.

A folios 112 a 128, el licenciado González Días, corrige la querella y adiciona, el día 27 de abril de 2009, que la querella también está dirigida en contra de Luis Carlos Rodríguez Aguilar, Almacenadora Nacional, S. A. e Inmobiliaria Valarco, S. A.; y se les condena al pago de los daños y perjuicios causados que estiman en doscientos mil balboas (B./200,000,00).

Mencionó que Almacenadora Nacional, S. A. e Inmobiliaria Valarco, S. A., y Urbanizadora del Oeste, S. A. participaron en la construcción, promoción y venta de la propiedad de la querellada, y que, dolosamente las empresas mencionadas omitieron solucionar los problemas del suelo, y que la casa de su representada se ha arruinado por la conducta dolosa de los directivos, accionistas, ingenieros y arquitectos de las empresas mencionadas.

Así mencionó que el arquitecto Luis Carlos Rodríguez debió impedir que las empresas continuaran con la construcción de las viviendas hasta que los problemas del suelo fueran corregidos, por lo que recordó la responsabilidad de los arquitectos, o técnicos encargados de proyectar y dirigir la construcción de edificios.

La Fiscalía Segunda de Circuito del Tercer Circuito Judicial de Panamá, el día 1 de septiembre de 2009, asumió el curso de la investigación (f. 152), y el día 13 de noviembre de 2009 es admitida la querella (fs. 154-156).

Luego del curso de las investigaciones, la fiscalía de grado dispuso mediante resolución motivada del día 3 de febrero de 2011, formularle cargos a CARLOS VALENCIA, como representante legal de Urbanizadora del Oeste, S. A., a fin que responda por el Delito Contra el Patrimonio Económico, en la modalidad de Estafa, en perjuicio de la señora VIELKA ROBLES MARCIAGA (fs. 773-787).

El señor CARLOS VALENCIA rindió declaración indagatoria a fojas 809 hasta 822, y manifestó que los cargos formulados en su contra son totalmente falsos, indicando que no existe estafa pues no abandonaron la obra, por el contrario, arreglaron la casa de la demandante y otras casas, por la suma de ciento cuarenta mil balboas (B./140,000.00), además de los arreglos que le hicieron a la colina de la parte de atrás de la casa de la demandante, donde movieron al menos ciento cincuenta mil metros de tierra y berma de roca, a gran costo, lo cual hizo por recomendaciones técnicas.

Descartó locura o irracionalidad al haber proseguido con la construcción de esa obra, y otras cosas, por lo que categorizó lo ocurrido como un acto de la naturaleza, pese a que han hecho todos los arreglos pertinentes a su mejor entender, y a gran costo, para que los afectados puedan tener nuevamente sus viviendas adecuadamente, y hacer lo necesarios para evitar los deslizamientos.

Indicó así que la estación lluviosa en el año 2010 no dejó afectación a las casas que anteriormente las habían sufrido y que seguirán trabajando para bajar más la pendiente existente detrás de la casa de la demandante y de otras casa.

Narró que después del primer deslizamiento, sembraron las banquetas y taludes pero no resolvió el problema y tuvieron otro deslizamiento, luego acataron la recomendación de la berma y sacar la tierra de la parte más alta, para quitarle peso a la colina, reforzando la base y logrado una pendiente más reposada, acciones que han estado haciendo.

Señaló que la señora VIELKA ROBLES es la única que se mantiene en posición de reclamación pese a que le han ofrecido realizar los arreglos a su casa, pues ella pide doscientos mil balboas (B./200,000.00) por los daños morales y psíquicos que esta situación le causó, aunque los otros vecinos están viviendo muy satisfactoriamente sin problema psíquico, después de los arreglos que les hicieron.

Estima que la acusación es ilógica, y explicó que no se realizó relleno en el terreno donde se construyó la casa de ROBLES porque era el área más alta de la urbanización. Así descartó no era necesario deshabitar, derrumbar, rellenar y volver a construir, pues también se le puso una viga sísmica perimetral para protección de la casa, por lo que considera que si lo hubieran dejado hacer los arreglos en la terraza posterior y otros lados, la casa estaría habitable sin problemas como en otras viviendas que se arreglaron en perfectas condiciones.

Aclaró que no recuerda recomendaciones de las autoridades de tirar abajo la vivienda y hacerla de nuevo, y esto no tiene relación con la estafa, es decir, que las promotoras conocían de la condición del terreno, que afectaría la residencia.

Aunado a ello, mencionó que los primeros arreglos no habían sido suficientes para evitar los movimientos y no cree que haber reconstruido la vivienda no tiene nada que ver, sino que se trata de la situación del terreno y de la colina ubicada en la parte posterior de la casa.

Se refirió al Estudio de Impacto Ambiental del proyecto, en el que no tiene nada que ver con la posibilidad de deslizamiento de la colina en cuestión por lo que no trazó ninguna medida para ello, sino posiblemente algo relacionado a la siembra de árboles.

Agregó que al domicilio de ROBLES le harían falta arreglos sencillos, sin muchos gastos, que le han ofrecido para que pueda ser utilizada, que se ha portado responsable con los compradores y seguirán siéndolo.

Aclaró que no existe la estafa porque, se supone que con pleno conocimiento que ocurrirían los deslizamientos, que causaron los daños, los dueños del proyecto continuaron con la construcción, buscando lucrar indebidamente con estas acciones, por lo que implicaría haber abandonado la obra y lucrar. Por el contrario, los promotores y propietarios decidieron arreglar, pese al costo alto, aunque se trató de un acto de la naturaleza, por interés propio y por querer atender a sus clientes.

A través de su Vista Ampliatoria No. 68 de 29 de julio de 2011, la Fiscalía Segunda de Circuito del Tercer Circuito Judicial de Panamá, La Chorrera, recomendó al honorable tribunal de la causa que, al momento de calificar la encuesta penal, lo hiciera dictando un auto de llamamiento a juicio, en contra del señor CARLOS VALENCIA, por presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo IV, Título IV, Libro II del Código Penal, por delito Contra el Patrimonio Económico, en la modalidad de Estafa, en perjuicio de VIELKA YADIRA ROBLES MARCIAGA (v. fs. 932-935).

Durante el acto de Audiencia Preliminar del día 12 de diciembre de 2011, el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal, del Tercer Circuito Judicial de Panamá, sobreseyó de manera definitiva a CARLOS VALENCIA, por el delito de Estafa, de conformidad con el artículo 2207 del Código Judicial (fs. 967-976). Dicha decisión fue recurrida por parte de la querella, representada por el Licenciado Yocehil González Díaz (fs.979-987).

Posteriormente, mediante Auto de Segunda Instancia No. 71 del día 18 de junio de 2012, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, confirmó la resolución emitida por la Juez Primera de Circuito de lo Penal, del Tercer Circuito Judicial de Panamá (v. fs. 1006-1015).

CAUSALES INVOCADAS Y MOTIVOS

El licenciado Yocehil González Díaz, representante de los intereses de la querellante VIELKA YADIRA ROBLES MARCIAGA, adujo una causal contra el fallo recurrido, a saber:

ÚNICA CAUSAL

Se alega que el fallo recurrido incurre en: “cuando no estimen como delito, siéndolo, los hechos que aparecen en el sumario, sin que medien circunstancias posteriores que impidan su castigo”, la cual está contenida en el numeral 3, del artículo 2431 del Código Judicial.

Esta única causal viene sustentada en dos motivos. En primer término, manifestó el casacionista que el Tribunal de azada incurrió en esa causal pues a pesar de los elementos que desprenden la comisión delictiva, debió concluir que el procesado incurrió en dolo de continuar con el desarrollo del proyecto, a sabiendas de la saturación de gua en el terreno de la urbanización.

En el segundo motivo, explica el recurrente que la existencia de un contrato y la representación legal de una empresa no impide que la persona que ostente dicha representación, cometa delito de estafa. La sola existencia de un contrato no determina el carácter civil de un proceso, pues en los delitos de estafa, las contrataciones escritas y no escritas, cobran mayor vigencia en razón del consentimiento que han de prestar los contratantes, el cual a menudo, se encuentra viciado producto de engaños y maquinaciones por parte de uno de los contratantes, así explicó que un contrato no descarta una conducta penal, por lo contrario dicho documento puede convertirse en un medio engañoso.

Referente a las disposiciones legales infringidas, indicó se vulneró el artículo 190 del Código Penal de 1982, en concepto de interpretación errónea, en tanto que estima fue infringido el artículo 2207 del Código Judicial, en concepto de indebida aplicación (fs. 1025-1029).

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Cumpliendo el procedimiento establecido en la ley, la licenciada Kenia I. Porcel D., en calidad de Procuradora General de la Nación, solicitó al momento de decorrer el traslado que no se case el fallo objeto del recurso.

En lo que corresponde al primer motivo de la única causal invocada, la representante del Ministerio Público, manifestó que nos hechos no han podido acreditar el delito de estafa, al no encuadrarse en el artículo 190 del Código Penal de 1982, que en su aspecto subjetivo es eminentemente doloso, requiere la intención del agente de lograr el convencimiento de la voluntad del afectado a través del engaño, ocasionando una disminución de su esfera patrimonial o de otra persona.

Mencionó que la conducta comisiva es realizada a través del ardid o engaño, y de ello reiteró que el Tribunal indicó en su fallo, de forma acertada, que a pesar de las medidas de mitigación efectuadas por la empresa promotora, no se logró finalmente hacer las viviendas habitables. No obstante lo anterior, la conducta, desplegada por quienes promovieron la venta de dichas residencias no evidencia la existencia de dolo o la intención de engañar, de burlar la voluntad de quienes resultaron afectados, ese dolo es requerido para la configuración del delito de Estafa.

También mencionó que es necesaria la configuración del “provecho ilícito”, sin que pueda apreciarse en la encuesta a pesar del menoscabo en el patrimonio de VIELKA ROBLES. Y precisamente, en cuanto al tema del menoscabo patrimonial (es decir, el perjuicio), explicó está relacionado al provecho ilícito, y al comprobarse que la empresa promotora del residencial “Parques del Oeste” frenó o mitigó los daños ocurridos a la residencia, efectuó adecuaciones al terreno, que requirió una fuerte inversión económica, evidencia el interés de corregir lo ocurrido, denotándose la ausencia de dolo.

En el segundo motivo señaló que el Tribunal Ad Quem realizó un adecuado examen de los hechos que rodean la querella, que no acredita la Estafa que se menciona, sino que los daños y perjuicios relacionados deben reclamarse ante la esfera jurisdiccional que corresponde, que es lo que al final puede satisfacer los intereses de la persona afectada.

Por último, haciendo mención a las disposiciones y al concepto de la infracción, el representante del Ministerio Público, conceptúa que el fallo recurrido no violenta, en forma alguna, la disposición contenida en el artículo 190 del Código Penal de 1982. De igual manera es de opinión que no ha producido la violación del artículo 2207 del Código Judicial.

En su parte final, el representante de la Vindicta Pública, recomienda no casar el Auto de Segunda Instancia de 18 de junio de 2012, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá (fs. 1044-1053).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Advierte la Sala que la defensa técnica del señor CARLOS VALENCIA, aduce como única causal que: "cuando no estimen como delito, siéndolo, los hechos que aparecen en el sumario, sin que medien circunstancias posteriores que impidan su castigo", del numeral 3, del artículo 2431 del Código Judicial.

PRIMER MOTIVO

El recurrente sostiene entonces que se ha configurado el delito de estafa agravada por medio de sendos elementos acopiados en la encuesta, y que además se ha evidenciado la vinculación que tiene CARLOS VALENCIA con el mismo para justificar un llamamiento a juicio en su contra, pues decidió continuar el desarrollo del proyecto a sabiendas de la saturación de agua en el terreno de la urbanización.

Teniéndose este marco de referencia, procede la sala a verificar los motivos aducidos por el censor, entonces, en la querella presentada por el Licenciado Yocehil González Díaz, incluyó entre sus pruebas documentales una certificación del Registro Público No. 037485, en la que detalla VIELKA YADIRA ROBLES MARCIAGA es propietaria de la finca No. 232455, el cual es un lote de terreno ubicado en el Corregimiento Juan Demóstenes Arosemena, Distrito de Arraiján, Provincia de Panamá, tiene un valor de treinta y dos mil cuarenta y siete balboas con noventa y nueve centésimos (B./32,047.99).

Se menciona, también, que sobre esta finca pesa una primera hipoteca y anticresis con limitación de dominio a favor del Banco del Istmo, S. A., por la suma de veinticinco mil seiscientos balboas (B./25,600.00) registrada el 17 de febrero de 2004, y una segunda hipoteca y anticresis con limitación de dominio a favor del Banco del Istmo, S. A., por la suma de veintiséis mil ochocientos setenta y ocho balboas con setenta y tres centésimos (B./25,600.00), registrada el 21 de marzo de 2007 (v. f. 16).

Del mismo modo se cuentan con copias notariadas de los Informes del Sistema Nacional de Protección Civil (fs. 19-27) del día 22 de noviembre de 2006, solicitado por Preciosa Ochogavía B., propietaria de la vivienda No. 106, y 12 de diciembre de 2008, solicitada por VIELKA ROBLES, propietaria de la vivienda No. 157 (fs. 28-30). De ambos informes existe constancia fueron realizados posterior a la construcción del proyecto urbanístico "Parques del Oeste", cuando las viviendas del residencial estaban ocupadas y a petición, precisamente, quienes ocupaban las casas afectadas.

El Sistema Nacional de Protección Civil (SINAPROC), por medio del Director General, Arturo Alvarado De Icaza, remitió respuesta del cuestionario del agente de instrucción encargado, en relación a la presente investigación visible a folio 589 y 590, y, a su vez, acopio información relacionada a las inspecciones realizadas.

Así las cosas, el director general afirmó y ratificó el contenido de la nota a folio 603, dirigida a VIELKA ROBLES, que forma parte del proceso ordinario de responsabilidad civil, interpuesto por VIELKA YADIRA

ROBLES MARCIAGA, contra Urbanizadora del Oeste, S. A., Inmobiliaria Valarco, S. A., Corporación Regente, S. A., Almacenadora Nacional, S. A., Corporación Internacional de Financiación e Intermediación, S. A., CARLOS VALENCIA CORREA, Gonzalo Gómez y Luis Carlos Rodríguez Aguilar, por la cuantía de doscientos mil balboas (B./ 200,000.00).

Dicha nota se refiere a una inspección del día 4 de agosto de 2009, y donde advierte la continuación de los colapsos en elementos estructurales y no estructurales de la vivienda de ROBLES, así como también reconoce la intervención de la promotora en busca de una probable solución al problema que se viene presentando hace más de cuatro (4) años, por lo que recomienda se realicen nuevos estudios geotécnicos que determinen el grado de estabilidad del terreno a fin de evitar eventos adversos de daños materiales o pérdida de vidas humanas (fs. 601-622).

Una situación parecida se observa por parte de la Oficina de Seguridad de la Compañía de Bomberos de Arraiján, quien emitió el Informe de Inspección C. B. A. 086-08-O. SE. P. I, esta vez solicitado por VIELKA ROBLES y el licenciado Yocehil González Díaz, para ser practicado en la casa No. 157, de la Urbanización Parques del Oeste (fs. 31-33), y el informe Técnico No. 254-08 de 12 de diciembre de 2008, pedido por VIELKA ROBLES, de la casa No. 157, emitido por el Municipio de Arraiján (f. 34).

Sobre el primer informe, se cuenta con la declaración de Abiliano Díaz Lasso, voluntario de bombero, quien afirma y ratifica su contenido, y agregó pudo observar la presencia de agua en otros patios cuando realizó la inspección en sitio (fs. 568-571), del mismo modo ratificó y afirmó su contenido el bombero Rubén Enrique Chávez Flores, quien incluso describió la residencia inspeccionada (fs. 572-575).

En cambio, sobre el segundo informe, Migdalia Itzel Espinosa, funcionaria de la Ingeniería Municipal de Arraiján, ratificó y afirmó el informe correspondiente, y manifestó la falta de una buena fundación y geología del terreno donde está la vivienda (fs. 580-582).

Además se cuenta con el Informe Técnico No. 051 del departamento de Protección del Ambiente, Administración Regional Panamá Oeste, de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), comunicó que el día 19 de enero de 2010, realizó una inspección a la casa No. 157, en la Urbanización Parque del Oeste, la cual es propiedad de VIELKA ROBLES, según la denuncia que realizó el Licenciado Yocehil González Díaz (f. 35-36).

De este informe, Hilario Rodríguez Jiménez, técnico forestal de ANAM, ratificó y afirmó su contenido, y agregó no recibieron las pruebas solicitadas por la empresa, que la vivienda no era apta para ser habitada y desconoce de aguas subterráneas en el terreno de la vivienda (fs. 549-553), asimismo, José Ángel Miller, evaluador ambiental de ANAM-Oeste, ratificó y afirmó su contenido, y mencionó que el día de la inspección había un arquitecto de la obra que les dijo harían un canal francés, pero desconoce si se hizo (fs. 592-595).

En tanto, la Autoridad Nacional del Ambiente, remitió la información relacionada a folios 629 a 769. De esta documentación, debemos destacar, el folio 661, donde por medio de la nota del 21 de octubre de 2004, DINEORA-NOTIF, detalla que la entidad recibió el Estudio de Impacto Ambiental, Categoría I, ubicado a folios 681 a 699 y fue aceptado, pues cumplía con el artículo 53, párrafo segundo, Decreto Ejecutivo No. 59 de 16 de marzo de 2000, así como le recuerda a la empresa constructora contar con los permisos necesarios de las autoridades pertinentes, cumplir con las normas de seguridad asociadas a la actividad, y colocar el letrero dentro del área del proyecto.

Otra dato interesante es que la autoridad concluyó que Corporación Regente incumple en un 50% con

las medidas indicadas en el Estudio de Impacto Ambiental y Resolución de Aprobación, de acuerdo al Informe Técnico No. 084 de 3 de marzo de 2009 (fs. 671 y 672).

Confrontados el motivo sustentado por el casacionista con el caudal probatorio del expediente mencionado, la Sala es de opinión que le no le asiste la razón al recurrente, por las siguientes razones.

La parte querellante ha reclamado la existencia del delito de estafa en razón que el procesado cuando supo las condiciones de saturación de agua en el terreno de la urbanización, motivado por el dolo, continuó el desarrollo del proyecto, que a la postre, tradujo en la estafa de su representada.

El criterio vertido por el letrado sobre la estafa dista del real contenido del artículo 190 del Código Penal de 1982, norma penal utilizada en razón del tiempo de la supuesta comisión delictiva, la cual transcribimos para una mayor comprensión:

> ARTICULO 190. "El que mediante engaño se procure a sí o a un tercero un provecho ilícito con perjuicio de otro, será sancionado con prisión de 1 a 4 años y de 50 a 200 días-multa.
>
> La sanción será de 5 a 10 años de prisión si la lesión patrimonial excede de cien mil balboas o la cometen apoderados, gerentes o administradores en ejercicio de sus funciones o si se comete en detrimento de la administración pública o de un establecimiento de beneficencia."

Esto lo decimos pues, el verbo estafar, definido por el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se trata de pedir o sacar dinero o cosas de valor con artificios y engaños, y con ánimo de no pagar, o cometer alguno de los delitos que se caracterizan por el lucro como fin y el engaño o abuso de confianza como medio.

Sobre el engaño se define que se asocia a la falta de verdad en lo que se dice, hace, cree, piensa o discurre, mientras que la acción de engañar, proveniente del latin ingannāre 'burlar', implica el hacer creer a alguien que algo falso es verdadero; que se trata de seducir a alguien con halagos y mentiras, o que se relaciona con el producir ilusión, sobre todo óptica.

Ninguna de las definiciones brindadas se compagina con la conducta desplegada por el querellado, pues, contrario a lo expuesto en el recurso, el proyecto habitacional Parques del Oeste, S. A., existe, es verdadero, y al menos en el caso que interesa para la encuesta, VIELKA YADIRA ROBLES MARCIAGA es propietaria de la finca No. 232455, el cual es un lote de terreno ubicado en el Corregimiento Juan Demóstenes Arosemena, Distrito de Arraiján, Provincia de Panamá, tiene un valor de treinta y dos mil cuarenta y siete balboas con noventa y nueve centésimos (B./32,047.99)., la cual ha sido identificada como la vivienda No. 157 de la Urbanización Parques del Oeste.

Se tienen informes oficiales que el proyecto en cuestión cumplió, para iniciar la obra, con los requerimientos de las autoridades competentes, al punto que ANAM así lo certificó y admitió, como mencionamos en líneas anteriores, por lo que no se advertía, hasta ese momento de problemas relacionados con la saturación de agua del terreno para la urbanización que ameritaran suspender el desarrollo del proyecto,

De hecho, ha quedado en evidencia, un número plural de intentos de la constructora, representada legalmente por CARLOS VALENCIA, en otorgarle estabilidad a la situación que perturbaba la tranquilidad de los recientes propietarios de las residencias que construyó con varios mecanismos asociados a la ingeniería civil.

De esto dan cuenta los señores Álvaro Enrique Palacios Sánchez (fs. 906-909), Edilberto Barranco Marengo (fs. 910-913), Maximiliano Alberto De Puy Ayala (914-917), quienes fueron contratados o contactados por CARLOS VALENCIA, para que por medio de sus consultorías, comentarios o recomendaciones, le ayudaran a resolver las dificultades y condiciones, de escurrimientos, saturación de masas de suelo, estabilidad de los terrenos donde se construía el Residencial Parques del Oeste, donde concluyeron, en su momento construir banquetas (escalones en el corte de una ladera); piso reforzado amarrado a los cimientos perimetrales, pusieran paredes sobre las losas reforzadas, aplicaran canales laterales de agua de lluvia para que no se dirigieran a las casas y mejorar los taludes (inclinación de la tierra) adyacentes a la quebrada; y finalmente, recomendaron hacer un relleno en la pata del talud, como contrapeso para estabilización, un muro de piedras. Todos aseguraron se llevaron a cabo sus recomendaciones.

Lo anterior no supone el actuar engañoso del imputado, pues al parecer se sujetó a los procesos administrativos pertinentes para obtener las autorizaciones de rigor para la construcción del proyecto, sin que conociera que en el futuro, se presentarían afectaciones, exclusivamente, en la casa de la querellante.

Este asunto no permite visualizar ineludiblemente la existencia de dolo, como elemento indispensable del tipo penal querellado, y aunque se observa que la señora VIELKA ROBLES ha experimentado afectaciones en su masa patrimonial, no puede entenderse que obedezca a un provecho ilícito, pues, existe un contrato por ella suscrito, que inclusive contó con el aval de las partes, revisión del funcionario notarial, y la intervención bancaria, que dicho sea de paso, se tiene constancia de un primer préstamo hipotecario en el año 2004, y luego, un segundo préstamo, sobre esa misma finca o lote de terreno, en el año 2007, a pesar que ya la querellante había experimentado las primeras afectaciones en su vivienda, lo que refuerza el criterio que no hubo un provecho ilícito por parte del sumariado, tal cual así lo confirmó ROBLES en la ampliación de la querella, consultable a folios 206 a 212.

De esta misma declaración jurada, debemos resaltar que la querellante VIELKA ROBLES narró que se mudó al inmueble en el año 2004, y en el año 2006 se registraron los daños, en la temporada de lluvia. Aseguró que “ellos” (que entendemos se trata de la parte querellada) se acercaron, pusieron tuberías por los estacionamientos de la casa, cuando todavía no estaba la terraza posterior, pero luego la construyó así como los acabados en el año 2007, pues entendían se debió corregir el problema, pero no fue así, y perdió su inversión cuando ocurrió otro incidente.

Mencionó también que las intervenciones de la promotora continuaron para hacer frente al problema, y en el año 2008, le construyeron una terraza semejante a la que tenía antes de su pérdida, y ellos le garantizaron no volvería a ocurrir otro evento, sin embargo, volvió a destruirse lo construido por ellos, así como se presentaron otros deterioros en todas partes de la casa, por lo que en ese momento acudió a las autoridades en busca de auxilio, por medio de inspecciones, quienes determinaron debía mudarse, pues su hogar no era seguro para habitar.

Esta versión guarda ciertas similitudes con lo declarado por CARLOS VALENCIA en su oportunidad a folios 809 a 822 pues mencionó que procuró encontrar solución a los problemas que aquejaban a los propietarios del proyecto.

Detalló que lo ocurrido son actos de la naturaleza que no pudo preveer, que no abandonó la obra, sino que hicieron los arreglos, que a su entender podían solucionar lo ocurrido, y que de hecho los gastos generados, fueron cubiertos por ellos, e implicó trabajos en la colina, en la parte de atrás de la casa de la

demandante, con movimientos de tierra, berma de roca, para que los propietarios tuvieran nuevamente sus viviendas y evitar los deslizamientos.

Explicó que trabajaron para bajar la pendiente, y después del primer deslizamiento realizaron banquetas en la colina detrás de la urbanización, pero no resolvió el asunto porque tuvieron otro deslizamiento.

Indicó que realizaron berma y sacaron tierra de la parte más alta para quitarle peso a la colina, reforzando la base y tener una pendiente más rebozada.

Tanto la querellante, como el querellado, y los señores consultores, coinciden en mencionar que la parte querellada realizó múltiples intentos para corregir la situación en la que se encontraba el residencial Parques del Oeste, por lo que esto no permite identificar el dolo, el ánimo de construir un proyecto de ésta calidad, en un terreno saturado de agua, a propósito, como ha sostenido el recurrente. De acuerdo a la sana crítica, quien tiene un ánimo engañoso de sacar provecho ilícito del patrimonio de otro, no invierte esfuerzos, dinero o tiempo en enmendar un evento ocurrido, años después de la entrega de la residencia, tal como es el caso que nos ocupa.

Así pues, tenemos que el cúmulo de elementos probatorios enunciados, no logran sustentan el cargo de infracción alegado en el presente recurso, por lo tanto debe ser desestimado.

SEGUNDO MOTIVO

En el segundo motivo, el recurrente refuta el criterio del Tribunal de Segunda Instancia, en cuanto a que la existencia de un contrato y la representación legal de una empresa, no impiden que la persona que ostente dicha representación, cometa delito de estafa.

Ante este punto debemos hacer una verificación de la resolución censurada, en concreto, cuando se motiva sobre las responsabilidades y/o obligaciones contractuales versus la comisión del delito de estafa, y tenemos que refiere lo siguiente:

> "…El hecho de tener un contrato crea una obligación escrita entre dos o más partes. Si una de las partes incumple y no honra los términos de un contrato, se produce un incumplimiento de contrato. Hay diferentes definiciones para el incumplimiento del contrato: a) si una de las partes no efectúa un acto específico a tiempo, b) si no lo efectúa de acuerdo al contrato, o c) si no lo efectúa del todo; esto puede ser considerado un incumplimiento del contrato, por ende, según las pruebas encontradas en el expediente, podemos concluir que estamos ante un probable incumplimiento del contrato, no así de una (sic) delito de Estafa. La vivienda de la señora Vielka Yadira Robles Marciaga le fue entregada por la constructora en el año 2004 y para el año 2006 ya presentaba desperfectos, lo cual podría generar obligaciones desde el punto de vista contractual.
>
> Luego de examinar las constancias sumariales incorporadas en el compendio penal, concluimos que no se encuentran reunidos los elementos que acreditan objetivamente la comisión de un delito de estafa, puesto que el conflicto se origina en virtud de un contrato de compraventa suscrito entre las partes involucradas, cuyas condiciones según se indica, no han sido cumplidas.
>
> De lo anterior se desprende que los hechos que motivan el presente negocio, son de naturaleza estrictamente civil, pues tiene una base contractual originado por el acuerdo de voluntades entre las partes, dentro del cual concurren los elementos propios de un contrato, de acuerdo al artículo

112 del Código Civil; entre ellos, el consentimiento (concurso de la oferta y de la aceptación); el objeto (todas las cosas que no están fuera del comercio); y la causa (la promesa o prestación de un servicio y la remuneración o retribución por el mismo)."

Sobre este asunto, observamos que las reclamaciones que realiza VIELKA YADIRA ROBLES MARCIAGA al momento que ratifica la querella giran en torno a la insatisfacción por no poder habitar la casa que compró, y que empezó a utilizar cuando se mudó en el año 2004, y que manifestó ya no la desea pues los vicios y daños ocultos que salieron a relucir durante los años 2006, 2007 y 2008, en la temporada lluviosa, han motivado a su familia salir de allí ante la inestabilidad de la estructura de su residencia (fs. 207).

ROBLES MARCIAGA explicó que lo ocurrido es un delito de estafa pues los informes que emitió SINAPROC, antes que se mudara, mencionaban anomalías, que desconocía para cuando adquirió la casa, por eso dice que de haberlo sabido no hubiese adquirido esa vivienda (f. 210).

La explicación que brindó la querellante, no encuentra fundamento legal, pues los informes de SINAPROC, fueron motivados, precisamente, a petición y participación de los propietarios de la urbanización, y, de hecho, ella y su apoderado judicial, protagonizaron una de esas peticiones de inspección (f. 611-622), todos esos informes fueron emitidos posteriores a la adquisición y mudanza de la querellante.

Los únicos registros que se tienen en el expediente, de la tramitación previa de la construcción del proyecto en controversia, son los proporcionados por ANAM, quien informó que la construcción cumplió con las normas que regulan este tipo de actividad para su inicio, y la parte en la que se observó un incumplimiento las medidas del EIA, no refirieron a temas de deslizamientos, sino a la erosión del terreno por lo que debían revegetar (fs. 629-769).

Estos eventos no permiten que la presente reclamación sea válida en la esfera penal, pues el artículo1 del Código Penal de 1982, engloba el concepto del principio de legalidad, al limitar el sometimiento o la aplicación de las disposiciones penales de alguien si previo no hay una ley que la establezca taxativamente, tema que incluso descarta la aplicación de la analogía de la ley penal para la imposición de sanción alguna.

Con esto en mente, frente a las motivaciones del Tribunal de Segunda Instancia, no se observa riñan con un adecuado análisis, apegada a la Ley Penal, pues, en ninguna medida indicó que la existencia de un contrato no determina el carácter civil de un proceso, sino, por el contrario, esclarece cuándo el hecho sí es competencia de tribunales que conocen de procesos criminales.

De esto resulta que la vivienda de la señora VIELKA YADIRA ROBLES MARCIAGA le fue entregada en el año 2004 y en el año 2006 presentó desperfectos, por lo que las obligaciones pudieran generarse, en éste caso, por las condiciones del cumplimiento de lo convenido por las partes, sin que ahí se configure un engaño del representante legal de la empresa con quien ROBLES suscribió el contrato.

De los argumentos enunciados frente al caudal de la encuesta penal que nos ocupa, considera la Sala que no le asiste la razón al recurrente, por lo tanto es desestimado el cargo de injuridicidad planteado.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, se alega por parte del casacionista, la vulneración del artículo 190 del Penal de 1982, en concepto de interpretación errónea.

Dicha norma describe la conducta del ardid del agente, quien tiene como norte gestionar o para sí o para un tercero, la obtención de un provecho ilícito, o bien, podemos entender, al margen de la ley, por medio de

la manipulación falaz del sujeto pasivo, para que disponga de su patrimonio, conducta que no se encuadra con lo acontecido, tal cual hemos ensayado en líneas precedentes, por lo cual no fue interpretado erróneamente, es decir, que no se ha cumplido la infracción recurrida a esta Sede.

En cuanto al artículo 2207 del Código Judicial que se dice ha sido infringido en debida aplicación evaluamos no se cumple el cargo atribuido, pues, precisamente, en estricto apego al contenido de esta norma de carácter procesal, porque no se confirmó ni dictó un auto de sobreseimiento definitivo de carácter objetivo e impersonal (véase folios 1015, en concordancia con el folio 976), sino un auto de sobreseimiento definitivo, que es lo que

Además, no es cierto que se acreditó el engaño, el dolo y el perjuicio patrimonial de la querellante, a la luz de la ley penal, pues si bien, existen condiciones que le impiden el uso y disfrute de la vivienda que adquirió, sigue existiendo ese bien inmueble, que cuando le fue entregado a ROBLES MARCIAGA, cumplió con los requerimientos a satisfacción, hasta ese momento, al punto que la ocupó y, a su antojo le realizó mejoras, y asumió, incluso un segundo préstamo hipotecario y de anticresis sobre el mismo inmueble, por lo tanto, no se advierten las acreditaciones que sugiere el letrado González Diaz, por lo tanto, se niegan los cargos de injuridicidad planteados.

Por lo anterior, a juicio de esta Corporación de Justicia, se prueban las violaciones sugeridas por el censor, por lo que en atención a las anteriores consideraciones, lo que procede, es no casar el auto de sobreseimiento definitivo impugnado.

PARTE RESOLUTIVA

Por las razones antes expuestas, la Corte Suprema de Justicia, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA el Auto 2da. Inst. N° 71, de 18 de junio de 2012, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, Sala Transitoria.

Notifíquese y Devuélvase,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA LICENCIADA FRANCISCA ELIZABETH VARGAS, DEFENSORA DE OFICIO DE EDUIN SAMUEL NÚÑEZ CEDEÑO, CONTRA LA SENTENCIA NO.14 DE DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015), PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFIRMA LA SENTENCIA NO.10 DE 12 DE MARZO DE 2015, DICTADA POR EL JUZGADO LIQUIDADOR DE CAUSAS PENALES DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS . PONENTE: JOSÉ AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals

Fecha: 24 de agosto de 2017
Materia: Casación penal
Expediente: 336-15C

VISTOS:

Mediante Resolución de 26 de febrero de dos mil dieciséis (2016), la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, admitió el Recurso de Casación presentado por la licenciada Francisca Elizabeth Vargas, defensora de Oficio de EDUIN SAMUEL NÚÑEZ CEDEÑO, contra la Sentencia No.14 de dieciocho (18) de mayo de dos mil quince (2015), proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, por medio de la cual se confirma la Sentencia No.10 de 12 de marzo de 2015, dictada por el Juzgado Liquidador de Causas Penales de la Provincia de Los Santos, que declara Culpable al prenombrado, por autor del delito de lesiones personales agravadas, en grado de consumación, en perjuicio de Bernabé Córdoba y lo condena a treinta (30) meses de prisión y a quince (15) meses de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas.

ANTECEDENTES

El 23 de junio de 2011, mediante informe de la Personería Municipal de Macaracas, se da conocimiento, de un hecho ocurrido en la comunidad de Bahía Honda, en el cual resultó cómo víctima del delito de lesiones personales el señor Bernabé Córdoba, siendo vinculado a este hecho EDUIN SAMUEL NÚÑEZ CEDEÑO.

El 30 de septiembre de 2011, la Personaría Municipal de Macaracas remitió el expediente a la Fiscalía Primera de la Provincia de Los Santos; quien mediante resolución de 9 de septiembre de 2011, dispuso tomar declaración indagatoria a EDUIN SAMUEL NUÑEZ CEDEÑO, por presunto infractor del delito Contra la Vida y La Integridad Personal, en modalidad de Lesiones Personales en perjuicio de Bernabé Córdoba.

Mediante Vista Fiscal No. 52 de 14 de febrero de 2012, la Fiscalía Primera del Circuito de Los Santos, se solicita Llamamiento a juicio en contra de EDUIN SAMUEL NÚÑEZ CEDEÑO, por incurrir en el delito Contra la Vida y La Integridad Personal, en modalidad de Lesiones Personales en perjuicio de Bernabé Córdoba.

Por medio del Auto No. 293 de 10 de septiembre de 2014, del Juzgado Liquidador de Causas Penales del Circuito de Los Santos, se llama a juicio a EDUIN SAMUEL NÚÑEZ CEDEÑO, por el supuesto delito Contra la Vida y La Integridad Personal, en modalidad de Lesiones Personales en perjuicio de Bernabé Córdoba.

En Sentencia No.10 de 12 de marzo de 2015, fue condenado EDUIN SAMUEL NÚÑEZ CEDEÑO, a la pena de treinta (30) meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de quince (15) meses, como autor del delito de lesiones personales agravadas en perjuicio de Bernabé Córdoba.

Contra dicha decisión se presentó recurso de Apelación el cual fue resuelto por Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante Sentencia No. 14 de 18 de mayo de 2015, la cual confirma la Sentencia No. 10 de 12 de marzo de 2015, dictada por el Juzgado Liquidador de Causas Penales de la provincia de Los Santos, decisión objeto del presente recurso extraordinario de casación.

CAUSAL INVOCADA

"Error de derecho en la apreciación en la prueba, que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que conlleva violación de la ley sustantiva penal" Causal establecida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

MOTIVOS

La causal invocada ha sido sustentada en dos motivos, sin embargo, al ser analizado el presente libelo, solo se admitió el primer motivo, que la Sala procederá a analizar en conjunto con lo expresado en el fallo impugnado y con la opinión de la Procuradora General de la Nación.

En el motivo admitido, la recurrente expresa que el Tribunal Ad-quem, comete error de Derecho en la apreciación de la prueba, al concluir que EDUIN SAMUEL NÚÑEZ CEDEÑO, es el responsable de las lesiones producidas a Bernabé Córdoba, quien señaló que tuvieron una diferencia el día 23 de junio de 2011, en el Jardín Hermanos González, siendo agredido en la mandíbula, y después recibe una lesión en la frente la cual deja señal visible y permanente en el rostro. Y que a pesar que el propio ofendido no pudo precisar quién y con que fue agredido (fs.24-26).

En cuanto a las disposiciones adjetivas aducidas como infringidas, se estiman los artículos 917, 921 y 986 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión y los artículos 136 y 137 del Código Penal en concepto de indebida aplicación.

Con fundamento en lo anterior se solicita se Case la sentencia recurrida y en su lugar se Absuelva a EDUIN SAMUEL NUÑEZ CEDEÑO (fs.293-299).

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Cumpliendo el procedimiento establecido en la ley, la Licenciada Kenia I. Porcell D., en su condición de Procuradora General de la Nación, solicitó al momento del traslado que no se case el fallo objeto del presente recurso.

En relación al motivo expuesto, la representante de la Procuraduría expresa su desacuerdo al considerar que el Tribunal Ad-quem realizó una adecuada valoración, ya que si bien es cierto, el ofendido en su declaración afirma no saber qué le causó la lesión en la frente, el mismo manifestó que encontraba libando licor en el Jardín Dos Hermanos González, cuando el procesado se molestó porque le cambió el género musical, agrediéndolo con un golpe en la mandíbula el cual lo deja inconsciente, resultando lesionado en la frente.

Agrega que en apoyo a esta versión, consta el informe médico legal, donde queda establecido que la víctima presenta una "excoriación lineal con costra hemática por debajo del 1/3 distal (cerca del mentón) del cuerpo de la mandíbula del lado izquierdo" lo que coincide con la versión del ofendido. Así como la declaración del señor Javier Cortez Sáez, quien expresó que se encontraba en la barra del lugar cuando escucha el sonido de una botella que pega en la pared y al observar ve a la hermana del querellado agarrándolo, a la víctima que tropieza golpeándose en la frente, motivos por los cuales es del criterio que la recurrente no logra demostrar la causal.

En cuanto a las disposiciones legales aducidas como infringidas, la Procuradora General de la Nación, considera que al no haber materializado los vicios de ilegalidad no tiene sentido incursionar en el análisis de las

normas adjetivas 917, 921 y 986 del Código Judicial aducidas como infringidas en concepto de violación directa por omisión, así como los artículos 136 y 137 del Código Penal en concepto de indebida aplicación.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Advierte la Sala que la licenciada Francisca Elizabeth Vargas, defensora de Oficio aduce que el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, incurrió en "Error de derecho en la apreciación en la prueba, que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que conlleva violación de la ley sustantiva penal"

Con relación a la causal invocada, esta Corporación de Justicia ha establecido mediante jurisprudencia que la misma se presenta:

> "... a) cuando se acepta al medio probatorio no reconocido por la ley; b) cuando el medio probatorio reconocido por la ley se le da fuerza probatoria que la ley le niega; c) cuando el medio probatorio reconocido por la ley se le niega valor probatorio que la ley le atribuye." (Fábrega Ponce, Jorge y Guerra de Villalaz, Aura Emérita, Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral, Editorial Sistemas Jurídicos, S. A.; 2001, pág. 269).(Fallo de 27 de noviembre de 2014)

Después de dilucidar lo anterior, la recurrente expresa que el Tribunal Ad-quem, comete error de derecho en la apreciación de la prueba al valorar el testimonio del ofendido, quien no pudo precisar cómo se produce la herida que le deja señal visible y permanente en rostro.

En cuanto a este planteamiento, esta Sala no comparte la postura de la recurrente, pues si bien es cierto, el ofendido, señor Bernabé Córdoba, en su declaración manifiesta que no puede indicar cómo se produce la lesión en la frente (f.30), es claro en manifestar que el imputado le propina un golpe en la mandíbula que lo deja inconsciente, por lo que no logra indicar si su herida fue con una botella, que el agresor tenía en la mano o producto de la caída.

Versión que es apoyada en la evaluación médico legal del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, de 29 de junio de 2011, suscrita por el Dr. Edgardo Lasso Díaz, quien en su informe indica que al momento de ser evaluado el señor Bernabé Córdoba, presentaba dos lesiones, la primera una "Excoriación lineal con costra hemática por debajo del 1/3 distal (cerca del mentón) del cuerpo de la mandíbula del lado izquierdo de 3.0 cm de largo", la cual concuerda con la versión dada con el ofendido y la segunda lesión "Pendiente descripción de herida en la región frontal", debido a posible señal visible y permanente en el rostro, las cuales se les dictaminó una incapacidad de quince (15) días para nueva evaluación (fs.45-46). Luego, en Informe médico de 20 de septiembre de 2011, suscrito por el Dr. Joshua Pérez, del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se estableció que el ofendido presentaba señal visible y permanente en el rostro (f.88).

Al quedar establecidas las lesiones causadas al señor Bernabé Córdoba, se realizó la valoración conjunta de los informes del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con las versiones de los involucrados, llegando a la conclusión que la versión dada por el imputado no se ajusta a las heridas producidas al ofendido, al manifestar que éste se cayó solo y se golpeó contra la columna, sufriendo lesiones en dos ángulos distintos del rostro, lo que según la versión dada por NÚÑEZ CEDEÑO (imputado), se trataría de una sola lesión (f.254).

Por lo que en base a lo anterior, los Tribunales de primera y segunda instancia estimaron que en efecto el señor EDUIN SAMUEL NÚÑEZ CEDEÑO, si bien es cierto, no le causó la "lesión en el tercio interno de ceja derecha hasta la región frontal, que causó una cicatriz hipercrómica irregular asociado a hundimiento del hueso frontal la cual dejó señal visible y permanente en rostro", no menos cierto es que tal lesión se produce luego de una diferencia entre el imputado y el ofendido, a causa de que el ofendido cambia el género de música que escuchaban en el traganíquel, motivo por el cual el señor NÚÑEZ CEDEÑO, se molesta y le propina un golpe a BERNABÉ CÓRDOBA en la mandíbula del lado izquierdo, cayendo al suelo produciéndose la grave lesión en el rostro, por lo que esta Sala, es del criterio que el Tribunal Ad-quem, realizó una adecuada valoración, de la prueba ya que de no haber agredido al señor CÓRDOBA, no se habría producido tal lesión, por lo que se le consideró responsable penalmente de la comisión del delito de lesiones personales.

En cuanto a las disposiciones aducidas como infringidas, y luego de ser confrontadas con los motivos expuestos por la recurrente, y el caudal probatorio, la Sala concluye que el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, realizó un correcto análisis de la sentencia censurada, por consiguiente no se estiman vulnerados los 917, 921 y 986 del Código Judicial. Y que al no encontrar acreditados los cargos de injuridicidad que le atribuye la recurrente a las disposiciones adjetivas señaladas, se sustentó la debida aplicación en contra de EDUIN SAMUEL NÚÑEZ CEDEÑO, del tipo penal contenida en los artículos 136 y 137 del Código Penal, por lo que le corresponde a este Tribunal de Casación, no casar la sentencia recurrida.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA, la Sentencia No.14 de dieciocho (18) de mayo de dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, por medio de la cual se confirma la Sentencia No.10 de 12 de marzo de 2015, proferida por el Juzgado Liquidador de Causas Penales de la provincia de Los Santos, que declaró Culpable a SAMUEL NÚÑEZ, por autor del delito de lesiones personales agravadas, en grado de consumación, en perjuicio de Bernabé Córdoba y lo condena a treinta (30) meses de prisión y a quince (15) meses de la pena accesoria de inhabilitan de funciones públicas.

Notifíquese y Cúmplase,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

PENAL - NEGOCIOS DE SEGUNDA INSTANCIA

Apelación de auto interlocutor

RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO POR EL LICENCIADO ARTURO PANIZA LARA, MIEMBRO DEL INSTITUTO DE DEFENSRORÍA DE OFICIO, EN REPRESENTACIÓN DE REYNALDO BARRANTES AIZPURÚA, CONTRA AUTO PENAL DE 21 DE MAYO DE 2015, PROFERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA EL PRENOMBRADO, POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO, EN PERJUICIO DE ARÍSTIDES PÉREZ. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	11 de agosto de 2017
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Apelación de auto interlocutor
Expediente:	229-15AA

VISTOS:

Procedente del Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial de Panamá, ingresa a esta Superioridad, en grado de apelación, el Auto Penal de 21 de mayo de 2015, mediante el cual se declaró no probado el incidente de nulidad promovido por el Licenciado Arturo Paniza Lara, miembro del Instituto de Defensoría de Oficio, en representación de REYNALDO BARRANTES AIZPURÚA, dentro del proceso penal seguido en su contra, por delito Contra el Patrimonio Económico, en perjuicio de Arístides Pérez.

ANTECEDENTES

PRIMERO: Mediante Sentencia N° 151 de 10 de septiembre de 2013, el Juzgado Tercero de Circuito Penal del Circuito Judicial de la Provincia de Chiriquí, declaró penalmente responsable al señor REYNALDO BARRANTES AIZPURÚA y lo condenó a la pena de 84 meses de prisión, y accesoriamente, lo inhabilitó para el ejercicio de funciones públicas, por igual período que la pena principal, como autor del delito de Robo, en perjuicio de Arístides Pérez (Fs. 459-467 del expediente principal).

SEGUNDO: En virtud de recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial de Panamá reformó la sentencia de primera instancia, únicamente en el sentido de fijar la pena en 56 meses de prisión (Fs. 484-489).

TERCERO: Al notificarse de la decisión de segunda instancia, el Defensor de Oficio del procesado anunció de manera inmediata recurso extraordinario de casación contra la misma (F. 492 y vuelta). En virtud de ello, el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial de Panamá, le concedió el término establecido por el artículo 2436 del Código Judicial, a fin de que el Defensor de Oficio formalizara el recurso anunciado (F. 500).

CUARTO: Posteriormente, a través de Auto Penal de 11 de febrero de 2015, el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial de Panamá, resolvió negar la remisión del presente proceso ante la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, toda vez que el término legal concedido para la formalización del recurso de casación, había precluído sin que fuera utilizado por el recurrente para los efectos en mención (Fs. 504-505).

QUINTO: El 22 de abril de 2015, el Defensor de Oficio del procesado, presentó escrito de incidente de nulidad, cuestionando que la notificación del término concedido para la formalización del recurso de casación, se haya dado por vía de edicto, y no de manera personal, como lo establece el artículo 1002 del Código Judicial, motivo por el cual, solicitó la declaración de nulidad de todo lo actuado a partir de dicha gestión de notificación (1-5). El Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial de Panamá declaró no probado el precitado incidente de nulidad (Fs. 20-23), a través del auto que es objeto del recurso de apelación que nos ocupa.

LA RESOLUCIÓN APELADA

Mediante Auto Penal de 21 de mayo de 2015, el Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, declaró no probado el incidente de nulidad promovido por el Defensor de Oficio del proceso, esbozando como argumentos principales que las notificaciones en materia penal se rigen por normas especiales, mismas que prevalecen sobre el artículo 1002, cuya omisión cuestiona el incidentista. Sustenta que ello es así, en atención a las reglas de hermenéutica legal establecidas por el artículo 14 del Código Civil.

Apunta además, que no es cierto que a los agentes del Ministerio Público se le notifiquen personalmente todas las decisiones jurisdiccionales del proceso, sino sólo aquellas previstas por los artículos 2301 y 2303 del Código Judicial, siendo que las demás, se les notifican por vía de edicto, todo lo cual contrasta con lo normado por el artículo 1002 lex cit, cuya aplicación reclama por esta vía el incidentista.

En apoyo de su postura jurídica, el Tribunal Superior también señala que si bien el artículo 2305 del Código Judicial permite la aplicación de las disposiciones sobre notificaciones que reposan en el Libro II del Código Judicial, no menos cierto es que la misma norma limita dicha aplicación al hecho de que tales normas de notificación contenidas en el Libo II, que regula el Procedimiento Civil, sean compatibles a la naturaleza del proceso penal. Con base en ello, el Tribunal Superior concluye que lo preceptuado por el artículo 1002 del Código Judicial es incompatible con las reglas que sobre notificaciones, establece el Libro III del mismo cuerpo legal.

La decisión impugnada finaliza indicando que el incidentista alega que se vulneró la igualdad de las partes, pues a los Defensores de Oficio, como servidores públicos que son, debe notificárseles las decisiones judiciales personalmente, al igual que sucede con los agentes del Ministerio Público, porque ambos son servidores públicos; empero, sostiene el Tribunal Superior que la igualdad de las partes por la cual propugna el incidentisa, se cumplió en el presente proceso, pues la providencia que concedió el término para la formalización del recurso de casación, le fue notificada tanto a la defensa, como a la Representación Social de Instancia, por vía de edicto.

En consecuencia, se procedió a declarar no probado el incidente de nulidad promovido por la defensa oficiosa (Fs. 20-23 del cuadernillo de incidente).

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

Al notificarse de la decisión in comento, el Licenciado Arturo Paniza Lara, defensor de oficio e incidentisa, anunció y sustentó en término oportuno recurso de apelación contra la misma, alegando que el artículo 1002 del Código Judicial no es una norma de carácter general, sino especial, porque se refiere a las notificaciones, y por ello, es compatible con el proceso penal, amén de que se refiere de manera taxativa a las notificaciones personales que deben hacerse a los agentes del Ministerio Público.

A través del presente recurso vertical, cuestiona una vez más, que la notificación de la providencia mediante la cual se le concedió el término de quince días para la formalización del recurso de casación contra la sentencia de segunda instancia, se haya surtido por vía de edicto, y no personalmente, pues ello ha dejado a su representado en indefensión.

A modo de apoyo de su pretensión, el recurrente realiza una extensa cita de un fallo de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, fechado 24 de noviembre de 2008, cuya esencia no estimamos adecuado atender en esta sección, sino que formará parte de las consideraciones jurídicas que sustenten la presente decisión.

Así, el letrado concluye peticionando la revocatoria del auto venido en apelación (Fs. 27-32 del cuadernillo de incidente).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En primer lugar, es preciso indicar que, a juicio de la Sala, la incidencia promovida por el Licenciado Arturo Paniza Lara es extemporánea, a la luz de lo previsto por el artículo 701 del Código Judicial, según el cual, todo incidente que se origine de un hecho que acontezca durante el proceso, deberá promoverse tan pronto como el hecho llegue a conocimiento de la parte respectiva. Sin embargo, ello no ocurrió así en el caso que nos ocupa, pues no fue sino hasta un mes después de encontrarse legalmente notificado del reingreso del negocio al tribunal de primera instancia, y de la negativa del Ad quem de remitir el proceso ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, que el defensor presentó el incidente de nulidad que ha dado origen a la decisión censurada (Cfr. Fs. 513 y ss del expediente principal).

No obstante lo anterior, la Sala procederá a proferir las consideraciones de fondo en relación al recurso anunciado y sustentado, pues éste se basa en argumentaciones e interpretaciones erradas de un fallo de esta Sala, que no se ajustan a derecho, y que por ello, resulta de gran importancia esclarecer.

Se observa que el origen de la controversia, radica en que la notificación de la providencia que, con base en lo dispuesto por el artículo 2436 del Código Judicial, concede el término de quince días al casacionista para que formalice el recurso de casación anunciado, se surtió por vía de edicto, y no de manera personal (Cfr. F. 501 del expediente principal).

El fundamento central de la disconformidad del impugnante radica en que tal actuación no se ajusta a derecho porque contraviene lo dispuesto por el artículo 1002 del Código Judicial, cuyo numeral 4 prevé que sean notificadas personalmente las decisiones que deban notificarse a los agentes del Ministerio Público o a cualquier otro funcionario público, por razón de sus funciones.

Ahora bien, el artículo 1002 establece qué notificaciones se hacen de manera personal, en el procedimiento civil, pues la misma forma parte del Libro II del Código Judicial, que establece las reglas para los

procesos que se adelantan ante dicha jurisdicción. Empero, el Libro III del Código Judicial, que regula procedimiento penal, establece en su artículo 1947 lo que se cita a continuación:

> "Artículo 1947. En las materias que no tengan regulación expresa en este Libro o en leyes procesales complementarias se aplicarán las disposiciones del Libro II de este Código, en cuanto no sean incompatibles con la naturaleza del proceso." (Énfasis suplido).

También es cierto que el artículo 2305 de esta misma excerta procesal señala que son aplicables al procedimiento penal las disposiciones sobre notificaciones que establece el Libro II del Código Judicial, en cuanto sean compatibles.

Nótese que ambos artículos se refieren a la necesidad de que las normas del procedimiento civil sean compatibles con la materia a la cual han de ser aplicadas. Sin embargo el artículo 1002 del Código Judicial es incompatible con lo normado por el artículo 2302 del mismo cuerpo legal. En ese sentido, le asiste la razón al Tribunal Superior, cuando invoca el artículo 14 del Código Civil como uno de los fundamentos para decidir qué ley resulta aplicable a un evento como el que nos ocupa. Y es que el precepto en mención establece que si en los códigos de la República se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, la disposición relativa a un asunto especial, o a negocios o casos particulares se prefiere a la que tenga carácter general.

Así, de acuerdo al artículo 1947, no siempre en un proceso penal se han de aplicar normas procesales que guardan relación con el procedimiento civil, pues ello sólo debe ocurrir por excepción, cuando la situación sobre la cual se deba resolver o gestionar, no encuentre regulación expresa en las normas del Libro III del Código Judicial, que regula el procedimiento civil. Es más, el hecho de que en el Libro III no existan normas que regulen una determinada actuación, no implica que de manera inmediata deban aplicarse los preceptos del Libro II del Código Judicial, sino que antes, debe verificarse la compatibilidad de éstos, con la naturaleza del proceso penal.

En ese hilo de pensamiento, se observa que el tema de las notificaciones no se encuentra desprovisto de regulación en el Libro III del Proceso Penal, toda vez que el Capítulo XI del Título III, denominado "Notificaciones", contiene las reglas de notificación, aplicables al proceso penal.

Por tal razón, y basados en el precepto general que nos brinda el artículo 1947 del mismo cuerpo legal, y atención a las reglas previstas por el artículo 14 del Código Civil, son éstas las reglas que deben aplicarse a las notificaciones que deban surtirse en el proceso penal.

Así, se observa que el artículo 2299 del Código Judicial enlista puntualmente las decisiones que deben notificarse personalmente al imputado o a su defensor durante la fase de instrucción sumarial; en tanto, el artículo 2300 prevé qué resoluciones se notifican personalmente al querellante durante esa misma fase. De otra faz, el artículo 2301 lex cit, establece qué resoluciones se le notifican personalmente al imputado y a su defensor, durante el plenario; mientras que el artículo 2302 ibídem, refiere cuáles decisiones se le notifican personalmente al Fiscal de la causa, durante el proceso.

Hecho este recuento, debemos indicar que es un hecho cierto que la providencia que concede el término para la formalización del recurso de casación, no milita entre aquellas que, según el artículo 2302 deban ser notificadas personalmente al Fiscal de la causa, ni tampoco, al imputado y a su defensor, según lo previsto por el artículo 2301 ibídem. En consecuencia, es legalmente válida la notificación por edicto.

Para robustecer su postura, el incidentista, hoy apelante, se ha valido de una extensa cita, correspondiente a un fallo de esta Sala, calendado 24 de noviembre de 2008, del cual extraemos la siguiente parte:

> "…así como al Ministerio Público se le notifica personalmente todas las resoluciones (en atención a las delicadas e importantes tareas que desempeñan), de la misma manera se le deben noticiar personalmente a la defensa pública todas las resoluciones que se le notifican de esa forma al Ministerio Público, para asegurar una defensa pública efectiva a los imputados y procesados que carecen de recursos económicos." (Las negrillas son nuestras).

Respecto al extracto anterior, la Sala debe realizar dos anotaciones en esta oportunidad. La primera de ellas es que no es correcto afirmar que al Ministerio Público se le notifican personalmente todas las resoluciones, puesto que el artículo 2302 del Código Judicial, en concordancia con los artículos 2301 y 2303 ibídem, señalan que sólo le serán notificadas personalmente las resoluciones sobre fianza excarcelaria; el auto de enjuiciamiento; la providencia que señala día para la celebración de la audiencia; la sentencia de primera instancia; y, la providencia que concede término para aducir pruebas y la providencia que señale día y hora, en los juicios por jurados, para efectuar el sorteo de éstos y celebrar la audiencia. Expresamente, el artículo 2302 del Código Judicial señala que a los agentes del Ministerio Público "las demás resoluciones le serán notificadas por edicto".

Por tanto, no es correcto indicar que al Ministerio Público se le notifican personalmente todas las resoluciones porque ello no es acorde a la ley.

La segunda acotación es que del mismo fallo citado pareciera desprenderse que dicha afirmación se trata de un error, cuando indica: "…de la misma manera se le deben notificar personalmente a la defensa pública todas las resoluciones que se le notifican de esa forma al Ministerio Público…". Es decir, el fallo reconoce de manera implícita que existen unas resoluciones que se le notifican personalmente a los agentes del Ministerio Público, y otras que no. Por tanto, lo que la jurisprudencia quiere decir es que a la defensa se le deben notificar personalmente, las mismas resoluciones que la Ley obliga a notificar personalmente a los agentes del Ministerio Público; éstas son, las enunciadas ut supra. De allí que la Sala concuerde con la interpretación realizada por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial de Panamá, cuando a foja 23 señala:

> "…no pretende este tribunal colegiado desatender un fallo de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Pero, de ese precedente se deprende que hay que mantener la igualdad de las partes en los procesos, y en el presente, ese deber se cumplió al notificársele por edicto tanto al

agente del Ministerio Público, como al defensor del imputado licenciado ARTURO PANIZA LARA, la providencia de 7 de enero de 2015." (Énfasis suplido).

Por último, hemos de mencionar que el apelante ha realizado una manipulación de esta jurisprudencia, pues en este mismo fallo citado, de 24 de noviembre de 2008, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia reconoció y estableció que la notificación de la providencia que concede el término para la formalización del recurso de casación, se realiza por vía de edicto, y no de manera personal, como pretende el Licenciado Paniza Lara. Veamos:

"La disposición transcrita establece que el término para la formalización del recurso de casación es de quince días, el cual comenzará a computarse desde el día que queda legalmente notificada la providencia. De acuerdo al artículo 1001 del Código Judicial, el cual se aplica en materia penal en atención a lo dispuesto en el artículo 2305 ibídem, la notificación vía edictal surtirá efectos legales desde la fecha y hora en la que se desfijó el edicto. Por ello, es a partir de ese momento en el que la resolución se entiende legalmente notificada a las partes. Lo anterior significa que aunque la ley establece que existen 15 días para formalizar un recurso de casación, en ningún caso se cuenta con dicho plazo pues el término real es de 14 días."[18] (Énfasis suplido).

El apelante pretende que, como el artículo 1002 del Código Judicial, en su numeral 4 establece que se notificarán personalmente las resoluciones que deban notificarse a los agentes del Ministerio Público o a cualquier otro funcionario público por razón de sus funciones, ello se aplique también al defensor de oficio, por ostentar la condición de servidor público.

Sin embargo, esta disposición (art. 1002) existe de esta forma en el Código Judicial, incluso antes de la reforma que sufriera este cuerpo legal, mediante Ley 23 de 2001. Igualmente, antes de esta reforma, el actual artículo 2302 del Código Judicial, identificado entonces como 2305, era del tenor siguiente:

"Artículo 2305. Al Agente del Ministerio Público se le notificarán todas las resoluciones que se dicten en el proceso.

Este funcionario se considerará legalmente notificado transcurridas cuarenta y ocho horas contadas a partir del ingreso del expediente a su despacho.

El agente del Ministerio Público deberá devolver inmediatamente, en todo caso dentro de las veinticuatro horas siguientes a la de su notificación, el expediente al Tribunal competente, salvo que se le hubiere corrido traslado del mismo en los términos de la ley." (Lo destacado es nuestro).

Es decir, antes de la Ley 23 de 2001, todos los expedientes debían ser enviados al Ministerio Público, para la respectiva notificación personal del Fiscal, lo que conllevaba un mayor esfuerzo logístico de transporte, pero también una limitación a la cantidad de expedientes que podían ser movilizados diariamente. Luego de la

[18] Fallo de 24 de noviembre de 2008, de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, bajo la ponencia del Honorable Magistrado Jerónimo Mejía.

referida reforma, se estableció de manera taxativa, qué resoluciones deben ser notificadas personalmente al Fiscal, mientras que el resto –constituido por la mayoría de las resoluciones-, se puede notificar por vía de edicto, lo que evita la movilización de los expedientes de una sede a otra y los riesgos que ello conlleva.

Si la intención del legislador hubiese sido que al Ministerio Público y a la defensa se le notifiquen personalmente todas las resoluciones que se dictan en el proceso, no hubiera introducido las reformas a las que hemos hecho alusión, a través de la Ley 23 de 2001, a partir de la cual se establecieron taxativamente cuáles son estas resoluciones que se notifican personalmente y a qué partes, dentro del proceso, señalando expresamente, que el resto, se notifica por edicto. Como quiera que el trámite de notificación cuestionado a través del incidente de nulidad promovido por el Licenciado Arturo Paniza Lara, no es una de las actuaciones que deban notificarse personalmente, la notificación por vía de edicto es completamente válida, y nos encontramos en el deber de preservar la decisión de primera instancia, por ser ésta ajustada a derecho, y a ello se procede.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA en todas sus partes, el Auto Penal de 21 de mayo de 2015, dictado por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial de Panamá que declara no probado el incidente de nulidad promovido por el Licenciado Arturo Paniza Lara, en representación de REYNALDO BARRANTES AIZPURÚA, dentro del proceso penal seguido en su contra, por delito de Robo, en perjuicio de Arístides Pérez.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 701, 1947, 2299, 2300, 2301, 2302, 2303, 2305, 2424 y 2436 del Texto Único del Código Judicial. Artículo 14 del Código Civil.

DEVUÉLVASE,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

EN GRADO DE APELACIÓN INGRESO EL AUTO DE PRIMERA INSTANCIA NO. 64 DEL 5 DE JUNIO DE 2015 EMITIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, A TRAVÉS DEL CUAL SE ADMITE LA SOLICITUD PROMOVIDA POR LA FISCALÍA PRIMERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, CONSISTENTE EN QUE LA AUDIENCIA DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO ALVIN MORENO QUINTERO, ROBERTO ALEXIS SMITH FONSECA Y AMED OMAR BLANCO JIMÉNEZ, POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO DOLOSO), EN PERJUICIO RAFAEL CEDEÑO GUERRERO (Q.E.P.D.) SE SUSTANCIE BAJO EL PROCEDIMIENTO EN DERECHO. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal

Ponente: José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha: 22 de agosto de 2017
Materia: Penal - Negocios de segunda instancia
Apelación de auto interlocutor
Expediente: 448-15AA

VISTOS:

Ha ingresado a esta Sala en grado de apelación el Auto de Primera Instancia No. 64 del 5 de junio de 2015 emitido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, a través del cual se admite la solicitud promovida por la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, consistente en que la audiencia dentro del proceso penal seguido Alvin Moreno Quintero, Roberto Alexis Smith Fonseca y Amed Omar Blanco Jiménez, por delito contra la vida y la integridad personal (Homicidio Doloso), en perjuicio Rafael Cedeño Guerrero (q.e.p.d.) se sustancie bajo el procedimiento en derecho.

La decisión fue objeto de impugnación por el Licenciado José Luis Galloway, en su condición de apoderado judicial de Alvin Moreno Quintero y si bien dentro del infolio penal consta que el letrado también representa judicialmente a Roberto Alexis Smith Fonseca, tal y como consta en poder otorgado consultable a folio 418, se advierte del libelo de sustentación que la disconformidad es con respecto a su defendido Moreno Quintero; por tanto, se resolverá conforme a lo pedido.

FUNDAMENTO DEL AUTO APELADO

A criterio del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, los hechos que conforman la causa permiten la aplicación de la Ley No. 68 de 2 de noviembre de 2009, que modificó el artículo 2316 del Código Judicial estableciendo que serán juzgados en jurados de conciencia los procesos de conocimiento de los Superiores en primera instancia, entre ellos el homicidio doloso, salvo que se trate de resultados de acciones de terrorismo, secuestro, asociación ilícita, pandillerismo, narcotráfico o blanqueo de capitales o que se haya suscitado el hecho con curso con otras conductas.

En este sentido, según el auto apelado, en el negocio penal que nos ocupa existe constancia que el hecho se suscitó a consecuencia del pandillerismo del cual fue objeto el hoy occiso Raúl Cedeño Guerrero (q.e.p.d.); por tanto se procedió a admitir la solicitud de la agencia de instrucción, consistente en que la Audiencia dentro de la presente causal penal se sustancie bajo el procedimiento en derecho.

DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

El apelante sustenta que la decisión violenta el principio de presunción de inocencia, de legalidad y el debido proceso, porque su representado no es parte de la pandilla BAGDAG hasta que no se pruebe lo contrario, previo al procedimiento legal que le permita defenderse, presentar sus pruebas y que hubiese culminado con una sentencia ejecutoriada.

Argumenta el letrado, que el pandillerismo es un delito tipificado en el Código Penal y el hecho que un informe policial o registro diga que una persona es parte de una pandilla no es razón suficiente para hacer la audiencia en derecho con el argumento que su representado pertenece a una pandilla, pues su comprobación carece de sustento jurídico, lo que viola el principio de legalidad.

Así las cosas, el impugnante solicita que su defendido sea juzgado por jurado de conciencia.

OPOSICION A LA APELACIÓN

La parte opositora dejo de presentar escrito de oposición al recurso interpuesto, sin embargo, ello no impide el análisis de lo pedido por el censor.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La motivación detrás de las reformas introducidas por la Ley 68 de 2009 al artículo 2316 del Código Judicial lo es, sin duda, evitar que factores externos influyan en el veredicto de un jurado de conciencia, cuando el hecho este relacionado con actividades delincuenciales graves que pueden ser consecuencia de actos ilícitos cometidos por el crimen organizado.

Así, el texto legal en mención prevé que: “Serán juzgados por jurados de conciencia los procesos por delitos que conocen los Tribunales Superiores del Distrito Judicial en primera instancia y que se enumeren a continuación: 1. Homicidio doloso, salvo que se trate del resultado de acciones de terrorismo, secuestro, extorsión, asociación ilícita, pandillerismo, narcotráfico o blanqueo de capitales o en que se ha suscitado el hecho en concurso con otras conductas delictivas…”

El articulado estriba en relevar al jurado de conciencia de conocer de actos de considerable reprochabilidad, que impliquen la puesta en riesgo o peligro de su integridad física y psicológica. Para esto, la ley dispone que conforme a las circunstancias objetivas del caso si en la investigación de un delito de homicidio doloso surgen factores o elementos que indiquen la existencia de un vínculo de la conducta incurrida con las actividades enunciadas, es preferible que el juzgador en derecho adopte la decisión correspondiente dentro del caso; por ende, la decisión procederá de un órgano público jurisdiccional que resolverá el litigio, valorando las pruebas, ya no orientados por su libre convicción, sino de acuerdo a la sana crítica y teniendo en consideración la constitución, la ley y las normas previstas sobre la materia.

Esto para nada significa la pérdida de autonomía por parte del delito de homicidio, el cual tiene existencia propia, sin estar subordinado a la comisión de otro hecho punible, pues para imputar responsabilidad en el mismo no es indispensable la comprobación o configuración de otro ilícito, basta la ejecución de los elementos descritos en el tipo penal que lo regula.

Conforme a lo anterior, la alegada infracción del debido proceso, del principio de inocencia y de legalidad es intrascendente en estos casos, porque aquella conexidad pretendida en la norma cuestionada sólo es para la determinación de a quién corresponde efectuar el juzgamiento de la causa; es decir, a quién incumbe emitir el pronunciamiento de fondo que desate la encuesta penal. Queda mitigada la facultad de castigar por parte del Estado sobre hechos no relacionados a la concreta investigación, al tratarse de conductas punibles objeto de persecución penal distintas, pues el pandillerismo o cualquiera de las conductas delictivas previstas en el artículo 2316 del Código Judicial son disímiles al homicidio, en cuando a la actuación exigida, al bien jurídico protegido, al sujeto pasivo de la acción, etc.

Tampoco la norma antedicha reclama la acreditación fehaciente de las acciones citadas (terrorismo, secuestro, extorsión, asociación ilícita, pandillerismo, narcotráfico o blanqueo de capitales o concurso de conductas delictivas), sólo supone la consideración que el delito de homicidio pudiera ser el resultado de alguna de ellas, para así, liberar al jurado de conciencia de apreciar los hechos, de acuerdo a su convicción y, en su caso, reservar al juez o jueces que constituyen el tribunal el estudio de los aspectos jurídicos de la controversia penal.

En el caso que por ejemplo examinamos, sin entrar a un análisis de fondo que es ajeno a nuestra competencia, podemos establecer que los elementos que dieron luces para suponer que la privación de la vida de Raúl Cedeño Guerrero (q.e.p.d.), estuvo ligado a eventos de pandillerismos serían: el informe de la sección de Anti-pandilla de la División de Delitos contra la Seguridad Colectiva de la Dirección de Investigación Judicial, Policía Nacional, en la cual se detalla la verificación realizada a los implicados donde se describe que la base de datos que reposa en la institución policial develan que pertenecen a la pandilla BAGDAG (fs. 414), el informe de la sección de Anti-pandilla de la División de Delitos contra la Seguridad Colectiva de la Dirección de Investigación Judicial, Policía Nacional, visible a folio 352-355, que describe a la pandilla BAGDAG, su población, actividades delictivas, control territorial, bandas aliadas y bandas rivales de la misma, informe de la sección de Anti-pandilla de la División de Delitos contra la Seguridad Colectiva de la Dirección de Investigación Judicial, Policía Nacional (fs. 443 y 444), que detalla que Alvin Moreno (a) Catire pertenece a la pandilla Vietnan 23, Raúl Alexander Smith Fonseca, hermano del sindicado Roberto Smith Fonseca pertenece a la pandilla BANDAG y que Raúl Cedeño Guerrero, hoy occiso, era integrante de la pandilla los Cofos. Asimismo, se cuenta con el registro de llamas entrantes, salientes y los contactos obtenidos en la inspección ocular del teléfono de Roberto Alexis Smith en cuya lista de contacto aparecen BAMBI BAGDAG, BAN BAN BAGDAG, CALITO BADGAD, CATIRE BAGDAG, CHOLITO BAGDAG, CHUKI BAGDAG, PELUCHE BAGDAG, entre otros.

Dentro de este marco ha de considerarse que, en el caso sub judice no está juzgándose sí, en efecto, los implicados conforman o no una asociación destinada a delinquir, esto es, que integran una pandilla; por el contrario, el hecho investigado consiste en el deceso de Raúl Cedeño Guerrero (q.e.p.d.) producido el día 3 de agosto de 2011. Es así que, los aspectos previamente detallados, única y exclusivamente, interesan para fijar el tribunal en derecho que debe estudiar las piezas probatorias inmersas en la carpeta penal y que pueda determinar si existe o no responsabilidad de los implicados frente al hecho de sangre.

Con base a lo expuesto, la Sala estima que la decisión del Tribunal Superior en cuanto a que la causa sea ventilada bajo el procedimiento en derecho, resulta prudente y acorde a las circunstancias del caso; por ello, es procedente Confirmar el auto recurrido.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto de Primera Instancia No. 64 del 5 de junio de 2015 emitido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, por medio del cual se admite la solicitud promovida por la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, consistente en que la audiencia dentro del proceso penal seguido Alvin Moreno Quintero, Roberto Alexis Smith Fonseca y Amed Omar Blanco Jiménez, por delito contra la vida y la integridad personal (Homicidio Doloso), en perjuicio Rafael Cedeño Guerrero (q.e.p.d.) se sustancie por Tribunal en derecho.

Notifíquese y Cúmplase,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

Sentencia condenatoria apelada

EN GRADO DE APELACION INGRESA EL PROCESO SEGUIDO A ISRAEL ABDIEL SERRACÍN ACOSTA Y JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ JAÉN, SINDICADOS POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, PERJUICIO DE LUIS ALBERTO CERRUD JAÉN. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	17 de agosto de 2017
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	508-13

VISTOS:

Ingresa a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en grado de apelación, el proceso seguido a ISRAEL ABDIEL SERRACÍN ACOSTA y JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ JAÉN, declarados penalmente responsables de la comisión del delito de Homicidio doloso agravado, en grado de tentativa, en perjuicio del menor LUIS ALBERTO CERRUD JAÉN.

Durante el Acto de Audiencia, celebrado el día 28 de noviembre de 2011, con la intervención del Jurado, se culminó la sesión con un veredicto condenatorio en contra de los señores ISRAEL ABDIEL SERRACÍN ACOSTA y JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ JAÉN (fs. 623-626).

El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante Sentencia N° 02 Primera Instancia, del día 23 de enero de 2012, los condenó, en calidad de autores, a la pena de dieciséis (16) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo término, una vez cumplida la pena principal.

La licenciada María Magdalena González, defensora particular, en representación de los intereses de ISRAEL ABDIEL SERRACÍN ACOSTA, sustentó el recurso de apelación, en tiempo oportuno, en contra la referida sentencia proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia (v. fs. 644-647).

Por otro lado, el licenciado Danilo Montenegro, defensor de oficio de JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ JAÉN, anunció y sustentó el recurso de apelación en tiempo procesal oportuno, en contra de la mencionada sentencia que fija la pena a aplicar, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia (v. fs. 644-647).

SENTENCIA APELADA

Dentro de este proceso, el Tribunal A-Quo efectuó una relación de los hechos y fundamentó su decisión de la siguiente manera:

> "El delito se produjo cuando ISRAEL ADBIEL SERRACÍN ACOSTA (A) ´YUYU´ y JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ JAÉN (A) ´FULO WILBER´, aparecieron de manera repentina en el lugar en donde el ofendido estaba y, sin mediar palabras, le dispararon a él y a otras personas que lo

acompañaban; las detonaciones se hicieron con armas automáticas, mientras los procesados se encontraban a bordo de un vehículo. Se dejó constancia en autos, que la víctima reconoció inmediatamente a sus atacantes y narró cual fue el grado de participación de cada uno de ellos.

La conducta de ISRAEL ADBIEL SERRACÍN ACOSTA (A) ´YUYU´ y JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ JAÉN (A) ´FULO WILBER´, en cuanto al homicidio doloso en grado de tentativa, fue debatida por el cuerpo de Jurados de Conciencia y llegaron a la conclusión que eran culpables, por tanto son considerados autores, de conformidad a lo establecido en el artículo 43 del Código Penal, con las modificaciones y adiciones introducidas por la Ley 26 del 21 de mayo de 2008, vigente a la ocurrencia de los hechos.

La acción desplegada por los imputados, en relación al delito de homicidio doloso imperfecto, se encuentra normada en el numeral 4 del artículo 131 del Código Penal, ya que se deja claramente establecido que los procesados actuaron de manera premeditada, pues aparecieron de repente en el lugar donde se encontraba el occiso, y sin mediar palabra alguna empezaron a disparar ocasionándole graves heridas que pusieron su vida en peligro; además la víctima estaba indefensa, sin medio alguno para repeler la agresión, por lo que consideramos que nos encontramos frente a la comisión de un delito agravado.

Esta conducta delictiva tiene prevista una sanción que oscila entre los 20 a 30 años, pero por tratarse de un delito en grado de tentativa, la misma va desde los 10 años (la mitad del mínimo) a 20 años (dos tercios del máximo) de prisión, por tanto les impondremos la pena de 16 AÑOS DE PRISIÓN, tomando en consideración el estado social, económico y educativo de los procesados, así como la importancia del bien jurídico tutelado, en este caso la vida, así como la conducta que estos mantenían en su entorno social; no se observan circunstancias agravantes, ni atenuantes que ponderar.

Como consecuencia de la pena de prisión debe imponerse a los sancionados, además, la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual periodo de duración de la pena principal, una vez cumplida ésta."

FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

La licenciada María Magdalena González, en calidad de defensora de ISRAEL ABDIEL SERRACÍN ACOSTA, en su escrito de sustentación, visible a fojas 644 a 647, solicitó se le rebaje la pena a su representado, puesto que la pena fijada es muy elevada, que no se ajusta a la realidad de su representado y que además no se tomó en cuenta su situación jurídica.

Mencionó que su representado no tenía problemas con el menor afectado, quien además corroboró este hecho, y que desconocía el cometido de las demás personas que trasportaba, pues no tenía la intención de causarle un daño al menor LUIS ALBERTO CERRUD JAÉN. Refirió, además que no se comprobó mediara premeditación en el hecho, no fue cómplice, no tuvo arma en su poder ni realizó los disparos.

Considera existe un error en la mención de la norma 131, numeral 4 del Código Penal, pues no existe, de tal modo que considera se le debe aplicar la sanción prevista en el artículo 131, con una pena de prisión de

la mitad del mínimo, por tratarse de un delito en grado de tentativa, y se aprecie además que se trata de un delincuente primario.

Por su parte, el licenciado Danilo Montenegro aludió en el recurso de apelación, visible a folios 650 a 652, que no se comprobó el hecho fuera cometido con premeditación, y en favor de su representado JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ JAÉN se le debe sancionar con la pena contenida en el artículo 131, no así la contenida en el artículo 132, por lo que aseguró la pena a aplicar debe ser entre la mitad del mínimo, es decir 5 años, y las dos terceras partes del máximo, refiere corresponde a la cantidad de 13.4 años, en consecuencia requiere se reforme la sentencia apelada.

OPOSICIÓN A LAS APELACIONES

Dentro del término de ley, no se recibió escrito de oposición alguno.

DECISIÓN DE LA SALA

Antes de adentrarnos al fondo de la sentencia, esta Superioridad aclara que se basará sólo en lo referente a los puntos de disconformidad, planteados por el recurrente, y no a puntos que no fueron objeto del recurso, conforme lo establece el artículo 2424 del Código Judicial.

Expuesto lo anterior, se procede a examinar los argumentos planteados por los defensores María Magdalena González y Danilo Montenegro, los cuales consideran, que al no comprobarse la premeditación del delito de homicidio agravado, que contiene el artículo 132 del Código Penal, debe aplicarse la sanción que prevé el artículo 131 del mismo texto punitivo, que describe el tipo penal de homicidio simple.

Esta circunstancia ha sido analizada por esta Corporación de Justicia, en reiteradas ocasiones, y recientemente, por medio de la resolución del día 23 de septiembre de 2014, dentro del proceso seguido a Alfredo Antonio Martínez por el delito de homicidio doloso agravado, en perjuicio de Lizandro Alberto González Mariscal, lo siguiente:

> "Así pues, para considerar que se está en presencia de la circunstancia agravante de la premeditación se requiere que haya un espacio de tiempo indeterminado, pero suficiente para realizar lo previamente reflexionado y también para dejar claramente establecido que la decisión de cometer el delito ya no será afectada por otros motivos o factores que puedan afectar dicha decisión.
>
> La premeditación como circunstancia agravante, no presupone que la mente humana quede concentrada y petrificada fríamente durante ese período de tiempo relevante en el que la decisión de cometer el delito debe mantenerse de modo constante. Lo importante es que finalmente, a pesar de los obstáculos y temores que pueda enfrentar el sujeto, se lleve a cabo la idea criminosa, madurada durante un tiempo determinado y acompañada de la selección de los medios y la forma en que se va a ejecutar. En otras palabras, para que exista premeditación debe haber un plan tendiente a incrementar las posibilidades de lograr el delito de homicidio y también para poder escapar de la escena y no ser identificado. Esas circunstancias no son las que se desprenden del análisis de la presente causa.

> Las constancias procesales resultan eficaces para demostrar que al no haber transcurrido un tiempo razonable entre el hecho previo a la ejecución del delito y el delito propiamente tal, aunado a la ausencia de un plan previo, no se configura la circunstancia agravante de la premeditación."

Se ha cuestionado la premeditación con la que pudieron actuar los justiciables ISRAEL ABDIEL SERRACÍN ACOSTA y JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ JAÉN, a quien en conjunto se les responsabiliza como coautores, no cómplices, del hecho, por lo que es menester verificar lo que se probó en la encuesta que ilustre a los letrados en cuanto a la planificación con la llevó a cabo el delito aludido.

El diccionario de la Real Academia de la Lengua Española ha definido la premeditación como "pensar reflexivamente algo antes de ejecutarlo. Proponerse de caso pensado perpetrar un delito, tomando al efecto previas disposiciones".

En tanto, según el Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas de Torres indica que se trata de una:

> "Consideración reflexiva y relativamente prolongada de una acción u omisión. Aun recomendable en general por los riesgos de la improvisación, en cuanto significa delectación con el pensamiento criminal, y porque así se perfecciona el delito, al asegurar su perpetración y el posible encubrimiento, la premeditación constituye circunstancia agravante de la responsabilidad penal".

Este análisis también ha sido análisis de esta sala quien, por medio del fallo de 9 de febrero de 1995, precisó que:

> "Consiste en el propósito firme, reflexivo y bien meditado tendiente a la ejecución de la prohibición penal. Tal propósito se caracteriza por mantenerse persistente durante el lapso que sea necesario hasta realizar todos los actos encaminados a procurar el resultado criminal."

En el presente negocio penal se cuenta con lo depuesto por el menor LUIS ALBERTO CERRUD JAÉN, de 13 años de edad, quien bajo juramento declaró que luego de haber llegado el día del hecho al Kiosco "La Chomba", ubicada en Monte Oscuro, del Distrito de San Miguelito, en donde ya estaban sus amigos Chavo y Mudo tomándose un refresco, la hermana de Fulo Wilver, de nombre Karina, realizó una llamada por teléfono celular, se retiró con un sujeto que pertenece a Los Sopranos, y a los pocos minutos llegaron los condenados ISRAEL ABDIEL SERRACÍN ACOSTA y JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ JAÉN, por lo que describió los actos del siguiente modo: llegaron los justiciable, se bajó Fulo Wilver quien les realizó disparos directamente, y recibió un impacto de bala en la espalda. Aseguró que todos venían a matarlos (fs. 31-34).

El testigo presencial de lo ocurrido, el menor Luis Manuel Aguilar Ávila, de 16 años, conocido como Chavo, amigo del ofendido, declaró que el día 27 de diciembre de 2008, en el Kiosco "La Chomba", de la Calle 3 de Monte Oscuro, a las 7:30 de la noche, se encontraba en compañía de sus amigos LUIS ALBERTO CERRUD JAÉN y Edwin Aaron Pinto, alías Mudo, tomando un refresco cuando se presentó ISRAEL ABDIEL SERRACÍN ACOSTA, a quien conoce como YUYU, el cual manejaba un vehículo, de donde se bajó el justiciable JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ JAÉN quien les realizó inmediatamente disparos de arma de fuego y logró herir a si amigo LUIS ALBERTO CERRUD JAÉN el cual cayó, mientras él y Mudo intentaban huir. Aclaró además que sus atacantes les siguieron les disparaban, luego se detuvieron y regresaron al automóvil (fs. 26-29).

Situación parecida describe la señora Tania Estela Tejada, quien también se encontraba en lugar de expendio de víveres, junto al afectado, y los menores Chavo y Mudo, bebiendo un refresco, en donde precisó observó llegó un auto gris, se bajó un sujeto, de la parte de atrás del pasajero, lado derecho, con un arma de fuego quien disparó proyectiles de armas de fuego en dirección a las personas que se encontraban en el recinto en un periodo corto de tiempo (fs. 370-372).

Lo anterior nos permite llegar a la conclusión que, en efecto, los sujetos activos del hecho delictivo elaboraron un propósito, estructurado con acciones encaminadas acabar con la vida del ofendido. Los hechos no se dieron de forma casual o espontánea, hubo cierto grado de coordinación de roles y tareas a realizar por los señores ISRAEL ABDIEL SERRACÍN ACOSTA y JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ JAÉN.

Esta Sala ha reiterado que para encuadrar un hecho de delito de homicidio como premeditado, es indispensable que concurran los siguientes elementos:

1. El agente ejecuta el hecho voluntariamente,

2. Precedido de una previa deliberación sobre la comisión del delito, los instrumentos que se utilizarán, manera y lugar como se ejecutará o bien, idear las condiciones que deben darse para su ejecución de acuerdo a lo programado.

3. Posterior decisión de cometerlo.

4. Seguido de los actos encaminados para tales propósitos,

5. Siendo indispensable el transcurso de tiempo razonable, en sede de deliberación y ejecución del acto censurable

Cada uno de estos componentes ha concurrido pues, no se acreditó, lo ocurrido fuera el resultado por terceras personas, ni que los agentes actuaran bajo la presión de situaciones ajenas a su voluntad.

La participación del ofendido denota que ante el anuncio o advertencia de los menores, entre los que encontraba el ofendido, en el establecimiento comercial, por medio de una llamada telefónica a quienes a la postre resultarían sus agresores, permite representarse el concepto de una previa deliberación, en el fuero interior, de los agentes en cuanto la comisión del delito, cómo llegarían al lugar, quién ejecutaría qué tarea, cómo la realizaría y hasta qué punto estarían dispuestos a llegar con la faena.

Las versiones de los menores LUIS ALBERTO CERRUD JAÉN y Luis Manuel Aguilar Ávila destacan, y lo vertido por Tania Estela Tejada reflejan, en su conjunto, un concierto de pasos diseñados y ejecutados, luego que se realizara la llamada CERRUD JAÉN y que transcurrió un periodo razonable entre la deliberación y ejecución del acto.

Lo anterior, nos permite respaldar la decisión del Tribunal de Primera Instancia, en cuanto a la adecuación de un delito de homicidio doloso, agravado, en grado de tentativa en perjuicio del menor LUIS ALBERTO CERRUD JAÉN, conducta que se encuentra descrita en el artículo 132 del Código Penal, en concreto, el numeral 4.

Una vez confirmado, estamos en presencia de un delito descrito en el artículo 132, numeral 4 del texto punitivo, a requerimiento de las defensas de los sancionados, nos corresponde verificar si la sanción aplicada en la sentencia N° 02 Primera Instancia, del día 23 de enero de 2012, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, procede de acuerdo a derecho.

El delito de homicidio doloso, del artículo 132 de la excerta penal prevé un rango de sanción con pena de prisión de 20 a 30 años de prisión, pero que al tratarse de una ejecución incompleta del delito, estimándose se tentó realizar el delito, con y por los medios idóneos para ello, sin que su interrupción tuviese lugar por la voluntad de los agentes, debe regirse la imposición de la pena respectiva según las reglas del artículo 82 del Código Penal, es decir que la pena se fijará según dentro de la mitad del mínimo, y la mayor de los dos tercios de la pena máxima. Esto quiere decir, que en este caso los rangos de sanción a estimar son 10 y 20 años de prisión consecuentemente.

El Tribunal de primera instancia dispuso aplicar en calidad de sanción dieciséis (16) años de prisión, luego de estimar la situación personal y jurídico procesal de los señores ISRAEL ABDIEL SERRACÍN ACOSTA y JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ JAÉN, según los parámetros del artículo 79 del Código Penal, y de ello se destaca el contenido de los folios 635 a 636, donde se individualizó la pena a aplicar.

En vista que la resolución apelada se encuentra debidamente motivada y apegada al rango legal para aplicar la sanción consecuente, en consecuencia, no se advierte existe vicio por el cuantum de la pena base asignada, ya que la misma se fijó dentro del parámetro que la ley concede. Debemos reiterar que la consideración que el Tribunal Colegiado puede fijar discrecionalmente la pena base, dentro del intervalo penal, es decir entre un mínimo a un máximo determinado y en atención a los criterios que recoge el artículo 79 del Código Penal.

Lo anterior, tiene el fin de garantizar la independencia judicial y en respeto a la discrecionalidad del Tribunal de Primera Instancia, la pena base impuesta en primera instancia, por regla general, la cual no es modificable, salvo que se observen visos de ilegalidad manifiesta (como se desarrolló en la Sentencia de 13 de diciembre de 2002 y 11 de octubre de 2000, 8 de septiembre de 2003).

Por lo anterior, la Sala concluye que no le asiste la razón a los recurrentes, por lo tanto CONFIRMAMOS la sentencia apelada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Sentencia N° 02 Primera

Instancia, del día 23 de enero de 2012, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso seguido a a ISRAEL ABDIEL SERRACÍN ACOSTA y JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ JAÉN, declarados penalmente responsables de la comisión del delito de Homicidio doloso agravado, en grado de tentativa, en perjuicio del menor LUIS ALBERTO CERRUD JAÉN.

Notifíquese y Cúmplase,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

RECURSOS DE APELACIÓN PROMOVIDOS POR LOS DEFENSORES IDALIA RIVERA Y VÍCTOR BUSTAMANTE BENÍTEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ROSARIO MARÍA VÁSQUEZ BATISTA Y JULIO CÉSAR MEDINA LAY, RESPECTIVAMENTE, CADA UNO EN CONTRA DE LA SENTENCIA N 11 DE 8 DE JUNIO DE 2015, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ROSARIO MARÍA VÁSQUEZ BATISTA Y JULIO CÉSAR MEDINA LAY, POR DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO, COMETIDO EN PERJUICIO DE LOS SEÑORES DEMETRIO ZÁRATE VILLARREAL Y CARMEN HERNÁNDEZ Y POR EL DELITO DE HOMICIDIO DOLORO EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DE RAYDDACKLIV A. ROMERO HERNÁNDEZ Y LOS MENORES I.I.A.Z.R. E I.I.Z.R. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	17 de agosto de 2017
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	173-16

VISTOS:

Procedente del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, ingresa en grado de apelación, la Sentencia N° 11 De 8 de junio de 2015, que condenó a ROSARIO MARIA VÁSQUEZ DE CHEN Y JULIO MEDINA LAY, a la pena principal de cincuenta (50) años de prisión, y accesoriamente a tres (3) años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, a partir del cumplimiento de la pena privativa de la libertad personal, como autores del delito de Homicidio Doloso en perjuicio de DEMETRIO ZÁRATE VILLARREAL (q.e.p.d) y CARMEN HERNÁNDEZ SOLÍS (q.e.p.d) y también por el homicidio doloso imperfecto cometido en detrimento de la señora RAYDDACKLIV A. ROMERO HERNANDEZ y los menores I.I.A.Z.R e I.I.Z.R.

HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL.

1. Aquéllos ocurrieron el día 5 de enero de 2013 hacia las tres de la madrugada aproximadamente, en la Barriada Don Bosco, Avenida Primera, Casa No.145, Corregimiento de Juan Díaz, Distrito y Provincia de Panamá, cuando el incendio originado en la parte externa frontal de la casa #145, específicamente la terraza y el lado izquierdo, cerca de la pared divisoria con la casa #143, producto de una fuente calor externo (cerillos de fósforos, encendedor, vela encendida), ocasionó la muerte de Demetrio Zárate Villarreal y Carmen Hernández Solís y también resultó con quemadura por inhalación de humo e intoxicación por monóxido de carbono la señora Rayddaklin Aketmir Romero Hernández. Los menores I.I.A.Z.R y I.I.Z.R con diagnóstico de ingreso al Nosocomio por quemadura, inhalación y exposición al fuego en espacio cerrado y éste último con herida en mano izquierda con objeto cortante.

2. La Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá asumió el conocimiento del sumario y dispuso la práctica de las diligencias necesarias para establecer la existencia o no de un delito Contra la Vida e Integridad Personal y sus posibles autores y las circunstancias de modo, tiempo y lugar que sirvan para calificarlo. Posteriormente, vinculó mediante indagatoria a los inculpados y profirió en su contra la medida de aseguramiento de detención preventiva.

3. El cierre de la investigación se produjo el 30 de agosto de 2013 y la calificación del mérito del sumario el 31 de octubre de 2013, con la que se elevó la causa a juicio y se formuló cargos contra Rosario Vásquez y Julio Medina por el delito de homicidio doloso y homicidio doloso imperfecto, además se dispuso llevar la Vista Oral en plenario ante los Magistrados Integrantes de la Sala, al estar en presencia de uno de los supuestos indicados en el numeral 1 del artículo 2316 del Código Judicial.

4. El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, el 8 de junio de 2015, dictó sentencia condenatoria y le impuso a los señores procesados Rosario Vásquez de Chen y Julio César Medina Lay, cincuenta (50) años de prisión y tres (3) años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, a partir del cumplimiento de la pena privativa de la libertad personal.

5. La sentencia fue recurrida por el Licenciado Víctor Bustamante en representación de JULIO MEDINA y por la Licenciada Idalia Rivera Vásquez, en representación de ROSARIO MARÍA VASQUEZ DE CHEN.

SENTENCIA APELADA

Luego que el Tribunal A-Quo efectuara una relación de los hechos probados, estimó que aun cuando los señores procesados negaron su vinculación con el hecho punible, constan medios probatorios demostrativos de su culpabilidad, al existir antecedentes de conflicto entre los procesados y las víctimas, pues, de acuerdo con los testimonios de los señores Rosemary Elisa Melo Muñoz, quien era vecina de la parte anterior a la residencia de las víctimas, Gabriel Antonio Medina Ballesteros, Leonel Tiberio Medina Aguilar, Evelia Rosa Muñoz, Maritza del Carmen Mundo Rodríguez, Rayddackliv Akhmir Romero Hernández, Efigenia Osorio, Carmen Benita Torres De Gracia, estas personas concuerdan sobre los acosos, amenazas, ofensas y agresiones de los señores procesados ROSARIO VASQUEZ y JULIO MEDINA contra las víctimas en este proceso.

Suma el Tribunal, a su conclusión condenatoria los informes periciales que demostraron que el incendio fue de afuera hacia adentro de la residencia, empezó por la terraza donde hay libre acceso a otras personas y están descartadas las fallas eléctricas.

Se advierte en la sentencia atacada que el motivo del delito, en ese caso está constatado con el odio, rencor y constante acoso y agresiones verbales injustificadas de los procesados contra las víctimas, siendo evidente, la culpabilidad de éstos por lo que deben ser declarados culpables por los delitos de homicidio doloso, cometido en perjuicio de los señores Demetrio Zárate Villarreal y Carmen Hernández Solís y además, homicidio doloso imperfecto (tentativa), llevado a cabo en detrimento de la señora Rayddackliv Hernández y los menores I.I.A.Z.R.; I.I.I.Z.R.

Explica el fallo recurrido que un homicidio doloso puede ser llevado a cabo por cualquier medio idóneo, esto significa, que tenga la potencialidad para esa finalidad y uno de ellos es el incendio, lo cual implica un peligro común; así está contemplado en el artículo 132 ordinal 6 del Código Penal. Esta es una modalidad agravada y prevé sanción de 20 a 30 años de prisión; y en relación al homicidio imperfecto (tentativa) guarda relación con la ejecución de actos tendientes a matar a una persona por medio de incendio, pero no lograron el resultado por causas ajenas a la voluntad del agente, pues las víctimas tuvieron la oportunidad de salir huyendo, pero resultaron con lesiones de gravedad.

Para la individualización de la pena a cada uno de los procesados, la sentencia atacada, establece que por tratarse de un concurso ideal son aplicables las reglas contempladas en el artículo 86 ordinales 1 y 3 del Código Penal vigente:

> "- El delito cometido (en este caso nos referimos al homicidio doloso), es de naturaleza grave y demuestra la voluntad de los procesados en matar a las víctimas.
>
> - Los hechos fueron ejecutados en presencia de la comunidad, eso produjo alarma en la vecindad, además, los vecinos manifestaron, los señores procesados acosaban, agredían verbalmente a las víctimas y varios de ellos escucharon cuando éstos manifestaban el propósito de matar a las víctimas.
>
> - No consta en el expediente medio probatorio alguno para comprobar antecedentes penales o policivos, esto significa, la certificación de la autoridad respectiva no ha sido incorporada (historial penal y policivo), luego entonces, debemos interpretar, son delincuentes primarios los procesados.
>
> - En este caso, el bien afectado es importante, estamos hablando de la vida de dos personas.
>
> - Los señores procesados tenían superioridad y ventajas cuando ocurrieron los hechos, porque incendiaron la residencia de las víctimas, ellos no tuvieron oportunidad para defenderse y los hechos ocasionaron gran impacto en la vecindad.
>
> Siendo ello así, en cuanto al homicidio doloso, debemos fijarle la pena base a cada uno de los procesados de treinta (30) años de prisión, sin disminución porque no han concurrido circunstancias atenuantes.

Con relación al homicidio doloso imperfecto (tentativa), cometido en perjuicio de la señora Rayddackliv A. Romero Hernández y los menores I.I.A.Z.R e I.I.Z.R., también aplicamos iguales factores citados en el epígrafe anterior y como pena base partimos de veinte (20) años de prisión, por tanto, la pena total es de cincuenta (50) años de prisión para cada uno de los procesados, esa es la pena máxima aplicable de acuerdo con las reglas contempladas en los artículos 52 y 86 del Código Penal.

Como complemento de lo anterior, también procede aplicar a cada uno de los señores procesados, la pena accesoria de tres (3) años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas" (fs928).

DISCONFORMIDAD DE LOS APELANTES

Luego del anuncio en tiempo oportuno a través de sus respectivos escritos, el Licenciado Víctor Bustamante Benítez y la Licenciada Idalia Rivera Vásquez en parecidos argumentos, concluyen que el Tribunal erró al valorar que el siniestro ocurrido se relacionó con un homicidio y además, apreciar de forma subjetiva, supuestos hechos o antecedentes no probados.

Califican de inconsistentes las versiones respecto de la forma como los testigos, vecinos de sector, aportaron la información que llevó a la condena de sus representados, por lo que opinan que la falta de coherencia les resta credibilidad.

Se quejan también que el Tribunal no haya atendido las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que los declarantes percibieron lo relatado por los miembros de la comunidad que en suma han sido aportes "de oídas", contradictorios y de hechos no probados, aunado a que no existe un solo elemento probatorio que ubique a sus clientes en el lugar en donde se originó el siniestro, así como la coincidencia en los informes periciales que concluyen que no se pudo determinar qué produjo el incendio de la casa #145, ubicada en la Barriada Don Bosco, Corregimiento de Juan Díaz, Distrito de Panamá, mismas que lo que sí prueban es una duda razonable que, de haber sido valoradas en debida forma, llevarían a concluir que los encartados no cometieron los delitos por los cuales fueron condenados.

Bajo tales supuestos, solicitan a la Sala la absolución de los señores Julio Medina y Rosario Vásquez por no haberse probado e individualizado una conducta delictiva directa o indirecta dentro del proceso penal que nos ocupa.

OPOSICIÓN A LA APELACIÓN - MINISTERIO PÚBLICO

Sostiene la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá que comparte el criterio del Tribunal de Primera Instancia, en la motivación realizada, con base en los elementos de convicción ya que quedó acreditado tanto el aspecto objetivo como subjetivo.

Luego de transcribir los apartes de las consideraciones de la encuesta que a su juicio resaltan el tema de la participación de los procesados en la comisión de los citados delitos, los que considera razonados y concisos, pues en ellos no solo se desechan de manera atinada los argumentos de la defensa, sino que también se fundan en elementos de juicio, que consolidan la responsabilidad de Julios Medina y su compañera Rosario Vásquez " que desde muchos años anteriores fueron ocasionando conflictos en contra de las víctimas, lo que desencadenó una serie de eventos delictivos infructuosos, en contra de DEMETRIO ZARATE VILLARREAL y

CARMEN HERNANDEZ SOLIS Q.P.E.D), su hija RAYDDACKLIV A. ROMERO HERNÁNDEZ y sus nietos menores I.I.A.Z.R e I.I.Z.R., que fue hasta la madrugada del día 5 de enero de 2013, cuando se dio el fatal hecho de sangre (sic), cumpliéndose con los malsanos hechos cometidos, es decir el Homicidio Doloso, ejecutado en perjuicio de DEMETRIO ZÁRATE VILLARREAL y CARMEN HERNÁNDEZ SOLÍS (Q.P.E.D) y por el Homicidio en Grado de Tentativa cometido en detrimento de RAYDDACKLIV A. ROMERO HERNANDEZ y los menores I.I.A.Z.R e I.I.Z.R." (fs.958).

Por consiguiente, estima que la sentencia impugnada sí cumple con lo requerido para lograr su confirmación.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocidos los parecidos argumentos de los recurrentes que subsisten en el proceso, la Sala resolverá la impugnación guiada por los lineamientos que traza el artículo 2424 del Código Judicial.

Sea lo primero indicar que la propuesta de revocar el fallo impugnado por los abogados defensores, debe tratar aspectos sustanciales de la sentencia, resolución que por su naturaleza y condición contienen un juicio sobre los hechos y sobre el derecho.

Teniendo en cuenta dicha premisa, debe recordarse que a la fijación del aspecto fáctico se llega a través de la elaboración de juicios de validez y de apreciación de los medios de convicción, orientados éstos últimos por las normas de experiencia, de la ciencia, de la lógica, o de las reglas que les asignan o niegan un determinado valor, lo que impone que la fundamentación de la sentencia debe comprender el correspondiente juicio sobre los elementos probatorios y que el mismo sea expreso y asertivo y no hipotético, toda vez que si el fallo solo enuncia las pruebas, omite su debida evaluación y discusión.

Así entonces, partiendo de los anteriores presupuestos, advierte la Sala que la impugnación presentada por los defensores, se detuvo en primer lugar y llegan a la conclusión que se evidenció un yerro al considerar que un siniestro se relacionó con un homicidio.

Observa la Sala que en la tarea valorativa de los medios de convicción, el Tribunal primario, le otorgó credibilidad a lo siguiente:

Los antecedentes de autos reportan que el día 5 de enero de 2013, en horas de la madrugada, en el corregimiento de Juan Díaz, Don Bosco, Avenida Primera, Casa #145, ocupada por cinco personas, ocurrió un siniestro. Recoge entonces la Diligencia de Inspección Ocular, Reconocimiento y Levantamiento de Cadáver que personal de la División de Homicidio, Criminalística de campo, miembros de la Unidad Forense en Explosivos e incendios, la Doctora forense y la División de Investigación de Incendios del Cuerpo de Bomberos de Panamá, la novedad recibida a las 3:27 A.M. y describe lo siguiente:

> "…la perito planimétrico procede a describir la escena: se trata de un área ubicada en el sector de Don Bosco, calle primera, casa 145. La misma está distribuida de bloques de concreto; repellada y pintada. Mantiene una entrada principal y ventanas en su parte frontal. Cabe indicar que se encuentra el área del portal. El mismo mantiene una distribución interna que consiste en área de la sala, área de cocina, área del baño y tres recámaras. Se indica además, que mantiene pasillos en la parte externa hacia ambos costados. La calle del sector es de concreto y es de una vía en ambos sentidos. Se observan viviendas

unifamiliares hacia ambos costados de la misma, al igual que área de servidumbre y aceras. Se indica también que se encuentra luminarias públicas… la Doctora forense procede a describir el cuerpo de la siguiente manera: se encuentra cuerpo de un varón adulto de aproximadamente 1.49 metros de estatura, el cual se encuentra en decúbito lateral derecho sobre piso de mosaico dentro de la casa en el área de la sala apoyado sobre una mecedora. No presenta suéter, vistiendo pantalón bermuda de color blanco, con rayas celestes chocolate, anaranjado, correa negra… se observa en todo el cuerpo quemadura con desprendimiento de la epidermis y otra con áreas de flictenas, en la evaluación de la cavidad oral presenta presencia de hollín…tiempo aproximado de muerte como hay alteración de los fenómenos cadavéricos por las quemaduras se calcula con aproximadamente de cuatro a cinco horas… el perito forense CARLOS MENDEZ, quien señala que al llegar a la escena del hecho se pudo observar que dicha casa mantiene en su terraza gran afectación producto de las altas temperaturas del fuego, donde al realizar un recorrido en toda la parte externa e interna, se pudo visualizar que el incendio provenía del área de la terraza, donde al analizar minuciosamente dicha terraza la misma indicaba que el fuego provenía del lado izquierdo (visto desde la parte frontal de la residencia), donde se observaron efectos de exfoliación en las paredes, deformación de material en las carriolas del techo y hojas de zinc las cuales indicaba que el fuego se desarrolló en esa área, por lo que se procedió a recolectar muestras de material carbonizado del piso para ser enviados al laboratorio de química forense para su respectivo análisis…el Teniente VICTOR ELIAS MEDINA BAZO, perito en investigación eléctrico del Cuerpo de Bombero de Panamá… se le solicita al perito eléctrico que nos indique lo observado. El primer punto observado fue la caja octagonal donde se viene recolectando en los conductores de cobre que me indica que recibió calor de afuera hacia adentro. El segundo punto observado un dispositivo de protección eléctrica conocido como fusible el mismo se observa que recibió calor de afuera hacia adentro y está entero. El tercer punto encontramos la parte hembra de una extensión eléctrica el cual es afectado de afuera hacia adentro. El cuarto punto el panel de distribución eléctrica con cuatro disyuntores que me indica tres disyuntores disparado por efecto de calor, un disyuntor desactivado manualmente. Se procede a quitar la tapa de panel de distribución eléctrica. (El disyuntor), corrijo, al quitar la tapa de panel se observa claramente que el disyuntor que alimentaba la extensión eléctrica de 120 es el que fue desactivado manualmente, nos indica a través del recorrido de la extensión eléctrica es el que alimentaba el sistema eléctrico que funcionaba con el nacimiento de navidad. El otro punto que tenemos es una regleta la cual es el quinto punto, que es alimentada de una fuente de calor que mantenía cuatro toma corriente dúplex polarizado, donde se alimentaba la regleta anterior mencionada. Todos los conectores macho conectado a la fuente de calor mencionado antes, salieron de la misma sin mostrar ningún efecto que nos indica que no fue la causa del incendio por todos los conductores observados descartó el sistema eléctrico como la causante del incendio. El punto de mayor eficiente que me india es el panel de distribución, es que la fuente de calor o fuente eléctrica que alimentaba los árboles y nacimiento de navidad fue desconectado manualmente del panel de distribución. En la parte de arriba del techo de dicha residencia se verificó el cable que alimentaba la

residencia cables del secundario de la empresa Ensa al tipo de entrada de la residencia…" (fs.11-15).

Se señaló entonces, del hallazgo en el lugar inspeccionado, del cuerpo sin vida de Demetrio Zárate Villarreal, reportando las consideraciones médico legales del Doctor Catalino Mendienta, Médico Forense que preparó el Protocolo de Necropsia que "…se trata de un cadáver de varón, adulto, al cual se le realiza autopsia médico legal, al examen externo se evidencia múltiples lesiones por quemaduras de segundo grado las cuales ocupan un 90% aproximadamente de su superficie corporal, localizadas a nivel de la cabeza, rostro, tronco y extremidades. Al examen interno se evidencia la presencia de abundante sustancia de consistencia pastosa de aspecto oscuro, con características de hollín, la cual ocupa desde la base de la lengua, faringe, la tráquea, bronquios en toda su extensión, al igual que en el esófago y a nivel de estómago, además de ambos pulmones con aumento de tamaño, petequias interlobulares, con parénquima congestivos y edematosos, estos hallazgos son congruentes con una asfixia por inhalación de gases, lo cual llevo al deceso del hoy occiso. De manera contribuyente a su muerte se indican las quemaduras de segundo grado" (fs.323-330), lo que se compadece con el certificado de defunción en el que se estableció como causa de muerte "…a. asfixia por inhalación de gases…" y como otros estados patológicos que contribuyeron a la muerte "…quemaduras de 2° grado…" (fs.331), aunado a la información que trajo el Informe de Toxicología de la Necropsia correspondiente a Demetrio Zárate Villarreal, que dio como positivo en sangre "monóxido de carbono" (fs.461).

En ese mismo orden, se recoge la diligencia de reconocimiento de cadáver de quien respondía al nombre de Carmen Hernández (fs.16), junto a la hoja de certificado de muerte en donde se estableció como hora de la muerte, 4:00 a.m. y la causa de ésta "…asfixia por inhalación de gases…" (fs.379). Dice el Protocolo de Necropsia, en cuanto a Carmen Hernández Solís que "…se trata del cadáver de una mujer adulta, con estado nutricional obesa, a la cual se le realiza autopsia médico legal, al examen externo se evidencia dos lesiones por quemadura a nivel de la nariz, y presencia de hollín a nivel de las fosas nasales y cavidad oral. Al examen interno se evidencia la presencia de sustancia de color oscura de aspecto pastoso el cual ocupa desde la base de la lengua, faringe, tráquea, bronquios principales y segmentarios. Ambos pulmones aumentados de tamaño, con petequias interlobulares y parénquima congestivo y edematoso, estos hallazgos son congruentes con una asfixia por inhalación de gases lo cual llevó a su deceso." (fs.370), esto último se evidencia de igual modo, en el resultado del informe de Toxicología de la Necropsia que presenta positivo en sangre "monóxido de carbono".

Se reportaron con vida: la señora Rayddackliv Hernández, quien resultó con una incapacidad médico legal definitiva de cuarenta y cinco (45) días a partir del día del incidente con "lesiones que sí pusieron en peligro su vida" y pendientes de determinar secuelas (v.fs.774). Las afectaciones que presentó la señora Romero se encuentran plasmadas en el expediente clínico que corre a folio 738-761.

Así también el menor de 9 años Ihvh Izvar Ahim Zárate Romero y su hermano Ishwar Iahhel Itzhak Zárate Romero de 13 años quienes ingresaron al centro hospitalario por exposición al fuego en espacio cerrado (fs.336, 337, 429 y 448), no consta en autos que se haya fijado definitivamente la incapacidad a los menores afectados.

De consiguiente, se revisa el Informe Pericial de Incendio confeccionado por personal de la Unidad Forense en Explosivos e Incendios del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses que planeó como conclusión "se pudo establecer como ZONA DE ORIGEN DEL INCENDIO la parte externa frontal de la casa

145; específicamente la terraza y el lado izquierdo, cerca de la pared divisora con la casa 143 el ÁREA DE DESARROLLO DEL FUEGO, producto de una fuente de calor externa (cerillo de fósforo, encendedor, vela encendida) la cual no se encontró, debido a que todo estaba completamente quemado. Se descartó la posibilidad de que hubiese ocurrido algún tipo de falla eléctrica por elementos propios de la casa" (fs80-97). Es lo que explica Carlos Manuel Méndez en su deposición rendida a folios 338-342.

Similar conclusión arrojó el Informe de Investigación de Incendios del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá: "al no haber daños internos en las fuentes de calor eléctrica y al no estar conectado el disyuntor que alimentaba al sistema dentro de la zona de origen, se concluye que la causa de este incendio que cobró vida de dos personas fue una fuente de Calor no propia del lugar, por lo cual este caso es remitido a las autoridades del Ministerio Público" (fs.99-106).

Se suma, el análisis realizado por el Laboratorio de Química Forense que determinó que "no se detectó la presencia de sustancia inflamable que pudieron haber sido utilizadas como acelerante o catalizadores de incendios", sin descartar la presencia de productos destilados de petróleo u otro tipo de sustancias inflamables que se hubiesen evaporado antes de la obtención de la muestra (fs.157-158).

Debemos entonces también revisar en cuanto al escenario planteado por Rayddackliv Romero Hernández, sobreviviente del siniestro, quien describe que la residencia afectada mantenía un nacimiento que abarcaba todo el portal de la casa "todo ese nacimiento se apagaba antes de irnos a dormir y de hecho, la noche del fuego, yo misma apagué todo, es decir que no se encontraba encendido esa noche" (fs.319); ello lo corroboran en igual forma los vecinos que testificaron en la encuesta.

En ese sentido al verificar las vistas fotográficas que corren a folios 304 a 313 se constató que la vivienda afectada, que se le llegó a catalogar como "la casa del arbolito" (fs411) se encontraba adornada para la fiesta navideña con "gran material sólidos combustibles, los cuales son papel, plástico, tela, los cuales al tener contacto con una fuente de calor externa (cerillo de fósforo encendido, encendedor, vela encendida) arden con facilidad desplazándose el fuego rápidamente por fenómeno de conducción (transmisión de calor por contacto directo con otro material y por convección (transmisión de calor mediante gases calientes o algún líquido)" (fs.341-342).

Hasta este momento no puede ser de manera diversa, que el incendio que consumió la vivienda 145 de la barriada Don Bosco resultó con la fatalidad que ya vimos en líneas anteriores, pues el medio de prueba mencionado, así lo demuestra. Como se decía, la defensa apunta a la ausencia de elementos probatorios contundentes que determinen que estamos ante una conducta antijurídica.

Como se dijo, las pruebas periciales traídas a la encuesta y que fueron debidamente valoradas por el Aquo, determinan que la "fuente externa de calor", los cuales no se encontraban en el área de desarrollo del fuego (fs.340) es la causante de este devastador hecho. Resulta de imperio citar lo que el Perito Forense, Carlos Manuel Méndez explicara a folio 497 "es importante mencionar que si una persona, o varias personas tiraran un cerillo de fósforo, en el área de la terraza el mismo se hubiese apagado, durante el tiempo de vuelo, debido a que el aire lo hubiese apagado, por lo que una persona hubiese podido prender en el área de la terraza si tuviese contacto directo con los materiales combustibles (papel, plástico, tela, foam), mientras que con el cigarrillo, se considera una combustión (liberación de calor) lenta, la cual necesita de mucho oxígeno para que se mantenga ardiendo y pueda prender cualquier tipo de material combustible (papel, plástico, tela, foam, los cuales no se encontró debido a que todo estaba completamente quemado" .

Hasta este planteamiento, es claro para la Sala en cuanto a la ausencia de "el origen de la fuente de calor", empero, ello no despoja la posibilidad de establecer lo realmente acaecido, por ello, nos apoyaremos en el resto de los elementos probatorios traídos a la encuesta, y en este caso el esfuerzo demostrativo se centró en recoger pruebas de carácter testimonial:

1. Declaración Jurada de Maristyel Núñez; vecina del sector, casa 134. Advirtió que para la fecha de autos aproximadamente a las "dos o dos y algo de la madrugada", escuchó a la vecina del frente "que no me sé el nombre" gritarle a la vecina occisa "que eran unos drogadictos, que estaba cansada, que les iba a llamar a la policía, que ellos no sabían de lo que ella era capaz de hacer con sacarlo a ellos de allí". Indicó que ese "griterío" fue por espacio de 20 minutos y se quedó dormida "después me levante fue por el ruido de cuando algo se quema como si estuviera crujiendo, como cuando se escucha un traqueteo de algo que se quema, me asomé por la ventana y vi que era la casa del frente". La declarante dijo que eran aproximadamente las tres de la madrugada "cuando yo salí, no había nadie" (fs. 31), además de citar pasados eventos bochornosos que involucraban a los "vecinos de al lado de ellos", que todos los días de manera permanente vociferaban palabras soeces e incluso amenazas tales como "VEN SAL, VEN, QUE TE VOY A DECIR QUE ES LO QUE TE VOY HACER", "ME TIENES CANSADA, TE VOY A LLEVAR A LA POLICÍA, YA YO TE TENGO LISTO LO QUE TE VOY HACER". Aseguró la declarante "los vecinos estamos casi seguros que los vecinos de al lado fueron los que quemaron la casa" e indican que el día del fatal hecho "ellos nunca salieron y viven al lado" (fs.30-36).

2. Declaración jurada rendida por Mawricghislaine Yickliv Romero Hernández. Resultó hija de los occisos e indicó que se enteró de lo ocurrido a las 2:30 – 3:00 a.m., al recibir aviso de una vecina y que al llegar, fue recibida por vecinos del lugar "dijeron que el señor Julio Medina gritaba que él no quería matar a mi mamá y a Demetrio que él sólo quería matar a los niños", "Julio Medina dijo que iban dos (2) y que le faltaban dos (2)" y que además éste señor, no colaboró con la mitigación del fuego "el señor Medina los echo a todos de la casa para que no cogieran agua" y además, acusó a Julio Medina, de que en una ocasión pasada el "vecino", Julio Medina, encendió la capota del carro de su padrastro (fs53-61). Aportó en ampliación de declaración, documentación que da cuenta que la situación entre los "vecinos" (fs.167-213). Esta documentación fue traída a la encuesta por parte del Despacho Instructor posterior a una diligencia de Inspección Ocular realizada en la Corregiduría de Juan Díaz y que puede ser revisada de folio 241-285.

3. Declaración Jurada de Rosemary Melo. Vecina de la casa 132. Describe que la noche antes del incendio la vecina a quien conoce con el nombre "Rosario", le gritaba a la occisa "muerta de hambre", que era una "estafadora", que "iba a arder en el infierno", "que iba a saber quién era ella", esto último según la declarante "lo dijo como en un tono de amenaza". Señaló que esos gritos incluso se dieron en horas de la madrugada "como a eso de las dos de la madrugada (2:00 a.m.) la señora ROSARIO comenzó a gritarle nuevamente" y que no había nadie afuera de la casa de los occisos, solo el perro. Es de indicar que en esta deposición la declarante asegura que los insultos de "Rosario" hacia la occisa eran a diario y descomedidos. Expuso que ese día se encontraba junto a unas amistades fuera de su casa y que alrededor de las 2:20 a.m. "entré a mi casa…lo que hice fue acostarme a dormir y de pronto escuché como una pequeña explosión, yo pensé que era una bombita…mi mamá salió para ver que era el sonido…me levantó de mi cama y me dijo que el nacimiento de navidad de la señora Yita está ardiendo". Vale señalar que la declarante, también aportó información en cuanto a otras situaciones vecinales en donde estaban involucrados los hoy procesados en contra de los occisos, refiriendo que estos últimos recibían amenazas continuas todos los días "que los iba

hacer que los sacaran de allí, que la iba a meter presa, que eran estafadores, que iban a morir feo, ustedes van a ver ustedes van a morir feo" (fs 69-78).

4. Declaración jurada de Leonel Medina Ballesteros. Vecino de la casa 141. Detalló que ese día a las 3:30. a.m., escuchó gritos pidiendo auxilio y un sonido de algo que traqueaba y que al verificar observa que se trataba de sus vecinos de la casa 145. Sobre esta declaración, debemos resaltar que el declarante advierte que los vecinos que clamaban por ayuda permanecieron gritando hasta ser rescatados por los Bomberos. También refirió sobre los problemas vecinales en donde sus protagonistas resultaron ser los ya citados vecinos de la casa 147 "Julio y Rosario" a quienes describe como "problemáticos" y comenta sobre lo escuchado en la vecindad de que éstos fueron los protagonistas de la "llanta incendiada" (v.fs.119-124).

5. Declaración jurada de Gabriel Medina. Vecino de la casa 141. Inició contando en relación a sus vecinos "Rosario" y "Julio" quienes asegura, siempre están ebrios y que de manera constante escuchan gritos, peleas y amenazas ya sea entre ellos y también con sus vecinos occisos, a quienes incluso le arrojaron en el pasado, excremento en su patio. El día del siniestro, cuenta el declarante que se levantó por los gritos de auxilio de la vecina "Raida" y que antes solo escuchó una pelea de la señora Rosario con el señor Julio, quienes al ocurrir el hecho "ni siquiera salieron se quedaron dentro de su casa, a pesar de que desde su residencia era más fácil ingresar para intentar mitigar las llamas". Hizo alusión al incidente de la "llanta encendida" y que "según tienen entendido" se sospechaba de "Julio y la señora Rosario", a quienes finaliza describiendo como problemáticos, conflictivos, agresivos y provocadores (fs125-130).

6. Declaración de Xenia Ballesteros. Vecina de la casa 141. Al igual que sus antecesores dice que despertó en horas de la madrugada por los "gritos" y que luego se percata de "la llamarada que era altísima". Señaló que hay comentarios que dan cuenta que sus vecinos problemáticos "han dicho que faltan dos casas que son las que ayudaron a las personas a salir"; no obstante, más adelante indicó que desde el día del hecho mortal no ha visto a esos vecinos y que tampoco "los he visto ahora después del hecho" (fs.131-137).

7. Declaración jurada rendida por Carmen Torres. Vecina de la casa 143. Cuenta de los problemas vecinales entre los occisos y los vecinos de la casa 147 "Rosario y Julio" y que éstos amenazaban de muerte a los señores fallecidos, que logró ver y escuchar las discusiones entre los señores Julio y Rosario con la señora Yita y con su esposo. Esta declarante va más allá e indica que "escuchó" a un vecino, "que no recuerda quién es" que vio a Julio colocando la llanta encendida sobre el carro del fallecido Demetrio, meses antes del fatal incidente. En relación al día de los hechos, indicó que despertó al escuchar una explosión fuerte a las 3:00 a.m. y que ya el fuego "estaba avanzado", que la comunidad ayudó con excepción de los señores Julio y Rosario, quienes no hicieron nada "ellos como que se encerraron". Comentó que escuchó que el señor Julio era culpable y que éste vociferó "faltan dos casas, esos que los ayudaron".

8. Declaración Jurada de Leonel Medina Aguilar. Vecino de la casa 141. Da cuenta que en horas de la mañana en la casa 145 había un fuego muy fuerte, que vive desde hace 33 años en la comunidad en donde todos son conocidos y buenos vecinos, excepto los ocupantes de la casa 147 "los señores Medina", definidos como conflictivos, dando a conocer que tuvo conocimiento del hecho de la "llanta encendida" y de una discusión entre las familias de las casas 145 y 147 previo al hecho (fs.144-149).

9. Declaración Jurada rendida por Efigenia de Nuñez. Vecina de la casa 134. No alejada de lo ya señalado, esta declarante dijo levantarse en horas de la madrugada por la alerta de que la casa de "Carmen" se incendiaba. También hizo alusión a los problemas que tenían los occisos con los vecinos Rosario y Julio

"siempre estaban insultando y gritando cosas a la señora Yita", dándole también el calificativo de conflictivos, alcohólicos y groseros y advirtió "el señor Julio hace como tres semanas atrás amenazó a la señora Carmen que le iba a encender la casa…yo lo escuché" (fs.150-154).

10. Declaración de Rayddackliv Romero. Sobreviviente del siniestro ocurrido en la casa 145. Relata que el día que ocurre ese evento trágico, fue despertada por su difunta madre, a eso de las tres de madrugada "nos quemábamos", y luego escucha cómo se apagan las voces de sus padres quienes gritaron que se quemaban uno a uno. De esta declaración es importante rescatar que la declarante advierte que estaba "histérica", lo que era de esperarse ante una situación de tal magnitud; sin embargo, detalla que logró escuchar a la señora "Rosario" festejando lo que estaba pasando y gritando: "Van dos, faltan tres" y luego entonces ya no escucha la voz de su madre. Pese a residir en la casa afectada, la señora Romero, no aportó ningún otro elemento, que sus antecesores no hayan referido en cuanto a la situación vecinal que vivía su familia con los vecinos de la casa 147 (fs314-319).

11. Declaración Jurada de Edelmira Sánchez. Vecina de la casa 113. Refiere que al igual que sus vecinos sospecha de los vecinos de la casa 147, indicando que son borrachos, no les gustan los niños "siempre anda amenazando a todo el mundo" y que se enteró por "comentarios" del caso de la llanta encendida "yo me enteró (sic) por los vecinos ya que me la pasó (sic) encerrada" (fs411-413).

12. Declaración de Agustina Núñez. Vecina de la casa 134. Indica que el día del incendio "yo sólo vi cuando la casa de la señora Carmen estaba incendiada, así que no pude ver quien lo ocasionó o como se inicio", pero refiere que sospecha de los vecinos de la casa 147, por los problemas anteriores ocurridos, máxime que no socorrieron como los demás vecinos e impidieron "pasar por su casa para apagar el incendio", "ellos se reusaron (sic), no quisieron". También recordó el hecho de la llanta encendida en la capota del vehículo de los occisos e hizo referencia de las boletas de protección que existían en favor de los occisos. No dejó de decir que los vecinos de la casa 147 toman bastante alcohol y cerveza y se la pasan gritando entre ellos a cualquier hora (fs414-417).

13. Declaración Jurada de Nadia García. Vecina de la casa 143. Inició diciendo "no sé cómo inicio el incendio" y advierte que de lo que conoce es por los comentarios que se dan en el barrio "la gente decía que posiblemente ellos tenían algo que ver con el incendio, ya que se metían con los occisos", indicando incluso que le fue relatado el incidente de la llanta encendida ocurrido con anterioridad a este hecho fatal (fs419-421).

14. Declaración jurada rendida por Evelia Muñoz. Quien no se encontraba esa madrugada en el lugar del siniestro; sin embargo, hizo referencia que los vecinos de la casa 147 el día de los hechos "no ayudaron ni nada y estaban allí". También refiere que "escuchó" lo relacionado a la llanta encendida y que ha presenciado cuando los vecinos de la casa 147 gritaban insultos a los occisos (fs.423-425).

15. Declaración Jurada rendida por Maritza del Carmen Mundo. Compadre de los occisos. Si bien señaló no ser testigo del incendio, sí dijo tener conocimiento de los ataques recibidos por parte de los vecinos de la casa 147 hacia su comadre "Carmen" a quien describen como "gente buena", advirtió que una vez su comadre "me comentó que la señora le gritaba que los iba a matar". Señaló que el día del hecho, ayudó a "Mauri" a sacar pertenencias de la casa afectada y que incluso ese día "el vecino de la casa del lado izquierda…se puso a gritar improperios en contra de mi comadre" y que vociferó "dijo, "Y TODAVIA NOS FALTAN DOS CASAS MÁS", sostuvo que el señor estaba muy belicoso "los vecinos también se metieron ya

que no lo quieren por allí", y que supo que siguen las amenazas hacia las personas del barrio. También hizo referencia a que el señor "Demetrio" perdió el trabajo "porque la vecina Rosario, fue a la empresa a indisponerlo y a decir que él era una persona problemática". En cuanto al incidente de la llanta incendiada dijo, que su comadre "me contó, que esa vez, ellos vieron que de la casa de estos vecinos, lanzaron algo que cayó en el carro de mi compadre". (fs.558-566).

16. Declaración Jurada rendida por Nicole Montbeliard Mundo. Ahijada de los occisos. Expuso que su madrina "Carmen" quien no se metía con nadie y era muy querida en la barriada, sufría los acosos por parte de "Rosario" quien se ponía a gritarle improperios "mi madrina le contó a mi mamá y mi mamá me contó a mí". También aportó que al encontrase en la casa de sus padrinos después del siniestro "los vecinos del frente manifestaron que de la casa de los MEDINA LAY arrojaron algo encendido para el portal de la casa de mis padrinos de forma lateral, ya que a ellos sólo los dividía un muro" y además manifestó que la vecina que dijo que vio, se encontraba recogiendo firmas para sacar a los vecinos problemáticos de la barriada. Refiere que ese día "el vecino" gritó improperios a las personas que se encontraban en los escombros de la casa afectada y que de "allí no pasó más nada" (fs.568-574).

17. Declaración jurada rendida por Ana Jurado. Dice haber presenciado cuando los occisos "Carmen" y "Demetrio" quienes dijo eran personas cordiales y atentas se sometían al repertorio de palabras vulgares y censurables de "la señora Rosario y el señor Julio" (fs.579-581).

18. Declaración Jurada rendida por Gilberto Chico Badilla, amigo de la familia afectada, y quien también refirió, logró presenciar cuando los "vecinos de los occisos" gritaban insultos sin ninguna razón (fs 582-583).

19. Declaración Jurada rendida por Ramiro Torres. Señala que presenció cuando los vecinos insultaban "cuantas barbaridades a mis padrinos" y sospecha que el incidente de la "llanta" los "vecinos "tuvieron que ver, puestos éstos le tenían "rabia a mis padrinos" (fs.603-605).

20. Declaración Jurada rendida por Gamir D´Angelo Walker Clarke. Vecino de la casa 153. Refirió que el día que empezó a incendiarse la casa de los difuntos "yo iba llegando a mi casa" escuchó un ruido y luego ve que la casa de la señora "Yita" estaba encendida. Señaló que no sabe quién provocó el incendió pero que sospecha de los "vecinos borrachines de al lado", toda vez que odiaban y amenazaban a los difuntos y no prestaron socorro. Dijo ser testigo cuando uno de estos "vecinos borrachines" dijo "qué estábamos llorando si aún faltaban dos casa más" (sic) y que el otro habitante de la casa 147, que supuestamente tiene problemas mentales vociferó "no fui yo no puedo creer que mi hermano haya sido capaz de cometer esta locura" (sic) (fs.764-767).

21. Declaración jurada por Rosa Jurado. Indicó que los difuntos eran buenas personas y no se metían con nadie y que "escuchó comentarios referentes al caso" que decían que los que provocaron el incendio fueron los vecinos de al lado. También dijo haber presenciado cuando la señora "Rosario" gritaba indirectas y ofensas a la difunta "Carmen" "no sé cómo esa señora tenía tanta fuerza para gritar por tanto tiempo todas esas cosas" (fs.781-784).

22. Declaración Jurada rendida por Juan Coronel Chavarría. Vecino de la casa 149. Señaló que sus vecinos fallecidos eran buenas personas a quienes nunca vio peleando ni discutiendo. Con relación a los vecinos de la casa 147, dijo que "nadie gustaba de ellos, porque los dos siempre estaban borrachos".

Refiere que posterior a la muerte de sus vecinos, escuchó decir al señor Julio "porque tengo que pagar yo lo que tu hicistes" (sic) (fs 805-807).

23. Declaración de Josefa González. Vecina de la casa 149. Advierte que ha escuchado los improperios que los señores de la casa 147 "Rosario y Julio" arrojaban hacia los difuntos, situación que se daba a cualquier hora del día "ya que llegaban en esta etílico". Señaló que el día de los hechos "desperté al sonar dos bombazos y escuchar la voz del hermano del señor JULIO, que es discapacitado… cuando dijo "AYUDA, AYUDA" y posteriormente la voz de una mujer que decía "SOCORRO AYUDENOS QUE NOS QUEMAMOS", explica que la habitación donde duerme colinda con la cocina de la casa 147 "se escucha todo clarito". Es de resaltar de esta declaración que la señora González dice que ese día "me mantuve un rato afuera y vi al señor JULIO, que salió de la casa de donde se estaba dando el incendio en calzoncillo" (fs 808-811).

De la síntesis que de los respectivos testimonios se hizo con anterioridad, es dable observar que para la fecha de autos, los "vecinos problemáticos" de la casa 147 "Rosario y Julio", momentos antes del siniestro, gritaron improperios y amenazas a los hoy occisos calcinados de la casa 145.

De otra parte, las declaraciones, obraron como caja de resonancia, de lo que fueron escuchando de unos a otros acerca de la supuesta participación de los señores "Rosario" y "Julio", tal convicción se vio reforzada al rememorar que los procesados le hacían llegar de manera directa y constante amenazas, acosos y ofensas a los hoy desafortunados.

Así, refirieron los citados declarantes y en especial Maritza Mundo quien dijo que en una ocasión su comadre, la hoy difunta, "me comentó que la señora le gritaba que los iba a matar" (fs.564). Por su parte Efigenia Osorio y Carmen Torres afirmaron ser testigos de dichas amenazas de muerte que recibieron los hoy difuntos, quienes se encontraban contenidos de realizar advertencias intimidantes hacia sus agresores, hoy condenados.

Como se puede ver, existen pruebas directas, que demuestran que, en efecto, los procesados Julio Medina y Rosario Vásquez, motivados por odio o rencor provocaran el incendio para lograr la muerte de los habitantes de la casa 145, que ya habían vaticinado; a esta conclusión atinadamente arribó el fallador al reparar todas las versiones que rindiesen dentro de la actuación y cobra sentido lo expuesto en la sentencia atacada de que de éstos testimonios, surge el grado de certeza necesario para fundar en ellos una sentencia condenatoria.

De acuerdo con estas declaraciones, se tiene también, que las amenazas y maniobras ejecutadas por los procesados en contra de los occisos, se remontan a años atrás "alrededor de diez (10) años" (fs141); "desde el 2009, y desde esa época escuchaba los improperios" y amenazas (fs808).

De ese modo, incluso se trajo documentación que concierne a un proceso administrativo que data del año 2010-2011 y que se relaciona a "amenazas, provocaciones y molestias" en perjuicio de Carmen Hernández y Demetrio Zárate (q.e.p.d.) por parte de "Rosario" y "Julio", lo que evidentemente prueba que hubo una situación vecinal irritante que incluso trascendió al lugar de trabajo del señor Demetrio Zárate y en atención a ello, ambas partes mantenían fianzas de paz y buena conducta, además de boletas de protección (v.fs.243-285); que si bien mientras estuvieron vigentes no existe evidencia de haber sido utilizadas; ello no descarta tampoco la ocurrencia de éste hecho violento y fatal.

Otra reseña apuntada lo fue el incidente de la "llanta incendiada" que fue colocada en la capota de un vehículo taxi propiedad del difunto Demetrio Zárate, en atención a ello y para ilustrar, Rayddackliv Romero, aportó vistas fotográficas que se pueden ver a folio 301-303.

Cuentan que esto ocurrió meses antes del incendio en la casa y los declarantes también proponen como autor, a los "vecinos de la casa 147", sabemos que no se recogió ninguna novedad policial de ese hecho (fs.286), pese a que según las señoras Carmen Benita (fs479); Leonel Medina (fs 148); Agustina Nuñez (fs.415) hubo intervención de agentes policiales quienes ayudaron a sofocar y apagar "la llanta" que se encontraba sobre el vehículo del occiso; no obstante, la sobreviviente Rayddackliv Romero, sobre este incidente expresó "mis padres decidieron no poner la denuncia, pues ya estaban atentando contra nuestras vidas y mi mamá dijo que se lo iban a dejar todo a DIOS mejor"(fs318).

En este apartado es de imperio señalar, con lo hasta ahora planteado, que los testimonios de referencias o de oídas, que han sido atendidos, son tomados en cuenta en atención al artículo 920 del Código Judicial, y serán valorados en conjunto con el resto de los elementos habidos, bajo la regla de la sana crítica ya que sobre esta temática la jurisprudencia ha sostenido: "conforme la norma el art. 920 y 922 del Código Judicial, es un testigo de referencia, careciendo de valor su dicho; sin embargo permite su valoración conjuntamente con los demás elementos (fallo 28 de febrero de 2005).

Por eso debe también observarse, que hubo información que evidencia la existencia de conflictos vecinales por "Rosario" y "Julio", cuando estos residían en otro sector de Don Bosco. Al respecto, Maristel Nuñez (fs 33); Agustina Núñez en alguna medida fueron contestes en señalar que "ellos vivían ahí mismo en Don Bosco, en calle 5ta, cerca de la Iglesia María Reina de La Paz, y se mudaron para mi calle porque tuvieron problemas con unos vecinos allá, ya que ellos se metían con las personas del área, son busca problemas, pero como los vecinos de calle 5ta no se dejaron se tuvieron que mudar" (fs.416).

Ante tal afirmación, se realizó una diligencia de inspección ocular y empadronamiento en el referido vecindario en donde residían con anterioridad los señores Rosario Vásquez y Julio Medina que corroboró que "estos señores discutían frecuentemente" (fs.585), y aunque es verdad que, quedó escaso en acreditar que "éstos infelices" propinaran violencia física en otras personas, empero si importunaban a los vecinos. Se suma además, el aporte documental que guarda relación a un proceso disciplinario laboral que dio con la destitución de la señora Rosario Vásquez, quien se desempeñaba como educadora (fs.615-726).

Es cierto, que no reposa en autos prueba científica pericial a fin de determinar si los prenombrados Rosario Vásquez y Julio Medina, padecían de algún trastorno emocional o si dependían o abusaban de sustancias psicotrópicas; no obstante, se toma en consideración que los declarantes describen la personalidad de los hoy sentenciados "Rosario" y "Julio" como personas "insoportables"(fs32); "ambos toman licor" (fs74); "son problemáticos" (fs123); "conflictivos y tienen una personalidad agresiva" (fs130); "son muy groseros" (fs153); "es un borracho, no gusta de los niños, la bulla de los niños los estresa" (fs413), "no son vecinos amistosos" (fs420), "vecinos borrachines" (fs766).

Ante todo lo planteado, hasta este momento, ha quedado probado que la capacidad criminal de los sentenciado Rosario Vásquez y Julio Medina, pese a que no se extracta ninguna sentencia condenatoria ejecutoriada que en su contra profiriese la justicia por un delito violento, precisamente homicidio; se ha descrito que ambos guardan un perfil de personalidad proclive a pasar por alto elementales normas de convivencia social, ya que como se dijo, las muchas sindicaciones, documentadas en el expediente los catalogan como

personas con “mal genio y amargura”, “groseras y hostiles”, “con actitud procaz y metiche”; que en más de una ocasión manifestaron a viva voz, amenazas de muerte hacia los desafortunados, lo que a juicio de esta Sala son indicios pertinentes y que revistan de la fuerza suasoria en el caso concreto, dado que el delito aquí atribuido es de naturaleza violenta.

De consiguiente, se valoran, los indicios egoístas y desalmados personificados por Rosario Vásquez y Julio Medina, pues como se dijo carece la encuesta de prueba pericial que logre explicar el actuar advertido por los intervinientes al indicar que el día del siniestro, éstos pese a ser vecinos del ala derecha de la casa incendiada; se dijo sobre esto: “nunca salieron y viven al lado” (fs33); “ellos fueron los únicos que salieron después que el fuego estaba apagado, no le preguntaron nada a nadie y salieron vía contraria” (fs73); “se quedaron dentro de su casa, a pesar de que desde su residencia era más fácil ingresar para intentar mitigar las llamas” (fs129); “ellos como que se encerraron…Es más ellos están actuando natural como si nada hubiese pasado” (fs141); “le pedimos ayuda a la casa de al lado…ellos se reusaron (sic), no quisieron” (fs415); “ni se preocuparon que su casa se pudo haber quemado”(fs765).

En suma, hay que destacar cómo los procesados se mostraron dubitativos y contradictorios en torno del conocimiento previo respecto de los testimonios traídos a la encuesta. Rosario Vásquez, negó que momentos antes del incendio formó un “griterío” hacia la casa afectada, si bien afirmó tener conflictos con los difuntos, advirtió que eran éstos los que la irrespetabas. Por su parte Julio Medina planteó que jamás tuvo altercados en épocas pasadas con los difuntos; salvo el asunto de la “Corregiduría”.

Estas manifestaciones dadas por los sentenciados si bien están dirigidas a poner en tela de juicio la credibilidad de los otros testigos, como quiera que no justificaron sus actividades la madrugada de la ocurrencia y frente a ello dijeron mentiras, debemos enfatizar que ambos ofrecen una versión exculpatoria que no se pueden sustentar probatoriamente, ambos tratan de introducir una coartada, lo que era de esperarse, producto de los altercados anteriores que incluyeron hasta amenazas de muerte, vividos con los difuntos, sin existir nada que los desvincule del hecho.

Sobre los señores Rosario Vásquez y Julio Medina, constan pruebas que conducen a tenerlos como responsables del hecho; como ya se ha dicho, la encuesta presenta elementos probatorios que corroboran en alguna medida los indicios, lo que permite demostrar que la madrugada de autos, los procesados, fueron los que originaron “la fuente de calor externa (cerillo de fósforo, encendedor, vela encendida” que desencadenó la fatalidad en la casa 145.

Por todas las consideraciones expuestas, la Sala procede a confirmar la sentencia condenatoria venida en grado de apelación en contra de JULIO MEDINA y ROSARIO VASQUEZ de los cargos endilgados en su contra.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia No. 11 de 8 de junio de 2015, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 1132, 1151, 1947, 2424, 2425 y 2427 del Código Judicial. Artículo 132 del Código Penal.

DEVUÉLVASE,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA FECHADA 22 DE OCTUBRE DE 2015, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JHONY AMILCAR JIMÉNEZ MÓJICA, POR DELITO DE TENTATIVA DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE AMETH MENDOZA. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO C. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	22 de agosto de 2017
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	13-16SA

VISTOS:

Ingresa a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en grado de apelación, la Sentencia de Primera Instancia fechada 22 de octubre de 2015, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, a través de la cual se declaró penalmente responsable a JHONY AMILCAR JIMÉNEZ MÓJICA, y lo condenó a la pena de nueve (9) años y dos (2) meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas en igual periodo que la pena principal, una vez cumplida ésta.

La Licda. Idalgis Olmos de Sánchez, Fiscal Primera Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, anunció Recurso de Apelación contra la sentencia fechada 22 de octubre de 2015. Por su parte, la defensa técnica de JHONY AMILCAR JIMÉNEZ MOJICA, licenciado Anthony Espinosa Vergara, también anunció Recurso de Apelación, contra la referida sentencia (Fs. 477 y vuelta).

Cabe destacar que en la parte resolutiva de la Sentencia que nos ocupa, no se estableció taxativamente el delito por el cual se le estaba imponiendo pena de prisión a Jhony Mojica (V. Fs. 476-477), sin embargo, se desprende de la parte motiva de la misma, en el apartado de la individualización judicial que el procesado de acuerdo a lo probado en autos, debía responder como autor por la comisión de delito de homicidio simple, en grado de tentativa previsto en el artículo 131 en concordancia con los artículos 48 y 82 del Código Penal. Señalando además, que el intervalo de la pena a imponer, fluctuaba entre la mitad del mínimo y los dos tercios del máximo para el homicidio simple. Es decir, que quedó establecido, que el delito por el cual fue sancionado Jhony Mójica, es Homicidio en Grado de Tentativa; amén de que el fundamento legal de dicha resolución judicial, cita los artículos concernientes al Homicidio simple (artículo 131 del Código Penal), tentativa (artículo 42 del Código Penal) y como se aplica la pena en casos de tentativa (artículo 82 del Código Penal), por

lo que se tiene que, Jhony Mojica, fue declarado penalmente responsable por el Delito de Homicidio en Grado de Tentativa.

DISCONFORMIDAD DE LA LICDA. IDALGIS OLMOS, FISCAL PRIMERA SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL

La Licda. Idalgis Olmos, Fiscal Primera Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, señaló que su disconformidad radica en que el tribunal de instancia, le descontó una sexta parte de la pena, de acuerdo con el artículo 90 numeral 7 del Código Penal, esto es, por haberse acogido al trámite en derecho, quedando una pena de 9 años y dos meses de prisión.

Refiere que a su entender, haberse acogido al trámite en derecho no puede ser apreciada como una atenuante, ya que la ley establece tanto el trámite por jurado de conciencia como en derecho, facultad que tiene el procesado de decidir como ha de ser juzgado, por lo que no es dable considerarse como atenuante, pues al imputado se le da la oportunidad de escoger el trámite que estime oportuno.

Cita fallos de la Sala Segunda de lo Penal, relativo a la aplicación de dicha circunstancia como atenuante, concluyendo que la circunstancia establecida en el numeral 7 del artículo 90 del Código Penal, debe estar relacionada con otras contenidas en dicha normativa, para que pueda ser valorada por el Tribunal y que no vislumbra, como el trámite de juicio en derecho pueda asociarse a la atenuante previstas en el referido artículo y que tampoco el tribunal explicó de manera razonada dicha decisión.

Ante ello, estiman que sí bien la individualización judicial de la pena es una facultad discrecional del juzgador, esta debe seguir los parámetros establecidos en la normativa procesal, y que de conformidad con lo establecido en el artículo 95 del Código Penal, no se puede aumentar o disminuir la pena, sino en atención a una disposición expresa de la ley, por lo que a nuestro juicio no procede la atenuante reconocida a favor del imputado.

Concluye peticionando que se reforme la sentencia recurrida en el sentido de mantener la pena principal de once (11) años de prisión impuesta a JHONY AMILCAR JIMÉNEZ MOJICA, y por tanto no se reconozca atenuante alguna en su favor (Fs. 478-482).

DISCONFORMIDAD DEL LICDO. ANTHONY ESPINOSA, DEFENSA TÉCNICA DE JHONY AMÍLCAR

El Licdo. Anthony Espinosa, Defensa Técnica de Jhony Amílcar, señaló que su disconformidad radica en que en la referida resolución judicial fundamenta que para condenar a su representado Jhony Jimenez Mojica, en el examen médico legal (fs. 275-276), el cual indica que “las lesiones no pusieron en peligro la vida” del agraviado Ameth Mendoza, por lo tanto, mal puede el Tribunal a quo aprobar este tipo penal, cuando el mismo ha reconocido en resoluciones anteriores lo contrario.

Cita fallo del 30 de septiembre de 2014, cuando el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, expuso que se acreditó el delito de homicidio en grado de tentativa, toda vez que del examen médico se desprende que las lesiones sí pusieron en peligro la vida de la víctima, ya que los elementos integrantes del delito se perfilaron y acreditaron fehacientemente que la lesión sufrida por la misma fue de gravedad. Cita también sentencia de 13 de noviembre de 2012, expedida por el mismo Tribunal.

Anota también el recurrente que, según la declaración de Ameth Mendoza Gaitán, se denota que del actuar del procesado no se desprende una intención homicida, ya que la víctima señaló que el sujeto se le acercó sin decir nada y comenzó a dispararle en las dos piernas como para que no pudiera correr y que de dicha acción no se desprende una intención homicida, ya que de lo contrario le hubiese disparado en un punto vital de la anatomía humana para causarle la muerte. Indica que se está ante el delito de lesiones personales y no de homicidio en grado de tentativa.

Señala que otra disconformidad con la resolución impugnada es que en la sentencia tomo en consideración un informe que expone que su representado pertenece a la banda LOS CRAZY KILLA, lo cual no se acreditó, ya que se tiene conocimiento de que los informes policiales no son más que averiguaciones preliminares que se realizan, ya que solo sirven para iniciar una investigación, lo que es contradictorio con los antecedentes de su representado que el mismo no mantiene registros penales, ni judiciales alguno.

Por lo que solicita, la aplicación del principio In Dubio Pro Reo, a favor de su representado, ya que en materia penal cualquier cargo que se le impute a una persona debe estar debidamente acreditado mediante elementos probatorios, que fuera de toda duda, den certeza de su participación en el hecho ilícito y no por razón de apreciaciones subjetivas o deducciones personales, por lo que ante la duda y en observancia de los principios de In dubio pro reo y presunción de inocencia, debe favorecérsele al imputado.

Concluye peticionando que se revoque la sentencia N° 22 de octubre de 2015, donde se condena a su representado a la pena de 9 años de prisión como autor del delito de Homicidio en grado de tentativa, en perjuicio de Ameth Mendoza Gaitán (Fs. 486-489).

OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

Dentro del término de ley, la Licda. Idalgis Olmos, Fiscal Primera Superior, presentó escrito de oposición al escrito de apelación, presentado por la Defensa de Jhony Jiménez, tal como se constata a folios 489-494.

Señala la Fiscal de la causa que, del análisis de los elementos probatorios recopilados en la encuesta penal, se cuenta con el hecho punible debidamente acreditado con los siguientes elementos de prueba, Diligencia de Inspección Ocular y Levantamiento de indicios, realizado por el despacho el 8 de diciembre de 2013 en la residencia de Odilio Mendoza ubicado en el sector de Los Abánicos, Divino Niño N° 3, recolectándose cinco indicios.

Con la evaluación médico legal realizada por el señor AMETH MENDOZA, mediante el cual se acreditan las lesiones que presentaba el ofendido al momento de ser atendido, ya que se consignó el arma utilizada, la incapacidad y la valoración de la lesión causada.fecha de lesiones 8-12-2013;objeto proyectil de arma de fuegoincapacidad CUARENTA Y CINCO (45) días provisionaleslas lesiones no pusieron en peligro su vida".

Al evaluarse definitivamente a AMETH MENDOZA, le concedieron una incapacidad de 120 días, salvo complicaciones. Secuela: al momento de la evaluación médico legal, el examinado presenta limitación funcional a nivel del miembro superior derecho (antebrazo derecho) lo que equivale a un 3% de disminución en su capacidad funcional orgánica general.

Estima la Fiscal de la causa que, la acción desplegada se vinculo a JHONY ALMICAR JIMÉNEZ MOJICA, (a) MENOR, conforme a los elementos probatorios detallados en la investigación y que resulta los testimonios acopiados. La vinculación surge del señalamiento del ofendido, al igual que el del señor ODILIO MENDOZA AGUIRRE, NICOLASA GAITÁN, ITZEL MENDOZA y DEYDIS MENDOZA, familiares del ofendido, quienes lo señalaron como el ofensor de su pariente.

Por lo que, la intención homicida en su modalidad imperfecta se encuentra plenamente comprobada. En atención a ello, los elementos de prueba examinados, son concretos y suficientes para demostrar la responsabilidad de Jhony Amilcar Jiménez, siendo que la conducta investigada, concierne en el Delito contra la Vida e Integridad personal (Homicidio en grado de tentativa), tipificado en el Título I, Capítulo I, de la Sección Primera del Libro II del Código Penal, en concordancia con el Título I Capítulo I, sección primera del Libro Primero del Código Penal.

Concluye indicando que la sentencia de primera instancia debe ser confirmada.

HECHOS

Para el día 8 de diciembre de 2013, en la Provincia de Chiriquí, Distrito de David, Corregimiento de David, Sector Los Abanicos, Divino Niño N°3, se tiene conocimiento de que el menor de edad Ameth Mendoza de 16 años de edad, se encontraba en su cuarto, cuando un joven apodado MENOR de la banda CRAZY KILLA, entró al interior de la residencia y le efectuó tres disparos, uno en cada pierna y el otro en el brazo.

En Diligencia de Inspección Ocular y Levantamiento de Indicios, realizada en dicho lugar, se ubicó una residencia a la orilla de la calle, en la cual al ingresar a la misma se observó que era una residencia en construcción que no mantiene luz en la parte frontal, con cocina en la parte de afuera, lado derecho con una puerta de madera, dos cuartos en su interior, piso de cemento pulido, ninguno de los dos cuartos mantenía puerta. En uno de los cuartos, había una cama de madera, con un colchón y a dos metros del punto de referencia se ubicó un proyectil de formado de color dorado; a una distancia de tres metro un proyectil de formado de color dorado; a tres metros cincuenta, un fragmento de proyectil deformado de color dorado en un tanque plástico con agua; a una distancia de tres metros se ubicó un casquillo balístico de color dorado; a tres metros cero cinco se ubicó el último casquillo balístico de color dorado. Se observó también una sustancia de color rojo que se presumía era sangre (Fs. 9-12).

El menor de edad, AMETH MENDOZA GAITÁN, rinde declaración jurada señalando que para el 8 de diciembre de 2013, cuando se encontraba reunido en su casa con su familia, celebrando el día de la madre, con sus hermanas y padre, cuando la perrita de la casa ladró, su hermana salió a ver quién era, y esta le dijo a su mamá que un hombre con un arma de fuego en mano se dirigía a la casa. Cuando el sujeto entró a la casa, le apuntó con el arma de fuego y el quedó en shock y sin decirle nada el sujeto se le fue acercando y comenzó a dispararle en las dos piernas como para que no pudiera correr, pero él se tiró debajo de la cama de su mamá y de allí observó cuando metió la pistola y comenzó a dispararle, por lo que metió las dos manos para taparse la cabeza y allí fue donde le metió el tiro en el brazo derecho.

Concluyo indicando que el sujeto apodado EL MENOR responde al nombre de YHONY JIMÉNEZ MOJICA y que él no tenía problemas con este ni su familia, pero lo amenazaban de muerte, ya que como su hermano había caído preso, siempre amenazaban a su familia y los correteaban y ellos, ya habían denunciado

estos hechos ante el Ministerio y anteriormente habían soltado bala en la casa. Agrega que este sujeto pertenece a la banda LOS CRAZY KILLA (Fs. 33-35).

El Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, al realizarle evaluación médica legal a Ameth Mendoza, para el día 12 de diciembre de 2013 (Fs. 45), concluye indicando:fecha de lesiones 8-12-2013;objeto proyectil de arma de fuegoincapacidad CUARENTA Y CINCO (45) días provisionaleslas lesiones no pusieron en peligro su vida".

A folios 275-277, reposa reconocimiento médico legal del menor AMETH ODILIO MENDOZA GAITÁN, para el día 9 de mayo de 2014, por parte del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el cual concluye que:

Se cierra incapacidad definitiva en ciento veinte (120) días, salvo complicaciones

Secuela: al momento de la evaluación médico el examinado AMETH MENDOZA presenta limitación funcional a nivel del miembro superior derecho lo que equivale a un 3% de disminución en su capacidad funcional orgánica general.

Sin señal de cicatriz visible o permanente en el rostro al momento del exámen .

La Diligencia de Inspección Técnica Ocular realizada en la residencia ubicada en la tercera etapa de Divino Niño, propiedad de Odilio Mendoza (Fs. 70-77), para el día 8 de diciembre de 2013, en la cual indica el perito forense Carlos Caballero, que dicha residencia es una construcción a medio terminar, a orillas de carretera, con dos luminares de la carretera ubicada cada una en una esquina, sin luz en la parte frontal de la casa, con una cerca de alambres de púas, con un espacio que hace las veces de un portón fácil para ingresar. Agrega que al ingresar a la residencia estaba compuesta de dos recamaras habilitadas por una sola puerta de madera de ingreso, la cual manifestó el afectado estaba abierta al momento del hecho. Al ingresar a la referida recamara había una cama doble de madera con su respectivo colchón y la misma está a una altura de 40 centímetros del piso y en el piso se observaron dos proyectiles, un fragmento y dos casquillos. Determinan que sí hubo violencia.

Al hecho se vinculó a JHONY JIMÉNEZ MOJICA, a quien se le formularon cargos, por delito CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL, Capítulo I, Sección Primera, Título I, del Libro II del Código Penal, en concordancia con el capítulo VIII, título II del Libro I del Código Penal (Fs. 155-170).

Al rendir sus descargos, señaló que es inocente de los cargos que se le endilgan y que tiene testigos de que se encontraba en otro lugar para el día de los hechos. Refiere además, que no conoce al ofendido, ni a ninguno de sus familiares. Señala que para el día y hora señalado, se encontraba en casa de una vecina desde las 6:50 de la tarde hasta las 10:00 de la noche, y que posterior se retiró hacia la gallera EL TORIL, junto a MAILIN, esposa del joven que le cuida los gallos (Fs. 173-180).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocidos los argumentos de la apelante, la Sala entrará a resolver la alzada sólo sobre los puntos censurados en los escritos de apelación, de conformidad con el artículo 2424 del Código Judicial.

La recurrente destacó que el Tribunal A-Quo, aplicó una atenuante que no se encuentra contemplada en el artículo 90 del Código Penal, la cual es la disminución de la pena por haber escogido el procesado que la causa, se surtiera en derecho. Señala que el trámite por jurado de conciencia o en derecho, no debe considerarse como atenuante pues al imputado se le da la oportunidad de escoger el trámite que estime oportuno.

La sentencia recurrida respecto a la aplicación de la atenuante a favor de JHONY MÓJICA, indica:

"A juicio del Tribunal al no concurrir circunstancias agravantes modificatoria de la responsabilidad penal, la pena base se fija discrecionalmente en once años de prisión de la que se descuenta una sexta parte, por haberse acogido el procesado al juicio en derecho, conforme a lo previsto en el numeral 7 del artículo 90 del Código Penal, quedando la pena definitiva en ciento diez (110) meses, o sea 9 años y dos meses de prisión" (Fs. 476).

Ahora bien el Código Penal de 2007, en su artículo 90, establece:

"Artículo 90. Son circunstancias atenuantes comunes las siguientes:

Haber actuado por motivos nobles o altruistas.

No haber tenido la intención de causar un mal de tanta gravedad como el que se produjo.

Las condiciones físicas o psíquicas que colocaron al agente en situación de inferioridad.

El arrepentimiento, cuando por actos posteriores a la ejecución del hecho, el agente ha disminuido o intentado disminuir sus consecuencias.

La colaboración efectiva del agente.

Haber cometido el delito en condiciones de imputabilidad disminuida.

Cualquier otra circunstancia no preestablecida por la ley que, a juicio del Tribunal, deba ser apreciada.

Las circunstancias previstas en este artículo solo se aplicarán a tipos básicos que no tengan atenuantes especiales."

Como se desprende taxativamente de la norma antes citada, la disminución de la pena por el hecho de que el procesado se haya acogido a un juicio en derecho, no se encuentra taxativamente establecida entre las circunstancias atenuantes, establecidas por ley. Sin embargo, se infiere de la sentencia recurrida, que a pesar de que el hecho antes mencionado per se, no se encuentra establecido taxativamente en el Texto Único del Código Penal de 2007, el Tribunal Superior citó como fundamento de dicho hecho, lo establecido en el numeral 7 del artículo 90, el cual establece cualquier otra circunstancia no preestablecida por la ley que, a juicio del Tribunal, deba ser apreciada.

Es decir, tomó como base la circunstancia de haberse acogido el procesado al juicio en derecho, como atenuante de responsabilidad penal, a aplicar en el caso en concreto.

Sin embargo, se tiene que ha sido criterio reiterado de la Sala que el hecho de que el procesado se acoja a los trámites de un juicio en derecho, no es una atenuante de circunstancia modificativa de responsabilidad penal, ya que: "el acogerse a un juicio en derecho es un acto voluntario por parte de quien lo asume, que no repercute en la dosificación de la pena, ni puede ser considerada como una circunstancia modificadora de la responsabilidad penal, tal y como lo ha señalado en reiteradas ocasiones este cuerpo colegiado en sentencias varias". Extraído del fallo fechado siete (7) de noviembre de dos mil trece (2013). Recurso de Apelación promovido dentro del proceso penal seguido a Francisco Antonio Chávez Mitre, por Delito contra la vida y la Integridad Personal en La modalidad de Homicidio Doloso Agravado en perjuicio de Liseth Isel García. Ponente: Harry A. Díaz.

En Fallo del 21 de diciembre de 2009, la magistrada Ponente Esmeralda Arosemena de Troitiño, indicó que: "La Sala advierte que la renuncia a ser juzgado por un tribunal de jurados de conciencia, no constituye un elemento que, expresamente y por potestad de la Ley, atenúe la responsabilidad criminal del justiciable. El listado de circunstancias de atenuación común que enumera el artículo 66 del Código Penal de 1982 (texto vigente al momento de la comisión del hecho) y el artículo 89 del Nuevo Código Penal (texto aplicable a la situación del imputado, en virtud del principio de ley favorable, no prescriben como elemento modificativo de responsabilidad, la renuncia a ser juzgado por un tribunal de jueces legos".

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Sala es del criterio que le asiste la razón a la vindicta pública, ya que el hecho de que el procesado se acogiera a un trámite en derecho, no es una circunstancia atenuante de responsabilidad penal establecida en la ley, por lo que la Sala estima que se hace necesario reformar la resolución impugnada en ese sentido.

En este orden de ideas, observa la Sala que el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, impuso como pena base a Jhony Mojica la pena de once (11) años de prisión y al aplicarle la disminución de un sexto de la pena, por la circunstancia de haberse acogido a un juicio en derecho, quedó en Nueve (9) años y dos (2) meses de prisión, como pena de prisión a cumplir. Sin embargo, por lo decidido por esta Sala en esta resolución judicial, al eliminarse la referida circunstancia por las motivaciones de derecho, antes expuestas, le quedará por cumplir a Jhony Mojica la pena de once (11) años de prisión y como pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas en igual periodo que la pena de prisión, una vez cumplida ésta.

Respecto al Recurso de Apelación promovido por el Licdo. Anthony Espinosa, actuando en representación de Jhony Almícar, quien sustenta su disconformidad en dos hechos fundamentales:

Que las lesiones no pusieron en peligro la vida de Ameth Mendoza, ya que el Instituto de Medicina Legal, refirió en las evaluaciones médicas que se le efectuaron al mismo que "las lesiones no pusieron en peligro la vida", por lo que el Tribunal a quo, no pudo probar el tipo penal de Homicidio en grado de tentativa. Por lo que indicó que se está ante un delito de lesiones personales y no de homicidio.

Que la sentencia, tomó en consideración un informe que expone que su representado pertenece a la banda LOS CRAZY KILLA, lo cual no se acreditó ya que se tiene conocimiento de que los informes policiales no son más que averiguaciones preliminares que se realizan y que solo sirven para iniciar una investigación, lo que

es contradictorio con los antecedentes de su representado y que en virtud de ello, debe absolvérsele en virtud del principio In Dubio Pro Reo.

Con relación al primer punto, la Sentencia recurrida establece lo siguiente:

" En autos está probado que el justiciable disparó en más de una ocasión en contra del menor Ameth Odilio Mendoza Gaitán, quien se escondió debajo la cama y que afortunadamente no fue impactado mortalmente, pero al hacerlo demostró una clara intención de matarlo y también un alto grado de peligrosidad" (Fs. 475).

Ahora bien, se tiene que al menor de edad, AMETH MENDOZA, una vez fue atacado con arma de fuego, se le realizó por parte del Instituto de Medicina Legal, evaluación médico forense mediante la cual se consignó en primera instancia para el día 12 de diciembre de 2013, por parte del Dr. Wilfredo Pittí Morales, médico forense, lo siguiente:fecha de lesiones 8-12-2013;objeto proyectil de arma de fuegoincapacidad cuarenta y cinco (45) días provisionaleslas lesiones no pusieron en peligro su vida" (Fs. 45).

En tanto, a folios 275-277, reposa reconocimiento médico legal del menor AMETH ODILIO MENDOZA GAITÁN, para el día 9 de mayo de 2014, por parte del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, por reevaluación, realizado por la Dra. Vidya M. Gutiérrez, que concluye así:

Se cierra incapacidad definitiva en ciento veinte (120) días, salvo complicaciones

Secuela: al momento de la evaluación médico el examinado AMETH MENDOZA presenta limitación funcional a nivel del miembro superior derecho lo que equivale a un 3% de disminución en su capacidad funcional orgánica general.

Sin señal de cicatriz visible o permanente en el rostro al momento del exámen .

Estima la Sala que en efecto, se desprende que en la primera evaluación médico legal se le concedió una incapacidad provisional por 45 días, y que dichas lesiones no pusieron en peligro su vida, siendo que al ser reevaluado por el médico forense, le otorgó incapacidad definitiva de ciento veinte (120) días, además de que el mismo presenta una limitación funcional al nivel del brazo derecho, lo que incide en una disminución de su capacidad funcional orgánica general.

Ahora bien, se desprende que el letrado solo mencionó la primera evaluación provisional que se le hizo al menor afectado, dejando de lado la evaluación posterior que medía el grado de progresividad de las lesiones sufridas por el menor de edad, producto del ataque con arma de fuego, del cual fue objeto.

Aunado el hecho de que contamos con la narración de los hechos y testigos presenciales del mismo, que es evidente que la intención de Jhony Mojica, era ultimar al menor de edad, AMETH MENDOZA.

En el caso específico del delito de homicidio en grado de tentativa, se ha indicado en la doctrina que se exige la concurrencia de los siguientes elementos:a) Que esté plenamente acreditado que el sujeto activo del delito quería privar de la vida al ofendido; b) además de que aquél lleva a cabo los actos necesarios e idóneos para privarlo de la vida, y c) que no se consuma el homicidio por causas ajenas a la voluntad del sujeto del delito.(Eduardo López Betancourt, Delitos en Particular, Tomo I, 2ª Edición, Editorial Porrúa, México D.F., 2001.p.82

Por su parte, en la jurisprudencia de la Corte se ha señalado que para "poder calificar una conducta bajo el tipo de tentativa, en el caso en comento tentativa de homicidio, es indispensable la presencia del inminente peligro contra la integridad del bien protegido, es decir la vida del individuo". (Auto de 8 de diciembre de 1998). Extraído de fallo de 9 de diciembre de 2002, dentro del proceo seguido a José Alberto Jaspe Del Cid y Gino Antonio Jaspe Del Cid, por delito de homicidio en grado de tentativa. Ponente: Graciela J. Dixon C.

Aplicando los criterios doctrinales y jurisprudencial que anteceden al caso subjúdice, se debe señalar que AMETH ODILIO MOJICA, fue objeto de una agresión con arma de fuego dentro de su residencia Corregimiento de David, Sector Los Abanicos, Divino Niño, N° 3, para el día 8 de diciembre de 2013, sufriendo heridas producidas con arma de fuego en ambas de sus piernas y brazo derecho.

Nótese que en declaración jurada rendida por ODILIO MENDOZA AGUIRRE, quien se encontraba presente en la residencia cuando su hijo estaba siendo atacado, indicó lo siguiente:

"... luego el caballero empieza a dispararle a mi hijo Ameth y luego al verse mi hijo desprotegido sin ver donde cubrirse, se tiró como pudo al piso y se metió como pudo al piso y se metió debajo de la cama, estando ya impactado en las piernas y luego el sujeto entró a la casa, cruzó una rejilla que tenemos en la puerta cruzó a la habitación apoyando su mano izquierda de la piesera (sic) de la cama y empezó a dispararle a Ameth debajo de la cama, pero viéndonos a mi señora y a mi persona, sin dejar de disparar, y me imagino que cuando dejo de disparar fue porqué pensó que había matado a mi hijo, ya que AMETH no gritaba, ni decía nada, cuando deja de disparar, me apunta con la pistola y recorre con su mano apuntando también a la señora y de allí dió la espalda y se fue... ." (Fs. 42).

En este orden de ideas, el afectado menor de edad AMETH MENDOZA, al relatar los hechos, indicó que:

" ... Y de allí cuando levanté la mirada el muchacho me estaba apuntando con la pistola y no me dijo nada, mi hermana Deidys en ese momento se escondió detrás del ropero con la niña y empezó a gritar y yo quedé en shock cuando me estaba apuntando y sin decirme nada se me acercó y comenzó a dispararme en las dos piernas como para que no pudiera correr, pero yo como pude me tiré debajo de la cama de mi mamá y allí yo ví cuando metió la pistola y comenzó a dispararme y yo metí las dos manos para taparme la cabeza y de allí fue donde me dio en el brazo derecho" (Fs. 34).

Se desprende de ambas declaraciones que la intención de JHONY MOJICA, era quitarle la vida al menor de edad Ameth Mendoza, pues de los actos y la secuencia de los mismos, se infiere que su intención era matarlo, ya que observa la Sala en base al principio de la sana crítica, que sí el joven Mendoza no hubiese cubierto su cabeza con sus dos manos, cuando estaba debajo de la cama, lo hubiese lesionado de gravedad la cabeza, con las consabidas consecuencias. Cabe destacar que las declaraciones refieren el hecho de que el procesado solo dejó de disparar cuando no escuchó más al joven agredido con los impactos de bala, es decir, que el mismo tenía la firme intención de ultimar al Ameth Mendoza, y de ello la Sala no tiene la menor duda.

Lo anterior se corrobora, con la Diligencia de Inspección Ocular y Recolección de evidencias practicadas para la noche del hecho que nos ocupa, de la cual se desprende que se ubicaron cerca de la cama de la madre del menor, dos proyectiles deformados, tres casquillos de color dorado, así como sustancia de color rojo (sangre) (Fs. 11-12) (Fs. 70-77), lo que evidencia la magnitud del hecho perpetrado en perjuicio del menor de edad.

Se tiene pues, que tal como lo indicó el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, que los hechos acreditados encuentran adecuación típica en las figuras descritas en la Sección Primera del Capítulo I, Título I del Libro II del Código Penal, en concordancia con el capítulo VIII, Título II del Libro I del Código Penal, es decir, por la presunta comisión del delito atentatorio contra la vida humana (homicidio en grado de tentativa) en perjuicio de Ameth Mendoza, pues si bien la primera evaluación médico legal que se le realizó al menor de edad, Ameth Mendoza, concluyó que las lesiones no pusieron en peligro su vida, lo cierto es que los actos llevados a cabo por el procesado estaban firmemente encaminados a causarle la muerte al ofendido, lo que no logró, pues se desprende de las declaraciones, que el mismo dejó de disparar cuando no escuchó gritar más al ofendido, luego de ello, se retiró del lugar de los hechos.

Amén de que, en la Evaluación médico legal que se le realizara para el 9 de mayo de 2014, cinco meses después de los hechos, se desprende que el mismo, presentaba limitaciones a nivel superior del miembro derecho superior, resultado del ataque del cual fue objeto.

Respecto al segundo punto de disconformidad por el recurrente, Licdo. Anthony Espinosa, la Sentencia recurrida establece lo siguiente:

" En autos está probado que el justiciable disparó en más de una ocasión en contra del menor Ameth Odilio Mendoza Gaitán, quien se escondió debajo la cama y que afortunadamente no fue impactado mortalmente, pero al hacerlo demostró una clara intención de matarlo y también un alto grado de peligrosidad, lo que de alguna manera se sustenta con el informe de la Sección de Antipandillas de la Subdirección de Investigación Judicial de Chiriquí, visible a fojas 219-220, que señala que Jhony Amilcar Jiménez Mojica (a) menor, quien es presunto integrante del autodenominado grupo delincuencial Los Krazy Killa, que mantiene control territorial en la barriada Los Abanicos, El Retorno y San Cristobal.

. ...

A Jucio del Tribunal al no concurrir circunstancias agravantes modificatorias de la responsabilidad penal, la pena base se fija discrecionalmente en once (11) años de prisión de la que se descuenta de la que se descuenta una sexta parte, por haberse acogido el procesado al juicio en derecho, conforme a lo previsto en el numeral 7 del artículo 90 del Código Penal, quedando la pena definitiva en ciento diez (110) meses, o sea 9 años y dos meses de prisión" (Fs. 475-476).

Se desprende de autos, que los cargos que se le endilgaron a Jhony Jiménez Mojica, fueron por delito CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL, Capítulo I, Sección Primera, Título I, del Libro II del Código Penal, en concordancia con el capítulo VIII, título II del Libro I del Código Penal (Fs. 155-170). Siendo que mediante Auto Penal de 18 de diciembre de 2014, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, decretó Apertura a causa criminal contra Jhony Amilcar Jiménez, por ser presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en Capítulo I, Sección Primera, Título I, del Libro II del Código Penal, en concordancia con el capítulo VIII, título II del Libro I del Código Penal, es decir, por DELITO CONTRA LA VIDA HUMANA (homicidio en grado de tentativa) cometido en perjuicio de Amteh Odilio Mendoza Gaitán (Fs. 393-401).

Lo anterior, ante el hecho de que el letrado indicó que en la individualización de la pena se tomó en cuenta Informe policial, el cual establece que su representado forma parte de la banda CRAZY KILLA, lo cual no se demostró en el dossier, por lo que se le debía absolver al mismo, ya que ante la duda y en observancia a los principios In Dubio Pro Reo, debía favorecérsele.

Ahora bien, estima la Sala que en Informe visible a folios 219-220, suscrito por el Cabo 2do. Edgar Troetsch, de Servicio en la Sección Antipandillas de la Provincia de Chiriquí, refirió que Jhony Amilcar Jiménez Mojica, alias MENOR, según sus archivos el mismo es un presunto integrante del autodenominado grupo delincuencial “LOS KRAZY KILLAS”, la cual mantiene control territorial en la Barriada Los Abanicos, El Retorno y San Cristóbal, información policial que se recabó durante la etapa investigativa, lo que consideró el Tribunal Superior, ponderar en su justa medida en base al principio de la sana crítica. Sin embargo, este informe no es el único elemento que tomó en base el Tribunal Superior para declarar penalmente responsable a Jhony Mójica, puesto que existen tal como lo hemos indicado anteriormente, declaraciones y diligencias practicadas durante el sumario que analizadas entre sí, llevaron a la conclusión al juez natural sobre la declaratoria de culpabilidad del procesado, lo que desvirtúa el principio de presunción de inocencia, aludida por el letrado.

Amén de que, existe jurisprudencia de esta alta corporación de justicia, en lo que se refiere a la discrecionalidad del juzgador en cuanto a fijar la pena base, misma que debe ser respetada por el Tribunal de alzada, en aras de la independencia judicial que tienen los jueces de instancia al momento de hacer la dosificación de la pena.

Lo anterior, se observa en fallo de la Sala Segunda de lo Penal, de fecha 4 de marzo de 1997, bajo la ponencia del Magistrado HUMBERTO COLLADO:

"... Debe respetarse la discrecionalidad del juez al fijar la pena base dentro del intervalo penal contentivo de la punibilidad aplicable al delito, o sea, la individualización judicial por antonomasia que hace el juez de la causa en uso de sus facultades legales, considerando los elementos de juicio del proceso respecto de la persona del sujeto activo del delito."

En este sentido, es importante resaltar que esta Corporación de Justicia con relación a la individualización de la pena ha sostenido: "que la determinación judicial de la pena, es llevada a cabo por el juzgador a efecto de escoger entre varias penas o entre diversos grados o cuantías de pena. No obstante, tal prerrogativa legal ésta delimitada por los elementos de juicio que arroja la realidad del proceso, a objeto de que exista proporcionalidad entre la pena impuesta y la conducta del penado. De consiguiente, la pena base impuesta no es modificable cuando no se observen visos de ilegalidad manifiesta, por lo que en aras de la independencia judicial, se debe respetar la discrecionalidad del Tribunal de Primera Instancia" (Cfr. Sentencias de 19 de junio de 2002, de 11 de octubre de 2000 y de 9 de agosto de 2000). (el resaltado es nuestro).

Ante los fundamentos antes expuestos, la Sala estima que no le asiste razón al Licdo. Anthony Espinosa, Defensor Técnico de JHONY JIMÉNEZ, ya que los elementos incorporados al dossier son contundentes para demostrar la responsabilidad penal de su representado por el delito de Homicidio en grado de Tentativa, en perjuicio de Ameth Mendoza.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REFORMA la Sentencia fechada 22 de octubre de 2015, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, en el sentido de:

ELIMINAR el reconocimiento de la circunstancia de haberse acogido a un juicio en derecho como atenuante de responsabilidad, aplicada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, con fundamento en lo establecido en el numeral 7 del artículo 90 del Código Penal;

CONDENAR a JOHNY AMILCAR JIMÉNEZ MOJICA, de generales conocidas en autos, a la pena de ONCE (11) AÑOS DE PRISIÓN, en calidad de AUTOR del DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, cometido en perjuicio de AMETH ODILIO MENDOZA GAITAN.

Y se confirma en todo lo demás,

Notifíquese y Cúmplase,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

CASACIÓN PENAL

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ALEXANDER ROGELIO KELLY PETERS, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA, HECHO DENUNCIADO DE OFICIO. DO DE OFICIO. PONENTE JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	11 de septiembre de 2017
Materia:	Casación penal
Expediente:	280-15C

VISTOS:

Pendiente de pronunciamiento de fondo se encuentra el recurso de casación formalizado por el Licenciado Rorix Núñez, contra el Auto No. 56 S.I. del 31 de marzo de 2014, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

La decisión judicial censurada mediante el recurso de casación impetrado, confirmó el auto No. 26 del 21 de agosto de 2013, sobreseyó definitivamente a Esther Yohros Rojas de Schwartz y Taman Schwartz Yohros de MIzrachi, de los cargos formulados en su contra por el delito Contra El Patrimonio Económico, en perjuicio de la sociedad Element 25-D, S. A.

Cumplidos los trámites procesales inherentes al traslado del recurso a la Procuraduría General de la Nación y luego del acto de audiencia oral, corresponde a la Sala pronunciarse sobre el fondo de la pretensión procesal esbozada por el recurrente, a lo que procedemos previa la consideración de las siguientes anotaciones.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

La presente causa que nos ocupa tuvo su génesis con la interposición de la querella penal interpuesta por la Firma Forense Sidney Sitton Abogados, a fin de hacer del conocimientos de las autoridades que la sociedad anónima Element 25-D, S.A., ha sido víctima de un posible hecho de estafa agravada.

Señala el querellante que el día 11 de diciembre de 2006, el señor Moisés Egozi, suscribió un contrato de Promesa de Compra Venta con la sociedad Dolta Investment, Inc., cuyos representantes son los señores Esther de Schwartz, Tamara Schwartz y David Mizrachi.

El día 31 de diciembre de 2010, la oficina de la Dirección de Obras y Construcciones del Municipio de Panamá, le otorgó Permiso de Ocupación No. 44195 la proyecto la empresa Dolta Investment,Inc.

Para el 20 de febrero de 2011, el señor Arie Scwartz, en representación de la empresa Dolta Investment Inc, firmó una adenda al Contrato de Promesa Compra-Venta y el señor Moisés Egozi, por la cual se modificó el contra de la unidad departamental 25 –D, en el mismo, estableciendo que el señor Egozi, cede todos sus derechos y deberes de su contrato de compra-venta de la unidad departamental a la sociedad Element 25-D, S.A.

Indica la querellante que desde el 17 de enero al 24 de noviembre de 2011, señor Moisés Egozi sostuvo conversaciones vía e-mail, con el señor Juan Carlos Jiménez, coordinador del contratista, para lograr la inspección de la unidad departamental, lo cual nunca se logró, tampoco han podido constatar que se le hayan hecho las reparaciones que fueron solicitadas ni menos le han entregado las llaves del inmueble para su uso, goce y disfrute.

Mediante diligencia sumarial del 8 de marzo de 2013, la Fiscalía Décimo Tercera de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, dispuso formularle cargos a las señora Esther Yohoros de Schwartz y Tamara Schwartz, por la presunta comisión de un delito Contra El Patrimonio Económico, establecido en el Capítulo III; Título VI, del Libro II del Código Penal.

Culmina la instrucción sumarial con la emisión de la Vista Fiscal No. 88 del 18 de abril de 2012, por medio de la cual el Fiscal de la Causa, recomienda que al calificar el mérito legal del sumario se dicte un sobreseimiento definitivo con fundamento en el numeral 2 del artículo 2207 del Código Judicial, por considerar que el delito investigado no constituye delito.

El Juzgado Quinto de Circuito Ramo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, el día 21 de agosto de 2013, dispone acoger la recomendación fiscal a través del Auto de Sobreseimiento Definitivo No. 26.

La decisión del Tribunal A quo fue recurrida por la representación de la querella, siendo confirmada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia mediante el Auto No. 56 S.I de 31 de marzo de 2014.

ÚNICA CAUSAL INVOCADA Y MOTIVO

El recurso de casación es formalizado por el Licenciado Rorix Núñez, como apoderado judicial de la querella, quien aduce la causal contenida en el numeral 1 del artículo 2431, que permite el recurso de casación en el fondo contra los autos: “Cuando infrinjan o quebranten algún texto legal expreso”, toda vez que la resolución atacada consiste en la decisión de segunda instancia que confirma un auto de sobreseimiento definitivo.

Dicha causal se sustenta en un único motivo, consistente en que el Tribunal de Alzada infringió el texto legal que expone que la interposición del recurso de aplicación le otorga competencia al tribunal de alzada para pronunciarse sobre los puntos de la resolución objetados por la parte apelante, incumpliendo con este mandato

legal, ya que resuelve la alzada, sin examinar los aspectos del recurso propuesto por la parte querellante, dirigidos a establecer que existe mérito probatorio para llamar a juicio a las procesadas Esther Yohoros Rojas de Schwartz y Tamara Rebeca Schwartz de Mirzrachi, por los cargos formulados.

Indica el recurrente que es contrario a derecho no evaluar el mérito legal del sumario, para acceder a la apertura de la causa criminal contra los procesados por la ausencia de acusación formal del Ministerio Público, ya que viola normas legales expresas que señalan que al ser remitida la instrucción sumarial a la instancia jurisdiccional, corresponde examinar la investigación penal; con lo cual habría determinado que se encontraba acreditada la existencia del hecho punible querellado, delito contra el patrimonio económico y mérito razonable para el enjuiciamiento criminal de Esther Yohoros de Schwartz y Tamara Schwartz.

En cuanto a las disposiciones legales infringida sostiene el censor que se ha violentado el artículo 2424 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, pues el Tribunal Ad quem, desconociendo su contenido y no se pronuncia sobre los aspectos jurídicos que le fueron planteadas en el recurso de apelación, sobre el mérito probatorio del sumario para llamar a juicio a las procesadas.

También estima el recurrente que se ha infringido el artículo 2219 lex cit, en concepto de violación directa por omisión debido a que el Tribunal de Alzada desconoce su contenido y no accede a valorar los puntos controvertidos por el apelante, relativos a examinar si el sumario penal se encuentra completo, ya que de haberlo efectuado habría constatado que se acredita la existencia de un delito Contra El Patrimonio Económico y la base indiciaria para llamar a juicio criminal a Esther Yohoros de Schwartz y Tamara Schwartz de Mizrachi.

Planteando como solicitud expresa que se case el auto impugnado y se disponga el enjuiciamiento criminal de las sindicadas Yohoros de Schwartz y Schwartz de Mizrachi.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Cumpliendo el procedimiento establecido en la ley, la Licenciada Kenia Porcell, Procuradora General de la Nación, recomienda que no se debe casar el auto N° 56 S.I. del 31 de marzo de 2014, expedido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, estimando que no prospera el motivo que sustenta la única causal aducida por la recurrente.

Indicando además, que el Tribunal de Alzada aplicó correctamente el principio de separación de funciones, vigente en todo el país, le impone al juzgador el deber de no realizar ningún acto que implique el ejercicio de la acción penal y en esa dirección se proyecta el fallo atacado, en el cual se establece que el tribunal estaba impedido de emitir un auto de enjuiciamiento, cuando claramente la Fiscalía encargada de ejercer la acción penal, solicitó un sobreseimiento definitivo a favor de las procesadas el cual fuera dictaminado por el Juez de primera instancia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

ÚNICA CAUSAL

Advierte la Sala que la representación de la querella, aduce como causal de fondo “Cuando el infrinjan o quebranten algún texto expreso”, contenida en el numeral 1 del artículo 2431 del Código Judicial.

Así al analizar el cargo señalado se observa que el recurrente indica que el Tribunal Superior, infringió el contenido del artículo 2424 del Código Judicial, el cual le otorga competencia para conocer sobres los puntos de la apelación en contra del fallo recurrido, toda vez al decidir la controversia sometida a su consideración no se pronunció sobre los aspectos jurídicos que le fueron planteados en el recurso de apelación.

En esa línea, si bien es cierto que el artículo 2424 lex cit, le traslada la competencia al Tribunal de Alzada, sobre los puntos contenidos en la apelación, no debemos obviar que esta disposición legal debe ser interpretada a la luz de los principios reglas y garantías contenidos en el Código Procesal Penal, vigentes en la República de Panamá, por mandato expreso de la Ley 66 de 2 de septiembre de 2011, en especial del artículo 5 de dicho cuerpo legal, cuyo texto es del tenor siguiente:

> "Artículo 5. Separación de funciones. Las funciones de investigación están separadas de la función jurisdiccional. Corresponderá exclusivamente al Ministerio Público la dirección de la investigación.
>
> El Juez no puede realizar actos que impliquen investigación o el ejercicio de la acción penal ni el Ministerio Público puede realizar actos jurisdiccionales, sin perjuicio de los casos especiales previstos en este Código.
>
> Sin formulación de cargos no habrá juicio ni habrá pena sin acusación probada."

Este principio es claro al manifestar que la dirección de la investigación le corresponde exclusivamente al Ministerio Público, estableciendo una prohibición expresa en cuanto a que dentro de la función jurisdiccional, el Juez está impedido de realizar actos que signifiquen el inmiscuirse en la labor de investigación o que involucren el ejercicio de la acción penal.

Lo anterior tiene sustento en el artículo 1952 del Código Judicial, el cual establece que la acción penal la ejerce el Estado, a través del Ministerio Público, precepto legal que debe ser analizado en concordancia con el artículo 1990 del mismo cuerpo legal, el cual reitera y reafirma aún más que el ente encargado de ejercer la acción penal es el Ministerio Público en representación del Estado.

Por tanto, es en virtud de ese ejercicio legal que el Agente de Instrucción, como director de la investigación dispone no acusar a las procesadas Esther Yohoros de Schwartz y Tamara Schwartz, recomendando en su escritorio remisorio que se profiera un auto de sobreseimiento definitivo, al considerar que el hecho investigado no constituye delito, decisión acogida por el A quo y luego confirmada por el Tribunal de Alzada.

Respecto a la función que desarrolla el Ministerio Público, conviene destacar que ésta no se circunscribe única y exclusivamente a perseguir los delitos, así lo establece la doctrina:

> "...En el proceso penal, el Ministerio Público cumple una función determinante como representante de la sociedad y ejercita una potestad exclusiva del Estado, pues interviene obligatoriamente en todos los procesos criminales y sus funcionarios actúan en procura de una correcta administración de justicia, ya sea ejercitando la acción penal en la persecución de los delitos, ya sea colaborando con el Juez en los procesos, acusando a las personas que consideren responsables de los hechos delictuosos o defendiendo a los inocentes que han sido vinculados a los procesos. Su función no es acusadora exclusivamente; puede ser

también defensiva, pero siempre en procura de la justicia mediante el debido proceso." (c fr. MONTERO STANZIOLA, Adolfo, "DERECHO PROCESAL PENAL", Volumen I, Parte General, El Sumario, Panamá, República de Panamá, 1994. Pág. 57-58)

Es decir, que al no haberse presentado una acusación formalmente en contra de las procesadas, mal podía el Juez de la Causa, sin facultad legal para ello atribuirse la función de fiscal y encausar a las procesadas, cuando quien representa el poder punitivo del Estado, no lo hace; de allí que al Juez Natural, le estaba prohibido proferir un Auto de Llamamiento a Juicio en esas circunstancias, de hacerlo estaría violentando el principio de separación funciones de manera clara.

Siendo que es deber del agente de instrucción también aplicar el principio de investigación objetiva, es decir, investigar tanto lo desfavorable como lo favorable al imputado, según lo mandata el artículo 24 del Código Procesal Penal, también vigente por mandato expreso de la Ley 66 de 2011.

De tal manera que una vez concluida la instrucción sumarial, el fiscal dispone no acusar solicitando una medida liberatoria en favor de las encartadas Esther Yohoros de Schwartz y Tamara Schwartz, recomendación que fue acogida por el Juez de la Causa, confirmada en segunda instancia.

Igualmente señala el recurrente que se violentó el artículo 2219 del Código Judicial, ya que el Tribunal de Alzad de haber resuelto los puntos de la apelación, habría constatado que la encuesta se encuentra completa, acreditando el hecho punible y los indicios para llamar a juicio criminal a las sindicadas.

Siendo prudente reiterar que dentro de la presente causa el fiscal dispuso no acusar a las imputadas, por tanto le estaba vedado al Juez de Primera Instancia como al Tribunal Ad quem, atribuirse la facultad de emitir un auto encausatorio cuando el ente encargado de acusar dispone no hacerlo dentro del ámbito de sus competencias legales.

Con relación a la necesidad de presentar una acusación formal, tenemos que ello es un elemento esencial para la continuación del proceso, al respecto la doctrina señala lo siguiente:

"…No puede haber proceso si no hay acusación y ésta ha de ser formulada por persona distinta de quién ha de juzgar: Estamos ante algo obvio, pues no existe verdadero proceso si se confunden los papeles de juez y de acusador, y lo es hasta el extremo de que esta elemental consideración es la que ha llevado a que el Estado se desdoble en el proceso penal, de modo que, por un lado, actúa como acusador (Ministerio Público) y, por otro, como decisor (juez y tribunal). Es tan elemental esa consecuencia que ni siquiera es precisa una norma constitucional que así lo disponga expresamente; al decidirse políticamente que el derecho penal se actúa por los tribunales y por medio del proceso, está ya implícito que los papeles de acusador y de juzgador no pueden confundirse en una única persona. Si hay proceso es por que hay dos partes parciales y uno imparcial…"

Siendo de imperio resaltar que al estar vigente los principios, reglas y garantías en toda la República, desde el 2 de septiembre de 2011, debe prevalecer la intención de legislador al conferirle el ejercicio de la acción penal, al Ministerio Público, y que este al ejercer sus funciones disponga no acusar; ya que al juez sólo le está permitido pronunciarse sobre los cargos y de haber acusación verificar la concurrencia de un hecho punible acreditado y la vinculación del imputado con este al menos de manera indiciaria, circunstancia que no

se cumple en la presente causa, toda vez que la recomendación del ente fiscal, fue un sobreseimiento definitivo en favor de las sindicadas.

Visto lo anterior y confrontados los motivos sustentados por la casacionista, concluye la Sala que, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, interpretó dentro del fallo censurado el artículo 5 del Código Procesal Penal en concordancia con los artículos 2219 y 2424 del Código Judicial, de tal manera que no se infiere la vulneración de la norma citada.

De allí, que podemos señalar que no se encuentra acreditado el cargo de injuridicidad que el letrado recurrente traduce en una lesión de las disposiciones adjetivas señaladas, por ende se descarta la violación en concepto de violación directa por omisión, por lo que corresponde al Tribunal de Casación, es no casar la sentencia impugnada.

PARTE RESOLUTIVA

Por las razones antes expuestas, la Corte Suprema de Justicia, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA el Auto N°56 S.I. del 31 de marzo de 2014, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Devuélvase,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO PÓR LA LICENCIADA ISBETH MORENO ATENCIO, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LUIS ALBERTO MADRID SAMUDIO, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO, EN PERJUICIO DE LILIA ESTHER PINTO CONTRERAS. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	29 de septiembre de 2017
Materia:	Casación penal
Expediente:	498-13C

VISTOS:

Mediante resolución de 24 de febrero de 2015, la Sala admitió el recurso de Casación interpuesto por la Licenciada Isbeth Moreno Atencio, defensora de oficio de LUIS ALBERTO MADRID SAMUDIO, contra la Sentencia Penal de 18 de diciembre de 2012, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante la cual se revocó la Sentencia N° 149, de 26 de julio de 2012, dictada por el Juzgado Cuarto de Circuito, Ramo Penal, de la Provincia de Chiriquí, y en consecuencia se declaró culpable al prenombrado, condenándolo a la pena de seis (6) años de prisión (v. fs. 158-163).

Verificada la audiencia oral que establece el Código Judicial, el negocio se encuentra en estado de decidir por la Sala.

ANTECEDENTES

De las constancias procesales recabadas, se advierte que la génesis de la presente encuesta se da con la denuncia presentada por Lidia Esther Pinto Contreras, el 29 de abril de 2010, cuando comunica que, aproximadamente a las 12:45 A.M., del día miércoles 28 de abril de 2010, fue víctima de hurto en su residencia, donde se llevaron dinero en efectivo y prendas. Narra que al momento de los hechos, se encontraba dormida, siendo despertada al escuchar un ruido de la cajita de música que tiene, la cual suena solamente cuando se levanta la tapa. Indica la declarante que miró hacia el pasillo, logrando ver a un muchacho alto, delgado, con una pantaloneta, llegando a pensar que era su hijo mayor, diciéndole: "…Juan José vete a dormir". Refiere que el sujeto camina un poco, agarra su celular y lo alumbra y, al verlo bien, vio que cargaba una gorra y zapatillas, que no era su hijo, gritó y vio que se trataba de un sujeto que se llama Luis, apodado "Titingo". Indica la declarante que agarró un cuchillo y se quedó en su cuarto, al no saber si había salido o si le había hecho algo a su hijo; posteriormente, se dirige al cuarto de su hijo y vio que estaba bien, luego, fue al área de la cocina, logrando ver a este sujeto agachado en la tina de lavar. Llama a su vecino y en voz alta le comunicó que había un hombre metido en su patio, acto seguido el sujeto salió corriendo.

Comunica la señora Lidia Pinto, que lograron sustraer su cartera que contenía documentos personales y setenta y cinco balboas (B/.75.00) en efectivo. Esta cartera se encontraba en el closet de su cuarto; también se sustrajo la alcancía de su hijo menor, que contenía trescientos sesenta y dos balboas (B/.362.00) en efectivo, con algunos centavos, que se encontraba en el closet de su hijo más pequeño; y una gorra de béisbol negra con crema, con el logo "P", que es de los Phillips de Philladelphia, que dice World Shampions Divisions 2009; se llevó prendas, dos pares de aretes, ambos de perla y oro de 14 kilates, con un valor aproximado de B/.45.00 cada uno; un collar de 14 kilates, con un valor de B/.90.00. Estas prendas, informa, se encontraban en el joyero que tiene música. Finaliza la denunciante comunicando que para introducirse a la residencia, el sujeto sacó tres persianas de la ventana ubicada en el área de la lavandería (v. fs. 2-5).

La diligencia cabeza del proceso fue proferida por la Agencia de Instrucción Delegada de la Provincia de Chiriquí, el 29 de mayo de 2010. (v.fs. 6)

El 13 de julio de 2010, la Fiscalía Tercera Especializada en Delitos Contra la Propiedad Intelectual, del Circuito Judicial de Chiriquí, dispuso someter a los rigores de la indagatoria a LUIS ALBERTO SAMUDIO (a) "TITINGO", por la presunta comisión de un hecho punible Contra el Patrimonio Económico (Hurto), cometido en perjuicio de Lidia Esther Pinto Contreras (v.fs. 40-42).

En sus descargos, el señor LUIS ALBERTO MADRID SAMUDIO, manifestó que el 28 de abril, amaneciendo 29, se encontraba en su residencia junto a su esposa, y al subir en la mañana, llegó una patrulla y la corregidora preguntándole por las prendas y una alcancía. Sobre la gorra, excepciona que fue encontrada en la entrada de la urbanización La Florida, frente a la casa de su abuela.

En cuanto al informe de 29 de abril de 2010, niega haber estado en actitud sospechosa, que al momento en que la patrulla llegó a su residencia con la corregidora, no tenía actitud sospechosa; que al día siguiente sus actitud sospechosa era con el Sargento Omar, ya que cada vez que lo veía se lo quería llevar. Niega que la gorra le fuese encontrada, indicando que esa gorra fue encontrada en la entrada de La Florida y,

frente a la entrada de La Florida, está su residencia. Desconoce del hurto. Afirma ser apodado “Titingo” (v. fs. 54-57).

A través de su Vista Fiscal Nº 087, de 9 de febrero de 2011, la Fiscalía Tercera de Circuito de Chiriquí, Especializada en delitos Contra la Propiedad Intelectual recomendó al honorable tribunal de la causa que, al momento de calificar la encuesta penal, lo hiciera dictando un auto de llamamiento a juicio en contra del señor LUIS ALBERTO MADRID SAMUDIO, por presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título VI, Libro II del Código Penal, en perjuicio de Lidia Esther Pinto Contreras (v. fs. 88-89).

Mediante Sentencia N°149, de 26 de julio de 2012, el Juzgado Cuarto de Circuito, Ramo Penal, de Chiriquí, absolvió a LUIS ALBERTO MADRID SAMUDIO, de los cargos endilgados en su contra (v.fs. 143-146).

Posteriormente, mediante Sentencia de 18 de diciembre de 2012, el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, previa revocatoria de la sentencia recurrida, declara culpable a LUIS ALBERTO MADRID SAMUDIO, y lo condena a la pena de seis (6) años de prisión (v.fs. 158-163).

CAUSAL INVOCADA Y MOTIVOS

La licenciada Isbeth Moreno Atencio, defensora de oficio de LUIS ALBERTO MADRID SAMUDIO, adujo única causal contra el fallo recurrido, en la que señala que se incurre en: “error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la Ley sustantiva penal”.

La causal viene sustentada en un solo motivo. En este motivo, la recurrente manifestó que el Tribunal Ad-Quem, comete error en la apreciación de la prueba, pues aunque afirma que el hecho manifestado por la denunciante sobre la existencia de un tatuaje en el brazo izquierdo, no desvirtúa los cargos directos efectuados contra el señor “LUIS”, apodado “Titingo”, como la persona que se introdujo a su residencia y se apropió de bienes muebles, puesto que lo vio. Es de opinión la casacionista, que de haberse valorado adecuadamente esta declaración, hubiese comprobado que su representado no poseía tatuaje alguno, con lo cual hubiese podido concluir que no se demostró con certeza la culpabilidad y vinculación de LUIS ALBERTO MADRID SAMUDIO.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, alega que se vulneraron los artículos 917 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión; en tanto que, también considera se infringe el artículo 214 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación.

Con fundamento en lo anterior, solicita se case la sentencia recurrida y, en su lugar, se absuelva a su representado de los cargos que le imputan (fs. 79-184).

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Cumpliendo el procedimiento establecido en la ley, la licenciada Kenia I. Porcell D., en calidad de Procuradora General de la Nación, solicitó al momento de decorrer el traslado que no se case el fallo objeto del recurso.

En lo que corresponde al único motivo de esta única causal, la representante del Ministerio Público, manifestó que difiere del cargo de ilegalidad esgrimido por la recurrente, toda vez que considera que el Tribunal

de Alzada justipreció los elementos de pruebas acopiados en la investigación en su conjunto; ya que si bien es cierto, el procesado LUIS ALBERTO MADRID SAMUDIO, no mantiene, según lo referido por él a la agencia de instrucción, tatuaje en el brazo izquierdo, sino en su pie izquierdo; no se puede perder de vista que la señora Lidia Esther Pinto Contreras es enfática en señalar, desde su primer contacto con las autoridades que podían auxiliarle.

Destaca que el Tribunal Superior justipreció, además, el contenido de la denuncia presentada el 29 de abril de 2010, donde la víctima señala a Luis (a) "Titingo", como la persona responsable de introducirse en su vivienda, apropiarse de una pluralidad de bienes muebles y, posteriormente, observa que utilizaba uno de ellos, específicamente la gorra que utilizaba su hijo.

Sostiene la representante de la Vindicta Pública, que al momento de revocar la decisión de primera instancia, el Tribunal de segundo orden pondera los señalamientos esbozados, bajo el principio de unidad probatoria, por cuanto reposa en el sumario, informe policial, del cual se desprende que horas después de ejecutado el hecho punible en la residencia de la señora Contreras, aproximadamente a las 8:30 de la mañana, se observó a LUIS ALBERTO MADRID SAMUDIO, introducirse en una residencia en el área de la barriada Don Bosco y mantener en su poder uno de los objetos materiales del injusto, específicamente "una gorra crema"; que en esa acción policial, se logró observar al prenombrado subirse a los techos de varias residencias, con el objeto de eludir la acción policial, es decir, darse a la fuga.

Finaliza señalando que no comparte el cargo de ilegalidad ensayado por la casacionista, ya que no mantiene cimientos fácticos, ni jurídicos, toda vez que el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial justipreció los elementos de prueba acopiados en la encuesta penal de forma conjunta, percibiendo no sólo los señalamientos de la víctima, sino el informe policial, como hechos ciertos que conducen a la enervación del estado de inocencia de LUIS ALBERTO MADRID SAMUDIO, por cuanto el nexo causal dado por las pruebas directas y los indicios, permiten afianzar el conocimiento, en cuanto a la responsabilidad penal del prenombrado.

En cuanto a las disposiciones legales y concepto de infracción, estima que el Tribunal de Alzada no vulneró el contenido del artículo 917 del Código Judicial, en la medida que obraron en la encuesta penal, otros elementos de pruebas e indiciarios que sustentaron la decisión jurisdiccional recurrida, en la medida que valoradas conjuntamente abaten el estado de inocencia de su representado.

Respecto a la vulneración de la norma sustantiva, expone que la conducta desplegada por el actor, dentro de la presente encuesta penal, se subsume en el tipo penal conocido como hurto calificado, ya que el señor LUIS ALBERTO MADRID SAMUDIO, ingresó la madrugada del 29 de abril de 2010, a la residencia de la señora Lidia Esther Pinto Contreras, ubicada en la urbanización La florida en el Distrito de David, apoderándose de varios objetos muebles.

Concluye que al no comprobarse el cargo de ilegalidad propuesto por la recurrente, a partir de la causal de fondo examinada, es de opinión que la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, no adolece de vicios de juridicidad, por lo que es conducente recomendar que no sea casada la resolución jurisdiccional de segundo orden (fs. 197-207).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Advierte la Sala que la defensora de oficio del señor LUIS ALBERTO MADRID SAMUDIO, aduce como causal que el Tribunal Superior incurrió en: "error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha

influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la Ley sustantiva penal."

Al abordarse esta causal de casación, es oportuno ilustrar a la partes con el concepto del autor TORRES ROMERO, quien citado por la doctora AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ y el doctor JORGE FÁBREGA en su obra Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral, se refiere al error alegado en los siguientes términos:

> "...en esta clase de error aparece una clara discrepancia entre la sentencia y la ley, en la que no se objeta la existencia de la prueba, sino la valoración o calificación que se le hace y que esta incompatible con la ley que la regula. Dicho error de derecho puede ocurrir: a) cuando se acepta al medio probatorio no reconocido por la ley; b) cuando el medio probatorio reconocido por la ley se le da fuerza probatoria que la ley le niega; c) cuando el medio probatorio reconocido por la ley se le niega valor probatorio que la ley le atribuye." (Fábrega Ponce, Jorge y Guerra de Villalaz, Aura Emérita, Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral, Editorial Sistemas Jurídicos, S. A.; 2001, pág. 269).

Realizada la anterior precisión, se procede a analizar los cargos formulados, no sin antes resaltar que importa tener presente que el yerro en la valoración probatoria debe ser de tal entidad que, de no haber ocurrido, el fallo tendría connotaciones diferentes.

En lo que corresponde al cargo expuesto en el único motivo ensayado, la casacionista procura establecer que el ad-quem cometió error en la apreciación de la prueba, pues aunque la denunciante afirma la existencia de un tatuaje en el brazo izquierdo del procesado, no desvirtúa los cargos efectuados contra su representado. Agrega que de haberse comprobado que su defendido no poseía tatuaje alguno, hubiese concluido que no se demostró con certeza, la culpabilidad y vinculación de LUIS ALBERTO MADRID SAMUDIO.

Al respecto se procede a analizar las constancias procesales que reposan a lo largo de la presente encuesta penal.

A fojas 2, se encuentra la denuncia que interpusiera la señora Lidia Esther Pinto Contreras, en la que expone los hechos suscitados la madrugada del 28 de abril de 2010, donde fue víctima de hurto agravado y, de lo expuesto, señala que pudo identificar al sujeto activo, el cual conoce con el nombre de LUIS, suministrando igualmente su apodo "Titingo".

Si bien, tal como lo señala la casacionista, al momento de describir al sujeto, la señora Lidia Esther Pinto, entre otros aspectos, señaló que el sujeto que se introdujo a su residencia, poseía un tatuaje en el brazo izquierdo; la Sala considera oportuno destacar que aquellos elementos probatorios inmersos en la encuesta, deben ser analizados en su conjunto y no de manera aislada.

Así se tiene que, la señora Lidia Esther Pinto, al tratar de individualizar al sujeto que se introduce en su residencia en horas de la madrugada, describe entre su aspecto físico, la tenencia de un tatuaje en su brazo izquierdo, este no es el único elemento que brinda para individualizar al sujeto. Llama poderosamente la atención de la Sala que la víctima, no solamente se limita a señalar el tatuaje como un elemento para individualizar a este sujeto, sino que brinda su nombre (LUIS) y su apodo "Titingo", sin dejar de destacar que en

su denuncia, la señora Pinto, manifestó que pudo ver su rostro, al señalar: "Sí, yo encendí la luz, cuando lo iluminé la cara con el celular lo vi muy bien, le vi el rostro, y después cuando se escondió en la lavandería que yo fui a ver si mi hijo estaba bien, cuando me asomé por la ventana, él miró hacia arriba y le volví a ver el rostro, el foco estaba encendido, de volver a verlo podría reconocerlo perfectamente".

Con esta declaración brindada por la señora Lidia Esther Pinto, no emergen dudas que pudo identificar plenamente al sujeto que se introdujo en su residencia en horas de la madrugada, identificación que fue posible al despertarse al escuchar ruidos (caja de música ubicada en su cuarto) que, al levantarse pudo percatarse de la presencia de un sujeto en el área del pasillo de la residencia, el cual confundió primeramente con su hijo y, que al alumbrar con el celular, pudo percatarse que se trata de LUIS (a) "Titingo".

Otro indicio en contra del señor LUIS ALBERTO MADRID SAMUDIO, lo es el informe elaborado por el Subteniente Edmenegildo Pinto, el Sargento Primero Omar Espinosa y el Cabo Primero Danny Roque, de servicio en la sub estación de Pedregal, donde se expone que en l mañana del 29 de abril de 2010, al estar de recorrido en el sector de Don Bosco, notan la presencia de un sujeto que vestía gorra blanca con negro, suéter rojo y pantalón corto de pintas negras con verde, quien se da a la fuga, introduciéndose en una residencia del sector. Se agrega que, al verificar la residencia, se percatan que el sujeto se había subido al techo, y en su fuga saltaba de techo en techo en la cuadra, para evadirlos. Después de 20 minutos, logra bajar del techo y, posteriormente, es identificado como LUIS ALBERTO MADRID SAMUDIO (a) "Titingo". Se describe en el mencionado informe, que vestía una gorra crema y negra en parte posterior, con visera y con el logo en su parte frontal "Champions División P 2009".

Cabe destacar que en este informe se hace mención que el sujeto que es identificado como Luis Alberto Madrid Samudio, corresponde al primer nombre mencionado por la señora Lidia Esther Pinto, como aquel sujeto que se introdujo a su residencia para realizar el hurto. De igual manera el apodo "Titingo", corresponde al señor LUIS ALBERTO MADRID SAMUDIO, situación que es aceptada por el imputado en su declaración indagatoria que rindiera a folios 54.

Se observa, de manera adicional, que al momento de su aprehensión, el señor LUIS ALBERTO MADRID SAMUDIO, se dio a la fuga, y para ello se sube a los techos de varias residencias del sector, para evitar ser aprehendido. En el momento que es aprehendido, entre sus vestimenta se encuentra un pantalón corto de pintas negras con verde, que corresponde a la descripción que brinda la señora Pinto en su denuncia, al indicarnos que "…cargaba una pantaloneta como de diseño, pero tenía verde, por eso lo confundí con mi hijo porque mi hijo antes de acostarse cargaba una pantaloneta verde…"

Adicionalmente, al momento de su aprehensión MADRID SAMUDIO, vestía una gorra crema con negro, con visera y con el logo Champions Division P 2009, misma gorra que es descrita por la denunciante como perteneciente a su hijo y como sustraída de su residencia al momento del hurto: "…una gorra de béisbol negra con crema que tiene el logo de una "P" que es de los Phillips de Filadelfia, que dice World Shampions Divisions 2009…"

Todos estos indicios, en su conjunto, constituyen graves indicios de participación criminal por parte del señor LUIS ALBERTO MADRID SAMUDIO.

De importancia es anotar que esta Sala, se ha pronunciado en cuanto a los medios probatorios de la siguiente manera:

"...en nuestro país rige, en materia probatoria, el sistema abierto, es decir, que se acepta cualquier medio probatorio, siempre y cuando no esté expresamente prohibido por la ley, ni viole los derechos humanos, ni sea contraria a la moral o al orden público.

El artículo 780 del Código Judicial, norma genérica que consagra el sistema probatorio ut supra citado, enuncia de manera expresa a los indicios como medios de prueba. En tanto que, el artículo 2046 del mismo texto legal, se refiere a ellos, como forma de comprobar el hecho punible.

En cuanto a su naturaleza, el procesalista italiano CARNELUTTI, apunta que se trata de una prueba crítica o lógica indirecta, porque su función probatoria consiste únicamente en suministrarle al juez una base de hecho cierta, de la cual pueda inferir indirectamente y mediante razonamientos críticos. lógicos, basados en las normas generales de la experiencia o en conocimientos científicos o técnicos especializados, un hecho desconocido cuya existencia o inexistencia está investigando.

La prueba indiciaria, otrora relegada a un segundo plano, ha cobrado importancia en el derecho procesal, convirtiéndose casi en indispensables dentro del derecho penal, llegando a reconocerse que puede llegar a ser plena o completa, suficiente para formar por sí sola la convicción o certeza necesaria para proferir la decisión sobre los hechos investigados.

El autor José María Luzón Cuesta, al destacar la relevancia de esta prueba, expresa, que:

"Para formar el Tribunal su convicción, no sólo puede valerse de pruebas directas (personales o reales, mediatas inmediatas, preconstituidas o sobrevenidas), sino también de pruebas indirectas, indiciarias o conjeturales, dirigidas a mostrar la certeza de unos hechos, indicios que no son los constitutitos del delito, pero de los que pueden inferirse éstos y la participación del acusado, por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico, según las reglas del criterio humano, existente entre tales hechos, plenamente acreditados, y los que se trata de probar. Dicha prueba ha sido considerada por el T.C. como suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia, ante la evidencia que no siempre es posible en los juicios penales la utilización de la prueba directa, afirmando que prescindir de la prueba indiciaria, aunque debe ser mirada con precaución y cautela, sobre todo si aparece como única para fundar la condena". (LUZÓN CUESTA, José María. La Presunción de inocencia ante la Casación", Editorial Colex, Madrid, págs. 70-71)." (Fallo del 24 de enero de 2005)

Ante esta panorámica, considera la Sala que no ha tenido lugar el cargo de injuridicidad alegado por la recurrente, fundamentado en este único motivo; pues se tiene elementos que vinculan de manera directa al señor LUIS ALBERTO MADRID SAMUDIO, con el ilícito investigado; esto es, el señalamiento directo que realiza la víctima en su contra; la forma en cómo se produjo su aprehensión y el haber tenido en su poder un bien mueble (gorra) que fue descrita por la señora Lidia Pinto, como hurtada en su residencia, la madrugada del 28 de abril de 2010.

Confrontados los motivos sustentados por el casacionista con el caudal probatorio del expediente, concluye la Sala que el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, realizó un

correcto análisis en la sentencia censurada, por consiguiente, no se infiere la vulneración de los artículos 917 y 919 del Código Judicial y de los artículos 214 y 215 del Código Penal.

Luego entonces, al no encontrar acreditado el cargo de injuridicidad que la letrada recurrente traduce en una lesión a las disposiciones adjetiva señalada, se sustenta la debida aplicación en contra del sindicado LUIS ALBERTO MADRID SAMUDIO, del tipo penal contenido en los artículos 214 (numeral 5) del Código Penal y, lo que corresponde al Tribunal de Casación, es no casar la sentencia impugnada.

PARTE RESOLUTIVA

Por las razones antes expuestas, la Corte Suprema de Justicia, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la Sentencia Penal, de 18 de diciembre de 2012, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS MARIO CARRASCO
ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

PENAL - NEGOCIOS DE PRIMERA INSTANCIA

Solicitud

SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR, PRESENTADA POR LA DOCTORA AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ, DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN, PRESENTADO A FAVOR GUSTAVO ADOLFO PÉREZ DE LA OSSA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	20 de septiembre de 2017
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Solicitud
Expediente:	22-17

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la solicitud de Medida Cautelar, distinta a la privación de libertad corporal, presentada por la Doctora Aura Emérita Guerra de Villalaz, actuando en representación de GUSTAVO ADOLFO PÉREZ DE LA OSSA, sindicado por delito Contra la Salud Pública.

La defensa técnica del señor PÉREZ DE LA OSSA, expresa que su representado, se encuentra privado de su libertad desde el día 14 de enero de 2015, por la presente causa, es decir, lleva dos (2) años, seis (6) meses y diez (10) días de privación de libertad, que se deben computar como parte de la pena impuesta.

Explica la letrada, que desde antes del ingreso de su representado al sistema penitenciario, este sufría de quebrantos de salud, los cuales se han agravado con el internamiento en la cárcel. Incluso el deterioro de la salud física del señor PÉREZ DE LA OSSA, se ha venido agudizando, lo que incide en estados depresivos cada vez más intolerables.

Sostiene la defensa petente, que desde el 2 de septiembre de 2016, entró en vigencia en todos los procesos penales las normas contenidas, en el Título I, Libro I del Código Procesal Penal, al igual que los Títulos IV y V del Libro II del Código Procesal Penal, en lo que se refiere a medidas cautelares personales.

Entre esas disposiciones se destaca el artículo 224 del cuerpo legal citado, el cual expone varias opciones de medidas cautelares personales diferentes a la detención preventiva, que es la útima ratio aplicable.

Adjunta en calidad de pruebas documentales las siguientes:

- Certificado expedido por el Dr. Armando Mocci, especializado en dermatología clínica que atiende al señor GUSTAVO PÉREZ, desde 2006 y en su última revisión diagnóstica carcinoma basocelular modular (cáncer de piel)

- Certificado médico expedido por el Dr. Roberto Javier Vásquez M.D. cirujano oftalmólogo, quien señala que el PÉREZ DE LA OSSA, padece de dos condiciones oculares (hipertensión ocular intermitente y chalazión en párpado inferior derecho).

- Certificado médico expedido por el Servicio de Psiquiatría del Hospital Santo Tomás donde la Dra. Diana Gómez, diagnostica a GUSTAVO PÉREZ DE LA OSSA, "trastorno mixto ansioso depresivo".

- Certificado expedido por el Dr. Emilio Saturno Forte, alergólogo e inmunólogo, quien le diagnostica a GUSTAVO PÉREZ, alergia severa con tratamiento bajo la supervisión del médico tratante.

Señalando la letrada defensora, que el los médicos se encuentran dispuestos a ratificar el contenido de los mismos, si fuere necesario.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Al correr traslado al Ministerio Público, la Procuraduría General de la Nación, mediante Vista No. 106 del 2 de agosto de 2017, recomendó rechazar por improcedente, la Solicitud de Medida Cautelar distinta a la detención preventiva, peticionada por la Doctora Aura Emérita Guerra de Villalaz, en representación del señor GUSTAVO ADOLFO PÉREZ DE LA OSSA, y se mantenga su detención preventiva.

Expone la honorable Procuradora General de la Nación que, mediante Sentencia Condenatoria No, 129 de 2 de diciembre de 2015, el Juzgado Duodécimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, condenó al señor GUSTAVO ADOLFO PÉREZ DE LA OSSA, a la pena de 64 meses de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por igual período, como autor del delito de posesión ilícita de armas de fuego.

Dicha decisión, fue confirmada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, quien al resolver la alzada profirió la Sentencia No. 59 de 7 de julio de 2016, que confirma la decisión condenatoria en contra del procesado, al considerar que acreditada la responsabilidad penal, con las diligencias de allanamiento y registro, realizadas los días 12 de enero de 2014 (sic), en su residencia, ubicada en Brisas de Amador y en su vehículo Toyota, Prado, con matrícula AP5329, donde se surtió el hallazgo de varias municiones son detonar y tres armas de fuego, que no mantenían permiso para ser portadas una de las cuales se mantenía guardada debajo del asiento del piloto con cinco municiones en su cilindro, siendo todas las armas idóneas para efectuar disparos.

Cita la Máxima Autoridad del Ministerio Público, una definición de medida cautelar, la cual reza así:

> "Las Medidas Cautelares personales son instrumentos jurídicos que tiene como propósito asegurar los fines del proceso. Contribuyen a que la persona presuntamente vinculada a la comisión de un delito, atienda a los requerimientos durante la investigación, la fase intermedia y el juicio, hasta la resolución de la causa."

Señala además, la representación social que el nuevo Código Procesal Penal, en su artículo 222 plantea una serie de requisitos para la aplicación de medidas cautelares. Resultando que dicha disposición y la posición doctrinal señalada, permiten inferir que la naturaleza de las medidas cautelares no es otra que evitar que el imputado se sustraiga del proceso o perjudique de alguna forma la actividad probatoria, por ello, no es dable confundir, la medida cautelar de detención provisional, que se aplica mientras se instruye el sumario o hasta antes del juicio, con la pena de prisión que se dicta en contra del sentencia que fue declarado culpable,

producto de la actividad intelectiva del Tribunal, encargado de resolver la situación jurídica del procesado, quien en primera y segunda instancia fue declarado culpable del delito de Posesión Ilícita de Arma de Fuego.

Es de opinión la representante de la Vindicta Pública, que desde el momento en que GUSTAVO PÉREZ DE LA OSSA, fue sentenciado a la pena de 64 meses de prisión como autor del delito de posesión ilícita de armas de fuego, desapareció toda posibilidad de ser beneficiado con cualquier tipo de medida cautelar personal de las contempladas en el artículo 224 del Código Procesal Penal, toda vez que se desvanecieron los supuestos de hecho que en algún momento justificaron la necesidad de aplicar una medida cautelar que no coartara su libertad.

Finaliza la representación social, indicando que al existir un pronunciamiento judicial que fundamenta en derecho la privación de libertad de GUSTAVO PÉREZ DE LA OSSA, al ser autor del delito Contra La Seguridad Colectiva, en su modalidad de Posesion Ilicita de Armas de Fuego, trae como consecuencia que la sustitución de la detención preventiva deba ser negada por improcedente.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Expuestos los hechos de mayor relevancia, procede este Cuerpo Colegiado al análisis de rigor. La presente causa, fue recurrida en sede de casación, situación que nos confiere competencia para conocer de la presente solicitud de Medida Cautelar.

En ese sentido, resulta imperioso señalar que por disposición expresa de la Ley 66 de 2 de septiembre de 2011, se aplicarán a todos los procesos penales las disposiciones relativas a los principios, reglas y garantías; métodos alternos de solución del conflicto, medidas cautelares y medidas de protección a víctimas, testigos y colaboradores contenidos en el Código Procesal Penal, adoptado mediante la Ley 63 de 2008, incluso los tramitados bajo el Libro Tercero del Código Judicial, salvo aquellas normas que impliquen la intervención del Juez de Garantías o del Tribunal de Juicio.

Ahora bien, conviene señalar que estamos frente a un auto interlocutorio, cuyas consideraciones no necesariamente sean las mismas a utilizar para resolver el recurso de casación, ello obedece a que debemos circunscribirnos, a la solicitud planteada por la representación de la defensa, es decir, la procedencia o no de la aplicación de una medida cautelar distinta a la detención preventiva.

Al respecto conviene destacar la situación jurídica del procesado quien ha sido sancionado mediante Sentencia No. 129 del 2 de diciembre de 2015, proferida por el Juzgado Duodécimo de Circuito Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, a la pena de 64 meses de prisión, por el delito de posesión ilícita de arma de fuego.(fs. 696-710). Dicha decisión jurisdiccional fue confirmada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante Sentencia 2ª INST N° 59 de 7 de julio de 2016. (fs. 791-804)

Entre otras actuaciones realizadas dentro de la presente encuesta, se constata la formalización del Recurso de Casación por parte de la defensa técnica, en la que solicitan se case el Fallo de Segunda Instancia y se absuelva a su representado de los cargos que se le realizaron en el presente proceso.

Cabe destacar que esta Sala, a través de resolución de 10 de febrero de 2017, admitió el recurso de casación interpuesto, realizándose la audiencia oral respectiva el 19 de junio de 2017, por lo que actualmente el presente recurso se encuentra pendiente de resolver.

Ahora bien, es dable resaltar que si bien se ha dado un pronunciamiento por parte de un Tribunal Superior que confirma la declaratoria de responsabilidad penal del procesado Gustavo Adolfo Pérez, el mismo no se encuentra ejecutoriado y en firme.

Ello es indicativo, que la situación jurídica del procesado GUSTAVO ADOLFO PÉREZ DE LA OSSA, resulta un tanto sui generis, decimos lo anterior ya que por un lado la medida cautelar personal impuesta, no puede determinarse que sea con miras a la ejecución de la pena, ya que es precisamente la decisión de condena la que se encuentra ante esta sede de Casación.

Por otro lado, ya se han superado las diversas etapas del proceso penal ordinario, como lo es la etapa de instrucción sumarial y audiencia preliminar convertida en proceso abreviado, el cual terminó con la emisión de un fallo condenatorio por el Tribunal de Primera Instancia.

Por tanto, los presupuestos propios para la aplicación de medidas cautelares como el fumus boni iuris y el periculum in mora, se encuentran satisfechos, ya que respecto a la apariencia del buen derecho tenemos las diligencias recabadas durante la instrucción sumarial a partir de la diligencia cabeza de proceso del 13 de enero de 2015 hasta la emisión de la Vista Fiscal No. 108 del 29 de mayo de 2015, a través de la cual el Agente Instructor solicitó al Juez de la Causa, que al calificar el mérito legal del sumario profiriera un auto de llamamiento a juicio, como presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo IX, Título IX, del Libro Segundo del Código Penal, al considerar reunidas las exigencias del artículo 2219 del Código Judicial

Posteriormente, el día 21 de octubre de 2015 al celebrarse la audiencia preliminar bajo las reglas del proceso abreviado, el Tribunal de la Causa, dispone abrir causa criminal en contra del justiciable GUSTAVO ADOLFO PÉREZ DE LA OSSA, por la comisión de un delito de Contra La Seguridad Colectiva, Posesión Ilícita de Arma de Fuego, de conformidad con lo establecido Título IX, Capítulo IX, del Libro Segundo del Código Penal.

Mediante Sentencia No. 129 del 2 de diciembre de 2015, el Tribunal de Primera Instancia, condenó al procesado a la pena de 64 meses de prisión, como autor del delito de posesión ilícita de arma de fuego. Decisión, confirmada a través de la Sentencia 2ª INST No. 59, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, quien profirió la

Respecto a la vinculación del procesado, esta emerge de las resoluciones judiciales anteriormente mencionadas.

Por otro lado, no podemos olvidar el segundo requisito sine qua non, para la aplicación de medidas cautelares, como lo es el peligro en la demora; ya que no existe peligro que el imputado pueda afectar o destruir medios de pruebas, que pueda atentar contra la vida de otra persona o desatención al proceso, toda vez que en sede Casación, se debe resolver el recurso con las pruebas que han sido recabas y practicadas hasta la emisión del fallo de primera instancia.

Al confrontar lo anterior, con las normas regulatorias de las medidas cautelares contenidas en el Código Procesal Penal, tenemos que los artículos 222 y 227 de dicha excerta contienen los requisitos y reglas para la aplicación de las medidas cautelares, así:

"Artículo 222. Requisitos. Podrán aplicarse las medidas cautelares personales:

1. Si existen medios probatorios demostrativos del hecho punible y la vinculación del imputado con el hecho.

2. Si la medida es necesaria, en cuanto a la naturaleza y el grado de las exigencias cautelares requeridas en el caso concreto.

3. Si es proporcional a la naturaleza del hecho y a la sanción que se estime podría ser impuesta al imputado.

4. Si la afectación de los derechos del acusado es justificada por la naturaleza del caso.

El Juez deberá aplicar la detención preventiva como medida excepcional."

"Artículo 227. Reglas. En cualquier estado del proceso serán aplicables las medidas cautelares de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Cuando el imputado se dé a la fuga o exista peligro evidente de que intenta hacerlo.

2. Cuando existan motivos graves y fundados para inferir que el imputado puede destruir o afectar medios de prueba.

3. Cuando, por circunstancias especiales, se determine que su libertad puede ser de peligro para la comunidad por pertenecer a organizaciones criminales, por la naturaleza y número de delitos imputados o por contar con sentencias condenatorias vigentes.

4. Cuando existan razones fundadas para inferir peligro de atentar contra la víctima o sus familiares."

En concordancia, con lo anterior como quiera que en contra del procesado pesa la más grave de las medidas cautelares, conviene verificar los presupuestos para su aplicación al tenor de lo establecido en el artículo 2140 del Libro Tercero del Código Judicial, que señala lo siguiente:

"Artículo 2140. Cuando se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de cuatro años de prisión y esté acreditado el delito y la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto y exista, además, posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas, o que pueda atentar contra la vida o la salud de otra persona o contra sí mismo, se decretará su detención preventiva.

Si el imputado fuere una persona con discapacidad, el funcionario, además, tomará las precauciones necesarias para salvaguardar su integridad personal…"

Vistos los presupuestos contenidos en nuestra legislación para la imposición de medidas cautelares, es un hecho cierto, e ineludible que cabe la aplicación de una medida cautelar en contra del procesado GUSTAVO ADOLFO PÉREZ DE LA OSSA, por el delito Contra La Seguridad Colectiva, en su modalidad de Posesión Ilícita de Armas de Fuego.

No obstante, se tienen ciertas circunstancias dentro de la presente causa, que ameritan consideración por la Sala, y es precisamente el tiempo que ha guardado el procesado bajo detención preventiva desde el 15 de enero de 2015, hasta la actualidad, es decir, 32 meses de prisión, el equivalente a la mitad de la pena que le fuera impuesta, debiendo recordarse que ha sido sancionado a 64 meses de prisión, decisión que fuera recurrida, por lo que resta por cumplir 32 meses de prisión.

Esta circunstancia amerita, ser analizada en concordancia con lo dispuesto en los artículos 12 y 221 del Código Procesal Penal, los cuales señalan que la libertad personal solo podrá ser restringida en la forma preceptuada por dicho cuerpo legal, de allí que al aplicarse medidas cautelares en contra del procesado, se deberá evaluar la efectividad de cada una de ellas, en cuanto a la naturaleza y el grado de las exigencias cautelares requeridas en el caso concreto. Igualmente se establece que la detención preventiva en establecimientos carcelarios solo podrá decretarse cuando todas las otras medidas cautelares resultaren inadecuadas.

También señala el principio de control judicial de afectación de derechos, que para la aplicación de medidas restrictivas debe tomarse en consideración, que éstas tienen un carácter excepcional, subsidiario, provisional, proporcional y humanitario.

Lo antedicho tiene suma importancia al momento de evaluar la imposición de una medida cautelar de carácter personal dentro del proceso penal ya que su aplicación, en caso de proceder, debe ajustarse a un estándar de rigurosa proporcionalidad para que no se afecte con la misma derechos fundamentales del sindicado, más allá de los límites que razonablemente justifican su privación o restricción.

Se advierte que en este caso, no existen pruebas que indiquen que la aplicación de otras medidas cautelares personales distintas de la detención preventiva, resultarían ineficaces para garantizar los fines del proceso, de modo que a criterio de esta Sala, no existe inconveniencia procesal, en sustituir la medida restrictiva de la libertad, por otras precautorias, menos severas, que aseguren igualmente los fines de la justicia penal.

En virtud de lo anterior, la Sala procederá a reemplazar la detención preventiva, que pesa en contra del procesado, GUSTAVO ADOLFO PÉREZ DE LA OSSA, por la obligación de presentarse los días viernes de cada semana ante la autoridad judicial que tenga el conocimiento de su causa. También se le impone la prohibición de salida del país sin autorización judicial.

Las cuales se encuentran reguladas en los numerales 1 y 2 del artículo 224 del Código Procesal Penal.

Por otro lado, se advierte que la defensa técnica, también señala que su patrocinado sufre de quebrantos de salud, indicando una serie de patologías, en la persona del señor PÉREZ DE LA OSSA, oportunidad que deberá aprovechar el procesado, para recibir la atención médica que amerita e informar a la autoridad judicial que conozca de su causa

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la solicitud de medida cautelar, presentada por la Doctora Aura Emérita Guerra de Villalaz, a favor GUSTAVO ADOLFO PÉREZ DE LA OSSA, varón, panameño con cedula 2-94-1490 y REEMPLAZA LA DETENCIÓN PREVENTIVA que pesa sobre el prenombrado y LA SUSTITUYE POR LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

1. La obligación de presentarse los días viernes de cada semana ante la autoridad judicial que tenga el conocimiento de su causa.
2. La prohibición de salida del país sin autorización judicial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 12, 221, 222, 227, numerales 2 y 8 del artículo 224 del Código Procesal Penal. Artículo 2140 del Código Judicial. Ley 66 de 2 de septiembre de 2011.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS MARIO CARRASCO
ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

RESOLUCIONES

PLENO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ABRIL DE 2018

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Amparo de Garantías Constitucionales 519

Apelación 519

APELACIÓN DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LUIGGI COLUCCI, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ RAMÓN GUISADO DE HASETH, CONTRA EL AUTO PENAL N 16 DE FECHA DE 10 DE JULIO DE 2017, PROFERIDA POR EL JUEZGADO LIQUIDADOR DE CAUSAS PENALES DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 519

Primera instancia..... 525

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE G&B LAW FIRM, APODERADA ESPECIAL DE DIRK BRAUER, Y DE LA SOCIEDAD MOSSFON ASSET MANAGEMENT, S.A, CONTRA EL PUNTO QUINTO DE LA RESOLUCIÓN DE 26 DE MAYO DE 2017, EMITIDA POR EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS Y RÉGIMEN SANCIONADO DE LA SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES DE PANAMÁ. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 525

Amparo de Garantías Constitucionales 671

Apelación 671

RECURSO DE APELACION DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO ALLAN M. MORALES APODERADO JUDICIAL DE LA SOCIEDAD RESIDENCIAL LA LOMA, S. A., Y A LA FIRMA BERROA, DIAZ & GUERRERO APODERADOS JUDICIALES DE LA SOCIEDAD MULTICINES DE PANAMÁ, S.A, (TERCERO INTERESADO) CONTRA LA RESOLUCIÓN N 199 DE FECHA 13 DE FEBRERO DE 2017, PROFERIDA POR EL JUZGADO DÉCIMO SEXTO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO CIVIL. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 671

Hábeas Corpus 680

Primera instancia..... 680

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO ELÍAS SOLANO AYARZA A FAVOR DE HENRI MOISÉS MIZRACHI KOHEN, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 680

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANKLIN AMAYA JOVANÉ, A FAVOR DE FRANK DE LIMA, CONTRA LA FISCALÍA ESPECIAL

ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 683

Amparo de Garantías Constitucionales 849

Apelación 849

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE PATTON, MORENO & ASVAT, APODERADOS JUDICIALES DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE PANAMÁ S. A. (TERCERO INTERESADO), CONTRA EL AUTO NO.718 DE 6 DE MAYO DE 2015 PROFERIDO POR EL JUZGADO DUODÉCIMO DEL CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ DE SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).... 849

RECURSO DE APELACION DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA JENY MERCEDES LAU VELASCO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DETZY OMAIRA JAÉN MADRID, CONTRA LA DECISIÓN DICTADA EN ACTO DE AUDIENCIA REALIZADA EL DÍA 13 DE MARZO DE 2017 POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE COCLÉ. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMA, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 855

Primera instancia..... 862

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OSWALDO MARINO FERNÁNDEZ ECHEVERRIA, APODERADO JUDICIAL DE TRANSCARIBE TRADING, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 14 DE JULIO DE 2017, DICTADA POR LA FISCALÍA ESPECIALIZADA CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA. PONENTE: ASUNCIÓN ALONSO Mojíca (POR EL DESPACHO DE LA MAGISTRADA ANGELA RUSSO DE CEDEÑO). PANAMA, ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) 862

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO PEDRO AMADO CORONEL SALAZAR EN REPRESENTACIÓN DE JENNIFER STEFANY FLORES CONSTANSA, CONTRA LAS RESOLUCIONES NO. 24498 DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2017 Y NO.26191 DE 6 DE OCTUBRE DE 2017, PROFERIDAS POR EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 867

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS FUNDAMENTALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ANAYANSI ACEVEDO GONZÁLEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FÉLIX WING SOLÍS, CONTRA LA NOTA DM-1978-2017 DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2017, DICTADA POR EL MINISTRO DE MI AMBIENTE. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMA, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 870

Tribunal de Instancia..... 876

Denuncia 876

DENUNCIA POR FALTA A LA ÉTICA PRESENTADA POR EL LICENCIADO RAFAEL BROWN RANGEL EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ELIDA EMÉRITA GIL BATISTA CONTRA LA LICENCIADA YEIMY MUÑOZ SAAVEDRA DEFENSORA DE LA VÍCTIMA EN LA PROVINCIA DE HERRERA. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMA, CINCO (5) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)..... 876

Amparo de Garantías Constitucionales 933

Apelación 933

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIEGO ENRIQUE VALDÉS ADAMES, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE HENRY NODIEL RODRÍGUEZ, CONTRA EL AUTO NO.621 DE 25 DE MAYO DE 2017, PROFERIDO POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMA, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 933

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, EN GRADO DE APELACIÓN, PROPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO HERNÁNDEZ A FAVOR DE NICOMEDES SOLÍS ORTEGA CONTRA LA RESOLUCIÓN N 407 DE 15 DE AGOSTO DE 2017 DICTADA POR EL JUZGADO SECCIONAL DE FAMILIA DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMA, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 938

Primera instancia..... 942

SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ APODERADA JUDICIAL DE LA EMPRESA DE DISTRICUIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S. A. DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA CONTRA LA RESOLUCIÓN AN N 11202-ELEC DE 27 DE ABRIL DE 2017, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMA, CINCO (05) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 942

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO SAMUEL BUITRAGO COMRIE APODERADO JUDICIAL DE LA SOCIEDAD WORLD SHIPPING MANAGEMENT CORPORATION, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 4 DE ABRIL DE 2017 DICTADA POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES MARÍTIMAS. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMA, CINCO (05) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 945

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RAFAEL RODRIGUEZ AIZPURUA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE MARIA ELENA HILL NAVARRO DE MONTANER, CONTRA LA NOTA DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2017, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE RECURSOS HUMANOS DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

PONENTE: ASUNCION ALONSO MOJICA. PANAMA, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 947

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO BERNARDINO GONZALEZ G., EN NOMBRE DE GLOBAL BANK CORPORATION, CONTRA EL AUTO CIVIL N 54 DE 26 DE JULIO DE 2017, DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMA, CINCO (05) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 949

Hábeas Corpus 954

Primera instancia..... 954

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALEXIS RÍOS SAMUDIO A FAVOR DE ROQUE LUIS OROBIO LOBON, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMA, SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 954

Amparo de Garantías Constitucionales 1033

Primera instancia..... 1033

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS ERNESTO GUEVARA VILLAR, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GRETA EDITH SALAZAR SÁNCHEZ, CONTRA LA NOTA DGRH-267-2017 DE 15 DE MARZO DE 2017, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMA, DIECISEIS (16)DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1033

Hábeas Corpus 1036

Apelación 1036

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO ANTONIO ALBERTO CHEPOTE AROSEMENA, A FAVOR DE MARLON DE SOUZA VIERA CONTRA EL JUZGADO DÉCIMO SEGUNDO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. PONENTE: ANGELA RUSSO. PANAMA, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1036

Primera instancia..... 1041

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO ROLANDO VILLALAZ GUERRA A FAVOR DE RUBEN NEMPTALY ARBOLEDA GUTIERREZ, CONTRA EL TRIBUNAL SUPERIOR DE APELACIONES DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMA, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1041

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS, PRESENTADA POR LA LICENCIADA GLADYS QUINTERO FUENTES, A FAVOR DE JOAQUIN RODRÍGUEZ SALCEDO, CONTRA EL

FISCAL SEXTO ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DOS MIL DIECIOCHO (2018)..... 1044

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO POR EL LICENCIADO JUAN CARLOS ROJAS B., A FAVOR DE AMADO ANTONIO BARAHONA TAPIAS, CONTRA LA FISCALÍA ESPECIAL ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1054

ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE HÁBEAS CORPUS, INCOADO POR EL LICENCIADO ROGELIO CRUZ RÍOS, EN FAVOR DE JOHN MIKE GUERRA PÉREZ, PROCESADO POR DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO DOLOSO) Y PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD, EN PERJUICIO DE SANTIAGO GÁLVEZ CASTRO (Q.E.P.D.). PONENTE JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMAVEINTISEIS (26) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)..... 1061

Hábeas Data 1065

Primera instancia..... 1065

INCIDENTE DE DESACATO INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PROMOVIDA POR LA FIRMA DE ABOGADOS GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARY TRINY ZEA, CONTRA LA ASAMBLEA NACIONAL DE DIPUTADOS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1065

Amparo de Garantías Constitucionales 1155

Apelación 1155

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RAUL LEDEZMA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CONNEXION LOGISTICS CORP. CONTRA EL AUTO N 45 DE 30 DE ENERO DE 2018, DICTADO POR EL JUEZ PRIMERO DE TRABAJO DE LA PRIMERA SECCIÓN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1155

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE GLOBAL DELFOS INTERNATIONAL, S. A., CONTRA EL AUTO N 300/75-08 DE FECHA 13 DE MARZO DE 2015, EMITIDO POR EL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)..... 1158

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO HERNÁNDEZ RAMÍREZ, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR NICOMEDES SOLÍS ORTEGA, CONTRA LA PROVIDENCIA N 205 DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, PROFERIDA POR EL JUZGADO SECCIONAL DE FAMILIA DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS.

PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, CINCO (05) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1161

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ DÍDIMO ESCOBAR, EN SU CONDICIÓN DE DEFENSOR PÚBLICO DEL SEÑOR JOAQUÍN EMILIO GARRIDO BARRÍA CONTRA EL JUEZ DE GARANTÍAS DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, LICENCIADO JOSÉ CARRERA, POR RAZÓN DE LA ORDEN DE HACER DE FECHA CUATRO (04) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECISIETE (2017), PROFERIDA DENTRO DE LA CARPETA 201700052308. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO. PANAMÁ, DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1166

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR LA LICENCIADA ESPERANZA L. MONTENEGRO P., EN SU CONDICIÓN DE FISCAL DE CIRCUITO DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA CONTRA EL ACTO JUDICIAL QUE SE EMITIÓ EN LA AUDIENCIA DE FECHA 20 DE JULIO DE 2017, POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, DENTRO DE LA CARPETILLA NO.201600031718. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1169

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JULIO ORTÍZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ENEIRA CASTILLO DE BURICH CONTRA LA NOTA/ANATI/NO.153-2017 DE FECHA 27 DE JUNIO DE 2017, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1181

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO JUAN CARLOS HERRERA, APODERADO JUDICIAL DE LA SOCIEDAD JOSEPHCO S. A., CONTRA EL AUTO NO.1344/SEC 107610-15 DE FECHA 28 DE JULIO DE 2016, EXPEDIDO POR EL JUZGADO DUODÉCIMO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1186

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE ICAZA, GONZÁLEZ-RUIZ & ALEMÁN, APODERADOS JUDICIALES DE VANS, INC. CONTRA LA DECISIÓN EMITIDA EN AUDIENCIA DE 23 DE MAYO DE 2017 POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE COLÓN DENTRO DE LA CARPETILLA N 20170006715. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) 1192

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA YEKATERINA QUINTERO, EN SU CALIDAD DE FISCAL DE CIRCUITO DE COCLÉ, CONTRA LA

DECISIÓN VERTIDA EN EL ACTO DE AUDIENCIA INTERMEDIA FECHADA 22 Y 23 DE MAYO DE 2017, POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DE COCLÉ, DENTRO DE LA CARPETILLA NO. 201500005106. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1195

APELACIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROMOVIDO POR EL LICENCIADO CORDOBÉS JEAN PIERRE MIRANDA, EN REPRESENTACIÓN DE ALESSANDRA GONZÁLEZ DE SOUZA, CONTRA LA NOTIFICACIÓN POR MEDIO DE EDICTO EN PUERTA N 15 DE 25 DE AGOSTO DE 2016, PROFERIDO POR EL JUZGADO PRIMERO SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1201

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO HUMBERTO SERRANO LEVY, EN SU CONDICIÓN DE APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR RAYMUNDO SÁNCHEZ ARAÚZ, CONTRA EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO PENAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CHIRIQUÍ, POR RAZÓN DE LA ORDEN CONTENIDA EN LA SENTENCIA NO.261 DE FECHA VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DEL DOS MIL TRECE (2013). PONENTE: JOSE E. AYU PRADO CANALS. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1205

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS R. GIRÓN B., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CÉSAR AUGUSTO GONZPALEZ MONTENEGRO, CONTRA LA PROVIDENCIA S/N DE FECHA 18 DE FEBRERO DE 2016, EXPEDIDA POR EL JUZGADO AGRARIO DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) 1209

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCADA SAYRETH SAMAY DE OBALDÍA, EN SU CALIDAD DE FISCAL ADJUNTA DE LA SECCIÓN DE DECISIÓN Y LITIGACIÓN TEMPRANA DE LA FISCALÍA REGIONAL DE COLÓN CONTRA LA DECISIÓN ADOPTADA EN AUDIENCIA CELEBRADA EL DÍA 18 DE MAYO DE 2017 POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE COLÓN DENTRO DE LA CARPETILLA N 201700011132. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1214

RECURSO DE APELACION DENTRO DE LA ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LCDO. GREFORIO VILLARREAL VALDES, APODERADO JUDICIAL DE MARIA FERNANDA CORONA ALVAREZ CONTRA LA DECISION ADOPTADA EL 28 DE AGOSTO DE 2017, POR LA JUEZ DE GARANTIAS DE LA PROV. DE HERRERA DENTRO DE LA CARPETILLA NO.201700039644. PONENTE: JOSE E. AYU PRADO C. PANAMA, DIECISEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1217

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROMOVIDO POR LA FIRMA FORENSE BERRÍOS & BERRÍOS, EN REPRESENTACIÓN DE AZUCARERA NACIONAL, S. A.

CONTRA EL AUTO N 474 DE 10 DE ABRIL DE 2013, EMITIDO POR EL JUZGADO DUODÉCIMO DE CIRCUITO DE LO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1222

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA JOANA V. LOWE G., EN SU CONDICIÓN DE FISCAL DE CIRCUITO DEL SERVICIO DE INVESTIGACIÓN Y SEGUIMIENTO DE CAUSAS DE LA PROVINCIA DE DARIÉN, CONTRA EL ACTO JUDICIAL EMITIDO EN LA AUDIENCIA DE FECHA 4 DE ABRIL DE 2017, POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE DARIÉN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1230

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOAQUÍN ROGER PÉREZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE OSCAR ENRIQUE RODRÍGUEZ CONTRA EL AUTO INCIDENTAL N 101 DE 14 DE JUNIO DE 2017, DICTADO POR EL JUZGADO SÉPTIMO DE CIRCUITO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1235

RECURSO APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE RAÚL CÁRDENAS & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DAVID FERNANDO TORRES SOLÍS, CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 8 DE SEPTIEMBRE DE 2017, PROFERIDA POR EL JUZGADO LIQUIDADOR DE CAUSAS PENALES DE HERRERA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1239

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FRANKLIN ENRIQUE ORTEGA ESCOBAR, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ERICK J. GONZÁLEZ, CONTRA EL AUTO N 347 DE FECHA 22 DE MARZO DE 2017, DICTADO POR EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE VERAGUAS, RAMO DE LO CIVIL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1244

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE CAMARENA, MORALES Y VEGA, APODERADOS JUDICIALES DE LA SOCIEDAD LAS BRISAS DE AMADOR, S. A., CONTRA EL AUTO N 704 DE FECHA 17 DE ABRIL DE 2017, PROFERIDO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1248

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE EVANS GONZÁLEZ MORENO & ASOCIADOS, EN SU CONDICIÓN DE APODERADOS JUDICIALES DE INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS PANAMÁ, S.A, CONTRA EL AUTO N 797 DE VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017),

PROFERIDO POR EL JUZGADO DÉCIMOSEXTO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. PONENTE: ASUNCIÓN ALONSO MOJICA. PANAMA, VEINTITRES (23) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)..... 1253

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ MANUEL SALDAÑA VEGA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AMELIA GONZÁLEZ SERRANO, CONTRA EL AUTO NO. 661 DE 11 DE JULIO DE 2017, EMITIDO POR EL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL. PONENTE: ASUNCIÓN ALONSO MOJICA. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)..... 1256

Primera instancia..... 1260

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO JAIME A. CAZORLA GARCÉS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ ANTONIO ANGUIZOLA VILLARREAL, CONTRA EL DECRETO DE PERSONAL NO. 174-A DE 3 DE JUNIO DE 2016, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, Y SU ACTO CONFIRMATORIO CONTENIDO EN EL RESUELTO NO. 490-12-490 DE 10 DE JULIO DE 2017, EMITIDO POR EL MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DOS (2) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1260

SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA., EL LICENCIADO MELQUISEDEC I. SÁNCHEZ E., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA EVELIA SÁENZ ALCEDO DE MELILLO, HA ELEVADO SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA DE VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), PROFERIDA POR ESTE MÁXIMO TRIBUNAL DE JUSTICIA, A TRAVÉS DE LA CUAL SE RESOLVIÓ ADMITIR A LA SEÑORA ALICIA JUDITH SÁENZ DE GUINARD, COMO TERCERO INTERVINIENTE Y NO CONCEDER LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA TRES (3) DE MAYO DE 2017, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, TRES (03) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1263

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDUARDO RÍOS MOLINAR, APODERADO JUDICIAL DE RUBÉN DARÍO BOZZI, CONTRA LAS DECISIONES CONTENIDAS EN LOS AUTOS N 135-JCD-04-17 DE 22 DE MAYO DE 2017 Y N 146-JCD-04-17 DE 30 DE MAYO DE 2017, AMBOS EXPEDIDOS POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N 4 DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1265

SOLICITUD DE ACLARACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA NIVIA ACOSTA POLANCO EN REPRESENTACIÓN DE XICSA JAQUELINE COMBE JAÉN CONTRA LA SENTENCIA N 34 DE 20 DE ABRIL DE 2015, PROFERIDA POR EL JUEZ PRIMERO AGRARIO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1269

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE HIM & TAPIA CONSULTORES LEGALES, APODERADOS JUDICIALES DE LA SOCIEDAD DESARROLLADORA RESIDENCIAL PACORA, S. A. CONTRA LA SENTENCIA DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, CINCO (05) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) 1272

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICDO. TOMÁS SÁNCHEZ QUINTERO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JAIRO SINISTERRA MINA, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 31140 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2017, DICTADA POR EL DIRECTOR ENCARGADO DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, CINCO (05) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) 1276

SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA PRESENTADA POR EL LICENCIADO GUILLERMO ERNESTO MORALES RODRÍGUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR BOLÍVAR FRANCO, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 10 DE MAYO DE 2017, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, CINCO (05) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)..... 1280

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO RODOLFO LUQUE GONZÁLEZ, APODERADO JUDICIAL DE LA FUNDACIÓN DOS DIEZ DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS INTERPUESTA CONTRA LA RESOLUCIÓN N ANATI-119-11-14 DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2014, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE TIERRAS (ANATI). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1282

aclaración de la Sentencia DENTRO DEL AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADO POR LA FIRMA FORNESE DE CASTRO & ROBLES, EN REPRESENTACIÓN DE TUNA LINER CORPORATION, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 8 DE FEBRERO DE 2017, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES MARÍTIMAS DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SÉIS (06) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1284

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LICENCIADA ABRIL AROSEMENA, EN REPRESENTACIÓN DE WEST MIGUEL VALDÉS CHAPUSEAUX, CONTRA LA DILIGENCIA DE INDAGATORIA N 45 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2017, EMITIDA POR LA FISCALÍA SÉPTIMA ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SEIS (06) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1286

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO LUIS EDUARDO CAMACHO G., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RICARDO ALBERTO MARTINELLI LINARES, CONTRA LOS OFICIOS NO.13017-AJ/EXP293-15; NO.13018-AJ/EXP293-15; NO.13019-AJ/EXP293-15; NO.13020-AJ/EXP293-15; NO.13021-AJ/EXP293-15; NO.13022-AJ/EXP293-15; NO.13023-AJ/EXP293-15; NO.13024-AJ/EXP293-15; NO.13025-AJ/EXP293-15; NO.130126-AJ/EXP293-15; NO.13027-AJ/EXP293-15; NO.13028-AJ/EXP293-15;

NO.13029-AJ/EXP293-15; NO.13030-AJ/EXP293-15; NO.13031-AJ/EXP293-15; NO.13031-AJ/EXP293-15; NO.13032-AJ/EXP293-15; NO.13033-AJ/EXP293-15; NO.13034-AJ/EXP293-15; NO.13035-AJ/EXP293-15; NO.13036-AJ/EXP293-15; NO.13037-AJ/EXP293-15; NO.13038-AJ/EXP293-15; NO.13039-AJ/EXP293-15; NO.13040-AJ/EXP293-15; NO.13041-AJ/EXP293-15; NO.13042-AJ/EXP293-15; NO.13043-AJ/EXP293-15; Y, NO.13044-AJ/EXP293-15 DE 15 DE OCTUBRE DE 2015 EMITIDOS POR LA FISCALÍA CUARTA ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMA, NUEVE (9) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)..... 1290

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA FORENSE VADLAW ABOGADOS/ ATTORNEYS AT LAW CONTRA LA RESOLUCIÓN N A-DPC-2414-17 DE 22 DE DICIEMBRE DE 2017 EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) 1298

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO UBALDO VALLEJOS DE LEÓN, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA LA NOTA NO.100/DSCV/17 DE 25 DE ABRIL DE 2017, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE SERVICIO Y CONTROL VEHICULAR DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1302

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO TIBURCIO RODRÍGUEZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE ANA M. JAÉN Y LAURA ADELINA ARANGO RODRÍGUEZ CONTRA LAS RESOLUCIONES N 2016-471-8 Y N 2016-472-8, AMBAS DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2016, EMITIDAS POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1308

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO VÁSQUEZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE ANDRES ENRIQUE MORENO ZAMORA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 21 DE OCTUBRE DE 2016, DICTADA POR LA FISCALÍA PRIMERA SUPERIOR DE DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. - PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1312

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INCOADO POR LA FIRMA FORENSE ARIAS, FÁBREGA & FÁBREGA, APODERADOS JUDICIALES DE LA CORPORACIÓN NORTH AMERICAN CAPACITY INSURANCE COMPANY, CONTRA EL AUTO N 28 DE 30 DE ENERO DE 2017, DICTADO POR EL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1315

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN JOSÉ MONTERO B., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA MIREYA DEL CARMEN GONZÁLEZ DE LÓLEZ,

CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 27 DE JUNIO DE 2017, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ.PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1323

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE RODRÍGUEZ-ROBLES & ESPINOSA, APODERADOS JUDICIALES DE LA SOCIEDAD BRITISH AMERICAN TOBACCO, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.0733 DE 27 DE MARZO DE 2017 DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE SALUD PÚBLICA DEL MINISTERIO DE SALUD. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1328

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES CONTRA EL SEÑOR RICARGO GAGO, GERENTE DIRECTIVO DE SOPORTE DE NEGOCIOS DE LA CAJA DE AHORROS, POR RAZÓN DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL DECRETO GERENCIAL NO.02-2016 DE FECHA DOS (02) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: JOSÉ AYÚ PRADO CANALS. PANAMA, DIECISEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1338

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERIC SIERRA GONZÁLEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PANAMÁ CANAL OIL AND BUNKERS, S. A., CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LA PROVIDENCIA DE 13 DE AGOSTO DE 2015, PROFERIDA POR DEL SEGUNDO TRIBUNAL MARITIMO DE PANAMÁ. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) 1342

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LA LICENCIADA MARÍA DEL CARMEN ACEVEDO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MIRAMAR DEVELOPMENT CORP., CONTRA EL AUTO NO.0140-PJCD-14-2016 DE FECHA 5 DE SEPTIEMBRE DE 2016, DICTADO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN CATORCE (14). PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1346

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RICARDO MARTINELLI BERROCAL, CONTRA LA AUDIENCIA ORAL Y PÚBLICA DE ACUSACIÓN CELEBRADA EL DÍA 13 DE OCTUBRE DE 2017, POR EL MAGISTRADO DE GARANTÍAS, DENTRO DE LA CARPETILLA IDENTIFICADA CON LA ENTRADA N 876-14. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DICISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1352

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA HEYRA KARINA GUERRA H., ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD AIRMAX GROUP CENTRAL, INC., CONTRA LOS AUTOS N 426/JCD/N 8/2017 DEL 24 DE AGOSTO DE 2017 Y AUTO N 469/JCD/08-2017 DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 2017, AMBOS EMITIDOS POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN DE LA PROVINCIA DE COCLÉ, AGUADULCE DEL

MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1354

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADO POR LA SOCIEDAD HEAVY ENGINEERING AND CONSTRUCTION, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 2 DE NOVIEMBRE DE 2017, EXPEDIDA POR LA DIRECTORA GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL (MITRADEL). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1360

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA LA NOTA NO. DG-N-462-2017, DE FECHA VEINTICINCO (25) DE ABRIL DEL DOS MIL DIECISIETE (2017), EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DEL SEGURO SOCIAL. PONENTE: ASUNCIÓN ALONSO MOJICA. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) 1367

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA LA NOTA NO.DENL-N-83-2016, DE FECHA DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016),DEL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DEL SEGURO SOCIAL. PONENTE: ASUNCIÓN ALONSO MOJICA. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1368

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE MENDOZA, ARIAS, VALLE & CASTILLO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE VARELA HERMANOS, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN N 260-DGT-53-12 DE 18 DE MAYO DE 2012 DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO. PONENTE: ASUNCIÓN ALONSO MOJICA. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE ABRIL DEL DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1369

Hábeas Corpus 1374

Apelación 1374

APELACIÓN DE ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTA POR EL LICENCIADO FELIX PAZ MORENO A FAVOR DE WEST MIGUEL VALDES CHAPUSEAUX Y CONTRA LA FISCALÍA ANTICORRUPCIÓN DE DESCARGA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: JOSE AYU PRADO CANALS. PANAMÁ, CINCO (5) DE ABRIL DEL DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1374

Primera instancia..... 1379

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LUIS ENRIQUE APARICIO REYES, A FAVOR DE JOSÉ ANTONIO GÓMEZ GARCÍA CONTRA LA FISCALÍA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN DELITOS DE ASOCIACIÓN ILÍCITA (PANDILLERISMO). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1379

ESCRITO DE DESISTIMIENTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO POR EL LICENCIADO CARLOS IVÁN BURGOS DÍAZ, A FAVOR DE GUMERSINDO GARCÍA DOMÍNGUEZ, CONTRA LA FISCALÍA SÉPTIMA ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)... 1381

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS GUARDIA MÉNDEZ, A FAVOR DE BERNABÉ VENTURA CORTÉS, CONTRA LA FISCALÍA SUPERIOR EN DELITOS DE ASOCIACIÓN ILÍCITA (PANDILLERISMO). PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMA, CINCO (05) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1383

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR LA LICENCIADA JOSEPHINE LEVY ARAÚZ A FAVOR DE HUMBERTO DE LEÓN, CONTRA LA FISCALÍA ESPECIAL ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1388

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO JUAN ANTONIO MORALES GÓMEZ EN FAVOR DE GUSTAVO SANTAMARÍA BAÚLES CONTRA EL JUZGADO DÉCIMO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DEPANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1396

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR LA LICENCIADA ABRIL AROSEMENA ZÁRATA, A FAVOR DE WEST MIGUEL VALDÉS CHAPUSEAUX, CONTRA LA FISCAL SÉPTIMA ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1400

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO POR LA LICENCIADA YESKELL J. PEDROZA, A FAVOR DE JOSÉ ALONSO MIRANDA CABALLERO, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1403

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PREVENTIVO INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ABRIL AROSEMENA ZARATE, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE WEST MIGUEL VALDÉS CHAPUSEAUX, CONTRA LA FISCALÍA SÉPTIMA ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1405

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS REPARADOR, PRESENTADA POR CARLOS JAVIER RIVAS JARAMILLO, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1407

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE JAÉN Y ASOCIADOS, A FAVOR DE ABDIEL AUGUSTO MARTÍNEZ SERRACÍN, CONTRA LA

FISCALÍA SEXTA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) 1411

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO POR LA LICENCIADA NEDELKA JUDITH RAMOS LARA, A FAVOR DEL SEÑOR JOSÉ DAVID SILVERA BARRAZA, CONTRA EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1416

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO POR EL LICENCIADO JOSÉ LUIS GALLOWAY, A FAVOR DE ANSELMO ASPRILLA, CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1420

Hábeas Data 1423

Primera instancia 1423

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN ANTONIO ALDEANO CORDOBA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ZULEIKA ESTHER GUARDIA SÁNCHEZ CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS DEL MIISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1423

HABEAS DATA PROPUESTA POR LA SEÑORA ELIZABETH DEL CARMEN MONTILLA JAÉN, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL PRESIDENTE DEL COLEGIO MÉDICO DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1426

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE EDITORIAL POR LA DEMOCRACIA, S. A. CONTRA LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS, DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1428

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LOPEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARY TRINY ZEA Y LA SOCIEDAD EDITORIAL POR LA DEMOCRACIA, S. A., CONTRA LA SOCIEDAD PANAMEÑA DE SALUD PÚBLICA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1430

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PROPUESTA POR EL LICENCIADO RODOLFO GUILLÉN ARAÚZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA LA JUNTA TÉCNICA DE CONTABILIDAD DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1435

Inconstitucionalidad 1438

Acción de inconstitucionalidad 1438

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO ALEXIS ZULETA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE CONTRA FRASES CONTENIDAS EN EL ATÍCULO 1 DE LA LEY 2 DE 10 DE FEBRERO DE 2015, QUE APRUEBA EL CONTRATO A-2005-2014 DE 28 DE OCTUBRE DE 2014, CELEBRADO ENTRE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, REPRESENTANDO AL ESTADO Y LA EMPRESA PSA PANAMÁ INTERNATIONAL TERMINAL, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1438

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO RUÍZ DÍAZ, EN SU PROPIO NOMBRE, CONTRA EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY 23 DE 27 DE ABRIL DE 2015. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1451

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LCDO. LUIS GUILLERMO ZUÑIGA EN REPRESENTACION DE ROBERTO AÑINO CONTRA LA FRASE 1459

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERNESTO CEDEÑO ALVARADO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LOS ARTÍCULOS 30 NUMERAL 7 Y 70 DE LA LEY 82 DE 2013, QUE ADOPTA MEDIDAS DE PREVENCIÓN CONTRA LA VIOLENCIA EN LAS MUJERES Y REFORMA EL CÓDIGO PENAL PARA TIPIFICAR EL FEMICIDIO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1462

Advertencia 1469

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO RELATIVO AL PROYECTO DE GENERACIÓN TÉRMICA CON GAS NATURAL (TELFERS) POR LA FIRMA FORENSE WATSON & ASSOCIATES, APODERADOS JUDICIALES DE PANAMA NG POWER, S. A. PARA QUE SE DECLARE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 30 DEL DECRETO EJECUTIVO N 143 DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2006, POR EL CUAL SE ADOPTA EL TEXTO ÚNICO DE LA LEY N 26 DE 29 DE ENERO DE 1996, ADICIONADA Y MODIFICADA POR EL DECRETO LEY N 10 DE 22 DE FEBRERO DE 2006. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1469

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO RAMÓN ALÉXIS PINZÓN ORTÍZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LOS SEÑORES MARILIN ZULAI CALDERÓN NAVARRO Y JOSÉ NATIVIDAD AGUILAR MONTERREY, PARA QUE SE DECLAREN INCONSTITUCIONALES LOS ARTÍCULOS 940, 955, 957, 962, 963, 965, 1097, 1098, 1721 Y 1743 DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO; LOS ARTÍCULOS 414, 417, 1668, 1670, 1671 DEL CÓDIGO CIVIL Y LOS ARTÍCULOS 674, 2550, 2558 Y 2559 DEL CÓDIGO JUDICIAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PLENO- PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1472

Tribunal de Instancia 1476

Impedimento 1476

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL MAGISTRADO LUIS MARIO CARRASCO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PREVENTIVO PRESENTADO POR LA LICDA. LENIA VARGAS, A FAVOR DE RICARDO JULIO TRAAD PORRAS, SINDICANDO POR DELITO CONTRA LA ECONOMÍA, HECHO INICIADO DE OFICIO. PONENTE: ASUNCION ALONSO MOJICA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1476

Incidente de desacato 1478

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL INCIDENTE DE DESACATO PROPUESTO POR EL LICENCIADO CÉSAR ELÍAS SAMUDIO CASTRO, EN SU CONDICIÓN DE APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR JUAN DAVID HOFFMAN AMADO CONTRA EL SEÑOR RUBÉN URRIBARRA OSORIO, ALCALDE MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN LORENZO. PONENTE: JOSÉ AYÚ PRADO C. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) 1478

Queja 1482

QUEJA INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ZULAY RODRÍGUEZ LU CONTRA LOS MAGISTRADOS DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, LICENCIADOS SECUNDINO MENDIETA Y RAÚL VERGARA. PONENTE: ASUNCIÓN ALONSO MOJICA. PANAMÁ, DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1482

Solicitud ante el Pleno 1483

SOLICITUD PRESENTADA POR EL LICENCIADO RUBÉN DARÍO ROYO BERMÚDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE DANIEL HENDERSON MORA PARA QUE SE ORDENE LA REMISIÓN AL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA ANTE EL JUZGADO UNDECIMO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1483

SOLICITUD DE ACLARACIÓN PRESENTADA DENTRO DEL RECURSO DE APELACIÓN DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RODNEY E. MORENO H., EN SU CONDICIÓN DE APODERADO JUDICIAL DE REINEL LUCINIO CAMARGO CAMARENA Y LORENA ISABEL GUERRA SALGADO CONTRA LA DECISIÓN DICTADA POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, EN LA AUDIENCIA ORAL CELEBRADA EL 7 DE DICIEMBRE DE 2016, CONTENIDA EN LA CARPETILLA N 201600019287. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1487

SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA CONTINUAR CON EL PROCESO EJECUTIVO DE COBRO COACTIVO PRESENTADO POR EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO CONTRA ALFREDO VÍCTOR PÉREZ DÍAZ, DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1489

Querella Penal..... 1493

QUERELLA PENAL, PRESENTADA POR EL LICENCIADO LEOSMAR A. TRISTÁN, APODERADO JUDICIAL DE LA SOCIEDAD J.V.U. INTERNATIONAL, S. A., POR EL SUPUESTO DELITO COMETIDO CON CHEQUES Y TARJETAS DE CRÉDITO, CONTRA ALFREDO VÍCTOR PERÉZ DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1493

Amparo de Garantías Constitucionales 1577

Apelación 1577

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BANCO SANTANDER (PANAMÁ), S.A, CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 2 DE AGOSTO DE 2017, EMITIDA POR EL JUZGADO SÉPTIMO DE CIRCUITO DE LO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1577

Primera instancia..... 1582

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA IDA E. MIRONES DE GUZMAN, FISCAL SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO.40 DE 18 DE MARZO DE 2014, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1582

Hábeas Corpus 1589

Primera instancia..... 1589

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCADO FRANKLIN AMAYA JOVANÉ, A FAVOR DE FRANK DE LIMA, CONTRA LA FISCALIA ESPECIAL ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1589

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AUBREY OLIVER DAWKINS SAMUELS, A FAVOR DE ROBERTO ELIUD JUAREZ DE LA ROCA, CONTRA EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO C. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOPCHO (2018)... 1596

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO POR EL LICENCIADO ORLANDO ABDIEL CASTILLO DOMINGUEZ, A FAVOR DE VERNON EMMANUEL SALAZAR ZURITA, CONTRA LA FISCALÍA ANTICORRUPCIÓN DE DESCARGA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) . 1603

Tribunal de Instancia..... 1612

Diligencia de tránsito 1612

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN REMITIDO POR EL JUZGADO SEXTO DE TRÁNSITO DEL DISTRITO DE PANAMÁ, INTERPUESTO POR LA DIPUTADA ANA MATILDE GÓMEZ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1612

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Apelación

APELACIÓN DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LUIGGI COLUCCI, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ RAMÓN GUISADO DE HASETH, CONTRA EL AUTO PENAL N 16 DE FECHA DE 10 DE JULIO DE 2017, PROFERIDA POR EL JUEZGADO LIQUIDADOR DE CAUSAS PENALES DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Angela Russo de Cedeño
Fecha:	29 de noviembre de 2017
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	998-17

VISTOS:

La Corte Suprema de Justicia, Pleno, conoce de la acción de amparo de derechos fundamentales, promovida por el Licenciado Luiggi Colucci defensor técnico del señor JOSÉ GUISADO DE HASETH contra el Auto Penal N° 16 de fecha 10 de julio de 2017, proferida por el Juzgado Liquidador de Causas Penales de la Provincia de Los Santos.

ACTO IMPUGNADO

El acto atacado por vía de amparo, consiste en la resolución de fecha 7 de septiembre de 2017, emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, en la que se resolvió:

"DENIEGA LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES contra la orden contenida en el Auto Penal N° 16 de 10 de julio de 2017, proferida por el Juzgado Liquidador de Causas Penales de la Provincia de Los Santos."

El Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial expuso en lo medular de sus fundamentos lo siguiente:

"A pesar de que el escrito no va dirigido al Despacho que le corresponde y que tampoco va enunciada finalmente la solicitud, la Juez de la instancia, cuatro días después de presentado el escrito, mediante Auto Penal N° 16 de 10 de julio de 2017, esbozo sus consideraciones en virtud de los solicitado y concluye rechazando de plano la misma, en los términos que hemos indicado en párrafos anteriores.

Como hemos visto pues, a pesar de que el escrito va dirigido a otro funcionario judicial con categoría, y en el mismo se hacen dos solicitudes, una que se remita el expediente ante el Juzgado Liquidador y la otra, casi al final del escrito, la solicitud de corrección del escrito ° 6 de 30 de junio de 2016; de esta manera se evidencia que la Juez Natural tramitó en un término perentorio, aunque no tenía el expediente sí contaba evidentemente, la Sentencia a la cual hacía mención el solicitante de la corrección de la demanda y se destaca

también que la misma expone las consideraciones del por qué rechaza de pleno, por improcedente, la solicitud de corrección de la sentencia aludida.

…

Por tanto, en cuanto a la decisión atacada dictada por la Juez Liquidadora de Causas Penales de la Provincia de Los Santos, mediante Sentencia N° 6 de 30 de junio de 2016, estima el Tribunal que no viola el debido proceso no garantías constitucionales algunas, puesto que se advierte que lo reclamado por el recurrente es su disconformidad en cuanto a lo decidido por la Juez atacada, es una decisión de índole legal, que no viola como ya hemos señalado, garantía constitucional alguna.

...

Así las cosas, este Tribunal no advierte ningún tipo de arbitrariedad o vulneración al debido proceso legal en el pronunciamiento de la juez demandada, previamente transcrito y, siendo ello así, lo procedente es denegar la acción impetrada.

II. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

El amparista indica que discrepa del criterio esbozado por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial al emitir el acto atacado porque, el mismo no deviene de un estudio constitucional profundo y detallado que deriva de la confrontación de la orden impugnada con los tres principios integradores de la garantía del debido proceso que señala como infringidos.

Expone que si bien la petición de corrección de sentencia fue inserta en un escrito dirigido al Magistrado Presidente del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, en ese escrito se solicitó a esa Superioridad se remetiera el expediente al Tribunal de origen para que pudiera atender la petición de corrección, ello en atención que el expediente se encontraba físicamente en el Tribunal Superior en espera del trámite de recurso de casación; no obstante, la Secretaria del Tribunal señaló que no podía recibir el escrito de petición de corrección, sino que debía ser presentado directamente ante el Juzgado Liquidador de causas penales; razón por la cual y siguiendo instrucciones se presentó la solicitud de corrección ante dicho Tribunal.

Agrega que el día 7 de julio de 2017 el Juzgado Liquidador de causas penales recibe el escrito de solicitud de corrección de sentencia, y el día 10 de julio de 2017, es decir, al día hábil siguiente a la recepción del documento, sin tener el expediente físico y sin entrar en el fondo de la solicitud, el Juzgado Liquidador de Causas Penales de Los Santos, resuelve rechazando de plano la solicitud de corrección de sentencia.

Señala el amparista que el Juzgado Liquidador de Causas Penales del Circuito de Los Santos mediante Sentencia N° 6 de 30 de junio de 2016, declaró culpable a JOSÉ RAMÓN GUIZADO DE HASETH por delito de estafa y lo condenó a 60 meses de prisión. En la parte resolutiva de esa sentencia se estableció que el imputado tiene derecho a que se le reconozca como tiempo cumplido de la pena, los días que ha atendido las medidas cautelares personales que se le aplicaron durante el proceso, de acuerdo a lo establece el artículo 232 del Código Procesal Penal. No obstante, al incorporarse en la parte resolutiva de la sentencia, el reconocimiento de los días cumplidos en virtud de las medidas cautelares aplicadas, se incurrió en un error de escritura, puesto que el juzgador sólo aludió a los días relacionados con la medida cautelar de presentación periódica, omitiendo

redactar lo propio respecto a los días relacionados con la medida cautelar de impedimento de salida del país, que también formaba parte del régimen cautelar que se le había aplicado a su cliente.

Sostiene que fue por esa razón y en base a lo que señalaba el artículo 999 del Código Judicial, que presentó para su corrección la sentencia N° 6 de 30 de junio de 2016, recayendo la petición sobre ese único y preciso error.

Indicó que a pesar que de estar frente a un claro y evidente error de escritura, corregible en cualquier tiempo, el Juzgado Liquidador de Causas Penales procedió a rechazar de plano la solicitud de corrección de sentencia, sin entrar a considerar los argumentos planteados.

Manifestó que la Juez de Liquidación de Causas Penales de Los Santos violentó el debido proceso porque constituyó un trámite inexistente al considerar que dicha solicitud tenía un término específico de presentación, a pesar que el artículo 999 del Código Judicial señala que puede ser interpuesta en cualquier momento.

Acotó que la Juez de instancia desconoció el principio de la debida motivación, toda vez que procedió a rechazar de plano la solicitud de corrección presentada, sin cumplir con la formalidad de requerir el expediente principal (que físicamente se encontraba en el Tribunal Superior en trámite de casación), para constatar los hechos y circunstancias referidas en la solicitud y así sustentar los argumentos de su decisión.

Concluye solicitando se REVOQUE la Sentencia de 7 de septiembre de 2017, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial y en su lugar, SE CONCEDA la acción de amparo propuesta, procediendo a REVOCAR la decisión de rechazar de plano la solicitud de corrección de sentencia, dispuesta por la Juez Liquidadora de Causas Penales de Los Santos mediante Auto Penal N° 16 de 10 de julio de 2017.

CONSIDERACIÓN Y DECISIÓN DEL PLENO

Corresponde en esta etapa al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, establecer si la decisión emitida por el A quo, con relación a la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el Licenciado Luiggi Colucci en representación del señor JOSÉ RAMÓN GUIZADO DE HASETH, se ajusta a lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico vigente y a los hechos y constancias que reposan en el expediente constitucional.

Es menester indicar, que la acción de amparo es el instrumento jurídico que ha dispuesto el constituyente, dentro del Estado democrático y constitucional de derecho, a fin que cualquier persona pueda acudir en sede judicial y reclamar la nulidad de cualquier acto, que siendo patrocinado por servidor público, contravenga los postulados esenciales, principios y valores en los que se sostiene el conjunto de derechos fundamentales reconocidos en el sistema constitucional panameño.

En ese sentido, el Instituto del Amparo está consagrado a nivel constitucional en el artículo 54, mismo que establece lo siguiente:

Artículo 54. “Toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o de no hacer, que viole los derechos y garantías que esta Constitución consagra, tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquier persona”.

El recurso de amparo de garantías constitucionales a que este artículo se refiere, se tramitará mediante procedimiento sumario y será de competencia de los tribunales judiciales".

La interpretación sistemática de lo dispuesto por el artículo 54 de la Constitución en concordancia con el artículo 4 de la Norma Fundamental que señala que Panamá acata las normas del Derecho Internacional, obliga a tomar en cuenta el contenido del artículo 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que establece el Amparo de derechos fundamentales, en los términos siguientes:

"Artículo 25. Protección Judicial.

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.".

La Corte Interamericana de los Derechos Humanos mediante la opinión consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, concibe la acción de amparo como un procedimiento sencillo y breve que tiene por objeto la tutela de los derechos fundamentales.

En este sentido la citada opinión consultiva expresa lo siguiente:

23. Como ya lo ha señalado la Corte, el artículo 25.1 de la Convención es una disposición de carácter general que recoge la institución procesal del amparo, como procedimiento sencillo y breve que tiene por objeto la tutela de los derechos fundamentales (El habeas corpus bajo suspensión de garantías, supra 16, párr. 32). Establece este artículo, igualmente, en términos amplios, la obligación a cargo de los Estados de ofrecer, a todas las personas sometidas a su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. Dispone, además, que la garantía allí consagrada se aplica no sólo respecto de los derechos contenidos en la Convención, sino también de aquéllos que estén reconocidos por la Constitución o por la ley. De donde se concluye, a fortiori, que el régimen de protección judicial dispuesto por el artículo 25 de la Convención es aplicable a los derechos no susceptibles de suspensión en estado de emergencia.

24. El artículo 25.1 incorpora el principio, reconocido en el derecho internacional de los derechos humanos, de la efectividad de los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar tales derechos. Como ya la Corte ha señalado, según la Convención:los Estados Partes se obligan a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violación de los derechos humanos (art. 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (art. 8.1), todo ello dentro de la obligación general a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (Casos Velásquez Rodríguez, Fairén Garbi y Solís Corrales y Godínez Cruz, Excepciones Preliminares, Sentencias del 26 de junio de 1987, párrs. 90, 90 y 92, respectivamente).

Explicado el alcance de la acción constitucional del amparo de garantías fundamentales advierte esta Corporación de Justicia que el acto atacado en amparo consiste en la Resolución de 7 de septiembre de 2017, emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, que DENIEGA la acción de amparo de garantías constitucionales contra la orden contenida en el Auto Penal N° 16 de 10 de julio de 2017, proferida por el Juzgado Liquidador de Causas Penales de la Provincia de Los Santos.

Discrepa el recurrente con lo establecido por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, al DENAGAR la acción de amparo, ya que consideró que el análisis realizado no devino en un estudio constitucional profundo del acto impugnado versus la garantía constitucional vulnerada del debido proceso.

En este sentido advierte el Tribunal Constitucional que la violación a las garantías fundamentales expuestas por el amparista en su escrito de amparo, va dirigida a la infracción del artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, que consagra la garantía del debido proceso.

Este Pleno en reiteradas ocasiones ha expresado que la garantía del debido proceso consagrada en el artículo 32 citado comprende tres derechos, a saber, el derecho a ser juzgado por autoridad competente; el derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales pertinentes; y el derecho a no ser juzgado más de una vez por una misma causa penal, policiva o disciplinaria. La garantía del debido proceso que incorpora la Constitución Política en su artículo 32, tiene una consolidada existencia en nuestro Estado de Derecho, como institución fundamental garantizadora de los derechos fundamentales, en toda nuestras Cartas Constitucionales, y han sido objeto de copiosísima jurisprudencia por parte de este Pleno. Consiste, como ha puntualizado el Magistrado ARTURO HOYOS, en "una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso -legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas- oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos". (HOYOS, Arturo. El Debido Proceso, Edit. Temis, S. A., Bogotá, 1996, pág. 54).

El Licenciado Luiggi Colucci expone al sustentar el recurso de apelación que el Juzgado Liquidador de Causas Penales de la Provincia de Los Santos violó el debido proceso porque, instituyó un trámite inexistente al considerar que la solicitud de aclaración de sentencia por error en la escritura tenía un término específico de presentación (tres días después de su notificación), a pesar que el artículo 999 del Código Judicial señala que puede ser interpuesta en cualquier momento.

A fin de verificar si en efecto se ha dado algún tipo de vulneración al debido proceso debe precisar este Tribunal Constitucional que corresponde examinar la observancia de lo preceptuado en el artículo 999 del Código Judicial, que dispone los presupuestos de procedencia de la Aclaración de Sentencia, así:

Artículo 999. “La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutiva, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutiva, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido."

Este precepto normativo es claro al puntualizar, que la Aclaración de Sentencia procede sólo para modificar o corregir la parte resolutiva en lo que atañe a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas; es decir, rectificar un error aritmético o de escritura o cita, e igualmente, para explicar frases oscuras o de doble sentido.

Expuesto lo anterior se observa que el amparista señala que la Sentencia N° 6 de 30 de junio de 2016 dictada por el Juzgado Liquidador de Causas Penales del Circuito de Los Santos incurrió en un error de escritura , ya que al reconocerse como cómputo del tiempo cumplido, respecto de las medidas cautelares impuestas al procesado, sólo aludió a los días relacionados con la medida cautelar personal de presentación, omitiendo hacer lo propio respecto a los días que se le debían descontar a su cliente en relación con la medida cautelar personal de impedimento de salida del país, que también formó parte de las medidas cautelares impuestas al señor GUIZADO DE HASETH.

Al confrontar esta norma con las consideraciones esbozadas por el peticionario, advertimos de forma diáfana que no existe ningún error de escritura en la parte resolutiva de la sentencia amparada; sino que el amparista se encuentra inconforme porque la Juez de grado omitió reconocer como tiempo cumplido de prisión, en la sentencia condenatoria impuesta, la resta de los días que se debían descontar a su cliente, por la aplicación de la medida cautelar de impedimento de salida del país, descuento que por disposición del numeral 2 del artículo 232 del Código Procesal Penal tiene derecho su representado.

Examinada la norma procesal que regula lo concerniente a la aclaración de sentencia, y lo solicitado por el Licenciado por el Licenciado Luiggi Colucci, apoderado del señor JOSÉ RAMÓN GUIZADO DE HASETH, el Pleno concluye que no se relaciona con la necesidad de una aclaración respecto a frutos, intereses, daños, perjuicios o costas; tampoco se solicita que se aclaren frases obscuras o de doble sentido en la parte resolutiva; ni se señala que existen errores aritméticos o de escritura o de cita que ameriten un pronunciamiento de la Corte dentro de la presente acción de amparo; sino que hubo una omisión en reconocer como tiempo cumplido el computó de los días que se le debían descontar al señor GUISADO DE HASETH, por la imposición de la medida cautelar de impedimento de salida del país, de conformidad con lo expuesto en el numeral 2 del artículo 232 del Código Procesal Penal.

Con vista en lo anterior advierte el Pleno que no hay violación de la garantía constitucional consagrada en el artículo 32 de la Constitución Política, consistente en el debido proceso, ya que no se observan pretermisiones procesales al momento que el Juzgado Liquidador de Causas Penales de la Provincia de Los Santos, resuelve la solicitud de aclaración de sentencia por la presunta comisión de errores de escritura, tomando como base el hecho que el propio accionista afirmó que lo ocurrido fue una omisión en el reconocimiento de un beneficio procesal al cual tenía derecho su representado, de lo que se concluye que no puede existir un error de escritura sobre un tema que no ha sido abordado por el acto atacado.

Por tanto, el Pleno de esta Corporación considera que debe confirmarse, aunque por motivos distintos a los expuestos por el Tribunal de primera instancia, la sentencia de amparo proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia de 7 de septiembre de 2017, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, que DENIEGA LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES contra la orden contenida en el Auto Penal N° 16 de 10 de julio de 2017, proferida por el Juzgado Liquidador de Causas Penales de la Provincia de Los Santos.

Notifíquese,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Primera instancia

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE G&B LAW FIRM, APODERADA ESPECIAL DE DIRK BRAUER, Y DE LA SOCIEDAD MOSSFON ASSET MANAGEMENT, S.A, CONTRA EL PUNTO QUINTO DE LA RESOLUCIÓN DE 26 DE MAYO DE 2017, EMITIDA POR EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS Y RÉGIMEN SANCIONADO DE LA SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES DE PANAMÁ. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	29 de noviembre de 2017
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	736-17

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la firma forense G& B LAW FIRM, apoderada especial del señor DIRK BRAUER, y de la sociedad MOSSFON ASSET MANAGEMENT, S. A., contra el punto quinto de la Resolución de 26 de mayo de 2017, emitida por el Director de Investigaciones Administrativas y Régimen Sancionador (DIARS) de la Superintendencia del Mercado de Valores de Panamá.

La Resolución atacada por vía de amparo constituye la Resolución de 26 de mayo de 2017, emitida por el Director de Investigaciones Administrativas y Régimen Sancionador (DIARS) de la Superintendencia del Mercado de Valores de Panamá, mediante la cual resuelve, entre otras cosas: “QUINTO: RECHAZAR la prueba de Informe Pericial descrita en el punto 3 de la parte A, las pruebas de informes indicadas en parte C de esta Providencia, numerales 1, 2 y 3, así como la solicitud de Asistencia Internacional de Cooperación, aducida en la parte D de esta Providencia”.

El Pleno de esta Corporación de Justicia procede de inmediato a examinar si el libelo de amparo promovido satisface los requisitos de admisibilidad y si concurren los presupuestos para su procedencia, según lo establecen los artículos 2615 y 2619 del Código Judicial.

En esa labor, advierte que lo pretendido a través de la presente demanda de amparo es, que se examine una resolución que en su parte pertinente, rechaza las pruebas de Informes aducidas por la apoderada judicial de los amparistas, dentro de una investigación de carácter administrativa iniciada ante la Dirección de Investigaciones Administrativas y Régimen Sancionador (DIARS) de la Superintendencia del Mercado de Valores, por posibles infracciones de las normas contenidas en la Ley de Mercado de Valores y sus reglamentos. De allí que, la parte acccionante estima que la negativa probatoria por parte de la autoridad demandada, infringe el artículo 32 de la Constitución Nacional, en concepto de violación directa, por omisión, al considerar que:

> "1.- Las pruebas rechazadas cumplieron con las ritualidades de admisión probatoria exigidas para este tipo de procesos administrativos, y están íntimamente ligadas al objeto de debate.
>
> 2.- La imputación a través de la Vista de Cargos de la Honorable DIARS puntualiza que se realizó cobros indebidos a la cuenta del Cliente 36, cuyo beneficiario final lo es Gabriel Pretus Becerra. Y que dicho cobro de comisiones tomó como base los fondos que estaban en la cuenta No. XXX8119 que la Superintendencia cataloga como Fideicomiso. Ante dicha inferencia, estiman que nuestros representados realizaron actividad no permitidas por la Ley del Mercado de Valores de Panamá.
>
> 3.- En atención a los cargos imputados, la defensa debe aclarar qué es un Escrow, si es un instrumento financiero, si se puede utilizar para actividades de asesoría de inversión y/o administración de portafolios, si efectivamente la cuenta No. XXX8119 era o no una cuenta Fideicomiso, así como su propietaria legal.
>
> 4.- Para tales efectos, la defensa presentó documentación suscrita por experto para ilustrar sobre qué es un Escrow, qué utilidad tiene, y en qué forma pueden estar depositados los fondos, pidiendo su reconocimiento y ratificación. Esta prueba se rechaza por la Honorable DIARS al indicarse que se habla de normativas que es conocida por ellos y que toca tema del que no tiene injerencia y que no es parte de los cargos…
>
> 5.- La defensa presentó prueba de Informe (GIRAR OFICIO), para acreditar antecedentes de infracción o existencia de denuncia o queja del señor GABRIEL PRETUS BECERRA, por situaciones íntimamente ligadas al objeto del debate y que tiene incidencia para acreditar comportamiento, conducta y grados de reincidencias o no, lo que es tomado en cuenta por el artículo 265 numeral 6 del Texto Único del Decreto Ley No. 1 de 1999, ante posibles sanciones…
>
> 6.-…para estructurar una adecuada defensa es imprescindible acreditar si la cuenta No. XXX8119 es o no un Fideicomiso lo cual únicamente lo puede señalar la propietaria Mossfon Escrow SRL; por tanto, se hace incomprensible el por qué se indica, sin motivación alguna,

> que girar el oficio es inconducente, cuando dicha prueba está estrechamente relacionada al objeto del debate.
>
> …
>
> 7.- …Solicitud de Asistencia Internacional para evacuar testimonio al beneficiario final del cliente 36, Gabriel Pretus Becerra. No obstante, la Honorable DIARS rechaza la prueba por contar nota suscrita por aquel, … y sin motivación alguna, solo manifiesta que nuestra prueba es ineficaz y notoriamente dilatoria, lo cual no hace sentido conforme al objeto de la investigación administrativa.

Finalmente, la acccionante solicita al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, revoque el punto quinto de la Resolución de 26 de mayo de 2017; y en consecuencia, ordene a la Superintendencia del Mercado de Valores la admisión de dichas pruebas.

Ahora bien, observa esta Corporación de Justicia que a través de la resolución impugnada, específicamente en su punto quinto, la Dirección de Investigaciones Administrativas y Régimen Sancionador (DIARS) de la Superintendencia de Mercado de Valores rechaza las pruebas de Informe Pericial descrito en el punto 3 de la parte A, las pruebas de Informe indicadas en el parte C de esta Providencia, numerales 1, 2 y 3, así como la Solicitud de Asistencia Internacional de Cooperación en la parte D de esta Providencia". La autoridad demandada consideró que "Sobre el Informe Pericial de 5 de abril de 2017, suscrito por el Licenciado GUY ANTHONY NACHIO CARRION, visible a fojas 1353 a 1357, el mismo desarrolla información propias que se encuentran desarrolladas en el Texto Único de la Ley 1 de 1999 sobre las actividades permitidas por el Asesor de Inversiones y la definición de Intermediario, además el informe desarrolla información que esta Superintendencia no tiene injerencia por no estar normado en la Ley del Mercado de Valores y que no ha sido cuestionada en la Vista de Cargos de fecha 13 de marzo de 2017 y no forman parte de los cargos hacia los vinculados, por lo tanto niega la prueba".

Consta en el expediente, que dicha decisión fue recurrida oportunamente. Recurso de apelación que fue decidido por el Presidente de la Junta Directiva de la Superintendencia del Mercado de Valores, mediante Resolución SMV No. JD-32-17 de 5 de julio de 2017, que dispuso mantener lo resuelto en la Resolución de 26 de mayo de 2017, en cuanto al punto quinto, señalando lo siguiente:

> En ese sentido, tenemos aquella que se describe como (i) informe "pericial" suscrito por el licenciado Guy Anthony Nachio Carrion y documentos que la acompañan, consultables a fojas 1353 a 1373, donde se requirió, además, que dicho señor fuese citado para reconocer su firma, ratificar el contenido del informe y someterse a cuestionamientos de la defensa.
>
> Esta prueba no fue admitida por la instancia primaria al considerar que contiene información desarrollada por el Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999, así como información que escapa de lo normado en este último y que es parte de los cargos formulados.

> A juicio de los recurrentes, la prueba antes descrita debe admitirse, toda vez que ilustra a la Superintendencia, a través de un experto, sobre la naturaleza y extensión del "escrow", que es objeto de los cargos formulados, de forma que se esclarezca si sus actividades encajan o no dentro de las permitidas al asesor de inversión y el cobro de comisiones u honorarios que, de acuerdo con la Vista de Cargos, fueron indebidos por estar relacionados al negocio fiduciario que no es parte de la regulación de la Ley del Mercado de Valores.
>
> Para esta Órgano Colegiado, el documento en mención, más allá de no haber cumplido con las formalidades legales para calificarse como un "dictamen pericial" practicado y rendido en el procedimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 966 y siguientes del Código Judicial, en concordancia con el artículo 140 de la Ley 38 de 2000, es inconducente, cuando se tiene que los hechos de influencia en el procedimiento pertenecen al conocimiento y experiencia común de la Superintendencia".

Es oportuno señalar, que esta Corporación de Justicia ha venido haciendo un examen más minucioso de los temas que se debaten en las acciones de amparo, con la finalidad de establecer que dicha acción sea más efectiva para la tutela de las garantías fundamentales; como es el caso de un nuevo alcance que se le ha dado al contenido del artículo 54 de la Constitución Nacional, respecto al concepto de orden de hacer y no hacer. Así que, manifiesta la necesidad de examinar caso por caso, para determinar si en realidad lo planteado por la amparista, se enmarca dentro del Plano constitucional y de esa forma lograr una verdadera efectividad de esta institución de garantía.

En este sentido, es necesario exponer también, que este máximo Tribunal de Amparo ha sido sistemático al señalar que en lo que respecta al tema probatorio a la luz de la garantía del debido proceso consagrada en el artículo 32, hay que tener claro que la tutela constitucional se orienta hacia la protección del derecho efectivo de las partes de producir, aducir, contradecir pruebas, a practicarlas en un proceso (derecho de defensa) y que las mismas sean valoradas por el juzgador de la causa. Sin embargo, generalmente se ha establecido que la labor de ponderar su admisión, así como el mérito o valor probatorio, sólo corresponde al juzgador de la causa de acuerdo a los principios de apreciación de las pruebas y no al Tribunal de Amparo, en un proceso de orden constitucional. (Ver Sentencia de 19 de abril de 2017 del Pleno de la Corte Suprema de Justicia).

Lo anterior, tiene fundamento en la naturaleza misma de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, establecido con el propósito de proteger a las personas contra actos arbitrarios emanados por una autoridad, que violen directamente sus garantías constitucionales; y no como un mecanismo o instancia adicional intraprocesal, que pondere los criterios de valorización jurídica que utilizan las autoridades para producir una decisión jurisdiccional, administrativa o los utilizados por el juzgador de la causa para admitir o inadmitir las pruebas aducidas o presentadas por las partes, siempre y cuando exista una debida motivación que exponga las razones utilizadas para llegar a esa conclusión.

En este sentido, el Pleno de esta Corporación de Justicia, en Sentencia de 21 de diciembre de 2012, se ha pronunciado señalando que:

> Es oportuno, reconocer que si bien es cierto en algunas oportunidades el Pleno de la Corte ha señalado que el auto que decide sobre la admisibilidad de las pruebas no admite amparo por ser una decisión jurisdiccional; sin embargo, no es menos cierto que en otras oportunidades el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha ordenado admitir amparos o ha conocido de amparos presentados contra autos que se pronuncian sobre la admisibilidad de pruebas. Inclusive, recientemente consideró que el debido proceso legal, si bien comprende una serie de derechos procesales, entre ellos, el derecho a la prueba, el que a su vez contempla el derecho a aducirlas, presentarlas y practicarlas atendiendo el derecho de defensa y contradicción propio de la fase o etapa probatoria del proceso, también debe incluirse el derecho de asegurar la prueba, que la misma sea admitida o inadmitida motivadamente y que la admitida sea valorada.
>
> ...
>
> En conclusión, al Tribunal Constitucional desde una perspectiva más general, le corresponde precisar si la motivación es razonable desde el punto de vista de los elementos que en esa fase, corresponde a los jueces verificar, como por ejemplo: la formalidad en el ofrecimiento de la prueba, la oportunidad del ofrecimiento de la misma; por tanto, no le es dable entrar a verificar el valor o peso probatorio de la prueba en relación con los hechos y las pretensiones de las partes, labor que claramente es propia de los jueces ordinarios. Siendo así, si en la motivación el Juez hace alusión a los factores mencionados para no admitir un medio de prueba, entonces se tendrá por satisfecha la exigencia desde el punto de vista del derecho a la prueba y no puede el Pleno, entrar en el detalle de sí la prueba resulta o no pertinente con los hechos, pues esa labor es propia del Juez ordinario.

Además, nos permitimos transcribir la Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de 8 de Septiembre de 2008, veamos:

> Dentro de las limitaciones al derecho a la prueba, precisamente, se señala la pertinencia del medio probatorio que implica, pues, que las pruebas aducidas por la parte ha de versar sobre los hechos controvertidos en el proceso para su admisión, no resultando admisibles aquellos medios que recaigan sobre hechos ajenos al "thema probandi". No puede pretenderse que el derecho a la admisión de la prueba que comporta como elemento esencial al debido proceso, constituya un derecho a la admisión de todos los medios de pruebas aducidos por las partes, sino que el mismo debe encaminarse a los fines del proceso.
>
> Así ha reconocido el Pleno, cuando en fallo de 16 de octubre de 2002 señaló:
>
> "Es evidente que el derecho a la prueba es uno de los derechos que se encuentran incorporados al derecho fundamental del debido proceso, pero dicho derecho a la prueba no es equivalente a que, quien las propone, tenga derecho a proponer las pruebas que estime conducentes y que el tribunal debe admitirlas y practicarlas, por cuanto el derecho a la prueba, no impide la labor del tribunal de enjuiciar la procedencia de la prueba y de no admitir aquellas que, a su juicio, no sean pertinentes, siempre que como es natural, motive a suficiencia dicha admisión.

Ciertamente, el Pleno de la Corte ha determinado por vía jurisprudencial, que la resolución que rechaza un medio probatorio no puede limitarse a citar el fundamento de derecho de las mismas, ya que el Juzgador se encuentra en el deber de explicar, razonadamente, los motivos que dan lugar a su decisión. La falta de motivación razonada ocasiona que la parte a quien se le niegue el uso del medio probatorio, quede en indefensión. Así, en Sentencia de 1 de junio de 2010, esta Corporación procedió a conceder el amparo de

garantías constitucionales, al habérsele desconocido al amparista el derecho de incorporar pruebas al proceso en segunda instancia sin motivación suficiente.

Con respecto a las infracciones aducidas por la amparista en el presente caso, en cuanto al criterio utilizado por la autoridad demandada para pronunciarse sobre la admisibilidad de las pruebas aducidas, el Pleno considera, en primer lugar, que las alegaciones del amparista van dirigidas a que esta Corporación entre a examinar este aspecto, convirtiéndose en un tribunal de instancia; es decir, en una tercera instancia por entrar a revisar un criterio que a su juicio es erróneo. Precisamente, lo pretendido por la amparista, conlleva necesariamente a que la acción propuesta se convirtiera en otra instancia, particularmente porque el amparo de derechos constitucionales propuesto no se concretó a atacar la violación de las formalidades o trámites legales que regentan el proceso administrativo que pudiera tener la resolución demandada, sino, las razones por las que se procedió a rechazar las pruebas de Informes aducidas, bajo un criterio establecido al aplicar e interpretar las normas legales.

Este análisis integral ha permitido al Pleno de la Corte apreciar que, más que invocarse la violación de alguno de los componentes del debido proceso legal, los razonamientos de la amparista están orientados a objetar el juicio de valor expuesto por la autoridad demandada, al declarar la inadmisión de unas pruebas. Ello es así, ya que el argumento principal expuesto en el libelo de demanda, se encuentra en el plano de la legalidad y revela el interés de introducir al Pleno de esta Corporación de Justicia en el análisis de una resolución administrativa, que rebasa el interés y objeto del amparo de garantías constitucionales, el cual se resume en verificar si un derecho fundamental consagrado en nuestra Carta Magna ha sido quebrantado por una autoridad con mando y jurisdicción; todo lo cual agota la posibilidad de convertir al Pleno en una tercera instancia.

Por otro lado, luego del examen de las constancias probatorias que reposan en autos no se ha podido observar irregularidad alguna dentro del trámite seguido por la autoridad demandada, toda vez que el punto quinto de la resolución atacada por vía de Amparo se encuentra motivada en hechos objetivos tal y como lo ordena la Ley, y cualquier consideración con respecto a dicha objetividad es motivo de un examen de legalidad que no compete a esta Máxima Corporación de Justicia.

En este punto, es necesario insistir, que para que un medio probatorio sea admitido en el proceso, debe ser pertinente, es decir, que la prueba aducida por la parte debe guardar estrecha relación con el objeto del proceso.

Ante tales circunstancias, la decisión proferida por esta Máxima Corporación de Justicia, tiene que ir dirigida a inadmitir la presente acción de amparo de garantías constitucionales.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de derechos fundamentales promovida por la firma forense G& B LAW FIRM, , apoderada especial del señor DIRK BRAUER, y de la sociedad MOSSFON ASSET MANAGEMENT, S.A., contra el punto quinto de la Resolución de 26 de mayo de 2017, emitida por el Director de Investigaciones Administrativas y Régimen Sancionador (DIARS) de la Superintendencia del Mercado de Valores de Panamá.

Notifíquese.-

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RESOLUCIONES

SALA SEGUNDA DE LO PENAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ABRIL DE 2018

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Casación penal 25

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA LICENCIADA BEATRIZ HERRERA, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A HUGO BALOYES, POR EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA RELACIONADO CON DROGAS, HECHO DENUNCIADO DE OFICIO. PONENTE JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 25

Penal - Negocios de segunda instancia..... 30

Apelación de auto interlocutor 30

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE RECHAZA DE PLANO POR IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE DECLARATORIA DE NULIDAD DEL EDICTO N 550 DE 11 DE MARZO DE 2011 DE LA SECRETARÍA DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 30

Sentencia condenatoria apelada 37

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CÉSAR JOSÉ ARANGO GARCÍA, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO, EN PERJUICIO DE DONALDO TEJADA (Q.E.P.D.). PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS.PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 37

RECURSOS DE APELACIÓN ANUNCIADOS Y SUSTENTADOS POR LA LICENCIADA LILIBETH CASTILLO BARRAZA, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ALBERTO DE LEÓN VILLEGAS, CONTRA LA SENTENCIA DEL 13 DE ENERO DE 2016, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO POR DELITO DE TENTATIVA DE HOMICIDIO, EN PERJUICIO DE ALFONSO JOSE JESSY. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 44

Penal - Negocios de primera instancia 55

Impedimento 55

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO HARRY DIAZ, DENTRO DEL INCIDENTE DE NULIDAD PROPUESTO POR EL LICENCIADO LUIGGI COLUCCI, EN SU CONDICIÓN DE APODERADO JUDICIAL DE LOS SEÑORES RAMIRO SANCLEMENTE SALCEDO Y MARÍA NANCY CAMPO ESCOBAR, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ESTOS POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO (ESTAFA) EN PERJUICIO DE ADRIANA OLANO Y OTROS. PONENTE JOSÉ EDUARDO AYU PRADO. PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 55

Penal - Negocios de segunda instancia..... 57

Apelación de auto interlocutor 57

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DEL 4 DE AGOSTO DE 2014, PROFERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR EL PRESUNTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN PERJUICIO DE OLDEMAR DEL CID MITRE. PONENTE: JOSE E. AYU PRADO CANALS. PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 57

RECURSO DE APELACION EN CONTRA DEL AUTO DE PRIMERA INSTANCIA NO. 193 DEL 6 DE AGOSTO DE 2014, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A GABRIEL ORIEL GONZÁLEZ NAVARRO, PROCESADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO, EN PERJUICIO DE BRUNO IVALDO MALHAME CALDERÓN (Q.E.P.D.) PONENTE: JOSE E. AYU PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE FEBRERO DOS MIL DIECISIETE (2017). 64

Sentencia condenatoria apelada 69

RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA SENT. 1RA. INST. N 012 DE 9 DE MAYO DE 2016, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JESÚS ANTONIO OLIVEROS RODRÍGUEZ, PROCESADO POR LOS DELITOS DE HOMICIDIO AGRAVADO Y ROBO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE HERMENEGILDO RAMOS MARÍN (Q.E.P.D.). PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 69

Casación penal 76

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO GASPAR ARAUZ, DENTRO DEL PRCESO SEGUIDO A TRANQUILINO AVILÉS Y ABRAHAM AVILÉS, POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO, EN PERJUICIO DE SIGMAKRY, S. A. PONENTE JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMA, SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 76

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICDO. CARLOS CARRILLO, EN REPRESENTACIÓN DE VIRGILIO CRESPO, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ESTE POR DELITO CONTRA E PATRIMONIO ECONOMICO. PONENTE: JOSE EDUARDO AYU PRADO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 88

RECURSO DE CASACIÓN PENAL EN EL FONDO FORMALIZADO POR LA LICENCIADA SOFIA CARREÑO, EN SU CONDICIÓN DE FISCAL PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, ENCARGADA DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ALFONSO MOTOYA SALCEDO, SINDICADO POR DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALES. PONENTE: JOSE E. AYU PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 99

RECURSO DE CASACIÓN, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MARITZA SILVA DE PRECILLA, POR EL DELITO DE HURTO CON ABUSO DE CONFIANZA, EN

PERJUICIO DEL COLEGIO PANAMA HEIGTHS INTERNATIONAL ACADEMY, REPRESENTADO POR QUERELLANTE, EL LICENCIADO FREDDY MIGNARD GARCÍA A. PONENTE: JOSE E. AYU PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 113

RECURSO DE CASACIÓN PENAL EN EL FONDO FORMALIZADO POR EL LICENCIADO JAVIER E. CARABALLO S., EN SU CONDICIÓN DE FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A LEYLA MELISSA PÉREZ DE SANCHÉZ, LETICIA ENERIDA PÉREZ VILLARREAL Y JOSÉ LUIS NÚÑEZ PÉREZ, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA RELACIONADO CON DROGAS. PONENTE: JOSE E. AYU PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 120

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A VÍCTOR CAVALLI CASTILLO, POR EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA, HECHO DENUNCIADO DE OFICIO. PONENTE JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 130

Penal - Negocios de segunda instancia..... 143

Sentencia condenatoria apelada 143

EN GRADO DE APELACIÓN INGRESA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA N 46 DEL DÍA 8 DE AGOSTO DE 2011 DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO LUIS ENRIQUE ALVARADO RAMÍREZ, ALIAS CHOLO SAN, POR EL DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO DOLOSO, EN PERJUICIO DE LEFTY SHAMIR NUÑEZ SANTOS (Q.E.P.D.). PONENTE: JOSÉ E. AYU PRADO CANALS. PANAMA, SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 143

RECURSO DE APELACIÓN ANUNCIADO Y SUSTENTADO POR EL LICENCIADO DANILO MONTENEGRO, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN RODRÍGUEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA N 03 DE 22 DE JULIO DE 2014, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL PRENOMBRADO, POR DELITO DE HOMICIDIO, AGRAVADO, EN PERJUICIO DE JULIO ROA CÓRDOBA (Q. E. P. D.). PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 151

Casación penal 158

DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO NELSON BOLÍVAR CABALLERO, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A YON GUILIAN ESPINOSA SANTAMARÍA, POR EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA RELACIONADO CON DROGAS, HECHO DENUNCIADO DE OFICIO. PONENTE JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 158

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA KEVIN GISELLE MORENO, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A PIERRE PHILLIPE DE BUC LÓPEZ, POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE JOSÉ ÁNGEL PÉREZ GUTIÉRREZ. PONENTE JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 163

RECURSO DE CASACIÓN PENAL EN EL FONDO FORMALIZADO POR EL LICENCIADO JOSE ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA, EN CALIDAD DE APODERADO JUDICIAL DE RAY ROBLAN RODRIGUEZ BALLESTEROS, POR DELITO DE CORRUPCIÓN DE MENORES, EN PERJUICIO DE LA NIÑA G.A.O.C. PONENTE: JOSE AYU PRADO CANALS. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 175

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ILKA CASTILLO, DEFENSORA DE OFICIO DE JORGE GONZÁLEZ DE LUZ, CONTRA LA SENTENCIA 2DA. INSTANCIA N 33 N 60, DE 3 DE ABRIL DE 2012, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS.PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 184

EL RECURSO DE CASACIÓN PROCESO SEGUIDO A SUSANA ELIZABETH FLORES DE LEÓN, SINDICADA POR DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL, EN PERJUICIO DE LA MENOR A. D. C. C. . PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 193

RECURSO DE CASACIÓN PENAL EN EL FONDO FORMALIZADO POR LA DOCTORA ASUNCIÓN MARÍA ALONSO MOJICA, DEL INSTITUTO DE DEFENSORÍA DE OFICIO EN REPRESENTACIÓN JUIDICIAL DE GILBERTO LÓPEZ MOJICA, POR DELITO CONTRA LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL EN PERJUICIO DE G.G.M. PONENTE: JOSE E. AYU PRADO CANALS. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 200

RECURSOS DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A BENJAMÍN FRANCO SANTO Y LEONARDO FRANCO RODRÍGUEZ, SINDICADO POR DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL, EN PERJUICIO DE LA MENOR L. R. C. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 205

RECURSO DE CASACIÓN INCOADO POR LA LICENCIADA NAYRA GISELA FERNÁNDEZ RUÍZ EN SU CALIDAD DE FISCAL ESPECIALIZADA EN DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD INTELECTUAL Y LA SEGURIDAD INFORMÁTICA DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO EN CONTRA DE VÍCTOR CHONG TAY. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 214

Penal - Negocios de primera instancia 226

Recurso de hecho 226

RECURSO DE HECHO, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA SONIA MARISCAL DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR EL PRESUNTO DELITO

CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL, EN PERJUICIO DE LA MENOR J.A.G.G. Y OTROS. PONENTE JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 226

Penal - Negocios de segunda instancia 231

Apelación de auto interlocutor 231

INCIDENTE DE NULIDAD APELADO POR EL LICENCIADO DIOGENES ROBOLT DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ALEXANDRE VENTURA NOGUEIRA POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO Y CONTRA LA FE PÚBLICA EN PERJUICIO DE ROBERTO RABINOVICH Y ROGER KHAFIF Y OTROS. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 231

Consulta - Sentencia Absolutoria 233

EN GRADO DE APELACIÓN, HA INGRESADO A LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL, EL PROCESO PENAL SEGUIDO A DIÓGENES RUBIO OTERO, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA (TERRORISMO), PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 233

Sentencia condenatoria apelada 240

EN GRADO DE APELACIÓN INGRESA EL PROCESO SEGUIDO A JOSÉ ANDRÉS CASTRO, RONDICK JASON TROYA MARTÍNEZ Y CARLOS ALBERTO LEZCANO SAMUDIO, SINDICADOS POR EL DELITO DE HOMICIDIO SIMPLE, EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO CHRISTOPHER AURELIO LEZCANO PÉREZ. PONENTE: JOSÉ E. AYU PRADO CANALS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 240

Casación penal 260

PROCESO SEGUIDO A EDGARDO MARTÍN JONAS Y DANIEL GUILLERMO HOYTE ABRAHAMS, POR EL DELITO DE ROBO, EN PERJUICIO DE SHABNAM NARENDER CHATLANI. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, CINCO (5) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 260

EL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR PARTE DE LA FIRMA FORENSE FONSECA, BARRIOS Y ASOCIADOS, DEFENSORES TÉCNICOS DE JOSÉ LUIS PÉREZ, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N 88 DE 18 DE MAYO DE 2012, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, CINCO (5) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 267

Penal - Negocios de segunda instancia 282

Apelación de auto interlocutor 282

RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO POR LA LICENCIADA ERIKA C. PANDALES, ABOGADA QUERELLANTE QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE

YANIZA GÁLVEZ HERMANA DEL OCCISO, OMAR GÁLVEZ TORRES, EN CONTRA DEL AUTO 1RA. INST. N 208 DE 22 DE MAYO DE 2015, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA TRANSITORIA, POR MEDIO DEL CUAL NO SE ADMITE EL INCIDENTE DE CONTROVERSIA, CONTRA LA RESOLUCIÓN N 02-14 DE 20 DE JUNIO DE 2014, PROFERIDA POR LA FISCALÍA SÉPTIMA DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DE LAS SUMARIAS INVESTIGADAS POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE OMAR GÁLVEZ. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, CINCO (05) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 282

EN GRADO DE APELACIÓN ANTE LA SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EL AUTO NO.95, DEL VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015), MEDIANTE EL CUAL SE SOBRESEE PROVISIONALMENTE A REYNIER ISAAC LASPRILLA DUARTE, DE LOS CARGOS QUE LE FUERON FORMULADOS, CONTENIDOS EN EL CAPÍTULO I, SECCIÓN 1RA., TÍTULO II, DEL LIBRO II DEL CÓDIGO PENAL, ES DECIR, POR EL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO, EN PERJUICIO DE PEDRO FLORES (Q.E.P.D.). PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 287

Sentencia condenatoria apelada 288

RECURSOS DE APELACIÓN ANUNCIADOS Y SUSTENTADOS POR LA LICENCIADA MIREYA RODRÍGUEZ MONTEZA, EN REPRESENTACIÓN DE ELIAS BLADIMIR PEREZ Y LICENCIADO ERNESTO MUÑOZ GAMBOA, EN REPRESENTACIÓN DE TOMÁS GUTIÉRREZ HERRERA, CONTRA LA SENTENCIA NO.22 DE 6 DE OCTUBRE DE 2011, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO POR DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE RAMIRO ANTONIO DE LEÓN (Q. E. P. D.) PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, CINCO (5) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 288

RECURSO DE APELACION EN CONTRA DE LA SENTENCIA PENAL N .61 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2009, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MANUEL ENRIQUE BONILLA CAMAÑO, PROPCESADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DE FRANCISCO MENA THOMPSON. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 301

RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR EL LCDO. CARLOS TAPIA RODRIGUEZ EN REPRESENTACION DE JESUS MANUEL TORRES JIMENEZ CONTRA SENTENCIA NO.22-P.I. DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2012, MEDIANTE LA CUAL EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DIST. JUDICIAL DE PANAMA, LE IMPONE AL PROCESADO 15 AÑOS DE PRISION COMO RESPONSABLE DEL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, EN SU MODALIDAD AGRAVADA EN PERJUICIO DE MARINO BALLESTER. PONENTE: JOSE E. AYU PRADO CANALS. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 303

EN GRADO DE APELACIÓN INGRESA EL PROCESO SEGUIDO A CHRISTIAN CARLOS CHAVEZ BRYAN, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, COMETIDO EN PERJUICIO DE DIONICIO MUÑOZ CAMPOS. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 306

Casación penal 312

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ALEXANDER ROGELIO KELLY PETERS, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA, HECHO DENUNCIADO DE OFICIO. DO DE OFICIO. PONENTE JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 312

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO FORMALIZADO POR EL LICENCIADO ANTHONY ARIEL ESPINOZA PINTO, DEFENSOR PARTICULAR, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ROGELIO SÁNCHEZ MORALES, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO EN SU CONTRA, POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA, RELACIONADO CON DROGAS. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 318

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO RENALDO MILWOOD, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A FRANCISCO ÁLVAREZ CORONA, POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE ADRIÁN NAVARRO GUTIÉRREZ. PONENTE JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 323

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA LENIS LASSO SÁENZ, DEFENSORA DE OFICIO DEL MENOR DE EDAD J.A.B., SINDICADO POR ROBO AGRAVADO. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL DICISIETE (2017). 341

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO FORMALIZADO POR EL LICENCIADO ISAÍAS BARRERA ROJAS, DEFENSOR PARTICULAR, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR AURELIO PINILLA ORTIZ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO EN SU CONTRA, POR DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL, EN PERJUICIO DE MILAGROS PINILLA MORGAN. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL DICISIETE (2017). 346

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EZEQUIEL ANTONIO CALVO URRIOLA, DEFENSOR DE OFICIO DE YAMEL IDELFONSO RUÍZ IBARRA, CONTRA LA SENTENCIA 2 DA. INSTANCIA DE 31 DE OCTUBRE DE 2013, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, MEDIANTE LA CUAL SE CONFIRMA LA SENTENCIA CONDENATORIA N 148 DE 30 DE JULIO DE 2013, PROFERIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO PENAL DE BOCAS DEL TORO. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 351

RECURSO DE CASACION PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ALBERTO GONZÁLEZ, SINDICADO POR DELITO DE ESTAFA, EN PERJUICIO DE MARIO GUARDIA. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DICISIETE (2017). 363

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FERNANDO A. LEVY, DEFENSOR DE OFICIO DE IRON ABRAHAM GONZÁLEZ AMPUDIA, EN CONTRA DE LA SENTENCIA 2DA. INST. NO. 91 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2012, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 375

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO FORMALIZADO POR LA LICENCIADA IDA EMILIA MIRONES DE GUZMÁN, FISCAL SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, DENTRO DEL PROCESO PENAL QUE SEGUIDO CONTRA RAMÓN DEL CARMEN CLOVIS RODRÍGUEZ, POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA RELACIONADO CON DROGAS. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 383

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA GUILLERMINA MC DONALD, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A GUILLERMO VILLALÁZ SOTO, POR EL DELITO DE HOMICIDIO CULPOSO, EN PERJUICIO DE MOISÉS JUNIER ACKERSON CASTRO (Q.E.P.D.), Y LESIONES PERSONALES CULPOSAS, EN PERJUICIO DE JUAN FRANCISCO MIRANDA, JACQUELINE DOMÍNGUEZ, NORAYDA GONZÁLEZ Y JULIO CÉSAR ROSAS CASTILLO. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 394

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO YOCEHIL GONZÁLEZ DÍAZ, DENTRO DE LA SUMARIA SEGUIDA A CARLOS VALENCIA CORREA, POR LA PRESEUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE VIELKA YADIRA ROBLES MARCIAGA, A QUIEN REPRESENTA. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 417

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA LICENCIADA FRANCISCA ELIZABETH VARGAS, DEFENSORA DE OFICIO DE EDUIN SAMUEL NÚÑEZ CEDEÑO, CONTRA LA SENTENCIA NO.14 DE DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015), PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFIRMA LA SENTENCIA NO.10 DE 12 DE MARZO DE 2015, DICTADA POR EL JUZGADO LIQUIDADOR DE CAUSAS PENALES DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS . PONENTE: JOSÉ AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 429

Penal - Negocios de segunda instancia..... 434

Apelación de auto interlocutor 434

RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO POR EL LICENCIADO ARTURO PANIZA LARA, MIEMBRO DEL INSTITUTO DE DEFENSRORÍA DE OFICIO, EN REPRESENTACIÓN DE REYNALDO BARRANTES AIZPURÚA, CONTRA AUTO PENAL DE 21 DE MAYO DE 2015, PROFERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA EL PRENOMBRADO, POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO, EN PERJUICIO DE ARÍSTIDES PÉREZ. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 434

EN GRADO DE APELACIÓN INGRESO EL AUTO DE PRIMERA INSTANCIA NO. 64 DEL 5 DE JUNIO DE 2015 EMITIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, A TRAVÉS DEL CUAL SE ADMITE LA SOLICITUD PROMOVIDA POR LA FISCALÍA PRIMERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, CONSISTENTE EN QUE LA AUDIENCIA DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO ALVIN MORENO QUINTERO, ROBERTO ALEXIS SMITH FONSECA Y AMED OMAR BLANCO JIMÉNEZ, POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO DOLOSO), EN PERJUICIO RAFAEL CEDEÑO GUERRERO (Q.E.P.D.) SE SUSTANCIE BAJO EL PROCEDIMIENTO EN DERECHO. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 440

Sentencia condenatoria apelada 444

EN GRADO DE APELACION INGRESA EL PROCESO SEGUIDO A ISRAEL ABDIEL SERRACÍN ACOSTA Y JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ JAÉN, SINDICADOS POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, PERJUICIO DE LUIS ALBERTO CERRUD JAÉN. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 444

RECURSOS DE APELACIÓN PROMOVIDOS POR LOS DEFENSORES IDALIA RIVERA Y VÍCTOR BUSTAMANTE BENÍTEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ROSARIO MARÍA VÁSQUEZ BATISTA Y JULIO CÉSAR MEDINA LAY, RESPECTIVAMENTE, CADA UNO EN CONTRA DE LA SENTENCIA N 11 DE 8 DE JUNIO DE 2015, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ROSARIO MARÍA VÁSQUEZ BATISTA Y JULIO CÉSAR MEDINA LAY, POR DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO, COMETIDO EN PERJUICIO DE LOS SEÑORES DEMETRIO ZÁRATE VILLARREAL Y CARMEN HERNÁNDEZ Y POR EL DELITO DE HOMICIDIO DOLORO EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DE RAYDDACKLIV A. ROMERO HERNÁNDEZ Y LOS MENORES I.I.A.Z.R. E I.I.Z.R. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 450

RECURSO DE APELACIÓN DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA FECHADA 22 DE OCTUBRE DE 2015, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JHONY AMILCAR JIMÉNEZ MÓJICA, POR DELITO DE TENTATIVA DE HOMICIDIO EN

PERJUICIO DE AMETH MENDOZA. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO C. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 465

Casación penal 477

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ALEXANDER ROGELIO KELLY PETERS, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA, HECHO DENUNCIADO DE OFICIO. DO DE OFICIO. PONENTE JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 477

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO PÓR LA LICENCIADA ISBETH MORENO ATENCIO, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LUIS ALBERTO MADRID SAMUDIO, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO, EN PERJUICIO DE LILIA ESTHER PINTO CONTRERAS. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISETE (2017)..... 482

Penal - Negocios de primera instancia 490

Solicitud 490

SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR, PRESENTADA POR LA DOCTORA AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ, DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN, PRESENTADO A FAVOR GUSTAVO ADOLFO PÉREZ DE LA OSSA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISETE (2017). 490

Casación penal 557

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA FRANCISCA ELIZABETH VARGAS, DEFENSORA DE OFICIO DE CRISTÓBAL REYES SÁENZ, SINDICADO POR HURTO AGRAVADO. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 557

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO ARMANDO FUENTES RODRÍGUEZ, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO CARLOS JULIO QUIJANO CORDOVÉZ, SINDICADO POR DELITO DE PECULADO POR EXTENSIÓN. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 561

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS CONTRA LA LIBETAD E INTEGRIDAD SEXUAL Y TRÁFICO DE PERSONAS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CHIRIQUÍ, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ROMELIO CORTÉZ BEITÍA, POR EL DELITO CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL, HECHO DENUNCIADO DE OFICIO, EN PERJUICIO DE T.M.Q. Y Y.D.G.E. PONENTE JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 571

RECURSO DE CASACION PRESENTADO POR EL MAGÍSTER ROUMMEL G. SALERNO C., DEFENSOR DE OFICIO, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A FRANCIS ABDIEL CABALLERO FUENTES, SINDICADO POR DELITO DE ESTAFA, EN

PERJUICIO DE DORA READY CENTENO. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS DIECISIETE (2017). 587

RECURSOS DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA FIRMA DIXON ATTORNEYS, DENTRO DEL PRCESO SEGUIDO A NICANOR VÁLDES, EDILBERTO CERCEÑO, ABIGAIL MIRANDA DARIO MIRANDA, POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO, EN PERJUICIO DE OMAR LEZCANO. PONENTE JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 592

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICDO. MARKEL IVÁN MORA BONILLA, FISCAL DELEGADO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, PROVINCIAS DE HERRERA Y LOS SANTOS, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A SANDRA PATRICIA PÉREZ, POR EL DELITO DE VENTA DE DROGAS. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 613

Penal - Negocios de segunda instancia..... 622

Apelación de auto interlocutor 622

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO N 119 P.I. DE 06 DE NOVIEMBRE DE 2015, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JUAN ANTONIO RAMÍREZ, JOHN REYES Y RAYBER RODRÍGUEZ, POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE JOSÉ ROMÁN GONZÁLEZ MORENO. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO C. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 622

Sentencia condenatoria apelada 628

RECURSO DE APELACIÓN SUSTENTADO POR LA LICENCIADA MARÍA GRACIELA VALOY CHÉRIGO, MIEMBRO DEL INSTITUTO DE DEFENSORÍA DE OFICIO, EN REPRESENTACIÓN DE DAVIS ANTONIO SÁNCHEZ ORTIZ, CONTRA LA SENTENCIA N 1-P.I. DE 20 DE ENERO DE 2015, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA EL PRENOMBRADO, POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUJICIO DE YAMILETH ODERAY BETHANCOURT (Q. E. P. D.). PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 628

EN GRADO DE APELACIÓN INGRESA EL PROCESO SEGUIDO A VÍCTOR MANUEL PINEDA SANTAMARÍA, SINDICADO POR EL DELITO DE FEMICIDIO, FEMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA Y HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DE PAULA VEJARANO SÁNCHEZ (Q.E.P.D.), YEISI PINEDA VEJARANO Y JOVANI VEJARANO, RESPECTIVAMENTE. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 635

Tribunal de Instancia..... 646

PERMISO DE SALIDA DEL PAIS SOLICITADO POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO GOMILA EN REPRESENTACIÓN DE VIRGILIO CRESPO. PONENTE: JOSE E. AYÚ PRADO C. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 646

Casación penal 733

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO JAVIER QUINTERODENTRO DEL PRCESO SEGUIDO A TEODORO AGUIRRE, POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO, EN PERJUICIO DE DONAR YOBANER CACERES. PONENTE JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 733

DE CASACIÓN EN EL FONDO, FORMALIZADO POR EL LICENCIADO HUMBERTO MOSQUERA, EN REPRESENTACIÓN DE ELEUTERIO MINA RIVAS, CONTRA LA SENTENCIA 2DA. INST. NO. 50 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2014, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL PRENOMBRADO, POR DELITO DE HURTO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE LA PARRILLADA EL GUAYACAN. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 741

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO FORMALIZADO POR EL FISCAL PRIMERO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, LICENCIADO ROBERTO GUSTAVO DE ARCO JECKLIN Y EL REPRESENTANTE DE LA QUERELLA, LICENCIADO CARLOS ENRIQUE MUÑOZ POPE DE LA FIRMA FORENSE MUÑOZ Y LEAL, EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA TATIANA DELGADO DE MÉRIDA, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A MERCEDES DELGADO DE ARAUZ, CAMILO ARAUZ DELGADO Y JUAN ANTONIO ARAUZ DELGADO, POR EL DELITO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 749

RECURSOS DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA FIRMA VEGA & ALVAREZ. DENTRO DE LA CAUSA SEGUIDA A VIDAL HERNÁNDEZ HUERTAS, POR EL DELITO CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL (ACTOS LIBIDINOSOS), EN PERJUICIO DE LA MENOR L.V.L.S. PONENTE JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 765

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ARLES MUÑOZ ARAGÓN, DEFENSOR DE OFICIO DE BERNAL IGNACIO PIERRE CAMPBELL, SINDICADO POR VIOLACIÓN CARNAL SIMPLE. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 770

RECURSO DE CASACIÓN PENAL DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ANA NIETO Y YONNY URRUTÍA, POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA, RELACIONADO DROGAS. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 776

Penal - Negocios de primera instancia 787

Conflicto de competencia 787

CONFLICTO DE COMPETENCIA DENTRO DEL CUADERNILLO QUE CONTIENE SOLICITUD DE ACUMULACIÓN PRESENTADA POR LA FIRMA OROBIO&OROBIO A FAVOR DE RAFAEL GUARDIA Y OTROS, CUADERNILLO DE FIANZA PRESENTADO A FAVOR DE RAFAEL GUARDIA, Y CUADERNILLO DE FIANZA O MEDIDA CAUTELAR PRESENTADA POR LA LICENCIADA HOLANDA POLO A FAVOR DE ROSA ELVIRA GONZALEZ, SINDICADOS POR DELITO CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO, CONTRA LA FE PUBLICA Y CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA EN PERJUICIO DEL PROGRAMA DE AYUDA NACIONAL. (PAN). PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017) 787

Penal - Negocios de segunda instancia 792

Apelación de auto interlocutor 792

APELACIÓN DE AUTO DENTRO DEL INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO QUE ADMITE QUE LA AUDIENCIA SE LLEVE CON JURADO EN DERECHO, FORMULADA POR EL FISCAL TERCERO SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSÉ ROBERTO ESPINOSA LONDOÑO Y ABDIEL FRANCISCO HERRERA POR DELITO DE HOMICIDIO, EN PERJUICIO DE FERNANDO JAVIER RAMÍREZ FIGUEROA (Q.E.P.D.) PONENTE: JOSÉ AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, PRIMERO (01) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 792

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO 1RA. INST. N 36, DE 12 DE FEBRERO DE 2015, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. SALA TRANSITORIA, DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN, POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL, EN SU MODALIDAD DE HOMICIDIO DOLOSO, EN PERJUICIO DE ROMUAL LUIS ALEXANDER FORD (Q.E.P.D.). PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, PRIMERO (01) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 795

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LUIS ALBERFTO ZURDO, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO, EN GRTADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DE ARQUIMEDES BUY MOLINA. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 799

Auto de fianza 805

RECURSO DE APELACIÓN ANUNCIADO Y SUSTENTADO POR EL LICENCIADO RUPERTO GARRIDO PITTÍ, CONTRA EL AUTO DE FIANZA DE 1A INST. N 21 DE 29 DE DICIEMBRE DE 2015, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL SUMARIO INSTRUIDO CONTRA JUAN BAUTISTA GUERRERO MENDOZA, POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE ÓSCAR RODRÍGUEZ LÓPEZ. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DOS MIL DIECISIETE (2017). 805

Sentencia absolutoria apelada..... 809

RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO POR LA FISCALÍA PRIMERA SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE CHIRIQUÍ CONTRA LA SENTENCIA PENAL DEL 12 DE OCTUBRE DEL 2016 PROFERIDA A FAVOR DE JOSE MIGUEL VELASQUEZ VALDERRAMA POR DELITO CONTRA LA VIDA HUMANA (FEMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA) EN PERJUICIO DE TEÓFILA DUFAN RODRIGUEZ. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS . PANAMA, PRIMERO (01) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 809

Sentencia condenatoria apelada 819

EN GRADO DE APELACIÓN, INGRESA LA SENTENCIA 1RA. INST. Nº 015 DE 20 DE AGOSTO DE 2013 DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A LUIS CARLOS LOZANO RIVERA, POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL, EN CALIDAD DE AUTOR DEL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO, EN GRADO DE TENTATIVA DONDE SE LE DECLARA PENALMENTE RESPONSABLE SEGÚN DENUNCIA INTERPUESTA POR GABRIEL SARMIENTO, EN PERJUICIO DE LUIS SALGADO, PABLO BETHANCOURT Y ALEXANDER URRUNAGA. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO C. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 819

Penal - Negocios de primera instancia 905

Recurso de apelación ante el resto de la Sala 905

RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO POR EL FISCAL SÉPTIMO SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, LICENCIADO ADOLFO AUGUSTO PINEDA ROTH, CONTRA EL AUTO DE NULIDAD N 62 DEL 24 DE MARZO DE 2017, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A NICOLÁS ABRAHAM DOMÍNGUEZ HIDALGO, POR EL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO, EN PERJUICIO DE JOSÉ ARIEL ZAMORA VÁSQUEZ (Q.E.P.D.) PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DEL DOS MIL DIECIOCHO (2018). 905

Penal - Negocios de segunda instancia..... 993

Apelación de auto interlocutor 993

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO 1ERA. INSTANCIA NO.141 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2017, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A GREGORIO ALVARADO LOPEZ, POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL,EN GRADO DE TENTATIVA EN PERJUICIO DE REYNER LASPRILLA, ALVARO GRAYS E ISMAEL MORALES. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 993

Sentencia condenatoria apelada 999

RECURSO DE APELACIÓN SUSTENTADO POR EL LICENCIADO ROTMAN TRISTÁN, FISCAL TERCERO SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ Y EN CONTRA DE LA SENTENCIA 1RA. NO. 9 DE 18 DE MARZO DE 2015 DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 999

RECURSOS DE APELACIÓN ANUNCIADO Y SUSTENTADO CONTRA LA SENTENCIA DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2016, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ALEXIS ANTONIO HERRERA PERALTA POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE LUIS ANTONIO NUÑEZ RODRIGUEZ (Q.E.P.D). PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1005

Casación penal 1093

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO, FORMALIZADO POR LA LICENCIADA MARÍA SOFÍA MORENO, MIEMBRO DEL INSTITUTO DE DEFENSORÍA DE OFICIO, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS JAVIER GOVEA PINEDA, CONTRA EL AUTO N 059 - P. I. DE 20 DE MAYO DE 2013, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL PRENOMBRADO, POR DELITO DE ROBO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE LAVANDERÍA Y LAVAMÁTICO JUSTIN. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1093

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA LICDA. IDA MIRONES DE GUZMÁN, FISCAL SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A GRIMALDO AROSEMENA, POR DELITO DE POSESIÓN AGRAVADA DE DROGAS. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO C. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1101

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO, FORMALIZADO POR LA LICENCIADA NORA MARTINEZ, MIEMBRO DEL INSTITUTO DE DEFENSORÍA DE OFICIO, EN REPRESENTACIÓN DE MARIA CRISTINA RODRIGUEZ, Y RECURSO DE CASACIÓN FORMLIZADO POR LA LICENCIADA ASUNCIÓN ALONSO MOJICA EN REPRESENTACIÓN DE ARMANDO MIRANDA AMBAS CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA NO.378 DEL 23 DE DICIEMBRE DEL 2013, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A LOS PRENOMBRADOS, POR DELITO DE ROBO AGARAVADO, EN PERJUICIO DEL MENOR R.C.U. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1114

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO, FORMALIZADO POR EL LICENCIADO RENALDO MILWOOD, DEFENSOR PARTICULAR, CONTRA LA SENTENCIA NO.121-S.I. DEL 09 DE SEPTIEMBRE DEL 2014, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A CARMEN CECILIA RODRIGUEZ, POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA RELACIONADO CON DROGAS. PONENTE:

JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1124

Casación penal 1537

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL FISCAL DELEGADO DE DROGAS DE COLÓN Y KUNA YALA, LICENCIADO MARKEL MORA BONILLA CONTRA LA SENTENCIA DE 25 DE FEBRERO DE 2010, POR LA CUAL SE REVOCÓ LA SENTENCIA ABSOLUTORIA DE 15 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO RAMO PENAL DE LA PROVINCIA DE COLÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL CONTRA LA SALUD PÚBLICA, RELACIONADO CON DROGAS.PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.. PANAMÁ, NUEVE (9) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1537

RECURSOS DE CASACIÓN FORMALIZADOS POR LA LICENCIADA BEATRIZ HERRERA PEÑA, DEFENSORA OFICIOSA DE LOS SEÑORES LUIS MIGUEL RUÍZ E IVÁN NÚÑEZ URRIOLA, CONTRA LA SENTENCIA NO.112 S.I. DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 2015, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1550

Casación penal 1715

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO, FORMALIZADO POR EL LICENCIADO CARLOS J. PINO, DEFENSOR PARTICULAR, CONTRA LA SENTENCIA PENAL NO.20 DEL 15 DE JUNIO DEL 2015, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A MARIANA MORENO HENRIQUEZ, POR SUPUESTO DELITO DE HURTO CON ABUSO DE CONFIANZA. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, (03) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1715

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO, FORMALIZADO POR EL LICENCIADO TOMÁS CRUZ N., CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA NO.152 DEL 02 DE OCTUBRE DEL 2014, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A NILKA SALINAS PACHON, POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, (03) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1727

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ROBERTO OMAR CHANIS, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA, HECHO DENUNCIADO DE OFICIO. PONENTE JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1734

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A OSCAR GONZALEZ ESPINOSA, POR EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA RELACIONADO CON DROGAS, HECHO DENUNCIADO DE OFICIO. PONENTE JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1742

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO ROUMMEL SALERNO, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A SUJEY MILAGROS GENIS ALIAS ... 1756

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL MAGÍSTER ROUMMEL S. SALERNO C., DEFENSOR DE OFICIO DEL SEÑOR REANULFO ESPINOSA CUESTA, DENTRO DEL PROCESO QUE SE LES SIGUE POR DELITO DE ROBO, EN DETRIMENTO DE JUAN ALBERTO CENTENO CÁRDENAS. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1768

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR LA LIC. HOLANDA POLO EN FAVOR DE YADIRA IVETH VACEANNIE DE JOHNSON Y EL LIC. ALBERTO GONZÁLEZ EN FAVOR DE VELKYS HENRIQUEZ ROJAS CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA DE SEGUNDA INSTANCIA NO 105 S.I. DE 8 DE JULIO DE 2014, EN EL PROCESO QUE SE LE SIGUE POR DELITO RELACIONADO CON DROGAS. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1778

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A SAMUEL AARON SITTON MALCA SINDICADO POR EL DELITO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO, EN PERJUICIO DEL SEÑOR RUPERTO GUILLEN ESTEVEZ.. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1781

RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR EL LICENCIADO EZEQUIEL ANTONIO PINZÓN TORRES, APODERADO JUDICIAL DE LA SEÑORA HERCILIA MARÍA ÁGUILA DE YANES, CONTRA LA SENTENCIA DE S.I. DE 31 DE OCTUBRE DE 2017, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE COCLÉ Y VERAGUAS. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1792

RECURSOS EXTRAORDINARIOS DE CASACIÓN PENAL EN EL FONDO, FORMALIZADOS POR EL LICENCIADO ROUMMEL SALERNO, MIEMBRO DEL INSTITUTO DE DEFENSORÍA DE OFICIO, EN REPRESENTACIÓN DE OMAR ALEXIS SÁNCHEZ HERRERA Y GEDEÓN CASÍS HURTADO, CONTRA LA SENT. 2DA. INST. N 150 DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2014, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA LOS PRENOMBRADOS, POR DELITO DE ROBO, EN PERJUICIO DE ESTENIO QUIROZ DE OBALDÍA Y LA EMPRESA SERVICENTRO Y PENSIÓN NORIS. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 1794

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA GREYSI MORCILLO CÁRDENAS, DEFENSORA DE OFICIO DE LAUREANO EGUAR SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, DENTRO DEL PROCESO EN CUAL ESTA SINDICADO POR DELITO DE VIOLACIÓN, EN PERJUICIO DE LA MENOR V. I. S. S. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1796

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GENARINO ROSAS ROSAS, ABOGADO QUERELLANTE DE ROGELIO ANTONIO DELGADO CORRO, DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A ARIEL VLADIMIR PÉREZ

RODRÍGUEZ, POR DELITO DE APROPIACIÓN INDEBIDA. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, 0NCE (11) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 1802

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A GILBERTO ANTONIO BUSTAMANTE BARRÍA, PROCESADO POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA, (P.I.A.F), CAUSA INVESTIGADA DE OFICIO. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMA, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1811

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA BEATRIZ HERRERA PEÑA, DEFENSORA DE OFICIO DE GUSTAVO TESIS, SINDICADO POR POSESIÓN ILÍCITA DE DROGAS, AGRAVADA. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1819

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO, FORMALIZADO POR LA LICENCIADA NIVIA CASTILLO DE ZAMORANO, MIEMBRO DEL INSTITUTO DE DEFENSA PUBLICA, EN REPRESENTACIÓN DE CELINA MYERS, CONTRA LA SENTENCIA NO.23 DEL 20 DE FEBRERO DE 2013, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A LA PRENOMBRADA, POR DELITO DE ROBO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE JENNY REIGOSA. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1824

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO LEONIDAS GONZÁLEZ, EN SU CONDICIÓN DE DEFENSOR PÚBLICO, CONTRA LA SENTENCIA 2DA INST. NO. 32 DEL 8 DE MAYO DE 2012, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DICISIETE (2017). 1833

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A HILDER MATOZA MARRUGA, JUAN DAVID URIBE RESTREPO, JAZET KARIM PORRAS DUARTE, ALCIBIADES FORSYTHE SUMOZA, ERUBEY SUMOZA, SAÚL ZÚÑIGA FREDA, ALBERTO JIMMY WRIGHT Y LUIS ARMANDO ALVEAR, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA RELACIONADO CON DROGAS Y CONTRA LA ECONOMÍA NACIONAL, HECHO DENUNCIADO DE OFICIO. PONENTE JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)..... 1840

RECURSO DE CASACIÓN PENAL EN EL FONDO, FORMALIZADO POR EL LICENCIADO JAIME OMAR VIGIL SELLES, EN REPRESENTACIÓN DE ROBERTO PÉREZ SOUZA, CONTRA LA SENTENCIA 2DA. N 07 DE 16 DE FEBRERO DE 2017, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL PRENOMBRADO, POR DELITO DE ROBO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE ÁLVARO FELIPE RAMÍREZ. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1886

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO PEDRO OSORIO, DENTRO DEL INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO, DEL PROCESO PENAL QUE SE LE SIGUE A CRISTÓBAL VALENCIA, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA, EN PERJUICIO DE IBRAHIM ESPINOZA. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).- 1893

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CRÍSPULO LEOTEAU LEE, DEFENSOR DE OFICIO DE FERNANDO MITRE BEALEY, SINDICADO POR VENTA DE DROGAS. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1905

RECURSO DE CASACIÓN PENAL EN EL FONDO FORMALIZADO POR LA LICENCIADA IDA MIRONES DE GUZMAN, FISCAL SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A LUIS PALOMEQUE, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA RELACIONADO A DROGAS. PONENTE: JOSE E. AYU PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1912

RECURSO DE CASACIÓN PENAL EN EL FONDO FORMALIZADO POR EL LICENCIADO JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA, EN REPRESENTACIÓN JUDICIAL DE MALVIS IVED LAZCANO DIAZ, POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA RELACIONADO CON DROGAS. PONENTE: JOSE AYU PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1921

Incidente de objeciones 1929

INCIDENTE DE OBJECIONES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO CÉSAR FÁBREGA, A FAVOR DEL SEÑOR NOÉ EDUARDO SÁEZ GARCÍA, REQUERIDO EN EXTRADICIÓN POR LAS AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1929

Penal - Negocios de primera instancia 1934

Solicitud 1934

SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR PRESENTADA POR EL LICENCIADO ROLANDO RODRIGUEZ A FAVOR DE ELMER CABALLERO Y SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR PRESENTADA POR OGAMI RIVERA A FAVOR DE RICARDO MORENO DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A AMBOS POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (TENTATIVA DE HOMICIDIO) EN PERJUICIO DE ROSARIO SAAVEDRA Y OTROS. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1934

Sumarias 1939

DENUNCIA PRESENTADA POR EL LIC. BERNARDINO FALCON BONILLA CONTRA EL LIC. MARKEL MORA, FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, POR LA COMISIÓN DE DELITOS CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL Y ABUSO DE AUTORIDAD, EN PERJUICIO DE TOMÁS

CHOY. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1939

Penal - Negocios de segunda instancia 1942

Apelación de auto interlocutor 1942

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO N 97 - P.I., DE 7 DE OCTUBRE DE 2015, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DENTRO DEL CUADERNILLO QUE CONTIENE INCIDENTE DE CONTROVERSIA PROMOVIDO POR EL LICDO. MARTÍN CAICEDO MARTÍNEZ, EN FAVOR DE MANUEL SÁNCHEZ LEDEZMA, A QUIEN SE LE SIGUE PROCESO PENAL POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE RICAUTER SAMANIEGO MOCK. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO C. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS (2017). 1942

RECURSO DE APELACION EN CONTRA DEL AUTO DE PRIMERA INSTANCIA NO. 41 DEL 5 DE MAYO DE 2017, POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MARILYN MARÍA ANDERSON LARA DE ARAÚZ, SINDICADA POR LOS DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, LA LIBERTAD INDIVIDUAL Y EL PATRIMONIO ECONÓMICO, EN PERJUICIO DE RICARDO ENRIQUE ARAÚZ SALAZAR (Q.E.P.D.) PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1944

RECURSO DE APELACIÓN ANUNCIADO Y SUSTENTADO POR LA FISCALÍA TERCERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, CONTRA AUTO 1RA. N 122 DE 9 DE MAYO DE 2014, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL SUMARIO INSTRUIDO CONTRA OMAR OSES PUGA, POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE FRANCISCO GONZÁLEZ ATENCIO (Q. E. P. D.). PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1950

Sentencia absolutoria apelada 1959

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A VICTOR MANUEL JAÉN SIANCA Y ERIC ROBERTO JAEN SIANCA POR HOMICIDIO DOLOSO EN PERJUICIO DE JOSÉ DIOMEDES VARGAS (Q.E.P.D.) Y POR HOMICIDIO DOLOSO EN GRADO DE TENTATIVA EN PERJUICIO DE PERGENTINO VARGAS. PONENTE: JERONIMO MEJIA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1959

Sentencia condenatoria apelada 1971

RECURSOS DE APELACIÓN ANUNCIADOS Y SUSTENTADOS CONTRA LA SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2015, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JOSE GABRIEL MIRANDA LEDEZMA, AMILCAR QUINTERO VILLARREAL (A) 1971

RECURSOS DE APELACIÓN PROMOVIDO POR LA LICENCIADA EMILSA ESPINOSA EN REPRESENTACIÓN DE DENIS ALVARES ARAUZ CONTRA LA SENTENCIA PENAL DE 29 DE DICIEMBRE DE 2016, PROFERIDA POR EL TRIIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A DENIS ALVARES ARAUZ Y OTROS POR DELITO DE HOMICIDIO Y CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO, EN PERJUICIO DE DARIO GONZALEZ. (Q.E.P.D.) PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, (03) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1987

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO, FORMALIZADO POR LA LICDA. CARMEN LUISA TOVAR DE STAGNARO, EN REPRESENTACIÓN DE AMILCAR AVILA LAFONTIERE, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N 03 DE 13 DE ENERO DE 2016, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO EN CONTRA DEL PRENOMBRADO, POR DELITO DE ROBO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE JOSÉ DARÍO HERRERA Y MARÍA GARCÍA. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 1994

RECURSOS DE APELACIÓN PROMOVIDOS POR LOS DEFENSORES CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, LUIS ANTONIO CARRASCO MORENO, VALENTIN JAEN COCHERAN EN REPRESENTACIÓN DE ODHIR DE FREITAS NEFTALY GOMEZ VEJAS Y DAGOBERTO BATISTA ESTE ULTIMO QUIEN TAMBIEN PRESENTO ESCRITO DE APELACIÓN CADA UNO CONTRA LA SENTENCIA N 1ª INST.NO.35 DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2013, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ODHIR DE FREITAS, NEFTALY GOMEZ VEJAS Y DAGOBERTO BATISTA POR DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO, EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DE ADOLFO BULGIN DUQUE. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMA DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 1996

CASACIÓN PENAL

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA FRANCISCA ELIZABETH VARGAS, DEFENSORA DE OFICIO DE CRISTÓBAL REYES SÁENZ, SINDICADO POR HURTO AGRAVADO. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	27 de noviembre de 2017
Materia:	Casación penal
Expediente:	61-15C

VISTOS:

Mediante resolución del 16 de febrero de 2016, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, admitió el recurso de Casación formalizado por la Licenciada Francisca Elizabeth Vargas, defensora de oficio de CRISTÓBAL REYES SÁENZ, contra la Sentencia N°53 del 22 de agosto de 2014, emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, que confirmó la Sentencia Condenatoria de primera instancia, que lo condenó a Sesenta (60) Meses de Prisión, como autor del delito de Hurto Agravado.

Verificada la audiencia oral que establece el Código Judicial, el negocio se encuentra en estado de decidir por la Sala.

ANTECEDENTES

El presente proceso inicia con la denuncia suscrita por el Licenciado Eduardo Hernández Ramírez, ante la Agencia de Instrucción Delegada de la provincia de Los Santos, el día 10 de marzo de 2012, poniendo en conocimiento de la autoridad que ese mismo día, luego de salir de una festividad en el Jardín Las Delicias, en Sabana Grande, distrito de Los Santos, en compañía de la señora Edixa Gutiérrez, se percata que el vidrio delantero derecho de su automóvil estaba roto y faltaba el bolso de mujer de Edixa con sus documentos personales, celular, entre otras cosas (fs. 1 y 2).

Rinde declaración jurada Edixa Delmira Gutiérrez Franco, confirmando lo denunciado e indicando los bienes que le fueron sustraídos del automóvil propiedad del denunciante (fs. 9-12).

A fojas 13 y 14 del expediente se encuentra el Informe de Comisión fechado 10 de marzo de 2012, suscrito por el Sub Teniente Carlos Elías Vergara Acosta, de la Policía Nacional, informando lo referente a al

aprehensión del procesado CRISTÓBAL REYES SÁENZ y que en su poder se encontró una cartera negra con la cédula de identidad personal de Edixa Delmira Gutiérrez Franco.

Consta el Informe de Novedad fechado 10 de marzo de 2012, suscrito por el Sargento 1° José Vargas, de la Policía Nacional, referente al hallazgo de una cartera color negro, marca BABAYAZ COLLECTION, dentro de la cual se encontró documentación perteneciente a la ofendida en el presente caso, lo cual se encontró cerca de las primeras casas de la comunidad Los Agallos de Sabana Grande, el día 10 de marzo de 2012 (f. 17).

También se encuentran en el sumario, copias autenticadas del proceso seguido al mismo procesado por el delito Contra el Patrimonio Económico, en perjuicio de Mayreth del Carmen Cárdenas De León, donde se encontraron parte de los bienes hurtados a la señora Edixa Gutiérrez, dentro de la investigación que se seguía por hecho similar, ocurrido el mismo día, en el mismo lugar (fs. 21-29).

Consta Informe de Novedad suscrito por los sargentos Fredy Villarreal y José Vargas, de la Policía Nacional, del 10 de marzo de 2012, referente a la aprehensión del señor CRISTÓBAL REYES SÁENZ, en posesión de algunos bienes de la ofendida en este proceso y del otro arriba citado (fs. 31 y 32).

En ampliación de declaración jurada, la señora Edixa Gutiérrez reconoce los bienes recuperados en la investigación (fs. 53-56).

Rinde indagatoria CRISTÓBAL REYES SÁENZ, el día 13 de marzo de 2012, negando los cargos formulados, indicando que la cartera de la ofendida no fue encontrada en su poder, sin embargo, reconoce bienes de su propiedad que se encontraban como evidencia junto a los de la ofendida, demás, indica que fue aprehendido como a 1 kilómetro de distancia del jardín (fs. 88-100).

Es así, que mediante diligencia sumarial del 13 de marzo de 2012, la Agencia de Instrucción Delegada de Los Santos dispuso la detención preventiva del procesado (fs. 101-110).

Consta el dictamen pericial Psiquiátrico Forense realizado al procesado, donde se indica que “no presenta alguna condición médica que le impida comprender el ilícito” (fs. 226 y 227).

La Fiscalía de Descarga de Circuito de Los Santos, mediante VISTA FISCAL Nº 116 del 6 de febrero de 2013, recomendó al Juez de Liquidación de la causa que al momento de calificar la encuesta penal lo hiciera dictando un auto de Llamamiento a Juicio en contra de CRISTÓBAL REYES SÁENZ, por presunto infractor de las disposiciones contenidas en el Título VI, Capítulo I, Libro II del Código Penal, es decir, Contra el Patrimonio Económico, en la modalidad de Hurto (fs. 245-248).

Recomendación que fue acogida por el Juez Liquidador de Causas Penales de la provincia de Los Santos, cuando en Audiencia Preliminar celebrada el día 21 de febrero de 2014, llamó a juicio al imputado CRISTÓBAL REYES SÁENZ y negó la solicitud cambio de medida cautelar externada por la defensa (fs. 561-

568). Luego, en Audiencia Ordinaria celebrada el día 20 de marzo de 2014, lo declaró culpable por el delito de Hurto Agravado, en perjuicio de Edixa Gutiérrez y lo condenó a 60 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo término que la pena principal (fs. 575-585).

Finalmente, a través de Sentencia de Segunda Instancia, denominada SENTENCIA PENAL N°53 del 22 de agosto de 2014, el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial confirmó la sentencia apelada donde se condenó a CRISTÓBAL REYES SÁENZ a 60 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de públicas por el mismo término que la pena principal, como Autor del delito de Hurto Agravado, en perjuicio de Edixa Delmira Gutiérrez Franco (fs. 612-622).

CAUSAL INVOCADA Y MOTIVO

La recurrente aduce una sola causal y un único motivo para fundamentar el recurso de casación promovido.

ÚNICA CAUSAL INVOCADA

En la causal aducida se alega que el fallo recurrido incurre en: “error de derecho en la apreciación de la prueba, que implica violación de la Ley sustancial penal que ha influido en lo dispositivo del fallo.” La cual se encuentra establecida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

MOTIVO Y ANÁLISIS DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

La causal viene sustentada en un solo motivo, que se analizará en conjunto con la opinión de la señora Procuradora General de la Nación, pasando a emitir el análisis jurisdiccional correspondiente.

En su único motivo manifestó la recurrente, que el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, cometió error de derecho en la apreciación de la prueba, al tener la certeza jurídica de que su representado es responsable del delito de Hurto Agravado, con el informe de novedad suscrito por por los agentes policiales Fredy Villarreal y José Vargas, referente a como tuvieron conocimiento del hecho punible y la aprehensión del procesado. Ello, a pesar que al día siguiente se ubica en un lugar muy distante de la aprehensión de REYES SÁENZ, la cartera de mujer color negro marca BARBAYAZ COLLECTION, reconocida como de su propiedad por la ofendida.

Considera el recurrente, que el error es sustancial porque si el Tribunal Superior hubiera valorado adecuadamente el citado informe policial, se hubiese percatado que a su representado se le aprehendió en un lugar distante y distinto a donde se encontró la cartera de la ofendida y aunque se le encontró en posesión de algunos bienes de la ofendida, ya habían transcurrido varias horas de ese ilícito, según lo por ella manifestado.

Por su parte la señora Procuradora General de la Nación disiente del cargo de ilegalidad expuesto por la casacionista, ello, porque pese a que al sentenciado no se le encontró rompiendo el vidrio del carro ni sacando los bienes del mismo, no menos cierto es que una vez conocido el hecho por los agentes policiales, llegan al lugar y sorprenden al procesado cargando bolsas que estaban cercanas al lugar de los hechos, se da a

la fuga, es perseguido por los policías, se le captura y se encuentra en su poder dinero en efectivo en la cantidad que corresponde con la denunciada por la ofendida como hurtada, además de recuperarse bienes sustraídos de otro carro cercano al lugar donde se cometió este hecho punible.

De allí que se configuró la aprehensión en flagrancia del sentenciado, conforme a lo señalado en el artículo 2142 del Código Judicial, lo cual sumado a los elementos indiciarios existentes en el proceso le permitió al Tribunal de alzada homologar la decisión condenatoria proferida por el A-quo, al apreciar en su justa medida el informe policial de folios 31-32 del proceso (fs. 653-665). Análisis con el cual coincide esta Sala.

Al examinar la decisión impugnada, la Sala observa que el Juez A-quo emitió una sentencia condenatoria en contra del procesado, con la cual se manifestó en desacuerdo la defensa del sentenciado, por lo que anunció y sustentó su apelación, decidiendo el Juez Ad-quem confirmar la sentencia recurrida, por lo que la defensa sigue en desacuerdo y presenta este recurso a fin que su representado sea absuelto del delito imputado.

Al respecto, la Sala coincide con lo manifestado por la señora Procuradora General en cuanto al análisis efectuado por el Ad-quem para sustentar su confirmación de la sentencia, ello porque si bien es cierto que al señor CRISTÓBAL REYES no se le encontró rompiendo el vidrio del carro y sacando los bienes de la ofendida del mismo, no se puede dejar de lado que sí estaba en posesión de bienes pertenecientes a la ofendida en este proceso y a la de otro similar, del cual constan copias autenticadas en este. Además se configuró la flagrancia, como bien indica la Procuradora, pues el sentenciado se encontraba en área cercana a los carros de donde se sustrajeron los bienes, en posesión de algunos de ellos, como se aprecia en el informe de novedad atacado por la recurrente y aún cuando otros de los bienes de la señora Edixa Gutiérrez fueron encontrados posteriormente en un área más alejada de donde estaba el procesado, ello no resta valor a que al momento de su aprehensión tenía la cantidad de dinero indicada por la ofendida en su declaración jurada y había documentos con su nombre, lo que prueba que el sentenciado cometió el hecho por el cual se le sancionó.

Aún cuando no se le encontrara ejecutando el acto de romper vidrio del carro y sacar lo que en el mismo había, los indicios señalados en el expediente bastan para acreditar su participación en este hecho punible.

En cuanto a su inimputabilidad, como bien señalaron los jueces A-quo y Ad-quem, ello no ha sido probado en el expediente, pues en ninguno de los informes psiquiátricos se indica que no tenga capacidad de comprender la ilicitud de sus actos, por lo que, aún cuando para la recurrente no tenga explicación su presencia en el lugar donde se cometió el hecho investigado, en posesión de parte de los bienes hurtados, ello no implica su falta de capacidad para comprender lo que hizo, pues ninguno de los peritos médicos así lo indicó. Por lo que, pese a constar que tiene problemas que podrían tomarse como esquizofrenia, el mismo médico en el informe indica que no lo es, de allí, que no hay razón para suponer su inimputabilidad y por ende su inocencia respecto a los cargos formulados.

Coincidimos entonces con los juzgadores y la digna representante del Ministerio Público, en cuanto a que todos los indicios antes mencionados permiten ver con claridad su participación en el delito cometido, por lo que sí hay suficientes elementos para dictar una sentencia condenatoria, con lo que coincide esta Sala, de allí, que la decisión del Ad-quem fue correcta, por lo que no incurrió en error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

En lo relativo a las normas legales infringidas, la Sala observa que la recurrente indica violación directa por omisión de los artículos 917 y 986 del Código Judicial, sin embargo la Sala considera que no se ha dado la violación en los conceptos alegados por la casacionista, pues como ya se indicó el informe de novedad que consta a fojas 31 y 32 del expediente fue bien valorado por ambos juzgadores y la decisión del Ad-quem no se basó únicamente en un simple indicio proveniente de éste, pues también se valoraron otra serie de elementos que unidos lograron demostrar la responsabilidad de CRISTÓBAL REYES en el hecho por el que fue sancionado.

Entonces, al no encontrar acreditado el cargo de injuridicidad que la letrada recurrente considera lesionó las disposiciones adjetivas señaladas, se sustenta la debida aplicación en contra de CRISTÓBAL REYES SÁENZ del tipo penal contenido en los artículos 214 del Código Penal, descartándose el concepto de infracción que le atribuye la casacionista.

De todo lo anteriormente expuesto se corrobora que la recurrente no logró acreditar el único cargo de injuridicidad a través del cual sustentó la causal empleada, ni la infracción de las normas que adujo vulneradas, motivo por el cual, lo correspondiente en derecho será no casar el fallo impugnado y a ello se procede.

PARTE RESOLUTIVA

Por las razones antes expuestas, la Corte Suprema de Justicia, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia N°53 del 22 de agosto de 2014, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro del proceso que se siguió a CRISTÓBAL REYES SÁENZ por el delito de HURTO AGRAVADO, en perjuicio de Edixa Delmira Gutiérrez Franco.

Notifíquese y Devuélvase,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS MARIO CARRASCO
ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO ARMANDO FUENTES RODRÍGUEZ, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO CARLOS JULIO QUIJANO CORDOVÉZ, SINDICADO POR DELITO DE PECULADO POR EXTENSIÓN. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	27 de noviembre de 2017
Materia:	Casación penal
Expediente:	447-13C

VISTOS:

Mediante resolución de 26 de febrero de 2015, la Sala admitió el recurso de Casación interpuesto por el licenciado Armando Fuentes Rodríguez, defensor técnico particular del señor CARLOS JULIO QUIJANO

CORDOVÉZ, contra la Sentencia 20 S.I., de 19 de febrero de 2013, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se confirma la sentencia emitida por la Juez Decimosexta de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, quien lo declaró penalmente responsable del delito de peculado por extensión, y lo condenó a la pena de 48 meses de prisión y la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de 24 meses.

Verificada la audiencia oral que establece el Código Judicial, el negocio se encuentra en estado de decidir por la Sala.

ANTECEDENTES

De las constancias procesales recabadas, se observa que la génesis de la presente encuesta se da con la querella presentada por el licenciado Alfonso Roger, en representación de los intereses de FABIO MORERA, quien manifestó que dentro de una acción de secuestro interpuesta por Lacayo & Asociados contra FABIO MORERA en el Juzgado Decimoséptimo de Circuito de Panamá, Ramo Civil, fue designado el señor CARLOS JULIO QUIJANO CORDOVÉZ como administrador y depositario de los bienes de FABIO MORERA, cuyo valor asciende a la suma de ochenta y tres mil ciento treinta y nueve balboas (B./83.139.00), en concepto de capital, gastos y costas.

En dicha querella se comunicó sospechas de apropiación del dinero dado en su propio beneficio, debido a que no ha hecho entrega del mismo ni ha rendido informes durante su administración (fs. 2-4).

La diligencia cabeza de proceso, fue proferida por la Fiscalía Novena de Circuito Anticorrupción del Primer Circuito Judicial de Panamá, el día 14 de agosto de 2009 tal como se hace constar a foja 42, y el día 5 de octubre de 2009 dispuso admitir la querella presentada (fs. 45-46).

Mediante resolución sumarial calendada 26 de junio de 2010, la Fiscalía Novena de Circuito Anticorrupción del Primer Circuito Judicial de Panamá, dispuso someter a los rigores de la indagatoria a CARLOS JULIO QUIJANO CORDOVÉZ, por delito Contra la Administración Pública, definido en las normas establecidas en el Capítulo I, Título X del Libro II del Código Penal. (v. fs.255-263).

CARLOS JULIO QUIJANO CORDOVÉZ, en su declaración indagatoria, visible a folios 273 a 282, expuso que se considera inocente de los cargos a él endilgados, puesto que fue administrador judicial hasta marzo de 2009 de 3 fincas en Panamá solamente.

Aseguró no haberse apropiado ni hurtado el dinero de la administración de los bienes del señor FABIO MORERA ni los de su hijo ERICK MORERA, pues les informó sobre la actuación que realizaba en las propiedades, y a los señores MORERA les dijo que cuando se levantara el secuestro, le trajeran la nota del juez y entregaría el reporte de lo actuado así como los dineros recaudados, pero a la fecha no ha tenido reporte oficial que le informe a quién debe entregarle los informes de su administración, la cual fue realizada de la manera más eficaz posible, pues le cobró a los inquilinos para estar al día y una vez hubiera dinero cancelaba las cuentas del agua y luz.

En relación con las propiedades que administraba, indicó se trataban de cuartos de alquiler de interés social, que incluso, había intrusos, y se le era difícil cobrarles el canon de arrendamiento, pues eran 3 barracas, de 45 cuartos de alquiler en total con baños comunales.

Adicionalmente, aclaró que administraba una finca, donde había una discoteca, que se encontraba en condiciones regulares, ubicado en la calle Uruguay.

Explicó que lo recaudado era depositado en la cuenta No. 0301001461, a nombre de Carlos Julio Quijano, S. A., del Banco General, en donde dichos fondos se utilizaban para pagar los gastos y otra parte en concepto de comisión de la administración, e inclusive indicó, mantenía un fondo para reparaciones de urgencia que estaba destinado para la tranquilidad de los inquilinos.

Finalmente, manifestó no sabía a quién entregarle el informe de su gestión, por eso no lo entregó, y aunque le trajeron la orden judicial, no le trajeron la autorización para que les entregara los informes y dineros recabados.

La Fiscalía Novena de Circuito Anticorrupción del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Vista de Ampliación No. 566 del día 24 de agosto de 2010, recomendó al Juez de la instancia, proferir un auto de llamamiento a juicio en contra de CARLOS JULIO QUIJANO CORDOVÉZ por presunto infractor de las normas contenidas en el Capítulo I, Título X, del Libro II del Código Penal anterior (v. fs. 369-379).

Dicha recomendación fue acogida por la Juez Decimosexta de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, pues en el Acta de Audiencia Preliminar, que reposa de folios 397 a 401, declaró dar lugar al seguimiento de causa criminal en contra CARLOS JULIO QUIJANO CORDOVÉZ, por ser presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título X del Libro II del Código Penal anterior, es decir, por delito genérico de Peculado, en perjuicio de la Administración de Justicia y otros.

Durante la audiencia ordinaria se destacó que el imputado se declaró inocente de los cargos formulados en su contra (fs. 501-503).

En Sentencia Condenatoria No. 62 del día 20 de junio de 2012, la juez de la causa declaró penalmente responsable a CARLOS JULIO QUIJANO CORDOVÉZ, del delito de Peculado por Extensión, por lo tanto, le impuso la pena de 48 meses de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por el término de 24 meses (fs. 503-513).

Dicha decisión fue confirmada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante Sentencia No. 20 S. I. del día 19 de febrero de 2013 (fs. 533-540).

CAUSALES INVOCADAS Y MOTIVOS

El licenciado Armando Fuentes Rodríguez, defensor particular de CARLOS JULIO QUIJANO CORDOVÉZ, ha planteado lo siguiente en el recurso de casación.

PRIMERA CAUSAL Y MOTIVACIÓN

El defensor adujo una causal contra el fallo recurrido, a saber: “Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal”, contenida en el artículo 2430, numeral 1 del Código Judicial.

Esta causal viene sustentada en un motivo. Manifestó que el Tribunal Ad-Quem, al emitir su decisión, cometió error de derecho en la apreciación de la prueba, toda vez que le dio valor probatorio a la declaración del Juez Decimoséptimo de Circuito Civil, Primer Circuito Judicial, de la provincia de Panamá, Jorge Isaac Escobar, pues no se presentó queja o reclamo por parte del querellante para con el administrador designado, a fin de

remover el mismo, por lo tanto, estima fue mal interpretada.

Asegura la infracción del artículo 781 del Código Judicial, en razón de violación directa por omisión, esto debido a que el Tribunal de apelaciones entendió con esa declaración del juez civil, que CARLOS JULIO QUIJANO CORDOVÉZ se apropió o apoderó de los dineros o bienes que administraba, situación que jamás planteó el juez en su declaración y no implicó la valoración de la prueba en su conjunto.

Además, dijo se infringió el artículo 917 del Código Judicial, en violación directa por omisión, porque la declaración del juez Jorge Isaac Escobar dejó constancia que no se presentó queja o reclamación alguna para con el administrador designado, quien también explicó que tampoco envió nota para informarle a su representado (es decir, el administrador de la causa de índole civil) que el proceso había terminado o que entregara el informe correspondiente, pues, según el juez, lo que expone el artículo 553 del mismo texto es una facultad discrecional del juez, que el incidente de desacato se encontraba pendiente que el incidentista solicitara el emplazamiento del administrador judicial, en aras de surtir los efectos de notificación.

Mencionó que no se tomó en cuenta que CARLOS JULIO QUIJANO CORDOVÉZ no había sido notificado formalmente que debía entregar el informe final respectivo, además, que el proceso no había concluido y que, tampoco se había comunicado formalmente el levantamiento del embargo, y lo peor es que de su declaración, el Tribunal interpretó que su representado QUIJANO CORDOVÉZ, se apropió, apoderó o malversó los fondos de la administración, lo cual es falso.

Refirió, que la disposición legal sustantiva infringida frente a esta situación, es el artículo 338 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación, pues al no haberse valorado correctamente el caudal probatorio aportado a la investigación, no se observó que malversar, apropiar o sustraer hayan sido verbos ejecutados por su cliente en las diligencias que llevó a cabo como administrador de las propiedades que le fueron encomendadas. Indicó no se le ha vinculado a un ilícito, ni la existencia de una falta a la diligencia que un buen padre de familia debe tener con los bienes que le habían dado en su administración.

De la misma manera, considera se ha infringido el artículo 343 del Código Penal, en concepto de violación por indebida aplicación, pues al no cumplirse con todos los elementos del tipo, el Tribunal de Segunda Instancia, le atribuye una responsabilidad penal por el simple hecho, pese el procesado no es funcionario público, administró bienes que le fueron confiados producto de un proceso civil, y que el juez civil indica el artículo 553 del Código Judicial es una facultad discrecional del juez.

Estima que CARLOS JULIO QUIJANO CORDOVÉZ no puede ser condenado a la comisión del delito de peculado por extensión.

SEGUNDA CAUSAL

El recurrente ha sugerido haberse cometido el “error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal”, la cual está comprendida en el artículo 2430, numeral 2 del Código Judicial

De acuerdo con motivo que sustenta, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, al emitir su decisión, ignoró y dio por inexistente la prueba concerniente a los informes a partir de mayo de 2008 a marzo de 2009, tiempo en el cual su cliente fungió como administrador judicial, con esto, se emitió un fallo que presentaba un error jurídico que influyó en lo dispositivo, pues se desconoció la fuerza probatoria de dicho documento.

Asimismo, sustenta que la sentencia de segunda instancia da por acreditada la cuantía de lo supuestamente apropiado, malversado, apropiado con una prueba inexistente en el proceso, por ello explica, debió existir un medio probatorio permitido por ley para acreditar la cuantía del perjuicio que supuestamente se le ocasionó al señor FABIO MORERA, medio probatorio que no existe en este proceso, siendo la cuantía uno de los elementos esenciales para el tipo penal y determinar su competencia.

Referente a las disposiciones legales infringidas, indica se vulneró el artículo 780 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, pues no se reconoció el contenido de la prueba concerniente al informe rendido por su representado que corrobora la correcta administración judicial que reposa en las fojas 408 a 455.

Estimó que dicha prueba fue ignorada, pese a que no está prohibida, no viola los derechos humanos, no es contraria a la moral u orden público, por tanto, debió ser examinada y otorgarle el carácter de prueba consignado en la norma, y el haberla ignorado se constituyó en una distorsión de la realidad del proceso y de haberse considerado el sentido del fallo impugnado sería la absolución de su representado.

Igualmente expresó, que las reclamaciones del querellante se centran en que su representado estuvo más tiempo administrando sus bienes y que los ingresos debían ser superiores, situación que debió debatirse en el proceso civil, y que la nota remisoria del día 26 de marzo de 2011 (f. 408) se menciona que los informes estaban dirigidos al Licenciado Alfonso Roger, que fue recibido por él, el día 26 de marzo de 2011.

Infirió que la sentencia de segunda instancia acreditó un faltante de los dineros que administraba QUIJANO CORDOVÉZ sin prueba que lo demuestre, como con un informe de auditoría. No se ha acreditado la cuantía de ese supuesto faltante, requisito indispensable para la comisión de un delito de peculado por extensión.

Como disposición sustantiva legal infringida considera está el artículo 338 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación, pues se valora erróneamente, sin las reglas de la sana crítica, la prueba testimonial del Jorge Isaac Escobar e ignora el informe de ingresos y gastos presentado en la etapa probatoria, fase intermedia del proceso, lo que resultó en una sentencia condenatoria en contra de QUIJANO CORDOVÉZ.

Considera que también la disposición sustantiva legal del artículo 343 del Código Penal fue violentada de manera directa por indebida aplicación, porque se aplicó para confirmar la sentencia condenatoria en contra de CARLOS JULIO QUIJANO CORDOVÉZ, con violación de las reglas establecidas en materia probatoria sobre la existencia de las pruebas mencionadas, por lo que el resultado hubiese sido distinto, más porque se ha aplicado una modalidad extensiva del Delito de Peculado.

Concluyó el recurso de casación con la petición se case la Sentencia No. 20 S. I. del día 19 de febrero de 2013, y en su lugar se dicte una sentencia absolutoria en favor de CARLOS JULIO QUIJANO CORDOVÉZ (fs. 574-585).

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Cumpliendo el procedimiento establecido en la ley, el licenciado Rolando Rodríguez Cedeño, en calidad de Procurador General de la Nación, solicitó al momento de decorrer el traslado que se case el fallo objeto del recurso.

En lo que corresponde al primer motivo de la primera causal invocada, el representante del Ministerio Público, manifestó que no le asiste la razón a la casacionista, dado que el Tribunal de Alzada, efectuó una correcta valoración de la certificación jurada de Jorge Isaac Escobar, quien clara y precisamente señaló que CARLOS JULIO QUIJANO CORDOVÉZ, depositario y administrador judicial de los bienes del secuestrado FABIO MORERA, no rindió los informes regulares y tampoco presentó informe final de su gestión, tarea que está contemplada en el artículo 545 del Código Judicial, así pues incumplió con su deber y según consta hasta el momento en la causa, realizó gestiones de cobro de cánones de arrendamiento de personas y locales comerciales, sin dar razón de los ingresos y egresos.

Por este motivo, desestima la infracción del artículo 781 del Código Judicial, pues el Tribunal apreció bajo la sana crítica la certificación jurada del juez Jorge Isaac Escobar, quien dio a conocer la forma diáfana que CARLOS JULIO QUIJANO CORDOVÉZ no rindió informe de su gestión como administrador judicial designado.

Al mismo tiempo, del artículo 917 del mismo texto procesal, descartó los vicios de valoración de la prueba señalada, pues el Tribunal de alzada, con la utilización de la lógica, experiencia y sentido común pudo deducir el incumplimiento de los deberes que se le atribuyeron en su momento a QUIJANO CORDOVÉZ quien aceptó esta labor y de la que tenía pleno conocimiento.

Del artículo 343 Del Código Penal que se ha mencionado su infracción, destacó que no se ha logrado acreditar la conculcación de normas adjetivas de valoración probatoria, entonces, mal puede considerarse violentada o mal aplicada la norma sustantiva penal.

En la segunda causal invocada se expusieron dos motivos. En el primero, el representante de la Vindicta Pública, dijo disentir del criterio expuesto por el casacionista, ya que el no haber tomado en consideración la rendición de informes del periodo de mayo 2008 a marzo 2009, no se constituye un vicio de valoración de lo resuelto se trata de informes escuetos, que no explican con claridad los ingresos y egresos de la gestión de CARLOS JULIO QUIJANO CORDOVÉZ y su sustento contable respectivo, que permitiesen corroborar su contenido, y que no fueron presentados en forma oportuna ante el Juzgado Decimoséptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Considera que la prueba carece del elemento de contundencia que exige la causal del recurso de casación penal que se invoca.

Sobre el segundo motivo, manifestó su acuerdo con el casacionista, pues el Tribunal de Segunda Instancia dio por acreditado la existencia del delito de Peculado por apropiación, careciendo del elemento que determinase el monto de lo apropiado, luego del examen riguroso de los ingresos y egresos registrados durante la gestión de QUIJANO CORDOVÉZ, por lo que no se puede concluir la ocurrencia del delito que se le atribuye, no se acredita la conducta dolosa atribuida, a pesar que está comprobado incumplió los deberes de depositario y administrador judicial durante el secuestro penal decretado.

Recordó que la necesidad de una auditoría contable completa para acreditar el delito de peculado por apropiación ha sido abordada por la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia y reitera que no consta tal elemento en la encuesta que determine los ingresos recaudados y desembolsos efectuados por QUIJANO CORDOVÉZ que permita un pronunciamiento correcto de la apropiación de dinero a los que alude el delito de Peculado por apropiación.

En este segundo motivo, coincide, que en efecto, el artículo 780 del Código Judicial fue infringido únicamente con respecto a la carencia de una auditoría forense que estableciera el monto de lo señalado como apropiado por el sumariado, lo que es un error de hecho en la existencia de la prueba que influyó en lo dispositivo de la sentencia, conculcándose las normas sustantivas penales, los artículos 338 y 348 del Código Penal, ambas en indebida aplicación, porque no se acreditó la existencia del delito de Peculado por apropiación por extensión que se le aplicó a CARLOS JULIO QUIJANO CORDOVÉZ.

De este modo concluyó el traslado, y recomendó casar la sentencia de segunda instancia No. 20 S. I. del día 19 de febrero de 2013 (fs. 587-600).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Teniendo en cuenta que el recurso de casación presentado por la defensora de CARLOS QUIJANO CORDOVEZ fue declarado formalmente ajustado a derecho, la Sala considera que ya no viene al caso pronunciarse acerca de los requisitos de lógica y debida argumentación, pues lo que queda a esta altura de la actuación analizar de fondo los problemas jurídicos traídos a colación por el interesado, en armonía con los fines de la casación de garantizar la efectividad del derecho material, respetar las garantías mínimas de las personas que intervienen en la actuación, buscar la reparación de los agravios inferidos a los sujetos procesales y unificar la jurisprudencia.

PRIMERA CAUSAL

Único Motivo

La defensa técnica del señor CARLOS JULIO QUIJANO CORDOVÉZ, aduce como primera causal, la contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial: “error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial.”

Cuando se aborda esta causal de casación, siempre conviene ilustrar a la partes con el concepto del autor Torres Romero, quien citado por la doctora Aura Emérita Guerra De Villalaz y el doctor Jorge Fábrega en su obra Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral, se refiere al error alegado en los siguientes términos:

> “...en esta clase de error aparece una clara discrepancia entre la sentencia y la ley, en la que no se objeta la existencia de la prueba, sino la valoración o calificación que se le hace y que es incompatible con la ley que la regula. Dicho error de derecho puede ocurrir: a) cuando se acepta al medio probatorio no reconocido por la ley; b) cuando el medio probatorio reconocido por la ley se le da fuerza probatoria que la ley le niega; c) cuando el medio probatorio reconocido por la ley se le niega valor probatorio que la ley le atribuye.” (Fábrega Ponce, Jorge y Guerra de Villalaz, Aura Emérita, Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral, Editorial Sistemas Jurídicos, S. A.; 2001, pág. 269).

Hecha la anterior precisión, se procede a analizar los cargos formulados, no sin antes resaltar que importa tener presente que el yerro en la valoración probatoria debe ser de tal grado que, de no haber ocurrido el fallo tendría connotaciones diferentes.

En lo que corresponde al cargo expuesto en un motivo en que se fundamenta esta causal, y es donde el casacionista indica que se hace incorrecta apreciación de la declaración jurada del señor juez decimoséptimo de Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, razón por la que analizaremos su contenido.

A folios 253 a 254, el honorable señor Juez Jorge Isaac Escobar, respondió un cuestionario enviado por la fiscalía, en concreto, una certificación jurada, en donde aclaró que CARLOS JULIO QUIJANO CORDOVÉZ no continua ejerciendo la administración judicial dentro de la Acción de Secuestro propuesta por Lacayo & Asociados contra FABIO MORERA, pues la medida fue levantada por medio del Auto No. 166 de 3 de febrero de 2009, pues se admitió la caución presentada por el secuestrado, y así se levantaron todas las medidas decretadas sobre los bienes del demandado.

Esta información nos remite a los folios 538 y 539 de la carpeta penal donde la motivación del Tribunal de apelaciones se refiere a la declaración del juez civil. Dicha prueba sirve de fundamento para considerar que no existió una rendición de informes regulares y un informe final de gestión del manejo que tuvo con los bienes secuestrados, como administrador, ni siquiera su presentación formal.

Estimamos que, este elemento no fue apreciado erróneamente, pues tal cual lo expresó el juez civil, quien dio cuentas del proceso del que tenía conocimiento, y así informó sobre el status del expediente principal y el incidente de secuestro y de desacato, que inclusive, mencionó que aún estaba pendiente de surtir el trámite de notificaciones del depositario, de acuerdo al principio dispositivo de las partes, así se entendió en lo dispositivo del fallo, sin extender su declaración a otro concepto.

Lo explicado por el juez civil, permite colegir en su nota informativa el estatus del proceso civil, el expediente principal, y la tramitación de los incidentes relacionados a él. De hecho, se aprecia una correcta aplicación de las reglas de la sana crítica utilizada para valorar su declaración, advirtiendo que el querellado no rindió informes regulares ni presentó informe final de su gestión.

De esta manera, el elemento probatorio mencionado en la disposición del fallo (la certificación jurada del juez civil Jorge Isaac Escobar), además de no haber sido apreciado erróneamente, no contrarió la Ley sustancial penal en ese sentido, por lo que la Sala considera que la injuridicidad alegada por el casacionista en el motivo, no se cumple.

Observados los motivos que sustentan esta única causal, no se infiere vulneración de los artículos 781 y 917 del Código Judicial, por violación directa por omisión.

Luego entonces, al no encontrar acreditados los cargos de injuridicidad que el recurrente traduce en una lesión a las disposiciones adjetivas señaladas, tampoco se infiere la vulneración la disposición legal sustantiva, de los artículos 338 y 343 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación.

SEGUNDA CAUSAL

La defensa técnica del señor QUIJANO CORDOVÉZ, invoca como segunda causal, la contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial: “error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial.”

Primer motivo

El licenciado Fuentes Rodríguez estima que fueron ignoradas las pruebas que presentó en el plenario, durante la etapa de pruebas de su representado, pues tiene la convicción que de haberse reconocido su existencia, y su posterior valoración, la decisión sería la absolución de su representado de los cargos que pesan en su contra.

Se observa que dichas pruebas reposan desde folios 408 al 455 del cuaderno penal y se tratan de informes fechados 23 de marzo de 2011, es decir, que fue elaborado casi a dos (2) años después de haberse concluido la designación judicial, en materia civil, como depositario y administrador de CARLOS JULIO QUIJANO CORDOVÉZ de los bienes secuestrados de FABIO MORERA.

Debemos reconocer que, pese a que en la sentencia recurrida no se hace mención directa de los informes de cuentas de CARLOS JULIO QUIJANO CORDOVÉZ en su gestión como depositario y administrador judicial, sí hace alusión a los argumentos del defensor apelante (el licenciado Fuentes Rodríguez) visible a folio 539, y en donde se explica a folio 517, que se centra en el contenido del informe de cuentas del procesado, y el cual contempla el periodo que fungió como administrador/depositario de mayo de 2008 a marzo de 2009 (fs. 408-470).

Entonces, de éstos informes, la sentencia de segunda instancia refiere a folio 539 que le fueron entregados al abogado del demandado (cuyos bienes fueron secuestrados) y descarta el fundamento de desconocimiento de QUIJANO CORDOVÉZ, sobre a quién debía rendir cuentas, que no realizó averiguación al tribunal de la causa civil que lo nombró para realizar la entrega de dineros recabados en su administración.

Esto quiere decir que, sí se reconoció presencia de los informes aludidos por la defensa, por lo tanto no se configura el error de hecho, aunado a que, además de reconocerse su existencia, fue tomado en cuenta para adoptar una decisión en el fallo sin violentar disposición legal alguna.

Resulta importante mencionar que la presentación de dicho informe, en relación al proceso civil, fue supuestamente presentada a la parte demandada de modo extra judicial y mucho tiempo después de haberse concluido la designación de administrador/depositario.

Este informe, que fue admitido por el juez primario, aun como copia simple, tiene una firma de recibido del licenciado Alfonso Rogers, la cual no fue reconocida por éste, de conformidad a la norma probatoria, observándose que dicho informe fue elaborado después que se dictó el llamamiento a Juicio del procesado, el día 16 de marzo de 2011. (f. 396). Este panorama no aporta elemento alguno favorable que pudiese haber causado una disposición diferente en el fallo censurado por el recurrente y, mucho menos, revela que se haya infringido el contenido de la Ley sustancial penal, por lo tanto, no presta el mérito necesario para probar el cargo de injuridicidad planteado.

Segundo Motivo

En este motivo, el recurrente estima que se debió acreditar la cuantía del supuesto peculado, pues se ignoró el informe de cuentas, mencionado en el motivo anterior, y el Tribunal de Apelaciones tomó como acreditado el faltante de los dineros administrados por QUIJANO CORDOVÉZ sin pruebas, por ejemplo, con un informe de auditoría.

Es necesario señalar que la causal anunciada por el casacionista y que sustenta con este segundo motivo, presenta dos aspectos relevantes, el primero de ellos a la existencia material de la prueba misma y el segundo a su interpretación, la primera se da cuando el Juez fundamenta su decisión en una prueba que no existe en el proceso o que no ha sido admitida, o cuando deja de considerar una prueba que consta en el expediente y que ha sido presentada legalmente.

Por el contrario el casacionista pretende atacar la decisión del A Quo, mediante esta causal encaminada a cuestionar la deficiencia en la labor de investigación en la que hubiera podido incurrir el Ministerio Público o el querellante, al no confeccionar un informe de auditoría, cuando en realidad dicha causal es para determinar si el A- Quo ignoró la presencia de una prueba en el proceso, o valoró determinada prueba la cual no aparece en el proceso, y con ello formar su convicción con el fin de orientar su decisión.

El hecho de la existencia de un informe de auditoría, no era elemento indispensable para que el A Quo determinara la responsabilidad por la cual se sanciona a QUIJANO CORDOVEZ, con relación al tipo penal del artículo 338 del Código Penal en concordancia con el artículo 343, numeral 3, ibídem, el cual tiene como verbos rectores sustraer o malversar, acciones que lesionan la administración pública, por tratarse de bienes que están administrados o bajo el cuidado del Estado, como son los bienes secuestrados en materia civil, y a personas ajenas de la categoría de funcionarios públicos, se les hace extensiva pues presta una función al Estado de esta manera, y consecuentemente, deben hacerse responsables de su encargo.

El caudal probatorio existente en el dosier penal comprueba de forma clara sin temor a equivocaciones, elementos de prueba que generaron la convicción del juez A- quo que la cosa apropiada/malversada, es dinero; sin embargo, lo señalado por el mismo sindicado en su declaración indagatoria al indicar que el dinero producto de la administración los depositaba en una cuenta a su nombre, acredita la existencia de una cantidad de dinero que fue sustraída, aunado al hecho que, como administrador de los bienes entregados en el ejercicio de su cargo, el cual ejerció por un período de aproximadamente diez meses, el cálculo de lo sustraído o malversado no podía ser contabilizado, máxime que, como administrador, era el único que tenía acceso a la documentación necesaria para analizar dicha cuantía, hecho que claramente conocía QUIJANO CORDOVEZ, motivo por el cual nunca entregó informes regulares; ni informe final, pues éstos demostrarían la cuantía a la que se refiere el casacionista, y su no presentación era una forma de evadir su responsabilidad como administrador, utilizando dicho argumento como elemento para repudiar su responsabilidad penal, la cual está claramente acreditada, pues CARLOS JULIO QUIJANO CORDOVÉZ realiza la conducta prevista en la ley penal. Por lo tanto, no podemos considerar probado el cargo de injuridicidad planteado por el casacionista.

Del artículo 780 del Código Judicial, descartamos haya sido infringido de manera directa, por omisión, al no haberse valorado el informe de cuentas con fecha 23 de marzo de 2011, por las razones expuestas en líneas anteriores, pues dicha prueba no varía el criterio vertido en la sentencia en contra del procesado y muchos menos, con la ausencia de prueba que acredite la cuantía del dinero sustraído o malversado, pues como ya se dijo esto guarda relación con la insuficiencia probatoria, que no puede ser atacada mediante esta causal.

Además, porque la norma señala que sirven como prueba documentos, confesión, juramento, declaración de parte, y cualquier medio racional que sirva a la formación de la convicción del juez, y está claramente demostrado como lo señala el Juez A-quo en la sentencia de Segunda Instancia que las pruebas existentes fueron suficientes para arribar a la conclusión de responsabilidad del encartado.

Así las cosas, teniendo en mente lo anterior, resultan aplicados de forma correcta los artículos 338 y 343 del Código Penal, pues los hechos analizados de acuerdo a los criterios legales de valoración de la prueba, se subsumen en las referidas normas sustantivas.

En conclusión, lo que corresponde al Tribunal de Casación es NO CASAR la sentencia impugnada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que NO CASA la resolución materia del recurso y devolverá el expediente al Tribunal de su procedencia

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 2446 del Código Judicial.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- . LUIS MARIO CARRASCO
ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS CONTRA LA LIBETAD E INTEGRIDAD SEXUAL Y TRÁFICO DE PERSONAS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CHIRIQUÍ, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ROMELIO CORTÉZ BEITÍA, POR EL DELITO CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL, HECHO DENUNCIADO DE OFICIO, EN PERJUICIO DE T.M.Q. Y Y.D.G.E. PONENTE JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	27 de noviembre de 2017
Materia:	Casación penal
Expediente:	417-13C

VISTOS:

Pendiente de pronunciamiento de fondo se encuentra el recurso de casación formalizado por la Licenciada Leonila Gaitán, Fiscal Especializada en Delitos Contra La Libertad e Integridad Sexual y Tráfico de Personas, en contra de la Sentencia de 18 de enero de 2013, proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial.

La decisión judicial censurada mediante el recurso de casación impetrado, confirmó la Sentencia de Primera Instancia N°127 del 30 de julio de 2012, mediante la cual el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal, del Circuito Judicial de Chiriquí, absolvió a Romelio Cortéz Beitía, de los cargos por los cuales fue llamado a juicio.

Cumplidos los trámites procesales inherentes al traslado del recurso a la Procuraduría General de la Nación y luego del acto de audiencia oral, corresponde a la Sala pronunciarse sobre el fondo de la pretensión procesal esbozada por el recurrente, a lo que procedemos previa la consideración de las siguientes anotaciones.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

El presente proceso tuvo su origen con la remisión del Oficio No. DERCH205-10 del 15 de julio 2010, suscrito por la Profesora Nitzia Muñoz, Directora del Instituto David, a través del cual hace del conocimiento de las autoridades la posible comisión de un hecho atentatorio contra La Libertad Sexual e Integridad Sexual, en detrimento de las menores T.M.Q.B. y Y.D.G.E., estudiantes de dicho centro educativo.

Las menores, T.M.Q.B. y Y.D.G.E., al rendir sus declaraciones ante el Ministerio Fiscal, manifestaron que el día 12 de julio de 2010, al salir del colegio luego de tener dos horas libres, se dirigieron al Supermercado Romero San Mateo, al caminar frente a un taller la menor Y.G. vio al profesor Romelio Cortéz, y le pidió un bote, por lo que procedieron a subirse al vehículo, la T.M.Q.B. en la parte de atrás y Y.D.G.E., en el puesto delantero, al llegar al estacionamiento del Supermercado, el profesor se estacionó debajo de unos árboles y comenzó a preguntarles si eran vírgenes, bajó el asiento del vehículo y realizó actos de masturbación, además de mostrarle un CD porno y decirle que la podían ver cuando quisieran, diciéndole que les podía cambiar las calificaciones sacando su libreta de calificaciones, borrando la nota de T.M.Q.B. colocándole cinco.

Se tiene el Informe Pericial Psicológico, practicado a T.M.Q.B., a través del cual se estableció que la menor no presentó indicadores de afectación emocional, pero las situaciones narradas por la menor pueden causar alteraciones en su desarrollo psico-sexual y producir problemas emocionales en el futuro.

Por su parte, el peritaje practicado a Y.D.G.E., determinó que la misma mostró antecedentes psicopatológicos, por lo cual recibe tratamiento psicológico, refiriendo que fue objeto de violencia intrafamiliar y abuso sexual por parte de su padre en la infancia, recomendando que se continué con el tratamiento psicológico para tratar la afectación emocional que presenta.

La Fiscalía de la Causa, mediante diligencia sumarial dispuso la formulación de cargos, en contra del sindicado Romelio Cortéz Beitía, como presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Título III, Capítulo II, Libro II, del Código Penal.

La Agencia de Instrucción mediante la Vista Fiscal No. 610 del 14 de julio de 2011, culmina las investigaciones de rigor solicitando que se profiera un Auto de Llamamiento a Juicio, en contra del indiciado Romelio Cortéz Beitía, por considerarlo presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Título III, Capítulo I, Libro II del Código Judicial.

Mediante resolución judicial del 16 de diciembre de 2011 el Juzgado Segundo Circuito Judicial de Chiriquí, abre causa criminal en contra del indiciado Romelio Cortéz Beitía, por considerarlo presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Título III, Capítulo I, Libro II del Código Judicial.

La Audiencia Ordinaria, se celebró para el día 25 de julio de 2012, en la cual el procesado se declaró inocente de los cargos formulados en su contra. También se practicó la prueba pericial de la Psicóloga Forense, Victoria Lorena Jiménez.

A través de la sentencia 127 del 30 de julio de 2012, el Tribunal de la Causa, absuelve al procesado de los cargos formulados en su contra.

Esta decisión fue apelada por la representación de la querella, teniendo que el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, del 18 de enero de 2013, confirmó la sentencia de primera instancia.

CAUSALES INVOCADAS Y MOTIVO

El recurso de casación es formalizado por la Licenciada Leonila Gaitán, Fiscal Especializada en Delitos Contra La Libertad e Integridad Sexual y Tráfico de Personas, para lo cual adujo dos causales en contra el fallo recurrido, señalando que se incurre en: "error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustantiva penal" y "error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal."

La primera causal viene sustentada en tres motivos. Expone la Fiscal de la Causa, que el Tribunal Superior de Justicia, incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba al valorar incorrectamente las declaraciones de las menores de edad T.M.Q.B. y Y.D.G.E., quienes son contestes en manifestar que el profesor Romelio Cortéz, luego de darle un bote hasta el supermercado Romero San Mateo, éste estacionó su vehículo bajo la sombra de unos árboles, haciendo preguntas sobre su virginidad, intentando tocarlas y procediendo a masturbarse frente a ellas hasta lograr eyacular, proponiéndole que cuando quisieran podían ver una película de pornografía. Luego procedió a cambiar la nota mala que tenía T.M.Q.B., por un cinco y a Y.D.G.E., le compró un boleto; considerando el Tribunal de Alzada, que estos señalamientos por sí solos no son suficientes para acreditar la responsabilidad del imputado y por tanto procedió a ratificar la Sentencia de Primera Instancia.

Señalando la recurrente que el Tribunal de Alzada, de haber valorado las declaraciones de las menores, habría llegado a la conclusión que estas manifestaciones son firmes y coherentes, ofreciendo certeza de que el profesor Romelio Cortéz Beitía, ejecutó el delito de corrupción de menores en perjuicio de las alumnas del octavo grado del Instituto David.

Un segundo motivo lo constituye según la recurrente, la valoración que realizó el Tribunal Superior, respecto a las evaluaciones psicológicas forenses practicadas a a las menores T.M.Q.B. y Y.D.G.E. La primera no mostró afectación psicoemocional, ni patológica mental y en cuanto a la menor Y.D.G.E., la afectación emocional que refleja no puede ser atribuida totalmente al hecho investigado; por tanto dichas pruebas al adolecer el proceso de una evaluación de peritos sociólogos forenses; por sí sola carecer valor probatorio.

De haber valorado estos elementos de prueba, conforme a las pautas de la lógica, el sentido común, la experiencia, la ciencia y la técnica, las cuales integran las reglas de la sana crítica, el Tribunal habría concluido que dicho dictamen demuestran que la experiencia vivida por la víctima en el caso de la menor T.Q.M.B., puede causarle trastornos emocionales en su desarrollo psicosexual a futuro y en el caso de Y.D.G.E., la experiencia vivida con los antecedentes psicopatológicos que presenta podría agravar su situación, ya que la menor asistía a un tratamiento psicológico, a consecuencia de un abuso sexual causado en su infancia.

El tercer motivo que sustenta esta casual, lo constituye la valoración errada que hace el señor Javier Hilario De Arriba Samudio, el cual indicara haber visto el día de los hechos a las menores bajar del vehículo del

procesado, riendo y chisteando, dirigiéndose al supermercado.

Siendo que el procesado no depone sobre lo que ocurrió dentro del vehículo del profesor Romelio Cortez, cuando éste se encontraba en compañía de las menores T.M.Q.B. y Y.D.G.E., ya que el testigo señala que vio bajar a las menores del vehículo desde el lugar donde se encontraba cerca a los teléfonos públicos en dicho estacionamiento; no manifestando haberse acercado al vehículo del Profesor y de esta manera desvirtuar la versión de las víctimas, por tanto este testimonio por sí solo no tiene un pleno valor probatorio; en consecuencia el Tribunal de Alzada habría revocado la sentencia absolutoria.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, alega que se vulneraron los artículos 917, 918 y 980 del Código Judicial, en razón de violación directa por omisión; en tanto que, también se infringe el artículo 218 y 219 del Código Penal, en concepto de violación directa por omisión.

La segunda causal se sustenta en un solo motivo. Expone la recurrente que el Segundo Tribunal Superior, incurrió en error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba al no valorar la prueba testimonial rendida en el Acto de Audiencia Ordinaria por la Psicóloga Forense Victoria Lorena Jiménez, misma que al ser interrogada por la parte querellante se ratificó de los Informes Psicológicos, practicados a las menores T.M.Q.B. y Y.D.G.E. Agregó además que ambas menores son coherentes en sus relatos, mismos eventos y acontecimientos. En el caso de T.M.Q.B., señaló que si bien no presentó afectación emocional en el momento, pero al pasar los días exteriorizó una reacción de estrés, lo cual fue consignado en su informe; aclaró que en el futuro pueda presentar una afectación ya que estás se pueden dar a corto, mediano o largo plazo en el tiempo.

En el caso de Y. D.G.E., las secuelas emocionales que presenta la menor por un abuso sexual ocurrido en el pasado, maximizan la sintomatología, lo que hace que la secuela se intensifique con la situación que relata respecto al presente proceso.

Por ende, el Tribunal de Alzada de haber valorado la prueba testimonial rendida por la psicóloga forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses al momento de la Audiencia Ordinaria; conforme a los elementos de la sana crítica; contempla la lógica, el sentido común, la ciencia y la experiencia; hubiese llegado a la conclusión que de que el procesado Romelio Cortéz, perpetró el delito de corrupción de menores en perjuicio de las estudiantes del octavo grado del Instituto David, por lo cual la sentencia de primera instancia hubiese sido revocada y condenado al procesado.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, alega que se vulneró el artículo 780 del Código Judicial, en razón de violación directa por omisión; en tanto que, también se infringe el artículo 179 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación.

Con fundamento en lo anterior, solicita se case la sentencia recurrida y, en su lugar, se emita una sentencia condenatoria en contra del sindicado Romelio Cortéz, Beitía, por el delito de Corrupción de Menores, en perjuicio de T.M.Q.B. y Y.D.G.E. (fs. 725-735)

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Cumpliendo el procedimiento establecido en la ley, la Licenciada Kenia Porcell, Procuradora General de la Nación, solicitó al momento de decorrer el traslado que se case el fallo objeto del recurso.

En lo que corresponde a la primera causal que se sustentada en tres motivos. Respecto al primer motivo manifestó que concuerda con el cargo de ilegalidad, toda vez que se aprecia en el dossier que las

versiones de las menores son coherentes, no se contradicen, resultan reiterativas en todos momentos en que fueron depuestas y en conclusión se adecuan a la realidad inmersa en autos con relación al resto de los elementos probatorios acopiados.

Sobre esa base, expone que las menores ofendidas son coincidentes en circunstancias de modo, tiempo y lugar, al narrar los hechos acontecidos en su perjuicio y que fueron plasmados en las hojas de seguimiento confeccionadas por la Licenciada Jenifer Castillo, Psicóloga del Instituto David.

También señala la Procuradora, que cinco meses después de ocurrido los hechos, al momento de ser evaluadas por el Instituto de Medicina Legal, las menores T..M.Q.B. y Y.D.G.E., de forma constante vuelven a relatar el infortunio que vivieron con uno de los docentes del colegio donde estudiaban.

Con relación al segundo motivo, sostiene la representación social concordar con el cargo de injuridicidad, manifestado por la recurrente ya que la ponderación que hace el Tribunal Ad quem, no se ajusta a las reglas de la sana crítica, es decir, las máximas de la experiencia, la lógica y la razón, ni mucho menos el cúmulo probatorio que abunda en la carpeta penal.

Estas consideraciones obedecen, a que si bien es cierto, en el dictamen psicológico de T.M.Q.B., al momento de la evaluación cuadro de afectación emocional, no es menos cierto, que la propia experticia establece que situaciones como la narrada por la menor son inadecuadas y extra temporáneas para la edad por lo que pueden causar alteraciones en su desarrollo psicosexual y producir problemas emocionales en el futuro. Lo anterior lo ratifica la perito cuando declara en el acto de audiencia ordinaria, indicando que en el momento no presentó afectación emocional, las secuelas se pueden manifestar a corto, mediano o largo plazo.

De igual manera se tiene el testimonio de Emilsa del Barrio, madre de la afectada T.M.Q.B., quien externó que a razón de los hechos ocurridos, el comportamiento de su hija ha variado, no descansa, no duerme, se sobresalta, se despierta con pesadillas. Indica además que cuando su hija está sola en casa cierra las ventanas de la casa, siente temor a estar sola al punto que para ir a la tienda debe ir acompañada.

En cuanto a la Evaluación Psicológica de Y.D.G.E., la experta no alude a que taxativamente la examinada presenta algún padecimiento a raíz de los hechos que acaparan nuestra atención; sin embargo la perito plasma en su informe que su estado emocional se encuentra afectado con elementos asociados a estados depresivos.

Manifestando además la perito que la afectación emocional de la menor Y.D.G.E., denominada “depresión”, a raíz de los hechos denunciados.

Indicando además la Procuradora, que el testimonio de Maritza Pittí, tía de las Aldeas SOS, donde reside la menor Y.D.G.E., narró que la menor le contó lo acontecido con el profesor de música, pasado tres días. Agregando que el día del suceso la menor no quiso cenar, y mantuvo una actitud extraña.

Por ende las declaraciones de Maritza Pittí y Emilsa del Barrio, son contestes en exponer que las menores presentaron conductas no habituales después de suscitados los hechos.

Con relación al tercer motivo no manifiesta estar de acuerdo con lo plasmado por la activadora judicial, ya que si bien el Tribunal Superior hizo mención del testimonio de Javier Hilario De Arriba Samudio, en ningún momento lo justipreció como elemento de prueba sustentatorio para emitir su decisión absolutoria, denotándose así la inexistencia del cargo de injuridicidad bajo este motivo.

En cuanto a las disposiciones legales y concepto de infracción, manifesta que se han vulnerados los artículos 917, 918 y 80 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, ya que el Tribunal de Alzada, de haber valorado las pruebas insertas conforme a las reglas de la sana crítica, habría arribado a un fallo condenatorio en contra del procesado Romelio Cortéz Beitía.

También sostiene la representación del Ministerio Público que le asiste la razón a la recurrente cuando manifiesta que se ha infringido el artículo 179 del Código Penal, en concepto de violación por omisión, toda vez que el Tribunal de Alzada, no valoró el testimonio de Victoria Lorena Jiménez, Psicóloga Forense, evacuado en el plenario, donde afirmó que el dicho de cada una de las menores de edad al momento de ser evaluadas, era coherente y cónsona por lo que no ofrecía dudas sobre lo narrado por éstas en los referidos exámenes y la versión rendida en el proceso, estableciendo además que ambas jóvenes presentaban una afectación emocional.

De haber apreciado este elemento de prueba conforme a las reglas de la sana crítica el Ad quem hubiese concluido que Romelio Cortéz Beitía, perpetró el delito de Corrupción de Menores en detrimento de las menores T.M.Q.B. y Y.D.G.E.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

PRIMERA CAUSAL

Advierte la Sala que la Fiscal Contra La Libertad e Integridad Sexual y Tráfico de Personas, aduce como causal que el Tribunal Superior incurrió en: "error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la Ley sustantiva penal."

Cuando se aborda esta causal de casación, siempre conviene ilustrar a la partes con el concepto del autor TORRES ROMERO, quien citado por la doctora AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ y el doctor JORGE FÁBREGA en su obra Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral, se refiere al error alegado en los siguientes términos:

> "...en esta clase de error aparece una clara discrepancia entre la sentencia y la ley, en la que no se objeta la existencia de la prueba, sino la valoración o calificación que se le hace y que esta incompatible con la ley que la regula. Dicho error de derecho puede ocurrir: a) cuando se acepta al medio probatorio no reconocido por la ley; b) cuando el medio probatorio reconocido por la ley se le da fuerza probatoria que la ley le niega; c) cuando el medio probatorio reconocido por la ley se le niega valor probatorio que la ley le atribuye." (Fábrega Ponce, Jorge y Guerra de Villalaz, Aura Emérita, Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral, Editorial Sistemas Jurídicos, S. A.; 2001, pág. 269).

Visto lo anterior, es importante resaltar que el yerro en la valoración de la prueba realizada por el Tribunal A quem, debe revestir de vital importancia, al punto de que no haber incurrido en dicho error, el sentido del fallo sería totalmente distinto.

Así al analizar el cargo señalado en tres motivos. El primero de ellos sostiene la recurrente constituye el Tribunal de Alzada, incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba al valorar incorrectamente las declaraciones de las menores de edad T.M.Q.B. y Y.D.G.E., rendidas en el proceso, las cuales ofrecen certeza de responsabilidad penal en contra del procesado Romelio Cortéz.

Tenemos entonces, el testimonio de T.M.Q.B., rendido ante el Ministerio Fiscal, se tiene que la misma manifiesta, que al tener las dos últimas horas de clases libres, por lo que decidió ir con su compañera Y.G., con destino al Supermercado Romero San Mateo, salieron del colegio y caminaron frente a un taller, cuando su compañera le pidió al Profesor Romelio Beitía, que les diera un bote. Al subirse al auto, ella se sentó en la parte de atrás mientras que Y.G., se sentó en el puesto de adelante. Al llegar al supermercado el profesor se estacionó, debajo de unos árboles que se encontraban en los estacionamientos del súper. De allí, empezó a preguntarles sobre su virginidad, si habían tenido relaciones sexuales. Además, cerró las ventanas y las puertas con seguro. Su amiga Y.G., le respondió que sí había tenido relaciones, ella le contestó que no. En ese momento el profesor Romelio, les mostró un CD porno, diciéndoles que cuando quisieran podían verlo con él. Después bajó el respaldar de su asiento y empezó a tocarse sus partes, él le decía a su compañera Y.G., que eso para ella era normal. Mientras que ella le decía, que no fuera penosa, que si cambiaba le ayudaba a cambiar un fracaso que tenía con él. A lo cual le contestaron que no, que les dejara la nota, además que las dejaran salir del carro. Manifestando el profesor que sólo las dejaba salir cuando eyaculara, una vez sucedió esto, tomó su libreta de notas y les cambió la calificación, fue allí donde las dejó salir del carro y se fueron llorando hasta el colegio. Agrega además, que el profesor intentó tocarlas a ella y a su amiga Y.G., pero no se lo permitieron. (fs. 16-21)

Por su parte, la menor Y.D.G.E., al rendir su declaración jurada ante el Ministerio Fiscal, externó que el día 12 de julio de 2010, ella y su amiga T.Q., salieron del colegio Instituto David, con destino al Supermercado Romero San Mateo, cuando iban por un taller que está cerca del colegio, vieron al profesor Romelio Cortéz, en su carro a quien le gritó que le diera un bote, el profesor se detuvo y se subieron al auto. Agrega que ella se sentó en la parte delantera mientras que T.Q., se sentó en la parte de atrás. Luego llegaron al Romero y el profesor se estacionó en la parte donde están unos árboles, le puso seguro a la puerta y les dijo que no abrieran la puerta. Posteriormente empezó a preguntarle si ella había tenidos relaciones sexuales, respondiéndole que sí, en el lugar donde vivía y este le preguntó que si donde vivía las muchachas les gustaba tener relaciones sexuales con profesores, manifestando que no. Después le preguntó a T.Q., cuántos novios había tenido y que si tenía novio. T.Q., le respondió que nunca había sostenido relaciones sexuales alguna y T.Q., le dijo que no. Luego reclinó el asiento hacia atrás y se bajó los pantalones, se sacó el pene y empezó a sacudírselo. A su amiga T.Q., le decía que tenía bonitas piernas e intentó meter su mano debajo de la falda de ella, pero no se dejó. T.Q., le inventó que por allí trabajaba un amigo del papá y el profesor dijo que nadie la iba a ver. Empezaron a inventar que el colegial las iba a dejar. Al profesor le dio igual y siguió sacudiéndose el pene y al rato le salió el semen, se limpió con una toalla y se subió los pantalones: T.Q., le dijo al profesor que era la primera vez que ella había visto eso y que tenía mucho miedo, el profesor le respondió que tenía que aprender más de eso. Luego buscó la libreta de calificaciones y empezó a preguntarle en que grupo estaban. Ella le contestó que no daba la materia con él, pero T.Q., sí, la buscó en la libreta y le borró las notas que tenía mal y le puso cinco. Incluso le compró un boleto que le estaba vendiendo. Después, le quitó el seguro a las puertas y las dejo salir, pero antes les dijo que tenía una película porno y que las invitaba a ver esa película. Agrega que nunca intentó tocarla. (fs.23-27)

De los testimonios antes descritos tenemos que las menores si bien no dan exactamente los detalles minuciosos, son contestes en circunstancias, de tiempo, modo y lugar en cuanto a la ocurrencia de los hechos.

Así tenemos que explican que el día 12 de julio de 2010 se dirigían al Supermercado Romero San Mateo, cuando al pasar por un taller divisaron al profesor Romelio Beitía, a quien le pidieron que las llevara al

Supermercado Romero San Mateo, una vez en el lugar se estacionó cerca a unos árboles, les cerró las puertas del carro. Luego reclinó su asiento hacia atrás, para preguntarles sobre sus experiencias sexuales, después saca su miembro viril y procede a masturbarse frente a ellas, intentando tocar a T.Q., quien no se lo permitió. Una vez eyacula toma su libreta de calificaciones y verifica quien es estudiante de su clase para proceder a cambiar calificaciones. Sumado a ello, les manifestó que tenía una película porno y que las invitaba a verla con él; por tanto la Sala observa que las menores son contestes en su señalamiento en contra del procesado Beitía.

De allí que se acredita, en debida forma el error en la valoración de las declaraciones de las menores, quienes plantean las mismas circunstancias en cuanto a la ejecución del hecho comprobándose el cargo de injuridicidad que le hace la recurrente a la sentencia recurrida.

Como segundo motivo, sostiene la recurrente que el Tribunal de Alzada yerra en la valoración de las evaluaciones psicológicas forenses practicadas a las menores al manifestar que la menor T.M.Q.B., no presentó afectación psicoemocional, patológica mental. Mientras que Y.D.G.E., si presentó afectación emocional que no puede ser atribuible totalmente al hecho investigado, por tanto carecen de valor probatorio.

Al analizar el Informe Pericial Psicológico Forense, practicado a la menor T.M.Q.B., se observa entre las conclusiones que no presenta alteración mental; sin embargo más adelante señala que exponer a la menor a situaciones como la narrada, son inadecuadas y extra temporáneas para su edad, lo cual puede causar alteraciones en su desarrollo psicosexual y producir problemas emocionales en el futuro.

Respecto a la menor Y.D.G.E., el Informe Pericial Psicológico Forense, determinó que la misma se encuentra afectada, con síntomas de depresión mostrando sentimientos de tristeza, aflicción, desdicha, desamparo, inadecuación, baja autoestima, poca capacidad para disfrutar de la vida (anhedonia), con tendencia a aislarse.

Al verificar el cargo de injuridicidad atribuido por el recurrente se tiene que prospera el mismo, ya que los dictámenes periciales si bien no son concluyentes, son claros en demostrar que situaciones como la narrada por la menor T.Q., puede producir a futuro afectación en su desarrollo psicosexual, lo cual se ajusta al tipo penal que se le atribuye al procesado, el cual exige que al someter a menores en comportamientos de naturaleza sexual se afecte su desarrollo psicosexual.

Mientras que con la menor Y.D.G.E., el dictamen pericial es más contundente en manifestar que su estado emocional está afectado, describiendo la sintomatología que presenta la misma.

Si bien en su caso de Y.G., no se dice taxativamente que su desarrollo psicosexual se puede ver afectado, el propio dictamen no excluye que pueda ocurrir alguna afectación en ese sentido.

Más aún si analizamos el contenido del peritaje con la declaración rendida por la perito Victoria Lorena Jiménez, en el acto de audiencia ordinaria, observamos que la misma amplia manifestando que hechos como los denunciados; maximizan o evoca los síntomas que en un momento dado se pudieron haber disminuido por la terapia psicológica que llevaba la menor. Incluso expone que hechos como los denunciados intensifican una sintomatología que en un momento pudo reducirse, lo que hace que el trauma o secuela se intensifique o aumente más.

Lo anterior, nos permite concluir que hechos como los denunciados por la menor, quien ya estaba recibiendo terapia psicológica como consecuencia de un delito anterior, conlleva un retroceso en dicho tratamiento extendiendo o intensificando las secuelas que ya presentaba.

Señalando la doctrina, que resulta desacertado peticionar que el dictamen pericial haga proyecciones a futuro, cuando ello es bastante difícil, ya que en el delito de corrupción se entorpece el normal desarrollo sicosexual al promoverlo a edades tempranas en comportamientos de naturaleza sexual, al respecto tenemos lo siguiente:

> "…Esta exigencia de acreditación del daño a la salud sicosexual es tanto como pedirle al perito predecir el futuro en una suerte de bola de cristal, que no los son nunca las herramientas que tiene en su saber profesional, para determinar afectación en el presente, proyectadas con seguridad incontrovertible al futuro, para satisfacer el requerimiento de la Fiscalía…
>
> Empero, algunos peritos registran su opinión, en términos que el Juzgador decide en función de esta pieza u otras, que robustecen la credibilidad del dicho de la agraviada y complementen el peso de inculpación de las evidencias recabadas, orientadoras de la efectiva ocurrencia del delito imputado." (CASTROVERDE, Maruquel; La Víctima y La Prueba de los Delitos Sexuales; Editorial Universitaria Carlos Manuel Gasteazoro; Segunda Edición; 2015; pág.126)

Sobre esa línea se hace necesario analizar entonces el resto de las probanzas recabadas, bajo el principio de unidad de la prueba a efectos de determinar si en efecto se cumple con el elemento objetivo de afectación psicosexual, que establece el delito de corrupción.

Así, tenemos lo manifestado por la señora Emilsa del Barrio, cuando declaró que después de ocurrido los hechos, su hija T.M.Q.B., presentó cambios en su comportamiento. Señala que a partir de la fecha se encierra en su cuarto, no descansa como regularmente, no duerme, se sobresalta, se despierta con pesadillas; a raíz de lo denunciado, en muchas ocasiones se vuelve inaccesible, no permite que le hablen, no permite exteriorizar nada; llora y lo hace a solas, no le da acceso para que la ayude. Agregó además que su hija antes era una niña muy segura, participando en actividades como reinados, concursos dentro de su salón, era espontánea. Ahora disminuyó sus calificaciones, cuando está en su casa cierra todas las ventanas, se encierra, tiene miedo de estar sola, no sale a la tienda ni a la esquina.

En el caso de Y.D.G.E., compareció la señora Maritza Pittí, tía de la menor, para indicar que el día de los hechos notó a la niña extraña, por lo que le preguntó qué le pasaba y ésta le respondió que nada, incluso n cenó. Al tercer o cuarto día conversó con la niña y ésta le contó lo ocurrido. Agregando que la niña le dijo que aún cuando el profesor no la tocó, ella se acuerda más del problema que tuvo con su papá cuando era pequeña.

De lo cual se desprende que ha existido un cambio en el comportamiento de las menores afectadas, el cual ha sido percibido por los adultos encargados de su cuidado, quienes producto de la convivencia con éstas han notado cambios en su actuar.

En cuanto a los delitos de corrupción de menores la doctrina colombiana ha establecido el bien jurídico tutelado frente a conductas delictuales como la antes descrita y las consecuencias que ello puede provocar, así:

> "…Se protege en esta figura la libertad sexual en cuanto la personalidad del menor, debe preservarse de experiencias sexuales conscientes, que ejerzan una indebida influencia en la determinación de su sexualidad. Ello puede ser fuente de fijaciones que determinan reacciones neuróticas, o de desviaciones del objeto o del fin sexual, particularmente cursables en los casos de corrupción con actos sexuales anormales, lo que indudablemente es más grave.
>
> No teniendo la suficiente madurez física y psicológica no deben ejercerse actos sexuales con su concurso o presencia, ni inducirlo a realizarlos, porque ello creará predisposiciones en la sexualidad, impidiéndole ejercitar su libertad de determinación sexual cuando su desarrollo psicológico haya alcanzado la relativa madurez de la adolescencia. Esas experiencias precoces pueden imprimir un cambio en la dirección de la sexualidad, que debe dejarse en su mayor amplitud, a un desarrollo espontáneo y natural, aunque ciertamente orientado por una educación de responsabilidad (profilaxis, paternidad responsable, etc.)" (TOCORA, Luis Fernando; Derecho Penal Especial; Librería Ediciones del Profesional, Ltda; Undécima Edición; 2009; pág.269-270)

Por ende ha quedado demostrado el cargo de injuridicidad, señalado por la casacionista cuando sostiene que el Tribunal de Alzada incurre en un error de valoración sobre los dictámenes periciales practicados a las menores ofendidas.

Como tercer motivo, señala la impugnante que el Ad quem, incurrió en error de la valoración de la prueba, al valorar la declaración de Javier Hilario De Arriba Samudio.

No obstante, al verificar el análisis hecho por el Tribunal de Alzada, debemos percatarnos que sólo se limitan a establecer que un solo testimonio no hace plena prueba, sin embargo de acuerdo a las reglas de la sana crítica, pueden servir para fundamentar la vinculación de tal deposición con los hechos denunciados, es decir, por guardar relación con el hecho denunciado.

Es decir, que no toma en cuenta su deposición como testigo de descargo, para arribar a la conclusión que correspondía en derecho confirmar la decisión de primera instancia, con fundamento en esta prueba.

Por tanto no se acredita este motivo atribuido a la sentencia recurrida tal y como lo expresa la Procuradora General de la Nación, en su escrito de traslado.

En conclusión, queda acreditada la causal "error de derecho", pues hubo un error protuberante en la manera como fue soslayada las declaraciones juradas de las menores T.M.Q.B. y Y.D.G.E., al igual que los Informes Psicológicos Periciales que llevó a la absolución del procesado Romelio Cortéz Beitía.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

El recurrente sostiene que la sentencia recurrida vulnera el artículo 917 del Código Judicial, cuyo texto es del tenor siguiente:

> "Artículo 917. El juez apreciará, según las reglas de la sana crítica, las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones."

Dicha disposición ha sido infringida en concepto de violación directa por omisión del artículo 917 del Código Judicial, toda vez que el Tribunal de Alzada valoró incorrectamente las declaraciones de las menores T.M.Q.B. y Y.D.G.E., quienes coinciden en circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre los hechos cometidos en su perjuicio, de tal manera que la valoración errada por el Tribual Ad quem, trajo como consecuencia que se confirmara la decisión de absolver al procesado Romelio Cortéz.

Lo señalado por el Ministerio Fiscal tiene sustento en que el contenido de la norma, plasma que el Juez debe valorar las declaraciones conforme a las reglas de la sana crítica, verificando las circunstancias y motivos que refuercen o le resten valor al testimonio.

Siendo que el único testigo de descargo, depone sobre circunstancias fuera de los hechos denunciados por las menores ofendidas, preservándose de este modo el dicho de las menores respectos a los hechos atribuidos al procesado Romelio Cortéz.

También, señala la recurrente que se infringió el artículo 980 del Código Judicial, cuyo texto es del tenor siguiente:

> "Artículo 980. La fuerza del dictamen pericial será estimada por el juez teniendo en consideración los principios científicos en que se funde, la relación con el material de hecho, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, la competencia de los peritos, la uniformidad o disconformidad de sus opiniones y demás pruebas y otros elementos de convicción que ofrezca el proceso."

Considera la Sala que se ha infringido dicha norma en concepto de violación por omisión, toda vez que el Tribunal Ad quem, no reconoce la fuerza del dictamen pericial practicado a las menores T.M.Q.B. y Y.D.G.E., el cual fuera ratificado en el acto de audiencia ordinaria por la Psicóloga Forense Victoria Lorena Jiménez, quien manifiesta que en efecto la menor T.Q., no presentó alteración emocional en el momento de la evaluación, ello no significa que no se puedan presentar afectación con posterioridad a corto, mediano y largo plazo. Mientras que con Y.D:G.E., esta se encuentra afectada con síntomas de depresión, que al ser expuesta a situaciones como la denunciada maximizan las secuelas de los hechos cometidos en su perjuicio.

Por ende concluye la Sala que le asiste la razón al recurrente ya que las pruebas antes citadas permiten determinar que si existe afectación en el desarrollo psicosexual de la menores T.M.Q.B. y Y.D.G.E., producto de los hechos denunciados.

La transgresión de la norma adjetiva es decir, de los artículos 917 y 980 del Código Judicial, y trae como consecuencia la indebida aplicación de la norma sustantiva que en este caso es el artículo 179 del Código Penal, cuyo texto es del tenor siguiente:

> "Artículo 179. Quien corrompa o promueva la corrupción de una persona menor de dieciocho años haciéndola participar o presenciar comportamientos de naturaleza sexual que afecten su desarrollo sicosexual será sancionado con prisión de cinco a siete años. La sanción establecida en el párrafo anterior será de siete a diez años de prisión cuando:l. …
>
> 5. El autor fuera pariente de la víctima por consanguinidad, por afinidad o por adopción, o su tutor o cualquier persona que interviene en el proceso de su educación, formación y desarrollo integral, o en su dirección, guarda y cuidado…" (Resaltado de la Sala)

Por ende al haberse acreditado la primera causal invocada por el censor, ello nos releva de conocer la segunda causal al tenor de lo descrito en el artículo 2446 del Código Judicial, es decir, que se ha acreditado en debida forma la existencia de una afectación en las menores ofendidas, por parte de una persona encargada de intervenir en su proceso de educación, nos avocaremos a dictar el fallo de reemplazo que corresponde, según viene expuesto por el artículo 2449 lex cit.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

En cuanto a la responsabilidad penal del procesado Romelio Cortez Beitía, cabe realizar las siguientes consideraciones:

El procesado Cortéz Beitía, niega los cargos en su contra. Expresando que si es cierto que llevó a las estudiantes al Supermercado Romero en su automóvil, el cual estacionó cerca de unos árboles y unos teléfonos públicos. Agrega que estando en el lugar incluso le preguntaron por sus calificaciones a lo cual el procedió a tomar su libreta y verificar. Indicando que T.Q., le pidió que le arreglara una nota, colocándole un cinco. Mientras que a Y.G., le señaló que se iba a quedar sin nota.

Expone además, que todo lo manifestado por la menores es mentira, producto de una persecución que le ha realizado la administración del colegio, para sacarlo de la escuela, ya que la Directora no gusta de él.

Sumado a ello, expone con relación al Cd mencionado por las menores, que su vehículo, ni cuenta con el equipo para colocar eso; además que en la inspección ocular se pudo verificar que su automóvil no es eléctrico sino manual. No obstante, no niega la posesión del dispositivo de almacenamiento con contenido pornográfico ni tampoco que se lo mostró a las menores.

También acepta que en efecto le cambió la calificación a la menor, para evitarse problemas con estudiantes y padres de familia.

En ese sentido, se tiene la Diligencia de Inspección Ocular realizada al vehículo, Toyota, Tercel, color verde, a través de la cual se desprende que el móvil donde se suscitaron los hechos tiene mecanismos de seguridad manual. Tampoco se ubicó el Cd con material pornográfico, expuesto por las menores, siendo de mérito resaltar que la inspección al vehículo que conducía el profesor se realizó el día 29 de septiembre de 2010, es decir, dos meses después de ocurrido los hechos, lo cual explicaría que no se conservan los mismos elementos que rodearon al día de los hechos es decir, el 12 de julio de 2010.

Es decir, que el procesado se ubica en el lugar de los hechos existiendo concordancia con lo manifestado por las menores afectadas, sobre dónde ocurrieron los hechos.

Como testigo de descargo se trajo, el testimonio de Javier Hilario De Arriba Samudio, quien indicó en primer lugar ser amigo del procesado. Sumado a ello, manifestó no conocer a las menores afectadas. Indicando incluso que cree que el 12 de julio de 2010, entre las cinco o cinco y media de la tarde se encontraba en los estacionamientos de Romero, frente a unos teléfonos públicos, cuando vio que Romelio Cortés, estacionó su vehículo de marca Toyota, color verde, que cree es sedan y al cabo de unos dos o tres minutos, se bajaron dos estudiantes, que vestían camisa celeste y falda azul, reídas como chisteando algo y tomaron hacia el súper. Luego, el señor Romelio, arrancó su vehículo, mientras le tocaba la bocina de su auto como para saludarlo; pero no lo llegó ver ni oír, ya que siguió directo.

Siendo importante destacar que el deponente no es testigo presencial de los hechos, narrados por las menores, resultando que incluso el procesado Cortez, se ubica en los estacionamientos del Súper Mercado Romero con las menores dentro de su vehículo.

Por otro lado, el testigo no ofrece certeza respecto al día de los hechos, ya que simple y llanamente dice que cree, resultando contrario a todo lo que debe revertir todo testimonio, el cual debe ofrecer certeza de su relato. Máxime que la importancia del testigo, es que permite al Juez reconstruir los hechos sometidos a su consideración, de tal manera que al no existir seguridad en su deposición mal puede auxiliar al Juez, en la labor de valoración de la prueba.

Adicional a ello, manifiesta que no conoce a las menores afectadas, surgiendo la duda en cuanto a si las menores a las que hace alusión en su declaración jurada corresponde a T.M.Q.B. y Y.D.G.E., ante la falta de certeza en su deposición; principalmente no ofrece una descripción de las jóvenes que según expone bajaron del automóvil de su amigo Romelio Cortéz, reídas y chisteando, para así determinar de este modo que su narración corresponde al día de los hechos.

Por tanto, su condición de testigo único, no permite contradecir los señalamientos realizados por las menores en contra del procesado Romelio Cortéz Beitía, al ser confrontado con el artículo 918 del Código Judicial, que regula como se deben valorar estos testigos.

Observa la Sala que también, se trajo al cuaderno las declaraciones de Nimia Muñoz y Teófila Fernández de Shayegan, Directora y Profesora del Instituto David, quienes depusieron sobre las acciones administrativas, tomadas luego de tener conocimiento de los hechos sin embargo sus declaraciones constituyen testimonios de referencia, al tenor de lo descrito en el artículo 920 del Código Judicial, ya que deponen sobre los hechos que le fueron narrados por las menores, por tanto no deponen de su directa percepción.

Igual situación ocurre con la Psicóloga del Colegio Jennifer Saldaña, quien fue la persona que le tomó las entrevistas a las menores, por tanto su conocimiento de los hechos también, proviene de lo relatado por las menores, de allí que su testimonio debe ser tomado como de referencia y no puede servir como elemento de responsabilidad penal.

Otras pruebas de descargos lo constituyen documentación aportada por la defensa, consistentes en la certificación de la COrregiduría de Loma Colorada, que da cuenta que el procesado no ha sido sancionado por falta administrativa, dicha constancia no constituye un elemento que permita relevar de responsabilidad penal al procesado, como para desvirtuar el señalamiento realizado por las menores afectadas.

Igualmente, se aporta la declaración rendida ante la Dirección Regional de Educación de la Provincia de Chiriquí, al igual que un Memorando de Felicitaciones, los cuales fueron aportados en copia simple, los

cuales fueron admitidos por el Tribunal de Primera Instancia, contraviniendo el contenido de los artículos 832 y 833 del Código Judicial, ya que no constan en original ni tampoco han sido autenticado por el encargado de la custodia del original.

Igual situación ocurre con la siguiente documentación: 1. Certificado de Licenciatura en Derecho y Ciencias Políticas, expedido por la Universidad Autónoma de Chiriquí; 2. Certificado de Idoneidad expedido por la Corte Suprema de Justicia; 3. Certificado expedido por la Escuela Judicial por el seminario Inducción para nuevos abogados en principios éticos; 4. Certificado del II Congreso Internacional de Derecho Procesal; 5. Certificado expedido por la Asociación de Magistrados y Jueces, Capítulo de Chiriquí, por el Seminario de Actualización Jurídica; 6. Certificados de Agradecimiento y de Asistencia y Participación, por el Seminario "El Profesor como Asesor"; 7. Certificado de Profesor de Educación Media con especialización en Educación Musical, expedido por la Universidad de Panamá; 8. Licenciatura en Humanidades con Especialización en Educación Musical, expedido por la Universidad de Panamá; 9. Certificado expedido por la Dirección Provincial de Chiriquí, por el XIII Festival de La Voz y El Canto Folklórico Estudiantil Panameño; 10. Certificado expedido por la Cámara Junior de Santiago, por haber participado como Jurado en II° Festival de la Voz y la Canción Estudiantil Veragüense; 11. Certificado expedido por la Dirección de Asuntos Estudiantiles del Ministerio de Educación, por haber participado en el 10° Festival de La Voz y El Canto Folklórico Estudiantil Panameño; 12. Certificado expedido por la Dirección Provincial de Educación, por haber participado en el 9° Festival de La Voz y El Canto Folklórico Estudiantil Panameño; 13. Hoja para el Coordinador Específico; 14. Informe Confidencial Sobre la Evaluación de la Labor Anual, realizada por el profesor; 15. Certificado de Honor al Mérito, otorgado por el Primer Ciclo Aserrio; 16. Certificado otorgado por el Instituto Nacional de Cultura, por asistir al Seminario Taller Banda Sinfónica.

No obstante, como quiera que fuera admitida por el Tribunal de Primera Instancia, lo que corresponde es su valoración, resultando que aún cuando la misma fuere aportada en original en la encuesta, no permite desvirtuar el señalamiento que le hacen las menores ofendidas al procesado, ni el dicho del procesado, quien también se ubica con las menores en el lugar de los hechos.

Analizado lo anterior, la Sala es del criterio que emergen elementos de responsabilidad penal en contra del procesado de las declaraciones juradas de las menores ofendidas, T.M.Q.B. y Y.D.G.E, quienes son contestes en manifestar que salieron del Colegio con destino al Supermercado Romero San Mateo, cuando al pasar observaron al profesor Romelio Cortéz Beitía, a quien le solicitaron que las llevara al supermercado, a lo cual accedió. Estando en el lugar se estacionó por donde están unos árboles, les cerró las puertas del carro, y procedió a sacar su miembro viril, empezó a masturbarse y no les permitió salir hasta que eyaculara, una vez cumplido con ello, procedió a sacar su libreta de notas y a cambiar calificaciones, para luego dejarlas ir.

Dichas declaraciones juradas, no han sido refutadas mediante otra prueba que permita desvirtuar el señalamiento hecho en contra del procesado, de tal suerte que conservan su validez al tenor de lo descrito en el artículo 917 del Código Judicial.

Pese a que se trajo la declaración jurada de Javier Hilario De Arriba Samudio, el mismo no declara sobre lo ocurrido en el automóvil del profesor Beitía, el cual al rendir sus descargos si se ubica con las jóvenes.

También se tienen las Evaluación Psicológica Forense, practicada a T.M.Q.B., en la cual se plasma que producto de los hechos denunciados la misma no presenta afectación emocional, lo que no es óbice para que en un futuro que se puedan producir problemas emocionales.

Dicha experticia fue ratificada por la Psicóloga Forense, Victoria Lorena Jiménez, quien manifestó en el Acto de Audiencia Ordinaria, que si bien la menor no resultó afectada, eso no quiere decir que en un futuro, no pueda presentar traumas a causa de este hecho, porque la afectación emocional se puede presentar a corto, mediano o largo plazo, en el tiempo.

De la misma manera se tiene la Evaluación Psicológica Forense, practicada a la menor Y.D.G.E., quien resultó afectada en su salud mental, presentando síntomas de depresión.

Resultando que dicho dictamen pericial fue ratificado por su suscriptora, Victoria Lorena Jiménez, quien señaló que circunstancias como las narradas por la víctima, pueden afectar, la sintomatología presentada, al punto de aumentarla, ya que la misma debió minimizarse por recibir tratamiento psicológico, sin embargo hechos como los narrados hacen que el trauma o secuela se intensifique o aumente.

Demostrando esto que también la menor Y.G., resultó afectada por los hechos plasmados en su declaración jurada.

También cabe decretar responsabilidad penal del procesado, del testimonio de L de L.A., quien señaló que estando en la marquesina del Instituto David, vio a T.Q. y Y.G., de las cuales T.Q, venía llorando, razón por la cual les preguntó que sucedía, cuando Y.G., le dijo que T.Q. se había golpeado y después le contaron lo sucedido con el profesor. Indicó además que las menores se querían quedar calladas, porque sentían miedo, después decidieron ir a hablar con la psicóloga. Si bien no es testigo presencial de los hechos, nos describe lo que aconteció con las menores afectadas después que salen del vehículo del profesor.

Frente a esta declaración, si bien el procesado señala que es un testigo falso, porque en un momento le llamó la atención por llegar tarde a la clase, no se ha acreditado ese ánimo de faltar a la verdad o algún elemento de reticencia por parte de la deponente, máxime que su limita a exponer el acontecer una vez se dan los hechos ocurridos en detrimento de las menores afectadas.

También, otro elemento que llama la atención de la Sala es el registro de calificaciones del procesado Romelio Cortéz Beitía, en la cual se observa que las calificaciones del segundo bimestre de la testigo L. de L.A., resultan alteradas y con números superpuestos, lo que demuestra que a raíz de la denuncia el profesor tomó represalias en contra de la declarante. (fs.344, 348)

En esa línea, también se tiene el registro de calificaciones de las menores afectadas, T.M.Q.B. y Y.D.G.E., los cuales dan cuenta que ambas son estudiantes del procesado Romelio Cortéz y que las notas han sufrido alteraciones, lo que concuerda con lo manifestado por las menores ofendidas cuando señalan que una vez el procesado termina de masturbarse y eyacular, procede a sacar su libreta de notas y cambia las calificaciones.(fs.196, 294, 295)

Se cuenta además, con el testimonio de Edilma Del Barrio, quien manifestó ser la madre de T.M.Q.B., señalando que su hija ha cambiado en su comportamiento, era una niña que participaba en reinados, en concursos en el salón y raíz de los hechos denunciados, ha cambiado se encierra en su casa, llora no sale ni a la tienda, lo que demuestra un cambio en el comportamiento de la menor, tal y como lo explica la perito Victoria Lorena Jiménez, cuando señaló en el acto de audiencia oral, que si bien la menor al momento de la evaluación psicológica forense no demostró afectación emocional, las consecuencias se pueden presentar a corto, mediano o largo plazo.

Mientras que respecto a la menor Y.D.G.E., su tía Maritza Pittí, manifestó que el día de los hechos la notó extraña, incluso no cenó. Preguntándole que sucedía, manifestándole la menor que nada. Al cabo de dos o tres días, le narró lo acontecido. Indicando que la menor le manifestó que a causa de lo ocurrido, recuerda más el problema que tuvo con su padre.

Si bien es cierto, las testigos no son testigos presenciales de los hechos, deponen como reaccionaron las menores, T.Q. y Y.G., una vez se suscitaron, esto es concordante con lo indicado por la psicóloga forense, cuando señaló en el acto de audiencia oral que los síntomas pueden presentarse a corto, mediano o largo plazo.

Otro aspecto para destacar es el hecho que el procesado, señaló en sus descargos que su carro no es eléctrico, sino manual, frente a se tiene la Diligencia de Inspección Ocular realizada a los estacionamientos del Supermercado Romero, en la cual la menor T.Q., señaló que cuando intentó salir del vehículo, el señor Romelio no se lo permitió ya que se atravesó y colocó nuevamente el seguro de la puerta, y para ello se levantó un poco del asiento extendió su brazo y colocó nuevamente el seguro.

De allí que una vez aplicado las reglas de la sana crítica, la Sala lleva a la convicción que le asiste responsabilidad penal al procesado por el delito que se le imputa.

ROMELIO CORTÉZ BEITÍA, se estima autor del delito de corrupción de menores agravado, contenido en numeral 5 del artículo 179, al ejecutar actos de naturaleza sexual en presencia de las menores de edad, lo que ha influido en su desarrollo psicosexual, cuando el agente resultar ser una de las personas que interviene en el proceso de educación de las víctimas.

Son elementos del tipo quien corrompa a una persona menor de edad, ya sea presenciando o ejecutando comportamientos de naturaleza sexual como es el caso, siendo que el agente resulta ser profesor de Educación Musical, de las menores T.M.Q.B. y Y.D.G.E., tal cual ocurre en la presente causa.

A efectos de la individualización de la pena aplicable deben ser atendidos los factores previstos en los artículos 79 del Código Penal, el cual establece los elementos subjetivos y objetivos para la dosificación de la pena.

Así en cuanto a la magnitud del peligro se tiene que es un delito de daño cuando se afecta el desarrollo psicosexual de dos menores de edad, una de 14 años y la otra de 13 años.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar, se pudo constatar que el ilícito se cometió en su forma agravada, por una persona encargada de la educación de las menores; ejecutado en horas de la tarde, en un estacionamiento público, dentro del automóvil que conducía el procesado.

Respecto de la conducta del agente anterior, simultánea o posterior al hecho punible no consta en autos que el procesado el registro de antecedentes penales ni policivos. Solo se cuenta con la Certificación No. 7282 de la Corregiduría de Loma Colorada, que da cuenta que el procesado ha mostrado una buena conducta. Al igual que ha negado en todo momento los cargos formulados en su contra, declarándose inocente de los cargos por los cuales fue llamado a juicio. (fs. 416-423, 598)

Por tanto partiremos de la pena establecida para las conductas agravadas en el artículo 179 del Código Penal, adoptado mediante la Ley 14 de 18 de mayo de 2007, sin las reformas introducidas por la Ley 79 de 2011, imponiéndole la pena noventa y seis (96) meses de prisión. Adicionalmente se le fija la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, lo que corre a la vez que la pena principal.

No se observan circunstancias modificativas de responsabilidad penal.

Corresponderá al Tribunal de Primera Instancia realizar las comunicaciones pertinentes.

PARTE RESOLUTIVA

Por las razones antes expuestas, la Corte Suprema de Justicia, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA la Sentencia del 18 de enero de 2013, dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial de Panamá y en su lugar DECLARA CULPABLE a ROMELIO CORTÉZ BEITÍA, varón, panameño, con C.I.P. 4-140-65, nacido el 10 de octubre de 1962, hijo de Romelio Cortéz (Q.E.P.D.) y Genoveva Beitía, con domicilio en la Barriada Ivu Cementerio, Casa J-19; casa construida de bloques de concreto, pintada de color mamey; entrando por la Calle del Súper Barú; mano derecha, segunda entrada, mano izquierda, casa al frente de la mano derecha, localizable al teléfono 775-5256; con estudios universitarios en Licenciatura en Educación Musical y Profesorado. Lo condena noventa y seis (96) meses de prisión como Autor del delito de Corrupción de Menores e inhabilitación para ejercer funciones públicas, por igual período.

Corresponderá al Tribunal de Primera Instancia realizar las comunicaciones pertinentes.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
WILFREDO SÁENZ FERNANDEZ -- LUIS MARIO CARRASCO
ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

RECURSO DE CASACION PRESENTADO POR EL MAGÍSTER ROUMMEL G. SALERNO C., DEFENSOR DE OFICIO, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A FRANCIS ABDIEL CABALLERO FUENTES, SINDICADO POR DELITO DE ESTAFA, EN PERJUICIO DE DORA READY CENTENO. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	27 de noviembre de 2017
Materia:	Casación penal
Expediente:	221-14C

VISTOS:

Mediante resolución de 24 de marzo de 2015, la Sala admitió el recurso de Casación interpuesto por el magíster Roummel G. Salerno C., defensor de oficio, contra la Sentencia 2ª. Inst. No. 179 de 11 de julio de 2013, expedida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se reformó la Sentencia Condenatoria No. 105 de 15 de junio de 2011, emitida por el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el sentido de eliminar la pena principal de días multa impuesta al señor FRANCIS ABDIEL CABALLERO FUENTES, por el proceso seguido en su contra, por delito de Estafa, en perjuicio de DORA READY CENTENO, por otro lado, confirmó todo lo demás.

Verificada la audiencia oral que establece el Código Judicial, el negocio se encuentra en estado de decidir por la Sala.

ANTECEDENTES

De las constancias procesales recabadas, se advierte que la génesis de la presente encuesta se da con la denuncia presentada por DORA READY CENTENO, el día 18 de julio de 2008, en la que expuso que el día 25 de febrero de 2008, en compañía de su hija Dora Carlucci, acudió a las oficinas de FRANCIS ABDIEL CABALLERO FUENTES, con el propósito de entregarle seiscientos balboas (B./600.00) por la compra de un auto, ya que éste se comprometió a conseguirlo por medio del Banco Delta.

READY CENTENO indicó que CABALLERO FUENTES le dijo le llamaría cuando los papeles del banco estuvieran listos para proceder a la firma, pero llegado el día de la denuncia no habían recibido el auto, su dinero o papeles prometidos, sino que por el contrario recibió evasivas cuando le ha pedido la devolución de su dinero (fs. 1-3).

La diligencia cabeza del proceso fue proferida por la Segunda de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, el 13 de noviembre de 2008, tal como se hace constar a foja 29 del expediente.

El día 4 de enero de 2010, la Fiscalía Segunda de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, dispuso someter a los rigores de la indagatoria a FRANCIS ABDIEL CABALLERO FUENTES, por delito regulado en el Título IV, Capítulo IV, del Libro II del Código Penal, en perjuicio de DORA READY CENTENO (v. fs. 90-91).

A través de su Vista Ampliación No. 62 del día 29 de junio de 2010, la Fiscalía Segunda de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, recomendó al honorable tribunal de la causa que, al momento de calificar la encuesta penal, lo hiciera dictando un auto de llamamiento a juicio en contra del señor FRANCIS ABDIEL CABALLERO FUENTES, por presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo IV, Título IV, Libro II del Código Penal (v. fs. 140-142).

Mediante resolución identificada Llamamiento a Juicio No. 14 de 24 de enero de 2011, el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, dispuso la apertura de causa criminal en contra de FRANCIS ABDIEL CABALLERO FUENTES, por presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo IV, Título IV, Libro II del Código Penal (v. fs. 159-163).

El Juzgador de la causa, mediante Sentencia Condenatoria No. 105, del día 15 de junio de 2011, declaró penalmente responsable a FRANCIS ABDIEL CABALLERO FUENTES, del delito de estafa en perjuicio de DORA READY CENTENO, condenándolo a la pena de un año de prisión y 50 días multa, y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual periodo, una vez cumplida la pena principal.

Estimó que el monto a pagar por la pena de días multa serían quinientos balboas (B./500.00) en un periodo de tres meses a partir de la ejecutoría de la resolución. Canceló las medidas cautelares dictadas en contra del justiciable, y se ordena su inmediata detención preventiva para cumplir la pena en el Centro Penitenciario que el Órgano Ejecutivo le asigne (fs. 168-174).

Relacionada a dicha decisión el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante Sentencia 2da Instancia No. 179, de 11 de julio de 2013, resolvió reformar la sentencia apelada, y en su lugar eliminó la pena principal de días multa impuesta al procesado, y confirmó todo lo demás (fs. 188-193).

ÚNICA CAUSAL INVOCADA, MOTIVO Y DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

El defensor de oficio del señor FRANCIS ABDIEL CABALLERO FUENTES, Roummel G. Salerno C., adujo la siguiente causal contra el fallo recurrido: "por ser la sentencia infractora de la Ley Sustancial Penal en concepto de Violación Directa", contenida en el artículo 2430, numeral 1, del Código Judicial.

Esta causal viene sustentada, del mismo modo, en un motivo. Por ello, manifestó el casacionista que el sentenciador desconoce el texto expreso de la ley penal sustantiva, al considerar que hay acción delictual porque el procesado aceptó haber recibido el dinero para la compra del auto de segunda en su lugar de trabajo.

Referente a las disposiciones legales infringidas, indican se vulneró el artículo 25 del Código Penal de 2007, en concepto de violación directa por omisión; que los artículos 27 y 220 del Código Penal de 2007 fueron violentados en concepto de indebida aplicación; razón por la cual requirió casen el fallo impugnado, y se emita la sentencia que en Derecho corresponda (fs. 201-204).

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Cumpliendo el procedimiento establecido en la ley, el licenciado Rolando Rodríguez Cedeño, en calidad de Procurador General de la Nación Encargado, solicitó al momento de decorrer el traslado que no se case el fallo objeto del recurso.

En lo que corresponde al único motivo de la única causal invocada, el representante del Ministerio Público, manifestó que el Tribunal de alzada ha realizado una apreciación inobjetable de las pruebas acopiadas a la encuesta y que del fallo no se desprenden cargos de injuridicidad cómo la comisión de la aplicación de la norma incide en lo dispositivo del fallo impugnado. Le parece que se objeta la valoración probatoria del testimonio del imputado, argumento que no se ajusta a la causal invocada, por lo que advierte incongruencia de lo planteado, por el censor y la causal aducida.

Concluye que no se ha configurado la pretermisión que alega el impugnante.

En cuanto a la transgresión del artículo 25 del Código Penal de 2007, descarta el criterio expuesto por el recurrente, pues se acreditó la acción delictiva, registrando un perjuicio para la víctima y beneficio para el victimario, de modo que no estima haya sido vulnerada.

Del artículo 27 del Código Penal que se dice infringido por el recurrente, es del criterio que no demostró cómo el Tribunal Ad-quem deja de aplicar la ley que le corresponde a los hechos probados, no

incurriendo así en el yerro jurídico alegado, en tanto que del artículo 220 del mismo texto punitivo, cree que el activador judicial yerra al utilizar argumentación relacionada a la ponderación del testimonio de su patrocinado para sustentar la conculcación de la norma sustantiva, y que incluso, en beneficio del reo el Tribunal de Alzada aplica las disposiciones del Código Penal de 2007, por lo cual descarta pretermisiones en su contra.

En su parte final, el representante de la Vindicta Pública, recomienda no casar la Sentencia 2ª. Inst. No. 179 de 11 de julio de 2013, expedida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá (fs. 215-223)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Advierte la Sala que la defensa oficiosa del señor FRANCIS ABDIEL CABALLERO FUENTES, aduce como única causal: "por ser la sentencia infractora de la Ley Sustancial Penal en concepto de Violación Directa".

Sobre la base de dicha causal, argumentó consideró que el procesado aceptó haber recibido el dinero, de la ofendida, para la compra de un auto de segunda mano, en el lugar de su trabajo.

Entendida la pretensión del recurrente, estimamos apropiado recordar pronunciamientos que ha tenido esta Corte relacionado con la causal que hoy nos ocupa, en la que se ha indicado lo siguiente:

> "De acuerdo a la jurisprudencia de esta Corte, cuando se promueve esta causal no se tiene reparo con la forma en que fueron valorados los medios de pruebas que llevaron al tribunal a establecer, como acontecimientos acreditados, unos hechos. Tal como se da en este caso en el que no se cuestiona el valor que se le dio a los elementos probatorios insertos en el cuaderno penal, pues el problema se da al dosificarse la pena, ya que el tribunal, al fijar la pena base, no tomó en cuenta la peligrosidad de la droga incautada, parámetro contemplado en los casos relacionados con droga." Resolución del día 15 de junio de 2015. Procesados Jorge Dayán Batista, Eric Arselio Cedeño, Jorge Arnaldo Cedeño Montenegro, Luis Alfonso Ortiz Montoya, por delito relacionado con drogas y Yerkaisher Delgado Chacón por delito contra el orden económico. (Lo subrayado es de la Sala).
>
> En criterio que es ampliado en las siguientes resoluciones:
>
> "Se invoca una tercera causal de fondo que corresponde a: 'Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal en concepto de violación directa', consagrada en el primer párrafo del numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial. De acuerdo con la jurisprudencia, la causal de violación directa de la ley sustancial se produce cuando una disposición clara y explícita deja de ser aplicada al caso pertinente, o cuando se aplica desconociendo un derecho en ella consagrado en forma perfectamente clara, con independencia de toda consideración probatoria." Resolución de 24 de octubre de 2006. Procesado: Reynaldo Elias Vargas (El subrayado es nuestro).
>
> "La última causal que invoca el casacionista es "Por ser la sentencia infractora de la ley sustantiva penal en concepto de violación directa", la cual, de acuerdo con la doctrina seguida por este Tribunal de Casación excluye las leyes adjetivas de carácter procesal, es decir, solamente se puede sustentar la injuridicidad del fallo en una violación de ley sustancial penal que establece derechos y obligaciones, o bien aquellos que describen los delitos, las penas y las medidas de seguridad." Resolución de 29 de mayo de 2006. Procesadas: Liz Evelin Ameglio y Thonya Xiomara Hubbard Ubillus de Him. (Lo subrayado, es de nuestra autoría).

Repasado el criterio sentado en esta sala, en oportunidades anteriores, en relación a esta causal invocada, frente a la reclamación que ha argüido el casacionista, la cual consiste en cuestionar la proporción del valor probatorio que se da a lo declarado por el procesado, se observa que no ha formulado la motivación por razón de algún desconocimiento de derechos que, claramente, le asisten al reo, o que se cuestione la inaplicación de normas sustantivas, que reconocen derecho y obligaciones, en este caso, las que habrían de beneficiar al reo.

En vista que el cargo de injuridicidad planteado en este motivo no se cumple, pues no se logra acreditar la inobservancia o la contravención, de modo directo, de las normas sustantivas en la decisión del Tribunal de Apelaciones a folios 188 a 193 del cuaderno penal.

La Sala es del criterio que no ha sido posible visualizar que las disposiciones del Código Penal de 1982 señaladas como violentadas, hayan sido vulneradas dado que el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, realizó un correcto análisis en la sentencia censurada, por consiguiente, no tiene cabida censura alguna el haberse aplicado.

En este sentido, el artículo 25 de dicha disposición punitiva, ha sido considerado pues, la sentencia de segunda instancia, concluyó que CABALLERO FUENTES fue el sujeto activo, que realizó (es decir, que efectuó una actividad de modo positivo) la conducta penalizada, sin que de ello se advierta, que la manifestación de voluntad del procesado repercuta en beneficios con su actuación.

En cuanto al artículo 27 del mismo texto punitivo, que se dice infringido, discrepamos del argumento planteado por el recurrente, pues el artículo en cuestión define en qué consiste la comisión consiente y voluntaria de un delito, no así, la aceptación que pudiera manifestar el procesado con los cargos a él atribuidos, pues inclusive, excluyendo que admita la comisión de un hecho delictivo como el que nos ocupa, existen otros elementos de convicción, que permiten que el Juzgador de Segunda Instancia arribe a tal conclusión, por lo que así puede determinar la presencia del dolo en el actuar del procesado, de tal suerte que ha sido aplicado de modo apropiado.

Por último, el artículo 220 del Código Penal, del cual se ha sugerido su infracción, podemos indicar que tratándose de la norma que describe la estructura del tipo penal de Estafa, no podemos arribar a la misma apreciación que ha propuesto el defensor de oficio, pues de la encuesta, quedó acreditada la comisión delictiva contra el patrimonio de la señora DORA READY CENTENO, por cuenta del señor FRANCIS ABDIEL CABALLERO FUENTES, lo que se traduce en la debida aplicación de la consecutiva pena, dentro del rango de la sanción establecida, situación que fue apreciada en forma apropiada, pues el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial consideró normas que favorecerían al procesado, bajo el criterio del principio de ultractividad de la ley penal, es decir aplicando el Código Penal de 2007, de modo que resultó la exclusión de la pena de días multa, inicialmente aplicada.

Así las cosas, esta Sala de lo Penal, de la Corte Suprema de Justicia, estima que al no haberse comprobado el cargo de injuridicidad planteados, y la conculcación de las normas sustanciales indicadas por el recurrente, lo procedente es no casar la sentencia de Segunda Instancia, sin mayores consideraciones.

PARTE RESOLUTIVA

Por las razones antes expuestas, la Corte Suprema de Justicia, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la Sentencia 2ª. Inst. No. 179 de 11 de julio de 2013, expedida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Devuélvase,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

RECURSOS DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA FIRMA DIXON ATTORNEYS, DENTRO DEL PRCESO SEGUIDO A NICANOR VÁLDES, EDILBERTO CERCEÑO, ABIGAIL MIRANDA DARIO MIRANDA, POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO, EN PERJUICIO DE OMAR LEZCANO. PONENTE JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	27 de noviembre de 2017
Materia:	Casación penal
Expediente:	214-15C

VISTOS:

Pendiente de pronunciamiento de fondo se encuentran el recurso de casación formalizado por la Firma Dixon Attorneys, contra la Sentencia de Segunda Instancia del 23 de diciembre de 2014, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

La decisión judicial censurada mediante el recurso de casación impetrado, confirmó la Sentencia de Primera Instancia N° 134 del 19 de septiembre de 2014, mediante la cual el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Penal del Circuito Judicial de Chiriquí, Absuelve a Edilberto Cerceño Castillo, Darío Enrique Miranda, Nicanor Valdés y Abigail Miranda Rivera.

Cumplidos los trámites procesales inherentes al traslado del recurso a la Procuraduría General de la Nación y luego del acto de audiencia oral, corresponde a la Sala pronunciarse sobre el fondo de la pretensión procesal esbozada por el recurrente, a lo que procedemos previa la consideración de las siguientes anotaciones.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

La presente causa tiene su génesis con la denuncia interpuesta por el señor Erick Abraham Quintero, a fin de hacer del conocimiento de las autoridades la sustracción de cuatro semovientes propiedad de su

hermano Omar Lezcano, hecho ocurrido para el 3 de febrero de 2013, en la Provincia de Chiriquí, Distrito de Bugaba, Comunidad de Quebrada Negra en Gariché Abajo.

La Personería de Bugaba dispone la formulación de cargos al señor Nicanor Valdés, como presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título Vi de Libro Segundo del Código Penal, específicamente por el delito de hurto pecuario.

Posteriormente dispone la formulación de Edilberto Cerceño, Darío Enrique Miranda y Abigail Miranda, por considerarlos presuntos infractores de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título Vi de Libro Segundo del Código Penal, específicamente por el delito de hurto pecuario, contenidos en el artículo 217 del Código Penal.

La Fiscalía de la Causa, culmina las investigaciones de rigor, a través de la Vista Fiscal No. 78 de 24 de julio de 2013, solicitando que se profiera un auto de llamamiento a juicio en contra de los procesados.

El día 2 de enero de 2014, el Juzgado Cuarto de Circuito del Circuito Judicial de Chiriquí, abre causa criminal en contra de los procesados Nicanor Valdés, Abigail Miranda, Edilberto Cerceño y Darío Miranda Rivera.

Mediante la Sentencia No. 134 de 19 de septiembre de 2014, el Tribunal de la causa dispone absolver a los procesados de los cargos que fueron formulados en su contra.

La decisión de primera instancia fue confirmada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, a través de la sentencia penal del 23 de diciembre de 2014.

LOS RECURSOS DE CASACIÓN

Cabe mencionar que los recursos de casación admitidos por esta Sala fueron presentados por la Firma Dixon Attorneys, representantes judiciales de la parte querellante dentro del proceso penal seguido contra loas señores Edilberto Cerceño, Darío Miranda, Abigail Miranda y Nicanor Valdés, por el delito genérico de Hurto, en perjuicio de Corporación Agroganadera Leczano, S. A.

Tal como es exigido por la jurisprudencia de esta Sala, el recurrente formalizó cuatro recursos, es decir, uno por cada uno de los procesados.

Sin embargo, en los cuatros se invocó una misma causal de fonco, “Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal”, contemplada por el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Cabe señalar que en los recursos formalizados respecto a la situación jurídia de Edilberto Cerceño, Abigail Miranda uy Darío Miranda, el recurrente sustentó esta causal mediante cuatro motivos, de los cuales, los tres primeros son iguales, ameritando que esta Sala haga un análisis conjunto de ellos, privilegiando el principio de economía procesal.

Empero, se abordará por separado el cuarto motivo que desarrolla la causal, en cada uno de estos recursos, por establecer cargos de injuridicidad distintos.

Por separado se tratará también, el recurso de casación formalizado por el querellante, respecto a la situación jurídica de NICAOR VALDÉS, pues, a pesar de haberse la misma causal de fondo que en los recursos anteriores, la sección de expresión de motivos es distinto, porque sólo se basa en tres motivos, contentivos de cargos diferentes a los tres primero recursos.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Cumpliendo el procedimiento establecido en la ley, la Licenciada Kenia Porcell, Procuradora General de la Nación, solicitó al momento de decorrer el traslado que se case el fallo objeto del recurso.

Señala la representante del Ministerio Público, que en efecto se han logrado acreditar los cargos de injuridicidad sustentados por el recurrente, en atención a que la decisión de Segunda Instancia le resta valor a las pruebas consistentes en la denuncia de Erick Quintero; en las declaraciones de Arcenio Morales y Nicanor Valdés; así como las pruebas documentales como lo son el Informe de Despacho suscrito por la Licenciada Noris Atencio, Personera Segunda Municipal; y el Informe de Información obtenida, suscrito por el Teniente Carlos Iván Cofree; los cuales son todos demostrativos que le asiste responsabilidad penal a los procesados por el delito de Hurto Pecuario.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

I. RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO RESPECTO A LA SITUACIÓN JURÍDICA DE EDILBERTO CERCEÑO CASTILLO, ABIGAIL MIRANDA RIVERA Y DARÍO MIRANDA RIVERA

D. CAUSAL ADUCIDA

Advierte la Sala que la representación de la querella aduce como causal que el Tribunal Superior incurrió en: “error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la Ley sustantiva penal.”, observando esta colegiatura que los tres primeros motivos que fundamentan la causal aducida para los procesados Edilberto Cerceño Castillo, Abigail Miranda Rivera y Darío Miranda, guardan relación con la misma fundamentación y pruebas señaladas como mal valoradas por el Tribunal de Alzada, de tal manera que por, economía procesal, lo prudente es analizarlos bajo una cuerda procesal.

Visto lo anterior, es importante resaltar que el yerro en la valoración de la prueba realizada por el Tribunal A quem, debe revestir vital importancia, al punto que, de no haber incurrido en dicho error, el sentido del fallo sería totalmente distinto.

Sin embargo, no podemos soslayar que al valorar las pruebas debe aplicarse el principio de unidad de

la prueba, de tal manera que éstas sean analizadas en su conjunto y que la decisión que se emita sea un fallo de integridad.

E. EXPRESIÓN DE MOTIVOS

B.1. MOTIVOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO

En el primer motivo, sostiene el casacionista que el Tribunal de Alzada yerra en la valoración de la denuncia suscrita por Erick Abraham Quintero, quien pone en conocimiento de las autoridades las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en los cuales se da la sustracción de cuatro semovientes de su hermano Omar Lezcano, siendo que lo manifestado por el denunciante Quintero, es corroborado con las declaraciones juradas de Nicanor Valdés y Arcenio Morales, quienes declararon que Edilberto Cerceño, Abigail Miranda y Darío Miranda, fueron las personas que sustrajeron las vacas de la finca de Omar Lezcano, señalamiento que también hace el imputado Nicanor Valdés, cuando rinde su declaración jurada. Resulta importante destacar que el segundo motivo se encuentra íntimamente relacionado, razón por la cual es prudente un análisis en su conjunto. En éste se cuestiona que el Tribunal de Alzada restó valor probatorio a las declaraciones de Arcenio Morales Abrego y Nicanor Valdés y la denuncia de Erick Quintero, al considerarlas contradictorias entre sí, aduciendo por cuanto al tener que cada uno de los deponentes describió el color de las reses de manera distinta, color blanca, arará, roja, hosca y colorada.

Así tenemos, que en su denuncia, Erick Abraham Quintero, se indicó que fue informado por el señor Uwisley Valencia, quien fuera notificado vía telefónica por el señor Nicanor Valdés, del hurto de cuatro semovientes, que se describen como una Brahman blanca; otra blanca, Arará; una Simbra grande color roja, y una Simbra, grande, color rojo, hecho ocurrido el día 3 de febrero de 2013.

Frente a ello tenemos que el Tribunal Superior, al valorar la denuncia suscrita por Erik Abraham Quintero determinó que el hermano de la víctima no señaló a persona alguna como responsable del hecho, por tanto no se formó el convencimiento en el juzgador respecto a la responsabilidad penal de los procesados.

En este apartado, es importante señalar que la denuncia es la noticia criminal, a través de la cual, el Ministerio Público, como ente encargado de ejercer la acción penal, dispone iniciar la instrucción sumarial, siendo que se podrá tomar en consideración como prueba testimonial, en la medida que el denunciante sea a la vez testigo presencial de los hechos, circunstancia que no ocurre dentro de la presente causa.

Decimos lo anterior, toda vez que el denunciante cuando acude ante el Ministerio Público, lo hace sobre la información recibida por su capataz Uwisley Valencia, quien le indicó, cómo acontecieron los hechos a través de situaciones que a su vez le fueron informadas por el hoy procesado, Nicanor Valdés. En definitiva, el conocimiento del señor Quintero, ha sido adquirido de forma indirecta y no por su propia percepción, por tanto mal puede atribuírsele a la denuncia valor probatorio equiparándolo al testimonio. Sin embargo, ello no implica que lo señalado por el denunciante no pueda ser susceptible de valoración judicial, en la medida que lo expuesto se corrobore a través de otras pruebas allegadas a la investigación.

Situación distinta ocurre con la declaración de Arcenio Morales, quien, bajo juramento, expuso que el día 3 de febrero de 2013, mientras trabajaba en la finca del señor Ángel Mitre, aproximadamente a las 7:30 de la noche, cuando iba para su casa, se encontró un pick up, de vagón rojo, propiedad del señor Edilberto Cerceño, con una ternera colorada. Narra que siguió adelante y saliendo de la finca del señor Omar Lezcano, observó un burro negro, donde venía montado el señor Abigail Miranda; así como un pick up gris, en la entrada de la finca,

propiedad del señor Darío Miranda. Describe que venían saliendo tres novillas, color blanco y al día siguiente se enteró que se habían robado las novillas de la finca de Omar Lezcano. (fs.439-441).

De este testimonio se desprenden señalamientos directos contra Edilberto Cerceño, Abigail Miranda y Darío Miranda como las personas que el día 3 de febrero de 2013, aproximadamente a las 7: 30 P.M., se apoderaron arbitrariamente de cuatro semovientes ubicados en la finca del señor Omar Lezcano.

Este testigo no es el único, ya que, en sus descargos, el computado Nicanor Valdés, manifestó que el día 3 de febrero de 2013 a eso de las 3:00 p.m., se encontró con Abigail Miranda, quien le propuso ”robarse” unas vacas, siendo que no le contestó, porque venía un muchacho que vive cerca la escuela. Señala que continúo su camino, hacia su casa, cuando recibió una llamada de Miranda, quien le dijo: “voy para allá”, entendiendo que iba a donde estaban las vacas. Por tal motivo, se dirigió a la finca, y estando cuando estando en una quebrada, llegó Abigail y le dijo: ”aquí vengo”, y lo golpeó con un bolso, como amenazándolo de que portaba un arma; como a los cuarenta y cinco minutos venía con las vacas y las novillas de vuelta para atrás, sacándolas por la puerta principal, una de las vacas más chicas la embarcaron para Pavón, a la finca de Edilberto Cerceño, quien se lo manifestó. Por su parte Darío, en un pick up de color gris con vagón negro, se llevó las vacas por el camino que da a Manchuila. Señala que ese mismo día, se encontró con Edilberto Cerceño, quien le pagó la suma de B/.80.00. Respecto a las reses sustraídas, éstas consisten en dos novillas blancas, una novilla como arará y la más pequeña de color osca. (fs...34-39)

Se ratifica bajo la gravedad de juramento, de los cargos realizados contra terceros. (fs.40)

En posterior ampliación de declaración indagatoria, Nicanor Valdés, vuelve a apuntar a los procesados Edilberto Cerceño, Abigail Miranda y Darío Miranda, como las personas que sustrajeron las novillas del señor Omar Lezcano, el día 3 de febrero de 2013 a eso de las 7:30 p.m. en dos vehículos tipo pick up.

Nuevamente los señala, al ser careado con Edilberto Cerceño y Abigail Miranda, afirmándose y ratificándose frente a ellos como los sujetos que se apropiaron del ganado del señor Omar Lezcano, permitiéndonos concluir que, de las declaraciones de Valdés y Morales, se desprenden elementos de presencia y oportunidad en contra de los procesado Edilberto Cerceño, Abigail Miranda y Darío Miranda, en el lugar y momento de los hechos.

Por otro lado, el hecho que el denunciante Erick Quintero, al comparecer ante el Ministerio Público, a fin de poner en conocimiento del hurto ocurrido en detrimento de su hermano Omar Lezcano, haya descrito colores distintos a los expuestos por los testigos presenciales del hecho, obedece a que su conocimiento se ha formado por inferencia, ya que los hechos no le constan por percepción propia, depone sobre circunstancias que le fueron expuestas por otra persona, por tanto resulta evidente la razón por la cual no coincide a la perfección en cuanto al color de las reses sustraídas.

Sin embargo, el señor Arcenio Morales, describe que era una novilla roja y tres novillas blancas. Mientras que Nicanor Valdés, describe eran dos novillas blancas, una arará y la más pequeña de color hosca, por ende no se vislumbra la contradicción que el Tribunal de Alzada, atribuyó a los testigos presenciales del hecho.

A lo anterior debe agregar que consta en autos la nota del 21 de febrero de 2013, a través de la cual Omar Lezcano, representante legal de Corporación Agroganadera Lezcano, S.A., describe a las novillas sustraídas como dos Brahman, una novilla blanca arará y una simbra chica, roja. (fs. 116), lo que permite

corroborar aún más el color de las reses hurtadas, describiendo además la raza de éstas, siendo que no se le puede exigir a los testigos que tengan el conocimiento de un perito sobre bovinos, brindando información detallada y específica que solo un experto de la materia podría tener.

Si bien no prospera el primer motivo aducido por el recurrente, porque de la denuncia de Erick Quintero, no se desprenden mayores elementos de culpabilidad en contra del procesado Edilberto Cerceño, no menos cierto es, que el segundo motivo sostenido por el recurrente, prospera toda vez que el Tribunal de Alzada, le resta valor probatorio a las declaraciones de Valdés y Morales,externando una contradicción respecto al color de las reses, que se ha demostrado, no existe.

En cuanto al tercer motivo, señala el recurrente que el Tribunal de Alzada, comete error de derecho al considerar que el Informe del Despacho suscrito por la Personera Segunda Municipal del Distrito de Bugaba, Noris Atencio, así como el Informe del Teniente Carlos Iván Cofree, no son elementos suficientes para lograr el convencimiento del juzgador respecto a la responsabilidad penal de los imputados.

En ese sentido, al analizar el Informe del Despacho, suscrito por la Personera Segunda Municipal de Bugaba, en éste se plasma que siendo las 5:35 p.m. del día 8 de febrero de 2013, se apersonó el señor Nicanor Valdés, manifestando que deseaba cooperar con la investigación, manifestándole que no podría brindarle la calidad de testigo protegido, ya que había participado en el hecho, indicando la constancia de la Personera, que el señor Valdés, estaba arrepentido de lo que había hecho, por lo que le puso en su conocimiento los artículos 22 y 25 de la Constitución Política en concordancia con los artículos 2,4, 8, 10 y 16 del Código Procesal Penal.

No obstante, en dicha misiva fiscal, no se hace mención a alguno de los procesados, Edilberto Cerceño, Abigail Miranda y Darío Miranda, como presuntos responsables del hurto de las reses propiedad de Omar Lezcano, y en la eventualidad que ello hubiese sido así, tampoco tendría validez como elemento probatorio, ya que un informe de carácter secretarial servirá como elemento para acreditar algún hecho relacionado con el trámite llevado en el proceso, mas no puede ser tomado como elemento de convicción para decretar responsabilidad penal en contra de los sumariados.

Con relación al Informe de Información Obtenida, suscrito por el Teniente Carlos Cofree, en éste se señala que fue recibida información de una fuente humana, la cual solicitó reserva de su identidad por temor a represalias, manifestando que los responsables del hurto en detrimento de Omar Lezcano, son Nicanor Valdés, Dary Miranda Rivera, Abigail Miranda Rivera y Eriberto Miranda Cerceño, siendo que este último trasladó una ternera hacia Pavón, mientras que las otras tres reses fueron llevadas a un matadero.

En este punto, es dable señalar que el recurrente sostiene que el Informe suscrito por el Teniente Cofree, en concordancia con el Informe de la Personera Segunda Municipal de Bugaba, constituyen pruebas documentales que acreditan de forma fehaciente la responsabilidad penal de Edilberto Cerceño. Sin embargo, consideramos prudente señalar que dicho informe puede constituir un elemento indiciario que no reviste la fortaleza necesaria para decretar la culpabilidad del procesado ya que los indicios deberán ser acreditados conforme lo dispone el artículo 985 del Código Judicial, que obliga la juzgador a valorarlos tomando en cuenta su gravedad, siendo que aun cuando no constare dicho informe policial en la encuesta, se tienen otros elementos probatorios, de los cuales puede emerger responsabilidad penal en contra de los sumariados.

Tal es el caso de la declaración indagatoria de Nicanor Valdés; es éste el elemento probatorio que sí reviste fuerza probatoria para emitir criterios sobre responsabilidad penal al ser ponderando bajo el principio de

unidad de la prueba, con la declaración jurada de Arcenio Morales, mas no así, la misiva policial. Por tanto no prospera el cargo de injuridicidad aducido por el recurrente.

B.2. CUARTO MOTIVO DEL RECURSO DE CASACIÓN EN CONTRA

DE EDILBERTO CERCEÑO CASTILLO

El cuarto motivo sostenido por el censor guarda relación con la valoración de la prueba testimonial de Fernando Miranda Castillo, quien se identificó como hermano de Edilberto Cerceño, señalando que el día los hechos vio a su hermano fumigando a eso de las once de la mañana, con sus peones, estando su vehículo Hi Lux Rojo con vagón negro, estacionado afuera de la casa, después no lo vio más hasta que se enteró que estaba preso.

Resulta importante que al ser hermano del procesado Cerceño, su testimonio deviene en sospechoso al tenor de lo descrito en el artículo 909 del Código Judicial, sin que ello implique alguna prohibición respecto a su valoración, debiendo ponderar si existe intención de apartarse objetivamente de la realidad de los hechos.

En esa línea, tenemos que el deponente describe el quehacer del procesado Cerceño en horas de la mañana, específicamente a las once de la mañana (11:00 A.M.), sin perder de vista que el hecho se realizó entre las 6:45 de la tarde y las 7:30 de la noche, por tanto, este testimonio no permite desvirtuar el señalamiento que le hacen los señores Nicanor Valdés y Arcenio Morales, de ser una de las personas que sustrajo las reses del señor Omar Lezcano, de allí que se demuestra el yerro cometido por el Tribunal Ad quem, al valorar este testimonio.

Respecto a Domingo Víquez Vega, éste manifestó que el día 3 de febrero de 2013, se encontraba con Edilberto Cerceño y Rigoberto López, ya que lo habían llamado en horas de la mañana para ordeñar una vaca. Luego se fueron, a eso de las seis a siete de la mañana para la finca de Pavón, del señor Edilberto a fumigar, pero antes pasaron por la casa de Noel Miranda por la bomba de fumigar, luego se fueron a la casa de Edilberto, donde pasaron todo el día hasta las cinco o seis de la tarde, que lo dejaron en su casa.

Nótese, que el deponente también describe las actividades del procesado Edilberto Cerceño, horas o minutos antes del hecho; sin embargo, de su narrativa se desprende que no logra ubicar al procesado en un lugar distinto del establecido por los señores Arcenio Morales y Nicanor Valdés, por tanto, se observa un error del Tribunal de Alzada al justipreciar este testimonio de descargo.

Por su parte, Rigoberto López señaló que el día 3 de febrero de 2013, se encontraba con Edilberto Cerceño y Domingo Víquez, fumigando una finca en Pavón, siendo que a él lo pasaron a buscar a las siete de la mañana (7:00 a.m.) para ir a fumigar, regresando a su casa a entre las cuatro a cinco de la tarde.

De lo anterior, se desprende que el testigo no ofrece una coartada para el procesado Edilberto Cerceño, respecto al lugar y hora de darse el hurto de las reses propiedad de Omar Lezcano. Decimos lo anterior ya que su declaración sólo se limita a señalar que estuvieron fumigando en la finca de Pavón, retornando a su casa a eso de las cuatro o cinco de la tarde, es decir, horas antes de darse el hecho punible, por tanto, sí se observa un error en la valoración de la prueba, realizada por el Tribunal Ad quem.

Respecto a Noel Miranda, tenemos que indicó ser hermano de Edilberto Cerceño. Agrega además, que para el día 3 de febrero de 2013, estaba en su casa, cuando llegó su hermano Edilberto a pedirle una bomba para fumigar, como estaba ordeñando, fue su esposa quien le entregó la bomba. Posteriormente,

acompañó a su hermano a fumigar, retornando a su residencia a eso de las cuatro de la tarde y su hermano se fue para su casa.

Es decir, que el hecho de ser hermano del procesado, lo convierte en un testigo sospechoso, sin que ello conlleve alguna prohibición sobre su valoración como testimonio, sino que obliga al juzgador a verificar la existencia de posibles hechos que puedan ocasionar que el testigo se aparte de la realidad de los hechos.

Sobre esa línea, tenemos que el señor Noel Miranda, solo depone sobre la actividad de fumigación realizada con su hermano Edilberto, resultando que regresó a su casa a eso de las cuatro de la tarde, es decir, horas antes de darse el hecho, por tanto, no puede describir sobre el quehacer del procesado en el momento de realizarse el hurto de las reses, es decir, entre las entre las 6:45 de la tarde y 7:30 de la noche. En consecuencia, se observa que el Tribunal de Alzada, incurrió en un yerro de valoración al ponderar este testimonio.

Otro elemento que se debe abordar es la excepción, ofrecida por Edilberto Cerceño, en cuanto a que la res que le atribuyen sustraída al señor Omar Lezcano, es una que le compró al señor Eric Quintero, para enero de 2013.

En este punto el señor Fernando Miranda, corroboró lo anterior manifestando que compro una res de la raza simbra con senepol, color rojo, en enero de 2013 a su hermano, Edilberto Cerceño, en la Subasta Doña Gerarda. (fs. 289-292)

A fin de corroborar lo anterior, se trae al cuaderno notas de la Subasta Ganadera y de la Subasta Chiricana, a través de las cuales se deja constancia que no han vendido ninguna res con el herrete “G”. Sin embargo, se cuenta con la factura No. 1965 de la Subasta 100%Chiricana, Finca Doña Gerarda la cual da cuenta que Fernando Miranda le compró un semoviente a Erick Quintero, para el 11 de enero de 2013. (fs. 241, 307, 248)

No obstante, tenemos una Diligencia de Inspección Ocular a la finca del señor Edilberto Cerceño, mediante la cual se pudo determinar que la res adquirida por su hermano Fernando Miranda, corresponde a un macho y no a una hembra.

También tenemos dos Diligencias de Allanamiento y Registro realizadas a la fincas del señor Edilberto Cerceño, ubicada en la comunidad de El Pavón, las cuales arrojaron resultados negativos, en lo referente a el hallazgo de los semovientes hurtados.

Se tiene una diligencia de inspección ocular sobre la finca denominada La Potra, ubicada en la comunidad de El Breñón, en la cual no se ubicó ninguna de las reses sustraídas.

Pese a los resultados negativos de las diligencias sumariales, ello no refuerza la excepción ofrecida por el señor Cerceño, en cuanto a que existe una confusión en su persona ya que el mismo es propietario de un semoviente macho adquirido al señor Omar Lezcano.

Por consiguiente ninguno de estos elementos desvirtúa los señalamientos que hace el coimputado Nicanor Valdés, cuando externó que vio al procesado llevarse en un pick up rojo, una novilla de color roja, de la finca del señor Omar Lezcano, el día 3 de febrero de 2013 entre las siete y siete y treinta de la noche.

Esta inculpación es ratificada por el testigo Arcenio Morales, quien coincide en circunstancias de

tiempo, modo y lugar con lo expuesto por el imputado Valdés, en cuanto a que Cerceño, es una de las personas que sustrajo una de las cuatro novillas de la finca de Omar Lezcano.

Por tanto, se cuentan con elementos de presencia y oportunidad que ubican al procesado en el lugar de los hechos, de tal manera que cabe atribuirle responsabilidad penal al procesado Cerceño.

Por tanto, se estima acreditado el cargo de injuridicidad atribuido por el recurrente al fallo censurado.

B.3. CUARTO MOTIVO RECURSO DE CASACIÓN EN EL CASO

DE ABIGAIL MIRANDA RIVERA

El cuarto motivo sostenido por el censor guarda relación con la valoración de la prueba testimonial de Deledda Batista Araúz, quien se identificó como empleadora, del señor Abigail Miranda, ratificándose del contrato de trabajo consultable a folios 225 a 226, suscrito entre su persona y el señor Miranda, quien fuera contratado para realizar las funciones de jornalero, limpieza y vigilancia, en la finca ubicada en la carretera Transístmica, que va de Gualaca a Chiriquí Grande, Río Guabo, Corregimiento de Burí, Municipio de Kankintú, a la altura del Kilómetro 66. Respecto al día de los hechos, manifestó que se hizo un brindis en la finca, citada por el señor Clemente Jiménez, en donde se hizo un almuerzo de las doce del mediodía, retirándose a eso de las diez noche. Respecto al señor Miranda, estuvo en la fiesta y se bebió un par de cervezas. Agrega además que estuvieron presentes Luis Sánchez y Luis Justavino, Nolan Batista, Nelson Quiel, Eduardo Palacio y Clemente Jiménez.

Se trae al cuaderno, la declaración jurada de Nelson Quiel, quien señaló que para el día 3 de febrero de 2013, se realizó una fiestecita para los peones, en la finca Batista, estaban allí Luis Sánchez, Luis Justavino, Abigail Miranda, quien asaba un cerdo, Nolan Batista, quien cargaba la leña para asarlo, el Licenciado Batista, su señora y los niños, Deledda, la hija mayor del señor Batista, quienes se quedaron hasta las diez de la noche, mientras que los demás se quedaron hasta las tres de la madrugada.

El mismo relato hace el señor Luis Noriel Sánchez, quien señaló que el día 3 de febrero de 2013, el jefe les hizo una fiesta, en la cual el señor Abigail Miranda, hizo carne de puerco asada, la misma empezó desde las doce del mediodía hasta las tres de la madrugada del día cuatro, siendo que el señor Abigail Miranda, se quedó toda la fiesta, mientras que el señor Batista, su esposa, hijos y Deledda, se fueron a las diez de la noche.

Luis Orlando Justavino, mediante declaración jurada, narra las mismas circunstancias, cuando manifiesta que el día 3 de febrero de 2013, estaba en una fiesta que le organizaron los jefes Eduardo Batista, Deledda Batitsta, en compañía con los señores Luis Sánchez Nelson Omar Quiel, Eduardo Palacio, Jarryn Morán, Clemente y Román Santos Carpintero, en donde el señor Abigail Miranda, era el encargado de matar y asar un cerdo. Narra que dicha fiesta duró hasta las tres de la madrugada; salvo la familia del Licenciado Batista, que se retiraron antes.

Igual declaración hace Clemente Jiménez Serrano, manifestando que el día 3 de febrero de 2013 se organizó una fiesta y tenían una actividad familiar, en la finca del compañero Batista, ese fue el último día que vio a Abigail, ya que mató un cerdo y lo preparó para brindar a los asistentes. Agregando que para las diez de la noche el señor Batista y su familia se retiraron, al igual que el imputado Miranda.

Eduardo Palacios, también indica lo mismo que para el día 3 de febrero de 2013, se encontraba en un

brindis que le hizo el licenciado, para los trabajadores de la Finca Batista, en compañía de Luis Sánchez, Luis Justavino, Nelson Omar Quiel, Abigail Miranda, Román Santos, Clemente Jiménez y Nolan Batista, resultando que era el señor Abigail el encargado de asar cerdo. Señala además que la fiesta terminó a eso de las tres de la mañana, no obstante el Licenciado se retiró con su familia a eso de las diez de la noche.

Como sustento de lo anterior, también se trae a la carpeta Certificación expedida por el Alcalde Municipal de Kankintú, quien señaló que para el día 1 de febrero de 2013, compareció el señor Abigail Miranda Rivera, con la finalidad de pagar el impuesto de degüello de un cerdo, el cual sería para consumo doméstico y sería sacrificado el día 3 de febrero de ese mismo año.

Sin embargo, se tiene que los señores Deledda Batista, Nelson Omar Quiel, Luis Noriel Sánchez, Luis Orlando Justavino, Clemente Jiménez y Eduardo Palacios, todos reúnen las características de testigo sospechoso, al tenor de lo descrito en el numeral 12 del artículo 909 del Código Judicial, condición que como ya hemos mencionado, no implica prohibición de su valoración, sino que obliga al juzgador a ponderar si existen circunstancias que permitan apartarse objetivamente de la realidad de los hechos.

En ese sentido, tenemos que la señora Deledda Batista, es la empleadora del procesado Abigail Batista; mientras que los señores Nelson Quiel, Luis Noriel Sánchez, Luis Orlando Justavino, Clemente Jiménez y Eduardo Palacios, son compañeros de labores del procesado, resultando que cuando estos deponen ante el agente del Ministerio Público, emiten criterios sobre la buena conducta del procesado Abigail Miranda.

Con relación a la Certificación del Municipio de Kankintú, es dable destacar que la misma, es demostrativa que se pagó un impuesto, más no que efectivamente se sacrificó al porcino, por tanto no constituye una prueba de descargo en favor del procesado Miranda.

Resulta importante señalar que cuando el procesado comparece ante el Ministerio Fiscal, excepciona que el día 3 de febrero de 2013, se encontraba en la Finca de la familia Batista, en compañía de los señores Nelson Quiel, Eduardo Palacios, Luis Sánchez y Luis Justavino, sin señalar más nada, es más no hace alusión a que el día de los hechos estuviese en compañía de Deledda Batista.

No obstante, llama la atención de la Sala que siendo la declaración indagatoria el mecanismo de defensa del procesado éste, no le haya expuesto al Agente de Instrucción que para el día de los hechos se encontraba en una fiesta asando un puerco, resultando ser que son los testigos de descargo quienes traen esta coartada a la encuesta, señalando que se hizo una fiesta en la Finca Batista que duró hasta las tres de la mañana, en la cual el procesado era el encargado de asar un puerco, elementos éstos que no fueron aportados por el enjuiciado.

Esta circunstancia permite inferir aún más que los testigos se apartan objetivamente sobre la realidad de los hechos.

Es por ello, que al analizar la declaración jurada de Arcenio Morales, éste es claro en manifestar cuando vio al señor Abigail Miranda, en compañía de Edilberto Cerceño, y Darío Miranda, llevarse cuatro novillas de la finca de Omar Lezcano, el día 3 de febrero de 2013 a eso de las siete y treinta de la noche, sin que se observe en el mismo ánimo de faltar a la verdad, ni mucho menos interés en inculpar al procesado.

Por su parte, se desprenden elementos de responsabilidad penal en contra del procesado del señalamiento directo que le hace en sus descargos el coimputado Nicanor Valdés, de ser una de las personas

que en compañía de Darío Miranda y Edilberto Cerceño, se llevaron cuatro reses de la finca de Omar Lezcano, el día 3 de febrero de 2013, a eso de las siete de la noche.

Decimos lo anterior ya que, si bien los hermanos Miranda manifiestan que Valdés es enemigo suyo, no se prueba esta condición, y el coimputado Valdés, lejos de pretender relevarse de responsabilidad penal, acepta la comisión del hecho punible manifestando no haber realizado ningún acto tendiente a evitar el actuar del señor Abigail, ratificándose de ello en su ampliación de descargos y en las diligencias de careos.

De allí que se estima acreditado el cargo de injuridicidad atribuido al fallo que sostiene el recurrente.

B.4. CUARTO MOTIVO DEL RECURSO DE CASACIÓN EN EL CASO

DE DARÍO MIRANDA RIVERA

Como cuarto motivo, sostiene el recurrente que el Tribunal de Alzada, le concede excesivo valor a la declaración de Emilio Gallegos Santos, para desvincular a Darío Miranda Rivera de los cargos, sobre el argumento de que su vehículo pick up, color gris se encontraba en el taller desde mediados de enero de 2013 con daños mecánicos, obviando el Tribunal de Alzada, que existen otros elementos que fehacientemente prueban que el encartado está vinculado al ilícito.

En ese sentido, al verificar la declaración jurada del señor Emilio Gallego Santos, tenemos que el mismo señala que el vehículo, color beige, pick up, propiedad del señor Dary, lo llevaron a su taller, llamado Taller Chimpa, el día 20 de enero de 2013, en horas de la mañana, el cual fuera recibido por su esposa Lourdes Castillo, ya que no arrancaba. En la tarde lo revisó y trató de arrancarlo, pero no lo logró, lo empujó más adentro. Agrega así mismo, que aproximadamente diez días después el señor Dary llevó una pieza llamada distribuidor de corriente, pero no le sirvió al vehículo, por lo que se lo llevó y el carro se quedó en el taller sin funcionar.

De este testimonio se desprende que pese a ser mecánico, es muy parco en su deposición respecto al daño del vehículo, ya que el mismo no señala la causa del desperfecto mecánico, limitándose a exponer que el automóvil Mitsubishi gris, con placa 355379, del señor Darío no funciona y se quedó así por espacio de tres meses, sin que le haya realizado alguna otra gestión distinta a lograr la reparación del automóvil.

A lo anterior, debe agregarse que no aportó a la encuesta ningún aviso de operaciones o documentación alguna que demuestre la existencia del Taller Chimpa, ni que el declarante es mecánico de profesión.

Cabe señalar que, a diferencia del testigo Emilio Gallego Santos, el perito del Ministerio Público que participó en la diligencia de inspección ocular, determinó sobre el referido vehículo Mitsubishi, L 200, de generales ya conocidas, que en el interior del vehículo faltaba la base del distribuidor completo, la batería y el cobertor superior de la faja de tiempo; precisó que no tiene agua en el radiador, no se aprecia la plaquita que se encuentra ubicada cerca al motor, ni ningún número en el block del vehículo para determinar la edad del carro; en la puerta delantera izquierda presenta una plaquita, donde tampoco se aprecia ni el número de motor ni chasis. Al no marcar cuanto tiene de gasolina, se solicitó una batería, determinándose que no tenía combustible. Plasma además, la actuación sumarial, que al vehículo le hace falta la pieza del distribuidor, por lo que el vehículo no puede arrancar para poder determinar las imperfecciones mecánicas.

De lo anterior, se desprende que el perito del Ministerio Público, sí describe las piezas que le hacen

falta al automóvil, indicando que al no tener la pieza del distribuidor el vehículo no puede arrancar y por ende no puede emitir un dictamen a fondo sobre los desperfectos del automóvil en cuestión.

En cuanto a los vehículos de los cuales es propietario el señor Darío Miranda Rivera, se tiene Certificación del Registro Único Vehicular, que establece que el señor Miranda Rivera, es propietario de un vehículo, modelo pick up, año 1987, color gris, con número de motor, V.I.N. y chasis JA7FL24D3HP089475.

Por otro lado, puede la Sala percatarse que no existe certeza respecto a que el vehículo que se encuentra en el taller Chimpa, sea el mismo que se halla registrado ante la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, como bien mueble de Darío Miranda ya que no se puede identificar con los números de VIN o chasis, ya que se encuentra borroso.

Se aportan a la encuesta como testigos de descargos a Ariel Omar Jaramillo y Daniel Morales, quienes según el señor Miranda, son las personas que pueden dar fe que su vehículo pick up de color gris, se dañó para el día 20 de enero de 2013.

En ese sentido, Ariel Omar Jaramillo, mediante declaración jurada señaló que a mediados del mes de enero de 2013, llevó el carro del señor Darío Miranda, un pick up gris, viejito hasta un taller en Santa Marta, porque presentó un problema eléctrico.

En cuanto a Daniel Morales, este señaló ser amiguísimo de la mamá de Darío Miranda, manifestando ser la persona que se encontraba en compañía de éste, cuando se le dañó el vehículo y le pidió el señor Jaramillo, que lo llevara hasta el taller del señor Chimpa.

Se cuenta en autos que el testigo Gabriel Ríos Zapata manifestó que la última vez que vio a Darío Miranda, fue para el día 20 de enero de 2013, en el Jardín La Unión en Divalá, iba solo en su pick up gris con vagón negro, es un carro viejo. (fs. 410-412)

Al confrontar el testimonio del mecánico Gallegos, con la inspección ocular y el testimonio de Ariel Jaramillo, se puede establecer que en ningún momento el mecánico del automóvil, Emilio Gallegos, hace mención en cuanto a que el daño del vehículo era eléctrico, dictamen que sí realiza el señor Jaramillo, sin ser experto en mecánica.

Sin que podamos obviar que Daniel Morales, en su exposición se ubica con el procesado Miranda, el día 20 de enero de 2013, cuando se dañó el vehículo que señala el señor Darío Miranda. Sin embargo, el testigo Gabriel Ríos lo ubica en Divalá solo, es decir, sin estar acompañado de alguien.

Igual situación ocurre con Ariel Jaramillo, quien expone que remolcó al señor Darío Miranda, en Divalá el día 20 de enero de 2013, pero en ningún momento de su exposición se hizo mención a que el procesado estuviese acompañado por alguien más.

Estas circunstancias permiten restarle valor a lo expuesto por Daniel Morales, quien solo es traído a la causa por Darío Miranda Rivera, sin que haya probado de manera fehaciente que el mismo se encontraba en compañía del señor Miranda.

Por lo que, ante los planteamientos de los testigos de descargo Jaramillo y Morales, es dable señalar que deponen sobre un hecho acontecido el 20 de enero de 2013, es decir, catorce días antes del hurto de las reses, sin que además puedan deponer respecto al día de los hechos, como sí lo hacen el señor Arcenio

Morales, quien identifica a Darío Miranda de manera clara y sin duda alguna como uno de los sujetos que sustrajo cuatro reses de la finca de Omar Lezcano, sin que se haya demostrado algún interés de faltar a la verdad por parte de este testigo.

El testimonio de Arcenio Morales, refuerza lo manifestado por Nicanor Valdés, en su declaración indagatoria, cuando sostiene que en el vehículo pick up gris de Darío Miranda, se transportaron la reses de la finca de Omar Lezcano.

Por tanto se estima acreditado el cuarto cargo de injuridcidad propuesto por el recurrente.

C: DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

No se estima infringido el artículo 781 del Código Judicial, ya que la denuncia presentada por Eric Quintero, tiene como sustento hechos oídos a otra persona, de tal manera que no ofrece mayores elementos sobre el cómo ocurrieron los hechos ni tampoco quiénes son los presuntos responsables.

Tampoco estima la Sala infracción alguna respecto al Informe suscrito por la Personera Segunda Municipal del Distrito de Bugaba, ya que en éste se plasma una conversación sostenida con el imputado Nicanor Valdés, sin la asistencia de un defensor técnico, estando vigente el principio de derecho a la defensa; por ende, mal puede ser valorada como prueba documental.

La valoración realizada por el Tribunal de Alzada, tampoco infringe el artículo 781 lex cit, respecto al Informe de Información obtenida confeccionado por el Teniente Carlos Coffre, ya que el mismo constituye un indicio que no demuestra de forma fehaciente la responsabilidad de los procesados, existiendo otros elementos probatorios con fuerza probatoria que sí permiten llegar a una declaratoria de responsabilidad penal en contra de los sumariados.

Además, censor estima vulnerado el artículo 917 lex cit, cuyo texto es del tenor siguiente:

> "Artículo 917. El juez apreciará, según las reglas de la sana crítica, las circunstancias y motivos."

Dicha disposición ha sido infringida en concepto de violación directa, por omisión, toda vez que el Tribunal de Alzada valoró incorrectamente las declaraciones de Arcenio Morales y Nicanor Valdés, quienes no son contradictorias respecto a las características físicas de las reses hurtadas.

De tal manera, que lo externado por Morales, en lugar de restarle valor probatorio a la declaración indagatoria, ampliación y diligencias de careos de Valdés, lo que hace es reforzar el señalamiento directo que hace en contra de los procesados Edilberto Cerceño, Darío Miranda y Abigail Miranda, de ser las personas responsables de la sustracción de las reses de Omar Lezcano, por no realizar ninguna acción tendiente a impedir que ello sucediera.

También se ha visto transgredido el artículo 917 lex cit, por la forma en la que el Tribunal de Alzada le concede excesivo valor a los testimonios de Fernando Miranda, Domingo Víquez, Rigoberto López y Noel Miranda, quienes solo se limitaron a describir las actividades realizadas por el procesado Edilberto Cerceño Castillo, el día 3 de febrero de 2013, en la mañana y la tarde, cuando el hecho se dio a eso de las siete de la noche; de tal manera que estos testimonios no ubican al procesado en un lugar distinto al del lugar de los hechos.

Igual situación ocurre, con los testimonios de Deledda Batista, Nelson Omar Quiel, Luis Noriel Sánchez y Luis Orlando Justavino, testigos de descargo de Abigail Miranda, quienes ofrecen una coartada respecto a una fiesta en el Municipio de Kankintú, el día de los hechos, sin que el procesado expusiera sobre tal evento, resultando que dicha excepción es traída a la encuesta por los testigos y no por el procesado, como medio de defensa.

La valoración realizada por el Tribunal de Alzada, le conceden pleno valor a la declaración de Emilio Gallegos Santos, quien pese a tener la condición de mecánico nunca señaló a qué se debió el presunto daño del vehículo del procesado Darío Miranda y mucho menos fue la persona que recibió el automóvil con desperfectos, sino su esposa, ya que no se encontraba en su casa.

A lo anterior debe agregarse que el testigo de descargo Daniel Morales, no es ubicado por Ariel Jaramillo ni por Gabriel Ríos Zapata, al momento en que presuntamente se le averió el vehículo que conducía, contradicciones éstas que permiten restarle valor a los testigos de descargo, preservando los testigos de la acusación su plena validez.

La transgresión de la norma adjetiva es decir, del artículo 917 del Código Judicial, trae como consecuencia la indebida aplicación de la norma sustantiva que en este caso es el artículo 217 del Código Penal, antes de las reformas introducidas por la Ley 108 de 21 de diciembre de 2013, que tipifica y sanciona el delito de hurto pecuario, en sus modalidades simple y agravadas.

Lo anterior toda vez que se acredita la sustracción arbitraria de reses ajenas, por parte de los procesados Cerceño y Miranda, quienes se apoderaron de las mismas disponiendo su destino final con ánimo de dueño.

Se estima infringido el artículo 43 del Código Penal, que regula lo referente al autor, en concepto de violación directa por omisión, toda vez que los procesados Edilberto Cerceño, Darío Miranda Rivera y Abigail Miranda Rivera, fueron absueltos de los cargos formulados en su contra por el delito de hurto pecuario, existiendo dentro de la causa elementos que los vinculan con el ilícito en mención.

Por ende al haberse acreditado causal invocada nos avocaremos a casar el fallo recurrido y en su lugar, dictar la sentencia de reemplazo que corresponde, según viene expuesto por el artículo 2449 lex cit.

II. RECURSO DE CASACIÓN EN EL CASO DE NICANOR VALDÉS

A. CAUSAL ADUCIDA

La Sala observa que la representación de la querella, aduce como causal que el Tribunal Superior incurrió en: “error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la Ley sustantiva penal.”

Es importante destacar que la decisión del Tribunal de Alzada, ha de haber incurrido en un yerro de valoración que, de no haberse cometido, el sentido del fallo, habría sido distinto.

No obstante, no podemos obviar que sobre la apreciación de las pruebas rige el principio de unidad de la prueba, de tal suerte que requiere de su valoración en su conjunto con el resto de las piezas obrantes en autos, permitiendo arribar a un fallo de integridad.

B. EXPRESIÓN DE MOTIVOS

Como primer motivo, sostiene el recurrente, que el Tribunal Superior yerra en la valoración de la denuncia de Erick Abraham Quintero, quien pone en conocimiento de las autoridades la sustracción de cuatro reses propiedad de su hermano Omar Lezcano, describiendo las circunstancias de modo tiempo y lugar.

Así, tenemos, que en la denuncia suscrita por Erick Abraham Quintero, indicó que fue informado por el señor Uwisley Valencia, quien a su vez fuera informado vía telefónica por el señor Nicanor Valdés, que se dio la sustracción de cuatro semovientes propiedad de Omar Lezcano, cuyas descripciones físicas corresponden a una Brahman blanca; otra blanca, Arará; una Simbra grande, color roja; y una Simbra grande, color rojo, hecho ocurrido el día 3 de febrero de 2013.

Al verificar la valoración realizada por el Tribunal Superior, se observa que desmerita la denuncia del señor Erick Abraham Quintero determinando que el hermano de la víctima no señaló a persona alguna como responsable del hecho, por lo que no pudo arribar a una conclusión de responsabilidad penal en contra de los procesados.

Resulta importante señalar que la denuncia es la noticia criminal, a través de la cual el ente encargado de ejercer la acción penal, es decir, el Ministerio Público, dispone iniciar la instrucción sumarial, sin perder de vista que la misma podrá ser considerada como prueba testimonial, solo si el denunciante es a la vez testigo presencial de los hechos, describiendo los hechos y la identidad de las personas, tomando en consideración que ésta no es la situación del denunciante.

No se debe soslayar que el señor Erick Quintero comparece ante el Ministerio Público, para denunciar hechos que le fueran narrados por su capataz, Uwisley Valencia, quien tampoco, es testigo presencial de los hechos; por tanto, su relato deviene en referencial, por haberse formado con base a hechos oídos a otra persona, quien también recibió la información, en este caso, del coimputado Nicanor Valdés.

Por tanto, no prospera el primer motivo aducido por el recurrente, toda vez que de la denuncia de Erick Quintero, no se desprenden mayores elementos de culpabilidad en contra del procesado Nicanor Valdés.

Tenemos que el segundo motivo aducido por el recurrente para sustentar su recurso, consiste en que el Tribunal de Alzada, le resta valor probatorio a las declaraciones de Arcenio Morales y Nicanor Valdés, y a la denuncia de Erick Quintero, al considerarlas contradictorias, porque cada uno describió el color de las reses de forma distinta, así: color blanca, arará, roja, hosca y colorada.

El Tribunal de Alzada, obvió que Arcenio Morales, observó el día, hora y en el lugar del incidente a

Edilberto Cerceño, Abigail Miranda y Darío Miranda, transportando unas terneras de la finca de Omar Lezcano; lo que es consecuente con lo señalado por Valdés, cuando indica en su indagatoria, ampliación y careos, que él, cómo cuidador de la finca, permitió que los procesados se hurtaran las novillas.

Arcenio Morales, quien sí cuenta con la condición de testigo presencial de los hechos, narró que para el día 3 de febrero de 2013, mientras trabajaba en la finca del señor Ángel Mitre, camino a su casa, se encontró un pick up, de vagón rojo, propiedad del señor Edilberto Cerceño, con una ternera colorada. Señala que siguió su camino y saliendo de la finca del señor Omar Lezcano, observó un burro negro, montado por el señor Abigail Miranda, arreando vacas, percatándose que estaba un pick up, color gris, propiedad de Darío Miranda, en la entrada de la finca de donde, venía saliendo con tres novillas, color blanca y al día siguiente se enteró que se habían robado las novillas de la finca de Omar Lezcano. (fs.439-441)

Esta declaración es conteste en circunstancias de tiempo, modo y lugar con lo descrito por el coimputado el procesado Valdés, cuando indicó que quienes ingresaron a la finca de Omar Lezcano, fueron los señores Abigail Miranda, Darío Miranda y Edilberto Cerceño, quienes utilizaron dos vehículos tipo pick up uno en color rojo y uno en color gris, para transportar los semovientes de la finca de la víctima.

Es de imperio destacar que el testimonio de Arcenio Morales, permite reforzar los descargos de Nicanor Valdés, de tal manera que, resulta cierta su aceptación de los hechos imputados, al externar que permitió el ingreso de los señores Abigail Miranda, Darío Miranda y Edilberto Cerceño, a la finca donde laboraba para sustraer las reses de propiedad de Omar Lezcano, sin hacer nada para impedirlo.

En las Diligencias de Careo, de las que participó Valdés, frente a Abigail Miranda y Edilberto Cerceño, éste se afirma y ratifica de su primera declaración, en la cual reconoce haber permitido que se llevaran las vacas propiedad de Omar Lezcano.

Por tanto, no solo se desprenden elementos de presencia y oportunidad para decretar la responsabilidad penal del procesado Valdés, de lo expuesto en sus descargos, sino que esto es acompañado con la declaración de Morales, quien da fe sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se ejecutaron los hechos.

En cuanto al segundo motivo sostenido por el recurrente, este prospera toda vez que el Tribunal de Alzada, le resta valor probatorio a la declaración de Valdés y Morales, acreditándose el vicio señalado por el casacionista, obviando que es concordante con la declaración de Arcenio Morales, en circunstancias de modo, tiempo y lugar en cuanto a cómo se dieron los hechos.

Sustenta como tercer motivo el recurrente, que el Tribunal Ad quem incurre en error de derecho al no considerar que el Informe del Despacho suscrito por la Personera Segunda Municipal del Distrito de Bugaba, Noris Atencio, así como el Informe del Teniente Carlos Iván Cofree, son elementos suficientes para lograr el convencimiento del juzgador sobre la responsabilidad penal de los imputados.

Al proceder a verificar el Informe de Despacho, suscrito por la Personera Segunda Municipal de Bugaba, observa la Sala que se expone que el día 8 de febrero de 2013 a las 5:35 p.m., se presentó el señor Nicanor Valdés, peticionando ser considerado como testigo protegido, manifestando su intención de cooperar con la investigación. El informe Fiscal, revela que Valdés, estaba arrepentido de lo que había hecho, razón por la cual le puso en conocimiento de los artículos 22 y 25 de la Constitución Política en concordancia con los artículos 2,4, 8, 10 y 16 del Código Procesal Penal.

Sin embargo, el contenido del Informe denota una violación al derecho de defensa, plasmado en el artículo 10 lex cit, ya que la entrevista sostenida entre el señor Valdés y la Personera, como Agente del Ministerio Público, fue realizada sin la asistencia de un defensor técnico, de allí que se le resta validez a dicho acto, porque haberle puesto en conocimiento sus derechos constitucionales y legales, sin preservarlos de manera efectiva resulta ilusorio.

Aun así, debe tomarse en cuenta que en dicha documentación se deja consignado que el señor Valdés, también fue informado de su derecho a no declarar contra sí mismo, consagrado en el principio de la no autoincriminación contenido en artículo 16 del Código Procesal Penal. Por tanto, procurar utilizar una conversación realizada por la Personera Segunda Municipal, con Nicanor Valdés sin cumplir con las garantías procesales, para pretender probar la responsabilidad penal de este último, no resulta idóneo debiendo valorarse otras constancias procesales que sí revisten la calidad de prueba para determinar si cabe decretar responsabilidad penal en contra del procesado.

Decimos que el tan citado Informe no constituye en sí una prueba, ya que es un mecanismo de comunicación en el que la Personera quiso plantear una situación dada en el proceso, sin que la misma reúna las características propias de una prueba, por tanto utilizar un Informe del Fiscal, relativo a una conversación que se dio entre éste y el indiciado, sin garantizarle el debido derecho a su defensa impide apreciar dicha actuación como elemento de prueba en contra del sumariado.

Por su parte, el Informe de Información Obtenida, suscrito por el Teniente Carlos Cofree, señala que recibió información de una fuente humana, la cual por temor a represalias solicitó reserva de su identidad, revelando que los responsables del hurto en perjuicio de Omar Lezcano, son Nicanor Valdés, Dary Miranda Rivera, Abigail Miranda Rivera y Edilberto Cerceño, resultando que este último trasladó una ternera hacia Pavón, mientras que las otras tres reses fueron llevadas a un matadero.

El casacionista sostiene que la misiva policial, en concordancia con el Informe de la Personera Segunda Municipal de Bugaba, son pruebas demostrativas de responsabilidad penal de Nicanor Valdés, frente a lo cual resulta pertinente señalar que dicho informe puede constituir un elemento indiciario que no tiene la fuerza probatoria necesaria para decretar la culpabilidad del procesado ya que los indicios deberán ser acreditados conforme lo dispone el artículo 985 del Código Judicial, que obliga la juzgador a valorar los indicios tomando en cuenta su gravedad, siendo que aun cuando no existiera en la carpeta este informe policial dentro de la encuesta, se tienen otros elementos probatorios de los cuales puede surgir responsabilidad penal en contra del sumariado.

Por tanto, no se estima acreditado el cargo aducido por el recurrente, en contra del fallo censurado.

En conclusión, queda acreditada la causal "error de derecho", pues hubo un error protuberante en la manera como fueron apreciadas las declaraciones de Nicanor Valdés y Arcenio Morales, soslayando que éstas son demostrativas de la responsabilidad penal que le asiste al procesado Valdés, quien al fungir como cuidador de la finca de Omar Lezcano, no realizó gestión alguna para impedir que Edilberto Cerceño, Darío Miranda y Abigail Miranda, sustrajeran las reses de su lugar de trabajo, el día 3 de febrero de 2013.

C. DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

No se estima infringido el artículo 781 del Código Judicial, ya que la denuncia presentada por Eric Quintero, tiene como sustento hechos oídos a otra persona, de tal manera que no ofrece mayores elementos sobre cómo ocurrieron los hechos, ni quiénes son los presuntos responsables. Tampoco estima la Sala infracción alguna respecto al Informe suscrito por la Personera Segunda Municipal del Distrito de Bugaba, ya que en éste se plasma una conversación sostenida con el imputado Nicanor Valdés, sin la asistencia de un defensor técnico, estando vigente el principio de derecho a la defensa; por ende, mal puede ser valorada como prueba documental.

Tampoco infringe el Tribunal de Alzada el articulo 781 lex cit, ya que el Informe de Información obtenida, reviste la característica de un elemento indiciario, obrando en autos otras pruebas con mayor gravedad que permiten acreditar la existencia de responsabilidad penal en contra los procesados, que preservan su calidad de pruebas incriminatorias aún cuando no existiera el informe de marras.

Además considera el censor que se estima infringido el artículo 917 lex cit, cuyo texto es del tenor siguiente:

> "Artículo 917. El juez apreciará, según las reglas de la sana crítica, las circunstancias y motivos."

Dicha disposición ha sido infringida en concepto de violación directa por omisión, toda vez que el Tribunal de Alzada valoró incorrectamente las declaraciones de Arcenio Morales y Nicanor Valdés, que no son contradictorias respecto a las características físicas de las reses hurtadas.

De tal manera que, lo externado por Morales en lugar de restarle valor probatorio a la confesión de Valdés, lo que hace es reforzar su aceptación de los hechos, cuando se manifiesta responsable de la sustracción de las reses de Omar Lezcano, por no realizar ninguna acción tendiente a impedirla.

La transgresión de la norma adjetiva es decir, del artículo 917 del Código Judicial, trae como consecuencia la indebida aplicación de la norma sustantiva que en este caso es el artículo 217 del Código Penal, antes de las reformas introducidas por la Ley 108 de 21 de diciembre de 2013, que tipifica y sancionar las modalidades simple y agravada del delito de hurto pecuario.

Lo anterior, toda vez que se ha acreditado el apoderamiento arbitrario de reses ajenas, con el auxilio del procesado, quien pese a fungir como encargado de los animales, no realizó ningún acto positivo tendiente a impedir que los señores Cerceño y Miranda, se apropiaran de éstas con ánimo de dueño, incorporándolas a su patrimonio y disponiendo de su destino final.

Señala el recurrente que también se ha infringido el artículo 44 del Código Penal, que regula lo referente al cómplice primario, norma que no se estima infringida al no configurarse esta forma de participación criminal en lo que atañe a la omisión realizada por el señor Nicanor Valdés.

Por ende, al haberse acreditado la causal invocada, nos abocaremos a casar el fallo recurrido y en su lugar, dictar la sentencia de reemplazo que corresponde, según viene expuesto por el artículo 2449, lex cit.

III. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

EDILBERTO CERCEÑO CASTILLO, ABIGAIL MIRANDA CASTILLO Y DARÍO MIRANDA CASTILLO, se estiman autores del delito de hurto pecuario, contenido en artículo 217 del Código Penal, antes de la reforma introducida por la Ley 108 de 2013, al sustraer cuatro cabezas de ganado de la finca en la que se encontraban.

Son elementos del tipo el apoderamiento arbitrario de reses ajenas, resultando que en la presente causa los procesados se valieron de dos vehículos tipo pick up, para transportar a los bovinos fuera de la finca de la víctima.

A efectos de la individualización de la pena aplicable deben ser atendidos los factores previstos en los artículos 79 del Código Penal, el cual establece los elementos subjetivos y objetivos para la dosificación de la pena.

Así en cuanto a la magnitud del peligro se tiene que el apoderamiento corresponde a cuatro reses.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar, se pudo constatar que el ilícito se cometió en horas de la noche, aprovechando la oscuridad, con el auxilio del cuidador de la finca, es decir, la persona encargada del cuidado de las reses.

Respecto de la conducta del agente anterior, simultánea o posterior al hecho punible consta en autos que los procesados no cuentan con antecedentes penales. Al igual que han negado en todo momento los cargos formulados en su contra.

En cuanto al valor o la importancia del bien, a las reses hurtadas se les asigna un valor global de seis mil balboas (B/.6,000.00)

Por tanto, partiremos de la pena establecida para ésta conforme lo dispone el artículo 217 del Código Penal, antes de la reforma introducida por la Ley 108 de 2013, imponiéndole la pena cincuenta y cuatro (54) meses de prisión. No se observan circunstancias modificativas de responsabilidad penal.

Concurre en favor de cada uno de los prenombrados el beneficio procesal específico consagrado por el artículo 2529 del Código Judicial, por haber solicitado la celebración de la audiencia preliminar bajo el trámite del proceso abreviado, petición que fue negada ante la ausencia del coimputado, Nicanor Valdés (Cfr. fs. 622). Así, se les rebajará a los señores Edilberto Cerceño, Abigail Miranda y Darío Miranda, una sexta parte de pena base, es decir, nueve (9) meses, quedándoles una pena líquida por cumplir de cuarenta y cinco (45) meses de prisión.

Accesoriamente se le fija la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, lo que corre una vez cumplida la pena principal.

NICANOR VADLÉS, se estima cómplice secundario del delito de hurto pecuario, en su modalidad

agravada, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 217 del Código Penal, antes de la reforma introducida por la Ley 108 de 2013, al permitir la sustracción de cuatro cabezas de ganado de la finca en la que se encontraban bajo custodia.

Son elementos del tipo, prestar un apoyo a los autores, que no resulte de vital importancia para la ejecución del delito, en este el apoderamiento arbitrario de reses ajenas, resultando que en la presente causa los coimputados Miranda y Cerceño, se valieron de dos vehículos tipo pick up, para transportar a los bovinos fuera de la finca de la víctima.

A efectos de la individualización de la pena aplicable deben ser atendidos los factores previstos en los artículos 79 del Código Penal, el cual establece los elementos subjetivos y objetivos para la dosificación de la pena.

Así, en cuanto a la magnitud del peligro, se tiene que el apoderamiento corresponde a cuatro reses.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar, se pudo constatar que el ilícito se cometió en horas de la noche, aprovechando la oscuridad, con su auxilio como empleador de la finca, es decir, al estar al cuidado de las reses, y no impedir que las procesados Miranda y Cerceño, se llevaran los semovientes.

Respecto de la conducta del agente anterior, simultánea o posterior al hecho punible consta en autos que el procesado no cuenta con antecedentes penales. Al igual que admitió su responsabilidad de los cargos que se le formularon.

Por tanto partiremos de la pena establecida para esta conforme lo dispone el artículo 81 del Código Penal, según el cual, al cómplice secundario le será impuesta una pena no menor de la mitad del mínimo ni mayor de la mitad del máximo de la establecida en la ley para el respectivo hecho punible. Así, se tiene para la fecha de los hechos, el artículo 217 del Código Penal establecía una penalidad de cuatro a seis años de prisión para el hurto pecuario, por lo que realizando los ajustes exigidos por el artículo 81, lex cit, el intervalo penal aplicable a NICANOR VALDÉS oscila entre veinticuatro (24) y treinta y seis (36) meses de prisión, imponiéndole la pena de veinticuatro (24) meses de prisión, a lo cual se le aumentará la mitad, por concurrir la circunstancia agravante especifica establecida en el numeral 3 del artículo ut supra citado, por ser el cómplice cuidador de la finca; por lo que se le imponen doce (12) meses de prisión adicionales; lo que nos deja la pena en treinta y seis (36) meses de prisión como total.

Sin embargo, la Sala reconocerá una rebaja de una sexta parte de la pena base, en razón de lo prescrito por el artículo 2139 del Código Judicial, al haber revelado NICANOR VALDÉS de manera oportuna, la identidad de los autores del delito y haber aportado indicios suficientes para su enjuiciamiento. En consecuencia, se le rebajarán cuatro (4) meses de prisión, quedándole una pena líquida de TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN.

Accesoriamente se le fija la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, lo que corre una vez cumplida la pena principal al tenor de lo descrito en el artículo 68 del Código Penal.

Con base a las facultades concedidas por el artículo 98 del Código Penal, en concordancia con el artículo 2139 del Código Judicial, la Sala procederá a suspender condicionalmente la ejecución de la pena a favor de Nicanor Valdés, por un término de dos (2) años, contados a partir de la ejecución de esta resolución. Se advierte al procesado que de ser llamado a juicio por un nuevo hecho punible, le será revocado el presente instituto de desprisionalización, conllevando el cumplimiento íntegro de la pena al tenor de lo descrito en el artículo 100 del estatuto punitivo.

Corresponderá al Tribunal de Primera Instancia realizar las comunicaciones pertinentes.

PARTE RESOLUTIVA

Por las razones antes expuestas, la Corte Suprema de Justicia, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA la Sentencia del 23 de diciembre de 2014, dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial de Panamá. En su lugar dispone lo siguiente:

1. DECLARAR CULPABLE A EDILBERTO CERCEÑO CASTILLO, varón panameño, hijo de con cédula de identidad personal No.4-189-32, nacido el 9 de enero de 1968, de profesión agricultor y ganadero, con domicilio en Gariché Abajo, como a dos kilómetros de la escuela pública de Gariché; ABIGAIL MIRANDA RIVERA, varón, panameño, con cédula de identidad personal No. 4-238-879, con domicilio en Gariché, después de la escuela primaria pública, casa color celeste, hijo de Guillermo Miranda y Sabina Rivera, jornalero, con domicilio laboral en Río Guabo, Corregimiento de Burí, Municipio de Kankintú, Altura de Kilómetro 76 de la Carretera Gualacá-Chiriquí Grande, curso hasta le segundo grado de escolaridad; DARÍO ENRIQUE MRANDA RIVERA; con cédula de identidad personal No. 4-237-873, con domicilio en La Estrella, Sioguí, Altos Los Miranda, después a mano derecha después de la Escuela Altos Los Miranda, tres casas a mano derecha bajando, casa construida bloques, pintada de color azul, sin cerca, se dedica a la agricultura, con estudios universitarios, Técnico en Ciencias Forestales; como AUTORES del delito de Hurto Pecuario, hecho denunciado por Erick Omar Quintero, imponiéndole la pena de CUARENTA Y CINCO (45) MESES DE PRISIÓN. Se le impone como pena accesoria la inhabilitación para ejercer funciones públicas por igual período que la pena principal, la cual empezará a regir una vez cumplida la pena de prisión.
2. DECLARAR CULPABLE A NICANOR VALDÉS, varón, panameño, con cédula de identidad personal No. 4-177-534, nacido el 1 de septiembre de 1967, de oficio jornalero, con residencia en Gariché Abajo, cerca de la Escuela, en la Hacienda Gariché, de propiedad de Omar Lezcano, con celular 6411-6847, conocido como “Nica”, hijo de Evaristo Espinosa e Inés Valdés, con estudios primarios completos, como CÓMPLICE SECUNDARIO del delito de hurto pecuario, hecho denunciado por Erick Quintero y lo condena a la pena de TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN. Se le impone como pena accesoria la inhabilitación para ejercer funciones públicas por igual período que la pena principal, la cual empezará a regir una vez cumplida la pena de prisión.
3. SE SUSPENDE CONDICIONALMENTE LA EJECUCIÓN DE LA PENA impuesta a NICANOR VALDÉS, con C.I.P. 4-177-534, por el término de dos años. SE LE ADVIERTE al sancionado

que de ser llamado a juicio por un nuevo hecho punible, se le revocará la suspensión decretada, lo que implica que el sancionado deberá cumplir la pena suspendida de manera íntegra.

Corresponderá al Tribunal de Primera Instancia realizar las comunicaciones que correspondan.

Notifíquese y Devuélvase,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS MARIO CARRASCO
ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICDO. MARKEL IVÁN MORA BONILLA, FISCAL DELEGADO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, PROVINCIAS DE HERRERA Y LOS SANTOS, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A SANDRA PATRICIA PÉREZ, POR EL DELITO DE VENTA DE DROGAS. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	27 de noviembre de 2017
Materia:	Casación penal
Expediente:	192-13C

VISTOS:

Mediante la resolución calendada 24 de febrero de 2015, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, admitió el recurso de casación formalizado por el licenciado Markel Iván Mora Bonilla, Fiscal Delegado Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, de las provincias de Herrera y Los Santos, contra la Sentencia Penal No. 135 de 6 de diciembre de 2012, emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial, que confirma la sentencia No. 24 de 5 de octubre de 2012, proferida por el Juzgado Liquidador de Causas de la Provincia de Herrera, que absolvió a SANDRA PATRICIA PÉREZ, de los cargos endilgados en su contra, es decir, por el delito Relacionado con Drogas, Venta de Drogas.

Es de importancia destacar que a la señora PÉREZ, se le impone la medida cautelar, consistente en el deber de permanecer en el territorio de la República de Panamá y presentarse ante los estrados del Tribunal los días 15 y 30 de cada mes, hasta la ejecutoría de la resolución (fs. 589-600).

Verificada la audiencia oral que establece el Código Judicial, el negocio se encuentra en estado de decidir por la Sala.

ANTECEDENTES

De las constancias procesales recabadas, se colige que el día 1 de septiembre, a las 8:30 a. m., una fuente anónima dio cuenta que SANDRA PÉREZ, descrita como una mujer de tez trigueña, de contextura delgada, alta, cabello negro, y entre 20 a 25 años de edad, se dedicaba a la venta de drogas (f.1). A las 11:30 a. m., se cuenta con un informe que confirma la ubicación de la residencia de PÉREZ (fs. 9-10).

Por medio de resolución del día 1 de septiembre de 2011, la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Herrera y Los Santos, autoriza un operativo de compra controlada de drogas dirigida a la señora SANDRA PATRICIA PÉREZ, en el distrito de Chitré, provincia de Herrera, en su residencia ubicada en la urbanización Jalisco, y en caso de resultar positiva, que se proceda con la aprehensión de ella o las personas que colaboren o participen así como el allanamiento y registro de la residencia de la señora PÉREZ.

Del mismo modo, se autorizó la utilización de un billete cuya denominación es de diez balboas y número de serie JL43001793 A, y dos billetes de denominación de cinco balboas cuyo seriado es IG14859641 C y IK15747568 A, destinados para la compra controlada de drogas dirigida a la señora SANDRA PATRICIA PÉREZ (fs. 13-15).

Siendo las 5:40 p. m, del mismo día, por medio del Informe de diligencia de compra controlada de drogas dirigida a la joven SANDRA PATRICIA PÉREZ, se tiene conocimiento que la fuente colaboradora realizó un intercambio con la señora PÉREZ, y a cambio del dinero marcado, en concreto veinte balboas (B./20.00), ella le entregó en el portal de su residencia, un sobre plástico de color naranja contentivo de cierta cantidad de hierba seca, que se presume sea marihuana.

Acto seguido, se procedió a la diligencia de registro corporal de la joven SANDRA PATRICIA PÉREZ, a quien se le ubicó en su cartera la suma de setenta y cinco balboas (B./. 75.00) en billetes de varias denominaciones, pero entre estos se encontraron los billetes marcados, es decir, un billete de denominación de diez balboas con número de serie JL43001793 A, y dos billetes de denominación de cinco balboas con los números de serie IG14859641 C y IK15747568 A (fs. 17-20).

De acuerdo con el Informe de Vigilancia de compra controlada de drogas, se refiere que desde el portal de la casa, ubicada en la urbanización Jalisco, SANDRA PATRICIA PÉREZ realizó un intercambio de manos con la fuente colaboradora, quien se retira y llega al grupo de vigilancia para entregarles un sobre plástico, de color naranja y cierre hermético, cuyo contenido es hierba seca que compró por veinte balboas (B./20.00), a folios 21 a 23.

Por medio de resolución de la fiscalía actuante, en la misma fecha, se autoriza ejecutar la diligencia de allanamiento y registro en la residencia de la joven SANDRA PATRICIA PÉREZ, ubicada en la barriada residencial Jalisco (fs. 26-27).

Por medio del acta de allanamiento y registro de dicho inmueble se dejó constancia que en la cartera de SANDRA PATRICIA PÉREZ se encontraron los billetes autorizados por la fiscalía de drogas, también tenía

cierta cantidad de hierba seca, 5 sobres plásticos, con cierre hermético, 2 de color negros y 3 de color naranja, sin encontrarse nada ilícito en la residencia (fs. 28-31).

En tanto que el informe de allanamiento describió que a las 6:20 p. m., se encontró en la cartera de SANDRA PATRICIA PÉREZ los 3 billetes autorizados, así como 5 sobres plásticos, con cierre hermético, 2 de color negro y 3 de color naranja.

De acuerdo con la prueba de campo preliminar practicada a las 11:00 P.M., el material adquirido en la operación de compra controlada, que estaba en un sobre plástico, de color naranja, resultó ser la droga conocida como marihuana (f. 44), mientras que el hallazgo adquirido en la diligencia de allanamiento y registro a las 11:05 p. m., que estaba dentro de una cartera que estaba en poder de la joven SANDRA PATRICIA PÉREZ, resultó positivo a la droga conocida como marihuana (f. 45).

La diligencia cabeza del proceso fue dictada por la fiscalía de grado, el día 2 de septiembre de 2011(fs. 51-52), y ésta misma sede de investigación ordenó la receptación de la declaración indagatoria en contra de la señora SANDRA PATRICIA PÉREZ por la presunta comisión de delitos relacionados con drogas, previstas en el Capítulo V, del Título IX, del Libro Segundo del Código Penal (fs. 53-60).

Al momento que rinde la declaración indagatoria, SANDRA PATRICIA PÉREZ negó los cargos formulados en su contra, y excepcionó que ese día llegó “Marcos” en taxi, con la intención de quedarse, luego de dio a probar su “blueberry” pero éste le dijo debía irse al hotel, por lo que le dio cinco balboas (B./5.00) para pagar el taxi de Melanie cuando llegara.

Además, indicó que Melanie fue al hotel donde se hospedaba Marcos, y estando allá fumaron y aquel le entregó 4 balboas (B./4.00) para pagar el taxi y le dijo le entregara quince balboas (B./15.00) a Sandra cuando llegara, dinero que en efecto dijo, Melanie le entregó apenas llegó con la finalidad de comprar cervezas.

Bajo estas circunstancias, indicó, llegaron inmediatamente personal de narcóticos y a éstos les dijo quería cooperar dando cuatro nombres, que el dinero se lo envió “Marcos” y el “Gringo” por medio de Melanie y sólo se consume drogas, que la droga encontrada en su cartera es suya para el consumo, y la droga que le dio a Marcos era para que la probara, pero que no era tanta y la compró en Panamá (fs. 89-99).

La fiscalía de grado, dispuso aplicarle como medida cautelar la detención preventiva el día 3 de septiembre de 2011 (f. 70-76), y por medio de la Vista Fiscal No. 021 del día 6 de febrero de 2012 solicitó el llamamiento a juicio de SANDRA PATRICIA PÉREZ, por ser presunta infractora de lo normado en el Capítulo V, Título IX, Libro II, del Código Penal, es decir por Delitos Relacionados con Drogas, entre otros asuntos (fs. 421-425). Concepto que es reiterado en la Vista Fiscal No. 182 de 15 junio de 2012 (fs. 485-486).

Durante el acto de audiencia preliminar, se admite seguir las reglas del proceso abreviado y se llama a responder a juicio por el delito de Venta de Drogas, contenido en el Capítulo V, Título IX, Libro II del Código

Penal, a la señora SANDRA PATRICIA PÉREZ, quien se declaró inocente por la posesión simple de drogas (fs. 513-522).

Por medio de la Sentencia No. 24 del día 5 de octubre de 2012, el Juzgado Liquidador de las Causas de la Provincia de Herrera, dispuso absolver a SANDRA PATRICIA PÉREZ de los cargos endilgados en su contra, entre otras cosas (fs. 523-533). Dicha resolución fue confirmada por medio de la Sentencia Penal No. 135 del día 6 de diciembre de 2012, la cual fue emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial (fs. 560-572).

CAUSALES INVOCADAS Y MOTIVOS

El recurrente aduce dos (2) causales para fundamentar el recurso de casación promovido.

PRIMERA CAUSAL INVOCADA

Con respecto a esta causal, se alega que el fallo recurrido incurre en: "Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo decididamente en la parte dispositiva de la sentencia censurada y que implica violación de la ley sustancial penal". Consagrado en el artículo 2430, numeral 1, inciso segundo del Código Judicial.

MOTIVO, DISPOSICIONES INFRINGIDAS Y SU CONCEPTO

La causal viene sustentada en un motivo. Manifestó el recurrente que el Tribunal Ad-quem, no valoró los testimonios de los señores Diomedes Vega Tello (fojas 334-337), Orestes Hernández (folios 338-341), Carlos Takano (folios 343-348), Vivian Leguisamo (folios 375-382) y Alcibíades González (fojas 383-387), pues no fueron mencionados para confirmar la sentencia absolutoria de la señora SANDRA PATRICIA PÉREZ, a pesar de ser señalada como vendedora de drogas en la ciudad de Chitré, que en la diligencia de compras controladas, ella personalmente vendió las drogas a un informante de la Policía Judicial y le fue encontrado en su poder parte del dinero autorizado para la compra y más drogas, todo lo que permite concluir que era la responsable del delito de Venta o traspaso de Drogas. Dicha omisión influyó manifiesta y trascendentalmente en la absolución de ella.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, manifestó se vulneró el contenido de los artículos 780 del Código Judicial y, el artículo 318 del Código Penal, en concepto de violación directa por omisión.

SEGUNDA CAUSAL INVOCADA

En esta causal, el recurrente refirió "Cuando se haya incurrido en error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido decididamente en la parte dispositiva de la sentencia censurada y que implica violación de la ley sustancial penal", establecida en el artículo 2430, numeral 1, inciso segundo del Código Judicial.

MOTIVO, DISPOSICIONES INFRINGIDAS Y SU CONCEPTO

De acuerdo con el recurrente, la sentencia impugnada no acata las reglas de la sana crítica, pues, al valorar la diligencia de compra controlada de drogas (fs. 24-25) y el acta de allanamiento y registro (fs. 28-31) no colige elementos fácticos y jurídicos que vinculen a PÉREZ con el delito de venta de drogas y le resta el valor de plena prueba que le asigna la ley, pues en las diligencias se acredita se le ubicó dinero autorizado, lo que es contundente, aunque no fuese la totalidad del dinero autorizado para la compra controlada.

Debido al yerro se le restó valor importancia a la diligencia de compra controlada dirigida a la señora PÉREZ, a quien se le encontraron sustancias ilícitas, que denotaba actividad de trasiego de drogas.

Refuta el recurrente que, si estas diligencias hubiesen sido analizadas en su justa medida como una unidad, se habría percatado que SANDRA PATRICIA PÉREZ, era responsable del delito de venta de drogas, lo que acarrearía el reproche penal y no la absolución.

Considera infringido el artículo 386 del Código Judicial, y el artículo 318 del Código Penal, en concepto de violación directa por omisión.

Concluyó, entonces, el recurso de casación bajo la petición que se case la sentencia impugnada y así se declare penalmente responsable a SANDRA PATRICIA PÉREZ, por el delito de venta de drogas y se le imponga la sanción correspondiente (fs. 612-618).

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Cumpliendo el procedimiento establecido en la ley, la licenciada Kenia I. Porcell D., en su condición de Procuradora General de la Nación, solicitó al momento de decorrer el traslado que se case el fallo objeto del recurso.

En lo que corresponde al primer motivo inmerso en la primera causal, la representante del Ministerio Público manifestó que comparte el cargo de ilegalidad expuesto, ya que, de haber considerado las piezas procesales de las deposiciones de Diomedes Vega Tello, Prestes Hernández, Carlos Takano, Vivian Leguisamo y Alcibíades González, habría saltado a la vista que resultó positiva la compra controlada de drogas dirigida a la imputada; no se analizó a profundidad que se le ubicaron sustancias ilícitas, parte del dinero proporcionado para la compra controlada de drogas, y enseres que sirven para el consumo y embalaje de drogas.

Estima se pasa por alto que los agentes investigadores son personas encargadas de dar seguimiento y aprehensión a la imputada, persona que a quien mencionaron como objeto de las diligencias referidas y que había sido señalada por la persona informante como vendedora de drogas en el área.

Ante este motivo, asegura, se violentaron directamente por omisión, los artículos 780 del Código Judicial y 318 del Código Penal.

En cuanto a la segunda causal, indicó al no valorar adecuadamente la diligencia de compra controlada de drogas y allanamiento y registro, que se produjeron a raíz de un seguimiento de los agentes de investigación donde se determinó que SANDRA PATRICIA PÉREZ, era la persona que a cambio dinero entregó sustancias ilícitas, y que mantenía en su poder elementos que sirven para su embalaje.

Puntualizó que el Tribunal de segundo orden no reconoció la fuerza que la ley le otorga a estas diligencias, y que dichos elementos sí constituyen elementos de convicción, para que, más allá de toda duda razonable, se enerve la presunción de inocencia que pesaba sobre la sindicada. La sentencia de segunda instancia no tomó en cuenta el principio de unidad de la prueba.

A partir de esta exposición, considera vulnerados los artículos 836 del Código Judicial y el artículo 318 del Código Penal, en concepto de violación directa por omisión. A fin de cuentas, peticionó se case la sentencia recurrida (fs. 622-630).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

PRIMERA CAUSAL

El casacionista fundamenta su recurso en dos causales. De primera mano ha referido el "error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido decididamente en la parte dispositiva de la sentencia censurada y que implica violación de la ley sustancial penal."

De dicha causal, sobrevino el motivo que reflexiona sobre la falta de mención de los testimonios de Diomedes Vega Tello (fojas 334-337), Orestes Hernández (folios 338-341), Carlos Takano (folios 343-348), Vivian Leguisamo (folios 375-382) y Alcibíades González (fojas 383-387), y estimó al haberlas obviado, influyó en la absolución de la procesada PÉREZ.

Puede esta Sala Penal, compartir el argumento del representante de la Vindicta Pública, en cuanto a la carencia de mención de las unidades policiales y funcionarios que tuvieron un rol participativo en la diligencia de compra controlada de sustancias ilícitas, pues, de folios 570 a 572, en donde el Tribunal Superior sostiene, de modo breve, sus criterios de motivación, y en donde no se hace referencia alguna a dichas deposiciones, lo que en definitiva orientó a una valoración desvirtuada de la ley sustancial penal.

En este sentido, conviene destacar que el sargento Diomedes Vega es quien da informe de la noticia criminal el día 1 de septiembre de 2011, a las 8:00 a. m., por lo que puesta en marcha el cumplir con las disposiciones procesales, se parte de allí para coordinar y luego estructurar las próximas actividades de investigación, información que ratificó y afirmó (f. 336), por lo que no debe desestimarse tan a la ligera, de hecho, su superior jerárquico gira instrucciones, autorizado por la fiscalía actuante, para un operativo de compra controlada de drogas, dirigido exclusivamente a SANDRA PATRICIA PÉREZ, información que corroboran los agentes policiales y agentes Orestes Hernández (folios 338-341), Carlos Takano (folios 343-348), Vivian Leguisamo (folios 375-382) y Alcibíades González (fojas 383-387), no solo por medio de las declaraciones

vertidas a lo largo de la encuesta, y reclamadas en este recurso de casación, sino que de su gestión investigativa, rindieron informes, debidamente ratificados y afirmados.

No se advierte sostengan animadversión que pueda contrariar su objetividad de la labor realizada por ellos, y esto es comprobable, pues, en sus declaraciones, los señores defensores, el Licenciado René Carvajal, en representación de SANDRA PATRICIA PÉREZ, entre otros, no advirtieron tal situación.

No se pueden dejar de observar estos elementos probatorios, pues, permiten que el Juzgador, tenga un amplio espectro de lo ocurrido, que, por medio de las explicaciones dadas por ellos, y con sus narraciones, permite colegir que en efecto, existe reprimenda que considerar a la señora SANDRA PATRICIA PÉREZ.

Los testigos han sido contestes, se han ratificado a detalle, por minucioso que sea, de lo actuado, cada uno desde el ángulo percibido, desde el rol a ellos asignados para la diligencia in comento, lo que permite estimar que los planteamientos señalados por la representación de la Vindicta Pública en esta primera causal, se encuentran probados, es decir, el cargo de injuridicidad que empleó el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, al eludir el contenido de las eficaces declaraciones de los agentes policiales y de investigación, quienes no fueron acusados de impedimento alguno, que invalidara sus explicaciones o participaciones, y de las cuales se deducen indicios graves de participación que, analizados con el resto del material probatorio inserto en la presente encuesta penal, llevan a concluir, de manera inequívoca, que la conducta desplegada por la señora SANDRA PATRICIA PÉREZ, va más allá de una conducta pasiva frente al ilícito investigado.

El Tribunal de Casación llega a tal conclusión, por cuanto, desde un inicio, a través de los informes que dan génesis a las presentes investigaciones, son claros en señalar de la posible actividad ilícita que realizaba SANDRA PATRICIA PÉREZ, quien es identificada como su vendedora de drogas, en el desarrollo de la encuesta.

La falta de reconocimiento de los testimonios que se aluden en la primera causal de este recurso, brindan informaciones muy detalladas respecto a las sustancias ilícitas que estaban destinadas a la venta (marihuana), la dirección residencial en la que se realizaba la venta, así como la identidad de la sujeto activo del delito.

De igual manera se tienen los resultados de la diligencia de compra controlada los cuales resultaron positivos, dejándose establecido que si bien la venta es realizada por SANDRA PATRICIA PÉREZ, lo que hace deducir, de manera lógica, que la misma se encontraba presente al momento de la transacción.

Los resultados de la diligencia de allanamiento no se pueden obviar, ya que se deja sentado que una vez inicia la misma, se sorprende a la señora SANDRA PATRICIA PÉREZ, en la tenencia de sustancias ilícitas, tal como se expuso en párrafos anteriores; se produce el hallazgo de sustancias ilícitas (marihuana) y los billetes marcados, que hacía breves momentos, le fueron entregados producto del canje o intercambio de drogas por dinero, tal cual describe el tipo penal que sanciona la comercialización de drogas.

Con lo anterior, en definitiva, se violentaron las disposiciones legales contenidas en los artículos 780 del Código Judicial, el cual trata de la validez y clases de pruebas que pueden corroborar la comisión delictiva, que en este caso, son los aportes de las unidades policiales y de investigación; así como el haber violentado el contenido del artículo 318 del Código Penal, en donde se ha descrito la conducta infractora del derecho penal,

es decir, la comercialización, o venta de drogas, y que ante su comisión, le es consecuente una sanción penal, normas que fueron infringidas en la sentencia de segunda instancia.

La Sala es de opinión que le asiste la razón al casacionista, pues de haberse replanteado la existencia de las declaraciones de los señores Diomedes Vega Tello (fojas 334-337), Orestes Hernández (folios 338-341), Carlos Takano (folios 343-348), Vivian Leguisamo (folios 375-382) y Alcibíades González (fojas 383-387), hubiera llegado a la conclusión de la participación activa de la señora SANDRA PATRICIA PÉREZ, en el ilícito investigado.

De acuerdo al artículo 2446 del Código Judicial, al haberse reconocido una causal de casación, no presta necesidad ahondar en la otra causal y motivos promovidos, por lo que se procede con la causal justificada.

Así las cosas, se procede a revocar la sentencia absolutoria recurrida, y por consiguiente, SE DECLARA PENALMENTE RESPONSABLE a SANDRA PATRICIA PÉREZ, en calidad de autora del delito de VENTA DE DROGAS, tipificado en el artículo 318 del Código Penal.

Ante tal panorama, corresponde personalizar la dosificación de la pena que le corresponde por el delito cometido, tal cual requiere el artículo 79 del texto punitivo.

Como se ha dicho, la magnitud de la lesión, trasciende a la sociedad en general, el cual es objeto de tutela del Estado.

El hecho fue ejecutado en un sector residencial, la tarde del día 1 de septiembre de 2011.

La determinación que dirigió a la autora quedó ampliamente expuesta, quien, intentó justificar, sin éxito, no sólo la tenencia de los billetes autorizados para la compra controlada de drogas, sino que minimizó lo ocurrido, categorizándolo como una posesión simple de drogas en el acto de audiencia (f. 521).

Quedó inserto en la carpeta penal que SANDRA PATRICIA PÉREZ, con estudios universitarios completos, labora como propietaria de su Salón de Belleza, sin antecedentes penales.

Sobre el valor del bien tutelado se destaca se trata de la puesta en peligro de la colectividad y su salud, así como su desarrollo y proyección nacional e internacional económica del Estado.

Se cuenta con la imputabilidad de la procesada, quien tiene una adecuada capacidad intelectual, con estudios universitarios, que dice haber cursado, por lo tanto tiene y tenía la capacidad para comprender la ilicitud de los hechos y/o determinarse de acuerdo a esa comprensión, y aunque dijo consumir marihuana, no se consignó evidencias clínicas compatibles con cuadro de dependencia física o psíquica a esa u otras drogas (fs. 430-431).

Por lo que antecede, esta Sala colegiada dispone aplicarle necesaria proporcional y razonablemente la pena de ocho (8) años, es decir, NOVENTA Y SEIS (96) MESES, DE PRISIÓN, como pena base por el delito de VENTA DE DROGAS, de acuerdo al Código Penal vigente a la fecha.

No se advierten circunstancias que agraven la pena, en tanto que, se observa que de acuerdo con el artículo 90 del Código Penal, es decir, en calidad de atenuantes surge la aplicabilidad de la colaboración

efectiva del agente, de la cual se observa a folio 504, pues contribuyó a la captura de otro sospechoso ligado a supuestas actividades ilícitas, relacionadas con drogas.

Por ello, el artículo 93 del texto punitivo señala un rango de disminución de la pena entre una sexta a una tercera parte que no podrá ser inferior al mínimo de lo establecido en los artículos 52, del mismo texto.

Por tal motivo, el despacho procede a reconocerle UNA TERCERA PARTE de la pena, que corresponde a treinta y dos (32) meses, que al ser descontados de la pena base, arroja como resultado la sanción de SESENTA Y CUATRO (64) MESES.

En adición, dado a que la causa fue sometida a las reglas del proceso abreviado, se reconoce una disminución de una SEXTA PARTE de la pena, la cual representan once (11) meses, que al ser descontados de la pena, totaliza una pena de CINCUENTA Y TRES (53) MESES de prisión la cual debe ser cumplida.

En adición, se le impone como pena accesoria la INHABILITACIÓN para ejercer funciones públicas por el mismo término que la pena principal, una vez sea cumplida.

Debe considerarse el tiempo que duró la detención provisional en el centro penitenciario como parte cumplida de la pena.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la Sentencia Penal No. 135 de 6 de diciembre de 2012, emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial de Panamá y declara penalmente responsable a SANDRA PATRICIA PÉREZ, mujer, de nacionalidad panameña, mayor edad, soltera, con cédula de identidad personal No. 6-713-184, nacida el día 23 de septiembre de 1988, en Chitré, provincia de Herrera, con residencia actual en Sabana Grande, provincia de Los Santos, Barriada San Antonio, casa de color naranja, hija de la señora Damaris Pérez, en calidad de autora del delito de VENTA DE DROGAS, tipificado en el artículo 318 del Código Penal y la condena a la pena de CINCUENTA Y TRES (53) MESES de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término que la pena principal.

El tribunal de primera instancia debe realizar las comunicaciones correspondientes a las autoridades respectivas en torno al resultado de esta resolución.

Notifíquese y Devuélvase.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS MARIO CARRASCO
ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

PENAL - NEGOCIOS DE SEGUNDA INSTANCIA

Apelación de auto interlocutor

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO N 119 P.I. DE 06 DE NOVIEMBRE DE 2015, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JUAN ANTONIO RAMÍREZ, JOHN REYES Y RAYBER RODRÍGUEZ, POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE JOSÉ ROMÁN GONZÁLEZ MORENO. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO C. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	27 de noviembre de 2017
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Apelación de auto interlocutor
Expediente:	143-16AA

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, del recurso de apelación promovido por la Licenciada Paula Garcés Jiménez, Fiscal Cuarta Superior Ad Honorem, en contra del Auto N° 119 P.I. de 06 de noviembre de 2015, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, dentro del Proceso seguido a Juan Antonio Ramírez, John Reyes y Rayber Rodríguez, por Delito Contra La Vida e Integridad Personal, en perjuicio de José Román González Moreno.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

La Licda. Paula Garcés Jiménez, en su escrito de sustentación del recurso de Apelación, consultable a folios 902-911 del cuaderno penal que nos ocupa, solicita que se revoque el Auto de primera instancia, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia por medio del cual se profiere sobreseimiento provisional a los procesados RAYBER RODRÍGUEZ, JOHN REYES y JUAN ANTONIO RAMÍREZ, por las normas contenidas en el Capítulo I, Sección 1era, Título I, Libro II del Código Penal, es decir, por el Delito de Homicidio Doloso y Capítulo II, Título VI, Libro II del Código Penal, es decir, por Delito de Robo, ejecutados en perjuicio de JOSÉ RAMÓN GONZÁLEZ MORENO (Q.E.P.D) ejecutados en perjuicio de GRUPO PANAMEÑO DE SEGURIDAD, S.A, respectivamente.

A través del referido escrito deja sentada su disconformidad con la decisión adoptada, toda vez que la decisión del juzgador no se ajusta a la realidad procesal y no toma en cuenta elementos de convicción que esten insertos en el cuaderno penal.

Indica que nos encontramos en la fase de calificación del sumario, la cual le corresponde al juzgador de la causa verificar los extremos, que esté probada la comisión del delito y la existencia de indicios graves que vinculen al imputado en ese delito.

Indican que el aspecto objetivo, se encuentra acreditado de quien en vida se llamó JOSÉ RAMÓN GONZÁLEZ MORENO (Q.E.PD.), y el delito de Robo en perjuicio de José Ramón González Moreno (Q.E.PD.), y GRUPO PANAMEÑO DE SEGURIDAD S.A, se encuentra acreditado con la diligencia de Inspección Ocular, Reconocimiento y Levantamiento de Cadáver; con el Informe Preliminar del Protocolo de Necropsia de José Ramón González Moreno (Q.E.P.D), con las vistas fotográficas de la Diligencia de Inspección Ocular, Reconocimiento y Levantamiento del Cadáver del occiso; con las vistas fotográficas del Protocolo de Necropsia de José Ramón González Moreno (Q.E.P.D); mediante la copia de autenticada del dictamen pericial PB-1088-14 de 22 de mayo de 2014, de la sección de Balística Forense Subdirección de Criminalística en la que se establece que el arma de fuego, tipo revolver, calibre 38 SPL, marca ARMSCOR, modelo 200, serie A100779, es idónea para efectuar disparos en simple y doble acción se encuentra en buen funcionamiento; con el Informe de Investigación Preliminar, suscrito por los investigadores judiciales ORLANDO ORTEGA, DARLETH SAMANIEGO y DARÍO CHACÓN, a través de la cual establecen que el occiso JOSÉ RAMÓN GONZÁLEZ MORENO (Q.E.P.D), mantenía múltiples heridas por proyectil de arma de fuego y que al mismo le robaron el arma de fuego de la compañía GRUPO DE SEGURIDAD S. A., marca ARSMCOR, serie 1000779, calibre 38 de 6 tiros.

En cuanto al aspecto subjetivo, consta la declaración jurada de JULIO GUTIERREZ GUILLERMO, quien señaló que luego de escuchar el sonido de un disparo el día 15 de abril de 2015, a eso de las 3:00 de la mañana, se asomó y observó a dos sujetos de sexo masculino con arma de fuego en mano corriendo. Por otra parte, el indicio que surge del testimonio de WALTER BENAVIDES WILLIAMS CORTÉS, investigador judicial, quien señaló que con las inspecciones realizada a la compañía telefónica CABLE AND WIRELESS, se constató que el aparato celular con IMEI 3359395050886780, que le fue robado al occiso José Ramón González Moreno (Q.E.P.D), el día en que fue asesinado, pocas horas después a las 4:14 am, se le ingresó la tarjeta SIM 6533-2551, que se encuentra guardada en los números de contacto del celular SAMSUNG color gris con IMEI 356928051370197, con el nombre de YON YON; así mismo dicha tarjeta al estar activada en el aparato celular del occiso, mantuvo constante comunicación con la línea telefónica 6729-9163, la cual al llamar fue contestada por RAYBER RODRÍGUEZ.

Señala la fiscal de la causa, que el indicio surge de la Diligencia de Allanamiento y Registro realizada el 22 de mayo de 2014, en el corregimiento de Pedregal , sector de Rana de Oro, La Paz, calle 8, Casa N° 89, por la autoridad de policía, por información de un movimiento extraño en dicha vivienda de entrada y salida de personas con armas de fuego, casa perteneciente a JUAN ANTONIO RAMÍREZ MORALES, en la que se encontró el arma de fuego con la que se ultimó a José Ramón González Moreno (Q.E.P.D.), el día 15 de abril de 2014, y con el testimonio de la señora Yajaira Brown, madre del procesado John Anthony Reyes Brown, quien señaló que a su hijo le apodan YON YON, nombre con el cual se encuentra guardado el número 6533-2551, en la agenda telefónica SAMSUNG, color gris com IMEI 356928051370197, y el cual fue ingresado al aparato celular del hoy occiso José Ramón González Moreno (Q.E.P.D), pocas horas después de ser asesinado.

Señala que se está en presencia de dos delitos contra la vida e integridad personal y contra el patrimonio económico, en la modalidad de robo ambos ejecutados en detrimento de José Ramón González Moreno (Q.E.P.D), y GRUPO PANAMEÑO DE SEGURIDAD S.A.

Agrega la recurrente que constan graves indicios contra los procesados RAYBER RODRÍGUEZ JOHN REYES y JUAN ANTONIO RAMÍREZ, quienes son vinculados a los ilícitos enunciados, ya que al ser aprehendidos, se lograron levantar indicios de vinculación en su contra.

Se encuentra declaración jurada rendida por YAJAIRA BROWN, madre del procesado JOHN REYES BROWN, madre del procesado, quien señaló que a su hijo le apodan YON YON, mismo apodo con el que se encuentra guardado el número 6533-2551, en la agenda telefónica. (Fs. 837-842).

Agrega además, la recurrente que el Tribunal A Quo, ponderó mayormente la declaración indagatoria brindada por los imputados JUAN RAMÍREZ y JOHN REYES, quienes declaran libre de apremio y juramento, contrario a lo que ocurre con los testimonios que brindan los agentes policiales y demás testigos que sí se encuentran bajo la gravedad del juramento, bajo el apercibimiento de hasta ser investigados y sancionados sí se acredita que su dicho es mendaz, entre otras consecuencias que pudieran dimanar de sus acciones.

Concluye peticionado que se revoque el Auto N° 114 de 10 de septiembre de 2015, (sic) dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, solamente en lo correspondiente al Sobreseimiento Provisional de de los procesados RAYBER RODRÍGUEZ, JOHN REYES y JUAN ANTONIO RAMÍREZ.

DECISIÓN DE LA SALA DE LO PENAL

A folios 880-897 se constata, Auto N° 119 P.I., de 6 de noviembre de 2015, por medio de la cual se decreta Sobreseimiento Provisional a favor de JUAN ANTONIO RAMÍREZ, JOHN REYES y RAYBELL RODRÍGUEZ, por la presunta comisión de Homicidio Doloso y Robo, en perjuicio de José Ramón González Moreno (Q.E.P.D), resolución judicial que fue recurrida por el Ministerio Público.

La disconformidad de la recurrente se centra en que existen graves indicios contra los procesados RAYBER RODRÍGUEZ, JOHN REYES y JUAN ANTONIO RAMÍREZ, quienes son vinculados a los ilícitos enunciados, ya que se lograron levantar indicios de vinculación en su contra, constatándose declaración jurada rendida por YAJAIRA BROWN, madre del procesado JOHN REYES BROWN, quien señaló que a su hijo le apodan YON YON, mismo apodo con el que se encuentra guardado el número 6533-2551, en la agenda telefónica.

Según el artículo 2424 del Código Judicial, solo le corresponde a este Tribunal de Alzada, el conocimiento sobre del proceso, solo sobre los puntos de la resolución a que se refiera el recurrente.

Observa la Sala que, en cuanto a los graves indicios que señala la fiscalía de la causa que existe contra los imputados, estima que los mismos no son suficientes para aperturar causa criminal contra los imputados, por los delitos de robo y homicidio, tal como lo determinó el Segundo Tribunal Superior de Justicia, en resolución de 6 de noviembre de 2015.

En atención a ello, el Ministerio Público, recurre dicha resolución judicial, indicando que contra los procesados RAYBER RODRÍGUEZ, JOHN REYES y JUAN ANTONIO RAMÍREZ, se lograron levantar indicios de vinculación en su contra a lo largo de la investigación, toda vez que se constata declaración jurada rendida por YAJAIRA BROWN, madre del procesado JOHN REYES BROWN, quien señaló que a su hijo le apodan YON YON, mismo apodo con el que se encuentra guardado el número 6533-2551, en la agenda telefónica.

En este orden de ideas, respecto a los indicios de vinculación que ha citado la Fiscalía Superior como vinculantes y graves, respecto a los delitos investigado, ésta Sala es del criterio que los mismos no son suficientes para aperturar causa criminal contra los imputados en virtud de las siguientes consideraciones.

En virtud de Informe suscrito por el Sargento 1 Walter Williams, se tuvo conocimiento de que la empresa telefónica Cable and Wireless, les informó que para la fecha del hecho, la tarjeta SIM 6283-6362, estaba siendo usada en el aparato telefónico con número de IMEI 359395050886780, la cual según Cristian López Mendieta, Supervisor Personal de la empresa Grupo Panameño de Seguridad, le pertenecía a la empresa de seguridad en la cual laboraba José González. Dicho aparato, según diligencia de inspección ocular a la empresa Cable and Wireless, le fue introducido la tarjeta SIM 6533-2551, para el día 15 de abril de 2014, a eso de las 4:14 minutos de la madrugada. Siendo que también dicha empresa, extendió el historial de llamadas de dicho número desde dicho aparato telefónico, lo cual solo registro llamadas entrantes desde el 15 de abril al 24 de abril del referido año. Constatando que para el día 15 de abril, a eso de las 11:04 am, recibió llamada telefónica del número 6729-9163. Refiere que la permanencia del portador de la tarjeta SIM 6533 2551, en los sectores de San Joaquín y Pedregal (Fs. 114-115).

En Informe fechado 25 de abril de 2014, el Investigador Judicial, Sgto. 1 Walter Williams, indicó que realizó llamada telefónica al número 6729-9163, contestándole una voz masculina que se identificó como Rayber Rodríguez, con cédula número 8-852-2317, residente en Pedregal, cerca del Parador, calle 8, casa 59, dos entradas después de la Toledano (Fs. 116).

Ahora bien, se destaca el hecho de que mediante Inspección Ocular, realizada a la compañía Cable and Wireless, al número telefónico 6729 9163, para la fecha del 14 de marzo de 2014, era utilizado en el aparato telefónico 356928051370190, siendo que en efecto, se constatan llamadas telefónicas desde este número celular al número 6533-2551, para las fechas del 14, 15, 16, y 25 de abril de 2014 (Fs. 146-153).

En este orden de ideas, se desprende de Diligencia de Allanamiento y Registro, la cual fueron aportadas en copias autenticadas en el presente dossier (Fs. 194-294), la cual se inició en virtud de noticia ciudadana, la cual indicaba que en el Sector La Rana de Oro, Barriada La Paz, se estaban dando actividades delictivas, y que en la calle 8, casa # 89, de dicha barriada bajando la loma a mano izquierda, a un costado del lote baldío, se encuentran sujetos en actitud sospechosa que entraban y salían de dicha casa con arma de fuego en mano.

Al realizarse Diligencia de Allanamiento y Registro, se encontraban los señores John Anthony Reyes Brown, Rayber Rodríguez, Anel Ariel Gómez López. Kimberly Guerrero, Naydú Ramírez y tres menores de edad.

En el área de la cocina, dentro de un saco que estaba abierto, se ubicaron dos armas fuego, un arma de fuego, tipo revolver, calibre38, empuñadura de color negra, marca TAURUS son serie DZ336581 y un arma de fuego tipo revolver, calibre 38, empuñadura con cinta adhesiva color negro, marca ARMSCON, serie no visible y siete municiones calibre 38 sin detonar, sin permiso respectivo (Fs. 201-202).

Mediante el PB- 1088-14 de 22 de mayo de 2014, el perito balístico Valentín Domínguez, indicó que el arma de fuego, tipo revolver, calibre .38 SPL, marca ARMSCOR, modelo 200, mantenía la serie A1000779 (Fs. 224-229). La cual según nota procedente de la DIASP, se encuentra registrada a nombre de STAR SECURITY S.A (Fs. 296), sumaria en averiguación UH-242-14, en perjuicio de José Ramón González Moreno, el cual es el caso que nos ocupa.

Ahora bien, estima la Sala que a pesar de que existen elementos que indiciariamente podrían vincular a los imputados los mismos no tienen la suficiente gravedad tal como lo exige el artículo 2219 del Código Judicial, para decretar la apertura a causa criminal contra los mismos.

Nótese que la fiscalía de la causa, indicó que el número utilizado por Jhon Ramírez, era el número 6533-2551, toda vez que de la Inspección Ocular en la empresa Cable and Wireless, aparecía que una hora después de perpetrado el hecho de sangre, dicha tarjeta SIM fue introducida en el aparato telefónico con número de IMEI 359395050886780, aparato el cual José González Moreno (Q.E.P.D), mantenía en su poder.

Mediante Diligencia de Inspección Ocular, visible a folios 494-510, 548-550 sobre los aparatos telefónicos y chips que se aprehendieron en la Diligencia de allanamiento en el sector de Rana de Oro, se desprende que dicho número de teléfono celular (6533-2551), aparecía entre los números de contacto o registro del teléfono celular de una las personas que resultó aprehendida en la referida Diligencia para el día 22 de mayo de 2014, con el apodo o sobrenombre YON YON 6533-5521; sin embargo, observa la Sala que al momento de efectuarse la referida Diligencia de Allanamiento, no se realizó identificación respecto a los propietarios de cada aparato celular, siendo que no se logró identificar quien era el propietario del teléfono celular que mantenía en su agenda telefónica el referido número (Fs. 747-749), salvo los aparatos telefónicos visibles a folios 750-752, 753-755, y 759-761, los cuales fueron reconocidos mediante ampliación de declaración indagatoria por sus dueños (Fs. 774-776 ampliación de Declaración Indagatoria de Anel Gómez) (Fs. 798-800, ampliación de Declaración Indagatoria de Kimberly Guerrero) y (Fs. 833-834 ampliación de Declaración Indagatoria de Juan Antonio Ramírez).

Amén de que, en dicha agenda de números telefónicos se advierte que existían dos entradas o registros con el apodo YON YON (Cfr. Fs. 500 y 503), lo cual nos lleva a la conclusión de que no se puede aseverar con certeza la identidad de la persona a la que se le apoda con el referido mote.

No se puede soslayar el hecho de que mediante declaración jurada rendida por YAJAIRA YELENA BROWN CASTILLO, indicó que a su hijo JOHN ANTHONY REYES BROWN, le apodan YON YON, sin embargo, no se pudo establecer la identidad de la persona que mantuvo durante el tiempo posterior al homicidio del agente de seguridad, el referido aparato celular, amén de que, según la Diligencia de Inspección ocular visible a folios 317 y siguientes, se verificó que la tarjeta SIM 6533-2551, fue cambiada para el día 15 de abril de 2014, a eso de las 8:00 de la noche a otro aparato telefónico con número de IMEI 980046000154110, lo cual no se tiene certeza que persona portaba el referido aparato telefónico.

A JHON REYES, no se le ubicó en su poder el referido aparato telefónico de Juan González, al momento de su aprehensión, tal como se corrobora a folios 821-823, así como con el Informe visible a folios 187-188, en el cual se indicó que el mismo no aportó número de teléfono, siendo que no existe certeza de que el mismo haya mantenido en su poder el aparato telefónico del occiso.

Amén de que, contamos con el hecho de que el testigo JULIO GUTIÉRREZ GUILLERMO, para la madrugada del día 15 de abril de 2014, indicó que luego de haber escuchado disparos, observó a dos personas una de tez trigueña y otra de tez clara huyendo del lugar con arma de fuego en mano en el área, y a pesar de que el mismo indicó que los podía reconocer sí los volviera a ver, no se realizó la respectiva diligencia por parte del Ministerio Público.

Contra RAYBER RODRÍGUEZ, la fiscalía de instancia, señala que se encuentra vinculado a los delitos de robo y homicidio, toda vez que del teléfono celular con línea 6729-9163, según el registro de llamadas telefónicas, realizó para el día 15 de abril de 2014, a eso de las 11:04 am, llamada al número 6533-2551, y en días posteriores, siendo que las mismas no resultan un grave indicio de vinculación a los referidos delitos, puesto que sucedió un lapso de tiempo posterior entre el homicidio y la referida llamada, siendo que la misma fue a un número SIM, el cual ya estaba registrado como usuario activo, sin conocerse posterior a la investigación, la identidad de su propietario. A consideración de la Sala no se acreditó, que el mismo hubiese estado en la escena de los hechos, participando de los delitos por los cuales se les endilgaron cargos.

Por su parte, JUAN RAMÍREZ, se tiene que, según la declaración indagatoria del mismo, residía en la residencia que se realizó la diligencia de allanamiento, ya que era de su padre ISMAEL RAMÍREZ. Excepcionando que para el día anterior al llegar a la casa, en horas de la noche, se encontraban varios sujetos, amigos de su hermano quienes se encontraban tomando y realizando una fiesta, por lo que al llegar se molestó, llamándole la atención a su hermano, encerrándose en su cuarto, sucediendo al día siguiente la Diligencia de allanamiento en horas tempranas, encontrándose la referida arma de fuego, según el peritaje balístico que se le realizó, el arma la cual resultó ser propiedad de STAR SECURITY, S.A, siendo que por la posesión ilícita de la referida arma de fuego, se le instruyó un sumario por la Fiscalía Quinta de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá.

A consideración de la Sala, no se cuentan con elementos de vinculación de JUAN RAMÍREZ, con los delitos de Robo y Homicidio, en perjuicio de Juan González (q.e.p.d), pues, como expusimos anteriormente, ya se le sigue una causa penal por el delito de posesión ilícita de arma de fuego que fue encontrada en su residencia, la cual fue encontrada un mes posterior al homicidio del agente de seguridad, la cual tendrá que responder por la posesión de la misma en la esfera correspondiente.

Ante la falta de elementos de vinculación de naturaleza grave, tal como lo exige el artículo 2219 del Código Judicial, considera la Sala que se debe confirmar la resolución venida en grado de apelación, por lo que, sin sin mayores comentarios, se procede a confirmar la decisión proferida mediante el Auto N° 119 P.I. De 6 de noviembre de 2015, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto N° 119 de 6 de noviembre de 2015, procedente del Segundo Tribunal Superior de Justicia, en todas sus partes dentro del proceso penal seguido a JUAN ANTONIO RAMÍREZ MORALES, JOHN ANTHONY REYES BROWN y RAYBER ARCHELLE RODRÍGUEZ, y otros, por la presunta comisión de los delitos de Homicidio y Robo, en perjuicio de José Ramón González Moreno (Q.E.P.D).

Notifíquese y cúmplase.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ -- LUIS MARIO CARRASCO
ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

Sentencia condenatoria apelada

RECURSO DE APELACIÓN SUSTENTADO POR LA LICENCIADA MARÍA GRACIELA VALOY CHÉRIGO, MIEMBRO DEL INSTITUTO DE DEFENSORÍA DE OFICIO, EN REPRESENTACIÓN DE DAVIS ANTONIO SÁNCHEZ ORTIZ, CONTRA LA SENTENCIA N 1-P.I. DE 20 DE ENERO DE 2015, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA EL PRENOMBRADO, POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUJICIO DE YAMILETH ODERAY BETHANCOURT (Q. E. P. D.). PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	27 de noviembre de 2017
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	372-16SA

VISTOS:

Procedente del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, ingresa en grado de apelación, la Sentencia N° 1-P.I. de 20 de enero de 2015, mediante la cual, dicho Tribunal aplicó a DAVIS ANTONIO SÁNCHEZ ORTIZ, la pena de veintisiete (27) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por el término de cinco (5) años, como autor del delito de Homicidio Doloso Agravado, en perjuicio de Yamileth Oderay Bethancourt Guerra (q. e. p. d.).

Al notificarse personalmente de esta resolución, el procesado anunció recurso de apelación contra la misma (F. 310), así como quien ejercía su defensa pública en calidad de suplente, a foja 304 del dossier.

SENTENCIA APELADA

El Tribunal Superior calificó la conducta por la cual fue llamado a juicio el encartado, y declarado culpable por la institución del Jurado de Conciencia, como Homicidio Doloso, en su modalidad Agravada, con base en la concurrencia de la agravante específica para el delito de Homicidio, prevista por el numeral 2 del artículo 132 del Código Penal, vigente para la fecha del hecho, ocurrido el 12 de marzo de 2013, es decir, por haberse cometido el homicidio como consecuencia de un acto de violencia doméstica.

La calificación obedeció a la apreciación de las declaraciones vertidas por las personas que vivían en el entorno familiar de la pareja, así como a la propia declaración del justiciable y a los testigos presenciales del hecho, de los cuales se infiere que el detonante generador del acto homicida fueron los constantes celos entre la pareja y las infidelidades de la, hoy, occisa.

Como elementos para realizar la dosificación de la pena, el Tribunal Superior consideró la edad de la víctima, de 32 años, ex pareja del victimario, quien la ultimó mediante múltiples heridas de arma blanca, en una actividad donde la víctima departía junto a sus amistades (Fs. 296-303).

DISCONFORMIDAD DEL RECURRENTE

La Licenciada María Graciela Valoy Chérigo, Defensora de Oficio Suplente, cuestiona que no se haya aplicado a favor de su representado las circunstancias atenuantes comunes previstas por los numerales 2 y 6 del artículo 90 del Código Penal, es decir, por no haber tenido el imputado la intención de causar un mal de tanta gravedad como el que se produjo, y; por haber cometido el delito en condiciones de imputabilidad disminuida.

Para sustentar la primera atenuante invocada, la recurrente expone que su representado venía confrontando la infidelidad de su pareja, pero que, por el tiempo y el nacimiento de una hija, decidió perdonarla y seguir con la relación. Agrega que la víctima tenía problemas con el alcohol, y que su representado se esmeraba trabajando, pero al retornar a su residencia, su pareja no se encontraba, dejando solos a los niños, por causa de la bebida. Relata que para salvar su unión, ambos acudieron al Temple Edén Celestial, lo cual fue infructuoso, por lo cual, su representado se refugió muchas veces en el alcohol. Narra que, los hijos de la occisa tenían distintos padres, y que dos eran hijos de su representado, pero que, el último hijo, de solo meses de nacido, era hijo de otro hombre, desconociéndose si DAVIS ANTONIO SÁNCHEZ ORTIZ tenía conocimiento de ello.

Para sustentar la segunda atenuante cuya omisión reclama, la Defensora Pública señala que su representado estaba bajo los efectos del alcohol el día del hecho, lo cual fue corroborado por el testigo Radame Amado Ibarra Jaramillo quien, de fojas 187 a 192, rinde declaración jurada, narrando que ese día, se encontraba en la barbería donde DAVIS trabajaba, cortándose el cabello, y que aproximadamente a las 9:00 de la noche, se presentó Yamileth, pudiendo observar que estaba ebria y bajo los efectos de drogas; señala que ésta discutió con DAVIS fuera del local, y éste le pidió que se fuera para la casa, que allá hablarían. Describe que al haberse retirado Yamileth, permaneció libando licor junto a DAVIS, y le aconsejó a éste no ir a la casa de Yamileth, pues había tomado licor y ella también, por lo cual podía ocurrir una desgracia, ya que cuando la occisa tomaba, era loca y coqueteaba con los hombres, incluso en presencia de DAVIS.

Cita la defensora que, de fojas 71 a 76 declaró la madre de la víctima, Ubaldina Guerra Julio, señalando que en efecto, DAVIS no era el padre del último hijo de su hija, ya que ésta se embarazó durante los carnavales del año anterior a su muerte.

Igualmente advierte que según su representado, el día de los hechos, en el restaurante bar Clarissa, la victima invitó a bailar a una persona que la acompañaba, quien se rehusó, y ello causó celos a DAVIS quien, en estado etílico, y en imputabilidad disminuida, arremetió contra Yamileth, causándole la muerte por múltiples heridas de arma blanca.

En consecuencia, la recurrente, solicita a esta Corporación de Justicia, se le dosifique la pena a DAVIS ANTONIO SÁNCHEZ ORTIZ, conforme a una pena inferior que le permita la resocialización y no la degradación de su persona (Fs. 304-309).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocidos los argumentos de la apelante, la Sala resolverá la alzada sólo en relación a los puntos objeto de censura, conforme lo normado por el artículo 2424 del Código Judicial.

En ese sentido, se advierte que, aunque la recurrente solicita una dosificación de la pena, conforme un quántum inferior, no brinda argumentos para enervar la individualización judicial realizada por el A quo; antes bien, se entiende con toda claridad que su disconformidad radica en la ausencia de reconocimiento de las atenuantes contempladas en los numerales 2 y 6 del artículo 90 del Código Penal, pues son éstos los argumentos sobre los cuales gira todo el recurso.

Cabe señalar que, a foja 302 de la carpeta, el Tribunal Superior señaló que no concurren circunstancias comunes modificativas de la responsabilidad penal.

En consecuencia, la Sala procederá a analizar las atenuantes cuya aplicación reclama la censora, establecidas por los numerales 2 y 6 del artículo 90 del Código Penal, que es del tenor siguiente:

"Artículo 90. Son circunstancias atenuantes comunes las siguientes:

…

2. No haber tenido la intención de causar un mal de tanta gravedad como el que se produjo.

…

6. Haber cometido el delito en condiciones de imputabilidad disminuida.

…"

La primera atenuante cuya omisión se alega, consiste en no haber tenido el agente la intención de causar un mal de tanta gravedad como el que se produjo, señalando la recurrente que su representado confrontaba la infidelidad de su pareja, el nacimiento de un último hijo del cual no era el padre, aunado a su desahogo en el licor, lo que fue el detonante de la comisión del hecho de sangre. Sostiene la censora que ello debe valorarse como la ausencia de intención por parte del procesado, de causar un mal de tanta gravedad como el que finalmente se dio.

Explica también que, el cuchillo utilizado por su representado para cometer el delito, lo portaba para defenderse pues, en el lugar donde residía se daban muchos robos, amén de utilizarlo como herramienta para pelar manzanas, según aseveró en su declaración de descargos.

Ahora bien, al analizar justamente la referida pieza de convicción, se observa que el encartado señaló que el día del hecho, en horas de la mañana, se apersonó a la residencia de la víctima para visitar a sus hijos pues la mayor estaba enferma, pero indica que ésta no se encontraba en casa, y había dejado solos a los menores. Señala haberle dejado el recado con su hija mayor de que fuera conversar con él, para llevar a la niña al médico; sin embargo, narra que transcurrió todo el día sin que Yamileth fuera a la barbería, y que finalmente, apareció a las 9:00 de la noche, mientras él atendía y libaba licor con unos clientes.

Expresó haberle indicado a Yamileth que más tarde iría a su casa. Describe que acto seguido, cerró la barbería y se dirigió a un bar junto al cliente, donde permanecieron hasta la madrugada. Advierte que luego, fue a comprar leche y pañales desechables, y en el camino, vio a unos clientes suyos en un bar, por lo que entre, encontrándose a Yamileth en dicho sitio, y trató de convencerla para ir a la casa. Sin embargo, narra que se sentó en la barra y pidió una cerveza, mientras observaba que Yamileth sacó a bailar a un muchacho que se negó. Advierte que procedió a reclamarle a Yamileth por su conducta, pero está respondió en tono de burla, y sintiéndose impotente, desenfundó el puñal, sin saber cuántas puñaladas le asestó. Señala que al salir del

local, pensó que no podía creer cómo había hecho eso, arrojó el cuchillo en un sitio desconocido, y cuando tuvo más tiempo para pensar, decidió entregarse.

De fojas 117 a 124 se observa el resultado de la necropsia practicada al cadáver de la víctima, donde se determina como causa de muerte, shock hemorrágico, lesión punzocortante del arco aórtico, herida punzocortante por arma blanca en el hombro izquierdo. Además, se observa la descripción de múltiples heridas por arma blanca, en el cuello, tórax, región lumbar y abdomen de la víctima; las cuales afectaron órganos vitales de su anatomía, como pulmón izquierdo, arteria subclavia izquierda y arco aórtico.

Lo anterior evidencia que el imputado, claramente tuvo la intención de segarle la vida a su ex pareja, propinándole múltiples y certeras puñaladas en partes vitales de su anatomía, a sabiendas de la letalidad del arma que utilizaba. Queda en evidencia la agresividad con que actuó el agresor, motivado por la ira y los celos.

Por tanto, esta Sala llega a la conclusión de que no es posible reconocer la concurrencia de la atenuante común, prevista por el numeral 2 del artículo 90 del Código Penal, pues las pruebas demuestran que el agente tuvo la intención de causar el hecho que se produjo, exactamente en las circunstancias en que se dio, empleando suma violencia en la ejecución del acto, de manera que no es posible alegar que no pudo prever como posible el resultado tan grave que en efecto se dio. El imputado conocía la letalidad del arma utilizada, pues aseveró tenerla para su defensa debido a la inseguridad reinante en el área donde residía.

A propósito de la imputabilidad disminuida, la Sala se ha referido en múltiples ocasiones, pero en ésta, conviene citar parcialmente, el fallo de 30 de noviembre de 2007, bajo la ponencia del Magistrado Aníbal Salas Céspedes, donde se cita la definición que al respecto brinda el autor Raúl Goldstein y en el que además profundiza sobre otros aspectos; veamos:

"La imputabilidad disminuida, conforme lo conceptúa Raúl Goldstein, en el Diccionario de Derecho Penal y Criminología se da "Cuando el sujeto no es ni enteramente imputable ni del todo inimputable, es decir, cuando se halla en una zona intermedia entre la plena capacidad y la incapacidad mental, se considera que se está en presencia de un caso de "imputabilidad disminuida", de "responsabilidad atenuada...".

En este mismo sentido se pronunció esta Sala mediante resolución calendada 5 de septiembre de 1996 que señaló:

"... El grado de imputabilidad se basa en la capacidad del individuo de comprender la ilicitud de un acto; esta capacidad de comprensión es una función del funcionamiento adecuado del sistema nervioso, que se traduce en una actividad normal del: pensamiento, sensopercepción, estado de vigilia e inteligencia.

La disfunción de una o más de estas funciones en el momento del acto disvalioso, no antes o después del mismo es lo que condiciona la imputabilidad disminuida o la inimputabilidad.

Es importante establecer que estas funciones del cerebro pueden variar a través del tiempo en un mismo individuo; por ejemplo, un individuo que padezca epilepsia, puede cometer un acto delictivo en el momento que está convulsionando, momento en el cual su sensorio está anulado, fenómeno este que lo ubica en las prerrogativas del Artículo 24 del Código Penal, sin embargo este mismo individuo puede posteriormente cometer un ilícito en un momento en que no está convulsionando y su estado de vigilia o sensorio no está afectado, en este caso ya no se ubica en las prerrogativas del artículo mencionado ...". (Proceso penal seguido

a JOHNNY BONY HERNÁNDEZ LUQUE por homicidio en perjuicio de ROSA ELVIRA LUQUE DE HERNÁNDEZ). (5 de septiembre de 1996). (Las negrillas son de la Sala)"

Como postura, en diferentes fallos que la Corte Suprema de Justicia ha sostenido en relación a la imputabilidad disminuida por embriaguez, es posible citar en esta ocasión, el que aquí se observa:

"Aun cuando la embriaguez como factor que incide en la imputabilidad, tiene un desarrollo especial en el numeral 1 del artículo 37 del Código Penal, reconociéndose que sólo la fortuita y total genera inimputabilidad, en el caso particular, el contexto fáctico, aun en ausencia de prueba pericial, permite asumir que el procesado estaba bajo los efectos de las bebidas alcohólicas que el grupo consumió, según se desprende de las plurales declaraciones que en el mismo sentido rindieron los acompañantes de la víctima y victimario. No obstante, carece la investigación de elementos científicos que permitan a esta Superioridad apreciar a qué grado se pudo ver disminuida la capacidad de comprensión del agente sobre la ilicitud del hecho.

Sin embargo, algunos hechos del cuadro fáctico permiten a esta Sala estimar que el agente tenía conciencia suficiente para ubicar el arma blanca en la mochila donde la cargaba, sacarla y utilizarla de forma reiterada y en lugares sensitivos de la anatomía de la víctima, que según los testigos, no estaba haciendo frente a la agresión en las mismas condiciones. Por tanto, considera la Sala que no cabe reconocer la atenuante reclamada."

Así las cosas, en el caso que nos ocupa, estima la Sala que tampoco concurre la atenuante en estudio, por cuanto el imputado, como ya se dijo, utilizó un arma idónea para matar, asestándola en sitios vitales de la anatomía de la víctima, lo que demuestra su intención violenta de acabar con la vida de ésta. Tampoco existe prueba que determine que el imputado no estaba en su sano juicio al momento de cometer el delito, ni prueba que determine el porcentaje de alcohol que éste mantenía en su cuerpo para ese momento. Se observa además que, deliberadamente y con evidente muestra de lucidez, se deshace del arma homicida, buscando sustraerse del radio de acción de la justicia.

Por ello, no resulta admisible la tesis planteada por la recurrente.

Ahora bien, ocurre una situación no planteada por la recurrente y que estima la Sala, debió ser el objeto central del recurso. Se trata de un hecho de aplicación de la ley en el tiempo que, a pesar de no haber sido objeto de censura, debe ser enmendado de oficio, pues se trata de una situación que debe operar de pleno derecho, en atención al principio de legalidad penal y procesal penal.

Obsérvese que el Tribunal Superior al dictar el fallo censurado estableció lo que se cita a renglón seguido:

"…

2. El hecho ocurrió el 12 de marzo de 2013.

3. Si bien se encuentra en vigencia el artículo 132-A que castiga el delito de Femicidio, debemos indicar que los hecho (sic) ocurre antes que entra en vigencia la mencionada normativa, por lo que resulta aplicable en el presenta (sic) caso el Artículo 132 numeral 2 del Código Penal, en concordancia con el artículo 131 de la misma excerta legal, es decir, un homicidio agravado, vigentes para el momento del hecho y por ser la

más favorable al reo, esto de conformidad con los principios “tempus regit actum” y “favor rei” que operan en materia penal.”

4. El citado artículo 132, numeral 2 del Código Penal, determina que:

“El acto se cometa como consecuencia de un acto de violencia doméstica.” (F. 300).

Se observa entonces que el A quo calificó el delito de homicidio en su modalidad agravada, considerando que se acreditaba en autos la concurrencia de la circunstancia agravante específica prevista por el numeral 2 del artículo 132 del Código Penal, es decir, que el homicidio se cometió como consecuencia de un acto de violencia doméstica. Sin embargo, a la fecha en que se dicta el fallo impugnado, es decir, al 20 de enero de 2015, el referido numeral 2, tenía un año de haber sido derogado mediante artículo 77 de la Ley 82 de 2013, por lo cual, no podía haberse agravado la conducta juzgada, con base en una circunstancia agravante específica que, si bien estaba vigente a la fecha en que se dio el homicidio -12 de marzo de 2013-, no lo estaba para la fecha en que se dicta la sentencia -20 de enero de 2015.

De allí que, con base en el principio de retroactividad de la ley penal más favorable al reo, consagrado por el artículo 14 del Código Penal, en desarrollo del artículo 46 constitucional, que establece que en materia criminal la ley favorable al reo tiene siempre preferencia y retroactividad, aun cuando hubiese sentencia ejecutoriada, deviene sin fundamento legal la calificación del hecho punible juzgado, en su modalidad agravada, por concurrencia de la circunstancia agravante específica, prevista por el numeral 2 del artículo 132 del Código Penal de 2007, y oficiosamente debe perder efecto.

Así lo ha reconocido e interpretado la Sala, en copiosa jurisprudencia respecto al principio de retroactividad de la ley penal más favorable al reo, como se desprende del extracto del fallo que se cita a continuación:

“Lo anterior presupone que en el transcurso de un proceso o a su culminación se produzca un cambio legislativo que implique la derogatoria o modificación de la disposición legal que describe la conducta, o bien se contemple una sanción más benigna para el hecho criminoso, correspondiéndole al juzgador seleccionar aquella que sea más favorable para el procesado o sentenciado, según el caso(Cfr. Sentencias de 26 de febrero, 11 de mayo, 31 de agosto y 1 de noviembre de 2010, y, 14 de enero de 2011).

…

En el presente caso, es cierto que al momento en que se cometió el delito -11 de junio de 2005- estaba vigente la reincidencia en el Código Penal de 1982 actualmente derogado. Sin embargo, ésta desapareció del ordenamiento jurídico con la entrada en vigencia del nuevo Código Penal en mayo de 2008. Ello implica que, en atención a lo normado en el artículo 46 de la Constitución, no debe aplicarse la reincidencia porque el nuevo Código Penal en esa materia era más favorable.

Ahora bien, la Ley 68 entró en vigencia el 3 de noviembre de 2009 y estableció la reincidencia como una circunstancia agravante, dicho precepto solamente puede regir hacia el futuro y no hacia el pasado, porque se le estaría dando efectos retroactivos en perjuicio del reo.

Debe tenerse presente que se trata de una nueva ley, aunque en ella se regulen temas que en algún momento fueron regulados por otra ley (Código Penal derogado), lo que desde ningún punto de vista autoriza a que se considere que entre la vigencia del anterior Código Penal de 1982 y esta nueva ley exista un vínculo de

continuidad, pues el Código Penal nuevo hecha (sic) por tierra tal aspiración al haber derogado el Código Penal de 1982." (Énfasis suplido).

Así las cosas, la Sala dejará sin efecto, la calificación del delito cometido por DAVIS ANTONIO SÁNCHEZ ORTÍZ, en su modalidad agravada, dado que la circunstancia agravante específica que le fue aplicada por el Tribunal Superior, se encontraba derogada, un año antes que se dictara la sentencia de primera instancia, y nunca debió ser aplicada al caso subjúdice.

Cabe señalar que, no es posible calificar el delito como agravado, con base en la concurrencia de ninguna otra circunstancia agravante específica distinta, entre aquellas previstas por el artículo 132 del Código Penal, pues ello sólo hubiese sido posible si así lo hubiera exigido y probado, mediante recurso de apelación, el representante del Ministerio Público. Como quiera que no ha sido así, corresponde calificar la conducta en su modalidad simple, y proceder a dosificar la pena, dentro del intervalo penal previsto por el artículo 131 del Código Penal, que oscila entre diez y veinte años de prisión.

Respetando la discrecionalidad del juzgador primario, y guardando las proporciones entre una modalidad del homicidio y otra –simple y agravada-, la Sala estima adecuada la ponderación del Tribunal A quo, y tomando como base los mismos parámetros considerados por el Tribunal Superior, para la individualización judicial de la pena, se fijará la pena base en veinte (20) años de prisión, estimando que el homicidio se perpetró a altas horas de la noche, en un sitio público, en perjuicio de una joven dama, de 32 años de edad, que se encontraba en condiciones de inferioridad, por ser mujer, por encontrarse en estado de embriaguez, lo que disminuía su posibilidad de repeler el ataque, y por encontrarse desarmada; madre de tres pequeños, menores de edad, dos de ellos hijos del imputado, que quedan en orfandad tras el desafortunado hecho de sangre.

Como ya se dijo a lo largo de la parte motiva de esta resolución, no se observan circunstancias comunes modificativas de la responsabilidad penal, por lo cual, la pena a fijarse permanecerá en los guarismos señalados.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, la SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA la Sentencia N° 1-P.I. de 20 de enero de 2015, DEJA SIN EFECTO la circunstancia agravante específica aplicada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, y CONDENA a DAVIS ANTONIO SÁNCHEZ ORTIZ, de generales conocidas en autos, a la pena de VEINTE (20) AÑOS DE PRISIÓN, como autor del delito de HOMICIDIO DOLOSO SIMPLE, en perjuicio de Yamileth Oderay Bethancourt (q. e. p. d.).

SE MANTIENE la pena accesoria de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS por el término de CINCO (5) AÑOS, tal como fue señalado por el Tribunal Superior, en la sentencia de primera instancia.

Se confirma la sentencia impugnada en todo lo demás.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 32 y 46 de la Constitución Política. Artículo 2424 del Código Judicial. Artículos 9 y 14 del Código Penal. Artículo 77 de la Ley 82 de 2013.

Notifíquese y CÚMPLASE,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS MARIO CARRASCO
ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

EN GRADO DE APELACIÓN INGRESA EL PROCESO SEGUIDO A VÍCTOR MANUEL PINEDA SANTAMARÍA, SINDICADO POR EL DELITO DE FEMICIDIO, FEMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA Y HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DE PAULA VEJARANO SÁNCHEZ (Q.E.P.D.), YEISI PINEDA VEJARANO Y JOVANI VEJARANO, RESPECTIVAMENTE. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	27 de noviembre de 2017
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	329-15SA

VISTOS:

Ingresa a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en grado de apelación, la Sentencia calendada 22 de junio de 2015, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, a través de la cual se declaró culpable a VÍCTOR MANUEL PINEDA SANTAMARÍA, de los delitos de Femicidio, en perjuicio de Paula Vejarano Sánchez (q.e.p.d.), Femicidio en grado de tentativa, en perjuicio de Yeisi Pineda Vejarano y, homicidio en grado de tentativa, en perjuicio de Jovany Vejarano, siendo condenado a la pena de cuarenta y dos (42) años y seis (6) meses de prisión y, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo período, una vez cumplida la pena principal (v. fs. 664-684).

La audiencia oral fue programada para el 26 de mayo de 2015, tal como se hace constar a través del Auto Penal, de 20 de octubre de 2014, consultable a folios 629, fecha en la que estipuló la realización de audiencia en derecho, en atención al artículo 27 de la Ley 68, de 2 noviembre de 2009, que reformó el artículo 2316 del Código Judicial. En el acto de audiencia oral, el enjuiciado se declaró culpable de los delitos de Femicidio, Tentativa de Femicidio y Tentativa de Homicidio, en perjuicio de Paula Vejarano Sánchez (q.e.p.d.), Yeisi Pineda Vejarano y Jovany Vejarano, respectivamente (v.fs. 660).

SENTENCIA APELADA

Dentro de este proceso, el Tribunal A-Quo efectuó una relación de los hechos y fundamentó su decisión de la siguiente manera:

> "CUARTO: La culpabilidad del procesado ha sido acreditada en autos, en razón de que se ha probado en debida forma la comisión de los hechos punibles, así como la vinculación y consecuente responsabilidad penal del justiciables a través de los indicios y

señalamientos de los testigos antes mencionados, quienes lo ubican en la escena del crimen y le atribuyen la ejecución del hecho mortal, que a la postre llevaron al deceso de Paula Vejerano Sánchez (q.e.p.d.), el femicidio en grado de tentativa cometido en perjuicio de Yeisy Pineda Vejerano y la tentativa de homicidio en detrimento de Jovany Vejerano.

Quinto: Nuestra legislación tipifica el femicidio de manera específica en el artículo 132-A de la siguiente manera:

"Quien cause la muerte a una mujer en cualquiera de las circunstancias, será sancionado con pena de veinticinco a treinta años de prisión:

1. Cuando exista una relación de pareja o hubiese intentado infructuosamente establecer o restablecer una relación de esta naturaleza o de intimidad afectiva o existan vínculos de parentesco con la víctima…"

De las constancias procesales analizadas se infiere que Víctor Manuel Pineda Santamaría, mantenía una relación de pareja de más de cinco años, con la señora Paula Vejarano Sánchez (q.e.p.d.); consecuentemente los hechos nos ubican ante un delito de femicidio, lo cual representa no sólo para la familia en particular, sino para la comunidad en general, un grave ataque a los más elementales valores que rige la convivencia social.

SEXTO: En lo que respecta al delito de femicidio en grado de tentativa cometido en perjuicio de Yeisy Lisseth Pineda, se aprecia que la misma reconoce que Víctor Pineda, era su padrastro, por lo que existía entre ambos la inmediación, el grado de familiaridad producto de la convivencia, de la cercanía, que facilitó la indefensión de la víctima y el exceso por parte del victimario.

Pues de acuerdo a la experticia médico legal practicada a Yeisy Pineda Vejarano, consultable a folio 206, suscrita por el doctor Wilfredo Pittí M., y la reevaluación practicada por la doctora Silvia de Bandel, médica forense coordinadora (f. 527), entre otras cosas, determinaron que las lesiones sí pusieron en riesgo su vida, que presenta señal de cicatriz visible a simple vista y permanente en el rostro, además de secuelas por limitación permanente del órgano de prensión que involucra una disminución del 75% de su capacidad general orgánica.

De manera tal que, nos encontramos ante un femicidio en grado de tentativa, por cual atendiendo a lo establecido en el ordenamiento punitivo vigente, se debe tener en cuenta para determinar la pena base el artículo 132ª, numeral 2 del Código Penal, en relación con lo dispuesto en el artículo 82 del mismo cuerpo legal, atendiendo que esta última norma establece que la tentativa será reprimida con pena no menor de la mitad del mínimo ni mayor de los dos tercios de la pena máxima de la establecida para el correspondiente hecho punible.

SÉPTIMO: En cuanto al delito cometido en perjuicio de Jovany Vejarano, se observa que si bien el reconocimiento médico legal (fs. 208-209), efectuado por el médico forense Wilfredo Pittí M., concluyó que las lesiones sí pusieron en riesgo su vida, lo cierto es que

la reevaluación realizada por la médica forense Vidya Gutiérrez (fs. 567-568), se estableció una incapacidad provisional por ciento cinco (105) días a partir del día del incidente; además debe tomarse en cuenta que el ataque se produjo cuando se encontraba dormido, representando con esto la indefensión contra el ataque perpetrado, y que las heridas fueron proferidas en partes sensibles de su anatomía, tal como se aprecia en las fotografías visibles a folios 179-180, con un arma blanca (machete), objeto idóneo para causar la muerte, lo cual indica claramente que su intención era la de causarle la muerte.

Siendo así, se atiende que la norma conculcada es el artículo 131 del Código Penal, que establece lo siguiente:

"Quien cause la muerte a otro será sancionado con prisión de diez a veinte años".

En concordancia con el artículo 82 de la misma norma penal que señala que la tentativa será reprimida con pena no menor de la mitad del mínimo ni mayor de los dos tercios de la pena máxima de la establecida para el correspondiente hecho punible.

OCTAVO: De conformidad con el artículo 43 del Código Penal, VÍCTOR MANUEL PINEDA SANTAMARÍA es autor de los hechos punibles endilgados, por su participación directa y material en la ejecución de los mismos.

…."

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

El licenciado Hernán De Jesús Mora Guerra, Fiscal Primero Superior del Tercer Distrito Judicial, sostiene en su escrito de sustentación, consultable de fojas 685 a 697, que su disconformidad radica en la dosificación de la pena realizada por el Tribunal A-Quo, al considerar que ésta no debió partir de la pena mínima, considerando los atroces crímenes que cometió VÍCTOR MANNUEL PINEDA SANTAMARÍA, de los cuales se declaró confeso.

Destaca la representación de la Vindicta Pública, que comprenden que la dosificación de la pena, es una facultad discrecional del juzgador, pero si no se dosifica conforme a los parámetros legales, el Tribunal de alzada puede realizar las correcciones de lugar.

Explica con relación al femicidio de Paula Vejarano, que concurre la agravante contenida en el numeral 3 del Artículo 132-A del Código Penal, ya que este hecho se cometió en presencia de los hijos de la víctima. Indica que en la declaración rendida por Maylis Yisel Vejarano, ésta señaló que se asomó por la ventana de ornamento que está en la cocina, observando a su mamá acostada en el suelo, debajo de un palo de mango que hay en el patio de la casa, estaba llena de sangre y junto a ella su padrastro "VÍCTOR PINEDA, quien estaba afilando dos machetes en una tabla que tenía clavada al palo de mango".

Señala que el Tribunal A-Quo partió del mínimo de las penas en los casos de femicidio, en perjuicio de Paula Vejerano, femicidio en grado de tentativa en perjuicio de Yeisy Vejarano y homicidio en grado de tentativa en perjuicio de Jovany Vejarano; considerando riñe con lo establecido en el artículo 79 del Código Penal, toda vez que está acreditado en autos, que Paula Vejarano fue la primera víctima de Víctor Pineda y, no conforme con este crimen, trató de segar la vida de dos personas más, donde una de ellas, Yeisy Vejarano, le quedó una

disminución del 75% de su capacidad orgánica total, al serle amputada la mano derecha y haberle seccionado el segundo y quinto dígito del miembro superior izquierdo, por ello, esta víctima no podrá llevar una vida normal, tal como se consignó en el informe de fojas 529 del infolio, y que fuera suscrito por el Magister Eusebio Centeno Bonilla.

Sumado a lo anterior, expone, la lesión no es sólo física, sino emocional, con secuelas que permanecerán en la mente de Yeisy Vejarano y Jovany Vejarano, por el resto de sus vidas, adicional a ello, fueron desarraigados de crecer junto a su madre injustamente víctima de femicidio.

Haciendo referencia al homicidio en grado de tentativa de Jovany Vejarano, estima que concurre la agravante prevista en el numeral 4 del artículo 132 del Código Penal, ya que la forma en que se desarrollaron los hechos, determinan la frialdad con la que Víctor Manuel Pineda Santamaría, ejecutó cada uno de los delitos que se le imputan, suprimiendo primeramente la vida de Paula Vejerano y luego atentando contra la vida de Yeisy Pineda Vejarano, empero, primero despertó a Jovany Vejerano para que observara cómo mutilaba a su hermana.

Luego de realizar un resumen de lo declarado por Mailys Yisel Vejarano, el honorable Fiscal de la causa, apunta que lo observado por la testigo, no deja dudas de que VÍCTOR PINEDA, a estar afilando machetes, pretendía concluir su maléfico plan de acabar con la vida de los jóvenes hermanos Yeisy Pineda y Jovany Vejarano.

Informa que las secuelas en la persona de Jovany Vejarano, quedaron demostradas en la evaluación psicológica realizada por el psicólogo Geiner Jované Staff.

A su juicio, considera que la individualización judicial de la pena, no respondió a los parámetros establecidos en la ley, por consiguiente indica hay vulneración del debido proceso, estableciéndose una pena inferior a la real operación lógico jurídica que debió imperar.

Por lo anterior, solicita se modifique la sentencia y, por ende, se imponga una pena más alta a VÍCTOR MANUEL PINEDA SANTAMARÍA, por los delitos de femicidio, femicidio en grado de tentativa y homicidio en grado de tentativa.

DE LA OPOSICIÓN

La licenciada Micaela Morales Miranda, defensora de oficio de VÍCTOR MANUEL PINEDA SANTAMARÍA, presentó escrito de oposición al recurso sustentado, manifestando que es cierto que se le cegó la vida a Paula Vejerano Sánchez (q.e.p.d.); sin embargo esta acción fue sancionada, así también por los otros dos delitos, aplicándose la norma sobre concurso, y no puede ni debe además buscar la agravación de la conducta que es parte del delito ya sancionado, toda vez que se pretende una duplicidad de ponderación, o sea que se juzgue dos veces por los mismos hechos.

Expone que la Fiscalía, en ningún momento señala, alguna de las agravantes que establece el artículo 88 del Código Penal, sino que pretende que se aplique como agravante lo que ha sido sancionado como dos delitos adicionales, es decir, se pretende castigar lo que ya fue castigado por el Tribunal Superior.

Agrega que la Fiscalía discrepa de la sentencia, porque estima contradictoria la valoración que hace el Tribunal Superior en cuanto a la aplicación del artículo 79 del Código Penal, porque considera que no sólo se ocasionó la muerte de la señora Paula Vejerano Sánchez (q.e.p.d.), sino que después le ocasionó heridas a los

hijos de ésta Yeisy y Jovany, señalando también la disminución en la capacidad orgánica de ésta, la cual debe ser valorada cuando el psicólogo forense indica que ella no está afectada emocionalmente, pero que puede estarlo en el futuro.

Sostiene la letrada defensora que esta situación, fue tomada en cuenta por el Tribunal Superior en cada uno de los hechos atribuidos, cuando señala que se tomó en cuenta la importancia y magnitud del daño causado.

En cuanto a la agravante contenida en el numeral 4 del artículo 132 del Código Penal, es decir la premeditación en las lesiones de Jovany Vejarano, señala que nada de lo actuado permite determinar lo expresado, porque el hecho se dio en breves, casi segundos, no medió tiempo, y nada establece la frialdad de ánimo que se requiere para tal causal de agravación, máxime que Yeisy manifestó que llegó sin camisa y todo espelucado y enseguida se retiró, sin consumar los hechos punibles, teniendo la oportunidad de hacerlo porque nadie se lo impedía.

Finaliza indicando que el Tribunal Superior, ha sancionado a su representado dentro de los límites establecidos por los artículos que norman la dosificación correspondiente, tanto para la conducta punible misma, como para las circunstancias que atenúan o agravan la responsabilidad penal que ha sido esgrimida por la Fiscalía, habida consideración que la discrecionalidad que le otorga la ley al Tribunal Superior para fijar la pena, al establecer un máximo y un mínimo, dentro del cual puede fluctuar la sanción, lo que consta se estableció en el fallo.

Por lo anterior, la licenciada Micaela Morales, se opone a la solicitud efectuada por la Fiscalía en esta causa, ya que las constancias en autos en nada determinan lo esbozado en el escrito de apelación. Solicita se confirme la sentencia apelada.

DECISIÓN DE LA SALA

Antes de adentrarnos al fondo de la sentencia, esta Superioridad aclara que se basará sólo en lo referente a los puntos de disconformidad, planteados por el recurrente, y no a puntos que no fueron objeto del recurso, conforme lo establece el artículo 2424 del Código Judicial.

El primer punto censurado por el licenciado Hernán De Jesús Mora Guerra, Fiscal Primero Superior del Tercer Distrito Judicial, lo es la pena impuesta por el Ad-Quem, al considerar que ésta no debió partir de la pena mínima, tomando en cuenta que el sentenciado, no conforme con el atroz crimen cometido en perjuicio de Paula Vejerano, trató de segar la vida de dos personas más.

Al respecto, la Sala considera oportuno destacar que, de manera reiterada, en cuanto a la individualización de la pena, se ha señalado lo siguiente: “que la determinación judicial de la pena, es llevada a cabo por el juzgador a efecto de escoger entre varias penas o entre diversos grados o cuantía de pena. No obstante, tal prerrogativa legal es delimitada por los elementos de juicio que arroja la realidad del proceso, a objeto de que exista proporcionalidad entre la pena impuesta y la conducta del penado. De consiguiente, la pena base impuesta no es modificable cuando se no observen visos de ilegalidad manifiesta, por lo que en aras de la independencia judicial, se debe respetar la discrecionalidad del Tribunal de Primera Instancia.” (Cfr. Sentencia de 26 de febrero de 2010 y de 28 de diciembre de 2010).

Es un hecho cierto que se está ante un hecho lamentable, donde pierde la vida, de manera violenta, la señora Paule Vejerano Sánchez (q.e.p.d.), y se atentó contra la vida de Yeisy Pineda Vejarano y Jovany Vejarano, a manos del señor VÍCTOR PINEDA SANTAMARÍA, hechos suscitados el 27 de febrero de 2014, en la comunidad de Majagual, corregimiento de Baco, en el Distrito de Barú, en la provincia de Chiriquí.

Los aspectos destacados por el representante de la Vindicta Pública, que sustenta debieron ser tomados en consideración por el Juzgado A-Quo, al momento de dictar el fallo, fueron abordados y analizados en la sentencia recurrida en su parte motiva, tal como consta en la cita realizada de esta resolución, apartado denominado sentencia apelada, que se encuentra en párrafos que anteceden.

Al realizarse un análisis de la sentencia en este sentido, no se evidencian visos de ilegalidad manifiesta por parte del A-Quo, al momento de individualizar la pena correspondiente.

Otro de los puntos abordados por el recurrente, lo es que el quantum de la pena aplicada por el Tribunal Superior, en virtud que se comprueba, a través de las constancias procesales, que la conducta desplegada por el señor VÍCTOR PINEDA SANTAMARÍA, se adecua a la agravante contenida en el numeral 3 del artículo 132-A del Código Penal, que establece lo siguiente:

"Artículo 132-A: Quien cause la muerte a una mujer, en cualquiera de las siguientes circunstancias será sancionado con pena de veinticinco a treinta años de prisión."

Hay que destacar, respecto a este punto, que el Tribunal Superior al momento de realizar el análisis respectivo, agrava la conducta del señor VÍCTOR MANUEL PINEDA SANTAMARÍA, ubicándola en el numeral 1, del precitado artículo en lo relativo al deceso de la señora Paula Vejerano, al existir una relación de pareja y, en el numeral 2 de la excerta legal en cuanto a la tentativa en perjuicio de Yeisi Vejerano, y al existir una relación de confianza entre víctima y victimario.

Con la sustentación al recurso anunciado, se deduce claramente que se busca agravar aún más la conducta del señor VÍCTOR MANUEL PINEDA, cuando los aspectos en cuanto a este tema fueron desarrollados, abordados y tomados en cuenta al momento de imponerse la pena.

Es de importancia señalar que se sustenta dentro del presente recurso, que se cumple la agravente contenida en el numeral 3 del artículo 132-A del Código Penal, que preceptúa lo siguiente:

"Artículo 132-A...

....

3. Cuando el hecho se cometa en presencia de los hijos o hijas de las víctimas".

Para desarrollar este punto, tenemos la declaración rendida por Mailys Yisel Vejarano, a fojas 43, manifestando que el día de los hechos se encontraba durmiendo en su residencia, en compañía de su sobrino Carlos Andrés Pineda, de 3 años de edad. Refiere que se encontraba dormida y que despierta en el momento en que su hermano Jovany Vejarano la llamaba. Ilustra que su hermano se encontraba en la sala y, al levantarse pudo observar una mano, con todos sus dedos, en el cuarto donde dormía, percatándose que se trataba de su hermana. Al dirigirse al área de la sala, ve a su hermano Jovany acostado en el piso, ensangrentado en el área de la cabeza, los hombros y los pies. Indica que su hermano le preguntó por su mamá, respondiéndole que no sabía, dirigiéndose posteriormente hacia la puerta ubicada en el área de la cocina que estaba cerrada, se asoma por la ventana de ornamentales y ve a su mamá acostada en el suelo, debajo de un palo de mango que hay en el patio de la residencia. Describe que su mamá se encontraba ensangrentada y, en ese momento su padrastro, VÍCTOR PINEDA, estaba ubicado al lado de su mamá, afilando dos machetes en una tabla que tiene clavada en el palo de mango. De allí, explica, el señor PINEDA SANTAMARÍA, se dirige hacia la caseta de baile que está cercana a la residencia, sin machetes.

Con esta declaración, utilizada como fundamento por la representación del Ministerio Público, para sustentar la aplicación de la agravante contenida en el numeral 3, del artículo 132-A del Código Penal, se deja claramente establecido que, si bien, Mailys Gisel Vejarano, fue una de las personas que se encontraba dentro de la residencia al momento en que se dan los hechos; su testimonio brindado, no es suficiente para encuadrar la conducta del señor VÍCTOR PINEDA SANTAMARÍA, en la agravante expuesta.

Como queda sentado, la joven Maylis Yisel Vejarano, no presenció el momento en que se desarrollaron los hechos. Se advierte de su declaración, que en el preciso momento en que se da el lamentable desenlace, se encontraba dormida en una de las habitaciones de la residencia, toda vez que de su propia narración se desprende que despierta cuando es llamada por su hermano Jovany Vejarano, quien ya se encontraba herido en la sala de la residencia, cuando su hermana ya había sido agredida y cuando ya se habían ejecutado los actos que terminan con el deceso de su madre, la señora Paula Vejarano (q.e.p.d.).

La agravante contenida en el numeral 3 del artículo 132-A del Código Penal, se cumple cuando el hecho se comete en presencia de los hijos o hijas de la víctima. Es un hecho cierto que Mailys Yisel Vejarano, es hija de la señora Paula Vejarano Sánchez (q.e.p.d.), tal como se hace constar a fojas 422 del expediente; pero la misma no presenció de manera directa el desarrollo de los hechos. La presencia es definida como ver un suceso o acontecimiento en el momento y lugar en el que ocurre.

Como se ha dejado anotado en párrafos que anteceden, la adolescente Mailys Yisel Vejarano, no presenció los hechos acaecidos el 27 de febrero de 2014, aunque se encontraba físicamente en el interior de la residencia, no pudo observar nada de lo ocurrido, al encontrarse dormida.

Por lo anterior, la Sala concluye que la agravante contenida en el numeral 3 del Artículo 132-A, del Código Penal, no se cumple.

Respecto a la premeditación, es de importancia establecer que esta agravante específica, en el delito de homicidio, se presenta cuando hay un aumento en la intensidad del dolo del sujeto activo, que el diputado ha

decidido agravar en razón de la indiferencia y desconsideración que muestra contra la norma.

Esta máxima Corporación de Justicia, respaldada en algunos sectores de la doctrina, ha venido sosteniendo, en reiterados fallos, un criterio en cuanto a los requisitos que configuran la agravante de la premeditación, definiendo que dicha circunstancia "…se caracteriza porque la acción criminal que se comete va precedida de una deliberación o resolución previa a la ejecución material del hecho, plenamente consciente del resultado que se persigue, el cual una vez cometido, produce una frialdad de ánimo en el actor." (fallo de 9 de junio de 1997; R.J. Junio 1997, pág. 317 y de 20 de julio de 2001; R.J. Julio 2001, pág. 462; fallo de 12 de junio de 2003; entre otros).

De ahí que, con el ánimo de establecer un concepto de la premeditación, como circunstancia agravante de los delitos en estudio, resulta oportuno hacer referencia de su significado en el lenguaje cotidiano.

Se tiene que, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define la premeditación como: "pensar reflexivamente algo antes de ejecutarlo" (Real academia de la Lengua, Diccionario de la lengua española, vigésima segunda edición, [en línea]).

Por otra parte, Raúl Goldstein, sostiene en su diccionario de Derecho Penal y Criminología, lo siguiente:

> "...la premeditación concierne a la reflexión, a la ponderación de los medios comisivos, a la determinación, por elección, del momento, lugar y modo para cometer el homicidio aunque, como señala Soler, no es prueba de premeditación la coincidencia de entre los medios escogidos y los realmente utilizados. La fuerza agravante de la premeditación es de carácter psicológico." (RAÚL GOLDSTEIN, Diccionario de Derecho Penal y Criminología, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, Buenos Aires, 1993, pág. 756-757).

El jurista Miguel Bajo Fernández, le atribuye a la premeditación los siguientes elementos esenciales: a) deliberación dilatada; b) decisión permanente; y c) frialdad de ánimo (Manual de Derecho Penal, Parte Especial, Delitos contra las personas; Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, S.A., Madrid, pág. 68). (Fallo de 27 de febrero de 1996).

Realizada las anteriores anotaciones de los aspectos jurisprudenciales y doctrinales, esta Sala entra a valorar, de acuerdo al caudal probatorio que reposan en la presente encuesta penal si, en efecto, se dio la premeditación en los hechos suscitados el 27 de febrero de 2014.

Así se tiene que a fojas 24, reposa la declaración jurada ofrecida por Celso Vejarano Morales, donde comunica que el 27 de febrero de 2014, aproximadamente a las 6:30 a 6:40 de la mañana, se encontraba en su residencia ayudando a su hijo a hacer una tarea, a la vez que se alistaba para ir a su trabajo, instantes en que llegó su sobrina, de nombre Yeisy Pineda, herida en la mano izquierda y, en la mano derecha donde le hacían falta cuatro dedos, comunicándole "tío, tío, mira lo que me hizo Víctor, Víctor está loco, está picando a todos allá en la casa". Indica el declarante que procedió a realizar una llamada a la policía, a la Cruz Roja y a la Dirección de Investigación Judicial, y mientras realizaba las llamadas, vio que VÍCTOR MANUEL PINEDA SANTAMARÍA, salía de la residencia de su hermana Paula, con dirección hacia la plaza de juegos con un machete, afilándolo

con una lima, a la vez que gritaba “si tú vienes para acá, también te mato”. En líneas posteriores, el declarante manifiesta que desconoce qué lo que motivó el hecho, señalando que el señor PINEDA SANTAMARÍA, no estaba borracho; pero, según lo comentado por su sobrina Masylis Bejarano, ellos tenían problemas desde el día lunes 24 y que él le decía a su hermana que él estaba manteniéndole los hijos. Desconoce si su hermana Paula Vejarano o algunos de sus sobrinos, fueran maltratados por el señor PINEDA SANTAMARÍA. Nunca vio maltrato. Desconoce si el señor VÍCTOR PINEDA consume drogas, pero indica que sí toma licor. Desconoce que sufra de algún trastorno mental. Describe al señor PINEDA, como una persona tranquila, se relacionaba con casi todos en la comunidad y, cuando tomaba, llegaba tranquilo a la casa a dormir.

Mientras que a folios 34, reposa la declaración jurada rendida por Juan Bautista Torres Montenegro, informando en su oportunidad que el día de los hechos se encontraba en su residencia, junto a su familia y, aproximadamente a las 6:20 de la mañana, escuchó que golpeaban la puerta, al abrir la puerta vio a un muchacho al que apodan “Mantequilla”, quien le comunicó que VÍCTOR, le había cortado las manos a Yeisy y que se estaba desangrando, por lo que le pidió que la llevara al hospital. Agrega el declarante que su esposa le pidió a un amigo, de nombre Cornelio, que investigara lo que había ocurrido; Cornelio al regresar a la casa le dijo a su esposa que VÍCTOR había matado a Paula. Luego de ello, prosigue el declarante, se dirigió a la residencia de la señora Paula Vejarano; su hijo y Cornelio entraron a la casa y vieron a Jovany dentro de la casa herido. Explica el declarante que se baja del vehículo, con la intención de ir a donde estaba el cuerpo de Paula, pero Cornelio y su hijo le comunicaron que ya estaba muerta. De allí procedieron a ayudar a Jovany, lo suben al vehículo y aguardan por Yeisy, que se encontraba donde la abuela, dirigiéndose posteriormente al hospital Dionisio Arrocha. Ilustra que camino al hospital, Yeisy le manifestó cómo había escapado y, que estaba dormida cuando VÍCTOR la atacó, que en ese momento su hermano Jovany escuchó cuando fue atacada y quiso defenderla, fue cuando VÍCTOR también lo cortó a él, logrando escapar en ese momento. Niega tener conocimiento de algún problema entre la señora Paula Vejarano (q.e.p.d.) y el señor VÍCTOR MANUEL PINEDA SANTAMARÍA.

Mailys Yisel Vejarano, a fojas 43, comunicó que el día lunes 24 de febrero de 2014, su padrastro, VÍCTOR PINEDA, le dijo a su mamá que él los mantenía a todos en la casa y que a ellos les daba pereza trabajar. Indica la declarante que su hermano Jovany le preguntó a VÍCTOR que con quién era eso si él trabajaba, y que su mamá a todo esto se quedaba callada. A finales del año 2013, informa, hubo una fiesta en la cancha de baile que está cerca a su residencia, y el señor VÍCTOR PINEDA, le pegó con sus puños en la cara a su mamá, destacando que en ese momento estaba tomado, pero que su mamá no lo denunció. Expone que el señor PINEDA SANTAMARÍA, no le hablaba a su hermano Jovany, producto de la discusión del día 24 de febrero, y a su hermana Yeisy tampoco le hablaba, ya que en una ocasión su mamá la había mandado a fregar y ella no lo hizo de una vez y VÍCTOR le dijo que si no había escuchado que su mamá le había hablado, respondiéndole Yeisy que se callara. Informa la declarante que el miércoles 26 de febrero de 2014, se encontraban todos en la residencia viendo la película llamada Scary Movie, la cual trataba de un hombre que usaba una máscara y con un machete mataba a las personas, agregando que la única persona que no vio la película fue su mamá, ya que se encontraba cocinando.

Jovany Vejarano, en declaración jurada a folios 171, explicó que el 26 de febrero de 2014, un día antes del suceso, después de trabajar llegó a su residencia, se bañó y habla con su madre en la cancha, luego vio a VÍCTOR, sentado viendo televisión. Luego de regresar de jugar Volleiball, expone el declarante, aproximadamente a las diez de la noche, se acostó junto a su hermana Yeimy, ya que duermen en la misma

cama. Refiere que conversó con su hermana y se durmió. Al día siguiente, como a las cinco de la mañana, escuchó que VÍCTOR lo llamaba por su nombre, y al abrir los ojos vio cuando macheteó a su hermana. Al tratar de levantarse para ayudar a su hermana, ilustra que el señor VÍCTOR PINEDA, le propinó dos machetazos en los pies y después le empezó a pegar por la cabeza; indica que su hermana salió huyendo. Señala que resultó lesionado con el machete en el hombro izquierdo, detrás de la oreja derecha, en el área cercana al ojo izquierdo y dos machetazos en la pierna izquierda. Niega el declarante haber discutido con el señor VÍCTOR, antes de dormir y, desconoce si su madre mantuvo algún tipo de discusión. A pregunta formulada por el despacho instructor, el declarante refiere que VÍCTOR PINEDA y la señora Paula Vejarano, "…ellos se ponían bravos así normal, pero sí me daba cuenta que ellos peleaban, porque no se hablaban, pero nunca fui testigo de ninguna discusión entre ellos".

Manifiesta el declarante que no le hablaba a su padrastro como tres o cuatro días antes de los acontecimientos, ya que éste llegó de trabajar un día y como pensó que no estaba, le dijo a sus hermanos que Yeisy y él, no hacían nada en la casa, haciendo referencial trabajo, que no trabajaban. Indica el declarante que se encontraba en esos momentos en el cuarto y le respondió a su padrastro que con quién era eso. Destaca que su padrastro se quedó callado y se fue a comprar unos duros. En líneas posteriores comunica que su hermano Bienvenido Vejarano, le contó que su mamá había tenido problemas con Víctor y que él le había pegado; pero, nunca su mamá le había hecho algún comentario al respecto.

A folios 181, se encuentra consultable la declaración jurada ofrecida por Yeisy Lisseth Pineda Vejarano, donde manifestó que todo comenzó desde el lunes, sin recordar la fecha explica que el señor VÍCTOR PINEDA SANTAMARÍA, llegó tomado diciendo que ellos no habían cocinado. Su hermano Jovany le dijo que con quién era eso y VÍCTOR se fue; su mamá quedó callada al respecto. Sostiene que el día martes su mamá salió y, al llegar cocinó; el señor VÍCTOR no llegó hasta las cinco de la tarde de ese día, "…mi mamá no se hablaba con él". Para el día miércoles, afirma la declarante, se encontraba en compañía de su madre en la residencia, su mamá veía novelas mientras ella se encontraba en el cuarto acostada, momentos en que escuchó cuando llegó el señor VÍCTOR, quien se retiró hacia la caseta llamando a su hermano Josesito, mandándolo posteriormente a comprar el almuerzo. A la hora, su mamá le dijo al señor PINEDA SANRAMARÍA que no iba a cocinar y que como él había dicho que aquí no se cocinaba, que cocinara él; pero, en la noche su mamá hizo la comida, dándole de cenar. Refiere que vieron la novela y su mamá y el señor VÍCTOR, se fueron a acostar. Destaca Yeisy Pineda que cuando estaba en el cuarto, hablando por teléfono, escuchó a su mamá discutiendo con VÍCTOR, siguió hablando por teléfono y se durmió. Para el jueves en la madrugada, mientras estaba entre dormida y despierta, escuchó a su mamá llorando y que le decía a VÍCTOR: no. En eso, describe, VÍCTOR llegó al cuarto, llamado a Jovany para que mirara, ya que ambos duermes juntos, y cuando Jovany despierta VÍCTOR le cortó las manos y a Jovany en los pies, diciendo: "…su mamá está allá".

Comunica que con anterioridad, cuando el señor VÍCTOR estaba tomado, empezaba a discutir a su mamá, en forma agresiva que ella y su hermano estaban allí y no daban nada para comida, y que era él el que compraba la comida. También refiere que en una ocasión, su mamá, la señora Paula Vejarano (q.e.p.d.), le dijo que VÍCTOR la había golpeado por la mejilla, y que no lo denunció porque le dijo que no lo iba a hacer más.

Con estas declaraciones, no se logra establecer, de manera certera, que el actuar del señor VÍCTOR MANUEL PINEDA SANTAMARÍA, haya sido reflexiva, resuelta luego de una fase de preparación caracterizada por un propósito firme de causar la muerte; por lo que no se comparte el criterio esbozado por la representación de la Vindicta Pública, al considerar que el sentenciado actuó con premeditación.

No se desprende del estudio de las constancias y declaraciones anotadas, que en el presente caso se está ante un femicidio, femicidio tentado y homicidio tentado bajo la agravante de la premeditación. Se debe tener presente que esta circunstancia se caracteriza cuando antes de infringirse la norma penal, el sujeto activo estructura y elabora un plan previo y reflexionado, sostenido en el tiempo y ejecutado por el responsable, respecto a la manera más eficiente de lograr los fines.

Con los testimonios resumidos, se tiene probado en que el móvil del hecho, fue aparentemente diferencias anteriores dentro del seno familiar. Llama poderosamente la atención de la Sala que en la declaración rendida por Jovany Vejarano, informó que la noche anterior a los hechos, al momento de acostarse, tanto el señor VÍCTOR MANUEL PINEDA y su madre, la señora Paula Vejarano (q.e.p.d.), quedaron solos en su cuarto, sin lograr escuchar algún tipo de pelea o discusión entre ellos, que contradice lo manifestado por su hermana Yeisy Lisseth Pineda, quien comunicó que la noche antes de los hechos, antes de acostarse, mientras hablaba por teléfono, escuchó a su mamá discutir con el señor PINEDA SANTAMARÍA.

Si bien, a través de los testimonios, dan cuenta que entre el hoy sentenciado, VÍCTOR MANUEL PINEDA SANTAMARÍA y Paula Vejarano (q.e.p.d.), Yeisy Pineda Vejarano y Jovany Vejarano, existían diferencias familiares previas al día de los hechos, situación que es reconocida por el propio sentenciado en su indagatoria, ello no da pie a concluir que el actuar del señor VÍCTOR MANUEL PINEDA, fue reflexivo, planeado o sostenido en el tiempo.

Al no evidenciarse visos de ilegalidad manifiesta del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, al momento de individualización de la pena del señor VÍCTOR MANUEL PINEDA SANTAMARÍA, y al no comprobarse la agravante de premeditación argumentada, se procede a confirmar la sentencia recurrida en todas sus partes.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Sentencia calendada 22 de junio de 2015, emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, en todas sus partes; dentro del proceso seguido a VÍCTOR MANUEL PINEDA SANTAMARÍA, sentenciado por los delitos contra la vida humana (femicidio, tentativa de femicidio y tentativa de homicidio), en perjuicio de Paula Vejarano Sánchez (q.e.p.d.), Yeisy Pienda Vejarano y Jovany Vejarano.

Notifíquese y Cúmplase,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS MARIO CARRASCO
ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

PERMISO DE SALIDA DEL PAIS SOLICITADO POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO GOMILA EN REPRESENTACIÓN DE VIRGILIO CRESPO. PONENTE: JOSE E. AYÚ PRADO C. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	17 de octubre de 2017
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	421-15

VISTOS:

El Licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, ha presentado ante esta Corporación de Justicia, en representación del señor VIRGILIO CRESPO, solicitud de Permiso de Salida del País, dentro del proceso que se le sigue Contra el Patrimonio Económico, y que actualmente se encuentra en sede de casación.

La solicitud es fundamentada por el defensor, en que tiene que realizar dos viajes de negocio el primero del 14 al 18 de septiembre y el segundo 14 al 22 de octubre de este año, a la ciudad de Ford Lauderdale, Estados Unidos, con el fin de reunirse con unos proveedores. (v. fs.2-4).

A través de la providencia calendada 21 de agosto de 2017, se procedió a correr traslado de la solicitud, a la Procuradora General de la Nación, con la finalidad que emita concepto (fs.7).

La Procuradora General de la Nación, licenciada Kenia I. Porcell D., mediante Vista N° 122, de 01 de septiembre de 2017, señaló en la parte medular de dicho escrito lo siguiente:

> "En cuanto a la solicitud bajo estudio, de la revisión de la carpeta que contempla la petición, constato que la nota presentada para apoyar la solicitud no reviste las formalidades legales para ser considerada como autentica, al tratarse de un documento privado, proveniente del extranjero, además que el solicitante no presentó prueba alguna para acreditar la necesidad e impostergabilidad del viaje que pretende realizar su representado ni tampoco aportó documentación para sustentar los negocios en el extranjero, aunado al hecho de que no se debe perder de vista que la Sala Penal está próxima a emitir una decisión de fondo y definitiva por lo que se requiere de la presencia física del procesado para que cumpla la decisión que se profiera."

Pues bien, corresponde a la Sala determinar si procede otorgar a VIRGILIO CRESPO, el permiso de salida del país que ha sido solicitado.

En ese sentido, en lo que corresponde a los antecedentes del proceso que se le sigue al señor VIRGILIO CRESPO por la presunta comisión de delito Contra Patrimonio Económico en la modalidad de estafa, en perjuicio de Amina Bhiku de Daya, se colige que mediante Sentencia Condenatoria N°117, de 29 de octubre de 2013, el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, lo condenó a tres

(03) años de prisión, y cien (100) días multas por delito de Estafa en perjuicio de Amina Bhiku De Daya. (v. fs. 796-821).

De manera posterior, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, a través de la Sentencia de Segunda Instancia N°12 de 23 de enero de 2015, confirmó en todas sus partes la Sentencia Condenatoria N°117, de 29 de octubre de 2013, emitida por Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá (v. fs. 868-877), sentencia que fue recurrida vía casación, por parte de la defensa, licenciado Carlos Carrillo Gomila.

Es oportuno destacar que el recurso de Casación, se encuentra actualmente en esta Sala, pendiente de fallo.

Expuesto lo anterior, esta Superioridad Jurídica coincide con la opinión vertida por la señora Procuradora General de la Nación, en el sentido que la presente solicitud no debe ser admitida, toda vez que si bien, el señor VIRGILIO CRESPO, en su solicitud plasmó la necesidad de realizar un viaje por asuntos laborales hacia los Estados Unidos, la documentación presentada para justificar el viaje no reúne los requisitos de ley (artículo 857,877 Código judicial) pues se trata de copia simple (fs.4), tampoco se presenta constancias de las actividades comerciales a las que se dedica el procesado con el fin de confirmar su presencia para estos fines en Estados Unidos, y el proceso está próximo a fallar lo que requiere su presencia en el mismo .

En virtud de lo expuesto y, frente a la carencia de elementos que acrediten la impostergabilidad del viaje a realizarse, motivo de la solicitud formulada por el Licenciado Carlos Carrillo Gomila, en representación de VIRGILIO CRESPO, es por lo que esta Sala niega el permiso de salida del país peticionado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la solicitud de permiso salida del país, solicitado por el Licenciado Carlos Carrillo Gomila a favor de VIRGILIO CRESPO.

Notifíquese y Cúmplase.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

RESOLUCIONES

PLENO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ABRIL DE 2018

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Amparo de Garantías Constitucionales 519

Apelación 519

APELACIÓN DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LUIGGI COLUCCI, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ RAMÓN GUISADO DE HASETH, CONTRA EL AUTO PENAL N 16 DE FECHA DE 10 DE JULIO DE 2017, PROFERIDA POR EL JUEZGADO LIQUIDADOR DE CAUSAS PENALES DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 519

Primera instancia..... 525

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE G&B LAW FIRM, APODERADA ESPECIAL DE DIRK BRAUER, Y DE LA SOCIEDAD MOSSFON ASSET MANAGEMENT, S.A, CONTRA EL PUNTO QUINTO DE LA RESOLUCIÓN DE 26 DE MAYO DE 2017, EMITIDA POR EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS Y RÉGIMEN SANCIONADO DE LA SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES DE PANAMÁ. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 525

Amparo de Garantías Constitucionales 671

Apelación 671

RECURSO DE APELACION DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO ALLAN M. MORALES APODERADO JUDICIAL DE LA SOCIEDAD RESIDENCIAL LA LOMA, S. A., Y A LA FIRMA BERROA, DIAZ & GUERRERO APODERADOS JUDICIALES DE LA SOCIEDAD MULTICINES DE PANAMÁ, S.A, (TERCERO INTERESADO) CONTRA LA RESOLUCIÓN N 199 DE FECHA 13 DE FEBRERO DE 2017, PROFERIDA POR EL JUZGADO DÉCIMO SEXTO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO CIVIL. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 671

Hábeas Corpus 680

Primera instancia..... 680

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO ELÍAS SOLANO AYARZA A FAVOR DE HENRI MOISÉS MIZRACHI KOHEN, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 680

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANKLIN AMAYA JOVANÉ, A FAVOR DE FRANK DE LIMA, CONTRA LA FISCALÍA ESPECIAL

ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 683

Amparo de Garantías Constitucionales 849

Apelación 849

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE PATTON, MORENO & ASVAT, APODERADOS JUDICIALES DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE PANAMÁ S. A. (TERCERO INTERESADO), CONTRA EL AUTO NO.718 DE 6 DE MAYO DE 2015 PROFERIDO POR EL JUZGADO DUODÉCIMO DEL CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ DE SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).... 849

RECURSO DE APELACION DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA JENY MERCEDES LAU VELASCO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DETZY OMAIRA JAÉN MADRID, CONTRA LA DECISIÓN DICTADA EN ACTO DE AUDIENCIA REALIZADA EL DÍA 13 DE MARZO DE 2017 POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE COCLÉ. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMA, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 855

Primera instancia..... 862

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OSWALDO MARINO FERNÁNDEZ ECHEVERRIA, APODERADO JUDICIAL DE TRANSCARIBE TRADING, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 14 DE JULIO DE 2017, DICTADA POR LA FISCALÍA ESPECIALIZADA CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA. PONENTE: ASUNCIÓN ALONSO Mojíca (POR EL DESPACHO DE LA MAGISTRADA ANGELA RUSSO DE CEDEÑO). PANAMA, ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) 862

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO PEDRO AMADO CORONEL SALAZAR EN REPRESENTACIÓN DE JENNIFER STEFANY FLORES CONSTANSA, CONTRA LAS RESOLUCIONES NO. 24498 DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2017 Y NO.26191 DE 6 DE OCTUBRE DE 2017, PROFERIDAS POR EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 867

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS FUNDAMENTALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ANAYANSI ACEVEDO GONZÁLEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FÉLIX WING SOLÍS, CONTRA LA NOTA DM-1978-2017 DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2017, DICTADA POR EL MINISTRO DE MI AMBIENTE. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMA, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 870

Tribunal de Instancia..... 876

Denuncia 876

DENUNCIA POR FALTA A LA ÉTICA PRESENTADA POR EL LICENCIADO RAFAEL BROWN RANGEL EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ELIDA EMÉRITA GIL BATISTA CONTRA LA LICENCIADA YEIMY MUÑOZ SAAVEDRA DEFENSORA DE LA VÍCTIMA EN LA PROVINCIA DE HERRERA. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMA, CINCO (5) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)..... 876

Amparo de Garantías Constitucionales 933

Apelación 933

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIEGO ENRIQUE VALDÉS ADAMES, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE HENRY NODIEL RODRÍGUEZ, CONTRA EL AUTO NO.621 DE 25 DE MAYO DE 2017, PROFERIDO POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMA, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 933

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, EN GRADO DE APELACIÓN, PROPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO HERNÁNDEZ A FAVOR DE NICOMEDES SOLÍS ORTEGA CONTRA LA RESOLUCIÓN N 407 DE 15 DE AGOSTO DE 2017 DICTADA POR EL JUZGADO SECCIONAL DE FAMILIA DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMA, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 938

Primera instancia..... 942

SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ APODERADA JUDICIAL DE LA EMPRESA DE DISTRICUIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S. A. DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA CONTRA LA RESOLUCIÓN AN N 11202-ELEC DE 27 DE ABRIL DE 2017, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMA, CINCO (05) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 942

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO SAMUEL BUITRAGO COMRIE APODERADO JUDICIAL DE LA SOCIEDAD WORLD SHIPPING MANAGEMENT CORPORATION, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 4 DE ABRIL DE 2017 DICTADA POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES MARÍTIMAS. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMA, CINCO (05) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 945

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RAFAEL RODRIGUEZ AIZPURUA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE MARIA ELENA HILL NAVARRO DE MONTANER, CONTRA LA NOTA DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2017, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE RECURSOS HUMANOS DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

PONENTE: ASUNCION ALONSO MOJICA. PANAMA, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 947

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO BERNARDINO GONZALEZ G., EN NOMBRE DE GLOBAL BANK CORPORATION, CONTRA EL AUTO CIVIL N 54 DE 26 DE JULIO DE 2017, DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMA, CINCO (05) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 949

Hábeas Corpus 954

Primera instancia..... 954

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALEXIS RÍOS SAMUDIO A FAVOR DE ROQUE LUIS OROBIO LOBON, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMA, SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 954

Amparo de Garantías Constitucionales 1033

Primera instancia..... 1033

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS ERNESTO GUEVARA VILLAR, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GRETA EDITH SALAZAR SÁNCHEZ, CONTRA LA NOTA DGRH-267-2017 DE 15 DE MARZO DE 2017, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMA, DIECISEIS (16)DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1033

Hábeas Corpus 1036

Apelación 1036

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO ANTONIO ALBERTO CHEPOTE AROSEMENA, A FAVOR DE MARLON DE SOUZA VIERA CONTRA EL JUZGADO DÉCIMO SEGUNDO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. PONENTE: ANGELA RUSSO. PANAMA, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1036

Primera instancia..... 1041

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO ROLANDO VILLALAZ GUERRA A FAVOR DE RUBEN NEMPTALY ARBOLEDA GUTIERREZ, CONTRA EL TRIBUNAL SUPERIOR DE APELACIONES DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMA, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1041

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS, PRESENTADA POR LA LICENCIADA GLADYS QUINTERO FUENTES, A FAVOR DE JOAQUIN RODRÍGUEZ SALCEDO, CONTRA EL

FISCAL SEXTO ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DOS MIL DIECIOCHO (2018)..... 1044

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO POR EL LICENCIADO JUAN CARLOS ROJAS B., A FAVOR DE AMADO ANTONIO BARAHONA TAPIAS, CONTRA LA FISCALÍA ESPECIAL ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1054

ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE HÁBEAS CORPUS, INCOADO POR EL LICENCIADO ROGELIO CRUZ RÍOS, EN FAVOR DE JOHN MIKE GUERRA PÉREZ, PROCESADO POR DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO DOLOSO) Y PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD, EN PERJUICIO DE SANTIAGO GÁLVEZ CASTRO (Q.E.P.D.). PONENTE JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMAVEINTISEIS (26) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)..... 1061

Hábeas Data 1065

Primera instancia..... 1065

INCIDENTE DE DESACATO INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PROMOVIDA POR LA FIRMA DE ABOGADOS GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARY TRINY ZEA, CONTRA LA ASAMBLEA NACIONAL DE DIPUTADOS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1065

Amparo de Garantías Constitucionales 1155

Apelación 1155

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RAUL LEDEZMA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CONNEXION LOGISTICS CORP. CONTRA EL AUTO N 45 DE 30 DE ENERO DE 2018, DICTADO POR EL JUEZ PRIMERO DE TRABAJO DE LA PRIMERA SECCIÓN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1155

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE GLOBAL DELFOS INTERNATIONAL, S. A., CONTRA EL AUTO N 300/75-08 DE FECHA 13 DE MARZO DE 2015, EMITIDO POR EL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)..... 1158

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO HERNÁNDEZ RAMÍREZ, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR NICOMEDES SOLÍS ORTEGA, CONTRA LA PROVIDENCIA N 205 DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, PROFERIDA POR EL JUZGADO SECCIONAL DE FAMILIA DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS.

PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, CINCO (05) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1161

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ DÍDIMO ESCOBAR, EN SU CONDICIÓN DE DEFENSOR PÚBLICO DEL SEÑOR JOAQUÍN EMILIO GARRIDO BARRÍA CONTRA EL JUEZ DE GARANTÍAS DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, LICENCIADO JOSÉ CARRERA, POR RAZÓN DE LA ORDEN DE HACER DE FECHA CUATRO (04) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECISIETE (2017), PROFERIDA DENTRO DE LA CARPETA 201700052308. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO. PANAMÁ, DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1166

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR LA LICENCIADA ESPERANZA L. MONTENEGRO P., EN SU CONDICIÓN DE FISCAL DE CIRCUITO DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA CONTRA EL ACTO JUDICIAL QUE SE EMITIÓ EN LA AUDIENCIA DE FECHA 20 DE JULIO DE 2017, POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, DENTRO DE LA CARPETILLA NO.201600031718. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1169

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JULIO ORTÍZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ENEIRA CASTILLO DE BURICH CONTRA LA NOTA/ANATI/NO.153-2017 DE FECHA 27 DE JUNIO DE 2017, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1181

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO JUAN CARLOS HERRERA, APODERADO JUDICIAL DE LA SOCIEDAD JOSEPHCO S. A., CONTRA EL AUTO NO.1344/SEC 107610-15 DE FECHA 28 DE JULIO DE 2016, EXPEDIDO POR EL JUZGADO DUODÉCIMO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1186

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE ICAZA, GONZÁLEZ-RUIZ & ALEMÁN, APODERADOS JUDICIALES DE VANS, INC. CONTRA LA DECISIÓN EMITIDA EN AUDIENCIA DE 23 DE MAYO DE 2017 POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE COLÓN DENTRO DE LA CARPETILLA N 20170006715. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) 1192

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA YEKATERINA QUINTERO, EN SU CALIDAD DE FISCAL DE CIRCUITO DE COCLÉ, CONTRA LA

DECISIÓN VERTIDA EN EL ACTO DE AUDIENCIA INTERMEDIA FECHADA 22 Y 23 DE MAYO DE 2017, POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DE COCLÉ, DENTRO DE LA CARPETILLA NO. 201500005106. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1195

APELACIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROMOVIDO POR EL LICENCIADO CORDOBÉS JEAN PIERRE MIRANDA, EN REPRESENTACIÓN DE ALESSANDRA GONZÁLEZ DE SOUZA, CONTRA LA NOTIFICACIÓN POR MEDIO DE EDICTO EN PUERTA N 15 DE 25 DE AGOSTO DE 2016, PROFERIDO POR EL JUZGADO PRIMERO SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1201

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO HUMBERTO SERRANO LEVY, EN SU CONDICIÓN DE APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR RAYMUNDO SÁNCHEZ ARAÚZ, CONTRA EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO PENAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CHIRIQUÍ, POR RAZÓN DE LA ORDEN CONTENIDA EN LA SENTENCIA NO.261 DE FECHA VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DEL DOS MIL TRECE (2013). PONENTE: JOSE E. AYU PRADO CANALS. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1205

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS R. GIRÓN B., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CÉSAR AUGUSTO GONZPALEZ MONTENEGRO, CONTRA LA PROVIDENCIA S/N DE FECHA 18 DE FEBRERO DE 2016, EXPEDIDA POR EL JUZGADO AGRARIO DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) 1209

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCADA SAYRETH SAMAY DE OBALDÍA, EN SU CALIDAD DE FISCAL ADJUNTA DE LA SECCIÓN DE DECISIÓN Y LITIGACIÓN TEMPRANA DE LA FISCALÍA REGIONAL DE COLÓN CONTRA LA DECISIÓN ADOPTADA EN AUDIENCIA CELEBRADA EL DÍA 18 DE MAYO DE 2017 POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE COLÓN DENTRO DE LA CARPETILLA N 201700011132. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1214

RECURSO DE APELACION DENTRO DE LA ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LCDO. GREFORIO VILLARREAL VALDES, APODERADO JUDICIAL DE MARIA FERNANDA CORONA ALVAREZ CONTRA LA DECISION ADOPTADA EL 28 DE AGOSTO DE 2017, POR LA JUEZ DE GARANTIAS DE LA PROV. DE HERRERA DENTRO DE LA CARPETILLA NO.201700039644. PONENTE: JOSE E. AYU PRADO C. PANAMA, DIECISEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1217

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROMOVIDO POR LA FIRMA FORENSE BERRÍOS & BERRÍOS, EN REPRESENTACIÓN DE AZUCARERA NACIONAL, S. A.

CONTRA EL AUTO N 474 DE 10 DE ABRIL DE 2013, EMITIDO POR EL JUZGADO DUODÉCIMO DE CIRCUITO DE LO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1222

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA JOANA V. LOWE G., EN SU CONDICIÓN DE FISCAL DE CIRCUITO DEL SERVICIO DE INVESTIGACIÓN Y SEGUIMIENTO DE CAUSAS DE LA PROVINCIA DE DARIÉN, CONTRA EL ACTO JUDICIAL EMITIDO EN LA AUDIENCIA DE FECHA 4 DE ABRIL DE 2017, POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE DARIÉN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1230

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOAQUÍN ROGER PÉREZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE OSCAR ENRIQUE RODRÍGUEZ CONTRA EL AUTO INCIDENTAL N 101 DE 14 DE JUNIO DE 2017, DICTADO POR EL JUZGADO SÉPTIMO DE CIRCUITO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1235

RECURSO APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE RAÚL CÁRDENAS & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DAVID FERNANDO TORRES SOLÍS, CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 8 DE SEPTIEMBRE DE 2017, PROFERIDA POR EL JUZGADO LIQUIDADOR DE CAUSAS PENALES DE HERRERA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1239

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FRANKLIN ENRIQUE ORTEGA ESCOBAR, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ERICK J. GONZÁLEZ, CONTRA EL AUTO N 347 DE FECHA 22 DE MARZO DE 2017, DICTADO POR EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE VERAGUAS, RAMO DE LO CIVIL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1244

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE CAMARENA, MORALES Y VEGA, APODERADOS JUDICIALES DE LA SOCIEDAD LAS BRISAS DE AMADOR, S. A., CONTRA EL AUTO N 704 DE FECHA 17 DE ABRIL DE 2017, PROFERIDO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1248

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE EVANS GONZÁLEZ MORENO & ASOCIADOS, EN SU CONDICIÓN DE APODERADOS JUDICIALES DE INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS PANAMÁ, S.A, CONTRA EL AUTO N 797 DE VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017),

PROFERIDO POR EL JUZGADO DÉCIMOSEXTO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. PONENTE: ASUNCIÓN ALONSO MOJICA. PANAMA, VEINTITRES (23) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)..... 1253

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ MANUEL SALDAÑA VEGA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AMELIA GONZÁLEZ SERRANO, CONTRA EL AUTO NO. 661 DE 11 DE JULIO DE 2017, EMITIDO POR EL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL. PONENTE: ASUNCIÓN ALONSO MOJICA. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)..... 1256

Primera instancia..... 1260

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO JAIME A. CAZORLA GARCÉS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ ANTONIO ANGUIZOLA VILLARREAL, CONTRA EL DECRETO DE PERSONAL NO. 174-A DE 3 DE JUNIO DE 2016, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, Y SU ACTO CONFIRMATORIO CONTENIDO EN EL RESUELTO NO. 490-12-490 DE 10 DE JULIO DE 2017, EMITIDO POR EL MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DOS (2) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1260

SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA., EL LICENCIADO MELQUISEDEC I. SÁNCHEZ E., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA EVELIA SÁENZ ALCEDO DE MELILLO, HA ELEVADO SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA DE VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), PROFERIDA POR ESTE MÁXIMO TRIBUNAL DE JUSTICIA, A TRAVÉS DE LA CUAL SE RESOLVIÓ ADMITIR A LA SEÑORA ALICIA JUDITH SÁENZ DE GUINARD, COMO TERCERO INTERVINIENTE Y NO CONCEDER LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA TRES (3) DE MAYO DE 2017, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, TRES (03) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1263

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDUARDO RÍOS MOLINAR, APODERADO JUDICIAL DE RUBÉN DARÍO BOZZI, CONTRA LAS DECISIONES CONTENIDAS EN LOS AUTOS N 135-JCD-04-17 DE 22 DE MAYO DE 2017 Y N 146-JCD-04-17 DE 30 DE MAYO DE 2017, AMBOS EXPEDIDOS POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N 4 DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1265

SOLICITUD DE ACLARACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA NIVIA ACOSTA POLANCO EN REPRESENTACIÓN DE XICSA JAQUELINE COMBE JAÉN CONTRA LA SENTENCIA N 34 DE 20 DE ABRIL DE 2015, PROFERIDA POR EL JUEZ PRIMERO AGRARIO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1269

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE HIM & TAPIA CONSULTORES LEGALES, APODERADOS JUDICIALES DE LA SOCIEDAD DESARROLLADORA RESIDENCIAL PACORA, S. A. CONTRA LA SENTENCIA DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, CINCO (05) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) 1272

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICDO. TOMÁS SÁNCHEZ QUINTERO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JAIRO SINISTERRA MINA, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 31140 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2017, DICTADA POR EL DIRECTOR ENCARGADO DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, CINCO (05) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) 1276

SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA PRESENTADA POR EL LICENCIADO GUILLERMO ERNESTO MORALES RODRÍGUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR BOLÍVAR FRANCO, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 10 DE MAYO DE 2017, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, CINCO (05) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)..... 1280

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO RODOLFO LUQUE GONZÁLEZ, APODERADO JUDICIAL DE LA FUNDACIÓN DOS DIEZ DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS INTERPUESTA CONTRA LA RESOLUCIÓN N ANATI-119-11-14 DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2014, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE TIERRAS (ANATI). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1282

aclaración de la Sentencia DENTRO DEL AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADO POR LA FIRMA FORNESE DE CASTRO & ROBLES, EN REPRESENTACIÓN DE TUNA LINER CORPORATION, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 8 DE FEBRERO DE 2017, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES MARÍTIMAS DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SÉIS (06) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1284

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LICENCIADA ABRIL AROSEMENA, EN REPRESENTACIÓN DE WEST MIGUEL VALDÉS CHAPUSEAUX, CONTRA LA DILIGENCIA DE INDAGATORIA N 45 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2017, EMITIDA POR LA FISCALÍA SÉPTIMA ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SEIS (06) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1286

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO LUIS EDUARDO CAMACHO G., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RICARDO ALBERTO MARTINELLI LINARES, CONTRA LOS OFICIOS NO.13017-AJ/EXP293-15; NO.13018-AJ/EXP293-15; NO.13019-AJ/EXP293-15; NO.13020-AJ/EXP293-15; NO.13021-AJ/EXP293-15; NO.13022-AJ/EXP293-15; NO.13023-AJ/EXP293-15; NO.13024-AJ/EXP293-15; NO.13025-AJ/EXP293-15; NO.130126-AJ/EXP293-15; NO.13027-AJ/EXP293-15; NO.13028-AJ/EXP293-15;

NO.13029-AJ/EXP293-15; NO.13030-AJ/EXP293-15; NO.13031-AJ/EXP293-15; NO.13031-AJ/EXP293-15; NO.13032-AJ/EXP293-15; NO.13033-AJ/EXP293-15; NO.13034-AJ/EXP293-15; NO.13035-AJ/EXP293-15; NO.13036-AJ/EXP293-15; NO.13037-AJ/EXP293-15; NO.13038-AJ/EXP293-15; NO.13039-AJ/EXP293-15; NO.13040-AJ/EXP293-15; NO.13041-AJ/EXP293-15; NO.13042-AJ/EXP293-15; NO.13043-AJ/EXP293-15; Y, NO.13044-AJ/EXP293-15 DE 15 DE OCTUBRE DE 2015 EMITIDOS POR LA FISCALÍA CUARTA ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMA, NUEVE (9) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)..... 1290

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA FORENSE VADLAW ABOGADOS/ ATTORNEYS AT LAW CONTRA LA RESOLUCIÓN N A-DPC-2414-17 DE 22 DE DICIEMBRE DE 2017 EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) 1298

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO UBALDO VALLEJOS DE LEÓN, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA LA NOTA NO.100/DSCV/17 DE 25 DE ABRIL DE 2017, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE SERVICIO Y CONTROL VEHICULAR DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1302

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO TIBURCIO RODRÍGUEZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE ANA M. JAÉN Y LAURA ADELINA ARANGO RODRÍGUEZ CONTRA LAS RESOLUCIONES N 2016-471-8 Y N 2016-472-8, AMBAS DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2016, EMITIDAS POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1308

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO VÁSQUEZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE ANDRES ENRIQUE MORENO ZAMORA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 21 DE OCTUBRE DE 2016, DICTADA POR LA FISCALÍA PRIMERA SUPERIOR DE DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. - PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1312

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INCOADO POR LA FIRMA FORENSE ARIAS, FÁBREGA & FÁBREGA, APODERADOS JUDICIALES DE LA CORPORACIÓN NORTH AMERICAN CAPACITY INSURANCE COMPANY, CONTRA EL AUTO N 28 DE 30 DE ENERO DE 2017, DICTADO POR EL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1315

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN JOSÉ MONTERO B., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA MIREYA DEL CARMEN GONZÁLEZ DE LÓLEZ,

CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 27 DE JUNIO DE 2017, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ.PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1323

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE RODRÍGUEZ-ROBLES & ESPINOSA, APODERADOS JUDICIALES DE LA SOCIEDAD BRITISH AMERICAN TOBACCO, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.0733 DE 27 DE MARZO DE 2017 DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE SALUD PÚBLICA DEL MINISTERIO DE SALUD. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1328

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES CONTRA EL SEÑOR RICARGO GAGO, GERENTE DIRECTIVO DE SOPORTE DE NEGOCIOS DE LA CAJA DE AHORROS, POR RAZÓN DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL DECRETO GERENCIAL NO.02-2016 DE FECHA DOS (02) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: JOSÉ AYÚ PRADO CANALS. PANAMA, DIECISEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1338

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERIC SIERRA GONZÁLEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PANAMÁ CANAL OIL AND BUNKERS, S. A., CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LA PROVIDENCIA DE 13 DE AGOSTO DE 2015, PROFERIDA POR DEL SEGUNDO TRIBUNAL MARITIMO DE PANAMÁ. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) 1342

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LA LICENCIADA MARÍA DEL CARMEN ACEVEDO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MIRAMAR DEVELOPMENT CORP., CONTRA EL AUTO NO.0140-PJCD-14-2016 DE FECHA 5 DE SEPTIEMBRE DE 2016, DICTADO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN CATORCE (14). PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1346

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RICARDO MARTINELLI BERROCAL, CONTRA LA AUDIENCIA ORAL Y PÚBLICA DE ACUSACIÓN CELEBRADA EL DÍA 13 DE OCTUBRE DE 2017, POR EL MAGISTRADO DE GARANTÍAS, DENTRO DE LA CARPETILLA IDENTIFICADA CON LA ENTRADA N 876-14. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DICISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1352

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA HEYRA KARINA GUERRA H., ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD AIRMAX GROUP CENTRAL, INC., CONTRA LOS AUTOS N 426/JCD/N 8/2017 DEL 24 DE AGOSTO DE 2017 Y AUTO N 469/JCD/08-2017 DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 2017, AMBOS EMITIDOS POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN DE LA PROVINCIA DE COCLÉ, AGUADULCE DEL

MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1354

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADO POR LA SOCIEDAD HEAVY ENGINEERING AND CONSTRUCTION, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 2 DE NOVIEMBRE DE 2017, EXPEDIDA POR LA DIRECTORA GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL (MITRADEL). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1360

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA LA NOTA NO. DG-N-462-2017, DE FECHA VEINTICINCO (25) DE ABRIL DEL DOS MIL DIECISIETE (2017), EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DEL SEGURO SOCIAL. PONENTE: ASUNCIÓN ALONSO MOJICA. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) 1367

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA LA NOTA NO.DENL-N-83-2016, DE FECHA DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016),DEL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DEL SEGURO SOCIAL. PONENTE: ASUNCIÓN ALONSO MOJICA. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1368

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE MENDOZA, ARIAS, VALLE & CASTILLO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE VARELA HERMANOS, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN N 260-DGT-53-12 DE 18 DE MAYO DE 2012 DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO. PONENTE: ASUNCIÓN ALONSO MOJICA. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE ABRIL DEL DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1369

Hábeas Corpus 1374

Apelación 1374

APELACIÓN DE ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTA POR EL LICENCIADO FELIX PAZ MORENO A FAVOR DE WEST MIGUEL VALDES CHAPUSEAUX Y CONTRA LA FISCALÍA ANTICORRUPCIÓN DE DESCARGA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: JOSE AYU PRADO CANALS. PANAMÁ, CINCO (5) DE ABRIL DEL DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1374

Primera instancia..... 1379

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LUIS ENRIQUE APARICIO REYES, A FAVOR DE JOSÉ ANTONIO GÓMEZ GARCÍA CONTRA LA FISCALÍA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN DELITOS DE ASOCIACIÓN ILÍCITA (PANDILLERISMO). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1379

ESCRITO DE DESISTIMIENTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO POR EL LICENCIADO CARLOS IVÁN BURGOS DÍAZ, A FAVOR DE GUMERSINDO GARCÍA DOMÍNGUEZ, CONTRA LA FISCALÍA SÉPTIMA ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)... 1381

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS GUARDIA MÉNDEZ, A FAVOR DE BERNABÉ VENTURA CORTÉS, CONTRA LA FISCALÍA SUPERIOR EN DELITOS DE ASOCIACIÓN ILÍCITA (PANDILLERISMO). PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMA, CINCO (05) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1383

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR LA LICENCIADA JOSEPHINE LEVY ARAÚZ A FAVOR DE HUMBERTO DE LEÓN, CONTRA LA FISCALÍA ESPECIAL ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1388

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO JUAN ANTONIO MORALES GÓMEZ EN FAVOR DE GUSTAVO SANTAMARÍA BAÚLES CONTRA EL JUZGADO DÉCIMO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DEPANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1396

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR LA LICENCIADA ABRIL AROSEMENA ZÁRATA, A FAVOR DE WEST MIGUEL VALDÉS CHAPUSEAUX, CONTRA LA FISCAL SÉPTIMA ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1400

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO POR LA LICENCIADA YESKELL J. PEDROZA, A FAVOR DE JOSÉ ALONSO MIRANDA CABALLERO, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1403

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PREVENTIVO INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ABRIL AROSEMENA ZARATE, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE WEST MIGUEL VALDÉS CHAPUSEAUX, CONTRA LA FISCALÍA SÉPTIMA ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1405

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS REPARADOR, PRESENTADA POR CARLOS JAVIER RIVAS JARAMILLO, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1407

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE JAÉN Y ASOCIADOS, A FAVOR DE ABDIEL AUGUSTO MARTÍNEZ SERRACÍN, CONTRA LA

FISCALÍA SEXTA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) 1411

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO POR LA LICENCIADA NEDELKA JUDITH RAMOS LARA, A FAVOR DEL SEÑOR JOSÉ DAVID SILVERA BARRAZA, CONTRA EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1416

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO POR EL LICENCIADO JOSÉ LUIS GALLOWAY, A FAVOR DE ANSELMO ASPRILLA, CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1420

Hábeas Data 1423

Primera instancia 1423

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN ANTONIO ALDEANO CORDOBA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ZULEIKA ESTHER GUARDIA SÁNCHEZ CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS DEL MIISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1423

HABEAS DATA PROPUESTA POR LA SEÑORA ELIZABETH DEL CARMEN MONTILLA JAÉN, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL PRESIDENTE DEL COLEGIO MÉDICO DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1426

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE EDITORIAL POR LA DEMOCRACIA, S. A. CONTRA LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS, DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1428

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LOPEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARY TRINY ZEA Y LA SOCIEDAD EDITORIAL POR LA DEMOCRACIA, S. A., CONTRA LA SOCIEDAD PANAMEÑA DE SALUD PÚBLICA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1430

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PROPUESTA POR EL LICENCIADO RODOLFO GUILLÉN ARAÚZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA LA JUNTA TÉCNICA DE CONTABILIDAD DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1435

Inconstitucionalidad 1438

Acción de inconstitucionalidad 1438

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO ALEXIS ZULETA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE CONTRA FRASES CONTENIDAS EN EL ATÍCULO 1 DE LA LEY 2 DE 10 DE FEBRERO DE 2015, QUE APRUEBA EL CONTRATO A-2005-2014 DE 28 DE OCTUBRE DE 2014, CELEBRADO ENTRE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, REPRESENTANDO AL ESTADO Y LA EMPRESA PSA PANAMÁ INTERNATIONAL TERMINAL, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1438

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO RUÍZ DÍAZ, EN SU PROPIO NOMBRE, CONTRA EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY 23 DE 27 DE ABRIL DE 2015. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1451

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LCDO. LUIS GUILLERMO ZUÑIGA EN REPRESENTACION DE ROBERTO AÑINO CONTRA LA FRASE 1459

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERNESTO CEDEÑO ALVARADO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LOS ARTÍCULOS 30 NUMERAL 7 Y 70 DE LA LEY 82 DE 2013, QUE ADOPTA MEDIDAS DE PREVENCIÓN CONTRA LA VIOLENCIA EN LAS MUJERES Y REFORMA EL CÓDIGO PENAL PARA TIPIFICAR EL FEMICIDIO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1462

Advertencia 1469

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO RELATIVO AL PROYECTO DE GENERACIÓN TÉRMICA CON GAS NATURAL (TELFERS) POR LA FIRMA FORENSE WATSON & ASSOCIATES, APODERADOS JUDICIALES DE PANAMA NG POWER, S. A. PARA QUE SE DECLARE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 30 DEL DECRETO EJECUTIVO N 143 DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2006, POR EL CUAL SE ADOPTA EL TEXTO ÚNICO DE LA LEY N 26 DE 29 DE ENERO DE 1996, ADICIONADA Y MODIFICADA POR EL DECRETO LEY N 10 DE 22 DE FEBRERO DE 2006. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1469

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO RAMÓN ALÉXIS PINZÓN ORTÍZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LOS SEÑORES MARILIN ZULAI CALDERÓN NAVARRO Y JOSÉ NATIVIDAD AGUILAR MONTERREY, PARA QUE SE DECLAREN INCONSTITUCIONALES LOS ARTÍCULOS 940, 955, 957, 962, 963, 965, 1097, 1098, 1721 Y 1743 DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO; LOS ARTÍCULOS 414, 417, 1668, 1670, 1671 DEL CÓDIGO CIVIL Y LOS ARTÍCULOS 674, 2550, 2558 Y 2559 DEL CÓDIGO JUDICIAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PLENO- PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1472

Tribunal de Instancia 1476

Impedimento 1476

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL MAGISTRADO LUIS MARIO CARRASCO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PREVENTIVO PRESENTADO POR LA LICDA. LENIA VARGAS, A FAVOR DE RICARDO JULIO TRAAD PORRAS, SINDICANDO POR DELITO CONTRA LA ECONOMÍA, HECHO INICIADO DE OFICIO. PONENTE: ASUNCION ALONSO MOJICA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1476

Incidente de desacato 1478

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL INCIDENTE DE DESACATO PROPUESTO POR EL LICENCIADO CÉSAR ELÍAS SAMUDIO CASTRO, EN SU CONDICIÓN DE APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR JUAN DAVID HOFFMAN AMADO CONTRA EL SEÑOR RUBÉN URRIBARRA OSORIO, ALCALDE MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN LORENZO. PONENTE: JOSÉ AYÚ PRADO C. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) 1478

Queja 1482

QUEJA INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ZULAY RODRÍGUEZ LU CONTRA LOS MAGISTRADOS DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, LICENCIADOS SECUNDINO MENDIETA Y RAÚL VERGARA. PONENTE: ASUNCIÓN ALONSO MOJICA. PANAMÁ, DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1482

Solicitud ante el Pleno 1483

SOLICITUD PRESENTADA POR EL LICENCIADO RUBÉN DARÍO ROYO BERMÚDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE DANIEL HENDERSON MORA PARA QUE SE ORDENE LA REMISIÓN AL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA ANTE EL JUZGADO UNDECIMO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1483

SOLICITUD DE ACLARACIÓN PRESENTADA DENTRO DEL RECURSO DE APELACIÓN DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RODNEY E. MORENO H., EN SU CONDICIÓN DE APODERADO JUDICIAL DE REINEL LUCINIO CAMARGO CAMARENA Y LORENA ISABEL GUERRA SALGADO CONTRA LA DECISIÓN DICTADA POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, EN LA AUDIENCIA ORAL CELEBRADA EL 7 DE DICIEMBRE DE 2016, CONTENIDA EN LA CARPETILLA N 201600019287. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1487

SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA CONTINUAR CON EL PROCESO EJECUTIVO DE COBRO COACTIVO PRESENTADO POR EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO CONTRA ALFREDO VÍCTOR PÉREZ DÍAZ, DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1489

Querella Penal..... 1493

QUERELLA PENAL, PRESENTADA POR EL LICENCIADO LEOSMAR A. TRISTÁN, APODERADO JUDICIAL DE LA SOCIEDAD J.V.U. INTERNATIONAL, S. A., POR EL SUPUESTO DELITO COMETIDO CON CHEQUES Y TARJETAS DE CRÉDITO, CONTRA ALFREDO VÍCTOR PERÉZ DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1493

Amparo de Garantías Constitucionales 1577

Apelación 1577

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BANCO SANTANDER (PANAMÁ), S.A, CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 2 DE AGOSTO DE 2017, EMITIDA POR EL JUZGADO SÉPTIMO DE CIRCUITO DE LO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1577

Primera instancia..... 1582

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA IDA E. MIRONES DE GUZMAN, FISCAL SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO.40 DE 18 DE MARZO DE 2014, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1582

Hábeas Corpus 1589

Primera instancia..... 1589

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCADO FRANKLIN AMAYA JOVANÉ, A FAVOR DE FRANK DE LIMA, CONTRA LA FISCALIA ESPECIAL ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1589

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AUBREY OLIVER DAWKINS SAMUELS, A FAVOR DE ROBERTO ELIUD JUAREZ DE LA ROCA, CONTRA EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO C. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOPCHO (2018)... 1596

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO POR EL LICENCIADO ORLANDO ABDIEL CASTILLO DOMINGUEZ, A FAVOR DE VERNON EMMANUEL SALAZAR ZURITA, CONTRA LA FISCALÍA ANTICORRUPCIÓN DE DESCARGA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) . 1603

Tribunal de Instancia..... 1612

Diligencia de tránsito 1612

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN REMITIDO POR EL JUZGADO SEXTO DE TRÁNSITO DEL DISTRITO DE PANAMÁ, INTERPUESTO POR LA DIPUTADA ANA MATILDE GÓMEZ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1612

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Apelación

RECURSO DE APELACION DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO ALLAN M. MORALES APODERADO JUDICIAL DE LA SOCIEDAD RESIDENCIAL LA LOMA, S. A., Y A LA FIRMA BERROA, DIAZ & GUERRERO APODERADOS JUDICIALES DE LA SOCIEDAD MULTICINES DE PANAMÁ, S.A, (TERCERO INTERESADO) CONTRA LA RESOLUCIÓN N 199 DE FECHA 13 DE FEBRERO DE 2017, PROFERIDA POR EL JUZGADO DÉCIMO SEXTO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO CIVIL. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Angela Russo de Cedeño
Fecha:	27 de diciembre de 2017
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	631-17

VISTOS:

La Corte Suprema de Justicia, Pleno, conoce de la acción de amparo de derechos fundamentales, en grado de apelación, promovida por el Licenciado Allan M. Morales apoderado judicial de la sociedad RESIDENCIAL LA LOMA, S.A., contra la resolución de 25 de mayo de 2017, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual DENIEGA la acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por RESIDENCIAL LA LOMA, S.A., contra la JUEZ DÉCIMO SEXTA DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ..

DECISIÓN DEL TRIBUNAL A-QUO

Como Tribunal de alzada, nos corresponde ponderar la decisión proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, quien a través de resolución calendada 25 de mayo de 2017 DENIEGA la acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por RESIDENCIAL LA LOMA, S.A, contra la JUEZ DÉCIMO SEXTA DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. Cabe destacar, que la decisión proferida por el Tribunal A-quo se apoyó de forma medular en los siguientes motivos y fundamentos:

"Luego de la revisión de los antecedentes se advierte de fojas 853 a 855 del tercer tomo, la diligencia celebrada el día 27 de marzo de 2017, donde se visitó la Finca N° 12986 en presencia de la Juez acusada y el Aguacil Ejecutor del Juzgado Décimo Sexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, con el fin de cumplir con la ejecución de la Sentencia N° 76 de 30 de diciembre de 2009, donde se deja constancia, "que no se requirió el allanamiento porque el lugar estaba abierto al público" (Iglesia Casa de Poder), además,

de que el funcionario, se comunicó telefónicamente con la Pastora Marta Alicia De León, quien manifestó estar en camino y señaló que quien firmaría por la Iglesia sería la señora SILVIA ELENA ANDRION VASQUEZ DE PERALTA, Asistente Administrativa.

Advierte el Tribunal, que el allanamiento no debe ser entendido como un control propiamente dicho sino como una medida de investigación. Además, que la orden de allanamiento fue dada mediante una resolución motiva, con exposición del objeto concreto de la diligencia y con la indicación precisa del sitio en donde debía practicarse conforme al trámite legal y que siendo realizada por orden de la Juez acusada, siendo ella la autoridad competente, no hay violación al debido proceso.

Siendo así, y toda vez que existe constancia que no se necesitó hacer el allanamiento ordenado y siendo éste el acto atacado por esta vía, este Tribunal de Amparo concluye que no existe ninguna violación constitucional en contra del amparista y por tanto, no resulta procedente conceder la presente acción de tutela."

RECURSO DE APELACIÓN

La decisión proferida por el Tribunal A-quo fue objeto de apelación por, Licenciado Allan M. Morales quien como apoderado judicial de la sociedad RESIDENCIAL LA LOMA, S.A., solicitó se conceda el recurso de amparo y se ordene revocar la orden de hacer impugnada.

Destaca el censor que la Juez Décimo Sexta de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá ordenó el allanamiento de la Finca N° 12986, inscrita al Tomo 364, folio 176 de la Sección de Propiedad del Registro Público; sin tomar en cuenta que sobre dicha Finca madre se encuentra la Finca N° 434797, con código de ubicación 8705 de la Sección de la Propiedad del Registro Público propiedad de Residencial La Loma S.A.; por lo que la orden de allanamiento dispuesta afectaba directamente las mejoras que existían sobre la Finca N° 434797, violentando así el derecho de posesión y tenencia sobre dicho inmueble, afectando las garantías del debido proceso legal de la empresa que representa.

Sostuvo que el funcionario demandado al emitir la orden de allanamiento violentó el artículo 17 de la Constitución Política de la República ya que vulneró directamente la propiedad privada que existía sobre las mejoras constituidas sobre la Finca 12986, lo cual afecta directamente el derecho de titularidad y posesión existente sobre dicho inmueble; toda vez, que sobre el inmueble se ordenó el allanamiento de una edificación perteneciente a RESIDENCIAL LA LOMA, S.A., debidamente inscrita en Registro Público.

Agregó que la orden de hacer (allanamiento) contenida en la Resolución N° 199 del 13 de febrero de 2017, transgredió el artículo 32 de la Constitución Política, ya el allanamiento se ordenó sobre mejoras que no pertenecen a MULTICINES DE PANAMÁ, S.A., ni mucho menos a las sociedades FAR INTERNACIONAL, S.A.; FAR PANAMA, S.A., FAR MUNDIAL, S.A. y FAR INTERCONTINENTAL, S.A., que eran las partes en el proceso que se dictó la orden de hacer.

POSICIÓN DEL TERCERO INTERESADO

La Firma forense BERROA-DIAZ & GERRERO, mediante poder conferido por la sociedad MULTICINES DE PANAMÁ, S.A., comparece dentro de la presente acción como tercero interesado solicitando no se acceda al recurso de apelación, confirme la resolución recurrida y, en consecuencia, se tenga por negada la presente acción de amparo.

Señaló que tal como se indica en la resolución recurrida no se requirió ejecutar el allanamiento ya que los ocupantes del área brindaron el acceso al inmueble, tal como quedó anotada en la diligencia.

En este sentido indicó que se acreditó que el derecho de posesión de Residencial La Loma, S.A., no fue afectado ya que de acuerdo a la Pastora Marta Alicia De León, la asociación denominada Iglesia Casa de Poder no le había alquilado a RESIDENCIAL LA LOMA S.A.; sino que estaba sub-arrendada a SOLE PROPERTIES, S.A., un local que indica el contrato pertenece a la empresa FAR MUNDIAL, S.A., la cual es una de la empresas condenadas mediante la Sentencia N° 76 de 30 de diciembre de 2009.

Agregó que la empresa RESIDENCIAL LA LOMA ,S.A., carecía de legitimidad para interponer la presente acción de amparo, ya que la orden de allanamiento se dictó contra la Finca N° 12986, la cual pertenece a MULTICINES PANAMA, S.A., dentro de un proceso en el que la contraparte está conformada por FAR INTERNACIONAL, S.A.; FAR PANAMA, S.A.; FAR MUNDIAL, S.A. y FAR INTERCONTINENTAL, S.A.

Finalmente señaló que el recurrente no puede servirse de la acción de amparo para formalizar su tardía y extemporánea impugnación y crear una instancia procesal para rebatir aspectos que se discutieron ampliamente en el proceso del Juzgado Decimosexto; ya que, la acción de amparo no es un remedio procesal para solventar la inacción de las partes en el proceso o para suplir los errores procesales de las partes.

IV. CONSIDERACIÓN Y DECISIÓN DEL PLENO

Una vez conocidos los fundamentos y motivos que sustentan la decisión proferida por el Tribunal A-quo en este negocio; así como las alegaciones esgrimidas por el recurrente y la oposición del Tercero Interesado, esta Corporación de Justicia se encuentra en condiciones de emitir una decisión de mérito, no sin antes efectuar un breve recuento de las principales piezas probatorias que militan en la presente demanda.

Inicia el presente proceso con la interposición de la demanda de interdicto de adquisición de la posesión por la firma forense Fuentes Y Asociados en representación de MULTICINES DE PANAMÁ, S.A., en contra de FAR INTERNACIONAL, S.A.; FAR PANAMA, S.A. Y FAR MUNDIAL, S.A., todas representadas por Salomón Homsany Abadi, el día 16 de septiembre de 2003.

En lo medular de la demanda se indica que la sociedad MULTICINES DE PANAMA, S,A., adquirió en remate público e inscrito en el Registro Público el día 21 de abril de 1998, la finca N° 12986, tomo 364, folio 176, actualizada al rollo 25634, documento 1, Provincia de Panamá, así como también adquirió la posesión sobre gran parte de su superficie, quedando un área localizada en la parte sur de la finca, extremo cercano a la vía Ricardo J. Alfaro (Tumba Muerto), de 1,899.23 metros cuadrados aproximadamente ocupada de hecho por las sociedades demandadas (fojas 2-4).

El Juzgado Decimosexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Sentencia N° 76 del 30 de diciembre de 2009, resuelve ACCEDER a la pretensión de la sociedad MULTICINES DE PANAMA, S.A., y OTORGA la posesión del área de la controversia de 1,852.40 metros cuadrados de la Finca N° 12,986, sin perjuicio de mejor derecho y ORDENA a las demandadas restituir el área señalada por los peritos de 1852.40 metros cuadrados de la finca N° 12,989 inscrita al tomo 364, folio 176 de la sección de propiedad del Registro Público de Panamá, propiedad de la demandante y actualmente ocupada por las sociedades demandadas, en un término de 30 día a partir de la ejecutoría de la presente resolución (fojas 720-737).

Dicha decisión fue recurrida por la parte vencida y una vez surtido el trámite de apelación el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante resolución del 29 de agosto de 2014, CONFIRMA la Sentencia N° 76 del 30 de diciembre de 2009 (fojas 757-764)

Posteriormente el Licenciado Fernando Eugenio Carrillo Gomila apoderado judicial de las sociedades FAR INTERNACIONAL, S.A.; FAR INTERCONTINENTAL S.A.; FAR MUNDIAL S.A. y FAR PANAMA S.A., interpuso el recurso extraordinario de casación contra la Sentencia de fecha 29 de agosto de 2014, emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Panamá; recurso que fue declarado inadmisible por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante resolución del 4 de febrero de 2015 (foja 794-796).

El día 23 de diciembre de 2016 se practica por parte del Juzgado Decimosexto del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, diligencia de verificación del área de la finca N° 12986, logrando encontrar que un área de 1245 metros cuadrados están alquilados a la iglesia Casa de Poder, a través de un contrato de subarrendamiento suscrito entre CRYSTAL ARELIS TELLO MURILLO y la Sociedad SOLE PROPERTIES, S.A., (SUB ARRENDADORA), quien tiene el consentimiento de la arrendadora principal FAR MUNDIAL S.A. (fojas 823-829).

Mediante Auto N° 199 del 13 de febrero de 2017, el Juzgado Decimosexto del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil decidió:

DECRETA LA EJECUCIÓN de la Sentencia N° 76 de 30 de diciembre de 2009, confirmada por la resolución del 29 de agosto de 2014 del Primer Tribunal Superior proferida dentro del proceso Sumario incoado por MULTICINES DE PANAMA, S.A. contra FAR INTERNACIONAL, S.A.; FAR PANAMA, S.A.; FAR MUNDIAL, S.A. y FAR INTERCONTINELTAL, S.A.

En consecuencia SE ORDENA el allanamiento de la Finca N° 12,986 inscrita al tomo 364, folio 176 de la sección de propiedad del registro Público, propiedad del demandante, a fin de restituir 1,852.40 metros cuadrados, área señalada por los peritos.

El día 27 de marzo del 2017 los funcionarios del Juzgado Decimosexto del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil llegaron a la Finca N° 12,986 inscrita al tomo 364, folio 176 de la sección de propiedad del registro Público, a fin de dar cumplimiento al Auto N° 199 del 13 de febrero de 2017, sin embargo, no se requirió realizar el allanamiento ordenado ya que el lugar (Iglesia Casa de Poder) estaba abierto al público y la Pastora Marta Alicia De León señaló que la persona encargada de firmar la diligencia era la señora Gilma Elisa Andrión Vásquez de Peralta, la Asistente Administrativa (fojas 853-854).

Realizado el recuento procesal en el presente caso es menester indicar, que la acción de amparo es el instrumento jurídico que ha dispuesto el constituyente, dentro del Estado democrático y constitucional de derecho, a fin que cualquier persona pueda acudir en sede judicial y reclamar la nulidad de cualquier acto, que siendo patrocinado por servidor público, contravenga los postulados esenciales, principios y valores en los que se sostiene el conjunto de derechos fundamentales reconocidos en el sistema constitucional panameño.

En ese sentido, el Instituto del Amparo está consagrado a nivel constitucional en el artículo 54, mismo que establece lo siguiente:

Artículo 54. “Toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o de no hacer, que viole los derechos y garantías que esta Constitución consagra, tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquier persona”.

El recurso de amparo de garantías constitucionales a que este artículo se refiere, se tramitará mediante procedimiento sumario y será de competencia de los tribunales judiciales".

La interpretación sistemática de lo dispuesto por el artículo 54 de la Constitución en concordancia con el artículo 4 de la Norma Fundamental que señala que Panamá acata las normas del Derecho Internacional, obliga a tomar en cuenta el contenido del artículo 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que establece el Amparo de derechos fundamentales, en los términos siguientes:

"Artículo 25. Protección Judicial.

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.".

En congruencia con las normas de carácter constitucional citadas, el Amparo de Garantías Constitucionales fue diseñado por el constituyente para salvaguardar los derechos fundamentales, y sobre todo, para garantizar la efectiva intervención judicial a favor de la restauración del derecho vulnerado, por lo que conforme las últimas posturas jurisprudenciales que ha tenido esta Máxima Corporación de Justicia, se ha dado preponderancia a la supremacía de la Constitución Política, a través de los mecanismos de control, y en Sentencia 28 de abril de 2015, este Tribunal ha señalado lo siguiente:

"...En efecto, la Constitución reconoce (no otorga) una serie de derechos fundamentales que, incluso, se encuentran ampliados y complementados en Convenciones Internacionales sobre derechos humanos. La vigencia de tales derechos, que solo tiene lugar cuando existe un sistema de protección judicial que los tutele efectivamente, es lo que permite que la normatividad de la constitución tenga vigencia, con lo cual se asegura el mantenimiento de la supremacía constitucional y se preserva el Estado de Derecho.

El sistema de protección no consiste exclusivamente en la incorporación al ordenamiento jurídico de normas dirigidas a garantizar el reconocimiento y la vigencia de los derechos fundamentales.

La tutela judicial efectiva se consigue cuando se logra el reconocimiento de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución, en los tratados y convenciones internacionales sobre derechos humanos vigentes en Panamá y en las leyes, de manera que los mismos puedan ser restaurados cuando han sido lesionado".(El resaltado es del Pleno).

Dicho lo anterior este Tribunal Constitucional ha sostenido en reiterada jurisprudencia que el Amparo constituye un verdadero mecanismo o instrumento dispuesto a asegurar la defensa de los derechos fundamentales, frente a todo acto emitido por servidor público que pueda menoscabar, vulnerar, transgredir o afectar derechos y garantías fundamentales, cuando por la gravedad e inminencia del daño que representan requieren de una revocación inmediata.

El anterior criterio responde al "principio de lesividad", según el cual, lo que condiciona la admisión del Amparo de Garantías Constitucionales "es que las circunstancias expuestas por el actor informen de la probable

vulneración de derechos fundamentales y la misma puede dirigirse contra cualquier acto de un funcionario público que presente, a prima facie, la potencialidad de "...lesionar, afectar, alterar, restringir, amenazar o menoscabar un derecho fundamental"(Cfr. Sentencia del Pleno de 21 de agosto de 2008).

Indicado lo anterior advierte esta Corporación de Justicia que el acto atacado en amparo consiste en la resolución calendada 25 de mayo de 2017, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual DENIEGA la acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por RESIDENCIAL LA LOMA, S.A., contra la JUEZ DECIMOSEXTA DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.

Esgrime el recurrente que la Juez Decimosexta de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá al emitir la Resolución N° 199 del 13 de febrero de 2017, en la cual se ordenó el allanamiento de la Finca N° 12,986 inscrita al tomo 364, folio 176 de la sección de propiedad del Registro Público, infringió los artículos 17, 32 y 47 de la Constitución de Política de la República de Panamá, ya que ordenó un allanamiento sobre mejoras que no pertenecen a Multicines de Panamá, S.A., sino a una edificación perteneciente a RESIDENCIAL LA LOMA, S.A.; incumpliendo con su deber como autoridad de velar por el cumplimiento de los trámites y formalidades legales al emitir una orden de allanamiento en contra de mejoras que no pertenecían ni a la sociedad demandante ni a las sociedades vencidas, atentando así con el derecho a la propiedad privada adquirida conforme a la ley.

Como quiera que en el caso bajo examen el amparista ha citado que el artículo 17 ha sido violentado en relación a la aplicación del debido proceso contemplado en el artículo 32 de la Constitución Política, así como se ha violado el derecho constitucional a la propiedad privada adquirida con arreglo a la Ley, expuesto en el artículo 47 de la Carta Magna, los referidos cargos serán analizados en conjunto a efectos de determinar si se materializaron tales transgresiones a nuestras normas de carácter superior.

Dirigiéndonos así al estudio de la presunta violación del artículo 32 de la Carta Fundamental, respecto al cual es el postulado sobre el que se ha realizado una marcada exposición referente a su supuesta transgresión, la Corte estima pertinente establecer las siguientes consideraciones

En este sentido debe indicar esta Corporación de Justicia que en reiterada jurisprudencia el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que la garantía constitucional del debido proceso, en los términos planteados en el artículo 32 constitucional, contiene tres derechos o aspectos fundamentales, a saber: 1) el derecho a ser juzgado por la autoridad competente; 2) el derecho a que ese juzgamiento se lleve a cabo de conformidad con los trámites establecidos en la ley para el tipo de proceso de que se trate; y, 3) el derecho a no ser juzgado más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria.

Al confrontar estos tres aspectos del debido proceso con los cargos formulados en el libelo de amparo, se advierte muy claramente que el amparista se refiere a que el proceso se lleve a cabo de conformidad con los trámites establecidos en la ley para el tipo de proceso de que se trate. En otras palabras, el amparista considera que mediante la resolución atacada, dictada en el proceso sumario de interdicto de adquisición de la propiedad, no se ha cumplido con los trámites establecidos en la ley. Según él, la Juez Decimosexta de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, no podía ordenar la diligencia de allanamiento sobre las mejoras existentes sobre la Finca N° 12,986, ya que dichas mejoras no pertenecen a MULTICINES DE PANAMA, S.A., ni mucho menos a las sociedades FAR INTERNACIONAL, S.A.; FAR PANAMA, S.A.; FAR MUNDIAL, S.A. y FAR INTERCONTINENTAL, S.A.; sino a la sociedad RESIDENCIAL LA LOMA, S.A.

En este sentido debemos señalar que el procedimiento establecido para decretar allanamientos en los procesos civiles se encuentra regulado en el Capítulo VI del Título II del Libro II del Código Judicial, específicamente los artículos 573, 574, 576 y 580 de dicho cuerpo legal.

Dicho esto pasaremos a verificar si la Juez Decimosexta de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, cumplió con el debido proceso al ordenar el allanamiento; observamos entonces que el artículo 574 del Código Judicial señala que son competentes para decretar allanamiento, los jueces que conozcan de las causas donde ocurran".

En el caso que nos ocupa la Juez Decimosexta de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá es la autoridad judicial a quien se le adjudicó mediante reglas de reparto el presente proceso de interdicción de adquisición de la posesión, por consiguiente de acuerdo a la norma citada es la juez competente para decretar el allanamiento.

Siguiendo con este orden de ideas el artículo 573 del Código Judicial preceptúa:

Artículo 573: El juez puede decretar mediante proveído de mero obedecimiento el allanamiento de los inmuebles, habitaciones, oficinas, predios, establecimientos o de las naves y aeronaves de particulares, y entrar en ellos aun contra la voluntad de los que habiten u ocupen, en los siguientes casos:

…

…

Cuando el mismo inmueble, establecimiento, nave o aeronave deban ser secuestrados, avaluados o entregados a determinada persona o cuando en ellos haya de practicarse una inspección judicial o un examen de peritos;

…

…

Determinado que la Juez Decimosexta de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá tiene la competencia para decretar el allanamiento de la Finca N° 12,986 inscrita al tomo 364, folio 176 de la sección de propiedad del registro Público, se advierte que dicha medida se tomó a efecto de cumplir con la ejecución de la Sentencia N° 76 de 30 de diciembre de 2009, en la cual se ordenó a las sociedades demandadas (FAR INTERNACIONAL, S.A.; FAR PANAMA, S.A.; FAR MUNDIAL, S.A. y FAR INTERCONTINELTAL, S.A.), restituir el área señalada por los peritos de 1852.40 metros cuadrados de la finca N° 12,986 inscrita al tomo 364, folio 176 de la sección de propiedad del Registro Público de Panamá, propiedad de la demandante; de tal manera que dicha orden de allanamiento se sustenta en el numeral 3 del artículo 573 del Código Judicial, a fin de poder hacer entrega a la sociedad MULTICINES DE PANAMA, S.A., de la posesión del área de la controversia de 1,852.40 metros cuadrados de la finca N° 12,986.

Decretado el allanamiento por la Juez de la causa en base a la causal determinada por la Ley procesal, pasamos entonces a verificar si dicha medida se práctico conforme al procedimiento establecido en los artículos 576 y 580 del Código Judicial que señalan:

Artículo 576: Al allanamiento concurrirán el juez, el secretario, dos testigos si el juez lo juzga conveniente y las partes, si quieren. Se llamará a la puerta y se hará saber al ocupante quién llama y cuál es el objeto de la diligencia; y si en el término de cinco minutos no le contestaren, o le negaren la entrada, se

procederá al allanamiento valiéndose de la fuerza, si fuera necesario.

Artículo 580: De todo allanamiento se extenderá un acta que firmará el funcionario que lo practique, los testigos, si hubiera, y las partes, si quieren hacerlo. Copia de esta diligencia se entregará a los afectados, si la solicitaren.

Observa el Tribunal de Amparo que el día 27 de marzo de 2017, la Juez Decimosexta de Circuito Civil, Licenciada Guimara Aparicio, en compañía del Alguacil Ejecutor del despacho, Licenciado Mario Bonilla y el Licenciado Fernando Berroa Jované, abogado de MULTICINES DE PANAMA, S.A, comparecieron a la finca 12,986, Tomo 364, Folio 176 del Registro Público, ubicada en la vía Ricardo J. Alfaro, a la altura de Plaza Edison, a fin de dar cumplimiento a la Resolución N° 199 de 13 de febrero de 2017, conforme a la cual se ordenó el allanamiento de la propiedad de MULTICINES DE PANAMA, S.A. Consta que una vez se apersonan al bien inmueble señalado no fue necesario ejecutar la orden de allanamiento ya que la puerta de la Iglesia Casa Poder estaba abierta y se le permitió el acceso a la misma por parte de Pastora De León, quien manifestó que la diligencia sería precedida por la señora Gilma Elsa Andrión; por lo que al finalizar la diligencia ordenada se levantó un acta la cual fue firmada por la Jueza Guimara Aparicio, el Aguacil Ejecutor del Juzgado Licenciado Mario Bernal, la Pastora Marta Alicia De León, la Asistente Administrativa Silvia Vásquez de Peralta, el abogado demandante Licenciado Fernando Berroa Jované, el Topógrafo Rodolfo Guerra y el Perito Avaluador Martín Brown (ver fojas 855 del expediente).

De lo antes expuesto se concluye que en efecto se cumplió con el procedimiento establecido por la Ley a efecto de practicar la diligencia de allanamiento, ya que como quedó plasmado, la jueza con las demás partes se dirigieron al bien inmueble donde se dispuso realizar el allanamiento; y aunque no hubo necesidad de practicar el allanamiento como tal, por las razones explicadas, se levantó el acta relacionada con la diligencia practicada que fue firmada por todos los intervinientes, de tal forma que lo normado en los artículos 576 y 580 del Código Judicial para los efectos de practicar la diligencia ordenada por la Jueza demandada.

El recuento procesal permite concluir a esta Corporación de Justicia que la actuación realizada por la Jueza Decimosexta de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, se dio en total apego al respeto de garantías fundamentales; ya que su actuar se fundamenta en la solicitud de ejecución de la Sentencia N° 76 del 30 de diciembre de 2009, emitida por ese mismo despacho y cuyo procedimiento se encuentra regulado en el Capítulo VI del Título VIII del Libro Segundo del Código Judicial y para asegurar dicho cumplimiento la norma de procedimiento civil permite al Juez de la causa disponer la práctica de allanamiento, tal como se ha explicado en la motivación efectuada por esta Corporación de Justicia; y por consiguiente no se violaron los artículos 17, 32 y 47de la Constitución Política de la República de Panamá, como lo expuso el recurrente en su libelo de amparo y posterior escrito de sustentación del recurso de apelación.

Cabe señalar que si el amparista consideró que se afectaban sus intereses con la medida ordenada por el Juzgado Decimosexto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, debió accionar ante dicho juzgado a fin de exponer sus motivos para que la Jueza los valorara y diera su dictamen; sin embargo no lo hizo y trató de crear con la interposición de la presente acción constitucional, una instancia procesal para rebatir aspectos que fueron discutidos ampliamente en el proceso de interdicto de adquisición de la posesión llevado por la autoridad demanda; por lo que, la acción de amparo no es un remedio procesal para solventar la inacción de las partes en el proceso o para suplir los errores procesales de las partes.

Por tanto, al ser evidente que la orden atacada no ha vulnerado garantías fundamentales, este Tribunal procede a CONFIRMAR la decisión adoptada por el Tribunal A-quo, y en ese sentido nos pronunciamos.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución de 25 de mayo de 2017, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial mediante la cual DENIEGA la acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por RESIDENCIAL LA LOMA, S.A., contra la JUEZ DÉCIMO SEXTA DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.

Notifíquese,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO.

JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. -- CECILIO CEDALISE RIQUELME. -- HERNÁN DE LEÓN BATISTA. HARRY A. DÍAZ. -- EFRÉN C. TELLO CUBILLA. -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO. -- GISELA AGURTO AYALA

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

HÁBEAS CORPUS

Primera instancia

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO ELÍAS SOLANO AYARZA A FAVOR DE HENRI MOISÉS MIZRACHI KOHEN, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Angela Russo de Cedeño
Fecha:	27 de diciembre de 2017
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1034-17

VISTOS:

La Corte Suprema de Justicia, Pleno, conoce de la acción de hábeas corpus interpuesta por el Licenciado Elías Solano Ayarza a favor de Henri Moisés Mizrachi Kohen, contra la orden de detención preventiva decretada por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos contra la Delincuencia Organizada.

POSICIÓN DEL ACTIVADOR CONSTITUCIONAL

El apoderado judicial sostuvo que el sumario en el cual se investiga a su defendido, inició en virtud de notas fechadas 8 de febrero de 2017, remitidas por el Secretario General de la Asamblea Nacional a la Procuraduría General de la Nación, las que contenían las transcripciones de la intervención del Diputado Jorge Iván Arrocha en el período de incidencias de las sesiones ordinarias celebradas los días 6 y 7 de febrero de 2017, en las que se denunció la posible comisión de hechos punibles vinculando al señor Henri Moisés Mizrachi Kohen, como presunto autor.

Indicó, que el Ministerio Público inició la investigación relacionada con la compra el año 2010, de la empresa Editora Panamá América, S. A., presuntamente porque los dineros provenían de fondos obtenidos de delitos contra la administración pública.

Precisó, que en el sumario se comprobó que el dinero aportado para la compra por el señor Mizrachi Kohen, provino de dos facilidades crediticias otorgadas por la Caja de Ahorros, por lo que la vinculación que se le hace es por la forma como se obtuvo el préstamo y la forma como se pagó.

Anotó, que al señor Mizrachi Kohen se le acusa que los préstamos otorgados fueron pagados con abonos de una pluralidad de empresas, señalándose que no encontraron los respaldos que sustentaran los abonos que efectuaron dichas empresas a las obligaciones del prenombrado con la Caja de Ahorros.

Esgrimió, que la formulación de cargos fue sustentada en que la sociedad Condotte Panamá y Asociados, S.A. abonó al préstamo del sumariado con dineros provenientes del Estado, que le fueron pagados en virtud de contrato celebrado con el Instituto Panameño de Deportes, sociedad ésta, a la que se le investiga por un supuesto delito contra la administración pública.

Manifestó, que la orden de detención preventiva decretada contra su poderdante deviene en ilegal, porque no se le ha permitido ejercer el derecho de defensa, según las siguientes consideraciones:

En primer lugar expresó, que al tener conocimiento en los medios de comunicación de las acusaciones en su contra, el señor Mizrachi Kohen le otorgó poder para que lo representara en el proceso, el que presentó ante el despacho instructor el 26 de abril de 2017, sin embargo, fue rechazado en resolución de 11 de julio de 2017, con sustento en que a la fecha de presentación no se le habían imputado cargos por lo que no era parte en el proceso, lo que estima, infringe el artículo 10 del Código Procesal Penal contentivo del derecho de defensa, de allí que sostiene, que no se le han asegurado las garantías de conformidad con lo que establece el artículo 22 de la Constitución.

Señaló, que se dispuso recibirle declaración indagatoria en resolución N°25 de 4 de septiembre de 2017 y dos días después, el 6 de septiembre de 2017 se ordenó la detención preventiva, dejando con ello a su representado sin la oportunidad de defenderse oportunamente de los cargos endilgados, lo que infringe los artículos 22 y 32 de la Constitución; ello, considerando que el mismo 6 de septiembre de 2017 se ordenó la conclusión del sumario.

Aseveró el apoderado, que la orden de detención así como el sumario adelantado se encuentran viciados de nulidad absoluta, por haberse vulnerado el derecho de defensa del señor Mizrachi Kohen, según los artículos 1944 y 1950 del Código Judicial.

También acotó, que su mandante judicial tiene interés y disponibilidad de atender el proceso y ser parte activa de la investigación. Además, que la orden de detención preventiva resulta impertinente al sustentarse en que se decretó porque su defendido se encuentra fuera del país, no obstante, dicho viaje al exterior no puede entenderse como una fuga o intento de desatender el proceso, puesto que se dio por motivos personales y antes que se dispusiera recibirle la declaración indagatoria, máxime cuando desde el extranjero ha tratado de enfrentar el proceso, sin permitírselo la agencia de instrucción.

Sumado a lo anterior, afirmó que su poderdante tiene arraigo familiar, laboral y económico en Panamá, es empresario y miembro de la Junta Directiva del Canal de Panamá, con residencia permanente en el territorio nacional.

Puntualizó, que su mandante es viudo, padre soltero de cuatro niños menores de edad que han estado sometidos al movimiento mediático que se le ha dado a la causa, lo que significa una condena anticipada ante su entorno y que además, tienen que sufrir la separación física que supone la ejecución de la orden de detención. En este contexto, es del criterio que con la imposición de este medida cautelar se dejaría a los menores huérfanos y carentes de ese afecto, lo que desatiende lo que establece la Convención sobre los Derechos del Niño en el artículo 3, numeral 1.

Además sostuvo, que al ordenarse la detención preventiva no se valoró que esta medida cautelar es la última a considerar, según el artículo 238 del Código Procesal Penal.

Por último, solicitó se declare ilegal la orden de detención preventiva proferida contra Henri Moisés Mizachi, así como cualquier otra orden de detención que se profiera en su contra por dicha agencia de instrucción dentro del sumario.

INFORME DE AUTORIDAD

El Fiscal Superior Especializado contra la Delincuencia Organizada, David Mendoza Jaén, atendió el mandamiento mediante Oficio N°5378 de 10 de octubre de 2017, en el que esgrimió que ese despacho ordenó la detención preventiva del señor Henri Moisés Mizrachi Kohen, con cédula 8-703-2203 en resolución N°18 de 6 de septiembre de 2017; según los motivos de hecho y derecho detallados en la resolución de Detención Preventiva N°18 de 6 de septiembre de 2017, visible en el Tomo 82 del sumario.

Igualmente, que no mantiene bajo su custodia ni a órdenes de ese despacho al prenombrado, puesto que se encuentra fuera del país desde el 21 de junio de 2017.

Asimismo señaló, que la encuesta penal consta de 84 tomos, de los cuales remitió en oficio N°5379 de 10 de octubre de 2017 disco compacto adjunto, los tomos 1 al 70 escaneados.

Cabe indicar, que a través del oficio N°5380 de 11 de octubre de 2017 envió disco compacto contentivo de los tomos 70 al 82 faltantes del sumario.

DECISIÓN DEL PLENO

Anotado lo esbozado cabe indicar que encontrándose en limpio la sentencia en la etapa de recolección de firma por parte de los demás Magistrados que integran esta Corporación de Justicia, el Licenciado Elías Omar Solano Ayarza presentó el día 22 de noviembre de 2017, escrito mediante el cual solicita desistimiento de la acción de hábeas corpus, modalidad preventiva, interpuesta a favor del señor Henri Moisés Mizrachi Kohen contra la Fiscalía Primera Especializada contra la Delincuencia Organizada, tal como se constata en el cuadernillo.

Al respecto, este Tribunal Constitucional ha sostenido el criterio que toda demanda, incidente o recurso que se presente ante una autoridad competente, es susceptible de desistimiento por la persona afectada, así como también por parte de la persona que presentó la acción constitucional, siempre que se encuentre debidamente facultado para desistir de conformidad con lo que establecen los artículos 1087 y 1102 (en concordancia con el artículo 634) del Código Judicial que exige la existencia de la facultad expresa para que los apoderados judiciales puedan desistir.

Sumado a lo anterior observa este Pleno, que lo dispuesto en los artículos 1089 y 1090 del Código Judicial fue acatado atendiendo a que el desistimiento se formuló por escrito y por persona capaz.

Así las cosas, en virtud que el desistimiento fue formulado por escrito por el Licenciado Elías Omar Solano Ayarza quien está debidamente facultado para desistir tal como se corrobora en el poder incorporado al cuadernillo a foja 18-19, lo procedente con sustento en los artículos 1087, 1089, 1090 en concordancia con el 634 del Código Judicial, es admitir la solicitud de desistimiento interpuesta a favor de Henri Moisés Mizrachi Kohen.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo que antecede, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la acción de hábeas corpus, en modalidad preventiva, interpuesta a favor Henri Moisés Mizrachi Kohen y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFRÉN C. TELLO CUBILLA -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANKLIN AMAYA JOVANÉ, A FAVOR DE FRANK DE LIMA, CONTRA LA FISCALÍA ESPECIAL ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	28 de diciembre de 2017
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1056-17

VISTOS:

El licenciado Franklin Amaya Jované, presentó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia una Acción de Hábeas Corpus a favor del señor Frank De Lima en contra de la Fiscalía Especial de Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación.

ANTECEDENTES

El licenciado Franklin Amaya Jované, señaló que la Fiscalía Especial de Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, dispuso ordenar la detención preventiva el día 5 de septiembre del 2017 al señor Frank De Lima, por presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Título VII, Capítulo IV del Libro Segundo del Código Penal, que regula los delitos que atentan contra el Orden Económico.

Expone que la Fiscalía realizó un escueto análisis concluyendo ordenar la detención preventiva del señor Frank De Lima, en el que se limitó a sostener como idea medular que desde el cargo de Ministro de Economía y Finanzas, era el encargado de dar mayor coherencia e integralidad a la gestión financiera y presupuestaria del Estado, aprobando licitaciones públicas así como las partidas presupuestarias para el pago de un sin número de proyecto con las empresas ODEBRECHT.

Señala que la Fiscalía afirmó en su imputación que el señor José Luis Saiz era intermediario o testaferro de los fondos adquiridos ilícitamente por Frank De Lima. Sin embargo, Luis Saiz en su declaración

negó haber sido intermediario o depositario de fondos pertenecientes a Fran De Lima, ya que afirmó que sobre los fondos de dinero a los que se le vincula fueron generados lícitamente y efectivamente son de propiedad de Luis Saiz y no de Frank De Lima.

Agrega el Accionante que la declaración de Luis Saiz, es respaldada por los registros bancarios en el que el mismo figura como propietario o beneficiario final de los fondos de dinero bajo cuestionamiento, por lo que los cargos formulados por la Fiscalía quedan debilitados ante este elemento. También indica que el señor Frank De Lima, no figura en calidad de firmante, miembro o beneficiario final de las cuentas bancarias, ni tampoco posee la condición de dignatario, directivo, suscriptor de ninguna de las sociedades investigadas, por lo que hay una falta de vínculo con el señor Frank De Lima y los fondos bajo investigación

Sostiene que no se satisfacen los elementos de tipicidad de conocimiento previo o previsión razonable de la ilicitud del dinero incautado, ni el dolo al que alude el tipo penal en su artículo 254 del Código Penal, exigencia que se respalda en el texto del artículo 26 del mismo cuerpo punitivo.

Resalta que el señor Frank De Lima no realizó ninguna actividad para generar dinero ilícito, ya que su labor fue desempeñada como Ministro de Economía y Finanzas y como miembro del Consejo de Gabinete, en la que bajo la administración del expresidente Ricardo Martinelli tenían acordado la celebración de contratos, negociación de empréstitos entre otros, por lo que los actos realizados se hicieron en virtud del ejercicio de su cargo y adicionalmente, no existen transacciones bancarias sospechosas que indiciariamente señalen que el mismo se dedica a adquirir dinero de origen ilícito.

Arguye que no existe delito precedente, ni se ha comprobado de forma eficaz de que actividad delictiva provenía el dinero incautado, que supuestamente es de Frank De Lima.

Establece que en la investigación no existe seguimiento alguno, diligencias, declaraciones, informes o pruebas idóneas, ni sentencias previas que indiquen con certeza que Frank De Lima se viera involucrado en la comisión de delitos relacionados con la Administración Pública.

Aduce que el señor Frank De Lima no ha incurrido en ninguna acción evasiva ante los procesos que ha confrontado, ya que siempre ha colaborado y atendido a todos los requerimientos de la Autoridad correspondiente como se demuestra en los casos seguidos ante otras instancias, como es el caso N° 40571-16 del Juzgado Decimoquinto Penal en el cual se le otorgó el beneficio de fianza de excarcelación, también en una segunda Causa penal relacionada con el juego de azar Buko Millonario, se le otorgó una comparecencia periódica y prohibición de salida del país, en el que concluyó con un Sobreseimiento Provisional. Posteriormente, el señor Frank De Lima fue autorizado a viajar a los Estados Unidos de América y apenas retornó se presentó al Juzgado de instancia para reportar su comparecencia dentro del plazo autorizado.

Estima que la detención preventiva no es necesaria ni proporcional para el señor Frank De Lima por la que cabe la declaratoria de ilegalidad.

Manifiesta que el señor Frank De Lima no ha faltado a su deber de atender las Causas penales y se ha presentado en todo momento ante los requerimientos de la Autoridad competente, además que mantiene arraigo material, filial y consanguíneo comprobado y que ha cumplido con todas sus medidas cautelares a cabalidad.

Solicita el peticionario que se reconozcan las garantías y derechos fundamentales mínimos a Frank De Lima que la Fiscalía ha negado y que se declare que la detención preventiva constituye un acto sin fundamento legal y que en el evento de un mejor criterio se conceda una medida cautelar distinta a la detención preventiva, por lo que proponen la comparecencia periódica los días 15 y 30 de cada mes además del impedimento de salida del país, fundamentando su solicitud en los artículos 23 y 41 de la Constitución Política de la República de Panamá y los artículos 2126 y 2574 y siguiente del Código Judicial.

INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Admitida la presente Acción, se libró mandamiento de Hábeas Corpus a la Autoridad demandada, con la finalidad de recibir el respectivo Informe de Conducta. Mediante oficio N°3796/Exp.005-17/impp del 18 de octubre de 2017, la Autoridad requerida, remitió su informe manifestando lo siguiente:

"…

1. Sí, esta Agencia de Instrucción ordenó la Detención Preventiva del señor FRANK GEORGE DE LIMA GERCICH, con cédula de identidad personal No. 8-428-988, mediante Resolución de Medida Cautelar No.06-17 de fecha 6 de septiembre de 2017.

2. Entre los fundamentos de hecho y de derecho que se tuvo para ello tenemos:

   PRIMERO: El sumario inició con la denuncia presentada por el señor ALVIN WEEDEN GAMBOA, el día 18 de septiembre de 2015, a través de la cual expuso y señala distintas sociedades que están vinculadas a un complejo sistema de lavado de dinero, que fue utilizado para transferir millones de dólares. Advierte, que se encuentran vinculadas sociedades panameñas como CONSTRUCTORA INTERNACIONAL DEL SUR S. A., a la que CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT le transfirió 50 millones de dólares, monto que fue utilizado para pagar "coimas"

   SEGUNDO: En esta investigación se llevaron a cabo una serie de diligencias judiciales que dieron con la formulación de cargos por delito Contra el Orden Económico, en contra de AMADO BARAHONA, MIGUEL SANCHIZ, LUIS MONTAÑOS, HUMBERTO DE LEÓN, EDUARDO LUCIO PATRAO, ROSA MARY MOLINO, JUAN CARLOS ROSAS y JOSE DOMINGO ARIAS, quienes dieron sus excepciones de acuerdo a los cargos a ellos formulados, es decir, el delito Contra el Orden Económico, específicamente Blanqueo de Capitales; también se formuló cargos a los señores OLIVIO RODRIGUES, LUIZ ANTONIO RABELLO, MONICA MOURA, OSCAR SALAZAR, ANDRE LUIS PARANA FERREIRA, JOAO SANTANA, PAULA ROBERTO COSTA, PEDRO JOSE BARUSCO FILHO, RENATO DUQUE SOUZA todos de nacionalidad brasileña.

   TERCERO: Las Empresas CONSTRUCTORA NOBERTO ODEBRECHT DE PANAMÁ, S.A., y CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT, S.A., tal cual consta en el dossier, han llevado adelante contrataciones con el Estado panameño y están siendo juzgadas e incluso condenadas por el delito de Soborno Internacional, delito reconocido en nuestro país como un delito de Blanqueo de Capitales. Se tiene, que con el avance de las investigaciones realizadas en el ámbito de la Operación LAVA JATO, se descubrió el envolvimiento del grupo en crímenes contra un sistema financiero, contra el orden económico y contra la administración pública, además de lavado de dinero y organización criminal, motivo por el cual funcionarios del grupo figuran como acusados.

   CUARTO: En Acuerdo efectuado entre la empresa ODEBRECHT y el Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América, constan aspectos vinculantes al Estado Panameño,, señalándose que

entre el año 2010 y 2014, ODEBRECHT ordenó que se hicieran pagos corruptos por más de $59 millones a funcionarios gubernamentales e intermediarios que trabajaban para ellos en Panamá, a fin de obtener, entre otras cosas, contratos de obras públicas, y se utilizó la División de Operaciones Estructurales para hacer pagos en fondos no registrados a compañías “offshore” designadas por el funcionario gubernamental panameño intermediarios.

…

SEXTO: Estas Fiscalías mantienen en investigación, por separado, cada uno de los proyectos que fueron adjudicados a la empresa Odebrecht en Panamá. Al consultar alguno de ellos, se desprende información que entre los Ministros encargados de algunas de las carteras con las cuales la empresa Odebrecht, suscribió contratos para los proyectos arriba mencionados, estaba FRAN GEORGE DE LIMA GERCICH

SÉPTIMO: FRAN GEORGE DE LIMA GERCICH como Ministro de Economía y Finanzas era el encargado de dar mayor coherencia e integralidad a la gestión financiera y presupuestaria del Estado, y como tal, aprobó licitaciones públicas, dio paso expedito a las gestiones de cobro como garantía y colocó las partidas presupuestarias correspondientes del Presupuesto General del Estado y los fondos suficientes para pagar todas las cuentas de manera expedita a las empresas ODEBRECHT.

OCTAVO: En informe de la División de Delitos Contra la Administración Pública refieren a la documentación obtenida mediante fuentes de información que corrobora las transacciones a favor de FRANK DE LIMA GERCICH, la suma de siete millones de dólares (US$7,000,000.00).

NOVENO: Un colaborador en Brasil declaró que se le pagaron sobornos a varios Ministros en Panamá y mencionó por su nombre al extitular de Obras Públicas Jaime Ford, mientras que citó por su cargo a una persona que fue “Ministro de Finanzas”, refiriéndose a Fran De Lima.

DECIMO: FRANK GEORGE DE LIMA GERCICH durante el período que fungió como Ministerio de Economía y Finanzas canceló, anticipadamente, compromisos bancarios de sumas de dineros por el orden US$142,000.00; US$23,282; US$10,000 y US$10,000, tal como lo certifica APC Buró, S.A.

…

DECIMO CUARTO: JOSE LUIS SAIZ VILLANUEVA en declaración indagatoria señaló que conoce a FRANK GEORGE DE LIMA GERCICH desde el año 1993, y por los encuentros que señala haber tenido con el mismo, se infiere que mantienen una estrecha relación, y que incluso siendo FRANK DE LIMA, Ministro de Economía y Finanzas mantuvieron reuniones relacionadas con proyectos.

…

En conclusión, existen suficientes pruebas que indican que FRANK GEORGE DE LIMA GERCICH se encuentra vinculado al delito de Blanqueo de Capitales, ya que ha quedado establecido que recibió por intermedio de JOSE LUIS SAIZ VILLANUEVA y OLMEDO AUGUSTO MÉNDEZ TRIBALDOS, grandes sumas de dinero de ODEBRECHT, luego de haber aprobado las licitaciones públicas así como las partidas presupuestarias para el pago de un sinnúmero de proyectos con dichas empresas, que como ha quedado probado, simulaba la procedencia ilícita de dineros con el objeto y único propósito de garantizarse la adjudicación de contratos para la construcción de proyectos sociales en la República de Panamá. FRANK DE LIMA GERCICH dio paso expedito a las gestiones de cobro como garantía y colocó las partidas presupuestarias correspondientes del Presupuesto General del Estado y los fondos suficientes para pagar todas las cuentas de manera expedita a las empresas ODEBRECHT; canceló compromisos bancarios de sumas por el orden de ciento cincuenta mil dólares (US$150,000.00), tal

como lo certifica la APC Buró, S.A., en relación al Reporte de Crédito de FRANK GEORGE DE LIMA GERCICH, que resalta lo siguiente, en cuanto a las referencias canceladas, y que además en el año 2011, FRANK DE LIMA VARGAS, con cédula de identidad personal 8-197-100, padre de FRANK GEORGE DE LIMA GERCICH, en representación de la Sociedad LA VISTADA S.A., compró COSME SANCHEZ DE LABRADOR un lote de terreno de la Finca de su propiedad No. 160049, en la suma de ciento sesenta mil dólares (US$160,000.00).

… "

CONSIDERACIONES DEL PLENO.

Corresponde a esta Corporación de Justicia resolver lo atinente al presente Hábeas Corpus Reparador presentado a favor del señor FRANK DE LIMA.

Previo a esto haremos algunas consideraciones sobre la Acción de Hábeas Corpus, la cual tiene por objeto revisar si la detención de una persona ha sido proferida cumpliendo con las formalidades que prescribe la Constitución y la Ley, fundamentalmente si la orden ha sido emitida por Autoridad competente, si consta por escrito, si se describen los hechos y circunstancias que acreditan tanto la ejecución de la conducta punible, como la vinculación de la persona cuya detención se ordena.

Estos requisitos están contendidos en el artículo 21 de la Constitución Nacional, al igual que en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, constituyéndose en un derecho que tiene la persona que se sienta agraviada o sienta que se han tomado medidas que atentan contra su libertad corporal, de interponer la Acción de Hábeas Corpus, para que sea revisada por parte de la Autoridad superior, la legalidad o ilegalidad de esa detención.

Luego de estas consideraciones generales, corresponde al Pleno de esta Corporación de Justicia resolver la presente Acción de Hábeas Corpus, a fin de determinar si la medida cautelar personal de Detención Preventiva aplicada al señor al señor FRANK DE LIMA, sindicado por la presunta comisión de delitos contra el Orden Económico (Blanqueo de Capitales), se ajusta a las exigencias constitucionales y legales correspondientes.

En ese sentido, mediante Resolución de Medida Cautelar N°06-17 de fecha 6 de septiembre de 2017, la Fiscalía Especial Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación ordenó la Detención Preventiva del señor Frank George De Lima Gercich, por considerar que "existen suficientes pruebas que indican que FRANK GEORGE DE LIMA GERCICH se encuentra vinculado al delito de Blanqueo de Capitales, ya que ha quedado establecido que recibió por intermedio de JOSE LUIS SAIZ VILLANUEVA y OLMEDO AUGUSTO MÉNDEZ TRIBALDOS, grandes sumas de dinero de ODEBRECHT, luego de haber aprobado las licitaciones públicas así como las partidas presupuestarias para el pago de un sinnúmero de proyectos con dichas empresas, que como ha quedado probado, simulaba la procedencia ilícita de dineros con el objeto y único propósito de garantizarse la adjudicación de contratos para la construcción de proyectos sociales en la República de Panamá. FRANK DE LIMA GERCICH dio paso expedito a las gestiones de cobro como garantía y colocó las partidas presupuestarias correspondientes del Presupuesto General del Estado y los fondos suficientes para pagar todas las cuentas de manera expedita a las empresas ODEBRECHT; canceló compromisos bancarios de sumas por el orden de ciento cincuenta mil dólares (US$150,000.00), tal como lo certifica la APC Buró, S.A."

Ahora bien, corresponde verificar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 222, 227 y 237 del Código Procesal Penal, para lo cual ha de determinarse que: la orden de detención se haya emitido por Autoridad Competente; que se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de cuatro (4) años de prisión; que exista prueba que acredite el delito y que se acredite la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto. En este sentido, corresponde entonces establecer si la orden de detención de FRANK DE LIMA vulnera el derecho fundamental que le asiste.

Al examinar los antecedentes del caso remitidos al Pleno de la Corte Suprema, en cuanto al aspecto formal, se observa que la medida cautelar censurada fue decretada por Autoridad competente, en este caso, la Fiscalía Especial Anticorrupción de la Procuraduría General la Nación, que la misma consta por escrito y la misma se dio en el marco de una investigación penal por la comisión de un delito Contra el Orden Económico (Blanqueo de Capitales).

No obstante, para la aplicación de la detención preventiva se debe tomar en cuenta la proporcionalidad de la medida, pues el análisis de los intereses a cada circunstancia en el caso concreto, debe mantener una relación razonable y no exceder respecto al interés que se trata de salvaguardar.

Ante la situación planteada, esta Corporación de Justicia estima que la detención preventiva no debe convertirse en una Sentencia condenatoria anticipada, más aún si la persona investigada ha mostrado colaboración con la Causa respectiva y por tanto, no ha desatendido el Proceso, por lo que la detención del señor FRANK DE LIMA, en un centro carcelario, resulta excesiva, teniendo en cuenta que el mismo no registra antecedentes penales, ha comparecido al Proceso y no se evidencia peligro de destrucción de pruebas y tiene residencia conocida.

Por lo tanto, esta Superioridad es del criterio que lo que corresponde en derecho es decretar la legalidad de la medida cautelar de detención preventiva impuesta y sustituir dicha medida por otras medidas cautelares menos severas establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 224 del Código Procesal Penal, consistente en la obligación de presentarse cada quince (15) días ante la Autoridad competente, es decir los días (quince) 15 y treinta (30) de cada mes y la prohibición de salir del territorio de la República sin autorización judicial.

Cabe advertir, que este pronunciamiento no desvincula al imputado del delito investigado, pues queda sujeto al resultado del Proceso Penal que se le sigue sin perjuicio que sea detenido preventivamente si incumpliese con los deberes inherentes a las nuevas medidas que se aplicarán.

En consecuencia, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la orden de Detención Provisional impuesta al señor FRANK DE LIMA dictada por la Fiscalía Especial Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación y la SUSTITUYE por las medidas cautelares establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 224 del Código Procesal Penal, consistente en la obligación de presentarse cada quince (15) días ante la Autoridad competente, es decir los días (quince) 15 y treinta (30) de cada mes y la prohibición de salir del territorio de la República sin autorización judicial.

Notifíquese,
OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -- CECILIO CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY A. DÍAZ -- EFRÉN C. TELLO C. -- JERÓNIMO E. MEJÍA E. -ABEL AUGUSTO ZAMORANO
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

RESOLUCIONES

SALA PRIMERA DE LO CIVIL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ABRIL DE 2018

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Civil 697

Casación 697

ALEXANDER NICOLÁS Y ESTHER NICOLÁS DE FUENTES RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE NULIDAD INCOADO POR CARLOS ALONSO WEEKS Y OTROS CONTRA AURELIO NATITO NICOLÁS BATISTA Y OTROS. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 697

Civil 1507

Casación 1507

SUMMER PARADISE INC., RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUE A VICTORIA BELTRÁN SALAZAR Y JAIME HUMBERTO GARRIDO GARCÍA.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1507

Civil 1625

Casación 1625

POLA MARIE KRAEMER FERNÁNDEZ Y JONATHAN KRAEMER FERNÁNDEZ RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A TEODOLINDA GUTIERREZ DE GORDILLO, RICARDO GORDILLO Y ASEGURADORA ANCÓN, S. A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1625

INMOBILIARIA SITTON, S. A. Y SIMIENTES, S.A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE JOSE ANIBAL SITTON VEGA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1634

JOSE ENELDO SANCHEZ RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INTERPUESTO POR EL CASACIONISTA CONTRA RAPI-PRESTAMOS, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1637

ERNESTO ALONSO ORTEGA HERNANDEZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE NULIDAD PROPUESTO POR LA CAJA DE AHORROS, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO INTERPUESTO POR EL RECURRENTE CONTRA CAJA DE AHORROS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, SEIS (06) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1639

CINEMA PROPERTIES INC., RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA PROPUESTO POR DOLORES KOSAN DE DE MENA, CONTRA EL CASACIONISTA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1641

ASOCIACIÓN CHINA DE BOCAS DEL TORO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A LUIS LIN MOU. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1643

RUBEN MONTENEGRO MONTERO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A SERGIA QUIEL DE VINDA Y LA JUNTA COMUNAL DEL CORREGIMIENTO DE VOLCÁN. PONENTE: . HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1645

JUAN RAFAEL TADEUS AYALA VELARDE RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A MILVIA ARBAIZA ROMERO, MIGUELDA ARBAIZA ROMERO DE GEWELBE E INES MELISSA ARBIZA ROMERO DE MAMAIS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1647

R. L.G. DE P. CORPORATION, RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A YOLANDA LUZZI QUIROZ RIANDE, DOLORES RIANDE LUZZI, LUCIA RIANDE LUZZI VICTORIA, HOTELES IBEROAMERICANOS, S. A., HOTEL GRANADA, S.A., INVERSIONES NATIVAS, S.A., J.J.J. MANAGEMENT, INC., IZAN MANAGEMENT CORP., DORISA HOLDINGS INC. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1653

MABIA MARIA MUÑOZ DE RAMIREZ RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A FUNDACION BELEN TIERRA VIVA Y FUNDACION PANAMEÑA PARA LA VIVIENDA COOPERATIVA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1660

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR BARRANCOS & HENRÍQUEZ, S. P. C., EN REPRESENTACIÓN DE HERMES AUGUSTO PIMENTEL, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 9 DE MAYO DE 2016, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR RICAURTE DOMÍNGUEZ CONTRA HERMES AUGUSTO PIMENTEL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1676

FELICITA ARAUZ DE BETHANCOURT RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A MERCEDES LOPEZ DE GERBAUD, JULIO AUGUSTO GERBAUD, MERCEDES AMALIA GERBAUD Y MARIA DEL CARMEN SALAZAR. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1679

CORPORACION IBEROAMERICANA DE NEGOCIOS, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO SUMARIO DE COBRO DE HONORARIOS QUE LE SIGUE CORT ABOGADOS. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1681

Conflicto de competencia..... 1686

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO POR EL JUZGADO SEPTIMO MUNICIPAL CIVIL DENTRO DEL PROCESO DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

INTERPUESTO POR HOSANG JANG EN CONTRA DE FULL CARS, INC. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1686

CIVIL

Casación

ALEXANDER NICOLÁS Y ESTHER NICOLÁS DE FUENTES RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE NULIDAD INCOADO POR CARLOS ALONSO WEEKS Y OTROS CONTRA AURELIO NATITO NICOLÁS BATISTA Y OTROS. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Angela Russo de Cedeño
Fecha:	18 de diciembre de 2017
Materia:	Civil Casación
Expediente:	210-12

VISTOS:

Dentro del proceso sumario de impugnación de acuerdos celebrados por la Asamblea General de la Iglesia Cristiana Pentecostés de Bethel, promovido por CARLOS ALONSO WEEKS, GUILLERMO JEMMOTT, SOLANI XIOMARA WEEKS, EDGAR LINCOLN MOULTON y DALIA I. WALKER contra AURELIO NICOLÁS, ALEXANDER NICOLÁS, ESTHER NICOLÁS DE FUENTES, EVELYN GARCÍA y ÁGATA MULLINS, el apoderado judicial de ALEXANDER NICOLÁS, así como la representante judicial de ESTHER NICOLÁS DE FUENTES, han presentado sendos recursos de casación en contra de la sentencia de 17 de febrero de 2012, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que decide en segunda instancia la controversia.

La decisión judicial recurrida en casación, confirma la sentencia N°22 de 26 de mayo de 2008, emitida por el Juzgado Decimosexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, que a su vez declaró no probada la excepción de ilegitimidad en la causa activa presentada como defensa por AURELIO NICOLÁS, y accedió a la pretensión de la parte demandante, consistente en la anulación del Acta de 21 de julio de 2000, de la Iglesia Cristiana Pentecostés Bethel, que escoge una nueva junta directiva.

En consecuencia de lo anterior, la sentencia confirmada dejó sin validez la Junta Directiva elegida a través de dicha asamblea, conformada por AURELIO NICOLÁS como presidente, ALEXANDER NICOLÁS como vicepresidente, ESTHER DE FUENTES como secretaria de actas, EVELYN GARCÍA como secretaria de finanzas y ÁGATA MULLINS como vocal.

Como fundamento de tal decisión, la sentencia de segunda instancia, recurrida en casación, consideró que dicha Asamblea se celebró en contravención de los parámetros de la Ley y también de los estatutos que la rigen, pues tanto la convocatoria como la celebración misma de la Asamblea General se llevó a cabo por quien no tenía facultades otorgadas a tales fines, a saber, por AURELIO NATITO NICOLÁS, quien según constancias de autos, ostentaba el cargo de secretario de la iglesia y no era por tanto su representante legal.

El Tribunal Superior en su sentencia, consideró confirmadas las afirmaciones de hecho de la parte demandante, pues apreció que según constancias de autos, quien ejercía un cargo dentro de la junta directiva con facultades para convocar a sus miembros, era precisamente el demandante CARLOS ALONSO WEEKS, pues ostentaba según documentos oficiales, el cargo de vicepresidente de la junta directiva.

Así, pues, confrontando el hecho expuesto con los estatutos de la asociación religiosa, la sentencia de segunda instancia consideró procedente la impugnación del acta de 21 de julio de 2000, dado que fue convocada por quien era el tesorero de la junta, y este último no tenía asignada tal facultad, según los propios estatutos.

Particularmente, la decisión impugnada en casación manifiesta lo siguiente (fs. 638-667):

> "Contraria a la posición de la parte demandada, para esta Sede Judicial resulta acertada la decisión de la Juez de primera instancia al entrar a determinar las personas que integraban la Junta Directiva de la Iglesia Cristiana Pentecostés Bethel previa a la escogencia de los nuevos dignatarios de la Junta Directiva cuya nulidad pretende la parte actora.
>
> Ello es así, frente a la circunstancia especial de que, por un lado, la demanda viene fundamentada, entre otros hechos, en que la Junta Directiva de la Iglesia Cristiana Pentecostés Bethel está integrada por las siguientes personas: a) Presidente: Rodolfo Kennedy, Vicepresidente: Carlos Alonso Weeks, y Subsecretaria: Bárbara Gittens. La presente demanda también señala que estas últimas personas mencionadas no fueron convocadas a la Asamblea General para elegir la nueva Junta Directiva (fs.5.); y que, el demandado Aurelio Natito Nicolás Batista (fs. 56-66), al contestar el traslado alegó que la Presidencia de la asociación cristiana la ostentaba Juan Monasterio de Nicolás (q.e.p.d.), por lo que, en virtud de su fallecimiento y siendo el único miembro de la Junta Directiva, era a él a quien correspondió convocar a la Asamblea General para la escogencia de la nueva Junta Directiva.
>
> Ciertamente, en el proceso se evidencia una serie de documentos (fs. 19-35), que incluso fueron aportados por la parte actora, que dejan constancia de que la señora Juana Monasterio de Nicolás (q.e.p.d.), actuando como presidenta de la Iglesia Cristiana Pentecostés Bethel, le solicitó al Órgano Ejecutivo reconociera personería jurídica a dicha asociación religiosa, lo que fue conferido a través de la Resolución N°.31 de 31 de agosto de 1976 y cuya copa auténtica consta a foja 36 del expediente.
>
> De dicho documento público se desprende que para fundamentar dicha solicitud, la Iglesia Cristian Pentecostés Bethel acompañó el "Acta de Fundación de la Asociación", documento que reposa a folio 23-24 del expediente, dejándose constancia en dicha acta quienes fueron las personas que fueron elegidas para integrar en esa época la Junta Directiva "...que habría de dirigir los destinos de dicha asociación...", a saber, como Directora Juana de Nicolás, como Tesorero a Aurelio M. Nicolás, como Presidente Rodolfo Kennedy, como Vicepresidente a Carlos Weeks, como Secretaria a Johana MacFarlane y como Sub Secretaria a Bárbara Gittens.

(...)

Estas pruebas, como lo expresó la sentencia de primera instancia, aclaran la información acerca de las personas que integran la Junta Directiva de la Iglesia Cristiana Pentecostés Bethel desde su fundación (20 de marzo de 1976) la que fue, debidamente, inscrita en el Registro Público. Por ello, independientemente que Juana Monasterio de Nicolás (q.e.p.d.) haya comparecido ante el Poder Ejecutivo, como Presidenta de la Iglesia Cristiana Pentecostés Bethel, para solicitar el reconocimiento de su personería jurídica, lo cierto es que, la prueba de informe emitida por el Registro Público acredita que, en esa entidad registral, consta otra información distinta acerca de las personas que ostentan el cargo de Presidente y Vicepresidente de dicha asociación, quienes son los señores Rodolfo Kennedy y Carlos Weeks, respectivamente, además, dicha prueba acredita que Juana Monasterio Nicolás (q.e.p.d.) fue escogida como Directora de la asociación religiosa desde su fundación.

Del examen de ese conjunto de pruebas, permite señalar que esta Sede Judicial no tiene reparos de orden legal a la decisión de primera instancia, cuando declara nulo los acuerdos adoptados por la Asamblea General de la Iglesia Cristiana Pentecostés Bethel, en los cuales se decidió cambiar la Junta Directiva de la asociación, en reunión celebrada el día veintiuno (21) de julio de 2000, al contravenir el artículo 66 del código Civil, que dispone que las iglesias o asociaciones religiosas se rigen por sus respectivos cánones, constituciones o reglas".

Tal como indicamos inicialmente, contra la decisión judicial expuesta en párrafos anteriores, dos de las personas demandadas, a saber, ALEXANDER NICOLÁS y ESTHER NICOLÁS DE FUENTES interpusieron recursos de casación en el fondo sustentándose en la causal de infracción de normas sustantivas de derecho, bajo dos conceptos: error de hecho sobre la existencia de la prueba, y error de derecho en cuanto a la apreciación de misma.

Solicitan, por tanto, que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia case la sentencia de segunda instancia, y como tribunal de grado, niegue la pretensión incoada en el presente proceso judicial, condenando en costas a la parte demandante.

Dichos recursos serán examinados separadamente y conforme ordena el artículo 1192 del Código Judicial.

RECURSO DE CASACIÓN DE

ALEXANDER NICOLÁS

El recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial de ALEXANDER NICOLÁS, invoca, como dijimos, la infracción de normas sustantivas de derecho bajo dos conceptos; en primer lugar denuncia el error de hecho sobre la existencia de la prueba, y seguidamente el error de derecho en cuanto a la apreciación de la misma.

En la primera de las causales invocadas, se denuncia que el Tribunal Superior en su decisión, ignoró la existencia de varios testimonios, entre los cuales destaca el de RODOLFO ENRIQUE KENNEDY BENT y el de JOHANA PIOLA MCFARLANE FORTE, de los cuales se desprende a juicio del recurrente, que el

demandante CARLOS ALONSO WEEKS formaba parte de una junta directiva de una sociedad de jóvenes en el año 1976, distinta a la junta directiva que regía efectivamente la Iglesia Cristiana Pentecostés Bethel.

Según señala, de estas pruebas se deduce además que el demandante CARLOS ALONSO WEEKS ya no pertenecía a la Iglesia puesto que la había abandonado.

La influencia del error denunciado, según se agrega, consiste en que si se hubieran apreciado tales pruebas se hubiese llegado inexorablemente a la conclusión de que el único miembro de la Junta Directiva de la Iglesia Cristiana Pentecostés Bethel que quedaba vigente y que por tanto tenía la facultad de convocatoria de la Junta, era precisamente AURELIO NICOLÁS. Por otro lado, también se demostraba que CARLOS ALONSO WEEKS, parte demandante, ya no formaba parte de la Iglesia cuya actas se demandan en este proceso. Por esas razones, se habría negado la pretensión de la demanda.

Como normas de derecho consideradas infringidas, se citan las contenidas en los artículos 780 del Código Judicial y 66 del Código Civil, que tratan sobre los medios de prueba admisibles en los procesos judiciales, y el marco jurídico sustantivo de las asociaciones religiosas, respectivamente.

CONSIDERACIONES DE LA SALA CIVIL

Compete a la Sala Civil evaluar el mérito de la presente impugnación, tal como faculta el artículo 92 del Código Judicial.

La sentencia que se impugna, se ha proferido dentro de un proceso judicial en el que se demanda la nulidad del acta de la Asamblea General de la Iglesia Cristiana Pentecostés Bethel, celebrada el 21 de julio del año 2000. Evidentemente, la asociación cuya acta se impugna es una congregación religiosa, y como tal, es una persona jurídica que tiene como marco preceptivo el artículo 66 del Código Civil, norma que resulta conveniente citar.

Señala la norma:

> Artículo 66. Las iglesias, comunidades, congregaciones o asociaciones religiosas, se regirán por sus respectivos cánones, constituciones o reglas, pero para que gocen de personería jurídica necesitan ser reconocidas por el Poder Ejecutivo, quien hará tal reconocimiento sin más limitación que el respeto a la moral cristiana y al orden público; y siempre que ellas no se opongan en sus principios, preceptos o prácticas a ola Constitución o leyes de la República. (Subraya la Sala Civil)

Dicho precepto legal impone a la jurisdicción realizar su juicio sobre la base de lo que dispongan los Estatutos de la Iglesia Cristiana Pentecostés Bethel, que constan a fojas 25-28 del expediente, y a las cuales se les ha dado valor íntegro de convicción por ser documentos públicos y oficiales, a tenor de lo dispuesto en el artículo 836 del Código Judicial.

Con sustento en lo anterior, para evaluar quiénes componían la junta directiva previa a la impugnada en el presente proceso judicial, también se debe acudir a los documentos que con carácter oficial, constan en el expediente a fojas 23-24, y que corresponden con el Acta de Fundación de la asociación religiosa en controversia. Acta fundacional ésta cuya información luego es confirmada a través de un informe por el Registro Público de Panamá, cumpliendo con una solicitud oficiosa del juzgador de primer grado (fs. 399-402).

En el informe de la entidad registral, reiteramos, se certifica que la junta directiva de la Iglesia Cristiana Pentecostés Bethel estaba conformada por JUANA DE NICOLÁS como directora, AURELIO NICOLÁS como tesorero, RODOLFO KENNEDY como presidente, CARLOS ALONSO WEEKS como vicepresidente, y JOHANA MCFARLANE como secretaria.

Ahora bien, la primera causal esgrimida en el presente recurso alega como cargo de ilegalidad, que el tribunal de segunda instancia no apreció lo dicho por los testigos RODOLFO KENNEDY y JOHANA MCFARLANE, que afirmaban que quienes figuraban como presidente y vicepresidente en esos documentos oficiales en realidad no lo eran, sino por el contrario solo pertenecían a una asociación de jóvenes existentes como rama dentro de la misma congregación religiosa. Agrega el recurrente que de haber apreciado estas pruebas, se habría concluido que el único miembro sobreviviente y activo de la Junta Directiva era AURELIO NICOLÁS, y como tal tenía la facultad de convocar a la escogencia de la nueva Junta Directiva, negando así la pretensión de la parte demandante.

Sobre este cargo hay que decir que una declaración testimonial, o dos, no es medio idóneo para desvirtuar lo certificado tanto por el Registro Público, como tampoco por los documentos aportados ante el Poder Ejecutivo para obtener Personería Jurídica.

Para efectos legales, quienes conforman la junta directiva de la asociación o congregación religiosa siguen siendo los que en los anales oficiales están registrados a tales fines, hasta tanto no sean inscritos otros integrantes siguiendo, claro está, los parámetros que la propia persona jurídica ha establecido previamente, que en este caso son los Estatutos de la Iglesia Cristiana Pentecostés Bethel, referidos en los primeros párrafos de las presentes motivaciones.

En este orden de ideas, no yerra el Tribunal Superior al dar ponderación favorable a los documentos públicos emitidos por el Registro Público y por el Ministerio de Gobierno y Justicia, en detrimento de unos testimonios que manifestaban algo distinto, puesto que para que la junta directiva así inscrita sufriese modificación eficaz, debía realizarse conforme lo ordenaban los propios cánones de la asociación religiosa, a tenor de lo dispuesto en el ya referido artículo 66 del Código Civil.

Con tal criterio como referencia, no tiene ninguna influencia para lo dispositivo de la resolución judicial recurrida, el que se hayan apreciado o no los testimonios de RODOLFO ENRIQUE KENNEDY BENT, visibles a fojas 492-496 del expediente; y JOHANA PIOLA MCFARLANE FORTE, a fojas 497-501. Aun cuando se hubiere hecho mención expresa de tales testimonios en la sentencia de segunda instancia, sin duda alguna la decisión final del caso hubiese sido la misma, puesto que no tienen sus dichos eficacia probatoria para desvirtuar los certificados oficiales que demostraban cómo estaba compuesta la junta directiva de la Iglesia Cristiana Pentecostés Bethel, antes de la impugnada en este proceso.

Siendo que tal Junta Directiva, como quedó expuesto en párrafos anteriores, estaba conformada por RODOLFO KENNEDY como presidente, CARLOS WEEKS como vicepresidente y AURELIO NICOLÁS como secretario, quienes tenían facultad de convocatoria para las sesiones plenarias, conforme ordenan los estatutos de la asociación, específicamente los artículos 6, 7, 8.a y 8.b, eran solamente el presidente y vicepresidente, y no así el secretario, deviniendo el acta impugnada en nula, por haber contravenido las disposiciones de los Estatutos y por tanto de la Ley.

Sobre el segundo de los cargos, referente a que del testimonio de JOHANA MCFARLANE se desprende que el demandante CARLOS ALONSO WEEKS había abandonado la iglesia, debe la Sala manifestar que tal cargo lo abordó la sentencia de segunda instancia, desechándolo al no constar prueba alguna que confirmase tal afirmación.

El hecho que busca acreditar la prueba supuestamente ignorada, fue apreciada por el Tribunal en la sentencia impugnada, rechazándolo; lo cual favorece la Sala, puesto que no hay prueba fehaciente en autos que confirme el abandono o la expulsión del demandante en su función en la junta directiva o como miembro activo de la congregación religiosa.

Para que tal hecho pudiera ser reconocido judicialmente, debía constar, conforme disponen también los Estatutos en su artículo 14°, algún acta de la Asamblea General de la iglesia, que determinara que la persona del demandante había sido expulsado o siquiera depuesto de su posición en la Junta, lo cual reiteramos, no consta en el expediente.

Concretamente, la primera casual de casación invocada no se ha configurado, pues los medios de prueba denunciados como ignorados por la sentencia de segunda instancia, no influyen en lo dispositivo del fallo, lo cual es condición legal necesaria para que el recurso surta efectos.

Los medios probatorios denunciados no hacen variar la consideración de que el acta de la Asamblea General de la Iglesia Cristiana Pentecostés Bethel, celebrada el 21 de julio de 2000, se llevó a cabo en contravención de lo que disponían sus estatutos, pues fue convocada por el Secretario y no por el Presidente o el vicepresidente.

SEGUNDA CAUSAL

Como segunda causal, se invoca la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba. Se denuncia que la sentencia de segunda instancia impugnada, apreció indebidamente los testimonios de JUAN GRAY y SILVIA ELIDA HOWELL DE IGLESIAS, a efectos de dar por comprobada la legitimación de GUILLERMO JEMMONT y EDGAR LINCOLN MOUNTON para demandar la nulidad del acta de 21 de julio de 2000, pasando por alto que el demandado AURELIO NICOLÁS había manifestado que estas personas fueron expulsadas de la congregación por rebeldía.

También se denuncia en esta segunda causal, que el Tribunal le dio pleno valor de convicción al "informe-nota CERT/1143/2002, emitido por el Registro Público de Panamá" a foja 400, para dar por comprobado que CARLOS ALONSO WEEKS era miembro y vicepresidente de la Iglesia, sin tomar en cuenta que dichos medios probatorios no demuestran su legitimidad para actuar como demandante en el proceso.

Finaliza acotando que "si el juzgador hubiera valorado a la luz de la sana crítica, habría concluido que las deposiciones no tenían la fuerza suficiente para legitimarlo a actuar, ni que tampoco la certificación del Registro Público fue aportada por él mismo en su demanda a fin de acreditarse como demandante. En consecuencia, el tribunal incurrió en la causal probatoria aducida."

Como normas legales infringidas, se citan las dispuestas en los artículos 917 y 980 del Código Judicial; y 66 del Código Civil.

CONSIDERACIONES DE LA SALA CIVIL

Por lo visto, esta segunda causal de casación busca acreditar la falta de legitimación en la causa activa de algunos de los demandantes en el presente proceso judicial, específicamente GUILLERMO JEMMONT, EDGAR LINCOLN MOUNTON y CARLOS WEEKS. Según los cargos de ilegalidad, en la sentencia impugnada se le da pleno valor de convicción a unos testimonios y a un informe emitido por el Registro Público para dar por comprobada la legitimación activa de dichas personas, cuando uno de los demandados, a saber, AURELIO NICOLÁS había manifestado que fueron expulsadas de la congregación por rebeldía.

También denuncia que en particular CARLOS ALONSO WEEKS no aportó alguna certificación registral con su demanda a fin de confirmar su calidad de demandante hábil, con lo cual en la sentencia impugnada debió declararse su ilegitimidad en la causa activa.

En la tarea de enjuiciar esta segunda causal de casación, para la Sala es claro que el primero de los cargos no tiene influencia en la decisión de fondo consistente en anular el acta de 21 de julio de 2000, pues aún cuando se accediese a declarar que los señores GUILLERMO JEMMONT y EDGAR LINCOLN MOUNTON no comprobaron su condición de miembros de la iglesia cuya acta se demanda, subsistiría la misma pretensión anulatoria del resto de los demandantes, cuyas afirmaciones de hecho se tienen plenamente acreditadas, llevando a los mismos efectos jurídicos de dejar sin validez el acta de marras.

Y es que el presente proceso judicial fue iniciado no solo por GUILLERMO JEMMONT y EDGAR LINCOLN MOUNTON, sino también por CARLOS ALONSO WEEKS, SOLANI WEEKS DE SECTON y DALIA WALKER, en los cuales subsiste la pretensión. De modo tal, que no hace diferencia a efectos de enervar la declaración de la sentencia, el que se declare ilegitimados para demandar a dos de estas personas.

Independientemente del criterio expuesto hasta el momento, en este particular caso de anulación de actas de una congregación religiosa, no hay medio de prueba específico dispuesto legalmente para acreditar la membresía a la Iglesia Cristiana Pentecostés Bethel, según se infiere de sus Estatutos, con lo cual no hay error probatorio palpable por esta Sala al apreciar los testimonios de JUAN GRAY y SILVIA ELIDA HOWELL, que testificaban que GUILLERMO JEMMONT y EDGAR LINCOLN MOUNTON “son miembros y pastores de la Iglesia Cristiana Pentecostés de Bethel” (fs. 276 y 320).

De otro lado, no se tiene mayor prueba que el solo testimonio de AURELIO NICOLÁS, como parte demandada, sobre la alegada expulsión de aquellos demandantes, lo cual a todas luces no es suficiente para desechar la participación de las personas arriba referidas en la congregación religiosa.

Los testigos que deponían sobre la membresía de los demandantes en la congregación religiosa no ostentan ningún elemento que haga dudar de su objetividad, con lo cual el haberles dado valor para confirmar la participación de algunos de los demandantes en la iglesia, no conlleva infracción de apreciación probatoria. En contraposición, una de las personas demandadas solo ha hecho la afirmación de que aquellos demandantes fueron expulsados, sin tener mayor soporte probatorio que su sola afirmación, lo cual a todas luces no puede producir convencimiento por encima de dos testimonios imparciales y objetivos.

El segundo de los cargos expuestos, sobre la valoración del informe remitido por el Registro Público de Panamá a efectos de considerar parte demandante a CARLOS ALONSO WEEKS en el presente proceso, la Sala reitera que no hay un medio de prueba específico para confirmar la membresía o más específicamente el cargo en la junta directiva, sin embargo, un documento público emitido por el Registro Público de Panamá tiene un poder de convicción irreprochable legalmente, pues el artículo 836 del Código Judicial señala que los

documentos como el referido hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las certificaciones que en ellos haga el servidor que los expidió.

Así, si la certificación del Registro Público de Panamá señalaba al demandante CARLOS ALONSO WEEKS como integrante de la Junta Directiva de la Iglesia Cristiana Pentecostés Bethel, específicamente vicepresidente, la jurisdicción no podía más que dar por fidedigna esta certificación.

Conviene añadir finalmente que el principio de la unidad de la prueba impone al juez apreciar las pruebas que constan en autos con independencia de quién las haya aducido, con lo cual alegar que dicho certificado oficial no fue aportado por la parte demandante, no tiene ningún efecto anulatorio de la operación probatoria.

Por las razones que anteceden, esta causal tampoco se tiene por fundamentada. No hay infracción de normas sustantivas de derecho tampoco en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, y a tenor del artículo 1196 del Código Judicial no es del caso invalidar la sentencia objeto de impugnación.

RECURSO DE CASACIÓN DE

ESTHER NICOLÁS DE FUENTES

En este segundo memorial de recurso de casación, la parte recurrente invoca la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, sustentando su impugnación en los siguientes motivos:

> "PRIMERO: El Tribunal Superior, dentro de la resolución recurrida, contrario a la Sana Crítica, valoró erróneamente las pruebas testimoniales de los señores Juan Gray (fs. 274-276) y Silvia Elida Howell de Iglesias (fs.317-323), al darles a estas pruebas valor absoluto para considerar que de ellas se desprende la legitimación en la causa de los demandantes para solicitar la nulidad del Acta de Asamblea General de la Iglesia Cristiana Pentecostés Bethel, celebrada el 21 de julio del año 2000, pese al hecho que existen elementos dentro del expediente que demuestran lo contrario, y que a través de estos testimonios no se demuestra tampoco que los testigos formasen parte de la directiva de la Iglesia a fin de que se pueda dar credibilidad de los hechos expuestos. Pese a ello, el Ad quem concluyó en fundamentar su decisión de declarar no probada la excepción de falta de legitimación fundamentándose mayormente en las pruebas testimoniales denunciadas.
>
> De haber valorado conforme a la sana crítica, el Tribunal Superior hubiese arribado a la conclusión de declarar probada la excepción por falta de legitimación, lo cual incide en lo dispositivo de la resolución recurrida.
>
> SEGUNDO: El Tribunal Superior, dentro de la Resolución recurrida, al valorar la prueba documental que consta a fojas 400 a 402 del expediente, que consiste en Certificación del Registro Público, erró al considerar que de esta prueba se desprende la legitimación en la Causa del señor Carlos Weeks, parte demandante en el presente proceso sumario, toda vez que dicha prueba demuestra que el mismo formaba parte de la Junta Directiva al momento

de constituirse la Iglesia en el año 1976, mas no que formase parte de la misma para el año 2000, 24 años después de esa fecha.

De haber valorado correctamente esta prueba, en conjunto con el resto del caudal probatorio que consta en el expediente que acreditan una ausencia de legitimación en la causa de la parte demandante, el ad quem hubiera arribado a la conclusión de declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa, lo cual incide en lo dispositivo de la resolución recurrida.

TERCERO: Contrario al principio de la sana crítica, el Tribunal Superior yerró en su valoración dentro de la Resolución recurrida, al valorar las pruebas documentales aportadas por la parte demandante y que constan de foja 9 a 17 del expediente, las cuales consisten en unos certificados con su respectiva traducción, los cuales acreditan las credenciales de ordenación de la parte demandante en el Consejo Unido Pentecostal de las Asambleas de Dios con sede en Cambridge Massachussets, Estados Unidos de América. En este sentido, a pesar que dentro de la Resolución recurrida el ad quem arriba a la conclusión que de dichos documentos no se desprende legitimación en la causa por parte de los demandantes, toda vez que dichos documentos no demuestran relación con la Iglesia Cristiana Pentecostés Bethel, constituida a través de las leyes de la República de Panamá, el Tribunal Superior obvia este elemento dándole mayor valor probatorio a las pruebas testimoniales de los señores Juan Gray (fs.274-276) y Silvia Elida Howell de Iglesias (fs.317-323), cuyo yerro también es denunciado en el presente recurso de casación.

De haberle dado valor de plena prueba a los documentos que constan de fojas 9 a 17 del expediente, el Tribunal Superior hubiese llegado a la conclusión que no existe legitimación en la causa por la parte demandante, declarando con ello probada la excepción respectiva, lo cual incide en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

CUARTO: El Tribunal Superior, erró en cuanto a la valoración que dio dentro de la resolución recurrida, a los fundamentado por el señor Aurelio Natito Nicolás Batista dentro del escrito de Incidente de Nulidad por Ilegitimidad de la Personería, el cual consta a foja 347 a 350, toda vez que consideró que de lo manifestado en dicho documento se evidencia una legitimación en la causa de la parte demandante, porque se dice que en el año 1988 formaban parte de la Iglesia Cristiana Pentecostés Bethel, desconociéndose como prueba fehaciente que el señor Aurelio Natito Nicolás Batista manifiesta que los demandantes fueron expulsados de dicha iglesia, es decir que para el año de constitución del Acta que se pretende anular, no formaban parte de la misma, careciendo en consecuencia de legitimación en la causa dentro del presente proceso.

De haber valorado conforme a la Sana Crítica la prueba denunciada en este motivo, el ad quem hubiese llegado a la conclusión de declarar probado la excepción de legitimación en la causa por la parte demandante, lo cual incide en lo dispositivo de la resolución recurrida".

Como normas de derecho consideradas infringidas en esta causal, se citan y explican las contenidas en los artículos 781, 858 y 918 del Código Judicial; así como las de los artículos 1100 y 66 del Código Civil.

CONSIDERACIONES DE LA SALA CIVIL

Al leer detenidamente los cargos que sustentan este segundo memorial de recurso de casación, se puede advertir que se denuncia a grandes rasgos el mismo error señalado anteriormente en la segunda causal del recurso interpuesto por ALEXANDER NICOLÁS.

En esta oportunidad, se vuelve a asegurar que algunos de los demandantes no tenían legitimación en la causa activa para demandar la nulidad del acta de 21 de julio de 2000, y que el Tribunal Superior en la sentencia impugnada valoró desmedidamente los testimonios de JUAN GRAY y SILVIA ELIDA HOWELL DE IGLESIAS para dar por comprobada la membresía o participación de dichos demandantes, a pesar de la declaración de uno de los demandados, a saber, AURELIO NATITO NICOLÁS, que afirmaba que la parte demandante había sido expulsada de la Iglesia Cristiana Pentecostés Bethel.

De igual manera, se objeta la apreciación que la sentencia de segunda instancia dio a la prueba documental que consta a foja 400-402 del expediente, consistente en una certificación del Registro Público de Panamá. Se añade que dicha prueba solo demuestra que el demandante CARLOS ALONSO WEEKS formaba parte de la junta directiva en el año 1976, pero no que al momento de la impugnación del acta de 2000, aún formase parte de tal Junta.

Finaliza la recurrente asegurando que si se hubiesen apreciado las pruebas de acuerdo a la Sana Crítica, se habría declarado probada la excepción de ilegitimidad en la causa activa, influyendo en el fallo impugnado.

Expuestos, como han quedado, lo cargos que sustentan el recurso de casación en examen, son válidos nuevamente los argumentos utilizados para resolver el recurso de casación anterior.

Tal como manifestáramos anteriormente, en la impugnación de actas de congregaciones religiosas, no hay una manera dispuesta legalmente de comprobar la condición de socios o miembros, salvo la establecida en los estatutos que la rijan, en atención a lo regulado en el artículo 66 del Código Civil.

Como quiera que tampoco en los estatutos se disponía con claridad alguna manera de acreditar tal hecho, se debe acudir a los medios de prueba que al efecto establece el artículo 780 del Código Judicial, y en esa dirección, apreciar los testimonios de dos personas hábiles y objetivas, como lo son JUAN GRAY y SILVIA ELIDA HOWELL, no conlleva infracción legal, aunado a que para ser miembro de la iglesia según el artículo 10 de los estatutos, se tenía que “dar testimonio públicamente de su aceptación de nuestro Señor Jesucristo como su salvador personal y se comprometan a ser bautizados posteriormente en agua” .

Así, los dos testimonios presentados al proceso, aunado al Acta de Fundación de la asociación Religiosa, son válidos y eficaces para confirmar que las personas demandantes pertenecen a la congregación religiosa y por tanto tienen acción para demandar cualquier acta que no se haya apegado a los Estatutos que la rijan.

Particular relevancia tiene el certificado emitido por el Registro Público de Panamá visible a fojas 399-402 del expediente, que informa a la jurisdicción sobre la Junta Directiva vigente antes de la impugnada en este proceso, independientemente del año en que haya sido constituida.

Dicha certificación, como documento público que es, da fe de las afirmaciones que en ella haga el servidor público que la expide en ejercicio de sus funciones (artículo 836 del Código Judicial), con lo cual es

plenamente eficaz para confirmar la participación del demandante CARLOS ALONSO WEEKS en la junta directiva de la Iglesia Cristiana Pentecostés Bethel, así como obviamente su legitimación en la causa.

Literalmente, el Registro informa sobre las "personas que conformaban la Junta Directiva de la Asociación Cristiana Pentecostés Bethel, antes de que fuera impugnada el Acta celebrada el 21 de julio de 2000", detallando que el prenombrado demandante ostentaba el cargo de Vicepresidente de la Junta Directiva (fs.401).

Finalmente, sobre la supuesta expulsión de los demandantes, tal como dijimos en el anterior recurso, solo se tiene la declaración del excepcionante sin la aportación de mayor prueba que confirme su afirmación de hecho. Y dicha sola afirmación de hecho expuesta por una de las partes del proceso no constituye prueba suficiente para dar por comprobados tales hechos, lo cual es lógico.

No hay en el expediente mayor elemento de convicción sobre la supuesta expulsión de los demandantes de la congregación religiosa, más aún cuando se tiene que uno de ellos formaba parte de la Junta Directiva, y según los estatutos debería al menos constar un Acta en la que se haya dejado plasmada dicha circunstancia, lo cual no se observa en autos.

Como quiera que no se tiene por acreditada la causal de casación esgrimida en este segundo recurso de casación, no es del caso infirmar la sentencia impugnada, declaración que encuentra sustento en el artículo 1196 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 17 de febrero de 2012, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso sumario de impugnación de acuerdos celebrados por la Asamblea General de la Iglesia Cristiana Pentecostés Bethel, incoado por CARLOS ALONSO WEEKS, GUILLERMO JEMMOTT, SOLANI XIOMARA WEEKS, EDGAR LINCOLN MOULTON y DALIA I. WALKER contra AURELIO NICOLÁS, ALEXANDER NICOLÁS, ESTHER NICOLÁS DE FUENTES, EVELYN GARCÍA y ÁGATA MULLINS.

Las obligantes costas del recurso de casación se imponen en QUINIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.500.00), en contra de cada uno de los recurrentes.

Notifíquese,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RESOLUCIONES

SALA SEGUNDA DE LO PENAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ABRIL DE 2018

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Casación penal 25

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA LICENCIADA BEATRIZ HERRERA, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A HUGO BALOYES, POR EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA RELACIONADO CON DROGAS, HECHO DENUNCIADO DE OFICIO. PONENTE JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 25

Penal - Negocios de segunda instancia..... 30

Apelación de auto interlocutor 30

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE RECHAZA DE PLANO POR IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE DECLARATORIA DE NULIDAD DEL EDICTO N 550 DE 11 DE MARZO DE 2011 DE LA SECRETARÍA DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 30

Sentencia condenatoria apelada 37

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CÉSAR JOSÉ ARANGO GARCÍA, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO, EN PERJUICIO DE DONALDO TEJADA (Q.E.P.D.). PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS.PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 37

RECURSOS DE APELACIÓN ANUNCIADOS Y SUSTENTADOS POR LA LICENCIADA LILIBETH CASTILLO BARRAZA, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ALBERTO DE LEÓN VILLEGAS, CONTRA LA SENTENCIA DEL 13 DE ENERO DE 2016, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO POR DELITO DE TENTATIVA DE HOMICIDIO, EN PERJUICIO DE ALFONSO JOSE JESSY. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 44

Penal - Negocios de primera instancia 55

Impedimento 55

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO HARRY DIAZ, DENTRO DEL INCIDENTE DE NULIDAD PROPUESTO POR EL LICENCIADO LUIGGI COLUCCI, EN SU CONDICIÓN DE APODERADO JUDICIAL DE LOS SEÑORES RAMIRO SANCLEMENTE SALCEDO Y MARÍA NANCY CAMPO ESCOBAR, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ESTOS POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO (ESTAFA) EN PERJUICIO DE ADRIANA OLANO Y OTROS. PONENTE JOSÉ EDUARDO AYU PRADO. PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 55

Penal - Negocios de segunda instancia..... 57

Apelación de auto interlocutor 57

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DEL 4 DE AGOSTO DE 2014, PROFERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR EL PRESUNTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN PERJUICIO DE OLDEMAR DEL CID MITRE. PONENTE: JOSE E. AYU PRADO CANALS. PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 57

RECURSO DE APELACION EN CONTRA DEL AUTO DE PRIMERA INSTANCIA NO. 193 DEL 6 DE AGOSTO DE 2014, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A GABRIEL ORIEL GONZÁLEZ NAVARRO, PROCESADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO, EN PERJUICIO DE BRUNO IVALDO MALHAME CALDERÓN (Q.E.P.D.) PONENTE: JOSE E. AYU PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE FEBRERO DOS MIL DIECISIETE (2017). 64

Sentencia condenatoria apelada 69

RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA SENT. 1RA. INST. N 012 DE 9 DE MAYO DE 2016, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JESÚS ANTONIO OLIVEROS RODRÍGUEZ, PROCESADO POR LOS DELITOS DE HOMICIDIO AGRAVADO Y ROBO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE HERMENEGILDO RAMOS MARÍN (Q.E.P.D.). PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 69

Casación penal 76

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO GASPAR ARAUZ, DENTRO DEL PRCESO SEGUIDO A TRANQUILINO AVILÉS Y ABRAHAM AVILÉS, POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO, EN PERJUICIO DE SIGMAKRY, S. A. PONENTE JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMA, SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 76

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICDO. CARLOS CARRILLO, EN REPRESENTACIÓN DE VIRGILIO CRESPO, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ESTE POR DELITO CONTRA E PATRIMONIO ECONOMICO. PONENTE: JOSE EDUARDO AYU PRADO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 88

RECURSO DE CASACIÓN PENAL EN EL FONDO FORMALIZADO POR LA LICENCIADA SOFIA CARREÑO, EN SU CONDICIÓN DE FISCAL PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, ENCARGADA DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ALFONSO MOTOYA SALCEDO, SINDICADO POR DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALES. PONENTE: JOSE E. AYU PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 99

RECURSO DE CASACIÓN, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MARITZA SILVA DE PRECILLA, POR EL DELITO DE HURTO CON ABUSO DE CONFIANZA, EN

PERJUICIO DEL COLEGIO PANAMA HEIGTHS INTERNATIONAL ACADEMY, REPRESENTADO POR QUERELLANTE, EL LICENCIADO FREDDY MIGNARD GARCÍA A. PONENTE: JOSE E. AYU PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 113

RECURSO DE CASACIÓN PENAL EN EL FONDO FORMALIZADO POR EL LICENCIADO JAVIER E. CARABALLO S., EN SU CONDICIÓN DE FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A LEYLA MELISSA PÉREZ DE SANCHÉZ, LETICIA ENERIDA PÉREZ VILLARREAL Y JOSÉ LUIS NÚÑEZ PÉREZ, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA RELACIONADO CON DROGAS. PONENTE: JOSE E. AYU PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 120

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A VÍCTOR CAVALLI CASTILLO, POR EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA, HECHO DENUNCIADO DE OFICIO. PONENTE JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 130

Penal - Negocios de segunda instancia..... 143

Sentencia condenatoria apelada 143

EN GRADO DE APELACIÓN INGRESA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA N 46 DEL DÍA 8 DE AGOSTO DE 2011 DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO LUIS ENRIQUE ALVARADO RAMÍREZ, ALIAS CHOLO SAN, POR EL DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO DOLOSO, EN PERJUICIO DE LEFTY SHAMIR NUÑEZ SANTOS (Q.E.P.D.). PONENTE: JOSÉ E. AYU PRADO CANALS. PANAMA, SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 143

RECURSO DE APELACIÓN ANUNCIADO Y SUSTENTADO POR EL LICENCIADO DANILO MONTENEGRO, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN RODRÍGUEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA N 03 DE 22 DE JULIO DE 2014, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL PRENOMBRADO, POR DELITO DE HOMICIDIO, AGRAVADO, EN PERJUICIO DE JULIO ROA CÓRDOBA (Q. E. P. D.). PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 151

Casación penal 158

DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO NELSON BOLÍVAR CABALLERO, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A YON GUILIAN ESPINOSA SANTAMARÍA, POR EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA RELACIONADO CON DROGAS, HECHO DENUNCIADO DE OFICIO. PONENTE JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 158

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA KEVIN GISELLE MORENO, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A PIERRE PHILLIPE DE BUC LÓPEZ, POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE JOSÉ ÁNGEL PÉREZ GUTIÉRREZ. PONENTE JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 163

RECURSO DE CASACIÓN PENAL EN EL FONDO FORMALIZADO POR EL LICENCIADO JOSE ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA, EN CALIDAD DE APODERADO JUDICIAL DE RAY ROBLAN RODRIGUEZ BALLESTEROS, POR DELITO DE CORRUPCIÓN DE MENORES, EN PERJUICIO DE LA NIÑA G.A.O.C. PONENTE: JOSE AYU PRADO CANALS. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 175

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ILKA CASTILLO, DEFENSORA DE OFICIO DE JORGE GONZÁLEZ DE LUZ, CONTRA LA SENTENCIA 2DA. INSTANCIA N 33 N 60, DE 3 DE ABRIL DE 2012, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS.PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 184

EL RECURSO DE CASACIÓN PROCESO SEGUIDO A SUSANA ELIZABETH FLORES DE LEÓN, SINDICADA POR DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL, EN PERJUICIO DE LA MENOR A. D. C. C. . PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 193

RECURSO DE CASACIÓN PENAL EN EL FONDO FORMALIZADO POR LA DOCTORA ASUNCIÓN MARÍA ALONSO MOJICA, DEL INSTITUTO DE DEFENSORÍA DE OFICIO EN REPRESENTACIÓN JUIDICIAL DE GILBERTO LÓPEZ MOJICA, POR DELITO CONTRA LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL EN PERJUICIO DE G.G.M. PONENTE: JOSE E. AYU PRADO CANALS. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 200

RECURSOS DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A BENJAMÍN FRANCO SANTO Y LEONARDO FRANCO RODRÍGUEZ, SINDICADO POR DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL, EN PERJUICIO DE LA MENOR L. R. C. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 205

RECURSO DE CASACIÓN INCOADO POR LA LICENCIADA NAYRA GISELA FERNÁNDEZ RUÍZ EN SU CALIDAD DE FISCAL ESPECIALIZADA EN DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD INTELECTUAL Y LA SEGURIDAD INFORMÁTICA DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO EN CONTRA DE VÍCTOR CHONG TAY. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 214

Penal - Negocios de primera instancia 226

Recurso de hecho 226

RECURSO DE HECHO, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA SONIA MARISCAL DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR EL PRESUNTO DELITO

CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL, EN PERJUICIO DE LA MENOR J.A.G.G. Y OTROS. PONENTE JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 226

Penal - Negocios de segunda instancia 231

Apelación de auto interlocutor 231

INCIDENTE DE NULIDAD APELADO POR EL LICENCIADO DIOGENES ROBOLT DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ALEXANDRE VENTURA NOGUEIRA POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO Y CONTRA LA FE PÚBLICA EN PERJUICIO DE ROBERTO RABINOVICH Y ROGER KHAFIF Y OTROS. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 231

Consulta - Sentencia Absolutoria 233

EN GRADO DE APELACIÓN, HA INGRESADO A LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL, EL PROCESO PENAL SEGUIDO A DIÓGENES RUBIO OTERO, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA (TERRORISMO), PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 233

Sentencia condenatoria apelada 240

EN GRADO DE APELACIÓN INGRESA EL PROCESO SEGUIDO A JOSÉ ANDRÉS CASTRO, RONDICK JASON TROYA MARTÍNEZ Y CARLOS ALBERTO LEZCANO SAMUDIO, SINDICADOS POR EL DELITO DE HOMICIDIO SIMPLE, EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO CHRISTOPHER AURELIO LEZCANO PÉREZ. PONENTE: JOSÉ E. AYU PRADO CANALS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 240

Casación penal 260

PROCESO SEGUIDO A EDGARDO MARTÍN JONAS Y DANIEL GUILLERMO HOYTE ABRAHAMS, POR EL DELITO DE ROBO, EN PERJUICIO DE SHABNAM NARENDER CHATLANI. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, CINCO (5) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 260

EL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR PARTE DE LA FIRMA FORENSE FONSECA, BARRIOS Y ASOCIADOS, DEFENSORES TÉCNICOS DE JOSÉ LUIS PÉREZ, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N 88 DE 18 DE MAYO DE 2012, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, CINCO (5) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 267

Penal - Negocios de segunda instancia 282

Apelación de auto interlocutor 282

RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO POR LA LICENCIADA ERIKA C. PANDALES, ABOGADA QUERELLANTE QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE

YANIZA GÁLVEZ HERMANA DEL OCCISO, OMAR GÁLVEZ TORRES, EN CONTRA DEL AUTO 1RA. INST. N 208 DE 22 DE MAYO DE 2015, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA TRANSITORIA, POR MEDIO DEL CUAL NO SE ADMITE EL INCIDENTE DE CONTROVERSIA, CONTRA LA RESOLUCIÓN N 02-14 DE 20 DE JUNIO DE 2014, PROFERIDA POR LA FISCALÍA SÉPTIMA DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DE LAS SUMARIAS INVESTIGADAS POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE OMAR GÁLVEZ. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, CINCO (05) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 282

EN GRADO DE APELACIÓN ANTE LA SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EL AUTO NO.95, DEL VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015), MEDIANTE EL CUAL SE SOBRESEE PROVISIONALMENTE A REYNIER ISAAC LASPRILLA DUARTE, DE LOS CARGOS QUE LE FUERON FORMULADOS, CONTENIDOS EN EL CAPÍTULO I, SECCIÓN 1RA., TÍTULO II, DEL LIBRO II DEL CÓDIGO PENAL, ES DECIR, POR EL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO, EN PERJUICIO DE PEDRO FLORES (Q.E.P.D.). PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 287

Sentencia condenatoria apelada 288

RECURSOS DE APELACIÓN ANUNCIADOS Y SUSTENTADOS POR LA LICENCIADA MIREYA RODRÍGUEZ MONTEZA, EN REPRESENTACIÓN DE ELIAS BLADIMIR PEREZ Y LICENCIADO ERNESTO MUÑOZ GAMBOA, EN REPRESENTACIÓN DE TOMÁS GUTIÉRREZ HERRERA, CONTRA LA SENTENCIA NO.22 DE 6 DE OCTUBRE DE 2011, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO POR DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE RAMIRO ANTONIO DE LEÓN (Q. E. P. D.) PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, CINCO (5) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 288

RECURSO DE APELACION EN CONTRA DE LA SENTENCIA PENAL N .61 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2009, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MANUEL ENRIQUE BONILLA CAMAÑO, PROPCESADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DE FRANCISCO MENA THOMPSON. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 301

RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR EL LCDO. CARLOS TAPIA RODRIGUEZ EN REPRESENTACION DE JESUS MANUEL TORRES JIMENEZ CONTRA SENTENCIA NO.22-P.I. DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2012, MEDIANTE LA CUAL EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DIST. JUDICIAL DE PANAMA, LE IMPONE AL PROCESADO 15 AÑOS DE PRISION COMO RESPONSABLE DEL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, EN SU MODALIDAD AGRAVADA EN PERJUICIO DE MARINO BALLESTER. PONENTE: JOSE E. AYU PRADO CANALS. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 303

EN GRADO DE APELACIÓN INGRESA EL PROCESO SEGUIDO A CHRISTIAN CARLOS CHAVEZ BRYAN, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, COMETIDO EN PERJUICIO DE DIONICIO MUÑOZ CAMPOS. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 306

Casación penal 312

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ALEXANDER ROGELIO KELLY PETERS, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA, HECHO DENUNCIADO DE OFICIO. DO DE OFICIO. PONENTE JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 312

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO FORMALIZADO POR EL LICENCIADO ANTHONY ARIEL ESPINOZA PINTO, DEFENSOR PARTICULAR, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ROGELIO SÁNCHEZ MORALES, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO EN SU CONTRA, POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA, RELACIONADO CON DROGAS. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 318

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO RENALDO MILWOOD, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A FRANCISCO ÁLVAREZ CORONA, POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE ADRIÁN NAVARRO GUTIÉRREZ. PONENTE JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 323

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA LENIS LASSO SÁENZ, DEFENSORA DE OFICIO DEL MENOR DE EDAD J.A.B., SINDICADO POR ROBO AGRAVADO. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL DICISIETE (2017). 341

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO FORMALIZADO POR EL LICENCIADO ISAÍAS BARRERA ROJAS, DEFENSOR PARTICULAR, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR AURELIO PINILLA ORTIZ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO EN SU CONTRA, POR DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL, EN PERJUICIO DE MILAGROS PINILLA MORGAN. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL DICISIETE (2017). 346

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EZEQUIEL ANTONIO CALVO URRIOLA, DEFENSOR DE OFICIO DE YAMEL IDELFONSO RUÍZ IBARRA, CONTRA LA SENTENCIA 2 DA. INSTANCIA DE 31 DE OCTUBRE DE 2013, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, MEDIANTE LA CUAL SE CONFIRMA LA SENTENCIA CONDENATORIA N 148 DE 30 DE JULIO DE 2013, PROFERIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO PENAL DE BOCAS DEL TORO. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 351

RECURSO DE CASACION PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ALBERTO GONZÁLEZ, SINDICADO POR DELITO DE ESTAFA, EN PERJUICIO DE MARIO GUARDIA. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DICISIETE (2017). 363

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FERNANDO A. LEVY, DEFENSOR DE OFICIO DE IRON ABRAHAM GONZÁLEZ AMPUDIA, EN CONTRA DE LA SENTENCIA 2DA. INST. NO. 91 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2012, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 375

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO FORMALIZADO POR LA LICENCIADA IDA EMILIA MIRONES DE GUZMÁN, FISCAL SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, DENTRO DEL PROCESO PENAL QUE SEGUIDO CONTRA RAMÓN DEL CARMEN CLOVIS RODRÍGUEZ, POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA RELACIONADO CON DROGAS. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 383

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA GUILLERMINA MC DONALD, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A GUILLERMO VILLALÁZ SOTO, POR EL DELITO DE HOMICIDIO CULPOSO, EN PERJUICIO DE MOISÉS JUNIER ACKERSON CASTRO (Q.E.P.D.), Y LESIONES PERSONALES CULPOSAS, EN PERJUICIO DE JUAN FRANCISCO MIRANDA, JACQUELINE DOMÍNGUEZ, NORAYDA GONZÁLEZ Y JULIO CÉSAR ROSAS CASTILLO. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 394

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO YOCEHIL GONZÁLEZ DÍAZ, DENTRO DE LA SUMARIA SEGUIDA A CARLOS VALENCIA CORREA, POR LA PRESEUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE VIELKA YADIRA ROBLES MARCIAGA, A QUIEN REPRESENTA. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 417

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA LICENCIADA FRANCISCA ELIZABETH VARGAS, DEFENSORA DE OFICIO DE EDUIN SAMUEL NÚÑEZ CEDEÑO, CONTRA LA SENTENCIA NO.14 DE DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015), PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFIRMA LA SENTENCIA NO.10 DE 12 DE MARZO DE 2015, DICTADA POR EL JUZGADO LIQUIDADOR DE CAUSAS PENALES DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS . PONENTE: JOSÉ AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 429

Penal - Negocios de segunda instancia..... 434

Apelación de auto interlocutor 434

RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO POR EL LICENCIADO ARTURO PANIZA LARA, MIEMBRO DEL INSTITUTO DE DEFENSRORÍA DE OFICIO, EN REPRESENTACIÓN DE REYNALDO BARRANTES AIZPURÚA, CONTRA AUTO PENAL DE 21 DE MAYO DE 2015, PROFERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA EL PRENOMBRADO, POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO, EN PERJUICIO DE ARÍSTIDES PÉREZ. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 434

EN GRADO DE APELACIÓN INGRESO EL AUTO DE PRIMERA INSTANCIA NO. 64 DEL 5 DE JUNIO DE 2015 EMITIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, A TRAVÉS DEL CUAL SE ADMITE LA SOLICITUD PROMOVIDA POR LA FISCALÍA PRIMERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, CONSISTENTE EN QUE LA AUDIENCIA DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO ALVIN MORENO QUINTERO, ROBERTO ALEXIS SMITH FONSECA Y AMED OMAR BLANCO JIMÉNEZ, POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO DOLOSO), EN PERJUICIO RAFAEL CEDEÑO GUERRERO (Q.E.P.D.) SE SUSTANCIE BAJO EL PROCEDIMIENTO EN DERECHO. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 440

Sentencia condenatoria apelada 444

EN GRADO DE APELACION INGRESA EL PROCESO SEGUIDO A ISRAEL ABDIEL SERRACÍN ACOSTA Y JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ JAÉN, SINDICADOS POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, PERJUICIO DE LUIS ALBERTO CERRUD JAÉN. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 444

RECURSOS DE APELACIÓN PROMOVIDOS POR LOS DEFENSORES IDALIA RIVERA Y VÍCTOR BUSTAMANTE BENÍTEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ROSARIO MARÍA VÁSQUEZ BATISTA Y JULIO CÉSAR MEDINA LAY, RESPECTIVAMENTE, CADA UNO EN CONTRA DE LA SENTENCIA N 11 DE 8 DE JUNIO DE 2015, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ROSARIO MARÍA VÁSQUEZ BATISTA Y JULIO CÉSAR MEDINA LAY, POR DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO, COMETIDO EN PERJUICIO DE LOS SEÑORES DEMETRIO ZÁRATE VILLARREAL Y CARMEN HERNÁNDEZ Y POR EL DELITO DE HOMICIDIO DOLORO EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DE RAYDDACKLIV A. ROMERO HERNÁNDEZ Y LOS MENORES I.I.A.Z.R. E I.I.Z.R. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 450

RECURSO DE APELACIÓN DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA FECHADA 22 DE OCTUBRE DE 2015, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JHONY AMILCAR JIMÉNEZ MÓJICA, POR DELITO DE TENTATIVA DE HOMICIDIO EN

PERJUICIO DE AMETH MENDOZA. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO C. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 465

Casación penal 477

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ALEXANDER ROGELIO KELLY PETERS, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA, HECHO DENUNCIADO DE OFICIO. DO DE OFICIO. PONENTE JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 477

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO PÓR LA LICENCIADA ISBETH MORENO ATENCIO, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LUIS ALBERTO MADRID SAMUDIO, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO, EN PERJUICIO DE LILIA ESTHER PINTO CONTRERAS. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISETE (2017)..... 482

Penal - Negocios de primera instancia 490

Solicitud 490

SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR, PRESENTADA POR LA DOCTORA AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ, DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN, PRESENTADO A FAVOR GUSTAVO ADOLFO PÉREZ DE LA OSSA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISETE (2017). 490

Casación penal 557

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA FRANCISCA ELIZABETH VARGAS, DEFENSORA DE OFICIO DE CRISTÓBAL REYES SÁENZ, SINDICADO POR HURTO AGRAVADO. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 557

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO ARMANDO FUENTES RODRÍGUEZ, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO CARLOS JULIO QUIJANO CORDOVÉZ, SINDICADO POR DELITO DE PECULADO POR EXTENSIÓN. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 561

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS CONTRA LA LIBETAD E INTEGRIDAD SEXUAL Y TRÁFICO DE PERSONAS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CHIRIQUÍ, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ROMELIO CORTÉZ BEITÍA, POR EL DELITO CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL, HECHO DENUNCIADO DE OFICIO, EN PERJUICIO DE T.M.Q. Y Y.D.G.E. PONENTE JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 571

RECURSO DE CASACION PRESENTADO POR EL MAGÍSTER ROUMMEL G. SALERNO C., DEFENSOR DE OFICIO, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A FRANCIS ABDIEL CABALLERO FUENTES, SINDICADO POR DELITO DE ESTAFA, EN

PERJUICIO DE DORA READY CENTENO. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS DIECISIETE (2017). 587

RECURSOS DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA FIRMA DIXON ATTORNEYS, DENTRO DEL PRCESO SEGUIDO A NICANOR VÁLDES, EDILBERTO CERCEÑO, ABIGAIL MIRANDA DARIO MIRANDA, POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO, EN PERJUICIO DE OMAR LEZCANO. PONENTE JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 592

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICDO. MARKEL IVÁN MORA BONILLA, FISCAL DELEGADO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, PROVINCIAS DE HERRERA Y LOS SANTOS, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A SANDRA PATRICIA PÉREZ, POR EL DELITO DE VENTA DE DROGAS. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 613

Penal - Negocios de segunda instancia..... 622

Apelación de auto interlocutor 622

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO N 119 P.I. DE 06 DE NOVIEMBRE DE 2015, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JUAN ANTONIO RAMÍREZ, JOHN REYES Y RAYBER RODRÍGUEZ, POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE JOSÉ ROMÁN GONZÁLEZ MORENO. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO C. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 622

Sentencia condenatoria apelada 628

RECURSO DE APELACIÓN SUSTENTADO POR LA LICENCIADA MARÍA GRACIELA VALOY CHÉRIGO, MIEMBRO DEL INSTITUTO DE DEFENSORÍA DE OFICIO, EN REPRESENTACIÓN DE DAVIS ANTONIO SÁNCHEZ ORTIZ, CONTRA LA SENTENCIA N 1-P.I. DE 20 DE ENERO DE 2015, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA EL PRENOMBRADO, POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUJICIO DE YAMILETH ODERAY BETHANCOURT (Q. E. P. D.). PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 628

EN GRADO DE APELACIÓN INGRESA EL PROCESO SEGUIDO A VÍCTOR MANUEL PINEDA SANTAMARÍA, SINDICADO POR EL DELITO DE FEMICIDIO, FEMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA Y HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DE PAULA VEJARANO SÁNCHEZ (Q.E.P.D.), YEISI PINEDA VEJARANO Y JOVANI VEJARANO, RESPECTIVAMENTE. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 635

Tribunal de Instancia..... 646

PERMISO DE SALIDA DEL PAIS SOLICITADO POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO GOMILA EN REPRESENTACIÓN DE VIRGILIO CRESPO. PONENTE: JOSE E. AYÚ PRADO C. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 646

Casación penal 733

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO JAVIER QUINTERODENTRO DEL PRCESO SEGUIDO A TEODORO AGUIRRE, POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO, EN PERJUICIO DE DONAR YOBANER CACERES. PONENTE JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 733

DE CASACIÓN EN EL FONDO, FORMALIZADO POR EL LICENCIADO HUMBERTO MOSQUERA, EN REPRESENTACIÓN DE ELEUTERIO MINA RIVAS, CONTRA LA SENTENCIA 2DA. INST. NO. 50 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2014, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL PRENOMBRADO, POR DELITO DE HURTO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE LA PARRILLADA EL GUAYACAN. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 741

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO FORMALIZADO POR EL FISCAL PRIMERO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, LICENCIADO ROBERTO GUSTAVO DE ARCO JECKLIN Y EL REPRESENTANTE DE LA QUERELLA, LICENCIADO CARLOS ENRIQUE MUÑOZ POPE DE LA FIRMA FORENSE MUÑOZ Y LEAL, EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA TATIANA DELGADO DE MÉRIDA, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A MERCEDES DELGADO DE ARAUZ, CAMILO ARAUZ DELGADO Y JUAN ANTONIO ARAUZ DELGADO, POR EL DELITO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 749

RECURSOS DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA FIRMA VEGA & ALVAREZ. DENTRO DE LA CAUSA SEGUIDA A VIDAL HERNÁNDEZ HUERTAS, POR EL DELITO CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL (ACTOS LIBIDINOSOS), EN PERJUICIO DE LA MENOR L.V.L.S. PONENTE JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 765

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ARLES MUÑOZ ARAGÓN, DEFENSOR DE OFICIO DE BERNAL IGNACIO PIERRE CAMPBELL, SINDICADO POR VIOLACIÓN CARNAL SIMPLE. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 770

RECURSO DE CASACIÓN PENAL DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ANA NIETO Y YONNY URRUTÍA, POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA, RELACIONADO DROGAS. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 776

Penal - Negocios de primera instancia 787

Conflicto de competencia 787

CONFLICTO DE COMPETENCIA DENTRO DEL CUADERNILLO QUE CONTIENE SOLICITUD DE ACUMULACIÓN PRESENTADA POR LA FIRMA OROBIO&OROBIO A FAVOR DE RAFAEL GUARDIA Y OTROS, CUADERNILLO DE FIANZA PRESENTADO A FAVOR DE RAFAEL GUARDIA, Y CUADERNILLO DE FIANZA O MEDIDA CAUTELAR PRESENTADA POR LA LICENCIADA HOLANDA POLO A FAVOR DE ROSA ELVIRA GONZALEZ, SINDICADOS POR DELITO CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO, CONTRA LA FE PUBLICA Y CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA EN PERJUICIO DEL PROGRAMA DE AYUDA NACIONAL. (PAN). PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017) 787

Penal - Negocios de segunda instancia 792

Apelación de auto interlocutor 792

APELACIÓN DE AUTO DENTRO DEL INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO QUE ADMITE QUE LA AUDIENCIA SE LLEVE CON JURADO EN DERECHO, FORMULADA POR EL FISCAL TERCERO SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSÉ ROBERTO ESPINOSA LONDOÑO Y ABDIEL FRANCISCO HERRERA POR DELITO DE HOMICIDIO, EN PERJUICIO DE FERNANDO JAVIER RAMÍREZ FIGUEROA (Q.E.P.D.) PONENTE: JOSÉ AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, PRIMERO (01) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 792

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO 1RA. INST. N 36, DE 12 DE FEBRERO DE 2015, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. SALA TRANSITORIA, DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN, POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL, EN SU MODALIDAD DE HOMICIDIO DOLOSO, EN PERJUICIO DE ROMUAL LUIS ALEXANDER FORD (Q.E.P.D.). PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, PRIMERO (01) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 795

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LUIS ALBERFTO ZURDO, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO, EN GRTADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DE ARQUIMEDES BUY MOLINA. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 799

Auto de fianza 805

RECURSO DE APELACIÓN ANUNCIADO Y SUSTENTADO POR EL LICENCIADO RUPERTO GARRIDO PITTÍ, CONTRA EL AUTO DE FIANZA DE 1A INST. N 21 DE 29 DE DICIEMBRE DE 2015, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL SUMARIO INSTRUIDO CONTRA JUAN BAUTISTA GUERRERO MENDOZA, POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE ÓSCAR RODRÍGUEZ LÓPEZ. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DOS MIL DIECISIETE (2017). 805

Sentencia absolutoria apelada..... 809

RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO POR LA FISCALÍA PRIMERA SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE CHIRIQUÍ CONTRA LA SENTENCIA PENAL DEL 12 DE OCTUBRE DEL 2016 PROFERIDA A FAVOR DE JOSE MIGUEL VELASQUEZ VALDERRAMA POR DELITO CONTRA LA VIDA HUMANA (FEMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA) EN PERJUICIO DE TEÓFILA DUFAN RODRIGUEZ. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS . PANAMA, PRIMERO (01) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 809

Sentencia condenatoria apelada 819

EN GRADO DE APELACIÓN, INGRESA LA SENTENCIA 1RA. INST. Nº 015 DE 20 DE AGOSTO DE 2013 DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A LUIS CARLOS LOZANO RIVERA, POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL, EN CALIDAD DE AUTOR DEL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO, EN GRADO DE TENTATIVA DONDE SE LE DECLARA PENALMENTE RESPONSABLE SEGÚN DENUNCIA INTERPUESTA POR GABRIEL SARMIENTO, EN PERJUICIO DE LUIS SALGADO, PABLO BETHANCOURT Y ALEXANDER URRUNAGA. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO C. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 819

Penal - Negocios de primera instancia 905

Recurso de apelación ante el resto de la Sala 905

RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO POR EL FISCAL SÉPTIMO SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, LICENCIADO ADOLFO AUGUSTO PINEDA ROTH, CONTRA EL AUTO DE NULIDAD N 62 DEL 24 DE MARZO DE 2017, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A NICOLÁS ABRAHAM DOMÍNGUEZ HIDALGO, POR EL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO, EN PERJUICIO DE JOSÉ ARIEL ZAMORA VÁSQUEZ (Q.E.P.D.) PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DEL DOS MIL DIECIOCHO (2018). 905

Penal - Negocios de segunda instancia..... 993

Apelación de auto interlocutor 993

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO 1ERA. INSTANCIA NO.141 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2017, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A GREGORIO ALVARADO LOPEZ, POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL,EN GRADO DE TENTATIVA EN PERJUICIO DE REYNER LASPRILLA, ALVARO GRAYS E ISMAEL MORALES. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 993

Sentencia condenatoria apelada 999

RECURSO DE APELACIÓN SUSTENTADO POR EL LICENCIADO ROTMAN TRISTÁN, FISCAL TERCERO SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ Y EN CONTRA DE LA SENTENCIA 1RA. NO. 9 DE 18 DE MARZO DE 2015 DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 999

RECURSOS DE APELACIÓN ANUNCIADO Y SUSTENTADO CONTRA LA SENTENCIA DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2016, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ALEXIS ANTONIO HERRERA PERALTA POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE LUIS ANTONIO NUÑEZ RODRIGUEZ (Q.E.P.D). PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1005

Casación penal 1093

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO, FORMALIZADO POR LA LICENCIADA MARÍA SOFÍA MORENO, MIEMBRO DEL INSTITUTO DE DEFENSORÍA DE OFICIO, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS JAVIER GOVEA PINEDA, CONTRA EL AUTO N 059 - P. I. DE 20 DE MAYO DE 2013, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL PRENOMBRADO, POR DELITO DE ROBO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE LAVANDERÍA Y LAVAMÁTICO JUSTIN. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1093

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA LICDA. IDA MIRONES DE GUZMÁN, FISCAL SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A GRIMALDO AROSEMENA, POR DELITO DE POSESIÓN AGRAVADA DE DROGAS. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO C. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1101

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO, FORMALIZADO POR LA LICENCIADA NORA MARTINEZ, MIEMBRO DEL INSTITUTO DE DEFENSORÍA DE OFICIO, EN REPRESENTACIÓN DE MARIA CRISTINA RODRIGUEZ, Y RECURSO DE CASACIÓN FORMLIZADO POR LA LICENCIADA ASUNCIÓN ALONSO MOJICA EN REPRESENTACIÓN DE ARMANDO MIRANDA AMBAS CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA NO.378 DEL 23 DE DICIEMBRE DEL 2013, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A LOS PRENOMBRADOS, POR DELITO DE ROBO AGARAVADO, EN PERJUICIO DEL MENOR R.C.U. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1114

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO, FORMALIZADO POR EL LICENCIADO RENALDO MILWOOD, DEFENSOR PARTICULAR, CONTRA LA SENTENCIA NO.121-S.I. DEL 09 DE SEPTIEMBRE DEL 2014, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A CARMEN CECILIA RODRIGUEZ, POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA RELACIONADO CON DROGAS. PONENTE:

JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1124

Casación penal 1537

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL FISCAL DELEGADO DE DROGAS DE COLÓN Y KUNA YALA, LICENCIADO MARKEL MORA BONILLA CONTRA LA SENTENCIA DE 25 DE FEBRERO DE 2010, POR LA CUAL SE REVOCÓ LA SENTENCIA ABSOLUTORIA DE 15 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO RAMO PENAL DE LA PROVINCIA DE COLÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL CONTRA LA SALUD PÚBLICA, RELACIONADO CON DROGAS.PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.. PANAMÁ, NUEVE (9) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1537

RECURSOS DE CASACIÓN FORMALIZADOS POR LA LICENCIADA BEATRIZ HERRERA PEÑA, DEFENSORA OFICIOSA DE LOS SEÑORES LUIS MIGUEL RUÍZ E IVÁN NÚÑEZ URRIOLA, CONTRA LA SENTENCIA NO.112 S.I. DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 2015, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1550

Casación penal 1715

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO, FORMALIZADO POR EL LICENCIADO CARLOS J. PINO, DEFENSOR PARTICULAR, CONTRA LA SENTENCIA PENAL NO.20 DEL 15 DE JUNIO DEL 2015, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A MARIANA MORENO HENRIQUEZ, POR SUPUESTO DELITO DE HURTO CON ABUSO DE CONFIANZA. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, (03) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1715

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO, FORMALIZADO POR EL LICENCIADO TOMÁS CRUZ N., CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA NO.152 DEL 02 DE OCTUBRE DEL 2014, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A NILKA SALINAS PACHON, POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, (03) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1727

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ROBERTO OMAR CHANIS, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA, HECHO DENUNCIADO DE OFICIO. PONENTE JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1734

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A OSCAR GONZALEZ ESPINOSA, POR EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA RELACIONADO CON DROGAS, HECHO DENUNCIADO DE OFICIO. PONENTE JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1742

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO ROUMMEL SALERNO, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A SUJEY MILAGROS GENIS ALIAS ... 1756

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL MAGÍSTER ROUMMEL S. SALERNO C., DEFENSOR DE OFICIO DEL SEÑOR REANULFO ESPINOSA CUESTA, DENTRO DEL PROCESO QUE SE LES SIGUE POR DELITO DE ROBO, EN DETRIMENTO DE JUAN ALBERTO CENTENO CÁRDENAS. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1768

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR LA LIC. HOLANDA POLO EN FAVOR DE YADIRA IVETH VACEANNIE DE JOHNSON Y EL LIC. ALBERTO GONZÁLEZ EN FAVOR DE VELKYS HENRIQUEZ ROJAS CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA DE SEGUNDA INSTANCIA NO 105 S.I. DE 8 DE JULIO DE 2014, EN EL PROCESO QUE SE LE SIGUE POR DELITO RELACIONADO CON DROGAS. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1778

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A SAMUEL AARON SITTON MALCA SINDICADO POR EL DELITO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO, EN PERJUICIO DEL SEÑOR RUPERTO GUILLEN ESTEVEZ.. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1781

RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR EL LICENCIADO EZEQUIEL ANTONIO PINZÓN TORRES, APODERADO JUDICIAL DE LA SEÑORA HERCILIA MARÍA ÁGUILA DE YANES, CONTRA LA SENTENCIA DE S.I. DE 31 DE OCTUBRE DE 2017, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE COCLÉ Y VERAGUAS. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1792

RECURSOS EXTRAORDINARIOS DE CASACIÓN PENAL EN EL FONDO, FORMALIZADOS POR EL LICENCIADO ROUMMEL SALERNO, MIEMBRO DEL INSTITUTO DE DEFENSORÍA DE OFICIO, EN REPRESENTACIÓN DE OMAR ALEXIS SÁNCHEZ HERRERA Y GEDEÓN CASÍS HURTADO, CONTRA LA SENT. 2DA. INST. N 150 DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2014, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA LOS PRENOMBRADOS, POR DELITO DE ROBO, EN PERJUICIO DE ESTENIO QUIROZ DE OBALDÍA Y LA EMPRESA SERVICENTRO Y PENSIÓN NORIS. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 1794

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA GREYSI MORCILLO CÁRDENAS, DEFENSORA DE OFICIO DE LAUREANO EGUAR SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, DENTRO DEL PROCESO EN CUAL ESTA SINDICADO POR DELITO DE VIOLACIÓN, EN PERJUICIO DE LA MENOR V. I. S. S. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1796

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GENARINO ROSAS ROSAS, ABOGADO QUERELLANTE DE ROGELIO ANTONIO DELGADO CORRO, DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A ARIEL VLADIMIR PÉREZ

RODRÍGUEZ, POR DELITO DE APROPIACIÓN INDEBIDA. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, 0NCE (11) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 1802

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A GILBERTO ANTONIO BUSTAMANTE BARRÍA, PROCESADO POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA, (P.I.A.F), CAUSA INVESTIGADA DE OFICIO. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMA, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1811

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA BEATRIZ HERRERA PEÑA, DEFENSORA DE OFICIO DE GUSTAVO TESIS, SINDICADO POR POSESIÓN ILÍCITA DE DROGAS, AGRAVADA. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1819

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO, FORMALIZADO POR LA LICENCIADA NIVIA CASTILLO DE ZAMORANO, MIEMBRO DEL INSTITUTO DE DEFENSA PUBLICA, EN REPRESENTACIÓN DE CELINA MYERS, CONTRA LA SENTENCIA NO.23 DEL 20 DE FEBRERO DE 2013, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A LA PRENOMBRADA, POR DELITO DE ROBO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE JENNY REIGOSA. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1824

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO LEONIDAS GONZÁLEZ, EN SU CONDICIÓN DE DEFENSOR PÚBLICO, CONTRA LA SENTENCIA 2DA INST. NO. 32 DEL 8 DE MAYO DE 2012, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DICISIETE (2017). 1833

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A HILDER MATOZA MARRUGA, JUAN DAVID URIBE RESTREPO, JAZET KARIM PORRAS DUARTE, ALCIBIADES FORSYTHE SUMOZA, ERUBEY SUMOZA, SAÚL ZÚÑIGA FREDA, ALBERTO JIMMY WRIGHT Y LUIS ARMANDO ALVEAR, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA RELACIONADO CON DROGAS Y CONTRA LA ECONOMÍA NACIONAL, HECHO DENUNCIADO DE OFICIO. PONENTE JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)..... 1840

RECURSO DE CASACIÓN PENAL EN EL FONDO, FORMALIZADO POR EL LICENCIADO JAIME OMAR VIGIL SELLES, EN REPRESENTACIÓN DE ROBERTO PÉREZ SOUZA, CONTRA LA SENTENCIA 2DA. N 07 DE 16 DE FEBRERO DE 2017, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL PRENOMBRADO, POR DELITO DE ROBO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE ÁLVARO FELIPE RAMÍREZ. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1886

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO PEDRO OSORIO, DENTRO DEL INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO, DEL PROCESO PENAL QUE SE LE SIGUE A CRISTÓBAL VALENCIA, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA, EN PERJUICIO DE IBRAHIM ESPINOZA. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).- 1893

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CRÍSPULO LEOTEAU LEE, DEFENSOR DE OFICIO DE FERNANDO MITRE BEALEY, SINDICADO POR VENTA DE DROGAS. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1905

RECURSO DE CASACIÓN PENAL EN EL FONDO FORMALIZADO POR LA LICENCIADA IDA MIRONES DE GUZMAN, FISCAL SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A LUIS PALOMEQUE, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA RELACIONADO A DROGAS. PONENTE: JOSE E. AYU PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1912

RECURSO DE CASACIÓN PENAL EN EL FONDO FORMALIZADO POR EL LICENCIADO JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA, EN REPRESENTACIÓN JUDICIAL DE MALVIS IVED LAZCANO DIAZ, POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA RELACIONADO CON DROGAS. PONENTE: JOSE AYU PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1921

Incidente de objeciones 1929

INCIDENTE DE OBJECIONES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO CÉSAR FÁBREGA, A FAVOR DEL SEÑOR NOÉ EDUARDO SÁEZ GARCÍA, REQUERIDO EN EXTRADICIÓN POR LAS AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1929

Penal - Negocios de primera instancia 1934

Solicitud 1934

SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR PRESENTADA POR EL LICENCIADO ROLANDO RODRIGUEZ A FAVOR DE ELMER CABALLERO Y SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR PRESENTADA POR OGAMI RIVERA A FAVOR DE RICARDO MORENO DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A AMBOS POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (TENTATIVA DE HOMICIDIO) EN PERJUICIO DE ROSARIO SAAVEDRA Y OTROS. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1934

Sumarias 1939

DENUNCIA PRESENTADA POR EL LIC. BERNARDINO FALCON BONILLA CONTRA EL LIC. MARKEL MORA, FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, POR LA COMISIÓN DE DELITOS CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL Y ABUSO DE AUTORIDAD, EN PERJUICIO DE TOMÁS

CHOY. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1939

Penal - Negocios de segunda instancia 1942

Apelación de auto interlocutor 1942

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO N 97 - P.I., DE 7 DE OCTUBRE DE 2015, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DENTRO DEL CUADERNILLO QUE CONTIENE INCIDENTE DE CONTROVERSIA PROMOVIDO POR EL LICDO. MARTÍN CAICEDO MARTÍNEZ, EN FAVOR DE MANUEL SÁNCHEZ LEDEZMA, A QUIEN SE LE SIGUE PROCESO PENAL POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE RICAUTER SAMANIEGO MOCK. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO C. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS (2017). 1942

RECURSO DE APELACION EN CONTRA DEL AUTO DE PRIMERA INSTANCIA NO. 41 DEL 5 DE MAYO DE 2017, POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MARILYN MARÍA ANDERSON LARA DE ARAÚZ, SINDICADA POR LOS DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, LA LIBERTAD INDIVIDUAL Y EL PATRIMONIO ECONÓMICO, EN PERJUICIO DE RICARDO ENRIQUE ARAÚZ SALAZAR (Q.E.P.D.) PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1944

RECURSO DE APELACIÓN ANUNCIADO Y SUSTENTADO POR LA FISCALÍA TERCERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, CONTRA AUTO 1RA. N 122 DE 9 DE MAYO DE 2014, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL SUMARIO INSTRUIDO CONTRA OMAR OSES PUGA, POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE FRANCISCO GONZÁLEZ ATENCIO (Q. E. P. D.). PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1950

Sentencia absolutoria apelada 1959

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A VICTOR MANUEL JAÉN SIANCA Y ERIC ROBERTO JAEN SIANCA POR HOMICIDIO DOLOSO EN PERJUICIO DE JOSÉ DIOMEDES VARGAS (Q.E.P.D.) Y POR HOMICIDIO DOLOSO EN GRADO DE TENTATIVA EN PERJUICIO DE PERGENTINO VARGAS. PONENTE: JERONIMO MEJIA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1959

Sentencia condenatoria apelada 1971

RECURSOS DE APELACIÓN ANUNCIADOS Y SUSTENTADOS CONTRA LA SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2015, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JOSE GABRIEL MIRANDA LEDEZMA, AMILCAR QUINTERO VILLARREAL (A) 1971

RECURSOS DE APELACIÓN PROMOVIDO POR LA LICENCIADA EMILSA ESPINOSA EN REPRESENTACIÓN DE DENIS ALVARES ARAUZ CONTRA LA SENTENCIA PENAL DE 29 DE DICIEMBRE DE 2016, PROFERIDA POR EL TRIIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A DENIS ALVARES ARAUZ Y OTROS POR DELITO DE HOMICIDIO Y CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO, EN PERJUICIO DE DARIO GONZALEZ. (Q.E.P.D.) PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, (03) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1987

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO, FORMALIZADO POR LA LICDA. CARMEN LUISA TOVAR DE STAGNARO, EN REPRESENTACIÓN DE AMILCAR AVILA LAFONTIERE, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N 03 DE 13 DE ENERO DE 2016, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO EN CONTRA DEL PRENOMBRADO, POR DELITO DE ROBO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE JOSÉ DARÍO HERRERA Y MARÍA GARCÍA. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 1994

RECURSOS DE APELACIÓN PROMOVIDOS POR LOS DEFENSORES CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, LUIS ANTONIO CARRASCO MORENO, VALENTIN JAEN COCHERAN EN REPRESENTACIÓN DE ODHIR DE FREITAS NEFTALY GOMEZ VEJAS Y DAGOBERTO BATISTA ESTE ULTIMO QUIEN TAMBIEN PRESENTO ESCRITO DE APELACIÓN CADA UNO CONTRA LA SENTENCIA N 1ª INST.NO.35 DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2013, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ODHIR DE FREITAS, NEFTALY GOMEZ VEJAS Y DAGOBERTO BATISTA POR DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO, EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DE ADOLFO BULGIN DUQUE. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMA DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 1996

CASACIÓN PENAL

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO JAVIER QUINTERODENTRO DEL PRCESO SEGUIDO A TEODORO AGUIRRE, POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO, EN PERJUICIO DE DONAR YOBANER CACERES. PONENTE JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	01 de diciembre de 2017
Materia:	Casación penal
Expediente:	496-13C

VISTOS:

Pendiente de pronunciamiento de fondo se encuentra el recurso de casación formalizado por el Licenciado Javier Quintero, contra la Sentencia de Segunda Instancia del 26 de marzo de 2013, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

La decisión judicial censurada mediante el recurso de casación impetrado, confirmó la Sentencia de Primera Instancia N° 42 del 19 de abril de 2012, mediante la cual el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Circuito Judicial de Bocas del Toro condenó a TEODORO AGUIRRE QUIEL, a la pena de 60 meses de prisión por la comisión del delito de Hurto e inhabilitación para ejercer funciones públicas por igual período, hecho acontecido en detrimento de Donar Cáceres.

Cumplidos los trámites procesales inherentes al traslado del recurso a la Procuraduría General de la Nación y luego del acto de audiencia oral, corresponde a la Sala pronunciarse sobre el fondo de la pretensión procesal esbozada por el recurrente, a lo que procedemos previa la consideración de las siguientes anotaciones.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

El día 9 de julio de 2010, ocurrieron actos vandálicos protagonizados por manifestantes durante protestas en la provincia de Bocas del Toro, resultando que ocasionaron daños y sustrajeron bienes ubicados dentro vehículos estacionados en las instalaciones del Ministerio de Vivienda, siendo uno de estos el vehículo Toyota, Hi Lux, Tipo Pick up, color blanco, con matrícula 602643, de propiedad del señor Donar Cáceres, automóvil que se encontraba estacionado en el patio de la mencionada institución, con la consecuencia de que mediando fractura, se apoderaron ilícitamente de algunos elementos y accesorios del vehículo de marras.

El día 3 de junio de 2011, la Fiscalía Primera del Circuito Judicial de Bocas del Toro, dispone la formulación de cargos en contra del señor Teodoro Aguirre, como presunto infractor de las disposiciones contenidas en el Título VI, Capítulo I, del Libro Segundo del Código Penal, denominado genéricamente como delitos Contra EL Patrimonio Económico, en perjuicio de Donar Yobaner Cáceres Miranda.

El día 29 de agosto de 2011, se celebró la audiencia preliminar, en la cual se dispuso abrir causa criminal en contra de Teodoro Aguirre Quiel, como presunto infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título IV del Libro Segundo del Código Penal, es decir, por un presunto delito Contra El Patrimonio.

El día 19 de abril de 2012, se realizó la audiencia de fondo, en la cual el Juzgador de la Causa, emitió la Sentencia Condenatoria N° 42, a través de la cual se condenó al procesado Aguirre, a la pena de 60 meses de prisión e inhabilitación para ejercer funciones por igual término.

Esta decisión fue objeto de impugnación por parte de la defensa pública, teniendo que el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, mediante Sentencia Penal del 26 de marzo de 2013, confirmó la sentencia de primera instancia.

CAUSALES INVOCADAS Y MOTIVO

El recurso de casación es formalizado por el Licenciado Javier Quintero, Defensor Técnico, actuando en nombre y representación de TEODORO AGUIRRE QUIEL, para lo cual aduce como causal en contra el fallo recurrido, que se incurre en: “error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustantiva penal”.

Esta causal se sustenta en tres motivos. El primero de ellos, en que el Tribunal del Primer Distrito Judicial, en el fallo impugnado, al ponderar el Informe Policial visible a fojas 19 a 20, suscrito por el agente Wilmer Santamaría, en el cual expresa que el día 21 de agosto de 2010, se apersonó a la Finca No. 6, cuando una persona que no quiso dar su nombre le informó que entre los sujetos que en horas de la noche del viernes 9 de julio de 2010, vandalizaron vehículos estacionados en el Ministerio de Vivienda, se encontraba el señor Teodoro Aguirre, dedujo indicios para concluir que su patrocinado participó en el hurto de accesorios del vehículo de propiedad de Donar Cáceres, lo cual es errado ya que para que un hecho pueda ser considerado como indicio, deberá estar acreditado en el proceso, resultando que el informe policial de fojas 19 a 20, no ha sido ratificado por su suscriptor y por tanto no puede considerarse diligencia del sumario.

Como segundo motivo sostiene el casacionista, que el Tribunal Superior le confiere valor probatorio a la declaración jurada de Pascual Olivero, visible a folios 21 a 24, para establecer que dicho testigo identificó plenamente a su represento Teodoro Aguirre, como autor del hurto, lo cual resulta erróneo porque el Tribunal de Alzada al considerar la prueba testimonial, conforme a las reglas de la sana crítica, las circunstancias y motivos que disminuyan su fuerza, en el caso particular del señor Olivero, identificó plenamente a Teodoro Aguirre, porque había buena iluminación, en el sitio de los hechos, no obstante la señora Sandra Perén, señaló que no había iluminación porque todas las lucen fueron apagadas. A lo anterior, se le debe agregar que el señor Olivero, es amigo y empleado de la víctima Donar Cáceres, de tal manera que de haber valorado el testimonio de Pascual Oliveros, habría determinado que razonablemente no tiene fuerza para establecer la vinculación del

procesado Aguirre con el delito.

Un tercer motivo, lo constituye que la decisión censurada le confiere valor probatorio a la declaración jurada rendida por Sandra Perén, visible a folios 29 a 31, para establecer que su representado estaba presente al momento en que fue vandalizado el vehículo de Donar Cáceres, todo lo cual resulta erróneo ya que de valorar este testimonio conforme a las reglas de la sana crítica, habría considerado la existencia de circunstancias que disminuyen la fuerza de la declaración de Sandra Péren, para ubicar a su patrocinado en el lugar de los hechos toda vez que la misma fue diáfana en señalar que sólo presenció cuando intentaron incendiar un vehículo Toyota, Hi Lux, verde del Ministerio de Vivienda y que no había iluminación, pero nunca se refirió al automóvil propiedad el señor Donar Cáceres, por tanto este testimonio al ser analizado conforme a las reglas de la sana crítica habría concluido que esta testigo no tiene la fuerza para establecer la vinculación de su procesado con los hechos que nos ocupan.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, alega que se vulneró el artículo 2041 del Código Judicial, toda vez que el informe policial no fue ratificado ante el funcionario de instrucción, por tanto no pueden considerarse como diligencia propia del sumario con valor probatorio para establecer que su representado es responsable del hecho punible.

También se aduce como norma infringida el artículo 982 del mismo cuerpo normativo, en concepto de violación directa por omisión ya que el Tribunal de segunda instancia, al ponderar el informe policial de 19 a 20, le reconoció el valor de prueba indiciaria para establecer que un testigo le informó al agente Wilmer Santamaría que el día de los hechos el procesado Teodoro Aguirre, participó en la realización del hurto de accesorios al vehículo del ofendido, desconociendo el Ad quem, la norma de valoración según la cual para que un hecho pueda tenerse como indicio deberá estar debidamente probado en el proceso y el informe policial, no indica a persona alguna como fuente de información testimonial, por tanto ese hecho no está debidamente probado.

Considera además el recurrente, que la decisión del Tribunal de Alzada, infringe el artículo 917 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión. Toda vez que al valorar la declaración de Pascual Olivero, le reconoció valor probatorio suficiente para establecer que dicho testigo identificó plenamente a Teodoro Aguirre Quiel, como autor del hurto, no obstante existen circunstancias dentro de la encuesta que le restan valor probatorio.

Igual situación ocurre con la declaración de Sandra Perén, ya que la misma externó que solo presenció cuando intentaron incendiar un vehículo, Toyota, Hi Lux, color verde del Ministerio de Vivienda, no existiendo buena iluminación, posteriormente se retiró a su vivienda, pero nunca se refirió al automóvil propiedad de Donar Cáceres,

La infracción de las normas reseñadas en el Código Judicial, conlleva la infracción de los artículos 213 y 214 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación.

Con fundamento en lo anterior, solicita se case la sentencia recurrida y, en su lugar, se emita una sentencia absolutoria a favor de su representado, el señor TEODORO AGUIRRE QUIEL. (fs. 209-218)

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Cumpliendo el procedimiento establecido en la ley, la Licenciada Kenia Porcell, Procuradora General de la Nación, solicitó al momento de decorrer el traslado que no se case el fallo objeto del recurso.

Señala la representante del Ministerio Público, que no se ha logrado demostrar la existencia de vicios que afectan la juridicidad del fallo impugnado, toda vez que consta en autos el suficiente caudal probatorio de cargo con la suficiente entidad y fuerza probatoria para enervar la presunción de inocencia de Teodoro Aguirre. La noticia criminal que delataba la relación del justiciado con el delito fue claramente comprobada mediante los testimonios de Pascual Olivero Montero y Sandra Perén, quienes lo ubicaron la noche del delito, en la escena del crimen, toda vez que el primero lo señaló directamente como el responsable de la acción ilícita. De ahí que el censor no logró acreditar la infracción de la norma sustantiva invocada por el casacionista, cuando manifiesta que no se ha demostrado que el señor Aguirre Quiel, ha participado en el hurto de los accesorios del vehículo propiedad de Donar Cáceres Miranda.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

ÚNICA CAUSAL

Advierte la Sala que la Defensa Técnica Pública del señor TEODORO AGUIRRE QUIEL, aduce como causal que el Tribunal Superior incurrió en: “error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la Ley sustantiva penal.”

Visto lo anterior, es importante resaltar que el yerro en la valoración de la prueba realizada por el Tribunal A quem, debe revestir de vital importancia, al punto de que no haber incurrido en dicho error, el sentido del fallo sería totalmente distinto.

Sin embargo, no podemos soslayar que al valorar las pruebas debe aplicarse el principio de unidad de la prueba, de tal manera que estas sean analizadas en su conjunto y que la decisión que se emita sea un fallo de integridad.

Así al analizar los cargos señalados en tres motivos de manera conjunta al guardar estrecha relación, se observa que el recurrente indica que si el Tribunal Superior, al ponderar el informe policial visible a folios 19-20, suscrito por Wilmer Santamaría, en el que expresa que el día 21 de agosto de 2010, se apersonó al sector de la Finca 6, cuando una persona quien no quiso dar su nombre, le informó que una de las personas que en horas de la noche del día 9 de julio de 2010, vandalizaron vehículos estacionados en el Ministerio de Vivienda, se encontraba el señor Teodoro Aguirre.

El segundo motivo con el cual sustenta el recurrente su libelo, consiste en la valoración conferida al testimonio de Pascual Olivero, quien señaló plenamente a Teodoro Aguirre, como autor del hurto de piezas en detrimento de Donar Cáceres, ya que existía buena iluminación, obviando el Tribunal de Alzada las circunstancias que le restan fuerza probatoria, como lo es el testimonio de Sandra Perén quien manifestó que no había iluminación porque todas las luces fueron apagadas. Sumado al hecho que el testigo es amigo y empleado de la víctima Donar Cáceres.

Un tercer motivo planteado por el recurrente, lo constituye que la decisión censurada le confiere valor probatorio, a la declaración jurada de Sandra Perén, por cuanto a que la misma no pudo observar al procesado Teodoro Aguirre, al momento de los hechos en que se produjo el hurto de los accesorios del señor Donar Cáceres, es más indica el casacionista que la misma manifestó que no había buena iluminación y se retiró a su residencia, por tanto esta testigo no tiene fuerza para establecer la vinculación del señor Aguirre, con el ilícito de marras.

Sobre esa línea, tenemos que el Informe de Investigación, suscrito el día 21 de agosto de 2010, por el Agente Wilmer Santamaría, se expuso que luego de varios recorridos, se le acercó una persona y que por motivos de su seguridad y temor a represalia, manifestó que unos de los responsables de incendiar y hurtar, varios artículos a los vehículos estacionados en el Ministerio de Vivienda, fue un taxista del área de nombre Teodoro, con residencia, por la entrada al frente del colegio IPT al final, se ubica una calle de piedra, con entrada a la mano izquierda última, casa de cemento.

De esta constancia procesal se desprende de manera indiciaria, una presunta vinculación en cuanto corresponde al señor Teodoro Aguirre, como uno de los responsables de los actos de sustracción de bienes en los estacionamientos del Ministerio de Vivienda, contando incluso con la dirección del presunto responsable, facilitada por la fuente humana.

Muy ligado con lo anterior, tenemos que la información brindada por la fuente anónima resulta ser cierta al ser verificable con el informe de Ubicación confeccionado por el agente policial, Fernando Rodríguez, a través del cual describe la residencia del procesado Teodoro Aguirre, es decir, entrando por la Finca 6, la primera entrada a la mano izquierda frente al colegio ITP Bocas del Toro, luego a la izquierda calle sin salida, primera vereda de la derecha luego al final, la tercera casa a mano izquierda de color verde claro en la parte de arriba y verde puro en la parte de abajo, cercada de ciclón, con un portón de verjas blancas, la cual está situada frente a un canal de desagüe.

Existiendo certeza sobre el domicilio de la persona señalada como responsable de los hechos ocurridos el día 9 de julio de 2010, en el cual se dio la sustracción de un retrovisor derecho e izquierdo, lámparas delanteras derechas, conductores del aire del frente del tablero, portavasos de lado derecho, radio Kenwood USB, lámpara de techo, switch de luces completos con los cables.

En cuanto a las reglas de la valoración aplicable a los indicios, el cual se encuentra contenido dentro de nuestra legislación, en el artículo 982 del Código Judicial, ya esta Corporación ha emitido conceptos al respecto así:

> "..Al respecto, nuestra legislación procesal contempla como indicios a los hechos que indican la existencia de otro (cfr. Art. 982 del Código Judicial).
>
> En cuanto a la apreciación del indicio y el valor que se les consigna a los mismos, conviene citar un extracto del fallo de 9 de mayo de 1998.
>
> Ha sido criterio de esta Sala que: "en casación solo es viable atacar la apreciación probatoria del fallador de segunda instancia sobre indicios, en los siguientes casos excepcionales:
>
> Cuando se haya dado por probado un indicio que no lo está.
>
> Cuando se haya pasado por alto uno cuya estimación impondría conclusiones distintas a las aducidas sobre el tema respectivo, o que con este resultado se haya obtenido por no probado un indicio a pesar de estarlo.

> Cuando se haya faltado notoriamente a la lógica por no haber entre los indicios y su conjunto, de un lado, y de otro, las deducciones del tribunal, el vínculo de casualidad a de atar a aquellas con éstas.
>
> Concluye la Sala que "en base al extracto transcrito, en materia de indicios, en la sentencia del ad quem sólo es atacable la apreciación de los indicios cuando dicha evaluación incurra en alguna de las situaciones establecidas en los tres literales concebidos por el fallo en comento, de forma que si no se asimilan a uno de ellos esta Sala no puede variar el criterio utilizado por el ad quem al revisar la supuesta violación de las reglas de interpretación.(fallo de 9 de mayo de 1998, registro Judicial, Mayo 1998, página 259). (Fallo del 19 de junio de 2006)"

La prueba indiciaria aportada en esta encuesta no se ha desvirtuado, por el contrario se tiene que la misma se refuerza al ser analizada en conjunto con el resto de las pruebas recabadas en la encuesta.

Advertimos lo anterior, ya que al valorar el testimonio de Pascual Olivero, observamos que éste es claro en hacer señalamientos directos en contra del procesado Teodoro Aguirre, como una de las personas que trataba de romper el carro del señor Donar Cáceres, para meterse por lo que lo llamó, para advertirle que se le estaban hurtando las piezas.

Este testigo, si bien es cierto manifiesta tener una amistad con el señor Cáceres y una relación laboral con este, constituyendo un testigo sospechoso, ya con anterioridad esta Superioridad ha establecido que no está prohibido valorar este tipo de testimonios, debiendo tomarse en consideración las circunstancias que permitan apartarse objetivamente de la realidad de los hechos.

Ahora bien, al valorar su testimonio con fundamento en el artículo 917 del Código Judicial, existen elementos que contrario a lo sostenido por el recurrente, no disminuyen su valor como prueba testimonial, resultando que se mantienen invariable su fuerza como elemento de convicción para el juzgador; siendo el caso de la declaración de Sandra Perén.

La señora Perén, al rendir su testimonio ante el Ministerio Público, es diáfana en señalar que se encontraba en la entrada del colegio IPT, cuando observó que sacaron un carro Toyota, de color verde que le pertenecía al Ministerio de Vivienda; y la gente decía que prendieran los carros, más no lo hicieron porque habían casas cerca. En cuanto a la iluminación explica que no era buena, porque el grupo de personas que ingresaron al MIVI, quebraron los focos; resultando que solo pudo reconocer a Teodoro Aguirre, porque no iba encapuchado.

De lo anterior se observa que aun cuando la testigo no ha manifestado que observó al procesado sustraer los bienes propiedad del señor Donar Cáceres, lo cierto es que lo ubica con el grupo de personas que ingresaron a los estacionamientos del MIVI, en donde desvalijaron los carros y se apoderaron de bienes que se encontraban en este lugar.

Este testimonio refuerza lo manifestado por el testigo Pascual Oliveros, cuando ubica al procesado Teodoro Aguirre, como la persona que sustrajo los bienes propiedad del señor Donar Cáceres, el día 9 de julio de 2010, en los estacionamientos del MIVI de Bocas del Toro.

En vista de que las pruebas señaladas por el recurrente como mal apreciadas en su conjunto en lugar de restarle valor probatorio, lo que permite es reforzar la declaratoria de responsabilidad penal en contra del procesado Teodoro Aguirre Quiel, resulta de vital importancia establecer si con fundamento en el principio de unidad de la prueba, al ser confrontadas con el resto de los elementos probatorios obrantes en autos, si las pruebas señaladas por el recurrente conservan su valor o se puede arribar a una conclusión distinta.

Así tenemos el testimonio de Juan Amado Caballero, quien manifestó laborar en el MIVI, indicando que fue informado por su hijo que estaban causando daño al carro del señor Donar Cáceres, notificándole lo que estaba sucediendo. Agrega que también se comunicó con Pascual Olivero, quien le indicó que se encontraba en el lugar de los hechos, en donde habían causado daños al carro del señor Donar y al de Gaitán. Señala, además que al día siguiente de ocurrido los hechos conversó con la joven Sandra, quien le dijo que vio a Teodoro Aguirre, desbaratando el auto del señor Donar.

Este testigo es meramente de referencia, sin embargo no contradice, lo expuesto por Pascual Oliveros, ni tampoco es contrario a la deposición de Sandra Perén, quien manifestó ver a Teodoro Aguirre, junto a un grupo de personas; causando daño a los vehículos estacionados en el MIVI y a la luminaria.

Por su parte, Juan Amado Caballero Flores, al rendir su testimonio es claro en señalar que al tercer día de las manifestaciones se encontraba en la casa de su amigo Eliécer Beitía o González, apreciando a personas entrar y salir de los estacionamientos del MIVI, observando que sacaron un carro negro de la institución y no supo de más nada, sin que se percatara de quienes eran estas personas.

Esta declaración ni reafirma ni desvirtúa lo expuesto por elementos de cargos, en cuanto a que la persona de Teodoro Aguirre, es quien sustrajo los bienes propiedad de Donar Cáceres.

En cuanto a la declaración indagatoria de Rosendo Duncan, sobreseído en primera instancia, este se acoge a su derecho constitucional, sin que pueda inferirse elementos que eximan de responsabilidad al señor Aguirre.

Mientras que los coimputados Luis Adames y Juan Carlos Duncan, al rendir sus descargos son contestes en excepcionar a su favor que no se encontraban en el lugar de los hechos, por tanto de sus declaraciones, no se observan elementos que permitan relevar de responsabilidad penal al señor Aguirre, frente a los elementos que permiten una declaratoria de culpabilidad.

En cuanto a los descargos de Teodoro Aguirre, este indicó que se encontraba bebiendo cerveza, con su amigo, Alexander Torres, en la finca No. 6, en los cuartos de alquiler que están en la parte de atrás del Colegio IPT, que conoce a los otros sujetos coimputados en la presente causa porque son vecinos de su papá. Indicando como su residencia las instalaciones de Ambeconar, ubicado en las riveras del Río San San, edifico de plantas.

No obstante, frente a ello tenemos el informe de ubicación, en el cual se plasma que la residencia del procesado, se encuentra en la finca 6, primera entrada a la mano izquierda frente al colegio IPT Bocas del Toro, luego a la izquierda calle sin salida, primera vereda de la derecha luego al final, la tercera casa a la mano izquierda de color verde claro en la parte de arriba y verde puro en la parte de abajo.

Ello es indicativo, que intenta sustraerse del lugar de los hechos manifestando tener un domicilio distinto, estando en el lugar de los hechos de visita, en casa de un amigo, donde coincidentemente reside su padre.

Sin embargo, negar los cargos formulados en su contra, ello no le resta valor probatorio, a los elementos que fueron señalados por el recurrente como mal valorados y que permiten decretar responsabilidad penal en su contra.

Decimos lo anterior ya que el Informe de Comisión, debe mantener su fuerza probatoria, ya que por mandato del artículo 2042-A del Código Judicial, estos podrán ser analizados por el fiscal sin necesidad de ratificación, salvo que alguna de las partes lo solicite, circunstancia que no ocurrió durante la etapa de instrucción ni durante el período ordinario de pruebas, resultando que la interposición del presente recurso no es la etapa para practicar pruebas.

Con respecto al testimonio de Pascual Oliveros, el mismo se ajusta al contenido del artículo 917 del Código Judicial, ya que si bien es el único testigo de cargos, constan en autos otros elementos que le dan valor para constituirse en un elemento para decretar responsabilidad penal en contra de Teodoro Aguirre.

Igual situación ocurre con el testimonio de Sandra Perén, si bien la misma no expone haber visto al procesado Aguirre, sustrayendo los bienes del señor Donar Cáceres, ello no se ve desvirtuado con el resto de los elementos recabados en autos, cuando se plasma que el procesado en compañía de otras ingresaron a los estacionamientos del Ministerio de Vivienda, para ocasionar daños a la propiedad y sustraer bienes muebles ajenos.

Respecto a la prueba testimonial del señor Pascual Oliveros, si bien se puede establecer como testimonio único este no pierde valor probatorio, por esta sola circunstancia, para ello es necesario determinar la existencia de situaciones que le disminuyan su valor probatorio, en ese sentido tenemos los siguientes:

> "…Al respecto, "La jurisprudencia de la Corte nos ha enseñado que el hecho de que sólo exista un señalamiento incriminatorio contra una persona en un proceso penal, no constituye la motivación per se, para desmeritar la eficacia y entidad probatoria de ese medio, pues primero se debe examinar si la pieza mantiene coherencia, consistencia y apoyo en otros medios de pruebas o en las circunstancias probadas en el proceso que rodearon la comisión del delito." (Fallo del 20 de noviembre de 2015)

Confrontados los motivos sustentados por la casacionista con el caudal probatorio del expediente, concluye la Sala que, el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial de Panamá, realizó un correcto análisis en la sentencia censurada, por consiguiente, no se infiere la vulneración de los artículos 917, 982 y 2041 del Código Judicial.

Luego entonces, al no encontrar acreditados los cargos de injuridicidad que el letrado recurrente traduce en una lesión a las disposiciones adjetivas señaladas, se sustenta la debida aplicación en contra del sindicado TEODORO AGUIRRE QUIEL, del tipo penal contenido en los artículos 213 y 214 del Código Penal y, lo que corresponde al Tribunal de Casación, es no casar la sentencia impugnada.

PARTE RESOLUTIVA

Por las razones antes expuestas, la Corte Suprema de Justicia, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la Sentencia del 26 de marzo de 2013, dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Devuélvase,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS MARIO CARRASCO
ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

DE CASACIÓN EN EL FONDO, FORMALIZADO POR EL LICENCIADO HUMBERTO MOSQUERA, EN REPRESENTACIÓN DE ELEUTERIO MINA RIVAS, CONTRA LA SENTENCIA 2DA. INST. NO. 50 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2014, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL PRENOMBRADO, POR DELITO DE HURTO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE LA PARRILLADA EL GUAYACAN. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	01 de diciembre de 2017
Materia:	Casación penal
Expediente:	311-15C

VISTOS:

Decide la Sala el recurso extraordinario de casación interpuesto por el defensor de ELEUTERIO MINA RIVAS contra la sentencia proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial el 18 de septiembre de 2014, confirmatoria de la emitida en primera instancia por el Juzgado Segundo de Circuito Penal del Segundo Circuito Judicial de la Provincia de Panamá el 30 de agosto de 2012, mediante la cual condenó a este procesado a la pena principal de cinco (5) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período de tiempo, cumplida la principal como autor penalmente responsable del delito de hurto agravado

HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

Ceñidos a la realidad procesal, los hechos de esta investigación son sintetizados por el Tribunal en términos que la Sala acoge, así:

El 10 de mayo de 2010, Eric Abdiel Aranda Segura, denunció ante la Sub-Dirección de Investigación Judicial de Brisas del Golf y Villa Lucre, que el local comercial Jardín El Guayacan fue objeto de hurto la noche anterior. Describe y mediante deposición jurada acredita la propiedad y prexistencia de los bienes hurtados, los que dijo ser: la suma de B/1,900.00 en efectivo de la caja fuerte, 6 cajas de Wisky Old Parr; 6 cajas de Ron Abuelo; 4 cajas de Seco Herrerano; 2 cajas de Vocka; 6 cajas de Red Bull; así también el dinero que había en el

interior de las máquinas de juego y un televisor, plasma de 42" marca Sonny, bienes éstos que al ser avaluados por los peritos arrojó la suma de B/3,900.00 sin sumarle el dinero en efectivo.

La Agencia de Instrucción Delegada de San Miguelito ordenó la apertura de investigación el 10 de mayo de 2010 (fs.6), vinculó mediante indagatoria al imputado (fs.43-47) y le dictó medida cautelar de carácter personal distinta a la detención preventiva el 14 de mayo siguiente[19].

El asunto pasó al conocimiento de la Fiscalía Segunda de Circuito del Segundo Circuito Judicial de Panamá con sede en San Miguelito, que luego de clausurar el lapso investigativo pide llamamiento a juicio para Eleuterio Mina Rivas como presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Título VI, Capítulo I del Libro II del Código Penal[20], solicitud acogida mediante resolución el 26 de mayo de 2011 por el Juzgado Segundo de Circuito Penal del Segundo Circuito Judicial[21].

Tramitada la causa, dicho despacho judicial dictó la sentencia de primera instancia el 30 de agosto de 2012, mediante la cual condenó al procesado a la pena principal de cinco (5) años de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período de tiempo, cumplida la pena principal, como autor del delito de Hurto Agravado[22]. Y,

El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de la Provincia de Panamá, Sala Transitoria, a través de la sentencia recurrida en casación, confirmó la decisión del a quo[23].

CAUSAL DE FONDO INVOCADA

Al amparo de la única causal de fondo, sustentada en un motivo es formalizado el recurso de casación por "error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal", prevista en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

MOTIVO:

Argumenta el recurrente que el Segundo Tribunal del Primer Distrito Judicial, valora la declaración de Álvaro Espinosa "…en la que señaló que después que le abrió la puerta del establecimiento al salonero maycol (sic) para que se tomaran una botella de seco herrerano en compañía de un tercer sujeto, a insistencia de éstos, se tomó dos tragos de vino 20 20, dio una vuelta, se sentó y se quedó dormido sin saber qué fue lo que paso hasta el día siguiente, sin hacer señalamiento alguno…"[24].

Dice el letrado, que el fallo impugnado le otorgó a este testimonio carácter de plena prueba para vincular a su representado con el hecho punible sub-júdice, lo cual es erróneo debido a que se trata de un testigo unitario, al que la ley le niega el valor de plena prueba y siendo ello así, el Ad quem incurre en la causal invocada.

---

[19] Folios 57-62 "consistente en la obligación de notificarse los días quince (15) y treinta (30) de cada mes ante la autoridad que conozca de la causa".
[20] Folios 98-100.
[21] Folios 112-116
[22] Folios 149-156
[23] Folios 192-202
[24] Folio 214

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

Ha infringido, según el recurrente, el artículo 918 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, porque se confió a la declaración jurada del testigo Alvaro Espinosa, pese a ser un testigo unitario, el valor de plena prueba.

Advierte también, que en consecuencia de dicho error, se ha infringido el artículo 214 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación, al no demostrarse que su representado, Eleuterio Mina Rivas haya llevado a cabo la acción de hurto agravado en perjuicio de la Parrillada Los Guayacanes en horas de la noche del día 9 de mayo de 2012.

Solicita el impugnante a la Sala, casar la sentencia recurrida y, en su lugar, absolver a su representado Eleuterio Mina Rivas de los cargos formulados en su contra.

CONCEPTO DE LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN

Es ostensible para la Procuradora que el único cargo propuesto contra la sentencia del Tribunal no debe prosperar

La inconformidad del defensor, no se compadece con las fundamentaciones del Tribunal Ad quem en el fallo atacado, dijo el opositor, que el mismo se basó en un cúmulo de pruebas e indicios producidos a través de los actos de investigación, relacionado con la causa.

Posteriormente, luego de reseñar las piezas obrantes en la encuesta, al igual que el Tribunal, estimó que en la sentencia existía prueba suficiente para determinar la autoría, y considera que lo hizo de manera razonada como efectivamente se desprende del análisis de las declaraciones, pruebas científicas y de la inspección judicial.

Enfatiza, en cuanto a una contradicción manifiesta entre lo indicado por el procesado a los agentes policiales y lo expuesto en sus descargos "…cuando en la primera oportunidad sostuvo que fue amenazado con una arma de fuego, y posteriormente, declaró que para que no interviniese le pusieron un cuchillo en la espalda…"[25]; advierte el Ministerio Público, que en contra del sentenciado pesa que se le ubicó en posesión del teléfono celular de Alvaro Espinoza Martínez, y éste último no refirió en ninguna de sus intervenciones "…que recibió ayuda, ni fue avisado de lo que sucedía por el justiciado, por lo que este extremo de su defensa se ve igualmente desacreditado…"[26].

Termina indicando, que coincide con la Colegiatura de Segunda Instancia, cuando indicó que junto al grupo de elementos de pruebas apuntan a que Eleuterio Mina Rivas es responsable del delito de Hurto en el Jardín EL Guayacán, aunado a que de su propia defensa surgen contradicciones notorias, así como indicios de mala justificación que conducen a enervar el principio de presunción de inocencia que lo amparó a lo largo de la causa penal que se le siguió. En tal sentido, consideró que el Tribunal no incurrió en las infracciones explicadas por el censor, una vez comprobada la inexistencia del vicio de ilegalidad en el presente caso.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

[25] Folio 236
[26] Folio 237

Así, cuando se particulariza el ataque a la sentencia en la vía indirecta de violación a la ley sustancial, bajo el supuesto de ser advertida la presencia de yerros jurídicos en la apreciación de los diversos elementos de convicción, resulta por manera forzoso señalar que la Sala ha reiterado que respecto a esta causal, "Error de derecho en la apreciación de la prueba" que ésta concurre cuando el medio de prueba existe, está acreditado en el proceso y, por ello, el juzgador lo examina, lo toma en cuenta, lo analiza, pero no le atribuye la eficacia probatoria que la ley le asigna. Se trata de un error producido por la deficiente valoración jurídica sobre la prueba en el proceso y puede ocurrir en los siguientes supuestos:

1. Cuando a una prueba legalmente producida no se le reconoce el valor que la ley le otorga;
2. Cuando a una prueba legalmente producida se le da un valor no reconocido por la ley;
3. Cuando la prueba no fue producida o practicada con apego a los requisitos legales correspondientes, es decir, cuando se le considera sin que se hubiere producido legalmente, y se le confiere una fuerza probatoria establecida sólo para aquellos elementos probatorios que reúnan todas las cualidades exigidas por la ley; y,
4. Cuando se desconocen las reglas de la sana crítica al analizar el caudal probatorio.

La recordación de estas nociones es imperativa en el caso concreto, bajo el entendido que el impugnante solo en apariencia tuvo a bien cuidarse de una correcta postulación del defecto probatorio que imputa al fallo, no encontrando sin embargo la misma correspondencia con el desarrollo dado al único motivo y que, como en forma certera lo pone de presente el Ministerio Público, conducen a anticipar su manifiesta improsperidad.

En efecto, la inconformidad del recurrente estriba en el "valor de plena prueba" que dice el fallo dio, al testimonio de Alvaro Espinosa; a la credibilidad, que se le otorgó cuando en concepto del censor, el mismo resultó ser único, agregando la mención de que en dicho testimonio, no se hizo señalamiento alguno en contra de su representado.

Al referirnos entonces al único motivo de la causal aducida, la Sala desestima el cargo de infracción, por considerar que en el dossier penal, existen otros elementos que conducen a acreditar la responsabilidad penal del imputado, y que fueron debidamente valorados por el Tribunal Superior, los que pasamos a indicar.

Efectivamente, se valoró que luego que el señor Eric Abdiel Aranda Segura, alertará a las autoridades del hurto ocurrido en el Jardín El Guayacán, inició la práctica de la actividad procesal que deviene la ley. En este apartado precisa indicar, que el denunciante, en sus intervenciones aportó información sobresaliente, dijo que la noche del 9 de mayo de 2010, cerró el local a eso de las 9:00 P.M." …deje en la parte de adentro al celador y en la parte de afuera estaba el salonero ELEUTERIO RIVAS, quien se encontraba con otro sujeto desconocido…".[27]

Es entonces, que Álvaro Espinosa Martínez, con funciones de Seguridad en la parrillada, con cuatro años de servicio, presenta su declaración jurada y dice que la noche del 9 de mayo de 2010, a eso de las 8:00 P.M. y 8:30 P.M., cuando se encontraba en el ranchito que está ubicado en la parte de afuera del local, se le acercó el salonero de nombre "MAYCOL" y en dos oportunidades le hizo entrega de cervezas "…me dijo que me

[27] Folio 10

la estaba mandando el señor que estaba en una de las mesas dentro del local…", advierte que cerrado el local por el propietario "MAYCOL en compañía del sujeto desconocido … salieron junto al local y mi jefe salió en su vehículo y procedí a cerrar el portón principal y me dirigí hacia una de las sillas y desde allí pude observar que MAYCOL, se encontraba en la esquina del portón con el sujeto desconocido, pasado unos minutos MAYCOL, me llamo y desde afuera del local me dijo que como él era trabajador de confianza del señor ARANDA, le diera la oportunidad de tomarse la botella de seco que tenía dentro del local junto a su amigo, por lo que procedí a abrirle la puerta principal y este entró junto a su amigo, estando dentro de los estacionamiento se tomaron la botella de seco, luego el sujeto desconocido se puso a hablar por celular y decía (CUÑADO, TRAEME ALGO PARA TOMAR), minutos después se apersonó un vehículo color oscuro, desde el mismo se bajó un sujeto al cual no pude identificar y le hizo entrega por una orilla de la puerta un cartucho al sujeto desconocido, quien lo trajo hasta la mesa y saco un Six Pack, de cerveza Atlas de Lata y una botella de Vino 20-20 y se pusieron a tomar, luego me dijo en varias ocasiones que tomara del vino, pero como no quería insistía e insistía hasta que me tome dos (2) vasitos del vino y luego me dirigí a dar varios recorrido, después regrese me senté y no recuerdo más nada hasta el día siguiente, cuando me encontraron tirado…". Advierte que esa noche, le fue sustraído de su bolsillo derecho del pantalón la suma de B/.27.00 y un celular Alcatel, color negro; empero, enfatizó que antes de que perdiera el conocimiento "…recuerdo que conmigo estaba el salonero MAYCOL y el sujeto desconocido solamente…"[28]

El relato que antecede, fue en alguna medida, el mismo que Espinosa Martínez le ofreció tanto a los agentes policiales en entrevista previa[29], así como a Eric Miranda Segura[30]; éste, quien corrobora que para la fecha de autos el señor Eleuterio Mina Rivas, tenía un horario de trabaja de 4:00 p.m. hasta las 8:00 p.m. de la noche "hora en que cerré el local" [31].

Después el fallo también advierte en cuanto al Informe de Investigación de Campo, preparado y firmado por los agentes policiales de la DIJ de Brisas del Golf, en el que dejan consignado que al momento de requerir a Eleuterio Mina Rivas (a) Maycol, le fue ubicado en su poder un celular marca Alcatel, color negro[32], mismo que fue reconocido por el celador Álvaro Espinosa Martínez, como de su propiedad "…si lo conozco como de mi propiedad debido a que fue el que me quitaron el día domingo nueve (9) de mayo del presente año, cuando me durmieron el mi puesto de trabajo…"[33]

Se apoyó igualmente en el Examen Médico legal, practicado al celador Álvaro Espinosa Martínez, el día 10 de mayo de 2010, diagnosticando la Médico Forense Jammina Juárez Núñez, que se trata de

[28] Folio 22-24
[29] Folio 7-8
[30] Folio 10 "…si conversé con él y me dijo que luego que cerré el local a las nueve de la noche (9:00 p.m.), él se quedó sólo y momento s después el Salonero RIVAS, se le acercó y le dijo que lo dejara entrar porque los taxis no le querían parar y por estar allí la policía se lo podía llevar, estando dentro el señor RIVAS, junto al otro sujeto le brindaron un vaso con un líquido para que no se durmiera y no recuerda más nada…"
[31] Folio 37
[32] Folio 11-14
[33] Folio 38

intoxicación por Benzodiazepam[34], lo que corrobora que efectivamente la bebida que le ofrecieron esa noche fue alterada para que se quedará dormido y facilitar el hecho delictivo.

De consiguiente, se tomó en consideración la inspección ocular a las videocámaras en donde se dejó consignado que luego del cierre del local afectado, se observan en la parte externa de vehículos y personas ajenas al local[35]. Asimismo, la Inspección Técnica Ocular realizada al local El Guayacán en el que se dejó plasmado que existían signos de violencia en dos máquinas de juegos de video y una rockola, se observaron gavetas abiertas, candados con signos de fracturas partidos en el área de la argolla, así también puertas con signos de violencia en las cerraduras, empero no se obtuvieron resultados para resaltar rastros papilares[36]

Precisa en este apartado indicar, que refleja la investigación en cuanto a la entrevista primaria realizada el día 11 de mayo de 2010 a Eleuterio Mina Rivas (a) Maycol por los agentes policiales, se dijo que éste manifestó "…el sujeto desconocido estaba tomando cerezas (sic) con él en el local jardín El Guayacán, y que luego este señor llamó a otro señor que llegó en un carro de color azul, y que trajo un six pack de cerveza, y una botella de vino 2020, en un cartucho del Rey, posteriormente empezamos a tomar y yo, vi cuando el señor de contextura gruesa, le echo un polvo en la cerveza al seguridad y luego note que el mismo se estaba quedando dormido, y después empecé a llamarlo y a decirle al seguridad que cerrará la puerta, allí fue cuando llegó el sujeto delgado y me dijo que no me moviera, que si me movía me metía un tiro, que me callara la boca, después me pusieron detrás de la carpa, y sentía cuando cargaban algo y movían algo, y después me dijeron sal y espéranos en la puerta, allí fue que me subieron en la camioneta de color azul… me dejaron en el corredor sur con los ojos vendados…".

El Tribunal analizó que el imputado Eleuterio Mina Rivas argumentó, ya en sus descargos rendido los días posteriores, que efectivamente para la fecha de autos, inició sus labores a las 5:00 p.m. y durante su turno, un cliente le lleve una cerveza al seguridad, indicando que ya al cierre, éste mismo cliente le pide le despache "…una media botella de seco, un jugo y una cerveza cerrada…" e incluso advierte el declarante, que aceptó una cerveza "cerrada" que el cliente desconocido le ofreció y se sentó junto a éste en la mesa a compartir un juego de béisbol que estaban viendo dentro del local "…yo lo estaba haciendo porque estaba en mi hora de trabajo y era un cliente…".

Narró el imputado declarante, que al cierre del local y a solicitud del cliente desconocido, lo acompañó a tomarse una media botella de Seco Herrerano, en la parte de afuera del jardín y que es el seguridad del local, quien le convida a entrar al lugar, pese a que ya estaba cerrado. Dijo además, que tomaron una botella de vino 2020 y un six pack de cervezas y que también ingresó al local el cuñado del sujeto desconocido, advirtiendo "…pero al pasar de las horas yo empecé a notar algo raro del señor desconocido hacia el seguridad y hacia mí, porque quería que tomáramos rápido… yo en ese momento me levante a orinar y mire hacia atrás y logre alcanzar cuando el señor desconocido le estaba sirviendo vino al seguridad…el seguridad se estaba quedando dormido y yo empecé a sospechar de que podía ser algo que el desconocido estaba tramando con el supuesto cuñado, yo me levante para irme y el cuñado me garró y me puso un cuchillo en la espalda y el codo en el cuello …", señaló que le colocaron un plástico en la cara y los montaron al vehículo para luego abandonarlo en el

[34] Folio 65
[35] Folio 76
[36] Folio 66-70

corredor. En cuanto al celular que le fue ubicado propiedad del señor "Álvaro", manifestó que éste le insistió para que se lo guardara, empero al momento de ser despojado de sus pertenencias por el señor desconocido

En este punto, véase cómo el Tribunal examinó los indicios en atención a los principios universales de la Sana Crítica. Allí se puntualizó:

"En atención a los principios universales de la Sana Crítica, y basados en el caudal probatorio, hemos allegado a la conclusión de que ELEUTERIO MINA RIVAS (a) MAYCOL es responsable penalmente en los hechos tratados, que se desprende del nexo fáctico con el que se involucra, al desarrollar actividades de apoyo al supuesto desconocido, que no solo lo inmiscuyen; sino también, que sus malas justificaciones y excepciones dejan caer cualquier velo de presunta inocencia.

Lo anterior se asienta, al quedar claro que él y el sujeto de tez gruesa se mantuvieron en relación desde las 7:00 de la noche del día de marras, en una comunicación directa, extraño es que no llegara a lograr una descripción exacta y de develar subjetivamente la identidad del supuesto actor desconocido; por otro lado, que necesidad había de traer licor externo o utilizar el local donde laboraba, teniendo su acompañante vehículo que le suplió de tragos, lo que no explica la intención de quedarse allí; llama poderosamente la atención, de que si se procedió a cerrar el local comercial, la insistencia de volver una vez el propietario se retiró del lugar, invitarán al celador a tomar tragos una persona que no era de supuesta confianza para ellos. Se desvanece cualquier posibilidad de duda razonable, cuando al notar que su compañero de labores estaba siendo intoxicado y empezaba a dormirse, no se hizo ningún esfuerzo por socorrerlo o alertar a las autoridades del posible suceso ilícito, es encontrado en posesión del celular del custodio días después del hecho, sin que mediara de parte del procesado un gesto de revelar lo ocurrido y mucho menos denunciar a los supuestos perpetradores, que a todas luces le involucraron en un hecho delictivo.

Por lo tanto, no solo se asienta la responsabilidad penal del encartado en el testimonio de cargos, sino también de la requisa conducida que le encuentra el celular del celador, su mala justificación y desinterés de ubicar a los que el señala como únicos asaltantes, que fue amenazado primero con un arma de fuego y luego con un cuchillo, que ve que se intentaba intoxicar a su compañero de trabajo y no hace nada, que si fue vendado y abandonado luego de ser despojado de sus bienes, no hizo nada por denunciar a los perpetradores ante supuestas amenazas; sin embargo, su aporte al proceso es vago, sin señas exactas, cuando pasó más de seis horas en compañía de un sujeto al que no ha hecho un intento de identificarlo, siendo el Disco Compacto inspeccionado, quien sin lugar a dudas confirma el proceder y actividad del procesado, que lo ubicad en modo, tiempo y lugar en el hecho, más sin embargo, no aporta justificación al supuesto abandono sufrido, es decir, denuncia, comunicación policial, si supuestamente fue despojado de su dinero de quincena y teléfono celular, dejándolo con el del custodio porque no valía nada, sin embargo le era útil para dar la ubicación de los perpetradores y su actuar delictivo, cosa que no hizo hasta el momento de ser ubicado al día siguiente y rendir su indagatoria cuatro (4) días después.

Con base en los artículos 780, 917, 918, 919, 981, 982 y 983 del procedimiento judicial, como también el artículo 2046 ibídem, logrando precisar, que la decisión de primera instancia atacada debe ser CONFIRMADA en todas sus partes, pues, claramente está acreditada la vinculación del enjuiciado con el ilícito desatado, dado los testimonios vertidos, como también las pericias aportadas, por ende le cabe responsabilidad penal" (fs.198-199).

En todo caso, no sobra enfatizar que el Tribunal clarificó, en forma contundente, que el relato del agente de seguridad Álvaro Espinosa, no fue la única pieza de convicción que se valoró para acreditar la responsabilidad penal del procesado, ya que también se valoró junto al resto del caudal probatorio inmerso en el expediente, el relato aportado por el acusado en sus descargos, no existiendo tal contrariedad que impida discernir con plena satisfacción el devenir de los hechos y en cabeza de quién es predicable responsabilidad por los mismos, pues fluye nítido que Eleuterio Mina Rivas es el perpetrador del hecho.

Contrario a lo que piensa el libelista, en el presente asunto, ya confluían multiplicidad de datos que generaron la suficiente seguridad acerca de la vinculación del imputado y también de su individualización, en tal sentido estima la Sala que la pieza probatoria en comento fue correctamente valorada, ya que el Tribunal, como se dijo, realizó el análisis de otras pruebas allegadas al expediente que le permitieron mediante el ejercicio de la sana crítica, concluir con un fallo confirmatorio de la decisión de primera instancia, por tanto se desestima el cargo de injuridicidad en este motivo.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE INFRACCIÓN

Como disposiciones legales infringidas señala el casacionista el artículo 918 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, porque el Tribunal Superior le otorgó valor de plena prueba a la declaración de Álvaro Espinosa a pesar de que se trata de un testigo unitario.

La Sala desestima el cargo de infracción de la norma adjetiva, en atención, de que tal como se expuso en el motivo previamente analizado, el Tribunal Superior valoró las pruebas en conjunto, mediante el análisis, coherente y minucioso que le permitió arribar con un fallo confirmatorio, y la tesis esbozada por el casacionista no tiene relevancia.

Como norma sustantiva penal el censor citó el artículo 214 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación, infracción que se desestima de inmediato, pues en causales probatorias al no probarse el cargo de infracción de las normas adjetivas, indirectamente, tampoco resulta transgredida la norma sustantiva penal que contiene el tipo penal que infringió el imputado Eleuterio Mina Rivas.

En consecuencia, el cargo no prospera, por ninguno de sus enfoques.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que NO CASA la resolución materia del recurso y devolverá el expediente al Tribunal de su procedencia

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 2446 del Código Judicial.

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ -- LUIS MARIO CARRASCO

ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO FORMALIZADO POR EL FISCAL PRIMERO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, LICENCIADO ROBERTO GUSTAVO DE ARCO JECKLIN Y EL REPRESENTANTE DE LA QUERELLA, LICENCIADO CARLOS ENRIQUE MUÑOZ POPE DE LA FIRMA FORENSE MUÑOZ Y LEAL, EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA TATIANA DELGADO DE MÉRIDA, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A MERCEDES DELGADO DE ARAUZ, CAMILO ARAUZ DELGADO Y JUAN ANTONIO ARAUZ DELGADO, POR EL DELITO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	18 de diciembre de 2017
Materia:	Casación penal
Expediente:	313-14C

VISTOS:

Mediante resolución del 22 de octubre de 2015, la Sala admitió la primera causal, luego de ser corregida, de los recursos de Casación en el fondo, anunciados y formalizados por el Fiscal Primero del Circuito de Chiriquí, Licenciado Roberto Gustavo De Arco Jecklin y el representante de la Querella, Licenciado Carlos Enrique Muñoz Pope, de la firma forense Muñoz y Leal, en representación de la señora Tatiana Delgado de Mérida, contra la Sentencia fechada 31 de octubre de 2013, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que reformó la Sentencia Penal N°85 del 10 de mayo de 2012, emitida por el Juzgado Tercero del Circuito Penal de Chiriquí, y en su lugar, absolvió a MERCEDES DELGADO de ARAUZ, CAMILO ARAUZ DELGADO Y JUAN ANTONIO ARAUZ DELGADO del delito de Falsificación de Documentos.

Verificada la audiencia oral establecida por el Código Judicial, el negocio se encuentra en estado de ser decidido por la Sala.

ANTECEDENTES

Este proceso inicia el día 8 de febrero de 2008, cuando el Licenciado Aníbal Watson interpone Querella, en representación de TATYANA DELGADO de MÉRIDA, contra HAYDEE SAVAL de DELGADO, MERCEDES DELGADO de ARAUZ, CAMILO ARAUZ DELGADO Y JUAN ANTONIO ARAUZ DELGADO, por la comisión de un delito Contra la Fe Pública.

De acuerdo a lo señalado en la Querella, en el año 1969 se constituyó como persona jurídica, la Sociedad Ganadera denominada DON NICO, S.A, la cual fue registrada en la Escritura Pública N°5704 del 8 de septiembre de 1969, en la Notaría Cuarta de Circuito de Panamá y está inscrita en el Registro Público.

La Querella se interpone debido a que, siendo los directores, dignatarios y accionistas de la citada sociedad anónima, miembros de una misma familia, se acusó a los querellados MERCEDES DELGADO de ARAUZ, CAMILO ARAUZ DELGADO y JUAN ARAUZ DELGADO, de haberse aprovechado de la avanzada edad de HAYDEE SAVAL de DELGADO, para elevar a escritura pública un Acta de Reunión Extraordinaria de

dignatarios y directores, supuestamente celebrada el día 30 de julio de 2007, en la ciudad de David, provincia de Chiriquí, donde se hizo constar que estaban presentes la mayoría de los directores y dignatarios, con la finalidad de reemplazar a JUAN ANTONIO DELGADO TRIBALDOS (q.e.p.d.) en su puesto de Tesorero de la sociedad, debido a su defunción y nombrar a su reemplazo, así como también, destituir a NICOLÁS GUILLERMO DELGADO SAVAL del cargo de Director Secretario de la sociedad, conformándose una nueva directiva con los querellados, quienes traspasaron un grupo de fincas de la precitada Sociedad Anónima a la Fundación Sagrado Corazón de Jesús, la cual es de interés privado.

La Fiscalía Auxiliar de la República, Agencia Delegada de Chiriquí, dictó diligencia cabeza de proceso el 8 de febrero de 2008 (f. 1). El 2 de diciembre de 2008, la Fiscalía Primera del Circuito Judicial de Chiriquí dispuso recibir declaración indagatoria a HAYDEE SAVAL de DELGADO, MERCEDES DELGADO de ARAUZ, CAMILO ARAUZ DELGADO Y JUAN ANTONIO ARAUZ DELGADO, por el delito tipificado en el Capítulo I, Título VIII, Libro II del Código Penal de 1982, que se refiere a los delitos Contra la Fe Pública (fs. 652-667). Quienes al rendir sus descargos negaron los hechos endilgados, indicando que la señora HAYDEE SAVAL de DELGADO, la cual no rindió indagatoria pese a que se le formularon cargos, no era manipulable y que todo se trataba de un conflicto familiar.

La Fiscalía de la causa emitió su Vista Fiscal, recomendando al Tribunal calificar la encuesta con un auto de llamamiento a juicio contra todos los imputados, por presuntos infractores de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título VIII, Libro II del Código Penal de 1982 (fs. 760-771).

La audiencia preliminar se celebró el día 10 de enero de 2012, acogiéndose la juez al término de 24 horas para decidir sobre el mérito legal del sumario (fs. 1014-1015). Es así que en resolución de la misma fecha, dictó el Llamamiento a Juicio, abriendo causa criminal contra HAYDEE SAVAL de DELGADO, MERCEDES DELGADO de ARAUZ, CAMILO ARAUZ DELGADO Y JUAN ANTONIO ARAUZ DELGADO, como presuntos infractores de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título VIII, Libro II del Código Penal de 1982, es decir, por el delito denominado FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EN GENERAL (fs. 1016-1019).

Previa celebración de la audiencia ordinaria, el Tribunal de la causa dictó la Sentencia N°85 del 10 de mayo de 2012, Condenando a MERCEDES DELGADO de ARAUZ, CAMILO ARAUZ DELGADO Y JUAN ANTONIO ARAUZ DELGADO a la pena de 30 meses de prisión e igual período de Inhabilitación para el Ejercicio de Funciones Públicas, por incluir o hacer incluir en una Escritura Pública declaraciones falsas, en perjuicio de NICOLÁS DELGADO SAVAL. Además, Absolvió a la señora HAYDEE SAVAL de DELGADO, de los cargos formulados (fs. 1643-1658).

La sentencia fue apelada, decidiendo el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en resolución fechada 31 de octubre de 2013, reformarla, absolviendo a los procesados MERCEDES DELGADO de ARAUZ, CAMILO ARAUZ DELGADO Y JUAN ANTONIO ARAUZ DELGADO y confirmándola en todo lo demás (fs. 1829-1837).

Antes de pasar a resolver, la Sala considera adecuado referirse a algunos aspectos del delito en estudio:

> "El delito de falsedad ideológica, también conocido como falsedad histórica, previsto en el anterior artículo 266 del Código Penal de 1982 (de aplicación al caso en examen), sanciona a quien incluye o haga incluir en una escritura pública o documento público o auténtico, declaraciones falsas concernientes a un hecho que el documento deba aprobar de modo que pueda resultar perjuicio (hoy

art.366 C.P.)

En principio, señala la doctrina "... se trata de un documento que en su aspecto formal (fecha, firma, sellos, signos de autenticidad) es auténtico, se ajusta a la verdad, pero adolece de falsedad por su contenido donde aparecen declaraciones falsas"(GUERRA DE VILLALAZ, Aura Emérita. Compendio de Derecho Penal (Parte Especial), Panamá, 2010, pág.363.

Por otro lado, la norma expuesta permite que la acción delictiva pueda recaer por ejemplo, sobre una escritura pública u otro documento público o auténtico. Al ser la escritura pública objeto material del delito de falsedad ideológica, mal puede aseverarse como reclaman los recurrentes que ante la eventualidad que los datos insertos en dicho documento sean falseados, ello es materia de naturaleza civil, pues bien pueden ventilarse en materia penal si se trata de declaraciones falsas o aseveraciones que no son verídicas, aunque el documento sea legítimo, es decir, en su fecha firma, sellos y demás signos de autenticidad" (Cfr. Sentencia de 19 de septiembre de 2014).

RECURSOS DE CASACIÓN PRESENTADOS POR EL FISCAL PRIMERO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CHIRIQUÍ Y EL REPRESENTANTE DE LA QUERELLA, FIRMA FORENSE MUÑOZ, DELGADO Y LEAL.

Como quiera que a ambos recurrentes se les admitió una única causal, la de "Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación a la ley sustancial penal" y dado que los dos motivos a través de los cuales la desarrolla el Querellante, coinciden con los reparos de la Fiscalía a través de sus motivos primero y tercero, se tratarán en conjunto, pasándose a analizar el resto de los motivos del recurso formalizado por la Fiscalía posteriormente.

CAUSAL INVOCADA

A cada uno de los recurrentes se le admitió la causal de fondo contemplada en el numeral 1° del artículo 2430 del Código Judicial, es decir, "Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación a la ley sustancial penal".

De manera reiterada, la jurisprudencia de esta Sala ha señalado que la referida causal concurre cuando el juzgador fundamenta su decisión en una prueba que no figura en el proceso, o que encontrándose acreditada, omite considerarla, o cuando el juzgador tiene la creencia equivocada de que un hecho ha ocurrido cuando en autos no se encuentra acreditado (Sentencia de 30 de junio de 1994, 25 de junio de 2007, entre otras).

Asimismo, la doctrina patria, representada en esta ocasión por la Doctora Aura Emérita Guerra de Villaláz, ha sostenido que la configuración de la causal invocada por el recurrente "se origina cuando el Tribunal de segunda instancia ignora y por tanto no considera, ni le asigna valor alguno a los elementos probatorios materialmente incorporados al proceso como pieza de convicción. En otras palabras, el Tribunal Ad-quem hace caso omiso de un medio probatorio que tiene existencia material dentro del expediente contentivo del negocio penal que se trate. Igualmente se puede invocar esta causal cuando el Tribunal de instancia le da valor probatorio a una pieza procesal que no existe en la realidad o que no fue admitida".[37]

[37] FÁBREGA P., Jorge y GUERRA DE VILLALÁZ, Aura E. Casación y Revisión. Civil, Penal y Laboral. Editorial Sistemas Jurídicos, S. A. Panamá, Panamá. 2001. Pág. 268

MOTIVOS Y ANÁLISIS DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

La causal viene sustentada en cinco (5) motivos por la Fiscalía y dos (2) motivos por la Querella. Los motivos coincidentes se tratarán en conjunto, luego se analizará la opinión de la señora Procuradora General de la Nación, pasando a emitir el análisis jurisdiccional correspondiente.

El primer motivo que sustenta la causal en ambos recursos contiene el mismo reparo a la decisión impugnada, acusándola de no haber tomado en cuenta la declaración del Doctor José Arcenio de Obaldía (fs. 133-138, 147, 585-588, 147 reverso) referente al acta del 5 de marzo de 1993, cuando llevó a cabo una diligencia de apertura de una caja fuerte en la residencia de HAYDEE SAVAL de DELGADO (q.e.p.d.) (fs. 46 y 47), donde apreció 999 acciones de Ganadera Don Nico, S. A., endosadas a nombre de MERCEDES DELGADO de ARAUZ, NICOLÁS DELGADO y TATIANA DELGADO, a razón de 333 acciones para cada uno y no la valoró. Considera, que de haberse justipreciado esta deposición el Tribunal de Alzada habría llegado a la conclusión que los sindicados MERCEDES DELGADO de ARAUZ, JUAN ANTONIO ARAUZ DELGADO y CAMILO ARAUZ son responsables del delito Contra la Fe Pública y la sentencia de primera instancia habría sido confirmada.

Por su parte, la señora Procuradora General de la Nación, se manifiesta en desacuerdo con el casacionista, pues aún cuando aduce que la omisión valorativa de pruebas influyeron en lo dispositivo del fallo, luego de analizar la situación, conceptúa que la eventual valoración de éstos no tendría incidencia alguna en la decisión tomada por el Tribunal de Alzada (fs. 1985-2001).

Como ambos recurrentes coinciden en este motivo en sus recursos, se hará un solo análisis.

Es así, que al examinar la decisión impugnada por esta vía extraordinaria, la Sala observa que en efecto el Tribunal Superior no valoró esta declaración, pues consideró que al no haber sido valorada en la esfera civil, no debía ser tomada en consideración en la esfera penal.

Ahora bien, aún cuando no se puede negar que la copia del Acta de la diligencia exhibitoria practicada por el Doctor José Arcenio De Obaldía, en calidad de Notario Público Primero de Chiriquí, el día 5 de marzo de 1993, en la residencia de HAYDEE SAVAL de DELGADO (q.e.p.d.), no cuenta con las firmas de los testigos, lo cual no pudo ser explicado durante la investigación, por lo que no cuenta con valor probatorio por estar incompleta, no sucede lo mismo en cuanto a las declaraciones juradas rendidas por el pre citado en el expediente. Ello, porque el mismo manifestó de manera reiterada que practicó esa diligencia, lo que vio en la misma, se ratificó del acta y lo dicho en ella, lo cual, si bien no cuenta con valor probatorio en la esfera civil, sucede lo contrario en la penal, donde sí recibe valor probatorio. Es así, que no asiste razón al Tribunal de Alzada cuando la obvió señalando falta de valor probatorio en el proceso civil que se siguió entre las mismas partes por este hecho.

Al respecto, ya la Sala se ha pronunciado en ocasión anterior sobre este tema, diciendo:

> "En principio la Sala comparte los criterios vertidos por la casacionista, en el sentido que la legislación civil y mercantil es la encargada de dirimir las controversias por irregularidades cometidas en la convocatoria y con respecto al quórum de asistencia y de voto de las sociedades, mas no cuando los actos desplegados por uno o varios de los socios se enmarcan en tipos penales, como el caso que nos ocupa" (Cfr. Sentencia de 22 de marzo de 2000, 19 de septiembre de 2014).

La declaración del ex notario, cuya omisión es el cargo de injuridicidad atribuido al fallo impugnado,

resulta de valor en el presente caso, pues asegura haber visto en la caja fuerte que se encontraba en la residencia de HAYDEE SAVAL de DELGADO (q.e.p.d.), acciones al portador, a nombre de JUAN ANTONIO DELGADO TRIBALDOS (q.e.p.d.), las cuales estaban endosadas a partes iguales a nombre de sus hijos NICOLÁS, TATIANA y MERCEDES DELGADO SAVAL. De allí, que la falta de valor probatorio del acta notarial no resta valor probatorio a la declaración jurada del Notario que la suscribió, principalmente porque su firma sí consta en la citada Acta, lo cual prueba su presencia y redacción, por lo que puede ratificarse de lo allí expuesto. La ausencia de firma de los testigos sólo podría desvalorar las declaraciones de éstos, no así la del Notario, quien se ha ratificado de lo que hizo y vio, por ello, aún cuando no se valore el Acta, en el campo penal, su declaración jurada y ratificación sí poseen valor probatorio, contrario a lo alegado por la defensa a lo largo del proceso y lo referente a la esfera civil.

Por otro lado, se observa a foja 609, Tomo I del expediente, que en Junta Extraordinaria de Directores de la Sociedad GANADERA DON NICO, S.A., la cual consta en Escritura Pública N°216 del 26 de febrero de 1986, se otorgó acciones a los miembros de la junta directiva de la empresa, que en ese momento eran HAYDEE SAVAL de DELGADO (q.e.p.d.), MERCEDES DELGADO de ARAUZ, JUAN ANTONIO DELGADO TRIBALDOS (q.e.p.d.) y NICOLÁS GUILLERMO DELGADO SAVAL, siéndole asignada una (1) acción a cada uno de ellos; lo cual permite confirmar su calidad de accionistas en la empresa, aún cuando no se valorara lo afirmado por el ex notario.

En consecuencia, la Sala estima que el censor ha logrado acreditar el vicio de injuridicidad atribuido a través del primer motivo, pues el Tribunal Ad-quem no valoró esta declaración ni se pronunció sobre ella, omisión que llevó a la absolución de los procesados; sin embargo, de haber sido observada y valorada esta declaración, el Ad-quem se habría percatado que los querellantes sí eran accionistas en esa sociedad, pues su padre les había cedido sus acciones al portador, además, en la Escritura Pública N°216 del 26 de febrero de 1986, se otorgaron acciones, tanto a NICOLÁS DELGADO SAVAL como a los otros directores de la sociedad y aún cuando no constan las acciones, la palabra del ex notario tiene valor probatorio en esta esfera.

Por otra parte, únicamente el Fiscal de la causa, establece como reparo, en su segundo motivo que el Tribunal Ad-quem no valoró las actas referentes a la creación de GANADERA DON NICO, S.A.; donde elegían directivos; se daba valor a las acciones; nombraban directores y dignatarios, por lo que no se dieron cuenta que no se cumplió con el quórum reglamentario establecido, que era de la mitad más uno y en el caso del acta impugnada, JUAN ANTONIO DELGADO TRIBALDOS (q.e.p.d.) ya había fallecido para ese momento y NICOLÁS GUILLERMO DELGADO SAVAL, quien era el Director Secretario, no estaba presente en la reunión, por lo que sólo estaban presentes dos directoras, HAYDEE SAVAL de DELGADO (q.e.p.d.) y MERCEDES DELGADO de ARAUZ. Señala, que al no observar dichas pruebas, no hizo consideración respecto a su existencia en el proceso y que de haberlas apreciado habría estimado que no se contó con el quórum reglamentario en dicha reunión, por lo que habría confirmado la sentencia de primera instancia.

La señora Procuradora General de la Nación se manifiesta en desacuerdo con el casacionista, haciendo un análisis en conjunto de los motivos alegados por el recurrente, indicando que aún cuando aduce que la omisión valorativa de pruebas influyó en lo dispositivo del fallo, luego de analizar la situación, conceptúa que la eventual valoración de éstos no tendría incidencia alguna en la decisión tomada por el Tribunal de Alzada (fs. 1985-2001).

Al examinar la decisión impugnada por esta vía extraordinaria, la Sala observa que el Tribunal de

Alzada estableció que los querellantes no eran accionistas, por lo que no podían aducir perjuicios ya que no cumplen con los requisitos de la norma.

Al respecto, es importante recordar lo arriba señalado en cuanto a la Junta Extraordinaria de Directores de la Sociedad GANADERA DON NICO, S.A., que consta en la Escritura Pública N°216 del 26 de febrero de 1986, donde se otorgó acciones a los miembros de la junta directiva de la empresa, entre los cuales se encontraba NICOLÁS GUILLERMO DELGADO SAVAL, a quien le fue asignada una (1) acción, igual que al resto de los directivos; lo cual permite confirmar su calidad de accionista en la empresa (foja 609, Tomo I).

Esto no se ha desvirtuado dentro del expediente, pues aun cuando consta Diligencia Exhibitoria de Aseguramiento de Pruebas, realizada por el Juzgado 7° de Circuito Civil de Chiriquí, sobre el libro de Acciones de la empresa (f. 485), según el cual la única accionista era la señora HAYDEE SAVAL de DELGADO (q.e.p.d.), el mismo fue iniciado en el año 2008, por lo que allí no se hace referencia a distribución de acciones anteriores, ni se aportó algún libro anterior, de allí que no se sabe cómo ella quedó siendo la única accionista, ni cuándo perdieron sus acciones NICOLÁS DELGADO y los demás miembros de la Junta de Directores.

Así como también se observa, en el informe pericial presentado por el Dr. Rafael Bolívar Aguilar Castrejón, dentro de la Diligencia Exhibitoria de Aseguramiento de Pruebas que fue dispuesta por el Juzgado Séptimo de Circuito Civil de Chiriquí, donde indica que mediante Escritura Pública N°725 del 27 de marzo de 2008, se protocolizó el ACTA DE REUNIÓN EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS DE LA SOCIEDAD GANADERA DON NICO S.A., el 18 de marzo de 2008, donde se reemitieron las acciones otorgadas en la Escritura Pública N°216 del 26 de febrero de 1986, arriba mencionada, pasando en este momento a otorgar dos acciones a HAYDEE SAVAL de DELGADO, una acción a MERCEDES de ARAUZ y una acción a NICOLÁS GUILLERMO DELGADO SAVAL.

Vemos entonces, que aún en el año 2008 el señor DELGADO SAVAL es accionista de la empresa, pero no aparece registrado en el libro de acciones que fue presentado por la señora SAVAL de DELGADO y que consta fue abierto en ese mismo año, 2008.

Siendo ello así, se considera probado que el precitado era accionista de la empresa GANADERA DON NICO, S.A., por lo que sí le asiste derecho a ser querellante y que se le considere afectado con la acción denunciada. Ello porque era accionista y aún cuando no se le tuviera como tal, sí está acreditado que para ese momento era el Director-Secretario, por lo que era un dignatario y debió ser citado para la junta extraordinaria de directores, lo cual no hicieron las otras directivas que sí asistieron a la junta quienes, si bien renunciaron al derecho a ser citadas, no consta que NICOLÁS DELGADO haya hecho lo mismo; es más, éste niega haber sido citado o haber tenido conocimiento de esa junta. Esto podría hasta ser causal de nulidad de esa reunión y de todo lo allí decidido. Sin embargo, no profundizaremos en esto pues no es el tema a tratar.

Según se observó en la resolución objeto del presente recurso, el Tribunal de Alzada basó su decisión en los procesos tramitados en la esfera civil, donde se indicó que NICOLÁS y TATIANA DELGADO SAVAL no eran accionistas de GANADERA DON NICO, S.A., por lo que no tenían derecho a reclamar ni a ser vistos como afectados con los hechos denunciados. Al respecto es importante destacar, que el procedimiento civil no es igual al penal y las decisiones tomadas en esa esfera no son de obligatorio cumplimiento en ésta, de allí, que el no ser tomados como accionistas por el juez de la jurisdicción civil y el hecho de negarle derechos a reclamar por ello, no resulta vinculante al juez de la jurisdicción penal, por lo que fue errada la decisión del Ad-quem al estar basada en la decisión civil.

Por otro lado, como bien señaló la Procuradora General de la Nación en su contestación de traslado, “el delito de Falsedad es perseguible de manera oficiosa y en razón de ello, no resulta acertado desconocer su posible perpetración o ejecución bajo el argumento relacionado con la legitimidad para querellarlo habida cuenta que el bien jurídico tutelado es la fe pública de manera general y no precisamente intereses de naturaleza individual o particular; en razón de ello si la persona que pone en conocimiento de la autoridad la posible transgresión de ese tipo penal, no reúne los presupuestos de Ley para ser considerado víctima del delito y consecuentemente tener la facultad jurídica para constituirse en parte procesal mediante la presentación de una querella, entonces habría que tenerlo como denunciante y continuar con el proceso bajo esa figura.”

En cuanto a que debe acreditarse un perjuicio para poder ser parte en un delito de esta naturaleza, la Sala coincide con lo señalado por la Alta representante del Ministerio Público cuando indica, que tanto en el Código Penal vigente en este momento y para el momento en que se dice la comisión del hecho objeto del presente proceso, no es necesario demostrar el perjuicio para poder ser parte, lo cual si bien se introdujo a través de la Ley 37 del 26 de julio del 2000, la misma fue derogada mediante Ley 45 del 9 de junio del 2003, es decir, antes que iniciara este proceso, por lo que no es aplicable.

Ahora bien, considera la Honorable Procuradora que al no haber demostrado los querellantes su condición de accionistas, contrario a los procesados, sería imposible que tuvieran afectación a nivel accionario por el cambio de la junta directiva de una sociedad de la cual no eran accionistas.

En cuanto a este punto, ya se mencionó en líneas anteriores que existe una Escritura Pública donde se indica que al señor NICOLÁS GUILLERMO DELGADO SAVAL se le dio una (1) acción de la empresa denominada GANADERA DON NICO, S.A. y como se explicó previamente, aun cuando no se presentó el libro de acciones donde esto constara, tampoco se presentó acta o escritura pública donde constara que se le quitó la acción que le fue otorgada en el año 1986. Así como tampoco se probó cómo la señora HAYDEE SAVAL de DELGADO (q.e.p.d.) terminó siendo la única accionista de dicha empresa, según lo indicado en el libro de acciones del año 2008, que es posterior al otorgamiento de acciones en 1986 y nunca se presentó otro libro de acciones, pese a que la empresa fue creada en el año 1969, lo cual, para una sociedad anónima, es requisito indispensable, pues así se encuentra establecido en el artículo 36 de la Ley 32 de 1927 "Sobre Sociedades Anónimas", requisito que incumplió la señora SAVAL de DELGADO (q.e.p.d), pues desde el inicio de la investigación se negó a presentar ese libro y las acciones respectivas, para luego presentar un libro de acciones que fue abierto en el año 2008, donde ella era la única accionista y existe contradicción en cuanto a la cantidad de acciones de la sociedad, pues ella no era la titular del cien porciento de las acciones de la empresa, como se verá más adelante.

Siendo ello así, luego de todo lo arriba analizado, esta Sala considera que le asiste razón al recurrente en cuanto a que esta información no fue observada ni considerada y por ende tampoco valorada por el Tribunal Ad-quem, por lo cual el censor ha logrado acreditar el vicio de injuridicidad atribuido en este segundo motivo, pues si lo hubiera hecho se habría percatado que conforme a lo indicado en el acta constitutiva de esta sociedad anónima, debía cumplirse con lo establecido respecto al quórum y la cantidad que lo conformaba, lo cual no se cumplió en la reunión extraordinaria impugnada.

A través del tercer motivo, ambos recurrentes establecen el mismo objeto de reparo, cuestionando que el Tribunal Ad-quem no tomó en cuenta ni valoró las declaraciones de los querellantes, pese a que son coincidentes y si lo hubiera hecho habría confirmado lo referente a las acciones y que NICOLÁS DELGADO no

asistió a la junta cuya acta es querellada.

La señora Procuradora General de la Nación se manifiesta en desacuerdo con el casacionista, haciendo un análisis en conjunto de los motivos alegados por el recurrente, indicando que aún cuando aduce que la omisión valorativa de pruebas influyó en lo dispositivo del fallo, luego de analizar la situación, conceptúa que la eventual valoración de éstos no tendría incidencia alguna en la decisión tomada por el Tribunal de Alzada (fs. 1985-2001).

Al examinar la decisión impugnada por esta vía extraordinaria, la Sala observa que el Tribunal de Alzada sólo se refirió a las decisiones tomadas en las sentencias de la esfera civil y decidió no considerar las declaraciones juradas de los querellantes por no estimarlos como accionistas.

Sin embargo, en esta esfera penal, no se puede dejar de lado que en sus declaraciones TATIANA y NICOLÁS DELGADO fueron contestes en señalar que eran accionistas de la empresa GANADERA DON NICO, S.A., que desde el inicio de la misma, NICOLÁS había formado parte de la directiva, sabían la existencia de las acciones de las que dio fe el ex notario Doctor José Arsenio de Obaldía y manifiestan que NICOLÁS no fue citado a la reunión extraordinaria objeto del presente proceso. Es esta coincidencia en la información expuesta por los querellantes, en la que debió basar su decisión el Tribunal Ad-quem, pues aún cuando no se hubiese probado a través de un libro de acciones su calidad de accionistas, sí hay constancia de diversas actas registradas en Escrituras Públicas donde se indica que NICOLÁS GUILLERMO DELGADO SAVAL era Director-Secretario de dicha empresa, que participaba en las reuniones, llevaba a registrar las actas de reuniones y se le dio una (1) acción en el año 1986, al igual que al resto de los miembros de la junta directiva de la empresa, aunque no consta documentación alguna que explique cómo perdió esa acción y cómo, su madre, HAYDEE SAVAL de DELGADO (q.e.p.d.) aparece como única accionista en un libro de acciones que se abrió en el año 2008.

De acuerdo al trámite de las Sociedades Anónimas, como es la ahora en estudio, la calidad de accionista se adquiere en una reunión de accionistas o directores, quienes deciden a quién se le otorgan acciones y la cantidad; en caso de quitar acciones, también se decide en junta de directores, lo cual debe elevarse a Escritura Pública para que tenga validez legal; sin embargo, en este expediente no consta documentación alguna referente a cómo, HAYDEE SAVAL de DELGADO (q.e.p.d.) adquiere la calidad de accionista de la empresa, principalmente si en las declaraciones de sus hijos se indica que ella sólo tenía derecho al usufructo de las acciones, pero no era accionista, sólo usufructuaria.

Sobre este punto, se observa que Rafael Bolívar Aguilar Castrejón, Contador Público Autorizado que realizó el informe pericial referente a la Diligencia Exhibitoria de Aseguramiento de Pruebas del Juzgado Séptimo de Circuito Civil de Chiriquí, indicó haber examinado el Libro único de Registro de Acciones de la Sociedad GANADERA DON NICO, S.A., donde encontró 859 acciones inmersas en 15 certificados al portador, siendo la única accionista HAYDEE SAVAL de DELGADO (q.e.p.d.) (f. 485). Información que es también confirmada por el Contador Público Autorizado, Augusto Edmer Pitti Nieto, miembro de la firma de contadores que atendía a la citada empresa (f. 499).

Ahora bien, en la Escritura Pública N°5704 del 8 de septiembre de 1969, que constituye la sociedad denominada GANADERA DON NICO, S.A., se establece que “son 1,000 acciones comunes sin valor nominal o a la par, con derecho a voto y todas con los mismos derechos y privilegios” (f. 604), lo cual da como resultado una incongruencia entre la cantidad de acciones que constan en el libro abierto en el año 2008 y lo que

establece el acta de creación de la citada sociedad anónima, pues no se trata de la misma cantidad y no se hace referencia a las acciones otorgadas en el año 1986 a los directivos de la sociedad, lo cual consta en la Escritura Pública N°216 del 26 de febrero de 1986 (fs. 608-609, T1). Se observa entonces, que sí se afectó y causó perjuicio a NICOLÁS DELGADO, pues no se probó cuándo dejó de tener calidad de accionista y directivo de dicha sociedad anónima, además de no haber sido citado como tal a la junta extraordinaria impugnada, momento para el cual aún era Director Secretario.

En cuanto a esta junta extraordinaria, en la Escritura Pública N°5704 del 8 de septiembre de 1969, que constituye la sociedad denominada GANADERA DON NICO, S.A., se establece que "En caso de muerte o renuncia de algún director, los directores restantes, cualquiera fuese su número, podrán designar los directores para llenar las vacantes" (f. 605). De allí, que sí podían dos (2) de los directores nombrar el reemplazo de JUAN ANTONIO DELGADO TRIBALDOS (q.e.p.d.), como sucedió en la junta impugnada.

Sin embargo, el mismo citado documento dispone que "las reuniones de la Junta Directiva se llevarán a cabo en Panamá o en el exterior, con la presencia de por lo menos la mitad más uno de los Directores o sus mandatarios, para que haya quórum" (f. 605). Y precisamente, éste es el punto en discusión, pues el requerimiento para quórum en una reunión indica la mitad más uno de los Directores. La cantidad de directores establecida en el documento analizado, era de cuatro, por lo que la cantidad de directores que formaban el quórum era tres, es decir, la mitad (2) más uno (1). Ésto se encuentra regulado en el acta de fundación de la sociedad anónima y para ser cambiado requería que "se fijara por resolución de la Junta" (f. 604, T1), lo cual nunca se dio, pues cuando se designó la nueva junta directiva con los hijos de MERCEDES DELGADO de ARAUZ, co procesados en este expediente, la cantidad de dignatarios seguía siendo la misma, cuatro (4), sólo se reemplazó a JUAN ANTONIO DELGADO TRIBALDOS (q.e.p.d.), que era Tesorero y a NICOLÁS DELGADO, a quien se le destituyó del puesto de Secretario, pero nunca se aumentó o disminuyó la cantidad de directores de la sociedad.

Lo improcedente o incorrecto, fue tratar en la junta impugnada, la destitución del Director Secretario, pues su presencia era obligatoria para conformar el quórum y sin él no se podía tratar otros asuntos, ya que el acta de creación antes citada, sólo indica la posibilidad de realizar un acto sin tomar en cuenta el quórum, cuando se tratase del reemplazo de un director por muerte o renuncia, de allí que no podían tratar la destitución de NICOLÁS DELGADO como Director Secretario de la sociedad, porque éste, ni había muerto, ni había renunciado a su cargo. De allí que su presencia era determinante para la existencia del quórum exigido en los estatutos de la sociedad, a efectos de tratar estos temas.

Por otro lado, en la Escritura Pública 12345 del 21 de agosto de 2007, que es la impugnada, se observa que MERCEDES DELGADO de ARAUZ actuó como Secretaria Ad-hoc, sin embargo, en el acta de creación de la sociedad que se encuentra en la Escritura Pública N°5704 del 8 de septiembre de 1969, se establece que ante ausencia de un director, éste debe nombrar un mandatario de forma escrita y notariada (f. 605, T1), lo cual no sucedió, pues no se citó a NICOLÁS DELGADO a dicha reunión. Siendo ello así, MERCEDES de ARAUZ, como miembro de la junta directiva, no podía ocupar un puesto Ad-hoc, principalmente porque no se cumplía con el quórum reglamentario.

Tenemos entonces que, aun cuando NICOLÁS GUILLERMO DELGADO SAVAL no fuera accionista de la empresa, sí era Director Secretario de la misma, por lo que debía ser citado para participar en todas las reuniones que se dieran, ello para respetar su cargo, como para cumplir con el quórum reglamentario, lo que no

se hizo, determinándose entonces, que esa junta extraordinaria no es válida, pues no hubo quórum y MERCEDES de ARAUZ ocupó un cargo que no le correspondía, pues la ausencia de su hermano NICOLÁS sólo podía ser suplida por un mandatario que él designara y esto no ocurrió.

Siendo todo esto así, la Sala considera que el Tribunal Ad-quem no apreció las declaraciones de los querellantes, al revocar la sentencia de primera instancia, por lo que el recurrente ha probado el vicio de injuridicidad establecido en este motivo.

A fin de no ser repetitivos, los motivos cuarto y quinto presentados por el señor Fiscal, serán analizados en conjunto pues versan sobre el mismo tema. En ambos, se cuestiona que el Tribunal de Alzada omitió valorar los indicios que emergen de la Diligencia de Acción Exhibitoria, practicada por el Juzgado Séptimo de Circuito Civil del Circuito Judicial de la provincia de Chiriquí, es decir, la negativa de HAYDEE SAVAL de DELGADO (q.e.p.d.) para entregar el primer libro de acciones de la sociedad GANADERA DON NICO, S.A. (f. 170); aduciendo luego, que éste había desaparecido y presentando después un libro nuevo donde sólo ella era accionista, todo lo cual sucedió después de la muerte de su esposo JUAN ANTONIO DELGADO TRIBALDOS (q.e.p.d.). Considera el recurrente, que el Tribunal Superior no valoró esos indicios y si lo hubiera hecho, habría mantenido la sentencia de primera instancia.

La Señora Procuradora General de la Nación se manifiesta en desacuerdo con el casacionista, haciendo un análisis en conjunto de los motivos alegados por el recurrente, indicando que de haber sido apreciadas las pruebas en cuestión, éstas no tendrían incidencia alguna en la decisión tomada por el Tribunal de Alzada (fs. 1985-2001).

Al revisar todo lo anteriormente expuesto, la Sala observa que asiste razón al recurrente, pues el Tribunal de Alzada no vio ni se pronunció sobre estos indicios y si lo hubiera hecho, se habría percatado de las actuaciones dolosas y sospechosas realizadas por la señora HAYDEE SAVAL de DELGADO (q.e.p.d.) respecto al libro de acciones de la sociedad, lo cual, unido al resto de indicios y pruebas que constan en el expediente, los habría llevado a confirmar la sentencia apelada en ese momento.

Ahora bien, el presente proceso inicia por la querella que interpusieran los señores TATIANA y NICOLÁS DELGADO SAVAL, quienes son hermanos, hijos de los fundadores de las sociedad GANADERA DON NICO, S.A., misma que, según se desprende de la investigación, era una sociedad de tipo familiar, donde los Directores y Dignatarios eran los señores JUAN ANTONIO DELGADO TRIBALDOS (q.e.p.d.), HAYDEE SAVAL de DELGADO (q.e.p.d.), MERCEDES DELGADO de ARAUZ y NICOLÁS GUILLERMO DELGADO SAVAL. La única que no ocupaba puesto directivo era TATIANA DELGADO de MÉRIDA; sin embargo, de las declaraciones que constan en el expediente se desprende su participación en dicha sociedad en diversos momentos de su existencia, tal como se ha planteado en párrafos anteriores.

Si bien no se pudo probar a lo largo de la investigación que los querellantes fueran accionistas de la citada empresa, ello se debió a la falta de cooperación mostrada por la señora HAYDEE SAVAL de DELGADO (q.e.p.d.) quien, siendo custodia de las acciones y del libro de acciones de la sociedad, se negó a presentarlos en la diligencia exhibitoria que se realizara en la esfera civil, alegando que su esposo le había dicho que no las mostrara hasta su muerte, lo cual no parece acorde con la lógica y sentido común; sin embargo, el juez civil lo aceptó y no la obligó a mostrar las acciones que estaban en la caja fuerte de su casa, mismas que fueron vistas por el entonces Notario Primero de Chiriquí, Doctor José Arcenio De Obaldía, quien rindió declaración de ratificación en este sumario, aun cuando el acta levantada al respecto no fuera admitida como prueba por no

encontrarse la original y a la copia aportada le faltaba la firma de los testigos, para lo cual no hubo explicación alguna. Pese a ello, como ya se explicó en líneas anteriores, en la esfera penal sí se admite esa declaración jurada como prueba, pues él habla sobre lo que vio, es decir, lo que le consta personalmente, que confirma lo escrito en el acta, aun cuando no pueda ser valorada por falta de firma de los testigos, pero ello no resta valor a la declaración del Notario, quien fue testigo presencial de la existencia de dichos documentos, los cuales firmó, describió y detalló.

Ahora bien, la actitud de la señora SAVAL de DELGADO (q.e.p.d.), además de resultar sospechosa, deja clara su falta de interés en cooperar con el proceso, dificultando la consecución de las pruebas solicitadas por los querellantes, llevando hasta la desaparición del primer libro de acciones de la sociedad anónima objeto del presente proceso donde se podía haber probado la calidad de accionista de dos (2) de sus hijos.

Es más, pese a que se trata de una sociedad creada en el año 1969, el libro de acciones que finalmente aporta la precitada señora, es abierto en el año 2008, apareciendo ella como única accionista con 859 acciones (f. 485), que al compararlas con lo estipulado en el acta de creación de la sociedad, se observa una contradicción, pues son menos de las estipuladas en ésta (1,000) y no se da una explicación al respecto.

Todo estos indicios conllevan una serie de actos sospechosos que no fueron tomados en cuenta por el Tribunal de Segunda Instancia, que sólo tomó en consideración, para revocar la sentencia de primera instancia, el hecho de que en la esfera civil se determinó que los querellantes no habían probado su calidad de accionistas, por lo que no probaron el perjuicio sufrido y por no cumplirse los elementos del tipo penal, no se podía condenar a los imputados.

La Sala considera errada esta decisión del Ad-quem, pues el trámite procesal civil no es igual al penal y en el presente caso el perjuicio causado por la falsedad ideológica, se encuentra en el hecho de haber realizado una reunión extraordinaria de la junta directiva de una sociedad anónima, indicando en el acta que había quórum, cuando no lo había, pues ni siquiera se citó al Director Secretario de la sociedad, por lo que no estaban presentes la mitad más, uno requerida para el quórum reglamentario. Si bien bastaban las dos (2) directoras presentes para cumplir con uno de los objetivos de la reunión, que era nombrar el reemplazo de JUAN ANTONIO DELGADO TRIBALDOS (q.e.p.d.) Director Tesorero al momento de su muerte, no sucede igual con los otros objetivos, que eran destituir a NICOLÁS GUILLERMO DELGADO SAVAL del cargo de Director Secretario y nombrar su reemplazo, pues de acuerdo al acta de creación de la sociedad para este último propósito sí se requería el quórum reglamentario, siendo la la única excepción, los casos de reemplazo de un director por muerte o renuncia, que no era la situación de NICOLÁS DELGADO SAVAL (f. 187, T1).

Siendo esto así, independientemente de si está o no probada la calidad de accionista del señor NICOLÁS DELGADO SAVAL, no se puede dejar de lado que se realizó una reunión de junta directiva diciendo que había quórum, cuando en realidad no lo hubo, lo cual, aunado a que la Directora Vice Presidente ocupó el cargo de Secretaria Ad-hoc, cuando el acta de creación establece que, ante la ausencia de un director, debe haber un mandatario nombrado por éste (f. 605, T1), deja ver claramente el perjuicio causado a quien ocupaba el puesto de Director Secretario, por lo que le cabe la posibilidad de ser querellante ya que resultó afectado con este acto. Es así, que si el Tribunal Ad-quem hubiera observado estos indicios y los hubiese valorado conforme a derecho los habría tomado como prueba. Por ello, la Sala estima que el censor ha logrado acreditar el vicio de injuridicidad atribuido a través de los motivos cuarto y quinto.

La Sala coincide con ambos censores al considerar transgredidos, en concepto de violación directa, por omisión, los artículos 780 y 2046 del Código Judicial, que se refieren a los instrumentos que sirven como prueba dentro de un proceso, donde se indica que entre ellos se encuentran los documentos, la declaración de testigos, la declaración de parte, la inspección judicial, dictámenes periciales, entre otros, todos los cuales constan en la presente investigación y que de no haberse omitido su existencia por el Tribunal Ad-quem, se habría probado que las señoras HAYDEE SAVAL de DELGADO (q.e.p.d.) y MERCEDES DELGADO de ARAUZ celebraron una reunión extraordinaria de Junta Directiva, indicando que había quórum, a pesar de que sólo se encontraban ellas dos, ocupando la segunda, el puesto de Secretario Ad-hoc, de manera indebida, aunado a que no se probó que hubieran citado al Director Secretario, NICOLÁS GUILLERMO DELGADO SAVAL, quien estuvo ausente, por lo que no hubo quórum, de acuerdo a lo señalado en el Acta fundacional de GANADERA DON NICO S.A.

Se aprecia en la sentencia recurrida que el Tribunal Ad-quem no tomó en cuenta la declaración jurada del Doctor José Arcenio De Obaldía, donde testificó haber visto las acciones que se encontraban endosadas a nombre de los querellantes, declaración que consta en el expediente y a pesar de ello no fue valorada por el Ad-quem, so pretexto de que en la esfera civil se le había negado valor debido a que, a la copia del acta notarial, le faltaban las firmas de los testigos. Ésto, como se señaló anteriormente, no es igual en la esfera penal, pues la declaración jurada del ex notario sí presta valor probatorio en esta esfera, pues él se refiere a lo que vio y la razón por la cual lo vio. De allí que, pese a que al acta notarial no se le dé valor probatorio, a la declaración de quien participó en el acto sí se le da valor probatorio en el proceso penal y así debió valorarlo el Tribunal Superior.

Le asiste razón a los casacionistas cuando se refieren a la infracción de estas normas por no tomar en consideración la declaración de parte, pues, como el Tribunal Ad-quem se acogió a lo decidido en la esfera civil, no consideró querellantes a los señores TATIANA y NICOLÁS DELGADO SAVAL, así como tampoco valoró sus declaraciones en el presente sumario. Esto es un error, pues como se señaló en líneas anteriores, el señor NICOLÁS DELGADO SAVAL, sí era Director Secretario de la sociedad GANADERA DON NICO, S.A. y por tanto se vio afectado con la reunión extraordinaria realizada por su madre y hermana, sin citarlo a él, que para ese momento aún era parte de la junta de dignatarios de dicha empresa, por lo que podía ser querellante dentro de este proceso penal y aun cuando no se le tomara así, se le debía tener como denunciante y afectado por el hecho punible cometido en su perjuicio, ya que, a raíz de esa reunión extraordinaria fue destituido del puesto de Director Secretario, sin que hubiese el quórum requerido para ello.

De igual manera se dejó de valorar las pruebas documentales consistentes en: Escritura Pública N°5704 del 8 de septiembre de 1969, que crea la sociedad GANADERA DON NICO, S.A., donde se establecía cómo se formaba el quórum para hacer reuniones de la Junta de Directores, así como la cantidad, tipo y valor de las acciones de la empresa, entre otros elementos referentes a la constitución y manejo de la misma (f. 605, T1).

Tampoco se valoró la Escritura Pública N°216 del 26 de febrero de 1986, donde se estableció que los directores de la sociedad tendrían derecho a una (1) acción cada uno (fs. 608-609). De haberse valorado esta prueba, se habría reconocido la calidad de querellante a NICOLÁS GUILLERMO DELGADO SAVAL, por ser accionista de la precitada sociedad anónima. De igual manera, si hubiesen valorado la Escritura Pública N°12345 del 21 de agosto de 2007 (fs. 31 y 32), denunciada en el presente proceso, relacionándola con la Escritura Pública de constitución de la empresa, el Tribunal Superior habría observado lo referente al quórum,

así como el hecho de que el puesto de director no se cubría con otro director actuando como ad-hoc, sino que el director que no asistiera a la reunión debía nombrar un mandatario, lo cual no sucedió en este caso, pues MERCEDES de ARAUZ fungió como Directora Secretaria Ad-hoc y no hubo mandatario enviado por NICOLÁS DELGADO, ya que ni siquiera fue citado para la reunión. Todo lo anterior, demuestra que no se cumplió lo establecido en el acta de constitución de la empresa, en lo relativo a cómo se forma el quórum para las reuniones, lo cual deja ver la falsedad ideológica que se dio en la Escritura Pública N°12345 del 21 de agosto de 2007.

Esto aunado a la Escritura Pública N°819 del 18 de enero de 2008, donde se crea la Fundación de Interés Privado denominada SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, a la cual se traspasaron terrenos propiedad de GANADERA DON NICO, S.A., luego que se destituyera a NICOLÁS DELGADO SAVAL del puesto de Director Secretario y se le nombrara un reemplazo, como consecuencia derivada de la falsedad ideológica que se dio en la Escritura Pública N°12345 del 21 de agosto de 2007.

Tampoco fueron considerados por el Ad-quem, los indicios que se aprecian en el expediente contentivo del proceso civil, tales como, la negativa de la señora HAYDEE SAVAL de DELGADO (q.e.p.d.), a presentar el libro de acciones y las acciones, aduciendo luego, en diligencia pericial que el libro se había dañado junto a otros, para finalmente presentar un libro de acciones abierto en el año 2008, donde ella aparece como única accionista. Todo lo anterior resulta en serios indicios en su contra, por su actitud ante la denuncia presentada, que luego se materializa en la reunión extraordinaria donde se destituye al Director Secretario, NICOLÁS DELGADO SAVAL, sin que hubiera el quórum que establece el acta de constitución de GANADERA DON NICO, S.A., para finalmente nombrar una nueva junta de directores con los hoy procesados, quienes también formaron la junta directiva de la Fundación de Interés Privado denominada SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, a la cual se traspasó gran parte de los terrenos propiedad de GANADERA DON NICO, S.A. Todos estos indicios, de haber sido vistos por el Tribunal de Alzada, le habrían llevado a determinar la responsabilidad de los procesados y a la confirmación de la sentencia de primera instancia.

Comprobada la infracción de la norma adjetiva que consagra los medios de prueba, podemos constatar también la vulneración indirecta de la norma sustantiva, es decir, el artículo 266, en relación con el 265 del Código Penal de 1982, vigentes al momento de la comisión del ilícito, en concepto de violación directa por omisión, pues tipifica y sanciona la falsificación ideológica de documentos públicos; su infracción se da en forma directa, por omisión, por causa del error de hecho en cuanto a la existencia de las pruebas, pues no se tomó en cuenta que constaban en el expediente, por lo que no se hizo alusión a ellas en el fallo impugnado, lo que llevó al Tribunal Ad-quem a concluir que los procesados eran inocentes de los cargos formulados. Sin embargo, como ya ha explicado la Sala a lo largo de esta resolución, si la existencia de estos elementos probatorios hubiese sido valorada por el Tribunal de alzada se habría confirmado la sentencia condenatoria de primera instancia, atribuyendo responsabilidad a los procesados por la falsificación ideológica de documentos públicos.

En consecuencia, se dejó de aplicar la pena de prisión que correspondía, demostrándose así la infracción del artículo 266 del Código Penal, vigente al momento del hecho punible, en concepto de violación directa, por omisión, que es la norma aplicable a la conducta penal endilgada y probada a MERCEDES DELGADO de ARAUZ, CAMILO ARAUZ DELGADO Y JUAN ANTONIO ARAUZ DELGADO, consistente en la Falsedad Ideológica de Documento Público, por lo que, se procederá a casar el fallo recurrido y a dictar la sentencia de reemplazo correspondiente.

Tenemos entonces, que producto de la investigación se realizan diversas diligencias periciales a través de las cuales se determina la falsedad ideológica en el Acta de Reunión Extraordinaria que fue inscrita en la Escritura Pública N°12345 del 21 de agosto de 2007, en la cual se indicó que había quórum, probándose que ello no fue así, al menos en lo que se requería para destituir del puesto de Director Secretario a NICOLÁS GUILLERMO DELGADO SAVAL, de acuerdo a lo establecido en el acta constitutiva de la sociedad GANADERA DON NICO, S.A.

Si bien las señoras HAYDEE SAVAL de DELGADO (q.e.p.d.) y MERCEDES DELGADO de ARAUZ, eran directoras de la sociedad GANADERA DON NICO S.A., como Presidenta y Vice Presidenta, respectivamente y hacían quórum para nombrar al reemplazo de JUAN ANTONIO DELGADO TRIBALDOS (q.e.p.d.), Director Tesorero de la empresa al momento de su muerte, de acuerdo a lo señalado en el acta constitutiva de la sociedad, donde se indica que no importa el número de dignatarios para hacer esta designación, no menos cierto es, que para el resto de las actividades de la sociedad, se requería la presencia de "la mitad más uno" de los dignatarios; de allí que, así debía ser para poder destituir a NICOLÁS DELGADO del puesto de Director Secretario y reemplazarlo en consecuencia. Esto de acuerdo a lo indicado en el acta constitutiva de la precitada sociedad, misma que hasta el momento en que se cometió el hecho punible no había sido modificada, además, que la citada acta establece que ante la ausencia de un director para una reunión, éste debe nombrar un mandatario, sin que dicho documento contemple la posibilidad de que uno de los directivos presentes ocupe el puesto de otro como Ad-hoc. De allí que no sea regular la actuación de MERCEDES de ARAUZ, cuando ocupó el puesto de Director Secretario como Ad-hoc para poder indicar en el acta que había quórum, cuando realmente no era así, probándose entonces la Falsedad Ideológica.

En todo caso, si hubiesen nombrado primero al reemplazo del difunto Director Tesorero y éste entraba en funciones de manera inmediata, podrían haber tenido el quórum, ya que siendo tres de cuatro, eran la mitad más uno y podrían haber pasado a la destitución y reemplazo del Director Secretario. Pero esa no fue la forma en que procedieron, sino como ya se ha señalado reiteradamente a lo largo de esta sentencia, en contra de los estatutos de la sociedad.

Ahora bien, posterior a esta acta, se nombró a los procesados CAMILO ARAUZ DELGADO y JUAN ANTONIO ARAUZ DELGADO, como reemplazo en los puestos de Director Secretario y Director Tesorero, luego de lo cual se creó la Fundación de Interés Privado denominada SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, de la cual ellos mismos eran los directivos y a la cual traspasaron la mayor parte de los bienes de GANADERA DON NICO, S.A. Observándose entonces el perjuicio causado a GANADERA DON NICO, S.A. y al Director Secretario NICOLÁS DELGADO, que fue destituido, sin el quórum reglamentario, para lograr el traspaso de bienes de la sociedad anónima a la fundación de interés privado.

Es así, que en la investigación se logró relacionar y vincular a los procesados con los actos espurios, demostrándose que formaron parte del engranaje que falseó la información indicada en el acta que consta en la Escritura Pública N°12345 del 21 de agosto de 2007, para luego crear una Fundación de Interés Privado a la cual traspasaron los bienes de la socieda anónima GANADERA DON NICO, S.A., lo cual al ser descubierto causó perjuicio tanto a la sociedad anónima como al Director Secretario NICOLÁS DELGADO. Todo lo cual quedó demostrado y explicado a lo largo de esta resolución, concluyendo que los encartados cometieron el delito contemplado en el artículo 266 del Código Penal, vigente al momento de la comisión del hecho punible, es decir, Falsificación Ideológica de Documento Público, en calidad de Autores, conforme a lo señalado en el artículo 38 de la misma excerta legal.

Para la individualización judicial de la pena, deben atenderse las circunstancias previstas por el artículo 56 del Código Penal vigente al momento que se cometió el delito, entre ellas se toma en consideración el numeral 4, referente a la conducta del agente inmediatamente anterior, simultánea y posterior al hecho, referente al récord policivo, donde se aprecia que ninguno de los procesados registra antecedentes penales ni policivos; el numeral 5, referente al valor o importancia del bien, que en este caso se trata de la seguridad jurídica que debe otorgar una Escritura Pública respecto a la información que allí hace constar; el numeral 7, en cuanto a las demás condiciones personales del sujeto activo, que en este caso se trata de miembros de una misma familia, quienes en el ejercicio de sus funciones como directivos de la empresa, aprovecharon para cometer el ilícito.

En virtud de lo anterior, coincidimos con la individualización establecida por el juzgador de primer grado, por lo que se les mantendrá a cada uno la pena impuesta en primera instancia, consistente en Treinta (30) Meses de Prisión y accesoriamente la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por el mismo término que la pena principal, el cual se comenzará a contar una vez cumplida la pena principal.

No concurren circunstancias comunes modificativas de la responsabilidad penal, por lo que la pena permanecerá en los términos establecidos.

Ahora bien, la Sala considera apropiado realizar De Oficio, un reemplazo de la pena de prisión por días-multa, ésto, tomando en consideración el tipo de delito, la edad de los sentenciados y conforme a lo señalado en el artículo 102 del Código Penal de 2008, que se aplica conforme al principio de retroactividad por ser más favorable, observándose que se cumple con lo allí estipulado, es decir que son delincuentes primarios, según se observa en sus records policivos, que constan de fojas 787 a 790 del expediente.

Es así, que aún cuando no contamos con información referente a la entrada económica con que cuentan los beneficiarios del presente reemplazo, como el hecho punible ocurrió en el año 2008, es de suponer, que en este momento o se acogieron a su jubilación o cuentan con un trabajo que les permitirá enfrentar la cuantía de lo que aquí se establezca.

Siendo esto así, la Sala considera prudente reemplazar la pena impuesta a la señora MERCEDES DELGADO de ARAUZ, de Treinta (30) meses de prisión e Inhabilitación, por la Conversión a TRESCIENTOS (300) DÍAS MULTA a razón de DIEZ BALBOAS (B/.10.00) por cada día-multa, lo que arroja un total de TRES MIL BALBOAS (B/.3,000.00), que deberá pagar a favor del Tesoro Nacional, en el término de Un (1) año, contado a partir de la ejecutoría de esta resolución.

A los señores CAMILO ARAUZ DELGADO y JUAN ANTONIO ARAUZ DELGADO, se les reemplazará la pena de Treinta (30) meses de prisión e Inhabilitación, por TRESCIENTOS (300) DÍAS MULTA a razón de VEINTE BALBOAS (B/.20.00) por cada día-multa, lo que arroja un total de SEIS MIL BALBOAS (B/.6,000.00), PARA CADA UNO, que deberán pagar a favor del Tesoro Nacional, en el término de Un (1) año, contado a partir de la ejecutoría de esta resolución.

Por otro lado, se les informa que deberán aportar al Tribunal de primera instancia, los recibos de pagos realizados en la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas. Que en caso de incumplimiento del pago estipulado, se les convertirá la multa en pena de prisión, a razón de Un (1) día de prisión por cada Dos (2) días-multa y esto será lo que corresponda hacer al Juzgado de primera instancia si no cumplen con la pena reemplazada. Lo anterior, conforme al artículo 51 del Código Penal de 1982, por ser la

norma vigente al momento de la comisión del hecho punible, además que fue la utilizada a lo largo del proceso y es la más favorable a los sentenciados.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la Sentencia fechada 31 de octubre de 2013, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá y en su lugar, DECLARA PENALMENTE RESPONSABLE a MERCEDES DELGADO de ARAUZ, mujer, panameña, casada, mayor edad, portadora de la cédula de identidad personal N° 4-51-480, nacida el 12 de diciembre de 1933, hija de Juan Antonio Delgado Tribaldos (q.e.p.d.) y Haydee Saval de Delgado (q.e.p.d.), residente en la provincia de Chiriquí, ciudad de David, Ave. Centenario, casa S/N, educadora jubilada; a CAMILO AUGUSTO ARAUZ DELGADO, varón, panameño, mayor edad, portador de la cédula de identidad personal N° 4-128-661, nacido el 6 de enero de 1959, hijo de Camilo Araúz Jované y Mercedes Delgado de Araúz, residente en la provincia de Chiriquí, Distrito de Boquerón, Los Naranjos, labora como ganadero y a JUAN ANTONIO ARAUZ DELGADO, varón, panameño, casado, mayor edad, portador de la cédula de identidad personal N° 4-103-650, nacido el 12 de agosto de 1956, hijo de Camilo Araúz Jované y Mercedes Delgado de Araúz, residente en la provincia de Chiriquí, Distrito de David, Urbanización La Feria, casa N°77, labora como ingeniero agrónomo y los CONDENA a cada uno a la pena de TREINTA (30) MESES DE PRISIÓN y accesoriamente a la INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS, por el mismo término que la pena principal, que comenzará a contarse una vez cumplida la pena principal, como AUTORES del delito de FALSEDAD IDEOLÓGICA DE DOCUMENTO PÚBLICO, en perjuicio de NICOLÁS GUILLERMO DELGADO SAVAL y TATYANA DELGADO de MÉRIDA.

Se REEMPLAZA la pena de prisión impuesta a la señora MERCEDES DELGADO de ARAÚZ, por TRESCIENTOS (300) DÍAS MULTA a razón de DIEZ BALBOAS (B/.10.00) por cada día-multa, lo que arroja un total de TRES MIL BALBOAS (B/.3,000.00), que deberá pagar a favor del Tesoro Nacional, en el término de UN (1) año, contado a partir de la ejecutoría de esta resolución.

Igualmente se REEMPLAZA la pena de prisión impuesta a los señores CAMILO ARAUZ DELGADO y JUAN ANTONIO ARAUZ DELGADO, por TRESCIENTOS (300) DÍAS MULTA a razón de VEINTE BALBOAS (B/.20.00) por cada día-multa, lo que arroja un total de SEIS MIL BALBOAS (B/.6,000.00), PARA CADA UNO, que deberán pagar a favor del Tesoro Nacional, en el término de UN (1) año, contado a partir de la ejecutoría de esta resolución.

Se les informa que deberán aportar al Tribunal de primera instancia, los recibos de pagos realizados en la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas. En caso de incumplimiento de la pena pecuniaria impuesta, la misma se les convertirá en pena de prisión, a razón de Un (1) día de prisión por cada Dos (2) días-multa, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

El Tribunal de primera instancia debe realizar el resto de las comunicaciones correspondientes a las autoridades respectivas en torno al resultado de esta resolución.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 14, 17 y 102 del Código Penal de 2008. Artículos 1, 2, 4, 5, 6, 7, 13, 18, 23, 30, 31, 38, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 56, 82, 265 y 266 del Código Penal de 1982, vigente al momento de cometerse el hecho punible. Artículos 832, 833, 834-855, 917, 918, 919, 966, 967, 980, 982-986,

2395, 2430, 2446 y 2449 del Código Judicial. Artículo 36 de la Ley 32 de 1927 "Sobre Sociedades Anónimas".

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS MARIO CARRASCO
ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

RECURSOS DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA FIRMA VEGA & ALVAREZ. DENTRO DE LA CAUSA SEGUIDA A VIDAL HERNÁNDEZ HUERTAS, POR EL DELITO CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL (ACTOS LIBIDINOSOS), EN PERJUICIO DE LA MENOR L.V.L.S. PONENTE JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	19 de diciembre de 2017
Materia:	Casación penal
Expediente:	2015-0000-4992

VISTOS:

Mediante resolución de 7 de septiembre de 2016, la Sala admitió el recurso de Casación en el fondo, interpuesto por el licenciado Ángel Álvarez, de la Firma Forense Vega & Álvarez, en su calidad de defensores técnicos del señor VIDAL HERNÁNDEZ HUERTAS, contra la Sentencia N° 7 del 14 de julio de 2016, emitida por el Tribunal de Juicio de la Provincia de Los Santos, por la cual se condenó al procesado, como autor del delito de Actos Libidinosos, en perjuicio de la menor L.V.L.S, a la pena de cincuenta y seis (56) meses de prisión en inhabilitación para ejercer funciones públicas por el término de tres años, una vez cumplida la pena principal.

Verificada la audiencia de sustentación del recurso, tal como lo establece el Código de Procedimiento Penal, el negocio se encuentra en estado de decidir por la Sala.

DEL RECURSO DE CASACIÓN

El recurso incoado, se apoya en una única causal de fondo, a saber:

"Se hubieran infringido las garantías del debido proceso, consagrada en el numeral 2 del artículo 181 del Código Procesal Penal.

Esta causal, se encuentra fundamentada en un solo motivo, explicando el casacionista que, el Tribunal de Juicio, de la Provincia de Los Santos, condenó al señor VIDAL HERNÁNDEZ HUERTAS, sin haber sido escuchado, ya que este ente jurisdiccional no agotó ni procuró las medidas necesarias o mínimas para garantizar que el acusado contará con oportunidad de ser oído, por tanto la sentencia impugnada deviene en ilegal y nula.

En cuanto a las disposiciones infringidas, señala que se ha conculcado el contenido del artículo 32 de

la Constitución Política de la República de Panamá.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Decorrido el traslado de rigor al tenor de lo descrito en el artículo 183 del Código Procesal Penal, la Procuradora General de la Nación, Kenia Porcell, manifestó que no se ha acreditado el motivo de la infracción al debido proceso, por tanto no resulta infringido el artículo 32 de la Constitución Política, invocado por el recurrente.

Por tanto recomienda que no se case la sentencia N° 7 del 14 de julio de 2016, proferida por el Tribunal de Juicio de la Provincia de Los Santos.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

ÚNICA CAUSAL. ÚNICO MOTIVO

Advierte la Sala que el licenciado Ángel Álvarez, de la Firma Vega & Álvarez, aduce como única causal: “Se hubieran infringido las garantías del debido proceso”, previsto en el numeral 2 del artículo 181 del Código Procesal Penal.

Como único motivo para sustentar dicha causal, sostiene el casacionista que en el proceso penal que culminó con la emisión de la sentencia No. 7 del 14 de julio de 2016, se sometió a su representado Vidal Hernández, a juicio dictándose en su contra la decisión impugnada, sin que el mismo fuera escuchado, ni sus descargos fueron considerados en forma alguna antes de emitir decisión condenatoria. En juicio no se agotó ni procuró las medidas necesarias o mínimas para garantizar que el acusado contara con la oportunidad de ser oído, por tanto deviene en ilegal y nula la sentencia condenatoria, razón por la cual requiere se case por violación al debido proceso legal.

Como disposición infringida, señala que la sentencia censurada, se incurre en infracción directa por omisión del artículo 32 de la Constitución Nacional de la República de Panamá, la violación de dicha disposición entraña vulneración de la garantía judicial del Debido Proceso Legal, específicamente en cuanto al derecho a ser oído en perjuicio del señor Vidal Hernández Huertas, por lo que solicita que se case el fallo impugnado, y en consecuencia se exonere al mismo, como responsable del delito de Actos Libidinosos, en perjuicio de la menor L.V.L.S.

Cuando se aborda esta causal de casación, es de importancia destacar que se produce cuando en cualquier etapa del proceso o en el pronunciamiento de la sentencia: “Se hubieran infringido las garantías del debido proceso”.

Por tanto, no comparte la Sala, lo externado por la defensa en la audiencia de casación cuando sostiene, que la sentencia condenatoria proferida en contra de su representado se sustenta en la única declaración de la víctima lo que ha influido en el resto de los elementos que descansan en la carpeta, cuando es sabido que los errores de valoración probatorio que se le quieren atribuir a una sentencia dictada por un tribunal de juicio, corresponden a otro recurso, por tanto no son acordes con el recurso impetrado ante esta Corporación de Justicia, limitándose nuestra competencia a resolver el recurso interpuesto de conformidad con la causal aducida.

Respecto a la garantía del debido proceso, conviene destacar que jurisprudencialmente, se ha establecido que la misma se encuentra plasmada en el artículo 32 de la Constitución Política, con los siguientes elementos constitutivos:

> "…Del mismo modo, este Pleno en reiteradas ocasiones, ha expresado que la garantía del debido proceso consagrada en el artículo 32 citado, comprende tres derechos, a saber, "el derecho a ser juzgado por autoridad competente; el derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales pertinentes; y el derecho a no ser juzgado más de una vez por una misma causa penal, policiva o disciplinaria. La garantía del debido proceso que incorpora la Constitución Política en su artículo 32, tiene una consolidada existencia en nuestro Estado de Derecho, como institución fundamental garantizadora de los derechos fundamentales, en toda nuestras Cartas Constitucionales, y han sido objeto de copiosísima jurisprudencia por parte de este Pleno". (Sentencia de 7 de julio de 2004)…
>
> En abono, el Doctor JORGE FÁBREGA en su obra "Instituciones de Derecho Procesal Civil", afirma que la jurisprudencia ha llenado de contenido la garantía del debido proceso, integrado por los derechos que se indican a continuación:

1. Derecho a la jurisdicción, que consiste en el derecho a la tutela constitucional;

2. Derecho al Juez natural;

3. Derecho a ser oído;

4. Tribunal competente, predeterminado en la ley, independiente e imparcial;

5. Derecho a aportar pruebas lícitas, relacionadas con el objeto del proceso, y de contradecir las aportadas por la otra parte o por el juez.

6. Facultad de hacer uso de los medios de impugnación previstos en la ley contra resoluciones judiciales motivadas; y

7. Respeto a la cosa juzgada."(c fr. Fallo del 13 de mayo de 2016) (Resaltado de la Sala)

Sumado a ello, como complemento para tener un parámetro los elementos esenciales de todo proceso judicial, es importante destacar el contenido del artículo 8 del Convención Americana de Derechos Humanos, así:

> "Artículo 8. Garantías Judiciales
>
> 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
>
> 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;

c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia." (Resaltado de la Sala)

Por lo que al resolver el presente recurso se hace necesario indicar, que la censura que le hace el recurrente al fallo impugnado, guarda relación con las garantías del debido proceso, específicamente, el derecho a ser oído por el Tribunal de Juicio, ya que según plantea el casacionista, no se le dio la oportunidad al acusado Hernández de ser escuchado o rendir sus descargos en el Juicio Oral, lo que trae como consecuencia que la sentencia emitida por el Tribunal de Juicio, deviene en ilegal y nula.

Ahora bien, luego de escuchado el audio del juicio oral, se tiene que siendo el minuto 05:30 del día 30 de junio de 2016, el Tribunal de Juicio presidido por el Juez Presidente Bernalis Antonio Batista, luego de la presentación de las partes y antes de iniciar los alegatos de apertura, le hicieron de su conocimiento al acusado Vidal Hernández Huertas, de los siguientes derechos:

"05:17 Juez: Este Tribunal obvia lo que es la advertencia, y pasa a lo que es a la advertencia al acusado.

05:28 Juez: se le advierte al acusado sobre la importancia y el significado de lo que en el desarrollo de esta audiencia va a suceder, por lo que debe estar atento a lo que va a escuchar.

05:31 Juez: Tiene derecho a guardar silencio.

05:33 Tiene el derecho a declarar en cualquier momento en el acto de esta audiencia, caso en el que se le permitirá declarar libremente, luego podrá ser interrogado por el defensor y contrainterrogado por el fiscal.

> 05:46 Juez: Podrá solicitar ser escuchado con el fin de aclarar y complementar sus dichos.
>
> 05:51 Juez: Puede comunicarse libremente con su defensor, siempre y cuando no perturbe el orden de la audiencia.
>
> 06:00 Juez: Tiene el derecho a permanecer en una sala, en esta durante toda la audiencia y ausentarse en una sala contigua previa autorización de este Tribunal, siendo representado en esta audiencia por su defensor.
>
> 06:08 Tiene derecho a hablar sin ser interrogado antes de cerrarse el debate." (Resaltado de la Sala)

Es decir, que se le informó al señor Hernández, el derecho que le asistía de ser escuchado por el Tribunal de Juicio, estando debidamente asistido por su defensor técnico, quien expuso su teoría del caso, externó su alegato de apertura, controvirtió las pruebas practicadas en juicio, haciendo uso de su alegato final, sin que en ningún momento, el imputado solicitase hacer uso de su derecho a ser escuchado.

En abono a lo anterior, una vez concluido los alegatos finales, el Tribunal de Juicio, a través del Juez Presidente, le preguntó al acusado si iba a hacer uso de su derecho a ser escuchado, estando asistido por su defensor técnico el procesado manifestó que: "no", según consta en la carpeta de audio 201500004992Juicio140630-003, a los cincuenta y siete minutos con tres segundos (57:03).

Por tanto no comparte esta Colegiatura lo externado por el recurrente en la audiencia de Casación, cuando sostiene que ningún momento le fue informado al señor procesado de manera comprensible, que podía rendir sus descargos y que le vedaron esa oportunidad, quedando demostrado que la realidad de los hechos fue totalmente distinta.

Ahora bien, no podemos soslayar que al procesado Vidal Hernández Huertas, le asiste el derecho a no declarar contenidos en el artículo 25 de la Constitución Política y el artículo 16 del Código Procesal Penal, de tal manera que no se le puede obligar a declarar, tal y como sucedió en la presente causa, por tanto al ser preguntado por el Tribunal de Juicio, si deseaba declarar, se acogió a su derecho constitucional, por lo que el Tribunal, no podía conminarlo a que declarase, resultando que el ámbito de protección del principio de no autoincriminación implica que no se podrá utilizar el ejercicio de este derecho, como elemento para decretar responsabilidad penal.

Considerando además ésta Corporación que este principio, debe ser más extensivo, en el sentido de señalar, que el libre ejercicio del derecho a guardar silencio, no puede ser sustento para invalidar un proceso o una sentencia, cuando se le ha brindado la oportunidad al acusado de ser escuchado por el tribunal competente, respetándole sus derechos y garantías fundamentales en todo momento.

Ante este panorama, no prospera la causal invocada, como tampoco la disposición constitucional alegada como infringida, al no acreditarse el único motivo que sirvió como fundamento de hecho de ésta.

Por lo que este Sala es del criterio, que no se casa la sentencia de juicio recurrida.

PARTE RESOLUTIVA

Por las razones antes expuestas, la Corte Suprema de Justicia, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la Sentencia N° 7 del 14 de julio de 2016, emitida por el Tribunal de Juicio de la provincia de Los Santos, dentro de la causa identificada con el número 201500004992, seguida al señor VIDAL HERNÁNDEZ HUERTAS, por delito de Actos Libidinosos, en perjuicio de la menor L.V.L.S.

Notifíquese y Devuélvase

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ARLES MUÑOZ ARAGÓN, DEFENSOR DE OFICIO DE BERNAL IGNACIO PIERRE CAMPBELL, SINDICADO POR VIOLACIÓN CARNAL SIMPLE. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	28 de diciembre de 2017
Materia:	Casación penal
Expediente:	420-14C

VISTOS:

Mediante resolución del 27 de marzo de 2015, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, admitió el recurso de Casación formalizado por el Licenciado Arles Muñoz Aragón, defensor de oficio de BERNAL IGNACIO PIERRE CAMPBELL, contra la Sentencia N°119-S.I. del 11 de octubre de 2013, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que revocó la Sentencia Absolutoria Nº29 del 4 de julio de 2013, dictada por el Juzgado Undécimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, y declaró culpable a PIERRE CAMPBELL, por la comisión del delito de Violación Carnal, en su modalidad Simple, condenándolo a la pena de Sesenta (60) Meses de Prisión e Inhabilitación para el Ejercicio de Funciones Públicas por el mismo término que la pena principal, una vez cumplida la pena de prisión.

Verificada la audiencia oral que establece el Código Judicial, el negocio se encuentra en estado de decidir por la Sala.

ANTECEDENTES

En las constancias procesales recabadas, se observa que el presente proceso inicia con la Querella presentada por Diana Pulido Mendoza, el día 21 de abril de 2012, donde pone en conocimiento de la autoridad

que ese mismo día, en horas de la madrugada, fue víctima de violación carnal por parte de un taxista a quien conocía porque le hacía carreras desde el lugar donde ella estuviera trabajando, pues es alternadora. Que ese mismo día se encontraba cerca del hotel Marriot, cuando este sujeto la llamó al celular para decirle que le tenía un cliente y que él la iba a buscar para llevarla al lugar, por lo que la recogió, le dijo que el señor tenía mucha plata, que vivía lejos, pero le iba a pagar bien.

Manifiesta que, tomaron la carretera hacia Tocumen, siguieron más allá, aunque desconocía el lugar, por lo que le preguntó y él le dijo que era San Antonio, luego le dijo que estaban en el hueco, llegaron a una casa que estaba en una bajada, donde entraron y se dio el hecho denunciado. Indica la querellante, que estando en el lugar, ella se sentó en un sillón cerca de la puerta, él le dijo que se sentara en el otro sillón, por lo que ella salió de la casa y llamó a una amiga para decirle con quien estaba, momento que él sale, le pregunta con quien hablaba y le da un puñetazo en las costillas, la mete al cuarto, como estaba llorando le dice que se calme, la amenaza con un destornillador para que se calmara o le hundía el destornillador. La accede sexualmente en un colchón y luego la lleva a Calle 50 y Vía Brasil, lugar desde donde llamó a otro taxista conocido para que la llevara a interponer la denuncia. Describe a su agresor como de tez morena, contextura mediana, estatura alta, cabello ondulado de color negro y corte bajo, nariz como aplastada (fs. 1-5).

El día 4 de mayo de 2012, presenta Ampliación de Querella, donde indica que ese mismo día una amiga le dijo que habían aprehendido al sujeto que la violó, por lo que se encontró con otras que estaban en la misma situación y fueron al Cuartel de Bella Vista, donde todas reconocieron al sujeto aprehendido y un agente policial le dijo que se llama BERNAL IGNACIO PIERRE CAMPBELL, el número de cédula y que fuera a interponer la denuncia (fs. 11 y 12).

Rinde declaración jurada de ratificación el agente de la Policía Nacional, Liberio Palacios Santos, indicando que aprehendió al procesado cuando estaba haciendo su recorrido, porque vio la placa del taxi, se percató que había sido reportada por un caso de violación, por lo que aprehende a BERNAL IGNACIO PIERRE CAMPBELL; estando en el cuartel, la querellante se le acercó diciendo lo sucedido, describió al sujeto y como coincidía la descripción fue llevado al Cuartel de Bella Vista para el trámite de rigor (fs. 16-18). El Informe de Novedad consta a foja 24 del expediente.

A foja 19, se encuentra el informe médico legal practicado a la querellante Diana Pulido Mendoza, donde ésta narra lo mismo que en la querella. Se aprecia en el informe, que la misma presenta: lesión eritematosa en abdomen, asociado a dolor a palpación, no puso en peligro su vida y se da una incapacidad definitiva por 3 días. El mecanismo causal es un Objeto Contundente. Aun cuando presenta desfloración de vieja data, e himen con desgarro antiguo, la ausencia de lesiones no permite descartar maniobras sexuales recientes (fs. 19 y 20).

Consta el Certificado de Información de Antecedentes Personales del procesado, donde se observa que no cuenta con antecedentes penales, pues aun cuando fue procesado por un delito Contra el Patrimonio, resultó absuelto (fs. 29-31).

Mediante diligencia sumarial fechada 4 de mayo de 2012, la Agencia de Instrucción Delegada de la Fiscalía Auxiliar de la República, dispuso la indagatoria de BERNAL IGNACIO PIERRE CAMPBELL, por delito Contra la Libertad e Integridad Sexual, definido en el Capítulo I, Título III, Libro II del Código Penal, por haber abusado sexualmente de Diana Pulido Mendoza (fs. 35-37), cargos que negó, aceptando que la buscó para llevarla donde un cliente, pero que después éste lo llamó para cancelar, por lo que la llevó a su casa ofreciendo pagarle, pero cuando terminó la relación sexual le dijo que no tenía plata, por lo que ella se enojó, pero luego la devolvió a donde la recogió y no la golpeó (fs. 77-81). Consta la Diligencia de Detención Preventiva N° 30 del 4 de mayo de 2012 (fs. 41-43).

Se aprecia en el expediente, el informe de la División de Delitos Sexuales de la Policía Nacional, fechado 4 de mayo de 2012, referente a que en ese momento existían tres denuncias contra el procesado, realizadas por la querellante de este proceso y dos mujeres más de la misma condición, con el mismo modus operandi (fs. 47-49). Por ello, fueron con las tres querellantes a buscar el lugar donde se cometió el hecho punible, encontrando la casa, donde entrevistaron al dueño de la misma, quien manifestó que alquilaba cuartos y el señalado por las ofendidas era habitado por BERNAL IGNACIO PIERRE CAMPBELL (A) “BOCA” y su hermano, e indica que el mismo laboraba como taxista (fs.52-56). Se realiza diligencia de Allanamiento y Registro en la residencia, encontrándose: monedas de Hong Kong; un (1) arma de fuego de juguete de color negro; un (1) destornillador plano marca Best Value y un (1) pasaporte a nombre de BERNAL IGNACIO PIERRE CAMPBELL. Se anexan vistas fotográficas del lugar (fs. 61-69).

A través de su Vista Fiscal N°373 del 28 de septiembre de 2012, la Fiscalía Sexta del Primer Circuito Judicial de Panamá, recomendó al honorable Tribunal de la causa que al momento de calificar la encuesta penal lo hiciera dictando un auto de Llamamiento a Juicio en contra de BERNAL IGNACIO PIERRE CAMPBELL, por presunto infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo I Título III, Libro II del Código Penal, en perjuicio de Diana Pulido Mendoza (fs. 163-169).

Dicha recomendación fue acogida por el Juez Undécimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, cuando en Audiencia celebrada el día 18 de junio de 2013, como Proceso Abreviado, se llamó a juicio al imputado, acogiéndose al término de ley para dictar sentencia (fs. 183-187), dictándose luego la Sentencia Absolutoria N°29 del 4 de julio de 2013 (fs. 191-201), decisión que fue apelada por el Ministerio Público.

Finalmente, a través de Sentencia N°119-S.I. del 11 de octubre de 2013, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, revocó la sentencia apelada, condenando al procesado como Autor del delito de Violación Carnal consumada, en su modalidad Simple, en perjuicio de Diana Pulido Mendoza, sancionándolo a la pena de 60 meses de prisión e Inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo término que la pena principal, que comenzará a contarse una vez cumplida la pena principal (fs. 214-224), decisión recurrida en Casación por la defensa.

CAUSAL INVOCADA Y MOTIVO

El recurrente aduce una sola causal y dos motivos para fundamentar el recurso de casación promovido.

ÚNICA CAUSAL INVOCADA

En la causal aducida se alega que el fallo recurrido incurre en: "error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la Ley sustancial penal", la cual se encuentra establecida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

MOTIVOS Y ANÁLISIS DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

La causal viene sustentada en dos motivos, que se analizarán en conjunto con la opinión de la señora Procuradora General de la Nación, pasando a emitir el análisis jurisdiccional correspondiente.

En su primer motivo manifestó el recurrente, que el Tribunal Superior cometió error de derecho en la apreciación de la prueba, al deducir la responsabilidad de su representado en base al examen médico legal realizado a Diana Pulido Mendoza (f. 19), que demostró que presentaba una lesión eritematosa en abdomen, causada con un objeto contundente, que guarda relación con el tipo de lesión que señala la ofendida, le propinó su agresor en las costillas, soslayando que su representado señaló que no golpeó a la joven y que cuando la recogió en el Marriot, estaba conversando por teléfono con una amiga y la veía enojada, como que había estado con un cliente, pero nunca habló del golpe. Además, que en la evaluación se estableció que la querellante presentaba escoriaciones mandibular izquierda, las cuales refirió la afectada, se las produjo ella misma después del hecho (f. 234).

Por su parte la señora Procuradora General de la Nación manifiesta disentir del casacionista, pues considera que el Ad-quem valoró adecuadamente el resultado de la evaluación médico legal practicada a la ofendida, ya que lo aprecia en todo su contexto y en conjunto con los demás medios de convicción que obran en autos. Considera que la lesión producida a la ofendida en el área abdominal, además de haberse establecido pericialmente, resulta coincidente con su versión de los hechos, pues ella aseguró que el procesado, entre los medios de fuerza utilizados para doblegarla, le asestó un "puñete en las costillas."

Así también, la víctima narró al examinador médico legal que la atendió, que su atacante sexual la amenazó con herirla con un destornillador, en caso que no accediera a sus pretensiones, situación que adquiere fuerza probatoria cuando en la diligencia de allanamiento y registro efectuada en la residencia de BERNAL PIERRE (fs. 58-65), se ubicó entre los bienes "un destornillador marca Best Value, tipo plano", enfatizándose la veracidad del relato de la querellante.

Destaca la representante del Ministerio Público, la sinceridad mostrada por la ofendida en su relato, cuando en el examen médico legal aseguró que las escoriaciones mandibulares encontradas se las causó ella misma después del hecho, lo cual muestra su afán de decir la verdad y que no tiene interés en perjudicar a nadie con mentiras.

En cuanto a las excepciones exculpatorias del procesado, considera la señora Procuradora, que dejan ver claramente indicios de mala justificación, pues indica que mintió a la ofendida para llevarla a su casa, diciéndole que el cliente extranjero ya no quería que la llevara, pero que él podía pagarle B/.100.00 para que sostuvieran un encuentro sexual, pero al terminar, le dijo que no contaba con el dinero. Esto no es coincidente

con lo narrado por la víctima, quien ha sido firme, enfática y reiterativa al señalar que fue llevada a la residencia del encartado bajo engaño y que el lugar le era totalmente desconocido.

También se encuentra en el expediente el informe de la Cabo Reyna Montero, Investigadora Judicial, referente a la existencia de dos querellas más donde las víctimas son mujeres extranjeras, dedicadas al comercio sexual, que también describen una situación igual a la de esta querellante. Por todo lo cual considera, que el cargo de injuridicidad planteado no se materializa en modo alguno (fs. 251-254).

Al examinar la decisión impugnada, la Sala observa que el Juez A-quo emitió una sentencia absolutoria en favor del procesado, con la cual se manifestó en desacuerdo la Fiscalía instructora, por lo que anunció y sustentó apelación, decidiendo el Juez Ad-quem, revocar la sentencia recurrida, pasando a declarar responsable a BERNAL PIERRE como autor del delito de Violación Carnal, en su modalidad Simple.

La Sala coincide con lo manifestado por la señora Procuradora General en cuanto al análisis efectuado por el Ad-quem para sustentar su revocatoria de sentencia, pues el análisis efectuado por el Tribunal Superior respecto al informe médico legal es claro y explicativo, demostrando que entre lo allí señalado y lo manifestado por la querellante hay perfecta coincidencia, lo que hace creíble su exposición de los hechos acontecidos. Aun cuando el procesado haya negado haberla golpeado, su alegato de defensa no es tan convincente, pues sí acepta haberla engañado para llevarla a su casa, haber ofrecido pagarle por sus servicios sexuales, para luego decirle que no tenía dinero. Cómo se le puede creer que no se dio cuenta del golpe, principalmente si en el informe forense se indica que el área con eritema estaba asociada a dolor por palpación, es decir, que durante el encuentro sexual debió percatarse de ese dolor y enterarse del golpe, si es que ya ella lo había sufrido con el supuesto cliente como él mencionó en su declaración de descargos.

Si bien el abogado defensor intenta hacer ver que en la evaluación médico legal se indicó la existencia de escoriaciones en la mandíbula que la víctima manifestó se las había producido ella, deduciendo que miente al culpar a su representado de la lesión en las costillas, la Sala coincide con lo señalado por la señora Procuradora General y el Tribunal Ad-quem, en cuanto a que esa manifestación de la querellante, más bien muestra la verdad de lo dicho y su falta de interés en mentir para culpar a alguien de ello.

Por otro lado, si bien el Juez A-quo restó importancia valorativa a la presencia de un destornillador dentro del cuarto del procesado, indicando que era un instrumento utilizado para reparaciones, no se puede dejar de lado que de igual manera es un instrumento que sirve para intimidar, causar daño o matar a una persona, lo cual sabía la víctima, pues cualquiera lo puede discernir, por lo que, además de coincidir con lo narrado por la ofendida, tiene credibilidad para corroborar su señalamiento de que estuvo en la residencia del procesado así como de la intimidación de que fue víctima a través de dicho objeto. Ello aunado, a que no se ha probado que tuviese otros motivos de peso para querer involucrarlo en este delito, pues el que la haya engañado y no haya cumplido con el pago acordado, no es razón que lleve a una mujer extranjera, que labora como alternadora, a denunciar a un nacional en su propio país, con las consecuencias que tal actuar hubieran podido significarle.

En cuanto a la acreditación del delito, se observa probada la violencia, con el golpe manifestado por la víctima en el área de las costillas y la intimidación, con el destornillador, además, de todo lo que le dijo el procesado en cuanto a que si se quería quedar en esa casa, que podría haberla matado y tirado en un sanjo o llamar a unos amigos para que participaran en el hecho, todo lo cual es altamente intimidatorio, tomando en cuenta que la víctima se encontraba en una residencia y lugar desconocidos, por lo que sí hubo intimidación

para que accediera a la petición sexual del victimario. Vemos entonces que se ha cumplido con lo requerido por la norma penal para este delito, ya que se probó la existencia de violencia y además intimidación, aun cuando la norma sólo exige la presencia de uno de estos elementos, vemos que en el presente caso se acreditaron ambos requisitos, lo cual fue apreciado por el Ad-quem, conforme a derecho.

En consecuencia, la Sala estima no acreditado el cargo de injuridicidad planteado a través de este primer motivo.

En el segundo motivo, el recurrente cuestiona al Tribunal Ad-quem por deducir de la declaración de la víctima la responsabilidad de su representado, cuando en realidad, se desprende claramente de la misma que tuvo oportunidad de evitar el supuesto hecho de violación, ello porque señaló que al llegar al lugar se bajó del auto, caminó al cuarto, penetró en el mismo e incluso, posteriormente, salió a la parte de afuera, habló por teléfono y hasta fumó un cigarro; también externó, que durante la penetración se le rompió el condón, quitándoselo ella de encima, dándole la oportunidad de buscar otro condón, ponérselo y permitir que volviera a penetrarla, habiendo en el lugar otros cuartos de alquiler, inclusive la residencia del dueño de los cuartos, donde pudo haberse refugiado y solicitar ayuda (f. 234).

Al respecto consideró la señora Procuradora General, que no comparte el argumento del casacionista, pues de la narrativa de la víctima se deja ver claramente que señala la verdad de los acontecimientos, contrario a la posición esgrimida por el censor, quien intenta plantear un yerro ponderativo fundamentándose en la recriminación hacia la víctima por no haber ofrecido la resistencia suficiente para evitar su agravio sexual, postura que estima desacertada, pues resulta evidente que las oportunidades para que la víctima no accediera a ser violada eran escasas, ya que se encontraba en un lugar desconocido donde el agresor tenía pleno dominio territorial; además había sido objeto de un ataque físico por parte de éste (golpe con el puño en el área abdominal) y estaba siendo amenazada con un destornillador para que se dejar penetrar, circunstancias que la colocaron en indefensión, cuya única salida, para al menos tratar de conservar su vida, fue soportar el abuso.

Considera además, que plantear la necesidad de una lucha encarnizada por parte de la víctima para tratar de conservar su integridad sexual y así llegar a la conclusión que en efecto fue violada, representa una postura arcaica que ya ha sido ampliamente superada, más aún cuando es un hecho cierto que ante iguales condiciones y situaciones, las personas tienen reacciones diferentes; por todo lo cual considera que el Juez Ad-quem no ha cometido yerro en la ponderación probatoria (fs. 254-256).

La Sala coincide con lo manifestado por la señora Procuradora y como quiera que este tema está relacionado con lo tratado en el motivo anterior no se va a repetir el análisis, sino que sólo se recalcará que los elementos encontrados en el expediente son suficientes para probar tanto la existencia del delito querellado como la participación directa y activa del procesado en el hecho imputado, por lo que no era necesario que la víctima opusiera resistencia, luchara con el agresor o tratara de evitar el abuso sexual, para acreditar lo sucedido el día de marras, pues considerar que lo era, sería entrar a discriminar a la querellante por su condición de género, su ocupación laboral y su situación migratoria. De allí, que la decisión del Ad-quem fue correcta, sin incurrir en error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

En lo relativo a las normas legales infringidas, la Sala observa que el recurrente indica violación directa, por omisión, de los artículos 980, 917 y 2122 del Código Judicial; sin embargo la Sala considera que no se ha dado la violación en el concepto alegado por el casacionista, pues como ya se indicó en los motivos, la decisión del Ad-quem fue correcta al analizar el examen médico legal practicado a la víctima del delito y sus

declaraciones, donde aplicó la sana crítica al conjunto de pruebas y elementos de convicción existentes en el expediente, arribando a la decisión de revocar la sentencia absolutoria y condenar al procesado por el delito imputado, todo lo cual fue hecho conforme a derecho.

Entonces, al no encontrar acreditado el cargo de injuridicidad que el recurrente considera lesionó las disposiciones adjetivas señaladas, se sustenta la debida aplicación en contra de BERNAL IGNACIO PIERRE CAMPBELL del tipo penal contenido en el artículo 174 del Código Penal, descartándose el concepto de infracción que le atribuye el casacionista.

De todo lo anteriormente expuesto se corrobora que el recurrente no logró acreditar ninguno de los dos cargos de injuridicidad a través de los cuales sustentó la causal empleada, ni la infracción de las normas que adujo vulneradas, motivo por el cual, lo correspondiente en derecho será no casar el fallo impugnado y a ello se procede.

PARTE RESOLUTIVA

Por las razones antes expuestas, la Corte Suprema de Justicia, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia N°119-S.I. del 11 de octubre de 2013, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso que se siguió a BERNAL IGNACIO PIERRE CAMPBELL por el delito de VIOLACIÓN CARNAL, en su modalidad SIMPLE, en perjuicio de Diana Pulido Mendoza.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS MARIO CARRASCO
ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN PENAL DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ANA NIETO Y YONNY URRUTÍA, POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA, RELACIONADO DROGAS. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	28 de diciembre de 2017
Materia:	Casación penal
Expediente:	276-13C

VISTOS:

Corresponde a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, resolver el fondo de los Recursos de Casación, interpuestos la Licda. Francisca Vargas, Defensora de Oficio del Circuito Judicial de la Provincia de Los Santos actuando en representación de YONNY YOHEL URRUTÍA GARCÍA y el Defensor de Oficio Licdo. Moisés Espino Bravo, actuando en representación de ANA NIETO, quienes fueron declarados penalmente responsables por el delito de Relacionado con Drogas, en su modalidad Agravada y condenados a

cumplir la pena de doce (12) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de cinco (5) años, los que empezaran a contarse una vez cumplida la pena principal.

El recurso impetrado impugna la Sentencia N° 12 de 30 de enero de 2013 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que reforma la decisión primaria, e impone la pena ut supra señalada.

Cabe destacar que en la parte resolutiva de dicha decisión jurisdiccional, el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, declaró penalmente responsable a los procesados por el delito Relacionado con Drogas, en su modalidad Agravada, en perjuicio de la Sociedad. No obstante, dicho Tribunal fundamenta su decisión en el artículo 318 del Código Penal, referente al Delito de Tráfico Interno, siendo duplicada la pena impuesta por haber incurrido los procesados en la conducta establecida en el numeral 1 de dicho artículo, lo que se compadece con los hechos y elementos probatorios que reposan en autos.

ANTECEDENTES

El Sargento Primero Cristian Martes, de servicio en la Sub Dirección de Información Policial de Los Santos, indica que para el 6 de julio de 2012, recibió información de una fuente humana de entero crédito, la cual le refirió que había un sujeto YONY URRUTÍA, junto a su esposa de nombre ANA NIETO, los cuales se presumía se estaban dedicando al tráfico, elaboración y distribución de las drogas conocidas como cocaína y marihuana, en el distrito de Pedasí, en los locales que se dedican al expendio de bebidas alcohólicas, tales como Jardín Hermanos Cedeño y en el Jardín el Paraguazo, ubicado en la playa El Arenal.

Refiere además, que ambos utilizan a sus hijos para esconder la supuesta sustancia ilícita, dentro de sus partes íntimas para luego dedicarse a esta actividad ilícita, en horas de la noche en el distrito de Pedasí, donde alquilan cuartos de pensiones y residencias, las cuales son utilizadas como centro de operaciones para embalar, preparar la supuesta droga, para su posterior venta y distribución en los lugares de expendio de bebidas alcohólicas de dicho distrito (Fs. 2).

Mediante Diligencia de Allanamiento y Registro realizada en la barriada El Pantanal, Distrito de Pedasí, provincia de Los Santos, en la residencia de Ana Nieto y Yony Urrutía, encontrándose entre otros, la menor de edad Gianna Ward Nieto, quien les manifiesta que quería ir al baño, que le dolía el estómago y en ese momento la adolescente Kashly Madrid Gómez, manifiesta que la menor mantenía droga ilícita en sus partes íntimas. La niña se quitó la ropa en presencia de la mamá y de la Policía de Niñez y Adolescencia, donde al momento en que se quitó el pantie, sacándose un pedazo de cartucho plástico de color blanco, rojo, verde y negro, manteniendo en su interior otro pedazo de cartucho plástico de colores contentivo en su interior de trece pedazos de carrizos plásticos transparentes, sellados en cada uno de sus extremos contentivo cada uno en su interior de un polvo blanco blanco que se presumía era cocaína (Fs. 21-25).

Dichos carrizos contentivos de polvo blanco, al realizársele la prueba de campo, resultó positivo para la droga conocida como cocaína. (Fs. 65).

Mediante Diligencia Sumarial de 16 de julio de 2012, la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Herrera y Los Santos, dispuso la receptación de declaración indagatoria a los señores ANA NIETO y YONNY URRUTÍA GARCÍA, por ser presuntos infractores de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo V, Título IX, del Libro II del Código Penal; es decir, por delito contra la seguridad colectiva relacionado con Drogas.

Al rendir sus descargos, YONNY URRUTÍA, señala que no se encontraba presente cuando le descubrieron la droga a su hija menor de edad y que tampoco entregó la referida droga a la sobrina de su esposa, que eso es falso. Añade que no se puede hacer responsable de eso, ya que desconocía de la existencia de la droga ilícita (fs. 122-131).

Por su parte, ANA NIETO, señala que desconocía que a su hija menor de 8 años de edad, le hubiesen metido droga ilícita en sus partes intimas. Reitera el hecho de que su sobrina, le dijo que le metió la droga en sus partes íntimas, y se lo dijo en la Sub Estación de Policía en Pedasí. Refiere que la droga le pertenece a su sobrina y que ni ella, ni su esposo tienen nada que ver con la misma (Fs. 132-144).

Al proceso se incorporó la experticia realizada por el Laboratorio Especializado en Sustancias Controladas del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, donde se determinó que los trece carrizos plásticos transparentes, contentivos de sustancia en polvo de color blanco, que se encontraba en un empaque plástico con el logo de galletas pascual, resultaron positivos para cocaína, en un peso total de 1.30 gramos (fs. 181).

Para el 12 de diciembre de 2012, en el juzgado primario es celebrada la audiencia preliminar surtida bajo las reglas del proceso abreviado, por lo que el juez de la causa aperturó causa criminal en contra de YONNY URRUTÍA y ANA NIETO, por la supuesta comisión de un delito Relacionado con Drogas, según lo estipulado en el Título IX, Capítulo V del Libro II del Código Penal. En la fase del plenario, ambos procesados se declararon inocentes de los cargos endilgados en el auto de proceder. (Fs. 294-299).

Con posterioridad, el juzgado primario dictó Sentencia N° 036 de 14 de diciembre de 2012, por medio de la cual, a ANA NIETO y a YONNY URRUTÍA GARCÍA, se les absolvía de los cargos endilgados en el auto de proceder, es decir, por Delito contra la Seguridad Colectiva, relacionado con Drogas (Fs. 300-310).

Dicha decisión no fue compartida por la Fiscalía de la causa quien sustentó recurso de apelación y una vez surtida la alzada, el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, a través de Sentencia Penal N° 12 de 30 de enero de 2013, revocó el fallo de primera instancia y resolvió revocar la sentencia N° 36 de 14 de diciembre de 2012, y condena a YONNY URRUTÍA y a ANA NIETO, como autores del delito Relacionado con Drogas en su modalidad agravada, imponiéndoles la pena de doce (12) años de prisión y accesoriamente la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de cinco (5) años, lo que empezaría a surtir luego de cumplida la pena principal (Fs. 329-345).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La Sala entrará a resolver el fondo del Recurso de Casación presentado por la defensa de los procesados ANA NIETO y YONATHAN URRUTÍA. Como quiera que se trata de dos recursos, los cuales se basan en una única causal “error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la ley sustantiva penal”, se resolverán en el orden de presentación en conjunto con la opinión de la Procuraduría General de la Nación y finalmente la decisión de esta Sala, para mejor comprensión del presente fallo.

I. RECURSO DE CASACIÓN A FAVOR DE ANA NIETO

El defensor de la señora ANA NIETO, aduce como causal que el Tribunal Superior incurrió en: "error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la Ley sustantiva penal."

Adviértase, de inmediato, que el recurrente al invocar ésta única causal probatoria, se refiere a la inadecuada valoración que se le dio a los informes suscritos por las unidades policiales, visibles a folios 2, 7 y 8 de la carpeta penal, en donde se señalaba a su representada y a su esposo como traficantes de drogas. Mientras que en el segundo motivo, alega que la declaración de la menor K.Q.M.G, se desprende, que la droga se la había entregado Yonni Urrutía en la residencia de éste y que efectivamente fue la menor y no su representada quien le introdujera la droga en las partes íntimas a su prima, la menor G.N. (Fs. 403- 408).

En tanto, en su Vista N° 82 de 24 de mayo de 2016, respecto al recurso de casación, interpuesto a favor de Ana Nieto, el Procurador General de la Nación Encargado, discrepa del primer motivo del planteamiento del casacionista, toda vez que las pruebas cuestionadas no fueron el único sustento probatorio que sirvió como base para la condena de NIETO, pues el juzgador de segundo orden, realizó un análisis acertado del caudal probatorio inserto en autos, en atención a que el informe de inteligencia que genera la investigación no sirve de solitario para determinar la responsabilidad penal de la sentenciada, ya que se fortalece con otros medios demostrativos de la sentencia impugnada. Por lo que es del criterio que el cargo de ilegalidad ensayado por el impugnante no se configura.

En cuanto al segundo motivo, considera que la declaración voluntaria de K.Q.M.G, sobrina de Ana Nieto, fue analizada en debida forma por el juzgador de segundo orden, puesto que las informaciones de inteligencia, los hallazgos ubicados en diligencia judicial y la contradicción evidente entre ésta y la sentenciada en relación a la entrega de la ilegal sustancia, revelan que Ana Nieto, participó en el delito ya que existen indicios de presencia, oportunidad y mala justificación de participación criminal. Por lo que, se colige que los errores de valoración cuestionados no se materializan.

Referente a las disposiciones legales infringidas estima el Procurador Encargado que dentro del proceso existen elementos de conocimiento que permiten respaldar la responsabilidad penal de ANA NIETO, por lo que de la declaración voluntaria de K.Q.M.G, quien pese a exculpar a la sentenciada, la ubica en modo, tiempo y lugar para la entrega y embalaje de la droga, misma que se encontró en la anatomía de su pequeña de ocho años de edad que se encontraba bajo su supervisión. Concluye indicando que ante la falta yerros jurídicos de apreciación probatoria, no se da la violación al artículo 318 del Código Penal, en el concepto aludido por el casacionista (Fs. 416-430).

Estima la Sala que, el tribunal ad quem, valoró el caudal probatorio, de acuerdo al principio de la sana crítica, toda vez que al analizar los referidos informes en su conjunto, emerge del Informe fechado 6 de julio de 2012, suscrito por el Sargento Primero Cristian Martes, el cual refiere que la pareja conformada por Yony Urrutía y Ana Nieto, se estaban dedicando al tráfico, elaboración, venta y distribución de la droga conocida como cocaína, en el distrito de Pedasí, en locales tales como Jardín Hermanos Cedeño y en el Jardín El Paraguazo, y que además, utilizaban a sus hijos para esconder la supuesta droga dentro de sus partes íntimas. Indica además, dicho informe que estos alquilaban cuartos, para utilizarlos como centro de operaciones para embalar la supuesta droga. El informe aquí descrito fue ratificado bajo la gravedad del juramento a folios 78-85.

A folios 7 y 8, se constata Informe fechado 7 de julio de 2012, suscrito por el Sargento 2, Eliades Frías, mediante el cual, luego de investigación de inteligencia, constató que el nombre de estas personas, son YONNY

URRUTÍA GARCÍA y ANA NIETO, y los menores G.W.N y G.Y.W.N. y el menor de once meses de nacido M.U.N. Informes estos que fueron ratificados por las unidades policiales ELIADES FRÍAS (fs. 168-172) y CRISTIAN MARTES (fs. 78- 85).

Constata la Sala que el Tribunal ad quem, al apreciar los referidos informes, los valoró de manera cónsona con otros elementos de prueba que reposan en el dossier, los cuales colegidos entre sí, dan cuenta de una serie de indicios que corroboran los hechos por los cuales fue condenada la señora Ana Nieto.

Se tiene que a partir de la noticia criminal recibida por la Policía Nacional, se le informa a la Fiscalía Delegada de Drogas, que autoriza el desarrollo de la operación "VIAJERO". Siendo que luego de vigilancia, se observa a la señora ANA NIETO, según la Diligencia de Allanamiento y Registro visible a folios 21-25, en el Parque de Pedasí, en compañía de los adolescentes N.U de 16 años de edad y K.M.G. de 13 años de edad, G.W.N, G.Y.W.N y el menor de once meses de nacido M.U.N.

En dicha Diligencia de Allanamiento, las unidades policiales trasladaron a la misma con los menores de edad, a la residencia donde estaban residiendo en la Barriada El Pantanal, Distrito de Pedasí, y al momento de ingresar a la misma, la menor de ocho años de edad, manifestó que quería ir al baño, que le dolía el estómago y la adolescente K.M.G., indicó que esta menor tenía en sus partes íntimas una supuesta sustancia ilícita (droga), momento en que la niña se quita su ropa en presencia de los presentes (incluida Policía Nacional de Niñez y Adolescencia), siendo que al momento de bajarse el pantie, se sacó un pedazo de cartucho plástico de color blanco, rojo, verde y negro, que mantenía en su interior, otro pedazo de cartucho plástico de colores naranja, amarillo, rojo, chocolate y azul contentivo de trece pedazos de carrizos plásticos transparentes, sellados cada uno de sus extremos contentivo cada uno de un polvo blanco, que se presumía, era la droga conocida como cocaína (Fs. 21-25).

Los resultados de la experticia realizada a la sustancia, in comento, fueron positivos para la droga conocida como cocaína, en la cantidad de 1.30 gramos (Fs. 181).

Como prueba trasladada, contamos con declaración jurada de la menor de edad, K.M., que sucintamente señala que para el día 13 de julio de 2012, su tío Yonny Urrutía, le dio a guardar la sustancia ilícita antes de salir de la casa que estaban ocupando en la Barriada El Pantanal, en Pedasí, dicho fin de semana, y al presentarse al parque de dicho lugar con su tía Ana Nieto y sus primos, ante la presencia policial, decidió meterle el cartucho con la droga ilícita entre el panty y la parte íntima de su prima G.W.N., de ocho años de edad. Indicando además, que su tía ANA NIETO, desconocía lo que estaba pasando (Fs. 89- 97).

Además, se cuenta con Diligencia de Allanamiento y registro en la residencia que estaban ocupando ese fin de semana, en el Distrito de Pedasí, ubicándose en el dormitorio un carrizo plástico transparente, vacío y abierto en sus extremos. Al seguir registrándose la casa, se encontró arriba de un mueble de madera una vela de color blanco usada (Fs. 21-25).

Luego de realizada la anterior diligencia de allanamiento y registro, en la residencia alquilada por la pareja en el Distrito de Pedasí, se efectúa Diligencia de Allanamiento y Registro en su residencia habitual, ubicada en el Distrito de Las Tablas, donde se ubicó arriba de la refrigeradora, una cajeta de color verde, rojo, amarillo, blanco el cual mantiene inscrito la palabra sorbitos, abierta contentiva en su interior de gran cantidad de carrizos plásticos transparentes vacíos abiertos, en sus extremos (Fs. 59-60).

Considera la Sala que contra ANA NIETO, surgen indicios que apreciados entre sí y en unión al resto de las pruebas que se evidencian en el proceso, dan cuenta de su participación en el ilícito que nos ocupa.

Como bien lo ha externado el Tribunal ad quem, contra ella concurren indicios de responsabilidad, como el de presencia física, oportunidad y capacidad, pues si bien es cierto, a la misma no se le ubicó sustancias ilícitas en su poder o en su radio de movimiento, lo cierto es que, los indicios entre sí, unidos a la actividad de probatoria, nos revelan su participación en los hechos.

De la información preliminar policial, se pueden deducir indicios, los cuales se definen como el paso desde unos hechos conocidos (hechos básicos o indicios) hasta otro desconocido (hecho consecuencia) - Diligencia de Allanamiento en que se le ubicó a la hija de Ana Nieto de solo ocho años de edad, entre sus partes íntimas trece carrizos plásticos de cocaína en su interior- por el camino de la lógica.

Jaime GUASP, considera que este medio de prueba pertenece a una clase especial que denomina prueba actual. Las pruebas personales (testigos, confesión o interrogatorio de los acusados) y las pruebas reales (documentos o reconocimiento judicial) tienen, respectivamente, a las personas y a las cosas como medio de prueba. En la prueba de indicios el medio probatorio lo constituye un hecho o hechos básicos (actos) cuya conexión lógica con el hecho consecuencia, a través de un proceso intelectual que el juzgador realiza, lleva a la convicción sobre la realidad de este último (Cfr. GUASP, Jaime, Derecho Procesal Civil, 2ª edición, Madrid, 1961, p.353). (lo subrayado es nuestro).

A partir de la premisa de los indicios, planteada por el Tribunal Ad Quem, estima la Sala que el referido tribunal hizo una valoración en conjunto de los Informes policiales previos sobre las actividades en que presuntamente incurrían los señores ANA NIETO y YONY URRUTÍA, en el área de Pedasí, donde pasaban los fines de semana, ya que su residencia habitual era en el Distrito de Las Tablas.

Se constata que, en efecto, producto de tales informes previos, se efectúa la referida Diligencia de Allanamiento y Registro en la residencia en el Distrito de Pedasí, en la cual, se le ubica a la menor G.W.N, entre sus partes íntimas una bolsa contentiva de trece carrizos con polvo blanco, que a la postre, resultó ser cocaína en la cantidad de 1.30 gramos, la cual, según declaración voluntaria de la menor K.Q.M.G, se la introdujo a la menor cuando se encontraban en el parque de Pedasí, ante la presencia súbita de los agentes policiales, estando presente también, a una cierta distancia, según la misma, la señora ANA NIETO, madre de la menor de ocho años de edad, G.N.

Es decir, las informaciones previas policiales (Fs. 2, 7 y 8), constituyeron los hechos básicos cuya conexión lógica con el hecho consecuencia, entiéndase Diligencia de allanamiento en la cual le encontraron a la menor hija de Ana Nieto, los trece carrizos contentivos de cocaína, entre sus partes íntimas, es lo que conlleva a la Sala a inferir que en efecto, Ana Nieto, participó plenamente del ilícito que nos ocupa. Se constató que en efecto, la pareja de esposos tenía su residencia habitual en el Distrito de Las Tablas, e iban los fines de semana al Distrito de Pedasí, con sus hijos menores de edad, lo que refuerza el contenido del Informe visible a folios 2.

Por otro lado, fue ubicada ANA NIETO, en el parque de Pedasí, junto a sus hijos menores de edad, (G.W.N., de 8 años de edad, G.Y.W.N de cuatro años de edad y M.U.N. de once meses de nacido), lo que se compadece de igual manera con el modus operandi de la pareja, plasmado en el informe visible a folios 2, en la cual participaba activamente ANA NIETO, utilizando a sus menores hijos de edad.

A pesar de que la menor de edad, K.Q.M.G, excluyó a ANA NIETO de participación en el ilícito, indicando que fue YONY URRUTÍA, quien le dió a guardar la droga. Estima la Sala que los indicios antes detallados y establecidos por el Tribunal ad quem, fueron correctamente apreciados, por lo que no se acreditó el vicio de injuridicidad alegado por el censorista.

En cuanto al segundo motivo, refirió el censorista que el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, valoró incorrectamente la declaración voluntaria rendida por K.Q.M.G, (fs. 88-97), pues deduce de ella, responsabilidad penal de su representada Ana Nieto cuando, por el contrario la menor señala en dicha declaración que su tía, ANA NIETO, desconocía que ella mantenía en su poder la droga y por ende no tiene responsabilidad alguna de la droga ocupada en las partes íntimas de su prima G.N, por cuanto dicho material ilícito se lo había entregado el señor YONY URRUTÍA, para guardarla.

El Tribunal Ad Quem, refiere en cuanto a la declaración de K.Q.M.G, lo siguiente:

"Al cuestionar a la procesada sobre el hallazgo de la sustancia ilícita en las partes íntimas de su menor hija, la misma manifestó enfáticamente desconocer la situación, lo cual debe ser valorado en asocio con lo declarado voluntariamente por la menor KASHLY MADRID, quien en su declaración no hace señalamientos directos y es conteste en señalar que ANA NIETO, no sabía de la existencia de la droga cocaína encontrada en la diligencia allanamiento efectuada el día 13 de julio de 2012. Es decir, que en contra de ANA NIETO existen los informes policiales y la diligencia que confirma la información de lo que emergen indicios de responsabilidad, como el de presencia física, oportunidad y capacidad. Ello es así, ya que vive en Las Tablas y se encontraba hospedada en Pedasí con su concubino y a su menor hija le encontraron en sus partes íntimas drogas, lo que coincide totalmente con lo expuesto por los investigadores de la Dirección de Investigación Judicial de la Policía Nacional. Además se contradice con la menor KASHLY MADRID en lo relativo a que ella le dijo que el señor YONY YOHEL URRUTÍA GARCÍA, le entregó la droga (Fs. 338)

Estima la Sala que la declaración de la menor de edad, K.Q.M.G, visible a folios 88-97, fue valorada correctamente por el tribunal ad quem, toda vez que apreció en arreglo al principio de la sana crítica, el hecho de que los informes policiales, indicaban que la pareja conformada por Ana Nieto y Yonny Urrutía, se dedicaban a la venta de sustancias ilícitas los fines de semana, en el parque de Pedasí, utilizando para ello, a sus hijos menores de edad. Siendo que para el día 13 de julio, al encontrarse Ana con los menores de edad, en el referido parque, las unidades policiales llegan y se los llevan al cuarto que alquilaban para ese día, encontrando en la anatomía de la menor de ocho años de edad, un cartucho que contenía trece carrizos plásticos contentivos de cocaína, por lo que surgen indicios de presencia, oportunidad y mala justificación contra Ana Nieto, pues si bien, la menor de catorce años de edad, K.Q.M.G, la excluye del conocimiento de la sustancia ilícita, lo cierto, es que contra ella existen serios indicios de responsabilidad respecto al delito investigado; amén de que no puede soslayarse el hecho de que no es lógico que menores de edad, realicen este tipo de actividades sin la guía y orientación de una persona adulta, lo cual, a consideración de la Sala, era el papel que realizaba Ana Nieto, como madre de los menores de edad.

Hay que agregar a lo anterior, el hecho de que, en ambas residencias se ubicaron carrizos plásticos y una vela usada, que comúnmente son instrumentos utilizados para el embalaje de sustancia ilícita, lo cuales se compadecen con los carrizos que se le encontraron a la menor de edad, en su anatomía, siendo que no se compadece con la realidad procesal, que la procesada Ana Nieto, no tuviera plena participación del hecho

punible que nos ocupa, toda vez que sería ilógico que la menor de edad y sobrina de Ana Nieto, K.M., fuese la única responsable por el hecho que nos ocupa.

Cabe destacar tal como se expuso en el fallo proferido por el Tribunal ad quem, las contradicciones existentes entre el dicho de la menor K.Q.M.G., y su tía Ana Nieto, pues la primera aseveró que estando en el cuartel de policía, le indicó a Ana Nieto que la droga se la había entregado para guardar el esposo de ella. En tanto, la segunda, refirió que en ningún momento, su sobrina le había indicado esto, agregando además, que ni ella, ni su esposo tenían nada que ver con la droga. De lo anterior, se infiere mendacidad por parte de alguna de las declarantes.

La Sala concluye indicando que no se desprenden errores de valoración probatorios en la sentencia proferida por el ad quem, por lo que no se han demostrado los cargos de injuridicidad que se le atribuyen.

También es dable destacar que en torno a la disposiciones legales infringidas, el censor citó el contenido del artículo 2042-A del Código Judicial, sin embargo, dicha norma legal no contiene parámetro de valoración probatoria alguna, tal cual lo exige la doctrina y jurisprudencia cuando se alegan causales de carácter probatorio.

Frente a las consideraciones expuestas, es oportuno subrayar que esta Superioridad ha sostenido, reiteradamente, que el recurso de casación no es una tercera instancia; por el contrario, este es un medio de impugnación que sólo está dirigido a verificar si se ha producido un vicio que invalide el fallo.

Bajo este supuesto, la Sala estima que el vicio alegado por el recurrente en la causal aludida no ha sido demostrado, así como tampoco la vulneración de las disposiciones legales aludidas como infringidas.

II. RECURSO DE CASACIÓN A FAVOR DE YONNY YOEL URRUTÍA GARCÍA

La licenciada Francisca Vargas, actuando en representación de Yonny Urrutía, adujo como causal única: “Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la Ley sustantiva penal.”

Adujo un único motivo, indicando que el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, valoró inadecuadamente el testimonio de la menor K.Q.M.G, (Fs. 88-92) en la cual hace señalamientos en contra de su representado Yonny Urrutía, como la persona que presuntamente le entregó el cartucho de varios colores, donde se encontraban los trece carrizos plásticos contentivos de droga, sin embargo, advierte que no se analizaron las circunstancias tan particulares en que la citada declarante ofrece su versión de los hechos, es decir, no se trata de cualquier testigo, sino de una co procesada que, por su minoría de edad compete su juzgamiento a otro ente jurisdiccional y ante tal aserto debió ponderarse que la misma mantenía un interés marcado en la resolución del proceso, pues si bien, ésta admitió su responsabilidad penal, es de resaltar, indica el censorista, que lo hace en función de atribuir responsabilidad de su actuar precisamente a su representado Yony Urrutía, excluyéndose tanto ella como su tía ANA NIETO, por lo que al concederse valor probatorio preponderante para atribuir responsabilidad penal ante un delito de tan marcada gravedad, el tribunal superior incurre en error de derecho al valorar la citada prueba, lo que influyó en la parte dispositiva del fallo impugnado, pues concluyó de forma errada en la participación del mismo.

El Procurador General de la Nación Encargado, externó respecto a la causal invocada por la recurrente, su opinión, indicando que no le asiste razón, puesto que no se compadece con la lógica, ni el sentido común, referir que la menor de edad K.Q.M.G, quien fue investigada en la jurisdicción respectiva por el delito relacionado con drogas, tenga interés en inculpar a Yony Urrutía García. Agrega que la declaración voluntaria de la menor de edad, admite la participación en la ejecución del delito relacionado con drogas, pero además refiere que la persona que le entrega la sustancia ilícita es Yony Urrutía (Fs. 416-430).

Adiciona que se infiere con facilidad que no podía gestionar una actividad criminal en solitario, como pretende defender el sindicado. Indicando que, dicha declaración fue incorporada al proceso por los medios legales correspondientes, por lo que cumple con los rigores procesales, para su estimación.

Respecto a las disposiciones legales y el concepto de la infracción, es del criterio que no se transgrede el contenido del artículo 918 del Código Judicial, pues dentro del proceso existen elementos que permiten respaldar la responsabilidad penal de Yonny Urrutía, ya que de la declaración de la menor se desprende la admisión del ilícito y la participación del adulto sancionado quien es su tío político y la persona que le entrega la sustancia ilícita ubicada por las autoridades. Concluye indicando que, ante la falta de yerros jurídicos de apreciación probatoria, no se da la violación al artículo 318 del Código Penal, en el concepto aludido por la casacionista.

El Tribunal Ad Quem, refiere en cuanto a la declaración de K.Q.M.G, lo siguiente:

"Si bien es cierto al momento en que se efectuó la diligencia de allanamiento y registro a KASLHY MADRID, ANA NIETO y sus menores hijos en donde fue ubicado trece carrizos de la droga conocida como cocaína, el precitado URRUTÍA GARCÍA, no se encontraba en el lugar de los hechos, ni mucho menos le fue ubicado sustancias ilícitas a su favor, no debe soslayarse que en su contra existe el señalamiento directo de la menor KASHLY MADRID quien ha declarado que la droga que le fue ubicada en las partes intimas de YEANA YANIN WARD NIETO, le fue entregada por el propio YONNY YOEL URRUTÍA GARCÍA.

…

En relación a lo indicado de que la menor KASHLY MADRID es sospechosa ya que tiene interés en el proceso por estar investigada tenemos que ella acepta su responsabilidad y no le formula cargos a ANA NIETO y sí a YONNY YOHEL URRUTÍA GARCÍA, por lo que es coautora y su declaración tiene fuerza probatoria.

…

Ajustando a lo comentado al negocio en estudio, tenemos que, la joven KASHLY MADRID, con los cargos formulados a URRUTÍA GARCÍA, no busca evadir la acción de la justicia, puesto que acepta los hechos en su contra. En autos, no está probado que exista odio personal, ni venganza y son parientes por afinidad, tampoco consta que busque un beneficio personal como una promesa o trato favorable por su declaración. Además su exposición es espontánea y coincide con la diligencia de allanamiento y registro y con los informes policiales que indican el modus operandi de YONNY YOHEL URRUTÍA GARCÍA, quien se dedica a vender drogas utilizando a sus menores hijos, a los que se las coloca en sus partes, lo que se corrobora el día de los hechos, ya vemos si bien es cierto no son sus hijos, también es cierto que son hijos de su concubina. (Fs. 339-341).

Constata la Sala declaración de la menor de edad, K.Q.M.G, visible a folios 88-97, quien refiere que para el día 13 de julio llegaron al Distrito de Pedasí, en compañía de su tía ANA NIETO, sus primos menores de edad y YONNY URRUTÍA, cónyuge de su tía, fueron al cuarto donde éstos residen los fines de semanas cuando van a la playa. Narra que YONNY URRUTÍA, al salir del cuarto le dio un cartucho blanco, donde se encontraban los trece carrizos de droga, pidiéndole que lo guardara y luego, en compañía de su tía, ANA NIETO, y sus primos menores de edad, fueron al Parque de Pedasí, donde se sentaron esperando que se desocupara el internet.

Continúa relatando la menor que en ese momento llegó la policía, vestidos de civil, pero ella no se encontraba con ellos, ya que estaba en el teléfono público, llamando a su mamá, pero cuando iba de regreso, ve a los guardias y le mete el cartucho blanco con los 13 carrizos en sus partes a su prima G.Y. y los guardias le dijeron que se quedaran allí, hasta que llegara el carro policial, los montan a todos y los llevan al cuarto donde reside su tía los fines de semana para ir a la playa. Señala que le guardó la droga a su tío, toda vez que áquel iba para el hospital, ya que se sentía mal.

Ahora bien, se desprende que la menor de edad K.Q.M.G, señala directamente a su tío YONNY URRUTÍA, como la persona que le entregó la sustancia ilícita, para el día 13 de julio de 2012, en la casa alquilada en Pedasí, siendo que tal como la menor lo manifestó, posteriormente se fue con su tía y sus primos al referido parque, abordados por las unidades policiales.

Si bien, el señor YONY URRUTÍA no fue aprehendido, ni en la casa en Pedasí, ni en el referido parque en compañía de su pareja e hijos, lo cierto es que en su contra, pesa el señalamiento de la menor de edad K.M., quien fue procesada por las autoridades competentes, y por otro lado, los indicios que se desprenden de los Informes policiales previos, que daban cuenta de que éste y su pareja Ana Nieto, se trasladaban de su residencia habitual en el Distrito de Las Tablas al Distrito de Pedasí, los fines de semana, con el fin de elaborar y vender sustancias ilícitas.

Esta información fue corroborada dicha información con la Diligencia de allanamiento, donde se le ubicó a la menor de edad con los trece carrizos contentivos de cocaína, dentro de un cartucho oculto en sus partes íntimas. Además, se cuenta con el hecho de que al realizar la Diligencia de allanamiento y registro en la residencia que estaban residiendo ese fin de semana, en el Distrito de Pedasí, se ubicó en el dormitorio un carrizo plástico transparente, vacío y abierto en sus extremos y una vela de color blanco usada (Fs. 21-25).

Igualmente se efectuó Diligencia de Allanamiento y Registro en la residencia habitual de la pareja, ubicada en el Distrito de Las Tablas, ubicándose arriba de la refrigeradora, una cajeta de color verde, rojo, amarillo, blanco el cual mantenía inscrita la palabra sorbitos, abierta contentiva en su interior de gran cantidad de carrizos plásticos transparentes vacíos y abiertos en sus extremos (Fs. 59-60), elementos éstos que coincidentalmente fueron encontrados en ambas residencias y que se utilizan para el embalaje de la sustancia ilícita, cortando los referidos carrizos en partes iguales y sellándolos con la cera de la vela encendida, luego de introducir la sustancia ilícita. (Cfr. Fs. 76. declaración jurada del agente policial Abdiel González).

Resultaría ilógico pensar que la menor de edad, K.Q.M.G, participó sola de la ejecución del hecho que nos ocupa, ya que, como se desprende de la declaración indagatoria de Ana Nieto y de Yonny Urrutía, la misma llevaba varios días residiendo con ellos, ya que residía en la capital, pero no estaba asistiendo al colegio, siendo que la capacidad de movimiento en un lugar desconocido, no resulta lógico, por lo que se infiere a través de los indicios antes anotados, que YONNY URRUTÍA, tuvo plena participación del hecho punible.

En virtud de lo anterior, se desprende entonces que el señalamiento de la menor de edad, K.M., es conteste con las diligencias policiales previas y sumariales que lograron corroborar las informaciones previas de la actividad delictual a la que se dedicaba Yonny Urrutía en compañía de su pareja, Ana Nieto.

Estima la Sala que no se encuentra acreditado el cargo de injuridicidad alegado por el recurrente, así como tampoco la vulneración de las disposiciones legales aludidas como infringidas, por lo que se concluye que la Sentencia impugnada, no debe ser casada.

PARTE RESOLUTIVA

Por todo lo antes expuesto, la SALA SEGUNDA DE LO PENAL de LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia Penal N° 12 de 30 de enero de 2013, proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese Y CUMPLASE,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS MARIO CARRASCO
ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

PENAL - NEGOCIOS DE PRIMERA INSTANCIA

Conflicto de competencia

CONFLICTO DE COMPETENCIA DENTRO DEL CUADERNILLO QUE CONTIENE SOLICITUD DE ACUMULACIÓN PRESENTADA POR LA FIRMA OROBIO&OROBIO A FAVOR DE RAFAEL GUARDIA Y OTROS, CUADERNILLO DE FIANZA PRESENTADO A FAVOR DE RAFAEL GUARDIA, Y CUADERNILLO DE FIANZA O MEDIDA CAUTELAR PRESENTADA POR LA LICENCIADA HOLANDA POLO A FAVOR DE ROSA ELVIRA GONZALEZ, SINDICADOS POR DELITO CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO, CONTRA LA FE PUBLICA Y CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA EN PERJUICIO DEL PROGRAMA DE AYUDA NACIONAL. (PAN). PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	18 de diciembre de 2017
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Conflicto de competencia
Expediente:	119-120-121-17

VISTOS:

Ha ingresado a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la solicitud para definir el conflicto de competencia entre Magistrados del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, específicamente entre la Sala presidida por la Honorable Magistrada María Lourdes Estrada Villar y la Sala presidida, en su momento, por la Honorable Magistrada Suplente Especial Ana González de Guillén dentro de los cuadernillos Acumulación de procesos presentada por la firma Orobio & Orobio a favor de Rafael Guardia y otros; fianza de excarcelación presentada a favor de Rafael Guardia, y fianza o medida cautelar, presentada por la Licenciada Holanda Polo a favor de Rosa Elvira González, sindicados por delito Contra el Orden Económico, Contra la Fe Publica y Contra la Seguridad Colectiva en perjuicio del Programa de Ayuda Nacional. (PAN)

ANTECEDENTES

PRIEMRO: Este despacho conoce de tres cuadernillos relacionados a dos de los procesos penales seguidos contra Rafael Guardia Jaén, el primer proceso tramitado por la Fiscalía Primera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación por delito Contra la Administración Púbica, identificado con la numeración 381-2014 (granos), y número RUE 40571-2016, quien tiene conocimiento previo en segunda instancia es el Honorable Magistrado Wilfredo Sáenz Fernández.

SEGUNDO: El segundo tramitado por la Fiscalía Quinta Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación identificado con la numeración 373-2015, por supuesto delito Contra el Orden Económico, número RUE 342220-2016, quien conoce previamente en segunda instancia de este proceso es la Honorable Magistrada María de Lourdes Estrada Villar.

TERCERO: Dentro del proceso instruido contra Rafael Guardia Jaén por delito Contra el Orden

Económico, su defensa técnica presentó solicitud de acumulación a el proceso más antiguo, es decir al instruido por delito Contra la Administración Pública, en perjuicio del Programa de Ayuda Nacional (PAN) a cargo de la Fiscalía Primera Anticorrupción.

CUARTO: Mediante Auto Vario No.249 del 01 de octubre de 2015, el Juzgado Decimoquinto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, negó la referida solicitud de acumulación.

QUINTO: La decisión en comento fue apelada por el petente y como quiera que las ponencias de las segundas instancias generadas dentro este proceso instruido por delito Contra el Orden Económico estaban adjudicadas a la Honorable Magistrada María de Lourdes Estrada Villar, ésta la asumió, dictando Auto No.27-S.I. de 14 de marzo de 2016, mediante la cual revocó la decisión emitida en primera instancia por el Juzgado Decimoquinto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, y admitió la solicitud de acumulación de ambos procesos, ordenando acumular el proceso más reciente (instruido por delito contra el orden económico) al proceso más antiguo (instruido por delito contra la administración pública), este último cuyo conocimiento en segunda instancia, estaba previamente adjudicado a la ponencia del Honorable Magistrado Wilfredo Sáenz Fernández. La resolución en mención también estableció que en adelante, la Fiscalía Primera Anticorrupción continuaría con la instrucción del sumario.

SEXTO: Posteriormente, el 14 de junio de 2016, dentro del sumario instruido Contra el Orden Económico, se presenta solicitud de fianza de excarcelación o sustitución de la detención preventiva, a favor de Rafael Guardia Jaén, la cual fue negada en primera instancia por el Juzgado Decimoquinto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Sin embargo, esta decisión fue apelada, correspondiendo la ponencia en segunda instancia a la Honorable Magistrada María de Lourdes Estrada, quien como sustanciadora, emitió la resolución del 20 de enero de 2017, señalando que al haberse ordenado la acumulación de ambos procesos mediante Auto No.27-S.I. de 14 de marzo de 2016, correspondía a partir de ese momento, la ponencia al Magistrado Wilfredo Sáenz, por ser éste el ponente en segunda instancia, del proceso más antiguo de aquellos acumulados, es decir, el instruido por delito Contra la Administración Pública.

En consecuencia remitió los negocios ante el Registro Único de Entrada del Organo Judicial (RUE) para que se hiciera un nuevo reparto.

SEPTIMO: Habiéndose efectuado el nuevo reparto de marras, la Magistrada Suplente Especial, Ana González de Guillén, actuando a cargo del despacho del Honorable Magistrado Wilfredo Sáenz, emite Auto 1era. Inst.No.24 de 03 de marzo de 2017, elevando en conflicto de competencia el conocimiento de la segunda instancia correspondiente a la solicitud de fianza referida en el párrafo que antecede.

Como principales argumentos la Magistrada González de Guillén estableció:

" Al verificar minuciosamente las reglas establecidas en la acumulación de procesos, tenemos, la Sala presidida por la Honorable Magistrada María de Lourdes Estrada Villar, suspendió toda acción en el proceso con la numeración 381-2014 atribuyéndose la competencia del mismo, al tenor de lo establecido en el artículo 725 del Código Judicial, cuyo texto contempla lo siguiente:

Art.725. La acumulación deberá ser solicitada mediante memorial al juez a quien corresponde continuar conociendo de conformidad con los artículos 721 y 722…(el subrayado es nuestro).

De igual forma es importante resaltar lo previsto en los artículos 107 y 134 de la misma excerta legal, cuyos textos contemplan lo siguiente:

Artículo 107 (Previsto en el Capítulo II, Título III, Libro I del Código Judicial):

Todas las veces que un mismo asunto sea elevado al conocimiento de la Corte, conocerá de él, como sustanciador, el Magistrado a quien se repartió la primera vez o a su suplente.

Artículo 134 (Corresponde al Capítulo II, Sección 2da. Del Libro I del Código Judicial, sobre los Tribunales Superiores, modo de ejercer sus atribuciones, reglas relativas a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial):

Son aplicables a los Magistrados y Suplentes las reglas establecidas en los artículos 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113 y 114 de éste Código para la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 2289: La acumulación se hará en el tribunal que haya prevenido el conocimiento, cuando se trate de dos de igual categoría…

Obsérvese los textos legales citados, tiene un tenor literal claro, no permiten otra interpretación y establecen la regla de un solo sustanciador, tantas veces lo requiera el proceso, por consiguiente cuando el negocio sea objeto de varios repartos, con motivo de diferentes recursos o peticiones corresponderá al sustanciador (a), por esto la Sala presidida por la Honorable Magistrada María de Lourdes estrada Villar, al proceder con la acumulación de los procesos en mención, asume así la competencia de todo lo relacionado con el proceso vigente y como consecuencia cesa la competencia del Juez en la causa que conocía.

Lo anterior quiere decir, si bien ésa Sala mantenía la competencia del proceso con el número del Ministerio Público 381-2014 al surtirse ahora bajo un mismo proceso y el cual debe ser sustanciado ante el juez quien lo acumuló, corresponde ahora su conocimiento a la Sala presidida por la Honorable Magistrada María de Lourdes Estrada, por ello mal podría esta Sala conocer de las solicitudes posteriores identificadas con la numeración RUE 121398-2016, visible a foja 132."

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Mediante Vista N° 71,72,y 73 del 11 de mayo del 2017, cada una dentro de cuadernillo de solicitud de acumulación, solicitud de Fianza o Medida Cautelar a favor de Rafael Guardia y en cuadernillo de Medida Cautelar a favor de Rosa Elvira González respectivamente, la Procuraduría General de la Nación mantiene una misma posición señalando que en virtud del párrafo segundo del artículo 714 del Código Judicial, en concordancia con el numeral 3 del artículo 94 de la misma excerta legal, fijan la competencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia para decidir los conflictos de competencia que se produzcan en los procesos penales entre tribunales que no tengan otro superior común; y tal es el asunto que se ventila en autos.

Recomienda se decrete el saneamiento procesal, así como la Nulidad del Auto No.27-S.I. del 14 de marzo del 2016, emitido por el Segundo Tribunal y las piezas subsecuentes y consecuentemente ordene la reposición correspondiente.

Indica además que respecto al conflicto de competencia suscitado entre los Magistrados del Segundo Tribunal Superior de Justicia se debe declarar que corresponde al Despacho del Magistrado Wilfredo Sáenz, en calidad de sustanciador, la competencia preventiva para conocer las pretensiones impetradas ante la Sala de decisión respectiva del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Sustenta dicho planteamiento considerando que a través del Auto del 20 de enero del 2017, el Despacho Sustanciador de la Magistrada María de Lourdes Estrada Villar, reconoció que en el reparto de los negocios, acontecidos en las salas de Decisión del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, la primera Corporación que conoció el expediente 381-14, el día 11 de septiembre de 2015, fue la que tenía como Sustanciador al Magistrado Wilfredo Sáenz, en tanto que el Despacho a cargo de la Magistrada María de Lourdes Estrada Villar, no tuvo conocimiento del expediente 373-15 sino hasta el 05 de mayo de 2016, hecho reconocido de igual manera en el Auto 1ra. Instancia No.24 del 03 de marzo de 017 emitido por la

Magistrada Suplente Especial Ana González de Guillén, por lo que, bajo tal premisa, es el despacho del Magistrado Sustanciador Wilfredo Sáenz quien al ser el primero en conocer el expediente más antiguo adquirió la competencia preventiva del proceso más antiguo y por ello debía decidir la solicitud de acumulación de los procesos penales.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Luego de conocer los antecedentes procesales en materia de competencia, y la opinión vertida por la Procuraduría General de la Nación, la Sala considera que le asiste razón a esta última en cuanto que, basados en el artículo 94, numeral 3 del Código Judicial, corresponde a esta Sala conocer de los conflictos de competencia que se susciten en procesos penales entre Tribunales que no tengan otro superior común, como sucede en el caso que nos ocupa.

Aprecia la Sala que el conflicto es por el conocimiento de dos procesos penales acumulados, seguidos a la misma persona, en los que antes de la acumulación, cada uno de ellos tenía como sustanciador en Segunda Instancia a un Magistrado diferente del Segundo Tribunal Superior de Justicia. Inicialmente se trata de un proceso por delito contra el Orden Económico, seguido al señor Rafael Guardia y otros, que tenía como Magistrada Sustanciadora en Segunda Instancia a la Honorable Magistrada María de Lourdes Estrada Villar, identificado con el número 373-2015 instruido por la Fiscalía Quinta Anticorrupción, y el otro, un proceso penal seguido a Rafael Guardia y Otros, por delito Contra la Administración Púbica, identificado con la numeración 381-2014, instruido por la Fiscalía Primera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, y el cual tenía como sustanciador de Segunda Instancia al Honorable Magistrado Wilfredo Sáenz.

La primera Corporación que conoció en Segunda Instancia el expediente contra Rafael Guardia por delito Contra la Administración Pública (Granos 381-14), fue la que tenía como Sustanciador al Magistrado Wilfredo Sáenz, el día 11 de septiembre de 2015. En tanto el Despacho a cargo de la Magistrada María de Lourdes Estrada Villar, tuvo conocimiento como ponente de la Segunda instancia de otro expediente contra Rafael Guardia y otros por delito Contra el Orden Económico, (373-15) el 05 de mayo de 2016.

Esto indica que a quien le correspondía conocer y resolver la alzada dentro de la solicitud de acumulación presentada por el abogado Víctor Orobio a favor de Rafael Guardia era el sustanciador que conocía el expediente con mayor antigüedad y quien conoció para septiembre del 2015 el primer proceso, en este caso el expediente seguido al imputado, por delito Contra la Administración Pública, (381-14) pues al haber prevenido el conocimiento de este expediente siendo éste el más antiguo de los solicitados en la acumulación, le correspondía decidir sobre ésta. Dichas pautas relativas a la competencia preventiva están plasmadas en el artículo 238 de Código Judicial como aquella " que corresponde a dos o más tribunales de modo que el primero que aprehende el conocimiento del proceso previene o impide a los demás conocer del mismo"; reiterada en el artículo 2289, en concordancia con el artículo 731, en materia de acumulación de procesos, que plantea que tratándose de tribunales de igual categoría, será competente el que haya prevenido el conocimiento, ocurriendo el cese de la competencia parcial que era ejercida en los procesos acumulados.

Siendo que no se procedió de esta manera lo que le corresponde a esta Sala, amparada en los deberes que impone el artículo 119 numeral 10 y 11 de la Ley 53 de 2015, sobre la Carrea Judicial, de poder ejercer de oficio las funciones de saneamiento con el fin de evitar la nulidad de los procesos, es decretar la

nulidad del Auto No.27-S.I. de 14 de marzo de 2016, emitido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial contenido dentro del cuadernillo identificado con el número 121-17P.I. que reposa desde la foja 44 a la foja 52, y ordena su reposición, correspondiéndole al despacho del Magistrado Wilfredo Sáenz resolver la alzada dentro de la solicitud de acumulación de procesos seguidos a Rafael Guardia por delito Contra el Orden Económico (373-15) y por delito Contra la Administración Pública (381-14), a efectos de decidir si se acumulan a no los procesos penales con motivo de los cuales se ha generado el presente conflicto de competencia.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Decreta la Nulidad del Auto No.27 S.I. del 14 de marzo del 2016, que corre desde la foja 44 a 52 dentro del cuadernillo 121-17 P.I, y en consecuencia se ordena la reposición de lo actuado en el sentido que le corresponderá a la Sala presidida por el Honorable Magistrado Wilfredo Sáenz, resolver el recurso de apelación contra la decisión que negó la solicitud de acumulación de procesos.

Notifíquese y cúmplase,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS MARIO CARRASCO
ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

PENAL - NEGOCIOS DE SEGUNDA INSTANCIA

Apelación de auto interlocutor

APELACIÓN DE AUTO DENTRO DEL INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO QUE ADMITE QUE LA AUDIENCIA SE LLEVE CON JURADO EN DERECHO, FORMULADA POR EL FISCAL TERCERO SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSÉ ROBERTO ESPINOSA LONDOÑO Y ABDIEL FRANCISCO HERRERA POR DELITO DE HOMICIDIO, EN PERJUICIO DE FERNANDO JAVIER RAMÍREZ FIGUEROA (Q.E.P.D.) PONENTE: JOSÉ AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, PRIMERO (01) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	01 de diciembre de 2017
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Apelación de auto interlocutor
Expediente:	380-16AA

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, del recurso de apelación formalizado contra el Auto N°40 PI del 4 de mayo de 2016, que fue dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, en donde se Admitió el Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento presentado por los Defensores Públicos de los procesados, recurso que fue interpuesto por el Fiscal Tercero Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso seguido a JOSÉ ROBERTO ESPINOSA LONDOÑO Y ABDIEL FRANCISCO HERRERA, por la comisión del delito de Homicidio, en perjuicio de Fernando Javier Ramírez Figueroa (q.e.p.d.)

ANTECEDENTES

En virtud de la investigación efectuada por la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial, con motivo del fallecimiento del señor Fernando Javier Ramírez Figueroa (q.e.p.d.), el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, a través del AUTO N°22-P.I. del 8 de marzo de 2013, dispuso la apertura de causa criminal a los señores JOSÉ ROBERTO ESPINOSA LONDOÑO Y ABDIEL FRANCISCO HERRERA, como presuntos infractores de las disposiciones legales contenidas en la Capítulo I, Título I, del Libro II del Código Penal, es decir, por el delito genérico de Homicidio, en perjuicio de Fernando Javier Ramírez Figueroa (q.e.p.d.) y fijó la fecha de audiencia que se celebraría en Derecho (fs. 274-293).

Como consecuencia de esta decisión, los Defensores de Oficio de los procesados interpusieron un Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento, a fin que la audiencia se celebrara ante Jurado de Conciencia, pues se llamó a juicio a los encartados por el delito de Homicidio, pero no, por Pandillerismo.

Mediante AUTO N°40-P.I. del 4 de mayo de 2016, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer

Distrito Judicial de Panamá, accedió a lo solicitado por los abogados defensores, por lo que dejó sin efecto la fecha de audiencia previamente fijada y señaló que la misma se celebraría ante Jurado de Conciencia.

Como consideraciones de fondo estableció que al examinar con detenimiento el acervo probatorio, el único elemento allegado a la investigación relacionado con el delito de Pandillerismo, es el Oficio de la Dirección de Investigación Judicial, División Contra la Seguridad Colectiva, Sección Anti-Pandillas, donde indican que el imputado ABDIEL FRANCISCO HERRERA, es miembro de la pandilla "BLUE DEMOND" del Sector de Barraza y que sobre el co imputado ROBERTO ESPINOSA, no tienen información de que pertenezca a alguna pandilla. Lo que consideraron los Magistrados del Tribunal A-quo, no era suficiente para acreditar la conducta desplegada de pandillerismo, pues no se detalla un estudio, bien sea de seguimiento, a los distintivos de la pandilla, marco territorial, en fin, elementos propios de las organizaciones criminales.

Indicó además que la investigación no contaba con elementos que permitieran acreditar que la muerte del señor Fernando Javier Ramírez Figueroa (q.e.p.d.) resultó de actividades de pandillerismo, pese a que en el auto de llamamiento a juicio consideraron que sí e incluso establecieron, la celebración de la audiencia en derecho. Empero, en esta oportunidad posterior, varían su postura jurídica inicial y consideran que como los imputados no fueron investigados, ni se les formularon cargos, ni fueron llamados a juicio por pandillerismo, sino únicamente por Homicidio, se reúnen los requisitos de ley para disponer que la audiencia se celebre ante jurado de conciencia.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, presentó disconformidad con el fallo en mención y solicitó su revocatoria, por ende que el juzgamiento de la presente causa sea ante un Tribunal en Derecho, de conformidad con el artículo 2316, ordinal 1 del Código Judicial, modificado por el artículo 27 de la ley 68 de 2009 y subrogado por el artículo 48 de la Ley 121 del 31 de diciembre de 2013, que excluye el juzgamiento del delito de Homicidio Doloso, con Jurados de Conciencia, cuando se encuentra vinculado a acciones de pandillerismo.

CONSIDERACIONES DE LA SALA PENAL

Conocidos los argumentos del apelante, la Sala entrará a resolver la alzada de conformidad con lo establecido en el artículo 2424 del Código Judicial. La apelación gira en torno a la posibilidad de que la audiencia dentro del proceso seguido a los señores JOSÉ ROBERTO ESPINOSA LONDOÑO Y ABDIEL FRANCISCO HERRERA, se surta en Derecho y no ante Jurado de Conciencia, tomando en consideración que hay indicios de que el Homicidio del señor Fernando Javier Ramírez Figueroa (q.e.p.d.) está relacionado con "acciones de pandillerismo", excepción señalada en el artículo 2316 del Código Judicial, según fue modificado por la Ley 68 de 2009, para que la causa se surta ante los jueces legos.

Al revisar el expediente se observa que el Segundo Tribunal Superior llamó a juicio a los dos imputados y fijó fecha de audiencia plenaria estableciendo que ésta se celebraría en Derecho, manifestando que: "... se comparte el criterio expuesto por la agencia de instrucción encargada del sumario; pues, se consideran acreditados los elementos que sustentan un auto de apertura criminal… por el delito de Homicidio… Todo esto en base al artículo 2316, numeral 2 del Código Judicial, reformado por la Ley 68 del 2009, que establece claramente que ante estas circunstancias le corresponde el juzgamiento de estos casos a los tribunales de derecho, excluyendo la participación de los jurados de conciencia..." (f. 291).

Vemos entonces que al momento de la apertura de causa contra los encartados, el Tribunal A-quo manifestó que existían serios indicios de que la muerte objeto del proceso fuera resultado de acciones de pandillerismo, por lo que llama la atención de esta Sala, que posteriormente se indique en el auto que hoy es objeto de apelación, que no hay suficientes indicios al respecto, aduciendo ahora que "... el único elemento allegado a la investigación con relación a éste delito, es el informe arriba detallado, lo que no es suficiente para acreditar la conducta desplegada de pandillerismo ...", sin que hayan ingresado nuevos elementos de convicción a la encuesta, que ameriten un cambio radical en la situación jurídica de los procesados. Por tanto, no queda clara la razón del cambio en la opinión jurídica del A-quo.

En el expediente se cuenta con los señalamientos que hicieron familiares del occiso, quienes manifestaron que el mismo era objeto de amenazas por varios sujetos debido a su negativa de formar parte de la pandilla del barrio, donde si bien no recordaban el nombre de la misma, no se puede dejar de lado que ellos manifestaron, siempre residieron en Barraza, Multi N°10 y según el informe de la Sección Anti Pandillas de la Policía Nacional (fs. 169-171), la Pandilla denominada "BLUE DEMON" tiene control territorial en las Multi 9 y 10 de Barraza, entre otras áreas aledañas. Esto, aunado a que los procesados fueron señalados y reconocidos por estos familiares.

En el expediente consta el informe policial arriba citado, donde se indica la existencia de la Pandilla "BLUE DEMON"; su área de control territorial, modus operandi, grafitis y símbolos colectivos que utilizan para identificarse, la identidad de algunos de sus miembros, entre los cuales se menciona a ABDIEL FRANCISCO HERRERA (A) "POLLO", apodo mencionado por los familiares del occiso como uno de los sujetos involucrados en el Homicidio, y hoy, procesado en la presente causa.

Según se aprecia de todo lo descrito y los informes referentes a la muerte del señor Fernando Javier Ramírez Figueroa (q.e.p.d.), esta Sala no considera que existan dudas respecto a que la presente causa debe surtirse en derecho, tal como lo solicitó el funcionario de instrucción en su Vista Fiscal, basándose en lo normado por la Ley 68 de 2009, que reforma el artículo 2316 del Código Judicial.

Siendo ello así, aun cuando el funcionario de instrucción no haya formulado cargos por el delito de Pandillerismo y por ende, el llamamiento a juicio no se haya dado por dicho cargo, la norma en referencia sólo establece que no serán conocidos por Jurados de Conciencia los delitos de Homicidio, cuando sean consecuencia de acciones propias de Pandillerismo, entre otros supuestos. En ningún momento la ley exige la formulación de cargos por este delito (pandillerismo) para que la causa se surta en derecho. Basta que haya indicios de ello, tal como sucede en el presente caso, razón por la cual asiste razón al apelante en cuanto a que la audiencia plenaria debe surtirse en Derecho, como lo había estipulado originariamente el Tribunal A-quo en el Auto de Llamamiento a Juicio.

Dicho lo anterior, la Sala procederá a revocar el auto apelado, en el sentido antes expuesto.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA, el AUTO N°40 PI del 4 de mayo de 2016, mediante el cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, Admite el Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento interpuesto por los Defensores Públicos, y en consecuencia, NIEGA el

referido incidente promovido por el Licenciado Fernando Alonzo Valdés y Licenciado Gabriel Elías Fernández Madrid, en favor de JOSÉ ROBERTO ESPINOSA LONDOÑO Y ABDIEL FRANCISCO HERRERA. Lo anterior implica que, se mantiene la decisión que a este respecto enunció el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante Auto N° 22-P.I. del 8 de marzo de 2013, dentro de la presente causa, es decir que la audiencia dentro del proceso seguido a JOSÉ ROBERTO ESPINOSA LONDOÑO Y ABDIEL FRANCISCO HERRERA, por la presunta comisión de un delito de Homicidio, en perjuicio de Fernando Javier Ramírez Figueroa (q.e.p.d.), sea realizada bajo las reglas de un Tribunal en Derecho.
Notifíquese Y CÚMPLASE,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS MARIO CARRASCO
ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO 1RA. INST. N 36, DE 12 DE FEBRERO DE 2015, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. SALA TRANSITORIA, DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN, POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL, EN SU MODALIDAD DE HOMICIDIO DOLOSO, EN PERJUICIO DE ROMUAL LUIS ALEXANDER FORD (Q.E.P.D.). PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, PRIMERO (01) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	01 de diciembre de 2017
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Apelación de auto interlocutor
Expediente:	326-15AA

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, del recurso de apelación promovido por el Licenciado Egberto Saldaña, representante legal de la víctima dentro de las SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN, por DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL, en su modalidad de Homicidio, en perjuicio de Romual Luis Alexander Ford (Q.E.P.D), contra del Auto de 1ra. Inst. N° 36 de 12 de febrero de 2015, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, Sala Transitoria, por medio del cual se niega el Incidente de Nulidad propuesto dentro del presente sumario en averiguación.

RESOLUCIÓN RECURRIDA

Mediante Auto de Ira. Instancia N° 36 de 12 de abril de 2016, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, negó el Incidente de Nulidad, propuesto por el Licdo. Egberto Saldaña, miembro del Departamento de Asesoría Legal Gratuita para las víctimas del Delito, en representación de la señora Sara Edith Ford de Alexander, por considerar que el Incidente no se funda en ninguna de las causas que generan nulidad del proceso de acuerdo a lo normado por el artículo 2294 del Código Judicial.

Agregó que el sobreseimiento provisional que se dictó en la presente causa penal y que es lo que verdaderamente genera la disconformidad del Incidentista, es un pronunciamiento jurisdiccional respecto al cual se puede anunciar y sustentar recurso de apelación, recurso éste que no fue interpuesto por el hoy incidentista. (F. 11-16 del cuadernillo de Incidente).

DEL RECURSO DE APELACIÓN

El Licdo. Egberto Saldaña, actuando en condición de miembro del Departamento de Asesoría Legal Gratuita para las víctimas del Delito, en su escrito de sustentación del Recurso de Apelación contra el Auto de primera Instancia N° 36 de 13 de febrero de 2015, visible a folios 17-20 del cuadernillo contentivo del Incidente de Nulidad propuesto por el mismo, expone que no comparte los argumentos plasmados por el Tribunal Ad-Quem, que originaron la negativa del incidente.

Sostiene que es consciente que contra el Auto N° 300 de 7 de mayo de 2015, que decretó el sobreseimiento provisional, objetivo e impersonal (fs. 216-222), procede el recurso de apelación, pero que si se toman en consideración una serie de leyes que establecen derechos y garantías para las víctimas del delito, sea como interviniente o parte procesal, como son la Ley 31 de 1998, la Ley 63 de 2008 (Sistema acusatorio), la Ley 82 de 2013 (tipifica femicidio y sanciona la violencia contra la mujer), e incluso la Convención Americana de Derechos Humanos (Ley N° 15 de 1977), escogió la opción de interponer un Incidente de Nulidad, estimando que se había violentado el debido proceso al no permitir a la víctima (querellante del proceso) expresar su posición antes de que se resolviese sobre la solicitud de sobreseimiento de la presente investigación, el cual, a pesar de ser provisional, produce el efecto de archivo de la causa, según se desprende del último párrafo del artículo 2215 del Código Judicial.

Señala que en los procesos penales, la Ley 63 de 2008, dispone la constitucionalización del proceso penal como un principio dentro del sistema acusatorio, principio que se puede reclamar en esta causa en atención a lo previsto en el artículo 557, lex cit. Dicho principio implica que los derechos y garantías fundamentales nominados e inominados deben irradiar tanto para los imputados como para las víctimas del delito. El acceso a la justicia, la tutela judicial efectiva, el derecho a ser oído, el derecho a presentar pruebas, el derecho de formular solicitudes, deben tutelarse tanto para los imputados como para víctimas del delito.

Señala que al dictarse el Sobreseimiento Provisional N° 300 de 7 de mayo de 2014, sin permitirle a la víctima ser oída, se pasa por alto una serie de disposiciones legales que procuran materializar el debido proceso penal, como son la Ley 31 de 1998 y la Ley 63 de 2008 que establecen una serie de derechos para la víctimas del delito que tienen la categoría de principios rectores del proceso acusatorio con tendencia restaurativa en complemento de la justicia retributiva o penal como son: Derecho a la justicia, a la reparación del daño, a ser informada, a recibir protección, a participar en el proceso penal conforme a las normas del Código.

Concluye peticionando que, por haberse transgredido el derecho humano y fundamental de ser oído por un juzgador, el cual es integrante del debido proceso, derecho y garantía que también debe irradiar a las víctimas del delito en los procesos penales, se revoque el Auto N° 36 de 12 de febrero de 2015, emitido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia y consecuentemente, se acepte la nulidad impetrada contra el Auto N° 300 de 7 de mayo de 2014 que profiere Sobreseimiento Provisional, ordenando la reposición del proceso a fin de subsanar el defecto en que se ha incurrido (fs. 17-20).

DECISIÓN DE LA SALA DE LO PENAL

Sin entrar en mayores disquisiciones de fondo, la Sala observa que la tramitación del presente recurso de apelación se ha dado al margen de las normas que lo regulan y los términos que concede la Ley, para su anuncio y sustentación. Además, se observa que el recurso ha sido concedido por el a-quo, a pesar que quien lo sustenta, nunca lo anunció dentro del término de los dos (2) días de ejecutoría al que se refiere el artículo 1132 del Código Judicial, ello al margen de que quien sustenta el recurso no se ha constituido en parte dentro del proceso y mal puede hacer uso de este mecanismo de impugnación. La Sala pasa a motivar su decisión.

En primer lugar, es menester señalar que la resolución recurrida es un auto mediante el cual se resuelve un incidente de nulidad promovido dentro del proceso. En consecuencia, de conformidad con el artículo 1132 del Código Judicial es una resolución que adquiere firmeza dos días después de haber sido notificada a las partes, siempre que éstas no anuncien recurso en su contra. Así, el auto impugnado fue notificado personalmente al Licenciado Egberto Saldaña, el 23 de marzo de 2015 (F. 16 y vuelta), sin que este anunciara recurso de apelación contra el mismo. Por tanto, de conformidad con el artículo 1132 del Código Judicial, el prenombrado tenía hasta el 25 de marzo para anunciar el recurso. Empero, vencido dicho término, el Licenciado Saldaña no anunció Recurso de Apelación contra el auto de primera instancia N° 36 de 12 de febrero de 2015, pero el 30 de marzo de 2015, cuando la resolución ya había adquirido firmeza, presenta escrito de sustentación de un recurso de apelación que nunca anunció. (Cfr. Fs 17-20).

A pesar de ello, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, concedió el recurso, mediante providencia de 17 de junio de 2015 (fs.22), lo que no debió haber ocurrido, pues la sustentación era extemporánea a todas luces. Sin embargo, el mal manejo procesal del presente cuadernillo va más allá de una sustentación extemporánea del recurso de apelación y se traslada a una cuestión verdaderamente esencial, como es el hecho de que el incidente de nulidad propuesto por el Licdo. Saldaña nunca debió haber sido resuelto en el fondo, sino que debió haber sido rechazado por improcedente, pues, el incidentista, no se ha constituido en parte en el proceso. No está de más recordar, que según el artículo 699 del Código Judicial, aplicable en el proceso penal en virtud de la remisión permitida por el artículo 1947 ibídem, son las partes quienes pueden promover los incidentes que a bien tengan dentro del proceso.

En el caso que nos ocupa, se aprecia a folios 174-180 copia autenticada de la nota suscrita por Irma Arosemena, del Departamento de Asesoría Legal Gratuita para las víctimas del Delito, fechada 11 de julio de 2013, dirigida al Personero Municipal de Colón, informando que la señora Sara Edith Ford de Alexander, compareció a su despacho, con el fin de solicitar patrocinio procesal gratuito como querellante dentro de las sumarias en averiguación, por delito contra la vida e integridad personal (homicidio), en perjuicio de Romual Luis Alexander Ford, por lo que se le designó al Licdo. Egberto Saldaña, para que asumiese su representación legal, adjuntando documentación pertinente, siendo recibida para el día 13 de septiembre del 2013. Sin embargo, no se constata a lo largo del presente dossier, que el Licdo. Egberto Saldaña hubiese presentado libelo para constituirse formalmente como parte querellante.

Ciertamente, el artículo 2 de la Ley 31 de 1998 de Protección a las Víctimas del Delito, establece que es derecho de la víctima intervenir sin mayores formalidades como querellante en el proceso para exigir responsabilidad penal del imputado y obtener indemnización civil por los daños y perjuicios derivados del delito. Sin embargo, ello no es razón para que se omitan ciertos formalismos establecidos en la Ley, so pretexto de indicar que con la designación per se, se puede prescindir de la presentación del escrito de formalización de la querella, lo cual exige precisamente la norma antes citada.

Es importante destacar que, sobre este tema, la Sala se ha pronunciado anteriormente, como se observa en el fallo que se cita a continuación:

"No es posible que, so pretexto de ser funcionarios judiciales, los abogados del Departamento de Asesoría Legal Gratuita para las Víctimas del Delitos entiendan que, tan sólo la designación, les permite ejercer como parte en el proceso. No requieren poder; pero sí deben formalizar la querella, si quieren ejercer como parte en el proceso. Las circunstancias de las víctimas, en todos los procesos penales, es exactamente igual; a la víctima que es representada por un abogado particular, se le exige la formalización de la querella, para su participación activa en el proceso, y lo mismo, por una cuestión de igualdad, se le exige a otra víctima, que es representada por un funcionario judicial de la citada oficina. Lo único que las diferencia, es que la primera paga los servicios de un profesional particular del derecho, en tanto que, la segunda, carece de recursos monetarios que le permitan acceder a una representación particular, y por tal situación, es representada de forma gratuita, por abogados de este Departamento. Sin embargo, no por ello este profesional del Derecho está exento de su deber de formalizar la querella".

Sin embargo, se desprende del presente proceso que el Licdo. Egberto Saldaña actuó como parte en el proceso, cuando el mismo legalmente no estaba constituido como tal, ni para presentar incidencia, y mucho menos para presentar recurso alguno contra el auto que lo resolvía.

Es decir, que solo las partes debidamente constituidas pueden interponer incidentes dentro de un proceso, aunado al hecho de que, la normativa establecida en el libro de procedimiento penal establece que las partes en un proceso penal son el Ministerio Público, el imputado y si lo hubiere el querellante legalmente constituido, quien adquiere dicha condición, cuando es admitido, ya sea por el fiscal, en etapa de instrucción sumarial, o por el juez, siendo que no se constata que el Licdo. Egberto Saldaña, hubiese sido admitido como querellante dentro de la presente causa.

Si bien, se observa que el mismo fue designado por el referido Departamento de la Víctima, lo cierto, es que esta designación no lo eximía de presentar el libelo de querella para ser admitido como querellante, tal como ha sido criterio reiterado de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, para ser considerado como parte en el proceso penal.

Cabe destacar que anteriormente esta Sala mediante Resolución fechada de 22 de octubre de 2015, le ha indicado al Licdo. Egberto Saldaña como abogado del Departamento de la Víctima, lo siguiente:

"El Licenciado Saldaña alega que el delito por el cual se ha instruido el sumario, no requiere la formalización de una querella penal para que dé inicio a la investigación, pues se trata del delito de Homicidio, que es de acción pública; y tiene razón. Empero, una cosa es la querella necesaria, para que dé inicio de la investigación, pero sí se requiere su formalización para que, más allá de ser escuchada, la victima pueda ejercer activamente y desempeñarse como parte en el proceso, con derecho a pedir, incidentar, e incluso recurrir, las decisiones jurisdiccionales que le sean adversas". Fallo de 22 de octubre de 2015. Magistrado Ponente José Ayú Prado C.

Por tanto, la Sala es del criterio firme y reiterado que al no habérsele admitido en la presente causa penal, como abogado querellante al Licdo. Egberto Saldaña, el mismo no reúne la calidad de parte, tal como lo

establece la Ley, por lo que no se encontraba legitimado legalmente para presentar incidentes, tal como el que se nos ha designado para conocer como Tribunal de alzada.

En virtud de la facultad contemplada en el artículo 1151 en concordancia con lo establecido en el artículo 2298 del Código Judicial, esta Sala procederá a decretar la nulidad de las actuaciones procesales que se efectuaron, toda vez que la incidencia presentada ante el tribunal primario, no fue presentada por la parte legalmente constituida, por lo que, no se le debió haber dado el trámite legal correspondiente, y lo procedente en derecho es decretar la nulidad de esas actuaciones efectuadas por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, y a ello, se procede.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECRETA LA NULIDAD DE LOS ACTOS PROCESALES visibles de folios 5 a folios 22 dentro del cuadernillo de Incidente de Nulidad, promovido por el Licdo. Egberto Saldaña, miembro del Departamento de Asesoría Legal Gratuita para la víctima del Delito, contra el Auto de Primera Instancia N° 36 de 12 de febrero de 2015, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, dentro de las SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN, por Delito contra la Vida e Integridad Personal (Homicidio Doloso), en perjuicio de Romual Luis Alexander Ford (q.e.p.d).

Notifíquese y cúmplase

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS MARIO CARRASCO
ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LUIS ALBERFTO ZURDO, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO, EN GRTADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DE ARQUIMEDES BUY MOLINA. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	28 de diciembre de 2017
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Apelación de auto interlocutor
Expediente:	137-15AA

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, ha elevado, en grado de apelación ante la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, el Auto 1ª N° 50, de 14 de febrero de 2014, mediante el cual se sobresee provisionalmente a LUIS ALBERTO PINTO ZURDO, de los cargos que le fueron formulados, contenidos en la Sección I, Capítulo I, Título I, del Libro Segundo del Código Penal, es decir, por el delito de Homicidio doloso, en grado de tentativa, en perjuicio de Arquimedes Buy Molina.

AUTO APELADO

El Tribunal de primera jnstancia, al dirimir el presente negocio, se pronunció en los siguientes términos, con relación al procesado LUIS ALBERTO PINTO ZURDO:

> "Ante ese escenario, de conformidad a las reglas de la sana crítica, esta Sala no encuentra sustento jurídico para llamar a juicio a LUIS ALBERTO PINTO ZURDO, según el artículo 2219 del Código Judicial, por dos razones:
>
> - No hay plena prueba de la existencia del hecho punible; y
> - Hace falta un señalamiento claro y contundente en contra del imputado, puesto que el único testigo del hecho es sospechoso y contradictorio con el resto de las pruebas que reposan dentro del infolio penal.
>
> Como quiera que el material probatorio acopiado en el sumario no es suficiente para comprobar el hecho punible, por lo que se procederá a dictar un Auto de Sobreseimiento Provisional a favor de LUIS ALBERTO PINTO ZURDO, haciendo la salvedad que esta medida no pone fin al proceso de manera definitiva, toda vez que existe la posibilidad que la causa sea reabierta, una vez se incorporen al expediente, nuevos elementos probatorios, de acuerdo al contenido del artículo 2208 ordinal 1 del Código Judicial."

DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

La licenciada Geomara Guerra de Jones, Fiscal Primera Superior del Primer Distrito Judicial, solicita que se reforme el auto apelado, en el sentido que se abra causa criminal en contra de LUIS ALBERTO PINTO ZURDO, por el delito de Homicidio Doloso, en grado de tentativa, en perjuicio de Arquimedes Buy Molina.

En su escrito de sustentación, consultable a folios 113, luego de hacer una reseña de los principales elementos probatorios insertos dentro de la presente encuesta, señala que del análisis del caudal probatorio, se desprende, contrario a lo que señala el Tribunal de la causa, la concurrencia de las exigencias procesales del artículo 2219 del Código Judicial, que fundamente la solicitud de llamamiento a juicio recomendada por esa Fiscalía.

Es de opinión que el Tribunal hace una valoración errónea del caudal probatorio, cuando señala que no se ha acreditado el hecho punible, exigencia que satisface plenamente con las evaluaciones médico legales practicadas por la doctora Jessica Cobos, quien determinó que se puso en peligro la vida, y la reevaluación a cargo de la doctora Olga Alvarado NG, de foja 84, para el cierre de la incapacidad definitiva, que quedó fijada en 35 días.

Destaca la representación de la Vindicta Pública, que de acuerdo al artículo 2046 del Código Judicial, el hecho punible se acredita con el examen que se haga, por facultativos o peritos de las personas, entre otros.

Advierte, en cuanto a este punto, que el hecho que no haya unidad de criterio entre las dos peritos, debido a que la doctora Jessica Cobos señala que la lesión puso en peligro la vida, y la doctora Olga Alvarado NG, lo opuesto, no significa de manera alguna, que no exista un hecho punible, sino que constituye el marco de referencia para orientar en lo atinente a la pre-calificación del delito, pero no es imprescindible esta experticia, para determinar la intención del agente.

Agrega que concuerda con el Tribunal, en cuanto al criterio de la Corte Suprema de Justicia, al señalar que el homicidio doloso en grado de tentativa, no necesariamente se configura cuando las experticias dictaminan que las lesiones pusieron en riesgo la vida, sino, que esta circunstancia debe ir aparejada con la intención de matar y, en el caso que nos ocupan, sobran evidencias de esa determinación, con la conducta desplegada por el actor, al utilizar un arma idónea; penetrar sigilosamente en horas de la madrugada a la habitación de la pareja, previendo la vulnerabilidad e indefensión de la víctima e introducirle un cuchillo en un área vital de su anatomía, no produciéndose el resultado muerte, por circunstancias ajenas a LUIS ALBERTO PINTO ZURDO.

Considera igualmente errada la valoración que realiza el A-Quo, al concluir que no existe un señalamiento claro en contra del imputado y, por ende, el sujeto activo no fue identificado.

Al respecto, la Honorable Fiscal sustenta que tal valoración no resulta apegada a la realidad ni a la correcta aplicación de la sana crítica, porque solamente con leer la declaración rendida por Florentina Santos Moreno, para corroborar que fue enfática al señalar que, aproximadamente a las 2:15 A.M., despertó a causa de un ruido, viendo en el preciso instante a su expareja LUIS ALBERTO PINTO ZURDO, salir del cuarto, caminando inmediatamente hasta la puerta que estaba abierta, y es cuando escucha a su pareja Arquimedes Buy quejándose, percatándose que estaba herido.

Sostiene la representante del Ministerio Público, que el hecho que exista un señalamiento único no desvirtúa, ni le resta validez al testimonio de Florentina Santos Romero, por el contrario, merece ser valorado como corresponde, porque siendo la expareja del imputado, lo conoce perfectamente, por lo que pudo identificarlo fácilmente.

Advierte que en muchos casos similares a este, no puede haber más testigo que las personas que viven en la casa, por ocurrir el hecho en ese entorno privado, y en horas de la madrugada cuando todos duermes, por lo que no pueden desestimarse, ni etiquetarse como sospechosos, de allí surge la necesidad de que el juzgador valore estos elementos aplicando sabiamente la sana crítica, a través de criterios razonables y lógicos, en atención a las particularidades del caso.

Señala que los graves indicios de vinculación, a los que alude en auto, surgen del señalamiento directo de Florentina Santos Romero, en correlación con lo que declara Arquimedes Buy, quien manifestó que se acostó como a las 11:30 de la noche, y después de quedarse profundamente dormido sintió un dolos a un costado del abdomen que lo despertó, al ver la sangre saltó de la cama y encendió la luz, y que Florentina estaba dormida.

Al indicar el Tribunal que existen contradicciones en las declaraciones de la víctima y de su pareja, ya que solo coinciden en las circunstancias de lugar, destaca, que del examen acucioso de ambas declaraciones, se llega a la conclusión de que éstos no existen, porque ambos coinciden también en las circunstancias de tiempo y el modo.

DE LA OPOSICIÓN

El licenciado Ernesto Muñoz Gambos, defensor de oficio del señor LUIS ALBERTO PINTO ZURDO, en su escrito de oposición al recurso de apelación sustentado, consultable de folios 124 a 126, expone que disiente del criterio expuesto por el Ministerio Público, al considerar que el Tribunal valoró las pruebas, con la

prudencia debida y se le otorgó el valor que corresponde, a las pruebas que reposan en la presente encuesta penal.

Sostiene que la prueba pericial practicada por los médicos del Instituto de Medicina Legal, señalaron que las lesiones no pusieron en peligro la vida del ofendido, lo que establece que la herida ocasionada no fue con la intención de causarle la muerte al señor Arquimedes Buy Molina.

Señala que la vinculación de su representado, surge del testimonio de la señora Florentina Santos Montero, expareja sentimental de su presentado, lo que la ubica como un testigo sospechoso, y como quiera que un testigo no puede formar por sí solo plena prueba, y menos cuando es hábil para declarar; es por ello que es de opinión que este testimonio carece de valor para poder abrir causa penal.

Considera que la forma en el juzgador calificó la encuesta penal, lo hizo aplicando la sana crítica y no fue productor de un capricho, ya que le otorgó a las pruebas que reposan en el dossier, el valor probatorio que les correspondía, conforme a derecho.

Concluye que la participación criminal que alega la recurrente no está probada, y las pruebas en las que se fundamenta un auto de llamamiento a juicio, debe estar basada sobre hechos ciertos y concretos y no en meras apreciaciones subjetivas o personales.

Por lo anterior solicita que se confirme el Auto N° 50, de 14 de febrero de 2014, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocidos los argumentos del apelante y, los argumentos sustentados en las objeciones a dicha apelación, la Sala entrará a resolver la alzada sólo sobre los puntos censurados por el recurrente, de conformidad con el artículo 2424 del Código Judicial.

Se tiene en el presente caso, que el Tribunal primario decidió sobreseer provisionalmente al señor LUIS ALBERTO PINTO ZURDO, fundamentado para ello en dos puntos: al no tenerse plena prueba de la existencia del hecho punible y la falta de un señalamiento claro y contundente en contra del imputado, al considerar que el único testigo del hecho es sospechoso y contradictorio con el resto de las pruebas que reposan dentro de la presente encuesta penal.

Contra dicha argumentación, es que la recurrente manifiesta su reparo, pues considera que en la presente causa, se debe ordenar la apertura de causa criminal contra LUIS ALBERTO PINTO ZURDO, a fin de que comparezca a juicio. Al respecto, estima esta Superioridad que no le asiste la razón al representante de la Vindicta Pública, por las siguientes razones.

La génesis de la presente encuesta, se da con el informe redactado por el Cabo Segundo, Ángel Santamaría, investigador judicial, donde pone en conocimiento que el 23 de mayo de 2013, es informado, aproximadamente a la 1:30 a.m., vía frecuencia de radio, que al hospital regional de la 24 de Diciembre, había llegado un vehículo policial con un ciudadano herido en el costado izquierdo, aparentemente con arma blanca. Al trasladarse a dichas instalaciones, fue informado del ingreso del señor Arquimedes Buy Molina, quien

mantenía una herida ocasionada, aparentemente, con arma blanca, en el costado izquierdo. Se indica en el informe que al realizarle una entrevista a la esposa de la víctima, señora Florentina Santos Montero, ésta informó que tenía ocho días de estar viviendo con el señor Buy y, se mantenía acostada en su cuarto, cuando observó entrar a su expareja, de nombre LUIS ALBERTO PINTO ZURDO, tomó el cuchillo que mantenía en la mesa y lo agrede sin mediar palabras, aprovechando que su esposo se mantenía dormido (v. fs. 1).

A folios 4 del expediente, reposa la declaración jurada ofrecida por la señora Florentina Santos Montero, manifestando en su oportunidad que, el día de los hechos, se encontraba dormida en su cuarto, en compañía de su pareja, el señor Arquimedes Buy y, aproximadamente a las 2:15 a.m., la despertó un ruido, logrando observar a su expareja, el señor LUIS ALBERTO PINTO ZURDO, cuando salía de la recámara. Indica la declarante que se levanta y se dirige a la puerta principal, encontrando la puerta abierta, después de ello, escucha a su pareja quejarse del dolor en el costado izquierdo, percatándose que estaba sangrando. Al revisarlo, observa una herida, manifestándole Arquimedes Buy que él no sabía lo que había pasado, que solo se despertó porque sintió un fuerte dolor en el costado izquierdo. Asegura la declarante que la persona que le ocasionó la herida a su pareja sentimental, lo fue el señor LUIS ALBERTO PINTO ZURDO, ya que lo observó cuando salía de su cuarto.

La declaración jurada rendida por la víctima, el señor Arquimedes Buy Molina, se encuentra visible a fojas 15, y en ella expone que el día de los hechos se encontraba dormido y en el instante en que entró en el sueño profundo, sintió un dolor a un costado del abdomen, lado izquierdo, despertando y pensando que "…era una chupada de vampiro o murciélago y cuando sentí el dolor me paré de un brinco, salté de la cama y prendí la luz y en el cuarto de al lado el vecino escuchó que alguien salió del cuarto como corriendo, pero yo me concentré fue en la herida que traía y ella Florentina Santos estaba dormida…"

A pregunta formulada por el despacho instructor, el señor Buy Molina, manifiesta que no sabe quién fue la persona que lo hirió. Agrega que su vecino tampoco vio a la persona, indicando que solamente escuchó un ruido de la puerta de hierro. En cuanto al señalamiento que diera la señora Florentina Santos, contra el señor LUIS ALBERTO PINTO ZURDO, el declarante manifestó que nunca ha hablado con ese muchacho.

Respecto a los resultados de la consulta externa realizada al señor Arquimedes Buy Molina, se observa a fojas 35, el examen médico legal realizado por la doctora Jessica Cobos, del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, donde se concluyó lo siguiente:

"LAS LESIONES SÍ PUSIERON EN PELIGRO SU VIDA

MECANIS MO CAUSAL: PUNZO-CORTANTE.

INCAPACIDAD PROVISIONAL: TREINTA Y CINCO (35) DÍAS A PARTIR DEL DÍA DEL INCIDENTE."

Mientras que a folios 84, se encuentra consultable la evaluación médico legal, realizada a Arquimedes Buy Molina, por la doctora Olga Alvarado NG, Médico Especialista en el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, quien al realizar el examen médico concluyó:

"MECANISMO CASUAL: PUNZOCORTANTE

LAS LESIONES NO PUSIERON EN PELIGRO SU VIDA.

INCAPACIDAD MÉDICO LEGAL DEFINITIVA TREINTA Y CINCO (35) DÍAS A PARTIR DEL DÍA DEL INDICENTE, SALVO COMPLICACIONES."

Tal como se expone en el Auto recurrido, se está en presencia de dos exámenes médico legales realizados a una misma persona: Arquimedes Buy Molina, en donde uno de ellos, si bien establecen y otorgan una incapacidad de treinta y cinco (35) días, no son contestes en establecer la calidad de las lesiones, es decir, en uno de ellos, el primero realizado, se establece que las lesiones sí pusieron en peligro la vida del evaluado; sin embargo, en un segundo examen se establece que las lesiones no pusieron en peligro su vida.

Si bien, se cuenta con dos evaluaciones médico legales, efectuadas al señor Arquimedes Buy Molina, se evidencia que existió una lesión en perjuicio de la hoy víctima, y se deja establecido en la primera evaluación realizada, que se encuentra consultable de fojas 35 a 36, que su vida sí estuvo en peligro, describiéndose en el apartado denominado "Procedimientos Quirúrgicos Realizados", que al señor Buy Molina se le practicó una Laparatomía exploratoria, evidenciándose una herida penetrante en pared abdominal lateral, con intestino delgado con múltiples perforaciones.

A juicio de esta Sala, con el informe de evaluación médica realizado por la doctora Jessica Cobos, Médico Legal del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, acredita el aspecto objetivo, es decir, el delito de homicidio doloso, en grado de tentativa, en perjuicio de Arquimedes Buy Molina; al establecerse que su vida sí estuvo en peligro, otorgando una incapacidad provisional de treinta y cinco (35) días a partir del incidente.

En cuanto al aspecto subjetivo, es decir la vinculación de persona alguna con el ilícito, la sala comparte el planteamiento desarrollado por el Tribunal A-Quo, toda vez que si bien, se cuenta con la declaración jurada rendida por la señora Florentina Santos Montero, a folios 4, donde señaló al señor LUIS ALBERTO PINTO ZURDO, como la persona responsable de inferir la herida en la anatomía del señor Buy Molina, momentos en que éste último dormía, su declaración resulta contradictoria a lo exteriorizado por la propia víctima, el señor Arquimedes Buy Molina. Llama poderosamente la atención de la Sala, en cuanto a este aspecto, que la señora Santos, al momento de rendir su declaración jurada, manifestó que al momento de los hechos se encontraba dormida, y que al escuchar un ruido se despierta, observando en ese momento al señor LUIS ALBERTO PINTO ZURDO, momentos en que salía de su recámara y, al levantarse pudo observar la puerta abierta, escuchando seguidamente a su pareja, el señor Buy Molina, quejarse del dolor. Por su parte, el señor Arquimedes Buy Molina, en su declaración jurada, advierte que se despierta en el momento en que siente un dolor en un costado del abdomen, lado izquierdo, y que al sentir el dolor y notar la sangre se levanta de un brinco, prendiendo la luz. En líneas posteriores, es claro al señalar que la señora Florentina Santos, se encontraba dormida, sin destacar lo advertida por ésta en su declaración indagatoria.

Considera igualmente esta Sala, que el Tribunal Superior, al momento de apreciar el testimonio rendido por la señora Florentina Santos, lo hizo bajo el prisma de la sana crítica, en atención al contenido del artículo 917 del Código Judicial, en cuanto a la fuerza de los testimonios.

También se comparte el criterio vertido por el Segundo Tribunal, cuando establece que la fuerza de un testimonio, no puede formar por sí sola plena prueba; tomando en consideración para ello, los aspectos que fueron advertidos por esta Sala en los párrafos que anteceden.

El artículo 918 del Código Judicial, en cuanto a este tema, expone:

"Artículo 918. Un testigo no puede formar por sí solo plena prueba; pero sí gran presunción cuando es hábil, según las condiciones del declarante y su exposición."

Dado lo señalado, la Sala concluye que debe reformarse el Auto 1ª Inst. N°50, de 14 de febrero de

2014, en el sentido de sobreseer provisionalmente al señor LUIS ALBERTO PINTO ZURDO, como presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Sección I, Título I, del Libro II del Código Penal, en concordancia con el Capítulo VIII, Título II, Libro I del Código Penal, en otras palabras, por delito de Homicidio doloso, en grado de tentativa, en perjuicio de Arquimedes Buy Molina, en atención a lo previsto en el artículo 2208, numeral 2 del Código Judicial, es decir, cuando comprobado el hecho punible, no exista imputado debidamente vinculado.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA el Auto 1ª Inst. N°50, de 14 de febrero de 2014, en el sentido en el sentido de sobreseer provisionalmente al señor LUIS ALBERTO PINTO ZURDO, como presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Sección I, Título I, del Libro II del Código Penal, en concordancia con el Capítulo VIII, Título II, Libro I del Código Penal, es decir, por delito de Homicidio doloso, en grado de tentativa, en perjuicio de Arquimedes Buy Molina, en atención a lo previsto en el artículo 2208, numeral 2 del Código Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS MARIO CARRASCO
ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

Auto de fianza

RECURSO DE APELACIÓN ANUNCIADO Y SUSTENTADO POR EL LICENCIADO RUPERTO GARRIDO PITTÍ, CONTRA EL AUTO DE FIANZA DE 1A INST. N 21 DE 29 DE DICIEMBRE DE 2015, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL SUMARIO INSTRUIDO CONTRA JUAN BAUTISTA GUERRERO MENDOZA, POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE ÓSCAR RODRÍGUEZ LÓPEZ. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	28 de diciembre de 2017
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Auto de fianza
Expediente:	52-16AA

VISTOS:

Procedente del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, ingresa a esta Sala, en grado de apelación, el Auto de Fianza de 1a. Inst. N°21 de 29 de diciembre de 2015, que negó

el beneficio de excarcelación bajo fianza, solicitado a favor del señor JUAN BAUTISTA GUERRERO MENDOZA, dentro del sumario instruido en su contra, por supuesto delito CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, en perjuicio de Óscar Rodríguez López.

ANTECEDENTES

PRIMERO: La presente investigación tiene su génesis el 14 de septiembre de 2015, con el informe de novedad suscrito por el Agente 52947 Ariel Sarco, quien relata la entrega voluntaria del ciudadano JUAN BAUSTISTA GUERRERO, ocurrida aproximadamente a las 6:00 de la tarde, en el cuadro de fútbol de Santa Fe, en la Provincia de Darién, luego de narrar a las unidades policiales que había herido con arma blanca al señor Óscar Rodríguez López (F. 2).

SEGUNDO: La Personería Segunda Municipal del Distrito de Chepigana, dicta diligencia cabeza de proceso el 14 de septiembre de 2015 (F. 5).

TERCERO: Mediante diligencia sumarial motivada de 15 de septiembre de 2015, la Personería Segunda Municipal del Distrito de Chepigana, dispuso recibirle declaración indagatoria a JUAN BAUTISTA GUERRERO MENDOZA por la presunta comisión del delito tipificado en el Capítulo I, Título I del Libro II del Código Penal, en perjuicio Óscar Rodríguez López (Fs. 31-33).

CUARTO: Al día siguiente, la Personería Segunda Municipal del Distrito de Chepigana, emite nueva diligencia sumarial, esta vez, disponiendo recibirle declaración indagatoria a JUAN BAUTISTA GUERRERO MENDOZA, por la presunta comisión del delito tipificado en la Sección 1ª, Capítulo I, Título I del Libro II del Código Penal, argumentando haber recibido vía fax, los resultados de los exámenes médico legales practicados a la víctima, Óscar Rodríguez López, de donde se desprende que las lesiones provocadas, pusieron su vida y peligro, por lo cual se hacía necesario reformular los cargos inicialmente imputados (Fs. 43-46).

QUINTO: Por otra parte, mediante diligencia sumarial de esa misma fecha, la Personería Segunda Municipal del Distrito de Chepigana ordenó la detención preventiva de JUAN BAUTISTA GUERRERO MENDOZA, por la presente causa penal (Fs. 57-59).

SEXTO: El 9 de octubre de 2015, el Licenciado Ruperto Garrido Pittí, presentó solicitud de excarcelación bajo fianza, a favor del señor JUAN BAUTISTA GUERRERO MENDOZA (Fs. 1-2 del cuadernillo de fianza), petición que fue negada en primera instancia, por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá (Fs. 7-13 del cuadernillo), y contra la cual se anunció y sustentó el recurso de apelación que nos ocupa.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Sin entrar en mayores disquisiciones de fondo respecto al hecho imputado a JUAN BAUTISTA GUERRERO MENDOZA, es preciso advertir, tras una revisión exhaustiva de las constancias procesales, que no consta en autos, poder conferido por el imputado al recurrente, Licenciado Ruperto Garrido Pittí, o en su defecto, dada su situación jurídica de detención, poder otorgado por su cónyuge, o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, como lo prevé el artículo 2013 del Código Judicial.

El artículo 619 del Código Judicial exige a todo aquel que haya de comparecer al proceso, que lo haga por conducto de apoderado judicial constituido con arreglo a las formalidades y requisitos legales, excepto en los casos que la Ley establezca o en que permita la comparecencia o intervención directa.

Nótese que uno de los casos excepcionales de intervención directa a los que se refiere la norma ut supra aludida, está contenido en el artículo 2155 del Código Judicial que permite a cualquier persona, solicitar una fianza de excarcelación, en virtud de lo cual, no se requiere poder para presentar la petición o iniciar el trámite. En este sentido, es válida y apegada a derecho, la solicitud de fianza efectuada por el Licenciado Ruperto Garrido Pittí, a favor de JUAN BAUTISTA GUERRERO MENDOZA, aun cuando no conste poder a él otorgado (Cfr. Fs. 1-2 del cuadernillo de fianza).

Sin embargo, no es posible hacer la misma afirmación respecto al anuncio de apelación efectuado por el letrado, pues tal acción está reservada a quienes se hayan constituido como apoderados judiciales en el proceso, según emerge de lo normado por el artículo 626 del Código Judicial.

Nótese que la aprehensión de JUAN BAUTISTA GUERRERO MENDOZA se da el 14 de septiembre de 2015 (F. 2), y el 16 de septiembre de 2015 se ordena la recepción de su declaración indagatoria, diligencia en la cual, verbalmente otorgó poder al Licenciado Rey Castillo, quien aceptó y juró el cargo (F. 50). Adicionalmente, milita a foja 61 del dossier, el poder especial otorgado por JUAN BAUTISTA GUERRERO MENDOZA a la Firma Forense Castillo & Castillo-Abogados.

Por su parte, la primera intervención del Licenciado Ruperto Garrido Pittí, se aprecia a folio 102 del expediente principal, donde reposa Hoja de Control de Lectura del Expediente, en la que puede apreciarse que compareció a la Fiscalía Segunda Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, el 8 de octubre de 2015, para revisar el expediente. Al día siguiente, y sin que mediara el otorgamiento de poder a su favor, el Licenciado Ruperto Garrido Pittí presentó escrito de solicitud de fianza de excarcelación a favor del señor JUAN BAUTISTA GUERRERO MENDOZA, lo cual, como se dijo antes, es avalado por el artículo 2155 del Código judicial.

Sin embargo, también se dijo anteriormente, que dentro de las 126 fojas que fueron remitidas al Órgano Jurisdiccional para resolver la solicitud de fianza, no consta poder otorgado por el imputado al Licenciado Ruperto Garrido Pittí, ni tampoco se halla éste en el cuadernillo de solicitud de fianza de excarcelación, así como tampoco, providencia de bastanteo proferida por alguna de las autoridades que han intervenido en el proceso.

La Sala considera que esta situación es reconocida incluso por el Licenciado Ruperto Garrido Pittí, quien a foja 15 del cuadernillo de solicitud de fianza, presenta escrito de solicitud de copias, señalando:

> "El suscrito, LIC. RUPERTO GARRIDO PITTÍ, abogado en ejercicio, actuando en mi calidad de solicitante de la Fianza de Excarcelación a favor del señor JUAN BAUTISTA GUERRERO…" (Énfasis suplido).

Igual acotación realizó al anunciar y sustentar el recurso de apelación que nos ocupa, estableciendo que realizaba estas gestiones en su calidad de solicitante de la fianza de excarcelación a favor de JUAN BAUTISTA GUERRERO MENDOZA (Cfr. Fs. 16 y 17).

Ahora bien, es un hecho cierto que el artículo 654 de la excerta procedimental posibilita que sean validadas las actuaciones adelantadas por una persona que ha actuado en nombre de otra, sin poder suficiente,

pero condiciona tal posibilidad, a la existencia de una ratificación de la parte antes que se dicte la sentencia de primera instancia o la resolución que le ponga fin a la misma. De la redacción de la norma se infiere con meridiana claridad que la ratificación debe ser expresa, y en abono de ello, podríamos consultar el tenor del artículo 735 ibídem, que la complementa:

> "Artículo 735. La ilegitimidad de la personería del representante de una de las partes, no produce nulidad en los siguientes casos:
>
> 1....
>
> 2. Cuando no exista poder legal, pero la parte interesada claramente acepte lo hecho sin personería;
>
> ..." (Lo resaltado es nuestro).

En este orden de ideas, es preciso apuntar que no existe a la fecha, ningún escrito o manifestación verbal del imputado JUAN BAUTISTA GUERRERO MENDOZA, que ratifique expresa y claramente las actuaciones adelantadas en su nombre, por el Licenciado Ruperto Garrido Pittí. Por tanto, al no haberse dado la renuncia, revocatoria, sustitución, ni ninguna de las causales de extinción del poder conferido verbalmente a la Firma Forense Castillo & Castillo-Abogados, de manera verbal en la diligencia de declaración de indagatoria, y posteriormente mediante la presentación material del poder, se le debe tener a ésta, como la legítima apoderada judicial del imputado.

En consecuencia, y como quiera que la Sala ha adquirido competencia para conocer de lo actuado, en virtud de la alzada incoada, hemos de ejercer la facultad de Despacho Saneador, concedida por el artículo 1151 del Código Judicial, para ordenar la nulidad de todo lo actuado a partir del anuncio de apelación efectuado por el Licenciado Ruperto Garrido Pittí, contra el Auto de Fianza de 1a. Inst. N°21 de 29 de diciembre de 2015, a través del escrito visible a foja 16 del cuadernillo de solicitud de fianza, así como toda la actuación procesal surtida como consecuencia de ello.

No obstante, se recuerda al sindicado la posibilidad que le confiere el artículo 654 del Código Judicial, para ratificar de manera expresa las actuaciones que ha efectuado el letrado Ruperto Garrido Pittí, en su nombre, pese a no contar con poder suficiente para ello, ratificación que deberá manifestarse antes de la emisión de la sentencia de primera instancia, y de manera clara.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LA NULIDAD de todo lo actuado a partir del anuncio de apelación efectuado por el Licenciado Ruperto Garrido Pittí, visible a foja 16 cuadernillo, dentro del sumario instruido contra JUAN BAUTISTA GUERRERO MENDOZA, por delito Contra la Vida y la Integridad Personal, en perjuicio de Óscar Rodríguez López.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 619, 625, 626, 627, 654, 1151, 1947 y 2155 del Código Judicial.

Notifíquese Y CÚMPLASE,
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS MARIO CARRASCO
ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

Sentencia absolutoria apelada

RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO POR LA FISCALÍA PRIMERA SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE CHIRIQUÍ CONTRA LA SENTENCIA PENAL DEL 12 DE OCTUBRE DEL 2016 PROFERIDA A FAVOR DE JOSE MIGUEL VELASQUEZ VALDERRAMA POR DELITO CONTRA LA VIDA HUMANA (FEMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA) EN PERJUICIO DE TEÓFILA DUFAN RODRIGUEZ. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS . PANAMA, PRIMERO (01) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	01 de diciembre de 2017
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia absolutoria apelada
Expediente:	86-17

VISTOS:

Procedente del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, ingresa en grado de apelación, la Sentencia Penal del 12 de octubre de 2016, en la cual se Absuelve a JOSE MIGUEL VASQUEZ VALDERRAMA, de los cargos formulados por delito contra la vida y la integridad personal (tentativa de homicidio) en perjuicio de Teófila Dufan Rodríguez.

Mediante Auto Penal del 26 de abril del 2016, se abre causa criminal contra JOSE MIGUEL VASQUEZ VALDERRAMA, como presunto infractor de las normas contenidas en el Capítulo I, Título I, del Libro II, en concordancia con el Título II, Capítulo VIII, del Libro I del Código Penal; o sea por delito contra la vida humana (homicidio en grado de tentativa) en perjuicio de Teófila Dufan Rodríguez.

La audiencia oral dentro de la causa seguida a JOSE MIGUEL VASQUEZ VALDERRAMA fue celebrada el 26 de julio de 2016, acogiéndose el justiciable a su derecho de no ser juzgado por el Jurado de Conciencia. En el evento procesal, el enjuiciado se declaró inocente de los cargos penales formulados en su contra en el auto de proceder.

Para la fecha del 12 de octubre del 2014, se dicta la Sentencia Absolutoria a favor de JOSE MIGUEL VASQUEZ VALDERRAMA. (fs. 534-543)

La sentencia fue recurrida por la Fiscalía Primera Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, para la fecha del 07 de noviembre del 2016, escrito en el cual solicitan se revoque la sentencia absolutoria. (fs. 549-563).

SENTENCIA APELADA

La sentencia proferida a favor de JOSE MIGUEL VASQUEZ VALDERRAMA, señala que luego de analizar las pruebas incorporadas al expediente en su conjunto, se concluyó que se debe absolver al acusado de los cargos que le fueron formulados en el auto de proceder, porque no se ha acreditado su intención de

causarle la muerte a la señora Dufan Rodríguez, toda vez que de haber querido ese resultado, nada se lo impedía ya que estaban solos en el momento del hecho. Indica además no quedó claro en autos si el acusado llevaba el machete consigo o, si en realidad la ofendida salió con el machete, toda vez que la denunciante señaló que para la fecha de la agresión escuchó en la madrugada que estaban moviendo la puerta y por ello se levantó para tratar de agarrarla pero cuando llegó ya el acusado estaba adentro halándola por el cabello y comenzó a darle; no obstante, a folio 257 cuando narró a la psicóloga los hechos le indicó que cuando el acusado vio que ella salió, comenzó a darle con el machete.

Estima el A quo, que se evidencia una contradicción de la denunciante que refuerza la versión del acusado en cuanto a que la denunciante abrió la puerta y salió, lo que se ajusta más a la realidad de los hechos, porque no existe una explicación de cómo logró el acusado abrir la puerta, si de acuerdo con el informe que se consulta a folios 203-205, no se observan signos de violencia en la puerta.

También quedó demostrado con la declaración de la señora Brígida Torres Valdés (fs.220-225) y con lo dicho por la menor Cielo Lezcano a la psicóloga forense, que en el lugar de los hechos se encontraba Juan Pinto y no, Jonathan Cedeño, declaraciones de gran importancia pues son los que señalan presenciaron los hechos, versiones que no coinciden, pues uno dice que llamó a la policía apenas escuchó los gritos, en tanto el otro indica que cuando llegó y vio cómo estaba “Cielo” gritó que llamaran a la policía. Por otro lado, señalan que agarraron a las niñas más pequeñas, en tanto la señora Brígida indicó que ella tomó a la niña que “Cielo” tenía en sus brazos, porque la niña más grande cargaba a la más pequeña. Lo anterior permite al A quo concluir que las versiones de estos testigos, Cedeño y Pinto son contradictorias.

Ahora, estima el Tribunal de Primera Instancia que es un hecho cierto que la señora Teófila Dufan Rodríguez, resultó lesionada por el señor José Miguel Vásquez Valderrama la madrugada del 06 de julio de 2015, lesiones que de acuerdo con la médico forense, no pusieron en riesgo su vida y por las cuales le asignaron una incapacidad de 10 días y por ello debió investigarse por el delito de violencia doméstica, porque la intención de causarle la muerte no se acreditó.

DISCONFORMIDAD DEL MINISTERIO PÚBLICO

A través de escrito de anuncio y sustentación del recurso de apelación, presentado en término procesalmente oportuno, la Fiscalía Primera Superior del Tercer Distrito Judicial de Chiriquí, en relación a la sentencia absolutoria emitida a favor de JOSE MIGUEL VASQUEZ VALDERRAMA, señala que las pruebas recabadas y existentes en el infolio penal demuestran que el Tribunal A–quo se apartó abismalmente del sistema de valoración de pruebas que impera en nuestro medio, en este caso, la sana crítica, pues se debió cumplir con la regla general de prueba que se denomina unidad de prueba, que obliga al operador judicial a valorar todo el caudal probatorio en su conjunto y no de manera aislada.

La divergencia, a juicio del Tribunal existente entre los testigos de cargo Jonathan Cedeño y Juan Francisco Pinto, sobre quién llamó a la policía y quién cargaba a las niñas, no tiene la relevancia jurídica que impida dar por cierto, que fueron las personas que impidieron a José Vásquez Valderrama cumplir con su cometido, es decir acabar con la vida de Teófila Dufan.

El Tribunal argumenta que nada impedía que el victimario cumpliera su cometido, sin embargo se indicó que Jonathan Cedeño y Juan Francisco Pinto, impidieron el desenlace fatal.

También alegó que la vida de Teófila Dufan no estuvo en peligro según la evaluación médico legal, pero no se tomó en cuenta el lugar donde fueron inferidas las lesiones (cabeza), dejando de lado el Tribunal, que una vez iniciaron los actos ejecutivos, éstos fueron interrumpidos por Cedeño y Pinto, quedando la conducta delictiva en la modalidad imperfecta.

Por otro lado, llama la atención que al emitir la Sentencia, el A-quo considere que no estamos ante un delito de Homicidio en Grado de Tentativa, sino ante un delito de Violencia Doméstica, lo que no es cónsono con la petición que se realizó en la Vista Fiscal, petición que fue avalada mediante el Auto del 26 de abril del 2016, donde consideró a folio 499, que la conducta asumida por el imputado se ubica en la figura penal del delito genérico de Homicidio en Grado de Tentativa, lo que indica nuevamente a folio 500 y se abre causa criminal por delito Contra la Vida e Integridad Personal (homicidio en grado de tentativa), motivo por el cual la sentencia recurrida debe ser revocada.

La señora Teófila Dufan presenta escrito como víctima del delito en el cual solicita se Revoque la sentencia Absolutoria y se condene al señor José Miguel Vásquez. (fs.576-577)

OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

Dentro del término de ley, se recibió escrito de oposición al recurso de apelación anunciado y sustentado por la defensa particular del sindicado Licenciado Luis Alberto Samudio, quien señala en su escrito que el dolo o intención de causar daño, no se configura dentro del expediente, ya que hubo circunstancias que colocaron al sindicado en una posición de convertirse de agredido en agresor por lo que no existió dolo o ánimo de consumar el delito, y para poder condenar es necesario que no haya duda alguna de los actos realizados ni del dolo existente ni de los elementos de tentativa, además la intervención de una tercera persona en agresión inicial junto con la agresora agredida al final los lleva a manifestar la duda dentro de la encuesta penal, en efecto no existe plena comprobación del delito de Femicidio en grado de tentativa ; pues no se configuraron las situaciones fáctico jurídicas que se requieren para invocar esta. Sostiene que tampoco existe premeditación alguna pues existen varios elementos de prueba que llevan a conocer la conducta agresiva y violenta de la señora Teófila Dufan respecto a su cliente, existiendo constancias procesales que demuestran que la misma atacó y agredió al señor José Miguel Vásquez lo que da como resultado que la conducta que señala o indica su cliente se ajuste totalmente a las pruebas presentadas y es que la ofendida y el sindicado en efecto tienen historial de agresiones recíprocas lo que señala que la conducta de la ofendida sí pudo haber sido de atacar al sindicado y ser ella la que inició la agresión lo que elimina el dolo por parte del sindicado. Además, indica que nadie disuadió ni obligó a su representado a cesar en su agresión hacia la ofendida, por lo que no se configura el delito de Femicidio en grado de tentativa, debiéndose confirmar el fallo absolutorio.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocidos los argumentos de los recurrentes la Sala entrará a resolver la alzada sólo sobre los puntos censurados en el escrito de apelación, de conformidad con el principio previsto por el artículo 2424 del Código Judicial.

Analizaremos los testimonios de cargos realizado por la víctima sobreviviente, y por aquellos que, de una u otra forma, tuvieron inmediación en el hecho, con el fin de determinar si los mismos, fueron o no,

valorados en su justa medida y determinar si la sentencia emitida por el Tribunal A quo requiere ser confirmada o reformada.

La génesis del presente proceso se da en horas de la madrugada del 06 de julio de 2015, en el sector de Los Abanicos, en la provincia de Chiriquí, cuando José Miguel Vásquez agredió con un machete a su pareja sentimental, Teófila Dufán Rodríguez, quien fue trasladada al Hospital Regional Rafael Hernández para recibir asistencia médica por las lesiones causadas.

En el proceso se cuenta con el Informe de Novedad que da inicio a las investigaciones confeccionado por el Cabo 1ro José Batista, el cual señala que se escucha por la frecuencia de radio que en el área de los Abanicos Precarismo, se agredió a una mujer con un machete la cual fue trasladada al hospital. (fs.3)

La declaración jurada de la víctima Teófila Dufán Rodríguez, señala en lo medular de su declaración que: "José Miguel Vásquez es mi pareja desde hace 4 años, tenemos dos niñas en común, una de dos años y la otra de un año, estábamos separados desde hacía 15 días, él insistía querer regresar conmigo pero yo estaba fuerte en mi decisión de no seguir con él, como a las tres de la mañana yo siento que están moviendo la puerta y de una vez pensé que era él, yo me levanté a tratar de agarrar la puerta para que José Miguel no entrara, pero cuando llegué a la puerta ya él estaba adentro con el machete en la mano y me agarró por el cabello y empezó a darme con el machete, yo empecé a gritar a pedir auxilio, pero él no me dejaba salir, luego se levantaron mis dos hijas más grandes Solangel y Cielo y llorando le decían que no me hiciera nada que dejara a su mamá, luego yo salí y en la parte de afuera me agarró, me siguió dando con el machete y yo gritaba lo más que pude "AUXILIO" y salió la vecina y le gritaba desde su casa que me dejara le decía "déjala Miguel, déjala" él me pateaba, y es ahí que yo le digo a mi hija Cielo, que buscara a un vecino que es capataz y ya ellos venían en camino, los seguridad, empezaron a llegar los demás vecinos a decirle que me soltara que me dejara ya "que me iba a matar" por un momento dejó de darme con el machete y yo entré a la casa, él se fue y llegó la patrulla y me llevaron al hospital."(fs.6-13)

De foja 31 a 33 se aprecian vistas fotográficas de las lesiones sufridas por la víctima en diferentes partes de su cuerpo.

A foja 35 a 36 contamos con el Reconocimiento Médico Legal efectuado a la señora Teófila Dufan Rodríguez, en el Instituto de Medicina Legal por la Especialista en Medicina Legal Dra. Karina Pineda, la cual en sus conclusiones dicta una incapacidad de diez (10) días definitivos, objeto: Elementos con bordes agudos, las lesiones no pusieron en peligro su vida.

En ampliación de denuncia Teófila Dufan señala las agresiones y maltratos que sufría con su expareja, José Miguel Vásquez, y que el día de los hechos la auxiliaron Juan Pinto, que es celador del proyecto Techos de Esperanza, Pingui, la vecina Virginia, y la vecina Juana, Karina y su mamá Silva y la vecina Brígida Torres. (fs.55-62)

Jonathan Cedeño señala que estuvo el día de la agresión que sufrió Teófila Dufan e indica lo siguiente: "Yo en la noche cuido el Proyecto Techos de Esperanza… como a las tres y media de la madrugada escuchamos como cuando los gatos pelean un ruido así, nos quedamos viendo para arriba, para donde Cielo vive, entonces allí fue que yo reconocí la voz de ella y le dije al otro seguridad Juan Pinto que era Cielo, de allí nosotros corrimos de allá abajo hacia arriba a la casa de Cielo, ella estaba en el suelo y el atacante le estaba dando con el machete y ella gritaba y la niña más grande gritaba también, la chiquita estaba no a mucha

distancia del muchacho de Miguel creo que se llama él, ahí Juan Pinto y yo gritamos que no hiciera eso, que allí estaban las hijas de él, entonces nos echamos hacia atrás porque el cargaba el machete y no nos atrevíamos a acercarnos mucho por eso y por las niñas, ahí fue cuando el reaccionó y tiró el machete como para atrás y me pasó a un lado de la pierna, yo me quité, entonces me fui a agarrar el machete, pero vi que estaba embarrado de sangre y ni lo toqué, entonces ahí fue que Cielo entró para adentro del furgón donde ellas vivían y cerró la puerta, yo grité que llamaran a la ambulancia o a la policía porque él la había cortado, entonces Juan Pinto y yo agarramos a las niñas más pequeñas, la niña más grande le decía a Juan Pinto que no dejaran que el papá matara a su mamá, Miguel salió corriendo y se lavó las manos donde una vecina y allí llegó la policía." (fs.75-79)

Juan Francisco Pinto León, testigos de los hechos investigados en lo medular de su declaración señala: "Si la conozco, al igual que su esposo, él me cortaba el cabello, no me une ningún vínculo con ellos, solo amistad, además resido frente de la casa de ellos. Yo tengo conocimiento del hecho porque estaba trabajando en el Proyecto Techo de Esperanza era domingo 5 amanecer lunes 6 de julio de 2015, eran las 3.00 de la mañana más o menos, estaba ubicado en la bodega donde cuido los materiales y las máquinas, entonces escuché unos gritos al fondo del proyecto decían "Ayudenme, Ayudenme, me matan, me dice mi compañero Jonathan Cedeño, que me ayuda a cuidar los materiales, "Ey es Cielo, es la única que anda por allí, digo Cielo porque así conozco a Teófila, me fui corriendo al lugar donde provenían los gritos, ya que es el único furgón que allí hay, al estar allí vi a Cielo que estaba tirada boca abajo, con los brazos cruzados en la cabeza, para que no le dieran en la cabeza, para protegerse, la niña de ella, le agarraba los pies a su papá, estaba la otra niña que no es hija de él, parada en la puerta del furgón, a donde me vio, se fue donde yo estaba, me agarró y me dice "Juan, Miguel va a matar a mi mamá, no dejes que maten a mi mamá", yo estoy parado frente a Miguel indicándoles con mis manos que dejara de machetearla, a donde le dije déjala ya, le metió un último planazo , antes de eso con el filo del machete le zurraba parte de los hombros y la cabeza, pero como se cubría no la podía agarrar en el cuello, le quería cortar el cuello, no logró hacerle más daño por que el machete no cortaba, todo eso lo hizo en frente mío, como a dos pasos de mí, el espacio que tenía era para escaparme si me tiraba un machetazo, ella en el momento que estaba en el suelo se cubría con sus manos, todas se las cortó con el machete, brazo izquierdo y brazo derecho, cuando le dije que la dejara, le dio un planazo, y la puyó como dos veces fue rapidísimo, fue en cuestión de segundos." (fs.80-85)

De foja 88 a 91 se aprecia declaración jurada del Doctor Dagoberto Gutiérrez, médico del cuarto de urgencias del Hospital Regional Rafael Hernández, y quien confeccionó el informe de Investigación por violencia intrafamiliar, describiendo los hallazgos encontrados en la paciente al momento de ser atendida señalando que la misma tenía múltiples heridas por machetazos y golpes, en la condición psicológica presentaba una labilidad afectiva, ansiosa, nerviosa, en estado de shock, llorando mucho.

Brígida Torres Valdés, en su declaración jurada de folio 220 a 225 señaló: "que no le une ningún vínculo con Teófila Dufan y José Miguel Vásquez, solo eran vecinos, nosotros le dábamos agua, porque ellos no tenían agua y agarraban agua de mi casa… Como a esa hora tres y media de la madrugada, yo escuché varios gritos de mujer entonces yo me levanté de mi cama y fui a abrir la puerta principal de mi casa para ver qué había ocurrido, pero cuando ya se habían calmado los gritos, y cuando salí, vi a JOSE MIGUEL, parado en la pluma que tengo ahí, donde yo friego; que está ubicada en la parte de afuera de mi casa, lavándose las manos y la cara, y entonces yo le pregunté a él, "MIGUEL" tú no sabes a quien estaban golpeando por allá abajo" le pregunté dos veces eso, pero no me respondió, y siguió lavándose, y cuando me le quedé mirando, le noté que estaba lavándose la sangre que tenía en los brazos y en la cara también, de ahí se fue caminando rápido por la

parte del frente de mi casa, luego yo fui al furgón corriendo y cuando llegué vi a Cielo parada en la puerta del furgón y me dijo BRIGI, MIRA QUE MIGUEL ME VINO A MATAR, y ella estaba toda ensangrentada en todo el cuerpo…"

De foja 296 a 299 se aprecia copia autenticada de la Sentencia No.139 del 05 de abril del 2013, en la cual se declara penalmente responsable al señor José Miguel Vásquez por delito de Violencia Doméstica en perjuicio de Teófila Dufan y Miguel Vásquez Muñoz (padre), a la pena de treinta y seis (36) meses de prisión y tratamiento terapéutico, la pena de prisión se le suspende por el término de tres (03) años.

Dentro del proceso contamos también con las declaraciones de los señores Abraham Bonilla y Fernando Caballero, testigos de descargo, mencionados por el sindicado, quienes al referirse a los hechos señalan en lo medular de su intervención lo siguiente:

Abraham Bonilla señaló: "no tengo conocimiento, porque yo no estaba ahí, pero José Miguel me llamó o yo lo llamé no lo recuerdo, me contó lo que había pasado, que lo había atacado la mujer Teófila y un muchacho moreno que estaba en la casa donde vivía José Miguel, me dijo que él se defendió y se fue para Aguadulce creo que fue así, eso fue lo que él me contó."

A pregunta realizada por el abogado de la defensa al testigo sobre si ha tenido la oportunidad de pasar por la residencia que mantenía en su momento el señor José Miguel Vásquez con la señora Teófila Dufan, luego de los hechos que motivaron el proceso, Contestó: "Siempre paso por ahí y la otra vez pasé y estaba conversando Teófila en la puerta de la casa de ella, con un muchacho y me doy de cuenta que ese muchacho se llama JUAN, porque conversé con José Miguel y me dijo que ese muchacho era con quien ella andaba" (fs.340-347)

Por su parte el señor Fernando Caballero señala: " tengo conocimiento porque José Miguel me llamó como a las 8 de la noche del 06 de julio de 2015, me contó que había ido a la casa de él, ubicada en Los Abanicos en el área de los precaristas, había pedido un permiso ya que estaba trabajando en la bomba de Pedregal, en la Cooperativa de Manuela Monte, cuando llegó a la casa, le tenían toda la ropa tirada en la calle y la señora Teófila estaba parada en la parte de adentro de la casa con un machete, ella le decía que no lo quería… me contó que al entrar la señora Teófila le tiró a darle con el machete y José Miguel en un momento de ira me dijo "agarré el machete y le di", me dijo que le había dado en la cabeza, en el brazo y en el estómago, me dijo también que a los minutos estaba totalmente arrepentido."(fs.358-365)

Luego de analizar las diligencias practicadas y existentes en el dosier penal esta Sala considera que se acredita como comprobado que el 06 de julio del 2015, en horas de la madrugada Teófila Dufan, recibió múltiples cortes con un arma blanca (machete) en varias partes de su cuerpo, producidas por su ex pareja y padre de sus hijas JOSE MIGUEL VASQUEZ VALDERRAMA, dichas lesiones quedaron evidenciadas con el Reconocimiento Médico Legal practicado a la víctima por la doctora Karina Pineda del Instituto de Medicina Legal, la cual consignó en dicho informe las lesiones encontradas, en cuello, espalda, cabeza, miembro superior derecho, miembro superior izquierdo, abdomen, producidas con un objeto de bordes agudos.

Teófila Dufan fue agredida de forma tal que a todas luces se determina que su agresor intentaba hacer algo más que defenderse de una supuesta agresión recibida.

El hecho de que las lesiones no pusieron la vida de la víctima en peligro tal como lo indicó la Médico Forense en su informe, se debió a que el arma utilizada era de bordes agudos (sin filo), la actitud de defensa de

la víctima al cubrirse con sus manos las partes más delicadas de su cuerpo (cabeza), la intervención de los vecinos que se aglomeraron alrededor del atacante gritándole que dejara de agredir a la señora Dufan, la presencia de las menores hijas de la pareja que gritaban, lloraban, y pedían por su madre, fue lo que realmente evitó el desenlace fatal que JOSE MIGUEL VASQUEZ, pretendía para Teófila Dufan esa madrugada del 06 de julio del 2015, pues el agresor se vio descubierto en sus intenciones, huyendo de la escena sin poder cumplir su cometido.

Definitivamente la intención del acusado está plenamente demostrada con la cantidad de cortes, escoriaciones y heridas suturadas en gran parte de la anatomía de la víctima, las cuales demuestran la clara intención de causar la muerte, pues se aprecia hasta una herida detrás de la cabeza de la señora Dufan que demuestra fue producida para agredir y no como mecanismo de defensa, lesiones visibles de folio 31 a 33.

Consideramos que el tribunal A-quo no ponderó el valor probatorio que tienen las primeras declaraciones que brinda un testigo dentro del proceso, por cuanto, como hemos venido sosteniendo, son las más verídicas y gozan de mayor credibilidad, debido a que, generalmente, no han sido afectadas por factores externos.

Por consiguiente, el Tribunal Superior debió valorar las primeras declaraciones de los declarantes de conformidad con el criterio jurisprudencial comentado y las reglas de la sana crítica y en conjunto con el resto de los elementos probatorios allegados al proceso, los cuales demuestran la vinculación con el ilícito, declaraciones que señalan claramente y sin variación alguna que el día de los hechos JOSÉ MIGUEL VASQUEZ VALDERRAMA fue la persona que con machete en mano agredió a Teófila Duran de manera violenta con la intención manifiesta de quitarle la vida, objetivo que no pudo lograr por circunstancias ajenas a su voluntad.

Observamos que los testigos fueron contestes y mantuvieron en todo momento la versión que dieron en sus declaraciones, además que no se ha demostrado que tuvieran interés de faltar a la verdad o que fueran enemigos manifiestos del imputado con el fin de poder determinar que deseaban causar un perjuicio con el señalamiento hecho a éste, aspectos que no valoró el tribunal A-quo.

Frente a estas situaciones, la doctrina señala que corresponde al juzgador analizar todas las circunstancias en que han sido rendidas las declaraciones y confrontarlas con los demás datos y pruebas que constan en el cuaderno penal, para llegar a acoger la declaración del testigo en aquella parte que se aproxime a la verdad procesal. (Cfr. Quintero Ospina, Tiberio, La Prueba en Materia Penal, 2ª Edición, Editorial Leyer, Santafé de Bogotá, 1997.p.279)

Teniendo en cuenta el criterio doctrinal que antecede, la Sala debe precisar que una lectura de las declaraciones juradas rendidas por Teófila Dufan víctima del hecho investigado, Juan Pinto, Jonathan Cedeño y Brígida Torres, así como los informes de policía, los informes de trabajadores sociales, psicólogos, informes de criminalística de campo (fs.200-203) y la propia declaración del sindicado, demuestran que existen indicios graves de que JOSE MIGUEL VASQUEZ VALDERRAMA, estuvo directamente involucrado en la tentativa de homicidio hacia su ex pareja TEOFILA DUFAN.

En relación a los testigos de descargo presentados por el imputado refiriéndonos a los señores Fernando Caballero y Abraham Bonilla, se evidencia de su dicho al ser confrontados con los elementos existentes en el proceso que los mismos son confusos, contradictorios y dudosos, pues no declaran de sus

propias y directas percepciones; sino como ellos mismos señalan, saben del incidente por la versión que les da el sindicado JOSE MIGUEL VASQUEZ. Además al referirse a una supuesta relación de la víctima con uno de los testigos directos del hecho, con el fin de que el dicho de la víctima y su testigo sean puestos en duda indicando que ven a la víctima posterior al incidente en el lugar donde habitaba (contenedor) con un sujeto, son señalamientos que se contradicen con la realidad existente en el dosier penal, y ello es así porque desde el día del incidente la víctima y sus hijas se mudan a otra residencia y esto es acreditado en el informe de la Trabajadora Social de fecha 13 de julio de 2015, visible de folio 260 a 263, el Informe que confeccionara en su momento la Sección de Criminalística de Campo para el 08 de julio del 2015, visible de folio 129-133, los cuales dejan consignado que la vivienda estaba cerrada pues la propietaria reside con su madre, informe visible de folio 190 a 191, fechado 10 de julio del 2015, en el cual se deja constancia que la casa no estaba siendo habitada por la propietaria, indicando que regresaría cuando se le entregara la vivienda que se le estaba construyendo, motivo por el cual estos testigos no dan fe de ninguna circunstancia que pudiera desvirtuar el dicho de la víctima o los testigos de cargo.

Con relación al criterio de legítima defensa apoyado por la mayoría del Tribunal A-quo esta Sala hará un análisis de esta causa de justificación con el fin de confrontarlo con los elementos que componen el expediente y determinar si se aplica al hecho debatido.

La Sala estima oportuno precisar que es necesaria la concurrencia de los requisitos que contempla el artículo 32, del Código Penal, que a la letra expresa:

> "No comete delito quien actúe en legítima defensa de su persona, de sus derechos o de un tercero o sus bienes, siempre que las circunstancias así lo requieran:
>
> La defensa es legítima cuando concurran las siguientes condiciones:
>
> 1- Existencia de una agresión injusta, actual o inminente de la que resulte o pudiera resultar afectado por el hecho;
>
> 2- Utilización de un medio racional para impedir o repeler la agresión; y
>
> 3- Falta de provocación suficiente por parte de quien se defiende o es defendido
>
> …"

Lo anterior, ha sido debidamente explicado en forma explícita por la jurisprudencia, de la siguiente forma:

> "La causal de legítima defensa, también denominada defensa necesaria, exige para su configuración la concurrencia de cuatro requisitos:a-Existencia de una agresión por parte de quien resulta perjudicado por la acción defensiva. Esta agresión debe ser injusta, es decir, antijurídica, lo cual es indicativo de que debe darse una "efectiva puesta en peligro de bienes jurídicos defendibles, que con la agresión esté en verdadero riesgo inminente de ser lesionado" (MUÑOZ CONDE, Francisco, "Teoría General del Delito", Editorial Temis, Bogotá, 1990). Igualmente debe tratarse de una agresión actual o al menos inminente; quiere decir esto que debe materializarse inmediatamente y subsistir hasta tanto quien se defiende reaccione y actúe o que ha de materializarse en poco tiempo.b- Racionalidad del medio que se utilice para repeler o eludir la agresión. Por medio racional ha de entenderse aquel que es evidentemente menos grave o dañoso para el agresor, entre todos aquellos de los cuales dispone el sujeto que se defiende.c-Necesidad de la defensa o imposibilidad de evitar o eludir la agresión de otra manera. Este requisito implica que quien se defiende lo hace con tal intención, por no haber otra forma

> o vía para escapar la agresión de la cual es objeto.d- Falta de provocación suficiente por parte de quien se defiende. Significa esto que, si bien la persona que se defiende pudo haber incurrido en acciones de provocación, debe existir proporcionalidad entre las acciones y la respuesta, de manera que si ellas no revisten una importancia tal que justifique la agresión, no opera la excepción de legítima defensa". (Fallo de 7 de agosto de 1992; R.J. Agosto de 1992, página 11)

Advertimos de lo transcrito en relación con los hechos, que JOSE MIGUEL VASQUEZ, según su propia narrativa al momento de rendir sus descargos señala que al llamar a la puerta a su ex pareja, ésta se le abalanza y le tira un machetazo el cual esquivó con sus reflejos, le agarró la mano y le quitó el machete, luego escucha una voz de un hombre que le dice "Yo si lo voy a matar", ve que sale un hombre sin camisa, delgado, blanco y alto, con un cuchillo en la mano, se le abalanza el hombre a cortarlo y ella, y él en su desesperación se defendió, ya que el hombre estaba dispuesto a matarlo, cuando sintió que estaba libre que nadie lo agarraba , tiró el machete, y salió corriendo a su casa. (fs.139)

En cuanto a la racionalidad del medio utilizado para repeler o eludir la agresión, se constata en los elementos probatorios que el procesado utilizó un arma punzo cortante (machete) para supuestamente defenderse de su expareja; mujer, de baja estatura, la cual ya había sido desarmada, pero la que recibió más de 15 heridas con el machete en varias partes de su cuerpo.

Llama la atención que si supuestamente había otro hombre armado solamente la señora Dufan recibiera heridas casi a muerte, lo que evidencia que no hubo proporcionalidad entre la supuesta amenaza recibida al llegar a la casa y las heridas que le propina a su expareja con un arma letal como lo es el machete, más aún si no se evidencia que fue lesionado o herido por su expareja o el supuesto hombre que también lo amenaza con cuchillo en mano y que supuestamente se le abalanza para agredirlo y asesinarlo.

Por lo que no se cumple con este requisito pues si el propio sindicado señala que le pudo quitar el arma (machete) a su expareja cuando ésta supuestamente intentó agredirlo, y el otro agresor que lo amenazaba, cuchillo en mano, al final nunca lo ataca, pues no tiene lesiones y señala que se da a la fuga, cómo es que la señora Dufan Rodríguez termina con tantas heridas en todo su cuerpo, si ya había terminado la amenaza a la que según el sindicado estaba sometido, lo que demuestra que no hubo necesidad de ejecutar acciones de defensa que originaran un daño mayor, como fueron las lesiones producidas a Teófila Dufan. Por consiguiente, no se cumple con el numeral 2, del artículo 32 del Código Penal.

En lo que respecta al numeral 3, del artículo 32 del Código Penal, corresponde señalar que según consta en Declaración Indagatoria rendida por JOSE MIGUEL VASQUEZ, la supuesta provocación que originó su defensa, no resultó de tal peligro, para que agrediera de tal forma a Teófila Dufan, pues las lesiones causadas fueron, a todas luces, excesivas como para poder señalar que fueron realizadas en defensa de su integridad.

Así las cosas, en el caso sub júdice no se cumple ninguno de los tres requisitos que exige la Legítima Defensa, por lo que la Sala no que se puede tomar esta causa de justificación como valedera y justificativa de la conducta desplegada por el imputado.

Al respecto, la jurisprudencia ha indicado:

> "... la causa de justificación conocida como legítima defensa, para que tenga los efectos de borrar la antijuridicidad de la conducta típica realizada, debe ser debidamente acreditada en cada uno de los

> requisitos concurrentes a que se refiere el artículo 32 del Código Penal. Como excluyente de antijuridicidad que, ocurre de manera excepcional y por ello es necesario que el tipo permisivo que la recoge en la legislación vigente, aparezca plenamente acreditada en las constancias procesales..." (Fallo de 30 de enero de 1995, R.J. enero, pág. 253).

Sobre la base de los razonamientos anteriores, esta Superioridad, considera que existe certeza, e indicios de presencia, oportunidad y mala justificación, que vinculan a JOSE MIGUEL VASQUEZ VALDERRAMA, a la realización del hecho punible que se le imputa, por lo que estimamos debió dictarse una sentencia condenatoria en su contra, por lo que procederemos en esa línea.

Como quiera que se han analizado las pruebas recabadas en el proceso, considerando que le asiste la razón a la Fiscalía recurrente, en el sentido de establecer que nos encontramos frente al delito de Tentativa de Femicidio, y ello es así pues se configura claramente la circunstancia de la existencia de una relación de pareja y que el hecho se cometió en presencia de las hijas de ambos, (numeral 1 y 3 art.132-A) delito que tiene una penalidad que en concordancia con el artículo 82 del Código Penal el cual indica que la pena deberá ser no menor de la mitad del mínimo, ni mayor de los dos tercios de la pena máxima, y la pena es de 25 a 30 años de prisión según lo indica el artículo 132-A del Código Penal, corresponde a ésta Corporación reformar la sentencia venida en apelación.

JOSE MIGUEL VASQUEZ VALDERRAMA, es autor del referido delito conforme lo preceptúa el artículo 43 del Código Penal, por su participación personal y directa en la ejecución del mismo.

Para la individualización judicial de la pena, se toma en consideración los parámetros previstos en los ordinales 1, 2, 4 y 6 del artículo 79 del Código Penal,en cuanto a la magnitud de la lesión o peligro y la mayor o menor voluntad de dañar, en este caso se trató de privar del bien más preciado que tiene todo ser humano, la vida; lo cual no se completó por circunstancias ajenas a su voluntad, la circunstancias de modo, tiempo y lugar, pues se realiza el hecho en horas de la madrugada, irrumpiendo violentamente en la casa de la víctima cuando esta dormía, en un área donde no habitan muchas personas con el fin de no ser reconocido, la conducta del agente anterior, simultánea y posterior al hecho pues se aprecia la conducta del imputado fue pensada, pues después de cometer el ilícito se lava las manos y cara para quitarse la sangre donde una vecina y se va a otra provincia, sin importarle la suerte de sus hijas ni de la madre de éstas, la condición y desventaja existente entre el agente y la víctima, pues el imputado atacó a una mujer quien vivía sola con 3 menores de edad de las cuales 2 eran sus hijas, en condiciones precarias sabiendo que fácilmente podía entrar a la vivienda improvisada y tratar de matar a su expareja, por el solo hecho de que la misma ya no quería seguir una relación sentimental con él.

Por lo anterior, se fijará la pena base para JOSE MIGUEL VASQUEZ VALDERRAMA en quince (15) años de prisión, por infractor de la norma preceptuada en el Título I, Sección 1ª del Código Penal, o sea por delito de, Femicidio en grado de tentativa de acuerdo a las circunstancias ya expresadas, contra Teófila Dufan Rodríguez, además se le inhabilitará para el ejercicio de funciones públicas por cinco (5) años la cual se cumplirá una vez finalizada la pena de prisión impuesta. El procesado tiene derecho a que se cuente como parte de la pena impuesta el término que se mantuvo bajo detención preventiva por esta causa.

No se observan circunstancias agravantes o atenuantes de responsabilidad penal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la Sentencia Penal del 12 de octubre de 2016, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, y DECLARA PENALMENTE RESPONSABLE a JOSE MIGUEL VASQUEZ VALDERRAMA, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal Nº 2-709-1377, nacido el 20 de agosto de 1981, hijo de Miguel Vásquez y Bernarda Valderrama, y lo CONDENA a la pena de QUINCE (15) AÑOS DE PRISIÓN, y accesoriamente se le INHABILITA PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS, por un término de cinco (05) años, una vez cumplida ésta, como AUTOR del delito de FEMICIDIO en grado de Tentativa, en perjuicio de Teófila Dufán Rodríguez.

Se RECONOCE a favor del sentenciado el tiempo que estuvo en detención preventiva por esta causa.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 1132, 1151, 1947, 2424, 2425 y 2427 del Código Judicial. Artículos 43, 52, 79, 82, 132-A, numerales 1 y 3 del Código Penal. Ley 15 de 2007. Artículo 17 del Código Penal de 2007.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS MARIO CARRASCO
ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

Sentencia condenatoria apelada

EN GRADO DE APELACIÓN, INGRESA LA SENTENCIA 1RA. INST. Nº 015 DE 20 DE AGOSTO DE 2013 DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A LUIS CARLOS LOZANO RIVERA, POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL, EN CALIDAD DE AUTOR DEL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO, EN GRADO DE TENTATIVA DONDE SE LE DECLARA PENALMENTE RESPONSABLE SEGÚN DENUNCIA INTERPUESTA POR GABRIEL SARMIENTO, EN PERJUICIO DE LUIS SALGADO, PABLO BETHANCOURT Y ALEXANDER URRUNAGA. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO C. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	28 de diciembre de 2017
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	213-16SA

VISTOS:

Ingresa a esta Superioridad en grado de apelación, la Sentencia 1ra. Inst. Nº 015 de 20 de agosto de 2013, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, a través de la cual se declara penalmente responsable a LUIS CARLOS LOZANO RIVERA, en calidad de autor del delito de Homicidio Doloso Agravado, en grado de tentativa, en perjuicio de LUIS JESÚS SALGADO, PABLO ANTONIO BETHANCOURT, ALEXANDER URRUNAGA y ÁNGEL JOSÉ MONTENEGRO, y por el delito de Lesiones

Personales graves, en perjuicio de Javier Zaldívar Salgado, y como pena accesoria, la inhabilitación para ejercer funciones públicas por un período de cinco (5) años, luego de cumplida la pena de prisión.

El Defensor público Fernando Alonzo Valdés, actuando en representación de LUIS CARLOS LOZANO RIVERA, anunció y sustentó en tiempo oportuno, Recurso de Apelación contra la sentencia referida sentencia (Fs. 521-522).

DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

El Defensor público Fernando Alonzo Valdés, actuando en representación de LUIS CARLOS LOZANO RIVERA, señaló que su disconformidad radica en que el tribunal de instancia, al momento de individualizar la pena a imponer, el tribunal no tomó en cuenta que el señor LUIS CARLOS LOZANO RIVERA (a) LUCHIN, no registra antecedentes penales (fs. 157).

Indica además que la conducta del agente posterior al hecho, ya que como se encuentra acreditado, al momento de su aprehensión, el señor LUIS CARLOS LOZANO RIVERA (a) LUCHÍN, se encontraba en su residencia, lugar en el cual no se encontraron indicios del delito y se pudo apreciar que el mismo no opuso resistencia y accedió a realizarse la prueba de disparos (Fs. 34 y 78).

Por lo que solicita que se reforme la sentencia de 1 era. Instancia N° 07 de 12 de abril de 2013, y se tome en calidad de delincuente primario que ostentaba al momento de individualizar la pena impuesta, así como la conducta del agente posterior al hecho punible (Fs. 521-522).

SENTENCIA APELADA

Dentro de este proceso, el Tribunal A-Quo efectuó una relación de los hechos y fundamentó su decisión de la siguiente manera:

“Las conductas delictivas arribas señaladas, se encuentran tipificadas en el artículo 132 numeral 10 del Código Penal vigente, al comprobarse que los hechos se cometieron mediante arma de fuego, siendo detonadas múltiples veces en un lugar público y frecuentado por personas, en concordancia con el artículo 82 del referido Código Penal vigente, que hace referencia a la tentativa. Así mismo, los hechos ocurridos hacen referencia de un delito de lesiones personales graves, establecidos en el artículo 137, numeral 1 del mencionado Código, al otorgarsele una incapacidad provisional a la víctima que excede de sesenta (60) días.

En consecuencia, existe un concurso ideal o formal, regulado en el artículo 83 del Código Penal vigente, ya que el procesado al disparar, no solo puso en riesgo la vida de las personas que fueron impactadas, sino que también logró lesionar a otro (Javier Zaldívar Salgado).

Este tribunal, a efecto de dosificar la pena al procesado, toma como referencia el artículo 79 del Código Penal vigente, en sus numerales 1,2,3 4, 5, y 6.

Así tenemos en cuanto a la magnitud de la lesión, se observa que los hechos se ejecutaron con arma de fuego, donde se puso en riesgo la vida de LUIS JESÚS SALGADO, PABLO ANTONIO BETHANCOURT, ALEXANDER URRUNAGA y ÁNGEL JOSÉ MONTENEGRO, se lesionó de forma grave a JAVIER ZALDÍVAR SALGADO y JUAN AGUIRRE HERNÁNDEZ, otorgandoseles una incapacidad de noventa (90) días.

Se evidenció además, la voluntad de dañar, ya que conforme a las circunstancias procesales, el imputado luego de efectuar los disparos, entró a la vivienda y procedió igualmente a disparar.

Sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar, se observa que el hecho se comete en un lugar público, sorprendiendo a las víctimas que se encontraban conversando, al disparar sobre ellos, sin justificación alguna y continua disparando al entrar, incluso, en la vivienda N° 107, sector F, calle primera de Pan de Azúcar.

Le aplicamos la pena de diez (10) años de prisión, los cuales corresponden a la mitad del mínimo de la pena fijada para este tipo de delito de Homicidio Agravado, tal y como se establece en el artículo 132 del Código Penal en concordancia con el artículo 82 de la referida excerta legal.

En lo referente al delito de lesiones personales graves, partimos de la pena mínima establecida para estas conductas, es decir, seis (6) años de prisión, tal y cual se indica en el artículo 137 del referido texto penal. Todo lo cual hace un total de dieciséis (16) años de prisión, sin atenuantes, ni agravantes que considerar, aparte de las ya inmersas en los referidos tipos penales, como autor del delito de Homicidio Agravado en grado de tentativa, en perjuicio de LUIS JESÚS SALGADO, PABLO ANTONIO BETHANCOURT, ALEXANDER URRUNAGA y ÁNGEL JOSÉ MONTENEGRO y Lesiones Personales Graves, en perjuicio de Javier Zaldívar Salgado" (Fs. 516-517).

HECHOS

Se tiene que para el día 28 de marzo de 2011, a eso de las 10:00 de la noche aproximadamente, en el sector del Hueco de Pan de Azúcar, LUIS JESÚS SALGADO, PABLO ANTONIO BETHANCOURT, ALEXANDER URRUNAGA, ÁNGEL JOSÉ MONTENEGRO, JAVIER ZALDÍVAR SALGADO y JUAN AGUIRRE HERNÁNDEZ, presentaron heridas producidas con arma de fuego, en diversas partes de su cuerpo.

El menor Javier Zaldívar, presentaba en el antebrazo, fractura de radio y cubito; muslo sin lesiones en fémur, se observa cuerpo extraño compatible con proyectil de arma de fuego (Fs. 51). En tanto, el menor de edad, Luis Salgado quien presentaba herida torácica lumbar derecha, producido con arma de fuego, por lo que se le concedió una incapacidad provisional de treinta y cinco (35) días a partir del incidente (Fs. 54). Por otro lado, Alexander Urrunuaga Ambulo, presentaba herida por proyectil de arma de fuego en cara- cabeza derecha, en muslo derecho, en hombro derecho, por lo que se le concedió una incapacidad provisional de noventa (90) días a partir del incidente (Fs. 56). Pablo Antonio Bethancourt, presentaba herida por proyectil de arma de fuego en el cráneo, por lo que se le concedió una incapacidad provisional de sesenta días (60) días a partir del incidente (Fs. 58). En tanto, Ángel José Montenegro, presentaba herida por proyectil de arma de fuego en cuello y muñeca, por lo que se le concedió una incapacidad provisional de treinta y cinco (35) días a partir del incidente (Fs. 60).

LUIS JESÚS SALGADO, señaló que estaban reunidos con unos amigos, cuando llegaron unos sujetos por detrás de la casa de su tío y empezaron a disparar, por lo que salió huyendo y lo impactaron con los disparos en el hígado, uno de los sujetos entró a la casa y abaleó a su primo. Agrega que los disparos se debieron debido a una "pega" que tenían con dichos sujetos (fs. 62-63).

JAVIER ZALDÍVAR SALGADO, indicó que para el día de marras, a eso de las 8.00 de la noche, estaba durmiendo y cuando se fue a levantar, sintió el primer impacto en el pie, después forcejeó con el sujeto y al quitarle la capucha se dio cuenta que era el sujeto apodado LUCHIN, de allí, este sujeto lo impactó en dos ocasiones más (Fs. 66-67).

JOSÉ ÁNGEL MONTENEGRO JIMÉNEZ, señaló que para el día 28 de marzo de 2011, a eso de las 8:00 de la noche, llegaron unos sujetos del Hueco de Pan de Azúcar, eran como quince, él estaba afuera de la

casa de su novia cuando se fomentó la balacera, y vió que LUCHIN, fue quien le disparo, otro sujeto apodado DODO y GORDITO MONTAJE. Indica que estos sujetos son de una banda del HUECO DE PAN DE AZÚCAR (Fs. 69-71).

Al hecho se vinculó a LUIS CARLOS LOZANO RIVERA, a quien se le formularon cargos, por ser partícipe de las normas del Capítulo I, Sección 1, Título I, del Código Penal (HOMICIDIO), y sección segunda, Lesiones Personales del Código Penal, en concordancia con el capítulo VIII, título II del Libro I del Código Penal (Fs. 33-35).

Al rendir sus descargos, señaló que es inocente de los cargos que se le endilgan, ya que para el referido día se encontraba en la casa de su tío, tomándose una sopa y estaba conversando con este y su tía, cuando pasaron unos guardias por su casa, preguntándole que si era LUIS CARLOS LOZANO, a lo que respondió que sí. Al rato, se fue a dormir y en horas de la madrugada se hizo el allanamiento a su residencia y se lo llevaron.

Agrega que es falso que haya ido a soltarle bala a los jóvenes que resultaron lesionados (Fs. 78-81).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocidos los argumentos de la apelante, la Sala entrará a resolver la alzada sólo sobre los puntos censurados en los escritos de apelación, de conformidad con el artículo 2424 del Código Judicial.

En primer lugar, la Defensa Pública, indica que al momento de individualizar la pena a imponer, el tribunal no tomó en cuenta que el señor LUIS CARLOS LOZANO RIVERA, no registraba antecedentes penales (fs. 157).

En este sentido, es preciso indicar que la sentencia del Segundo Tribunal Superior de Justicia, señaló lo siguiente:

“Este tribunal, a efecto de dosificar la pena al procesado, toma como referencia el artículo 79 del Código Penal vigente, en sus numerales 1,2,3 4, 5, y 6.

Así tenemos en cuanto a la magnitud de la lesión, se observa que los hechos se ejecutaron con arma de fuego, donde se puso en riesgo la vida de LUIS JESÚS SALGADO, PABLO ANTONIO BETHANCOURT, ALEXANDER URRUNAGA y ÁNGEL JOSÉ MONTENEGRO, se lesionó de forma grave a JAVIER ZALDÍVAR SALGADO y JUAN AGUIRRE HERNÁNDEZ, otorgandoseles una incapacidad de noventa (90) días.

Se evidenció además, la voluntad de dañar, ya que conforme a las circunstancias procesales, el imputado luego de efectuar los disparos, entró a la vivienda y procedió igualmente a disparar.

Sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar, se observa que el hecho se comete en un lugar público, sorprendiendo a las víctimas que se encontraban conversando, al disparar sobre ellos, sin justificación alguna y continua disparando al entrar, incluso, en la vivienda N° 107, sector F, calle primera de Pan de Azúcar.

Le aplicamos la pena de diez (10) años de prisión, los cuales corresponden a la mitad del mínimo de la pena fijada para este tipo de delito de Homicidio Agravado, tal y como se establece en el artículo 132 del Código Penal en concordancia con el artículo 82 de la referida excerta legal.

En lo referente al delito de Lesiones Personales Graves, partimos de la pena mínima establecida para estas conductas, es decir, seis (6) años de prisión, tal y cual se indica en el artículo 137 del referido Texto penal. Todo lo cual hace un total de dieciséis (16) años de prisión, sin atenuantes, ni agravantes que considerar, aparte de las ya inmersas en los referidos tipos penales, como autor del delito de Homicidio agravado en grado de tentativa, en perjuicio de LUIS JÉSUS SALGADO, PABLO ANTONIO BETHANCOURT, ALEXANDER URRUNAGA y ÁNGEL JOSÉ MONTENEGRO y LESIONES PERSONALES GRAVES, en perjuicio de JAVIER ZALDÍVAR SALGADO". (Fs. 516-517).

Se constata a folios 157 del cuaderno penal, que LUIS LOZANO, con C.I.P. 8-876-817, no registra antecedentes penales, ni policivos, por lo que se le considera delincuente primario. En este orden de ideas, es preciso advertir que la condición de delincuente primario no es una atenuante, sino un factor a considerar para fijar la pena dentro de los límites señalados para cada delito.

Ahora bien, dado que la conducta del encartado fue enmarcada bajo el tipo penal del Homicidio Agravado, cuya penalidad oscila entre los 12 y 20 años de prisión de conformidad con el artículo 132 en concordancia con lo establecido en el artículo 82 del Código Penal, y en el delito de Lesiones personales Agravadas, cuya penalidad oscila entre 6 a 10 años de prisión de conformidad con el artículo 137 del Código Penal, por lo que queda taxativamente establecido que el A-Quo no sobrepasó el límite previsto en las normas penales para sancionar los delitos endilgados.

Lo expuesto se traduce en que el juzgador no está compelido a imponer la pena base mínima establecida para el delito y que una vez se han tomado en cuenta los parámetros para su dosificación, las modificaciones a la pena base se realizan en función de la existencia de circunstancias que tengan la virtud de modificarla.

Si bien es cierto que en este caso, el censor reclama que la calidad de delincuente primario del imputado LUIS CARLOS LOZANO RIVERA, califique para la aplicación de una atenuante de responsabilidad penal, sin embargo, la Sala debe establecer taxativamente que el ser delincuente primario, no opera como elemento en el actuar del sindicado, que pueda ser considerado como atenuante de su responsabilidad penal, ya que dichos elementos de adecuación reciben este nombre por el efecto que causan sobre la punibilidad del hecho.

De las constancias obrantes en autos, se colige que el procesado LUIS CARLOS LOZANO RIVERA, tenía la determinación de causar un daño grave a las víctimas, pues les disparó en repetidas ocasiones, estando en pleno uso de sus facultades mentales en ese momento, de manera que el solo hecho de no haber delinquido anteriormente como lo indica la certificación de folio 157, a juicio de la Sala, no disminuye la malicia ni la gravedad del delito; por tanto, no lo hace merecedor de una disminución de la pena.

Es por ello que esta Colegiatura no encuentra motivos para modificar el fallo recurrido en función del reparo antes expuesto por el letrado defensor.

Como segundo punto expuesto por el censor, este indicó que el Tribunal Ad quo, debió tomar en consideración que al momento de la aprehensión, el señor LUIS CARLOS LOZANO RIVERA, se encontraba en su residencia, lugar en el cual no se encontraron indicios del delito y se pudo apreciar que el mismo no opuso resistencia y accedió a realizarse la prueba de disparos (Fs. 34 y 78).

En este orden de ideas, se tiene que luego del hecho acaecido en la Barriada Pan de Azúcar, Sector F, calle primera, casa N° 107, cuando un número plural de sujetos vestidos de negro y con capuchas, llegaron al lugar donde se encontraban alrededor de diez sujetos menores de edad, a los cuales le empezaron a disparar, e incluso ingresaron a los cuartos de la referida residencia, ocasionando herida con arma de fuego, a otras personas, constatable lo anterior mediante la Inspección Técnica Ocular, que se realizó en el lugar de los hechos, visible a folios 14-23 de la presente carpeta penal, de la cual se desprenden manchas de sustancia de color roja (sangre), restos de masa encefálica; así como diecisiete casquillos de proyectil de arma de fuego de diversos calibres (9mm y 38).

Los menores de edad que fueron lesionados con arma de fuego, LUIS SALGADO (Fs. 62-63), JUAN ARIEL AGUIRRE HERNÁNDEZ (fs. 64-65), JAVIER ZALDÍVAR SALGADO (Fs. 66-67), JOSÉ ANGEL MONTENEGRO (fs. 69-71), fueron contestes en señalar a LUIS LOZANO RIVERA (a) LUCHÍN, como uno de los sujetos que disparó contra ellos en la noche del 28 de marzo de 2011.

Producto de estos señalamientos, el Juez Nocturno de San Miguelito en proveído de 28 de marzo de 2011, decreta Diligencia de allanamiento en la residencia ubicada en Pan de Azúcar, El Hueco Casa N° 190 de color verde (Fs. 38), el cual en diligencia de allanamiento y registro, ubicando a LUIS CARLOS LOZANO RIVERA (fs. 39).

Tal como se desprende del Acta de Allanamiento q folios 39, se tiene que la hora en que se realiza la Diligencia de allanamiento en la referida dirección y se aprehende a Luis Carlos Lozano Rivera, fue a las 11:00 de la noche del día 28 de marzo de 2011, siendo que dicha acta no especifica lo manifestado por el letrado, de que el mismo no opuso resistencia a la aprehensión, ni tampoco fue expuesta esta situación en el Informe de Novedad suscrito por el Sgto. Aníbal Rodríguez (Fs. 34-35).

Ahora bien, el hecho de que no se ha demostrado en el infolio penal, que al momento de la aprehensión de Luis Carlos Lozano Rivera, este no opuso resistencia a la misma, no es suficiente para acreditar que el mismo no fuera responsable del hecho ilícito por el cual se le endilgaron cargos, siendo que tal como lo expuso el Tribunal primario, los testimonios rendidos por LUIS SALGADO (Fs. 62-63), JUAN ARIEL AGUIRRE HERNÁNDEZ (fs. 64-65), JAVIER ZALDÍVAR SALGADO (Fs. 66-67), JOSÉ ANGEL MONTENEGRO (fs. 69-71), fueron contestes en señalar a la persona de Luis Carlos Lozano Rivera (a) LUCHIN, como uno de los sujetos que con arma de fuego en mano, llegó a la casa N° 107 de Pan de Azúcar, haciendo disparos contra la anatomía de los antes mencionados, siendo que estos testimonios tienen suficiente fuerza probatoria tal como lo indica el artículo 917 del Código Judicial.

Amén de que en sus deposiciones, los mismos refirieron que tenían problema con LUIS CARLOS LOZANO (A) LUCHÍN. En este orden de ideas, se tiene que LUIS SALGADO (Fs. 62-63), refirió que estos sujetos, tenían “pega” con ellos. JUAN ARIEL AGUIRRE HERNÁNDEZ (fs. 64-65), indicó que la causa de la balacera, se debió por problemas que tienen hace tiempo, desde que le mataron el papá a LUCHIN. JOSÉ ANGEL MONTENEGRO (fs. 69-71), indicó que el ataque se dió porque “Ellos son de la banda de El Hueco de Pan de Azúcar. Porque los que están presos, están presos, pero ahora los del Hueco quieren tomar el control de Pan de Azúcar y se meten a la casa ajena de GETO de nosotros y nos echan la culpa a nosotros y por eso es que viene la guerra porque nadie quiere ir preso por vainas que hacen los otros. Otra pega aparte es el de la muerte del papá de LUCHÍN, que tuvo un problema con un man de acá de donde nosotros porque él antes

parqueba con nosotros, era mi amigo y no sé porque hizo esto". Por lo que se infiere que el ataque se debió a problemas entre bandas que se disputan el área territorial.

Es decir, que los afectados reconocieron físicamente a uno de sus agresores LUIS CARLOS LOZANO RIVERA, denunciándolo ante las autoridades competentes, toda vez que fueron testigos y víctimas a la vez del hecho ilícito que se perpetró en su contra, siendo que el hecho de que se encontrara en su residencia el procesado, y que no se ubicaran indicios de delito durante la diligencia de allanamiento realizada, no desvirtúa los señalamientos directos de los ofendidos, los cuales se compadecen con el material probatorio que hemos referido anteriormente.

Respecto al hecho aducido por el Defensor Público, de que su representado no se rehúso a hacerse la prueba de disparos. Tenemos en primer lugar que, en proveído de 28 de marzo de 2011, la Fiscalía Auxiliar de la República, dispone coordinar con el IMEL, a fin de practicarle la prueba a LUIS CARLOS LOZANO RIVERA, con el fin de determinar componentes de residuos de disparos (Fs. 13). siendo que para esa fecha, una vez aprehendido el procesado, la Agencia de San Miguelito, Sub Dirección de Criminalística del IMEL, obtuvieron del mismo cuatro muestras de ambas manos. Sin embargo, no se constata en la carpeta penal que se hicieran allegar, los resultados de la referida prueba practicada.

Ahora bien, el punto central de disconformidad del letrado, es que por el hecho de que su representado no se opuso realizarse la referida prueba, y que ese hecho debió haber sido tomado por el tribunal primario, a fin de que se le tomara en cuenta a efectos de la aplicación de la pena.

En primera instancia debemos tener presente que la referida prueba de residuos de disparos, se utiliza para conocer científicamente sí una persona ha efectuado disparos con arma de fuego. Se tiene que es una prueba de carácer científica, la cual los peritos de criminalística tal como se aprecia a folios 16-17, recabaron muestras con ácido acético de ambas manos del procesado, con el fin de dictaminar un resultado; sin embargo, como indicamos anteriormente, los resultados de la misma no fueron allegados a la presente causa penal.

Ahora bien, el Código Judicial en su artículo 981, de Dictamines Especiales, establece que de oficio o a petición de parte, el juez podrá ordenar, los exámenes científicos necesarios para verificar las afirmaciones de las partes o la verdad material, siendo que explica dicho artículo, en su numeral segundo, que cuando se trate de examen hematológico, bacteriológico o examen de identificación personal mediante el A.D.N., o de naturaleza análoga, sobre la persona, su práctica será obligatoria respetando siempre su dignidad e integridad.

Por lo que se desprende de la norma antes citada, que no es potestad del procesado, decidir sí se le realiza o no la respectiva prueba sobre su persona, sino que tal como mandata la ley, la práctica de la prueba sobre la persona, es de carácter obligatorio, respetando siempre la dignidad e integridad de la persona, siendo que no se desprende de autos, que se hubiese faltado a dichos valores humanos.

En virtud de lo anteriormente expuesto, esta Colegiatura no encuentra motivos para modificar el fallo recurrido en función de los reparos expuestos por el letrado defensor, por lo que se procede a CONFIRMAR la sentencia venida en grado de apelación y a ello, se procede.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Sentencia de Primera Instancia N° 15 de 20 de agosto de 2013, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, en todas sus partes.

Notifíquese y Cúmplase,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS MARIO CARRASCO
ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

RESOLUCIONES

PLENO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ABRIL DE 2018

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Amparo de Garantías Constitucionales 519

Apelación 519

APELACIÓN DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LUIGGI COLUCCI, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ RAMÓN GUISADO DE HASETH, CONTRA EL AUTO PENAL N 16 DE FECHA DE 10 DE JULIO DE 2017, PROFERIDA POR EL JUEZGADO LIQUIDADOR DE CAUSAS PENALES DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 519

Primera instancia..... 525

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE G&B LAW FIRM, APODERADA ESPECIAL DE DIRK BRAUER, Y DE LA SOCIEDAD MOSSFON ASSET MANAGEMENT, S.A, CONTRA EL PUNTO QUINTO DE LA RESOLUCIÓN DE 26 DE MAYO DE 2017, EMITIDA POR EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS Y RÉGIMEN SANCIONADO DE LA SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES DE PANAMÁ. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 525

Amparo de Garantías Constitucionales 671

Apelación 671

RECURSO DE APELACION DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO ALLAN M. MORALES APODERADO JUDICIAL DE LA SOCIEDAD RESIDENCIAL LA LOMA, S. A., Y A LA FIRMA BERROA, DIAZ & GUERRERO APODERADOS JUDICIALES DE LA SOCIEDAD MULTICINES DE PANAMÁ, S.A, (TERCERO INTERESADO) CONTRA LA RESOLUCIÓN N 199 DE FECHA 13 DE FEBRERO DE 2017, PROFERIDA POR EL JUZGADO DÉCIMO SEXTO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO CIVIL. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 671

Hábeas Corpus 680

Primera instancia..... 680

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO ELÍAS SOLANO AYARZA A FAVOR DE HENRI MOISÉS MIZRACHI KOHEN, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 680

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANKLIN AMAYA JOVANÉ, A FAVOR DE FRANK DE LIMA, CONTRA LA FISCALÍA ESPECIAL

ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 683

Amparo de Garantías Constitucionales 849

Apelación 849

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE PATTON, MORENO & ASVAT, APODERADOS JUDICIALES DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE PANAMÁ S. A. (TERCERO INTERESADO), CONTRA EL AUTO NO.718 DE 6 DE MAYO DE 2015 PROFERIDO POR EL JUZGADO DUODÉCIMO DEL CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ DE SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).... 849

RECURSO DE APELACION DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA JENY MERCEDES LAU VELASCO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DETZY OMAIRA JAÉN MADRID, CONTRA LA DECISIÓN DICTADA EN ACTO DE AUDIENCIA REALIZADA EL DÍA 13 DE MARZO DE 2017 POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE COCLÉ. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMA, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 855

Primera instancia..... 862

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OSWALDO MARINO FERNÁNDEZ ECHEVERRIA, APODERADO JUDICIAL DE TRANSCARIBE TRADING, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 14 DE JULIO DE 2017, DICTADA POR LA FISCALÍA ESPECIALIZADA CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA. PONENTE: ASUNCIÓN ALONSO Mojíca (POR EL DESPACHO DE LA MAGISTRADA ANGELA RUSSO DE CEDEÑO). PANAMA, ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) 862

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO PEDRO AMADO CORONEL SALAZAR EN REPRESENTACIÓN DE JENNIFER STEFANY FLORES CONSTANSA, CONTRA LAS RESOLUCIONES NO. 24498 DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2017 Y NO.26191 DE 6 DE OCTUBRE DE 2017, PROFERIDAS POR EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 867

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS FUNDAMENTALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ANAYANSI ACEVEDO GONZÁLEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FÉLIX WING SOLÍS, CONTRA LA NOTA DM-1978-2017 DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2017, DICTADA POR EL MINISTRO DE MI AMBIENTE. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMA, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 870

Tribunal de Instancia..... 876

Denuncia 876

DENUNCIA POR FALTA A LA ÉTICA PRESENTADA POR EL LICENCIADO RAFAEL BROWN RANGEL EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ELIDA EMÉRITA GIL BATISTA CONTRA LA LICENCIADA YEIMY MUÑOZ SAAVEDRA DEFENSORA DE LA VÍCTIMA EN LA PROVINCIA DE HERRERA. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMA, CINCO (5) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)..... 876

Amparo de Garantías Constitucionales 933

Apelación 933

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIEGO ENRIQUE VALDÉS ADAMES, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE HENRY NODIEL RODRÍGUEZ, CONTRA EL AUTO NO.621 DE 25 DE MAYO DE 2017, PROFERIDO POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMA, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 933

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, EN GRADO DE APELACIÓN, PROPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO HERNÁNDEZ A FAVOR DE NICOMEDES SOLÍS ORTEGA CONTRA LA RESOLUCIÓN N 407 DE 15 DE AGOSTO DE 2017 DICTADA POR EL JUZGADO SECCIONAL DE FAMILIA DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMA, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 938

Primera instancia..... 942

SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ APODERADA JUDICIAL DE LA EMPRESA DE DISTRICUIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S. A. DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA CONTRA LA RESOLUCIÓN AN N 11202-ELEC DE 27 DE ABRIL DE 2017, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMA, CINCO (05) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 942

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO SAMUEL BUITRAGO COMRIE APODERADO JUDICIAL DE LA SOCIEDAD WORLD SHIPPING MANAGEMENT CORPORATION, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 4 DE ABRIL DE 2017 DICTADA POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES MARÍTIMAS. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMA, CINCO (05) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 945

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RAFAEL RODRIGUEZ AIZPURUA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE MARIA ELENA HILL NAVARRO DE MONTANER, CONTRA LA NOTA DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2017, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE RECURSOS HUMANOS DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

PONENTE: ASUNCION ALONSO MOJICA. PANAMA, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 947

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO BERNARDINO GONZALEZ G., EN NOMBRE DE GLOBAL BANK CORPORATION, CONTRA EL AUTO CIVIL N 54 DE 26 DE JULIO DE 2017, DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMA, CINCO (05) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 949

Hábeas Corpus 954

Primera instancia..... 954

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALEXIS RÍOS SAMUDIO A FAVOR DE ROQUE LUIS OROBIO LOBON, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMA, SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 954

Amparo de Garantías Constitucionales 1033

Primera instancia..... 1033

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS ERNESTO GUEVARA VILLAR, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GRETA EDITH SALAZAR SÁNCHEZ, CONTRA LA NOTA DGRH-267-2017 DE 15 DE MARZO DE 2017, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMA, DIECISEIS (16)DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1033

Hábeas Corpus 1036

Apelación 1036

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO ANTONIO ALBERTO CHEPOTE AROSEMENA, A FAVOR DE MARLON DE SOUZA VIERA CONTRA EL JUZGADO DÉCIMO SEGUNDO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. PONENTE: ANGELA RUSSO. PANAMA, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1036

Primera instancia..... 1041

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO ROLANDO VILLALAZ GUERRA A FAVOR DE RUBEN NEMPTALY ARBOLEDA GUTIERREZ, CONTRA EL TRIBUNAL SUPERIOR DE APELACIONES DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMA, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1041

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS, PRESENTADA POR LA LICENCIADA GLADYS QUINTERO FUENTES, A FAVOR DE JOAQUIN RODRÍGUEZ SALCEDO, CONTRA EL

FISCAL SEXTO ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DOS MIL DIECIOCHO (2018)..... 1044

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO POR EL LICENCIADO JUAN CARLOS ROJAS B., A FAVOR DE AMADO ANTONIO BARAHONA TAPIAS, CONTRA LA FISCALÍA ESPECIAL ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1054

ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE HÁBEAS CORPUS, INCOADO POR EL LICENCIADO ROGELIO CRUZ RÍOS, EN FAVOR DE JOHN MIKE GUERRA PÉREZ, PROCESADO POR DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO DOLOSO) Y PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD, EN PERJUICIO DE SANTIAGO GÁLVEZ CASTRO (Q.E.P.D.). PONENTE JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMAVEINTISEIS (26) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)..... 1061

Hábeas Data 1065

Primera instancia..... 1065

INCIDENTE DE DESACATO INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PROMOVIDA POR LA FIRMA DE ABOGADOS GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARY TRINY ZEA, CONTRA LA ASAMBLEA NACIONAL DE DIPUTADOS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1065

Amparo de Garantías Constitucionales 1155

Apelación 1155

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RAUL LEDEZMA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CONNEXION LOGISTICS CORP. CONTRA EL AUTO N 45 DE 30 DE ENERO DE 2018, DICTADO POR EL JUEZ PRIMERO DE TRABAJO DE LA PRIMERA SECCIÓN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1155

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE GLOBAL DELFOS INTERNATIONAL, S. A., CONTRA EL AUTO N 300/75-08 DE FECHA 13 DE MARZO DE 2015, EMITIDO POR EL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)..... 1158

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO HERNÁNDEZ RAMÍREZ, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR NICOMEDES SOLÍS ORTEGA, CONTRA LA PROVIDENCIA N 205 DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, PROFERIDA POR EL JUZGADO SECCIONAL DE FAMILIA DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS.

PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, CINCO (05) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1161

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ DÍDIMO ESCOBAR, EN SU CONDICIÓN DE DEFENSOR PÚBLICO DEL SEÑOR JOAQUÍN EMILIO GARRIDO BARRÍA CONTRA EL JUEZ DE GARANTÍAS DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, LICENCIADO JOSÉ CARRERA, POR RAZÓN DE LA ORDEN DE HACER DE FECHA CUATRO (04) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECISIETE (2017), PROFERIDA DENTRO DE LA CARPETA 201700052308. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO. PANAMÁ, DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1166

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR LA LICENCIADA ESPERANZA L. MONTENEGRO P., EN SU CONDICIÓN DE FISCAL DE CIRCUITO DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA CONTRA EL ACTO JUDICIAL QUE SE EMITIÓ EN LA AUDIENCIA DE FECHA 20 DE JULIO DE 2017, POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, DENTRO DE LA CARPETILLA NO.201600031718. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1169

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JULIO ORTÍZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ENEIRA CASTILLO DE BURICH CONTRA LA NOTA/ANATI/NO.153-2017 DE FECHA 27 DE JUNIO DE 2017, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1181

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO JUAN CARLOS HERRERA, APODERADO JUDICIAL DE LA SOCIEDAD JOSEPHCO S. A., CONTRA EL AUTO NO.1344/SEC 107610-15 DE FECHA 28 DE JULIO DE 2016, EXPEDIDO POR EL JUZGADO DUODÉCIMO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1186

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE ICAZA, GONZÁLEZ-RUIZ & ALEMÁN, APODERADOS JUDICIALES DE VANS, INC. CONTRA LA DECISIÓN EMITIDA EN AUDIENCIA DE 23 DE MAYO DE 2017 POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE COLÓN DENTRO DE LA CARPETILLA N 20170006715. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) 1192

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA YEKATERINA QUINTERO, EN SU CALIDAD DE FISCAL DE CIRCUITO DE COCLÉ, CONTRA LA

DECISIÓN VERTIDA EN EL ACTO DE AUDIENCIA INTERMEDIA FECHADA 22 Y 23 DE MAYO DE 2017, POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DE COCLÉ, DENTRO DE LA CARPETILLA NO. 201500005106. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1195

APELACIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROMOVIDO POR EL LICENCIADO CORDOBÉS JEAN PIERRE MIRANDA, EN REPRESENTACIÓN DE ALESSANDRA GONZÁLEZ DE SOUZA, CONTRA LA NOTIFICACIÓN POR MEDIO DE EDICTO EN PUERTA N 15 DE 25 DE AGOSTO DE 2016, PROFERIDO POR EL JUZGADO PRIMERO SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1201

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO HUMBERTO SERRANO LEVY, EN SU CONDICIÓN DE APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR RAYMUNDO SÁNCHEZ ARAÚZ, CONTRA EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO PENAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CHIRIQUÍ, POR RAZÓN DE LA ORDEN CONTENIDA EN LA SENTENCIA NO.261 DE FECHA VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DEL DOS MIL TRECE (2013). PONENTE: JOSE E. AYU PRADO CANALS. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1205

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS R. GIRÓN B., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CÉSAR AUGUSTO GONZPALEZ MONTENEGRO, CONTRA LA PROVIDENCIA S/N DE FECHA 18 DE FEBRERO DE 2016, EXPEDIDA POR EL JUZGADO AGRARIO DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) 1209

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCADA SAYRETH SAMAY DE OBALDÍA, EN SU CALIDAD DE FISCAL ADJUNTA DE LA SECCIÓN DE DECISIÓN Y LITIGACIÓN TEMPRANA DE LA FISCALÍA REGIONAL DE COLÓN CONTRA LA DECISIÓN ADOPTADA EN AUDIENCIA CELEBRADA EL DÍA 18 DE MAYO DE 2017 POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE COLÓN DENTRO DE LA CARPETILLA N 201700011132. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1214

RECURSO DE APELACION DENTRO DE LA ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LCDO. GREFORIO VILLARREAL VALDES, APODERADO JUDICIAL DE MARIA FERNANDA CORONA ALVAREZ CONTRA LA DECISION ADOPTADA EL 28 DE AGOSTO DE 2017, POR LA JUEZ DE GARANTIAS DE LA PROV. DE HERRERA DENTRO DE LA CARPETILLA NO.201700039644. PONENTE: JOSE E. AYU PRADO C. PANAMA, DIECISEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1217

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROMOVIDO POR LA FIRMA FORENSE BERRÍOS & BERRÍOS, EN REPRESENTACIÓN DE AZUCARERA NACIONAL, S. A.

CONTRA EL AUTO N 474 DE 10 DE ABRIL DE 2013, EMITIDO POR EL JUZGADO DUODÉCIMO DE CIRCUITO DE LO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1222

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA JOANA V. LOWE G., EN SU CONDICIÓN DE FISCAL DE CIRCUITO DEL SERVICIO DE INVESTIGACIÓN Y SEGUIMIENTO DE CAUSAS DE LA PROVINCIA DE DARIÉN, CONTRA EL ACTO JUDICIAL EMITIDO EN LA AUDIENCIA DE FECHA 4 DE ABRIL DE 2017, POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE DARIÉN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1230

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOAQUÍN ROGER PÉREZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE OSCAR ENRIQUE RODRÍGUEZ CONTRA EL AUTO INCIDENTAL N 101 DE 14 DE JUNIO DE 2017, DICTADO POR EL JUZGADO SÉPTIMO DE CIRCUITO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1235

RECURSO APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE RAÚL CÁRDENAS & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DAVID FERNANDO TORRES SOLÍS, CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 8 DE SEPTIEMBRE DE 2017, PROFERIDA POR EL JUZGADO LIQUIDADOR DE CAUSAS PENALES DE HERRERA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1239

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FRANKLIN ENRIQUE ORTEGA ESCOBAR, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ERICK J. GONZÁLEZ, CONTRA EL AUTO N 347 DE FECHA 22 DE MARZO DE 2017, DICTADO POR EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE VERAGUAS, RAMO DE LO CIVIL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1244

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE CAMARENA, MORALES Y VEGA, APODERADOS JUDICIALES DE LA SOCIEDAD LAS BRISAS DE AMADOR, S. A., CONTRA EL AUTO N 704 DE FECHA 17 DE ABRIL DE 2017, PROFERIDO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1248

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE EVANS GONZÁLEZ MORENO & ASOCIADOS, EN SU CONDICIÓN DE APODERADOS JUDICIALES DE INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS PANAMÁ, S.A, CONTRA EL AUTO N 797 DE VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017),

PROFERIDO POR EL JUZGADO DÉCIMOSEXTO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. PONENTE: ASUNCIÓN ALONSO MOJICA. PANAMA, VEINTITRES (23) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)..... 1253

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ MANUEL SALDAÑA VEGA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AMELIA GONZÁLEZ SERRANO, CONTRA EL AUTO NO. 661 DE 11 DE JULIO DE 2017, EMITIDO POR EL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL. PONENTE: ASUNCIÓN ALONSO MOJICA. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)..... 1256

Primera instancia..... 1260

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO JAIME A. CAZORLA GARCÉS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ ANTONIO ANGUIZOLA VILLARREAL, CONTRA EL DECRETO DE PERSONAL NO. 174-A DE 3 DE JUNIO DE 2016, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, Y SU ACTO CONFIRMATORIO CONTENIDO EN EL RESUELTO NO. 490-12-490 DE 10 DE JULIO DE 2017, EMITIDO POR EL MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DOS (2) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1260

SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA., EL LICENCIADO MELQUISEDEC I. SÁNCHEZ E., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA EVELIA SÁENZ ALCEDO DE MELILLO, HA ELEVADO SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA DE VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), PROFERIDA POR ESTE MÁXIMO TRIBUNAL DE JUSTICIA, A TRAVÉS DE LA CUAL SE RESOLVIÓ ADMITIR A LA SEÑORA ALICIA JUDITH SÁENZ DE GUINARD, COMO TERCERO INTERVINIENTE Y NO CONCEDER LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA TRES (3) DE MAYO DE 2017, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, TRES (03) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1263

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDUARDO RÍOS MOLINAR, APODERADO JUDICIAL DE RUBÉN DARÍO BOZZI, CONTRA LAS DECISIONES CONTENIDAS EN LOS AUTOS N 135-JCD-04-17 DE 22 DE MAYO DE 2017 Y N 146-JCD-04-17 DE 30 DE MAYO DE 2017, AMBOS EXPEDIDOS POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N 4 DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1265

SOLICITUD DE ACLARACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA NIVIA ACOSTA POLANCO EN REPRESENTACIÓN DE XICSA JAQUELINE COMBE JAÉN CONTRA LA SENTENCIA N 34 DE 20 DE ABRIL DE 2015, PROFERIDA POR EL JUEZ PRIMERO AGRARIO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1269

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE HIM & TAPIA CONSULTORES LEGALES, APODERADOS JUDICIALES DE LA SOCIEDAD DESARROLLADORA RESIDENCIAL PACORA, S. A. CONTRA LA SENTENCIA DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, CINCO (05) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) 1272

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICDO. TOMÁS SÁNCHEZ QUINTERO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JAIRO SINISTERRA MINA, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 31140 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2017, DICTADA POR EL DIRECTOR ENCARGADO DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, CINCO (05) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) 1276

SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA PRESENTADA POR EL LICENCIADO GUILLERMO ERNESTO MORALES RODRÍGUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR BOLÍVAR FRANCO, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 10 DE MAYO DE 2017, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, CINCO (05) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)..... 1280

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO RODOLFO LUQUE GONZÁLEZ, APODERADO JUDICIAL DE LA FUNDACIÓN DOS DIEZ DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS INTERPUESTA CONTRA LA RESOLUCIÓN N ANATI-119-11-14 DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2014, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE TIERRAS (ANATI). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1282

aclaración de la Sentencia DENTRO DEL AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADO POR LA FIRMA FORNESE DE CASTRO & ROBLES, EN REPRESENTACIÓN DE TUNA LINER CORPORATION, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 8 DE FEBRERO DE 2017, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES MARÍTIMAS DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SÉIS (06) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1284

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LICENCIADA ABRIL AROSEMENA, EN REPRESENTACIÓN DE WEST MIGUEL VALDÉS CHAPUSEAUX, CONTRA LA DILIGENCIA DE INDAGATORIA N 45 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2017, EMITIDA POR LA FISCALÍA SÉPTIMA ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SEIS (06) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1286

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO LUIS EDUARDO CAMACHO G., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RICARDO ALBERTO MARTINELLI LINARES, CONTRA LOS OFICIOS NO.13017-AJ/EXP293-15; NO.13018-AJ/EXP293-15; NO.13019-AJ/EXP293-15; NO.13020-AJ/EXP293-15; NO.13021-AJ/EXP293-15; NO.13022-AJ/EXP293-15; NO.13023-AJ/EXP293-15; NO.13024-AJ/EXP293-15; NO.13025-AJ/EXP293-15; NO.130126-AJ/EXP293-15; NO.13027-AJ/EXP293-15; NO.13028-AJ/EXP293-15;

NO.13029-AJ/EXP293-15; NO.13030-AJ/EXP293-15; NO.13031-AJ/EXP293-15; NO.13031-AJ/EXP293-15; NO.13032-AJ/EXP293-15; NO.13033-AJ/EXP293-15; NO.13034-AJ/EXP293-15; NO.13035-AJ/EXP293-15; NO.13036-AJ/EXP293-15; NO.13037-AJ/EXP293-15; NO.13038-AJ/EXP293-15; NO.13039-AJ/EXP293-15; NO.13040-AJ/EXP293-15; NO.13041-AJ/EXP293-15; NO.13042-AJ/EXP293-15; NO.13043-AJ/EXP293-15; Y, NO.13044-AJ/EXP293-15 DE 15 DE OCTUBRE DE 2015 EMITIDOS POR LA FISCALÍA CUARTA ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMA, NUEVE (9) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)..... 1290

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA FORENSE VADLAW ABOGADOS/ ATTORNEYS AT LAW CONTRA LA RESOLUCIÓN N A-DPC-2414-17 DE 22 DE DICIEMBRE DE 2017 EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) 1298

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO UBALDO VALLEJOS DE LEÓN, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA LA NOTA NO.100/DSCV/17 DE 25 DE ABRIL DE 2017, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE SERVICIO Y CONTROL VEHICULAR DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1302

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO TIBURCIO RODRÍGUEZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE ANA M. JAÉN Y LAURA ADELINA ARANGO RODRÍGUEZ CONTRA LAS RESOLUCIONES N 2016-471-8 Y N 2016-472-8, AMBAS DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2016, EMITIDAS POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1308

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO VÁSQUEZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE ANDRES ENRIQUE MORENO ZAMORA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 21 DE OCTUBRE DE 2016, DICTADA POR LA FISCALÍA PRIMERA SUPERIOR DE DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. - PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1312

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INCOADO POR LA FIRMA FORENSE ARIAS, FÁBREGA & FÁBREGA, APODERADOS JUDICIALES DE LA CORPORACIÓN NORTH AMERICAN CAPACITY INSURANCE COMPANY, CONTRA EL AUTO N 28 DE 30 DE ENERO DE 2017, DICTADO POR EL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1315

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN JOSÉ MONTERO B., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA MIREYA DEL CARMEN GONZÁLEZ DE LÓLEZ,

CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 27 DE JUNIO DE 2017, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ.PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1323

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE RODRÍGUEZ-ROBLES & ESPINOSA, APODERADOS JUDICIALES DE LA SOCIEDAD BRITISH AMERICAN TOBACCO, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.0733 DE 27 DE MARZO DE 2017 DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE SALUD PÚBLICA DEL MINISTERIO DE SALUD. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1328

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES CONTRA EL SEÑOR RICARGO GAGO, GERENTE DIRECTIVO DE SOPORTE DE NEGOCIOS DE LA CAJA DE AHORROS, POR RAZÓN DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL DECRETO GERENCIAL NO.02-2016 DE FECHA DOS (02) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: JOSÉ AYÚ PRADO CANALS. PANAMA, DIECISEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1338

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERIC SIERRA GONZÁLEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PANAMÁ CANAL OIL AND BUNKERS, S. A., CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LA PROVIDENCIA DE 13 DE AGOSTO DE 2015, PROFERIDA POR DEL SEGUNDO TRIBUNAL MARITIMO DE PANAMÁ. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) 1342

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LA LICENCIADA MARÍA DEL CARMEN ACEVEDO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MIRAMAR DEVELOPMENT CORP., CONTRA EL AUTO NO.0140-PJCD-14-2016 DE FECHA 5 DE SEPTIEMBRE DE 2016, DICTADO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN CATORCE (14). PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1346

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RICARDO MARTINELLI BERROCAL, CONTRA LA AUDIENCIA ORAL Y PÚBLICA DE ACUSACIÓN CELEBRADA EL DÍA 13 DE OCTUBRE DE 2017, POR EL MAGISTRADO DE GARANTÍAS, DENTRO DE LA CARPETILLA IDENTIFICADA CON LA ENTRADA N 876-14. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DICISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1352

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA HEYRA KARINA GUERRA H., ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD AIRMAX GROUP CENTRAL, INC., CONTRA LOS AUTOS N 426/JCD/N 8/2017 DEL 24 DE AGOSTO DE 2017 Y AUTO N 469/JCD/08-2017 DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 2017, AMBOS EMITIDOS POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN DE LA PROVINCIA DE COCLÉ, AGUADULCE DEL

MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1354

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADO POR LA SOCIEDAD HEAVY ENGINEERING AND CONSTRUCTION, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 2 DE NOVIEMBRE DE 2017, EXPEDIDA POR LA DIRECTORA GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL (MITRADEL). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1360

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA LA NOTA NO. DG-N-462-2017, DE FECHA VEINTICINCO (25) DE ABRIL DEL DOS MIL DIECISIETE (2017), EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DEL SEGURO SOCIAL. PONENTE: ASUNCIÓN ALONSO MOJICA. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) 1367

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA LA NOTA NO.DENL-N-83-2016, DE FECHA DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016),DEL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DEL SEGURO SOCIAL. PONENTE: ASUNCIÓN ALONSO MOJICA. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1368

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE MENDOZA, ARIAS, VALLE & CASTILLO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE VARELA HERMANOS, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN N 260-DGT-53-12 DE 18 DE MAYO DE 2012 DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO. PONENTE: ASUNCIÓN ALONSO MOJICA. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE ABRIL DEL DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1369

Hábeas Corpus 1374

Apelación 1374

APELACIÓN DE ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTA POR EL LICENCIADO FELIX PAZ MORENO A FAVOR DE WEST MIGUEL VALDES CHAPUSEAUX Y CONTRA LA FISCALÍA ANTICORRUPCIÓN DE DESCARGA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: JOSE AYU PRADO CANALS. PANAMÁ, CINCO (5) DE ABRIL DEL DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1374

Primera instancia..... 1379

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LUIS ENRIQUE APARICIO REYES, A FAVOR DE JOSÉ ANTONIO GÓMEZ GARCÍA CONTRA LA FISCALÍA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN DELITOS DE ASOCIACIÓN ILÍCITA (PANDILLERISMO). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1379

ESCRITO DE DESISTIMIENTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO POR EL LICENCIADO CARLOS IVÁN BURGOS DÍAZ, A FAVOR DE GUMERSINDO GARCÍA DOMÍNGUEZ, CONTRA LA FISCALÍA SÉPTIMA ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)... 1381

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS GUARDIA MÉNDEZ, A FAVOR DE BERNABÉ VENTURA CORTÉS, CONTRA LA FISCALÍA SUPERIOR EN DELITOS DE ASOCIACIÓN ILÍCITA (PANDILLERISMO). PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMA, CINCO (05) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1383

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR LA LICENCIADA JOSEPHINE LEVY ARAÚZ A FAVOR DE HUMBERTO DE LEÓN, CONTRA LA FISCALÍA ESPECIAL ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1388

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO JUAN ANTONIO MORALES GÓMEZ EN FAVOR DE GUSTAVO SANTAMARÍA BAÚLES CONTRA EL JUZGADO DÉCIMO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DEPANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1396

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR LA LICENCIADA ABRIL AROSEMENA ZÁRATA, A FAVOR DE WEST MIGUEL VALDÉS CHAPUSEAUX, CONTRA LA FISCAL SÉPTIMA ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1400

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO POR LA LICENCIADA YESKELL J. PEDROZA, A FAVOR DE JOSÉ ALONSO MIRANDA CABALLERO, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1403

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PREVENTIVO INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ABRIL AROSEMENA ZARATE, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE WEST MIGUEL VALDÉS CHAPUSEAUX, CONTRA LA FISCALÍA SÉPTIMA ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1405

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS REPARADOR, PRESENTADA POR CARLOS JAVIER RIVAS JARAMILLO, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1407

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE JAÉN Y ASOCIADOS, A FAVOR DE ABDIEL AUGUSTO MARTÍNEZ SERRACÍN, CONTRA LA

FISCALÍA SEXTA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) 1411

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO POR LA LICENCIADA NEDELKA JUDITH RAMOS LARA, A FAVOR DEL SEÑOR JOSÉ DAVID SILVERA BARRAZA, CONTRA EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1416

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO POR EL LICENCIADO JOSÉ LUIS GALLOWAY, A FAVOR DE ANSELMO ASPRILLA, CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1420

Hábeas Data 1423

Primera instancia 1423

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN ANTONIO ALDEANO CORDOBA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ZULEIKA ESTHER GUARDIA SÁNCHEZ CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS DEL MIISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1423

HABEAS DATA PROPUESTA POR LA SEÑORA ELIZABETH DEL CARMEN MONTILLA JAÉN, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL PRESIDENTE DEL COLEGIO MÉDICO DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1426

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE EDITORIAL POR LA DEMOCRACIA, S. A. CONTRA LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS, DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1428

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LOPEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARY TRINY ZEA Y LA SOCIEDAD EDITORIAL POR LA DEMOCRACIA, S. A., CONTRA LA SOCIEDAD PANAMEÑA DE SALUD PÚBLICA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1430

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PROPUESTA POR EL LICENCIADO RODOLFO GUILLÉN ARAÚZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA LA JUNTA TÉCNICA DE CONTABILIDAD DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1435

Inconstitucionalidad 1438

Acción de inconstitucionalidad 1438

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO ALEXIS ZULETA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE CONTRA FRASES CONTENIDAS EN EL ATÍCULO 1 DE LA LEY 2 DE 10 DE FEBRERO DE 2015, QUE APRUEBA EL CONTRATO A-2005-2014 DE 28 DE OCTUBRE DE 2014, CELEBRADO ENTRE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, REPRESENTANDO AL ESTADO Y LA EMPRESA PSA PANAMÁ INTERNATIONAL TERMINAL, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1438

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO RUÍZ DÍAZ, EN SU PROPIO NOMBRE, CONTRA EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY 23 DE 27 DE ABRIL DE 2015. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1451

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LCDO. LUIS GUILLERMO ZUÑIGA EN REPRESENTACION DE ROBERTO AÑINO CONTRA LA FRASE 1459

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERNESTO CEDEÑO ALVARADO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LOS ARTÍCULOS 30 NUMERAL 7 Y 70 DE LA LEY 82 DE 2013, QUE ADOPTA MEDIDAS DE PREVENCIÓN CONTRA LA VIOLENCIA EN LAS MUJERES Y REFORMA EL CÓDIGO PENAL PARA TIPIFICAR EL FEMICIDIO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1462

Advertencia 1469

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO RELATIVO AL PROYECTO DE GENERACIÓN TÉRMICA CON GAS NATURAL (TELFERS) POR LA FIRMA FORENSE WATSON & ASSOCIATES, APODERADOS JUDICIALES DE PANAMA NG POWER, S. A. PARA QUE SE DECLARE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 30 DEL DECRETO EJECUTIVO N 143 DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2006, POR EL CUAL SE ADOPTA EL TEXTO ÚNICO DE LA LEY N 26 DE 29 DE ENERO DE 1996, ADICIONADA Y MODIFICADA POR EL DECRETO LEY N 10 DE 22 DE FEBRERO DE 2006. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1469

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO RAMÓN ALÉXIS PINZÓN ORTÍZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LOS SEÑORES MARILIN ZULAI CALDERÓN NAVARRO Y JOSÉ NATIVIDAD AGUILAR MONTERREY, PARA QUE SE DECLAREN INCONSTITUCIONALES LOS ARTÍCULOS 940, 955, 957, 962, 963, 965, 1097, 1098, 1721 Y 1743 DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO; LOS ARTÍCULOS 414, 417, 1668, 1670, 1671 DEL CÓDIGO CIVIL Y LOS ARTÍCULOS 674, 2550, 2558 Y 2559 DEL CÓDIGO JUDICIAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PLENO- PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1472

Tribunal de Instancia 1476

Impedimento 1476

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL MAGISTRADO LUIS MARIO CARRASCO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PREVENTIVO PRESENTADO POR LA LICDA. LENIA VARGAS, A FAVOR DE RICARDO JULIO TRAAD PORRAS, SINDICANDO POR DELITO CONTRA LA ECONOMÍA, HECHO INICIADO DE OFICIO. PONENTE: ASUNCION ALONSO MOJICA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1476

Incidente de desacato 1478

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL INCIDENTE DE DESACATO PROPUESTO POR EL LICENCIADO CÉSAR ELÍAS SAMUDIO CASTRO, EN SU CONDICIÓN DE APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR JUAN DAVID HOFFMAN AMADO CONTRA EL SEÑOR RUBÉN URRIBARRA OSORIO, ALCALDE MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN LORENZO. PONENTE: JOSÉ AYÚ PRADO C. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) 1478

Queja 1482

QUEJA INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ZULAY RODRÍGUEZ LU CONTRA LOS MAGISTRADOS DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, LICENCIADOS SECUNDINO MENDIETA Y RAÚL VERGARA. PONENTE: ASUNCIÓN ALONSO MOJICA. PANAMÁ, DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1482

Solicitud ante el Pleno 1483

SOLICITUD PRESENTADA POR EL LICENCIADO RUBÉN DARÍO ROYO BERMÚDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE DANIEL HENDERSON MORA PARA QUE SE ORDENE LA REMISIÓN AL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA ANTE EL JUZGADO UNDECIMO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1483

SOLICITUD DE ACLARACIÓN PRESENTADA DENTRO DEL RECURSO DE APELACIÓN DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RODNEY E. MORENO H., EN SU CONDICIÓN DE APODERADO JUDICIAL DE REINEL LUCINIO CAMARGO CAMARENA Y LORENA ISABEL GUERRA SALGADO CONTRA LA DECISIÓN DICTADA POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, EN LA AUDIENCIA ORAL CELEBRADA EL 7 DE DICIEMBRE DE 2016, CONTENIDA EN LA CARPETILLA N 201600019287. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1487

SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA CONTINUAR CON EL PROCESO EJECUTIVO DE COBRO COACTIVO PRESENTADO POR EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO CONTRA ALFREDO VÍCTOR PÉREZ DÍAZ, DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1489

Querella Penal..... 1493

QUERELLA PENAL, PRESENTADA POR EL LICENCIADO LEOSMAR A. TRISTÁN, APODERADO JUDICIAL DE LA SOCIEDAD J.V.U. INTERNATIONAL, S. A., POR EL SUPUESTO DELITO COMETIDO CON CHEQUES Y TARJETAS DE CRÉDITO, CONTRA ALFREDO VÍCTOR PERÉZ DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1493

Amparo de Garantías Constitucionales 1577

Apelación 1577

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BANCO SANTANDER (PANAMÁ), S.A, CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 2 DE AGOSTO DE 2017, EMITIDA POR EL JUZGADO SÉPTIMO DE CIRCUITO DE LO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1577

Primera instancia..... 1582

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA IDA E. MIRONES DE GUZMAN, FISCAL SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO.40 DE 18 DE MARZO DE 2014, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1582

Hábeas Corpus 1589

Primera instancia..... 1589

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCADO FRANKLIN AMAYA JOVANÉ, A FAVOR DE FRANK DE LIMA, CONTRA LA FISCALIA ESPECIAL ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1589

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AUBREY OLIVER DAWKINS SAMUELS, A FAVOR DE ROBERTO ELIUD JUAREZ DE LA ROCA, CONTRA EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO C. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOPCHO (2018)... 1596

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO POR EL LICENCIADO ORLANDO ABDIEL CASTILLO DOMINGUEZ, A FAVOR DE VERNON EMMANUEL SALAZAR ZURITA, CONTRA LA FISCALÍA ANTICORRUPCIÓN DE DESCARGA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) . 1603

Tribunal de Instancia..... 1612

Diligencia de tránsito 1612

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN REMITIDO POR EL JUZGADO SEXTO DE TRÁNSITO DEL DISTRITO DE PANAMÁ, INTERPUESTO POR LA DIPUTADA ANA MATILDE GÓMEZ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1612

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE PATTON, MORENO & ASVAT, APODERADOS JUDICIALES DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE PANAMÁ S. A. (TERCERO INTERESADO), CONTRA EL AUTO NO.718 DE 6 DE MAYO DE 2015 PROFERIDO POR EL JUZGADO DUODÉCIMO DEL CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ DE SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Angela Russo de Cedeño
Fecha:	24 de enero de 2018
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	1140-17

VISTOS:

En grado de apelación ingresó a esta Corporación de Justicia, el Amparo de Garantías Constitucionales presentado a través de apoderado judicial, por el señor Diego De La Guardia, contra la orden de no hacer contenida en el Auto No.718 de 6 de mayo de 2015, dictado por el Juzgado Duodécimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial resolvió a través de la Resolución de fecha 24 de agosto de 2017, la cual es objeto de apelación del amparo que nos ocupa, lo siguiente:

"En mérito de lo expuesto, el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE el amparo de garantías constitucionales propuesto por DIEGO DE LA GUARDA contra el JUEZ DUODÉCIMO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.

ADMITE la Intervención como tercero interesado, a la persona jurídica denominada EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE PANAMÁ S.A., y TÉNGASE a la Firma Forense PATTON MORENO & ASVAT, como apoderada de la Tercera Interesada, la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE PANAMÁ, S.A."

El Tribunal Superior para llegar a dicha conclusión se refirió, que en efecto no se imprimió por parte del Tribunal una diligente tramitación al proceso para evitar que se paralizara, trayendo como consecuencia que se realizaran las diligencias de las notificaciones, posterior a la fecha de vencimiento del término de suspensión, como se corrobora de los formularios de notificación.

Que aunado a ello, tampoco se dio cumplimiento de manera íntegra con el trámite que le correspondía, por no existir evidencia en el expediente de la confección del Edicto Emplazatorio de Corporación Interamericana para el Financiamiento de Infraestructura, S.A. (CIFI), ni hay constancia de las diligencias de notificación al Banco Panameño de la Vivienda, S.A.

No obstante ello, era necesario considerar lo que prevé el artículo 607 del Código Judicial, en cuanto al término fatal de tres meses para que se lleve a cabo la notificación del auto de admisión del llamamiento en garantía, que debe ser aplicado tomando en cuenta lo establecido en el artículo 507 del cuerpo legal antes mencionado.

Es decir, que los términos indicados para la realización de actos procesales son perentorios, e improrrogables, por lo que, en virtud de ello, al no realizarse la diligencia de notificación dentro del término estipulado por ley, lo que corresponde es continuar con el proceso, sin que pueda repetirse el trámite, ya que de no hacerlo así, se afectaría el principio de preclusión, cuyo fin es que se desarrolle el proceso de manera adecuada y sucesiva, "en la medida en que constriñe a que los actos procesales, sean de parte o del Tribunal, se realicen dentro de las fases o etapas correspondientes, y en caso contrario, serían inválidos o ineficaces."

En esa línea se concluyó por parte del A-quo, que no podía ser retrotraído el proceso, con el objeto de que se llevaran a cabo las notificaciones de los terceros que fueron llamados en garantía; sumado a que, se consideró que la no citación de los mismos no se limita a que el Juzgador pueda pronunciarse respecto a la relación jurídico procesal entre el demandante y demandado, que en el caso que nos ocupa, se encuentran debidamente integrados; por lo que en razón de ello, no procedía el saneamiento que fue solicitado.

Es por lo anterior que a juicio del A-quo no se infringió el debido proceso, motivo por el cual no fue concedido el Amparo de Garantías Constitucionales.

RECURSO DE APELACIÓN:

El desacuerdo del amparista con la resolución dictada por el A-quo se debe a que anteriormente dicho Tribunal se pronunció en el amparo interpuesto por Diego De La Guardia contra los Autos No.91, 92 y 93 de 19 de enero de 2015 dictados por el mismo Despacho Judicial, es decir, el Juzgado Duodécimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, donde se dejó establecido que de la tramitación que se le imprimió al expediente se puede concluir, que no fue cumplida de manera oportuna con la citación de los terceros que fueron llamados al proceso dentro del término de la suspensión "por lo que se considera que no se dio cumplimiento al fin señalado en los artículos 707 y 708 del Código Judicial."

Se explica que el Tribunal Constitucional inferior se refirió en esa oportunidad, que la figura del llamamiento del tercero al proceso tiene como fin que se eviten sentencias contradictorias, aunado a que encuentra respaldo en el principio de economía procesal. Por lo que, consideró importante agotar los esfuerzos que se encaminen a citar a los terceros dentro de ese término, ya que si no se lleva a cabo de esa forma, podría dejarse en indefensión los mismos, así como a la parte que solicitó el llamamiento.

En virtud de ello, hizo referencia el amparista, que el Primer Tribunal Superior pudo evidenciar una vulneración al debido proceso en esa ocasión; en razón de tal circunstancia estimó necesario conceder el amparo, y como consecuencia de ello, procedió a revocar la orden de no hacer tácita que dio lugar la falta de citación oportuna de los terceros llamados al proceso, por tanto debía el juzgador conceder el término de

suspensión para realizar las citaciones y notificaciones respectivas en debida forma, con la finalidad de que se integrara de manera correcta el contradictorio y evitar que se dictara un posible fallo inhibitorio.

Se refiere el amparista que dicha decisión fue confirmada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a través de la Resolución de 3 de julio de 2017, bajo la ponencia del Magistrado José E. Ayú Prado Canals, donde se dejó establecido que le asistía razón al Tribunal Inferior para conceder la acción constitucional, porque no se salvaguardó el debido proceso, así como el derecho de contradicción que les corresponde a todas las partes dentro de la causa.

Ello en atención a que no se cumplió con la urgencia y la debida diligencia de citación del tercero que fue llamado al proceso, aun cuando el artículo 607 del Código Judicial dispone que si no se lleva a cabo la notificación caduca el derecho para realizar la citación, y el proceso seguirá su curso.

Se concluye por los apoderados judiciales del amparista, que esta Corporación de Justicia acepta su interpretación de las normas que han sido citadas como violadas en el presente amparo, y por tal razón, debe revocarse la resolución apelada, y en su lugar conceder el Amparo de Garantías Constitucionales presentado en contra del Juzgado Duodécimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial.

CRITERIO DEL PLENO:

Como se ha podido constatar, la disyuntiva del amparista respecto a la posición vertida por el Tribunal Constitucional inferior se debe a que, a pesar que se reconoce que no se llevó a cabo el trámite de notificación con la debida diligencia, se consideró que no podía retrotraerse el proceso, pues el término que se concede para tal fin, según se desprende del artículo 607 del Código Judicial es de tres meses.

Que dicha norma legal debe aplicarse tomando en cuenta lo establecido en el artículo 507 del Código Judicial, el cual dispone, que los actos procesales son perentorios, e improrrogables, trayendo como consecuencia jurídica, que al no haberse llevado a cabo la diligencia de notificación en el término establecido por ley, el proceso debe continuar, por lo que no puede repetirse el trámite.

Visto lo anterior, corresponde al Pleno verificar, si se constata de autos, que en efecto como lo afirma el amparista, se violentó el debido proceso por la falta de diligencia en la notificación de los terceros llamados al proceso.

Así tenemos, que consta a fojas 1572-1573 el Auto No.91 de fecha 19 de enero de 2015, por medio del cual se admite el llamamiento al proceso a Generadora del Atlántico y ordena su citación para lo cual se concedió el término de cinco -5- días, y se suspendió el proceso por tres -3- meses como lo establece la ley.

A fojas 1574-1575, es visible el Auto No.92 de 19 de enero de 2015, a través del cual se admitió la solicitud de llamamiento de tercero a la Autoridad de los Servicios Públicos (ASEP), se le ordenó citar, para que dentro del término de cinco días hiciera valer sus derechos, así como, se suspendió el proceso por el término de tres meses.

A fojas 1576-1577 se constata el Auto No.93 de 19 de enero de 2015, que admite la solicitud de llamamiento a tercero de las Instituciones Bancarias: Banco Internacional de Costa Rica S.A. (BICSA), Banco Prival S.A., Prival Bank S.A. (Inglés), UNIBANK S.A., Banco BAC Panamá, S.A., METROBANK S.A., Banco Aliado S.A., Corporación Interamericana para el Financiamiento de Infraestructura S.A.(CIFI), Banco Panameño

de la Vivienda S.A. (BANVIVIENDA), BANESCO S.A., Banco LAFISE, S.A., BANISTMO Investment Corporation, S.A., y Valley Rise Investment Corp. S.A.

Las mencionadas resoluciones se notificaron a través de edicto visibles a fojas 1580, 1581 y 1582 del expediente que origina el presente amparo, desfijándose el 27 de enero de 2015.

De fojas 1583 a 1588, y 1591, es visible la solicitud de prórroga por la demora de no remitir los respectivos formularios al Centro de Comunicaciones Judiciales, presentados al Juzgado Duodécimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, el 24 de abril de 2015.

Se aprecia a fojas 1589, 1590, 1593, 1594, 1595, 1596, 1597, 1600, 1601, 1602, 1607, 1608, 1609, intentos de notificación por parte del Centro de Comunicaciones Judiciales cuyas fechas oscilan entre el 22, 28, 29, y 30 de abril; y 4, 5, 12, y 15 de mayo de 2015, es decir, cerca y fuera del término de vencimiento de la suspensión del proceso, con el fin de que se apersonaran los terceros llamados al proceso.

Es necesario advertir, que existen ciertos trámites que dependen del tribunal para llevarlos a cabo, encontrándose dentro de los mismos las notificaciones de las resoluciones.

Lo anterior, encuentra respaldo legal en el artículo 1004 del Código Judicial, como se advierte de su contenido, veamos:

"Las notificaciones personales se practicarán haciendo saber la resolución del juez a aquéllos a quienes deba ser notificada, por medio de una diligencia en que expresará en letras, el lugar, hora, día, mes y año de la notificación, todo lo que firmarán, el notificado o un testigo por él, si no pudiere o no quisiere firmar y el secretario, expresando éste de su firma, su cargo. En todo caso de notificación personal se dará copia de la resolución que se notifique.

Los Secretarios podrán encomendar a un empleado del tribunal y bajo su responsabilidad, las notificaciones personales que ellos no puedan practicar por sí mismos, autenticándolas en la forma indicada en el artículo anterior. Las citaciones serán hechas por el empleado que designe el secretario o por los interesados autorizados por el secretario, quienes podrán pedir el auxilio de la Fuerza Pública en caso necesario.

Los Secretarios tienen obligación de notificar personalmente las resoluciones que deban hacerse saber en otra forma, si las partes solicitan siempre que no se haya efectuado la notificación de la respectiva resolución. Puede asimismo hacerse la notificación personal aun después de fijado el edicto y antes de su desfijación.

Los Secretarios y empleados sólo podrán hacer estas notificaciones dentro de la circunscripción donde tiene competencia el juez por cuya cuenta obren."

Como se constata del artículo antes transcrito, es deber del tribunal llevar a cabo las notificaciones personales de las resoluciones que así lo ameriten, las que se llevarán a cabo por el Secretario, o por el funcionario que designe el mismo; es decir, esa labor se produce bajo la supervisión de dicho funcionario, quien debe velar que la misma se realice de manera oportuna.

También, y como lo permite el artículo 1005 del Código Judicial, los Tribunales cuentan con el apoyo para llevar a cabo las notificaciones, del Centro de Comunicaciones Judiciales, pero subsiste la obligación del

Tribunal de velar que la documentación respectiva sea remitida oportunamente a dicha dependencia, con la finalidad que realicen el trabajo que les corresponde.

En ese sentido se puede apreciar de autos, que la documentación, para realizar la notificación a los terceros llamados al proceso fue remitida por el Juzgado Duodécimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, el día 20 de abril de 2015, es decir, cerca de la fecha de vencimiento de la suspensión para que concurrieran los terceros llamados al proceso.

En esa línea, puede corroborarse, que la falta de diligencia, para notificar a los terceros llamados al proceso fue por parte del Tribunal, quien debía velar para que la misma se llevara a cabo dentro del término que establece la ley, y pudieran concurrir los mismos a hacer valer sus derechos.

Ante tal situación, no puede avalarse la falta de diligencia para llevar a cabo la notificación respectiva a las partes del proceso, puesto que como ya se ha señalado, tal trámite le corresponde al tribunal, bajo la supervisión del secretario del mismo.

Y bajo esa perspectiva, es necesario enmendar tal proceder, pues de no hacerlo, se estarían lesionando los derechos de terceros, como lo es el acceso a la justicia, para que se apersonen y los puedan hacer valer en el proceso, ya que por tal motivo se les está llamando al mismo.

En ese sentido, debe ser tomado en cuenta por parte del Estado el garantizar el acceso a la justicia con la finalidad que puedan reclamarse los derechos que le correspondan y así evitar perjuicios futuros.

Con relación al tema, se ha hecho referencia por parte del autor Javier Llobet Rodríguez en el Manual de Acceso a la Justicia en Panamá, como Derecho Humano y como Garantía de los Derechos, en los siguientes términos:

"El acceso a la justicia es un derecho establecido constitucionalmente. Igualmente el Estado panameño ha contraído internacionalmente la obligación de garantizar el acceso a la justicia. Se trata de un derecho garantizado a lo interno de Panamá, de modo que existe una obligación del Estado de establecer los mecanismos necesarios para que se garantice no solamente de manera formal dicho derecho, sino también desde la perspectiva sustancial. (fs. 9)

Como se advierte de lo antes transcrito, el acceso a la justicia se encuentra establecido en la Constitución, el cual debe ser garantizado en el o los procesos que se presenten, y tal tarea le corresponde a los tribunales encargados de impartir justicia.

Es así, que casos como el que nos ocupa, en el cual, a pesar que se realiza por una de las partes del proceso, el llamamiento a terceros en tiempo oportuno, porque se considera que el perjuicio que pueda sufrir puede ser indemnizado por los mismos, se ve coartada por los encargados de impartir justicia, en razón de que no se llevó a cabo en el tiempo estipulado la notificación respectiva, situación que escapa de las manos del usuario, ya que, como ha sido indicado, tal labor le corresponde al juzgado que adelanta el caso. Tal omisión no puede ser traspasada en perjuicio del solicitante de tal petición, como tampoco al tercero, ya que la finalidad de su citación, no es más que hacer valer su derecho.

Es necesario recalcar, tal como es advertido por el autor antes mencionado, que "El carácter antropológico del Estado y del Derecho tiene implicaciones con respecto a la ética de la función pública, ya que

se debe partir que la misma es un servicio público en beneficio de las personas y no un fin en sí mismo." Op. Cit. pág 12.

Por tanto, y tomando en cuenta lo anterior, debe considerarse un deber por los encargados de administrar justicia, que el servicio público que se preste redunde en beneficio de las personas que acuden al sistema con el fin de garantizar sus derechos en las controversias que se desarrollen en cada uno de los despachos judiciales.

Igualmente se requiere hacer énfasis en lo que señala el artículo 37 del Estatuto del Juez Iberoamericano, el cual prevé lo siguiente:

"Art. 37. SERVICIO Y RESPETO A LAS PARTES.

En el contexto de un Estado constitucional y democrático de Derecho y en el ejercicio de su función jurisdiccional, los jueces tienen el deber de trascender el ámbito de ejercicio de dicha función, procurando que la justicia se imparta en condiciones de eficiencia, calidad, accesibilidad y transparencia, con respeto a la dignidad de la persona que acude en demanda del servicio."

Como se advierte del artículo antes transcrito, es deber del juzgador sobrepasar el entorno de la función jurisdiccional que le compete, tratando en todo momento que la justicia que se brinde sea eficiente, de calidad, accesible y transparente, en lo que respecta a la dignidad de la persona que se presenta a los tribunales solicitando se les brinden la función que por ley están obligados a prestar, que no es más que el de administrar judicial.

En esa línea le corresponde a los Tribunales enmendar situaciones como la que nos ocupa, haciendo uso de facultades que establece la ley, como ocurre de manera específica del artículo 472 del Código Judicial, que dispone lo siguiente:

"Cuando la ley establezca formas o requisitos determinados para los actos del proceso, sin que establezca que la omisión o desconocimiento de dichas formas o requisitos hacen el acto nulo o ineficaz, el juez le reconocerá valor o eficacia, siempre que la forma adoptada logre la finalidad perseguida por la ley.

Los actos del proceso prescritos por la ley, para la cual ésta no establezca una forma determinada, los realizará el juez, quien dispondrá que se lleven a cabo con la menor formalidad posible, de manera adecuada al logro de sus fines."

Como puede constatarse del artículo antes transcrito, el juzgador cuenta con facultades para enmendar omisiones de formas o requisitos que se encuentren establecidos por ley, siempre y cuando el procedimiento o método que adopte contribuya a lograr el fin que se persigue.

Es en razón de ello, que el juzgador podía enmendar la omisión causada respecto a la citación de los terceros que fueron llamados al proceso, toda vez que no se dio cumplimiento a la labor que le correspondía por ley.

Tales aspectos hacen concluir a este Pleno, que lo que procede es revocar la resolución dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, y en su lugar conceder el amparo de garantías constitucionales que nos compete.

Por lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la Resolución de fecha 24 de agosto de 2017 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, CONCEDE el Amparo de Garantías Constitucionales presentado por los apoderados Judiciales de Diego de La Guardia en contra del Juez Duodécimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, y en consecuencia, REVOCA el Auto No.718 de 6 de mayo de 2015.

Notifíquese.

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ -- EFRÉN C. TELLO CUBILLA -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACION DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA JENY MERCEDES LAU VELASCO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DETZY OMAIRA JAÉN MADRID, CONTRA LA DECISIÓN DICTADA EN ACTO DE AUDIENCIA REALIZADA EL DÍA 13 DE MARZO DE 2017 POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE COCLÉ. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMA, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Secundino Mendieta
Fecha:	26 de enero de 2018
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	456-17

VISTOS:

La Corte Suprema de Justicia, Pleno, conoce el recurso de apelación anunciado contra la Sentencia de cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017) proferida dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la licenciada Jeny Mercedes Lau Velasco, en nombre y representación de DETZY OMAIRA JAÉN MADRID, contra la decisión de sobreseimiento dictada en audiencia celebrada el día trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017) por la Juez de Garantías de la Provincia de Coclé.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL A-QUO

Mediante Resolución de cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017), el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá, resuelve no conceder la presente acción constitucional por ser del convencimiento que no se acreditó que el acto haya sido expedido en violación de la garantía fundamental del debido proceso legal.

Al sustentar esta decisión, sostiene el A-quo que, si bien el artículo 354 del Código Procesal Penal para que este, sin incorporar nuevas pruebas, decida si desea mantener la solicitud de sobreseimiento o formular la acusación contra el o los imputados, corresponde interpretar o analizar esta disposición de forma conjunta con las restantes normas que regulan el procedimiento penal y los principios que lo rigen.

Indica el Tribunal A-quo que, aun cuando parece desprenderse que es casi obligatorio el reenvío a otro Fiscal, ante la oposición de la víctima o del querellante de la solicitud del sobreseimiento, no se puede soslayar el contenido del artículo 352 del Código Procesal Penal, que indica que el Juez de Garantías, luego de escuchar a las partes resolverá en el acto si dicta o no el sobreseimiento, de lo que se deduce que no es obligatorio acceder al reenvío, si el Juez de Garantías se encuentra suficientemente ilustrado con la presentación de los argumentos por las partes en la audiencia, que se celebra con la finalidad de debatir la decisión del Agente del Ministerio Público y las objeciones de la parte opositora pues, de lo contrario, con la sola objeción se ordenaría el reenvío a otro Fiscal, sin mayores argumentaciones ni debates previo alguno.

Concluye el Tribunal de Primera Instancia que, en este caso, la Juez de Garantías, mediante resolución debidamente motivada, accedió a la petición de sobreseimiento de la Fiscalía al no tener dudas, observando así la normativa constitucional que rige el procedimiento penal y que establece que el titular de la acción penal la tiene el Estado y la ejerce a través del Ministerio Público, correspondiéndole a los particulares coadyuvar en dicha acción, pero no reemplazarlo en dicha función.

RECURSO DE APELACIÓN

La decisión proferida por el Tribunal A-quo fue objeto de apelación por la apoderada judicial de la señora DETZY OMAIRA JAÉN MADRID, señalando que éste, luego de haber admitido esta acción constitucional por reunir los requisitos formales exigidos por la Ley, vuelve a considerar si la vía escogida por la amparista es la adecuada.

Objeta además la recurrente que el Tribunal A-quo haya considerado la posible infracción del artículo 17 de la Constitución Política, no así la de los artículos 18 y 32 del mismo cuerpo de normas. Igualmente, refiere haber citado en su escrito un fallo de 30 de junio de 2015, en el que la misma corporación de justicia ofrecía una interpretación amplia, detallada y distinta del artículo 352 del Código Procesal penal, que no fue considerada.

Reitera la activadora constitucional que la Juez de garantías de Coclé infringió el artículo 17 de la Constitución Política, en cuanto no consultó los derechos de la víctima, en su condición de mujer, que se encuentran desarrollados en la Ley N° 82 de 24 de octubre de 2013, cuyos artículos 14 y 15 establecen el derecho a acceder a la justicia y de su ejercicio pleno y, como obligación estatal, garantizar ese acceso expedido a la justicia.

Sostiene que el acto demandado viola de manera directa por omisión el artículo 18 de la Constitución Política de la República de Panamá, porque la Juez de garantías se extralimita en sus funciones interpretando que la figura del reenvío, consagrado en el artículo 354 del Código Procesal Penal, es discrecional y no un mandato imperativo, parecer con el que desconoció la legalidad del sistema de interpretación y con ello los derechos de la víctima debidamente constituida en querellante, que se opone al sobreseimiento del imputado.

Afirma que la Juez de garantías violó el artículo 32 de la Constitución Política al ignorar el trámite legal del artículo 354 del Código Procesal Penal, que dispone que ante la oposición por parte del querellante al

sobreseimiento provisional peticionado por el Ministerio Público, la Juez de garantías debía remitir las actuaciones nuevamente al Ministerio Público para que otro agente fiscal conociera y revisara lo actuado.

Solicita se conceda la presente acción de amparo de garantías constitucionales y se pueda hacer efectivo el derecho de la víctima, para que la presente causa sea revisada por otro agente fiscal, mediante el mecanismo procesal del reenvío.

OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

La Fiscalía Adjunta de Circuito de la Provincia de Coclé se opone al recurso de apelación (fs.72-76), señalando que la interpretación que del artículo 354 del Código Procesal Penal hace la recurrente es errada, pues lo considera como un mandato legal, desconociendo así los principio y reglas que sustentan el nuevo sistema procesal penal, que aparecen consagrados en los artículo 1 y 3 de dicha excerta legal.

Señala el Fiscal que, del análisis de estas disposiciones, se colige que todas las normas conforme el Código Procesal Penal deben ser interpretadas confirme a los principios, siendo precisamente esto lo que hizo la juez de garantías al decidir dictar el sobreseimiento sin necesidad de realizar el reenvío, pues sustentó su decisión en atención a las argumentaciones dadas por las partes intervinientes y en atención a los principios de oralidad, contradicción, inmediación, simplificación, economía procesal, celeridad, justicia en tiempo razonado y, sobre todo, la obligación de todo juez de evitar dilación procesal, actos o actuaciones improcedentes, rechazándolos de plano.

En ese sentido, apunta la representante del Ministerio Público que la interpretación que debe efectuarse del artículo 354 del Código Procesal debe sujetarse a los principios antes indicados, porque es luego del debate de los intervinientes, en donde el Juez de garantías emite su decisión de dictar o no el sobreseimiento, lo cual hace a través de resolución debidamente motivada y que, en el evento que este operador judicial no logre el convencimiento de que, en efecto, se configuran las causales que justifiquen el sobreseimiento, procede a efectuar el reenvío de la causa al Ministerio Público, previo el debate efectuado en la audiencia de sobreseimiento, pues de lo contrario se desconocería el contenido del artículo 352 del Código Procesal Penal, que regula la audiencia de sobreseimiento, siendo esta audiencia donde se decide si procede o no el reenvío.

CONSIDERACIÓN Y DECISIÓN DEL PLENO

Una vez conocidos los fundamentos y motivos que sustentan la decisión proferida por el Tribunal A-quo en este negocio; así como las alegaciones esgrimidas por el recurrente y la oposición al recurso de apelación presentada por el Ministerio Público, esta Corporación de Justicia se encuentra en condiciones de emitir una decisión de mérito.

En el presente caso es menester indicar, que la acción de amparo es el instrumento jurídico que ha dispuesto el constituyente, dentro del Estado democrático y constitucional de derecho, a fin que cualquier persona pueda acudir en sede judicial y reclamar la nulidad de cualquier acto, que siendo patrocinado por servidor público, contravenga los postulados esenciales, principios y valores en los que se sostiene el conjunto de derechos fundamentales reconocidos en el sistema constitucional panameño.

En ese sentido, el Instituto del Amparo está consagrado a nivel constitucional en el artículo 54, mismo que establece lo siguiente:

Artículo 54. “Toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o de no hacer, que viole los derechos y garantías que esta Constitución consagra, tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquier persona”.

El recurso de amparo de garantías constitucionales a que este artículo se refiere, se tramitará mediante procedimiento sumario y será de competencia de los tribunales judiciales".

La interpretación sistemática de lo dispuesto por el artículo 54 de la Constitución en concordancia con el artículo 4 de la Norma Fundamental que señala que Panamá acata las normas del Derecho Internacional, obliga a tomar en cuenta el contenido del artículo 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que establece el Amparo de derechos fundamentales, en los términos siguientes:

"Artículo 25. Protección Judicial.

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.".

En congruencia con las normas de carácter constitucional citadas, el Amparo de Garantías Constitucionales fue diseñado por el constituyente para salvaguardar los derechos fundamentales, y sobre todo, para garantizar la efectiva intervención judicial a favor de la restauración del derecho vulnerado, por lo que conforme las últimas posturas jurisprudenciales que ha tenido esta Máxima Corporación de Justicia, se ha dado preponderancia a la supremacía de la Constitución Política, a través de los mecanismos de control, y en Sentencia 28 de abril de 2015, este Tribunal ha señalado lo siguiente:

"...En efecto, la Constitución reconoce (no otorga) una serie de derechos fundamentales que, incluso, se encuentran ampliados y complementados en Convenciones Internacionales sobre derechos humanos. La vigencia de tales derechos, que solo tiene lugar cuando existe un sistema de protección judicial que los tutele efectivamente, es lo que permite que la normatividad de la constitución tenga vigencia, con lo cual se asegura el mantenimiento de la supremacía constitucional y se preserva el Estado de Derecho.

El sistema de protección no consiste exclusivamente en la incorporación al ordenamiento jurídico de normas dirigidas a garantizar el reconocimiento y la vigencia de los derechos fundamentales.

La tutela judicial efectiva se consigue cuando se logra el reconocimiento de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución, en los tratados y convenciones internacionales sobre derechos humanos vigentes en Panamá y en las leyes, de manera que los mismos puedan ser restaurados cuando han sido lesionado".(El resaltado es del Pleno).

Dicho lo anterior este Tribunal Constitucional ha sostenido en reiterada jurisprudencia que el Amparo constituye un verdadero mecanismo o instrumento dispuesto a asegurar la defensa de los derechos fundamentales, frente a todo acto emitido por servidor público que pueda menoscabar, vulnerar, transgredir o afectar derechos y garantías fundamentales, cuando por la gravedad e inminencia del daño que representan requieren de una revocación inmediata.

El anterior criterio responde al "principio de lesividad", según el cual, lo que condiciona la admisión del Amparo de Garantías Constitucionales "es que las circunstancias expuestas por el actor informen de la probable

vulneración de derechos fundamentales y la misma puede dirigirse contra cualquier acto de un funcionario público que presente, a prima facie, la potencialidad de "...lesionar, afectar, alterar, restringir, amenazar o menoscabar un derecho fundamental"(Cfr. Sentencia del Pleno de 21 de agosto de 2008).

Indicado lo anterior advierte esta Corporación de Justicia que el acto atacado en amparo consiste en la decisión dictada por la Juez de Garantías de la Provincia de Coclé en el acto de audiencia realizada el día 13 de marzo de 2017, mediante la cual NEGÓ la solicitud de reenvío a otro agente fiscal.

Como quiera que en el caso bajo examen el amparista ha citado que los artículos 17 y 18 han sido violentados en relación a la aplicación del debido proceso contemplado en el artículo 32 de la Constitución Política, los referidos cargos serán analizados en conjunto a efectos de determinar si se materializaron tales transgresiones a nuestras normas de carácter superior.

Dirigiéndonos así al estudio de la presunta violación del artículo 32 de la Carta Fundamental, respecto al cual es el postulado sobre el que se ha realizado una marcada exposición referente a su supuesta transgresión, la Corte estima pertinente establecer las siguientes consideraciones.

En este sentido debe indicar esta Corporación de Justicia que en reiterada jurisprudencia el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que la garantía constitucional del debido proceso, en los términos planteados en el artículo 32 constitucional, contiene tres derechos o aspectos fundamentales, a saber: 1) el derecho a ser juzgado por la autoridad competente; 2) el derecho a que ese juzgamiento se lleve a cabo de conformidad con los trámites establecidos en la ley para el tipo de proceso de que se trate; y, 3) el derecho a no ser juzgado más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria.

Al confrontar estos tres aspectos del debido proceso con los cargos formulados en el libelo de amparo, se advierte muy claramente que el amparista se refiere a que el proceso se lleve a cabo de conformidad con los trámites establecidos en la ley para el tipo de proceso de que se trate. En otras palabras, el amparista considera que mediante el acto atacado, dictado en el proceso seguido al señor OSMANI GORDON VILLARREAL, imputado por el delito de violencia doméstica en perjuicio de la señora DETZY OMAIRA JAÉN MADRID, no se ha cumplido con los trámites establecidos en la ley; ya que la Juez de Garantías de la Provincia de Coclé debió remitir dicho sumario en reenvío ante otro agente del Ministerio Público, frente a la negativa expuesta por la amparista a la solicitud de sobreseimiento provisional solicita por la representante del Ministerio Público a favor del señor OSMANI GORDON, de conformidad con el trámite previsto en el artículo 354 del Código Procesal Penal.

En este sentido debemos señalar que el artículo 354 del Código Procesal Penal, desarrolla lo referente a la figura procesal del reenvío, el cual preceptúa lo siguiente.

Artículo 354: Reenvío de la actuación al Ministerio Público. Cuando la víctima o el querellante debidamente constituido se opongan a la petición de sobreseimiento formulada por el Ministerio Público, el Juez remitirá las actuaciones nuevamente al Ministerio Público para que, dentro de un plazo de quince días, otro Agente Fiscal conozca y revise lo actuado. El nuevo agente designado, sin incorporar pruebas adicionales, revisará lo actuado y podrá reiterar la petición de sobreseimiento o si lo estima procedente solicitar el encausamiento del imputado o los imputados.

Si el Ministerio Público reitera la solicitud, el Juez deberá resolver conforme a lo pedido y contra esta nueva decisión no cabe recurso alguno”

La norma citada es clara en indicar que en el evento que la víctima o querellante no esté de acuerdo con la solicitud de sobreseimiento el Juez de Garantías remitirá la solicitud de sobreseimiento al Fiscal para que otro Agente del Ministerio Público revise la petición, quien podrá determinar si reitera la petición de sobreseimiento o si estima procedente solicitar el encausamiento del imputado.

La norma en comento no expresa que el Juez de garantías analizará la viabilidad de la oposición del querellante respecto a la solicitud de sobreseimiento; por el contrario la disposición legal es clara en señalar que ante la oposición de la solicitud de sobreseimiento el Juez de garantías remitirá las actuaciones nuevamente al Ministerio Público, es decir es un mandato imperativo que debe cumplir el Juez de Garantías, para que entonces un nuevo Fiscal revise el proceso y una vez efectuada la valoración de los indicios que conforman la carpetilla penal, y si el nuevo agente del Ministerio Público considera que se debe reiterar la solicitud de sobreseimiento entonces el Juez de Garantías debería resolver conforme a dicha petición en los términos previstos en el último párrafo del artículo 354 del Código Procesal.

Queda claro para esta alta Corporación de Justicia que el Legislador al crear la figura procesal del reenvío busca el respecto a las garantías fundamentales de la víctima, por cuanto permite un segundo análisis por otro agente del Ministerio Público.

Sobre este tema es importante traer a colación lo plasmado en el Código Procesal Penal comentado del año 2016, publicado por el Ministerio Público en el que indica respecto al sobreseimiento provisional y la figura del reenvío lo siguiente:

Corresponde al Fiscal poner en conocimiento de la víctima su decisión, quien tiene el derecho de oponerse y aunque la norma no establece qué parámetros existen para anunciar estas objeciones, en la audiencia el querellante y/o la víctima, en ejercicio de su derecho y otorgándosele la relevancia que para el proceso tiene, sobre todo frente a decisiones que ponen fin al proceso, será escuchada sobre sus razones para objetar con el contradictorio correspondiente y debe entonces el juez decidir sobre si dicta o no el sobreseimiento; en este punto de conformidad con el artículo 352, pareciera que el Código Procesal Penal permite al Tribunal admitir o no el sobreseimiento en la eventualidad de que haya objeciones, no obstante, el artículo 354 que se refiere al reenvío de la actuación al Ministerio Público, establece como una obligación del Juez de Garantías remitir nuevamente las actuaciones al Ministerio Público, luego de las objeciones de la víctima o querellante, independientemente de que exista o no una razón clara en las que base esta oposición, de hecho es así como las decisiones de los Tribunales de Garantías lo han realizado en la práctica.

El reenvío término al que se refiere la norma de procedimiento, consiste en la devolución de la investigación al Ministerio Público, luego de decidido por el Fiscal un sobreseimiento, sin embargo, con la finalidad de reafirmar el deber de objetividad del Ministerio Público, es otro agente de instrucción quien sin agregar elementos nuevos a la investigación, porque el término de investigación ya ha terminado, revisará las actuaciones y las valorará para decidir si persiste la idea del sobreseimiento o en caso contrario hay elementos para formular la acusación. De ser el criterio mantener el sobreseimiento es así como debe decidir el Juez de Garantías (pág. 200).

De lo antes expuesto se concluye que no se cumplió con el debido proceso en la presente causa penal, al obviarse al trámite procesal que se debe aplicar al momento que la víctima constituida en legítima querellante objeta la solicitud de sobreseimiento provisional presentada por el Ministerio Público ante el Juez de Garantías sobresea; siendo éste procedimiento el reenvío del sumario ante otro agente de instrucción

para que evalué si se debe mantener la decisión de sobreseimiento o por el contrario acusar a la persona imputada; no obstante este paso fue obviado y la Juez de Garantías de Coclé acogió la solicitud de sobreseimiento provisional, lo que trae como consecuencia jurídica el cierre irrevocable del procedimiento en relación con el imputado en cuyo favor se dictó dicha medida e impedirá una nueva persecución penal por el mismo hecho.

Es importante señalar que la aplicación procesal de la figura del reenvío resulta de suma importancia ya que, en el evento que el Juez de Garantías acoja la solicitud de sobreseimiento dicha decisión no puede ser recurrida por cuanto, no forma parte del catálogo de las resoluciones que pueden ser objeto de recurso de apelación; de tal forma que una segunda revisión por parte de otro agente del Ministerio Público le da mayor valides a la solicitud de sobreseimiento y a su vez garantiza al derecho de la víctima de acceder a la verdad, la justicia y ser oída por la autoridad judicial, derechos éstos que se encuentran recogidos en el numeral 8 del artículo 13 de la Ley 82 de 2013.

Concatenado a lo anterior este Tribunal Constitucional debe señalar que la República de Panamá es signataria de Convenios Internacionales que protegen a la mujer, entre ellas la Convención Belém Do Pará, tiene la obligación de realizar una actuación orientada a prevenir, sancionar y erradicar la violencia hacía la mujer.

En este sentido se ha pronunciado la Corte Interamericana de los Derechos Humanos al emitir la Sentencia del 30 de noviembre dentro de 2016 en la causa denominada “CASO I.V. VS. BOLIVIA”, señaló:

296. La Corte ha afirmado que, ante un acto de violencia contra una mujer, resulta particularmente importante que las autoridades a cargo de la investigación la lleven adelante con determinación y eficacia, teniendo en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección.

Queda claro entonces que al encontrarnos ante un proceso penal de violencia contra la mujer, la Convención de Belém Do Pará exige a los Estados Partes establecer mecanismos judiciales para asegurar prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer; por consiguiente el reenvío de la investigación permite que al ser otro agente del Ministerio Público quien revalúe si existen las condiciones para mantener la decisión de un sobreseimiento provisional o por el contrario de formular la acusación contra el imputado por el delito de violencia doméstica se cumple con el debido proceso, además se cumple con los estándares internacionales de la debida diligencia que contempla varios principios generales que deben ser respetados en cualquier sistema jurídico y orientar el desarrollo de las actuaciones de policías, fiscales, forenses, jueces, etc. para asegurar un efectivo acceso a la justicia, tales como: la oficiosidad; oportunidad; competencia; independencia e imparcialidad; exhaustividad y participación de las víctimas y sus familiares.

Por tanto, al ser evidente que la orden atacada ha vulnerado garantías fundamentales, este Tribunal procede a REVOCAR la resolución recurrida y CONCEDER la acción de amparo, por lo que así se pasa a resolver.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA la resolución de cinco (5) de abril de diecisiete (2017), emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), y en consecuencia,

CONCEDE la acción de amparo constitucionales promovida por la Licenciada Jenny Mercedes Lau, en representación de la señora Detzy Omaira Jaén Madrid, contra el acto emitido por la Juez de Garantías de la Provincia de Coclé, licenciada Ariacni Mora Lorenzo, en el acto de audiencia celebrado el 13 de marzo de 2017, dentro del proceso penal seguido al señor OSMANI GORDÓN VILLARREAL, en perjuicio de la amparista.

Notifíquese,

SECUNDINO MENDIETA

JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. -- CECILIO CEDALISE RIQUELME. -- HERNÁN DE LEÓN BATISTA WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ. -- EFRÉN C. TELLO CUBILLA. -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Primera instancia

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OSWALDO MARINO FERNÁNDEZ ECHEVERRIA, APODERADO JUDICIAL DE TRANSCARIBE TRADING, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 14 DE JULIO DE 2017, DICTADA POR LA FISCALÍA ESPECIALIZADA CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA. PONENTE: ASUNCIÓN ALONSO Mojíca (POR EL DESPACHO DE LA MAGISTRADA ANGELA RUSSO DE CEDEÑO). PANAMA, ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Asunción Alonso Mojíca
Fecha:	11 de enero de 2018
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	1070-17

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Amparo de Garantías constitucionales interpuesta por el licenciado Oswaldo Marino Fernández Echeverría en su calidad de apoderado judicial de TRANSCARIBE TRADING, S.A., contra la Resolución de fecha 14 de julio de 2017, dictada por la Fiscalía Primera Especializada contra la Delincuencia Organizada.

Una vez asignado el presente negocio mediante reglas de reparto, corresponde a este máximo Tribunal de Justicia verificar si la demanda propuesta cumple con los presupuestos de admisibilidad.

I. ACTO IMPUGNADO

El acto atacado por vía de amparo, consiste en la diligencia 14 de julio de 2017, emitida por la Fiscalía Primera Especializada Contra la Delincuencia Organizada, mediante la cual dispuso la aprehensión provisional

de dineros, títulos y valores, hasta la suma de veintidós millones ciento veintiún mil ciento cuarenta y dos dólares con ochenta y seis centavos (B/.22,121,142.86), en cuentas bancarias de todo tipo (ahorro, corriente, plazo fijo y de inversión), de la sociedad TRANSCARIBE TRADING, S.A. y de aquellas en las que aparezcan como firmantes o beneficiarios los señores Daniel Miguel Ochy Diez, con cédula de identidad personal N° 1-16-51 y David Marco Ochy Diez, portador de la cédula de identidad personal N° 1-24-1314.

II. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

El amparista señala que la Sociedad Transcaribe Trading, S.A. participó en el acto público identificado como "Licitación por mejor valor N° 2010-0-09-0-08-LV-000012, para el Diseño y Construcción para la Rehabilitación y Ensanche de la Autopista Arraiján-La Chorrera, Provincia de Panamá, convocada por el Ministerio de Obras Públicas, para el día 15 de junio de 2010, el cual le fue adjudicado a la empresa mediante Resolución N° AL-57-10 de 20 de julio de 2010, del Ministerio de Obras Públicas y la orden de proceder fue entregada el día 20 de septiembre de 2010, mediante la Nota N° DM-DIAC-AAJCP-1891, de esa misma fecha, recibida por su cliente el día 21 de septiembre de 2010.

Sigue indicando el amparista que el contrato adjudicado contemplaba para la ejecución de la obra el pago por parte del Estado de un anticipo de VEINTIDOS MILLONES CIENTO VEINTE MIL CUARENTA DÓLARES AMERICANOS CON 86/100 (US$ 22,121,142.86). Dicho anticipo fue pagado mediante cheque N° 11627 girado por el Ministerio de Economía y Finanzas, contra la cuenta del Tesoro Nacional, el día 29 de octubre de 2010 y a favor de TRANSCARIBE TRADING, S.A., el cual fue depositado en la cuenta operativa de FACTOR GLOBAL, en el Global Bank Corporation.

Sostiene el accionante que ese anticipo se hizo efectivo el día 2 de noviembre de 2010, es decir cuando habían transcurrido un mes y doce días de la comunicación a sus mandantes de la orden de proceder, lo que permite inferir que sus clientes tenían ese lapso de tiempo de estar ejecutando la obra, invirtiendo hasta ese momento en el pago de planilla, cuota obrero patronal, seguro educativo, compra de equipos e insumos, varios millones de dólares.

Indica que el acto atacado contenido en la resolución de aprehensión de bienes, dineros, títulos y valores, de fecha 14 de julio de 2017, dispuso aprehender cuentas bancarias de su representado por la suma de VEINTIDOS MILLONES CIENTO VEINTIUN MIL CIENTO CUARENTA Y DOS DÓLARES AMERICANOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS, pese a que en ese mismo acto se indica que el supuesto monto en las operaciones de blanqueo de capitales por parte de TRANSCARIBE TRADING, S.A., es por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS MIL DÓLARES.

Expone que los cheques girados por la empresa TRANSCARIBE TRADING, S.A., señalados por el Ministerio Público, en nada tienen que ver con los fondos provenientes del anticipo, toda vez que en la cuenta contra la que se giraron esos cheques TRANSCARIBE TRADINGS, S.A., tenía depositado dineros que no guardaban relación con los fondos del anticipo recibido, ya que se trataban de fondos que existían antes que se recibiera el mismo.

Concluyó señalando que la orden atacada no tiene justificación alguna y deviene, por tanto, en una orden arbitraria que está causando un perjuicio irreversible a su representado, ya que ha colocado a la empresa TRANSCARIBE TRADING, S.A., y a su representado legal, DANIEL MIGUEL OCHY DIEZ, en un estado de

quiebra e insolvencia, para con sus trabajadores, sus acreedores, proveedores, por lo que se requiere una tutela judicial efectiva y una pronta revocatoria de dicha orden.

El promotor constitucional sostiene que la orden impugnada transgrede el contenido de los artículos 17 y 32 de la Carta Fundamental, en el concepto de violación directa por omisión.

Solicita que mientras se decida la acción de amparo de garantías constitucionales, se ordene la suspensión provisional de la orden demanda y se conceda la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta a favor de su representado.

III. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Corresponde en esta etapa del negocio verificar si la demanda propuesta, la cual es consultable de foja 1 a 9 del dossier, satisface o no, los requerimientos de orden formal que exige el artículo 54 Constitucional; 101, 665, 2615, 2618 y 2619 del Código Judicial, así como los criterios que, vía jurisprudencia, ha emitido esta Corporación de Justicia respecto a esta materia.

Es pues, en esa labor que es preciso indicar que la acción de amparo de garantías constitucionales está instituida como un mecanismo dispensado por el constituyente, a fin de que todo acto u omisión, patrocinado por servidor público, que pueda afectar, restringir, vulnerar o menoscabar un derecho fundamental, sea objeto de examen de validez en sede judicial.

La Corte observa que desde el punto de vista de las formalidades externas, el amparo reúne las condiciones mínimas de toda demanda.

Ahora bien, advierte esta alta Corporación de Justicia que el acto atacado a través de la presente Acción de Amparo de Garantías constituye una decisión que forma parte de las funciones investigativas que ejerce el Ministerio Público, las cuales resultan propias del trámite que corresponde a la fase de investigación del hecho al que hace referencia. Así las cosas, el Tribunal considera que no se ha comprobado que el acto impugnado infringe derechos subjetivos protegidos constitucionalmente, ya que la misma cuenta con el sustento procesal establecido en la Ley para este tipo de proceso.

En este sentido, observa esta Superioridad que el acto atacado proferido mediante la diligencia de 14 de julio de 2017, emitida por el Fiscal Primero Especializado contra la Delincuencia Organizada, Licenciada Janeth Rovetto Miranda, establece una medida precautoria cuya finalidad es propia de la fase de investigación de un hecho punible, en aras de evitar que se agrave o prolonguen las consecuencias del delito denunciado.

Advierte el Pleno que lo que pretende el accionante es que este Tribunal Constitucional realice un análisis de la normativa aplicable en cuanto a la competencia del Fiscal de la causa para ordenar la aprehensión provisional de los dineros, títulos y valores hasta la suma de $.22,121,142.86, en cuentas bancarias de todo tipo, de la sociedad TRANSCARIBE TRADING, S.A. y de aquellas en las que aparezcan como firmantes o beneficiarios los señores DANIEL MIGUEL OCHY DIEZ y DAVID MARCO OCHY DIEZ, todo lo cual convertiría a esta Superioridad en una instancia adicional, situación que a nuestro criterio, corresponde a elementos de estricta legalidad y no precisamente a la consideración propia de posible vulneración de derechos fundamentales.

Así pues, esta Corporación de Justicia se ha pronunciado sobre este tema, en reiterada jurisprudencia, señalando al respecto lo siguiente:

"Justamente, este máximo Tribunal de Justicia ha señalado de manera reiterada, que la acción de amparo de garantías constitucionales no es un mecanismo cognoscitivo ni ponderador, de los criterios de valorización jurídica que utilizan las autoridades jurisdiccionales para proferir una decisión judicial, y por tanto sólo encontrará viabilidad, en aquellos casos en que se vislumbre de manera ostensible, que la actuación censurada se encuentra desprovista de sustento, y constituye una violación clara y directa, a las garantías constitucionales de un presunto afectado". (Resolución de 9 de octubre de 2009)

Este criterio ha sido sostenido por este Tribunal de Justicia mediante resolución de 31 de agosto de 2015, al resolver amparo de derechos fundamentales promovido por el licenciado JUAN CARLOS RODRÍGUEZ, actuando en nombre y representación de OTTO VEGA DE LA PARRA e ISMAEL CUETO, contra el AUTO N° 159 S.I. DE 15 DE DICIEMBRE DE 2014 del SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, en el que se indicó, bajo la Ponencia del Magistrado Jerónimo Mejía E., lo siguiente:

"En este sentido, debe tenerse presente que la respuesta jurídica en torno a la procedencia o no de la acción de amparo en la que se discuten las valoraciones o interpretaciones de las pruebas o la aplicación de la ley efectuadas por las autoridades depende, en cada caso, de que exista o no la apariencia de que tal valoración o interpretación desconoce, restringe, amenaza o de algún modo vulnera algún derecho fundamental, lo cual no se observa en el presente caso (Cfr. Sentencias del Pleno de 4 de julio de 2012, 5 de septiembre de 2012 y 30 de abril de 2013).

Como quiera que lo que se pretende es que esta Superioridad actúe como una instancia adicional del proceso, en circunstancia en las que no se aprecia la afectación de un derecho o garantía fundamental, la Corte concluye que la iniciativa sub examine es manifiestamente improcedente y así pasa a declararlo".

Por otro lado, la presente Acción de Amparo no satisface el Principio de Definitividad, es decir, de agotar todos los mecanismos procesales que establece el ordenamiento jurídico para subsanar posibles vicios que se puedan cometer dentro del acto acusado, lo cual se encuentra previsto en el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial, que dispone como requisito de admisión de toda Acción de Amparo, el agotamiento de los medios y trámites previstos en la ley para que resulte procedente la impugnación de la resolución judicial respectiva. El referido Artículo señala a texto expreso lo siguiente:

"2615. Toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o de no hacer, que viole los derechos y garantías que la Constitución consagra, tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquier persona.

...

La acción de amparo de garantías constitucionales podrá interponerse contra resoluciones judiciales, con sujeción a las siguientes reglas:

1. ...

2. Sólo procederá la acción de amparo cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate;

..."

Esta Corporación de Justicia ha manifestado en reiteradas ocasiones que cuando dentro de un proceso una de las partes se sienta afectada por alguna actuación de cualquier autoridad, llámese Agente del Ministerio Público, como es el caso que nos ocupa, la cual considere errónea, tendrá la oportunidad de indicarla para que sea subsanada o enmendada dentro del mismo proceso, a través de las incidencias previstas en la Ley (Incidente de Controversia), salvo casos excepcionales.

Al respecto existen circunstancias en las que una decisión emitida por una dependencia del Ministerio Público, puede ser atacada en sede de amparo sin necesidad de agotar los medios de impugnación que prevé la ley, y esto es cuando se advierte una posible vulneración de los derechos fundamentales, pues su no admisión podría ocasionar un daño irreversible o muy difícil de reparar.

Así lo ha señalado el jurista Gerado Eto Cruz:

"La posibilidad de que un acto lesivo pueda devenir en irreparable tiene importantes consecuencias respecto a determinados requisitos para la procedencia de la demanda de amparo. Así por ejemplo, en aquellos ordenamientos que exigen agotar la vía administrativa previa antes de acudir al amparo, dicho requisito puede ser dejado de lado si el juez considera que, por buscar agotarse la vía previa, el acto lesivo puede devenir en irreparable."(Teoría del Amparo. Colombia, 2017. Pág.100) (el resaltado es del Pleno de la Corte Suprema).

Esto es con el fin que el amparo de garantías cumpla su función, de ser el "remedio excepcional que permita reparar violaciones excepcionales, no las de cualquier derecho, sino de los derechos más importantes: los fundamentales". (RUÍZ MIGUEL, Carlos. Teoría del Amparo. Ediciones Nueva Jurídica. Colombia 2017. Pág. 19).

Lo anterior lleva a esta Superioridad a concluir que la presente Acción de Amparo de Garantías interpuesta por el Licenciado Oswaldo Marino Fernández Echeverría, como apoderada judicial de la sociedad Transcaribe Trading S.A., resulta inadmisible.

PARTE RESOLUTIVA

Por la razones expuestas, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por el licenciado Oswaldo Marino Fernández Echeverría en su calidad de apoderado judicial de TRANSCARIBE TRADING, S.A., contra la Resolución de fecha 14 de julio de 2017, dictada por la Fiscalía Primera Especializada contra la Delincuencia Organizada.

Notifíquese,

ASUNCIÓN ALONSO MÓJICA
ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME EFRÉN C. TELLO CUBILLA – JERÓNIMO MEJÍA E. -- SECUNDINO MENDIETA OYDÉN ORTEGA DURÁN.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO PEDRO AMADO CORONEL SALAZAR EN REPRESENTACIÓN DE JENNIFER STEFANY FLORES CONSTANSA, CONTRA LAS RESOLUCIONES NO. 24498 DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2017 Y NO.26191 DE 6 DE OCTUBRE DE 2017, PROFERIDAS POR EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	25 de enero de 2018
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	1080-17

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el Licenciado Pedro Amado Coronel Salazar, en su condición de apoderado especial de la señora JENNIFER STEFANY FLORES CONSTANSA contra las Resoluciones No.24498 de 22 de septiembre de 2017 y la No. 26191 de 6 de octubre de 2017, que confirma la anterior, ambas proferidas por el Director General del Servicio Nacional de Migración.

El acto impugnado por esta vía extraordinaria resolvió "NOTIFICAR a la ciudadana JENNIFER STEFANNY FLORES CONSTANZA, natural de EL SALVADOR, mujer mayor de edad con pasaporte N°A05223072, nacida el 10 de julio de 1995, que deberá CANCELAR la multa de MIL BALBOAS (B/.1,000.00) por encontrarse realizando actividades lucrativas sin la autorización correspondiente de conformidad con lo estipulado en el artículo N°313 del Decreto Ejecutivo N°320 de 8 de agosto de 2008." Asimismo, dispuso la resolución que contra la misma podrá interponerse el recurso de reconsideración, el cual fue anunciado y sustentado en tiempo oportuno. No obstante, fue confirmada en todas sus partes por medio de la Resolución 26191 de 6 de octubre de 2017.

Por su parte, estima la amparista que el Director Nacional de Migración infringe de manera directa los artículos 27, 29, 52 y 34 de la Constitución Política, respectivamente, por los siguientes hechos:

- Que su representada, a pesar de encontrarse legal en el país y que estaba caminando por los alrededores de un bar y que, por ese hecho, haya sido retenida, multada y despojada de su pasaporte.

- Que a su representada se le haya despojado de un documento privado como lo es el pasaporte.

- Que se le hay impuesto una multa de B/.1,000.00 sin que de lo que se le acusa esté debidamente probado.

- Que se le haya, no solamente señalado, sino sancionado por un acto no probado como lo es el hecho de que se diga que es alternadora.

Asimismo, alude el apoderado de la amparista que se vulneran artículos de la Ley 3 del 2008 (arts. 2, 53, 89, 91), así como del Código Procesal Penal (arts. 2, 11, 17)

I. Admisibilidad de la Acción

Con el objeto de decidir sobre la admisibilidad de esta iniciativa constitucional, se procede a examinar si el libelo de amparo cumple con los requisitos formales que establece la Constitución Política y los artículos 101, 665, 2615 y 2619 del Código Judicial, requisitos que han sido ampliamente desarrollados e interpretados por esta Máxima Corporación de Justicia.

En esa dirección, al pasar revista del libelo de demanda, es preciso señalar que surge un aspecto importante que merece especial atención. Y es que, el accionante señala que el Amparo de Garantías Constitucionales se dirige contra la contra la Resolución No.24498 de 22 de septiembre de 2017, proferida por el Director General del Servicio Nacional de Migración, mediante la cual se resolvió imponerle una multa de B/.1,000.00 por infringir lo dispuesto por el artículo 313 del Decreto Ejecutivo No.320 de 8 de agosto de 2008.

Asimismo, se observa que contra la Resolución Administrativa acusada, el amparista interpuso recurso de reconsideración, el cual fue resuelto por la autoridad demandada, mediante Resolución No. 26191 de 6 de octubre de 2017, decidiendo mantener, en todas sus partes, Resolución No.24498 de 22 de septiembre de 2017, y advirtiendo que con ésta queda agotada la vía gubernativa. (Cfr. fs. 10-11)

En ese sentido, observa este Tribunal Colegiado que, a pesar del esfuerzo desarrollado por el apoderado especial del amparista de elaborar un planteamiento de rango constitucional contra el acto impugnado, en base a la supuesta infracción de los artículos 27, 29, 52 y 34 de la Constitución Política, resulta que la disconformidad se centra en el supuesto incumplimiento de trámites legales al emitir una resolución administrativa, relativa a la potestad sancionadora de la autoridad acusada, llevando el debate a la esfera de la legalidad, tema que no puede ser abordado a través de la acción de amparo de garantías constitucionales, pues la misma no tiene como propósito, que se vuelva a efectuar una valoración de los hechos o para verificar que la aplicación o interpretación de la Ley, por parte de la autoridad demandada, haya sido correcta, salvo en aquellos casos en los que se ha violado un derecho o garantía fundamental por razón de una resolución arbitraria o que está falta de motivación o que se haya realizado una motivación insuficiente o deficiente argumentación (Cfr. Sentencia de 21 de noviembre de 2011) o cuando se aprecie una evidente mala valoración o no apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión (Cfr. Sentencia de 4 de julio de 2012) o cuando se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la Ley, siempre que se afecte con una de dichas sentencias un derecho o garantía fundamental (Cfr. Sentencia de 5 de septiembre de 2012).

No obstante, para el caso que nos ocupa, el apoderado judicial de la amparista hace referencia a que "NO EXISTE nada que vincule a nuestra representada con los propietarios del NIGHT CLUB LA ATLANTIDA, para que se afirme que nuestra representada trabaja en dicho lugar y mucho menos para que se le imponga una multa de B/.1,000.00 por el supuesto hecho que dentro del expediente, no ha sido probado. En ese sentido consideramos que la multa impuesta a nuestra representada por supuestamente laborar en dicho lugar es totalmente ilegal" (Cfr. hecho quinto del libelo de amaro-f.3)

Asimismo, se observa que la amparista, luego del apartado que contiene las disposiciones constitucionales que estima infringidas y el somero concepto de infracción, alude a la vulneración de normas legales contenidas tanto en la Ley 3 de 2008, así como del Código Procesal Penal, a pesar que nos encontramos ante a un procedimiento administrativo.

Al respecto, esta Máxima Corporación de Justicia ha señalado en innumerables ocasiones que la acción de amparo de derechos fundamentales tiene como propósito proteger las garantías constitucionales que se estimen infringidas; siendo, por tanto, que los aspectos legales escapan a la tutela de esta acción.

Sobre este punto, el Pleno de la Corte Suprema expresó:

> "En este orden de ideas, sabido es que los errores de juicio cometidos por un funcionario en la interpretación de las disposiciones legales aplicables no son susceptibles de reparo mediante el ejercicio de esta especial acción de amparo de garantías constitucionales, pues ello convertiría el tribunal de amparo en una instancia más del proceso de que se trate. El proceso de amparo, ha dicho con reiteración este Pleno, no consiste en un proceso que, alternativamente a los medios de defensa, arbitra el legislador, sino, por el contrario, un proceso constitucional que, lejos de constituir la secuencia procesal de los procesos ordinarios, constituye una cauce extraordinario encaminado a tutelar los derechos fundamentales que sufre un particular como consecuencia de las actuaciones de una autoridad pública, con el alcance que se ha dejado expuesto (Cfr. R..J. diciembre de 1999 y sentencia de13 de mayo de 2005)

En efecto, esta Corporación ha indicado que "no se trata de una escogencia o selección para demandar el derecho constitucional supuestamente vulnerado, pues no hay esa posibilidad de poder escoger entre una u otra jurisdicción, toda vez que la competencia está determinada, tomando en cuenta dos aspectos esenciales: 1) el tipo de acto que se impugna, 2) los motivos o fundamentos por los cuales se ataca el acto, su legalidad o su constitucionalidad, junto a los demás requisitos formales y de fondo..." (Sentencia de 24 de mayo de 2006).

En este orden, cuando el acto administrativo demandado se enmarca en el ámbito de la legalidad, como violatorio de leyes, decretos, reglamentos, etc., sin que se desarrolle una explicación jurídica que demuestre que existe una infracción de un artículo constitucional contentivo de garantías fundamentales, la competencia se encuentra adscrita a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo en atención al numeral 1 del artículo 97 del Código Judicial y el numeral 2 del artículo 206 de la Constitución, salvo cuando el acto administrativo que se impugna, pueda lesionar un derecho fundamental, que no pueda ser tutelado, efectivamente, en el plano de la legalidad.

Sobre este aspecto, en Sentencia del Pleno expresó que:

> "Frente a este escenario jurídico, tenemos que la acción de amparo de garantías constitucionales se emplea cuando exista una verdadera colisión de un acto de servidor público que revista la forma de orden de hacer o de no hacer, con una norma constitucional, de forma tal que se produzca una violación evidente de derechos fundamentales, con la consecuencia de un daño grave del interés particular cuya reparación debe realizarse de manera inmediata. En ese sentido, no le es dable a esta Superioridad entrar a analizar las posibles transgresiones a normas legales, sino únicamente preceptos constitucionales, así como tampoco compete a esta entidad la ponderación de las normas interpretativas o las pruebas evaluadas por el juzgador a-quo dentro de un proceso de amparo de garantías constitucionales. En este sentido la Corte debe abstenerse de entrar a efectuar este tipo de análisis, de lo contrario, el proceso constitucional de amparo de garantías se convertiría en una tercera instancia dentro de los procesos laborales en los que se debata despidos y así se podría desnaturalizar el objeto de este proceso extraordinario." (Sentencia del Pleno de 20 de julio de 2001, 10 de abril de 2008).

En consecuencia, para la admisibilidad de este tipo de acciones constitucionales sólo es viable cuando se aprecie de manera ostensible, que el acto o la resolución censurada o atacada se encuentra desprovista de sustento legal, y constituye una posible violación de derechos fundamentales protegidos por la Constitución Política y otros instrumentos de Derechos Humanos ratificados por la República de Panamá.

De ahí que, en el caso particular que nos ocupa, la acción se presenta con el firme propósito de que esta Corporación de Justicia dirima una controversia de índole legal que guarda relación con el criterio jurídico que utilizó la autoridad administrativa demandada para arribar a su decisión; lo que no corresponde a la materia que tutela la acción de amparo, salvo en circunstancias excepcionales como las descritas en párrafos precedentes.

En consideración a lo indicado, en el caso en estudio no se advierte ninguna de las circunstancias que la Corte Suprema ha considerado que puedan dar lugar a que el Tribunal Constitucional proceda al examen de aspectos legales o de la valoración e interpretación jurídica realizada por la autoridad administrativa demandada; por tanto, no se aprecia la infracción de derechos fundamentales.

Por ello, lo que corresponde es no admitir la acción de amparo de derechos fundamentales promovida, a lo que se procede de inmediato.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el Licenciado Pedro Amado Coronel Salazar, apoderado especial de JENNIFER STEFANY FLORES CONSTANSA, contra las Resoluciones No.24498 de 22 de septiembre de 2017 y la No. 26191 de 6 de octubre de 2017, que confirma la anterior, ambas proferidas por el Director General del Servicio Nacional de Migración.

Notifíquese.-

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFRÉN C. TELLO C. -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- ASUNCIÓN ALONSO MOJICA CECILIO A. CEDALISE RIQUELME.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS FUNDAMENTALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ANAYANSI ACEVEDO GONZÁLEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FÉLIX WING SOLÍS, CONTRA LA NOTA DM-1978-2017 DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2017, DICTADA POR EL MINISTRO DE MI AMBIENTE. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMA, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Angela Russo de Cedeño
Fecha:	26 de enero de 2018
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia

Expediente: 1215-17

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Amparo de Garantías Fundamentales interpuesta por la licenciada Anayansi Acevedo González, actuando en nombre y representación de FÉLIX WING SOLÍS, contra la Nota N° DM-1978-2017 de 24 de noviembre de 2017, dictada por el Ministro de Mi Ambiente .

Una vez asignado el presente negocio mediante reglas de reparto, corresponde a este máximo Tribunal de Justicia verificar si la demanda propuesta cumple con los presupuestos de admisibilidad.

I. ACTO IMPUGNADO

El acto atacado por vía de amparo consiste en la nota de fecha 24 de noviembre de 2017, proferida por el Ministro de Ambiente Emilio Sempris, la cual indica lo siguiente:

"Estimado Sr. Wing:

Como es de su conocimiento, las tareas del Secretario General de MiAmbiente se encuentran enunciadas en el Manuel Único de Clasificación de Puestos vigente. Estas tareas incluyen realizar trabajos relacionados con la atención, tramitación, coordinación, supervisión y el asesoramiento en asuntos técnicos y administrativos de los programas y actividades que se desarrollan en la institución y servir de enlace entre el Despacho Superior y las demás direcciones.

Este cargo, según la Ley 9 de 1994, que regula la Carrera Administrativa, se encuentra definida como de libre nombramiento y remoción, es decir, aquellos adscritos a los servidores públicos que no forman parte de ninguna carrera y que, por la naturaleza de su función están sujeto a que su nombramiento esté fundamentado en la confianza de sus superiores y que la pérdida de dicha confianza acarrea la remoción del puesto que ocupan.

En virtud de los insultos y lamentables acontecimientos registrados las últimas semanas, incluyendo durante el tiempo de su permiso y vacaciones, que no corresponden al actuar de una persona que ostenta el cargo de Secretario General, me vi en la necesidad de intervenir responsablemente en este asunto salvaguardando la imagen institucional de este Ministerio.

Por lo anterior, me veo obligado a solicitarle que presente inmediatamente su renuncia al cargo que ostenta, toda vez que he perdido la confianza en el ejercicio de sus funciones, en virtud de sus últimas actuaciones".

II. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Señala la activadora constitucional que el acto impugnado ordena la renuncia de su patrocinado, en desconocimiento de sus derechos humanos a la libertad de oficio, al trabajo, al ejercicio adecuado de la función pública y al debido proceso.

Indica que en el caso que nos ocupa, la gravedad e inminencia del daño causado es más que evidente, por cuanto el acto atacado pretende impedirle a su representado continuar ejerciendo adecuadamente su función pública, sin que exista causa leal para ello, sin cumplir con el debido proceso y sin

darle derecho a defenderse. Esto coloca a su cliente en una situación muy precaria y debilita significativamente la institucionalidad ambiental de la que forma parte, la cual, al no poder cumplir con el fin de tutelar los derechos humanos a un ambiente sano y al desarrollo sostenible, pone a su vez al ambiente en un grave estado de indefensión.

Alega vulnerado los artículos 32, 40, 64 y 302 de la Constitución Política de la República de Panamá

Solicita se conceda la presente acción de amparo, y en consecuencia se revoque la orden de renuncia contenida en la nota DM-1978-2017 de 24 de noviembre de 2017.

Peticiona además que se suspenda inmediatamente la ejecución del acto impugnado hasta tanto se resuelva la presente acción constitucional.

CONSIDERACIÓN Y DECISIÓN DEL PLENO

Corresponde en esta etapa del negocio verificar si la demanda propuesta, la cual es consultable de fojas 3 a 27 del dossier, satisface o no, los requerimientos de orden formal que exige el artículo 54 Constitucional; 101, 665, 2615, 2618 y 2619 del Código Judicial, así como los criterios que, vía jurisprudencia, ha emitido esta Corporación de Justicia respecto a esta materia.

Debemos indicar que la acción de amparo es el instrumento jurídico que ha dispuesto el constituyente, dentro del Estado democrático y constitucional de derecho, a fin que cualquier persona pueda acudir en sede judicial y reclamar la nulidad de cualquier acto, que siendo patrocinado por servidor público, contravenga los postulados esenciales, principios y valores en los que se sostiene el conjunto de derechos fundamentales reconocidos en el sistema constitucional panameño.

En ese sentido, el Instituto del Amparo está consagrado a nivel constitucional en el artículo 54, mismo que establece lo siguiente:

Artículo 54. “Toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o de no hacer, que viole los derechos y garantías que esta Constitución consagra, tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquier persona”.

El recurso de amparo de garantías constitucionales a que este artículo se refiere, se tramitará mediante procedimiento sumario y será de competencia de los tribunales judiciales".

La interpretación sistemática de lo dispuesto por el artículo 54 de la Constitución en concordancia con el artículo 4 de la Norma Fundamental que señala que Panamá acata las normas del Derecho Internacional, obliga a tomar en cuenta el contenido del artículo 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que establece el Amparo de derechos fundamentales, en los términos siguientes:

"Artículo 25. Protección Judicial.

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.".

En congruencia con las normas de carácter constitucional citadas, el Amparo de Garantías Constitucionales fue diseñado por el constituyente para salvaguardar los derechos fundamentales, y sobre todo, para garantizar la efectiva intervención judicial a favor de la restauración del derecho vulnerado, por lo que conforme las últimas posturas jurisprudenciales que ha tenido esta Máxima Corporación de Justicia, se ha dado preponderancia a la supremacía de la Constitución Política, a través de los mecanismos de control, y en Sentencia 28 de abril de 2015, este Tribunal ha señalado lo siguiente:

"...En efecto, la Constitución reconoce (no otorga) una serie de derechos fundamentales que, incluso, se encuentran ampliados y complementados en Convenciones Internacionales sobre derechos humanos. La vigencia de tales derechos, que solo tiene lugar cuando existe un sistema de protección judicial que los tutele efectivamente, es lo que permite que la normatividad de la constitución tenga vigencia, con lo cual se asegura el mantenimiento de la supremacía constitucional y se preserva el Estado de Derecho.

El sistema de protección no consiste exclusivamente en la incorporación al ordenamiento jurídico de normas dirigidas a garantizar el reconocimiento y la vigencia de los derechos fundamentales.

La tutela judicial efectiva se consigue cuando se logra el reconocimiento de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución, en los tratados y convenciones internacionales sobre derechos humanos vigentes en Panamá y en las leyes, de manera que los mismos puedan ser restaurados cuando han sido lesionado".(El resaltado es del Pleno).

Dicho lo anterior este Tribunal Constitucional ha sostenido en reiterada jurisprudencia que el Amparo constituye un verdadero mecanismo o instrumento dispuesto a asegurar la defensa de los derechos fundamentales, frente a todo acto emitido por servidor público que pueda menoscabar, vulnerar, transgredir o afectar derechos y garantías fundamentales, cuando por la gravedad e inminencia del daño que representan requieren de una revocación inmediata.

El anterior criterio responde al "principio de lesividad", según el cual, lo que condiciona la admisión del Amparo de Garantías Constitucionales "es que las circunstancias expuestas por el actor informen de la probable vulneración de derechos fundamentales y la misma puede dirigirse contra cualquier acto de un funcionario público que presente, a prima facie, la potencialidad de "...lesionar, afectar, alterar, restringir, amenazar o menoscabar un derecho fundamental"(Cfr. Sentencia del Pleno de 21 de agosto de 2008).

Por su parte la Corte Interamericana de los Derechos Humanos mediante la opinión consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, concibe la acción de amparo como un procedimiento sencillo y breve que tiene por objeto la tutela de los derechos fundamentales.

En este sentido la citada opinión consultiva expresa lo siguiente:

23. Como ya lo ha señalado la Corte, el artículo 25.1 de la Convención es una disposición de carácter general que recoge la institución procesal del amparo, como procedimiento sencillo y breve que tiene por objeto la tutela de los derechos fundamentales (El habeas corpus bajo suspensión de garantías, supra 16, párr. 32). Establece este artículo, igualmente, en términos amplios, la obligación a cargo de los Estados de ofrecer, a todas las personas sometidas a su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. Dispone, además, que la garantía allí consagrada se aplica no sólo respecto de los derechos contenidos en la Convención, sino también de aquéllos que estén reconocidos por la Constitución o

por la ley. De donde se concluye, a fortiori, que el régimen de protección judicial dispuesto por el artículo 25 de la Convención es aplicable a los derechos no susceptibles de suspensión en estado de emergencia.

24. El artículo 25.1 incorpora el principio, reconocido en el derecho internacional de los derechos humanos, de la efectividad de los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar tales derechos. Como ya la Corte ha señalado, según la Convención:los Estados Partes se obligan a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violación de los derechos humanos (art. 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (art. 8.1), todo ello dentro de la obligación general a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (Casos Velásquez Rodríguez, Fairén Garbi y Solís Corrales y Godínez Cruz, Excepciones Preliminares, Sentencias del 26 de junio de 1987, párrs. 90, 90 y 92, respectivamente).

Indicado lo anterior advierte esta Corporación de Justicia que el acto atacado en amparo consiste en la nota calendada 24 de noviembre de 2017, dictada por el Ministro de Ambiente Emilio Sempris, mediante la cual, le solicita al Licenciado Felix Wing, la renuncia al cargo de Secretario General, toda vez que ha perdido la confianza en el ejercicio de sus funciones, en virtud de las últimas actuaciones realizadas.

En este sentido se advierte que el acto demandado no vulnera derechos fundamentales de la persona en favor de la cual se presenta la acción de amparo, ni lesiona, afecta, altera, restringe, amenaza o menoscaba un derecho previsto en la Constitución Nacional, Convenios y Tratados Internacionales sobre derechos humanos vigentes en Panamá y en la ley; sino que el mismo es el mecanismo idóneo por medio del cual el Ministro de Ambiente le comunica al amparista ciertas situaciones ocurridas dentro de la institución que dirige y que lo han llevado a solicitarle la renuncia del cargo que ostenta como Secretario General del Ministerio de Ambiente.

Sobre este tema esta Corporación de Justicia instituido como Tribunal Constitucional mediante Sentencia del 23 de julio de 2003, bajo la ponencia del Magistrado Adán Arnulfo Arjona señaló:

“En efecto, resulta claro para este Tribunal, que la nota impugnada es una comunicación intercambiada entre funcionarios de la Dirección General de las Juntas de Conciliación y Decisión de Panamá y la Junta de Conciliación y Decisión No. 19 de la provincia de Veraguas, a través de la cual se indicó a esta última, cual era el mecanismo idóneo para canalizar la notificación de la demanda laboral presentada contra el Organismo Internacional acreditado en Panamá.

Palmariamente se advierte, en consecuencia, que dicha misiva no tiene el carácter de mandato imperativo y arbitrario de la autoridad, dirigida al amparista para que ésta haga o deje de hacer algo, en detrimento de sus garantías constitucionales, presupuesto básico y fundamental para la viabilidad de la acción de tutela constitucional de derechos subjetivos.

De acuerdo a lo expuesto, esta Superioridad se ve precisada a negarle curso legal a la acción presentada”.

Como ya se ha destacado, la comunicación que hace el Ministro de Ambiente no constituye un mandato al amparista que lesione un derecho fundamental; sino que le solicita que presente su renuncia al cargo de Secretario General de dicho Ministerio y le explica el por qué de esa solicitud; es decir, que no constituye el acto por medio del cual se ordena la destitución del amparista. En consecuencia, no es un acto

definitivo, por lo que deja de cumplirse un presupuesto para que pueda examinarse la violación de derechos fundamentales en sede de amparo.

Así entonces, del escrito de Amparo, se puede verificar, inmediatamente, que el mismo adolece del requisito de la potencial lesividad del acto atacado o principio de lesividad, que según jurisprudencia de este Tribunal Constitucional para la procedencia del amparo contra cualquier tipo de acto, se requiere que "a prima facie" se verifiquen posibles violaciones a normas o garantías de orden constitucional; en este caso específico de los derechos fundamentales contenidos en los artículos 32, 40, 64 y 302 de nuestra Carta Magna, que ameriten de un análisis de fondo por parte de este Tribunal de Amparo.

Dicho lo anterior, y comprobada que la situación planteada en esta acción constitucional es de aquellas que no se enmarca dentro de la verdadera naturaleza de este proceso, lo que también se comprueba con las citas que preceden, resulta claro que lo jurídicamente procedente es decretar la no admisión de la misma. Reiterando sobre el particular, que esta decisión obedece a la labor de salvaguardar el objeto de esta acción constitucional y, con ello, el respeto a lo establecido en la Constitución Nacional

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por la licenciada Anayansi Acevedo González, actuando en nombre y representación de FÉLIX WING SOLÍS, contra la Nota N° DM-1978-2017 de 24 de noviembre de 2017, dictada por el Ministro de Mi Ambiente.

Notifíquese,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFRÉN C. TELLO CUBILLA -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

Denuncia

DENUNCIA POR FALTA A LA ÉTICA PRESENTADA POR EL LICENCIADO RAFAEL BROWN RANGEL EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ELIDA EMÉRITA GIL BATISTA CONTRA LA LICENCIADA YEIMY MUÑOZ SAAVEDRA DEFENSORA DE LA VÍCTIMA EN LA PROVINCIA DE HERRERA. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMA, CINCO (5) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Angela Russo de Cedeño
Fecha:	05 de enero de 2018
Materia:	Tribunal de Instancia Denuncia
Expediente:	1031-17

VISTOS:

El licenciado Rafael Brown Rangel, actuando en nombre de la señora Elida Emérita Gil Batista, ha presentado Denuncia por Falta a la Ética contra la Defensora de las Víctimas de la Provincia de Herrera, licenciada Yeimy Muñoz Saavedra.

Algunos de los hechos que el actor atribuye a la Defensora de la Víctima Yeimy Muñoz, es que la denunciada mantiene una relación sentimental de manera paralela con el señor Olmedo Agustín Aparicio Castillo esposo de su cliente, lo cual ha generado en querellas cruzadas por los delitos contra el orden jurídico familiar y en uno de los procesos en donde el denunciante es el señor Olmedo Aparicio cita como testigo de los hechos a la licenciada Yeimy Muñoz.

Agrega que el hecho denunciado requiere de una investigación y posterior sanción, ya que si bien, el tener una relación con un marido ajeno pareciera algo natural en la actual sociedad, el participar en un proceso de familia como testigo siendo la amante del denunciante, pareciera viciar el testimonio e inclusive riñe con el Capítulo VIII del Código de Ética Judicial, aprobado mediante el acuerdo 523 de 4 de septiembre de 2008.

Por tales motivos, considera que se vulneran los artículos 1, 60, 62 y 63 del Código de Ética Judicial (Acuerdo 523 de 4 de septiembre de 2008).

CONSIDERACIÓN Y DECISIÓN DEL PLENO

Luego de lo anterior, y como quiera previo al conocimiento de un proceso se requiere constatar si el tribunal es competente para ello, se procede a verificar las normativas relacionadas con este aspecto trascendental.

En ese sentido la Ley 53 de 2015 de 27 de agosto de 2015, que Regula la Carrera Judicial instituye la Jurisdicción Especial de Integridad y Transparencia, la cual se ejercerá de manera permanente en todo el

territorio nacional a través del Tribunal de Integridad y Transparencia, la Unidad de Investigación y la Defensoría Especial, a cuyos cargos estará la investigación, juzgamiento, defensa y aplicación de las sanciones que correspondan a las faltas cometidas por los servidores judiciales de carrera, permanentes, temporales u ocasionales, nombrados dentro del Órgano Judicial, como principales, suplentes, interinos, itinerantes o encargados de los puestos que ocupan, de conformidad con lo establecido en esta Ley (artículo 149).

Ahora bien debemos señalar que actualmente la Jurisdicción Especial de Integridad y Transparencia no está implementada en el territorio nacional, razón por la cual la competencia para conocer lo relativo a las faltas y sanciones se mantiene a cargo de la unidad nominadora hasta que se implemente la jurisdicción especial de integridad y transparencia por mandato del numeral 1 del artículo 308 de la Ley 53 de 2015.

Dicho lo anterior al ser el Pleno de la Corte Suprema de Justicia quien nombra a los defensores de las víctimas, corresponde a esta Superioridad conocer de los procesos relativos a las faltas (disciplinarias o éticas) que se instauren contra dichos funcionarios hasta tanto se implemente la Jurisdicción Especial de Integridad y Transparencia.

Definida la competencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia para conocer de la presente denuncia por faltas a la ética presentada en contra de la licenciada Yeimy Muñoz Saavedra, defensora de la víctima de la provincia de Herrera, debemos verificar si dicha denuncia cumple con los requisitos de admisión.

A fin de determinar cuáles son los requisitos de admisión para tramitar los procesos por falta a la ética judicial debe este Pleno verificar lo preceptuado en el Título IV de la Ley 53 de 2015, que hace referencia a la Ética Judicial, en concordancia con el Acuerdo N° 523 del 4 de septiembre de 2008, publicado en gaceta oficial N° 26139 de 3 de octubre de 2008, mediante el cual el Pleno de la Corte Suprema de Justicia aprueba el preámbulo y el texto articulado del Código de Ética Judicial Panameño fundamentado en los lineamientos del Código de Ética Judicial Iberoamericano.

En este sentido los artículos 202 y 211 de la Ley 53 de 2015 que regula la Carrera Judicial expresan lo siguiente:

Artículo 202: Fines. A fin de contribuir al fortalecimiento de la dignidad y prestigio del Órgano Judicial y asegurar la mayor estimación pública, a través de un correcto ejercicio de la función judicial, las personas que prestan servicios en el Órgano Judicial, según la naturaleza de las funciones de que estén investidos, deben cumplir con los principios éticos establecidos en este Capítulo y desarrollados en el Código de Ética Judicial panameño.

Artículo 211: Carácter regulador mínimo de normas éticas. Los imperativos éticos establecidos en este Capítulo son desarrollados por el Código de Ética Judicial panameño. Estos tienen un carácter regulador mínimo, no excluyen la existencia de otros contenidos en diferentes cuerpos legales o que se consideren de tradicional exigencia, por ser inherentes al prestigio y honor de la Administración de Justicia y a la función judicial. Para la imposición de las sanciones a los servidores judiciales, derivadas de actos impropios, habrá que ceñirse a las normas legales específicas, según la naturaleza del acto y sanción aplicable.

De las normas transcritas se infiere que todos los funcionarios judiciales deben cumplir con los lineamientos éticos indicados en la ley de Carrera Judicial y desarrollados en el Código de Ética Judicial panameño, siendo este último el instrumento jurídico que regula el procedimiento para desarrollar el proceso por

violaciones al Código de Ética Judicial y el cual debe ser aplicado por esta Corporación de Justicia tal como lo mandata el último párrafo del artículo 211 de la ley 53 de 2015.

El artículo 97 del Acuerdo N° 523 del 4 de septiembre de 2008 expresa los requisitos de forma para presentar la denuncia por falta a la ética.

Artículo 97: Podrán presentarse ante la comisión denuncias contra los jueces por violación al Código de Ética Judicial, a través de abogado, las que deberán contener lo siguiente:

1. Nombre, apellido y generales del denunciante y denunciado;

2 Un detalle de los hechos que se estiman violatorios a lo preceptuado en el Código de Ética Judicial.

3. La descripción o aportación de las pruebas que acreditan dichos hechos.

Asimismo el Juez contra quien se haya promovido un procedimiento disciplinario podrá interponer ante la Comisión los hechos que motivaron a éste último y solicitar que se inste un procedimiento ético a los fines de obtener un dictamen al respecto.

Indicados los requisitos de forma advierte el Pleno que la presente denuncia fue presentada a través de apoderado legal, cumpliendo con el requisito plasmado en el primer párrafo del artículo 97 de la norma citada.

En cuanto al requisito plasmado en el numeral 1 del artículo 97 observa la Corte que se cumple con su contenido por cuanto se establecen las generales tanto del denunciante como del denunciado.

Al verificar el requisito establecido en el numeral 2 de la referida norma advierte el Pleno que los hechos narrados por el licenciado Rafael Brown hacen referencia a la existencia de una posible relación sentimental entre la denunciada y el señor Olmedo Agustín Aparicio; a pesar que de conformidad con lo indicado en el hecho primero de la presente queja que expone “que la señora Eleida Emérita Gil Batista, mantenía una relación de pareja con el señor Olmedo Agustín Aparicio Castillo, relación que se mantuvo en situación de singularidad y estabilidad por siete años y en la que se procrearon dos hijas menores de edad Lucia Isabel Aparicio Gil, de tres (3) años, y Sara Victoria Aparicio Gil de cinco (5) años; hecho éste que ha dado lugar a la interposición de querellas por el delito de violencia doméstica.

En este sentido los hechos en que basa el licenciado Rafael Brown la presente denuncia no encuadran en ninguna falta a la ética judicial contemplada en la Ley de Carrera Judicial, así como tampoco en el Código de Ética Judicial de la República de Panamá; por el contrario tales motivos hacen alusión a situaciones distintas a las que dentro de una queja por faltas a la ética debe resolver esta Corporación de Justicia.

Expresado lo anterior advierte el Pleno de la Corte Suprema de Justicia que la presente denuncia no cumple con los requisitos de forma para su admisión y así pasa a decidir.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la queja por faltas a la ética judicial presentada por el licenciado Rafael Brown Rangel, actuando en nombre de la señora Elida Emérita Gil Batista contra la Defensora de las Víctimas de la Provincia de Herrera, licenciada Yeimy Muñoz Saavedra.

Fundamentos Legales: Artículos 202 y 2011 de la ley 53 de 2015. Artículo 97 del Acuerdo N° 523 del 4 de septiembre de 2008.

Notifíquese,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFRÉN C. TELLO CUBILLA -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RESOLUCIONES

SALA SEGUNDA DE LO PENAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ABRIL DE 2018

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Casación penal 25

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA LICENCIADA BEATRIZ HERRERA, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A HUGO BALOYES, POR EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA RELACIONADO CON DROGAS, HECHO DENUNCIADO DE OFICIO. PONENTE JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 25

Penal - Negocios de segunda instancia..... 30

Apelación de auto interlocutor 30

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE RECHAZA DE PLANO POR IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE DECLARATORIA DE NULIDAD DEL EDICTO N 550 DE 11 DE MARZO DE 2011 DE LA SECRETARÍA DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 30

Sentencia condenatoria apelada 37

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CÉSAR JOSÉ ARANGO GARCÍA, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO, EN PERJUICIO DE DONALDO TEJADA (Q.E.P.D.). PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS.PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 37

RECURSOS DE APELACIÓN ANUNCIADOS Y SUSTENTADOS POR LA LICENCIADA LILIBETH CASTILLO BARRAZA, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ALBERTO DE LEÓN VILLEGAS, CONTRA LA SENTENCIA DEL 13 DE ENERO DE 2016, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO POR DELITO DE TENTATIVA DE HOMICIDIO, EN PERJUICIO DE ALFONSO JOSE JESSY. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 44

Penal - Negocios de primera instancia 55

Impedimento 55

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO HARRY DIAZ, DENTRO DEL INCIDENTE DE NULIDAD PROPUESTO POR EL LICENCIADO LUIGGI COLUCCI, EN SU CONDICIÓN DE APODERADO JUDICIAL DE LOS SEÑORES RAMIRO SANCLEMENTE SALCEDO Y MARÍA NANCY CAMPO ESCOBAR, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ESTOS POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO (ESTAFA) EN PERJUICIO DE ADRIANA OLANO Y OTROS. PONENTE JOSÉ EDUARDO AYU PRADO. PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 55

Penal - Negocios de segunda instancia..... 57

Apelación de auto interlocutor 57

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DEL 4 DE AGOSTO DE 2014, PROFERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR EL PRESUNTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN PERJUICIO DE OLDEMAR DEL CID MITRE. PONENTE: JOSE E. AYU PRADO CANALS. PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 57

RECURSO DE APELACION EN CONTRA DEL AUTO DE PRIMERA INSTANCIA NO. 193 DEL 6 DE AGOSTO DE 2014, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A GABRIEL ORIEL GONZÁLEZ NAVARRO, PROCESADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO, EN PERJUICIO DE BRUNO IVALDO MALHAME CALDERÓN (Q.E.P.D.) PONENTE: JOSE E. AYU PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE FEBRERO DOS MIL DIECISIETE (2017). 64

Sentencia condenatoria apelada 69

RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA SENT. 1RA. INST. N 012 DE 9 DE MAYO DE 2016, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JESÚS ANTONIO OLIVEROS RODRÍGUEZ, PROCESADO POR LOS DELITOS DE HOMICIDIO AGRAVADO Y ROBO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE HERMENEGILDO RAMOS MARÍN (Q.E.P.D.). PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 69

Casación penal 76

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO GASPAR ARAUZ, DENTRO DEL PRCESO SEGUIDO A TRANQUILINO AVILÉS Y ABRAHAM AVILÉS, POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO, EN PERJUICIO DE SIGMAKRY, S. A. PONENTE JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMA, SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 76

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICDO. CARLOS CARRILLO, EN REPRESENTACIÓN DE VIRGILIO CRESPO, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ESTE POR DELITO CONTRA E PATRIMONIO ECONOMICO. PONENTE: JOSE EDUARDO AYU PRADO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 88

RECURSO DE CASACIÓN PENAL EN EL FONDO FORMALIZADO POR LA LICENCIADA SOFIA CARREÑO, EN SU CONDICIÓN DE FISCAL PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, ENCARGADA DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ALFONSO MOTOYA SALCEDO, SINDICADO POR DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALES. PONENTE: JOSE E. AYU PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 99

RECURSO DE CASACIÓN, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MARITZA SILVA DE PRECILLA, POR EL DELITO DE HURTO CON ABUSO DE CONFIANZA, EN

PERJUICIO DEL COLEGIO PANAMA HEIGTHS INTERNATIONAL ACADEMY, REPRESENTADO POR QUERELLANTE, EL LICENCIADO FREDDY MIGNARD GARCÍA A. PONENTE: JOSE E. AYU PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 113

RECURSO DE CASACIÓN PENAL EN EL FONDO FORMALIZADO POR EL LICENCIADO JAVIER E. CARABALLO S., EN SU CONDICIÓN DE FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A LEYLA MELISSA PÉREZ DE SANCHÉZ, LETICIA ENERIDA PÉREZ VILLARREAL Y JOSÉ LUIS NÚÑEZ PÉREZ, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA RELACIONADO CON DROGAS. PONENTE: JOSE E. AYU PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 120

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A VÍCTOR CAVALLI CASTILLO, POR EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA, HECHO DENUNCIADO DE OFICIO. PONENTE JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 130

Penal - Negocios de segunda instancia..... 143

Sentencia condenatoria apelada 143

EN GRADO DE APELACIÓN INGRESA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA N 46 DEL DÍA 8 DE AGOSTO DE 2011 DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO LUIS ENRIQUE ALVARADO RAMÍREZ, ALIAS CHOLO SAN, POR EL DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO DOLOSO, EN PERJUICIO DE LEFTY SHAMIR NUÑEZ SANTOS (Q.E.P.D.). PONENTE: JOSÉ E. AYU PRADO CANALS. PANAMA, SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 143

RECURSO DE APELACIÓN ANUNCIADO Y SUSTENTADO POR EL LICENCIADO DANILO MONTENEGRO, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN RODRÍGUEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA N 03 DE 22 DE JULIO DE 2014, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL PRENOMBRADO, POR DELITO DE HOMICIDIO, AGRAVADO, EN PERJUICIO DE JULIO ROA CÓRDOBA (Q. E. P. D.). PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 151

Casación penal 158

DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO NELSON BOLÍVAR CABALLERO, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A YON GUILIAN ESPINOSA SANTAMARÍA, POR EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA RELACIONADO CON DROGAS, HECHO DENUNCIADO DE OFICIO. PONENTE JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 158

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA KEVIN GISELLE MORENO, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A PIERRE PHILLIPE DE BUC LÓPEZ, POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE JOSÉ ÁNGEL PÉREZ GUTIÉRREZ. PONENTE JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 163

RECURSO DE CASACIÓN PENAL EN EL FONDO FORMALIZADO POR EL LICENCIADO JOSE ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA, EN CALIDAD DE APODERADO JUDICIAL DE RAY ROBLAN RODRIGUEZ BALLESTEROS, POR DELITO DE CORRUPCIÓN DE MENORES, EN PERJUICIO DE LA NIÑA G.A.O.C. PONENTE: JOSE AYU PRADO CANALS. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 175

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ILKA CASTILLO, DEFENSORA DE OFICIO DE JORGE GONZÁLEZ DE LUZ, CONTRA LA SENTENCIA 2DA. INSTANCIA N 33 N 60, DE 3 DE ABRIL DE 2012, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS.PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 184

EL RECURSO DE CASACIÓN PROCESO SEGUIDO A SUSANA ELIZABETH FLORES DE LEÓN, SINDICADA POR DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL, EN PERJUICIO DE LA MENOR A. D. C. C. . PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 193

RECURSO DE CASACIÓN PENAL EN EL FONDO FORMALIZADO POR LA DOCTORA ASUNCIÓN MARÍA ALONSO MOJICA, DEL INSTITUTO DE DEFENSORÍA DE OFICIO EN REPRESENTACIÓN JUIDICIAL DE GILBERTO LÓPEZ MOJICA, POR DELITO CONTRA LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL EN PERJUICIO DE G.G.M. PONENTE: JOSE E. AYU PRADO CANALS. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 200

RECURSOS DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A BENJAMÍN FRANCO SANTO Y LEONARDO FRANCO RODRÍGUEZ, SINDICADO POR DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL, EN PERJUICIO DE LA MENOR L. R. C. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 205

RECURSO DE CASACIÓN INCOADO POR LA LICENCIADA NAYRA GISELA FERNÁNDEZ RUÍZ EN SU CALIDAD DE FISCAL ESPECIALIZADA EN DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD INTELECTUAL Y LA SEGURIDAD INFORMÁTICA DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO EN CONTRA DE VÍCTOR CHONG TAY. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 214

Penal - Negocios de primera instancia 226

Recurso de hecho 226

RECURSO DE HECHO, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA SONIA MARISCAL DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR EL PRESUNTO DELITO

CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL, EN PERJUICIO DE LA MENOR J.A.G.G. Y OTROS. PONENTE JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 226

Penal - Negocios de segunda instancia 231

Apelación de auto interlocutor 231

INCIDENTE DE NULIDAD APELADO POR EL LICENCIADO DIOGENES ROBOLT DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ALEXANDRE VENTURA NOGUEIRA POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO Y CONTRA LA FE PÚBLICA EN PERJUICIO DE ROBERTO RABINOVICH Y ROGER KHAFIF Y OTROS. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 231

Consulta - Sentencia Absolutoria 233

EN GRADO DE APELACIÓN, HA INGRESADO A LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL, EL PROCESO PENAL SEGUIDO A DIÓGENES RUBIO OTERO, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA (TERRORISMO), PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 233

Sentencia condenatoria apelada 240

EN GRADO DE APELACIÓN INGRESA EL PROCESO SEGUIDO A JOSÉ ANDRÉS CASTRO, RONDICK JASON TROYA MARTÍNEZ Y CARLOS ALBERTO LEZCANO SAMUDIO, SINDICADOS POR EL DELITO DE HOMICIDIO SIMPLE, EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO CHRISTOPHER AURELIO LEZCANO PÉREZ. PONENTE: JOSÉ E. AYU PRADO CANALS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 240

Casación penal 260

PROCESO SEGUIDO A EDGARDO MARTÍN JONAS Y DANIEL GUILLERMO HOYTE ABRAHAMS, POR EL DELITO DE ROBO, EN PERJUICIO DE SHABNAM NARENDER CHATLANI. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, CINCO (5) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 260

EL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR PARTE DE LA FIRMA FORENSE FONSECA, BARRIOS Y ASOCIADOS, DEFENSORES TÉCNICOS DE JOSÉ LUIS PÉREZ, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N 88 DE 18 DE MAYO DE 2012, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, CINCO (5) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 267

Penal - Negocios de segunda instancia 282

Apelación de auto interlocutor 282

RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO POR LA LICENCIADA ERIKA C. PANDALES, ABOGADA QUERELLANTE QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE

YANIZA GÁLVEZ HERMANA DEL OCCISO, OMAR GÁLVEZ TORRES, EN CONTRA DEL AUTO 1RA. INST. N 208 DE 22 DE MAYO DE 2015, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA TRANSITORIA, POR MEDIO DEL CUAL NO SE ADMITE EL INCIDENTE DE CONTROVERSIA, CONTRA LA RESOLUCIÓN N 02-14 DE 20 DE JUNIO DE 2014, PROFERIDA POR LA FISCALÍA SÉPTIMA DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DE LAS SUMARIAS INVESTIGADAS POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE OMAR GÁLVEZ. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, CINCO (05) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 282

EN GRADO DE APELACIÓN ANTE LA SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EL AUTO NO.95, DEL VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015), MEDIANTE EL CUAL SE SOBRESEE PROVISIONALMENTE A REYNIER ISAAC LASPRILLA DUARTE, DE LOS CARGOS QUE LE FUERON FORMULADOS, CONTENIDOS EN EL CAPÍTULO I, SECCIÓN 1RA., TÍTULO II, DEL LIBRO II DEL CÓDIGO PENAL, ES DECIR, POR EL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO, EN PERJUICIO DE PEDRO FLORES (Q.E.P.D.). PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 287

Sentencia condenatoria apelada 288

RECURSOS DE APELACIÓN ANUNCIADOS Y SUSTENTADOS POR LA LICENCIADA MIREYA RODRÍGUEZ MONTEZA, EN REPRESENTACIÓN DE ELIAS BLADIMIR PEREZ Y LICENCIADO ERNESTO MUÑOZ GAMBOA, EN REPRESENTACIÓN DE TOMÁS GUTIÉRREZ HERRERA, CONTRA LA SENTENCIA NO.22 DE 6 DE OCTUBRE DE 2011, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO POR DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE RAMIRO ANTONIO DE LEÓN (Q. E. P. D.) PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, CINCO (5) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 288

RECURSO DE APELACION EN CONTRA DE LA SENTENCIA PENAL N .61 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2009, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MANUEL ENRIQUE BONILLA CAMAÑO, PROPCESADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DE FRANCISCO MENA THOMPSON. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 301

RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR EL LCDO. CARLOS TAPIA RODRIGUEZ EN REPRESENTACION DE JESUS MANUEL TORRES JIMENEZ CONTRA SENTENCIA NO.22-P.I. DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2012, MEDIANTE LA CUAL EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DIST. JUDICIAL DE PANAMA, LE IMPONE AL PROCESADO 15 AÑOS DE PRISION COMO RESPONSABLE DEL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, EN SU MODALIDAD AGRAVADA EN PERJUICIO DE MARINO BALLESTER. PONENTE: JOSE E. AYU PRADO CANALS. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 303

EN GRADO DE APELACIÓN INGRESA EL PROCESO SEGUIDO A CHRISTIAN CARLOS CHAVEZ BRYAN, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, COMETIDO EN PERJUICIO DE DIONICIO MUÑOZ CAMPOS. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 306

Casación penal 312

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ALEXANDER ROGELIO KELLY PETERS, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA, HECHO DENUNCIADO DE OFICIO. DO DE OFICIO. PONENTE JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 312

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO FORMALIZADO POR EL LICENCIADO ANTHONY ARIEL ESPINOZA PINTO, DEFENSOR PARTICULAR, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ROGELIO SÁNCHEZ MORALES, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO EN SU CONTRA, POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA, RELACIONADO CON DROGAS. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 318

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO RENALDO MILWOOD, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A FRANCISCO ÁLVAREZ CORONA, POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE ADRIÁN NAVARRO GUTIÉRREZ. PONENTE JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 323

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA LENIS LASSO SÁENZ, DEFENSORA DE OFICIO DEL MENOR DE EDAD J.A.B., SINDICADO POR ROBO AGRAVADO. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL DICISIETE (2017). 341

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO FORMALIZADO POR EL LICENCIADO ISAÍAS BARRERA ROJAS, DEFENSOR PARTICULAR, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR AURELIO PINILLA ORTIZ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO EN SU CONTRA, POR DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL, EN PERJUICIO DE MILAGROS PINILLA MORGAN. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL DICISIETE (2017). 346

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EZEQUIEL ANTONIO CALVO URRIOLA, DEFENSOR DE OFICIO DE YAMEL IDELFONSO RUÍZ IBARRA, CONTRA LA SENTENCIA 2 DA. INSTANCIA DE 31 DE OCTUBRE DE 2013, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, MEDIANTE LA CUAL SE CONFIRMA LA SENTENCIA CONDENATORIA N 148 DE 30 DE JULIO DE 2013, PROFERIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO PENAL DE BOCAS DEL TORO. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 351

RECURSO DE CASACION PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ALBERTO GONZÁLEZ, SINDICADO POR DELITO DE ESTAFA, EN PERJUICIO DE MARIO GUARDIA. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DICISIETE (2017). 363

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FERNANDO A. LEVY, DEFENSOR DE OFICIO DE IRON ABRAHAM GONZÁLEZ AMPUDIA, EN CONTRA DE LA SENTENCIA 2DA. INST. NO. 91 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2012, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 375

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO FORMALIZADO POR LA LICENCIADA IDA EMILIA MIRONES DE GUZMÁN, FISCAL SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, DENTRO DEL PROCESO PENAL QUE SEGUIDO CONTRA RAMÓN DEL CARMEN CLOVIS RODRÍGUEZ, POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA RELACIONADO CON DROGAS. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 383

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA GUILLERMINA MC DONALD, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A GUILLERMO VILLALÁZ SOTO, POR EL DELITO DE HOMICIDIO CULPOSO, EN PERJUICIO DE MOISÉS JUNIER ACKERSON CASTRO (Q.E.P.D.), Y LESIONES PERSONALES CULPOSAS, EN PERJUICIO DE JUAN FRANCISCO MIRANDA, JACQUELINE DOMÍNGUEZ, NORAYDA GONZÁLEZ Y JULIO CÉSAR ROSAS CASTILLO. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 394

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO YOCEHIL GONZÁLEZ DÍAZ, DENTRO DE LA SUMARIA SEGUIDA A CARLOS VALENCIA CORREA, POR LA PRESEUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE VIELKA YADIRA ROBLES MARCIAGA, A QUIEN REPRESENTA. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 417

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA LICENCIADA FRANCISCA ELIZABETH VARGAS, DEFENSORA DE OFICIO DE EDUIN SAMUEL NÚÑEZ CEDEÑO, CONTRA LA SENTENCIA NO.14 DE DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015), PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFIRMA LA SENTENCIA NO.10 DE 12 DE MARZO DE 2015, DICTADA POR EL JUZGADO LIQUIDADOR DE CAUSAS PENALES DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS . PONENTE: JOSÉ AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 429

Penal - Negocios de segunda instancia..... 434

Apelación de auto interlocutor 434

RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO POR EL LICENCIADO ARTURO PANIZA LARA, MIEMBRO DEL INSTITUTO DE DEFENSRORÍA DE OFICIO, EN REPRESENTACIÓN DE REYNALDO BARRANTES AIZPURÚA, CONTRA AUTO PENAL DE 21 DE MAYO DE 2015, PROFERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA EL PRENOMBRADO, POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO, EN PERJUICIO DE ARÍSTIDES PÉREZ. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 434

EN GRADO DE APELACIÓN INGRESO EL AUTO DE PRIMERA INSTANCIA NO. 64 DEL 5 DE JUNIO DE 2015 EMITIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, A TRAVÉS DEL CUAL SE ADMITE LA SOLICITUD PROMOVIDA POR LA FISCALÍA PRIMERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, CONSISTENTE EN QUE LA AUDIENCIA DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO ALVIN MORENO QUINTERO, ROBERTO ALEXIS SMITH FONSECA Y AMED OMAR BLANCO JIMÉNEZ, POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO DOLOSO), EN PERJUICIO RAFAEL CEDEÑO GUERRERO (Q.E.P.D.) SE SUSTANCIE BAJO EL PROCEDIMIENTO EN DERECHO. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 440

Sentencia condenatoria apelada 444

EN GRADO DE APELACION INGRESA EL PROCESO SEGUIDO A ISRAEL ABDIEL SERRACÍN ACOSTA Y JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ JAÉN, SINDICADOS POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, PERJUICIO DE LUIS ALBERTO CERRUD JAÉN. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 444

RECURSOS DE APELACIÓN PROMOVIDOS POR LOS DEFENSORES IDALIA RIVERA Y VÍCTOR BUSTAMANTE BENÍTEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ROSARIO MARÍA VÁSQUEZ BATISTA Y JULIO CÉSAR MEDINA LAY, RESPECTIVAMENTE, CADA UNO EN CONTRA DE LA SENTENCIA N 11 DE 8 DE JUNIO DE 2015, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ROSARIO MARÍA VÁSQUEZ BATISTA Y JULIO CÉSAR MEDINA LAY, POR DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO, COMETIDO EN PERJUICIO DE LOS SEÑORES DEMETRIO ZÁRATE VILLARREAL Y CARMEN HERNÁNDEZ Y POR EL DELITO DE HOMICIDIO DOLORO EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DE RAYDDACKLIV A. ROMERO HERNÁNDEZ Y LOS MENORES I.I.A.Z.R. E I.I.Z.R. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 450

RECURSO DE APELACIÓN DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA FECHADA 22 DE OCTUBRE DE 2015, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JHONY AMILCAR JIMÉNEZ MÓJICA, POR DELITO DE TENTATIVA DE HOMICIDIO EN

PERJUICIO DE AMETH MENDOZA. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO C. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 465

Casación penal 477

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ALEXANDER ROGELIO KELLY PETERS, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA, HECHO DENUNCIADO DE OFICIO. DO DE OFICIO. PONENTE JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 477

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO PÓR LA LICENCIADA ISBETH MORENO ATENCIO, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LUIS ALBERTO MADRID SAMUDIO, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO, EN PERJUICIO DE LILIA ESTHER PINTO CONTRERAS. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISETE (2017)..... 482

Penal - Negocios de primera instancia 490

Solicitud 490

SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR, PRESENTADA POR LA DOCTORA AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ, DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN, PRESENTADO A FAVOR GUSTAVO ADOLFO PÉREZ DE LA OSSA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISETE (2017). 490

Casación penal 557

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA FRANCISCA ELIZABETH VARGAS, DEFENSORA DE OFICIO DE CRISTÓBAL REYES SÁENZ, SINDICADO POR HURTO AGRAVADO. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 557

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO ARMANDO FUENTES RODRÍGUEZ, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO CARLOS JULIO QUIJANO CORDOVÉZ, SINDICADO POR DELITO DE PECULADO POR EXTENSIÓN. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 561

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS CONTRA LA LIBETAD E INTEGRIDAD SEXUAL Y TRÁFICO DE PERSONAS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CHIRIQUÍ, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ROMELIO CORTÉZ BEITÍA, POR EL DELITO CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL, HECHO DENUNCIADO DE OFICIO, EN PERJUICIO DE T.M.Q. Y Y.D.G.E. PONENTE JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 571

RECURSO DE CASACION PRESENTADO POR EL MAGÍSTER ROUMMEL G. SALERNO C., DEFENSOR DE OFICIO, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A FRANCIS ABDIEL CABALLERO FUENTES, SINDICADO POR DELITO DE ESTAFA, EN

PERJUICIO DE DORA READY CENTENO. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS DIECISIETE (2017). 587

RECURSOS DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA FIRMA DIXON ATTORNEYS, DENTRO DEL PRCESO SEGUIDO A NICANOR VÁLDES, EDILBERTO CERCEÑO, ABIGAIL MIRANDA DARIO MIRANDA, POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO, EN PERJUICIO DE OMAR LEZCANO. PONENTE JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 592

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICDO. MARKEL IVÁN MORA BONILLA, FISCAL DELEGADO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, PROVINCIAS DE HERRERA Y LOS SANTOS, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A SANDRA PATRICIA PÉREZ, POR EL DELITO DE VENTA DE DROGAS. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 613

Penal - Negocios de segunda instancia..... 622

Apelación de auto interlocutor 622

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO N 119 P.I. DE 06 DE NOVIEMBRE DE 2015, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JUAN ANTONIO RAMÍREZ, JOHN REYES Y RAYBER RODRÍGUEZ, POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE JOSÉ ROMÁN GONZÁLEZ MORENO. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO C. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 622

Sentencia condenatoria apelada 628

RECURSO DE APELACIÓN SUSTENTADO POR LA LICENCIADA MARÍA GRACIELA VALOY CHÉRIGO, MIEMBRO DEL INSTITUTO DE DEFENSORÍA DE OFICIO, EN REPRESENTACIÓN DE DAVIS ANTONIO SÁNCHEZ ORTIZ, CONTRA LA SENTENCIA N 1-P.I. DE 20 DE ENERO DE 2015, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA EL PRENOMBRADO, POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUJICIO DE YAMILETH ODERAY BETHANCOURT (Q. E. P. D.). PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 628

EN GRADO DE APELACIÓN INGRESA EL PROCESO SEGUIDO A VÍCTOR MANUEL PINEDA SANTAMARÍA, SINDICADO POR EL DELITO DE FEMICIDIO, FEMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA Y HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DE PAULA VEJARANO SÁNCHEZ (Q.E.P.D.), YEISI PINEDA VEJARANO Y JOVANI VEJARANO, RESPECTIVAMENTE. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 635

Tribunal de Instancia..... 646

PERMISO DE SALIDA DEL PAIS SOLICITADO POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO GOMILA EN REPRESENTACIÓN DE VIRGILIO CRESPO. PONENTE: JOSE E. AYÚ PRADO C. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 646

Casación penal 733

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO JAVIER QUINTERODENTRO DEL PRCESO SEGUIDO A TEODORO AGUIRRE, POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO, EN PERJUICIO DE DONAR YOBANER CACERES. PONENTE JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 733

DE CASACIÓN EN EL FONDO, FORMALIZADO POR EL LICENCIADO HUMBERTO MOSQUERA, EN REPRESENTACIÓN DE ELEUTERIO MINA RIVAS, CONTRA LA SENTENCIA 2DA. INST. NO. 50 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2014, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL PRENOMBRADO, POR DELITO DE HURTO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE LA PARRILLADA EL GUAYACAN. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 741

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO FORMALIZADO POR EL FISCAL PRIMERO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, LICENCIADO ROBERTO GUSTAVO DE ARCO JECKLIN Y EL REPRESENTANTE DE LA QUERELLA, LICENCIADO CARLOS ENRIQUE MUÑOZ POPE DE LA FIRMA FORENSE MUÑOZ Y LEAL, EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA TATIANA DELGADO DE MÉRIDA, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A MERCEDES DELGADO DE ARAUZ, CAMILO ARAUZ DELGADO Y JUAN ANTONIO ARAUZ DELGADO, POR EL DELITO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 749

RECURSOS DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA FIRMA VEGA & ALVAREZ. DENTRO DE LA CAUSA SEGUIDA A VIDAL HERNÁNDEZ HUERTAS, POR EL DELITO CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL (ACTOS LIBIDINOSOS), EN PERJUICIO DE LA MENOR L.V.L.S. PONENTE JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 765

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ARLES MUÑOZ ARAGÓN, DEFENSOR DE OFICIO DE BERNAL IGNACIO PIERRE CAMPBELL, SINDICADO POR VIOLACIÓN CARNAL SIMPLE. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 770

RECURSO DE CASACIÓN PENAL DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ANA NIETO Y YONNY URRUTÍA, POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA, RELACIONADO DROGAS. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 776

Penal - Negocios de primera instancia 787

Conflicto de competencia 787

CONFLICTO DE COMPETENCIA DENTRO DEL CUADERNILLO QUE CONTIENE SOLICITUD DE ACUMULACIÓN PRESENTADA POR LA FIRMA OROBIO&OROBIO A FAVOR DE RAFAEL GUARDIA Y OTROS, CUADERNILLO DE FIANZA PRESENTADO A FAVOR DE RAFAEL GUARDIA, Y CUADERNILLO DE FIANZA O MEDIDA CAUTELAR PRESENTADA POR LA LICENCIADA HOLANDA POLO A FAVOR DE ROSA ELVIRA GONZALEZ, SINDICADOS POR DELITO CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO, CONTRA LA FE PUBLICA Y CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA EN PERJUICIO DEL PROGRAMA DE AYUDA NACIONAL. (PAN). PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017) 787

Penal - Negocios de segunda instancia 792

Apelación de auto interlocutor 792

APELACIÓN DE AUTO DENTRO DEL INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO QUE ADMITE QUE LA AUDIENCIA SE LLEVE CON JURADO EN DERECHO, FORMULADA POR EL FISCAL TERCERO SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSÉ ROBERTO ESPINOSA LONDOÑO Y ABDIEL FRANCISCO HERRERA POR DELITO DE HOMICIDIO, EN PERJUICIO DE FERNANDO JAVIER RAMÍREZ FIGUEROA (Q.E.P.D.) PONENTE: JOSÉ AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, PRIMERO (01) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 792

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO 1RA. INST. N 36, DE 12 DE FEBRERO DE 2015, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. SALA TRANSITORIA, DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN, POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL, EN SU MODALIDAD DE HOMICIDIO DOLOSO, EN PERJUICIO DE ROMUAL LUIS ALEXANDER FORD (Q.E.P.D.). PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, PRIMERO (01) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 795

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LUIS ALBERFTO ZURDO, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO, EN GRTADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DE ARQUIMEDES BUY MOLINA. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 799

Auto de fianza 805

RECURSO DE APELACIÓN ANUNCIADO Y SUSTENTADO POR EL LICENCIADO RUPERTO GARRIDO PITTÍ, CONTRA EL AUTO DE FIANZA DE 1A INST. N 21 DE 29 DE DICIEMBRE DE 2015, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL SUMARIO INSTRUIDO CONTRA JUAN BAUTISTA GUERRERO MENDOZA, POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE ÓSCAR RODRÍGUEZ LÓPEZ. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DOS MIL DIECISIETE (2017). 805

Sentencia absolutoria apelada..... 809

RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO POR LA FISCALÍA PRIMERA SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE CHIRIQUÍ CONTRA LA SENTENCIA PENAL DEL 12 DE OCTUBRE DEL 2016 PROFERIDA A FAVOR DE JOSE MIGUEL VELASQUEZ VALDERRAMA POR DELITO CONTRA LA VIDA HUMANA (FEMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA) EN PERJUICIO DE TEÓFILA DUFAN RODRIGUEZ. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS . PANAMA, PRIMERO (01) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 809

Sentencia condenatoria apelada 819

EN GRADO DE APELACIÓN, INGRESA LA SENTENCIA 1RA. INST. Nº 015 DE 20 DE AGOSTO DE 2013 DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A LUIS CARLOS LOZANO RIVERA, POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL, EN CALIDAD DE AUTOR DEL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO, EN GRADO DE TENTATIVA DONDE SE LE DECLARA PENALMENTE RESPONSABLE SEGÚN DENUNCIA INTERPUESTA POR GABRIEL SARMIENTO, EN PERJUICIO DE LUIS SALGADO, PABLO BETHANCOURT Y ALEXANDER URRUNAGA. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO C. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 819

Penal - Negocios de primera instancia 905

Recurso de apelación ante el resto de la Sala 905

RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO POR EL FISCAL SÉPTIMO SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, LICENCIADO ADOLFO AUGUSTO PINEDA ROTH, CONTRA EL AUTO DE NULIDAD N 62 DEL 24 DE MARZO DE 2017, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A NICOLÁS ABRAHAM DOMÍNGUEZ HIDALGO, POR EL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO, EN PERJUICIO DE JOSÉ ARIEL ZAMORA VÁSQUEZ (Q.E.P.D.) PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DEL DOS MIL DIECIOCHO (2018). 905

Penal - Negocios de segunda instancia..... 993

Apelación de auto interlocutor 993

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO 1ERA. INSTANCIA NO.141 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2017, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A GREGORIO ALVARADO LOPEZ, POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL,EN GRADO DE TENTATIVA EN PERJUICIO DE REYNER LASPRILLA, ALVARO GRAYS E ISMAEL MORALES. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 993

Sentencia condenatoria apelada 999

RECURSO DE APELACIÓN SUSTENTADO POR EL LICENCIADO ROTMAN TRISTÁN, FISCAL TERCERO SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ Y EN CONTRA DE LA SENTENCIA 1RA. NO. 9 DE 18 DE MARZO DE 2015 DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 999

RECURSOS DE APELACIÓN ANUNCIADO Y SUSTENTADO CONTRA LA SENTENCIA DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2016, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ALEXIS ANTONIO HERRERA PERALTA POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE LUIS ANTONIO NUÑEZ RODRIGUEZ (Q.E.P.D). PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1005

Casación penal 1093

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO, FORMALIZADO POR LA LICENCIADA MARÍA SOFÍA MORENO, MIEMBRO DEL INSTITUTO DE DEFENSORÍA DE OFICIO, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS JAVIER GOVEA PINEDA, CONTRA EL AUTO N 059 - P. I. DE 20 DE MAYO DE 2013, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL PRENOMBRADO, POR DELITO DE ROBO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE LAVANDERÍA Y LAVAMÁTICO JUSTIN. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1093

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA LICDA. IDA MIRONES DE GUZMÁN, FISCAL SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A GRIMALDO AROSEMENA, POR DELITO DE POSESIÓN AGRAVADA DE DROGAS. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO C. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1101

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO, FORMALIZADO POR LA LICENCIADA NORA MARTINEZ, MIEMBRO DEL INSTITUTO DE DEFENSORÍA DE OFICIO, EN REPRESENTACIÓN DE MARIA CRISTINA RODRIGUEZ, Y RECURSO DE CASACIÓN FORMLIZADO POR LA LICENCIADA ASUNCIÓN ALONSO MOJICA EN REPRESENTACIÓN DE ARMANDO MIRANDA AMBAS CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA NO.378 DEL 23 DE DICIEMBRE DEL 2013, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A LOS PRENOMBRADOS, POR DELITO DE ROBO AGARAVADO, EN PERJUICIO DEL MENOR R.C.U. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1114

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO, FORMALIZADO POR EL LICENCIADO RENALDO MILWOOD, DEFENSOR PARTICULAR, CONTRA LA SENTENCIA NO.121-S.I. DEL 09 DE SEPTIEMBRE DEL 2014, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A CARMEN CECILIA RODRIGUEZ, POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA RELACIONADO CON DROGAS. PONENTE:

JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1124

Casación penal 1537

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL FISCAL DELEGADO DE DROGAS DE COLÓN Y KUNA YALA, LICENCIADO MARKEL MORA BONILLA CONTRA LA SENTENCIA DE 25 DE FEBRERO DE 2010, POR LA CUAL SE REVOCÓ LA SENTENCIA ABSOLUTORIA DE 15 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO RAMO PENAL DE LA PROVINCIA DE COLÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL CONTRA LA SALUD PÚBLICA, RELACIONADO CON DROGAS.PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.. PANAMÁ, NUEVE (9) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1537

RECURSOS DE CASACIÓN FORMALIZADOS POR LA LICENCIADA BEATRIZ HERRERA PEÑA, DEFENSORA OFICIOSA DE LOS SEÑORES LUIS MIGUEL RUÍZ E IVÁN NÚÑEZ URRIOLA, CONTRA LA SENTENCIA NO.112 S.I. DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 2015, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1550

Casación penal 1715

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO, FORMALIZADO POR EL LICENCIADO CARLOS J. PINO, DEFENSOR PARTICULAR, CONTRA LA SENTENCIA PENAL NO.20 DEL 15 DE JUNIO DEL 2015, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A MARIANA MORENO HENRIQUEZ, POR SUPUESTO DELITO DE HURTO CON ABUSO DE CONFIANZA. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, (03) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1715

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO, FORMALIZADO POR EL LICENCIADO TOMÁS CRUZ N., CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA NO.152 DEL 02 DE OCTUBRE DEL 2014, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A NILKA SALINAS PACHON, POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, (03) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1727

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ROBERTO OMAR CHANIS, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA, HECHO DENUNCIADO DE OFICIO. PONENTE JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1734

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A OSCAR GONZALEZ ESPINOSA, POR EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA RELACIONADO CON DROGAS, HECHO DENUNCIADO DE OFICIO. PONENTE JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1742

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO ROUMMEL SALERNO, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A SUJEY MILAGROS GENIS ALIAS ... 1756

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL MAGÍSTER ROUMMEL S. SALERNO C., DEFENSOR DE OFICIO DEL SEÑOR REANULFO ESPINOSA CUESTA, DENTRO DEL PROCESO QUE SE LES SIGUE POR DELITO DE ROBO, EN DETRIMENTO DE JUAN ALBERTO CENTENO CÁRDENAS. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1768

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR LA LIC. HOLANDA POLO EN FAVOR DE YADIRA IVETH VACEANNIE DE JOHNSON Y EL LIC. ALBERTO GONZÁLEZ EN FAVOR DE VELKYS HENRIQUEZ ROJAS CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA DE SEGUNDA INSTANCIA NO 105 S.I. DE 8 DE JULIO DE 2014, EN EL PROCESO QUE SE LE SIGUE POR DELITO RELACIONADO CON DROGAS. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1778

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A SAMUEL AARON SITTON MALCA SINDICADO POR EL DELITO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO, EN PERJUICIO DEL SEÑOR RUPERTO GUILLEN ESTEVEZ.. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1781

RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR EL LICENCIADO EZEQUIEL ANTONIO PINZÓN TORRES, APODERADO JUDICIAL DE LA SEÑORA HERCILIA MARÍA ÁGUILA DE YANES, CONTRA LA SENTENCIA DE S.I. DE 31 DE OCTUBRE DE 2017, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE COCLÉ Y VERAGUAS. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1792

RECURSOS EXTRAORDINARIOS DE CASACIÓN PENAL EN EL FONDO, FORMALIZADOS POR EL LICENCIADO ROUMMEL SALERNO, MIEMBRO DEL INSTITUTO DE DEFENSORÍA DE OFICIO, EN REPRESENTACIÓN DE OMAR ALEXIS SÁNCHEZ HERRERA Y GEDEÓN CASÍS HURTADO, CONTRA LA SENT. 2DA. INST. N 150 DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2014, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA LOS PRENOMBRADOS, POR DELITO DE ROBO, EN PERJUICIO DE ESTENIO QUIROZ DE OBALDÍA Y LA EMPRESA SERVICENTRO Y PENSIÓN NORIS. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 1794

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA GREYSI MORCILLO CÁRDENAS, DEFENSORA DE OFICIO DE LAUREANO EGUAR SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, DENTRO DEL PROCESO EN CUAL ESTA SINDICADO POR DELITO DE VIOLACIÓN, EN PERJUICIO DE LA MENOR V. I. S. S. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1796

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GENARINO ROSAS ROSAS, ABOGADO QUERELLANTE DE ROGELIO ANTONIO DELGADO CORRO, DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A ARIEL VLADIMIR PÉREZ

RODRÍGUEZ, POR DELITO DE APROPIACIÓN INDEBIDA. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, 0NCE (11) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 1802

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A GILBERTO ANTONIO BUSTAMANTE BARRÍA, PROCESADO POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA, (P.I.A.F), CAUSA INVESTIGADA DE OFICIO. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMA, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1811

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA BEATRIZ HERRERA PEÑA, DEFENSORA DE OFICIO DE GUSTAVO TESIS, SINDICADO POR POSESIÓN ILÍCITA DE DROGAS, AGRAVADA. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1819

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO, FORMALIZADO POR LA LICENCIADA NIVIA CASTILLO DE ZAMORANO, MIEMBRO DEL INSTITUTO DE DEFENSA PUBLICA, EN REPRESENTACIÓN DE CELINA MYERS, CONTRA LA SENTENCIA NO.23 DEL 20 DE FEBRERO DE 2013, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A LA PRENOMBRADA, POR DELITO DE ROBO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE JENNY REIGOSA. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1824

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO LEONIDAS GONZÁLEZ, EN SU CONDICIÓN DE DEFENSOR PÚBLICO, CONTRA LA SENTENCIA 2DA INST. NO. 32 DEL 8 DE MAYO DE 2012, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DICISIETE (2017). 1833

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A HILDER MATOZA MARRUGA, JUAN DAVID URIBE RESTREPO, JAZET KARIM PORRAS DUARTE, ALCIBIADES FORSYTHE SUMOZA, ERUBEY SUMOZA, SAÚL ZÚÑIGA FREDA, ALBERTO JIMMY WRIGHT Y LUIS ARMANDO ALVEAR, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA RELACIONADO CON DROGAS Y CONTRA LA ECONOMÍA NACIONAL, HECHO DENUNCIADO DE OFICIO. PONENTE JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)..... 1840

RECURSO DE CASACIÓN PENAL EN EL FONDO, FORMALIZADO POR EL LICENCIADO JAIME OMAR VIGIL SELLES, EN REPRESENTACIÓN DE ROBERTO PÉREZ SOUZA, CONTRA LA SENTENCIA 2DA. N 07 DE 16 DE FEBRERO DE 2017, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL PRENOMBRADO, POR DELITO DE ROBO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE ÁLVARO FELIPE RAMÍREZ. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1886

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO PEDRO OSORIO, DENTRO DEL INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO, DEL PROCESO PENAL QUE SE LE SIGUE A CRISTÓBAL VALENCIA, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA, EN PERJUICIO DE IBRAHIM ESPINOZA. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).- 1893

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CRÍSPULO LEOTEAU LEE, DEFENSOR DE OFICIO DE FERNANDO MITRE BEALEY, SINDICADO POR VENTA DE DROGAS. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1905

RECURSO DE CASACIÓN PENAL EN EL FONDO FORMALIZADO POR LA LICENCIADA IDA MIRONES DE GUZMAN, FISCAL SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A LUIS PALOMEQUE, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA RELACIONADO A DROGAS. PONENTE: JOSE E. AYU PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1912

RECURSO DE CASACIÓN PENAL EN EL FONDO FORMALIZADO POR EL LICENCIADO JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA, EN REPRESENTACIÓN JUDICIAL DE MALVIS IVED LAZCANO DIAZ, POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA RELACIONADO CON DROGAS. PONENTE: JOSE AYU PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1921

Incidente de objeciones 1929

INCIDENTE DE OBJECIONES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO CÉSAR FÁBREGA, A FAVOR DEL SEÑOR NOÉ EDUARDO SÁEZ GARCÍA, REQUERIDO EN EXTRADICIÓN POR LAS AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1929

Penal - Negocios de primera instancia 1934

Solicitud 1934

SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR PRESENTADA POR EL LICENCIADO ROLANDO RODRIGUEZ A FAVOR DE ELMER CABALLERO Y SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR PRESENTADA POR OGAMI RIVERA A FAVOR DE RICARDO MORENO DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A AMBOS POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (TENTATIVA DE HOMICIDIO) EN PERJUICIO DE ROSARIO SAAVEDRA Y OTROS. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1934

Sumarias 1939

DENUNCIA PRESENTADA POR EL LIC. BERNARDINO FALCON BONILLA CONTRA EL LIC. MARKEL MORA, FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, POR LA COMISIÓN DE DELITOS CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL Y ABUSO DE AUTORIDAD, EN PERJUICIO DE TOMÁS

CHOY. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1939

Penal - Negocios de segunda instancia 1942

Apelación de auto interlocutor 1942

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO N 97 - P.I., DE 7 DE OCTUBRE DE 2015, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DENTRO DEL CUADERNILLO QUE CONTIENE INCIDENTE DE CONTROVERSIA PROMOVIDO POR EL LICDO. MARTÍN CAICEDO MARTÍNEZ, EN FAVOR DE MANUEL SÁNCHEZ LEDEZMA, A QUIEN SE LE SIGUE PROCESO PENAL POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE RICAUTER SAMANIEGO MOCK. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO C. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS (2017). 1942

RECURSO DE APELACION EN CONTRA DEL AUTO DE PRIMERA INSTANCIA NO. 41 DEL 5 DE MAYO DE 2017, POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MARILYN MARÍA ANDERSON LARA DE ARAÚZ, SINDICADA POR LOS DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, LA LIBERTAD INDIVIDUAL Y EL PATRIMONIO ECONÓMICO, EN PERJUICIO DE RICARDO ENRIQUE ARAÚZ SALAZAR (Q.E.P.D.) PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1944

RECURSO DE APELACIÓN ANUNCIADO Y SUSTENTADO POR LA FISCALÍA TERCERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, CONTRA AUTO 1RA. N 122 DE 9 DE MAYO DE 2014, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL SUMARIO INSTRUIDO CONTRA OMAR OSES PUGA, POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE FRANCISCO GONZÁLEZ ATENCIO (Q. E. P. D.). PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1950

Sentencia absolutoria apelada 1959

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A VICTOR MANUEL JAÉN SIANCA Y ERIC ROBERTO JAEN SIANCA POR HOMICIDIO DOLOSO EN PERJUICIO DE JOSÉ DIOMEDES VARGAS (Q.E.P.D.) Y POR HOMICIDIO DOLOSO EN GRADO DE TENTATIVA EN PERJUICIO DE PERGENTINO VARGAS. PONENTE: JERONIMO MEJIA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1959

Sentencia condenatoria apelada 1971

RECURSOS DE APELACIÓN ANUNCIADOS Y SUSTENTADOS CONTRA LA SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2015, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JOSE GABRIEL MIRANDA LEDEZMA, AMILCAR QUINTERO VILLARREAL (A) 1971

RECURSOS DE APELACIÓN PROMOVIDO POR LA LICENCIADA EMILSA ESPINOSA EN REPRESENTACIÓN DE DENIS ALVARES ARAUZ CONTRA LA SENTENCIA PENAL DE 29 DE DICIEMBRE DE 2016, PROFERIDA POR EL TRIIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A DENIS ALVARES ARAUZ Y OTROS POR DELITO DE HOMICIDIO Y CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO, EN PERJUICIO DE DARIO GONZALEZ. (Q.E.P.D.) PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, (03) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1987

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO, FORMALIZADO POR LA LICDA. CARMEN LUISA TOVAR DE STAGNARO, EN REPRESENTACIÓN DE AMILCAR AVILA LAFONTIERE, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N 03 DE 13 DE ENERO DE 2016, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO EN CONTRA DEL PRENOMBRADO, POR DELITO DE ROBO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE JOSÉ DARÍO HERRERA Y MARÍA GARCÍA. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 1994

RECURSOS DE APELACIÓN PROMOVIDOS POR LOS DEFENSORES CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, LUIS ANTONIO CARRASCO MORENO, VALENTIN JAEN COCHERAN EN REPRESENTACIÓN DE ODHIR DE FREITAS NEFTALY GOMEZ VEJAS Y DAGOBERTO BATISTA ESTE ULTIMO QUIEN TAMBIEN PRESENTO ESCRITO DE APELACIÓN CADA UNO CONTRA LA SENTENCIA N 1ª INST.NO.35 DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2013, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ODHIR DE FREITAS, NEFTALY GOMEZ VEJAS Y DAGOBERTO BATISTA POR DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO, EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DE ADOLFO BULGIN DUQUE. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMA DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 1996

PENAL - NEGOCIOS DE PRIMERA INSTANCIA

Recurso de apelación ante el resto de la Sala

RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO POR EL FISCAL SÉPTIMO SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, LICENCIADO ADOLFO AUGUSTO PINEDA ROTH, CONTRA EL AUTO DE NULIDAD N 62 DEL 24 DE MARZO DE 2017, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A NICOLÁS ABRAHAM DOMÍNGUEZ HIDALGO, POR EL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO, EN PERJUICIO DE JOSÉ ARIEL ZAMORA VÁSQUEZ (Q.E.P.D.) PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DEL DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	08 de enero de 2018
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Recurso de apelación ante el resto de la Sala
Expediente:	159-17AA

VISTOS:

Procedente del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, ingresa a esta Superioridad, en grado de apelación, el Auto de Nulidad N° 62 del 24 de marzo de 2017, mediante el cual se admitió el incidente de nulidad promovido por la Licenciada Cecilia Marisol Samaniego Cajar, Defensora Particular de NICOLÁS ABRAHAM DOMÍNGUEZ HIDALGO, dentro del proceso penal seguido en su contra, por el delito de Homicidio Doloso, en perjuicio de José Ariel Zamora Vásquez (q.e.p.d.)

ANTECEDENTES

PRIMERO: Mediante Auto de Nulidad N° 62 del 24 de marzo de 2017, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, admitió el incidente de nulidad promovido por la Licenciada Cecilia Marisol Samaniego Cajar, Defensora Particular de NICOLÁS ABRAHAM DOMÍNGUEZ HIDALGO, dentro del proceso penal seguido en su contra, por el delito de Homicidio Doloso, en perjuicio de José Ariel Zamora Vásquez (q.e.p.d.); se declaró la nulidad de la foja 343 y subsiguientes del expediente y ordenó se realizaran las gestiones necesarias para lograr la notificación personal de NICOLÁS ABRAHAM DOMÍNGUEZ HIDALGO, del Auto de 1ª INST. N° 161 del 2 de septiembre de 2015, donde se le dictó llamamiento a juicio (fs. 23-30 del cuadernillo).

SEGUNDO: Al notificarse de esta decisión, el Fiscal Séptimo Superior del Primer Distrito Judicial, anunció de manera inmediata recurso de apelación, el día 12 de abril de 2017 (f. 30 reverso). Sustentación que fue presentada en tiempo oportuno y reposa de fojas 31 a 39 del cuadernillo.

TERCERO: La Licenciada Cecilia Samaniego, defensora particular del procesado, se notificó del Auto recurrido el día 21 de abril de 2017 y presentó escrito de oposición a la apelación dentro del término (fs. 40-42).

LA RESOLUCIÓN APELADA

Mediante Auto de Nulidad N° 62 del 24 marzo de 2017, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, admitió el incidente de nulidad presentado por la abogada defensora, declarando la nulidad de la foja 343 y siguientes del expediente, ordenando se realizaran las gestiones necesarias para lograr la notificación personal del procesado NICOLÁS ABRAHAM DOMÍNGUEZ HIDALGO, del auto de llamamiento a juicio N° 161 del 2 de septiembre de 2015, dictado en su contra.

El Tribunal Superior sustenta su decisión indicando, que si se aplica el artículo 701 del Código Judicial, este incidente debía ser rechazado, no obstante, el numeral 2 del artículo 2294 del Código Judicial, señala entre las causales de nulidad en los procesos penales, no haberse notificado al imputado del auto de enjuiciamiento y que el numeral 1 del artículo 2301 de la misma norma legal, establece que se debe notificar personalmente al procesado del auto de enjuiciamiento.

Observan además, que al momento de rendir declaración indagatoria, el procesado manifestó no saber leer ni escribir, sino solo firmar su nombre, razón por la cual se le nombró un testigo a ruego, lo cual no ocurrió cuando la secretaría del Tribunal Superior notificó al procesado del auto de enjuiciamiento, incumpliendo lo señalado por el artículo 1735 del Código Civil, en concordancia con el 1004 del Código Judicial. El Tribunal Superior consideró incumplida esta norma porque no se leyó el auto de enjuiciamiento al procesado, lo cual debía hacerse, pese a que cuenta con una defensora que entre su obligaciones está explicarle lo que ocurre en el proceso y como con este auto comienza el juicio, allí radica la importancia de la notificación personal para cumplir las formalidades establecidas en la norma.

Estimó el A-quo que su deber es evitar nulidades procesales, garantizar el debido proceso y su legalidad, al igual que el derecho del procesado a ser asistido por un traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del Tribunal; alegando además, la lealtad y buena fe de las partes en el proceso.

Por todo esto, consideró procedente admitir el incidente, declarando la nulidad parcial del proceso desde la foja 343 del expediente, disponiendo que se notificara personalmente al procesado del auto de enjuiciamiento (fs. 23-30).

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

Al notificarse de esta decisión, el Fiscal Séptimo Superior del Primer Distrito Judicial, anunció y sustentó en término oportuno recurso de apelación contra la misma, señalando su desacuerdo con la apreciación del Tribunal Ad-quo en cuanto a la necesidad de notificar al procesado a través de un testigo a ruego aduciendo que no sabe leer ni escribir. Sin embargo, considera el Fiscal, que si el mismo manifestó haber estudiado hasta tercer grado de la escuela primaria y que sabía firmar, debía saber leer y escribir, pues es lo elemental en esa etapa escolar. Además, que tanto en la documentación aportada por la defensa, refiriéndose a su boletín de primer grado, como en los informes periciales psiquiátrico y psicológico que se le practicaron sólo se indicó problemas de conducta, pero no de lento aprendizaje, ni déficit intelectual, que más bien se percibe a sí mismo como una persona con limitaciones intelectuales, lo cual no descarta su uso como mecanismo defensivo psicopático para evitar hacer frente a sus responsabilidades cotidianas, sociales y legales.

Alega el apelante, que la incidentista utilizó este supuesto error en la notificación como un acto de mala fe, como una estrategia para conseguir la nulidad, luego que su representado fuese declarado culpable por el jurado de conciencia en la audiencia cuya notificación es atacada.

Además sostiene, que los artículos 1735 del Código Civil y 1004 del Código Judicial, no guardan relación con la situación analizada, pues el procesado expresó estar en capacidad de firmar y estas normas se refieren a las personas que no saben, no pueden o no quieren firmar, para lo cual se asigna un testigo a ruego, pero éste no es el caso.

Indica, que el Tribunal Superior no desarrolló el artículo 701 del Código Judicial, como lo solicitó el Fiscal, aplicando las nulidades del artículo 2294 del Código Judicial, lo cual considera errado pues, en el acto de audiencia lo primero que se hace es decir en forma oral al procesado todo lo referente a sus derechos, el delito por el cual se le juzgará, teniendo la oportunidad de ejercer cualquier acción que considere, le favorezca. Señala también, que tanto el procesado como la defensa estaban presentes en el acto de audiencia, que previo a ello la defensora solicitó pruebas extraordinarias que le fueron admitidas por el Tribunal, luego participaron en la audiencia y es después que el jurado lo declara culpable, que presentan el presente incidente, todo lo cual considera una vulneración al principio de lealtad y buena fe, consagrado en el artículo 18 del Código Procesal Penal, mencionado por el Ad-quo en el auto objeto del presente recurso.

Es así, que solicita se Revoque el auto apelado (fs. 31-39).

ESCRITO DE OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

La Licenciada Cecilia Samaniego, defensora del procesado e incidentista, presenta en tiempo oportuno escrito de oposición a la apelación del Ministerio Público, manifestando su desacuerdo con lo expuesto por el apelante al establecer que su representado tiene un nivel de comprensión suficiente para estas actividades, no comprendiendo el recurrente que si una vez se le puso testigo a ruego, igual debió hacerse en la notificación del auto de enjuiciamiento, a fin de cumplir con las formalidades legales. Que la nulidad radica en que el procesado no fue notificado personalmente en la presencia de un testigo a ruego y no se llenaron las casillas abajo plasmadas. Que la fiscalía manifiesta una serie de hechos alejados de lo incidentado, pues sólo alegó que su representado no fue notificado conforme lo establece el numeral 1 del artículo 2301 del Código Judicial.

Es por ello que solicita se rechace de plano la apelación (fs. 40-42).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En primer lugar, es preciso indicar que, a juicio de la Sala, la incidencia promovida por la Licenciada Cecilia Samaniego es extemporánea, de acuerdo a lo previsto en el artículo 701 del Código Judicial, según el cual, todo incidente que se origine de un hecho que acontezca durante el proceso, deberá promoverse tan pronto como el hecho llegue a conocimiento de la parte respectiva.

Sin embargo, ello no ocurrió así en el caso que nos ocupa, pues la discutida notificación de NICOLÁS DOMÍNGUEZ fue el día 4 de agosto de 2016 (f. 343 del expediente), la incidentista se notifica el 12 de octubre de 2016 (f. 342 reverso), luego el 20 de octubre de 2016 solicita pruebas extraordinarias (fs. 346 y 347), las cuales fueron admitidas por el Segundo Tribunal Superior mediante auto fechado 24 de octubre de 2016 (fs. 350-352) y practicadas en el acto de audiencia plenaria celebrado el día 25 de octubre de 2016, en presencia del procesado, su defensora y ante el jurado de conciencia, donde se le declaró culpable (fs. 365-368); mientras que el incidente de nulidad objeto del presente recurso, fue interpuesto el 31 de octubre de 2016 (fs. 1-13 del cuadernillo). Por tanto, el incidente se presentó 19 días después de la notificación de la incidentista y luego que

ésta realizara otras varias tramitaciones, incluso participar en compañía de su representado de la audiencia ordinaria.

Es decir, el incidente no fue promovido “tan pronto como el hecho llegue a conocimiento de la parte respectiva”, sino después de realizar otros trámites en el expediente.

Ahora bien, en el recurrido auto de primera instancia se aprecia que las Magistradas del Tribunal Superior hacen referencia a este artículo, indicando que cuando sucede lo allí señalado, el incidente debe ser rechazado (f. 28); sin embargo, no lo hacen y más bien acogen la nulidad señalada en el numeral 2 del artículo 2294 del Código Judicial, que se da por no haber notificado al imputado del auto de enjuiciamiento, basadas en que es una notificación de tipo personal, conforme lo establecido en el artículo 2301, numeral 1 del Código Judicial.

Veamos entonces lo referente a la notificación del señor NICOLÁS ABRAHAM DOMÍNGUEZ HIDALGO.

Se discute sobre la validez de la notificación que consta a foja 343 del expediente, dado que el procesado manifestó en la indagatoria no saber leer ni escribir; sin embargo, también dijo que sólo podía firmar su nombre, lo cual se comprobó en la misma diligencia, donde firmó todas las páginas. Aun cuando la defensa puso en duda la firma que se encuentra en la foja 343, alegando que era diferente a la de la indagatoria y que estaba escrita sobre una línea, la cual considera no podía haber sido hecha por su representado, lo cierto es que no incidentó al respecto ni solicitó diligencia pericial alguna sobre este aspecto y aun cuando esta Sala no encuentra dudosa la firma, no profundizaremos en ello, pues no es el objeto de este recurso, ni se trata de un aserto fehacientemente probado.

Si bien es cierto, para la recepción de indagatoria del señor DOMÍNGUEZ HIDALGO se le designó un testigo a ruego, lo cual no sucedió en la notificación del Segundo Tribunal, esta Sala no considera que ello fuera necesario, pues si el señor procesado aseveró saber firmar, no requiere testigo a ruego, ya que esta formalidad es requerida son para los casos en que la persona no sabe o no quiere firmar (artículo 1004 del Código Judicial) y ese no es el caso. Además, como indica esta norma, en las notificaciones personales, el notificador lee al notificado el contenido del documento del que se notifica y no consta en el sumario prueba de que ello no haya sucedido así, siendo que además, se entrega una copia del documento al sujeto notificado. De allí, que el señor NICOLÁS DOMÍNGUEZ se encontraba debidamente notificado de manera personal, sin necesidad de testigo a ruego.

Por ello, no se encuentra razón a lo discutido por la incidentista, ya que a su representado se le informó el contenido del documento, cuya copia se le entregó y que él firmó, teniendo pleno conocimiento que se le llamó a juicio por el delito en el que se sabía imputado y de la fecha de audiencia a la que asistió. Todo esto aunado a la confirmación de dicha información y la asesoría que le dio la letrada, como su defensora.

En cuanto a la figura del Incidente de Nulidad, la Sala considera necesario hacer algunas disquisiciones para aclarar conceptos.

Tenemos entonces, que nuestro Código Judicial regula esta materia en los artículos 2294 a 2298, señalando que las causales de nulidad son taxativas, salvo que la ley disponga otra cosa, lo cual da una apertura a dicha taxatividad. Ahora bien, hay principios que rigen la nulidad y son precisamente los que explican cuándo se produce, señalando que no es siempre ni de manera abierta.

Así tenemos, el Principio de Convalidación, el cual indica que la decisión de hacer válido lo que no es, es un acto de voluntad, y como acto requiere de una manifestación de la persona en quien milita la legitimación para ello. En este tipo se encuentra la convalidación tácita, que según los autores Alberto Maurino y Vicenzo Manzini, citados en el libro La Nulidad del Proceso Penal de Heliodoro Fierro-Méndez, página 990, se refiere al silencio de la parte afectada con la nulidad, donde el efecto producido es sanear, pero esto sólo sucede cuando los sujetos procesales se encuentran presentes en la realización del acto que se dice viciado o también, cuando han tenido la oportunidad procesal para alegar la nulidad, por lo que se trata de una intervención procesal material, real, no formal.

Esta situación se da en el caso en estudio, puesto que la defensora debió actuar al momento de percatarse de la nulidad en la notificación a su representado. Sin embargo, no lo hizo, guardó silencio, se notificó del llamamiento a juicio y de la fecha de audiencia plenaria, solicitó pruebas y ambos asistieron a la audiencia, con todo lo cual, se considera, saneó tácitamente y convalidó el acto provocador de la nulidad que alega, pues se dieron por notificados tanto del llamamiento a juicio como de la fecha de audiencia.

Otro principio aplicable al caso en estudio, es el de Protección, el cual, según el autor Novoa Velásquez, citado en la misma obra, pero en página 993, no significa que el sujeto procesal no tenga derecho a invocar la causal, pues le asiste ese derecho, pero, que al no hacer uso del mismo dentro del término legal, provoca que concluya su oportunidad para usarlo, provocando entonces la negativa del funcionario a su petición. En la situación en estudio, esta debió ser la respuesta que diera el funcionario de primera instancia, pues el incidente de nulidad presentado por la Licenciada Cecilia Samaniego es extemporáneo, ya que debió presentarlo en cuanto tuvo conocimiento del vicio, pero no lo hizo sino hasta después de realizar varias actuaciones, por lo que interpuso el incidente luego de concluida su oportunidad para hacerlo y tras conocer plenamente de una decisión adversa por parte del jurado de conciencia, la cual es además, irrecurrible.

Al respecto, los estudiosos de esta materia indican, que la parte que realiza un acto nulo no puede tener la oportunidad de optar por sus efectos, aceptándolos si le son favorables o rechazándolos si no lo son, pues ello se considera un atentado contra los principios de lealtad y buena fe. Y de acuerdo a lo observado en este proceso, parece haber algo de esto en el actuar de la incidentista, pues de otra forma no se explica su extemporáneo reclamo, luego que participaron ella y su representado en el acto de audiencia, para lo cual debieron haberse dado por notificados del llamamiento a juicio y la fecha de audiencia, en donde hasta se cuenta con el veredicto de un jurado de conciencia.

De igual manera, el Principio de Trascendencia resulta cónsono con el caso en estudio, pues se refiere a que la nulidad no se puede invocar sólo por interés de la ley, sino que debe ser cuando se busca salvaguardar los derechos fundamentales y evitar un perjuicio. De allí, que quien alega la nulidad debe probar la existencia del vicio y además, que se están afectando garantías fundamentales, nada de lo cual se probó en esta incidencia, pues el procesado tenía pleno conocimiento que se le había llamado a juicio por el delito de Homicidio Doloso, que se le absolvió por el otro delito imputado y conocía su fecha de audiencia ordinaria, pues acudió a la misma en compañía de su defensora, todo lo cual además, le fue explicado en el acto de audiencia, según se observa en la transcripción que reposa en el expediente; de allí, que no se ha probado la afectación a sus garantías fundamentales.

En relación con este principio se encuentra el de Finalidad, específicamente la del Acto, según el cual no se declara nulidad cuando el acto acusado de nulo cumple con la finalidad a la que estaba destinado,

siempre que no se violen garantías fundamentales. En el presente caso, se declaró la nulidad, alegando falta de notificación del procesado. Sin embargo, al verificar el documento de notificación del Centro de Comunicaciones Judiciales del Órgano Judicial, se observa claramente la firma del ciudadano. Aun cuando se diga que no se siguió el procedimiento, nombrando un testigo a ruego, porque el señor DOMÍNGUEZ HIDALGO dijo no saber leer ni escribir, no se puede dejar de lado que dijo que sabía y podía firmar su nombre, lo cual hizo en este documento y en otros previos; de allí, que teniendo su firma, se corrobora su conocimiento de la información que se le estaba notificando, lo cual se reafirma con su asistencia a la audiencia ordinaria, cumpliéndose así la finalidad a que estaba destinada la notificación. Por tanto, no habiéndose violado sus garantías fundamentales, no se puede declarar la nulidad del acto acusado.

Luego del análisis anterior, no es ajustado a derecho la admisión del incidente de nulidad por parte del Segundo Tribunal Superior de Justicia, pues la situación expuesta por la incidentista no es causal de nulidad, ya que el procesado fue notificado y firmó como constancia de ello.

Ello, sin dejar de lado que su defensora interpuso el incidente de nulidad de manera extemporánea, por lo que no debió ser aceptado y como ya se explicó en párrafos anteriores, el señor NICOLÁS DOMÍNGUEZ no requería que se le nombrara un testigo a ruego.

Siendo esto así, la Sala procederá a Revocar el Auto de Nulidad N° 62 del 24 de marzo de 2017, emitido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá y en consecuencia procederá a declarar no probado el incidente de nulidad que lo originó.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA el Auto de Nulidad N° 62 del 24 de marzo de 2017, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá y en su lugar, DECLARA NO PROBADO el Incidente de Nulidad promovido por la Licenciada Cecilia Marisol Samaniego Cajar, Defensora Particular de NICOLÁS ABRAHAM DOMÍNGUEZ HIDALGO, dentro del proceso penal seguido en su contra por el delito de Homicidio Doloso, en perjuicio de José Ariel Zamora Vásquez (q.e.p.d.)

En consecuencia, SE RESTITUYE LA VIGENCIA, de todas las actuaciones procesales que fueron anuladas en la presente causa por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 701, 1004, 1947, 2294-2298, 2301, 2305, 2424, 2425, 2426 y 2427 del Texto Único del Código Judicial.

DEVUÉLVASE,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS MARIO CARRASCO
ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

RESOLUCIONES

PLENO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ABRIL DE 2018

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Amparo de Garantías Constitucionales 519

Apelación 519

APELACIÓN DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LUIGGI COLUCCI, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ RAMÓN GUISADO DE HASETH, CONTRA EL AUTO PENAL N 16 DE FECHA DE 10 DE JULIO DE 2017, PROFERIDA POR EL JUEZGADO LIQUIDADOR DE CAUSAS PENALES DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 519

Primera instancia..... 525

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE G&B LAW FIRM, APODERADA ESPECIAL DE DIRK BRAUER, Y DE LA SOCIEDAD MOSSFON ASSET MANAGEMENT, S.A, CONTRA EL PUNTO QUINTO DE LA RESOLUCIÓN DE 26 DE MAYO DE 2017, EMITIDA POR EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS Y RÉGIMEN SANCIONADO DE LA SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES DE PANAMÁ. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 525

Amparo de Garantías Constitucionales 671

Apelación 671

RECURSO DE APELACION DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO ALLAN M. MORALES APODERADO JUDICIAL DE LA SOCIEDAD RESIDENCIAL LA LOMA, S. A., Y A LA FIRMA BERROA, DIAZ & GUERRERO APODERADOS JUDICIALES DE LA SOCIEDAD MULTICINES DE PANAMÁ, S.A, (TERCERO INTERESADO) CONTRA LA RESOLUCIÓN N 199 DE FECHA 13 DE FEBRERO DE 2017, PROFERIDA POR EL JUZGADO DÉCIMO SEXTO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO CIVIL. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 671

Hábeas Corpus 680

Primera instancia..... 680

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO ELÍAS SOLANO AYARZA A FAVOR DE HENRI MOISÉS MIZRACHI KOHEN, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 680

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANKLIN AMAYA JOVANÉ, A FAVOR DE FRANK DE LIMA, CONTRA LA FISCALÍA ESPECIAL

ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 683

Amparo de Garantías Constitucionales 849

Apelación 849

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE PATTON, MORENO & ASVAT, APODERADOS JUDICIALES DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE PANAMÁ S. A. (TERCERO INTERESADO), CONTRA EL AUTO NO.718 DE 6 DE MAYO DE 2015 PROFERIDO POR EL JUZGADO DUODÉCIMO DEL CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ DE SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).... 849

RECURSO DE APELACION DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA JENY MERCEDES LAU VELASCO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DETZY OMAIRA JAÉN MADRID, CONTRA LA DECISIÓN DICTADA EN ACTO DE AUDIENCIA REALIZADA EL DÍA 13 DE MARZO DE 2017 POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE COCLÉ. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMA, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 855

Primera instancia..... 862

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OSWALDO MARINO FERNÁNDEZ ECHEVERRIA, APODERADO JUDICIAL DE TRANSCARIBE TRADING, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 14 DE JULIO DE 2017, DICTADA POR LA FISCALÍA ESPECIALIZADA CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA. PONENTE: ASUNCIÓN ALONSO Mojíca (POR EL DESPACHO DE LA MAGISTRADA ANGELA RUSSO DE CEDEÑO). PANAMA, ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) 862

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO PEDRO AMADO CORONEL SALAZAR EN REPRESENTACIÓN DE JENNIFER STEFANY FLORES CONSTANSA, CONTRA LAS RESOLUCIONES NO. 24498 DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2017 Y NO.26191 DE 6 DE OCTUBRE DE 2017, PROFERIDAS POR EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 867

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS FUNDAMENTALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ANAYANSI ACEVEDO GONZÁLEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FÉLIX WING SOLÍS, CONTRA LA NOTA DM-1978-2017 DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2017, DICTADA POR EL MINISTRO DE MI AMBIENTE. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMA, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 870

Tribunal de Instancia..... 876

Denuncia 876

DENUNCIA POR FALTA A LA ÉTICA PRESENTADA POR EL LICENCIADO RAFAEL BROWN RANGEL EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ELIDA EMÉRITA GIL BATISTA CONTRA LA LICENCIADA YEIMY MUÑOZ SAAVEDRA DEFENSORA DE LA VÍCTIMA EN LA PROVINCIA DE HERRERA. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMA, CINCO (5) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)..... 876

Amparo de Garantías Constitucionales 933

Apelación 933

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIEGO ENRIQUE VALDÉS ADAMES, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE HENRY NODIEL RODRÍGUEZ, CONTRA EL AUTO NO.621 DE 25 DE MAYO DE 2017, PROFERIDO POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMA, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 933

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, EN GRADO DE APELACIÓN, PROPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO HERNÁNDEZ A FAVOR DE NICOMEDES SOLÍS ORTEGA CONTRA LA RESOLUCIÓN N 407 DE 15 DE AGOSTO DE 2017 DICTADA POR EL JUZGADO SECCIONAL DE FAMILIA DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMA, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 938

Primera instancia..... 942

SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ APODERADA JUDICIAL DE LA EMPRESA DE DISTRICUIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S. A. DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA CONTRA LA RESOLUCIÓN AN N 11202-ELEC DE 27 DE ABRIL DE 2017, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMA, CINCO (05) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 942

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO SAMUEL BUITRAGO COMRIE APODERADO JUDICIAL DE LA SOCIEDAD WORLD SHIPPING MANAGEMENT CORPORATION, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 4 DE ABRIL DE 2017 DICTADA POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES MARÍTIMAS. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMA, CINCO (05) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 945

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RAFAEL RODRIGUEZ AIZPURUA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE MARIA ELENA HILL NAVARRO DE MONTANER, CONTRA LA NOTA DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2017, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE RECURSOS HUMANOS DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

PONENTE: ASUNCION ALONSO MOJICA. PANAMA, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 947

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO BERNARDINO GONZALEZ G., EN NOMBRE DE GLOBAL BANK CORPORATION, CONTRA EL AUTO CIVIL N 54 DE 26 DE JULIO DE 2017, DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMA, CINCO (05) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 949

Hábeas Corpus 954

Primera instancia..... 954

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALEXIS RÍOS SAMUDIO A FAVOR DE ROQUE LUIS OROBIO LOBON, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMA, SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 954

Amparo de Garantías Constitucionales 1033

Primera instancia..... 1033

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS ERNESTO GUEVARA VILLAR, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GRETA EDITH SALAZAR SÁNCHEZ, CONTRA LA NOTA DGRH-267-2017 DE 15 DE MARZO DE 2017, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMA, DIECISEIS (16)DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1033

Hábeas Corpus 1036

Apelación 1036

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO ANTONIO ALBERTO CHEPOTE AROSEMENA, A FAVOR DE MARLON DE SOUZA VIERA CONTRA EL JUZGADO DÉCIMO SEGUNDO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. PONENTE: ANGELA RUSSO. PANAMA, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1036

Primera instancia..... 1041

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO ROLANDO VILLALAZ GUERRA A FAVOR DE RUBEN NEMPTALY ARBOLEDA GUTIERREZ, CONTRA EL TRIBUNAL SUPERIOR DE APELACIONES DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMA, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1041

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS, PRESENTADA POR LA LICENCIADA GLADYS QUINTERO FUENTES, A FAVOR DE JOAQUIN RODRÍGUEZ SALCEDO, CONTRA EL

FISCAL SEXTO ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DOS MIL DIECIOCHO (2018)..... 1044

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO POR EL LICENCIADO JUAN CARLOS ROJAS B., A FAVOR DE AMADO ANTONIO BARAHONA TAPIAS, CONTRA LA FISCALÍA ESPECIAL ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1054

ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE HÁBEAS CORPUS, INCOADO POR EL LICENCIADO ROGELIO CRUZ RÍOS, EN FAVOR DE JOHN MIKE GUERRA PÉREZ, PROCESADO POR DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO DOLOSO) Y PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD, EN PERJUICIO DE SANTIAGO GÁLVEZ CASTRO (Q.E.P.D.). PONENTE JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMAVEINTISEIS (26) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)..... 1061

Hábeas Data 1065

Primera instancia..... 1065

INCIDENTE DE DESACATO INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PROMOVIDA POR LA FIRMA DE ABOGADOS GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARY TRINY ZEA, CONTRA LA ASAMBLEA NACIONAL DE DIPUTADOS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1065

Amparo de Garantías Constitucionales 1155

Apelación 1155

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RAUL LEDEZMA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CONNEXION LOGISTICS CORP. CONTRA EL AUTO N 45 DE 30 DE ENERO DE 2018, DICTADO POR EL JUEZ PRIMERO DE TRABAJO DE LA PRIMERA SECCIÓN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1155

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE GLOBAL DELFOS INTERNATIONAL, S. A., CONTRA EL AUTO N 300/75-08 DE FECHA 13 DE MARZO DE 2015, EMITIDO POR EL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)..... 1158

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO HERNÁNDEZ RAMÍREZ, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR NICOMEDES SOLÍS ORTEGA, CONTRA LA PROVIDENCIA N 205 DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, PROFERIDA POR EL JUZGADO SECCIONAL DE FAMILIA DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS.

PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, CINCO (05) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1161

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ DÍDIMO ESCOBAR, EN SU CONDICIÓN DE DEFENSOR PÚBLICO DEL SEÑOR JOAQUÍN EMILIO GARRIDO BARRÍA CONTRA EL JUEZ DE GARANTÍAS DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, LICENCIADO JOSÉ CARRERA, POR RAZÓN DE LA ORDEN DE HACER DE FECHA CUATRO (04) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECISIETE (2017), PROFERIDA DENTRO DE LA CARPETA 201700052308. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO. PANAMÁ, DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1166

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR LA LICENCIADA ESPERANZA L. MONTENEGRO P., EN SU CONDICIÓN DE FISCAL DE CIRCUITO DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA CONTRA EL ACTO JUDICIAL QUE SE EMITIÓ EN LA AUDIENCIA DE FECHA 20 DE JULIO DE 2017, POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, DENTRO DE LA CARPETILLA NO.201600031718. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1169

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JULIO ORTÍZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ENEIRA CASTILLO DE BURICH CONTRA LA NOTA/ANATI/NO.153-2017 DE FECHA 27 DE JUNIO DE 2017, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1181

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO JUAN CARLOS HERRERA, APODERADO JUDICIAL DE LA SOCIEDAD JOSEPHCO S. A., CONTRA EL AUTO NO.1344/SEC 107610-15 DE FECHA 28 DE JULIO DE 2016, EXPEDIDO POR EL JUZGADO DUODÉCIMO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1186

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE ICAZA, GONZÁLEZ-RUIZ & ALEMÁN, APODERADOS JUDICIALES DE VANS, INC. CONTRA LA DECISIÓN EMITIDA EN AUDIENCIA DE 23 DE MAYO DE 2017 POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE COLÓN DENTRO DE LA CARPETILLA N 20170006715. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) 1192

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA YEKATERINA QUINTERO, EN SU CALIDAD DE FISCAL DE CIRCUITO DE COCLÉ, CONTRA LA

DECISIÓN VERTIDA EN EL ACTO DE AUDIENCIA INTERMEDIA FECHADA 22 Y 23 DE MAYO DE 2017, POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DE COCLÉ, DENTRO DE LA CARPETILLA NO. 201500005106. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1195

APELACIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROMOVIDO POR EL LICENCIADO CORDOBÉS JEAN PIERRE MIRANDA, EN REPRESENTACIÓN DE ALESSANDRA GONZÁLEZ DE SOUZA, CONTRA LA NOTIFICACIÓN POR MEDIO DE EDICTO EN PUERTA N 15 DE 25 DE AGOSTO DE 2016, PROFERIDO POR EL JUZGADO PRIMERO SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1201

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO HUMBERTO SERRANO LEVY, EN SU CONDICIÓN DE APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR RAYMUNDO SÁNCHEZ ARAÚZ, CONTRA EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO PENAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CHIRIQUÍ, POR RAZÓN DE LA ORDEN CONTENIDA EN LA SENTENCIA NO.261 DE FECHA VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DEL DOS MIL TRECE (2013). PONENTE: JOSE E. AYU PRADO CANALS. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1205

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS R. GIRÓN B., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CÉSAR AUGUSTO GONZPALEZ MONTENEGRO, CONTRA LA PROVIDENCIA S/N DE FECHA 18 DE FEBRERO DE 2016, EXPEDIDA POR EL JUZGADO AGRARIO DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) 1209

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCADA SAYRETH SAMAY DE OBALDÍA, EN SU CALIDAD DE FISCAL ADJUNTA DE LA SECCIÓN DE DECISIÓN Y LITIGACIÓN TEMPRANA DE LA FISCALÍA REGIONAL DE COLÓN CONTRA LA DECISIÓN ADOPTADA EN AUDIENCIA CELEBRADA EL DÍA 18 DE MAYO DE 2017 POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE COLÓN DENTRO DE LA CARPETILLA N 201700011132. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1214

RECURSO DE APELACION DENTRO DE LA ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LCDO. GREFORIO VILLARREAL VALDES, APODERADO JUDICIAL DE MARIA FERNANDA CORONA ALVAREZ CONTRA LA DECISION ADOPTADA EL 28 DE AGOSTO DE 2017, POR LA JUEZ DE GARANTIAS DE LA PROV. DE HERRERA DENTRO DE LA CARPETILLA NO.201700039644. PONENTE: JOSE E. AYU PRADO C. PANAMA, DIECISEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1217

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROMOVIDO POR LA FIRMA FORENSE BERRÍOS & BERRÍOS, EN REPRESENTACIÓN DE AZUCARERA NACIONAL, S. A.

CONTRA EL AUTO N 474 DE 10 DE ABRIL DE 2013, EMITIDO POR EL JUZGADO DUODÉCIMO DE CIRCUITO DE LO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1222

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA JOANA V. LOWE G., EN SU CONDICIÓN DE FISCAL DE CIRCUITO DEL SERVICIO DE INVESTIGACIÓN Y SEGUIMIENTO DE CAUSAS DE LA PROVINCIA DE DARIÉN, CONTRA EL ACTO JUDICIAL EMITIDO EN LA AUDIENCIA DE FECHA 4 DE ABRIL DE 2017, POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE DARIÉN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1230

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOAQUÍN ROGER PÉREZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE OSCAR ENRIQUE RODRÍGUEZ CONTRA EL AUTO INCIDENTAL N 101 DE 14 DE JUNIO DE 2017, DICTADO POR EL JUZGADO SÉPTIMO DE CIRCUITO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1235

RECURSO APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE RAÚL CÁRDENAS & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DAVID FERNANDO TORRES SOLÍS, CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 8 DE SEPTIEMBRE DE 2017, PROFERIDA POR EL JUZGADO LIQUIDADOR DE CAUSAS PENALES DE HERRERA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1239

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FRANKLIN ENRIQUE ORTEGA ESCOBAR, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ERICK J. GONZÁLEZ, CONTRA EL AUTO N 347 DE FECHA 22 DE MARZO DE 2017, DICTADO POR EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE VERAGUAS, RAMO DE LO CIVIL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1244

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE CAMARENA, MORALES Y VEGA, APODERADOS JUDICIALES DE LA SOCIEDAD LAS BRISAS DE AMADOR, S. A., CONTRA EL AUTO N 704 DE FECHA 17 DE ABRIL DE 2017, PROFERIDO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1248

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE EVANS GONZÁLEZ MORENO & ASOCIADOS, EN SU CONDICIÓN DE APODERADOS JUDICIALES DE INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS PANAMÁ, S.A, CONTRA EL AUTO N 797 DE VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017),

PROFERIDO POR EL JUZGADO DÉCIMOSEXTO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. PONENTE: ASUNCIÓN ALONSO MOJICA. PANAMA, VEINTITRES (23) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)..... 1253

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ MANUEL SALDAÑA VEGA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AMELIA GONZÁLEZ SERRANO, CONTRA EL AUTO NO. 661 DE 11 DE JULIO DE 2017, EMITIDO POR EL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL. PONENTE: ASUNCIÓN ALONSO MOJICA. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)..... 1256

Primera instancia..... 1260

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO JAIME A. CAZORLA GARCÉS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ ANTONIO ANGUIZOLA VILLARREAL, CONTRA EL DECRETO DE PERSONAL NO. 174-A DE 3 DE JUNIO DE 2016, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, Y SU ACTO CONFIRMATORIO CONTENIDO EN EL RESUELTO NO. 490-12-490 DE 10 DE JULIO DE 2017, EMITIDO POR EL MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DOS (2) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1260

SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA., EL LICENCIADO MELQUISEDEC I. SÁNCHEZ E., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA EVELIA SÁENZ ALCEDO DE MELILLO, HA ELEVADO SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA DE VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), PROFERIDA POR ESTE MÁXIMO TRIBUNAL DE JUSTICIA, A TRAVÉS DE LA CUAL SE RESOLVIÓ ADMITIR A LA SEÑORA ALICIA JUDITH SÁENZ DE GUINARD, COMO TERCERO INTERVINIENTE Y NO CONCEDER LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA TRES (3) DE MAYO DE 2017, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, TRES (03) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1263

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDUARDO RÍOS MOLINAR, APODERADO JUDICIAL DE RUBÉN DARÍO BOZZI, CONTRA LAS DECISIONES CONTENIDAS EN LOS AUTOS N 135-JCD-04-17 DE 22 DE MAYO DE 2017 Y N 146-JCD-04-17 DE 30 DE MAYO DE 2017, AMBOS EXPEDIDOS POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N 4 DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1265

SOLICITUD DE ACLARACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA NIVIA ACOSTA POLANCO EN REPRESENTACIÓN DE XICSA JAQUELINE COMBE JAÉN CONTRA LA SENTENCIA N 34 DE 20 DE ABRIL DE 2015, PROFERIDA POR EL JUEZ PRIMERO AGRARIO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1269

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE HIM & TAPIA CONSULTORES LEGALES, APODERADOS JUDICIALES DE LA SOCIEDAD DESARROLLADORA RESIDENCIAL PACORA, S. A. CONTRA LA SENTENCIA DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, CINCO (05) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) 1272

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICDO. TOMÁS SÁNCHEZ QUINTERO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JAIRO SINISTERRA MINA, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 31140 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2017, DICTADA POR EL DIRECTOR ENCARGADO DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, CINCO (05) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) 1276

SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA PRESENTADA POR EL LICENCIADO GUILLERMO ERNESTO MORALES RODRÍGUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR BOLÍVAR FRANCO, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 10 DE MAYO DE 2017, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, CINCO (05) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)..... 1280

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO RODOLFO LUQUE GONZÁLEZ, APODERADO JUDICIAL DE LA FUNDACIÓN DOS DIEZ DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS INTERPUESTA CONTRA LA RESOLUCIÓN N ANATI-119-11-14 DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2014, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE TIERRAS (ANATI). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1282

aclaración de la Sentencia DENTRO DEL AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADO POR LA FIRMA FORNESE DE CASTRO & ROBLES, EN REPRESENTACIÓN DE TUNA LINER CORPORATION, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 8 DE FEBRERO DE 2017, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES MARÍTIMAS DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SÉIS (06) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1284

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LICENCIADA ABRIL AROSEMENA, EN REPRESENTACIÓN DE WEST MIGUEL VALDÉS CHAPUSEAUX, CONTRA LA DILIGENCIA DE INDAGATORIA N 45 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2017, EMITIDA POR LA FISCALÍA SÉPTIMA ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SEIS (06) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1286

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO LUIS EDUARDO CAMACHO G., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RICARDO ALBERTO MARTINELLI LINARES, CONTRA LOS OFICIOS NO.13017-AJ/EXP293-15; NO.13018-AJ/EXP293-15; NO.13019-AJ/EXP293-15; NO.13020-AJ/EXP293-15; NO.13021-AJ/EXP293-15; NO.13022-AJ/EXP293-15; NO.13023-AJ/EXP293-15; NO.13024-AJ/EXP293-15; NO.13025-AJ/EXP293-15; NO.130126-AJ/EXP293-15; NO.13027-AJ/EXP293-15; NO.13028-AJ/EXP293-15;

NO.13029-AJ/EXP293-15; NO.13030-AJ/EXP293-15; NO.13031-AJ/EXP293-15; NO.13031-AJ/EXP293-15; NO.13032-AJ/EXP293-15; NO.13033-AJ/EXP293-15; NO.13034-AJ/EXP293-15; NO.13035-AJ/EXP293-15; NO.13036-AJ/EXP293-15; NO.13037-AJ/EXP293-15; NO.13038-AJ/EXP293-15; NO.13039-AJ/EXP293-15; NO.13040-AJ/EXP293-15; NO.13041-AJ/EXP293-15; NO.13042-AJ/EXP293-15; NO.13043-AJ/EXP293-15; Y, NO.13044-AJ/EXP293-15 DE 15 DE OCTUBRE DE 2015 EMITIDOS POR LA FISCALÍA CUARTA ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMA, NUEVE (9) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)..... 1290

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA FORENSE VADLAW ABOGADOS/ ATTORNEYS AT LAW CONTRA LA RESOLUCIÓN N A-DPC-2414-17 DE 22 DE DICIEMBRE DE 2017 EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) 1298

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO UBALDO VALLEJOS DE LEÓN, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA LA NOTA NO.100/DSCV/17 DE 25 DE ABRIL DE 2017, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE SERVICIO Y CONTROL VEHICULAR DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1302

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO TIBURCIO RODRÍGUEZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE ANA M. JAÉN Y LAURA ADELINA ARANGO RODRÍGUEZ CONTRA LAS RESOLUCIONES N 2016-471-8 Y N 2016-472-8, AMBAS DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2016, EMITIDAS POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1308

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO VÁSQUEZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE ANDRES ENRIQUE MORENO ZAMORA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 21 DE OCTUBRE DE 2016, DICTADA POR LA FISCALÍA PRIMERA SUPERIOR DE DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. - PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1312

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INCOADO POR LA FIRMA FORENSE ARIAS, FÁBREGA & FÁBREGA, APODERADOS JUDICIALES DE LA CORPORACIÓN NORTH AMERICAN CAPACITY INSURANCE COMPANY, CONTRA EL AUTO N 28 DE 30 DE ENERO DE 2017, DICTADO POR EL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1315

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN JOSÉ MONTERO B., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA MIREYA DEL CARMEN GONZÁLEZ DE LÓLEZ,

CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 27 DE JUNIO DE 2017, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ.PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1323

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE RODRÍGUEZ-ROBLES & ESPINOSA, APODERADOS JUDICIALES DE LA SOCIEDAD BRITISH AMERICAN TOBACCO, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.0733 DE 27 DE MARZO DE 2017 DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE SALUD PÚBLICA DEL MINISTERIO DE SALUD. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1328

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES CONTRA EL SEÑOR RICARGO GAGO, GERENTE DIRECTIVO DE SOPORTE DE NEGOCIOS DE LA CAJA DE AHORROS, POR RAZÓN DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL DECRETO GERENCIAL NO.02-2016 DE FECHA DOS (02) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: JOSÉ AYÚ PRADO CANALS. PANAMA, DIECISEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1338

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERIC SIERRA GONZÁLEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PANAMÁ CANAL OIL AND BUNKERS, S. A., CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LA PROVIDENCIA DE 13 DE AGOSTO DE 2015, PROFERIDA POR DEL SEGUNDO TRIBUNAL MARITIMO DE PANAMÁ. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) 1342

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LA LICENCIADA MARÍA DEL CARMEN ACEVEDO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MIRAMAR DEVELOPMENT CORP., CONTRA EL AUTO NO.0140-PJCD-14-2016 DE FECHA 5 DE SEPTIEMBRE DE 2016, DICTADO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN CATORCE (14). PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1346

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RICARDO MARTINELLI BERROCAL, CONTRA LA AUDIENCIA ORAL Y PÚBLICA DE ACUSACIÓN CELEBRADA EL DÍA 13 DE OCTUBRE DE 2017, POR EL MAGISTRADO DE GARANTÍAS, DENTRO DE LA CARPETILLA IDENTIFICADA CON LA ENTRADA N 876-14. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DICISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1352

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA HEYRA KARINA GUERRA H., ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD AIRMAX GROUP CENTRAL, INC., CONTRA LOS AUTOS N 426/JCD/N 8/2017 DEL 24 DE AGOSTO DE 2017 Y AUTO N 469/JCD/08-2017 DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 2017, AMBOS EMITIDOS POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN DE LA PROVINCIA DE COCLÉ, AGUADULCE DEL

MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1354

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADO POR LA SOCIEDAD HEAVY ENGINEERING AND CONSTRUCTION, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 2 DE NOVIEMBRE DE 2017, EXPEDIDA POR LA DIRECTORA GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL (MITRADEL). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1360

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA LA NOTA NO. DG-N-462-2017, DE FECHA VEINTICINCO (25) DE ABRIL DEL DOS MIL DIECISIETE (2017), EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DEL SEGURO SOCIAL. PONENTE: ASUNCIÓN ALONSO MOJICA. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) 1367

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA LA NOTA NO.DENL-N-83-2016, DE FECHA DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016),DEL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DEL SEGURO SOCIAL. PONENTE: ASUNCIÓN ALONSO MOJICA. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1368

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE MENDOZA, ARIAS, VALLE & CASTILLO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE VARELA HERMANOS, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN N 260-DGT-53-12 DE 18 DE MAYO DE 2012 DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO. PONENTE: ASUNCIÓN ALONSO MOJICA. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE ABRIL DEL DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1369

Hábeas Corpus 1374

Apelación 1374

APELACIÓN DE ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTA POR EL LICENCIADO FELIX PAZ MORENO A FAVOR DE WEST MIGUEL VALDES CHAPUSEAUX Y CONTRA LA FISCALÍA ANTICORRUPCIÓN DE DESCARGA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: JOSE AYU PRADO CANALS. PANAMÁ, CINCO (5) DE ABRIL DEL DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1374

Primera instancia..... 1379

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LUIS ENRIQUE APARICIO REYES, A FAVOR DE JOSÉ ANTONIO GÓMEZ GARCÍA CONTRA LA FISCALÍA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN DELITOS DE ASOCIACIÓN ILÍCITA (PANDILLERISMO). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1379

ESCRITO DE DESISTIMIENTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO POR EL LICENCIADO CARLOS IVÁN BURGOS DÍAZ, A FAVOR DE GUMERSINDO GARCÍA DOMÍNGUEZ, CONTRA LA FISCALÍA SÉPTIMA ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)... 1381

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS GUARDIA MÉNDEZ, A FAVOR DE BERNABÉ VENTURA CORTÉS, CONTRA LA FISCALÍA SUPERIOR EN DELITOS DE ASOCIACIÓN ILÍCITA (PANDILLERISMO). PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMA, CINCO (05) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1383

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR LA LICENCIADA JOSEPHINE LEVY ARAÚZ A FAVOR DE HUMBERTO DE LEÓN, CONTRA LA FISCALÍA ESPECIAL ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1388

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO JUAN ANTONIO MORALES GÓMEZ EN FAVOR DE GUSTAVO SANTAMARÍA BAÚLES CONTRA EL JUZGADO DÉCIMO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DEPANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1396

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR LA LICENCIADA ABRIL AROSEMENA ZÁRATA, A FAVOR DE WEST MIGUEL VALDÉS CHAPUSEAUX, CONTRA LA FISCAL SÉPTIMA ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1400

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO POR LA LICENCIADA YESKELL J. PEDROZA, A FAVOR DE JOSÉ ALONSO MIRANDA CABALLERO, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1403

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PREVENTIVO INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ABRIL AROSEMENA ZARATE, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE WEST MIGUEL VALDÉS CHAPUSEAUX, CONTRA LA FISCALÍA SÉPTIMA ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1405

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS REPARADOR, PRESENTADA POR CARLOS JAVIER RIVAS JARAMILLO, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1407

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE JAÉN Y ASOCIADOS, A FAVOR DE ABDIEL AUGUSTO MARTÍNEZ SERRACÍN, CONTRA LA

FISCALÍA SEXTA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) 1411

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO POR LA LICENCIADA NEDELKA JUDITH RAMOS LARA, A FAVOR DEL SEÑOR JOSÉ DAVID SILVERA BARRAZA, CONTRA EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1416

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO POR EL LICENCIADO JOSÉ LUIS GALLOWAY, A FAVOR DE ANSELMO ASPRILLA, CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1420

Hábeas Data 1423

Primera instancia 1423

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN ANTONIO ALDEANO CORDOBA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ZULEIKA ESTHER GUARDIA SÁNCHEZ CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS DEL MIISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1423

HABEAS DATA PROPUESTA POR LA SEÑORA ELIZABETH DEL CARMEN MONTILLA JAÉN, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL PRESIDENTE DEL COLEGIO MÉDICO DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1426

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE EDITORIAL POR LA DEMOCRACIA, S. A. CONTRA LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS, DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1428

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LOPEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARY TRINY ZEA Y LA SOCIEDAD EDITORIAL POR LA DEMOCRACIA, S. A., CONTRA LA SOCIEDAD PANAMEÑA DE SALUD PÚBLICA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1430

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PROPUESTA POR EL LICENCIADO RODOLFO GUILLÉN ARAÚZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA LA JUNTA TÉCNICA DE CONTABILIDAD DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1435

Inconstitucionalidad 1438

Acción de inconstitucionalidad 1438

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO ALEXIS ZULETA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE CONTRA FRASES CONTENIDAS EN EL ATÍCULO 1 DE LA LEY 2 DE 10 DE FEBRERO DE 2015, QUE APRUEBA EL CONTRATO A-2005-2014 DE 28 DE OCTUBRE DE 2014, CELEBRADO ENTRE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, REPRESENTANDO AL ESTADO Y LA EMPRESA PSA PANAMÁ INTERNATIONAL TERMINAL, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1438

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO RUÍZ DÍAZ, EN SU PROPIO NOMBRE, CONTRA EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY 23 DE 27 DE ABRIL DE 2015. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1451

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LCDO. LUIS GUILLERMO ZUÑIGA EN REPRESENTACION DE ROBERTO AÑINO CONTRA LA FRASE 1459

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERNESTO CEDEÑO ALVARADO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LOS ARTÍCULOS 30 NUMERAL 7 Y 70 DE LA LEY 82 DE 2013, QUE ADOPTA MEDIDAS DE PREVENCIÓN CONTRA LA VIOLENCIA EN LAS MUJERES Y REFORMA EL CÓDIGO PENAL PARA TIPIFICAR EL FEMICIDIO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1462

Advertencia 1469

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO RELATIVO AL PROYECTO DE GENERACIÓN TÉRMICA CON GAS NATURAL (TELFERS) POR LA FIRMA FORENSE WATSON & ASSOCIATES, APODERADOS JUDICIALES DE PANAMA NG POWER, S. A. PARA QUE SE DECLARE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 30 DEL DECRETO EJECUTIVO N 143 DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2006, POR EL CUAL SE ADOPTA EL TEXTO ÚNICO DE LA LEY N 26 DE 29 DE ENERO DE 1996, ADICIONADA Y MODIFICADA POR EL DECRETO LEY N 10 DE 22 DE FEBRERO DE 2006. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1469

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO RAMÓN ALÉXIS PINZÓN ORTÍZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LOS SEÑORES MARILIN ZULAI CALDERÓN NAVARRO Y JOSÉ NATIVIDAD AGUILAR MONTERREY, PARA QUE SE DECLAREN INCONSTITUCIONALES LOS ARTÍCULOS 940, 955, 957, 962, 963, 965, 1097, 1098, 1721 Y 1743 DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO; LOS ARTÍCULOS 414, 417, 1668, 1670, 1671 DEL CÓDIGO CIVIL Y LOS ARTÍCULOS 674, 2550, 2558 Y 2559 DEL CÓDIGO JUDICIAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PLENO- PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1472

Tribunal de Instancia 1476

Impedimento 1476

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL MAGISTRADO LUIS MARIO CARRASCO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PREVENTIVO PRESENTADO POR LA LICDA. LENIA VARGAS, A FAVOR DE RICARDO JULIO TRAAD PORRAS, SINDICANDO POR DELITO CONTRA LA ECONOMÍA, HECHO INICIADO DE OFICIO. PONENTE: ASUNCION ALONSO MOJICA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1476

Incidente de desacato 1478

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL INCIDENTE DE DESACATO PROPUESTO POR EL LICENCIADO CÉSAR ELÍAS SAMUDIO CASTRO, EN SU CONDICIÓN DE APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR JUAN DAVID HOFFMAN AMADO CONTRA EL SEÑOR RUBÉN URRIBARRA OSORIO, ALCALDE MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN LORENZO. PONENTE: JOSÉ AYÚ PRADO C. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) 1478

Queja 1482

QUEJA INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ZULAY RODRÍGUEZ LU CONTRA LOS MAGISTRADOS DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, LICENCIADOS SECUNDINO MENDIETA Y RAÚL VERGARA. PONENTE: ASUNCIÓN ALONSO MOJICA. PANAMÁ, DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1482

Solicitud ante el Pleno 1483

SOLICITUD PRESENTADA POR EL LICENCIADO RUBÉN DARÍO ROYO BERMÚDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE DANIEL HENDERSON MORA PARA QUE SE ORDENE LA REMISIÓN AL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA ANTE EL JUZGADO UNDECIMO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1483

SOLICITUD DE ACLARACIÓN PRESENTADA DENTRO DEL RECURSO DE APELACIÓN DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RODNEY E. MORENO H., EN SU CONDICIÓN DE APODERADO JUDICIAL DE REINEL LUCINIO CAMARGO CAMARENA Y LORENA ISABEL GUERRA SALGADO CONTRA LA DECISIÓN DICTADA POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, EN LA AUDIENCIA ORAL CELEBRADA EL 7 DE DICIEMBRE DE 2016, CONTENIDA EN LA CARPETILLA N 201600019287. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1487

SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA CONTINUAR CON EL PROCESO EJECUTIVO DE COBRO COACTIVO PRESENTADO POR EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO CONTRA ALFREDO VÍCTOR PÉREZ DÍAZ, DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1489

Querella Penal..... 1493

QUERELLA PENAL, PRESENTADA POR EL LICENCIADO LEOSMAR A. TRISTÁN, APODERADO JUDICIAL DE LA SOCIEDAD J.V.U. INTERNATIONAL, S. A., POR EL SUPUESTO DELITO COMETIDO CON CHEQUES Y TARJETAS DE CRÉDITO, CONTRA ALFREDO VÍCTOR PERÉZ DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1493

Amparo de Garantías Constitucionales 1577

Apelación 1577

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BANCO SANTANDER (PANAMÁ), S.A, CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 2 DE AGOSTO DE 2017, EMITIDA POR EL JUZGADO SÉPTIMO DE CIRCUITO DE LO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1577

Primera instancia..... 1582

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA IDA E. MIRONES DE GUZMAN, FISCAL SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO.40 DE 18 DE MARZO DE 2014, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1582

Hábeas Corpus 1589

Primera instancia..... 1589

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCADO FRANKLIN AMAYA JOVANÉ, A FAVOR DE FRANK DE LIMA, CONTRA LA FISCALIA ESPECIAL ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1589

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AUBREY OLIVER DAWKINS SAMUELS, A FAVOR DE ROBERTO ELIUD JUAREZ DE LA ROCA, CONTRA EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO C. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOPCHO (2018)... 1596

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO POR EL LICENCIADO ORLANDO ABDIEL CASTILLO DOMINGUEZ, A FAVOR DE VERNON EMMANUEL SALAZAR ZURITA, CONTRA LA FISCALÍA ANTICORRUPCIÓN DE DESCARGA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) . 1603

Tribunal de Instancia..... 1612

Diligencia de tránsito 1612

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN REMITIDO POR EL JUZGADO SEXTO DE TRÁNSITO DEL DISTRITO DE PANAMÁ, INTERPUESTO POR LA DIPUTADA ANA MATILDE GÓMEZ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1612

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIEGO ENRIQUE VALDÉS ADAMES, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE HENRY NODIEL RODRÍGUEZ, CONTRA EL AUTO NO.621 DE 25 DE MAYO DE 2017, PROFERIDO POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMA, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Angela Russo de Cedeño
Fecha:	05 de febrero de 2018
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	1298-17

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia el Amparo de Garantías Constitucionales presentado por el apoderado judicial del señor Henry Nodiel Rodríguez en contra del Auto No.621 de 25 de mayo de 2017, dictado por el Juzgado Tercero de Circuito Ramo Civil de la Provincia de Chiriquí, dentro del proceso ordinario interpuesto en contra de Irina Lorena Castillo y Jaime Ariel Castillo, en virtud del recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución de 23 de noviembre de 2017, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

La resolución atacada a través del medio impugnativo antes indicado resolvió no conceder dicha acción, en virtud de que la característica esencial de las órdenes de hacer o no hacer deben ser violatorias de los derechos fundamentales de las personas, de manera específica de los derechos que se reconocen en el Título II de la Constitución, y que de acuerdo a su forma y contenido pueden clasificarse como actos arbitrarios que se expiden y se ejecutan por servidores públicos sin sustento jurídico o que contradicen de manera abierta los derechos individuales y sociales que tienen rango constitucional, entre lo que se encuentra incluido el derecho al debido proceso.

En esa línea se refiere el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que luego de verificar las constancias de autos del expediente principal se pudo constatar, que el Licenciado Diego Enrique Valdés Adames a través del escrito que se puede apreciar a foja 383 solicitó se entregara la suma de B/.2,000.00, del dinero que se recaudó de la administración judicial de la finca 46144, la cual se encuentra actualmente administrada por Edilsa Justavino, y que luego de dicha entrega se descuente de la suma que se adeuda, el cual se reportó “en el último informe con lo último calculado de la deuda total de los demandados…” (fs.18)

No obstante ello, se refirió el Tribunal Constitucional inferior, que a través del escrito que puede ser apreciado a foja 300 del proceso, el mencionado Licenciado Valdés Adames solicitó la entrega de los dineros

que se habían recaudado hasta ese momento, producto de la administración, la que se resolvió mediante Auto No.831 de 6 de julio de 2016 rechazándola por improcedente, por considerar que no se podían entregar dichos dineros por no haberse recaudado la suma total de lo que se adeudaba al señor Henry Nodiel Rodríguez, tomando como fundamento lo dispuesto en los artículos 1666 y 1667 del Código Judicial.

En ese sentido se consideró en el fallo atacado a través del recurso que nos ocupa, que sin bien se señala que se está transgrediendo el artículo 32 de la Constitución Política, lo que en sí se está cuestionando es lo que decidió el juzgador que dictó la orden atacada a través del amparo, de haberle rechazado lo nuevamente solicitado, de devolver los dineros que generó la administración judicial, decisión que fue apelada y rechazada por parte del tribunal a quo por improcedente de conformidad con lo que establece el artículo 1131 del Código Judicial.

Se finaliza señalando, que la tarea que le corresponde al tribunal de resolver la acción es determinar si se ha violentado o no la garantía constitucional que ha sido invocada, razón por la cual no puede entrarse al fondo de lo que se respaldó el juzgador para motivar el fallo respectivo, por lo que en razón de ello se procedió a no conceder el amparo de marras.

RECURSO DE APELACIÓN:

El apoderado judicial del amparista explica que mediante demanda de Amparo de Garantías Constitucionales, se denunció ante el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial la violación del artículo 32 de la Constitución de la República de Panamá, en contra de la orden de hacer que contiene el Auto No.621 de 25 de mayo de 2017, dictado por el Juzgado Tercero de Circuito Ramo Civil de la Provincia de Chiriquí.

Se señala que en dos ocasiones anteriores se solicitó la entrega de los dineros que se recaudaron por la administración judicial a favor de su mandante, de la cual se mantiene a su favor una deuda de B/.80,584.74, pero que pese a ello debe recaudarse la totalidad de lo adeudado para poder proceder a la entrega, y para ello va a ser necesario esperar veinticinco años por la forma en que se está recaudando el dinero, haciendo caso omiso a las obligaciones que se mantienen a favor de la parte demandante.

Asimismo se refieren, que una vez que se ejecutorió la resolución que es objeto de amparo, procedieron a presentar recurso de apelación negándose dicho derecho, en el que se había sustentado lo que establece el artículo 1706 del Código Judicial.

A juicio del amparista, es clara la norma que establece que deben ser entregados los dineros que se hayan retenido en razón del embargo decretado, cuando se trate de renta periódica una vez se realicen las deducciones propias de la administración judicial.

Se hace referencia igualmente, que el juzgador de primera instancia aplicó los artículos 1666, 1667 y 545 del Código Judicial, sin que se explique de manera concreta porqué se está impidiendo la entrega de las sumas embargadas, toda vez que no se trata de un secuestro como lo establece el artículo 545 lex cit., que cautela bienes y los administra hasta que se dicte la decisión de fondo y se encuentre en firme, que en ese caso sería obvio la no entrega de los dineros cautelados.

En esa línea se aclara por parte del recurrente en apelación, que el presente caso se encuentra en firme y existe un embargo decretado en el cual se desprende la suma líquida y calculada, donde debe realizarse la deducción de la misma, y en razón de ello debe ser entregada la cantidad de B/.2,000.00.

En tanto, por otro lado, se explica por parte del amparista, que se niega el amparo de garantías constitucionales sin que se pronunciaran sobre los motivos de ilegalidad a los que se hicieron referencia, ya que, el motivo de la violación al debido proceso se basa en la expresa violación del desconocimiento del artículo 1706 del Código Judicial.

Es por lo anterior, que se solicita se conceda el amparo y sea revocada la orden de hacer que contiene el Auto No.621 de 25 de mayo de 2017 dictado por el Juzgado Tercero de Circuito Ramo Civil de la Provincia de Chiriquí.

POSICIÓN DEL PLENO:

Procede esta Corporación de Justicia a referirse al recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que no concedió el amparo instaurado en contra del Auto No.621 de 25 de mayo de 2017, dictado por el Juzgado Tercero de Circuito Ramo Civil de la Provincia de Chiriquí.

Como se ha podido constatar de párrafos precedentes, a juicio del amparista se violentó el artículo 32 de la Constitución de la República de Panamá, al no ordenar la entrega de los dineros recaudados producto de la administración judicial, y al hecho que se utilizaron normas para respaldar dicha decisión que no son acordes con lo que se solicitó, aunado a que no se constata de ellas el por qué se está negando la entrega.

En efecto se desprende del expediente que contiene el proceso, que el Juzgado Tercero de Circuito Ramo Civil dictó Auto No.621 de 25 de mayo de 2017 (fs.388), por medio del cual rechazó por improcedente la solicitud de entrega del dinero que se recaudó por la administración judicial de la Finca No.46144.

El artículo 2615 del Código Judicial establece que toda persona en contra de la cual se expida o ejecute una orden de hacer o de no hacer, que viole los derechos y garantías que se encuentran consagradas en la Constitución, tiene el derecho que dicha orden se revoque a petición suya o de otra persona.

Tomando en cuenta lo señalado en el artículo antes citado, corresponde determinar si la orden dictada por el Juzgado Tercero de Circuito Ramo Civil de la Provincia de Chiriquí violenta derechos que se encuentran establecidos en la Constitución a favor del amparista.

Se corrobora del expediente que contiene el proceso ordinario que originó la acción de amparo que nos ocupa, que la parte demandante se le reconoció su pretensión a través de la Sentencia No.60 de 28 de octubre de 2010, confirmada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial mediante Resolución de 24 de mayo de 2011, la cual no fue casada por Resolución de 9 de octubre de 2014 dictada por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

En razón de ello y a solicitud de la parte vencedora, se procedió mediante Auto No.212 de 12 de febrero de 2015, a aprobar la liquidación secretarial y decretar embargo sobre diferentes bienes, dentro de los cuales se encuentra la Administración de los cuartos de apartamentos de alquiler que se encuentran dentro de la Finca No.46144, Código de Ubicación 4501, ubicada en el Corregimiento de David, Distrito de David, Provincia de Chiriquí; resolución que se encuentra en firme.

Consta igualmente informes de la administración (fs.248, 252, 253, 255, 258, 261, 262, 263, 268, 286, 290, 301, 306, 315, 352, 359, 369, y 371) donde se constata que la Administradora Judicial detalla los gastos e ingresos correspondientes a cada uno de los meses respectivos.

Asimismo consta en el expediente, nota del Banco Nacional de Panamá (fs.362), dirigida al Juzgado Tercero de Circuito Ramo Civil de la Provincia de Chiriquí, comunicando que la cuenta asignada a la administración judicial mantiene un saldo de B/.2,832.30, por lo que se corrobora que luego de las deducciones llevadas a cabo por la Administradora Judicial, se depositó la suma que excedía de los mismos.

Ahora bien, el amparista como ya se dejó indicado cuestiona la resolución dictada por el Juzgado Tercero de Circuito Civil de la Provincia de Chiriquí, porque considera se le violaron garantías constitucionales al rechazarle su solicitud de entrega de los dineros depositado en el Banco Nacional de Panamá, así como la motivación que se utilizó para no acceder a lo que se solicitó, y las normas legales que se utilizaron para respaldar tal decisión la cual considera no es acorde con la materia que se está resolviendo.

El artículo 127 de la Convención Americana de Derechos Humanos dispone que "Es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas."

De lo anterior se puede deducir, que para poder obtener una decisión que se ajuste a derecho, debe ser respaldada por normas que se apliquen al caso en concreto, así como encontrarse motivada la resolución de manera tal que se constate claramente el porqué de la decisión, y evitar en todo momento fallos que puedan lesionar derechos que le correspondan a las partes en un proceso.

La resolución en contra de la cual se presenta la acción de amparo de garantías constitucionales, se advierte que además de la falta de motivación que desencadena el rechazo de la petición por parte del vencedor en el proceso el cual se dictó, se utilizan normas que no se compaginan con lo que se resuelve.

Tal es el caso del artículo 545 del Código Judicial, norma que regula la administración de los secuestros, cuando el caso que nos ocupa se trata de un embargo decretado y dictado en la etapa de ejecución, en virtud del fallo a favor de la parte demandante.

La normativa que guarda relación con los embargos, difiere de aquellas que regulan las medidas cautelares, toda vez que la función de las primeras es asegurar el resultado del proceso y por tal motivo se entiende que lo secuestrado deba mantenerse hasta que se dicte la decisión de la demanda, que en caso de que sea a favor, corresponde elevarlo a la categoría de embargo y proceder con la entrega cuando se trate de dinero, o a la venta judicial en el caso de bienes muebles o inmuebles; en caso contrario, levantar la medida, pues no tendría razón de mantenerlo si la parte que presentó el proceso no obtuvo un fallo a favor.

Ahora bien, el artículo 1666 del cuerpo de leyes antes mencionado hace referencia a que, "…El interventor recibirá los ingresos, hará o autorizará los gastos y consignará periódicamente el producto líquido en el Banco Nacional del lugar."

Tal normativa tiene razón de ser, pues no le corresponde al interventor o administrador judicial proceder a la entrega del dinero a la parte que le corresponde sin tener una orden por parte del juzgador respectivo. Sin embargo, ello no significa como se deja establecido en el fallo que origina el amparo, que la parte no pueda ir cobrando lo que se le adeuda del producto de lo administrado, y tenga que esperar hasta que se llegue a la cantidad embargada, pues como sucede en este caso, se trata de una suma lo suficientemente alta, que al ritmo que se están obteniendo los ingresos, la fecha en que cobraría como lo está advirtiendo el juzgador sería lejana, aspecto que no podemos tratarlo de justo, ya que se estarían violentando derechos que

le corresponden en este caso a la parte demandante por haberlos obtenido a través de un fallo cumpliendo con todo el trámite establecido por ley.

Y es que, tal interpretación por parte del juzgador encargado del proceso, aunado a que no se constata de la norma, la misma es restrictiva y cerrada, permitiendo abiertamente que se lesione el derecho del amparista de cobrar lo que le corresponde.

En ese sentido el artículo 1667 lex cit. es claro cuando advierte que el crédito puede ser cancelado "con el producto de la administración", lo que no indica, ni significa, que tenga la parte que esperar a completar la suma por la cual se decretó el embargo, pues tal interpretación no tiene lógica jurídica alguna; máxime que se ha cumplido con el pago de todos los gastos que ocasiona tal administración, y lo que se procede a depositar a la entidad bancaria es el producto líquido luego de los descuentos respectivos.

Aunado a todo lo antes indicado, el artículo 1706 del Código Judicial hace referencia cuando lo embargado se refiera a dinero, que se ordene la entrega de lo que esté retenido y lo que se siga reteniendo hasta que se cumpla con la totalidad de lo adeudado, aspecto que se adecúa al presente caso.

Esta Corporación de Justicia, respecto al tema que nos atañe, se refirió en Resolución de fecha 3 de julio de 2014, de la siguiente manera:

"…

Luego de un sesudo escrutinio del caso, el Pleno advierte que aún cuando el Juez cumple con la obligación de emitir una resolución que resuelva el tema probatorio, aquella guarda notable distancia con el mandato constitucional de suministrar una resolución motivada y con fundamentación jurídica.

Al respecto, hemos de indicar que la motivación, no se resume únicamente en la expresión de la hipótesis fáctica, es decir las circunstancias de hechos que provocan la emisión de la misma, sino que además debe indicarse con claridad la norma legal que sirve de sustento a la decisión y la razón por la cual se ha hecho la selección de la norma o de una hipótesis en particular que contempla norma, argumentos que aunque están exentos de presentarse a través de un extenso discurso, si reclaman que la conclusión a la que arribe correspondan con aquella propia de la lógica jurídica; es decir que para motivar una resolución no sólo hay que hacer un inventario de hechos y de derechos, sino explicar razonadamente como se arriba a una conclusión, la que debe estar equilibrada con los resultados que se obtendrían de un ejercicio racional, conforme a la estructura del silogismo jurídico.

En relación a ello, el Pleno advierte que el Juzgado de Circuito, dentro del examen de pertinencia y legalidad de las pruebas que podrían ser admitidas, se conformó en informar cual es la norma jurídica que la respalda sin detallar, particularmente cuando rechaza ciertos medios de pruebas, la razón concreta a través de la cual no admite la prueba; y en otros casos, suministrando respuestas que no embonan con las hipótesis normativas, o simplemente muestran notable precariedad racional.

…..

También no se debe pasar por alto, que cuando el juez rechaza una prueba no sólo debe hacerlo a través de un acto en el que cumpla con el estándar constitucional de la motivación, sino que, además, debe procurar que con su respuesta no coloque en riesgo otras garantías inscritas en el debido proceso: como el acceso a la jurisdicción; la dotación de una tutela judicial efectiva y la posibilidad de ejercer una real defensa.

El Pleno debe advertir, tanto al Tribunal Superior como al Juzgado de Circuito, que el derecho fundamental al debido proceso, ni las garantías que integran su contenido, ha SIDO COLOCADAS PARA SERVIR ÚNICAMENTE DE INSTRUMENTO ESTÉTICO EN EL DISCURSO JURÍDICO; éste, como todos los derechos fundamentales, tienen aplicación inmediata, preferente y permanente."

Como se advierte de parte medular de la resolución antes transcrita, debe suministrarse un fallo motivado de manera sustentado y respaldado en normas jurídicas aplicables al caso en concreto, y los aspectos del porqué se llega a tal decisión.

Tales aspectos no se corroboran de la resolución en contra de la cual se presentó la presente acción de amparo de garantías constitucionales, sumado al hecho que la fundamentación legal aplicada no es la que corresponde a la materia que se está resolviendo.

Es en razón de todo lo antes indicado que el Pleno concluye, que sí se violentó el derecho al amparista de obtener un fallo justo y motivado, amparado a través del debido proceso, por lo que tal situación debe ser enmendada, y en virtud de ello, se procede a revocar la resolución dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, y conceder el amparo que nos ocupa.

Por lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la Resolución de fecha de 23 de noviembre de 2017, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en consecuencia CONCEDE EL AMPARO presentado a través de apoderado judicial del señor HENRY NODIEL RODRÍGUEZ en contra del Juzgado Tercero de Circuito Ramo Civil, y ORDENA dejar sin efecto el Auto No. 621 de 25 de mayo de 2017.

Notifíquese.

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFRÉN C. TELLO CUBILLA JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN

YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, EN GRADO DE APELACIÓN, PROPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO HERNÁNDEZ A FAVOR DE NICOMEDES SOLÍS ORTEGA CONTRA LA RESOLUCIÓN N 407 DE 15 DE AGOSTO DE 2017 DICTADA POR EL JUZGADO SECCIONAL DE FAMILIA DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMA, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Angela Russo de Cedeño
Fecha:	20 de febrero de 2018
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales

Apelación
Expediente: 1022-17

VISTOS:

La Corte Suprema de Justicia conoce de la acción de amparo de garantías constitucionales, en grado de apelación, interpuesta por el Licenciado Eduardo Hernández apoderado judicial de Nicomedes Solís Ortega, contra la resolución N°407 de 15 de agosto de 2017 emitida por el Juzgado Seccional de Familia de la provincia de Los Santos.

En primera instancia el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial decidió denegar la acción constitucional en resolución de 14 de septiembre de 2017.

RESOLUCIÓN APELADA

El tribunal a-quo denegó la acción de garantía formulada contra la resolución N°407 de 15 de agosto de 2017 expedida por el Juzgado Seccional de Familia de la provincia de Los Santos, que rechazó de plano el incidente de nulidad interpuesto dentro del proceso de guarda y crianza promovido contra Lorena Yiseth Villarreal González.

Cabe precisar que en el incidente de nulidad se solicitó decretar la nulidad de la audiencia oral celebrada el 14 de agosto de 2017, con sustento en que al renunciar los abogados sustitutos de Nicomedes Solís Ortega y al tener el apoderado judicial principal, Licenciado Eduardo Hernández audiencia en juicio oral en el sistema penal acusatorio, el señor Solís Ortega se encontraba en indefensión, por lo que la audiencia oral en mención no debió realizarse.

El incidente de nulidad fue rechazado de plano por la juez de la causa con fundamento en el artículo 732 en concordancia con el artículo 733 del Código Judicial, porque se consideró que los motivos en los que sustentó el incidente de nulidad no se enmarcaron en las causales de nulidad establecidas en el artículo 733 lex cit.

El tribunal de primera instancia expuso en la parte motiva de la resolución que conocemos en apelación, que el letrado del accionante estaba debidamente notificado de la audiencia tal como consta en autos; igualmente acotó, que la solicitud de posposición de la audiencia fue negada en resolución de 1 de agosto de 2017; además precisó, que los abogados sustitutos renunciaron al poder el 9 de agosto de 2017.

Sumado a lo anterior, puntualizó que no es responsabilidad del tribunal verificar si el demandante tenía apoderado judicial o no para dicha diligencia, siendo responsabilidad del mandante judicial del señor Nicomedes Solís Ortega corroborar la representación de su poderdante en ese acto fijado para el 14 de agosto de 2017, puesto que de no contar la misma, le correspondía solicitar otra posposición de la audiencia con fundamento en la renuncia de los abogados sustitutos.

Asimismo esgrimió el tribunal, que no puede pretenderse que el juzgado asuma el rol del apoderado judicial, a quien le corresponde cumplir con los deberes dispuestos en el artículo 215 del Código Judicial. Además, que no puede en este contexto argumentarse vulneración del debido proceso, afectación de la igualdad de las partes y la imparcialidad del tribunal ante las gestiones de las partes en el proceso.

Por último señaló que no se probó la vulneración al interés superior de los niños, puesto que las acciones examinadas son de carácter procesal en la que las partes deben cumplir con los procedimientos, deberes y derechos que establece y regula la ley; así como tampoco la infracción de los derechos fundamentales del señor Nicomedes Solís Ortega por parte del Juzgado Seccional de Familia de la provincia de Los Santos.

POSICIÓN DEL APELANTE

El apoderado judicial aseveró en el recurso de apelación que difiere de la posición adoptada por el tribunal de primera instancia, puesto que el incidente de nulidad, que es el acto demandado, es admisible, máxime cuando ha sido presentado en un proceso relacionado con un menor de edad.

También señaló que coincide con el salvamento de voto de uno de los Magistrados del tribunal a-quo, con relación a que el incidente de nulidad debió admitirse para luego ser decidido en el fondo.

De igual manera precisó que al avalarse el rechazo del incidente de nulidad con la decisión de primera instancia, se origina la infracción de los derechos constitucionales de su mandante, los que también fueron vulnerados por el Juzgado Seccional de Familia al privarlo de los derechos que le asisten a un debido proceso, a ser oído, a la contradicción, de recurrir ante un tribunal superior, el principio de legalidad, de defensa, así como a participar de todos los actos procesales dentro de la causa.

Atendiendo a lo esbozado solicitó que se revoque la resolución de 14 de septiembre de 2017, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

DECISIÓN DEL PLENO

Procede esta Superioridad a emitir su pronunciamiento luego de haber examinado el recurso de apelación, la resolución proferida por el tribunal de primera instancia y las constancias procesales incorporadas al cuadernillo.

En primer lugar observamos, que el acto demandado es la resolución N°407 de 15 de agosto de 2017 mediante la cual el Juzgado Seccional de Familia de la provincia de Los Santos rechazó de plano el incidente de nulidad propuesto contra la audiencia celebrada el 14 de agosto de 2017, dentro del proceso de guarda, crianza y educación a favor del menor N.A.S.V.

Anotamos que la juez de la causa sustentó su decisión en que los hechos expuestos por el incidentista, ahora amparista, no se enmarcan en las causales de nulidad contenidas en el artículo 733 del Código Judicial, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 732 lex cit., lo procedente era rechazar de plano el incidente de nulidad.

Al examinar los motivos en lo que fue sustentado el incidente de nulidad, vemos que el apoderado judicial del señor Nicomedes Solís Ortega expuso que él solicitó posposición de la audiencia celebrada el 14 de agosto de 2017 porque tenía otro compromiso programado con antelación referente a su participación en audiencia de juicio oral, requerimiento al que la juez de la causa no accedió en la providencia N°189 de 1 de agosto de 2017, puesto que el señor Solís Ortega contaba con abogados sustitutos debidamente facultados para representarlo.

Asimismo sostuvo el letrado, que los mandantes judiciales sustitutos renunciaron el 9 de agosto de 2017 al poder otorgado; situación ésta ante la cual estimó que el tribunal debió suspender la audiencia, toda vez que al llevarse a cabo el 14 de agosto de 2017 se lesionó el derecho de su representado a un debido proceso y a defender su pretensión en juicio, motivos por los que solicitó se decretará la nulidad de la audiencia en mención. Cabe indicar que no consta para este Pleno, que la pretensión de nulidad fuese sustentada en alguna norma legal.

Por otra parte se observa que esta acción de garantía se promovió contra la resolución que rechazó de plano el incidente de nulidad en mención porque se consideró vulnerado el debido proceso al desconocerse los derechos que le asisten al señor Nicomedes Solís Ortega a ser oído, al principio de legalidad, al derecho de defensa y a participar en todos los actos procesales dentro de la correspondiente causa.

Ahora bien, constata esta Superioridad que el tribunal de primera instancia denegó la presente acción de garantía luego de analizar el fondo de la situación jurídica planteada en el incidente de nulidad, soslayando con ello que el acto acusado es el rechazo del incidente de nulidad por parte de la juez de la causa.

En este contexto, el examen de fondo debió circunscribirse solamente a determinar si la juez de la causa vulneró o no el derecho al debido proceso del señor Nicomedes Solís Ortega al rechazar el incidente de nulidad incoado.

Puntualizado lo esbozado, este Tribunal Constitucional observa que el apoderado judicial en el libelo del incidente de nulidad sostuvo lo siguiente:

"Mi persona, en calidad de abogado de NICOMEDES SOLIS ORTEGA, pidió, mediante escrito presentado con antelación, que se pospusiera la audiencia fijada para el día de hoy, dado que tenía un compromiso previo con una Audiencia de Juicio Oral que fue programada anteriormente, sin embargo, la solicitud fue negada dado que este Tribunal hizo énfasis en que el demandante NICOMEDES SOLIS ORTEGA tenía otros abogados, abogados estos que, posteriormente, renunciaron al respectivo poder.

Es evidente que nuestra parte no asistió a esta audiencia por razón del compromiso que tenía (Audiencia de Juicio Oral) y la razón por la cual este Juzgado Seccional de Familia decidió negar nuestra solicitud había desaparecido al renunciar los otros abogados al poder que se les confirió, no quedando óbice alguno para suspender dicho acto por la excusa que, fiel e innegablemente, reposa en el expediente en original y que no abriga duda alguna sobre su validez, por tanto, pido que se decrete la nulidad de esta audiencia junto con todos los actos que le subsiguen y se programe una nueva fecha para tal acto oral.

Consideramos que celebrándose la respectiva audiencia, aun sabiendo y constando un documento que acredita nuestra ausencia, se desoye e ignora el derecho de la parte demandante que represento a un debido proceso y a defender su pretensión en juicio, puesto que debió haberse suspendido la misma, por tanto, solicito se decrete la nulidad del Acto de Audiencia, celebrado sin nuestra presencia el día de hoy y los actos que le subsiguen." (Cfr. fs. 82-83 cuadernillo)

Al confrontar lo citado con las causales de nulidad comunes a todo proceso de conformidad con lo que dispone el artículo 733 del Código Judicial no encuentra este Tribunal Supremo que los hechos precisados se enmarquen en alguna de ellas, tal como lo sostuvo la Juez Seccional de Familia de la provincia de Los Santos.

Luego entonces, ante el hecho que lo afirmado por el incidentista no se ajustó a ninguna de las causales de nulidad dispuestas en el artículo 733 lex cit., advierte esta Superioridad que la juez de la causa interpretó y ejerció debidamente la facultad que le confiere el artículo 732 del Código Judicial que dispone: "Los actos procesales no podrán anularse por causas distintas de las consagradas taxativamente en la ley y el juez rechazará de plano el incidente que no se funde en tales causales…"

En este sentido, anotamos que este precepto normativo no permite interpretación distinta a la efectuada por la juez demandada al confrontarlo con la situación fáctica planteada por el incidentista, por lo que de ninguna manera, se advierte infracción alguna al derecho fundamental al debido proceso al rechazarse el incidente de nulidad interpuesto contra la audiencia celebrada el 14 de agosto de 2017 dentro del proceso de guarda, crianza y educación del menor N.A.S.V.

Máxime cuando de la revisión del acto acusado se observa que fue emitido debidamente motivado y fundamentado en derecho, tal como se corrobora a fojas 84-87 del cuadernillo, lo que le permitió al incidentista conocer los motivos que originaron el rechazo del incidente de nulidad promovido.

Atendiendo a que no encontramos vulneración alguna al derecho fundamental al debido proceso del señor Nicomedes Solís Ortega, lo procedente es confirmar la resolución de 14 de septiembre de 2017 dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial que deniega la acción de garantía examinada, pero de conformidad con los motivos antes esbozados y así será declarado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo que antecede, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 14 de septiembre de 2017 proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial que DENIEGA la acción de garantía interpuesta a favor del señor Nicomedes Solís Ortega contra la resolución N°407 de 15 de agosto de 2017 emitida por el Juzgado Seccional de Familia de la provincia de Los Santos.

Notifíquese,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFRÉN C. TELLO CUBILLA JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Primera instancia

SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ APODERADA JUDICIAL DE LA EMPRESA DE DISTRICUIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S. A. DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA CONTRA LA RESOLUCIÓN AN N 11202-ELEC DE 27 DE ABRIL DE 2017, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS.

PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMA, CINCO (05) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Angela Russo de Cedeño
Fecha:	05 de febrero de 2018
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	739-17

VISTOS:

La Corte Suprema de Justicia, Pleno, conoce la solicitud de aclaración de sentencia de 15 de septiembre de 2017 emitida por esta Superioridad, la que ha sido presentada por la firma forense Galindo, Arias & López apoderada judicial de la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A. dentro de la acción de amparo de garantías constitucionales incoada contra la resolución AN N°11202-ELEC de 27 de abril de 2017, proferida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

POSICIÓN DEL SOLICITANTE

La apoderada judicial disiente de lo manifestado por esta Corporación de Justicia en el fallo de 15 de septiembre de 2017 cuando expresó que resultan incongruentes las alegaciones del accionante.

Al respecto sostuvo, que lo anterior no se compadece con la realidad, puesto que si bien en el hecho séptimo de la demanda se hace referencia a la no aplicación del Anexo B de la Resolución 764, atendiendo que fue dejado sin efecto mediante la expedición de la Resolución AN N°28059-A de 23 de junio de 2016, en el hecho undécimo y acápite (a) de la explicación de la infracción del artículo 32 de la Constitución, se hace reserva de que sin que se acepte la aplicación de la norma y que sólo en el caso que se considere aplicable por parte del Pleno de la Corte, era indispensable manifestar que se había incumplido con el procedimiento establecido en la norma.

Por último acotó, que se observa que no hubo incongruencias en las alegaciones de EDECHI, pues se cuidaron de hacer las reservas respectivas en cuanto a la aplicación de la norma, por lo que es contradictorio que la Corte señale que las infracciones alegadas se sustentaron en criterios antagónicos.

DECISIÓN DEL PLENO

Posterior al examen de la solicitud de aclaración corresponde a este Máximo Tribunal corroborar la observancia de lo que dispone el artículo 999 del Código Judicial para determinar su procedencia, norma ésta que dice:

"ARTÍCULO 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede, completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutiva, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido , en su parte resolutiva, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido."

De la lectura de este precepto legal se observa de forma diáfana que la aclaración de sentencia tiene cabida solamente en lo que atañe a la modificación o corrección de la parte resolutiva respecto a los frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, por tanto, procede para rectificar un error aritmético o de escritura o cita, e igualmente, para explicar frases obscuras o de doble sentido.

Al analizar de forma conjunta lo argumentado por el solicitante con esta norma, advertimos que lo aducido refiere a consideraciones subjetivas de inconformidad con los motivos en los que se sustentó la no admisión de la acción de garantía, situación ésta, que no se configura en ninguno de los presupuestos para que sea procedente esta solicitud de aclaración de sentencia.

Dicho lo anterior, reiteramos que esta vía no puede proponerse con la finalidad de revocar, modificar o reformar una decisión jurisdiccional dictada por esta Corporación de Justicia, así como tampoco para obtener motivaciones distintas en las que se sustentó el fallo cuya aclaración se solicita.

En este contexto, se deja de manifiesto que la solicitud de aclaración de sentencia no es una instancia más del proceso en la que puedan examinarse las discrepancias con la decisión judicial.

Así las cosas, ante la inexistencia de los presupuestos contenidos en el artículo 999 del Código Judicial que permite la aclaración de sentencia, este Pleno lo procedente es que se rechace la presente aclaración por parte.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo que antecede, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA la solicitud de aclaración de la sentencia de 15 de septiembre de 2017 presentada por la firma forense Galindo, Arias & López apoderada judicial de la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A., dentro de la acción de amparo de garantías constitucionales incoada contra la resolución AN N°11202-ELEC de 27 de abril de 2017 proferida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Notifíquese,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. -- CECILIO CEDALISE RIQUELME. -- HERNÁN DE LEÓN BATISTA HARRY A. DÍAZ. -- EFRÉN C. TELLO CUBILLA. -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO SAMUEL BUITRAGO COMRIE APODERADO JUDICIAL DE LA SOCIEDAD WORLD SHIPPING MANAGEMENT CORPORATION, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 4 DE ABRIL DE 2017 DICTADA POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES MARÍTIMAS. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMA, CINCO (05) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Angela Russo de Cedeño
Fecha:	05 de febrero de 2018
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	1104-17

VISTOS:

La Corte Suprema de Justicia, Pleno, conoce de la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por el Licenciado Samuel Buitrago Comrie apoderado judicial de la sociedad World Shipping Management Corporation, S.A. contra la resolución de 4 de abril de 2017 proferida por el Tribunal de Apelaciones Marítimas.

Corresponde a esta Superioridad en la fase admisibilidad en la que nos encontramos, verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el artículo 54 de la Constitución Política así como en los artículos 2615 y 2619 del Código Judicial.

Vemos en primer lugar, que el acto demandado se constituye en la resolución de 4 de abril de 2017 emitida por el Tribunal de Apelaciones Marítimas mediante la cual se decretó la nulidad del proceso marítimo incoado por la sociedad – amparista World Shipping Management Corporation, S.A. contra la M/N Bel Divina Pastora (in rem) y Sloman Shipping Line LLC (in personam); se ordena el archivo del expediente y se condena en costas a la sociedad World Shipping Management Corporation, S.A.

Cabe indicar que para la notificación de la resolución acusada se fijó el edicto N° 43 de 27 de abril de 2017, tal como consta en el reverso de la foja 36 del cuadernillo.

Por otro lado anotamos que el accionante adujo como preceptos constitucionales vulnerados los artículos 32 y 215; además, sostuvo como concepto de la infracción de ambos, lo siguiente: “lo anterior precisa una violación directa por omisión el (sic) artículo 32 de la Constitución Política, toda vez que pese a que dicha norma constitucional de manera clara y explícita contiene garantías fundamentales aplicables al caso, las cuales fueron desconocidas…Es obvio entonces, la denegación de justicia contenida en la Resolución de cuatro (49 de abril de 2017, objeto del presente recurso, bajo el uso de un tecnicismo le niega el acceso a la justicia de mi representada; sino que condena en costas a favor de la demandada una cifra excesiva que son solo causa menoscabo económico, sino que genera total estado de indefensión en perjuicio de nuestro mandante.” (Cfr. fs. 12-13)

Puntualizado lo que antecede, advierte este Pleno que esta acción de garantía tiene como finalidad la salvaguarda de los derechos y garantías constitucionales frente a todo acto arbitrario de servidor público que los lesione, disminuya, menoscabe o altere.

Para tales efectos, esta Superioridad ha dispuesto como término razonable para la interposición de esta acción constitucional, tres (3) meses luego de haberse notificado el acto acusado o desde el momento en que se tuvo conocimiento del mismo. Ahora bien, este término no es absoluto puesto que las particularidades de cada causa son las que permitirán determinar la admisibilidad transcurrido este término.

Sobre este aspecto se observa, que la presente acción constitucional se interpuso el 23 de octubre de 2017 habiendo transcurrido cinco meses desde la notificación del acto demandado, lo que evidencia que no se cumple con el requisito de inminencia o gravedad del acto que se demanda, tal como lo dispone el artículo 2615 del Código Judicial.

Sumado a lo que antecede, advertimos que el letrado se refirió en un solo apartado al concepto de la infracción de ambas normas supremas consideradas como vulneradas; de la lectura de lo indicado no observamos de qué manera se origina la infracción de las mismas, puesto que no precisó cómo devino la lesión al derecho fundamental al debido proceso, así como tampoco la violación del artículo 215 de la Constitución Política.

Cabe dejar sentado que el apartado del concepto de la infracción resulta ser de gran relevancia para este Máximo Tribunal, toda vez que debe contener una explicación clara, precisa y detallada de cómo han sido conculcados los derechos y garantías aducidos, de lo contrario esta Corporación de Justicia no podrá conocer cuáles son los elementos que deben ser objeto de análisis para poder determinar si el acto acusado originó o no las lesiones referidas.

De estas anotaciones constatamos que esta acción adolece de deficiencias, al desatenderse lo que establecen los artículos 2615 y 2619 del Código Judicial que expresan:

Artículo 2615…Esta acción de Amparo de Garantías Constitucionales puede ejercerse contra toda clase de acto que vulnere o lesione los derechos o garantías fundamentales que consagra la Constitución que revistan la forma de una orden de hacer o no hacer, cuando por la gravedad e inminencia del daño que representan requieren de una revocación inmediata…"

Artículo 2619. Además de los requisitos comunes a todas las demandas, la de amparo deberá contener:

…

4. Las garantías fundamentales que se estimen infringidas y el concepto en que lo han sido…

Por consiguiente, ante el incumplimiento de los requisitos contenidos en los artículos 2615 y 2619 del Código Judicial, este Tribunal Supremo se encuentra vedado para admitir esta acción constitucional incoada a favor de la sociedad World Shipping Management Corporation, S.A.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo que antecede, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías

constitucionales interpuesta a favor de la sociedad World Shipping Management Corporation, S.A. contra la resolución de 4 de abril de 2017 proferida por el Tribunal de Apelaciones Marítimas.

Notifíquese,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFRÉN C. TELLO CUBILLA -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RAFAEL RODRIGUEZ AIZPURUA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE MARIA ELENA HILL NAVARRO DE MONTANER, CONTRA LA NOTA DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2017, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE RECURSOS HUMANOS DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. PONENTE: ASUNCION ALONSO MOJICA. PANAMA, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Asunción Alonso Mojica
Fecha:	05 de febrero de 2018
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	1090-17

VISTOS:

Ha ingresado para conocimiento de la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, que el licenciado Rafael Rodríguez Aizprúa, en representación de María Elena Hill Navarro de Montaner, ha promovido contra la Nota de fecha 22 de septiembre de 2017, emitida por la Dirección Nacional de Recursos Humanos del Ministerio de Educación.

En esta etapa del proceso, corresponde decidir si prospera o no la admisibilidad de la iniciativa constitucional ensayada, siendo en consecuencia que esta Superioridad procede de inmediato a determinar si el libelo de amparo cumple con los requisitos formales que establece el artículo 54 constitucional y los artículos 101, 665, 2615 y 2619 del Código Judicial, así como los señalados por la interpretación que de ellos ha realizado esta Corporación de Justicia.

En primer lugar, se aprecia que la presente acción de amparo de garantías constitucionales está dirigida contra la Nota fechada 22 de septiembre de 2017, emitida por la Dirección General de Recursos Humanos del Ministerio de Educación, a través de la cual se da respuesta a la solicitud de reintegro de la señora María Elena Hill Navarro de Montaner, a su puesto de Directora titular de la Escuela Pedro José Sosa.

Así las cosas, se constata que la acción constitucional cumple con los requisitos formales a toda demanda, al igual que lo establecido para su formalización, ya que el libelo fue dirigido al Presidente de la Corte

Suprema de Justicia se hizo mención expresa del acto impugnado y además se identificó al servidor público que la impartió.

Asimismo se enumeraron los hechos en que se fundamenta su pretensión, estableciendo la garantía fundamental que estima infringida y el concepto en que lo han sido, según su entender, además el activador adjuntó copia autenticada del acto objeto de la presente acción, es decir, la nota fechada 22 de septiembre de 2017, proferida por la Dirección Nacional de Recursos Humanos del Ministerio de Educación.

Ahora bien, este máximo Tribunal, al realizar una atenta lectura de la sección de la demanda donde el gestor constitucional expone el concepto de la infracción constitucional alegada, llega a la conclusión que los argumentos brindados gravitan en torno a la disconformidad del activador procesal respecto al criterio jurídico utilizado por la Dirección Nacional de Recursos Humanos del Ministerio de Educación al aplicar la sanción de destitución de la docente María Elena Hill Navarro Montaner, la cual abarca todos los cargos que mantenía dentro del Ministerio de Educación, por incurrir en falta grave contenida en el literal e, artículo quinto del Decreto 618 de 9 de abril de 1962, consistente en violación comprobada.

Sostenemos lo anterior, ya que esta superioridad al ponderar con detenimiento los fundamentos que forjan la presente iniciativa, considera que los mismos no traspasan aspectos de orden constitucional, por el contrario estima que las alegaciones esbozadas se circunscriben a asuntos de legalidad que instan, en todo caso a este Tribunal Constitucional, a ser una instancia más dentro de este proceso administrativo.

Del libelo de amparo, ciertamente se precisa que la orden censurada en esta ocasión, lo es la nota fechada 22 de septiembre de 2017, resolución que, como ya hemos visto, alega el amparista que transgrede el contenido del artículo 54 de la Constitución Política de la República, en concepto de violación directa por comisión, al considerar que la profesora María Elena Hill Navarro de Montaner no han incurrido en violación alguna.

Por otro lado, vemos que el Acto demandado en Amparo ha sido emitido sin que se advierta una aparente vulneración de las normas constitucionales ni legales, distinto sería el criterio del Pleno de la Corte Suprema, si se observara que el acto atacado careciera de motivación, vulnerando así normas de orden constitucional. No obstante, ello no ocurre en el caso que nos ocupa, ya que se advierte que el funcionario acusado, en la Nota fechada 22 de septiembre de 2017, ha detallado el motivo por el cual se dio la destitución de la docente a través de Decreto de Personal N°665 de 22 de agosto de 2012.

En relación a lo anterior es preciso recordar que de admitirse la presente acción constitucional, esta Corporación de Justicia se constituiría en otra instancia más en el proceso administrativo ordinario, en virtud de que se entraría a ponderar el criterio y valoración del funcionario administrativo y como se ha expuesto previamente, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales no es la vía idónea para dilucidar aspectos sobre la infracción de normas legales y reglamentarias, si dicha infracción no constituye una violación a los derechos fundamentales. En ese sentido, cuando se trata de evidentes infracciones a garantías constitucionales, procede entonces la acción de tutela de derechos, sin embargo, en este caso, los argumentos del actor se centran en su disconformidad con la decisión adoptada.

Al respecto, este Pleno ha señalado que la utilización del amparo como medio para verificar que la aplicación o interpretación de la ley o la valoración de las pruebas por parte del juzgador haya sido correcta es posible, de manera excepcional, en aquellos casos en los que se ha violado un derecho o garantía fundamental

por razón de una sentencia arbitraria o por una sentencia en la que exista falta de motivación o que se haya realizado una motivación insuficiente o deficiente argumentación (Cfr. Sentencia de 21 de noviembre de 2011) o cuando se trate de una sentencia en la que se aprecie una evidente mala valoración o no apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión (Cfr. Sentencia de 4 de julio de 2012) o cuando se trate de una sentencia en la que se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la ley, siempre que, se reitera, se afecte con una de dichas sentencias un derecho o garantía fundamental (Cfr. Sentencia de 5 de septiembre de 2012).

Visto lo anterior, en la presente causa no se aprecia que estemos ante una de las excepciones que permitan la promoción de esta acción constitucional, por tanto esta Corporación de Justicia, ante las deficiencias advertidas, no admite la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta y, en ese sentido se pasa a declarar.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, propuesta por el licenciado Rafael Rodríguez Aizprúa, en representación de María Elena Hill Navarro de Montaner contra la Nota de fecha 22 de septiembre de 2017, proferida por la Dirección General de Recursos Humanos del Ministerio de Educación.

Notifíquese,

ASUNCIÓN ALONSO MÓJICA
ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFRÉN C. TELLO CUBILLA JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO BERNARDINO GONZALEZ G., EN NOMBRE DE GLOBAL BANK CORPORATION, CONTRA EL AUTO CIVIL N 54 DE 26 DE JULIO DE 2017, DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMA, CINCO (05) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Angela Russo de Cedeño
Fecha:	05 de febrero de 2018
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	973-17

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, presentada por el Licenciado Bernardino González, en representación de GLOBAL BANK CORPORATION, contra el Auto No.54 de 26 de julio de 2017, dictado por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

El acto impugnado tiene su génesis en el Auto No.1404 de 25 de octubre de 2016 dictado por el Juzgado Primero del Circuito de Los Santos, Ramo Civil, el cual decidió la excepción de falta de idoneidad del título ejecutivo promovida por Raquel Domínguez de Morcillo, dentro del proceso ejecutivo entablado por GLOBAL BANK CORPORATION contra la excepcionante. En aquel entonces fue el criterio del a quo que el documento aportado al proceso como título ejecutivo, a saber, la certificación expedida por el banco ejecutante, de los saldos acreedores que arrojan sus libros de contabilidad, contra la ejecutada, revisada por contador público autorizado, es un documento que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 1613 del Código Judicial y, por ello, negó la excepción de falta de idoneidad en el título ejecutivo.

La anterior resolución fue apelada por la demandada, correspondiéndole al Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, resolver la alzada. Mediante Auto No.54 de 26 de julio de 2017, el ad quem revocó el auto apelado y en su lugar, declaró probada la excepción de falta de idoneidad en el título ejecutivo.

En lo medular de sus consideraciones, el Tribunal Superior expresó lo siguiente:

"Si bien es cierto la parte demandante-ejecutante ha presentado un documento que, de acuerdo con el artículo 1613.15 del Código Judicial, es un título ejecutivo, con dicho documento se acredita una deuda de la demandada-ejecutada, sin embargo, no se presenta ni el contrato realizado entre demandante y demandada, ni la Escritura Pública mediante la cual se protocolizó el contrato de préstamo entre ambas partes, con la finalidad que la demandada-ejecutada pueda hacer un reconocimiento de firma de dicho documento, toda vez que en el documento de certificación de deuda, aportado por el Banco, no consta ninguna firma de la demandada-ejecutada, más que las firmas de la Subgerente de Cobros del Banco GLOBAL BANK CORPORATION, Maritza Valencia y de la Vicepresidente de Auditoría del mismo Banco, Dagmar Flores Chiari, contadora Pública Autorizada, con Licencia N°5687, con cédula N°8-472-302. No obstante, esta funcionaria no ha aportado copia de la resolución que la acredita como Contadora Pública Autorizada, ni ha sido llamada al proceso a fin que declare sobre la certificación que rindió, y que presta mérito ejecutivo dentro de este proceso, para certificar que en efecto es Contadora Pública Autorizada."

El referido fallo fue recurrido por GLOBAL BANK CORPORATION vía amparo de garantías constitucionales, por considerar dicho recurrente que la resolución en cuestión vulnera el principio constitucional del debido proceso, recogido en el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, que a la letra dice:

"Artículo 32. Nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria."

Admitida la acción de amparo, se procedió a notificar al Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, requiriendo de dicha colegiatura el envío de las actuaciones o, en su defecto, un informe acerca de los hechos materia de la acción de amparo. Al respecto, el Tribunal Superior se limitó a resumir el contenido de la acción de amparo, a exponer la parte resolutiva del auto recurrido y a señalar que el cuadernillo que contiene la excepción de falta de idoneidad en el título ejecutivo fue remitido al tribunal de origen.

CRITERIO DEL PLENO

Expuestos los antecedentes del caso, procede la Corte al examen de los argumentos del amparista, confrontados con el criterio del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, y la normativa pertinente.

Sobre el particular, sostiene el recurrente en amparo que el fallo dictado por el Tribunal Superior vulnera la garantía constitucional del debido proceso, toda vez que exige requisitos no previstos en la ley procesal.

De manera concreta, cita el artículo 1613, numeral 15 del Código Judicial, que a la letra dice:

"Artículo 1613. Son títulos ejecutivos:

…

15. Las certificaciones expedidas por bancos, cajas de ahorros y asociaciones de ahorros y préstamos, debidamente autorizados para explotar sus actividades económicas de conformidad con la ley, en las que dichas entidades hagan constar los saldos acreedores que arrojen sus libros de contabilidad contra el demandado, siempre que tales certificaciones sean revisadas por contador público autorizado;

…"

Respecto de la disposición transcrita, señala el recurrente que dicha norma sólo requiere, para que el respectivo documento preste mérito ejecutivo, que la certificación expedida por el banco haga constar los saldos acreedores que arrojen sus libros de contabilidad contra el demandado, siempre que tales certificaciones sean revisadas por contador público autorizado, lo cual dice haberse cumplido a cabalidad en el presente proceso. Sin embargo, sostiene, el tribunal de apelación, excediendo lo dispuesto en la norma, exige además que con la certificación ha de aportarse también la idoneidad del respectivo contador y el reconocimiento de su firma, detalles estos que no aparecen en la norma procesal transcrita.

Sobre el particular, el Profesor Jorge Fábrega Ponce (El Proceso Ejecutivo, 1983, p.42), al referirse a los requisitos que debe contener el título ejecutivo, transcribe extractos jurisprudenciales que el Pleno, a su vez, se permite reproducir:

"Para que un documento preste mérito ejecutivo debe constituir por sí solo plena prueba de la obligación demandada. De tal suerte que cuando se hace necesario recurrir a otros elementos de convicción para auxiliar la deficiencia probatoria del documento que se presenta como recaudo ejecutivo, entonces la acción se desvía hacia aspectos jurídicos incompatibles al juicio ejecutivo".

(AUTO, junio 5/58, Ejecutivo Sihmon vs Lawson. P.T.S., T.I de 1958, pág. 429).

"El título que se presenta como recaudo ejecutivo tiene que demostrar la obligación por sí mismo, es decir, ofrecer la prueba plena y completa con los datos que aparezcan en él, sin necesidad de respaldo o apoyo en otros medios probatorios".

(AUTO, Ejecución Soa-García, Marzo 25/53)

Los criterios jurisprudenciales expuestos, ponen de manifiesto que el título ejecutivo ha de constituir plena prueba por sí mismo, es decir, sin que sea menester recurrir a otros medios de convicción distintos de los establecidos en la norma que los consagra, para que dicho documento preste mérito ejecutivo.

En el presente caso, las constancias procesales ponen de manifiesto que el documento aportado al proceso a manera de título ejecutivo cumple con todos los requerimientos previstos en el numeral 15 del artículo 1613 del Código Judicial.

Sin embargo, de la lectura de la parte medular del auto recurrido en amparo, que quedara transcrita arriba, se desprende que el tribunal de alzada, no sólo pretende que, en adición al título ejecutivo (que debe bastar por sí solo) se aporte también copia de la idoneidad de la contadora y que comparezca al proceso a reconocer su firma, amén de otros requisitos como el contrato suscrito entre las partes, escritura pública y reconocimiento de firma por parte del deudor, con todo lo cual parece indicar que el título ejecutivo previsto en el numeral 15 del artículo 1613 del Código Judicial carece de la fuerza probatoria suficiente, es decir, no presta mérito ejecutivo.

Tal proceder, atenta contra la garantía constitucional del debido proceso establecido en el artículo 32 de nuestra Carta Política Fundamental.

En efecto, la garantía constitucional del debido proceso entraña una serie de derechos fundamentales, entre los cuales está el de la observancia de los trámites procesales previstos en la ley, según el tipo de proceso de que se trate.

Sobre el particular, esta Corporación, en fallo que data ya del 13 de septiembre de 1996, expresó:

"Según reiterada jurisprudencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la garantía constitucional del debido proceso, en los términos planteados en el artículo 32 constitucional, contiene tres derechos o aspectos fundamentales, a saber: 1) el derecho a ser juzgado por la autoridad competente; 2) el derecho a que ese juzgamiento se lleve a cabo de conformidad con los trámites establecidos en la ley para el tipo de proceso de que se trate; y, 3) el derecho a no ser juzgado más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria."

Respecto de los referidos derechos, en particular, del segundo de ellos, resulta palmaria la transgresión del trámite previsto en el ordenamiento jurídico, por parte del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, al exigir el cumplimiento de trámites no previstos en la normativa que regula el proceso ejecutivo, al disponer que el correspondiente título ejecutivo no resulta idóneo, por carecer de un requisito no contemplado en la ley, impidiendo de esta manera la satisfacción de un crédito legítimo de la parte demandante.

En otro fallo del Pleno, de 8 de julio de 2009, sostuvo la Corte que "la acción de amparo sólo puede ser promovida, cuando se arguye la vulneración del debido proceso, siempre que se presuma la posible transgresión de una formalidad, ritualidad o trámite legal inherente en el curso de un proceso, …"

Más recientemente, en fallo de 3 de julio de 2014, al desarrollar el contenido y alcance del derecho fundamental al debido proceso, esta misma Corporación expresó lo siguiente:

"Tanto la doctrina y la jurisprudencia de este tribunal han prohijado un pródigo repertorio conceptual que han permitido entender y aclarar en contenido esencial del derecho fundamental al debido proceso; contemplándolo como una prerrogativa esencial, dentro del sistema democrático, de contenido prestacional, a

través del cual, el Estado pone en funcionamiento el servicio público de administración de justicia, el que se desempeña procurando el acceso a la jurisdicción a través de la reducción de las exigencias formales; el acatamiento de los protocolos procesales, formas y presupuestos consignados en la ley para ejercer el derecho de acción y presentar toda clase de súplicas o solicitudes ante las autoridades previamente identificadas en la ley, a través de los procedimientos descritos en la misma; el suministro y respeto de las garantías mínimas para asegurar un trato igualitario, neutral de parte del operador jurisdiccional, junto con los instrumentos necesarios para garantizar una defensa efectiva. En adición a ello, el paradigma en tormo al derecho fundamental al juicio justo, se ha robustecido al incorporar la garantía de tutela judicial efectiva, de la cual, a su vez, se desglosan los principios de acceso a la jurisdicción; acatamiento de los protocolos normativos en lo concerniente a los requisitos y trámites procesales; prohibición constitucional de la indefensión o promoción del derecho de defensa; emisión de una decisión motivada y fundamentada en derecho en tiempo oportuno; y efectividad de lo decidido." (Cursivas originales)

Del extracto jurisprudencial transcrito, el Pleno desea resaltar que el servicio público de administración de justicia se desempeña procurando "el acatamiento de los protocolos procesales, formas y presupuestos consignados en la ley para ejercer el derecho de acción…"

Lo anterior pone de relieve que la transgresión de la normativa que establece las formalidades y requisitos legales para entablar una acción, como es el caso que se presenta, configura una vulneración a la garantía constitucional del debido proceso.

En consecuencia, procede conceder el amparo interpuesto, quedando en firme el fallo proferido por el juez primario.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE el amparo de garantías constitucionales presentado por el Licenciado Bernardino González González, apoderado judicial de GLOBAL BANK CORPORATION, contra el Auto No. 54 de 26 de julio de 2017, dictado por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, en la excepción de falta de idoneidad del título ejecutivo promovida por Raquel Domínguez de Morcillo, dentro del proceso ejecutivo instaurado por GLOBAL BANK CORPORATION contra la excepcionante.

Notifíquese,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFRÉN C. TELLO CUBILLA JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

HÁBEAS CORPUS

Primera instancia

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALEXIS RÍOS SAMUDIO A FAVOR DE ROQUE LUIS OROBIO LOBON, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMA, SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Angela Russo de Cedeño
Fecha:	06 de febrero de 2018
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	995-17

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de hábeas corpus remitida por el Tribunal de Apelaciones del Primer Distrito Judicial, propuesta por el licenciado Alexis Ríos Samudio a favor de ROQUE LUIS OROBIO LOBON contra el Director General del Sistema Penitenciario.

ANTECEDENTES

PRIMERO: El licenciado Alexis Ríos Samudio procurador judicial de ROQUE LUIS OROBIO LOBON para el día 20 de septiembre de 2017, presentó ante la Primera Oficina Judicial de Panamá, Acción de Hábeas Corpus a favor de su representado y en contra del Juzgado Decimotercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá.

El día miércoles 20 de septiembre de 2017, ante el Tribunal de Apelaciones del Primer Distrito Judicial, se llevó a cabo audiencia de Hábeas Corpus a favor del señor ROQUE LUIS OROBIO LOBON dentro del proceso que se le siguió por el delito contra la libertad individual (secuestro), en perjuicio de Cecilio Juan Padrón. En ese acto de audiencia el Licenciado Alexis Ríos Samudio sustenta la presente acción constitucional en los siguientes términos:

Al señor ROQUE LUIS OROBIO LOBON se le siguió un proceso en la República de Panamá en el Juzgado Décimo Tercero de lo Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, por un delito contra la libertad individual. La audiencia preliminar le fue notificada por correo certificado, en tanto que la audiencia de fondo le fue notificada mientras se encontraba detenido en Colombia pendiente de una extradición solicitada tanto por Panamá como por Los Estados Unidos de América. En la audiencia ordinaria realizada en el Juzgado Decimotercero de lo Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, el abogado defensor advirtió a la Juez de la causa que el señor Roque Orobio estaba siendo enjuiciado en los Estado Unidos de América, por los mismos hechos, y por tanto se estaba cometiendo un doble juzgamiento; a pesar de lo señalado la Juez dictó la sentencia condenatoria N° 4 del 1 de septiembre de 2011, mediante la cual se le impuso a ROQUE

LUIS OROBIO LOBON la pena de 12 años de prisión como autor del delito de secuestro en detrimento de CECILIO PADRÓN SÁNCHEZ.

Señala el abogado defensor que el artículo 21 de la Constitución de la República de Panamá, establece los requisitos para ordenar la detención de una persona, entre ellos especificó, que dicha detención debe realizarse de acuerdo a las formalidades establecidas en la Ley. En este punto señaló que su representado fue juzgado en ausencia; que el señor Roque Orobio no estuvo presente en Panamá para rendir indagatoria en el despacho instructor, tampoco en la audiencia preliminar y mucho menos en la audiencia ordinaria, lo cual viola lo señalado en el artículo 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos que establece que el imputado debe estar presente al momento de su juzgamiento.

Considera el accionante que la Juez de instancia al tener conocimiento que el señor ROQUE OROBIO estaba detenido en otro país y que se le estaba juzgando por los mismos hechos, debió suspender la audiencia hasta tanto su representado pudiera estar presente, sin embargo, no lo hizo y continúo con la audiencia, dictando una sentencia condenatoria en contra del señor OROBIO LOBON.

Expuso que el numeral 2 del artículo 2575 del Código Judicial señala que, “para los efectos del artículo anterior se considera, además, como acto sin fundamento legal, la privación de la libertad de una persona a quien intenta juzgar más de una vez por las misma falta o delito”.

Acotó que en la carpetilla consta que el señor ROQUE OROBIO LOBON fue condenado por un Tribunal de Los Estados Unidos de América; que en esa sentencia se hace alusión que a su defendido se le condenó a la pena de 60 meses de prisión; además se incorporó a la carpetilla, el proceso administrativo de extradición llevado a cabo en la República de Colombia a solicitud de Los Estados Unidos de América, por el secuestro del señor Cecilio Juan Padrón, ya que la víctima es ciudadano norteamericano, quien al momento que se cometió el delito estaba en la República de Panamá.

Sostiene que la ilegalidad de la detención consiste en que la resolución que dicta la detención de su representado es emitida por el Juzgado Décimo Tercero de lo Penal del Primer Circuito de la Provincia de Panamá, que condenó a su representado por un delito, el cual ya había sido juzgado en otra jurisdicción. Acotó que en la sentencia dictada por el Tribunal de instancia se desatendió el contenido del artículo 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, que obliga a que los imputados estén presentes en el juicio; además se violenta el principio de doble juzgamiento ya que su defendido ya había sido juzgado y condenado en Los Estados Unidos de América por los mismos hechos por los cuales fue condenado en Panamá.

En base a lo anterior y acreditada la existencia de un doble juzgamiento en contra del señor ROQUE LUIS OROBIO LOBÓN solicita se declare ilegal la detención ordenada en contra de su representado y se ordene su inmediata libertad.

SEGUNDO: El Tribunal Superior de Apelaciones del Primer Distrito de Panamá le da la palabra al señor ROQUE LUIS OROBIO LOBON, quien reafirma que fue extraditado de Colombia hacia Los Estados Unidos de América, donde fue condenado por un Tribunal de ese país a la pena de sesenta meses de prisión por el secuestro del señor CECILIO JUAN PADRON ocurrido en la República de Panamá, pena que cumplió en un Centro Carcelario de Los Estados Unidos.

TERCERO: El Tribunal Superior de Apelaciones del Primer Distrito de Panamá al resolver la presente acción de hábeas corpus se inhibe de conocer la misma y lo remite ante esta corporación de justicia, al

considerar que los hechos ocurrieron bajo el sistema penal inquisitivo y como la autoridad demandada es el Director del General del Sistema Penitenciario, el Libro IV del Código Judicial, que regula la acción de hábeas corpus señala que la autoridad competente para conocer de la presente acción es el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

SUSTANCIACIÓN

Mediante proveído de fecha de 27 de septiembre de dos mil diecisiete (2017), fue repartida y se admitió la presente Acción de Hábeas Corpus, de manera que ese mismo día, se procedió a solicitar el informe correspondiente a la Autoridad demandada.

Así, consta que mediante Nota N° 1527-DAL-DGSP de veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), la Autoridad demandada, Director General de Sistema Penitenciario, indicó a esta Superioridad lo siguiente:

El suscrito en su condición de Director General del Sistema Penitenciario no ha ordenado ni verbalmente ni por escrito, la detención del señor ROQUE LUIS OROBIO LOBÓN, con cédula de identidad personal N° E-8-77501.

Los motivos o fundamentos son desconocidos, en virtud de que no ordenamos la detención del prenombrado.

Sí tenemos bajo nuestra custodia al señor ROQUE LUIS OROBIO LOBÓN, con cédula de identidad personal N° E-8-77501, quien se encuentra detenido en el Centro Penitenciario La Joya desde el 22 de julio de 2016, por el delito de Secuestro en perjuicio de Cecilio Padrón Sánchez, condenado a la pena de trece (13) (sic) años de prisión, en virtud de Sentencia Mixta Condenatoria N° 4 del 1 de septiembre de 2011, emitida por el Juzgado Decimotercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

La Acción de Hábeas Corpus tiene por objeto revisar si la detención de una persona ha sido proferida cumpliendo con las formalidades que prescribe la Constitución y la Ley, fundamentalmente, si la orden ha sido emitida por Autoridad competente, si consta por escrito, si se describen los hechos y circunstancias que acreditan tanto la ejecución de la conducta punible, como la vinculación de la persona cuya detención se ordena.

Estos requisitos están contendidos en el artículo 21 de la Constitución Nacional constituyéndose en un derecho que tiene la persona que se sienta agraviada o sienta que se han tomado medidas que atentan contra su libertad corporal, de interponer la Acción de Hábeas Corpus, para que sea revisada por parte de la Autoridad superior, la legalidad o ilegalidad de esa detención.

Previo a entrar a determinar si se dan los presupuestos legales para ordenar la detención del señor ROQUE LUIS OROBIO LOBÓN, pasaremos a realizar un recuento de las piezas procesales que sustentan la presente acción de hábeas corpus.

Se aporta debidamente autenticada transcripción del acto de audiencia ordinaria N° 50 realizada el día 7 de julio de 2011, celebrada ante el Juzgado Decimotercero de lo Penal del Primer Circuito de la Provincia de Panamá, en la que se hizo constar que el señor ROQUE LUIS OROBIO LOBÓN no estaba presente en el acto

de audiencia, pero se hizo énfasis que se encontraba debidamente notificado de dicho acto mediante carta de asistencia internacional (ver fs. 4 de la carpetilla).

En el acto de audiencia el Licenciado Carlos Fuentes, defensor técnico del señor ROQUE LUIS OROBIO LOBÓN señaló:

"Mi representado el señor ROQUE LUIS OROBIO LOBÓN, mantiene dos causas por el mismo hecho, en dos lugares o jurisdicciones distintas, Panamá y Los Estados Unidos.

En su momento solicitamos al Tribunal, que a sabiendas de que el señor ROQUE LUIS OROBIO, se encontraba privado de la libertad en Colombia pendiente de un proceso de extradición, se hicieron los requerimientos para traerlo a la causa, con la finalidad que rindiera sus descargos, ya que éramos conscientes de que esta situación se estaba dando y esto podría dar al traste con la nulidad, no solo de la causa que se le indilga al señor ROQUE LUIS OROBIO LOBON, sino que a todo el proceso, ya que le está ventilando dos causas por el mismo hecho en dos lugares distintos, y lo anterior se encuentra acreditado en autos, consideramos que esto se merece un pronunciamiento por parte del Tribunal, en cuanto a la competencia de un doble juzgamiento dentro de la presente causa que podría añadir la nulidad procesal del presente proceso" (fs. 15 de la carpetilla).

De fojas 25 a 73 corre la Sentencia Mixta N° 04 del 1 de septiembre de 2011, mediante la cual el Juzgado Decimotercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, declaró penalmente responsable a ROQUE LUIS OROBIO LOBÓN y lo condenó a la pena de doce (12) años de prisión como autor del delito de secuestro en detrimento de CECILIO JUAN PADRÓN.

En la sentencia se plasmó como antecedente:

"Primero: La encuesta penal inicia el día 4 de abril de 2008, con el informe de novedad confeccionado por las unidades de policía Valentía García y Tommy Effio de la Dirección de Investigación Judicial de la División Contra el Libertad Individual, mediante la cual pone en conocimiento de las autoridades, que a la una de la tarde, se dio recepción de una llamada telefónica que informaba de la previsión de libertad del señor CECILIO JUAN PADRÓN, cubano de 66 años, por parte de unos sujetos en las inmediaciones del edificio Zeu, en Costa del Este, al momento que se movilizaba en su automóvil marca Toyota Land Cruser, color gris, con matrícula N° 427006" (fojas 26).

Entre uno de los fundamentos jurídicos expuesta en la Sentencia Condenatoria, en relación al doble juzgamiento se indicó:

"Con respecto al doble juzgamiento, debemos indicar que dentro del expediente no consta pieza procesal alguna que nos indique que a ROQUE LUIS OROBIO LOBÓN, se le sigue en Estados Unidos un proceso similar al que tenemos dilucidado.

Aunado a ello, dicho planteamiento sobre el doble juzgamiento ya fue expuesto anteriormente en el acto de audiencia preliminar (v. fs. 4063-4064), siendo resuelta dicha petición en el auto de enjuiciamiento criminal N° 26 de 27 de mayo de 2010 (v. fs. 4074), por lo que habiendo un pronunciamiento pór parte de la Juzgadora, este Tribunal procede a Rechazar de Plano la solicitud de doble juzgamiento" (fojas 44-45)

De fojas 82 a 114 es consultable copias debidamente autenticadas y apostilladas por el Departamento de Estado, Estado de New York; de la sentencia y transcripción de co-acusado del proceso criminal "Los Estados Unidos de América vs. Roque Orobio Lobón.

Se estableció en la sentencia dictada el día 8 de agosto de 2012, que el señor ROQUE OROBIO LOBÓN se declaró culpable de los cargos: Conspiración para involucrarse en toma de rehenes; toma de rehén (fs. 92).

En la audiencia celebrada el día 8 de agosto de 2012, en la Corte Distrital de Los Estados Unidos, Distrito Sur de Nueva York, el señor LUIS OROBIO LOBÓN al dirigirse a la Corte expresó:

"Buenas tardes su Señoría. Primero que todo, quiero agradecerle por permitirme decir unas cuantas palabras. Principalmente, quiero disculparme ante la familia del señor PADRÓN y ante el señor PADRÓN específicamente, porque después de todo este tiempo en que he estado aquí, conozco muy bien el dolor y sufrimiento por el que una familia pasaría cuando tomamos este tipo de decisiones.

Y tan sólo quiero pedirle a Dios que tal vez él o ellos y sus familias ahora hayan recuperado la paz y tranquilidad que les fueron arrebatadas ese día. Y sólo quiero pedirle a usted muy respetuosamente que, de acuerdo con el crimen que cometí, reciba yo una sentencia justa" (fojas 112).

Al dictar la Sentencia el Juez de Distrito Hon. Jed S. Rakoff señaló:

"Entonces creo que ya he indicado porque, incluso después de tomar en cuenta todos los factores bajo la Sección 3553 (a), una sustancial reducción es apropiada en este caso.

Así que la sentencia de la Corte, es que el defendido es sentenciado a 60 meses de prisión, para que corran concurrentemente por los cargos uno y dos. Como es altamente factible que el defendido sea deportado con posterioridad a la misma, no se impondrá ningún plazo de liberación supervisado.

Además, no se impondrá ninguna multa en razón al momento sustancial de restitución, el cual por supuesto, es poco factible que sea pagado, pero estoy obligado a imponer, que es una restitución de 3 millones de dólares. También hay una evaluación especial de $ 200.00, que es obligatorio y debe ser pagada.

Al dictar la presente sentencia, la Corte asume que, si fuera requerida cooperación adicional por parte del defendido, el defendido continuará cumpliendo con las condiciones de su convenio de cooperación. Y esta es una condición de la Sentencia" (fojas 113).

De fojas 116 a 212 es consultable, debidamente apostillada por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Colombia, copias del proceso de extradición seguido al señor ROQUE LUIS OROBIO LOBON solicitado por el Departamento de Estado de Los Estados Unidos de América dentro de la investigación por el secuestro de un ciudadano estadounidense en el exterior.

Entre los hechos establecidos para fundamentar la solicitud de extradición por parte del Departamento de Estado de Los Estados Unidos se indicó:

"13. En la acusación formal de reemplazo, se imputa al acusado el cargo de concierto, a sabiendas e intencionalmente, desde abril de 2008 hasta febrero de 2009, para tomar como rehén a un ciudadano

estadounidense en Panamá, manteniéndolo en cautiverio cerca de la frontera colombo-panameña y comunicarse con sus parientes en Los Estados Unidos para pedir dinero de rescate…" (fs.165-166).

Se incorpora a la solicitud de extradición la declaración jurada del Agente del F.B.I., Charles M. Cain, quien expone como antecedentes de la investigación lo siguiente:

"El 4 de abril de 2008, una víctima estadounidense, que residía y trabajaba en Panamá, fue secuestrada por fuerzas asociadas al Frente 57 de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (Las FARC) con la ayuda de OROBIO LOBÓN y de algunos oficiales de la policía corrupta de Panamá. Poco después del secuestro, me enteré de que algunos agentes especiales de la Administración para el Control de Drogas, que trabajaban en otra investigación del Frente 57, interceptaron lícitamente varias conversaciones telefónicas en las cuales miembros del Frente 57 hablaron sobre el secuestro y la víctima estadounidense.

Las pruebas contra el acusado y sus coacusados (en adelante llamados colectivamente "los acusados" incluyen, sin carácter limitativo, intercepciones judiciales autorizadas de conversaciones por teléfonos usados por los acusados para realizar sus actividades, llamadas sobre rescates grabadas licita y consensualmente por familiares de la víctima, pruebas físicas, fotografías y las declaraciones de testigos cooperadores, el testimonio de la víctima estadounidense y de sus familiares, y otras pruebas.

La investigación ha revelado que el 4 de abril de 2008, o alrededores de esa fecha, en las cercanías de Costa del Este, Panamá, OROBIO LOBÓN y otros cómplices, incluso varios oficiales de la policía panameña, secuestraron a CECILIO JUAN PADRÓN por recate en nombre del Frente 57 de las Fuerzas Armadas Revolucionarias en Colombia (FARC). Padrón es ciudadano de Los Estados Unidos y hombre de negocios residente en Panamá en esa época. El Frente 57 de las FARC opera alrededor de la frontera Colombiana con Panamá, en la provincia de panameña de Darién y el Departamento de colombiano de Chocó. Apoya sus actividades terroristas y de las FARC, entre otras cosas, por medio de la toma de rehenes.

Específicamente, las pruebas que indican que el secuestro fue originalmente planeado e iniciado por OROBIO LOBÓN, un cómplice delictivo del Frente 57 que sirvió de intermediario de este último en el secuestro. A comienzos de febrero de 2008, OROBIO LOBÓN abordó a una persona (CC-1) en relación con un posible objetivo de secuestro en Panamá, OROBIO LOBON solicita a CC-1 se comunicara con el Frente 57 para obtener fondos para el secuestro y el pago de los oficiales de policía panameños que lo ayudarían. CC-1 así lo hizo y suministraron a OROBIO LOBÓN un total de $ 35,000.00.

Con el nombre de "Tachuela", OROBIO LOBÓN consiguió luego a un oficial de policía panameño que, a su vez, consiguió a otros oficiales de policía para ayudar en la operación de parada del tráfico donde se aprehendió al Padrón. El 4 de abril de 2008, los oficiales seguidos de cerca por OROBIO LOBÓN, realizaron una operación de parada del tráfico para detener a PADRÓN. Después de una breve interacción con los oficiales, unos hombres del auto móvil de OROBIO LOBÓN hicieron entrar por la fuerza a PADRÓN al automóvil de este último en el que se lo llevaron. A PADRÓN lo llevaron luego a la selva de la frontera de Colombia Panamá donde fue detenido por el Frente 57. En los diez meses siguientes, varios representantes de la FARC hicieron docenas de llamadas a la familia de Padrón a Miami, Florida, para exigir el pago de rescate a cambio de su libertad. El hijo de Padrón viajó a Panamá a entregar el dinero del rescate. Una vez en Panamá, uno de los coacusados de OROBIO LOBÓN le proporcionó al hijo de PADRÓN las coordenadas geográficas de un lugar dentro de Panamá. El 20 de febrero de 2009, o alrededores de esa fecha, el hijo de Padrón alquiló un helicóptero y pidió al piloto que se dirigiera a las coordenadas previamente citadas. En el sitio de las

coordenadas, el hijo de Padrón lanzó el dinero desde el helicóptero y regresó a la ciudad de Panamá. Padrón fue liberado el 23 de febrero de 2009" (fojas 189-192).

Se incorpora copia autenticada de la declaración jurada rendida por el señor CECILIO JUAN PADRÓN SANCHEZ el día 3 de abril de 2009, ante la Fiscalía Especializada en Crimen Organizado, en la que indicó:

"El día 4 de abril de 2008, era alrededor de las 12:00 P.M., salí del edificio TORRE SEUS, con el objeto de buscar mi almuerzo, aproximadamente a una cuadra y media vi por el espejo retrovisor a un carro que entendí que era un patrulla de la Policía Nacional haciendo señales con las luces de la sirena para que me detuviera, me detuve se bajó uno de los policías y vino a mi ventanilla, me pidió mi licencia, después que la miro, me dijo que yo había cometido una infracción de tráfico, porque había salido del edificio por la parte izquierda, entonces él me dijo bájese y vaya donde la patrulla para que hable con el oficial, me bajé y fui hasta la patrulla por la parte de la acera y el otro policía que estaba en la patrulla ya se había bajado y estaba parado en la acera, entonces me pidió la cédula, pero en ese momento llega un carro civil como de color oscuro, no sé qué marca era, y se paró detrás del patrulla, de ese carro se bajaron cinco hombres vestidos de civil, el que lucía más fuerte, venía caminando adelante y ya traía las esposa en la mano y dijo "yo no quiero ver cédula nos tienes que acompañar a la base", y procedió a ponerme las esposas con las manos atrás y se sentó uno a cada lado mío y dos se sentaron adelante, supongo que en el carro civil quedaba otro porque uno de los que iba en mi vehículo hablaba con otros, el que me puso las esposas no se montó conmigo en el carro, ese lo volví a ver más adelante, de allí salieron diciendo que tenían que ir a la base, y hablaban como si estuviera hablando con un Capitán y le preguntaban donde querían que me llevarán. Ellos salieron de Costa del Este, tomaron corredor y después tomaron toda la Avenida Balboa, atravesaron la calle que sigue el Mercado de Marisco y dieron a la calle ancha que da al Puente de Las Américas, como yo sabía que las oficinas de la policía no estaban por esa área, allí me percate que era un secuestro…(fojas 226-227).

Sigue narrando el señor CECILIO JUAN PADRÓN SÁNCHEZ:

"… hasta que por fin llegamos a un lugar donde tenían una caleta hecha con techos de hilo de nailon, allí me pusieron un mosquitero y me dijo ese lugar es para usted y no debe irse a ninguna parte, allí todo fue una rutina, porque allí estuve como unos dos o tres días, hasta que llegó el negociador que se hacía llamar ALEXIS, era un hombre negro, fuerte, con muchas sortijas de oro y plata, amistoso y me dijo que ellos me habían traído, porque me habían estudiado, y que el estaba pensando en unos 22 millones de dólares y yo le respondí que no tenía donde sacar ese dinero, y luego me dijo que lo mínimo por lo que me iba era por 16 millones de dólares si no me quedaba allá…para el día 20 de febrero como a la 1:00 p.m., llegó el tal ALEXIS me dijo viejo usted es hombre libre… (fojas 230-231).

Expuestas las principales piezas procesales le corresponde al Pleno de la Corte decidir sobre la legalidad o no de la orden de detención dictada contra ROQUE LUIS OROBIO LOBÓN, en los términos previstos en los artículos 2574 y 2575 del Código Judicial.

En este sentido el artículo 2574 del Código Judicial señala:

"Artículo 2474: Todo individuo detenido fuera de los casos y la forma que prescribe la Constitución y la ley, por cualquier acto que emane de las autoridades, funcionarios o corporaciones públicas del órgano o rama que fuera, tiene derecho a un mandamiento de Hábeas Corpus, a fin de comparecer inmediata y públicamente

ante la justicia para que lo oiga y resuelva si es fundada tal detención o prisión y para que, en caso negativo, lo ponga en libertad y restituya así las cosas al estado anterior."

Por su parte el artículo 2575 del Código Judicial preceptúa:

Artículo 2575: Para los efectos del artículo anterior se consideran, además, como acto sin fundamento legal:

1. La detención de un individuo con merma de las garantías procesales previstas en el artículo 22 de la Constitución;

2. La privación de la libertad de una persona a quien intenta juzgar más de una vez por la misma falta o delito;

3. La detención de una persona por orden de una autoridad o funcionario carente de la facultad para ello;

4. La detención de una persona amparada por una ley de amnistía o por un decreto de indulto; y

5. El confinamiento, la deportación y la expatriación sin causa legal."

Aprecia el Tribunal Constitucional que la privación de libertad actualmente padecida por ROQUE LUIS OROBIO LOBÓN, acontece en el marco de un proceso penal seguido en su contra, por la comisión del delito de secuestro, en virtud del cual se dictó la Sentencia Mixta N° 04 fechada 1 de septiembre de 2011, mediante la cual se declaró penalmente responsable a ROQUE LUIS OROBIO LOBÓN y lo condenó a la pena de doce (12) años como autor del delito de secuestro en perjuicio de CECILIO JUAN PADRÓN.

Frente a este hecho el Licenciado Alexis Ríos Samudio sostiene que la detención ordenada en contra del señor ROQUE LUIS OROBIO LOBÓN es ilegal ya que no se cumplieron con las formalidades para su juzgamiento, por cuanto el señor ROQUE OROBIO no pudo rendir sus descargos ni estuvo presente en el proceso que se le siguió en Panamá, violentando así lo expuesto en el artículo 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos que establece que el imputado debe estar presente al momento de su juzgamiento. Agrega además, que dicha detención deviene en ilegal por su representado ya había sido juzgado en Los Estados Unidos de América por los mismos hechos y sentenciado a la pena de 60 meses de prisión, de tal forma que el juicio llevado en Panamá violenta la prohibición de doble juzgamiento.

La Corte observa que dentro de la presente acción constitucional, se invocan dos aspectos fundamentales, a saber; por un lado el hecho que a ROQUE LUIS OROBIO LOBÓN se le violentaron las garantías fundamentales ya que no fue juzgado conforme a los trámites legales, por cuanto todo el proceso penal se llevó en su ausencia; y por otro lado, se violó la prohibición constitucional que señala que nadie puede ser juzgado más de una vez por la misma causa penal, lo cual ocurrió en el presente caso ya que la Corte Distrital de Los Estados Unidos, Distrito de Nueva York, sentenció a 60 meses a OROBIO LOBON por los cargos de Conspiración para involucrarse en toma de rehenes y toma de rehén, cuya víctima fue CECILIO PADRÓN; hechos estos que son los mismos por los cuales fue juzgado y condenado nuevamente en Panamá.

Sobre el primer aspecto planteado por el activador constitucional para considerar sin fundamento legal la orden de prisión dictada en contra su cliente, referente a que al señor OROBIO LOBÓN no se le respetaron las garantías procesales; el Tribunal Constitucional advierte que en efecto se han conculcado las garantías procesales prevista en el artículo 22 de la Constitución Política, lo cual de acuerdo al numeral 1 del artículo 2575 del Código Judicial permite considerar la orden de prisión como un acto sin fundamento.

El artículo 22 de la Constitución Política de la República señala:

Artículo 22: Toda persona detenida debe ser informada inmediatamente y en forma que le sea comprensible, de las razones de su detención y de sus derechos constitucionales y legales correspondientes.

Las personas acusadas de haber cometido un delito tienen derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad en juicio público que le haya asegurado todas las garantías establecidas para su defensa. Quien sea detenido tendrá derecho, desde ese momento, a la asistencia de un abogado en las diligencias policiales y judiciales.

De la norma transcrita se puede señalar como formalidades previstas para considerar legal una orden de detención, que la misma haya sido emitida por escrito, por autoridad competente, conforme a las formalidades legales y por motivo previamente definido en la Ley; no obstante, frente a estas exigencias formales, agrega la norma constitucional garantías que se le deben respetar a la persona acusada para que la orden o privación de libertad sea considerada legal, como lo son: se respete la presunción de inocencia; el derecho a la celebración de un juicio público; se deben asegurar todas las garantías establecidas para su defensa, así como a la asistencia de un abogado en las diligencias policiales y judiciales, desde el preciso momento de su detención.

En esa línea de pensamiento, apreciamos que la detención de ROQUE LUIS OROBIO LOBÓN fue ordenada mediante resolución escrita, por la Juez Decimotercera de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, juez natural del proceso penal seguido contra el prenombrado, por delito de secuestro, en perjuicio de Cecilio Juan Padrón.

Ahora advierte el Tribunal Constitucional que al señor ROQUE LUIS OROBIO LOBÓN no se le garantizó un juicio con respecto a las garantías establecidas para ejercer su derecho a defensa, ya que del análisis de las principales piezas procesales acopiada a la presente acción de hábeas corpus es evidente que el señor ROQUE LUIS OROBIO LOBÓN no se encontraba en nuestro país en las diferentes etapas procesales que conllevó la instrucción del proceso por el delito de secuestro cometido en perjuicio del señor CECILIO JUAN PADRÓN SÁNCHEZ, es decir; al momento que se llevaba a cabo la instrucción del sumario, cuando se dio la fase intermedia o de calificación y al momento de celebrarse la audiencia de fondo; todo lo cual permite concluir que se juzgó en ausencia al señor OROBIO LOBÓN, lo cual violenta garantías fundamentales, como lo es el derecho de defensa procesal.

En este sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos entiende como derecho de defensa procesal lo siguiente:

“Derecho de defensa procesal, consiste en: el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley en la sustanciación de cualquier acusación penal en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otro cualquiera”.

Dentro de este derecho de defensa procesal está el derecho a ser oído por un juez o tribunal competente, el cual tiene como finalidad que la persona acusada tenga acceso al juez que lo va a procesar a efecto que pueda dirigirse de manera personal y realizarle peticiones o exponerle su versión respecto al hecho por el cual está siendo juzgado.

En este sentido la Corte Interamericana de los Derechos Humanos al resolver el caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, mediante sentencia del 13 de octubre de 2011, expuso en relación al derecho a ser oído por un tribunal lo siguiente:

"120. El Tribunal ha desarrollado el derecho a ser oído protegido en el artículo 8.1 de la Convención, en el sentido general de comprender el derecho de toda persona a tener acceso al tribunal u órgano estatal encargado de determinar sus derechos y obligaciones, el cual en cierto tipo de procesos debe ejercerse de manera oral. Asimismo, al pronunciarse sobre la observancia de las garantías del debido proceso en la investigación de violaciones de derechos humanos, la Corte ha indicado que implica el deber estatal de garantizar que las víctimas o sus familiares tengan "amplias posibilidades de ser oídos" "en todas las etapas de los respectivos procesos, [de manera que] puedan formular sus pretensiones y presentar elementos probatorios y que éstos sean analizados de forma completa y seria por las autoridades antes de que se resuelva sobre hechos, responsabilidades, penas y reparaciones".

122. El examen requerido en el presente caso amerita que la Corte precise el alcance del derecho a ser oído establecido en el artículo 8.1 de la Convención Americana. Ese derecho implica, por un lado, un ámbito formal y procesal de asegurar el acceso al órgano competente para que determine el derecho que se reclama en apego a las debidas garantías procesales (tales como la presentación de alegatos y la aportación de prueba). Por otra parte, ese derecho abarca un ámbito de protección material que implica que el Estado garantice que la decisión que se produzca a través del procedimiento satisfaga el fin para el cual fue concebido. Esto último no significa que siempre deba ser acogido sino que se debe garantizar su capacidad para producir el resultado para el que fue concebido".

Verificada la documentación presentada advierte el Tribunal Constitucional que de fojas 116 a 212 es consultable copia de la solicitud de extradición del señor ROQUE LUIS OROBIO LOBON peticionada por el Departamento de Estado de Los Estados Unidos de América a la República de Colombia, dentro de la investigación que se le siguió en Los Estados Unidos de América al señor OROBIO LOBÓN por el secuestro de un ciudadano estadounidense en el exterior. Esta solicitud fue formalizada por el Departamento de Estado de Los Estados Unidos de América el día 3 de junio de 2009; mediante Resolución N° 035 del 12 de marzo de 2010, el Ministerio del Interior y Justicia de la República de Colombia, CONCEDE la extradición del ciudadano colombiano ROQUE LUIS OROBIO LOBÓN y ORDENÓ su entrega al Estado requirente (fojas 196-201). Contra esta resolución se anunció recurso de reconsideración y una vez surtido el mismo el Ministerio del Interior y Justicia de la República de Colombia mediante resolución N° 136 del 26 de mayo de 2010, confirmó la Resolución Ejecutiva N° 035 del 12 de marzo de 2010, por medio de la cual se concedió la extradición del ciudadano colombiano ROQUE LUIS OROBIO LOBÓN (fojas 203-212).

Expuesto lo anterior el Tribunal Constitucional advierte que el señor ROQUE LUIS OROBIO LOBÓN no se encontraba físicamente en nuestro país al momento que se llevó a cabo la audiencia de calificación del sumario el día 20 de mayo de 2010, sino que estaba en la hermana República de Colombia a la espera de un proceso de extradición hacia Los Estados Unidos de América, por lo que no pudo ejercer su derecho a ser oído ante el Juez o Tribunal que conoció la presente causa.

Frente a este panorama no comprende esta Corporación de Justicia cómo el Tribunal de Instancia logró notificar al señor ROQUE LUIS OROBIO LOBÓN de la fecha de audiencia preliminar, ya que dicha notificación de acuerdo a lo establecido en el artículo 2301 del Código Judicial debe ser personal, tomando en

cuenta y así ha quedado acreditado, que el prenombrado OROBIO LOBÓN estaba en la República de Colombia; lo que evidencia sin mayores esfuerzos que el procesado ROQUE LUIS OROBIO LOBÓN no se encontraba notificado de dicho acto de audiencia, lo que impedía su comparecencia ante el Tribunal de la causa y por consiguiente no se observaron las garantías procesales previstas en el artículo 22 de la Constitución.

Llama poderosamente la atención del Tribunal Constitucional el hecho que a pesar que los abogados defensores del señor ROQUE LUIS OROBIO LOBÓN le advirtieron al Juzgado Decimotercero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, que su patrocinado se mantenía detenido en la República de Colombia, la Juez continuó con el procedimiento; cuando lo que correspondía en derecho era utilizar los conductos legales pertinentes para que el señor ROQUE LUIS OROBIO LOBÓN fuese traslado a nuestro país para que estuviera presente y así ejercer su derecho a defensa tal como lo garantiza nuestra constitución política, así como los convenios internaciones en materia de derechos humanos suscritos por Panamá.

Frente a este panorama la Corte advierte que ante una detención con merma de las garantías procesales previstas en el artículo 22 de la Constitución Política, se da uno de los presupuestos previstos en el artículo 2575 del Código Judicial para considerar como un acto sin fundamento la orden de prisión dictada por el Juzgado Decimotercero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, contra el señor ROQUE LUIS OROBIO LOBÓN.

El segundo supuesto planteado por el licenciado Alexis Ríos Samudio, para considerar ilegal la orden de detención dictada en contra de su representado, es el hecho de violarse la prohibición constitucional que nadie puede ser juzgado más de una vez por la misma causa penal, al considerar que la Corte Distrital de Los Estados Unidos, Distrito de Nueva York, sentenció a 60 meses de prisión a OROBIO LOBON por los cargos de Conspiración para involucrarse en toma de rehenes y toma de rehén, cuya víctima fue CECILIO PADRÓN, hechos estos que son los mismos por los cuales fue juzgado y condenado nuevamente en Panamá.

En este sentido observa esta Superioridad que el numeral 2 del artículo 2575 del Código Judicial determina como un acto sin fundamento legal para sustentar una orden de detención, cuando esa orden de privación de libertad se fundamenta sobre hechos que ya fueron juzgados.

El artículo 2575 del Código Judicial señala:

Artículo 2575: Para los efectos del artículo anterior se consideran, además, como acto sin fundamento legal:

1. …;

2. La privación de la libertad de una persona a quien intenta juzgar más de una vez por la misma falta o delito;

3. …;

4. …; y

5. …

El numeral dos de la referida norma hace referencia a la prohibición constitucional del doble juzgamiento contemplada en el artículo 32 que expresa: “nadie será juzgado…, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria”.

Esta prohibición está contemplada en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, específicamente en el numeral 7 del artículo 14 que preceptúa:

Artículo 14:

…

…

…

…

…

…

Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

Por su parte la Convención Americana de los Derechos Humanos expresa en el numeral 4 del artículo 8 lo siguiente:

Artículo 8:

…

…

…

El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

…

En relación a esta temática, nuestra jurisprudencia ha sido constante y sobre el particular ha señalado que son cuatro los presupuestos para que opere el principio de doble juzgamiento en la esfera penal. Estos son: la existencia de un proceso anterior, identidad de causa, identidad de sujetos, y la existencia de una condena, una sentencia absolutoria o un sobreseimiento definitivo a favor de los mismos sujetos. Para que se produzca el fenómeno de doble juzgamiento, deben concurrir todos los presupuestos de forma armónica. (Cfr. Sentencia de la Sala Penal de 17 de diciembre de 1998 y Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de 19 de octubre de 2006).

El examen de los criterios enlistados en líneas superiores versus las constancias que informan el presente proceso penal, permiten colegir que nos encontramos ante una orden de prisión sin fundamento legal ya que el señor ROQUE LUIS OROBIO LOBÓN fue juzgado y sentenciado por la Corte Distrital de Los Estados Unidos, Distrito Sur de Nueva York, por el hecho de haber sido privado de libertad para el mes de abril de 2009.

En este sentido advierte esta Corporación de Justicia, que nos encontramos ante dos procesos fundamentados en los mismos hechos, pues la causa que se siguió en nuestro país hace referencia a la

privación de libertad que sufrió el señor CECILIO PADRÓN ciudadano norteamericano el día 4 de abril de 2008, en el Sector de Costa del Este; al igual que el proceso que se le siguió al señor ROQUE OROBIO LOBÓN en Los Estados Unidos de América, ante la Corte Distrital de Los Estados Unidos del Distrito Sur de Nueva York, una vez que fue extraditado hacia ese país proveniente de la República de Colombia; existiendo así identidad de causa (proceso penal) e identidad de sujetos (acusado ROQUE OROBIO LOBON, víctima CECELIO PADRÓN).

Consta además que el señor ROQUE OROBIO LOBÓN estuvo detenido en Los Estados Unidos de América desde el día 10 de julio de 2010 (ver fojas 111), por el hecho investigado y mediante Sentencia del 8 de agosto de 2012 fue condenado a la pena de 60 meses de prisión que corrieron concurrentemente para los cargos de Conspiración para involucrarse en toma de rehenes y toma de rehén, cuya víctima fue PADRÓN (fojas 109-113).

Lo anterior permite a esta alta Corporación de Justicia llegar a la conclusión que la privación de libertad que sufre el señor ROQUE LUIS OROBIO LOBÓN en el presente caso deviene sin fundamento legal, ya que dicha orden de prisión se emite dentro de un proceso en el cual se ha juzgado al beneficiado de la presente acción a pesar que ya había sido procesado, juzgado, condenado y cumplió su sentencia por la misma causa, en Los Estados Unidos de América.

Es importante señalar que si bien esta Superioridad ha establecido que la acción de hábeas corpus no es la vía idónea para determinar si se ha dado un doble juzgamiento, lo cierto es que sí puede y debe entrar a considerar el tema de doble juzgamiento, con el único propósito de determinar si la detención es legal o no, ya que todo individuo detenido fuera de los casos y forma que prescribe la Constitución y la Ley debe ser puesto en libertad, mediante la acción de hábeas corpus.

Sobre el doble juzgamiento el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en fallo 31 de julio de 2007, bajo la ponencia del Magistrado Virgilio Trujillo López, al resolver el recurso de apelación promovido contra la Sentencia de Primera Instancia Nº40 de 8 de junio de 2007, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, dentro de la acción de Hábeas Corpus instaurada a favor de CARLOS RAÚL DE LA GUARDIA PLATA contra la Fiscalía Décima Tercera del Primer Circuito Judicial de Panamá, señaló:

"... debemos advertir que si bien es cierto la acción de Hábeas Corpus está instituida para verificar si la orden de detención fue proferida de acuerdo a las normas legales que la rigen, no hay que perder de vista que existen ciertos aspectos como los que se analizan en el caso que nos ocupa, que pueden conllevar a la indebida o ilegal decisión de imponer una medida cautelar de carácter personal. Es decir, que pueden concurrir una serie de circunstancias que pueden incidir en la legalidad de la orden que se profiere. Máxime cuando nuestra disposición procesal establece que uno de los presupuestos que puede dar lugar a que una decisión en este sentido sea ilegal, es que se pretenda detener o en este caso limitar la libertad ambulatoria, a una persona que se pretenda juzgar dos veces por un mismo hecho. Es por ello, que discrepamos en cierta medida con lo indicado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia y en consecuencia, entramos a analizar ciertos aspectos que merecen nuestra consideración legal".

En otro fallo similar el Pleno de la Corte Suprema de Justicia mediante resolución del 28 de octubre de 2015, bajo la ponencia del Magistrado Harry Díaz, al resolver acción de Hábeas Corpus Preventivo presentada por la Licenciada Josefina Smith Bárcenas, a favor del señor ROGELIO RAMOS CAMARGO, contra la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial, indicó:

Bajo ese marco, el Pleno considera que la activadora constitucional busca que este Tribunal revise el proceso, en virtud de que alega que el trámite de solicitud de detención provisional contra su representado constituye una violación a la cosa juzgada material y a la prohibición constitucional de doble juzgamiento, ya que la Sentencia de 11 de septiembre de 2014, proferida por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia liberó de los cargos a RAMOS CAMARGO por los hechos ocurridos el día 14 de agosto de 2007; pronunciamiento que goza del carácter de definitivo, final y obligatorio y con rango de cosa juzgada material.

Reiterada jurisprudencia de este Tribunal ha señalado que la acción de hábeas corpus no es el mecanismo idóneo para resolver la pretensión del accionante, en el sentido que se declare que existía cosa juzgada o no dentro del proceso penal.

Frente a lo expuesto debemos aclarar que si bien el Tribunal de Hábeas Corpus no es competente para declarar en la parte resolutiva de un fallo que decide un hábeas corpus, que existe cosa juzgada dentro de un proceso penal, lo cierto es que sí puede y debe entrar a considerar el tema de la cosa juzgada, con el único propósito de determinar si la detención es legal o no, ya que todo individuo detenido fuera de los casos y forma que prescribe la Constitución y la Ley debe ser puesto en libertad, mediante la acción de hábeas corpus (Artículo 23 de la Constitución Política de la República), pues la detención que se decrete existiendo cosa juzgada deviene en ilegal al encontrarse al margen de lo permitido por las normas constitucionales y legales.

Expuesto lo anterior y realizado un análisis prolijo de cada una de las piezas procesales que conforman el presente cuadernillo el Tribunal Constitucional llega a la conclusión que la orden de detención que sufre el señor ROQUE LUIS OROBIO LOBÓN deviene de un acto sin fundamento legal ya que se dispuso con merma en las garantías procesales previstas en los artículos 22 y 23 de la Constitución Política de la República de Panamá.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RESUELVE lo siguiente:

DECLARA ILEGAL la orden de Detención dictada contra el señor ROQUE LUIS OROBIO LOBÓN dictada por el Juzgado Decimotercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá.

ORDENA la inmediata libertad de ROQUE LUIS OROBIO LOBÓN siempre y cuando no tenga otra causa pendiente.

Notifíquese,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFRÉN C. TELLO CUBILLA -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RESOLUCIONES

SALA SEGUNDA DE LO PENAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ABRIL DE 2018

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Casación penal 25

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA LICENCIADA BEATRIZ HERRERA, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A HUGO BALOYES, POR EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA RELACIONADO CON DROGAS, HECHO DENUNCIADO DE OFICIO. PONENTE JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 25

Penal - Negocios de segunda instancia..... 30

Apelación de auto interlocutor 30

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE RECHAZA DE PLANO POR IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE DECLARATORIA DE NULIDAD DEL EDICTO N 550 DE 11 DE MARZO DE 2011 DE LA SECRETARÍA DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 30

Sentencia condenatoria apelada 37

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CÉSAR JOSÉ ARANGO GARCÍA, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO, EN PERJUICIO DE DONALDO TEJADA (Q.E.P.D.). PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS.PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 37

RECURSOS DE APELACIÓN ANUNCIADOS Y SUSTENTADOS POR LA LICENCIADA LILIBETH CASTILLO BARRAZA, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ALBERTO DE LEÓN VILLEGAS, CONTRA LA SENTENCIA DEL 13 DE ENERO DE 2016, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO POR DELITO DE TENTATIVA DE HOMICIDIO, EN PERJUICIO DE ALFONSO JOSE JESSY. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 44

Penal - Negocios de primera instancia 55

Impedimento 55

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO HARRY DIAZ, DENTRO DEL INCIDENTE DE NULIDAD PROPUESTO POR EL LICENCIADO LUIGGI COLUCCI, EN SU CONDICIÓN DE APODERADO JUDICIAL DE LOS SEÑORES RAMIRO SANCLEMENTE SALCEDO Y MARÍA NANCY CAMPO ESCOBAR, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ESTOS POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO (ESTAFA) EN PERJUICIO DE ADRIANA OLANO Y OTROS. PONENTE JOSÉ EDUARDO AYU PRADO. PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 55

Penal - Negocios de segunda instancia..... 57

Apelación de auto interlocutor 57

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DEL 4 DE AGOSTO DE 2014, PROFERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR EL PRESUNTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN PERJUICIO DE OLDEMAR DEL CID MITRE. PONENTE: JOSE E. AYU PRADO CANALS. PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 57

RECURSO DE APELACION EN CONTRA DEL AUTO DE PRIMERA INSTANCIA NO. 193 DEL 6 DE AGOSTO DE 2014, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A GABRIEL ORIEL GONZÁLEZ NAVARRO, PROCESADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO, EN PERJUICIO DE BRUNO IVALDO MALHAME CALDERÓN (Q.E.P.D.) PONENTE: JOSE E. AYU PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE FEBRERO DOS MIL DIECISIETE (2017). 64

Sentencia condenatoria apelada 69

RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA SENT. 1RA. INST. N 012 DE 9 DE MAYO DE 2016, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JESÚS ANTONIO OLIVEROS RODRÍGUEZ, PROCESADO POR LOS DELITOS DE HOMICIDIO AGRAVADO Y ROBO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE HERMENEGILDO RAMOS MARÍN (Q.E.P.D.). PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 69

Casación penal 76

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO GASPAR ARAUZ, DENTRO DEL PRCESO SEGUIDO A TRANQUILINO AVILÉS Y ABRAHAM AVILÉS, POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO, EN PERJUICIO DE SIGMAKRY, S. A. PONENTE JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMA, SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 76

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICDO. CARLOS CARRILLO, EN REPRESENTACIÓN DE VIRGILIO CRESPO, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ESTE POR DELITO CONTRA E PATRIMONIO ECONOMICO. PONENTE: JOSE EDUARDO AYU PRADO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 88

RECURSO DE CASACIÓN PENAL EN EL FONDO FORMALIZADO POR LA LICENCIADA SOFIA CARREÑO, EN SU CONDICIÓN DE FISCAL PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, ENCARGADA DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ALFONSO MOTOYA SALCEDO, SINDICADO POR DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALES. PONENTE: JOSE E. AYU PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 99

RECURSO DE CASACIÓN, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MARITZA SILVA DE PRECILLA, POR EL DELITO DE HURTO CON ABUSO DE CONFIANZA, EN

PERJUICIO DEL COLEGIO PANAMA HEIGTHS INTERNATIONAL ACADEMY, REPRESENTADO POR QUERELLANTE, EL LICENCIADO FREDDY MIGNARD GARCÍA A. PONENTE: JOSE E. AYU PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 113

RECURSO DE CASACIÓN PENAL EN EL FONDO FORMALIZADO POR EL LICENCIADO JAVIER E. CARABALLO S., EN SU CONDICIÓN DE FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A LEYLA MELISSA PÉREZ DE SANCHÉZ, LETICIA ENERIDA PÉREZ VILLARREAL Y JOSÉ LUIS NÚÑEZ PÉREZ, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA RELACIONADO CON DROGAS. PONENTE: JOSE E. AYU PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 120

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A VÍCTOR CAVALLI CASTILLO, POR EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA, HECHO DENUNCIADO DE OFICIO. PONENTE JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 130

Penal - Negocios de segunda instancia..... 143

Sentencia condenatoria apelada 143

EN GRADO DE APELACIÓN INGRESA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA N 46 DEL DÍA 8 DE AGOSTO DE 2011 DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO LUIS ENRIQUE ALVARADO RAMÍREZ, ALIAS CHOLO SAN, POR EL DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO DOLOSO, EN PERJUICIO DE LEFTY SHAMIR NUÑEZ SANTOS (Q.E.P.D.). PONENTE: JOSÉ E. AYU PRADO CANALS. PANAMA, SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 143

RECURSO DE APELACIÓN ANUNCIADO Y SUSTENTADO POR EL LICENCIADO DANILO MONTENEGRO, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN RODRÍGUEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA N 03 DE 22 DE JULIO DE 2014, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL PRENOMBRADO, POR DELITO DE HOMICIDIO, AGRAVADO, EN PERJUICIO DE JULIO ROA CÓRDOBA (Q. E. P. D.). PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 151

Casación penal 158

DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO NELSON BOLÍVAR CABALLERO, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A YON GUILIAN ESPINOSA SANTAMARÍA, POR EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA RELACIONADO CON DROGAS, HECHO DENUNCIADO DE OFICIO. PONENTE JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 158

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA KEVIN GISELLE MORENO, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A PIERRE PHILLIPE DE BUC LÓPEZ, POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE JOSÉ ÁNGEL PÉREZ GUTIÉRREZ. PONENTE JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 163

RECURSO DE CASACIÓN PENAL EN EL FONDO FORMALIZADO POR EL LICENCIADO JOSE ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA, EN CALIDAD DE APODERADO JUDICIAL DE RAY ROBLAN RODRIGUEZ BALLESTEROS, POR DELITO DE CORRUPCIÓN DE MENORES, EN PERJUICIO DE LA NIÑA G.A.O.C. PONENTE: JOSE AYU PRADO CANALS. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 175

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ILKA CASTILLO, DEFENSORA DE OFICIO DE JORGE GONZÁLEZ DE LUZ, CONTRA LA SENTENCIA 2DA. INSTANCIA N 33 N 60, DE 3 DE ABRIL DE 2012, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS.PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 184

EL RECURSO DE CASACIÓN PROCESO SEGUIDO A SUSANA ELIZABETH FLORES DE LEÓN, SINDICADA POR DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL, EN PERJUICIO DE LA MENOR A. D. C. C. . PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 193

RECURSO DE CASACIÓN PENAL EN EL FONDO FORMALIZADO POR LA DOCTORA ASUNCIÓN MARÍA ALONSO MOJICA, DEL INSTITUTO DE DEFENSORÍA DE OFICIO EN REPRESENTACIÓN JUIDICIAL DE GILBERTO LÓPEZ MOJICA, POR DELITO CONTRA LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL EN PERJUICIO DE G.G.M. PONENTE: JOSE E. AYU PRADO CANALS. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 200

RECURSOS DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A BENJAMÍN FRANCO SANTO Y LEONARDO FRANCO RODRÍGUEZ, SINDICADO POR DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL, EN PERJUICIO DE LA MENOR L. R. C. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 205

RECURSO DE CASACIÓN INCOADO POR LA LICENCIADA NAYRA GISELA FERNÁNDEZ RUÍZ EN SU CALIDAD DE FISCAL ESPECIALIZADA EN DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD INTELECTUAL Y LA SEGURIDAD INFORMÁTICA DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO EN CONTRA DE VÍCTOR CHONG TAY. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 214

Penal - Negocios de primera instancia 226

Recurso de hecho 226

RECURSO DE HECHO, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA SONIA MARISCAL DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR EL PRESUNTO DELITO

CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL, EN PERJUICIO DE LA MENOR J.A.G.G. Y OTROS. PONENTE JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 226

Penal - Negocios de segunda instancia 231

Apelación de auto interlocutor 231

INCIDENTE DE NULIDAD APELADO POR EL LICENCIADO DIOGENES ROBOLT DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ALEXANDRE VENTURA NOGUEIRA POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO Y CONTRA LA FE PÚBLICA EN PERJUICIO DE ROBERTO RABINOVICH Y ROGER KHAFIF Y OTROS. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 231

Consulta - Sentencia Absolutoria 233

EN GRADO DE APELACIÓN, HA INGRESADO A LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL, EL PROCESO PENAL SEGUIDO A DIÓGENES RUBIO OTERO, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA (TERRORISMO), PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 233

Sentencia condenatoria apelada 240

EN GRADO DE APELACIÓN INGRESA EL PROCESO SEGUIDO A JOSÉ ANDRÉS CASTRO, RONDICK JASON TROYA MARTÍNEZ Y CARLOS ALBERTO LEZCANO SAMUDIO, SINDICADOS POR EL DELITO DE HOMICIDIO SIMPLE, EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO CHRISTOPHER AURELIO LEZCANO PÉREZ. PONENTE: JOSÉ E. AYU PRADO CANALS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 240

Casación penal 260

PROCESO SEGUIDO A EDGARDO MARTÍN JONAS Y DANIEL GUILLERMO HOYTE ABRAHAMS, POR EL DELITO DE ROBO, EN PERJUICIO DE SHABNAM NARENDER CHATLANI. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, CINCO (5) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 260

EL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR PARTE DE LA FIRMA FORENSE FONSECA, BARRIOS Y ASOCIADOS, DEFENSORES TÉCNICOS DE JOSÉ LUIS PÉREZ, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N 88 DE 18 DE MAYO DE 2012, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, CINCO (5) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 267

Penal - Negocios de segunda instancia 282

Apelación de auto interlocutor 282

RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO POR LA LICENCIADA ERIKA C. PANDALES, ABOGADA QUERELLANTE QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE

YANIZA GÁLVEZ HERMANA DEL OCCISO, OMAR GÁLVEZ TORRES, EN CONTRA DEL AUTO 1RA. INST. N 208 DE 22 DE MAYO DE 2015, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA TRANSITORIA, POR MEDIO DEL CUAL NO SE ADMITE EL INCIDENTE DE CONTROVERSIA, CONTRA LA RESOLUCIÓN N 02-14 DE 20 DE JUNIO DE 2014, PROFERIDA POR LA FISCALÍA SÉPTIMA DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DE LAS SUMARIAS INVESTIGADAS POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE OMAR GÁLVEZ. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, CINCO (05) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 282

EN GRADO DE APELACIÓN ANTE LA SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EL AUTO NO.95, DEL VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015), MEDIANTE EL CUAL SE SOBRESEE PROVISIONALMENTE A REYNIER ISAAC LASPRILLA DUARTE, DE LOS CARGOS QUE LE FUERON FORMULADOS, CONTENIDOS EN EL CAPÍTULO I, SECCIÓN 1RA., TÍTULO II, DEL LIBRO II DEL CÓDIGO PENAL, ES DECIR, POR EL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO, EN PERJUICIO DE PEDRO FLORES (Q.E.P.D.). PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 287

Sentencia condenatoria apelada 288

RECURSOS DE APELACIÓN ANUNCIADOS Y SUSTENTADOS POR LA LICENCIADA MIREYA RODRÍGUEZ MONTEZA, EN REPRESENTACIÓN DE ELIAS BLADIMIR PEREZ Y LICENCIADO ERNESTO MUÑOZ GAMBOA, EN REPRESENTACIÓN DE TOMÁS GUTIÉRREZ HERRERA, CONTRA LA SENTENCIA NO.22 DE 6 DE OCTUBRE DE 2011, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO POR DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE RAMIRO ANTONIO DE LEÓN (Q. E. P. D.) PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, CINCO (5) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 288

RECURSO DE APELACION EN CONTRA DE LA SENTENCIA PENAL N .61 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2009, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MANUEL ENRIQUE BONILLA CAMAÑO, PROPCESADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DE FRANCISCO MENA THOMPSON. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 301

RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR EL LCDO. CARLOS TAPIA RODRIGUEZ EN REPRESENTACION DE JESUS MANUEL TORRES JIMENEZ CONTRA SENTENCIA NO.22-P.I. DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2012, MEDIANTE LA CUAL EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DIST. JUDICIAL DE PANAMA, LE IMPONE AL PROCESADO 15 AÑOS DE PRISION COMO RESPONSABLE DEL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, EN SU MODALIDAD AGRAVADA EN PERJUICIO DE MARINO BALLESTER. PONENTE: JOSE E. AYU PRADO CANALS. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 303

EN GRADO DE APELACIÓN INGRESA EL PROCESO SEGUIDO A CHRISTIAN CARLOS CHAVEZ BRYAN, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, COMETIDO EN PERJUICIO DE DIONICIO MUÑOZ CAMPOS. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 306

Casación penal 312

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ALEXANDER ROGELIO KELLY PETERS, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA, HECHO DENUNCIADO DE OFICIO. DO DE OFICIO. PONENTE JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 312

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO FORMALIZADO POR EL LICENCIADO ANTHONY ARIEL ESPINOZA PINTO, DEFENSOR PARTICULAR, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ROGELIO SÁNCHEZ MORALES, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO EN SU CONTRA, POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA, RELACIONADO CON DROGAS. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 318

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO RENALDO MILWOOD, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A FRANCISCO ÁLVAREZ CORONA, POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE ADRIÁN NAVARRO GUTIÉRREZ. PONENTE JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 323

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA LENIS LASSO SÁENZ, DEFENSORA DE OFICIO DEL MENOR DE EDAD J.A.B., SINDICADO POR ROBO AGRAVADO. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL DICISIETE (2017). 341

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO FORMALIZADO POR EL LICENCIADO ISAÍAS BARRERA ROJAS, DEFENSOR PARTICULAR, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR AURELIO PINILLA ORTIZ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO EN SU CONTRA, POR DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL, EN PERJUICIO DE MILAGROS PINILLA MORGAN. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL DICISIETE (2017). 346

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EZEQUIEL ANTONIO CALVO URRIOLA, DEFENSOR DE OFICIO DE YAMEL IDELFONSO RUÍZ IBARRA, CONTRA LA SENTENCIA 2 DA. INSTANCIA DE 31 DE OCTUBRE DE 2013, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, MEDIANTE LA CUAL SE CONFIRMA LA SENTENCIA CONDENATORIA N 148 DE 30 DE JULIO DE 2013, PROFERIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO PENAL DE BOCAS DEL TORO. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 351

RECURSO DE CASACION PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ALBERTO GONZÁLEZ, SINDICADO POR DELITO DE ESTAFA, EN PERJUICIO DE MARIO GUARDIA. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DICISIETE (2017). 363

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FERNANDO A. LEVY, DEFENSOR DE OFICIO DE IRON ABRAHAM GONZÁLEZ AMPUDIA, EN CONTRA DE LA SENTENCIA 2DA. INST. NO. 91 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2012, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 375

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO FORMALIZADO POR LA LICENCIADA IDA EMILIA MIRONES DE GUZMÁN, FISCAL SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, DENTRO DEL PROCESO PENAL QUE SEGUIDO CONTRA RAMÓN DEL CARMEN CLOVIS RODRÍGUEZ, POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA RELACIONADO CON DROGAS. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 383

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA GUILLERMINA MC DONALD, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A GUILLERMO VILLALÁZ SOTO, POR EL DELITO DE HOMICIDIO CULPOSO, EN PERJUICIO DE MOISÉS JUNIER ACKERSON CASTRO (Q.E.P.D.), Y LESIONES PERSONALES CULPOSAS, EN PERJUICIO DE JUAN FRANCISCO MIRANDA, JACQUELINE DOMÍNGUEZ, NORAYDA GONZÁLEZ Y JULIO CÉSAR ROSAS CASTILLO. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 394

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO YOCEHIL GONZÁLEZ DÍAZ, DENTRO DE LA SUMARIA SEGUIDA A CARLOS VALENCIA CORREA, POR LA PRESEUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE VIELKA YADIRA ROBLES MARCIAGA, A QUIEN REPRESENTA. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 417

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA LICENCIADA FRANCISCA ELIZABETH VARGAS, DEFENSORA DE OFICIO DE EDUIN SAMUEL NÚÑEZ CEDEÑO, CONTRA LA SENTENCIA NO.14 DE DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015), PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFIRMA LA SENTENCIA NO.10 DE 12 DE MARZO DE 2015, DICTADA POR EL JUZGADO LIQUIDADOR DE CAUSAS PENALES DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS . PONENTE: JOSÉ AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 429

Penal - Negocios de segunda instancia 434

Apelación de auto interlocutor 434

RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO POR EL LICENCIADO ARTURO PANIZA LARA, MIEMBRO DEL INSTITUTO DE DEFENSRORÍA DE OFICIO, EN REPRESENTACIÓN DE REYNALDO BARRANTES AIZPURÚA, CONTRA AUTO PENAL DE 21 DE MAYO DE 2015, PROFERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA EL PRENOMBRADO, POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO, EN PERJUICIO DE ARÍSTIDES PÉREZ. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 434

EN GRADO DE APELACIÓN INGRESO EL AUTO DE PRIMERA INSTANCIA NO. 64 DEL 5 DE JUNIO DE 2015 EMITIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, A TRAVÉS DEL CUAL SE ADMITE LA SOLICITUD PROMOVIDA POR LA FISCALÍA PRIMERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, CONSISTENTE EN QUE LA AUDIENCIA DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO ALVIN MORENO QUINTERO, ROBERTO ALEXIS SMITH FONSECA Y AMED OMAR BLANCO JIMÉNEZ, POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO DOLOSO), EN PERJUICIO RAFAEL CEDEÑO GUERRERO (Q.E.P.D.) SE SUSTANCIE BAJO EL PROCEDIMIENTO EN DERECHO. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 440

Sentencia condenatoria apelada 444

EN GRADO DE APELACION INGRESA EL PROCESO SEGUIDO A ISRAEL ABDIEL SERRACÍN ACOSTA Y JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ JAÉN, SINDICADOS POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, PERJUICIO DE LUIS ALBERTO CERRUD JAÉN. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 444

RECURSOS DE APELACIÓN PROMOVIDOS POR LOS DEFENSORES IDALIA RIVERA Y VÍCTOR BUSTAMANTE BENÍTEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ROSARIO MARÍA VÁSQUEZ BATISTA Y JULIO CÉSAR MEDINA LAY, RESPECTIVAMENTE, CADA UNO EN CONTRA DE LA SENTENCIA N 11 DE 8 DE JUNIO DE 2015, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ROSARIO MARÍA VÁSQUEZ BATISTA Y JULIO CÉSAR MEDINA LAY, POR DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO, COMETIDO EN PERJUICIO DE LOS SEÑORES DEMETRIO ZÁRATE VILLARREAL Y CARMEN HERNÁNDEZ Y POR EL DELITO DE HOMICIDIO DOLORO EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DE RAYDDACKLIV A. ROMERO HERNÁNDEZ Y LOS MENORES I.I.A.Z.R. E I.I.Z.R. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 450

RECURSO DE APELACIÓN DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA FECHADA 22 DE OCTUBRE DE 2015, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JHONY AMILCAR JIMÉNEZ MÓJICA, POR DELITO DE TENTATIVA DE HOMICIDIO EN

PERJUICIO DE AMETH MENDOZA. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO C. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 465

Casación penal 477

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ALEXANDER ROGELIO KELLY PETERS, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA, HECHO DENUNCIADO DE OFICIO. DO DE OFICIO. PONENTE JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 477

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO PÓR LA LICENCIADA ISBETH MORENO ATENCIO, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LUIS ALBERTO MADRID SAMUDIO, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO, EN PERJUICIO DE LILIA ESTHER PINTO CONTRERAS. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISETE (2017)..... 482

Penal - Negocios de primera instancia 490

Solicitud 490

SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR, PRESENTADA POR LA DOCTORA AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ, DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN, PRESENTADO A FAVOR GUSTAVO ADOLFO PÉREZ DE LA OSSA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISETE (2017). 490

Casación penal 557

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA FRANCISCA ELIZABETH VARGAS, DEFENSORA DE OFICIO DE CRISTÓBAL REYES SÁENZ, SINDICADO POR HURTO AGRAVADO. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 557

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO ARMANDO FUENTES RODRÍGUEZ, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO CARLOS JULIO QUIJANO CORDOVÉZ, SINDICADO POR DELITO DE PECULADO POR EXTENSIÓN. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 561

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS CONTRA LA LIBETAD E INTEGRIDAD SEXUAL Y TRÁFICO DE PERSONAS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CHIRIQUÍ, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ROMELIO CORTÉZ BEITÍA, POR EL DELITO CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL, HECHO DENUNCIADO DE OFICIO, EN PERJUICIO DE T.M.Q. Y Y.D.G.E. PONENTE JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 571

RECURSO DE CASACION PRESENTADO POR EL MAGÍSTER ROUMMEL G. SALERNO C., DEFENSOR DE OFICIO, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A FRANCIS ABDIEL CABALLERO FUENTES, SINDICADO POR DELITO DE ESTAFA, EN

PERJUICIO DE DORA READY CENTENO. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS DIECISIETE (2017). 587

RECURSOS DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA FIRMA DIXON ATTORNEYS, DENTRO DEL PRCESO SEGUIDO A NICANOR VÁLDES, EDILBERTO CERCEÑO, ABIGAIL MIRANDA DARIO MIRANDA, POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO, EN PERJUICIO DE OMAR LEZCANO. PONENTE JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 592

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICDO. MARKEL IVÁN MORA BONILLA, FISCAL DELEGADO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, PROVINCIAS DE HERRERA Y LOS SANTOS, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A SANDRA PATRICIA PÉREZ, POR EL DELITO DE VENTA DE DROGAS. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 613

Penal - Negocios de segunda instancia..... 622

Apelación de auto interlocutor 622

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO N 119 P.I. DE 06 DE NOVIEMBRE DE 2015, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JUAN ANTONIO RAMÍREZ, JOHN REYES Y RAYBER RODRÍGUEZ, POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE JOSÉ ROMÁN GONZÁLEZ MORENO. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO C. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 622

Sentencia condenatoria apelada 628

RECURSO DE APELACIÓN SUSTENTADO POR LA LICENCIADA MARÍA GRACIELA VALOY CHÉRIGO, MIEMBRO DEL INSTITUTO DE DEFENSORÍA DE OFICIO, EN REPRESENTACIÓN DE DAVIS ANTONIO SÁNCHEZ ORTIZ, CONTRA LA SENTENCIA N 1-P.I. DE 20 DE ENERO DE 2015, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA EL PRENOMBRADO, POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUJICIO DE YAMILETH ODERAY BETHANCOURT (Q. E. P. D.). PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 628

EN GRADO DE APELACIÓN INGRESA EL PROCESO SEGUIDO A VÍCTOR MANUEL PINEDA SANTAMARÍA, SINDICADO POR EL DELITO DE FEMICIDIO, FEMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA Y HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DE PAULA VEJARANO SÁNCHEZ (Q.E.P.D.), YEISI PINEDA VEJARANO Y JOVANI VEJARANO, RESPECTIVAMENTE. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 635

Tribunal de Instancia..... 646

PERMISO DE SALIDA DEL PAIS SOLICITADO POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO GOMILA EN REPRESENTACIÓN DE VIRGILIO CRESPO. PONENTE: JOSE E. AYÚ PRADO C. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 646

Casación penal 733

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO JAVIER QUINTERODENTRO DEL PRCESO SEGUIDO A TEODORO AGUIRRE, POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO, EN PERJUICIO DE DONAR YOBANER CACERES. PONENTE JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 733

DE CASACIÓN EN EL FONDO, FORMALIZADO POR EL LICENCIADO HUMBERTO MOSQUERA, EN REPRESENTACIÓN DE ELEUTERIO MINA RIVAS, CONTRA LA SENTENCIA 2DA. INST. NO. 50 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2014, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL PRENOMBRADO, POR DELITO DE HURTO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE LA PARRILLADA EL GUAYACAN. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 741

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO FORMALIZADO POR EL FISCAL PRIMERO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, LICENCIADO ROBERTO GUSTAVO DE ARCO JECKLIN Y EL REPRESENTANTE DE LA QUERELLA, LICENCIADO CARLOS ENRIQUE MUÑOZ POPE DE LA FIRMA FORENSE MUÑOZ Y LEAL, EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA TATIANA DELGADO DE MÉRIDA, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A MERCEDES DELGADO DE ARAUZ, CAMILO ARAUZ DELGADO Y JUAN ANTONIO ARAUZ DELGADO, POR EL DELITO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 749

RECURSOS DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA FIRMA VEGA & ALVAREZ. DENTRO DE LA CAUSA SEGUIDA A VIDAL HERNÁNDEZ HUERTAS, POR EL DELITO CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL (ACTOS LIBIDINOSOS), EN PERJUICIO DE LA MENOR L.V.L.S. PONENTE JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 765

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ARLES MUÑOZ ARAGÓN, DEFENSOR DE OFICIO DE BERNAL IGNACIO PIERRE CAMPBELL, SINDICADO POR VIOLACIÓN CARNAL SIMPLE. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 770

RECURSO DE CASACIÓN PENAL DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ANA NIETO Y YONNY URRUTÍA, POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA, RELACIONADO DROGAS. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 776

Penal - Negocios de primera instancia 787

Conflicto de competencia..... 787

CONFLICTO DE COMPETENCIA DENTRO DEL CUADERNILLO QUE CONTIENE SOLICITUD DE ACUMULACIÓN PRESENTADA POR LA FIRMA OROBIO&OROBIO A FAVOR DE RAFAEL GUARDIA Y OTROS, CUADERNILLO DE FIANZA PRESENTADO A FAVOR DE RAFAEL GUARDIA, Y CUADERNILLO DE FIANZA O MEDIDA CAUTELAR PRESENTADA POR LA LICENCIADA HOLANDA POLO A FAVOR DE ROSA ELVIRA GONZALEZ, SINDICADOS POR DELITO CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO, CONTRA LA FE PUBLICA Y CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA EN PERJUICIO DEL PROGRAMA DE AYUDA NACIONAL. (PAN). PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 787

Penal - Negocios de segunda instancia..... 792

Apelación de auto interlocutor 792

APELACIÓN DE AUTO DENTRO DEL INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO QUE ADMITE QUE LA AUDIENCIA SE LLEVE CON JURADO EN DERECHO, FORMULADA POR EL FISCAL TERCERO SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSÉ ROBERTO ESPINOSA LONDOÑO Y ABDIEL FRANCISCO HERRERA POR DELITO DE HOMICIDIO, EN PERJUICIO DE FERNANDO JAVIER RAMÍREZ FIGUEROA (Q.E.P.D.) PONENTE: JOSÉ AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, PRIMERO (01) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 792

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO 1RA. INST. N 36, DE 12 DE FEBRERO DE 2015, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. SALA TRANSITORIA, DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN, POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL, EN SU MODALIDAD DE HOMICIDIO DOLOSO, EN PERJUICIO DE ROMUAL LUIS ALEXANDER FORD (Q.E.P.D.). PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, PRIMERO (01) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 795

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LUIS ALBERFTO ZURDO, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO, EN GRTADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DE ARQUIMEDES BUY MOLINA. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 799

Auto de fianza..... 805

RECURSO DE APELACIÓN ANUNCIADO Y SUSTENTADO POR EL LICENCIADO RUPERTO GARRIDO PITTÍ, CONTRA EL AUTO DE FIANZA DE 1A INST. N 21 DE 29 DE DICIEMBRE DE 2015, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL SUMARIO INSTRUIDO CONTRA JUAN BAUTISTA GUERRERO MENDOZA, POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE ÓSCAR RODRÍGUEZ LÓPEZ. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DOS MIL DIECISIETE (2017). 805

Sentencia absolutoria apelada..... 809

RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO POR LA FISCALÍA PRIMERA SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE CHIRIQUÍ CONTRA LA SENTENCIA PENAL DEL 12 DE OCTUBRE DEL 2016 PROFERIDA A FAVOR DE JOSE MIGUEL VELASQUEZ VALDERRAMA POR DELITO CONTRA LA VIDA HUMANA (FEMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA) EN PERJUICIO DE TEÓFILA DUFAN RODRIGUEZ. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS . PANAMA, PRIMERO (01) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 809

Sentencia condenatoria apelada 819

EN GRADO DE APELACIÓN, INGRESA LA SENTENCIA 1RA. INST. Nº 015 DE 20 DE AGOSTO DE 2013 DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A LUIS CARLOS LOZANO RIVERA, POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL, EN CALIDAD DE AUTOR DEL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO, EN GRADO DE TENTATIVA DONDE SE LE DECLARA PENALMENTE RESPONSABLE SEGÚN DENUNCIA INTERPUESTA POR GABRIEL SARMIENTO, EN PERJUICIO DE LUIS SALGADO, PABLO BETHANCOURT Y ALEXANDER URRUNAGA. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO C. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 819

Penal - Negocios de primera instancia 905

Recurso de apelación ante el resto de la Sala 905

RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO POR EL FISCAL SÉPTIMO SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, LICENCIADO ADOLFO AUGUSTO PINEDA ROTH, CONTRA EL AUTO DE NULIDAD N 62 DEL 24 DE MARZO DE 2017, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A NICOLÁS ABRAHAM DOMÍNGUEZ HIDALGO, POR EL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO, EN PERJUICIO DE JOSÉ ARIEL ZAMORA VÁSQUEZ (Q.E.P.D.) PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DEL DOS MIL DIECIOCHO (2018). 905

Penal - Negocios de segunda instancia..... 993

Apelación de auto interlocutor 993

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO 1ERA. INSTANCIA NO.141 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2017, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A GREGORIO ALVARADO LOPEZ, POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL,EN GRADO DE TENTATIVA EN PERJUICIO DE REYNER LASPRILLA, ALVARO GRAYS E ISMAEL MORALES. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 993

Sentencia condenatoria apelada 999

RECURSO DE APELACIÓN SUSTENTADO POR EL LICENCIADO ROTMAN TRISTÁN, FISCAL TERCERO SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ Y EN CONTRA DE LA SENTENCIA 1RA. NO. 9 DE 18 DE MARZO DE 2015 DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 999

RECURSOS DE APELACIÓN ANUNCIADO Y SUSTENTADO CONTRA LA SENTENCIA DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2016, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ALEXIS ANTONIO HERRERA PERALTA POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE LUIS ANTONIO NUÑEZ RODRIGUEZ (Q.E.P.D). PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1005

Casación penal 1093

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO, FORMALIZADO POR LA LICENCIADA MARÍA SOFÍA MORENO, MIEMBRO DEL INSTITUTO DE DEFENSORÍA DE OFICIO, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS JAVIER GOVEA PINEDA, CONTRA EL AUTO N 059 - P. I. DE 20 DE MAYO DE 2013, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL PRENOMBRADO, POR DELITO DE ROBO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE LAVANDERÍA Y LAVAMÁTICO JUSTIN. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1093

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA LICDA. IDA MIRONES DE GUZMÁN, FISCAL SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A GRIMALDO AROSEMENA, POR DELITO DE POSESIÓN AGRAVADA DE DROGAS. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO C. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)..... 1101

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO, FORMALIZADO POR LA LICENCIADA NORA MARTINEZ, MIEMBRO DEL INSTITUTO DE DEFENSORÍA DE OFICIO, EN REPRESENTACIÓN DE MARIA CRISTINA RODRIGUEZ, Y RECURSO DE CASACIÓN FORMLIZADO POR LA LICENCIADA ASUNCIÓN ALONSO MOJICA EN REPRESENTACIÓN DE ARMANDO MIRANDA AMBAS CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA NO.378 DEL 23 DE DICIEMBRE DEL 2013, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A LOS PRENOMBRADOS, POR DELITO DE ROBO AGARAVADO, EN PERJUICIO DEL MENOR R.C.U. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)..... 1114

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO, FORMALIZADO POR EL LICENCIADO RENALDO MILWOOD, DEFENSOR PARTICULAR, CONTRA LA SENTENCIA NO.121-S.I. DEL 09 DE SEPTIEMBRE DEL 2014, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A CARMEN CECILIA RODRIGUEZ, POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA RELACIONADO CON DROGAS. PONENTE:

JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1124

Casación penal 1537

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL FISCAL DELEGADO DE DROGAS DE COLÓN Y KUNA YALA, LICENCIADO MARKEL MORA BONILLA CONTRA LA SENTENCIA DE 25 DE FEBRERO DE 2010, POR LA CUAL SE REVOCÓ LA SENTENCIA ABSOLUTORIA DE 15 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO RAMO PENAL DE LA PROVINCIA DE COLÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL CONTRA LA SALUD PÚBLICA, RELACIONADO CON DROGAS.PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.. PANAMÁ, NUEVE (9) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1537

RECURSOS DE CASACIÓN FORMALIZADOS POR LA LICENCIADA BEATRIZ HERRERA PEÑA, DEFENSORA OFICIOSA DE LOS SEÑORES LUIS MIGUEL RUÍZ E IVÁN NÚÑEZ URRIOLA, CONTRA LA SENTENCIA NO.112 S.I. DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 2015, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1550

Casación penal 1715

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO, FORMALIZADO POR EL LICENCIADO CARLOS J. PINO, DEFENSOR PARTICULAR, CONTRA LA SENTENCIA PENAL NO.20 DEL 15 DE JUNIO DEL 2015, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A MARIANA MORENO HENRIQUEZ, POR SUPUESTO DELITO DE HURTO CON ABUSO DE CONFIANZA. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, (03) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1715

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO, FORMALIZADO POR EL LICENCIADO TOMÁS CRUZ N., CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA NO.152 DEL 02 DE OCTUBRE DEL 2014, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A NILKA SALINAS PACHON, POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, (03) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1727

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ROBERTO OMAR CHANIS, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA, HECHO DENUNCIADO DE OFICIO. PONENTE JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1734

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A OSCAR GONZALEZ ESPINOSA, POR EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA RELACIONADO CON DROGAS, HECHO DENUNCIADO DE OFICIO. PONENTE JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1742

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO ROUMMEL SALERNO, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A SUJEY MILAGROS GENIS ALIAS ... 1756

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL MAGÍSTER ROUMMEL S. SALERNO C., DEFENSOR DE OFICIO DEL SEÑOR REANULFO ESPINOSA CUESTA, DENTRO DEL PROCESO QUE SE LES SIGUE POR DELITO DE ROBO, EN DETRIMENTO DE JUAN ALBERTO CENTENO CÁRDENAS. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1768

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR LA LIC. HOLANDA POLO EN FAVOR DE YADIRA IVETH VACEANNIE DE JOHNSON Y EL LIC. ALBERTO GONZÁLEZ EN FAVOR DE VELKYS HENRIQUEZ ROJAS CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA DE SEGUNDA INSTANCIA NO 105 S.I. DE 8 DE JULIO DE 2014, EN EL PROCESO QUE SE LE SIGUE POR DELITO RELACIONADO CON DROGAS. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1778

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A SAMUEL AARON SITTON MALCA SINDICADO POR EL DELITO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO, EN PERJUICIO DEL SEÑOR RUPERTO GUILLEN ESTEVEZ.. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1781

RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR EL LICENCIADO EZEQUIEL ANTONIO PINZÓN TORRES, APODERADO JUDICIAL DE LA SEÑORA HERCILIA MARÍA ÁGUILA DE YANES, CONTRA LA SENTENCIA DE S.I. DE 31 DE OCTUBRE DE 2017, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE COCLÉ Y VERAGUAS. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1792

RECURSOS EXTRAORDINARIOS DE CASACIÓN PENAL EN EL FONDO, FORMALIZADOS POR EL LICENCIADO ROUMMEL SALERNO, MIEMBRO DEL INSTITUTO DE DEFENSORÍA DE OFICIO, EN REPRESENTACIÓN DE OMAR ALEXIS SÁNCHEZ HERRERA Y GEDEÓN CASÍS HURTADO, CONTRA LA SENT. 2DA. INST. N 150 DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2014, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA LOS PRENOMBRADOS, POR DELITO DE ROBO, EN PERJUICIO DE ESTENIO QUIROZ DE OBALDÍA Y LA EMPRESA SERVICENTRO Y PENSIÓN NORIS. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 1794

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA GREYSI MORCILLO CÁRDENAS, DEFENSORA DE OFICIO DE LAUREANO EGUAR SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, DENTRO DEL PROCESO EN CUAL ESTA SINDICADO POR DELITO DE VIOLACIÓN, EN PERJUICIO DE LA MENOR V. I. S. S. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1796

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GENARINO ROSAS ROSAS, ABOGADO QUERELLANTE DE ROGELIO ANTONIO DELGADO CORRO, DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A ARIEL VLADIMIR PÉREZ

RODRÍGUEZ, POR DELITO DE APROPIACIÓN INDEBIDA. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, 0NCE (11) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 1802

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A GILBERTO ANTONIO BUSTAMANTE BARRÍA, PROCESADO POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA, (P.I.A.F), CAUSA INVESTIGADA DE OFICIO. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMA, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1811

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA BEATRIZ HERRERA PEÑA, DEFENSORA DE OFICIO DE GUSTAVO TESIS, SINDICADO POR POSESIÓN ILÍCITA DE DROGAS, AGRAVADA. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1819

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO, FORMALIZADO POR LA LICENCIADA NIVIA CASTILLO DE ZAMORANO, MIEMBRO DEL INSTITUTO DE DEFENSA PUBLICA, EN REPRESENTACIÓN DE CELINA MYERS, CONTRA LA SENTENCIA NO.23 DEL 20 DE FEBRERO DE 2013, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A LA PRENOMBRADA, POR DELITO DE ROBO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE JENNY REIGOSA. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1824

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO LEONIDAS GONZÁLEZ, EN SU CONDICIÓN DE DEFENSOR PÚBLICO, CONTRA LA SENTENCIA 2DA INST. NO. 32 DEL 8 DE MAYO DE 2012, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DICISIETE (2017). 1833

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A HILDER MATOZA MARRUGA, JUAN DAVID URIBE RESTREPO, JAZET KARIM PORRAS DUARTE, ALCIBIADES FORSYTHE SUMOZA, ERUBEY SUMOZA, SAÚL ZÚÑIGA FREDA, ALBERTO JIMMY WRIGHT Y LUIS ARMANDO ALVEAR, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA RELACIONADO CON DROGAS Y CONTRA LA ECONOMÍA NACIONAL, HECHO DENUNCIADO DE OFICIO. PONENTE JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)..... 1840

RECURSO DE CASACIÓN PENAL EN EL FONDO, FORMALIZADO POR EL LICENCIADO JAIME OMAR VIGIL SELLES, EN REPRESENTACIÓN DE ROBERTO PÉREZ SOUZA, CONTRA LA SENTENCIA 2DA. N 07 DE 16 DE FEBRERO DE 2017, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL PRENOMBRADO, POR DELITO DE ROBO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE ÁLVARO FELIPE RAMÍREZ. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1886

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO PEDRO OSORIO, DENTRO DEL INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO, DEL PROCESO PENAL QUE SE LE SIGUE A CRISTÓBAL VALENCIA, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA, EN PERJUICIO DE IBRAHIM ESPINOZA. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).- 1893

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CRÍSPULO LEOTEAU LEE, DEFENSOR DE OFICIO DE FERNANDO MITRE BEALEY, SINDICADO POR VENTA DE DROGAS. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1905

RECURSO DE CASACIÓN PENAL EN EL FONDO FORMALIZADO POR LA LICENCIADA IDA MIRONES DE GUZMAN, FISCAL SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A LUIS PALOMEQUE, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA RELACIONADO A DROGAS. PONENTE: JOSE E. AYU PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1912

RECURSO DE CASACIÓN PENAL EN EL FONDO FORMALIZADO POR EL LICENCIADO JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA, EN REPRESENTACIÓN JUDICIAL DE MALVIS IVED LAZCANO DIAZ, POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA RELACIONADO CON DROGAS. PONENTE: JOSE AYU PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1921

Incidente de objeciones 1929

INCIDENTE DE OBJECIONES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO CÉSAR FÁBREGA, A FAVOR DEL SEÑOR NOÉ EDUARDO SÁEZ GARCÍA, REQUERIDO EN EXTRADICIÓN POR LAS AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1929

Penal - Negocios de primera instancia 1934

Solicitud 1934

SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR PRESENTADA POR EL LICENCIADO ROLANDO RODRIGUEZ A FAVOR DE ELMER CABALLERO Y SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR PRESENTADA POR OGAMI RIVERA A FAVOR DE RICARDO MORENO DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A AMBOS POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (TENTATIVA DE HOMICIDIO) EN PERJUICIO DE ROSARIO SAAVEDRA Y OTROS. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1934

Sumarias 1939

DENUNCIA PRESENTADA POR EL LIC. BERNARDINO FALCON BONILLA CONTRA EL LIC. MARKEL MORA, FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, POR LA COMISIÓN DE DELITOS CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL Y ABUSO DE AUTORIDAD, EN PERJUICIO DE TOMÁS

CHOY. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1939

Penal - Negocios de segunda instancia 1942

Apelación de auto interlocutor 1942

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO N 97 - P.I., DE 7 DE OCTUBRE DE 2015, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DENTRO DEL CUADERNILLO QUE CONTIENE INCIDENTE DE CONTROVERSIA PROMOVIDO POR EL LICDO. MARTÍN CAICEDO MARTÍNEZ, EN FAVOR DE MANUEL SÁNCHEZ LEDEZMA, A QUIEN SE LE SIGUE PROCESO PENAL POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE RICAUTER SAMANIEGO MOCK. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO C. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS (2017). 1942

RECURSO DE APELACION EN CONTRA DEL AUTO DE PRIMERA INSTANCIA NO. 41 DEL 5 DE MAYO DE 2017, POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MARILYN MARÍA ANDERSON LARA DE ARAÚZ, SINDICADA POR LOS DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, LA LIBERTAD INDIVIDUAL Y EL PATRIMONIO ECONÓMICO, EN PERJUICIO DE RICARDO ENRIQUE ARAÚZ SALAZAR (Q.E.P.D.) PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1944

RECURSO DE APELACIÓN ANUNCIADO Y SUSTENTADO POR LA FISCALÍA TERCERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, CONTRA AUTO 1RA. N 122 DE 9 DE MAYO DE 2014, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL SUMARIO INSTRUIDO CONTRA OMAR OSES PUGA, POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE FRANCISCO GONZÁLEZ ATENCIO (Q. E. P. D.). PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1950

Sentencia absolutoria apelada 1959

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A VICTOR MANUEL JAÉN SIANCA Y ERIC ROBERTO JAEN SIANCA POR HOMICIDIO DOLOSO EN PERJUICIO DE JOSÉ DIOMEDES VARGAS (Q.E.P.D.) Y POR HOMICIDIO DOLOSO EN GRADO DE TENTATIVA EN PERJUICIO DE PERGENTINO VARGAS. PONENTE: JERONIMO MEJIA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1959

Sentencia condenatoria apelada 1971

RECURSOS DE APELACIÓN ANUNCIADOS Y SUSTENTADOS CONTRA LA SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2015, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JOSE GABRIEL MIRANDA LEDEZMA, AMILCAR QUINTERO VILLARREAL (A) 1971

RECURSOS DE APELACIÓN PROMOVIDO POR LA LICENCIADA EMILSA ESPINOSA EN REPRESENTACIÓN DE DENIS ALVARES ARAUZ CONTRA LA SENTENCIA PENAL DE 29 DE DICIEMBRE DE 2016, PROFERIDA POR EL TRIIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A DENIS ALVARES ARAUZ Y OTROS POR DELITO DE HOMICIDIO Y CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO, EN PERJUICIO DE DARIO GONZALEZ. (Q.E.P.D.) PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, (03) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1987

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO, FORMALIZADO POR LA LICDA. CARMEN LUISA TOVAR DE STAGNARO, EN REPRESENTACIÓN DE AMILCAR AVILA LAFONTIERE, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N 03 DE 13 DE ENERO DE 2016, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO EN CONTRA DEL PRENOMBRADO, POR DELITO DE ROBO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE JOSÉ DARÍO HERRERA Y MARÍA GARCÍA. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 1994

RECURSOS DE APELACIÓN PROMOVIDOS POR LOS DEFENSORES CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, LUIS ANTONIO CARRASCO MORENO, VALENTIN JAEN COCHERAN EN REPRESENTACIÓN DE ODHIR DE FREITAS NEFTALY GOMEZ VEJAS Y DAGOBERTO BATISTA ESTE ULTIMO QUIEN TAMBIEN PRESENTO ESCRITO DE APELACIÓN CADA UNO CONTRA LA SENTENCIA N 1ª INST.NO.35 DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2013, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ODHIR DE FREITAS, NEFTALY GOMEZ VEJAS Y DAGOBERTO BATISTA POR DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO, EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DE ADOLFO BULGIN DUQUE. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMA DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 1996

PENAL - NEGOCIOS DE SEGUNDA INSTANCIA

Apelación de auto interlocutor

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO 1ERA. INSTANCIA NO.141 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2017, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A GREGORIO ALVARADO LOPEZ, POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL,EN GRADO DE TENTATIVA EN PERJUICIO DE REYNER LASPRILLA, ALVARO GRAYS E ISMAEL MORALES. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	19 de febrero de 2018
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Apelación de auto interlocutor
Expediente:	06-18AA

VISTOS:

En grado de apelación, ingresa a esta Sala el Auto 1era Instancia No.141 del 27 de noviembre de 2017, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, en virtud del cual, se negó el beneficio de excarcelación bajo fianza, incoado por el Licenciado Rodolfo Pinzón Pereira, a favor de GREGORIO ALVARADO LÓPEZ, con motivo del sumario instruido en su contra, por supuesto delito Contra la Vida y la Integridad Personal, en grado de Tentativa en perjuicio de REYNER LASPRILLA, ALVARO GRAYS E ISMAEL MORALES.

FUNDAMENTOS DEL AUTO APELADO

El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá negó el beneficio de excarcelación bajo fianza, solicitado a favor de GREGORIO ALVARADO LÓPEZ, sobre la base de que se observa que la conducta denunciada corresponde a la posible ejecución de un hecho punible de graves consecuencias, ya que el delito de homicidio en grado de tentativa, mantiene una pena de 10 a 20 años de prisión, según el contenido del artículo 131 del Código Penal. Por otra parte, en el presente proceso se cuenta con los indicios de vinculación que emergen de las piezas procesales que constan en el sumario seguido a Gregorio Alvarado y otros, como son: Informe de Comisión fechado 24 de octubre de 2015, confeccionado y debidamente ratificado por Daniel Vigíl, agente de la Subdirección de Investigación Judicial de Bella Vista, en el cual se dejó plasmado que al hacer recorrido por el sector de La Cresta, se ubicó un auto Mitsubishi L200 de color gris con matrícula AM0588, que se encontraba abierto y dentro del cual había un arma de fuego tipo pistola 9mm, marca Glock, serie RCP 115, con un cargador con 14 municiones; documentación que correspondía al señor Gregorio Alvarado; copias autenticadas de la investigación adelantada por la Fiscalía

Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas por delito Contra la Seguridad Colectiva, relacionada a la supuesta existencia de un grupo delincuencial, que involucra verificación de comunicaciones y de líneas telefónica, una de ellas pertenecientes al señor GREGORIO ALVARADO y otros involucrados en estas sumarias seguidas por delito Contra la Vida e Integridad Personal; Declaración jurada de los ofendidos, Reynier Lasprilla, Israel Morales y Álvaro Grays, quienes son contestes en afirmar que recibieron disparos por parte de unos sujetos, lo que llevó al A Quo a considerar que el procesado no debe ser beneficiado con fianza de excarcelación ni con medida cautelar distinta a la detención preventiva, pues el material inserto en el sumario comprueba el delito y la vinculación del procesado al mismo, y existe peligro de fuga y desatención al proceso por ser un delito grave.

DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

Al notificarse personalmente del auto en cuestión, el defensor técnico anunció recurso de apelación contra el mismo (reverso f.30).

En el escrito presentado, el Licenciado Pinzón Pereira señala que las constancias procesales habidas en el dosier penal indican que no hay medio de prueba o testigo que lo señale presente en el lugar del hecho criminal como asevera el auto objetado, sin citar prueba alguna de tal afirmación; señala también que en igual sentido, el Tribunal de la causa no se pronunció sobre la prueba ilegal consistente en el informe de interceptación de llamadas autorizada por la Sala Penal, introducida a la carpeta penal por el Fiscal de la causa, la cual menciona, mas no analiza, al igual que la diligencia de reconstrucción de los hechos donde se concluye que su cliente se encontraba en un lugar distinto del lugar donde se dio el hecho investigado. Señala también, que se investiga un Homicidio en Grado de Tentativa a pesar que las heridas sufridas por las víctimas no pusieron en peligro la vida de los heridos, según fue determinado por el Instituto de Medicina Legal; no obstante, según el fiscal, la intención fue causarle la muerte a las víctimas y no herirlas.

Indica que más allá de lo señalado por lo informes de policía, de las copias autenticadas de un expediente instruido por la Fiscalía Primera de Drogas, de los testimonios de las víctimas del delito y de los testigos de los hechos, no emergen elementos de conocimiento que vinculen al comisionado Alvarado López con el hecho delictivo investigado, amén de que los elementos obrantes en el expediente permiten señalar fuertes cuestionamientos respecto a que el hecho investigado sea constitutivo de un delito de homicidio en grado de tentativa, sino que el tipo penal bajo examen es un delito de Lesiones Personales Agravadas.

Señala al final de su escrito que su defendido es Comisionado de la Policía Nacional; suspendido del cargo, tiene domicilio fijo y conocido en la circunscripción del Tribunal, que existe el compromiso de no evadir los requerimientos del proceso y que no mantiene antecedentes penales, por lo que puede ser beneficiado con una fianza o Medida Cautelar, por lo que solicita se revoque el Auto apelado.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Al respecto, es menester explicar que al resolver solicitudes de fianza de excarcelación, le está vedado al juzgador, efectuar consideraciones de fondo, respecto al hecho investigado; no obstante, sí se hace necesaria una calificación provisional del hecho, a efectos de verificar si se enmarca o no, en alguna de las causales de exclusión de este beneficio procesal, a la luz del artículo 2173 del Código Judicial, bien sea por el tipo penal, o por la eventual pena mínima a imponer.

En ese ejercicio, es preciso realizar un breve análisis de los elementos de convicción, hasta este momento recabados durante la investigación, que tiene su génesis con Informe fechado 23 de octubre del 2015, suscrito por el Cabo Segundo Richard G. Marín, en el cual narra el evento suscitado ese día donde se ven involucrados tres vehículos y tres personas heridas con proyectil de arma de fuego a las 9.30 de la noche en la salida de los estacionamientos de la Iglesia Hosanna.

Consta informe de Diligencia de Inspección Ocular efectuada por los peritos de Criminalística de Campo, en el sector conocido como La Cresta, frente a la iglesia Hosanna y a los vehículos Land Cruiser, Modelo Prado, color blanca, matriculada AF2546; Camioneta Honda, Modelo CRV, color gris, con matrícula AU9403 y el auto Toyota, Modelo Four Runner, color gris, con matrícula AU8262, donde se plasmó que fueron ubicados los siguientes indicios:

Casquillos:

- 26 casquillos con la inscripción Win 9mm Luger,
- 21 casquillos con la inscripción AP 089mm Large
- 8 casquillos con la inscripción AP109mm Luger
- 1 casquillo con la inscripción Blazer 9mm Luger
- 2 casquillos con la inscripción LC8.4
- 2 casquillos con la inscripción LC 76
- 14 casquillos con la inscripción 5.56 CBC90
- 1 casquillo con la inscripción CC W92
- 2 casquillos con la inscripción LC85
- 2 casquillos con la inscripción LC75
- 2 casquillos con la inscripción 4x 974
- 1 casquillo con la inscripción 2364
- 3 casquillos con la inscripción 2365
- 18 casquillos con la inscripción S3 B 7.62X3907

Municiones:

- 22 municiones AP109 mm Luger

- 1 Blazer 9mm Luger
- 2 municiones Win 9 Luger
- 1 Munición WCC 96

Proveedores:

- 3 proveedores color negro
- 1 arma de fuego, tipo pistola con la inscripción Pietro Breta A927102 y modelo 92FS-CAL.9

La Sala constata que en efecto se han acreditado las lesiones que pusieron en peligro la vida de los señores Reynier Lasprilla, Israel Morales y Álvaro Grays Lee, mediante la Evaluación Médico Legal, realizada por la Doctora Olga Alvarado NG, Médico Forense del Instituto de Medicina Legal a Israel Morales en la cual estableció:

> "-Se establece nexo causal a través de historia clínica del Hospital Santo Tomás, donde permaneció hospitalizado por heridas de proyectil de arma de fuego en hemicuerpo izquierdo.
>
> - Mecanismo causal: Proyectil de arma de fuego
>
> - Las lesiones no pusieron su vida en peligro
>
> - Incapacidad médico legal de 45 días." (fs.1495-1496)

Evaluación Médico Legal de la Doctora Nidia De Lora, Médico Forense del Instituto de Medicina Legal practicada a Reynier Lasprilla en la cual detalló:

> "-Cicatriz en dorso mano derecha
>
> -2 cicatrices redondeadas una al lado de la otra en la parte superior del hombro derecho
>
> -Cicatriz ovalada en nuca a la derecha de la línea media en cuero cabelludo.
>
> -Cicatriz en lado izquierdo cara posterior del cuello.
>
> -Incapacidad de 60 días, salvo complicaciones." (fs.1497-1498)

Tenemos además la declaración jurada de Reynier Asprilla quien indicó que la noche del 23 de octubre del 2015, a las 10:00 pm aproximadamente, al momento que salía del culto en la iglesia Hosanna con su amigo Emilio en un vehículo Honda CRV, unos sujetos interceptaron el Land Cruiser que iba delante de ellos, y les dispararon reiteradamente con armas de fuego, siendo ellos alcanzados por las balas.

Otro de los afectados, Israel Morales, indica en lo medular de su declaración jurada que, al retirarse de la Iglesia Hossana la noche del 23 de octubre del 2015, en su vehículo Land Cruiser color blanco, en compañía de su sobrino Alvaro Grays, fueron interceptados por un auto tipo camioneta, del cual se bajaron dos sujetos que mantenían gorras y ropa de color oscuro, quienes procedieron a hacer detonaciones contra ellos, con armas de grueso calibre, se agachó para evitar ser impactado, pero los sujetos se acercaron al vehículo y les dispararon, resultando herido con impactos en todo su costado izquierdo.

Del mismo modo se refiere Alvaro Grays, al rendir declaración jurada.

A folios 593 a 763, se aprecian vistas fotográficas y Diligencia de Inspección Ocular a la escena de los hechos.

A folio 869 tenemos informe de Interceptación de llamadas.

En el Informe de Análisis de llamadas, suscrito por el Sargento Primero 48833, Keneth Brown de la Dirección de Investigación Judicial, se pudo determinar que existe una relación o vínculo entre el procesado Gregorio Alvarado y grupos delincuenciales relacionados con pandillas, toda vez que se encontraron cruces de llamadas entre la línea de teléfono celular y de residencia del procesado Alvarado López e Ismael Cueto, señalado como cabecilla de pandillas.

De dicho informe se desprende que ambos, Alvarado López y Cueto se mantenían dentro del perímetro de la Iglesia Hosanna, manteniendo comunicación constante relacionada al hecho investigado, y desde tempranas horas, antes de ocurrido el mismo.

Conocidos estos aspectos y otros que constan en la investigación, el 3 de septiembre de 2016, la Fiscalía Primera Especializada Contra la Delincuencia Organizada, dispone recibirle declaración indagatoria a GREGORIO ALVARADO LÓPEZ, por delito tipificado en la Sección 1a., Capítulo I, Título I del Libro II del Código Penal, es decir, por delito genérico de Homicidio, en grado de tentativa.

En Vista Fiscal del No.30 del 31 de julio del 2017, la Fiscalía Primera Especializada Contra la Delincuencia Organizada, recomienda abrir causa criminal contra el señor GREGORIO ALVARADO LOPEZ y otros, por supuesto delito Contra la vida e Integridad Personal, Homicidio en grado de tentativa en perjuicio de Reinier Lasprilla, Alvaro Greys e Israel Morales. (fs. 2611 ss)

De esta forma se han satisfecho, al menos provisionalmente, las exigencias sobre acreditación del delito de Homicidio, en grado de tentativa, y la vinculación del sindicado GREGORIO ANTONIO ALVARADO LÓPEZ.

Apreciados estos aspectos fáctico-jurídicos, nos llevan a coincidir con el análisis que realiza el A quo, en cuanto que, tratándose de la forma inacabada del delito, el intervalo penal, oscila entre 10 y 20 años de prisión. Lo anterior implica, que el hecho sub júdice, no amerita la concesión del beneficio de excarcelación bajo fianza, en razón del tipo penal endilgado, consistente en homicidio doloso, y la pena mínima, que sobrepasa los seis años de prisión, conforme a lo previsto por los numerales 1 y 2 del artículo 2173 del Código Judicial.

Ahora bien, cierto es que el último párrafo de la norma procesal en referencia, (artículo 241 CPP) permite al Juez de la causa determinar la admisibilidad de la petición, atendiendo a las circunstancias o evidencias de cada proceso en particular, según la situación jurídico-penal de la persona en cuyo beneficio se solicita la excarcelación.

No obstante lo anterior, en las circunstancias descritas, deben tenerse en cuenta los intereses de la víctima, debido a que puede verse nuevamente expuesta a cualquier ataque, en vista que las investigaciones reflejan la participación de grupos delincuenciales (pandillas).

Al respecto, es oportuno traer a este escenario, lo indicado en la Ley N° 31, de 28 de mayo de 1998, “DE LA PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS DEL DELITO”, que en su artículo 2, numeral 4, expone:

"Son derechos de la víctima:…

4. Se considerada su seguridad personal y la de la su familia, cuando el juez o el funcionario de instrucción deba decidir o fijar una fianza de excarcelación..."

Estos planteamientos han sido sostenidos por esta Superioridad al respecto, al indicar:

"Debemos recordar, que el derecho es un conjunto de normas que se imponen a todos los asociados, y en donde el juzgador debe tomar en cuenta los principios consagrados a favor del imputado, pero sin dejar a un lado los derechos de las víctimas y de los asociados...

Por último debemos manifestar, que a pesar, que el delito de tentativa de homicidio admite fianza excarcelaria, la misma debe ser negada, toda vez que puede generar una situación de peligro aún más grave para las víctimas. Además, las pruebas que obran en el expediente, nos permiten visualizar, la peligrosidad del procesado SALOMÓN CASTILLO, por lo que es dable concluir que existe peligro de que vuelva a cometer otros delitos mediante el uso de violencia personal utilizando cualquier tipo de armas. (Resolución de 21 de octubre de 1998)."

Otro fallo que tiene la misma postura, es el calendado 18 de noviembre de 2003, que señala:

"En este sentido la Sala Penal ha indicado que "la concesión de libertad caucionada no puede limitarse a una simple deducción matemática sobre el intervalo penal asignado para cada ilícito. A juicio de esta Corporación de Justicia, la determinación de su decreto debe ir precedido por un análisis no sólo del hecho punible atribuido y su penalidad, sino también de la existencia de circunstancias cautelares de excepcional relevancia, como las relativas a la adquisición de pruebas, al peligro de fuga del imputado, a la necesidad de presentación en juicio y al peligro de que se prosiga con ofensas o ataques al derecho ajeno. (Cfr. Sentencia de la Sala Penal de 11 de julio de 2001)."

En conclusión, la presente solicitud no prospera, pese a que la misma norma citada, exhorta a que excepcionalmente se podrá conceder la fianza, aun cuando esté prohibida, una vez se analice la situación jurídico procesal de la persona en cuyo beneficio se solicite la excarcelación y, aun así, la Sala no pierde de vista que las características del hecho involucran gran peligrosidad hacia las víctimas e incluso hacia la comunidad, dado el incremento de este tipo de situaciones en el país.

En función de los razonamientos expuestos, concluye esta Sala que es procedente confirmar la resolución impugnada

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA en todas sus partes la resolución Auto Primera Instancia No.141 del 27 de noviembre de 2017, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual, se niega el beneficio de excarcelación bajo fianza a GREGORIO

ANTONIO ALVARADO LÓPEZ dentro del proceso penal seguido en su contra, por delito Contra la Vida y la Integridad Personal, en grado de Tentativa en perjuicio de Reinier Lasprilla, Alvaro Greys e Israel Morales.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 2155, 2158, 2173, 2425 y 2427 del Código Judicial. Artículo 241y 557 del Código Procesal Penal.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
ISIS A. PEREZ (Secretaria AD-HOC)

Sentencia condenatoria apelada

RECURSO DE APELACIÓN SUSTENTADO POR EL LICENCIADO ROTMAN TRISTÁN, FISCAL TERCERO SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ Y EN CONTRA DE LA SENTENCIA 1RA. NO. 9 DE 18 DE MARZO DE 2015 DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	19 de febrero de 2018
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	16-16SA

VISTOS:

Ingresa a la Sala Segunda de lo Penal, el recurso de apelación sustentado por el Licenciado Rotman Tristán, Fiscal Tercero Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá y en contra de la Sentencia 1ra. No. 9 de 18 de marzo de 2015 dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, por medio de la cual se condenó a Aurelio López Hernández, a la pena de doce (12) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de un (1) año, una vez cumplida la pena principal, al tenerlo como autor del delito de homicidio en perjuicio de Juan Carlos Marmolejo (q.e.p.d.).

DEL RECURSO DE APELACIÓN

Luego del recuento de diversas piezas probatorias, la Fiscalía de la Causa expone que el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá no contempló la agravante establecida en el artículo 132 del Código Judicial, concerniente a la ejecución del delito de Homicidio: “Mediante arma de fuego disparada, en un lugar frecuentado por personas al momento del hecho, contra otro sin que medie motivo lícito”; ello, a pesar que el señor Aurelio López Hernández percuto un arma de fuego en un lugar donde viven seres

humanos, situación ésta que se encuentra debidamente acreditada por el Informe de Comisión proporcionado por la Dirección de Investigación Judicial, Sub Dirección de Investigación Judicial de Tocumen y Mañanitas (fs. 36-37).

Basado en lo anterior, el recurrente difiere del fallo emitido y solicita sea reformada la sentencia recurrida, a fin que se tome en consideración la agravante establecida en el artículo 132, numeral 10 del Código Penal para la fecha de la ocurrencia de los hechos.

OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

La Defensa Técnica del procesado recayó en la persona del Licenciado Gabriel Elías Fernández Madrid (q.e.p.d.), del Instituto de Defensoría de Oficio, quien se opuso al recurso de apelación presentado arguyendo que lo aseverado por la fiscalía no estaba acreditado a través de ninguna prueba en el expediente, dado que el hecho ocurrió aproximadamente a las cuatro de la madrugada (4:00 A.M.) en la calle frente a la residencia de Jacinto Antonio Hernández, de apodo Bolo, por lo que a esa hora del hecho la calle no estaba concurrida. Distinto hubiera sido que este hecho se hubiese cometido en un centro comercial, un parque, algún centro deportivo, terminal de transporte o demás lugares que se tiene conocimiento que siempre hay aglomeración de personas.

Así las cosas, la defensa sostiene que el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá dictó su fallo apegado a los principios de independencia judicial y motivación de la sentencia, y en su análisis coligió que no existían los elementos probatorios de convicción que lo llevaran a razonar que el presente caso se pueda enmarcar como un homicidio doloso agravado; por tanto, solicita se confirma la sentencia apelada en todas sus partes.

DE LA RESOLUCIÓN APELADA

El día 4 de diciembre de 2014 fue llevada a cabo la audiencia con jurado de conciencia dentro del proceso penal seguido a Aurelio López Hernández, donde luego de la deliberación correspondiente se emitió un veredicto de culpabilidad en contra del procesado.

Así, dentro de la Sentencia 1ra. No. 9 de 28 de marzo de 2015 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá se destacó que el comportamiento objeto de veredicto de culpabilidad encontraba adecuación en lo preceptuado en el artículo 131 del Código Penal, que sancionaba el hecho con pena de 10 a 20 años de prisión, descartando que los supuestos de hecho configuraran agravantes del homicidio de conforme con el artículo 132 del Código Penal; en consecuencia, el fallo impuso la pena líquida de 12 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de un año, una vez cumplida la pena principal.

HECHOS

El 20 de septiembre de 2012, la secretaria judicial de la Fiscalía Auxiliar de la República, Unidad de Homicidio, en funciones de agente especial, se trasladó a la morgue del Hospital Santo Tomás, con la finalidad de llevar a cabo diligencia de reconocimiento del cadáver de quien en vida se llamó Juan Carlos Marmolejo, quien había ingresado al nosocomio con impactos de bala en su cuerpo el día 17 de septiembre de 2012; sin embargo, falleció el día 19 de septiembre del mismo año.

A través de informe de novedad calendado 17 de septiembre de 2012, el Subteniente Ossmán Pérez, Oficial Encargado del Grupo “C” Mañanitas, pone en conocimiento que siendo las 05:30 horas del día 17 de septiembre de 2012 se encontraba de servicio en el Corregimiento de Mañanitas, cuando se le comunicó en horas de la madrugada en el sector 18 Coibita habían herido con arma de fuego al ciudadano Juan Carlos Marmolejos y según moradores del lugar el agresor era apodado “Kike”, por lo que procedieron 4 unidades a confirmar la información. Según lo consignado, al llegar al puesto policial de Mañanitas con el sospechoso, el mismo manifestó que había disparado al ciudadano Marmolejo en horas de la madrugada y el arma la mantenía escondida cerca de su residencia,. Con vista de ello, la policía se dirigió al lugar y en un barranco a orilla de la quebrada dieron con un arma de fuego, pistola calibre .25, con la marca F.I.E. Corp Miami FLA, con la serie no visible con su proveedor y cuatro municiones sin detonar. (fs. 19)

Al rendir declaración jurada Rubén Darío Ricord Marmolejo, hermano del interfecto, señaló que el día lunes 17 de septiembre de 2012, aproximadamente a las cuatro de la mañana (4:00 a.m.), se encontraba durmiendo en su casa, cuando de pronto escuchó un disparo a fuera de su casa y se levantó, vio a su hermano quien le dijo que el sujeto Kike lo había baleado en el brazo, por lo que llamaron a la policía, pero en eso su hermano se fue corriendo a la casa de Kike, de allí se asomó el primo de Kike, llamado Bolo, y él estaba detrás de su hermano cuando observa de espaldas que Kike le disparó varias veces a su hermano en la cabeza, siendo todo rápido. Añadió el declarante, que Kike salió corriendo, por lo que su mamá y él montaron a su hermano Juan Carlos Marmolejo a la patrulla para llevarlo al hospital. (fs. 28-29)

En tanto, la señora Naida María Marmolejo, madre del infortunado, afirmó que el día lunes 17 de septiembre, ella se encontraba en su casa ubicada en el sector No. 18 de Jardín Las Mañanitas, cuando escuchó dos disparos y los gritos de su hijo Juan Carlos en cual estaba en la carretera que estaba cerca de la casa, él gritaba auxilio corran que Kike me abaleó, por lo que su hijo Rubén Ricord y su hija Alejandra Herrera salieron de la casa, mientras ella se cambiaba de pijama y le decía a sus hijos que no salieran que eso era bala, luego escuchó otros disparos más en la parte de afuera y cuando llegó a donde estaban ellos vio a Juan Carlos tirado en el suelo boca abajo sangrando. En vista de los hechos, la deponente manifestó que llevaron a Juan Carlos al hospital de la 24 de diciembre, donde lo trasladaron al Hospital Santo Tomás, lugar en el que murió el miércoles 19 de septiembre. (fs. 52-54).

Consta protocolo de necropsia N/012-09-25-1066, suscrito por la Dra. Jammina Juárez, médico forense, quien estableció como causa de muerte herida penetrante por proyectil de arma de fuego en cabeza. Dentro de las consideraciones legales se plasmó que el occiso murió por una anoxia cerebral irreversible (falta total de oxígeno) a consecuencia de las lesiones que produjo el proyectil de arma de fuego en la cabeza. En el resumen de los hallazgo quedó descrito como hallazgos externos traumáticos: escoriación en el rostro, orificio de entrada por proyectil de arma de fuego en la cabeza; dos orificios de entrada y dos de salida de proyectil de arma de fuego en el miembro superior izquierdo y un orificio de entrada por proyectil de arma de fuego en el glúteo izquierdo. (fs. 109-124). Se adjuntó formulario único de parte clínico de defunción (fs. 126), así como el certificado de defunción de folio 168.

Mediante Diligencia de Indagatoria No. 09 de 9 de mayo de 2013 se dispuso recibir declaración indagatoria al señor Aurelio López Hernández, por su participación en el delito contra la vida e integridad personal cometido en el título I, Capítulo I, Sección I, del Libro II del Código Penal (Homicidio Doloso) en perjuicio de Juan Carlos Marmolejo (fs. 127-133) Al rendir sus descargos López Hernández manifestó que ellos estaban diciendo que había sido él pero no sabe nada porque ese día él estaba en su casa durmiendo cuando

sucedió eso. Que conoció al difunto de toda su vida por vivir ahí, pero que él no fue quien disparó. Respecto a la declaración de la unidad policial quien afirmó que el sindicado señaló donde estaba el arma, dijo que él no dijo eso y que se entregó porque su mamá le manifestó que si no tenía nada que ver iba a salir rápido. (fs. 139-143)

Practicada evaluación psiquiátrica y psicológica forense tipo entrevista clínica al sumariado Aurelio López Hernández, los evaluadores concluyeron que en el momento de la evaluación no se observó síntomas agudos de ningún trastorno mental de tipo psicótico en el entrevistado. La capacidad intelectual era promedio y en el momento de los hechos investigados conservaba su capacidad de comprender la ilicitud de los hechos, presentaba cuadro de dependencia a marihuana y bebidas alcohólicas, además de presentar trastorno disocial de personalidad que ameritaba atención especializada en un programa de rehabilitación psicosocial, de lo contrario existiría un alto riesgo de conductas contrarias a la ley. (fs. 215-217)

Celebrada la audiencia a través de jurado de conciencia, el veredicto fue de culpabilidad, siendo impuesta al procesado, por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, la pena de 12 años de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por un (1) año una vez cumplida la principal.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a la Sala resolver la alzada en atención al contenido del artículo 2424 del Código Judicial. Para tal fin, partimos del hecho que la discrepancia respecto al fallo radica en la sanción impuesta al juzgable, pues a criterio del recurrente debió contemplarse como infringida la modalidad agravada del delito, particularmente, la contenida en el artículo 132, numeral 10 del Código Penal, toda vez que la conducta se ejecutó mediante un arma de fuego disparada, en un lugar frecuentado por personas al momento del hecho, contra otro sin que mediera motivo lícito.

En este punto es preciso establecer que la agravante antes enunciada requiere de la confluencia de varios supuestos para su configuración, por lo que, para juzgar si le asiste razón al censor en cuanto a su reconocimiento, como una circunstancia que modifica la responsabilidad penal del procesado, es necesario verificar si en la presente causa convergen dichos elementos. Así, a primera vista, el supuesto inicial a corroborar es el empleo de arma de fuego en la comisión del ilícito.

Sobre este particular, no cabe duda que el instrumento utilizado para causar la muerte de Juan Carlos Marmolejo fue un arma de fuego, toda vez que de la declaración jurada rendida por Rubén Ricord Marmolejo, Naida María Marmolejo, así como lo asignado en el informe de comisión suscrito por el Teniente Roderick Ruíz, Cabo 2do. Víctor Rodríguez y el agente Leonel Tunay, visible a folio 36-37, se desprende que previo a encontrar herido a Juan Carlos Marmolejo escucharon denotaciones en el lugar.

Igualmente, el informe de novedad calendado 17 de septiembre de 2012, consultable a folio 19, deja constancia de la recuperación de un arma de fuego, tipo pistola, calibre .25, con la marca F.I.E. CORP Miami Florida, con la serie no visible, con proveedor y cuatro municiones sin detonar, en los predios de la residencia del procesado, siendo este hallazgo confirmado con el dictamen pericial PB-2145-12 del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Sub- dirección de Criminalística, suscrito por el Licenciado Abdiel Valderrama, asistente de perito Balístico y Emilio Moreno, perito balístico, en donde se concluyó que la evidencia descrita consistió en un arma de fuego, idónea para efectuar disparos en modo semiautomático es decir de tiro a tiro,

que estaba en buen estado de funcionamiento, además de ser compatible con las evidencias identificadas 2 y 2A del estudio.

De forma más conclusiva, se tiene el protocolo de necropsia N/012-09-25-2016, en el cual se determinó que la causa de la muerte de Juan Carlos Marmolejo (q.e.p.d.) fue una herida penetrante por proyectil de arma de fuego en la cabeza. Por ende, es evidente que el primer supuesto de la agravante está acreditado en la causa.

Con respecto al segundo elemento, este consiste en determinar sí el hecho punible fue ejecutado con un arma de fuego descargada en un lugar frecuentado, o transitado por personas al momento del ilícito. Como se ve, el supuesto está relacionado al entorno en el que se cometió el hecho punible; más concretamente, a las circunstancias de modo, tiempo y lugar envueltas en su desarrollo que pudiera documentar la puesta en peligro de la vida e integridad de terceras personas.

A nuestro modo de ver, la concreción de la circunstancia agravante en base a este elemento no exige que el hecho punible acontezca en lugar público, sino que el sitio, al momento de la perpetración del ilícito, este concurrido por un plural de personas. Decimos esto, pues no es lo mismo que una persona dispare un arma de fuego contra otra en un estadio de fútbol que esté cerrado, solo ubicándose presente el agresor y la víctima; a que el mismo estadio de fútbol este repleto de aficionados y uno dispare contra otro, pese a la aglomeración de personas. Aquí, en el último ejemplo, la sanción impuesta debe aumentarse por que la conducta punible reprochable realizada puso en riesgo la vida de otras personas.

Como bien sostenía Platón (1979): “En efecto, es justo castigar con mayor severidad al que se aproxima a un mal más grande y con menos severidad al que se aproxima a un mal menor, y a esto debemos atenernos en nuestras leyes”. (PLATÓN. El político o del reinado, en Las Leyes, México, Edit. Porrúa, 1979)

Y, en efecto, eso es lo que busca la circunstancia especial de agravación contenida en el tipo, sancionar con mayor rigor el hecho que pueda causar un daño social grave.

Para abordar más el tema, consultamos lo dicho respecto al Homicidio Agravado, por el autor Orlando Gómez López (1993), quien señaló: “…lo que hace valorar un homicidio como más grave o repudiable frente a otros, es el mayor grado de alamar social que despierta en la comunidad; y esa alarma social surge de una valuación o apreciación o de los móviles que determinaron al sujeto a obrar, o de la apreciación de la forma del homicidio que produce un mayor daño social”. (GÓMEZ LÖPEZ, Orlando. El Homicidio. Tomo I. Editorial Temis,S. A. Santa Fe de Bogotá-Colombia. 1993)

Siendo así, conviene decir, luego entonces, que las circunstancias del delito, en el caso que nos ocupa, no logran acreditar la agravación de la sanción que impuesta a Aurelio López Hernández, porque el hecho se perpetró en horas de la madrugada, lo que influyó en la afluencia de personas en el lugar.

Fíjese que Rubén Darío Ricord, hermano del ofendido, a través de su declaración jurada de folio 28-29, indicó que él se encontraba durmiendo cuando escucho los disparos afuera de su casa y luego su hermano le dijo que Kike lo había abaleado en el brazo, en esos momento estaban llamando a la policía cuando su hermano se fue corriendo hacia la casa de Kike (Aurelio López Hernández) y él salió detrás y vio cuando Kike le disparó varias veces, siendo todo rápido. De esta declaración se infiere que al momento del ilícito, el lugar estaba desolado, sin muchedumbre, quienes se encontraban pernoctando por lo avanzado del amanecer.

Por otro lado, dentro del informe de comisión, de folio 36-37, suscrito por el Teniente Roderick Ruíz, Cabo 2do. Víctor Rodríguez y el agente Leonel Tunay, se deja consignado que durante la investigación preliminar adelantada por unidades policiales, se pudo entrevistar a Jacinto Antonio Hernández, apodado Bolo, quien narró que ese día Marmolejo fue a buscar las llaves del portón para entrar y él escucho varias detonaciones, al regreso vio a Juan Carlos Marmolejo tirado en la calle con varias heridas producidas. En este contexto, no se advierte la presencia de personas en el lugar en el momento del hecho.

Coincide con lo anterior, la deposición de Naida María Marmolejo (fs. 52-54) quien declaró que el día de marras eran las tres o cuatro de la madrugada cuando escuchó disparos de afuera de su casa, ella procedió a cambiarse el pijama y cuando llegó a donde estaba su hijo Juan Carlos, éste yacía tirado en el piso por lo que fue traslado al Hospital de la 24 de diciembre.

Frente a lo expuesto, es evidente que los elementos de prueba inmersos en la carpeta penal solo dan cuenta que a la hora en la que se suscitó el hecho, las personas del área se encontraban en sus viviendas durmiendo y al escuchar los disparos percibieron lo ocurrido; por esta razón, ante la ausencia de prueba que apunte a establecer que el sitio estaba frecuentado por personas al momento del ilícito, es imposible considerar acreditada la circunstancia especial de agravación que pide la Fiscalía sea reconocida.

Finalmente, el último de los elementos que conforman la agravante y merece nuestra atención, insta a que, además de ser disparada el arma, en lugar frecuentado por personas al momento del hecho, no exista motivo lícito para ello; entiéndase, algún motivo justo, legitimo o permitido, de acuerdo a las condiciones del caso. Este aspecto no logra tener respaldo probatorio en el dossier, pues la agresión resultó injusta, sin causas, razones o fundamentos legales que conllevaren a la misma.

Ante esta realidad, una vez examinada la circunstancia especial de agravación alegada por el recurrente, en contraste, a los acontecimientos del día 17 de septiembre de 2012, donde resultó privado de su vida Juan Carlos Marmolejo (q.e.p.d.) en manos de Aurelio López Hernández, la Sala es del criterio que los reparos efectuados al fallo por el censor no han sido acreditados. Las alegaciones no encuentran sustento fáctico, jurídico o probatorio para alterar la sentencia venida en grado de apelación; por lo tanto, se procederá a confirmar la misma.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de las consideraciones anteriores, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia 1ra. No. 9 de 18 de marzo de 2015 dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, por medio de la cual se condenó a Aurelio López Hernández, en calidad de autor del delito de Homicidio Doloso, a la pena de doce (12) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de un (1) año, una vez cumplida la pena principal.

NOTÍFIQUESE y DEVUÉLVASE;

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
ISIS A. PEREZ (Secretaria Ad Hoc)

RECURSOS DE APELACIÓN ANUNCIADO Y SUSTENTADO CONTRA LA SENTENCIA DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2016, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ALEXIS ANTONIO HERRERA PERALTA POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE LUIS ANTONIO NUÑEZ RODRIGUEZ (Q.E.P.D). PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	19 de febrero de 2018
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	06-17SA

VISTOS:

Resuelve la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 23 de septiembre de 2016, por medio de la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia condenó a ALEXIS ANTONIO HERRERA PERALTA a la pena de veinte (20) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de dos (02) años, que iniciará a partir del cumplimiento de la pena principal, por la comisión del delito de Homicidio Doloso Simple en perjuicio de Luís Antonio Núñez Rodríguez. (q.e.p.d).

H E C H O S

La mencionada instancia judicial reseñó así, los hechos probados:

> " Se tiene como probado que el 09 de octubre de 2011, dentro del Bar y Parrillada Mama Goya, ubicado en la vía Río Indio, Sector El Carriazo de la Mesa de San Martín, Corregimiento de Pacora, Distrito y Provincia de Panamá, el señor ALEXIS HERRERA, lesionó con un arma blanca al señor Luís Núñez (q.e.p.d.) y, como resultado de ello, le causó la muerte falleciendo debido a una herida contuso cortante en su cuello, que en su trayectoria lesionó grupos musculares, vasos sanguíneos, estructuras del aparato respiratorio y nervios del cuello."

ACTUACIÓN PROCESAL

Con base en la Diligencia de Inspección Ocular, reconocimiento y levantamiento de cadáver de Luís Antonio Núñez Rodríguez y Miguel Ángel Herrera, realizada el 09 de octubre de 2011, por la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, declaró la apertura de la instrucción.

Escuchados en indagatoria Alexis Herrera Peralta y Luís Alberto Herrera Peralta, y recibidos unos testimonios, la situación jurídica les fue resuelta, mediante resolución del 10 de octubre del 2011, por la Fiscalía Primera Superior, con medida de aseguramiento de detención preventiva por el delito de homicidio.

Luego mediante resolución del 22 de noviembre de 2011, al surgir nuevos elementos que incriminaban a Jacinto Núñez, se dispuso recibirle declaración indagatoria al prenombrado por la comisión del delito de homicidio contra Miguel Ángel Herrera. (q.e.p.d.)

Allegadas otras pruebas y cerrada la investigación, el mérito del sumario se calificó, el 11 de octubre del 2012, con resolución de llamamiento a juicio contra ALEXIS ANTONIO HERRERA PERALTA y LUIS ALBERTO HERRERA PERALTA por delito de homicidio doloso en perjuicio de Luis Antonio Núñez Rodríguez (q.e.p.d.), y llamamiento a juicio contra JACINTO NUÑEZ RODRIGUEZ, por delito de homicidio doloso contra Miguel Ángel Herrera (q.e.p.d.).

El expediente pasó a tramitar el juicio oral el cual se dio con la intervención de jurado de conciencia, en dicha audiencia realizada el día 26 de junio del 2015, el Tribunal de Jurados dictó Veredicto Absolutorio a favor de Luis Herrera Peralta y Jacinto Núñez Rodríguez, y Veredicto de culpabilidad contra ALEXIS HERRERA PERALTA por el homicidio de Luís Antonio Nuñez. (q.e.p.d.)

Mediante resolución del 23 de septiembre de 2016, el Segundo Tribunal Superior condena a ALEXIS HERRERA PERALTA, a la pena principal de veinte (20) años de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de dos (2) años, como autor del delito de Homicidio doloso Simple en perjuicio de Luis Antonio Núñez. (q.e.p.d).

Apelado el fallo por el condenado ALEXIS HERRERA y por el defensor particular el 09 de diciembre de 2016, se concede el efecto correspondiente y es remitido a esta Sala para la alzada.

SENTENCIA APELADA

Dentro de este proceso, el Tribunal A-Quo efectuó una relación de los hechos y fundamentó su decisión de la siguiente manera:

> "En vías de ubicar la conducta reprochada bajo las previsiones típica del Código Penal, se concluye que los elementos del tipo indican que estamos en presencia del delito de homicidio doloso, que se encuentra normado en el artículo 131 del Código Penal, pues no existe indicio alguno que el enjuiciado haya premeditado las graves lesiones que le ocasionó al señor Luis Núñez Rodríguez, o haya incurrido en alguna de las agravantes establecidas en el artículo 132 el Código Penal, todo parece indicar que el imputado actuó en un momento de ira, provocado por el arrebato transitorio o explosión de emotividad por el hecho de ver a su hermano herido de muerte ese día en el Bar Mama Goya, aunado a ello se encontraba bajo los efectos del alcohol, situaciones que impidieron que

reflexionara sobre el mal que podía causar, por tanto consideramos que nos encontramos frente al delito de homicidio doloso simple.

El señor Alexis Herrera es considerado autor del delito de homicidio doloso simple, por su participación directa en la ejecución del hecho.

No resultan aplicables atenuantes ni agravantes al caso por tanto la pena se mantiene inalterable.

La pena se fija conforme a los parámetros que señala el artículo 79 del Código Penal vigente, dentro de la discrecionalidad otorgada por la ley entre el mínimo y el máximo y evaluada todas las circunstancias como lo son:

1) La importancia de la lesión o del peligro o de la mayor o menor voluntad de dañar: La víctima falleció a causa de una herida contuso-cortante por arma blanca en la región del cuello que le propinó el procesado, la utilización de un instrumento de la índole de un arma blanca en las circunstancias probadas en el proceso, es sin duda un medio probatorio para causar la muerte de una persona, por lo tanto constituye un fundamento suficiente para señalar que el procesado actuó con dolo, en éste caso, solo directo.

2) La circunstancias de modo, tiempo y lugar: El delito fue cometido en horas de la noche, el procesado admitió haber estado ese día en el lugar de los hechos, los testigos Gregorio Jirón, Melisa Núñez y Daniela Cortéz narraron la forma como ocurrió la muerte de Luis Núñez, y ubicaron al acusado Alexis Herrera en la escena del crimen, mencionaron que éste tenía el arma blanca, se acercó al ofendido Núñez Rodríguez, lo hirió varias veces y luego se dio a la fuga.

3) La calidad de los motivos determinantes: Según las piezas procesales, el actuar del acusado se debió, a que su hermano Miguel Ángel Herrera, resultó asesinado primero lo que desencadenó que Alexis Herrera se llenara de ira y atacara al occiso Luis Núñez, ocasionando su muerte, el ofendido estaba distraído, no tuvo la oportunidad de defenderse, toda vez que se encontraba de espalda al momento del ataque, según declaraciones de los testigos.

4) La conducta del gente, anterior o posterior al hecho punible: Conforme al historial penal y policivo del acusado se aprecia que es delincuente primario.

5) El valor o la importancia del bien: El ilícito en cuestión fue cometido en contra del bien jurídico con mayor tutela en nuestra legislación, como lo es la vida humana, la cual es irremplazable.

6) Las demás condiciones personales del sujeto activo y pasivo del delito: Se aprecia que Alexis Herrera Peralta tenía 21 años de edad al momento de la comisión del hecho con capacidad intelectual promedio y según su evaluación psiquiátrica forense no presentó trastorno mental que le impida conocer la ilicitud del delito, tenía la capacidad suficiente para saber que debe respetar la vida humana.

En virtud de lo anterior la pena que le corresponde al acusado Alexis Herrera Peralta por el delito de homicidio quedará fijada en veinte (20) años de prisión con la consecuente pena accesoria de inhabilitación de funciones públicas por el término de dos (02) años la cual comenzará a correr una vez cumpla la principal"

DEL RECURSO DE APELACIÓN

El Licenciado Vidal Pérez Escobar, defensa de Alexis Herrera Peralta, en su escrito visible de folio 878-881, manifiesta que los Honorables Magistrados mencionan en su sentencia consideraciones válidas dejando de aplicar conceptos que podían haber atenuado la pena máxima de 20 años otorgada a su representado, tales como la edad, el hecho de que era delincuente primario, y lo principal, que los hechos se dieron bajo condiciones severas de afectación psicológica-emotivas que afectaron posiblemente la conciencia y la total capacidad de responsabilidad de las consecuencias de sus actos (bloqueo mental), al ver cómo le quitaban la vida con un machete a su hermano Miguel Herrera, sin él haber tenido participación en los eventos primarios que desencadenaron los hechos, como cuando señala en sus declaraciones que no recordaba completamente los eventos, situación que es reafirmada por el Honorable Magistrado de la causa cuando expone en su sentencia: " todo parece indicar que el imputado actuó en un momento de ira provocado por el arrebato transitorio o explosión de emotividad por el hecho de ver a su hermano herido de muerte ese día en el bar mama Goya aunado a ello se encontraba bajo los efectos del alcohol situaciones que impidieron que reflexionara sobre el mal que podía causar."

El defensor también señala que su defendido tuvo un bloqueo mental, el cual se puede manifestar de diferentes maneras pero lo más usual es la sensación de no poder pensar con claridad, pues la capacidad de organizar los pensamientos merma considerablemente y no se logra solucionar problemas que en otras circunstancias habrían sido pan comido.

Considera que la sanción de veinte años pena máxima en los delitos de homicidio simple en nuestra normativa es algo exagerada, considerando todas las circunstancias que rodearon los hechos y principalmente las afectaciones psico-emotivas a las que estaba sujeto su representado, por la agresión a muerte de su hermano, sumados a los efectos psicotrópicos de la ingesta de alcohol de todos los participantes en el hecho. Por lo que existe un rango entre los diez (10) y los 20 años de pena que debió considerarse para sancionar este hecho y no sancionarlo con la pena máxima, solicitando se reforme la sentencia apelada en el sentido de reducir la pena de veinte años aplicada a su representado Alexis Herrera Peralta, por el delito de homicidio simple y se le aplique una pena menor más cónsona y justa con las circunstancias que circunscribieron los hechos en este proceso.

OPOSICION DE LA APELACION

Dentro del término de ley, no se recibió escrito de oposición a la apelación.

DECISIÓN DE LA SALA

Al analizar el recurso de apelación instaurado, la Sala procederá a examinar los puntos referidos por el apelante en su escrito, de conformidad con lo previsto en el artículo 2424 del Código Judicial.

Respecto a los planteamientos relacionados con la pena impuesta por el Tribunal de Primera Instancia, considerada por la defensa como excesiva, injusta y desproporcional con respecto a las circunstancias que rodearon los hechos, aprecia la sala que el Juez A quo, al momento de aplicar e individualizar la pena lo hace tomando como fundamento los aspectos objetivos y subjetivos contemplados en el artículo 79 del Código Penal, realizando un análisis de cada uno de ellos con relación al ilícito investigado, lo que los llevó a la conclusión que la pena que corresponde al señor ALEXIS ANTONIO HERRERA PERALTA, por el delito de homicidio en perjuicio de Luis Antonio Núñez, (q.e.p.d.) es de veinte (20) años de prisión, pena que se encuentra dentro del intervalo penal fijado por el artículo 131 del Código Penal, tipo penal por el cual el tribunal de jurados de conciencia lo declaró culpable. (fs. 869-872)

La decisión que emana del cuerpo de jurado de conciencia tiene la característica de inmutable, es decir, no puede ser modificada, incluso, por el tribunal de derecho. Por lo que mal puede el recurrente alegar que su defendido merece una pena menor o no merece pena, por el Bloqueo Mental que a su criterio sufrió su defendido debido a las afectaciones psico-emotivas a las que estaba sujeto por la agresión a muerte de su hermano, sumados a los efectos psicotrópicos de la ingesta de alcohol y el no haber tenido participación en los eventos primarios que desencadenaron los hechos, causando que no pudiera pensar con claridad. Argumentos propios de una defensa en un juicio oral, juicio que ya fue decidido, y tuvo como tal; la declaratoria de culpabilidad dictaminada soberanamente por la mayoría de las personas que integran el tribunal de jurado de conciencia, por lo que en estas condiciones el tribunal de derecho debe limitarse a imponer una sanción cónsona con esa declaratoria de culpabilidad y con los factores a que dice relación el artículo 79 del Código Penal.

De igual manera la sala considera prudente recordar que la discrecionalidad del Juzgador al momento de fijar la pena debe respetarse; puesto que la pena impuesta no es modificable, salvo por evidentes vicios de ilegalidad. En relación a ello, existe jurisprudencia de esta alta corporación, en lo que se refiere a la discrecionalidad del juzgador en cuanto a fijar la pena base, misma que debe ser respetada por el Tribunal de la alzada, en aras de la independencia judicial que tienen los jueces de instancia al momento de hacer la dosificación de la pena; tal como se puede observar en fallo de la Sala Segunda de lo Penal, de fecha 4 de marzo de 1997, bajo la ponencia del Magistrado Humberto Collado.

"... debe respetarse la discrecionalidad del juez al fijar la pena base dentro del intervalo penal contentivo de la punibilidad aplicable al delito, o sea, la individualización judicial por antonomasia que hace el juez de la causa en uso de sus facultades legales, considerando los elementos de juicio del proceso respecto de la persona del sujeto activo del delito."

De igual forma en fallo de la Sala Segunda de lo Penal, del 23 de octubre del 2015, bajo la ponencia del Magistrado Jerónimo Mejía, se precia el mismo criterio relacionado al respeto que se le debe a la discrecionalidad del juez.

"Finalmente es de lugar precisar que la sanción impuesta a RICARDO MENDOZA MARTINEZ (veinticinco-25 años) está dentro de los límites dispuestos en el artículo 132 del Código Penal para sancionar dicha conducta, amén de que ha sido sustentada. Sin dejar de lado la tendencia jurisprudencial, como regla general, cual sido la de respetar la discrecionalidad del juez primario al momento de fijar la pena, siempre y cuando lo haga dentro de los límites señalados para cada delito y atendiendo a los factores de fijación previstos en el artículo 79 del Código Penal, dispositivo penal general que regula los criterios legales de índole objetivos o subjetivos, que debe tener en cuenta el juzgador para imponer la sanción penal, entendiéndose entonces, que al fijar la pena el juez puede tomar en cuenta todas las circunstancias tanto materiales como subjetivas, que pudiesen influir en la determinación de la responsabilidad penal y, por ende, hacer que el juicio de reproche sea mayor o menor, que en este caso dada la gravedad del hecho y demás circunstancias concomitantes al evento, llevaron al A quo a la aplicación del máximo de la pena."

Todo lo anterior lleva a la conclusión que no existen méritos para proceder a una reforma de la sentencia apelada, pues esta cumple con los requerimientos necesarios para ser adecuada al caso sub-júdice, por lo que esta Sala procederá a confirmar la pieza venida en grado de apelación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Sentencia No.09 del 23 de septiembre de 2016, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese y Cúmplase,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
ISIS A. PEREZ (Secretaria AD-HOC)

RESOLUCIONES

PLENO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ABRIL DE 2018

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Amparo de Garantías Constitucionales 519

Apelación 519

APELACIÓN DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LUIGGI COLUCCI, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ RAMÓN GUISADO DE HASETH, CONTRA EL AUTO PENAL N 16 DE FECHA DE 10 DE JULIO DE 2017, PROFERIDA POR EL JUEZGADO LIQUIDADOR DE CAUSAS PENALES DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 519

Primera instancia..... 525

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE G&B LAW FIRM, APODERADA ESPECIAL DE DIRK BRAUER, Y DE LA SOCIEDAD MOSSFON ASSET MANAGEMENT, S.A, CONTRA EL PUNTO QUINTO DE LA RESOLUCIÓN DE 26 DE MAYO DE 2017, EMITIDA POR EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS Y RÉGIMEN SANCIONADO DE LA SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES DE PANAMÁ. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 525

Amparo de Garantías Constitucionales 671

Apelación 671

RECURSO DE APELACION DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO ALLAN M. MORALES APODERADO JUDICIAL DE LA SOCIEDAD RESIDENCIAL LA LOMA, S. A., Y A LA FIRMA BERROA, DIAZ & GUERRERO APODERADOS JUDICIALES DE LA SOCIEDAD MULTICINES DE PANAMÁ, S.A, (TERCERO INTERESADO) CONTRA LA RESOLUCIÓN N 199 DE FECHA 13 DE FEBRERO DE 2017, PROFERIDA POR EL JUZGADO DÉCIMO SEXTO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO CIVIL. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 671

Hábeas Corpus 680

Primera instancia..... 680

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO ELÍAS SOLANO AYARZA A FAVOR DE HENRI MOISÉS MIZRACHI KOHEN, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 680

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANKLIN AMAYA JOVANÉ, A FAVOR DE FRANK DE LIMA, CONTRA LA FISCALÍA ESPECIAL

ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 683

Amparo de Garantías Constitucionales 849

Apelación 849

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE PATTON, MORENO & ASVAT, APODERADOS JUDICIALES DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE PANAMÁ S. A. (TERCERO INTERESADO), CONTRA EL AUTO NO.718 DE 6 DE MAYO DE 2015 PROFERIDO POR EL JUZGADO DUODÉCIMO DEL CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ DE SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).... 849

RECURSO DE APELACION DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA JENY MERCEDES LAU VELASCO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DETZY OMAIRA JAÉN MADRID, CONTRA LA DECISIÓN DICTADA EN ACTO DE AUDIENCIA REALIZADA EL DÍA 13 DE MARZO DE 2017 POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE COCLÉ. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMA, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 855

Primera instancia..... 862

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OSWALDO MARINO FERNÁNDEZ ECHEVERRIA, APODERADO JUDICIAL DE TRANSCARIBE TRADING, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 14 DE JULIO DE 2017, DICTADA POR LA FISCALÍA ESPECIALIZADA CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA. PONENTE: ASUNCIÓN ALONSO Mojíca (POR EL DESPACHO DE LA MAGISTRADA ANGELA RUSSO DE CEDEÑO). PANAMA, ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) 862

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO PEDRO AMADO CORONEL SALAZAR EN REPRESENTACIÓN DE JENNIFER STEFANY FLORES CONSTANSA, CONTRA LAS RESOLUCIONES NO. 24498 DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2017 Y NO.26191 DE 6 DE OCTUBRE DE 2017, PROFERIDAS POR EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 867

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS FUNDAMENTALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ANAYANSI ACEVEDO GONZÁLEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FÉLIX WING SOLÍS, CONTRA LA NOTA DM-1978-2017 DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2017, DICTADA POR EL MINISTRO DE MI AMBIENTE. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMA, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 870

Tribunal de Instancia..... 876

Denuncia 876

DENUNCIA POR FALTA A LA ÉTICA PRESENTADA POR EL LICENCIADO RAFAEL BROWN RANGEL EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ELIDA EMÉRITA GIL BATISTA CONTRA LA LICENCIADA YEIMY MUÑOZ SAAVEDRA DEFENSORA DE LA VÍCTIMA EN LA PROVINCIA DE HERRERA. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMA, CINCO (5) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)..... 876

Amparo de Garantías Constitucionales 933

Apelación 933

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIEGO ENRIQUE VALDÉS ADAMES, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE HENRY NODIEL RODRÍGUEZ, CONTRA EL AUTO NO.621 DE 25 DE MAYO DE 2017, PROFERIDO POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMA, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 933

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, EN GRADO DE APELACIÓN, PROPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO HERNÁNDEZ A FAVOR DE NICOMEDES SOLÍS ORTEGA CONTRA LA RESOLUCIÓN N 407 DE 15 DE AGOSTO DE 2017 DICTADA POR EL JUZGADO SECCIONAL DE FAMILIA DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMA, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 938

Primera instancia..... 942

SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ APODERADA JUDICIAL DE LA EMPRESA DE DISTRICUIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S. A. DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA CONTRA LA RESOLUCIÓN AN N 11202-ELEC DE 27 DE ABRIL DE 2017, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMA, CINCO (05) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 942

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO SAMUEL BUITRAGO COMRIE APODERADO JUDICIAL DE LA SOCIEDAD WORLD SHIPPING MANAGEMENT CORPORATION, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 4 DE ABRIL DE 2017 DICTADA POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES MARÍTIMAS. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMA, CINCO (05) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 945

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RAFAEL RODRIGUEZ AIZPURUA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE MARIA ELENA HILL NAVARRO DE MONTANER, CONTRA LA NOTA DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2017, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE RECURSOS HUMANOS DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

PONENTE: ASUNCION ALONSO MOJICA. PANAMA, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 947

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO BERNARDINO GONZALEZ G., EN NOMBRE DE GLOBAL BANK CORPORATION, CONTRA EL AUTO CIVIL N 54 DE 26 DE JULIO DE 2017, DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMA, CINCO (05) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 949

Hábeas Corpus 954

Primera instancia..... 954

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALEXIS RÍOS SAMUDIO A FAVOR DE ROQUE LUIS OROBIO LOBON, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMA, SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 954

Amparo de Garantías Constitucionales 1033

Primera instancia..... 1033

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS ERNESTO GUEVARA VILLAR, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GRETA EDITH SALAZAR SÁNCHEZ, CONTRA LA NOTA DGRH-267-2017 DE 15 DE MARZO DE 2017, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMA, DIECISEIS (16)DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1033

Hábeas Corpus 1036

Apelación 1036

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO ANTONIO ALBERTO CHEPOTE AROSEMENA, A FAVOR DE MARLON DE SOUZA VIERA CONTRA EL JUZGADO DÉCIMO SEGUNDO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. PONENTE: ANGELA RUSSO. PANAMA, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1036

Primera instancia..... 1041

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO ROLANDO VILLALAZ GUERRA A FAVOR DE RUBEN NEMPTALY ARBOLEDA GUTIERREZ, CONTRA EL TRIBUNAL SUPERIOR DE APELACIONES DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMA, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1041

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS, PRESENTADA POR LA LICENCIADA GLADYS QUINTERO FUENTES, A FAVOR DE JOAQUIN RODRÍGUEZ SALCEDO, CONTRA EL

FISCAL SEXTO ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DOS MIL DIECIOCHO (2018)..... 1044

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO POR EL LICENCIADO JUAN CARLOS ROJAS B., A FAVOR DE AMADO ANTONIO BARAHONA TAPIAS, CONTRA LA FISCALÍA ESPECIAL ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1054

ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE HÁBEAS CORPUS, INCOADO POR EL LICENCIADO ROGELIO CRUZ RÍOS, EN FAVOR DE JOHN MIKE GUERRA PÉREZ, PROCESADO POR DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO DOLOSO) Y PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD, EN PERJUICIO DE SANTIAGO GÁLVEZ CASTRO (Q.E.P.D.). PONENTE JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMAVEINTISEIS (26) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)..... 1061

Hábeas Data 1065

Primera instancia..... 1065

INCIDENTE DE DESACATO INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PROMOVIDA POR LA FIRMA DE ABOGADOS GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARY TRINY ZEA, CONTRA LA ASAMBLEA NACIONAL DE DIPUTADOS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1065

Amparo de Garantías Constitucionales 1155

Apelación 1155

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RAUL LEDEZMA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CONNEXION LOGISTICS CORP. CONTRA EL AUTO N 45 DE 30 DE ENERO DE 2018, DICTADO POR EL JUEZ PRIMERO DE TRABAJO DE LA PRIMERA SECCIÓN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1155

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE GLOBAL DELFOS INTERNATIONAL, S. A., CONTRA EL AUTO N 300/75-08 DE FECHA 13 DE MARZO DE 2015, EMITIDO POR EL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)..... 1158

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO HERNÁNDEZ RAMÍREZ, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR NICOMEDES SOLÍS ORTEGA, CONTRA LA PROVIDENCIA N 205 DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, PROFERIDA POR EL JUZGADO SECCIONAL DE FAMILIA DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS.

PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, CINCO (05) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1161

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ DÍDIMO ESCOBAR, EN SU CONDICIÓN DE DEFENSOR PÚBLICO DEL SEÑOR JOAQUÍN EMILIO GARRIDO BARRÍA CONTRA EL JUEZ DE GARANTÍAS DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, LICENCIADO JOSÉ CARRERA, POR RAZÓN DE LA ORDEN DE HACER DE FECHA CUATRO (04) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECISIETE (2017), PROFERIDA DENTRO DE LA CARPETA 201700052308. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO. PANAMÁ, DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1166

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR LA LICENCIADA ESPERANZA L. MONTENEGRO P., EN SU CONDICIÓN DE FISCAL DE CIRCUITO DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA CONTRA EL ACTO JUDICIAL QUE SE EMITIÓ EN LA AUDIENCIA DE FECHA 20 DE JULIO DE 2017, POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, DENTRO DE LA CARPETILLA NO.201600031718. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1169

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JULIO ORTÍZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ENEIRA CASTILLO DE BURICH CONTRA LA NOTA/ANATI/NO.153-2017 DE FECHA 27 DE JUNIO DE 2017, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1181

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO JUAN CARLOS HERRERA, APODERADO JUDICIAL DE LA SOCIEDAD JOSEPHCO S. A., CONTRA EL AUTO NO.1344/SEC 107610-15 DE FECHA 28 DE JULIO DE 2016, EXPEDIDO POR EL JUZGADO DUODÉCIMO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1186

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE ICAZA, GONZÁLEZ-RUIZ & ALEMÁN, APODERADOS JUDICIALES DE VANS, INC. CONTRA LA DECISIÓN EMITIDA EN AUDIENCIA DE 23 DE MAYO DE 2017 POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE COLÓN DENTRO DE LA CARPETILLA N 20170006715. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) 1192

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA YEKATERINA QUINTERO, EN SU CALIDAD DE FISCAL DE CIRCUITO DE COCLÉ, CONTRA LA

DECISIÓN VERTIDA EN EL ACTO DE AUDIENCIA INTERMEDIA FECHADA 22 Y 23 DE MAYO DE 2017, POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DE COCLÉ, DENTRO DE LA CARPETILLA NO. 201500005106. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1195

APELACIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROMOVIDO POR EL LICENCIADO CORDOBÉS JEAN PIERRE MIRANDA, EN REPRESENTACIÓN DE ALESSANDRA GONZÁLEZ DE SOUZA, CONTRA LA NOTIFICACIÓN POR MEDIO DE EDICTO EN PUERTA N 15 DE 25 DE AGOSTO DE 2016, PROFERIDO POR EL JUZGADO PRIMERO SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1201

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO HUMBERTO SERRANO LEVY, EN SU CONDICIÓN DE APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR RAYMUNDO SÁNCHEZ ARAÚZ, CONTRA EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO PENAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CHIRIQUÍ, POR RAZÓN DE LA ORDEN CONTENIDA EN LA SENTENCIA NO.261 DE FECHA VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DEL DOS MIL TRECE (2013). PONENTE: JOSE E. AYU PRADO CANALS. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1205

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS R. GIRÓN B., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CÉSAR AUGUSTO GONZPALEZ MONTENEGRO, CONTRA LA PROVIDENCIA S/N DE FECHA 18 DE FEBRERO DE 2016, EXPEDIDA POR EL JUZGADO AGRARIO DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) 1209

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCADA SAYRETH SAMAY DE OBALDÍA, EN SU CALIDAD DE FISCAL ADJUNTA DE LA SECCIÓN DE DECISIÓN Y LITIGACIÓN TEMPRANA DE LA FISCALÍA REGIONAL DE COLÓN CONTRA LA DECISIÓN ADOPTADA EN AUDIENCIA CELEBRADA EL DÍA 18 DE MAYO DE 2017 POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE COLÓN DENTRO DE LA CARPETILLA N 201700011132. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1214

RECURSO DE APELACION DENTRO DE LA ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LCDO. GREFORIO VILLARREAL VALDES, APODERADO JUDICIAL DE MARIA FERNANDA CORONA ALVAREZ CONTRA LA DECISION ADOPTADA EL 28 DE AGOSTO DE 2017, POR LA JUEZ DE GARANTIAS DE LA PROV. DE HERRERA DENTRO DE LA CARPETILLA NO.201700039644. PONENTE: JOSE E. AYU PRADO C. PANAMA, DIECISEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1217

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROMOVIDO POR LA FIRMA FORENSE BERRÍOS & BERRÍOS, EN REPRESENTACIÓN DE AZUCARERA NACIONAL, S. A.

CONTRA EL AUTO N 474 DE 10 DE ABRIL DE 2013, EMITIDO POR EL JUZGADO DUODÉCIMO DE CIRCUITO DE LO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1222

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA JOANA V. LOWE G., EN SU CONDICIÓN DE FISCAL DE CIRCUITO DEL SERVICIO DE INVESTIGACIÓN Y SEGUIMIENTO DE CAUSAS DE LA PROVINCIA DE DARIÉN, CONTRA EL ACTO JUDICIAL EMITIDO EN LA AUDIENCIA DE FECHA 4 DE ABRIL DE 2017, POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE DARIÉN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1230

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOAQUÍN ROGER PÉREZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE OSCAR ENRIQUE RODRÍGUEZ CONTRA EL AUTO INCIDENTAL N 101 DE 14 DE JUNIO DE 2017, DICTADO POR EL JUZGADO SÉPTIMO DE CIRCUITO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1235

RECURSO APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE RAÚL CÁRDENAS & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DAVID FERNANDO TORRES SOLÍS, CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 8 DE SEPTIEMBRE DE 2017, PROFERIDA POR EL JUZGADO LIQUIDADOR DE CAUSAS PENALES DE HERRERA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1239

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FRANKLIN ENRIQUE ORTEGA ESCOBAR, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ERICK J. GONZÁLEZ, CONTRA EL AUTO N 347 DE FECHA 22 DE MARZO DE 2017, DICTADO POR EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE VERAGUAS, RAMO DE LO CIVIL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1244

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE CAMARENA, MORALES Y VEGA, APODERADOS JUDICIALES DE LA SOCIEDAD LAS BRISAS DE AMADOR, S. A., CONTRA EL AUTO N 704 DE FECHA 17 DE ABRIL DE 2017, PROFERIDO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1248

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE EVANS GONZÁLEZ MORENO & ASOCIADOS, EN SU CONDICIÓN DE APODERADOS JUDICIALES DE INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS PANAMÁ, S.A, CONTRA EL AUTO N 797 DE VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017),

PROFERIDO POR EL JUZGADO DÉCIMOSEXTO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. PONENTE: ASUNCIÓN ALONSO MOJICA. PANAMA, VEINTITRES (23) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)..... 1253

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ MANUEL SALDAÑA VEGA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AMELIA GONZÁLEZ SERRANO, CONTRA EL AUTO NO. 661 DE 11 DE JULIO DE 2017, EMITIDO POR EL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL. PONENTE: ASUNCIÓN ALONSO MOJICA. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)..... 1256

Primera instancia..... 1260

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO JAIME A. CAZORLA GARCÉS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ ANTONIO ANGUIZOLA VILLARREAL, CONTRA EL DECRETO DE PERSONAL NO. 174-A DE 3 DE JUNIO DE 2016, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, Y SU ACTO CONFIRMATORIO CONTENIDO EN EL RESUELTO NO. 490-12-490 DE 10 DE JULIO DE 2017, EMITIDO POR EL MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DOS (2) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1260

SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA., EL LICENCIADO MELQUISEDEC I. SÁNCHEZ E., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA EVELIA SÁENZ ALCEDO DE MELILLO, HA ELEVADO SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA DE VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), PROFERIDA POR ESTE MÁXIMO TRIBUNAL DE JUSTICIA, A TRAVÉS DE LA CUAL SE RESOLVIÓ ADMITIR A LA SEÑORA ALICIA JUDITH SÁENZ DE GUINARD, COMO TERCERO INTERVINIENTE Y NO CONCEDER LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA TRES (3) DE MAYO DE 2017, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, TRES (03) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1263

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDUARDO RÍOS MOLINAR, APODERADO JUDICIAL DE RUBÉN DARÍO BOZZI, CONTRA LAS DECISIONES CONTENIDAS EN LOS AUTOS N 135-JCD-04-17 DE 22 DE MAYO DE 2017 Y N 146-JCD-04-17 DE 30 DE MAYO DE 2017, AMBOS EXPEDIDOS POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N 4 DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1265

SOLICITUD DE ACLARACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA NIVIA ACOSTA POLANCO EN REPRESENTACIÓN DE XICSA JAQUELINE COMBE JAÉN CONTRA LA SENTENCIA N 34 DE 20 DE ABRIL DE 2015, PROFERIDA POR EL JUEZ PRIMERO AGRARIO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1269

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE HIM & TAPIA CONSULTORES LEGALES, APODERADOS JUDICIALES DE LA SOCIEDAD DESARROLLADORA RESIDENCIAL PACORA, S. A. CONTRA LA SENTENCIA DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, CINCO (05) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) 1272

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICDO. TOMÁS SÁNCHEZ QUINTERO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JAIRO SINISTERRA MINA, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 31140 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2017, DICTADA POR EL DIRECTOR ENCARGADO DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, CINCO (05) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) 1276

SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA PRESENTADA POR EL LICENCIADO GUILLERMO ERNESTO MORALES RODRÍGUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR BOLÍVAR FRANCO, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 10 DE MAYO DE 2017, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, CINCO (05) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)..... 1280

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO RODOLFO LUQUE GONZÁLEZ, APODERADO JUDICIAL DE LA FUNDACIÓN DOS DIEZ DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS INTERPUESTA CONTRA LA RESOLUCIÓN N ANATI-119-11-14 DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2014, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE TIERRAS (ANATI). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1282

aclaración de la Sentencia DENTRO DEL AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADO POR LA FIRMA FORNESE DE CASTRO & ROBLES, EN REPRESENTACIÓN DE TUNA LINER CORPORATION, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 8 DE FEBRERO DE 2017, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES MARÍTIMAS DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SÉIS (06) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1284

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LICENCIADA ABRIL AROSEMENA, EN REPRESENTACIÓN DE WEST MIGUEL VALDÉS CHAPUSEAUX, CONTRA LA DILIGENCIA DE INDAGATORIA N 45 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2017, EMITIDA POR LA FISCALÍA SÉPTIMA ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SEIS (06) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1286

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO LUIS EDUARDO CAMACHO G., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RICARDO ALBERTO MARTINELLI LINARES, CONTRA LOS OFICIOS NO.13017-AJ/EXP293-15; NO.13018-AJ/EXP293-15; NO.13019-AJ/EXP293-15; NO.13020-AJ/EXP293-15; NO.13021-AJ/EXP293-15; NO.13022-AJ/EXP293-15; NO.13023-AJ/EXP293-15; NO.13024-AJ/EXP293-15; NO.13025-AJ/EXP293-15; NO.130126-AJ/EXP293-15; NO.13027-AJ/EXP293-15; NO.13028-AJ/EXP293-15;

NO.13029-AJ/EXP293-15; NO.13030-AJ/EXP293-15; NO.13031-AJ/EXP293-15; NO.13031-AJ/EXP293-15; NO.13032-AJ/EXP293-15; NO.13033-AJ/EXP293-15; NO.13034-AJ/EXP293-15; NO.13035-AJ/EXP293-15; NO.13036-AJ/EXP293-15; NO.13037-AJ/EXP293-15; NO.13038-AJ/EXP293-15; NO.13039-AJ/EXP293-15; NO.13040-AJ/EXP293-15; NO.13041-AJ/EXP293-15; NO.13042-AJ/EXP293-15; NO.13043-AJ/EXP293-15; Y, NO.13044-AJ/EXP293-15 DE 15 DE OCTUBRE DE 2015 EMITIDOS POR LA FISCALÍA CUARTA ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMA, NUEVE (9) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)..... 1290

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA FORENSE VADLAW ABOGADOS/ ATTORNEYS AT LAW CONTRA LA RESOLUCIÓN N A-DPC-2414-17 DE 22 DE DICIEMBRE DE 2017 EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) 1298

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO UBALDO VALLEJOS DE LEÓN, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA LA NOTA NO.100/DSCV/17 DE 25 DE ABRIL DE 2017, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE SERVICIO Y CONTROL VEHICULAR DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1302

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO TIBURCIO RODRÍGUEZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE ANA M. JAÉN Y LAURA ADELINA ARANGO RODRÍGUEZ CONTRA LAS RESOLUCIONES N 2016-471-8 Y N 2016-472-8, AMBAS DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2016, EMITIDAS POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1308

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO VÁSQUEZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE ANDRES ENRIQUE MORENO ZAMORA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 21 DE OCTUBRE DE 2016, DICTADA POR LA FISCALÍA PRIMERA SUPERIOR DE DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. - PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1312

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INCOADO POR LA FIRMA FORENSE ARIAS, FÁBREGA & FÁBREGA, APODERADOS JUDICIALES DE LA CORPORACIÓN NORTH AMERICAN CAPACITY INSURANCE COMPANY, CONTRA EL AUTO N 28 DE 30 DE ENERO DE 2017, DICTADO POR EL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1315

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN JOSÉ MONTERO B., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA MIREYA DEL CARMEN GONZÁLEZ DE LÓLEZ,

CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 27 DE JUNIO DE 2017, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ.PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1323

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE RODRÍGUEZ-ROBLES & ESPINOSA, APODERADOS JUDICIALES DE LA SOCIEDAD BRITISH AMERICAN TOBACCO, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.0733 DE 27 DE MARZO DE 2017 DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE SALUD PÚBLICA DEL MINISTERIO DE SALUD. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1328

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES CONTRA EL SEÑOR RICARGO GAGO, GERENTE DIRECTIVO DE SOPORTE DE NEGOCIOS DE LA CAJA DE AHORROS, POR RAZÓN DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL DECRETO GERENCIAL NO.02-2016 DE FECHA DOS (02) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: JOSÉ AYÚ PRADO CANALS. PANAMA, DIECISEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1338

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERIC SIERRA GONZÁLEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PANAMÁ CANAL OIL AND BUNKERS, S. A., CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LA PROVIDENCIA DE 13 DE AGOSTO DE 2015, PROFERIDA POR DEL SEGUNDO TRIBUNAL MARITIMO DE PANAMÁ. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) 1342

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LA LICENCIADA MARÍA DEL CARMEN ACEVEDO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MIRAMAR DEVELOPMENT CORP., CONTRA EL AUTO NO.0140-PJCD-14-2016 DE FECHA 5 DE SEPTIEMBRE DE 2016, DICTADO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN CATORCE (14). PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1346

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RICARDO MARTINELLI BERROCAL, CONTRA LA AUDIENCIA ORAL Y PÚBLICA DE ACUSACIÓN CELEBRADA EL DÍA 13 DE OCTUBRE DE 2017, POR EL MAGISTRADO DE GARANTÍAS, DENTRO DE LA CARPETILLA IDENTIFICADA CON LA ENTRADA N 876-14. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DICISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1352

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA HEYRA KARINA GUERRA H., ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD AIRMAX GROUP CENTRAL, INC., CONTRA LOS AUTOS N 426/JCD/N 8/2017 DEL 24 DE AGOSTO DE 2017 Y AUTO N 469/JCD/08-2017 DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 2017, AMBOS EMITIDOS POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN DE LA PROVINCIA DE COCLÉ, AGUADULCE DEL

MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1354

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADO POR LA SOCIEDAD HEAVY ENGINEERING AND CONSTRUCTION, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 2 DE NOVIEMBRE DE 2017, EXPEDIDA POR LA DIRECTORA GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL (MITRADEL). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1360

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA LA NOTA NO. DG-N-462-2017, DE FECHA VEINTICINCO (25) DE ABRIL DEL DOS MIL DIECISIETE (2017), EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DEL SEGURO SOCIAL. PONENTE: ASUNCIÓN ALONSO MOJICA. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) 1367

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA LA NOTA NO.DENL-N-83-2016, DE FECHA DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016),DEL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DEL SEGURO SOCIAL. PONENTE: ASUNCIÓN ALONSO MOJICA. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1368

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE MENDOZA, ARIAS, VALLE & CASTILLO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE VARELA HERMANOS, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN N 260-DGT-53-12 DE 18 DE MAYO DE 2012 DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO. PONENTE: ASUNCIÓN ALONSO MOJICA. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE ABRIL DEL DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1369

Hábeas Corpus 1374

Apelación 1374

APELACIÓN DE ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTA POR EL LICENCIADO FELIX PAZ MORENO A FAVOR DE WEST MIGUEL VALDES CHAPUSEAUX Y CONTRA LA FISCALÍA ANTICORRUPCIÓN DE DESCARGA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: JOSE AYU PRADO CANALS. PANAMÁ, CINCO (5) DE ABRIL DEL DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1374

Primera instancia..... 1379

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LUIS ENRIQUE APARICIO REYES, A FAVOR DE JOSÉ ANTONIO GÓMEZ GARCÍA CONTRA LA FISCALÍA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN DELITOS DE ASOCIACIÓN ILÍCITA (PANDILLERISMO). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1379

ESCRITO DE DESISTIMIENTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO POR EL LICENCIADO CARLOS IVÁN BURGOS DÍAZ, A FAVOR DE GUMERSINDO GARCÍA DOMÍNGUEZ, CONTRA LA FISCALÍA SÉPTIMA ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)... 1381

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS GUARDIA MÉNDEZ, A FAVOR DE BERNABÉ VENTURA CORTÉS, CONTRA LA FISCALÍA SUPERIOR EN DELITOS DE ASOCIACIÓN ILÍCITA (PANDILLERISMO). PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMA, CINCO (05) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1383

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR LA LICENCIADA JOSEPHINE LEVY ARAÚZ A FAVOR DE HUMBERTO DE LEÓN, CONTRA LA FISCALÍA ESPECIAL ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1388

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO JUAN ANTONIO MORALES GÓMEZ EN FAVOR DE GUSTAVO SANTAMARÍA BAÚLES CONTRA EL JUZGADO DÉCIMO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DEPANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1396

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR LA LICENCIADA ABRIL AROSEMENA ZÁRATA, A FAVOR DE WEST MIGUEL VALDÉS CHAPUSEAUX, CONTRA LA FISCAL SÉPTIMA ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1400

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO POR LA LICENCIADA YESKELL J. PEDROZA, A FAVOR DE JOSÉ ALONSO MIRANDA CABALLERO, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1403

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PREVENTIVO INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ABRIL AROSEMENA ZARATE, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE WEST MIGUEL VALDÉS CHAPUSEAUX, CONTRA LA FISCALÍA SÉPTIMA ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1405

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS REPARADOR, PRESENTADA POR CARLOS JAVIER RIVAS JARAMILLO, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1407

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE JAÉN Y ASOCIADOS, A FAVOR DE ABDIEL AUGUSTO MARTÍNEZ SERRACÍN, CONTRA LA

FISCALÍA SEXTA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) 1411

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO POR LA LICENCIADA NEDELKA JUDITH RAMOS LARA, A FAVOR DEL SEÑOR JOSÉ DAVID SILVERA BARRAZA, CONTRA EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1416

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO POR EL LICENCIADO JOSÉ LUIS GALLOWAY, A FAVOR DE ANSELMO ASPRILLA, CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1420

Hábeas Data 1423

Primera instancia 1423

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN ANTONIO ALDEANO CORDOBA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ZULEIKA ESTHER GUARDIA SÁNCHEZ CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS DEL MIISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1423

HABEAS DATA PROPUESTA POR LA SEÑORA ELIZABETH DEL CARMEN MONTILLA JAÉN, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL PRESIDENTE DEL COLEGIO MÉDICO DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1426

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE EDITORIAL POR LA DEMOCRACIA, S. A. CONTRA LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS, DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1428

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LOPEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARY TRINY ZEA Y LA SOCIEDAD EDITORIAL POR LA DEMOCRACIA, S. A., CONTRA LA SOCIEDAD PANAMEÑA DE SALUD PÚBLICA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1430

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PROPUESTA POR EL LICENCIADO RODOLFO GUILLÉN ARAÚZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA LA JUNTA TÉCNICA DE CONTABILIDAD DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1435

Inconstitucionalidad 1438

Acción de inconstitucionalidad 1438

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO ALEXIS ZULETA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE CONTRA FRASES CONTENIDAS EN EL ATÍCULO 1 DE LA LEY 2 DE 10 DE FEBRERO DE 2015, QUE APRUEBA EL CONTRATO A-2005-2014 DE 28 DE OCTUBRE DE 2014, CELEBRADO ENTRE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, REPRESENTANDO AL ESTADO Y LA EMPRESA PSA PANAMÁ INTERNATIONAL TERMINAL, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1438

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO RUÍZ DÍAZ, EN SU PROPIO NOMBRE, CONTRA EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY 23 DE 27 DE ABRIL DE 2015. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1451

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LCDO. LUIS GUILLERMO ZUÑIGA EN REPRESENTACION DE ROBERTO AÑINO CONTRA LA FRASE 1459

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERNESTO CEDEÑO ALVARADO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LOS ARTÍCULOS 30 NUMERAL 7 Y 70 DE LA LEY 82 DE 2013, QUE ADOPTA MEDIDAS DE PREVENCIÓN CONTRA LA VIOLENCIA EN LAS MUJERES Y REFORMA EL CÓDIGO PENAL PARA TIPIFICAR EL FEMICIDIO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1462

Advertencia 1469

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO RELATIVO AL PROYECTO DE GENERACIÓN TÉRMICA CON GAS NATURAL (TELFERS) POR LA FIRMA FORENSE WATSON & ASSOCIATES, APODERADOS JUDICIALES DE PANAMA NG POWER, S. A. PARA QUE SE DECLARE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 30 DEL DECRETO EJECUTIVO N 143 DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2006, POR EL CUAL SE ADOPTA EL TEXTO ÚNICO DE LA LEY N 26 DE 29 DE ENERO DE 1996, ADICIONADA Y MODIFICADA POR EL DECRETO LEY N 10 DE 22 DE FEBRERO DE 2006. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1469

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO RAMÓN ALÉXIS PINZÓN ORTÍZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LOS SEÑORES MARILIN ZULAI CALDERÓN NAVARRO Y JOSÉ NATIVIDAD AGUILAR MONTERREY, PARA QUE SE DECLAREN INCONSTITUCIONALES LOS ARTÍCULOS 940, 955, 957, 962, 963, 965, 1097, 1098, 1721 Y 1743 DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO; LOS ARTÍCULOS 414, 417, 1668, 1670, 1671 DEL CÓDIGO CIVIL Y LOS ARTÍCULOS 674, 2550, 2558 Y 2559 DEL CÓDIGO JUDICIAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PLENO- PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1472

Tribunal de Instancia 1476

Impedimento 1476

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL MAGISTRADO LUIS MARIO CARRASCO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PREVENTIVO PRESENTADO POR LA LICDA. LENIA VARGAS, A FAVOR DE RICARDO JULIO TRAAD PORRAS, SINDICANDO POR DELITO CONTRA LA ECONOMÍA, HECHO INICIADO DE OFICIO. PONENTE: ASUNCION ALONSO MOJICA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1476

Incidente de desacato 1478

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL INCIDENTE DE DESACATO PROPUESTO POR EL LICENCIADO CÉSAR ELÍAS SAMUDIO CASTRO, EN SU CONDICIÓN DE APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR JUAN DAVID HOFFMAN AMADO CONTRA EL SEÑOR RUBÉN URRIBARRA OSORIO, ALCALDE MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN LORENZO. PONENTE: JOSÉ AYÚ PRADO C. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) 1478

Queja 1482

QUEJA INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ZULAY RODRÍGUEZ LU CONTRA LOS MAGISTRADOS DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, LICENCIADOS SECUNDINO MENDIETA Y RAÚL VERGARA. PONENTE: ASUNCIÓN ALONSO MOJICA. PANAMÁ, DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1482

Solicitud ante el Pleno 1483

SOLICITUD PRESENTADA POR EL LICENCIADO RUBÉN DARÍO ROYO BERMÚDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE DANIEL HENDERSON MORA PARA QUE SE ORDENE LA REMISIÓN AL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA ANTE EL JUZGADO UNDECIMO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1483

SOLICITUD DE ACLARACIÓN PRESENTADA DENTRO DEL RECURSO DE APELACIÓN DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RODNEY E. MORENO H., EN SU CONDICIÓN DE APODERADO JUDICIAL DE REINEL LUCINIO CAMARGO CAMARENA Y LORENA ISABEL GUERRA SALGADO CONTRA LA DECISIÓN DICTADA POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, EN LA AUDIENCIA ORAL CELEBRADA EL 7 DE DICIEMBRE DE 2016, CONTENIDA EN LA CARPETILLA N 201600019287. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1487

SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA CONTINUAR CON EL PROCESO EJECUTIVO DE COBRO COACTIVO PRESENTADO POR EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO CONTRA ALFREDO VÍCTOR PÉREZ DÍAZ, DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1489

Querella Penal..... 1493

QUERELLA PENAL, PRESENTADA POR EL LICENCIADO LEOSMAR A. TRISTÁN, APODERADO JUDICIAL DE LA SOCIEDAD J.V.U. INTERNATIONAL, S. A., POR EL SUPUESTO DELITO COMETIDO CON CHEQUES Y TARJETAS DE CRÉDITO, CONTRA ALFREDO VÍCTOR PERÉZ DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1493

Amparo de Garantías Constitucionales 1577

Apelación 1577

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BANCO SANTANDER (PANAMÁ), S.A, CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 2 DE AGOSTO DE 2017, EMITIDA POR EL JUZGADO SÉPTIMO DE CIRCUITO DE LO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1577

Primera instancia..... 1582

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA IDA E. MIRONES DE GUZMAN, FISCAL SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO.40 DE 18 DE MARZO DE 2014, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1582

Hábeas Corpus 1589

Primera instancia..... 1589

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCADO FRANKLIN AMAYA JOVANÉ, A FAVOR DE FRANK DE LIMA, CONTRA LA FISCALIA ESPECIAL ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1589

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AUBREY OLIVER DAWKINS SAMUELS, A FAVOR DE ROBERTO ELIUD JUAREZ DE LA ROCA, CONTRA EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO C. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOPCHO (2018)... 1596

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO POR EL LICENCIADO ORLANDO ABDIEL CASTILLO DOMINGUEZ, A FAVOR DE VERNON EMMANUEL SALAZAR ZURITA, CONTRA LA FISCALÍA ANTICORRUPCIÓN DE DESCARGA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) . 1603

Tribunal de Instancia..... 1612

Diligencia de tránsito 1612

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN REMITIDO POR EL JUZGADO SEXTO DE TRÁNSITO DEL DISTRITO DE PANAMÁ, INTERPUESTO POR LA DIPUTADA ANA MATILDE GÓMEZ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1612

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Primera instancia

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS ERNESTO GUEVARA VILLAR, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GRETA EDITH SALAZAR SÁNCHEZ, CONTRA LA NOTA DGRH-267-2017 DE 15 DE MARZO DE 2017, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMA, DIECISEIS (16)DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	16 de marzo de 2018
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	E491-17

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Amparo de Derechos Fundamentales promovida por el Licenciado Carlos Ernesto Guevara, actuando como apoderado judicial de Greta Edith Salazar Sánchez, contra la Nota DGRH-267-2017 de 15 de marzo de 2017, de la Dirección General de Recursos Humanos de la Universidad de Panamá.

En la presente etapa procesal, es necesario revisar si el libelo de amparo cumple con los requisitos necesarios para su admisibilidad.

Como viene expuesto, el acto recurrido en sede constitucional consiste en la Nota DGRH-267-2017 de 15 de marzo de 2017, dirigida a la hoy amparista, en la cual se indica lo siguiente:

"...

Tomando en consideración que Usted cuenta con la edad para acogerse al derecho de jubilación o pensión por vejez normal, le informados que tiene hasta el 17 de abril de 2017, para presentar la Certificación emitida por la Caja de Seguro Social (Departamento de pagos, pensiones y otros derechos) que demuestre que no percibe ni jubilación ni pensión por parte de dicha institución.

En caso de no presentar la Certificación solicitada se dará por terminada la relación laboral con esta institución a partir del 16 de mayo de 2017". (f.10)

De los hechos en que se fundamenta la presente Acción constitucional, la amparista expresa que la acción de personal inmersa en la nota, es violatoria de los derechos y garantías fundamentales consignados en la Constitución Política, relativos al derecho de trabajo y estabilidad laboral, por el hecho que pretende poner fin a la relación de trabajo.

Indica que la nota en mención se basa única y exclusivamente en el contenido de una norma de carácter reglamentario, que establece como causal de terminación de la relación de trabajo, el hecho de jubilarse o pensionarse por vejez.

La amparista estima que el acto recurrido vulnera el artículo 17 de la Constitución, siendo que, las autoridades están instituidas, para cumplir y hacer cumplir la constitución y la ley.

Considera que la autoridad demandada incumplió el artículo 2 de la Ley No. 40 de 2007, que establece que ninguna institución del Estado podrá exigir la renuncia al cargo de un servidor público como condición previa para acogerse al derecho de jubilación o de pensión de retiro por vejez, ni tampoco después de haberse acogido a ese beneficio.

Explica que el consejo General de la Universidad, no puede valerse del literal d del artículo 304 del Reglamento de Carrera del Servidor Público Administrativo, como causal de terminación de la relación de trabajo de los funcionarios, por el hecho de jubilarse o pensionarse por vejez, lo cual violenta derechos humanos como el derecho al trabajo y a la estabilidad laboral.

Ahora bien, observa esta Colegiatura que la iniciativa constitucional que nos ocupa, satisface los requisitos formales mínimos comunes a toda demanda que establece el artículo 665 del Código Judicial.

No obstante, la lectura de la Nota DGRH-267-2017 de 15 de marzo de 2017, emitida por la Dirección General de Recursos Humanos de la Universidad de Panamá, pone de manifiesto que es un acto mediante el cual se le comunica a la amparista una situación en la que se encuentra frente a la administración, pero no consiste en un acto definitivo, sino preparatorio o de trámite.

Cabe indicar que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia si bien ha considerado la posibilidad que un Oficio o Nota pueda ser recurrido en Amparo, basado en el principio constitucional pro homine, conforme al cual debe optarse por una interpretación que procure la mejor tutela y reconocimiento de los derechos y Garantías Fundamentales, y que hace posible la presentación del amparo de derechos fundamentales contra cualquier Acto susceptible de lesionar, afectar, alterar, restringir, amenazar o menoscabar un derecho fundamental, previsto no solamente en la Constitución Nacional sino en los Convenios y Tratados Internacionales sobre derechos humanos vigentes en Panamá y en la ley.

En este negocio, advierte que el acto forma parte de un procedimiento administrativo dirigido a adoptar una decisión final, o sea, una acción de personal, por lo que no evidencia, que en estos momentos revista la forma de un acto susceptible de lesión, afectación, alteración, restricción, amenaza o menoscabo de un derecho fundamental que, por la gravedad e inminencia del daño que representa, requiere su revocación inmediata (Cfr. Sentencia del Pleno de 21 de agosto de 2008).

En todo caso, la lectura de la nota impugnada revela que la misma le informa a la accionante que debe presentar la certificación emitida por la Caja de Seguro Social, que demuestre que no percibe “ni jubilación ni pensión”, que de no presentarla, si bien indica la autoridad que “dará” por terminada la relación laboral, no toma ninguna decisión definitiva en el mencionado acto.

Ante las circunstancias descritas, el Pleno es del criterio que la presente demanda resulta improcedente y debe negarse su admisión con fundamento en el contenido del artículo 2620 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el Amparo de Derechos Fundamentales presentado por el Licenciado CARLOS ERNESTO GUEVARA VILLAR, en nombre y representación de GRETA E. SALAZAR SÁNCHEZ, contra la Nota DGRH-267-2017 de 15 de marzo de 2017, de la Dirección General de Recursos Humanos de la Universidad de Panamá.

Notifíquese,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

HÁBEAS CORPUS

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO ANTONIO ALBERTO CHEPOTE AROSEMENA, A FAVOR DE MARLON DE SOUZA VIERA CONTRA EL JUZGADO DÉCIMO SEGUNDO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. PONENTE: ANGELA RUSSO. PANAMA, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Angela Russo de Cedeño
Fecha:	13 de marzo de 2018
Materia:	Hábeas Corpus Apelación
Expediente:	121-18

VISTOS:

En grado de apelación, conoce esta Máxima Corporación de Justicia, de la Acción de Habeas Corpus Preventivo, propuesta por el Licenciado Antonio Alberto Chepote Arosemena a favor del señor MARLON DE SOUZA VIEIRA, contra el Auto de Primera Inst. N° 14 de 29 de enero de 2018, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que Decreta Legales las medidas cautelares impuestas al señor MARLON DE SOUZA VIEIRA.

Una vez asignado el presente negocio, en acto público de reparto, corresponde a esta Corporación de Justicia decidir la presente réplica.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL A-QUO

Se somete al escrutinio del Pleno de la Corte, el recurso de apelación promovido, contra el Auto de Primera Inst. N° 14 de 29 de enero de 2018, a través del cual, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, Decreta Legales las medidas cautelares impuestas al señor MARLON DE SOUZA VIEIRA.

Así tenemos, que de forma medular esta decisión se soporta en los siguientes motivos y fundamentos:

> "…Como quiera que el despacho jurisdiccional decretó, en su momento, el sobreseimiento definitivo del señor DE SOUZA VIEIRA, las medidas cautelares impuestas al mismo, también fueron dejadas expresamente sin fundamento, dentro de la misma resolución, y si

bien, la resolución ha sido apelada por varias de las partes, el sobreseimiento definitivo es de carácter suspensivo, toda vez que este tipo de sobreseimiento pone fin al proceso, y por tanto, conforme al artículo 1138 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1139, numeral 1, del mismo cuerpo legal, la decisión recurrida queda suspendida.

En ese sentido, la decisión de sobreseimiento definitivo se encuentra en estado suspensivo, mientras se resuelve el recurso de impugnación interpuesto, motivo por el cual las medidas cautelares deben preservarse".

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

En término legal el licenciado Antonio Alberto Chepote Arosemena interpone y sustenta, recurso de apelación contra la decisión adoptada por el Tribunal A-quo, en el cual indicó lo siguiente:

- Señala que la medida proferida por el tribunal a quo de dictar un sobreseimiento a favor del señor MARLON DE SOUZA VIEIRA fue impugnada mediante recurso de apelación, el cual se debe surtir en el efecto devolutivo, tal y como lo establece el segundo párrafo del artículo 2426 en concordancia con el artículo 1138 del Texto Único del Código Judicial; por consiguiente la resolución impugnada mantiene vigente todos sus efectos mientras se resuelve el recurso de apelación.
- Sostiene que no es posible jurídicamente mantener las medidas cautelares impuestas a su representado, ya que se ha demostrado en autos que no se ha cometido hecho punible alguno.
- Agrega que no es posible que su mandante continúe cumpliendo las medidas cautelares impuestas cuando el mismo fue sobreseído por el tribunal y el agente de instrucción no impugnó el sobreseimiento emitido por el tribunal.
- Solicita se revoque la resolución de primera instancia y en consecuencia se declare ilegal las medidas cautelares restrictivas de la libertad personal decretada en contra de su representado.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Es de importancia reiterar lo expuesto por esta Corporación de Justicia, en lo que atañe al análisis, a través de la presente acción constitucional, de la legalidad o no de las medidas cautelares, distintas a la detención preventiva que restringen la libertad ambulatoria de las personas.

Al respecto, esta Superioridad ha señalado que toda medida que limite la libertad de locomoción, es susceptible de impugnación, mediante la acción de Hábeas Corpus, por lo que su aplicación, modificación o extinción deben tenerse en concordancia con los presupuestos y principios esgrimidos en el ordenamiento jurídico.

En este sentido el Pleno de la Corte Suprema de Justicia al resolver la Acción de Hábeas Corpus, interpuesta por la Firma Forense BERNAL & ASOCIADOS a favor del señor Roberto Pedro Valencia Lasso,

contra el Fiscal Especial de la República, en atención al sumario que le instruye en su contra por la presunta comisión de delito contra la seguridad colectiva, bajo la ponencia del Magistrado Harley J. Mitchell D., indicó:

Para tales efectos, nos remitimos a lo esbozado en Sentencia de 2 de octubre de 2002:

> "De los artículos 2126 al 2154 de nuestra excerta procesal se encuentran reguladas las medidas cautelares personales, desprendiéndose de dicha normativa que el propósito fundamental de las mismas es asegurar los fines del proceso penal y a manera de excepción, la defensa social, siendo sus características más relevantes su función cautelar, proporcionalidad y su provisionalidad o temporalidad.
>
> Por otro lado, al momento de aplicarse o mantenerse dichas medidas, bien sea por el Agente instructor o por el Tribunal de la causa debe realizarse conforme a los parámetros establecidos en los artículos 2128 y 2129 del Código Judicial, lo cual implica una labor de evaluación de la efectividad, conveniencia, utilidad y proporcionalidad de las mismas, en relación con las exigencias cautelares y a la naturaleza del hecho punible y a la sanción que pudiese serle impuesta al imputado.
>
> Esta Superioridad ha sostenido que esa labor de graduación o selección de las medidas adecuadas al caso concreto, el Juzgador debe realizarla de manera que resulten afectados en la menor medida posible los derechos del imputado."

Atendiendo las circunstancias antes anotadas, en este caso en concreto, se observa que, la Fiscalía Tercera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, mediante Vista Fiscal N° 045 del 29 de febrero de 2016, recomendó al Tribunal de la causa en relación al señor MARLON DE SOUSA, lo siguiente:

> "Una vez analizados los extremos establecidos en el Libro II, Título X, Capítulo I del Código Penal, es decir el Delito contra la administración pública, por medio del cual se formularon cargos al señor MARLON DE SOUSA, este despacho es de la consideración que no se encuentra acreditado por lo que se solicita se dicte un sobreseimiento provisional, con fundamento en el artículo 2208 del Código Judicial, lo cual permite la reapertura de la investigación, de surgir nuevos elementos probatorios (cfr.fs.3790 del tomo 9).

El Juzgado Decimosegundo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, dicto la resolución del 20 de julio de 2016 mediante la cual dispuso, entre otras cosas, SOBRESEER DEFINITIVAMENTE a favor de MARLON DE SOUSA VIEIRA, de los cargos formulados en su contra, así como dejar sin efecto las medidas cautelares impuestas mediante diligencia del 11 de septiembre de 2015 (cfr.4176 del tomo 10).

La Fiscalía Tercera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación anunció y sustentó el recurso de apelación contra dicha resolución, en el cual solicitó revocar el contenido del Auto apelado y en consecuencia se llame a responder penalmente, ante juicio público, a Guillermo Julio Sáez, Alberto Maggiori Toledano, Indira Frauca de Afú y Linett Monterrey, sindicados por la comisión del delito Contra la Administración Pública (cfr.fs.4255 tomo 10).

Expuesto lo anterior este Tribunal Constitucional advierte en primer lugar que el Ministerio Público al momento de emitir su Vista Fiscal N° 045 del 29 de febrero de 2016, recomendó al Tribunal de la causa, en

relación al señor MARLON DE SOUSA, que se le sobreseyera por considerar que no se encontraba acreditado el delito imputado.

Lo anterior permite inferir que al ser el Ministerio Público a quien le corresponde exclusivamente la dirección de la investigación y quien en la presente causa afirmó que no se encontraba acreditado el delito contra la administración pública, imputado al señor MARLON DE SOUSA; entiende el Pleno de la Corte Suprema de Justicia que no se dan las exigencias cautelares para mantener vigentes las medidas restrictivas de la libertad corporal impuestas por la agencia de instrucción mediante diligencia del 11 de septiembre de 2015; ya que el artículo 2126 del Código Judicial expresa que nadie será sometido a medidas cautelares si no existen graves indicios de responsabilidad en su contra; y como ya se ha indicado, la Fiscal a cargo de la instrucción afirmó que no pudo acreditar la comisión del delito imputado (contra la administración pública) en contra del señor MARLON DE SOUSA VIEIRA.

Concatenado a lo anterior observa el Pleno de la Corte Suprema de Justicia que el Tribunal de la causa mediante resolución del 20 de julio de 2016, dispuso SOBRESEER DEFINITIVAMENTE a favor de MARLON DE SOUSA VIEIRA, de los cargos formulados en su contra; así como dejar sin efecto las medidas cautelares impuestas mediante diligencia del 11 de septiembre de 2015.

Advierte el Pleno de esta Alta Corporación de Justicia que el Juzgador a cargo del proceso, benefició al señor MARLON DE SOUSA VIEIRA con un sobreseimiento definitivo al considerar, que el hecho imputado en su contra no constituía delito (numeral 2 del artículo 2207 del Código Judicial); lo que conlleva a levantar cualquier medida cautelar restrictiva de libertad impuesta que se haya impuesto en contra del beneficiado del presente acción constitucional; y así fue determinado por el Juez al momento de calificar el mérito legal del sumario.

Debe hacer mención el Tribunal Constitucional que si bien el Licenciado Alex Iván Ayala Araúz, en su condición de abogado querellante de la Caja de Seguro Social sustento el recurso de apelación contra la resolución de 20 de julio de 2016 (fojas 4179-4183), se observa que dicha apelación fue interpuesta contra las medidas de sobreseimientos provisionales, decretas mediante el Auto de Sobreseimiento Provisional N° 370 de 20 de junio de 2016, y que solicita se revoquen y se dicte auto de llamamiento a juicio; sin embargo en la sustentación del recurso apelación no se hace mención a que se revoque el SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO dictado a favor del señor MARLON DE SOUSA VIEIRA; de ello se entiende que la alzada presentada por el querellante no alcanza al señor MARLON DE SOUSA VIEIRA, en atención a la prohibición de reforma en perjuicio.

Cabe indicar que si bien la Fiscalía Tercera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación anunció y sustentó recurso de apelación contra la resolución de fecha 20 de julio de 2016, dicho recurso sólo fue dirigido contra Guillermo Julio Sáez, Alberto Maggiori Toledano, Indira Frauca de Afú y Linett Monterrey, y no contra MARLON DE SOUSA VIEIRA, a fin de revocar dicha resolución y en su lugar llamarlos a juicio por la comisión del delito Contra la Administración Pública, en perjuicio de la Caja de Seguro Social; por consiguiente la decisión emitida por el Juez de la causa respecto al señor DE SOUSA VIEIRA se encuentra en firme y ejecutoriada, produciendo así la excepción de cosa juzgada, tal cual lo estípula el artículo 2210 del Código

Judicial; por ello no encontramos sustento jurídico que permita a este Tribunal Constitucional declarar legal las medidas cautelares que en su momento le impusiera el Agente Fiscal al señor MARLON DE SOUSA VIEIRA; por cuanto que dichas medidas fueran levantadas por el Tribunal de la causa.

Es importante recordar que en virtud del principio pro-libertatis, la interpretación que se utiliza en materia de privación de libertad debe ser restrictiva y no ampliativo, siempre en beneficio de la libertad de la persona y no de su restricción.

En virtud de las anotaciones puntualizadas, no encontramos justificación legal que amerite mantener la imposición de medidas cautelares personales al señor MARLON DE SOUSA VIEIRA, toda vez que el Juez de la causa lo benefició con un sobreseimiento definitivo en la presente encuesta penal y ordenó dejar sin efecto las medidas cautelares impuestas mediante diligencia del 11 de septiembre de 2015, medida que se encuentra ejecutoriada y en firme.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA el Auto de Primera Inst. N° 14 de 29 de enero de 2018, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia y DECLARA QUE SON ILEGALES, las medidas cautelares personales, mantenidas al señor MARLON DE SOUSA VIEIRA, que fueron impuestas por parte de la Fiscalía Tercera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, mediante diligencia del 11 de septiembre de 2015, consistentes en presentarse periódicamente ante la autoridad competente, los días treinta de cada mes; la obligación de residir en el lugar que ha sido señalado en su declaración indagatoria y la prohibición de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial.

Fundamento Legal: Artículo 23 de la Constitución Política de la República de Panamá.

Notifíquese.
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO.
JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS CECILIO CEDALISE RIQUELME. -- HERNÁN DE LEÓN BATISTA HARRY A. DÍAZ. -- LUIS R. FABREGA S. -- JERÓNIMO MEJÍA E. --ABEL AUGUSTO ZAMORANO. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN.
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

Primera instancia

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO ROLANDO VILLALAZ GUERRA A FAVOR DE RUBEN NEMPTALY ARBOLEDA GUTIERREZ, CONTRA EL TRIBUNAL SUPERIOR DE APELACIONES DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMA, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Angela Russo de Cedeño
Fecha:	13 de marzo de 2018
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1351-17

VISTOS:

Para resolver se encuentra ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción Constitucional de Hábeas Corpus, que a través de Apoderado Legal promueve el señor RUBEN NEMPTALY ARBOLEDA GUTIERREZ, contra el Tribunal Superior de Apelaciones del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Acogida la Acción de Tutela mediante providencia fechada 29 de diciembre de 2017, se libró Mandamiento de Hábeas Corpus, a fin que el Tribunal Superior de Apelaciones del Primer Distrito Judicial de Panamá, se aprestara a rendir el informe requerido.

Una vez satisfecho el itinerario procesal donde debe transitar la presente Acción Constitucional, se procede a emitir una decisión.

ANTECEDENTES

El letrado ROLANDO VILLALAZ GUERRA, acude ante esta sede jurisdiccional con el objeto de promover Acción de Hábeas Corpus, a favor del señor RUBEN NEMPTALY ARBOLEDA GUTIERREZ, ya que sostiene que luego de ser rechazado el Recurso de Anulación contra la Sentencia N°357TJM del 7 de noviembre de 2017, proferida por el Tribunal de Juicio Oral del Primer Circuito Judicial de Panamá, fue detenido de manera arbitraria por el Tribunal Superior de Apelaciones del Primer Distrito Judicial de Panamá, quienes a pesar de ser advertidos del anuncio de la promoción de un Recurso Extraordinario de Revisión ante la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia; vulneraron lo dispuesto en los artículos 2461 del Código Judicial y 196 del Código Procesal Penal; y ordenaron que fuese ingresado al Sistema Penitenciario para el cumplimiento de la pena de DIEZ (10) AÑOS DE PRISION por la comisión de delito ALMACENAMIENTO DE DROGAS CON FINES ILICITOS DE COMERCIALIZACION; hecho ocurrido durante el acto de Audiencia de Anulación N°TSA/26-2017 de 22 de diciembre de 2017.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Luego de examinadas las constancias procesales, le corresponde a este Tribunal verificar si se dan los presupuestos legales para admitir o no la presente Acción de Hábeas Corpus promovido por el letrado ROLANDO VILLALAZ GUERRA, en favor del señor RUBEN NEMPTALY ARBOLEDA GUTIERREZ.

Al respecto debe indicar esta Corporación de Justicia que el Hábeas Corpus tiene por objeto, revisar si la detención de una persona ha sido proferida cumpliendo con las formalidades estatuidas en la Constitución, la Ley y las Convenciones adoptadas por la República de Panamá; fundamentalmente si la orden ha sido emitida por autoridad competente, si consta por escrito, si se describen los hechos y circunstancias que acreditan tanto la ejecución de la conducta punible, como la vinculación de la persona cuya detención se ordena.-

Puntualizado lo anterior, advertimos que la amenaza contra la libertad ambulatoria, encuentra sustento jurídico, a través de la Sentencia N°357TJM de 7 de noviembre de 2017, proferida por el Tribunal de Juicio Oral del Primer Circuito Judicial de Panamá, que resolvió condenar como autor a RUBEN NEMPTALY ARBOLEDA GUTIERREZ, a la pena de DIEZ (10) AÑOS PRISIÓN, y la pena accesoria de INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PUBLICAS, por el término de TRES (3) AÑOS, una vez cumplida la pena de libertad, por la comisión de delito ALMACENAMIENTO DE DROGAS CON FINES ILICITOS DE COMERCIALIZACION; decisión judicial que en grado de Recurso de Anulación, fue confirmada por el Tribunal Superior de Apelaciones del Primer Distrito Judicial de Panamá, en Sentencia de Anulación N°TSA/26-2017 de 22 de noviembre de 2017; es decir, con base en el contenido del artículo 179 del Código Procesal Penal, fue rechazado.

Como consecuencia de ello, se observa que por esa orden de detención, dispuesta por el Tribunal Superior de Apelaciones del Primer Distrito Judicial de Panamá, el señor RUBEN NEMPTALY ARBOLEDA GUTIERREZ, fue privado de su libertad, trasladado y filiado a las instalaciones del pabellón del Sistema Penal Acusatorio del Centro de Detención de Tinajitas, y puesto a órdenes del Sistema Penitenciario; hecho este confirmado a través del mandamiento requerido por este Tribunal Constitucional.

Lo anterior se constata del audio del disco compacto, aportado a la Acción Constitucional, por el Tribunal Superior de Apelaciones del Primer Distrito Judicial de Panamá (Fojas 23 del Cuadernillo); donde se advierte entre los minutos 23:48 a 24:12, la intervención de la Magistrada Presidente Ponente, DONAJI M. AROSEMENA, quien dispuso que la Oficina Judicial, oficiase a la Dirección del Sistema Penitenciario y al Centro de Detención de Tinajitas, a efectos de ordenar el ingreso de RUBEN NEMPTALY ARBOLEDA GUTIERREZ, a un Centro Penitenciario para el cumplimiento de la pena impuesta.-

Ahora bien, dispuesto lo anterior, encontramos que la Acción de Habeas Corpus, guarda relación con el Recurso de Anulación contra la Sentencia N°357 TJM del 7 de noviembre de 2017, promovido por la defensa del señor RUBEN NEMPTALY ARBOLEDA GUTIERREZ, y que fuese rechazado por el Tribunal Superior de Apelaciones del Primer Distrito Judicial de Panamá, quienes dispusieron su detención e ingreso al Sistema Penitenciario para el cumplimiento de la pena de prisión a él impuesta; hechos estos ocurridos durante el Acto de Audiencia de Anulación N°TSA/26-2017 de 22 de diciembre de 2017.

En este sentido, se advierte que al emitir la orden de detención, bajo las pautas del Sistema Penal Acusatorio, la norma de procedimiento (Código Procesal Penal), dispone que la Acción Constitucional de Habeas Corpus, es de conocimiento del Tribunal Superior de Apelaciones; planteamiento este que ya ha sido objeto de pronunciamiento por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Sobre el particular, esta Corporación de Justicia, en fallo de 20 de julio de 2017, bajo la ponencia del Magistrado Abel Augusto Zamorano, en Acción de Habeas Corpus, promovida por el letrado Sergio Efraín Serrano Machuca, a favor de Hernán Abdiel Villagra Prescott contra el Tribunal de Apelaciones de la Provincia de Bocas del Toro, indicó:

Es por esa razón que no puede el Pleno perder de vista, que nos encontramos frente a un proceso de carácter constitucional, pero que surge dentro de un procedimiento penal, bajo las reglas del sistema penal acusatorio regido por la Ley No.63 de 28 de agosto de 2008, la cual en su artículo 39, fija la competencia del Pleno de esta Corporación de Justicia dentro de este sistema penal…

En ese sentido, al revisar dentro de la normativa quién es la Autoridad competente para conocer esta acción constitucional de Hábeas Corpus, es preciso citar el artículo 41 del Código Procesal Penal, que fija la competencia de los Tribunales Superiores de Apelaciones, y cuyo tenor literal dice:

"Artículo 41. Competencia de los Tribunales Superiores de Apelaciones. Los Tribunales Superiores de Apelaciones de los Distritos Judiciales conocerán en sus respectivas Salas:

1. De la acción de hábeas corpus…

Como se observa, en materia penal y dentro de los procesos que se rigen bajo las reglas del sistema penal acusatorio, son los Tribunales Superiores de Apelaciones de los Distritos Judiciales de la República, los encargados de conocer las acciones de Hábeas Corpus presentadas, sin especificarse en la norma contra quiénes van dirigidas las mismas, pues se entiende que en principio la privación de libertad sólo puede ser decretada por el Juez de Garantías, aunque la práctica nos enseña que también pueden ser decretadas por los propios Tribunales Superiores, cuando conocen en apelación de las medidas cautelares dictadas por los Jueces de Garantías, e incluso, también pueden conocer de acciones de Hábeas Corpus presentadas contra el Juez de Cumplimiento….

De lo expuesto en la parte superior nos permite señalar que este Tribunal de Apelaciones pueda atender su función como Tribunal de Hábeas Corpus, claro está, mediante la conformación de una Sala integrada por Magistrados distintos a los que tendrían que conocer la apelación de la fianza de excarcelación, en este caso, sería el Tribunal Superior de Apelaciones del Tercer Distrito Judicial, con Sede en la Ciudad de David, asegurando con ello la imparcialidad y transparencia del Tribunal, así como la efectividad de la acción.

En toda circunstancia, el Tribunal Superior de Apelaciones, en funciones de Tribunal de Hábeas Corpus, como tribunal constitucional no debe perder de vista que la decisión de sus pares debe ser analizada con objetividad, responsabilidad y transparencia, ejerciendo un control constitucional eficaz que, de concluir que no existe motivación suficiente para la afectación del derecho de libertad debe proceder a la libertad inmediata del imputado, pues el enfoque que perciba este Tribunal de Hábeas Corpus a través de los argumentos expuestos en el libelo por el accionante, puede ser distinto al que conoció de la apelación debiendo fallar conforme a esa motivación; y sus decisiones podrán ser revisadas en grado de apelación por la Sala Penal….

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE de conocer la Acción de Hábeas Corpus interpuesta a favor de HERNÁN ABDIEL VILLAGRA PRESCOTT, y DECLINA su competencia al Tribunal Superior de Apelaciones del Tercer Distrito Judicial de Panamá, con Sede en David, para que asuma su conocimiento, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución (Resaltados y Subrayados Nuestro).-

Con ello, se colige que esta Corporación de Justicia carece de competencia funcional para decidir la presente Acción Constitucional de Habeas Corpus, siendo lo procedente inhibirse del conocimiento de ésta y declinarla al Tribunal Superior de Apelaciones del Primer Distrito Judicial de Panamá.-

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, se INHIBE DE CONOCER LA ACCION DE HABEAS CORPUS, promovido por el letrado ROLANDO VILLALAZ GUERRA, en representación de RUBEN NEMPTALY ARBOLEDA GUTIERREZ, contra el Tribunal Superior de Apelaciones del Primer Distrito Judicial, y ORDENA SU REMISION al Tribunal Superior de Apelaciones del Primer Distrito Judicial de Panamá.-

Notifíquese,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS, PRESENTADA POR LA LICENCIADA GLADYS QUINTERO FUENTES, A FAVOR DE JOAQUIN RODRÍGUEZ SALCEDO, CONTRA EL FISCAL SEXTO ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	14 de marzo de 2018
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	170-18

VISTOS:

Ha ingresado para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Habeas Corpus Reparador, interpuesta por la Licenciada Gladys Quintero Fuentes a favor de JOAQUIN RODRÍGUEZ SALCEDO imputado por supuesto delito Contra el Orden Económico (Blanqueo de Capitales) contenido en el Capítulo IV, Título VII, y Contra la Seguridad Colectiva (Asociación Ilícita para Delinquir), ambas del Libro II del Código Penal, contra la Fiscalía Sexta Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación.

Conoce este Pleno de la Corte Suprema de Justicia de esta Acción de Habeas Corpus, por mandato del artículo 2611 del Código Judicial, que le asigna competencia cuando se trata de orden girada por funcionario público con mando y jurisdicción en dos o más provincias o en todo el territorio nacional; y en este caso, está dirigido contra la Fiscalía Sexta Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, con mando en todo el territorio nacional.

ANTECEDENTES

La acción de Habeas Corpus fue interpuesta el día 26 de febrero de 2018, en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, y acogida mediante providencia calendada 28 de febrero del 2018, en la cual se libra mandamiento contra la Fiscalía Sexta Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación (f.56-58), siendo contestado mediante Oficio N°499 del 1 de marzo del 2018, en los siguientes términos:

"1). Esta Fiscalía sí ordenó la detención del señor JOAQUÍN RODRÍGUEZ SALCEDO, mediante Providencia de Detención N°3 de 5 de enero de 2018, debidamente razonada por el delito Contra el Orden Económico, Asociación Ilícita y Contra la Seguridad Colectiva, de la cual se adjunta copia autenticada de ella.

2). Las razones de hecho y derecho se encuentran fundamentadas en la Providencia de Detención N°3 de 5 de enero de 2018, las cuales expongo seguidamente:

- ✓ Informe 7 de septiembre de 2017 suscrito por el Mayor JORGE BRYANT, en el que pone de conocimiento de la empresa BLUE APPLE, fue creada por varias personas con el propósito de disfrazar o blanquear dineros obtenidos de coimas o sobornos recibidos por empresarios a cambio de la adjudicación de proyectos de construcción por el Estado durante el período gubernamental anterior.

- ✓ La referida empresa está constituida el 23 de mayo de 2011 en Panamá, cuyo representante es FEDERICO BARRIOS ALAÍN, Suscritora GÉNESIS RODRÍGUEZ, Director OCTAVIO SAMANIEGO Director y DARLA ALAÍN Directora. Dicha sociedad fue originada para ocultar el origen ilícito de los recursos captados y luego repartirlos a los beneficiarios finales, es decir blanquear dinero ilícito cumpliendo con las etapas de colocación, estratificación e integración.

- ✓ Consta dentro del sumario las cuentas aperturadas por parte de la empresa antes indicada con dinero proveniente del delito de Corrupción de Servidores Públicos, en entidades bancarias como CAPITAL BANK, BANESCO y BANCO GENERAL.

- ✓ Elementos jurídicos que comprueban que distintas compañías constructoras mantenían contratos con el Estado, y entregaron a solicitud de un servidor público, el señor JORGE RUÍZ, Director de ADMINISTRACIÓN de Contratos del Ministerio de Obras Públicas, dinero catalogados como "ayuda política", entre las que se encuentran BLUE APPLE SERVICES, NEAT HAOUSE (sic), FFC FACTORING, DPTO COMEX, HB ENGENEERING CORP, CONSTRUCTORA MECO, CONCEPTOS Y ESPACIOS, BLANCH INTERNATIONAL, CONSTRUCTORA RODSA, CONALVIAS, CONSTRUCTORA DEL ESTE, PROMOTORA Y DESARROLLO, BAGATRAC S. A., DESARROLLO TRABA, S.A. etc.

- ✓ Facturas emitidas por FACTOR GLOBAL, INC., empresa donde laboraba el señor JOAQUÍN RODRÍGUEZ SALCEDO, los cuales abarcan varios tomos dentro del sumario, pero que pertenecen a las empresas antes descritas. Así como también se registran transferencias nacionales e internacionales.

- ✓ El señor JOAQUÍN SALCEDO, laboró en el período investigado en FACTOR GLOBAL, realizando operaciones y transferencias a través de distintos contratos de facturas, cuyos pagos posteriores (cheques) en beneficio de BLUE APPLE SERVICES, llevaban su firma.

No obstante, esto fue realizado con el propósito de ocultar o disimular el origen ilícito de los dineros producto del delito de Corrupción.

- ✓ Declaraciones juradas de los señores JUAN ALEXIS RODRÍGUEZ representante de la empresa CONSTRUCTORA RODSA, y EDUARDO DI BELLO, representante de la empresa INGENIERÍA REC S.A., manifestando que para llevar a cabo los desembolsos de dineros indebidos, el señor JORGE "CHURRO" RUÍZ, lo refirió con el señor JOAQUÍN RODRÍGUEZ, Gerente de la empresa FACTOR GLOBAL, INC., quien al abordarlo con este tema le indicó que una compañía llamada BLUE APPLE, cuyo dueño es el señor FEDERICO BARRIOS ALAÍN, le entregaría facturas que no correspondían a servicios relacionados con su empresa, sino que sería utilizadas para sustentar montos de dinero girados a favor de la misma, para lo cual le cobrarían el 3.75% del monto del pago. De igual modo indicó que el señor JOAQUÍN RODRÍGUEZ, le informó que "le daban algo" a cambio de esta transacción.
- ✓ De igual forma se cuenta con los testimonios de los representantes de las empresas RODSA, MECO, BAGATRAC, CONCEPTOS Y ESPACIOS, INGENIERÍA Y GS CONTRACTORS, los cuales admitieron haber entregado dinero solicitado a un servidor público, señor antes descrito.

Cabe destacar en este punto que el señor RODRÍGUEZ SALCEDO, admitió los hechos, manifestando su actuación dentro de la investigación.

3). El señor JOAQUÍN RODRÍGUEZ SALCEDO, se encuentra a órdenes de esta Agencia de Instrucción y desde este momento es puesto a sus órdenes para que decida lo que en derecho corresponde."

FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA

Sostiene la licenciada Gladys Quintero Fuentes en su escrito, que esta investigación inicia por un oficio remitido por el Director de Inteligencia Policial de la Policía Nacional de Panamá, el día 7 de septiembre de 2017, en el que se señala un Informe elaborado por el Mayor JORGE BRYANT, quien pone en conocimiento que la sociedad denominada "BLUE APPLE", ha sido creada presuntamente para "disfrazar o blanquear dineros" obtenidos de supuestas coimas o sobornos recibidos de empresarios, a cambio de la adjudicación de obras gestionadas por el Estado durante el período gubernamental pasado.

Señala que a la investigación se incorporó información de seis (6) empresas (CONSTRUCTORA RODSA S.A., GS CONSTRUCTORS, BAGATRAC, S.A., FACTOR GLOBAL, INC., CONCEPTOS Y ESPACIOS, S.A., y CONSTRUCTORA MECO, S.A.), en su mayoría vinculadas al desarrollo de proyectos de construcción, las cuales endosaron veintiséis (26) cheques por un monto aproximado de Seis Millones Ciento Cuarenta y Un Mil Dólares (B/6,141,000.00), a favor de la cuenta corriente N°120000057061, registrada a nombre de Blue Apple Services Inc., en Banesco.

Arguye la actora constitucional que una vez mencionado el nombre de su representado en la investigación, se presentó el 30 de noviembre de 2017, a fin de tener comunicación con la Fiscalía, dejando

constancia de su intención de comparecer ante la instancia requirente cuando fuere necesario, situación que se vio imposibilitada ante la reserva que pesaba sobre la investigación, no siendo posible su comparecencia hasta que fue citado por el Ministerio Público.

Indica que la vinculación de su representado a los delitos de Blanqueo de Capitales y Asociación Ilícita para delinquir, surge de las transferencias bancarias entre las empresas investigadas y BLUE APPLE, S.A., de la que su representado no es dueño, firmante, accionista, ni directivo; sin embargo se ordena recibirle declaración indagatoria el 20 de diciembre de 2017, a la que acudió inmediatamente, la cual se hizo efectiva el 5 de enero de 2018.

Señala que su representado, al rendir sus descargos, aportó gran cantidad de información con el fin de esclarecer los hechos, no obstante, se le impuso la medida cautelar de detención preventiva, mediante Resolución N°03-18 fechada 5 de enero de 2018.

Considera la letrada que la medida cautelar de detención provisional debe ser la última medida aplicada, luego de revisar los presupuestos que la norma exige y siendo estos presupuestos: la posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas o atentar contra otra persona o contra sí mismo, los cuales la Fiscalía no ha podido acreditar.

Manifiesta que no hay peligro de fuga, ya que su representado tiene arraigo domiciliario familiar y laboral, es padre de dos menores de edad, de 6 y 9 años, sus padres son personas de tercera edad que dependen de su ayuda; no hay peligro de destrucción de pruebas, ya que no labora en el Global Bank desde septiembre de 2017, ha rendido sus descargos, la Fiscalía cuenta con toda su documentación bancaria y registral; y, finalmente, no atentaría contra ninguna persona, ya que no tiene antecedentes que demuestren que es un sujeto peligroso y no pertenece a ninguna organización criminal.

Por otro lado, señala la letrada que su representado padece una condición de salud que debe ser atendida con prontitud, ya que los médicos psiquiatras han recomendado acceso a sus medicamentos de manera permanente y suministrados por personal idóneo.

Considera que la detención que sufre su defendido es desproporcional e innecesaria, pues si bien la pena a cumplir en caso de acreditarse el delito es alta, el Fiscal debió ceñirse a las reglas que establece el artículo 227 del Código de Procedimiento Penal para decretar una medida de detención, siendo la detención provisional la última del catálogo de medidas cautelares, luego de comprobar que ninguna de las otras medidas podía mantenerlo ligado al proceso; el hecho que la pena sea alta no es motivo para que éste vaya a desatender el proceso, ya que ha comparecido cada vez que lo han requerido, y también ha actuado con lealtad y buena fe.

Solicita finalmente la defensa que se modifique la detención preventiva que pesa contra JOAQUÍN RODRÍGUEZ SALCEDO, a fin de que sea sustituida por una medida cautelar menos rígida, como podrían ser las contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 224 del Código de Procedimiento Penal, que consisten en presentarse los días que sean necesarios ante la autoridad competente y prohibición de salida del territorio de la República de Panamá, sin autorización judicial; toda vez que su defendido, como cabeza de familia, requiere laborar para poder llevar el sustento a sus hijos y padres. Además, en la etapa en que se encuentra la investigación, se requiere aplicar el principio de presunción de inocencia, pues su defendido no registra

antecedentes penales ni policivos, y fue diagnosticado por presentar signos de trastornos depresivos, con un alto componente de ansiedad y estrés agudo.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Le corresponde a esta Corporación de Justicia resolver lo procedente en derecho y, en ese sentido, es necesario resaltar los siguientes aspectos.

El artículo 21 de la Constitución Política establece que: "Nadie puede ser privado de su libertad, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, expedido de acuerdo con las formalidades legales y por motivo previamente definido por la Ley..."

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, a propósito de este tema, ha puntualizado lo siguiente al hacer un análisis del artículo 7 de la Convención Americana sobre derechos Humanos:

> "89. El artículo 7.3 de la Convención establece que "nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios".
>
> La Corte ha establecido en otras oportunidades quenadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad.
>
> 91. La Corte Europea de Derechos Humanos ha establecido que, si bien cualquier detención debe llevarse a cabo de conformidad con los procedimientos establecidos en la ley nacional, es necesario además que la ley interna, el procedimiento aplicable y los principios generales expresos o tácitos correspondientes sean, en sí mismos, compatibles con la Convención.
>
> El Comité de Derechos Humanos ha precisado que no se debe equiparar el concepto de "arbitrariedad" con el de "contrario a ley", sino que debe interpretarse de manera más amplia a fin de incluir elementos de incorrección, injusticia e imprevisibilidad, así como también el principio de las "garantías procesales" .Ello significa que la prisión preventiva consiguiente a una detención lícita debe ser no solo lícita sino además razonable en toda circunstancia." (Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párr. 89-92)

Precisamente, para dar protección a esa libertad, se instituye la figura conocida como hábeas corpus, que tiene un carácter garantista, cuya finalidad es proteger de manera específica y concreta la libertad corporal o física del individuo. Es decir, impugnar órdenes de detención preventiva expedidas sin el cumplimiento de los requisitos y formalidades legales.

En palabras de Rigoberto González Montenegro, "el hábeas corpus es una garantía constitucional de protección específica y concreta de la libertad corporal. Por tanto, no está dirigido este mecanismo procesal a la tutela de todos los derechos consagrados ni a unas cuantas de las libertades reconocidas. Su finalidad es única, proteger la libertad personal frente a las restricciones arbitrarias, violatorias de la Constitución y la ley" (El Hábeas Corpus, Primera Edición, Editora Libertaria, Panamá, 1995, p. 32).

Dicho esto, resulta que de lo expuesto en el escrito de hábeas corpus, se logra verificar que la ilegalidad de la orden atacada, a juicio de la accionante, deviene en que la orden de detención impuesta a su defendido no es proporcional ni necesaria, toda vez que debe ser la última de las medidas cautelares aplicadas,

ya que a su consideración en el presente caso, no hay peligro de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas o atentar contra otra persona o contra sí mismo; elementos que la Fiscalía no ha podido comprobar que existen o que hayan sido violados por su representado; solicitando finalmente que dicha detención provisional sea sustituida por una medida cautelar menos severa, como serían las contenidas en los numerales 1 y 2 del artículo 224 del Código Procesal Penal.

En virtud de lo anterior, es necesario determinar si la decisión de detención provisional que sufre JOAQUÍN RODRÍGUEZ SALCEDO en este momento, fue emitida por autoridad competente y de acuerdo a las formalidades constitucionales y legales.

En ese orden verificamos, en primer lugar, que la detención fue decretada por la Fiscalía Sexta Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, mediante diligencia de Detención Preventiva N°03-18 fechada 5 de enero de 2018, autoridad competente para ordenar la detención e investigar inicialmente los delitos imputados al sindicado; razón por la cual ha de concluirse que fue dictada por "autoridad competente".

De igual manera, se debe verificar si, al ordenar la medida cautelar de detención preventiva, la Autoridad competente cumplió con lo dispuesto en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, que establecen asimismo parámetros legales que se deben considerar al momento de ordenar la detención preventiva de un sindicado, indicando que ésta procede cuando se trata de delito que tenga señalada pena mínima de cuatro años de prisión, esté acreditado el delito y la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto, todo lo que en doctrina se conoce como apariencia de buen derecho.

En ese sentido, acotamos que se trata de una resolución motivada, en la que se sustentan los delitos de Blanqueo de Capitales, contenido en el Capítulo IV, Título VII y Asociación Ilícita, contenido en el Capítulo VII, Título IX, ambos del Libro II del Código Penal, debidamente acreditados en el expediente, tanto el hecho punible como la vinculación de los imputados, con los siguientes elementos: Oficio N°2096/UCRHA/DNIP/17 del 7 de septiembre del 2017, mediante el cual el Director de Inteligencia Policial de la Policía Nacional, remitió el Informe elaborado por el Mayor JORGE BRYANT, en el cual pone en conocimiento que la Sociedad BLUE APPLE, fue creada presuntamente para disfrazar o blanquear dineros obtenidos de aparentemente de coimas, sobornos recibidos por empresarios a cambio de la adjudicación de proyectos de construcción por el Estado, durante el período presidencial pasado.

De la investigación realizada, se determinó que la Sociedad BLUE APPLE SERVICES, INC., es una sociedad constituida el 23 de mayo de 2011, en Panamá, disuelta el 23 de agosto de 2012, cuya junta directiva estaba conformada por GÉNESIS DE GRACIA, Suscriptor; OCTAVIO SAMANIEGO, Director; DARLA ALAÍN DE BARRIOS, Director; y FEDERICO BARRIOS ALAÍN, Presidente, Secretario, Tesorero y Agente Residente; empresa dedicada principalmente al desarrollo, explotación y administración de establecimientos industriales y comerciales, privados, nacionales o extranjeros, tanto en el régimen ordinario de industria y comercial, o en régimen especial de zona franca o zona libre.

La sociedad BLUE APPLE apertura las siguientes cuentas bancarias: 01-122-00335-0, 01-202-01146-9, 014-06023563, del Capital Bank y 03-80-01-074215 del Banco General; en las que se depositaron dineros provenientes del delito de Corrupción de Servidores Públicos en las siguientes cantidades: B/.1,040,813.85, B/.12,582,617.73, B/.2,352,263.65, B/.500,147.95, B/.13,056,503.64, B/.11,135,799.19, respectivamente.

Por otro lado, señala el agente instructor que distintas compañías constructoras que mantenían contratos con el Estado, entregaron al Director de Administración de Contratos del Ministerio de Obras Públicas, a solicitud de JORGE RUÍZ (a) EL CHURRO, dinero catalogado como "ayuda política"; entre las cuales están: CONSTRUCTORA RODSA por B/.1,684,582.66, CONALVIA por B/.1,596,661.55, FACTOR GLOBAL INC. por B/.1,398,711.80, CONSTRUCTORA MECO por B/.1,045,431.32, INGENIERÍA R.E.C. por B/.805,376.34, DOVER AGENCY INC. por B/.500,000.00, BLANCH INTERNATIONAL INC. por B/.500,000.00, BAGATRAC por B/.475,144.20, INGENIERÍA Y REMODELACIONES CIVILES por B/.469,807.38, DESARROLLO TABRA por B/.250,000.00, CONCEPTOS Y ESPACIOS por B/.232,853.59, CONSTRUCCIONES DEL ESTE por B/.48,456.77, BLUE APPLE SERVICES INC. por B/.30,000.00, ATLANTIS CONSTRUCTIONS INTERNATIONAL por B/.22,296.66, CONSTRUCTORA JHISSEL por B/.10,483.77; de las cuales los representantes legales de CONSTRUCTORA RODSA, S.A., CONSTRUCTORA MECO, S.A., BAGATRAC, S.A., CONCEPTOS Y ESPACIOS, S.A., INGENIERÍA R.E.C., S.A. y GS CONTRACTORS, aceptaron los cargos de entregar el dinero solicitado por un servidor público.

De la investigación, conforme a lo planteado por el Ministerio Público, se establecieron tres modalidades para realizar el delito de Blanqueo de capitales:

1. Se realizaba contrato de factoring con la empresa; GLOBAL FACTOR garantizaba con una factura o cuenta por cobrar del Estado; se daba la instrucción a la empresa al momento del pago, se giraba un monto a la empresa BLUE APPLE SERVICES; y se realizaba el pago, justificándose en una factura presuntamente falsa.

2. Se giraban facturas ficticias sobre materiales, servicios o suministros de construcción; se celebraba cesión de crédito con la persona jurídica que emitía la factura a favor de la empresa BLUE APPLE SERVICES y la empresa constructora una vez recibía la instrucción, giraba el pago y se justificaba con las facturas y cesiones de crédito.

3. La sociedad BLUE APPLE SERVICES emitía facturas ficticias por materiales, servicios, alquiler de equipo, entre otros, en contra de la empresa Constructora, y ésta realizaba el pago una vez recibía la documentación que justificara el desembolso.

Se constituyeron además las siguientes sociedades anónimas en la República de Panamá: AKI CONSTRUCCIONES, S.A., BUDESSA, S.A., CONSTRUCCIONES DEL MAÑANA, S.A., CONSTRUCTORUL, S.A., DYCTEN, S.A., EASE CONSTRUCTION, INC., GBC CONSTRUCCIONES, S.A., STRONG CONSTRUCTION, S.A., SUMMER CONSTRUCTION, S.A., KEY OF FUTURE, INC., CAPITAL PARA EL DESARROLLO DEL ISTMO, S.A., DESARROLLO LINEAL, S.A., SERVICIOS MARAVILLA, S.A., STEP AHEAD BUSINESS CORP., MATERIALES PARA EL DESARROLLO, S.A., EBONY DEVELOPMENT, S.A., EXPERIMENTAL DEVELOPMENT, S.A., SOLUCIONES ESTRUCUTRALES INTERNACIONALES, S.A., TRANSPORTE Y SUMINISTROS NICK, S.A., ARKI-TECHNO INVESTMENTS, S.A., SUMINISTRO ROA, S.A., MAKIAGRO, S.A., IRON MASTER DEVELOPMENT, INC., HITEC GLOBAL, S.A., D-10 CONSTRUCCIONES, S.A., J8R INGENIERÍA, S.A., TEYMA, S.A., REALITY CONSTRUCTION GROUP, S.A., FOMENTO Y DESARROLLO URBANO, S.A., las cuales por información contenida en las facturas mantenían sede en lugares del interior del país como Chorrera, Arraiján, Chame y Capira. Sin embargo, en los Certificados de Aviso de Operaciones de cada una de ellas, se registra como dirección Ricardo J. Alfaro, Century Tower, apartamento 1909; mientras que, las Empresas STRONG CONSTRUCTION, S.A., KEY OF THE FUTURE, INC., BUDESSA,

S.A., EASE CONSTRUCTION, INC., y AKI CONSTRUCCIONES S.A, no fueron ubicadas en las direcciones indicadas en las facturas, y en cuanto a CONSTRUCCIONES DEL MAÑANA, S.A., CONSTRUCTORUL,S.A., GBC CONSTRUCIONES, S.A., DYCTEN, S.A. y SUMMER CONSTRUCTION, S.A. mantenían direcciones inexistentes.

Al verificar la oficina 1909, ubicada en el piso 19 del Edificio Century Tower, se pudo conocer que, desde enero a marzo de 2011, estuvo alquilada a ISABEL BATISTA, Representante Legal de la Empresa CARIBEAN TRADING & ASSET CORP.; de abril a diciembre de 2011, a FEDERICO ANTONIO BARRIOS ALAÍN; desde febrero del 2013 a 2014, fue ocupada por la Empresa ASESORÍA AMBIENTAL y ECO DESARROLLO, S.A., a través del señor RENÉ CHONG MARÍN; y desde el año 2014 al 2015, por el señor ISAAC PINZÓN.

Al rendir sus descargos: JUAN ALEXIS RODRÍGUEZ (CONSTRUCTORA RODSA, S.A.), señaló como involucrado el señor RODRÍGUEZ SALCEDO; JORGE ENRIQUE ESPINO y JULIAN PARIS RODRÍGUEZ (CONCEPTOS Y ESPACIOS, S.A.) y JUAN DANIEL GIRÓN (GS CONTRACTORS), se ratificaron y aceptaron bajo la gravedad del juramento los señalamientos dirigidos contra éste.

En sus descargos JOAQUÍN RODRÍGUEZ SALCEDO, aceptó haber mercadeado un método con el señor FEDERICO BARRIOS, a través del cual con la venta de facturas, los contratistas pudieran descargar el gasto vía escudo fiscal y hacerle llegar fondos a diversos funcionarios. Detalla que los dineros con los cuales los contratistas o clientes pagaban dichas facturas, provenían de ellos mismos o por alguna facilidad crediticia, por lo que a su entender no tenían origen ilícito, no obstante estaban relacionados con funcionarios públicos o personas allegadas a ellos; que las comisiones recibidas por él durante el período de BLUE APPLE y PAGO EXPRESS, oscilaba en el medio millón de dólares, que igual fueron pagadas a través de solicitudes de pagos a terceros que realizó FEDERICO BARRIOS.

Señala que el manejo de los desembolsos de BLUE APPLE, BLANCH y DOVER se pueden segmentar de la siguiente manera: transferencia internacionales y/o cheques solicitados por los contratistas, transferencias internacionales y/o cheques solicitados por JORGE RUÍZ, pago de comisiones que solicitó fueran realizadas a nombre de terceros, y pagos de FEDERICO BARRIOS.

Finalmente indica que posterior al año 2012, con el cambio de administración del Ministerio de Obras Públicas, se utilizaron otras dos empresas, constituidas también por el Licenciado FEDERICO BARRIOS, con el mismo propósito, es decir, la descarga tributaria y el pago a funcionarios, mencionando las Empresas CORPORACIÓN LIBUMA y NIGHTMARE OVERSEAS, indicando que los empresarios también hacían pagos de facturas emitidas por esas sociedades y ordenaban la devolución de los mismos, de acuerdo a sus propias instrucciones (contratistas) y para hacer pagos a funcionarios. Proporcionó información relacionada a una serie de personas jurídicas o sociedades anónimas, señalando sus representantes o beneficiarios finales, con las cuales se realizaron transferencias internacionales.

Mediante nota emitida por el Departamento de Cuentas de la Caja de Seguro Social, se certificó que, hasta septiembre del año 2017, JOAQUÍN RODRÍGUEZ SALCEDO trabajó en el GLOBAL BANK CORPORATION, de allí que, desde FACTOR GLOBAL (Subsidiaria del Global Bank Corp.) se completaba una de las tipologías del delito de Blanqueo de Capitales, utilizada en el organigrama de la Sociedad BLUE APPLE SERVICES, INC.

Con estos elementos incorporados al sumario, el Tribunal puede establecer que, en este momento, existen elementos que permiten tener por reunidos los presupuestos mínimos que conforman el delito de blanqueo de capitales investigado por el Ministerio Público, y que deben continuar las labores de investigación hasta agotar las exigencias que permitan descubrir la verdad, así como a los posibles responsables de estos hechos. Incluso este aspecto, de la acreditación del hecho punible, no fue objeto de mayor debate por la accionante constitucional, quien en su momento expresó que su defendido al rendir sus descargos brindó una gran cantidad de información al Ministerio Público respecto de los hechos investigados; lo que sin dudas, nos lleva a dar por acreditado otro aspecto de relevancia que debe tenerse en cuenta por la autoridad al momento de fijar una medida cautelar personal de detención provisional, que es la vinculación del imputado a los hechos investigados, pues al momento de aplicar cualquier medida cautelar personal, sobre todo las de privación de libertad, se deberá atender a la calidad de los elementos vinculantes que lo atan al proceso.

Superado el análisis de existencia del hecho punible, la vinculación al proceso, así como la competencia del funcionario que ordenó la detención, lo cual hemos abordado en los párrafos precedentes, es necesario establecer si la medida de detención provisional adoptada contra JOAQUÍN RODRÍGUEZ SALCEDO era necesaria, en atención a los lineamientos establecidos en el Código Judicial para su adopción, en concordancia con los principios procesales y las normas concordantes contenidas en el Código Procesal Penal, aplicables al caso.

En ese orden, se aprecia que en este caso, la pena mínima de las conductas investigadas dentro del proceso que nos ocupa, superan los cuatro años de prisión que establece la ley para la aplicación de la medida cautelar de detención preventiva; tampoco se puede desconocer que se trata de una investigación compleja, que apunta al descubrimiento de toda una estructura criminal que comprende un número plural de delitos y personas involucradas que, traficaron con los recursos del Estado y se aprovecharon para beneficiarse ilícitamente con la obtención de obras del Estado a cambio de dinero, que luego incorporaron al sistema financiero dándole una apariencia lícita; todo ello, sin duda, exige la realización de un sinnúmero de diligencias investigativas para el esclarecimiento de los hechos, incluso, sin descartar la posible concurrencia de otras conductas delictivas, y lograr la vinculación de todas las personas que de una u otra manera pudieran formar parte de este organigrama delictivo, siendo un deber de la autoridad tomar las medidas necesarias para asegurar la obtención de estas pruebas, para lo cual se requerirá la colaboración y presencia de los imputados, entre ellos, del señor Rodríguez Salcedo, lo que en su momento el Fiscal previó que solo podía garantizarse a través de su detención provisional.

En ese sentido, resulta que el artículo 2140 del Código Judicial establece además de los requisitos o presupuestos mínimos para la aplicación de la medida cautelar de detención provisional, la necesidad de verificar si existe algún peligro en la demora en la aplicación de la medida (esto es, periculum in mora o riesgo procesal), como lo serían, la posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas, o que pueda atentar contra la vida de terceros o contra sí mismo. Estos mismos peligros procesales se repiten en el Código Procesal Penal, en su artículo 237, en el que se establece de igual forma los presupuestos que deben concurrir para dictar la detención provisional, y garantizar que la privación de libertad se imponga dentro de los parámetros de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, que permiten asegurar que tal imposición de la autoridad, que impacta gravemente los derechos del individuo, no es injustificada ni arbitraria.

Al respecto, la doctrina y la jurisprudencia han señalado que, basta con que se materialice alguno de estos riesgos procesales, con especial trascendencia, para que encuentre respaldo la aplicación de la detención

provisional. Si en ese ejercicio, el tribunal constitucional advierte que la detención provisional no es la única medida de cautela capaz de asegurar, prevenir o disminuir tales riesgos, deberá atender inmediatamente la prevalencia de los derechos fundamentales del imputado y reconocer por esta vía la posibilidad de sustituir la prisión por otras medidas alternas, pues el juez constitucional no puede desprenderse del deber de examinar los componentes de idoneidad, proporcionalidad, necesidad, temporalidad y humanidad de las medidas aplicables al ser humano que es sujeto de un proceso penal, dando prioridad al principio de dignidad humana en su sentido más amplio, que trasciende en todo caso los límites formales impuestos por la Ley.

De las constancias probatorias acopiadas hasta este momento en las sumarias instruidas por la Fiscalía, este Pleno de la Corte Suprema de Justicia coincide con el Ministerio Público en que es procedente y acorde con lo que consta en la investigación hasta este momento, la aplicación de medidas cautelares personales al imputado JOAQUÍN RODRÍGUEZ SALCEDO, porque así lo demandan las circunstancias procesales del caso, siendo el deber de la autoridad tomar las medidas necesarias para asegurar este fin.

Sin embargo, el Pleno advierte que en la persona del señor RODRÍGUEZ SALCEDO no concurre la exigencia cautelar establecida en el ordinal “a” del artículo 2128 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 2140 del Código Judicial y 237 del Código Procesal Penal; es decir, no existen exigencias inaplazables relativas a las investigaciones, relacionadas con situaciones concretas de peligro para la adquisición de las pruebas, que justifiquen la adopción de la medida cautelar más severa, porque consta en el expediente que el imputado estuvo dispuesto a colaborar en la investigación, incluso, antes de que fuera formalmente notificado de una orden de indagatoria en su contra, y al ser requerido por el Ministerio Público, se presentó puntualmente a rendir sus descargos y se prestó a colaborar con la investigación, tal como quedó establecido en la diligencia de detención preventiva (fs. 60,977) dando información útil al Ministerio Público, aunado a que no labora en el Global Bank desde septiembre de 2017.

Del mismo modo, se suma que se trata de una persona que mantiene arraigo familiar y domiciliario sólido en la República de Panamá, es padre de dos hijos en edad escolar, que dependen de su ayuda para cubrir sus necesidades básicas, lo que le da sentido de permanencia en su entorno, que coincide con el ámbito jurisdiccional donde se llevan a cabo las investigaciones del caso, con lo cual, se disminuye el riesgo de desatención o fuga al proceso, y no mantiene antecedentes criminales que pudieran derivar algún signo de peligro para la sociedad que justificaran la necesidad inaplazable de mantener su privación de libertad por esta causa.

En atención a lo expuesto, haciendo un juicio de proporcionalidad entre la necesidad de asegurar el éxito del proceso, con base a los elementos de convicción que hasta este momento se han incorporado al expediente, con la obligación de causar la menor afectación posible a los derechos fundamentales del imputado, el Pleno concluye que se hace necesario mantener una medida cautelar de carácter personal con el fin de asegurar la oportuna concurrencia del encausado al proceso. Sin embargo, en este momento en que se examina la presente acción, el Pleno considera que la detención provisional no es proporcional ni necesaria frente a los riesgos que concurren en la persona del señor Rodríguez Salcedo, por las razones antes explicadas, y de mantenerse la misma se estaría ante una restricción injustificada de su libertad personal, circunstancia ésta que un tribunal constitucional no puede desconocer.

De allí que, procede a modificar la detención provisional impuesta al señor Rodríguez Salcedo, por un régimen cautelar menos severo, específicamente, el reporte periódico dos veces a la semana (martes y jueves)

y la prohibición de salida del país sin autorización judicial, previendo que se cumpla con los elementos de efectividad, idoneidad y proporcionalidad que ordena la norma procesal, a fin de garantizar su comparecencia y la pronta finalización del proceso penal; y así será declarado de inmediato, no sin antes recordarle a la defensa el deber de comunicarle a su representado la importancia del cumplimiento de las medidas cautelares impuestas en sustitución de la detención, y las consecuencias procesales de su incumplimiento.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la medida cautelar impuesta a JOAQUÍN RODRÍGUEZ SALCEDO, y SUSTITUYE su detención preventiva por las medidas cautelares personales que establecen los literales 1 y 2 del artículo 224 del Código Procesal Penal, consistentes en el deber de presentarse los días martes y jueves de cada semana ante la autoridad que tramita la causa y la prohibición de abandonar el territorio de la República, sin autorización judicial.

Notifíquese y Cúmplase;
ABEL AUGUSTO ZAMORANO.
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO POR EL LICENCIADO JUAN CARLOS ROJAS B., A FAVOR DE AMADO ANTONIO BARAHONA TAPIAS, CONTRA LA FISCALÍA ESPECIAL ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	14 de marzo de 2018
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1136-17

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Acción de Hábeas Corpus interpuesta por el licenciado Juan Carlos Rojas, a favor del señor Amado Antonio Barahona Tapia contra la Fiscalía Especial Anticorrupción.

ANTECEDENTES

El licenciado Juan Carlos Rojas, presentó Acción de Hábeas Corpus, a favor del señor Amado Antonio Barahona Tapias, a quien se le sigue por la supuesta comisión de un Delito contra el Orden Económico en la modalidad de Blanqueo de Capitales.

Indica el Accionante que la encuesta penal inicia con la denuncia presentada por Alvin Weeden Gamboa, el día 18 de septiembre de 2015, en dicha denuncia expuso y facilitó nombre de sociedades que están vinculadas a un sistema complejo de lavado de dinero, que fue utilizado para transferir millones de dólares, en la cual se encuentra vinculada la empresa panameña Constructora Internacional del Sur, S. A., en la que la Constructora Norberto Odebrecht, le transfirió 50 millones de dólares, monto que fue utilizado para pagar coimas.

Agrega que mediante Resolución de Indagatoria N°02-2017, del 24 de enero de 2017, la Fiscalía Especial Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, dispuso recibirle declaración de Indagatoria al señor Amado Antonio Barahona Tapias, por supuestamente estar vinculado a la comisión del delito Contra el Orden Económico, en su modalidad de Blanqueo de Capitales.

Señala el Peticionario que mediante Auto Vario N°134 de 13 de julio de 2017, el Juzgado Décimo Segundo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial, acogió la solicitud de extensión del plazo de investigación a través del trámite de investigación compleja siempre y cuando no existiera persona detenida.

Expone que mediante Resolución N°02-17 del 17 de agosto de 2017, se dictaron medidas cautelares a favor de Amado Antonio Barahona Tapias, consistentes en mantenerse recluido en el domicilio declarado en su indagatoria y prohibición de salida del país sin autorización judicial.

Estima que la Resolución N°02-2017 del 17 de agosto de 2017, emitida por la Fiscalía Especial Anticorrupción en donde se ordena la reclusión en el domicilio declarado en su indagatoria y la prohibición de salida del país sin autorización judicial, es completamente violatoria a lo establecido en la Constitución Política de la República de Panamá, en sus artículos 21, 22 y 23 y a los Tratados y Convenios Internacionales ratificados por Panamá.

Expresa que el Código Judicial en su artículo 2127 indica cuáles son las medidas cautelares personales establecidas de manera excepcional, por lo que no es una medida obligatoria, ya que perfectamente se puede proseguir con el curso de las investigaciones, sin necesidad de mantener recluido al imputado, ya sea en un centro carcelario o en su propio domicilio y más aún cuando siempre ha colaborado diligentemente con las investigaciones.

Aduce que en referencia a lo establecido en el artículo 227 del Código Procesal Penal referente a las reglas aplicables a las medidas cautelares, advierte que el señor Amado Antonio Barahona Tapias, no posee antecedentes penales, no representa peligro para ninguna persona ni para la sociedad, no es una persona violenta, nunca ha utilizado armas y tiene domicilio fijo en donde reside junto a su esposa e hijo menor de edad, lo que indica que tiene arraigo y no existen motivos graves y fundados para inferir que él pueda destruir o afectar pruebas, ya que ha colaborado con la investigación, por lo que considera que la reclusión domiciliaria es una medida extrema y severa de acorde a las constancias procesales presentadas.

Arguye que el artículo 238 establece el principio de excepcionalidad de la detención preventiva, siendo su aplicación la excepción y no la regla general, adicionalmente indica que es incongruente que el señor Amado Antonio Barahona Tapias, sea sometido a una reclusión domiciliaria en donde puede verse gravemente afectada

su salud física y mental, más aún cuando no existen los presupuestos para decretar dicha medida, ni existe la posibilidad de desatención al proceso o afectación de pruebas.

Concluye solicitando que se decrete la ilegalidad de la detención ordenada mediante Resolución 02-17 de 17 de agosto de 2017, emitida por la Fiscalía Especial Anticorrupción en contra del señor Amado Antonio Barahona Tapias, ya que considera que con la actual medida cautelar aplicada se está violentando el debido proceso y garantías y derechos fundamentales del señor Barahona Tapias, en contravención de los artículos 21, 22 y 23 de la Constitución Política de la República de Panamá.

SUSTANCIACIÓN

Acogida la Acción de Habeas Corpus Correctivo presentada por el licenciado Juan Carlos Rojas, el Magistrado Ponente, mediante proveído de fecha ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), libró mandamiento de Habeas Corpus contra la Fiscalía Especial Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación.

Librado el mandamiento de Hábeas Corpus, la Fiscal Especial Anticorrupción, Zuleyka Moore, mediante Oficio N° 3909, fechado trece (13) de noviembre del 2017, informó lo siguiente:

"...

1. Este Despacho mediante providencia de medida cautelar N°02-2017, de fecha 17 de agosto de 2017, dispuso aplicarle la medida cautelar de obligación de mantenerse en su propio domicilio en contra de AMADO BARAHONA TAPIAS, con cédula de identidad personal N° 8-298-809.

2. Los motivos y fundamentos de hecho y de derecho, se encuentran inmersos en la providencia de medida cautelar N° 02-2017, fechada 17 de agosto de 2017, y podemos resumirlos en los siguientes puntos:

   2.1 La presente encuesta penal tiene su origen con la denuncia suscrita por el señor ALVIN WEEDEN GAMBOA el día 18 de septiembre de 2015, a través de la cual señala a distintas sociedades panameñas como CONSTRUCTORA INTERNACIONAL DEL SUR S.A., a quien CONSTRUCTUORA NOBERTO ODEBRECHT, le transfirió 50 millones de dólares, monto que fue utilizado para pagar "coimas".

   …

   2.6 En cuanto a la sociedad CONSTRUCTORA INTERNACIONAL DEL SUR S.A., sociedad identificada como una sociedad controlada por ODEBRECHT; se logró acreditar que la misma fue constituida en nuestro país, por la firma PMS LEGAL SERVICES, la que posteriormente dejó de ser agente residente y hasta la fecha de su disolución, el agente residente lo era PATTON, MORENO y ASVAT.

   2.7 Igualmente se ha podido determinar que la sociedad

CONSTRUCTORA INTERNACIONAL DEL SUR S.A., mantenía una cuenta bancaria en el CREDICORP BANK., siendo su titular OLIVIO RODRIGUES JUNIOR.

2.8 Que OLIVIO RODRIGUES JUNIOR registró otras dos cuentas en el Credicorp Bank, siendo las cuentas corrientes SELECT ENGINEERING CONSULTING AND SERVICES, S.A. con números 4010228962 (aperturada 7/2/11) y 4010271232 en euros (aperturada 25/3/14) que están vinculadas a un complejo sistema de lavado de dinero, que fue utilizado para transferir millones de dólares.

…

2.11Al obtener información de los beneficiarios finales de las sociedades involucradas; se pudo identificar como beneficiario final de CONSTRUCTORA INTERNACIONAL DEL SUR S.A., al igual que las cuentas bancarias que en beneficio de la misma era OLIVIO RODRIGUES, ciudadano brasileño. Siendo este y otros elementos de convicción los que llevaron a este despacho a emitir una resolución de fecha 24 de enero de 2017, mediante la cual se formuló cargos a los señores ANDRE LUIZ CAMPOS RABELLO, OLVIO RODRIGUES JUNIOR, PAULO ROBERTO COSTA, PEDRO JOSE BARUSCO FILHO, RENATO DUQUE SOUZA, MIGUEL SANCHIS LOPEZ, LUIS E. MONTAÑO y AMADO BARAHONA, por estar debidamente vincularos a un delito de blanqueo de capitales.

2.12Al realizar diligencias en el banco CREDICORP BANK, se pudo identificar además de CONSTRUCTORA INTERNACIONAL DEL SUR, otras sociedades vinculadas al GRUPO ECONÓMICO ODEBRECHT, siendo estas CARNEGIE CHEMICALS y BRADEN INTERPRISES INC, de las cuales se obtiene información de sus agentes residentes así como de la entidad bancaria.

…

2.20. Que según nota visible a fojas 6863 emitida por el CREDICORP BANK, AMADO BARAHONA TAPIAS inició servicios con el banco el 20 de julio de 2009 en su condición de Asesor de Cumplimiento. A partir del primerio (1) de diciembre de 2009 como como Gerente de Cumplimiento. Y, a partir del 29 de diciembre de 2010 al 5 de febrero de 2015 desarrolló labores como Vicepresidente de Cumplimiento.

2.21 Que de acuerdo al Manual de Cumplimiento vigente al año 2009, el Oficial de Cumplimiento debía realizar la investigación, para verificar su condición de sospechosa, obteniendo los movimientos de la cuenta y

de las relacionadas, para analizar los estados financieros, y luego realizar la comparación de los movimientos de los fondos con el perfil del cliente. También debía hacer un informe por escrito con los resultados de la investigación y conclusiones. Diligencias que no se realizaron.

2.22 De acuerdo a la información aportada por el banco CREDICORP BANK, en virtud de la situación notificada al Comité de Cumplimiento en diciembre de 2010, se determinó el bloque de la cuenta, empero no se detalla sobre las observaciones del Oficial del área de cumplimiento, que recaía en la persona de AMADO BARAHONA TAPIAS.

…

2.24 La medida cautelar impuesta en contra de AMADO BARAHONA TAPIAS, con cédula No. 8-298-809, se sustentó en que era conocedor del comportamiento inusual y de la clasificación de riesgo que le era atribuible a la cuenta de CONSTRUCTORA INTERNACIONAL DEL SUR S.A., pues dio paso al debate ante el Comité de cumplimiento del Banco CREDICORP BANK, sobre las transacciones que se habían generado para diciembre de 2010, empero sus funciones no se limitaban a ese ejercicio por cuanto debió evaluar el comportamiento de la cuenta, además de las circunstancias que se generaban a partir del titular de la cuenta, es decir OLIVIO RODRIGUEZ, que como hemos indicado era titular de otras dos cuentas más, que de hecho fueron aperturadas para cuando el imputado AMADO BARAHONA TAPIAS, ya estaba dirigiendo el departamento de cumplimiento.

Se consideró que siendo el encargado de cumplimiento debía elevar, dado el contenido del manual de cumplimiento, sus consideraciones respecto al caso, e inmediatamente darle notificación a la autoridad competente, procedimiento que no se cumplió, a pesar de las alertas generadas. Valoró este Despacho la experiencia con la que contaba el sindicado AMADA BARAHONA para cuando asumió la labor de cumplimiento en el CREDICORP BANK, por su experiencia partimos de la premisa que para cuando se presentó ante el comité de cumplimiento del banco la situación de alerta que evidenciaba la cuenta de CONSTRUCTORA INTERNACIONAL DEL SUR S.A., era de su entendimiento y que no era posible limitarse a la simple explicación que podía ofrecer el oficial de cuenta, que ameritaba un análisis de la situación en todo su contexto, para evitar la vulneración de los controles del banco, y en consecuencia la utilización del sistema financiero panameño, para el blanqueo de capitales. Por lo que existiendo elementos de convicción idóneos y demostrativos del hecho punible y la vinculación del imputado AMADO BARAHONA TAPIA,

ameritaba la aplicación de medida cautelar de carácter personal, puesto que no se encontró justificación para que con su conducta permitiera la ocultación del dinero proveniente del blanqueo de capitales. Desde esa perspectiva y tomando en cuenta la gravedad del delito imputado, sumado a las consecuencias nacionales e internacionales que acarrea y las pruebas que constan en su contra, y que se viera tentado en abstraerse del negocio penal, siendo evidente que cuenta con medios económicos que se lo puedan facilitar, se decidió aplicar la medida cautelar hoy objeto de análisis.

3. En efecto se encuentra bajo nuestra órdenes el sindicado AMADO BARAHONA TAPIAS, en su condición de sindicado por la comisión del delito CONTRA EL ORDEN ECONOMICO; el prenombrado se encuentra actualmente en recluido en su residencia localizada en el corregimiento de Bethania, La Gloria, calle 20C."

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Corresponde a esta Corporación de Justicia resolver lo atinente al presente Hábeas Corpus Correctivo presentado a favor del señor AMADO ANTONIO BARAHONA TAPIAS.

Previo a esto haremos algunas consideraciones sobre la Acción de Hábeas Corpus, la cual tiene por objeto revisar si la detención de una persona ha sido proferida cumpliendo con las formalidades que prescribe la Constitución y la Ley, fundamentalmente si la orden ha sido emitida por Autoridad competente, si consta por escrito, si se describen los hechos y circunstancias que acreditan tanto la ejecución de la conducta punible, como la vinculación de la persona cuya detención se ordena.

Estos requisitos están contendidos en el artículo 21 de la Constitución Nacional, al igual que en los artículos 237 y 238 del Código Procesal Penal, constituyéndose en un derecho que tiene la persona que se sienta agraviada o sienta que se han tomado medidas que atentan contra su libertad corporal, de interponer la Acción de Hábeas Corpus, para que sea revisada por parte de la Autoridad superior, la legalidad o ilegalidad de esa detención.

Luego de estas consideraciones, corresponde al Pleno de esta Corporación de Justicia resolver la presente Acción de Hábeas Corpus, a fin de determinar si la medida cautelar personal de Retención Domiciliaria aplicada al señor AMADO ANTONIO BARAHONA TAPIAS, sindicado por la presunta comisión de un delito contra el Orden Económico, se ajusta a las exigencias constitucionales y legales correspondientes.

En ese sentido, mediante Resolución de Medida Cautelar N°02-2017 de fecha 17 de agosto de 2017, la Fiscalía Especial Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación dispuso aplicarle la medida cautelar de obligación de mantenerse en su propio domicilio, por considerar que "siendo el encargado de cumplimiento debía elevar, dado el contenido del manual de cumplimiento, sus consideraciones respecto al caso, e inmediatamente darle notificación a la autoridad competente, procedimiento que no se cumplió, a pesar de las alertas generadas. Valoró este Despacho la experiencia con la que contaba el sindicado AMADO BARAHONA para cuando asumió la labor de cumplimiento en el CREDICORP BANK, por su experiencia partimos de la premisa que para cuando se presentó ante el comité de cumplimiento del banco la situación de alerta que

evidenciaba la cuenta de CONSTRUCTORA INTERNACIONAL DEL SUR S.A., era de su entendimiento y que no era posible limitarse a la simple explicación que podía ofrecer el oficial de cuenta, que ameritaba un análisis de la situación en todo su contexto, para evitar la vulneración de los controles del banco, y en consecuencia la utilización del sistema financiero panameño, para el blanqueo de capitales. Por lo que existiendo elementos de convicción idóneos y demostrativos del hecho punible y la vinculación del imputado AMADO BARAHONA TAPIA, ameritaba la aplicación de medida cautelar de carácter personal, puesto que no se encontró justificación para que con su conducta permitiera la ocultación del dinero proveniente del blanqueo de capitales. Desde esa perspectiva y tomando en cuenta la gravedad del delito imputado, sumado a las consecuencias nacionales e internacionales que acarrea y las pruebas que constan en su contra, y que se viera tentado en abstraerse del negocio penal, siendo evidente que cuenta con medios económicos que se lo puedan facilitar, se decidió aplicar la medida cautelar hoy objeto de análisis"

Ahora bien, corresponde verificar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 222, 227 y 237 del Código Procesal Penal, para lo cual ha de determinarse que: la orden de detención se haya emitido por Autoridad Competente; que se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de cuatro (4) años de prisión; que exista prueba que acredite el delito y que se acredite la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto. En este sentido, corresponde entonces establecer si la orden de retención domiciliara dictada en contra del señor AMADO BARAHONA TAPIAS vulnera el derecho fundamental que le asiste.

Al examinar los antecedentes del caso remitidos al Pleno de la Corte Suprema, en cuanto al aspecto formal, se observa que la medida cautelar censurada fue decretada por Autoridad competente, en este caso, la Fiscalía Especial Anticorrupción de la Procuraduría General la Nación, que la misma consta por escrito y la misma se dio en el marco de una investigación penal por la comisión de un delito Contra el Orden Económico (Blanqueo de Capitales).

No obstante, para la aplicación de una medida cautelar como la retención domiciliaria se debe tomar en cuenta la proporcionalidad de la medida, pues el análisis de los intereses a cada circunstancia en el caso concreto, debe mantener una relación razonable y no exceder respecto al interés que se trata de salvaguardar.

Ante la situación planteada, esta Corporación de Justicia estima que la retención domiciliaria, conforme a lo establecido en el artículo 231 del Código Procesal Penal, surte los mismos efectos legales que la de una detención provisional en establecimiento carcelario. Así pues, estima esta Superioridad que la medida cautelar impuesta no debe convertirse en una Sentencia condenatoria anticipada, por lo que la retención domiciliaria del señor AMADO BARAHONA TAPIAS, resulta excesiva teniendo en cuenta que el mismo ha mostrado colaboración con la Causa respectiva, no ha desatendido el Proceso, no registra antecedentes penales, tiene residencia conocida y no se evidencia peligro de destrucción de pruebas.

Por lo tanto, esta Superioridad es del criterio que lo que corresponde en derecho es decretar la legalidad de la medida cautelar de retención domiciliaria impuesta y sustituir dicha medida por otras medidas cautelares menos severas establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 224 del Código Procesal Penal, consistente en la obligación de presentarse cada quince (15) días ante la Autoridad competente, es decir los días (quince) 15 y treinta (30) de cada mes y la prohibición de salir del territorio de la República sin autorización judicial.

Cabe advertir, que este pronunciamiento no desvincula al imputado del delito investigado, pues queda sujeto al resultado del Proceso Penal que se le sigue sin perjuicio que sea detenido preventivamente si incumpliese con los deberes inherentes a las nuevas medidas que se aplicarán.

En consecuencia, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la orden de RETENCIÓN DOMICILIARIA impuesta al señor AMADO ANTONIO BARAHONA TAPIAS dictada por la Fiscalía Especial Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación y la SUSTITUYE por las medidas cautelares establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 224 del Código Procesal Penal, consistente en la obligación de presentarse cada quince (15) días ante la Autoridad competente, es decir los días (quince) 15 y treinta (30) de cada mes y la prohibición de salir del territorio de la República sin autorización judicial.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN.
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE HÁBEAS CORPUS, INCOADO POR EL LICENCIADO ROGELIO CRUZ RÍOS, EN FAVOR DE JOHN MIKE GUERRA PÉREZ, PROCESADO POR DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO DOLOSO) Y PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD, EN PERJUICIO DE SANTIAGO GÁLVEZ CASTRO (Q.E.P.D.). PONENTE JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMAVEINTISEIS (26) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	26 de marzo de 2018
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	945-17

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de Hábeas Corpus interpuesta por el Licenciado Licenciado Rogelio Cruz Ríos, a favor de JOHN MIKE GUERRA PÉREZ, sindicado por delitos Contra la Vida y la Integridad Personal (Homicidio Doloso) y Privación de la Libertad, en perjuicio de Santiago Gálvez Castro (q.e.p.d.) y en contra del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Manifestó el accionante, que su representado se encuentra detenido preventivamente desde el día 20 de junio de 2011, hasta la fecha, con lo cual señala, ya han pasado más de seis (6) años. Agrega, que la

detención es producto del proceso que se le sigue a su representado y otros por los delitos de Homicidio Doloso y Privación de Libertad, el cual se surte ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Es así, que invoca el segundo párrafo del artículo 12 del Código Procesal Penal, donde se indica que la detención provisional no puede exceder de un año, excepto en los supuestos señalados en este Código, señalando también que el precitado párrafo comenzó a regir en todos los procesos penales de la República desde el 2 de septiembre de 2016, según lo señala el artículo 557 del citado Código.

Siendo ello así, la detención que sufre JOHN GUERRA desde hace más de un (1) año, no está amparada en ninguna de las excepciones establecidas en los artículos 237 y 504 del Código Procesal Penal vigente. Para probar lo dicho, aduce el expediente seguido en el Segundo Tribunal Superior, que se encuentra en estado de dictar sentencia (fs. 1 y 2).

Librado el mandamiento correspondiente (f. 7), la Licenciada María Luisa Vigil de Laniado, Magistrada del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, manifestó que la detención preventiva de JOHN MIKE GUERRA PÉREZ fue dispuesta por la Personería Municipal de San Carlos, mediante diligencia dispositiva de 20 de junio de 2011. Medida que fue mantenida por ese despacho, en el auto de llamamiento a juicio N°160 del 23 de julio de 2014. Además, que los motivos o fundamentos de hecho y de derecho que justifican la aplicación de esta medida cautelar, se encuentran expuestos en el auto de proceder que se encuentra de fojas 1400 a 1417 del expediente, donde se decretó la apertura de causa penal contra JOHN MIKE GUERRA PÉREZ Y OTROS, por los delitos Contra la Vida y la Integridad Personal (HOMICIDIO DOLOSO) y PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD, en perjuicio de Santiago Gálvez Castro (q.e.p.d.).

Indica también la Magistrada, que la audiencia definitiva se celebró el 25 de agosto de 2017 y se encuentra pendiente de dictar sentencia (f. 8).

ANÁLISIS DE LA CORTE

Vistos los planteamientos anteriores, el Pleno, procederá a decidir si se violaron garantías fundamentales o si se cumplió con el procedimiento constitucional en torno a la situación del señor JOHN MIKE GUERRA PÉREZ.

Los antecedentes del caso permiten determinar, que mediante diligencia sumarial del 18 de junio de 2011 se dispuso orden de indagatoria (fs. 92-98) y en diligencia sumarial fechada 20 de junio de 2011, la detención preventiva contra JOHN MIKE GUERRA PÉREZ, por la supuesta comisión de los delitos Contra la Vida y la Integridad Personal y Contra la Libertad (fs. 119-123).

La muerte del señor Santiago Gálvez Castro (q.e.p.d.) se acreditó con la diligencia de Reconocimiento y Levantamiento de Cadáver del hoy occiso (fs. 4 y 5); con el Protocolo de Necropsia N/011-06-17-128 (A) AO, elaborado por la Doctora Melissa Santana y el Doctor Juan C. Rodríguez, médicos forenses del Instituto de

Medicina Legal y Ciencias Forenses, quienes consignaron que la causa de muerte se debió a asfixia mecánica, asociado a excoriaciones en la cara, tronco y extremidades, que fueron producidos por un objeto contundente (fs. 172-177). Hecho al cual fue vinculado el beneficiario de la presente acción y se encuentra en espera de la sentencia que dicte el Tribunal competente.

La pena que la ley depara para los delitos arriba mencionados, admite detención preventiva conforme lo dispone el artículo 2140 del Código Judicial, en vista que superan los cuatro (4) años de prisión y ambos, tanto el homicidio doloso como la privación de libertad, cada uno, se encuentran excluidos de la posibilidad de fianza de excarcelación debido a la gravedad de los mismos. Vemos entonces, que se trata de dos delitos, que unidos son aún más graves, pues atentan contra el bien jurídico más importante que es la vida.

Ahora bien, dado que ya el expediente fue calificado y se encuentra pendiente de dictar sentencia, no pasaremos a realizar un análisis del mismo, pues ya fue hecho por el Tribunal competente, además, lo solicitado por la defensa no es en cuanto a la punibilidad, sino respecto a la legalidad de la detención preventiva; por lo que, siguiendo lo ya sentado por la jurisprudencia, que dice: "la función del Tribunal de hábeas corpus, se limita a realizar un examen relativo al cumplimiento, por la autoridad acusada, de las formalidades que debe atender para decretar la detención preventiva." (Registro Judicial, mayo de 1994, págs. 52)

Se observa entonces, que el abogado defensor solicitó se decrete ilegal la detención preventiva de su representado, toda vez que tiene más de seis (6) años detenido, por ello, como el segundo párrafo del artículo 12 del Código Procesal Penal entró en vigencia en el Primer Distrito Judicial de Panamá, el día 2 de septiembre de 2016, ya ha transcurrido un (1) año, que es el tiempo máximo que allí se indica para la detención. Considera el accionante que ésta no se encuentra amparada en ninguna de las excepciones establecidas en los artículos 237 y 504 del Código Procesal Penal vigente.

En cuanto a lo solicitado, si bien asiste razón al letrado cuando dice que el segundo párrafo del artículo 12 del Código Procesal Penal ya se encuentra vigente, por determinación del artículo 557 de la misma norma legal, no debemos dejar de lado que ello no es aplicable en el presente caso, pues el mismo inició en el año 2011, cuando no estaba vigente esta norma. Es más, el trámite del expediente se dio a lo largo del año 2011 hasta la fecha, antes que entrara en vigencia este párrafo del citado artículo, encontrándose el mismo en estado de dictar sentencia, que se retrasará por esta acción.

Es así que, el artículo 556 del Código Procesal Penal establece lo referente a la vigencia espacial del mismo, indicando en su numeral 4 que "desde el 2 de septiembre de 2016, se aplicará a los hechos que ocurran dentro del Primer Distrito Judicial y en sus respectivos circuitos judiciales." Lo cual no ocurre en el presente caso, pues el mismo ocurrió e inició la investigación en el año 2011 y está por culminar este año 2017 con la sentencia respectiva.

De igual manera, el artículo 553, que se refiere a la aplicación temporal de la ley procesal, señala que las disposiciones de este Código sólo se aplicarán a los hechos cometidos desde su entrada en vigencia y respecto a los procesos iniciados, el 554 establece, que "los procesos penales iniciados con anterioridad a la

entrada en vigencia de este Código continuarán su trámite con arreglo a los preceptos legales vigentes al momento de su investigación."

Siendo esto así, no cabe aplicar lo establecido en el segundo párrafo del artículo 12 del Código Procesal Penal, aún cuando ya esté vigente, pues el proceso dentro del cual se encuentra el beneficiario de la presente acción inició antes de su vigencia y precisamente está por culminar.

De igual manera, su detención preventiva es legal porque no se han violado las garantías fundamentales y las autoridades competentes han cumplido con el procedimiento constitucional, pues, el proceso es conocido por autoridad competente; las conductas reprochables en que ha incurrido el procesado tienen pena mínima de 4 años de prisión; contra el mismo existen piezas que lo vinculan a los hechos punibles investigados, por lo que se le llamó a juicio y se celebró la audiencia plenaria, estando pendiente de sentencia; la detención preventiva fue decretada mediante una resolución por escrito y mantenida en el auto de llamamiento a juicio que dictó el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, permitiendo todo esto sustentar, tanto la debida vinculación del procesado como la medida cautelar personal impuesta y cuestionada por la acción incoada.

Ante tales circunstancias, no resta más que declarar Legal la detención preventiva decretada contra el señor JOHN MIKE GUERRA PÉREZ, por esta causa penal, dado que no se han violentado sus derechos constitucionales.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención impuesta a JOHN MIKE GUERRA PÉREZ y ORDENA sea puesto nuevamente a órdenes del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFREN C. TELLO C.-- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- LUIS MARIO CARRASCO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

HÁBEAS DATA

Primera instancia

INCIDENTE DE DESACATO INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PROMOVIDA POR LA FIRMA DE ABOGADOS GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARY TRINY ZEA, CONTRA LA ASAMBLEA NACIONAL DE DIPUTADOS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	15 de marzo de 2018
Materia:	Hábeas Data Primera instancia
Expediente:	478-17-A

Vistos:

Es de conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el Incidente de Desacato formulado dentro de la acción de Hábeas Data presentada por la firma de abogados Galindo, Arias& López, en nombre y representación de MARY TRINY ZEA, contra la Asamblea Nacional de Diputados.

El incidente que nos ocupa, tiene como génesis la acción de Hábeas Data conocida y decidida por esta Corporación de Justicia mediante sentencia de 30 de agosto de 2017, a través de la cual se concedió la pretensión y, en virtud de ello, se estableció un plazo de diez (10) días hábiles para la entrega de la información solicitada, consistente en lo siguiente:

"1. ¿A qué se destinan específicamente las partidas G. 100120202.001.611 y G. 100120202.001.930 de la Asamblea Nacional?

2. Agradeceremos un listado de los cheques que se han girado contra las partidas G. 100120202.001.611 y G. 100120202.001.930 de la Asamblea Nacional correspondiente al periodo que va de julio de 2015 a la fecha.

3. ¿A cuánto asciende el fondo individual de cada una de las partidas, tanto en funcionamiento como en inversión, de 2015 a la fecha? Facilítenos el balance actual de las cuentas de esas partidas en ese periodo, en ambos renglones.

4. Le solicitamos nos indique quienes son los beneficiarios de cada cheque, el monto de cada cheque y su propósito, fecha de expedición de los cheques y documentos que sustenten la expedición de los cheques, ya sea en una hoja de Excel o como mejor lo dispongan, para el periodo de julio de 2015 a la fecha.

5. Entendemos que un número indeterminado de ayudas y/o donaciones de la Asamblea Nacional son solicitados por diputados, por lo que le agradecemos detallar qué diputados han solicitado estas ayudas y nos haga un listado de los montos gestionados por cada diputado.

6. ¿Estas partidas existían en el periodo de julio de 2014 a julio de 2015? De ser así solicitamos la misma documentación requerida en los puntos 1, 2,3, 4 y 5 solo que con la información correspondiente a julio de 2014 a julio 2015".

Frente a esta decisión, la recurrente señala que la entidad requerida, a saber, la Asamblea Nacional de Diputados, no ha cumplido con lo establecido en el fallo antes descrito, ya que la información suministrada es insuficiente, toda vez que las preguntas identificadas como 4 y 5 no fueron contestadas a cabalidad ni de forma exacta.

Consideraciones y decisión del Pleno:

Luego de advertidos estos aspectos generales de la causa que nos ocupa, se procede a determinar si la misma debe ser admitida.

Para ello, y en virtud de lo que corresponde analizar en esta etapa formal, lo primero a destacar es que el tema del desacato en la Ley 6 de 2002, se encuentra establecido en el artículo 20 de dicho cuerpo normativo. Adicional a esto, no se observa alguna regulación adicional sobre el trámite o procedimiento a seguir; por lo cual resulta necesario remitirnos a las normativas del Código Judicial y demás preceptos desarrollados para tal fin por la jurisprudencia.

Planteado lo anterior, analicemos la causa en razón de lo requerido y lo que al respecto obra en el expediente.

De lo indicado por la recurrente se colige, que la entidad requerida, a saber, la Asamblea Nacional de Diputados, profirió una actuación para cumplir con lo ordenado en el fallo antes mencionado, y ello se comprueba cuando la actora señala que: "la ASAMBLEA NACIONAL DE DIPUTADOS, mediante nota AN/SG-1286/17, de 15 de noviembre de 2017, 'supuestamente' cumplió con lo ordenado en el fallo de 30 de agosto de 2017dictado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, sin embargo el suminitró (sic) de la información fue insuficiente, ya que no fueron contestadas de forma cabal las preguntas cuatro (4) y cinco (5) de la nota de fecha 13 de octubre de 2016".

Por tanto, es a raíz o en virtud de esa nota de la Asamblea Nacional de Diputados, de donde se puede determinar o saber si se ha incurrido o no en el desacato que alega la recurrente. Es este el elemento fundamental no sólo de la pretensión, sino de una posible decisión sobre el particular.

Siendo así, y verificada la trascendencia de este elemento para la causa que nos ocupa, resulta necesario remitirnos al artículo 1936 del Código Judicial, el que con claridad, y respecto a los incidentes de desacato en general, plantea que para la procedencia de la imposición de la sanción por desacato, se requiere de querella acompañada de prueba sumaria.

En este caso, y al remitirnos a las constancias del expediente, se verifica que adicional al escrito de desacato, no se adjunta, aduce ni consta en el infolio principal, ningún tipo de prueba o documentación sobre el particular, y mucho menos la antes señalada, y donde se pudiera verificar la existencia o no del desacato.

Por tanto, es la normativa legal vigente la que ante circunstancias fácticas como la que nos ocupa, obliga al cumplimiento de determinados requerimientos por parte del incidentista, y se colige la consecuencia por incurrir en las correspondientes deficiencias. Incluso, y en concordancia con lo anterior, el artículo 710 del Código Judicial, que establece parte de los trámites a seguir respecto a los incidentes en general, aclara que si bien es ciertos éstos no requieren mayor formalidad, es necesario que el escrito contenga la pretensión, los

hechos y la prueba correspondiente. Por tanto, se verifica al tenor de estas dos normativas, la necesidad e importancia de que los incidentes, sean estos de desacato o no, estén acompañados de la prueba, o en su defecto, de haberlas aducido. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, ninguno de estos extremos se cumple, así como tampoco, que en el expediente principal conste tal elemento de probanza.

Dicho lo anterior, y en concordancia con el análisis que antecede, se procede a citar algunas consideraciones que sobre el particular ha desarrollado esta Corporación de Justicia:

"Respecto al aspecto formal, que es el que nos ocupa en esta etapa procesal, se cuenta con el artículo 1936 (Código Judicial). Esta normativa establece no sólo que para acceder a esta medida se requiere de una querella de la parte interesada, sino que ésta se acompañe de la correspondiente prueba sumaria.

....

Ahora bien, y siguiendo con lo normado en el mencionado artículo 1936 del Código Judicial, debe determinarse si se aportaron pruebas sumarias. Por tal razón, es necesario determinar no sólo la incorporación de elementos probatorios, sino que estos cumplan tal condición. Exigencia ésta que no debe considerarse como un límite al ejercicio de esta acción, toda vez que nos encontramos ante el requerimiento establecido en una norma vigente y, en consecuencia, exigible.

…

Es sabido y reiterado, que cuando se obliga a acompañar prueba sumaria, no se está pidiendo la incorporación de un sin número de documentos. Es necesario que éstos, para constituirse como tales, sirvan para demostrar los hechos que sustentan el libelo.

…

Indicado lo anterior, lo jurídicamente procedente es que esta causa no sea admitida. Posición ésta que se sustenta en las consideraciones y normativas jurídicas antes mencionadas, y que plantean como requisitos de procedencia, la presentación de una querella por la parte interesada y la presentación de prueba sumaria.

Con lo expuesto se demuestra y reitera, que dentro de la presente controversia no se cumple con la totalidad de los requisitos formales sobre la materia y, que tal como hemos aclarado, se encuentran mayormente regulados por disposiciones generales del Código Judicial, dado el vacío legal que sobre tal tópico existe en la ley 6 de 2002. (Fallo de 22 de diciembre de 2014. Incidente de Desacato dentro de la acción de Hábeas Data de Kevin Harrington contra el Secretario General de la Asamblea Nacional de Diputados).

Considerando la cita que precede, es necesario resaltar que dentro de la causa que nos ocupa, a diferencia de otras, la deficiencia resulta más palpable. Ello es así, porque en otras oportunidades se ha insertado documentación que luego de analizada, se concluye no califica como prueba sumaria, sin embargo, en la presente controversia no se adjunta ni una sola documentación para que, a partir de ella se realice un análisis sobre su calificación o procedencia para los efectos de este proceso y la etapa en que nos encontramos.

En este caso, la deficiencia consiste en la ausencia total de elementos probatorios tendientes a sustentar la pretensión. Por ello, y tal como corresponde, se procede a inadmitir este incidente.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Incidente de Desacato formulado dentro de la acción de Hábeas Data presentada por la firma de abogados Galindo, Arias& López, en nombre y representación de MARY TRINY ZEA, contra la Asamblea Nacional de Diputados.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

WILFREDO SAENZ F. -- EFRÉN C. TELLO C. -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO

OYDÉN ORTEGA DURÁN. -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. -- JOSE E. AYÚ PRADO CANALS
CECILIO CEDALISE RIQUELME

LICDA. YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RESOLUCIONES

SALA SEGUNDA DE LO PENAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ABRIL DE 2018

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Casación penal 25

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA LICENCIADA BEATRIZ HERRERA, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A HUGO BALOYES, POR EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA RELACIONADO CON DROGAS, HECHO DENUNCIADO DE OFICIO. PONENTE JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 25

Penal - Negocios de segunda instancia..... 30

Apelación de auto interlocutor 30

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE RECHAZA DE PLANO POR IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE DECLARATORIA DE NULIDAD DEL EDICTO N 550 DE 11 DE MARZO DE 2011 DE LA SECRETARÍA DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 30

Sentencia condenatoria apelada 37

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CÉSAR JOSÉ ARANGO GARCÍA, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO, EN PERJUICIO DE DONALDO TEJADA (Q.E.P.D.). PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS.PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 37

RECURSOS DE APELACIÓN ANUNCIADOS Y SUSTENTADOS POR LA LICENCIADA LILIBETH CASTILLO BARRAZA, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ALBERTO DE LEÓN VILLEGAS, CONTRA LA SENTENCIA DEL 13 DE ENERO DE 2016, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO POR DELITO DE TENTATIVA DE HOMICIDIO, EN PERJUICIO DE ALFONSO JOSE JESSY. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 44

Penal - Negocios de primera instancia 55

Impedimento 55

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO HARRY DIAZ, DENTRO DEL INCIDENTE DE NULIDAD PROPUESTO POR EL LICENCIADO LUIGGI COLUCCI, EN SU CONDICIÓN DE APODERADO JUDICIAL DE LOS SEÑORES RAMIRO SANCLEMENTE SALCEDO Y MARÍA NANCY CAMPO ESCOBAR, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ESTOS POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO (ESTAFA) EN PERJUICIO DE ADRIANA OLANO Y OTROS. PONENTE JOSÉ EDUARDO AYU PRADO. PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 55

Penal - Negocios de segunda instancia..... 57

Apelación de auto interlocutor 57

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DEL 4 DE AGOSTO DE 2014, PROFERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR EL PRESUNTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN PERJUICIO DE OLDEMAR DEL CID MITRE. PONENTE: JOSE E. AYU PRADO CANALS. PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 57

RECURSO DE APELACION EN CONTRA DEL AUTO DE PRIMERA INSTANCIA NO. 193 DEL 6 DE AGOSTO DE 2014, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A GABRIEL ORIEL GONZÁLEZ NAVARRO, PROCESADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO, EN PERJUICIO DE BRUNO IVALDO MALHAME CALDERÓN (Q.E.P.D.) PONENTE: JOSE E. AYU PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE FEBRERO DOS MIL DIECISIETE (2017). 64

Sentencia condenatoria apelada 69

RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA SENT. 1RA. INST. N 012 DE 9 DE MAYO DE 2016, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JESÚS ANTONIO OLIVEROS RODRÍGUEZ, PROCESADO POR LOS DELITOS DE HOMICIDIO AGRAVADO Y ROBO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE HERMENEGILDO RAMOS MARÍN (Q.E.P.D.). PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 69

Casación penal 76

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO GASPAR ARAUZ, DENTRO DEL PRCESO SEGUIDO A TRANQUILINO AVILÉS Y ABRAHAM AVILÉS, POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO, EN PERJUICIO DE SIGMAKRY, S. A. PONENTE JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMA, SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 76

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICDO. CARLOS CARRILLO, EN REPRESENTACIÓN DE VIRGILIO CRESPO, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ESTE POR DELITO CONTRA E PATRIMONIO ECONOMICO. PONENTE: JOSE EDUARDO AYU PRADO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 88

RECURSO DE CASACIÓN PENAL EN EL FONDO FORMALIZADO POR LA LICENCIADA SOFIA CARREÑO, EN SU CONDICIÓN DE FISCAL PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, ENCARGADA DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ALFONSO MOTOYA SALCEDO, SINDICADO POR DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALES. PONENTE: JOSE E. AYU PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 99

RECURSO DE CASACIÓN, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MARITZA SILVA DE PRECILLA, POR EL DELITO DE HURTO CON ABUSO DE CONFIANZA, EN

PERJUICIO DEL COLEGIO PANAMA HEIGTHS INTERNATIONAL ACADEMY, REPRESENTADO POR QUERELLANTE, EL LICENCIADO FREDDY MIGNARD GARCÍA A. PONENTE: JOSE E. AYU PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 113

RECURSO DE CASACIÓN PENAL EN EL FONDO FORMALIZADO POR EL LICENCIADO JAVIER E. CARABALLO S., EN SU CONDICIÓN DE FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A LEYLA MELISSA PÉREZ DE SANCHÉZ, LETICIA ENERIDA PÉREZ VILLARREAL Y JOSÉ LUIS NÚÑEZ PÉREZ, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA RELACIONADO CON DROGAS. PONENTE: JOSE E. AYU PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 120

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A VÍCTOR CAVALLI CASTILLO, POR EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA, HECHO DENUNCIADO DE OFICIO. PONENTE JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 130

Penal - Negocios de segunda instancia..... 143

Sentencia condenatoria apelada 143

EN GRADO DE APELACIÓN INGRESA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA N 46 DEL DÍA 8 DE AGOSTO DE 2011 DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO LUIS ENRIQUE ALVARADO RAMÍREZ, ALIAS CHOLO SAN, POR EL DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO DOLOSO, EN PERJUICIO DE LEFTY SHAMIR NUÑEZ SANTOS (Q.E.P.D.). PONENTE: JOSÉ E. AYU PRADO CANALS. PANAMA, SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 143

RECURSO DE APELACIÓN ANUNCIADO Y SUSTENTADO POR EL LICENCIADO DANILO MONTENEGRO, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN RODRÍGUEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA N 03 DE 22 DE JULIO DE 2014, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL PRENOMBRADO, POR DELITO DE HOMICIDIO, AGRAVADO, EN PERJUICIO DE JULIO ROA CÓRDOBA (Q. E. P. D.). PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 151

Casación penal 158

DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO NELSON BOLÍVAR CABALLERO, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A YON GUILIAN ESPINOSA SANTAMARÍA, POR EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA RELACIONADO CON DROGAS, HECHO DENUNCIADO DE OFICIO. PONENTE JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 158

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA KEVIN GISELLE MORENO, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A PIERRE PHILLIPE DE BUC LÓPEZ, POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE JOSÉ ÁNGEL PÉREZ GUTIÉRREZ. PONENTE JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 163

RECURSO DE CASACIÓN PENAL EN EL FONDO FORMALIZADO POR EL LICENCIADO JOSE ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA, EN CALIDAD DE APODERADO JUDICIAL DE RAY ROBLAN RODRIGUEZ BALLESTEROS, POR DELITO DE CORRUPCIÓN DE MENORES, EN PERJUICIO DE LA NIÑA G.A.O.C. PONENTE: JOSE AYU PRADO CANALS. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 175

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ILKA CASTILLO, DEFENSORA DE OFICIO DE JORGE GONZÁLEZ DE LUZ, CONTRA LA SENTENCIA 2DA. INSTANCIA N 33 N 60, DE 3 DE ABRIL DE 2012, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS.PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 184

EL RECURSO DE CASACIÓN PROCESO SEGUIDO A SUSANA ELIZABETH FLORES DE LEÓN, SINDICADA POR DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL, EN PERJUICIO DE LA MENOR A. D. C. C. . PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 193

RECURSO DE CASACIÓN PENAL EN EL FONDO FORMALIZADO POR LA DOCTORA ASUNCIÓN MARÍA ALONSO MOJICA, DEL INSTITUTO DE DEFENSORÍA DE OFICIO EN REPRESENTACIÓN JUIDICIAL DE GILBERTO LÓPEZ MOJICA, POR DELITO CONTRA LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL EN PERJUICIO DE G.G.M. PONENTE: JOSE E. AYU PRADO CANALS. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 200

RECURSOS DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A BENJAMÍN FRANCO SANTO Y LEONARDO FRANCO RODRÍGUEZ, SINDICADO POR DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL, EN PERJUICIO DE LA MENOR L. R. C. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 205

RECURSO DE CASACIÓN INCOADO POR LA LICENCIADA NAYRA GISELA FERNÁNDEZ RUÍZ EN SU CALIDAD DE FISCAL ESPECIALIZADA EN DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD INTELECTUAL Y LA SEGURIDAD INFORMÁTICA DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO EN CONTRA DE VÍCTOR CHONG TAY. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 214

Penal - Negocios de primera instancia 226

Recurso de hecho 226

RECURSO DE HECHO, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA SONIA MARISCAL DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR EL PRESUNTO DELITO

CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL, EN PERJUICIO DE LA MENOR J.A.G.G. Y OTROS. PONENTE JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 226

Penal - Negocios de segunda instancia 231

Apelación de auto interlocutor 231

INCIDENTE DE NULIDAD APELADO POR EL LICENCIADO DIOGENES ROBOLT DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ALEXANDRE VENTURA NOGUEIRA POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO Y CONTRA LA FE PÚBLICA EN PERJUICIO DE ROBERTO RABINOVICH Y ROGER KHAFIF Y OTROS. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 231

Consulta - Sentencia Absolutoria 233

EN GRADO DE APELACIÓN, HA INGRESADO A LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL, EL PROCESO PENAL SEGUIDO A DIÓGENES RUBIO OTERO, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA (TERRORISMO), PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 233

Sentencia condenatoria apelada 240

EN GRADO DE APELACIÓN INGRESA EL PROCESO SEGUIDO A JOSÉ ANDRÉS CASTRO, RONDICK JASON TROYA MARTÍNEZ Y CARLOS ALBERTO LEZCANO SAMUDIO, SINDICADOS POR EL DELITO DE HOMICIDIO SIMPLE, EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO CHRISTOPHER AURELIO LEZCANO PÉREZ. PONENTE: JOSÉ E. AYU PRADO CANALS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 240

Casación penal 260

PROCESO SEGUIDO A EDGARDO MARTÍN JONAS Y DANIEL GUILLERMO HOYTE ABRAHAMS, POR EL DELITO DE ROBO, EN PERJUICIO DE SHABNAM NARENDER CHATLANI. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, CINCO (5) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 260

EL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR PARTE DE LA FIRMA FORENSE FONSECA, BARRIOS Y ASOCIADOS, DEFENSORES TÉCNICOS DE JOSÉ LUIS PÉREZ, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N 88 DE 18 DE MAYO DE 2012, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, CINCO (5) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 267

Penal - Negocios de segunda instancia 282

Apelación de auto interlocutor 282

RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO POR LA LICENCIADA ERIKA C. PANDALES, ABOGADA QUERELLANTE QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE

YANIZA GÁLVEZ HERMANA DEL OCCISO, OMAR GÁLVEZ TORRES, EN CONTRA DEL AUTO 1RA. INST. N 208 DE 22 DE MAYO DE 2015, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA TRANSITORIA, POR MEDIO DEL CUAL NO SE ADMITE EL INCIDENTE DE CONTROVERSIA, CONTRA LA RESOLUCIÓN N 02-14 DE 20 DE JUNIO DE 2014, PROFERIDA POR LA FISCALÍA SÉPTIMA DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DE LAS SUMARIAS INVESTIGADAS POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE OMAR GÁLVEZ. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, CINCO (05) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 282

EN GRADO DE APELACIÓN ANTE LA SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EL AUTO NO.95, DEL VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015), MEDIANTE EL CUAL SE SOBRESEE PROVISIONALMENTE A REYNIER ISAAC LASPRILLA DUARTE, DE LOS CARGOS QUE LE FUERON FORMULADOS, CONTENIDOS EN EL CAPÍTULO I, SECCIÓN 1RA., TÍTULO II, DEL LIBRO II DEL CÓDIGO PENAL, ES DECIR, POR EL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO, EN PERJUICIO DE PEDRO FLORES (Q.E.P.D.). PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 287

Sentencia condenatoria apelada 288

RECURSOS DE APELACIÓN ANUNCIADOS Y SUSTENTADOS POR LA LICENCIADA MIREYA RODRÍGUEZ MONTEZA, EN REPRESENTACIÓN DE ELIAS BLADIMIR PEREZ Y LICENCIADO ERNESTO MUÑOZ GAMBOA, EN REPRESENTACIÓN DE TOMÁS GUTIÉRREZ HERRERA, CONTRA LA SENTENCIA NO.22 DE 6 DE OCTUBRE DE 2011, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO POR DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE RAMIRO ANTONIO DE LEÓN (Q. E. P. D.) PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, CINCO (5) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 288

RECURSO DE APELACION EN CONTRA DE LA SENTENCIA PENAL N .61 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2009, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MANUEL ENRIQUE BONILLA CAMAÑO, PROPCESADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DE FRANCISCO MENA THOMPSON. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 301

RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR EL LCDO. CARLOS TAPIA RODRIGUEZ EN REPRESENTACION DE JESUS MANUEL TORRES JIMENEZ CONTRA SENTENCIA NO.22-P.I. DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2012, MEDIANTE LA CUAL EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DIST. JUDICIAL DE PANAMA, LE IMPONE AL PROCESADO 15 AÑOS DE PRISION COMO RESPONSABLE DEL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, EN SU MODALIDAD AGRAVADA EN PERJUICIO DE MARINO BALLESTER. PONENTE: JOSE E. AYU PRADO CANALS. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 303

EN GRADO DE APELACIÓN INGRESA EL PROCESO SEGUIDO A CHRISTIAN CARLOS CHAVEZ BRYAN, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, COMETIDO EN PERJUICIO DE DIONICIO MUÑOZ CAMPOS. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 306

Casación penal 312

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ALEXANDER ROGELIO KELLY PETERS, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA, HECHO DENUNCIADO DE OFICIO. DO DE OFICIO. PONENTE JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 312

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO FORMALIZADO POR EL LICENCIADO ANTHONY ARIEL ESPINOZA PINTO, DEFENSOR PARTICULAR, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ROGELIO SÁNCHEZ MORALES, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO EN SU CONTRA, POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA, RELACIONADO CON DROGAS. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 318

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO RENALDO MILWOOD, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A FRANCISCO ÁLVAREZ CORONA, POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE ADRIÁN NAVARRO GUTIÉRREZ. PONENTE JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 323

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA LENIS LASSO SÁENZ, DEFENSORA DE OFICIO DEL MENOR DE EDAD J.A.B., SINDICADO POR ROBO AGRAVADO. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL DICISIETE (2017). 341

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO FORMALIZADO POR EL LICENCIADO ISAÍAS BARRERA ROJAS, DEFENSOR PARTICULAR, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR AURELIO PINILLA ORTIZ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO EN SU CONTRA, POR DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL, EN PERJUICIO DE MILAGROS PINILLA MORGAN. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL DICISIETE (2017). 346

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EZEQUIEL ANTONIO CALVO URRIOLA, DEFENSOR DE OFICIO DE YAMEL IDELFONSO RUÍZ IBARRA, CONTRA LA SENTENCIA 2 DA. INSTANCIA DE 31 DE OCTUBRE DE 2013, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, MEDIANTE LA CUAL SE CONFIRMA LA SENTENCIA CONDENATORIA N 148 DE 30 DE JULIO DE 2013, PROFERIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO PENAL DE BOCAS DEL TORO. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 351

RECURSO DE CASACION PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ALBERTO GONZÁLEZ, SINDICADO POR DELITO DE ESTAFA, EN PERJUICIO DE MARIO GUARDIA. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DICISIETE (2017). 363

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FERNANDO A. LEVY, DEFENSOR DE OFICIO DE IRON ABRAHAM GONZÁLEZ AMPUDIA, EN CONTRA DE LA SENTENCIA 2DA. INST. NO. 91 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2012, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 375

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO FORMALIZADO POR LA LICENCIADA IDA EMILIA MIRONES DE GUZMÁN, FISCAL SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, DENTRO DEL PROCESO PENAL QUE SEGUIDO CONTRA RAMÓN DEL CARMEN CLOVIS RODRÍGUEZ, POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA RELACIONADO CON DROGAS. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 383

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA GUILLERMINA MC DONALD, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A GUILLERMO VILLALÁZ SOTO, POR EL DELITO DE HOMICIDIO CULPOSO, EN PERJUICIO DE MOISÉS JUNIER ACKERSON CASTRO (Q.E.P.D.), Y LESIONES PERSONALES CULPOSAS, EN PERJUICIO DE JUAN FRANCISCO MIRANDA, JACQUELINE DOMÍNGUEZ, NORAYDA GONZÁLEZ Y JULIO CÉSAR ROSAS CASTILLO. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 394

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO YOCEHIL GONZÁLEZ DÍAZ, DENTRO DE LA SUMARIA SEGUIDA A CARLOS VALENCIA CORREA, POR LA PRESEUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE VIELKA YADIRA ROBLES MARCIAGA, A QUIEN REPRESENTA. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 417

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA LICENCIADA FRANCISCA ELIZABETH VARGAS, DEFENSORA DE OFICIO DE EDUIN SAMUEL NÚÑEZ CEDEÑO, CONTRA LA SENTENCIA NO.14 DE DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015), PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFIRMA LA SENTENCIA NO.10 DE 12 DE MARZO DE 2015, DICTADA POR EL JUZGADO LIQUIDADOR DE CAUSAS PENALES DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS . PONENTE: JOSÉ AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 429

Penal - Negocios de segunda instancia..... 434

Apelación de auto interlocutor 434

RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO POR EL LICENCIADO ARTURO PANIZA LARA, MIEMBRO DEL INSTITUTO DE DEFENSRORÍA DE OFICIO, EN REPRESENTACIÓN DE REYNALDO BARRANTES AIZPURÚA, CONTRA AUTO PENAL DE 21 DE MAYO DE 2015, PROFERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA EL PRENOMBRADO, POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO, EN PERJUICIO DE ARÍSTIDES PÉREZ. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 434

EN GRADO DE APELACIÓN INGRESO EL AUTO DE PRIMERA INSTANCIA NO. 64 DEL 5 DE JUNIO DE 2015 EMITIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, A TRAVÉS DEL CUAL SE ADMITE LA SOLICITUD PROMOVIDA POR LA FISCALÍA PRIMERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, CONSISTENTE EN QUE LA AUDIENCIA DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO ALVIN MORENO QUINTERO, ROBERTO ALEXIS SMITH FONSECA Y AMED OMAR BLANCO JIMÉNEZ, POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO DOLOSO), EN PERJUICIO RAFAEL CEDEÑO GUERRERO (Q.E.P.D.) SE SUSTANCIE BAJO EL PROCEDIMIENTO EN DERECHO. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 440

Sentencia condenatoria apelada 444

EN GRADO DE APELACION INGRESA EL PROCESO SEGUIDO A ISRAEL ABDIEL SERRACÍN ACOSTA Y JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ JAÉN, SINDICADOS POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, PERJUICIO DE LUIS ALBERTO CERRUD JAÉN. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 444

RECURSOS DE APELACIÓN PROMOVIDOS POR LOS DEFENSORES IDALIA RIVERA Y VÍCTOR BUSTAMANTE BENÍTEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ROSARIO MARÍA VÁSQUEZ BATISTA Y JULIO CÉSAR MEDINA LAY, RESPECTIVAMENTE, CADA UNO EN CONTRA DE LA SENTENCIA N 11 DE 8 DE JUNIO DE 2015, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ROSARIO MARÍA VÁSQUEZ BATISTA Y JULIO CÉSAR MEDINA LAY, POR DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO, COMETIDO EN PERJUICIO DE LOS SEÑORES DEMETRIO ZÁRATE VILLARREAL Y CARMEN HERNÁNDEZ Y POR EL DELITO DE HOMICIDIO DOLORO EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DE RAYDDACKLIV A. ROMERO HERNÁNDEZ Y LOS MENORES I.I.A.Z.R. E I.I.Z.R. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 450

RECURSO DE APELACIÓN DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA FECHADA 22 DE OCTUBRE DE 2015, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JHONY AMILCAR JIMÉNEZ MÓJICA, POR DELITO DE TENTATIVA DE HOMICIDIO EN

PERJUICIO DE AMETH MENDOZA. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO C. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 465

Casación penal 477

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ALEXANDER ROGELIO KELLY PETERS, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA, HECHO DENUNCIADO DE OFICIO. DO DE OFICIO. PONENTE JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 477

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO PÓR LA LICENCIADA ISBETH MORENO ATENCIO, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LUIS ALBERTO MADRID SAMUDIO, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO, EN PERJUICIO DE LILIA ESTHER PINTO CONTRERAS. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISETE (2017)..... 482

Penal - Negocios de primera instancia 490

Solicitud 490

SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR, PRESENTADA POR LA DOCTORA AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ, DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN, PRESENTADO A FAVOR GUSTAVO ADOLFO PÉREZ DE LA OSSA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISETE (2017). 490

Casación penal 557

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA FRANCISCA ELIZABETH VARGAS, DEFENSORA DE OFICIO DE CRISTÓBAL REYES SÁENZ, SINDICADO POR HURTO AGRAVADO. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 557

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO ARMANDO FUENTES RODRÍGUEZ, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO CARLOS JULIO QUIJANO CORDOVÉZ, SINDICADO POR DELITO DE PECULADO POR EXTENSIÓN. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 561

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS CONTRA LA LIBETAD E INTEGRIDAD SEXUAL Y TRÁFICO DE PERSONAS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CHIRIQUÍ, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ROMELIO CORTÉZ BEITÍA, POR EL DELITO CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL, HECHO DENUNCIADO DE OFICIO, EN PERJUICIO DE T.M.Q. Y Y.D.G.E. PONENTE JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 571

RECURSO DE CASACION PRESENTADO POR EL MAGÍSTER ROUMMEL G. SALERNO C., DEFENSOR DE OFICIO, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A FRANCIS ABDIEL CABALLERO FUENTES, SINDICADO POR DELITO DE ESTAFA, EN

PERJUICIO DE DORA READY CENTENO. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS DIECISIETE (2017). 587

RECURSOS DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA FIRMA DIXON ATTORNEYS, DENTRO DEL PRCESO SEGUIDO A NICANOR VÁLDES, EDILBERTO CERCEÑO, ABIGAIL MIRANDA DARIO MIRANDA, POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO, EN PERJUICIO DE OMAR LEZCANO. PONENTE JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 592

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICDO. MARKEL IVÁN MORA BONILLA, FISCAL DELEGADO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, PROVINCIAS DE HERRERA Y LOS SANTOS, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A SANDRA PATRICIA PÉREZ, POR EL DELITO DE VENTA DE DROGAS. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 613

Penal - Negocios de segunda instancia..... 622

Apelación de auto interlocutor 622

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO N 119 P.I. DE 06 DE NOVIEMBRE DE 2015, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JUAN ANTONIO RAMÍREZ, JOHN REYES Y RAYBER RODRÍGUEZ, POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE JOSÉ ROMÁN GONZÁLEZ MORENO. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO C. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 622

Sentencia condenatoria apelada 628

RECURSO DE APELACIÓN SUSTENTADO POR LA LICENCIADA MARÍA GRACIELA VALOY CHÉRIGO, MIEMBRO DEL INSTITUTO DE DEFENSORÍA DE OFICIO, EN REPRESENTACIÓN DE DAVIS ANTONIO SÁNCHEZ ORTIZ, CONTRA LA SENTENCIA N 1-P.I. DE 20 DE ENERO DE 2015, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA EL PRENOMBRADO, POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUJICIO DE YAMILETH ODERAY BETHANCOURT (Q. E. P. D.). PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 628

EN GRADO DE APELACIÓN INGRESA EL PROCESO SEGUIDO A VÍCTOR MANUEL PINEDA SANTAMARÍA, SINDICADO POR EL DELITO DE FEMICIDIO, FEMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA Y HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DE PAULA VEJARANO SÁNCHEZ (Q.E.P.D.), YEISI PINEDA VEJARANO Y JOVANI VEJARANO, RESPECTIVAMENTE. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 635

Tribunal de Instancia..... 646

PERMISO DE SALIDA DEL PAIS SOLICITADO POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO GOMILA EN REPRESENTACIÓN DE VIRGILIO CRESPO. PONENTE: JOSE E. AYÚ PRADO C. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 646

Casación penal 733

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO JAVIER QUINTERODENTRO DEL PRCESO SEGUIDO A TEODORO AGUIRRE, POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO, EN PERJUICIO DE DONAR YOBANER CACERES. PONENTE JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 733

DE CASACIÓN EN EL FONDO, FORMALIZADO POR EL LICENCIADO HUMBERTO MOSQUERA, EN REPRESENTACIÓN DE ELEUTERIO MINA RIVAS, CONTRA LA SENTENCIA 2DA. INST. NO. 50 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2014, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL PRENOMBRADO, POR DELITO DE HURTO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE LA PARRILLADA EL GUAYACAN. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 741

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO FORMALIZADO POR EL FISCAL PRIMERO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, LICENCIADO ROBERTO GUSTAVO DE ARCO JECKLIN Y EL REPRESENTANTE DE LA QUERELLA, LICENCIADO CARLOS ENRIQUE MUÑOZ POPE DE LA FIRMA FORENSE MUÑOZ Y LEAL, EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA TATIANA DELGADO DE MÉRIDA, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A MERCEDES DELGADO DE ARAUZ, CAMILO ARAUZ DELGADO Y JUAN ANTONIO ARAUZ DELGADO, POR EL DELITO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 749

RECURSOS DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA FIRMA VEGA & ALVAREZ. DENTRO DE LA CAUSA SEGUIDA A VIDAL HERNÁNDEZ HUERTAS, POR EL DELITO CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL (ACTOS LIBIDINOSOS), EN PERJUICIO DE LA MENOR L.V.L.S. PONENTE JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 765

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ARLES MUÑOZ ARAGÓN, DEFENSOR DE OFICIO DE BERNAL IGNACIO PIERRE CAMPBELL, SINDICADO POR VIOLACIÓN CARNAL SIMPLE. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 770

RECURSO DE CASACIÓN PENAL DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ANA NIETO Y YONNY URRUTÍA, POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA, RELACIONADO DROGAS. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 776

Penal - Negocios de primera instancia 787

Conflicto de competencia..... 787

CONFLICTO DE COMPETENCIA DENTRO DEL CUADERNILLO QUE CONTIENE SOLICITUD DE ACUMULACIÓN PRESENTADA POR LA FIRMA OROBIO&OROBIO A FAVOR DE RAFAEL GUARDIA Y OTROS, CUADERNILLO DE FIANZA PRESENTADO A FAVOR DE RAFAEL GUARDIA, Y CUADERNILLO DE FIANZA O MEDIDA CAUTELAR PRESENTADA POR LA LICENCIADA HOLANDA POLO A FAVOR DE ROSA ELVIRA GONZALEZ, SINDICADOS POR DELITO CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO, CONTRA LA FE PUBLICA Y CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA EN PERJUICIO DEL PROGRAMA DE AYUDA NACIONAL. (PAN). PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 787

Penal - Negocios de segunda instancia..... 792

Apelación de auto interlocutor 792

APELACIÓN DE AUTO DENTRO DEL INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO QUE ADMITE QUE LA AUDIENCIA SE LLEVE CON JURADO EN DERECHO, FORMULADA POR EL FISCAL TERCERO SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSÉ ROBERTO ESPINOSA LONDOÑO Y ABDIEL FRANCISCO HERRERA POR DELITO DE HOMICIDIO, EN PERJUICIO DE FERNANDO JAVIER RAMÍREZ FIGUEROA (Q.E.P.D.) PONENTE: JOSÉ AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, PRIMERO (01) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 792

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO 1RA. INST. N 36, DE 12 DE FEBRERO DE 2015, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. SALA TRANSITORIA, DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN, POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL, EN SU MODALIDAD DE HOMICIDIO DOLOSO, EN PERJUICIO DE ROMUAL LUIS ALEXANDER FORD (Q.E.P.D.). PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, PRIMERO (01) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 795

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LUIS ALBERFTO ZURDO, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO, EN GRTADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DE ARQUIMEDES BUY MOLINA. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 799

Auto de fianza..... 805

RECURSO DE APELACIÓN ANUNCIADO Y SUSTENTADO POR EL LICENCIADO RUPERTO GARRIDO PITTÍ, CONTRA EL AUTO DE FIANZA DE 1A INST. N 21 DE 29 DE DICIEMBRE DE 2015, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL SUMARIO INSTRUIDO CONTRA JUAN BAUTISTA GUERRERO MENDOZA, POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE ÓSCAR RODRÍGUEZ LÓPEZ. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DOS MIL DIECISIETE (2017). 805

Sentencia absolutoria apelada..... 809

RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO POR LA FISCALÍA PRIMERA SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE CHIRIQUÍ CONTRA LA SENTENCIA PENAL DEL 12 DE OCTUBRE DEL 2016 PROFERIDA A FAVOR DE JOSE MIGUEL VELASQUEZ VALDERRAMA POR DELITO CONTRA LA VIDA HUMANA (FEMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA) EN PERJUICIO DE TEÓFILA DUFAN RODRIGUEZ. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS . PANAMA, PRIMERO (01) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 809

Sentencia condenatoria apelada 819

EN GRADO DE APELACIÓN, INGRESA LA SENTENCIA 1RA. INST. Nº 015 DE 20 DE AGOSTO DE 2013 DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A LUIS CARLOS LOZANO RIVERA, POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL, EN CALIDAD DE AUTOR DEL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO, EN GRADO DE TENTATIVA DONDE SE LE DECLARA PENALMENTE RESPONSABLE SEGÚN DENUNCIA INTERPUESTA POR GABRIEL SARMIENTO, EN PERJUICIO DE LUIS SALGADO, PABLO BETHANCOURT Y ALEXANDER URRUNAGA. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO C. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 819

Penal - Negocios de primera instancia 905

Recurso de apelación ante el resto de la Sala 905

RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO POR EL FISCAL SÉPTIMO SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, LICENCIADO ADOLFO AUGUSTO PINEDA ROTH, CONTRA EL AUTO DE NULIDAD N 62 DEL 24 DE MARZO DE 2017, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A NICOLÁS ABRAHAM DOMÍNGUEZ HIDALGO, POR EL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO, EN PERJUICIO DE JOSÉ ARIEL ZAMORA VÁSQUEZ (Q.E.P.D.) PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DEL DOS MIL DIECIOCHO (2018). 905

Penal - Negocios de segunda instancia..... 993

Apelación de auto interlocutor 993

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO 1ERA. INSTANCIA NO.141 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2017, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A GREGORIO ALVARADO LOPEZ, POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL,EN GRADO DE TENTATIVA EN PERJUICIO DE REYNER LASPRILLA, ALVARO GRAYS E ISMAEL MORALES. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 993

Sentencia condenatoria apelada 999

RECURSO DE APELACIÓN SUSTENTADO POR EL LICENCIADO ROTMAN TRISTÁN, FISCAL TERCERO SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ Y EN CONTRA DE LA SENTENCIA 1RA. NO. 9 DE 18 DE MARZO DE 2015 DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 999

RECURSOS DE APELACIÓN ANUNCIADO Y SUSTENTADO CONTRA LA SENTENCIA DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2016, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ALEXIS ANTONIO HERRERA PERALTA POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE LUIS ANTONIO NUÑEZ RODRIGUEZ (Q.E.P.D). PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1005

Casación penal 1093

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO, FORMALIZADO POR LA LICENCIADA MARÍA SOFÍA MORENO, MIEMBRO DEL INSTITUTO DE DEFENSORÍA DE OFICIO, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS JAVIER GOVEA PINEDA, CONTRA EL AUTO N 059 - P. I. DE 20 DE MAYO DE 2013, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL PRENOMBRADO, POR DELITO DE ROBO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE LAVANDERÍA Y LAVAMÁTICO JUSTIN. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1093

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA LICDA. IDA MIRONES DE GUZMÁN, FISCAL SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A GRIMALDO AROSEMENA, POR DELITO DE POSESIÓN AGRAVADA DE DROGAS. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO C. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1101

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO, FORMALIZADO POR LA LICENCIADA NORA MARTINEZ, MIEMBRO DEL INSTITUTO DE DEFENSORÍA DE OFICIO, EN REPRESENTACIÓN DE MARIA CRISTINA RODRIGUEZ, Y RECURSO DE CASACIÓN FORMLIZADO POR LA LICENCIADA ASUNCIÓN ALONSO MOJICA EN REPRESENTACIÓN DE ARMANDO MIRANDA AMBAS CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA NO.378 DEL 23 DE DICIEMBRE DEL 2013, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A LOS PRENOMBRADOS, POR DELITO DE ROBO AGARAVADO, EN PERJUICIO DEL MENOR R.C.U. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1114

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO, FORMALIZADO POR EL LICENCIADO RENALDO MILWOOD, DEFENSOR PARTICULAR, CONTRA LA SENTENCIA NO.121-S.I. DEL 09 DE SEPTIEMBRE DEL 2014, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A CARMEN CECILIA RODRIGUEZ, POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA RELACIONADO CON DROGAS. PONENTE:

JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1124

Casación penal 1537

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL FISCAL DELEGADO DE DROGAS DE COLÓN Y KUNA YALA, LICENCIADO MARKEL MORA BONILLA CONTRA LA SENTENCIA DE 25 DE FEBRERO DE 2010, POR LA CUAL SE REVOCÓ LA SENTENCIA ABSOLUTORIA DE 15 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO RAMO PENAL DE LA PROVINCIA DE COLÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL CONTRA LA SALUD PÚBLICA, RELACIONADO CON DROGAS.PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.. PANAMÁ, NUEVE (9) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1537

RECURSOS DE CASACIÓN FORMALIZADOS POR LA LICENCIADA BEATRIZ HERRERA PEÑA, DEFENSORA OFICIOSA DE LOS SEÑORES LUIS MIGUEL RUÍZ E IVÁN NÚÑEZ URRIOLA, CONTRA LA SENTENCIA NO.112 S.I. DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 2015, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1550

Casación penal 1715

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO, FORMALIZADO POR EL LICENCIADO CARLOS J. PINO, DEFENSOR PARTICULAR, CONTRA LA SENTENCIA PENAL NO.20 DEL 15 DE JUNIO DEL 2015, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A MARIANA MORENO HENRIQUEZ, POR SUPUESTO DELITO DE HURTO CON ABUSO DE CONFIANZA. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, (03) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1715

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO, FORMALIZADO POR EL LICENCIADO TOMÁS CRUZ N., CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA NO.152 DEL 02 DE OCTUBRE DEL 2014, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A NILKA SALINAS PACHON, POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, (03) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1727

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ROBERTO OMAR CHANIS, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA, HECHO DENUNCIADO DE OFICIO. PONENTE JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1734

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A OSCAR GONZALEZ ESPINOSA, POR EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA RELACIONADO CON DROGAS, HECHO DENUNCIADO DE OFICIO. PONENTE JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1742

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO ROUMMEL SALERNO, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A SUJEY MILAGROS GENIS ALIAS ... 1756

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL MAGÍSTER ROUMMEL S. SALERNO C., DEFENSOR DE OFICIO DEL SEÑOR REANULFO ESPINOSA CUESTA, DENTRO DEL PROCESO QUE SE LES SIGUE POR DELITO DE ROBO, EN DETRIMENTO DE JUAN ALBERTO CENTENO CÁRDENAS. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1768

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR LA LIC. HOLANDA POLO EN FAVOR DE YADIRA IVETH VACEANNIE DE JOHNSON Y EL LIC. ALBERTO GONZÁLEZ EN FAVOR DE VELKYS HENRIQUEZ ROJAS CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA DE SEGUNDA INSTANCIA NO 105 S.I. DE 8 DE JULIO DE 2014, EN EL PROCESO QUE SE LE SIGUE POR DELITO RELACIONADO CON DROGAS. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1778

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A SAMUEL AARON SITTON MALCA SINDICADO POR EL DELITO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO, EN PERJUICIO DEL SEÑOR RUPERTO GUILLEN ESTEVEZ.. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1781

RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR EL LICENCIADO EZEQUIEL ANTONIO PINZÓN TORRES, APODERADO JUDICIAL DE LA SEÑORA HERCILIA MARÍA ÁGUILA DE YANES, CONTRA LA SENTENCIA DE S.I. DE 31 DE OCTUBRE DE 2017, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE COCLÉ Y VERAGUAS. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1792

RECURSOS EXTRAORDINARIOS DE CASACIÓN PENAL EN EL FONDO, FORMALIZADOS POR EL LICENCIADO ROUMMEL SALERNO, MIEMBRO DEL INSTITUTO DE DEFENSORÍA DE OFICIO, EN REPRESENTACIÓN DE OMAR ALEXIS SÁNCHEZ HERRERA Y GEDEÓN CASÍS HURTADO, CONTRA LA SENT. 2DA. INST. N 150 DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2014, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA LOS PRENOMBRADOS, POR DELITO DE ROBO, EN PERJUICIO DE ESTENIO QUIROZ DE OBALDÍA Y LA EMPRESA SERVICENTRO Y PENSIÓN NORIS. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 1794

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA GREYSI MORCILLO CÁRDENAS, DEFENSORA DE OFICIO DE LAUREANO EGUAR SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, DENTRO DEL PROCESO EN CUAL ESTA SINDICADO POR DELITO DE VIOLACIÓN, EN PERJUICIO DE LA MENOR V. I. S. S. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1796

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GENARINO ROSAS ROSAS, ABOGADO QUERELLANTE DE ROGELIO ANTONIO DELGADO CORRO, DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A ARIEL VLADIMIR PÉREZ

RODRÍGUEZ, POR DELITO DE APROPIACIÓN INDEBIDA. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, 0NCE (11) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 1802

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A GILBERTO ANTONIO BUSTAMANTE BARRÍA, PROCESADO POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA, (P.I.A.F), CAUSA INVESTIGADA DE OFICIO. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMA, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1811

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA BEATRIZ HERRERA PEÑA, DEFENSORA DE OFICIO DE GUSTAVO TESIS, SINDICADO POR POSESIÓN ILÍCITA DE DROGAS, AGRAVADA. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1819

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO, FORMALIZADO POR LA LICENCIADA NIVIA CASTILLO DE ZAMORANO, MIEMBRO DEL INSTITUTO DE DEFENSA PUBLICA, EN REPRESENTACIÓN DE CELINA MYERS, CONTRA LA SENTENCIA NO.23 DEL 20 DE FEBRERO DE 2013, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A LA PRENOMBRADA, POR DELITO DE ROBO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE JENNY REIGOSA. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1824

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO LEONIDAS GONZÁLEZ, EN SU CONDICIÓN DE DEFENSOR PÚBLICO, CONTRA LA SENTENCIA 2DA INST. NO. 32 DEL 8 DE MAYO DE 2012, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DICISIETE (2017). 1833

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A HILDER MATOZA MARRUGA, JUAN DAVID URIBE RESTREPO, JAZET KARIM PORRAS DUARTE, ALCIBIADES FORSYTHE SUMOZA, ERUBEY SUMOZA, SAÚL ZÚÑIGA FREDA, ALBERTO JIMMY WRIGHT Y LUIS ARMANDO ALVEAR, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA RELACIONADO CON DROGAS Y CONTRA LA ECONOMÍA NACIONAL, HECHO DENUNCIADO DE OFICIO. PONENTE JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)..... 1840

RECURSO DE CASACIÓN PENAL EN EL FONDO, FORMALIZADO POR EL LICENCIADO JAIME OMAR VIGIL SELLES, EN REPRESENTACIÓN DE ROBERTO PÉREZ SOUZA, CONTRA LA SENTENCIA 2DA. N 07 DE 16 DE FEBRERO DE 2017, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL PRENOMBRADO, POR DELITO DE ROBO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE ÁLVARO FELIPE RAMÍREZ. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1886

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO PEDRO OSORIO, DENTRO DEL INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO, DEL PROCESO PENAL QUE SE LE SIGUE A CRISTÓBAL VALENCIA, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA, EN PERJUICIO DE IBRAHIM ESPINOZA. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).- 1893

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CRÍSPULO LEOTEAU LEE, DEFENSOR DE OFICIO DE FERNANDO MITRE BEALEY, SINDICADO POR VENTA DE DROGAS. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1905

RECURSO DE CASACIÓN PENAL EN EL FONDO FORMALIZADO POR LA LICENCIADA IDA MIRONES DE GUZMAN, FISCAL SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A LUIS PALOMEQUE, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA RELACIONADO A DROGAS. PONENTE: JOSE E. AYU PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1912

RECURSO DE CASACIÓN PENAL EN EL FONDO FORMALIZADO POR EL LICENCIADO JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA, EN REPRESENTACIÓN JUDICIAL DE MALVIS IVED LAZCANO DIAZ, POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA RELACIONADO CON DROGAS. PONENTE: JOSE AYU PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1921

Incidente de objeciones 1929

INCIDENTE DE OBJECIONES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO CÉSAR FÁBREGA, A FAVOR DEL SEÑOR NOÉ EDUARDO SÁEZ GARCÍA, REQUERIDO EN EXTRADICIÓN POR LAS AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1929

Penal - Negocios de primera instancia 1934

Solicitud 1934

SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR PRESENTADA POR EL LICENCIADO ROLANDO RODRIGUEZ A FAVOR DE ELMER CABALLERO Y SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR PRESENTADA POR OGAMI RIVERA A FAVOR DE RICARDO MORENO DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A AMBOS POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (TENTATIVA DE HOMICIDIO) EN PERJUICIO DE ROSARIO SAAVEDRA Y OTROS. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1934

Sumarias 1939

DENUNCIA PRESENTADA POR EL LIC. BERNARDINO FALCON BONILLA CONTRA EL LIC. MARKEL MORA, FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, POR LA COMISIÓN DE DELITOS CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL Y ABUSO DE AUTORIDAD, EN PERJUICIO DE TOMÁS

CHOY. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1939

Penal - Negocios de segunda instancia 1942

Apelación de auto interlocutor 1942

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO N 97 - P.I., DE 7 DE OCTUBRE DE 2015, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DENTRO DEL CUADERNILLO QUE CONTIENE INCIDENTE DE CONTROVERSIA PROMOVIDO POR EL LICDO. MARTÍN CAICEDO MARTÍNEZ, EN FAVOR DE MANUEL SÁNCHEZ LEDEZMA, A QUIEN SE LE SIGUE PROCESO PENAL POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE RICAUTER SAMANIEGO MOCK. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO C. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS (2017). 1942

RECURSO DE APELACION EN CONTRA DEL AUTO DE PRIMERA INSTANCIA NO. 41 DEL 5 DE MAYO DE 2017, POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MARILYN MARÍA ANDERSON LARA DE ARAÚZ, SINDICADA POR LOS DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, LA LIBERTAD INDIVIDUAL Y EL PATRIMONIO ECONÓMICO, EN PERJUICIO DE RICARDO ENRIQUE ARAÚZ SALAZAR (Q.E.P.D.) PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1944

RECURSO DE APELACIÓN ANUNCIADO Y SUSTENTADO POR LA FISCALÍA TERCERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, CONTRA AUTO 1RA. N 122 DE 9 DE MAYO DE 2014, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL SUMARIO INSTRUIDO CONTRA OMAR OSES PUGA, POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE FRANCISCO GONZÁLEZ ATENCIO (Q. E. P. D.). PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1950

Sentencia absolutoria apelada 1959

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A VICTOR MANUEL JAÉN SIANCA Y ERIC ROBERTO JAEN SIANCA POR HOMICIDIO DOLOSO EN PERJUICIO DE JOSÉ DIOMEDES VARGAS (Q.E.P.D.) Y POR HOMICIDIO DOLOSO EN GRADO DE TENTATIVA EN PERJUICIO DE PERGENTINO VARGAS. PONENTE: JERONIMO MEJIA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1959

Sentencia condenatoria apelada 1971

RECURSOS DE APELACIÓN ANUNCIADOS Y SUSTENTADOS CONTRA LA SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2015, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JOSE GABRIEL MIRANDA LEDEZMA, AMILCAR QUINTERO VILLARREAL (A) 1971

RECURSOS DE APELACIÓN PROMOVIDO POR LA LICENCIADA EMILSA ESPINOSA EN REPRESENTACIÓN DE DENIS ALVARES ARAUZ CONTRA LA SENTENCIA PENAL DE 29 DE DICIEMBRE DE 2016, PROFERIDA POR EL TRIIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A DENIS ALVARES ARAUZ Y OTROS POR DELITO DE HOMICIDIO Y CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO, EN PERJUICIO DE DARIO GONZALEZ. (Q.E.P.D.) PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, (03) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1987

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO, FORMALIZADO POR LA LICDA. CARMEN LUISA TOVAR DE STAGNARO, EN REPRESENTACIÓN DE AMILCAR AVILA LAFONTIERE, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N 03 DE 13 DE ENERO DE 2016, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO EN CONTRA DEL PRENOMBRADO, POR DELITO DE ROBO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE JOSÉ DARÍO HERRERA Y MARÍA GARCÍA. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 1994

RECURSOS DE APELACIÓN PROMOVIDOS POR LOS DEFENSORES CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, LUIS ANTONIO CARRASCO MORENO, VALENTIN JAEN COCHERAN EN REPRESENTACIÓN DE ODHIR DE FREITAS NEFTALY GOMEZ VEJAS Y DAGOBERTO BATISTA ESTE ULTIMO QUIEN TAMBIEN PRESENTO ESCRITO DE APELACIÓN CADA UNO CONTRA LA SENTENCIA N 1ª INST.NO.35 DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2013, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ODHIR DE FREITAS, NEFTALY GOMEZ VEJAS Y DAGOBERTO BATISTA POR DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO, EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DE ADOLFO BULGIN DUQUE. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMA DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 1996

CASACIÓN PENAL

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO, FORMALIZADO POR LA LICENCIADA MARÍA SOFÍA MORENO, MIEMBRO DEL INSTITUTO DE DEFENSORÍA DE OFICIO, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS JAVIER GOVEA PINEDA, CONTRA EL AUTO N 059 - P. I. DE 20 DE MAYO DE 2013, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL PRENOMBRADO, POR DELITO DE ROBO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE LAVANDERÍA Y LAVAMÁTICO JUSTIN. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	09 de marzo de 2018
Materia:	Casación penal
Expediente:	195-14C

VISTOS:

Mediante resolución de 26 de marzo de 2015, la Sala admitió el recurso de casación formalizado por la Licenciada María Sofía Moreno, miembro del Instituto de Defensoría de Oficio, contra el Auto N°059 de 20 de mayo de 2013, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que revocó la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Decimosexto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que había absuelto a LUIS JAVIER GOVEA PINEDA, de los cargos penales formulados en su contra, en el auto de proceder, por ser supuestamente infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo II, Título VI del Libro II del Código Penal, es decir, por el delito genérico de Robo, en perjuicio de Lavandería y Lavamático Justin, y en su lugar, lo condenó a la pena de noventa y ocho (98) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por el término de dos (2) años, como autor del delito de Robo Agravado, en perjuicio de Lavandería y Lavamático Justin.

Verificada la audiencia oral establecida por el Código Judicial, el negocio se encuentra en estado de ser decidido por la Sala.

ANTECEDENTES

El 2 de mayo de 2012, aproximadamente a las 4:00 de la tarde, dos sujetos, uno de ellos portando arma de fuego, irrumpieron en la Lavandería y Lavamático Justin, ubicado en la casa L70, Calle Principal de la Urbanización Altos de Los Ángeles, en el Corregimiento 24 de Diciembre, y de manera violenta sustrajeron aproximadamente B/.200.00 balboas, pertenecientes a la administración del local comercial, un paquete de cigarrillos marca Marlboro de la administradora y un celular de una cliente que se encontraba en el negocio.

Ese mismo día, aproximadamente a las 6:30 de la tarde, luego que unidades de la Policía Nacional tuvieran conocimiento e información sobre las características físicas de los asaltantes, se dio aprehensión a dos

sujetos con estas mismas descripciones, quienes se encontraban en un sector de la comunidad cercano al local robado, quienes al notar la presencia policial, iniciaron la huida, introduciéndose a la fuerza a la residencia L-115, propiedad de la señora Ashlyn Ríos, quien permitió el ingreso de las unidades para aprehenderlos.

Éstos resultaron ser LUIS JAVIER GOVEA PINEDA y ÓSCAR HERRERA RODRÍGUEZ, quienes portaban un bolso con la inscripción "Cannabis", dentro del cual se hallaron tres cajas de cigarrillos Marlboro, así como la suma de veintiocho balboas (B/. 28.00) en billetes y monedas de distintas denominaciones, así como ropa y gorras que resultaron reconocidas por el denunciante, como las mismas que usaban los asaltantes durante el desarrollo del evento delictivo.

CAUSAL INVOCADA

El recurrente invoca como única causal de fondo, una de las contempladas en el numeral 1° del artículo 2430 del Código Judicial, es decir, "Cuando se haya incurrido en error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influído (sic) en lo dispositivo del fallo y se constituye en violación de la ley penal sustantiva" (Fs. 212-213).

La Sala ha manifestado en múltiples ocasiones que ésta concurre cuando el medio de prueba existe, está acreditado en el proceso y, por ello, el juzgador lo examina, lo toma en cuenta, lo analiza, pero no le atribuye la eficacia probatoria que la ley le asigna. Se trata de un error producido por la deficiente valoración jurídica sobre la prueba en el proceso y puede ocurrir en los siguientes supuestos:

5. Cuando a una prueba legalmente producida no se le reconoce el valor que la ley le otorga;

6. Cuando a una prueba legalmente producida se le da un valor no reconocido por la ley;

7. Cuando la prueba no fue producida o practicada con apego a los requisitos legales correspondientes, es decir, cuando se le considera sin que se hubiere producido legalmente, y se le confiere una fuerza probatoria establecida sólo para aquellos elementos probatorios que reúnan todas las cualidades exigidas por la ley; y,

8. Cuando se desconocen las reglas de la sana crítica al analizar el caudal probatorio.

MOTIVOS Y ANÁLISIS DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

La causal viene sustentada en cinco (5) motivos que analizaremos junto a la opinión de la señora Procuradora General de la Nación, luego de lo cual, emitiremos el pronunciamiento jurisdiccional correspondiente.

Como quiera que los motivos primero y tercero guardan relación con la errónea apreciación atribuida a la denuncia y a su respectiva ampliación, hemos de analizarlos en conjunto. Cuestiona la censora que el Tribunal de Alzada dedujera la responsabilidad penal de su representado a partir de las referidas piezas de convicción, otorgándoles valor de plena prueba, sin considerar que el denunciante manifestó que el asaltante mantenía el tatuaje de un dragón en la mano, pero que su representado, pese a contar con catorce tatuajes en su anatomía, no mantiene uno como el citado por el testigo (F. 213). Asimismo, censura a través del tercer motivo, que el Tribunal Superior diera pleno valor probatorio a la ampliación de denuncia rendida por Ángel Luis López Tejada, a pesar de que, entre los objetos recuperados por los agentes policiales, el denunciante sólo pudo reconocer tres cajetas de cigarrillos, de la marca Marlboro, pero no, el resto de los objetos incautados,

mientras que en su denuncia había establecido que lo robado era un paquete de diez unidades de cigarrillos Marlboro, B/. 200.00 en efectivo, y el teléfono Nokia de una clienta que estaba en la lavandería el día del hecho (F. 214).

Por su parte, la señora Procuradora General de la Nación recomienda desestimar el vicio de ilegalidad endilgado al Ad quem, señalando que a foja 29 del sumario, consta el formulario único de filiación correspondiente al procesado, donde quedó claramente consignado que mantiene en su brazo derecho, el tatuaje de un dragón, deduciendo que la valoración de los aspectos señalados por el denunciante, fue acorde a derecho (F. 233). En cuanto al tercer motivo que sustenta la única causal de fondo, considera que, en efecto, la responsabilidad penal del encartado emerge de esta pieza probatoria que se dice mal apreciada, pues no es cierto que el denunciante sólo reconociera las cajas de cigarro y el dinero robado, sino también la bolsa dentro de la cual se encontraban estos objetos, como la misma que portaban los asaltantes durante el robo, al tiempo que reconoció la ropa que estos usaban en dicho momento, la cual estaba también, dentro del mismo bolso. De allí que señale, no prospera el cargo de injuridicidad ensayado.

Un examen de las pruebas que se alegan mal valoradas, permite a la Sala coincidir con el criterio externado por la máxima representante del Ministerio Público, pues en efecto, el Tribunal de Alzada se valió de la regla de apreciación de las testimonios, según la cual, éstos deben estar apoyados por circunstancias y motivos que corroboren su fortaleza probatoria. Nótese que el Ad quem obtuvo la certeza jurídica respecto a la afirmación del denunciante sobre la presencia de un dragón en la mano del asaltante que portaba el arma de fuego, a través del formulario único de filiación consultable a foja 29 del expediente, expresándose así, en el fallo impugnado:

> "…la Sala, no puede desatender que uno de los procesados, esto es el señor LUIS GOBEA (sic) PINEDA, presenta una característica muy particular o seña en su anatomía, en este caso se trata de un tatuaje en forma de dragón en el brazo derecho, lo cual fue advertido por el denunciante y testigo presencial del hecho, el señor ÁNGEL LUIS TEJADA LOPEZ (sic) y debidamente consignado en el formulario único de filiación visible a folio 29 del expediente". (F. 192).

Habiendo verificado la justipreciación del Tribunal de Alzada, la Sala constata que atendió las reglas de valoración probatoria de los testimonios, pues la denuncia de Ángel Luis López Tejada y su respectiva ampliación, no fue ponderada de manera sesgada, sino que se corroboró lo expuesto por el denunciante, víctima y testigo del hecho, a través de otras probanzas allegadas a la investigación. Es así, como verifica la existencia del tatuaje del dragón descrito por el denunciante, en el brazo derecho de LUIS JAVIER GOVEA PINEDA, pues éste quedó consignado en el Formulario Único de Filiación de la Dirección de Investigación Judicial, consultable en la parte inferior de la foja 29 del dossier.

Cabe señalar que si bien el denunciante manifestó que el referido tatuaje se encontraba en la mano derecha del asaltante, mientras que el Formulario Único de Filiación lo ubica en el brazo derecho de LUIS JAVIER GOVEA PINEDA, lo cierto es que existe un dragón tatuado en la extremidad superior derecha del procesado, y el hecho de que el denunciante dijera "mano", en vez de "brazo", puede obedecer a varias circunstancias, como el temor de verse sometido por un arma de fuego durante el asalto, que pudo afectar aspectos mínimos de percepción, como la diferencia entre mano y brazo, lo que también puede deberse a factores subjetivos, como el nivel de formación académica del declarante. De allí que estimemos irrelevante esta imprecisión, debido a que lo importante es el tipo de imagen que, coincidentalmente se encuentra en la extremidad superior derecha del procesado, como lo narró el denunciante.

En tanto, sobre el reconocimiento del denunciante a los objetos incautados por los agentes policiales durante la aprehensión de los sospechosos, el Tribunal de Alzada estableció:

> "El señor ANGEL (sic) TEJADA LOPEZ (sic), amplió su denuncia y reconoció entre los bienes que le fueron ocupados a los señores GOVEA PINEDA y HERRERA RODRÍGUEZ, los artículos objeto del robo entre estos, tres cajetas de cigarrillo marca Malboro (sic) y el dinero y agregó que el bolso con el nombre de "Cannabis", es de uno de los que le robaron y el suéter negro lo tenía el de tez morena, el suéter blanco lo vestía el que tenía el arma de fuego con la gorra negra, con la letra de color verde. (fs. 32).
>
> …
>
> Como se colige de líneas anteriores, y pese a las excepciones brindadas por los procesados surge en su contra los indicios de presencia, oportunidad y mala justificación, al haber sido las personas que luego de una persecución policial el día de los hechos y a escasas horas de cometido el mismo, se les encontró en su poder parte de los bienes robados, cuando fueron aprehendidos…" (Fs. 191-192).

En cuanto al señalamiento de la censora, de que el denunciante sólo reconoció en su ampliación de denuncia tres cajas de cigarrillos marca Marlboro, mas no el resto de los objetos recuperados por las unidades policiales, tras la aprehensión de LUIS JAVIER GOVEA PINEDA, y que este hecho no fue valorado en su justa dimensión por el Tribunal Superior, la Sala considera que se trata de un aserto que no se ajusta totalmente a la realidad del proceso, pues el denunciante también reconoció el dinero que se mantenía dentro del bolso recuperado, como aquel que fuera robado, y era propiedad de la administración del local comercial para el cual labora.

Además, pareciera que la recurrente pretende una apreciación sesgada de la ampliación de denuncia, pues obvia que el denunciante también indicó que la bolsa con la inscripción "Cannabis", dentro de la cual fue hallada parte de los bienes robados, era justamente la que cargaba uno de los asaltantes durante el robo. Igualmente, la recurrente pretende, se soslaye que dentro de este bolso, también se encontraron prendas de vestir como, una gorra negra, marca Monster y un suéter blanco, marca Demon (que según el denunciante, ambas eran portadas por el asaltante que tenía el arma en la mano, quien resultó ser LUIS JAVIER GOVEA PINEDA); así como un suéter color negro de la marca Vandie (que según el denunciante, lo portaba el otro asaltante) (Cfr. Fs. 31-32).

Como se vio en la transcripción de párrafos anteriores, el Segundo Tribunal sí ponderó todos estos aspectos, de donde emergen claramente -como bien lo indicó el Ad quem-, indicios de presencia y oportunidad, en contra de LUIS JAVIER GOVEZ PINEDA quien, a pesar de residir en Pacora fue aprehendido en el Residencial Altos del Ángel, ubicado en Nuevo Tocumen; en posesión de las pertenencias robadas; con la ropa que según los testigos, usaba uno de los delincuentes; en una residencia ubicada en la misma calle del negocio asaltado, donde ingresó a la fuerza para esconderse debajo de la cama, contra la voluntad de la propietaria del inmueble, todo lo cual, apreciado integradamente, en su justa dimensión, y conforme a las máximas de la sana crítica, llevó al Tribunal de Alzada a revocar la sentencia absolutoria de primer grado, sin que esta Sala constate, el yerro de apreciación que le endilga la casacionista.

En consecuencia, no se comprueban los cargos de injuridicidad atribuidos al fallo de segunda instancia, mediante los motivos primero y tercero.

Al pasar al segundo motivo, se observa que la disconformidad de la recurrente radica en que el

Tribunal Superior apreció el Informe de Novedad suscrito por el Teniente Alvis Araúz (Fs. 13-14), como una de las pruebas que indican la responsabilidad penal de su patrocinado, a pesar que no emerge de ésta que a su representado se le hubiere aprehendido en posesión de la bolsa contentiva de las tres cajetas de cigarrillos, o del arma de fuego utilizada en el robo. Refiere que dicho informe sólo acredita que el agente recibió información para dirigirse hacia el local comercial asaltado, y que al recorrer los alrededores del área pudo observar a LUIS JAVIER GOVEA PINEDA frente a la casa L-115 donde se introdujo, siendo hallado debajo de la cama, por razones que explicó el procesado, en su indagatoria, pero no comprueba su participación en el hecho punible (Fs. 213-214).

La señora Procuradora General de la Nación opina que el cargo debe ser desechado pues, el informe de novedad que se dice mal ponderado, evidencia que el procesado fue aprehendido tras una persecución policial y gracias a la colaboración ciudadana, dentro de una residencia ajena, junto con un bolso en cuyo interior había parte de los objetos robados. Agrega que el informe fue sustentado mediante la declaración jurada del agente captor, quien lo afirmó y ratificó, dando fe de la veracidad de su contenido.

Al examinar la apreciación del Ad quem sobre el referido informe, se observa que lo ponderó en su justa dimensión, sin sobrevalorarlo ni dar una apreciación parcial o sesgada; simplemente, recogió y analizó los datos que revela el documento, a partir del cual concluyó:

> "…pese a las excepciones brindadas por los procesados surge en su contra los indicios de presencia, oportunidad y mala justificación, al haber sido las personas que luego de una persecución policial el día de los hechos y a escasas horas de cometido el mismo, se les encontró en su poder parte (sic) los bienes robados, cuando fueron aprehendidos en el interior de la residencia L-115 del sector Altos del Ángel…" (Fs. 191-192).

Un análisis de la prueba que se dice mal apreciada, permite constatar, se trata del informe de novedad que narra la aprehensión de dos sujetos, luego que las unidades policiales fueran avisadas, a las 6:30 de la tarde del 2 de mayo de 2012, sobre la necesidad de su presencia en la Lavandería Justin, la cual había sido objeto de robo a mano armada. Señala el informe que, al apersonarse las unidades policiales al negocio en mención, la propietaria, Lijun Chen les explicó que los asaltantes fueron dos sujetos; el primero, de tez blanca, vestía pantalón corto, suéter blanco, gorra negra con una letra "M" de color verde; el segundo, de tez morena, vestía suéter negro y pantalón corto. Con dicha información, indica el Teniente Alvis Araúz, se procedió a recorrer el sector, observando frente a la residencia L-115, a dos sujetos con las mismas características descritas, quienes iniciaron la huida al notar la presencia policial, y se introdujeron en el citado inmueble, cuya propietaria permitió la entrada policial, y la consecuente aprehensión de los sujetos, que resultaron ser LUIS JAVIER GOVEA PINEDA y ÓSCAR HERRERA RODRÍGUEZ, quienes portaban también, una bolsa de colores, negro, verde, amarilla y rojo con la inscripción "Cannabis", dentro de la cual se encontraron artículos que, a juicio de la Sala, los vinculan con el ilícito; éstos son:

- Tres (3) cajas de cigarrillos Marlboro, color blanco.
- Quince balboas (B/. 15.00) en billetes de la denominación de un balboa.
- Diez balboas (B/. 10.00) en monedas de la denominación de veinticinco centavos (B/. 0.25).
- Tres balboas (B/. 3.00) en monedas de la denominación de diez centavos (B/. 0.10).

- Una gorra de color negra, marca Monster.
- Un suéter blanco, marca Demon.
- Un suéter negro, marca Vandie.

Obviamente, la justipreciación de este informe no puede darse de manera aislada, sino en conjunto con el resto de las probanzas, entre las cuales, destaca la ampliación de denuncia rendida por Ángel Luis Tejada López (Fs. 31-32), a la cual nos referimos al analizar anticipadamente el tercer motivo que sustenta la única causal de fondo invocada, pues reconoció las cajas de cigarros y el dinero, como parte de los bienes violentamente sustraídos de la lavandería, al tiempo que reconoce las vestimentas y accesorios descritos, como aquellos que utilizaban los asaltantes el día del hecho.

Aunado a ello es preciso indicar, que el informe da parte de la aprehensión de LUIS JAVIER GOVEA PINEDA, ocurrida poco después de las 6:30 de la tarde del día 2 de mayo de 2012, en un área muy cercana a la lavandería asaltada, pero aproximadamente un par de horas después de haber ocurrido el evento delictivo; ello, a pesar de que el prenombrado, no reside en dicho sector, sino en Pacora (F. 29). De lo anterior emergen, no solo los indicios de presencia y oportunidad indicados por el Ad quem en la sentencia impugnada, sino también la probable razón por la cual no fue encontrada en poder del procesado, el arma de fuego utilizada en la comisión del delito. No se puede soslayar que transcurrieron aproximadamente dos horas entre la comisión del hecho y la aprehensión de los sospechosos, margen de tiempo más que suficiente para deshacerse de las evidencias, y a pesar de ello, algunas fueron encontradas en el bolso que llevaban los aprehendidos.

Si a estos hechos agregamos la coincidencia en las especiales características físicas de LUIS JAVIER GOVEA PINEDA, hemos de concluir que el Tribunal de Alzada no cometió yerro de apreciación al incluir el informe de novedad suscrito por el Teniente Alvis Araúz, como una de las probanzas a partir de la cuales se deduce la responsabilidad penal del procesado, lo cual da lugar a que la Sala deseche el cargo de injuridicidad planteado a través de este motivo.

Mediante el cuarto motivo, la censora reclama que el Tribunal de Alzada estimara la responsabilidad penal de su representado, basado en la declaración jurada de Johana del Carmen Espinoza (Fs. 33-34), clienta de la lavandería que se encontraba presente durante el asalto, y declaró que le fue robado un celular marca Samsung, así como la suma de B/. 10.00, dispositivo telefónico que no fue recuperado en poder de LUIS JAVIER GOVEA PINEDA durante su aprehensión. Señala que tal situación comprueba que su patrocinado no es autor del delito de robo agravado (F. 214).

Por su parte, la señora Procuradora General de la Nación opina que el hecho de que el celular descrito por esta víctima no figure como uno de los artículos recuperados durante la aprehensión de GOVEA PINEDA, no incide en lo dispositivo de la sentencia recurrida, toda vez que la prueba en debate se conjuga con otros medios probatorios que, analizados en su conjunto, muestran fehacientemente la responsabilidad penal del procesado (Fs. 236-237).

A foja 191 del sumario, consta la apreciación del Tribunal Superior respecto a la declaración jurada de JOHANA DEL CARMEN ESPINOZA, de donde se observa que únicamente fue ponderada a efectos de conocer cuáles fueron las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que rodearon el hecho delictivo, desde la perspectiva de esta testigo, que también fue víctima del hecho. Sin embargo, no se corrobora que dicho testimonio, haya

sido tenido como una prueba directa de cargo contra el encartado, ni que se concluyera su responsabilidad penal a partir de la misma.

El cuestionamiento de la censora radica en que el Ad quem no tuvo a bien estimar que el celular robado a esta víctima no fue encontrado en poder de su representado, según lo reportado en el informe de novedad relativo a su aprehensión, y que no se ponderara esta circunstancia para relevar al procesado de responsabilidad penal.

Se entiende entonces, que se atribuye al Tribunal de Alzada, una valoración sesgada de este testimonio que, a criterio de la Sala, no influye en lo dispositivo del fallo, tal como lo señaló la máxima representante del Ministerio Público, pues si bien es cierto que al valorar el testimonio de la señora Johana del Carmen Espinoza, el Tribunal Superior no tomó en consideración el aspecto reseñado por la recurrente, no menos cierto es que el Informe de Novedad suscrito por el Teniente Alvis Arauz, narra que en poder del encartado fueron halladas otras evidencias que lo vincularon al ilícito, aunado a los indicios de presencia y oportunidad que analizamos al conocer el motivo anterior, así como a las descripciones físicas de LUIS JAVIER GOVEA PINEDA, todo lo cual, valorado en su conjunto, determinan su responsabilidad penal.

En reiteradas ocasiones, esta Superioridad ha explicado que, para que se configure el cargo de injuridicidad ensayado por la censora, no sólo se requiere el error de valoración de la prueba, sino que éste haya sido de tal entidad que afecte de sustancial o significativamente lo dispositivo del fallo impugnado, lo cual no sucede en el presente caso pues, como se ha visto, existen otros varios elementos de convicción que llevaron al Tribunal de Alzada a dictar un fallo condenatorio, lo que nos lleva a descartar el vicio de ilegalidad contenido en este motivo.

A través del último y quinto motivo, la casacionista atribuye al Tribunal Superior, error en la valoración de la declaración jurada de Ashlyn Georgina Ríos (Fs. 37-39), propietaria de la residencia donde se introdujo LUIS GOVEA PINEDA, ocultándose de la persecución policial, pues su declaración sobre este hecho es confusa, falta de lógica y sentido común, amén de que nunca señaló que hubiese visto a su representado portando arma de fuego, ni la bolsa en la cual se encontraron los tres paquetes de cigarrillos (Fs. 214-215).

La señora Procuradora General de la Nación señala que no puede exigírsele a la testigo Ashlyn Ríos que deponga con lógica y sentido común sobre el asalto por el cual ha sido condenado GOVEA PINEDA, pues ésta no estuvo presente en el lugar ni al momento de los hechos, sino que sólo es la propietaria del inmueble en el cual los imputados ingresaron a la fuerza, huyendo de la persecución policial (Fs. 237-238).

Al valorar este testimonio, el Tribunal Superior se limitó a citar textualmente el dicho de la deponente, según reposa de folios 37 a 39, y únicamente omitió ponderar que la testigo refirió no haber visto arma en posesión de los sujetos que ingresaron a la fuerza a su residencia (Cfr. F. 191).

Ahora bien, tal como señalamos al analizar el motivo anterior (cuarto motivo), el hecho de que el Tribunal de Alzada no haya considerado que la testigo manifestó no haber visto a los sujetos portando armas, no es elemento que desvirtúe por sí solo, el juicio de reproche realizado sobre la conducta endilgada a LUIS JAVIER GOVEA PALACIO. No es preciso reiterar nuevamente, los otros elementos de convicción, que concurren en contra del procesado, y que, al ser analizados integradamente, de acuerdo a las máximas de la sana crítica, producen la certeza jurídica, plena y positiva, respecto a su responsabilidad penal.

Asimismo, la Sala reitera las consideraciones antes esgrimidas, respecto al segundo motivo que

sustenta la única causal de fondo, respecto a las probables razones por las cuales la testigo Ashlyn Ríos no vio a LUIS JAVIER GOVEA PINEDA en posesión de arma de fuego, cuando ingresó a su residencia de manera forzada. Recuérdese que transcurrieron aproximadamente dos horas entre la comisión del hecho y la aprehensión de los sospechosos, margen de tiempo suficiente para qué estos se deshicieran de las evidencias, y a pesar de ello, algunas fueron encontradas en el bolso que llevaban los aprehendidos, lo cual persiste como un elemento en contra del procesado.

Llegado este punto, la Sala constata que a censora incurre una vez más en asertos que no se ajustan a la realidad que emerge de las constancias procesales, pues no es cierto que la testigo Ashlyn Ríos no hubiese señalado que las personas que ingresaron a su casa portaran un bolso, dentro del cual se halló parte de los bienes robados en la Lavandería y Lavamático Justin. Antes bien, ese fue uno de los aspectos puntuales referidos por la deponente (Cfr. F. 38), quien también entregó al Agente de Instrucción Delegado de la Fiscalía Auxiliar, una gorra marca Nike, de rayas, y un celular ZTE, color negro, refiriendo había encontrado estos objetos en el sitio donde se dio la captura de los sujetos que irrumpieron en su casa (F. 39).

En consecuencia, este aspecto del dicho de Ashlyn Ríos cuya omisión reclama la censora no influye en lo dispositivo del fallo, y por ende, no se comprueba el vicio de ilegalidad endilgado a través del quinto motivo.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, la Sala se hace eco del criterio plasmado por la señora Procuradora General de la Nación en su Vista, toda vez que, reiterada jurisprudencia de esta Corporación de Justicia ha establecido que, tratándose de una causal de naturaleza probatoria, la violación de la ley sustancial penal se produce de manera indirecta, es decir, luego de haberse comprobado la vulneración de reglas de apreciación contenidas en las normas adjetivas que las establecen. Sin embargo, al no haberse evidenciado los vicios de ilegalidad ensayados, es posible afirmar con toda certeza que no se ha producido la infracción de normas adjetivas contentivas de criterios de apreciación probatoria, y por ende, tampoco se acredita la violación indirecta de la ley sustancial penal, razón por la cual, deviene innecesario el análisis correspondiente a la sección del recurso, destinada a la infracción de disposiciones legales y el concepto en que lo han sido. En consecuencia, lo correspondiente en derecho será no casar la decisión impugnada, y a ello se procede.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA el Auto N°059 – P.I. de 20 de mayo de 2013, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que revocó la sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado Decimosexto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, y en su lugar, condenó a LUIS JAVIER GOVEA PINEDA, a la pena de noventa y ocho (98) meses de prisión, y accesoriamente, lo inhabilitó para el ejercicio de funciones públicas por el término de dos (2) años, como autor del delito de Robo Agravado, en perjuicio de la Lavandería y Lavamático Justin.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 2446 del Código Judicial.

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA LICDA. IDA MIRONES DE GUZMÁN, FISCAL SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A GRIMALDO AROSEMENA, POR DELITO DE POSESIÓN AGRAVADA DE DROGAS. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO C. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	09 de marzo de 2018
Materia:	Casación penal
Expediente:	154-13C

VISTOS:

Mediante resolución de 21 de mayo de 2013, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, admitió el recurso de casación formalizado por la Licenciada Ida Mirones de Guzmán, en calidad de Fiscal Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, contra la Sentencia 2a Instancia N° 136 de 27 de agosto de 2012, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, la cual revocó la Sentencia N° 91 de 10 de agosto de 2011, emitida por el Juzgado Decimoquinto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo de lo Penal.

Verificada la audiencia oral que establece el Código Judicial, el negocio se encuentra en estado de decidir por la Sala.

ANTECEDENTES

De las constancias procesales recabadas, se constata que se realizó diligencia de allanamiento para el día 23 de diciembre de 2009, por parte de la Corregidora de Tocumen, Licda. Marlina Peñalba, con miembros de la fuerza pública en acatamiento a lo dispuesto en el Decreto N° 5, del 3 de enero de 1934, y en concordancia con el artículo 2178 del Código Judicial (Fs. 9 original).

Se efectúa Diligencia de Allanamiento en la Casa S/N, Santa Elena, siendo su propietario GRIMALDO AROSEMENA. Se indica que al llegar a la residencia observaron a un sujeto de tez morena que vestía un pantalón corto sin camisa, y que este al ver la llegada de las unidades, lanzó un cartucho de color amarillo, hacia un lote baldío y, al revisarlo, se encontró dentro del mismo, dos bolsitas de color rojo que en su interior mantenía cierta cantidad de hierba seca de color chocolate, la cual se presumía era droga marihuana, y que al momento de detenerlo mantenía una bolsita de color rojo y dentro de la misma una bolsita plástica transparente la cual mantenía cierta cantidad de droga que se presumía era marihuana, la cual él mismo la rompió y trató de derramarla en el suelo.

Mantenía dentro de una cartera chocolate, la suma de B/.73.70. Agrega además que dentro del lote baldío donde lanzó el paquete, se encontró un envase de leche de cartón ESTRELLA AZUL, ubicándose 60 sobrecitos transparentes que en su interior se presumía contenía marihuana (Fs. 10).

En Diligencia de Allanamiento practicada por la Corregiduría de Tocumen, para el día 23 de diciembre de 2009, en la Casa S/N, Santa Elena, propietario Grimaldo Arosemena, y que al momento de llegar las unidades, éste lanzó un cartucho de color amarillo, hacia un lote baldío y al revisarlo se encuentra dentro del mismo dos bolsitas de color rojo que en su interior mantenía cierta cantidad de hierba seca de color chocolate, la cual se presumía era droga, marihuana. Agregan además que al momento de aprehenderlo éste mantenía una bolsita de color rojo y, dentro de la misma, una bolsita plástica transparente la cual mantiene cierta cantidad de droga que se presumía era marihuana, la cual el mismo trató de derramarla en el suelo, dentro de una cartera de color chocolate, tenía en efectivo la suma de B/. 73.70. En el mismo lote baldío donde lanzó el cartucho se encuentra dentro un envase de leche de marca ESTRELLA AZUL, se encuentran 60 sobrecitos transparentes que en su interior mantiene droga, se presumía era droga marihuana (Fs. 11 y vuelta).

La Diligencia de Prueba de Campo Preliminar, arrojó resultados positivos para la droga conocida como marihuana (Fs. 16 y vuelta).

La diligencia cabeza de proceso, estuvo a cargo de la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, en proveído de 24 de diciembre de 2009, como se observa a fojas 17 del expediente.

Mediante resolución sumarial motivada, de 24 de diciembre de 2009, la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, dispuso someter a los rigores de la indagatoria, a GRIMALDO ALFREDO AROSEMENA, como presunto infractor de las normas legales contenidas en el Capítulo V, Título IX del Libro II del Código Penal, es decir, por DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA, RELACIONADO CON DROGAS (fs. 18-21).

La Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, en resolución calendada 24 de diciembre de 2009, dispuso aplicar la detención preventiva a GRIMALDO ALFREDO AROSEMENA, como presunto infractor de las normas legales contenidas en el Capítulo V, Título IX del Libro II del Código Penal, es decir, por DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA, RELACIONADO CON DROGAS (Fs. 28-30).

A fojas 22-27, reposa declaración indagatoria rendida por GRIMALDO ALFREDO AROSEMENA URRIOLA, quien señala que son tres cuartos de alquiler en la casa, cuando llegaron la gente del DIP. En uno de los cuartos, en el medio vive una muchacha que trabaja en el KFC, en el otro cuarto a mano derecha por la parte de enfrente vive el hijo del dueño del lote, y en el cuarto de la esquina, vive él.

Indica que la gente pasa por el lote, como si fuera una vereda. Acepta que cuando llegaron con el allanamiento él trató de despojarse de un cartuchito rojo con una bolsita transparente contentivo de marihuana, aceptando que es para su consumo, de lo que le encontraron encima. Se considera adicto a la marihuana. Señala que mantenía en su cangurera la suma de B/. 73.00.

Agrega que la otra sustancia ilícita no le pertenece, ya que se encontraba a una distancia del lugar que alquila y que la droga que se le encontró encima la compró a una persona en La Siesta de Tocumen y le salió en B/. 3.00. Se considera adicto a la marihuana, ya que tiene dieciocho años de ser consumidor.

Los resultados del dictamen pericial realizado por el Laboratorio de Sustancias Controladas, del Instituto de Medicina legal y Ciencias Forenses, a dos bolsas plásticas, una en rojo y otra transparente, ambas conteniendo materia vegetal seca; una bolsa plástica amarilla con negra FARMACIAS ARROCHA, la cual mantiene dos bolsitas rojas contentivas de materia vegetal seca, y una cajeta de cartón blanca con azul de MILK D ORO, la cual mantiene dentro una bolsita roja con sesenta sobrecitos plásticos conteniendo material vegetal seca, resultaron POSITIVA para MARIHUANA (Cannabis sativa), en la cantidad de 239.50 gramos, tal como se desprende en el informe a fojas 56 del expediente.

El Laboratorio Técnico de Sustancias Controladas del Instituto de Medicina Legal, en nota de 14 de junio de 2010, estableció que las muestras analizadas resultaron POSITIVAS para MARIHUANA (Cannabis Sativa) en la cantidad de 239.50 gramos (Fs. 56 y vuelta).

A través de su Vista Fiscal Nº 52, de 4 de julio de 2011, la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, recomendó al honorable tribunal de la causa que al momento de calificar la encuesta penal lo hiciera dictando un auto de llamamiento a juicio en contra de Grimaldo Alfredo Arosemena Urriola, por ser presunto infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo V, Título IX, Libro II del Código Penal, por DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA, RELACIONADO CON DROGAS (v.fs. 120-121).

Dicha recomendación fue acogida por el Juzgado Decimoquinto de Circuito penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, cuando el día 05 de agosto de 2011, llama a juicio a GRIMALDO ALFREDO AROSEMENA, por ser presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo V, Título IX del Libro II del Código Penal, es decir, por Delito contra la Seguridad Colectiva, Relacionado con Drogas (v.fs. 127-132).

Mediante Sentencia Nº 91, de 10 de agosto de 2011, dicho tribunal declaró penalmente responsable a GRIMALDO ALFREDO AROSEMENA, como autor del delito de Posesión Agravada de Droga y, lo condena a la pena de cincuenta (50) meses de prisión e Inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, una vez cumplida la sanción principal. (v.fs. 133-141).

Finalmente, a través de Sentencia 2 da. Inst. N° 136 de 27 de agosto de 2012, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, revocó la sentencia apelada y, en su lugar absolvió a GRIMALDO ALFREDO AROSEMENA, por el delito de posesión agravada de drogas. (v.fs. 152-161).

CAUSAL INVOCADA Y MOTIVOS

La recurrente aduce una causal para fundamentar el recurso de casación promovido: “Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal”.

Esta causal la fundamenta en tres motivos. En primer término, manifestó la recurrente que el Tribunal Ad Quem, cometió un error al ponderar la orden de allanamiento, pues centró el análisis en una transcripción (Fs. 8) y no el manuscrito original que contiene la orden de allanamiento (Fs. 10).

Indica que sí el Tribunal Ad Quem, hubiera apreciado el manuscrito de la orden de allanamiento original en lugar de la transcripción habría advertido que independientemente de que esta última anotó equivocadamente dos lugares a allanar, en el manuscrito original, solo existe una dirección por allanar, por lo que no existe confusión; amén que el hecho de que se identificara el sitio allanado como casa sin número de Santa Elena, no invalida la diligencia, frente a la falta de una política urbanística en la organización de lotes de

terreno en áreas pobladas que no es atribuible al Corregidor, ni invalida la diligencia, pues el propio sindicado admitió que su domicilio fue allanado.

Agrega que el análisis sesgado de la prueba fundamental infringió la regla que obliga a considerar los documentos públicos en su integridad, tomando en cuenta las otras pruebas del expediente y que ello influyó en lo dispositivo del fallo, pues condujo a la condena de primera instancia; y que en cambio si el tribunal Superior hubiera ponderado adecuadamente la prueba documental habría considerado que no hay confusión en la identificación del domicilio allanado; al tiempo que la falta de precisión del número de casa, acontece debido a la falta de planeamiento que no es atribuible al Corregidor.

Respecto al segundo motivo, indica que el Tribunal Superior ponderó sesgadamente el Informe de Aprehensión (Fs. 3 a 6), y por ello sobrevaloró el contenido de la solicitud policial dirigida a obtener una orden de allanamiento.

Si el tribunal de alzada hubiese apreciado la prueba documental de manera global, habría reconocido que la Corregidora acompañaba a las unidades policiales desde las 9:00 A.M., y por esa razón, dictó la orden de allanamiento y practicó la diligencia personalmente a las 9:30 am, de ahí que el hecho que para completar un trámite administrativo, la policía hubiera hecho llegar a la Corregiduría por los medios habituales de correspondencia la solicitud para la práctica de la diligencia a las 9:26 am, no resta mérito a la orden emitida en tiempo oportuno y a la participación personal de la Corregidora en el acto de allanamiento.

Agrega que el análisis incompleto de la prueba documental infringió la regla que obliga a considerar los documentos públicos en su integridad, tomando en cuenta las otras pruebas del expediente. Ello a consideración de la recurrente , influyó en lo dispositivo del fallo, pues condujo a la revocación de la condena primaria; en cambio si el tribunal ad quem, hubiera ponderado adecuadamente el informe de aprehensión habría considerado que la autoridad que participó no solo en la emisión oportuna de la orden, sino también en la diligencia de manera personal, por lo que resulta intrascendente el trámite administrativo que se otorgó para que la nota que solicitaba la práctica de la diligencia llegara por medios habituales de correspondencia al Despacho de la corregidora, hechos que analizados conjuntamente hubieran incidido en la conformación de la condena de GRIMALDO AROSEMENA, por el delito de posesión ilícita de drogas con ánimos de distribución.

Respecto al tercer motivo, el Tribunal Ad Quem, justipreció la solicitud policial para obtener una orden de allanamiento (Fs. 7), pero le restó valor pues estimó erradamente que la hora 9:26 am, que aparece impresa en el documento, hace supuestamente imposible la práctica de la diligencia a las 9:30 am.

Indica que sí el Tribunal Superior hubiera apreciado la prueba documental de manera global, habría reconocido que el hecho de que la solicitud fuera recibida a las 9:26 a.m, que parece impresa en el documento, hace supuestamente imposible la práctica de la diligencia a las 9:30 am.

Señala la recurrente que sí el Tribunal Superior hubiera apreciado la prueba documental de manera global, habría reconocido que el hecho de que la solicitud policial fuera recibida a las 9:26 am, es independiente a que la autoridad iniciara la diligencia de allanamiento a las 9:30 am, porque nada impide que unas unidades policiales cumplieran con la formalidad de entregar la orden en la Corregiduría a las 9:26 am, mientras que otros policías trasladaban a la autoridad hacia la escena del delito, para evitar la destrucción de pruebas del delito y practicar la diligencia a las 9:30 a.m.

Concluye indicando respecto a este motivo, que el análisis incompleto de la prueba documental infringió la regla que obliga a considerar los documentos públicos en su integridad tomando en cuenta las otras pruebas del expediente. Y que ello, influyó en lo dispositivo del fallo, pues condujo a la revocación de la condena primaria.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas y concepto de la infracción, indica que el fallo del Segundo Tribunal Superior de Justicia, ha infringido el artículo 836 del Código Judicial.

Indica que esta disposición ha sido infringida en concepto de violación directa, por omisión. Ello es así porque el Tribunal Ad Quem, al valorar la orden de allanamiento (fs. 8-10), el Informe de aprehensión (fs. 3 a 6), así como la solicitud policial para obtener una orden de allanamiento (f.7), lo hizo de manera limitada, con lo cual perdió de vista que el manuscrito original de la orden de allanamiento individualiza la casa que iba a ser allanada, por lo que en la transcripción ocurrió un error de escritura no invalida la orden original, amén que el hecho de que la casa iba a ser allanada, por lo que en la transcripción ocurrió un error de escritura que no invalida la orden original, amén que el hecho de que la casa no contara con un número para individualizarla obedece a la ausencia de una política urbanística que no es atribuible al corregidor.

Como consecuencia del error de derecho en la apreciación de la prueba, la Sentencia del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, impugnada ha infringido el artículo 321 del Código Penal.

La disposición sustantiva transcrita ha sido infringido en concepto de violación directa por omisión, puesto que que con motivo de la equivocada valoración de la orden de allanamiento (fs. 8 a 10), así como la errada ponderación de la solicitud policial para obtener una orden de allanamiento (f.17) y el sesgado examen del informe de aprehensión (fs. 3 a 6), el Tribunal Ad Quem, no logró estimar apropiadamente que las circunstancias objetivas establecen la participación personal de la Corregidora en la elaboración de la orden y la práctica de la diligencia, con motivo de premura con que era requerida la diligencia para evitar la disipación de evidencia; amén que existe un solo sitio allanado, de acuerdo al manuscrito original de la orden y un error de escritura en la transcripción de la orden, que no incide en su fuerza probatoria; al tiempo que la orden fue dirigida a una casa sin número, debido a la falta de una política urbanística, que no es atribuible al Corregidor.

De haber sido estimadas correctamente las pruebas en mención, el Tribunal de Alzada, hubiese arribado a la conclusión de que la prueba de allanamiento tiene plena fuerza probatoria, con lo cual habrían condenado a GRIMALDO AROSEMENA, por el delito de posesión de drogas ilícitas con ánimo de distribución.

Por lo que solicite que se CASE el fallo impugnado y se condene a GRIMALDO ALFREDO AROSEMENA URRIOLA, por delito de posesión ilícita de droga con ánimo de distribución.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Cumpliendo el procedimiento establecido en la ley, la Licenciada Ana Belfón, Procuradora General de la Nación, solicitó al momento de decorrer el traslado que no se case el fallo objeto del recurso.

En lo que corresponde al primer motivo inmerso de esta única causal invocada, el representante del Ministerio Público manifestó que no le asiste la razón en cuanto a lo invocado, ya que la Orden de allanamiento 080-C.T., del 23 de diciembre de 2009, emitido por la Corregidora de Tocumen, carece de los requisitos de formalidad legal necesarios.

Indica que es notorio el hecho que en la orden de allanamiento no se detalla con precisión, en la parte resolutiva en qué lugar tenía que realizarse la diligencia y tampoco concuerda con aquel lugar, donde se practicaría dicha diligencia y que es descrito por la Policía Nacional en su solicitud de foja 7. Destaca el hecho de que no expresa con claridad, en la orden de allanamiento, el lugar donde se debía realizar y tal como lo refirió el Tribunal Superior en su fallo, es un requisito de formalidad sin el cual la diligencia deviene en nula por lo que mal podría desconocerse tal situación.

Respecto al segundo motivo, opina que mal se pueden considerar aspectos relacionados al allanamiento señalado, cuando es notorio que se practicó en incumplimiento de formalidades propias de la diligencia en referencia.

Indica la representante del Ministerio Público que es de resaltar el Informe de Aprehensión, es el relacionado al hallazgo de cierta cantidad de drogas, que estaba en un cartucho amarillo ubicado en un lote baldío, próximo a la residencia de GRIMALDO AROSEMENA, y del cual constan en el sumario, diversas declaraciones de intervinientes en el evento policial.

En este orden de ideas se cuenta con declaraciones de REYNALDO BAILEY LIMERICK (fs. 72-74), ROSA MARÍA MONTERO (fs. 85-86), MARLINA BEATRIZ PEÑALBA (fs. 87-88), siendo que de las declaraciones anteriormente señaladas, refuerzan lo señalado en el Informe de Aprehensión, destacando el hecho que cierta cantidad de sustancia ilícita fue encontrada en un lote baldío, en el que se observó que GRIMALDO AROSEMENA, la arrojó diligencia para la cual no se requería orden de allanamiento alguna, resultando que está acreditado que se configuró un hecho ilícito por parte de éste, sobre el cual debió haber un pronunciamiento judicial.

En cuanto al tercer motivo, se tiene que el Tribunal Ad Quem, justipreció la solicitud policial para obtener una orden de allanamiento (Fs. 7), pero le restó valor, pues estimó de manera errada que la hora nueve y veintiséis de la mañana que aparece impresa en el documento hace supuestamente imposible la práctica de la diligencia a las 9:30 a.m., por lo que de haber apreciado globalmente dicho documento, habría reconocido que el hecho de la recepción de la solicitud a las 9:26 a.m, era independiente para que la autoridad iniciara la diligencia de allanamiento a las 9:30 a.m, porque nada impide que unas unidades policiales cumplieran con la formalidad de entregar la orden en la Corregiduría a las 9.26 am, mientras que otras unidades policiales trasladaban a la Corregidora a la escena del delito para evitar la destrucción de pruebas y practicar la diligencia a partir de las 9.30 a.m.

Refiere que los documentos públicos, devienen del resultado del allanamiento practicado y del que, se obtuvieron medios probatorios cuya valoración resultaría inútil por parte del Tribunal de Casación.

Respecto a las disposiciones legales infringidas, el artículo 836 del Código Judicial, indica que dicha norma procesal, mal se pueden valorar elementos probatorias que se han obtenido mediante una diligencia violatoria al derecho de inviolabilidad del domicilio, haciéndose imposible aplicar el artículo 321 del Código Penal, que también estima infringido la recurrente.

Concluye recomendando que al no acreditarse la causal vinculada, así como tampoco los cargos de injuridcidad esbozados, solicita a los Honorables Magistrados de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, que no case la sentencia N° 136 de 27 de agosto de 2012, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, al momento de resolver el recurso

extraordinario de casación promovido por la Licda. Ida Mirones de Guzmán, Fiscal Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas (Fs. 192-198).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Advierte la Sala que el casacionista, aduce como única causal que el Tribunal Superior incurrió en: "error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la Ley sustantiva penal."

Cuando se aborda esta causal de casación, conviene enunciar para efectos de una mejor ilustración, el criterio del autor TORRES ROMERO, quien citado por la doctora AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ y el doctor JORGE FÁBREGA en su obra Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral, se refiere al error alegado en los siguientes términos:

"...en esta clase de error aparece una clara discrepancia entre la sentencia y la ley, en la que no se objeta la existencia de la prueba, sino la valoración o calificación que se le hace y que esta incompatible con la ley que la regula. Dicho error de derecho puede ocurrir: a) cuando se acepta al medio probatorio no reconocido por la ley; b) cuando el medio probatorio reconocido por la ley se le da fuerza probatoria que la ley le niega; c) cuando el medio probatorio reconocido por la ley se le niega valor probatorio que la ley le atribuye." (Fábrega Ponce, Jorge y Guerra de Villalaz, Aura Emérita, Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral, Editorial Sistemas Jurídicos, S. A.; 2001, pág. 269).

Entendido en un sentido amplio el alcance del error en la apreciación de la prueba, importa tener presente que el yerro en la valoración probatoria debe ser de tal entidad que, de no haber ocurrido el fallo tendría connotaciones diferentes.

El primer motivo, guarda relación con lo manifestado por la recurrente de que el Tribunal Ad Quem, cometió un error al ponderar la orden de allanamiento, pues centró el análisis en una transcripción (Fs. 8) y no el manuscrito original que contiene la orden de allanamiento (Fs. 10).

Indica que sí el Tribunal Ad Quem, hubiera apreciado el manuscrito de la orden de allanamiento original en lugar de la transcripción habría advertido que independientemente de que esta última anotó equivocadamente dos lugares a allanar, en el manuscrito original, solo si existe una dirección por allanar, por lo que no existe confusión; amén que el hecho de que se identificara el sitio allanado como casa sin número de Santa Elena, no invalida la diligencia, frente a la falta de una política urbanística en la organización de lotes de terreno en áreas pobladas que no es atribuible al Corregidor, ni invalida la diligencia, pues el propio sindicado admitió que su domicilio fue allanado.

Agrega que el análisis sesgado de la prueba fundamental infringió la regla que obliga a considerar los documentos públicos en su integridad, tomando en cuenta las otras pruebas del expediente y que ello influyó en lo dispositivo del fallo, pues condujo a la condena de primera instancia; y que en cambio si el tribunal Superior hubiera ponderado adecuadamente la prueba documental habría considerado que no hay confusión en la identificación del domicilio allanado; al tiempo que la falta de precisión del número de casa, acontece debido a la falta de planeamiento que no es atribuible al Corregidor.

En este orden de ideas, se tiene que en Sentencia de 2 da, Instancia N° 136 de 27 de agosto de 2012, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, respecto a la transcripción de la orden de allanamiento, visible a folios 8, indicó lo siguiente:

"Por otro lado, en la Orden de allanamiento se establece en primera instancia, lo siguiente: "Visto y considerada la solicitud efectuada por la Policía Metropolitana Área Este Sub Estación de Tocumen, a fin de realizar Diligencia de Allanamiento en la Candelaria, Casa N° 7, toda vez que en dicho lugar se presume la existencia de artículos de dudosa procedencia, sujetos solicitados y arma de fuego...". No obstante, en los renglones finales establece "... ORDENAR la práctica de la diligencia de allanamiento en SANTA ELENA, casa S/N, a efectos de constatar o no la existencia de los hechos ilegales presumidos".

En virtud de lo anterior, cabe preguntarse, a qué dirección se dirige el allanamiento, a la Candelaria Casa N° 7; o en Santa Elena casa sin número. Lo anterior constituye otra irregularidad en la forma en que se llevó a cabo dicha diligencia, pues estamos ante una orden de allanamiento, en la que se establecen dos direcciones distintas, que además no están completas.

Por otro lado, no contiene la hora, ni cuando el documento es confeccionado, igualmente al establecer que se allanará una residencia sin número en Santa Elena, quiere decir que toda casa que se encuentre en este barrio sin número puede ser allanada. Esto, sin perjuicio que en dicha diligencia no se establece si "Santa Elena", es una barriada, un corregimiento o una calle. (fs. 8).

Igual ocurre con la dirección de "La Candelaria casa N° 7, pues no se establece en propiedad que es "La Candelaria casa N°7", pues no se establece con propiedad que es "La Candelaria": una barriada, una calle, una hacienda, etc; por tanto, todas las casas que puedan tener el N° 7, según esta orden, pueden ser allanadas.

De lo anterior, se infiere una vulneración del artículo 26 de la Constitución Política de Panamá, el cual señala lo siguiente:

"El domicilio o residencia son inviolables. Nadie puede entrar a ellos sin el consentimiento de su dueño, a no ser por mandato escrito de autoridad competente y para fines específicos o para socorrer a víctimas de crímenes o desastres. ..." (Fs. 158-159).

En lo que corresponde al primer motivo, la Sala coincide con el cargo de injuridicidad expuesto, toda vez que, el Tribunal Superior omitió ponderar el documento visible a folios 8, con la orden de allanamiento original visible 10 del cuaderno penal, el cual era el formato de orden de allanamiento expedido por la Corregiduría de Tocumen, fechado 23 de diciembre de 2009, suscrita por la Corregidora de Tocumen Marlina Peñalba, mediante el cual se ordenaba Diligencia de Allanamiento y Registro en el cuarto s/n, Santa Elena, suscrita por la Corregidora Marlina Peñalba y la Secretaria Rosa de Bruner.

Estima la Sala que le cabe razón al casacionista, toda vez que si bien es cierto, a folios 8 del presente cuaderno penal, se constata Orden de allanamiento, fechada 23 de diciembre de 2009, por parte de la Corregiduría de Tocumen, indicándose en la parte motiva de dicha resolución, que el lugar a allanar era en La Candelaria, Casa N° 7, sin embargo, en la parte resolutiva de dicha decisión, establece que la práctica de la diligencia de allanamiento sería en Santa Elena, Casa S/N, a efectos de constatar o no la existencia de supuestos hechos ilegales.

En este orden de ideas, estima la Sala que se desprende taxativamente de la transcripción de la Diligencia de Allanamiento que reposa a folios 09, que la dirección a allanar era en el Corregimiento de Tocumen, Santa Elena, casa s/n, ya que previamente, por parte de la Policía Nacional, Tte. Luis Quezada (V. Fs.7), había solicitado que en dicha dirección se practicara Diligencia de Allanamiento y Registro, Corregimiento de Tocumen en el sector conocido como Santa Elena, calle principal, casa de bloques pintada de color rosado, con número no visible, dirección la cual coincide con la dirección establecida en la Orden de Allanamiento en su parte resolutiva, visible a folios 08, lo cual llevó a la autoridad competente en conjunto con las unidades policiales, a realizar la referida Diligencia de Allanamiento, en dicha dirección, dándose con la aprehensión de la sustancia ilícita que nos ocupa.

Entendiéndose que de la solicitud esbozada por la Policía Nacional, con el manuscrito de Orden de allanamiento, visible a folios 10 del presente dossier, fechada 23 de diciembre de 2009, suscrita por la Corregidora Marlina Peñalba y la Secretaria Rosa de Brunem, la dirección a allanar era en el sector de Santa Elena, corregimiento de Tocumen, casa rosada, s/n.

La Sala es de opinión que sí el Tribunal Ad-Quem, hubiese realizado un análisis en conjunto de estos elementos probatorios, (Documento visible a folios 10, en concordancia con la orden de allanamiento visible a folios 8, y transcripción de Diligencia de allanamiento a folios 9), hubiese llegado a la conclusión de que fue debido a un error de transcripción en la parte motiva de la Resolución visible a folios 8, en el cual se colocó una dirección inexacta en la transcripción de la orden de allanamiento N° 080 -C.T. de 23 de diciembre de 2009, lo que a consideración de la Sala, no invalida la referida Diligencia de allanamiento, efectuada.

En este orden de ideas, el artículo 840 del Código Judicial, señala:

Artículo 840: Las copias de los documentos públicos de los cuales exista matriz o protocolo, impugnadas por aquellos a quienes perjudiquen, sólo tendrán fuerza probatoria cuando hayan sido debidamente cotejadas y concordaren. Si resultare alguna variante entre la matriz y la copia, prevalecerá el contenido de la primera.

La norma antes citada, es taxativa, al establecer que sí existiere alguna variante entre un documento público y su copia, prevalecería el contenido del documento original, es decir, de la matriz. Por lo que, se tiene que en la presente causa, el documento visible a folios 10, resulta ser el original, ya que es el manuscrito de 23 de diciembre de 2009, en el cual se ordena la Diligencia de Allanamiento, en Corregimiento de Tocumen, Barriada Santa Elena, Casa s/n, siendo que la copia o transcripción de dicho documento visible a folios 08, es que se incurre en un error, al colocar en su parte motiva que la Diligencia de Allanamiento se realizaría en La Calendaria, Casa N° 7, siendo que en su parte resolutiva, indica que el lugar dispuesto para efectuarse la diligencia de allanamiento, lo era en Santa Elena, cuarto s/n, lugar en el cual efectivamente se concretó la Diligencia antes indicada. Lo cual considera la Sala que el error incurrido no da lugar a invalidar la referida Diligencia de Allanamiento.

Respecto al segundo motivo, indica la Casacionista que el Tribunal Superior ponderó sesgadamente el Informe de Aprehensión (Fs. 3 a 6), y por ello sobrevaloró el contenido de la solicitud policial dirigida a obtener una orden de allanamiento.

Indicando además que sí el tribunal de alzada hubiese apreciado la prueba documental de manera global, habría reconocido que la Corregidora acompañaba a las unidades policiales desde las 9:00 a.m., y por

esa razón, dictó la orden de allanamiento y practicó la diligencia personalmente a las 9:30 am, de ahí que el hecho que para completar un trámite administrativo, la policía hubiera hecho llegar a la Corregiduría por los medios habituales de correspondencia la solicitud para la práctica de la diligencia a las 9:26 am, no resta mérito a la orden emitida en tiempo oportuno y a la participación personal de la Corregidora en el acto de allanamiento.

En este orden de ideas, tenemos que el Segundo Tribunal Superior, indicó lo siguiente respecto al Informe de novedad, visible a folios 3-6 del dossier:

" Se genera la investigación con Informe de Novedad suscrito por el Sargento Rutbiel Torres, de la D.I.P., de Tocumen. Se explica en este informe que el 23 de diciembre de 2009, a las 9:00 de la mañana se dirigieron en compañía de la Corregidora del lugar con el fin de llevar a cabo diligencia de allanamiento en el Sector de Santa Elena. En su recorrido ubicaron la residencia que estaba construida de bloques, pintada de color rosado, sin número visible. Al acercarse observaron a un grupo de ciudadanos que estaban ubicados al final del lote. Uno de ellos estaba sin camisa, de tez morena, con pantalón corto, que al ver la presencia policial se mostró agresivo y tuvieron que esposarlo. En ese momento observó cuando rápidamente sacó de su bolsillo una bolsita plástica color rojo y dentro de la misma tenía una bolsita transparente que en su interior tenía hierba seca que se presume sea marihuana. Estas bolsitas se encontraban rotas en virtud que el sujeto, trató de destruirlas. Al solicitar su cédula se identificó como Grimaldo Alfredo Arosemena Urriola. Igualmente se encontró en el estuche de una correa una billetera con B/. 73.70.

A las 9:30 se realiza la diligencia de allanamiento en donde en uno de los cuartos de la residencia se encontró un permiso de arma de fuego N° 74764 a nombre de Fernando Raúl Samaniego Hernández, en la que no se encontró nada ilícito, culminando la misma a las 10:05 de la mañana.

Luego de esto proceden a buscar en un lote baldío que está al lado de la residencia allanada y encuentran una bolsa color amarilla y dentro de la misma 2 bolsitas de color rojo que contenía cierta cantidad de hierba seca que se presume sea marihuana. En ese mismo sitio a un costado se encontró una caja de cartón rectangular de color blanco con azul, que tiene la inscripción Milk D Oro y dentro del mismo un cartucho plástico color rojo, que en su interior mantiene 60 sobrecitos plásticos transparentes, contentivos cada uno de hierba seca que se presume sea marihuana. Se establece en este informe que "... Cabe señalar que se presume que este sujeto cuando llegamos lanzó éstas evidencias hacia el lote baldío". Por tal razón señala se procedió a la detención del mismo" (Fs. 155-156).

En este orden de ideas, el Tribunal Ad Quem, al momento de valorar los elementos probatorios insertos en el dossier, indicó que se dejan ver varias irregularidades cometidas en la forma como llevaron a cabo la Diligencia de Allanamiento a la residencia donde vivía el procesado y su posterior captura.

Observa la Sala que el fallo del Tribunal Ad Quem, indicó que en base a las presuntas irregularidades cometidas en la Diligencia de Allanamiento, devenía en acciones ilegales. Sin embargo, estima la Sala que el Tribunal Ad Quem, no valoró de manera conjunta el Informe de Aprehensión visible a folios 3-6, con la Solicitud de Allanamiento, presentada por el Teniente Luis Quezada, Encargado del D.I.P. De Metro Este Tocumen, en nota del 23 de diciembre de 2009, ya que la Solicitud de allanamiento visible a folios 7, presentada ante la Corregiduría de Tocumen, establezca que fue recibida a las 9:26 de la mañana del referido día, cuando del Informe de Aprehensión se desprende que las unidades policiales llegaron al referido lugar a allanar a eso de las 9:00 de la mañana; sin embargo, a folios 09 y folios 11 y vuelta del presente dossier, se desprende en el acta de Diligencia de Allanamiento levantada por la Corregidora Marlenis Peñalba, que la diligencia confrontada inició

a eso de las 9:30 de la mañana, es decir, posterior a la expresada en el Informe de Novedad antes referido y en la Solicitud visible a folios 07.

Ahora bien, según se desprende de la sentencia de segunda instancia, refiere que de los elementos probatorios insertos en el dossier, dan cuenta de irregularidades en el procedimiento, pero estima la Sala que este tipo de Diligencia, requiere para su ejecución que sea efectuada de manera inmediata, con el fin de que no se frustren hechos o elementos de juicio presuntamente ilegales, que se estén desarrollando en un lugar determinado, claro está, sin vulnerar el debido proceso, cuestión que no ocurrió en el caso que nos ocupa.

En este orden de ideas, se tiene que el Tribunal Superior debió haber ponderado de manera conjunta, el Informe de Aprehensión (fs. 3 a 6), la Solicitud a folios 07, así como la transcripción y el manuscrito de la Diligencia de allanamiento, de los cuales se desprendía que la Diligencia de allanamiento, inició a las 9:30 am, posterior al recibido de la referida solicitud por parte de la Corregiduría.

Respecto al tercer motivo, aduce el casacionista que el Tribunal Ad Quem, justipreció la solicitud policial para obtener una orden de allanamiento (Fs. 7) pero le restó valor, pues estimó erradamente que la hora 9:26 a.m, que aparece impresa en el documento, hace supuestamente imposible la práctica de la diligencia a las 9:30 a.m.

Estima el Casacionista que sí el Tribunal Superior hubiera apreciado la prueba documental de manera global, habría reconocido que el hecho de que la solicitud fuera recibida a las 9:26 a.m, que parece impresa en el documento, hace supuestamente imposible la práctica de la diligencia a las 9:30 am.

Señala la recurrente que sí el Tribunal Superior hubiera apreciado la prueba documental de manera global, habría reconocido que el hecho de que la solicitud policial fuera recibida a las 9:26 am, es independiente a que la autoridad iniciara la diligencia de allanamiento a las 9:30 am, porque nada impide que unas unidades policiales cumplieran con la formalidad de entregar la orden en la Corregiduría a las 9:26 am, mientras que otros policías trasladaban a la autoridad hacia la escena del delito, para evitar la destrucción de pruebas del delito y practicar la diligencia a las 9:30 a.m.

Concluye indicando respecto a este motivo, que el análisis incompleto de la prueba documental infringió la regla que obliga a considerar los documentos públicos en su integridad tomando en cuenta las otras pruebas del expediente, y que ello, influyó en lo dispositivo del fallo, pues condujo a la revocación de la condena primaria.

En atención a lo anterior, el Segundo Tribunal Superior señaló:

"Ahora bien, un examen de las piezas iniciales de la investigación dejan ver varias irregularidades cometidas, en la forma como llevaron a cabo la Diligencia de Allanamiento a la residencia donde vivía el procesado y posterior captura.

En ese sentido, de la nota donde se solicita la colaboración de la Corregidora para llevar a cabo la Diligencia de Allanamiento, suscrita por el Teniente Luis Quezada (Fs. 7) se desprende que fue recibida en dicha entidad a las 9:26 de la mañana del 23 de diciembre, luego, como se explica que 4 minutos después, ya estuviesen en el lugar realizando el allanamiento solicitado. Esto en virtud que en la Diligencia de Allanamiento, visible a fojas 9, suscrita tanto por la corregidora, como por su secretaria judicial, se establece que la misma inició a las 9:30 de la mañana. Tal actuación por tanto, no puede ser valorada como plena prueba dado que

resalta que no se cumplió con el trámite legal pues se debió cumplir previo al allanamiento con la orden respectiva" (Fs. 157-158).

Estima la Sala que el fallo del Tribunal Ad Quem, reitera el hecho de que debido a las irregularidades que se presentaron en el presente dossier, respecto a la Diligencia de Allanamiento, no fue posible valorarla como plena prueba, toda vez que se debió haber cumplido previo con el trámite legal con la orden respectiva.

La Sala constata a folios 07, nota suscrita por el Tte. Luis Quezada, con sello de la Corregiduría de Tocumen, y la hora de recibida 9:26 de la mañana. Seguidamente a folios 09, Diligencia de Allanamiento, de 23 de diciembre de 2009, por medio de la cual se establece que la misma inició a eso de las 9:30 de la mañana, en la dirección donde residía Grimaldo Arosemena. Dicho hecho que se constata en autos, no determina que la Corregidora autorizó u ordenó la referida diligencia posterior a haberla practicado.

En este orden de ideas, se tiene que el Tribunal Ad Quem, no valoró la declaración jurada del agente policial REINALDO BAILEY LIMERICK (Fs. 72-74), quien fue enfático en señalar que al llegar al lugar se tomaron al sitio, es decir, que no entraron a la propiedad porque era privada, la misma estaba cercada, pero tenía puertas abiertas. Refiere que una vez llega la Corregidora BALBINA PEÑALBA, al lugar, los autoriza la entrada al inmueble, no detectando nada ilícito.

Se desprende taxativamente de dicha declaración que la Corregidora llegó posterior a que las unidades policiales sitiaran el lugar con el fin de que no se destruyeran evidencias. En este sentido, resulta evidente que la presencia policial desde las nueve de la mañana en el lugar, tal como lo indica el Informe de Novedad, visible a folios 3 a 6, contrastado con la declaración del agente policial BAILEY LIMERICK, era con el fin de asegurar pruebas y evitar que la denuncia anónima se frustrara, siendo que una vez llega la Corregidora al lugar, se inicia a ejecutar la respectiva diligencia a eso de las 9:30 de la mañana, por lo que no cabe duda a esta Sala, que la referida Diligencia fue efectuada en cumplimiento al debido proceso.

Por lo tanto, no se ha conculcado el derecho a la inviolabilidad del domicilio, tal como lo expresó la sentencia de segunda instancia, por lo que estima la Sala que el Casacionista logra probar los cargos de injuridicidad formulados los motivos aducidos, por lo que, una adecuada estimación probatoria, en conjunto, exhibidos en los motivos precedentes habría llevado al tribunal a concluir que la conducta desplegada por el señor GRIMALDO A. AROSEMENA, se configura en el delito de Posesión de Drogas Ilícitas, en su modalidad agravada. Por lo tanto, se logra comprobar el cargo de injuridicidad que en el primer, segundo y tercer motivo se atribuye a la sentencia impugnada.

Con relación a las disposiciones legales infringidas, el Casacionista adujo el artículo 836 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión y el artículo 321 del Código Penal, al considerar que el Tribunal Ad Quem, incurrió en un error al apreciar las pruebas del infolio penal, considerando esta Sala con dicha transgresión dados los motivos expuestos. Además citó como vulnerado el artículo 321 del Código Penal que tipifica el delito de posesión ilícita de droga, en concepto de violación directa por omisión. Al respecto esta superioridad estima que el precepto ha sido violado directamente por omisión.

Los aspectos probatorios traídos a colación por el postulante permiten inferir que para el 23 de diciembre de 2009, luego de diligencia de allanamiento en Corregimiento de Tocumen, Santa Elena, el procesado GRIMALDO A. AROSEMENA, mantenía en su poder dos bolsitas plásticas, una en color rojo y

dentro de la misma una bolsita plástica transparente la cual mantenía cierta cantidad de droga que resultó ser marihuana. Se tiene también que el mismo mantenía disponibilidad sobre la droga conocida como marihuana que fue encontrada en un lote baldío que se encontraba al lado de la casa donde residía, y en dicho lugar, se ubicó un cartucho dentro del cual se encontró un envase de leche de marca D ORO, en el cual se ubicaron sesenta (60) sobrecitos transparentes que en su interior mantenía la droga conocida como marihuana, con un peso total de 239.50 gramos. GRIMALDO AROSEMENA, portaba una cangurera dentro de la cual mantenía una billetera de color chocolate con la suma de B/. 73.70, en diferentes denominaciones, tres billetes de B/. 5.00, Cincuenta y seis billetes de B/. 1.00, y dos balboas con setenta centavos.

El procesado, aceptó la propiedad sobre la droga que se le encontró en su bolsillo, ya que se considera adicto a la marihuana, más no de la droga que se ubicó en el lote baldío, sin embargo, el mismo mantenía disponibilidad sobre la misma y se encontraba dividida en sesenta (70) sobrecitos de marihuana, lo que sobrepasa la medida posológica para el consumo y permitía una fácil selección para su distribución ya sea a título de traspaso o venta, en la forma en que se encontraba dividida, lo que lleva a este tribunal a concluir que la conducta desplegada por el agente encuadra en la figura de autor del delito de posesión agravada de drogas ilícitas, contenida en el párrafo segundo del artículo 321 Código Penal, cuya sanción es de 5 a 10 años de prisión, vigente a la fecha de la comisión de los hechos.

De autos se colige que GRIMALDO ALFREDO AROSEMENA, es varón, panameño, contaba con 33 años de edad al momento del hecho, desempleado, con estudios hasta segundo año de secundaria; que la aprehensión se dio en el sector donde residía. Negó la titularidad de la droga que fue ubicada en el lote baldío al lado de la casa en la cual residía, sin embargo, existen testimonios dentro del dossier que se reiteran en que lo observaron lanzar un cartucho hacia el lote baldío, siendo que en el mismo se ubicaron sesenta sobrecitos de marihuana; aceptó que la droga que mantenía en su posesión era de su propiedad; por lo que fijaremos la pena base en sesenta (60) meses de prisión, aumentándole una sexta (1/6) parte por considerársele reincidente, ya que el mismo registra antecedes penales (Fs. 50-51), es decir, diez (10) meses; reconociéndole a su favor, la sustanciación de la causa mediante las reglas del proceso abreviado, disminuyendo la pena de prisión impuesta en una tercera parte (1/3), es decir, en veinte (20) meses, por lo que la pena líquida le quedará en CINCUENTA (50) MESES DE PRISIÓN, y accesoriamente se le inhabilitará para el ejercicio de Funciones Públicas, por igual período que la pena de prisión, la cual comenzará a contarse luego de cumplida la pena principal, como autor del delito de posesión de sustancias ilícitas en la modalidad agravada.

No concurren otras circunstancias agravantes ni atenuantes, por lo que la pena permanecerá invariable.

El condenado tiene derecho a que se le descuente del cumplimiento de la pena, el término que ha permanecido privado de libertad por esta causa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 53 del Código Penal.

Se ordena el comiso de la suma de dinero aprehendida a GRIMALDO ALFREDO AROSEMENA URRIOLA, y sea puesta a órdenes del Ministerio de Economía y Finanzas, suma ésta, que según el artículo 4 de la Ley 57 de 17 de septiembre de 2013, que reforma el artículo 35 de la Ley 23 de 1986, deberán ser distribuidas así: treinta por ciento (30%) para la Comisión Nacional para el Estudio y la Prevención de los Delitos relacionados con Drogas, diez (10%) por ciento para el Instituto Panameño de Deportes, quince (15%) por ciento para el Ministerio de Economía y Finanzas, diez (10%) por ciento para el Instituto Nacional de Cultura y treinta y cinco (35%) por ciento para los estamentos de seguridad de la Fuerza Pública, bajo la responsabilidad del Ministerio de Seguridad Pública, para fortalecerlos económicamente.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la Sentencia 2da. Inst. N° 136 de 27 de agosto de 2012, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá y declara penalmente responsable a GRIMALDO ALFREDO AROSEMENA URRIOLA, varón panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal Nº 8-707-2384, por delito de Posesión Agravada de Drogas Ilícitas, en calidad de autor y lo condena a la pena de CINCUENTA (50) MESES de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, una vez cumplida la pena principal.

Se ordena el COMISO del dinero aprehendido y depositado en el Fondo del Custodia del Ministerio Público (fs. 42) y ordena que se ponga a disposición del Ministerio de Economía y Finanzas, para que proceda conforme a la parte motiva de la presente resolución.

El tribunal de primera instancia debe realizar las comunicaciones correspondientes a las autoridades respectivas en torno al resultado de esta resolución.

Notifíquese y Devuélvase.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO, FORMALIZADO POR LA LICENCIADA NORA MARTINEZ, MIEMBRO DEL INSTITUTO DE DEFENSORÍA DE OFICIO, EN REPRESENTACIÓN DE MARIA CRISTINA RODRIGUEZ, Y RECURSO DE CASACIÓN FORMLIZADO POR LA LICENCIADA ASUNCIÓN ALONSO MOJICA EN REPRESENTACIÓN DE ARMANDO MIRANDA AMBAS CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA NO.378 DEL 23 DE DICIEMBRE DEL 2013, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A LOS PRENOMBRADOS, POR DELITO DE ROBO AGARAVADO, EN PERJUICIO DEL MENOR R.C.U. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	22 de marzo de 2018
Materia:	Casación penal
Expediente:	477-14C

VISTOS:

Mediante resolución del 8 de junio del 2015 y del 30 de junio del 2015, la Sala admitió los recursos de casación formalizados por la Licenciada Nora Martínez, miembro del Instituto de Defensoría de Oficio, en representación de María Cristina Rodríguez, por la Doctora Asunción Alonso Mojica, miembro del Instituto de Defensoría de Oficio, en representación de Armando Miranda, ambos contra la Sentencia Segunda Instancia

No.378 del 23 de diciembre de 2013, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que confirmó la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Quinto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que condenó a ARMANDO MIRANDA ARIAS y MARIA CRISTINA RODRIGUEZ ESPINOSA, por delito de Robo Agravado, en perjuicio del menor R.C.U.

Verificada la audiencia oral establecida por el Código Judicial, el negocio se encuentra en estado de ser decidido por la Sala.

ANTECEDENTES

Mediante denuncia realizada el 20 de enero de 2004, Kianadis Nieto, relata ante el Centro de Recepción de Denuncias, cómo su hermano menor de edad de nombre R.C.U., quien estaba con unos amigos, de nombres Juan Carlos Chanis y Raúl Macías, en el sector de Villas de Las Acacias, fueron interceptados por unos sujetos, de los cuales reconoce a dos, con los apodos “Me Mato” y “Til” y dos muchachas que estaban con ellos. (fs.1-3)

En declaración jurada el joven R.C.U. por entonces de trece años de edad, relata que ese día, como a las tres de la tarde, frente a la barriada Villas de Las Acacias, en compañía de sus amigos, Juan Carlos Chanis y Raúl Macías, observó a dos muchachas y tres muchachos de Concepción, los cuales venían hacia ellos, cuando las jóvenes se dirigen hacia los varones diciéndoles “que si estaban pensando lo mismo que ellas estaban pensando”, en eso uno de los varones le agarró el collar con la mano, negándose él a dárselo y recibe un golpe en la cara, le rompen el collar, después le quitó la pulsera, se le acercó el sujeto que conoce como “Me Mato” quien le arrancó la sortija, indicándole luego que se fuera del lugar. (fs.9-10)

Nuevamente rindió declaración jurada la joven Kianalis Nieto, señalando que, al presentarse en la Sub Estación de Policía de Concepción, los agentes le informaron que dos personas relacionadas al robo de su hermano se habían entregado, respondiendo a los nombres de Amarilis Aripe y María Cristina Rodríguez, ambas de 18 años de edad, las que manifestaron que Armando Miranda y un adolescente de 12 años, apodado “Me Mato”, fueron los que realizaron el robo. (fs.11-12)

Rindió declaración jurada el Cabo Segundo, Fermín Perea, indicando que se presentaron a la Sala de Guardia de la Sub Estación de Policía de Niñez y Adolescencia de Juan Díaz, las jóvenes María Cristina Rodríguez y Amarilis Arispe, ambas de 18 años de edad, residentes en Concepción, Juan Díaz, manifestando ambas estar involucradas en un robo perpetrado a un menor de edad, en Villas de Las Acacias.

Indicó también que se dio con el paradero del joven Armando Miranda involucrado de igual forma en el robo al menor de edad, el cual fue retenido en su casa, por iniciativa de su madre, quien indicó que se encontraba allí, y éste aceptó su participación en los hechos.(fs.16-18)

Rindío declaración el menor D.R.M., indicando que se encontraba en compañía de sus amigos Roberto, Titi y Jean Carlos, en Villas de Las Acacias, y cuando iban caminando, vieron a unos sujetos con unas muchachas quienes les dijeron a los muchachos “están pensando lo mismo que yo” y en ese momento, uno de los muchachos que iba con ellas le dijo a Roberto “para ver el collar”, y se lo arrancó del cuello; después, el sujeto al que conoce con el alias de “Me Mato” le quitó la sortija y el que le quitó el collar, también le quitó la esclava, y luego les dijeron que se fueran.(fs.19-20)

También declaró el menor, J.C.CH., relatando que el día de los hechos escuchó decir a unas de las

muchachas “Estás pensando lo mismo que yo” (f.22)

María Cristina Rodríguez, rindió declaración indagatoria en la que negó estar involucrada en el robo y señaló al menor apodado “Me Mato” y a Armando Miranda como los que despojaron a la víctima de sus pertenencias. (fs.63-64)

De igual forma fue la participación de la joven Amarilis Arispe, la cual al rendir sus descargos negó su participación en el robo, e indicó que Armando y el menor que conocen como “Me Mato”, fueron los que cometieron el robo al menor. (fs.65-67)

Al rendir sus descargos, Armando Mirand negó estar involucrado en el robo y señaló que el menor de edad conocido como “Me Mato” fue la persona que le quitó las prendas al ofendido. (fs.69-71)

En providencia del 8 de octubre del 2012, se ordenó la suspensión de la prescripción de la acción penal en cuanto a Amarilis Arispe por desconocerse su paradero y se ordenó su conducción. (f.347)

Mediante sentencia condenatoria No.5 del 18 de enero del 2013, se declaró penalmente responsable a María Cristina Espinosa y Armando Miranda y se les condenó a la pena de sesenta meses de prisión, por delito de Robo Agravado en perjuicio del menor R.C.U. (fs.359-371)

RECURSO DE CASACIÓN SUSTENTADO POR LA LICENCIADA NORA MARTINEZ, DEFENSORA PÚBLICA.

CAUSAL INVOCADA

La Licenciada Nora Martínez invoca como primera causal de fondo, una de las contempladas en el numeral 1° del artículo 2430 del Código Judicial, es decir, “Cuando se haya incurrido en error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido (sic) en lo dispositivo del fallo y se constituye en violación de la ley penal sustantiva” (Fs. 420-421).

La Sala ha manifestado en múltiples ocasiones que esta causal concurre cuando el medio de prueba existe, está acreditado en el proceso y, por ello, el juzgador lo examina, lo toma en cuenta, lo analiza, pero no le atribuye la eficacia probatoria que la ley le asigna. Se trata de un error producido por la deficiente valoración jurídica sobre la prueba en el proceso y puede ocurrir en los siguientes supuestos:

9. Cuando a una prueba legalmente producida no se le reconoce el valor que la ley le otorga;
10. Cuando a una prueba legalmente producida se le da un valor no reconocido por la ley;
11. Cuando la prueba no fue producida o practicada con apego a los requisitos legales correspondientes, es decir, cuando se le considera sin que se hubiere producido legalmente, y se le confiere una fuerza probatoria establecida sólo para aquellos elementos probatorios que reúnan todas las cualidades exigidas por la ley; y,
12. Cuando se desconocen las reglas de la sana crítica al analizar el caudal probatorio.

En un sentido amplio, el alcance del error en la apreciación de la prueba, importa tener presente que el yerro en la valoración probatoria debe ser de tal magnitud que, de no haber ocurrido, el fallo tendría connotaciones diferentes.

MOTIVOS Y ANÁLISIS DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

La primera causal viene sustentada en un único motivo que analizaremos junto a la opinión de la señora Procuradora General de la Nación, luego de lo cual, emitiremos el pronunciamiento jurisdiccional correspondiente.

Este motivo se refiere, según la recurrente, al error de derecho que comete el Ad Quem cuando señala que ha quedado demostrado que María Cristina Rodríguez es responsable del delito de robo, valorando lo manifestado por el ofendido R.C.U. (fs.9-10) junto a los testimonios de D.M. (fs.19-20) y J.C.CH. (fs.21-22), pese a que, de dichas declaraciones se desprende claramente que las mujeres solo pasaron de largo por el lugar, no participaron ni contribuyeron en la realización del hecho, y que los sujetos que realizaron la acción de despojar al ofendido de sus pertenencias fueron el menor apodado “Me Mato” y otro sujeto masculino.

De haber valorado esta pieza procesal en su justa medida, se hubiese concluido la inocencia de su representada ya que de estas declaraciones se desprende que no participó en la ejecución de los hechos.

Por su parte, la señora Procuradora General de la Nación recomienda desestimar el vicio de ilegalidad endilgado al Ad Quem, señalando que el Segundo Tribunal no comete yerro jurídico al valorar las declaraciones citadas en el cargo de ilegalidad, toda vez que las mismas muestran la participación de las jóvenes mujeres que acompañaban a los sujetos involucrados, en el delito cometido en perjuicio de R.C.U.

Una de ellas es el señalamiento que hace el menor D.M. quien es testigo de los hechos, indicando en su declaración visible a folio 42 que reconoce a los involucrados en el robo, a su amigo R.C.U. cuando son llevados a la Policía Técnica Judicial de San Miguelito, apoyado con el informe de las autoridades en donde se enlista a cuatro personas relacionadas al caso investigado entre los que se encontraba María Cristina Rodríguez y Armando Miranda.

Estos testimonios de personas que presenciaron los hechos, sumados al de la víctima, confirman la participación en la comisión delictiva de dos mujeres, siendo estos señalamientos de cargos, coherentes, que logran evidenciar la responsabilidad penal de María Cristina Rodríguez. (f.461-462).

En tanto, sobre la declaración del ofendido R.C.U. y la de los menores D.R.M. y J.C.CH. el Tribunal de Alzada estableció:

> “Se cuenta con el señalamiento directo que le hace el menor agraviado R.C.U. al decir en su declaración juramentada que esta era una de las jóvenes que le dijo a los sujetos que lo despojaron de sus pertenencias, momentos antes que estos ejecutaran el ilícito, “están pensando lo mismo que nosotras” e inmediatamente después fue despojado de sus bienes. (fs.9-10)”
>
> Con el testimonio de los menores D.R.M. y J.CH., estos últimos testigos presenciales de los hechos (fs.19-22); aunado al señalamiento directo que le hace el menor D.R.M. en declaración juramentada (fs.42), al ser trasladada la procesada a las instalaciones de antigua Policía Técnica Judicial de San Miguelito, momentos en los que se encontraba en los estacionamientos del referido lugar; aunado al informe de relación de 22 de enero del 2004, en el que se hace constar el reconocimiento y señalamiento que hace el menor D.R. M como las personas que perpetraron el robo.”(v.fs.43)

Un análisis de las pruebas que se dicen mal apreciadas, permite constatar, que se trata de la declaración brindada por el ofendido y sus dos acompañantes al momento de ocurrir el hecho investigado, es decir, tres testigos presenciales que tuvieron percepción directa de los hechos, los cuales se dan a tempranas horas de la tarde lo que permitió que tuvieran percepción clara de los involucrados y certeza al momento de

describirlos y reconocerlos. El Tribunal de Alzada se valió de la regla de apreciación de los testimonios, según la cual, éstos deben estar apoyados por circunstancias y motivos que corroboren su fortaleza probatoria.

Nótese que el Ad Quem llegó a la conclusión de que las declaraciones de los testigos presenciales son cónsonas entre sí, dando certeza de su dicho y del señalamiento que realizan a la imputada María Cristina Rodríguez, a la cual describen, acertando en sus rasgos físicos, entre ellos, contextura baja, delgada, culisa y ser una de las jóvenes que junto a tres sujetos despojaron de sus bienes al ofendido y aunque no indicaron que ellas tomaran parte en el apoderamiento de los objetos, se evidenció su participación en la realización del mismo, por cuanto son las que alertaron a los demás de las prendas de oro que mantenía el menor.

Aunado a lo anterior se tiene que a los pocos días María Cristina Rodríguez, se presentó por sus propios medios a las instalaciones de policía señalando haber estado presente cuando se dio el robo, aunque excepcionando no haber participado, pero corroborando con esto el dicho de los menores ofendidos y las circunstancias de modo, tiempo y lugar así como los indicios de presencia y oportunidad que repercuten en su contra.

Habiendo verificado la justipreciación del Tribunal de Alzada, la Sala constata que fueron atendidas las reglas de valoración probatoria de los testimonios, pues la declaración de R.C.U., no fue ponderada de manera sesgada, sino que se corroboró su versión, con las declaraciones dadas por los testigos presenciales (fs.19-22) que corroboraron su versión de los hechos y éstas, a su vez, son confirmadas mediante otras probanzas allegadas a la investigación, como fueron la declaración visible a folio 42 rendida por el menor D.R.M. quien reconoce, en las instalaciones de policía, a la imputada María Cristina Rodríguez al momento que es custodiada, versión que se confirma en el informe de relación visible a folio 43.

Considera la Sala que, los testimonios que indica la recurrente mal valorados, fueron apreciados integradamente, en su justa dimensión, y conforme a las máximas de la sana crítica, lo que llevó al Tribunal de Alzada a confirmar la sentencia condenatoria de primer grado, sin que esta Sala constate, el yerro de apreciación que le endilga la casacionista.

En consecuencia, no se comprueban el cargo de injuridicidad atribuido fallo de segunda instancia, mediante el motivo que sustenta la primera causal de fondo alegada por la recurrente.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, la Sala reitera una vez más el criterio jurisprudencial según el cual, tratándose de una causal de naturaleza probatoria, la violación de la ley sustancial penal se produce de manera indirecta, es decir, luego de haberse comprobado la vulneración de reglas de apreciación probatoria contenidas en las normas adjetivas que las establecen. Por tanto al no haberse evidenciado los vicios de ilegalidad ensayados, no es posible afirmar con toda certeza que se ha producido la infracción de normas adjetivas contentivas de criterios de apreciación probatoria, y por ende, tampoco se acredita la violación indirecta de la ley sustancial penal, razón por la cual, deviene innecesario el análisis correspondiente a la sección del recurso destinada a la infracción de disposiciones legales y el concepto en que lo han sido.

SEGUNDA CAUSAL:

La recurrente invoca como segunda causal de fondo “error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia e implica infracción de la ley sustancial

penal". (fs.421)

Dicha causal la sustenta en un único motivo, señalando que el tribunal de segunda instancia incurre en este error al no otorgarle valor a lo manifestado por el menor J.C.M., en informativo rendido ante el Juzgado Primero de Niñez y Adolescencia de Panamá, quien fue testigo presencial de los hechos, y que en su momento manifestó que quien ejecutó el robo fue Armando alias "Kuto", (fs.198-199).

De haber valorado el Tribunal Ad Quem esta declaración, hubiese arribado a la conclusión que su representada es inocente de los cargos endilgados en su contra, porque el menor de edad J.C.M. no identificó a su patrocinada como la persona que ejecutó o participó del robo.

Sobre esta causal la señora Procuradora indica que del sentido técnico y literal que arrojan las exigencias procesales para que se configure la misma se desprende la incongruencia del motivo ensayado respecto a la sentencia de segunda instancia, toda vez que a foja 399 se constata la valoración probatoria del elemento de convicción reprochado por la recurrente, de tal suerte que el Ad Quem le dispensa valor probatorio al informativo presentado por el menor de edad J.C.M., que opera como prueba trasladada en la investigación, del cual se deduce un señalamiento directo que vincula a uno de los imputados.

Por otra parte, si se observa el vicio de injuridicidad desde una óptica amplia, la censora ubica el yerro judicial, por cuanto que el informe rendido por J.C.M. no fue utilizado en cuanto a la declaración de responsabilidad que efectúa el Tribunal Colegiado de su representada. Sin embargo, tal supuesto no logra trascender en la decisión arribada en segunda instancia, la cual valoró otros elementos probatorios bajo el principio de unidad que el rige el proceso penal, que lograron acreditar la responsabilidad que le correspondía a María Cristina Rodríguez, en el ilícito investigado.(fs.465-467)

Así, el Segundo Tribunal Superior tuvo a bien esbozar las siguientes consideraciones sobre esta declaración:

> "Para el caso de Armando Arias las pruebas que obran en su contra son las siguientes:
>
> - Con el señalamiento que le hace el menor J.C.M, (v.fs.198-199) como el sujeto que le robó las pertenencias al menor R.C.U.; y que su intención fue evitar que se ejecutara el hecho, pero le fue imposible."

La causal aducida por la recurrente se refiere a aquellos errores en que incurre el tribunal al no otorgarle valor a los medios probatorios, allegados al proceso. Los autores nacionales Aura Guerra de Villalaz y Jorge Fábrega; en su Obra CASACIÓN, al explicar esta causal señalan tres supuestos en los que también puede incurrirse en error por parte del Tribunal; lo cual hacen de la siguiente manera:

"En ese sentido, el Tribunal: 1. No considera la prueba que materialmente aparece en el proceso; 2. Afirma que la misma no existe a pesar de que es parte integrante del expediente, o 3. Le asigna valor probatorio a un elemento de convicción que no tiene existencia material en el proceso." FÁBREGA, Jorge; GUERRA DE VILLALAZ, Aura E.; CASACIÓN. Imprenta, Varitec, S. A.; San José, Costa Rica. 1995; p.p 318.

La recurrente ha sustentado esta causal, en un único motivo, aduciendo que el Tribunal Superior de Justicia incurrió en error pues no valoró la declaración del menor Martínez por cuanto éste no señala a su defendida como una de las que participara del despojo de las pertenencias del ofendido. Con ello, la recurrente quiere hacer ver que, a pesar que el Ad Quem tomó en cuenta la declaración del menor J.C.M. rendida en el

Juzgado de Niñez y Adolescencia, el mismo erró al momento de interpretar dicha prueba, pues considera que la declaración del menor demuestra la inocencia de su defendida, cuando el mismo no la señala como partícipe del hecho delictivo a su defendida.

Este motivo, lo sustenta la recurrente bajo la Teoría del profesor Fábrega (La Casación Civil, pag.353-354) quien califica el error de hecho en la existencia de la prueba en dos corrientes, positivo o negativo; en este caso, negativo por cuanto dejó de apreciar una prueba existente en el proceso, específicamente el elemento desvinculante dentro de la declaración del menor J.C.M., el cual no menciona a su defendida como partícipe en el hecho delictivo.

Sin embargo, esta apreciación de la recurrente no encuentra asidero jurídico por cuanto, la prueba que señala erróneamente omitida fue analizada por el Ad Quem para corroborar la participación de otro imputado con el hecho investigado, tal cual lo señala en sus consideraciones, y el hecho de que el menor se haya referido, exclusivamente a la participación del imputado (Armando Miranda) y no de María Cristina Rodríguez, no puede ser considerado como que la sindicada no haya participado en el hecho delictivo, pues existen pruebas que demuestran lo contrario y que fueron atinadamente valoradas por el Ad Quem.

Así las cosas, no se ha acreditado por parte de la recurrente, el error argumentado, de modo que, el análisis de las normas infringidas no es necesario, pues, al no desprenderse cargos de injuricidad, mal puede existir vulneración a las normas adjetivas y sustantivas señaladas como transgredidas.

En consecuencia no corresponde casar el fallo impugnado en cuanto a la situación jurídica de María Cristina Rodríguez.

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA LICENCIADA ASUNCIÓN ALONSO MOJICA, DEFENSORA PUBLICA.

CAUSAL INVOCADA

La Doctora Asunción Alonso Mojica invoca como única causal de fondo, una de las contempladas en el numeral 1° del artículo 2430 del Código Judicial, es decir, “Cuando se haya incurrido en error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido (sic) en lo dispositivo del fallo y se constituye en violación de la ley penal sustantiva” (fs.450).

En cuanto al análisis doctrinal y jurisprudencial de esta causal, la Sala se remite a las consideraciones que, sobre la misma se hicieron a propósito del recurso de casación formalizado por la Licenciada Nora Martínez.

MOTIVOS Y ANÁLISIS DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

La causal viene sustentada en tres motivos que analizaremos en conjunto por estar relacionados entre sí, junto a la opinión de la señora Procuradora General de la Nación, luego de lo cual, emitiremos el pronunciamiento jurisdiccional correspondiente.

En el primer motivo la recurrente se refiere al error de derecho que comete el Ad Quem cuando concluye que Armando Miranda, es autor del delito de Robo Agravado, en atención al informe de novedad suscrito por el agente Fermín Perea (fs.24-25) en el que refiere que, a esa dependencia policial se apersonó voluntariamente la señora Nedelka, a entregar a su hijo, Armando Miranda, en donde éste aceptó

voluntariamente su participación en el hecho delictivo, informe que fue ratificado por el agente que no tiene interés alguno de faltar a la verdad, ni enemistad entre ellos. (fs.387-400)

Indica que la manifestación del imputado fue dada en abierta violación de su derecho de defensa, toda vez que fue realizada en la DIIP de Los Robles Sur, sin contar con la participación de su abogado defensor, amén de que el informe sólo contiene un testimonio referencial dado por el cabo Fermín Perea y, al apreciar la declaración indagatoria del imputado, en la que sí se cumplen los requisitos establecidos por la ley, el mismo niega toda participación en el delito de robo que se le imputó. (fs.106-109)

Señala que, si el Tribunal Superior hubiera valorado que el informe de Novedad hizo referencia a una manifestación en la que no se garantizó el derecho de defensa del imputado y es meramente referencial, llegaría a la conclusión que su defendido es inocente.

En el segundo motivo indica que el Ad Quem comete error de derecho en la apreciación de la prueba al indicar que su defendido es responsable, fundamentándose en el señalamiento que inicialmente le hacen María Cristina Rodríguez y Amarilis Arispe, (fs.61-68) como el sujeto que, en compañía del menor "Me Mato "despojan al ofendido de sus pertenencias, y ello es así porque el señalamiento inicial fue dado en las declaraciones indagatorias de las imputadas, quienes son sospechosas para declarar, toda vez que estaban siendo investigadas en este mismo hecho y tenían interés en el resultado del proceso, aunado a que, tal señalamiento se ve desvirtuado en sus ampliaciones de deposiciones, cuando indican que Armando no tuvo ninguna participación en el robo perpetrado.

En su tercer motivo indica la recurrente que, el Tribunal Superior erró en derecho porque consideró que el imputado es uno de los autores del robo, basándose en el señalamiento que le hace el menor J.C.M. (fs.198-199), como el sujeto que le robó las pertenencias al menor R.C.U., y esto es así porque, tal señalamiento viene de un menor de edad que también estaba siendo investigado en el proceso, por lo que su declaración es sospechosa, ya que tenía interés en el resultado del proceso, aunado a que el menor ofendido solo mencionó como sus agresores a Ida y a "Me Mato", nunca mencionó a Armando Miranda.

Por su parte, la señora Procuradora General de la Nación indica no compartir los planteamientos vertidos por la recurrente en estos motivos, toda vez que la aceptación de responsabilidad externada por Armando Miranda a los agentes de policía no constituye el único fundamento probatorio para demostrar su participación criminal con el ilícito investigado.

Entre estos elementos está la denuncia interpuesta por Kianidis Nieto quien, pese a no ser testigo presencial de los hechos, aportó al proceso elementos indiciarios que permitieron corroborar la ocurrencia delictiva, puesto que tuvo contacto con las personas involucradas; el señalamiento que le hacen inicialmente al enjuiciado las jóvenes María Cristina Rodríguez y Amarilis Arispe, como la persona que, en compañía de un sujeto apodado "Me Mato" luego de amenazar y agredir al menor R.C.U. lo despojan de sus pertenencias, y también se cuenta con el informativo dado por el menor J.C.M. (fs.198-199), quien señala a alias "Kuto", de dieciocho años, el cual responde al nombre de Armando Miranda, como la persona que había robado las pertenencias del menor.

Con relación al segundo motivo indica que la recurrente muestra con sus planteamientos sobre esta causal, una mera disconformidad con la decisión de segundo orden, la cual dispensó el valor probatorio que en derecho le correspondía a las deposiciones de María Cristina Rodríguez y Amarilis Arispe.

Con relación al tercer motivo de la casacionista, indica la Procuradora que la declaración jurada de JC.M., se basa en los conocimientos inmediatos obtenidos a través de la percepción del declarante quien se encontraba en el lugar de los hechos, aunado a que no se ubica en la investigación algún elemento cierto que logre tachar su deposición testimonial o lo sitúe como un testigo sospechoso, por lo que la información entregada por J.C.M. a las autoridades cumplió con las exigencias legales y éste detalló el desarrollo delictivo que incriminó a Armando Miranda con el robo ejecutado contra Roberto Urriola.

En conclusión, la Procuradora indica que ninguno de los tres motivos que sustentan la causal alegada por la recurrente reviste el yerro probatorio argumentado por lo que procede desestimar sus fundamentos.

En tanto, sobre las pruebas que utilizó el Tribunal de Alzada para sustentar su decisión contra Armando Miranda, se estableció:

> "° Se cuenta con el informe de novedad (fs.24-25) suscrito por el agente Fermín Perea, en el que refiere que a esa dependencia policial se apersonó voluntariamente la señor Nedelka, a entregar a su hijo Armando Miranda, en donde éste aceptó su participación en el hecho delictivo.
>
> ° Pesa en su contra el señalamiento que inicialmente le hace María Cristina Rodríguez y Amarilis Arispe como el sujeto que en compañía del menor Me Mato, luego de amenazar y agredir al menor R.C.U. lo despojan de sus pertenencias.
>
> ° Con el señalamiento que le hace el menor J.C.M. (fs.198-199), como el sujeto que le robó las pertenencias al menor ofendido"

Luego del análisis de las pruebas que se dicen mal apreciadas, es posible constatar, que se trata del informe de novedad suscrito por Fermín Perea, agente de policía, debidamente ratificado (fs.16-18,24-25), la declaración de descargos rendida por las jóvenes María Cristina Rodríguez (fs.61-62) y Amarilis Arispe (fs.65-67) las cuales señalan directamente a Armando Miranda como la persona que junto al menor "Me Mato" (J.C.M) despojó al ofendido de sus pertenencias, y por último la declaración jurada del menor J.C.M. quien, en el Juzgado de Niñez y Adolescencia señala igualmente al imputado Miranda Arias como el autor del hecho delictivo. (fs.198-199)

La casacionista resalta el hecho de que el informe de novedad del agente Perea, el cual después ratifica, contiene información referencial que no fue confirmada por el imputado y en la que no se garantizó el derecho de defensa; sin embargo, aprecia la Sala que la información que contiene dicho informe a pesar de no haber sido confirmada por el imputado, fue valorada por el Ad Quem en conjunto con otros elementos probatorios que, sumados, dan certeza de la participación de Armando Miranda en los hechos investigados.

Las declaraciones dadas por las coimputadas y el menor J.C.M., señalados como sospechosos por la recurrente, en alusión al artículo 909 del Código Judicial al señalar que tenían interés en el resultado del proceso, son testimonios que la Corte, en reiterada Jurisprudencia, ha señalado que

> "...si bien la norma no indica que la declaración de un testigo sospechoso sea inadmisible, la norma procedimental le informa al juzgador que debe tener cuidado al valorar la prueba y al hacerlo proceder conforme a las reglas de la sana crítica, verificando que no se aparte del sentido común, que no exista interés de faltar a la verdad, justificando las razones por las cuales los hechos le constan, los que al ser enlazados con el resto del caudal probatorio permitirán al juzgador conocer la verdad real y material" (Sentencia de 2 de junio de 2000).

Luego, la apreciación de la prueba testimonial según las reglas de la sana crítica, significa que se deben considerar una diversidad de factores para valorar su credibilidad. Tales factores tratan sobre la persona misma del declarante, la naturaleza y modalidad del hecho y el medio en el cual se desarrolló el ilícito.

En esta ocasión, la recurrente indica que la infracción de los artículos 909 y 920 se concretó en la medida que los testimonios de los señores Fermín Perea, María Cristina Rodríguez, Amarilis Arispe y Jean Carlos Martínez, fueron valorados para incriminar al procesado, a pesar de que el agente depone de hechos oídos y los coimputados tienen interés directo en el proceso, resultando ser a su criterio señalamientos carentes de fuerza probatoria.

No obstante, a criterio de este Tribunal de Casación, es precisamente conforme a las reglas de la sana crítica que el fallo censurado concluyó que el procesado fue la persona que realizó la conducta delictuosa por la que fue sancionado, ya que, al analizar los referidos testimonios de manera aislada y luego de manera conjunta, por ser parte del universo jurídico probatorio, se demostró que ARMANDO MIRANDA junto a la procesada despojaron al menor de sus pertenencias.

Por estas circunstancias, es que la Sala no puede apoyar el argumento jurídico esbozado por la casacionista, y concluye que no tiene lugar el concepto de la infracción de violación directa por omisión, de las normas que se aducen infringidas.

De importancia es anotar que, esta Sala se ha pronunciado en cuanto a los medios probatorios de la siguiente manera:

> "...en nuestro país rige, en materia probatoria, el sistema abierto, es decir, que se acepta cualquier medio probatorio, siempre y cuando no esté expresamente prohibido por la ley, ni viole los derechos humanos, ni sea contraria a la moral o al orden público."

El artículo 780 del Código Judicial, norma genérica que consagra el sistema probatorio ut supra citado, enuncia de manera expresa a los indicios como medios de prueba. En tanto que, el artículo 2046 del mismo texto legal, se refiere a ellos, como forma de comprobar el hecho punible.

En cuanto a su naturaleza, el procesalista italiano CARNELUTTI apunta que se trata de una prueba crítica o lógica indirecta, porque su función probatoria consiste, únicamente, en suministrarle al juez una base de hecho cierta, de la cual pueda inferir indirectamente y mediante razonamientos críticos, lógicos, basados en las normas generales de la experiencia o en conocimientos científicos o técnicos especializados, un hecho desconocido cuya existencia o inexistencia está investigando.

La prueba indiciaria, otrora relegada a un segundo plano, ha cobrado importancia en el derecho procesal, convirtiéndose casi en indispensable dentro del derecho penal, llegando a reconocerse que puede llegar a ser plena o completa, suficiente para formar por sí sola la convicción o certeza necesaria para proferir la decisión sobre los hechos investigados.

El autor José María Luzón Cuesta, al destacar la relevancia de esta prueba, expresa, que:

> "Para formar el Tribunal su convicción, no sólo puede valerse de pruebas directas (personales o reales, mediatas, inmediatas, preconstituidas o sobrevenidas), sino también de pruebas indirectas, indiciarias o conjeturales, dirigidas a mostrar la certeza de unos hechos, indicios que no son los constitutivos del delito, pero de los que pueden inferirse éstos y la participación del acusado, por medio de un

> razonamiento basado en el nexo causal y lógico, según las reglas del criterio humano, existente entre tales hechos, plenamente acreditados, y los que se trata de probar. Dicha prueba ha sido considerada por el T.C. como suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia, ante la evidencia que no siempre es posible en los juicios penales la utilización de la prueba directa, afirmando que prescindir de la prueba indiciaria, aunque debe ser mirada con precaución y cautela, sobre todo si aparece como única para fundar la condena". (LUZÓN CUESTA, José María. La Presunción de inocencia ante la Casación", Editorial Colex, Madrid, págs. 70-71)." (Fallo del 24 de enero de 2005).

Confrontados los motivos sustentados por el casacionista con el caudal probatorio del expediente, concluye la Sala que el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial de Panamá, realizó un correcto análisis en la sentencia censurada, por consiguiente, no se infiere la vulneración de los artículos 911 y 920 del Código Judicial y 185,186 del Código Penal, en los conceptos de infracción aludidos por la censora.

Entonces, al no encontrar acreditados los cargos de injuridicidad que la recurrente traduce en una lesión a las disposiciones adjetivas señaladas, no corresponde al Tribunal de Casación, casar la sentencia impugnada, tampoco en lo referente a la situación jurídica de Armando Miranda Arias.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 2da No.378 del 23 de diciembre del 2013, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que confirmó la sentencia de primera instancia No.05 de 18 de enero de 2013, dictada por el Juzgado Quinto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del proceso penal seguido contra ARMANDO MIRANDA ARIAS y MARIA CRISTINA RODRIGUEZ ESPINOSA, por delito de Robo Agravado, en perjuicio del menor R.C.U.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 2446 del Código Judicial.

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS MARIO CARRASCO
ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO, FORMALIZADO POR EL LICENCIADO RENALDO MILWOOD, DEFENSOR PARTICULAR, CONTRA LA SENTENCIA NO.121-S.I. DEL 09 DE SEPTIEMBRE DEL 2014, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A CARMEN CECILIA RODRIGUEZ, POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA RELACIONADO CON DROGAS. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	27 de marzo de 2018

Materia: Casación penal
Expediente: 269-15C

VISTOS:

Mediante resolución del 29 de julio del 2016, la Sala admitió el recurso de casación formalizado por el Licenciado Renaldo Milwood, Defensor Particular, contra la Sentencia No. No.121-S.I. del 09 de septiembre del 2014, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que confirmó la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Decimoséptimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que había condenado a CARMEN CECILIA RODRÍGUEZ V., como autora del delito de Tráfico de Drogas.

Verificada la audiencia oral establecida por el Código Judicial, el negocio se encuentra en estado de ser decidido por la Sala.

ANTECEDENTES

Mediante Oficio No.4035/UVL/DDRD/DIJ-2012 del 13 de septiembre de 2012, remitido por la Unidad de Venta Local de la División de Delitos Relacionados con Drogas de la Dirección de Investigación Judicial, se solicita el inicio de la denominada Operación “Gorda”.

Adjunta, se envía la información obtenida por el Capitán Carlos González, quien puso en conocimiento que un informante le manifestó que en el Distrito de Panamá, Corregimiento de Pedregal, Sector de San Joaquín, específicamente en el Multifamiliar No.4, habita una ciudadana conocida como Carmen Molina, la cual apodan Carmen, quien vive en el apartamento No.8, es de tez blanca, contextura obesa, de baja estatura, de edad madura, quien se está dedicando a la venta de las drogas conocidas como Cocaína y Crack en dicho apartamento.

Para el 14 de septiembre de 2012, el despacho autorizó realizar la primera compra controlada de drogas a la ciudadana Carmen Molina, por lo que para esa fecha, un funcionario de la Fiscalía de Drogas se trasladó con personal de la Unidad de Venta Local de la Dirección de Investigación y la fuente de colaboración al Corregimiento de Pedregal, Sector de San Joaquín. Se le realizó revisión a la fuente, y después, siendo las cuatro y cinco de la tarde (4:05 pm) el funcionario le entregó a la fuente el dinero previamente autorizado para realizar la compra controlada de drogas y la misma se dirigió con dirección a la Multi No.4. A su regreso, siendo las cuatro treinta y cinco minutos de la tarde (4:35pm), la fuente manifestó al funcionario que la compra fue positiva y le entregó tres sobrecitos plásticos transparentes contentivos de polvo blanco que se presumió, fuera la droga conocida como Cocaína.

Explicó la fuente que, al llegar al apartamento de la ciudadana Carmen, la cual es de tez blanca, estatura media, contextura obesa, cabello corto, canosa, la misma se mantenía sentada en una silla dentro del apartamento y al verlo le dijo “habla ¿Qué quieres?”, a lo que la fuente respondió que le diera tres pases de dos dólares; luego la señora Carmen se dio la vuelta y sacó de un vaso que se encontraba en un mueble de madera estilo bar los tres sobrecitos plásticos transparentes contentivos de polvo blanco y se los entregó, y éste, a su vez, le entregó el dinero destinado para la compra y se retiró del lugar. Indicó la fuente que la señora Carmen estaba vestida con un suéter blanco y pantalón corto de tela de color negro.

Al realizarle prueba de campo preliminar a la sustancia producto de la primera compra controlada de

drogas, se obtuvo resultado positivo para la droga conocida como cocaína.

Para el 19 de septiembre del mismo año, se dispuso realizar la segunda compra de drogas a la ciudadana, resultando positiva la compra, para la droga conocida como cocaína.

Luego de la segunda compra controlada, se realiza diligencia de allanamiento y registro en el apartamento No.8, primer piso de la Multi No.4, ubicada en San Joaquín, Pedregal; para entrar a dicho apartamento se utilizó la fuerza para abrir la puerta de hierro, y al entrar, la señora Carmen Cecilia Rodríguez salía del baño, observándose que acababan de halar la cadena. Al revisar la sala, sobre una mesa de madera se encontraron varios billetes consistentes en cinco (5) billetes de un dólar y un (1) billete de cinco dólares. Se cotejaron los cinco billetes de un dólar con las copias autenticadas de los billetes autorizados por la Fiscalía de Drogas, coincidiendo cuatro de ellos con las series: B81144801A, J00853343A, G3582297D, G35065422D. (fs.60)

Mediante providencia fechada 20 de septiembre del 2012, la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, dispuso recibir declaración indagatoria a la señora Carmen Cecilia Rodríguez, por delito tipificado en el Capítulo V, Título IX, del Libro II del Código Penal, es decir por delito Contra la Seguridad Colectiva, Relacionado con Drogas. (fs.72-75)

Al rendir sus descargos, la señora Carmen Cecilia Rodríguez, manifestó ser inocente de los cargos a ella imputados. (fs.76-80)

Luego, mediante providencia del 21 de septiembre del 2012, se ordena la detención preventiva de Carmen Cecilia Rodríguez. (fs.86-91), la cual fue reformada por una menos severa, por el estado de salud de la sindicada. (fs.177-186)

En Audiencia Preliminar, celebrada el 26 de julio del 2013, el Juzgado Decimoséptimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial, dicta el Auto de Llamamiento a Juicio No.83 de la misma fecha, donde Abre Causa Criminal, contra la señora Carmen Cecilia Rodríguez, por delito Contra la Seguridad Colectiva, relacionado con drogas, previsto en el Capítulo V, Título IX, del Libro II del Código Penal. (fs. 219-225)

Mediante Sentencia Condenatoria No.20 del 10 de abril del 2014, el Juzgado Decimoséptimo de Circuito Penal impone a la señora Carmen Cecilia Rodríguez, a la pena de ciento veinte (120) meses de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas, por el término de dos (2) años, como autora del delito de Tráfico de Drogas. (fs.311-325)

Dicha sentencia fue recurrida y confirmada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, en Sentencia No.121-S.I. del 09 de septiembre de 2014. (fs.346-354)

CAUSALES INVOCADAS

El recurrente invoca como única causal de fondo, una de las contempladas en el numeral 1° del artículo 2430 del Código Judicial, es decir, “Cuando se haya incurrido en error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido (sic) en lo dispositivo del fallo y se constituye en violación de la ley penal sustantiva” (fs.382).

La Sala ha manifestado en múltiples ocasiones que esta causal concurre cuando el medio de prueba existe, está acreditado en el proceso y, por ello, el juzgador lo examina, lo toma en cuenta, lo analiza, pero no le

atribuye la eficacia probatoria que la ley le asigna. Se trata de un error producido por la deficiente valoración jurídica sobre la prueba en el proceso y puede ocurrir en los siguientes supuestos:

13. Cuando a una prueba legalmente producida no se le reconoce el valor que la ley le otorga;

14. Cuando a una prueba legalmente producida se le da un valor no reconocido por la ley;

15. Cuando la prueba no fue producida o practicada con apego a los requisitos legales correspondientes, es decir, cuando se le considera sin que se hubiere producido legalmente, y se le confiere una fuerza probatoria establecida sólo para aquellos elementos probatorios que reúnan todas las cualidades exigidas por la ley; y,

16. Cuando se desconocen las reglas de la sana crítica al analizar el caudal probatorio.

MOTIVOS Y ANÁLISIS DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

La causal viene sustentada en dos motivos, que analizaremos junto a la opinión de la señora Procuradora General de la Nación, luego de lo cual, emitiremos el pronunciamiento jurisdiccional correspondiente.

En su primer motivo el casacionista indica que el Ad Quem comete error de derecho al apreciar las declaraciones de los agentes de policía Moisés Rodríguez Morán, Omar Rosario Vargas y Ricardo Santana González (fs.116-119,120-122,123-127), pues deduce de estas declaraciones que Carmen Rodríguez fue la persona que vendió sustancias ilícitas a la fuente colaboradora, a pesar que se tratan de testimonios referenciales o de oídas.

También indica que dichos testimonios debieron ser valorados de forma diferente y se debió recibir declaración jurada a la fuente colaboradora a efecto que pudiera corroborar o no su participación directa y personal en la compraventa de las sustancias ilícitas, señalando que esa omisión influyó en lo dispositivo del fallo; pues la ausencia de la declaración de la fuente colaboradora disminuye la fuerza de las declaraciones de las unidades de Policía. (fs.382-383)

Por su parte, la señora Procuradora General de la Nación indica que discrepa del cargo de infracción aludido porque en la decisión de instancia se hace mención a la ratificación, mediante declaración jurada de los agentes policiales, principalmente del Agente Ricardo Santana, explicándose en el fallo atacado, que es quien relata todo el desarrollo de la Operación; que en la misma se pudo determinar que la señora conocida como “Gorda”, responde al nombre de Carmen Rodríguez, y fue quien entregó la sustancia ilícita a la fuente colaboradora.

Señala que está demostrado que en el inmueble donde se encontraba Carmen Rodríguez, antes de la diligencia de la Fiscalía de Drogas, se había realizado una compra simulada de drogas por parte de un colaborador, y así se encuentra documentado en el proceso.

Lo anterior, según la señora Procuradora, demuestra que no existe error de ponderación al haberle otorgado calidad de indicios a los informes policiales lo cual en conjunto con las declaraciones de los agentes que participaron de la aprehensión de la señora Carmen Rodríguez, en el desarrollo de la Operación “Gorda”, la diligencia de allanamiento y registro y el hallazgo de dinero marcado utilizado para la compra controlada de la sustancia que resultó positiva para la presencia de cocaína, demuestran que existe contundencia en la

declaratoria de responsabilidad de la procesada, a pesar de que no se cuenta con el testimonio del agente colaborador.

En tanto, sobre las declaraciones de los agentes de Policía Moisés Rodríguez Morán, Omar Rosario Vargas y Ricardo Santana González (fs.116-119,120-122,123-127), el Tribunal de Alzada estableció:

> "Ello se deprende del informe de cobertura y seguridad el cual fue debidamente ratificado por su suscriptor el Agente Ricardo Santana, en donde relata todo el desarrollo de la operación, ya que ésta, se pudo determinar que la señora conocida como "Gorda" responde a Carmen Rodríguez Vásquez, era quien entregaba las sustancias ilícitas a la fuente colaboradora.
>
> Este Tribunal colegiado, destaca que la Jurisprudencia patria ha señalado que las diligencias sumariales consistente en los informes policiales, por si solos, no revisten la categoría de medios de convicción idóneos para acreditar la vinculación criminal del agente. La eficacia probatoria vinculante de estas piezas, se adquiere mediante la declaración jurada de las unidades de policía que ha intervenido en las investigaciones previas, rendidas ante el funcionario de instrucción o el juez de la cusa; al igual que con el apoyo fáctico que encuentren en otros elementos de prueba idóneos recabados en el proceso, todo ello, se encuentra acreditado dentro de la presente encuesta, pues las unidades policiales han depuesto a través de declaración jurada la participación de la señora Carmen Rodríguez Vásquez en el tráfico de drogas, de manera directa a la fuente colaboradora."

Así pues, examinadas las pruebas que el casacionista estima mal valoradas, el Tribunal de Casación advierte, que en los informes policiales se plasma de manera preliminar lo ocurrido, por lo que sirvieron de base para el inicio de la investigación, además contienen las rúbricas de sus suscriptores, en calidad de agentes de la Dirección de Investigación Judicial, División de Delitos Relacionados con Drogas, Unidad de Ventas Locales. Estos informes son ratificados bajo la gravedad de juramento por los agentes Moisés Rodríguez Morán, Omar Rosario Vargas y Ricardo Santana González, siendo estas declaraciones las que principalmente vinculan a la sentenciada CARMEN CECILIA RODRIGUEZ con la venta de sustancia ilícita y permiten aglutinar una serie de elementos de convicción que, a juicio de la Sala, comprueban el hecho punible investigado.

La Corte aprecia que las versiones expuestas por los agentes de Policía a lo largo de la investigación criminal, no evidencian vicios de contradicción ni motivos aparentes de falsedad. Se trata de un relato constante y uniforme en las diligencias sumariales en que se practicó, por lo que no existen razones jurídicas para desestimar su eficacia probatoria.

Ciertamente, en la causa penal instaurada contra CARMEN CECILIA RODRIGUEZ, no se aprecia el testimonio de la llamada "fuente colaboradora"; sin embargo, no por ese hecho se le debe restar idoneidad a los informes y testimonios rendidos por los agentes que participan de una u otra forma en la Operación denominada "Gorda", pues estos son elementos de convicción para acreditar la responsabilidad penal de Rodríguez Vásquez. Además de ser declaraciones invariables y con plena validez probatoria, en el expediente se verifican hechos concluyentes y relevantes que valorados conjuntamente con ese elemento de prueba, demuestran la participación delictiva de Carmen Cecilia Rodríguez, como el hecho cierto de habérsele encontrado los billetes marcado a los pocos minutos de la última compra controlada cuando se realiza la diligencia de allanamiento.

El censor ha establecido que la ausencia de la declaración de la fuente colaboradora es una

circunstancia que disminuye la fuerza de los testimonios de las unidades policiales, según lo normado por el artículo 917, del Código Judicial.

Sin embargo, las circunstancias que disminuyan la fortaleza de los testimonios, necesariamente deben existir acreditadas en el dossier, es decir, deben ser palpables en la carpeta. No se puede pretender que la falta de práctica ciertas pruebas sean las circunstancias que disminuyan la fuerza de tales declaraciones, porque se trataría, entonces de circunstancias inexistentes, cuya inexistencia –además- no es atribuible al Ad Quem en el ejercicio de valoración probatoria que es lo que juzga el Tribunal de casación en esta causal sino, en todo caso, a la labor del Ministerio Público, lo cual, no es objetable en sede de casación, sino a través de otros medios procesales, durante la fase de instrucción del sumario.

Antes bien, lo que sí existe de manera palpable en la carpeta, son circunstancias que corroboran la fuerza de tales declaraciones de las unidades policiales, como lo es el hallazgo de los billetes marcados con las series: B81144801A, J00853343A, G3582297D, G35065422D. (fs.60), en la residencia de la procesada que sin lugar a dudas, confirma la veracidad de los informes confeccionados por el Sargento 1ro. Ricardo Santana quien tuvo mediación directa con la "fuente colaboradora" con el fin de llevar a cabo las compras controladas, todo con la presencia del funcionario de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas quien, con su presencia en el desarrollo de la operación, dan seguridad de que los hechos se realizaron tal como lo plasman los informes y las ratificaciones que dan los agentes del mismo, y ello es así, cuando los agentes Moisés Rodríguez y Omar Rosario Vargas al participar en la diligencia de allanamiento y registro confirman el hallazgo de los billetes marcados en una mesa de madera en el apartamento ocupado por Carmen Cecilia Rodríguez.

Considera la Sala que los testimonios que indica el recurrente mal valorados, fueron apreciados según las reglas de la sana crítica exponiéndose razonadamente el examen de los elementos probatorios y el mérito que les corresponde, tal como exige el artículo 781 del Código Judicial, disposición procesal esta que establece de qué modo el juzgador considerará el caudal probatorio contenido en la encuesta penal, estimación que deberá ser expuesta de manera razonada, estableciendo el mérito de cada prueba, previa consideración de la solemnidad que algunas pruebas documentales requieran para su validez (Cfr. Fallo de 4 de agosto de 2005).

En fallo de 24 de junio de 1996, la Corte, atinadamente, citó al maestro Couture, quien aprecia que las reglas de la sana crítica "...son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las experiencias del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba...con arreglo a la razón y a un conocimiento experimental de las cosas." (Cfr. RJ de 24 de junio de 1996).

Todo lo anterior confirma que no se produce la infracción que aduce el censor.

El casacionista, en su segundo motivo, señala que el Superior, al valorar en el fallo impugnado la participación de la "fuente colaboradora" usada por la Policía y el Ministerio Público en este caso, comete error de derecho en su apreciación porque, a partir de ese medio de prueba, da por probado que Carmen Rodríguez, fue la persona que despachó o entregó drogas, por dinero, a la fuente colaboradora, a pesar de que en el expediente no se le recibió declaración jurada o testimonio como testigo protegido.

Por su parte, la señora Procuradora General de la Nación indica que no se verifica el vicio de valoración por parte del Tribunal de Segunda Instancia al momento de estimar la participación de la "fuente colaboradora" en el fallo atacado porque, no es a partir de la misma que se da por probado que la señora

Carmen Rodríguez fue la persona que despachó la droga por dinero, sino que la conclusión de responsabilidad penal de la procesada se produce por el resultado de una operación controlada de compra y venta de drogas, debidamente documentada en el proceso, a través de los informes de ubicación y reconocimiento, cobertura y seguridad, rendidos por los agentes policiales y sustentada, en debida forma, en las declaraciones juradas de los intervinientes en la misma.

En tanto, sobre la participación de la "fuente colaboradora" en el desarrollo de la Operación denominada "Gorda", el Tribunal de Alzada estableció:

> "… se advierte directamente su participación como la persona que realiza la venta al agente colaborador, decimos lo anterior, puesto que las actividades realizada por la agencia de instrucción en coordinación con los agentes policiales de la división de delitos relacionados con drogas, ubican a la denominada "Gorda", como la persona que entrega la droga, la cual según la experticia correspondiente dio como positiva para cocaína igualmente se procede a su descripción, el cual encaja al momento de la diligencia de allanamiento y registro en la señora de nombre Carmen Rodríguez."

En el segundo motivo, el casacionista refiere que el Ad Quem determina que la participación de la "fuente colaboradora", fue el principal medio de prueba que se valoró para dar por probado que Carmen Rodríguez despachó drogas por dinero, a pesar de que no se le recibe testimonio.

Como se señaló al analizar el primer motivo, el hecho de que no se le tomara testimonio a la "fuente colaboradora" no le resta valor o credibilidad a los informes ratificados de los agentes de Policía que participaron activamente en la Operación denominada "Gorda" que confirmó la actividad delictiva a la que se dedicaba la sumariada CARMEN CECILIA RODRÍGUEZ, pues además de la participación de agentes del orden público se contó con la presencia de los funcionarios de la Fiscalía Especializada de Drogas que, comisionados por el Fiscal Primero de Drogas, autorizan el desarrollo de la operación, la cual concluye con el hallazgo de billetes marcados en posesión de la procesada.

La "fuente colaboradora" es un instrumento utilizado por la División de Delitos Relacionados con Drogas de la Policía Nacional, necesario para penetrar las barreras sofisticadas que protegen al narcotráfico, y es el medio por el cual, confirman, previa autorización del Fiscal, la información recibida de trasiego de drogas en determinado lugar. La participación de este personaje, comúnmente llamado "fuente colaboradora", no es un medio de prueba per sé, pues generalmente son otros los elementos o diligencias probatorias que, en conjunto, confirman la actividad delictiva que se está llevando acabo, como los informes policiales debidamente ratificados y las diligencias de allanamiento y registro que son la confirmación de la información preliminar.

En el caso bajo estudio, se aprecia que no es la "fuente colaboradora" que da por probado o no, el trasiego de droga, sino el cúmulo de diligencias que se originan de la Operación y que buscan confirmar la información que señalaba que Carmen Cecilia Rodríguez se estaba dedicando a la venta de drogas en su residencia, entre ellas, el: Informe del Capitán Carlos González, visible a folio 2; el Informe de Ubicación y Reconocimiento confeccionado por el Sargento 1ro Ricardo Santana, visible a folio 6 a 8; el Informe de Sigfrido Rodríguez del Departamento de Operaciones de la Fiscalía de Drogas, visible de folio 14 a 15 y 36 a 37; la diligencia de prueba de campo preliminar, visible a folio 17; el Informe de Cobertura y Seguridad confeccionado por el agente Ricardo Santana, visible de folio 19-20; la diligencia de allanamiento y registro, visible de folio 39 a

45, la cual dio con el hallazgo de los billetes marcados utilizados para la última compra de drogas controlada, todo lo que en conjunto, confirma la actividad delictiva investigada.

Habiendo verificado la justipreciación del Tribunal de Alzada, la Sala constata que se atendió las reglas de valoración probatoria al momento de apreciar la participación de la fuente colaboradora en las compras controladas debidamente documentadas y la prueba de peritaje realizada a la sustancia ilícita adquirida por medio de éstas, observándose que no fueron ponderadas de manera sesgada, sino que se corroboró la información con todas las diligencias de compra simulada que se realizaron, los informes policiales y las ratificaciones de los agentes que participaron de la operación, así como del acta de allanamiento y registro que se efectuó con la participación de personas hábiles para ello, y que dio con la aprehensión de la investigada, la cual mantenía en su poder los billetes marcados utilizados en la última compra, lo que confirma el delito y la participación directa de la justiciable en el delito investigado.

En consecuencia, no se comprueban los cargos de injuridicidad atribuidos al fallo de segunda instancia, mediante la única causal, la cual se sustenta en dos motivos.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, considera la Sala que, toda vez que reiterada jurisprudencia de esta Corporación de Justicia ha establecido que, tratándose de una causal de naturaleza probatoria, la violación de la ley sustancial penal se produce de manera indirecta, es decir, luego de haberse comprobado la vulneración de reglas de apreciación contenidas en las normas adjetivas que las establecen. Por tanto, al no haberse evidenciado los vicios de ilegalidad ensayados, no es posible afirmar que se ha producido la infracción de normas adjetivas contentivas de criterios de apreciación probatoria, y por ende, tampoco se acredita la violación indirecta de la ley sustancial penal, razón por la cual, deviene innecesario el análisis correspondiente a la sección del recurso, destinada a la infracción de disposiciones legales y el concepto en que lo han sido.

Por estas razones, se concluye que No debe ser casada la sentencia impugnada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de Segunda Instancia No.121-S.I del 9 de septiembre del 2014, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que confirmó la sentencia de primera instancia No.20 del 10 de abril del 2014, dictada por el Juzgado Décimo Séptimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del proceso penal seguido contra la seora CARMEN CECILIA RODRIGUEZ, por delito de Tráfico de Drogas.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 2446 del Código Judicial.

Notifíquese Y DEVUÉLVASE

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS MARIO CARRASCO
ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

RESOLUCIONES

PLENO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ABRIL DE 2018

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Amparo de Garantías Constitucionales 519

Apelación 519

APELACIÓN DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LUIGGI COLUCCI, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ RAMÓN GUISADO DE HASETH, CONTRA EL AUTO PENAL N 16 DE FECHA DE 10 DE JULIO DE 2017, PROFERIDA POR EL JUEZGADO LIQUIDADOR DE CAUSAS PENALES DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 519

Primera instancia..... 525

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE G&B LAW FIRM, APODERADA ESPECIAL DE DIRK BRAUER, Y DE LA SOCIEDAD MOSSFON ASSET MANAGEMENT, S.A, CONTRA EL PUNTO QUINTO DE LA RESOLUCIÓN DE 26 DE MAYO DE 2017, EMITIDA POR EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS Y RÉGIMEN SANCIONADO DE LA SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES DE PANAMÁ. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 525

Amparo de Garantías Constitucionales 671

Apelación 671

RECURSO DE APELACION DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO ALLAN M. MORALES APODERADO JUDICIAL DE LA SOCIEDAD RESIDENCIAL LA LOMA, S. A., Y A LA FIRMA BERROA, DIAZ & GUERRERO APODERADOS JUDICIALES DE LA SOCIEDAD MULTICINES DE PANAMÁ, S.A, (TERCERO INTERESADO) CONTRA LA RESOLUCIÓN N 199 DE FECHA 13 DE FEBRERO DE 2017, PROFERIDA POR EL JUZGADO DÉCIMO SEXTO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO CIVIL. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 671

Hábeas Corpus 680

Primera instancia..... 680

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO ELÍAS SOLANO AYARZA A FAVOR DE HENRI MOISÉS MIZRACHI KOHEN, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 680

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANKLIN AMAYA JOVANÉ, A FAVOR DE FRANK DE LIMA, CONTRA LA FISCALÍA ESPECIAL

ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 683

Amparo de Garantías Constitucionales 849

Apelación 849

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE PATTON, MORENO & ASVAT, APODERADOS JUDICIALES DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE PANAMÁ S. A. (TERCERO INTERESADO), CONTRA EL AUTO NO.718 DE 6 DE MAYO DE 2015 PROFERIDO POR EL JUZGADO DUODÉCIMO DEL CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ DE SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).... 849

RECURSO DE APELACION DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA JENY MERCEDES LAU VELASCO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DETZY OMAIRA JAÉN MADRID, CONTRA LA DECISIÓN DICTADA EN ACTO DE AUDIENCIA REALIZADA EL DÍA 13 DE MARZO DE 2017 POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE COCLÉ. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMA, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 855

Primera instancia..... 862

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OSWALDO MARINO FERNÁNDEZ ECHEVERRIA, APODERADO JUDICIAL DE TRANSCARIBE TRADING, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 14 DE JULIO DE 2017, DICTADA POR LA FISCALÍA ESPECIALIZADA CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA. PONENTE: ASUNCIÓN ALONSO Mojíca (POR EL DESPACHO DE LA MAGISTRADA ANGELA RUSSO DE CEDEÑO). PANAMA, ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) 862

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO PEDRO AMADO CORONEL SALAZAR EN REPRESENTACIÓN DE JENNIFER STEFANY FLORES CONSTANSA, CONTRA LAS RESOLUCIONES NO. 24498 DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2017 Y NO.26191 DE 6 DE OCTUBRE DE 2017, PROFERIDAS POR EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 867

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS FUNDAMENTALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ANAYANSI ACEVEDO GONZÁLEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FÉLIX WING SOLÍS, CONTRA LA NOTA DM-1978-2017 DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2017, DICTADA POR EL MINISTRO DE MI AMBIENTE. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMA, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 870

Tribunal de Instancia..... 876

Denuncia 876

DENUNCIA POR FALTA A LA ÉTICA PRESENTADA POR EL LICENCIADO RAFAEL BROWN RANGEL EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ELIDA EMÉRITA GIL BATISTA CONTRA LA LICENCIADA YEIMY MUÑOZ SAAVEDRA DEFENSORA DE LA VÍCTIMA EN LA PROVINCIA DE HERRERA. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMA, CINCO (5) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)..... 876

Amparo de Garantías Constitucionales 933

Apelación 933

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIEGO ENRIQUE VALDÉS ADAMES, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE HENRY NODIEL RODRÍGUEZ, CONTRA EL AUTO NO.621 DE 25 DE MAYO DE 2017, PROFERIDO POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMA, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 933

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, EN GRADO DE APELACIÓN, PROPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO HERNÁNDEZ A FAVOR DE NICOMEDES SOLÍS ORTEGA CONTRA LA RESOLUCIÓN N 407 DE 15 DE AGOSTO DE 2017 DICTADA POR EL JUZGADO SECCIONAL DE FAMILIA DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMA, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 938

Primera instancia..... 942

SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ APODERADA JUDICIAL DE LA EMPRESA DE DISTRICUIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S. A. DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA CONTRA LA RESOLUCIÓN AN N 11202-ELEC DE 27 DE ABRIL DE 2017, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMA, CINCO (05) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 942

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO SAMUEL BUITRAGO COMRIE APODERADO JUDICIAL DE LA SOCIEDAD WORLD SHIPPING MANAGEMENT CORPORATION, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 4 DE ABRIL DE 2017 DICTADA POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES MARÍTIMAS. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMA, CINCO (05) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 945

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RAFAEL RODRIGUEZ AIZPURUA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE MARIA ELENA HILL NAVARRO DE MONTANER, CONTRA LA NOTA DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2017, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE RECURSOS HUMANOS DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

PONENTE: ASUNCION ALONSO MOJICA. PANAMA, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 947

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO BERNARDINO GONZALEZ G., EN NOMBRE DE GLOBAL BANK CORPORATION, CONTRA EL AUTO CIVIL N 54 DE 26 DE JULIO DE 2017, DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMA, CINCO (05) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 949

Hábeas Corpus 954

Primera instancia..... 954

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALEXIS RÍOS SAMUDIO A FAVOR DE ROQUE LUIS OROBIO LOBON, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMA, SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 954

Amparo de Garantías Constitucionales 1033

Primera instancia..... 1033

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS ERNESTO GUEVARA VILLAR, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GRETA EDITH SALAZAR SÁNCHEZ, CONTRA LA NOTA DGRH-267-2017 DE 15 DE MARZO DE 2017, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMA, DIECISEIS (16)DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1033

Hábeas Corpus 1036

Apelación 1036

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO ANTONIO ALBERTO CHEPOTE AROSEMENA, A FAVOR DE MARLON DE SOUZA VIERA CONTRA EL JUZGADO DÉCIMO SEGUNDO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. PONENTE: ANGELA RUSSO. PANAMA, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1036

Primera instancia..... 1041

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO ROLANDO VILLALAZ GUERRA A FAVOR DE RUBEN NEMPTALY ARBOLEDA GUTIERREZ, CONTRA EL TRIBUNAL SUPERIOR DE APELACIONES DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMA, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1041

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS, PRESENTADA POR LA LICENCIADA GLADYS QUINTERO FUENTES, A FAVOR DE JOAQUIN RODRÍGUEZ SALCEDO, CONTRA EL

FISCAL SEXTO ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DOS MIL DIECIOCHO (2018)..... 1044

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO POR EL LICENCIADO JUAN CARLOS ROJAS B., A FAVOR DE AMADO ANTONIO BARAHONA TAPIAS, CONTRA LA FISCALÍA ESPECIAL ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1054

ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE HÁBEAS CORPUS, INCOADO POR EL LICENCIADO ROGELIO CRUZ RÍOS, EN FAVOR DE JOHN MIKE GUERRA PÉREZ, PROCESADO POR DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO DOLOSO) Y PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD, EN PERJUICIO DE SANTIAGO GÁLVEZ CASTRO (Q.E.P.D.). PONENTE JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMAVEINTISEIS (26) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)..... 1061

Hábeas Data 1065

Primera instancia..... 1065

INCIDENTE DE DESACATO INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PROMOVIDA POR LA FIRMA DE ABOGADOS GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARY TRINY ZEA, CONTRA LA ASAMBLEA NACIONAL DE DIPUTADOS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1065

Amparo de Garantías Constitucionales 1155

Apelación 1155

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RAUL LEDEZMA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CONNEXION LOGISTICS CORP. CONTRA EL AUTO N 45 DE 30 DE ENERO DE 2018, DICTADO POR EL JUEZ PRIMERO DE TRABAJO DE LA PRIMERA SECCIÓN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1155

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE GLOBAL DELFOS INTERNATIONAL, S. A., CONTRA EL AUTO N 300/75-08 DE FECHA 13 DE MARZO DE 2015, EMITIDO POR EL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)..... 1158

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO HERNÁNDEZ RAMÍREZ, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR NICOMEDES SOLÍS ORTEGA, CONTRA LA PROVIDENCIA N 205 DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, PROFERIDA POR EL JUZGADO SECCIONAL DE FAMILIA DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS.

PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, CINCO (05) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1161

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ DÍDIMO ESCOBAR, EN SU CONDICIÓN DE DEFENSOR PÚBLICO DEL SEÑOR JOAQUÍN EMILIO GARRIDO BARRÍA CONTRA EL JUEZ DE GARANTÍAS DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, LICENCIADO JOSÉ CARRERA, POR RAZÓN DE LA ORDEN DE HACER DE FECHA CUATRO (04) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECISIETE (2017), PROFERIDA DENTRO DE LA CARPETA 201700052308. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO. PANAMÁ, DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1166

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR LA LICENCIADA ESPERANZA L. MONTENEGRO P., EN SU CONDICIÓN DE FISCAL DE CIRCUITO DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA CONTRA EL ACTO JUDICIAL QUE SE EMITIÓ EN LA AUDIENCIA DE FECHA 20 DE JULIO DE 2017, POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, DENTRO DE LA CARPETILLA NO.201600031718. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1169

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JULIO ORTÍZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ENEIRA CASTILLO DE BURICH CONTRA LA NOTA/ANATI/NO.153-2017 DE FECHA 27 DE JUNIO DE 2017, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1181

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO JUAN CARLOS HERRERA, APODERADO JUDICIAL DE LA SOCIEDAD JOSEPHCO S. A., CONTRA EL AUTO NO.1344/SEC 107610-15 DE FECHA 28 DE JULIO DE 2016, EXPEDIDO POR EL JUZGADO DUODÉCIMO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1186

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE ICAZA, GONZÁLEZ-RUIZ & ALEMÁN, APODERADOS JUDICIALES DE VANS, INC. CONTRA LA DECISIÓN EMITIDA EN AUDIENCIA DE 23 DE MAYO DE 2017 POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE COLÓN DENTRO DE LA CARPETILLA N 20170006715. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) 1192

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA YEKATERINA QUINTERO, EN SU CALIDAD DE FISCAL DE CIRCUITO DE COCLÉ, CONTRA LA

DECISIÓN VERTIDA EN EL ACTO DE AUDIENCIA INTERMEDIA FECHADA 22 Y 23 DE MAYO DE 2017, POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DE COCLÉ, DENTRO DE LA CARPETILLA NO. 201500005106. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1195

APELACIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROMOVIDO POR EL LICENCIADO CORDOBÉS JEAN PIERRE MIRANDA, EN REPRESENTACIÓN DE ALESSANDRA GONZÁLEZ DE SOUZA, CONTRA LA NOTIFICACIÓN POR MEDIO DE EDICTO EN PUERTA N 15 DE 25 DE AGOSTO DE 2016, PROFERIDO POR EL JUZGADO PRIMERO SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1201

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO HUMBERTO SERRANO LEVY, EN SU CONDICIÓN DE APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR RAYMUNDO SÁNCHEZ ARAÚZ, CONTRA EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO PENAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CHIRIQUÍ, POR RAZÓN DE LA ORDEN CONTENIDA EN LA SENTENCIA NO.261 DE FECHA VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DEL DOS MIL TRECE (2013). PONENTE: JOSE E. AYU PRADO CANALS. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1205

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS R. GIRÓN B., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CÉSAR AUGUSTO GONZPALEZ MONTENEGRO, CONTRA LA PROVIDENCIA S/N DE FECHA 18 DE FEBRERO DE 2016, EXPEDIDA POR EL JUZGADO AGRARIO DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) 1209

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCADA SAYRETH SAMAY DE OBALDÍA, EN SU CALIDAD DE FISCAL ADJUNTA DE LA SECCIÓN DE DECISIÓN Y LITIGACIÓN TEMPRANA DE LA FISCALÍA REGIONAL DE COLÓN CONTRA LA DECISIÓN ADOPTADA EN AUDIENCIA CELEBRADA EL DÍA 18 DE MAYO DE 2017 POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE COLÓN DENTRO DE LA CARPETILLA N 201700011132. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1214

RECURSO DE APELACION DENTRO DE LA ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LCDO. GREFORIO VILLARREAL VALDES, APODERADO JUDICIAL DE MARIA FERNANDA CORONA ALVAREZ CONTRA LA DECISION ADOPTADA EL 28 DE AGOSTO DE 2017, POR LA JUEZ DE GARANTIAS DE LA PROV. DE HERRERA DENTRO DE LA CARPETILLA NO.201700039644. PONENTE: JOSE E. AYU PRADO C. PANAMA, DIECISEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1217

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROMOVIDO POR LA FIRMA FORENSE BERRÍOS & BERRÍOS, EN REPRESENTACIÓN DE AZUCARERA NACIONAL, S. A.

CONTRA EL AUTO N 474 DE 10 DE ABRIL DE 2013, EMITIDO POR EL JUZGADO DUODÉCIMO DE CIRCUITO DE LO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1222

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA JOANA V. LOWE G., EN SU CONDICIÓN DE FISCAL DE CIRCUITO DEL SERVICIO DE INVESTIGACIÓN Y SEGUIMIENTO DE CAUSAS DE LA PROVINCIA DE DARIÉN, CONTRA EL ACTO JUDICIAL EMITIDO EN LA AUDIENCIA DE FECHA 4 DE ABRIL DE 2017, POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE DARIÉN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1230

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOAQUÍN ROGER PÉREZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE OSCAR ENRIQUE RODRÍGUEZ CONTRA EL AUTO INCIDENTAL N 101 DE 14 DE JUNIO DE 2017, DICTADO POR EL JUZGADO SÉPTIMO DE CIRCUITO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1235

RECURSO APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE RAÚL CÁRDENAS & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DAVID FERNANDO TORRES SOLÍS, CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 8 DE SEPTIEMBRE DE 2017, PROFERIDA POR EL JUZGADO LIQUIDADOR DE CAUSAS PENALES DE HERRERA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1239

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FRANKLIN ENRIQUE ORTEGA ESCOBAR, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ERICK J. GONZÁLEZ, CONTRA EL AUTO N 347 DE FECHA 22 DE MARZO DE 2017, DICTADO POR EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE VERAGUAS, RAMO DE LO CIVIL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1244

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE CAMARENA, MORALES Y VEGA, APODERADOS JUDICIALES DE LA SOCIEDAD LAS BRISAS DE AMADOR, S. A., CONTRA EL AUTO N 704 DE FECHA 17 DE ABRIL DE 2017, PROFERIDO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1248

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE EVANS GONZÁLEZ MORENO & ASOCIADOS, EN SU CONDICIÓN DE APODERADOS JUDICIALES DE INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS PANAMÁ, S.A, CONTRA EL AUTO N 797 DE VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017),

PROFERIDO POR EL JUZGADO DÉCIMOSEXTO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. PONENTE: ASUNCIÓN ALONSO MOJICA. PANAMA, VEINTITRES (23) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)..... 1253

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ MANUEL SALDAÑA VEGA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AMELIA GONZÁLEZ SERRANO, CONTRA EL AUTO NO. 661 DE 11 DE JULIO DE 2017, EMITIDO POR EL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL. PONENTE: ASUNCIÓN ALONSO MOJICA. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)..... 1256

Primera instancia..... 1260

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO JAIME A. CAZORLA GARCÉS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ ANTONIO ANGUIZOLA VILLARREAL, CONTRA EL DECRETO DE PERSONAL NO. 174-A DE 3 DE JUNIO DE 2016, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, Y SU ACTO CONFIRMATORIO CONTENIDO EN EL RESUELTO NO. 490-12-490 DE 10 DE JULIO DE 2017, EMITIDO POR EL MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DOS (2) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1260

SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA., EL LICENCIADO MELQUISEDEC I. SÁNCHEZ E., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA EVELIA SÁENZ ALCEDO DE MELILLO, HA ELEVADO SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA DE VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), PROFERIDA POR ESTE MÁXIMO TRIBUNAL DE JUSTICIA, A TRAVÉS DE LA CUAL SE RESOLVIÓ ADMITIR A LA SEÑORA ALICIA JUDITH SÁENZ DE GUINARD, COMO TERCERO INTERVINIENTE Y NO CONCEDER LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA TRES (3) DE MAYO DE 2017, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, TRES (03) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1263

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDUARDO RÍOS MOLINAR, APODERADO JUDICIAL DE RUBÉN DARÍO BOZZI, CONTRA LAS DECISIONES CONTENIDAS EN LOS AUTOS N 135-JCD-04-17 DE 22 DE MAYO DE 2017 Y N 146-JCD-04-17 DE 30 DE MAYO DE 2017, AMBOS EXPEDIDOS POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N 4 DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1265

SOLICITUD DE ACLARACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA NIVIA ACOSTA POLANCO EN REPRESENTACIÓN DE XICSA JAQUELINE COMBE JAÉN CONTRA LA SENTENCIA N 34 DE 20 DE ABRIL DE 2015, PROFERIDA POR EL JUEZ PRIMERO AGRARIO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1269

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE HIM & TAPIA CONSULTORES LEGALES, APODERADOS JUDICIALES DE LA SOCIEDAD DESARROLLADORA RESIDENCIAL PACORA, S. A. CONTRA LA SENTENCIA DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, CINCO (05) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) 1272

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICDO. TOMÁS SÁNCHEZ QUINTERO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JAIRO SINISTERRA MINA, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 31140 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2017, DICTADA POR EL DIRECTOR ENCARGADO DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, CINCO (05) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) 1276

SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA PRESENTADA POR EL LICENCIADO GUILLERMO ERNESTO MORALES RODRÍGUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR BOLÍVAR FRANCO, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 10 DE MAYO DE 2017, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, CINCO (05) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)..... 1280

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO RODOLFO LUQUE GONZÁLEZ, APODERADO JUDICIAL DE LA FUNDACIÓN DOS DIEZ DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS INTERPUESTA CONTRA LA RESOLUCIÓN N ANATI-119-11-14 DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2014, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE TIERRAS (ANATI). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1282

aclaración de la Sentencia DENTRO DEL AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADO POR LA FIRMA FORNESE DE CASTRO & ROBLES, EN REPRESENTACIÓN DE TUNA LINER CORPORATION, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 8 DE FEBRERO DE 2017, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES MARÍTIMAS DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SÉIS (06) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1284

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LICENCIADA ABRIL AROSEMENA, EN REPRESENTACIÓN DE WEST MIGUEL VALDÉS CHAPUSEAUX, CONTRA LA DILIGENCIA DE INDAGATORIA N 45 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2017, EMITIDA POR LA FISCALÍA SÉPTIMA ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SEIS (06) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1286

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO LUIS EDUARDO CAMACHO G., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RICARDO ALBERTO MARTINELLI LINARES, CONTRA LOS OFICIOS NO.13017-AJ/EXP293-15; NO.13018-AJ/EXP293-15; NO.13019-AJ/EXP293-15; NO.13020-AJ/EXP293-15; NO.13021-AJ/EXP293-15; NO.13022-AJ/EXP293-15; NO.13023-AJ/EXP293-15; NO.13024-AJ/EXP293-15; NO.13025-AJ/EXP293-15; NO.130126-AJ/EXP293-15; NO.13027-AJ/EXP293-15; NO.13028-AJ/EXP293-15;

NO.13029-AJ/EXP293-15; NO.13030-AJ/EXP293-15; NO.13031-AJ/EXP293-15; NO.13031-AJ/EXP293-15; NO.13032-AJ/EXP293-15; NO.13033-AJ/EXP293-15; NO.13034-AJ/EXP293-15; NO.13035-AJ/EXP293-15; NO.13036-AJ/EXP293-15; NO.13037-AJ/EXP293-15; NO.13038-AJ/EXP293-15; NO.13039-AJ/EXP293-15; NO.13040-AJ/EXP293-15; NO.13041-AJ/EXP293-15; NO.13042-AJ/EXP293-15; NO.13043-AJ/EXP293-15; Y, NO.13044-AJ/EXP293-15 DE 15 DE OCTUBRE DE 2015 EMITIDOS POR LA FISCALÍA CUARTA ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMA, NUEVE (9) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)..... 1290

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA FORENSE VADLAW ABOGADOS/ ATTORNEYS AT LAW CONTRA LA RESOLUCIÓN N A-DPC-2414-17 DE 22 DE DICIEMBRE DE 2017 EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) 1298

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO UBALDO VALLEJOS DE LEÓN, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA LA NOTA NO.100/DSCV/17 DE 25 DE ABRIL DE 2017, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE SERVICIO Y CONTROL VEHICULAR DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1302

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO TIBURCIO RODRÍGUEZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE ANA M. JAÉN Y LAURA ADELINA ARANGO RODRÍGUEZ CONTRA LAS RESOLUCIONES N 2016-471-8 Y N 2016-472-8, AMBAS DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2016, EMITIDAS POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1308

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO VÁSQUEZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE ANDRES ENRIQUE MORENO ZAMORA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 21 DE OCTUBRE DE 2016, DICTADA POR LA FISCALÍA PRIMERA SUPERIOR DE DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. - PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1312

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INCOADO POR LA FIRMA FORENSE ARIAS, FÁBREGA & FÁBREGA, APODERADOS JUDICIALES DE LA CORPORACIÓN NORTH AMERICAN CAPACITY INSURANCE COMPANY, CONTRA EL AUTO N 28 DE 30 DE ENERO DE 2017, DICTADO POR EL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1315

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN JOSÉ MONTERO B., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA MIREYA DEL CARMEN GONZÁLEZ DE LÓLEZ,

CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 27 DE JUNIO DE 2017, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ.PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1323

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE RODRÍGUEZ-ROBLES & ESPINOSA, APODERADOS JUDICIALES DE LA SOCIEDAD BRITISH AMERICAN TOBACCO, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.0733 DE 27 DE MARZO DE 2017 DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE SALUD PÚBLICA DEL MINISTERIO DE SALUD. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1328

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES CONTRA EL SEÑOR RICARGO GAGO, GERENTE DIRECTIVO DE SOPORTE DE NEGOCIOS DE LA CAJA DE AHORROS, POR RAZÓN DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL DECRETO GERENCIAL NO.02-2016 DE FECHA DOS (02) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: JOSÉ AYÚ PRADO CANALS. PANAMA, DIECISEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1338

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERIC SIERRA GONZÁLEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PANAMÁ CANAL OIL AND BUNKERS, S. A., CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LA PROVIDENCIA DE 13 DE AGOSTO DE 2015, PROFERIDA POR DEL SEGUNDO TRIBUNAL MARITIMO DE PANAMÁ. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) 1342

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LA LICENCIADA MARÍA DEL CARMEN ACEVEDO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MIRAMAR DEVELOPMENT CORP., CONTRA EL AUTO NO.0140-PJCD-14-2016 DE FECHA 5 DE SEPTIEMBRE DE 2016, DICTADO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN CATORCE (14). PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1346

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RICARDO MARTINELLI BERROCAL, CONTRA LA AUDIENCIA ORAL Y PÚBLICA DE ACUSACIÓN CELEBRADA EL DÍA 13 DE OCTUBRE DE 2017, POR EL MAGISTRADO DE GARANTÍAS, DENTRO DE LA CARPETILLA IDENTIFICADA CON LA ENTRADA N 876-14. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DICISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1352

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA HEYRA KARINA GUERRA H., ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD AIRMAX GROUP CENTRAL, INC., CONTRA LOS AUTOS N 426/JCD/N 8/2017 DEL 24 DE AGOSTO DE 2017 Y AUTO N 469/JCD/08-2017 DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 2017, AMBOS EMITIDOS POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN DE LA PROVINCIA DE COCLÉ, AGUADULCE DEL

MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1354

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADO POR LA SOCIEDAD HEAVY ENGINEERING AND CONSTRUCTION, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 2 DE NOVIEMBRE DE 2017, EXPEDIDA POR LA DIRECTORA GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL (MITRADEL). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1360

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA LA NOTA NO. DG-N-462-2017, DE FECHA VEINTICINCO (25) DE ABRIL DEL DOS MIL DIECISIETE (2017), EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DEL SEGURO SOCIAL. PONENTE: ASUNCIÓN ALONSO MOJICA. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) 1367

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA LA NOTA NO.DENL-N-83-2016, DE FECHA DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016),DEL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DEL SEGURO SOCIAL. PONENTE: ASUNCIÓN ALONSO MOJICA. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1368

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE MENDOZA, ARIAS, VALLE & CASTILLO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE VARELA HERMANOS, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN N 260-DGT-53-12 DE 18 DE MAYO DE 2012 DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO. PONENTE: ASUNCIÓN ALONSO MOJICA. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE ABRIL DEL DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1369

Hábeas Corpus 1374

Apelación 1374

APELACIÓN DE ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTA POR EL LICENCIADO FELIX PAZ MORENO A FAVOR DE WEST MIGUEL VALDES CHAPUSEAUX Y CONTRA LA FISCALÍA ANTICORRUPCIÓN DE DESCARGA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: JOSE AYU PRADO CANALS. PANAMÁ, CINCO (5) DE ABRIL DEL DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1374

Primera instancia..... 1379

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LUIS ENRIQUE APARICIO REYES, A FAVOR DE JOSÉ ANTONIO GÓMEZ GARCÍA CONTRA LA FISCALÍA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN DELITOS DE ASOCIACIÓN ILÍCITA (PANDILLERISMO). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1379

ESCRITO DE DESISTIMIENTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO POR EL LICENCIADO CARLOS IVÁN BURGOS DÍAZ, A FAVOR DE GUMERSINDO GARCÍA DOMÍNGUEZ, CONTRA LA FISCALÍA SÉPTIMA ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)... 1381

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS GUARDIA MÉNDEZ, A FAVOR DE BERNABÉ VENTURA CORTÉS, CONTRA LA FISCALÍA SUPERIOR EN DELITOS DE ASOCIACIÓN ILÍCITA (PANDILLERISMO). PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMA, CINCO (05) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1383

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR LA LICENCIADA JOSEPHINE LEVY ARAÚZ A FAVOR DE HUMBERTO DE LEÓN, CONTRA LA FISCALÍA ESPECIAL ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1388

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO JUAN ANTONIO MORALES GÓMEZ EN FAVOR DE GUSTAVO SANTAMARÍA BAÚLES CONTRA EL JUZGADO DÉCIMO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DEPANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1396

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR LA LICENCIADA ABRIL AROSEMENA ZÁRATA, A FAVOR DE WEST MIGUEL VALDÉS CHAPUSEAUX, CONTRA LA FISCAL SÉPTIMA ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1400

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO POR LA LICENCIADA YESKELL J. PEDROZA, A FAVOR DE JOSÉ ALONSO MIRANDA CABALLERO, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1403

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PREVENTIVO INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ABRIL AROSEMENA ZARATE, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE WEST MIGUEL VALDÉS CHAPUSEAUX, CONTRA LA FISCALÍA SÉPTIMA ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1405

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS REPARADOR, PRESENTADA POR CARLOS JAVIER RIVAS JARAMILLO, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1407

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE JAÉN Y ASOCIADOS, A FAVOR DE ABDIEL AUGUSTO MARTÍNEZ SERRACÍN, CONTRA LA

FISCALÍA SEXTA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) 1411

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO POR LA LICENCIADA NEDELKA JUDITH RAMOS LARA, A FAVOR DEL SEÑOR JOSÉ DAVID SILVERA BARRAZA, CONTRA EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1416

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO POR EL LICENCIADO JOSÉ LUIS GALLOWAY, A FAVOR DE ANSELMO ASPRILLA, CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1420

Hábeas Data 1423

Primera instancia 1423

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN ANTONIO ALDEANO CORDOBA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ZULEIKA ESTHER GUARDIA SÁNCHEZ CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS DEL MIISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1423

HABEAS DATA PROPUESTA POR LA SEÑORA ELIZABETH DEL CARMEN MONTILLA JAÉN, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL PRESIDENTE DEL COLEGIO MÉDICO DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1426

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE EDITORIAL POR LA DEMOCRACIA, S. A. CONTRA LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS, DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1428

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LOPEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARY TRINY ZEA Y LA SOCIEDAD EDITORIAL POR LA DEMOCRACIA, S. A., CONTRA LA SOCIEDAD PANAMEÑA DE SALUD PÚBLICA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1430

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PROPUESTA POR EL LICENCIADO RODOLFO GUILLÉN ARAÚZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA LA JUNTA TÉCNICA DE CONTABILIDAD DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1435

Inconstitucionalidad 1438

Acción de inconstitucionalidad 1438

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO ALEXIS ZULETA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE CONTRA FRASES CONTENIDAS EN EL ATÍCULO 1 DE LA LEY 2 DE 10 DE FEBRERO DE 2015, QUE APRUEBA EL CONTRATO A-2005-2014 DE 28 DE OCTUBRE DE 2014, CELEBRADO ENTRE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, REPRESENTANDO AL ESTADO Y LA EMPRESA PSA PANAMÁ INTERNATIONAL TERMINAL, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1438

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO RUÍZ DÍAZ, EN SU PROPIO NOMBRE, CONTRA EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY 23 DE 27 DE ABRIL DE 2015. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1451

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LCDO. LUIS GUILLERMO ZUÑIGA EN REPRESENTACION DE ROBERTO AÑINO CONTRA LA FRASE 1459

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERNESTO CEDEÑO ALVARADO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LOS ARTÍCULOS 30 NUMERAL 7 Y 70 DE LA LEY 82 DE 2013, QUE ADOPTA MEDIDAS DE PREVENCIÓN CONTRA LA VIOLENCIA EN LAS MUJERES Y REFORMA EL CÓDIGO PENAL PARA TIPIFICAR EL FEMICIDIO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1462

Advertencia 1469

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO RELATIVO AL PROYECTO DE GENERACIÓN TÉRMICA CON GAS NATURAL (TELFERS) POR LA FIRMA FORENSE WATSON & ASSOCIATES, APODERADOS JUDICIALES DE PANAMA NG POWER, S. A. PARA QUE SE DECLARE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 30 DEL DECRETO EJECUTIVO N 143 DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2006, POR EL CUAL SE ADOPTA EL TEXTO ÚNICO DE LA LEY N 26 DE 29 DE ENERO DE 1996, ADICIONADA Y MODIFICADA POR EL DECRETO LEY N 10 DE 22 DE FEBRERO DE 2006. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1469

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO RAMÓN ALÉXIS PINZÓN ORTÍZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LOS SEÑORES MARILIN ZULAI CALDERÓN NAVARRO Y JOSÉ NATIVIDAD AGUILAR MONTERREY, PARA QUE SE DECLAREN INCONSTITUCIONALES LOS ARTÍCULOS 940, 955, 957, 962, 963, 965, 1097, 1098, 1721 Y 1743 DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO; LOS ARTÍCULOS 414, 417, 1668, 1670, 1671 DEL CÓDIGO CIVIL Y LOS ARTÍCULOS 674, 2550, 2558 Y 2559 DEL CÓDIGO JUDICIAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PLENO- PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1472

Tribunal de Instancia 1476

Impedimento 1476

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL MAGISTRADO LUIS MARIO CARRASCO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PREVENTIVO PRESENTADO POR LA LICDA. LENIA VARGAS, A FAVOR DE RICARDO JULIO TRAAD PORRAS, SINDICANDO POR DELITO CONTRA LA ECONOMÍA, HECHO INICIADO DE OFICIO. PONENTE: ASUNCION ALONSO MOJICA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1476

Incidente de desacato 1478

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL INCIDENTE DE DESACATO PROPUESTO POR EL LICENCIADO CÉSAR ELÍAS SAMUDIO CASTRO, EN SU CONDICIÓN DE APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR JUAN DAVID HOFFMAN AMADO CONTRA EL SEÑOR RUBÉN URRIBARRA OSORIO, ALCALDE MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN LORENZO. PONENTE: JOSÉ AYÚ PRADO C. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) 1478

Queja 1482

QUEJA INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ZULAY RODRÍGUEZ LU CONTRA LOS MAGISTRADOS DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, LICENCIADOS SECUNDINO MENDIETA Y RAÚL VERGARA. PONENTE: ASUNCIÓN ALONSO MOJICA. PANAMÁ, DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1482

Solicitud ante el Pleno 1483

SOLICITUD PRESENTADA POR EL LICENCIADO RUBÉN DARÍO ROYO BERMÚDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE DANIEL HENDERSON MORA PARA QUE SE ORDENE LA REMISIÓN AL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA ANTE EL JUZGADO UNDECIMO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1483

SOLICITUD DE ACLARACIÓN PRESENTADA DENTRO DEL RECURSO DE APELACIÓN DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RODNEY E. MORENO H., EN SU CONDICIÓN DE APODERADO JUDICIAL DE REINEL LUCINIO CAMARGO CAMARENA Y LORENA ISABEL GUERRA SALGADO CONTRA LA DECISIÓN DICTADA POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, EN LA AUDIENCIA ORAL CELEBRADA EL 7 DE DICIEMBRE DE 2016, CONTENIDA EN LA CARPETILLA N 201600019287. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1487

SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA CONTINUAR CON EL PROCESO EJECUTIVO DE COBRO COACTIVO PRESENTADO POR EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO CONTRA ALFREDO VÍCTOR PÉREZ DÍAZ, DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1489

Querella Penal..... 1493

QUERELLA PENAL, PRESENTADA POR EL LICENCIADO LEOSMAR A. TRISTÁN, APODERADO JUDICIAL DE LA SOCIEDAD J.V.U. INTERNATIONAL, S. A., POR EL SUPUESTO DELITO COMETIDO CON CHEQUES Y TARJETAS DE CRÉDITO, CONTRA ALFREDO VÍCTOR PERÉZ DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1493

Amparo de Garantías Constitucionales 1577

Apelación 1577

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BANCO SANTANDER (PANAMÁ), S.A, CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 2 DE AGOSTO DE 2017, EMITIDA POR EL JUZGADO SÉPTIMO DE CIRCUITO DE LO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1577

Primera instancia..... 1582

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA IDA E. MIRONES DE GUZMAN, FISCAL SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO.40 DE 18 DE MARZO DE 2014, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1582

Hábeas Corpus 1589

Primera instancia..... 1589

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCADO FRANKLIN AMAYA JOVANÉ, A FAVOR DE FRANK DE LIMA, CONTRA LA FISCALIA ESPECIAL ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1589

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AUBREY OLIVER DAWKINS SAMUELS, A FAVOR DE ROBERTO ELIUD JUAREZ DE LA ROCA, CONTRA EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO C. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOPCHO (2018)... 1596

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO POR EL LICENCIADO ORLANDO ABDIEL CASTILLO DOMINGUEZ, A FAVOR DE VERNON EMMANUEL SALAZAR ZURITA, CONTRA LA FISCALÍA ANTICORRUPCIÓN DE DESCARGA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) . 1603

Tribunal de Instancia..... 1612

Diligencia de tránsito 1612

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN REMITIDO POR EL JUZGADO SEXTO DE TRÁNSITO DEL DISTRITO DE PANAMÁ, INTERPUESTO POR LA DIPUTADA ANA MATILDE GÓMEZ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1612

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RAUL LEDEZMA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CONNEXION LOGISTICS CORP. CONTRA EL AUTO N 45 DE 30 DE ENERO DE 2018, DICTADO POR EL JUEZ PRIMERO DE TRABAJO DE LA PRIMERA SECCIÓN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	03 de abril de 2018
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	352-18

Vistos:

En grado de apelación ha ingresado al conocimiento del Pleno de esta Corporación de Justicia, la acción de amparo de garantías constitucionales promovido por el Licenciado Raúl Ledezma, en representación de la sociedad CONNEXION LOGISTICS CORP. contra el Auto N°45 de 30 de enero de 2018, dictado por el Juzgado Primero de Trabajo de la Primera Sección.

La resolución contra la cual se presenta el recurso de apelación que ocupa al Pleno, es la decisión proferida el 8 de marzo de 2018, por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual no admitió la acción de amparo de garantías propuesta por la recurrente CONNEXION LOGISTICS CORP.

Procede el Pleno a emitir la decisión del recurso formulado, previo a lo cual se dejan expuestos los antecedentes del mismo.

I. Antecedentes

Consta en autos que el licenciado Raúl Ledezma, en virtud del poder conferido por la señora Giovanna Napolitano Subía, representante legal de la sociedad CONNEXION LOGISTICS CORP., promovió acción constitucional de amparo de garantías contra el Auto N°45 de 30 de enero de 2018, dictado por el Juez Primero de Trabajo de la Primera Sección, por estimar que el mismo viola, en perjuicio de su mandante, las garantías fundamentales consagradas en el artículo 32 la Constitución Política.

La acción constitucional propuesta fue inadmitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante sentencia de 8 de marzo de 2018, al considerar que, “en la presente demanda de amparo hay falta de legitimación pasiva, uno de los presupuestos procesales de la acción de amparo, ya que la demanda fue dirigida contra una autoridad que no es responsable del acto de notificación censurado por la representación judicial al desarrollar el concepto de infracción al artículo 32 de la Constitución…” (cfr. 16)

II. Argumentos de la Apelación

En su escrito de apelación (fs. 20-21), el apoderado judicial de la accionante manifiesta que no comparte la decisión del Tribunal A quo, pues considera que lo que se debe dirimir es si la resolución que sirve de fundamento al señor Juez para ejecutar la obligación, fue notificada en debida forma y no saltándose el procedimiento de notificación establecido por Ley.

Reitera que el Tribunal Superior de Trabajo no realizó la notificación de la resolución de fecha 23 de octubre de 2017, conforme a la Ley, por ende, ésta resolución no está debidamente notificada, por lo que considera se violenta el debido proceso.

El apoderado judicial de la recurrente sostiene, además, que la actuación del Juez no debe sustentarse en una clara violación de la Ley, al no cumplirse debidamente el acto de notificación de la sentencia que sirve para el acto procesal de ejecución de la sentencia en contra de su representada.

Concluye señalando que la violación del debido proceso se dio al no darse la notificación de la resolución de 23 de octubre de dos mil diecisiete, conforme a la Ley, lo que provoca que la resolución no haya sido notificada a su representada y esta se vio imposibilitada de ejercer el recurso de defensa establecido en la Ley.

III. Consideraciones y Decisión del Pleno

Una vez conocido el contenido de la resolución impugnada, así como del recurso planteado por la parte actora, procede el Pleno a resolver lo que en derecho corresponde.

Lo hasta aquí reseñado revela que el recurso de apelación examinado se propone contra la resolución proferida, en primera instancia, por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial el 8 de marzo de 2018, por la cual no admitió la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por CONNEXION LOGISTICS CORP. contra el Auto N°45 de 30 de enero de 2018, dictado por el Juez Primero de Trabajo de la Primera Sección dentro del proceso laboral, en etapa de ejecución de sentencia, promovido por Sara Margarita Ferrer contra CONNEXION LOGISTICS CORP.

En primer lugar, observa esta Superioridad que el argumento empleado por el Tribunal primario para no admitir el amparo impetrado, consiste en que el proponente, al formalizar la iniciativa constitucional, dirigió la misma contra la autoridad que no es responsable del acto que se censura, por lo que resulta improcedente.

El Pleno de la Corte Suprema comparte el criterio externado por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial en la resolución recurrida, toda vez que la acción incoada se funda en la consideración de que presuntamente se violentó el debido proceso, por cuanto la actuación del señor Juez no debió sustentarse en una clara violación de la Ley, al no cumplirse debidamente el acto de notificación de la sentencia que sirve de acto procesal de ejecución de sentencia en su contra. Lo cual indica que al dar lectura de lo hechos que sustentan la presente acción de amparo, así como el concepto de infracción de la norma constitucional que se alega, se colige que la inconformidad de la parte actora hace verdadero énfasis en la falta de notificación de la sentencia proferida el 23 de octubre de 2017, por parte del Tribunal Superior de Trabajo. Así se desprende de la lectura de algunos de los argumentos expuestos en el libelo de la acción que nos ocupa, que para mayor ilustración transcribimos a continuación:

> "Al obviar y no cumplir con el requisito del envío de la resolución por correo, para luego, un día después fijar el edicto de notificación, se violenta la garantía procesal de la notificación legal, dejando a nuestra representada en un estado de indefensión y causando el perjuicio procesal de no poder en tiempo oportuno instaurar el recurso de ley permitido."
>
> …
>
> "En el caso que nos ocupa, mediante una acción errada del TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL incurre en la violación directa por comisión, al aplicar la norma, artículo 879 del Código de Trabajo, desconociendo su claro tenor, que exige antes de la fijación del edicto, haber enviado a la oficina por correo copia de la resolución, cuando la notificación sea por edicto, estando en el despacho de la Magistrada Sustanciadora el proceso por un término de más de dos meses, como es en el presente caso, no existiendo documento en el expediente que pruebe haberse cumplido con esta condición previa, del envío por correo la sentencia dictada por el tribunal.
>
> No existe constancia en el expediente que pruebe fehacientemente como debe ser, que se agotó con el acto del envío a la oficina de correo de la copia de la resolución, como acto previo a la fijación del edicto, existiendo solamente una Nota.1957, (folio) del 24 de octubre de 2017, dirigida al licenciado Rafael Ponce. Sin existir constancia de entrega y recibido, en donde se dice que se cumple con lo dispuesto en el artículo 879 del Código de Trabajo, cuando en verdad lo que hace el tribunal es violar el mismo, al no proceder a enviar a la oficina de correo copia de la resolución, como lo exige la norma referida."

Lo anterior permite identificar con claridad, la falta de congruencia entre lo dispuesto en la resolución objeto de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales (Auto N°45 de 30 de enero de 2018 del Juzgado Primero de Trabajo de la Primera Sección), y el concepto de infracción de la norma constitucional; lo cual incorpora un elemento discordante en la presente causa. Es decir, tal como fue advertido en la resolución que ahora se recurre, "lo que se censura realmente a través de los hechos de la demanda de amparo, y lo que se debe determinar, en atención al concepto de la infracción a la garantía constitucional del debido proceso expuesto en el libelo de demanda, es si la notificación de la sentencia que condenó a la amparista por despido injustificado fue realizada de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley; y es del caso, que dicha notificación no fue llevada a cabo por el Juez demandado en amparo, sino por su superior, a saber, El Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial."

De otro modo, se observa que, de las argumentaciones que acompañan el libelo se desprende claramente, que las razones invocadas por el amparista para fundamentar la supuesta violación de la garantía constitucional del Debido Proceso se centran, de manera medular, en el acto de notificación llevada a cabo por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial.

En ese sentido, considera la Corte que si la inconformidad del amparista era la forma o el procedimiento de notificación llevado a cabo por el Tribunal Superior de Trabajo, debió entonces dirigir su acción, contra el referido Tribunal, quien, según explica el accionante, vulneró la garantía del debido proceso al llevar a cabo una notificación sin garantizar el cumplimiento de las formalidades legales.

Vemos pues, que el apoderado judicial del amparista, omite referirse al contenido del Auto proferido por el Juez demandado y la posible infracción de éste, sobre los derechos o garantías fundamentales que alega, específicamente, aquellas contenidas en el artículo 32 constitucional.

Los aspectos enunciados, demuestran que esta acción ha sido indebidamente formulada. Su redacción ha dado cuenta de una deficiencia formal, que la hacen incongruente, produciendo su clara improcedencia.

Dado lo anterior, se infiere que la demanda no se ha formulado correctamente, toda vez que, tal como sostuvo el Tribunal A quo, la misma fue dirigida contra la autoridad que no es responsable del acto que se censura.

En este sentido, resulta claro que de la pretensión consignada en la demanda de amparo resulta manifiestamente improcedente, en virtud del incumplimiento del requisito contenido en el artículo 2619, numeral 2 del Código Judicial, esto es, de identificar el nombre del servidor público, funcionario, institución o corporación que impartió la orden impugnada. Y es que el no identificar correctamente el nombre de la autoridad acusada, crea al tribunal Constitucional la incertidumbre respecto a quién requerir la actuación o el informe acerca de los hechos materia del recurso (art. 2620 C.J.)

Como quiera entonces que el recurrente, en su escrito de apelación, incurre en el mismo yerro antes advertido, esta Corporación de Justicia no encuentra fundadas las razones expuestas en este medio de impugnación y que, por el contrario, comparte el criterio del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, lo que corresponde en derecho es confirmar la decisión judicial recurrida.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución judicial de 8 de marzo de 2018, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por la cual NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesto por el licenciado Raúl Ledezma en representación de CONNEXION LOGISTICS CORP. contra el Auto N°45 de 30 de enero de 2018, dictado por el Juez Primero de Trabajo de la Primera Sección.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA.
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- EFRÉN C. TELLO C. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE GLOBAL DELFOS INTERNATIONAL, S. A., CONTRA EL AUTO N 300/75-08 DE FECHA 13 DE MARZO DE 2015, EMITIDO POR EL JUZGADO CUARTO DE

CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	04 de abril de 2018
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	517-17

VISTOS:

Conoce el Pleno de esta Corporación de Justicia la Solicitud de Aclaración de Sentencia presentada por la firma Fonseca, Barrios & Asociados, en nombre y representación de Global Delfos International S.A., dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta en contra del Juzgado Cuarto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, en la que se ha solicitado la aclaración de la Resolución del 29 de noviembre de 2017, proferida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, a través de la cual "CONFIRMA la Resolución de veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual NO SE CONCEDIÓ la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por GLOBAL DELFOS INTERNATIONAL S.A., contra el Auto N°300/75-08 del 13 de marzo de 2015, emitida por la Juez Cuarta de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá."

La peticionaria fundamenta su Solicitud de aclaración en los siguientes términos:

> "… La Aclaración requerida trata de que esa Sinergia explique como un Tribunal de Justicia ramo civil y comercial, puede aplicar a un negocio el contenido del artículo 1080 del Código Judicial, sin haberse aplicado el artículo anterior ibídem, es decir, el artículo, 1079 de la excerta in cita, precepto que exige que para poder usar los artículos ulteriores a ese, debe existir una liquidación de gastos y costas, la que debe ser desarrollada por el Secretario del Tribunal de la causa.
>
> En efecto, la resolución atacada por medio de esta vía constitucional, debió ser revocada porque en la actuación odinaria no existe la liquidación antes mencionada, lo cual reconoce el Tribunal a quo, circunstancia que dejó en estado de indefensión a nuestros clientes, puesto que se les vedó el derecho de ser oídos a lo largo del proceso, por no haber cubierto las costas impuestas en los diferentes estadios procesales.
>
> Por ello se pide que se aclara lo concerniente a la filosofía plasmadas en el artículo 1079 vs el 1080 ibídem."

Ahora bien, al verificar la Solicitud de aclaración de Sentencia ensayada, se observa que lo perseguido por la firma Fonseca, Barrios & Asociados, conlleva a que se realice una evaluación de ciertas consideraciones en la parte motiva expuestas por esta Corporación de Justicia, lo que se aparta de lo expuesto por el artículo 999 del Código Judicial.

Al respecto, este Máximo Tribunal de Justicia ha señalado en reiterada jurisprudencia, que la figura de Aclaración de Sentencia, no puede ser considerada como una instancia adicional, en la que puedan debatirse las motivaciones de las resoluciones, o las razones por las cuales se negaron las pretensiones del demandante,

puesto que no es esta la naturaleza jurídica de dicha figura.

En ese sentido, resulta oportuno citar el contenido del artículo 999 del Código Judicial, que conceptúa lo siguiente:

> "Artículo 999. La sentencia no puede revocarse, ni reformarse por el juez que la pronuncia, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.
>
> También puede el juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutiva, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.
>
> Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutiva, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido."

Por lo tanto, la presente Solicitud de aclaración no se enmarca en lo establecido en el artículo 999 del Código Judicial, pues lo elementos cuestionados por el proponente hacen alusión a las consideraciones realizadas en la parte motiva y la aclaración solo procede para modificar o corregir la parte resolutiva en lo que atañe a los frutos, intereses, daños y perjuicios y costas e igualmente, para explicar frases oscuras o de doble sentido.

Sobre el particular, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante la Sentencia de 10 de julio de 2007, señaló lo siguiente:

> " Esta Superioridad advierte de inmediato que la iniciativa procesal ensayada, resulta manifiestamente improcedente, toda vez que, carece de sustento fáctico y jurídico, en consideración que la pretensión de la actora no tiene por objeto aclarar frases oscuras o de doble sentido consultables en la parte resolutiva de la resolución judicial, cual es la finalidad legal de la solicitud impetrada.
>
> El artículo 999 del Código Judicial, en su segundo párrafo, establece con diafanidad que el Juez que dictó una sentencia puede "aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutiva, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo".
>
> El texto de la norma legal en cita, resulta de fácil entendimiento e interpretación, sobre todo para quien tiene dominio y experiencia en la correcta práctica forense: la solicitud de aclaración se concibe, exclusivamente, como un remedio jurídico para dilucidar o esclarecer frases obscuras o de doble sentido, contenidas en la parte resolutiva de la sentencia. Esta interpretación jurídica conduce a la lógica conclusión, que la aclaración no puede ser empleada como instancia ordinaria de determinado proceso, para cuestionar la motivación de la resolución o su juridicidad.
>
> Sobre este particular aspecto, existe copiosa jurisprudencia de esta máxima Corporación de Justicia, que tiene establecido que la aclaración no es otra instancia en que pueda debatirse las motivaciones de la resolución o las razones por las cuales se negó la pretensión, y que su naturaleza jurídica, sólo tiene por objeto cuestionar las frases confusas contenidas en la parte resolutiva (Cfr. Resoluciones Judiciales del Pleno de la Corte de 22 de junio de 1992, 20 de septiembre de 2000, 17 de junio de 2003, 27 de agosto de 2004 y 27 de junio de 2005)."

Es importante recordarle al Accionante que la Ley permite la aclaración, sólo de la parte resolutiva, por lo que la aclaración pedida es manifiestamente improcedente, toda vez que no se cuestiona el contenido de la parte resolutiva de la Resolución, ni existe ninguna frase oscura o de doble sentido que deba ser aclarada.

Siendo ello así, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia estima que ante la deficiencia advertida, lo procedente es Rechazar la Solicitud de Aclaración propuesta, puesto que no se ajusta a los supuestos específicos enunciados en el artículo 999 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA la Solicitud de Aclaración de la Sentencia presentada por la firma Fonseca, Barrios & Asociados en contra de la Resolución del 29 de noviembre del 2017 proferida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta en contra del Juzgado Cuarto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN.

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. -- CECILIO CEDALISE RIQUELME. -- SECUNDINO MENDIETA G. -- WILFREDO SÁENZ F. -- EFRÉN C. TELLO C. -- JERÓNIMO E. MEJÍA E. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO HERNÁNDEZ RAMÍREZ, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR NICOMEDES SOLÍS ORTEGA, CONTRA LA PROVIDENCIA N 205 DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, PROFERIDA POR EL JUZGADO SECCIONAL DE FAMILIA DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, CINCO (05) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	05 de abril de 2018
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	1147-17

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia del Recurso de Apelación sustentado por el licenciado Hernando Geovani Velasco Cedeño, en representación de la licenciada Mirelia Silvera, Juez Seccional de Familia de la provincia de Los Santos, contra la Resolución de fecha 17 de octubre de 2017, emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, a través de la cual CONCEDE la acción de amparo

de garantías constitucionales promovida por el licenciado Eduardo Hernández, en representación del señor NICOMEDES SOLÍS ORTEGA, contra la Resolución No. 205 del 30 de agosto de 2017, emitida el Juzgado Seccional de Familia de la provincia de Los Santos.

ANTECEDENTES:

La acción de amparo impetrada por el licenciado Eduardo Hernández, se dirigió contra la providencia No.205 de 30 de agosto de 2017, emitida por el Juzgado Seccional de Familia de la provincia de Los Santos en el proceso de Guarda y Crianza promovido por el señor Nicomedes Solís Ortega, contra la señora Lorena Yiseth Villarreal González, mediante la cual se Niega la petición formulada por el licenciado Eduardo Hernández en lo referente a la participación activa en el sentido de interrogar a la señora Lorena Yiseth Villarreal González, en la diligencia de prueba de oficio decretada por el Despacho y establece las pautas para la recepción de la prueba testimonial admitida, relacionada a la declaración de parte del señor Nicomedes Solís Ortega.

De acuerdo al amparista, lo resuelto por la Juez Seccional de Familia de la provincia de Los Santos riñe con lo normado en los artículos 903 y 937 del Código Judicial, así como los principios de debido proceso, legalidad, igualdad de las partes y contradicción, al limitar el derecho de interrogar a las partes de manera libre sin que se exija que las repreguntas deben ser consecuencia obligatoria de las preguntas realizadas previamente por la contraparte, en el caso del interrogatorio de su representado Nicomedes Solís, y por otro lado en el caso del testimonio de la demandada Lorena Villarreal, se les impida hacer preguntas por tratarse de una prueba ordenada por el Tribunal.

Expuso, que el acto viola el artículo 32 de la Constitución Política, relativo a la garantía del debido proceso.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

El Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante Resolución de fecha 17 de octubre de 2017, CONCEDIÓ la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, arguyendo lo siguiente:

> "La presente acción de amparo de garantías constitucionales es contra la resolución mediante la cual la Juez demandada niega la petición del Licenciado Eduardo Hernández Ramírez, de interrogar a la testigo Lorena Villarreal González.
>
> ……..
>
> En la audiencia oral realizada el 14 de agosto de 2017, la Juez de Familia dispone practicar como prueba de oficio de parte de la señora Lorena Yisel (sic) Villarreal González (Demandada), audiencia en la cual no participa el apoderado judicial de la parte actora, hoy el amparista y la funcionaria demandada dispuso suspender la audiencia para continuar la misma el 22 de agosto de 2017, para la recepción de las declaraciones (fs. 33-43).
>
> El día 17 de agosto de 2017, el Licenciado Eduardo Hernández Ramírez, apoderado judicial del demandado Nicomedes Solís Ortega, presenta solicitud para participar en el interrogatorio de los señores Solís Ortega y Villarreal González. Sin embargo la resolución 205 que motiva la presente acción de amparo de garantías constitucionales niega la solicitud de participación

activa en el interrogatorio de la señora Lorena Yisel (sic) Villarreal González y sobre el particular nos corresponde pronunciarnos.

Como la señora Lorena Yisel (sic) es la demandada y quien dispone recibirle declaración de parte es la Juez de Familia, como prueba de oficio, en ese sentido el artículo 903 del Código Judicial permite proponer e interrogar en primera instancia a la contra parte y si bien es cierto que es prueba de oficio considera este Tribunal que el apoderado judicial de la parte actora puede participar en el interrogatorio de la parte demandada, ya que en la prueba de oficio tienen todo el derecho de participar las partes en atención al derecho de defensa, al derecho de contradecir, participando en el interrogatorio tal y como lo dispone el artículo 8 de la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos norma esta que integra la Doctrina del Bloque de la Constitucionalidad, que ubica el debido proceso al artículo 32 de la Constitución Política.

Así las cosas, si la Juez con la amplitud probatoria en el proceso de familia y en aras del interés superior del menor decreta la práctica de prueba de oficio consistente en la declaración de la parte demandada, el apoderado judicial de la parte actora tiene derecho a interrogar a la testigo por lo que como la Juez resuelve la petición del Licenciado Eduardo Hernández mediante la resolución 205 considera este tribunal que al negarle su participación se afecta las garantías judiciales del derecho a defensa y del derecho a contradecir, lo que vulnera derechos fundamentales y el debido proceso….."

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

La licenciada Mirelia Silvera de López, Juez Seccional de Familia de la provincia de Los Santos, otorgó poder especial al licenciado Hernando Geovani Velasco Cedeño, quien sustentó recurso de apelación contra la resolución de fecha 17 de octubre de 2017.

El recurrente disiente del criterio expuesto por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, y afirma que no se puede concebir, que la prueba de oficio supla la carga procesal de la parte actora, quien al no asistir al acto de audiencia, no pudo aducir las pruebas que pretendía practicar, lo cual si hizo la parte demandante, pretendiendo ahora tener participación activa en la práctica de ambos testimonios.

Argumenta, que es preocupante el giro que se le dé a la prueba de oficio, permitiendo que con ella se supla la carga probatoria de la parte actora, cuando la misma ha sido ordenada ante la duda y necesidad de esclarecer puntos oscuros que ninguna de la partes ha logrado demostrar.

En su escrito de apelación, el letrado hace además un recuento de lo acaecido en el proceso y concluye solicitando se deniegue la acción de amparo.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO.

Conocidos los argumentos que sustentan el Recurso de Apelación propuesto, así como los fundamentos de la resolución recurrida, procede esta Superioridad a decidir lo que corresponda conforme a derecho.

Es importante recordar que la acción de amparo, constituye dentro del sistema democrático y constitucional de derecho, un mecanismo o instrumento dispuesto a asegurar la defensa de los derechos fundamentales, frente a todo acto emitido por servidor público que pueda menoscabar, vulnerar, transgredir o

afectar derechos y garantías fundamentales, cuando por la gravedad e inminencia del daño que representan requieren de una revocación inmediata.

El recurrente solicita a esta Superioridad se deniegue la acción de amparo concedida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial mediante resolución de fecha diecisiete (17) de octubre de 2017; de manera tal que se procederá a efectuar el correspondiente análisis jurídico en relación a las disconformidades del letrado.

Se observa, que la acción de amparo de garantías constitucionales, fue promovida contra la providencia No.205 del 30 de agosto de 2017, emitida por la Juzgado Seccional de Familia de la provincia de Los Santos dentro del proceso de Guarda y Crianza promovido por el señor Nicomedes Solís Ortega contra la señora Lorena Yiseth Villarreal González, a través de la cual, se resuelve solicitud formulada por el licenciado Eduardo Hernández, apoderado de la parte demandante, a fin que se le permita participar activamente en el interrogatorio de las partes, los cuales fueron previamente admitidos en el acto de audiencia.

Ante ello, a través de la resolución apelada el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, Concedió la acción de amparo, dejando sin efecto la resolución de fecha 30 de agosto de 2017; criterio que no comparte la autoridad demandada, quien recurre ante esta instancia en defensa del acto.

Constata el Pleno, que en el acto de audiencia celebrada el día 14 de agosto de 2017, en el proceso de Guarda y Crianza promovido por el señor Nicomedes Solís Ortega contra la señora Lorena Yiseth Villarreal, el Juez Seccional de Familia de la provincia de Los Santos, Encargado, admitió la declaración de parte del señor Solís Ortega, prueba solicitada por la parte demandada y ordenó como prueba de oficio, la declaración de parte de la señora Lorena Villarreal, fijando el día 22 de agosto de ese año, para la práctico de las referidas pruebas documentales. (fs. 33-43).

En ese orden, consta a fojas 77 y 78, que el licenciado Eduardo Hernández, presentó solicitud a fin que se le permitiera participar en el interrogatorio que se practicaría el día 22 de agosto de 2017 a ambas partes, haciendo preguntas relacionadas a la causa. Solicitud que le fue negada a través del acto atacado.

El Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, consideró que la resolución proferida por la Juez Seccional de Familia de la provincia de Los Santos, vulnera la garantía constitucional del debido proceso, criterio que es compartido por esta Máxima Corporación.

Se observa, que el Juez Seccional de Familia, Encargado, admitió la declaración de parte del señor Nicomedes Solís Ortega, fundamentado en el artículo 783 del Código Judicial y ordenó la declaración de parte de la señora Lorena Yiseth Villarreal, lo cual conforme al artículo 906 del Código Judicial y el artículo 764 del Código de la Familia, resulta viable; de allí que no es objeto de discusión en esta oportunidad, la facultad de decretar pruebas de oficio, ni corresponde hacer el examen respecto a si con la prueba de oficio, se suple la falencia probatoria de una de las partes; el debate se ha centrado en primera y segunda instancia, en la participación activa que debe tener el apoderado judicial del señor Nicomedes Solís Ortega, al momento de preguntar o repreguntar a cada una de las partes al practicarse la diligencia.

En ese orden de ideas, constata el Pleno, que la Juez Seccional de Familia de la provincia de Los Santos, al fundamentar el acto atacado, dispuso lo siguiente:

"Ante lo pedido, debemos aclararle al petente, que de acuerdo al procedimiento establecido tiene derecho a realizar repreguntas en base al cuestionario que realice la Licenciada TRUJILLO NIETO al señor NICOMEDES SOLIS ORTEGA, prueba pedida por la parte demandada en el acto oral de la audiencia.

No obstante, en cuanto al interrogatorio en lo relativo a LORENA YISETH VILLARREAL GONZÁLEZ, recordemos que esta fue una prueba discrecional del Tribunal y señalada como Prueba de Oficio, entiéndase por ella como una facultad ampliamente prevista en el Código Judicial, tanto para los proceso civiles como familia y al profundizar sobre la naturaleza jurídica de la prueba de oficio, la Corte ha señalado que constituyen una herramienta auxiliar del juzgador, instituida por el derecho procesal moderno, para practicar aquellas diligencias que considere necesarias, por motivaciones de orden público, para el mejor esclarecimiento de los hechos, antes de resolver un asunto sometido a su conocimiento, por ello resulta una prueba privada del Juzgador….

Es pausible (sic) advertirle al abogado actor EDUARDO HERNÁNDEZ RAMÍREZ, que la audiencia es el momento procesal donde las partes llevan a la misma el caudal probatorio que estimen a bien en defensa de sus derechos, es decir pueden desplegar la práctica de los medios probatorios que consideren en defensa de sus pretensiones, tal como lo estipula el artículo 782 del Código de la Familia, lamentablemente dicho profesional no acudió al acto oral, lo cual no es indudablemente responsabilidad de este Tribunal Seccional."

De manera que, la Juzgadora fundamenta el acto atacado en el artículo 782 del Código de la Familia, que regula la celebración de la audiencia dentro del proceso de familia, concluyente que ante la ausencia del amparista al acto de audiencia, no podrá participar activamente en el interrogatorio ordenado de oficio, por tratarse de una prueba privada del Juzgador; lo que a criterio de esta Corporación vulnera la garantía del debido proceso relacionada al derecho de defensa, al prohibir a una de la partes, participar activamente en la evacuación de un testimonio, independientemente si es ordenado de oficio o ha sido aducida y admitida, tal cual lo expone el Tribunal A-quo.

Acota el Pleno, pese a que la práctica de pruebas consistentes en las declaraciones de parte, se ordenaron y admitieron en el acto de audiencia, fijándose una fecha posterior para receptarlos, ello no implica, que si una de las partes no asistió a la fecha y hora señalada para la audiencia, le quede vedado el derecho de participar activamente en la evacuación de las mismas, si se presenta a la hora y fecha señalada para ello. Se advierte además, que es en el momento de evacuación de la prueba testimonial, donde los intervinientes se deben someter y deben cumplir y hacer cumplir las técnicas de interrogatorio que debe dirigir la Juzgadora.

En atención a las razones expuestas, el Tribunal de Amparo concluye que se debe mantener la resolución venida en grado de apelación y por ello procede a confirmarla.

PARTE RESOLUTIVA

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Resolución de fecha 17 de octubre de 2017, emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, a través de la cual CONCEDE la acción de amparo de garantías constitucionales

promovida por el licenciado Eduardo Hernández, en representación del señor NICOMEDES SOLÍS ORTEGA, contra la resolución No. 205 del 30 de agosto de 2017, emitida el Juzgado Seccional de Familia de la provincia de Los Santos.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ.

EFRÉN C. TELLO C. -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ DÍDIMO ESCOBAR, EN SU CONDICIÓN DE DEFENSOR PÚBLICO DEL SEÑOR JOAQUÍN EMILIO GARRIDO BARRÍA CONTRA EL JUEZ DE GARANTÍAS DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, LICENCIADO JOSÉ CARRERA, POR RAZÓN DE LA ORDEN DE HACER DE FECHA CUATRO (04) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECISIETE (2017), PROFERIDA DENTRO DE LA CARPETA 201700052308. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO. PANAMÁ, DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	12 de abril de 2018
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	49-18

VISTOS:

Mediante Resolución de fecha doce (12) de diciembre del dos mil diecisiete (2017), el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial dispuso no admitir la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el Licenciado José Dídimo Escobar, en su condición de Defensor Público del señor JOAQUÍN EMILIO GARRIDO BARRÍA contra el JUEZ DE GARANTÍAS DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, Licenciado JOSÉ CARRERA, por razón de la orden de hacer de fecha cuatro (04) de septiembre del dos mil diecisiete (2017), proferida dentro de la carpeta 201700052308.

Inconforme con la meritada decisión, el citado apoderado judicial interpuso el Recurso de Apelación que en esta oportunidad el pleno se dispone a resolver.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

Tal y como se indicó en párrafos precedentes, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial dispuso no admitir la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por el amparista contra el Licenciado JOSÉ CARRERA, Juez de Garantías del Primer Circuito Judicial de Panamá, en razón de la decisión adoptada en la audiencia de fecha cuatro (04) de septiembre del dos mil diecisiete (2017).

Como fundamento de su decisión, el citado Tribunal manifestó lo siguiente:

" …

Corresponde seguidamente el pronunciamiento sobre la admisibilidad de la acción de amparo, para lo cual el tribunal debe, en primer lugar verificar si la misma satisface las exigencias de los artículos 2615 y 2619 del Código Judicial.

Sobre el particular, se observa que –en principio- el recurso que nos ocupa cumple con la mención expresa de la orden impugnada; del servidor público que la expidió; de los hechos en que se funda la pretensión y la garantía constitucional que se considera infringida, amén que se acompañó la copia del audio correspondiente al acto impugnado; no obstante lo anterior, y luego de efectuar una pausada revisión de las constancias procesales, esta Colegiatura se percata de que la parte amparista no agotó la vía de impugnación correspondiente.

En ese orden, debe recordarse que el numeral 2, del artículo 2615 del Código Judicial preceptúa, que:

"…Sólo procederá la acción de amparo cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate…"

De allí, la importancia del agotamiento de los medios y recursos que consagra la ley antes de utilizar esta vía constitucional. Y es que en el presente caso, no existe prueba que demuestre que el amparista agotó los recursos o remedios que cabían contra la orden impugnada, al tenor de lo que establece el numeral 6 del artículo 169 del Código procesal Penal.

Siendo así las cosas, se procederá a inadmitir la presente acción, pues, como lo hemos anotado, no existe certeza del agotamiento de los medios de impugnación contra el acto atacado en amparo."

Inconforme con la citada decisión, el Licenciado José Dídimo Escobar, Defensor Público del activador constitucional, interpuso en tiempo oportuno el presente Recurso de Apelación, en el cual sostiene que la declaratoria de legalidad de la aprehensión es irrecurrible y en consecuencia no admite recurso alguno.

Agrega, que arribó a la citada conclusión luego de realizar una análisis por descarte de los artículos 167,171,181, y 191 del Código procesal Penal que regulan lo relativo a la viabilidad de cada recurso (de hecho, anulación, casación y revisión) y que tampoco es viable impugnar la decisión adoptada en la audiencia del cuatro (04) de septiembre del dos mil diecisiete (2017), mediante incidencias o la institución de hábeas corpus por lo cual al no existir otro medio idóneo para atacar la declaratoria de legalidad de la aprehensión, resulta viable la acción de amparo ensayada pues no es necesario el agotamiento de la vía, en razón de lo cual solicita se revoque la resolución impugnada y en su lugar se admita la acción constitucional bajo estudio.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Examinado el criterio del Tribunal A quo, al igual que los argumentos de la Recurrente, procede el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a resolver la alzada.

Como se ha indicado, el Recurso de Apelación que nos ocupa fue interpuesto contra el acto de Audiencia de fecha cuatro (04) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), a través del cual el Licenciado JOSÉ CARRERA, Juez de Garantías del Primer Circuito Judicial de Panamá, declaró legal la aprehensión del señor JOAQUÍN EMILIO GARRIDO BARRÍA dentro del proceso que se sigue en su contra en la carpeta identificada bajo el No.201700052308.

De la atenta lectura del libelo contentivo del Recurso de Apelación se desprende que el recurrente manifestó su desacuerdo con la decisión de primera instancia indicando básicamente que la norma no contempla recurso alguno para impugnar la declaratoria de legalidad de la aprehensión y en razón de ello debe considerarse agotada la vía y, consecuentemente, admitir la acción constitucional bajo estudio.

La afirmación anterior en principio, remitiría a esta Superioridad al análisis del contenido de los artículos 166 y 169 del Código Procesal Penal que regulan lo concerniente a los recursos de reconsideración y apelación respectivamente, recursos estos con cuya interposición, sustanciación y decisión se considera agotada la vía, pero es del caso, que de conformidad con el último párrafo del artículo 2619 del Código Judicial con la demanda de amparo se presentará la prueba de la orden impartida, si fuere posible; o manifestación expresa, de no haberla podido obtener" y en el caso que nos ocupa el recurrente no manifestó alguna imposibilidad para obtener la decisión acusada, por el contrario, aportó un disco compacto, recibido en el expediente de apelación, y al ser revisado, estaba en blanco, por lo que no consta la audiencia de fecha cuatro (04) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), que constituye el acto impugnado.

Ante la inexistencia de la prueba preconstituida, es decir, el disco compacto contentivo de la audiencia de fecha cuatro (4) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), mal puede el Pleno examinar en primer lugar, si en el acto impugnado fue decidido por la autoridad judicial demandada y, si a través del mismo, se resolvió declarar legal la aprehensión del amparista, para a partir de ello verificar si dicha decisión era impugnable o no, elementos fundamentales para pronunciarnos respecto de la admisibilidad de la presente causa constitucional.

Los anteriores reparos prestan mérito suficiente para confirmar la decisión de primera instancia aunque por razones distintas y en ese sentido se pronuncia el Pleno.

En mérito de lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Resolución de fecha doce (12) de diciembre del dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el Licenciado JOSÉ DÍDIMO ESCOBAR CONCEPCIÓN, en su condición de Defensor Público del señor JOAQUÍN EMILIO GARRIDO BARRÍA contra el Licenciado JOSÉ CARRERA, JUEZ DE GARANTÍAS DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.

Notifíquese y Devuélvase.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- SECUNDINO MENDIETA --- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR LA LICENCIADA ESPERANZA L. MONTENEGRO P., EN SU CONDICIÓN DE FISCAL DE CIRCUITO DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA CONTRA EL ACTO JUDICIAL QUE SE EMITIÓ EN LA AUDIENCIA DE FECHA 20 DE JULIO DE 2017, POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, DENTRO DE LA CARPETILLA NO.201600031718. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	13 de abril de 2018
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	925-17

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia del Amparo de Garantías Constitucionales, en grado de apelación, interpuesto por la Licenciada Esperanza L. Montenegro P., en su condición de Fiscal de Circuito de la Fiscalía Especializada contra la Delincuencia Organizada contra el acto judicial que se emitió en la audiencia de fecha 20 de julio de 2017, por el Juez de Garantías de la Provincia de Panamá, Licenciado Agustín Ortíz, dentro de la Carpetilla No.201600031718.

I. ACTO IMPUGNADO EN SEDE DE AMPARO

En el Acto que se emitió dentro de la audiencia fechada 20 de julio de año 2017, emanado por el Juez de Garantías de la Provincia de Panamá, Licenciado Agustín Ortíz, mediante la cual negó la solicitud de elevar la investigación a “PROCEDIMIENTO PARA ASUNTOS COMPLEJOS.”

II. EL AMPARO DE DERECHO FUNDAMENTALES

El actor constitucional señala que el acto acusado, violó el artículo 17 de la Constitución Política “de manera directa por comisión” porque “el Juez de Garantías no hizo cumplir la ley atentando contra el principio de estricta legalidad en cuanto a decretar ilegal un acto procesal que reunía con los presupuestos normativos que presupone el Código Procesal Penal…”

Argumenta el activador constitucional que se vulneró de manera directa por comisión el artículo 32 de la Constitución Política que consagra el debido proceso “al decretar ilegal una actuación que cumplía con el debido proceso y al no motivar su decisión, profiriéndose una decisión sin el debido sustento jurídico que estableciera de manera clara y fundada la misma, como lo supone esta normativa constitucional.”

De igual forma el amparista señala que se han violado “de manera directa el artículo 22 del Código Procesal Penal sobre la motivación” puesto que el Juez tomó una decisión “sin motivar de manera razonada y fundada porque consideraba que había un vicio, solamente limitándose a establecer que no todos los abogados

estaban de acuerdo con la solicitud por estimar también que la extensión del término de la investigación afecta el principio de certeza y celeridad en tiempo razonable."

A su vez, señala el letrado que se ha vulnerado la Ley No.31 de 28 de mayo de 1998, de la Protección a las Víctimas del Delito; específicamente el artículo 2 de esa excerta legal, porque los Tribunales en sus decisiones, deben tomar en cuenta la afectación de los derechos fundamentales de los procesados.

III. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Fallo recurrido es la Resolución de 10 de agosto de 2017, dictado por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual CONCEDIÓ la Acción Amparo de Derechos Constitucionales propuesto por la Licenciada Esperanza L. Montenegro P., en su condición de Fiscal de Circuito de la Fiscalía Especializada contra la Delincuencia Organizada, por considerar que se vulneró el artículo 17 de la Constitución Política "al omitir la aplicación de lo previsto en el artículo 502 del Código Procesal Penal a favor de la parte afectada por la comisión del ilícito."

El Tribunal de Amparo de primera instancia, sustentó su decisión, principalmente, señalando lo siguiente:

> "Si bien es cierto que el Sistema Penal Acusatorio que rige actualmente en los procesos penales tiene como norte la protección y reconocimiento de las garantías procesales que favorecen al imputado no debemos perder de vista que la víctima también es sujeto procesal en el proceso penal y, como tal, también merece consideración y protección. No podemos negar que en este tipo de delitos también existen víctimas que, aunque no estén presentes físicamente en el proceso merecen la tutela del Estado, representada en este caso por el Ministerio Público.
>
> En tales circunstancias resulta patente que la decisión del Juez de Garantías demandado desestima una petición del Ministerio Público sustentada y fundamentada que debió merecer un tratamiento más acorde con la realidad del proceso por tratarse de una excepción a la regla del artículo 291 del Código Procesal Penal.
>
> El argumento del juzgador en el sentido de que la mayoría de los abogados defensores se opusieron a la solicitud de la Fiscalía no reviste méritos ni alcanza para sustentar su decisión de negar lo pedido puesto que en este tipo de procesos es previsible que la reacción lógica de los defensores sea la de oponerse a la moción del Ministerio Público. Ello sin dejar de tener presente que la solicitud planteada se ajusta a los requerimientos de la norma invocada por la representación de la sociedad." (El resaltado es del Pleno)

IV. POSICIÓN DEL RECURRENTE

El Licenciado RENALDO MILWOOD, en nombre y representación de LIMING GANG DE GAO, presentó Recurso de Apelación contra la decisión del Tribunal de Amparo de primera instancia, como Tercero Interesado, por ser imputado en el proceso penal que se dictó dentro del acto impugnado vía constitucional.

El apelante sustentó en referencia a la solicitud de la Fiscalía de elevar el caso a asunto complejo que "los hechos bajo investigación son invariables, sin embargo, el Ministerio Público, en cada audiencia de control de legalidad o petición, ha tratado de introducir elementos nuevos que no fueron discutidos el día de la

imputación en los términos del artículo 280 y 281 del Código Procesal Penal, por tanto no es cierto que exista un número plural de víctimas."

A su vez, el recurrente manifestó que "en cuanto a estas acotaciones, la Fiscalía en la audiencia del 20 de julio de 2017, que le fue negada su pretensión, reconsidero (sic) la misma ante el propio Juez de Garantías, sin tener éxito. No conforme con ello presento (sic) la acción de amparo constitucional en contra del Juez de Garantías, licenciado AGUSTÍN ORTIZ, acción constitucional que consideramos extemporáneo (sic) al no haber utilizado la vía apropiada de acuerdo con el artículo 169 del Código Procesal Penal en concordancia con el artículo 3 de la Ley No.121 de 2013; es decir, debió apelar la decisión, recurso que no utilizo." (El resaltado es del Pleno)

En ese sentido, uno de los principales argumentos del apelante a la Sentencia de Amparo, es que el amparista no agotó los medios de impugnación, por lo que "no se agotaron los presupuestos ordinarios necesarios para que pudiese ser admitida la demanda de Amparo de Garantías Constitucional (sic), al tenor del artículo 2615 del Código Judicial al establecer en su letra…soló (sic) procederá la acción de amparo cuando se hayan agotado los medios y tramites (sic) previstos en la ley para la impugnación de la resolución de que se trate."

Concluye el apelante que la Fiscalía "debió apelar la decisión del Juez Agustín Ortíz y no reconsiderar la misma, dado que el Recurso de Reconsideración establecido en el artículo 166 del Código Procesal Penal, no incluye este tipo de mecanismo, máximo cuando del contenido de la petición de Fiscalía, quedo establecido que su intención era solamente ganar tiempo para terminar su investigación, situación que le produjo dos reveces y que en forma abusiva en el ejercicio del derecho a interpuesto una serie de recursos para lograr la extensión del plazo para lograr la extensión del plazo para terminar la investigación."

El recurrente también cuestiona que el fallo apelado "yerra al no establecer claramente el concepto de la violación de derechos fundamentales que refiere al considerar infringido el artículo 17 de la Constitución Nacional, dado que dentro de la carteta (sic) que nos ocupa, no existen víctimas acreditadas en forma legítima, a pesar de tratarse de una investigación que se desarrolla de oficio, pero no puede el Ministerio Publico (sic), usar como argumentación la existencia de víctimas que no hay". Además, alega que la resolución impugnada "no explica o desarrolla el concepto de la presunta infracción constitucional, dado que se ha limitado a contabilizar cuantos (sic) abogados estuvieron a favor o en contra, lo que a nuestro juicio no es relevante para decidir."

V. CONSIDERACIONES DEL PLENO

Como cuestión previa, debe esta Superioridad referirse a la solicitud de Intervención de Tercero Interesado promovida por el Licenciado RENALDO MILWOOD, en nombre y representación de LIMING GANG DE GAO, en su calidad de parte dentro del Proceso Penal en el cual se emitió el acto que hoy se impugna vía Amparo.

En este sentido, debe indicarse que, por vía jurisprudencial, la Corte Suprema ha establecido que los Terceros pueden intervenir en las demandas de Amparo a fin de ser oídos, en cumplimiento del debido proceso, siempre que tengan interés legítimo en el resultado del proceso.

En la presente Acción de Amparo el solicitante, el Licenciado RENALDO MILWOOD, en nombre y representación de LIMING GANG DE GAO acudió al Primer Tribunal Superior, a fin de que se le tenga como

Tercero interviniente y para oponerse a la pretensión del amparista, e inclusive, es el Licenciado RENALDO MILWOOD, apoderado judicial de la señora LIMING GANG DE GAO, quien promovió el recurso de alzada. No obstante, observamos que en la Sentencia de primera instancia que resolvió la presente Acción de Amparo se omitió pronunciarse sobre esta petición.

Así las cosas, observa esta Alta Superioridad que de las constancias del expediente se puede constatar que la Fiscalía Especializada contra la Delincuencia Organizada le imputó cargos a la señora LIMING GANG DE GAO, por presunto Delito Contra la Humanidad dentro del Proceso Penal mediante el cual se dictó la resolución impugnada vía Amparo, por lo que resulta evidente que tiene interés en el presente proceso constitucional y, por lo tanto, está legitimada para intervenir oponiéndose a la pretensión dentro del mismo y también para promover Recurso de Apelación.

Ahora bien, luego de revisadas las constancias procesales y determinada la competencia que nos otorga el artículo 2625 del Código Judicial que señala que cuando se presente apelación contra un fallo dictado en materia de Derechos Fundamentales, se enviará el expediente al Superior para que decida la alzada, por lo que compete al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, conocer de la apelación de Amparo bajo estudio.

Corresponde en esta etapa al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, determinar si la decisión emitida por el Tribunal de Amparo en primera instancia, con relación a la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales incoada por la Licenciada Esperanza L. Montenegro P., en su condición de Fiscal de Circuito de la Fiscalía Especializada contra la Delincuencia Organizada, se ajusta a lo previsto en nuestro ordenamiento jurídico vigente y a los hechos y constancias que reposan en el expediente constitucional.

No está de más recordar, que la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales es el instrumento que ha señalado el constituyente, dentro del Estado Democrático Constitucional de Derecho, a fin de que cualquier persona pueda acudir ante la sede judicial y reclamar la tutela de su derecho o garantía fundamental infringido por una acción o acto, ya sea por acción u omisión, que siendo emitido por servidor público, contravenga las normas fundamentales reconocidas en el sistema constitucional panameño.

Así las cosas, es importante destacar que el presente proceso penal tiene su génesis en razón de un Informe de 9 de diciembre de 2016, de la Dirección de Investigación Judicial, División de Delitos de Posesión y Tráfico Ilícito, mediante el cual se da a conocer sobre la existencia de un grupo delincuencial que se dedicaba al tráfico ilícito de migrantes, especialmente de asiáticos, y que supuestamente intervenían funcionarios del Servicio Nacional de Migración y del Servicio Nacional de Fronteras (SENAFRONT). Se señalaba que el destino final de estas personas era probablemente Estados Unidos o permanecer en Panamá.

En virtud de ello, el Ministerio Público inició una investigación que dio como resultado que se efectuaran audiencias de control de aprehensión, formulación de imputación por el Delito Contra la Humanidad (Tráfico Ilícito de Migrantes) e imposición de medidas cautelares. En total se han identificado doce (12) personas.

Considera la Agencia del Ministerio Público, que debido a la complejidad de la causa, al elevado número de imputados y víctimas, y la gravedad del delito, pues pertenece al catálogo de conductas delictuales incluidas en la Ley de Delincuencia Organizada, cuya persecución penal es a nivel internacional; siendo Panamá signatario de Tratados Internacionales sobre la materia, y al cumplir con la presupuesto que establece

la Ley, específicamente, el artículo 502 del Código Procesal Penal, se solicitó elevar el proceso a causa compleja, y dicha solicitud fue negada por el Juez de Garantía.

Expuestos los puntos anteriores, la Corte procede sin más trámite a resolver, previa las consideraciones siguientes:

Como sabemos, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales tiene por finalidad obtener la revocatoria de una actuación expedida por cualquier funcionario público con mando y jurisdicción, que vulnere los derechos y garantías constitucionales, y que por la gravedad e inminencia del daño se requiera su revocación inmediata.

Aprecia esta Superioridad que los argumentos de la amparista se cimientan en la violación de los artículos 17, 32 y 54 de la Constitución Política, en lo que respecta al principio de legalidad, el debido proceso legal y el derecho a un recurso efectivo, todo lo cual a su juicio tuvo lugar cuando el Juez de Garantías negó la solicitud de elevar a causa compleja la investigación que adelanta por un Delito Contra la Humanidad, a pesar que se sustentó dicha petición en que se trataba de una pluralidad de imputados y víctimas, con connotación internacional.

El Amparo fue concedido por el Tribunal Superior, señalando al respecto que el Juez de Garantías desestimó una petición del Ministerio Público, sustentada y fundamentada, que debió merecer un tratamiento más acorde con la realidad del proceso, por tratarse de una excepción a la regla del artículo 291 del Código Procesal Penal, al tiempo que concluyó en la violación del artículo 17 de la Constitución Política, al omitir la aplicación de lo previsto en el artículo 502 del Código Procesal Penal a favor de la parte afectada por la comisión del ilícito.

En la sustentación del recurso, se extrae que el Tercero Interesado, fundamenta su disconformidad indicando que la amparista no agotó la vía ordinaria antes de ejercer la acción de tutela, y que la Sentencia de primera instancia yerra al no establecer claramente el concepto de violación de derechos fundamentales que refiere al considerar la infracción del artículo 17 constitucional, pues dentro de la Carpeta no existen víctimas acreditadas en forma legítima, a pesar de tratarse de una investigación que se desarrolla de oficio, y que el Ministerio Público no puede usar como argumentación la existencia de víctimas que no hay. Asegura que el Fallo deja un vacío, al no analizar el contexto del artículo 502 del Código Procesal Penal, y no establecer claramente los presupuestos para decidir cuándo estamos frente a un Delito contra la Delincuencia Organizada conforme a la Ley.

En referencia al reproche que efectúa el recurrente sobre la ausencia del agotamiento de los medios de impugnación, en efecto, llama la atención del Pleno que, contra la decisión de negarse a tramitar el caso como causa compleja, no fue interpuesto Recurso de Apelación ante el Tribunal Superior de Apelaciones, a pesar que la Ley No.121 de 2013, en su artículo 3, establece esa posibilidad en los casos en que el Juez de Garantías considere que no se reúnen los presupuestos para declarar el caso contra la Delincuencia Organizada y tramitar la misma bajo el procedimiento de tramitación compleja, con los consiguientes efectos que establece el artículo 504 del Código Procesal Penal.

De ahí resulta importante señalar que, en este caso, el Pleno no advierte ninguna razón que justifique la omisión del recurso ordinario por parte del Ministerio Público, como un presupuesto de procedibilidad del amparo, pues por la estructura dinámica del Sistema Penal Acusatorio y los plazos mínimos en que se

resuelven los recursos dentro del mismo, la revisión de la decisión de primera instancia hubiera sido inmediata, de manera que se descartara cualquier "necesidad de la medida por la urgencia ante la inminencia del daño sufrido."

No está de más señalar que, salvo circunstancias excepcionales que puedan sobrevenir en un determinado asunto, no existen razones jurídicas para justificar que las partes en un proceso penal regido bajo el nuevo Código Procesal Penal, ensayen la vía del Amparo de Garantías Constitucionales, sin antes haber agotado los recursos ordinarios que ofrece la ley procesal. Lo anterior es así por cuanto, el sistema fue ideado con el propósito de que los Recursos de Apelación, por ejemplo, fueran resueltos dentro de plazos muy breves y en oralidad, lo que significa que son decididos dentro del mismo acto oral en que se hace la sustentación, y si ello es así, lógicamente la parte cuenta con la oportunidad de que su pretensión sea decidida de forma casi inmediata, sin tener que recurrir al mecanismo del Amparo como primera vía para reparar el agravio, por lo menos, no sin antes exponerlo frente al Tribunal de segunda instancia competente para examinar la resolución.

Incluso, la negativa del Juez no impide que con posterioridad, si surgen nuevos elementos que permitan una mejor apreciación de las circunstancias que demuestran la existencia de una estructura de Delincuencia Organizada, el Fiscal de la Causa pueda hacer una nueva solicitud, siempre que no se haya agotado el término legal de investigación autorizado por el Juez de Garantías.

Por ende, se concluye que la Fiscal de la causa, utilizó la vía del Amparo, que es una acción extraordinaria, como si fuera una segunda instancia, invocando incluso argumentos, como ya dijimos, que bien pudieron ser planteados ante la segunda instancia dentro del Recurso de Apelación, por lo que actuaciones como éstas no deben repetirse a futuro.

Sin embargo, en vista de que el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial decidió conocer el fondo del asunto y concederlo, en virtud de los últimos precedentes de este Tribunal Constitucional, mediante el cual, salvo situaciones excepcionales que imposibiliten pronunciarse sobre el fondo de la acción ensayada, que no es el caso, una vez admitida la acción constitucional el Tribunal de Amparo debe pronunciarse sobre el fondo, confirmando o descartando la vulneración constitucional.

En ese sentido, en reiterados fallos de esta Alta Corporación de Justicia se ha dado preponderancia al criterio de lesividad al revisarse la admisibilidad de una Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, cuando exista la posibilidad de una vulneración de un derecho o garantía fundamental, que es lo principal, en consecuencia, una vez admitido el Amparo por el Tribunal de primera instancia y concedido el mismo, debe este Tribunal Constitucional avocarse a examinar el fondo de la pretensión.

Por otra parte, sobre los argumentos de fondo del recurrente, para resolver, es preciso señalar que el artículo 502 y siguientes del Código Procesal Penal, señalan claramente el procedimiento para asuntos complejos que surjan en el marco de una investigación llevada a cabo bajo las reglas del nuevo modelo de justicia penal. Para mayor ilustración se precisa citar dicha norma procesal:

> "Artículo 502. Autorización judicial. Cuando la tramitación sea compleja por causa de la pluralidad de hechos o del elevado número de imputados o de víctimas, o por tratarse de casos de delincuencia organizada, el Juez, a solicitud del Fiscal, podrá autorizar por resolución fundada, la aplicación de las normas especiales previstas en este Capítulo.

> Artículo 503. Fundamentación de la solicitud. La solicitud de autorización para la aplicación de este procedimiento especial deberá fundamentarse. El Juez la resolverá dentro del plazo de tres días.
>
> La autorización podrá ser revocada, en cualquier momento, de oficio o a petición de quien considere afectados sus derechos por el procedimiento." (El resaltado es del Pleno)

De la lectura de las normas transcritas, se logra entender que la solicitud de que una causa se tramite bajo las reglas de un procedimiento especial; en este caso, procedimiento para asuntos complejos, debe ser formulada por el Fiscal de la Causa, en los casos en que se configuren algunos de los siguientes supuestos: 1. que exista pluralidad de hechos o, 2.- pluralidad de imputados o, 3.- pluralidad de víctimas, o bien, 4.- se trate de casos de delincuencia organizada.

En la audiencia el Juez de Garantías señaló que su análisis iba a estar enfocado en verificar los presupuestos que están en el Código Procesal Penal, específicamente el artículo 502, si se acomodan a la petición que planteó el Ministerio Público, y que "el artículo 502 establece 4 particularidades que se deben cumplir para efecto declarar o no el proceso como asunto complejo" tal como lo ha planteado la Señora Fiscal. (01:19:54)

En este primer punto, es preciso aclarar que, la norma no exige en modo alguno que concurran los cuatro supuestos arriba indicados para justificar la petición, sino que basta con que se configure al menos uno de los señalados en la norma, para que proceda la petición, la cual debe hacerse debidamente fundamentada. Esa fundamentación exigida necesariamente requiere de un esfuerzo del ente de investigación por informar al Juez acerca de los hechos que justifican la necesidad de la tramitación compleja de la causa, fundamentación que no puede conformarse con la mera exposición del presupuesto concurrente, y ya explicaremos su por qué.

Lo otro que se deriva de la lectura del artículo 502 lex cit, es que la autorización debe otorgarla la Autoridad jurisdiccional, y que la misma se encuentra dentro del catálogo de facultades discrecionales que la ley le concede al juzgador, pues el verbo que antecede a la misma es "podrá"; pero esta discrecionalidad, lógicamente, está regulada por el deber de motivar la decisión judicial, tal como lo establece el artículo 22 de la misma excerta legal.

La doble exigencia de fundamentación, del solicitante y motivación judicial, encuentra su razón de ser en las consecuencias o efectos procesales que derivan de la declaratoria de causa compleja, y que están señalados en el artículo 504, que a la letra dice:

> "Artículo 504. Efectos. Una vez autorizado el procedimiento, producirá los siguientes efectos:
>
> 1. El plazo de detención preventiva se extenderá hasta un máximo de tres años.
>
> 2. El plazo previsto por este Código para concluir la investigación preparatoria se extenderá a un año y la prórroga un año más.
>
> 3. Los plazos establecidos a favor de las partes para realizar alguna actuación y los que establecen determinado tiempo para celebrar las audiencias y resolver se duplicarán."

Como se aprecia, una de las consecuencias procesales del procedimiento para asuntos complejos, es la extensión del plazo de la detención provisional hasta un máximo de tres años, lo mismo que la extensión del plazo de investigación que puede llegar a ser de dos años.

Lo anterior significa que, la ponderación requerida en este tipo de debates no puede desatenderse, en primer lugar, los derechos de las partes en el proceso, imputado y víctima, que requieren de una decisión jurisdiccional dictada dentro del plazo razonable y con apego al debido proceso; de manera que, el Fiscal debe explicar claramente las razones que sobrevienen por las cuáles le resulta difícil completar su investigación en el plazo ordinario, para verificar que estas razones no le sean atribuibles a su gestión; sobre todo, porque su petición será objeto de control horizontal en oralidad, y las demás partes podrán objetar la petición, excepcionando la poca celeridad que el Fiscal le haya brindado a la investigación, o cualesquiera otras circunstancias atribuibles a la actuación del Fiscal de la Causa, que pueden dar lugar a la negación de la petición.

Por otro lado, la Ley No.121 de 2013, introdujo una serie de normas que guardan relación con la investigación que adelanta el Ministerio Público, en la que se adoptan medidas contra las actividades relacionadas con Delitos de Delincuencia Organizada, incluyendo un catálogo de delitos graves que pueden ser cometidos a través de grupos delictivos organizados o grupos estructurados, entre ellos, el delito de tráfico de personas, como el que no ocupa, que versa sobre la posible comisión de un Delito de Tráfico Ilícito de Migrantes.

Sin embargo, cuando el Ministerio Público solicita la elevación a causa compleja de la investigación que nos ocupa, tiene que hacer un esfuerzo por presentar al Juez de Garantías la información que permita concluir que la investigación revela que los hechos investigados califican como Delincuencia Organizada, sin aspirar a que la mera enunciación del delito lleve al Juez a determinar la causa compleja.

Al respecto, encontramos que al escuchar el audio de la audiencia realizada ante el Juez de Garantías, que dio origen a la decisión amparada por esta vía, la Fiscal presentó al Juez, la solicitud de elevar la investigación a causa compleja, sustentándose en la necesidad de 6 meses adicionales para concluir la investigación, que existían más de 12 imputados, que se emitieron documentos falsos y era necesario investigar quiénes fueron los autores, que por la gravedad del delito, pues se refería a un delito de índole internacional realizado por un grupo criminal organizado, y que además se estaba esperando peritajes por parte del Instituto de Medicina Legal, como por ejemplo de extracción de información, y que, además, la Carpetilla ya contaba con más de 17 Tomos.

En igual sentido, en la audiencia, el Juez de Garantías negó la solicitud señalando principalmente que si se analizara “en blanco y negro la norma se tendría que declarar” la causa compleja. No obstante, le llamaba la atención que en la defensa, de diez Abogados, siete se oponían, y reiteró que “llama la atención del juzgador” que la mayoría de Abogados de la defensa se opusieran a la petición del Ministerio Público básicamente. (01:16)

Igualmente, el Juez de Garantía señaló que la investigación por parte de la Fiscal se debe realizar en tiempos razonables y respetando los derechos humanos, por lo que extender plazos sería trasladar la carga de la investigación a los investigados que sufren medida cautelar.

En efecto, si analizamos los argumentos de la Autoridad demandada se logra entender que el Juez de Garantías al decidir no tener la causa como compleja, se sirvió básicamente de lo expuesto por las partes durante el debate, sin lograr justificar de forma motivada el por qué de su decisión, en circunstancias donde se aprecia claramente que subsisten los presupuestos requeridos por ley para elevar la causa a procedimiento complejo, esta investigación penal por Delito contra la Humanidad, por lo que se ha vulnerado el debido proceso, ya que la propia Autoridad demandada reconoció que se cumplen los presupuestos que la Ley determina; no obstante, negó dicha solicitud basándose en otros aspectos que la norma no contempla.

Adicionalmente, en cuando al artículo 32 de la Constitución Política por su parte, consagra la garantía del debido proceso, al disponer que "Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria." (Lo resaltado es del Pleno)

Respecto al debido proceso, debemos indicar que presenta una doble naturaleza, como un derecho fundamental autónomo y como garantía.

Como derecho fundamental constituye un límite a la actividad estatal; se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier (...) acto de autoridad que pueda afectarlos." (Corte Internacional de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A, No.18, Párrafo 123)

El derecho al debido proceso busca confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto mínimo a la dignidad humana dentro de cualquier tipo de proceso; entendido éste como "aquella actividad compleja, progresiva y metódica, que se realiza de acuerdo con las reglas preestablecidas, cuyo resultado será el dictado de la norma individual de conducta (sentencia), con la finalidad de declarar el derecho material aplicable al caso concreto." (ARAZI, Roland, Derecho civil y comercial, 2da. Edición, Editorial Astrea, 1995, Pág. 111)

Como garantía, es concebido como un mecanismo de protección de los restantes derechos fundamentales.

Para el ex Magistrado Arturo Hoyos, es una institución instrumental que engloba una amplia gama de protecciones dentro de la cual se desenvuelven diversas relaciones, por lo que decimos que es compleja, sirve de medio de instrumento para que puedan defenderse efectivamente y satisfacerse los derechos de las personas, las cuales, en ejercicio de su derecho de acción, formula pretensiones ante el Estado para que éste decida sobre ellas conforme a derecho." (HOYOS, Arturo, El Debido Proceso, Editorial Temis, S. A., Santa Fe de Bogotá, Colombia, 1996, Pág.55)

Esta Corporación de Justicia se ha pronunciado sobre la Violación de la Garantía Constitucional del Debido Proceso, de la siguiente manera: "únicamente ocurre cuando se desconocen o pretermiten trámites esenciales del proceso que, efectivamente, conlleven a la indefensión de los derechos de cualquiera de las partes." (Resolución de Pleno de 21 de agosto de 2008)

Atendiendo a lo anterior, la garantía constitucional del debido proceso está integrada por una serie de derechos e implica la existencia previa de normas reguladoras del proceso, cuya observancia es indispensable para asegurar a las partes la adecuada defensa de sus derechos.

Por otra parte, recordemos que el recurrente también cuestiona que el fallo apelado “yerra al no establecer claramente el concepto de la violación de derechos fundamentales que refiere al considerar infringido el artículo 17 de la Constitución Nacional, dado que dentro de la carteta (sic) que nos ocupa, no existen víctimas acreditadas en forma legítima, a pesar de tratarse de una investigación que se desarrolla de oficio, pero no puede el Ministerio Publico (sic), usar como argumentación la existencia de víctimas que no hay.”

El artículo 17 de la Constitución Política de la República, consagra el derecho de los nacionales donde quiera que se encuentren y de los extranjeros que estén bajo la jurisdicción de las Autoridades panameñas, a que éstas los protejan en su vida, honra y bienes, que se les asegure la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, así como el cumplir y hacer cumplir la Constitución y la ley. En otras palabras, es la garantía de efectividad inmediata, vigencia, prevalencia y aplicación de todos los derechos fundamentales, de donde se desprenden una serie de obligaciones predicables a las Autoridades y servidores públicos que involucra la sujeción al orden jurídico constitucional y legal.

El artículo 17 constitucional al precisar el ámbito de actuación de las Autoridades públicas, así como sus respectivas responsabilidades, le impone la obligación de cumplir y hacer cumplir la ley y la Constitución, asimismo esta disposición de la Carta Magna, como se indicó, contiene la garantía de efectividad inmediata de todos los derechos fundamentales como fuente de validación de la actividad social, cuya eficacia y alcance se potencia en todas las funciones públicas.

Sobre el artículo 17 de la Constitución Política, es necesario puntualizar que no sólo establece la obligación que tienen las Autoridades de proteger en su vida, honra y bienes a quienes se encuentren bajo su jurisdicción, sino el deber que tienen las Autoridades de sujetarse al orden jurídico, constitucional y legal, y de asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales.

Se trata de un precepto de contenido normativo y, por ende, no requiere de un desarrollo ulterior para tener eficacia, tal y como lo corrobora el hecho de que en el texto no se aprecia ninguna cláusula de reserva legal; además es oportuno señalar que luego de las reformas a la Constitución Política, mediante acto legislativo de 2004, dicha norma sufrió una reforma al establecer el último párrafo que los derechos y garantías que la Constitución consagra, deben considerarse como mínimos y no excluyentes de otros que inciden sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona, con lo cual el marco de interpretación de este órgano guardián de la Constitución debe ser orientado en ese querer del Constituyente panameño, que atinadamente incorpora en esa reforma el concepto de dignidad humana, que a su vez debe ser asegurada por el administrador de justicia al garantizar el debido proceso como derecho fundamental.

El profesor español de la Universidad de Alicante, Tomás De Domingo en su obra "Los Derechos Fundamentales en el sistema constitucional. Teoría General e Implicaciones prácticas", señala lo siguiente:

> "El principal objetivo de una teoría de la justicia consiste precisamente en la correcta determinación de lo justo, hasta el punto de que sería más adecuado utilizar la denominación teorías de lo justo, puesto todas ellas consisten en sistemas que tratan de determinar qué es lo justo o cómo llegar a conocerse, y cómo se debe organizar una comunidad política conforme a las exigencias de la justicia.
>
> Las teorías de la justicia suelen dividirse, al menos, en materiales y procedimientos. Las primeras aspiran a fijar directamente qué es lo justo, mientras que las segundas pretenden establecer

> el itinerario a seguir para llegar a conocerlo...la justicia basada en el reconocimiento de que la dignidad humana y el respeto a los derechos fundamentales de la persona son las bases en las que se fundamenta una ordenación justa de la comunidad política.
>
> Cómo se observa, la dignidad humana y los derechos fundamentales se presentan estrechamente vinculados, por lo que conviene precisar qué papel desempeñan en esta teoría de la justicia.
>
> La dignidad humana significa, en suma, la exigencia de respeto incondicional al ser humano. Ahora bien, el reconocimiento de esta exigencia plantea la cuestión de cómo se materializa tal respecto, y la respuesta se encuentra precisamente en los derechos fundamentales.
>
> Por consiguiente, los derechos fundamentales son propiamente lo justo, aquello reconocido y/o atribuido a cada ciudadano mediante normas de rango constitucional, mientras que la dignidad es el título en que se funda dicho reconocimiento y/o atribución. Los derechos fundamentales se convierten en el criterio básico de justicia -y normas acciones- tanto de particulares como de poderes públicos- y normas que lo lesionen podrán calificarse de injustas, y por tanto, sería lógico que el ordenamiento jurídico dispusiera de mecanismos adecuados para reaccionar frente a ellas...Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, expresión que refleja algo más que una exigencia de respeto.
>
> Así, las normas que reconocen derechos fundamentales aparecen como un orden objetivo axiológico y como un sistema de valores que demanda aplicación en todos los ámbitos del derecho." (DE DOMINGO, TOMÁS. Los Derechos Fundamentales en el sistema constitucional. Palestra Editores; impreso en Perú-2010; p.17-21)

En otro orden de ideas, respecto al carácter normativo del artículo 17 de la Constitución Política, cuestionado en algunos episodios de la jurisprudencia patria, no puede negarse dicha calidad, y ello se comprueba con la lectura del Fallo de 23 de diciembre de 1977, en el cual la Corte Suprema de Justicia señaló que: "...constituye una verdadera y real garantía individual susceptible de ser violada o desconocida por los servidores públicos, cuando su conducta no se ajusta a los términos de la ley vigente. El cumplimiento de la Ley obliga por igual a todos -gobernados- y es precisamente el Artículo 17 de la Carta Magna la garantía primordial que asegura en un Estado de Derecho la fiel observancia de la ley por parte de las autoridades, toda vez que dicha norma les impone el deber frente a la comunidad de cumplirla y hacerla cumplir. Semejante garantía hace descansar todo un sistema jurídico sobre las bases sólidas y efectivas y desconocerlas sería tanto como negar la existencia misma del Derecho."

Es decir, que nos encontramos ante una genuina garantía que asegura y afianza la efectividad, vigencia, prevalencia y aplicación preferente del contenido de los derechos fundamentales en todas las actuaciones públicas; de lo que se desprenden una serie de obligaciones predicables a las Autoridades y servidores públicos, entre los cuales se encuentran la sujeción al orden jurídico constitucional y legal, desprendiéndose de todo lo analizado en este caso, que el Juez de Garantía desconoció lo dispuesto en la normativa vigente, específicamente lo contemplado en el artículo 502 del Código Procesal Penal al negar la petición de aplicar el procedimiento para asuntos complejos a la causa penal de la Carpetilla No.201600031718, que provocara la interposición de la presente acción de tutela constitucional.

Adicionalmente, el Pleno no puede dejar de mencionar que en este caso en particular, se investiga el supuesto Delito Contra la Humanidad con la modalidad de Tráfico de Migrantes, por lo que está es una modalidad de Delincuencia Organizada, que actúa planificadamente, estructuran y ordenan la actividad delictiva; distribuyendo la ejecución de las acciones ilícitas entre una pluralidad de sujetos que la componen, con lo cual no sólo consiguen optimizar su modus operandi y concretar sus fines delictivos, sino que evitan ser descubiertos y alcanzados por los rigores de la justicia penal, por lo que el legislador ha establecido un procedimiento especial que es más apropiado a las exigencias especiales que tendrá el Ministerio Público en el transcurso de la investigación penal.

Igualmente, la aseveración por el Juez de Garantías, que para que proceda la solicitud deben cumplirse con los cuatro supuestos establecidos en el artículo 502 del Código Procesal Penal corresponde a una errónea interpretación de dicha excerta legal, pues como hemos señalado anteriormente, basta con que se configure al menos uno de los indicados en la norma, para que proceda la petición, y en este caso, la Fiscalía sustentó tal solicitud.

Igualmente, en referencia a que la negación de la solicitud se sustentó en la defensa de los derechos de los imputados, tomando en cuenta que no existen víctimas formalmente admitidas en el proceso penal, tampoco es una visión procesal ajustada a los principios y postulados del Sistema Penal Acusatorio, en cuanto que la víctima también es sujeto procesal en el proceso penal, por lo que también sus derechos deben ser objeto de tutela por los Tribunales, y máximo en este tipo de delitos que por la naturaleza de la dinámica de los mismos siempre existen una pluralidad de víctimas.

En virtud de los razonamientos anteriormente explicados, podemos concluir que se comprobó la vulneración del artículo 17 de la Constitución Política, así como la contravención a la norma legal que afectan las garantías judiciales contenidas en el artículo 32 de la Constitución Política, por lo que el Pleno considera que corresponde en esta ocasión es confirmar la decisión del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que concedió la Acción de Amparo presentada y a ello procede de inmediato.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE:

1. ADMITIR LA INTERVENCIÓN DE TERCEROS promovida por LIMING GAN DE GAO. Téngase al Licenciado RENALDO MILWOOD, como apoderado judicial de LIMING GAN DE GAO.

2. CONFIRMAR la Resolución de 10 de agosto de 2017, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante la cual SE CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la Licenciada ESPERANZA L. MONTENEGRO P., en su condición de Fiscal de Circuito de la Fiscalía Especializada contra la Delincuencia Organizada contra el acto judicial que se emitió en la audiencia de fecha 20 de julio de 2017, por el Juez de Garantías de la Provincia de Panamá, Licenciado Agustín Ortíz, dentro de la Carpetilla No.201600031718.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFRÉN C. TELLO C.-- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JULIO ORTÍZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ENEIRA CASTILLO DE BURICH CONTRA LA NOTA/ANATI/NO.153-2017 DE FECHA 27 DE JUNIO DE 2017, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	13 de abril de 2018
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	1175-17

VISTOS:

El Licenciado Julio Ortíz, actuando en nombre y en representación de ENEIRA CASTILLO DE BURICH, ha interpuesto Recurso de Apelación contra la Resolución s/n fechada el 13 de octubre de 2017, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, Coclé y Veraguas, que NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto contra la NOTA/ANATI/No.153-2017 de fecha 27 de junio de 2017, emitida por la Dirección Regional de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras de la Provincia de Veraguas.

I. RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante la Resolución de 13 de octubre de 2017, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), se decide “no admitir la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovido por el Licenciado Julio Ortíz, en representación de Eneria Castillo de Burich contra la orden de hacer contenida en la Nota ANATI/No.153-2017, fechada 27 de junio de 2017, emitida por el Licenciado Luis Carlos Castillo, Director Regional de la Autoridad Nacional de Tierras de la Provincia de Veraguas”, al sostener que no reúne los requisitos para su procedibilidad.

Entre los requisitos que consideró el Tribunal A quo, que adolece la Acción de Amparo incoada, señala los siguientes: que la pretensión del amparista es que se declare la existencia de un doble juzgamiento, materia que no es susceptible de ser revisada por este medio de impugnación extraordinario; además, que en esta instancia no se pueden discutir temas de estricta legalidad, sino de vulneración de derecho fundamentales y, así como que, se ataca una Nota que debió haberse ejecutado varios meses antes de la presentación de la

Acción de Amparo, lo cual no evidencia la inminencia o urgencia del supuesto daño que requiera ser revocado inmediatamente por esta acción de garantía.

Adicionalmente señalan que, la Nota no se encuentra dirigida para ejecutar una Sentencia, sino para levantar la información en campo y verificar si había un traslape en el terreno, a solicitud del mismo apoderado judicial de la amparista.

II. ARGUMENTOS DEL APELANTE

De fojas 150 a 152 se encuentra visible el Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado Julio Ortíz, apoderado judicial de la señora ENEIRA CASTILLO DE BURICH y en su escrito de sustentación solicita a esta Corporación de Justicia, que REVOQUE la Resolución s/n fechada el 13 de octubre de 2017, en consecuencia, SE ADMITA la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida contra la NOTA/ANATI/No.153-2017 de fecha 27 de junio de 2017, emitida por la Dirección Regional de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras de la Provincia de Veraguas.

Expone el recurrente en su escrito, que los Magistrados en la resolución objeto de impugnación señalaron que la acción de garantía constitucional adolece de presupuestos que la hacen inadmisible.

Asimismo, continúa señalando el recurrente que a su juicio, las actuaciones del funcionario de la Autoridad Nacional de Titulación de Tierras de Veraguas, “son arbitrarias porque están dirigidas a querer ejecutar lo que ya se ejecutó”, pues ya en el año 2011 se procedió a remover la cerca y no posee certeza de que con el acto impugnado se vuelva a hacer.

Sostiene el apelante que en el libelo de la demanda se explicaron las garantías y derechos fundamentales lesionados, así como la gravedad e inminencia del daño, a través de los documentos aportados con la acción impetrada, de tal forma que se admitiera rápidamente la demanda para suspender los efectos de la Nota arbitraria, si a bien lo estimaba el Tribunal.

Del mismo modo aduce que no busca la declaratoria de doble juzgamiento, la cual estima que sí es materia revisable en Amparo, sino que señala como un hecho violatorio que la Autoridad persigue ejecuta nuevamente una sentencia ya ejecutada.

Por lo anterior, solicita a los Honorables Magistrados, que revoque la resolución impugnada.

III. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Constituido el Pleno en segunda instancia en la presente causa constitucional y, atendidos los antecedentes del caso, corresponde a esta Corporación de Justicia emitir un pronunciamiento al respecto.

Inicialmente debemos señalar que la apelación de Amparo de Garantías en cuestión, versa sobre la Resolución de 13 de octubre de 2017, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, la cual decidió NO ADMITIR la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovido por el Licenciado Julio Ortíz, en representación de ENERIA CASTILLO DE BURICH contra la Nota ANATI/No.153-2017, fechada 27 de junio de 2017, emitida por el Licenciado LUIS CARLOS CASTILLO, Director Regional de la Autoridad Nacional de Tierras, de la Provincia de Veraguas.

El Juez A quo, al momento de analizar la procedencia o no de la acción constitucional invocada, realiza un examen de las normas constitucionales y legales, así como los pronunciamientos que esta

Corporación de Justicia ha sostenido sobre la admisibilidad de este tipo de acción, lo que le permitió concluir la inadmisión de la misma, manifestando en la parte motiva de la decisión que, el amparista aspira que esta instancia declare la existencia de un doble juzgamiento, lo que a criterio del juzgador, es una materia que no es objeto de análisis en este tipo de acciones de garantías; de igual manera, que la acción no reúne el presupuesto de vulneración o lesión de derechos fundamentales, ni se observa la gravedad o inminencia del daño, que requiera ser revocado inmediatamente; y que por esta vía extraordinaria no se pueden discutir temas de legalidad, sino de vulneración a derechos fundamentales.

En este punto, es importante señalar, que la jurisprudencia más reciente de esta Corporación de Justicia, ha sostenido el criterio que son susceptibles de ser revisados a través de esta vía constitucional, los actos que sean capaz de lesionar, afectar, alterar, restringir, amenazar o menoscabar un derecho fundamental. Así se expuso en Sentencia de 3 de marzo de 2017, del Pleno de esta Alta Corporación de Justicia:

> "En cuanto a que el acto atacado no constituye una orden de hacer o de no hacer, el Pleno encuentra que el criterio planteado por el Tribunal Superior a foja 21 del expediente contraría lo manifestado por esta Corporación de Justicia mediante la Sentencia de 21 de agosto de 2008, que deja claro que la admisibilidad del Amparo no está determinada por el hecho de que el acto impugnado contenga una orden de hacer o de no hacer, sino porque dicho acto sea capaz de "lesionar, afectar, alterar, restringir, amenazar o menoscabar un derecho fundamental, previsto no solamente en la Constitución Nacional sino en los Convenios y Tratados Internacionales sobre derechos humanos vigentes en Panamá y en la ley". Por ende, se encuentra ya superado el concepto de orden de hacer o de no hacer, pues lo que va a determinar la admisión o no de un amparo es la posibilidad de que se vulnere un derecho fundamental." (Apelación de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por el Licdo. Genarino Rosas Rosas en representación de Car Spot S. A. contra el Juzgado Segundo del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá. Mgdo. Ponente Luis Mario Carrasco. Fallo de 14 de febrero de 2011)
>
> El jurista dominicano, Trajano Vidal Potentini A. en su obra Manual de Derecho Constitucional Dominicano, define la Acción de Amparo así:
>
> "una acción constitucional cuyas pretensiones son las de obtener la reparación de lesiones contra derechos fundamentales diferentes a la libertad personal (tutelada por el habeas corpus), ocasionadas por actos u omisiones de la autoridad pública o de los particulares, ocasionadas en forma actual o inminente, con arbitrariedad o ilegalidad manifiestas.
>
> El amparo es un procedimiento de jerarquía constitucional tendente a conservar a los individuos el disfrute pleno de sus derechos fundamentales. Procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los derechos reconocidos por la Constitución distintos a la libertad individual." (POTENTINI A., Trajano Vidal. Manual de Derecho Constitucional Dominicano. Santo Domingo, República Dominicana. Noviembre, 2010. Págs. 290-291)
>
> Salvando las diferencias del Sistema Dominicano en el cual procede la acción de tutela constitucional contra actos de los particulares, a diferencia del panameño que es sólo contra los emanados de servidores públicos, se observa que en la definición del autor se señalan

> como actos susceptibles de Amparo los actos u omisiones de la Autoridad que vulneran o amenazan derechos reconocidos en la Constitución Política, sin distinguir si esos actos u omisiones contienen una orden de hacer o no hacer."

Expresado lo anterior, aparte de que el acto demandado deba revestir una apariencia de vulneración de un derecho fundamental, debe estar presente de la misma forma el requisito de gravedad o inminencia del daño que requiere revocación inmediata, previsto en el artículo 2615 del Código Judicial, que considera el A quo del cual adolece la demanda en examen. Es oportuno acotar lo que esta Superioridad ha establecido sobre dicho exigencia, citando la Sentencia de 11 de mayo de 2015, en los siguientes términos:

> "Respecto a la exigencia del parámetro de gravedad e inminencia del daño, la Corte ha establecido que la urgencia en la protección del derecho constitucional que se estima conculcado es un elemento fundamental del Amparo y, en tal sentido, ha determinado que el término razonable para la interposición del Amparo es de tres meses, contados a partir de la fecha de notificación del acto o desde la fecha en que el amparista tuvo conocimiento del mismo, en ausencia de notificación formal.
>
> Se debe precisar, que con el devenir jurisprudencial, dicho término no es absoluto, ya que este Pleno ha admitido Amparos de Derechos Fundamentales fuera del plazo de tres (3) meses, cuando la inacción obedece a motivos que seriamente puedan determinar que son ajenos al control del accionante y se demuestre que persiste la afectación, lesión, alteración, amenaza o restricción de algún derecho fundamental. (Cfr. Sentencia del Pleno de 28 de abril de 2010)."

Teniendo en cuenta los criterios anotados, esta Corporación debe coincidir con el Tribunal A quo, en el sentido de que el acto recurrido no revestía apariencia de violación a un derecho fundamental ni cumplía con el requisito de gravedad e inminencia de un daño, por cuanto la Nota tiene por objeto comunicar al Corregidor de San Pedro del Espino, Provincia de Veraguas, la realización de una diligencia por parte de los técnicos del Departamento de Mensura Catastral de la Oficina Regional de ANATI y le solicita su presencia y notificación de los interesados en la misma; situación que no implica que a través de este acto se haya adoptado la decisión de realizar dicha diligencia, misma que se desarrolla dentro de un procedimiento administrativo que lleva dicha autoridad.

Del contenido del artículo 2615 del Código Judicial se desprende que, es un requisito indispensable para este tipo de acción, la gravedad e inminencia del daño que requiera revocación inmediata de la orden. Es decir, que el daño que se alega debe ser cercano o sobreviniente, que supone una importancia extrema, ligado al principio de urgencia, como factor que deba considerarse al momento de decidir la admisión del Amparo con el propósito de evitar que se produzca el mismo. Esto va igualmente ligado al principio de oportunidad, a través del cual el Tribunal de Amparo analiza si es posible la reparación del daño.

En el caso que se presenta a esta Corporación, la nota recurrida señala que la diligencia estaba programada para el día 27 de junio de 2017, misma que, tal como consta en memorial suscrito por el propio apoderado del amparista que reposa de foja 78 a 83, fue ejecutada en dicha fecha quedando en firme el acto atacado; no obstante, la Acción de Amparo que nos ocupa fue presentada el 6 de octubre de 2017; es decir, transcurrido en exceso el término de tres meses considerado a través de criterios jurisprudenciales, como un plazo razonable, para interponer este acción extraordinaria.

De lo anterior se concluye que, el actor, a quien le corresponde esgrimir argumentos suficientes para demostrar la existencia y vigencia del daño, no ha cumplido con el requisito de probar la presencia o apariencia de una lesión, restricción o amenaza real, efectiva e ineludible, a un derecho fundamental, que implique un daño actual e inminente, para que resulte plenamente operativo el ejercicio de esta acción.

En ese mismo orden de ideas, es oportuno acotar lo que nos manifiesta Gerardo Eto Cruz, en su obra Teoría del Amparo, al describir el acto lesivo, como elemento imprescindible para que proceda una demanda de Amparo, así "no basta únicamente con invocar la protección de alguno de los derechos que forma parte del ámbito de tutela de este proceso. Es necesario que exista un acto lesivo de estos derechos, que debe cumplir un conjunto de requisitos, pues en caso contrario la demanda será declarada improcedente." (ETO CRUZ, Gerardo. TEORÍA DEL AMPARO. Ediciones Nueva Jurídica. Primera Edición 2017. Página 63)

Expuesto lo anterior, este Pleno estima, que la condición de lesividad no se aprecia en el caso bajo examen, ya que de los cargos expuestos por el promotor constitucional, no acreditan la posible vulneración de los derechos fundamentales que requiera su tutela inmediata, razonamiento que el Tribunal A quo expresó en la Resolución de 13 de octubre de 2017, objeto de impugnación, al señalar:

> "En efecto, para que proceda la presente acción, que por su naturaleza es extraordinaria y de índole constitucional, resulta imperioso que el acto impugnado debe presentar – al menos – la apariencia de vulnerar o lesionar derechos fundamentales tutelados por la Constitución que, por la gravedad e inminencia del daño que representa, requiere de una revocación inmediata." (foja 146)

En base a los aspectos antes señalados, esta Corporación de Justicia concuerda con la decisión adoptada que no admite la Acción de Amparo incoada, siendo lo consecuente, CONFIRMAR el acto impugnado.

Antes de la declaración correspondiente, ya que los argumentos planteados constituyen elementos suficientes para confirmar la no admisión de esta acción extraordinaria, esta Máxima Corporación de Justicia considera necesario abordar aspectos que fueron expuestos en la parte motiva de la resolución recurrida, que si bien es cierto, en nada varían la decisión en el caso que nos ocupa, no son compartidos por este Tribunal, por lo que estimamos prudente clarificar a fin de que sean considerados en sucesivos pronunciamientos.

El primer aspecto guarda relación al principio del doble juzgamiento, donde este Pleno ha manifestado en sus pronunciamientos que este tema, si ha sido objeto de análisis vía amparo constitucional, entendiéndose el mismo como un elemento del debido proceso. (Cfr. Sentencias de 18 de noviembre de 2014, 19 de noviembre de 2014, 9 de febrero de 2017)

De la misma forma, un segundo aspecto a señalar es referente a la revisión de aspectos de legalidad, dentro de esta acción de tutela, de lo cual es imperativo manifestar que esta Alta Corporación de Justicia, también ha sostenido de forma reiterada, la excepcionalidad de examinar dentro de esta acción asuntos que se enmarcan en el ámbito de la legalidad, cuando ello represente una afectación o vulneración de los derechos y garantías fundamentales.

Ante las condiciones que anteceden en este caso en específico, no puede ser otro el pronunciamiento de este Máximo Tribunal de Justicia, que el de confirmar la decisión proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), venida en grado de apelación a esta Colegiatura.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia - PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 13 de octubre de 2017, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida contra la Nota ANATI/No.153-2017 fechada 27 de junio de 2017, emitida por el Director Regional de la Autoridad Nacional de Tierras de la Provincia de Veraguas.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- EFRÉN C. TELLO C. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO JUAN CARLOS HERRERA, APODERADO JUDICIAL DE LA SOCIEDAD JOSEPHCO S. A., CONTRA EL AUTO NO.1344/SEC 107610-15 DE FECHA 28 DE JULIO DE 2016, EXPEDIDO POR EL JUZGADO DUODÉCIMO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	13 de abril de 2018
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	1161-1712

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia del Amparo de Garantías Constitucionales en grado de apelación, interpuesto por el Licenciado Juan Carlos Herrera, apoderado judicial de la sociedad JOSEPHCO, S.A., contra el auto No.1344/SEC 107610-15 de fecha 28 de julio de 2016, expedido por el Juzgado Duodécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN SEDE DE AMPARO.

La Tutela Constitucional presentada por los apoderados judiciales de JOSEPHCO S.A., se produce en virtud de la expedición del Auto No.1344/SEC 107610-15 de fecha 28 de julio de 2016, expedido por el Juzgado Duodécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, que resuelve:

"PRIMERO: DECLARAR NO PROBADO el Incidente de Remoción de la Administradora Judicial planteado por el apoderado judicial de la parte demandada-secuestrada dentro del cuaderno de medida cautelar que accede al proceso ordinario que JOSEPHCO S.A., le sigue a P.H. CRYSTAL.

SEGUNDO: REMOVER de oficio a la Licenciada Meraris Marte del cargo de administradora judicial.

TERCERO: ORDENAR a la Licenciada Meraris Marte que ponga a disposición del administrador designado en esta misma resolución, en el término de veinticuatro (24) horas, todos los documentos y bienes que mantenga en su poder a razón de la administración que ha venido desempeñando en función del cargo para el que fuera designada por este Tribunal.

CUARTO: NOMBRAR como Administrador Judicial Provisional al Licenciado EFRAÍN IGLESIAS, con cédula de identidad personal No.8-228-851, quien deberá comparecer a tomar posesión del cargo.

QUINTO: COMUNICAR lo resuelto a la Dirección General del Registro Público para los fines legales correspondientes.

Esta resolución se cumplirá sin necesidad de notificación y deberá ser incorporado este cuadernillo al expediente principal."

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES ANTE EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL-DECISIÓN. (RESOLUCIÓN APELADA ANTE EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.)

Admitida la acción de amparo, en la primera instancia, mediante Resolución de nueve (9) de octubre de dos mil diecisiete (2017) el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, al decidir sobre el mérito de la solicitud en el fondo, DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA en la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por JOSEPHCO, S.A., contra el Juzgado Duodécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, contra el Auto No.1344/Sec.107610-15 de 28 de julio de 2016.

Fundamenta su decisión en que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia mediante Resolución de 10 de mayo de 2017, se pronunció con relación a la orden atacada en la presente acción de amparo de garantías constitucionales, resolviendo lo siguiente:

"Ante la situación planteada, es indiscutible que el Juez está facultado y puede decretar en cualquier momento la remoción de un depositario. En el caso bajo estudio, el Juez motivó su decisión ante los hechos notorios que han sido de conocimiento público y que ha perturbado la tranquilidad de los propietarios y el debido funcionamiento del edificio. (…) Por lo tanto, esta Corporación de Justicia no comparte el criterio vertido por el Primer Tribunal Superior y considera que el Auto atacado en esta vía constitucional no vulnera el Debido Proceso, ya que la decisión adoptada por el Debido Proceso, ya que la decisión adoptada por el Juez se encuentra regulada en nuestro ordenamiento jurídico y existen los argumentos que lo llevaron a tomar dicha decisión."

Señala el Primer Tribunal Superior que dicha decisión fue notificada mediante Edicto No.538 fijado el 2 de junio y desfijado el 9 de junio de 2017; dentro del término de ejecutoria, la licenciada Meraris Marte solicitó aclaración la cual fue rechazada por resolución de 3 de agosto de 2017 quedando ejecutoriada la decisión el 24 de agosto de 2017, de manera que, es evidente que esta acción, resulta sustraída de cualquier pronunciamiento

por parte del Tribunal de amparo al haberse pronunciado la Corte Suprema de Justicia en amparo de garantías contra la misma orden atacada (Auto No. 1344/Sec107610-15 de 28 de julio de 2016.)

APELACIÓN DE AMPARO ANTE EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. (FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN).

La Apelación de Amparo promovida por JOSEPHCO S.A., en contra de la sentencia de 9 de octubre de 2017 se fundamenta en los siguientes aspectos:

Considera EL APELANTE que el Juzgado Duodécimo de lo Civil omitió motivar la decisión de forma objetiva, a efectos de establecer cuáles son los supuestos que conllevan a dicha decisión, es decir los motivos que llevan la remoción de la administradora designada, contrario a lo expuesto por el tribunal en su decisión de declarar sustracción de materia en virtud de fallo del superior jerárquico, es competencia del Tribunal constitucional garantizar que se cumplan las garantías constitucionales.

Señala además que los Magistrados del Primer Tribunal Superior en Calidad de Tribunal Constitucional han quebrantado el principio de Independencia Judicial pues al emitir el fallo que resuelve la acción constitucional no entra a valorar ni considerar la violación de la garantía constitucional considerada infringida, sino que de manera arbitraria declara la sustracción de materia, cuando considera que los Magistrados debieron pronunciarse sobre el fondo del amparo, puesto que a su criterio no puede el Primer Tribunal Superior en virtud de un fallo del superior ignorar el quebrantamiento de la norma constitucional.

Por lo antes expuesto, solicitan al Pleno de la Corte revocar la resolución de fecha 9 de octubre de 2017 que declara la sustracción de materia en la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por JOSEPHCO S.A., y se conceda el presente Amparo de Garantías Constitucionales.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO.

Luego de revisadas las constancias procesales y determinada la competencia que nos otorga el artículo 2625 del Código Judicial que señala que cuando se presente apelación contra un fallo dictado en materia de Amparo de Garantías Fundamentales, se enviará el expediente al Superior para que decida la alzada. Conocer de la apelación de Amparo que nos ocupa, le compete al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, como Superior Jerárquico del aludido Tribunal Superior.

En primer lugar, precisa recordar que el amparo es un mecanismo procesal extraordinario de protección de derechos fundamentales distintos a los derechos de libertad personal y de información que busca la protección efectiva y rápida de los derechos constitucionales que han sido vulnerados por la emisión de un acto de autoridad pública que por la gravedad e inminencia del daño requieren de una pronta reparación.

Asimismo debemos indicar, que la medida que se impugna mediante este medio de revisión constitucional, debe consistir en un acto o decisión que sea susceptible de lesionar, afectar, alterar, restringir, amenazar o menoscabar un derecho fundamental, contenido no sólo en nuestra Constitución Política, sino en los Convenios o Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos vigentes en la República de Panamá.

La disconformidad de la apelante se resume en que, a su criterio, la decisión vertida por el Tribunal Superior vulnera el principio constitucional del debido proceso, contenido en el artículo 32, toda vez que debió entrar a resolver el fondo del amparo en cuestión, porque era evidente una flagrante violación a las normas constitucionales, y que no puede dicho Tribunal en virtud de un fallo del Superior ignorar el quebrantamiento de

la norma constitucional. Cita además que nuestro sistema de justicia la jurisprudencia representa doctrina probable, ya que en caso contrario estaríamos sometidos todos a la jurisprudencia en casos concretos sin opción de que exista una variante en el criterio de los juzgadores a todos los niveles.

En cuanto al artículo que señala la Amparista como vulnerado, se encuentra el artículo 32, que señala: "que nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales y no más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria", el Pleno de la Corte estima necesario indicar que dicho artículo consagra el principio del debido proceso como un derecho fundamental; razón por la cual, se reitera lo señalado en su jurisprudencia en cuanto a que, "el debido proceso comprende el conjunto de garantías que buscan asegurar a las partes que conforman un Proceso, una recta y cumplida decisión sobre sus pretensiones".

En Panamá, la garantía del debido proceso, citando al Doctor Arturo Hoyos, no es más que la institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso –legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas- oportunidad razonables de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos (HOYOS, Arturo, El Debido Proceso, Editorial Temis, S.A. Bogotá, 1996, pág. 54)

En ese orden de ideas y tomando en consideración que la parte actora considera que se ha vulnerado el debido proceso, y se encuentra inconforme con la decisión del a quo, quien declara en la etapa de decisión que se ha producido sustracción de materia; se procede al análisis de los antecedentes judiciales y de las constancias procesales contenidas en el expediente en cuestión, de los cuales el PLENO tiene a bien realizar las siguientes precisiones:

El Auto No.1344/SEC 107610-15 de fecha 28 de julio de 2016, expedido por el Juzgado Duodécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, fue objeto de apelación de amparo de garantías constitucionales, resuelto por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia mediante Resolución de 10 de mayo de 2017, en donde se pronunció señalando que con la expedición de dicho Auto no se viola el debido proceso y que es indiscutible que el Juez está facultado y puede decretar en cualquier momento la remoción de un depositario, indicando además que el Juez motivó su decisión.

Lo anterior impide a que cualquier Tribunal pueda pronunciarse en amparo sobre una Resolución que ya ha sido adoptada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia previamente, ya que la decisión no tendría ningún tipo de efecto jurídico, este fenómeno se conoce como cosa juzgada.

Así lo establece claramente el artículo 2630 del Código Judicial que señala taxativamente:

“Artículo 2630. En las demandas de amparo, las providencias que se dicten, sin inimpugnables, salvo la resolución que no admita la demanda. Tampoco se podrán proponer ni admitir demandas de amparo sucesivas contra el mismo funcionario y contra la misma orden dictada por él, aunque se propongan ante tribunales competentes. La sentencia definitiva funda la excepción de cosa juzgada”.

De conformidad con lo previsto en el artículo precitado, una vez cumplido el trámite de notificación de la sentencia definitiva en el proceso de amparo, la misma funda la excepción de cosa juzgada. Es decir, que hace tránsito a cosa juzgada y se torna inimpugnable a la luz de lo previsto en el artículo 206 de la Constitución Política de la República de Panamá, según el cual "Las decisiones de la Corte en el ejercicio de sus atribuciones señaladas en este artículo son finales, definitivas, obligatorias…"

En sentencia de 1 de febrero de 2016, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, ha precisado con respecto al artículo 2630 del Código Judicial que "la intención del legislador panameño fue la de cerrar en forma definitiva la posibilidad de revisar mediante una nueva acción impugnativa las sentencias que ponen fin al amparo de garantías constitucionales", de manera que "la sentencia definitiva funda la excepción de cosa juzgada".

Por lo antes expuesto, el Primer Tribunal Superior, al encontrarse en la etapa de decidir y percatarse de la situación, se encontraba vedado de pronunciarse sobre el Auto No.1344/SEC 107610-15 de fecha 28 de julio de 2016, toda vez que el Pleno de la Corte ya se había pronunciado sobre el contenido del mismo mediante la sentencia de 10 de mayo de 2017, que había sido producto de una apelación de amparo de garantías constitucionales, interpuesto con anterioridad.

No obstante, ante lo sucedido, el Primer Tribunal Superior no debió decretar sustracción de materia sino cosa juzgada constitucional, en razón de lo dispuesto en el artículo 2630 del Código Judicial, la cual es definida por el constitucionalista y profesor argentino Patricio Maraniello de la siguiente manera:

"La cosa juzgada es el efecto procesal por excelencia de un pronunciamiento judicial, y podemos definirla como la influencia que ejerce cierta providencia sobre las posibles declaraciones posteriores de cualquier otro órgano.

A partir de una sentencia firme puede ser considerada como res iudicata para a ser inatacable, inimpugnable, inmodificable, inmutable e imperativa, es decir, hay una imposibilidad material de abrir un nuevo proceso sobre la misma cuestión existiendo una verdadera prohibición de que en otro pleito se decida en forma contraria.

Sabemos que conviven dos valores vinculados al concepto de cosa juzgada: seguridad jurídica y justicia. Probablemente el escepticismo que surge en estos casos se fundan en la evidente ruptura del plexo axiológico y la sobrevaloración de la seguridad jurídica sobre la justicia. Ello es lo que debemos analizar." (foja 509-510)…

"La cosa juzgada es el efecto impeditivo que, en un proceso, ocasiona la preexistencia de una sentencia judicial firme dictada sobre el mismo objeto. Es firma una sentencia judicial cuando en derecho no cabe contra ella algún recurso impugnativo que permita modificarla. Este efecto impeditivo se traduce en el respeto a lo decidido sobre lo mismo, en un juicio anterior.

Implica inmutabilidad de la decisión, ella puede ser formal (pues los efectos pueden desvirtuarse en un proceso posterior) o material (reviste de eficacia dentro y fuera del respectivo proceso).

La cuestión no cambia cuando es declarada la inconstitucionalidad de una disposición legal; el fenómeno de la cosa juzgada constitucional produce como regla general la imposibilidad de pronunciarse sobre la materia resuelta, ya que puede conducir a providencias contradictorias que afecten la seguridad del

ordenamiento jurídico, o altere la confianza legítima de los administrados en la aplicación de la Constitución, o vulnere el principio de igualdad.” (págs. 532-533 MARANIELLO, Palacio; La cosa juzgada constitucional. artículo publicado dentro del libro de investigación: Derecho Procesal Constitucional, Director Científico: VELANDIA CANOSA, Eduardo Andrés; Bogotá, Colombia. Mayo 2014, impresión y encuadernación LEGIS S.A.).

Siendo de igual forma muy valioso el aporte que hace la jurista panameña María Cristina Chen Stanziola, en su estudio jurídico "Las Sentencias Constitucionales, Contenidos, Límites y Alcances en Materia de protección de los Derechos Fundamentales" (Ediciones Nueva Jurídica, p. 111ss), donde haciendo un análisis de la jurisprudencia constitucional en Colombia, explica que la parte motiva de los fallos de constitucionalidad constituyen cosa juzgada implícita, y que están incluidos en el concepto de cosa juzgada constitucional, siendo obligatorios para todos los jueces constitucionales. Agrega que, lo vinculante de los fallos de constitucionalidad y de tutela es la ratio decidendi, puesto que la misma se proyecta más allá del caso concreto, por lo que, tiene fuerza y valor de precedente para todos los jueces.

En torno a la cosa juzgada, agrega que:

"Las sentencias producen efectos de cosa juzgada absoluta, cuando resuelven en el fondo una determinada controversia constitucional, ya sea estimando o desestimando la pretensión de inconstitucionalidad de la norma o del acto impugnado y que no exista la posibilidad de ejercer contra esta sentencia recurso alguno, dentro del ordenamiento jurídico interno de los Estados y por lo tanto, se constituyen en obligatoria para todos los estamentos del poder.

Para que una sentencia revista la categoría de cosa juzgada absoluta, el Tribunal Constitucional, debe haber revisado todas las razones de inconstitucionalidad del caso concreto acusado de inconstitucionalidad, de forma tal que no existe posibilidad alguna de presentar nuevamente, supuestos de inconstitucionalidad no analizados en la sentencia en cuestión." (p. 145-146)

En ese mismo orden de ideas, plantea la profesora Priscila Machado Martins, en su obra La Cosa Juzgada Constitucional que el principal valor protegido por la cosa juzgada no es otra cosa que el debido proceso legal. Este es el elemento de existencia del Estado Democrático Deliberativo. En este sentido, la cosa juzgada constitucional tiene un significado político-institucional: asegurar la firmeza de las instituciones jurídicas, manteniendo estable el orden constitucional, no confundiéndose con la jurisdicción en sí misma, sino que para asegurar la estabilidad a la tutela jurisdiccional dispensada por el Estado.

De lo anterior colige esta Superioridad que efectivamente el Primer Tribunal Superior del Primer Circuito Judicial no podía analizar en el fondo el Amparo de Garantías propuesto, toda vez que existía un pronunciamiento previo por parte del Pleno de la Corte Suprema de Justicia; sin embargo, reiteramos yerra al declarar en la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales en comento, sustracción de materia “fenómeno procesal constituido por la circunstancia de que la materia justiciable sujeta a decisión deja de ser tal por razones extrañas a la voluntad de las partes: no pudiendo el tribunal interviniendo emitir un pronunciamiento de mérito (acogiendo o desestimando) sobre la pretensión deducida", el cual difiere de la cosa juzgada, ya que en la primera desaparecería el objeto procesal que motivó la presentación de la citada acción de amparo de garantías constitucionales, cuando en la cosa juzgada existe un pronunciamiento judicial previo al respecto, por lo cual esta Corporación de Justicia procederá a REVOCAR la sentencia apelada y dictar lo que por ley corresponde.

En consecuencia, el PLENO de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia, en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por JOSEPHCO, S.A., contra el Juzgado Duodécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, contra la decisión contenida en el Auto No.1344/Sec 107610-15 de 28 de julio de 2016, REVOCA la sentencia de 9 de octubre de 2017, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que declara sustracción de materia, y en consecuencia, DECLARA que se ha producido COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFRÉN C. TELLO C. -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE ICAZA, GONZÁLEZ-RUIZ & ALEMÁN, APODERADOS JUDICIALES DE VANS, INC. CONTRA LA DECISIÓN EMITIDA EN AUDIENCIA DE 23 DE MAYO DE 2017 POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE COLÓN DENTRO DE LA CARPETILLA N 20170006715. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	16 de abril de 2018
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	924-17

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en grado de apelación, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la firma forense ICAZA, GONZÁLEZ-RUIZ & ALEMÁN, en su condición de apoderado judicial de VANS, INC., contra la decisión emitida en acto de audiencia celebrado el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017), por el Juzgado de Garantías de la Provincia de Colón dentro de la carpetilla N°201700016715, en el sentido de declarar ilegal la aprehensión de evidencias o indicios falsificados consistentes en 16,560 pares de zapatillas identificadas con la marca BANS y en la que se ordena al Ministerio Público proceder a ejecutar las acciones para la liberación de los indicios falsificados.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, como sede constitucional de primer grado, mediante decisión de cuatro (4) de agosto de dos mil diecisiete (2017) (fs.11-15), resolvió no admitir la

presente acción constitucional.

En la parte motiva de esta decisión, el A Quo sustenta su decisión en el hecho que el amparista no acompañó el correspondiente Certificado del Registro Público que acredite la existencia de la sociedad VANS, INC. como sociedad extranjera, tal como lo exige el artículo 296 del Código de Comercio, en relación con los artículos 593 y 637 del Código Judicial.

Agrega el Tribunal Constitucional Primario que, si bien es cierto, conforme al artículo 296 del Código de Comercio, las sociedades extranjeras no necesitan estar inscritas en el Registro Público para comparecer en proceso, deberán acreditar su existencia mediante una certificación expedida con arreglo a la ley del país de su domicilio debidamente autenticada.

El Primer Tribunal Superior estimó además que la postulante constitucional no acreditó que se hubiere agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial atacada en amparo. En ese sentido, destaca que la apoderada de la amparista en la demanda señala que la decisión del Juez de Garantías demandado fue apelada y que, en audiencia celebrada el 8 de junio de 2017, el Tribunal Superior de Apelaciones confirmó la decisión del Juez de Garantías; sin embargo, no acompañó la prueba de la confirmación de la orden atacada por parte del Tribunal Superior de Apelaciones, esto pese a que en la audiencia el Juez demandado le negó la apelación, por estimar que la resolución era inapelable.

SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN

En su escrito de apelación, el licenciado HUGO MORÁN, apoderado judicial de VANS, INC, deja sentada su disconformidad con la decisión de primer nivel, indicando que esta pierde de vista que, junto con la demanda de amparo, se proporcionó una certificación emitida por el Registro Público en donde claramente se establece que la firma forense ICAZA, GONZALEZ-RUIZ & ALEMÁN, es apoderada judicial de VANS, INC., según poder que consta en Escritura Pública N°9,626 de 10 de abril de 2013 y que se encuentra vigente.

En esa línea de pensamiento, plantea el censor que es incuestionable la existencia de la sociedad VANS, INC., ya que la misma certificación de registro público da fe de la existencia de la sociedad, su vigencia, su prestancia y su capacidad para contratar, otorgar poder y comprometerse, al tiempo que el Registro Público, como ente estatal, con arreglo a la Ley Panameña y bajo los principios de legalidad del funcionario público, de certeza del funcionario administrativa y de congruencia, dan fe que VANS, INC. es una sociedad que ha sido certificada, verificada y es ávida para comprometer, comprometerse y otorgar facultades ordinarias y extraordinarias.

Sobre la no presentación de la grabación de la audiencia ante el Tribunal Superior de Apelaciones celebrada el 8 de junio de 2017, arguye el recurrente, haber presentado aquella que se pensó que era la prueba descrita y señalada, con la firme convicción de que el disco compacto aportado tenía en su haber las resoluciones que se pretenden impugnar y que, la afirmación del A Quo denota que solo se escuchaba una parte de la grabación, lo cual a todas luces, resulta un error o yerro no imputable al amparista, de lo cual también resulta ser que el Tribunal de Apelaciones concediera el Recurso de Hecho, ya que el Juez de Instancia indicó no ser apelable la resolución y que, al concederse el recurso de hecho, ocurrió de facto un reenvío al Juez de Garantías que mantuvo la decisión anterior.

Expresa el letrado que de lo anterior resulta que la grabación del Juez A Quo presentada y no completa, por error no censurable al amparista, se tradujo en que es fehaciente el agotamiento de la vía y los recursos correspondientes, máxime si el Juez de Garantía indicó que no era apelable la decisión.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Se desprende del escrito de segunda instancia presentado por la representación judicial de VANS, INC. el diferendo que esta mantiene respecto a dos aspectos puntuales sobre los cuales el tribunal constitucional primario sustenta su decisión. El primero, relacionado con la falta de certificación que acredite la existencia legal de la sociedad amparista y que refuta señalando que enel proceso consta Certificación del Registro Público que acredita que la sociedad VANS, INC. se encuentra vigente, es legal y tiene capacidad para contratar, otorgar poder y comprometerse.

El segundo eje de desacuerdo se posa en la falta de acreditación del agotamiento de los medios de impugnación que, a juicio del A Quo, se perfeccionó al haber presentado el activador constitucional un registro incompleto de la audiencia celebrada ante el Tribunal Superior de Apelaciones. Esta posición es adversada por el amparista señalando que la situación antes anotada no le es imputable y que el propio Juez de Garantía había señalado que la decisión, ahora impugnada en sede constitucional, no era apelable.

Respecto a la primera censura, aprecia esta Sala Plena que, en efecto, consta en el expediente (fs.7-8) certificación extendida por la Dirección General del Registro Público relacionada con el Poder General otorgado por la sociedad estadounidense VANS, INC. a la firma ICAZA, GONZÁLEZ-RUIZ & ALEMÁN. En dicho documento, se deja constancia igualmente de la presentación personal del citado poder ante el Notario Público del Condado de Orange, Estados Unidos, por Scott Blechman, en calidad de Presidente (CFO) de VANS, INC.; que dicha persona está debidamente facultada para firmar el poder; y, que este se encuentra vigente y no ha sido revocado.

Pese a la redacción de la certificación, lo cierto es que este documento no satisface la necesidad de acreditar ante el tribunal constitucional la existencia y representación legal de la sociedad en cuyo nombre y representación se actúa, como lo ordenan, no solo el artículo 637 del Código Judicial, sino también – y de forma categórica – la disposición 296 del Código de Comercio:

> "Artículo 296: No serán admitidas a juicio ninguna acción fundada en la existencia de la sociedad, si no se comprueba ésta por medio de la escritura social debidamente registrada o de una certificación de la respectiva inscripción en el Registro de Comercio."(Énfasis suplido)

Tratándose de una sociedad extranjera es además de la esencia indicar que esta exigencia viene dada por el artículo 658 del Estatuto Procesal que establece con claridad que, si bien este tipo de sociedades no requieren licencia para operar en Panamá "deberán acreditar su existencia mediante una certificación, expedida con arreglo al país de su domicilio, debidamente autenticada", cometido este que claramente no cumple el certificado del Registro Público de Panamá, que apunta a acreditar el apoderamiento de quien actúa en nombre y representación de VANS, INC.

Respecto al segundo argumento de la censura, luego de escuchar el archivo de audio presentado junto con la demanda de amparo, corrobora el Pleno, que este registra las motivaciones del Juez de Garantías que ofrecen soporte a la decisión objeto de censura (8:30-17:10), el recurso de apelación anunciado contra ella

por parte del Ministerio Público (17:12 – 17: 22) y su denegación por el mencionado operador judicial (17:24 – 18:12), sustentada en el hecho que la decisión no era susceptible de ser apelada.

En síntesis, el activador constitucional cumple con el requerimiento consignado en la disposición 2619 del Código Judicial de presentar prueba de la orden impartida, pero no así del agotamiento de los medios y trámites previstos por la ley para la impugnación de la resolución judicial, que demanda el numeral 2 del artículo 2615 del mismo cuerpo de normas, lo que es de su cargo y responsabilidad, aún frente las circunstancias que anota respecto al suministro de registro de audio incompleto. Y es que la denegación del recurso de apelación por el Juez de Garantía, abre la posibilidad a las partes para que concurran de hecho dentro del tercer día ante el tribunal de alzada (art. 167 C.P.P), de allí que la decisión emitida por el funcionario judicial amparado, por sí no está llamada a probar el agotamiento de los medios de impugnación, menos aun cuando el propio promotor constitucional refiere la emisión de un acto confirmatorio, proferido por el Tribunal Superior de Apelaciones el 8 de junio de 2017 (cfr.f.1)

Son pues estas las consideraciones que conducen a este Tribunal Constitucional a confirmar la decisión proferida en esta causa por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Resolución de cuatro (4) de agosto de dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la firma forense ICAZA, GONZÁLEZ-RUIZ & ALEMÁN, en su condición de apoderado judicial de VANS, INC., contra la decisión emitida en acto de audiencia celebrado el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017), por el Juzgado de Garantías de la Provincia de Colón

Notifíquese,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- EFRÉN C. TELLO C. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA YEKATERINA QUINTERO, EN SU CALIDAD DE FISCAL DE CIRCUITO DE COCLÉ, CONTRA LA DECISIÓN VERTIDA EN EL ACTO DE AUDIENCIA INTERMEDIA FECHADA 22 Y 23 DE MAYO DE 2017, POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DE COCLÉ, DENTRO DE LA CARPETILLA NO. 201500005106. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	16 de abril de 2018
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales

Apelación
Expediente: 821-17

VISTOS:

La licenciada YEKATERINA QUINTERO, en su calidad de Fiscal de Circuito de la Fiscalía Superior Especializada en delitos de Asociación Ilícita (Pandillerismo), sustentó recurso de apelación contra la Sentencia de fecha 6 de julio de 2017, a través de la cual, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, resolvió NO CONCEDER la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta contra la Juez de Garantías de la provincia de Coclé.

RESOLUCIÓN RECURRIDA

En la sentencia de fecha 6 de julio de 2017, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial no concedió la Acción de Amparo de Garantías Fundamentales, basado en las siguientes consideraciones:

> "La decisión de la funcionaria demandada no afecta las garantías constitucionales de los artículos 17 y 32 de la Constitución Política en concordancia con los artículos 311, 347, 379, 420, todo lo contrario, con esas facultades excepcionales que en materia de pruebas, se reconocen al Juez de Garantías, lo que se pretende es garantizar el cumplimiento de toda esa gama de principios que aseguran la investigación y no en perjuicio de los derechos de los imputados, sino todo lo contrario puesto que fortalecen las garantías del juzgamiento debido que la Constitución Nacional reconoce a todos los ciudadanos de este país.
>
> La decisión de inadmitir las pruebas documentales presentadas por el Ministerio Público, identificadas como las 17, 18, 19, 20 y 21, no vulnera el debido proceso, tampoco se ignoran las leyes de la República, ni las otras garantías consagradas en nuestra Carta Magna, pues se dictan en apego y dentro de los parámetros dispuestos en los artículos 320, 378, 379, 380 y 420 del Código de Procedimiento Penal, que claramente establecen los requisitos y formalidades que deben reunir las pruebas para ser admitidas en la audiencia intermedia. Y dentro de dicho examen tiene la Juez la facultad de prohibir las lecturas de registros y diligencias realizados por la policía y el Ministerio Público y las prácticas de las mismas en el juicio oral.
>
> Efectivamente la admisibilidad o valoración previa de la prueba, es una de las tareas preparatorias que tienen los jueces de garantía según los artículos 345 y 347, que dicen:
>
> Artículo 345. Audiencia……
>
> Artículo 347. Objeciones a la prueba……
>
> Y en este proceso constitucional hemos visto que en la audiencia intermedia celebrada, se le garantizaron a los intervinientes todos sus derechos constitucionales, entre los cuales destaca el ofrecer pruebas para el juicio oral. Incluso en este caso se propició de un debate de legalidad,

relevancia, pertinencia y oportunidad de los medios de convicción aportados. Luego de surtidas todas estas alegaciones, la Juzgadora, en ejercicio de las facultades que le confiere la ley, admitió algunos medios de convicción ofrecidos, tarea que a nuestra consideración realizó sin infringir ninguna garantía constitucional, pues además explicó razonadamente los motivos que le llevaron a tomar su decisión, cumpliendo con el deber de motivación que le impone el artículo 22 del Código Procesal Penal (fs. 221-231).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La licenciada YEKATERINA QUINTERO, en su calidad de Fiscal de Circuito de la Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Asociación Ilícita (Pandillerismo), en lo medular de su escrito plantea, que fue autorizada por la Juez de Garantías para llevar a cabo intervenciones telefónicas, procediendo a cumplir con lo estipulado en el artículo 311 del Código Procesal Penal, en cuanto a que "las transcripciones de las grabaciones e informaciones receptadas constarán en un acta en la que solo se deben incorporar lo que guarde relación con el caso investigado, la que será firmada por el Fiscal".

Indica la recurrente amparista, que esta norma encomienda a quien intercepta y graba la comunicación, la obligación de guardar secreto sobre su contenido, haciendo la salvedad que en caso de ser citado como testigo en el mismo procedimiento, se le requerirá responder sobre ella.

Explica la apelante, que se desprende que las interceptaciones serán utilizadas como medios de prueba en el juicio oral, por lo que vemos que se ha vulnerado esta normativa, que desarrolla y reglamenta la norma fundamental contenida en el artículo 29 de la Constitución, puesto que fue anunciado en el escrito de acusación y admitido como testigo en el acto de audiencia intermedia, el teniente GUSTAVO SCOTT, Jefe del Departamento de Análisis, Difusión y Estadística de la Dirección de Investigación Judicial de Panamá, quien será utilizado para introducir la diligencia de transcripción de las investigaciones telefónicas a los ciudadanos JAHIRO GONZÁLEZ ORTEGA, KESSLER GUILLÉN y AYRTON JOEL HERRERA CARRIÓN, con sus respectivos audios. Añade, que también fueron admitidos los audios como evidencia material, sin embargo observa una vulneración de garantías fundamentales de los procesados, sobre el derecho a su intimidad, y al mismo derecho de defensa, pues la transcripción mantiene la información relacionada a la investigación, y se constituyen en la guía material de los audios que se pueden reproducir y que no guardan relación con la investigación. Adicionalmente expone, con qué elemento contaría el testigo para deponer sobre su conocimiento sobre los hechos investigados, recordando que se trata de un funcionario que atiende múltiples casos.

Argumenta, que en relación a las Actas de Diligencia de Inspección y levantamiento de libros de la Policía de Aguadulce, la prueba fue excluida por una errónea interpretación de los artículos 420 y 379, afectando su derecho a presentar pruebas pertinentes para comprobar la teoría del caso, ya que por la naturaleza del delito que se investiga, el cual es complejo y difícil de acreditar, las incidencias delictivas pueden aportar información sobre su comportamiento en la comunidad, en relación con los demás acusados, aspectos

de concertación y habitualidad, en el caso de las escuchas telefónicas, una técnica de investigación de las que dispone la Ley No. 121 Contra la Delincuencia Organizada.

En razón de lo anterior, solicita que se REVOQUE la resolución de fecha 6 de julio de 2017, emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, y en su lugar, se CONCEDA el amparo de garantías fundamentales, decretando la admisión de los medios probatorios consistentes en:

1. Actas de Inspección de Diligencia de Levantamiento de libros de incidencias de la Policía Nacional de Aguadulce, con fecha de 16 de febrero de 2016;
2. Actas de Inspección de Diligencia de levantamiento de transcripción de incidencias de la Policía Nacional de Aguadulce, con fecha de 5 de enero de 2017;
3. Acta de Inspección de Diligencia de levantamiento de transcripción de las intervenciones telefónicas del celular del ciudadano JAHIRO GONZÁLEZ ORTEGA;
4. Acta de inspección de Diligencia de levantamiento transcripción de las intervenciones telefónicas del celular del ciudadano KESSLER GUILLÉN LEDEZMA;
5. Diligencia de levantamiento de transcripción de las intervenciones telefónicas del celular del ciudadano AYRTON YOEL HERRERA CARRIÓN, dentro de la causa penal 201500005106, por delito de Asociación Ilícita (Pandillerismo), que fueron excluidos por la Juez de Garantías de Coclé (fs. 233-250).

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Corresponde a esta Corporación de Justicia revisar la actuación del tribunal de amparo de primera instancia, sobre los puntos que fueron recurridos por la apelante, de conformidad al contenido del artículo 2626 del Código Judicial.

El Tribunal A-quo al dictar la sentencia de amparo decidió no conceder el Amparo Constitucional, al estimar que el Ministerio Público no logró acreditar el cargo de infracción endilgado al acto emitido por el Juez de Garantías.

Por su parte, la apelante amparista sustenta su disconformidad en el hecho que la decisión adoptada por la Juez demandada vulnera el artículo 32 de la Constitución Política, referente al debido proceso, por cuanto, no le permite aportar las pruebas necesarias para comprobar la teoría del caso.

En relación a la acción de amparo de garantías fundamentales, cabe reiterar, que ésta constituye dentro del sistema democrático y constitucional de derecho, un mecanismo o instrumento previsto para asegurar la defensa de los derechos fundamentales frente a todo acto emitido por servidor público que menoscabe, vulnere, transgreda o afecte derechos y garantías fundamentales, cuando por la gravedad e inminencia del daño que representan, requieren de una revocación inmediata.

A fin de resolver la alzada, debemos estudiar el acto que origina esta demanda constitucional, con el propósito de definir si la decisión del Primer Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, responde al llamado de protección constitucional o si, por el contrario, obvió el cumplimiento de su función constitucional.

El acto originario consiste en la decisión dictada por la Juez de Garantías de la provincia de Coclé, en el acto de audiencia intermedia celebrado los días 22 y 23 de mayo de 2017, dentro de la carpetilla No. 201500005106, donde dispuso no admitir la lectura en juicio de las siguientes diligencias:

1. Acta de Inspección de Diligencia de levantamiento de libros de incidencias de la Policía Nacional de Aguadulce, con fecha de 16 de febrero de 2016.
2. Acta de Inspección de Diligencia de levantamiento de libro de incidencias de la Policía Nacional de Aguadulce, con fecha de 5 de enero de 2017.
3. Acta de diligencia de Inspección de Diligencia de Levantamiento de transcripción de las intervenciones telefónicas al celular del ciudadano JHAIRO GONZÁLEZ ORTEGA,
4. Acta de Inspección de Diligencia de levantamiento de transcripción de las intervenciones telefónicas al celular del ciudadano KESSLER GUILLEN LEDEZMA,
5. Diligencia de levantamiento de transcripción de las intervenciones telefónicas del celular del ciudadano AYRTON YOEL HERRERA CARRIÓN.

Lo antes mencionado fue aducido por la Fiscal YEKATERINA QUINTERO de la Fiscalía de Circuito, de la Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Asociación Ilícita, en su escrito de acusación, sustentado en la audiencia intermedia, ante la Juez de Garantías LILIANA ORTÍZ CASTILLO, de la provincia de Coclé.

Al verificar los antecedentes contenidos en los registros de audio y video, observa el Pleno que la actuación de la Juez demandada no vulneró garantías fundamentales, constatándose que el debate sobre la admisión de pruebas para ser practicadas en el juicio, inició con la sustentación de la Fiscal de su escrito de acusación. Luego de lo cual, al minuto 2:07:15 se presentaron objeciones a las pruebas documentales aducidas por la Fiscalía, descritas anteriormente. De igual forma, se le dio la palabra a la Fiscal para que se manifestara respecto a las objeciones realizadas por la defensa de los acusados. Posterior a ello, al minuto 2:27:29 consta la decisión de la Juez de Garantías, quien tomando en cuenta las alegaciones tanto de la Fiscal como de las defensas, decidió no admitir las pruebas antes descritas, motivando su decisión en la prohibición de lectura en el juicio oral a la que se refiere el artículo 420 del Código Procesal Penal, con relación al registro y documentos que dan cuenta sobre las diligencias o actuaciones realizadas por la policía o por el Ministerio Público.

De lo anterior se desprende, que la Juez demandada no incurrió en pretermisiones procesales durante el acto de audiencia intermedia, puesto que materializó el principio de contradicción y motivación de las decisiones judiciales que deben darse durante las actuaciones sometidas al control del Juez de Garantías.

Al respecto, ha sido criterio reiterado de este Pleno, que “si bien esta Corporación ha considerado, algunas circunstancias excepcionales que puedan dar lugar a que el Tribunal Constitucional proceda al examen de aspectos legales o de la valoración e interpretación jurídica realizada por la autoridad demandada, las

mismas no se configuran en este caso en particular y tampoco han sido desarrolladas por el amparista. En Sentencia del 4 de julio de 2012, se establece que dichas excepciones operan cuando: "se ha violado un derecho o una garantía fundamental por razón de una sentencia arbitraria o por una sentencia en la que se haya realizado una deficiente motivación o argumentación, o cuando se trate de una sentencia en la que se aprecie una evidente mala valoración o no apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión o cuando se trate de una sentencia en la que se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la ley, siempre que, se reitera, se afecte con dichas sentencias un derecho o garantía fundamental." (Fallo de 31 de julio de 2017).

Ahora bien, se observa además que la Fiscal al momento de escuchar la decisión de la Juez demandada interpuso recurso de reconsideración, siendo confirmada la decisión dictada por la Juez de Garantías en el acto de audiencia.

Cabe destacar, que la Fiscal contaba con las herramientas procesales necesarias para someter a revisión judicial la decisión de la Juez de Garantías, ante el Tribunal Superior de Apelaciones, a través del recurso de apelación (artículo 169 CPP), a fin que se agotara la vía recursiva sobre el tema traído a debate constitucional, por lo que no debe ser utilizada esta esfera para tratar temas sobre la interpretaciones legales de las autoridades judiciales.

Así las cosas, concluye este máximo Tribunal Constitucional que el acto impugnado no infringe la garantía del debido proceso, considerando que durante el desarrollo de la audiencia intermedia, la Juez demandada aseguró la efectiva y adecuada defensa de las partes en el mismo, sin que “afectara la posibilidad de las personas de defender efectivamente sus derechos (ya sea por violación del derecho a ser oído; por falta de la debida notificación, ausencia de bilateralidad, o contradicción del derecho a aportar pruebas; de la posibilidad de hacer uso de medio de impugnación contra resoluciones judiciales; falta total de motivación de éstas; tramitación de procesos no regulados mediante ley; pretermisión de una instancia; seguirse un trámite distinto al previsto en la ley -proceso monitorio en vez de uno ordinario; ejecución de sentencia en vez de proceso ejecutivo; notificación por edicto cuando debe ser personal; sentencia arbitraria que, por ejemplo, desconoce la cosa juzgada material-) ante tribunal competente, la sanción correspondiente será la nulidad constitucional" (HOYOS, Arturo. El debido proceso. Editorial Temis, S. A., Santa Fé de Bogotá, 1995, págs.89-90).

Toda vez que, la apelante amparista no logró acreditar el cargo de infracción endilgado contra el acto de fecha 22 de mayo de 2017, el Pleno concluye que el Tribunal de amparo de Primera Instancia realizó una adecuada valoración sobre la situación planteada, por lo que procede confirmar la sentencia apelada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia de fecha 6 de julio de 2017, a través de la cual el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, resolvió NO CONCEDER la Acción de Amparo de Garantías

Constitucionales propuesta por la licenciada YEKATERINA QUINTERO, en su calidad de Fiscal de Circuito de la Fiscalía Superior Especializada en delitos de Asociación Ilícita (Pandillerismo), contra la decisión dictada en la audiencia intermedia realizada los días 22 y 23 de mayo de 2017, por la Juez de Garantías de la provincia de Coclé.

Noífiquese,
HARRY A. DÍAZ.

LUIS R. FÁBREGA S. -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN. -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. -- CECILIO CEDALISE RIQUELME. -- HERNÁN DE LEÓN BATISTA.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

APELACIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROMOVIDO POR EL LICENCIADO CORDOBÉS JEAN PIERRE MIRANDA, EN REPRESENTACIÓN DE ALESSANDRA GONZÁLEZ DE SOUZA, CONTRA LA NOTIFICACIÓN POR MEDIO DE EDICTO EN PUERTA N 15 DE 25 DE AGOSTO DE 2016, PROFERIDO POR EL JUZGADO PRIMERO SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	16 de abril de 2018
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	720-2017

VISTOS:

Cursa ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, del recurso de apelación contra la Resolución de 14 de junio de 2017, mediante la cual el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, resolvió inadmitir la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales incoada por el licenciado Cordobés Jean Pierre Miranda, en nombre y representación de ALESSANDRA MARÍA GONZÁLEZ DE SOUZA, contra la disposición del Juzgado Primero Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, de notificar la Sentencia N° 308 de 27 de mayo de 2016 por medio del Edicto en Puerta N° 15de 25 de agosto de 2016, dentro del Proceso de Divorcio promovido por ALESSANDRO LIMEIRA MELO vs ALESSANDRA GONZÁLEZ DE SOUZA.

ANTECEDENTES

El letrado manifestó que la Juez Primera Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, licenciada ILKA CEDEÑO DE NUÑEZ, dispuso acceder a la solicitud de parte interesada de notificar a través del Edicto en Puerta N° 15 de 25 de agosto de 2016, la Sentencia N° 308 de 27 de mayo de 2016 en la que se resolvió disolver el vínculo matrimonial entre ALESSANDRO LIMEIRA MELO y ALESSANDRA GONZÁLEZ DE SOUZA, con fundamento en la cláusula Tercera del artículo 212 del Código de la Familia y se declaró como cónyuge culpable a la señora ALESSANDRA MARÍA GONZÁLEZ DE SOUZA. Señala el recurrente que la notificación por medio de edicto en puerta no es un procedimiento establecido en la Ley. Indica que el Código

de la Familia establece sus propias normas de procedimiento para la notificación de la decisión tomada. Y sin embargo, la juzgadora se apartó del procedimiento preestablecido en la Ley sin justificación alguna, ignorando la Ley procesal. Al respecto, cita el artículo 784 del Código de la Familia que establece lo siguiente:

> Artículo 784. La sentencia se pronunciará al finalizar la audiencia y se notificará en el acto, salvo que, a juicio del juzgador, resulte indispensable la práctica de pruebas adicionales, para cuyo efecto dispondrá de un plazo máximo de diez (10) días. Vencido el término anterior, fallará dentro de los dos (2) días siguientes, con las pruebas que consten en autos. En este último caso, la notificación de la sentencia se hará personalmente, si la parte concurre a recibirla dentro de los dos (2) días siguientes, o por edicto en los estrados del Juzgado donde permanecerá fijado por dos (2) días.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, con la Resolución de 14 de junio de 2017, decidió no admitir la acción constitucional propuesta por el licenciado Cordobés Jean Pierre Miranda, manifestando que no puede soslayarse lo que establece el artículo 746 del Código de la Familia, que establece que a los procedimientos de familia les son aplicables las disposiciones contenidas en el Código Judicial, y en ese sentido, el artículo 1027 de dicho Código, permite que quien se sienta afectado con una notificación hecha en forma distinta a la que la ley establece, puede promover el incidente respectivo.

De igual manera, manifestó el A-Quo que el recurrente no acompañó su acción con prueba demostrativa de haber agotado los medios impugnativos que la ley le permite, con lo cual desatendió lo que señala el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial.

Contra esta decisión, el licenciado Cordobés Jean Pierre Miranda anunció y sustentó recurso de apelación, señalando que en su escrito de amparo explicó las razones por las que no es viable el agotamiento de los medios de impugnación, que fueron la ausencia del país de su representada y la cesación de los servicios gratuitos brindados por su apoderada especial, por lo que no pudo enterarse a tiempo de la notificación.

DECISIÓN DEL PLENO

Conocidos los planteamientos de la recurrente y la decisión del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, procedemos a resolver la alzada dentro del amparo promovido.

Del examen de los hechos en que se fundamenta la acción de amparo, así como la explicación sobre la infracción de las disposiciones constitucionales, resulta evidente que la pretensión de la amparista es que se revoque la notificación de la Sentencia N° 308 de 27 de mayo de 2016 y tener la oportunidad de impugnar dicha decisión.

Para el recurrente, el Juzgador vulneró la garantía del debido proceso que establece el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, en concepto de violación directa, al no cumplirse los procedimientos legales que le permitirían acceder a una doble instancia procesal. De igual manera, señala que se infringió el artículo 17 de la Constitución Política al no protegerse la honra de su representada.

Luego del análisis de rigor sobre la impugnación planteada, a criterio de esta Corporación no se vislumbra que exista una posible vulneración de los derechos y garantías de la amparista. En efecto, tal y como lo dejó establecido en Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, el artículo 746 del Código de la Familia señala que las disposiciones del Código Judicial son aplicables en los procedimientos de familia y de menores en todo lo que no se oponga a las normas especiales de dicho Código. En este sentido, consta en el expediente aportado por la demandante que el Juzgado Primero Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, al pasar varios meses y no haberse notificado la parte demandada, acudió a la dirección

profesional aportada por su abogada, y al no encontrarle procedió a notificarle de acuerdo a lo que establece el artículo 1009 del Código Judicial, que establece lo siguiente:

> Artículo 1009. Si el apoderado que hubiere de ser notificado personalmente no fuere hallado en la oficina, habitación o, en su defecto, el edificio o lugar designado por él en horas hábiles, se fijará en la puerta de entrada de dicho local el edicto relativo a la resolución que debe notificarse y se dejará constancia de dicha fijación en el expediente. Los documentos que sea preciso entregar en el acto, serán entregados a la persona que esté en dicha oficina, quien deberá identificarse ante el funcionario que lo requiera. Cinco días después de tal fijación, queda hecha la notificación y ella surte efectos como si hubiere sido hecha personalmente.
>
> En caso de que no se pueda entrar a la oficina, el edicto se fijará en la puerta y los documentos que fuere preciso entregar en el acto de notificación serán puestos a disposición de la parte en la secretaría del tribunal, circunstancia que se hará constar en el edicto y en el expediente.
>
> Igual procedimiento se seguirá en caso de que la persona que se encuentre en la oficina rehúse colaborar en la diligencia.

De acuerdo a la parte final del artículo 1002 del Código Judicial, en el caso de demandados, las notificaciones personales podrán surtirse también con sus representantes o apoderados. La letrada que en aquellos momentos fungía como representante de la recurrente, actuó en todo el proceso de divorcio, y no consta ningún documento que indique que se le haya revocado el poder correspondiente. Por tanto, el Tribunal acudió a realizar la notificación en el lugar y a la apoderada que, de acuerdo a sus constancias, debía remitirse.

Si bien coincidimos con la decisión de fondo del A-Quo; en cuanto al criterio señalado que el demandante de amparo no acompañó la acción con prueba de haber agotado los medios de impugnación que la Ley le permite, es pertinente citar la Sentencia de Amparo de 30 de abril de 2013, en la cual esta Corporación de Justicia ha explicado por qué y en qué casos es posible, de manera excepcional, que el Tribunal de amparo examine las valoraciones o interpretaciones llevadas a cabo por la autoridad demandada aun cuando no ha agotado todos los medios impugnativos. En la referida Sentencia, la Corte expresó:

> "...para evitar que ante cualquier acto que podría violar un derecho fundamental se acuda directamente al ejercicio de esa acción constitucional, y siendo que existe una jurisdicción ordinaria establecida para atender los conflictos sociales, el Código Judicial dispuso que el amparo no fuese la primera acción a ejercerse sino, más bien, una institución de garantía subsidiaria, existiendo por tanto la obligación de derivar ante la jurisdicción ordinaria las respectivas pretensiones, a efectos de que sean los jueces comunes los que tutelen los derechos de las personas, quedando relegado, en principio, el amparo como una acción que sólo ha de ejercitarse luego de que se haya agotado la vía ordinaria de impugnación.
>
> Que la jurisdicción ordinaria sea la que en primer lugar tenga que conocer los reclamos o pretensiones que se plantean ante ella y que el proceso que surge culmine regularmente con una sentencia, sea de primera o segunda instancia, no trae como consecuencia que no se pueda promover un amparo de derechos fundamentales contra dicha sentencia, si el interesado estima que en la misma o durante la tramitación del proceso, se ha infringido un derecho o garantía fundamental, pues precisamente el diseño del amparo permite que esa acción sea ejercitada "cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate", según claramente dispone el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial. Nada de lo que se ha expuesto significa que siempre que se hayan agotado los medios ordinarios de impugnación se puede promover,

> sin razón o así porque sí, un amparo. En efecto, el hecho de que el amparo esté condicionado al agotamiento de los medios ordinarios de impugnación, no trae como consecuencia que siempre que se haya agotado la vía ordinaria de impugnación sea viable, por ese sólo hecho, la admisión de un amparo. Para evitar que sean admitidos todos los amparos que cumplan con la condición de haber agotado la vía ordinaria de impugnación, se ha erigido y consolidado una jurisprudencia, conforme a la cual el amparo no es una tercera instancia ni un recurso más dentro del proceso mediante el cual se puede entrar a considerar las valoraciones probatorias o la manera en que se aplicó la ley o la forma como se realizó la interpretación por parte de los tribunales ordinarios. Por supuesto, una afirmación de esta magnitud, sin matizaciones, sería absoluta y con ella se corre el riesgo de no poderse tutelar aquellas violaciones que se dan a los derechos fundamentales cuando, por ejemplo, un juez o tribunal, arbitrariamente o con una muy pobre argumentación, dicta una sentencia contra alguno.
>
> Por ello, la jurisprudencia ha hecho una excepción a la regla conforme a la cual el amparo no está indicado para que se vuelva a efectuar una valoración probatoria o para verificar que la aplicación o interpretación de la ley por parte del juez ordinario haya sido correcta. Esa excepción tiene lugar en aquellos casos en los que se ha violado un derecho o garantía fundamental por razón de una sentencia arbitraria o por una sentencia que está falta de motivación o que se haya realizado una motivación insuficiente o deficiente argumentación (Cfr. Sentencia de 21 de noviembre de 2011) o cuando se trate de una sentencia en la que se aprecie una evidente mala valoración o no apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión(Cfr. Sentencia de 4 de julio de 2012) o cuando se trate de una sentencia en la que se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la ley, siempre que, se reitera, se afecte con una de dichas sentencias un derecho o garantía fundamental(Cfr. Sentencia de 5 de septiembre de 2012). Si no se hace ese tipo de salvedades, sería letra muerta tanto el amparo como la subsidiariedad del mismo, que en modo alguno implica hacer de dicha acción una institución de garantía inoperante.
>
> La jurisprudencia de la Corte revela que la gran mayoría de los amparos que se presentan contra sentencias no son admitidos, con fundamento en que se ha pretendido convertir en dichos casos al tribunal de amparo en una instancia más del proceso. Pero también es cierto que existen amparos que han prosperado contra sentencias, por haberse acreditado la infracción de algún derecho fundamental, cumpliéndose de esta forma con el mandato del artículo 54 constitucional. Y en estos últimos casos, no se atenta contra la seguridad jurídica, pues a pesar de haberse tratado de sentencias ejecutoriadas, la proximidad a la ejecutoria de la misma con que se presentó el amparo -conforme al principio de inminencia del daño-, unido a la violación de un derecho o garantía fundamental, justifica la intervención de la jurisdicción constitucional para asegurar la tutela de los derechos fundamentales y, con ello, cumplir con la obligación que el artículo 17 de la Constitución le impone a las autoridades de la República, entre las cuales se encuentran los jueces, de "asegurar la efectividad de los derechos individuales y sociales...(Cfr. la Sentencia de Amparo de 30 de abril de 2013).

Es importante colegir que en el examen de los requisitos para admitir a trámite o no un amparo de garantías constitucionales, el Juez debe revisar no sólo los requisitos de procedibilidad que prevé el ordenamiento jurídico, sino también si se incumple alguno de estos requisitos, si el hecho recurrido presenta la potencialidad de causar la lesión del derecho fundamental que se demanda (criterio de lesividad) pues lo que se pretende con este examen es evitar que se admita a trámite un amparo manifiestamente improcedente.

Así las cosas, a nuestro juicio no se evidencia prima facie vulneración a las garantías constitucionales. Por ello, lo que en derecho corresponde es confirmar la resolución venida en apelación, y a ello se procede.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Resolución de 14 de junio de 2017, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que no admitió la acción de amparo de garantías constitucionales, interpuesta por el licenciado CORDOBÉS JEAN PIERRE MIRANDA, en representación de ALESSANDRA GONZÁLEZ DE SOUZA contra el Edicto en Puerta N° 15 de 25 de agosto de 2016, emitido por el Juzgado Primero Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

HARRY A. DÍAZ.

EFRÉN C. TELLO C. -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO. -- OYDEN ORTEGA DURÁN. -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. -- CECILIO CEDALISE RIQUELME. -- HERNÁN DE LEÓN BATISTA.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO HUMBERTO SERRANO LEVY, EN SU CONDICIÓN DE APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR RAYMUNDO SÁNCHEZ ARAÚZ, CONTRA EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO PENAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CHIRIQUÍ, POR RAZÓN DE LA ORDEN CONTENIDA EN LA SENTENCIA NO.261 DE FECHA VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DEL DOS MIL TRECE (2013). PONENTE: JOSE E. AYU PRADO CANALS. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	16 de abril de 2018
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	1175-16

VISTOS:

Mediante Resolución de fecha cinco (5) de agosto del dos mil dieciséis (2016), el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial denegó la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el Licenciado Humberto Serrano Levy, en su condición de apoderado judicial del señor RAYMUNDO SÁNCHEZ ARAÚZ, contra EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO PENAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CHIRIQUÍ, por razón de la orden contenida en la Sentencia No.261 de fecha veintidós (22) de octubre del dos mil trece (2013)

Inconforme con la citada decisión, el apoderado judicial del amparista, interpuso en tiempo oportuno el Recurso de apelación que en esta oportunidad el Pleno pasa a conocer.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

Como se indicó en líneas anteriores, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, a través de la decisión recurrida, denegó la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el hoy Recurrente y para llegar a dicha decisión expuso el siguiente criterio:

" …

La Sala constata luego del examen detenido de los argumentos en los que se sustenta la pretensión del amparista, que los mismos se centran principalmente en cuestionar el valor otorgado por el juzgador al material probatorio recabado en el aludido negocio penal.

En efecto, a criterio del accionante la pruebas insertas en el infolio indican que la decisión adoptada en la sentencia penal objetada por esta vía constitucional, no se compadece con los elementos un juicio (SIC) allegados a la causa, los cuales determinan que los hechos investigados no tienen adecuación típica en el artículo 333 del Código Penal, conducta por la cual fue sancionado RAYMUNDO SÁNCHEZ ARAÚZ.

La Sala no comparte los argumentos jurídicos esbozados en el libelo de la demanda de amparo de garantías constitucionales propuesto.

El artículo 2615 del Código Judicial, reconoce el derecho de toda persona a que sea revocada una orden de hacer o de no hacer expedida en su contra de la que resulten vulnerados los derechos y garantías que la Constitución Política consagra.

En la controversia que nos ocupa, el demandante aspira a que el tribunal constitucional examine nuevamente el aspecto de la apreciación probatoria del caso, al no compartir la realizada en su momento por el Juzgado Primero del Circuito Judicial de Chiriquí, Ramo de lo Penal, la cual en su opinión fue incorrecta.

Esta pretensión del amparista no es cónsona con la naturaleza de la acción de amparo de garantías constitucionales, la cual está reservada para atacar actos expedidos o ejecutados por cualquier servidor público que haya violentado derechos fundamentales; no para objetar aspectos directamente vinculados al ámbito de la legalidad.

…

En lo que respecta a lo señalado por el amparista en el sentido que en la sentencia penal de primera instancia no se consignó la expresión que se entenderá computada como parte cumplida de la pena, el tiempo que el imputado haya estado detenido, ello no supone ni implica que se desconozca este derecho del justiciable al momento de la ejecución de la pena impuesta.

Finalmente, la Sala observa que en la sentencia objetada, se consignó que el representante del Ministerio Público, en su alegato de conclusión, pidió la absolución del procesado, y a pesar de ello, se declaró culpable al prenombrado SÁNCHEZ ARAÚZ, sin embargo, se trató de un error de escritura, toda vez que en el acta que documenta la

audiencia oral, claramente se señaló que el Fiscal pidió la emisión de un fallo condenatorio contra el justiciable RAYMUNDO SÁNCHEZ ARAÚZ."

Al discrepar con la citada decisión, el Licenciado HUMBERTO SERRANO LEVY, en su condición de apoderado judicial del activador constitucional, interpuso el presente Recurso de Apelación en el cual sostiene que no comparte la decisión adoptada por el Tribunal a quo en virtud de que es evidente que la Sentencia impugnada incumplió lo dispuesto en el artículo 2412 del Código Judicial, por lo que la autoridad judicial demandada debió computar en la sentencia el tiempo que su representado estuvo detenido y no lo hizo y dicha omisión constituye mérito suficiente para que se conceda el amparo.

Afirma que no insertar ese aspecto en el fallo en referencia vulnera el Debido Proceso, toda vez que su representado tiene derecho a que se compute el tiempo que no gozó de su libertad ambulatoria y que permaneció en prisión y en el caso que nos ocupa, el señor RAYMUNDO SÁNCHEZ ARAÚZ estuvo detenido desde el 30 de noviembre de 2012 hasta el 7 de diciembre de 2012.

Continúa señalando que para el cumplimiento del Debido Proceso la ley no da una opción al Juez, sino una orden que debe acatar, como lo es el incluir el cómputo de los días que estuvo detenido el encausado, lo cual, afirma, es básico porque cuando se trata de ejecutoriar sentencias, el Sistema Penitenciario y los Jueces de Cumplimiento deben acatar lo resuelto en el fallo y si no se deja consignado en la Sentencia lo que en ese sentido dispone el Código Judicial, el mandamiento de libertad que contiene el cómputo de la fecha de inicio y finalización del cumplimiento de la sanción penal, estará errado y eso afectará a RAYMUNDO SÁNCHEZ ARAÚZ.

Sostiene que en razón de lo anterior se violentó del Debido Proceso en perjuicio de su representado y no existe más remedio que emitir una Sentencia que reemplace la ya dictada, en la cual se incluya el cómputo que dispone el artículo 2412 del Código Judicial.

El apoderado judicial del Amparista, luego de realizar consideraciones de fondo del expediente penal que se siguió a su representado y de cuestionar la idoneidad del perito que participó en la diligencia de Inspección Ocular del arma de fuego encontrada en el domicilio del señor RAYMUNDO SÁNCHEZ ARAÚZ, solicitó se revoque la Sentencia de fecha cinco (5) de agosto del dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial y en su lugar, se conceda el Amparo ensayado a favor de su representado.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Luego de examinado el criterio del Tribunal A-quo, al igual que los argumentos del Recurrente, encuentra el Pleno que su disconformidad se circunscribe básicamente a que estima que el Tribunal A quo, no observó en la Sentencia de primera instancia los siguientes extremos: 1) Que el Juez Primero de Circuito Penal del Circuito Judicial de Chiriquí al no indicar en la Sentencia No.261 de fecha veintidós (22) de octubre del dos mil trece (2013), que se le computaría a su representado como parte cumplida de la sanción el tiempo que estuvo detenido preventivamente, violó el Debido Proceso en perjuicio del accionante, 2) Que el Juez de la causa declaró culpable a su representado, violando con ello el Debido Proceso porque no tenía prueba de "la parte objetiva del delito" y, 3) Que el perito que participó en la diligencia de Inspección Ocular al arma encontrada en el domicilio de su representado no era idóneo para realizar dicho examen.

Ahora bien, previo al análisis del presente recurso de apelación, esta superioridad quiere dejar claro

que el Amparo de Garantías es una acción constitucional que tiene como una de sus finalidades garantizar que todo servidor público, al momento de expedir una orden, acto o resolución, lo haga observando los derechos y garantías consagradas en la Constitución. De allí que, en el estudio de la orden acusada, el Tribunal deba limitarse a verificar si la Resolución o acto impugnado resulta violatorio de los derechos y garantías cuya infracción se denuncia, prescindiendo del análisis del fondo del tema de la controversia, pues para dicho debate, la Ley concede otros mecanismos procesales.

En razón de lo anterior, el Pleno se ceñirá al análisis del Recurso de Apelación, únicamente en lo referente a la posible vulneración de la garantía constitucional denunciada, soslayando los reparos que, en cuanto a temas de legalidad, realiza el Recurrente a la Sentencia dictada dentro del Proceso que, en calidad de antecedente, acompaña la presente acción, por no ser éste el foro para debatir tales disconformidades.

Dicho lo anterior, el debate constitucional se reduce a determinar si el Juez Primero de Circuito Penal del Circuito Judicial de Chiriquí al no indicar en la Sentencia No.261 de fecha veintidós (22) de octubre del dos mil trece (2013), que se le computaría al señor RAYMUNDO SÁNCHEZ ARAÚZ, como parte cumplida de la sanción el tiempo que estuvo detenido preventivamente, violó o no, en su perjuicio, la garantía constitucional del Debido Proceso.

De conformidad con el artículo 53 del Código Penal “El tiempo que dure la detención provisional en un centro penitenciario o en el domicilio, habitación o establecimiento de salud será computado como parte cumplida de la pena”.

Del anterior postulado se desprende claramente que, por mandato de la Ley, el tiempo que el hoy amparista estuvo detenido preventivamente por la comisión del delito de posesión ilícita de arma de fuego le será computado como parte de la pena.

A juicio de esta Colegiatura, no es indispensable que dicha circunstancia sea consignada en la Sentencia, de hecho el artículo 2410 del Código Judicial que consagra las partes de la sentencia (parte motiva y parte resolutiva), no dispone entre sus numerales que de existir esta particularidad la misma deba ser consignada en la parte resolutiva de la Sentencia. Y es que, el artículo 2412 del mismo Código se refiere básicamente al deber que tiene todo juzgador de computar como parte cumplida de la sanción aplicada el tiempo que el procesado estuvo detenido preventivamente por el delito del cual resultó penalmente responsable, no a que ello debe establecerse textualmente en la Sentencia; empero, el hecho de que ello no esté consignado, no supone el desconocimiento de dicho derecho en favor del hoy Amparista, razón por la cual esta Superioridad estima que no se produce la infracción al Debido Proceso alegada por el recurrente y en razón de ello, debe confirmarse la Sentencia apelada.

En mérito de lo antes expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Resolución de fecha cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Superior del Tercer distrito Judicial, dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por RAYMUNDO SÁNCHEZ ARAÚZ contra EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CHIRIQUÍ.

Notifíquese y Devuélvase.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ EFREN C. TELLO C. -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO ABEL AUGUSTO ZAMORANO

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS R. GIRÓN B., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CÉSAR AUGUSTO GONZPALEZ MONTENEGRO, CONTRA LA PROVIDENCIA S/N DE FECHA 18 DE FEBRERO DE 2016, EXPEDIDA POR EL JUZGADO AGRARIO DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	16 de abril de 2018
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	112-18

VISTOS:

En grado de apelación, ingresa al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Resolución S/N de 15 de enero de 2018, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, resolvió NO CONCEDER la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por el señor CÉSAR AUGUSTO GONZÁLEZ MONTENEGRO, contra la Providencia S/N de fecha 18 de febrero de 2016 y la audiencia preliminar realizada el día 12 de octubre de 2017, por la Juez Primera Agraria de la provincia de Los Santos, en el proceso de oposición agraria presentada por las señoras LIDIA GONZÁLEZ y MITZY GONZÁLEZ, contra el amparista.

LA RESOLUCIÓN RECURRIDA

En la sentencia de fecha 15 de enero de 2018, el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, no concedió la Acción de Amparo de Garantías Fundamentales, fundado en la siguiente motivación:

> "La acción constitucional es sustentada en la vulneración de la orden contenida en la providencia de dieciocho de febrero de 2016 y en la determinación de los hechos por probar establecidos en audiencia preliminar. En cuanto a la providencia de dieciocho de febrero de 2016, esta contiene la aprehensión del proceso, en esta etapa no se analiza las causales contenidas en el artículo 131 de la Ley 37 de 1962, es con posterioridad luego de la formulación de la demanda que se procede a analizar dicho extremo para la admisión de la demanda. Respecto a los hechos por probar establecidos en el acto de audiencia preliminar, esa es una facultad que le asiste a la Jueza Agraria, de conformidad con

el artículo 236 del Código Agrario. Dicha norma establece que el juez fijara fecha de audiencia preliminar y entre otros supuestos determinará los hechos por probar. Los hechos por probar establecidos se señalan según lo alegado en el libelo de demanda. Dicha potestad de dirección se realiza teniendo presente los principios de contradicción, igualdad de partes, economía y lealtad procesal".

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El licenciado CARLOS ROBERTO GIRÓN BARRIOS, apoderado judicial del señor CÉSAR AUGUSTO GONZÁLEZ MONTENEGRO, en lo medular de su escrito plantea que los Magistrados del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, no han interpretado la Ley No. 37 de 21 de septiembre de 1962 de forma correcta, ya que el artículo 131 contempla los supuestos de admisión de las oposiciones y, considera que hay violación directa a la norma, ya que ninguno de los supuestos regula el caso en que las demandadas sustentan los hechos a probar, ni los hechos que la Juez Agraria estableció a su libre arbitrio y que se convierte la misma en apoderada legal de la parte opositora, en lugar de ser una parte imparcial del proceso, indicándoles qué debieron solicitar para su proceso de oposición, en lugar de valorar las pruebas en conjunto con los hechos en que fundamentan su demanda de oposición.

En razón de lo anterior, solicita a los Magistrados que accedan a conceder la acción de amparo de garantías fundamentales, a favor de su representado. A su vez, peticiona que sea escuchada la grabación del audio de la audiencia preliminar realizada el 12 de octubre de 2017 a las 9:00 A.M., específicamente desde el minuto 11 hasta el minuto 15:08, en donde la Juez establece claramente los hechos a probar en las dos demandas transformándose en apoderada de las opositoras.

ANÁLISIS Y DECISIÓN DEL PLENO

Corresponde a esta Corporación de Justicia revisar la actuación del tribunal de amparo de primera instancia, sobre los puntos que fueron recurridos por el apelante, de conformidad al contenido del artículo 2626 del Código Judicial.

El Tribunal A-quo al dictar la sentencia de amparo de fecha 15 de enero de 2018, decidió no conceder el Amparo Constitucional, al no advertir las infracciones constitucionales acusadas por los amparistas, esbozando entre sus consideraciones que la Juez Agraria actuó conforme al artículo 236 del Código Agrario, ejerciendo su función jurisdiccional en apego a los principios de contradicción, igualdad de las partes, economía y lealtad procesal.

El amparista apelante sustenta su disconformidad con el fallo apelado, alegando haber comprobado la infracción del debido proceso constitucional, al poner de manifiesto la actuación errada de la Juez Agraria, ya que considera que la intervención de ésta en el acto de audiencia fue arbitraria y contra lege.

Visto lo anterior, es importante recordar que la acción de amparo constituye dentro del sistema democrático y constitucional de derecho, un mecanismo o instrumento previsto para asegurar la defensa de los

derechos fundamentales frente a todo acto emitido por servidor público que menoscabe, vulnere, transgreda o afecte derechos y garantías fundamentales, cuando por la gravedad e inminencia del daño que representan, requieren de una revocación inmediata.

A fin de resolver la alzada, debemos remitirnos al estudio del acto objeto de amparo para establecer si la decisión del Tribunal Superior, responde al llamado de protección constitucional o si, por el contrario, obvió el cumplimiento de la misma.

Así las cosas, los hechos que originaron esta acción constitucional están contenidos en la providencia de fecha 18 de febrero de 2016, a través de la cual fue acogido el expediente de oposición, procedente de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI) de la provincia de Los Santos y contra el acto de audiencia preliminar realizada el día 12 de octubre de 2017, donde fueron determinados los hechos a probar.

Ambas resoluciones fueron dictadas por la Juez Agraria de los Santos, licenciada NEKELDA YARIELA GONZÁLEZ TRELLES, dentro de las demandas de oposición a título presentadas por las señoras LIDIA EDITH GONZÁLEZ MONTENEGRO y MITZI DEYANIRA GONZÁLEZ MONTENEGRO, ante la Autoridad Nacional de Tierras de la provincia de Los Santos, contra el señor CÉSAR AUGUSTO GONZÁLEZ MONTENEGRO, sobre el predio con cédula catastral No. 7570084510075, con área aproximada de 68 hectáreas, ubicadas en el corregimiento del Muñoz, distrito de Las Tablas, provincia de Los Santos.

Luego de revisar los antecedentes de la causa constitucional bajo estudio, logra constatarse que en el acto contenido en la providencia de fecha 18 de febrero de 2016 (fs. 269), la juez demandada simplemente cumplió con dar trámite a las solicitudes de oposición de las señoras GONZÁLEZ MONTENEGRO, las cuales fueron presentadas ante la Autoridad Nacional de Tierras de la provincia de Los Santos, dentro del procedimiento de titulación instaurado a favor del señor CÉSAR AUGUSTO GONZÁLEZ MONTENEGRO.

Tal como fue indicado por el A quo, en dicha resolución el Juzgado Primero Agrario de la provincia de Los Santos asume el conocimiento de las solicitudes de oposición, de acuerdo a lo establecido en el artículo 135 de la Ley No. 37 de 1962, para resolver posteriormente el fondo de lo controvertido.

> Artículo 135. Una vez recibido en el Tribunal el expediente se notificará personalmente dicho recibo al opositor, previniéndole que debe formalizar su oposición dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación.

De acuerdo a la legislación agraria, esta resolución es necesaria para iniciar la tramitación de la solicitud de oposición, a fin de notificar el ingreso de la misma al Tribunal para que la parte opositora realice la formalización, por lo que el Tribunal en esta providencia no debe realizar valoraciones que incidan en el fondo de la controversia, puesto que eso es lo que se debatirá en el proceso, según se haya delimitado en la audiencia preliminar; la que también fue censurada por el recurrente amparista.

Ahora bien, respecto al acto de audiencia preliminar realizada el día 12 de octubre de 2017, luego de escuchar la grabación de esta, así como la revisión de su correspondiente transcripción, se coteja que la Juez demandada actuó conforme a los parámetros establecidos en el artículo 236 del Código Agrario, cuyo contenido es el siguiente:

> Artículo 236. Admitida la demanda, se ordenará su traslado otorgando el término de diez días hábiles para su contestación e indicando que, cinco días hábiles después del vencimiento del término del traslado de la demanda o de la reconvención, el juez fijará fecha de audiencia preliminar para:
>
> 1. Instar a las partes a someter su controversia a un medio alternativo de solución de conflictos.
>
> 2. Sanear el proceso.
>
> 3. Determinar los hechos a probar.
>
> 4. Presentar o aducir nuevas pruebas.
>
> 5. Resolver los incidentes, si considera que se encuentran acreditados, salvo los que por su naturaleza puedan o deban resolverse inmediatamente se formulen.
>
> 6. Resolver las objeciones y admisión de las pruebas y contrapruebas.
>
> 7. Ordenar la práctica de las pruebas que, por su naturaleza, deban verificarse anticipadamente.
>
> 8. Fijar fecha para la audiencia de fondo, la cual deberá verificarse dentro de los treinta días hábiles siguientes.
>
> De no poderse evacuar todas las diligencias previstas en esta audiencia preliminar se fijará una nueva fecha para su continuación.

Al abrir el acto de audiencia, la Juez dirigió el acto de audiencia basada en los principios de contradicción, igualdad de partes, economía y lealtad procesal, puesto que evacuó cada punto de los establecidos en el artículo 236 de la Ley No. 55 de 2011 en presencia de todas las partes intervinientes, quienes tuvieron la oportunidad procesal para manifestar sus objeciones, luego de lo cual la Juez se avocó a tomar su decisión.

Cabe resaltar, en relación a los hechos por probar, éstos forman parte de los puntos que deben ser delimitados por el Tribunal a fin de tener claridad respecto al objeto del proceso. En este sentido, la aclaración solicitada por la Juez responde a su facultad jurisdiccional de dirección e instrucción durante la sustanciación de la audiencia (art. 238 C.A.), siendo determinados los hechos a probar, según lo alegado en el libelo de la demanda.

No está demás reiterar que el debido proceso consiste en:

> "una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso -legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas- oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos". (HOYOS, Arturo. El Debido Proceso, Edit. Temis, S. A., Bogotá, 1996, pág. 54)." (Pleno. Sentencia de 13 de mayo de 2016. Mag. Ponente: Abel A. Zamorano). El subrayado es nuestro.

La garantía al debido proceso, se encuentra consagrada en el artículo 32 de la Constitución Política de Panamá, que dispone que:

> "Nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria".

Así las cosas, este máximo Tribunal Constitucional concluye que la Juez Primera Agrario de la provincia de Los Santos, ejecutó todos los actos tendientes a dar cumplimiento a la sustanciación de la audiencia luego de admitida la demanda de oposición a la inscripción de un título, sin incurrir en pretermisiones procesales violatorias del debido proceso constitucional. Por ende, lo procedente será confirma la sentencia apelada, a lo que se avanza de inmediato.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia de 15 de enero de 2018, a través de la cual el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, resolvió NO CONCEDER la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por el señor CÉSAR AUGUSTO GONZÁLEZ MONTENEGRO, contra la Providencia S/N de fecha 18 de febrero de 2016 y la audiencia preliminar realizada el día 12 de octubre de 2017, ambas emitidas por la Juez Primera Agraria de la provincia de Los Santos, dentro del proceso de oposición agraria instaurado por las señoras LIDIA GONZÁLEZ y MITZY GONZÁLEZ, contra el amparista.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- SECUNDINO MENDIETA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCADA SAYRETH SAMAY DE OBALDÍA, EN SU CALIDAD DE FISCAL ADJUNTA DE LA SECCIÓN DE DECISIÓN Y LITIGACIÓN TEMPRANA DE LA FISCALÍA REGIONAL DE COLÓN CONTRA LA DECISIÓN ADOPTADA EN AUDIENCIA CELEBRADA EL DÍA 18 DE MAYO DE 2017 POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE COLÓN DENTRO DE LA CARPETILLA N 201700011132. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	16 de abril de 2018
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	1115-17

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en grado de apelación, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la licenciada SAYRETH SAMAY DE OBALDÍA, Fiscal Adjunta de la Sección de Decisión y Litigación, contra la decisión adoptada en la Audiencia Oral celebrada el dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017), por el Juez de Garantías de la Provincia de Colón dentro de la Carpetilla 201700011132, que admite la solicitud de suspensión condicional del proceso sujeto a condiciones presentada por el Defensor Público de SAMIR ABDUL CONTRERAS GONZÁLEZ.

CRITERIO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL A QUO

El Primer Tribunal Superior, mediante resolución de dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017) (fs.30-37), resuelve conceder la presente acción constitucional, por estimar que si bien el Juez de Garantías hace un cálculo sobre las posibles incidencias de atenuantes en el caso para llegar a concluir que la pena podría estar comprendida dentro de los parámetros que establece el artículo 215 del Código Procesal Penal, tal aplicación solo puede darse respecto a tipos básicos, como lo indica la última frase del artículo 90 del Código Penal.

En ese sentido, expresa que la conducta que se encuentra siendo imputada al acusado es la tipificada en el artículo 174 con la agravante descrita en el artículo 175, por lo que el acto demandado infringe normas sustantivas que efectivamente implican una violación al debido proceso.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

El licenciado HUGO REAL CASTILLO, apoderado judicial del beneficiado por el acto amparado, SAMIR ABDUL CONTRERAS GONZÁLEZ en su escrito de alzada, consultable a folios 39 a 43 del expediente, censura la posición del A Quo cuando indica que el Juez no podía aplicar atenuantes dentro de su juicio valorativo de dosificación en abstracto, pues considera el tipo penal agravado imputado a SAMIR CONTRERAS no contiene regulada ninguna atenuante específica, de allí que nada impide que sea beneficiado con la

aplicación de las circunstancias atenuantes comunes establecidas en el artículo 90 del Código Penal.

Discrepa el apelante de la interpretación que hace el Primer Tribunal Superior del último párrafo del artículo 90 del Código Penal, señalando que, al hacer una lectura detenida del artículo 174 del Código Penal, no se encuentra descrita o regulada ninguna circunstancia atenuante lo que, en caso de existir, imposibilitaría la aplicación de atenuantes descritas en el artículo 90 del mismo cuerpo normativo. Agrega que, en caso contrario, las únicas circunstancias modificativas vinculadas a la aplicación del referido tipo penal, son consistentes en agravar la pena, tal es el caso de las situaciones descritas en el artículo 175, que debe ser aplicado en concordancia con el artículo 174.

Manifiesta el letrado que existen tipos penales que tienen circunstancias atenuantes especiales que no permiten la aplicación del artículo 90 del Código Penal, no siendo este el caso de los artículos 174 y 175, de allí que, al momento de aceptar la suspensión del proceso, el Juez dosificó la pena tomando como norte el contenido del artículo 79 y 90 del Código Penal.

Sigue diciendo el recurrente que la dosificación de pena realizada por la Defensa y aceptada por el Juez de Garantías toma en cuenta aspectos atenuantes suministrados al Juez y que pudieron ser verificados en el acto de audiencia, a fin de cumplir con lo exigido por el artículo 98 del Código Procesal Pernal, cuando se refiere a las penas impuestas de prisión que no excedan de tres años.

Concluye el recurrente señalando que el Juez de Garantías, al conceder la suspensión del proceso sujeto a condiciones, privilegió la aplicación del principio de solución de conflictos, regulado en el artículo 26 del Código Procesal Penal y que, tanto la víctima como el imputado, desearon acceder a una salida alterna.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Agotado el procedimiento que dicta la ley para esta acción constitucional en sede alzada y tras la reseña de los argumentos centrales de la decisión recurrida y de la apelación, se encuentra esta Corporación de Justicia en posición de analizar los cargos de agravio que la representación judicial de SAMIR ABDUL CONTRERAS GONZÁLEZ le formula al pronunciamiento de primera instancia.

En esencia, el reparo se centra en el hecho que el tribunal primario haya estimado que el juez amparado no podía aplicar las circunstancias atenuantes contempladas en el artículo 90 del Código Penal, al momento de efectuar un juicio valorativo en abstracto de la pena a aplicar, como quiera que esto de acuerdo a la norma solo es posible cuando se trate de un tipo penal básico, que no tenga atenuantes especiales y, en el caso bajo análisis, la conducta imputada es la tipificada en el artículo 174, con la agravante descrita en el artículo 175. En ese sentido, el recurrente es del convencimiento que el hecho que no exista una circunstancia atenuante específica en el tipo penal, permite al operador judicial apoyarse en el artículo 90 del Código Penal, al momento de determinar la pena líquida a imponer.

Constata este Tribunal Constitucional que, a través del acto amparado, el Juez de Garantías de la provincia de Colón resolvió admitir en oralidad la suspensión del proceso sujeto a condiciones solicitada por el defensor público de SAMIR ABDUL CONTRERAS GONZÁLEZ, bajo el convencimiento que esta resultaba viable a la luz de lo normado en el artículo 26 del Código Procesal Penal, así como en atención al interés superior del menor, al hecho que entre el autor y la víctima existe una diferencia de cinco (5) años y a que el investigado hizo frente al daño causado a la víctima, lo que evidencia que, al momento de examinar el requisito de procedencia de la figura de la suspensión del proceso sujeto a condición consagrada en la disposición 215 del Código

Procesal Penal, particularmente, el contenidO en su numeral 1 – "Que se trate de un delito que admita la suspensión condicional de la ejecución de la pena, con arreglo a la disposición del Código Penal" – aplicó al tipo penal endilgado al procesado las circunstancias atenuantes comunes descritas en el artículo 90 del Código Penal.

Debe esta Magistratura manifestar, en primer término, su desacuerdo con la interpretación que hace el Tribunal Constitucional Primario del artículo 90 del Código Penal, en cuanto la norma en forma alguna proscribe la aplicación de circunstancias atenuantes para los tipos penales agravados. Si bien el último párrafo de este artículo, hace alusión directa a tipos básicos, queda entendido que la limitación solo se erige para aquellos que contienen atenuantes especiales, como quiera que su inclusión en la norma hace innecesaria la consideración de las circunstancias atenuantes comunes.

Así las cosas, la premisa de la que parte la resolución impugnada, deviene errónea; no obstante, es la convicción de esta Alta Magistratura que esta circunstancia no amerita su revocatoria, pues el artículo 90 del Código Penal, aún cuando establece circunstancias atenuantes comunes que, de configurarse, deben ser reconocidas al procesado a los efectos de disminuir la pena, la etapa procesal en la que, de acuerdo al artículo 215 del Código Procesal Penal, tiene cabida la suspensión del proceso sujeto a condiciones, esto es, "hasta antes del auto de apertura a juicio", no permite que puedan reputarse acreditadas las circunstancias atenuantes genéricas que fueron ponderadas en este caso por el Juez de Garantías.

Lo anterior responde al hecho que la causa se encuentra en fase de investigación y no existen pruebas o elementos objetivos que hayan sido controvertidos como lo demanda el principio de bilateralidad o contradictorio que orienta el proceso penal, lo que en todo caso permitiría al Juez estimar las circunstancias atenuantes, como lo ha hecho al proferir el acto amparado. Las pruebas, de conformidad a las reglas de procedimiento del sistema penal acusatorio, se practican ante el tribunal de juicio, en fase oral, estadio que resulta posterior a aquel en el que se encuentra la causa penal seguida a SAMIR ABDUL CONTRERAS GONZÁLEZ, por lo que no es dable hablar en este caso de pruebas.

No cabe duda que dada la petición efectuada por la defensa técnica del procesado, el Juez, en atención a la remisión que hace el numeral 1 del artículo 215 del Código Procesal Penal a la disposición en el Código Penal atinente a los delitos que admiten la suspensión condicional de la ejecución de la pena (art.98) – es decir, penas impuestas de prisión que no excedan de tres años –, se ve en la necesidad de efectuar un ejercicio proyectivo de la pena a imponer; sin embargo, vistas las circunstancias expuestas supra, tal ejercicio debe atenerse al intervalo de pena establecido en la normativa penal.

En esa línea de pensamiento, si bien de forma excepcional recae en el Juez de Garantías – léase cuando dicta sentencia con motivo de la celebración de un acuerdo de pena (art.220), por seguirse el procedimiento simplificado inmediato (art. 282), el procedimiento directo inmediato (art.284), el proceso simplificado (art.457) o el juicio oral simplificado (art.459) – la tarea de dosificar la pena, queda claro que esta labor, de conformidad al compendio procesal penal, es de competencia exclusiva del tribunal de juicio.

En conclusión, comulga este Tribunal de Alzada – aunque por distintas razones – con la tesis del A Quo según la cual las circunstancias atenuantes comunes del artículo 90 del Código Penal no pueden ser estimadas por el Juez de Garantías al momento de examinar la posible pena a aplicar al solicitante de la suspensión del proceso sujeto a condiciones, pero por el hecho de que no pueden reputarse probadas tales circunstancias en razón del estadio en el que puede solicitarse el método alterno de solución de conflictos

pretendido y que, de suyo, obliga a tener como elemento para determinar la posible pena a aplicar, los intervalos fijados para el tipo penal y que, en este caso, están señalados por el artículo 175 del Código Penal (diez a quince años).

Si bien deviene indiscutible que el proceso penal de corte acusatorio – y ello resulta de lo normado en el artículo 26 del Código Procesal Penal – se dirige a resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible para contribuir a resulta la armonía y la paz social; entiende la pena como una medida extrema y reconoce a las partes la facultad de recurrir a los medios alternativos para la solución de conflicto – entre los que se encuentra, la suspensión del proceso sujeto a condiciones –, esto no puede interpretarse de forma tal que sean aplicados a la totalidad de los casos, pues de la atenta lectura de la regulación que de ellos hace el compendio procesal penal se desprende su aplicación para delitos de menor gravedad.

Lo anterior no solo se constata en la regulación de métodos como la conciliación y la mediación, cuya procedencia se circunscribe a los delitos desistibles (art.201), sino también en la figura de la suspensión del proceso sujeto a condiciones, cuya aplicación – como ha quedado expuesto – se circunscribe a penas impuestas de prisión que no exceden de tres años, rango en el que claramente no se ubica la pena que, en el estadio procesal en el que se encuentra la causa, le sería aplicada a SAMIR ABDUL CONTRERAS GONZÁLEZ.

Bajo estos argumentos, se procederá a confirmar, por otras razones, la decisión proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA, por otras razones, la resolución de dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017) proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la Fiscal Adjunta de la Sección de Decisión y Litigación Temprana de la Fiscalía Regional de Colón contra la decisión adoptada en Audiencia Oral celebrada el dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017) por el Juez de Garantías de la Provincia de Colón dentro de la Carpetilla 201700011132, que admite la solicitud de suspensión condicional del proceso sujeto a condiciones presentada por el Defensor Público de SAMIR ABDUL CONTRERAS GONZÁLEZ.

Notifíquese.,
JOSE E. AYU PRADO CANALS
CECILIO CEDALISE RIQUELME -- HERNAN DE LEON -- BATISTA -- HARRY A. DIAZ -- EFRÉN C. TELLO C. -- JERONIMO E. MEJIA E. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDEN ORTEGA DURAN
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General

RECURSO DE APELACION DENTRO DE LA ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LCDO. GREFORIO VILLARREAL VALDES, APODERADO JUDICIAL DE MARIA FERNANDA CORONA ALVAREZ CONTRA LA DECISION ADOPTADA EL 28 DE AGOSTO DE 2017, POR LA JUEZ DE GARANTIAS DE LA PROV. DE HERRERA DENTRO DE LA CARPETILLA NO.201700039644. PONENTE: JOSE E. AYU PRADO C. PANAMA, DIECISEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno

Ponente: José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha: 16 de abril de 2018
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 1077-17

VISTOS:

Mediante Resolución de fecha cinco (05) de octubre de dos mil diecisiete (2017), el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dispuso no conceder la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el Licenciado Gregorio Villarreal Valdés en su condición de apoderado judicial de la señora MARÍA FERNANDA CORONA ÁLVAREZ contra la Licenciada MAYULIS SANDOVAL RODRÍGUEZ, Juez de Garantías de la Provincia de Herrera por razón de la orden contenida en el acto de audiencia de fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017), a través del cual se decreta la legalización del acto de investigación de Incautación de Datos.

Inconforme con la citada decisión, el Licenciado Ángel M. Gómez, nuevo apoderado judicial de la Amparista, interpuso en tiempo oportuno el Recurso de apelación que este Pleno se aboca a conocer.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

Tal y como se indicó en párrafos precedentes, el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial no concedió la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el entonces apoderado judicial de la señora MARÍA FERNANDA CORONA ÁLVAREZ contra la Licenciada MAYULIS SANDOVAL RODRÍGEZ, JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE HERRERA, por razón de la expedición de la orden contenida en el acto de audiencia celebrado el día veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Como sustento de su decisión, el citado Tribunal manifestó lo siguiente:

> "…
>
> Cabe destacar, que el acto atacado es la audiencia oral del 28 de agosto de 2017, mediante la cual se somete al control judicial la diligencia de incautación de datos realizada por el Fiscal dentro de la causa contenida en la carpeta de investigación 2017 0003 9644. Considera el amparista se han vulnerado los derechos y garantías fundamentales de su representada al no cumplir la Jueza de Garantías con su deber de asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley, tal como lo dispone el artículo 17 de la Constitución Política.
>
> Advierte esta colegiatura que de lo expuesto por el letrado amparista no se desprende el incumplimiento de la Jueza de Garantías de asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley. Toda vez que del audio de la audiencia celebrada el día 28 de agosto del presente año, se desprende en primer lugar, que el Ministerio Público solicitó la audiencia de control judicial de incautación de datos, el día 11 de agosto, lo cual significa que realizó la solicitud luego de tres días posteriores a la última diligencia de incautación de datos, cumpliendo así con el contenido del artículo 317 del CPP. Luego de eso, la oficina judicial agenda una

audiencia para el 24 de agosto, fecha en la cual una de las investigadas anuncia su deseo de cambiar de apoderado judicial, razón por la cual el Juez de Garantías encargado de la diligencia, resuelve reprogramar la audiencia, a fin de salvaguardar el derecho de defensa de la investigada que pide un cambio de defensor.

Cuando se reprograma la audiencia, se fija como nueva fecha para la audiencia, el 28 de agosto, fecha en la cual el Licenciado Villarreal hace referencia a la supuesta nulidad del acto en razón de que la audiencia está fuera de término, excede los diez días a que hace referencia el artículo 317 CPP.

Sobre el particular cabe destacar lo siguiente: el artículo 317 CPP establece un término para el Fiscal, no así para la oficina judicial ni para el Juez de Garantías, la fecha que se fije para la audiencia dependerá de la agenda de la oficina judicial, la cual obviamente debe tratar de agendar la audiencia, a la mayor brevedad posible, como parte de los principios rectores del Sistema Penal Acusatorio, proveer una justicia en tiempo razonable. No obstante, el término que dispone el artículo 317 lex cit, y al que hace referencia la defensa de la amparista, está dirigido al Ministerio Públlico (SIC), quien en un plazo no mayor de diez días, debe solicitar la audiencia de control judicial.

…

En cuanto a las notificaciones, advertimos que el artículo 152 CPP, hace referencia aque (SIC) las mismas se realizarán a través de los medios técnicos posibles, pero el artículo 153 lex cit, señala que las notificaciones de las partes se realizarán por regla general en los estrados. Asimismo, el artículo 154 CPP, indica de manera específica cuáles serán las notificaciones que deberán realizarse personalmente, no encontrándose las notificaciones de las audiencias de control judicial de incautación de datos entre ellas. Así también, esta misma norma dispone que las resoluciones dictadas en audiencia se entenderán notificadas personalmente a los intervinientes que asistieron o debieron asistir a la audiencia y no lo hubieran hecho pese a haber sido notificados de la audiencia.

En cuanto a la violación del artículo 18 de la Constitución, es preciso indicar que al no existir transgresión del artículo 17 de la Constitución, tampoco existe violación del artículo 18 de la Carta Magna, puesto que ha quedado reflejado que la juzgadora no se ha extralimitado en sus funciones ni mucho menos ha omitido el ejercicio de sus funciones, por el contrario ha actuado apegada al principio de legalidad.

De lo expuesto, queda reflejado que tampoco hay vulneración del artículo 32 de la Constitución que regula el debido proceso en concordancia con el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que no se ha demostrado la infracción a los derechos fundamentales como el derecho de defensa, derecho de ser oído, de ser juzgado por el juez natural, derecho a pruebas, derecho a recurrir. Por el contrario, como hemos advertido, se ha garantizado el derecho de defensa de la investigada que solicitó cambiar de abogado defensor".

Inconforme con la citada decisión, el Licenciado Ángel M. Gómez en su condición de apoderado

judicial sustituto de la Amparista, interpuso el presente Recurso de Apelación, en el cual sostiene el día 7 de agosto de 2017, se efectuó la diligencia de inspección ocular del dispositivo USB marca Sandisk de 32 GB, color gris y el CD marca maxwell+DVD+R de 4.76 GB, y el día 8 de agosto de 2017, se practicó la diligencia de inspección ocular del CD marca Maxwell + DVD+R de 4.76 GB y un USB, color celeste de 8GB, marca Maxwell, y en ambas diligencias se capturaron las imágenes de los archivos de video indicados por la Fiscalía.

Indica que de conformidad con el artículo 314 del Código Procesal Penal establece que el momento central de la Diligencia de Incautación de Datos está en el "examen del contenido de los datos" que se da "bajo la responsabilidad del Fiscal que lo realiza", por lo que considera que el plazo en el que debe someterse tal acto de investigación al control del Juez de Garantías comienza desde dicho examen (es decir, los días 7 y 8 de agosto) y no desde la recepción del informe pericial como lo estableció la Juez de Garantías.

Afirma que la Resolución de primera instancia no consideró que el día diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017), el señor Pedro González de la Agencia de Criminalística de la provincia de Herrera, remitió a la Licenciada Ana Bustamante, Fiscal Adjunta de la Fiscalía Especializada de Delitos relacionados con Droga de Herrera y Los Santos, el informe No. U.F.V.F-H. 0145-2017, confeccionado por el perito de la Unidad de Fotografía y Video Forense de Herrera y los Santos, y fue recibido por ella recibido el día 11 de agosto de 2017, fecha en la que (según se escucha en el audio), se solicitó a la Dirección de Oficina Judicial, de la provincia de Herrera, el correspondiente acto judicial de control de la legalidad.

Continúa señalando, que el día diecisiete (17) de agosto del dos mil diecisiete (2017), se presentó ante el despacho del Fiscal, el poder especial otorgado por su representada al Licenciado Gregorio Villarreal Valdés, para que este ejerciera su defensa penal, al tiempo que solicitó copia simple de todos los actos de investigación y una entrevista de su defendida.

El apoderado judicial de la Amparista, manifiesta que por razones que desconoce y que no fueron explicadas, el Despacho Fiscal no elevó a la plataforma informática la designación del defensor principal y sustituto de la señora MARÍA FERNANDA CORONA ÁLVAREZ y, por dicha omisión, la Dirección de Oficina Judicial no citó, de forma oportuna, a ninguno de sus defensores para el acto de audiencia programada para el día veinticuatro (24) de agosto del dos mil diecisiete (2017).

Indica además, que el día diecisiete (17) de agosto del dos mil diecisiete (2017), el defensor sustituto de la hoy Amparista acudió a la Dirección de Oficina Judicial de Herrera y mediante escrito requirió la certificación de "cada una de las solicitudes, las cuales han sido llevadas a control por parte del Juez de Garantías" y, en ese momento, no fue citado o notificado de ningún acto o audiencia fijada por ese despacho judicial, lo que de conformidad con el artículo 152 del Código Procesal Penal, debió hacerse.

El procurador judicial de la Amparista, agrega además que, producto de la no citación oportuna por parte de la Dirección de Oficina Judicial a la defensa de su representada, la audiencia del 24 de agosto de 2017, no fue realizada y, en consecuencia, fue reprogramada para el día 28 del mismo mes; empero, la autoridad judicial demandada, declaró legal la diligencia de incautación de datos sin observar que, en ese momento, dicha decisión era contraria a la legalidad y el Debido Proceso.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Examinado el criterio del Tribunal A quo, al igual que los argumentos de la Recurrente, procede el

Pleno de la Corte Suprema de Justicia a resolver la alzada.

Como se ha indicado, el Recurso de Apelación que nos ocupa fue interpuesto contra el acto de Audiencia de fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017), a través del cual la Licenciada MAYULIS SANDOVAL RODRÍGUEZ, decide decretar la legalización del Acto de Investigación de Incautación de Datos llevado a cabo en la carpetilla de investigación penal No. 2017 0003 9644 que adelanta la Fiscalía Regional Especializada en delitos relacionados con Drogas de Herrera y Los Santos.

De la atenta lectura del libelo contentivo del Recurso de Apelación se desprende que la Recurrente manifestó su desacuerdo con la decisión de primera instancia reiterando los argumentos en los que se fundamentó la interposición de la presenta acción, en razón de lo cual, esta colegiatura analizará los reparos que formula la activadora constitucional al Acto de Audiencia impugnado a fin de verificar, si en efecto, se producen las infracciones a los artículos 17, 18 y 32 de la Constitución Política.

Según afirma la proponente de la presenta acción de carácter extraordinario, la autoridad judicial demandada no garantizó la efectividad de las garantías de constitucionalización del proceso, actuación sin dilaciones injustificadas, legalidad y debido trámite al no interpretar los artículos 314 y 317 del Código Procesal Penal y legalizar la incautación de datos que hizo la Fiscal del caso los días 7 y 8 de agosto de 2017, en un plazo mayor a los diez (10) días de su respectivo examen de contenido aun cuando la Fiscal solicitó la audiencia de control posterior a la Oficina Judicial el día 11 de agosto de 2017.

La anterior aseveración obliga a esta superioridad a remitirse al contenido de los artículos 314 y 317 del Código Procesal Penal, cuyo contenido es el siguiente:

> "314. Incautación de Datos. Cuando se incauten equipos informáticos o datos almacenados en cualquier otro soporte, regirán las mismas limitaciones referidas al secreto profesional y a la reserva sobre el contenido de los documentos incautados.
>
> El examen del contenido de los datos se cumplirá bajo la responsabilidad del Fiscal que lo realiza. A dicha diligencia se citará, con la debida antelación, a la persona imputada y su defensor. Sin embargo, la ausencia de ellos no impide la realización del acto.
>
> El equipo o la información que no resulten útiles a la investigación o comprendidos como objetos no incautables serán devueltos de inmediato y no podrán utilizarse para la investigación."
>
> "317. Control. El Fiscal deberá someter al control del Juez de Garantías las diligencias de que trata este Capítulo en un plazo no mayor de diez días. Para el caso de aquellos actos de investigación o diligencias relacionadas con el delito de delincuencia organizada, regirá un plazo excepcional de sesenta días.
>
> Las partes podrán objetar ante el Juez de Garantías las medidas que adopten los Fiscales, sus auxiliares o los funcionarios policiales en ejercicio de las facultades reconocidas en este Capítulo. El Juez en audiencia oral resolverá lo que corresponda."

Del análisis del artículo 314 del Código Procesal Penal se logra extraer que el examen de los datos incautados debe realizarse bajo la responsabilidad del Fiscal que lo realiza y que a dicha diligencia debe citarse tanto al imputado (a) como a su defensor.

En tanto, del estudio del artículo 317 de la misma excerta legal se desprende que la diligencia de Incautación de Datos debe ser sometida al Control del Juez de Garantías en un plazo no mayor de diez (10) días, manteniendo a salvo el derecho de las partes para objetar ante el Juez de Garantías las medidas adoptadas por los Fiscales o sus auxiliares.

Se deduce entonces, que al ser el Fiscal quien realiza la incautación de datos es éste quien tiene el plazo de diez (10) días para someter dicho acto de investigación al control posterior del Juez de Garantías.

Contrario a lo señalado por la Amparista, la norma no establece un plazo de diez (10) días al Juez de Garantías para legalizar la incautación de datos, dicho plazo es para la Fiscalía y, en ese sentido, mal puede la autoridad judicial demandada vulnerar la garantía del Debido Proceso, pues la Recurrente denuncia la supuesta inobservancia de un término que la norma no contempla, de allí que la legalización de la diligencia no devenga en extemporánea y, consecuentemente no infrinja en perjuicio de la accionante la garantía fundamental del Debido Proceso Legal.

Respecto a la afirmación del apoderado judicial de la Recurrente, en la que asegura que para el día diecisiete (17) de agosto del dos mil diecisiete (2017), acudió a la Dirección de Oficina Judicial de Herrera y mediante escrito requirió la certificación de las solicitudes que fueron llevadas al control del Juez de Garantías sin que se le notificara de algún acto o audiencia fijada por ese despacho judicial, debe acotar esta Superioridad, que el artículo 154 del Código Procesal Penal consagra taxativamente las resoluciones, actos y diligencias que deben ser notificados personalmente, no encontrándose dentro de éstas las notificaciones de las audiencias de control judicial de incautación de datos, todo ello sin soslayar que de conformidad con el artículo 152 del mismo Código, para la citación se utilizarán los medios técnicos posibles, por lo que, en este sentido tampoco se producen la infracción de las garantías denunciadas, lo cual trae consigo que se confirme la decisión de primera instancia.

En mérito de lo antes expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Resolución de fecha cinco (05) de octubre de dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por MARÍA FERNANDA CORONA ÁLVAREZ contra la licenciada MAYULIS SANDOVAL RODRÍGUEZ, JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE HERRERA.

Notifíquese y Devuélvase.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ EFRÉN C. TELLO C. -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO ABEL AUGUSTO ZAMORANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROMOVIDO POR LA FIRMA FORENSE BERRÍOS & BERRÍOS, EN REPRESENTACIÓN DE AZUCARERA NACIONAL, S. A. CONTRA EL AUTO N 474 DE 10 DE ABRIL DE 2013, EMITIDO POR EL JUZGADO DUODÉCIMO DE CIRCUITO DE LO CIVIL,

DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	17 de abril de 2018
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	939-16

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Resolución de 25 de agosto de 2016, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, como Tribunal de Amparo en primera instancia mediante la cual No Concede la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la firma forense Berríos & Berríos, en representación de la sociedad AZUCARERA NACIONAL, S.A. contra el Auto N°474 de 10 de abril de 2013, emitido por el Juzgado Duodécimo de Circuito, de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Mediante el acto atacado en Amparo, el funcionario demandado resolvió lo siguiente:

"En mérito de lo expuesto, el suscrito JUEZ DUODÉCIMO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DECRETA el Aseguramiento de Pruebas propuesto por COMPAÑÍA DELVALLE HENRÍQUEZ, S.A. contra AZUCARERA NACIONAL, S.A.; y por lo tanto, fija para el día 16 de abril de 2013, a las 9:00 a.m, como fecha y hora, para llevar a cabo la práctica de la diligencia de Aseguramiento de Pruebas mediante Acción Exhibitoria a las instalaciones, libros y archivos de la empresa AZUCARERA NACIONAL, S.A., con domicilio en Scotia Plaza, Ave. Federico Boyd, N° 18 y Calle 51, piso 8, Ciudad de Panamá, a fin de determinar lo siguiente:

1. Número de Acciones con derecho a voto al Pacto Social de AZUCARERA NACIONAL, S.A. y el Registro de Acciones de dicha empresa.

2. Número de Acciones de AZUCARERA NACIONAL, S.A., a nombre de COMPAÑÍA DELVALLE HENRÍQUEZ, S.A., según libro de Acciones de AZUCARERA NACIONAL, S.A., y obtener copia autenticada de la página del Registro de Acciones de AZUCARERA NACIONAL, S.A., y obtener copia autenticada de la página del Registro de Acciones de AZUCARERA NACIONAL, S.A., donde aparecen registradas las mismas.

3. Confirmación sobre la relación o porcentaje de Acciones de AZUCARERA NACIONAL, S.A., que mantiene COMPAÑÍA DELVALLE HENRÍQUEZ, S.A., a su favor.

4. Si existe en las instalaciones de AZUCARERA NACIONAL, S.A., algún espacio físico para los documentos corporativos y registros de COMPAÑÍA DELVALLE HENRÍQUEZ, S.A., quienes tienen acceso al mismo actualmente y obtener copia autenticada del Certificado de Acciones de AZUCARERA NACIONAL, S.A., a nombre de COMPAÑÍA DELVALLE HENRÍQUEZ, S.A.

Téngase al LICDO. JOHN CLETUS CHENG y al LICDO. MANUEL MINA, como peritos de la parte actora, y al LICDO LUIS OVIDIO RODRÍGUEZ, como perito del Tribunal, quienes deberán comparecer a tomar posesión de su cargo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 816 del código Judicial."

La norma fundamental cuya vulneración ha denunciado el activador constitucional lo es el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, que consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual a criterio del amparista, fue infringido de manera directa por comisión, puesto que el funcionario acusado no tomó en cuenta la legitimación ad causam del Representante Legal de la sociedad que concurrió a solicitar el Aseguramiento de Pruebas, para luego utilizarlo en una Convocatoria Judicial de Junta de Accionistas; ya que pesa sobre él una suspensión de su cargo que lo compele a no conferir poder alguno o realizar actos en representación del ente societario que representa, decisión contenida en el Auto No.1136 de 30 de agosto de 2010, que fuera dictado por el Juzgado Decimosexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá debidamente inscrita en el Registro Público.

I. RESOLUCIÓN RECURRIDA

La alzada se enfoca contra la Resolución de 25 de agosto de 2016 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual no se concede la acción de amparo propuesta.

Este dictamen surge tras considerar el Tribunal A quo lo siguiente:

"…El Tribunal debe, señalar que se encuentra probado en el expediente el hecho de que el Sr. D'anello haya solicitado el aseguramiento de pruebas, e igualmente se encuentra dentro del expediente la constancia de que el mismo se encontraba suspendido de sus funciones al momento de realizar el requerimiento ante la jurisdicción.

Ante la solicitud de que se infirme por carecer de legitimidad al proponente del aseguramiento de prueba, este Tribunal debe señalar que la Sociedad Anónima, como persona jurídica, debe ser protegida en las actuaciones que tengan como finalidad la integridad de las mismas; y este criterio se ha mantenido en la Sala Civil en varias ocasiones.

…

Un estudio del expediente confirma que el Aseguramiento de Pruebas se presenta en relación con una Solicitud de Convocatoria Judicial a Asamblea de Accionistas, con el fin de determinar temas relacionados con la tenencia de acciones y derecho a voto, lo que implica para el Tribunal un desempeño adecuado y regular del derecho de la sociedad a esclarecer estos temas.

Se debe recordar que: "El Debido proceso no resulta infringido cuando los tribunales en el desempeño de sus funciones ajustado a la Ley y a la Constitución, estiman o desestiman las pretensiones principales o accesorias de las partes o interesados dentro del proceso, ya que éste como instrumento pacificador de la sociedad es el escenario más propicio para resolver las contiendas o dilucidar un estatus o condición jurídica, así como determinar la responsabilidad civil, comercial, penal, entre otras que quepan a los sujetos de derechos. Por tanto, si las respuestas o actos jurisdiccionales no satisfacen la aspiración de dichos justiciables o no llevan las expectativas de los mismos, ello no constituye infracción del derecho fundamental objeto de comentario".

Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por Thonya Barrios Hubbard contra el Juez Décimo Cuarto de Circuito Penal, 4de enero de 2004, Mag. Gabriel Elías Fernández. Corte Suprema de Justicia, Pleno.

> Por lo señalado y atendiendo a que no se comprueba que efectivamente se ha incurrido en una transgresión a la norma constitucional del debido proceso, y que no se configura un acto jurisdiccional arbitrario el que se pretende infirmar, el Tribunal no concederá el amparo de derechos solicitado."

II. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

Consta de fojas 261 a 263 del cuadernillo de Amparo que la firma forense BERRÍOS Y BERRÍOS en nombre y representación de AZUCARERA NACIONAL, S.A., anunció y sustentó en tiempo oportuno el Recurso de Apelación contra la referida Resolución de 25 de agosto de 2016, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, el cual fue concedido en el efecto suspensivo mediante Providencia de 8 de septiembre de 2016.

En su libelo de sustentación del Recurso de Apelación, la parte actora plantea que "el aseguramiento de pruebas solicitado por la Compañía DelValle Henríquez, S.A. en contra de Azucarera Nacional, S.A., desconoce la medida de conservación y de protección general practicada por el Juzgado Decimosexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá; ya que, en ella se señaló bien claro que el señor Víctor D'anello M. no podía otorgar poder a nadie en representación de los órganos de la Compañía DelValle Henríquez, S.A. En efecto, este Auto No.1136 de 30 de agosto de 2019, proferido por el Juzgado Decimosexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial está vigente desde la fecha en que se dictó, está inscrito en el Registro Público y vigente hasta el presente, por lo que, se viola flagrantemente el debido proceso; ya que, se está desconociendo una resolución vigente y que constituye ley del proceso."

Manifiesta el gestor constitucional, que "el Aseguramiento de Pruebas no puede recaer sobre aspectos que escapan a los libros de contabilidad y a la correspondencia del comerciante y mucho menos obtener copias del libro de registros de acciones, tal como lo consagran los artículos 88 y 89 del Código de Comercio, por lo que, se viola el debido proceso consagrado en el artículo 32, de nuestra Carta Política Fundamental, tal como lo recoge la copiosa jurisprudencia anexa a los artículos 88 y 89, ejusdem, edición 2001, publicada por la Edición Mizrachi & Pujol a página 22 a 25."

Finalmente solicita que se revoque la Sentencia apelada, concediendo el Amparo de Garantías Constitucionales.

III. CONSIDERACIONES DEL PLENO

Luego de revisadas las constancias procesales y determinada la competencia otorgada por el artículo 2625 del Código Judicial, que señala que al presentarse apelación contra un fallo dictado en materia de derechos fundamentales se enviará el expediente al Superior para que decida la alzada, le compete al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, como Superior jerárquico del aludido Tribunal Superior, conocer de la apelación de Amparo que nos ocupa.

Con respecto a la Acción de Amparo de Garantías, el artículo 54 de la Constitución Política establece:

> "Artículo 54. Toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o no hacer, que viole los derechos y garantías que esta Constitución consagra, tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquiera persona.
>
> El recurso de amparo de garantías constitucionales a que este artículo se refiere, se tramitará mediante procedimiento sumario y será de competencia de los tribunales judiciales."

La interpretación sistemática de lo dispuesto en el artículo 54 de la Constitución Política de Panamá, en concordancia con el artículo 4 de la misma norma fundamental, el cual mandata que nuestro país acatará las normas del Derecho Internacional, obliga a tomar en cuenta el contenido del artículo 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que permite concluir que la acción de derechos fundamentales es un mecanismo procesal extraordinario que cabe contra cualquier acto susceptible de lesionar, afectar, alterar, restringir, amenazar o menoscabar un derecho fundamental, cuando éstos crean que mediante un acto, alguna Autoridad transgreda esos derechos.

La violación constitucional argüida por el amparista en su libelo de Amparo, va dirigida a la infracción del artículo 32 la Constitución Política de la República de Panamá, que consagra el debido proceso. Con relación al derecho y garantía del debido proceso, la jurisprudencia patria, así como los Tratados y Convenios Internacionales reconocen que en el derecho al debido proceso las partes gozan de una serie de garantías procesales como lo son: la oportunidad de acceder válidamente a los Tribunales de justicia y obtener una decisión o resolución judicial en base a lo pedido; ser juzgados en un proceso previamente determinado por la ley y por motivos o hechos definidos con anterioridad; ser escuchado en el proceso, la posibilidad de aportar pruebas lícitas y contradecir las de la contraparte; derecho a obtener resoluciones debidamente motivadas y hacer uso de los medios de impugnación que otorga la ley, de tal manera que puedan hacer valer sus derechos o ejercer los mecanismos de defensa legalmente establecidos.

Sobre la vigencia e importancia de estos elementos o garantías procesales que componen el derecho constitucional al debido proceso, el autor Arturo Hoyos, ha expuesto lo transcrito a continuación:

> "...si se viola alguno de dichos elementos de tal manera que se afecte la posibilidad de las personas de defender efectivamente sus derechos (ya sea por violación del derecho a ser oído; por falta de la debida notificación, ausencia de bilateralidad, o contradicción del derecho de aportar pruebas; de la posibilidad de hacer uso de medios de impugnación contra resoluciones judiciales; falta total de motivación de estas; tramitación de procesos no regulados mediante ley; pretermisión de una instancia; seguirse un trámite distinto al previsto en la ley -proceso monitorio en vez de uno ordinario; ejecución de sentencia en vez de proceso ejecutivo; notificación por edicto cuando debe ser personal; sentencia arbitraria que, por ejemplo desconozca la cosa juzgada material-) ante tribunal competente, la sanción correspondiente será la nulidad constitucional." (Hoyos, Arturo. El Debido Proceso, Editorial Temis, S.A., Santa Fé de Bogotá Colombia, 1996,pág.89-90) (El resalto es del Pleno)

Por tanto, la Acción de Amparo por violación a alguno de los elementos del debido proceso procederá cuando los hechos que constituyen la infracción efectivamente impidan el goce y ejercicio inmediato de los mismos.

De acuerdo a lo expuesto por quien acude a la vía constitucional, la violación al debido proceso en este caso se entiende producido por el funcionario acusado; es decir el Juez Duodécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, pues no tomó en cuenta la legitimación ad causam del Representante Legal de la COMPAÑÍA DELVALLE HENRIQUEZ, S.A. quien concurrió a solicitar el Aseguramiento de Pruebas, para luego utilizarlo en una Convocatoria Judicial de Junta de Accionistas; ya que pesa sobre él, una suspensión de su cargo que lo compele a no conferir poder alguno o realizar actos en representación del ente societario que representa, restándole valor a la decisión contenida en el Auto No.1136 de 30 de agosto de 2010, del Juzgado Decimosexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá lo que se encuentra debidamente inscrito en Registro Público, por lo que a su juicio es una actuación arbitraria.

Para determinar si la decisión adoptada por el Tribunal de Amparo en primera instancia se ajusta a lo previsto en las normas legales vigente aplicables a la situación planteada en el Amparo de Garantías Constitucionales in examine, en el sentido de que si ocurrieron o no las violaciones argüidas por el amparista, es necesario realizar un examen detallado de la actuación adelantada por el Juez de la causa dentro de la Solicitud de Aseguramiento de Pruebas mediante Diligencia Exhibitoria, para la Convocatoria Judicial a Asamblea General de Accionistas de la sociedad AZUCARERA NACIONAL, S.A., ventilado ante el Juzgado Decimosexto de Circuito de lo Civil, los cuales no fueron considerados violatorios a los derechos constitucionales del actor por el Tribunal de primera instancia.

Siendo ello así, es indispensable como primera medida señalar que se entiende por el Aseguramiento de Pruebas o a las denominadas pruebas anticipadas, como las medidas que se pueden adoptar a petición de parte, al Órgano Judicial; para impedir daño, fraude o pérdida de pruebas que puedan faltarle en tiempo oportuno. Mediante este mecanismo judicial, se obtiene por anticipado una prueba para el caso de extravío o deterioro del medio probatorio, o a fin de precaverse de los impedimentos o dificultades que pudieran surgir en su oportuna obtención.

De allí entonces que tal y como lo señala el jurista y profesor Jorge Fábrega Ponce son medios de prueba: aquellas que se producen antes de instituirse la Litis y son los diversos instrumentos o elementos utilizados dentro del proceso y dirigidos a producir el convencimiento del Juez respecto a las afirmaciones de las partes; incluyéndose como tales: el testimonio, el documento, el peritaje, la inspección judicial, la confesión, el indicio y demás. (Fábrega Ponce, Jorge y Cuestas Carlos. Diccionario de Derecho Procesal Civil y Diccionario de Derecho Procesal Penal, Bogotá, Plaza & Janés, 2004, Página 711)

Así entonces el artículo 815 del Código Judicial, nos indica:

> "Artículo 815. Cuando una persona pretenda demandar o tema que se le demande y exista temor justificado de que eventualmente pueda faltarle un medio de prueba o hacérsele difícil o impracticable su obtención en el momento oportuno, puede solicitar al juez que se practique de inmediato cualquiera de las siguientes pruebas:
>
> 1. Diligencia exhibitoria;
>
> 2. Testimonios prejudiciales;
>
> 3. Inspección judicial y dictámenes periciales;
>
> 4. Reconstrucción de sucesos o evento;
>
> 5. Reconocimiento de firma y citaciones a la presuntiva contraparte a efecto de quereconozca la autenticidad de un documento suscrito por ella o por un tercero;
>
> 6. Diligencia de informes, documentos públicos o privados, certificados de cualquier clase, conforme indique el peticionario y con arreglo a las limitaciones y restricciones que establece la ley; y
>
> 7. Declaración de parte."

En tal sentido, queda claro que estos medios probatorios que se producen de manera prejudicial o sea antes del proceso, y obviamente tiempo antes de entrar a la etapa probatoria del mismo, y tienen el fin de exigir de otra, por mandato del Juez, la presentación de la cosa o documento cuya exhibición se pide y propósito es

prevenir el hecho de que estas puedan faltar o hacerse extremadamente difícil, sino imposible, su obtención en la etapa procesal correspondiente.

Siendo ello así es de lugar resaltar que la Diligencia Exhibitoria tal y como lo afirma el jurista Pedro Barsallo citado por el profesor Jorge Fábrega tiene unos requisitos y características los cuales son:

1. La de Aseguramiento de Pruebas obviamente siempre es extrajudicial.
2. Puede solicitarse para examinar cosas, libros documentados u otros objetos en poder del DEMANDANTE, DEMANDADO, REAL O PRESEUNTIVA O DE TERCEROS.
3. Se tendrá como parte legítima a quien solicita la diligencia.
4. De expresarse en la solicitud CUAL ES LA RELACION SUSTANCIAL O EL INTERES JURIDICO QUE SE PRETENDE PROBAR Y EN QUE FORMA LE INTERESA PERSONALMENTE. (al que solicita) art. 805 del código judicial.
5. Se lleva a cabo SIN AUDIENCIA DE LA CONTRAPARTE O DEL TENEDOR DE LA COSA lo que la hace una real prueba SUMARIA que son las que se producen y practican sin contradicción, lo cual es la excepción a la regla general del principio de bilateralidad que rige el proceso y en particular la actividad de producción de la prueba dentro del mismo.
6. Siempre el peticionario debe dar CAUCIÓN a satisfacción del juez para responder de todos los daños y perjuicios que puedan causarse con la diligencia.
7. La persona que no es parte y se niegue a la exhibición judicialmente decretada se le condenará por desacato, pero si fuere parte y se niega o evade se podrá apreciar tal actitud como indicio en su contra al momento de fallar.

A tal respecto, del recorrido procesal realizado al cuaderno constitucional y a sus antecedentes, se constata que el señor VÍCTOR M. D'ANELLO en calidad de Representante Legal de la sociedad COMPAÑÍA DELVALLE HENRIQUEZ, S.A., otorgó poder especial a la firma forense SUCRE, ARIAS & REYES, para que en su nombre y representación interpusiera una solicitud para la Convocatoria Judicial a Asamblea General de Accionistas de la sociedad AZUCARERA NACIONAL, S.A., así como una solicitud de Aseguramiento de Pruebas, mediante Diligencia Exhibitoria, debidamente notariada el día 13 de marzo de 2013, tal y como se evidencia a foja 1 de los antecedentes; esas solicitudes fueron presentadas por la firma forense SUCRE, ARIAS & REYES, en calidad de apoderados judiciales de COMPAÑÍA DELVALLE HENRIQUEZ, S.A., el día 25 de marzo de 2013.

Cabe añadir que junto a la dicha solicitud se adjuntaron diferentes documentos como pruebas entre ellas el Certificado de Registro Público donde se prueba la existencia de la sociedad COMPAÑÍA DELVALLE HENRIQUEZ, S.A., así como sus Dignatarios y Directores, y donde consta que el Presidente de dicha sociedad se encuentra suspendido, así como la Sentencia No.12 de 4 de febrero de 2013, donde se ordena al Registro Público cancelar y por ende levantar la medida conservatoria aplicada a COMPAÑÍA DELVALLE HENRIQUEZ, S.A. (f.2-15 de los antecedentes)

De allí que mediante Auto No.447 de 4 de abril de 2013, el Juzgado Decimosexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, admitió la solicitud de Aseguramiento de Pruebas, a través de

Diligencia Exhibitoria, fijando en consecuencia la debida caución que debía presentar la solicitante (f.103 de los antecedentes), por lo que una vez consignada dicha caución, a través del Auto No.474 de 10 de abril de 2013, se fijó fecha y hora para llevar a cabo la diligencia solicitada (f.107-108), la cual se verificó en la hora y fecha estipulada. (cfr. 114-126 de los antecedentes)

En este punto es de lugar hacer mención, que por medio de la Resolución de 28 de mayo de 2013, el Juez Duodécimo del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, ordenó la devolución del Certificado de Depósito, luego de vencido el término para la reclamación de perjuicios por la diligencia, lo cual fue debidamente notificada mediante Edicto No.676 de 29 de mayo de 2013 y desfijado el día 5 de junio de 2013 (f.144), anunciando que la firma forense BERRIOS Y BERRIOS, apelación mediante escrito visible a foja 146 de los antecedentes, lo cual no fue admitido por improcedente mediante Auto No.868 de 14 de junio de 2013 (f.148), posteriormente desistido por la firma forense en escrito a foja 149, y a través de la Resolución de 26 de junio de 2013 se ordenó la entrega del cuadernillo contentivo de la medida de Aseguramiento, en atención a la solicitud realizada por la COMPAÑÍA DELVALLE HENRIQUEZ, S.A.

Sobre todo lo anotado, el Pleno debe acotar, que de las constancias procesales existentes en el expediente de Amparo y el recorrido procesal hecho en los antecedentes, no se evidencia que la actuación demandada en modo alguno infringe el derecho fundamental del debido proceso recogido en el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, puesto que el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial como bien observó del estudio del expediente, confirmó que el Aseguramiento de Pruebas que se presentó, ante el Juez natural, era en relación a una Solicitud de Convocatoria Judicial de Asamblea a Accionistas, que pidiera el Representante Legal de la sociedad COMPAÑÍA DELVALLE HENRIQUEZ, S.A., con el fin de determinar temas relacionados con la tenencia de acciones y derecho a voto, implicando para el Tribunal un desempeño adecuado y regular del derecho de la sociedad a esclarecer la existencia de un conflicto accionario, buscando salvaguardar el giro normal de sus actividades, mediante el respectivo proceso judicial, por tanto actuó dicho Tribunal bajo los parámetros legales establecidos en el Código Judicial al dictar el acto que se recurre.

Siendo ello así resulta de importancia señalar que la tutela judicial efectiva comprende: a) La libertad de acceso a la justicia, eliminando los obstáculos procesales que pudieran impedirlo. b) De obtener una Sentencia de fondo, es decir motivada y fundada, en un tiempo razonable, más allá del acierto de dicha decisión. c) Que esa Sentencia se cumpla, o sea a la ejecutoriedad del fallo.

Al respecto, en referencia a la tutela judicial efectiva de proteger los derechos fundamentales que tiene el Poder Judicial, adquiere relevancia lo indicado por el autor español Joan Pico I Junoy, VEAMOS:

> "…el proceso jurisdiccional se configura como el mecanismo que el Estado pone a disposición de las personas para solucionar de forma pacífica sus conflicto, evitando así el recurso a la autotutela.
>
> Siendo ello así, el Estado tiene un especial interés en procurar que el proceso se desarrolle de la forma legalmente prevista, no pudiendo utilizar con fines distintos y en perjuicio de las partes. Por ello la efectividad de la tutela judicial impone el rechazo a la actuación maliciosa y temeraria de las partes, o dicho en otros términos, la mala fe procesal puede poner en peligro el otorgamiento de una efectiva tutela judicial, por lo que debe en todo momento proscribirse." (El Principio de la Buena Fe Procesal, Barcelona: JM Bochs Editor, p.27)

En ese sentido, la Diligencia Exhibitoria fue ordenada a través del Auto No.447 de 4 de abril de 2013, de conformidad con el artículo 817 y siguientes del Código Judicial, cumpliendo con todos aquellos trámites inherentes a dicha solicitud, aunado a lo que dispone el artículo 593 del mismo Código, que en su primer párrafo señala que las personas jurídicas de derecho privado comparecerán por medio de sus representantes con arreglo a lo que disponga el pacto constitutivo, los estatutos y la ley; siendo ello así, no pueden como tal quedar en indefensión y debe ser protegida en todas las actuaciones que tenga como finalidad la integridad de la misma, por tanto mal puede quedarse sin representación legal la sociedad para el giro y desarrollo normal de lo estipulado en su Pacto Social o sus estatutos, en virtud que dicho cargo se encuentra de igual manera en la figura del Presidente de la sociedad, sobre quien efectivamente pesa una suspensión tanto de Director y Dignatario, como Medida Conservatoria o de Protección General, tal cual se visualiza a foja 174 del cuaderno constitucional, ya que la Autoridad judicial debe otorgar esa seguridad jurídica a quienes acceden a los Tribunales de Justicia, siempre que demuestre con dicha solicitud como en este caso en particular: cuál es la relación sustancial o el interés jurídico que se pretende probar y en qué forma le interesa personalmente y en este caso la diligencia exhibitoria es la única forma legal autorizada para recabar información, o documentos quedando sujeta a determinados asientos, libros, o documentos y del cual en el evento de ser necesario sólo se tomará copia de los asientos, libros o documentos que tengan relación con el asunto ventilado o en el que pretende utilizar, configurándose de este modo esa seguridad jurídica cuando el sistema institucional funciona en términos iguales para todos.

En virtud de las consideraciones expresadas, esta Corporación de Justicia coincide con el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, en cuanto a que no se observa que el servidor judicial demandado, haya realizado actos que trastocaran o conculcaran nuestro ordenamiento constitucional, esto es, el debido proceso, así como tutela judicial efectiva; por el contrario su actuación, a opinión del Pleno de la Corte, se ha mantenido dentro del marco legal. Siendo así, este cuerpo colegiado, como Tribunal de apelaciones, conceptúa que no puede ser otra la decisión, que confirmar en todas sus partes la Sentencia remitida en apelación y de esa manera lo declara.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia - PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 25 de agosto de 2016, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual NO CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la firma forense Berríos & Berríos, en representación de la sociedad AZUCARERA NACIONAL, S.A. contra el Auto N°474 de 10 de abril de 2013, emitido por el Juzgado Duodécimo de Circuito, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese,
ABEL AUGUSTO ZAMORANO.
GISELA AGURTO AYALA. -- ASUNCIÓN ALONSO MOJICA. -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS
CECILIO CEDALISE RIQUELME. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. -- WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ
LUIS R. FÁBREGA S. -- LUIS MARIO CARRASCO.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA JOANA V. LOWE G., EN SU

CONDICIÓN DE FISCAL DE CIRCUITO DEL SERVICIO DE INVESTIGACIÓN Y SEGUIMIENTO DE CAUSAS DE LA PROVINCIA DE DARIÉN, CONTRA EL ACTO JUDICIAL EMITIDO EN LA AUDIENCIA DE FECHA 4 DE ABRIL DE 2017, POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE DARIÉN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	17 de abril de 2018
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	766-17

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia del Recurso de Apelación interpuesto por la licenciada Joana V. Lowe G., Fiscal de Circuito de la Provincia de Darién, en contra del Acto dictado por el Juez de Garantías de Darién, licenciado Dámaso Moreno Solís, mediante la cual anula la decisión del Juez de Garantías Luis Mitre de extender el plazo de la investigación en la carpetilla 201600024310 y a su vez niega la extensión del plazo de investigación de la carpetilla 201600021794.

En dicha Resolución el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, decidió lo siguiente: “En mérito de lo expuesto, el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por LA FISCAL DE CIRCUITO DEL SERVICIO DE INVESTIGACIÓN Y SEGUIMIENTO DE CAUSA DE LA PROVINCIA DE DARIÉN (Licda. JOANA V. LOWE G.) contra el JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE DARIÉN (Licdo. DAMASO MORENO).

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

Correspondió al Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial conocer en Primera Instancia del presente negocio constitucional. Dicho Tribunal, mediante Resolución fechada 29 de junio de 2017, no concedió la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la licenciada Joana Lowe, por considerar que de las constancias procesales se observa que existía incongruencia con lo solicitado y lo que constaba en las carpetillas, ya que se había admitido una acumulación y se insistió en hacer la solicitud de extensión del término para la investigación de forma separada por lo que no hubo certeza de la cantidad de delitos, víctimas e incluso, cuáles eran los puntos por los que se requería más tiempo para la investigación.

Agrega el A quo, que el Juez acusado indicó que no había concluido el término de investigación de seis meses, ya que faltaba un mes para que se venciera el mismo y adicionalmente, no tuvo certeza de la cantidad de víctimas, la cantidad de delitos y se omitió la explicación por parte del Ministerio Público de la necesidad por la que requería extensión de la investigación. Por tanto, consideró que no existía violación de los derechos fundamentales ni garantías consagradas en la Constitución Política.

SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN

Contra la decisión del 29 de junio de 2017 emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial la licenciada Joana Lowe, actuando en su calidad de Fiscal de Circuito de la Provincia de Darién, presentó Recurso de Apelación (fs.43-50).

La recurrente manifestó que dentro de la carpetilla N° 201600021794 se lleva la causa en contra de CRESENCIO TOCAMO CANZARI, por los delitos contra el Patrimonio Económico (Robo Agravado), contra la Libertad e Integridad Sexual (Violación), contra la Libertad Individual (Secuestro) y contra la Libertad Individual (Domicilio o Lugar de Trabajo), en perjuicio de Aracelis Pittí Pinto, Milagros Campos de 8 años de edad, Ashley Ponce de 1 año de edad y Lázaro Campos.

Agrega que la Causa anteriormente descrita, se originó el 17 de octubre de 2016 a través de la denuncia interpuesta por Aracelis Pittí Pinto, toda vez que el 16 de octubre de 2016 fue objeto de abuso sexual en presencia de su hermana M. C. de 8 años de edad y de su hija A. P. de 1 año de edad y que además ingresaron en el domicilio de su padrastro Lázaro Campos, al cual hirieron con arma de fuego y lo despojaron de su dinero en efectivo. Posteriormente, los trasladaron en el vehículo de su padrastro hasta Bayano y allí abusan de ella y los mantienen privados de su libertad hasta la madrugada.

Por otra parte, indica la apelante que en cuanto a la carpetilla N°201600024310 se originó de manera oficiosa el día 31 de octubre de 2016, por los delitos de robo y violación en Platanilla, posteriormente se realizaron entrevista a los señores Alcides Mendoza, Rodrigo Sánchez, Ediltrudis Alfonso Ríos, Gloria Imelda Andrión, Roldán Zambrano y Yiniva Imelda Alfonso, ésta última señaló que el día 30 de octubre 2016, a las 11:00 P.M. salió del local comercial donde su padre es dueño y al llegar a su residencia encontró a unos sujetos armados, quienes tenían al empleado de su padre “Rigo” tirado en el suelo boca abajo y amarrado, igualmente al señor Ediltrudis, a su madre Gloria y a su esposo Roldán, todos amarrados.

Indicó la Activadora Constitucional que el día 4 de abril del 2017 se realizó una Audiencia de Fase de Investigación, en el cual se solicitó autorización para la aplicación del procedimiento para Asuntos Complejos, en atención a lo establecido en el artículo 502 del Código Procedimiento Penal, en las carpetillas 201600021794 y 201600024310, pero que en la carpetilla 201600021794 a las 9:30 A.M. el Juez de Garantías Dámaso Moreno se acogió al término de 3 días para fundamentar la decisión, mientras que a las 10:30 a.m. en la carpetilla 201600024310, el Juez de Garantías Luis Mitre, admitió la extensión del plazo de investigación por el término de 3 meses. Sin embargo, señala que el día 7 de abril del 2017, el Juez Dámaso Moreno emite la decisión negando la extensión del plazo y adicional a ello, expone que al acumularse las carpetas desaparece una de ellas y decreta nula la decisión del Juez de Garantías Luis Mitre de extender el plazo y deja sin efecto la decisión de este último.

Solicita que se conceda la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta y por consiguiente, se decrete la extensión del plazo de investigación de las carpetillas 201600024310 y 201600021794, por los delitos de Robo Agravado, Violación Carnal, Inviolabilidad del Domicilio y Secuestro, en perjuicio de Arelis Pittí, Yiniva Alfonso y Otros, ya que de esta decisión depende el respeto a los derechos de la víctima, el respeto del Debido proceso y por consiguiente la extensión del plazo de investigación por tratarse de dos casos complejos.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Examinado el criterio del Tribunal A quo, al igual que los argumentos esbozados por la parte recurrente, procede el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a resolver la alzada.

Como se ha indicado, el Recurso de Apelación que nos ocupa es en contra de la Resolución del 29 de junio de 2017, mediante la cual el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial resolvió no conceder la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, promovida por la licenciada Joana Lowe en su condición de Fiscal de Circuito de la Provincia de Darién, contra la decisión del Juez de Garantías Dámaso Moreno sobre la audiencia realizada el día 4 de abril de 2017, en la que decretó anular la decisión del Juez de Garantías Luis Mitre de extender el plazo de investigación en la carpetilla 201600024310 y a su vez niega la extensión del plazo de investigación de la carpetilla 201600021794.

De las constancias procesales se observa que existen dos carpetillas a identificar una con el N° 201600021794 y otra con el N° 201600024310. En la carpetilla N°201600021794 actuó como Juez de Garantías el licenciado Dámaso Moreno y en la carpetilla N° 201600024310 actúo como Juez de Garantías el licenciado Luis Mitre.

Ahora bien, el Acto atacado hace referencia a la decisión tomada por el Juez de Garantías Dámaso Moreno, en el sentido que manifestó que la decisión del Juez Luis Mitre es nula por lo que debe quedar sin efecto, ya que la carpetilla 201600024310 se acumuló a la carpetilla 201600021794, manifestando que “debo corregir la actuación mal realizada por la oficina judicial, no sé si (sic) le chispoteo, se le fue o estrategia mal practicada del Ministerio Público solicitar dos audiencias en una carpetilla que ya fue acumulada… cosa que no se debe repetir, si a ellos (Ministerio Público) se le fue, a la oficina judicial no se le debió ir ese gol”, además negó la extensión del plazo de investigaciones de las mismas.

En ese sentido, este Tribunal Constitucional debe aclarar que la confusión radica en que el trámite surtido para las audiencias de solicitud de extensión del plazo se dio como si se tratase de dos carpetillas separadas, cuando en realidad existía una decisión previa dictada en la Audiencia de Formulación de Imputación celebrada el día 9 de noviembre de 2016, para que se acumulara la carpetilla N°201600024310 a la carpetilla 201600021794. No obstante, de lo expuesto por el funcionario demandado y de la Activadora Constitucional se deduce que dicha acumulación no fue realizada por la Oficina Judicial en su momento, ya que al solicitarse la fecha para la celebración de la Audiencia ante el Juez de Garantía en la que se solicitó la extensión del plazo, fue asignada una Audiencia para cada carpetilla, las cuales fueron celebradas por dos jueces de garantías distintos, una por el Juez de Garantías Dámaso Moreno Solís y la otra por el Juez de Garantías Luis Mitre.

Así pues, cuando se solicitó la audiencia por la Fiscalía para la extensión del plazo de investigación, el trámite que correspondía en virtud de la decisión ya adoptada previamente el día 9 de noviembre de 2016, sobre la acumulación de la carpetilla 201600024310 a la carpetilla 201600021794, era que se fijase una sola fecha para la celebración de la Audiencia y así se analizara conjuntamente los elementos existentes verificando si procedía o no la extensión del plazo de investigación en dicho Proceso.

Ante la situación planteada, esta Corporación de Justicia es del criterio que si bien el Juez de Garantías Dámaso Moreno buscó enderezar el error ocurrido por la asignación de fechas individuales a cada una de las carpetillas por parte de la Oficina Judicial, el mismo no podía obviar que para tomar la decisión conforme al plazo de causa compleja, debió surtirse primero la acumulación de las carpetillas y así celebrar la Audiencia tomando en cuenta todos los elementos y hechos planteados por parte de la Fiscalía conforme a lo establecido en el artículo 502 del Código Procesal Penal, para determinar si negaba o extendía el plazo correspondiente, ya que el Juez de Garantías Dámaso Moreno en su momento solo pudo evaluar lo planteado por la Fiscalía en cuanto a la carpetilla 201600021794 en el Acto de audiencia celebrado el día 4 de abril de 2016.

Por lo tanto, esta Corporación de Justicia no comparte el criterio vertido por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, ya que la decisión atacada vulnera el Debido proceso, toda vez que el Juez para determinar si extendía el plazo o no por asuntos complejos, debió solicitar a Oficina Judicial que enderezara el trámite para celebrar la Audiencia con la debida acumulación de la carpetilla N°201600024310 con la carpetilla N°201600021794 y así, tomar la decisión respectiva en un mismo Acto de audiencia sobre dicho Proceso.

Hechas las consideraciones anteriores, esta Superioridad estima que lo procedente es revocar la Resolución del 29 de junio del 2017 proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá y conceder la Acción de Amparo propuesta por la Fiscal Joana Lowe del Circuito de la Provincia de Darién

En consecuencia, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA la Resolución del veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017) proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial mediante la cual no concedió el Amparo de Garantías Constitucionales promovido en contra de del Juez de Garantías Dámaso Moreno por la decisión adoptada respecto a la audiencia del 4 de abril del 2017 y en consecuencia, CONCEDE la Acción de Amparo propuesta por la licenciada Joana V. Lowe G., actuando en su condición de Fiscal de Circuito de la Provincia de Darién en contra de la decisión adoptada por el Juez de Garantías Dámaso Moreno.

Se ordena a la Oficina Judicial de la Provincia de Darién, realizar el trámite para celebrar la Audiencia con la debida acumulación de la Carpetilla N°201600024310 con la carpetilla 201600021794, a fin de tomar la decisión respectiva en un mismo Acto de audiencia sobre dicho Proceso.

Notifíquese y Devuélvase,
OYDÉN ORTEGA DURÁN.
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. -- CECILIO CEDALISE RIQUELME HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. -- HARRY A. DÍAZ. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA S. -- JERÓNIMO E. MEJÍA E. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOAQUÍN ROGER PÉREZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE OSCAR ENRIQUE RODRÍGUEZ CONTRA EL AUTO INCIDENTAL N 101 DE 14 DE JUNIO DE 2017, DICTADO POR EL JUZGADO SÉPTIMO DE CIRCUITO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	17 de abril de 2018
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	1322-17

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia del Amparo de Garantías Constitucionales en grado de apelación, interpuesto por el Licenciado Joaquín Roger Pérez, en nombre y representación de OSCAR ENRIQUE RODRÍGUEZ contra la Resolución N°101 de 14 de junio de 2017, dictada por el Juzgado Séptimo de Circuito Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

I. ACTO IMPUGNADO EN SEDE DE AMPARO

La resolución del 23 de noviembre de 2017, dictada por el Juzgado Séptimo de Circuito Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, que según el amparista, resolvió conceder una segunda prórroga para la investigación por el término de seis (6) meses que se instruye en la Fiscalía Séptima Anticorrupción.

II. EL AMPARO DE DERECHO FUNDAMENTALES

Argumenta el actor constitucional que la Fiscalía Séptima Anticorrupción, tramita las Sumarias, por denuncia interpuesta por el Licenciado Ramón Ricardo Diez Becciu, en representación de la Superintendente del Mercado de Valores de Panamá dentro de la cual se concedió mediante Resolución N°88 de 27 de mayo de 2016, una primera prórroga por el término de 4 meses.

Arguye el actor constitucional que mediante la resolución atacada el Juez negó el Incidente de Controversia presentado por la Licenciada Marcela Quintero en representación de la sociedad JAL OFF SHORE LTD, y el Incidente presentado por la Fiscalía Séptima Anticorrupción, solicitando que se declarara causa compleja; y en su lugar decidió conceder una segunda prórroga de la investigación.

Con lo anterior considera violado el artículo 32 de la Constitución Política porque el Juez resolvió conceder una segunda prórroga de investigación que nadie le había pedido, aunado a que el artículo 2033 del Código Judicial, no faculta al juzgador para conceder prórrogas imperecederas; por otro lado, el Juez utiliza normas del Código de Procedimiento Penal, que no rigen el sistema inquisitivo.

III. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El fallo recurrido es la Resolución fechada 23 de noviembre de 2017, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual NO ADMITE la Acción Amparo de Garantías

Constitucionales propuesta por el Licenciado Joaquín Roger Pérez en representación de OSCAR ENRIQUE RODRÍGUEZ, en base a las siguientes consideraciones:

> "…dentro de los elementos aportados no hay elemento alguno que nos permita determinar que la acción de garantías constitucionales fue presentada dentro de los 3 meses que exige la jurisprudencia nacional respecto la existencia de la gravedad e inminencia acerca del daño.
>
> En atención a lo anterior debemos expresar que transcurrieron más de tres (3) meses desde que fue emitida la resolución objeto de la presente acción, respecto la presentación el amparo de garantías constitucionales acarreando con ello que el acto en cuestión esté desprovisto de la gravedad e inminencia acerca del daño, condición o requisito necesario para dar cabida a tal acción de carácter extraordinaria.
>
> Una de las características que deben revestir las órdenes susceptibles de ser atacadas a través de un amparo es que la gravedad e inminencia del daño que representan las órdenes requieran de una revocación inmediata. Y una orden es grave e inminente cuando no han transcurrido más de tres meses a partir de la notificación, comunicación o publicación de la orden atacada y como hemos mencionado no hay elemento alguno que nos permita determinar que la acción fue presentada dentro de dicho término.
>
> De igual manera, este cuerpo Colegiado debe reiterar que para efectos que una persona pueda tener acceso a la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, la resolución que contiene dicha orden debe reflejar claramente, que ha sido dictada en contra de la persona que recurre a través de amparo. Lo dicho anteriormente, se traduce en lo que en el ámbito jurídico se conoce como legitimación, en este caso, legitimación para interponer la presente acción de carácter constitucional, y en la presente causa, de la lectura atenta al libelo de la acción no se desprende fehacientemente elemento alguno que permita determinar dicha característica en el amparista…"

IV. POSICIÓN DEL RECURRENTE

En su escrito de apelación, el letrado manifiesta su desacuerdo con la decisión del Tribunal A-quo, porque el Ministerio Público solicitó aclaración del Auto atacado, el cual fue resuelto con el Auto N°116 de 14 de julio de 2017, que fue remitido a la Fiscalía el 19 de septiembre de 2017, por lo cual, no presentó la acción constitucional anteriormente.

En cuanto a la falta de legitimación señala que su representado es mencionado en la investigación y al prolongarse la misma de manera ilegal en detrimento del debido proceso, le confiere el derecho subjetivo de accionar contra el acto.

V. CONSIDERACIONES DEL PLENO

Una vez expuesto lo anterior, nos corresponde evaluar los argumentos que sustenta el presente recurso, así como los fundamentos legales en que se sustenta la decisión esgrimida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, a fin de dictar la decisión de no admitir la Acción de Amparo de Garantías que nos ocupa.

Un atento análisis del negocio, nos permite establecer que nos encontramos frente a una acción de derechos fundamentales que, a concepto del A-quo, desatiende un requerimiento formal para que la demanda incoada en sede de Amparo, prospere en su fase de admisibilidad, y es el hecho que el amparista excedió el lapso de tres (3) meses, que es el término establecido vía jurisprudencial, como regular para interponer la

pretensión jurisdiccional de derechos fundamentales; aunado a que el amparista tampoco acreditó su legitimación para interponer la presente acción constitucional.

Adentrándonos a resolver el Recurso de Apelación interpuesto dentro de la presente iniciativa constitucional, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia considera indispensable resaltar la naturaleza y objetivo de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, como el instrumento que ha señalado el constituyente, dentro del Estado democrático y social de derecho, a fin de que cualquier persona pueda acudir ante la sede judicial y reclamar la tutela de su derecho infringido por una acción o acto, ya sea por acción u omisión, que siendo emitido por servidor público, viole los derechos y garantías que la Constitución consagra, a fin de que sea revocada a petición suya o de cualquier persona.

Dicha garantía se encuentra consagrada no sólo en el artículo 54 de la Constitución Política de la República de Panamá, sino también en Convenios y Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos reconocidos por la República de Panamá, y a nivel legal, en los artículos 2615 y siguientes del Código Judicial, en el cual se establece además, que dicha Acción de tutela de derechos fundamentales puede ser impetrada cuando por la gravedad e inminencia del daño que representa el acto, se requiere de su revocación inmediata.

Siendo así, podemos recalcar que el Amparo de Garantías Constitucionales está dispuesto a asegurar la defensa de los derechos fundamentales, frente a todo acto emitido por servidor público que pueda menoscabar, vulnerar, transgredir o afectar derechos y garantías fundamentales, que nuestra Carta Fundamental e instrumentos de derechos humanos llama a garantizar.

Es decir, que el acto atacado debe afectar derechos fundamentales contenidos en la Constitución Política y en los Convenios Internacionales, sobre derechos humanos ratificados en la República de Panamá, sin embargo, de las constancias procesales aportadas por el accionante y de lo expuesto en sus escritos tanto de acción constitucional como de apelación, no se observa que éste haya acreditado de alguna manera que es titular del derecho que alega vulnerado en el presente caso, toda vez que en el escrito de apelación, a fin de contradecir lo señalado por el Tribunal A quo, sólo señaló que su representado es "mencionado en la investigación", sin establecer o especificar en calidad de qué es mencionado en la investigación que nos ocupa. De allí que no se tiene certeza que efectivamente OSCAR ENRIQUE RODRÍGUEZ esté legitimado activamente para plantear el amparo constitucional.

Sobre el tema de la legitimación, los autores peruanos DAVID ANÍBAL ORTÍZ GASPAR y KATTY MARIELA AQUIZE CÁCERES, han señalado que, para estar legitimados activamente para presentar un Amparo, se requiere que:

> "a) …b) Sean titulares del derecho fundamental invocado;c) Hayan sido afectados por el acto impugnado en sus derechos subjetivos o en sus intereses jurídicamente protegidos, lo que no ocurre si sólo se afecta a las competencias de un funcionario o miembro de un poder público en su condición de tal; yd) Tengan un interés actual, jurídicamente relevante y no de mero hecho, práctico en la prosecución del amparo. Con este requisito se trata de evitar que el Tribunal Federal se vea abocado a decidir 'en abstracto' y no con relación a un caso concreto y real, por lo que si desaparece el interés a lo largo del proceso la causa se sobresee; y si no existe ya ab initio, es causa de inadmisión inicial…" (ORTÍZ GASPAR, David Aníbal. Katty Mariela Aquize Cáceres. Tendencias Actuales del Estado Constitucional Contemporáneo. Tomo VI. Perú. Pág. 34) (el resaltado es del Pleno)

Es decir, que para ejercer en juicio la tutela de un derecho, es absolutamente imprescindible que exista un nexo que vincule a la persona con la prerrogativa que se dice afectada, lesionada o amenazada.

En ese marco de ideas, se observa que el letrado no ha acreditado que efectivamente su representado, esté siendo investigado o existan señalamientos o indicios en su contra dentro de la encuesta penal, con lo cual se podría luego plantear que al conceder la prórroga de la investigación que se dice fue ordenada por el Juez Séptimo de Circuito Penal, hay apariencia de que existe la vulneración de un derecho fundamental.

En cuanto al criterio de razonabilidad, que según esta Corporación de Justicia ha señalado para la interposición del Amparo en el término de tres (3) meses, desde la notificación del acto vulnerador de derechos fundamentales y la presentación de la demanda constitucional, es necesario aclararle al A quo, que este criterio de razonabilidad en la presentación del Amparo de Garantías Constitucionales no es absoluto, toda vez que, no constituye un término preclusivo similar a los establecidos expresamente por las leyes para la interposición de determinadas acciones o recursos, sino que más bien, el mismo obedece a la urgencia con que debe accionar el que se siente afectado en sus derechos fundamentales por una decisión de Autoridad administrativa o judicial, pero teniéndose presente también que en determinados casos, cuando subsista la gravedad o agravio al momento de la presentación de la Acción de Amparo, el Tribunal debe revisar el fondo para garantizar la efectividad del mecanismo de protección a los derechos fundamentales, aún después de pasado los tres (3) meses.

Por tanto, este plazo razonable puede extenderse cuando sea necesario según las circunstancias de cada caso en particular, teniendo presente que la admisibilidad de la acción de derechos fundamentales debe darse, aunque hayan transcurrido más de tres (3) meses, si subsiste prima facie una posible violación de garantías constitucionales.

Sobre este tema, consideramos pertinente señalar lo citado en Fallo de 25 de marzo de 2014, que se transcribe a continuación:

> "La Corte ha establecido que la urgencia en la protección del derecho constitucional que se estima conculcado es un elemento fundamental del Amparo, es de tres meses contados a partir de la fecha de notificación del acto desde la fecha en que el amparista tuvo conocimiento del mismo. Sin embargo, es importante dejar sentado que ese término no es absoluto, ya que este Pleno ha admitido Amparos de Derechos Fundamentales en casos donde han transcurrido más de tres meses, contados a partir de la fecha de notificación o desde que el afectado tuvo conocimiento del acto impugnando, cuando:
>
> 1.La inacción obedece a motivos que seriamente pueda determinarse que son ajenos al control del recurrente, y
>
> 2.Se demuestre que persiste la afectación, lesión, alteración, amenaza o restricción de algún derecho fundamental." (Sentencia del 25 de marzo de 2014, Ponente Magistrado Luis Mario Carrasco) (el resaltado es del Pleno)

Aclarado lo anterior, resulta que de lo argumentado por el actor constitucional, este Tribunal de Amparo no logra encuadrar la situación concreta del actor en uno de los supuestos en los que es posible ignorar el plazo razonable para la presentación de la acción de tutela, a lo que ineludiblemente se suma como falencia el hecho de que no se ha logrado establecer de qué manera está vinculado el señor OSCAR ENRIQUE

RODRÍGUEZ al proceso, pues la simple circunstancia de ser mencionado en una investigación no legitima objetivamente la interposición del Amparo.

Lo descrito, lleva a esta Corporación de Justicia, como Tribunal Constitucional en segunda instancia a concluir, que la presente acción de tutela de derechos y garantías fundamentales, no puede ser admitida, toda vez que, no se evidencia una posible violación de los derechos fundamentales del amparista, que posibiliten su admisión, en los términos antes expuestos.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia - Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución fechada 23 de noviembre de 2017, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, que NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el Licenciado Joaquín Roger Pérez, en nombre y representación de OSCAR ENRIQUE RODRÍGUEZ contra la Resolución N°101 de 14 de junio de 2017, dictada por el Juzgado Séptimo de Circuito Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE RAÚL CÁRDENAS & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DAVID FERNANDO TORRES SOLÍS, CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 8 DE SEPTIEMBRE DE 2017, PROFERIDA POR EL JUZGADO LIQUIDADOR DE CAUSAS PENALES DE HERRERA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	17 de abril de 2018
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	1183-17

VISTOS:

En grado de Apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentado por la Firma Forense Raúl Cárdenas y Asociados, en nombre y representación de DAVID FERNANDO TORRES SOLÍS, contra la Sentencia de Amparo de 25 de octubre de 2017, expedida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

Correspondió al Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial conocer en primera instancia el presente negocio constitucional. Dicha Autoridad al momento de resolver el fondo de la controversia mediante Resolución de 25 de octubre de 2017, resolvió Denegar la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales basado en los siguientes argumentos:

"…

Del estudio de las sumarias que conforman la presente investigación, advertimos que la Vista Fiscal N°13 de 24 de julio de 2017, solicita llamamiento a juicio en contra de los señores ROGELIO BOLÍVAR DELGADO GÓMEZ y DAVID FERNANDO TORRES SOLÍS, por el presunto delito contra el Patrimonio Económico en la modalidad de Estafa en perjuicio de Claudia Sánchez Pascito,…

Admitidas las sumarias en el Juzgado Liquidador de Causas Penales de Herrera, se profiere la providencia de 8 de septiembre de 2017, mediante la cual se señala fecha de audiencia preliminar para el 27 de octubre de 2017 a las 9:00 de la mañana y como fecha alterna el 17 de noviembre de 2017 a las 9:00 de la mañana.

Mediante Auto N°6 de 30 de junio de 2017, la Fiscalía Regional de Herrera, Sección de Descarga, cumpliendo con el contenido de los artículos 2089, 2092 y siguientes del Código Judicial, dispone recibirle declaración indagatoria a DAVID FERNANDO TORRES SOLÍS (fs.1961-1982), por el presunto delito Contra el Patrimonio Económico en la modalidad de Estafa y otros fraudes en perjuicio de Adelaida Sosa, Mario Morin, Claudia Sánchez y Otros.

De lo anterior queda evidenciado que la Fiscalía estableció la existencia del hecho punible y la posible vinculación de DAVID FERNANDO TORRES SOLÍS, con dicho delito, razón por la cual dispuso recibirle declaración indagatoria, a fin de que fuera escuchado, en cumplimiento de las garantías fundamentales que consagra nuestro derecho interno en concordancia con los tratados y convenios internacionales, de los cuales somos signatarios, y mediante el bloque de constitucionalidad hemos dado jerarquía constitucional a algunas normas de estos convenios y tratados, por regular derechos fundamentales.

Queda reflejado que la propia defensa de DAVID FERNANDO TORRES SOLÍS, se opuso a que su defendido fuera indagado oportunamente. Es por lo que una vez concluida la investigación se remite la misma al Juzgado Liquidador de Causas Penales de Herrera, a fin de continuar con los procedimientos pertinentes. Es así, como el Juzgado procede a fijar fecha de audiencia preliminar para debatir la posible vinculación de los presuntos imputados, siendo que en el sistema penal inquisitivo, en el cual se encuentra inmersa la presente causa, es factible que el imputado pueda ser escuchado en la audiencia preliminar, y se le conceda la oportunidad de los descargos que a bien tenga, así como de solicitar la práctica de pruebas favorables a su defensa, siempre que sean conducentes. Todo ello con fundamento en el artículo 2201 del Código Judicial, en concordancia con los artículos 2237 y 2239 de este mismo Código.

De lo anterior queda reflejado que la decisión de la Juez Liquidadora de Causas Penales de la provincia de Herrera, de fijar fecha de audiencia preliminar dentro de las presentes sumarias acumuladas y notificar a DAVID FERNANDO TORRES SOLPIS, en nada afecta el debido proceso ni los derechos fundamentales del imputado, quien podrá ser escuchado en la audiencia preliminar o hacer uso del artículo 25 de la Constitución Política, en cuanto al derecho a no declarar.

…". (fs. 27-31)

SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN

Consta a fojas 38 a 39 del cuadernillo de Amparo que la Firma Forense Raúl Cárdenas y Asociados, actuando en representación de DAVID FERNANDO TORRES SOLÍS anunció y sustentó en tiempo oportuno el Recurso de Apelación contra la referida Resolución de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, solicitando que se Revoque la sentencia impugnada y se Conceda el Amparo de Garantías presentado.

El Recurrente inició su escrito de Apelación manifestando que con la presente Acción de Amparo pretende que se revoque la providencia de 8 de septiembre de 2017, que fija fecha para realizar la audiencia preliminar, en contra de David Fernando Torres Solís y otro.

Agregó el Apelante que "De conformidad con el artículo 1993 del Código judicial, se establece la facultad de objetar las actuaciones del Ministerio Público, utilizando los incidentes de controversia, que son de previo y especial Pronunciamiento, y en los cuales el Juzgado o Tribunal competente tiene que pronunciarse en el FONDO y no en la FORMA como lo hizo la Jueza Adjunta de causas penales de la Provincia de Herrera, Lic. CIELO ESPINO, cuando al contemplar que el Ministerio Público dio por agotada la investigación al remitirle la vista fiscal con solicitud de llamamiento a juicio, La Jueza Demanda debiendo pronunciarse en el FONDO sobre el incidente de controversia, prefirió dictar la Providencia de 8 de septiembre de 2017, (fs. 3,241), No Resolviendo Nuestra Petición; esto es, no nos ha escuchado, no ha satisfecho nuestra petición en sentido positivo o negativo, como se lo ordena el Debido Proceso, contenido en el artículo 32 de nuestra Constitución Nacional."

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Examinado el contenido del Amparo de Derechos Fundamentales, la Resolución recurrida y las consideraciones del apelante, procede el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a resolver la alzada.

En primera instancia, no está demás señalar que la Acción de Amparo es una institución de garantía que puede ser presentada contra cualquier Acto susceptible de lesionar, afectar, alterar, restringir, amenazar o menoscabar un derecho fundamental, previsto no solamente en la Constitución Nacional, sino en los Convenios y Tratados Internacionales sobre derechos humanos vigentes en Panamá y en la Ley, cuando por la gravedad e inminencia del daño se requiera una revocación inmediata.

Como se ha indicado, el Recurso de Apelación que nos ocupa se dirige contra de la Resolución de 25 de octubre de 2017, mediante la cual el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial resolvió Denegar la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, promovida por el licenciado Raúl Cárdenas en representación de DAVID FERNANDO TORRES SOLÍS en contra de la providencia de 8 de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Liquidador de Causas Penales de Herrera, por el cual dispuso señalar fecha de audiencia Preliminar en el Proceso penal seguido a los señores David Fernando Torres Solís y Rogelio Bolívar Delgado Gómez, quienes se encuentran sindicados por el delito contra el Patrimonio Económico (Estafa).

Como cuestión previa, advierte el Pleno de la Corte Suprema, que el examen prolijo del Acto atacado, la demanda de Amparo de derechos fundamentales y el propio escrito de apelación, permiten concluir que el presente estudio, no debió ser admitido, toda vez que la Resolución dictada por un Juzgado con el fin de fijar fecha de audiencia preliminar no es susceptible de ser impugnada por la vía de Amparo de Garantías Constitucionales, pues no es más que un asunto de mero trámite del Proceso penal, que se emite de acuerdo a la facultad de juzgar que reviste al Tribunal de conocimiento.

Este criterio ha sido señalado en reiterados fallos de esta Corporación de Justicia, donde se ha considerado que la Resolución que fija fecha de audiencia preliminar constituye un Auto de mero trámite, a través del cual se pone en conocimiento de las partes la fecha de dicha audiencia, así como los nombres de las personas que se tendrán por defensor, defensor de oficio y querellante si los hay.

Luego de esbozado lo anterior y estando este asunto en la etapa de apelación de la decisión de fondo, el Pleno procede a determinar si ha habido infracción al Debido Proceso o no, por parte de la Jueza Liquidadora Adjunta de Causas Penales de Herrera en relación a la Providencia de 8 de septiembre de 2017, que dispone fijar fecha de Audiencia Preliminar dentro del Proceso seguido contra DAVID FERNANDO TORRES y ROGELIO BOLÍVAR DELGADO por el supuesto delito Contra El Patrimonio Económico (Estafa).

A tal respecto, del análisis procesal realizado al cuaderno constitucional y a sus antecedentes, consideramos relevante resaltar lo siguiente:

- La investigación se inició a raíz de una serie de denuncias interpuestas por Claudia Patricia Sánchez, Melquisidec Mitre, Su Ellen Tuñón, Elizabeth Villamonte y otros, por las supuestas estafas cometidas en su contra por el señor Rogelio Delgado, en su condición de representante legal de la empresa DEVELOPMENT & HUMAN RESOURCES, denuncias que fueron acumuladas y tramitadas en un solo expediente en la Fiscalía de Descargas del Circuito de Herrera.

- Luego de adelantadas las investigaciones dicha fiscalía dispuso entre otros recibirle declaración indagatoria al señor DAVID FERNANDO TORRES SOLÍS, por presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Título VI, Capítulo III del Libro II del Código Penal, esto es, por el delito Contra el Patrimonio Económico en la modalidad de Estafa y otros Fraudes (fs. 1,961 a 1,982 de los antecedentes).

- Constan en el expediente las boletas de citación y los informes secretariales (fs. 1,983, 1,984, 1,998) que evidencian que se hicieron las diligencias pertinentes para que el señor Torres Solís fuera notificado de que debía rendir declaración indagatoria, incluso el mismo otorgó poder de representación a la firma forense Raúl Cárdenas y Asociados (fs.1,997).

- Asimismo, consta un informe suscrito por el Secretario Judicial de la Fiscalía, donde pone en conocimiento que recibió llamada telefónica por parte del licenciado Raúl Cárdenas, con el fin de informar que su representado DAVID FERNANDO TORRES no asistiría a rendir su declaración indagatoria, toda vez que había presentado un incidente ante el Juzgado en contra de dicha indagatoria (fs. 2,004).

- Una vez concluidas las investigaciones el agente instructor remite el expediente a la Juez Liquidadora de Causas Penales de Circuito de Herrera, con la Vista Fiscal N°13 de 24 de julio de 2017, donde solicita que al momento de valorar el mérito legal del sumario lo haga dictando un Auto de Llamamiento a Juicio en contra de los señores ROGELIO BOLÍVAR DELGADO GÓMEZ y DAVID FERNANDO TORRES SOLÍS, por

la presunta comisión del delito Contra el Patrimonio Económico, en la modalidad de Estafa, en perjuicio de Claudia Sánchez y otros (fs. 3,005 a 3,043).

- De fojas 3,201 a 3,239, consta un cuadernillo que contiene el Incidente de Controversia presentado por el Licenciado Raúl Cárdenas, apoderado judicial de DAVID FERNANDO TORRES SOLÍS, en contra de la Resolución dispuesta por el Ministerio Público que ordena la recepción de declaración de indagatoria del señor DAVID TORRES SOLÍS, por el supuesto delito Contra el Patrimonio Económico, en la modalidad de Estafa, el cual fue resuelto por la Juez Adjunta del Juzgado Liquidador de Causas Penales de la Provincia de Herrera mediante Auto N°80 de 17 de agosto de 2017, quien decidió Declara Sustracción de Materia; Resolución que en su momento no fue impugnada y que se encuentra debidamente ejecutoriada.
- Una vez recibido el expediente con la respectiva Vista Fiscal y resuelto el Incidente de Controversia presentado, la Juez Liquidadora Adjunta de Causas Penales de Herrera dispuso fijar fecha de Audiencia Preliminar en el Proceso penal que se le sigue a los señores ROGELIO BOLÍVAR DELGADO GÓMEZ y DAVID FERNANDO TORRES SOLÍS por el delito Contra el Patrimonio Económico, en la modalidad de Estafa.

Ahora bien, dicho lo anterior, es necesario acotar que en los Procesos penales, los artículos 2194 a 2197 del Código Judicial establecen que luego de concluido el sumario, el funcionario de instrucción remitirá el expediente con su respectiva Vista Fiscal al Tribunal competente, quien fijará, mediante Resolución irrecurrible, la fecha de audiencia preliminar para decidir el mérito legal del sumario, por tanto al constar en autos que en efecto el Ministerio Público remitió el expediente con su respectiva Vista Fiscal al Tribunal de la causa, lo procedente por el Juzgado Liquidador de Causas Penales, en cumplimiento de la ley, era fijar la fecha de audiencia preliminar, como en efecto lo hizo.

Establecido todo lo anterior, el Pleno considera que contrario a lo señalado por el apelante, la actuación demandada en Amparo, en modo alguno, afecta la garantía del debido Proceso. Esta Superioridad ha reiterado que se produce la violación del debido Proceso cuando se desconocen o pretermiten trámites esenciales del mismo que efectivamente conlleven a la indefensión de los derechos de cualquiera de las partes; efecto que no provoca la providencia recurrida en Amparo de fecha 8 de septiembre de 2017, que fija fecha de audiencia preliminar. Cabe señalar que el objeto de esta Resolución es notificar y convocar a todas las partes que intervienen en un Proceso a un Acto procesal, en el cual las partes asistidas por abogados y escuchadas en audiencia, ejercerán su derecho de defensa; procediendo el Juez a ponderar las pruebas y calificar el sumario, lo que no necesariamente implica que acogerá la recomendación fiscal.

En virtud de lo anterior, esta Superioridad es del criterio que lo que jurídicamente procede es confirmar la Resolución venida en grado de apelación, toda vez que el cargo de infracción del artículo 32 de la Constitución Política de la República, en los términos expuestos por el Amparista, no está llamado a prosperar.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante la cual se decidió “DENIEGA la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el Licenciado Raúl Cárdenas en representación del señor DAVID FERNANDO TORRES SOLÍS, en contra de la Jueza Liquidadora Adjunta de Causas Penales de Herrera, Licenciada CIELO ESPINO DE PÉREZ, dentro de las sumarias acumuladas por el presunto delito

Contra el Patrimonio Económico en la modalidad de Estafa y otros fraudes en perjuicio de Adelaida Sosa, Mario Morin, Claudia Sánchez y Otros".

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FRANKLIN ENRIQUE ORTEGA ESCOBAR, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ERICK J. GONZÁLEZ, CONTRA EL AUTO N 347 DE FECHA 22 DE MARZO DE 2017, DICTADO POR EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE VERAGUAS, RAMO DE LO CIVIL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	17 de abril de 2018
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	1078-17

VISTOS:

El Licenciado FRANKLIN ENRIQUE ORTEGA E., en representación del señor ERICK GONZÁLEZ, ha interpuesto Recurso de Apelación contra la Resolución de quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), mediante la cual se declara NO CONCEDEN la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por la parte Recurrente.

RESOLUCIÓN RECURRIDA

El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), por medio de la Resolución apelada, resolvió no conceder la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida contra el Auto N°347 de 22 de marzo de 2017, emitido por el Juzgado Segundo de Circuito, Ramo de lo Civil, de la Provincia de Veraguas y el cual no accede a declarar nulo lo actuado en el Proceso no contencioso de verificación de medidas y linderos promovido por la Sociedad Anónima PERLA DEL SUR, S. A., respecto de la finca de su propiedad N°6527, ubicación 9901 de la Sección de la Propiedad de la provincia de Veraguas.

Fundamenta el Tribunal Superior su decisión primeramente en el hecho que, el Proceso dentro del cual se interpone la Acción de Amparo de Garantías lo es un Proceso No Contencioso de Verificación de Medidas y Linderos, el cual se regula a través de normas especiales cuya naturaleza lo es precisamente la no

contienda, de allí que el artículo 1437 del Código Judicial establece el mecanismo para la notificación de las partes.

Así, consideró el Tribunal Superior en el fallo impugnado que, al no existir ningún elemento dentro del Proceso que identificara al Amparista, ERICK GONZÁLEZ, como colindante de la finca N°6527, objeto del Proceso de Verificación de Medidas y Linderos, o bien que se afectara alguno de sus derechos o garantías fundamentales con la notificación del Proceso, toda vez que las actuaciones del Juzgado Segundo de Circuito Civil se dieron conforme a derecho, no procedía acceder a su pretensión a través de la presente Acción de Amparo de Garantías Fundamentales.

Como apoyo a su decisión, el Tribunal Superior resaltó además, dentro de sus consideraciones, que el Activador Constitucional apeló contra el Auto N°347 de 22 de marzo de 2017, emitido por el Juzgado Segundo de Circuito, Ramo de lo Civil, de la Provincia de Veraguas, objeto de la presente Acción de Amparo de Garantías, Recurso que culminó con la Resolución de 3 de julio de 2017, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), la cual confirmó el Auto apelado.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

El Licenciado Franklin Enrique Ortega, funda su disconformidad con la decisión del Tribunal Superior, a través de diez hechos, los cuales se concretan de la siguiente manera:

- Se presentó un escrito de Incidente de Nulidad el día 6 de marzo de 2017, dentro del Proceso No Contencioso de Medidas y Linderos sobre la finca No. 6527, de propiedad de la Sociedad Anónima PERLA DEL SUR, S.A., por considerar que se había dado dentro del mismo una indebida notificación, que la parte Actora había aportado a su Demanda planos no auténticos y copias simples de planos de referencia que carecen de autenticidad.

- Que la decisión del Tribunal Superior "se aleja de la realidad procesal, de la ley y de los pronunciamientos jurisprudenciales sobre dicho tema de <<citra petita>> (mínima petita) violando el debido proceso por falta de motivación", ya que basó su decisión únicamente en el hecho de que no existían pruebas de que el señor ERICK GONZÁLEZ fuera colindante de la finca objeto del Proceso, sin pronunciarse respecto a los temas de nulidad denunciados.

- Respecto a la prueba de la colindancia, señala el Apelante que la norma no exige que esta situación se demuestre, no obstante señala que consta en el Proceso, que el Demandante del Proceso reconoce que el propietario de la finca No. 9582, la cual colinda por el oeste con la finca No. 6527, objeto del Proceso, lo es el señor Heriberto González, antiguo dueño de la referida finca No. 9582 y padre del señor Erick González.

- Que contrario a lo considerado por el Tribunal Superior, el Amparista sustenta la Apelación señalando que el artículo 1437 del Código Judicial señala taxativamente que "cualquier colindante puede apersonarse en el proceso y nombrará perito a su costa", sin que de ello se desprenda que deba demostrarse primeramente la condición de colindante, no obstante, existen constancias en el expediente que demuestran la condición de colindante del señor Erick González.

- El fallo apelado a través de la presente Acción de Amparo, omite pronunciarse sobre las causales de nulidad denunciadas por el Amparista a través de su Incidencia y que configura las causales de nulidad establecidas en los numerales 4, 5 y 7 del artículo 733 del Código Judicial, a pesar que el numeral 2 del

artículo 1423 del Código Judicial reviste de derecho de accionar a toda persona cuyos derechos sean afectados por el resultado del Proceso.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Habiéndose cumplido el trámite correspondiente, entra el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a considerar el Recurso de Apelación presentado contra la Resolución de quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas) que no accede a la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales que nos ocupa de estudio en esta ocasión.

El acto censurado dispone no acceder a la Acción de Amparo dirigido en contra del Auto N°347 de 22 de marzo de 2017, dictado por el Juzgado Segundo de Circuito, Ramo de lo Civil, de la Provincia de Veraguas, dentro del Proceso No Contencioso de Verificación de Medidas y Linderos promovido por la Sociedad Anónima PERLA DEL SUR, S.A. respecto a la finca de su propiedad N°6527 ubicada en la provincia de Veraguas, razonamiento que comparte esta Corporación de Justicia, por las siguientes razones:

Primeramente, merece resaltar el hecho que nos encontramos frente a un Proceso No Contencioso de Medidas y Linderos que la Sociedad Anónima PERLA DEL SUR, S.A. promueve respecto a la finca de su propiedad N°6527, inscrita en el Registro Público, al Código de Ubicación N°9901, de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Veraguas, en el cual se ataca a través de la presente Acción Constitucional el Auto N°347 de 22 de marzo de 2017, proferido por el Juzgado Segundo del Circuito de Veraguas, Ramo de lo Civil, que no accedió a declarar nulo lo actuado dentro de dicho Proceso; y que además, mereció un pronunciamiento confirmatorio por motivo de Recurso de Apelación interpuesto en su contra.

Las actuaciones procesales que se pretendían declarar nulas por parte del Accionantes Constitucional se fundaban en el hecho que se habían configurado dentro del Proceso respectivo, las causales de nulidad contempladas en los numerales 4, 5 y 7 del artículo 733 del Código Judicial y que corresponden a: el no haberse notificado al demandado la providencia que acoge la demanda, la falta de notificación o emplazamiento de las personas que deban ser citadas como parte al Proceso y la suplantación de la persona del demandante o del demandado.

El artículo 1422 del Código Judicial, establece la descripción no contenciosa de los Procesos como el que nos ocupa, de verificación de medidas y linderos, señalando al respecto que “tienen cabida por no implicar el ejercicio de pretensiones de una persona frente a otra y que requieran la intervención del Órgano Judicial”. Así, el artículo 1423 de la misma excerta legal establece en su numeral 2 que, “toda persona cuyos derechos sean afectados por el resultado del proceso, podrá apersonarse en el mismo en cualquier etapa. La negativa a reconocerlo como tal es susceptible de recurso”.

En este sentido, si bien el Amparista señala que lo dispuesto en el referido numeral 2 del artículo 1423 lo reviste de derecho para intervenir en cualquier etapa del Proceso a reclamar su derecho, no es óbice para pretender accionar sin demostrar que en efecto, sus derechos se verán afectados con el resultado, razón por la cual el Tribunal A quo tuvo razón en considerar que el señor Erick González debió demostrar junto con la presentación del Incidente de Nulidad, la prueba que demostrase que él es colindante de la finca cuyas medidas y linderos se solicitan, por lo que no puede pretender que, tanto la parte demandante como el juzgador, asumieran que al ser uno de los colindantes padre del Amparista, situación que tampoco se ha demostrado dentro del expediente, éste último se encuentra facultado para intervenir en el Proceso respectivo como parte afectada.

El artículo 1437 del Código Judicial, establece el procedimiento especial aplicable a los Procesos No Contenciosos de Verificación de Medidas y Linderos, señalando al respecto lo siguiente:

"Artículo 1437: el juez señalará la fecha y hora para llevar a cabo la inspección y designará un perito particular idóneo en la materia.

La resolución será notificada personalmente a los colindantes conocidos y se fijará edicto para citar a los desconocidos y a las personas que puedan estar interesadas. Estos edictos permanecerán fijados por diez días en la secretaría del juzgado y en las del Juzgado Municipal de la ubicación de la finca, si no fuere cabecera de circuito, y copia del edicto se publicará tres veces por un diario de circulación nacional.

Cualquier colindante puede apersonarse en el proceso y nombrará perito a su costa.

Cuando en la inspección tenga interés la Nación o los municipios, será citado el Fiscal respectivo o el Personero Municipal del distrito donde la finca esté ubicada, quien tendrá derecho a nombrar perito.

En los casos en los que tenga interés la Nación o se afecten sus derechos, el Fiscal respectivo solicitará la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales la colaboración del personal técnico idóneo para que revise la información técnica en defensa de los intereses de la Nación y emita un concepto sobre la materia."

De la norma antes trascrita se desprende claramente que el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil de la Provincia de Coclé, no infringió el debido Proceso como lo asevera el Amparista, toda vez que las notificaciones se dieron de conformidad como lo establece la norma especial; es más, dado que esta situación se efectuó conforme al debido Proceso, el Accionista Constitucional tuvo conocimiento del Proceso respectivo y se apersonó al mismo para hacer valer su derecho de la manera que el consideró viable, promoviendo un Incidente de Nulidad, dentro del cual además, tuvo la oportunidad de recurrir en Apelación respecto a la decisión del juzgador primario, aun cuando pretendió intervenir sin demostrar su condición de colindante de la finca objeto del litigio.

Vale destacar que en esta clase de Proceso de jurisdicción voluntaria, si ninguno de los colindantes hiciere objeción dentro del término indicado, el mismo tiene como propósito verificar las medidas y linderos de fincas o lotes inscritos en el Registro Público. De existir un exceso en la superficie del predio verificado, el mismo deberá ser pagado a La Nación, de conformidad con los avalúos del Ministerio de Economía y Finanzas y de la Contraloría General de la República. De existir contradicción por parte de algún colindante, el juicio especial se convierte en ordinario abriéndolo a pruebas, teniendo al contradictor como demandante y al interesado como demandado.

Todo lo anterior demuestra que, como bien concluye el Tribunal A quo, el acto atacado no vulnera la garantía del debido Proceso invocada por el Amparista, por lo que resulta procedente confirmar en todas sus partes la Sentencia venida en apelación, a lo que se procede.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia de 15 de septiembre de 2017, expedida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), que NO CONCEDEN la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el Licenciado FRANKLIN ENRIQUE ORTEGA ESCOBAR, en su condición de representante judicial del señor ERICK GONZÁLEZ, contra el Auto N°347 del 22 de marzo de 2017, emitido por el Juzgado Segundo de Circuito Civil de la Provincia de Veraguas.

Notifíquese y Devuélvase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE CAMARENA, MORALES Y VEGA, APODERADOS JUDICIALES DE LA SOCIEDAD LAS BRISAS DE AMADOR, S. A., CONTRA EL AUTO N 704 DE FECHA 17 DE ABRIL DE 2017, PROFERIDO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	17 de abril de 2018
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	1006-17

VISTOS:

En grado de Apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la alzada en el expediente correspondiente a la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales anunciado por la firma forense CAMARENA, MORALES Y VEGA, actuando en representación de la sociedad LAS BRISAS DE AMADOR, S.A., contra la Resolución de 31 de agosto de 2017, expedida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

Correspondió al Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial conocer en primera instancia el presente negocio constitucional. Dicha Autoridad mediante Resolución de 31 de agosto de 2017, resolvió No Admitir la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales basado en los siguientes argumentos:

"…

En esta dirección, se cumplieron con los requisitos mínimos exigidos por las disposiciones legales en comento, ya que se menciona el acto impugnado, el servidor público que lo expidió, los hechos en que se funda la pretensión constitucional y la garantía fundamental que estima fue infringida.

No obstante lo anterior, y pese a que la tendencia en materia de amparos, es la de liberar ésta acción de formalismos rigurosos, de tal manera que se garantice a los ciudadanos los derechos fundamentales consagrados en la Ley y la Constitución, el Tribunal no puede admitir el amparo, ya que, al revisar las disposiciones constitucionales infringidas y el concepto en que lo han sido confrontados con los hechos en que se fundamenta el libelo de esta iniciativa constitucional, se colige, necesariamente, que los argumentos del precursor, son de orden legal y no constitucional, pues, sin mayor esfuerzo, se observa que la amparista insiste en que la decisión desestimó su oposición a la ejecución fundamentada en que no se ajusta al artículo 69 de la Ley 131 de 31 de diciembre de 2013.

Además, consta que el amparista presentó recurso de apelación contra la decisión atacada en amparo, el cual fue negado por la juez de la causa, mediante Auto N° 1458 de 18 de julio de 2017, tal

como consta de fojas 23-24.

Al respecto, vale recordar que, la doctrina jurisprudencial del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, ha sido insistente en señalar que esta iniciativa constitucional no puede convertirse en una instancia más para revisar el criterio jurídico de la resolución que es acusada de violar la garantía del debido proceso legal, consagrada en el Artículo 32 de nuestra Constitución Política, por ende, resulta relevante el fallo que a continuación se transcribe:

…

En síntesis, los planteamientos de la amparista buscan que este Tribunal de amparo revise nuevamente la decisión asumida por la Juez Segunda de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá en el citado Auto N°704 de 17 de abril de 2017; en consecuencia, no queda más que negar la admisibilidad de la presente acción".

SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN

Consta a fojas 32 a 41 del cuadernillo de Amparo que la Firma Forense Camarena, Morales y Vega, en nombre y representación de la sociedad LAS BRISAS DE AMADOR, S.A., anunció y sustentó en tiempo oportuno Recurso de Apelación contra la referida Resolución de fecha 31 de agosto de 2017, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

El Amparista ahora recurrente considera que "contrario a lo manifestado por el tribunal de primera instancia, consideramos que la presente acción constitucional no reviste una instancia más para revisar el criterio jurídico de la resolución atacada en amparo, toda vez que, conforme a la Ley 131 de 31 de diciembre de 2013, que regula el Arbitraje Comercial Nacional e Internacional en la República de Panamá, artículo 69, la (sic) sobre la decisión proferida por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, NO CABE RECURSO ALGUNO, por lo que al (sic) Demanda de Amparo de Garantías Constitucionales es el único remedio procesal que le otorga la Constitución y la Ley a LAS BRISAS DE AMADOR, S.A. para enervar la decisión que consideramos violenta el debido proceso de ley a nuestra representada puesto que está siendo juzgada con un trámite contrario de derecho, puesto que se está ejecutando una resolución que está pendiente de anulación, amén de que la demanda de amparo debió ser admitida para ser analizada en el fondo puesto que cumple con los presupuestos legales para ello, tal como fue reconocido por el propio tribunal de amparo."

Manifiesta el Recurrente que "El artículo 32 de la Constitución Nacional ha sido infringido en concepto de violación directa por omisión en la presente causa si tomamos en consideración que la referida norma constitucional y legal, consagra o tutela el derecho sustantivo y la garantía que tiene toda persona al debido proceso, así como las normas procedimentales contenidas tanto en la Ley 131 de 31 de diciembre de 2013, artículo 69, así como las del Código de (sic) Judicial, como son los artículos 1613 y 1614, por lo que basta solo con acreditar la infracción de la norma arriba aludida, para que se configure la infracción del artículo 32 de la Constitución Nacional".

Agrega que "la actuación judicial impugnada, ésta es el Auto N°704 de fecha 17 de abril de 2017, expedida por la Juez Segunda de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, Licenciada MIRIAM CHENG DE AGUILAR, proferida dentro del Proceso Ejecutivo incoado por VIKINGO JOINT VENTURE,INC., y

VIKINGO OVERSEAS, INC., contra LAS BRISAS DE AMADOR, S.A. ha desconocido tan fundamental garantía del debido proceso de ley al desestimar la oposición presentada al momento de contestar el traslado correspondiente, oposición en la cual se advierte y se acredita que está pendiente de anulación el laudo arbitral presentado como recaudo ejecutivo".

Solicita que se revoque la decisión del Primer Tribunal Superior de Justicia y en consecuencia, se ordene admitir la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales con el fin de que resuelva el fondo para determinar la violación del debido Proceso y se deje sin efecto la orden contenida en el Auto N°704 de 17 de abril de 2017.

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Examinado el criterio del Tribunal A quo y los argumentos de la parte recurrente, procede el Pleno de esta Corporación de Justicia a resolver la alzada.

En la Demanda de Amparo bajo estudio se advierte que el Acto atacado es el Auto N°704 del 17 de abril de 2017, proferido por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante el cual se Libra Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva, a favor de VIKINGO JOINT VENTURE, INC. y VIKINGO OVERSEAS,INC. y en contra de LAS BRISAS DE AMADOR, S.A. y se Desestima la oposición de la ejecución que presentó la parte demandada, por no ajustarse al artículo 69 de la Ley 131 de 31 de diciembre de 2013.

El Recurrente aduce que el Acto atacado vulnera de forma directa el artículo 32 de la Constitución Nacional, produciéndose dicha violación al desconocerse un principio estructural del debido Proceso legal, este es el principio de estricta legalidad procesal que exige juzgar conforme los trámites legales para la ejecución de una Resolución arbitral.

Al respecto, el Primer Tribunal Superior expone que "el Tribunal no puede admitir el amparo, ya que, al revisar las disposiciones constitucionales infringidas y el concepto en que lo han sido confrontados con los hechos en que se fundamenta el libelo de esta iniciativa constitucional, se colige, necesariamente, que los argumentos del precursor, son de orden legal y no constitucional, pues, sin mayor esfuerzo, se observa que el amparista insiste en que la decisión desestimó su oposición a la ejecución fundamentada en que no se ajusta al artículo 69 de la Ley 131 de 31 de diciembre de 2013."

Así pues, el Tribunal A quo indicó además que la doctrina jurisprudencial del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, ha sido insistente en señalar que esta iniciativa constitucional no puede convertirse en una instancia más para revisar el criterio jurídico de la Resolución que es acusada de violar la garantía del debido proceso legal.

En el caso bajo análisis, es necesario señalar que según consta en el cuadernillo de Amparo de Garantías presentado, el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, mediante Resolución de 17 de abril de 2017, al resolver la oposición presentada por la parte demandada (LAS BRISAS DE AMADOR) a la solicitud de ejecución de laudo arbitral, dentro del Proceso Ejecutivo de Laudo Arbitral interpuesto por VIKINGO JOINT VENTURE, INC. y VIKINGO OVERSEAS, INC. contra LAS BRISAS DE AMADOR señaló lo siguiente:

"...

Dicho lo anterior, cabe señalar en cuanto a la oposición arguida(sic) por la ejecutada, que el artículo 69 de la Ley 131 de 31 de diciembre de 2013, es enfático y claro al indicar que la contraparte solo podrá alegar en su oposición, dos defensas, la pendencia del recurso de anulación o la anulación del laudo.

Artículo 69…

Al efectuar un análisis de dicho escrito a la luz de la norma transcrita, se observa que la opositora fundamenta sus alegatos en la pendencia del Recurso de Anulación, alegando que al momento en que se solicita la ejecución del Laudo Arbitral, la resolución de fecha 21 de julio de 2015, emitida por la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, que decide la anulación no había sido notificada a la sociedad LAS BRISAS DE AMADOR, S.A., por lo cual, no se encontraba en firme y ejecutoriada, siendo que tanto el laudo arbitral como la resolución de la Anulación, no cuenta con sello y certificación que indique que las mismas están en firme y ejecutoriadas.

En esa misma dirección alegan, …

Al respecto, es importante resaltar que la demandada al momento de presentar su oposición ya se encontraba notificada de la resolución que decide el Recurso de Anulación. Aunado al hecho que el artículo 68 de la misma excerta legal, establece que contra la sentencia que resuelve dicha impugnación, "No cabrá recurso o acción alguna."

Recordemos que los laudos arbitrales solamente pueden ser impugnados mediante Recurso de Anulación, el cual, decidirá si se declara la validez del laudo o la anulación del mismo, por ende, al resolverse dicho recurso, no quedará absolutamente nada pendiente; y es que, no queda duda de que la ejecutante aportó la prueba idónea para demostrar que el laudo arbitral se encuentra ejecutoriado y en firme, toda vez, que aportó la resolución del Recurso de Anulación, emitida por la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, en la que se niega la anulación solicitada por el demandado.

Definitivamente que, la anulación no está pendiente y el hecho de que la sentencia de laudo arbitral no tenga el sello en que se certifique que está en firme y ejecutoriada, no la invalida, toda vez, que al presentar la resolución que niega la anulación, único recurso admisible contra el laudo arbitral, está le imprime el carácter de ejecutoriada y en firme.

…

Por consiguiente, el tribunal no comparte el criterio del opositor en calificar en su alegato la pendencia del recurso de anulación, pues dicho recurso ya fue decidido y no admite acción alguna en su contra, razón por la que procede negar la oposición impetrada por la sociedad demandada, con fundamento en el artículo 69 de la Ley 131 de 31 de diciembre de 2013.

…"

De lo expuesto hasta el momento, no considera el Pleno que sea viable entrar a examinar el Acto atacado, ya que la verdadera intención del Amparista es que se entre a examinar una actuación que ha sido proferida por un Tribunal que realizó un análisis y juicio valorativo que lo condujo a esa conclusión, más que invocarse la violación de alguno de los componentes del debido Proceso legal. Ello es así, porque la Acción de Amparo bajo estudio va dirigida a obtener de la jurisdicción constitucional un nuevo análisis de la controversia planteada en el Proceso Ejecutivo, o que se adentre en consideraciones sobre interpretación de la ley, tareas que corresponden generalmente al Juez y al Tribunal Superior, porque se encuentra dentro del plano de la legalidad, lo que se aleja de la finalidad de la Acción de Amparo, consistente en la reparación rápida, inmediata y efectiva de algún derecho fundamental consagrado en la Constitución que haya sido lesionado o vulnerado con la expedición del Acto u Orden por parte de la Autoridad demandada.

Igualmente, a juicio de este Máximo Tribunal Constitucional, de la lectura de la iniciativa constitucional que nos ocupa se advierte que la Accionante manifiesta una disconformidad con respecto al pronunciamiento del funcionario demandado, de allí que este Tribunal considera que en el caso que nos ocupa, no existe fundamento que justifique que se vuelva a examinar en sede de Amparo el Acto demandado, ya que de las constancias procesales habidas en el cuadernillo de Amparo no se puede determinar que de los mismos se desprenda elemento alguno que informe de la posible vulneración de algún derecho fundamental, que por la gravedad e inminencia del daño que representa, requieran una reparación inmediata.

Cabe destacar que la Corte Suprema de Justicia ha examinado la posibilidad de entrar a conocer excepcionalmente, aspectos relativos a la actuación del funcionario demandado, así como la interpretación o aplicación de la ley que haya realizado al dictar el Acto demandado en sede de Amparo, “esa excepción tiene lugar en aquellos casos en los que se haya violado un derecho o garantía fundamental por razón de una sentencia arbitraria o cuando se trate de una sentencia en la que se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la ley, siempre que, se reitera, se afecte con una de dichas sentencias un derecho o garantía fundamental” (Cfr. Sentencia de 5 de septiembre de 2012).

Del análisis de la situación planteada, esta Corporación de Justicia actuando como Tribunal de Amparo de segunda instancia, no evidencia a prima facie la concurrencia de alguno de los casos previstos como excepcionales, por los cuales el Tribunal de Amparo de Garantías Constitucionales debe entrar a revisar la labor efectuada por el Juez de conocimiento, debido a la posibilidad de que se haya producido una vulneración al debido proceso.

El Pleno de esta Corporación de Justicia estima necesario recordar que la Acción de Amparo no constituye un medio de impugnación más dentro de un Proceso, sino que se trata de una Acción autónoma que le da vida a un Proceso nuevo e independiente, su uso se encuentra limitado a toda clase de acto que vulnere o lesione los derechos o garantías fundamentales.

Por tanto, el Pleno de esta Máxima Corporación de Justicia comparte la decisión del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de no admitir la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, por las consideraciones expuestas anteriormente.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Resolución del 31 de agosto de dos mil diecisiete (2017),

expedida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales anunciado por la firma forense CAMARENA, MORALES Y VEGA, actuando en representación de la sociedad LAS BRISAS DE AMADOR, S.A., contra la Resolución de 17 de abril de 2017, proferida por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN.
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE EVANS GONZÁLEZ MORENO & ASOCIADOS, EN SU CONDICIÓN DE APODERADOS JUDICIALES DE INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS PANAMÁ, S.A, CONTRA EL AUTO N 797 DE VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), PROFERIDO POR EL JUZGADO DÉCIMOSEXTO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. PONENTE: ASUNCIÓN ALONSO MOJICA. PANAMA, VEINTITRES (23) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Asunción Alonso Mojica
Fecha:	23 de abril de 2018
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	948-17

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en grado de apelación, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la firma forense EVANS GONZÁLEZ MORENO & ASOCIADOS, en su condición de apoderado judicial de INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS PANAMÁ, S.A, contra el Auto N°797 de veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017), proferido por el Juzgado Décimosexto del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá que, en su parte resolutiva, registra el tenor siguiente:

> "En mérito de lo expuesto, la suscrita JUEZA DÉCIMOSEXTA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECRETA EMBARGO a favor de E.P.S.. TRANSPORTE Y SUMINISTROS, S. A. contra INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS PANAMA, S.A., hasta la concurrencia de CUATROCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS BALBOAS CON 16/100 (B/.414, 232.16) que recae sobre las cuentas por cuentas que la sociedad INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS PANAMA, S.A., posea con relación a las sociedades ENA, S.A y ENA SUR, S.A."(cfr.f.22).

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, como sede constitucional de primer grado, mediante decisión de once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017) (fs.66-70), resolvió no admitir la presente acción constitucional.

En su parte motiva, el Tribunal A Quo expresa que, aun cuando la demanda de amparo cumple con los requisitos formales de los artículos 2615 y 2619 del Código Judicial, el acto impugnado, si bien no era apelable, sí era reconsiderable, de conformidad con el artículo 1129 del Código Judicial, que dispone que lo son las providencias, autos y sentencias que no admiten apelación.

En ese sentido, destaca el Tribunal Primario que según el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial solo procede la acción de amparo cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial que se trate y que, sabido es, que en materia de amparo la prueba es preconstituida, debiendo ser presentada con la demanda y que ello no solo opera respecto a la orden atacada, sino también para la prueba del agotamiento de los medios o trámites previstos en la ley para la impugnación de la orden atacada en amparo.

Afirma el A Quo, respecto al argumento esgrimido por la amparista en cuanto a que promovió el recurso de reconsideración pero fue indebidamente recibido por insistencia pese a su presentación oportuna, que con ello no se acredita que se hubiera agotado el recurso de reconsideración, por cuanto entonces la amparista debe promover un recurso de hecho ante el Superior para que el Juez Primario atienda la reconsideración.

SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN

En su escrito de apelación (cfr.18-23), el licenciado EVANS GONZÁLEZ MORENO de la firma forense EVANS GONZÁLEZ MORENO & ASOCIADOS, apoderados judiciales de INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS PANAMÁ, S.A., solicita la revocatoria de la decisión proferida por el tribunal de primera instancia, pues considera deja en indefensión procesal, ya que constituye un hecho notorio que, si bien la Secretaría del Tribunal no adopta formalmente decisiones de fondo, no se puede dejar de lado que esta sigue instrucciones directas del Juez.

Plantea el letrado que la resolución impugnada pasa por alto el hecho que la demanda de amparo de garantías constitucionales cumple a satisfacción con los requisitos comunes a todas las demandas y además con los requisitos específicos que establecen los artículos 2615 y 2619 del Código Judicial y que, de aceptarse la inadmisibildad de la acción, se estaría validando el inconstitucional Auto N°.797 de 29 de junio de 2017 dictado por el Juzgado Décimosexto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, que infringe la regla que establece el artículo 1650, numeral 16, del Código Judicial en el sentido que son bienes inembargables “las sumas que se hayan anticipado o deban anticiparse a los empresarios o contratistas de obras durante la ejecución de los trabajos…”.

Bajo estos argumentos, concluye que la decisión viola directamente por omisión la garantía constitucional de ser juzgado conforme a los trámites legales, consagrada en el artículo 32 de la Constitución Política.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Reseñadas las consideraciones esenciales de la decisión recurrida y los cargos que contra esta formula el amparista, corresponde al Pleno decidir la alzada.

Observa esta Corporación de Justicia que la inadmisión de la acción constitucional subjetiva la sustenta el tribunal constitucional primario en el hecho que su promotor no acreditó el agotamiento de los medios de impugnación previstos en la ley contra el acto amparado, a saber, un auto que decreta embargo y que, al no poder ser apelado, es susceptible de ser atacado a través del recurso de reconsideración, según el artículo 1129 del Código Judicial. Agrega que el hecho que medie en este caso un escrito de reconsideración recibido por insistencia, no permite entender satisfecho el requerimiento en comentario, pues no se aporta la resolución que lo declara extemporáneo, ni que haya ejercido contra ella un recurso de hecho.

Por su lado, el recurrente plantea que la decisión proferida por el A Quo lo sitúa en indefensión al desconocer que la actuación del secretario, se ve respaldada por la del Juez del Despacho y que el libelo de amparo cumple con los requisitos consagrados en la normativa procesal. El apelante aprovecha su alegato para exponer la infracción constitucional que, a su juicio, produce el acto judicial objeto de la demanda de amparo.

Inicialmente, corresponde a esta Magistratura aclarar que el cumplimiento de los requerimientos puramente formales establecidos por el Código Judicial para esta acción no constituyen un aspecto controvertido (cfr.f.68). Lo que repara el Tribunal A Quo es la desatención de lo normado en el numeral 2 del artículo 2615 del mencionado cuerpo de normas , que consagra el denominado Principio de Definitividad que debe observar la acción de amparo de garantías constitucionales que se dirija contra resoluciones judiciales, cual es el caso que nos ocupa.

Advierte el Pleno, a partir de las constancias procesales, que el recurso de reconsideración, medio de impugnación que podía ejercer el amparista atendiendo la naturaleza del acto demandado – esto es, un auto que decreta un embargo –, si bien fue anunciado y sustentado por su representación judicial (cfr.fs.24-27), consta en el expediente que dicho memorial fue recibido a insistencia por el Secretario Judicial del juzgado de la causa, lo que según las alegaciones del apelante, cumple con el requerimiento en comentario, pues afirma que esta decisión, aun cuando no es de fondo, es adoptada por un funcionario que sigue instrucciones directas del Juez.

Esta Magistratura difiere del criterio externado por el censor, pues la norma que rige el proceder del secretario judicial en estos casos (art.481), precisa también el rol que juega el Juez quien, en última instancia, dirime la suerte del escrito, en cuanto la ley le faculta a darle el curso que corresponda, en el evento que no comulgue con el parecer del secretario o, en caso contrario, declararlo extemporáneo, a través de un proveído de mero obedecimiento, resolución esta que, vale indicar, no milita en el expediente.

Ante el claro tenor de ley, la tesis según la cual lo obrado por el secretario se asimila a una decisión del juzgador, no encuentra sustento alguno y las alegaciones que hace en cuanto a la presentación oportuna del recurso, son ajenas a este proceso, en cuanto son propias del recurso de hecho, cuyo ensayo tampoco se aprecia del material probatorio aportado al expediente.

Es evidente que lo probado por el censor no satisface el agotamiento de los medios de impugnación que demanda el artículo 2615, en cuanto, como lo ha dejado sentado la jurisprudencia del Pleno, el ejercicio del

recurso debe verse seguido de un pronunciamiento del ente jurisdiccional, a fin de acceder a la vía constitucional.

Así las cosas, por asistirle la razón al tribunal de primer grado en cuanto a que la acción constitucional resulta inadmisible, procederá esta Sala Plena a confirmar tal pronunciamiento, no sin antes aclarar que la decisión de admisibilidad responde a los parámetros establecidos por el Código Judicial y la jurisprudencia, no así a la verosimilitud o no de los cargos de infracción constitucional efectuados contra el acto amparado, cuya estimación no le es dable a esta Magistratura, en cuanto desborda el tema sometido a decisión.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la decisión de once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017) proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la firma forense EVANS GONZÁLEZ MORENO & ASOCIADOS, en su condición de apoderado judicial de INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS PANAMÁ, S.A, contra el Auto N°797 de veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017) dictado por el Juzgado Décimosexto del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá.

Notifíquese,

ASUNCION ALONSO MOJICA
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ EFREN C. TELLO C. -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO ABEL AUGUSTO ZAMORANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ MANUEL SALDAÑA VEGA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AMELIA GONZÁLEZ SERRANO, CONTRA EL AUTO NO. 661 DE 11 DE JULIO DE 2017, EMITIDO POR EL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL. PONENTE: ASUNCIÓN ALONSO MOJICA. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Asunción Alonso Mojica
Fecha:	23 de abril de 2018
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	863-17

VISTOS:

En grado de apelación ha ingresado al conocimiento del Pleno de esta Corporación de Justicia, la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por el Licenciado José Manuel Saldaña Vega, en nombre y representación de Amelia González Serrano, contra el Auto No. 661 de 11 de julio de 2017, emitido por el Juzgado Cuarto de Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, en la Excepción de Pago incoada dentro del

Proceso Ejecutivo Hipotecario de Bien inmueble, propuesto por Corporación Nacional de Créditos y Cobros, S. A., contra Amelia González Serrano.

II. RESOLUCIÓN RECURRIDA

La decisión de primera instancia fue dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante resolución de fecha 27 de julio de 2017, la cual fue recurrida por el apoderado judicial de la amparista y donde se expone lo siguiente:

"Con el objeto de decidir sobre la admisibilidad de la demanda constitucional presentada, el Tribunal procede a examinar si la misma cumple con los requisitos formales para la admisión de la misma, conforme a lo dispuesto en el artículo 2619 de nuestro código de procedimiento. En ese sentido, esta colegiatura se percata que el amparista impugna la orden de hacer contenida en el Auto No.661 del día 11 de julio de 2017, toda vez que considera que la Juez de la causa al momento de ordenar la acumulación de las excepciones de Pago y Prescripción de a (sic) obligación y admitir las Pruebas; infringió las normas de orden constitucional, con esto resulta que lo pretendido por el amparista al interponer la acción constitucional es que se revise la decisión tomada por la Juez al momento de ordenar la acumulación y la admisión de pruebas.

Con respecto a lo anteriormente citado cabe destacar lo vertido por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el cual ha sido reiterativo en señalar que no es procedente, utilizar la acción de Amparo de Garantías Constitucional como una tercera instancia con la finalidad de valorar circunstancias propias de la apreciación del Juez al momento de valoración de pruebas e interposición de la norma,….

Dado lo anterior y sin entrar a mayores consideraciones de fondo, se puede apreciar que el objeto del presente Amparo es que el Tribunal entre a examinar sobre la valoración que en su momento hizo la Jueza, en cuanto a las pruebas admitidas.

Por lo que este Tribunal colegiado procede a negar la admisión de la presente demanda constitucional y a ello se avoca (sic)". (f. 17-19)

II. CONSIDERACIONES DEL APELANTE

La recurrente manifiesta que el Tribunal Superior debió admitir la acción propuesta porque, contrario al criterio del a-quo, no se pretende convertir al Tribunal de Amparo en una tercera instancia, pues lo que pretendía era el examen de la violación al debido proceso, toda vez que el Juzgado Cuarto de Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, se apartó de las formalidades y trámites legales que regían el proceso ejecutivo hipotecario que ventilaba.

En ese orden de ideas, explica la recurrente que el Auto No. 661 de 11 de julio de 2017, dispuso la admisión de una prueba de inspección judicial a los libros de comercio de la parte ejecutante-hipotecaria; sin embargo, no es dable que el Juez civil mediante dicha prueba pretenda perfeccionar el título ejecutivo que dio origen al proceso ejecutivo hipotecario de bien inmueble, negocio que fue notificado a la amparista.

Aduce que el artículo 1734 del Código Judicial dispone que el título ejecutivo ha de consistir en la escritura pública, de manera que la juez civil vulnera normas procedimentales, al admitir dicha prueba de inspección judicial.

Sumado a lo anterior, indica que la mencionada prueba no es lícita, además, de no ser idónea, es impertinente y vulnera derechos fundamentales de la parte ejecutada. También alega que no es posible que ante la presentación de excepciones se pretenda perfeccionar el título ejecutivo que fue aportado en su momento, más aún cuando la amparista - ejecutada presentó el recibo de pago de la obligación, que no fue objetado por la ejecutante-hipotecaria.

De esa manera, la amparista sostiene que la Juez civil vulneró normas especiales de procedimiento en relación al proceso ejecutivo hipotecario, puesto que, admitió inspecciones judiciales a los libros contables, todo lo cual se aparta de los trámites legales, ya que dispone la práctica de una prueba no autorizada en el procedimiento especial hipotecario de bien inmueble. (f. 23-28)

III. OPOSICIÓN A LA APELACION

La Licenciada Bernadette R. De De Obaldía, en nombre y representación de Corporación Nacional de Créditos y Cobros, S.A., presentó escrito de intervención de tercero, y, a la vez, oposición a la apelación, a través del cual solicita se confirme en todas sus partes la sentencia recurrida, puesto que, aduce, no se han agotado los medios de impugnación permisibles contra el acto objeto de la acción de amparo. (fs. 32 y 34).

IV. CONSIDERACIONES DEL PLENO

El Pleno, en calidad de Tribunal de Alzada, habiendo cumplido los trámites de rigor, se apresta a decidir el recurso interpuesto.

En este punto, esta Superioridad debe expresar que comparte el criterio esbozado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, de no admitir la presente acción de amparo, por los siguientes razonamientos.

Primeramente, cabe precisar que la decisión judicial que se pretende enervar con la interposición de la presente acción constitucional versa sobre un auto de admisión de pruebas dentro de la excepción de pago propuesta por la hoy amparista-ejecutada, dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario de bien inmueble incoado en su contra, por Corporación Nacional de Créditos y Cobros, S.A.

En lo medular de su libelo de amparo expone la accionante que la referida resolución judicial vulnera en su perjuicio el debido proceso, ya que se admitió una prueba de inspección judicial a los libros de comercio que fuera aducida por la ejecutante-hipotecaria, misma que no es procedente, teniendo en cuenta lo que establecen los artículos 815, 817 y 827 del Código Judicial y el artículo 89 del Código de Comercio, además de ser una prueba que no resulta idónea y es impertinente.

Y es que, manifiesta la amparista, que no se puede pretender revisar mediante una inspección judicial los libros de comercio de la parte ejecutante –demandante, con el objeto de establecer nuevamente la cuantía de la obligación demandada, con lo cual se pretende perfeccionar el título ejecutivo que originó el proceso ejecutivo hipotecario de bien inmueble.

Dicho lo anterior, lo primero que debe señalar el Pleno es que para el caso concreto de la admisión de pruebas, establece la ley una serie de requisitos legales a los cuales han de conformarse los medios de convicción que propongan las partes, para acreditar en juicio los presupuestos de las normas sustantivas que fundamentan sus pretensiones o excepciones.

Tales requisitos guardan relación con la pertinencia, conducencia, licitud y oportunidad en la proposición de la prueba, de manera tal que se ha dicho que el derecho de probar no equivale a valerse de cualquier medio de convicción en juicio, sino que únicamente faculta este derecho para aportar al proceso aquellas pruebas que resulten conducentes, pertinentes y lícitas, además que hayan sido aducidas y presentadas en término legal.

Ahora, la acción de amparo no es un medio de tutela idóneo para objetar el razonamiento empleado o realizado por el juzgador para admitir o inadmitir una prueba dentro del proceso que resulta de su conocimiento, puesto que, el examen de tales requisitos deviene de su competencia y se encuentra adscrito a los tribunales ordinarios en términos de legalidad; es así, que sólo en supuestos de arbitrariedad y falta de motivación de la decisión mediante la cual se inadmitan pruebas, cabría acudir a la vía de amparo.

El análisis formal que nos ocupa ha permitido determinar que los cargos que hace la amparista contra el acto atacado gravitan sobre aspectos de índole legal, puesto que, si bien su libelo de acción constitucional estima conculcado el debido proceso, consagrado por el artículo 32 de la Constitución Política, no alega que se le haya vulnerado el derecho a la prueba por habérsele negado un medio probatorio sin motivación alguna, sino más bien expone su inconformidad con el juicio de valor que hizo la juzgadora al admitir la referida prueba de inspección judicial que adujo su contraparte, como medio de defensa, la cual considera impertinente e inconducente con respecto al objeto de la excepción de pago.

El Pleno de la Corte ha manifestado que el tribunal de amparo tiene su competencia limitada al examen de vulneraciones de derecho fundamental. De allí que no pueda entrar a examinar la legalidad de la decisión del juez, salvo que la misma tenga alguna conexión con vulneraciones a derechos de carácter fundamental, como es el derecho a la prueba, que se encuentra integrado por el derecho a su proposición, admisibilidad y valoración, que no es el caso que nos ocupa.

En resumen, como la acción de amparo no es un medio de tutela idóneo para objetar el razonamiento empleado por el juzgador en cuanto a que si la prueba es o no impertinente o inconducente, como se pretende en esta oportunidad, tarea ésta reservada por ley a los tribunales ordinarios, y, no se vislumbra una vulneración probable de carácter fundamental, el Pleno comulga con la decisión adoptada por el tribunal a-quo, en el sentido de no admitir el amparo propuesto, especialmente porque se ha venido señalando que la acción de amparo de derechos constitucionales no puede utilizarse para provocar un nuevo examen de los criterios interpretativos y de valorización jurídica que utiliza la autoridad jurisdiccional; dentro del campo de su competencia .

Así las cosas, siendo que la acción de Amparo de Garantías Constitucionales ha sido concebida como el cauce procesal para contrarrestar órdenes arbitrarias o sin sustento legal, que lesionen derechos fundamentales dados por la Constitución, situación que no se presenta dentro del caso subjúdice, procedemos a confirmar la decisión impugnada.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 27 de julio de 2017, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante la cual decidió no admitir la acción de amparo de garantías constitucionales

incoada por el licenciado Manuel Saldaña Vega, en nombre y representación de Amelia González Serrano, contra el Auto No. 661 de 11 de julio de 2017, emitido por el Juzgado Cuarto de Circuito de Chiriquí, Ramo Civil

Notifíquese,
ASUNCION ALONSO MOJICA.
CECILIO CEDALISE RIQUELME. -- SECUNDINO MENDIETA. -- HARRY A. DIAZ
EFREN C. TELLO C. -- JERÓNIMO E. MEJÍA E. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
OYDÉN ORTEGA D. -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Primera instancia

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO JAIME A. CAZORLA GARCÉS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ ANTONIO ANGUIZOLA VILLARREAL, CONTRA EL DECRETO DE PERSONAL NO. 174-A DE 3 DE JUNIO DE 2016, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, Y SU ACTO CONFIRMATORIO CONTENIDO EN EL RESUELTO NO. 490-12-490 DE 10 DE JULIO DE 2017, EMITIDO POR EL MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DOS (2) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	02 de abril de 2018
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	33-18

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el licenciado Jaime A. Cazorla Garcés, en su condición de apoderado especial de JOSÉ ANTONIO ANGUIZOLA VILLARREAL, contra el Decreto de Personal No. 174-A de 3 de junio de 2016, emitido por el Presidente de la República de Panamá y el Ministro de Seguridad Pública, y contra su acto confirmatorio dictado a través del Resuelto No. 490-12-490 de 10 de julio de 2017, por el Ministro de Seguridad Pública.

I.- ACTO IMPUGNADO.

La Resolución atacada por vía de amparo, consiste en el Decreto de Personal No. 174-A de 3 de junio de 2016, emitido por el Presidente de la República de Panamá y el Ministro de Seguridad Pública, mediante el cual resuelve lo siguiente:

ARTÍCULO ÚNICO: Se destituye al siguiente servidor público así: JOSÉ A. ANGUIZOLA, Cédula No. 4-240-214, Seguro Social No. 241-5245, SARGENTO PRIMERO, código 8024011, Planilla No. 174, Posición No. 15155. Sueldo de B/.875.00, más B/.165.40 de sobresueldo por antigüedad, más 50.00 de título universitario con cargo a las partidas G.001820101.001.001, G.001820101.001.011 Y G.001820101.019.

PARÁGRAFO: Este Decreto comenzará a regir a partir de la fecha de su notificación.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo No. 134, Numeral 5 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, que a la letra dice: "SER CÓMPLICE O TRABAJO AUXILIAR DE UNA FALTA GRAVÍSIMA COMETIDA POR UN SUPERIOR O IGUAL O SUBALTERNO".

II.- CONSIDERACIONES DE ADMISIBILIDAD.

Con el objeto de decidir sobre la admisibilidad de esta iniciativa constitucional, se procede a examinar si el libelo de amparo cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por la Ley y la jurisprudencia para la admisión de este tipo de demandas.

En esa labor, observa esta Colegiatura que la iniciativa constitucional que nos ocupa, cumple con los requisitos formales mínimos comunes a toda demanda que establece el artículo 665 del Código Judicial. No obstante, en cuanto a los hechos que dan origen a la pretensión, los derechos fundamentales que se estiman infringidos y el concepto de la infracción, no ocurre lo mismo.

En este sentido, advierte esta Superioridad que el accionante omite citar las disposiciones constitucionales se considera infringidas y el concepto en que han sido violadas. No obstante, en los hechos de la demanda se observa que evidentemente, la intención de la amparista es que se examinen las razones de orden legal, por las cuales se dictó el Decreto de Personal No. 174-A y su acto confirmatorio hoy impugnados. Ello es sí, ya en los hechos de la demanda el amparista expone sus argumentos para justificar la acción de amparo señalando que, en primer lugar, su representado no es responsable de ninguna falta gravísima, ya que las constancias procesales y probatorias que se encuentran en el expediente así lo reflejan.

Agrega el accionante, que el expediente administrativo llevado a cabo por la Dirección de Responsabilidad Profesional en contra de su representado, ha sido objeto de violación al debido proceso, ya que el trámite o procedimiento establecido en la Ley 18 de la Policía Nacional, en cuanto al término de la investigación por alguna falta, no es muy claro; por tanto, considera el accionante que debió aplicarse la Ley 38 de 2000, Ley de Procedimiento Administrativo, específicamente los artículos 86, 87 y 88.

Por otro lado, expone, que en los actos impugnados no queda claro, cuál fue la participación de complicidad (primera o secundaria) del Sargento Primero JOSÉ ANTONIO ANGUIZOLA VILLARREAL, no dice cómo fue su complicidad; además que, el Cabo Segundo JAVIER CABALLERO no ha sido sancionado por el Delito de Corrupción a Servidores Públicos, ni sancionado administrativamente; por tanto, se pregunta ¿cuál es

la complicidad alegada por la autoridad sancionadora para destituir al señor JOSÉ ANTONIO ANGUIZOLA VILLARREAL.

En ese sentido, sigue señalando en los hechos de la demanda, que de haber existido una falta por parte de su representado, lo fue por no haber sancionado, en su momento, a su subalterno Cabo Segundo JAVIER CABALLERO, por la acción cometida. Y que, las pruebas que obran en el expediente dan certeza que el Sargento Primero JOSE ANTONIO ANGUIZOLA VILLARREAL no cometió ninguna falta gravísima. Es decir, que no recibió dinero alguno, y que quien lo recibió fue el Cabo Segundo JAVIER CABALLERO, siendo él quien aceptó este hecho.

De esto se concluye, que lo que cuestiona el accionante es la valoración probatoria y la aplicación e interpretación de la ley que realizó la autoridad correspondiente para decretar la destitución del cargo que ocupaba su representado; circunstancias que conducen a concluir que no estamos efectivamente frente a una infracción de carácter constitucional; lo que pretende es que el tribunal de amparo, se pronuncie sobre la interpretación y juicios de valor emitidos por la Autoridad demandada al arribar a determinada decisión. Ello es así pues, ni las constancias procesales ni los cargos que le formula la amparista al acto recurrido, permiten a esta Corporación de Justicia ubicar la controversia en el plano de infracciones a los derechos y garantías fundamentales.

Lo anterior, tiene fundamento en la naturaleza misma de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, establecida con el propósito de proteger a las personas contra actos u órdenes arbitrarias emanadas de la autoridad, que violen directamente sus garantías constitucionales, y no como un mecanismo o instancia adicional intraprocesal; en consecuencia, sólo es viable cuando se aprecie de manera ostensible, que la resolución censurada o atacada se encuentra desprovista de sustento legal o falta motivación, y constituye una posible violación de derechos fundamentales protegidos por la Constitución Política y otros instrumentos de Derechos Humanos.

Dentro de este contexto, es importante resaltar que la utilización del amparo como medio para verificar la valoración probatoria o que la interpretación de la ley por parte del juzgador haya sido correcta es posible, de manera excepcional, en aquellos casos en los que se ha violado un derecho o garantía fundamental por razón de una sentencia arbitraria o por una sentencia en la que exista falta de motivación o que se haya realizado una motivación insuficiente o deficiente argumentación (Cfr. Sentencia de 21 de noviembre de 2011) o cuando se trate de una sentencia en la que se aprecie una evidente mala valoración o no apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión (Cfr. Sentencia de 4 de julio de 2012) o cuando se trate de una sentencia en la que se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la ley, siempre que, se reitera, se afecte con una de dichas sentencias un derecho o garantía fundamental (Cfr. Sentencia de 5 de septiembre de 2012), sin embargo, en el presente caso no se aprecian las excepciones que hacen idónea la promoción de esta acción constitucional.

Por ello, lo que corresponde es no admitir la acción de amparo de derechos fundamentales promovida, a lo que procede de inmediato.

En virtud de lo antes expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado Jaime A. Cazorla Garcés, en su condición de apoderado especial de JOSÉ ANTONIO ANGUIZOLA VILLARREAL, contra el Decreto de Personal No. 174-A de 3 de junio de 2016, emitido por el Presidente de la República de Panamá y el Ministro de Seguridad Pública, y su acto confirmatorio dictado a través del Resuelto No. 490-12-490 de 10 de julio de 2017, por el Ministro de Seguridad Pública.

Notifíquese.-

CECILIO CEDALISE RIQUELME

HERNÁN DE LEÓN BATISTA -- HARRY A. DÍAZ -- EFRÉN C. TELLO C. -- LUIS MARIO CARRASC ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS

YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA., EL LICENCIADO MELQUISEDEC I. SÁNCHEZ E., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA EVELIA SÁENZ ALCEDO DE MELILLO, HA ELEVADO SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA DE VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), PROFERIDA POR ESTE MÁXIMO TRIBUNAL DE JUSTICIA, A TRAVÉS DE LA CUAL SE RESOLVIÓ ADMITIR A LA SEÑORA ALICIA JUDITH SÁENZ DE GUINARD, COMO TERCERO INTERVINIENTE Y NO CONCEDER LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA TRES (3) DE MAYO DE 2017, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, TRES (03) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	03 de abril de 2018
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	768-17

VISTOS:

El licenciado MELQUISEDEC I. SÁNCHEZ E., actuando en nombre y representación de la señora EVELIA SÁENZ ALCEDO DE MELILLO, ha elevado solicitud de Aclaración de la Sentencia de veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por este Máximo Tribunal de Justicia, a través de la cual se resolvió Admitir a la señora Alicia Judith Sáenz de Guinard, como Tercero Interviniente y No Conceder la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida contra la resolución de fecha tres (3) de mayo de 2017, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

De fojas 302 a 306 consta la petición denominada “SOLICITUD DE ACLARACIÓN” a través de la cual el licenciado Melquisedec I. Sánchez E., manifiesta su desacuerdo con el contenido de la Sentencia de veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), indicando que la disconformidad se origina, en que en el fallo por un lado se indica que el estudio radica únicamente en determinar si el auto es apelable o no y por otro se concluye que al ser un auto dictado dentro de un proceso de sucesión intestada-no contencioso, dicha resolución no es susceptible de recurso de apelación; lo que considera una inconsistencia, tomando en consideración lo establecido en el artículo 552 del Código Judicial.

Concluye señalando, que la sentencia debe aclararse en la parte motiva y en consecuencia en la parte resolutiva.

DECISIÓN DEL PLENO

En principio, conviene precisar que la aclaración de sentencia constituye un remedio procesal que sólo puede ser utilizado por el Tribunal, de manera oficiosa o a petición de parte, en aquellos casos taxativamente especificados en las normas que contemplan esta figura jurídica. En ese sentido, es imperativo atender el contenido del artículo 999 del Código Judicial, el cual señala:

> "La sentencia no puede revocarse, ni reformarse por el juez que la pronuncia, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.
>
> También puede el juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutiva, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.
>
> Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutiva, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido." (El resaltado es nuestro).

De manera que, la solicitud de aclaración de sentencia, debe versar sobre aspectos específicos, tales como: “frutos, intereses, daños y perjuicios y costas” o “sobre frases oscuras o de doble sentido de la parte resolutiva de la sentencia. No obstante, al confrontar el artículo 999 del Código Judicial, con la petición formulada por el licenciado Melquisedec I. Sánchez E., este Pleno advierte, que en el escrito no solicita se aclaren puntos oscuros escritos en la parte resolutiva de la sentencia cuestionada, como serían expresiones ininteligibles o que se presten a equivocación, o errores de cita o de escritura, sino más bien, pide que se haga una nueva valoración de la acción de amparo promovida, a fin que se adopte una decisión en el sentido si se confiere o no la acción de tutela o protección constitucional; pese a que esta Corporación, decidió No Conceder la acción de amparo.

En consecuencia, el libelo presentado por el licenciado Melquisedec I. Sánchez E., evidencia su interés de provocar un pronunciamiento distinto al adoptado en la sentencia, que resolvió No Conceder la acción, pretendiendo el accionante, que se evalúen temas de la parte motiva, que a su criterio inciden en la parte resolutiva; lo cual no se ajusta a los parámetros procedimentales de la figura de la aclaración de sentencia, de modo tal, que no puede este Pleno acceder a la solicitud, en virtud que no responde a las exigencias contempladas en el artículo 999 del Código Judicial, el cual, impide que se haga un nuevo análisis en la parte

motiva de la resolución, siendo que a través de la figura de la “Aclaración de Sentencia” sólo pueden hacerse correcciones en la parte resolutiva, respecto a los puntos antes mencionados.

Por otro lado, es menester destacar que este Máximo Tribunal de Justicia ha señalado en reiterada jurisprudencia, que la figura de la Aclaración de Sentencia, no puede ser considerada como una instancia adicional, en la que puedan debatirse las motivaciones de la resoluciones, o las razones por las cuales se negaron las pretensiones del demandante, puesto que no es esta la naturaleza jurídica de la institución (Sentencia del 22 de diciembre de 2014; Sentencia del 28 de julio de 2014; Sentencia del 11 de marzo de 2013).

En virtud de lo anterior, a criterio de esta Superioridad lo que corresponde en derecho es declarar que no hay lugar a la aclaración de la sentencia y a ello se procede.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de Aclaración de la Sentencia de veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), formulada por el licenciado MELQUISEDEC I. SÁNCHEZ E., actuando en nombre y representación de la señora EVELIA SÁENZ ALCEDO DE MELILLO, dentro de la Acción de Amparo de Garantías Fundamentales.

Notifíquese,

HARRY A. DÍAZ

EFRÉN C. TELLO C. -- LUIS MARIO CARRASCO. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN. -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. -- CECILIO CEDALISE RIQUELME. -- GISELA AGURTO AYALA.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDUARDO RÍOS MOLINAR, APODERADO JUDICIAL DE RUBÉN DARÍO BOZZI, CONTRA LAS DECISIONES CONTENIDAS EN LOS AUTOS N 135-JCD-04-17 DE 22 DE MAYO DE 2017 Y N 146-JCD-04-17 DE 30 DE MAYO DE 2017, AMBOS EXPEDIDOS POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N 4 DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	03 de abril de 2018
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	859-17

VISTOS:

Ha ingresado para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentado por el licenciado Eduardo Ríos Molinar, actuando en nombre y representación del señor Rubén Darío Bozzi, contra los Autos N°135-JDC-04-17 del 22 de mayo de 2017 y N°146-JCD-04-17 del 30 de mayo de 2017, proferidos por la Junta de Conciliación y Decisión N° 4.

ADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

Luego del sorteo y reparto correspondiente, el Magistrado Sustanciador ordenó la admisión de la presente Demanda de Amparo, requiriendo a la Autoridad demandada un informe acerca de los hechos materia de la Acción constitucional.

POSICIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

La Autoridad Demandada mediante Oficio N°226-JCD-04-17 del 7 de noviembre de 2017, manifestó lo siguiente:

"…

Pongo en conocimiento que en estos momentos la actuación del Proceso Laboral ventilada y contentiva de los Autos enunciados, cuyas partes son RUBÉN DARÍO BOZZI en contra de LA COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES NUEVO CHORRILLO, R. L., no reposa dentro de esta JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 4, ya que el mismo fue remitido debidamente diligenciado mediante Oficio No. 136-JCD-04-2017 de 19 de junio de 2017 con 79 de fojas útiles a la Dirección Regional de Trabajo Panamá Oeste del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, toda vez, que esta Junta de Conciliación, había culminado con el cumplimiento asignado con dicha medida cautelar, circunstancias por la que no puedo precisar del contenido de los informes y resoluciones de notificación que constaron dentro de la causa.

…"

Posteriormente, mediante Oficio N°SGP-2104-17 del 8 de noviembre de 2017 la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, solicitó a la Directora Regional de Panamá Oeste del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral el expediente contentivo del Proceso Laboral en donde son parte Rubén Darío Bozzi en contra de la Cooperativa de Servicios Múltiples de Nuevo Chorrillo, R.L.

ALEGATOS DEL ACCIONANTE

El promotor de la Acción Constitucional realizó una exposición de los hechos más relevantes, entre los que refiere que, la Dirección Regional de Trabajo de Panamá Oeste con sede en La Chorrera, previa solicitud, ordenó el secuestro y posteriormente la ampliación del mismo sobre los bienes de la administración de la Cooperativa de Servicios Múltiples Nuevo Chorrillo R.L., con fundamento en los artículos 1, numeral 1, 21 y 22 de la Ley 53 de 28 de agosto de 1975 y comisionó a la Junta de Conciliación y Decisión para que ejecutara las Diligencias de inventario, avalúo, depósito y toma de posesión del Administrador Judicial.

Estima que de la simple lectura de los Autos N°135-JCD-0417 de 22 de mayo de 2017 y N°146-JCD-04-17 del 30 de mayo de 2017, los cuales se impugnan en esta vía, se puede inferir que la Junta de Conciliación y Decisión N°4 a pesar que las medidas cautelares se practican inoída parte decidió oír a la parte secuestrada e incorporó de manera ilegal al expediente documentos, en los que se advierte que no se acompañan en su escrito, a los que ni siquiera se le imprimó el trámite legal para su incorporación como fojas del expediente.

Agrega el Accionante que la Junta de Conciliación y Decisión N°4, al proferir los Autos N°135-JCD-04-17 del 22 de mayo de 2017 y N°146-JCD-04-17 del 30 de mayo de 2017, usurpó de manera flagrante la competencia de la Dirección Regional de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo al tomarse más facultades de las que se le otorgó mediante la comisión.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Admitida la Demanda y atendidas las etapas procesales, se avoca esta Corporación de Justicia a decidir en torno a las alegaciones sustentadas, a fin de determinar sobre la existencia, o no, de infracción de los derechos fundamentales que establece nuestra Carta Política.

Así pues, debemos señalar que los Actos atacado lo constituyen las decisiones dictadas mediante Auto N°135-JCD-04-17 del 22 de mayo de 2017, a través del cual se negó la Solicitud de Ampliación de la Medida Cautelar de Secuestro sobre la administración y los bienes de propiedad de la Cooperativa de Servicios Múltiples Nuevo Chorrillo, R.L., solicitada por el Lcdo. Eduardo E. Ríos Molinar y mediante el Auto N°146-JCD-04-17 del 30 de mayo de 2017, en el que se ordenó el levantamiento de la Medida Cautelar de Secuestro decretado, ambas decisiones proferidas por la Junta de Conciliación y Decisión N°4 de La Chorrera.

A fin de determinar si las decisiones adoptadas por parte de la Junta de Conciliación y Decisión N°4 son conforme a derecho o por el contrario, vulnera garantías fundamentales, es necesario examinar los hechos expuestos por el Amparista, en concordancia con las constancias procesales.

Ahora bien se observa que la infracción alegada por el Accionante lo constituye el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, en virtud que manifiesta que la Ley 53 de agosto de 1975 le atribuye competencia privativa a la Dirección General y Regional de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral y faculta comisionar a las Juntas de Conciliación y Decisión. Sin embargo, indicó el Amparista que la Junta de Conciliación y Decisión N°4 comisionada se negó a ejecutar las diligencias de Ampliación del Secuestro y levantó el Secuestro ordenado por la Dirección Regional de Trabajo incurriendo en una violación al Debido Proceso, toda vez que la Junta de Conciliación usurpó la competencia privativa de la Dirección Regional de Trabajo.

En ese sentido, es menester citar el artículo 22 de la Ley 53 de 1975, el cual es del tenor siguiente:

> "Artículo 22. En circunstancias excepcionales en las que existen grave, notorio e inminente peligro de que una empresa o establecimiento trasponga, enajena, oculta, empeore, grave o disipe sus bienes, de manera tal que dejaría insatisfechas las reclamaciones de los trabajadores, aún cuando no se trate de derechos inmediatamente exigibles, que derivarían de la posible terminación de las relaciones de trabajo, las Juntas de Conciliación y Decisión, a petición del Director General de Trabajo, dispondrán el aseguramiento o el secuestro de los mismos. Con el aseguramiento o al secuestro de los mismos. Con el aseguramiento o el secuestro los bienes quedarán fuera del comercio. Las diligencias ordenadas por la Resolución podrán practicarse por las Juntas, las Direcciones Regionales de Trabajo o por servidores públicos de la Dirección General de Trabajo o comisionarse a uno de los Juzgados Seccionales de Trabajo.

> Estas medidas se practicarán sin interrumpir ni paralizar el funcionamiento de la empresa o establecimiento.
>
> Estas acciones cautelares podrán mantenerse en vigor hasta que concluya el término que señala el artículo 708 del Código de Trabajo para promover la acción principal. Cuanto se trata de la protección de derechos que derivarían de la terminación de la relación de trabajo este término se extenderá hasta por 30 días.
>
> Vencido estos términos se levantarán las medidas o se enviará el asunto de la autoridad competente que esté conociendo de la acción principal, según fuere el caso.
>
> En cualquier momento el afectado podrá pedir el levantamiento de las medidas cautelares, demostrando la inexistencia del peligro o dando caución suficiente". (Lo subrayado es nuestro).

Respecto a lo anterior, esta Corporación de Justicia debe manifestar que es la Junta de Conciliación y Decisión quien dispone el aseguramiento o secuestro de los bienes, a petición de la Dirección Regional de Trabajo, tal como se desprende del artículo anteriormente transcrito, por lo que mal puede el Accionante alegar que la Junta no era competente y por ende, violó el Debido Proceso al emitirse las decisiones atacadas en esta vía de Amparo.

Cabe señalar, que el hecho que la Junta de Decisión y Conciliación y Decisión N°4 haya negado la ampliación del secuestro mediante Auto N°135-JCD-04-17 del 22 de mayo de 2017 y posteriormente, haya levantado el secuestro mediante Auto N°146-JCD-04-17 del 30 de mayo de 2017, lo realizó conforme a la facultad otorgada por Ley y por las razones de hecho y derecho que constaban en el expediente.

Resulta oportuno destacar que el Amparo es una garantía constitucional para la tutela de derechos fundamentales consagrados en la Constitución que hayan sido lesionados por la emisión de un Acto que por su gravedad e inminencia de daño, requiere una pronta y efectiva reparación.

El estudio de las constancias procesales que acompañan la presente Acción Constitucional, permiten establecer que en este caso no existen elementos o evidencia que se hayan desconocido trámites procedimentales, que provoquen la conculcación del derecho de defensa de la Amparista.

Hechas las consideraciones anteriores, esta Superioridad considera que los Autos N°135-JDC-04-17 del 22 de mayo de 2017 y N°146-JCD-04-17 del 30 de mayo de 2017 proferidos por la Junta de Conciliación y Decisión N°4, no vulneran la constitucional del Debido Proceso.

Así las cosas, siendo que la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales tiene como finalidad examinar órdenes arbitrarias o sin sustento legal que constituyen posibles lesiones de derechos fundamentales contenidos en la Constitución, situación que no se presenta dentro del caso bajo estudio, procedemos a denegar la Acción de Amparo propuesta.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales

presentada por el licenciado Eduardo Ríos Molinar, actuando en nombre y representación del señor Rubén Darío Bozzi, contra los Autos N°135-JDC-04-17 del 22 de mayo de 2017 y N°146-JCD-04-17 del 30 de mayo de 2017, proferidos por la Junta de Conciliación y Decisión N°4.

Notifíquese,
OYDÉN ORTEGA DURÁN.
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. -- CECILIO CEDALISE RIQUELME. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. -- HARRY A. DÍAZ. -- EFRÉN C. TELLO C. -- LUIS MARIO CARRASCO M. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

SOLICITUD DE ACLARACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA NIVIA ACOSTA POLANCO EN REPRESENTACIÓN DE XICSA JAQUELINE COMBE JAÉN CONTRA LA SENTENCIA N 34 DE 20 DE ABRIL DE 2015, PROFERIDA POR EL JUEZ PRIMERO AGRARIO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	04 de abril de 2018
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	926-16

VISTOS:

Conoce el Pleno de esta Corporación de Justicia la Solicitud de Aclaración de Sentencia presentada por la licenciada Nivia Acosta Polanco, en nombre y representación de la señora Xicsa Jaqueline Combe Jaén, dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta en contra del Juzgado Primero Agrario del Circuito de Chiriquí, en la que se ha solicitado la aclaración de la Resolución del 19 de octubre de 2017, proferida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, a través de la cual "CONFIRMA la Resolución de diecinueve (19) de agosto de dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante la cual se Denegó la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por Xicsa Jaqueline Combe Jaén contra la Sentencia N° 34 de 20 de abril de 2015, proferida por el Juzgado Primero Agrario de Chiriquí."

La peticionaria fundamenta su Solicitud de aclaración en los siguientes términos:

> "… Solicitamos que la misma sea aclarada en el sentido de que la competencia de este proceso es la jurisdicción de familia y por tal razón pedimos se aclare, en virtud de que JULIA APOLAYO DE CÁRDENAS solicitó la tramitación de título cuando el proceso penal contra el orden jurídico y familiar ya había vsido interpuesto por mi representada XICSA JAQUELINE COMBE JAÉN.
>
> Si bien es cierto en el trámite de adjudicación y petición de título a la junta comunal de Volcán por parte de la señora JULIA APOLAYO CAÁRDENAS aparecen una serie de documentos privados que

> tratan de unos contratos que fueron allegados a ese expediente en OCTUBRE DE 2013, cuando MANUEL FERRER CÁRDENAS APOLAYO se encontraba desperado por saliera rápidamente el título a nombre de su madre JULIA APOLAYO DE CÁRDENAS y en el mismo trámite de dicho título se aprecia que la señora JULIA APOLAYO DE CÁRDENAS no ha comparecido. Es importante destacar en que haciendo un análisis objetivo de los mencionados contratos al que el JUZGADOR AGRARIO le da todo el valor probatorioa a unos documentos que carecen de los requisitos mínimos de ley para considerarse como un documento público ya que adolecen de EL PAGO o la forma de dicho pago para adquirir la compraventa de derechos posesorios, resalta en su resolución en el párrafo 5 de la página 4 de la sentencia, foja 938 del expediente: "todos los contratos fueron celebrados ante la Junta Comunal De Volcán" esta afirmación del juzgador agrario es totalmente flasa, jamás estos contratos fueron celebrados ante la JUNTA COMUNAL DE VOLCÁN, fueron incorporados por MANUEL FERRER CÁRDENAS AAPOLAYO al expediente cuando pedía de forma urgente que el título saliera a nombre de su madre JULIA APOLAYO DE CÁRDENAS…
>
> Es decir prevalece la posesión aunque existan los contratos amañados realizados por MANUEL FERRER CÁRDENAS APOLAYO a favor de JULIA APOLAYO DE CÁRDENAS, de ahí que la Resolución que la Resolución (sic) atacada a través de esta acción constitucional, es contraria a derecho y al debido proceso legal, por tal motivo se hace necesaria la declaratoria de nulidad".

Ahora bien, al verificar la Solicitud de aclaración de Sentencia ensayada, se observa que lo perseguido por la licenciada Nivia Acosta Polanco, conlleva a que se realice un nuevo análisis y evaluación de ciertas consideraciones expuestas en el análisis del Juzgador Agrario, lo que se aparta de lo establecido en el artículo 999 del Código Judicial.

Al respecto, este Máximo Tribunal de Justicia ha señalado en reiterada jurisprudencia, que la figura de Aclaración de Sentencia, no puede ser considerada como una instancia adicional, en la que puedan debatirse las motivaciones de las resoluciones, o las razones por las cuales se negaron las pretensiones del demandante, puesto que no es esta la naturaleza jurídica de dicha figura.

En ese sentido, resulta oportuno citar el contenido del artículo 999 del Código Judicial, que conceptúa lo siguiente:

> "Artículo 999. La sentencia no puede revocarse, ni reformarse por el juez que la pronuncia, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.
>
> También puede el juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutiva, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.
>
> Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutiva, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido."

Por lo tanto, la presente Solicitud de aclaración no se enmarca en lo establecido en el artículo 999 del Código Judicial, pues los elementos cuestionados por el proponente hacen alusión a las consideraciones realizadas en la parte motiva y la aclaración solo procede para modificar o corregir la parte resolutiva en lo que

atañe a los frutos, intereses, daños y perjuicios y costas e igualmente, para explicar frases oscuras o de doble sentido.

Sobre el particular, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante la Sentencia de 10 de julio de 2007, señaló lo siguiente:

> " Esta Superioridad advierte de inmediato que la iniciativa procesal ensayada, resulta manifiestamente improcedente, toda vez que, carece de sustento fáctico y jurídico, en consideración que la pretensión de la actora no tiene por objeto aclarar frases oscuras o de doble sentido consultables en la parte resolutiva de la resolución judicial, cual es la finalidad legal de la solicitud impetrada.
>
> El artículo 999 del Código Judicial, en su segundo párrafo, establece con diafanidad que el Juez que dictó una sentencia puede "aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutiva, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo".
>
> El texto de la norma legal en cita, resulta de fácil entendimiento e interpretación, sobre todo para quien tiene dominio y experiencia en la correcta práctica forense: la solicitud de aclaración se concibe, exclusivamente, como un remedio jurídico para dilucidar o esclarecer frases obscuras o de doble sentido, contenidas en la parte resolutiva de la sentencia. Esta interpretación jurídica conduce a la lógica conclusión, que la aclaración no puede ser empleada como instancia ordinaria de determinado proceso, para cuestionar la motivación de la resolución o su juridicidad.
>
> Sobre este particular aspecto, existe copiosa jurisprudencia de esta máxima Corporación de Justicia, que tiene establecido que la aclaración no es otra instancia en que pueda debatirse las motivaciones de la resolución o las razones por las cuales se negó la pretensión, y que su naturaleza jurídica, sólo tiene por objeto cuestionar las frases confusas contenidas en la parte resolutiva (Cfr. Resoluciones Judiciales del Pleno de la Corte de 22 de junio de 1992, 20 de septiembre de 2000, 17 de junio de 2003, 27 de agosto de 2004 y 27 de junio de 2005)."

Es importante recordarle al Accionante que la Ley permite la aclaración, sólo de la parte resolutiva, por lo que la aclaración pedida es manifiestamente improcedente, toda vez que no se cuestiona el contenido de la parte resolutiva de la Resolución, ni existe ninguna frase oscura o de doble sentido que deba ser aclarada.

Siendo ello así, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia estima que ante la deficiencia advertida, lo procedente es Rechazar la Solicitud de Aclaración propuesta, puesto que no se ajusta a los supuestos específicos enunciados en el artículo 999 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA la Solicitud de Aclaración de la Sentencia presentada por la licenciada Nivia Acosta Polando en contra de la Resolución del 19 de octubre del 2017 proferida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta en contra del Juzgado Primero Agrario del Circuito de Chiriquí dentro del Proceso de Oposición a Título incoado por Xicsa Jaqueline Combe Jaén contra Julia Apolayo de Cárdenas.

Notifíquese,
OYDÉN ORTEGA DURÁN.

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- SECUNDINO MENDIETA G. -- WILFREDO SÁENZ F. -- EFRÉN C. TELLO C. -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE HIM & TAPIA CONSULTORES LEGALES, APODERADOS JUDICIALES DE LA SOCIEDAD DESARROLLADORA RESIDENCIAL PACORA, S. A. CONTRA LA SENTENCIA DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, CINCO (05) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	05 de abril de 2018
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	1320-17

VISTOS:

Cursa ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, promovida por la firma forense HIM & TAPIA Consultores Legales, apoderados judiciales de la sociedad DESARROLLADORA RESIDENCIAL PACORA, S.A., contra la Sentencia de fecha veintisiete (27) de septiembre de 2017, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial.

ANTECEDENTES

A través de la resolución atacada vía Amparo de Garantías Fundamentales, el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dispuso lo siguiente:

> "PRIMERO: Se ACOGE la excepción de inexistencia de la relación laboral presentada por la demandada DESARROLLADORA RESIDENCIAL PACORA, S.A. (PROYECTO PACORA GARDENS); al tiempo que se le CONDENA, como responsable solidaria, a pagar al demandante la suma de SETECIENTOS SETENTA Y UN BALBOAS CON TRECE CENTÉCIMOS (B/.771.13) en concepto de salarios de la primera quincena de enero, vacaciones proporcionales, décimo tercer mes proporcional y prima de antigüedad. Y se le ABSUELVE de los reclamos en concepto de indemnización y salarios caídos, por despido injustificado, no probado en el presente proceso.
>
> Las costas se fijan en el 15% de la condena para ambas instancias.
>
> Aplíquese los intereses y recargos de los artículos 169 y 170 del Código de Trabajo.
>
> Fundamento de Derecho: Artículos: 89, 730, 732, 735, 751, 752, 753, 754, 758, 890, 940, 971 y demás concordantes del Código de Trabajo. Ley 72 de 15 de diciembre de 1975."

FUNDAMENTOS DEL AMPARISTA

De acuerdo a la amparista, la Sentencia de fecha 27 de septiembre de 2017, infringe el artículo 32 de la Constitución Política, en concepto de violación directa por comisión, al ser emitida sin pruebas que acrediten que la demandante es trabajadora de la contratista o subcontratista mencionada en diligencia de conciliación, condenando a la sociedad DESARROLLADORA RESIDENCIAL PACORA, S.A., de manera solidaria con un contratista que no fue demandado en el proceso y no es mencionada en el acto atacado.

Argumenta la Firma accionante, que la señora Yaira Yaneth Manzané Barría, presentó demanda laboral por despido injustificado contra la sociedad DESARROLLADORA RESIDENCIAL PACORA, S.A., la cual presentó a través de apoderado judicial, excepción de inexistencia de la relación laboral. Evacuados los trámites, la Junta de Conciliación y Decisión N°13, declaró probada la excepción de inexistencia de la relación laboral y absolvió a la empresa de las pretensiones de la demandante.

Expuso que la Sentencia emitida por la Junta de Conciliación y Decisión N°13, fue apelada por la demandante y al resolver la alzada el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, emitió el acto atacado a través de esta acción, fundamentando su decisión en un acta de conciliación laboral del Ministerio de Trabajo, en la que se establece que los reclamantes en esas actas eran trabajadores de un contratista o subcontratista de la empresa DESARROLLADORA RESIDENCIAL PACORA, S.A.

De acuerdo al activador constitucional, lo expuesto en la referida acta y aseverado por la empresa a través de sus apoderados, fue una expresión general que no necesariamente comprendía a todos los señores reclamantes en el acta, y por tanto, cada reclamante debía probar la relación de trabajo en su respectiva demanda laboral. Añade, que en el caso de la señora Yaira Yaneth Manzané Barría, ni siquiera probó ser trabajadora de la contratista o subcontratista, dirigiendo su reclamo directamente a la empresa demandada.

Solicita se revoque parcialmente el acto contenido en la Sentencia de fecha 27 de septiembre de 2017, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial y se deje sin efecto la condena solidaria dictada contra la sociedad DESARROLLADORA RESIDENCIAL PACORA, S.A.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

En primer lugar, reitera el Pleno, que la acción de amparo ha sido concebida como un mecanismo de control constitucional para la defensa de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política, así como en los Tratados y Convenios Internacionales sobre Derechos Humanos aprobados, de todo menoscabo real y efectivo ejecutado por cualquier acto de autoridad pública.

Así, el amparo busca la tutela efectiva e inmediata de los derechos fundamentales evitando que la violación se materialice o continúe, en perjuicio de la persona agraviada.

Con el objeto de decidir sobre la admisibilidad de esta iniciativa constitucional, procedemos a examinar si el libelo de amparo cumple con los requisitos formales establecidos en la Constitución Nacional y los artículos 101, 665, 2615 y 2619 del Código Judicial, presupuestos que han sido ampliamente interpretados por esta Máxima Corporación de Justicia.

El acto atacado en el caso que nos ocupa, consiste en la Sentencia emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, mediante el cual se Modifica la Sentencia No. 018/PJCD-13-17, emitida por la Junta de Conciliación y Decisión N°13, razón ésta que hace competente a este Máximo Tribunal de Amparo, de acuerdo con lo establecido en el numeral primero del artículo 2616 del Código Judicial:

> "Artículo 2616: Son competentes para conocer de la demanda de amparo a que se refiere el artículo 50 de la Constitución Política:
>
> 1. El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en toda la República o en dos o más provincias;
>
> 2..."

De igual manera, se cumple con la identificación del servidor público, funcionario, institución o corporación que emitió el acto.

Observa el Pleno, que el accionante en el escrito de poder y en el líbelo, al referirse a la empresa demandante en esta acción, se refiere a "la sociedad DESARROLLO RESIDENCIAL PACORA S.A." y al identificarla, lo hace con el número de ficha y documento; no obstante, la certificación de registro público aportada, corresponde a la sociedad "DESARROLLADORA RESIDENCIAL PACORA S.A., identificada con el folio 813284; no obstante, este yerro por sí solo no es motivo de inadmisión de la acción y se entiende que se trata de la sociedad DESARROLLADORA RESIDENCIAL PACORA S.A., inscrita al folio 813284.

Siguiendo con el examen de los presupuestos básicos para la admisibilidad de este tipo de acciones constitucionales, en la sección correspondiente a los hechos de la demanda, expone ocho (8) hechos, en el que relata lo acaecido en las distintas etapas del proceso laboral y cuestiona la valoración probatoria otorgada a una acta o diligencia de conciliación realizada en el Ministerio de Trabajo y que sirvió de fundamento al Tribunal Superior de Trabajo, para modificar la Sentencia de primera instancia.

En ese sentido y sin entrar a mayores consideraciones, se aprecia que el libelo de amparo adolece de defectos que lo hacen inadmisible. En efecto, una vez realizado un examen prima facie de los argumentos expuestos por el amparista, frente al resto de las constancias incorporadas al cuaderno constitucional, el Pleno no evidencia afectación o vulneración de derecho fundamental alguno que haga admisible la acción propuesta; toda vez, que en lugar de determinar de qué manera el Tribunal Superior de Trabajo, violentó sus derechos, entra a cuestionar el valor que se debió dar a una pieza probatoria y el criterio adoptado por el Tribunal Superior, al considerar que la empresa demandada en el proceso laboral, tiene responsabilidad solidaria respecto a determinado trabajador.

De manera que, se evidencia que el letrado fundamenta su amparo en aspectos de valoración de los hechos y pruebas por parte del Tribunal Superior de Trabajo, que no constituye materia que deba ser revisada en esta vía constitucional, que como ya mencionamos, fue instituida como el mecanismo con que cuenta toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por parte de cualquier servidor público, un acto que viole los derechos y garantías que consagra la Constitución Política.

Se observa además, que la Firma recurrente al desarrollar el concepto de la infracción al artículo 32 de la Constitución Política refiere lo siguiente: "Dicha violación ocurre de manera directa por comisión, dado que

la orden demandada se emite sin pruebas que acrediten que la demandante es trabajadora de la contratista o subcontratista mencionada en la diligencia de conciliación….". Se desprende de este extracto; en principio, que el concepto de violación directa por comisión, no es congruente con los argumentos del amparista; y que sus argumentos van orientados a la falencia probatoria y al valor otorgado a una pieza probatoria en particular, lo que pretende el accionista ubicar en el plano de violación al debido proceso.

Al respecto, el debido proceso está constituido por una serie de elementos dirigidos a asegurar la efectiva o adecuada defensa de las partes en el mismo. A estos elementos procesales se refiere el Doctor Arturo Hoyos en su obra sobre el debido proceso, indicando que está constituido por una serie de elementos dirigidos a asegurar la efectiva o adecuada defensa de las partes dentro del proceso, en ese sentido indica:

> "si se viola alguno de dichos elementos de tal manera que se afecte la posibilidad de las personas de defender efectivamente sus derechos (ya sea por violación del derecho a ser oído; por falta de la debida notificación, ausencia de bilateralidad, o contradicción del derecho a aportar pruebas; de la posibilidad de hacer uso de medio de impugnación contra resoluciones judiciales; falta total de motivación de éstas; tramitación de procesos no regulados mediante ley; pretermisión de una instancia; seguirse un trámite distinto al previsto en la ley -proceso monitorio en vez de uno ordinario; ejecución de sentencia en vez de proceso ejecutivo; notificación por edicto cuando debe ser personal; sentencia arbitraria que, por ejemplo, desconoce la cosa juzgada material-) ante tribunal competente, la sanción correspondiente será la nulidad constitucional" (HOYOS, Arturo. El debido proceso. Editorial Temis, S. A., Santa Fe de Bogotá, 1995, págs.89-90). (Lo resaltado es del Pleno)."

Asimismo, esta Corporación de Justicia también ha emitido pronunciamientos sobre la Violación de la Garantía Constitucional del Debido Proceso estableciendo que: "únicamente ocurre cuando se desconocen o pretermiten trámites esenciales del proceso que, efectivamente, conlleven a la indefensión de los derechos de cualquiera de las partes" (Fallo de 21 de agosto de 2008).

Ante lo expuesto, se observa que se utiliza esta acción de Amparo como medio para verificar la valoración probatoria o la interpretación de la ley por parte del Tribunal, así como la falencia probatoria; lo cual solo es permitido de manera excepcional, en aquellos casos en los que se ha violado un derecho o garantía fundamental por razón de una sentencia arbitraria o por una sentencia en la que exista falta de motivación o que se haya realizado una motivación insuficiente o deficiente argumentación (Cfr. Sentencia de 21 de noviembre de 2011), o cuando se trate de una sentencia en la que se aprecie una evidente mala valoración o no apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión (Cfr. Sentencia de 4 de julio de 2012), o cuando se trate de una sentencia en la que se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la ley, siempre que, se reitera, se afecte, con una de dichas sentencias, un derecho o garantía fundamental (Cfr. Sentencia de 5 de septiembre de 2012); sin embargo, en el presente caso no se evidencia prima facie la posible vulneración de los derechos fundamentales contenidos en el artículo 32 de nuestra Carta Magna, razón por la cual la acción no puede ser admitida.

En virtud del incumplimiento de varios de los presupuestos señalados en la ley, la doctrina y la jurisprudencia, para la admisión de las demandas de amparo de garantías fundamentales, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, procederá a inadmitir la acción de amparo propuesta por la Firma amparista.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anterior, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la firma forense HIM & TAPIA Consultores Legales, apoderados judiciales de la sociedad DESARROLLADORA RESIDENCIAL PACORA S.A., contra la Sentencia de fecha veintisiete (27) de septiembre de 2017, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y Archívese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
EFRÉN C. TELLO C. -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICDO. TOMÁS SÁNCHEZ QUINTERO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JAIRO SINISTERRA MINA, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 31140 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2017, DICTADA POR EL DIRECTOR ENCARGADO DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, CINCO (05) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	05 de abril de 2018
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	1304-17

VISTOS:

Cursa ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, promovida por el licenciado Tomás Sánchez Quintero, en su condición de apoderado judicial del señor JAIRO SINISTERRA MINA, contra el acto contenido en la Resolución N°31140 del 17 de noviembre de 2017, dictada por el Director del Servicio Nacional de Migración, Encargado.

ANTECEDENTES

A través de la resolución atacada vía Amparo de Garantías Fundamentales, el Director General del Servicio Nacional de Migración, Encargado, dispuso lo siguiente:

> "PRIMERO: DEPORTAR del territorio nacional al ciudadano JAIRO SINISTERRA MINA, natural de COLOMBIA, varón, mayor de edad, con pasaporte N°FB453196, nacido el 18 de agosto de 1975, por permanecer de manera indocumentada o irregular en el territorio nacional.
>
> SEGUNDO: IMPONER al ciudadano JAIRO SINISTERRA MINA, natural de COLOMBIA, varón,

mayor de edad, con pasaporte N°FB453196, nacido el 18 de agosto de 1975, impedimento de entrada al país de conformidad con lo estipulado en el artículo 69 del Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008, por un lapso de cinco (5) años, luego de lo cual podrá solicitar al Director del Servicio nacional de Migración, levante el impedimento impuesto en su contra.

TERCERO: ADVERTIR al ciudadano JAIRO SINISTERRA MINA, natural de COLOMBIA, varón, mayor de edad, con pasaporte N°FB453196, nacido el 18 de agosto de 1975 que deberá CANCELAR la multa de DOSCIENTOS BALBOAS (B/.200.00) por permanecer de manera irregular en el territorio nacional (estadía vencida); de conformidad con lo estipulado en el artículo 65 del Decreto Ley 3 del 22 de febrero de 2008.

CUARTO: NOTIFICAR al ciudadano JAIRO SINISTERRA MINA, natural de COLOMBIA, varón, mayor de edad, con pasaporte N°FB453196, nacido el 18 de agosto de 1975, que contra la presente resolución podrá interponer Recurso de Reconsideración ante la Dirección General del Servicio Nacional de Migración, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, de conformidad con el artículo 96 del Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008."

FUNDAMENTOS DEL AMPARISTA

El amparista ataca la Resolución N°31140 del 17 de noviembre de 2017, dictada por el Director General del Servicio Nacional de Migración, Encargado, al considerar que infringe los artículos 17 y 32 de la Constitución Política, así como el artículo 8 numeral 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en concepto de violación directa por omisión.

De acuerdo al activador constitucional, a través del acto atacado se resolvió deportar del territorio nacional al señor JAIRO SINISTERRA MINA, entre otras sanciones, por permanecer de manera irregular en el territorio nacional. Afirma, que contra la referida resolución, se interpuso recurso de reconsideración, que fue resuelto por el Director General del Servicio Nacional de Migración a través de la Resolución N°36640 del 1 de diciembre de 2017, mediante la cual se niega el recurso de reconsideración y se confirma la Resolución N°31140 del 17 de noviembre de 2017.

Argumenta el amparista, "Que la Resolución impugnada mediante el presente amparo de derechos constitucionales, vulnera la garantía constitucional del debido proceso, toda vez, que soslaya el deber de motivar el acto administrativo, es decir, de explicar los motivos, razones o fundamentos que justifican que la Administración Pública adopte una determinada decisión, ya que no se establece en forma clara, expositiva y detallada, hechos tan relevantes como los argumentos de defensa invocados por nuestro representado y el análisis de los mismos por parte del Servicio Nacional de Migración, limitándose a señalar que nuestro representado ha infringido las disposiciones migratorias vigentes por mantenerse irregular en el territorio nacional."

Por otro lado, al desarrollar el concepto de infracción de las normas constitucionales, el letrado refiere que el acto impugnado fue proferido sin que se escuchara la defensa de su representado en el procedimiento de deportación, desconociendo lo previsto en el artículo 66 del Decreto Ley N°3 del 22 de febrero de 2008, por lo

que solicita se Revoque la Resolución N°31140 del 17 de noviembre de 2017, dictada por el Director del Servicio Nacional de Migración, Encargado.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Ahora corresponde al Pleno, determinar si el líbelo de amparo promovido cumple con los requisitos formales necesarios para su admisibilidad, contenidos en la doctrina, la jurisprudencia y en los artículo 665, 2615 y 2619 del Código Judicial.

Si bien, el accionante cumple con la identificación del servidor público, funcionario, institución o corporación que emitió el acto, el Pleno advierte que la demanda ha sido dirigida a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, lo cual es incorrecto de acuerdo a lo señalado en el artículo 101 del Código Judicial; siendo que, debió dirigir la demanda al Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia, no obstante, este yerro por sí solo no hace inadmisible la acción.

Siguiendo con el examen de los presupuestos básicos para la admisibilidad de este tipo de acciones constitucionales, se observa que en la sección correspondiente a los hechos de la demanda, el accionante expone ocho (8) hechos, que guardan relación directa o similitud con los hechos expuestos por el letrado al sustentar el recurso de reconsideración ante el Director General del Servicio Nacional de Migración.

De manera que, si bien el accionante hace el esfuerzo de ubicar el debate en temas constitucionales, como lo son el ejercicio del derecho a defensa y la falta de motivación del acto impugnado, lo cierto es que se evidencia que el letrado fundamenta su amparo en aspectos de valoración de los hechos y pruebas por parte del funcionario administrativo, que no constituye materia que deba ser revisada en esta vía constitucional, instituida como el mecanismo con que cuenta toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por parte de cualquier servidor público, un acto que viole los derechos y garantías que consagra la Constitución Política.

Sin pretender entrar en consideraciones de fondo, se observa en el líbelo de la acción y en las piezas aportadas por el accionante, que el señor JAIRO SINISTERRA MINA fue puesto a órdenes del Servicio Nacional de Migración el 10 de noviembre de 2017, procedente del sector de Chepo. Para esa misma fecha, el Servicio nacional de Migración ordenó su detención para la verificación de su estatus al no portar la documentación que acredite su estadía dentro del territorio nacional.

Consta a foja 49 del cuaderno de amparo, que el señor JAIRO SINISTERRA MINA otorgó poder especial al licenciado Tomás Sánchez Quintero, el cual fue presentado ante el Servicio Nacional de Migración el día lunes 13 de noviembre de 2017. Posteriormente, el día viernes 17 de noviembre de 2017, se remite la resolución atacada mediante esta acción de amparo, argumentando el accionante, que el señor JAIRO SINISTERRA MINA no fue escuchado y a la vez, argumentando la falta de motivación del acto, al no hacer referencia a los argumentos de defensa del prenombrado, lo que a su juicio vulnera la garantía del debido proceso.

Al respecto, el debido proceso está constituido por una serie de elementos dirigidos a asegurar la efectiva o adecuada defensa de las partes en el mismo. A estos elementos procesales se refiere el Doctor Arturo Hoyos en su obra sobre el debido proceso, indicando que está constituido por una serie de elementos dirigidos a asegurar la efectiva o adecuada defensa de las partes dentro del proceso, en ese sentido indica:

"si se viola alguno de dichos elementos de tal manera que se afecte la posibilidad de las

personas de defender efectivamente sus derechos (ya sea por violación del derecho a ser oído; por falta de la debida notificación, ausencia de bilateralidad, o contradicción del derecho a aportar pruebas; de la posibilidad de hacer uso de medio de impugnación contra resoluciones judiciales; falta total de motivación de éstas; tramitación de procesos no regulados mediante ley; pretermisión de una instancia; seguirse un trámite distinto al previsto en la ley -proceso monitorio en vez de uno ordinario; ejecución de sentencia en vez de proceso ejecutivo; notificación por edicto cuando debe ser personal; sentencia arbitraria que, por ejemplo, desconoce la cosa juzgada material-) ante tribunal competente, la sanción correspondiente será la nulidad constitucional" (HOYOS, Arturo. El debido proceso. Editorial Temis, S. A., Santa Fe de Bogotá, 1995, págs.89-90). (Lo resaltado es del Pleno)."

Asimismo, esta Corporación de Justicia también ha emitido pronunciamientos sobre la Violación de la Garantía Constitucional del Debido Proceso estableciendo que: "únicamente ocurre cuando se desconocen o pretermiten trámites esenciales del proceso que, efectivamente, conlleven a la indefensión de los derechos de cualquiera de las partes" (Fallo de 21 de agosto de 2008).

Ante lo expuesto, consta que el señor JAIRO SINISTERRA MINA, contó con representación judicial en el proceso, con todas las facultades y obligaciones que ello conlleva; no obstante, se observa que se pretende utilizar esta acción de amparo como medio para verificar la valoración probatoria o la interpretación de la ley por el parte del Director General del Servicio Nacional de Migración, lo que solo se permite de manera excepcional, en aquellos casos en los que se ha violado un derecho o garantía fundamental por razón de una sentencia arbitraria o por una sentencia en la que exista falta de motivación o que se haya realizado una motivación insuficiente o deficiente argumentación (Cfr. Sentencia de 21 de noviembre de 2011), o cuando se trate de una sentencia en la que se aprecie una evidente mala valoración o no apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión (Cfr. Sentencia de 4 de julio de 2012), o cuando se trate de una sentencia en la que se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la ley, siempre que, se reitera, se afecte, con una de dichas sentencias, un derecho o garantía fundamental (Cfr. Sentencia de 5 de septiembre de 2012); sin embargo, en el presente caso no se evidencia prima facie la posible vulneración de los derechos fundamentales contenidos en el artículo 32 de nuestra Carta Magna, razón por la cual la acción no puede ser admitida.

En virtud del incumplimiento de varios de los presupuestos señalados en la ley, la doctrina y la jurisprudencia, para la admisión de las demandas de amparo de garantías fundamentales, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, procederá a inadmitir la acción de amparo propuesta por el amparista.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anterior, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el licenciado Tomás Sánchez Quintero, en su condición de apoderado judicial del señor JAIRO SINISTERRA MINA, contra el acto contenido en la Resolución N°31140 del 17 de noviembre de 2017, dictada por el Director General del Servicio Nacional de Migración, Encargado.

Notifíquese y Archívese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA PRESENTADA POR EL LICENCIADO GUILLERMO ERNESTO MORALES RODRÍGUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR BOLÍVAR FRANCO, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 10 DE MAYO DE 2017, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, CINCO (05) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	05 de abril de 2018
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	864-15

VISTOS:

El licenciado Guillermo Ernesto Morales Rodríguez, en su condición de apoderado judicial del señor Bolívar Franco, presentó Solicitud de Aclaración de la Sentencia de 10 de mayo de 2017, proferida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que resolvió NO CONCEDER la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida contra el acto contenido en la Resolución de 6 de julio de 2015, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

ACLARACIÓN SOLICITADA

El licenciado Morales Rodríguez, en su libelo solicita medularmente que esta Corporación de Justicia le aclare si para la decisión se consideraron los principios probatorios de libertad y amplitud de la prueba que establece el artículo 893 del Código Judicial.

De igual manera, requiere se aclare si se tomó en cuenta que el Centro de Especialidades Ortopédicas del Hospital San Fernando (antes Clínica de Especialidades Ortopédicas), es una entidad que presta un servicio público, como lo es la salud; agregando el letrado, que la prueba de informe requerida a este centro es conducente y de importancia al proceso puesto que la sentencia de primera instancia asevera erróneamente que el demandante no fue atendido previamente, incorporándose únicamente a este expediente judicial, el expediente digital del demandante donde no consta la realidad de todas las atenciones y tratamientos que tuvo desde 2007.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Sin entrar en mayores consideraciones, conviene precisar que la aclaración de sentencia, constituye un remedio procesal que sólo puede ser utilizado por el Tribunal, de manera oficiosa o a petición de parte, en aquellos casos taxativamente especificados en las normas que contemplan esta figura jurídica. En ese sentido

el artículo 999 del Código Judicial, señala de manera explícita que:

> "Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.
>
> También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutiva, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.
>
> Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutiva, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido."

Esta disposición legal expresa sobre qué puntos debe recaer las aclaraciones de sentencias, siendo procedente cuando en la parte resolutiva existan frases oscuras, puntos oscuros o de doble sentido o en razón a errores aritméticos o de escritura o de cita y en lo relativo a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas. De igual forma, no debe perderse de vista que la norma ut supra citada es categórica en establecer que el juzgador o tribunal no puede revocar o reformar la decisión principal, impidiendo con ello que se haga un nuevo análisis en la parte motiva de la resolución. De manera que sólo pueden hacerse correcciones en la parte resolutiva de la resolución judicial en los puntos antes mencionado.

Esto nos lleva a la conclusión que la aclaración o corrección de las sentencias solo puede hacerse aclarando puntos oscuros manifestados en la parte resolutiva, pero dicha aclaración no puede extenderse al punto que implique una modificación a la parte motiva o incorporar hechos que no fueron dilucidados en las motivaciones de la sentencia.

Hechos los planteamientos anteriores y confrontándolas con la petición que ocupa nuestra atención en estos momentos, este Tribunal Colegiado llega a la convicción que lo pretendido por el solicitante no puede ser dilucidado bajo la acción de aclaración de sentencia. Ello es así, puesto que el pretensor no solicita propiamente que se aclaren puntos oscuros escritos en la parte resolutiva de la Sentencia cuestionada, como lo serían expresiones ininteligibles o que se presten a equivocación, o errores de cita o escritura, sino que más bien pide que se haga toda una nueva valoración de las pruebas incorporadas al cuadernillo, a fin que se tome una nueva decisión en la acción de amparo de garantías constitucionales en cuestión.

De manera que, peticiones como las que hace el licenciado Morales Rodríguez, no son propias de una solicitud de aclaración de Sentencia, ni pueden ser resueltas por el Tribunal bajo este remedio procesal, pues de accederse a ello, se estaría desnaturalizando dicha herramienta jurídica, habida cuenta que implicaría, más que corregir la parte resolutiva de la sentencia, hacer un nuevo estudio motivacional de la misma, lo cual no es permitido por el artículo 999 del Código Judicial.

En virtud de lo anterior, a criterio de esta Superioridad lo que en derecho corresponde es declarar que no hay lugar a la misma, y a ello se procede.

PARTE RESOLUTIVA

Por las anteriores consideraciones, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en

nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO HAY LUGAR a la solicitud de aclaración de la Sentencia de 10 de mayo de 2017, proferida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese,
HARRY A. DÍAZ.
EFRÉN C. TELLO C. -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
OYDÉN ORTEGA DURÁN. -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS
CECILIO CEDALISE RIQUELME. -- SECUNDINO MENDIETA.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO RODOLFO LUQUE GONZÁLEZ, APODERADO JUDICIAL DE LA FUNDACIÓN DOS DIEZ DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS INTERPUESTA CONTRA LA RESOLUCIÓN N ANATI-119-11-14 DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2014, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE TIERRAS (ANATI). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	06 de abril de 2018
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	390-17

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce del Recurso de Reconsideración interpuesto por el Licenciado Rodolfo Luque González en representación de FUNDACIÓN DOS DIEZ contra la Sentencia fechada 13 de noviembre de 2017, mediante la cual esta Corporación de Justicia NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías interpuesta por éste contra la Resolución N°ANATI-119-11-14 de 11 de noviembre del 2014, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI).

El Licenciado Rodolfo Luque González en representación de la Fundación Dos Diez, en su escrito de Reconsideración señaló que su inconformidad radica en que en la sentencia se señala que su representada, no se encuentra afectada en el derecho que se alega vulnerado, ya que no se constituyó en parte dentro del Proceso de Adjudicación de Tierras de Olmedo Augusto Icaza Whittaker, de allí que no se tiene certeza que esté legitimada activamente para interponer la presente acción constitucional; toda vez que cuando la Fundación de Interés Privado Dos Diez adquirió formalmente la Finca N°24458, lo hizo mediante la Escritura Pública N°9014 de 10 de septiembre de 2008, por medio de la cual el señor Olmedo Augusto Icaza Whittaker le vendió dicho inmueble; traspaso que quedó debidamente inscrito mediante documento Redi N°1429998 de 23 de septiembre de 2008; mientras que el proceso Administrativo de Revocatoria promovido por Palmira Beach, S. A., fue presentado el día 28 de abril de 2014 ante la Dirección Nacional de Titulación y Regularización de la Autoridad

Nacional de Administración de Tierras (A.N.A.T.I.); es decir, 6 años y 5 meses después, lapso que la Fundación de Interés Privado Dos Diez tiene la titularidad del bien inmueble.

Por lo anterior considera que, el criterio esgrimido en la Sentencia es totalmente errado, toda vez que al momento de la interposición de la Acción de Amparo de Garantías se aportó la Certificación N°1090514 del Registro Público de Panamá, donde se acredita fehacientemente que la Fundación de Interés Privado Dos Diez es la actual propietaria de la Finca N°24458; situación que fue atacada mediante la presentación de la demanda administrativa de Revocatoria, ensayada por la sociedad anónima Palmira Beach, S.A. contra la Resolución N°D.N.3-0839 de 15 de abril de 2008.

Arguye el recurrente que la Resolución N°ANATI-119-11-14 fechada 11 de noviembre de 2014, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (A.N.A.T.I.), tiene más que comprobada la potencial lesividad, ya que dicha resolución busca la declaratoria de nulidad de la adjudicación y la consecuente nulidad de la inscripción en el Registro Público de Panamá de la Finca N°24458 inscrita al Documento Redi N°1370893, Código de Ubicación N°3405 de la Sección de Propiedad del Registro Público, de la Provincia de Colón, por lo que considera que la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 54 de la Constitución Política de la República de Panamá, así como el artículo 2615 y siguientes del Código Judicial.

En cuanto al Recurso de Reconsideración propuesto por el Accionante, esta Corporación de Justicia estima que el mismo resulta improcedente, en virtud que el párrafo final del artículo 206 de la Constitución Política, señala que las decisiones dictadas por la Corte Suprema de Justicia sobre el Control Constitucional son "finales, definitivas y obligatorias..."; lo cual significa que no es pertinente promover un Recurso de Reconsideración contra dichas Sentencias, pues adquieren calidad de cosa juzgada material.

En este sentido el jurista Edgardo Molino Mola ha señalado:

> "La Corte Suprema desde que se estableció la acción de amparo en 1941, ha entendido que las decisiones de la Corte en materia de amparo son inapelables, por ser la Corte el máximo Tribunal de Justicia en el país. El hecho de que la Corte estime que, cuando se admite el amparo, sólo lo haga el sustanciador, por tratarse de un acto favorable al que busca la protección constitucional y que cuando ese sustanciador considere que no debe admitirlo, en una decisión que pudiera afectar que sea oído el que recurre ante la Corte en busca de amparo, entonces la decisión deberá ser tomada por el Pleno de la corporación, a fin de que sea estudiado el caso con más detenimiento y considerar las posibles observaciones de los otros magistrados que pudieran no estar de acuerdo con la inadmisión, como ha ocurrido en la práctica y el proyecto de inadmisión ha sido cambiado por uno que admite la acción de amparo. Este método, en la práctica es una revisión anticipada de lo que pudiera se runa apelación, en esta forma se ahorra tiempo y el recurso cumple mejor su función sumaria, como lo exige la Constitución." (MOLINO MOLA, Edgardo. La Jurisdicción Constitucional en Panamá. Biblioteca Jurídica Diké. Colombia, 1998. Pág. 596)

En ese marco de ideas, como ha reiterado jurisprudencialmente el Pleno de la Corte con sustento en la normativa aplicable, sus decisiones en esta materia no están sujetas al Recurso de Reconsideración, tal como se colige de los artículos 2625 y 2630 del Código Judicial, pues sólo se tiene previsto el Recurso de Apelación cuando exista un superior jerárquico (situación que no es el caso en que nos encontramos); aunado a que la Sentencia atacada no revoca, reforma o decreta prestaciones o declaraciones no discutidas por las partes, tal y como exige el artículo 1129 del Código Judicial, a fin de que sea posible la Reconsideración contra resoluciones

emitidas por un Tribunal Colegiado.

Indicado lo anterior, esta Corporación Judicial se ve precisada a rechazar de plano, por improcedente, el llamado Recurso de Reconsideración impetrado, y así se procede de inmediato.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia - PLENO, administrando justicia en nombre la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración interpuesto por el Licenciado Rodolfo Luque González en representación de la Fundación Dos Diez contra la Sentencia fechada 13 de noviembre de 2017, mediante la cual esta Corporación de Justicia NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías interpuesta por éste contra la Resolución N°ANATI-119-11-14 de 11 de noviembre de 2014, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI).

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO.
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFRÉN C. TELLO C. -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

---

aclaración de la Sentencia DENTRO DEL AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADO POR LA FIRMA FORNESE DE CASTRO & ROBLES, EN REPRESENTACIÓN DE TUNA LINER CORPORATION, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 8 DE FEBRERO DE 2017, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES MARÍTIMAS DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SÉIS (06) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	06 de abril de 2018
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	309-17

VISTOS:

La Firma Forense De Castro & Robles, quien actúa en nombre y representación de TUNA LINER CORPORATION, S.A., propietaria de la motonave M/N TEMPLARIO I, ha solicitado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, aclaración de la Sentencia expedida por este Tribunal el día 29 de noviembre de 2017, mediante la cual NO CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta contra la Sentencia fechada 8 de febrero de 2017, dictada por el Tribunal de Apelaciones Marítimas de Panamá.

El Licenciado Gian Carlo Salas, en representación de la Firma De Castro & Robles, señaló en su

escrito de aclaración de sentencia que los errores de puro derecho no fueron valorados por el Tribunal de Apelaciones Marítimas, ya que no requieren de los requisitos para la valoración de una apelación por errores probatorios, hecho que fue aseverado por el Pleno en el fallo, lo cual a su consideración oscurece el contenido de dicha resolución y sustenta la necesidad de aclaración de la resolución; pues los errores que se le endilgan al recurso de apelación de la demandada M/N TEMPLARIO I, no se configuraron; que los requisitos allí señalados, pues no se aplican a los errores puros de derecho, sobre los cuales también versaba dicho recurso y que tampoco fueron resueltos por el Tribunal de Apelaciones Marítimas mediante la orden objeto de la acción de amparo.

Aclara el letrado que en la primera sección del recurso de apelación se identificaron cada uno de los errores cometidos en la sentencia de primera instancia, realizando un análisis pormenorizado de las violaciones cometidas por el A quo; que en las 140 páginas de dicho recurso se detalló de forma clara, sustentada, pormenorizada y categorizada cada una de las infracciones incurridas por el Tribunal, así como el concepto y modalidad de la transgresión al derecho, las actuaciones, hechos y pruebas referentes a la violación, por lo que, a su consideración existe una clara incongruencia entre las frases del fallo, lo que amerita la necesidad de su aclaración, cumpliendo con los requisitos del artículo 488 de la Ley 8 de 1982.

Arguye el abogado que la demandada M/N TEMPLARIO I, cumplió en su recurso de apelación con todos los criterios que, según el fallo, no se cumplieron, por lo que considera que las frases antes señaladas son oscuras y requieren de aclaración.

Por su parte la Firma Abogados Marítimos y Asociados (AMYA), en su calidad de tercero interesado en la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, presentó escrito de oposición a la solicitud de aclaración, señalando que el artículo 999 del Código Judicial no permite la reapertura del debate que ha sido desatado por el juzgador en la respectiva resolución, pues no hay cabida a revocar o reformar lo resuelto en cuanto a lo principal, por lo que la aclaración queda circunscrita a completar, modificar o aclarar la resolución, en cuanto a los frutos, intereses, daños y perjuicios y costas; sin embargo el amparista no se refiere a ninguna frase obscura o de doble sentido; de allí que la petición de aclaración deviene en improcedente, pues lo que se pretende es traer a debate aspectos de hecho y de derecho en que se respaldó la acción constitucional, pretendiendo convertir la aclaración en un instrumento procesal capaz de revertir la decisión de fondo adoptada.

Ahora bien, el artículo 999 del Código Judicial indica que el juez, de oficio o a petición de parte, puede completar, modificar o aclarar la sentencia en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, dentro de los tres días siguientes a su notificación. Expresa igualmente dicho artículo, que dentro del mismo término, puede el juez que dictó una sentencia aclarar la parte resolutiva en lo que se refiere a frases obscuras o de doble sentido. Finaliza señalando dicha norma, que toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutiva, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido.

De un análisis de la solicitud de aclaración planteada por la Firma De Castro & Robles, en representación de TUNA LINER CORPORATION, S.A., propietaria de la motonave M/N TEMPLARIO I, así como de las normas aplicables al caso, se concluye que la solicitud del amparista está dirigida a que se diluciden aspectos de fondo ya tratados en la parte motiva de la sentencia objeto de aclaración, y esa no es la finalidad o el espíritu del artículo que consagra ese derecho, por lo que carece de fundamento legal su petición, pues no

existe incongruencia alguna entre lo planteado en la parte motiva y lo decidido en la parte resolutiva de la sentencia cuya aclaración se solicita, toda vez que en ella, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia resolvió no conceder la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta contra la Resolución fechada 8 de febrero de 2017, dictada por el Tribunal de Apelaciones Marítimas de Panamá.

En ese sentido, se evidencia que los argumentos de quien solicita la aclaración de la sentencia, no es de aquellos contemplados en la norma de procedimiento, es decir, el artículo 999 del Código Judicial, para que la misma proceda, y por tanto la solicitud planteada por el amparista debe ser rechazada de plano.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO POR IMPROCEDENTE la solicitud de aclaración de la Sentencia de 29 de noviembre de 2017, emitida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, presentada por TUNA LINER CORPORATION, S.A., propietaria de la motonave M/N TEMPLARIO I, a través de apoderado judicial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 999 del Código Judicial.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS
CECILIO CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY A. DÍAZ
EFRÉN C. TELLO C. -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LICENCIADA ABRIL AROSEMENA, EN REPRESENTACIÓN DE WEST MIGUEL VALDÉS CHAPUSEAUX, CONTRA LA DILIGENCIA DE INDAGATORIA N 45 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2017, EMITIDA POR LA FISCALÍA SÉPTIMA ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SEIS (06) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	06 de abril de 2018
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	1256-17

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la Licenciada Abril Arosemena, en representación de WEST MIGUEL VALDÉS CHAPUSEAUX, contra la diligencia de Indagatoria N°45 de 21 de noviembre de 2017, emitida por la Fiscalía Séptima Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación.

La resolución atacada vía Amparo de Garantías Fundamentales, dictada por la Fiscalía Séptima Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación dispuso, recibirle declaración indagatoria a WEST MIGUEL VALDÉS CHAPUSEAUX, y otros, por su presunta vinculación en la infracción de las disposiciones penales contenidas en el Capítulo III, Título VII, del Libro II del Código Penal, es decir, por delito Contra el Orden Económico (Delitos Financieros) y el Capítulo IV, Título VII, del Libro II del Código Penal, es decir, por delito Contra el Orden Económico (Blanqueo de Capitales).

Al examinar el escrito de la demanda de amparo, a fin de determinar si concurren los presupuesto necesarios para su admisibilidad, esta Corporación de Justicia advierte, que el actor constitucional alega la violación directa del artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá y el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En el sustento de los cargos de infracción, la letrada argumenta que con motivo de la denuncia interpuesta por RAMÓN RICARDO DIEZ BECCIU, la Fiscalía Séptima Anticorrupción, ordenó cargos penales contra su representado mediante el acto atacado, sin fundamento legal, sin tomar en cuenta las excepciones brindadas, ni los elementos de convicción allegados a la investigación, mostrando con ello a su criterio, falta de objetividad, lo que le hace temer que el Ministerio Público mantiene una política contraria a los principios que orientan la nueva legislación en materia procesal penal y los instrumentos internacionales, pues todas las medidas que han caracterizado el manejo de cautelaridad del Ministerio Público afectan la posibilidad de su representado de ejercer una defensa sin apremio alguno.

Considera violado el artículo 32 de la Constitución Política, por el evidente apresuramiento de elevar a grado de imputado a su representado, sin la existencia de los elementos de prueba mínimos que generen la vinculación respectiva; afectando según la letrada, el derecho de defensa de WEST MIGUEL VALDÉS CHAPUSEAUX al ordenar la detención de éste en todos los casos que se le siguen, constituyéndose en un hostigamiento institucional, que neutraliza el derecho de tutela judicial efectiva.

Señala que las excepciones brindadas por su cliente en declaraciones indagatorias rendidas en otros casos, no son tomadas en cuenta, por el contrario al terminar las diligencias se ordenan las detenciones, sin verificar el contenido de dichas declaraciones.

En cuanto al artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo considera violado debido al hostigamiento y constantes detenciones preventivas de su representado, y en el presente caso no sería la excepción, generando una atmósfera de pre condena en su contra.

Finalmente arguye la actora constitucional que insistir en mantener apremio tras apremio contra su representado, constriñe el derecho a la presunción de inocencia, y el uso excesivo en la medida cautelar más rigurosa evidencia un fracaso de la administración de justicia.

Por otra parte, es importante indicar que la Resolución No 27 de 31 de marzo de 2015, dictada por la Procuradora General de la Nación, crea la Fiscalía Séptima Anticorrupción, así como la Quinta y Sexta, con “mando y jurisdicción en toda la República de Panamá, con sede en la ciudad de Panamá, provincia de Panamá”, resolución que fue publicada en la Gaceta Oficial No 27765 del miércoles 22 de abril de 2015. Lo anterior implica que conforme el artículo 2616 del Código Judicial, específicamente el numeral 1, se cumple con el requisito de la competencia por parte del Pleno de la Corte Suprema de Justicia para conocer de la presente acción constitucional.

Ahora bien, es preciso recordar que el Amparo de Garantías Constitucionales fue instituido como un mecanismo con el que cuenta toda persona, contra la cual se expida o se ejecute, por parte de cualquier servidor público, una acto que viole los derechos y garantías que la Constitución Política de la República de Panamá consagra, a fin de que la autoridad judicial competente la revoque, y se restablezca de esta manera el derecho fundamental vulnerado.

Sin embargo, de los argumentos planteados por el actor constitucional en su escrito, se advierte que ésta omite ofrecer los cargos de infracción constitucional que le atribuye a la diligencia objeto de la acción de amparo, que es la diligencia N°45 del 21 de noviembre de 2017, y por el contrario basa su pretensión en aspectos de legalidad que guardan relación con los elementos tomados en cuenta por el Ministerio Público para disponer recibirle declaración indagatoria a su representado WEST MIGUEL VALDÉS CHAPUSEAUX, pues según la actora constitucional la Fiscal no se consideraron las excepciones brindadas como defensa, mostrando con ello, a su criterio, falta de objetividad; situación que no es materia que deba ser revisada en esta vía constitucional.

Por otro lado, es necesario recordar que existe una autoridad jurisdiccional competente para dilucidar estas cuestiones más que nada incidentales planteadas por la amparista en su escrito, a la que debe brindársele la oportunidad de ejercer su rol y tomar una decisión en torno a lo planteado; luego, de ello, si de la decisión adoptada por la autoridad judicial surgiera algún vicio constitucional, que incida en la afectación de derechos fundamentales, es posible activar la sede de amparo.

Al respecto, debemos recordar que el artículo 1993 del Código Judicial, establece que “las actuaciones de los agentes del Ministerio Público podrán ser objetadas por las partes mediante incidente de controversia”, por lo que se desprende que el amparista tuvo la oportunidad de impugnar el acto atacado vía amparo, pero del escrito de amparo ni de lo aportado en el expediente existe evidencia que sugiera que lo haya efectuado.

En ese escenario, es importante recordar y transcribir el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial, a saber:

> Artículo 2615. (....)
>
> La acción de Amparo de Garantías Constitucionales podrá interponerse contra resoluciones judiciales con sujeción a las siguientes reglas:
>
> 1.B....
>
> 2. Sólo procederá la acción de Amparo cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la Ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate;". (El resaltado es del Pleno)

Ahora bien, aun cuando el Pleno es consciente del valor legal del numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial, en cuanto a la exigencia del agotamiento de los medios de impugnación, como requisito cuando el acto atacado es una resolución judicial, la interpretación y la postura del Tribunal Constitucional debe ir encaminada a garantizar la tutela judicial efectiva, conforme los valores constitucionales que este tribunal debe resguardar en su interpretación y aplicación de cualquier norma, por lo que aún cuando no se haya dado el agotamiento de los medios de impugnación, pudiera como supuesto excepcional ser procedente la acción constitucional si estuviésemos ante una manifiesta, evidente y grave vulneración a los derechos fundamentales del amparista.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia debe aclarar que la utilización del amparo, como medio para verificar la valoración probatoria, o la interpretación de la Ley por parte del juez ordinario, aun en el evento que no se haya hecho uso de los mecanismos de impugnación que establece la ley, es posible de manera excepcional, cuando se haga evidente que con el acto atacado se ha violado un derecho o garantía fundamental, por razón de una sentencia arbitraria o por una sentencia en la que exista falta de motivación o que se haya realizado una motivación insuficiente o deficiente argumentación (Cfr. Sentencia de 21 de noviembre de 2011), o cuando se trate de una sentencia en la que se aprecie una evidente mala valoración o no apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión (Cfr. Sentencia de 4 de julio de 2012), o cuando se trate de una sentencia en la que se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la ley, siempre que, se reitera, se afecte con una de dichas sentencias, un derecho o garantía fundamental (Cfr. Sentencia de 5 de septiembre de 2012).

En cuanto al principio de lesividad, el jurista Gerardo Eto Cruz ha señalado que "La posibilidad de que un acto lesivo pueda devenir en irreparable tiene importantes consecuencias respecto a determinados requisitos para la procedencia de la demanda de amparo. Así por ejemplo, en aquellos ordenamientos que exigen agotar la vía administrativa previa antes de acudir al amparo, dicho requisito puede ser dejado de lado si el juez considera que, por buscar agotarse la vía previa, el acto lesivo pueda devenir en irreparable" (Teoría del Amparo. Colombia, 2017. Pág. 100); sin embargo, en el presente caso, este Tribunal de Amparo no evidencia prima facie la concurrencia de ninguna de las excepciones señaladas en el párrafo anterior, que hagan necesaria la admisión de esta acción constitucional, a fin de cesar la vulneración a un derecho fundamental.

Por el contrario, de admitirse la presente acción constitucional, esta Corporación de Justicia se constituiría en otra instancia más en el proceso penal, en virtud que se entraría a ponderar el criterio del funcionario de instrucción frente a la ley, y como se ha expuesto previamente, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales no es la vía idónea para dilucidar aspectos sobre la infracción de normas legales y reglamentarias, si dicha infracción no constituye una violación a los derechos fundamentales.

Lo descrito lleva a esta Corporación de Justicia, como Tribunal Constitucional a concluir, que la presente acción de tutela de derechos y garantías fundamentales, no puede ser admitida, toda vez que, los argumentos que la sustentan escapan de la labor de tutela, que este Tribunal de Amparo está llamado a ejercer; y tampoco se evidencia una posible violación de los derechos fundamentales al amparista, que posibiliten su admisión, en los términos excepcionales antes señalados.

En cuanto a lo señalado por la letrada, de la actuación del Ministerio Público, observamos que la presente acción de amparo está dirigida a señalar que se ha dado, una violación a un derecho fundamental contemplado en la Constitución, como lo es el debido proceso, debe recordarse que la Constitución indica de igual manera, y específicamente en su artículo 220 numeral 4, la función que tiene el Ministerio Público de perseguir los delitos y contravenciones de disposiciones constitucionales o legales, es decir, está encomendado por mandato constitucional al ejercicio de la acción penal que a su vez desarrolla el Código de Procedimiento Penal.

Además, no podemos soslayar que el Ministerio Público ejerce la acción penal conforme el artículo 1952 y 1990 del Código Judicial, y precisamente en esos procesos de investigación, el Ministerio Público puede hacer uso de las medidas cautelares que estimare necesarias y que sean cónsonas con el supuesto delito que se investiga, dentro del principio de prudencia para lograr, los fines del proceso.

Sin embargo, para atacar dichas actuaciones no es necesario utilizar un escrito sustentado en un vocabulario inapropiado y destemplado, contra los agentes del Ministerio Público, quienes ya tienen, como una difícil tarea, la investigación penal que para nada es agradable, y en ese sentido debe existir de parte del amparista la comprensión de ese papel constitucional, más si uno tiene experiencia en esos riesgos de investigación, y además debo señalar que este no es el escenario, para verter ese tipo de opiniones que están cargadas de subjetividad y son poco edificantes, para el proceso y por ende para la agencia de instrucción que tiene a su cargo la investigación penal.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por la Licenciada Abril Arosemena, en representación de WEST MIGUEL VALDÉS CHAPUSEAUX, contra la Diligencia de Indagatoria N° 45 de 21 de noviembre de 2017, emitida por la Fiscalía Séptima Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación.

Notifíquese;

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFRÉN C. TELLO C. -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO LUIS EDUARDO CAMACHO G., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RICARDO ALBERTO MARTINELLI LINARES, CONTRA LOS OFICIOS NO.13017-AJ/EXP293-15; NO.13018-AJ/EXP293-15; NO.13019-AJ/EXP293-15; NO.13020-AJ/EXP293-15; NO.13021-AJ/EXP293-15; NO.13022-AJ/EXP293-15; NO.13023-AJ/EXP293-15; NO.13024-AJ/EXP293-15; NO.13025-AJ/EXP293-15; NO.130126-AJ/EXP293-15; NO.13027-AJ/EXP293-15; NO.13028-AJ/EXP293-15; NO.13029-AJ/EXP293-15; NO.13030-AJ/EXP293-15; NO.13031-AJ/EXP293-15; NO.13031-AJ/EXP293-15; NO.13032-AJ/EXP293-15; NO.13033-AJ/EXP293-15; NO.13034-AJ/EXP293-15; NO.13035-AJ/EXP293-15; NO.13036-AJ/EXP293-15; NO.13037-AJ/EXP293-15; NO.13038-AJ/EXP293-15; NO.13039-AJ/EXP293-15; NO.13040-AJ/EXP293-15; NO.13041-AJ/EXP293-15; NO.13042-AJ/EXP293-15; NO.13043-AJ/EXP293-15; Y, NO.13044-AJ/EXP293-15 DE 15 DE OCTUBRE DE 2015 EMITIDOS POR LA FISCALÍA CUARTA ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMA, NUEVE (9) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	09 de abril de 2018
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	1088-15

VISTOS:

El licenciado LUIS EDUARDO CAMACHO GONZÁLEZ, actuando en nombre y representación de RICARDO ALBERTO MARTINELLI LINARES ha presentado Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra los Oficios No.13017-AJ/EXP293-15; No.13018-AJ/EXP293-15; No.13019-AJ/EXP293-15; No.13020-AJ/EXP293-15; No.13021-AJ/EXP293-15; No.13022-AJ/EXP293-15; No.13023-AJ/EXP293-15; No.13024-AJ/EXP293-15; No.13025-AJ/EXP293-15; No.130126-AJ/EXP293-15; No.13027-AJ/EXP293-15; No.13028-AJ/EXP293-15; No.13029-AJ/EXP293-15; No.13030-AJ/EXP293-15; No.13031-AJ/EXP293-15; No.13032-AJ/EXP293-15; No.13033-AJ/EXP293-15; No.13034-AJ/EXP293-15; No.13035-AJ/EXP293-15; No.13036-AJ/EXP293-15; No.13037-AJ/EXP293-15; No.13038-AJ/EXP293-15; No.13039-AJ/EXP293-15; No.13040-AJ/EXP293-15; No.13041-AJ/EXP293-15; No.13042-AJ/EXP293-15; No.13043-AJ/EXP293-15; y, No.13044-AJ/EXP293-15 de 15 de octubre de 2015, emitidos por la Fiscalía Cuarta Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación.

POSICIÓN DEL AMPARISTA

El licenciado CAMACHO GONZÁLEZ, en lo medular de su demanda de amparo, afirma que la Fiscalía Cuarta Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, en abierta violación de las garantías constitucionales y legales de RICARDO MARTINELLI LINARES, emprende una investigación que vulnera su privacidad y correspondencia, ya que sin haber acreditado delito alguno, giró oficios o comunicaciones a todas las entidades bancarias establecidas en el país, para incorporar al expediente información de su mandante, consistente en cuentas bancarias, así como toda la documentación que sustente su apertura y operaciones.

Expresa el letrado que se omitió expedir la resolución o providencia donde se dispusiera la práctica de la diligencia, que debe contener las razones de hecho y derecho en que se fundamente una solicitud de este tipo y contra quien va dirigida, ya que se trata de información confidencial y que cuenta con una protección especial (secreto bancario). Agrega que esta situación contradice lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 63 de 28 de agosto de 2008, que impone a los agentes del Ministerio Público el deber de motivar jurídicamente, de manera congruente, clara y precisa sus decisiones.

Luego de citar el texto del artículo 111 del Texto Único del Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998, relativo a la confidencialidad bancaria, plantea el activador constitucional que, si bien la Fiscalía Cuarta Anticorrupción califica como autoridad competente, no se puede pasar por alto que la solicitud se dio en contravención a la ley, pues no existe providencia o resolución que la disponga y no existe justificación para requerir la información si no existe delito acreditado y, aun en este caso, no se puede violentar la privacidad de la persona investigada, pues es indispensable que en la solicitud se determine clara y específicamente sobre cuáles documentos se deberá realizar la misma, los cuales además deben estar relacionados con el asunto investigado.

Arguye además el amparista que el agente de instrucción, al solicitar información de su poderdante a las entidades bancarias, infringe la prerrogativa que otorga el Decreto 11 de 28 de abril de 2009 toda vez que este, conforme al artículo 3, modificado por los Decretos 19 de 2008, 6 de 2009, 8 de 2012 y 19 de 2013, goza de “Fuero Penal Electoral”, como lo certificó la Secretaría General del Tribunal Electoral.

Al precisar los cargos de infracción a la Constitución Política de la República, el demandante refiere la infracción directa, por omisión, de la disposición 29, pues el agente de instrucción no comprobó la existencia de

delito alguno que le permita acceder a las cuentas bancarias y documentos privados de su mandante, no fundamentó mediante resolución o providencia la solicitud realizada a las entidades bancarias, al tiempo que afirma que esta solicitud no cuenta con una determinación clara y específica de los documentos a obtener, ni su relación con el asunto investigado.

Plantea además el amparista la violación directa, por omisión, del artículo 32 de la Constitución Política, tras sostener que el acto demandado no cumple con los requisitos establecidos en la Constitución y la ley, que le permitan poder acceder a información privada de RICARDO MARTINELLI LINARES, además que se expidió sin haber solicitado al Tribunal Electoral la autorización para poder investigarlo.

Finalmente, arguye el letrado la infracción directa, por omisión, del artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues los oficios expedidos a las entidades bancarias se constituyen en una orden arbitraria y abusiva que permite acceder a la vida privada y correspondencia de su representado, ante la inexistencia de motivos de hecho y derecho que permitan justificarla.

Admitida la presente acción constitucional mediante resolución de dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015), se requirió a la autoridad demandada el envío de la actuación, o en su defecto, un informe sobre los hechos materia del recurso, misma que fue recibida en la Secretaría de esta Corte de Justicia el día 7 de diciembre de 2015. La mencionada resolución dispuso también la suspensión del acto , únicamente respecto a Ricardo Alberto Martinelli Linares, la tramitación de la investigación adelantada por la Fiscalía Cuarta Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, por presunto Delito Contra la Administración Pública (cfr.f.76-77).

INFORME DE LA AUTORIDAD REQUERIDA

En su informe de conducta, consultable a folios 81-87 de este expediente constitucional, la Fiscal Cuarta Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación refuta lo indicado en cuanto a que las peticiones realizadas a los diferentes bancos no tenían sustento, señalando que esto contradice la realidad del proceso, ya que a folio 57 del expediente, reposa resolución de fecha 22 de mayo de 2015, donde se dispone solicitar a las diferentes entidades bancarias información concerniente a estados de cuenta, apertura de cuenta, entre otros.

Sigue diciendo la autoridad demandada que el amparista expresa que la orden impugnada lo es la contenida en los oficios emitidos el 15 de octubre de 2015, razón por la que no encuentra sustento en que se haya fundamentado la presente acción de amparo en el hecho de que no se han cumplido con el contenido de los artículos 2031 y 2044 del Código Judicial, que son facultades que posee el Ministerio Público para investigar delitos y cómo se debe hacer.

Expresa la agente de instrucción que el proceso penal se encuentra en una etapa de investigación concedida en prórroga por el Juzgado Décimotercero de Circuito Penal y que, ante esa facultad de poder investigar la posible comisión de delitos – y, en específico, delitos contra la administración pública –, fue solicitada la información a las diferentes entidades bancarias, ya que una de las formas de poder comprobar o no que se ha cometido algún delito lo es solicitando información financiera para su posterior análisis, única y exclusivamente para la investigación, porque evidentemente dicha información solo será de acceso a las partes.

Expresa además la funcionaria que el demandante propone esta acción como una tercera instancia, pues ofrece argumentos que no corresponden sean resueltos por esta vía, como la no existencia de pruebas en

contra de RICARDO MARTINELLI LINARES, el vencimiento del término de la investigación y que el precitado mantenía fuero penal, cuando la instrucción del sumario evidencia lo contrario.

Concluye la Fiscal Cuarta Anticorrupción indicando que el Código Judicial en su artículo 2615, numeral 2, establece que solo procederá la acción de amparo cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos para la impugnación de la resolución judicial de que se trate y, en este caso, no hay constancia que el abogado conoce de la resolución donde se ordena solicitar a los bancos información y haya incidentado tal resolución.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Finalizado el repaso de los antecedentes de la presente acción constitucional y luego de haber agotado el trámite que para ella reserva el Código Judicial, corresponde al Pleno emitir un pronunciamiento respecto al cargo de infracción a los artículos 29 y 32 del texto fundamental y de la disposición 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que formula el amparista a los oficios girados por la Fiscalía Cuarta Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación dentro de la investigación que adelanta por la presunta comisión de Delitos contra la Administración Pública.

En esencia, los cargos de agravio a los artículos antes enunciados se cifran en el hecho que el despacho de instrucción haya girado comunicaciones a entidades bancarias a los efectos de conocer si el amparista RICARDO ALBERTO MARTINELLI LINARES – entre otras personas naturales y una persona jurídica – mantiene, es firmante o beneficiario de alguna cuenta bancaria y, en caso afirmativo, se le remitiera copia autenticada de la documentación que en ellas se describe, sin que esto se haya ordenado a través de resolución como lo exige el Código de Procedimiento Penal (art.22). Apunta además el postulante constitucional que esta medida se adoptó sin haberse acreditado la comisión de delito alguno, ni efectuado una determinación clara, específica, de los documentos a obtener, su relación con el asunto investigado y sin que se haya solicitado el levantamiento del fuero penal electoral que amparaba al señor MARTINELLI LINARES.

El análisis de los argumentos expuestos por el amparista obliga a citar el artículo 29 del texto constitucional, presuntamente infringido por la agente de instrucción, en cuanto establece con precisión el alcance del derecho a la confidencialidad que se reivindica a través de la presente acción.

"Artículo 29. La correspondencia y demás documentos privados son inviolables y no pueden ser examinados ni retenidos, sino por mandato de autoridad competente y para fines específicos, de acuerdo con las formalidades legales. En todo caso, se guardará absoluta reserva sobre los asuntos ajenos al objeto del examen o de la retención.

El registro de cartas y demás documentos o papeles se practicará siempre en presencia del interesado o de una persona de su familia o, en su defecto, de dos vecinos honorables del mismo lugar.

Todas las comunicaciones privadas son inviolables y no podrán ser interceptadas o grabadas, sino por mandato de autoridad judicial.

El incumplimiento de esta disposición impedirá la utilización de sus resultados como pruebas, sin perjuicio de las responsabilidades penales en que incurran los autores".

Resulta de la norma, que el derecho cuya conculcación alega el amparista, pese a su prestancia en el contexto de los derechos fundamentales – y como lo reconoce implícitamente el postulante – no es absoluto, en cuanto debe soportar excepciones que se justifican en un interés general y en las que, no obstante, debe mediar

una proporcionalidad de medios. Sobre el particular, esta Corte de Justicia en sentencia de 11 de mayo de 1999, expresó lo siguiente:

"cualquier invasión en la esfera protegida por los Derechos Fundamentales se encuentra bajo el mandato de la proporcionalidad de los medios, mandato que dimana del Estado de Derecho y de la esencia misma de los Derechos Fundamentales, que como expresión genérica de libertad del ciudadano frente al Estado sólo pueden ser limitados por los poderes públicos en la estricta medida en que fuere inevitable para la protección de los intereses generales. Medio elegido y objetivo perseguido han de estar entre sí en una relación razonable. La invasión ha de ser adecuada y necesaria para el fin marcado, no debe ser de tal entidad la invasión que llegue a ser inasumible por el afectado". (Cf. sentencia de 11 de mayo de 1999. Caso: amparo en apelación contra la resolución de 16 de marzo de 1999 emitida por el Primer Tribunal Superior de Distrito. MP. Rogelio Fábrega; la sentencia cita la opinión del autor Ernesto Pedraz Peñalba. Constitución, jurisdicción y proceso, Madrid, 1990, pp. 345-346).

Precisamente, a fin de que la afectación del derecho a la confidencialidad documental se ajuste al fin pretendido – finalidad que, en este caso, atiende a la investigación de un hecho punible –, la disposición 29 de la Constitución Política fija con claridad los requisitos que deben satisfacerse para que los documentos a los que esta hace alusión, pueden ser examinados, esto es: que lo realice una autoridad competente; que el examen tenga fines específicos; que se respeten las formalidades que establece la Ley, aspecto este último respecto al cual la jurisprudencia de esta Alta Magistratura ha subrayado la necesidad de que la exhibición se solicite "...a instancia de parte legítima o de oficio, cuando la persona a quien pertenezcan los documentos, tenga interés o responsabilidad en el asunto o cuestión que se ventila" (Fallo de 16 de julio de 2003).

Vista la naturaleza de la petición documental formulada por el Ministerio Público, es menester agregar que la excepción a la confidencialidad bancaria demanda una clara determinación de la información que se desea obtener, sin caer en las pesquisas o exámenes de carácter general, ya sea sobre la contabilidad bancaria, o bien, - como ocurre en el caso bajo análisis – sobre los archivos y documentos del banco o de los particulares que depositan su confianza en la entidad bancaria, así lo ha señalado esta Magistratura en sentencias de 2 de diciembre de 1996 y 28 de diciembre de 2011.

De lo hasta aquí expuesto se extrae que la sola instrucción de un proceso penal por el Ministerio Fiscal no justifica la adopción de esta medida, en cuanto en todo caso se deben observar las formalidades supra enunciadas, mismas que, a juicio del amparista, fueron desatendidas, pues el acto amparado no fue ordenado a través de resolución y la petición no resulta específica.

El examen de las actuaciones que integran la investigación que adelanta la Fiscalía Cuarta Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación indica a esta SedeConstitucional que, en efecto, ese despacho de instrucción dispuso mediante resolución motivada de veintidós (22) de mayo de dos mil quince (2015) (copia autenticada visible a folios 88-89), lo siguiente:

1. Oficiar a las entidades bancarias locales e internacionales con sucursal en Panamá, a fin de que nos remita toda la documentación relacionada con la apertura de las cuentas, procedencia de los fondos, perfil de las operaciones, finalidad de la cuenta, así como las generales de las personas naturales firmantes en dichas cuentas:

2. Requerir de las entidades bancarias desde el año 2010 a septiembre de 2014; los estados de la cuenta, autorización de las notas de débitos y crédito; copia autenticada de los cheques girados y depositados por delante y por detrás, solicitud y aprobación de cheques de gerencia.

De igual manera se requiere, transferencias enviadas y recibidas desde y hacia la cuenta en mención, documentos de plazo fijos (de existir), copia de los volantes de depósitos en efectivo y de los depósitos (ambos lados) copia de reporte a la UAF (de existir), nombre del oficial de la cuenta (responsable), y otros documentos importantes que contribuyan a la presente investigación. Así como el reporte de todas las Transferencias Internacionales en forma detallad es decir, país de procedencia, fecha, día, hora, número de la cuenta y Banco emisor en el exterior.

Lo anterior, según se desprende de la parte motiva de la resolución en comentario, obedece a una denuncia anónima en la que se solicita se investigue, entre otros, al señor RICARDO MARTINELLI LINARES con cédula 8-729-2361, en razón de hacerse presuntamente de una concesión con el Estado a favor de Grupo de Inversión Mundial, S. A., de manera irregular e ilegal. Dicho apartado hace también mención de las irregularidades referidas en la denuncia e invoca la normas legales que ofrecen sustento a la petición, a saber, el artículo 3 de la Ley 42 de 2 de diciembre de 2000, el Acuerdo N°9 de 23 de octubre de 2000 y el numeral 1 del artículo 111 Decreto Ejecutivo N°52 de 30 de abril de 2008, que adopta el Texto Único del Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998, modificado por el Decreto Ley 22 de 22 de febrero de 2008.

Es pues palmario que, además de precisar las personas naturales y jurídicas objeto de investigación, la resolución en comentario ofrece las razones de hecho y de derecho que sirven de sustento a los oficios objetados, por lo que su expedición no puede ser catalogada como un acto arbitrario.

Respecto al reparo que formula el promotor de la acción en cuanto a que estas comunicaciones han sido giradas por la autoridad demandada sin que se haya acreditado delito alguno, es la convicción del Pleno que el proceder de esta encuentra sustento legal en la disposición 2031 del Código Judicial – citada por el propio actor – en cuanto se dirige a comprobar la existencia de un hecho punible – en este caso, una conducta ilícita de la que ha tenido conocimiento el despacho de instrucción mediante una denuncia anónima, en la que se menciona al hoy amparista –, pudiendo realizar con ese propósito "todas las diligencias pertinentes y útiles para el descubrimiento de la verdad", entre las que se encuentran precisamente las evidenciadas en los oficios girados a las instituciones bancarias. En ese mismo contexto, la normativa procesal faculta al Ministerio Público a "descubrir el autor o participe" del ilícito, facultad que se ve corroborada en el artículo 2044 que le permite "realizar todas las investigaciones que conduzcan al esclarecimiento de la verdad sobre el hecho punible" y también, sobre "la personalidad del autor".

El categórico tenor de las disposiciones del Código Judicial demuestra que la posibilidad de practicar diligencias como la que es objeto de censura, no se encuentra condicionada a que medie absoluta certeza en cuanto a la existencia del hecho punible o la identidad de quien lo comete, pues basta que se dirija a su comprobación y a descubrir al autor del ilícito.

Existiendo una resolución del despacho de instrucción que justifica las comunicaciones censuradas, se impone el análisis del cargo de infracción que se erige en la presunta pretermisión del fuero penal electoral que ostentaba el señor RICARDO ALBERTO MARTINELLI LINARES.

En ese sentido, observa esta Colegiatura, a partir de los antecedentes remitidos por la agencia de instrucción, que el precitado, en efecto, gozaba de fuero penal electoral en razón de haberse postulado al cargo de convencional principal por el corregimiento de Soná, provincia de Veraguas, para las elecciones internas del partido Cambio Democrático; sin embargo, esta situación no fue pasada por alto por la Fiscalía Cuarta Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, como lo demuestra el hecho que haya solicitado el levantamiento del citado fuero a la autoridad competente, el Tribunal Electoral.

Es precisamente a raíz de esta petición, que los Magistrados del Tribunal Electoral, mediante Acuerdo de Sala 74-4 de 2 de diciembre de 2015, resolvieron que era innecesario levantar el fuero penal electoral habida cuenta que, tratándose de una investigación en curso, se había producido la renuncia tácita del mismo, como quiera que el beneficiado con esta garantía procesal no lo había advertido por escrito ante el funcionario de instrucción dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su obtención (artículo 7 del Decreto N°11 de 28 de abril de 2008), lo que ocurrió el día 27 de julio de 2015. Cabe agregar aquí, que previamente el despacho instructor había elevado similar solicitud al ente electoral motivada por un fuero penal electoral que amparaba a RICARDO ALBERTO MARTINELLI LINARES en razón del proceso electoral del año 2014, sobre la cual se decretó – mediante Acuerdo de Sala 24-10 de 5 de mayo de 2015 – sustracción de materia, como quiera que dicho fuero había vencido el 30 de abril de 2015, dato que resulta pertinente, toda vez que la resolución que dispone girar los oficios a las entidades bancarias fue emitido el día 22 de mayo de 2015, es decir, con posterioridad al vencimiento del fuero penal electoral en comentario.

Considerando que al momento de la expedición de los actos demandados (15 de octubre de 2015), ya mediaba la renuncia tácita del fuero penal electoral que ostentaba RICARDO MARTINELLI LINARES y, por ende, resultaba – como lo precisó posteriormente la máxima autoridad electoral del país – innecesario su levantamiento a los efectos de proseguir con la investigación que se encontraba ya en curso, no se advierte infracción alguna de la garantía del debido proceso originada en el desconocimiento del citado beneficio.

Aclarado todo lo anterior, corresponde el examen del contenido de la orden impartida a las instituciones bancarias, fijado por la mencionada resolución de 22 de mayo de 2015 y luego reproducido en la mayoría de las comunicaciones objetadas (algunas presentan idéntico contenido, pero enlistado de forma distinta), como sigue:

"1. Documentación de apertura de cuenta (Debida Diligencia), que incluya lo siguiente.

2. Procedencia de los fondos.

3. Perfil aproximado de las operaciones

4. Firmas autorizadas de la cuenta bancaria.

5. Finalidad de la cuenta.

6. Estado de la cuenta desde el año 2011 al 31 de diciembre de 2014

La información solicitada dentro de los puntos siguientes corresponde al período del 7 de julio de 2011 al 31 de diciembre de 2014.

Autorización de las notas de débitos y crédito.

7. Copia autenticada de los cheques girados y depositados (anverso y reverso).

8. Solicitud y aprobación de cheques de gerencia.

9. Transferencia enviadas y recibidas desde y hacia la cuenta en mención,

10. Documentos de plazo fijos (de existir)

11. Copia de los volantes de depósitos en efectivo y de los depósitos (ambos lados).

12. Nombre del oficial de la cuenta (responsable)

13. Otros documentos importantes que contribuyan con la presente investigación.

14. Reporte de todas las transferencias internacionales en forma detallada es decir, país de procedencia, fecha, día, hora, número de la cuenta y Banco emisor en el exterior."

De la atenta lectura de cada uno de los ítems que conforman la petición hecha por el Ministerio Público, se desprende con total claridad y especificidad los documentos sobre los cuales recae y el período pertinente en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 14, de allí que no se advierta en estos el ánimo de efectuar un examen general que conculque la garantía constitucional consagrada en el artículo 29 de la Carta Magna.

Ahora bien, a propósito del período pertinente establecido por la resolución de 22 de mayo de 2015 (año 2010 a septiembre de 2014), se percata esta Sala Plena que los actos demandados hacen referencia a un lapso de tiempo distinto (año 2011 al 31 de diciembre de 2014), que desborda los parámetros fijados por la propia autoridad (meses octubre, noviembre y diciembre de 2014). Por consiguiente, la orden contenida en los oficios reparados, en lo atinente a la obtención de los documentos que correspondan a los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2014, desatiende el texto fundamental en cuanto no existe mandato de autoridad competente que le ofrezca soporte y, en ese sentido, infringe el derecho a la confidencialidad y al debido proceso.

Continuando con el examen de los actos censurados en sede constitucional y en el caso específico de la petición relacionada con la remisión de copia autenticada de "otros documentos importantes que contribuyan con la presente investigación" (ítem 13), es la opinión de la Corte que aun cuando se vincule esta documentación a la investigación que se sigue por la presunta comisión de Delitos contra la Administración Pública y se circunscriba a un lapso de tiempo determinado, deviene por demás amplía, es decir, carece de la especificidad que se demanda en estos casos, lo que se traduce igualmente en una infracción a la disposición 29 de la normativa fundamental, máxime cuando el agente de instrucción deja a discreción de un tercero ajeno al proceso – la entidad bancaria receptora – la documentación que le deberá admitir.

Por ser la convicción de esta Sala Plena que el proceder de la Fiscalía Cuarta Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación materializado en los oficios supra enunciados supone un quebrantamiento de los artículos 29 y 32 de la Carta Política de la República en los términos expresamente señalados, se concederá de manera parcial la presente acción y revocará estas comunicaciones únicamente en lo atinente al punto "Otros documentos importantes que contribuyan con la presente investigación" y respecto a la documentación solicitada comprendida del mes de octubre de 2014 al mes de diciembre del mismo año.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE PARCIALMENTE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales

interpuesta por el licenciado LUIS EDUARDO CAMACHO GONZÁLEZ, actuando en nombre y representación de RICARDO ALBERTO MARTINELLI LINARES contra los Oficios No.13017-AJ/EXP293-15; No.13018-AJ/EXP293-15; No.13019-AJ/EXP293-15; No.13020-AJ/EXP293-15; No.13021-AJ/EXP293-15; No.13022-AJ/EXP293-15; No.13023-AJ/EXP293-15; No.13024-AJ/EXP293-15; No.13025-AJ/EXP293-15; No.130126-AJ/EXP293-15; No.13027-AJ/EXP293-15; No.13028-AJ/EXP293-15; No.13029-AJ/EXP293-15; No.13030-AJ/EXP293-15; No.13031-AJ/EXP293-15; No.13032-AJ/EXP293-15; No.13033-AJ/EXP293-15; No.13034-AJ/EXP293-15; No.13035-AJ/EXP293-15; No.13036-AJ/EXP293-15; No.13037-AJ/EXP293-15; No.13038-AJ/EXP293-15; No.13039-AJ/EXP293-15; No.13040-AJ/EXP293-15; No.13041-AJ/EXP293-15; No.13042-AJ/EXP293-15; No.13043-AJ/EXP293-15; y, No.13044-AJ/EXP293-15 de 15 de octubre de 2015 emitidos por la Fiscalía Cuarta Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación y, en consecuencia, los REVOCA ÚNICAMENTE en lo atinente al punto "Otros documentos importantes que contribuyan con la presente investigación" y respecto a la documentación solicitada comprendida entre el mes de octubre de 2014 al mes de diciembre del mismo año.

Notifíquese.,

JOSE E. AYU PRADO CANALS

CECILIO CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN DE LEÓN BATISTA -- HARRY A. DÍAZ
LUIS RAMÓN FÁBREGA S. -- JERÓNIMO E. MEJÍA E. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA D. -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO.

YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA FORENSE VADLAW ABOGADOS/ ATTORNEYS AT LAW CONTRA LA RESOLUCIÓN N A-DPC-2414-17 DE 22 DE DICIEMBRE DE 2017 EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	13 de abril de 2018
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	95-18

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, promovida por la firma forense VADLAW ABOGADOS/ATTORNEYS AT LAW, apoderado judicial de MUEBLERÍA UNIÓN S. A., contra la Resolución N°A-DPC-2414-17 de 22 de diciembre de 2017, proferida por el Administrador de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO), OSCAR GARCÍA CARDOZE, la cual resolvió:

"ARTÍCULO ÚNICO: CONFIRMAR la Resolución DNP No. 150-16 HC de 7 de junio de 2016, mediante la cual el Director Nacional de Protección al Consumidor, dispuso lo siguiente:

"PRIMERO: Ordenar al agente económico MUEBLERÍA UNIÓN, S.A., ELIMINAR, la referencia crediticia No.2003174410, cuyo titular es JAIME SAMIEL ANDERSON HERNÁNDEZ, con cédula de identidad personal No. 8-355-621.

SEGUNDO: Ordenar a la APC Buró S.A., ELIMINAR la referencia crediticia No.2003174410, cuyo titular es JAIME SAMUEL ANDERSON HERNÁNDEZ, con cédula de identidad personal No. 8-355-621.

TERCERO: Sancionar al agente económico MUEBLERÍA UNIÓN, S.A. con multa de Mil Balboas (B/.1,000.00), por infringir las normas contenidas en la Ley No.24 de 22 de mayo de 2002, "que regula el servicio de información sobre historial de crédito de los consumidores o clientes".

…

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 40 de la Ley 24 de 44 de mayo de 2002."

Como es sabido, la acción de amparo de derechos fundamentales es un recurso rápido y efectivo al que tiene derecho toda persona, cuando se le vulneren sus garantías constitucionales, procurando la revocatoria inmediata de la medida impuesta, cuando por la gravedad o inminencia del daño perjudique al afectado. Sin embargo, al momento de su promoción es necesario que cumpla con ciertos requisitos procedimentales, propios para su admisibilidad, acorde a lo contemplado en los artículos 101, 665, 2615, 2618 y 2619 del Código Judicial, así como las interpretaciones que de éstas ha realizado esta Máxima Corporación de Justicia.

Así, observamos que la acción propuesta se encuentra dirigida a los Honorables Magistrados del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, cuando debe ser encaminada al Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia, tal como lo establece el artículo 101 del Código Judicial; no siendo esto un obstáculo que imposibilite continuar con el análisis respectivo.

Seguidamente menciona el servidor público que impartió el acto, el licenciado OSCAR GARCÍA CARDOZE, Administrador de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO); así como la resolución, que a su parecer vulnera derechos y garantías fundamentales, Resolución N°ADPC-2414-17 de 22 de diciembre de 2017; enumerando los hechos en que fundamenta su pretensión, los cuales, sin dilucidar el fondo, se basan en una relación crediticia iniciada desde el año 1995, y en virtud de la moratoria del pago, en el año 2010 su representada reactiva los descuentos para con el fiador, hecho que generó quejas ante la autoridad respectiva.

En la primera queja, la autoridad no accedió a la pretensión del quejoso fiador, mientras que en la segunda emitió la Resolución N°150-16 HC de 7 de junio de 2016, la cual fue apelada y confirmada a través de la resolución hoy amparada N°A-DPC-2414-17 de 22 de diciembre de 2017.

Respecto a este punto, debemos traer a colación lo que la jurisprudencia patria, ha venido reiterando en múltiples fallos:

"Ahora bien, el Pleno considera que no es necesario entrar a efectuar consideraciones de fondo, ya que se puede observar que la acción de amparo de garantías constitucionales está

dirigida contra una resolución confirmatoria y no contra el acto original. Sobre este particular, la jurisprudencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha sido constante y uniforme en plantear que las acciones de amparo de garantías constitucionales deben dirigirse contra el acto original, mas no contra el acto confirmatorio, además se ha plasmado que sólo procede contra resoluciones de segunda instancia cuando ésta revoca, reforme o modifique la resolución de primera instancia y que con dicha revocación, reforma o modificación se violente garantías y derechos fundamentales.

....

Frente a lo planteado en los párrafos que anteceden, es oportuno traer a colación lo señalado en algunos fallos en los cuales no se han admitido acciones de amparo de derechos fundamentales, precisamente por haberse impugnado el acto confirmatorio y no el originario, veamos:

Fallo de 18 de marzo de 2010.

'En ese sentido, la jurisprudencia ha sido pacífica al indicar que el Amparo debe estar dirigido contra el acto originario y que sólo puede admitirse contra el acto confirmatorio en los casos en que éste último revoque o modifique el acto originario. (v.g., Sentencias de 30 de septiembre de 1993, 5 de agosto de 1994 y 27 de enero de 2000 y Sentencia de 17 de Junio de 2003. Ponente: Mgdo. Arturo Hoyos).

En el presente caso, el Pleno encuentra que la resolución impugnada en sede de amparo, es un acto confirmatorio que no revoca ni modifica el acto originario. Esta circunstancia hace manifiestamente improcedente el Amparo presentado y lleva a la Corte a confirmar sin reparos, la resolución venida en apelación'.

Fallo de 5 de enero de 2011.

'Y es que de acuerdo a jurisprudencia del Pleno de esta Corporación de Justicia, la orden de hacer o no hacer, acto, hecho u omisión que debe atacarse con una acción de amparo lo constituye el acto originario, pues es el que crea una situación de hecho que infringe derechos fundamentales. Por lo tanto, no cabe impugnar a través de ésta institución de garantía un acto confirmatorio, pues de lo contrario la infracción cometida quedaría impune'.

Fallo de 31 de mayo de 2011.

'La deficiencia de haber impugnado el acto confirmatorio, resulta de trascendental importancia para la aspiración de una decisión de fondo en acciones como la que nos ocupa. Y es que este yerro conllevaría que la decisión que se profiriera en el fondo respecto a la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, fuera ineficaz e infructuosa, ya que la alegada vulneración a la Carta Magna subsistiría, en virtud que la resolución donde se originó, es la de primera instancia y no la confirmatoria, que es la que se ha impugnado'.

Fallo de 23 de julio de 2012.

Advierte esta Superioridad, que esta acción de garantía no ha sido dirigida contra un acto originario sino contra un acto confirmatorio, cabe manifestar que en reiteradas oportunidades hemos acotado que solo cabe promover esta acción constitucional contra un acto confirmatorio, cuando éste revoque o modifique el acto originario, no siendo esta la situación del negocio que examinamos (v.g. Sentencias de 17 de Junio de 2003 y de 23 de marzo de 2011).

Fallo de 21 de diciembre de 2012.

'Lo reseñado hasta este punto, y tomando en cuenta que la accionante impugna la Resolución No. DM-188 de 13 de septiembre de 2012, permite a este Tribunal Constitucional percatarse que la presente causa no puede ser admitida, por cuanto que, censura un acto confirmatorio, el cual, según criterio jurisprudencial sentado por este Pleno, no es recurrible mediante amparo de garantías constitucionales, pues en el evento que, esta iniciativa constitucional prosperase, y fuese concedido el amparo que ataca la Resolución de segunda instancia, tal declaratoria no tendría trascendencia alguna, ya que permanecería vigente y surtiendo todos sus efectos la actuación que dio origen a la impugnada en sede constitucional, es decir, la resolución de primera instancia'.

Atendiendo a la deficiencia corroborada, este Pleno es del criterio que el libelo revisado no puede superar la fase admisibilidad, siendo la no admisión lo que corresponde declarar". (Amparo de Garantías Constitucionales. Petroautos, S. A. vs Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia 3 de julio de 2014. Magistrado José Eduardo Ayú Prado Canals).

Es decir, la resolución amparada no es el acto originario; de admitirse sería ineficaz lo resuelto en el fondo, ya que subsistiría la primera resolución donde nace, plasma, y desarrollan los hechos y circunstancias que según el recurrente, vulneran sus derechos constitucionales.

Otro punto que plantea la firma amparista, es el doble juzgamiento contra su patrocinada, ya que en el desarrollo de las infracciones legales señala que la autoridad acusada la condenó dos (2) veces por los mismos hechos, sin embargo, la Resolución N°355-16 HC de 27 de octubre de 2016, se encuentra en apelación, tal y como lo esboza en su libelo: “Por lo que haciendo uso del derecho a la defensa, se procedió a interponer formal recurso de apelación desde el 19 de septiembre de 2016, fecha en que nos encontramos en espera de decisión y donde justamente nuestro argumento fundamental es que estamos frente a una cosa juzgada.”

A pesar, de no ser la resolución objeto del amparo, la recurrente hace alusión a la misma para sustentar los cargos de infracción de los artículos estimados como vulnerados, 17 y 32 de la Constitución Política de la República, desarrollando el criterio del doble juzgamiento, dejando entrever una posible infracción, sin embargo, el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial, preceptúa que:

"Sólo procederá la acción de amparo cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate..."

En efecto, la resolución que antecede se encuentra en estado de apelación, por lo que hasta el momento no existe el principio de definitividad. En otras palabras, es necesario que se hayan interpuesto y agotado todos los recursos disponibles para lograr la revocación del acto, o sea, que hayan sido objeto de una decisión de fondo.

Frente a los argumentos sustentados, el Pleno considera que, hasta el momento, no se ha lesionado algún derecho o garantía fundamental que trascienda el ámbito constitucional, pues de la verificación efectuada a los requisitos formales que condiciona su admisibilidad se desprende su incumplimiento, conllevando a no admitir el presente recurso extraordinario.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la ACCIÓN AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, promovida por la firma forense VADLAW ABOGADOS/ATTORNEYS AT LAW, apoderado judicial de MUEBLERÍA UNIÓN S.A., contra la Resolución N°A-DPC-2414-17 de 22 de diciembre de 2017, proferida por el Administrador de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO), licenciado OSCAR GARCÍA CARDOZE.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
EFRÉN C. TELLO C. -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO UBALDO VALLEJOS DE LEÓN, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA LA NOTA NO.100/DSCV/17 DE 25 DE ABRIL DE 2017, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE SERVICIO Y CONTROL VEHICULAR DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	13 de abril de 2018
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	767-17

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, interpuesta por Licenciado UBALDO VALLEJOS DE LEÓN, actuando en su propio nombre y representación contra la Nota No.100/DSCV/17 de 25 de abril de 2017, dictada por la Dirección Nacional de Servicio y Control Vehicular de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

ACTO RECURRIDO EN AMPARO

Mediante el acto objeto de la Acción de Tutela Constitucional que nos ocupa, el Director Nacional de Servicio y Control Vehicular de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre comunicó a la Dirección de Operaciones del Tránsito de la Provincia de Bocas del Toro, lo siguiente:

> "Por este medio le solicitamos la detención de los vehículos y suspensión de los permisos de circulación o certificados de operación 1B-31, 1B-33 y el 1B-34, así como cualquier otro permiso de circulación emitido en la ruta Chiriquí Grande-David y vic; mientras dure el proceso administrativo en la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre."

II. ARGUMENTOS DEL AMPARISTA Y DERECHO QUE SE ESTIMA VULNERADO

El amparista denuncia la violación directa por omisión del artículo 32 de la Constitución Política de la República, que consagra la garantía a un debido proceso, y el artículo 8 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, en concordancia con los artículos 86, 89 y 91 de la Ley No.38 de 2000, ya que a su juicio al ordenar la suspensión del Certificado de Operación 1B-34 sin la debida notificación de la existencia de un Proceso Administrativo, donde se cumplieran todas las garantías y se le brindara la oportunidad de defenderse, aportar pruebas licitas, se viola su derecho de ejercer la actividad del transporte colectivo de pasajeros, ocasionándole serios daños y perjuicios económicos.

En ese sentido, el amparista fundamentó los hechos de su demanda, así:

> "PRIMERO: Que según consta en la resolución No.113 de 22 de junio de 1999, emitida por la entonces Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre del Ministerio de Gobierno y Justicia, se reconoció como prestataria del servicio de transporte colectivo de pasajeros de la ruta Chiriquí Grande-David y viceversa del distrito de Chiriquí Grande, Provincia de Bocas del Toro, a la cooperativa de Servicios Múltiples Chiriquí Grande R.L por haber cumplido con el artículo 18 de la Ley 14 de 26 de mayo de 1993.
>
> SEGUNDO: Que conforme a la certificación de fecha 23 de agosto de 2016, emitida por la Secretaria General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, consta que de acuerdo a los archivos que reposan en el Departamento de Concesiones de la Dirección de Transporte de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, se reconoce como prestataria del servicio de transporte colectivo de pasajero de la ruta
>
> Chiriquí Grande-David y viceversa a la Cooperativa de Servicios Múltiples Chiriquí Grande R. L.
>
> TERCERO: Que la Cooperativa de Servicios Múltiples Chiriquí Grande R.L., en virtud de sus facultades de prestataria de la ruta Chiriquí Grande- David y viceversa, procedió a realizar los trámites respectivos ante la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, para reasignar el certificado de operación No.1B00034 a nombre de mi persona UBALDO ANTONIO VALLEJOS DE LEÓN.
>
> CUARTO: Que mediante la Resolución No.1177930 del 1 de febrero de 2017, emitida por la Autoridad Nacional del Tránsito y Transporte Terrestre, Departamento de Concesiones, se resolvió expedir el Certificado de operación 1B00034 a nombre de mi persona UBALDO ANTONIO VALLEJOS DE LEON, cabe destacar que dicha resolución fue firmada por el Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre JULIO GONZALEZ, así como su Secretario General ALAN YAHIR CASTILLO FRAGO. QUINTO: Que de forma abrupta, ilegal y arbitraria, sin ningún tipo de fundamento jurídico (ya que no existe ninguna resolución que respalde esta orden), el licenciado JUAN RAUL ALMANZA

director Nacional de Servicio y Control Vehicular, emitió la nota No.100/DSCV/17 del 25 de abril de 2017, dirigida a la Dirección de Operaciones de Tránsito de la Provincia de Bocas del Toro, por medio de la cual solicita la detención de los vehículos, así como la suspensión de los permisos de circulación o certificados de los vehículos, así como la suspensión de los permisos de circulación o certificados de operación 1B-31, 1B33 y el asignado a mi persona el 1B-34.

SEXTO: Que por medio de la orden atacada, se está vulnerando el debido proceso, al incumplir con el procedimiento administrativo y de igual forma se están violando de forma descarada mis derechos humanos, al no permitir que el certificado de operación número 1B00034 y que está a nombre de mi persona UBALDO ANTONIO VALLEJOS DE LEON, pueda circular en su ruta respectiva, tal como lo había autorizado previamente la misma Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre."

III. POSICIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Mediante Resolución judicial de 31 de julio de 2017, el Despacho sustanciador dispuso admitir la iniciativa constitucional propuesta, y solicitó a la Autoridad demandada el envió de la actuación, y un Informe acerca de los hechos objeto de la acción subjetiva.

En cumplimiento de ese requerimiento procesal, el Licenciado Juan Raúl Almanza, Director Nacional de Servicio y Control Vehicular, mediante Nota No.176/DSCV de 11 de agosto de 2017, remitió al Magistrado Sustanciador, copias del expediente Administrativo. (fs.22)

IV. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Una vez examinados los aspectos medulares en los que se fundamenta la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, así como la actuación y el resto de la documentación aportada, procede esta Máxima Corporación de Justicia a resolver lo que en derecho corresponde.

Se observa que la violación argüida por el activador constitucional consiste en la infracción del artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá relativa a la violación del debido proceso, en concordancia con los artículos 86, 89 y 91 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, concerniente al trámite de quejas y a las notificaciones en los procesos administrativos, toda vez que el activador constitucional señala que la Autoridad de Tránsito y Trasporte Terrestre al ordenar la suspensión de los Certificados de Operación 1B-31, 1B33 y 1B34 de la Ruta Chiriquí Grande-David, sin la debida notificación de un Proceso Administrativo, viola de manera directa sus derechos como dueño al no poder ejercer la actividad de transporte colectivo de pasajeros, lo que le ocasiona serios perjuicios económicos

Así las cosas es necesario indicar que, el derecho al debido proceso se compone de tres elementos, a saber:

1. Ser juzgado por Autoridad competente, es decir por el Juez Natural que no es más que el Juez a quien la propia Ley le confiere determinadas atribuciones;

2. Ser juzgado conforme al trámite legal, que debe ser el vigente según la Ley; y

3. No más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva y disciplinaria, principio conocido como "nom bis in idem".

Pero además de estos elementos, la garantía del debido proceso, como ha puntualizado el jurista panameño Arturo Hoyos, es "una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso, legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas, oportunidad razonable de ser oídas por un Tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas licitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos." (HOYOS, ARTURO. El Debido Proceso. Editorial Temis, S. A. Santa Fe de Bogotá- Colombia, 1996, pág 54)

De igual forma el debido proceso como derecho fundamental autónomo, constituye un límite a la actividad estatal. Se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier (...) acto de Autoridad que pueda afectarlos. (Corte Internacional de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A, No.18, Párrafo 123)

Asimismo el derecho al debido proceso busca confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto mínimo a la dignidad humana dentro de cualquier tipo de proceso, entendido éste como "aquella actividad compleja, progresiva y metódica, que se realiza de acuerdo con las reglas preestablecidas, cuyo resultado será el dictado de la norma individual de conducta (sentencia), con la finalidad de declarar el derecho material aplicable al caso concreto." (ARAZI, Roland. Derecho Civil y Comercial, 2da Edición, Editorial Astrea, 1995, pág. 111)

En razón de lo acentuado por el gestor constitucional esta máxima Corporación de Justicia considera oportuno determinar la competencia de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, para así verificar sí, el señor UBALDO ANTONIO VALLEJOS DE LEON, estuvo en indefensión al no ser notificado de un proceso administrativo y de la resolución que sustente la Nota No.100/DSCV/17 de 25 de abril de 2017, a través de la cual se solicitó a la Dirección de Operaciones del Tránsito de la Provincia de Bocas del Toro la detención y suspensión de los permisos de circulación o Certificados de Operación 1B-31, 1B-33 Y 1B-34 de la Ruta Chiriquí Grande-David; competencia que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley No.34 de 28 de julio de 1999, por la cual se crea la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, y se modifica la Ley No.14 de 1993 y se dictan otras disposiciones.

Siendo ello así es indispensable indicar que la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, tiene todas las funciones relacionadas con la planificación, investigación, dirección, supervisión, fiscalización, operación y control del transporte terrestre en la República de Panamá y, para su cumplimiento, ejercerá tal y como lo señala el artículo 2 de la Ley No.34 de 28 de julio de 1999, entre otras atribuciones: Actuar como ente rector competente para la planificación, ejecución y coordinación de las políticas y programas en materia de transporte público de pasajeros y tránsito terrestre.

De las actuaciones administrativas que reposan en el expediente se constata que mediante Nota de 25 de abril de 2017, las organizaciones de transporte público SINDICATO DE CONDUCTORES DE TAXIS Y VEHÍCULOS DE LA PROVINCIA (SINCOTAVECOP), COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES URRACA, R.L, EXPRESO TAXI 25, S.A., y CANATRA BOCAS DEL TORO, denunciaron el incumplimiento del Acuerdo de

4 de octubre de 2005 en la Provincia de Bocas del Toro prestatarias de la ruta David-Changuinola por parte de la COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES CHIRIQUÍ GRANDE, R.L.(fs.1-2)

Así entonces mediante Resolución de 4 de mayo de 2017, la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, dispuso: Admitir la solicitud promovida, córrerle traslado a la COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES CHIRIQUI GRANDE, R.L, a través de sus Representantes Legales y solicitar al Departamento de Concesiones, información sobre las prestatarias debidamente autorizadas.

Como consecuencia de lo anterior, el 9 de mayo de 2017, el señor Alfredo Fuentes Castrejon, Representante Legal de la COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES CHIRIQUÍ GRANDE, R.L. se notificó de dicha resolución (fs.6) y el 16 de mayo de 2017, otorgó poder al Licenciado Olmar Pineda Gabarrete (fs.9) quien presentó ese mismo día escrito denominado "Oposición a la denuncia", en el que sustentó los hechos y fundamentos en los que baso su oposición y aportó sus pruebas. (fs.10-14)

Resumidas las actuaciones remitidas en el expediente administrativo debe indicar, este Tribunal Constitucional, contrario a lo afirmado por el gestor constitucional en cuanto a la violación al debido proceso por cuanto a su juicio al ordenarse la suspensión del Certificado de Operación 1B-34, sin la debida notificación de la existencia de un Proceso Administrativo, donde se cumplieran todas las garantías y se le brindara la oportunidad de defenderse, aportar pruebas licitas se viola su derecho de ejercer la actividad del transporte colectivo de pasajeros, ocasionándole serios daños y perjuicios económicos, no se evidencia que la actuación demandada en alguno infringe el derecho fundamental al debido proceso recogido en el artículo 32 de la Constitución Política, puesto que la Autoridad actuó bajo los parámetros del artículo 14 de la Ley No.14 de 1993, modificado por la Ley No.42 de 22 de octubre de 2007, que reza así:

> "Artículo 14. Toda persona podrá presentar denuncias y quejas respetuosas que estime convenientes, para poner en conocimiento a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre de los actos que considera violatorios de la ley y sus reglamentos. También podrá denunciar faltas y deficiencias en la prestación del servicio público de transporte y el transporte de carga.
>
> Las denuncias y quejas se presentarán por escrito y contendrán las generales del denunciante, la identificación del vehículo, una relación detallada y clara de los hechos que las motivan y los elementos probatorios que las corroboren. Cuando se traten sobre vehículos dedicados al servicio de transporte público de pasajeros, además se detallarán el número de placa de circulación vehicular y del certificado de operación. Estos vehículos deberán portar en su interior, en forma visible, dicho certificado.
>
> La Autoridad citará al conductor o al propietario del vehículo, le dará traslado de la denuncia presentada y oirá sus descargos, y cuando se trata de un vehículo dedicado a la prestación del servicio de transporte público terrestre de pasajeros, citará al conductor o al propietario correspondiente. La Autoridad resolverá la denuncia de conformidad con la investigación realizada.
>
> Toda denuncia o queja presentada será tramitada de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 38 de 2000. La decisión adoptada admitirá recurso de reconsideración ante el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, y recurso de apelación ante la Junta Directiva."

Es decir que la inobservancia señalada por el Licenciado UBALDO VALLEJOS, en cuanto a que no se llevó de acuerdo al procedimiento Administrativo General de los artículos 86, 89 y 91 de la Ley No.38 de 2000,

concerniente al trámite de quejas y denuncias y a las notificaciones, no se encuentra probado dicho cargo de infracción al debido proceso, pues como bien ha constatado este Pleno, el Representante Legal de la COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES CHIRIQUÍ GRANDE, R.L., señor Alfredo Fuentes Castrejon se notificó personalmente de la Providencia de 4 de mayo de 2017, como prestataria del servicio de transporte colectivo, donde se encuentra el adscrito el Certificado de Operación 1B-34, según Resolución No.113 de 22 de junio de 1999, y tuvo la oportunidad de presentar y sustentar sus descargos respecto a la denuncia.

De allí que resulta oportuno transcribir la definición que ofrece la propia Ley No.38 de 2000, al indicar que se entiende por Notificación: Acción y efecto de hacer saber, a la parte interesada, cualquiera sea su índole, o a su apoderado o representante, una resolución o acto del procedimiento, que la ley manda sea de su conocimiento.

Así, entonces, la finalidad de las notificaciones es marcar el comienzo del procedimiento administrativo, fijando el término inicial para el cómputo de los plazos procesales dentro de los cuales deben cumplirse las resoluciones, la contestación de las pretensiones y traslados, la interposición de recursos, presentación de pruebas, la celebración de audiencia, etc.

Es indispensable vincular al proceso a la parte contra quien se interponga la queja o denuncia, a fin de que se apersone dentro del proceso y pueda ejercer el derecho de defensa. Esto se cumple mediante la notificación personal de la primera resolución que ordena en este caso correrle traslado a la parte denunciada, requisito que lo habilita para actuar en el proceso, por tanto con la Providencia de 4 de mayo de 2017, se entiende surtido dicho trámite.

En virtud de estas consideraciones, el Pleno concluye que no se ha vulnerado la garantía constitucional consagrada en el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, en los términos expuesto por el amparista, ya que las constancias allegadas al proceso, permiten determinar que no existe pretermisión que evidencie que se hayan desconocido los trámites procedimentales, que provoquen violación argüida. Contrario a ello, la notificación se hizo con fundamento en lo que establece el procedimiento permitido, de allí que lo procedente es no conceder el Amparo de Garantías Constitucionales y así se pronuncia.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia - PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, promovida por Licenciado UBALDO VALLEJOS DE LEÓN, actuando en su propio nombre y representación contra la Nota No.100/DSCV/17 de 25 de abril de 2017, dictada por la Dirección Nacional de Servicio y Control Vehicular de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 32 y 206 de la Constitución Política de la República; artículo 2615 y siguientes del Código Judicial.

Notifíquese,
ABEL AUGUSTO ZAMORANO.
OYDÉN ORTEGA DURÁN. -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS
CECILIO CEDALISE RIQUELME. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. -- HARRY A. DÍAZ. -- EFRÉN C. TELLO C. -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO TIBURCIO RODRÍGUEZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE ANA M. JAÉN Y LAURA ADELINA ARANGO RODRÍGUEZ CONTRA LAS RESOLUCIONES N 2016-471-8 Y N 2016-472-8, AMBAS DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2016, EMITIDAS POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	13 de abril de 2018
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	233-17

VISTOS:

Conoce el Pleno de esta Corporación del proceso constitucional de amparo de garantías promovido por el Licenciado Tiburcio Rodríguez, actuando en nombre y representación de las profesoras ANA M. JAÉN Y LAURA ADELINA ARANGO RODRÍGUEZ contra las Resoluciones N°2016-471-8 y N°2016-472-8, respectivamente, ambas de 24 de noviembre de 2009, emitidas por el Rector de la Universidad de Panamá.

I. ACTO OBJETO DEL AMPARO

A través de las Resoluciones impugnadas mediante esta Acción de Amparo de Garantías, se deja sin efecto los nombramientos de las amparistas como Profesoras Titulares 50%, Tiempo Completo, que ocupaban en dicha Institución educativa superior, siendo la decisión efectiva a partir del 3 de marzo de 2017, fecha de culminación del año académico correspondiente, fundamentada en que las mismas han alcanzado la edad de setenta y cinco (75) años, causal para dar por terminada la relación de trabajo en aplicación de lo decidido en el Consejo General Universitario N°1-12 de 14 de febrero de 2012, y consignado en el Estatuto Universitario en su artículo 182-A.

La acción de personal adoptada mediante la Resolución N°2016-471-8 de 24 de noviembre de 2009, va dirigida a la Profesora Laura Arango y detalla que la docente desarrollaba su labor en la Facultad de Ciencias de la Educación, Departamento de Psicopedagogía, y demás generales de la posición que ocupaba, se adjunta a la Nota de 30 de noviembre de 2016, suscrita por el Director del Departamento de Servicios y Atención al Personal Académico de la Universidad de Panamá, mediante la cual se le comunica la decisión y agradecimiento por sus 45 años de servicios a la Institución.

De igual forma, la Resolución N°2016-472-8, de 24 de noviembre de 2009, que contiene la acción de personal dirigida a la Profesora Ana Jaén, donde se detalla que la docente desarrollaba su labor en la Facultad de Ciencias de la Educación, Departamento de Psicopedagogía y demás generales de la posición que ocupaba, se adjunta a la Nota, también de fecha de 30 de noviembre de 2016, suscrita por el Director del Departamento

de Servicios y Atención al Personal Académico de la Universidad de Panamá, mediante la cual se le comunica la decisión y agradecimiento por sus 47 años de servicios a la Institución.

II. GARANTÍAS FUNDAMENTALES QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS

El apoderado de las amparistas alega que dichos actos impugnados, que tienen en común el fundamento jurídico de la decisión adoptada en la actuación administrativa, siendo éste lo decidido por el Consejo General Universitario N°1-12 de 14-02-2012, que establece como causal de terminación de la relación laboral haber alcanzado la edad de 75 años, son infractores de los derechos laborales contenidos en los artículos 64 y 71 de la Constitución Política, que disponen:

> "ARTÍCULO 64. El trabajo es un derecho y un deber del individuo, y por lo tanto es una obligación del Estado elaborar políticas económicas encaminadas a promover el pleno empleo y asegurar a todo trabajador las condiciones necesarias a una existencia decorosa.
>
> ARTÍCULO 71. Son nulas y, por lo tanto, no obligan a los contratantes, aunque se expresen en un convenio de trabajo o en otro pacto cualquiera, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, adulteración o dejación de algún derecho reconocido a favor del trabajador. La Ley regulará todo lo relativo al contrato de trabajo."

Con respecto al contenido del artículo 64 de la Constitución Política, que establece el derecho al trabajo, inicia señalando que éste es un derecho y un deber sin condición alguna, inalienable e ilimitados en el tiempo, sin embargo, al momento de sustentar la denunciada infracción aduce que el artículo 182-A del Estatuto Universitario, fundamento legal de las decisiones impugnadas, infringe dicho derecho precepto constitucional al privar del empleo a los docentes y establecer como causal de desconocimiento del derecho laboral el hecho de cumplir la edad de 75 años. Sostiene igualmente que, la medida establecida en artículo 182-A del Estatuto Universitario es contraria a la posición del resto de los ciudadanos a quienes ese precepto estatutario no afecta, quienes pueden cumplir su deber y derecho constitucional sin límite alguno, creándose entonces una situación discriminatoria.

Considera que el artículo 182-A y B del Estatuto Universitario, infringe de manera directa la Constitución y por tanto, debe ser declarado inconstitucional.

Por último indica que las actuaciones del señor Rector de la Universidad de Panamá, son contradictorias al orden constitucional, que está por encima de todo lo que la contradiga.

En relación con la infracción del artículo 71 de la Constitución Política, que expresamente declara que son nulas y sin ningún valor todas las disposiciones legales que impliquen renuncia, dejación o afectación de un derecho reconocido a favor del trabajador, el apoderado legal de las amparistas aduce que al implicar el artículo 182-A y B del Estatuto Universitario una norma que dice que termina la relación laboral con la Institución el docente universitario que cumpla los setenta y cinco (75) años, constituye una norma nula y sin ningún valor, ya que implica una renuncia forzosa al derecho y deber de trabajar.

III. INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Luego de que esta Corporación de Justicia admitiera la presente acción constitucional y le requiriera al Representante Legal de la Universidad de Panamá y suscriptor de los actos administrativos demandados que rindiera un Informe acerca de los hechos materiales que dieron origen a las actuaciones demandadas, el Rector

de la Universidad de Panamá, Dr. Eduardo Flores Castro, remite su respuesta mediante Nota N°649-2017 de 16 de marzo de 2017.

No obstante, la misiva remitida no contiene una justificación o sustentación de la constitucionalidad de los actos impugnados, o explicación de las decisiones adoptadas, tal como le requiere este Tribunal Constitucional de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2620 y 2621 del Código Judicial, pues la Autoridad confunde la naturaleza del Informe de requerido, y en su lugar, sustenta una oposición a la admisión de esta Acción de Amparo contra actos administrativos, solicitando que no sea admitida la misma, desconociendo de esta forma la inimpugnabilidad de la orden comunicada.

IV. DECISIÓN DE LA CORTE

Luego de surtidos los trámites legales correspondientes, esta Máxima Corporación de Justicia, con fundamento en la competencia que le confiere el artículo 2616, numeral 1, del Código Judicial, procede a decidir la Acción de Amparo planteada contra las Resoluciones N°2016-471-8 y N°2016-472-8, ambas de 24 de noviembre de 2009, emitidas por el Rector de la Universidad de Panamá.

A través del acto administrativo cuyo Amparo se solicita, se deja sin efecto los nombramientos de ANA M. JAEN Y LAURA ADELINA ARANGO RODRÍGUEZ como Profesoras Titulares 50%, Tiempo Completo, que ocupaban en dicha Institución educativa superior; decisión que debía producir efectos a partir de 3 de marzo de 2017, fecha de culminación del año académico correspondiente, por haber alcanzado la edad de setenta y cinco (75) años, con fundamento en aplicación de lo decidido en el Consejo General Universitario N°1-12 de 14 de febrero de 2012.

Las normas que se aducen como vulneradas por dichas acciones de personal son los artículos 64 y 71 de la Constitución Política, referentes al derecho del trabajo y a la nulidad de las estipulaciones que impliquen renuncia o afectación de un derecho a favor del trabajador, por lo que eleva a esta Superioridad la solicitud de que se les amparen sus derechos y deberes constitucionales de trabajar y se les permita seguir laborando, como lo han hecho hasta el momento en que se les notificó de la actuación.

Al revisarse los cargos de las infracciones mencionadas se aprecia que el apoderado judicial de las amparistas, lo que procede es a señalar que el fundamento legal de las decisiones contenidas en las acciones de personal, esto es, los artículos 182-A y B del Estatuto Universitario, que indica que el docente universitario termina la relación laboral con la institución de enseñanza superior por haber llegado a la edad de setenta y cinco (75) años, son normas inconstitucionales y vierten argumentos relacionados con dicha aseveración.

Adicional, señala que se ha violentado el derecho al trabajo de las amparistas, toda vez que dicho precepto legal implica una renuncia de derechos reconocidos a favor del trabajador y constituye una medida discriminativa en relación con las personas a las que no alcanza la norma reglamentaria.

Es importante señalar que el control de constitucionalidad que ejerce esta Máxima Corporación de Justicia se ejerce, lo hace a través de las distintas acciones constitucionales que se han establecido para garantizar los derechos fundamentales contenidos en nuestra Carta Máxima. De allí, entonces, se ejercen un control objetivo y otro subjetivo, encontrándose la acción de inconstitucionalidad en el primero y la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales en el segundo, entre otras acciones.

El Amparo es una acción concreta que requiere demostrar un daño, teniendo como objeto restituir al

agraviado los derechos fundamentales y humanos violados, por lo que se encuentra regido por el principio de la relatividad de la Sentencia, por tanto el efecto de la misma sólo alcanza al amparado. En cambio, las acciones de inconstitucionalidad son acciones abstractas y sus efectos son generales, no requiriendo la demostración de algún daño, sino el restablecimiento del orden constitucional.

Hecha esta distinción, esta Corporación de Justicia en Pleno considera que las explicaciones de infracción manifestadas por el activador constitucional se enmarcan en cargos de inconstitucionalidad de los artículos 182-A y 182-B del Estatuto Universitario, que arguye transgreden los artículos 64 y 71 de la Constitución Política, argumentos éstos que no son revisables por este mecanismo de protección de derechos fundamentales, que no constituye la vía idónea para efectuar la tutela objetiva de la Constitución; reiteramos, haciendo juicios abstractos de su contenido normativo y correcta aplicación al dictarse las normas de carácter general que regulan las situaciones jurídicas, cuya ejecución propician el acto administrativo recurrido en amparo.

Debemos recordar al actor que la tutela de los derechos fundamentales, entre otros aspectos, contempla la obligación del Estado a establecer y regular las acciones, medios, procedimientos, o instrumentos procesales de acceso a la justicia. No obstante, dichos instrumentos o medios procesales que están creados para garantizar los derechos no sólo deben ser capaces de producir el resultado para el cual fue concebido, sino que debe ser utilizado por los agraviados de forma eficaz y efectiva a los derechos que pretende reivindicar. Es decir, que se debe ejercer el instrumento de garantía idóneo para la situación jurídica que se pretende proteger al considerarse vulnerada; esto es la eficacia del recurso.

Bajo el contexto descrito, este Tribunal Constitucional si bien aprecia que la sustentación de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales que nos ocupa no presenta una argumentación cónsona con este instrumento jurídico de garantía, al no exponer la forma en que el acto impugnado se considera infractor de los derechos fundamentales denunciados, no pudo obviar, atendiendo el criterio de lesividad, que la parte actora adujo la vulneración del derecho del trabajo, contenido en el artículo 64 de la Constitución Política, al considerar que se le impide seguir laborando en dicha institución de educación superior fundamentado en haber alcanzado una determinada edad, razón por la cual se procedió a admitir la presente demanda, a fin de verificar si existe a prima facie la vulneración de algún derecho fundamental que requiera una inmediata revocación.

Ahora bien, las constancias procesales, los hechos señalados y en la revisión de la pretensión misma, no permiten identificar la violación constitucional, puesto que el acto demandado es dictado por la autoridad competente, de conformidad con las normas que regulan la institución de enseñanza superior que se demanda, y dentro de los procedimientos establecidos en la Ley Orgánica de la Universidad de Panamá y su Estatuto.

En cuanto a la inquietud de que la Universidad de Panamá haya establecido un límite de edad para que se cumpla el ciclo laboral docente, y que ello sea limitativo al derecho del trabajo; reiteramos que éste no constituye el medio para dilucidar la legalidad o constitucionalidad de la norma que lo dispone, máxime cuando hay que ponderar que el derecho al trabajo, y las limitaciones que por ley se pueden establecer en cuanto a la estabilidad, competencia, lealtad, méritos y moralidad, con otros derechos y protecciones que el Estado debe proveer, tomando en consideración las limitaciones fisiológicas que presenta el avance de la edad, y la generación de ciertas consecuencias jurídicas para la protección de las personas en su condiciones laborales.

De lo expuesto, ante la evidenciada imposibilidad de realizar un análisis por la inexistencia de cargos congruentes a la garantía constitucional ejercida y al hecho de que no se aprecia que el acto en sí envuelva una

vulneración al derecho constitucional impugnado frente a las políticas de empleo adoptadas legalmente por la Universidad de Panamá, lo consecuente es declarar no viable la presente acción.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia - Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE, la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, presentada por ANA M. JAÉN y LAURA ADELINA ARANGO RODRÍGUEZ contra las Resoluciones N°2016-471-8 y No.2016-472-8, ambas de fecha 24 de noviembre de 2016, dictadas por el Rector de la Universidad de Panamá.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO.
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFRÉN C. TELLO C.-- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO.

YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO VÁSQUEZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE ANDRES ENRIQUE MORENO ZAMORA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 21 DE OCTUBRE DE 2016, DICTADA POR LA FISCALÍA PRIMERA SUPERIOR DE DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. - PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	13 de abril de 2018
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	204-18

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el licenciado Eduardo Vásquez, actuando en nombre y representación del señor Andrés Enrique Moreno Zamora, contra la Resolución del 21 de octubre de 2016, dictada por el Fiscal Primero Superior de Delitos relacionados con Drogas de Panamá, licenciado Markel Mora dentro de la Carpetilla N°201700015260.

Le corresponde a este Tribunal constitucional en esta etapa procesal verificar la admisibilidad de la Acción Constitucional en estudio, de acuerdo con lo previsto en el artículo 54 de la Constitución Nacional y los artículos 2615, 2616 y 2619 del Código Judicial, así como lo expresado por la Jurisprudencia de esta Máxima Corporación de Justicia.

Dentro del caso en referencia, se observa que la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales ha sido interpuesta contra un Acto, que al decir del Accionante, vulnera y lesiona derechos o garantías consagrados en la Constitución, toda vez que considera que el Fiscal Primero Superior de Drogas cometió un grave error de fundamentación legal en cuanto a las solicitudes de control posterior de los allanamientos y diligencias de vigilancia y seguimiento contra todos los procesados en especial del señor Moreno Zamora, por lo que estima que sus actuaciones son violatorias a la Constitución y a las leyes.

Igualmente, se consignó el nombre del servidor administrativo que impartió el Acto, los hechos en los cuales se fundamenta la pretensión constitucional y las normas constitucionales supuestamente infringidas.

Se advierte que el Acto impugnado lo constituye la Resolución del 21 de octubre de 2016 dictada por el Fiscal Primero Superior de Drogas de Panamá con lo cual ordenó la vigilancia, seguimiento e interceptación de llamadas telefónicas dentro de una Operación de Drogas denominada "El Gallero".

Ahora bien, esta Superioridad observa que la presente Acción incumple con ciertos requisitos necesarios para que pueda ser admitida.

En ese sentido, consta que el Acto atacado en Amparo es del 21 de octubre de 2016 y que para la fecha del 27 de septiembre de 2017 se celebró un Acto de audiencia en donde se realizó la legalización de la aprehensión, imputación e imposición de medidas cautelares reales y se dictaron medidas de detención provisional, deposito domiciliario y notificación periódica basadas en las diligencias de vigilancia, seguimiento e interceptación de llamadas telefónicas, entre los cuales figuraba el señor Andrés Enrique Moreno Zamora y Otros, pero no fue sino hasta el 6 de marzo de 2018 que la Acción Constitucional de Amparo fue presentada ante la Secretaría General del Pleno de esta Corporación de Justicia, es decir, ha transcurrido en exceso el periodo para determinar la inminencia desde la expedición del mencionado Acto, lo que indica que la misma ha sido interpuesta fuera del término considerado por la Ley, la Jurisprudencia y la doctrina como plazo razonable para presentar la respectiva Acción de Amparo, incumpliendo así con el último párrafo del artículo 2615 del Código Judicial, el cual dispone que los Actos contra los cuales se interponga una Acción de Amparo de Garantías Fundamentales deben ser tales que, por la gravedad e inminencia del daño que representan, requieran una revocación inmediata.

Sobre este tema, la Jurisprudencia del Pleno de esta Corporación Judicial ha establecido como razonable el plazo de tres (3) meses para determinar la inminencia respectiva. Así, en Sentencia de trece (13) de agosto de dos mil doce (2012), indicó lo siguiente:

> "No obstante, luego de realizar los análisis correspondientes a la presente Acción, esta Superioridad observa que la Acción ha sido interpuesta fuera del plazo razonable para ello, lo que denota la falta de urgencia e inminencia en la protección de los derechos constitucionales invocados, ya que el acto que se impugna, es decir, la Resolución N° D.M. 200/2008 es de fecha 10 de septiembre de 2008, mediante la cual se revocó la Resolución N° 23 de 15 de noviembre de 2005, o sea, han transcurrido más de tres (3) meses desde la expedición tanto del acto original como del confirmatorio, término considerado como razonable para determinar la inminencia correspondiente". (Destaca el Pleno de la Corte).

Por su parte, el autor Ramiro A. Esquivel Morales, en su obra "Acciones y Recursos Extraordinarios-Manual Teórico – Práctico", al referirse a la gravedad e inminencia del daño, establece lo siguiente:

> "Uno de los elementos fundamentales del amparo, es la existencia de un daño grave e inminente, que requiere una revocación inmediata, "el concepto de inminencia refleja la calidad de algo que amenaza o está para suceder prontamente. Por su parte, gravedad supone una importancia extrema. Analizados estos conceptos en el contexto del articulo 2606, se desprende que solamente son susceptibles de atacarse a través de la vía procesal de Amparo aquellas órdenes que cumpliendo con los otros requisitos exigidos, representan un daño cercano, sobreviviente, no un daño remoto o que ya hubiese surtido sus efectos". ESQUIVEL MORALES, RAMIRO A. "Acciones y Recursos Extraordinarios- Manual Teórico – Práctico", Panamá, 1999; editorial Mizrachi & Pujol, S. A. 299 p.; Pág. 47. (El resaltado es del Pleno).

Por otra parte, si bien el término de los tres (3) meses no es absoluto, toda vez que el Pleno de esta Corporación de Justicia ha admitido Amparos de Garantías Constitucionales fuera del plazo de los tres (3) meses, dicha situación se configura cuando la inacción obedece a motivos que seriamente puedan determinarse que son ajenos al control del accionante y se demuestre que persiste la afectación, lesión, alteración, amenaza o restricción de algún derecho fundamental. No obstante, esta Superioridad ha podido observar que en el caso bajo estudio no existe gravedad e inminencia del daño argüido. Siendo ello así, la presente Acción se excede del término que vía jurisprudencia esta Alta Corporación de Justicia ha definido como razonable para presentar este tipo de acciones constitucionales.

Esta Corporación Judicial debe indicar que la Acción de Amparo de Garantías es una Acción constitucional dirigida a impugnar actuaciones que implican la existencia de una lesión grave y actual que por la premura de la situación, requieren precisamente de un medio de ataque efectivo y rápido, presupuestos que han sido inobservados en el caso que nos ocupa, máxime que este Tribunal constitucional no advierte una posible vulneración de garantías constitucionales.

Por tanto, este Tribunal Constitucional, considera que la presente Acción constitucional no reúne las condiciones para su admisibilidad y por ello, debe pronunciarse.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, promovida por el licenciado Eduardo Vásquez, actuando en nombre y representación del señor Andrés Enrique Moreno Zamora, contra la Resolución del 21 de octubre de 2016, dictada por el Fiscal Primero Superior de Delitos relacionados con Drogas de Panamá, licenciado Markel Mora dentro de la Carpetilla N° 201700015260.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN.

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- ASUNCIÓN ALONSO MOJICA -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFRÉN C. TELLO C. -- JERÓNIMO MEJÍA E.

YANIXSA Y. YUEN. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INCOADO POR LA FIRMA FORENSE ARIAS, FÁBREGA & FÁBREGA, APODERADOS JUDICIALES DE LA CORPORACIÓN NORTH AMERICAN CAPACITY INSURANCE COMPANY, CONTRA EL AUTO N 28 DE 30 DE ENERO DE 2017, DICTADO POR EL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	13 de abril de 2018
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	371-17

VISTOS:

Para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha ingresado la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la Firma Forense ARIAS, FÁBREGA & FÁBREGA, en nombre y representación de la Corporación NORTH AMERICAN CAPACITY INSURANCE COMPANY, contra el Auto No. 28 de 30 de enero de 2017, proferido por la Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, dentro del Proceso Marítimo Ordinario promovido por RICARDO ISAÍAS VILLATORO REYES y JENIFFER GEORGINA CASTRELLON ALVARENGA contra NORTH AMERICAN CAPACITY INSURANCE COMPANY y otros, en ocasión de la solicitud de Aseguramiento de Pruebas promovido por el apoderado judicial de la parte demandante.

RESOLUCIÓN ATACADA VÍA AMPARO

La Resolución objeto de la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales lo constituye el Auto N°28 de 30 de enero de 2017, emitida por el Primer Tribunal Marítimo de Panamá, en donde se resolvió lo siguiente:

> "En consecuencia, la suscrita JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, RESUELVE:
>
> PRIMERO: ORDENAR a NORTH AMERICAN CAPACITY INSURANCE COMPANY responder las solicitudes de aceptación de los hechos 16 y 19 presentadas por RICARDO ISAÍAS VILLATORO REYES y JENIFFER GEORGINA CASTELLON ALVARENGA en el escrito de Solicitud de Aseguramiento de Pruebas consistente en Aceptación de Hechos y Suministro de Documentos dentro de los cinco (5) días calendario posteriores a la notificación de esta Resolución.
>
> SEGUNDO: ORDENAR a NORTH AMERICAN CAPACITY INSURANCE COMPANY entregar la documentación requerida en los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 referentes al Suministro de Documentos (fojas 1255-1256) del escrito de Solicitud de Aseguramiento de Pruebas consistente en Aceptación de Hechos y Suministro de

Documentos presentado por la demandante dentro de los veinte (20) días calendarios posteriores a la notificación de esta Resolución.

TERCERO: CONDENAR a NORTH AMERICAN CAPACITY INSURANCE COMPANY al pago en costas por el trabajo en derecho por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA DÓLARES AMERICANOS CON 00/100 CENTÉSIMOS (USD $250.00).

CUARTO: ADVERTIR a NORTH AMERICAN CAPACITY INSURANCE COMPANY que la renuencia a entregar lo solicitado dentro del término otorgado será considerado como desacato al Tribunal.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 227, 228, 229, 280, 281, 282 y demás concordantes de la Ley 8 de 1982 (reformada).

Notifíquese y Cúmplase,"

PRETENSIONES DEL ACCIONANTE

La Accionante en Amparo pretende, lo que se transcribe a continuación:

Que se disponga la inmediata suspensión de la orden de hacer contenida en el Auto N°28 de 30 de enero de 2017, dictada por la señora Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, petición que hace en vista de los perjuicios "graves, evidentes y de difícil reparación" que se producirían contra su mandante de ejecutarse la orden, en los términos dispuestos en el numeral 1 del Artículo 2615 del Código Judicial.

Como fundamento de su petición la Accionante sostiene que: Que el hecho de que se tenga que exhibir y revelar información y entrega de documentos sin el cumplimiento de lo exigido en la ley, en perjuicio de los derechos del amparista, ocasionaría que a su vez sufra graves perjuicios de difícil reparación, pues al incumplir las leyes sustantivas que prohíbe la divulgación de documentos con secretos comerciales y aquellos que gozan del privilegio de secreto profesional, estaría frente a una situación de grave incumplimiento de las leyes sustantivas del Estado de California aplicables, con consecuencias frente a los entes reguladores de la industria del seguro en su país.

Que la orden de entregar información contenida en el Auto N°28 dirigida a su representada, viola garantías constitucionales de la inviolabilidad de la correspondencia y del debido Proceso prevista en la Constitución, toda vez que recae sobre documentación e información privilegiada y confidencial. Sostiene que dicha información no guarda relación con los hechos de la Demanda del Proceso Marítimo y que es dictado por una Juez cuya competencia para administrar justicia no ha sido determinada mediante decisión judicial en firme, lo que a su juicio infringe directamente por omisión el Artículo 32 de la Constitución Nacional ya que se ordenó la divulgación de documentos sujetos a secreto profesional y secreto comercial. Además consideró que se infringe la Ley de Seguros y Protección de la Privacidad, que es una ley sustantiva del estado de California y no una ley adjetiva como lo expresó la Juez en el Auto N°28.

Según plantea la Amparista con la emisión del Auto N°28 de 30 de enero de 2017, también se viola la garantía fundamental consagrada en el Artículo 29 de la Constitución Nacional, al considerar que dicho Auto fue dictado por una Juez cuya jurisdicción y competencia es objeto de un incidente y excepción de falta de jurisdicción y competencia.

INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Por admitida la presente Acción de Amparo, se solicitó a la Autoridad demandada el envío de la actuación o en su defecto, un informe sobre los hechos materia de la misma. En este sentido, la Magistrada Suplente ROSA TERESA LAGRUTTA del Primer Tribunal Marítimo de Panamá al contestar su informe de conducta, lo hizo fundamentado en las consideraciones que se transcriben a continuación:

"…

2. Este tribunal ordenó la entrega de los documentos y la aceptación de hechos solicitados a través del aseguramiento de pruebas especificados en el párrafo anterior, ya que, en la negación de suministro de documentos por parte de la demandada y amparista, no presentó argumentos concretos que desligaran los documentos solicitados del presente proceso. Aunado a ello, los demandantes demostraron la necesidad de contar con dicha documentación para dirimir las excepciones que serían vistas en la Audiencia Especial. En el mismo sentido, el fundamento legal presentado por la amparista para negarse a suministrar la documentación requerida no guarda relación con el negocio bajo estudio, dado que las leyes de procedimiento de Estados Unidos no tienen fuerza legal en el presente proceso, pues, el derecho procesal es de orden público, por lo que aplica la ley panameña.

3. Se explicó que, asimismo, el artículo 229 del Código de Procedimiento Marítimo faculta a las partes a "obtener información respecto a la existencia y al contenido de cualquier contrato de seguro según el cual cualquier persona dedicada al negocio de seguros pueda resultar responsable en todo o en parte por la sentencia que sea dictada en juicio, o por indemnización, o reembolso por pagos hechos para dar cumplimiento a la sentencia…". Por lo anterior, el tribunal consideró que los documentos solicitados eran relevantes para obtener información sobre el siniestro ocurrido y las partes del proceso y dado que no se demostró tampoco que los mismos guardaran relación con los secretos de negocio de la demandada, se procedió a ordenar su entrega.

4. En cuanto a la materia de aceptación de hechos cuyas objeciones también fueran resueltas en el auto impugnado, este tribunal señaló que la contestación ofrecida por NORTH AMERICAN CAPACITY INSURANCE COMPANY no satisfacía la solicitud presentada por los demandantes y que los hechos 16 y 19 no son, a criterio de este Tribunal, objetos de pronunciamiento en el fondo, toda vez que dichas contestaciones se resumen en una afirmación o negación que no caen en el ámbito de interpretaciones o argumentos legales, máxime que la póliza y su traducción fue aportada por la demandada, y , además, considerando que esta presenta, entre sus excepciones de previo y especial pronunciamiento, la falta de legitimación activa. Dicha contestación a la solicitud de aceptación de hechos se requería, puesto que lo que los demandantes solicitaron es que con una simple afirmación o negación se diga si un concepto incluido en la póliza le es aplicable a determinadas personas –naturales o jurídicas--, sin entrar en el análisis de las demás cláusulas de la misma, lo cual corresponde al fondo del proceso. Por lo tanto, s ele ordenó a la demandada que contestara sí o no a los hechos 16 y 19.

5. …

6.En el curso del proceso y luego de surtidas las impugnaciones efectuadas por las demandadas contra la resolución hoy objeto de acción de amparo de garantías constitucionales, así como sendas solicitudes de prórrogas, de suspensión de audiencia especial, trámite de demanda de reconvención, entre otras solicitudes y peticiones, se llevó a cabo la audiencia especial el día dieciocho (18) de marzo de dos mil diecisiete (2017) para ventilar lo pertinente a las EXCEPCIONES DE FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA, FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA Y FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA propuestas por la demandada NORTH AMERICAN CAPACITY INSURANCE COMPANY, así como las EXCEPCIONES DE FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVAS PROPUESTAS por las demandadas TUNA ATLANTIC LTDA. e INDUSTRIA ECUATORIANA PRODUCTORA DE ALIMENTOS, C.A. Posteriormente, se dictó Auto No. 194 de diez (10) de agosto de 2017 por el cual se resolvió, entre otras cosas:

"PRIMERO:NEGAR EL INCIDENTE DE FALTA DE COMPETENCIA Y LA SOLICITUD DE DECLINACIÓN DE COMPETENCIA promovidos por NORTH AMERICAN CAPACITY INSURANCE COMPANY y CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada NORTH AMERICAN CAPACITY INSURANCE COMPANY por la suma de MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.1,000.00)

SEGUNDO:…"

DECISIÓN DEL PLENO

Nos corresponde así, en función de las consideraciones anteriores, examinar los cargos de violación al debido proceso expuestos por el amparista NORTH AMERICAN CAPACITY INSURANCE COMPANY, los cuales se sustentan en que la orden de hacer contenida en el Auto N°28, ha sido emitida por una Juez cuya jurisdicción y competencia no ha sido determinada mediante una Resolución en firme, así como en la inviolabilidad de su correspondencia, al ser constreñida a divulgar documentos que gozan del secreto profesional y comercial, bajo la Ley sustantiva aplicable del Estado de California en Estados Unidos.

Para examinar el cargo de violación al Artículo 29 y 32 de la Constitución, se hace necesario examinar cuál era el debido proceso aplicable al caso y si el mismo fue en efecto aplicado. En ese sentido, es menester aclarar que resultaría imposible determinar si ocurrió o no dicha violación sin un examen detallado de las normas legales concordantes, que son las que dan sustento a este derecho fundamental.

Observa el Pleno que el fundamento legal del acto acusado es el Artículo 228 de la Ley de Procedimiento Marítimo, que dispone lo que se cita a continuación:

"Artículo 228: A menos que el juez haya fijado limitaciones, cualquier parte puede exigir a las otras que le suministren o muestren información, cosas o documentos en relación con cualquier asunto, no sujeto a secreto profesional, que sea conducente en cuanto a lo que es objeto del litigio y que se relacione con la reclamación o defensa de cualquier parte, incluyendo la existencia, descripción, naturaleza, custodia, condición y ubicación de cualesquiera libros, documentos u otros objetos, y la identificación y ubicación de personas que tengan conocimiento de cualquier asunto sujeto a ser revelado. El término para el suministro de documentos será de cuarenta y cinco días siguientes al recibo de la petición, sin necesidad de intervención del tribunal ni de edicto alguno.

El juez estará facultado para imponer multas de hasta mil balboas (B/1,000.00) a la parte que no conteste."

Como se desprende del Artículo antes transcrito, el mecanismo de aseguramiento de pruebas permite que cualquiera de las partes pueda exigir a la otra la divulgación de información y suministro de documentos siempre y cuando los mismos no se encuentren sujetos a secreto profesional y guarden correspondencia con el tema objeto de debate, imponiendo la norma sanciones a quienes no den contestación al mismo.

Sostiene la amparista, que el suministro de documentos ordenada a través de Auto N°28 de 30 de enero de 2017, recurrido en Amparo, fue ordenado por una Juez que carece de jurisdicción y competencia para conocer de la presente causa, posición que sustenta en que no hay involucrada una nave de bandera panameña; que la pretensión de las demandantes para que NAC sea condenada a responder por los supuestos daños y perjuicios radica en la existencia de la Póliza de Seguros emitida por NAC a favor de AEROTECH INTERNACIONAL INC., quien no es parte del Proceso. Que esta Póliza contiene una cláusula de sumisión de controversia a los tribunales competentes en los Estados Unidos de América, específicamente a los Tribunales radicados en la ciudad de San Diego, Estado de California, lugar donde fue emitida la Póliza. Que el accidente aéreo ocurrió en aguas internacionales y que la Ley sustantiva que se aplicará no es la panameña.

Ahora bien, del Informe de Conducta remitido por la autoridad competente, se desprende que el Incidente de Falta de Jurisdicción y Competencia fue decidido mediante Auto N°194 de 10 de agosto de 2017, el cual a la fecha no se encuentra en firme y ejecutoriado, al ordenarse la suspensión de los términos para recurrir dicha Resolución hasta tanto les sea notificada a las partes la incorporación al expediente de la transcripción de la Audiencia especial celebrada el día 18 de marzo de 2017.

Es importante señalar, que el Incidente de Falta de Jurisdicción y Competencia presentado contra la Juez A quo, no impide que mientras se decida o quede en firme la decisión que se emita al respecto, puedan las partes solicitar mediante aseguramiento de pruebas la aceptación de hechos y suministro de documentos y que dicho Tribunal vigile el estricto cumplimiento del procedimiento, de allí que no existe violación al debido proceso en ello, pues se está actuando con base en disposición expresa de la Ley. Ello es así, pues la información que se solicite al respecto debe guardar estricta correspondencia con el tema objeto de debate, en este caso específico, con el accidente ocurrido al incendiarse un helicóptero piloteado por el demandante RICARDO ISAÍAS VILLATORO REYES, siniestro que según señala el demandante se encuentra amparado bajo la Póliza de Seguro número C2Z0000055-00 suscrita NORTH AMERICAN CAPACITY INSURANCE COMPANY y AEROTECH INTERNATIONAL PANAMA INC. y/o AEROTECH INTERNATIONAL, partes en el Proceso que se ventila.

Este mecanismo procesal de corte anglosajón, implica la posibilidad que cualesquiera de las partes puede exigir a la otra la divulgación de información y el suministro de documentos de los medios de prueba, tales como: Declaraciones juradas mediante preguntas orales o escritas; interrogatorios escritos dirigidos a las partes; exhibición de documentos u otros objetos; permiso para entrar en terrenos u otras propiedades, con el objeto de efectuar inspecciones oculares y para otros fines, exámenes físicos o mentales; solicitud de reconocimiento de hechos, cosas o documentos.

Ahora bien, la aceptación de hechos en los puntos 16 y 19 y la documentación requerida por la autoridad demandada a NAC, bajo los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, en el Auto recurrido en Amparo, consisten en:

Aceptación de hechos (ver fs. 274 a 275):

"16. Acepta la demandada NAC que conforme a los términos y condiciones de la póliza número C2Z0000055-00, el término "insured" o "asegurado" incluye a "any person while using or riding in the aircraft and any person or organization legally responsible for its use", lo cual se traduce como "cualquier persona que use o viaje en la aeronave y cualquier persona u organización legalmente responsable por su uso."

Respuesta de NAC

"RESPUESTA: Negamos la solicitud puesto que indica confusión al tribunal. La sección citada, además de incompleta, se debe leer en conjunto con la cláusula de exclusión contenida en la citada póliza C2Z0000055-00 la que incluye como causa de exclusión el uso inadecuado de explosivos por otro ocupante del helicóptero, poniendo en peligro así la operación del helicóptero en su propio detrimento, y causando con ello la exclusión como un "asegurado"."

19. Acepta la demandada NAC conforme a la definición de "asegurado" contenida en la póliza, el beneficio del seguro se extiende a la persona que use o conduzca el helicóptero, es decir, el piloto de dicho helicóptero.

Respuesta de NAC

"RESPUESTA: Negamos la solicitud porque implica confusión al tribunal. La sección citada, además de incompleta, se debe leer en conjunto con la cláusula de exclusión contenida en la citada póliza C2Z000055-00 la que incluye como causa de exclusión el uso inadecuado de explosivos por otro ocupante del helicóptero, poniendo en peligro así la operación del helicóptero en su propio detrimento, y causando con ella la exclusión como un "asegurado"." (Destaca el Pleno)

Solicitud de SUMINISTRO DE DOCUMENTOS a NAC (ver fs. 260 a 261):

1) Copia de toda comunicación, ya sea mediante cartas, correos electrónicos, memos, fax, télex, o en cualquier otra forma, intercambiada entre NAC, sus representantes o agentes, con los agentes o representantes de AEROTECH INTERNATIONAL PANAMA INC y/o AEROTECH INTERNATIONAL y/o del propietario de helicóptero marca Robinson R44 registrado en panamá con matrícula HP-1483, previo a y con motivo de la contratación de la póliza de seguro número C2Z0000055.

2) Copia de toda documentación requerida por NAC y suministrada por AEROTECH INTERNATIONAL PANAMA INC. y/o AEROTECH INTERNATIONAL, para la contratación de la póliza de seguro número C2Z0000055-00.

3) Copia del cuestionario y/o documentos similares, debidamente completado que fuera solicitado por NAC a AEROTECH INTERNATIONAL PANAMA INC. y/o AEROTECH INTERNATIONAL, para la contratación de la póliza de seguro número C2Z0000055-00.

4) Copia de todos y cada uno de los formularios requeridos por NAC y que fueran llenados por AEROTECH INTERNATIONAL PANAMA INC. y/o contratación de la póliza de seguro número C2Z0000055-00.

5) Copia de las cartas, formularios, actas, notas, memos, comunicaciones electrónicas y cualquier documento similar por medio del cual AEROTECH INTERNATIONAL PANAMA, INC. y/o AEROTECH

INTERNATIONAL, o los agentes y/o representantes de los intereses del helicóptero marca Robinson R44, con matrícula HP-1483, comunicación a NAC el siniestro ocurrido en/a dicho helicóptero el día 18 de abril de 2015.

6) Copia de las cartas, formularios, actas, notas, memos, comunicaciones electrónicas y cualquier documento similar por medio del cual AEROTECH INTERNATIONAL PANAMA, INC. y/o AEROTECH INTERNATIONAL, o los agentes y/o representantes de los intereses del helicóptero marca Robinson R44, con matrícula HP-1483, formalizaron el reclamo contra la aseguradora NAC con motivo del siniestro ocurrido en/a dicho helicóptero el día 18 de abril de 2015.

7) Copia de todas las cartas, formularios, actas, notas, memos, comunicaciones electrónicas, informes, reportes, estudios, solicitudes, formularios y cualquier documento similar por medio del cual se acrediten todas las diligencias realizadas como parte de la investigación del siniestro ocurrido en el helicóptero marca Robinson R44, con matrícula HP-1483, el día 18 de abril de 2015, llevada por NAC, sus agentes, inspectores, supervisores abogados, etc., designados para tal efecto, así como toda correspondencia girada entre ellos.

8) Copia de todas las cartas, comunicaciones electrónicas, informes, reportes y cualquier documento similar que contenga la correspondencia girada entre NAC, sus agentes, inspectores, supervisores, abogados, etc., y AEROTECH INTERNATIONAL PANAMA INC. y/o AEROTECH INTERNATIONAL, o sus agentes y/o representantes de los intereses del helicóptero marca Robinson R44, con matrícula HP-148, con referencia al siniestro …"

El Amparista como argumento para no proporcionar la documentación requerida por el Tribunal A quo, sostuvo que esta documentación es única y de propiedad de NAC y sobre la cual NAC ha invertido grandes sumas de dinero. Que estos documentos incluyen información que goza de privilegios de secreto comercial con base a las leyes del Estado de California, la cual es la ley sustantiva aplicable al caso objeto de estudio.

Como aprecia el Pleno de la Corte, el demandado NAC, se negó a contestar los hechos 16 y 19, por considerar que los mismos generan confusión al Tribunal y que las interrogantes planteadas se encuentran incompletas; sin embargo, de su lectura se desprende que las mismas son claras y guardan estricta correspondencia con el tema objeto de controversia, pues únicamente consisten en determinar si un concepto incluido en la póliza de seguro le es aplicable a determinada categoría de persona, sin que ello limite o impida dar las explicaciones que a su criterio den respuesta a la interrogante planteada, pues el análisis del mismo por el Tribunal de conocimiento en la decisión de fondo, se dará al amparo de las pruebas que se presenten y en la fase procesal correspondiente.

Estima esta Superioridad, en cuanto a la documentación requerida a través del Auto recurrido en amparo, que la misma únicamente recae sobre documentación relacionada con la emisión de la Póliza de Seguro número C2Z0000055-00, que ampara, a criterio del demandante, el siniestro ocurrido al helicóptero MARCA Robinson R44 registrado en Panamá con matrícula HP-1483. Que no se solicitó información genérica relacionada con el negocio del seguro que desarrolla la demandada NAC, que ponga en peligro la actividad comercial desarrollada por la Compañía de Seguros o que en su defecto la coloque en un estado de indefensión frente a la parte demandante.

Adicional a ello, el argumento bajo el cual sostiene el amparista no puede proporcionar dicha documentación, se limita únicamente a exponer que se trata de información que está protegida por el secreto comercial lo cual contraviene las normas sustantivas del Estado de California, la cual considera como Ley sustantiva aplicable. Esta respuesta, a criterio del Pleno de la Corte resulta ambigua para sustentar su reticencia a proporcionar la documentación requerida, ya que de existir una documentación o información que no pueda suministrarse o divulgarse por violar el secreto comercial, deberá exponerse de manera clara y concreta las razones que sustenten dicha imposibilidad, lo cual no ha ocurrido, pues simplemente se ampara en una ley foránea para sustentar su posición sin explicar por qué determinada categoría de documento viola el secreto comercial y que impide puede ser suministrado.

Ahora bien, coincide el Pleno de la Corte con el criterio externado por la autoridad demandada en el sentido que el Artículo 229 de la Ley de Procedimiento Marítimo faculta de manera expresa a las partes a obtener información respecto a la existencia y contenido de cualquier contrato de seguro según el cual toda persona dedicada al negocio de seguros pueda resultar responsable en todo o en parte por la sentencia que sea dictada en juicio, o por la indemnización, o reembolso por pagos hechos para dar cumplimiento a la sentencia. Queda claro así, que las Compañías de Seguros, tendrán la obligación de proporcionar toda la información relacionada con la existencia y el contenido de cualquier contrato de seguro, exceptuando únicamente aquella documentación que efectivamente se encuentre protegida por el secreto comercial, cuando así se acredite dicha condición, situación que reiteramos, no se acreditó en el caso objeto de estudio.

Cabe señalar que nos encontramos en una etapa incipiente del Proceso, en la cual se está recabando pruebas e información a través de la figura procesal del Discovery, la cual no se encuentra supeditada a que se decida el Incidente de Falta de jurisdicción y competencia interpuesto, el cual, como señalamos en líneas anteriores, ya fue objeto de pronunciamiento por parte de la Juez de conocimiento, sin que a la fecha el mismo se encuentra en firme y ejecutoriado. Ello es así, pues esta información será valiosa al momento de decidir cualquier incidencia que se presente, así como para establecer de forma concreta los puntos objeto de controversia que serán decididos en la Resolución de fondo. Reitera esta Superioridad, que aquí solo se está recabando la documentación e información relacionada con la póliza de seguros que se dice ampara el siniestro ocurrido con el helicóptero de matrícula panameña, a través de la figura procesal establecida por la Ley de Procedimiento Marítimo para ello, Ley que regirá el Procedimiento aplicable a dicha causa.

Como corolario de lo expuesto y tomando en cuenta los principios fundamentales que inspiran el Derecho Marítimo así como el objetivo para el cual se creó la figura procesal del aseguramiento de pruebas, en el que las partes se exijan la divulgación de informaciones y suministro de documentos sin la intervención del Tribunal, salvo en casos específicos previstos en la Ley, resulta evidente que no se ha dado una vulneración a la garantía constitucional de inviolabilidad de la correspondencia y demás documentos privados así como al debido proceso, consagrada en el Artículo 29 y 32 de la Constitución Nacional, por lo que la decisión objeto de amparo ha de ser mantenida.

Por las consideraciones antes expuestas, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE: NO CONCEDE la ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES promovida por la firma forense ARIAS, FÁBREGA & FÁBREGA en contra del Auto N°28 de 30 de enero de 2017, proferido por el Primer Tribunal Marítimo de Panamá, dentro del Proceso Marítimo Ordinario que RICARDO ISAÍAS VILLATORO REYES y JENIFFER GEORGINA CASTELLON ALVARENGA le siguen a AEROTECH INTERNATIONAL PANAMA, INC.,

TUNA ATLÁNTICA LTDA., INDUSTRIA ECUATORIANA PRODUCTORA DE ALIMENTOS, C.A., y NORTH AMERICAN CAPACITY INSURANCE COMPANY, individual y/o solidariamente.

Notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. -- CECILIO CEDALISE RIQUELME HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY A. DÍAZ -- EFRÉN C. TELLO C. -- JERÓNIMO E. MEJÍA E. ABEL AUGUSTO ZAMORANO

YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN JOSÉ MONTERO B., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA MIREYA DEL CARMEN GONZÁLEZ DE LÓLEZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 27 DE JUNIO DE 2017, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ.PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	16 de abril de 2018
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	850-17

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema, de la acción de amparo de garantías constitucionales presentada el licenciado Juan José Montero B., apoderado judicial de la señora Mireya González López, contra la Resolución calendada 27 de junio 2017, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

FUNDAMENTOS DEL AMPARISTA

Sobre los hechos en que se funda la pretensión, el letrado ha expuesto que la presente acción de amparo de garantías constitucionales va dirigida contra la Resolución de 27 de junio de 2017, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que ha su criterio vulnera los artículos 17, 32 y 47 de la Constitución Política, al inscribir la propiedad de la finca objeto del Proceso Ejecutivo Hipotecario a nombre de dos personas, cuando su legitima dueña es la señora Mireya del Carmen González de López, tal cual quedó establecido en la Resolución de 13 de marzo de 2015, proferida igualmente por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

ADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

Luego del sorteo y reparto correspondiente, el Magistrado Sustanciador mediante Providencia de 9 de octubre de dos mil diecisiete (2017), ordenó la admisión de la presente acción de amparo, por cumplir con las

formalidades legales establecidas en el artículo 2619 del Código Judicial. En consecuencia, solicitó a la autoridad demandada el envío de la actuación a esta Superioridad o, en su defecto, un informe acerca de los hechos materia de esta acción (v.f.37 del cuadernillo).

POSICIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Mediante Oficio N.° 17-2157 de 9 de octubre de 2017, el Magistrado Presidente del Primer Tribunal Superior, comunicó que el referido proceso fue devuelto al Juzgado Decimocuarto de lo Civil mediante el Oficio N° 17-1422 de 12 de julio de 2017; posteriormente a través del Oficio N° 17-2169 de 11 de octubre de 2017, hace de nuestro conocimiento que el expediente fue solicitado al citado Juzgado Civil, para subsecuentemente remitirnos el expediente contentivo del Proceso Sumario propuesto por los señores Nazario García Campos y Mireya del Carmen González de López contra HSBC Bank (Panamá), S. A. antes Primer Banco del Istmo, S.A. y Marco Helenio Castillo Rincón.

TERCERO INTERESADO

El licenciado José De Jesús Góndola Molinar, mediante Poder conferido por el señor Marco Helenio Castillo Rincón, representante legal de la Fundación Maralhi, comparece a la Corte Suprema de Justicia en calidad de tercero interesado, aduce medularmente que la presente acción de amparo de garantías constitucionales es manifiestamente improcedente, por lo cual solicita que la misma no sea admitida u que se declare no viable, y que en consecuencia no se suspenda la inscripción de propiedad que pesa sobre la Finca No. 16234 a favor de la Fundación Maralhi.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Es conveniente anotar que, si bien en Sala Unitaria se decidió admitir de manera preliminar esta acción de amparo con el propósito de recabar mayores elementos de juicio que permitieran al Pleno considerar la posible violación de los derechos fundamentales garantizados por la Constitución Política y aducidos por el demandante, un examen exhaustivo del negocio llevan a la convicción que el amparo impetrado no debe ser concedido.

En este caso específico, lo medular del debate se circunscribe a la supuesta vulneración del artículo 32 de la Constitución Política, toda vez que el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial al momento de resolver el recurso de reconsideración de la Resolución de 13 de marzo de 2015 mediante la Resolución de 27 de junio de 2017, resolvió acceder parcialmente al recurso de reconsideración incoado por parte del apoderado judicial de la sociedad HSBC BANK (PANAMÁ), S.A., y en consecuencia adicionó a la Resolución de 13 de marzo de 2015, reinscribir el gravamen hipotecario que recaía sobre la Finca No. 16234, inscrita al Documento Digitalizado No. 155994, de la Sección de Propiedad del Registro Público, provincia de Colón, Propiedad del señor Nazario García Campos y la señora Mireya del Carmen González de López en favor de HSBC BANK (PANAMÁ), S.A., y que constaba inscrito en la ficha 434672 de 5 de agosto de 2008.

De igual manera, se adujo como vulnerados los artículos 17 y 47 de nuestra Carta Magna, el primero contentivo del deber de los servidores públicos que se encuentran llamados a proteger los bienes de los

administrados y evitar actuaciones que impliquen infracciones a los derechos fundamentales, y el derecho a la propiedad privada.

Ahora bien, toda vez que el amparista ha citado que los artículos 17 y 47 han sido violentados en relación a la adición dictada dentro del recurso de reconsideración antes descrito, el cual se refiere específicamente a la supuesta violación del artículo 32 de nuestra Carta Magna, los referidos cargos serán analizados en conjunto a efectos de determinar si se materializaron tales transgresiones a nuestra normas de carácter superior.

En cuanto a la garantía del debido proceso alegada como vulnerada por el amparista es importante destacar los siguientes aspectos:

El debido proceso, como derecho fundamental se encuentra recogido en nuestro ordenamiento constitucional en el artículo 32 que señala: "que nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales y no más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria."

Este Máximo Tribunal de Justicia, ha manifestado doctrinal y jurisprudencialmente que la garantía del debido proceso consagrada en el artículo 32 de la Constitución comprende tres derechos, a saber, el derecho a ser juzgado por autoridad competente; el derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales pertinentes; y el derecho a no ser juzgado más de una vez por una misma causa penal, policiva o disciplinaria.

En ese mismo sentido la Convención Americana de Derechos Humanos, ratificada por la República de Panamá mediante Ley No.15 de 28 de octubre de 1977 e integrante del Bloque de la Constitucionalidad, desarrolla en el artículo 8, la garantía del debido proceso de la siguiente manera:

> “Artículo 8. Garantías Judiciales
>
> "1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustentación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

Por lo cual, el debido proceso está constituido por una serie de elementos dirigidos a asegurar la efectiva o adecuada defensa de las partes en el mismo. A estos elementos procesales se refiere el Doctor Arturo Hoyos en su obra sobre el debido proceso, al indicar que:

> "si se viola alguno de dichos elementos de tal manera que se afecte la posibilidad de las personas de defender efectivamente sus derechos (ya sea por violación del derecho a ser oído; por falta de la debida notificación, ausencia de bilateralidad, o contradicción del derecho a aportar pruebas; de la posibilidad de hacer uso de medio de impugnación contra resoluciones judiciales; falta total de motivación de éstas; tramitación de procesos no regulados mediante ley; pretermisión de una instancia; seguirse un trámite distinto al previsto en la ley -proceso monitorio en vez de uno ordinario; ejecución de sentencia en vez de proceso ejecutivo; notificación por edicto cuando debe ser personal; sentencia arbitraria que, por ejemplo, desconoce la cosa juzgada material-) ante tribunal competente, la sanción correspondiente será la nulidad

constitucional" (HOYOS, Arturo. El debido proceso. Editorial Temis, S. A., Santa Fé de Bogotá, 1995, págs.89-90). (lo resaltado es del Pleno).."

En ese orden de ideas, vemos que el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial al dictar la Resolución de 13 de marzo de 2015, consideró que el señor Nazario García Campos (deudor principal del préstamo hipotecario), no fue notificado del Auto Ejecutivo o emplazado, en el proceso ejecutivo hipotecario con renuncia a trámites entablado, causal de nulidad contemplada en el numeral 1 del artículo 738 del Código Judicial, por lo cual accede a la nulidad del proceso ejecutivo hipotecario, lo que conllevo necesariamente la nulidad de todas las actuaciones y gestiones realizadas a lo largo del referido proceso de ejecución, incluyendo evidentemente el remate de la Finca No. 16234, inscrita al Documento Digitalizado No. 155994, de la Sección de Propiedad del Registro Público, provincia de Colón, el día 5 de julio de 2012, inmueble que fuese adjudicado al señor Marco Helenio Castillo Rincón, declarando entonces en su parte resolutiva lo siguiente:

"…

SEGUNDO: ORDENA al Registro Público de Panamá, cancele la inscripción de la Finca No. 16234, inscrita al Documento Digitalizado No. 155994, de la Sección de Propiedad del Registro Público, Provincia de Colón, realizada a nombre del señor MARCO HELENIO CASTILLO RINCÓN, y en consecuencia se haga una nueva inscripción de la referida finca a nombre de su legítimo propietario la señora MIREYA DEL CARMEN GONZÁLEZ DE LÓPEZ." (El subrayado es nuestro)

Dicha resolución resaltó que el ejecutado Nazario García Campos no fue notificado o emplazado del Auto Ejecutivo proferido dentro Proceso Ejecutivo Hipotecario, teniendo entonces como resultado la nulidad establecida en el numeral 1 del artículo 738 del Código Judicial, pretermisión que conllevó a que el señor García Campos no pudiera tutelar sus derechos.

Consecuentemente, el licenciado Eduardo E. Gómez A., apoderado judicial sustituto de la sociedad HSBC BANK (PANAMÁ), S.A. ahora BANISTMO, interpusó recurso de reconsideración, mismo que fue resuelto a través de la Resolución de 27 de junio de 2017 (acto atacado en esta acción de amparo), resolución que únicamente adicionó a la Resolución de 13 de marzo de 2015, lo siguiente:

"TERCERO (sic): ORDENA al Registro Público de Panamá reinscribir el gravamen hipotecario que recaía sobre la Finca No. 16234, inscrita al Documento Digitalizado No. 155994, de la Sección de Propiedad del Registro Público, Provincia de Colón, de propiedad del señor NAZARIO GARCÍA CAMPOS y la señora MIREYA DEL CARMEN GONZÁLEZ DE LÓPEZ en favor de HSBC BANK (PANAMÁ), S.A., y que constaba inscrito en la Ficha 434672 de 5 de agosto de 2008."

De lo anterior se colige, que Tribunal Superior llanamente subsanó el hecho de haber ordenado erróneamente inscribir la propiedad solamente a nombre de la señora Mireya del Carmen González de López, excluyendo sin justa causa al señor Nazario García Campos, y extinguiendo la deuda hipotecaria que existía previamente con el banco HSBC BANK (PANAMÁ), S.A., ahora BANISTMO, por lo cual y en justo derecho restableció al estado jurídico en que se encontraba el bien inmueble antes de ocurrir el vicio procesal demandado.

Por otra parte, con relación a la admisión de la solicitud de tercero interesado formulada por el

licenciado José De Jesús Góndola Molinar, es importante explicar que la figura del tercero interviniente no está regulada en nuestra legislación, sin embargo, la posibilidad de comparecer el tercero interesado en este tipo de procesos, fue admitida a través de la jurisprudencia del Pleno de esta Corporación de Justicia, a fin de "garantizar el respeto al debido proceso, que supone el derecho que tiene toda persona a ser oído en las causas en que se decida sobre sus derechos y obligaciones y, en general, cuya decisión pueda afectarle de manera adversa. Es por ello que esta Corporación ha venido reafirmando el criterio, de forma consistente, de admitir la intervención de terceros dentro del proceso de amparo, particularmente cuando el recurso lo promueva una parte afectada con la decisión recurrida por su condición de parte en el proceso que accede el de amparo" (Cfr. Sentencia del Pleno de 13 de abril de 2007).

De igual manera, el Pleno de la Corte Suprema afirmó:

"Esta intervención debe estar referida única y exclusivamente a la realización de dos actos procesales. El primero es de ser oído mediante la presentación de un escrito oponiéndose a la pretensión del amparo en caso de que le sea desfavorable u oponerse al escrito de apelación, en caso contrario, todo dentro del término concedido a las partes para apelar" (Cfr. Registro Judicial, Abril de 1997, pág.129-130).

En efecto, el tercero interesado señor Marco Helenio Castillo Rincón, quien es representado por el licenciado José De Jesús Góndola Molinar, posee un interés legítimo dentro de este proceso ejecutivo hipotecario, al ser el comprador en subasta pública de la Finca No. 16234; luego entonces vemos que sus argumentos son netamente de índole legal con respecto a todo el proceso ejecutivo hipotecario, reclamos que ya fueron objeto de pronunciamiento por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, tanto en la Resolución de 13 de marzo de 2015, como en su reconsideración mediante la Resolución de 27 de junio de 2017, por lo cual son desestimados al no ser este Tribunal Constitucional una tercera instancia.

Finalmente, el Pleno concluye que el censor constitucional no ha probado los cargos de violación contra los artículos 17, 32 y 47 de la Constitución Política de la República, y por tanto se desestiman, lo que procede es no conceder la acción de amparo de garantías constitucionales impetrada.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anterior, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el licenciado Juan José Montero B., apoderado judicial de la señora Mireya González López, contra la Resolución calendada 27 de junio 2017, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

ADMITE como tercero interesado al licenciado José De Jesús Góndola Molinar; y RECHAZA la solicitud presentada por el letrado Góndola Molinar en representación de Marco Helenio Castillo Rincón.

Notifíquese,
HARRY A. DÍAZ.
LUIS R. FÁBREGA S. -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
OYDÉN ORTEGA DURÁN. -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS
CECILIO CEDALISE RIQUELME. -- HERNÁN DE LEÓN BATISTA.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE RODRÍGUEZ-ROBLES & ESPINOSA, APODERADOS JUDICIALES DE LA SOCIEDAD BRITISH AMERICAN TOBACCO, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.0733 DE 27 DE MARZO DE 2017 DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE SALUD PÚBLICA DEL MINISTERIO DE SALUD. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	16 de abril de 2018
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	650-17

VISTOS:

La firma forense RODRÍGUEZ-ROBLES & ESPINOSA, a través del licenciado SEBASTIÁN RODRÍGUEZ ROBLES, actuando en nombre y representación de BRITISH AMERICAN TOBACCO PANAMÁ, S.A., ha presentado Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la Resolución N°0733 de veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017) de la Dirección General de Salud Pública del Ministerio de Salud que resuelve, en lo medular, lo siguiente:

> "ARTÍCULO PRIMERO: NO APROBAR el material correspondiente al empaquetado de una (1) cajetilla de cigarrillos marca KOOL, versión: Freezing Point", presentado por la empresa BRITISH AMERICAN TOBACCO PANAMA, a través de su Representante Legal, IRASEMA HERRERA, el día 22 de febrero de 2017.
>
> ARTÍCULO SEGUNDO: OBJETAR el siguiente término en las cajetillas de cigarrillos marca KOOL, en su versión: "Freezing Point" por contravenir la normativa legal vigente, que señalan claramente la prohibición total de la publicidad, promoción y patrocinio de los productos de tabaco en Panamá, a saber:
>
> 1. El término "Freezing Point", contenido en el diseño de la cajetilla en el empaque de la versión "Freezing Point".
>
> ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR que contra la presente Resolución procede el Recurso de Reconsideración y/o de Apelación que deberá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la Resolución.
>
> ARTÍCULO QUINTO (sic): La presente Resolución comenzará a regir a partir de su notificación.

LA DEMANDA DE AMPARO

La representación judicial de BRITISH AMERICAN TOBACCO PANAMÁ, S.A. afirma que la resolución censurada vulnera el artículo 17 de la Carta Fundamental, en concepto de violación directa por omisión, al ser interpretado conjunta y sistemáticamente con el artículo 4 del mismo compendio de normas. En esa línea de pensamiento, plantea que la medida restrictiva adoptada por la Resolución N°0733 de 27 de marzo de 2017, respecto a uno de los más importantes activos comerciales, la marca de fábrica, bien intangible de trascendente valor, que constituye un fundamental instrumento de la competencia económica, transgrede Convenios y Tratados Internacionales en materia de Protección a la Propiedad Intelectual y Acuerdos Bilaterales para protección de la inversión extranjera que, al ser compromisos de Derecho Internacional, no pueden ser eludidos por la República de Panamá.

Sigue diciendo el amparista que el acto administrativo demandado no aprobó el uso de los elementos de la marca registrada KOOL en su versión Freezing Point, desconociendo claras reglas, procedimientos, principios y valores establecidos en el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial y en el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Acuerdo ADPIC), por la cual se aprueba el Acuerdo de Marrakesh, constitutivo de la Organización Mundial de Comercio; el protocolo de adhesión de Panamá a dicho acuerdo junto con sus anexos y listas de compromisos. Dichos tratados internacionales, entre obligaciones, establece el principio de no discriminación que impide a los Estados Miembros alterar el registro de una marca por la naturaleza del producto de que se trate.

Subraya el censor constitucional que el tabaco y sus derivados son productos de lícito comercio en la República de Panamá y su distribución se encuentra sujeta a una rigurosa regulación con la que BRITISH AMERICAN TOBACCO PANAMA, S.A., cumple escrupulosamente y que, aunado a esto, los Estados Miembros de la Organización Mundial de Comercio están obligados a no someter el uso de las marcas a unos requisitos especiales que dañen su capacidad distintiva como lo establece el artículo 20 del Acuerdo ADPIC.

Refiere también el amparista la existencia de acuerdos bilaterales que protegen la inversión de las empresas de las nacionalidades partes en el instrumento internacional y que se entiende como aquella que directa o indirectamente es poseída o controlada, incluyendo patrimonio, deuda y contratos de servicio e inversión, definición que incluye los derechos de propiedad intelectual, licencias y permisos, los derechos conferidos por ley o contrato y beneficios reinvertidos.

Arguye además el licenciado RODRÍGUEZ que la orden demandada infringe de manera directa y por omisión, el artículo 32 de la Constitución Política, pues esta no cumple con el subprincipio o elemento estructural de la debida motivación, por cuanto no hace una explicación y fundamentación sobre las razones por las que no se aprobó el material correspondiente al empaquetado de una (1) cajetilla de cigarrillos marca “KOOL”, en su versión Freezing Point, presentado por su representada.

En esa línea de pensamiento, plantea que el acto realizó un análisis meramente subjetivo al señalar que la información o material contenida en el empaque del cual se estaba solicitando su aprobación, se enmarcan, supuestamente, en las prohibiciones establecidas en la ley. En este orden de ideas, es requerido que todo producto tenga descriptores que claramente informen al consumidor de las características y diferencias del producto que está adquiriendo.

Agrega que el término Freezing Point, contenido en el diseño de la cajetilla en el empaque de la versión Freezing Point, no genera una condición que pueda inducir a error o confusión al consumidor sobre las

características y efectos de salud del producto, por lo que no se vulnera la normativa que regenta la publicidad en materia del tabaco.

Alega que en la resolución demandada no se da una explicación sobre en qué consiste el análisis que fue realizado para concluir que el término Freezing Point contenido en el empaque de la versión Freezing Point, supuestamente, se enmarca dentro de lo establecido en el artículo 14 acápite g del Decreto Ejecutivo N°230 de 6 de mayo de 2008, en el sentido que produce una errónea impresión sobre los efectos sobre la salud.

Considera además el proponente de la acción constitucional subjetiva que el acto infringe de forma directa, por omisión, el artículo 37 de la Constitución Política, que establece la libertad de expresión a todo tipo de persona sin importar que sean naturales o jurídicas, al censurar o impedir, de manera previa, la impresión de elementos marcarios propios o particulares que identifican las diversas presentaciones de la marca KOOL pues, con esa decisión consignada en el acto administrativo contra el cual se interpone el amparo, se proscribe por anticipado, determinadas expresiones visuales o gráficas que se pretendía fueran impresas en la cajetilla de cigarrillos de la marca en su versión Freezing Point, afectando seriamente la comercialización de un producto que es lícito y que cumple con las estrictas regulaciones de control sanitario de los productos de tabaco.

Arguye además el apoderado judicial de BRITISH AMERICAN TOBACCO PANAMA, S.A. que la Resolución N°0733 de 27 de marzo de 2017, infringe de forma directa, por omisión, el artículo 47 de la Constitución Política, pues no permite utilizar las marcas registradas de cigarrillos que constituyen un bien con gran valor económico para la empresa propietaria o licenciataria de esas marcas, sin que puedan ser usadas dentro de la actividad comercial en el mercado panameño, tal y como fueron aprobadas de acuerdo al ordenamiento vigente nacional, que aprueba los convenios tanto de propiedad intelectual, marcas y propiedad industrial suscritos por nuestro país.

Afirma que el derecho de propiedad sobre la marca tiene dos vertientes: una positiva, que confiere al titular el derecho exclusivo al uso sobre la marca en el tráfico económico y; otra negativa, consistente en la facultad de excluir a terceros en el uso de la marca. Precisa que el objeto de otorgar un registro de marca, es el de proporcionar al titular un derecho al uso exclusivo de la propiedad industrial registrada. El derecho al uso de la marca, tal como fue registrada, es el principio que ha sido vulnerado por la prohibición arbitraria dictada en el acto administrativo, desconociendo un aspecto o atributo fundamental de la propiedad privada marcaria, más cuando lo que está solicitando su representada es que se apruebe la información para ilustrar al consumidor de las características y diferencias del producto que está adquiriendo.

Expresa también el licenciado RODRÍGUEZ ROBLES que el acto amparado infringe de forma directa por omisión el artículo 49 de la Constitución Política, al lesionar tanto la libertad de información como de elección sobre los bienes que adquiere el consumidor, pues perturba el mensaje informativo que toda marca pretende difundir, como su origen y la capacidad diferenciadora de su producto, frente a bienes similares producidos por otras empresas, afectando el derecho del consumidor a distinguir el producto por sus características.

Plantea el amparista que, tras la profunda regulación normativa que impera en la República de Panamá, se ha prohibido la publicidad comercial de los productos derivados del tabaco, por lo que la única fuente de conocimiento e información que le queda al consumidor para elegir el producto de su preferencia es el signo marcario, tal como ha sido registrado y es usado por su propietario o titular.

Señala que la interpretación que hace la Corte Suprema de Justicia, al declarar que no es inconstitucional el artículo 1 del Decreto Ejecutivo N°611 de 3 de junio de 2010 del Ministerio de Salud, deja en claro que si un acto administrativo o norma legal elimina o modifica los signos distintivos o particulares de una marca de fábrica deviene en inconstitucional, por la sencilla razón que ello limita la posibilidad de escoger e informarse sobre las características de un producto dentro de la amplia gama de marcas de un determinado bien de consumo que son ofrecidas a los compradores dentro de un territorio o mercado por parte de empresas competidoras.

Acusa además el activador que la resolución demandada infringe de forma directa, por omisión, el artículo 298 de la Constitución Política, pues BRITISH AMERICAN TOBACCO PANAMA, S.A. como empresa legalmente constituida, posee el derecho de utilizar sin cortapisas o limitaciones sus marcas y elementos distintivos, como lo son los términos o expresiones, logos, frases y colores, con el fin de comercializar sus productos; ya que este proceder forma parte del núcleo esencial del derecho a la libre empresa.

Por último el letrado sostiene que el acto viola de manera directa y por omisión el artículo 8, numeral 1°, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Mediante resolución de tres (3) de julio de dos mil diecisiete (2017) se admitió la presente acción constitucional subjetiva (cfr.f.49), requiriéndosele a la autoridad demandada el envío de la actuación correspondiente o, en su defecto, un informe acerca de los hechos materia de esta acción.

A través de Nota N°1871-DGSP-AL de 7 de julio de 2017, la Directora General de Salud Pública del Ministerio de Salud, rinde su informe de conducta, señalando lo siguiente:

> "1. La Dirección General de Salud Pública, es la unidad técnico administrativa del Ministerio de Salud, encargada de atender el tema del control de tabaco.
>
> 2. En ese sentido, aprueba anualmente los pictogramas y advertencias que deberán aparecer impresos en las cajetillas o empaques de productos de tabaco.
>
> 3. La empresa BRITISH AMERICAN TOBACOO PANAMA, a través de su Representante Legal, IRASEMA HERRERA, presenta el 22 de febrero de 2017, solicitud ante la Dirección General de Salud Pública, para la aprobación de tres (3)= empaques de cigarrillos marca KOOL, versiones: "Verde, Freezing Point y Click".
>
> 4. La Resolución 2175 de 22 de septiembre de 2016, establece entre las funciones de la Comisión Nacional de Control de Tabaco, asesorar a la Dirección General de Salud Pública en todo lo referente a medidas de salud pública, relacionadas a control de tabaco.
>
> 5. La Comisión Nacional de Control de Tabaco en reunión del martes 14 de marzo de 2017, revisó los empaques de cigarrillos presentados por la empresa BRITISH AMERICAN TOBACCO PANAMA, encontrando en una (1) versión, la misma objeción a su aprobación, en base a los requerimientos de las normativas legales vigentes para empaquetados.
>
> 6. En tal sentido, el análisis de la Comisión Nacional de Control de Tabaco considera:
>
> Que el término "Freezing Point", contenido en el diseño de la cajetilla en el empaque de la versión "Freezing Point", se enmarca dentro de lo establecido en el Artículo 14 acápite g del Decreto Ejecutivo 230 de 6 de mayo de 2008, pues señala, entre otros directa o indirectamente, una impresión errónea

sobre las características o efectos sobre la salud, los riesgos que representa para los usuarios o aquellos expuestos a sus emisiones, o sobre sus emisiones.

7. En concordancia con lo anterior, a criterio de la Comisión Nacional de Control de Tabaco, es aplicable también, en todos los acasos (sic) arriba expuestos, el contenido del Artículo 13 de la Ley No.13 de 24 de enero de 2008 que indica:

Artículo 13: La promoción de productos del tabaco en sus etiquetas, paquetes o envases no se hará de manera falsa, equívoca, engañosa o que pueda inducir a error en sus características o efectos para la salud, riesgos o emisiones.

Para tal efecto, se prohíbe la utilización de términos, elementos descriptivos, marcas de fábrica o de comercio, o signos figurativos o de otra clase, que produzca directa o indirectamente la falsa impresión de que un determinado producto del tabaco es menos nocivo que otro" (El subrayo es nuestro)

8. Lo antes indicado, motiva a que la Dirección General de Salud Pública, en uso de sus facultades legales, mediante la Resolución No.733 de 27 de marzo de 2017 ordenase en la parte resolutiva lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: NO APROBAR el material correspondiente al empaquetado de una (1) cajetilla de cigarrillos marca KOOL, versión: "Freezing Point", presentado por la empresa BRITISH AMERICAN TOBACCO PANAMA, a través de su Representación Legal, IRASEMA HERRERA, el 22 de febrero de 2017.

ARTÍCULO SEGUNDO: OBJETAR el siguiente término en las cajetillas de cigarrillos, marca KOOL, en su versión: "Freezing Point" por contravenir la normativa legal vigente, que señalan claramente la prohibición total de la publicidad, promoción y patrocinio de los productos de tabaco en Panamá, a saber:

1. El término "Freezing Point", contenido en el diseño de la cajetilla en el empaque de la versión "Freezing Point".

II. FUNDAMENTO JURIDICO DE LA RESOLUCIÓN.

De conformidad con el Decreto de Gabinete 1 de 15 de enero de 1969, le corresponde a la Dirección General de Salud Pública, las funciones nacionales normativas, de vigilancia, inspección y control. En materia de control de los productos de tabaco, la Corte Suprema de Justicia ha señalado en sentencia del 30 de junio de 2014, ante Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la firma Rodríguez, Robles y Espinosa.

"que los artículos 171 del Código Sanitario y 38 del Decreto Ejecutivo 230 de 2008, le atribuyen expresamente a la autoridad demandada la facultad de aprobar los diseños de las cajetillas de cigarrillos".

La Ley 15 de 28 de octubre de 1977, que aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos contempla la obligación de garantizar el derecho a la salud de las personas.

El control de los productos de tabaco, por parte del Ministerio de Salud está fundamentado en la Ley 40 de 7 de julio de 2004, que aprueba el Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco; en ese orden de ideas el artículo 7 establece que la Conferencia de Las Partes propondrá directrices apropiadas para la aplicación de lo dispuesto en los temas desarrollados en los artículos 8 al 13, entre los que está el artículo 11 que trata sobre el Empaquetado y Etiquetado de los productos de tabaco. En estas directrices han quedado evidenciado los estudios que indican que las características físicas

en el empaquetado son una forma de mercadear, promocionar y publicitar los distintos productos de tabaco.

Además, el artículo 11, literal a mandata a que los países Partes del Convenio deben adoptar y aplicar medidas eficaces para:

"Que en los productos y etiquetas de los productos de tabaco no se promocione un producto de tabaco de manera falsa, equívoca o engañosa o que pueda inducir a error con respecto a sus características, efectos para la salud, riesgos o emisiones, y no se empleen términos, elemento descriptivos, marcas de fábrica o de comercio, signos figurativos o de otra clase que tengan el efecto directo o indirecto de crear la falsa impresión de que un determinado producto de tabaco es menos nocivo que otros"

La Ley 13 de 24 de enero de 2008, que adopta medidas para el control del tabaco y sus efectos nocivos en la salud, faculta al Estado, a través del Ministerio de Salud, a adoptar medidas para proteger la salud de la población panameña del efecto nocivo y de los perjuicios que tiene el tabaco en la salud e incluye dentro de su articulado, en concordancia con lo antes citado, entre otros, lo siguiente:

"Artículo 13. La promoción de productos del tabaco en sus etiquetas, paquetes o envases no se hará de manera falsa, equívoca, engañosa o que pueda inducir a error en sus características o efectos para la salud, riesgos o emisiones.

Para tal efecto, se prohíbe la utilización de términos, elementos descriptivos, marcas de fábrica o de comercio, o signos figurativos o de otra clase, que produzca directa o indirectamente la falsa impresión de que un determinado producto del tabaco es menos nocivo que otro".

Debemos señalar que los integrantes de la Comisión evaluaron el significado del término Freezing Point, que en español corresponde a "punto de congelación", lo que infiere un refrescamiento del producto, lo que es totalmente falso, atribuyéndole propiedades engañosas al producto. Además, no fue presentada ninguna evidencia que el término en comento forme parte integral de la marca registrada.

El Decreto Ejecutivo 230 del 6 de mayo de 2008, en concordancia con la precitada Ley 13 de 24 de enero de 2008, regula lo concerniente a los contenidos y especificaciones de los empaques de productos de tabaco, las advertencias sanitarias y pictogramas, entre otros, y establece que dichos empaques deberán ser aprobados previamente por el Ministerio de Salud; es decir, las reglas de la comercialización de los productos es establecida por la entidad estatal en comento.

La Constitución Política Nacional como los fallos de la Corte Suprema de Justicia son claros en indicar que una de las vertientes de las libertades consagradas no es absoluta, y por tanto, está sujeta a limitantes. Es aquí donde entra en juego el tema de la salud público y, por consiguiente, la vida de todos los asociados como elemento constitucional que permite al Estado establecer limitantes y restricciones en el ejercicio de determinados derechos, que aun cuando son igualmente reconocidos por la Constitución, deben ceder ante el bienestar común.

Debe prevalecer o primar la manifestación de una idea o marca, o por el contrario, hay que preservar y salvaguardar la salud de los asociados. Para aclarar lo anterior, debemos remitirnos al contenido de otras disposiciones constitucionales, como son los artículos 17, 50 y 109 de la Constitución Política.

Existe jurisprudencia nacional dictada por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 28 de mayo de 2014, ante Acción de Inconstitucionalidad presentado por la firma Rodríguez, Robles y Espinosa, en contra del artículo 1 del Decreto Ejecutivo 611 de 3 de junio de 2010, por contravenir los artículos 27,

47, 49 y 184, numeral 14 y el 298, en que se determinó que el artículo 1 del precitado Decreto no contraviene ninguna de las normas constitucionales citadas, sentando un precedente en el que nuestra máxima corporación judicial ha honrado las disposiciones emitidas por el Ministerio de Salud y el compromiso internacional, asumido por Panamá, como estado parte, al ratificar el Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud (OMS) para el Control de del Tabaco, mediante la Ley 40 de 7 de julio de 2004.

De manera adicional, la jurisprudencia nacional ha dictado sentencia sobre este tema a través de la demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la firma Rodríguez, Robles & Espinoza, actuando en representación de British American Tobacco Panama, S.A., calendada 30 de junio de 2014

…

."

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Cumplido el procedimiento establecido por el Código Judicial, se apresta el Pleno a decidir el fondo de la presente acción constitucional subjetiva.

Como ha quedado expuesto supra, el activador constitucional es de la convicción que el acto demandado supone una infracción a la garantía del debido proceso – por mostrarse carente de motivación –, así como a la libertad de expresión – en el ámbito comercial –, a la propiedad privada que emerge del derecho marcario y que es reconocido por Convenios Internacionales suscritos por la República de Panamá (Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, ADPIC), al derecho que le asiste al consumidor de obtener información respecto a los productos que se le ofrecen en el mercado y al derecho a que se le asegure la libre iniciativa privada y la libertad de empresa.

Frente a estos cargos de infracción constitucional – artículos 17, 32, 37, 47, 49, 298 de la Constitución Política de la República –, es necesario indicar que el Pleno, en sentencia calendada veintiocho (28) de mayo de dos mil catorce (2014), tuvo ocasión de pronunciarse respecto a reparos de tenor similar. Este pronunciamiento cobra relevancia como quiera que el acto impugnado, esto es, la Resolución N°0733 de 27 de marzo de 2017, se sustenta, entre otras disposiciones, en el Decreto Ejecutivo N°230 de 6 de mayo de 2008, cuyo artículo 1 establece restricciones relativas a la exhibición de los productos de tabaco y sus derivados en los dispensadores, anaqueles y cualquier otra estantería ubicada en los puntos de venta, así como al mercadeo, la publicidad, promoción o el patrocinio del tabaco, incluyendo el interior de los cartones y/o cajetillas de todos los productos de tabaco y la que es remitida a los consumidores vía correo, internet y utilizando cualquier otra forma de comunicación disponible en el mercado nacional o internacional, restricciones que presentan idéntico sustento que aquella que el artículo 13 de la Ley 13 de 24 de enero de 2008, impone a los agentes económicos dedicados a la industria del tabaco en cuanto empaquetados, cuando se proscribe que en ellos se utilicen "términos, elementos descriptivos, marcas de fábrica o indirectamente la falsa impresión de que un determinado producto del tabaco es menos nocivo que otro".

Debe reiterar el Pleno su convicción que la referida prohibición, aun cuando ciertamente representa una limitante a la libertad de expresión que ejerce el agente económico en el desarrollo de su actividad, como lo es el seleccionar un signo, palabra, combinación de estos o cualquier otro medio, para distinguir sus productos y servicios en el comercio, no solo dista de ser la única, sino que además encuentra sustento en la protección de

un bien de primer orden, como es la salud, que se entiende como un derecho en sí mismo – expresamente reconocido en Convenios Internacionales de Derechos Humanos – y un presupuesto necesario para el ejercicio de los demás derechos humanos, lo que justifica su supremacía frente a estos.

La confrontación entre el derecho a la salud y los derechos de propiedad intelectual no es un fenómeno de rara ocurrencia en nuestros días, al punto que ha sido objeto de reflexión en foros internacionales a propósito del acceso a medicamentos amparados por patentes. En ese sentido, en la Declaración Ministerial de DOHA, celebrada el 14 de noviembre de 2001 – relativa al acuerdo sobre la propiedad intelectual y la salud pública –, se dejó sentado que los acuerdos sobre protección de propiedad intelectual – entre estos el ADPIC, invocado por el amparista – no significarán una obstrucción a los miembros para tomar las medidas necesarias para proteger la salud pública.

Si bien es cierto tal manifestación alude a la propiedad intelectual que emerge de los medicamentos, bien puede aplicarse al caso bajo análisis en el que el derecho a la salud se enfrenta al derecho de propiedad industrial emanado de un registro marcario.

Basta la lectura del Estatuto de Propiedad Industrial (Ley N°35 de 10 de mayo de 1996, reformada por la Ley 61 de 5 de octubre de 2012), específicamente, aquellas normas que establecen causales de prohibición del registro marcario (art.91), para constatar que la manifestación de la libre expresión en comentario está sujeta a diversas restricciones por ley, por ejemplo aquellas dirigidas a evitar el registro de marcas carentes de distintividad; o que sean contrarias a la moral, al orden público o a las buenas costumbres; o las que generen confusión de los consumidores; o, representen un indebido aprovechamiento de la propiedad intelectual de terceros.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la restricción impuesta a los signos distintivos dirigidos a amparar productos de tabaco no viene dada por la regulación de propiedad intelectual, antes bien, encuentra soporte en disposiciones dirigidas al control de tabaco y que son consecuencia de la aprobación del Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud suscrito a tales efectos. Es pues evidente que la medida encuentra justificación en un interés social, la preservación de la salud, frente al cual el derecho a la libre expresión debe necesariamente ceder.

El conflicto entre la libertad de expresión y el derecho a la salud, fue objeto de análisis por esta Magistratura, a propósito de similar restricción relacionada con los productos de tabaco, en la sentencia de 28 de mayo de 2014. Veamos:

> "Así las cosas, hay que poner en perspectiva, si debe prevalecer o primar la manifestación de una idea, o por el contrario, hay que preservar y salvaguardar la salud de los asociados. Para aclarar lo anterior, debemos remitirnos al contenido de otras disposiciones constitucionales, como son los artículos 17, 50 y 109 de la Carta Magna. El primero de ellos obliga a las autoridades nacionales a proteger la vida de quienes estén bajo su jurisdicción. Al respecto, no cabe duda que una de esas formas de protección, es a través de la salud, ya que es un aspecto esencial para el ser humano. En consecuencia, las disposiciones que se establezcan en atención a ello, priman sobre otras que contengan derechos que no necesariamente sean indispensables para la vida de los asociados.
>
> En ese mismo orden de ideas, el artículo 109 de la Constitución Política de la República establece un punto trascendental dentro del estudio que se desarrolla, ya que considera como una función "esencial" (imprescindible) del Estado, velar por la salud de la población.

> Todos estos factores se unen para legitimar la medida impugnada, y que busca preservar y prevenir la salud, que es un tema de interés social y, a su vez, permite a las autoridades nacionales e internacionales, limitar algunas libertades reconocidas.
>
> Por tanto, el hecho que mediante una disposición se haya limitado la libertad de expresión, no implica una automática vulneración de la Constitución Nacional, precisamente porque este mismo cuerpo normativo lo permite, siempre y cuando sea por razones como la utilidad pública o el interés social, éste último dentro del que se incorpora el tema de la salud.
>
> Si toda restricción de las libertades fuera inconstitucional, viviríamos en un desorden social, no existirían reglas y se haría imposible la convivencia pacífica de los asociados. Es importante que en ese sentido, se tenga una clara identificación de lo que puede afectar intereses particulares (como puede ocurrir en este caso), frente a situaciones globales como la salud nacional, e incluso mundial, toda vez que la disposición que se ataca, atiende a tratados y normativas dictadas en consenso con los países del mundo.
>
> Por tanto, las limitantes que se establezcan, deben dimensionarse en su justa medida, ya que por ejemplo, no puede pretenderse que en vías de preservar la libertad de movimiento, se impida aplicar a delincuentes y personas investigadas, medidas restrictivas de esa libertad. Del mismo modo, existen un sin número de restricciones a libertades, como lo son las reglas de tránsito y otras, que por el solo hecho de dictarse, no implican su inconstitucionalidad.
>
> Vemos entonces, que la libertad de expresión, al igual que otras, puede verse limitada bajo los parámetros justos que la misma Carta Magna reconoce. Por tanto, y como se ha desarrollado, lo que se debe se demuestra en este caso, es que concurre uno de esos elementos por los cuales se puede restringir determinada libertad.
>
> El deber del Estado de salvaguardar a la población, requiere la adopción de medidas que evidentemente afectan a otros, pero no por ello se convierten de forma automática, en una contravención a determinado derecho constitucional.
>
> Consideramos que el punto central para determinar si se vulneraba o no el artículo 37 de la Carta Magna, era si la libertad de expresión podía verse o no limitada por factores de orden público como la salud. Y como quiera se ha determinado que ello sí procede, al tenor de lo dispuesto en otras normativas supra legales, lo que corresponde en señalar que no se configura la inconstitucionalidad alegada."

A igual conclusión arriba esta Magistratura en cuanto al derecho de propiedad intelectual que sobre su marca empuña el amparista. Este derecho exclusivo y excluyente que conforme lo dispone la Ley de Propiedad Industrial le asiste a todo aquel que obtiene un registro marcario, a no dudarlo, encuentra también una notable limitación, que afecta la función esencial de toda marca, esto es, distinguir un producto o servicio en el mercado (art.89 Ley 35 de 1996) y, de manera consustancial, su uso, empero, se trata de una medida justificada, de igual manera, en un interés público, que no puede ser calificado de arbitrario e irrazonable, ni carente de argumentación y justificación objetiva, máxime que, como ha quedado expuesto, responde a compromisos internacionales suscritos por la República de Panamá relacionados al control de tabaco.

Por otra parte, advierte este Tribunal Constitucional que la restricción que pesa sobre el signo distintivo no es de carácter absoluto, hacer tal aseveración implica desconocer un componente esencial del derecho marcario que no se ve comprometido por el acto demandado, cual es el derecho a prohibir o, como comúnmente lo denomina la doctrina marcaria ius prohibendi, que consiste en el derecho que tiene el titular

marcario de impedir que terceros, sin su consentimiento, usen en el tráfico mercantil un signo idéntico o similar al suyo y al que, vale decir, hace referencia el propio amparista.

Respecto a la vulneración que, a decir del censor constitucional, significa la Resolución N°0733 de 27 de marzo de 2017 al derecho que le asiste al consumidor de obtener información sobre el producto, esta Magistratura difiere de este criterio, pues se desprende del texto del acto demandado que al agente económico no se le sustrae el derecho de usar el término KOOL – lo que se reconoce en la demanda –, de allí que no sea dable sostener que se le priva al consumidor de conocer el origen del producto y distinguirlo de otros que convergen en el mercado, de allí que se mantenga incólume el ejercicio del derecho a elegir.

Ciertamente, el texto supremo reconoce el derecho que tiene el consumidor para obtener información, no solo respecto a la procedencia empresarial, sino también respecto a las características y contenido de los bienes y servicios de adquiere, sin embargo, la información que a este se suministre – y así lo establece expresamente la disposición constitucional – debe ser veraz, extremo al que también apunta la norma que ofrece respaldo al acto amparado, en cuanto evita "que se promocione un producto de tabaco de manera falsa, equívoca o engañosa o que pueda inducir a error con respecto a sus características, efectos para la salud, riesgos o emisiones" y "que se empleen términos, elementos descriptivos…que tengan el efecto directo o indirecto de crear la falsa impresión de que un determinado producto de tabaco es menos nocivo que otros", razón por la que no se advierte la conculcación del artículo 49 de la Constitución de la República.

Respecto a la presunta violación del artículo 298 de la Carta Magna, norma que recoge el modelo económico de libre competencia y libre concurrencia, esta Corporación de Justicia debe desestimarla.

Considerando que la libre competencia económica consiste en "la participación de distintos agentes económicos en el mismo mercado pertinente, actuando sin restricciones ilícitas en el proceso de producción, compra, venta fijación de precios y otras condiciones inherentes a su actividad económica" (Art.9 Ley 45/2007) y la libre concurrencia es "la posibilidad de acceso de nuevos competidores al mismo mercado pertinente" (Art.10 Ley 45/2007), no se advierte infracción de la disposición constitucional, siendo que aun cuando el acto impugnado en efecto prohíbe al amparista el uso de ciertos términos en la paquetes de cigarrillos porque estos, a juicio de la autoridad demandada, ofrecen falsa impresión de que un determinado producto de tabaco es menos nocivo que otro, esta restricción dista de ser arbitraria o ilícita – basta decir que su sustento viene dado por una normativa que aprueba un Convenio Internacional en materia de salud, específicamente, sobre el control del tabaco –, tampoco está llamada a afectar el proceso de producción, distribución o venta del producto y con él, la participación del agente económico amparista en el mercado, por cuanto lo que se objeta no es el producto en sí – léase, el cigarrillo –, antes bien, la forma como este es presentado al público (empaquetado), esto es, por ofrecer la impresión de nocividad menor respecto a otro producto del tabaco.

Por otra parte, es menester indicar que el acto demandado tampoco representa una barrera a libre concurrencia, pues no se trata de una medida aplicada exclusivamente al amparista, sino una restricción que deben observar todos los agentes económicos que se agitan o aspiran a agitarse en este sector que se justifica en razones de interés público.

Finalmente, el postulante constitucional arguye la falta de motivación en el acto demandado, circunstancia que, de constatarse, en efecto supondría una infracción de la garantía constitucional del debido proceso consagrada, no solo en los artículos 32 de la Constitución Política y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, sino también en los artículos 34 y 155 de la Ley 38 de 2000, sobre procedimiento

administrativo que con claridad demandan que las actuaciones administrativas de todas las entidades públicas se efectúen con arreglo al debido proceso y que reconocen la motivación del acto administrativo como uno de los aspectos fundamentales para la emisión de dicho acto.

Dicho esto, estima el Pleno que la Dirección General de Salud Pública del Ministerio de Salud ofrece las razones de hecho y de derecho que le conducen a desaprobar el material correspondiente al empaquetado de una (1) cajetilla de cigarrillos marca KOOL, versión "Freezing Point", invocando en ese sentido el análisis elaborado por la Comisión Nacional de Control de Tabaco:

> "Que el término "Freezing Point", contenido en el diseño de la cajetilla en el empaque de la versión "Freezing Point", se enmarca dentro de lo establecido en el Artículo 14 acápite g del Decreto Ejecutivo 230 de 6 de mayo de 2008, pues señala, entre otros directa o indirectamente, una impresión errónea sobre las características o efectos sobre la salud, los riesgos que representa para los usuario o aquellos expuestos a sus emisiones, o sobre sus emisiones."

Frente a los argumentos que respaldan la decisión administrativa, mal puede indicarse que esta carece de motivación, en cuanto coloca a BRITISH AMERICAN TOBACCO PANAMÁ, S.A. en posición de conocer con exactitud la causal de la que se vale la Dirección General de Salud Pública para desaprobar el empaquetado sometido a su consideración.

Si bien es cierto una decisión de este tipo siempre tendrá una cuota de subjetividad, por reflejar el parecer de la autoridad sobre el hecho que el empaquetado se encuentra inmerso en una causal que impide su aprobación, este requerimiento objetivo – entiéndase, el perfeccionamiento de una de las circunstancias que establece el artículo 14, numeral 3, literal g del Decreto Ejecutivo N°230 de 6 de mayo de 2008 – impide afirmar que el acto deviene antojadizo o arbitrario.

En resumen, luego de haber examinado y descartado cada uno de los cargos de infracción constitucional formulados contra la Resolución N°0733 de 27 de marzo de 2017, esta Colegiatura decidirá en consecuencia, no concediendo la acción constitucional ensayada por la representación judicial de BRITISH AMERICAN TOBACCO PANAMÁ, S.A.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales incoada por la firma forense RODRÍGUEZ-ROBLES & ESPINOSA, en nombre y representación de BRITISH AMERICAN TOBACCO PANAMÁ, S.A., contra la Resolución N°0733 de veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Dirección General de Salud Pública del Ministerio de Salud.

Notifíquese.
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFRÉN C. TELLO C. -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES CONTRA EL SEÑOR RICARGO GAGO, GERENTE DIRECTIVO DE SOPORTE DE NEGOCIOS DE LA CAJA DE AHORROS, POR

RAZÓN DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL DECRETO GERENCIAL NO.02-2016 DE FECHA DOS (02) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: JOSÉ AYÚ PRADO CANALS. PANAMA, DIECISEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	16 de abril de 2018
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	826-16

VISTOS:

El Licenciado CARLOS G. QUIRÓS, actuando en su condición de apoderado judicial del señor ANTONIO AQUILINO RAMOS propuso Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra el señor RICARGO GAGO, GERENTE DIRECTIVO DE SOPORTE DE NEGOCIOS DE LA CAJA DE AHORROS, por razón de la orden de hacer contenida en el Decreto Gerencial No.02-2016 de fecha dos (02) de febrero de dos mil dieciséis (2016), a través de la cual dicha autoridad dispuso lo siguiente:

"Artículo Primero: Destitúyase al colaborador ANTONIO AQUILINO RAMOS VILLLARREAL, con cédula de identidad personal No.8-313-691, empleado No.10204.

Artículo Segundo: Notificar a la parte el presente Decreto.

Artículo Tercero: Este Decreto será efectivo a partir de su notificación.

Artículo Cuarto: Se advierte que contra este Decreto cabe Recurso de Reconsideración ante el propio funcionario que profirió la medida para que se aclare, modifique o revoque el mismo; esta reconsideración podrá hacerse uso (SIC) en un término de cinco (5) días hábiles de fijación del edicto, cuando no pudiere efectuarse la notificación personal."

HECHOS DE LA DEMANDA

El apoderado judicial del Amparista narra que su representado fue colaborador de la Caja de Ahorros por aproximadamente dieciocho (18) años y que el día uno (01) de febrero del dos mil dieciséis (2016), al regresar de vacaciones se le informó oficialmente la existencia de una queja en su contra con el propósito de que realizara sus descargos, oportunidad en la cual según afirma, su representado indicó que lo señalado era falso.

Continúa señalando que el día dos (2) de febrero del mismo año, de forma sorpresiva y sin concederle el término que exige la Ley para que ejerciera su defensa se dictó la Resolución No.02-2016 de fecha dos (02) de febrero de dos mil dieciséis (2016), a través de la cual se le destituye de su cargo.

El Licenciado Carlos Quirós, quien se indicó en párrafos anteriores es el procurador judicial del Amparista que la resolución antes citada viola la garantía constitucional del Debido Proceso en perjuicio de su representado puesto que el Reglamento Interno de la Caja de Ahorros que regula el régimen jurídico aplicable al personal de la institución y que establece procedimientos administrativos, en su artículo 77, consagra un

término de dos (2) días hábiles para que el funcionario realice sus descargos.

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

El Recurrente estima que la orden de hacer impugnada vulnera el artículo 32 de la Constitución Política y el artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, adoptada por nuestro país a través de la Ley 15 de 1977.

En cuanto al artículo 32 de la Constitución, indica que dicha norma ha sido violada de forma directa por omisión puesto que el funcionario demandado no cumplió con el procedimiento establecido en razón de lo cual no garantizó que su poderdante fuera juzgado conforme a los trámites legales.

Respecto al Artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos el Recurrente sostiene que fue violada de forma directa por omisión dado que el funcionario administrativo demandado no le dio a su representado oportunidad de defenderse pues, al día siguiente de comunicarle los cargos, le aplicó la sanción de destitución sin que pudiera buscar asesoría de un profesional de derecho y sin aportar pruebas pues el trámite correcto era que una vez notificado de los cargos el día uno (1) de febrero de dos mil dieciséis (2016), se le concediera los días dos y tres (2 y 3) de febrero del dos mil dieciséis (2016), para realizar sus descargos.

DECISIÓN DEL PLENO

Surtidos los trámites establecidos en el Código Judicial para este tipo de acción de tutela de derechos fundamentales, procede el Pleno a resolver, previa valoración de los antecedentes del caso, si el Decreto Gerencial No.02-2016 de fecha dos (2) de febrero de dos mil dieciséis (2016), emitido por el señor RICARDO GAGO, en su condición de GERENTE DIRECTIVO DE SOPORTE DE NEGOCIOS DE LA CAJA DE AHORROS, viola en perjuicio del accionante la garantía constitucional del Debido Proceso y el artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

De los argumentos esgrimidos por la Amparista en el libelo contentivo de la acción de amparo bajo estudio se observa que el debate constitucional gira en torno a dos ejes fundamentales. El primero, que el funcionario administrativo demandado no cumplió con el procedimiento establecido, lo cual trajo consigo que el hoy amparista no fuera juzgado conforme a los trámites legales y, el segundo, alude a la presunta vulneración del derecho de defensa del Amparista.

Las anteriores aseveraciones nos remiten necesariamente al estudio del procedimiento establecido para el caso de que los empleados de la Caja de Ahorro incurran en faltas disciplinarias.

En ese contexto, el artículo 77 del Reglamento Interno de Trabajo de la Caja de Ahorros, aprobado mediante Resolución de Junta Directiva No.8 de fecha catorce (14) de agosto de dos mil doce (2012), dispone lo que a continuación se transcribe:

> "Artículo 77. PROCEDIMIENTO DE DESTITUCIÓN
>
> Todo funcionario tiene el derecho a que se le informe de cualquier falta que cometa y a justificarse o presentar aclaraciones pertinentes, antes de que en su contra se adopte cualquier medida o sanción disciplinaria. Sin embargo, cuando por la naturaleza de la falta, su trascendencia o para evitar graves perjuicios a la marcha de las labores del departamento, área o gerencia de que se trate o por resultar infructuosas las gestiones para entrevistar personalmente al funcionario, podrá prescindirse de

este procedimiento previo, y se procederá directamente a imponer la sanción sin perjuicio de que la misma deba ser notificada, conforme a la Ley, antes de surtir efectos.

En todo caso, antes de recurrir a la medida excepcional antes detallada, se consultará con la Gerencia Ejecutiva de Recursos Humanos y si ésta lo juzga conveniente, lo hará a su vez con la Gerencia Ejecutiva Jurídica por escrito.

Fuera de los casos excepcionales antes previstos, el procedimiento en caso de aplicarse una sanción será el siguiente:

El Jefe inmediato del funcionario llamará a éste y le comunicará la falta que cometió.

Desde este momento, el funcionario podrá ejercer su derecho descargo en un periodo de dos días hábiles.

Se confeccionarán dos originales de notificación: una se le entregará al Funcionario sancionado y la otra, reposará en el expediente personal del Funcionario, en cuestión, en la Gerencia Ejecutiva de Recursos Humanos; ésta debe tener la firma del funcionario con acuse de recibo.

En los casos de destitución, las sanciones, deben tener la autorización del Gerente General, lo cual se hará constar en la Acción de Personal correspondiente.

Bajo ninguna circunstancia podrá sancionarse a un funcionario que se encuentre de vacaciones, de licencia o cuya ausencia esté justificada conforme lo establece este Reglamento".

Tal y como se desprende de la norma antes citada, salvo casos excepcionales, el procedimiento para sancionar a los empleados de la Caja de Ahorro implica, en primer lugar, que el Jefe inmediato ponga en conocimiento del empleado la falta cometida, luego de lo cual éste cuenta con un término de dos (2) días hábiles para hacer sus descargos.

Según se desprende de las constancias de Autos, se requirió la presencia del hoy Amparista para comunicarle la supuesta falta cometida estando éste de vacaciones. Una vez se reincorporó a su puesto de trabajo, el señor ANTONIO AQUILINO RAMOS VILLARREAL, rindió sus descargos a través de nota de fecha uno (1) de febrero de dos mil dieciséis (2016), tal y como se percibe a foja 28 del expediente y, posteriormente, el día dos (02) de febrero del dos mil dieciséis (2016), la autoridad administrativa acusada profirió la resolución que el Amparista estima viola en su perjuicio la garantía constitucional del Debido Proceso.

En este aparte, conviene señalar, que el término de dos (2) días consagrado en el artículo antes citado, tiene por finalidad que el empleado a quien se le sigue el proceso disciplinario tenga la oportunidad de defenderse ante el ente nominador; es decir, que pueda alegar en su favor las razones o motivos en los que estima se sustenta su conducta y aduzca las pruebas en las que se fundan sus argumentos.

Bajo la premisa anterior, no puede considerarse que el término de dos (2) días de que trata la norma es el término con que cuenta la autoridad para fallar la causa, pues el mismo persigue únicamente no dejar en estado de indefensión al trabajador.

Siendo que el hoy Amparista, rindió sus descargos, con lo cual se concretó su derecho a la defensa mal puede señalar que se ha violado en su perjuicio la garantía constitucional del Debido Proceso, pues como quedó acreditado, rindió sus descargos el día uno (1) de febrero del dos mil dieciséis (2016), (fecha para la cual

ya tenía conocimiento del proceso disciplinario que se seguía en su contra) y estos fueron considerados en la Resolución impugnada de lo cual se colige que el funcionario demandado cumplió con el procedimiento señalado y garantizó el derecho de defensa del hoy recurrente, por lo que se impone no conceder la acción de amparo de garantías constitucionales ensayada.

En mérito de lo antes expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por ANTONIO AQUILINO RAMOS VILLARREAL contra el señor RICARDO GAGO, GERENTE DIRECTIVO DE SOPORTE DE NEGOCIOS DE LA CAJA DE AHORROS.

Notifíquese;

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ EFREN C. TELLO C. -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO ABEL AUGUSTO ZAMORANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERIC SIERRA GONZÁLEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PANAMÁ CANAL OIL AND BUNKERS, S. A., CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LA PROVIDENCIA DE 13 DE AGOSTO DE 2015, PROFERIDA POR DEL SEGUNDO TRIBUNAL MARITIMO DE PANAMÁ. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	16 de abril de 2018
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	1201-15

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de amparo de derechos fundamentales promovida por el Licenciado Eric Sierra González, en nombre y representación de Panamá Canal Oil and Bunkers, S.A., contra la orden de no hacer contenida en la providencia de fecha 13 de agosto de 2015, proferida por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá.

Una vez admita la presente acción de amparo de derechos fundamentales, procede esta Corporación de Justicia a conocer el fondo de la pretensión formulada.

HECHOS EN LOS QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA

La activadora constitucional señala que, la autoridad jurisdiccional acusada tramitó el Proceso Especial de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado interpuesto por Panamá Canal Oil and Bunkers, S.A., contra M/N The American Corvel I, y viceversa.

De acuerdo con la demanda de amparo, el 16 de julio de 2015, se expide la providencia mediante la cual se admite la sustentación del recurso de apelación anunciado por el Licenciado Eric Sierra González, en calidad de representante judicial de la demandante, contra la Sentencia N°6 de fecha 23 de junio de 2015, sin embargo, no se fija el monto de la caución, a pesar de estar fundamentada en el artículo 489 de la Ley No. 8 de 1982.

Plantea el apoderado judicial de la amparista que dicha omisión de la autoridad jurisdiccional produjo que mediante providencia de fecha 13 de agosto de 2015, se declarará desierto el recurso de apelación, que estuvo fundamentada en que la parte había dejado vencer el término que trata el artículo 490 de la Ley No.8 de 1982, al no haber consignado la suma de B/.43, 500.00, a la cual fue condenada en costas mediante sentencia No.6 de 23 de junio de 2015.

Sigue relatando el apoderado judicial de la amparista que la autoridad jurisdiccional estaba obligado a fijar la caución que se requería consignar.

Finalmente, el apoderado judicial de la amparista plantea que al negarse la autoridad jurisdiccional a fijar dicha caución, se viola el trámite de ley, en consecuencia, el derecho al debido proceso, así como el derecho de apelar.

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO EN QUE LO HAN SIDO.

De acuerdo a la amparista la violación a la garantía constitucional del debido proceso legal, deriva de haber omitido fijar la caución que dispone el artículo 489 de la Ley de Procedimiento Marítimo.

Según cuenta la accionante, la mencionada disposición fue desconocida por la juzgadora, puesto que no fijó en la providencia de admisión del recurso la respectiva caución a la cual se refiere el artículo 489 y en su lugar dispone que sea la pate quien unilateralmente y por iniciática propia establezca el monto de la caución que se exige en los recursos de apelación en materia marítima

INFORME DE LA AUTORIDAD REQUERIDA

Por medio del Oficio No.39 de fecha 28 de enero de 2016, la licenciada Minela Morcillo, Juez del Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, al contestar el informe de conducta, expuso que dentro del proceso marítimo se declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por la parte demandada, por lo que en este caso, Panamá Canal Oil and Bunkers, S.A., fue condenada al pago de la suma de B/.43,500.00 en concepto de costas, suma líquida a consignar ante los Tribunales marítimos en concepto de caución.

Explica, que si bien el artículo 489 como el artículo 490 de la Ley de procedimiento marítimo dispone que el Juez debe determinar o fijar la caución a consignar para poder cursar la apelación, ello será en los casos que la misma no esté claramente determinada, máxime cuando el artículo 490 de la ley de procedimiento, indica que la caución se debe limitar a cubrir el pago del monto de la condena, más las costas.

Aclara la funcionaria demandada que determinar una caución es un proceso evaluativo que corresponde hacer al Juez cuando no consta establecido en la ley ni en autos, cantidad liquidad que la parte debe consignar para una determinada actuación, pero no resulta necesario realizarlo si dichas sumas líquidas ya se encuentran plenamente identificadas o determinadas en la secuela del proceso.

Plantea, que hubo una condena en costas, cantidad líquida que se encontraba ya determinada en la sentencia N°6 de fecha 23 de junio de 2015, y siendo que, la parte no consignó dicha suma, dentro del término señalado, lo procedente era declarar desierto el medio de impugnación.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Por conocidos los argumentos en los que se apoya la presente acción de amparo de derechos fundamentales, procederá esta Superioridad a evaluar si se ha vulnerado la garantía del debido proceso alegada por la amparista.

En cuanto a la garantía del debido proceso deviene es oportuno señalar que comprende la salvaguarda de tres derechos, a saber, el derecho a ser juzgado por autoridad competente; el derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales pertinentes; y el derecho a no ser juzgado más de una vez por una misma causa penal, policiva o disciplinaria.

La amparista considerada vulnerado el segundo de los derechos, o sea, el ser juzgado conforme a los trámites de legales, en consecuencia, el derecho al debido proceso, y con ello el derecho a una segunda instancia.

En ese orden de ideas, esta Corporación de Justicia ha emitido pronunciamientos sobre la Violación de la Garantía Constitucional del debido proceso cuando se desconocen o pretermiten trámites esenciales del proceso que, efectivamente, conlleven a la indefensión de los derechos de cualquiera de las partes. (Fallo del Pleno de la Corte Suprema de 21 de agosto de 2008, Gilberto Cárcamo Asprilla en contra del IFARHU).

En este contexto, el examen está constreñido a la omisión o falta de cumplimiento de trámites esenciales dentro del procedimiento marítimo sobre el recurso de apelación. Lo alegado por el apoderado judicial de la amparista es que se ha violado el derecho al trámite legal, en virtud de que, se omitió fijar la caución una vez se admitió la sustentación de la apelación, desconociendo reglas establecidas en la ley de procedimiento marítimo con el objeto que se surta la alzada.

Ahora bien, ante este planteamiento jurídico es preciso hacer referencia a los artículos 489 y 490 de la Ley No.8 de 30 de marzo de 1982, que se dicen fueron desatendido por la autoridad jurisdiccional, que establecen lo siguiente:

Artículo 489. La parte que se considere agraviada tiene derecho a apelar en el acto de notificación escrita o dentro de los tres días siguientes, pero deberá sustentar el recurso dentro de los quince días siguientes a la notificación de la resolución apelada. Sustentado el recurso, dentro de las veinticuatro horas siguientes, el Tribunal Marítimo dictará y notificará la providencia admitiendo el recurso y, en los casos establecidos en el artículo siguiente, fijará el monto de la caución correspondiente. Notificada la providencia a la parte opositora, esta podrá hacer valer sus objeciones en un plazo de quince días.

Artículo 490. Para cursar la apelación se requerirá la consignación, ante la secretaría del Tribunal Marítimo de primera instancia, de una caución que garantice el pago del monto de la condena más las costas.

Para determinar el monto de la caución se considerará la caución consignada para levantar el secuestro o el valor del bien secuestrado. Dicha caución será consignada dentro de los diez días siguientes a la notificación de la providencia que admita el recurso. Si el apelante no consigna la caución de que trata este artículo, el juez declarará desierto el recurso. (Lo resaltado es del Pleno)

Se deprende de las anteriores disposiciones legales, que se debe consignarse una caución ante la Secretaría del Tribunal Marítimo de primera instancia, cada vez que se surta una apelación ante el Tribunal de Apelaciones Marítimas.

El segundo párrafo del artículo 489 de la Ley No.8 de 30 de marzo de 1982, dispone que una vez sustentado el recurso de apelación, el Tribunal Marítimo cuenta con un término de veinticuatro (24) horas para dictar y notificar la providencia que admite el recurso de apelación para que, que dentro de los casos señalados en el artículo siguiente, es decir, el 490, el Tribunal de la causa marítima deba fijar el monto de la caución que corresponda.

Según se desprende de autos, mediante providencia de fecha de 16 de julio de 2015, la autoridad jurisdiccional acusada admitió la sustentación del recurso de apelación promovido por la amparista, sin embargo, no fijó en dicha resolución la caución correspondiente, como reconoce en su informe de conducta. (f.56).

Del análisis efectuado, concluye el Pleno que le asiste la razón a la accionante, toda vez que correspondía que la juzgadora fijará la caución, atendiendo al tenor de lo dispuesto en el artículo 489 de la Ley No. 8 de 1982.

Y es que, la mencionada disposición legal contiene una orden imperativa de hacer para el juzgador y no hace distinción o excepción en qué casos no procede fijar la caución.

Dichos en otras palabras, la disposición aplicable al caso no distingue en qué circunstancias particulares, el juzgador está en la potestad de omitir fijar la caución para la segunda instancia.

De modo, pues, que de aceptarse la interpretación que realiza la autoridad jurisdiccional acusada, de que no procede fijar la caución cuando se desprenda de autos, dejaría al arbitrio de la parte recurrente llevar acabo ese juicio evaluativo, que la propia ley le atribuye al juzgador, tomando para ello en cuenta los parámetros o lineamientos que dispone el artículo 490 del ley de procedimiento marítimo.

De otro lado, si bien la norma legal que se ha hecho referencia en líneas anteriores, obligaba a la recurrente a la consignación de una caución con el objetivo que se surtiera el medio de impugnación, lo cierto es que dispone que previamente la misma debe ser fijada por la autoridad jurisdiccional, conforme lo manda el artículo 489 de la Ley No. 8 de 1982.

En efecto, tal y como señala el apoderado judicial del amparista, se evidencia que la autoridad jurisdiccional acusada desconoció el trámite esencial para el procedimiento de alzada en materia marítima, que provocaron la conculcación del derecho a una segunda instancia de la amparista.

Es propicio acotar que la norma debe ser interpretada y aplicada a través de la razón, lo que implica seleccionar, a través de un juicio lógico, entre las diversas opciones contempladas en la norma jurídica, la hipótesis, que en un caso en particular, tienda a asegurar la efectividad de los derechos; y para el caso

particular del derecho fundamental al debido proceso, debe satisfacer de mejor manera el contenido esencial de aquel.

Lo antes expuesto, lleva a este Máximo Tribunal de Amparo de Garantías Constitucionales a colegir que le asiste razón a la amparista, respecto de las aducidas infracciones al artículo 32 de la Constitución Nacional, por contravención del artículo 489 de la Ley No. 8 de 1982.

En consecuencia, lo que procede en derecho es conceder la acción de amparo bajo examen, a fin de que la autoridad jurisdiccional acusada proceda a fijar la caución, para luego de consignada en el plazo establecido por la ley, se surta la alzada.

En mérito de lo expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por el Licenciado Eric Sierra González, en nombre y representación de Panamá Canal Oil and Bunkers, S.A., y en consecuencia, REVOCA la providencia de fecha 13 de agosto de 2015, proferida por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, por medio de la cual declara desierto el recurso de apelación presentado por la amparista.

Notifíquese,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFRÉN C. TELLO C.-- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LA LICENCIADA MARÍA DEL CARMEN ACEVEDO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MIRAMAR DEVELOPMENT CORP., CONTRA EL AUTO NO.0140-PJCD-14-2016 DE FECHA 5 DE SEPTIEMBRE DE 2016, DICTADO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN CATORCE (14). PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	16 de abril de 2018
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	1061-16

VISTOS:

La Licenciada María Del Carmen Acevedo, actuando en nombre y representación de Miramar Development Corp., promovió Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, contra el Auto No. 0140-PJCD-

14-2016 de fecha 5 de septiembre de 2016, emitido por la Junta de Conciliación y Decisión Número 14, del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

ALEGATOS DE LA ACCIONANTE

La promotora de la Acción constitucional promovió la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra el Auto No. 0140-PJCD-14-2016 de fecha 5 de septiembre de 2016, emitido por la Junta de Conciliación y Decisión Número 14, del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Dicha Resolución negó por extemporáneo el Recurso de Apelación propuesto por el apoderado judicial de Miramar Development Corp., quien considera que se infringe el Debido Proceso, al negarle el derecho de instaurar el Recurso de Apelación, que tenía su representada contra el fallo oral inmediato, que le puso fin al Proceso.

Indica, que antes que se diera por finalizado el acto de notificación dentro de la audiencia que se desarrollaba, la demandante, hoy amparista manifestó de forma verbal su deseo de apelar en presencia de los miembros del Tribunal, sin embargo, el derecho le fue negado señalando el despacho que había precluido la oportunidad de apelar.

Manifiesta que solicitó que se levantará un informe de lo sucedido de forma inmediata, sin embargo, es hasta el 8 de septiembre de 2016 que se emite, quedando únicamente constancia de lo dicho por la autoridad.

Explica que dicha negativa de levantar el informe de forma oportuna motivó que en horas tarde, luego de finalizada la audiencia se presentara un escrito manifestando los hechos ocurridos y reiterando el recurso de apelación que le fue negado en el acto de la notificación del fallo oral inmediato.

Expone que la Junta de Conciliación y Decisión, mediante Auto No. 0140-PJCD-14-2016 de fecha 5 de septiembre de 2016, (que constituye el acto amparado) se pronunció sobre el mencionado escrito rechazando por extemporáneo el recurso, no obstante, el recurso de apelación se adujó de forma verbal durante el desarrollo del acto de notificación, que se notificó a los miembros del Tribunal y al abogado del trabajador, mientras se desarrollaba el acto de notificación del fallo, que no se pudo materializar por escrito, toda vez que fue en ese mismo acto, que de forma expresa y verbal no se admitió el medio de impugnación.

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO EN QUE LO HAN SIDO.

De acuerdo a la amparista han sido vulnerados los artículos 17, 47 y 32 de la Constitución Política, debido a la negativa de la autoridad demandada de admitir el Recurso de apelación, bajo la premisa que no se interpuso en el acto de notificación.

Según cuenta la accionante, la autoridad acusada desconoce los artículos 525, 529, 871, 908, 914 y 915 del Código de Trabajo, normativa que dispone cómo se debe surtir el recurso de apelación, con lo cual se desconoce el derecho de impugnar.

Manifiesta la amparista que el término señalado por la ley para apelar, se enmarca dentro de un período de tiempo que tiene como referencia el acto de notificación que se desarrolla, además, una vez se deje la constancia por escrito, que el fallo ha sido comunicado a las partes.

En ese sentido, aduce que no se puede limitar el derecho de recurrir únicamente ha completar el sello de notificación, puesto que la norma hace referencia al acto de notificación, o sea, cuando se deja constancia por escrito de la notificación de la decisión de forma directa, es entonces que la parte puede hacer uso de su derecho de impugnar.

Aduce que el artículo 10 de la ley No. 7 de 1975, hace referencia al acto de notificación, que se desarrolla cuando se da a conocer a las partes la decisión dentro de la audiencia, sin embargo, la autoridad demandada aplica de forma supletoria el artículo 915 del Código de Trabajo, interpretando erróneamente que el acto de notificación al cual se refiere la norma consiste en llenar el sello y no "el acto que se está desarrollando de notificación del fallo", tal cual lo señala el referido artículo 10 de la referida ley.

Expone que la norma supletoria del Código de Trabajo para las notificaciones es mezquina, a sólo permitir a la parte apelar durante el acto de notificación del fallo oral, distinto de los otros procesos laborales que es posible apelar durante el término de tres días.

A su entender, el derecho de apelar durante el desarrollo del acto de notificación involucra la constancia escrita de la notificación que culmina cuando se da por terminada la audiencia y las parte se retiran del despacho.

Indica que la Junta de Conciliación y Decisión No. 14, al negar de forma verbal y expresa su derecho de impugnar la decisión, decisión que luego reitera en el acto amparado, vulnera el derecho a una segunda instancia.

Explica que la autoridad demandada parte de una premisa errada cuando aplica el artículo 915 del Código de Trabajo, como consecuencia deja en indefensión a la parte demandada dentro del proceso laboral, quien ha sido condenada al pago de la suma de B/.6,883.70 más recargo y costas, sin darle la oportuna de ejercer el derecho a ser oído en una segunda instancia.

POSICIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

La acción de Amparo fue admitida mediante Resolución de 7 de noviembre de 2016, la cual fue comunicada a la Presidenta de la Junta de Conciliación y Decisión Nº 14 del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, a través del Oficio SPG- 2343-16 de la misma fecha.

La referida funcionaria mediante Oficio No. 30-PJCD-14-2016 de fecha 8 de noviembre de 2016, rindió el informe de rigor, indicando que el expediente del Proceso Laboral interpuesto por Raúl Murgas contra Miramar Development Corp, S. A., fue remitido a la Secretaría Judicial de la Juntas de Conciliación y Decisión, en virtud de la ejecución de sentencia solicitada por el demandante, empero, señala que la información que suministrada se sustenta en las copias simples que permanecen en el Despacho.

Indica que, el Auto No. 0140-PJCD-14-2016 de fecha 5 de septiembre de 2016, fue fundamentado en estricto apego a las normas procesales, puesto que la representación legal de la sociedad Miramar Development Corp., no apeló en el acto de notificación al completar el sello de notificación, sino en horas de la tarde.

Del mismo modo, deja sentado que, tras concluir la audiencia se emitió el fallo oral inmediato que declaró injustificado el despido de la parte demandante y condenó a la sociedad amparista, Miramar

Development Corp., sin embargo, al llenar el sello de notificación no anunció el recurso de apelación, como lo consagra el artículo 915 del Código de Trabajo.

Aclara la autoridad acusada que, la demandada completó el sello de notificación, sin anunciar recurso alguno, sino hasta cuando al trabajador le correspondía completar el sello de notificación, es entonces que pregunta dónde debe apelar, todo lo cual se hizo constar en el informe emitido por la Junta de Conciliación y Decisión.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Admitida la Demanda y atendidas las etapas procesales, se avoca esta Corporación de Justicia a decidir en torno a las alegaciones sustentadas, a fin de determinar sobre la existencia, o no, de infracción alguna de los derechos fundamentales que establece nuestra Carta Política.

Como primer punto, es necesario destacar que la presente acción constitucional se admitió con el fin de profundizar en las circunstancias particulares que rodearon la decisión atacada en el negocio sub-júdice, tomando en consideración el "principio in dubio pro libertate", y en vías de contar con todos los elementos necesarios para determinar si se había producido o no, una violación a las garantías constitucionales de la Amparista.

Ahora bien, el acto cuestionado en sede constitucional emitido por la Junta de Conciliación y Decisión Número 14, del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, consiste en el Auto No. 0140-PJCD-14-2016 de fecha 5 de septiembre de 2016, que dispuso negar el Recurso de Apelación por extemporáneo propuesto la hoy amparista contra el Fallo oral inmediato. Lo anterior, con fundamento en que la Apelación no fue anunciada en tiempo oportuno, es decir, al momento de surtirse la notificación personal.

A fin de determinar si la decisión adoptada por la Junta de Conciliación No. 14 del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, es conforme a derecho o por el contrario vulnera garantías fundamentales, es necesario examinar los hechos expuestos por la amparista, en concordancia con los descargos realizados por la autoridad demandada.

Conforme a la Accionante, se configura la infracción al Debido Proceso, por cuanto que al negársele el Recurso de Apelación, se viola flagrantemente el derecho a una segunda instancia, puesto que, apeló en tiempo oportuno.

Ahora según se desprende de las piezas que obran en autos y de lo dicho por ambas partes, la Junta de Conciliación y Decisión No. 14, dictó el fallo oral inmediato el día 2 de septiembre de 2016, que declaró injustificado el despido del trabajador y condenó a la hoy amparista a pagarle las prestaciones laborales reclamadas al trabajador.

Manifiesta la amparista, que al momento de notificarse, si bien no apeló de forma escrita, puesto que pensó apelar en la copias del fallo oral, sí interpuso verbalmente el recurso cuando se estaba desarrollando el acto de audiencia.

Sobre lo sucedido en el acto de audiencia, consta a foja 33 del expediente, el informe de fecha 2 de septiembre de 2016, donde se dice que la amparista completó y “firmó el sello de notificación y le paso el documento a su contraparte para que éste procediera a completar y firmal el sello de notificación, quien al finalizar de completar y formar el sello devuelve el documento al Tribunal. En ese momento la apoderada de la

parte demandada pregunta al Tribunal: “Dónde debe apelar”, a lo que se le contestó que debía apelar en el acto de notificación y ya ese momento había pasado”.

Además, indica el referido informe que “La apoderada se mostró sorprendida e inicio una serie de alegaciones expresando que ella pensó que era en las copias, ya que el apoderado del trabajador preguntaba por unas copias y que había que esperar las copias. En su momento se le aclaró que las copias, por las que preguntaba el apoderado del trabajador, eran las del fallo oral inmediato y que en las copias nadie apela”.

La Junta de Conciliación y Decisión No. 14, mediante Auto No. 0140-PJCD-14-2016 de fecha 5 de septiembre de 2016, dispuso lo siguiente:

"La apoderada judicial de MIRAMAR DEVEPLOPMENT CORP., ha presentado escrito interponiendo Recurso de Apelación, recibido el 2 de septiembre de 2016, en horas de la tarde, sin embargo al momento de notificarse personalmente del Fallo Oral Inmediato, no interpuso dicho Recurso al completa y firmar el sello de notificación.

Esta Junta, concluida la audiencia de rigor, profirió Fallo oral Inmediato en la que declaró INJUSTIFICADO el despido y CONDENO a la demandada por los cargos incoados en su contra, por lo que al momento de notificarse del mismo la apoderada judicial de la parte demandada debió interponer Recurso de Apelación en contra de dicho Fallo Oral Inmediato, tal como lo consagra el artículo 915 del Código de Trabajo que a su letra señala:

….

Analizadas las constancias procesales, este Despacho Judicial advierte que el mencionado fallo no fue recurrido en término, por lo que procede rechazar de plano el Recurso de Apelación presentado, en vista que no fue interpuesto dentro de los supuestos fijados en la norma precitada, razón por la cual no prospera.

En mérito de lo expuesto, la junta de Conciliación y Decisión Número Catorce (14),administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA el Recurso de Apelación interpuesto por la parte demandada, dentro del proceso laboral RAUL MURGAS contra MIRAMAR DEVELOPMENT CORP., de acuerdo a la parte motiva de la presente resolución." (f.34)

Luego de revisar los argumentos de la Accionante, lo expuesto por la autoridad acusada, podemos concluir que no le asiste la razón a la Activadora Constitucional.

En primer lugar, en este punto considera el Pleno que es importante destacar el procedimiento que deben seguir las Juntas de Conciliación y Decisión, previsto en el artículo 10 de la Ley No. 7 de 1975, cuyo texto establece lo siguiente:

"ARTICULO 10. Al comenzar la audiencia la Junta procurará conciliar a las partes. De no ser posible la conciliación, se evacuará las pruebas aducidas por las partes y las que estime necesarias la Junta.

La audiencia se llevará a cabo en una sola comparecencia. La decisión se pronunciará al finalizar la audiencia y se notificará en el acto a las partes, salvo que a juicio de la junta fuere indispensable la práctica de pruebas adicionales.

Cuando la decisión se adopte fuera de la audiencia o una de las partes no hubiera comparecido, la notificación se hará mediante edicto que permanecerá fijado por 48 horas en el Despacho donde se celebró la audiencia. La decisión se adoptará por mayoría de votos". (Lo resaltado es del Pleno)

De acuerdo con la norma de procedimiento citada, la sentencia que deba proferirse en los procesos de conocimiento de las Juntas de Conciliación y Decisión, se dictará una vez concluya el acto de audiencia y se notificará en dicho momento a las partes.

Vemos que la Resolución que se dice fue apelada consiste en la sentencia emitida por la Junta de Conciliación y Decisión No. 14, que resolvió un Proceso por despido injustificado, declarando injustificado el despido del trabajador y condenando a la empleadora, misma que fue proferida una vez finalizó el acto de audiencia, por tanto, debía notificarse a las partes personalmente, como lo hizo la autoridad demandada.

El artículo 915 del Código de Trabajo, dispone la manera como debe interponerse el recurso de apelación en los procesos laborales, misma que establece lo siguiente:

"Artículo 915. El recurso de apelación se interpondrá en el acto de la notificación o por escrito o en diligencia suscrita por el apelante y el Secretario, dentro de los tres días siguientes de la notificación.

Cuando la sentencia se notifique directamente y personalmente, el recurso de apelación deberá interponerse en el mismo acto en que la parte o su apoderado, según sea el caso, firme la notificación." (Destaca el Pleno)

De acuerdo con la norma de procedimiento existen tres formas en se puede interponerse el Recurso de Apelación, las cuales son: a) en el acto de la notificación, b) por escrito y c) en diligencia suscrita por el apelante y el secretario, dentro de los tres días siguientes a la notificación.

La referida disposición legal, dispone claramente que cuando la Sentencia sea notificada directa y personalmente, el Recurso se debe interponer en el mismo acto en que la parte o su apoderado firme la notificación, la norma no contempla el supuesto de recurrir de forma verbal.

Lo anterior deja en evidencia que el acto de la notificación es fundamental para las partes, puesto que en materia laboral el término para interponer el Recurso de Apelación cuando se trate de Sentencias que se notifican personalmente precluye una vez el apoderado o la parte firme la notificación.

Cabe señalar que cuando la Resolución recurrida no es de aquellas que se notifican personalmente, el Recurso de Apelación puede interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, cuando se notifica la misma por edicto.

Del análisis realizado, se desprende que, en el caso concreto, correspondía en derecho rechazar el recurso de apelación por improcedente dada su extemporaneidad, puesto que efectivamente la hoy amparista debió interponer el Recurso de Apelación en contra de la decisión proferida de manera oral, una vez fue notificada de la Resolución, es decir, que la representación legal, debió interponer el Recurso de Apelación en el mismo momento en que dio por notificado personalmente del fallo oral inmediato, al tenor del artículo 915 del Código de Trabajo.

Siendo pues, que la autoridad demandada no violó el trámite legal al resolver rechazar por extemporáneo el recurso de apelación, debe concluirse que la autoridad no ha violado el artículo 17 de la Constitución Política, ni el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 32 de la Constitución Política, por lo que procedente es no conceder el amparo.

Sobre la base de los razonamientos expuestos en las líneas precedentes, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la Licenciada María Del Carmen Acevedo, actuando en nombre y representación de Miramar Development Corp., contra el Auto No. 0140-PJCD-14-2016 de fecha 5 de septiembre de 2016, emitido por la Junta de Conciliación y Decisión Número 14, del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Notifíquese,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS.

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ EFRÉN C. TELLO C. -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO ABEL AUGUSTO ZAMORANO.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RICARDO MARTINELLI BERROCAL, CONTRA LA AUDIENCIA ORAL Y PÚBLICA DE ACUSACIÓN CELEBRADA EL DÍA 13 DE OCTUBRE DE 2017, POR EL MAGISTRADO DE GARANTÍAS, DENTRO DE LA CARPETILLA IDENTIFICADA CON LA ENTRADA N 876-14. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DICISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	17 de abril de 2018
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	1164-17

VISTOS:

Ha ingresado para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila en nombre y representación de Ricardo Alberto Martinelli Berrocal, contra la orden de hacer verbal emitida por el Magistrado Juez de Garantías José Ayú Prado Canals, fechada 13 de octubre de 2017, mediante la cual se declaró en rebeldía a su representado.

Le corresponde a este Tribunal constitucional en esta etapa procesal verificar la admisibilidad de la Acción Constitucional en estudio, de acuerdo con lo previsto en el artículo 54 de la Constitución Nacional y los artículos 2615, 2616 y 2619 del Código Judicial, así como en lo expresado por la Jurisprudencia de esta Máxima Corporación de Justicia.

Dentro del caso en referencia, se observa que la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales ha sido interpuesta contra un Acto proferido a través de una audiencia, la cual, al decir del Accionante, vulnera o lesiona derechos o garantías consagrados en la Constitución. Igualmente, se consignó el nombre de la Autoridad que impartió el Acto, los hechos en los cuales se fundamenta la pretensión constitucional y las normas constitucionales supuestamente infringidas.

De los hechos en que se fundamenta la presente Acción Constitucional, se advierte que el Amparista sostiene que "El señor Juez de Garantía sustenta la declaratoria de rebeldía del señor Ricardo Martinelli Berrocal en el artículo 158 del Código de Procedimiento Penal que se refiere al Imputado de paradero desconocido, sin embargo es un hecho público y notorio que nuestro mandante se encuentra detenido en el Centro Correccional de Miami, Estado de Florida producto de una solicitud de Extradición que actualmente se está tramitando en dicho país por otro expediente que se adelanta también en la Corte Suprema de Panamá ".

Agrega el Activador Constitucional que "La orden verbal de hacer impugnada, esto es, la declaración de rebeldía, es violatoria del debido proceso y del derecho de defensa, pues en ella no concurren los elementos de hechos y derecho que permiten su aplicación, lo que menoscaba los derechos fundamentales de nuestro representado…".

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Así las cosas, de la lectura de la iniciativa constitucional que nos ocupa se observa que los argumentos esbozados por el Amparista, más que advertir la posible vulneración de algún derecho fundamental, va dirigida a que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia entre a realizar una verificación de la actuación del Magistrado de Garantías durante el Acto de audiencia celebrada el día 13 de octubre de 2017 y de la interpretación que éste le diera a las normas pertinentes del Código Procesal Penal.

En ese sentido, esta Corporación de Justicia estima necesario reiterar que la Acción de Amparo es una Acción autónoma, que puede ser presentada contra cualquier Acto susceptible de lesionar, afectar, alterar, restringir, amenazar o menoscabar un derecho fundamental, previsto no solamente en la Constitución Nacional, sino en los Convenios y Tratados Internacionales sobre derechos humanos vigentes en Panamá y en la Ley, cuando por la gravedad e inminencia del daño se requiera una revocación inmediata. Sin embargo, en la causa en estudio se aprecia que lo que existe es una disconformidad contra lo decidido por el Magistrado de Garantías en el Acto de audiencia celebrada el 13 de octubre de 2017 y no se advierte una aparente vulneración de normas constitucionales lo que lleva a concluir a esta Corporación de Justicia que en el presente caso no se ha dejado en estado de indefensión al Amparista, ni se ha violado el debido Proceso.

Así pues, queda evidenciado que lo que pretende el Amparista es convertir al Tribunal de Amparo en una instancia más del Proceso y que se revisen las actuaciones del Magistrado Juez de Garantías José Ayú Prado Canals llevadas a cabo en el Acto de audiencia celebrada el 13 de octubre de 2017, mediante la cual se declaró en rebeldía al señor Martinelli Berrocal.

Si bien esta Superioridad ha hecho una excepción a la regla conforme a la cual el Amparo de Garantías Constitucionales no está configurado para que se vuelva a efectuar una valoración probatoria o para verificar que la aplicación o interpretación de la Ley por parte del funcionario demandado, dicha posibilidad tiene lugar en los casos en que se ha violado un derecho o una garantía fundamental. Sobre este tema, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de cinco (5) de septiembre de dos mil doce (2012), indicó lo siguiente:

> "... la jurisprudencia ha hecho una excepción a la regla conforme a la cual el amparo no está indicado para que se vuelva a efectuar una valoración probatoria o para verificar que la aplicación o interpretación de la ley por parte del juez ordinario haya sido correcta. Esa excepción tiene lugar en aquellos casos en los que se ha violado un derecho o garantía fundamental por razón de una sentencia arbitraria o por una sentencia que está falta de motivación o que se haya realizado una motivación insuficiente o deficiente argumentación (Cfr. Sentencia de 21 de noviembre de 2011) o cuando se trate de una sentencia en la que se aprecie una evidente mala valoración o no apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión (Cfr. Sentencia de 4 de julio de 2012) o cuando se trate de una sentencia en la que se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la ley, siempre que, se reitera, se afecte con una de dichas sentencias un derecho o garantía fundamental. (Destaca el Pleno de la Corte)
>
> ..."

Hechas las consideraciones anteriores, este Tribunal Constitucional concluye que la iniciativa constitucional bajo examen no reúne las condiciones para su admisibilidad y en ese sentido debe pronunciarse.

Por tanto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila en nombre y representación de Ricardo Alberto Martinelli Berrocal, contra la orden de hacer verbal emitida por el Magistrado Juez de Garantías José Ayú Prado Canals, fechada 13 de octubre de 2017, mediante la cual se declaró en rebeldía a su representado.

Notifíquese,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ASUNCIÓN ALONSO MOJICA. -- CECILIO CEDALISE RIQUELME
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY A. DÍAZ -- EFRÉN C. TELLO C. -- JERÓNIMO E. MEJÍA E.
WILFREDO SÁENZ F.
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA HEYRA KARINA GUERRA H., ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD AIRMAX GROUP CENTRAL, INC., CONTRA LOS AUTOS N 426/JCD/N 8/2017 DEL 24 DE AGOSTO DE 2017 Y AUTO N 469/JCD/08-2017 DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 2017, AMBOS EMITIDOS POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN DE LA PROVINCIA DE COCLÉ, AGUADULCE DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	17 de abril de 2018
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	949-17

VISTOS:

La licenciada Heyra Karina Guerra H., actuando en nombre y representación de la sociedad AIRMAX GROUP CENTRAL, INC., ha interpuesto ante el Pleno de esta Corporación de Justicia, Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra el Auto N°426/JCD/N°8/2017 del 24 de agosto de 2017 y como consecuencia de este, el Auto N°469/JCD/08-2017 de 1 de septiembre de 2017, ambos emitidos por la Junta de Conciliación y Decisión N°8 de Aguadulce, Provincia de Coclé del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN DE AMPARO

La promotora de la Acción Constitucional indicó que el día 3 de agosto de 2017, se celebró audiencia ante la Junta de Conciliación y Decisión N°8, con el fin de resolver una Demanda Laboral por despido injustificado, interpuesta por DOMINGO COSME AGUILAR en contra de su representada, la sociedad AIRMAX GROUP CENTRAL, INC.

Explicó la Activador Constitucional que “Al finalizar la audiencia, se procedió a notificarnos a ambas partes del fallo oral inmediato, el cual favorecía al trabajador y el primero en notificarse fue el abogado del trabajador el licenciado ALBIS PÉREZ HERNÁNDEZ quien se retiró una vez notificado, antes que nosotros nos notificáramos.

Luego procedí a notificarme como de costumbre y en tiempo oportuno y frente a la Secretaria Judicial, colocando debajo de mi firma, la frase ”y anuncio apelación”, todo firmado en tinta azul. Una vez realizada la notificación y anunciar el recurso de apelación, procedí de inmediato a solicitarle a la Secretaria Judicial de la junta, la licenciada Dialys Navarro que me sacara una copia del acta de audiencia y de la notificación que acababa de realizar, por lo que ella le ordenó a la notificadora, que se encontraba presente, que procediera con la copia y la misma me fue entregada y de inmediato me marché con rumbo a la ciudad de Panamá”.

Agregó la Amparista que estuvo pendiente en el Tribunal de Santiago para ver si su expediente había llegado para sustentar la apelación anunciada, sin embargo, al verificar que no llegaba decidió llamar al Tribunal de primera instancia, donde le informaron que el expediente no iba ser enviado al Superior toda vez que lo habían mandado a ejecución. Señala que fue a Aguadulce y en efecto el expediente se encontraba en el Juzgado de Trabajo de la Cuarta Sección de Coclé, para su ejecución, observando en la foja 37 donde estaba su notificación una leyenda que indicaba “La Lic. Heyra Guerra puso apelo transcurrido tres minutos aproximadamente después de haberse notificado y ya el apoderado demandante se había llevado copia sin la apelación”.

Continuó manifestando la Recurrente que la Junta de Conciliación y Decisión N°8 de la Provincia de Coclé, profirió el Auto N°426/JCD/N°8/17 el día 24 de agosto de 2017, donde se indica que ellos no apelaron conforme a la norma, sino posterior y le negaron el Recurso de Apelación y como consecuencia de negarle el Recurso de Apelación, la Junta de Conciliación y Decisión N°8, profiere el Auto N°469/JCD/08-2017 de 1 de

septiembre de 2017, ordenando el envió del expediente al Juzgado de Trabajo con el propósito de que se proceda a la ejecución de la Sentencia. Indicó que la copia de su notificación la cual aporta como prueba, no contiene la leyenda realizada por la Secretaria Judicial, toda vez que firmó y anunció la notificación frente a la funcionaria, por lo que considera que si la notificación no hubiera seguido el debido Proceso, la secretaria judicial debió documentar cualquier anomalía en ese momento y entregarle copia con esos señalamientos.

La Accionante fundamentó la Acción de Amparo, en que se cometió una violación del artículo 32 de la Constitución Política, relacionada al debido Proceso, al estimar que "los actos ejercidos por la Secretaria Judicial de la Junta de Conciliación y Decisión N°8 de la Provincia de Coclé, vulneraron el derecho constitucional de mi representada a ejercer el recurso de Apelación, sin ningún motivo legal válido y aceptable y por razones que aún nos sorprenden y desconocemos".

De igual manera estima que se vulneró por comisión el segundo párrafo del artículo 18 de la Constitución Nacional, toda vez que considera que "la Secretaria Judicial de la Junta N°8 de la Provincia de Coclé, Aguadulce, se extralimitó en (sic) funciones, al alterar el documento original de notificación donde se notificó al representante del trabajador y a mi persona, como representante de la empresa."

Concluye su escrito señalando que como consecuencia de los Actos del Tribunal A-quo, su representada se enfrenta a una ejecución de sentencia, sin haber ejercido el derecho que la Ley y la Constitución Nacional le conceden, que es apelar la decisión del Juez de primera instancia y defender sus intereses de acuerdo a lo que establece el derecho laboral panameño.

En esas circunstancias solicita se ordene la suspensión inmediata de la orden dispuesta en los autos impugnados y se sancionen a los funcionarios involucrados.

POSICIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Por admitida la presente Acción de amparo, se solicitó a la Autoridad demandada el envío de la actuación o en su defecto, un informe sobre los hechos materia de la misma. En este sentido, la Secretaria Judicial Encargada de la Junta de Conciliación y Decisión N°8 de la Provincia de Coclé, Dialys Navarro de Oses, mediante Oficio N°150/JCD/08-2017 de 30 de octubre de 2017, informó que el expediente que contiene el Proceso Laboral instaurado por DOMINGO COSME AGUILAR GONZÁLEZ en contra de AIRMAX GROUP CENTRAL, INC., fue remitido al Juzgado de la Cuarta Sección de la Provincia de Coclé, en razón de lo anterior, se solicitó el expediente al Juzgado de Trabajo de la Cuarta Sección de Coclé quien lo remitió mediante la Nota de fecha 9 de noviembre de 2017.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Admitida la Demanda y atendidas las etapas procesales, se avoca esta Corporación de Justicia a decidir en torno a las alegaciones sustentadas, a fin de determinar sobre la existencia, o no, de infracción alguna de los derechos fundamentales que establece nuestra Carta Política.

Cabe destacar que la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales que nos ocupa está dirigida básicamente contra el Auto N°426/JCD/N°8/2017 del 24 de agosto de 2017, emitido por la Junta de Conciliación y Decisión N°8 de la Provincia de Coclé, que dispuso negar el Recurso de Apelación propuesto por la apoderada judicial de la empresa AIRMAX GROUP CENTRAL INC., contra la Sentencia N°030/JCD-08-2017 de 14 de agosto de 2017, con fundamento en que la Apelación no fue anunciada dentro de los términos del artículo

915 del Código de Trabajo.

A fin de determinar si la decisión adoptada por la Junta de Conciliación y Decisión N°8 del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, es conforme a derecho o por el contrario vulnera garantías fundamentales, es necesario examinar los hechos expuestos por la demandante, en concordancia con los antecedentes remitidos.

Conforme a la Accionante, se configura la infracción al Debido Proceso, ya que al impedirle a su representada tener el derecho de ejercer el Recurso de Apelación, la misma se enfrenta a una ejecución de sentencia sin tener la oportunidad de defender sus intereses de acuerdo a lo que establece el Derecho Laboral Panameño.

Ahora bien, tenemos que la Junta de Conciliación y Decisión N°8, dictó la Sentencia N°030/JCD-08/2017 del 14 de agosto de 2017, en la que resolvió declarar probado el despido injustificado de DOMINGO COSME AGUILAR GONZÁLEZ y en consecuencia condenó a la empresa AIRMAX GROUP CENTRAL INC., al pago de la suma de siete mil setecientos ochenta y dos balboas con siete centésimos (B/.7,782.07), más 10% de costas. En contra de la referida Resolución, anunció Recurso de Apelación, la licenciada Heyra Karina Guerra apoderada judicial de la empresa AIRMAX GROUP CENTRAL. (fs. 37 de los antecedentes).

Consta a foja 38 de los antecedentes, Informe Secretarial suscrito por la Secretaria Judicial Encargada, de la Junta de Conciliación y Decisión N°8, Dialys Navarro de Oses, en el que señaló "el día 03 de agosto de 2017 después de realizada la audiencia del proceso laboral instaurado por DOMINGO COSME AGUILAR GONZALEZ en contra de AIRMAX GROUP CENTRAL INC., la Licenciada HEYRA KARINA GUERRA al momento del acto de notificación del fallo oral no anuncia RECURSO DE APELACIÓN y se procede a sacar copias para la respectiva entrega de las mismas a las partes integrantes en el proceso; después de esto la Licda. HEYRA KARINA GUERRA, transcurrido aproximadamente tres minutos procede a anunciar en el fallo oral RECURSO DE APELACIÓN, siendo en ese momento la única parte presente; toda vez que el Apoderado Judicial de la parte actora ya se había retirado".

En razón del anterior informe secretarial, la Junta de Conciliación y Decisión N°8, mediante AUTO N°426/JCD/N°8/2017, del 24 de agosto del 2017, dispuso lo siguiente:

> " En virtud de que el día 03 de agosto de 2017 se realizó la audiencia en el proceso laboral instaurado por DOMINGO COSME AGUILAR en contra de AIRMAX GROUP CENTRAL INC., y tomando como base el Artículo 10 de la Ley 7 de 25 de febrero de del (sic) 1975, que dispone "La decisión se pronunciará al finalizar la audiencia y se notificará en el acto a las partes", en dicha fecha el apoderado de la empresa AIRMAX GROUP CENTRAL, INC. La Licda. HEYRA KARINA GUERRA, no anunció recurso de apelación tal cual lo establece la norma.
>
> Concatenado con el artículo 915 del Código de Trabajo, que dispone "el recurso de apelación se interpondrá en el acto de notificación", en éste sentido hay un informe de la secretaria judicial que señala que la procuradora de la Empresa, no apelo conforme a la norma, sino que lo hizo posteriormente.
>
> El acto de notificación no transgrede el derecho fundamental, en cuanto a que su finalidad, la comunicación procesal fue satisfecha oportunamente desde el momento que, con su actuación la parte validó la decisión del Tribunal; y ejerció oportunamente su derecho.
>
> Por tal razón este Tribunal NIEGA el recurso de apelación."

Al respecto consideramos oportuno consultar lo previsto en el artículo 915 del Código de Trabajo, el cual se refiere a la interposición del Recurso de apelación.

> "Artículo 915. El recurso de apelación se interpondrá en el acto de la notificación o por escrito o en diligencia suscrita por el apelante y el secretario, dentro de los tres días siguientes a la notificación.
>
> Cuando la sentencia se notifique directa y personalmente, el recurso de apelación deberá interponerse en el mismo acto en que la parte o su apoderado, según sea el caso, firme la notificación."

El Artículo transcrito establece las tres formas en que se puede interponerse el Recurso de Apelación contra cualquier Resolución, las cuales son: a) en el acto de la notificación, b) por escrito y c) en diligencia suscrita por el apelante y el secretario, dentro de los tres días siguientes a la notificación. También establece que cuando la Sentencia se notifica directa y personalmente, el Recurso se debe interponer en el mismo Acto en que el apoderado judicial se notifica de la Resolución.

Conforme a lo expuesto podemos concluir que en materia laboral, el término para interponer el Recurso de Apelación cuando se trate de Sentencias que se notifican personalmente precluye una vez notificada la Resolución, sin embargo, esta Corporación de Justicia estima que la interpretación que se dé a la norma no puede ser tomada en un sentido tan restrictivo que no pueda considerarse que hay inmediatez cuando la persona advierte el Recurso de Apelación dentro de los tres minutos luego de haberse notificado, tal como lo señaló la secretaria judicial de la Junta de Conciliación y Decisión N°8, en la anotación hecha por ella al pie del sello de notificación de la licenciada Heyra Guerra que a la letra dice “La Lic Heyra Guerra puso apelo transcurrido tres minutos aproximadamente después de haberse notificado y ya el abogado demandante se había llevado copia sin la apelación” (fs. 37 de los antecedentes), lo anterior evidencia que la apoderada judicial de la parte demanda ni siquiera se había retirado de los estrados del tribunal y el anunció de apelación se dio en el mismo Acto en que ésta se notificó y en efecto la Secretaria Judicial dejó constancia que el tiempo transcurrido entre la notificación y el anunció del Recurso de apelación tan solo fueron tres minutos.

El sentido de la norma no puede ser tan taxativa que castigue a una persona del derecho procesal que tiene, de poder recurrir en apelación, si demora minutos después de haberse notificado, menos aun cuando la norma contempla la posibilidad de otros términos en situaciones diferentes, en que se pueda notificar una Resolución .

Por otra parte, consta en autos que la licenciada Heyra Guerra apoderada judicial de la empresa demandada se notificó el día 3 de agosto de 2017 a las 3:50 P.M., por lo que llama la atención que la Secretaria Judicial en su anotación indicó que “ya el abogado demandante se había llevado copia sin la apelación”, sin embargo, según consta en el sello de notificación, dicho abogado aún no se había notificado (fs. 37 de los antecedentes).

Siendo así las cosas, le corresponde al Pleno de la Corte a través de la figura de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales asegurar el estricto respeto de los derechos fundamentales que le asiste a toda persona para el desarrollo de un Proceso justo, es decir, garantizarle un debido Proceso, a la luz del artículo 32 de la Constitución Nacional.

El derecho a un debido Proceso ha sido tema de abundante jurisprudencia, donde cada uno de los pronunciamientos expedidos al respecto ha reiterado la importancia de su reconocimiento y tutela en todas las instancias públicas.

El Pleno de la Corte ha sostenido que el principio del debido Proceso está constituido por una serie de elementos dirigidos a asegurar la efectiva o adecuada defensa de las partes en el mismo, así como a establecer si se ha vulnerado alguno de dichos elementos, de tal manera que se afecte la posibilidad de las personas de defender efectivamente sus derechos, tales como: el derecho de ser oído; falta de la debida notificación; ausencia de bilateralidad, o contradicción del derecho a aportar pruebas, o de la posibilidad de hacer uso de medio de impugnación contra resoluciones judiciales; falta total de motivación de éstas; tramitación de procesos no regulados mediante ley; pretermisión de una instancia, entre otros.

En tales condiciones y siendo que uno de los componentes esenciales del debido Proceso legal, como lo ha reiterado el Pleno de esta Máxima Corporación de Justicia en diversas oportunidades (v.g. sentencias de 8 de marzo de 1996; 18 de junio de 1999; 7 de abril de 2003, entre otras), es la posibilidad de hacer uso de los medios de impugnación previstos en la Ley contra Resoluciones judiciales, debemos concluir que le asiste razón a la Amparista, en cuanto a que la actuación censurada infringe el artículo 32 de la Constitución Política, razón por la cual procede conceder el Amparo de Garantías Constitucionales, en vías de que el Tribunal Superior de Trabajo conozca del Recurso anunciado.

Con relación a lo solicitado por la Recurrente que se sancione a los funcionarios involucrados, al considerar que hubo una alteración en el documento donde se notificó, cabe señalar que esta no es la vía correspondiente para decidir sobre lo planteado.

En mérito de lo antes expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONCEDE el Amparo de Garantías Constitucionales promovido por la licenciada Heyra Karina Guerra H., actuando en nombre y representación de la sociedad AIRMAX GROUP CENTRAL, INC., contra el Auto N°426/JCD/N°8/2017 del 24 de agosto de 2017 y como consecuencia de este, el Auto N°469/JCD/08-2017 de 1 de septiembre de 2017, ambos emitidos por la Junta de Conciliación y Decisión N°8 de Aguadulce, Provincia de Coclé del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral y ORDENA a la Presidenta de la Junta de Conciliación y Decisión N°8 que conceda el Recurso de Apelación interpuesto por la apoderada judicial de la sociedad AIRMAX GROUP CENTRAL, INC., contra la Sentencia N°030/JCD-08/2017 del 14 de agosto de 2017, que resolvió declarar probado el despido injustificado de DOMINGO COSME AGUILAR GONZÁLEZ y condenar a la empresa AIRMAX GROUP CENTRAL, INC., al pago de la suma de siete mil setecientos ochenta y dos balboas con siete centésimos (B/.7,782.07), más 10% de costas, en el efecto correspondiente.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -- CECILIO CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY A. DÍAZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA S. -- JERÓNIMO E. MEJÍA E. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO.

YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADO POR LA SOCIEDAD HEAVY ENGINEERING AND CONSTRUCTION, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 2 DE NOVIEMBRE DE 2017, EXPEDIDA POR LA DIRECTORA GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL (MITRADEL). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	18 de abril de 2018
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	1199-17

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, conoce del proceso de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la sociedad HEAVY ENGINEERING AND CONSTRUCTION, S.A., mediante apoderado especial contra la Resolución de 2 de noviembre de 2017, expedida por la Directora General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral (MITRADEL).

ACTO RECURRIDO EN AMPARO

Mediante el acto objeto de la Acción de Tutela Constitucional que nos ocupa, la Directora General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, expresó:

> "Visto y considerado el informe anterior, se RECHAZA DE PLANO POR IMPROCEDENTE la solicitud de archivo formulada por la firma forense GARCÍA, PERALTA, PÉREZ & ASOCIADOS, suscrita por el Licdo. Guillermo García Rivas, en el pliego de peticiones presentado por el SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN Y SIMILARES (SUNTRACS) contra la empresa HEAVY ENGINEERING AND CONSTRUCTION, S.A.; toda vez que, los mutuos acuerdos tienen fecha de terminación laboral el día 7 de octubre de 2017; es decir con posterioridad a la presentación del pliego de peticiones el día 5 de octubre de 2017, de manera que fueron suscritos una vez iniciados los procedimientos de conciliación, conforme lo indica el artículo 432 del Código de Trabajo el cual señala que"…Con la presentación del pliego de peticiones se inician los procedimientos de conciliación…"
>
> En este sentido, iniciados los procedimientos de conciliación, el artículo 443 del Código de Trabajo, enumera los supuestos por medio de los cuales puede darse por terminada la conciliación, el artículo 443 del Código de Trabajo, enumera los supuestos por medio de los cuales puede darse por terminada la conciliación y la presente solicitud no se ajusta a ninguno de los numerales de la referida normativa.
>
> …
>
> FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 432 y 443 del Código de Trabajo." (cfr fs.9)

II. ARGUMENTOS DEL AMPARISTA Y DERECHO QUE SE ESTIMA VULNERADO

La amparista denuncia la violación del artículo 32 de la Constitución Política de la República de

Panamá, que contempla el debido proceso, ya que a su juicio, con la expedición de la Resolución de 2 de noviembre de 2017, la Directora General de Trabajo realizó un análisis "extremadamente simplista" al no considerar que la conciliación pudiese terminar por causas distintas a las señaladas en el artículo 443 del Código de Trabajo, al realizar el análisis de las normas laborales de manera aislada respecto de las normas que establecen los trámites legales pertinentes, obligando a la sociedad HEAVY ENGINEERING AND CONSTRUCTION, S.A., a continuar con un proceso de conciliación, ante la inexistencia de la relación laboral de los trabajadores que presentaron el Pliego de Peticiones.

Considera la activadora constitucional a su juicio que, "ante el hecho que los trabajadores de la empresa que apoyaron el Pliego dejaron de ser trabajadores de la empresa, la consecuencia natural es la terminación de la conciliación, ya que lo que se negocia en la misma es precisamente el pliego, el cual ya dejó de tener apoyo", puesto que en una conciliación lo que se busca es mejorar las condiciones laborales de los firmantes del pliego, por tanto ante la ausencia de los mismos, no existe razón para continuar la conciliación.

Señala la gestora que a pesar que la actuación de la Dirección General de Trabajo estuvo apegada a lo establecido en el artículo 432 del Código de Trabajo que al momento de admitir el Pliego de Peticiones, la decisión de continuar con la conciliación a pesar de la firma de los mutuo acuerdos con los cuales se dio por terminada la relación laboral, violenta sus derechos constitucionales al declarar improcedente la solicitud de archivo.

III. POSICIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Una vez admitida la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida, se procedió a solicitar a la Directora General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral un Informe Explicativo de su actuación, quien mediante Oficio No.055-DGT-17 de 5 de diciembre de 2017, expone lo siguiente:

> "PRIMERO: Que el día 2 de noviembre de 2017, este despacho resolvió rechazar de plano la solicitud de archivo del Pliego de Peticiones, solicitado por la firma forense GARCIA, PERALTA, PEREZ & ASOCIADOS, presentado por el SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN Y SIMILARES (SUNTRACS), en contra de la empresa HEAVY ENGINEERING AND CONSTRUCTION, S.A.
>
> SEGUNDO: Que el artículo 443 del Código de Trabajo, señala que para pueda darse la terminación de la conciliación tiene que concurrir lo siguiente:
>
> 1- Transcurridos quince días hábiles desde que se notificó el pliego de peticiones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 435, salvo que ambas partes, con la anuencia del conciliador, decidan prorrogarla hasta dos veces, cada una de ellas por un período no mayor de diez días hábiles;
>
> 2- cuando el empleador no conteste el pliego de peticiones en el plazo que señala el artículo 436, o cuando se retire de la conciliación o que se muestre renuente a comparecer a las citaciones;
>
> 3- Cuando antes de transcurrido el plazo de que trata el ordinal 1 de este artículo, o su prorroga, ambas partes, con la anuencia del conciliador, manifiesten su intención de dar por terminada la conciliación;
>
> 4- Cuando las partes lleguen a un arreglo o convengan en ir al arbitraje.
>
> TERCERO: Lo resuelto en la resolución del día 2 de noviembre de 2017, emitida por este despacho, tiene como fundamento, que los mutuos acuerdos presentados por el empleador, tiene fecha con

posterioridad a la presentación del pliego, es decir, el día 7 de octubre de 2017, cuando el pliego respectivo fue presentado el 5 de octubre de 2017, y ya había iniciado la fase de conciliación, tal como lo señala el artículo 432 del Código de Trabajo.

CUARTO: Que estos hechos quedaron probados en la contestación del pliego de peticiones realizado por la firma forense GARCIA, PERALTA, PEREZ & ASOCIADOS, el día 26 de octubre de 2017, y en donde solicitan el archivo del expediente por haber presentados los mutuos acuerdos con los señores LUIS ALBERTO DIAZ CASTILLO, ALEXIS TERRERO SOTO, JOSE QUINTANA ORTEGA, DENIS ALEXIS MARTINEZ CASTILLO, JOSE ABNER DEGRACIA GONZALEZ y CESAR AUGUSTO GUERRA ROSAS, y sus respectivos comprobantes de pagos.

QUINTO: Que la Dirección General de Trabajo, no violó el artículo 32 de la Constitución Nacional, en su orden de hacer contenida en la resolución de fecha 2 de noviembre de 2017, puesto que el artículo 443 del Código de Trabajo, señala que la conciliación termina cuando las partes decidan prorrogarla hasta dos veces, cada una por un período no mayor de diez días hábiles; cuando el empleador no conteste el pliego de peticiones en el plazo que señala el artículo 436 del Código de Trabajo, cuando se retire de la conciliación; cuando ambas partes, con la anuencia del conciliador, manifiesten su intención de dar por terminada la conciliación porque llegaron a un arreglo o convengan en ir al arbitraje.

SEXTO: Como lo hemos manifestado en el presente pliego presentado por el SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION Y SIMILARES (SUNTRACS), en contra de la empresa HEAVY ENGINEERING AND CONSTRUCTION, S.A., no se ha presentado ninguno de estos requisitos o supuestos para que el mismo pueda ser archivado.

SÉXTIMO (sic): En consecuencia la Dirección General de Trabajo, no violó el debido proceso, tal como lo señala el amparista, puesto que el procedimiento seguido en el presente pliego de peticiones, se ajusta al artículo 441 del Código de Trabajo, el cual señala que una vez iniciado el conflicto el empleador está obligado a mantener los contratos de trabajos existentes.

Siendo así, las cosas, el trámite seguido al Pliego de peticiones presentado por SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION Y SIMILARES (SUNTRACS), en contra de la empresa HEAVY ENGINEERING AND CONSTRUCTION, S.A., fue realizado según lo establece las normas del Código de Trabajo, por lo tanto, la Dirección General de Trabajo, no ha violado las mismas y solicitamos muy respetuosamente a la Honorable a la (sic) Corte Suprema de Justicia, desestimar la presente demanda."

IV. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Una vez conocidos los aspectos medulares en los que se fundamenta la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, así como el contenido del acto impugnado, y el Informe de Conducta remitido por la Directora General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, procede esta Máxima Corporación de Justicia a resolver lo que en derecho corresponde.

Se observa que la violación constitucional argüida por el activador constitucional consiste en la infracción del artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, relativa a la violación al debido proceso, toda vez que considera la amparista que con la expedición de la Resolución de 2 de noviembre de 2017, la Directora General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo, realizó un análisis "extremadamente simplista" al no tomar en cuenta que la conciliación pudiese terminar por causas distintas a las señaladas en el artículo 443 del Código de Trabajo, aunado a que realizó el análisis de las normas laborales de

manera aislada respecto de las que establecen los trámites legales pertinentes, obligando a la sociedad HEAVY ENGINEERING AND CONSTRUCTION, S.A., a continuar con un proceso de conciliación, ante la inexistencia de una relación laboral de los trabajadores que presentaron el Pliego de Peticiones.

Así las cosas es necesario indicar, que el derecho al debido proceso se compone de tres elementos:

1. Ser juzgado por autoridad competente, es decir por el Juez Natural que no es más que el Juez a quien la propia Ley le confiere determinadas atribuciones;

2. Ser juzgado conforme al trámite legal, que debe ser el vigente según la Ley; y

3. No más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva y disciplinaria, principio conocido como "nom bis in idem".

Pero además de estos elementos, la garantía del debido proceso, como ha puntualizado el jurista panameño Arturo Hoyos, es “una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso-legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas- oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas licitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos.” (HOYOS, ARTURO. El Debido Proceso. Editorial Temis, S.A. Santa Fe de Bogotá- Colombia, 1996, pág 54)

De las constancias procesales que anteceden a la presente Acción Constitucional, se observa que el procedimiento de conciliación tuvo su origen el 5 de octubre de 2017, con la presentación del SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN Y SIMILARES (SUNTRACS), de un Pliego de Peticiones contra la empresa HEAVY ENGINEERING AND CONSTRUCTION, S.A.; posteriormente la Dirección General de Trabajo, mediante Providencia de Notificación No.085 de 20 de octubre de 2017, notificó personalmente a la empresa HEAVY ENGINEERING AND CONSTRUCTION, S.A., el día 24 de octubre de 2017, en cumplimiento de los trámites legales establecidos en el artículo 435 del Código de Trabajo.

Consta además en el citado expediente, que el 26 de octubre de 2017, dentro del término señalado la empresa HEAVY ENGINEERING AND CONSTRUCTION, S.A., contestó el Pliego de Peticiones (fs.282-284) y el 27 de octubre de 2017, presentó escrito solicitando el archivo del Pliego de Peticiones, con sustento que ninguno de los firmantes laboraba en dicha empresa, aportando para ello, copia de los mutuo consentimientos de los trabajadores JOSÉ ABNER DE GRACIA, DENIS ALEXIS MARTÍNEZ, JOSÉ QUINTANA, ALEXIS TERRERO SOTO, LUIS ALBERTO DÍAZ CASTILLO. (fs. 286-312)

De igual forma reposa en el expediente el Acta de Reunión No.1 de 1 de noviembre de 2017, donde se dejó constancia que la empresa HEAVY ENGINEERING AND CONSTRUCTION, S.A., seguiría negociando, y a su vez esperando respuesta de la solicitud de archivo del Pliego de Peticiones.

Acto seguido, se observa que la Directora General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, emitió la Resolución de 2 de noviembre de 2017, objeto de la presente Acción, que rechaza de plano por improcedente la solicitud de archivo del Pliego.

Luego sucesivamente se celebraron las reuniones constantes en las Actas de Reuniones No.2 de 8 de noviembre de 2017, No.3 de 9 de noviembre de 2017, No.4 de 13 de noviembre de 2017, No.5 de 15 de noviembre de 2017, No.6 de 20 de noviembre de 2017, No.7 de 22 de noviembre de 2017 proferidas por la Sección de Mediación Colectiva del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral (fs.315-323).

Dejándose en el Acta No.6 de 20 de noviembre de 2017, que en virtud que no se logró acuerdo para una primera prórroga entre las partes, fue fijado el primer período de declaratoria de huelga a partir del 22 de noviembre de 2017 al 20 de noviembre de 2017.

Ahora bien, culminado el recuento de las actuaciones realizadas en el expediente, y al confrontarlas con la normativa del Código de Trabajo, observa el Pleno que el principal cuerpo de normas legales concernientes a los Pliegos de Peticiones y al procedimiento de Conciliación se encuentran en el Libro III (Relaciones Colectivas), Título III (Conflictos Colectivos) del Código de Trabajo que a la letra dicen:

> "Artículo 428. Con el pliego debe acompañarse lo siguiente:
>
> 1. Copia autenticada de la resolución que al efecto haya aprobado la asamblea general de la organización de trabajadores de que se trate.
>
> 2. Nombre y firma de todos los trabajadores que apoyan el pliego.
>
> 3. Si el pliego lo presenta un grupo de trabajadores, debe acompañarse copia del acuerdo respectivo, firmada por todos los que apoyan el pliego.
>
> 4. Certificación del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social en la cual conste la inscripción del sindicato.
>
> Artículo 432. Con la Presentación del Pliego de Peticiones se inician los procedimientos de conciliación. El funcionario ante quien se presenta deberá certificar en todos los ejemplares del pliego el día y la hora exactos en que fue presentado, uno de los cuales se devolverá a los interesados.
>
> Artículo 441. Durante el desarrollo de la conciliación, el empleador está obligado a mantener los contratos de trabajos existentes al momento en que se plantee el conflicto, sin perjuicio de los contratos que terminen por vencimiento del plazo o conclusión de la obra.
>
> Desde que se presente el pliego el pliego de peticiones en debida forma, y hasta el vencimiento del plazo para declarar la huelga, durante ésta, o durante el arbitraje, toda terminación o suspensión de los efectos de los contratos, debe ser autorizada previamente por el respectivo juez de trabajo, con arreglo al procedimiento previsto en el desafuero sindical.
>
> Se presume que todo despido que se pretende efectuar a un trabajador que apoye el pliego, se hace en represalia, sin perjuicio del derecho del empleador a probar lo contrario. Igual criterio se aplicará para las solicitudes de suspensión de contratos de trabajo.
>
> Esta disposición también regirá las negociaciones de las convenciones colectivas por la vía directa."

Es necesario puntualizar que, para el caso que nos ocupa, la Conciliación es un procedimiento de solución de conflictos colectivos, el cual se inicia con la presentación del Pliego de Peticiones y culmina con la ocurrencia de alguna de las circunstancias previstas en el artículo 443 del Código de Trabajo.

Al respecto el jurista panameño Jorge Fábrega Ponce expresa que: "La conciliación en los conflictos colectivos de trabajo reviste particularidades cuando éstos son de naturaleza económica o reivindicativa, aun cuando en las legislaciones que permiten el ejercicio del derecho de huelga en algunos conflictos colectivos de derecho, el procedimiento de conciliación obligatoria, previo a la huelga, suele ser idéntico para ambas clases de conflictos".

En su obra, "Derecho Procesal del Trabajo (Individual y Colectivo), el Doctor Fábrega, ha expresado:

> "Dentro de la reglamentación de que es objeto el ejercicio del derecho de huelga, se encuentra generalmente la exigencia de un trámite conciliatorio previo, de carácter obligatorio, cuya inobservancia provoca la ilicitud o ilegalidad de la huelga. Este trámite tiene la finalidad que el Estado intervenga para procurar el avenimiento de las partes, que evite que el conflicto colectivo desemboque en la suspensión colectiva del trabajo.
>
> ...
>
> Por eso estimamos que la conciliación en los conflictos colectivos de naturaleza económica no constituye un proceso. Es sólo o al menos debe ser un periodo de espera en el ejercicio del derecho de huelga; un aviso anticipado de ese ejercicio que hacen los trabajadores al empleador para que discierna la actitud que le corresponde ante la inminencia de la huelga como instrumento nivelador del poder de negociación. Es también un periodo que el Estado reclama, en interés de la sociedad, hacer los esfuerzos necesarios a fin de propiciar el avenimiento entre el empleador y los trabajadores
>
> En el fondo, la conciliación obligatoria previa a la huelga es una verdadera limitación -en todo caso necesaria- del derecho de huelga, pero no puede convertirse, como enseña la experiencia, en un procedimiento cargado de argucias procesales dirigido a negar en la práctica el derecho de huelga, entorpecer o dilatar su ejercicio o minimizar sus efectos."

Es decir, considera el Doctor Fábrega, que "el procedimiento de conciliación debe caracterizarse por su simplicidad, ausencia de formalismos y con una duración predeterminada que sólo dependa del transcurso de un número breve de días contados a partir de la simple presentación del pliego, de su notificación o entrega al empleador, siempre que en éste último caso se otorguen a los trabajadores mecanismos sustitutivos de la notificación o recibo personal, cuando sean rehuidos por el empleador".

Es menester enfatizar que el procedimiento de conciliación ha sido consagrado según el artículo 439 (num. 1) del Código de Trabajo, para intentar un amigable avenimiento caracterizado por la flexibilidad, la ausencia de formalismos y debe ser simple en su desarrollo. (art. 439 del Código de Trabajo)

Visto lo anterior, este Tribunal Constitucional de Amparo, es del criterio que la amparista, no ha logrado probar de ningún modo la alegada violación del debido proceso cuando señala que al proferirse la Resolución de 2 de noviembre de 2017, donde se le indica que se rechaza su solicitud de archivo en virtud que no cumple con ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 443 del Código de Trabajo, el cual estipula "los medios por los cuales puede darse por terminada la conciliación", al obligarlo a continuar con un trámite a su juicio innecesario.

Ello es así, toda vez que se aprecia de las constancias procesales, que la Dirección General de Trabajo no ha conculcado, restringido o alterado las garantías fundamentales del debido proceso de la

amparista, puesto que su actuación se llevó de acuerdo a los preceptos establecidos en materia de conciliación en atención a los artículos 441 de la norma laboral existente, que señala que el empleador está obligado a mantener los contratos de trabajos existentes al momento en que se plantee el conflicto y en conjunto con otros preceptos del mismo Código como lo son los artículos 432 y 428 numeral 2, haciendo uso de todos los mecanismos necesarios para confirmar lo señalado por el Sindicato, y solicitar información relativa a la participación de los trabajadores firmantes del Pliego de Peticiones.

Ello es así pues, con las constancias señaladas se acredita que dicha Autoridad administrativa es producto de lo establecido en nuestra legislación laboral y principios constitucionales y legales donde se establecen normas taxativas que indican, prohíben o facultan un trámite legal, por tanto no les es permitido a los Tribunales crear disposiciones distintas a las contenidas en nuestro derecho positivo, es decir, el funcionario público solo puede hacer aquello que la ley le permite, por lo que es prácticamente imposible terminar en este caso la conciliación por medios distintos a los establecidos; concluyéndose entonces que el cargo de violación de debido proceso no ha sido probado dentro de este proceso constitucional, máxime que en su propio escrito reconoce el cumplimiento de dichos trámites.

Sobre el particular, considera este Pleno que, la Dirección General de Trabajo proporcionó seguridad jurídica al ofrecer un trato equitativo a las partes en cumplimiento de la Tutela Judicial Efectiva que debe brindársele a quien actúa de buena fe en el desarrollo del proceso y en cumplimiento de lo dispuesto en la ley.

Estas explicaciones son necesarias pues la tutela judicial no sólo incluye el derecho de acceder a la administración de justicia para lograr el reconocimiento de una pretensión, sino que además, adquiere relevancia lo indicado por el autor español Joan Pico I Junoy quien señala que:

> "…el proceso jurisdiccional se configura como el mecanismo que el Estado pone a disposición de las personas para solucionar de forma pacífica sus conflicto, evitando así el recurso a la autotutela.
>
> Siendo ello así, el Estado tiene un especial interés en procurar que el proceso se desarrolle de la forma legalmente prevista, no pudiéndose utilizar con fines distintos y en perjuicio de las partes. Por ello la efectividad de la tutela judicial impone el rechazo a la actuación maliciosa y temeraria de las partes, o dicho en otros términos, la mala fe procesal puede poner en peligro el otorgamiento de una efectiva tutela judicial, por lo que debe en todo momento proscribirse." (El Principio de la Buena Fe Procesal, Barcelona: JM Bochs Editor, p.27)

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia - PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DENIEGA la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la sociedad HEAVY ENGINEERING AND CONSTRUCTION, S.A. contra la Resolución de 2 de noviembre de 2017, expedida por la Directora General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral (MITRADEL).

Notifíquese,
ABEL AUGUSTO ZAMORANO
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS
CECILIO CEDALISE RIQUELME -- SECUNDINO MENDIETA -- HARRY A. DÍAZ -- LUIS R. FÁBREGA S.
JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA LA NOTA NO. DG-N-462-2017, DE FECHA VEINTICINCO (25) DE ABRIL DEL DOS MIL DIECISIETE (2017), EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DEL SEGURO SOCIAL. PONENTE: ASUNCIÓN ALONSO MOJICA. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Asunción Alonso Mojíca
Fecha:	23 de abril de 2018
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	1271-17

VISTOS:

El Licenciado CARLOS AYALA MONTERO, actuando en su propio nombre y representación propuso Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra el DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DEL SEGURO SOCIAL, por razón de la orden contenida en la Nota No.DG-N-462-2017, de fecha veinticinco (25) de abril del dos mil diecisiete (2017), a través de la cual el Director General Interino de dicha institución comunicó al Dr. Fredy Yap que no le serían cancelados los salarios que dejó de percibir durante el tiempo que estuvo separado de su cargo.

En esta etapa procesal procede verificar que la acción bajo estudio cumpla con los requisitos que para tal efecto dispone el artículo 2619 del Código Judicial, no sin antes verificar que quien interpone la acción bajo estudio esté legitimado para tal efecto.

En el propósito indicado, observa la Sala que el Recurrente es decir, el Licenciado CARLOS AYALA MONTERO, actúa en su propio nombre y representación; sin embargo, es del caso, que la orden contenida en la nota impugnada no está dirigida al Licenciado CARLOS AYALA MONTERO, quien como se dijo anteriormente afirma que interpone la presente acción actuando en su propio nombre y representación, sino al Dr. Fredy Yap y no consta en el expediente que dicho señor haya otorgado poder en favor del Licenciado CARLOS AYALA MONTERO para la interposición de la presente acción constitucional, de allí que el mismo carezca de legitimación para interponer el presente Amparo de Garantías.

No en vano, el artículo 54 de la Constitución Política dispone que “toda persona contra la cual se expide o ejecute por cualquier servidor público, una orden de hacer o de no hacer, que viole los derechos y garantías que esta Constitución consagra, tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquier persona”.

La citada exigencia es reiterada por el Código Judicial en su artículo 2617, al disponer que en la tramitación de la acción de Amparo se considerará como demandante a la persona interesada que lo promueva.

Lo anterior denota claramente, que quien está legitimado para interponer la acción de amparo es quien resulte afectado con la orden, acto o resolución impugnada y, en este caso, no concurre el supuesto de

legitimación consagrado en las normas antes señaladas de forma tal que la presente acción no será admitida.

En mérito de lo antes expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el Licenciado CARLOS AYALA MONTERO contra EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL .

Notifíquese,

ASUNCION ALONSO MOJICA
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- SECUNDINO MENDIETA -- WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ
EFREN C. TELLO C. -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
ABEL AUGUSTO ZAMORANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA LA NOTA NO.DENL-N-83-2016, DE FECHA DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016),DEL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DEL SEGURO SOCIAL. PONENTE: ASUNCIÓN ALONSO MOJICA. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Asuncion Alonso Mojíca
Fecha:	23 de abril de 2018
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	1266-17

VISTOS:

El Licenciado CARLOS AYALA MONTERO, actuando en su propio nombre y representación propuso Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra el DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DEL SEGURO SOCIAL, por razón de la orden contenida en la Nota No.DENL-N-83-2016, de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), a través de la cual el Director General de dicha institución comunicó al Dr. César Herrera que no le serían cancelados los salarios que dejó de percibir en el tiempo que estuvo separado de su cargo.

En esta etapa procesal procede verificar que la acción bajo estudio cumpla con los requisitos que para tal efecto dispone el artículo 2619 del Código Judicial, no sin antes verificar que quien interpone la acción bajo estudio esté legitimado para tal efecto.

En el propósito indicado, observa la Sala que el Recurrente es decir, el Licenciado CARLOS AYALA MONTERO, actúa en su propio nombre y representación; sin embargo, es del caso, que la orden contenida en la nota impugnada no está dirigida al Licenciado CARLOS AYALA MONTERO, quien como se dijo anteriormente

afirma que interpone la presente acción actuando en su propio nombre y representación, sino al Dr. César Herrera y no consta en el expediente que dicho señor haya otorgado poder en favor del Licenciado CARLOS AYALA MONTERO para la interposición de la presente acción constitucional, de allí que el mismo carezca de legitimación para interponer el presente Amparo de Garantías.

No en vano, el artículo 54 de la Constitución Política dispone que "toda persona contra la cual se expide o ejecute por cualquier servidor público, una orden de hacer o de no hacer, que viole los derechos y garantías que esta Constitución consagra, tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquier persona".

La citada exigencia es reiterada por el Código Judicial en su artículo 2617, al disponer que en la tramitación de la acción de Amparo se considerará como demandante a la persona interesada que lo promueva.

Lo anterior denota claramente, que quien está legitimado para interponer la acción de amparo es quien resulte afectado con la orden, acto o resolución impugnada y, en este caso, no concurre el supuesto de legitimación consagrado en las normas antes señaladas de forma tal que la presente acción no será admitida.

En mérito de lo antes expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el Licenciado CARLOS AYALA MONTERO contra EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL .

Notifíquese;

ASUNCION ALONSO MOJICA
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- SECUNDINO MENDIETA -- WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ -EFREN C. TELLO C. -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
ABEL AUGUSTO ZAMORANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE MENDOZA, ARIAS, VALLE & CASTILLO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE VARELA HERMANOS, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN N 260-DGT-53-12 DE 18 DE MAYO DE 2012 DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO. PONENTE: ASUNCIÓN ALONSO MOJICA. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE ABRIL DEL DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Asunción Alonso Mojica
Fecha:	23 de abril de 2018
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	86-14

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en grado de apelación, la Acción de Amparo de

Garantías Constitucionales promovida por la firma forense MENDOZA, ARIAS, VALLE & CASTILLO, en su condición de apoderada judicial de VARELA HERMANOS, S.A., contra la Resolución N°260-DGT-53-12 de dieciocho (18) de mayo de dos mil doce (2012) dictada por el Director General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral que, en su parte resolutiva, registra el tenor siguiente:

> "PRIMERO: MULTAR a la empresa VARELA HERMANOS, S.A., Registrada a ficha 8193, rollo 325, imagen 172, sección de micropelículas mercantil del Registro Público, con la suma de CIENTO DOS MIL BALBOAS (B/.102,500.00) por el incumplimiento del artículo 172 y el Decreto Ejecutivo 240 de 28 de diciembre de 2011 y el Decreto 241 de 30 de diciembre de 2011 y el Convenio 95, aprobado mediante el decreto de Gabinete N°181 de 4 de junio de 1970.
>
> SEGUNDO: ENVIAR copia autenticada de esta Resolución a la Dirección General de Ingresos, del Ministerio de Economía y Finanzas para el cobro respectivo.
>
> TERCERO: ADVERTIR, que contra dicha Resolución caben los recursos de Reconsideración y Apelación.
>
> …" (cfr.f.24)

Mediante resolución de once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), se admitió la presente acción constitucional subjetiva, requiriéndosele a la autoridad demandada el envío de la actuación correspondiente o, en su defecto, un informe acerca de los hechos materia de esta acción (cfr.f.192).

A través de nota recibida en la Secretaria de este Tribunal Constitucional el día diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), la Directora General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, rinde su informe de conducta (cfr.fs.196-198), en los siguientes términos:

> "Se trata de un Proceso Administrativo de Solicitud (de oficio) de Multa, iniciado por el Director Nacional de Inspección, Abdiel Sagel, a fecha de 10 de mayo de 2012, en contra de la empresa VARELA HERMANOS, S.A., por incumplimiento al Decreto No.240 de 28 de diciembre de 2011.
>
> Entre los argumentos esbozados por el peticionario de la multa, se puede mencionar que se alegaba que la empresa Varela Hermanos, S.A., ubicada en el área de Pesé, Provincia de Herrera, no estaba pagando el salario mínimo correcto en dicha región, debido a que actualmente a los trabajadores se les pagaba una rata por hora de Un balboa con ochenta y un centésimos (B/.1.81) y que la rata por hora correcta en atención a la Región (No.2) y a la actividad económica de la empresa, es decir, Procesamiento de la Caña de Azúcar, así como las ventas de los productos y subproductos derivados de la Caña de Azúcar, es de dos balboas con ocho centésimos (B/.2.08), por hora trabajada.(Informa (sic) de Inspección de fecha 23 de abril de 2012
>
> Mediante providencia de fecha 14 de mayo de 2012, es admitida la solicitud de multa, ordenándose el traslado, a fin de que pudiesen presentar sus descargos y aducir pruebas. Surtido el traslado, la empresa VARELA HERMANOS, S.A., presenta sus descargos alegando entre otras cosas, lo siguiente:
>
> - Que la actividad económica de la empresa era de destilación, mezcla y rectificación de bebidas alcohólicas.

- Que no necesariamente la empresa utiliza el jugo de caña como materia prima, sino que también utiliza melaza que compra a otros ingenios y alcoholes de granos y cereales.

- Que el manejo de la materia prima de caña de azúcar, es una pequeña parte del proceso productivo de los licores que se fabrican.

El Despacho del entonces Director General de Trabajo, Lic. Reynaldo Medina, emite Resolución No.260-DGT-53-12 de 18 de mayo de 2012, condenando a la empresa VARELA HERMANOS, S.A., a pagar la suma de CIENTO DOS BALBOAS CON 00/100 (B/.102,00.00), por incumplir lo preceptuado en el Artículo 172 del Código de Trabajo y el Decreto No.240 de 28 de diciembre de 2011, Decreto No.241 de 30 de diciembre de 2011.

Contra la Resolución condenatoria, se interpuso recurso de reconsideración y de apelación, debidamente sustentados, los cuales confirmaron en todas sus partes la decisión tomada en primera instancia. Es así, que el despacho superior, mediante Resolución No.DM 519-2013 de 28 noviembre de 2013, confirma la Resolución No.260-DGT-53-12 de 18 de mayo de 2012, agotándose la vía gubernativa.

A fecha 03 de febrero de 2014, se remite el expediente al Juzgado Ejecutor del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, a fin de que gestionara el cobro coactivo de la multa impuesta a la empresa VARELA HERMANOS, S.A.

A fecha 18 de septiembre de 2014, de la Secretaria de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, comunica la presentación de una Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la (sic) MENDOZA, ARIAS, VALLE & CASTILLO, actuando en nombre y representación de la empresa VARELA HERMANDOS, S.A., y a su vez de la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No.260-DGT-53-12 de 18 de mayo de 2012 y sus actos confirmatorios, hasta tanto se resuelva en forma definitiva la petición de su nulidad.

Posteriormente, a fecha 24 de septiembre de 20145, mediante oficio No. 2342, la Sala Tercera de lo Contenciosos Administrativo, solicita a este Despacho de la Dirección General de Trabajo, un informe explicativo de conducta dentro del expediente de multa No.254-2012, en virtud de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la (sic) MENDOZA, ARIAS, VALLE & CASTILLO, en donde se solicita se declare su nulidad por ilegal. Dicho informe fue remitido en tiempo oportuno, a fecha 30 de septiembre de 2017.

Finalmente, Mediante Oficio No.80 de 07 de enero de 2016, se remite al despacho del Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, Copia de la Resolución de fecha 10 de diciembre de 2015, mediante la cual la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, declara la nulidad por ilegal, de la Resolución No.260-DGT-53-12 de 18 de mayo de 2012 y sus actos confirmatorios; y por tanto accede a las pretensiones de la demanda.

Cabe señalar que el Artículo 172 del Código de Trabajo, citado como infringido y que se requiere al Salario Mínimo, señala que "Todo trabajador tiene derecho a percibir un salario mínimo que cubra las necesidades normales de su hogar, en el orden material, moral, y cultural, el cual se fijará periódicamente con el fin de mejorar su nivel de vida, y en atención a las condiciones particulares de cada región y actividad industrial, comercial o agrícola. Además podrán fijarse salarios mínimos por profesión u oficio."

Y el Artículo que fija la multa respectiva a este tipo de infracción, señala que "Las infracciones a las normas contenidas en este capítulo, serán sancionadas por las autoridades administrativas o

jurisdiccionales de trabajo con multa de cien a quinientos balboas, la cual será duplicada en caso de reincidencia."

Por otro lado, cabe mencionar que la firma forense MENDOZA, ARIAS, VALLE & CASTILLO, en su momento manifestaron su intención, de desistir de la presente Acción de Amparo.

En consecuencia, informo a usted, que el expediente se encuentra archivado, con base al pronunciamiento de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo.

… "

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Encontrándose esta Sala Plena en posición de decidir la presente acción constitucional subjetiva, ha tenido conocimiento del hecho que el objeto de esta institución de garantía ha desaparecido con motivo de la decisión proferida por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral de la Corte Suprema de Justicia el día diez (10) de diciembre de dos mil quince (2015), a propósito de la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción incoada en representación de VARELA HERMANOS, S.A. contra la Resolución N°260-DGT-53-12 de 18 de mayo de 2012, dictada por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, esto es, contra el mismo acto que se acusa como infractor de las garantías constitucionales consignadas en las disposiciones 32, 52 y 66 de la Carta Fundamental.

El pronunciamiento judicial emitido por la Sala Tercera, además de anular el acto administrativo – lo que de suyo hace innecesaria la emisión de un pronunciamiento de fondo sobre la presente acción–, cumple el efecto de restablecer el derecho subjetivo lesionado, premisas estas bajo las cuales es difícil la subsistencia de las circunstancias que justifican el remedio constitucional ensayado en beneficio de VARELA HERMANOS, S.A., esto es, la vulneración o lesión de las garantías constitucionales que requieran de una revocación inmediata.

Por consiguiente, opera en esta causa constitucional el fenómeno de la sustracción de materia, medio de extinción de la pretensión que está, como lo afirma el tratadista argentino Jorge Peyrano – citado por el maestro Jorge Fábrega Ponce en su obra Estudios Procesales –, "constituído por la circunstancia de que la materia justiciable sujeta a decisión deja de ser tal por razones extrañas a la voluntad de las partes: no pudiendo el tribunal interviniendo emitir un pronunciamiento de mérito (acogiendo o desestimando) sobre la pretensión deducida".

La jurisprudencia del Pleno ha reconocido ampliamente la figura de la sustracción de materia en este tipo de acciones constitucionales, como lo demuestra el pronunciamiento fechado 25 de abril de 2008 que, para efectos de ilustración, se cita en lo medular:

"De lo anterior se colige que la Sala debe abstenerse de todo pronunciamiento sobre la pretensión del acto, pues, es evidente que ha desaparecido el objeto sobre el cual tendría que pronunciarse, en razón de que se ha verificado el fenómeno jurídico de "sustracción de materia" o lo que se conoce como "obsolescencia procesal". Sobre este fenómeno mediante el cual el proceso deviene sin objeto, la Sala en Sentencia de 13 de mayo de 1993 manifestó lo siguiente:

"En vista de que el demandante sólo había incoado su acción contra la parte denominada "Cría de Camarones" comprendida en el artículo 1º del Acuerdo Nº.150, y su reforma que está comprendida en el Acuerdo Municipal Nº.40-A, y que estas disposiciones fueron declaradas ilegales en la referida

> sentencia, ha desaparecido el objeto jurídico litigioso de la pretensión del recurrente, ya que no es posible declarar la nulidad de un acto, que ya ha sido declarado nulo, por ilegal, por lo cual ha operado en este negocio el fenómeno jurídico denominado "Sustracción de Materia".

Así las cosas, procederá la Corte a resolver en consecuencia, declarando que ha operado en la presente causa constitucional la sustracción de materia.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que se ha producido el fenómeno jurídico de la SUSTRACCION DE MATERIA dentro de la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la firma forense MENDOZA, ARIAS, VALLE & CASTILLO, en su condición de apoderada judicial de VARELA HERMANOS, S.A., contra la Resolución N°260-DGT-53-12 de dieciocho (18) de mayo de dos mil doce (2012), dictada por el Director General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Notifíquese,

ASUNCION ALONSO MOJICA
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFREN C. TELLO C. -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

HÁBEAS CORPUS

Apelación

APELACIÓN DE ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTA POR EL LICENCIADO FELIX PAZ MORENO A FAVOR DE WEST MIGUEL VALDES CHAPUSEAUX Y CONTRA LA FISCALÍA ANTICORRUPCIÓN DE DESCARGA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: JOSE AYU PRADO CANALS. PANAMÁ, CINCO (5) DE ABRIL DEL DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	05 de abril de 2018
Materia:	Hábeas Corpus Apelación
Expediente:	1154-17

VISTOS:

Ha ingresado al conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en grado de apelación, el hábeas corpus interpuesto por el Licenciado Félix Humberto Paz Moreno, a favor de WEST MIGUEL VALDES CHAPÚSEAUX.

El recurso es interpuesto contra la resolución emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, identificada como Habeas Corpus No.26, del 19 de octubre de 2017, por la cual se declaró legal el procedimiento de entrega de WEST MIGUEL VALDES a las autoridades judiciales panameñas, dentro del proceso que se le sigue por la presunta comisión de un delito Contra la Administración Pública, en perjuicio de la Caja de Ahorros.

ANTECEDENTES

Al señor WEST MIGUEL VALDES CHAPÚSEAUX, se le sigue proceso Contra la Administración Pública (Diferentes formas de Peculado). La acción de Hábeas Corpus incoada, tiene como finalidad que se declare la ilegalidad de la detención preventiva que pesa sobre el señor WEST MIGUEL VALDES, decretada por la Fiscalía Anticorrupción de Descarga de la Procuraduría General de la Nación, a través de resolución No.135 del 11 de noviembre de 2016, consultable a folios 7198-7259 Tomo XV)

El Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante Sentencia de Habeas Corpus N° 26 de 19 de octubre de 2017 (fs.146-163 del cuadernillo), declaró legal el procedimiento de entrega de WEST MIGUEL VALDES a las autoridades judiciales panameñas, sobre la base que no existe dentro del expediente prueba que indique que existió algún tipo de ilegalidad en el tratamiento dado a West Valdés, aunado al hecho que no es potestad del Tribunal justipreciar o valorar las labores o funciones administrativas de las autoridades dominicanas, por lo que no le es dable pronunciarse o interpretar la legalidad o no de la deportación realizada pues es una facultad que tiene cada Estado, según sus normas, la ilegalidad o no de este proceso será determinado en ese país o en instancias internacionales.

La anterior decisión adoptada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, fue recurrida, vía apelación, por el Licenciado Félix Paz Moreno, tal como se observa en escrito consultable de folios 165 a 181 del presente cuadernillo.

DISCONFORMIDAD DEL RECURRENTE

El Licenciado Félix Paz Moreno en su escrito de sustentación, fundamentó su disconformidad indicando que su habeas corpus no va dirigido a cuestionar las razones de hecho y de derecho que se encuentran en la Resolución de Detención Preventiva No.135 de 11 de noviembre de 2016, emitida por la Fiscalía de Descarga Anticorrupción, sino las que se refieren a la irregularidad de la detención por parte del Estado Panameño en virtud de la actuación del diplomático Pablo Quintero Luna, Embajador de Panamá en la República Dominicana.

La forma en que fue ejecutada la detención de su defendido WEST MIGUEL VALDES CHAPÚSEAUX, es contraria a derecho, lo que se demuestra con la Diligencia Notarial de 29 de agosto de 2017, mediante la cual se da fe de la noticia del portal de 23 de enero del 2017, en la cual se transcribe las afirmaciones del Embajador Pablo Quintero, quien hace una serie de afirmaciones que si se observan con detenimiento y se relacionan con la sentencia de Habeas Corpus que declara ilegal la detención y expulsión de West Valdés desde la República Dominicana hacia Panamá, emitida por el Poder Judicial de la República Dominicana (fs.31-38), daría como resultado también dar por ilegal los efectos de la detención en nuestro país.

Añade que la manera como detienen y expulsan a su defendido de la República Dominicana, subiéndolo a un avión por órdenes del Embajador de Panamá en ese país, y traído a suelo patrio, al día siguiente de ser retenido, vulnera todas sus garantías, pues la detención en un proceso administrativo, de deportación, o expulsión, requiere necesariamente ser sometido a un control judicial por parte de la autoridad respectiva según lo declaró la sentencia de habeas corpus emitida por el Poder Judicial Dominicano, lo que no ocurrió en el presente caso.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Es oportuno señalar que la acción de Hábeas Corpus, es el instrumento de tutela constitucional, a través del cual la autoridad judicial puede adentrarse a revisar todo acto que emana por parte de un servidor público que perturbe, restrinja o afecte el derecho a la libertad ambulatoria o de tránsito de la persona y, determinar de esta manera, si se han acatado los presupuestos contenidos en nuestra Carta Magna y en la Ley.

Una vez atendidos los puntos esbozados por el apelante, el Pleno procede a decidir si, en efecto, se violaron garantías fundamentales o si se incumplió con el procedimiento constitucional y legal, al momento de decretar o mantener la detención preventiva por la que transita el señor WEST MIGUEL VALDES CHAPÚSEAUX.

El recurso constitucional del Habeas Corpus, tiene como objetivo, la verificación de la observancia de las formalidades tanto constitucionales como legales, establecidas en los artículos 21 y 22 de la Constitución Nacional, en concordancia con los artículos 2574 y 2575 del Código Judicial, para aplicar la detención, es decir, si la orden fue emitida vulnerando las formas que prescriben la Constitución y la ley, además; verificar si la detención fue dictada por autoridad competente.

Observa el Pleno que la detención del señor WEST MIGUEL VALDES CHAPÚSEAUX, obedece a la decisión de la Fiscalía Anticorrupción de descarga de la Procuraduría General de la Nación la cual mediante diligencia indagatoria No.77 del 07 de noviembre de 2016, formuló cargos al precitado por delito Contra la Administración Pública, Diferentes formas de Peculado, en perjuicio de la Caja de Ahorros, ordenándose su conducción mediante oficio No.6749 de 07 de noviembre de 2016. (fs.6722)

Posteriormente el fiscal de la causa, en providencia No.135 del 11 de noviembre de 2016, ordenó la detención preventiva del procesado. (fs.7198-7259 tomo XV), basado en el hecho que el imputado mantenía registro de salida del país hacia República Dominicana sin constancia de entrada a suelo patrio. (fs.6451 tomo XVI).

En la misma resolución se ordenó la emisión de alerta roja internacional a la oficina nacional de Interpol Panamá, comunicación que se hizo a través del Comisionado Marcos Córdoba Director de la Dirección de Investigación Judicial, a fin de que se diera cumplimiento a la orden establecida. Dicha disposición se realizó mediante oficio No.6819 del 11 de noviembre del 2016.

Mediante Vista Fiscal del No.275 del 30 de noviembre de 2016, la Fiscalía Anticorrupción de Descarga, solicita Llamamiento a Juicio contra WEST MIGUEL VALDES, y otras personas por delito Contra la Administración Pública, Diferentes Formas de Peculado, en perjuicio de la Caja de Ahorros. (fs.9539-9614 Tomo XX)

Mediante providencia del 14 de diciembre del 2016, el Juzgado Decimotercero de Circuito Penal, fija fecha para realizar Audiencia Preliminar los días 27,28,29 de marzo del 2017, y fecha alterna el 10,11 y 12 de abril del 2017. (foja 10507 Tomo XXII).

En vista de que no se presentaba el imputado a estar en derecho en el proceso llevado en su contra, la Juez Natural de la Causa, mediante oficio No.140 de 18 de enero de 2017, reiteró la alerta roja contra el procesado, debido a que la captura aún no se había ejecutado.(10599-10600, Tomo XXII)

Para la fecha del 24 de enero del 2017, la Oficina Central Nacional Interpol Santo Domingo, informa que el día 23 de enero del 2017, fue retenido el señor WEST MIGUEL VALDES, por miembros de la Oficina Central Interpol Santo Domingo en las inmediaciones del Aeropuerto Internacional del Cibao (fs.10619-10620 Tomo XXII), toda vez que el mismo era requerido por autoridades judiciales panameñas por proceso Contra la Administración Pública, y tenía en su contra difusión roja de búsqueda y captura Internacional No.A-10510/11-2016. (fs.83 cuadernillo)

A raíz de la captura efectuada se ordena la deportación del precitado mediante la autorización No.DD.0067-17, del 24 de enero del 2017, por el Sub Director General Encargado del Departamento de Deportaciones de la Dirección General de Migración de la República Dominicana, la cual se realiza el mismo día en horas de la tarde.

Ahora bien, el petente indica que su acción de Habeas Corpus no está dirigida a cuestionar las razones de hecho y de derecho que se encuentran en la Resolución de Detención Preventiva No.135 de 11 de noviembre de 2016, emitida por la Fiscalía de Descarga Anticorrupción, sino las que se refieren a la irregularidad de la detención por parte del Estado Panameño en virtud de la actuación del diplomático Pablo Quintero Luna, Embajador de Panamá en la República Dominicana, por lo que no se analizará el fondo del proceso, por el cual es investigado el señor WEST MIGUEL VALDES.

Sin embargo, se aprecia que la orden de detención fue emitida por autoridad competente, en este caso el Fiscal Anticorrupción de Descarga de la Procuraduría General de la Nación, y su vinculación está sustentada en la resolución de fecha 07 de noviembre de 2016 y 11 de noviembre de 2016, emitidas dentro de las sumarias seguidas a WEST MIGUEL VALDES y otros por delito Contra la Administración Pública, diferentes formas de peculado, en perjuicio de la Caja de Ahorros. Seguidamente se emite Vista Fiscal fechada 30 de noviembre de 2016, la cual solicita llamamiento a juicio contra el imputado por los cargos externados en providencias antes mencionadas.

Es más, se presenta solicitud de fianza de excarcelación a favor del sindicado ante el Juzgado Decimocuarto Penal, la cual le es concedida mediante Auto de Fianza No.11 del 07 de julio de 2017, por una cuantía de doscientos mil balboas (B/.200,000.00), posteriormente es revocada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia mediante Fianza No.14 S.I. del 10 de agosto de 2017, quienes señalaron: “Sobre la base que el sindicado West Valdés tiene los medios y la facilidad para sustraerse del proceso, tal como se muestra en su movimiento migratorio que indica las innumerables ocasiones en las que el imputado ha salido del territorio nacional, de manera que, de atender positivamente una fianza de excarcelación pondría en juego los fines y objetivos del proceso penal haciéndolo ilusorio en sus resultados, lo cual debe velar el juzgador al momento de resolver solicitudes como estas”. (fs.18080-18090)

Con lo anterior, sin realizar un análisis de fondo, se comprueba que la orden de detención contra WEST MIGUEL VALDES, se emite por mandamiento escrito de autoridad competente, de acuerdo a las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley. También se acreditada la presunta vinculación al hecho punible que se le atribuye, aunado a que, el delito por el que se procede tiene pena mínima de cuatro años de prisión, evidenciándose además desatención al proceso y peligro de fuga, pues a pesar de tener conocimiento de las investigaciones en su contra en este y otros expedientes, el justiciable se mantenía fuera del país, y con claras intenciones de permanecer alejado del mismo pues al momento de ser retenido en las inmediaciones del Aeropuerto de Cibao se encontraba despidiendo a su esposa e hija quienes viajarían hacia Panamá, y no se ha presentado algo que demuestre el interés del señor W.M.V.CH. en regresar al país antes del 20 de marzo de 2017, por lo que la orden de detención emitida por el Fiscal Anticorrupción de Descarga así como la comunicación de alerta roja a Interpol para ser ubicado, cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 2140 y 2150 del Código Judicial.

Se aprecia que existía un riesgo procesal de fuga y desatención al proceso, dado que la audiencia preliminar, es un acto de enorme trascendencia e implicaciones en el proceso penal, fijada mediante providencia del 14 de diciembre del 2016, con miras a celebrarla los días 27, 28 y 29 de marzo del 2017. En función de ello la Juez de la causa se vio compelida a reiterar el oficio de captura a Interpol con oficio No. 140 del 18 de enero

del 2017 (10599-10600, Tomo XXII), con el fin de dar cumplimiento a lo normado por el artículo 2199 del Código Judicial que señala que la resolución que fija fecha de audiencia se debe notificar personalmente a las partes por lo menos 05 días antes de la primera fecha.

Con relación al hecho que reclama el apelante de la acción, referente a la supuesta intervención del estado panameño en la captura y deportación del justiciable el Pleno considera que no le es dable pronunciarse, pues lo que reclama según sus argumentos es la acción ilegal en que se manejaron las autoridades de la República Dominicana al momento que retienen a su defendido, en territorio dominicano, y ello es así por cuanto se evidencia en las constancias que reposan dentro del expediente y del cuadernillo de Habeas Corpus, que la detención del señor VALDES, realizada por las autoridades dominicanas en su territorio, es realizada con base en solicitudes emitidas por autoridades competentes desde Panamá a través de la oficina de Interpol la cual emite alerta roja contra dicho ciudadano panameño, y al realizarse dicha aprehensión, las autoridades migratorias realizan el procedimiento que la Ley de ese país dispone para los extranjeros que mantienen procesos pendientes en su país de origen y que se encuentran en República Dominicana con el fin de permanecer en ese territorio, tal cual lo señalan las normas citadas anteriormente.

Debemos recordar que la República Dominicana es signataria de diversos acuerdos internacionales que le reconocen la facultad soberana de sus poderes públicos para la determinación de las reglas sobre la condición de los Extranjeros, su entrada, permanencia y salida de su territorio nacional.

En cuanto a la supuesta participación de Pablo Quintero Luna, Embajador de Panamá en la República Dominicana, en la detención y traslado de WEST MIGUEL VALDES, debemos indicar como lo señaló el Segundo Tribunal, que no se encuentran constancias dentro del expediente que en la captura y traslado del justiciable hayan participado autoridades panameñas, sino dominicanas, las cuales actuaron en virtud de sus normas legales y en virtud de la alerta roja de captura que mantenía el señor VALDES, por lo que mal puede alegar el apelante que el Estado panameño, representado en la República Dominicana por el señor Embajador de Panamá haya actuado de forma irregular en la captura y posterior deportación del procesado, pues las constancias no demuestran tal aseveración, además se aprecia que el apelante presentó denuncia penal contra el señor Pablo Quintero Luna, Embajador de Panamá ante la República Dominicana por este hecho (fs.102-133 cuadernillo), lo que restringe a esta corporación emitir opinión al respecto por ser parte de un hecho denunciado, que no demuestra la ilegalidad del acto atacado.

En relación a la sentencia emitida por el Poder Judicial Dominicano (fs.31-37 del cuadernillo), señalada por el apelante en su escrito donde según él se declara ilegal la detención y deportación de WEST MIGUEL VALDES en República Dominicana, solo podemos indicar que dicha sentencia penal señala que no hay constancia de la regularidad de la detención, ni de la regularidad de la deportación y archiva la causa por carecer de objeto, sin mencionar cuáles fueron las irregularidades en el procedimiento de detención y deportación, ni hace mención de cuál sería en ese caso la detención y deportación realizada de forma regular, por lo que, mal puede esta corporación de justicia entrar a debatir un procedimiento que sólo corresponde a las autoridades dominicanas. Es decir, no poder aplicar de manera “sui generis” ni “a priori”, una decisión administrativa o judicial de la República Dominicana en Panamá, violando el principio de territorialidad del derecho penal.

Sin embargo, la sentencia aludida, sí demuestra que no hubo intervención del Estado Panameño en el procedimiento de captura y deportación de WEST MIGUEL VALDES, desde la República Dominicana.

Ante tales hechos, considera esta Corporación de Justicia, que lo que procede en estricto derecho, es confirmar la resolución venida en apelación, pues se constatan cumplidos los requisitos establecidos en nuestra legislación para la detención preventiva del imputado, no encontrándose vicios de ilegalidad en el procedimiento que se llevó a cabo en Panamá, no hay constancia que pruebe el deseo del WEST MIGUEL VALDES de regresar a Panamá antes del 20 de marzo del 2017 (adquisición de pasaje de avión) al momento que se ordena su captura mediante alerta roja de Interpol, y en República Dominicana al momento de aprehender al justiciable, pues las constancias demuestran que se hizo por autoridades legítimas en virtud de acuerdos internacionales que le reconocen a la República Dominicana la facultad soberana de sus poderes públicos, para determinar las reglas sobre la condición de los Extranjeros, su entrada, permanencia y salida del territorio nacional, además que se comprobó que existe posibilidad de fuga y desatención del proceso, lo que permite concluir que mantener la detención preventiva del justiciable es lo más acorde a las constancias del proceso, según el artículo 2140 del Código Judicial.

Por lo antes expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia de Habeas Corpus No.26 de 19 de octubre de 2017, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese y Devuélvase,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ EFRÉN C. TELLO C. -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO ABEL AUGUSTO ZAMORANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Primera instancia

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LUIS ENRIQUE APARICIO REYES, A FAVOR DE JOSÉ ANTONIO GÓMEZ GARCÍA CONTRA LA FISCALÍA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN DELITOS DE ASOCIACIÓN ILÍCITA (PANDILLERISMO). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	04 de abril de 2018
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1302-17

VISTOS:

El licenciado Luis Enrique Aparicio Reyes ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Acción de Hábeas Corpus Preventivo a favor del señor José Antonio Gómez García contra la Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Asociación Ilícita (Pandillerismo).

Manifiesta el Accionante que la Fiscalía Superior Especializada en delitos de Asociación Ilícita (Pandillerismo), adelanta Sumario de manera reservada en contra del señor José Antonio Gómez García, ya que no se le ha permitido acceso al mismo, por el supuesto delito contra la Seguridad Colectiva, en modalidad de Pandillerismo.

Indica que de manera verbal según información por parte de la Secretaria Judicial del Despacho de la Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Asociación Ilícita (Pandillerismo), en contra del señor José Antonio Gómez García no existe expediente alguno; sin embargo, existe un Informe de Comisión del 14 de diciembre de 2017 de la Dirección de Investigación Judicial de Delitos contra la Seguridad Colectiva, Sección Antipandillas, el cual señala que la Fiscalía Especializada en Delitos de Asociación Ilícita Pandillerismo, mediante Expediente N°14-17, emanado por el Despacho del licenciado Nathaniel Murgas, solicita que se investigue un grupo de personas que conforman una determinada pandilla, donde identifican al señor José Antonio Gómez García, como integrante de la pandilla San Pistolas o Sam Pistolas.

Agrega que presenta la Acción de Hábeas Corpus preventivo a favor de José Antonio Gómez García a fin que la Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Asociación Ilícita (Pandillerismo), manifieste si existe orden de aprehensión o no en contra del mismo y si en su contra pesa algún proceso, ya que hasta la fecha la Fiscalía se niega a que se tenga conocimiento de las Sumarias, lo cual atenta con el debido proceso y el derecho de defensa consagrados en la Constitución y la Ley.

Acogida la presente Acción se libró mandamiento de Hábeas Corpus contra la Autoridad demandada, quien remitió su informe de conducta mediante Oficio N°3714 del veintiuno (21) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), manifestando lo siguiente:

" …

1. No es cierto que este despacho haya ordenado la detención preventiva de JOSE ANTONIO GOMEZ GARCÍA.

2. No se tiene a órdenes de este ni bajo custodia al señor JOSE ANTONIO GOMEZ GARCÍA."

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Una vez conocido los fundamentos que sustentan la presente Acción de Hábeas Corpus; así como la respuesta brindada por la Autoridad demandada, corresponde al Pleno de esta Corporación de Justicia resolver lo que en derecho corresponda.

En ese sentido, debemos manifestar que la Acción de Hábeas Corpus constituye una garantía constitucional para la tutela de la libertad corporal; por tanto, el Tribunal de Hábeas Corpus tiene su competencia limitada a la comprobación del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de la detención que se cuestione.

Si bien el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que: “el Hábeas Corpus Preventivo procede en los casos en que existe una amenaza real o cierta contra la libertad corporal (tercer párrafo del artículo 23 de la Constitución Nacional). Ello ocurre cuando: a) existe una orden de detención preventiva, b) la detención no se haya hecho efectiva, c) En algunos casos contra órdenes de conducción, según las circunstancias de su expedición. (Resolución del 12 de enero de 2015 emitida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia)".

Hechas las consideraciones anteriores, al analizar el informe de la Autoridad anteriormente descrito, consta que el señor José Antonio Gómez García no se encuentra detenido a órdenes de la Autoridad demandada, así como tampoco consta la existencia de una orden de detención o alguna amenaza real en contra de su libertad, lo que impide al Pleno de esta Corporación de Justicia emitir un pronunciamiento sobre la legalidad o no de su detención, como lo pretende el Accionante, pues no solo se trata de que existan presunciones o especulaciones, sino que haya una amenaza real o cierta que pretenda restringir la libertad corporal de un individuo.

Como quiera que contra el beneficiario del presente negocio constitucional no existe una orden real que amenace o restrinja su libertad corporal por parte de la Autoridad demandada, lo que procede es declarar no viable la Acción presentada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la Acción de Hábeas Corpus Preventivo presentada por el licenciado Luis Enrique Aparicio Reyes a favor del señor José Antonio Gómez García contra la Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Asociación Ilícita (Pandillerismo).

Notifíquese y Cúmplase.

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- WILFREDO SÁENZ F. -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFRÉN C. TELLO C. -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ESCRITO DE DESISTIMIENTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO POR EL LICENCIADO CARLOS IVÁN BURGOS DÍAZ, A FAVOR DE GUMERSINDO GARCÍA DOMÍNGUEZ, CONTRA LA FISCALÍA SÉPTIMA ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	04 de abril de 2018
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia

Expediente: 1193-17

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de hábeas corpus preventivo formulada por el licenciado Carlos Iván Burgos Díaz, a favor del señor GUMERSINDO GARCÍA DOMÍNGUEZ, contra la FISCALÍA SÉPTIMA ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

De acuerdo al activador constitucional, la presente acción se dirige contra la orden de conducción emitida al prenombrado por la Fiscalía Séptima Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, la cual fue ordenada mediante providencia de fecha 22 de noviembre de 2017 (fs. 11,286-11,289). Consta que la Agencia de Instrucción ordenó la Declaración Indagatoria del encartado, por su presunta vinculación a la infracción de las disposiciones penales contenidas en el Capítulo IV, Título VII, del Libro Segundo del Código Penal, antes de las modificaciones introducidas por la Ley No.10 de 31 de marzo de 2015 y la Ley No.34 de 8 de mayo de 2015, es decir, delito Contra el Orden Económico, específicamente Blanqueo de Capitales.

Indica que el señor GUMERSINDO GARCÍA DOMÍNGUEZ está siendo investigado por delito Contra el Orden Económico, específicamente Blanqueo de Capitales, hecho denunciado por el licenciado Ramón Diez Becciu, en representación de la Superintendencia del Mercado de Valores de Panamá, toda vez que ha sido identificado como Presidente de la sociedad HIGH SPIRIT OVERSEAS LTD, y se evidencia, que a través de la cuenta de inversión N°100495 HIGH SPIRIT OVERSEAS LTD, se realizó el procedimiento de Blanqueo de Capitales; endilgándole además participación activa dentro de la referida cuenta de inversión, suscribiendo nota en calidad de Director Presidente de la sociedad, donde solicita la liquidación del portafolio de inversión y la transferencia de los fondos a la sociedad identificada como beneficiaria, DIGITAL KINGDOM, LTD.

En su libelo, el letrado manifiesta que su representado ha comparecido al proceso desde el 21 de julio de 2015, aportando la documentación relacionada a los hechos y le ha comunicado por escrito al Ministerio Público, el interés de rendir sus descargos de manera voluntaria; pese a ello, se giró boleta de conducción de fecha 22 de septiembre de 2017, con lo que se pone en peligro su libertad ambulatoria e implica una amenaza real y cierta contra su libertad corporal.

Mediante providencia de fecha 24 de noviembre de 2017, este Despacho Sustanciador acogió la demanda de hábeas corpus y se libró el respectivo mandamiento con el fin de que la autoridad acusada pusiera a órdenes de esta Superioridad al prenombrado, y rindiera el informe que establece el artículo 2591 del Código Judicial (f. 13). A través de Oficio No.916 de 27 de noviembre de 2017, la Fiscal Séptima Anticorrupción remitió la respuesta solicitada (fs. 15).

Encontrándose el negocio en trámite de lectura simultánea del proyecto de resolución, se recibe por Secretaría General, escrito en el que el letrado manifiesta su intención de desistir de la acción de hábeas corpus.

En atención a lo pedido, el Tribunal de Hábeas Corpus constata que, dentro de las normas procesales reguladoras de esta materia no existe prohibición que impida al accionante desistir de la demanda instaurada.

En tal sentido, el Pleno observa que la solicitud de desistimiento promovida por el recurrente se ajusta a lo dispuesto en el artículo 1087 del Código Judicial que preceptúa la facultad que tiene toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, de desistir expresa o tácitamente,

mientras que el artículo 1089 del mismo texto legal consigna que el desistimiento debe ser presentado por escrito y firmado por persona idónea.

Reiterada jurisprudencia del Pleno de la Corte Suprema ha señalado que: "en materia de hábeas corpus es factible el desistimiento siempre y cuando quien lo manifieste sea el detenido, su defensor o la persona que interpuso la acción" (R.J. abril y mayo de 2002)

En virtud de lo expuesto y en razón que quien presenta esta solicitud de desistimiento está facultado para desistir, el Pleno considera procedente admitir esta petición judicial.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores, la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por el licenciado Carlos Iván Burgos Díaz, dentro de la acción de hábeas corpus preventiva promovida a favor del señor GUMERSINDO GARCÍA DOMÍNGUEZ y, en consecuencia ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
EFRÉN C. TELLO C.-- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME SECUNDINO MENDIETA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS GUARDIA MÉNDEZ, A FAVOR DE BERNABÉ VENTURA CORTÉS, CONTRA LA FISCALÍA SUPERIOR EN DELITOS DE ASOCIACIÓN ILÍCITA (PANDILLERISMO). PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMA, CINCO (05) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Angela Russo de Cedeño
Fecha:	05 de abril de 2018
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	160-18

VISTOS

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de hábeas corpus interpuesta por el licenciado Carlos Guardia Méndez a favor de BERNABÉ VENTURA CORTÉS contra la Fiscalía Superior en Delitos de Asociación Ilícita (Pandillerismo).

ANTECEDENTES

El licenciado Carlos Guardia Méndez procurador judicial del señor Bernabé Ventura Cortés, Acción de Hábeas Corpus a favor de su representado y en contra de la Fiscalía Superior en Delitos de Asociación Ilícita (Pandillerismo), para que previo a los trámites de la ley, se declare ilegal la detención preventiva emitida en contra del prenombrado, y en consecuencia se ordene su inmediata libertad.

Sostiene el accionante que los elementos para que tenga lugar la aplicación de medidas cautelares personales en contra de su representado, no se ajustan a los supuestos previstos en el artículo 2128 del Código Judicial para su imposición.

Señala el activador constitucional que no existe certeza jurídica que el señor Bernabé Ventura Cortés esté vinculado con el hecho imputado ya que los testigos protegidos omitieron señalar a su representado como integrante de la pandilla “TOWN BEST”; además que su cliente es un persona con discapacidad ya que contrajo osteomielitis, condición médica que hace inverosímil que su cliente pueda participar en dicha pandilla ya que depende de muletas; aunado al hecho que su cliente carece de tatuajes vinculados a la Pandilla .

Afirma que no existe ninguna declaración o señalamiento en contra de su representado que demuestre que el mismo pertenece a la pandilla “TOWN BEST”.

Agregó que si bien su cliente había sido investigado y juzgado anteriormente por pertenecer a la pandilla “TOWN BEST”, el mismo fue absuelto de los cargos de pandillerismo por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Solicita se declare ilegal la detención que pesa contra el señor BERNABÉ VENTURA CORTÉS.

SUSTANCIACIÓN

Mediante proveído de fecha de veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018), se admitió la presente Acción y se procedió a solicitar el informe correspondiente a la Autoridad demandada.

Así, consta que mediante Oficio N° 398 de veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018), la Autoridad demandada, Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Asociación Ilícita, indicó a esta Superioridad lo siguiente:

1. Sí ordenó la detención preventiva de BERNABÉ VENTURA CORTÉS, con cédula de identidad personal N° 8-769-1561, mediante resolución debidamente motivada, de fecha veintinueve (29) de enero de dos mil dieciocho (2019).

2. Los motivos o fundamentos de hecho y de derecho para la aplicación de la medida cautelar de detención preventiva, fueron los siguientes: La detención preventiva del señor BERNABÉ VENTURA CORTÉS, obedeció a que los informes policiales de investigación debidamente suscritos por los investigadores judiciales, de la Dirección Judicial de la División Antipandillas, que al realizar las diligencias investigativas debidamente comisionadas por este Despacho Superior, donde se pudo obtener información relacionada con la pandilla autodenominada “TOWN BEST”, la cual opera, en el Distrito de Chepo, Barriada la Primavera once de octubre, y sectores aledaños, ya que con las declaraciones de los testigos protegidos y los informes de investigación, que reposan en el dossier penal se pudieron identificar a través de apodos a sus integrantes, al sujeto conocido por el apodo BERNABÉ, cuya identificación es BERNABÉ VENTURA CORTES DE LEÓN, con cédula de identidad N° 8-769-1561. También mantiene declaraciones de los testigos FEDAI-01-18-2015 y FEDAI-02-18-2015, quienes señala al sujeto apodado “BERNABÉ” como integrante de la pandilla autodenominada “TOWN

BEST", y del testigo protegido FEDAI-05-18-2015, quien señala al sujeto apodado "BERNABÉ" como integrante de la pandilla autodenominada "TOWN BEST". Además se identificó mediante diligencia de reconocimiento en carpeta como BERNABÉ VENTURA CORTÉS DE LEÓN, con cédula N° 8-769-1561. Cuenta el oficio N° 114/SG/DROG/CBG, fechado del 11 de enero, emitido por la Secretaria General de la Fiscalía Especializada en delito Relacionados con Drogas, en el que se informa que se investigó a BERNABÉ VENTURA CORTÉS DE LEÓN, junto a otros ciudadanos… Adicionalmente el Historial Penal y Policivo de Bernabé Ventura Cortés De León señala que fue condenado a 10 años y seis meses de prisión, por el delito de robo agravado en perjuicio de Miguel A. Carrera. Cabe agregar que la presente investigación se da inicio con el Informe suscrito por el Cabo 2° Edison Díaz y el Cabo 2° Jerry Flórez, de la División de Delitos contra la Seguridad Colectiva, Sección Antipandillas, donde ponen en conocimiento que mediante llamada telefónica informan que en el Corregimiento de Chepo opera una pandilla con integrantes de alta peligrosidad y los residente temen por su seguridad y de los niños que viven en dicho corregimiento; en esta investigación se cuenta con las declaraciones juradas de cinco (5) testigos protegidos, los cuales luego participaron de diligencias de reconocimientos fotográficos en carpetas con la asistencia de la defensa pública, como también inspecciones de grafitis en el sector e inspecciones oculares a la red social conocida como Facebook, dando resultados positivos en cuanto a la existencia de la pandilla y la peligrosidad de la misma.

3. El señor BERNABÉ VENTURA CORTÉS se encuentra bajo custodia del Sistema Penitenciario, a órdenes de su despacho.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

La Acción de Hábeas Corpus tiene por objeto revisar si la detención de una persona ha sido proferida cumpliendo con las formalidades que prescribe la Constitución y la Ley, fundamentalmente, si la orden ha sido emitida por Autoridad competente, si consta por escrito, si se describen los hechos y circunstancias que acreditan tanto la ejecución de la conducta punible, como la vinculación de la persona cuya detención se ordena.

Estos requisitos están contendidos en el artículo 21 de la Constitución Nacional, así como en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, constituyéndose en un derecho que tiene la persona que se sienta agraviada o sienta que se han tomado medidas que atentan contra su libertad corporal, de interponer la Acción de Hábeas Corpus, para que sea revisada por parte de la Autoridad superior, la legalidad o ilegalidad de esa detención.

Luego de estas consideraciones generales, corresponde al Pleno de esta Corporación de Justicia resolver la presente Acción de Hábeas Corpus, a fin de determinar si la medida cautelar personal de detención provisional aplicada al señor BERNABÉ VENTURA CORTÉS por la presunta comisión de un Delito contra la seguridad, en modalidad de pandillerismo, se ajusta a las exigencias constitucionales y legales correspondientes.

De lo expuesto por la demandante, se logra verificar que la ilegalidad de la orden atacada, a juicio del Licenciado Carlos Guardia Méndez deviene en considerar la medida aplicada a su representado BERNABÉ VENTURA CORTÉS, inadecuada pues, no constan pruebas para vincularlo con la pandilla "Town Best", por cuanto los testigos protegidos omitieron señalar a su representado como integrante de la pandilla "TOWN BEST"; además que su cliente es una persona con discapacidad ya que contrajo osteomielitis, condición médica

que hace inverosímil que su cliente pueda participar en dicha pandilla ya que depende de muletas; aunado al hecho que su cliente carece de tatuajes vinculados a la Pandilla.

Al respecto vemos que la medida de detención provisional fue dispuesta en concordancia con lo normado en el artículo 2140 del Código Judicial, el cual señala cuándo procede la detención provisional y las formalidades requeridas para decretarla.

La acción constitucional debe concretarse a verificar si la orden de detención provisional fue emitida por autoridad competente, de acuerdo con las formalidades constitucionales y legales. En ese orden verificamos en primer lugar, que la detención fue decretada mediante diligencia del 29 de enero de 2018, por la Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Asociación Ilícita (Pandillerismo), autoridad competente para ordenar la detención e investigar el delito imputado al sindicado, razón por la cual ha de convenirse, fue dictada por autoridad competente.

Se advierte, que la orden restrictiva de la libertad ambulatoria ha sido motivada, sustentando el delito imputado (pandillerismo), a través de Informe de respuesta de fecha 26 de junio de 2015, elaborado por el Cabo 2° Jerry Flores de servicio en la División de Delitos Contra La Seguridad Colectiva, Sección Antipandillas, mediante el cual se corroboró la existencia de una pandilla autodenominada "TOWN BEST" la cual opera en la Provincia de Panamá, Distrito de Chepo, específicamente en los sectores conocidos como Loma del Río, la Higuera, Margarita y el Puerto Boquera; además se mencionó como a uno de sus integrantes al señor BERNABÉ VENTURA CORTÉS DE LÉON, cedula N° 8-736-1561. (v.fs. 25-28)

Consta el informe de fecha 9 de junio de 2017 elaborado por el Sargento 2° Luiciano Marciaga de servicio en la Dirección Nacional de Inteligencia Policial, Unidad Antipandillas, en el que se constató la existencia de graffiti con la expresión o frase "TB" que significa "TOWN BEST" (v.fs.1140-1187 Tomo III).

También constan las declaraciones juradas de los testigos de identidad protegida fedai-01-18-2015 (v.fs.12-16), FEDAI-02-18-2015 (v.fs.20-23), FEDAI-03-18-2015 (V.FS.34-37) y FEDAI-05-18-2015 (v.fs. 1192-1199), quienes afirman la existencia de la pandilla "TOWN BEST", en la Provincia de Panamá, Distrito de Chepo, específicamente en los sectores de Loma del Río, la Higuera, Margarita y el Puerto de Boquera, dedicada a la venta y consumo de sustancias ilícitas, homicidios, robos, hurtos y tumbe de drogas, posesión ilegal de arma de fuego.

La vinculación del procesado con el delito de pandillerismo establecido por la fiscalía se fundamentó en las siguientes pruebas:

Informe de respuesta de fecha 26 de junio de 2015, suscrito por el Cabo Segundo Jerry Flores quien labora en la División de Delitos contra la Seguridad Colectiva, en donde el agente del orden público logró identificar plenamente a varios supuestos integrantes de la autodenominada pandilla "TOWN BEST", advirtiendo como miembro de ésta al señor BERNABÉ VENTURA CORTÉS DE LEÓN quien responde al alias de "BERNABÉ" (fs.25-28).

Declaración Jurada del testigo de identidad protegida FEDAI-01-18-2015 fechada 5 de junio de 2015, quien manifestó que el sujeto apodado "BERNABÉ", es uno de los cabecillas de la pandilla TOWN BEST. (fs.15). Posteriormente es identificado en diligencia de reconocimiento de carpeta como BERNABÉ VENTURA CORTÉS DE LEÓN (fs.88).

Declaración Jurada rendida por el testigo de identidad protegida FEDAI-02-18-2015, el día 5 de junio de 2015 quien señaló al sujeto apodado "BERNABÉ", como uno de los integrantes de la pandilla autodenominada “TOWN BEST” (fs.21). Además es identificado posteriormente en diligencia de reconocimiento de carpeta como BERNABÉ VENTURA CORTÉS DE LEÓN (fs.112).

Declaración Jurada rendida por el testigo de identidad protegida FEDAI-05-18-2015, el día 12 de septiembre de 2017 quien señaló al sujeto apodado "BERNABÉ", como uno de los miembros fundadores de la pandilla autodenominada “TOWN BEST” (fs.1193)

Expuesto lo anterior, la Corte considera que la Fiscalía Especializada en Delitos de Asociación Ilícita (Pandillerismo), dictó la orden de fecha 29 de enero de 2018, con apego a las normas legales correspondientes, por cuanto determinó cual es el hecho imputado, los elementos probatorios o indiciarios que acreditan el hecho punible, así como los elementos probatorios que vinculan al señor BERNABÉ VENTURA CORTÉS con el delito imputado. De igual manera, debemos recordar que la pena mínima de la conducta investigada dentro del proceso seguido a BERNABÉ VENTURA CORTÉS DE LEÓN supera los cuatro (4) años de prisión que establece la ley para aplicar detención provisional.

En cuanto a exigencias cautelares, tales como: posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas, o que pueda atentar contra la vida o la salud de otras personas o contra sí mismo, debemos señalar que este presupuesto debe ir acompañado de elementos de convicción que determinen a pensar que si no se adopta tal medida, el imputado optará por sustraerse de la justicia, en el presente caso el peligro de fuga se genera por razón de la penalidad que conlleva el delito, aunado a la necesidad de la medida en atención a que según los elementos insertos en autos la pandilla a la cual se encuentra vinculado se dedica a la venta y consumo de sustancias ilícitas, homicidios, robos, hurtos y tumbe de drogas, posesión ilegal de arma de fuego.

Por tanto, obran en los antecedentes pruebas indiciarias de la posible implicación del señor a BERNABÉ VENTURA CORTÉS DE LEÓN (A) "BERNABÉ" con el delito imputado, por consiguiente la medida cautelar personal aplicada se dictó acorde a derecho porque fue expedida por autoridad competente, cumpliéndose con los trámites legales respectivos y los hechos atribuidos al imputado está tipificada en el Capítulo VIII, Título IX, Libro II del Código Penal, consistente en el delito de Asociación Ilícita para Delinquir, en su modalidad de pandillerismo.

Expuesto lo anterior, resulta claro que lo que debe decidirse es la legalidad de la medida impugnada, no sin antes recordar que esta decisión no impide que posteriormente se adjunten pruebas que operen en beneficio del actor, y puedan modificar su situación jurídica.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley; DECLARA LEGAL la detención provisional del ciudadano BERNABÉ VENTURA CORTÉS DE LEÓN, ordenada por la Fiscalía Especializada en Delitos de Asociación Ilícita (Pandillerismo), mediante diligencia de fecha 29 de enero de 2018.

Notifíquese,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFRÉN C. TELLO CUBILLA. -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR LA LICENCIADA JOSEPHINE LEVY ARAÚZ A FAVOR DE HUMBERTO DE LEÓN, CONTRA LA FISCALÍA ESPECIAL ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	12 de abril de 2018
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	249-18HC

VISTOS:

Luego de las discusiones del Pleno de la Corte Suprema de Justicia celebrada el día 12 de abril de 2018, se procede a resolver la acción constitucional de Hábeas Corpus, presentada por la Licenciada Josephine Levy Araúz, en favor de HUMBERTO DE LEÓN, contra la diligencia sumarial identificada como Providencia de Medida Cautelar No. 9-2017 del 11 de septiembre de 2017, expedida por la Fiscalía Especial Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, funcionaria con mando y jurisdicción en toda la República de Panamá, por lo que en atención a lo establecido en el numeral 1 del artículo 2611 del Código Judicial, esta Corporación adquiere competencia para resolver la presente acción de tutela.

Librado el mandamiento respectivo, la autoridad demandada en este caso, la Fiscalía Especial Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, el día 19 de marzo de 2018, mediante Oficio No. 0409, manifestó lo siguiente:

> "1. Este Despacho mediante providencia de medida cautelar No. 09-2017, de fecha 11 de septiembre de 2017, dispuso aplicarle la detención provisional de HUMBERTO DE LEÓN.
>
> 2. Los motivos y fundamento de hecho y derecho, se encuentran inmersos en la providencia de medida cautelar N° 09-2017 fechada 11 de septiembre de 2017, y podemos resumirlos en los siguientes:
>
> 2.1. CONSTRUCTORA INTERNACIONAL DEL SUR, S. A., registra la cuenta 4010177277279 en el CREDICORP BANK, siendo su firmante OLIVIO RODRIGUES JUNIOR, de nacionalidad Brasileña. Su actividad principal que se dedica a la asesoría y consultoría financiera en Brasil con clientes

en Europa, USA, Latinoamerica y Asia, además de Brasil. Se anota como cliente de H.J. DE LEÓN desde Multibank

2.2. Que la información financiera que sustentó el origen de los fondos refería a un balance de situación de 2008 en idioma portugués, nunca se actualizó.

2.3. Que OLIVIO RODRÍGUES JUNIOR, era titular de otras dos cuentas en el CREDICORP BANK, que al igual que la primera presentó altos niveles de transaccionalidad.

2.4. Que las cuentas bancarias, cuyo titular, era OLIVIO RODRIGUEZ JUNIOR, no cumplieron con el procedimiento empleado por el banco, para identificar de forma debida al cliente y la certeza que sus fondos tuvieron origen lícito. Obsérvese que con respecto a a la cuenta denominada CONSTRUCTORA INTERNACIONAL DEL SUR, S.A., no se presentaron estados financieros propios de la sociedad, ni mucho menos medió esfuerzo con el transcurso del tiempo de suplir tal información. Comportamiento que se hizo extensivo a la cuenta SELECT ENGINEERING CONSULTING AND SERVICES, siendo su firmante OLIVIO RODRIGUES.

2.5. Que estas cuentas no fueron objeto de clasificación de riesgo, a pesar de presentar transacciones por arriba de 100M.

2.6. En virtud de la información bancaria obtenida se pudo establecer las transferencias hechas a las personas jurídicas PEXO CORPORATION, QUINUS SERVICE, S.A, MILZART OVERSEAS HOLDING INC, SYGNUS ASSETS S.A., ADVANSYS GROUP S.A, ATOM TRAVEL, BLUESKY GLOBAL INC, BREWATER OIL CORP, BURCH OVERSEASC CORPORATION CLIDENFORD, S.A, DUNA TRADING CORP, ECO SAUBER, ENVIROMENTAL AND CIVIL TECHNOLOGY INCORPORATED, LASHAN CORPORATION, FERNESS INVESTMENTS, S.A, SARAWAK CORPORATION, HANDO SECURITIES S.A, PROGAMSA CORPORATION, INMOBILIARIA JUNAVIER S.A, H DAYA INTERNACIONAL S.A, GREES INVEST CORP S.A, PANAGLOBAL TRADING S.A, VALMONT MANAGMENT GANADERA PALDIVA, FERNESS INVESTMENT S.A, PADDINGTON VENTURES LIMITED, FERNESS INVESTMENT S.A, SANGHA PROPERTIES CORP, UMBHELVECIA CORP OSIER S.A.

2.7. La información suministrada por la República Federativa de Brasil, a través de la cual contesta afirmativamente sobre investigación donde se determinó que la empresa CONSTRUCTORA INTERNACIONAL DEL SUR, S.A., está vinculada al Grupo ODEBRECHT y otros, titular de importantes empresas activas en el área de construcción civil.

2.8. Que a través de la Asistencia Judicial a la República Federativa del Brasil, se confirma la existencia de investigaciones penales que involucran a las sociedades MILZAR OVERSEAS HOLDINGS INC, CONSTRUCTORA INTERNACIONAL DEL SUR y SYGNUS S.A. relacionadas al esquema de corrupción investigado en la operación Lava Jato donde funcionarios de alto nivel de la empresa estatal PETROLEO BRASILEIRO S/A-PETROBRAS (empresa que actúa en las áreas de óleo, gas y energía) recibían el pago de propinas para beneficiar empresas privadas que fueron contratadas para grandes proyectos. Estas empresas también formaban un gran cartel que aumentaba artificialmente los precios y las ganancias en perjuicio de la empresa estatal.

2.9. Que funcionarios del GRUPO ODEBRECHT fueron denunciados por lavado de dinero por servir de cuenta abierta en institución financiera en Panamá en nombre de la offshore CONSTRUCTORA INTERNACIONAL DE SUR, S.A., para ocultar y disimular valores provenientes de los delitos de fraude a la licitación, cartel, organización criminal, corrupción activa y pasiva, practicados contra PETROBRAS que fueron destinados a Paulo Roberto Costa, Pedro Barusco y Renato Duque.

2.10. Que la sociedad CONSTRUCTORA INTERNACIONAL DE SUR, S.A., fue utilizada para transferir recursos financieros procedentes de actividades relacionadas con el soborno internacional.

2.11. Que HUMBERTO JAVIER DE LEÓN, fue contratado por el Credicorp Bank en noviembre de 2007, en calidad de asociado de Banca Internacional. Posteriormente en septiembre de 2014 inició servicios en calidad de Vicepresidente Global Banking.

2.12. Que HUMBERTO DE LEÓN, tenía acceso al sistema drousys, del que únicamente tenía acceso quienes estaban vinculados a la División de Operaciones Estructuradas de Odebrecht, incluso tenía asignada una clave de acceso.

2.13. De acuerdo a la delación premiada pública en su totalidad hoy día, Vinicius Veiga Borin, el sistema DROUSYS era un sistema de comunicación únicamente empleado para que las cuentas de ODEBRECHT fueran manejadas en el MEINL BANK ANTIGUA, y del que únicamente tenían acceso los relacionados a la División e Operaciones Estructuradas.

2.14. Este Despacho eleva solicitud al Credicorp Bank, con relación a la documentación que fuera utilizada para la sustentación de los movimientos de dinero observados en la cuenta de CONSTRUCTORA INTERNACIONAL DEL SUR, S.A., entre la que se resalta agenda del Comité de Cumplimiento de fecha 13 de diciembre de 2010, que advierte

sobre la alerta reflejada en el sistema Monitor Plus. También se hace hincapié a que durante los meses de julio y agosto de 2009, al igual que agosto y septiembre de 2010, la cuenta de Constructora Internacional del Sur, S.A., mostró excesos significativos en cuanto a sus créditos frente a su cliente y los ordenantes de las transferencias, y que el área de negocios presentó contratos entre el cliente y los ordenantes de las transferencias, además proporcionaron explicaciones sobre los excesos.

2.15. De fojas 15151 en adelante consta documentación que procede de la Gerencia de Cumplimiento, que se identifica como "Investigación de Operaciones Inusuales", que a propósito de la cuenta de Constructora Internacional del Sur, se cuestionan las transferencias.

2.16. De acuerdo a las fuentes de información HUMBERTO DE LEÓN, en su condición de ejecutivo del Credicorp Bank, se le pagó el 0.75% del monto de la transferencia, sumado a la inexistencia de documentación que soportara tales transacciones.

2.17. HUMBERTO DE LEÓN, tenía pleno conocimiento que las transferencias que se efectuaban dentro de la cuenta registrada con el nombre de CONSTRUCTORA INTERNACIONAL DEL SUR, S.A., en el Credicorp Bank, no respondían a negocios lícitos, procurando se hicieran efectivas éstas a cambio de la contraprestación recibida.

El sindicado era conocedor de las circunstancias cómo se generó la sociedad CONSTRUCTORA INTERNACIONAL DEL SUR, S.A., y en consecuencia la cuenta registrada primero en Multibank, más tarde en CREDICORP BANK, y era la persona con la cual se contactaba el titular OLIVIO RODRIGUES, mismo que hoy es sujeto de proceso penal en la República Federativa del Brasil, resulta inadmisible indicar que las transacciones generadas en la cuenta citada, procedían las actividades licitas(sic) o que el Oficial de cuenta, en este caso HUMBERTO DE LEÓN, desconocía sobre sus actividades, porque al ser cuestionado por el banco CREDICORP, en su momento, respondió que habían contratos que sustentaban las transacciones, mismos que han sido requeridos por este Despacho y a la fecha no han sido presentados, sumado a que las fuentes de información han dejado claramente expuesto que no había contratos.

2.18. Que dentro de la presente investigación constan elementos de convicción idóneos y demostrativos del hecho punible y la vinculación del imputado HUMBERTO DE LEÓN, que independientemente de las excepciones por él aportadas a este momento. Si bien el imputada (sic) ha hecho énfasis repetidamente que él no aprobaba transacciones, si le correspondía ilustrar respecto a los cuestionamientos que se generaron por la alta

transaccionalidad que reportaba la cuenta de Constructora Internacional del Sur, S.A., indicando sobre la existencia de relaciones de orden económicas o de prestación de servicios, lo cual no responde a la realidad de las cuentas controladas por la División de Operaciones Estructuradas, es decir la caja 2 de ODEBRECHT. Es evidente que la conducta desplegada por el imputado dio paso a que se perfeccionara la conducta punible definida en el Código Penal, en lo que concierne al blanqueo de capitales.

3. Mediante Oficio N° 3040, fechado 11 de septiembre de 2017, dirigido al Licenciado ETEREO ARMANDO MEDINA MARÍN, Director del Sistema Penitenciario, se solicitó el ingreso y filiación a un Centro Penitenciario Nacional, de HUMBERTO JAVIER DE LEÓN, con cédula de identidad personal N° 8-371-847, a disposición de este Despacho, pero en virtud de este mandamiento de hábeas corpus, se ha emitido el Oficio No. 3681, de esta fecha, dirigido a la misma autoridad administrativa, para que el imputado DE LEÓN, sea puesto a órdenes de la Corte Suprema Justicia.

Adjunto al presente copia autenticada de la providencia de medida cautelar N°09-2017, de fecha 11 de septiembre de 2017, mediante la cual se ordena la aplicación de la detención provisional en contra de HUMBERTO JAVIER DE LEÓN…" (fs.27-31)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

En vías de resolver considera esta Corporación de Justicia que se hace necesario recordar que, por mandato constitucional, nadie podrá ser privado de la libertad, sino en virtud de mandamiento escrito, emitido por autoridad competente de acuerdo con las formalidades legales y por motivos previamente definidos en la Ley, así:

"ARTICULO 21. Nadie puede ser privado de su libertad, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, expedido de acuerdo con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la Ley. Los ejecutores de dicho mandamiento están obligados a dar copia de él al interesado, si la pidiere.

El delincuente sorprendido in fraganti puede ser aprehendido por cualquier persona y debe ser entregado inmediatamente a la autoridad.

Nadie puede estar detenido más de veinticuatro horas sin ser puesto a ordenes de la autoridad competente. Los servidores públicos que violen este precepto tienen como sanción la pérdida del empleo, sin perjuicio de las penas que para el efecto establezca la Ley.

No hay prisión, detención o arresto por deuda u obligaciones puramente civiles."

Vistos los planteamientos anteriores, el Pleno procederá a decidir si se violaron garantías fundamentales o si se cumplió con el procedimiento constitucional en torno a la situación del señor HUMBERTO JAVIER DE LEÓN, a efectos de determinar si la privación de libertad ha contravenido nuestro ordenamiento jurídico.

Los antecedentes del caso permiten determinar que se ha decretado orden de indagatoria contra el

señor HUMBERTO JAVIER DE LEÓN, por la supuesta comisión de un delito Contra El Orden Económico (Blanqueo de Capitales), el día 25 de mayo de 2017, tal como lo indica la agente de instrucción (fs.33).

Luego, mediante diligencia sumarial del 11 de septiembre de 2017, la Fiscalía Especial Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, dispuso aplicar la medida cautelar de detención preventiva en contra del señor HUMBERTO JAVIER DE LEÓN, con fundamento en que, a su criterio, se cumplen las exigencias de cautelaridad señalas por nuestro ordenamiento legal, al contar con los elementos de juicio que determinan la intervención de DE LEÓN, en el desarrollo de las transferencias bancarias sometidas a investigación, por lo cual, el procesado recibió una remuneración económica, que no era producto de su relación laboral con Credicorp Bank.

Al respecto, conviene indicar que, mediante la diligencia sumarial, la representación social argumenta la comisión de un delito Contra El Orden Económico, el cual tuvo su génesis con la denuncia interpuesta por Alvin Weeden Gamboa, el día 18 de septiembre de 2015, a través de la cual pone en conocimiento de las autoridades la existencia de un grupo de sociedades implicadas en el delito de blanqueo de capitales, cuyo modus operandi se circunscribe a la transferencia de millones de dólares producto del delito de corrupción. Entre estas empresas figuran Constructora Internacional del Sur, S.A., a la cual, la Constructora Norberto Odebrecht le transfirió cincuenta millones de dólares que fueron utilizados para pagar sobornos.

Durante el desarrollo de la investigación se pudo constatar que la Sociedad Constructora Internacional del Sur, S.A. registró la cuenta No. 4010177279, en el Credicorp Bank, con un único firmante, Olivio Rodrígues Junior, brasileño, en la cual se anotó como cliente de HUMBERTO DE LEÓN desde Multibank.

La constructora en mención realizó transferencias con las siguientes personas jurídicas: Pexo Corporatio, Quinus Service, S.A., Milzart Overseas Holdings, Inc., Sygnus Assets, S.A., Advansys Group, S.A., Atoma Travel, Bluesky Global Inc, Brewster Oil Corp, Burch Overseas Corporation Clidenford, S.A., Duna Trading Corp, Eco Sauber, Enviromental and Civil Technology Incorporated, Lashan Corporation, Ferness INvestments, S.A., Sarawak Corporation, Hando Securities, S.A., Progamsa Corporation, Inmobiliaria Junavier, S.A., H Daya Internacional, S.A., Grees Invest Corp, S.A., Panaglobal Trading, S.A., Valmont Managment, Ganadera Paldiva, Ferness Investment, S.A., Paddington Ventures Limited, Ferness Investment, S.A., Sangha Properties Corp. Umbhelvecia Corp Osier, S.A.

Las sociedades Milzart Overseas Holdings, Inc., Constructora Internacional del Sur, S.A. y Sygnus, S.A. resultaron vinculadas al esquema de corrupción investigado dentro de la Operación Lava Jato. Se constató además que la División de Operaciones Estructurales, dentro de la compañía Odebrecht, utilizó un sistema de comunicación completamente separado y fuera de los libros, denominado “Drousys”, el cual permitió a los funcionarios externos y co-conspiradores, sobornos mediante correos electrónicos seguros y mensajes instantáneos, utilizando normas codificadas y contraseñas. Aunado a ello, la intervención de entidades bancarias para asegurar las transferencias ilícitas, dando un porcentaje de cada transacción ilícita a determinados ejecutivos bancarios como cómplices del actuar delictual. Lo anterior, se pudo constatar en atención a una Asistencia Judicial a la República Federativa de Brasil.

Rindió declaración jurada Rafael Moreno Zárate, Vicepresidente de Gobierno Corporativo de Credicorp Bank, quien explica que HUMBERTO DE LEÓN fungía como oficial del Departamento de Global Banking. Indicó además que la cuenta suscrita por Constructora Internacional del Sur, S.A. tenía como perfil transaccional que estaría enviando transferencias por la suma de catorce millones de dólares (US$ 14,

000,000.00), al igual que recibiría transferencias por el orden de quince millones de dólares (US$15, 000, 000.00), cuenta que, por parte del banco, estaba a cargo de HUMBERTO DE LEÓN y Eduardo Patrao.

Respecto a las cuentas N° 4010465704 y N° 40110165704 a nombre de Carnegie Chemical, Ltd., en el Credicorp Bank, una fue cerrada porque no se recibió el depósito inicial y la segunda fue abierta el 3 de abril de 2008, con un perfil transaccional en depósitos por B/.1,800,000.00, telegráficos por B/.1, 800,000.00, transferencias enviadas por B/.1,000,000.00 y transferencias recibidas por B/1,500,00.00, cuyo oficial de cuenta era HUMBERTO DE LEÓN, quien, además, era el oficial de la cuenta N° 4010228962 a nombre de Select Engineering Consulting and Services, S.A., cuyo titular era Olivio Rodrígues Junior.

Ahora bien, sostiene el Ministerio Fiscal que la vinculación de HUMBERTO DE LEÓN emerge del hecho de que éste tenía acceso al sistema "Drousys", al que solo podían acceder las personas vinculadas a la División de Operaciones Estructurales de Odebrecht, a lo que conviene agregar, que el mismo, incluso contaba con clave de acceso.

Milita en autos el Contrato de Trabajo de HUMBERTO JAVIER DE LEÓN que da cuenta de que fue contratado por Credicorp Bank en noviembre de 2007 en calidad de asociado de Banca Internacional. Luego, en septiembre de 2014, inicia sus servicios como Vicepresidente de Global Banking.

Al continuar con la instrucción sumarial, se requirió documentación al Credicorp Bank, respecto a la documentación que sustenta el movimiento de dinero en la cuenta de Constructora Internacional del Sur, de la cual se destaca la Agenda del Comité de Cumplimiento del día 13 de diciembre de 2010, resultando de interés el movimiento de fondos que provenían de la cuenta de Carnegie Chemical, también cliente de Credicorp Bank, por lo que, la decisión del Comité de Cumplimiento fue bloquear la cuenta hasta culminar las investigaciones.

Se recabó copia auténtica de la declaración de apertura de cuentas de depósito, correspondiente a Select Engeneering Consulting and Services, S.A., cuyo dueño era Olivio Rodrígues Junior, mientras que el Oficial de Cuenta, era HUMBERTO DE LEÓN. Conviene agregar que al momento de aperturar la cuenta no estaban disponibles los estados financieros para su sustentación.

Se tienen además, fuentes de información que señalan que a HUMBERTO DE LEÓN, como ejecutivo de Credicorp Bank, se le pagó el 0.75% del monto de la transferencia, sumado a la inexistencia de documentación que sustentara tales transacciones.

Visto lo anterior, se evidencia, en atención al principio de separación de funciones, que el Ministerio Público, como ente encargado del ejercicio de la acción penal, considera que tiene acreditado un hecho punible de blanqueo de capitales, al cual se encuentra vinculado HUMBERTO JAVIER DE LEÓN, sin efectuar alguna interpretación sobre la eficacia probatoria de tales piezas, pues, como lo ha sentado la jurisprudencia:

> "la función del Tribunal de hábeas corpus, se limita a realizar un examen relativo al cumplimiento, por la autoridad acusada, de las formalidades que debe atender para decretar la detención preventiva. Por lo tanto, su actuación no tiene por finalidad proceder a un análisis exhaustivo del caudal probatorio, actividad jurisdiccional que debe realizarse en otro momento procesal que la ley también establece." (Registro Judicial, mayo de 1994, págs. 52-53)

En fin, no se advierte viso de ilegalidad alguno y a juicio de esta Superioridad han concurrido los

presupuestos legales exigidos por los artículos 2092, 2140 y 2152 del Código Judicial para sustentar, por lo menos hasta este momento, la debida vinculación del encartado, como la medida cautelar personal impuesta y cuestionada por la acción incoada, debido a lo siguiente:a. El proceso es conocido por autoridad competente;b. La presunta conducta reprochable en que ha incurrido el sindicado, tiene pena mínima superior de 4 años de prisión;c. Contra el imputado existen piezas que lo vinculan al hecho punible investigado, d.- La detención preventiva fue decretada mediante una resolución por escrito.

No obstante, no debemos obviar que las medidas cautelares cumplen varios fines instrumentales, uno de ellos es lograr la comparecencia del investigado en el proceso, a fin de evitar que pueda darse a la fuga, al igual que afectar la obtención de pruebas, así como prevenir la ocurrencia de delitos graves o que se pueda atentar contra la víctima o sus familiares.

En el caso que nos ocupa, la imposición de la medida de detención preventiva se ajusta a lo establecido en nuestro ordenamiento legal, pero deviene excesiva ya que el procesado ha mostrado colaboración con la causa respectiva, atendido al proceso, ya que, según lo plantea la activadora constitucional, el señor DE LEÓN compareció en cuatro ocasiones al Ministerio Fiscal, es panameño, con domicilio en la República de Panamá, junto a su familia; y no ha sido perseguido por delito alguno.

Por lo tanto, esta Colegiatura es del criterio que lo que corresponde en derecho es decretar la legalidad de la medida cautelar de prisión preventiva y sustituirla por otras menos severas como las establecidas en los numerales 1, 2 y 8 del artículo 222 del Código Procesal Penal, consistente en la obligación de presentarse los días 15 y 30 de cada mes, ante la Autoridad que conozca del proceso; la prohibición de salir del territorio nacional, sin autorización judicial –para garantizar su efectividad deberá entregar su pasaporte- y la obligación de residir en un determinado domicilio y no cambiar éste sin antes avisar a la Autoridad que conozca de la causa.

Conviene aclarar que el presente pronunciamiento no implica la desvinculación del imputado, pues es el mismo se mantiene sujeto al proceso penal, sin perjuicio de que pueda aplicársele medidas de mayor gravedad por incumplir las medidas concedidas al tenor de lo indicado en el artículo 2130 del Código Judicial.

Igualmente, se tiene que el accionante sostiene que se ha vulnerado el derecho a la defensa, al no tener acceso a la documentación que vincula a su representado con la causa; sin embargo, estos aspectos tampoco dan lugar a que proceda la acción que nos ocupa, por cuanto, este tipo de acción no debe ser propuesta como una vía para obtener información sobre la existencia de actuaciones judiciales o investigativas sobre alguna persona en particular porque ello, simplemente, desnaturalizaría la esencia de la acción constitucional en sí.

Finalmente, conviene señalar que, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 2599 del Código Judicial, era deber de la Representación Social remitir copias de las actuaciones adelantadas, tratándose de una privación de libertad sustentada en una instrucción sumarial, razón por la cual, se le hace un llamado de atención a la Fiscal Especial Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, por incumplir el contenido de la norma ut supra citada.

Del mismo modo, se aclara que no se hace la solicitud de las copias en estos momentos, a fin de no afectar la situación jurídica del beneficiario de la presente acción, tomando en consideración que como Máximo

ente administrador de justicia, estamos obligados a privilegiar el principio de plazo razonable contenido en el artículo 15 del Código Procesal Penal, debiendo resolver la presente acción de tutela en el estado en que se encuentra.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL LA ORDEN DE DETENCIÓN establecida por la Fiscalía Especial Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación en la diligencia sumarial del 11 de septiembre de 2017, en contra de HUMBERTO JAVIER DE LEÓN y la SUSTITUYE por la obligación de presentarse los días 15 y 30 de cada mes ante la Autoridad que conozca del proceso; la prohibición de salir del territorio nacional sin autorización judicial –para garantizar su efectividad deberá entregar su pasaporte- y la obligación de residir en un determinado domicilio y no cambiar éste sin antes avisar a la Autoridad que conozca de la causa.

Se advierte al señor HUMBERTO JAVIER DE LEÓN que, en el evento de incumplir alguna de las medidas cautelares impuestas, las mismas pueden ser sustituidas por otras de mayor gravedad.

Notifíquese,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO JUAN ANTONIO MORALES GÓMEZ EN FAVOR DE GUSTAVO SANTAMARÍA BAÚLES CONTRA EL JUZGADO DÉCIMO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DEPANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	13 de abril de 2018
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	165-18

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Acción de Hábeas Corpus interpuesta por el Licenciado Juan Antonio Morales Gómez a favor de GUSTAVO SANTAMARÍA BAÚLES, procedente del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Mediante resolución fechada 5 de febrero de 2018, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, se inhibe del conocimiento de la acción de Hábeas Corpus, y lo envía al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, conforme a lo preceptuado en los artículos 90, inciso a, y 2611 numeral 1 del Código Judicial; pues el señor GUSTAVO SANTAMARÍA BAÚLES se encuentra a órdenes de la Dirección General del Sistema Penitenciario.

I. Argumentos del proponente de la Acción Constitucional

Sostuvo que el señor GUSTAVO SANTAMARÍA BAÚLES se encuentra privado de su libertad en el Centro Penitenciario de la Provincia de Chiriquí, por orden de captura emanada del Juzgado Décimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, contenida en el oficio JDCP-5451-07 de fecha 27 de diciembre de 2007; bajo la custodia de la Dirección General del Sistema Penitenciario.

Indicó, que la detención del señor GUSTAVO SANTAMARÍA BAÚLES obedece a la condena emitida en su contra por el Juzgado Décimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá mediante Sentencia Condenatoria No. 62-07 del 15 de junio de 2007, y confirmada por la Sentencia No. 220 S.I. del 25 de septiembre de 2007 emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, en la cual se condena al señor SANTAMARÍA BAÚLES a la pena de dos (2) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término como autor de delito de falsificación de documento público (cheque) en perjuicio de YUSUF MAHMOOD BHANA.

Por lo anterior, a juicio del accionante, la pena impuesta al señor GUSTAVO SANTAMARÍA BAÚLES se encuentra prescrita, pues para el día en que es detenido (9 de enero de 2018) habían transcurrido diez (10) años, dos (2) meses y veintiún (21) días, desde que la sentencia emitida en su contra quedó ejecutoriada (18 de octubre de 2007), esto de acuerdo al primer párrafo del artículo 97 del Código Penal de 1982 y la privación de su libertad deviene en ilegal por estas razones.

II. Informe de la Autoridad Demandada

Una vez admitida la presente acción constitucional, se giró el respectivo mandamiento de Hábeas Corpus ante Juzgado Décimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, quién manifestó lo siguiente:

El señor GUSTAVO SANTAMARÍA BAÚLES, fue sancionado mediante Sentencia Condenatoria No. 62-07 del 15 de junio de 2007, a la pena de dos (2) años de prisión, como autor del delito de falsificación de documento público (cheque) lo cual fue confirmado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia mediante Sentencia No. 220 S.I. del 25 de septiembre de 2007 por lo que se realizó el oficio JDCP-5451-07 del 27 de diciembre de 2007 mediante el cual se ordenó la captura y filiación del señor GUSTAVO SANTAMARÍA BAÚLES para que cumpla con lo dispuesto en sentencia condenatoria.

Mediante Sentencia Condenatoria No. 62-07 del 15 de junio de 2007, se declaró penalmente responsable al señor GUSTAVO SANTAMARÍA BAÚLES, como autor del delito de falsificación de documento público (cheque) a la pena de dos (2) años de prisión, y se inhabilita para el ejercicio de funciones públicas por el término de dos años, lo cual fue confirmado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia mediante Sentencia No. 220 S.I. del 25 de septiembre de 2007.

El señor GUSTAVO SANTAMARÍA BAÚLES se encuentra a órdenes de la Dirección General del Sistema Penitenciario mediante oficio No. JDCP-5451-07 del 27 de diciembre de 2007.

III. Consideración del Pleno

Una vez analizadas las constancias y las argumentaciones del recurrente, esta Superioridad debe señalar que la acción del Habeas Corpus tiene como finalidad principal garantizar la libertad corporal del individuo, con el fin de evitar detenciones arbitrarias, conforme a lo establecido en los artículos 21, 22, y 23 de la Constitución Nacional, de allí que la interposición de una acción de esta naturaleza demanda la atención inmediata por parte del funcionario judicial, quien debe entrar a determinar si esa privación de libertad se ha dado sin el cumplimiento de las formalidades que establece la Constitución y las Leyes.

En ese sentido debemos advertir, que dentro de la presente acción el recurrente ha hecho referencia que la ilegalidad de la detención aplicada al señor GUSTAVO SANTAMARÍA BAÚLES deviene en que la misma ha sido ejecutada luego que ha concurrido el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, pues a su criterio, ha pasado tiempo suficiente para ello, por lo cual, busca que el Tribunal de Hábeas Corpus se pronuncie en torno a la prescripción o no de la pena a la que fue sancionado el señor GUSTAVO SANTAMARÍA BAÚLES por el Juzgado Décimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá.

Al respecto debemos aclarar, que dicha solicitud resulta contraria a la verdadera finalidad del recurso de hábeas corpus, tal como lo ha señalado la Corte Suprema en reiteradas ocasiones, ya que está limitado a enervar órdenes de detención impartidas sin el cumplimiento de las formalidades constitucionales y legales.

En tal sentido, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, al resolver situaciones similares en distinto fallos ha señalado lo siguiente:

"Con vista en esta circunstancia resulta claro que la acción de Hábeas Corpus no ofrece el marco de cognición idóneo para que se pueda examinar con el detenimiento y detalle que la materia merece, si se ha producido o no la alegada prescripción de la pena que es la base de la detención practicada al señor PORTOCARRERO ROWE. El Hábeas Corpus no es el instrumento procesal adecuado para examinar tan delicada materia, por cuanto que, alrededor del tema de la prescripción de la pena pueden gravitar un conjunto de temas igualmente importantes como lo son los atinentes a los hechos interruptivos de la prescripción (Vgr. Comisión de un nuevo hecho punible por parte del reo antes de completar el tiempo de prescripción; la realización de actos de autoridad dirigidos a la ejecución de la sentencia legalmente notificada al sancionado, que prevé el artículo 99 del Código Judicial) que obviamente tienen que ser analizados con toda amplitud por el Juez de la causa dando oportunidad para que el respectivo agente del Ministerio Público pueda expresar su punto de vista sobre el particular. De manera que, la revisión de una cuestión tan trascendental como la eventual prescripción de la pena tiene que ser, por su propia naturaleza e importancia, planteada ante el juzgador que impuso la condena, para que con apoyo en todos los elementos y factores relacionados con el tema pueda determinarse si hay lugar o no al reconocimiento de ese hecho extintivo de la sanción penal" (Ver Acción de Hábeas Corpus a favor de Martín Portocarrero Rowe contra la Directora del Sistema Penitenciario, Mag. Adan Arnulfo Arjona L., 16 de mayo de 2000).

En sentencia de 3 de abril de 2001 dijo:

"En virtud de los principios procesales de impugnación y de la doble instancia, el numeral 3 del artículo 2429 de la excerta legal citada, admite el recurso de apelación contra los autos que deciden los incidentes,

dentro de los que se encuentran los de excepción de prescripción. Finalmente, el artículo 2435 del cuerpo legal en estudio, dispone expresamente que el recurso de casación en el fondo (en materia penal) procede contra los autos que decreten la prescripción de la acción penal o de la pena. De lo anterior se desprende, que corresponde al Juzgado o Tribunal que dictó la sentencia, pronunciarse sobre la prescripción de la pena, decisión que puede ser examinada por el superior en vía de apelación sino que puede ser revisada incluso por la Sala Segunda de lo Penal, a través del recurso de casación en el fondo que la Ley prevé en estos casos. De esta forma se garantiza el derecho de defensa, a través de la interposición de los recursos de ley, que constituye un elemento fundamental del debido proceso legal. Igualmente, se garantiza el principio de igualdad de las partes, al correr traslado del incidente al ministerio fiscal, al cual constitucional y legalmente le corresponde "promover el cumplimiento o la ejecución de las leyes, sentencias judiciales, y disposiciones administrativas" (Cfr. Art. 217, #2 C.N.; Art. 346, #2 C.J.), quien tendrá la oportunidad no sólo de externar su oposición sobre el caso, sino también de hacer uso de los medios de impugnación" (Ver acción de Hábeas Corpus Preventivo interpuesto por Manuel Antonio Barbereana a favor de Terani Omar Samaniego, contra el Juzgado Segundo del Circuito Penal de Panamá, Mag. José Manuel Faúndes, 3 de abril de 2001).

En sentencia del 8 de febrero de 2002, señaló:

"Bajo este concepto, la acción de hábeas corpus tiene por objeto determinar si la detención de una persona cumple con las disposiciones legales y constitucionales, y en el caso en estudio, la verdadera pretensión del accionante es que se decrete la ilegalidad de la orden de detención, porque ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, siendo ello así, la Corte carece de competencia para pronunciarse sobre este aspecto, ya que la declaratoria de la prescripción de la acción penal es una potestad que corresponde al Tribunal o Juzgado que impuso la condena o sanción, según se desprende del artículo 100 del Código Penal. Aunado a lo anterior, al pronunciarse la Corte Suprema de Justicia, a través de la presente acción constitucional, sobre la negativa de este hecho extintivo de la sanción penal, se agotarían las oportunidades que tendría el recurrente para que le sea reconocida dicha pretensión; por el contrario, al ser analizada la eventual prescripción de la pena ante el juzgador que impuso la condena, ésta pueda ser examinada ante el superior, vía recurso de apelación, pudiendo ser revisada ante la Sala Segunda de lo Penal, a través del recurso de casación en el fondo, garantizando así el derecho a la defensa, elemento fundamental del debido proceso legal (Cfr. Art. 698; Art. 2425, numeral 2; y, Art. 2431, todos del Código Judicial)" (Ver acción de Hábeas Corpus a favor de Azael Espinosa contra la Dirección General del Sistema Penitenciario, Mag. Arturo Hoyos, 8 de febrero de 2002).

Las consideraciones antes expuestas, permiten a esta Corporación concluir que no resulta procedente el examen de la prescripción de la pena mediante la acción del Hábeas Corpus, pues este aspecto del proceso requiere del estudio de otros elementos y factores relacionados con el tema que puedan determinar si hay lugar o no, al reconocimiento de ese hecho extintivo de la sanción penal, tal como lo ha señalado la jurisprudencia a través de distintos fallos.

Aclarado lo anterior, esta Corporación de Justicia a fin de pronunciarse respecto a la orden de detención dictada en contra el señor GUSTAVO SANTAMARÍA BAÚLES; por el Juzgado Décimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, y en virtud de ello, se constata que la restricción de la libertad girada contra su persona, es consecuencia de un juicio previo dentro del que se encuentran inmersos una serie de procedimientos y etapas, donde las partes intervinientes tienen a su disposición un sin número de mecanismos legales para defender los intereses que representan; así como también, en el cual se

debatió la responsabilidad penal del señor acusado, concluyendo el Tribunal que existían los elementos probatorios para proferir una condena contra del procesado SANTAMARÍA BAÚLES, misma condena que fue examinada por el Tribunal Superior, confirmando la responsabilidad penal del procesado.

Señaladas las consideraciones antes expresadas, ésta Corporación de Justicia, estima que lo accionado por el recurrente, resulta no viable, pues ha sido reiterativo este Pleno en señalar los motivos por los cuales se emplea la acción de Hábeas Corpus, además ha explicado en distintos fallos que no es procedente por la vía de esta acción constitucional (Hábeas Corpus) el estudio de la prescripción de la pena (que es el fundamento del presente libelo), debido a que este aspecto requiere del estudio de otros elementos y factores dentro de la causa, que no son precisamente el objeto de estudio de la acción de Habeas Corpus, por lo que no le resta más, a esta Superioridad, que declarar NO VIABLE la acción de Hábeas Corpus interpuesta por el Licenciado Juan Antonio Morales Gómez en favor de GUSTAVO SANTAMARÍA BAÚLES.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo antes expuesto, la Corte Suprema en Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la presente acción de Habeas Corpus presentada por el Licenciado Juan Antonio Morales Gómez en favor de GUSTAVO SANTAMARÍA BAÚLES, y DISPONE que el mismo sea puesto a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA.
HARRY A. DÍAZ. -- EFRÉN C. TELLO C. -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
OYDÉN ORTEGA DURÁN. -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. -- JOSE E. AYÚ PRADO CANALS.
CECILIO CEDALISE RIQUELME.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR LA LICENCIADA ABRIL AROSEMENA ZÁRATA, A FAVOR DE WEST MIGUEL VALDÉS CHAPUSEAUX, CONTRA LA FISCAL SÉPTIMA ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	13 de abril de 2018
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1278-17(1042992017)

Vistos:

Se ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción Hábeas Corpus por la licenciada Abril Arosemena Zárate a favor de WEST MIGUEL VALDÉS CHAPUSEAUX, contra la Fiscal Séptima Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación.

Señala el recurrente en el libelo, que se ha proferido una medida de detención preventiva en su contra, la cual se adoptó sin contar con los argumentos de descargo para tal fin. Igualmente, señala que para la aplicación de la misma, se ha soslayado la ponderación necesaria sobre medidas cautelares. Agrega que lo único que ha motivado la aplicación de la medida, es el hecho de haber fungido como presidente y directivo de la casa de valores, Financial Pacific, Inc; hecho que por sí no constituye un delito.

Por tanto, se plantea que en virtud de ello y otros aspectos, nos encontramos frente a una investigación que no es objetiva.

Reitera sobre la necesidad de que antes de aplicar una medida cautelar, en este caso la detención preventiva, se realice la debida ponderación sobre la necesidad de la misma, máxime que quien recurre ha estado dispuesto a esclarecer los hechos investigados, entre otros aspectos.

Expuesto lo anterior, se libró mandamiento de Hábeas Corpus, con lo cual la funcionaria requerida brindó su respuesta. Es así como señala que efectivamente dicha dependencia del Ministerio Público dispuso la medida cautelar de detención provisional, lo cual se efectuó mediante diligencia de fecha 23 de agosto de 2017. No obstante, y pese a lo indicado, advierte que el recurrente no se encuentra a sus órdenes, toda vez que el sumario se remitió al Juzgado Décimo Octavo de Circuito Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Consideraciones y decisión del Pleno:

Luego de las consideraciones desarrolladas, observa esta Corporación de Justicia, que con independencia de la acción constitucional que se ha promovido, en este caso concurre una situación de singular importancia, y que impide que este Tribunal conozca y decida sobre los argumentos vertidos en el libelo correspondiente.

Y es que si la presente causa y, con ello, el actor no se encuentra a órdenes de la Fiscalía Séptima Anticorrupción, sino de una dependencia judicial circuital, desaparece el elemento que le adscribe competencia a este Máximo Tribunal de Justicia.

Tal circunstancia fáctica y, a la vez jurídica, nos remite de manera indefectible a las normas de competencia sobre esta materia, a saber, los artículos 90 acápites a y c, 127 numeral 1, 2611 numerales 1 y 2, todos del Código Judicial.

El contenido de estas disposiciones, en concordancia con lo indicado en la respuesta al mandamiento de Hábeas Corpus, conducen a señalar que no le corresponde a esta Corporación de Justicia conocer y decidir la controversia constitucional planteada. Ello, porque como se colige de lo antes externado, el ámbito territorial en el que el Juzgado Décimo Octavo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá ejerce sus funciones (donde se remitió el expediente que nos ocupa), no es de aquellos cuya revisión corresponda a este Máximo Tribunal de Justicia.

Esta circunstancia, que como consta, se sustenta en las normativas legales vigentes sobre la materia, también encuentra su paralelo en la jurisprudencia que sobre el particular se ha emitido, y en la que se han expuesto criterios como los siguientes:

"Atendido el traslado y obtenida la respuesta correspondiente, según la cual la Autoridad requerida manifiesta que la encartada no se encuentra detenida bajo su orden, ya que el expediente seguido a VIELKA MARISOL MARTÍNEZ de PEREIRA, por la presunta comisión de un delito contra la Libertad, en la modalidad de

Secuestro, fue remitido con el Oficio No. 3945 de 16 de septiembre de 2010, al Juzgado Décimo Tercero Penal, en turno especial, con la finalidad de calificar el mérito legal.

Además previamente el Juzgado Undécimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá resolvió una solicitud de prórroga de la investigación, por lo que se ordenó al Director del Sistema Penitenciario poner a la imputada a órdenes de dicho Tribunal.

En virtud de lo anterior, el Pleno de la Corte debe inhibirse de conocer de la acción de Constitucionalidad correspondiente, debido a que carece de competencia para conocer de la presente Acción de Hábeas Corpus, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2611 del Código Judicial, que establece lo siguiente:

" Artículo 2611. Son competentes para conocer de la demanda de Hábeas Corpus:

1.

2. Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, por actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en una provincia;

3.

4..."

En virtud de lo anterior, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE del conocimiento de la presente Acción Constitucional y lo DECLINA al Segundo Tribunal Superior de Justicia, para que continúe con el trámite legal correspondiente. (Acción de Hábeas Corpus. Vielka Marisol Martínez vs Fiscalía Especializada contra la Delincuencia Organizada. 11 de octubre de 2010. Mag. Oydén Ortega Durán).

Planteados los hechos que concurren en esta causa, y su correlación con las normativas legales propias de ella, queda en evidencia que lo jurídicamente procedente, es disponer que la pretensión expuesta por el señor West Miguel Valdés, no puede ser objeto de análisis y pronunciamiento por este Tribunal.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE del conocimiento de la acción de Hábeas Corpus interpuesta a favor de WEST MIGUEL VALDÉS CHAPUSEAUX, y DECLINA LA COMPETENCIA en el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFRÉN C. TELLO C. -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO POR LA LICENCIADA YESKELL J. PEDROZA, A FAVOR DE JOSÉ ALONSO MIRANDA CABALLERO, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	13 de abril de 2018
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1220-17

VISTOS:

Corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia conocer respecto a la Acción de Hábeas Corpus presentada por la licenciada Yeskelle J. Pedroza Quintero, a favor de JOSÉ ALONSO MIRANDA CABALLERO en contra del Director General del Servicio Nacional de Migración.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

En lo esencial la Accionante señaló que el día 17 de mayo de 2017, su representado JOSÉ ALONSO MIRANDA CABALLERO, programó un viaje a la ciudad de Lima, República de Perú, sin embargo, al ser verificado en el puesto de salida de control migratorio del Aeropuerto Internacional de Tocumen, se le informó que en el sistema se reflejaba un impedimento de salida del país, por lo que fue retenido por un período de dos a tres horas.

Continúa manifestando la Activadora Constitucional que con la finalidad de investigar lo que estaba ocurriendo con su representado, elevó una consulta al Director General del Servicio Nacional de Migración, quien mediante Nota SNM-452-IMP-2017 de 23 de agosto de 2017 certificó que sobre JOSÉ ALONSO MIRANDA CABALLERO, pesaba una medida cautelar de impedimento de salida de la República de Panamá, ordenada por la Fiscalía Auxiliar de la República, mediante oficio N°9257 de 17 de agosto de 1994.

Finaliza la letrada su escrito señalando que han pasado más de 23 años desde la fecha en que se emitió la comunicación al Servicio Nacional de Migración, lo que constituye una evidente restricción a la libertad personal del señor MIRANDA CABALLERO, ya que considera que de haberse impuesto alguna sanción penal, incluso la más alta, al día de hoy se encontraría prescrita.

Por lo anterior solicita se declare ilegal el impedimento de salida que recae sobre el señor JOSÉ ALONSO MIRANDA CABALLERO. (fs. 1-5)

Admitida la presente Acción, se libró mandamiento de Hábeas Corpus contra la autoridad en mención, a fin de que rindiera el informe respectivo (fs. 15).

El Licenciado Javier Carrillo Silvestri, quien funge como Director General del Servicio Nacional de Migración, mediante Nota de fecha 13 de diciembre de 2017, contestó que no ha ordenado la detención del señor Miranda Caballero, ni se encuentra bajo sus órdenes, sin embargo, manifestó que según el Sistema Integrado de Migración (base de datos) consta Alerta Migratoria con el fin de negar la salida del territorio

nacional del ciudadano JOSÉ ALONSO MIRANDA toda vez que fue ordenado por parte de la Fiscalía Auxiliar, mediante Nota No. SG-3237-94 y Oficio N°9257 (apropiación ilícita y estafa) fechado 17 de agosto de 1994.

Por lo anterior, se procedió a enderezar el mandamiento contra el Fiscal de la Sección de Atención Primaria de la Fiscalía Metropolitana (antes Fiscalía Auxiliar), quien mediante Oficio N°DS-SAP-205 de 16 de febrero de 2018, señaló que sí es cierto que al señor JOSÉ ALONSO MIRANDA CABALLERO, de nacionalidad panameña, mediante oficio N°9257 de 17 de agosto de 1994, se le ordenó impedimento de salida del país por los delitos de Apropiación Indebida y Estafa, dentro de la denuncia presentada por el ciudadano Américo Augusto Tejada González. Agregó que el expediente fue remitido a la Fiscalía Séptima de Circuito en turno.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Una vez obtenida la respuesta correspondiente, según la cual la Autoridad requerida manifiestó que el expediente seguido a JOSÉ ALONSO MIRANDA CABALLERO, vinculado a un supuesto delito de Apropiación Indebida y Estafa según denuncia presentada por Américo Augusto Tejada González, fue enviado a la Fiscalía Séptima Primera de Circuito del Segundo Circuito Judicial.

Con fundamento en lo anterior, queda claro que el Proceso penal compete a las autoridades de Circuito Penal, razón por la cual, la Demanda de Hábeas Corpus que se pretenda gestionar, corresponderá conocerla el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

En virtud de lo anterior, el Pleno de la Corte debe inhibirse de conocer de la Acción de Constitucionalidad correspondiente, debido a que carece de competencia para conocer de la presente Acción de Hábeas Corpus, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2611 del Código Judicial, que establece lo siguiente:

> " Artículo 2611. Son competentes para conocer de la demanda de Hábeas Corpus:
>
> 1.
>
> 2. Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, por actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en una provincia;
>
> 3.
>
> 4..."

En virtud de lo anterior, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE del conocimiento de la presente Acción Constitucional y DECLINA Competencia al Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, para que continúe con el trámite legal correspondiente.

Notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFRÉN C. TELLO C. -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PREVENTIVO INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ABRIL AROSEMENA ZARATE, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE WEST MIGUEL VALDÉS CHAPUSEAUX, CONTRA LA FISCALÍA SÉPTIMA ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	13 de abril de 2018
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1222-17(1016492017)

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Hábeas Corpus Preventivo interpuesta por la licenciada Abril Arosemena Zárate, a favor de WEST MIGUEL VALDÉS, contra la Fiscalía Séptima Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación.

Señala el actor que se le han atribuído cargos penales, lo cual se surtió mediante resolución N°45 de 21 de noviembre de 2017, sin que existiera sustento legal para ello.

El actor plantea que la decisión de ordenar la detención preventiva, sólo se limita a citar disposiciones legales, sin ponderar las excepciones brindadas para los efectos. Agrega que el Ministerio Público le ha endilgado la categoría de imputado, a pesar de la ausencia de elementos probatorios sobre la vinculación subjetiva. Ello, aunado al hecho que es una constante de la fiscalía ordenar la privación de la libertad en todas las investigaciones que se siguen en su contra, por lo que considera que existe una especie de prejuzgamiento por parte del Ministerio Público en su contra; todo lo cual limita su derecho de defensa y evidencia el desconocimiento de que esta medida cautelar es la última a aplicarse.

Frente a estas y otras consideraciones, se dispuso la admisión de la causa a fin de librar el correspondiente mandamiento de Hábeas Corpus, el cual fue contestado por la funcionaria requerida. Al respecto señaló, no haber dispuesto la detención preventiva del precitado, por tanto, no lo mantiene bajo sus órdenes.

Consideraciones y decisión del Pleno:

Teniendo presente las circunstancias fácticas y jurídicas mencionadas, se procede a decidir la presente acción de Hábeas Corpus en su modalidad preventiva. Para lo cual, es necesario recordar que esta clasificación se encuentra establecida en el artículo 23 de la Constitución Política, en el que se establece con claridad que “procederá cuando exista una amenaza real o cierta contra la libertad corporal…”. Amenaza que para que sea real y cierta, es necesaria la existencia de una orden de detención o conducción que no se haya hecho efectiva. Es decir, que se ha emitido una diligencia para restringir la libertad ambulatoria, pero que ésta no se ha concretado, razón por la cual, la persona se encuentra gozando de dicha libertad.

En el caso que nos ocupa, si se compara el concepto que precede con la respuesta brindada por la funcionaria requerida, se arriba a la conclusión que no se cumplen los presupuestos necesarios para dar cabida al tipo de hábeas corpus que se ha formulado.

Pero además de lo indicado, se observa que el resto de los planteamientos que desarrolla el actor, no están destinados a sustentar cómo o de qué forma resulta ilegal la supuesta orden privativa de la libertad girada en su contra (y que la fiscal señala que no existe). Lo que consta es que el recurrente en el escrito que nos ocupa, hace alusión a una serie de situaciones ajenas al objeto de esta clasificación de hábeas corpus, incluso alude a hechos suscitados en procesos distintos al actual.

En ese sentido, también planteó que en su contra se han proferido diversas órdenes de detención, la cuales le impiden ejercer su derecho de defensa, y que éstas se han dictado sin las pruebas correspondientes para ello. Afirma también, que en todos los casos donde aparece, se parte por establecer la medida de detención provisional. No obstante lo indicado, y frente a estos criterios, debe señalarse que pierde de vista el actor, que esta acción no está destinada a analizar situaciones de casos no especificados o de un sin número de éstos, sino frente a la existencia de una orden de privación de la libertad que sea específica, y la cual se pueda constatar y analizar, a fin de determinar si efectivamente parte de una decisión arbitraria. Siendo así, lo que se evidencia es que se desconoce el verdadero alcance, objeto y funcionamiento de este tipo de acción de Hábeas Corpus.

Por otro lado, se hace referencia a la existencia de una resolución indagatoria. Sin embargo, esta advertencia, lejos de sustentar y permitir la tramitación de este proceso, lo que hace es abonar a los fundamentos de no viabilidad de este Tribunal, ya que la diligencia de indagatoria no es considerada como uno de los elementos que dé lugar a conocer una acción de Hábeas Corpus de naturaleza preventiva.

Se insiste en la existencia de una orden de detención provisional (diligencia de 21 de noviembre de 2017), no obstante, la funcionaria requerida ha manifestado que no ha girado tal diligencia, la que para el caso que nos ocupa, se constituye en el elemento esencial para la continuación del trámite.

Consta también, que algunos de los argumentos que sustentan esta acción, están destinados a que se modifique el actuar del Ministerio Público con respecto a la aplicación desmedida de la medida cautelar de detención provisional. Sin embargo, y si bien es entendible tal preocupación, este argumento tampoco pone de relieve el cumplimiento de los presupuestos necesarios para la tramitación de esta clasificación de la acción de Hábeas Corpus.

En atención a lo aquí desarrollado, queda en evidencia que la decisión a adoptar, es la de declarar no viable la pretensión constitucional promovida, toda vez que ante la inexistencia de órdenes de conducción o detención, no se cuentan con los motivos y, con ello, la justificación necesaria sobre un temor fundado contra la libertad del recurrente. Por tanto, se procede a la decisión de lugar, bajo los términos siguientes.

La Corte Suprema de Justicia, en mérito de lo antes expuestos, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la acción de Hábeas Corpus Preventivo interpuesta por la licenciada Abril Arosemena Zárate, a favor de WEST MIGUEL VALDÉS, contra la Fiscalía Séptima Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFRÉN C. TELLO C.-- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS REPARADOR, PRESENTADA POR CARLOS JAVIER RIVAS JARAMILLO, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	16 de abril de 2018
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	137-18

VISTOS:

Ha ingresado para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Habeas Corpus Reparador, interpuesta por el señor CARLOS JAVIER RIVAS JARAMILLO en su propio nombre y representación, dentro del proceso que se le sigue como presunto infractor del delito Contra la Vida y la Integridad Personal contenido en el Capítulo I, Título I, del Libro II del Código Penal (Homicidio Doloso), contra el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Conoce este Pleno de la Corte Suprema de Justicia de esta Acción de Habeas Corpus, por mandato del artículo 2611 del Código Judicial, que le asigna competencia cuando se trata de orden girada por funcionario público con mando y jurisdicción en dos o más provincias o en todo el territorio nacional; y en este caso está dirigido contra el Segundo Tribunal Superior de Justicia, con mando en más de dos provincias.

ANTECEDENTES

La acción de Habeas Corpus fue interpuesta el día 9 de febrero de 2018, en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia y acogida mediante providencia calendada 18 de febrero del 2018, en la cual se libra mandamiento contra el Segundo Tribunal Superior de Justicia (fs.5-6), siendo contestado mediante Oficio N°145-18 del 19 de febrero del 2018, en los siguientes términos:

> "PRIMERO: este Tribunal no ordenó la detención preventiva del ciudadano CARLOS JAVIER RIVAS JARAMILLO, dicha medida fue dispuesta por la Personería Municipal del Distrito de Colón, mediante diligencia dispositiva calendada 6 de agosto de 2010 (fs. 178-180). Posteriormente este Despacho emitió el Auto N°47 de 24 de marzo de 2014, en el cual se abrió causa penal en su contra, por la presunta comisión delito Contra la Vida y la Integridad Personal (HOMICIDIO DOLOSO)

tipificado en la Sección 1ª, Capítulo I, Título I del Libro II del Código Penal, en perjuicio de Amir Junier Young y Didney Alleyne Thomas Headly (q.e.p.d.) y dispuso mantener la medida de detención preventiva decretada contra éste por la agencia de instrucción (fs. 879-895)

SEGUNDO: Los motivos de hecho y de derecho para mantener su detención preventiva, es en virtud de los elementos probatorios acopiados en esta fase del proceso, los cuales resultan suficientes para proferir auto de apertura de causa penal en contra de CARLOS JAVIER RIVAS JARAMILLO Y OTROS.

TERCERO: Si, actualmente CARLOS JAVIER RIVAS JARAMILLO está a órdenes de este despacho, en virtud de habernos sido adjudicado el conocimiento del proceso, por razones de competencia. No está de más informar a Usted que el citado proceso se encuentra pendiente de realizar la audiencia de fondo, programada para el día 23 de febrero de 2018…"

FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA

Sostiene el señor CARLOS JAVIER RIVAS JARAMILLO que lleva siete años detenido injustificadamente, por un delito en el cual, a su consideración, no se ha acreditado su participación, siendo llamado a juicio a través del auto N°47 del 24 de marzo de 2014, siendo detenido el 5 de agosto de 2010, por una investigación que inició en el año 2010, sin que hasta la fecha haya decisión.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Le corresponde a esta Corporación de Justicia resolver lo procedente en derecho y, en ese sentido, es necesario resaltar los siguientes aspectos.

El artículo 21 de la Constitución Política establece que: "Nadie puede ser privado de su libertad, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, expedido de acuerdo con las formalidades legales y por motivo previamente definido por la Ley ..."

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, a propósito de este tema, ha puntualizado lo siguiente al hacer un análisis del artículo 7 de la Convención Americana sobre derechos Humanos:

"89. El artículo 7.3 de la Convención establece que "nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios".

La Corte ha establecido en otras oportunidades quenadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad.

91. La Corte Europea de Derechos Humanos ha establecido que, si bien cualquier detención debe llevarse a cabo de conformidad con los procedimientos establecidos en la ley nacional, es necesario además que la ley interna, el procedimiento aplicable y los principios generales expresos o tácitos correspondientes sean, en sí mismos, compatibles con la Convención.

El Comité de Derechos Humanos ha precisado que no se debe equiparar el concepto de "arbitrariedad" con el de "contrario a ley", sino que debe interpretarse de manera más amplia a fin de incluir elementos de incorrección, injusticia e imprevisibilidad, así como también el principio de las "garantías procesales"[.E]llo significa que la prisión preventiva consiguiente a una detención lícita debe

> ser no solo lícita sino además razonable en toda circunstancia." (Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párr. 89-92)

Precisamente, para dar protección a esa libertad, se instituye la figura conocida como hábeas corpus, que tiene un carácter garantista, cuya finalidad es proteger de manera específica y concreta la libertad corporal o física del individuo. Es decir, impugnar órdenes de detención preventiva expedidas sin el cumplimiento de los requisitos y formalidades legales.

En palabras de Rigoberto González Montenegro, "el hábeas corpus es una garantía constitucional de protección específica y concreta de la libertad corporal. Por tanto, no está dirigido este mecanismo procesal a la tutela de todos los derechos consagrados ni a unas cuantas de las libertades reconocidas. Su finalidad es única, proteger la libertad personal frente a las restricciones arbitrarias, violatorias de la Constitución y la ley" (El Hábeas Corpus, Primera Edición, Editora Libertaria, Panamá, 1995, p. 32).

Por otro lado resulta importante también señalar que en el presente caso nos encontramos ante la modalidad de hábeas corpus reparador, contenido en el primer párrafo del artículo 23 de la Constitución Política, que dispone:

> "Artículo 23. Todo individuo detenido fuera de los casos y la forma que prescribe esta Constitución y la Ley, será puesto en libertad a petición suya o de otra persona, mediante la acción de habeas corpus que podrá ser interpuesta inmediatamente después de la detención y sin consideración a la pena aplicable…"

Es decir, dicho Hábeas Corpus Reparador, tiene como finalidad que una persona, que ha sido ilegalmente privada de su libertad, la recupere. De allí su peculiaridad de reparador, es decir repara el daño infringido y restablece el derecho lesionado.

Dicho esto, resulta que de lo expuesto en el escrito de hábeas corpus, se logra verificar que la ilegalidad de la orden atacada, a juicio del accionante, deviene en que se encuentra detenido desde el 5 de agosto del 2010, lo que a su consideración no es cónsono con los elementos aportados al proceso, en donde, según él, no se ha acreditado su participación; de allí que su detención es injustificada.

Siendo así las cosas, el análisis de la acción constitucional debe concretarse a verificar si la detención fue emitida por autoridad competente y de acuerdo a las formalidades constitucionales y legales.

En ese orden verificamos, en primer lugar, que la detención fue decretada por la Personería Municipal del Distrito de Colón, mediante diligencia calendada 6 de agosto de 2010, autoridad competente para ordenar la detención e investigar inicialmente el delito imputado al sindicado, dicha decisión fue mantenida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante Auto N°47 del 24 de marzo de 2014; razón por la cual ha de convenirse, fue dictada por "autoridad competente".

De igual manera se debe verificar, si al ordenar la medida cautelar de detención preventiva, la Autoridad competente cumplió con lo dispuesto en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, que establecen igualmente parámetros legales que debe considerar la autoridad al momento de ordenar la detención preventiva de un sindicado, y que hacen referencia a la existencia de evidencia que acredite el hecho punible y la vinculación del procesado al mismo; que el intervalo de la sanción por el hecho punible ejecutado tenga como

mínimo cuatro (4) años de prisión; y que, además, exista posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas, o que pueda atentarse contra la vida o salud de otra persona o contra sí mismo.

En ese sentido, acotamos que se trata de una resolución motivada (fs. 879-895), en la que se sustenta el delito Contra la Vida y la Integridad Personal (Homicidio Doloso), debidamente acreditado en el expediente con los siguientes elementos: la Diligencia de Inspección Ocular, Recolección de Evidencias y Levantamiento de Cadáver, realizada el 9 de mayo de 2010, en el que se detalla del hallazgo del cuerpo sin vida de AMIR JULIER YOUNG VILLAVERDE (q.e.p.d.), en el Corregimiento de Barrio Norte, Calle 4, Avenida Juan Demóstenes Arosemena, Provincia de Colón; y el hallazgo de un segundo cadáver correspondiente a SIDNEY ALLEYNE THOMAS HEADLEY (q.e.p.d.), que se encontraba en la intercepción de Calle 4; con el Formulario Único de Defunción N°28121 y el Protocolo de Necropsia N/010-05-10-129, en el que se señala como causa de muerte de Amir Julier Young Villaverde (q.e.p.d.) "perforación encefálica y maceración cerebral, perforación cardíaca y pulmonar, heridas por proyectil de arma de fuego en cabeza y tronco"; con el Formulario Único de Defunción N°28123 y el Protocolo de Necropsia N/010-05-10-131, estableciendo como causa de muerte de Sidney Alleyne Thomas Headley (q.e.p.d.), "hemorragia y laceración cerebral, heridas penetrantes por proyectil de arma de fuego en la cabeza".

La vinculación del procesado CARLOS JAVIER RIVAS JARAMILLO, se fundamenta con la declaración jurada del testigo protegido PPMC-71, quien indica que observó a CARLOS JAVIER RIVAS JARAMILLO (a) CHOLLON y a otros tres sujetos, disparar contra los occisos; la diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos donde el testigo protegido PPMC-71, identificó a CARLOS JAVIER RIVAS JARAMILLO como una de las personas que disparó a AMIR JULIER YOUNG VILLAVERDE (a) Gollito y SIDNEY ALLEYNE THOMAS HEADLEY (a) Ayatola; y con la declaración del co-imputado DIONISIO ANTONIO CAMPBELL DAVIS (a) Dioni, quien señaló que quienes le dispararon a AYATOLA y COLLIN fueron los sujetos apodados MEME, "CHOLLON" (CARLOS JAVIER RIVAS JARAMILLO) e ISIDRO, pertenecientes a la banda Rat Bat.

Superado el análisis de existencia del hecho punible, la vinculación al proceso, es necesario establecer si la medida de detención provisional adoptada contra CARLOS JAVIER RIVAS JARAMILLO, era necesaria en atención a los lineamientos establecidos en el Código Judicial para su adopción, en ese sentido resulta que el artículo 2140 del Código Judicial establece los requisitos o presupuestos mínimos para la aplicación de la medida cautelar de detención provisional, indicando que ésta procede cuando se trata de delito que tenga señalada pena mínima de cuatro años de prisión, esté acreditado el delito y la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto, todo lo que en doctrina se conoce como apariencia de buen derecho; y exista, además, algún peligro en la demora en la aplicación de la medida (periculum in mora o riesgo procesal), como lo serían, la posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas o que pueda atentar contra la vida de terceros o contra sí mismo. En este sentido, la doctrina y la jurisprudencia han señalado que, basta con que se materialice alguno de estos riesgos procesales, para que encuentre respaldo la aplicación de la detención provisional.

De las constancias probatorias y evidencias acopiadas hasta este momento en las sumarias instruidas inicialmente por la Personería Primera Municipal de Colón; expediente que se encuentra en este momento en el Segundo Tribunal Superior de Justicia; este Pleno de la Corte Suprema de Justicia estima que es procedente y acorde con lo que consta en la investigación hasta este momento, la aplicación de medidas cautelares al imputado CARLOS JAVIER RIVAS JARAMILLO, y en atención a ello, estimamos legal su detención preventiva.

No sólo por haberse cumplido con los requerimientos formales de orden constitucional y legal, sino porque así lo demandan las circunstancias procesales, puesto que, concurre la necesidad de garantizar que el procesado acuda a la realización de la audiencia oral que está próxima a celebrarse, tal como se manifestó en el informe del Segundo Tribunal Superior de Justicia, acto en el cual el Jurado de Conciencia determinará su responsabilidad penal y la del resto de los imputados, respecto al delito de Homicidio Doloso que le fue atribuido, y en virtud de que el hecho por el cual se procesa tuvo lugar en el año 2010, se requiere su pronta solución, siendo el deber de la autoridad tomar las medidas necesarias para asegurar este fin.

En atención a lo expuesto, este Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha llegado a la conclusión, que en base a los elementos de convicción que hasta este momento se han incorporado al expediente, habiéndose acreditado los elementos objetivo y subjetivo del hecho punible, se hace necesario, por la magnitud del delito (homicidio doloso de dos personas), la posible pena a imponer supera los cuatro años de prisión, y con el fin de asegurar la oportuna concurrencia del encausado a la audiencia de fondo, es procedente mantener la detención preventiva de CARLOS JAVIER RIVAS JARAMILLO, la cual cumple con los elementos de efectividad y proporcionalidad que ordena la norma procesal, a fin de garantizar la comparecencia del procesado y la pronta finalización del proceso penal; siendo que dicha orden fue dictada por autoridad competente, explicándose de forma clara los fundamentos de la detención, sin que se advierta la afectación injustificada del derecho a la libertad en perjuicio del imputado; y así será declarado de inmediato.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la medida cautelar personal de detención preventiva decretada contra CARLOS JAVIER RIVAS JARAMILLO, dentro del proceso que se le sigue por delito Contra la Vida y la Integridad Personal (Homicidio Doloso) en perjuicio de AMIR JULIER YOUNG VILLAVERDE (a) Gollito (q.e.p.d.) y SIDNEY ALLEYNE THOMAS HEADLEY (a) Ayatola (q.e.p.d.); y ordena que éste sea puesto nuevamente a órdenes del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese;
ABEL AUGUSTO ZAMORANO.
OYDÉN ORTEGA DURÁN. -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. CECILIO CEDALISE RIQUELME. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. -- HARRY A. DÍAZ. -- LUIS R. FÁBREGA S. -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE JAÉN Y ASOCIADOS, A FAVOR DE ABDIEL AUGUSTO MARTÍNEZ SERRACÍN, CONTRA LA FISCALÍA SEXTA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	16 de abril de 2018
Materia:	Hábeas Corpus

Primera instancia
Expediente: 941-17

VISTOS:

La Firma Forense JAÉN & ASOCIADOS, en nombre y representación del señor ABDIEL AUGUSTO MARTÍNEZ SERRACÍN, interpuso acción de hábeas corpus contra la Resolución de 26 de febrero de 2015, que ordena la detención provisional proferida por la Fiscalía Sexta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá y la Providencia del 22 de junio del 2017, que suspende la prescripción de la acción penal.

ANTECEDENTES

El pretensor constitucional alega que el día 30 de noviembre de 2014, la Dirección de Investigación Judicial tuvo conocimiento, en el área de Alcalde Díaz, sobre la existencia de un cuerpo exánime de sexo masculino con heridas de proyectil de arma de fuego, dentro de un vehículo, marca Toyota Corolla, matriculado 387810, cuyo nombre correspondía al de YEICOL MANUEL MALDONADO SILA (q.e.p.d.).

A su vez, según los moradores del lugar del deceso ocurre a raíz de una fiesta que se realizó en el lugar donde salió a relucir un arma de fuego como resultado un muerto y dos personas heridas, las cuales siendo atendidas en el Hospital San Miguel Arcángel, responden a los nombres de YADARIS AMARILIS FUENTES y AGUSTIN URIEL MORENO RUÍZ.

El día 2 de diciembre de 2014, la Fiscalía Auxiliar de la República formula cargos al señor DAVID ARMANDO VERNAZA CAMARGO, por delito Contra La Vida y La Integridad Personal, en perjuicio de YEICOL MANUEL MALDONADO SILA (q.e.p.d.), a través de la Resolución Indagatoria No. 153-14 (fs. 98-105).

El día 26 de febrero del año 2015, el Ministerio Público hace cargos a ABDIEL AUGUSTO MARTÍNEZ SERRACÍN, por delito de Homicidio, en perjuicio de YEICOL MANUEL MALDONADO SILA (q.e.p.d.) y ordena la detención provisional del mismo (fs. 292-296).

El Ministerio Fiscal recomendó llamamiento a juicio, a través de la Vista Fiscal No.75 de 31 de agosto de 2015, por infracción al Libro II del Código Penal, Título I, Capítulo I, es decir, por delito Contra La Vida e Integridad Personal, en perjuicio de YEICOL MANUEL MALDONADO SILA (q.e.p.d.) (fs. 598-619).

El Segundo Tribunal Superior de Justicia, en Auto de Primera Instancia No. 134 de 16 de octubre de 2015, llama a responder penalmente al señor ABDIEL AUGUSTO MARTÍNEZ SERRACÍN, por delito de Homicidio, en perjuicio de YEICOL MANUEL MALDONADO SILA (q.e.p.d.).

El día 3 de julio de 2017, se celebra audiencia con jurado de conciencia donde declaran CULPABLE al señor DAVID VERNAZA CAMARGO, previa confesión de responsabilidad, liberando de responsabilidad a los

demás imputados, por lo que no existe razón que justifique la vigencia de la providencia que ordenó su indagatoria.

INFORME DE AUTORIDAD DEMANDADA

Al verificar los antecedentes, se observa que luego de librar el mandamiento correspondiente, la Fiscalía Superior de Descarga de Homicidio y Femicidio del Área Metropolitana remitió el Oficio No. 3151 de 15 de septiembre de 2017, a través del cual informa que el sumario seguido a ABDIEL AUGUSTO MARTÍNEZ SERRACÍN, por delito Contra La Vida y La Integridad Personal, homicidio en grado de tentativa, en perjuicio de SERGIO CASTILLO (q.e.p.d.), fue remitido al Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, con la Vista Fiscal No. 29 de 23 de junio de del 2008, siendo enviado a este Despacho, con el oficio No. 4103-S de 4 de octubre de 2017, por parte del Segundo Tribunal Superior (fs. 16).

No obstante lo anterior, el expediente antes mencionado no era el solicitado, ya que la acción de Hábeas Corpus fue interpuesta a raíz del proceso penal seguido al señor ABDIEL AUGUSTO MARTÍNEZ SERRACÍN, por delito Contra La Vida y La Integridad Personal, homicidio, en perjuicio de YEICOL MANUEL MALDONADO SILA (q.e.p.d.), por lo cual se encomendó al Tribunal Superior el préstamo del expediente precisado, cumpliendo con lo ordenado en el Oficio No. 4308-S de 12 de octubre de 2017 (fs. 22); por ende, procederemos a resolver esta petición considerando las constancias procesales que obran en el expediente penal.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Conocidos los argumentos del accionante, así como los descargos de la autoridad demandada, se apresta esta Corporación de Justicia a resolver el fondo de la litis.

La acción de hábeas corpus es un mecanismo constitucional, cuyas modalidades están instituidas en los artículos 21 y 23 de la Constitución Nacional y pretenden garantizar el derecho a la libertad personal del ciudadano detenido ilegalmente o cuando haya temor fundado por la existencia de una orden que atenta contra la libertad y fuera de los casos establecidos por la ley, previa verificación de la legalidad o no de la orden de detención.

A fin de determinar la legalidad de la orden atacada, el Pleno debe remitirse en los parámetros constitucionales antes mencionados, así como al marco legal correspondiente a las medidas cautelares, específicamente, a los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial; y los artículos 222, 224 y 227 del Código Procesal Penal, cuyos contenidos abordan los requisitos formales a cumplir, principalmente, si la orden fue emitida por autoridad competente, si existe constancia escrita de la misma, detallando los hechos y las circunstancias demostrativas de la ejecución del hecho y la vinculación de personas al delito cometido. Así como las situaciones que puedan poner en riesgo la finalidad del proceso penal.

Del estudio de las constancias procesales insertas en el infolio penal, logra desprenderse el inicio de la encuesta penal el día 30 de noviembre de 2014, a través de proveído suscrito por la Fiscalía Auxiliar de la República, quien dispuso Diligencia de Reconocimiento y Levantamiento del cadáver de una persona, en el Corregimiento de Alcalde Díaz (fs. 1).

La diligencia antes mencionada fue practicada en calle primera de Alcalde Díaz, a bordo del vehículo, marca Toyota, modelo Corolla, color chocolate con placa No. 387810, en cuyo interior reposaba el cuerpo sin vida del señor YEICOL MALDONADO (q.e.p.d.), en el puesto del conductor (fs. 2-4).

El Protocolo de Necropsia practicado en el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses fue suscrito por el Doctor Edgardo Lasso Díaz, quien concluyó como causa de muerte Shock Hemorrágico, Perforación de Cayodo Aórtico y Herida por proyectil de arma de fuego (fs. 119-125).

En Resolución de 26 de febrero de 2015, la Fiscalía Sexta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dispuso receptar la declaración indagatoria del señor ABDIEL AUGUSTO MARTÍNEZ SERRACÍN (a) POLACO, por presunta infracción de las disposiciones penales contenidas en el Título I, Capítulo I, Libro II del Código Penal, en concordancia con el Capítulo VIII, Título II, Libro I del Código Penal, por delito Contra La Vida e Integridad Personal, en perjuicio de YEICOL MANUEL MALDONADO SILA (q.e.p.d.) y, ordena su detención preventiva (fs. 292-296).

Las razones de su detención fueron detalladas en la resolución que la ordena, considerando el señalamiento realizado por el coimputado DAVID VERNAZA, a través de declaración jurada, donde manifestó que el señor MARTÍNEZ SERRACÍN (a) POLACO, fue la persona que le proporcionó el arma que utilizó para cometer el hecho delictivo.

Mediante Auto 1ra. Inst. No. 134 de 16 de octubre de 2015, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, elevó la causa a juicio y formuló cargos contra los señores imputados ABDIEL AUGUSTO MARTÍNEZ SERRACÍN (a) POLACO, ABDIEL CASTILLO MARTÍNEZ (a) PANADERO y DAVID ARMANDO VERNAZA CAMARGO (a) DAVISIN, como presuntos infractores de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Sección Ira., Título I, Libro II del Código Penal, es decir, por delito de Homicidio Doloso, cometido en perjuicio del señor YEICOL MANUEL MALDONADO SILA (q.e.p.d.) y mantiene la detención provisional decretada durante la fase de instrucción sumarial. Además, fijó la realización de la audiencia plenaria para el día 4 de abril de 2016 (fs. 628-635).

A foja 705 del expediente consta un informe secretarial donde se anota que la audiencia programada para el día 4 de abril de 2016 no fue realizada debido a la falta de notificación del señor DAVID VERNAZA y ABDIEL AUGUSTO MARTÍNEZ SERRACÍN, ya que no fue ubicado en ningún centro penitenciario, conforme a la información suministrada por la Dirección de Asuntos Penitenciarios del Órgano Judicial, donde consta que el mismo goza de fianza de excarcelación otorgada por el Juzgado Segundo de Circuito Penal del Primer Distrito Judicial, desde el 26 de diciembre de 2012. Por lo tanto, se ordenó su notificación a través de Edicto Emplazatorio No. 9 de 7 de julio de 2016 (fs. 707, 709), siendo publicado los días 15, 16 y 17 de septiembre de

2016, según la certificación emitida por la Secretaría Administrativa (fs. 712-713). De consiguiente, en Resolución de 22 de junio de 2017 declara la Rebeldía del señor ABDIEL A. MARTÍNEZ SERRACÍN y suspensión de la prescripción de la acción penal (fs. 714).

Por otra parte, la audiencia ordinaria fue realizada en una segunda fecha, el día 3 de julio de 2017, donde el señor DAVID ARMANDO VERNAZA fue declarado CULPABLE y el señor ABDIEL CASTILLO MARTÍNEZ fue declarado INOCENTE, ambos por un jurado de conciencia. Mientras, el proceso se encuentra en espera de la comparecencia del procesado ABDIEL AUGUSTO MARTÍNEZ SERRACÍN, a fin de que sea realizado su juicio bajo la competencia del jurado de conciencia.

Luego del recuento de las principales piezas procesales, se logra concluir que la orden de detención contra la cual se interpone esta acción constitucional fue girada por escrito, constatable en el documento visible a foja 296 del infolio, descrito como Resolución de 26 de febrero de 2015; la misma fue firmada por autoridad competente, bajo la potestad de la Fiscalía Sexta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá. Aunado a ello, se detallan los elementos de prueba que demuestran la existencia del hecho punible, así como la individualización de las personas vinculadas al mismo.

En este sentido, tenemos que el hecho investigado consiste en el homicidio doloso del señor YEICOL MANUEL MALDONADO SILA (q.e.p.d.), ocurrido el día 30 de noviembre de 2014, en horas de la mañana, en calle Primera, Alcalde Díaz, según la diligencia de reconocimiento y levantamiento de cadáver, y el protocolo de necropsia antes mencionado.

En cuanto a la vinculación del señor ABDIEL AUGUSTO MARTÍNEZ SERRACÍN (a) POLACO, la misma emerge del señalamiento realizado por el co imputado DAVID ARMANDO VERNAZA CAMARGO, quien lo identifica como la persona que le proporcionó el arma para cometer el homicidio.

Ahora bien, el licenciado VALENTÍN JAÉN ha solicitado a esta máxima Corporación de Justicia la libertad de su representado MARTÍNEZ SERRACÍN (a) POLACO, sobre el hecho que el señor VERNAZA CAMARGO confesó la comisión del hecho, siendo declarado culpable posteriormente, por un jurado de conciencia, como autor del homicidio del señor YEICOL MANUEL MALDONADO SILA (q.e.p.d.). A su vez, expone que el señor VERNAZA CAMARGO liberó de toda responsabilidad a su representado, por lo cual no hay razón para mantener su orden de detención.

Pese al concepto del abogado particular del beneficiario de la presente acción constitucional, es importante recalcar que el señor MARTÍNEZ SERRACÍN (a) POLACO fue llamado a juicio por autoridad judicial competente, ordenando la celebración del plenario, a fin de debatir la responsabilidad penal del mismo, ante un tribunal integrado por jurados de conciencia. Sin embargo, en las dos fechas estipuladas para tal efecto, no se contó con la participación del procesado MARTÍNEZ SERRACÍN (a) POLACO, por falta de notificación, de lo cual se desprende desatención del proceso y peligro de fuga; todo esto desde el inicio del proceso, en fase de instrucción sumarial.

De manera que, tratándose de un delito grave, cuyo bien jurídico tutelado es la vida humana, donde la pena fijada por la ley supera los cuatro años de prisión, se encuentra acreditado el delito con los elementos de prueba detallados en la resolución de 26 de febrero de 2015, que ordena su indagatoria y la detención, así como la vinculación del señor ABDIEL AUGUSTO MARTÍNEZ SERRACÍN (a) POLACO, demostrando además, la existencia de peligro evidente de fuga, lo que afecta el normal desarrollo del proceso penal, se infiere que la medida cautelar de detención provisional decretada en contra del procesado cumple con los principios de necesidad, proporcionalidad, idoneidad y justificación requeridos por la norma procesal, y en consecuencia permiten legalizar la afectación de su derecho constitucional a la libertad personal.

Es menester reiterar, que la decisión adoptada por esta Corte Constitucional no debe ser considerada como juicio a priori de responsabilidad penal en contra del señor MARTÍNEZ SERRACÍN (a) POLACO, ya que esta tarea es competencia preventiva del jurado de conciencia en el desenlace del plenario.

En consecuencia de lo anterior, procede esta Corte a declarar la legalidad de la detención provisional ordenada sobre el señor ABDIEL AUGUSTO MARTÍNEZ SERRACÍN (a) POLACO, a lo que se avanza de inmediato.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la medida cautelar de carácter personal, consistente en la detención provisional decretada contra el señor ABDIEL AUGUSTO MARTÍNEZ SERRACÍN (a) POLACO, por la Fiscalía Sexta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante Resolución de fecha 26 de febrero de 2015.

Notifíquese y Cúmplase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- EFRÉN C. TELLO C. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO POR LA LICENCIADA NEDELKA JUDITH RAMOS LARA, A FAVOR DEL SEÑOR JOSÉ DAVID SILVERA BARRAZA, CONTRA EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	16 de abril de 2018

Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 195-18

VISTOS:

Pendiente de resolver se encuentra la Acción de Hábeas Corpus promovida por la licenciada Nedelka Ramos Lara, apoderada judicial del señor José David Silvera Barraza, contra el Servicio Nacional de Migración.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

La licenciada Ramos Lara, endereza la acción contra la orden de detención provisional emitida mediante Resolución de Detención N°088 de 24 de enero de 2018, por el Servicio Nacional de Migración.

Explica que su representado cuenta con permiso de Residencia Provisional numero 585355 expedido el 5 de octubre de 2013, aprobado mediante Resolución N°2413-13 de 4 de octubre de 2013, en categoría de Crisol de Razas y que el mismo se encuentra radicado en nuestro país desde el año 2005.

Manifiesta, que el señor Silvera Barraza fue capturado por una agente de la Policía Nacional en conjunto con un Inspector del Servicio Nacional de Migración el día 23 de enero de 2018, en su residencia y posteriormente sometido a cuestionamientos de diferentes inspectores y funcionario de esta entidad.

Considera ilegal la orden de detención provisional y expulsión de su representado, toda vez que las convenciones internacionales garantes del respeto a los derechos humanos, la Constitución Política y los Códigos Judicial y Procesal Penal “son rigurosos en exigir que esta solamente sea privada bajo dos condiciones esenciales como son: 1) que se trata de una decisión extrema y de carácter excepcional cuando no exista la certeza en la efectividad de otro medio que garantice la concurrencia del imputado al Proceso y 2) que esta privación sea (sic) realice con apego a la estricta legalidad toda vez que se trata de la afectación de un derecho humano fundamental”, al no observarse estas exigencias se vulnera los derechos .”

Continua exponiendo que a su representado se le han violado “todos sus derechos y garantías fundamentales, que las autoridades migratorias se han extralimitado de sus funciones, ya que por medio de sus funcionarios al darse por enterado de un supuesto Delito establecido en nuestro Código Penal Panameño, debieron presentar la denuncia ante las autoridades correspondientes en el terminó (sic) establecido en el código de procedimiento Penal, para que así el Ministerio Público pudiere dentro de las 24 horas poner a disposición ante el juez de Garantía a su poderdante.”

Culmina la accionante, cuestionando la competencia del Servicio Nacional de Migración ante lo que califica como un delito penal y externando su inquietud referente a los informes presentados por el Inspector Edison Tenorio, quien atendió ambas citas falsas, quien a su juicio “pareciese que fuese el único funcionario que atiende en el departamento de verificación de citas, y bastante rápido”, siendo que “por mera coincidencia” este se percató de los supuestos documentos alterados o falsificados.

Por las consideraciones anteriores, anuncia que “esta Corporación de Justicia considera que debe declarase ilegal la detención preventiva.”

RESPUESTA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Librado el mandamiento, el licenciado Javier Carrillo Silvestri, en su condición de Director del Servicio Nacional de Migración, remitió nota de fecha 12 de marzo de 2018 (fs. 147-149), donde expone que ordenó la detención preventiva del señor José David Silvera Barraza, mediante Resolución de Detención No.088 de 24 de enero de 2018, la cual fue debidamente notificada y se basó en los siguientes motivos de hecho y derecho:

Mediante Oficio SNM-UMACAI-0069 de 23 de enero de 2018, procedente de la Unidad Migratoria de Acción de Campo se remite al señor Silvera Barraza por investigación en su contra relacionada a la expedición de varias citas falsas denunciadas por diferentes personas, lo cual atenta contra las disposiciones migratorias vigentes, específicamente el Decreto Ley No.3 de 22 de febrero de 2008.

Acto posterior, se emite la resolución atacada donde se ordena la detención del señor José David Silvera Barraza, de nacionalidad colombiana, en concordancia con el numeral 18 del artículo 6 del Decreto Ley No.3 de 2008.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Como es sabido, la Acción de Hábeas Corpus Clásico o Reparador está contemplado en el artículo 23 de la Constitución Política; y tiene como propósito tutelar la libertad corporal de las personas contra órdenes de detenciones arbitrarias, proferidas por servidores públicos.

En palabras del doctor Rigoberto González Montenegro, en su obra El Hábeas Corpus, en esta modalidad “lo que se persigue o pretende es recuperar la libertad que injusta o arbitrariamente se sufre. Comprobada la ilegalidad de la detención preventiva o provisional por el tribunal competente, declarada ilegal dicha restricción de la libertad corporal, se ha de poner en libertad a la persona, con lo que se restituye así, “las cosas al estado anterior””.

Ante tal escenario, a solicitud de parte, el Juez Constitucional entra a valorar la causa de la detención para pronunciarse sobre su legalidad, tras revisar y determinar si se cumplen con los requisitos constitucionales y legales para imponer esta medida, de conformidad con los artículos 21 de la Constitución Política de la República de Panamá, así como en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial.

Corresponde entonces, revisar si la detención bajo estudio ha sido proferida cumpliendo con las formalidades que prescribe la Constitución y la Ley, fundamentalmente si ha sido emitida por autoridad competente, si consta por escrito, si se describen los hechos y circunstancias que acreditan tanto la ejecución de la conducta punible, como la vinculación de la persona cuya detención se ordena.

Siguiendo estos parámetros, primeramente se constata que la orden fue emitida por el Servicio Nacional de Migración, quien en virtud del Decreto Ley No.3 de 22 de febrero de 2008, es la entidad estatal envestida con funciones de seguridad, administración, supervisión, control y aplicación de las políticas migratorias nacionales. Como tal, está facultada como autoridad competente para aprehender, custodiar y detener a extranjeros que infrinjan las disposiciones migratorias.

Así, tenemos que la detención del señor José David Silvera Barraza fue dispuesta por escrito, mediante Resolución de Detención No.088 de 24 de enero de 2018 emitida por el Director del Servicio Nacional de Migración, el licenciado Javier Carrillo Silvestri.

Del mismo modo, se acota del informe rendido, que la resolución que ordena la detención provisional del señor José David Silvera Barraza, detalla los hechos en los cuales se basó y que a su juicio acreditan la ejecución de la conducta que atenta contra las políticas migratorias vigentes así como su posible vinculación; que en el caso específico del prenombrado es producto de una investigación seguida en su contra, tras varios señalamientos, por diferentes personas que en distintas ocasiones, lo han identificado como la persona que entregaba citas de regularización migratoria falsas, por lo que no se encontraban registradas al momento de su verificación.

En consideración a la infracción administrativa migratoria y determinación de expulsión a la que hace referencia la licenciada Ramos Lara, no se puede perder de vista que si bien el señor José David Silvera Barraza, de nacionalidad colombiana, reside en nuestro país desde el año 2005 y goza de Residencia Provisional de Crisol de Razas, este permiso fue emitido precisamente por el Servicio Nacional de Migración, quien igualmente tiene como facultades cancelar la permanencia o residencia en el territorio nacional de cualquier extranjero residente, de cualquier categoría, así como ordenar su expulsión si atenta contra la seguridad nacional, la moral o salud pública, o viola los derechos y libertades de las personas, como lo disponen los artículos 6 numeral 4, 31 numeral y 71 numeral 2 del Decreto Ley No.3 de 22 de febrero de 2008.

Concluye el Pleno, que la resolución mediante la cual se dispuso la detención provisional del señor José David Silvera Barraza, fue dispuesta por autoridad competente (Servicio Nacional de Migración), mediante resolución escrita y debidamente motivada (Resolución de Detención No.088 de 24 de enero de 2018), donde hace referencia a la investigación y evidencia recabada que acreditan los hechos que atentan contra las políticas migratorias vigentes que vinculan al prenombrado a través de señalamientos directos, razón por la cual se cumplieron todas las formalidades legales exigidas en esta materia.

Sin perjuicio de lo anterior, la accionante alude faltas al debido proceso y vulneración de derechos fundamentales de su representado, este Tribunal Constitucional no encuentra prima facie que alguna de estas afirmaciones tengan sustento. Tanto así, que en el expediente del señor José David Silvera Barraza, se aprecia que el mismo ha estado debidamente representado por abogados particulares quienes han ejercido una defensa efectiva, presentando todos los recursos disponibles al caso (reconsideración, revisión administrativa, hábeas corpus), recibiendo respuestas debidamente motivadas de manera oportuna por la autoridad competente en la esfera migratoria, como lo es el Servicio Nacional de Migración.

Así las cosas, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia estima que lo que en derecho corresponde es decretar legal la detención provisional del señor José David Silvera Barraza, y a ello procede.

PARTE RESOLUTIVA

En merito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención provisional dispuesta contra el JOSÉ DAVID SILVERA BARRAZA, mediante Resolución de Detención No. 088 de 24 de enero de 2018, emitida por el Servicio Nacional de Migración.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- EFRÉN C. TELLO C. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO POR EL LICENCIADO JOSÉ LUIS GALLOWAY, A FAVOR DE ANSELMO ASPRILLA, CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	17 de abril de 2018
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1194-17

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la Acción de Hábeas Corpus interpuesta por el licenciado José Luis Galloway, actuando en nombre y representación del señor Anselmo Asprilla, contra el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

SUSTANCIACIÓN

Mediante Providencia fechada 24 de noviembre de 2017, se acogió la presente Acción Constitucional y se solicitó al Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, que informara sobre la existencia o no de la orden de detención preventiva emitida en contra del señor Anselmo Asprilla y si la hubiese, los motivos de hecho y de derecho que sirven para fundamentarla y si el beneficiario de esta Acción estaba bajo sus órdenes o, de haberlo transferido, indicar exactamente a quién, en qué tiempo y por qué causa.

La Autoridad demandada remitió a esta Corporación de Justicia el Informe correspondiente a través del Oficio N°1213-17 del 24 de noviembre del 2017, en el que señaló lo siguiente:

"…

PRIMERO: Este Despacho NO ordenó la detención preventiva del ciudadano ANSELMO ASPRILLA VILLARREAL, dicha medida fue dispuesta en diligencia dispositiva emitida por la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, el 2 de febrero de 2015, en virtud de habérsele formulado cargos por delito Contra la Seguridad Colectiva relacionados con Drogas.

Esta medida fue mantenida por el juzgador de primera instancia en el auto de proceder fechado 29 de octubre de 2015. (fs.276-279).

SEGUNDO: Los motivos de hecho y de derecho para disponer su detención preventiva, están contenidas en la resolución dispuesta por el Ministerio Público, constante de folios 47-51 del expediente.

TERCERO: NO actualmente, el ciudadano ANSELMO ASPRILLA VILLARREAL, no se mantiene a órdenes de este Despacho, aún cuando el proceso nos fue remitido para resolver la apelación interpuesta por la defensa contra la sentencia mixta N. 6 de 10 de junio de 2016, mediante la cual el tribunal de primera instancia declaró responsable al procesado ASPRILLA VILLARREAL por delito de posesión agravada de drogas y lo condenó a la pena de noventa y seis (96) meses de prisión, ya que el Tribunal de instancia no lo filió a órdenes de este Despacho (fs.324-331).

Adjunto al presente oficio, remitimos a Usted el expediente contentivo del proceso antes descrito, constante de 340 fojas útiles. Hacemos la salvedad que no ponemos al interno a órdenes del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, ya que el Tribunal de instancia omitió filiar al mismo a órdenes de este despacho."

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Atendido el traslado y obtenida la respuesta correspondiente, se observa que el Segundo Tribunal Superior de Justicia manifestó que señor ANSELMO ASPRILLA VILLARREAL, se encuentra detenido a órdenes del Juzgado Segundo de Circuito Ramo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá.

En ese sentido, al encontrarse el detenido a órdenes de un Juzgado de Circuito, esta Corporación de Justicia carece de competencia para conocer de la presente Acción de Hábeas Corpus interpuesta a favor del señor ANSELMO ASPRILLA VILLARREAL, toda vez que al tratarse de un Proceso Penal que compete a las autoridades de Circuito Penal, cualquier Demanda de Hábeas Corpus que se pretenda gestionar, corresponderá conocerla a sus superiores jerárquicos, en este caso, al Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Por tanto, el Pleno de la Corte debe inhibirse de conocer la presente Acción, debido a que carece de competencia, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2611 del Código Judicial, que establece lo siguiente:

"Artículo 2611. Son competentes para conocer de la demanda de Hábeas Corpus:

1.
2. Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, por actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en una provincia;

3.

4..."

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE de conocer la presente Acción de Hábeas Corpus presentada por el licenciado José Luis Galloway, actuando en nombre y representación del señor Anselmo Asprilla y en su lugar lo DECLINA al Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial para que continúe con el trámite legal correspondiente.

Notifíquese,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -- CECILIO CEDALISE RIQUELME HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY A. DÍAZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA S. -- JERÓNIMO E. MEJÍA E. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO

YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

HÁBEAS DATA

Primera instancia

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN ANTONIO ALDEANO CORDOBA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ZULEIKA ESTHER GUARDIA SÁNCHEZ CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS DEL MIISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	03 de abril de 2018
Materia:	Hábeas Data Primera instancia
Expediente:	132-18

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la Acción de Hábeas Data promovida por el licenciado Edwin Antonio Aldeano Córdoba, actuando en nombre y representación de la señora Zuleika Esther Guardia Sánchez, en contra del Director General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.

PRETENSIÓN DEL ACCIONANTE

Sostiene el Accionante, que el día 21 de noviembre de 2017, presentaron ante el Director General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, solicitud para que le suministrara copia debidamente autenticada de la información relativa a las obligaciones fiscales de su representada Zuleika Esther Guardia Sánchez.

Explica que la anterior solicitud la realizó en virtud que su representada Zuleika Esther Guardia Sánchez, estaba realizando trámites para recibir una donación de la Finca N°74931 propiedad de su madre, por lo que mediante nota de 29 de enero de 2016, el Jefe del Departamento Jurídico Tributario, le comunicó a la misma que sus obligaciones fiscales no se encontraban paz y salvo y que tenía un saldo pendiente.

Agregó el Activador Constitucional que en reiteradas ocasiones han acudido a la Dirección General de Ingresos para verificar la respuesta a su solicitud y la última ocasión fue el 7 de febrero de 2018, sin embargo, han obteniendo resultados negativos.

Indica que a pesar de la existencia del artículo 7 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, hasta la fecha no han recibido respuesta a la solicitud presentada el 21 de noviembre de 2017 y reiterada mediante nota S/N de 07 de febrero de 2018.

El Accionante peticionó que se ordene al Director General de Ingresos cumplir con la solicitud de información realizada por él, como apoderado judicial de la licenciada Zuleika Esther Guardia Sánchez.

RESPUESTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

En ese sentido, mediante Resolución de fecha veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018), se admitió la presente Acción de Hábeas Data, procediendo en consecuencia a solicitarle a la parte demandada, un informe acerca de los hechos materia de esta Acción.

En respuesta a la solicitud de presentación de informe, el Director General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante Nota N°201-01-0370-DGI del 21 de febrero de 2018, señaló que no fue posible remitir la información en tiempo oportuno, ya que había un procedimiento formal que seguir para dichas solicitudes y explicó dicho procedimiento. Además envió copia de la declaración jurada de renta correspondiente al período fiscal 2009 y el estado de cuenta actual de la contribuyente ZULEIKA ESTHER GUARDIA SÁNCHEZ, señalando que de esta manera cumple con lo ordenado por el Magistrado Sustanciador de la Corte Suprema de Justicia.

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Conocidos los fundamentos de hecho y de derecho que respaldan la Acción de Habeas Data promovida por el Licenciado Edwin Antonio Aldeano Córdoba en nombre y representación de Zuleika Esther Guardia Sánchez, así como el informe de conducta elaborado por la parte demandada, corresponde al Pleno de esta Corporación de Justicia analizar y decidir lo que en derecho corresponda.

La Acción de Hábeas Data fue incorporada a nuestro ordenamiento jurídico en el año 2002 y constituye un mecanismo procesal destinado a la protección y aseguramiento del derecho a la intimidad y concretamente del derecho a la privacidad que les asiste a las personas, con respecto a los datos o información personal que le concierne. Asimismo, esta institución permite a toda persona que lo solicite, el acceso a fuentes de información de carácter público.

El artículo 1 de la Ley N° 6 de 22 de enero de 2002 “Que dicta Normas para la Transparencia en la Gestión Pública, establece la Acción de Hábeas Data y otras disposiciones”, define "información", como todo tipo de datos contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, químico, físico o biológico. De igual manera, el artículo 2 de la misma Ley, señala que "Toda persona tiene derecho a solicitar, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, la información de acceso público en poder o conocimiento de las instituciones indicadas en la presente ley". En consecuencia, la Ley de Transparencia establece claramente que toda persona a la que no se le haya suministrado la información o dato solicitado, o cuando se haya suministrado de forma deficiente o inexacta, podrá promover Acción de Hábeas Data.

En ese orden de ideas, el Pleno de esta Corporación de Justicia observa que efectivamente el licenciado Edwin Aldeano en representación de la licenciada Zuleika Esther Guardia Sánchez, con fundamento en la referida Ley N°6 de 2002, solicitó a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante Nota fechada veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), que le suministrara toda la documentación relativa a las obligaciones fiscales y los documentos que respaldan el saldo que tiene pendiente con dicha institución (Fs.6).

Esta Superioridad observa que, la entidad elaboró un informe haciendo un recuento del procedimiento formal que realizan para contestar las solicitudes presentadas, al igual que adjuntó copias simples de la declaración jurada de renta correspondiente al período fiscal 2009 y el estado de cuenta actual de la

contribuyente ZULEIKA ESTHER GUARDIA SÁNCHEZ, con cédula de identidad personal N°8-380-679 (Fs. 13-14).

No obstante, debemos indicar que no se evidencia dentro del infolio que la entidad demandada haya contestado la solicitud a la peticionaria, así como tampoco consta que se le haya informado sobre la negativa de dicha petición dentro del término que establece la Ley.

En ese sentido, el artículo 7 de la Ley N° 6 de 22 de enero de 2002, es del tenor siguiente:

> "Artículo 7. El funcionario receptor tendrá treinta días calendario a partir de la fecha de la presentación de la solicitud, para contestarla por escrito y, en caso de que está no posea el o los documentos o registros solicitados, así lo informará. Si el funcionario tiene conocimiento de que otra institución tiene o pueda tener en su poder dichos documentos o documentos similares, estará obligado a indicárselo al solicitante. De tratarse de una solicitud compleja o extensa, el funcionario informará por escrito, dentro de los treinta días calendario antes señalados, la necesidad de extender el término para recopilar la información solicitada. En ningún caso, dicho término podrá exceder de treinta días calendario adicionales." (Destaca el Pleno)

Así las cosas, el artículo anteriormente descrito, señala que la Autoridad a quien se le requiera una información, tiene el deber de contestar dicha solicitud por escrito, en treinta días calendarios, desde el día en que se presenta la solicitud, ya sea que mantenga o no la información solicitada.

Ahora bien, de las constancias procesales habidas en el caso bajo estudio, ha quedado en evidencia que el Accionante no recibió ningún tipo de respuesta por parte de la Autoridad demandada, dentro del término señalado por Ley de acuerdo a lo dispuesto en el referido artículo 7 de la citada Ley N° 6 de 2002.

Adicionalmente, esta Superioridad, estima necesario recordar que aun cuando no se cuente con la información requerida, la entidad a quién se le solicita, está en la obligación de indicarlo así por escrito al peticionario, o señalarle la fuente en que puede obtener la información solicitada, y si se tratare de una solicitud extensa o compleja, el funcionario requerido debe indicar por escrito, dentro de los treinta (30) días antes mencionados la necesidad de extender el término para recopilar la información.

Por tanto, esta Corporación de Justicia es del criterio, que si bien la entidad demandada, a través del informe requerido por esta Superioridad contestó y adjuntó la información solicitada por el representante legal de la señora Zuleika Esther Guardia Sánchez, dicha información debió ser entregada a la peticionaria dentro del término de los 30 días calendarios establecido en la Ley N°6 de 22 de Enero de 2002, o en su defecto explicarle por escrito a la parte interesada, las razones por las cuales no dio respuesta en tiempo a su solicitud.

En atención a lo antes expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la Acción de Hábeas Data interpuesta por el licenciado Edwin Antonio Aldeano Córdoba, actuando en nombre y representación de la señora Zuleika Esther Guardia Sánchez, en contra del Director General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas y en consecuencia, le ORDENA a dicha entidad suministrar la información requerida por el Accionante dentro de un plazo de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta Resolución, con la salvedad que de no suministrar la información en el tiempo establecido, incurrirá en desacato, dando lugar a la imposición de las sanciones que establece la Ley.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN.
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ. -- EFRÉN C. TELLO C. -- LUIS MARIO CARRASCO M.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

HABEAS DATA PROPUESTA POR LA SEÑORA ELIZABETH DEL CARMEN MONTILLA JAÉN, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL PRESIDENTE DEL COLEGIO MÉDICO DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	13 de abril de 2018
Materia:	Hábeas Data
	Primera instancia
Expediente:	46-18

VISTOS:

Ha llegado a conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Habeas Data interpuesta por la señora Elizabeth Del Carmen Montilla Jaén, actuando en su propio nombre y representación, contra el Presidente del Colegio Médico de Panamá.

I. PRETENSIÓN DEL ACCIONANTE.

De acuerdo a las constancias procesales la señora Elizabeth Del Carmen Montilla Jaén, presentó una solicitud de información, recibida el día 4 de diciembre de 2017, en el Colegio Médico de Panamá, de la cual no ha obtenido respuesta, y que tiene por objeto de que le sea proporcionada información relativa a su examen de certificación como médico y los criterios de evaluación que se toman en cuenta para su calificación.

II. CONTESTACIÓN DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

El Doctor Alfredo Macharaviaya, Presidente del Colegio Médico de Panamá y representante del mismo ante el Consejo Interinstitucional de Certificación Básica de Medicina, mediante escrito de contestación contenido en la Nota No. COLMED N° 008/2018 de 30 de enero de 2018, señala lo siguiente:

Que siendo el Colegio Médico de Panamá un organismo autónomo y no gubernamental, no funciona con fondos del Estado ni sus dignatarios ni empleados reciben remuneración del Estado, aunque tienen múltiples representantes en diversas comisiones, comités y juntas directivas de entidades públicas y privadas.

Que el Consejo Interinstitucional de Certificación Básica en Medicina es un organismo autónomo regulado por la ley 43 de 2004 y la ley 32 de 2008, de lo cual se desprende que la Consejo Interinstitucional de Certificación Básica en este caso estará localizado en la Facultad de Medicina de la Universidad de Panamá;

mismo que realiza sus sesiones y deliberaciones en una oficina del Ministerio de Salud en su sede principal y está conformado por varias organizaciones públicas y privadas.

Que si bien, el Colegio Médico de Panamá no es sede ni recibe correspondencia dirigida a las entidades dentro de las cuales tiene representación, no obstante, dada su naturaleza y finalidad la cual es el enaltecimiento de la profesión médica en lo referente a educación y valores, apoya y acoge la solicitud de asistencia, orientación o intermediación de cualquier estudiante o profesional del sector salud, en especial en materias en las cuales tiene conocimiento como lo es en el tema de las certificaciones.

Que la accionante en ningún momento le indicó que se estaba dirigiendo al Consejo Interinstitucional de Certificación Médica Básica, ya que si así hubiera sido le habría manifestado que dirigiera su solicitud en la sede de dicho Consejo, que son los custodios de la información requerida.

Que el día 16 de enero de 2018, el Colegio Médico de Panamá contestó la solicitud, enviando copia a la Defensoría del Pueblo y al Consejo Técnico de Salud, con la constancia de recibido de la señora Elizabeth Del Carmen Montilla Jaén, el día 18 de enero de 2018.

III. DECISIÓN DEL PLENO.

Conocidos los fundamentos de hecho y de derecho que respaldan la Acción de Habeas Data promovida por la señora Elizabeth Del Carmen Montilla Jaén, actuando en su propio nombre y representación, así como la contestación del Colegio Médico de Panamá, corresponde al Pleno analizar y decidir dicha acción.

Se advierte que, la accionante mediante la solicitud recibida el día 4 de diciembre de 2017 en el Colegio Médico de Panamá, requiere le sea proporcionada información relativa a su examen de certificación como médico y los criterios de evaluación que se toman en cuenta para su calificación.

Una vez revisado el expediente y analizados los puntos acerca de los cuales versa la información que la recurrente solicita al Colegio Médico de Salud, tal cual consta en la solicitud visible a fojas 4 a 6 del cuadernillo de Hábeas Data, se comprueba que, en efecto, los datos y materia sobre los cuales giró la petición son de carácter personal y otros de naturaleza pública y no revisten carácter confidencial o de acceso restringido que, a modo de excepción, se recoge en la parte final del transcrito artículo 8 de la citada Ley N° 6 de 2002 y que con mayor amplitud trata esta misma Ley en su Capítulo IV (arts. 13 al 16).

Cabe destacar que, el Colegio Médico de Panamá, suministró a esta Superioridad la información requerida, haciendo la aclaración que no es la autoridad que custodia o pueda contestar en propiedad dicha petición. Sin embargo, por su carácter académico y su finalidad de colaborar y apoyar a los estudiantes y profesional en materia de salud, remite una nota en la que absolvió las interrogantes planteadas con la información que pudo recopilar, señalando que es el Consejo Interinstitucional de Certificación Médica Básica ante quien debe presentarse la solicitud de la señora Elizabeth Del Carmen Montilla Jaén.

Sin menoscabo de lo anterior, debemos advertir que la accionante ha recibido contestación por parte del Colegio Médico de Panamá, el día 18 de enero de 2018 a las 11:17 A.M., tal como se observa a foja 20 del expediente, razón por la cual esta Corporación de Justicia considera que no debe concederse la acción de Habeas Data incoada.

En atención a las consideraciones antes expuestas, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE la Acción

de Hábeas Data presentada por la señora Elizabeth Del Carmen Montilla Jaén, actuando en su propio nombre y representación contra el Presidente del Colegio Médico de Panamá y, ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO.
OYDÉN ORTEGA DURÁN. -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. -- CECILIO CEDALISE RIQUELME. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. -- HARRY A. DÍAZ. -- EFRÉN C. TELLO C. -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN. (SECRETARIA GENERAL)

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE EDITORIAL POR LA DEMOCRACIA, S. A. CONTRA LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS, DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	13 de abril de 2018
Materia:	Hábeas Data Primera instancia
Expediente:	196-18(169582018)

Vistos:

La firma de abogados Galindo, Arias & López, actuando en nombre y representación de EDITORIAL POR LA DEMOCRACIA, S.A., ha interpuesto acción de Hábeas Data contra la Junta de Control de Juegos del Ministerio de Economía y Finanzas.

El escrito contentivo de la acción que nos ocupa, establece como fundamento que, luego que se solicitara información a la Junta de Control de Juegos, mediante nota de 9 de octubre de 2017, dicha entidad remitió su respuesta, “sin embargo, el suministró (sic) de la información fue insuficiente, ya que no fueron contestadas de forma cabal las preguntas 2, 4, 5, 7, 9, 11, 14 y 15”.

Adicional a lo indicado, se reitera que la información solicitada no es confidencial ni de acceso restringido, en virtud de lo dispuesto en la Ley 6 de 2002, entre otras consideraciones.

Expuestas estas generalidades, se procede a analizar la presente iniciativa constitucional, al tenor de los criterios propios de la etapa procesal que nos ocupa, a saber, la de admisión.

Hecha esta aproximación procedamos al análisis de rigor.

Considerando que el fundamento central de la presente causa es la insuficiencia en la respuesta brindada, se nos obliga remitirnos al artículo 17 de la ley 6 de 2002, el cual, reconoce como uno de los aspectos por los cuales procede esta acción, aquel en el que se sustenta el presente proceso. Por tanto, se parte del

hecho que se tiene el derecho de presentar esta acción bajo el supuesto aquí planteado; y luego de superarse la etapa de admisión, corresponderá determinar si efectivamente el funcionario actuó tal como lo plantea la requirente. Por tanto, y previo a esa consideración, que es de fondo, se necesitan constatar algunos aspectos.

En ese sentido, y al revisar el expediente que nos ocupa, se verifica que en el mismo no obra constancia alguna de la respuesta "supuestamente" incompleta o inexacta que brindó el funcionario. Por lo que este Tribunal, sólo cuenta con la afirmación que sobre el particular señala la actora. Es decir, que esta Colegiatura no posee las herramientas mínimas necesarias para poder en una etapa posterior, determinar si lo afirmado por la actora, efectivamente es así.

Este hecho, que lejos de constituirse en un aspecto formalista, se reviste de importancia para los efectos de una posible decisión en el fondo, pero además, obliga a puntualizar algunos hechos.

Siendo así, la ausencia tanto de la prueba de la actuación atacada (respuesta supuestamente insuficientes) y, con ello, de las razones que se tuvieron para adoptar la misma, obliga a recordar la importancia de que en esta acción también se cumpla con el principio de la prueba preconstituída.

Y para los efectos de la presente causa, la falta de la prueba mencionada, impide verificar si efectivamente la respuesta fue insuficiente, o por el contrario, el funcionario cumplió a cabalidad o brindó alguna justificación legalmente aceptable para tal proceder.

Respecto a la importancia de la aportación de pruebas dentro de este tipo de acciones, podemos agregar lo siguiente:

"No obstante, la existencia y desarrollo del principio de informalismo no significa, la inexistencia de requisitos de forma absoluta, ya que siempre deben haber un mínimo de detalles o requerimientos que deben cumplirse, sin los cuales el ejercicio del derecho quedaría sin soporte...". (GONZÁLEZ, Rigoberto y ESQUIVEL, Ramiro. "El Derecho de Acceso a la Información y la Acción de Hábeas Data". Panamá, 2004. Pág 137).

En virtud de lo indicado, y para la etapa procesal que nos ocupa, la prueba de la respuesta brindada por la autoridad, resulta necesaria, ya que sin ella no se puede determinar si se debe acceder a lo pedido; con lo cual se imposibilita realizar el análisis y calificación de la actuación, que es precisamente a lo que aspira la recurrente. Si no se puede verificar el resultado de la respuesta, dada la ausencia del documento contentivo de la misma y, por tanto, si ésta efectivamente es insuficiente o inexacta, y las razones para ello, ¿cómo podría acceder a lo solicitado?.

Por tanto, debe reiterarse que a los tribunales de justicia no le corresponde suplir las deficiencias de los recurrentes, quienes tienen el deber de cumplir con las formalidades propias de cada proceso. Advertencia ésta que en forma alguna puede ser interpretada como una denegación de justicia o desconocimiento del principio de informalismo.

Planteado lo anterior, y ante la ausencia de un elemento fundamental para continuar la tramitación de la causa, y poder así brindar una respuesta apegada a los principios de congruencia y demás que conlleven a una correcta decisión, se procede a no admitir la presente petición.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Hábeas Data interpuesta por la firma de abogados Galindo,

Arias & López, actuando en representación de EDITORIAL POR LA DEMOCRACIA, S.A., contra la Junta de Control de Juegos, del Ministerio de Economía y Finanzas.

Notifíquese.
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA.
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFRÉN C. TELLO C. -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LOPEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARY TRINY ZEA Y LA SOCIEDAD EDITORIAL POR LA DEMOCRACIA, S. A., CONTRA LA SOCIEDAD PANAMEÑA DE SALUD PÚBLICA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	17 de abril de 2018
Materia:	Hábeas Data Primera instancia
Expediente:	621-17

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la Acción de Hábeas Data promovida por la Firma de Abogados Galindo, Arias & López, actuando en nombre y representación de la señora Mary Triny Zea y de Editorial por la Democracia, S.A., en contra de la Sociedad Panameña de la Salud Pública.

PRETENSIÓN DEL ACCIONANTE

Sostiene la Accionante, que su representada Mary Triny Zea, con respaldo en lo que establece la Constitución Nacional y la Ley 6 de 22 de enero de 2002, solicitó mediante Nota fechada 8 de noviembre de 2016, dirigida al señor Claude Daniel Betts, en su calidad de Presidente de la Sociedad Panameña de la Salud Pública, acceso a la información de carácter público acerca de temas de competencia y conocimiento de esta entidad.

Indica que si bien no se encuentra frente a una entidad del Estado, considera que el Hábeas Data es admisible conforme a lo establecido en el artículo 2 de la Ley 6 de 2002, el cual señala que “la empresa privada que suministren servicios públicos con carácter de exclusividad” están obligadas a proporcionar la información, por lo que la Sociedad Panameña de Salud Pública es una fundación sin fines de lucro, que, por tal condición brinda un servicio en beneficio de la colectividad o del público en general, es decir, que sus servicios son públicos.

Agrega que la solicitud fue recibida el 11 de noviembre de 2016 como lo acredita la constancia oficial del recibido que acompaña esta Hábeas Data. Adicionalmente, manifiesta que la información solicitada al tenor de lo dispuesto en los artículos 1 (numerales 5 y 7) 8 y 13 de la Ley 6 de 2002, no es confidencial ni de acceso restringido, tal como lo establece el artículo 8 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002.

Sostiene que ha transcurrido con creces el término de los 30 días calendario que establece el artículo 7 de la Ley 6 de 2002, período que tenía la autoridad requerida para dar respuesta a la solicitud de información pública, exigida por Editorial por la Democracia, S.A. y por Mary Triny Zea.

Solicita la Accionante que se conceda la presente Acción de Hábeas Data y que en consecuencia se ordene a la Sociedad Panameña de Salud Pública proporcionar la información requerida.

RESPUESTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

En ese sentido, mediante Resolución de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), se admitió la presente Acción de Hábeas Data, procediendo en consecuencia a solicitarle a la parte demandada, un informe acerca de los hechos materia de esta Acción.

En respuesta a la solicitud de presentación de informe, la Sociedad Panameña de Salud Pública, mediante Nota SPSP N°05-18 del 17 de enero de 2018, indicó a esta Corporación de Justicia lo siguiente:

"…

En atención a su solicitud, mediante Resolución de 18 de diciembre de 2017, en que se ha admitido la Acción de Hábeas Data, (Exp.621-17) para el envío de un informe acerca de los hechos materia de dicha acción, se detalla lo solicitado por usted con las siguientes consideraciones:

- La Sociedad Panameña de Salud Pública (SPSP), es un organismo sin fines de lucro con carácter científico y gremial, multidisciplinario, que acoge en su seno a los profesionales y técnicos universitarios que se desempeñan o se hayan desempeñado en docencia, investigación y servicios en el campo de la Salud Pública, tal como reza el artículo 1 de nuestros Estatutos.

- La SPSP es un organismo de la sociedad civil autónoma e independiente, comprometida con difundir las mejores prácticas de la salud pública y estándares científicos internacionales, para el beneficio y fortalecimiento de la prevención, la protección y la promoción de la salud en todos los ámbitos de la sociedad panameña.

- Un pequeño equipo de dedicados miembros de la SPS organizó la Primera Conferencia Internacional de Salud Pública de Panamá en julio del 2016, reuniendo casi 500 profesionales de múltiples sectores sociales para escuchar, de primera mano, a un grupo de los más prestigiosos líderes de la salud pública de nuestro continente y de Europa, incluyendo el Presidente de la Asociación Médica Mundial Sir Michael Marmot.

- Este evento histórico para la salud pública nacional, representó un cambio de paradigma; de una salud pública centrada en la enfermedad, hacia una salud pública centrada en los determinantes sociales de la salud y la coordinación intersectorial, que incluye todos los órganos del estado, incluyendo el órgano legislativo, el ejecutivo y el judicial, y todas las fuerzas vías del país.

- Fue por eso que la asamblea nacional en pleno tuvo la oportunidad única en la historia republicana de escuchar de un Presidente de la Asociación Médica Mundial decir "las injusticias matan más que todos los microorganismos juntos" y que la labor de los honorables diputados "es construir una estructura legal de la justicia y convivencia pacífica y que esto impacta más sobre la salud de los panameños que todos los hospitales del país".

- Por eso, la 1ª Conferencia Internacional de Salud Pública fue inaugurada por el Presidente de la Asamblea Nacional de Diputados, en presencia de autoridades de salud y de otros sectores. Esto no fue una casualidad, ni tuvo que ver con la decisión partidista. Fue la forma política nacional de salud, en el marco de una política nacional de desarrollo.

- El aporte de B/.5,000.00 de la Asamblea Nacional se sumó a los recursos provenientes de donaciones de entidades privadas y públicas, organismos internacionales y aportes de miembros de la SPSP, que resultó en un evento científico que ha fortalecido la imagen de Panamá como país de avanzada en salud pública de nuestro hemisferio.

- Esta donación, como las demás, fueron incluidas en el informe anual a la DGI que la SPSP está obligada a hacer, por ser una organización que cuenta con Resolución de la DGI para recibir donaciones deducibles de impuesto sobre la renta.

- Los hechos descritos arriba, responden a la primera y segunda información de carácter público que se solicitó a la SOCIEDAD PANAMEÑA DE SALUD PÚBLICA, formulada en la página 3 de la ACCIÓN de HABEAS DATA.

- Se anexa la solicitud de donación que fue realizada por medio de nota formal de la SPSP en atención a la tercera información de carácter público solicitado por la ACCIÓN DE HABEAS DATA.

- Los demás documentos anexos a esta nota responden a la 4, 5 Y 6 información de carácter público que se solicitó en la ACCIÓN DE HABEAS DATA…"

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Conocidos los fundamentos de hecho y de derecho que respaldan la Acción de Habeas Data promovida por la Firma Galindo, Arias & López, en nombre y representación de Mary Triny Zea y Editorial por la Democracia, S.A., así como el informe de conducta elaborado por la parte demandada, corresponde al Pleno de

esta Corporación de Justicia analizar y decidir lo que en derecho corresponda.

La Acción de Hábeas Data fue incorporada a nuestro ordenamiento jurídico en el año 2002 y constituye un mecanismo procesal destinado a la protección y aseguramiento del derecho a la intimidad y concretamente del derecho a la privacidad que les asiste a las personas, con respecto a los datos o información personal que le concierne. Asimismo, esta institución permite a toda persona que lo solicite, el acceso a fuentes de información de carácter público.

El artículo 1 de la Ley N° 6 de 22 de enero de 2002 "Que dicta Normas para la Transparencia en la Gestión Pública, establece la Acción de Hábeas Data y otras disposiciones", define "información", como todo tipo de datos contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, químico, físico o biológico. De igual manera, el artículo 2 de la misma Ley, señala que "Toda persona tiene derecho a solicitar, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, la información de acceso público en poder o conocimiento de las instituciones indicadas en la presente ley". En consecuencia, la Ley de Transparencia establece claramente que toda persona a la que no se le haya suministrado la información o dato solicitado, o cuando se haya suministrado de forma deficiente o inexacta, podrá promover Acción de Hábeas Data.

Así mismo, el artículo 1 de la Ley N°6 de 22 de enero de 2002, en su numeral 8, define la aplicación e interpretación de los efectos sobre el alcance de la definición sobre el término de institución, en el cual se incluyen las fundaciones, patronatos y organismos no gubernamentales que hayan recibido o reciban fondos, capital o bienes del Estado.

En ese orden de ideas, el Pleno de esta Corporación de Justicia observa que efectivamente la señora Mary Triny Zea, periodista del diario La Prensa, con fundamento en la referida Ley N° 6 de 2002, solicitó a la Sociedad Panameña de Salud Pública, mediante Solicitud fechada ocho (8) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), que se le informara con qué fin dicha sociedad solicitó una donación económica a la Asamblea Nacional por 5,000 mil dólares para gastos de realización de la primera conferencia internal del 28 al 30 de julio; así como también solicitó información referente a las copias simples de facturas y copias de la entrega que sustenten el uso y donación de los cinco mil dólares (5,000.00) otorgados por la Asamblea Nacional a favor de la Sociedad Panameña de la Salud Pública. (Fs.12).

Esta Superioridad observa que, la entidad elaboró un informe realizando un recuento y respondiendo los puntos de la información solicitada por la señora Mary Triny Zea, al igual que adjuntó las copias simples de los documentos solicitados y el detalle del uso de la donación respectiva entre otros (Fs. 27-62).

No obstante, debemos indicar que no se evidencia dentro del infolio que la entidad demandada haya contestado la solicitud a la peticionaria, así como tampoco consta que se le haya informado sobre la negativa de dicha petición dentro del término que establece la Ley.

En ese sentido, el artículo 7 de la Ley N° 6 de 22 de enero de 2002, es del tenor siguiente:

> "Artículo 7. El funcionario receptor tendrá treinta días calendario a partir de la fecha de la presentación de la solicitud, para contestarla por escrito y, en caso de que está no posea el o los documentos o registros solicitados, así lo informará. Si el funcionario tiene conocimiento de que otra institución tiene o pueda tener en su poder dichos documentos o documentos similares, estará obligado a indicárselo al solicitante. De tratarse de una solicitud compleja o extensa, el funcionario informará por escrito, dentro de los treinta días calendario antes señalados, la necesidad de extender el término para recopilar la

información solicitada. En ningún caso, dicho término podrá exceder de treinta días calendario adicionales." (Destaca el Pleno)

Así las cosas, el artículo anteriormente descrito, señala que la Autoridad a quien se le requiera una información, tiene el deber de contestar dicha solicitud por escrito, en treinta días calendarios, desde el día en que se presenta la solicitud, ya sea que mantenga o no la información solicitada.

Ahora bien, de las constancias procesales habidas en el caso bajo estudio, ha quedado en evidencia que el accionante no recibió ningún tipo de respuesta por parte de la Autoridad demandada, dentro del término señalado por Ley de acuerdo a lo dispuesto en el referido artículo 7 de la citada Ley N° 6 de 2002.

Adicionalmente, esta Superioridad, estima necesario recordar que aun cuando no se cuente con la información requerida, la entidad a quién se le solicita, está en la obligación de indicarlo así por escrito al peticionario, o señalarle la fuente en que puede obtener la información solicitada, y si se tratare de una solicitud extensa o compleja, el funcionario requerido debe indicar por escrito, dentro de los treinta (30) días antes mencionados la necesidad de extender el término para recopilar la información.

Por tanto, esta Corporación de Justicia es del criterio, que si bien la entidad demandada, a través del informe requerido por esta Superioridad contestó y adjuntó la información solicitada por la señora Mary Triny Zea, dicha información debió ser entregada a la peticionaria dentro del término de los 30 días calendarios establecido en la Ley N°6 de 22 de Enero de 2002, o en su defecto explicarle por escrito a la parte interesada, las razones por las cuales no dio respuesta en tiempo a su solicitud.

En atención a lo antes expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la Acción de Hábeas Data interpuesta por la Firma Galindo, Arias & López, actuando en nombre y representación de la señora Mary Triny Zea y Editorial por la Democracia, S.A., contra la Sociedad Panameña de Salud Pública y en consecuencia, le ORDENA a dicha entidad suministrar la información requerida por la accionante dentro de un plazo de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta Resolución, con la salvedad que de no suministrar la información en el tiempo establecido, incurrirá en desacato, dando lugar a la imposición de las sanciones que establece la Ley.

Notifíquese,
OYDÉN ORTEGA DURÁN.
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. -- CECILIO CEDALISE RIQUELME. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. -- HARRY A. DÍAZ. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA S. -- JERÓNIMO E. MEJÍA E. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PROPUESTA POR EL LICENCIADO RODOLFO GUILLÉN ARAÚZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA LA JUNTA TÉCNICA DE CONTABILIDAD DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	17 de abril de 2018
Materia:	Hábeas Data Primera instancia
Expediente:	109-18

VISTOS:

Ha llegado a conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Hábeas Data interpuesta por el Licenciado Rodolfo Guillén Araúz, actuando en su propio nombre y representación contra la Junta Técnica de Contabilidad del Ministerio de Comercio e Industrias.

I. PRETENSIÓN DEL ACCIONANTE

De acuerdo a las constancias procesales el Licenciado Rodolfo Guillén Araúz, presentó una solicitud de información, recibida el día 27 de noviembre de 2017 en la Junta Técnica de Contabilidad del Ministerio de Comercio e Industrias, de la cual no ha obtenido respuesta, y que tiene por objeto que le sea proporcionada información relativa a la aplicación del International Ethics Standards Boards of Accountants (IESBA) en la República de Panamá.

II. CONTESTACIÓN DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

El Licenciado Abdul A. Guerra B., en su calidad de Presidente de la Junta Técnica de Contabilidad del Ministerio de Comercio e Industrias, mediante Nota No.DGCI-JTC N°07-2018 de 6 de febrero de 2018, remite a esta Corporación de Justicia una contestación a la solicitud realizada por el Licenciado Rodolfo Guillén Araúz, en el que expone su opinión sobre la aplicación del International Ethics Standards Boards of Accountants (IESBA) en la República de Panamá y desarrolla otros puntos vinculados al tema. (Cfr. fojas 11 a 20 del expediente)

III. DECISIÓN DEL PLENO

Conocidos los fundamentos de hecho y de derecho que respaldan la Acción de Hábeas Data promovida por el Licenciado Rodolfo Guillén Araúz, en su propio nombre y representación, así como el Informe de Conducta elaborado por la Autoridad demandada, corresponde al Pleno analizar y decidir dicha acción.

Se advierte que, el accionante mediante la solicitud de día 27 de noviembre de 2017, requiere que la Junta Técnica de Contabilidad adscrita al Ministerio de Comercio e Industrias, peticiona una opinión sobre el criterio que tiene la Autoridad, en cuanto a la aplicación del International Ethics Standards Boards of Accountants (IESBA), en la República de Panamá.

En este sentido, le corresponde a esta Corporación de Justicia determinar si la información requerida por el peticionario, reúne el carácter público y de libre acceso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1 numeral 6, el cual define información de acceso libre como todo tipo de información en manos del Estado o de cualquier institución pública que no tenga restricción. Sobre este tema, el artículo 8 de la Ley N°6 de 22 de enero de 2002, señala lo siguiente:

> "Artículo 8. Las instituciones del Estado están obligadas a brindar, a cualquier persona que lo requiera, información sobre el funcionamiento y las actividades que desarrollan, exceptuando únicamente las informaciones de carácter confidencial y de acceso restringido."

Una vez revisado el expediente y analizados los puntos acerca de los cuales versa la información que el recurrente solicita a la Junta Técnica de Contabilidad, nos percatamos que nos encontramos frente al derecho de petición y no al derecho de información consagrado en la Ley No.6 de 2002, toda vez que la petición del accionante excede el ámbito de aplicación de la Ley de Trasparencia, sin embargo, la misma no fue contestada en tiempo oportuno por la Autoridad requerida, lo que vulnera el derecho que tiene toda persona de recibir una contestación sea cual fuera, bajo el Amparo de la Acción de Hábeas Data, incluso cuando ésta sea que la Autoridad que no es competente para responder, de conformidad con el artículo 7 de la Ley en mención, que a la letra dice:

> “Artículo 7. El funcionario receptor tendrá treinta días calendario a partir de la fecha de la presentación de la solicitud, para contestarla por escrito, y, en caso de que ésta no posea el o los documentos o registros solicitados, así lo informará. Si el funcionario tiene conocimiento que otra institución tiene o pueda tener en su poder dichos documentos o documentos similares, estará obligado a indicárselo al solicitante. De tratarse de una solicitud compleja o extensa, el funcionario informará por escrito, dentro de los treinta días calendario antes señalados, la necesidad de extender el término para recopilar la información solicitada. En ningún caso, dicho término podrá exceder de treinta días calendarios adicionales.
>
> Se deberá prever un mecanismo claro y simple de constancia de la entrega efectiva de la información al solicitante, que puede hacerse también a través de correo electrónico cuando se disponga de tal facilidad y, en todo caso, cuando la solicitud hubiere sido presentada por esa vía.
>
> En caso de que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos de la administración, así como también en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber la fuente, el lugar y la forma en que puede tener acceso a dicha información previamente publicada.”

Por otro lado, debemos ponderar el hecho que, la Autoridad demandada en su Informe de Conducta lejos de referir alguna razón que le impidiera contestar la petición, suministró a esta Superioridad una respuesta detallada de la misma, por lo que no encuentra el Pleno motivación alguna para no acceder a la concesión de la presente Acción.

En este punto, debemos reiterar como se ha señalado en la vía jurisprudencial, que esta Corporación de Justicia no es la depositaria de la contestación de la petición realizada a través de la Acción de Hábeas Data, por lo que la misma debe ser entregada al recurrente, al no haberse acreditado la contestación oportuna del presente negocio, de acuerdo con lo normado en nuestra Ley de Transparencia.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la Acción de Hábeas Data presentada por el Licenciado Rodolfo Guillén Araúz, actuando en su propio nombre y representación contra la Junta Técnica de Contabilidad del Ministerio de Comercio e Industrias y, ORDENA al funcionario demandado que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente resolución, suministre la información requerida.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO.
OYDÉN ORTEGA DURÁN. -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS.
CECILIO CEDALISE RIQUELME. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. -- HARRY A. DÍAZ.
LUIS R. FÁBREGA S. -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

INCONSTITUCIONALIDAD

Acción de inconstitucionalidad

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO ALEXIS ZULETA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE CONTRA FRASES CONTENIDAS EN EL ATÍCULO 1 DE LA LEY 2 DE 10 DE FEBRERO DE 2015, QUE APRUEBA EL CONTRATO A-2005-2014 DE 28 DE OCTUBRE DE 2014, CELEBRADO ENTRE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, REPRESENTANDO AL ESTADO Y LA EMPRESA PSA PANAMÁ INTERNATIONAL TERMINAL, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	03 de abril de 2018
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	240-17

Vistos:

El Licenciado ALEXIS R. ZULETA A., actuando en su propio nombre solicita que se declare la inconstitucionalidad de las frases “Fijar y cobrar, a su entera libertad, las tarifas, importes y derechos que estime convenientes”, contenida en la cláusula octava, acápite (p) y contra la frase “cobrando las tarifas que estime conveniente sobre una base comercial”, contenida en la cláusula novena, acápite (e), ambas del artículo 1 de la Ley 2 de 10 de febrero de 2015, “Que aprueba el Contrato A-2005-2014 de 28 de octubre de 2014, suscrito entre el Estado y la sociedad PSA PANAMÁ INTERNATIONAL TERMINAL, S.A.”

Admitida la demanda, se corrió traslado a la Procuraduría General de la Nación, para que emitiera concepto. Le correspondió al señor Procurador General de la Nación, Encargado, Licenciado Markel Iván Mora Bonilla, quien expuso su opinión mediante Vista No.14 de 31 de marzo de 2017, legible de fojas 44 a 72.

Oportunamente, se fijó en lista el negocio conforme a lo dispuesto en el artículo 2564 del Código Judicial para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación, el demandante y todas las personas interesadas presentaran argumentos por escrito sobre el caso.

Agotados los trámites de la sustanciación, corresponde a la Corte Suprema de Justicia fallar la presente Acción de Inconstitucionalidad, y a ello se pasa previa las siguientes consideraciones.

I. DISPOSICIONES ACUSADAS DE INCONSTITUCIONAL

La parte actora solicita que se declaren inconstitucionales las frases “Fijar y cobrar, a su entera libertad, las tarifas, importes y derechos que estime convenientes”, y contra la frase “cobrando las tarifas que estime conveniente sobre una base comercial”, contenidas en la cláusula octava, acápite (p) y en la cláusula novena, acápite (e), respectivamente, ambas del artículo 1 de la Ley 2 de 10 de febrero de 2015, “Que aprueba

el Contrato A-2005-2014 de 28 de octubre de 2014, suscrito entre el Estado y la sociedad PSA PANAMÁ INTERNATIONAL TERMINAL, S.A."

II. NORMAS CONSTITUCIONALES QUE SE ADUCEN INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN EXPUESTO POR EL DEMANDANTE

Los preceptos que se citan como infringidos son los artículos 18, 19, 52, 264, 278, 284 y 295 de la Constitución Política.

En primer lugar, la parte actora considera que las frases impugnadas contenidas en el artículo 1 de la Ley 2 de 10 de febrero de 2015, infringen el artículo 19 de la Constitución, el cual es del tenor siguiente:

> Artículo 19. No habrá fueros o privilegios personales ni discriminación por razón de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas.

En opinión del recurrente, se vulnera el texto citado, en el concepto de violación directa por comisión, en la medida que las frases demandadas generan condiciones discriminatorias en contra de las actividades que se realizan en la terminal de contenedores y áreas de concesión, principalmente a los transportistas de carga que utilizan el área concesionada por PSA Panamá International Terminal, S.A., para el transporte de carga sea externa al área de concesión o zonas aduaneras externas. Que las frases demandadas facultan al concesionario a la imposición tributaria ilimitada y discrecional sobre todas las actividades que se desarrollen en el área de concesión afectando, de manera directa, entre otros, al mercado del transporte de carga que desarrolla sus actividades en el Puerto de Rodman, operado por PSA Panamá International Terminal, .S.A., de capital del gobierno de Singapur.

Asimismo, el demandante considera que el artículo 52 de la Constitución Política, ha sido violado por las frases demandadas contenidas en el artículo 1 de la Ley 2 de 10 de febrero de 2015. La norma constitucional establece lo siguiente:

> Artículo 52. Nadie está obligado a pagar contribución ni impuesto, que no estuvieren legalmente establecidos y cuya cobranza no se hiciere en la forma prescrita por las Leyes.

La violación alegada por el actor se produce, por cuanto las frases acusadas establecen una facultad ilimitada y una libertad discrecional tributaria que no es un derecho constitucional para ser otorgado a un concesionario, así como tampoco su definición y efectivo cobro, sea por prestación del servicio especial de transporte de carga, otros servicios regulados a través del Contrato Ley, como un derecho del concesionario. Que el hecho de transferir o subrogar en un Contrato Ley a un Concesionario, materias cuyas facultades son exclusivas de un órgano estatal, sin limitación control o fijación o identificación del monto de las tasas o derechos contraviene éste y otros artículos de la Carta Magna y así debe ser declarado.

En cuanto al artículo 264 de la Constitución Nacional, fue infringido de manera directa por comisión, a juicio del letrado, el cual dispone lo siguiente:

> Artículo 264. La Ley procurará, hasta donde sea posible, dentro de la necesidad de atribuir fondos públicos y de proteger la producción nacional, que todo impuesto grave al contribuyente en proporción directa de su capacidad económica.

Explica la parte actora que la infracción se produce por el hecho que ni la forma en que se determina el hecho imponible, ni el monto de la carga impositiva a que deben hacer frente los transportistas, ni el sistema de imposición unilateral específico que se consigna en este derecho otorgado al concesionario, atienden de forma alguna al principio de proporcionalidad y respeto a la capacidad económica de los transportistas, a que hace referencia la norma constitucional.

Agrega, que con esta actuación de otorgar al Concesionario derechos consagrados en el Contrato Ley, de carácter general e ilimitado para fijar tarifas a su plena libertad y disposición, viola además de la reserva de Ley, los principios de proporcionalidad y razonabilidad, que son condición esencial para hacer una justa ponderación sobre el alcance de los derechos y facultades que pudieran otorgarse a un concesionario en materia tributaria y para futuras actuaciones de las entidades públicas y los propios concesionarios que se subrogan al servicio público; máxime cuando se trata de actividades competitivas que se desarrollan en áreas de dominio público.

Del mismo modo, sostiene el demandante que las frases contenidas en el artículo 1 de la Ley 2 de 10 de febrero de 2015, en sus cláusulas octava (acápite p) y novena (acápite e), violan el artículo 278 de la Constitución de la República, que a la letra dice:

> Artículo 278. Todas las entradas y salidas de los tesoros públicos deben estar incluidas y autorizadas en el Presupuesto respectivo. No se percibirán entradas por impuestos que la Ley no haya establecido ni se pagarán gastos no previstos en el Presupuesto

Sobre el particular, señala que en el caso de los ingresos tributarios consignados en el presupuesto, éstos solo podrán hacerse efectivos en la medida que dichos impuestos se hayan establecidos por Ley (principio de reserva de ley en materia impositiva), cuyo monto en el presupuesto constituye una mera estimación, mientras que el caso de los gastos, los mismos han de estar previstos de manera expresa y específica en el rubro del gasto correspondiente en el Presupuesto General del Estado (principio de legalidad financiera).

Respecto a la frase contenida en cláusula octava, refiere que la misma le otorga una facultad o derecho discrecional e ilimitado al Concesionario para fijar y cobrar, a su entera libertad, las tarifas, importes y derechos que estime conveniente, entre otras actividades al servicio de transporte de carga, aplicando tarifas, importes y derechos que no están establecidas en una Ley y cuyos ingresos no ingresan al presupuesto general del Estado, mediante la fijación de reserva legal, sino que se convierten en ingresos que favorecen a terceros ocasionando un enriquecimiento sin causa, sin ningún control y un empobrecimiento del Estado, que lesiona el interés público, derecho que violenta los limites formales y materiales de la potestad tributaria, que vienen dados por los artículos 278 y 52 de la Constitución Política.

Con relación a la frase contenida en cláusula octava, acápite (a) del artículo 1 de la Ley 2 de 2015, considera el demandante que la misma crea una facultad nueva en materia de concesiones administrativas que intenta subrogar en el concesionario competencias constitucionales de reserva de ley para la fijación de tarifas y derechos que son fiscales, adicionando la cesión de éstos derechos a sus afiliadas y subsidiarias, sobre temas que son materias exclusivas de reserva legal, por lo que a su juicio, vulnera lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política.

Del mismo modo, la parte actora es del criterio que la frase contenida en cláusula octava del artículo 1 de la Ley 2 de 10 de febrero de 2015, viola el artículo 284 de la Constitución, ya que este señala que es facultad

del Estado la regulación y fiscalización mediante sus entidades de las diferentes actividades y servicios incluyendo el transporte de carga de contenedores, que es una facultad de varias entidades autónomas del Estado. Adicionalmente, alega que en el Contrato Ley se le está otorgando al concesionario y a todas sus afiliadas y subsidiarias, la facultad de fijación de taifas y su cobro sin ningún tipo de control, fiscalización, ni regulación estatal, lo que contraviene las estipulaciones de este artículo constitucional que asigna competencia a entidades estatales y no particulares y mucho menos que estas competencias sean subrogadas a un particular, mediante contrato ley, de concesiones administrativas.

Por último, sostiene el demandante que la cláusula octava (acápite (p) del artículo 1 de la Ley 2 de 10 de febrero de 2015, viola el artículo 295 de la Constitución Política, el cual es del tenor siguiente:

> Artículo 295. Es prohibido en el comercio y en la industria toda combinación, contrato o acción cualquiera que tienda a restringir o imposibilitar el libre comercio y la competencia y que tenga efectos de monopolio en perjuicio del público.
>
> Pertenece a este género la práctica de explotar una sola persona natural o jurídica, series o cadenas de establecimientos mercantiles al por menor en forma que haga ruinosa o tienda a eliminar la competencia del pequeño comerciante o industrial
>
> Habrá acción popular para impugnar ante los tribunales la celebración de cualquier combinación, contrato o acción que tenga por objeto el establecimiento de prácticas monopolizadora.

Alega la parte actora que la frase acusada infringe la norma constitucional, toda vez que el Contrato Ley de concesión administrativa ha asignado una serie de derechos y privilegios a la empresa PSA Panama International Terminal, S.A., como es el derecho de fijar y cobrar tarifas y derechos a una serie de actividades, incluyendo la de transporte de carga de contenedores. Que esta facultad la ha interpretado la empresa concesionaria, de tal forma que, en la actualidad, les fija tarifas al sector transporte de cargas de contenedores variadas y a su discreción, sobre aquellas cargas que se embarcan y desembarcan en este puerto, aun cuando la carga sea de aquellas que serán transportadas a otros recintos aduaneros o fuera del área de concesión.

Asimismo, señala que la empresa en su posición dominante dentro de su área de concesión, sin ningún tipo de limitación y a su discreción, maneja la fijación de las tarifas que pueden variar dependiendo de la empresa transportista, unas tarifas serán mayores y otras menores, afectando la situación del mercado, creando una competencia desleal y una especie de monopolio natural en su área en materia de servicios de transporte de carga afectando definitivamente al sector de la economía.

III.- OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

El Procurador General de la Nación, Encargado, emitió concepto sobre la presente demanda de inconstitucionalidad, solicitando a los Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, que declaren que no son inconstitucionales las frases demandadas del artículo 1 de la Ley 2 de 10 de febrero de 2015, mediante el cual se aprueba el Contrato A-2005-2014 de 28 de octubre de 2014, suscrito entre la Autoridad Marítima de Panamá en representación del Estado y la empresa PSA Panama International Terminal, S.A.

Al respecto, el Procurador General de la Nación realiza un análisis del fondo de la controversia, haciendo un recuento de los antecedentes del presente proceso, reproduciendo las frases que se acusan de

inconstitucionales, las normas fundamentales que el demandante estima violadas y el concepto en que lo fueron, así como el examen de cada uno de los cargos de inconstitucionalidad que le atribuyen al acto acusado, concluyendo que las frases impugnadas no contravienen la Constitución Política respecto a los artículos señalados, ni en ningún otro que la compone. Esta posición se sustenta en argumentos como los que a continuación se detallan:

> Las frases "Fijar y cobrar, a su entera libertad, las tarifas, importes y derechos que estime convenientes", y "cobrando las tarifas que estime conveniente sobre una base comercial", no pueden ser aludidas como medidas de privilegios y ventajas, puesto que se trata precisamente de una actividad comercial en la que rige la libre competencia; siendo potestad de quien brinda el servicio, el exigir una remuneración cónsona con el producto, bien o prestación de servicio ofrecido para el tipo de actividad que ofrezca. Aunado a que dentro del mismo párrafo que contiene ambas frases aludidas de inconstitucionales, contienen la determinación de tarifas sobre una "base comercial", impidiendo la imposición de tarifas discriminatorias.
>
> …
>
> Es válido entonces concluir que, la tasa es la remuneración por un servicio o prestación brindada directamente por el Estado al particular; mientras que el impuesto es el tributo u obligación fiscal de pagar al Estado, sin la existencia de un servicio o prestación a cambio, para cubrir los gastos de interés público.
>
> …
>
> Visto así, considero que no existe infracción a la norma constitucional por parte de las frases demandadas como tal, en razón que dichas frases contenidas en los instrumentos legales citados, no fijan o cobran un impuesto, sino una tarifa por un servicio que, en el caso bajo análisis, obedece al servicio que la empresa PSA Panamá International Terminal, S.A. ofrece a sus usuarios.
>
> …
>
> En cuanto al señalamiento del accionante en indicar que los ingresos provenientes de estos cobros, no ingresan al presupuesto del Estado sino a un tercero; es de notar que dentro del contrato-ley que otorga la concesión in comento, se señalan las tarifas y cánones que pagará el concesionario PSA Panamá International Terminal, S.A. Al Estado, en virtud del ejercicio de las actividades autorizadas en el contrato.
>
> …como quiera que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, ya se pronunció respecto a la integridad de la cláusula octava del artículo 1 del contrato-ley aprobado por la Ley 2 de 10 de febrero de 2015, versus la conculcación del artículo 18 de la Constitución, es por lo que estimo que la norma constitucional precitada no ha sido vulnerada.
>
> …
>
> Es así que el escenario señalado y reiterado por el demandante, es un tema puramente comercial y relativo a la libre competencia, lo que deja en evidencia su inconformidad con

> la tarifa cobrada por la empresa PSA Panamá International Terminal, S.A., empero tal situación no debe constituirse en una justificación para una intervención Estatal en contra de la empresa concesionaria.
>
> …
>
> De igual forma observo que en cuanto a la infracción de la norma fundamental aludida, no ha sido debidamente esclarecida por el accionante, las condiciones en que se configura la restricción o imposibilita el libre comercio y competencia; ya que al analizar sus afirmaciones, el señalamiento recae en la aplicación de tarifas, dejando sentado el activador constitucional que no comparte la forma en que el concesionario aplica la misma, sin embargo, este escenario no vulnera lo establecido en el artículo 295 de la Constitución Política de la República.

IV.- ARGUMENTOS EXPUESTOS EN EL TÉRMINO DE LISTA

Dentro del término de publicación del edicto al que se refiere el artículo 2564 del Código Judicial, solo se recibieron argumentos escritos de la sociedad PSA International Terminal, S.A., representada por la firma López & Darlington (fs.80-106).

Así, la apoderada judicial de PSA International Terminal, S.A., expone argumentos de oposición a la demanda de inconstitucionalidad propuesta, señalando que el demandante, en otra oportunidad, promovió una demanda de inconstitucionalidad en contra de la Ley 2 de 10 de febrero de 2015, que aprueba el Contrato A-2005-2014 de 28 de octubre de 2014, suscrito entre el Estrado y la sociedad PSA, la cual fue tramitada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia (Entrada No.183-16). Que en aquella ocasión el abogado Zuleta, argumentaba, sin razón, que las clausulas Primera, Quinta, Sexta, Séptima, Octava, Décima primera y Vigésima Sexta del artículo 1, y el artículo 3 de la Ley 2 de 2015, eran violatorios de la Constitución.

Agrega que el Estado a través de contratos de concesión permite a sus concesionarios, entre otros derechos, el de fijar y cobrar tarifas comerciales por las actividades realizadas dentro de su área de concesión por los servicios prestados, lo cual evidentemente es distinto a que el concesionario esté facultado a fijar impuestos como arguye equivocadamente el demandante y, de igual modo, es distinto a que ese derecho constituya una práctica monopolística por parte de PSA, como de igual manera refiere equivocadamente el demandante, haciendo en ello alusión a sus interpretaciones subjetivas y a la supuesta posibilidad de la ocurrencia de hechos futuros e inciertos, que no son propios de un debate en sede constitucional.

Así, entre otras consideraciones y luego del examen de cada uno de los cargos de inconstitucionalidad que el demandante le atribuye a las frases acusadas, la oponente solicita que se declare que no son inconstitucionales las mismas.

V.- CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Conocidos los argumentos de inconstitucionalidad y las posiciones esgrimidas tanto por la Procuraduría General de la Nación, Encargado, como por la apoderada judicial de la sociedad opositora en torno a la legitimidad constitucional o no de las frases contenidas en la cláusula octava (acápite p) y en la cláusula novena (acápite e) del artículo 1 de la Ley No. 2 de 10 de febrero de 2015, "Que aprueba el Contrato A-

2005-2014 de 28 de octubre de 2014, suscrito entre el Estado y la sociedad PSA PANAMA INTERNATIONAL TERMINAL, S.A., procede el Pleno con el examen correspondiente.

Para mayor claridad y comprensión de lo que corresponde analizar, veamos un contenido más amplio de las normas donde se insertan las frases impugnadas, con el fin de tener una perspectiva amplia y clara de lo que se impugna. Es decir, identificar el contexto dentro del que se encuentran inmersas. Veamos:

> CLÁUSULA OCTAVA – DERECHOS: Con el propósito de facilitar la ejecución del presente Contrato LA EMPRESA, sus compañías subsidiarias y afiliadas, tendrán los siguientes derechos:
>
> A.…
>
> ...
>
> P. Fijar y cobrar, a su entera libertad, las tarifas, importes y derechos que estime convenientes por todas las actividades que LA EMPRESA realice en LA TERMINAL DE CONTENEDORES, tales como el manejo, transporte, trasbordo de toda clase de carga y prestación de cualesquiera servicios realizados, suministrados o ejecutados por LA EMPRESA, sus subsidiarias o por contratistas. Las tarifas deberán establecerse sobre una base comercial no discriminatoria. LA EMPRESA podrá establecer reducciones a las tarifas sobre la base de un descuento por volumen o de acuerdo con las prácticas comerciales aplicables a este tipo de actividad.
>
> …
>
> CLAUSULA NOVENA - OBLIGACIONES: Para la efectiva relación del presente contrato LA EMPRESA, sus afiliadas y subsidiarias quedan obligadas a lo siguiente:
>
> A. …
>
> …
>
> E. Permitir a terceros EL USO DE LA TERMINAL de contenedores, de acuerdo a las normas y reglamentos de LA EMPRESA, cobrando las tarifas que estime conveniente sobre una base comercial.

Nos permitimos poner de relieve que el contenido de estas normativas hacen parte de algunos de los derechos y obligaciones de la empresa PSA Panamá International, S.A., con motivo de la celebración del Contrato A-2005-2014 de 28 de octubre del 2014, con el Estado panameño y que fuera aprobado por medio de la Ley 2 de 10 de febrero de 2015, para el desarrollo, construcción, operación, administración y dirección de una terminal de contenedores, carga a granel y ro-ro, y se le otorgan a la sociedad concesionaria ciertos polígonos de la antigua Estación Naval de Rodman y otras áreas conexas por el término de veinte años prorrogables. .

En ese sentido, se establece como un derecho de la empresa concesionaria el “Fijar y cobrar, a su entera libertad, las tarifas, importes y derechos que estime convenientes” por todas las actividades que la misma realice en la Terminal de Contenedores. Y, del mismo modo, la empresa se comprometió a permitir a terceros el uso de la Terminal de Contenedores, de acuerdo a sus normas y reglamentos, y “cobrando las tarifas que estime conveniente sobre una base comercial”

Por tanto, se observa que las concesiones otorgadas y los encargos a que se comprometió la empresa PSA Panama International Terminal, S.A., se dan en los términos de la relación contractual que dicha empresa mantiene con el Estado panameño.

Ahora bien, en primer lugar, el demandante alude a que las frases contenidas en el acápite "P" de la cláusula octava, así como la frase contenida en el acápite "E" de la cláusula novena del artículo 1 de la Ley 2 de 10 de febrero de 2015, vulneran lo dispuesto por el artículo 19 de la Constitución Política, por cuanto considera que la misma genera condiciones discriminatorias en contra de las actividades que se realizan a diario en la terminal de contenedores, entre ellos, a los transportistas de cargas que utilizan el área concesionada por PSA Panamá International Terminal, S.A., para el transporte de carga, sea externa al área de concesión o zonas aduaneras externas. Que los acápites contentivos de las frases impugnadas ha facultado al concesionario a la imposición tributaria ilimitada y discrecional sobre todas las actividades que se desarrollan en el área de concesión afectando de manera directa, entre otros, al mercado del transporte de carga que desarrolla sus actividades en el puerto de Rodman, operado por PSA Panama International, de capital del gobierno de Singapur.

Como adelantamos, lo que aquí se impugna son algunos de los derechos y obligaciones contenidos en el Contrato A-2005-2014 de 28 de octubre del 2014, por medio del cual el Estado panameño autorizó a la Empresa (PSA) para el desarrollo, construcción, operación, administración y dirección de una terminal de contenedores, carga a granel y ro-ro, y se le otorgan a la sociedad concesionaria ciertos polígonos de la antigua Estación Naval de Rodman y otras áreas conexas por el término de veinte años prorrogables.

Dentro de este contexto y a diferencia de lo expuesto por el demandante, es necesario aclarar que la normativa en cuestión no plantea o prohíbe los fueros o privilegios personales, ya que esta redacción fue eliminada con la modificación que se realizó a la Constitución Política en el año 2004, precisamente eliminándose el término "personales", y con lo cual se buscaba una mayor amplitud o protección del mismo. Asimismo, el Pleno también difiere de los argumentos de la parte actora respecto a que las frases impugnadas contravienen el mencionado artículo 19 constitucional. Ello es así, porque los derechos y obligaciones que se establecen en las frases atacadas, no constituyen un fuero o privilegio, ya que con los mismos no se está estableciendo una situación injusta, ni mucho menos discriminatoria, máxime porque la inconstitucionalidad que se plantea está basada en una comparación entre actividades comerciales realizadas por personas naturales y jurídicas, principalmente a los transportistas de cargas que utilizan el área concesionada a PSA Panama International Terminal, S.A., respecto al derecho de ésta última de fijar las tarifas y el cobro de las mismas, por la realización de éstas y otras actividades dentro de la áreas de concesión. Es decir, que los transportistas u otros particulares que realicen actividades dentro de las áreas de concesión o aledañas, no se encuentran en un plano de igualdad, con relación a la empresa (PSA), lo cual resulta ser un aspecto esencial para determinar la existencia de fueros o privilegios, en los términos que señala el demandante al sustentar su posición.

La no concurrencia de este presupuesto para la contravención del artículo 19 constitucional (encontrarse en igualdad de condiciones), es más evidente en este caso, precisamente porque es clara la diferencia de requisitos, condiciones, situaciones y regulaciones en cuanto al comercio ejercido por personas naturales y jurídicas, frente a las exigidas a la empresa PSA en los términos del Contrato A-2005-2014 de 28 de octubre del 2014, como el monto de la inversión (B/.350,000,000.00) y el pago de otros conceptos derivados de la actividad en la Terminal de Contenedores, por citar un ejemplo. De ahí, que no se pueda plantear o evidenciar la existencia del elemento de estar en igualdad de condiciones.

Para los efectos de este análisis, también es importante destacar que el mencionado artículo 19 de la Constitución Política prohíbe los fueros, privilegios y la discriminación basado en la raza, nacimiento, discapacidad, clases social, sexo, religión o ideas políticas. No obstante, dentro de los argumentos señalados en la acción que nos ocupa, no se alude a ninguno de estos elementos, u otros que pudieran estar insertos en algún convenio internacional, como sustento de la alegada contravención constitucional.

Adicionalmente, se puede observar que el contenido de la frase contenida en el acápite "E" de la cláusula octava, hace alusión al cobro de las tarifas que estime conveniente sobre una base comercial. Asimismo, el texto completo del acápite P de la cláusula novena de la ley 2 de 2015, hace referencia a que Las tarifas deberán establecerse sobre una base comercial no discriminatoria. Es decir, en el contenido íntegro de las cláusulas que contienen ambas frases demandadas, se deja constancia que la fijación de las tarifas, como el cobro de éstas, deberán atender a una base comercial, siendo facultad, en este caso de la empresa concesionaria, la fijación y cobro de las tarifas sobre la actividad comercial o servicio que presta, puesto que se trata de una actividad comercial en la cual rige la libre competencia, prohibiendo expresamente la imposición de tarifas discriminatorias.

Se concluye entonces, que de los argumentos desarrollados en el libelo, y el análisis de los mismos con relación a la norma supra legal invocada, no se evidencia su vulneración, dado que no concurren los distintos aspectos o elementos propios de lo que debe entenderse por fueros, privilegios o discriminación.

En cuanto a la alegada vulneración del artículo 52 de la Constitución Política, es necesario destacar que esta norma instaura el principio de legalidad tributaria, que señala que no deben pagarse impuesto que no se hayan establecido legalmente, e incluso su cobranza debe ajustarse a lo que establezca la Ley, es decir, que sólo son válidos o legítimos los impuestos que hayan sido establecidos por la ley.

Al respecto, cabe señalar que "Los impuestos son prestaciones en dinero, al Estado y demás entidades de Derecho Público, que las mismas reclaman en virtud de su poder coactivo, en forma y cuantía determinadas unilateralmente y sin contraprestación especial con el fin de satisfacer las necesidades colectivas" (Flores Zavala, Ernesto. Elementos de Finanzas Públicas Mexicanas, Ed. México D.F. 1946, p. 33)

No obstante, en el caso que nos ocupa, la fijación o el cobro de las tarifas que realiza la empresa PSA Panama International Terminal, S.A., por el uso de la Terminal de Contenedores, derivan del contrato de concesión celebrado con el Estado. Así, la fijación y cobro de las respectivas tarifas o importes que realiza la empresa concesionaria, pueden considerarse remuneraciones económicas como contraprestación por los servicios que presta con motivo del desarrollo o explotación comercial dentro de las áreas de concesión. Por lo que, contrario a lo que alega el demandante, no podemos concluir que la fijación y cobro de tales tarifas, importes o derechos, viole el principio de legalidad tributaria contenida en el artículo 52 de la Constitución Política, ya que los mismos no constituyen un impuesto o tributo, los cuales cuya fijación y cobro corresponden únicamente al Estado mediante Ley.

La siguiente normativa constitucional que se considera infringida, es el artículo 264, mismo sobre el cual mediante fallo de 18 de marzo de 2014, se indicó lo siguiente:

> "Para finalizar, se alegó la infracción del artículo 264 de la Constitución Política que contempla el Principio de Capacidad Contributiva; es decir, la capacidad económica de soportar el pago de los impuestos de acuerdo a sus rentas, ingresos y egresos.

Señalan los autores José Luis Pérez de Ayala y Eusebio González, en su obra Curso de Derecho Tributario, señala lo siguiente:

2) La capacidad económica como "medida" del Impuesto (26)

La definida, hasta aquí es la aptitud económica para ser contribuyente por algún impuesto.

Cuando esa aptitud para (en que consiste la capacidad económica) se refiere no al impuesto en abstracto (a los "impuestos" en general), sino que se pretende definir como la aptitud económica para soportar, específicamente y particularmente, un impuesto concreto y determinado, el tema se complica. Y se complica porque, ahora, no basta con decir que el contribuyente tiene capacidad económica de contribuir por algún impuesto posible, sino que hemos de definir si se es capaz, si es apto para pagar el impuesto concreto, que por una cuantía ya determinada o determinable se le trata de exigir."

Así las cosas, tal como fue expuesto en párrafos precedentes, la fijación y cobro de las taifas, importes o derechos autorizados a la empresa PSA Panama International Terminal, S.A., no constituyen una potestad tributaria de la concesionaria. De ahí que, contrario a lo que alega la parte actora, no se advierte que las frases contenidas en las cláusulas octava y novena del artículo 1 de la Ley 2 de 2015, vulneren de modo alguno, el principio de capacidad contributiva contenido en la norma constitucional (art.264).

Igualmente, de los argumentos que se plantean en el libelo de demanda, no se demuestra que la fijación y cobro de tarifas, importes o derechos que estime conveniente la concesionaria, sea una decisión contraria a lo dispuesto por el artículo 278 de la Constitución Política, por cuanto el derecho establecido en el Contrato A-2005-2014 de 28 de octubre del 2014, para el concesionario radica en la fijación y cobro de tarifas, importes y derechos sobre una base comercial, no así un impuesto o tasa.

Por el contrario, como bien señala el Procurador General de la Nación, dentro del contrato-ley que otorga la concesión in comento, se señalan tarifas y cánones que pagará el concesionario PSA Panamá International Terminal, S.A. al Estado, en virtud del ejercicio de las actividades autorizadas en el contrato. En este orden, es importante reiterar lo expuesto por esta Corporación en sentencia de 28 de diciembre de 2016, en los siguientes términos:

En ese sentido, no se puede desconocer que en el citado contrato aprobado mediante Ley 2 de 2015, el Estado se beneficia de una inversión monetaria de trescientos cincuenta millones de dólares (B/.350,000,000.00) que se verá traducida en la construcción de un muelle y en el desarrollo de una terminal de contenedores que, entre otras cosas, permitirá el paso de los barcos Súper Post Panamax y la capacidad de albergar una cantidad superior de contenedores (un millón 850 mil TEUs), lo que representa una necesidad del Estado, en atención a la reciente ampliación del Canal de Panamá, lo cual constituye un claro ejemplo de un contrato de concesión, destinado a la prestación de un servicio a los nuevos usuarios que debe atender el Estado panameño, en ocasión de la ampliación del Canal de Panamá.

Adicionalmente, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución de Gabinete No.58 de 8 de abril de 2014 (que aprobó la celebración del contrato), la Autoridad Marítima de Panamá recibirá en concepto de canon fijo de la concesión, la suma de diecisiete millones seiscientos veinticuatro mil quinientos cincuenta y un dólares con 44/100

> (US$17,624,551.44), así como el pago de doce dólares (US$12.00) en concepto de tarifa por movimiento de contenedor y tres dólares (US$3.00) sobre los movimientos que realice en el manejo de la carga local. Asimismo, la empresa concesionaria se compromete a ejecutar directamente y a su propio costo, el proyecto o los proyectos específicos de desarrollo social y comunitario en las áreas aledañas a la terminal de contenedores hasta por la suma de un millón quinientos mil dólares (B/.1,500,000.00) y al pago de unas tarifas contempladas en el propio contrato.

Así, vemos que los importes y las tarifas que PSA Panama International Terminal, S.A., deberá pagar al Estado panameño, se establecen en el propio Contrato Ley (Ley 2 de 2015), no así por el concesionario. Por lo que una parte de las remuneraciones de los servicios brindados por la empresa concesionaria, sí ingresaran al erario, pero no en concepto de impuestos, sino en concepto de tarifas fijadas por medio de la Autoridad Marítima de Panamá, en representación del Estado.

Sin embargo, reiteramos que la fijación y cobro de las respectivas tarifas o importes que realiza la empresa concesionaria a terceros, debe entenderse como una remuneración económica por el uso de la terminal de contenedores operada por PSA Panama International Terminal S.A., que deriva de la contraprestación que se le otorga al concesionario, quien asume el riesgo del proyecto y su inversión. Por ende, no existe obligación de que éstos sean incluidos en el respectivo presupuesto, ni tampoco establecidos por Ley, toda vez que los mismos se fijan sobre una base comercial no discriminatoria y, por ende, representan el derecho de cobrar por un servicio y la obligación de la persona que recibe el servicio, de pagar por él.

Por otro lado, respecto a la vulneración del artículo 18 de la Constitución Política, alude el demandante que el acápite P de la cláusula octava del artículo 1 de la Ley 2 de 10 de febrero de 2015, crea una facultad nueva en materia de concesiones administrativas que intenta subrogar el concesionario competencias constitucionales de reserva de ley, para la fijación de tarifas y derechos que son fiscales, adicionando la cesión de éstos derechos a sus afiliadas y subsidiarias, sobre temas que son materia exclusiva de reserva legal.

En contraste, cabe recordarle al demandante que esta Corporación de Justicia, con motivo de la demanda de inconstitucionalidad presentada por éste, contra varias de las clausulas contenidas en el artículo 1 de la Ley 2 de 10 de febrero de 2015, mediante Sentencia de 28 de diciembre de 2106, tuvo la oportunidad de pronunciarse respecto a la integridad de la cláusula octava de dicho artículo, frente a la alegada vulneración del artículo 18 de la Constitución Política, por lo cual no resulta viable realizar un nuevo examen respecto de la constitucionalidad de la frase impugnada.

Asimismo, respecto a la infracción del artículo 284 de la Constitución Política, donde el censor establece que con el presente contrato Ley se le esta otorgando al concesionario y a todas sus empresa afiliadas y subsidiarias la facultad reguladora de fijación de tarifas y su cobro sin ningún tipo de control ni fiscalización estatal, lo que, a su juicio, contraviene las estipulaciones del referido artículo constitucional, cabe señalar que si bien es cierto la norma constitucional in comento establece que el Estado está facultado para intervenir en toda clase de empresas con la finalidad de regular, por medio de organismos especiales, las tarifas, los servicios y los precios de los artículos de cualquier naturaleza y en especial, los de primera necesidad, tal facultad deberá ser reglamentada por Ley, con la finalidad de garantizar la justicia social consagrada en la propia Constitución. Es decir, como ha reconocido esta Corporación de Justicia “El texto constitucional deja en manos del legislador el desarrollo de los modos o formas en que se realizará la

intervención, pero hace énfasis –entre otros- para los siguientes fines: regular por medio de organismos especiales las tarifas, servicios y los precios de los artículos de cualquier naturaleza, y especialmente los de primera necesidad, exigiendo la debida eficacia en los servicios y la adecuada calidad de dichos artículos". (Resolución de 30 de abril de 2003 - Demanda de Inconstitucionalidad presentada contra el artículo 102 de la Ley 1 de 10 de enero de 2001)

Siendo esa la situación, coincide la Corte con el criterio del Procurador General de la Nación, Encargado, en cuanto a que como quiera que la materia bajo estudio, es el desarrollo y administración de puertos radicados en la terminal de contenedores, la potestad de la representación Estatal para dicha especialidad, recae en la Autoridad Marítima de Panamá, a través de la Ley 56 de 2008 (General de Puertos de Panamá), la cual establece una serie de consideraciones respecto a las facultades de dicha institución estatal, para establecer las normas rectoras de la actividad de los puertos y las instalaciones marítimas que existan o se construyan en la República de Panamá, el uso de bienes otorgados en concesión y la prestación de servicios marítimos, sean estos de naturaleza pública o privada (cfr. art. 1). Veamos también lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley 56 de 6 de agosto de 2008:

> La Autoridad Marítima de Panamá tendrá la facultad de inspeccionar las instalaciones donde operan los concesionarios y sus operaciones, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por éstos. Los concesionarios garantizaran a los funcionarios designados y autorizados por la institución para este fin el libre acceso a las instalaciones amparadas bajo la concesión y facilitarán los originales de los documentos fuentes que se soliciten, incluyendo los libros contables, siempre que éstos incidan directamente en la determinación de los pagos que deba realizar el concesionario por razón de la concesión.

En virtud de lo anterior, se infiere que la Autoridad Marítima de Panamá es la institución encargada por velar por el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por los concesionarios en materia de administración portuaria.

Consecuentemente, el Pleno no comparte la opinión del demandante puesto que, como sostiene el representante del Ministerio Público, el escenario señalado en el libelo de la acción constitucional que nos ocupa, es un tema puramente comercial y relativo a la libre competencia, lo que deja en evidencia su inconformidad con la tarifa que pudiera fijar y cobrar la empresa PSA Panamá International Terminal, S.A., por los servicios que presta dentro del área de concesión, sin que ello constituya la necesidad o justificación de una intervención Estatal en contra de la empresa concesionaria.

Adicional a esto, no se ha demostrado que la inclusión de los derechos contenidos en las frases impugnadas impidan el cumplimiento o la efectividad del conjunto de políticas Estatales que tienen la misión de resolver situaciones en las que se plantea desigualdad y exclusión entre el colectivo social de un sector determinado o, como bien denomina la norma constitucional, la justicia social. En consecuencia, la disposición impugnada no deviene en inconstitucional.

Por último, se alude a la contravención del artículo 295 de la Carta Magna, por cuanto, a juicio del actor, en los puertos nacionales se dan situaciones de monopolio u oligopolio por el lado de la oferta de servicios, pero también de monopsonio u oligopsonio por el lado de la demanda que requieran protección de

clientes o proveedores ante los posibles abusos que puedan producirse por un situación de posición dominante en el mercado.

Agrega que el presente contrato ley de concesión administrativa ha asignado una serie de derechos y privilegios a la empresa PSA Panamá International Terminal, S.A., como es el derecho de fijar y cobrar tarifas y derechos a una serie de actividades, incluyendo la de transporte de carga de contenedores. Reitera que esta actuación de la empresa excede sus derechos contractuales y rebasa las facultades que constitucionalmente se pueden asignar por Ley, debido a que la fijación de impuestos, tasas, derechos y contribuciones es una materia reservada para los órganos del Estado (Ejecutivo y Legislativo) y no para un concesionario y aun cuando el contrato fue aprobado en la Asamblea de Diputados, está prohibido rebasar las competencias de reserva legal.

Sobre este aspecto, es importante señalar como alegó la apoderada judicial de la sociedad oponente a la presente demanda de inconstitucionalidad, que mediante la concesión otorgada a la empresa PSA Panama International Terminal S.A., se le confirió, entre otros, el derecho a prestar un servicio público o a explotarlo por un periodo determinable, en el área de concesión, así como también el derecho de fijar y cobrar tarifas como contraprestación económica a dicho servicio, derecho que ha sido reconocido u otorgado al igual que a otros concesionarios de la actividad portuaria. Que este derecho de fijar y cobrar tarifas no es una facultad de establecer tributos, ni impuestos como erradamente sostiene el demandante.

En virtud de ello, tampoco se puede afirmar que la introducción de las normativas recurridas conlleven efectos de monopolio, porque para que éste se configure, es necesario que un sola persona, comerciante o productor sea el que satisfaga las necesidades (demanda) de todos los consumidores, pudiendo establecer el precio y cantidad de los bienes y servicios, con el único fin de obtener beneficios propios y exclusivos. Situación que evidentemente no se da con la redacción de las normas impugnadas, ya que la determinación de las tarifas por los servicios portuarios, no queda en cabeza de un solo concesionario, ni se pone en peligro la libre competencia.

Adicionalmente, conviene destacar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley General de Puertos de Panamá (Ley 56 de 2008) “Los operadores portuarios no podrán adoptar medidas o tarifas o que atente contra la libre competencia de los concesionarios autorizados y de los que prestan Servicios Marítimos Auxiliares. De lo contrario, la Autoridad Marítima podrá regular cualquier incremento en las tarifas.

Lo antes desarrollado no lleva a otra conclusión, que la bien señalada por el señor Procurador de la Nación, encargado, y consistente en que teniendo en cuenta la definición aceptada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, respecto a la existencia de un monopolio que se da cuando, por el acuerdo entre agentes económicos competidores o incluso la exclusividad de mercaderías, se altere la libre competencia, se estima que las frases impugnada donde se establecen derechos derivados de un contrato de concesión, en el cual se manifiestan, además, la regulación de bases comerciales no discriminatorias para la fijación de tarifas, no advierten la existencia de prácticas monopolísticas en la oferta de los servicios brindados por la empresa PSA Panama International Terminal.

En consecuencia, es el criterio de la Corte que las frases contenidas en el artículo 1 de la Ley 2 de 2015, que se demandan de inconstitucionales, no vulneran la Constitución en los artículos que se citan con tal carácter, ni en el resto de su articulado, por lo que así debe declararse.

Por todo lo antes expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO SON INCONSTITUCIONALES las frases: “Fijar y cobrar, a su entera libertad, las tarifas, importes y derechos que estime convenientes”, contenida en la cláusula octava, acápite (p) y “cobrando las tarifas que estime conveniente sobre una base comercial”, contenidas en la cláusula novena, acápite (e), ambas del artículo 1 de la Ley 2 de 10 de febrero de 2015, "Que aprueba el Contrato A-2005-2014 de 28 de octubre de 2014”, suscrito entre el Estado y la sociedad PSA PANAMÁ INTERNATIONAL TERMINAL, S.A.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARRY A. DÍAZ -- EFRÉN C. TELLO C. -- LUIS MARIO CARRASCO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -- CECILIO CEDALISE RIQUELME
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO RUÍZ DÍAZ, EN SU PROPIO NOMBRE, CONTRA EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY 23 DE 27 DE ABRIL DE 2015. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	03 de abril de 2018
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	687-17(592122017)

Vistos:

El licenciado ROBERTO RUIZ DÍAZ, actuando en su propio nombre, ha presentado acción de Inconstitucionalidad contra un párrafo del artículo 34 de la Ley 23 de 27 de abril de 2015.

Sobre esto, debe advertirse que si bien inicialmente se identifica como norma impugnada la totalidad del artículo, al momento de la transcripción sólo se alude a un párrafo del mismo, el cual pasamos a detallar:

“El plazo durante el cual una persona se considerará persona políticamente expuesta será desde el momento de su nombramiento hasta su separación del cargo y por un período posterior no mayor de dos años desde el momento que cesa de ejercer las funciones y obligaciones por la cual fue calificado persona políticamente expuesta en un inicio”. (Lo resaltado es del recurrente).

Considera el recurrente que esa frase contraviene los artículos 19, 220 numeral 3 y 300 de la Constitución Política, sobre la base de los siguientes criterios:

Artículo 19:

"… La Ley 23 de 2015 se dio a la tarea de estigmatizar a los funcionarios públicos nacionales, extranjeros o de organismos internacionales como si fueran potenciales delincuentes y estableció mediante el artículo 34, que los mismos eran personas de ALTO RIESGO y por ende deberían ser sometido a investigaciones ampliadas, antes de permitirles utilizar el sistema financiero nacional, como lo es la simple apertura de una cuenta bancaria o la necesaria solicitud de un préstamo bancario.

Adicional que obliga a someterse a investigaciones extensas y discriminatorias, situación que no ocurre con persona que no han tenido el alto honor de prestar servicio a su país en cargos de importancia y relevancia, le prorrogan por dos años más, después de haber abandonado un cargo público que se tienen que seguir sometiendo a este vejamen, cuando ninguna norma constitucional contempla eso".

Artículo 220 numeral:

"La violación… se produce… al atribuirle funciones de investigación, ya sea de índole administrativa a las entes (sic) supervisores de la Banca nacional, así como entidades privadas, como lo son los bancos para someter a investigaciones rigurosas, a funcionarios públicos, que en el uso de la libertad de contratar, acudan a entidades financieras a realizar trámites, como lo realiza cualquier otro funcionario".

Artículo 300:

"… incluye una obligación para todo aquel funcionario público de alto rango y mal considerado persona expuesta políticamente, a que se tiene que someter, después de abandonar el cargo, a investigaciones por espacio de dos años, para hacer uso del sector financiero nacional.

Esta situación no la sufren los otros funcionarios públicos que se desligan del sector público, sino solos los que un glosario de términos (sic), como el establecido en el numeral 18 del artículo de la ley 23 de 2015 establece, de forma antojadiza".

Expuesto lo anterior, se procedió con los trámites de rigor, siendo el primero de ellos el relativo a la admisión de la causa, a lo cual se accedió mediante resolución motivada para los fines correspondientes. Consecuente con lo anterior, se surtió traslado al Procurador de la Administración, quien mediante opinión concluyó que la normativa recurrida no contraviene la Carta Magna Nacional. Tal conclusión se adoptó en virtud de planteamientos como los que se detallan a continuación:

"Este Despacho se opone a lo indicado por el recurrente, ya que la adopción de '… una debida diligencia ampliada o reforzada del cliente para los individuos que se encuentren bajo la categoría de persona expuesta políticamente extranjero y persona expuesta políticamente nacional (ya sea un cliente o beneficiario final), por considerar este perfil de cliente de alto riesgo…', no está destinada únicamente a los funcionarios nacionales, extranjeros o de organismos internacionales, como lo indica el demandante, puesto que el propio artículo 34 de la Ley 23 de 27 de abril de 2015, bajo examen, es el que remite al numeral 18 del artículo 4 de ese mismo cuerpo normativo…

En efecto, el numeral 18 del artículo 4 de la Ley 23 de 27 de abril de 2015, incluye, entre otros, a 'los políticos de alto perfil' los que no necesariamente entran en la categoría de funcionarios nacionales, extranjeros o de organismos internacionales.

Por consiguiente, no nos encontramos ante una situación de fuero, privilegio o discriminación a la que alude la norma superior invocada.

La correcta interpretación del artículo 19 de la Constitución Política no prohíbe que haya distinciones entre los habitantes del Estado, sino distingos, entendidos estos últimos como una limitación, una restricción injusta o un trato desfavorable para determinadas personas.

…

Además, en el artículo 34 de la Ley 23 de 27 de abril de 2015, no existen referencias a raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas como patrón en la fijación del contenido programático de la norma acusada de inconstitucional. Tampoco contiene fueros ni privilegios referida a situaciones de carácter estrictamente personales; por tanto, no colisiona, en modo alguno, con la orientación reflejada en la disposición superior analizada.

…

En relación con el artículo 300 de la Constitución Política…

Este Despacho también se opone a este cargo de inconstitucionalidad, puesto que el artículo 34 de la Ley 23 de 27 de abril de 2015, objeto del proceso, no está estableciendo alguna limitación para acceder a la condición de servidor público ni para perderla.

…

En el proceso bajo examen, se observa que se hace hincapié en los funcionarios de alta jerarquía, ello con el propósito de preservar la buena administración, dado que son los que toman las decisiones, sin que se entienda que estamos ante situaciones de trato desfavorable.

… en lo que respecta al numeral 3 del artículo 220 del Estatuto Fundamental

...

Este Despacho es de la opinión que el demandante ha incurrido en un error de interpretación al invocar como infringido el numeral 3 del artículo 220 del Texto Fundamental, debido a que esa norma señala las atribuciones del Ministerio Público, concretamente, la de vigilar la conducta oficial de los funcionarios y cuidar que todos desempeñen cumplidamente sus deberes.

…

En cuanto a lo expuesto por el demandante, en el sentido que se ha desvirtuado el numeral 3 del artículo 220 Constitucional, otorgándole a la Superintendencia de Bancos funciones que le competen al Ministerio Público, es importante aclarar que la exposición de motivos de la ley bajo análisis, incluye una modificación a la Ley 2 de 1 de febrero de 2011, a fin de determinar las entidades que se definen como autoridad competente y es aquí donde se incorporan modificaciones al Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998, sobre la facultad de la Superintendencia de Bancos para obtener la información de los pasivos, así como la confiabilidad administrativa, igualmente se incluyen las modificaciones a la Ley del Mercado de Valores sobre las atribuciones de ese Superintendente, como entes supervisores extranjeros y el acceso de la información confidencial. También se regulan aspectos generales de la Unidad de Análisis Financiero (UAF), la Comisión Presidencial de Alto Nivel Contra el Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva (CPAN) y se adopta la denominación de la Dirección de Políticas de Prevención del Blanqueo de Capitales, el Financiamiento del Terrorismo y el Financiamiento de la

Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, se le otorga la facultad para supervisar en materia de prevención del blanqueo de capitales, el financiamiento de terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, a los sujetos obligados.

…

En atención a ello, la Constitución Política juega un papel muy importante; puesto que el artículo 4 de la Constitución Política de Panamá expresamente establece lo siguiente: 'La República de Panamá acta las normas del Derecho Internacional', es decir, que por mandato constitucional el Estado panameño obedece los tratados internacionales que hayan sido acordados, ratificados y aprobados según las reglas establecidas para tales efectos.

…

Una vez expuesto lo anterior, es natural que exista una relevancia a nivel mundial del combate del crimen organizado y de los efectos negativos que esto representa para un país; por lo tanto, son necesarias las políticas de preservación de garantías básicas del propio Estado…

…

En atención a esta evaluaciones los Estados miembros, en este caso particular la República de Panamá, tiene que adoptar medidas para prevenir estos delitos y que no afecten el sistema financiero".

Consideraciones y decisión del Pleno:

Posterior a lo antes indicado, se dio inicio a la etapa de alegatos, misma que no fue aprovechada para los efectos que ha sido establecida. Por tal razón, lo que procede es decidir el fondo de la presente controversia.

En virtud del análisis que corresponde realizar, debe recordarse que la frase o párrafo que se estima contraviene la Constitución Política, se inserta dentro del artículo 34 denominado "Conocimiento Ampliado de clientes Bajo la Clasificación de Personas Expuestas Políticamente", mismo en el que además de establecer un plazo dentro del cual se considera a una persona como políticamente expuesta (que es lo impugnado), remite al numeral 18 del artículo 4 de la Ley 23 de 2015, que se procede a citar a fin de completar la disquisición que para esta causa corresponde:

"18. Personas expuestas políticamente. Personas nacionales o extranjeras que cumplen funciones públicas destacadas de alto nivel o con mando y jurisdicción en un Estado, como (pero sin limitarse) los jefes de Estados o de un gobierno, los políticos de alto perfil, los funcionarios gubernamentales, judiciales o militares de alta jerarquía, los altos ejecutivos de empresas o corporaciones estatales, los funcionarios públicos que ocupen cargos de elección popular, entre otros que ejerzan la toma de decisiones en las entidades públicas; personas que cumplen o a quienes se les han confiado funciones importantes por una organización internacional, como los miembros de la alta gerencia, es decir, directores, subdirectores y miembros de la junta directiva o funciones equivalentes".

Aclarado lo anterior y tal como se adelantó, el recurrente considera que la frase que reza: "y por un período posterior no mayor de dos años desde el momento que cesa de ejercer las funciones y obligaciones por la cual fue calificado persona políticamente expuesta en un inicio" contraviene el artículo 19 constitucional.

Sobre el particular, observa este Tribunal que el recurrente centra sus argumentos de inconstitucionalidad, en que tanto la ley como el artículo donde se encuentra la frase, estigmatizan a una serie de personas o funcionarios. Sin embargo, de esa afirmación lo que se puede concluir es que el recurrente equivoca su planteamiento, primero porque la contravención constitucional en gran medida se la atribuye a la ley y al artículo, y no al párrafo identificado. Segundo, porque los argumentos que se desarrollan no establecen ninguna referencia o elemento de discriminación, ya que lo atacado versa sobre el establecimiento de un término o período, pero no de alguna de las condiciones que existen como parámetro para establecer un trato discriminatorio

En ese sentido, debe tenerse presente que cuando se alude en el artículo 19 constitucional a fueros o privilegios, se está haciendo referencia a ventajas que se reconocen a determinadas personas en perjuicio de otros en igualdad de condiciones. En este caso, no se evidencia el cumplimiento de dichos lineamientos, toda vez que lo contemplado en la norma acusada, no establece ningún elemento a partir del cual se pueda realizar la comparación que exige tal normativa. Además, el actor al momento de sustentar su pretensión, parte de una comparación donde no se evidencia ese plano de igualdad de condiciones que debe existir entre las personas expuestas políticamente, y aquellas que no.

Por tal razón, los argumentos reseñados no son adecuados ni permiten verificar de forma clara y efectiva, cómo surge ese choque con respecto a la norma constitucional invocada, misma que como adelantó el Procurador de la Administración, lo que prohíbe son los distingos y tratos injustos o desfavorables entre personas que en un principio se encuentran en un plano de igualdad. Aspectos éstos que no emergen del contenido del párrafo impugnado, donde reiteramos, lo que se establece es un término o espacio de tiempo.

Partiendo de lo indicado, y en el caso que nos ocupa, las personas identificadas como políticamente expuestas no pueden ser comparadas con las que no, precisamente porque éstas no cumplen las condiciones que aquellas. Es decir, que esa posible comparación que intenta el recurrente, lo que demuestra es que unas y otras no se encuentran en un plano de igualdad, como para permitir verificar si nos encontramos ante una normativa discriminatoria.

Además, y al analizar el artículo donde se encuentra inmersa la frase recurrida, se puede verificar que en el antepenúltimo párrafo se reconoce de forma expresa y taxativa, que respecto a las personas expuestas políticamente no puede existir un trato discriminatorio. En tal sentido, el contenido en comento señala lo siguiente:

"Los sujetos obligados no podrán tener tratos discriminatorios para con las personas que se califican como personas expuestas políticamente, siempre que estos cumplan con los requerimientos de la debida diligencia ampliada que requiera el sujeto obligado".

Luego de lo indicado, cabe reiterar que la frase que específicamente invoca el recurrente, no establece ningún elemento que dé lugar a un aspecto sobre fueros o privilegios, sino un plazo dentro del que se considera a una persona como políticamente expuesta, siendo éste el punto con el cual se encuentra en desacuerdo el recurrente.

Además, la condición o calificación de persona expuesta políticamente que el actor considera discriminatoria, entre otros calificativos, no se incorpora ni se define en el párrafo atacado de inconstitucional, por lo que mal podría este Tribunal definir y decidir la contravención a la Carta Magna, en base a un contenido

que no es el que específicamente se ha impugnado. Ello, evidentemente es contrario a la técnica y estructura que se le reconoce a la acción de inconstitucionalidad panameña.

La otra disposición constitucional a la que se alude en el libelo, es el numeral 3 del artículo 220 de la Constitución Política.

En relación a esta disposición, el recurrente señala que lo atacado contraviene la Carta Magna, en la media que se le atribuyen a entes administrativos supervisores de la banca, funciones de investigación que son propias del Ministerio Público. Respecto a esta afirmación, lo que observa este Tribunal es que las funciones propiamente tales de investigación, no se encuentran establecidas en el numeral 3 del artículo 220 señalado, sino en el numeral 4 del mismo, donde se alude a la persecución de los delitos y contravenciones a la Carta Magna y la ley. Por tanto, es en ejercicio principalmente de esas competencias, que se requiere y se lleva a cabo una labor de investigación.

Si ese contenido se compara con el del párrafo que se resalta como contrario a la Norma Fundamental, se verifica claramente que el establecimiento de un término para considerar a una persona como expuesta políticamente, en nada constituye una función de investigación.

Adicional, la lectura del artículo donde se encuentra el párrafo señalado, no establece entre sus funciones, aquellas que ejerce el Ministerio Público, la Asamblea de Diputados o la Corte Suprema de Justicia. Las gestiones que ocurren en ocasión de dicha normativa, están encaminadas a verificar tanto el perfil de la persona que pretenda entablar una relación comercial, como la fuente de su patrimonio, pero no con el fin de atribuirle la comisión de un delito y convertirse en ente competente para directamente conducir a la persona ante los tribunales de justicia y así requerir su responsabilidad penal.

Lo que se establece son medidas para salvaguardar la relación comercial y los dineros que circulan a través de la banca y otros entes; pero en forma alguna con la facultad de traspasar los límites en que se debe manejar el Ministerio Público.

También es del caso mencionar, que la ley que contiene la normativa impugnada, es clara en señalar que ella constituye "el marco regulatorio para que los diferentes organismos de supervisión…" adopten una serie de medidas, a fin de "Prevenir el blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva…". En similar sentido es el contenido del artículo dentro del que se encuentra inmerso el párrafo atacado, y se verifica de su redacción, que está destinado a que se adopten medidas o correctivos para dar cumplimiento a los demás aspectos desarrollados en la ley.

Con lo indicado se colige claramente, que la normativa atacada en forma alguna le elimina al Ministerio Público ni la facultad de "vigilar la conducta oficial de los funcionarios públicos…", ni la de perseguir los delitos y demás contravenciones normativas. En ese sentido, y contrario a lo planteado por el recurrente, el objeto de lo recurrido no es la de atribuirse funciones de investigación.

En relación al tema de cuándo debe entenderse que se ejercen las funciones de investigación del Ministerio Público, podemos agregar lo siguiente:

"Seguidamente, procederemos al examen del segundo cargo de inconstitucionalidad, consistente en la violación de los numerales 3, 4, 5 y 6 del artículo 217 de la Constitución, por el contenido del artículo tercero del Decreto Ejecutivo No.99 de 13 de septiembre de 1999, pues según el accionante éste precepto legal viola

directamente la norma constitucional al asignarle al Director Nacional contra la Corrupción funciones que le competen exclusivamente al Ministerio Público, como son las de prevenir, denunciar y erradicar los actos de corrupción descritos en la Convención Interamericana contra la Corrupción.

A juicio de la Corte, de la simple lectura del precepto legal demandado se colige que no rebasa el contenido de los numerales del artículo 217 de la Constitución referentes a las funciones asignadas al Ministerio Público. El cuestionado artículo tercero le encomienda a la Dirección Nacional contra la Corrupción las funciones de "prevenir, detectar, denunciar y erradicar los actos de corrupción descritos en la Convención Interamericana ...". Estas asignaciones no implican que tenga que perseguir delitos o instruir sumarias por actos de corrupción. Acción de Inconstitucionalidad. Carrillo, Brux y Asociados contra el Decreto Ejecutivo N°99 de 13 de septiembre de 1999. Mag Eligio Salas. 26 de octubre de 2001.

"Con relación a la frase '...ante la Contraloría General de la República...' la cual se aprecia en el artículo 7 de la Ley No. 59 de 29 de diciembre de 1999, al leer en detalle todo el precepto legal demandado, se puede colegir que no sobrepasa el contenido de cada una de las atribuciones que el artículo 217 de la Constitución Nacional consagra al Ministerio Público, pues de esta no puede derivar interpretación alguna que implique que la Contraloría General de la República de Panamá tiene el encargo de recibir una denuncia para perseguir delitos o iniciar sumarias penales". Acción de Inconstitucional contra artículos de la Ley N°59 de 1999. Mag. César Pereira Burgos. 13 de mayo de 2004.

A juicio de este Tribunal, las citas que preceden no solo sustentan el criterio de esta Corporación, sino que aclaran que el contenido del párrafo atacado no implica o conlleva una labor de perseguir delitos o instruir sumarios.

Adicional, el planteamiento del actor, lejos de pretenden que se mantengan íntegras las facultades del Ministerio Público, lo que establece es una posición que podría interpretarse como destinada a que ninguna institución, ente o entidad, pueda adoptar medidas y controles para evitar que la delincuencia organizada, entre otros delitos, penetren en su estructura, porque ello, a criterio del recurrente, conllevaría el atribuirse las funciones del Ministerio Público. Por ello, el planteamiento del actor apunta a que ante la existencia de nuevas formas del delito, las entidades no podrían blindarse y adoptar mecanismos de control, sino convertirse en blancos fáciles para la permisión y consumación del mismo.

Pero además de lo indicado, y luego de dar lectura al numeral específico que señala el actor, se verifica que dicha normativa es específica para la conducta a realizar por los funcionarios públicos. No obstante, esa condición de persona expuesta políticamente que se mantiene por determinado espacio de tiempo, no es exclusiva de o para los funcionarios públicos. Por lo que mal podría afirmarse que la normativa recurrida entre en choque con la mencionada disposición constitucional. Precisamente porque aquella atacada, no encaja dentro de los presupuestos que establece el numeral 3 del artículo 220 de la Constitución Política.

Evidentemente, los argumentos del actor analizados desde distintas ópticas y dimensiones, no implican la alegada vulneración constitucional.

La siguiente disposición a la que alude el actor, es el artículo 300 de la Carta Política, el que en términos generales establece las condiciones para ser funcionario público, así como la forma en que deben ser nombrados y removidos, y el manejo de aspectos relativos a cómo ejercen sus funciones.

Para sustentar la vulneración de la norma constitucional, el actor señala que la disposición impugnada "incluye una obligación para todo aquel funcionario público de alto rango y mal considero persona expuesta políticamente, a que se tiene que someter, después de abandonar el cargo, a investigaciones por espacio de dos años, para hacer uso del sector financiero nacional".

Sin embargo, este contenido no desarrolla ni inserta ninguna condición que implique o conlleve un trato discriminatorio, y que con ello, limite la posibilidad para ser funcionario público. Es decir, que a través del acto impugnado tampoco se inserta algún criterio que altere o modifique los requerimientos para ser servidor público. Por tanto, con o sin el párrafo atacado, los servidores públicos de la República de Panamá seguirán siendo "de nacionalidad panameña sin discriminación de raza, sexo, religión o creencia y militancia política".

Dicho esto, lo que se demuestra es que ni la calificación de persona expuesta políticamente, ni el tiempo por el cual se considera a alguien como tal, impiden que se obtenga o pierda la calidad de funcionario público, o la posibilidad de acceder al sector financiero. Nada de lo anterior se coarta con la existencia de la normativa impugnada, lo que ocurrirá es simplemente que la persona deberá someterse a determinados controles por la posición ocupada o recién dejada de serlo.

Vemos que la interpretación del actor no sólo se distancia de la redacción del párrafo impugnado, sino que la lleva a un nivel no contemplado en la misma, estableciéndole efectos no relacionados con su contenido, ni tampoco que puedan relacionarse con lo normado en el artículo 300 de la Carta Magna, sobre el cual esta Corporación de Justicia ha indicado lo siguiente:

"La lectura concordada de las normas anteriores con el artículo 300 de la Carta Magna, permite concluir que cuando esta norma establece que los servidores públicos serán de nacionalidad panameña, sin distinción de raza, sexo, religión o creencia y militancia política, debe entenderse que estos nacionales panameños pueden ser cualesquiera de aquellos a los que se refiere el artículo 8 de la Constitución (por nacimiento, naturalización y disposición legal); principalmente tomando en consideración que la propia Constitución contiene una prohibición expresa a la discriminación entre panameños.

En consecuencia, el Acta No.22 de la Comisión de Credenciales, Reglamento, Ética Parlamentaria y Asuntos Judiciales de la Asamblea Nacional, correspondiente al 27 de noviembre de 2014, en la parte que corresponde al acto de ratificación del Licenciado GUIDO ALEJANDRO RODRÍGUEZ LUGARI, como Fiscal General de Cuentas no violenta los alegados artículos 19 y 204, numeral 1 de la Constitución Política, ni otra norma de orden constitucional, pues la misma se ajusta a lo dispuesto en el artículo 300 de la Constitución.

El artículo 300 de la Carta Magna sólo establece que los servidores públicos serán de nacionalidad panameña, sin distinción alguna en cuanto a la forma en que ésta se adquiere, salvo casos de excepción expresamente contemplados.

Las referidas excepciones se encuentran taxativamente indicadas en la Carta Magna, que restringe a los panameños por nacimiento únicamente los cargos públicos de Presidente y Vicepresidente de la República, a los de Ministros de Estado, los de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, a los Procuradores de la Nación y de la Administración, así como los cargos de Magistrados del Tribunal Electoral, el de Fiscal Electoral y el de Contralor y Subcontralor General de la República". Acción de Inconstitucionalidad. Alejandro Quintero Dixon, contra el acta N°22 de la Comisión de Credenciales, Reglamento Interno, Ética Parlamentaria y Asuntos Judiciales de la Asamblea Nacional. Mag. Abel Zamorano. 9 de noviembre de 2015.

Se concluye entonces, que los criterios desarrollados por el actor no evidencian las vulneraciones constitucionales señaladas, ni las demás que corresponden verificar al tenor del principio de universalidad constitucional.

Dicho esto, y aclarado que no se surte la inconstitucionalidad que se plantea, sólo resta advertir sobre el tema debatido, la necesidad que se vele para que el contenido de normativas donde se establezcan calificaciones a determinadas personas, y se le señalen ciertos controles, se apliquen a quienes encajen en esos requisitos y características. Evitando extender los efectos de ello a persona fuera de los límites de tales condiciones.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el párrafo "…y por un período posterior no mayor de dos años desde el momento que cesa de ejercer las funciones y obligaciones por la cual fue calificado persona políticamente expuesta en un inicio", contenida en el artículo 34 de la Ley 23 de 27 de abril de 2015.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY A. DÍAZ. -- EFRÉN C. TELLO C. -- LUIS MARIO CARRASCO. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO OYDÉN ORTEGA DURÁN. -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS CECILIO CEDALISE RIQUELME.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LCDO. LUIS GUILLERMO ZUÑIGA EN REPRESENTACION DE ROBERTO AÑINO CONTRA LA FRASE "CONTRA EL QUE DESESTIME ESTAS NO SE DARÁ RECURSO ALGUNO". CONTENIDA EN EL CUARTO PARRAFO DEL ARTICULO 2277 DEL CODIGO JUDICIAL. PONENTE: JOSE E. AYU PRADO C. PANAMÁ, DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	12 de abril de 2018
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	554-16

VISTOS:

Procedente del Juzgado Municipal de Natá, ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Advertencia de Incostitucionalidad formulada por el Licenciado Luis Guillermo Zúñiga, en su condición de apoderado judicial del señor Roberto Añino dentro del proceso penal que se sigue en su contra por la presunta comisión de un delito contra la vida e integridad personal (lesiones culposas) en perjuicio de Williams Pérez.

El recurrente advierte como inconstitucional la frase " contra el que desestime éstas no se dará recurso alguno" contenida en el cuarto párrafo del artículo 2277 del Código Judicial cuyo contenido es el siguiente:

"2277. Cuando el incidente se refiere a la falta de competencia se ordenará remitir el proceso al funcionario competente.

De no haber lugar a ella, así lo declarará el juez de conocimiento.

Cuando se declare haber lugar a cualquiera de las situaciones el juez declarará terminada la actuación y ordenará que se ponga en libertad al imputado y que se archive el expediente, si no está detenido por otra causa.

El auto que admite las cuestiones propuestas es apelable en el efecto suspensivo. Contra el que desestime éstas no se dará recurso alguno, sin perjuicio de que se hagan valer en el acto de audiencia."

DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL VULNERADA

El activador constitucional considera que la frase advertida infringe de forma directa lo dispuesto en el artículo 32 de la Constitución Política al consagrar un trato desigual que impide al incidentista interponer algún recurso legal cuando su pretensión ha sido desestimada por el juzgador; empero, le permite a la contraparte recurrir en alzada cuando se ha declarado probado el incidente.

De igual forma señala que la norma jurídica advertida violenta el principio de la doble instancia pues imposibilita al incidentista impugnar una decisión que le es desfavorable.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante vista No.75 de fecha siete (7) de julio del dos mil dieciséis (2016), el Procurador de la Administración indicó que en el curso del proceso penal al cual accede la presente acción constitucional, el recurrente interpuso con anterioridad al incidente de nulidad por falta de competencia dentro del cual se promovió la presente advertencia de inconstitucionalidad, un incidente de prescripción de la acción penal que fue declarado no probado por el Juzgado Municipal del Distrito de Natá mediante Auto No.02 de fecha diecisiete (17) de noviembre del dos mil catorce (2014).

Afirma que, disconforme con la citada decisión el hoy activador constitucional a través de su apoderado judicial anunció y sustentó recurso de apelación contra la misma correspondiendo al Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Coclé, ramo de lo Penal, mediante decisión de fecha dos (2) de junio del dos mil quince (2015), inhibirse de su conocimiento en razón del carácter inapelable de la medida de previo y especial pronunciamiento impugnada, precisamente con fundamento en el artículo 2277 del Código Judicial, dentro del cual está incluida la frase acusada de inconstitucional.

Continua señalando que, pese a lo anterior, no se observa que en aquella oportunidad el recurrente hubiese advertido la existencia de vicios de inconstitucionalidad contra el artículo 2277 del Código Judicial, como lo advierte posteriormente con ocasión del incidente de previo y especial pronunciamiento por supuesta falta de competencia del juzgado de la instancia judicial, lo cual a juicio del Procurador pone de manifiesto que la norma jurídica que afirma el actor vulnera la Constitución fue aplicada previamente en el curso del proceso penal seguido en su contra, sin que su defensor técnico hubiese advertido algún vicio de inconstitucionalidad.

Agrega además, que no comparte los planteamientos esbozados por el activador constitucional, pues no pasa desapercibido que la norma jurídica cuya constitucionalidad cuestiona, además de haber sido aplicada con anterioridad a la interposición de la presente acción, no constituye una norma de carácter sustantivo que resulte aplicable para resolver el fondo de la controversia penal, sino que se trata de una norma de carácter procesal que es aplicable en la sustanciación del proceso en la razón de lo cual solicitó se declare no viable la advertencia de inconstitucionalidad ensayada por el recurrente.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Surtidos los trámites inherentes al tipo de acción constitucional bajo estudio procede el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a emitir la decisión de lugar, no sin antes aclarar que en sus inicios la misma fue admitida por cumplir los requisitos generales que para efectos de admisibilidad consagra el artículo 2560 del Código Judicial; sin embargo, en esta etapa procesal en la que corresponde decidir la presente causa y por ende, analizar en su contexto la pretensión constitucional que se trajo al conocimiento de esta superioridad, se percata el Pleno, que tanto en el párrafo cuarto del artículo 2277 del Código Judicial, como dicha norma en su totalidad constituye una norma adjetiva que por su naturaleza, dispone el tratamiento o ritualidad que ha de seguir el juzgador ante la interposición de medidas de previo y especial pronunciamiento, específicamente frente al incidente de falta de competencia, lo cual implica que la misma no decide el proceso penal que se sigue en contra del ahora activador constitucional.

En ese sentido, no puede el Pleno adentrarse al análisis del fondo de la controversia constitucional planteada pues ello supondría detener el Proceso al cual accede la presente advertencia, actuación que contraría el precepto consagrado en el segundo párrafo del numeral 1 del artículo 206 de nuestra Carta Magna que dispone básicamente que, ante la advertencia de inconstitucionalidad de una disposición legal o reglamentaria aplicable al caso, el funcionario público encargado de administrar justicia someterá la cuestión al conocimiento del Pleno de la Corte y continuará el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir, lo cual deja claro que para la procedencia de la presente acción, la norma advertida debe ser carácter sustantivo y además decidir la causa y como quiera que en el presente caso no concurren tales supuesto resulta procedente declarar no viable la advertencia formulada por el Licenciado Luis Guillermo Zúñiga, en su condición de apoderado judicial del señor Roberto Añino.

En mérito de lo antes expuesto, El Pleno de la Corte Suprema de Justicia administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara NO VIABLE la advertencia de inconstitucionalidad formulada por el Licenciado Luis Guillermo Zúñiga en su condición de apoderado judicial del señor ROBERTO AÑINO.

Notifíquese,

JOSE E. AYU PRADO CANALS

CECILIO CEDALISE RIQUELME. -- SECUNDINO MENDIETA. -- HARRY A. DÍAZ. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA S. -- JERÓNIMO E. MEJÍA E. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO. -- OYDÉN ORTEGA D.
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

YANIXSA Y. YUEN. (Secretaria General)

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERNESTO CEDEÑO ALVARADO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LOS ARTÍCULOS 30 NUMERAL 7 Y 70 DE LA LEY 82 DE 2013, QUE ADOPTA MEDIDAS DE PREVENCIÓN CONTRA LA VIOLENCIA EN LAS MUJERES Y REFORMA EL CÓDIGO PENAL PARA TIPIFICAR EL FEMICIDIO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	17 de abril de 2018
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	1118-16

VISTOS:

El Dr. Ernesto Cedeño Alvarado, ha interpuesto ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Acción de Inconstitucionalidad, en su propio nombre y representación contra los artículos 30 numeral 7 y 70 de la Ley 82 de 2013, que adopta medidas de prevención contra la violencia en las mujeres y reforma el código penal para tipificar el femicidio.

Acogida la Demanda y cumplidos los requisitos propios para este tipo de Procesos, entra el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a resolver sobre la constitucionalidad de la norma.

I- RESOLUCIÓN ACUSADA DE INCONSTITUCIONAL

La Acción procesal que nos ocupa plantea ante este Tribunal Constitucional, la inconstitucionalidad de los artículos 30 numeral 7 y 70 de la Ley 82 de 24 de octubre de 2013, que adopta medidas de prevención contra la violencia en las mujeres y reforma el Código Penal para tipificar el femicidio, publicada en la Gaceta Oficial No.27403 de 25 de octubre de 2013.

Los artículos de la Ley 82 de 24 de octubre de 2013 cuya inconstitucionalidad se demandan son del tenor siguiente:

"Artículo 30: El Ministerio de Gobierno tendrá las siguientes obligaciones:

1…

2…

3…

4…

5…

6…

7. Multar a los medios de comunicación que incurran en discriminación o violencia contra las mujeres, determinando el monto de la multa en proporción a la gravedad de la falta."

Artículo 70: Si se comprueba que cualquier medio de comunicación ha incurrido en discriminación o violencia contra las mujeres, será sancionado por el Ministerio de Gobierno con una multa de mil balboas (B/.1,000.00) a tres mil balboas (B/. 3,000.00), dependiendo de la gravedad de la violación."

II- DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

Las normas constitucionales cuya violación aduce el postulante, son el artículo 37 de la Constitución Nacional y el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, los cuales son del tenor siguiente:

Artículo 37 .Toda persona puede emitir libremente su pensamiento de palabra, por escrito o por cualquier otro medio, sin sujeción a censura previa; pero existen las responsabilidades legales cuando por alguno de estos medios se atente contra la reputación o la honra de las personas o contra la seguridad social o el orden público.

Artículo 13: Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

Sostiene el Activador Constitucional que las normas atacadas violan directamente por comisión el artículo 37 de la Constitución Nacional, toda vez que establecen una especie de censura previa hacia las informaciones catalogadas como "discriminación o violencia en contra de las mujeres", condicionando la expresión o la difusión de información al control gubernamental (Ministerio de Gobierno que pudiera sancionar). Por lo que considera que hay una violación radical tanto del derecho a cada persona a expresarse en un medio

de comunicación, como el derecho de todos a estar bien informados, de modo que se afecta una de las condiciones básicas de una sociedad democrática.

Agrega el Accionante que el artículo 70 de la Ley 82 de 2013, también viola directamente por comisión el artículo 13 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, que conforme a la Doctrina del Bloque de la Constitucionalidad está en rango constitucional, al considerar que restringe ilegalmente la libertad de expresión de un individuo dentro de un medio de comunicación social.

Señala el Activador Constitucional que debe quedar claro que el artículo 13 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, establece que la libertad de pensamiento y expresión "comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole", estableciéndose literalmente que quienes están bajo la protección de la Convención tienen no solo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Argumenta el Recurrente que cuando se restringe ilegalmente la libertad de expresión de un individuo, no solo es el derecho de ese individuo el que está siendo violado, sino también el derecho de todos a "recibir" informaciones e ideas, de donde resulta que el derecho protegido por el artículo 13 tiene un alcance y un carácter especial. Indica que la libertad de expresión requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; y por otro, implica un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.

Igualmente, considera el Accionante que en su dimensión individual, "la libertad de expresión no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios. Cuando la Convención proclama que la libertad de pensamiento y expresión comprende el derecho de difundir informaciones e ideas "por cualquier…procedimiento", está subrayando que la expresión y la difusión del pensamiento y de la información son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente."

Por último, manifiesta el Recurrente "De allí la importancia del régimen legal aplicable a la prensa y al status de quienes se dediquen profesionalmente a ella. (Véase la Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985: La colegiación obligatoria de periodistas (Arts. 13 y 29; Convención Americana sobre Derechos Humanos) solicitada por el gobierno de Costa Rica. Corte Interamericana de Derechos Humanos."

III- OPINIÓN DE LA PROCURADORÍA GENERAL DE LA NACIÓN

La Procuradora General de la Nación, licenciada Kenia Porcell D. al emitir concepto en relación con la presente Demanda de Inconstitucionalidad señaló en su Vista N°40 de veinte (20) de diciembre de dos mil

dieciséis (2016), que el artículo 70 de la Ley 82 de 2013 hace referencia a una previa comprobación sobre el medio de comunicación que ha incurrido en discriminación o violencia contra las mujeres y solo si ello se acredita será sancionado por el Ministerio de Gobierno, por lo que se entiende que se trata de un Proceso posterior a la publicación de la información que pudiera ser catalogada como discriminatoria o violenta contra la mujer. Indica que aun cuando es interpretado por el Activador Constitucional como una sanción a la libertad de expresión y opinión, no debe perderse de vista que el derecho de honra y a la no discriminación de género contra la mujer, no puede quedar en vulnerabilidad bajo la sombra de algún otro derecho.

Sostiene la representante del Ministerio Público que lo regulado por el artículo 70 de la Ley 82 de 2013, no vulnera el derecho a la libertad de expresión y opinión que tiene todo individuo, así como tampoco el derecho colectivo que tiene la sociedad de recibir dicha opinión, porque lo que busca la norma es proteger y regular la discriminación de género y fomento de violencia contra la mujer. Hace alusión a la limitante que contiene el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos en su acápite a, del numeral 2, que determina las responsabilidades ulteriores para asegurar el respeto a derechos o a la reputación, en este caso en particular, recayendo sobre la no discriminación o violencia contra la mujer.

De igual manera señaló la Procuradora, que la Corte Suprema de Justicia reconoce la libertad de expresión y opinión como un derecho consagrado, pero no absoluto. En virtud de ello, considera que el Estado tiene la facultad de regular legalmente el derecho de libertad de expresión y opinión, en caso que vulnere o afecte otro derecho de igual importancia.

Por otro lado, expresa la Procuradora General de la Nación en su Vista N°40 de 20 de diciembre de 2016 que “el artículo 70 bajo escrutinio, no establece una censura previa para el medio de comunicación que en uso de sus facultades puede emitir las expresiones que ha (sic) bien tenga, no obstante, y siguiendo el lineamiento del artículo 37 de la Constitución, existe un grado de responsabilidad posterior a la libertad de expresión del individuo, quien responderá legalmente cuando se atente contra la reputación o la honra de las personas o contra la seguridad social o el orden público.”

Señaló además la representante del Ministerio Público que difiere de la opinión del Demandante al manifestar que lo establecido en el artículo 70 de la Ley 82 de 2013, también cercena el derecho a estar bien informado debido a la posible censura previa a que hace alusión, toda vez que considera que la oportunidad del individuo a estar bien informado, recae sobre su derecho a consumir la información que le es presentada, ya sea por medio de comunicación escrita, radial o televisivo, a fin que llegue a sus propias consideraciones y opiniones, incluyendo información que pudiera ser catalogada como discriminatoria o que pudiera generar violencia hacia la mujer.

Finalmente, señaló la Procuradora General que el contenido del artículo 70 de la Ley 82 de 2013, no es vulneradora de preceptos constitucionales consagrados en el artículo 37 de la Constitución Política de la República y en el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, por lo que recomienda que se declare que no es inconstitucional dicho artículo.

Cabe mencionar que en la Vista No. 40 de 20 de diciembre de 2016, emitida por la Procuradora General no se observa pronunciamiento alguno sobre la inconstitucionalidad demandada contra el numeral 7 del artículo 30 de la Ley 82 de 2013, a pesar de habérsele corrido el traslado correspondiente tal como consta a foja 48.

IV- FASE DE ALEGATOS.

Según lo dispuesto en el artículo 2564 del Código judicial, una vez devuelto el expediente por la Procuraduría General de la Nación, se fijó en lista el negocio por el término de 10 días, contados a partir de la última publicación del edicto correspondiente en un diario de circulación nacional, para que todos los interesados presentaran argumentos por escrito.

Dentro del término de ley, hizo uso de tal derecho la Licenciada Liriola Leoteau de Ávila, en su condición de Directora General del Instituto Nacional de la Mujer.

Señala la licenciada Leoteau que la Ley 82 de octubre de 2013, no trasgrede el orden constitucional y se acoge a lo dispuesto en al artículo 4 de la Constitución Política de Panamá, el cual indica que el estado Panameño acata las normas del Derecho Internacional.

La Jurista agrega que tanto el numeral 7 del artículo 30 y el artículo 70 de la ley 82 de 2013, cumplen con el prerrequisito que establece la Constitución Política, pues de ninguna forma se establece una censura previa, sino que se instituyen responsabilidades administrativas ulteriores al hecho, cuando se haya contravenido la normativa, previa investigación administrativa, por lo que considera que los artículos demandados de inconstitucionales se refieren a un hecho ya constituido, que luego de ser analizado, puede tener o no posteriores responsabilidades si estos hechos incurren en discriminación o violencia contra las mujeres e incluso, los mismos artículos señalan que la sanción estará supeditada a la gravedad de la violación.

Continúa manifestando la Directora General del Instituto Nacional de la Mujer, que el numeral 7 del artículo 30 y el artículo 70 de la ley 82 de 2013, cumplen con las condiciones que establece la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 13 numeral 2, toda vez que no deja lugar al libre albedrío ni se aparta del espíritu del derecho a la libertad de expresión, ya que lo que busca es equilibrar los derechos y guardar las proporciones para no lesionar derechos ya desarrollados en la Constitución. Afirma que los artículos demandados de inconstitucionales, no solo cumplen con las regulaciones a la libertad de expresión que establece la Convención Americana de Derechos Humanos, sino que va más allá al proteger, en este caso a las mujeres, en su derecho a la integridad personal, a su honra y su dignidad, garantizando a las mujeres la protección de otros derechos contemplados en la propia Convención Americana de los Derechos Humanos, que luego son incluidos en instrumentos específicos emanados del propio Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

De igual manera indica la licenciada Liriola Leoteau que el numeral 7 del artículo 30 y el artículo 70 de la ley 82 de 2013, toman en consideración otros compromisos internacionales ratificados por el Estado panameño, como lo es la Convención para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres (CEDAW, por sus siglas en inglés), aprobada por Panamá, mediante la ley No. 4 de 1981, por lo que considera “que el Estado Panameño estaría adelantando el cumplimiento de lo establecido en el artículo 2, numerales b, c y e, de la CEDAW; pues al establecer multas a un medio de comunicación por incurrir en discriminación o violencia contra las mujeres, apunta al establecimiento de medidas de disuasión y a una acción afirmativa concreta dirigida a favorecer la eliminación de estereotipos y prácticas sociales arraigadas culturalmente que reproducen la discriminación contra las mujeres puesto que las acciones afirmativas no conllevan únicamente la promulgación de leyes o a la modificación de instituciones del Estado, sino al trabajo conjunto del aparato estatal con la sociedad con el propósito de erradicar las ideas de desigualdad de género.”

Finaliza su escrito señalando, que todo lo detallado son normas que tienen rango Constitucional y de ninguna forma vulnera otros derechos humanos reconocidos, más bien estima que operativiza los compromisos que tiene el Estado para actuar contra todas las formas de discriminación y violencia que experimentan las mujeres, estableciendo, en este caso, medidas para prevenir y sancionar estos hechos.

V. CONSIDERACIONES DEL PLENO.

Admitida la presente Acción de Inconstitucionalidad, en cumplimiento de lo normado en el artículo 2563 del Código Judicial se remitió a la Procuraduría General de la Nación para que esta emitiera concepto, lo que se cumplió por dicho funcionario al dictar su Vista N°40 de 20 de diciembre de 2016, visible a fojas 51-57 del cuadernillo de Inconstitucionalidad. En tales circunstancias procede el Pleno a pronunciarse sobre esta Acción de Inconstitucionalidad.

Sostiene el Activador Constitucional que los artículos 30, numeral 7 y 70 de la Ley 82 de 2013 violan por comisión el artículo 37 de la Constitución Nacional y el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969 (Pacto de San José), por cuanto, en su opinión, en el caso del artículo 37 Constitucional, las normas impugnadas establecen una especie de censura previa "hacía las informaciones catalogadas como 'discriminación o violencia en contra de las mujeres'; condicionando la expresión o la difusión de información al control gubernamental (Ministerio de Gobierno que pudiera sancionar)".

Igualmente, en opinión de quien impugna las disposiciones legales como inconstitucionales, el artículo 70 de la Ley 82 de 2013 "viola directamente por comisión el artículo13 de la Convención Americana de los Derechos Humanos de 1969.

El planeamiento del Activador Constitucional no es compartido por la Procuradora General de la Nación, quien manifestó, contrario a lo expuesto por el Activador Constitucional, que no se trata de una censura previa impuesta a un medio de comunicación, pues el artículo 70 de la Ley 82 de 2013 se aplicará solo si se comprueba que el medio ha incurrido en discriminación o violencia contra las mujeres y solo si se acredita tal hecho procederá la sanción por el Ministerio de Gobierno. La Procuradora General de la Nación señala que el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos en su acápite a, del numeral 2, determina las responsabilidades ulteriores para asegurar el respeto a derechos o a la reputación. No se pronunció la Representante del Ministerio Público sobre la alegada violación del numeral 7 del artículo 3 de la Ley 82 de 2013.

En la fase de Alegatos y dentro del término estipulado por el artículo 2564 del Código Judicial, se recibió lo alegado por la Licenciada Liriola Leoteau de Ávila, en su condición de Directora General del Instituto Nacional de la Mujer, quien alegó que la Ley 82 de octubre de 2013 no transgrede el orden constitucional. Manifestó que el numeral 7 del Artículo 30 y 70 de la Ley 82 de 2013 no son contrarios a la Constitución Política ya que, en su opinión, cumplen con el prerrequisito de la Constitución Nacional, puesto que dichos artículos no establecen ninguna censura previa. Que también los artículos impugnados no son contrarios a las regulaciones sobre libertad de expresión establecidas en la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969; expresando que los artículos demandados no solo cumplen con las regulaciones que sobre la libertad de expresión ha señalado la Convección Internacional citada, "sino que va más allá al proteger, en este caso a las mujeres, en su derecho a la integridad personal a su honra y su dignidad, garantizando a las mujeres la protección de otros derechos".

El Pleno de esta Corporación de Justicia coincide con lo expuesto en la Vista Fiscal N°40 de veinte (20) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), al igual que con lo planteado por la Licenciada Leoteau de Ávila en su condición de Directora General del Instituto Nacional de la Mujer. Estima el Pleno que la libertad de expresión e información puede entrar en contradicción con otros derechos tutelados constitucionalmente. Estas contradicciones, como suelen llamarse, deben estar establecidas por la ley. De acuerdo con el autor español, Luis María Díez-Picaso, "este requisito no plantea graves problemas cuando se trata de introducir una limitación de alcance general, pues ello sólo puede hacerse por ley, tanto en virtud del Artículo. 10.2 del Consejo Europeo de Derechos Humanos, como por el Artículo 53.1 de la Constitución española"; agregando que, "entre estos dos preceptos, en todo caso, hay una diferencia, porque para el Artículo 10.2 del Consejo Europeo de Derechos Humanos Ley es sinónimo de cualquier norma de derecho objetivo, mientras que el Artículo 53.1 de la Constitución española se refiere a la ley en sentido formal. Se plantea la situación en estos casos en que el juez debe decidir si una opinión o una noticia constituyen legítimo ejercicio de la libertad de expresión e información". Según Díez-Picaso la respuesta ha de ser afirmativa, es decir, el juez puede hacer la ponderación con otros valores de rango constitucional incluso en ausencia de ley. (DIEZ-PICASO, Luis María "Sistema de Derechos fundamentales", Editorial Aranzadi, S. A. 3ª edición, 2008, págs. 341-342).

Para Cristina López Redondo, "las limitaciones o restricciones al ejercicio de la libertad de expresión, para ser legitimas deben cumplir al menos los siguientes requisitos: a) estar previstas por Ley, b) tener un objetivo legítimo (seguridad nacional, defensa del orden, prevenir un delito, protección de la salud, la moral, la reputación, impedir la divulgación de informaciones confidenciales, garantizar la autoridad y la imparcialidad de Poder Judicial) y c) que tales limitaciones sean necesarias en una sociedad democrática". Concluye la autora citada, indicando que "la adopción de cualquier medida restrictiva a la libertad de expresión que comprende, la libertad de información, que no persiga alguno de estos objetivos legítimos no podrá ser amparada por el Artículo 10 del Consejo Europeo de Derechos Humanos y constituirá una violación del mismo". (LÓPEZ REDONDO, Cristina, "La Libertad de Expresión en situaciones de conflicto", Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, España, 2013, págs. 82-83).

En el caso que nos ocupa, es una disposición de una Ley formal (Ley 82 de 2013) la que dispuso algunas "medidas de prevención contra la violencia en las mujeres". Además, en forma compatible con lo expuesto por los autores citados, los artículos impugnados tienen "un objetivo legítimo" y por otro lado, tales limitaciones "son necesarias en una democracia."

Es común que la libertad de expresión entre en colisión con los derechos del niño y con los otros derechos humanos regulados por Convenciones Internacionales, como es el caso de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, Convención de Belem Do Para, suscrita el 9 de junio de 1994, ratificada por Panamá el 12 de Julio de 1995 y que entró en vigencia el 10 de agosto de 1995. El artículo 2 de dicha Convención define lo que se entiende por violencia, indicando que "dicha violencia no puede ser tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra". Por su parte, el artículo 4 de dicho instrumento Internacional señala que "toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos".

No escapa al criterio del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que el propio artículo 37 de la Constitución Nacional en su parte final explica que, no obstante el ejercicio del derecho a emitir libremente su pensamiento de palabra, por escrito o por cualquier otro medio, "existen las responsabilidades legales cuando

por algunos de estos medios se atente contra la reputación o la honra de las personas o contra la seguridad social o el orden público".

Pero agrega igualmente el Pleno, que ha sido mediante una Ley que se ha querido salvaguardar los derechos de la mujer en este caso. Este planteamiento es compartido por el autor Luis María Diez-Picaso, quien cita la interpretación dada por el Consejo Europeo de Derechos Humanos al artículo 10.2 de la Constitución española. Según dicha interpretación, sostiene Diez Picaso, "la libertad de expresión e información puede ser restringida siempre que concurran tres condiciones: A) Que la finalidad sea salvaguardar ciertos bienes jurídicos (seguridad nacional, protección de la moral, reputación de las personas, etc.). B) Que se establezca por ley. C) Que se trate, según la conocida cláusula del Convenio Europeo, de «medidas necesarias en una sociedad democrática» (DÍEZ PICASO, Luis María, obra citada, pág. 340-341).

Con fundamento en las anteriores consideradas estima el Pleno de la Corte Suprema de Justicia que en el presente caso los artículos 30, numeral 7 y 70 de la Ley 82 de 2013, no son contrarios al artículo 37 de la Constitución Nacional, ni al artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos; razón por la cual, procede declarar que no se ha producido la transgresión constitucional endilgada.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO SON INCONSTITUCIONALES los artículos 30, numeral 7 y 70 de la Ley 82 de 2013.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
WILFREDO SÁENZ F. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Advertencia

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO RELATIVO AL PROYECTO DE GENERACIÓN TÉRMICA CON GAS NATURAL (TELFERS) POR LA FIRMA FORENSE WATSON & ASSOCIATES, APODERADOS JUDICIALES DE PANAMA NG POWER, S. A. PARA QUE SE DECLARE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 30 DEL DECRETO EJECUTIVO N 143 DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2006, POR EL CUAL SE ADOPTA EL TEXTO ÚNICO DE LA LEY N 26 DE 29 DE ENERO DE 1996, ADICIONADA Y MODIFICADA POR EL DECRETO LEY N 10 DE 22 DE FEBRERO DE 2006. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	17 de abril de 2018
Materia:	Inconstitucionalidad

Advertencia
Expediente: 1316-17

VISTOS:

Encontrándose en trámite ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Acción de Advertencia de Inconstitucionalidad interpuesta por la firma forense WATSON & ASSOCIATES, actuando en nombre y representación de PANAMÁ NG POWER, S.A., contra el artículo 30 del Decreto Ejecutivo 143 de 29 de septiembre de 2006 – por el cual se adopta el Texto Único de la Ley 26 de 29 de enero de 1996, adicionada y modificada por el Decreto Ley N°10 de 22 de febrero de 2006 –, su proponente ha sometido a la consideración de esta Alta Magistratura escrito a través del cual solicita el retiro de la acción antes descrita.

Al examinar esta solicitud, advierte esta Magistratura que las normas especiales que el Estatuto Procesal reserva para la acción constitucional objetiva ensayada, guardan silencio respecto a la posibilidad de retirar la demanda, eso sí, su artículo 2562, establece que en ella no cabe el desistimiento.

Pese a tan categórico tenor, no se puede establecer un símil entre el retiro de la demanda y el desistimiento, por cuanto como bien expresa el Doctor Jorge Fábrega Ponce, el retiro de demanda es "una figura en los ordenamientos modernos, distinta al desistimiento de la pretensión en que, si la demanda no ha sido notificada, no produce efecto procesal alguno. Es un retiro simbólico, no físico, ya que constituye un documento que forma parte del archivo judicial, y puede incluso generar responsabilidades" (FÁBREGA PONCE, Jorge. Diccionario de Derecho Procesal Civil, Plaza & Janés, Editores Colombia, S. A., 2004, página 1116).

En sentencia de 3 de mayo de 2013, esta Magistratura tuvo ocasión de profundizar sobre la diferencia que media entre el desistimiento y el retiro de la demanda en los siguientes términos:

> "…El Pleno llega a colegir, que no debe haber duda respecto a que el desistimiento y el retiro de la demanda son figuras procesales innegablemente distintas, así como los efectos que cada una de ellas produce. Es que el "Desistimiento" a la luz de la doctrina y la precitada disposición legal es un medio excepcional de terminación del proceso, que puede darse en dos modalidades (de la pretensión y del proceso); además, se encuentra reglamentado en el Capítulo Segundo del Título Décimo del Libro Segundo del Código Judicial que comprende de los artículos 1087 a 1102 de dicho Código.
>
> Mientras que el "Retiro de la Demanda" constituye una figura que ha sido introducida en los ordenamientos procesales modernos, como una alternativa para no continuar con el proceso sin que se tenga que hacer uso de un medio excepcional del proceso, cuyo efecto podría traer en el caso del desistimiento de la pretensión que no pudiese presentarse nuevamente el mismo." (Fallo de 3 de mayo de 2013. Mgdo. Ponente: José Eduardo Ayú Prado Canals)

Ahora bien, resta por determinar si se cumple la condición de la que el artículo 673 del Código Judicial de la República, hace depender su procedencia, esto es, que no se haya notificado al demandado el auto admisorio de la demanda.

> "Artículo 673: ...
>
> Mientras no se haya notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, ésta podrá ser retirada por el demandante, siempre que no se hayan practicado medidas cautelares. En los asuntos ejecutivos ello podrá hacerse mientras no haya sido notificado el mandamiento de pago. El retiro de la demanda,

de acuerdo con éste párrafo, no implicará la extinción de la pretensión."(Énfasis suplido por el Pleno)

El artículo 2563 del Código Judicial – aplicable a la Acción de Advertencia de Inconstitucionalidad – señala que "una vez admitida la demanda de inconstitucionalidad, la conducta o una objeción de inexigibilidad, la Corte dará traslado del asunto, por turno, al Procurador General de la Nación o al Procurador de la Administración para que emita concepto, dentro de un término no mayor de diez días". De lo anterior, se extrae que, en este caso, la notificación a la que alude el artículo 673, es aquella que se realiza al Procurador General de la Nación o al Procurador de la Administración, a fin de que emita concepto.

Al no mediar en el caso bajo análisis, un auto admisorio de la Acción de Advertencia de Inconstitucionalidad promovida en nombre y representación de PANAMA NG POWER, S.A., resulta por demás lógico que no se cumple esa circunstancia que, a la luz de la norma supra citada, excluye toda posibilidad de acceder al retiro de la advertencia de inconstitucionalidad.

Esta posición, cabe agregar, ya ha sido adoptada por el Pleno en circunstancias idénticas a las que nos ocupan, en sentencia de 12 de abril de 2012, que se cita en lo medular:

> "Siendo así, el Pleno opina que el retiro de la demanda en materia de advertencia de inconstitucionalidad y acciones de inconstitucionalidad, no está legalmente prohibido, y siendo la misma una figura distinta al desistimiento, tal como podemos observar en los párrafos que anteceden, mal puede aplicársele las normas de ésta última, como es el caso de artículo 2562 del Código Judicial, que prohíbe expresamente este medio excepcional de terminación del proceso en el presente negocio constitucional.
>
> De tal forma, que el Pleno considera que procede el retiro de la demanda en el negocio bajo examen, porque hay que tomar en cuenta que al momento de que el apoderado judicial de la advirtiente constitucional presentó dicha solicitud, todavía no había un pronunciamiento respecto su admisibilidad, lo que en definitiva hace que ésta sea totalmente viable.
>
> Es decir, que tratándose de los referidos negocios constitucionales, el Pleno considera que procede el reitero de la demanda, siempre y cuando se cumpla con los presupuestos legales establecidos por el ordenamiento procesal, como es el caso que la misma sea presentada antes que se de la admisión de la advertencia o consulta de inconstitucionalidad.
>
> Siendo así se concluye, expresando que como quiera que aún no existe pronunciamiento sobre la admisibilidad de la advertencia de constitucionalidad impetrada, resulta procedente a acoger la solicitud formulada por la apoderada judicial de la advirtiente constitucional."

Así las cosas, por cumplirse a cabalidad el supuesto del que el artículo 673 del Código Judicial hace depender el retiro de la demanda, accederá esta Colegiatura a lo pedido por la representación judicial de PANAMA NG POWER, S.A.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el Retiro de la Acción de Advertencia de Inconstitucionalidad promovida por la firma forense WATSON & ASSOCIATES, actuando en nombre y representación de PANAMÁ NG POWER, S.A., contra el artículo 30 del Decreto Ejecutivo 143 de 29 de septiembre de 2006, por el cual se adopta el Texto Único de la Ley 26 de 29 de enero de 1996, adicionada y modificada por el Decreto Ley N°10 de 22 de febrero de 2006.

Notifíquese.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- GISELA AGURTO AYALA -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO RAMÓN ALÉXIS PINZÓN ORTÍZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LOS SEÑORES MARILIN ZULAI CALDERÓN NAVARRO Y JOSÉ NATIVIDAD AGUILAR MONTERREY, PARA QUE SE DECLAREN INCONSTITUCIONALES LOS ARTÍCULOS 940, 955, 957, 962, 963, 965, 1097, 1098, 1721 Y 1743 DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO; LOS ARTÍCULOS 414, 417, 1668, 1670, 1671 DEL CÓDIGO CIVIL Y LOS ARTÍCULOS 674, 2550, 2558 Y 2559 DEL CÓDIGO JUDICIAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PLENO- PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	20 de abril de 2018
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia
Expediente:	1038-17

VISTOS:

Procedente de la Alcaldía Municipal, Corregiduría de Pocrí, la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia ha recibido el cuadernillo que contiene la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada por el Licenciado Ramón Alexis Pinzón Ortiz, actuando en nombre y representación de los señores MARILÍN ZULAI CALDERÓN NAVARRO y JOSÉ NATIVIDAD AGUILAR MONTERREY, contra los artículos 940, 955, 957, 962, 963, 964, 965, 1097, 1098, 1721 y 1743 del Código Administrativo, los artículos 414, 417, 1668, 1670 y 1671 del Código Civil y los artículos 674, 2550, 2558 y 2559 del Código Judicial, interpuesta dentro del Proceso de Lanzamiento por Intruso, incoado por Hipólito Navarro, Rosa Elvira Navarro y Alejandro Navarro en contra de José Natividad Aguilar.

En esta etapa procesal, corresponde a este Máximo Tribunal Superior determinar si el escrito de Advertencia satisface los requisitos necesarios para su admisibilidad, de conformidad con lo establecido en la Constitución Nacional, la ley y la jurisprudencia.

En este sentido, esta Corporación de Justicia estima necesario reiterar que la Advertencia de Inconstitucionalidad es un mecanismo dirigido a garantizar la supremacía de la Constitución, preservar su integridad y el respeto al orden jurídico constitucional que permite a las partes en un Proceso cuestionar la constitucionalidad de una disposición legal o reglamentaria que se estime contraria a la norma Fundamental, a fin de evitar su aplicación en un caso concreto.

A juicio del Recurrente, las disposiciones atacadas violan directamente por comisión los artículos 26, 32 y 206 de la Constitución Política, toda vez que la Corregidora de Pocrí pretende desalojar a su representada MARILÍN ZULAI CALDERÓN NAVARRO y a sus hijos menores de edad, basándose en la Resolución N°30 de 23 de septiembre de 2016, a pesar que "en dicha Resolución el desalojo del globo de terreno en litigio únicamente se está solicitando el desalojo y que a la fecha no vive en el mismo… es al señor JOSE HIPOLITO NAVARRO TORRES".

Agrega que la señora MARILÍN ZULAI CALDERÓN NAVARRO ha vivido por más de 15 años en el globo de terreno de propiedad de la Sociedad Chan Méndez, S. A., de manera pública, pacífica e ininterrumpida y actualmente ha presentado una demanda de Prescripción Adquisitiva de Dominio contra el globo de terreno en conflicto, sin embargo, sus tíos Rosa Elvira Navarro, Elvira Navarro, Alejandrino Navarro Torres y José Hipólito Torres han presentado un Proceso de Lanzamiento por Intruso en su contra, desconociendo "lo que en reiterada jurisprudencia la Corte Suprema de Justicia ha manifestado, que mientras no se termine el proceso de las personas que ocupan el bien inmueble no pueden ser objeto de ninguna acción adicional como lo cita el artículo 674 del Código Judicial, y la Ley del 27 de agosto de 1999 ".

Indicó el Activador Constitucional que "La Corregidora del Corregimiento de Pocrí a cargo de la señora MILAGROS PATRICIA ESCUDERO TORRES… , ahora quiere de manera paralela aplicar LA RESOLUCIÓN NÚMERO 30 DEL 23 DE SEPTIEMBRE DEL 2016 DICTADA POR LA CORREGIDURIA DE POCRI DEL DISTRITO DE AGUADULCE PROVINCIA DE COCLÉ, a mi representada MARILÍN ZULAI CALDERÓN NAVARRO,… desalojarla a ella y a sus hijos menores de edad, por lo tanto no puede haber un término paralelo como pretende aplicar el desalojo en cuestión, recurrido incluso al desconocimiento de normas sustantivas que regulan el desalojo por terceros en el Código Civil vigente en nuestro país".

Señala además que, "la norma in examine, no puede aplicarse en forma aislada de la circunstancia que rodea a cada caso por lo que, en la Sentencia cuestionada se estaría violando el principio de la Garantía Suprema del debido proceso consagrada en el artículo 32, de nuestro estatuto supremo, ya que el desalojo por (sic) pueden ser efectuados por terceros por carecer de legitimidad jurídica para demandar según las normas constitucionales a nombre de un tercero, en este caso el desalojo, por lo que el proceso de desalojo interpuesto por los demandantes debió declara extinguido el mismo".

Considera también el Recurrente que se "viola flagrantemente el artículo 8, de la Convención Americana de Derechos Humanos, del 29 de noviembre de 1969 y la cual forma parte de la doctrina jurisprudencial del llamado "Boque (sic) de la Constitucionalidad" retenida por nuestra más alta Corporación de Justicia y, en el cual se consagra el debido proceso y el derecho a la defensa, esto es, a que no se le aplique un procedimiento bicéfalo como el acusado inconstitucional".

Luego del análisis correspondiente, esta Corporación es del criterio que en el caso que nos ocupa, la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada incumple con varias condiciones necesarias para poder ser admitida.

Lo primero que debemos advertir es que el Actor Constitucional dirigió su pretensión de inconstitucionalidad contra los artículos 940, 955, 957, 962, 963, 964, 965, 1097, 1098, 1721 y 1743 del Código Administrativo, los artículos 414, 417, 1668, 1670 y 1671 del Código Civil y los artículos 674, 2550, 2558 y 2559 del Código Judicial, por considerar que la aplicación de los mismos transgreden los artículos 26, 32 y 206 de la Constitución Nacional, sin embargo, los argumentos expuestos, no permiten al Tribunal Constitucional colegir o

identificar cómo surge el choque de dichas normas con respecto a la Constitución Política; es decir, el Accionante no señala la forma en que se concreta la violación a la Carta Magna. Ello es así, ya que se limita a señalar que, la Corregidora del Corregimiento de Pocrí quiere de manera paralela aplicar la Resolución N°30 de 23 de septiembre de 2016, desalojando a su representada MARILÍN ZULAI CALDERÓN NAVARRO y a sus menores hijos, sin embargo, considera que la Corregidora debió declarar extinguido el Proceso de Lanzamiento por intruso interpuesto contra su representada toda vez que los demandantes carecen de legitimidad jurídica para demandar.

Se aprecia entonces que el Accionante no explica cómo los artículos artículos 940, 955, 957, 962, 963, 964, 965, 1097, 1098, 1721 y 1743 del Código Administrativo, los artículos 414, 417, 1668, 1670 y 1671 del Código Civil y los artículos 674, 2550, 2558 y 2559 del Código Judicial infringen las normas Constitucionales señaladas, sino que se limita a refutar la actuación de la Corregidora de Pocrí, Distrito de Aguadulce, en el Proceso de Lanzamiento por Intruso interpuesto por Hipólito Navarro, Rosa Elvira Navarro y Alejandro Navarro contra José Natividad Aguilar; supuestos que no son revisables a través de una advertencia de inconstitucionalidad, habida cuenta que esta Acción no constituye un recurso impugnativo como los ordinarios, en virtud de su específica naturaleza, y que surge como un mecanismo dirigido a garantizar la Supremacía de la Constitución, preservar su integridad y garantizar el respeto al orden jurídico constitucional, que permite a las partes en un proceso cuestionar la constitucionalidad de una disposición legal o reglamentaria que se estime contraria a la Norma Fundamental, a fin de evitar su aplicación en un caso concreto.

Cabe agregar que el Activador Constitucional al señalar en su escrito que el objeto de la Advertencia presentada es que “se declare inconstitucional los artículos 1721 y 1745 del Código Administrativo, porque no es legal para aplicar en la referida LA (sic) RESOLUCIÓN NÚMERO 30 DEL 23 DE SEPTIEMBRE DEL 2016 DICTADA POR LA CORREGIDURIA DE POCRI DEL DISTRITO DE AGUADULCE PROVINCIA DE COCLÉ, … por violar flagrantemente los artículos 940, 955, 957, 962, 963, 964, 965, 1097,1098, 1721 y 1743 del Código Administrativo, los artículos 414, 417, 1668, 1670 y 1671 del Código Civil y los artículos 674, 2550, 2558 y 2559 del texto único del código judicial, y por violar la ley 42 del 27 de agosto de 1999… ”, confunde a esta Corporación de Justicia toda vez que no existe una congruencia con lo que se advierte de inconstitucional y con lo que expone al referirse al objeto de la advertencia presentada.

Por otro lado, como bien lo ha señalado el petente con relación a los artículos 1721 y 1745 del Código Administrativo, la norma ya fue aplicada a la Resolución N°30 del 23 de septiembre del 2016 y la advertencia se interpone antes de la aplicación de la norma.

De igual forma se advierte que se omitió en el escrito bajo análisis la transcripción de las normas impugnadas y de todas las disposiciones constitucionales consideradas infringidas. Ante los señalamientos anteriores, el Pleno de esta Corporación de Justicia estima que la presente Advertencia de Inconstitucionalidad no puede ser admitida.

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada por el Licenciado Ramón Alexis Pinzón Ortiz, actuando en nombre y representación de los señores MARILÍN ZULAI CALDERÓN NAVARRO y JOSÉ NATIVIDAD AGUILAR MONTERREY, contra los artículos 940, 955, 957, 962, 963, 964, 965, 1097, 1098, 1721 y 1743 del Código Administrativo, los artículos 414, 417, 1668, 1670 y 1671 del Código Civil y los artículos 674, 2550, 2558 y 2559 del Código Judicial, interpuesta dentro del Proceso de

Lanzamiento por Intruso, incoado por Hipólito Navarro, Rosa Elvira Navarro y Alejandro Navarro en contra de José Natividad Aguilar.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN.
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS. CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- WILFREDO SÁENZ F. -- EFRÉN C. TELLO C. -- SECUNDINO MENDIETA G. -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

Impedimento

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL MAGISTRADO LUIS MARIO CARRASCO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PREVENTIVO PRESENTADO POR LA LICDA. LENIA VARGAS, A FAVOR DE RICARDO JULIO TRAAD PORRAS, SINDICANDO POR DELITO CONTRA LA ECONOMÍA, HECHO INICIADO DE OFICIO. PONENTE: ASUNCION ALONSO MOJICA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Asunción Alonso Mojica
Fecha:	23 de abril de 2018
Materia:	Tribunal de Instancia Impedimento
Expediente:	231-17HC

VISTOS:

El Honorable Magistrado Luis Mario Carrasco ha manifestado impedimento para conocer de la Acción de Hábeas Corpus, presentada por la Licenciada Lenia Esther Vargas, a favor de RICARDO JULIO TRAAD PORRAS, sindicado por delito Contra La Economía Nacional.

Como fundamento de hecho, plantea que estuvo a su cargo la ponencia del recurso de apelación interpuesto dentro del proceso seguido a RICARDO TRAAD PORRAS, por los delitos Contra La Salud Pública y Blanqueo de Capitales, contra el cual se presenta este hábeas corpus.

Como antecedentes de la presente acción constitucional tenemos que para el día 12 de abril de 2017, cuando ya se había emitido un proyecto resolviendo la cuestión de fondo, el Magistrado Luis Mario Carrasco, quien para esta fecha realizaba una suplencia en el Despacho del Honorable Magistrado Jerónimo Mejía, manifestó impedimento para conocer del presente negocio constitucional, situación que motivó la emisión de resolución de esa misma fecha, declarando legal el impedimento manifestado por el Magistrado Luis Mario Carrasco.

La declaratoria de legalidad respecto al impedimento manifestado por el Magistrado Luis Mario Carrasco para conocer de la acción constitucional de hábeas corpus, provocó que el sustanciador de la causa emitiera proveído de 6 de junio de 2017, disponiendo escoger mediante sorteo a un Magistrado Suplente que reemplazara al Magistrado Carrasco en el conocimiento de la causa constitucional.

En esa misma fecha, se realizó sorteo el 6 de junio de 2017, mediante el cual resultó aleatoriamente elegido el Magistrado Suplente Efrén Tello, para conocer de la presente acción de hábeas corpus, por el Despacho del Magistrado Jerónimo Mejía, en virtud de que su Suplente, Luis Mario Carrasco, había sido declarado legalmente impedido para el conocimiento de la misma.

Posteriormente mediante Resolución del 17 de noviembre de 2017, esta Corporación resolvió declarar la nulidad del auto de 12 de abril de 2017, así como de la providencia del 6 de junio del mismo, ordenando la reposicion de las actuaciones declaradas nulas, quedando la causa en estado de decidir la manifestación de impedimento externada por el Honorable Magistrado Luis Mario Carrasco.

En esa vía, sin adentrarnos en el conocimiento del fondo de los hechos planteados, observa el Pleno que si bien a la fecha en que se presentó la manifestación de impedimento que nos ocupa -12 de abril de 2017-, el Honorable Magistrado Luis Mario Carrasco se encontraba supliendo al Honorable Magistrado Jerónimo Mejía, no menos cierto es que a la fecha en que corresponde resolver esta manifestación, el Honorable Magistrado Luis Mario Carrasco no se encuentra integrando el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, ya que el titular del Despacho se encuentra a cargo del mismo. Por lo que deviene sin lugar un pronunciamiento jurisdiccional en el fondo, toda vez que ha operado el fenómeno jurídico conocido como sustracción de materia, a la luz de lo normado por el numeral 2 del artículo 201 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 992 del mismo cuerpo legal, cuyo texto es del tenor siguiente:

> "Artículo 201. Cualquiera que sea la naturaleza del proceso, los magistrados y jueces tendrán las siguientes facultades ordenatorias o instructorias:…
>
> 2. Tener en cuenta, en la sentencia, de oficio o a petición de parte, cualquier hecho constitutivo, modificativo o extintivo del derecho sustancial que en el proceso se discute y que hubiere ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que haya sido probado oportunamente y que el interesado lo haya alegado antes de la sentencia si la ley no permite considerarlo de oficio;
>
> Artículo 992. En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo de las pretensiones objeto del proceso ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que haya sido probado oportunamente."

Así las cosas, el Pleno de esta Corporación de Justicia se pronunciará en consecuencia.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que ha operado el fenómeno jurídico de SUSTRACCIÓN DE MATERIA, dentro de la manifestación de impedimento planteada por el Honorable Magistrado Luis Mario Carrasco, para conocer de la Acción Constitucional de Hábeas Corpus, promovida por la Licenciada Lenia Vargas, a favor de RICARDO JULIO TRAAD PORRAS.

FUNDAMENTO DE DERECHO: numeral 2 del artículo 201 y artículo 992 del Código Judicial.

Notifíquese y CÚMPLASE,

ASUNCION ALONSO MOJICA
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ EFREN C. TELLO C. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Incidente de desacato

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL INCIDENTE DE DESACATO PROPUESTO POR EL LICENCIADO CÉSAR ELÍAS SAMUDIO CASTRO, EN SU CONDICIÓN DE APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR JUAN DAVID HOFFMAN AMADO CONTRA EL SEÑOR RUBÉN URRIBARRA OSORIO, ALCALDE MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN LORENZO. PONENTE: JOSÉ AYÚ PRADO C. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	16 de abril de 2018
Materia:	Tribunal de Instancia Incidente de desacato
Expediente:	1162-16

VISTOS:

Mediante Resolución de fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciséis (2016), el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá declaró no probado el Incidente de Desacato propuesto por el Licenciado César Elías Samudio Castro, en su condición de apoderado judicial del señor JUAN DAVID HOFFMAN AMADO contra el señor RUBÉN URRIBARRA OSORIO, ALCALDE MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN LORENZO.

Inconforme con dicha decisión, el citado apoderado judicial interpuso en tiempo oportuno el Recurso de apelación que este Pleno se aboca a conocer.

Cabe destacar que el Licenciado CÉSAR ELÍAS SAMUDIO CASTRO, apodera no solo apodera los intereses del señor FELIPE ARIEL RODRÍGUEZ RÍOS, sino también los del señor JUAN DAVID HOFFMAN AMADO y actuando en representación de los mismos interpuso Recurso de Apelación dentro de siete (7) Incidentes de Desacato promovidos en sendas acciones de Hábeas Data presentadas de forma individual en favor de sus representados y en contra del señor RUBÉN URRIBARRA OSORIO, ALCALDE MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN LORENZO.

Dado el factor de conexidad existente entre cada una de estas acciones y sus proponentes y, considerando que guardan similitud en la causa de pedir, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017), dispuso acumular los Recursos de Apelación de los Incidentes de Desacato promovidos dentro de las Acciones de Hábeas Data interpuestas por el Licenciado César Elías Samudio Castro, quien actúa en nombre y representación de los señores FELIPE ARIEL RODRÍGUEZ y JUAN DAVID HOFFMAN AMADO en contra del señor RUBÉN URRIBARRA OSORIO, ALCALDE MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN LORENZO a fin de que todos se sustancien y decidan en una misma resolución.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

Tal y como se indicó en párrafos precedentes, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial declaró

no probado el Incidente de Desacato propuesto por el señor JUAN DAVID HOFFMAN AMADO dentro de la Acción de Habeas Data interpuesta por este contra el señor RUBÉN URRIBARRA OSORIO, ALCALDE MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN LORENZO.

Como fundamento de su decisión, el Tercer Tribunal Superior realizó las siguientes consideraciones:

> " …
>
> Luego de la exposición de los argumentos esbozados por el incidentista y el informe rendido en su momento, por el servidor público demandado, corresponde al Tribunal en Pleno comprobar, efectivamente el cumplimiento o no de la Sentencia de habeas data dictada el día 29 de febrero de 2016, por medio de la cual se concede la acción de hábeas data y se ordena al funcionario demandado dar respuesta de lo solicitado dentro del término de -10- días.
>
> En materia de incidentes de desacato dentro de las acciones de hábeas data, debemos advertir que para poder determinar la procedencia o no de la acción, es necesario verificar que el funcionario acusado no haya cumplido con la orden del Tribunal, en esta (SIC) caso la Sentencia de hábeas data de 29 de febrero de 2016; ello es así, ya que debe aportarse la prueba sumaria del hecho que constituya el desacato, cuando a ello hubiera lugar, tal como lo señala el artículo 1936 del Código Judicial; decimos lo anterior ya que no consta dentro del proceso la prueba a la que hace referencia el artículo antes citado.
>
> …
>
> En razón de lo anterior, estima el Pleno que no existen suficientes elementos para considerar probado el desacato y así se resolverá."

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El Licenciado César Elías Samudio Castro, al discrepar de la decisión antes citada, interpuso el presente recurso de apelación en el cual sostiene que mediante Sentencia de fecha veintinueve (29) de febrero de dos mil dieciséis (2016), el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial concedió la acción de Hábeas Data promovida por su representado, el señor FELIPE ARIEL RODRÍGUEZ RÍOS en contra del señor RUBÉN URRIBARRA OSORIO, en su condición de ALCALDE MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN LORENZO, ordenándole al funcionario demandada dar respuesta a lo solicitado por el demandante en el término perentorio de diez (10) días.

El citado apoderado judicial señala que el término para el cumplimiento de dicha Sentencia quedó vencido desde el día miércoles veintitrés (23) de marzo del dos mil dieciséis (2016), y además de ser notificada por edicto la misma fue comunicada personalmente al funcionario demandado, y éste, incluso solicitó y obtuvo copias del expediente en la cual se profirió dicha sentencia; sin embargo, El ALCALDE MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN LORENZO, no realizó ninguna de las gestiones previstas en la Ley de Transparencia para entregar la documentación solicitada o por lo menos para comunicar a su mandante su anuencia o disposición para cumplir el mandato que le fue impartido por el Tribunal Constitucional en primera instancia.

Afirma que de la lectura de la Sentencia que concedió la Acción de Hábeas Data se deduce claramente que los tres (3) únicos requisitos de procedimiento que requiere este tipo de acción son los

siguientes: la aportación del documento en el que se solicita la información con su sello de recibido por la autoridad correspondiente, el cumplimiento del plazo que tiene la autoridad para atender la solicitud y que se trate de una información de acceso libre o público.

Continúa señalando que en la Ley 6 del 2002, no está indicado que para acreditar el incumplimiento del servidor público, el incidentista debe aportar prueba sumaria o que las normas de desacato del Código Judicial sean las aplicables a este tipo de negocios pues el artículo 9 de la Ley de Transparencia, textualmente dispone que "La acción de Hábeas Data se tramitará mediante procedimiento sumario sin formalidades, sin necesidad de abogado, y en lo que respecta a la sustanciación, impedimentos, notificaciones y apelaciones, se aplicarán las normas que para éstas materias se regulan en el ejercicio de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales".

Expone además que el artículo 20 de la Ley antes citada es claro en el sentido de indicar que la sanción por desacato que contempla la Ley de Transparencia es una sanción especial por una infracción constitucional, no civil, pues la condición que se impone al servidor público requerido por el tribunal que conoce la acción de Hábeas Data es que incumpla con la obligación de suministrar la información solicitada y desde el momento en que se dicta una sentencia de hábeas data el negocio bajo estudio, cómo es lógico, se invierte la carga de la prueba pues no es el particular quien tiene que acreditar que no ha recibido la información solicitada, por el contrario es el servidor público quien tiene que demostrar al Tribunal de la causa que ha cumplido con la orden de entregar la información y que posee las constancias de que dicha información fue entregada de forma oportuna al solicitante.

El apoderado judicial antes citado sostiene que si la Ley de transparencia establece que la Acción de Hábeas Data debe tramitarse mediante un procedimiento lacónico o sumario y sin formalidades y que la finalidad de este tipo de acción es la transparencia en la cosa pública, es obvio que exigir un requisito (prueba sumaria) que en nuestro ordenamiento jurídico está contemplado para los procesos penales en contra de servidores públicos, constituye un exabrupto jurídico.

Culmina señalando que, si el procedimiento es corto y sin formalidades y si cualquier ciudadano sin mayores exigencias puede solicitar acceso a cualquier tipo de información de acceso público, carece de justificación que un Tribunal Superior de Justicia incurra en explicaciones o justificaciones que ni el mismo servidor público ha ejercitado pues la función del Tribunal de instancia debió limitarse a verificar si aquel había cumplido con lo ordenado en la Resolución de fecha veintinueve (29) de febrero del dos mil dieciséis (2016), en razón de lo cual solicita se revoque la decisión de primera instancia.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Examinado el criterio del Tribunal A quo, al igual que los argumentos de la Recurrente, procede el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a resolver la alzada.

El artículo 20 de La Ley 6 del 2002, "que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece la acción de Hábeas Data y dicta otras Disposiciones", es claro al disponer que "El funcionario público requerido por el Tribunal que conoce del Recurso de Hábeas Data, que incumpla con la obligación de suministrar la información incurrirá en desacato y será sancionado con multa mínima equivalente al doble del salario mensual que devenga".

Del análisis de dicha norma se desprenden dos elementos esenciales. El primero, que por desacato ha de entenderse el incumplimiento de la orden de un Tribunal consistente en suministrar la información requerida por el peticionario y, el segundo, que dicha conducta es sancionada de forma especial, con una multa mínima que será equivalente al doble del salario mensual que devenga el servidor público demandado en la Acción de Hábeas Data, por lo que carece de aplicación lo que al respecto dispongan otras leyes o códigos.

Bajo esos supuestos queda claro que, para que opere el desacato es indispensable que el servidor público demandado haya incumplido la orden dictada por el Tribunal.

En este caso, se observa que mediante Sentencia de fecha veintinueve (29) de febrero del dos mil dieciséis (2016), el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, concedió la Acción de Hábeas Data propuesta por el señor FELIPE ARIEL RODRÍGUEZ en contra del señor RUBÉN URRIBARRA OSORIO, en su condición de Alcalde Municipal del Distrito de San Lorenzo y ordenó a dicho funcionario dar respuesta a lo solicitado en el término de diez (10) días hábiles, los cuales vencieron el día veinticuatro (24) de marzo del mismo año, sin que el funcionario demandado suministrara la información requerida, lo cual originó la interposición del Incidente de desacato cuya apelación ocupa hoy la atención de esta Colegiatura.

Admitido el Incidente, se corrió en traslado al Alcalde Municipal del Distrito de San Lorenzo, quien en sus descargos indicó entre otras cosas lo que a continuación se transcribe:

> "…el único expediente que se ha tramitado en la Alcaldía de San Lorenzo, es un proceso administrativo presentado por el propio señor FELIPE ARIEL RODRÍGUEZ RIOS, en donde solicitaba la intervención de la Alcaldía de San Lorenzo a fin de que se protegiera las fincas de una acción de hecho (perturbación de la posesión), en virtud de una servidumbre de paso.
>
> Este es el único expediente, le manifestamos en nuestra contestación de Hábeas Data que SE ENCUENTRA EN ESTE MOMENTO EN EL DESPACHO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, por lo que se nos hace imposible suministrarle cualquier información sobre el mismo, ya que en nuestro despacho no reposan copias del mismo. (Resalta el Pleno).

Del anterior extracto se desprende sin asomo a dudas que la autoridad administrativa demandada no cumplió con lo dispuesto por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, pues él mismo lo asegura en la contestación del Incidente.

Ante tal aseveración carece de importancia debatir la existencia o no de la prueba sumaria del hecho que constituye el desacato dado que el servidor administrativo demandado ha reconocido que no proporcionó la información solicitada por el peticionario, en razón de lo cual corresponde revocar la decisión de primera instancia, no sin antes reiterar al ALCALDE MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN LORENZO, la obligación de suministrar la información peticionada por el Recurrente en un término de cinco (5) días hábiles.

En mérito de lo antes expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA la Resolución de fecha diecisiete (17) de agosto del dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial y, en consecuencia, DECLARA PROBADO EL INCIDENTE DE DESACATO propuesto por el Licenciado César E. Samudio C., en su condición de apoderado judicial del señor FELIPE RODRÍGUEZ y del señor JUAN DAVID HOFFMAN AMADO dentro de la Acción de Hábeas Data promovida contra el ALCALDE MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN LORENZO y, REITERA la obligación de entregar la información solicitada en el término de cinco (5) días hábiles,

con la salvedad de que no suministrar la información en dicho término dará lugar a la imposición de la sanción prevista en la Ley.

Notifíquese y Devuélvase.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- WILFREDO SAENZ FERNANDEZ EFRÉN C. TELLO C. -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO ABEL AUGUSTO ZAMORANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Queja

QUEJA INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ZULAY RODRÍGUEZ LU CONTRA LOS MAGISTRADOS DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, LICENCIADOS SECUNDINO MENDIETA Y RAÚL VERGARA. PONENTE: ASUNCIÓN ALONSO MOJICA. PANAMÁ, DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Asunción Alonso Mojíca
Fecha:	12 de abril de 2018
Materia:	Tribunal de Instancia Queja
Expediente:	142-16

VISTOS:

Cursa ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, queja promovida por la licenciada ZULAY RODRÍGUEZ LU contra los Magistrados del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, SECUNDINO MENDIETA y RAÚL VERGARA, por la presunta comisión de faltas contra la ética judicial.

Encontrándose en lectura de los integrantes de esta Corporación de Justicia un proyecto de resolución, la proponente de la queja presenta, el día 12 de mayo de 2007, memorial por el cual desiste de esta acción.

Al analizar la solicitud de desistimiento y no mediando disposición especial relativa a ella dentro del catálogo de normas aplicables a la presente acción en el Código Judicial, corresponde atender el contenido de las disposiciones comunes que rigen este medio excepcional de terminación del proceso, entre ellas, la consagrada en su artículo 1087, que reconoce el derecho que tiene toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, de desistir expresa o tácitamente y que claramente puede ejercer quien propone una queja, siempre y cuando satisfaga los requerimientos de la ley procesal; esto es, que el escrito de desistimiento sea presentado de manera personal al secretario del juzgado respectivo o

esté autenticado por juez o notario (art.1089) y que el apoderado judicial tenga facultad expresa para desistir (art.1102, num.3).

En ese sentido, observa esta Sala Plena que, si bien es indiscutible que la letrada RODRÍGUEZ LU, al actuar en su propio nombre y representación, cuenta con capacidad de desistir, el escrito no cumple con el requisito señalado en el artículo 1089 del Código de Procedimiento, ya que, si bien fue presentado en la Secretaría de esta Corporación de Justicia, no lo fue de manera personal. Nótese a este respecto, el informe secretarial en el que se hace constar que la presentación del memorial la realizó el licenciado Kevin Moncada.

Así las cosas, por no encontrarse satisfecho el requisito de presentación personal establecido por el Código Judicial para la procedencia de este medio excepcional de terminación del proceso, esta Magistratura no admitirá la petición de la licenciada RODRÍGUEZ LU.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el desistimiento de la queja promovida por la licenciada ZULAY RODRÍGUEZ LU contra los Magistrados del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, SECUNDINO MENDIETA y RAÚL VERGARA, por la presunta comisión de faltas contra la ética judicial.

Notifíquese,

ASUNCIÓN ALONSO MOJICA
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- EFRÉN C. TELLO C. -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GISELA AGURTO AYALA -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Solicitud ante el Pleno

SOLICITUD PRESENTADA POR EL LICENCIADO RUBÉN DARÍO ROYO BERMÚDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE DANIEL HENDERSON MORA PARA QUE SE ORDENE LA REMISIÓN AL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA ANTE EL JUZGADO UNDECIMO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	13 de abril de 2018
Materia:	Tribunal de Instancia Solicitud ante el Pleno
Expediente:	279-18

Vistos:

El licenciado Rubén Darío Royo Bermúdez, mediante memorial presentado el 20 de marzo de 2018 ante la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, solicitó a esta Corporación de Justicia que, a su vez, solicite al Juzgado Undécimo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, la remisión de la Advertencia de Inconstitucionalidad que promoviera dentro del expediente identificado con el No. 69931-77, que contiene el sumario seguido contra DANIEL HENDERSON MORA, por el supuesto delito contra el patrimonio, en su modalidad de hurto con abuso de confianza, cometido en perjuicio de Celmira Madrid Núñez.

Al respecto, el licenciado Rubén Darío Royo Bermúdez indica que dicha advertencia se presentó el día martes 13 de marzo de 2018; sin embargo, el 15 de marzo de 2018, la Juez Undécima de Circuito Ramo Penal, manifestó, mediante Edicto, rechazar la Advertencia de Inconstitucionalidad.

Explica que su intención no es indisponer a la señora Juez Undécima de Circuito Ramo Penal, ni mucho menos dilatar el proceso; sino que se respeten a su patrocinado, las garantías constitucionales que le asisten, así como sus derechos humanos, tal cual se consagran en los artículos 17, 18 y 32 de la Constitución Nacional, al igual que el artículo 5 del Código Penal.

Finalmente, señala que su solicitud de Advertencia de Inconstitucionalidad no es contra la Juez Undécima del Circuito Penal, sino en contra del sumario que el Ministerio Público instruyó. Y la solicitud que se remita al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, es con el sano fin que las garantías de su patrocinado y sus derechos constitucionales, sean debidamente respetados.

Como se puede observar, el solicitante pretende que este Tribunal Colegiado realice las gestiones correspondientes con la finalidad que se ordene al Juzgado Undécimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, la remisión de la advertencia de inconstitucionalidad que promoviera el 13 de marzo de 2018, dentro del proceso penal que se sigue contra su representado DANIEL HENDERSON MORA.

No obstante, se hace necesario resaltar que la advertencia de inconstitucionalidad es una de las vías de control o guarda de la constitucionalidad previsto en nuestra Constitución Política, que tiene como propósito conferirle al Pleno de la Corte Suprema de Justicia el deber de fiscalizar que los procesos se realicen de conformidad con el ordenamiento jurídico, particularmente, evitar que sea aplicado por el juez o tribunal del proceso que se trate, preceptos legales o reglamentarios que, aún cuando sean aplicables y necesarios para resolver el caso, infrinjan el ordenamiento constitucional, de forma tal que se prevea que estas disposiciones violatorias de la Constitución, se sometan, previamente a su aplicación, al escrutinio de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que ésta aclare la duda constitucional, y así impedir que la autoridad jurisdiccional o administrativa, imparta justicia sobre la base de una disposición legal o reglamentaria, que pueda ser contraria a nuestra Carta Política.

La acción de Advertencia de Inconstitucional, consagrada en el Artículo 206, numeral 1 de la Constitución Política, establece lo siguiente:

La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

1. La guarda de la integridad de la Constitución para lo cual la Corte en pleno conocerá y decidirá, con audiencia del Procurador General de la Nación o del Procurador de la Administración, sobre la inconstitucionalidad de la Leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos que por razones de fondo o de forma impugne ante ella cualquier persona. Cuando en un proceso el funcionario público encargado de impartir justicia advierte o se lo advierte alguna de las partes que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso

es inconstitucional someterá la cuestión al conocimiento del pleno de la Corte, salvo que la disposición haya sido objeto de pronunciamiento por parte de ésta, y continuará el caso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir. (Subraya el Pleno).

Las partes sólo podrán formular tales advertencias una sola vez por instancia.

Asimismo, en desarrollo de la norma constitucional el artículo 2558 del Código Judicial, dispone que "Cuando alguna de las partes en un proceso, advierta que la disposición legal o reglamentaria es inconstitucional, hará la advertencia respectiva a la autoridad correspondiente, quien en término de dos días, sin más trámite elevará la consulta a la Corte Suprema de Justicia…"

Ahora bien, el propio solicitante manifiesta que la Juez Undécima Penal del Circuito dispuso rechazar la Advertencia; sin embargo no se hizo mayores detalles sobre el fundamento o sustento utilizado por la juzgadora, para el rechazo de la remisión de la advertencia de inconstitucionalidad.

Sobre el particular, nos permitimos poner de relieve que la jurisprudencia de esta Máxima Corporación de Justicia ha reconocido que en las advertencias de inconstitucionalidad, se configura el llamado "control previo de admisibilidad" por parte del tribunal o autoridad que conoce del caso en el cual se promueve la consulta.

Este control previo de admisibilidad conlleva que el funcionario advertido, realice un análisis formal de la demanda cursada a fin de determinar si la disposición ya ha sido objeto de pronunciamiento por parte del Pleno de la Corte, si la norma ya fue aplicada, o bien, si la disposición advertida no es aplicable al caso.

Una vez realizado este examen, si el tribunal o la autoridad respectiva previene alguno de los supuestos manifestados, deberá rechazar la demanda de inconstitucional sin más trámite, indicándole al proponente la no remisión al Pleno de la cuestión de inconstitucionalidad.

Es por ello, que el Pleno debe advertir que el propósito pretendido por el solicitante, no encuentra asidero legal ni constitucional. Es decir, nuestra legislación no contempla la posibilidad de que en aquellos casos que el funcionario advertido haya realizado el análisis correspondiente y concluya que no resulta viable la remisión al Pleno de la Corte de dicha advertencia (por concurrir algunos de los supuestos señalados en los párrafos precedentes), permita al advirtiente, por medio de solicitud, requerir a este Tribunal Colegiado que se revise el criterio aplicado por el Juez respectivo y le ordene la remisión del escrito de Advertencia, como si de un medio de impugnación se tratase.

Sobre el tema, resulta oportuno traer a colación lo pertinente del fallo de 19 de abril de 2017, que a la letra dice:

"Vemos que, nuestra legislación no establece ningún mecanismo o norma que obligue a esta Superioridad ordenarle al funcionario ante el cual se ha promovido la advertencia que la remita de inmediato al Pleno de esta Corporación de Justicia. Y es que la Corte ni siquiera tiene competencia para pronunciarse al respecto, por cuanto que, jurídicamente, el negocio no ha llegado a conocimiento del Pleno de la Corte para su resolución.

Por tanto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia considera que carece de competencia para conocer de la presente solicitud, por lo que es preciso negar la admisibilidad de la misma.

…

Finalmente, esta Corporación considera conveniente recordarle al peticionario que debe tener en cuenta, con respecto a lo antes anotado, que la remisión que debe hacer el funcionario de la advertencia no es automática. Ello en razón que, el funcionario ante el cual se promovió la advertencia puede rechazarla sin necesidad de remitirla a la Corte, según profusa jurisprudencia de esta Superioridad, siempre que la norma haya sido aplicada al caso, cuando la resolución ha sido expedida, si la norma no es aplicable al caso, o bien, cuando exista un pronunciamiento que la disposición advertida de inconstitucional no lo es."

Asimismo, el Pleno considera conveniente citar extractos jurisprudenciales que refuerzan y explican claramente lo señalado:

"Por ello que nos remitimos al Código Judicial, pudiendo confirmar que dentro del mismo no existe norma alguna que obligue ni a la Corte Suprema de Justicia en Pleno, ni a ninguna de sus Salas, a la tramitación de peticiones como la que nos ocupa (cfr, art. 86 y ss C.J.).

Por otro lado, y si bien es cierto existen normativas que obligan a dar respuesta a las peticiones que se presente ante los estrados judiciales, ello no significa que debe imprimírsele trámite a cualquier escrito incoado, sino que es necesario que éstos existan o estén contemplados legalmente. Estas disposiciones apuntan a dar respuestas a peticiones fundadas en derecho, lo que no ocurren con la solicitud que nos ocupa.

De actuar en forma contraria, se estarían transgrediendo presupuestos elementales para los administradores de justicia y los servidores públicos, tales como el llevar a cabo "actuaciones dentro de los límites que determina la ley".

También importa aclarar, que esta decisión no puede interpretarse como un acto denegador de justicia, ya que lo que se pretende, es la utilización de los medios legales existentes e idóneos para peticionar ante los tribunales. Es decir, que se adecuen las circunstancias fácticas a las herramientas legales que proporciona el derecho." (Fallo del Pleno de la Corte Suprema de Justicia del 5 de septiembre de 2012).

"En este sentido debe este Tribunal Constitucional indicar que nuestra legislación no establece ningún mecanismo o disposición que obligue a esta Superioridad ordenarle al funcionario ante el cual se ha promovido una Advertencia de Incosntitucionalidad que la remita de inmediato a esta Superioridad, ello en atención al control previo contemplado en el artículo 206 de nuestra Carta Magna, el cual faculta al funcionario ante el cual se promueva una Advertencia de Inconstitucionalidad a rechazarla sin necesidad de remitirla al Pleno de la Corte, siempre que advierta previamente que la disposición ha sido objeto de pronunciamiento por parte de ésta; por tanto, carece de sustento legal la solicitud formulada. " (Fallo del Pleno de la Corte Suprema de Justicia del 15 de enero de 2014).

Siendo así, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia arriba a la conclusión que es improcedente la solicitud presentada por el Licenciado Rubén Darío Royo Bermúdez y así debe declararse.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO la Solicitud de remisión de la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada por el licenciado Rubén Darío Royo Bermúdez, en representación de DANIEL HENDERSON MORA, para que ordene a la Juez Undécima Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que remita al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFRÉN C. TELLO C. -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

SOLICITUD DE ACLARACIÓN PRESENTADA DENTRO DEL RECURSO DE APELACIÓN DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RODNEY E. MORENO H., EN SU CONDICIÓN DE APODERADO JUDICIAL DE REINEL LUCINIO CAMARGO CAMARENA Y LORENA ISABEL GUERRA SALGADO CONTRA LA DECISIÓN DICTADA POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, EN LA AUDIENCIA ORAL CELEBRADA EL 7 DE DICIEMBRE DE 2016, CONTENIDA EN LA CARPETILLA N 201600019287. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	13 de abril de 2018
Materia:	Tribunal de Instancia Solicitud ante el Pleno
Expediente:	131-17

VISTOS:

El Licenciado Rodney Moreno H., quien actúa en nombre y representación de REINEL LUCINIO CAMARGO CAMARENA y LORENA ISABEL GUERRA SALGADO, ha solicitado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Aclaración de la Sentencia expedida por este Tribunal el día 30 de noviembre de 2017, mediante la cual REVOCA la Sentencia de 29 de diciembre de 2016, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial y en su lugar NO CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta contra la decisión emitida en audiencia oral celebrada el 7 de diciembre de 2016 por la Juez de Garantías de la Provincia de Chiriquí.

El Licenciado Rodney Moreno H., quien actúa en nombre y representación de REINEL LUCINIO CAMARGO CAMARENA y LORENA ISABEL GUERRA SALGADO, señaló en su escrito de Aclaración de Sentencia que a su consideración, el Ministerio Público no señaló que no realizó ningún acto de investigación, decidiendo el archivo del Sumario en base a lo que consta en el expediente; por el contrario, a su parecer, en el expediente existe un cúmulo de pruebas que fueron realizadas, las cuales llevaron al Fiscal a decidir que no existió delito.

Estima que no existe ninguna norma que permita a la Juez de Garantías instar a una investigación, cuando el Ministerio Público considere que no existe delito, siendo que el Fiscal aplicó el artículo 3 del Código

Penal, de mínima intervención, porque consideró que se trataba de un problema que se resuelve en el campo administrativo.

Solicita que se aclare, en qué norma un Juez de Garantías puede ordenar ampliación de la investigación, que considera fue lo que la Juez hizo en su fallo, situación que no es procedente porque la figura de la ampliación no está tipificada en el Código Penal ni el Procesal Penal; aunado a que considera que la investigación realizada por el Ministerio Público no se hizo en tiempo razonable.

Una vez expuestos los argumentos del petente, es necesario recordar que el artículo 999 del Código Judicial indica que el Juez, de oficio o a petición de parte, puede completar, modificar o aclarar la Sentencia en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, dentro de los tres días siguientes a su notificación. Expresa igualmente dicho artículo, que dentro del mismo término, puede el Juez que dictó una Sentencia aclarar la parte resolutiva en lo que se refiere a frases obscuras o de doble sentido. Finaliza señalando dicha norma, que toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutiva, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el Juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido.

De un análisis de la Solicitud de Aclaración planteada por el Licenciado Rodney Moreno H., en representación de REINEL LUCINIO CAMARGO CAMARENA y LORENA ISABEL GUERRA SALGADO, así como de las normas aplicables al caso, se concluye que la solicitud del amparista está dirigida a que se diluciden aspectos de fondo ya tratados en la parte motiva de la Sentencia objeto de aclaración, y esa no es la finalidad o el espíritu del artículo que consagra ese derecho, por lo que carece de fundamento legal su petición, pues no existe incongruencia alguna entre lo planteado en la parte motiva y lo decidido en la parte resolutiva de la Sentencia cuya aclaración se solicita, toda vez que en ella, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia resolvió REVOCAR la Sentencia del 29 de diciembre de 2016, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, y en consecuencia NO CONCEDER la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el Licenciado Rodney Emmanuel Moreno Hernández, en representación de REINEL LUCINIO CAMARGO CAMARENA y LORENA ISABEL GUERRA SALGADO, manteniendo el fallo de la Juez de Garantías de la Provincia de Chiriquí, en el sentido de dejar sin efecto el archivo provisional emitido por el Fiscal de Circuito de la Sección de Investigación y Seguimiento de Causas de la Provincia de Chiriquí.

En ese sentido, se evidencia que los argumentos de quien solicita la Aclaración de la Sentencia, no es de aquellos contemplados en la norma de procedimiento; es decir, el artículo 999 del Código Judicial, para que la misma proceda, y por tanto la solicitud planteada por el amparista debe ser rechazada de plano.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia - PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO POR IMPROCEDENTE la solicitud de Aclaración de la Sentencia fechada 30 de noviembre de 2017, emitida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, presentada por REINEL LUCINIO CAMARGO CAMARENA y LORENA ISABEL GUERRA SALGADO, a través de apoderado judicial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 999 del Código Judicial.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. -- CECILIO CEDALISE RIQUELME. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFRÉN C. TELLO C. -- JERÓNIMO MEJÍA E.

YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA CONTINUAR CON EL PROCESO EJECUTIVO DE COBRO COACTIVO PRESENTADO POR EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO CONTRA ALFREDO VÍCTOR PÉREZ DÍAZ, DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	19 de abril de 2018
Materia:	Tribunal de Instancia Solicitud ante el Pleno
Expediente:	159-18

VISTOS:

El Licenciado CARLOS TORAL, Juez Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario, ha presentado memorial a través del cual solicita que se le autorice para continuar con el Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo contra el Honorable Diputado ALFREDO VÍCTOR PÉREZ DÍAZ, incluyendo decretar secuestro u otras medidas cautelares y ejecutivas sobre su patrimonio, hasta cubrir la obligación crediticia contraída con el Banco de Desarrollo Agropecuario, según Escritura Pública 20,337 de 29 de septiembre de 2015.

ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD

El Juez Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario, sustenta su solicitud en los siguientes hechos:

"Primero: Mediante Escritura Pública 20,337 del 29 de septiembre de 2015, el Banco de Desarrollo Agropecuario, en adelante EL BANCO, concede facilidades crediticias al señor ALFREDO VÍCTOR PÉREZ DÍAZ, cédula 8-781-1971, varón, panameño, mayor de edad, casado, agricultor residente en Tanara, distrito de Chepo, provincia de Panamá; garantizado con Hipoteca, Anticresis y Prenda Agraria, por la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL BALBOAS (B/.465,000.00); inscrito en el Registro de Panamá el 1 de diciembre de 2015, llamado en adelante LA PARTE DEUDORA.

Segunda: Para garantizar el crédito, LA PARTE DEUDORA gravó a favor del Banco los siguientes bienes:

HIPOTECA:

Hipoteca y Anticresis a favor del Banco de Desarrollo Agropecuario sobre el bien inmueble:

Finca 30141861, Código de Ubicación 8408, de la Sección de la Propiedad de Panamá, cuyas medidas, linderos, superficie y demás detalles constan debidamente inscritos en el Registro Público de Panamá, propiedad de ALFREDO VÍCTOR PÉREZ DÍAZ, cédula 8-781-1971.

PRENDA AGRARIA

Futura cosecha de 149 Has de arroz secano.

Un tractor marca New Holland, modelo 8030, motor 4 cilindros, diésel, de 123 HP, turbo intercooler, motor 8013939, Chasis ZECA 35749, año 2014, serie de motor S80CR100132.

Una Semi Roma, marca Amssa International, modelo 20x24, año 2015, serie 0690.

Un tractor Bulldozer, marca John Deere, modelo 750JTL, año 2012, serie de motor PE6068L207501, serie de equipo 1T0750JXPCD221815, color amarillo.

Dos globos de Terreno en derechos posesorios:

Globo A: Superficie de 34 Has + 2528.43 m2, cuyos linderos son: Norte: terreno nacional ocupado por Edilma Esther Frías de Rodríguez; Sur: camino de 10 metros; Este, terreno nacional ocupado por Alfredo Pérez Días; Oeste, terreno nacional ocupado por Edilma Esther Frías de Rodríguez.

Globo B: Superficie de 26 Has + 8897.79 m2,cuyos linderos son: Note: camino de 10 metros; Sur: Quebrada Camarón, camino de 10 metros hacia Piriatí y la C.I.A.; Este: terrenos nacionales ocupados por Celestino Morales Guerrero; Oeste: terreno nacional ocupado por Edilma Esther Frías de Rodríguez.

Tercero: Muchas han sido las gestiones de cobro por parte del Ejecutivo de Cuentas contra el ejecutado por la vía normal, siempre siendo infructuosas las mismas, por lo cual se recomendó el cobro por la vía ejecutiva.

Cuarto: El señor ALFREDO VÍCTOR PÉREZ DÍAZ, presenta el 27 de marzo de 2017, nota solicitando plazo hasta el 6 de mayo de 2017 para la cancelación total de la obligación contraída con el Banco de Desarrollo Agropecuario, sin embargo, no ha cumplido.

Quinto: Debido al incumplimiento de LA PARTE DEUDORA en el contrato antes descrito, el Comité de Morosidad Regional de Panamá, mediante Resolución 012-2017 del 7 de julio de 2017, resuelve aprobar el cobro por la Jurisdicción Coactiva de la operación crediticia 114000000645 y 114000000646, Programa FCA, de la sucursal de Chepo, Gerencia Regional de Panamá, a nombre de ALFREDO VÍCTOR PÉREZ DÍAZ, cédula 8-781-1971, desglosado así:

Rubro 114000000645:

Capital	Intereses	TOTAL
B/.223,102.00	B/.2,345.97	B/.225,456.97

Rubro 114000000646

Capital	Intereses	TOTAL
B/.241,167.37	B/.2,545.66	B/.243,713.03

Sexto: El total del monto adeudado al Banco de Desarrollo Agropecuario es por la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETENTA BALBOAS CON 00/100 (B/.469.170.00), en concepto de capital e intereses."

CONSIDERACIONES DEL PLENO

De la reseña de los hechos que ofrecen sustento a la solicitud formulada al Pleno por el Juez Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario, se extra el convencimiento de este funcionario que, a los efectos de continuar un proceso ejecutivo por cobro coactivo, así como para adoptar decretar secuestro u otras medidas cautelares y ejecutivas contra ALFREDO VÍCTOR PÉREZ DÍAZ debe contar autorización de esta Alta Corporación de Justicia, por ser el deudor un Diputado de la Asamblea Nacional. Lo anterior se ve respaldado por la cita que hace del artículo 155 de la Constitución Política de la República.

Al analizar esta petición, conviene citar el segundo párrafo de la norma constitucional invocada por el Juez Ejecutor, a fin de establecer su procedencia.

"Artículo 155…

El Diputado principal o suplente podrá ser demandado civilmente, pero no podrá decretarse secuestro u otra medida cautelar sobre su patrimonio, sin previa autorización del Pleno de la Corte Suprema, con excepción de las medidas que tengan como fundamento asegurar el cumplimiento de obligaciones por Derecho de Familia y Derecho Laboral." (Énfasis suplido por el Pleno)

Observa esta Magistratura, a partir de los datos que le han sido ofrecidos, que el Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario pretende iniciar un Proceso Ejecutivo de Cobro Coactivo contra el hoy Diputado de la Asamblea Nacional, ALFREDO VÍCTOR PÉREZ DÍAZ, por haber incurrido en el incumplimiento del contrato a través del cual la mencionada entidad bancaria le concedió un crédito, garantizado con Hipoteca, Anticresis y Prenda Agraria por la suma de cuatrocientos sesenta y cinco mil balboas (B/.465,000.00), incumplimiento este que motivó que el Comité de Morosidad Regional de Panamá aprobara mediante resolución el cobro por jurisdicción coactiva.

Pese a la naturaleza civil del proceso que se pretende instaurar en sede de jurisdicción coactiva, es la convicción de la Corte que no le corresponde autorizar la continuación del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo, siendo que la norma constitucional es clara al requerir tal autorización únicamente en el evento de que

se pretenda decretar un “secuestro u otra medida cautelar” sobre el patrimonio de un Diputado Principal o Suplente de la Asamblea Nacional.

En primer término, advierte el Pleno, que los términos en los que se solicita la autorización – quizás en procura de apegarse al texto constitucional – devienen por demás ambiguos, en cuanto apunta a obtener una autorización para adoptar “secuestros u otras medidas cautelares y ejecutivas”, de la obligación asumida por el Diputado de la Asamblea Nacional ALFREDO VÍCTOR PÉREZ DÍAZ, de cuyo tenor – huelga decir – no resulta prima facie la necesidad de decretar un secuestro sobre los bienes llamados a garantizar el crédito.

Es menester aquí distinguir el secuestro de la figura del embargo que, aun cuando registran similitudes, también observan notables diferencias, siendo quizás la más notable aquella relacionada con el propósito que una y otra persigue en el marco de un proceso. Y es que, como lo establece el artículo 533 del Estatuto Procesal, el objeto del proceso, no es otro que “evitar que el proceso sea ilusorio en sus efectos y que la parte demandada transponga, enajene, oculte, empeore, grave o disipe los bienes muebles o inmuebles que posea”, en tanto que, el embargo, apunta a la retención del bien de un deudor reconocido, a efectos de venderlo y con su valor cubrir o cancelar la obligación reclamada.

Queda claro que, al mediar en el caso que nos ocupa un crédito de la institución bancaria que se encuentra garantizado con bienes dados en hipoteca, anticresis y prenda agraria, el secuestro no es una medida cautelar que deba decretarse en el marco de este proceso, como tampoco debe ser entendido el embargo sobre los bienes dados en garantía como una medida cautelar que deba ser autorizada por el Pleno.

Refiere el artículo 1777 del Código Judicial que los funcionarios públicos a quienes la ley atribuya el ejercicio del cobro coactivo, “procederán ejecutivamente en la aplicación de la misma, de conformidad con las disposiciones de los Capítulos anteriores demás normas legales sobre la materia”. Dicho de otro modo, corresponde al Juez Ejecutor observar las normas consagradas en el Título XIV “Procesos Ejecutivos”, lo que le conducirá, bajo las circunstancias antes anotadas, al dictar un auto ejecutivo en el que decretará el embargo del bien hipotecado.

El embargo que practicará el funcionario solicitante constituye una medida de ejecución – no así cautelar – que, a la luz de la norma constitucional, no ameritan la aprobación del Pleno. Esto a propósito de la solicitud que también hace el Juez Ejecutor en este sentido.

En resumen, esta Corporación de Justicia estima improcedente la autorización requerida por el Juez Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario para dar continuación al Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo en el que figura como parte demandada el Honorable Diputado ALFREDO VÍCTOR PÉREZ DÍAZ y, por tanto, será rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA POR IMPROCEDENTE la Autorización para continuar con el Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo contra el Honorable Diputado ALFREDO VÍCTOR PÉREZ DÍAZ, incluyendo decretar secuestro u otras medidas cautelares y ejecutivas sobre su patrimonio, solicitada por el Juez Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario.

Notifíquese y Devuélvase,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ EFRÉN C. TELLO C. -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO ABEL AUGUSTO ZAMORANO

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Querella Penal

QUERELLA PENAL, PRESENTADA POR EL LICENCIADO LEOSMAR A. TRISTÁN, APODERADO JUDICIAL DE LA SOCIEDAD J.V.U. INTERNATIONAL, S. A., POR EL SUPUESTO DELITO COMETIDO CON CHEQUES Y TARJETAS DE CRÉDITO, CONTRA ALFREDO VÍCTOR PERÉZ DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	26 de abril de 2018
Materia:	Tribunal de Instancia Querella Penal
Expediente:	348-18

VISTOS:

Para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha ingresado la carpeta contentiva de la querella penal presentada por el licenciado Leosmar Alberto Tristán, apoderado judicial de la sociedad JVU International, S.A., por el supuesto delito de expedición de cheque sin suficiente provisión de fondos, contra Alfredo Víctor Pérez, Diputado de la Asamblea Nacional.

ANTECEDENTES

La encuesta penal inició con el poder otorgado por el señor Vicente Díaz, en su condición de Presidente y Representante Legal de la sociedad JVU International, S.A., al licenciado Leosmar Tristán, para que interpusiera querella penal en contra del Diputado Alfredo Víctor Pérez, por la supuesta comisión de delito de Expedición de Cheque sin tener suficiente fondos, tipificado en el artículo 284 del Código Penal.

El escrito de querella fue presentado el día 9 de abril de 2018, en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, y se fundamenta en los siguientes hechos:

> "PRIMERO: La sociedad JVU INTERNATIONAL, S.A., fue contratada por el señor Diputado ALFREDO VICTOR PEREZ DIAZ, para la confección e instalación de Parques Infantiles, Bancas y Máquinas Biosaludables, así como también la adecuación de Terrenos.

SEGUNDO: Todo lo arriba señalado se cumplió por parte de la empresa JVU INTERNATIONAL, S.A., toda vez que fueron instalados en el Corregimiento de Chepo Cabecera y en Las Margaritas de Chepo.

TERCERO: Sin embargo, el Diputado ALFREDO VICTOR PEREZ DÍAZ, no ha cancelado el trabajo contratado y lo que hizo fue un abono mediante cheque No. 001302 de la cuenta que mantiene en BANISTMO No. 0110884021, por la suma de CINCO MIL DOLARES CON 00/100 (US$ 5,000.00) a favor de la sociedad JVU INTERNATIONAL, S.A.

CUARTO: El cheque mencionado en el punto anterior, fue depositado en la Cuenta Corriente No. 10252105092, que la empresa JUV INTERNATIONAL, S.A., mantiene en MULTIBANK, y el mismo fue devuelto por no tener fondos suficientes, tal como consta en el slip que estamos adjuntando.

QUINTO: A pesar de los múltiples requerimientos para que cumpla con el compromiso y poniéndolo en conocimiento de que el Cheque 001302 de la cuenta que mantiene en BANISTMO No. 0110884021, por la suma de CINCO MIL DOLARES CON 00/100 (US$ 5,000.00), fue devuelto por carecer de fondo, hasta la fecha ha hecho caso omiso a dichos requerimientos.

SEXTO: La conducta del Diputado ALFREDO VICTOR PEREZ DIAZ, de girar un cheque sin tener fondos suficientes para cubrirlo, constituye un Delito tipificado en el Artículo 284, Capítulo IX, Sección Cuarta, Título VII, denominados Genéricamente Delitos Contra el Orden Económico del Código Penal, norma que hemos transcrito al inicio de este memorial.

CUANTÍA: Fijamos la cuantía de la presente acción en la suma de DIEZ MIL DOLARES CON 00/100 (US$ 10,000.00) la cual consiste en la cuantía del cheque que fue devuelto, honorarios profesionales y gastos del proceso".

El apoderado judicial del querellante solicita que se admita la querella, se inicie la investigación correspondiente y se determine la responsabilidad del Diputado Alfredo Víctor Pérez Díaz, como autor del delito de Expedición de Cheque sin tener fondos suficientes para cubrirlo, en perjuicio de la sociedad JVU INTERNATIONAL, S.A.

El delito que se le imputa al Diputado Alfredo Víctor Pérez Díaz, se encuentra tipificado en el artículo 284 del Código Penal, que establece:

"Artículo 284. Será sancionado con prisión de uno a tres años o su equivalente en días-multa o arresto de fines de semana quien:

1. Gire un cheque sin tener en poder del girado suficiente provisión de fondos para cubrirlo o sin autorización expresa para girar al descubierto o en sobregiro.

2...

3...

4...

5..."

Como prueba de los hechos narrados en la querella se aportó lo siguiente:

17. Cheque N°001302 de fecha 27 de febrero de 2016, de la cuenta que mantiene el Diputado Alfredo Víctor Pérez Díaz, en Banistmo N°0110884021, por la suma de CINCO MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.5,000.00), a favor de la sociedad JVU INTERNATIONAL, S.A. (f.8).

18. Slip emitido por Banistmo donde le comunican a Multibank que el cheque 001302 fue devuelto por no tener fondos. (f.8).

19. Slip emitido por Multibank donde le comunican a JVU INTERNATIONAL, S.A., que le debitaron de su cuenta corriente por la devolución del cheque 001302, por fondos insuficientes. (f.8)

20. Certificación expedida por el Registro Público donde consta la existencia de la sociedad JVU INTERNATIONAL, S.A. (f.9).

21. Nota N°280-SG de 26 de marzo de 2018, expedida por la Secretaria General del Tribunal Electoral, a solicitud del licenciado Leosmar Tristán, en la que se adjunta el Boletín Informativo emitido por el Tribunal Electoral, donde se proclama al señor Alfredo Víctor Pérez Díaz como Diputado electo. (f.10).

22. Ejemplar original del Boletín del Tribunal Electoral, edición oficial de 24 de febrero de 2105, que contiene los nombres de los candidatos electos en las elecciones generales del 4 de mayo de 2014. (f.11).

COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

A continuación procede esta Corporación de Justicia a verificar los aspectos generales del expediente que nos ocupa, y determinar si este Tribunal de Justicia es competente para conocerlo.

Para ello, es necesario remitirnos a las disposiciones que regulan esta prerrogativa, tanto las establecidas en la Constitución Política de la República de Panamá, como en el Código Procesal Penal. Aclarado esto, veamos su contenido.

Normas constitucionales pertinentes:

"Artículo 155: Los miembros de la Asamblea Nacional podrán ser investigados y procesados por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por la presunta comisión de algún acto delictivo o policivo, sin que para estos efectos se requiera autorización de la Asamblea Nacional. La detención preventiva o cualquier medida cautelar será determinada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia."

Artículo 206: La Corte Suprema de Justicia, tendrá entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

1.

2...

3. Investigar y procesar a los Diputados. Para efectos de la investigación, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia comisionará a un agente de instrucción.

Las decisiones de la Corte en el ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en la Gaceta Oficial."

Las normas del Código Procesal Penal, aprobado mediante Ley N°63 de 28 de agosto de 2008, que entró a regir desde el día 2 de septiembre de 2011, le son aplicables a los Procesos penales que sean de competencia de la Corte Suprema de Justicia, en Pleno y en la Sala Penal, como tribunal de única instancia (art. 556). El artículo 39 del Código Procesal Penal, preceptúa que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, es competente para conocer de los procesos penales y de las medidas cautelares contra los Diputados.

Del análisis de estas normas constitucionales y legales se concluye que los Diputados están investidos de una prerrogativa procesal consistente en que las investigaciones y juzgamiento por la presunta comisión de actos delictivos o policivos de dichos funcionarios le corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

De acuerdo con estas disposiciones corresponde al Pleno de esta Superioridad Judicial asumir el conocimiento de esta querella penal presentada contra un Diputado de la Asamblea Nacional, previa comprobación del cumplimiento de las exigencias de la normativa procesal penal vigente para la admisión de la denuncia o querella contra un Diputado.

PRESUPUESTOS PARA LA ADMISIBILIDAD

En complemento a las normas constitucionales y legales que fijan la competencia para conocer los Procesos contra los miembros de la Asamblea Nacional o del Parlamento Centroamericano, el Pleno debe observar también lo establecido en la Ley N°55 de 21 de septiembre de 2012, "Que modifica y adiciona artículos al Código Procesal Penal, relativos a los procesos contra los miembros de la Asamblea Nacional", que entró en vigencia el primero (1°) de noviembre de 2012.

En este sentido, el artículo 487 del Código Procesal Penal establece las formas en que puede ser promovida la investigación en contra de los Diputados, cuando indica lo siguiente:

"La investigación podrá ser promovida por querella o denuncia del ofendido presentada ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia.

Cuando se trate de causas penales no concluidas que se hayan iniciado en una agencia del Ministerio Público, del Órgano Judicial, del Tribunal Electoral, de la Fiscalía General Electoral, de la jurisdicción aduanera o en cualquier otra jurisdicción, el funcionario o el juez que conozca del caso elevará inmediatamente el conocimiento del proceso en el estado en que se encuentre, en lo que concierna al diputado principal o suplente a la Corte Suprema de Justicia".

Por su parte, el artículo 488 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 55 de 2012, exige al denunciante o querellante, que su pretensión para el inicio de la investigación debe ser promovida por escrito, a través de abogado. Además establece el referido artículo, que la querella o denuncia debe cumplir con lo siguiente:

"1. Los datos de identidad, domicilio y firma del querellante o denunciante y de su apoderado legal.

2. Los datos de identificación del querellado y su domicilio.

3. Una relación precisa, clara y circunstanciada del hecho atribuido, lugar y tiempo de su realización.

4. Prueba idónea del hecho punible investigado.

Si la querella o la denuncia no reúnen estos requisitos para su calificación, será rechazada de plano.

..."

Así se advierte que el escrito de querella fue presentado en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, por intermedio del apoderado judicial de la parte que se considera ofendida, cumpliendo de esta manera con los presupuestos del numeral 1 del citado artículo 487 del Código Procesal Penal.

Con relación a las exigencias del artículo 488 de la excerta legal citada, se examinará la documentación aportada por la parte querellante, a efectos de establecer si reúne los requisitos de admisión.

1. Los datos de identidad, domicilio y firma del querellante o denunciante y de su apoderado legal.

Este Tribunal advierte que el licenciado Leosmar Alberto Tristán, actuando en nombre y representación del poder otorgado por el señor Vicente Díaz, en su condición de Presidente y Representante Legal de la sociedad JVU International, S.A., presentó querella contra el Diputado de la Asamblea Nacional, Alfredo Víctor Pérez Díaz. En el libelo de la querella, visible a fojas 1-7 del expediente, constan los datos de identidad, domicilio y firma del querellante y su apoderado legal, por lo cual se cumple con el requisito de admisibilidad correspondiente al numeral 1 de la norma precitada.

2. Los datos de identificación del querellado y su domicilio.

A efectos de cumplir con este requisito, el apoderado legal del querellante señala que la persona querellada es ALFREDO VÍCTOR PÉREZ DÍAZ, con cédula de identidad personal N°8-871-1971, con oficinas en la Asamblea Nacional, donde ejerce el cargo de Diputado por el Circuito 8-4, por lo cual se cumple con el requisito de admisibilidad correspondiente al numeral 2 de la norma precitada.

3. Una relación precisa, clara y circunstanciada del hecho atribuido, lugar y tiempo de su realización.

En el libelo de la querella se indica que la sociedad JVU INTERNATIONAL, S.A., fue contratada por el Diputado ALFREDO VÍCTOR PÉREZ DÍAZ, para la confección e instalación de Parques Infantiles, Bancas y Máquinas Biosaludables, así como también para la adecuación de terrenos; trabajos estos que fueron realizados en el Corregimiento de Chepo Cabecera y en Las Margaritas de Chepo. Sin embargo, el Diputado ALFREDO VÍCTOR PÉREZ DÍAZ, no canceló el trabajo en su totalidad, sino que efectuó un abono mediante cheque N°001302 de la cuenta que mantiene en Banistmo N°0110884021, por la suma de Cinco Mil Balboas (B/.5,000.00) a favor de la sociedad JVU INTERNATIONAL, S.A.

El mencionado cheque fue depositado en la cuenta corriente N°10252105092, que la empresa JVU INTERNATIONAL, S.A., mantiene en Multibank, y el mismo fue devuelto por no tener fondos suficientes, tal como consta en el slip que se adjunta con la querella.

Finalmente, señala el apoderado legal del querellante que a pesar de los múltiples requerimientos efectuados al Diputado Alfredo Víctor Pérez Díaz para que cumpla con el compromiso, y haberlo puesto en conocimiento de que el cheque 001302 de la cuenta que mantiene en Banistmo N°0110884021, por la suma de cinco mil balboas fue devuelto por carecer de fondos, el Diputado en mención ha hecho caso omiso a dichos requerimientos.

Por lo anterior, el licenciado Leosmar Tristan, apoderado judicial del querellante señala que la conducta atribuible al Diputado Alfredo Víctor Pérez Díaz se encuentra tipificado en el artículo 284 del Código Penal, anteriormente citado.

En este orden de ideas, el Pleno considera que la relación hecha por el querellante ha llenado los requerimientos de precisión, al igual que de una relación clara y circunstanciada del hecho atribuido, por lo que se cumple con las exigencias del numeral 3 del artículo 488 del Código Procesal Penal.

4. Prueba idónea del hecho punible imputado.

El requisito consistente en aportar prueba idónea del hecho punible imputado, implica que se ofrezcan evidencias que sugieran la posibilidad que se haya cometido o se esté cometiendo un acontecimiento con apariencia de un hecho punible.

En sentido, sobre el tema de la prueba idónea el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 12 de marzo de 2015, consideró:

> "Al respecto la prueba idónea no es sinónimo de prueba preconstituida ni de prueba sumaria. La idoneidad del material probatorio que aporte el denunciante o el querellante, tiene propósito, no de que se acredite el hecho punible (el cual es uno de los propósitos de las investigaciones), sino de que se ofrezcan evidencias o razones que sugieran la posibilidad que se haya cometido un acontecimiento con apariencia de hecho punible. En otras palabras, lo que se requiere, no es que exista una prueba completa de la ocurrencia de un hecho punible, sino de los elementos probatorios incorporados sugieran que se ha cometido un hecho con apariencia punible. En otras palabras, lo que se requiere, no es que exista una prueba completa de la ocurrencia de un hecho punible, sino de los elementos probatorios incorporados sugieran que se ha cometido un hecho con apariencia punible. Como se aprecia, el criterio estándar de la prueba idónea no permite que se tramite cualquier denuncia o querella, sino que sólo se le de curso a las denuncias o querellas que vengan acompañadas de los elementos probatorios que indican o sugieren que es posible que se haya cometido un hecho con apariencia de punible."

Aprecia esta Superioridad que el apoderado judicial del querellante adjuntó como elementos de convicción los siguientes documentos:

1. Cheque N°001302 de 27 de febrero de 2016, girado de la cuenta N°0110884021, que mantiene el

Diputado Alfredo Víctor Pérez Díaz, en Banistmo, por la suma de cinco mil balboas (B/.5,000.00), a favor de la sociedad JVU INTERNATIONAL, S.A. (f.8).

2. Slip emitido por Banistmo donde le comunican a Multibank que el cheque 001302 fue devuelto por no tener suficientes fondos. (f.8).

3. Slip emitido por Multibank donde le comunican a JVU INTERNATIONAL, S.A., que le debitaron de su cuenta corriente N°10252105092, por la devolución del cheque 001302, por fondos insuficientes. (f.8)

Conforme a la documentación aportada con la querella penal, esta Corporación de Justicia, considera que existen elementos de convicción necesarios para proceder con la investigación del Diputado de la Asamblea Nacional ALFREDO VÍCTOR PÉREZ DÍAZ, por la presunta comisión del delito de girar cheques sin la suficiente provisión de fondos, motivo por el cual corresponde al Pleno de esta Superioridad Judicial, la admisión de la querella e iniciar los Actos de investigación correspondientes, con relación al citado miembro de la Asamblea Nacional.

PARTE RESOLUTIVA

(a) En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE:

1. ADMITIR la querella penal presentada por el licenciado Leosmar Tristán, apoderado judicial de la sociedad JVU International, S.A., contra el Honorable Diputado de la Asamblea Nacional ALFREDO VÍCTOR PÉREZ DÍAZ, por el supuesto delito cometido por Girar Cheques sin la Suficiente Provisión de Fondos.

2. TÉNGASE a la Sociedad JVU INTERNATIONAL, S.A., representada por VICENTE DÍAZ, con cédula de identidad personal N°E-8-144829, como querellante legítimo en la presente Causa.

3. TÉNGASE al Licenciado LEOSMAR ALBERTO TRISTÁN, con cédula de identidad personal N°9-107-2399, como apoderado judicial de la sociedad JVU INTERNATIONAL, S.A.

4. TÉNGASE a ALFREDO VÍCTOR PEREZ DÍAZ, con cédula de identidad personal N°8-781-1971, Diputado de la Asamblea Nacional, como querellado dentro de la presente causa.

5. Notifíquese al querellante y a su apoderado judicial de la admisión de la querella.

6. NOTIFÍQUESE al querellado y al apoderado judicial que designe, de la admisión de la querella.

7. SE ORDENA el inicio de la investigación, motivo por el cual se deberán realizar todas las diligencias útiles y necesarias para el esclarecimiento del hecho querellado.

8. SOLICITAR al Tribunal Electoral certifique si el actual Diputado de la Asamblea Nacional, ALFREDO VÍCTOR PÉREZ DÍAZ, goza de Fuero Penal Electoral y de ser así, hasta cuándo se extiende el mismo.

9. SE DESIGNA al Magistrado Oydén Ortega Durán, para que actúe como Fiscal dentro de la presente causa penal.

10. SE DESIGNA al Magistrado Harry Alberto Díaz G., para que actúe como Juez de Garantías de la presente causa penal.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 155 y 206 de la Constitución Política y artículos 39, 487, 488 y 556 del Código Procesal Penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OYDÉN ORTEGA DURÁN.
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- ASUNCIÓN ALONSO MOJICA -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFRÉN C. TELLO C.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RESOLUCIONES

SALA PRIMERA DE LO CIVIL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ABRIL DE 2018

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Civil 697

Casación 697

ALEXANDER NICOLÁS Y ESTHER NICOLÁS DE FUENTES RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE NULIDAD INCOADO POR CARLOS ALONSO WEEKS Y OTROS CONTRA AURELIO NATITO NICOLÁS BATISTA Y OTROS. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 697

Civil 1507

Casación 1507

SUMMER PARADISE INC., RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUE A VICTORIA BELTRÁN SALAZAR Y JAIME HUMBERTO GARRIDO GARCÍA.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1507

Civil 1625

Casación 1625

POLA MARIE KRAEMER FERNÁNDEZ Y JONATHAN KRAEMER FERNÁNDEZ RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A TEODOLINDA GUTIERREZ DE GORDILLO, RICARDO GORDILLO Y ASEGURADORA ANCÓN, S. A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1625

INMOBILIARIA SITTON, S. A. Y SIMIENTES, S.A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE JOSE ANIBAL SITTON VEGA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1634

JOSE ENELDO SANCHEZ RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INTERPUESTO POR EL CASACIONISTA CONTRA RAPI-PRESTAMOS, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1637

ERNESTO ALONSO ORTEGA HERNANDEZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE NULIDAD PROPUESTO POR LA CAJA DE AHORROS, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO INTERPUESTO POR EL RECURRENTE CONTRA CAJA DE AHORROS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, SEIS (06) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1639

CINEMA PROPERTIES INC., RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA PROPUESTO POR DOLORES KOSAN DE DE MENA, CONTRA EL CASACIONISTA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1641

ASOCIACIÓN CHINA DE BOCAS DEL TORO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A LUIS LIN MOU. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1643

RUBEN MONTENEGRO MONTERO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A SERGIA QUIEL DE VINDA Y LA JUNTA COMUNAL DEL CORREGIMIENTO DE VOLCÁN. PONENTE: . HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1645

JUAN RAFAEL TADEUS AYALA VELARDE RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A MILVIA ARBAIZA ROMERO, MIGUELDA ARBAIZA ROMERO DE GEWELBE E INES MELISSA ARBIZA ROMERO DE MAMAIS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1647

R. L.G. DE P. CORPORATION, RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A YOLANDA LUZZI QUIROZ RIANDE, DOLORES RIANDE LUZZI, LUCIA RIANDE LUZZI VICTORIA, HOTELES IBEROAMERICANOS, S. A., HOTEL GRANADA, S.A., INVERSIONES NATIVAS, S.A., J.J.J. MANAGEMENT, INC., IZAN MANAGEMENT CORP., DORISA HOLDINGS INC. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1653

MABIA MARIA MUÑOZ DE RAMIREZ RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A FUNDACION BELEN TIERRA VIVA Y FUNDACION PANAMEÑA PARA LA VIVIENDA COOPERATIVA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1660

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR BARRANCOS & HENRÍQUEZ, S. P. C., EN REPRESENTACIÓN DE HERMES AUGUSTO PIMENTEL, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 9 DE MAYO DE 2016, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR RICAURTE DOMÍNGUEZ CONTRA HERMES AUGUSTO PIMENTEL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1676

FELICITA ARAUZ DE BETHANCOURT RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A MERCEDES LOPEZ DE GERBAUD, JULIO AUGUSTO GERBAUD, MERCEDES AMALIA GERBAUD Y MARIA DEL CARMEN SALAZAR. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1679

CORPORACION IBEROAMERICANA DE NEGOCIOS, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO SUMARIO DE COBRO DE HONORARIOS QUE LE SIGUE CORT ABOGADOS. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1681

Conflicto de competencia..... 1686

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO POR EL JUZGADO SEPTIMO MUNICIPAL CIVIL DENTRO DEL PROCESO DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

INTERPUESTO POR HOSANG JANG EN CONTRA DE FULL CARS, INC. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1686

CIVIL

Casación

SUMMER PARADISE INC., RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUE A VICTORIA BELTRÁN SALAZAR Y JAIME HUMBERTO GARRIDO GARCÍA.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	06 de Abril de 2018
Materia:	Civil Casación
Expediente:	72-17

VISTOS:

Corresponde a la Sala Primera de lo Civil, resolver el recurso de casación corregido por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la resolución de fecha 29 de diciembre de 2016, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario Declarativo de Mayor cuantía promovido por SUMMER PARADISE INC. contra VICTORIA BELTRÁN SALAZAR Y JAIME HUMBERTO GARRIDO.

ANTECEDENTES DEL CASO

Por intermedio de apoderado judicial, SUMMER PARADISE INC., entabló demanda ordinaria en la cual dentro de las DECLARACIONES IMPETRADAS, se extrae lo siguiente:

"QUINTA: Se declara la resolución de EL CONTRATO, con la consiguiente terminación de las obligaciones, mutuas y recíprocas, que las partes del mismo contrajeron, incluyendo la devolución, por parte de la actora, de las sumas abonadas por los promitentes compradores; se condena a la parte demandada a resarcir a la parte actora por los daños derivados de su quehacer/accionar judicial en la esfera penal contra ejecutivos, directores y/o dignatarios de la parte actora, y, adicionalmente, al pago de las costas y gastos del presente proceso." (fs.48-50)

De seguido, en los HECHOS DE LA DEMANDA se destaca que:

"Primero: La sociedad SUMMER PARADISE INC. y los ahora demandados, celebraron un contrato de promesa de compraventa –EL CONTRATO-, sobre globo de terreno de 600ms.2, a segregarse de finca perteneciente a la ahora actora, distinguida con el número 36,434 de la Provincia de Coclé, sobre la que se proyectaba construir complejo habitacional con sujeción a los reglamentos de ordenamiento territorial vigentes; en las etapas ´re-contractuales, intervino, como promotor en representación de SUMMER PARADISE, INC., el señor Ignacio Carrizo Arauz.

Segundo: ….

Tercero: Por causas de fuerza mayor y/o fuera de su alcance, derivados de demoras gubernativas en la tramitación de permisos y/o trámites propios del proyecto, y otras causas inimputables a la promitente vendedora, no se puede acceder a cumplimentar, en la fecha concertadas(sic) en EL CONTRATO, con la segregación del globo objeto de contrato, incumplimiento ante el cual la parte ahora actora propuso devolver, a los demandados, la totalidad de los abonos recibidos como derivación del contrato subjúdice.

….." (fs. 50-53)

Ante lo anotado y transcurridas las distintas etapas del proceso, el juez, luego de analizar la causa, procede a dictar la sentencia N°61 de fecha 23 de diciembre de 2015, NEGANDO lo peticionado por la demandante SUMMER PARADISE, INC. e imponiéndole costas por la suma de cinco mil cien (B/5,100.00) balboas.

Como fundamento de la decisión externada, el Juez expuso las siguientes consideraciones:

"Hechos Comprobados

No se ha aportado al proceso el contrato que pactaran las partes relativo a la presente causa; tampoco se ha probado que su incumplimiento se debiera a situaciones de fuerza mayor, ni que la parte demandante(sic) haya incurrido en algún acto dañoso por el cual deba resarcir al demandante.

Fundamentos Legales

Examinada la totalidad de las pruebas aportadas a este proceso, el Tribunal observa que se pide la resolución de un contrato cuya existencia nunca se probó; ello en la medida que se aportó copia simple (f.130-134) con el escrito de pruebas de la parte demandante, y posteriormente, también se remitió copia simple con el informe de la Fiscalía del Circuito de Coclé (f.239-243); documentos que no prestan mérito probatorio conforme al artículo 833 del Código Judicial.

En ese sentido aunque las partes aluden a la existencia del contrato, en la demanda y su contestación, y algún testigo (f.248) hace referencia al mismo, ello resulta insuficiente para concluir la existencia del mismo, y las especificaciones que contuviera, particularmente lo pactado respecto a la situación de fuerza mayor, que se plantea como causal de la resolución del contrato, sin perjuicio de que según la cuantía de los abonos que se afirman realizados por los promitentes compradores, debía haber prueba por escrito para acreditar el contrato, conforme al artículo 1103 del Código Civil.

De igual manera se afirmó en la demanda que el contrato no se cumplió por razones de fuerza mayor "derivadas de demoras gubernativas (….) sin embargo dicha exposición no fue específica acerca de a qué entidades se refería y qué actos concretos constituyeron la fuerza mayor; con lo cual mal podría realizarse la actividad probatoria sobre la tipificación o no del hecho causante de la fuerza mayor, que por definición es "la situación producida por hechos del hombres, a los cuales no haya sido posible resistir, tales como los actos de autoridad ejercida por funcionarios públicos, el apresamiento por parte de enemigos y otros semejantes" (artículo 34d del Código Civil); ….(fs.366, 367)

Ante el tenor de la sentencia parcialmente transcrita expuesta, la actora presenta y sustenta la apelación, por lo que evacuados los trámites de alzada, procede el Tribunal Ad quem a dictaminar sentencia de fecha 29 de diciembre de 2016, mediante la cual CONFIRMÓ la venida en apelación, así como la fijación de las costas de primera instancia, condenando en nuevas costas por la suma de trescientos balboas.

Aún, cuando el Tribunal Superior confirmó la sentencia impugnada, dejó aclarado lo siguiente:

"Iniciamos señalando que se ha probado en el proceso que existe un contrato de Promesa de compra Venta celebrado entre la sociedad SUMMER PARADISE, INC., y los ciudadanos Victoria Beltrán Salazar y Jaime Humberto Garrido García. Ese hecho está reconocido por las partes y además constan en el proceso copias simples en la primera instancia y copias certificadas traídas como pruebas en la Segunda Instancia (fs. 617-621)

Aparte de lo anterior el contrato cuya resolución se demanda, constituye una Promesa de Compraventa que reúne las condiciones legales dispuestas en el artículo 1121 del Código Civil las cuales son: "conformidad en la cosa, en el precio y en el plazo", lo cual origina derechos y obligaciones para ambas partes.

Con esa referencia vemos que la sociedad demandante solicita, en primer lugar, la Resolución del contrato de Promesa de Compraventa, eximiendo de responsabilidad a SUMMER PARADISE INC., por el incumplimiento del contrato, debido a fuerza mayor. En este caso asimila la fuerza mayor a los actos u omisión de funcionarios públicos que demoraron los trámites de aprobación de los planos de lotificación.

Mientras que la parte demandada, afirma que el incumplimiento del contrato es sólo imputable a la sociedad demandante SUMMER PARADISE INC., puesto que presentó un nuevo proyecto que le fue negado por MIVIOT, incluyendo el lote #3 que ya estaba prometido en compra venta. Sostienen los demandados que la sociedad no realizó los trámites finales para la segregación del lote #3 de la finca 36434; actuando de mala fe pues además hipotecó el globo de terreno prometido en venta, sin tomar en cuenta que los promitentes(sic) ya lo habían cancelado en su totalidad.

Pero a criterio del Tribunal Colegiado el argumento fundamento de la demanda no se ajusta a las condiciones y cláusulas del contrato ni a la realidad probatoria del proceso. Veamos. Primero porque la aprobación o desaprobación del Proyecto donde debía desagregarse el lote pagado por los demandados, no figura en ninguna de las cláusulas del contrato aceptado por las partes. En efecto, en el contrato en cuestión bien se desarrollan detalladamente las prestaciones que corresponden a cada de(sic) parte, pero en cuanto a cierre, finalización consumación o perfeccionamiento, que es lo mismo, sólo aparece en la cláusula cuarta que:

…." (fs.525-526)

Teniendo en cuentas los antecedentes planteados, procede esta superioridad al análisis del recurso de casación.

RECURO DE CASACIÓN Y DECISIÓN DE LA SALA

Mediante resolución de 16 de octubre de 2017 la Sala de lo Civil, ordenó la corrección del recurso de casación presentado por el apoderado judicial de la demandante, quedando finalmente el libelo corregido entre folios que rolan del 586 a 589 del expediente.

El activador judicial presenta casación en el fondo en el concepto de "Infracción de normas sustantivas de derecho, en cuanto a error de hecho en la EXISTENCIA de la prueba, lo que influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida."

La modalidad mencionada se ha sustentado en un motivo cuyo tenor es el siguiente:

"Primero: La sentencia objeto ahora de casación, confirma la sentencia de primer grado que por su lado invocó como fundamento de su decisión la denegatoria de la pretensión no haberse aportado el contrato –relativo a la presente causa- que pactaron las partes, haciendo suyo en consecuencia esa sentencia confirmatoria, ahora recurrida, el fundamento referido; no obstante, ocurre que dicho contrato de promesa de compraventa sí existe incorporado al dossier o expediente del proceso civil subjúdice, tanto en las páginas 130-134, con sellos frescos de agencia instructora en Coclé, como en las páginas 239-243, deviniendo por lo tanto la falencia probatoria endilgada, sobre falta de aportación del contrato, en un error influyente –decisivo- en el resultado de la tarea de elucidación jurisdiccional por los señores operadores jurisdiccionales, redactores de la sentencia objeto de casación. Ello máxime cuando el referido contrato contiene una cláusula de exclusión respecto a su plena eficacia o ejecutoriedad –caso de fuerza mayor- que, obviamente, al no haberse evaluado la prueba de marras, tampoco pudo ser analizada en su justo alcance y/o certidumbre de acaecimiento en el desarrollo de la relación sinalagmática en cuestión." (587-588)

En este punto, bien vale recordar que reiterada jurisprudencia de la Sala ha aplicado lo expuesto por el catedrático Jorge Fábrega Ponce (q.e.p.d.) cuando dejó señalado:

"Se entiende por error de hecho sobre la existencia de la prueba el desconocimiento del medio probatorio, el ignorarlo, o dar por existente un elemento probatorio que no obra en el expediente." (cfr. CASACIÓN Y REVISIÓN. Sistemas Jurídicos. 2001. Pág.109)

Por tanto, en base a esos supuestos, es necesario que para la procedencia del concepto probatorio de la causal de fondo, de la manera que se invocó, es preciso que converjan dos elementos fundamentales: que el medio de prueba sea ignorado en la sentencia y que su omisión afecte sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Como base en el supuesto transcrito, procede la Sala a dar lectura la sentencia impugnada a fin de verificar los errores probatorios descritos en el recurso de casación que nos ocupa.

La sentencia del Tribunal Superior –ubicada en folios 516 - 533vlta. si bien es cierto fue confirmatoria de la resolución dictada por el A-quo, reconoció la existencia del contrato de promesa de compraventa celebrado ente SUMMER PARADISE INC. y los ciudadanos Victoria Beltrán Salazar y Jaime Humberto Garrido García. El juzgador de Segunda instancia, además, señala que dicho contrato fue aportado en fojas simples en primera instancia y en "copias certificadas traídas como pruebas en la Segunda Instancia"; y, señala la ubicación del contrato entre las "(fojas 617-621)". Ante esas aseveraciones, la Sala dirige su atención a la mencionada foliatura encontrando que, en esos (re-foliados) consta efectivamente la copia autenticada del contrato de promesa de compraventa al que hace referencia el casacionista en el libelo de su recurso. De manera que, si la sentencia fue confirmatoria, lo fue por otros motivos, no porque consideró como cierta la inexistencia del ya mencionado elemento de prueba que se adujo en el motivo.

Con respecto al documento que la censura considera que fue ignorado por el juzgador Ad quem, quiere la Sala dejar constancia que no le asiste razón al activador jurisdiccional puesto que ese documento fue ampliamente calificado en la sentencia acusada cuando, en adición a lo reproducido, el sentenciador expuso:

"En otras palabras la sociedad demandante invoca como causal de fuerza mayor una situación que no tiene respaldo contractual, puesto que no se pactó ni se condicionó la entrega real y efectiva del lote N°3 que se encuentra dentro de la finca N°36434……

….

….

Como se puede apreciar el recurrente interpreta –a conveniencia y comodidad- que la fuerza mayor se produce por la negativa y dilación de los funcionarios públicos inmersos en la aprobación de la documentación del Proyecto inmobiliario. El apoderado demandante alude a los servidores públicos del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial (MIVIOT) y otras Instituciones Estatales, que no aprobaron el proyecto de lotificación presentado por la sociedad SUMMER PARADISE INC., con relación al lote #3 de la Finca 36434; un suceso que según afirma, no puede preverse y mucho menos resistirse, puesto que surge de funcionario público y a la postre es el factor que ha producido el incumplimiento del Contrato de Promesa de compraventa, con base a la causal décima segunda del contrato referido.

….

Efectivamente las pruebas que aparecen en el proceso nos demuestran que en atención al Contrato de Promesa de Compra Venta suscrito por las partes el 26 de marzo de 2011 (foja 621), SUMMER PARADISE INC., realiza las diligencias….."(fs.527-528 sentencia recurrida). (resalta la Sala)

De lo anterior, es visible que el sentenciador de la alzada no ignoró el mencionado contrato de Promesa de Compraventa, sino que analizó cada uno de los puntos pedidos por el casacionista en su demanda original, pues incluso analizó ciertas cláusulas del contrato en los que se alegaba exclusión respecto a la eficacia o incumplimiento por causa de fuerza mayor. Es decir, no está probado el error de hecho en la existencia de la prueba alegado por el casacionista, toda vez que el sentenciador, hizo gala del estudio del referido contrato de promesa de compraventa señalado por el actor.

En ese sentido debe manifestar la Sala que -en el motivo- la censura señala que el contrato objeto del recurso contiene una cláusula de exclusión respecto a su plena eficacia o ejecutoriedad que, al no haberse analizado la prueba "tampoco pudo ser analizada en su justo alcance y/o certidumbre.."; sin embargo, las alegaciones sobre esos aspectos, es decir, el análisis sobre las cláusulas del contrato, no son motivo de estudio bajo conceptos de orden probatorio.

Marcada doctrina y abundante jurisprudencia han sido claros al consentir que:

"Existe una marcada diferencia entre la fuerza probatoria de un documento y el contenido negocial del mismo. La prueba se dirige a acreditar la existencia del contrato y de sus cláusulas (questio facti). …….. Si se discute sobre la existencia del negocio jurídico se pueden producir dos fenómenos:

El tribunal no tomó en cuenta el documento: error de hecho sobre la existencia de la prueba: b) El tribunal lo tomó en cuenta, pero consideró que no tenía valor probatorio, porque el demandado no lo había ratificado: error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba. Pero si se alega, que una cláusula específica del contrato prevalece respecto a otra anterior, no se está ante una cuestión probatoria, sino antes una -quaestio iuris- propia para uno de los tres primeros conceptos." (Op cit. Pág. 184)

En el motivo prevalece el error de hecho, sin embargo también contiene referencias al contenido específico de una de las cláusulas del contrato, cuestión que, como se determinó en la citada doctrina, no puede ser analizada bajo los supuestos de algunos de los conceptos probatorios.

Por lo tanto, el cargo señalado en el motivo no prospera y en consecuencia, no se configura el error de hecho sobre la existencia de la prueba alegado por el recurrente.

Por ello, esta Sala descarta los cargos endilgados bajo este concepto de la causal de fondo, así como las presuntas violaciones a los artículos 1101, 1129 y 1133 del Código Civil.

Por las consideraciones anteriores, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia dictada el 29 de diciembre de 2016, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso Ordinario Declarativo de Mayor cuantía promovido por SUMMER PARADISE INC. contra VICTORIA BELTRÁN SALAZAR Y JAIME HUMBERTO GARRIDO.

Las costas de casación se fijan en la suma de doscientos balboas solamente (B/200.00).

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RESOLUCIONES

SALA SEGUNDA DE LO PENAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ABRIL DE 2018

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Casación penal 25

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA LICENCIADA BEATRIZ HERRERA, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A HUGO BALOYES, POR EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA RELACIONADO CON DROGAS, HECHO DENUNCIADO DE OFICIO. PONENTE JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 25

Penal - Negocios de segunda instancia..... 30

Apelación de auto interlocutor 30

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE RECHAZA DE PLANO POR IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE DECLARATORIA DE NULIDAD DEL EDICTO N 550 DE 11 DE MARZO DE 2011 DE LA SECRETARÍA DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 30

Sentencia condenatoria apelada 37

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CÉSAR JOSÉ ARANGO GARCÍA, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO, EN PERJUICIO DE DONALDO TEJADA (Q.E.P.D.). PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS.PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 37

RECURSOS DE APELACIÓN ANUNCIADOS Y SUSTENTADOS POR LA LICENCIADA LILIBETH CASTILLO BARRAZA, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ALBERTO DE LEÓN VILLEGAS, CONTRA LA SENTENCIA DEL 13 DE ENERO DE 2016, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO POR DELITO DE TENTATIVA DE HOMICIDIO, EN PERJUICIO DE ALFONSO JOSE JESSY. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 44

Penal - Negocios de primera instancia 55

Impedimento 55

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO HARRY DIAZ, DENTRO DEL INCIDENTE DE NULIDAD PROPUESTO POR EL LICENCIADO LUIGGI COLUCCI, EN SU CONDICIÓN DE APODERADO JUDICIAL DE LOS SEÑORES RAMIRO SANCLEMENTE SALCEDO Y MARÍA NANCY CAMPO ESCOBAR, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ESTOS POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO (ESTAFA) EN PERJUICIO DE ADRIANA OLANO Y OTROS. PONENTE JOSÉ EDUARDO AYU PRADO. PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 55

Penal - Negocios de segunda instancia..... 57

Apelación de auto interlocutor 57

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DEL 4 DE AGOSTO DE 2014, PROFERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR EL PRESUNTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN PERJUICIO DE OLDEMAR DEL CID MITRE. PONENTE: JOSE E. AYU PRADO CANALS. PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 57

RECURSO DE APELACION EN CONTRA DEL AUTO DE PRIMERA INSTANCIA NO. 193 DEL 6 DE AGOSTO DE 2014, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A GABRIEL ORIEL GONZÁLEZ NAVARRO, PROCESADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO, EN PERJUICIO DE BRUNO IVALDO MALHAME CALDERÓN (Q.E.P.D.) PONENTE: JOSE E. AYU PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE FEBRERO DOS MIL DIECISIETE (2017). 64

Sentencia condenatoria apelada 69

RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA SENT. 1RA. INST. N 012 DE 9 DE MAYO DE 2016, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JESÚS ANTONIO OLIVEROS RODRÍGUEZ, PROCESADO POR LOS DELITOS DE HOMICIDIO AGRAVADO Y ROBO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE HERMENEGILDO RAMOS MARÍN (Q.E.P.D.). PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 69

Casación penal 76

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO GASPAR ARAUZ, DENTRO DEL PRCESO SEGUIDO A TRANQUILINO AVILÉS Y ABRAHAM AVILÉS, POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO, EN PERJUICIO DE SIGMAKRY, S. A. PONENTE JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMA, SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 76

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICDO. CARLOS CARRILLO, EN REPRESENTACIÓN DE VIRGILIO CRESPO, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ESTE POR DELITO CONTRA E PATRIMONIO ECONOMICO. PONENTE: JOSE EDUARDO AYU PRADO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 88

RECURSO DE CASACIÓN PENAL EN EL FONDO FORMALIZADO POR LA LICENCIADA SOFIA CARREÑO, EN SU CONDICIÓN DE FISCAL PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, ENCARGADA DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ALFONSO MOTOYA SALCEDO, SINDICADO POR DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALES. PONENTE: JOSE E. AYU PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 99

RECURSO DE CASACIÓN, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MARITZA SILVA DE PRECILLA, POR EL DELITO DE HURTO CON ABUSO DE CONFIANZA, EN

PERJUICIO DEL COLEGIO PANAMA HEIGTHS INTERNATIONAL ACADEMY, REPRESENTADO POR QUERELLANTE, EL LICENCIADO FREDDY MIGNARD GARCÍA A. PONENTE: JOSE E. AYU PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 113

RECURSO DE CASACIÓN PENAL EN EL FONDO FORMALIZADO POR EL LICENCIADO JAVIER E. CARABALLO S., EN SU CONDICIÓN DE FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A LEYLA MELISSA PÉREZ DE SANCHÉZ, LETICIA ENERIDA PÉREZ VILLARREAL Y JOSÉ LUIS NÚÑEZ PÉREZ, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA RELACIONADO CON DROGAS. PONENTE: JOSE E. AYU PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 120

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A VÍCTOR CAVALLI CASTILLO, POR EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA, HECHO DENUNCIADO DE OFICIO. PONENTE JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 130

Penal - Negocios de segunda instancia..... 143

Sentencia condenatoria apelada 143

EN GRADO DE APELACIÓN INGRESA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA N 46 DEL DÍA 8 DE AGOSTO DE 2011 DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO LUIS ENRIQUE ALVARADO RAMÍREZ, ALIAS CHOLO SAN, POR EL DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO DOLOSO, EN PERJUICIO DE LEFTY SHAMIR NUÑEZ SANTOS (Q.E.P.D.). PONENTE: JOSÉ E. AYU PRADO CANALS. PANAMA, SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 143

RECURSO DE APELACIÓN ANUNCIADO Y SUSTENTADO POR EL LICENCIADO DANILO MONTENEGRO, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN RODRÍGUEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA N 03 DE 22 DE JULIO DE 2014, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL PRENOMBRADO, POR DELITO DE HOMICIDIO, AGRAVADO, EN PERJUICIO DE JULIO ROA CÓRDOBA (Q. E. P. D.). PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 151

Casación penal 158

DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO NELSON BOLÍVAR CABALLERO, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A YON GUILIAN ESPINOSA SANTAMARÍA, POR EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA RELACIONADO CON DROGAS, HECHO DENUNCIADO DE OFICIO. PONENTE JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 158

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA KEVIN GISELLE MORENO, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A PIERRE PHILLIPE DE BUC LÓPEZ, POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE JOSÉ ÁNGEL PÉREZ GUTIÉRREZ. PONENTE JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 163

RECURSO DE CASACIÓN PENAL EN EL FONDO FORMALIZADO POR EL LICENCIADO JOSE ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA, EN CALIDAD DE APODERADO JUDICIAL DE RAY ROBLAN RODRIGUEZ BALLESTEROS, POR DELITO DE CORRUPCIÓN DE MENORES, EN PERJUICIO DE LA NIÑA G.A.O.C. PONENTE: JOSE AYU PRADO CANALS. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 175

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ILKA CASTILLO, DEFENSORA DE OFICIO DE JORGE GONZÁLEZ DE LUZ, CONTRA LA SENTENCIA 2DA. INSTANCIA N 33 N 60, DE 3 DE ABRIL DE 2012, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS.PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 184

EL RECURSO DE CASACIÓN PROCESO SEGUIDO A SUSANA ELIZABETH FLORES DE LEÓN, SINDICADA POR DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL, EN PERJUICIO DE LA MENOR A. D. C. C. . PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 193

RECURSO DE CASACIÓN PENAL EN EL FONDO FORMALIZADO POR LA DOCTORA ASUNCIÓN MARÍA ALONSO MOJICA, DEL INSTITUTO DE DEFENSORÍA DE OFICIO EN REPRESENTACIÓN JUIDICIAL DE GILBERTO LÓPEZ MOJICA, POR DELITO CONTRA LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL EN PERJUICIO DE G.G.M. PONENTE: JOSE E. AYU PRADO CANALS. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 200

RECURSOS DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A BENJAMÍN FRANCO SANTO Y LEONARDO FRANCO RODRÍGUEZ, SINDICADO POR DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL, EN PERJUICIO DE LA MENOR L. R. C. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 205

RECURSO DE CASACIÓN INCOADO POR LA LICENCIADA NAYRA GISELA FERNÁNDEZ RUÍZ EN SU CALIDAD DE FISCAL ESPECIALIZADA EN DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD INTELECTUAL Y LA SEGURIDAD INFORMÁTICA DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO EN CONTRA DE VÍCTOR CHONG TAY. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 214

Penal - Negocios de primera instancia 226

Recurso de hecho 226

RECURSO DE HECHO, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA SONIA MARISCAL DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR EL PRESUNTO DELITO

CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL, EN PERJUICIO DE LA MENOR J.A.G.G. Y OTROS. PONENTE JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 226

Penal - Negocios de segunda instancia 231

Apelación de auto interlocutor 231

INCIDENTE DE NULIDAD APELADO POR EL LICENCIADO DIOGENES ROBOLT DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ALEXANDRE VENTURA NOGUEIRA POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO Y CONTRA LA FE PÚBLICA EN PERJUICIO DE ROBERTO RABINOVICH Y ROGER KHAFIF Y OTROS. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 231

Consulta - Sentencia Absolutoria 233

EN GRADO DE APELACIÓN, HA INGRESADO A LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL, EL PROCESO PENAL SEGUIDO A DIÓGENES RUBIO OTERO, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA (TERRORISMO), PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 233

Sentencia condenatoria apelada 240

EN GRADO DE APELACIÓN INGRESA EL PROCESO SEGUIDO A JOSÉ ANDRÉS CASTRO, RONDICK JASON TROYA MARTÍNEZ Y CARLOS ALBERTO LEZCANO SAMUDIO, SINDICADOS POR EL DELITO DE HOMICIDIO SIMPLE, EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO CHRISTOPHER AURELIO LEZCANO PÉREZ. PONENTE: JOSÉ E. AYU PRADO CANALS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 240

Casación penal 260

PROCESO SEGUIDO A EDGARDO MARTÍN JONAS Y DANIEL GUILLERMO HOYTE ABRAHAMS, POR EL DELITO DE ROBO, EN PERJUICIO DE SHABNAM NARENDER CHATLANI. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, CINCO (5) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 260

EL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR PARTE DE LA FIRMA FORENSE FONSECA, BARRIOS Y ASOCIADOS, DEFENSORES TÉCNICOS DE JOSÉ LUIS PÉREZ, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N 88 DE 18 DE MAYO DE 2012, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, CINCO (5) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 267

Penal - Negocios de segunda instancia 282

Apelación de auto interlocutor 282

RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO POR LA LICENCIADA ERIKA C. PANDALES, ABOGADA QUERELLANTE QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE

YANIZA GÁLVEZ HERMANA DEL OCCISO, OMAR GÁLVEZ TORRES, EN CONTRA DEL AUTO 1RA. INST. N 208 DE 22 DE MAYO DE 2015, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA TRANSITORIA, POR MEDIO DEL CUAL NO SE ADMITE EL INCIDENTE DE CONTROVERSIA, CONTRA LA RESOLUCIÓN N 02-14 DE 20 DE JUNIO DE 2014, PROFERIDA POR LA FISCALÍA SÉPTIMA DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DE LAS SUMARIAS INVESTIGADAS POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE OMAR GÁLVEZ. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, CINCO (05) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 282

EN GRADO DE APELACIÓN ANTE LA SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EL AUTO NO.95, DEL VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015), MEDIANTE EL CUAL SE SOBRESEE PROVISIONALMENTE A REYNIER ISAAC LASPRILLA DUARTE, DE LOS CARGOS QUE LE FUERON FORMULADOS, CONTENIDOS EN EL CAPÍTULO I, SECCIÓN 1RA., TÍTULO II, DEL LIBRO II DEL CÓDIGO PENAL, ES DECIR, POR EL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO, EN PERJUICIO DE PEDRO FLORES (Q.E.P.D.). PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 287

Sentencia condenatoria apelada 288

RECURSOS DE APELACIÓN ANUNCIADOS Y SUSTENTADOS POR LA LICENCIADA MIREYA RODRÍGUEZ MONTEZA, EN REPRESENTACIÓN DE ELIAS BLADIMIR PEREZ Y LICENCIADO ERNESTO MUÑOZ GAMBOA, EN REPRESENTACIÓN DE TOMÁS GUTIÉRREZ HERRERA, CONTRA LA SENTENCIA NO.22 DE 6 DE OCTUBRE DE 2011, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO POR DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE RAMIRO ANTONIO DE LEÓN (Q. E. P. D.) PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, CINCO (5) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 288

RECURSO DE APELACION EN CONTRA DE LA SENTENCIA PENAL N .61 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2009, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MANUEL ENRIQUE BONILLA CAMAÑO, PROPCESADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DE FRANCISCO MENA THOMPSON. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 301

RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR EL LCDO. CARLOS TAPIA RODRIGUEZ EN REPRESENTACION DE JESUS MANUEL TORRES JIMENEZ CONTRA SENTENCIA NO.22-P.I. DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2012, MEDIANTE LA CUAL EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DIST. JUDICIAL DE PANAMA, LE IMPONE AL PROCESADO 15 AÑOS DE PRISION COMO RESPONSABLE DEL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, EN SU MODALIDAD AGRAVADA EN PERJUICIO DE MARINO BALLESTER. PONENTE: JOSE E. AYU PRADO CANALS. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 303

EN GRADO DE APELACIÓN INGRESA EL PROCESO SEGUIDO A CHRISTIAN CARLOS CHAVEZ BRYAN, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, COMETIDO EN PERJUICIO DE DIONICIO MUÑOZ CAMPOS. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 306

Casación penal 312

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ALEXANDER ROGELIO KELLY PETERS, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA, HECHO DENUNCIADO DE OFICIO. DO DE OFICIO. PONENTE JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 312

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO FORMALIZADO POR EL LICENCIADO ANTHONY ARIEL ESPINOZA PINTO, DEFENSOR PARTICULAR, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ROGELIO SÁNCHEZ MORALES, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO EN SU CONTRA, POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA, RELACIONADO CON DROGAS. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 318

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO RENALDO MILWOOD, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A FRANCISCO ÁLVAREZ CORONA, POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE ADRIÁN NAVARRO GUTIÉRREZ. PONENTE JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 323

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA LENIS LASSO SÁENZ, DEFENSORA DE OFICIO DEL MENOR DE EDAD J.A.B., SINDICADO POR ROBO AGRAVADO. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL DICISIETE (2017). 341

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO FORMALIZADO POR EL LICENCIADO ISAÍAS BARRERA ROJAS, DEFENSOR PARTICULAR, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR AURELIO PINILLA ORTIZ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO EN SU CONTRA, POR DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL, EN PERJUICIO DE MILAGROS PINILLA MORGAN. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL DICISIETE (2017). 346

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EZEQUIEL ANTONIO CALVO URRIOLA, DEFENSOR DE OFICIO DE YAMEL IDELFONSO RUÍZ IBARRA, CONTRA LA SENTENCIA 2 DA. INSTANCIA DE 31 DE OCTUBRE DE 2013, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, MEDIANTE LA CUAL SE CONFIRMA LA SENTENCIA CONDENATORIA N 148 DE 30 DE JULIO DE 2013, PROFERIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO PENAL DE BOCAS DEL TORO. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 351

RECURSO DE CASACION PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ALBERTO GONZÁLEZ, SINDICADO POR DELITO DE ESTAFA, EN PERJUICIO DE MARIO GUARDIA. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DICISIETE (2017). 363

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FERNANDO A. LEVY, DEFENSOR DE OFICIO DE IRON ABRAHAM GONZÁLEZ AMPUDIA, EN CONTRA DE LA SENTENCIA 2DA. INST. NO. 91 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2012, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 375

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO FORMALIZADO POR LA LICENCIADA IDA EMILIA MIRONES DE GUZMÁN, FISCAL SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, DENTRO DEL PROCESO PENAL QUE SEGUIDO CONTRA RAMÓN DEL CARMEN CLOVIS RODRÍGUEZ, POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA RELACIONADO CON DROGAS. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 383

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA GUILLERMINA MC DONALD, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A GUILLERMO VILLALÁZ SOTO, POR EL DELITO DE HOMICIDIO CULPOSO, EN PERJUICIO DE MOISÉS JUNIER ACKERSON CASTRO (Q.E.P.D.), Y LESIONES PERSONALES CULPOSAS, EN PERJUICIO DE JUAN FRANCISCO MIRANDA, JACQUELINE DOMÍNGUEZ, NORAYDA GONZÁLEZ Y JULIO CÉSAR ROSAS CASTILLO. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 394

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO YOCEHIL GONZÁLEZ DÍAZ, DENTRO DE LA SUMARIA SEGUIDA A CARLOS VALENCIA CORREA, POR LA PRESEUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE VIELKA YADIRA ROBLES MARCIAGA, A QUIEN REPRESENTA. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 417

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA LICENCIADA FRANCISCA ELIZABETH VARGAS, DEFENSORA DE OFICIO DE EDUIN SAMUEL NÚÑEZ CEDEÑO, CONTRA LA SENTENCIA NO.14 DE DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015), PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFIRMA LA SENTENCIA NO.10 DE 12 DE MARZO DE 2015, DICTADA POR EL JUZGADO LIQUIDADOR DE CAUSAS PENALES DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS . PONENTE: JOSÉ AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 429

Penal - Negocios de segunda instancia 434

Apelación de auto interlocutor 434

RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO POR EL LICENCIADO ARTURO PANIZA LARA, MIEMBRO DEL INSTITUTO DE DEFENSRORÍA DE OFICIO, EN REPRESENTACIÓN DE REYNALDO BARRANTES AIZPURÚA, CONTRA AUTO PENAL DE 21 DE MAYO DE 2015, PROFERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA EL PRENOMBRADO, POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO, EN PERJUICIO DE ARÍSTIDES PÉREZ. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 434

EN GRADO DE APELACIÓN INGRESO EL AUTO DE PRIMERA INSTANCIA NO. 64 DEL 5 DE JUNIO DE 2015 EMITIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, A TRAVÉS DEL CUAL SE ADMITE LA SOLICITUD PROMOVIDA POR LA FISCALÍA PRIMERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, CONSISTENTE EN QUE LA AUDIENCIA DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO ALVIN MORENO QUINTERO, ROBERTO ALEXIS SMITH FONSECA Y AMED OMAR BLANCO JIMÉNEZ, POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO DOLOSO), EN PERJUICIO RAFAEL CEDEÑO GUERRERO (Q.E.P.D.) SE SUSTANCIE BAJO EL PROCEDIMIENTO EN DERECHO. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 440

Sentencia condenatoria apelada 444

EN GRADO DE APELACION INGRESA EL PROCESO SEGUIDO A ISRAEL ABDIEL SERRACÍN ACOSTA Y JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ JAÉN, SINDICADOS POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, PERJUICIO DE LUIS ALBERTO CERRUD JAÉN. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 444

RECURSOS DE APELACIÓN PROMOVIDOS POR LOS DEFENSORES IDALIA RIVERA Y VÍCTOR BUSTAMANTE BENÍTEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ROSARIO MARÍA VÁSQUEZ BATISTA Y JULIO CÉSAR MEDINA LAY, RESPECTIVAMENTE, CADA UNO EN CONTRA DE LA SENTENCIA N 11 DE 8 DE JUNIO DE 2015, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ROSARIO MARÍA VÁSQUEZ BATISTA Y JULIO CÉSAR MEDINA LAY, POR DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO, COMETIDO EN PERJUICIO DE LOS SEÑORES DEMETRIO ZÁRATE VILLARREAL Y CARMEN HERNÁNDEZ Y POR EL DELITO DE HOMICIDIO DOLORO EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DE RAYDDACKLIV A. ROMERO HERNÁNDEZ Y LOS MENORES I.I.A.Z.R. E I.I.Z.R. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 450

RECURSO DE APELACIÓN DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA FECHADA 22 DE OCTUBRE DE 2015, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JHONY AMILCAR JIMÉNEZ MÓJICA, POR DELITO DE TENTATIVA DE HOMICIDIO EN

PERJUICIO DE AMETH MENDOZA. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO C. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 465

Casación penal 477

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ALEXANDER ROGELIO KELLY PETERS, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA, HECHO DENUNCIADO DE OFICIO. DO DE OFICIO. PONENTE JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 477

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO PÓR LA LICENCIADA ISBETH MORENO ATENCIO, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LUIS ALBERTO MADRID SAMUDIO, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO, EN PERJUICIO DE LILIA ESTHER PINTO CONTRERAS. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISETE (2017)..... 482

Penal - Negocios de primera instancia 490

Solicitud 490

SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR, PRESENTADA POR LA DOCTORA AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ, DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN, PRESENTADO A FAVOR GUSTAVO ADOLFO PÉREZ DE LA OSSA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISETE (2017). 490

Casación penal 557

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA FRANCISCA ELIZABETH VARGAS, DEFENSORA DE OFICIO DE CRISTÓBAL REYES SÁENZ, SINDICADO POR HURTO AGRAVADO. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 557

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO ARMANDO FUENTES RODRÍGUEZ, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO CARLOS JULIO QUIJANO CORDOVÉZ, SINDICADO POR DELITO DE PECULADO POR EXTENSIÓN. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 561

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS CONTRA LA LIBETAD E INTEGRIDAD SEXUAL Y TRÁFICO DE PERSONAS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CHIRIQUÍ, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ROMELIO CORTÉZ BEITÍA, POR EL DELITO CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL, HECHO DENUNCIADO DE OFICIO, EN PERJUICIO DE T.M.Q. Y Y.D.G.E. PONENTE JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 571

RECURSO DE CASACION PRESENTADO POR EL MAGÍSTER ROUMMEL G. SALERNO C., DEFENSOR DE OFICIO, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A FRANCIS ABDIEL CABALLERO FUENTES, SINDICADO POR DELITO DE ESTAFA, EN

PERJUICIO DE DORA READY CENTENO. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS DIECISIETE (2017). 587

RECURSOS DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA FIRMA DIXON ATTORNEYS, DENTRO DEL PRCESO SEGUIDO A NICANOR VÁLDES, EDILBERTO CERCEÑO, ABIGAIL MIRANDA DARIO MIRANDA, POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO, EN PERJUICIO DE OMAR LEZCANO. PONENTE JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 592

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICDO. MARKEL IVÁN MORA BONILLA, FISCAL DELEGADO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, PROVINCIAS DE HERRERA Y LOS SANTOS, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A SANDRA PATRICIA PÉREZ, POR EL DELITO DE VENTA DE DROGAS. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 613

Penal - Negocios de segunda instancia..... 622

Apelación de auto interlocutor 622

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO N 119 P.I. DE 06 DE NOVIEMBRE DE 2015, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JUAN ANTONIO RAMÍREZ, JOHN REYES Y RAYBER RODRÍGUEZ, POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE JOSÉ ROMÁN GONZÁLEZ MORENO. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO C. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 622

Sentencia condenatoria apelada 628

RECURSO DE APELACIÓN SUSTENTADO POR LA LICENCIADA MARÍA GRACIELA VALOY CHÉRIGO, MIEMBRO DEL INSTITUTO DE DEFENSORÍA DE OFICIO, EN REPRESENTACIÓN DE DAVIS ANTONIO SÁNCHEZ ORTIZ, CONTRA LA SENTENCIA N 1-P.I. DE 20 DE ENERO DE 2015, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA EL PRENOMBRADO, POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUJICIO DE YAMILETH ODERAY BETHANCOURT (Q. E. P. D.). PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 628

EN GRADO DE APELACIÓN INGRESA EL PROCESO SEGUIDO A VÍCTOR MANUEL PINEDA SANTAMARÍA, SINDICADO POR EL DELITO DE FEMICIDIO, FEMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA Y HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DE PAULA VEJARANO SÁNCHEZ (Q.E.P.D.), YEISI PINEDA VEJARANO Y JOVANI VEJARANO, RESPECTIVAMENTE. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 635

Tribunal de Instancia..... 646

PERMISO DE SALIDA DEL PAIS SOLICITADO POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO GOMILA EN REPRESENTACIÓN DE VIRGILIO CRESPO. PONENTE: JOSE E. AYÚ PRADO C. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 646

Casación penal 733

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO JAVIER QUINTERODENTRO DEL PRCESO SEGUIDO A TEODORO AGUIRRE, POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO, EN PERJUICIO DE DONAR YOBANER CACERES. PONENTE JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 733

DE CASACIÓN EN EL FONDO, FORMALIZADO POR EL LICENCIADO HUMBERTO MOSQUERA, EN REPRESENTACIÓN DE ELEUTERIO MINA RIVAS, CONTRA LA SENTENCIA 2DA. INST. NO. 50 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2014, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL PRENOMBRADO, POR DELITO DE HURTO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE LA PARRILLADA EL GUAYACAN. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 741

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO FORMALIZADO POR EL FISCAL PRIMERO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, LICENCIADO ROBERTO GUSTAVO DE ARCO JECKLIN Y EL REPRESENTANTE DE LA QUERELLA, LICENCIADO CARLOS ENRIQUE MUÑOZ POPE DE LA FIRMA FORENSE MUÑOZ Y LEAL, EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA TATIANA DELGADO DE MÉRIDA, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A MERCEDES DELGADO DE ARAUZ, CAMILO ARAUZ DELGADO Y JUAN ANTONIO ARAUZ DELGADO, POR EL DELITO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 749

RECURSOS DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA FIRMA VEGA & ALVAREZ. DENTRO DE LA CAUSA SEGUIDA A VIDAL HERNÁNDEZ HUERTAS, POR EL DELITO CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL (ACTOS LIBIDINOSOS), EN PERJUICIO DE LA MENOR L.V.L.S. PONENTE JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 765

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ARLES MUÑOZ ARAGÓN, DEFENSOR DE OFICIO DE BERNAL IGNACIO PIERRE CAMPBELL, SINDICADO POR VIOLACIÓN CARNAL SIMPLE. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 770

RECURSO DE CASACIÓN PENAL DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ANA NIETO Y YONNY URRUTÍA, POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA, RELACIONADO DROGAS. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 776

Penal - Negocios de primera instancia 787

Conflicto de competencia 787

CONFLICTO DE COMPETENCIA DENTRO DEL CUADERNILLO QUE CONTIENE SOLICITUD DE ACUMULACIÓN PRESENTADA POR LA FIRMA OROBIO&OROBIO A FAVOR DE RAFAEL GUARDIA Y OTROS, CUADERNILLO DE FIANZA PRESENTADO A FAVOR DE RAFAEL GUARDIA, Y CUADERNILLO DE FIANZA O MEDIDA CAUTELAR PRESENTADA POR LA LICENCIADA HOLANDA POLO A FAVOR DE ROSA ELVIRA GONZALEZ, SINDICADOS POR DELITO CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO, CONTRA LA FE PUBLICA Y CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA EN PERJUICIO DEL PROGRAMA DE AYUDA NACIONAL. (PAN). PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017) 787

Penal - Negocios de segunda instancia 792

Apelación de auto interlocutor 792

APELACIÓN DE AUTO DENTRO DEL INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO QUE ADMITE QUE LA AUDIENCIA SE LLEVE CON JURADO EN DERECHO, FORMULADA POR EL FISCAL TERCERO SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSÉ ROBERTO ESPINOSA LONDOÑO Y ABDIEL FRANCISCO HERRERA POR DELITO DE HOMICIDIO, EN PERJUICIO DE FERNANDO JAVIER RAMÍREZ FIGUEROA (Q.E.P.D.) PONENTE: JOSÉ AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, PRIMERO (01) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 792

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO 1RA. INST. N 36, DE 12 DE FEBRERO DE 2015, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. SALA TRANSITORIA, DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN, POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL, EN SU MODALIDAD DE HOMICIDIO DOLOSO, EN PERJUICIO DE ROMUAL LUIS ALEXANDER FORD (Q.E.P.D.). PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, PRIMERO (01) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 795

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LUIS ALBERFTO ZURDO, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO, EN GRTADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DE ARQUIMEDES BUY MOLINA. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 799

Auto de fianza 805

RECURSO DE APELACIÓN ANUNCIADO Y SUSTENTADO POR EL LICENCIADO RUPERTO GARRIDO PITTÍ, CONTRA EL AUTO DE FIANZA DE 1A INST. N 21 DE 29 DE DICIEMBRE DE 2015, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL SUMARIO INSTRUIDO CONTRA JUAN BAUTISTA GUERRERO MENDOZA, POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE ÓSCAR RODRÍGUEZ LÓPEZ. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DOS MIL DIECISIETE (2017). 805

Sentencia absolutoria apelada..... 809

RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO POR LA FISCALÍA PRIMERA SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE CHIRIQUÍ CONTRA LA SENTENCIA PENAL DEL 12 DE OCTUBRE DEL 2016 PROFERIDA A FAVOR DE JOSE MIGUEL VELASQUEZ VALDERRAMA POR DELITO CONTRA LA VIDA HUMANA (FEMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA) EN PERJUICIO DE TEÓFILA DUFAN RODRIGUEZ. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS . PANAMA, PRIMERO (01) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 809

Sentencia condenatoria apelada 819

EN GRADO DE APELACIÓN, INGRESA LA SENTENCIA 1RA. INST. Nº 015 DE 20 DE AGOSTO DE 2013 DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A LUIS CARLOS LOZANO RIVERA, POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL, EN CALIDAD DE AUTOR DEL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO, EN GRADO DE TENTATIVA DONDE SE LE DECLARA PENALMENTE RESPONSABLE SEGÚN DENUNCIA INTERPUESTA POR GABRIEL SARMIENTO, EN PERJUICIO DE LUIS SALGADO, PABLO BETHANCOURT Y ALEXANDER URRUNAGA. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO C. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 819

Penal - Negocios de primera instancia 905

Recurso de apelación ante el resto de la Sala 905

RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO POR EL FISCAL SÉPTIMO SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, LICENCIADO ADOLFO AUGUSTO PINEDA ROTH, CONTRA EL AUTO DE NULIDAD N 62 DEL 24 DE MARZO DE 2017, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A NICOLÁS ABRAHAM DOMÍNGUEZ HIDALGO, POR EL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO, EN PERJUICIO DE JOSÉ ARIEL ZAMORA VÁSQUEZ (Q.E.P.D.) PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DEL DOS MIL DIECIOCHO (2018). 905

Penal - Negocios de segunda instancia..... 993

Apelación de auto interlocutor 993

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO 1ERA. INSTANCIA NO.141 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2017, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A GREGORIO ALVARADO LOPEZ, POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL,EN GRADO DE TENTATIVA EN PERJUICIO DE REYNER LASPRILLA, ALVARO GRAYS E ISMAEL MORALES. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 993

Sentencia condenatoria apelada 999

RECURSO DE APELACIÓN SUSTENTADO POR EL LICENCIADO ROTMAN TRISTÁN, FISCAL TERCERO SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ Y EN CONTRA DE LA SENTENCIA 1RA. NO. 9 DE 18 DE MARZO DE 2015 DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 999

RECURSOS DE APELACIÓN ANUNCIADO Y SUSTENTADO CONTRA LA SENTENCIA DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2016, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ALEXIS ANTONIO HERRERA PERALTA POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE LUIS ANTONIO NUÑEZ RODRIGUEZ (Q.E.P.D). PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1005

Casación penal 1093

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO, FORMALIZADO POR LA LICENCIADA MARÍA SOFÍA MORENO, MIEMBRO DEL INSTITUTO DE DEFENSORÍA DE OFICIO, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS JAVIER GOVEA PINEDA, CONTRA EL AUTO N 059 - P. I. DE 20 DE MAYO DE 2013, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL PRENOMBRADO, POR DELITO DE ROBO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE LAVANDERÍA Y LAVAMÁTICO JUSTIN. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1093

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA LICDA. IDA MIRONES DE GUZMÁN, FISCAL SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A GRIMALDO AROSEMENA, POR DELITO DE POSESIÓN AGRAVADA DE DROGAS. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO C. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1101

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO, FORMALIZADO POR LA LICENCIADA NORA MARTINEZ, MIEMBRO DEL INSTITUTO DE DEFENSORÍA DE OFICIO, EN REPRESENTACIÓN DE MARIA CRISTINA RODRIGUEZ, Y RECURSO DE CASACIÓN FORMLIZADO POR LA LICENCIADA ASUNCIÓN ALONSO MOJICA EN REPRESENTACIÓN DE ARMANDO MIRANDA AMBAS CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA NO.378 DEL 23 DE DICIEMBRE DEL 2013, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A LOS PRENOMBRADOS, POR DELITO DE ROBO AGARAVADO, EN PERJUICIO DEL MENOR R.C.U. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1114

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO, FORMALIZADO POR EL LICENCIADO RENALDO MILWOOD, DEFENSOR PARTICULAR, CONTRA LA SENTENCIA NO.121-S.I. DEL 09 DE SEPTIEMBRE DEL 2014, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A CARMEN CECILIA RODRIGUEZ, POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA RELACIONADO CON DROGAS. PONENTE:

JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1124

Casación penal 1537

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL FISCAL DELEGADO DE DROGAS DE COLÓN Y KUNA YALA, LICENCIADO MARKEL MORA BONILLA CONTRA LA SENTENCIA DE 25 DE FEBRERO DE 2010, POR LA CUAL SE REVOCÓ LA SENTENCIA ABSOLUTORIA DE 15 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO RAMO PENAL DE LA PROVINCIA DE COLÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL CONTRA LA SALUD PÚBLICA, RELACIONADO CON DROGAS.PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.. PANAMÁ, NUEVE (9) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1537

RECURSOS DE CASACIÓN FORMALIZADOS POR LA LICENCIADA BEATRIZ HERRERA PEÑA, DEFENSORA OFICIOSA DE LOS SEÑORES LUIS MIGUEL RUÍZ E IVÁN NÚÑEZ URRIOLA, CONTRA LA SENTENCIA NO.112 S.I. DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 2015, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1550

Casación penal 1715

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO, FORMALIZADO POR EL LICENCIADO CARLOS J. PINO, DEFENSOR PARTICULAR, CONTRA LA SENTENCIA PENAL NO.20 DEL 15 DE JUNIO DEL 2015, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A MARIANA MORENO HENRIQUEZ, POR SUPUESTO DELITO DE HURTO CON ABUSO DE CONFIANZA. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, (03) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1715

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO, FORMALIZADO POR EL LICENCIADO TOMÁS CRUZ N., CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA NO.152 DEL 02 DE OCTUBRE DEL 2014, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A NILKA SALINAS PACHON, POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, (03) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1727

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ROBERTO OMAR CHANIS, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA, HECHO DENUNCIADO DE OFICIO. PONENTE JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1734

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A OSCAR GONZALEZ ESPINOSA, POR EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA RELACIONADO CON DROGAS, HECHO DENUNCIADO DE OFICIO. PONENTE JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1742

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO ROUMMEL SALERNO, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A SUJEY MILAGROS GENIS ALIAS ... 1756

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL MAGÍSTER ROUMMEL S. SALERNO C., DEFENSOR DE OFICIO DEL SEÑOR REANULFO ESPINOSA CUESTA, DENTRO DEL PROCESO QUE SE LES SIGUE POR DELITO DE ROBO, EN DETRIMENTO DE JUAN ALBERTO CENTENO CÁRDENAS. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1768

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR LA LIC. HOLANDA POLO EN FAVOR DE YADIRA IVETH VACEANNIE DE JOHNSON Y EL LIC. ALBERTO GONZÁLEZ EN FAVOR DE VELKYS HENRIQUEZ ROJAS CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA DE SEGUNDA INSTANCIA NO 105 S.I. DE 8 DE JULIO DE 2014, EN EL PROCESO QUE SE LE SIGUE POR DELITO RELACIONADO CON DROGAS. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1778

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A SAMUEL AARON SITTON MALCA SINDICADO POR EL DELITO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO, EN PERJUICIO DEL SEÑOR RUPERTO GUILLEN ESTEVEZ.. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1781

RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR EL LICENCIADO EZEQUIEL ANTONIO PINZÓN TORRES, APODERADO JUDICIAL DE LA SEÑORA HERCILIA MARÍA ÁGUILA DE YANES, CONTRA LA SENTENCIA DE S.I. DE 31 DE OCTUBRE DE 2017, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE COCLÉ Y VERAGUAS. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1792

RECURSOS EXTRAORDINARIOS DE CASACIÓN PENAL EN EL FONDO, FORMALIZADOS POR EL LICENCIADO ROUMMEL SALERNO, MIEMBRO DEL INSTITUTO DE DEFENSORÍA DE OFICIO, EN REPRESENTACIÓN DE OMAR ALEXIS SÁNCHEZ HERRERA Y GEDEÓN CASÍS HURTADO, CONTRA LA SENT. 2DA. INST. N 150 DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2014, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA LOS PRENOMBRADOS, POR DELITO DE ROBO, EN PERJUICIO DE ESTENIO QUIROZ DE OBALDÍA Y LA EMPRESA SERVICENTRO Y PENSIÓN NORIS. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 1794

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA GREYSI MORCILLO CÁRDENAS, DEFENSORA DE OFICIO DE LAUREANO EGUAR SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, DENTRO DEL PROCESO EN CUAL ESTA SINDICADO POR DELITO DE VIOLACIÓN, EN PERJUICIO DE LA MENOR V. I. S. S. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1796

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GENARINO ROSAS ROSAS, ABOGADO QUERELLANTE DE ROGELIO ANTONIO DELGADO CORRO, DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A ARIEL VLADIMIR PÉREZ

RODRÍGUEZ, POR DELITO DE APROPIACIÓN INDEBIDA. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, 0NCE (11) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 1802

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A GILBERTO ANTONIO BUSTAMANTE BARRÍA, PROCESADO POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA, (P.I.A.F), CAUSA INVESTIGADA DE OFICIO. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMA, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1811

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA BEATRIZ HERRERA PEÑA, DEFENSORA DE OFICIO DE GUSTAVO TESIS, SINDICADO POR POSESIÓN ILÍCITA DE DROGAS, AGRAVADA. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1819

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO, FORMALIZADO POR LA LICENCIADA NIVIA CASTILLO DE ZAMORANO, MIEMBRO DEL INSTITUTO DE DEFENSA PUBLICA, EN REPRESENTACIÓN DE CELINA MYERS, CONTRA LA SENTENCIA NO.23 DEL 20 DE FEBRERO DE 2013, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A LA PRENOMBRADA, POR DELITO DE ROBO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE JENNY REIGOSA. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1824

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO LEONIDAS GONZÁLEZ, EN SU CONDICIÓN DE DEFENSOR PÚBLICO, CONTRA LA SENTENCIA 2DA INST. NO. 32 DEL 8 DE MAYO DE 2012, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DICISIETE (2017). 1833

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A HILDER MATOZA MARRUGA, JUAN DAVID URIBE RESTREPO, JAZET KARIM PORRAS DUARTE, ALCIBIADES FORSYTHE SUMOZA, ERUBEY SUMOZA, SAÚL ZÚÑIGA FREDA, ALBERTO JIMMY WRIGHT Y LUIS ARMANDO ALVEAR, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA RELACIONADO CON DROGAS Y CONTRA LA ECONOMÍA NACIONAL, HECHO DENUNCIADO DE OFICIO. PONENTE JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)..... 1840

RECURSO DE CASACIÓN PENAL EN EL FONDO, FORMALIZADO POR EL LICENCIADO JAIME OMAR VIGIL SELLES, EN REPRESENTACIÓN DE ROBERTO PÉREZ SOUZA, CONTRA LA SENTENCIA 2DA. N 07 DE 16 DE FEBRERO DE 2017, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL PRENOMBRADO, POR DELITO DE ROBO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE ÁLVARO FELIPE RAMÍREZ. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1886

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO PEDRO OSORIO, DENTRO DEL INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO, DEL PROCESO PENAL QUE SE LE SIGUE A CRISTÓBAL VALENCIA, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA, EN PERJUICIO DE IBRAHIM ESPINOZA. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).- 1893

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CRÍSPULO LEOTEAU LEE, DEFENSOR DE OFICIO DE FERNANDO MITRE BEALEY, SINDICADO POR VENTA DE DROGAS. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1905

RECURSO DE CASACIÓN PENAL EN EL FONDO FORMALIZADO POR LA LICENCIADA IDA MIRONES DE GUZMAN, FISCAL SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A LUIS PALOMEQUE, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA RELACIONADO A DROGAS. PONENTE: JOSE E. AYU PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1912

RECURSO DE CASACIÓN PENAL EN EL FONDO FORMALIZADO POR EL LICENCIADO JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA, EN REPRESENTACIÓN JUDICIAL DE MALVIS IVED LAZCANO DIAZ, POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA RELACIONADO CON DROGAS. PONENTE: JOSE AYU PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1921

Incidente de objeciones 1929

INCIDENTE DE OBJECIONES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO CÉSAR FÁBREGA, A FAVOR DEL SEÑOR NOÉ EDUARDO SÁEZ GARCÍA, REQUERIDO EN EXTRADICIÓN POR LAS AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1929

Penal - Negocios de primera instancia 1934

Solicitud 1934

SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR PRESENTADA POR EL LICENCIADO ROLANDO RODRIGUEZ A FAVOR DE ELMER CABALLERO Y SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR PRESENTADA POR OGAMI RIVERA A FAVOR DE RICARDO MORENO DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A AMBOS POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (TENTATIVA DE HOMICIDIO) EN PERJUICIO DE ROSARIO SAAVEDRA Y OTROS. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1934

Sumarias 1939

DENUNCIA PRESENTADA POR EL LIC. BERNARDINO FALCON BONILLA CONTRA EL LIC. MARKEL MORA, FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, POR LA COMISIÓN DE DELITOS CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL Y ABUSO DE AUTORIDAD, EN PERJUICIO DE TOMÁS

CHOY. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1939

Penal - Negocios de segunda instancia 1942

Apelación de auto interlocutor 1942

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO N 97 - P.I., DE 7 DE OCTUBRE DE 2015, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DENTRO DEL CUADERNILLO QUE CONTIENE INCIDENTE DE CONTROVERSIA PROMOVIDO POR EL LICDO. MARTÍN CAICEDO MARTÍNEZ, EN FAVOR DE MANUEL SÁNCHEZ LEDEZMA, A QUIEN SE LE SIGUE PROCESO PENAL POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE RICAUTER SAMANIEGO MOCK. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO C. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS (2017). 1942

RECURSO DE APELACION EN CONTRA DEL AUTO DE PRIMERA INSTANCIA NO. 41 DEL 5 DE MAYO DE 2017, POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MARILYN MARÍA ANDERSON LARA DE ARAÚZ, SINDICADA POR LOS DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, LA LIBERTAD INDIVIDUAL Y EL PATRIMONIO ECONÓMICO, EN PERJUICIO DE RICARDO ENRIQUE ARAÚZ SALAZAR (Q.E.P.D.) PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1944

RECURSO DE APELACIÓN ANUNCIADO Y SUSTENTADO POR LA FISCALÍA TERCERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, CONTRA AUTO 1RA. N 122 DE 9 DE MAYO DE 2014, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL SUMARIO INSTRUIDO CONTRA OMAR OSES PUGA, POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE FRANCISCO GONZÁLEZ ATENCIO (Q. E. P. D.). PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1950

Sentencia absolutoria apelada 1959

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A VICTOR MANUEL JAÉN SIANCA Y ERIC ROBERTO JAEN SIANCA POR HOMICIDIO DOLOSO EN PERJUICIO DE JOSÉ DIOMEDES VARGAS (Q.E.P.D.) Y POR HOMICIDIO DOLOSO EN GRADO DE TENTATIVA EN PERJUICIO DE PERGENTINO VARGAS. PONENTE: JERONIMO MEJIA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1959

Sentencia condenatoria apelada 1971

RECURSOS DE APELACIÓN ANUNCIADOS Y SUSTENTADOS CONTRA LA SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2015, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JOSE GABRIEL MIRANDA LEDEZMA, AMILCAR QUINTERO VILLARREAL (A) 1971

RECURSOS DE APELACIÓN PROMOVIDO POR LA LICENCIADA EMILSA ESPINOSA EN REPRESENTACIÓN DE DENIS ALVARES ARAUZ CONTRA LA SENTENCIA PENAL DE 29 DE DICIEMBRE DE 2016, PROFERIDA POR EL TRIIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A DENIS ALVARES ARAUZ Y OTROS POR DELITO DE HOMICIDIO Y CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO, EN PERJUICIO DE DARIO GONZALEZ. (Q.E.P.D.) PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, (03) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1987

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO, FORMALIZADO POR LA LICDA. CARMEN LUISA TOVAR DE STAGNARO, EN REPRESENTACIÓN DE AMILCAR AVILA LAFONTIERE, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N 03 DE 13 DE ENERO DE 2016, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO EN CONTRA DEL PRENOMBRADO, POR DELITO DE ROBO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE JOSÉ DARÍO HERRERA Y MARÍA GARCÍA. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 1994

RECURSOS DE APELACIÓN PROMOVIDOS POR LOS DEFENSORES CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, LUIS ANTONIO CARRASCO MORENO, VALENTIN JAEN COCHERAN EN REPRESENTACIÓN DE ODHIR DE FREITAS NEFTALY GOMEZ VEJAS Y DAGOBERTO BATISTA ESTE ULTIMO QUIEN TAMBIEN PRESENTO ESCRITO DE APELACIÓN CADA UNO CONTRA LA SENTENCIA N 1ª INST.NO.35 DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2013, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ODHIR DE FREITAS, NEFTALY GOMEZ VEJAS Y DAGOBERTO BATISTA POR DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO, EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DE ADOLFO BULGIN DUQUE. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMA DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 1996

CASACIÓN PENAL

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL FISCAL DELEGADO DE DROGAS DE COLÓN Y KUNA YALA, LICENCIADO MARKEL MORA BONILLA CONTRA LA SENTENCIA DE 25 DE FEBRERO DE 2010, POR LA CUAL SE REVOCÓ LA SENTENCIA ABSOLUTORIA DE 15 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO RAMO PENAL DE LA PROVINCIA DE COLÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL CONTRA LA SALUD PÚBLICA, RELACIONADO CON DROGAS.PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.. PANAMÁ, NUEVE (9) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	09 de abril de 2018
Materia:	Casación penal
Expediente:	27-G

VISTOS:

Por celebrada la audiencia, corresponde a la Sala decidir los recursos de casación formalizados por el entonces Fiscal Delegado Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de Colón y Kuna Yala, licenciado MARKEL IVÁN MORA BONILLA, contra la Sentencia Nª 66-S.I. de 25 de febrero de 2010, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial dentro del proceso penal seguido a los señores EDGAR YESID RÍOS GUTIÉRREZ, JUNIFER ECHEVERRI CEBALLOS, FELIZ PASCUAL BONAGA DÍAZ, LUIS ALFREDO BRENES y JOEL ABDIEL JIMÉNEZ por presunta comisión de delito relacionado con drogas.

El censor presentó cinco escritos, uno por cada imputado, todos con el mismo argumento, por lo que se analizarán conjuntamente.

I. HISTORIA CONCISA DEL CASO

El jueves 29 de enero de 2009, la Sección de Delitos Relacionados con Drogas de la Dirección de Investigación Judicial de la Provincia de Colón, mediante Oficio Nº S.D.D.C-20-09 pone en conocimiento del Fiscal Delegado de Delitos Relacionados con Drogas de la Provincia de Colón y Kuna Yala, que se recibió una llamada telefónica de una fuente colaboradora informando que en la Zona Libre, específicamente en el sector de France Field, en una compañía denominada K-SPORT, donde se comercializa ropa y zapatillas KELME, fueron vistos ciudadanos de nacionalidad colombiana, los cuales también en varias ocasiones se han observado en compañía del gerente de esa empresa conocido como BRENES, y que en esa fecha recibirían una gran cantidad de drogas para enviarla al exterior por medio de la citada empresa.

La Fiscalía llevó a cabo una diligencia de allanamiento y registro a la bodega de la empresa K-SPORT, a las once y treinta de la mañana, en la que participaron el Detective 16334 ALVARO QUIJADA, el Detective 15929 RENÁN CÁCERES, el Teniente 6790 CARLOS GONZÁLEZ y miembros de la Sección de Delitos Relacionados con Drogas de la Dirección de Investigación Judicial de la Provincia de Colón, LEANDRO

DE HOYOS y CARLOS AGRELLIS, de la Sección Canina, Unidad Especializada Antidrogas de la Zona Libre de Colón, quienes actuaron como testigos actuarios.

Al llegar al lugar la puerta estaba cerrada y después de 10 minutos fue abierta desde su interior por JOEL ABDIEL JIMÉNEZ, quien manifestó ser el encargado. Estaba acompañado por JUAN CARLOS ALVARADO y ELIÉCER SEGUÍAS ROJAS, todos de nacionalidad panameña. Dos personas se dieron a la fuga por una puerta pequeña de la bodega y al ser capturadas por las unidades de la policía fueron identificados como EDGAR YESID RÍOS GUTIÉRREZ y JUNIFER ECHEVERRI, ambos de nacionalidad colombiana. También fue detenido FELIX BONAGA DÍAZ, quien se encontraba dentro de un Pick Up, Toyota Hi Lux, Color Beige, matrícula 716428, estacionado en los predios de dicha empresa.

Luego llegó LUIS BRENES, quien se identificó como el encargado de la bodega y fue detenido.

Se consigna en el Acta de Allanamiento que al efectuarse la revisión del lugar se encontró "un paquete de forma rectangular de color chocolate, abierto y contentivo de cierta cantidad de polvo de color blanco, el cual dio resultado 'positivo' para cocaína". Parte de esa misma sustancia fue incautada dentro de un molde de metal de una bocina y que además:

> …estaban junto a una prensa hidráulica de color rojo, de 20 toneladas, una licuadora de color crema de la marca J & M, ambos impregnados de polvo blanco, que se presume sea Cocaína, Igualmente se encontró en el mismo lugar dos (2) latitas de (sic) pegamento metálico los cuales son de la marca PC-7, de color rojo con negro, de los cuales uno es "A" y la otra "B", seguidamente se verifican los lugares cercanos donde se encontraban las evidencias con la droga y se encontró dos (2) bocinas (Bajos) de la marca ROCKFORD FOSGATE, las cuales se encontraban abiertas o desarmadas para ser utilizado para embalar la sustancia que se presume es Cocaína…dentro de la bodega se encontraba una oficina una oficina en la cual se encontró dos (2) bocinas de la misma marca que las anteriores donde se presume se estaba introduciendo la droga, y que dentro de ese archivador en una de la gaveta del mismo, el cual se encuentra en esta oficina se encontraban latas de pegamento metálico de la misma marca que las encontrada cerca donde estaba la droga, y pedazos de las tapas de las bocinas desarmadas…(Fs.9-11)

- Luego, el lunes 2 de febrero de 2009, el Teniente CARLOS GONZÁLEZ se apersonó a la Fiscalía con la finalidad de realizar Diligencia de Prueba de Campo sobre las evidencias recabadas consistentes en:un paquete de forma rectangular de color chocolate, abierto y contentivo de polvo de color blanco;un molde cilindro de metal de una bocina contentiva de polvo blanco; y,una licuadora de color crema de la marca j & m impregnada de polvo blanco.

Se consiga en el Acta que el Teniente GONZÁLEZ "realizó prueba de campo preliminar, tomando muestra del contenido, dando como resultado POSITIVO para la presencia de Cocaína", prueba que realizó en presencia del licenciado JUAN BAZAN, funcionario de la Fiscalía de Drogas de Colón (F.103).

La sustancia incautada fue remitida al Laboratorio de Sustancias Controladas de la Sub-Dirección de Criminalística del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Mediante Oficio L.S.C.: 370-09 de 30 de abril de 2009 (F.507) se rinde el dictamen en el que se ofrece los siguientes resultados y conclusiones:

Las muestras analizadas resultaron POSITIVAS para la determinación de COCAÌNA en la cantidad de 1,004.90 gramos, lo que equivale a 1.00 kilogramo.

Los pesos individuales fueron los siguientes:

1. Un paquete rectangular: 495.80 g
2. Un molde cilíndrico: 508.00 g
3. Una licuadora crema: 1.10 g

Peso Total 1,004.90g (1.00 kg)

A estos hechos fueron vinculados los señores EDGAR YESID RÍOS GUTIÉRREZ, JUNIFER ECHEVERRI CEBALLOS, FELIX PASCUAL BONAGA DÍAZ, LUIS ALFREDO BRENES y JOEL ABDIEL JIMÉNEZ, quienes fueron investigados por la presunta comisión de delito relacionado con drogas.

Concluida la instrucción sumarial, la Fiscalía dictó la Vista Nº 159 de 31 de julio de 2009 por la cual solicitó el llamamiento a juicio de los prenombrados como presuntos infractores de disposiciones penales contenidas en el Capítulo V, Título IX, del Libro II del Código Penal, es decir, por la presunta comisión de un delito relacionado con drogas (Fs.751-730).

La causa quedó radicada en el Juzgado Segundo de Circuito, Ramo de lo Penal del Circuito Judicial de Colón, realizándose la audiencia preliminar el 17 de septiembre de 2009, en la cual los procesados se acogieron al proceso abreviado y se dictó el Auto de Llamamiento a Juicio Nº 209, formulándoles cargos por un delito relacionado con droga (Fs.835-848), y mediante Sentencia Nº 40 de 15 de octubre de 2009 el Juez de la instancia absolvió a los procesados de los cargos formulados en su contra (Fs.859-867).

La decisión fue apelada por el Ministerio Público y le correspondió al Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial decidir la alzada mediante Sentencia Nº 66-S.I. de 25 de febrero de 2010 en la que dispuso lo siguiente:

> REVOCA, la sentencia Nº 40 de 15 de octubre de 2009, emitida por el Juzgado Segundo de Circuito, Ramo Penal, de la provincia de Colón, en consecuencia DECRETA la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso seguido a EDGAR YESID RÍOS GUTIÉRREZ, JUNIFER ECHEVERRI CEBALLOS, FELIX PASCUAL BONAGA DÍAZ, LUIS ALFREDO BRENES y ABDIEL JIMÉNEZ, y en consecuencia su archivo (F.927 Tomo II).

II. LA CAUSAL, LOS MOTIVOS, LAS DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

El casacionista invoca como causal única el error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

La causal está sustentada en dos motivos en los que el censor sostiene que el Tribunal Superior le restó valor probatorio al Acta de la Diligencia de Allanamiento y Registro (primer motivo) y a la Prueba de campo (segundo motivo), al concluir que la droga fue examinada en fecha y sitio distinto del hallazgo y por ello decretó la nulidad de todo lo actuado.

Indica que en la diligencia de allanamiento se practicó la primera prueba de campo sobre la droga, se advierte la fuga y flagrancia que preceden los actos investigados, por tanto es una prueba que acredita de forma preliminar el hecho punible investigado y la vinculación de los encartados, con lo cual habrían sido condenados por Tráfico de Drogas.

Respecto de la Prueba de Campo, señala que el Tribunal Superior la ponderó erradamente al descontarle fuerza probatoria cuando a la luz de las reglas de la lógica y la experiencia se advierte que este elemento de prueba confirmaba y no descartaba el valor probatorio de la primera prueba de campo documentada en la diligencia de allanamiento.

Como consecuencia de los vicios de injuridicidad ensayados, el recurrente señala que los artículos 781 y 836 del Código Judicial fueron infringidos en concepto de violación directa por omisión, mientras que el artículo 313 del Código Penal, que tipifica el delito de tráfico de drogas, fue infringido en concepto de indebida aplicación porque la errónea valoración de las pruebas llevó al Tribunal Superior a declarar la nulidad de todo lo actuado cuando lo que correspondía era declarar culpables a los procesados por los cargos que le fueron formulados.

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

El entonces Procurador General de la Nación, licenciado JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS, mediante Vista Nº 29 de 19 de marzo de 2012, tras analizar los cinco recursos de casación concluyó que el recurrente logró demostrar que el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial incurrió en las causales y los vicios de ilegalidad plasmados, porque al examinar el fallo se advierte que estimó que al momento de aprehender e indagar a los procesados no existía acreditación del ilícito, lo cual no concuerda con la realidad dado que a folios 10 en la diligencia de Allanamiento y registro se lee "…al efectuarse la revisión del lugar se encuentra un paquete de forma rectangular de color chocolate, abierto y contentivo de cierta cantidad de polvo de color blanco, el cual dio resultado 'Positivo', para Cocaína…", por tanto discrepa del planteamiento que formuló el Tribunal Superior, dado que sí se acreditó de manera inicial que se estaba ante la presencia de la sustancia perniciosa y en consecuencia lo de rigor era iniciar el proceso respectivo, pues se contaba con la acreditación inicial del ilícito, que fue corroborado a través de la experticia respectiva.

Luego, el máximo representante del Ministerio Público, se refirió al segundo motivo, indicando que le asiste razón al censor, puesto que el Tribunal concluye de forma equivocada que al momento de aprehender a los procesados y vincularlos a la causa, a través de la declaración indagatoria, no se encontraba acreditado el hecho punible, lo cual resulta alejado de los parámetros de la sana crítica, porque de haber ponderado esta prueba y la experticia realizada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses a la evidencia recabada, le habría llevado a concluir no solo el elemento objetivo del delito sino que además está probada la vinculación de los procesados.

Por lo anterior, concluye que el recurrente en los cinco recursos logró demostrar la causal y los vicios de ilegalidad plasmados por lo que recomienda que se case la sentencia recurrida (Fs.1067-1083 Tomo II).

IV. SITUACIÓN PROCESAL

Antes que todo, se debe expresar que el recurrente formalizó los cinco recursos contra la Sentencia Nº 66-S.I. de 25 de febrero de 2010.

Si bien la resolución impugnada es identificada como sentencia y fue proferida en segunda instancia por un Tribunal Superior, presupuestos que hacen viable el recurso de casación, debe tenerse presente que la decisión adoptada por el Tribunal A-quem fue la de revocar una sentencia absolutoria de primera instancia venida en apelación y en su lugar decretar la nulidad de todo lo actuado, lo que nos ubica ante una resolución que no es de aquellas susceptible de impugnación mediante un recurso de casación.

Cabe señalar que el proceso ha superado la fase de admisión y audiencia, por lo que se ha avanzado hasta el estado de decidir el recurso de casación. Sobre el particular, esta Corporación de Justicia advierte que el artículo 1184 del Código Judicial, referente a la casación civil, establece que "una vez declarado admisible el recurso, no podrá la Corte abstenerse o rehusarse a conocer el fondo del mismo, por defectos o razones formales, o porque el negocio no sea susceptible del recurso" (el subrayado es de la Sala).

Dentro del Libro III del Procedimiento Penal no existe una disposición similar y siendo que el citado artículo no resulta incompatible con la naturaleza del recurso de casación en materia penal, debe ser aplicada supletoriamente ante la falta de una regulación expresa en el proceso penal. Por tanto la Corte debe proceder a resolver el recurso de casación.

En consecuencia, se procederá a examinar los vicios de injuridicidad que se atribuyen a la decisión del Tribunal Superior conforme lo establece el Código Judicial.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Se aprecia que el Fiscal Delegado Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de la Provincia de Colón y Kuna Yala y la Procuraduría General de la Nación son del criterio que el Tribunal Superior valoró incorrectamente el Acta de Diligencia de Allanamiento y la Prueba de Campo, restándole valor probatorio y declarando la nulidad de todo lo actuado, cuando estos elementos de prueba dan cuenta de la existencia de un delito contra la salud pública relacionado con drogas y la vinculación de los procesados.

La Sala, al remitirse al contenido de la sentencia recurrida, observa que el Segundo Tribunal Superior cuando resolvió la apelación del fallo de primera instancia - en el cual se absolvió a los procesados de los cargos por delito contra la salud pública-, consideró que se había generado una violación al debido proceso y decretó la nulidad de todo lo actuado, con base en los siguientes argumentos:

> A foja 3 se observa resolución de 29 de enero de 2009, donde la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de la provincia de Colón y Kuna Yala, dispone practicar diligencia de allanamiento y registro en el área de la Zona Libre, Sector de France Fields, empresa Kelme o K-Sport.
>
> La transcripción de dicha diligencia se encuentra visible a folios 9, y en ella se informa que al llegar a la empresa Kelme, fueron atendidos en primera instancia por el Señor Joel Abdiel Jiménez, quien manifestó ser el encargado de la bodega, acompañado de Juan Carlos Alvarado y Eliécer Seguías Rojas. Se detalla que por una pequeña puerta de la empresa dos sujetos se dieron a la fuga, que al ser capturados responden a los nombres de Edgar Yesid Ríos u Junifer Echeverri. De igual manera se detiene al señor Felix Bonaga Díaz, quien se encontraba dentro de un vehículo, estacionado en los predios de la empresa.

Al efectuarse la revisión del lugar se encuentra un paquete de forma rectangular de color chocolate, abierto y contentivo de cierta cantidad de polvo de color blanco, el cual dio como resultado positivo para la presencia de cocaína.

A fojas 18 reposa la diligencia sumarial motivada, donde la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de la Provincia de Colón y Kuna Yala, dispuso recibirle declaración indagatoria a los señores EDGAR YECID RÍOS, JUNIFER ECHEVERRI, FELIX PASCUAL BONAGA, LUIS BRENES y JOEL ABDIEL JIMÉNEZ, bajo los cargos del delito Relacionado con Drogas, regulado en el Capítulo IX del Libro II del Código Penal.

Reposa a folios 90, la diligencia motivada en la cual la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de la Provincia de Colón y Kuna Yala, ordena la detención preventiva de EDGAR YECID RÍOS, JUNIFER ECHEVERRI, FELIX PASCUAL BONAGA, LUIS BRENES y JOEL ABDIEL JIMÉNEZ.

La diligencia de Prueba de Campo, de 2 de febrero de 2009, reposa a fojas 103, realizada a un paquete de forma rectangular de color chocolate, un molde cilíndrico de metal de una bocina con restos de polvo blanco, y una licuadora color crema de la marca J&M, impregnado de polvo blanco; arrojando resultado positivo para la presencia de Cocaína.

Mientras que a fojas 507, se tiene los resultados del Dictamen Pericial del Laboratorio de Sustancias Controladas del Instituto de Medicina Legal, que refleja que las muestras analizadas resultaron positivas para la determinación de Cocaína en la cantidad de 1,004.09 gramos, lo que equivale a 1.00 kilogramos.

Con lo anterior se obtiene que la diligencia que ordena la declaración indagatoria, así como el auto que ordena la detención de los señores EDGAR YECID RÍOS, JUNIFER ECHEVERRI, FELIX PASCUAL BONAGA, LUIS BRENES y JOEL ABDIEL JIMÉNEZ, se efectúa sin tenerse los resultados de la prueba de campo respectiva.

La prueba de campo constituye, en los Delitos Contra la Salud Pública, un elemento probatorio preliminar, que servirá como base para que el agente instructor sustente y ordene la declaración indagatoria, y para que de manera posterior pueda sustentar la orden de detención cuando así lo amerite. Con la prueba de campo se determinará, preliminarmente, que la sustancia incautada es ilícita, la que será corroborada con el peritaje respectivo realizado por los peritos del Laboratorio de Sustancias Controladas del Instituto de Medicina Legal.

Al no tenerse este elemento como base, carece de presupuestos que comprueben la existencia del hecho punible, tal como lo indica el artículo 2092 del Código Judicial, que señala lo siguiente:

“Artículo 2092: La indagatoria tendrá, como presupuesto, la existencia del hecho punible y la probable vinculación del imputado. El funcionario de instrucción determinará ésta en resolución razonada, bastando para ese efecto, que resulte del proceso, al menos prueba indiciaria.”

> Se observa que la prueba de campo es anexada al expediente de manera posterior a la orden de la declaración indagatoria y ulterior al auto que ordena la detención de los sindicados, situación que resulta lógica porque se hizo el 2 de febrero de 2009, es por ello que no se comparte el criterio vertido por parte del Agente Instructor, al señalar que la prueba de campo se realizó en el momento en que se efectúa la Diligencia de Allanamiento y Registro. Si bien es cierto se expone en la Diligencia de Allanamiento, que se realiza pruebas de campo a la sustancia incautada, la que arrojó resultados positivos para la presencia de cocaína, tal hecho queda sin soporte con el documento visible a fojas 103, que desvirtúa que realmente se efectuara en el lugar de los hechos. De esto resulta que no hay sustento para la disposición de receptar la declaración indagatoria de los implicados y sus (sic) posterior detención.
>
> Sin duda se han vulnerado principios procesales contenidos en los artículos 1944, 1946 y 1950 del Código Judicial, reconocidos igualmente por nuestra Carta Magna, en su artículo 32 (Fs.921-926).

Por lo anterior, el Tribunal Superior concluye que en el proceso en estudio no se cumplieron las garantías mínimas, a fin de ordenar receptar las declaraciones indagatorias y la detención de los sindicados, por lo que procedió a revocar la sentencia absolutoria del Juez de primera instancia y en su lugar declarar la nulidad del proceso.

FUNDAMENTACIÓN INTELECTIVA

La Corte advierte en el contenido del Acta de Allanamiento realizado el jueves 29 de enero de 2009, reseñada en el apartado de la historia concisa del caso, que las autoridades del Ministerio Público se presentan a la bodega de la empresa K-SPORT en donde logran incautar evidencias relacionadas con la actividad de trasiego de droga: un paquete de forma rectangular de color chocolate, abierto y contentivo de cierta cantidad de polvo de color blanco, el cual dio resultado “positivo” para cocaína; parte de esa misma sustancia fue incautada dentro de un molde de metal de una bocina y una licuadora, impregnados de polvo blanco, que se presumía era cocaína; cerca estaba un pegamento metálico y dos (2) bocinas (Bajos) abiertas o desarmadas para ser utilizadas para embalar la sustancia que se presume es Cocaína.

Si bien no consta un documento que avale la prueba de campo preliminar practicada a la sustancia descrita que se menciona en el Acta de Diligencia de Allanamiento y Registro, esto es, la sustancia contenida en un paquete rectangular de color chocolate, esta evidencia fue colectada en el lugar de los hechos conjuntamente con un molde cilíndrico y una licuadora que fueron objeto de prueba de campo el lunes 2 de febrero de 2009 por el Teniente CARLOS GONZÁLEZ dando resultado positivo para la presencia de cocaína y es sobre esta misma evidencia física sobre la cual el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses dictamina que la sustancia dio positivo para un total de 1,004.90g (1.00 kg) de la droga cocaína.

Además, la Sala observa que existen otras piezas procesales que dan cuenta del hallazgo de la droga incautada en el local allanado, a saber, el Informe Nº DS/U.E.A 017-09 de 29 de enero de 2009 confeccionado por el Jefe Encargado de la Unidad Especial Anti Drogas de la Zona Libre de Colón, CARLOS ANTONIO AGRELLI GONZÁLEZ, quien señala:

> Después de realizar la inspección preliminar se pudo encontrar en el interior de la empresa una bolsa con una sustancia en polvo blanca la cual se presume sea cocaína, una prensa hidráulica de 20

toneladas (sic) varias bocinas para auto las cuales estaban siendo preparadas para presumiblemente esconder la droga en su interior (sic) otros artefactos utilizados para el embalaje y encaleto de la droga (Fs.16-17)(Lo subrayado es de la Sala).

En declaración jurada, el señor CARLOS ANTONIO AGRELLI GONZÁLEZ, se ratifica del contenido del informe que precede y refiere que a solicitud del fiscal, se procedió a la revisión en la empresa con los caninos, para ver si en su interior había más sustancia ilícita, donde el resultado fue negativo (F.721 Tomo II)(lo subrayado es de la Sala).

En igual sentido, consta el Informe de Allanamiento y Registro de 29 de enero de 2009 (fs.109-115) suscrito por el Teniente CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ ORTIZ, Jefe de la Sección de Delitos Relacionados con Drogas, quien se ratifica de su contenido en declaración jurada y reitera que en el local fue encontrado "un paquete en forma rectangular, de color chocolate, abierto y manipulado" que estaba "cubierto con cierta cantidad del polvo blanco, que al realizarse la prueba de campo preliminar,(sic) arrojando resultados positivos para la droga conocida como Cocaína" y el hallazgo de las bocinas desarmadas sobre todo en la parte donde iban los imanes, que por la forma del cilindro que se encontró con polvo blanco comprimido, el mismo iba a ser escondido en la parte donde iba el imán de la bocina, para así poder ser enviada esa droga (Fs.726-727).

De lo que viene expuesto la Corte estima que las circunstancias que rodean el hecho dan cuenta que en la bodega donde se practicó el allanamiento, previa información obtenida por las autoridades de la Dirección de Investigación Judicial, Sección de Delitos Relacionados con Drogas, se estaba desarrollando una actividad propia de embalaje de sustancia ilícita que resultó ser la droga cocaína, lo que dio lugar a que la Agencia de Instrucción dictara la Diligencia de 29 de enero de 2009 por la que dispuso recibirle declaración indagatoria a los aprehendidos al cumplirse los presupuestos mínimos de prueba indiciara de la presunta comisión de un hecho punible relacionado con drogas ilícitas.

Todo ello sustenta la diligencia de 29 de enero de 2009 por la cual declaró abierta la investigación iniciada de oficio y se ordenó la práctica de las diligencias tendientes a acreditar la existencia del hecho punible, las circunstancias que lo agraven, atenúen o justifiquen; así como las que sirvan para descubrir a los autores y partícipes (F.13)

Por consiguiente, la Sala, contrario a la posición del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, es del criterio que las diligencias realizadas por el Ministerio Público no contravienen el debido proceso y permiten concluir que asiste razón al censor respecto de los vicios de injuridicidad ensayados en los dos motivos al haberse comprobado el aspecto objetivo de un delito relacionado con drogas ilícitas.

Expresado lo anterior, corresponde al Tribunal de Casación examinar la situación procesal de cada uno de los procesados para decidir si son o no responsables de los cargos que le fueron formulados por la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, a saber, el delito de tráfico de drogas tipificado en el artículo 313 del Texto Único del Código Penal.

Vale aclarar que según la codificación vigente al tiempo de la comisión del hecho -29 de enero de 2009- la conducta atribuida a los procesados se ubica en el artículo 309 del Código Penal de 2007 cuyo texto señala:

Artículo 309. Quien introduzca droga al territorio nacional, aunque sea en tránsito, o la saque o intente sacarla en tráfico o tránsito internacional, con destino a otro país, será sancionado con prisión de diez a quince años.

Si el agente introduce la droga al territorio nacional para la venta o distribución local, la sanción se aumentará de una tercera parte a la mitad.

La sanción será de uno a tres años de prisión o su equivalente en días-multa o medidas curativas cuando, por su escasa cantidad y demás circunstancias, se determine inequívocamente que la droga es para el consumo personal.

Como se aprecia en la disposición legal en cita, la conducta básica de tráfico de drogas consiste en introducir al país droga aunque sea en tránsito o en sacar o intentarla sacar con destino a otro país.

Respecto de la conducta desarrollada por los procesados, se aprecia la declaración jurada de ELIÉCER MARCELINO LEGUIAS ROA, ayudante de JUAN CARLOS ALVARADO, quienes se dedican al transporte de mercancías. El testigo indica que fueron a la bodega de K-SPORT a recibir una carga de 81 bultos de zapatillas que debían entregar en otra empresa en France Field, luego de esa diligencia regresaron y entraron por la rampa percatándose que la puerta estaba cerrada y por un vidrio vieron a JOEL conversando con dos personas de tez blanca, ellos tocaron la puerta y JOEL les abrió indicando que por instrucciones de LUIS BRENES procedieran a verificar los códigos de una referencias que se encontraban en la bodega y les entregó a cada uno una página con la referencia que tenían que revisar y corregir, los condujo a la parte de la bodega donde estaba la mercancía y les dijo que “por órdenes del señor LUIS BRENES la puerta de la bodega se iba a mantener cerrada”. Como a las once y cuarenta de la mañana llegó el transportista FELIX BONAGA y conversó con JOEL; luego, los dos sujetos de tez blanca pasaron por la puerta pequeña lateral de la bodega, JOEL regresó a continuar el trabajo con ellos y a eso de las doce del día tocaron la puerta, JUAN CARLOS le preguntó a JOEL si por casualidad no era la señora que les vende la comida, JOEL respondió déjame ver y regresó bastante nervioso les dijo que allí estaban la gente de la canina, JUAN CARLOS le dijo a JOEL “entonces ábrele” y JOEL dijo que iba a llamar a “Tata” refiriéndose a LUIS BRENES, allí JUAN CARLOS le preguntó qué está pasando, aquí hay cosa rara, JOEL le respondió que no había nada raro, entonces los tres fueron hasta la puerta, JOEL abrió y un agente de la canina le dijo que soltara el teléfono, allí los arrestaron. Refiere que los dos sujetos de tez blanca los vio en la empresa los días martes 27 y miércoles 28 hablando con LUIS BRENES en la oficina y ese día hablando con JOEL (Fs.56-60).

El señor JUAN CARLOS ALVARADO corrobora lo dicho por LEGUIAS ROA (Fs.48-49)

Por su parte, JUNIFER ECHEVERRI CEBALLOS, de nacionalidad colombiana, al rendir declaración indagatoria señaló que vino a Panamá el 23 de enero de 2009, refiere haber recibido una llamada desde Colombia de “DORIAN” quien le propuso que “si quería ganarse una plata” para ello “tenía que prensar algo”, lo cual aceptó; fue abordado por un sujeto cuyo nombre desconoce y lo citó afuera de la empresa YAFFAR en Zona Libre, a quien describe como panameño, no le dio su nombre, físicamente era de tez bien oscura, alto, como de 45 años, sin cabello y contextura delgada, éste le hizo entrega de las bocinas y la prensa que introdujo a la bodega el día miércoles en horas del mediodía. Al día siguiente, el jueves 29 de enero de 2009, el sujeto le entrega un paquete y le dice que le llamaba a mediodía para que le entregara las bocinas prensadas y trabajadas, que al entregarlas le iba a pagar B/.500.00 por el trabajo. Indica “me encontraba prensando la bocina con la droga, escuché una bulla y me asusté y salí corriendo y me agarró la policía…” (Fs.164-165).

Mientras que JOEL ABDIEL JIMÉNEZ de nacionalidad panameña, soltero, cédula de identidad personal Nª 3-714-2466, nacido el 5 de abril de 1984, con 24 años de edad, hijo de SILVANA JIMÉNEZ, de religión católica, residente en San Isidro, Sabanitas, Barriada Brisas de San Isidro, Calle J, Casa Nº 24.

LUIS ALFREDO BRENES, Jefe de Bodega de la empresa K-SPORT, conocido como "Tata", tenía cuatro años de laborar para la empresa. Indica que el 29 de enero de 2009 se encontraba en ciudad de Panamá, le había solicitado permiso a su jefe JOSÉ GALVÁN para llevar a su esposa al hospital y la dejaron hospitalizada; como las visitas eran hasta las seis de la tarde, decidió irse a la bodega y salió como a eso de las 12:15 mediodía, en el transcurso del camino llamó a su jefe y le dijo que iba a trabajar para movilizar lo de los códigos, porque era urgente pero su jefe le dijo que no tenía que ir porque JOSÉ era el que tenía que estar pendiente, pero él siguió hacia la Zona Libre y cuando se iba a estacionar uno de los agentes le preguntó qué hacía allí en la bodega y él le respondió que era el encargado y quería saber qué estaba pasando. El agente lo hizo pasar y lo sentaron en una silla por una hora con un policía al lado y luego le preguntaron si tenía conocimiento de unas bocinas RODFORD y les dijo que eran de uno de los que "camaronea" en la bodega, pidió no continuar con la declaración porque no se sentía bien (FS.41-42).

En ampliación de indagatoria explicó que es el Jefe de la Bodega de la empresa K-SPORT desde aproximadamente cuatro años y su jefe inmediato es JOSÉ GALVÁN, y entre sus funciones está hacer las entradas a la bodega de mercancías procedente de China, hacer las salidas y traspaso de mercancías, así como los inventarios de la empresa. El personal está conformado por JOSÉ RENTERÍA y JOEL ABDIEL JIMÉNEZ, este último es su primo, ambos tenían aproximadamente tres años de estar laborando. Indica que se contrataba personal eventual como estibadores.

Sobre lo ocurrido, indica que a JUNIFER ECHEVERRY lo conocía desde hacía cinco años, es un conocido, y lo ha contratado varias veces en la empresa para ayudar en la bodega, mientras que a EDGAR YESID RÍOS GUTIÉRREZ lo conoció el viernes 23 de enero cuando fue a la empresa con JUNIFER a peguntar a dónde vendían equipos de sonido de carro.

El 29 de enero de 2009 se encontraba con su esposa SOFÍA CHING en una cita de control de embarazo en el Hospital del Niño (Santo Tomás), Sección de Maternidad, la iban a dejar hospitalizada para sacarle al bebé (estaba muerto). Decidió ir a la bodega para organizar los documentos que se necesitaban con urgencia, que se trataba de códigos de barra y un Certificado de Origen que era para Venezuela; aunque su jefe le dijo que se quedara al lado de su esposa y que JOSÉ se quedara a cargo de todo, él le respondió que JOSÉ había pedido un permiso, que posiblemente llegaba al mediodía.

Señala que al llegar a la bodega en France Field, cuando llegó al área del trabajo vio que estaban los guardias, personas con chaleco y personas de la Zona Libre, cuando se estaba estacionando los guardias le dijeron que no podía estar allí y les dijo que él era el encargado de la bodega, luego lo hicieron pasar y vio a los señores JUNIFER y BONAGA esposados dentro del local, allí lo dejaron sentado esperando aproximadamente unos quince a veinte minutos y le preguntaron si tenía conocimiento referente a unas bocinas y él respondió que sabía que había unos equipos en la oficina, después lo hicieron pasar al área donde está el baño en la parte de atrás del local, y le preguntaron si no había visto una prensa que estaba allí, a lo que respondió que eso nunca había estado en la bodega y el Fiscal le enseñó una bolsa le preguntó que si sabía qué era eso, le dijo que no, que le dijera que era, y el Fiscal le dijo que era droga.

Explicó que la mayoría de los empleados sabían que él no venía a laborar ese día, cuando él no viene quien queda a cargo es JOSÉ RENTERÍA pero ese día había pedido un permiso y quedó a cargo JOEL JIMÉNEZ. Para ese día había dejado las instrucciones de lo que había que hacer: la entrega de ochenta y tres bultos que se debía llevar a la bodega de INK (International Commerce), luego de ello proceder a buscar los códigos de barra de una mercancía que guarda relación con unos documentos que su jefe se tenía que llevar por motivo de viaje, sacar un pedido para el cliente DISMELA y coordinar el despacho del mismo con destino a la re-empacadora en France Field.

Sobre la presencia de EDGAR YECID RIOS GUTIÉRREZ y JUNIFER ECHEVERRIA en la bodega de K-SPORT, indicó que JUNIFER anteriormente había trabajado con ellos etiquetando, "carretillando" y bajando contenedores, y como el señor JOSÉ RENTERÍA no iba a llegar ese día, necesitaban ayuda en la bodega y JUNIFER le dijo que iba a traer un compañero para movilizar el trabajo, por esa razón estaban allí.

También señala que JUNIFER y EDGAR YESID habían ido a la empresa el 27 y 28 de enero para ver el tema del envío de la mercancía que habían comprado para vender en Colombia; JUNIFER había comprado unos equipos de sonido que fueron guardados en la oficina por ser el lugar más seguro de la bodega; ellos le habían dicho que regresaban a Colombia el 30 de enero de 2009.

Al ser preguntado sobre quién podría ser el propietario de la sustancia ilícita, respondió que JUNIFER porque cuando a él lo detuvieron desconocía lo que había en la bodega y cuando se estaban llevando a JUNIFER éste lo agarró y le dijo "disculpa, abusé de tu confianza", por eso cuando el Fiscal le enseñó la bolsa concluyó que eso era de JUNIFER (Fs.188-205).

En otro orden de ideas, JOEL ABDIEL JIMÉNEZ, quien quedó encargado de la bodega, indicó que a las ocho y media de la mañana llegó el señor JUNIFER con el señor EDGAR, a este último lo conoció ese día; que ellos vinieron a dar apoyo en la bodega ya que el señor JOSÉ RENTERÍA no iba a trabajar ese día y el señor LUIS BRENES le había dicho que se iban a presentar para ayudar a despachar los pedidos y ayudar con los códigos de barras de las etiquetas que se colocan en cada caja de par de zapatillas, por lo que les explicó el procedimiento de lo que tenían que hacer. Después llegaron JUAN CARLOS y ELIÉCER, quienes le ayudaron a sacar un pedido para la empresa DIMELSA; al rato llegó FELIX BONAGA porque el señor LUIS BRENES lo había llamado para que fuera a buscar unos certificados de origen, sólo demoró en la bodega como cinco minutos aproximadamente, hasta donde tenía entendido y luego se retiró.

Continúa relatando:

> …bajé la puerta de la bodega para medida de seguridad, ya que cuando no se encuentra el señor LUIS ni el señor JOSÉ siempre las puertas se bajan, porque estamos trabajando en los pasillos, continué con los pedidos y los códigos de barras, al rato escuché como que si querían levantar la puerta, después empezaron a tocar la puerta, fui hacia la puerta y la levanté, observé que en la puerta estaba la gente de la canina y la D.I.J., comenzaron a preguntarme si en la empresa había droga, yo quedé en el aire, en ese momento empezaron a revisar la bodega, en ese momento me llevaron para que yo viera el trabajo que estaban haciendo JUNIFER y EDGAR y observé que era el lugar donde ellos estaban trabajando había una prensa, con residuos de polvo blanco, luego me pasaron a la oficina nuevamente y observé unas bocinas unas cajetas, creo que eran dos cajetas, me preguntaron de quién eran las bocinas, les dije que

no tenía conocimiento, luego me esposaron, me sentaron afuera y terminó la diligencia (Fs.256-257).

Por su parte, EDGAR YESID RÍOS GUTIÉRREZ, de nacionalidad colombiana, sostiene que tenía una semana de haber llegado a Panamá, vino con JUNIFER y se dedica a comprar mercancía para revender en su país como vendedor ambulante de ropa, zapatos y artículos de mujer, era la tercera vez que estaba en nuestro país. Se encontraba trabajando en la bodega de K-SPORT, JUNIFER lo había llevado, para cargar y descargar camiones. Dijo que estaba esperando en la oficina para ver qué le iban a poner a hacer cuando llegaron las autoridades y al escuchar el alboroto se asustó y salió corriendo porque era consciente que no tenía permiso para laborar, que no sabía nada del paquete de cocaína que fue incautado en la empresa (Fs.178-187).

FELIX PASCUAL BONAGA DÍAZ, transportista independiente con quince años de servicio en este ramo, conoce a LUIS BRENES, Jefe de la bodega, desde el año 2007, tienen una buena amistad, iba a ser el padrino de su hijo, pero la mujer lo perdió el mismo día del problema que están confrontando. Señala que en la bodega también laboran JOEL JIMÉNEZ y JOSÉ RENTERÍA, quienes son los estibadores y él iba una vez al día para meter o sacar contenedores.

Respecto de los hechos, expresó que a eso de las once y media de la mañana del 29 de enero de 2011 se encontraba en el sector de France Field y el señor LUIS BRENES le llamó a su celular para pedirle un favor porque no estaba en la empresa y le dijo que esperara al mensajero DAVID BERROCAL en la bodega de K-SPORT, que le diera veinticinco balboas para que pagara unos documentos en Hacienda y Tesoro, que él le iba a devolver ese dinero cuando regresara de Panamá, que estaba allá con la esposa que acababa de perder a su hijo. Él fue para la empresa K-SPORT y metió el carro en la rampa y observó que la puerta de la bodega estaba cerrada, fue y tocó la puerta y llamó a JOEL y le preguntó si el mensajero había pasado por la empresa y JOEL le dijo que todavía no había llegado, por eso se regresó al carro y se quedó allí acostado esperando también a otro mensajero de la empresa King Cargo que le iba a traer unos documentos para que metiera un contenedor en dicha empresa. Al momento escuchó que le tocaban la ventana del carro, observó a unas personas de la unidad (canina) y otros civiles, al salir del carro lo esposaron, le quitaron el celular y le preguntaron a quién estaba llamando y él le dijo que estaba esperando a dos mensajeros quienes al momento llegaron y quienes también fueron retenidos (Fs.230-249).

En ese sentido, DAVID ANTONIO BERROCAL SÁNCHEZ, mensajero independiente, refiere que fue a la empresa K-SPORT para encontrarse con FELIX BONAGA quien le llamó para entregarle un papel de un trámite que se hace en aduana que ellos llaman “Ley 26” y se utiliza para sacar contenedores del puerto de Manzanillo, siendo capturado por las unidades de la policía (Fs.26-27) y posteriormente fue liberado por no estar vinculado a los hechos (F.74) y LUIS ALFREDO BRENES también expresó que el señor BONAGA se encontraba en la parte de afuera de la empresa esperando unos documentos que le había dicho que retirara (Fs.188-205).

De lo que viene expuesto la Corte estima que en el presente negocio está acreditado que JUNIFER ECHEVERRI CEBALLOS y EDGAR YESID RÍOS GUTIÉRREZ realizaron la compra en la Zona Libre de Colón de un equipo de sonido para auto que fue guardado dentro de la oficina de la bodega de K-SPORT por ser el lugar más seguro, como afirmó LUIS ALFREDO BRENES, hasta tanto se hiciera el envío de la mercancía y aquellos retornarían a su país el 30 de enero de 2009, es decir, al día siguiente al que se practicó el allanamiento, lo que permite establecer que el destino final de la sustancia ilícita no era Panamá.

ECHEVERRI CEBALLOS y RÍOS GUTIÉRREZ se encontraban en la bodega y se dieron a la fuga ante la presencia policial, estaban trabajando en el lugar donde fue encontrada la droga que resultó ser cocaína en la cantidad de 1,004.90 gramos, lo que equivale a 1.00 kilogramo.

Por otra parte, JOEL ABDIEL JIMÉNEZ se encontraba a cargo de la bodega y fue quien recibió a los señores ECHEVERRI CEBALLOS y RÍOS GUTIÉRREZ quienes por instrucciones de LUIS ALFREDO BRENES habían venido a realizar un trabajo que resultó ser el embalaje de la sustancia ilícita.

Todos estos aspectos permiten concluir que había una distribución de tareas entre los señores JUNIFER ECHEVERRI CEBALLOS, EDGAR YESID RÍOS GUTIÉRREZ, LUIS ALFREDO BRENES y JOEL ABDIEL JIMÉNEZ para llevar a cabo el envío de la sustancia ilícita hacia otro país.

Respecto de la situación jurídica de FELIX PASCUAL BONAGA DÍAZ, el Tribunal de Casación es del criterio que su presencia fue circunstancial en el lugar de los hechos, lo que se deduce de los testimonios de DAVID ANTONIO BERROCAL SÁNCHEZ y LUIS ALFREDO BRENES, quienes indican que fue a la empresa en busca de unos documentos para un trámite de exportación y se encontraba en la parte de afuera de la empresa esperando a BERROCAL SÁNCHEZ.

En consecuencia, lo que en derecho corresponde es declarar culpables a JUNIFER ECHEVERRI CEBALLOS, EDGAR YESID RÍOS GUTIÉRREZ, LUIS ALFREDO BRENES y JOEL ABDIEL JIMÉNEZ por la comisión de un delito de tráfico de drogas, tipificado en el artículo 209 del Código Penal, vigente al momento de la comisión del hecho, e imponerles la penal base de prisión de diez (10) años que establece dicho precepto. Al no concurrir circunstancias agravantes ni atenuantes de la responsabilidad penal, esa sería la pena líquida a imponer. Por otro lado, lo procedente es absolver a FELIX PASCUAL BONAGA DÍAZ de los cargos formulados en su contra.

IV. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley CASA la Sentencia Nº 66-S.I. de 25 de febrero de 2010 y DECIDE:

- CONDENAR a EDGAR YESID RÍOS GUTIÉRREZ, con cédula de identidad Nª 98701769, nacido el 31 de marzo de 1983, de 25 años de edad, hijo de RAMIRO RÍOS y BEATRIZ GUTIÉRREZ, residente en la Ciudad de Medellín, República de Colombia, Departamento de Antioquía, Barrio El Carmelo, casa sin número, con estudios hasta sexto año de nivel secundario; JUNIFER ECHEVERRI CEBALLOS, de nacionalidad colombiana, cédula de identidad personal Nª 71759839, nacido el 28 de enero de 1976, casado, hijo de JHON JAIRO ECHEVERRI y DORIAL CEBALLOS, religión católica, residente en Colombia, Medellín, Barriada VIgado, Calle 3, Casa Nª 3; JOEL ABDIEL JIMÉNEZ de nacionalidad panameña, soltero, cédula de identidad personal Nª 3-714-2466, nacido el 5 de abril de 1984, con 24 años de edad, hijo de SILVANA JIMÉNEZ, de religión católica, residente en San Isidro, Sabanitas, Barriada Brisas de San Isidro, Calle J, Casa Nº 24; y a LUIS ALFREDO BRENES, nacionalidad panameña, cédula de identidad personal Nª 3-703-1411, unido, nacido el 26 de abril de 1978, de 30 años de edad hijo de LUIS BRENES y VILMA DE BRENES, residente en Nuevo Colón, Casa F-2-12, o en San Isidro, Casa Nª 43. Jefe de Bodega de la empresa K-SPORT cuatro año, salario mensual de B/.650.00, conocido como “TATA”, a la pena de diez (10) años de prisión e

inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término como autores del delito de Tráfico de Drogas.

- ABSOLVER a FELIX PASCUAL BONAGA DÍAZ, de nacionalidad panameña, cédula de identidad personal Nª 8-703-875, unido, nacido el 20 de octubre de 1976, de 32 años de edad, hijo de PEDRO PASCUAL BONAGA y BRIGIDA DÍAZ, residente en Quebrada Ancha, Buena Vista, casa sin número, de los cargos formulados en su contra como presunto infractor de las disposiciones penales contenidas en el Capítulo V, Título IX, del Libro II del Código Penal, es decir por la presunta comisión de un delito relacionado con drogas.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.
CECILIO CEDALISE RIQUELME -- HARRY A. DÍAZ
ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ (SECRETARIA)

RECURSOS DE CASACIÓN FORMALIZADOS POR LA LICENCIADA BEATRIZ HERRERA PEÑA, DEFENSORA OFICIOSA DE LOS SEÑORES LUIS MIGUEL RUÍZ E IVÁN NÚÑEZ URRIOLA, CONTRA LA SENTENCIA NO.112 S.I. DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 2015, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	13 de abril de 2018
Materia:	Casación penal
Expediente:	234-16C

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia sendos recursos de casación en el fondo presentados por la licenciada Beatriz Herrera Peña, Defensora Oficiosa de los señores Luis Miguel Ruíz e Iván Núñez Urriola, contra la Sentencia No.112 S.I. de 4 de septiembre de 2015, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que resolvió confirmar la sentencia No.SC-24 de 10 de junio de 2014, proferida por el Juzgado Noveno de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante la cual se declaró penalmente responsables a los prenombrados, como autores del delito de Posesión Ilícita de Drogas en su modalidad agravada, y se les condenó a la pena de sesenta y cuatro (64) meses de prisión.

Admitido el recurso de casación y en cumplimiento de las ritualidades procesales que corresponden a este medio extraordinario de impugnación, se corrió traslado a la Procuradora General de la Nación y con posterioridad se celebró la audiencia oral prevista por el artículo 2442 del Código Judicial. Por encontrarse este negocio penal en estado de resolver, a ello se procede.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

En lo que se refiere a la génesis del caso bajo estudio, la recurrente señaló lo siguiente:

> "La causa que nos ocupa tiene su origen con el informe suscrito por Joel Jiménez y Elgin Ríos (fs. 2-3) donde consignan que encontrándose como parrillero en el vehículo conducido por Luis Osorio al mando de Germán Henríquez cuando al hacer el recorrido de profilaxis en El Chorrillo específicamente en la vía principal Avenida A a la altura de Calle 21 en el lugar conocido como El Albergue, hacen un recorrido a pie en compañía del Sargento Elgin Ríos, en ese momento observan a unos ciudadanos que al notar la presencia policial se introducen en uno de los cuartos por lo que se coordinó con el corregidor de turno habilitado Rafael Collins quien se encontraba cerca del lugar en operativo en El Chorrillo.
>
> Manifiestan que a las 9.15 (sic) se inicia la diligencia de allanamiento donde se encontraban LUIS MIGUEL RUÍZ e IVÁN NÚÑEZ URRIOLA al revisar el inmueble se encuentra una bolsita plástica transparente con hierba que se presume sea marihuana, también se encontró seis (06) sobrecitos plásticos transparentes contentivos de hierba seca que se presume sea marihuana. Se encuentra en una cómoda bolsitas transparentes vacías y una pesa digital.
>
> De foja 14-15 se le formularon los cargos a nuestro representado de acuerdo a las disposiciones del Título IX, Capítulo V del Libro II del Código Penal, es decir, por delito Contra la Seguridad Colectiva (Drogas).
>
> De foja 21-27 LUIS MIGUEL RUÍZ rinde indagatoria.
>
> La audiencia preliminar se llevó a cabo el 10 de junio de 2014 y se sustanció bajo las reglas del proceso abreviado y nuestro representado se declaró inocente.
>
> Se profirió sentencia en ese mismo acto y LUIS MIGUEL RUÍZ fue condenado a sesenta y cuatro (64) meses de prisión. (foja 108-120).
>
> Esta sentencia fue recurrida (fs. 122-132) y el Segundo Tribunal Superior de Justicia confirmó la misma (fs. 137-147).
>
> El Magistrado Luis Mario Carrasco salvó su voto ante esta decisión. (fs. 148-150)
>
> El vicio de injuricidad radica que el Segundo tribunal Superior de Justicia no decidió la causa valorando correctamente las pruebas incorporadas porque confirmó la sentencia condenatoria desconociendo que el allanamiento practicando donde se ocupó la sustancia ilícita fue ilegal y todo lo derivado de ello está contaminado y carece de eficacia probatoria, ya que lo dispuso y practicó un Corregidor de Policía cuando no se estaba ante una flagrancia que ameritaba la intervención inmediata de la autoridad. Además, se allanó el domicilio que no fue dispuesto en la providencia de allanamiento."

La licenciada Beatriz Herrera Peña, presentó por separado, conforme lo exige la técnica casacionista, los recursos de casación a favor de sus representados, no obstante, la Sala procederá a realizar el análisis correspondiente de manera conjunta, por cuanto ambos imputados se encuentran en idéntica situación jurídica.

En tal sentido, ambos recursos se sustentaron en una sola causal de fondo, fundamentada en dos motivos, a saber:

ÚNICA CAUSAL: "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado y que implica violación de la ley sustancial penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

De acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, la causal en examen se configura cuando el tribunal le

otorga a la prueba un valor que la ley no le atribuye, cuando le niega al medio de prueba la fuerza que la ley le reconoce o cuando admite un elemento probatorio que ha sido producido con inobservancia de las formalidades legales establecidas para esa finalidad.

La censora argumenta el primer motivo, que el Segundo Tribunal Superior le asignó valor probatorio al allanamiento practicado, cuando el mismo no se encontraba ante una flagrancia, por lo que el corregidor no podía disponer del allanamiento, pues carecía de la facultad que se otorga en el artículo 2178 del Código Judicial.

En cuanto al primer motivo, la opinión de la Procuraduría General de la Nación, mediante Vista No. 9 de 13 de febrero de 2017, manifestó que, no comparte el argumento de infracción que se invoca, porque está claro lo señalado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia en la decisión impugnada, al expresarse que el artículo 2178 del Código judicial relativo a los allanamientos, establece que el Ministerio Público es la autoridad competente para realizarlos en el lugar que se indique, y solo le otorga esta facultad a las autoridades de policía, cuando se trate de flagrancia, y es que, precisamente, ante una circunstancia necesaria, real y oportuna, de actuar frente a la delincuencia inmediatamente, la ley procesal prevé la posibilidad que las autoridades de Policía puedan efectuar diligencias de allanamientos.

Al respecto, esta Superioridad observa que de la revisión de las constancias procesales se colige, que el Tribunal Superior fundamenta de manera correcta la decisión impugnada, toda vez que, si bien es cierto el artículo 2178 del Código Judicial, le otorga la competencia al Ministerio Público, empero no compartimos la posición de la recurrente en cuanto a que se desvirtúe la valoración otorgada a la diligencia de práctica de allanamiento, puesto que éste configura uno de los elementos fundamentales para acreditar el ilícito; no es posible inferir que el allanamiento es ilegal, por la simple razón de argumentar que el Corregidor no tenía la facultad de realizar la operación en cuestión; aunado a esto dentro de las garantías se cuenta con el derecho de ser juzgado por el Tribunal competente, lo cual se hace extensivo a las autoridades encargadas de realizar la investigación, quienes deberán estar investidas de la facultad para practicar las diligencias para llegar a esclarecer los hechos dependientes de un ilícito, por lo que en consideración a lo anterior, el Corregidor se encontraba en la facultad de ordenar y practicar la diligencia de allanamiento que es atacado como ilegal, por cuanto, evidentemente los procesados fueron encontrados en flagrante delito.

En consecuencia esta Sala estima, que no se ha acreditado el cargo de injuricidad que la letrada supone.

En cuanto al segundo motivo, la censora señala que el Tribunal Ad-quem no valoró correctamente lo consignado en la providencia que dispuso el allanamiento, y el allanamiento practicado por el Corregidor, no guarda correspondencia ya que se dio en una residencia distinta al domicilio del señor LUIS MIGUEL RUÍZ, por lo que no es legítima la legalidad del allanamiento.

El criterio de la Procuraduría en relación a este motivo, consiste en que, el cargo de infracción aludido no tiene sustento jurídico ni fáctico, precisamente porque al observar la resolución de la Corregiduría de El Chorrillo, que dispuso el allanamiento practicado, se destaca como lugar a allanar el edificio “El Albergue”, apartamento 839, Corregimiento El Chorrillo, y en el acta de allanamiento precisa:”… llegamos al Corregimiento del Chorrillo al edificio el Albergue, apartamento 839, donde fuimos atendidos por el señor Luis Miguel Ruíz…” lo cual demuestra que existe coincidencia precisa entre el lugar dispuesto a allanar y donde se practicó la

diligencia, por lo que no se aprecia que materialmente entre la resolución y el acta de allanamiento exista imprecisión que sirva de sustento a la supuesta infracción de valoración de tales elementos probatorios.

En virtud de lo anterior, esta Sala estima que no se logra determinar el cargo de injuricidad en este segundo motivo, toda vez que en efecto, el Tribunal Superior sí le dio el valor probatorio que corresponde a este medio de pruebas, pues al analizar la providencia emitida por el Corregidor para realizar el allanamiento, el mismo se practicó en el lugar indicado, lo cual se puede corroborar en el acta de allanamiento (v fs.6).

En ese orden de ideas, nos parece irrelevante que la defensa alegue que su representado el señor LUIS MIGUEL RUÍZ, en su declaración indagatoria (v fs. 23) señale que su domicilio es distinto al lugar donde se dio el allanamiento, y que por ende se debe tener por ilegal la diligencia practicada. Pues, no se logra acreditar la discrepancia que sustenta la casacionista, ya que el allanamiento se practicó en el lugar indicado en la providencia, a su vez, el señor Ruíz firmó la diligencia efectuada sin ninguna observación referente a la dirección, y en su declaración indagatoria tampoco hace alusión de ello.

Por todo lo anterior, concluimos que las pruebas cuestionadas no incurren en las contradicciones advertidas por la recurrente, resultando claro que el razonamiento realizado por el Tribunal Ad-Quem se ajusta a derecho. Por ello, la Sala desestima el cargo de injuridicidad atribuible a la sentencia de Segunda Instancia los dos motivos ensayados.

En la sección de las normas legales infringidas, la censora identifica las normas adjetivas de valoración supuestamente vulneradas, siendo los artículos 780, 781 y 2178 del Código Judicial, seguida de la correspondiente explicación de la forma cómo supuestamente resultaron infringidas cada una de estas normas.

En sintonía con los motivos cuyos cargos de injuricidad han sido desestimados por la Sala, considera esta Superioridad que no cabe reconocer la infracción de los citados artículos del Código Judicial, pues lo actuado por el Tribunal Superior se ajusta precisamente a lo que la ley le indica en la labor de justipreciar el caudal probatorio.

Por último, ante la ausencia de infracción a la normativa procesal, tampoco resulta infringida la norma sustantiva identificada por la casacionista (artículo 321 del Código Penal), pues en la causal invocada, es fundamental acreditar previamente la violación de la norma adjetiva, extremo que no se agotó en este recurso.

Evacuado en su totalidad el examen del recurso de casación, procede entonces emitir la declaración que de acuerdo con la parte motiva de este fallo se impone, es decir, no casando la sentencia recurrida.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia No.112 S.I. de 4 de septiembre de 2015, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que resolvió confirmar la sentencia No.SC-24 de 10 de junio de 2014, proferida por el Juzgado Noveno de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante la cual se declaró penalmente responsables a los señores LUIS MIGUEL RUÍZ e IVÁN NÚÑEZ URRIOLA, como autores del delito de Posesión Ilícita de Drogas en su modalidad agravada, y se les condena a la pena de sesenta y cuatro (64) meses de prisión.

Notifíquese y cúmplase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. (CON SALVAMENTO DE VOTO)-- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA E.

Respetuosamente, debo manifestar a los colegas Magistrados que me aparto de la decisión adoptada en el caso reseñado en líneas que anteceden, por lo siguiente:
El Tribunal de Casación al analizar la prueba cuya valoración cuestiona la recurrente, esto es, la diligencia de allanamiento, señala en la parte motiva de la resolución que esta pieza procesal configura uno de los elementos fundamentales para acreditar el ilícito y no es posible inferir que es ilegal “por la simple razón de argumentar que el Corregidor no tenía la facultad de realizar la investigación”, porque “evidentemente los procesados fueron encontrados en flagrante delito” (F.4).
Respecto de lo anterior, considero que lo ocurrido en este proceso revela que no se trata de un caso de flagrancia. Los procesados no hicieron nada que justificara el allanamiento de un Corregidor. Este sólo está investido de competencia en los casos de flagrancia. La actitud de introducirse a una casa ante la presencia policial es sospechosa, pero no es constitutiva de un delito, por lo cual no puede haber flagrancia. De ahí que el allanamiento lo debió decretar el Ministerio Público.

Por lo anterior, con todo respeto, Salvo mi Voto.

JERÓNIMO MEJÍA E.
ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ
Secretaria Judicial

RESOLUCIONES

PLENO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ABRIL DE 2018

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Amparo de Garantías Constitucionales 519

Apelación 519

APELACIÓN DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LUIGGI COLUCCI, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ RAMÓN GUISADO DE HASETH, CONTRA EL AUTO PENAL N 16 DE FECHA DE 10 DE JULIO DE 2017, PROFERIDA POR EL JUEZGADO LIQUIDADOR DE CAUSAS PENALES DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 519

Primera instancia..... 525

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE G&B LAW FIRM, APODERADA ESPECIAL DE DIRK BRAUER, Y DE LA SOCIEDAD MOSSFON ASSET MANAGEMENT, S.A, CONTRA EL PUNTO QUINTO DE LA RESOLUCIÓN DE 26 DE MAYO DE 2017, EMITIDA POR EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS Y RÉGIMEN SANCIONADO DE LA SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES DE PANAMÁ. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 525

Amparo de Garantías Constitucionales 671

Apelación 671

RECURSO DE APELACION DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO ALLAN M. MORALES APODERADO JUDICIAL DE LA SOCIEDAD RESIDENCIAL LA LOMA, S. A., Y A LA FIRMA BERROA, DIAZ & GUERRERO APODERADOS JUDICIALES DE LA SOCIEDAD MULTICINES DE PANAMÁ, S.A, (TERCERO INTERESADO) CONTRA LA RESOLUCIÓN N 199 DE FECHA 13 DE FEBRERO DE 2017, PROFERIDA POR EL JUZGADO DÉCIMO SEXTO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO CIVIL. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 671

Hábeas Corpus 680

Primera instancia..... 680

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO ELÍAS SOLANO AYARZA A FAVOR DE HENRI MOISÉS MIZRACHI KOHEN, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 680

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANKLIN AMAYA JOVANÉ, A FAVOR DE FRANK DE LIMA, CONTRA LA FISCALÍA ESPECIAL

ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 683

Amparo de Garantías Constitucionales 849

Apelación 849

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE PATTON, MORENO & ASVAT, APODERADOS JUDICIALES DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE PANAMÁ S. A. (TERCERO INTERESADO), CONTRA EL AUTO NO.718 DE 6 DE MAYO DE 2015 PROFERIDO POR EL JUZGADO DUODÉCIMO DEL CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ DE SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).... 849

RECURSO DE APELACION DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA JENY MERCEDES LAU VELASCO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DETZY OMAIRA JAÉN MADRID, CONTRA LA DECISIÓN DICTADA EN ACTO DE AUDIENCIA REALIZADA EL DÍA 13 DE MARZO DE 2017 POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE COCLÉ. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMA, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 855

Primera instancia..... 862

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OSWALDO MARINO FERNÁNDEZ ECHEVERRIA, APODERADO JUDICIAL DE TRANSCARIBE TRADING, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 14 DE JULIO DE 2017, DICTADA POR LA FISCALÍA ESPECIALIZADA CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA. PONENTE: ASUNCIÓN ALONSO Mojíca (POR EL DESPACHO DE LA MAGISTRADA ANGELA RUSSO DE CEDEÑO). PANAMA, ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) 862

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO PEDRO AMADO CORONEL SALAZAR EN REPRESENTACIÓN DE JENNIFER STEFANY FLORES CONSTANSA, CONTRA LAS RESOLUCIONES NO. 24498 DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2017 Y NO.26191 DE 6 DE OCTUBRE DE 2017, PROFERIDAS POR EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 867

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS FUNDAMENTALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ANAYANSI ACEVEDO GONZÁLEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FÉLIX WING SOLÍS, CONTRA LA NOTA DM-1978-2017 DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2017, DICTADA POR EL MINISTRO DE MI AMBIENTE. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMA, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 870

Tribunal de Instancia..... 876

Denuncia 876

DENUNCIA POR FALTA A LA ÉTICA PRESENTADA POR EL LICENCIADO RAFAEL BROWN RANGEL EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ELIDA EMÉRITA GIL BATISTA CONTRA LA LICENCIADA YEIMY MUÑOZ SAAVEDRA DEFENSORA DE LA VÍCTIMA EN LA PROVINCIA DE HERRERA. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMA, CINCO (5) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)..... 876

Amparo de Garantías Constitucionales 933

Apelación 933

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIEGO ENRIQUE VALDÉS ADAMES, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE HENRY NODIEL RODRÍGUEZ, CONTRA EL AUTO NO.621 DE 25 DE MAYO DE 2017, PROFERIDO POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMA, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 933

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, EN GRADO DE APELACIÓN, PROPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO HERNÁNDEZ A FAVOR DE NICOMEDES SOLÍS ORTEGA CONTRA LA RESOLUCIÓN N 407 DE 15 DE AGOSTO DE 2017 DICTADA POR EL JUZGADO SECCIONAL DE FAMILIA DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMA, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 938

Primera instancia..... 942

SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ APODERADA JUDICIAL DE LA EMPRESA DE DISTRICUIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S. A. DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA CONTRA LA RESOLUCIÓN AN N 11202-ELEC DE 27 DE ABRIL DE 2017, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMA, CINCO (05) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 942

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO SAMUEL BUITRAGO COMRIE APODERADO JUDICIAL DE LA SOCIEDAD WORLD SHIPPING MANAGEMENT CORPORATION, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 4 DE ABRIL DE 2017 DICTADA POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES MARÍTIMAS. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMA, CINCO (05) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 945

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RAFAEL RODRIGUEZ AIZPURUA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE MARIA ELENA HILL NAVARRO DE MONTANER, CONTRA LA NOTA DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2017, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE RECURSOS HUMANOS DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

PONENTE: ASUNCION ALONSO MOJICA. PANAMA, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 947

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO BERNARDINO GONZALEZ G., EN NOMBRE DE GLOBAL BANK CORPORATION, CONTRA EL AUTO CIVIL N 54 DE 26 DE JULIO DE 2017, DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMA, CINCO (05) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 949

Hábeas Corpus 954

Primera instancia..... 954

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALEXIS RÍOS SAMUDIO A FAVOR DE ROQUE LUIS OROBIO LOBON, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMA, SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 954

Amparo de Garantías Constitucionales 1033

Primera instancia..... 1033

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS ERNESTO GUEVARA VILLAR, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GRETA EDITH SALAZAR SÁNCHEZ, CONTRA LA NOTA DGRH-267-2017 DE 15 DE MARZO DE 2017, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMA, DIECISEIS (16)DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1033

Hábeas Corpus 1036

Apelación 1036

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO ANTONIO ALBERTO CHEPOTE AROSEMENA, A FAVOR DE MARLON DE SOUZA VIERA CONTRA EL JUZGADO DÉCIMO SEGUNDO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. PONENTE: ANGELA RUSSO. PANAMA, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1036

Primera instancia..... 1041

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO ROLANDO VILLALAZ GUERRA A FAVOR DE RUBEN NEMPTALY ARBOLEDA GUTIERREZ, CONTRA EL TRIBUNAL SUPERIOR DE APELACIONES DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMA, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1041

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS, PRESENTADA POR LA LICENCIADA GLADYS QUINTERO FUENTES, A FAVOR DE JOAQUIN RODRÍGUEZ SALCEDO, CONTRA EL

FISCAL SEXTO ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DOS MIL DIECIOCHO (2018)..... 1044

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO POR EL LICENCIADO JUAN CARLOS ROJAS B., A FAVOR DE AMADO ANTONIO BARAHONA TAPIAS, CONTRA LA FISCALÍA ESPECIAL ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1054

ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE HÁBEAS CORPUS, INCOADO POR EL LICENCIADO ROGELIO CRUZ RÍOS, EN FAVOR DE JOHN MIKE GUERRA PÉREZ, PROCESADO POR DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO DOLOSO) Y PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD, EN PERJUICIO DE SANTIAGO GÁLVEZ CASTRO (Q.E.P.D.). PONENTE JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMAVEINTISEIS (26) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)..... 1061

Hábeas Data 1065

Primera instancia..... 1065

INCIDENTE DE DESACATO INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PROMOVIDA POR LA FIRMA DE ABOGADOS GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARY TRINY ZEA, CONTRA LA ASAMBLEA NACIONAL DE DIPUTADOS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1065

Amparo de Garantías Constitucionales 1155

Apelación 1155

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RAUL LEDEZMA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CONNEXION LOGISTICS CORP. CONTRA EL AUTO N 45 DE 30 DE ENERO DE 2018, DICTADO POR EL JUEZ PRIMERO DE TRABAJO DE LA PRIMERA SECCIÓN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1155

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE GLOBAL DELFOS INTERNATIONAL, S. A., CONTRA EL AUTO N 300/75-08 DE FECHA 13 DE MARZO DE 2015, EMITIDO POR EL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)..... 1158

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO HERNÁNDEZ RAMÍREZ, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR NICOMEDES SOLÍS ORTEGA, CONTRA LA PROVIDENCIA N 205 DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, PROFERIDA POR EL JUZGADO SECCIONAL DE FAMILIA DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS.

PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, CINCO (05) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1161

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ DÍDIMO ESCOBAR, EN SU CONDICIÓN DE DEFENSOR PÚBLICO DEL SEÑOR JOAQUÍN EMILIO GARRIDO BARRÍA CONTRA EL JUEZ DE GARANTÍAS DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, LICENCIADO JOSÉ CARRERA, POR RAZÓN DE LA ORDEN DE HACER DE FECHA CUATRO (04) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECISIETE (2017), PROFERIDA DENTRO DE LA CARPETA 201700052308. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO. PANAMÁ, DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1166

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR LA LICENCIADA ESPERANZA L. MONTENEGRO P., EN SU CONDICIÓN DE FISCAL DE CIRCUITO DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA CONTRA EL ACTO JUDICIAL QUE SE EMITIÓ EN LA AUDIENCIA DE FECHA 20 DE JULIO DE 2017, POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, DENTRO DE LA CARPETILLA NO.201600031718. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1169

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JULIO ORTÍZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ENEIRA CASTILLO DE BURICH CONTRA LA NOTA/ANATI/NO.153-2017 DE FECHA 27 DE JUNIO DE 2017, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1181

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO JUAN CARLOS HERRERA, APODERADO JUDICIAL DE LA SOCIEDAD JOSEPHCO S. A., CONTRA EL AUTO NO.1344/SEC 107610-15 DE FECHA 28 DE JULIO DE 2016, EXPEDIDO POR EL JUZGADO DUODÉCIMO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1186

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE ICAZA, GONZÁLEZ-RUIZ & ALEMÁN, APODERADOS JUDICIALES DE VANS, INC. CONTRA LA DECISIÓN EMITIDA EN AUDIENCIA DE 23 DE MAYO DE 2017 POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE COLÓN DENTRO DE LA CARPETILLA N 20170006715. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) 1192

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA YEKATERINA QUINTERO, EN SU CALIDAD DE FISCAL DE CIRCUITO DE COCLÉ, CONTRA LA

DECISIÓN VERTIDA EN EL ACTO DE AUDIENCIA INTERMEDIA FECHADA 22 Y 23 DE MAYO DE 2017, POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DE COCLÉ, DENTRO DE LA CARPETILLA NO. 201500005106. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1195

APELACIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROMOVIDO POR EL LICENCIADO CORDOBÉS JEAN PIERRE MIRANDA, EN REPRESENTACIÓN DE ALESSANDRA GONZÁLEZ DE SOUZA, CONTRA LA NOTIFICACIÓN POR MEDIO DE EDICTO EN PUERTA N 15 DE 25 DE AGOSTO DE 2016, PROFERIDO POR EL JUZGADO PRIMERO SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1201

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO HUMBERTO SERRANO LEVY, EN SU CONDICIÓN DE APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR RAYMUNDO SÁNCHEZ ARAÚZ, CONTRA EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO PENAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CHIRIQUÍ, POR RAZÓN DE LA ORDEN CONTENIDA EN LA SENTENCIA NO.261 DE FECHA VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DEL DOS MIL TRECE (2013). PONENTE: JOSE E. AYU PRADO CANALS. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1205

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS R. GIRÓN B., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CÉSAR AUGUSTO GONZPALEZ MONTENEGRO, CONTRA LA PROVIDENCIA S/N DE FECHA 18 DE FEBRERO DE 2016, EXPEDIDA POR EL JUZGADO AGRARIO DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) 1209

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCADA SAYRETH SAMAY DE OBALDÍA, EN SU CALIDAD DE FISCAL ADJUNTA DE LA SECCIÓN DE DECISIÓN Y LITIGACIÓN TEMPRANA DE LA FISCALÍA REGIONAL DE COLÓN CONTRA LA DECISIÓN ADOPTADA EN AUDIENCIA CELEBRADA EL DÍA 18 DE MAYO DE 2017 POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE COLÓN DENTRO DE LA CARPETILLA N 201700011132. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1214

RECURSO DE APELACION DENTRO DE LA ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LCDO. GREFORIO VILLARREAL VALDES, APODERADO JUDICIAL DE MARIA FERNANDA CORONA ALVAREZ CONTRA LA DECISION ADOPTADA EL 28 DE AGOSTO DE 2017, POR LA JUEZ DE GARANTIAS DE LA PROV. DE HERRERA DENTRO DE LA CARPETILLA NO.201700039644. PONENTE: JOSE E. AYU PRADO C. PANAMA, DIECISEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1217

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROMOVIDO POR LA FIRMA FORENSE BERRÍOS & BERRÍOS, EN REPRESENTACIÓN DE AZUCARERA NACIONAL, S. A.

CONTRA EL AUTO N 474 DE 10 DE ABRIL DE 2013, EMITIDO POR EL JUZGADO DUODÉCIMO DE CIRCUITO DE LO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1222

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA JOANA V. LOWE G., EN SU CONDICIÓN DE FISCAL DE CIRCUITO DEL SERVICIO DE INVESTIGACIÓN Y SEGUIMIENTO DE CAUSAS DE LA PROVINCIA DE DARIÉN, CONTRA EL ACTO JUDICIAL EMITIDO EN LA AUDIENCIA DE FECHA 4 DE ABRIL DE 2017, POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE DARIÉN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1230

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOAQUÍN ROGER PÉREZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE OSCAR ENRIQUE RODRÍGUEZ CONTRA EL AUTO INCIDENTAL N 101 DE 14 DE JUNIO DE 2017, DICTADO POR EL JUZGADO SÉPTIMO DE CIRCUITO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1235

RECURSO APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE RAÚL CÁRDENAS & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DAVID FERNANDO TORRES SOLÍS, CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 8 DE SEPTIEMBRE DE 2017, PROFERIDA POR EL JUZGADO LIQUIDADOR DE CAUSAS PENALES DE HERRERA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1239

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FRANKLIN ENRIQUE ORTEGA ESCOBAR, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ERICK J. GONZÁLEZ, CONTRA EL AUTO N 347 DE FECHA 22 DE MARZO DE 2017, DICTADO POR EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE VERAGUAS, RAMO DE LO CIVIL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1244

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE CAMARENA, MORALES Y VEGA, APODERADOS JUDICIALES DE LA SOCIEDAD LAS BRISAS DE AMADOR, S. A., CONTRA EL AUTO N 704 DE FECHA 17 DE ABRIL DE 2017, PROFERIDO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1248

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE EVANS GONZÁLEZ MORENO & ASOCIADOS, EN SU CONDICIÓN DE APODERADOS JUDICIALES DE INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS PANAMÁ, S.A, CONTRA EL AUTO N 797 DE VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017),

PROFERIDO POR EL JUZGADO DÉCIMOSEXTO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. PONENTE: ASUNCIÓN ALONSO MOJICA. PANAMA, VEINTITRES (23) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)..... 1253

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ MANUEL SALDAÑA VEGA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AMELIA GONZÁLEZ SERRANO, CONTRA EL AUTO NO. 661 DE 11 DE JULIO DE 2017, EMITIDO POR EL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL. PONENTE: ASUNCIÓN ALONSO MOJICA. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)..... 1256

Primera instancia..... 1260

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO JAIME A. CAZORLA GARCÉS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ ANTONIO ANGUIZOLA VILLARREAL, CONTRA EL DECRETO DE PERSONAL NO. 174-A DE 3 DE JUNIO DE 2016, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, Y SU ACTO CONFIRMATORIO CONTENIDO EN EL RESUELTO NO. 490-12-490 DE 10 DE JULIO DE 2017, EMITIDO POR EL MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DOS (2) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1260

SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA., EL LICENCIADO MELQUISEDEC I. SÁNCHEZ E., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA EVELIA SÁENZ ALCEDO DE MELILLO, HA ELEVADO SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA DE VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), PROFERIDA POR ESTE MÁXIMO TRIBUNAL DE JUSTICIA, A TRAVÉS DE LA CUAL SE RESOLVIÓ ADMITIR A LA SEÑORA ALICIA JUDITH SÁENZ DE GUINARD, COMO TERCERO INTERVINIENTE Y NO CONCEDER LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA TRES (3) DE MAYO DE 2017, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, TRES (03) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1263

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDUARDO RÍOS MOLINAR, APODERADO JUDICIAL DE RUBÉN DARÍO BOZZI, CONTRA LAS DECISIONES CONTENIDAS EN LOS AUTOS N 135-JCD-04-17 DE 22 DE MAYO DE 2017 Y N 146-JCD-04-17 DE 30 DE MAYO DE 2017, AMBOS EXPEDIDOS POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N 4 DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1265

SOLICITUD DE ACLARACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA NIVIA ACOSTA POLANCO EN REPRESENTACIÓN DE XICSA JAQUELINE COMBE JAÉN CONTRA LA SENTENCIA N 34 DE 20 DE ABRIL DE 2015, PROFERIDA POR EL JUEZ PRIMERO AGRARIO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1269

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE HIM & TAPIA CONSULTORES LEGALES, APODERADOS JUDICIALES DE LA SOCIEDAD DESARROLLADORA RESIDENCIAL PACORA, S. A. CONTRA LA SENTENCIA DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, CINCO (05) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) 1272

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICDO. TOMÁS SÁNCHEZ QUINTERO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JAIRO SINISTERRA MINA, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 31140 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2017, DICTADA POR EL DIRECTOR ENCARGADO DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, CINCO (05) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) 1276

SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA PRESENTADA POR EL LICENCIADO GUILLERMO ERNESTO MORALES RODRÍGUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR BOLÍVAR FRANCO, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 10 DE MAYO DE 2017, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, CINCO (05) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)..... 1280

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO RODOLFO LUQUE GONZÁLEZ, APODERADO JUDICIAL DE LA FUNDACIÓN DOS DIEZ DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS INTERPUESTA CONTRA LA RESOLUCIÓN N ANATI-119-11-14 DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2014, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE TIERRAS (ANATI). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1282

aclaración de la Sentencia DENTRO DEL AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADO POR LA FIRMA FORNESE DE CASTRO & ROBLES, EN REPRESENTACIÓN DE TUNA LINER CORPORATION, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 8 DE FEBRERO DE 2017, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES MARÍTIMAS DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SÉIS (06) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1284

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LICENCIADA ABRIL AROSEMENA, EN REPRESENTACIÓN DE WEST MIGUEL VALDÉS CHAPUSEAUX, CONTRA LA DILIGENCIA DE INDAGATORIA N 45 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2017, EMITIDA POR LA FISCALÍA SÉPTIMA ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SEIS (06) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1286

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO LUIS EDUARDO CAMACHO G., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RICARDO ALBERTO MARTINELLI LINARES, CONTRA LOS OFICIOS NO.13017-AJ/EXP293-15; NO.13018-AJ/EXP293-15; NO.13019-AJ/EXP293-15; NO.13020-AJ/EXP293-15; NO.13021-AJ/EXP293-15; NO.13022-AJ/EXP293-15; NO.13023-AJ/EXP293-15; NO.13024-AJ/EXP293-15; NO.13025-AJ/EXP293-15; NO.130126-AJ/EXP293-15; NO.13027-AJ/EXP293-15; NO.13028-AJ/EXP293-15;

NO.13029-AJ/EXP293-15; NO.13030-AJ/EXP293-15; NO.13031-AJ/EXP293-15; NO.13031-AJ/EXP293-15; NO.13032-AJ/EXP293-15; NO.13033-AJ/EXP293-15; NO.13034-AJ/EXP293-15; NO.13035-AJ/EXP293-15; NO.13036-AJ/EXP293-15; NO.13037-AJ/EXP293-15; NO.13038-AJ/EXP293-15; NO.13039-AJ/EXP293-15; NO.13040-AJ/EXP293-15; NO.13041-AJ/EXP293-15; NO.13042-AJ/EXP293-15; NO.13043-AJ/EXP293-15; Y, NO.13044-AJ/EXP293-15 DE 15 DE OCTUBRE DE 2015 EMITIDOS POR LA FISCALÍA CUARTA ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMA, NUEVE (9) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)..... 1290

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA FORENSE VADLAW ABOGADOS/ ATTORNEYS AT LAW CONTRA LA RESOLUCIÓN N A-DPC-2414-17 DE 22 DE DICIEMBRE DE 2017 EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) 1298

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO UBALDO VALLEJOS DE LEÓN, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA LA NOTA NO.100/DSCV/17 DE 25 DE ABRIL DE 2017, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE SERVICIO Y CONTROL VEHICULAR DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1302

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO TIBURCIO RODRÍGUEZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE ANA M. JAÉN Y LAURA ADELINA ARANGO RODRÍGUEZ CONTRA LAS RESOLUCIONES N 2016-471-8 Y N 2016-472-8, AMBAS DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2016, EMITIDAS POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1308

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO VÁSQUEZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE ANDRES ENRIQUE MORENO ZAMORA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 21 DE OCTUBRE DE 2016, DICTADA POR LA FISCALÍA PRIMERA SUPERIOR DE DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. - PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1312

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INCOADO POR LA FIRMA FORENSE ARIAS, FÁBREGA & FÁBREGA, APODERADOS JUDICIALES DE LA CORPORACIÓN NORTH AMERICAN CAPACITY INSURANCE COMPANY, CONTRA EL AUTO N 28 DE 30 DE ENERO DE 2017, DICTADO POR EL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1315

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN JOSÉ MONTERO B., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA MIREYA DEL CARMEN GONZÁLEZ DE LÓLEZ,

CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 27 DE JUNIO DE 2017, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ.PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1323

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE RODRÍGUEZ-ROBLES & ESPINOSA, APODERADOS JUDICIALES DE LA SOCIEDAD BRITISH AMERICAN TOBACCO, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.0733 DE 27 DE MARZO DE 2017 DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE SALUD PÚBLICA DEL MINISTERIO DE SALUD. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1328

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES CONTRA EL SEÑOR RICARGO GAGO, GERENTE DIRECTIVO DE SOPORTE DE NEGOCIOS DE LA CAJA DE AHORROS, POR RAZÓN DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL DECRETO GERENCIAL NO.02-2016 DE FECHA DOS (02) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: JOSÉ AYÚ PRADO CANALS. PANAMA, DIECISEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1338

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERIC SIERRA GONZÁLEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PANAMÁ CANAL OIL AND BUNKERS, S. A., CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LA PROVIDENCIA DE 13 DE AGOSTO DE 2015, PROFERIDA POR DEL SEGUNDO TRIBUNAL MARITIMO DE PANAMÁ. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) 1342

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LA LICENCIADA MARÍA DEL CARMEN ACEVEDO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MIRAMAR DEVELOPMENT CORP., CONTRA EL AUTO NO.0140-PJCD-14-2016 DE FECHA 5 DE SEPTIEMBRE DE 2016, DICTADO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN CATORCE (14). PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1346

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RICARDO MARTINELLI BERROCAL, CONTRA LA AUDIENCIA ORAL Y PÚBLICA DE ACUSACIÓN CELEBRADA EL DÍA 13 DE OCTUBRE DE 2017, POR EL MAGISTRADO DE GARANTÍAS, DENTRO DE LA CARPETILLA IDENTIFICADA CON LA ENTRADA N 876-14. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DICISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1352

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA HEYRA KARINA GUERRA H., ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD AIRMAX GROUP CENTRAL, INC., CONTRA LOS AUTOS N 426/JCD/N 8/2017 DEL 24 DE AGOSTO DE 2017 Y AUTO N 469/JCD/08-2017 DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 2017, AMBOS EMITIDOS POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN DE LA PROVINCIA DE COCLÉ, AGUADULCE DEL

MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1354

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADO POR LA SOCIEDAD HEAVY ENGINEERING AND CONSTRUCTION, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 2 DE NOVIEMBRE DE 2017, EXPEDIDA POR LA DIRECTORA GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL (MITRADEL). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1360

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA LA NOTA NO. DG-N-462-2017, DE FECHA VEINTICINCO (25) DE ABRIL DEL DOS MIL DIECISIETE (2017), EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DEL SEGURO SOCIAL. PONENTE: ASUNCIÓN ALONSO MOJICA. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) 1367

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA LA NOTA NO.DENL-N-83-2016, DE FECHA DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016),DEL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DEL SEGURO SOCIAL. PONENTE: ASUNCIÓN ALONSO MOJICA. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1368

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE MENDOZA, ARIAS, VALLE & CASTILLO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE VARELA HERMANOS, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN N 260-DGT-53-12 DE 18 DE MAYO DE 2012 DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO. PONENTE: ASUNCIÓN ALONSO MOJICA. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE ABRIL DEL DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1369

Hábeas Corpus 1374

Apelación 1374

APELACIÓN DE ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTA POR EL LICENCIADO FELIX PAZ MORENO A FAVOR DE WEST MIGUEL VALDES CHAPUSEAUX Y CONTRA LA FISCALÍA ANTICORRUPCIÓN DE DESCARGA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: JOSE AYU PRADO CANALS. PANAMÁ, CINCO (5) DE ABRIL DEL DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1374

Primera instancia..... 1379

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LUIS ENRIQUE APARICIO REYES, A FAVOR DE JOSÉ ANTONIO GÓMEZ GARCÍA CONTRA LA FISCALÍA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN DELITOS DE ASOCIACIÓN ILÍCITA (PANDILLERISMO). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1379

ESCRITO DE DESISTIMIENTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO POR EL LICENCIADO CARLOS IVÁN BURGOS DÍAZ, A FAVOR DE GUMERSINDO GARCÍA DOMÍNGUEZ, CONTRA LA FISCALÍA SÉPTIMA ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)... 1381

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS GUARDIA MÉNDEZ, A FAVOR DE BERNABÉ VENTURA CORTÉS, CONTRA LA FISCALÍA SUPERIOR EN DELITOS DE ASOCIACIÓN ILÍCITA (PANDILLERISMO). PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMA, CINCO (05) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1383

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR LA LICENCIADA JOSEPHINE LEVY ARAÚZ A FAVOR DE HUMBERTO DE LEÓN, CONTRA LA FISCALÍA ESPECIAL ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1388

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO JUAN ANTONIO MORALES GÓMEZ EN FAVOR DE GUSTAVO SANTAMARÍA BAÚLES CONTRA EL JUZGADO DÉCIMO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DEPANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1396

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR LA LICENCIADA ABRIL AROSEMENA ZÁRATA, A FAVOR DE WEST MIGUEL VALDÉS CHAPUSEAUX, CONTRA LA FISCAL SÉPTIMA ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1400

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO POR LA LICENCIADA YESKELL J. PEDROZA, A FAVOR DE JOSÉ ALONSO MIRANDA CABALLERO, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1403

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PREVENTIVO INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ABRIL AROSEMENA ZARATE, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE WEST MIGUEL VALDÉS CHAPUSEAUX, CONTRA LA FISCALÍA SÉPTIMA ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1405

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS REPARADOR, PRESENTADA POR CARLOS JAVIER RIVAS JARAMILLO, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1407

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE JAÉN Y ASOCIADOS, A FAVOR DE ABDIEL AUGUSTO MARTÍNEZ SERRACÍN, CONTRA LA

FISCALÍA SEXTA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) 1411

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO POR LA LICENCIADA NEDELKA JUDITH RAMOS LARA, A FAVOR DEL SEÑOR JOSÉ DAVID SILVERA BARRAZA, CONTRA EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1416

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO POR EL LICENCIADO JOSÉ LUIS GALLOWAY, A FAVOR DE ANSELMO ASPRILLA, CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1420

Hábeas Data 1423

Primera instancia 1423

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN ANTONIO ALDEANO CORDOBA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ZULEIKA ESTHER GUARDIA SÁNCHEZ CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS DEL MIISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1423

HABEAS DATA PROPUESTA POR LA SEÑORA ELIZABETH DEL CARMEN MONTILLA JAÉN, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL PRESIDENTE DEL COLEGIO MÉDICO DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1426

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE EDITORIAL POR LA DEMOCRACIA, S. A. CONTRA LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS, DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1428

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LOPEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARY TRINY ZEA Y LA SOCIEDAD EDITORIAL POR LA DEMOCRACIA, S. A., CONTRA LA SOCIEDAD PANAMEÑA DE SALUD PÚBLICA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1430

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PROPUESTA POR EL LICENCIADO RODOLFO GUILLÉN ARAÚZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA LA JUNTA TÉCNICA DE CONTABILIDAD DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1435

Inconstitucionalidad 1438

Acción de inconstitucionalidad 1438

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO ALEXIS ZULETA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE CONTRA FRASES CONTENIDAS EN EL ATÍCULO 1 DE LA LEY 2 DE 10 DE FEBRERO DE 2015, QUE APRUEBA EL CONTRATO A-2005-2014 DE 28 DE OCTUBRE DE 2014, CELEBRADO ENTRE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, REPRESENTANDO AL ESTADO Y LA EMPRESA PSA PANAMÁ INTERNATIONAL TERMINAL, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1438

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO RUÍZ DÍAZ, EN SU PROPIO NOMBRE, CONTRA EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY 23 DE 27 DE ABRIL DE 2015. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1451

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LCDO. LUIS GUILLERMO ZUÑIGA EN REPRESENTACION DE ROBERTO AÑINO CONTRA LA FRASE 1459

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERNESTO CEDEÑO ALVARADO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LOS ARTÍCULOS 30 NUMERAL 7 Y 70 DE LA LEY 82 DE 2013, QUE ADOPTA MEDIDAS DE PREVENCIÓN CONTRA LA VIOLENCIA EN LAS MUJERES Y REFORMA EL CÓDIGO PENAL PARA TIPIFICAR EL FEMICIDIO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1462

Advertencia 1469

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO RELATIVO AL PROYECTO DE GENERACIÓN TÉRMICA CON GAS NATURAL (TELFERS) POR LA FIRMA FORENSE WATSON & ASSOCIATES, APODERADOS JUDICIALES DE PANAMA NG POWER, S. A. PARA QUE SE DECLARE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 30 DEL DECRETO EJECUTIVO N 143 DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2006, POR EL CUAL SE ADOPTA EL TEXTO ÚNICO DE LA LEY N 26 DE 29 DE ENERO DE 1996, ADICIONADA Y MODIFICADA POR EL DECRETO LEY N 10 DE 22 DE FEBRERO DE 2006. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1469

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO RAMÓN ALÉXIS PINZÓN ORTÍZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LOS SEÑORES MARILIN ZULAI CALDERÓN NAVARRO Y JOSÉ NATIVIDAD AGUILAR MONTERREY, PARA QUE SE DECLAREN INCONSTITUCIONALES LOS ARTÍCULOS 940, 955, 957, 962, 963, 965, 1097, 1098, 1721 Y 1743 DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO; LOS ARTÍCULOS 414, 417, 1668, 1670, 1671 DEL CÓDIGO CIVIL Y LOS ARTÍCULOS 674, 2550, 2558 Y 2559 DEL CÓDIGO JUDICIAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PLENO- PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1472

Tribunal de Instancia 1476

Impedimento 1476

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL MAGISTRADO LUIS MARIO CARRASCO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PREVENTIVO PRESENTADO POR LA LICDA. LENIA VARGAS, A FAVOR DE RICARDO JULIO TRAAD PORRAS, SINDICANDO POR DELITO CONTRA LA ECONOMÍA, HECHO INICIADO DE OFICIO. PONENTE: ASUNCION ALONSO MOJICA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1476

Incidente de desacato 1478

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL INCIDENTE DE DESACATO PROPUESTO POR EL LICENCIADO CÉSAR ELÍAS SAMUDIO CASTRO, EN SU CONDICIÓN DE APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR JUAN DAVID HOFFMAN AMADO CONTRA EL SEÑOR RUBÉN URRIBARRA OSORIO, ALCALDE MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN LORENZO. PONENTE: JOSÉ AYÚ PRADO C. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) 1478

Queja 1482

QUEJA INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ZULAY RODRÍGUEZ LU CONTRA LOS MAGISTRADOS DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, LICENCIADOS SECUNDINO MENDIETA Y RAÚL VERGARA. PONENTE: ASUNCIÓN ALONSO MOJICA. PANAMÁ, DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1482

Solicitud ante el Pleno 1483

SOLICITUD PRESENTADA POR EL LICENCIADO RUBÉN DARÍO ROYO BERMÚDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE DANIEL HENDERSON MORA PARA QUE SE ORDENE LA REMISIÓN AL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA ANTE EL JUZGADO UNDECIMO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1483

SOLICITUD DE ACLARACIÓN PRESENTADA DENTRO DEL RECURSO DE APELACIÓN DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RODNEY E. MORENO H., EN SU CONDICIÓN DE APODERADO JUDICIAL DE REINEL LUCINIO CAMARGO CAMARENA Y LORENA ISABEL GUERRA SALGADO CONTRA LA DECISIÓN DICTADA POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, EN LA AUDIENCIA ORAL CELEBRADA EL 7 DE DICIEMBRE DE 2016, CONTENIDA EN LA CARPETILLA N 201600019287. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1487

SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA CONTINUAR CON EL PROCESO EJECUTIVO DE COBRO COACTIVO PRESENTADO POR EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO CONTRA ALFREDO VÍCTOR PÉREZ DÍAZ, DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1489

Querella Penal..... 1493

QUERELLA PENAL, PRESENTADA POR EL LICENCIADO LEOSMAR A. TRISTÁN, APODERADO JUDICIAL DE LA SOCIEDAD J.V.U. INTERNATIONAL, S. A., POR EL SUPUESTO DELITO COMETIDO CON CHEQUES Y TARJETAS DE CRÉDITO, CONTRA ALFREDO VÍCTOR PERÉZ DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1493

Amparo de Garantías Constitucionales 1577

Apelación 1577

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BANCO SANTANDER (PANAMÁ), S.A, CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 2 DE AGOSTO DE 2017, EMITIDA POR EL JUZGADO SÉPTIMO DE CIRCUITO DE LO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1577

Primera instancia..... 1582

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA IDA E. MIRONES DE GUZMAN, FISCAL SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO.40 DE 18 DE MARZO DE 2014, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1582

Hábeas Corpus 1589

Primera instancia..... 1589

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCADO FRANKLIN AMAYA JOVANÉ, A FAVOR DE FRANK DE LIMA, CONTRA LA FISCALIA ESPECIAL ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1589

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AUBREY OLIVER DAWKINS SAMUELS, A FAVOR DE ROBERTO ELIUD JUAREZ DE LA ROCA, CONTRA EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO C. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOPCHO (2018)... 1596

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO POR EL LICENCIADO ORLANDO ABDIEL CASTILLO DOMINGUEZ, A FAVOR DE VERNON EMMANUEL SALAZAR ZURITA, CONTRA LA FISCALÍA ANTICORRUPCIÓN DE DESCARGA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) . 1603

Tribunal de Instancia..... 1612

Diligencia de tránsito 1612

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN REMITIDO POR EL JUZGADO SEXTO DE TRÁNSITO DEL DISTRITO DE PANAMÁ, INTERPUESTO POR LA DIPUTADA ANA MATILDE GÓMEZ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1612

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BANCO SANTANDER (PANAMÁ), S.A, CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 2 DE AGOSTO DE 2017, EMITIDA POR EL JUZGADO SÉPTIMO DE CIRCUITO DE LO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	28 de mayo de 2018
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	E1198-17

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en grado de apelación de la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por la firma forense Morgan & Morgan, actuando en nombre y representación de Banco Santander (Panamá), S. A., contra la Providencia de fecha 2 de agosto de 2017, dictada por el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

I. RESOLUCIÓN RECURRIDA

La decisión de primera instancia fue proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante Resolución de fecha 19 de octubre de 2017, la cual fue recurrida por la sociedad amparista, y donde se expone lo siguiente.

"… Como se ha dejado expuesto, ante la emisión de resolución demandada, alega la amparista que se ha infringido el debido proceso por usurpación de competencia por parte del Juez de primera instancia, debido a que la competencia en el negocio se encontraba suspendida en razón de la alzada surtida ante el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial; sin embargo, este Tribunal de Amparo se manifiesta en desacuerdo con lo antes manifestado por la recurrente, en virtud de que si bien es cierto, el expediente contentivo del proceso ordinario propuesto por BANCO SANTANDER (PANAMÁ), S.A., contra YAKIMA INTERNACIONAL, S.A., y otros fue remitido en calidad de préstamo al Juzgado primario, lo cual no significaba que se levantaba la suspensión de la competencia del Juzgado demandado, de manera que con la expresa intención de evitar los temores que deja manifestado la apoderada de la amparista sobre los efectos consagrados en el artículo 1036 del Código Judicial, estima este Tribunal Superior se emitió por el Juez Séptimo demandado una resolución para un trámite específico y así consignar claramente que el reingreso del expediente a su Despacho tenía el único propósito de que se presentara el Incidente de Cobro de Honorarios

Profesionales por la firma forense FERNANDEZ & ASOCIADOS, otorgándose el término de 10 días para la presentación del incidente en referencia, con el propósito de que el expediente no permaneciera en el Despacho del Juez más tiempo de lo necesario.

Además, de lo anterior, precisa manifestar que la amparista no ha logrado acreditar en qué consisten los graves perjuicios que se le han acusado en el realización de esta actuación procesal de mero trámite; puesto que sólo ha indicado la existencia de un temor que el Juez asuma la competencia de la causa y previa solicitud de la parte interesada se proceda a la ejecución de la Sentencia No. 42 de 26 de agosto de 2009.

Por el contrario, observa este Tribunal que la propia amparista es la que realiza, en forma reiterada, solicitud al Juez demandado para que habiendo emitido la Resolución de 2 de agosto de 20017, asuma la competencia de la causa y proceda a dar cumplimiento a la Resolución emitida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de 3 de junio de 2005, en la que se declaró inconstitucional el Auto No. 644 de 4 de junio de 2001, proferido por el Juzgado Quinto de Circuito de lo civil del Primer Circuido Judicial de Panamá y ordenó dejar sin efecto las acciones que derivan de él; en el sentido, de dejar sin efecto la acción legal resuelta mediante sentencia No. 42 de 26 de agosto de 2009, que decidió el proceso ordinario propuesto por BANCO SANTANDER (PANAMÁ), S.A., contra YAKIMA INTERNACIONAL S. A., y otros petición que es contraria a lo solicitado mediante esta acción de amparo constitucional (fs.794-802, 807-814).

Ahora bien, de conformidad a lo que consta en autos, es dable recordar que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en reiterados pronunciamientos ha manifestado que la acción de amparo de garantías constitucionales es una de las instituciones de garantías cuya finalidad es proteger los derechos y garantías que la Carta Magna consagra a favor de los nacionales y extranjeros que estén bajo su jurisdicción, ante una orden o acto lesivo que implique la existencia de una daño actual y la consideración que amerite una vía de protección efectiva y rápida, situación que no se constata con la presente acción de amparo, que al fin de su trámite sólo producirá el efecto de servir de medio ordinario para la propia amparista (Cfr. Resolución de 2 de febrero de 1991, 19 de marzo de 2004, 1 de febrero de 2005, 1 de noviembre de 2005, 16 de junio de 2008, 10 de enero de 1014.)

De igual forma, la Corte ha manifestado que, “Las providencias son resoluciones judiciales que se limitan a disponer sobre el trámite de la actuación, tal como lo preceptúa el artículo 987 del Código Judicial, por lo que no revisten la forma de órdenes o un mandato contra la amparista, sino de actuaciones de mero trámite”…y que “…vale recordar que según lo dispuesto en la Constitución y la ley, el amparo de garantías constitucionales puede ejercerse contra toda clase de actos que revistan la forma de una orden de hacer o no hacer, y éstos son actos imperativos en los que la autoridad impone al gobernado la obligación de hacer o no hacer algo lesivo a sus derechos fundamentales (Cfr. Resolución de 29 de abril de 2004.) lo cual nunca se dejó plasmado por el Juez Sétimo demandado.

Así las cosas, como quiera que no se evidencia que la actuación del Juez Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial ha vulnerado la garantía constitucional del debido proceso ni ninguno de los derechos contemplados en el artículo 17 de la Constitución Política, no se accederá a lo solicitado por la activadora constitucional y., en ese sentido, se pronunciará este Tribunal Superior, en el ejercicio de su jurisdicción de amparo”. (f.130 -138)

II. CONSIDERACIONES DEL APELANTE

La firma forense Morgan & Morgan, apoderada judicial de la amparista dentro del término de ley, y en un mismo acto, anunció y sustentó recurso de apelación contra la mencionada resolución judicial, por medio de la cual, el Primer Tribunal Superior de Justicia no concedió la acción de amparo contra la Providencia de fecha 2 de agosto de 2017, dictada por el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

La recurrente manifiesta que el Primer Tribunal Superior debió conceder la acción propuesta porque, contrario al criterio del a-quo, el Juez civil acusado usurpó competencia, ya que su competencia se encontraba suspendida desde el día en que quedó ejecutoriada la resolución judicial que concedió en efecto suspensivo, el recurso de apelación propuesto por Banco Santander, S.A., contra la Sentencia No.42 de 26 de agosto de 2009, emitida por el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro de la Excepción de Cosa Juzgada de previo y especial pronunciamiento.

Señala que el juzgador demandado no podía realizar ningún trámite que implicara actuaciones procesales, ya que la providencia de reingreso del expediente, que constituye el acto amparado tenía como único propósito recibir el incidente de cobros de honorarios profesionales de la firma forense Fernández & Asociados contra Yakima Internacional S.A., sin embargo, dicho juzgador admitió y corrió en traslado el referido incidente de cobro de honorarios profesionales a la sociedad Yakima Internacional, S.A., todo lo cual vulnera el debido proceso, por la ausencia de competencia.

Afirma la referida apoderada judicial "que tan cierto es el perjuicio procesal con la conducta ilegal que usurpando competencia desplegó el juez, que a foja 806 del tomo 2 del cuaderno de la excepción de cosa juzgada propuesta por YAKIMA Internacional, S.A, también aprecia otro escrito que el juzgado a cargo del Juez demandado le recibió a YAKIMA INTERNACIONAL, S.A, a pesar de que el expediente le fue enviado en préstamo para recibir sólo el incidente de cobro de honorarios". (f.143).

Además, expone que la recepción del mencionado escrito y las resoluciones judiciales de reingreso del expediente, constituyen actuaciones que contravienen las indicaciones dadas por la Secretaría de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, para los efectos que se recibiese únicamente el incidente de cobro de honorarios profesionales para lo cual la Firma Forense Fernández & Asociados, había solicitado el expediente en calidad de préstamo.

También plantea que la providencia de reingreso trajo consigo perjuicios para Banco Santander, S.A., ya que el juez civil acusado al emitir dicha resolución no hizo otra cosa que activar consecuentemente el término de seis días al que alude el artículo 1036 del Código Judicial, para el pago de la suma líquida millonaria en concepto de costas contenía en la sentencia No.42 de 26 de agosto de 2009, que además, dio lugar a que la sociedad Yakima Internacional S.A., solicitase que el ente bancario no fuera oído, con fundamento en lo previsto en el artículo 1080 del Código Judicial.

En opinión de la apoderada judicial la dictación y consecuente notificación de la resolución de reingreso del expediente, habría obligado a que Banco Santander, (Panamá) S.A., estuviera en la obligación de consignar el pago de dicha condena, so pena de que vencido el término de seis días luego de la notificación de dicha resolución judicial no fuera oído en el proceso.

La firma forense afirma que "para no caer en el riesgo de que se alegara que no podía.. ser oídos, diciéndose falsamente que ya existía mora en el pago de las costas mencionadas, precisamente, antes de que

se venciera el término de 6 días pretendidamente activado en virtud de lo dispuesto en el artículo 1036, por la resolución de reingreso dictada y notificada por el juez usurpador de competencia ahora demandado" el ente bancario presentó el día 18 de agosto de 2017, escrito que reposa de foja 807 a la 814, en el tomo 2 del cuaderno de la excepción de cosa juzgada. (f.144)

Aduce que la providencia de ingreso del expediente no constituye una resolución de mero trámite, sino que por el contrario trajo consigo el supuesto de hecho expresamente descrito en los primeros párrafos y segundo del artículo 1036 del Código Judicial, que establece el término en el que deben cubrirse el pago de las sumas líquidas cuya satisfacción ordena un auto o sentencia final.

La apoderada judicial estima que con la emisión de la resolución demandada el juez civil acusado activó impropiamente el término de seis días para la consignación de la condena en costas impuesta en contra de Banco Santander, S.A.

A más de lo anterior, aduce que sólo era necesaria una simple gestión secretarial para recibir el incidente de cobro de honorarios profesionales de la firma forense Fernández y Asociados, sin la necesidad de que el Juez demandado profiriese la resolución de ingreso del expediente, que suponía para el juzgador el ejercicio de una competencia en el proceso.

Por las consideraciones, anteriores solicita que la sentencia venida en apelación sea revocada.

III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL AD QUEM

Conocido el amparo, y los argumentos de la apelante, corresponde ahora resolver el fondo del presente negocio.

El acto recurrido lo constituye la Resolución de fecha 19 de octubre de 2017, proferido por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante el cual no concede la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por la firma forense Morgan & Morgan, en representación de Banco Santander (Panamá), S.A., contra la providencia de 2 de agosto de 2017 proferida por el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, en la Excepción de Cosa Juzgada promovida por la sociedad Yakima Internacional, S.A., dentro del Proceso Ordinario que le sigue Banco Santander (Panamá), S.A.

Para el Tribunal a quo, no se comprueba la violación del debido proceso que plantea la recurrente y los cargos contra la providencia de reingreso, ya que la misma se emitió para un trámite específico, con la expresa intención de evitar los temores que deja manifestado la amparista sobre los efectos consagrados en el artículo 1036 del Código Judicial.

Por su parte, la apelante sostiene que el Juez Séptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, usurpó competencia, a su entender el juez civil no podía darle trámite al incidente de cobros de honorarios profesionales presentado por la firma forense Fernández y Asociados, todo lo cual considera es violatorio de la garantía constitucional del debido proceso legal, contenida en el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá.

Estima que el funcionario judicial acusado vulnera la regla constitucional de ser juzgado conforme a los trámites legales, al haber admitido el incidente de cobros de honorarios profesionales de la firma forense Fernández y Asociados, dentro de la excepción de cosa juzgada y también al haber recibido el escrito de

presentado por la sociedad Yakima Internacional, S.A., con el propósito de que Banco Santander, S.A., no sea oído dentro del proceso, aun cuando su competencia se encontraba suspendida.

Además, en su opinión la providencia de reingreso no hizo otra cosa que activar el términos de seis días que trata el artículo 1036 del Código Judicial, cuando la misma ni siquiera debió emitirse, todo lo cual demuestra los perjuicios procesales que se le han causado a la amparista con dicha resolución judicial.

Luego del examen y estudio pormenorizado de los antecedentes y hechos de este caso, el Pleno coincide con el análisis externado por el Primer Tribunal Superior de Justicia, ya que, en efecto, de las constancias procesales que anteceden a la presente acción constitucional se observa que el Licenciado Rafael Fernández Rendón, solicitó el expediente contentivo del proceso ordinario instaurado por Banco Santander, S.A., contra Yakima Internacional, S.A. (f.789), a fin de que el mismo fuera remitido en calidad de préstamo con el propósito de presentar incidente de cobro de honorarios profesionales contra la sociedad Yakima Internacional, S.A., ya que a medida que trascurría el tiempo y el expediente no era devuelto provocaría la prescripción de la acción de los honorarios. (Consultable a foja 789 de los antecedentes específicamente el último tomo de la excepción de cosa Juzgada)

De allí entonces que la Secretaría de la Sala Civil, mediante oficio No. 339-17 de fecha 28 de julio de 2017, remitió el expediente en calidad de préstamo al juez civil acusado y una vez ingresó físicamente al juzgado de origen se dictó la providencia de fecha 2 de agosto de 2017, que constituye el acto amparado. (Consultable a fojas 790 y 791 de los antecedentes, específicamente el último tomo de la excepción de cosa juzgada de previo y especial pronunciamiento)

También consta en los antecedentes civiles que en la referida providencia el juez civil acusado aclaró de forma preliminar que dicho expediente no había sido solicitado por el despacho, sino que era a petición de parte ante la propia Secretaría de la Sala Civil con el propósito de presentar el incidente de cobro de honorarios profesionales de la Firma forense Fernández & Asociados, por lo cual, fijó el término de diez días para su presentación. (foja 791 de los antecedentes).

Así las cosas, a juicio del Pleno no se vislumbra violación al debido proceso con la expedición de la resolución judicial demandada, ya que la providencia de reingreso del expediente no contrario preceptos o principios regentes en materia de competencia, ya que el juzgador no hizo otra cosa que fijar el plazo para la presentación del mencionado incidente de cobro de honorarios profesionales, aplicando lo dispuesto en el artículo 510 del Código Judicial, el cual autoriza al juez para que fije los términos que la ley no ha fijado para un trámite o actuación procesal, con ello evitando que el expediente permanezca más de lo debido en el despacho.

Además, acredita que el juez civil acusado emitió la resolución demandada con el objeto de evitar precisamente los temores que la recurrente plantea sobre el artículo 1036 del Código Judicial, norma que fija la oportunidad temporal que tiene la parte obligada para cubrir de manera voluntaria el pago de las sumas debidas a raíz del pronunciamiento judicial desde la notificación de la providencia que pone en conocimiento de las partes el reingreso del expediente al tribunal de primera instancia

Por último, vale acotar que en este caso, la recurrente está cuestionando el razonamiento del Tribunal a quo con base en que no tomó en cuenta que el juez civil acusado admitió y corrió en traslado el incidente de cobro de honorarios profesionales presentado por la firma forense Fernández & Asociados (f.69), así como el hecho de que el juez civil recibiese el escrito de la sociedad Yakima Internacional, S.A., a través del cual

peticiona que la sociedad Banco Santander, S.A., no fuera oída dentro de la excepción de cosa juzgada de previo y especial pronunciamiento.(f.806)

No obstante, advierte el Pleno que las mencionadas actuaciones no constituyen el acto que está siendo objeto de escrutinio a través de esta acción constitucional, además, tales alegaciones no fueron objeto de la resolución recurrida o del libelo de la acción de amparo, todo lo cual impide que esta Superioridad emita criterio al respecto, tomando en cuenta que el artículo 1148 del Código Judicial atribuye al Tribunal de alzada el conocimiento únicamente sobre los puntos de la resolución impugnada y sobre los cuales se refiere el recurrente en su escrito de sustentación del medio de impugnación, no así sobre el debate de nuevos hechos o alegaciones introducidas impropiamente en sede de alzada.

En resumen, a juicio del Pleno, en atención a las constancias de autos anteriormente indicadas, el Tribunal a quo, actuó con estricto apego a derecho y resolvió la controversia sometida a su escrutinio en concordancia a los hechos contenidos en el negocio, por consiguiente no encuentra motivo alguno para variar la decisión a la que arribó en la sentencia apelada, imponiéndose la confirmación de dicha resolución judicial.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia de 19 de octubre de 2017, que NO CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por Banco Santander, S.A., contra el Juez Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, por haber emitido la Providencia de 2 de agosto de 2017 dentro del Proceso Ordinario propuesto por Banco Santander, S.A., contra Yakima Internacional, S.A., y otros.

Notifíquese.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ EFRÉN C. TELLO C. -- LUIS MARIO CARRASCO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Primera instancia

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA IDA E. MIRONES DE GUZMAN, FISCAL SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO.40 DE 18 DE MARZO DE 2014, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	14 de mayo de 2018
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales

Primera instancia
Expediente: 495-14

VISTOS:

La Licenciada IDA E. MIRONES DE GUZMÁN, en su condición de Fiscal Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Droga de la Procuraduría General de la Nación, ha interpuesto ante el Pleno de esta Corporación de Justicia, Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra el Auto N°40 de 18 de marzo de 2014, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso seguido a BORIS FOGUEL Y SUENGAS y otros por el delito de Tráfico Internacional de Drogas.

ALEGATOS DE LA ACCIONANTE

La proponente de la Acción Constitucional realizó una exposición de los hechos más relevantes, entre los que refiere que, en el año 2005, el Juzgado Décimo Cuarto de Circuito de lo Penal, condenó a Boris Foguel y Suengas (q.e.p.d.) y ordenó el comiso de los bienes, instrumentos, dinero o valores aprehendidos relacionados con el producto del delito. Indicó que dicha decisión fue confirmada por el Ad- quem y quedó ejecutoriada el 27 de junio de 2011, al no ser casada la sentencia.

Señaló la licenciada Mirones, que transcurrido más de un año desde que concluyó el Proceso penal, correspondía de pleno derecho la colocación de los bienes y cuentas bancarias a órdenes del Tesoro Nacional. No obstante los familiares de Boris Foguel y Suengas (q.e.p.d.) presentaron sendas solicitudes de restitución, las cuales fueron desestimadas por el juez primario ante la existencia de la sentencia de comiso en firme y ejecutoriada.

Agregó la Activadora Constitucional que la infracción del derecho fundamental al debido Proceso deviene de la desatención por parte del Tribunal demandado de lo dispuesto en el artículo 1978 del Código Judicial, toda vez que considera que en materia de restitución de bienes aprehendidos provisionalmente, el interesado tiene un plazo fatal para iniciar el procedimiento, de lo contrario, existe una consecuencia jurídica de pleno derecho, que es, que los bienes deben ser puestos a disposición del Tesoro Nacional.

La Accionante estima que la Resolución objeto de Amparo (Auto N°40-S.I. de 18 de marzo de 2014), infringe el principio de legalidad, al desconocer el plazo indicado en el artículo 1978 del Código Judicial, así como la consecuencia jurídica que emerge de la cosa juzgada material, al existir un pronunciamiento sobre el comiso de los productos del delito.

También estima la Amparista que "El debido proceso legal, consagrado en el artículo 32 de la Constitución, ha sido vulnerado por la decisión emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, la cual desconoció la normativa específica que regula el procedimiento aplicable al caso." En estas circunstancias, solicitó al Pleno de la Corte que se conceda el respectivo Amparo de Garantías Constitucionales.

POSICIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Según constancias procesales, mediante Providencia de 10 de junio de 2014, el Magistrado Harley J. Mitchell D., Ponente en ese momento, admitió la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, por lo que se ordenó al funcionario demandado, es decir, al Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial que enviara sus actuaciones o en su defecto, un informe escrito acerca de los hechos materia de

esta Acción, requerimiento que cumplió a través del informe de conducta de fecha 13 de junio de 2014 visible a fojas 28 del cuadernillo de Amparo, en el cual se informó lo siguiente:

> "...
>
> PRIMERO: En efecto, como lo indica la accionante, el día 18 de marzo de 2014, este Tribunal Superior de Justicia, en Sala compuesta por la suscrita, junto a los Magistrados ADOLFO MEJÍA CÁCERES y WILFREDO SÁENZ F., emitimos el auto en referencia, a la devolución de los bienes y dinero aprehendidos de modo provisional a los (sic) señoras SUZANNE I. CAJAR BOCEK y MARÍA Y SUENGAS MURES DE CAJAR, dentro del proceso penal seguido en contra de BORIS FOGUEL Y SUENGAS, ENGRACIA MARÍA BENITEZ, PABLO LOCUZA MURES Y OTROS, por la comisión de Tráfico Internacional de Drogas, hecho investigado de manera oficiosa.
>
> SEGUNDO: Tal decisión tuvo como fundamento el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, apoderado judicial (sic) SUZANNE I, CAJAR BOCEK e INVERSIONES LA FOCA, S. A., en contra del Auto Vario No. 75 del 5 de abril de 2013, dictado por el Juzgado Decimocuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, a través del cual se decretó la sustracción de materia, en la petición de desaprehensión de bienes dentro del proceso seguido BORIS FOGUEL Y SUENGAS Y OTROS.
>
> …."

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Luego de la exposición de los argumentos centrales de la Amparista, el informe rendido por la Autoridad demandada y luego de revisar los antecedentes del Proceso le corresponde a este Tribunal Constitucional de Amparo verificar si en efecto, tal cual lo indica la Accionante, al emitir el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial el Auto N°40-S.I de 18 de marzo de 2014, por medio del cual se dispuso reformar el Auto Vario N°75 de 5 de abril de 2013 proferido por el Juzgado Decimocuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial, se vulneraron normas constitucionales, específicamente el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá.

Le corresponde al Pleno de la Corte a través de la figura de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales asegurar el estricto respeto de los derechos fundamentales que le asiste a toda persona para el desarrollo de un Proceso justo, es decir, garantizarle un debido Proceso, a la luz del artículo 32 de la Constitución Nacional

Cabe destacar que la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales que nos ocupa está dirigida contra el Auto de Segunda Instancia N°40 de 18 de marzo de 2014, proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el que se decidió lo siguiente:

> "REFORMA el Auto Vario No. 75 de 5 de abril de 2013, emitido por el Juzgado Decimocuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá y ordena la devolución de los bienes y dineros aprehendidos de modo provisional a las señoras SUZANNE I. CAJAR BOCEK y MARÍA Y SUENGAS MURES DE CAJAR; consistente en las cuentas bancarias N°04-05-01-004868-6; 04-05-01-003782-0; 04-05-01-003783-3; 04-05-01-003784-7, todas en el Banco General a nombre de SUZANNE IVETTE CAJAR BOCEK y sus hijos; y el apartamento D, del PH Lita, ubicado en el Corregimiento de San Francisco, calle 65, propiedad de la señora MARÍA Y SUENGAS MURES DE CAJAR."

Es importante indicar que el Accionante sostiene básicamente que el Auto atacado desconoció el procedimiento establecido en el artículo 1978 del Código Judicial, toda vez que no es opcional el plazo para formular la solicitud de restitución de bienes aprehendidos provisionalmente en un Proceso penal que concluyó de manera definitiva, por lo que considera que la extemporaneidad del requerimiento y su aceptación por parte del Segundo Tribunal Superior sin atender al término fatal para su presentación, atenta contra la garantía constitucional del debido Proceso.

En ese sentido, debemos señalar que al revisar los antecedentes se observa que la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Droga, llevó a cabo una investigación penal por la presunta comisión del delito Contra la Salud Pública y Contra la Economía Nacional en contra de los señores BORIS JESÚS FOGUEL Y SUENGAS (q.e.p.d.), JOSÉ LÁZARO CASABELLA, MARÍA ENGRACIA BENÍTEZ, MARÍA SUENGAS MURES DE CAJAR y PABLO MURES LOAIZA.

Consta igualmente en los antecedentes que la agencia de instrucción ordenó mediante diligencia de fecha 25 de febrero de 2000, la aprehensión provisional de todos los bienes muebles e inmuebles, derechos incorporales, dinero y cuentas bancarias que aparezcan a nombre de Boris Foguel Y Suengas (q.e.p.d.), José Lázaro Casabella, María Suengas Mures de Cajar, Pablo Mures Loaiza o de terceras personas relacionadas con ellos (fs. 1470-1475). Entre los bienes inmuebles aprehendidos provisionalmente está la finca N°739, inscrita en el Registro Público en el Documento 1, de la Sección de Propiedad Horizontal, el cual consiste en el apartamento D, del PH Lita, ubicado en calle 65, Corregimiento de San Francisco, propiedad de la sociedad Inversiones La Foca, S.A., cuya representante legal es la señora MARÍA SUENGAS MURES DE CAJAR y las cuentas bancarias a nombre de SUZANNE CAJAR BOCEK, quien fuera la esposa de Boris Foguel Y Suengas (q.e.p.d.) y de sus hijos (menores de edad a esa fecha).

Mediante Auto N°94 de 10 de septiembre de 2004, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial modificó el auto encausatorio de primera instancia, en el sentido de Sobreseer Provisionalmente a la señora MARÍA SUENGAS DE CAJAR de todos los cargos formulados en su contra. (fs.6,104- 6,159 de los antecedentes).

Mediante Sentencia N°77 de 4 de agosto de 2005, el Juzgado Decimocuarto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial condenó entre otros a BORIS FOGUEL Y SUENGAS (q.e.p.d.), por los delitos de Tráfico Internacional de Drogas y de Lavado de Dinero proveniente de delitos relacionados con drogas ilícitas y ordenó el comiso de bienes, instrumentos, dinero o valores aprehendidos que guardaran relación directa con la comisión de los delitos (fs. 6975-7003).

Esta Resolución fue objeto de apelación y el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial al resolver la alzada, mediante Sentencia de Segunda Instancia N°133 de 25 de julio de 2006, previa reforma del fallo de primera instancia, absolvió al señor BORIS JESÚS FOGUEL Y SUENGAS (q.e.p.d.) de los cargos formulados en su contra por el delito de Lavado de Dinero Proveniente de Delitos Relacionados con Droga y confirmó la sentencia en todo lo demás (fs.7,214-7,248).

Ahora bien, lo que procede determinar es si existe o no infracción alguna de los Derechos fundamentales que establece la Constitución. En este sentido, se hace necesario establecer si ha habido infracción al Debido Proceso o no, por parte del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en relación al Auto de Segunda Instancia N°40 de 18 de marzo de 2014.

En primer lugar, consideramos oportuno señalar que la aprehensión provisional de bienes muebles o inmuebles, derechos incorporales y dineros dentro de una investigación penal tiene como objetivo asegurar el eficaz ejercicio de la Acción penal, medida ésta que es de carácter temporal, hasta tanto se decida en sentencia definitiva, si efectivamente los bienes aprehendidos se encuentran relacionados de forma directa con la comisión de los hechos punibles investigados.

En este sentido esta Superioridad debe advertir que el derecho a la propiedad privada es un derecho fundamental y como tal, se encuentra regulado en el artículo 47 de la Constitución Política, según el cual el Estado garantiza la propiedad privada adquirida con arreglo a la Ley por personas jurídicas o naturales. Lo anterior quiere decir, que el titular del derecho de dominio está facultado para usar, gozar y disponer de sus bienes como a bien lo tenga, siempre y cuando no vulnere la ley o los derechos de los demás, siendo conscientes los titulares que dicha propiedad debe cumplir con la función social que reconoce nuestra Carta Magna. No obstante, esto no significa que deba lesionarse su núcleo esencial que se manifiesta en el nivel mínimo del ejercicio de los atributos de goce y disposición.

Partiendo de esta premisa, en el presente caso se afectaría el derecho a la propiedad privada, en caso de no restituirles los bienes que fueron aprehendidos provisionalmente a las señoras MARÍA SUENGAS DE CAJAR y SUZANNE IVETTE CAJAR BOCEK, a sabiendas que de las constancias que reposan en Autos se deja en evidencia que BORIS JESÚS FOGUEL Y SUENGAS (q.e.p.d.) fue absuelto mediante la Sentencia N°133-S.1., de 25 de julio de 2006 de los cargos formulados en su contra por el Delito de Lavado de Dinero Proveniente de Delitos Relacionados con Drogas. Por su parte, a favor de MARÍA SUENGAS DE CAJAR, se profirió un Auto de sobreseimiento provisional, ante la falta de elementos de convicción que demostraran que la misma se encontraba vinculada al delito de Lavado de Dinero en alguna de sus modalidades y se dejaron sin efecto todas las medidas dictadas contra la misma y contra la señora SUZANNE IVETTE CAJAR BOCEK, no siguiéndose Proceso en su contra. Cabe señalar que las cuentas bancarias cuya titular es la señora Suzanne Cajar Bocek (esposa de Boris Foguel) y sus menores hijos en ese entonces, fueron aprehendidos de forma provisional, por su vinculación familiar con Boris Foguel Y Suengas.

De allí, pues, que sería contrario a derecho que se establezca un término para que una persona pueda reclamar y recuperar los bienes aprehendidos provisionalmente durante la investigación, máxime cuando aquella ha logrado demostrar su desvinculación con los hechos investigados.

En ese sentido, el artículo 1978 del Código Judicial no debe interpretarse de una manera restrictiva, ni en base en meros formalismos, porque éstos se convierten en obstáculos para impedir el acceso a la justicia o frustrar los objetivos superiores de los Procesos que no son otros que el reconocimiento y protección de los derechos consignados en la Ley sustancial, tal como lo establece el artículo 215 de la Constitución Política, que en este caso, es el de proteger o salvaguardar el derecho de propiedad como derecho fundamental. Dicha norma constitucional preceptúa lo siguiente:

> "Artículo 215. Las Leyes procesales que se aprueben se inspirarán, entre otros, en los siguientes principios:
>
> 1. Simplificación de los trámites, economía procesal y ausencia de formalismos.
> 2. El objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley Sustancial." (Destaca el Pleno)

En virtud de lo anterior, la norma fundamental no puede estar supeditada a la norma procesal que le sirve para materializarse, puesto que las normas procesales, al no ser únicamente instrumentos que regulan los procedimientos, se pueden concebir como medios para hacer efectivos los derechos y garantías constitucionales, máxime cuando éstos se encuentren en peligro de ser vulnerados.

En efecto, al armonizarse la norma procesal con la fundamental, para evitar un roce constitucional con el derecho de propiedad, el plazo o término a que se refiere el artículo 1978 del Código Judicial antes citado, debe considerarse la necesidad que impere la supremacía del derecho de propiedad respecto del plazo o término de un (1) año que fija el artículo en referencia para reclamar o recuperar los bienes aprehendidos provisionalmente durante la investigación. Es decir, que el plazo o término debe permanecer vigente con la finalidad de evitar vulneración al derecho de propiedad.

Al tenor de lo expresado, se debe tomar en cuenta que el derecho constitucional reclama su supremacía frente a las normas procesales ordinarias, contribuyendo de esta manera a la vigencia de la Constitución, en un Estado Constitucional de Derecho, más que la simple aplicación de una condición o regla procesal que en determinadas circunstancias puede operar desconociendo el derecho que se debía tutelar, pues, más allá de la extemporaneidad del plazo o término para reclamarlo, el derecho sigue perteneciendo a su titular por su configuración en la Carta Fundamental.

Con fundamento en lo anterior, en el caso bajo estudio, resulta procedente la devolución de los bienes y dineros aprehendidos de forma provisional cuyas titulares son las señoras SUZANNE CAJAR BOCEK y MARÍA SUENGAS DE CAJAR, toda vez que ha quedado acreditado en el Proceso que los mismos no provienen de actividades ilícitas o de delitos relacionados con Drogas, además, el señor BORIS JESÚS FOGUEL Y SUENGAS (q.e.p.d.), esposo de la señora SUZANNE IVETTE CAJAR BOCEK fue absuelto de los cargos formulados por el delito de Lavado de Dinero Provenientes de Delitos Relacionados con Droga, la señora MARÍA SUENGAS DE CAJAR fue sobreseída de todos los cargos formulados en su contra, dejándose sin efecto todas las medidas cautelares y contra la señora SUZANNE CAJAR BOCEK no se siguió Proceso en su contra, por lo que al retenerlos se estaría afectando el derecho a la propiedad privada, como derecho fundamental consagrado en el citado artículo 47 de la Constitución Política.

Siendo así las cosas, el Pleno puede concluir que la Amparista no logró demostrar la supuesta infracción a alguna garantía o derecho fundamental, por lo que este Tribunal Constitucional resuelve no conceder la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE el Amparo de Garantías Constitucionales promovido por la Licenciada IDA E. MIRONES DE GUZMÁN, en su condición de Fiscal Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Droga de la Procuraduría General de la Nación, contra el Auto N°40 de 18 de marzo de 2014, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Primer Distrito Judicial.

Notifíquese,
OYDÉN ORTEGA DURÁN.

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. -- CECILIO CEDALISE RIQUELME. HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. -- HARRY A. DÍAZ. -- EFRÉN C. TELLO C. -- LUIS MARIO. CARRASCO M. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

HÁBEAS CORPUS

Primera instancia

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCADO FRANKLIN AMAYA JOVANÉ, A FAVOR DE FRANK DE LIMA, CONTRA LA FISCALIA ESPECIAL ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	10 de mayo de 2018
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	148-18

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Hábeas Corpus interpuesta por el Licenciado Franklin Amaya Jované a favor de FRANK DE LIMA contra la Fiscalía Especial Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación.

I. Argumentos del proponente de la Acción Constitucional

El Licenciado Amaya centra su argumento afirmando que la vinculación de FRANK DE LIMA descansa en que en calidad de Presidente de la Junta Directiva y Representante Legal del Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A, firmó el Contrato No.030/DC/11 a través del procedimiento excepcional de contratación directa con la empresa REPUBLIC PARKING TOCUMEN, S. A., para la administración, operación y seguridad de los estacionamientos en la Terminal de Pasajeros y de Carga, sin que evidentemente la justificación de dicha contratación, ni el análisis de mercadeo, económico, financiero y operacional que debió acompañar al referido contrato, contrario a las disposiciones contenidas en la Resolución Núm. 021-A-JD-10 de 7 de julio de 2010, por la cual se establecen los procedimientos, requisitos y demás mecanismos de contratación con terceros de las concesiones de servicios aeronáuticos, aeroportuarios y servicios no aeronáuticos, lo que ocasionó que el Aeropuerto dejara de percibir un total de B/.1,883,706.77 por la administración de los estacionamientos.

En ese sentido, agrega que la Fiscalía destaca en los cargos que esta conducta penal, atenta contra la correcta Administración Pública, por la falta de un buen desempeño que debió ser desplegado por el servidor público que ostentaba el cargo y no lo desempeñó en pro de los intereses estatales.

El jurista sostiene, además, que la aprobación del contrato que constituye el objeto de esta investigación, tuvo la participación de todos los miembros de la Junta Directiva del Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A. (AITSA), con capacidad de voto de igual valor cada uno, quienes autorizaron a FRANK DE LIMA a celebrarlo. Es decir, que tratándose de un ente colegiado, todos votaron en condiciones de igualdad para aprobar dicho contrato y se trata de agentes de manejo que no son considerados servidores públicos; no obstante la vinculación de su representado descansa en el hecho de que fungía en calidad de Presidente de la

Junta Directiva y Representante Legal de AITSA, obviando este elemento, en el sentido que las decisiones fueron tomadas en igualdad de condiciones por todos los directivos y su representado actuó debidamente autorizado por sus pares; sin embargo, es el único Directivo vinculado al hecho materia de investigación.

En este orden de pensamiento, destaca que los directivos del Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., no mantienen la calidad de servidores públicos y, por tanto, este elemento disminuye la gravedad del cargo endilgado y mejora en demasía la condición o el grado de reproche dirigido a FRANK DE LIMA, pues entre los puntos que resalta la Fiscal, es que la gravedad del delito fue la conducta que, como servidor público, debió guardar su representado en cuanto a la correcta administración pública.

En este sentido, considera que los actos de FRANK DE LIMA, en función de ser miembro de la Junta Directiva del Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., además de ser apegados a la Ley, no revisten la calidad de servidor público.

Agrega que el propio informe de la Contraloría General de la Nación, establece que la justificación de dicha contratación y el Análisis de Mercadeo, Económico, Financiero y Operacional, que debió acompañar al Contrato No.030/DC/11, debió presentarlo a la Junta Directiva, la Gerencia General, por ser ésta la máxima autoridad administrativa del Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A. Por lo que resulta claro que, en el evento se concluya que el referido contrato haya sido mal aprobado, de modo tal que produjo una lesión patrimonial y este hecho constituya delito, es trascendental que la omisión en su deber de ilustrar a la Junta Directiva, del señor Juan Carlos Pino, indujo a error, no solo a FRANK DE LIMA, sino a toda la Junta Directiva, pues la decisión de aprobar el contrato bajo investigación, fue votada en igualdad de condiciones por todos los directivos.

Por consiguiente, considera que conforme a las reglas adjetivas de nuestro Código Penal vigente, específicamente en su artículo 30 tiene previsto que no comete delito aquella persona que actúa con la convicción errada e invencible de que su acción u omisión no concurre en alguna de las exigencias necesarias para que el hecho corresponda a su descripción legal, es decir, para constituirse en un hecho punible.

Por otro lado, destaca que el señor FRANK DE LIMA está amparado por un fuero electoral, pues es candidato en firme al cargo de Subsecretario General dentro de una nómina de Junta Directiva Distrital del Distrito de Panamá; y un segundo fuero penal electoral, al ser candidato al cargo de Secretario de Finanzas de la Junta Directiva Nacional, correspondientes a las elecciones internas del partidos Cambio Democrático, a celebrarse en el mes de enero. Que aunque en el año 2015, el señor FRANK DE LIMA renunció al fuero correspondiente, no era de forma genérica y su posición es que ante una nueva postulación, cabe un fuero penal electoral nuevo. Por lo que considera que la detención preventiva de FRANK DE LIMA, constituye una clara infracción al debido proceso y una merma a sus garantías fundamentales.

Finalmente, el Licenciado Amaya señala que su patrocinado ha demostrado el grado de atención que tiene al proceso y su disponibilidad ante el requerimiento de las autoridades, ya que confronta procesos previos y dentro de los cuales se le ha otorgado fianza de excarcelación o medida cautelar distinta a la detención preventiva. Que, inclusive, en ocasión del expediente No.40571-16 (caso Granos) el Juez Decimoquinto autorizó su salida del país para atender cita médica y al día siguiente de su retorno a Panamá, se presentó al Tribunal para reportarse y dejar constancia de su regreso dentro del plazo autorizado por el Juez, por lo que no existe riesgo de desatención al proceso.

En virtud de lo anterior, solicita que se declare que la detención preventiva del señor FRANK DE LIMA, constituye un acto sin fundamento legal, pues las condiciones y formas en que se han dado, vulneran flagrantemente el derecho de defensa del mismo, más cuando las pruebas y circunstancias existentes en el expediente no han sido valoradas, ni tomadas en cuenta para evaluar el balance de su situación jurídica.

Asimismo, solicita que en el evento que el criterio de este Tribunal Colegiado sea distinto al planteado, se sirva conceder una medida cautelar personal distinta de la detención preventiva, pues su libertad no equivale a un peligro de contaminación, destrucción o desaparición de pruebas, puesto que todas las constancias del contrato objeto de investigación, ya fueron incorporadas al expediente; así como tampoco existe peligro que se dé a la fuga, pues tiene causas previas a la presente, en las que en todo momento ha estado a disposición de las autoridades cuando se le ha requerido. Que no mantiene antecedentes penales o policivos en firme, por lo que tampoco constituye un peligro que cometa otros delitos.

II. Informe de la Autoridad Demandada

Acogida la acción subjetiva se procedió a requerir de la autoridad acusada el respectivo informe de conducta. Es así que, la Fiscal Anticorrupción de Descarga de la Procuraduría General de la Nación, mediante Oficio No.1031/376-14 de 20 de febrero de 2018, señaló lo siguiente:

Esta Fiscalía si ordenó la detención del señor FRANK DE LIMA, mediante Providencia de Detención No.62 de 19 de diciembre de 2017, debidamente razonada, de la cual se adjunta copia autenticada de ella.

Las razones de hecho y de derecho se encuentran fundamentadas en la Providencia de Detención No., 62 de 19 de diciembre de 2017.

El señor FANK DE LIMA, se encuentra a órdenes de la Corte Suprema de Justicia desde el 27 de diciembre de 2017, en virtud de una previa solicitud de habeas Corpus presentada a su favor.

Es importante destacar que mediante oficio No.8212, del día 27 de diciembre de 2017, este Despacho contestó acción de habeas Corpus presentada, a favor del señor FRANK DE LIMA, con cédula de identidad personal 8-428-988.Igualmente se le pone en conocimiento, que el día de hoy, este despacho dispuso la suspensión del proceso en cuanto al señor Frank De Lima, y realizó la solicitud de levantamiento de fuero penal electoral, en virtud que el prenombrado mantiene fuero electoral a partir del 27 de diciembre de 2017." (Cfr. f. 50)

III. Consideración del Pleno

En este momento procesal, corresponde al Pleno de la Corte resolver la controversia constitucional sometida a su consideración, para lo cual procede a determinar si la medida cautelar personal de detención preventiva aplicada a FRANK DE LIMA, cumple con las formalidades que regentan su legitimidad y que se encuentran consagradas en los artículos 21 y 22 de la Constitución Nacional y desarrollados en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial.

No obstante, otro aspecto que corresponde advertir es que, previamente, esta Corporación tuvo conocimiento de una acción constitucional como la que nos ocupa, sin embargo, antes que se emitiera un criterio definitivo por parte de los integrantes del Pleno de la Corte Suprema, se presentó un desistimiento de la acción en comento, el cual fuera admitido por mayoría (se hace la salvedad que dicho expediente se encuentra recogiendo firmas de la resolución en limpio - Exp 1317-17).

Ahora bien, resulta necesario destacar, como cuestión preliminar, que la función que por ley le está encomendada adelantar al Tribunal de habeas corpus, recae exclusivamente en el estudio de la resolución que decreta la medida restrictiva de la libertad personal, confrontándola con el estricto acatamiento de las formalidades constitucionales y legales contempladas en los preceptos señalados en el párrafo que precede, sin que sea posible entrar en consideraciones exhaustivas sobre la correcta apreciación de medios de prueba o aspectos de fondo que, en su debida instancia procesal, le corresponderá conocer y resolver al juzgador ordinario de la causa penal.

Sobre este particular aspecto, la doctrina nacional enseña que "el habeas corpus es una garantía constitucional de protección específica y concreta de la libertad corporal. Por tanto, no está dirigido este mecanismo procesal a la tutela de todos los derechos consagrados ni a unas cuantas de las libertades reconocidas. Su finalidad es única, proteger la libertad personal frente a las restricciones arbitrarias, violatorias de la Constitución y la ley" (GONZALEZ MONTENEGRO, Rigoberto. El Habeas Corpus, Primera Edición, Editora Libertaria, Panamá, 1995, p.32).

Por su parte, criterios jurisprudenciales emitidos por esta Superioridad confirman que la Acción de Hábeas Corpus tiene por objeto revisar si la detención de una persona ha sido proferida cumpliendo con las formalidades que prescribe la Constitución y la Ley, fundamentalmente si la orden ha sido emitida por autoridad competente, si consta por escrito, si se describen los hechos y circunstancias que acreditan tanto la ejecución de la conducta punible, como la vinculación de la persona cuya detención se ordena.

En ese sentido, pasamos a verificar si la providencia que decretó la detención preventiva del señor FRANK DE LIMA, adolece de algún vicio que la invalide.

Así las cosas, se advierte que la causa penal donde figura como uno de los sujetos imputados el señor FRANK DE LIMA, se inicia en virtud de la denuncia anónima presentada ante el Ministerio Público, en la que se informó que se efectuaron pagos a empresas proveedoras de servicios que no cumplieron con la obligación pactada con el Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A. (en adelante AITSA). Que luego de realizar las investigaciones pertinentes, el Ministerio Público logró incorporar al sumario el Contrato No.030/DC/11, con el cual se afirma que al otorgar la concesión de los estacionamientos, dio como resultado el incumplimiento de las disposiciones de la Resolución No.021-AJD-10 de 7 de julio de 2010, por la cual la propia Junta Directiva de AITSA, estableció los procedimientos, requisitos y demás mecanismos de contratación con terceros de las concesiones de servicios aeronáuticos, aeroportuarios y servicios no aeronáuticos, toda vez que no se evidenció en el expediente de dicho contrato, el análisis de mercado económico, financiero y operacional, que estableciera cuáles fueron los criterios económicos-financieros sobre la factibilidad de otorgar esta concesión, los beneficios económicos del proyecto y la justificación sobre la exclusividad del proveedor. Que en virtud de la suscripción del contrato, la entidad (AITSA) dejó de percibir más de un millón de dólares ocasionando perjuicio económico. Aunado a ello, se establece que a la empresa REPUBLIC PARKING TOCUMEN, S.A., se le otorgó, en calidad de préstamo, bienes para el servicio y funcionamiento de los estacionamientos, sin embargo, no fueron devueltos todos al momento de rescindir el contrato, lo que aumento el perjuicio económico a la entidad.

En el caso particular del señor FRANK DE LIMA, se puede constatar que su detención preventiva fue decretada mediante mandamiento escrito de fecha 19 de diciembre de 2017 (Resolución No.62), dictado por autoridad competente, en este caso, la Fiscalía Anticorrupción de Descarga de la Procuraduría General de la Nación.

Del mismo modo, se comprueba que la mencionada diligencia sumarial precisa las conductas delictivas que se le atribuyen a FRANK DE LIMA, siendo éstas las contenidas en el Título X del Libro II del Código Penal, que se refieren a delitos Contra la Administración Pública, en su modalidad de las Diferentes Formas de Peculado. Sobre el comportamiento delictivo que se le atribuye al señor FRANK DE LIMA, cabe agregar que el mismo cumple con uno de los requerimientos legales para decretar la detención preventiva, cuál es que el hecho punible se encuentre sancionado con pena mínima de prisión que supere los cuatro años.

Ahora bien, en cuanto al deber de hacer constar los elementos probatorios para la comprobación del o los hechos punibles y de las pruebas que vinculan al beneficiario de la acción con los ilícitos imputados, tenemos que en la resolución que ordena la detención preventiva del señor DE LIMA, se indica de manera puntual que el mismo suscribió, en calidad de Presidente y Representante Legal de AITSA, el Contrato No.030/DC/11, celebrado con la sociedad Republic Parking Tocumen, S.A., relacionado a la concesión a Título Oneroso por Servicios no aeronáuticos para la construcción, administración, operación y seguridad de estacionamientos en la Terminal de pasajeros y Terminal de Carga.

Asimismo, destaca la agencia de instrucción que el Informe Ejecutivo de 16 de julio de 2014, relacionado a la "Revisión y análisis del expediente contentivo de la concesión entre Republic Parking Tocumen, S.A. y el Aeropuerto" revela la inexistencia de trámites y documentos que avalaran la celebración del referido contrato, a saber:

No existe plan de negocios por medio del cual la Junta Directiva determinó los criterios de calidad y experiencia, tal como lo establece la Resolución No.021-A-JD-10 de 7 de julio de 2010, en el artículo 9.

No existe Acta por parte de la Junta Directiva donde autorice la contratación directa (a un solo invitado) por existir interés nacional o esté relacionado con la seguridad nacional.

No existe carta por parte de la Gerencia Genera sustentando la contratación directa con un solo participante.

No existe Acta de la Junta Directiva donde conste la consideración y aprobación de la Junta Directiva, sobre las consideraciones de la Gerencia General.

Adicionalmente, se deja constancia que en la Resolución No.021-A-JD-10 de 7 de julio de 2010, emitida por AITSA, se indica que por cualquier razón surja una disponibilidad de un servicio, aéreo, espacio, local o zona que sea, o pueda ser dedicado a actividades mercantiles, ya sea como servicios aeronáuticos, la Gerencia General hará un análisis de mercadeo económico, financiero y operacional, para definir la factibilidad de otorgar una concesión y someterá dicho análisis a aprobación de la Junta Directiva. Lo que no se evidencia en el expediente de dicho contrato.

Agrega el agente de instrucción, que la propia entidad contratante certificó que la concesión bajo investigación fue otorgada directamente por los miembros de la Junta Directiva de AITSA y no hay constancia de la existencia del urgente interés nacional, seguridad nacional o de cumplimiento de convenios o acuerdos nacionales o internacionales que llevaran a esta contratación.

Por otro lado, destaca que la Auditoría No.029-042-2016-DINAG-DESATVI emitida por la Contraloría General de la República, suscrita por Elibeth Casasola, Andrés Concepción, Magaly Garibaldi e Itzel Vásquez, se determinó un perjuicio económico al Estado por B/.1,946,944.68, correspondiente a ingresos que dejó de percibir el Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A. (AITSA), en concepto del canon de arrendamiento por la

administración de estacionamientos en la Terminal de Pasajeros y Carga, en virtud del Contrato No.030/DC/11; así como el faltante de mobiliario y equipo que fue entregado a la concesionaria, en calidad de préstamo, los cuales no fueron ubicados en la terminal de carga, ni se evidencian los documentos en donde conste la devolución respectiva.

Así, concluye el agente de instrucción que dentro de la presente investigación constan elementos de convicción idóneos y demostrativos del hecho punible y la vinculación del imputado FRANK DE LIMA, que se relaciona como Presidente de la Junta Directiva y representante legal de AITSA, quien formalizó el contrato N°30/DC/11, sin que conste el análisis de mercado, económico, financiero y operacional, como lo establece la Resolución N°021-A-JD-10 de 7 de julio de 2010, emitida por el Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., por la cual se establecen los procedimientos, requisitos y demás mecanismos de contratación con terceros de las concesiones de servicios aeronáuticos, aeroportuarios y servicios no aeronáuticos.

Por consiguiente, al examinar la situación jurídica se confirma que la detención preventiva decretada contra el señor FRANK DE LIMA, está revestida de legitimidad, pues, tal como se advierte, la medida impuesta cumple con los presupuestos formales, siendo respaldada además por una serie de elementos fácticos que sugieren la existencia del hecho y la vinculación al mismo, que lo comprometen como una de las personas que colaboró activamente en la consumación del delito investigado, sin pasar por alto que la medida adoptada se ubica dentro del catálogo previsto por el legislador, para el tipo de delito investigado y las circunstancias que rodean al mismo.

Ahora bien, nos permitimos poner de relieve que la investigación todavía se encuentra en etapa de investigación, por lo que se hace necesario la recopilación de pruebas para esclarecer la comisión del hecho y la vinculación del prenombrado, por lo que atendiendo al principio de inocencia, el Pleno estima que la medida de detención preventiva resulta excesiva, lo que autoriza su modificación por otros remedios cautelares menos gravosos, como lo sería la obligación de residir en el lugar que fije el agente de instrucción, o quien conozca el proceso, la obligación de reportase cada quince días ante la autoridad que conozca el proceso, así como prohibición de salida del país sin autorización judicial previa.

En ese orden, no está de más recordar que aún cuando las medidas cautelares en lo penal acceden al fin constitucionalmente legítimo de perseguir el delito y con ello procurar una convivencia pacífica, lo cierto es que para justificar la intervención en algún derecho fundamental de libertad, se requiere que los acontecimientos se muestren con suficiente claridad para acreditar la existencia del hecho y su vinculación subjetiva.

Por otro lado, en el asunto que nos ocupa, podemos decir que la detención preventiva aplicada al señor FRANK DE LIMA, resulta altamente rigurosa ya que no se confirma la necesidad de ella. Recuérdese que debe siempre tomarse en consideración antes de la privación de libertad, los presupuestos establecidos en el artículo 2140 del Código Judicial, así como estimar principios elementales como el criterio de racionabilidad y proporcionalidad. En ese sentido, ilustra lo comentado por el Fallo de 3 de septiembre de 2001, que sobre el particular se refirió en los siguientes términos:

"El criterio de proporcionalidad cuyos orígenes se remontan al Derecho de Policía y que luego fue extendiendo su reconocimiento al ámbito administrativo, penal y procesal penal, representa un principio general de derecho que impone a los poderes públicos la exigencia de no afectar los derechos fundamentales de los ciudadanos más allá de los límites que razonablemente justifiquen su limitación o restricción. Este principio de proporcionalidad que es pieza valorativa fundamental en el tema concreto de las medidas cautelares está

erigido sobre un valor de justicia, pues, como bien ha anotado el autor alemán Karl Larenz, su fundamentación descansa "en su sentido de prohibición de excesividad, es un principio de derecho justo, que deriva inmediatamente de la idea de justicia. Indudablemente conecta con la idea de moderación y de medida justa en el sentido de equilibrio" (Derecho Justo. Fundamentos de Ética Jurídica", Editorial Civitas, Madrid, 1985, Pág. 144).

El reconocimiento del principio de proporcionalidad exige que la medida restrictiva del derecho fundamental reúna varios elementos a saber:a-La medida enjuiciada tiene que ser idónea entendiendo que la misma debe ser cualitativamente apta para la consecución de los fines perseguidos.b-La medida debe ser necesaria de manera que no se provoquen excesos en la afectación de derechos individuales más allá de los límites que verdaderamente justifiquen la circunstancia del caso particular; y c-La medida debe ser proporcional y sólo puede adoptarse después que la autoridad haya efectuado un análisis de ponderación de intereses de cara a las circunstancias del caso concreto, con el objeto de que la restricción impuesta mantenga una relación razonable y no excesiva con el interés que se trata de salvaguardar" (Cfr. Mario Luis Barletta vs Fiscalía Décima de Circuito de Panamá).

Asimismo, no se pueden soslayar los argumentos expuestos por el apoderado especial del beneficiario de la presente acción constitucional, en cuanto a que su representado es de nacionalidad panameña, casado, con hijos menores (todos nacionales panameños), lo cual constituye su arraigo consanguíneo y filial en suelo patrio; adicionalmente trabaja en Panamá y ha confrontado los procesos que se le han seguido y no ha hecho el más mínimo intento de evadirlos. Por lo que el mismo no representa un peligro de fuga, ni mucho menos un peligro de contaminación, destrucción o desaparición de pruebas, puesto que todas las constancias del contrato de concesión objeto de investigación, ya fueron incorporadas al expediente y los registros, documentos, balances, están bajo custodia de la administración de AITSA, en el cual el señor DE LIMA no tiene injerencia. Al respecto, cabe señalar que esta Corporación de Justicia, en una situación similar, en Fallo de 26 de septiembre de 2017, expuso las siguientes consideraciones:

“Sin embargo, tenemos que el señor Arias Villaláz es ciudadano panameño, casado, con hijos menores de edad, comerciante de amplia trayectoria, comprobando su arraigo en el país; aunado a que ha acudido a todas las ocasiones que ha sido citado por la agencia de instrucción, reiterando su intención de cooperar y mantenerse apegado al proceso, de lo que se desprende que no tiene intención de evadir su responsabilidad ni desatender los fines del proceso.

En virtud de lo expuesto, observamos que la reclusión del señor José Domingo Arias Villaláz, en un centro penitenciario constituye una medida innecesaria, puesto que opera a su favor el principio de presunción de inocencia, máxime cuando el encartado no registra antecedentes policivos ni penales, ni su libertad supone un riesgo para el adecuado desarrollo del proceso penal, por lo tanto, de acuerdo a los principios de necesidad, proporcionalidad e idoneidad, la medida impuesta resulta excesiva.

De allí que, ante la ausencia de peligro de fuga, desatención al proceso y peligro de destrucción de pruebas, procederá el Pleno a sustituir la detención provisional impuesta al señor José Domingo Arias Villaláz, por las medidas cautelares establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 224 del Código Procesal Penal, las cuales consisten en la obligación de presentarse los días treinta (30) de cada mes, ante la autoridad competente y la prohibición de salir del territorio de la República sin autorización judicial, por considerar que el prenombrado no presenta un peligro para la buena marcha de la investigación y los fines del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la orden de detención provisional impuesta por la Fiscalía Especial Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, al señor JOSÉ DOMINGO ARIAS y la SUSTITUYE por las medidas cautelares contenidas en los numerales 1 y 2 del artículo 224 del Código Procesal Penal, las cuales consisten en la obligación de presentarse los días treinta (30) de cada mes, ante la autoridad competente y la prohibición de salir del territorio de la República sin autorización judicial." (Mag. Ponente Harry Díaz)

En conclusión, para el Pleno de esta Corporación el cuadro circunstancial que rodea la situación del señor FRANK DE LIMA, muestra que, hasta este momento, su sujeción a los trámites de la investigación de los hechos, puede obtenerse mediante la aplicación de medidas cautelares más benignas que la detención preventiva, ya que el imputado es una persona que cuenta con residencia y domicilio conocido en la ciudad de Panamá, ha rendido declaración indagatoria dentro de las sumarias y no existen, al menos hasta el presente, elementos que indiquen que se ha dado a la fuga o que existe peligro evidente de que intenta hacerlo o peligro de destrucción de pruebas, ni mucho menos que pueda atentar contra la vida de alguien, tal como dispone claramente el artículo 2140 del Código Judicial.

Así las cosas, el Pleno de esta Corporación de Justicia, estima, con fundamento en los planteamientos de hecho y derecho previamente explicados, que debe sustituirse la medida cautelar de detención preventiva aplicada al señor FRANK DE LIMA.

Por las consideraciones que se dejan expuestas, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de FRANK DE LIMA y la SUSTITUYE por las medidas cautelares contenidas en los literales a, b y c del artículo 2127 del Código Judicial, las cuales consisten en la prohibición de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial, el deber de presentarse los días 15 y 30 de cada mes ante la autoridad que ventile la causa y la obligación de residir dentro de la jurisdicción correspondiente.

Notifíquese,
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA.
HARRY A. DÍAZ. -- EFRÉN C. TELLO C. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
JOSE E. AYÚ PRADO CANALS. -- ASUNCIÓN ALONSO MOJICA.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AUBREY OLIVER DAWKINS SAMUELS, A FAVOR DE ROBERTO ELIUD JUAREZ DE LA ROCA, CONTRA EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO C. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOPCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	28 de mayo de 2018

Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 1018-17

VISTOS:

El Licenciado Aubrey Oliver Dawkins Samuels presentó en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia Acción de Hábeas Corpus Reparador a favor de ROBERTO ELUID JUAREZ DE LA ROCA, y contra el Ministerio de Relaciones Exteriores.

POSICIÓN DEL ACCIONANTE Y RESPUESTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

El activador constitucional explica que el señor Roberto Eluid Juárez de la Roca, se encuentra privado de su libertad corporal en el Centro Penitenciario La Joya a petición de la República de Guatemala, con fines de extradición, por lo que solicita, se levante la detención provisional decretada en su contra, toda vez que los documentos sustentatorios para la formalización de la petición de extradición no han sido remitidos dentro del término de sesenta (60) días establecido por la ley.

Indica además, que a la fecha de presentación de la acción constitucional de Hábeas Corpus, habían transcurrido quince días y no se habían presentado los documentos pertinentes para la solicitud de extradición solicitada por la Embajada de la República de Guatemala, por lo que debía aplicarse el artículo 526 del Código Procesal Penal (fs. 1-29 del cuadernillo contentivo de la Acción Constitucional).

Una vez librado el mandamiento, mediante providencia de 04 de octubre de 2017, por parte del Despacho Sustanciador (fs. 32), a través de la Nota A.J. MIRE-2017-68115 de 5 de octubre de 2017, la Directora General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores Farah Diva Urrutia M., respondió , indicando lo siguiente:

"1. Si es o no cierto que ordenó la detención del recurrente y de serlo, si la ordenó verbalmente o por escrito;

Respuesta: Es cierto que este Ministerio, mediante Nota A.J.-MIRE-2017-48991, de 3 de marzo de 2017, solicitó a la Procuraduría General de la Nación disponer las medidas que estimara pertinentes para cumplir con la solicitud de detención preventiva con fines de extradición en contra del ciudadano de nacionalidad guatemalteca ROBERTO ELIUD JUAREZ DE LA ROCA, la cual fue solicitada por el Ilustrado gobierno de la República de Guatemala a esta Cancillería mediante Nota Verbal N° 103/02/17-C51 de 23 de febrero de 2017.

En consecuencia la Procuraduría General de la Nación, por escrito mediante Resolución N° 83-17, de 10 de marzo de 2017, ordenó la detención preventiva con fines de extradición del ciudadano guatemalteco ROBERTO ELIUD JUAREZ DE LA ROCA, y lo puso a órdenes de este Ministerio.

La Embajada de la República Guatemala formalizó dicha solicitud mediante nota verbal N° 472/02/17 - C51 de 15 de septiembre de 2017, misma que fue remitida mediante Nota N° A.J.-MIRE-2017-66599 de 15 de septiembre de 2017, a la Procuraduría General de la Nación; El Tribunal Superior de Apelaciones del Primer Distrito Judicial de Panamá de la Corte Suprema de Justicia mediante Oficio N° 1091 de 25 de septiembre de 2017, comunicó que en audiencia celebrada el 25 de septiembre de 2017, dispuso poner a las órdenes del Ministerio de Relaciones Exteriores al señor ROBERTO ELIUD JUAREZ DE LA ROCA, por un periodo de sesenta (60) días.

2. Cuáles fueron los motivos o fundamentos de hecho y de derecho que tuvieron para ello;

Los motivos de hecho:

El Gobierno de la República de Guatemala, mediante Nota Verbal N° 103/02/17-C51 de 23 de febrero de 2017, solicitó la detención preventiva con fines de extradición del ciudadano de nacionalidad guatemalteca ROBERTO ELIUD JUAREZ DE LA ROCA, por la supuesta comisión de los delitos relacionados con asociación ilícita, lavado de dinero u otros activos y uso de documentos falsificados.

El Gobierno de la República de Guatemala, dentro de la documentación remitida como sustento de su detención preventiva con fines de extradición del ciudadano de nacionalidad guatemalteca ROBERTO ELIUD JUAREZ DE LA ROCA, es requerido por el Juzgado Primero de Primera Instancia Penal para procesos de Mayor Riesgo “A” del Departamento de Guatemala.

Fundamento de Derecho:

La solicitud de detención preventiva con fines de extradición presentada en contra del ciudadano de nacionalidad guatemalteca ROBERTO ELIUD JUAREZ DE LA ROCA, está fundamentada en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

3. Si tiene bajo su custodia o a sus órdenes a la persona que se le ha mandado a presentar, y en caso de haberla transferido a otro funcioanrio, debe indicar exactamente a quien, en que tiempo y porque causa.

Esta Cancillería, en relación al contenido de la Resolución 83-17, de 10 de marzo de 2017, de la Procuraduría General de la Nación, hasta este momento tiene a órdenes de este Ministerio al ciudadano de nacionalidad guatemalteca ROBERTO ELIUD JUAREZ DE LA ROCA, y pone al detenido a órdenes de esa alta Corporación de Justicia (fs. 34-35).

Luego de que la autoridad demandada diera respuesta al mandamiento librado en su contra; el día 9 de octubre de 2017, el accionante constitucional presenta escrito denominado “se adicionan nuevas pruebas”, mediante el cual aportó copia autenticada de Resolución N° 83-17 de 10 de marzo de 2017, por la cual, la Fiscalía Superior de Asuntos Internacionales dispuso ordenar la aprehensión del ciudadano de nacionalidad guatemalteca, ROBERTO ELIUD JUAREZ DE LA ROCA, con cédula de identidad N° 2452 81401 0101, quien es requerido por el Juzgado Primero de Primera Instancia Penal para procesos de Mayor Riesgo “A” Ciudad de Guatemala, por orden de aprehensión de fecha 2 de diciembre de 2013, girada en su contra, por la presunta comisión de los delitos de asociación ilícita, Lavado de Dinero u otros activos y uso de documentos falsificados.

También presentó copia autenticada de nota N° N.V. -A.J. MIRE- 2017-61676 de 24 de julio de 2017, expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, a la Embajada de Guatemala en Panamá, poniéndola en conocimiento de que el Tribunal Superior de Apelaciones del Primer Distrito Judicial de Panamá, en audiencia oral de legalización de aprehensión, celebrada el día 18 de julio de 2017, declaró legal la aprehensión y ordenó la detención provisional con fines de extradición del precitado y de conformidad con el artículo 525 del Código Procesal Penal, dispuso ponerlo a órdenes de la Cancillería por el término de sesenta (60) días.

Concluye indicando dicha nota que se le pone en conocimiento a la Embajada de Guatemala que según el artículo 525 del Código Procesal Penal, a partir de la fecha disponía del término de 60 días calendarios para formalizar la solicitud de extradición, el cual vencía el día 15 de septiembre de 2017 (fs. 37-44).

A folios 57-58, se constata copia simple de poder especial otorgado por Roberto Eliud Juárez de la Roca al Licdo. Abreau Dawkins dentro del proceso especial de Extradición. Posterior a ello, el accionante presentó escrito, oponiéndose a lo vertido por la Licda. Farah Diva Urrutia, al contestar el mandamiento de hábeas Corpus librado en su contra, toda vez que la nota da a entender que para la fecha del 25 de septiembre de 2017, se iniciaba el proceso de 60 días calendarios para que Guatemala formalizara el proceso extradición en contra del ciudadano ROBERTO ELIUD JUAREZ DE LA ROCA, lo cual demuestra un acto de deslealtad procesal para con el imputado, que mediante una audiencia de control, establece una supuesta prórroga que no se encuentra contemplada en la norma, en sus artículos 521, 525 y 526 del Código de Procedimiento en materia de extradición (fs. 60-74).

El 5 de diciembre de 2017, el accionante constitucional presentó nuevo escrito, reiterando su disconformidad con la nota remitida por la Licda. Farah Urrutia, ya que de la misma se desprende que la Embajada de la República de Guatemala formalizó la solicitud de Extradición mediante Nota Verbal de 15 de septiembre de 2017, misma fecha en que venció el término según nota calendada 24 de julio de 2017, pues señala la misma fecha en la cual fue remitida la Nota de 15 de septiembre de 2017, a la Procuraduría General de la Nación.

Agregó que se ha invertido y aumentado el tiempo que señala el artículo 525 del Código Procesal Penal, por lo que resulta nula dicha extensión del término de aprehensión señalado en el artículo antes referido, ya que la norma no señala la extensión del mismo, por lo que deviene en nulo la extensión concedida. El letrado, objeta la audiencia celebrada el día 25 de septiembre de 2017, por ser violatoria de los artículos 525 y 526 del Código Procesal Penal, ya que indica se ha pretendido favorecer a la Embajada de Guatemala, violentando las normas antes citadas, extendiendo el término señalado en la ley, siendo que se le han lesionado los derechos y garantías constitucionales a ROBERTO ELUID JUAREZ DE LA ROCA, lo cual denota un acto de deslealtad procesal y, por ende, debe declararse nula.

Resalta el hecho de que la Embajada de la República de Guatemala jamás formalizó los documentos enviados al Ministerio de Relaciones Exteriores, ya que los mismos son copias simples, que debieron presentarse autenticados y debidamente apostillados, por lo que solicita, se aplique el artículo 526 del Código Procesal Penal y se declare nula por improcedente, la audiencia celebrada el 25 de septiembre de 2017, por ser violatoria a la ley. Aporta certificación del Departamento de Oficina Judicial del Centro Penal La Joya, de 5 de diciembre de 2017, mediante la cual certifica que JUAREZ DE LA ROCA, ROBERTO ELIUD, con pasaporte 245281401, ingresó mismo el día 21 de julio de 2017, detenido por Asociación para Lavado de Dinero, a órdenes de la Procuraduría General de la Nación.

Nuevamente, para el día 6 de diciembre el accionante reiteró los conceptos anotados anteriormente, indicando que a la fecha no se había formalizado la Solicitud de Extradición, por parte de la República de Guatemala, ya que lo aludido en la nota de 5 de octubre, del Ministerio de Relaciones Exteriores, es la nota verbal de Febrero de 2017, remitida por la Embajada de Guatemala en Panamá, ya que dicha respuesta no es congruente con el tiempo de la solicitud de la orden de aprehensión requerida, además que, dichos documentos son copias simples y no están apostillados, tal como lo exige la Ley.

Reitera el hecho de que, a través de la audiencia celebrada el 25 de septiembre de 2017, el Ministerio Público, logró obtener más tiempo a favor de la Embajada de Guatemala, para que formulasen debidamente la documentación, y lo irregular fue que a través de una audiencia de control, celebrada por el Tribunal Superior de

Apelaciones del Primer Distrito Judicial de Panamá, se logró establecer un nuevo término de aprehensión provisional estableciendo un término adicional de 60 días, aumentado así, el tiempo de detención del beneficiario de la acción constitucional (fs. 82-92).

Por último, para el 10 de enero del presente año, el accionante presentó escrito denominado "nuevos elementos aclaratorios de la situación legal del señor Roberto Eluid Juárez de la Roca", presentando documentación referente al proceso penal que se le instruye al precitado en la República de Guatemala, peticionando que sean analizadas, pues de ellos se desprende que no está vinculado a los delitos que presuntamente se le endilgan por lo que, se le debe reconocer la presunción de inocencia que no le fue respetada al aplicarle una medida de detención preventiva por lo cual no se le permitió defenderse de esos supuestos delitos, solicitando así se le aplique una medida diferente para que pueda defenderse de dichas imputaciones.

También presentó solicitud de Nulidad en concepto de error judicial de procedimiento, en la cual muestra su disconformidad respecto al proceso de Hábeas Corpus, reiterando los mismos conceptos y citando los artículos 17, 20, 22, 23 y 25 de la Constitución Política de la República de Panamá. El accionista constitucional, presenta una extensa serie de argumentos con los cuales explica desde su óptica, el por qué el beneficiario de la acción constitucional es inocente de los cargos que se le endilgan en la República de Guatemala, peticionando que al Presidente de la Corporación de Justicia que analice la documentación aportada referente a las investigaciones adelantadas en dicho país, las cuales, según su criterio, no la vinculan con los hechos investigados (fs. 217-228).

ANÁLISIS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Le corresponde al Pleno de esta Corporación de Justicia resolver la presente Acción de Hábeas Corpus, a fin de determinar si la Detención Preventiva con fines de extradición que se le aplicó al señor ROBERTO ELUID JUÁREZ DE LA ROCA, se ajusta a las exigencias constitucionales y legales correspondientes.

Observa el Pleno que, de acuerdo a las constancias procesales, el ciudadano Roberto Eluid Juárez De La Roca es requerido por el Juzgado Primero de Primera Instancia Penal para procesos de Mayor Riesgo "A", del Departamento de Guatemala, por la presunta comisión de los Delitos de Asociación Ilícita, Lavado de Dinero u otros activos y Uso de Documentos Falsificados. Por este motivo, la Embajada de Guatemala, por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá, solicitó a las autoridades de nuestro país la detención preventiva del prenombrado, la cual, observa esta Corporación Judicial, se hizo efectiva mediante Resolución N° 83-17 de 10 de marzo de 2017, expedida por la Fiscalía Superior de Asuntos Internacionales, por lo que, se llevó a cabo mediando el cumplimiento de los requisitos mínimos constitucionales y legales, es decir, la existencia de orden de detención escrita, expedida por autoridad competente.

Advierte esta Superioridad que, de conformidad con el artículo 516 del Código Procesal Penal, el procedimiento de Extradición se regula por tratados en los que la República de Panamá sea parte y, en ausencia de ellos, por las disposiciones del Título IX del Libro III del Código Procesal Penal o por la reciprocidad internacional. Por ende, la petición se sustenta en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, aprobada por Panamá, mediante Ley N° 23 de 7 de julio de 2004, que se refiere en el artículo 16 a temas relacionados con la extradición por delitos de Participación en un grupo delictivo organizado y delito de Blanqueo de producto del delito.

En este orden de ideas, se tiene que el Código Procesal Penal prescribe la privación de libertad ambulatoria de una persona hasta por un término máximo de sesenta (60) días, cuando sobre ella pese aviso de que la Autoridad requirente va a presentar formal solicitud de Extradición posteriormente, para lo cual se le concede el término antes referido, en el cual, el Estado respectivo deberá formalizar la correspondiente solicitud formal de extradición.

Cabe destacar que es necesario que la detención preventiva respecto del requerido se realice mediando el cumplimiento de los requisitos mínimos constitucionales y legales, es decir, la existencia de una solicitud de detención expedida por Autoridad competente, tal cual se dio en el caso que nos ocupa.

Contrario a lo expuesto por el accionante Constitucional, se observa que la detención preventiva con fines de extradición cumplió con el término establecido en la ley, ya que fue dispuesta para el día 18 de julio de 2017 por la autoridad judicial competente, por lo que, el término para que el Estado requirente formalizara la Solicitud de Extradición vencía el día 15 de septiembre de 2017, fecha en la cual fue presentada por la Embajada de la República de Guatemala respecto al ciudadano guatemalteco Roberto Juárez de la Roca, mediante la Nota N° 472/02/17-C 51 de 15 de septiembre de 2017, remitida mediante Nota N° A.J.-MIRE-2017-66599 de idéntica fecha a la Procuraduría General de la Nación.

En consecuencia, la audiencia que mandata el artículo 528 del Código Procesal Penal, se realizó el día 25 de septiembre de 2017, acto en el cual, la Fiscalía Superior de Asuntos Internacionales presentó ante la autoridad judicial competente, Tribunal Superior de Apelaciones, la documentación formal de extradición del prenombrado JUÁREZ DE LA ROCA, la cual, como se desprende del audio de la copia del disco compacto que reposa en autos a folios 231, se cumplió con el término establecido por la Ley, para la formalización de la Extradición del señor Roberto Juárez de la Roca.

Ahora bien, como corolario de lo anterior se desprende de lo actuado en dicha audiencia,- que la Fiscalía Superior de Asuntos Internacionales-, presentó ante el Tribunal Superior de Apelaciones, Solicitud Formal de Extradición del ciudadano guatemalteco ROBERTO ELIUD JUÁREZ DE LA ROCA, indicando que, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, habían recibido la documentación procedente de las autoridades guatemaltecas, respecto a la formalización de la solicitud de extradición del referido ciudadano, para el día 15 de septiembre del año 2017, mediante las notas pertinentes.

Se constata de dicho acto de audiencia que se presentó ante el referido Tribunal Superior de Apelaciones, la documentación exigida por el artículo 521 del Código Procesal Penal, indicando además, - a solicitud de aclaración por parte de la defensa técnica de Juárez de la Roca-, que dicha documentación presentada bajo el certificado número 829886, bajo la firma que antecedía de Sergio A. Hernández García, es auténtica del funcionario primer secretario de Cónsul de la Embajada de la República de Guatemala en Panamá, 19 de septiembre de 2017. Certificador Julissa M. González, documento expedido por la República de Panamá.

Al corrérsele traslado de la Solicitud Formal de Extradición, el Licdo. Adrián Alexis Calderón actuando como defensa del ciudadano guatemalteco Roberto Eliud Juárez De La Roca, indicó que no se oponía a la misma y, tal como se desprende del audio de la audiencia, no estuvo presente su representado, a quien, el Tribunal Superior de Apelaciones, de conformidad con el artículo 154, en su último párrafo, lo dio por formalmente notificado y representado para dicho acto de audiencia; contrario a lo manifestado por el accionante constitucional, quien indicó que no se había convocado a la defensa para la audiencia celebrada en esta fecha, la cual se efectuó de manera ilegal al concederle un plazo adicional que no estaba contemplado en

la Ley al Estado requirente para la presentación de la referida documentación para formular la extradición, siendo que, como hemos explicado en líneas precedentes, se cumplió a cabalidad con lo dispuesto en las normas concernientes a la extradición establecidas en el Código Procesal Penal.

El Tribunal Superior de Apelaciones, en virtud de lo establecido en el artículo 528 del Código Procesal Penal, dispuso la prisión formal del ciudadano guatemalteco Roberto Eliud Juárez de la Roca, poniéndolo a órdenes del Ministerio de Relaciones Exteriores, ante la presentación formal de la documentación pertinente, por cumplidos los requisitos de forma exigidos por el artículo 521 del CPP, hasta la conclusión de los plazos y términos establecidos, con el fin de que sea esta autoridad la que decida aprobar o no la extradición del prenombrado, Juárez de la Roca, requerido por la República de Guatemala.

Así las cosas, luego del análisis de las circunstancias jurídicas y fácticas que rodean la presente encuesta, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, es del criterio que la detención de Roberto Eliud Juárez de la Roca, se ajusta a las formalidades legales, toda vez que la documentación que sustenta la Solicitud de Formalización de Extradición por parte del Estado requirente, se presentó dentro del término legal de sesenta días (60) días a partir del 18 de julio del 2017, contrario a lo indicado por el letrado, quien indicó que no se había presentado la documentación dentro del término establecido por la ley, sino, que se le había concedido a la Embajada de Guatemala un período adicional de prórroga, lo cual al ser contrastado con la contestación del mandamiento y el audio de la audiencia realizada ante el Tribunal Superior de Apelaciones, se evidencia que los actos realizados en este proceso, son de conformidad a la Ley, por lo que carece de fundamento el cargo endilgado por el accionante Constitucional.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva con fines de extradición del ciudadano guatemalteco Roberto Eliud De La Roca y, en consecuencia, DISPONE que sea puesto nuevamente a órdenes del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Fundamento de Derecho: Artículo 23 de la Constitución Política de la República de Panamá y artículos 521, 522, 525 y 528 del Código Procesal Penal.

Notifíquese,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS.
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFRÉN C. TELLO C. -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO POR EL LICENCIADO ORLANDO ABDIEL CASTILLO DOMINGUEZ, A FAVOR DE VERNON EMMANUEL SALAZAR ZURITA, CONTRA LA FISCALÍA ANTICORRUPCIÓN DE DESCARGA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	31 de mayo de 2018
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	226-18

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Hábeas Corpus interpuesta por el Licenciado Orlando Abdiel Castillo Dominguez a favor de VERNON EMMANUEL SALAZAR ZURITA, contra la Fiscalía Anticorrupción de Descarga de la Procuraduría General de la Nación.

I. Argumentos del proponente de la Acción Constitucional

El Licenciado Orlando Abdiel Castillo Dominguez sostuvo que su representado VERNON EMMANUEL SALAZAR ZURITA se le sigue un proceso en la Fiscalía Anticorrupción de Descarga de la Procuraduría General de la Nación, por el supuesto delito contra la administración pública (Peculado), relacionado con el estudio, diseño y equipamiento de la Ciudad Deportiva de David, Provincia de Chiriquí, proyecto a cargo del Instituto Panameño de Deportes (PANDEPORTES).

En la misma causa penal, en Diligencia No. 07-2018, fechada 26 de febrero de 2018 se ordenó la medida cautelar de detención provisional contra VERNON EMMANUEL SALAZAR ZURITA.

Según el criterio del postulante, la orden de privación de libertad de su representado fue arbitraria e ilegal, pues fue ordenada luego de vencido el término de instrucción del sumario. Acotó que el contenido de los artículos 507 y 508 del Código Judicial establecen que los términos para la realización de los actos procesales son perentorios e improrrogables, al igual que el artículo 2033 del mismo Código que establece el término para la instrucción del sumario.

Resalta que VERNON EMMANUEL SALAZAR ZURITA padece graves afectaciones de salud como son: Adenocarcinoma de Próstata (cáncer de próstata), Miocardiopatía Isquémica (infarto al miocardio), Osteoporosis (fractura de la vértebra L1), todas estas enfermedades crónicas y de grave peligro, que a su criterio hacen inviable la detención de su representado.

Señaló que de acuerdo a la Evaluación Médico Legal practicada al prenombrado SALAZAR ZURITA, éste requiere de constante observación médica, dada su condición de salud, y los centros penitenciarios no cuentan con las condiciones mínimas para brindar asistencia y cuidado para la medicación de éste tipo de pacientes, lo cual a su juicio, incide negativamente en la condición de salud del justiciable, bajo este panorama y estado de salud, el derecho a la vida de su representado, hacen inviable su permanencia en el Centro Penitenciario.

Indicó el postulante, que el Ministerio Público concluye que su representado mantiene vinculación con la sociedad CONDOTTE PANAMÁ & ASOCIADOS, S. A.; con la cual se le vincula al supuesto delito contra la administración pública en la modalidad de peculado, sin embargo, a su juicio, del análisis de la documentación incorporada al sumario y aquella que ha sido remitida por distintas entidades bancarias dejan claramente demostrado que VERNON SALAZAR ZURITA, no gestionó la constitución de tal sociedad, no es accionista, ni beneficiario final de sus acciones, no percibe dividendos de la misma, ni es firmante autorizado de las cuentas bancarias.

Acotó que VERNON SALAZAR ZURITA únicamente labora como administrador en la Firma Forense QUIJANO & ASOCIADOS, que sirve de Agente Residente de la sociedad en cuestión y presta un servicio como director-dignatario nominal, no solo en esta sino en más de quince mil (15,000) sociedades anónimas, para lo cual cuenta con un contrato celebrado con dicha firma forense, recibiendo una remuneración por ello, ejerciendo el cargo de Presidente y Representante Legal de la sociedad CONDOTTE PANAMA & ASOCIADOS S.A., con fundamento en el contrato de servicios que mantiene.

A juicio del postulante no existe elemento de vinculación en el sumario que permita afirmar que VERNON SALAZAR ZURITA depositó o manejó las cuentas bancarias de la sociedad CONDOTTE PANAMA & ASOCIADOS S.A., las cuales han sido señaladas por la Agencia de Instrucción, fueron utilizadas para el pago de dineros producto de actividades ilícitas, ni tampoco se evidencia transacciones económicas, financieras, bancarias, traspasos, ni gestión alguna, con relación a capitales o fondos propiedad de dicha sociedad hacia otras sociedades o personas naturales o jurídicas por orden de su representado ni para su beneficio. Los cheques girados contra cuentas bancarias de la sociedad CONDOTTE PANAMA & ASOCIADOS S.A., en modo alguno vinculan a su representado con tales conductas ilícitas.

Entre otras cosas señala el actor, que VERNON SALAZAR ZURITA actuó por autorización expresa de la Junta de Accionistas, su desempeño no fue por voluntad propia, o a su antojo, solo actuaba a solicitud expresa del cliente, y emanaba de una comunicación o solicitud formal a la Firma Forense QUIJANO & ASOCIADOS, revisaba la documentación cuya firma requería, entonces procedía con la firma de documento, jamás actuó sin solicitud u orden previa de CONDOTTE PANAMA & ASOCIADOS, S.A.

Indicó el postulante que la medida adoptada contra VERNON SALAZAR ZURITA se aparta de los presupuestos que establece el artículo 222 del Código Procesal Penal, incumple con el mandato del artículo 2129 del Código Judicial y el artículo 238 del Código Procesal Penal, pues a su juicio no explicó las razones y motivos por las cuales el resto de las medidas cautelares resultaban inadecuadas o inaplicables.

Finalmente señaló, que las normas antes citadas obligan al Ministerio Público a sustentar probatoriamente la detención decretada, lo cual no ocurrió en el caso de su representado, desconoce cuáles son aquellas pruebas a las cuales se refiere la Agencia de Instrucción, las mismas no fueron detalladas tal y como deben serlo, ni tampoco señala de qué manera las mismas mantienen su carácter. A su juicio existe una inequidad procesal hacia VERNON SALAZAR ZURITA habiéndose conferido otro tipo de medidas cautelares más benevolentes en la misma causa, en proceso con pluralidad de imputados, algunos de los cuales no sufren, ni mantienen la misma condición de su representado.

Solicita se declare la ilegalidad de la orden de detención provisional que pesa sobre VERNON EMMANUEL SAÑAZAR ZURITA o se imponga una medida cautelar personal distinta a dicha detención,

consistentes en las establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 224 del Código Procesal Penal y/o los incisos A y B del artículo 2127 del Código Judicial.

Aportó como prueba:

Copia autenticada del informe de la evaluación médico legal, practicada a VERNON EMMANUEL SAÑAZAR ZURITA.

Copia autenticada de la nota No.038-DGSP-DAL de 8 de enero de 2018, emitida por el Director General del Sistema Penitenciario.

Aduce como prueba el expediente principal que se instruye en la Fiscalía cuarta Anticorrupción de Descarga de la Procuraduría General de la Nación bajo el No. 112-2017.

II. Informe de la Autoridad Demandada

Una vez admitida la presente acción constitucional, se giró el respectivo mandamiento de Hábeas Corpus ante la Fiscalía Anticorrupción de Descarga de la Procuraduría General de la Nación, quién manifestó lo siguiente:

"1. Este Despacho de Instrucción mediante Resolución de Medida Cautelar No. 07-2018, fechada 26 de febrero de 2018, ordenó la Detención Provisional de VERNON EMMANUEL SALAZAR ZURITA, con cédula de identidad personal No. 8-412-735.

2. Las razones en que se fundamentó la Detención Provisional del señor, VERNON EMMANUEL SALAZAR ZURITA, con cédula de identidad personal No. 8-412-735, están plasmadas en la Resolución de Medida Cautelar No. 07-2018, fechada 26 de febrero de 2018, que reposa a folios 18023-18050 del sumario, de la cual se adjunta copia autenticada.

3. Esta Agencia del Ministerio Público, tiene a sus órdenes al señor VERNON EMMANUEL SALAZAR ZURITA, con cédula de identidad personal No. 8-412-735, para el cual se solicitó al Sistema Penitenciario el traslado a un Centro Carcelario.

4. A partir de la fecha, el imputado VERNON EMMANUEL SALAZAR ZURITA, con cédula de identidad personal No. 8-412-735, será puesta a disposición de dicha Corporación de Justicia.

III. Consideración del Pleno

En este momento procesal, corresponde al Pleno de la Corte resolver la controversia constitucional sometida a su consideración, para lo cual procede a determinar si la medida cautelar personal de detención preventiva aplicada a VERNON EMMANUEL SALAZAR ZURITA, cumple con las formalidades que regentan su legitimidad y que se encuentran consagradas en los artículos 21 y 22 de la Constitución Política y desarrollados en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial.

En ese sentido, resulta necesario destacar, como cuestión preliminar, que la función que por ley le está encomendada adelantar al Tribunal de habeas corpus, recae en el estudio de la resolución que decreta la medida restrictiva de la libertad personal, confrontándola con el estricto acatamiento de las formalidades constitucionales y legales contempladas en los preceptos señalados en el párrafo que precede, sin que sea posible entrar en consideraciones exhaustivas sobre la correcta apreciación de medios de prueba o aspectos de

fondo que, en su debida instancia procesal, le corresponderá conocer y resolver al juzgador ordinario de la causa penal.

Sobre este particular aspecto, la doctrina nacional enseña que "el habeas corpus es una garantía constitucional de protección específica y concreta de la libertad corporal. Por tanto, no está dirigido este mecanismo procesal a la tutela de todos los derechos consagrados ni a unas cuantas de las libertades reconocidas. Su finalidad es única, proteger la libertad personal frente a las restricciones arbitrarias, violatorias de la Constitución y la ley" (GONZALEZ MONTENEGRO, Rigoberto. El Habeas Corpus, Primera Edición, Editora Libertaria, Panamá, 1995, p.32).

Dicho lo anterior, debe iniciar esta máxima Corporación de Justicia, aclarando, lo señalado por el postulante, al indicar que la detención preventiva fue decretada luego de vencido el término de investigación que establece el artículo 2033 del Código Judicial, la cual a criterio de la defensa de VERNON EMMANUEL SALAZAR ZURITA fue ordenada casi dos (2) meses después de haberse vencido el término de instrucción, y sin haber obtenido autorización del Juez de la causa.

En ese sentido, al remitirnos al Libro Tercero sobre el Procedimiento Penal del Código Judicial, en el que se verifica el artículo 2033 donde se establece el plazo para perfeccionar el sumario; esta disposición señala, tal y como advierte el recurrente, que el término para concluir la investigación es de cuatro (4) meses prorrogables a dos (2) más.

Se observa, en el sumario seguido a VERNON EMMANUEL SALAZAR ZURITA y otros, la Fiscalía que instruye la causa mediante resolución fechada 29 de agosto de 2017, aprehendió el conocimiento, y ordenó la práctica de cualquier diligencia que resulte necesaria para esclarecimiento del hecho investigado.

Se realizan diligencias investigativas y se solicita información a las entidades correspondientes, con el fin de recopilar los datos, referentes a los hechos en la querella, luego, el día 27 de diciembre de 2017, en resolución motivada se le formularon cargos al señor VERNON EMMANUEL SALAZAR ZURITA y otros, por delito contenido en el Título X, Capítulo I, del Libro II del Código Penal, que se refieren a delitos Contra la Administración Pública, en su modalidad de las Diferentes Formas de Peculado.

Se observa en el sumario, que la detención preventiva ordenada al señor VERNON EMMANUEL SALAZAR ZURITA, fue dispuesta mediante Resolución de Medida Cautelar No. 07-2018 fechada 26 de febrero de 2018; de lo cual se infiere que a la fecha que se ordenó la detención preventiva contra el precitado SALAZAR ZURITA, (26 de febrero de 2018); no se había excedido el término que señala el primer párrafo del artículo 2033 del Código Judicial, pues la investigación se inició el día 29 de agosto de 2017, tomando en consideración que en la presente causa se trata de varios imputados (VERNON EMMANUEL SALAZAR ZURITA, DELIO JOSÉ DE LEÓN MELA, MARÍA DEL CARMEN SALAVERRY DE GARUZ, LUIS JAVIER DEL VALLE TREVIÑO, JAVIER FILEMÓN TEJEIRA PULIDO, JANETT IBETH VÁSQUEZ SANJUR, IVAN ARTURO ARROCHA CHEVALIER).

Por lo tanto se demuestra, tal y como corresponde, que jurídicamente la petición de ilegalidad de la detención preventiva formulada en esta ocasión, con relación al término de instrucción del sumario, no encuentra sustento ante la Ley, que valga recordar, es en que se deben basar las actuaciones y decisiones de los administradores de justicia y demás asociados.

Luego de aclarado lo anterior, debemos referir que, criterios jurisprudenciales emitidos por esta Superioridad confirman que la Acción de Hábeas Corpus tiene por objeto revisar si la detención de una persona ha sido proferida cumpliendo con las formalidades que prescribe la Constitución y la Ley, fundamentalmente si la orden ha sido emitida por autoridad competente, si consta por escrito, si se describen los hechos y circunstancias que acreditan tanto la ejecución de la conducta punible, como la vinculación de la persona cuya detención se ordena.

En ese sentido, pasamos a verificar si la providencia que decretó la detención preventiva del señor VERNON EMMANUEL SALAZAR ZURITA, adolece de algún vicio que la invalide.

Así las cosas, se advierte que la causa penal donde figura como uno de los sujetos imputados VERNON EMMANUEL SALAZAR ZURITA, se inicia en virtud de la querella presentada ante la Fiscalía Anticorrupción de Descarga de la Procuraduría General de la Nación, en donde se señala que en el año 2013 se dio un acto público que dio como resultado la suscripción del contrato entre el Director de Instituto Panameño de Deportes (PANDEPORTES), representado por JAVIER FILEMON TEJEIRA PULIDO y la empresa CONSORCIO CIUDAD DEPORTIVA DE DAVID 2013, representada por VERNON SALAZAR ZURITA; con un precio de cuarenta y cuatro millones setecientos noventa mil doscientos once balboas con setenta y siete centésimos (B/.44,790,211.77), con un plazo de veintiún (21) meses, contados a partir que se le notifique al contratista la orden de proceder.

Advirtió la querella, el Instituto Panameño de Deportes, comunicó a VERNON SALAZAR ZURITA representante legal del CONSORCIO CIUDAD DEPORTIVA DAVID 2013, con la nota DG.A.L. 2013-1137 de fecha 11 de septiembre de 2013, que para los efectos legales pertinentes, la orden de proceder para inicio del servicio contratado era a partir del 11 de septiembre de 2013; y luego se promovieron por parte de Multibank Inc., solicitudes de gestiones de cobro ante el Instituto Panameño de Deportes (PANDEPORTES), por el orden de nueve millones trescientos dieciocho mil cincuenta y un balboas con ochenta y cuatro centésimos (B/ 9,318,051.84), lo que representaba un 20 % de avance de la obra, sin embargo en el área del proyecto se observa un avance precario de la obra.

La Fiscalía de la causa junto a los peritos FILDER EXCEL GÓMEZ MONTENEGRO y ROGELIO BOLIVAR PITTI ESPINOSA, se trasladaron hasta el sector La Riviera, vía Querevalo, lugar donde se construiría la Ciudad Deportiva David 2013, a realizar diligencia de inspección ocular, de la cual los peritos presentaron sus conclusiones en un dictamen pericial, y se ratificaron mediante declaración jurada, entre otras cosas señalaron, que al estimar el avance de la obra luego de realizar la inspección visual y comparar el trabajo existente con el valor del contrato, cuantificaron el avance de la obra a la fecha de la inspección (17 de noviembre de 2017) era de un 2 % del monto total del contrato.

La contraloría General de la República remite copias autenticadas del Informe de Auditoría No. 02-135-2018-DIAF, relacionado con el Contrato No. 001-2013-INV., suscrito entre Consorcio Ciudad Deportiva de David 2013 y el Instituto Panameño de Deportes (PANDEPORTES), para el Estudio, Diseño, Construcción y Equipamiento de la Ciudad Deportiva de David 2013, en este informe de auditoría se señala que hubo una lesión patrimonial al erario, por la suma de B/ 8,507,285.69, la obra no fue culminada en el término correspondiente, las empresas que conforman el consorcio Ciudad Deportiva de David 2013, utilizaron el dinero entregado por el Estado por la suma de 8,507,285.69 con un fin distinto para el cual se pagó (compra de casa

de playa, pago de préstamos personales, viajes al extranjero y otras obras que no guardan relación con lo pagado por el Estado Panameño).

El informe señaló las empresas relacionadas con la investigación penal y el perjuicio económico establecido por la Contraloría General de la República, entre ellas están CONSORCIO CIUDAD DEPORTIVA DAVID 2013, representada legalmente por VERNON E. SALAZAR ZURITA, donde el monto del perjuicio causado al Estado panameño es de B/ 8,529,368.83; CONDOTTE PANAMA Y ASOCIADOS, S.A.; representada legalmente por VERNON E. SALAZAR ZURITA, con un monto de B/ 8,529,368.83.

En el caso particular del señor VERNON EMMANUEL SALAZAR ZURITA, se puede constatar que su detención preventiva fue decretada mediante mandamiento escrito de fecha 26 de febrero de 2018 (Resolución No.07-2018), dictado por autoridad competente, en este caso, la Fiscalía Anticorrupción de Descarga de la Procuraduría General de la Nación.

Del mismo modo, se comprueba que la mencionada diligencia sumarial precisa la conducta delictiva que se le atribuye a VERNON EMMANUEL SALAZAR ZURITA, siendo éstas las contenidas en el Título X, Capítulo I, del Libro II del Código Penal, que se refieren a delitos Contra la Administración Pública, en su modalidad de las Diferentes Formas de Peculado. Sobre el comportamiento delictivo que se le atribuye al señor VERNON EMMANUEL SALAZAR ZURITA, cabe agregar que el mismo cumple con uno de los requerimientos legales para decretar la detención preventiva, cual es que el hecho punible se encuentre sancionado con pena mínima de prisión que supere los cuatro años.

Ahora bien, en cuanto al deber de hacer constar los elementos probatorios para la comprobación del o los hechos punibles y de las pruebas que vinculan al beneficiario de la acción con los ilícitos imputados, tenemos que en la resolución que ordena la detención preventiva del señor SALAZAR ZURITA se indica de manera puntual que el mismo en su calidad de Representante Legal de las empresas CONSORCIO CIUDAD DEPORTIVA DAVID 2013 y CONDOTTE PANAMA S.A., entre éstas, y el informe de auditoría No. 02-135-2018-DIAF, relacionado con el contrato No. 01-2013-INV., suscrito entre Consorcio Ciudad Deportiva de David 2013 y el Instituto Panameño de Deportes (PANDEPORTES), para el Estudio, Diseño, Construcción y equipamiento de la Ciudad Deportiva de David 2013, el cual determinó que CONDOTTE PANAMA Y ASOCIADOS S.A., realizó pagos que sirvieron no sólo para la cancelación de préstamos en la Caja de Ahorros, a nombre de la Sociedad GLOBAL OFFICE CORP y HENRI MOISÉS MIZRACHI COHEN, personas que se encuentran investigadas por la presunta comisión de delitos contra el orden económico (Blanqueo de Capitales), sino también, que estos dineros sirvieron para la adquisición de una exclusiva residencia de playa ubicada en Costa Esmeralda, el pago de B/ 28,970.00 de la cuenta de CONDOTTE PANAMA Y ASOCIADOS, que fue utilizado para pagar servicios de boletos aéreos en clase ejecutiva, alojamiento en Suite de lujo en Hotel Regina Baglioni-Vía Vittoriano Veneto 72, Roma Italia y el Hotel Me Reina Victoria Madrid-España, incluyendo el servicio de Chofer en el idioma español, trasporte de lujo privado por tiempo ilimitado, lo que demuestra que los dineros recibidos por la Sociedad CONDOTTE PANAMA S.A., no fueron utilizados para sufragar los gastos del proyecto amparado bajo el contrato 001-2013-INV del 10 de mayo de 2013, sino para fines distintos ocasionando un perjuicio al Estado, por la suma de B/.8,507,285.69.

Así, concluye el agente de instrucción que dentro de la presente investigación constan elementos de convicción idóneos y demostrativos del hecho punible y la vinculación del imputado VERNON EMMANUEL SALAZAR ZURITA, que se relaciona como representante de representante legal de las empresas CONSORCIO

CIUDAD DEPORTIVA DAVID 2013 y CONDOTTE PANAMA S.A., las cuales de acuerdo al informe de auditoría de la Contraloría General de la República, no utilizaron para los fines debido el dinero pagado en razón del contrato suscrito con el Instituto Panameño de Deportes (PANDEPORTES), para el Estudio, Diseño, Construcción y equipamiento de la Ciudad Deportiva de David 2013, ocasionando un perjuicio al Estado por el monto de B/. 8,507,285.69.

Hay que tener presente que en materia de detención preventiva se requiere la existencia de graves indicios contra la persona a quien se pretende privar de su libertad personal, entendiéndose por tal un serio motivo de credibilidad que se encuentre fehacientemente comprobado en el proceso, que no sea equívoco o que pueda sufrir seria objeción.

Precisamente, las piezas probatorias resaltadas, que son las consignadas en la providencia que decreta la detención preventiva de VERNON EMMANUEL SALAZAR ZURITA, claramente constituyen graves indicios que comprometen la responsabilidad penal del detenido en el delito que se le atribuye, puesto que de ellas se desprenden circunstancias que comprometen a SALAZAR ZURITA, como representante legal de las empresas vinculadas al delito de peculado y el informe de auditoría que concluye que presuntamente se le dio un uso indebido al dinero pagado por el Estado.

En este momento procesal, sobra hacer cualquier otro comentario en cuanto a distintos presupuestos procesales y penales propios de la causa instruida contra VERNON EMMANUEL SALAZAR ZURITA, pues como viene dicho los temas que se refieren a esta materia, como serían los de tipificación penal, el grado de participación criminal del detenido, así como la eficacia de los medios de prueba, no son competencia de esta Corporación de Justicia, ni propios de la iniciativa constitucional propuesta.

La labor jurídica desempeñada hasta ahora permite determinar que la orden de detención girada contra VERNON EMMANUEL SALAZAR ZURITA, no adolece de ningún defecto o informalidad que vicie o afecte la legalidad del acto. Como se advirtió, la orden de detención preventiva fue decretada por autoridad competente, mediante mandamiento escrito que hace constar el hecho punible atribuido, los elementos probatorios que lo comprueban y los que figuran en el proceso contra el detenido. En vista de ello, lo que corresponde en derecho es declarar legal la detención preventiva aplicada contra VERNON EMMANUEL SALAZAR ZURITA.

Luego de realizar el examen previo, y a pesar de considerarse legal la orden de detención decretada contra VERNON EMMANUEL SALAZAR ZURITA, no podemos perder de vista que el postulante ha hecho referencia a la condición de salud del prenombrado SALAZAR ZURITA, las complicaciones que padece, y que a su criterio estar privado de libertad, incide negativamente en tal condición, pues refiere que los centros penitenciarios no cuentan con los medios para brindar tal asistencia y cuidado a su situación.

En ese sentido, aportó en copia autenticada evaluación médico legal practicada a VERNON SALAZAR ZURITA, con cédula 8-412-735, el día 12 de diciembre de 2017, en la cual se señaló en las consideraciones médico legales lo siguiente:

“Luego de evaluar al Sr. Salazar podemos concluir que actualmente su estado de salud es estable, sin embargo el mismo requiere evaluación periódica para monitorizar sus patologías de fondo (Adenocarcinoma de Próstata, Miocardiopatía isquémica, Osteoporosis) y recibir su medicación adecuadamente, por lo cual si el

Centro Penitenciario donde se encuentra recluido no puede brindar adecuadamente estos requerimiento, se recomienda una medida diferente a la detención penitenciaria".

De las conclusiones transcritas, resulta que el señor VERNON SALAZAR ZURITA, mantiene un estado de salud estable, pero, según la misma apreciación médico legal, "requiere evaluación periódica para monitorizar sus patologías de fondo", además de recibir su medicación para tratar estos padecimientos.

Esta Corporación de Justicia no puede pasar por alto las recomendaciones dadas por la entidad certificada para determinar el estado de salud de un privado de libertad, principalmente porque estamos frente a la protección de la integridad física de una persona.

Debemos anotar el hecho, que el señor SALAZAR ZURITA padece Adenocarcinoma de Próstata, Miocardiopatía Isquémica, Osteoporosis, patologías que requieren medicación adecuada, además necesita monitoreo y evaluación periódica, según los especialistas del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y los datos consignados en la evaluación médico legal aportada.

Así lo expuesto, esta superioridad debe indicar que a pesar de encontrarnos con una investigación en la que figura el señor acusado, VERNON EMMANUEL SALAZAR ZURITA por un delito con una posible pena mínima a imponer, que supera los cuatro (4) años de prisión (Peculado), el hecho se encuentra acreditado y la vinculación con los medios probatorios señalados por la Agencia de Instrucción al momento de ordenar la detención preventiva.

Además, con el hecho delictivo, presuntamente se le ha causado una gran afectación a los fondos del erario público, y consideramos se ajusta a derecho la detención preventiva decretada por la Agencia de Instrucción, existe la necesidad de mantener al señor acusado ligado con el proceso.

No obstante, por el estado de salud y las recomendaciones médicas que han señalado los especialistas de Medicina Legal y Ciencias Forenses requiere de evaluación periódica para monitorizar sus patologías y recibir medicación adecuadamente, debemos sustituir la medida cautelar por una menos severa, todo encaminado a preservar la salud del señor SALAZAR ZURITA, y evitar situaciones que pongan en peligro su integridad física.

En ese sentido, resalta esta Corporación de Justicia, que al considerar sustituir la medida cautelar de detención preventiva que pesa sobre el acusado VERNON EMMANUEL SALAZAR ZURITA; debemos tener presente su situación de salud, la necesidad que el mismo reciba las evaluaciones médicas que requiere para monitorizar sus patologías periódicamente, además de que reciba su medicación adecuadamente; elementos señalados por Medicina Legal, concluimos entonces, que la medida cautelar que debe aplicársele al señor acusado SALAZAR ZURITA, es aquella contenida en el literal b, del artículo 2127 del Código Judicial, consistente en el deber de presentarse periódicamente ante una autoridad pública; es decir los días 15 y 30 de cada mes ante la autoridad que conozca de la causa.

Además debemos resaltar la exigencia y la necesidad de mantener al señor acusado VERNON EMMANUEL SALAZAR ZURITA ligado al proceso, y evitar la desatención del mismo; en ese sentido, se le impondrá de igual manera, la medida contenida en el literal a del artículo 2127 del Código Judicial, consistente en la prohibición al imputado de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial.

En mérito de lo expuesto, el PLENO de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva, dictada por la Fiscalía Anticorrupción de Descarga de la Procuraduría General de la Nación, en atención a la Acción de Hábeas Corpus interpuesta por el Licenciado Orlando Abdiel Castillo Domínguez, empero, SUSTITUYE la medida de detención preventiva que pesa sobre VERNON EMMANUEL SALAZAR ZURITA, por las restricciones contenidas en los literales a y b, del artículo 2127 del Código Judicial consistentes en:

La prohibición de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial.

La obligación de presentarse los días 15 y 30 de cada mes ante la autoridad que conoce la causa;

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFREN C. TELLO C.-- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

Diligencia de tránsito

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN REMITIDO POR EL JUZGADO SEXTO DE TRÁNSITO DEL DISTRITO DE PANAMÁ, INTERPUESTO POR LA DIPUTADA ANA MATILDE GÓMEZ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	04 de mayo de 2018
Materia:	Tribunal de Instancia Diligencia de tránsito
Expediente:	349-18

Para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, ingresó el Recurso de Reconsideración remitido por el Juzgado Sexto de Tránsito del Distrito de Panamá, interpuesto por la Diputada Ana Matilde Gómez.

ANTECEDENTES

EL Licenciado Davis M. Caballero G., Juez Sexto de Tránsito del Distrito de Panamá, mediante Oficio No. 080-JSXT-2013 de 6 de abril de 2018, remitió al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el Recurso de Reconsideración de la boleta electrónica 212570000172, impuesta por el agente Sussette Carrión, al vehículo con matrícula No. 886398, supuestamente de propiedad de la Honorable Diputada Ana Matilde Gómez, con fundamento en lo establecido en el artículo 155 de la Constitución de la República de Panamá.

En la sustentación del recurso de Reconsideración contra la boleta electrónica 212570000172, la Diputada Ana Matilde Gómez aduce “que la información que sustenta la supuesta infracción, así como la supuesta fotografía que la respalda”, no corresponde con la ubicación del vehículo a esa fecha, ni la forma del carro en la tapa del motor que es lo que se ve en la misma. Solicito además se investigue la fotografía porque no se corresponden entre ellas, y en la supuesta foto de atrás donde se ve la placa, no se ve el entorno de la misma.

Sostiene la recurrente, que la razón de su recurso obedece a que esa hora y en esa fecha el vehículo no se encontraba estacionado por esa área, además que en días hábiles el vehículo nunca queda sin conductor.

A efecto de decidir sobre el recurso interpuesto, se dictó la Resolución de mejor proveer, de 13 de abril de 2018, solicitando al Juzgado Sexto de Tránsito del Distrito de Panamá, la documentación que respalda la infracción supuestamente cometida con el vehículo con matrícula No. 886398.

En este sentido, el Licenciado Davis Caballero, Juez Sexto de Tránsito del Distrito de Panamá, remite mediante Nota No. 091-/JS/OAL/18 de 18 de abril de 2018, lo siguiente:

1.Copia autenticada de la boleta electrónica No. 212570000172 del día 8 de enero de 2018, mediante la cual se aprecian las vistas fotográficas del vehículo con matrícula No. 886398 y donde constan las coordenadas 8.9718844,-79.5310127.

2.Copia autenticada emitida del módulo del sistema informático del Registro Único Vehicular de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre.

3.Certificación emitida por Dirección de Registro Único Vehicular acompañado del Historial del Conductor de la Diputada Ana Matilde Gómez, obtenido del módulo del sistema informático de infracciones menores.

4.Copia autenticada de la consulta General-Datos del Conductor, de la Diputada Ana Matilde Gómez.

5.Informe de Novedad debidamente autenticado y confeccionado por la inspectora SUSSETE M. CARRIÓN C. Se hace la aclaración que la boleta impuesta fue electrónica pero tipo boleta chicle y que al estar mal estacionado y sin conductor, el inspector procede a imponer la boleta, imprimiéndola y colocándola en el vidrio del vehículo, tal como siempre se ha hecho con las boletas de mal estacionado tipo chicle.

6.Resolución AL-220 del 15 de junio de 2016. Gaceta Oficial No. 28056-A.

7.Resolución AL-154 del 26 de abril de 2016, Gaceta Oficial No. 28022-A.

Adicionalmente, el Juez Sexto del Distrito de Panamá, detalla en su respuesta, que existen cinco (5) formas de imponer sanciones por infracciones de tránsito, las cuales se encuentran previstas en el Decreto Ejecutivo 640 de 27 de diciembre de 2006 “Por el cual se expide el Reglamento de Tránsito Vehícular de la República de Panamá”, y que consisten en:

Boleta Manual: la cual se fundamenta en el Título V, Capítulo 1. De las Infracciones de Tránsito, descrita como Boleta por Infringir el Reglamento de Tránsito, en la misma se describe las generales del infractor, las generales del vehículo, lugar de la infracción, nombre del inspector, número y fecha de la infracción cometida. Este tipo de boletas toman varios días para ser digitalizada por lo que no aparece automáticamente reflejada en el sistema de infracciones menores.

Boleta Chicle: cuyo sustento legal es el artículo 203 del citado reglamento, el cual señala: “Todo conductor será responsable de cualquier infracción de tránsito que incurra al manejar un vehículo. Se exceptúa de lo anterior, aquellas faltas donde la infracción sea registrada al vehículo, en cuyo caso el propietario del vehículo será responsable de la infracción. Para aplicar estas infracciones se identificará el vehículo por el número de placa única registrada por medio de cámaras fotográficas o de video, dispositivos electrónicos o similares, o boletas adhesivas de mal estacionado”.

Este tipo de boletas chicles se imponen directamente a la placa del vehículo mas no al conductor, regularmente por obstrucción del tránsito, vehículo mal estacionado, entre otras.

Boletas Electrónicas: tiene su fundamento al igual que la boleta chicle, en el artículo 203, anteriormente citado. Este tipo de boletas funciona igual y sigue teniendo las mismas características que la boleta manual y la boleta chicle, con la única diferencia que es registrada en el sistema de forma inmediata.

Boleta de ENA: este tipo de boleta encuentra su sustento jurídico en el artículo 204 del Decreto Ejecutivo 640 de 27 de diciembre de 2006, el cual señala:

"Artículo 204: La Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre queda facultada para establecer procedimientos que permitan sancionar las infracciones que sean registradas a través de cámaras fotográficas o de video o dispositivos electrónicos o similares, en donde estos registros se constituyen en prueba para la aplicación de la sanción correspondiente".

Con relación a la impresión de este tipo de boletas, es importante destacar que mediante la Resolución AL-154 de 26 de abril de 2016, se adopta el procedimiento para la atención, presentación, tramitación y decisión de las infracciones que sean registradas mediante los mecanismos electrónicos como cámaras fotográficas, videos o dispositivos electrónicos y similares de la Empresa Nacional de Autopistas, S. A.

Boleta de Inspector Ciudadano: se encuentra fundamentada en el artículo 204 del Decreto Ejecutivo 640 de 27 de diciembre de 2006, además mediante Resolución AL-220 de 15 de junio de 2016, se adopta el procedimiento para la presentación, tramitación y decisión de las infracciones que sean registradas mediante mecanismos electrónicos como cámaras fotográficas, videos o dispositivos electrónicos, aplicaciones software para dispositivos móviles denominados APPS y similares.

Consta el Informe de Novedad sucrito por el Inspector Sussete M. Carrión C., Posición No. 40869, de fecha 10 de abril de 2018, mediante el cual comunica a su superior, que el dia lunes 8 de enero de 2018, se encontraba de turno en el sector de Bella Vista, en la calle donde se encuentra el edificio de Metro Libre, y pudo observar un vehículo con placa de circulación No. 886398 mal estacionado en la via principal, por lo que le colocó una boleta de mal estacionado.

COMPETENCIA DEL PLENO DE LA CORTE

A continuación procede esta Corporación de Justicia a verificar los aspectos generales del Recurso de Reconsideración que nos ocupa, y determinar si este Tribunal de Justicia es competente para conocerlo.

Para ello, es necesario remitirnos a las disposiciones que regulan esta prerrogativa, tanto las establecidas en la Constitución Política de la República de Panamá, como en el Código Procesal Penal. Aclarado esto, veamos su contenido.

Normas constitucionales pertinentes:

"Artículo 155: Los miembros de la Asamblea Nacional podrán ser investigados y procesados por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por la presunta comisión de algún acto delictivo o policivo, sin que para estos efectos se requiera autorización de la Asamblea Nacional. La detención preventiva o cualquier medida cautelar será determinada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia."

Artículo 206: La Corte Suprema de Justicia, tendrá entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

1.

2...

3. Investigar y procesar a los Diputados. Para efectos de la investigación, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia comisionará a un agente de instrucción.

Las decisiones de la Corte en el ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en la Gaceta Oficial."

Por su parte, el artículo 487 del Código Procesal establece que al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, le compete la investigación y juzgamiento de los actos delictivos y policivos cuya comisión se atribuya a los diputados de la República, principales o suplentes.

Queda entendido que por disposición constitucional y legal, corresponde al Pleno de esta Superioridad Judicial el conocimiento de los procesos e infracciones de tránsito relacionados con los Diputados de la Asamblea Nacional y del Parlamento Centroamericano (PARLACEN), y por ende, el conocimiento del presente Recurso de Reconsideración interpuesto por la Diputada Ana Matilde Gómez, contra la infracción impuesta mediante boleta por un inspector de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

La Diputada Ana Matilde Gómez, en ejercicio de lo dispuesto en el artículo 206 del Decreto Ejecutivo 640 de 27 de diciembre de 2006 “Por el cual se expide el Reglamento de Tránsito Vehícular de la República de Panamá, presentó Recurso de Reconsideración contra la infracción impuesta mediante boleta electrónica No.212570000172, al vehículo con matrícula No. 886398, registrado a su nombre. En el escrito, la recurrente sustenta su disconformidad en que la información que sustenta la supuesta infracción, así como la supuesta fotografía que la respalda, no concuerda con la ubicación del vehículo para esa fecha, ni con la forma de la tapa del motor del carro que se ve en la fotografía. Adicional, que a la hora y fecha en que fue impuesta la boleta, dicho vehículo no se encontraba estacionado en el área indicada, además que en días hábiles el vehículo nunca permanece sin un conductor, por lo que solicita a las autoridades se investigue las fotografías porque no concuerdan entre ellas.

Ahora bien, a efecto de determinar si a la recurrente le asiste la razón en cuanto a su disconformidad con la infracción impuesta el día 8 de enero de 2018, al vehículo con matrícula No. 886398, que conforme a certificado de Registro Único Vehicular de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, se encuentra registrado a nombre de Ana Matilde Gómez, el Pleno procederá a examinar la documentación remitida por el Juez Sexto de Tránsito del Distrito de Panamá, a quien correspondió en primer lugar el conocimiento del recurso de reconsideración que nos ocupa, pero que por razones de competencia se inhibió de decidir el mismo.

Al proceder a la revisión de la documentación, se observa que constan copias autenticadas tanto de la boleta No. 212570000172, como de las dos (2) fotografias que fueron tomadas el día 8 de enero de 2018, al momento en que fue impuesta dicha boleta al vehículo con matrícula No. 886398. En una de las fotografías se aprecia la señal de prohibido estacionarse, y en la otra la placa del vehículo (886398), que a pesar de la señal de prohibición visible, se encontraba mal estacionado en esa área. Además, resposa copia autenticada del Informe de Novedad confeccionado por el Inspector Sussete M. Carrión, en el que detalla que encontrándose de turno en el sector de Bella Vista, en la calle en donde se encuentra el edificio de Metro Libre, observó un vehículo con placa de circulación No. 886398 mal estacionado en la via principal, por lo que le colocó la boleta de mal estacionado.

Conforme el certificado de Registro Único Vehicular Motorizado de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, el vehículo marca Honda, modelo Pilot, tipo camioneta, año 2011, color Crystal Black P.,

con placa 886398, registra como propietario a Ana Matilde Gómez Ruiloba, con cédula de identidad personal No. 8-357-901.

Se advierte, que el tipo de boleta que se colocó al vehículo con placa No. 886398, el día 8 de enero de 2018, por estar mal estacionado es del tipo de boletas llamadas "Boletas Chicles", con asidero legal en el artículo 203 del Decreto Ejecutivo 640 de 27 de diciembre de 2006, "Por el cual se expide el Reglamento de Tránsito Vehícular de la República de Panamá" el cual señala que: "Todo conductor será responsable de cualquier infracción de tránsito que incurra al manejar un vehículo. Se exceptúa de lo anterior, aquellas faltas donde la infracción sea registrada al vehículo, en cuyo caso el propietario del vehículo será responsable de la infracción. Para aplicar estas infracciones se identificará el vehículo por el número de placa única registrada por medio de cámaras fotográficas o de video, dispositivos electrónicos o similares, o boletas adhesivas de mal estacionado" (el subrayado es nuestro). Este tipo de boletas se imponen directamente a la placa del vehículo, mas no al conductor.

En el artículo 178 del Decreto Ejecutivo 640 de 27 de diciembre de 2006, antes mencionado, se establecen las prohibiciones para el estacionamento de vehículos en determinados lugares; así en el acápite R del citado reglamento se advierte que es prohibido estacionarse en lugares que existan letreros prohibiendo el estacionamiento o donde impida la visibilidad de las señales de tránsito y se perturbe la circulación vehicular.

También resulta de importancia mencionar que el artículo 204 de dicho Reglamento Vehicular, establece que la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre está facultada para establecer procedimientos que permitan sancionar las infracciones que sean registradas a través de cámaras fotográficas o de video o dispositivos electrónicos o similares, en donde estos registros se constituyen en prueba para la aplicación de la sanción correspondiente.

De los hechos descritos, se infiere que efectivamente el citado vehículo con placa No. 886398, se encontraba mal estacionado al momento en que el Inspector Sussete M. Carrión le impuso la boleta electrónica No. 212570000172, y así lo corrobaran tanto las vistas fotográficas, como el informe de novedad confeccionado al respecto, por lo que considera el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que no le asiste la razón a la Diputada Ana Matilde Gómez, en cuanto a su disconformidad manifiesta en el Recurso de Reconsideración, contra la infracción impuesta al vehículo de su propiedad.

Por lo antes expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE:

1.DESESTIMA el Recurso de Reconsideración presentado por la Diputada de la Asamblea Nacional, ANA MATILDE GOMEZ R., contra la boleta electrónica 212570000172, impuesta por el agente Sussette Carrión, al vehículo con matrícula No. 886398, el día 8 de enero de 2018.

2.SE MANTIENE la infracción impuesta mediante boleta electrónica 212570000172, al vehículo marca Honda, modelo Pilot, tipo camioneta, año 2011, color Crystal Black P., con placa 886398, que registra como propietaria a Ana Matilde Gómez Ruiloba, según Certificado de Registro Único Vehicular Motorizado de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre.

3.REMITIR copia debidamente autenticada de la presente Resolución a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, para los fines legales correspondientes.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

Fundamento de Derecho: Artículos 155 y 206 numeral 3 de la Constitución Política, artículo 487 del Código Procesal Penal y artículos 178 acápite r, 203, 204 y 206 del Decreto Ejecutivo 640 de 27 de diciembre de 2006 “Por el cual se expide el Reglamento de Tránsito Vehícular de la República de Panamá”.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA.
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- LUIS MARIO CARRASCO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- ASUNCIÓN ALONSO MOJICA -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RESOLUCIONES

SALA PRIMERA DE LO CIVIL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ABRIL DE 2018

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Civil 697

Casación 697

ALEXANDER NICOLÁS Y ESTHER NICOLÁS DE FUENTES RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE NULIDAD INCOADO POR CARLOS ALONSO WEEKS Y OTROS CONTRA AURELIO NATITO NICOLÁS BATISTA Y OTROS. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 697

Civil 1507

Casación 1507

SUMMER PARADISE INC., RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUE A VICTORIA BELTRÁN SALAZAR Y JAIME HUMBERTO GARRIDO GARCÍA.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1507

Civil 1625

Casación 1625

POLA MARIE KRAEMER FERNÁNDEZ Y JONATHAN KRAEMER FERNÁNDEZ RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A TEODOLINDA GUTIERREZ DE GORDILLO, RICARDO GORDILLO Y ASEGURADORA ANCÓN, S. A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1625

INMOBILIARIA SITTON, S. A. Y SIMIENTES, S.A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE JOSE ANIBAL SITTON VEGA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1634

JOSE ENELDO SANCHEZ RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INTERPUESTO POR EL CASACIONISTA CONTRA RAPI-PRESTAMOS, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1637

ERNESTO ALONSO ORTEGA HERNANDEZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE NULIDAD PROPUESTO POR LA CAJA DE AHORROS, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO INTERPUESTO POR EL RECURRENTE CONTRA CAJA DE AHORROS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, SEIS (06) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1639

CINEMA PROPERTIES INC., RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA PROPUESTO POR DOLORES KOSAN DE DE MENA, CONTRA EL CASACIONISTA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1641

ASOCIACIÓN CHINA DE BOCAS DEL TORO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A LUIS LIN MOU. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1643

RUBEN MONTENEGRO MONTERO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A SERGIA QUIEL DE VINDA Y LA JUNTA COMUNAL DEL CORREGIMIENTO DE VOLCÁN. PONENTE: . HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1645

JUAN RAFAEL TADEUS AYALA VELARDE RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A MILVIA ARBAIZA ROMERO, MIGUELDA ARBAIZA ROMERO DE GEWELBE E INES MELISSA ARBIZA ROMERO DE MAMAIS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1647

R. L.G. DE P. CORPORATION, RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A YOLANDA LUZZI QUIROZ RIANDE, DOLORES RIANDE LUZZI, LUCIA RIANDE LUZZI VICTORIA, HOTELES IBEROAMERICANOS, S. A., HOTEL GRANADA, S.A., INVERSIONES NATIVAS, S.A., J.J.J. MANAGEMENT, INC., IZAN MANAGEMENT CORP., DORISA HOLDINGS INC. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1653

MABIA MARIA MUÑOZ DE RAMIREZ RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A FUNDACION BELEN TIERRA VIVA Y FUNDACION PANAMEÑA PARA LA VIVIENDA COOPERATIVA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1660

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR BARRANCOS & HENRÍQUEZ, S. P. C., EN REPRESENTACIÓN DE HERMES AUGUSTO PIMENTEL, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 9 DE MAYO DE 2016, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR RICAURTE DOMÍNGUEZ CONTRA HERMES AUGUSTO PIMENTEL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1676

FELICITA ARAUZ DE BETHANCOURT RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A MERCEDES LOPEZ DE GERBAUD, JULIO AUGUSTO GERBAUD, MERCEDES AMALIA GERBAUD Y MARIA DEL CARMEN SALAZAR. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1679

CORPORACION IBEROAMERICANA DE NEGOCIOS, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO SUMARIO DE COBRO DE HONORARIOS QUE LE SIGUE CORT ABOGADOS. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1681

Conflicto de competencia..... 1686

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO POR EL JUZGADO SEPTIMO MUNICIPAL CIVIL DENTRO DEL PROCESO DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

INTERPUESTO POR HOSANG JANG EN CONTRA DE FULL CARS, INC. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1686

CIVIL

Casación

POLA MARIE KRAEMER FERNÁNDEZ Y JONATHAN KRAEMER FERNÁNDEZ RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A TEODOLINDA GUTIERREZ DE GORDILLO, RICARDO GORDILLO Y ASEGURADORA ANCÓN, S. A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Angela Russo de Cedeño
Fecha:	07 de diciembre de 2017
Materia:	Civil Casación
Expediente:	163-15

VISTOS:

Mediante Resolución de 18 de agosto de 2016, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia resolvió casar la Sentencia de 17 de marzo de 2015 proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el proceso ordinario que POLA MARIE KRAEMER FERNÁNDEZ y JONATHAN KRAEMER FERNÁNDEZ le siguen a TEODOLINDA GUTIERREZ DE GORDILLO, RICARDO GORDILLO y ASEGURADORA ANCÓN, S.A.

El mencionado fallo, decretó lo siguiente:

1. Oficiar al Tribunal Electoral de Panamá, Dirección de Registro Civil, con la finalidad que certifique si POLA MARIE KRAEMER FERNANDEZ, con cédula de identidad personal No.8-513-2364 es la misma persona que POLA M. CASTILLO.

2.- Oficiar a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, Dirección de Registro Único Vehicular, a fin que certifique la propiedad del vehículo con placa No.256656, a la fecha del 1 de diciembre de 2006, así como la descripción del referido vehículo.

Al folio 286 consta la certificación expedida por la Dirección de Cedulación del Tribunal Electoral, presentada por el Licenciado Genarino Rosas, apoderado judicial de la parte recurrente, la cual acredita que POLA MARIE KRAEMER FERNANDEZ DE CASTILLO, portadora de la cédula de identidad personal N°8-513-2364 es la misma persona que POLA MARIE DE CASTILLO y POLA M. DE CASTILLO.

Al folio 287 consta la certificación expedida por la Dirección del Registro Único Vehicular de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, el cual acredita que el vehículo marca Mercedes Benz, placa No.256656, color azul, tipo sedán, modelo 191E, año 1986, motor 10292612037665 era de propiedad de POLA CASTILLO al 1 de diciembre de 2006 y le pertenece en la actualidad.

Al folio 293 consta la certificación expedida por la Dirección Nacional del Registro Civil del Tribunal Electoral, mediante la cual acredita que POLA MARIE KRAEMER FERNANDEZ, con cédula de identidad N°8-513-2364, firmó como POLA KRAEMER DE CASTILLO, en la cédula que se le expidiera el 23 de junio de 1980.

Finalmente, consta al folio 294, copias de las cédulas expedidas a nombre POLA MARIE KRAEMER DE CASTILLO, expedida en 1980, y a nombre de POLA MARIE KRAEMER FERNANDEZ, expedida en 1976.

Recibidas las pruebas documentales solicitadas por este Tribunal, y la aportada oficiosamente por el apoderado judicial de la parte actora, procede la Sala, actuando como tribunal de instancia, a dictar la correspondiente sentencia de reemplazo, previa consideración del recurso de apelación y del libelo de oposición, así como del caudal probatorio allegado al proceso.

Los puntos de disconformidad del apelante, respecto del fallo de primera instancia, se contraen a tres aspectos fundamentales: lo concerniente a la prueba de la legitimación activa de POLA MARIE KRAEMER FERNANDEZ, lo concerniente a los daños sufridos por la actora y su cuantificación, y la condena en costas.

En cuanto a la oposición de los demandados, en el correspondiente libelo reiteraron las excepciones de falta de legitimidad activa “de los demandados” (sic) para reclamar, la de prescripción y la de inexistencia de la obligación. La primera y la última de estas excepciones será decidida conjuntamente con la alzada interpuesta y, de haber lugar a ello, se decidirá posteriormente la excepción de prescripción.

Así, respecto del primer punto de disconformidad alegado por la apelante, señala este que el tribunal de primera instancia consideró no probada la legitimación activa en la causa, de la demandante POLA MARIE KRAEMER FERNANDEZ, propietaria del auto colisionado, al negarle dicho tribunal, eficacia probatoria a la certificación expedida por la Tesorería Municipal del Distrito de Panamá, visible al folio 38, la cual acredita la propiedad del vehículo colisionado, por considerar, contrario a derecho, que la única forma de acreditar la propiedad de un vehículo es mediante certificación expedida por el Registro Único Vehicular de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, reconociendo así la excepción de falta de legitimación activa de la demandante, alegada por la parte demandada.

Con independencia del tino o desatino de los argumentos esgrimidos en la sentencia recurrida y en el escrito de sustentación de la alzada, las pruebas decretadas de oficio por este Tribunal, y allegadas al proceso, a saber, la certificación de la Dirección de Cedulación del Tribunal Electoral, visible al folio 286, la certificación del Registro Único Vehicular de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, visible al folio 287, y demás documentos anexos, visibles a fojas 288 a 294, no dejan dudas que la Sra. POLA MARIE KRAEMER FERNANDEZ es la actual propietaria, como lo fue al 1 de diciembre de 2006, del vehículo Mercedes Benz, tipo sedán, color azul, placa No.256656, año 1986 y motor 10292612037665.

En consecuencia, este Tribunal estima no probada la excepción de falta de legitimación en la causa, alegada por la opositora.

El segundo punto de disconformidad de la recurrente en apelación recae sobre la supuesta falta de reconocimiento del daño sufrido por los demandantes, así como la cuantía de los mismos, en base a una inadecuada ponderación de las pruebas.

A continuación, procede esta Colegiatura a examinar el fallo apelado, cuya parte pertinente se observa en los puntos segundo y tercero de sus consideraciones.

Así, en el punto segundo de sus consideraciones, luego de referirse a la supuesta falta de legitimación de la demandante (aspecto que ya fue materia de consideración por esta Superioridad), señala que la pérdida total del vehículo no ha sido acreditada en el proceso mediante prueba idónea para ello, y cuestiona el hecho que se reclame costos de piezas, mano de obra, costos de transporte y privación del uso del automóvil, si dicho vehículo no existe físicamente, y que la actora no ha presentado prueba alguna que justifique el monto reclamado. Y agrega:

"Los documentos visibles a folios 30 a 37 no fueron reconocidos de manera tal que no se cumple con lo establecido en los artículos 871 y demás concordantes del CODIGO JUDICIAL. Además, la inspección judicial no se practicó sobre el vehículo, si el vehículo físicamente no fue evaluado por los peritos y no existe otro medio de prueba que acredite los daños físicos ocasionados en el hecho de tránsito, mal puede comprobarse la cuantía reclamada.- (ver fs.77 a 86)"

En el punto tercero, la sentencia recurrida se refiere a la falta de prueba de los daños sufridos por el codemandante y conductor del vehículo, JONATHAN KRAEMER, asunto este que aparece entremezclado nuevamente con el tema de la falta de legitimación.

Frente a los argumentos expuestos en la sentencia recurrida, el apelante opone sus criterios cuya parte medular se encuentra en los puntos tercero, cuarto, quinto y sexto de sus consideraciones, los cuales se resumen en señalar que los daños sufridos ya fueron reconocidos en otro proceso mediante sentencia ejecutoriada y que el presente proceso sólo tiene por objeto su cuantificación, aspecto que, dice, perdió de vista la juez primaria al pretender que se pruebe en el presente proceso lo que ya fue declarado en el Juzgado de Tránsito. Continúa señalando que los peritos rindieron su informe siendo contestes entre sí y en concordancia con las cotizaciones de los principales negocios de venta de repuestos y accesorios para vehículos de la marca Mercedes Benz.

Procede a continuación ponderar los medios de convicción pertinentes y confrontar el resultado de dicha valoración con los argumentos esgrimidos por el a quo y por el apelante.

Consta al folio 24 la Resolución No.202 de 27 de febrero de 2007 proferida por el Juzgado Cuarto de Tránsito del Distrito de Panamá, confirmada mediante Resolución N°230, de 12 de marzo de 2008, dictada por la Dirección de Legal y Justicia del Municipio de Panamá (fs.25-28), por la cual condena a RICARDO GORDILLO a pagar, además de la multa correspondiente, los daños causados al vehículo operado por JONATHAN KRAEMER, los cuales se detallan a continuación, en la referida resolución.

Con este documento público quedan acreditados los daños causados a dicho vehículo, el cual, se tiene por probado que es, y era a la fecha del accidente, de propiedad de POLA MARIE KRAEMER FERNANDEZ.

Al folio 38 consta la certificación expedida por la Tesorería Municipal del Distrito de Panamá, mediante la cual queda acreditado que TEODOLINDA GUTIERREZ DE GORDILLO es, y era a la fecha del accidente, la propietaria del vehículo conducido por RICARDO GORDILLO.

Respecto de las referidas probanzas, las mismas acreditan la legitimación activa de la actora y la legitimación pasiva de los mencionados demandados, así como la responsabilidad que les cabe por los daños sufridos por la demandante en el vehículo de su propiedad.

En cuanto a la responsabilidad que le cabría a la persona jurídica demandada, por razón del vínculo contractual existente entre esta y la propietaria del vehículo asegurado con el cual se causó el daño a la demandante, el panorama probatorio presenta características peculiares que ameritan una detenida consideración.

Como punto previo, cabe señalar que el artículo 104 de la Ley 9 de 1993 dispone que es responsable por los daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito, además del conductor y del propietario del vehículo, la compañía aseguradora del respectivo vehículo.

Con fundamento en la referida norma, la actora también ha dirigido su pretensión en contra de ASEGURADORA ANCON, S.A., supuesta aseguradora del vehículo cuyo conductor fue declarado responsable del accidente, para que sea condenada solidariamente, con el conductor y la propietaria del vehículo asegurado, a pagar los daños y perjuicios resultantes del accidente.

Con el fin de acreditar el vínculo contractual entre la compañía aseguradora y la propietaria del vehículo asegurado, los demandantes solicitaron, a manera de aseguramiento de pruebas, la exhibición ante peritos de la respectiva póliza, diligencia que habría de practicarse en los registros y archivos de ASEGURADORA ANCON, S.A. Sin embargo, no consta en autos que dicha diligencia se haya llevado a cabo. Falta, pues, el documento con mayor peso probatorio para acreditar el vínculo contractual entre la aseguradora demandada y la propietaria del vehículo, de tal manera que la responsabilidad que pesa sobre dicha propietaria y sobre el conductor del vehículo se haga extensiva a la referida sociedad mercantil.

Al respecto, el artículo 1013 del Código de Comercio dispone que el contrato de seguro, para su validez, debe constar por escrito, y lo constituirá la póliza de seguro. Tenemos, pues, que el contrato de seguro es solemne, por cuanto que debe cumplir con la formalidad de la escritura a los efectos de su formación y existencia.

El punto está ahora en determinar si, a los efectos de probar el vínculo contractual sea menester presentar dicho contrato documentado, o si serían admisibles otros medios supletorios de prueba. Sobre el particular, el artículo 781 del Código Judicial parece no dejar dudas al respecto, al disponer que las pruebas se apreciarán por el juez según las reglas de la sana crítica, "sin que esto excluya la solemnidad documental que la ley establezca para la existencia o validez de ciertos actos o contratos." Por su parte, el artículo 245 del Código de Comercio resulta más categórico aun al disponer que "Cuando la ley mercantil requiera como necesidad de forma que el contrato conste por escrito, ninguna otra prueba de él será admisible…".

Lo expuesto en las disposiciones parcialmente transcritas impiden que este Tribunal atienda los indicios que, según la recurrente, tienden a acreditar la obligación de la compañía aseguradora, toda vez que la póliza constituye al mismo tiempo, formalidad ad solemnitatem y formalidad ad probationem.

Si bien es cierto que la parte demandante, por no haber sido parte en el contrato de seguro, no tiene acceso a la respectiva póliza, tal carencia pudo salvarse mediante la exhibición solicitada. Mas, tal como señalara con anterioridad esta Corporación, no consta en autos que dicha diligencia se haya realizado. En consecuencia, y a falta de un documento probatorio indispensable para el reconocimiento de la responsabilidad que habría de pesar sobre la aseguradora demandada, no le queda a este Tribunal más que negar la pretensión de la parte demandante respecto de ASEGURADORA ANCON, S.A.

Ahora bien, la falta de prueba legal de la obligación de la compañía aseguradora no se traduce automáticamente en el reconocimiento de la excepción de inexistencia de la obligación, alegada por la mencionada sociedad, ya que la falta de prueba idónea de la existencia de la obligación no implica que esté probada su inexistencia. En consecuencia, no procede declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación. Si no procede condenar a ASEGURADORA ANCON, S.A. a indemnizar a la demandante, ello ocurre por insuficiencia probatoria, es decir, por no estar suficientemente probada la vinculación contractual de la aseguradora con la propietaria del vehículo, mas no por estar acreditado un hecho constitutivo de la excepción alegada.

En cuanto a la excepción restante, a saber, la de prescripción, no cabe pronunciamiento por parte de este Tribunal, toda vez que el mismo ha considerado no probada la obligación por parte de ASEGURADORA ANCON, S.A. En cuanto a los demás demandados, dado que estos no han alegado dicha excepción, no puede esta Corporación pronunciarse de oficio sobre la misma, tal como lo previene el artículo 693 del Código Judicial.

Resta pues, examinar el resto del caudal probatorio cuya valoración por parte del tribunal de primer grado es objeto de censura por parte de la actora en la alzada que se decide.

Así, en los puntos tercero a sexto de su escrito de apelación, la recurrente le censura a la sentencia apelada el yerro consistente en la errónea valoración de los medios de convicción consistentes en la inspección judicial, visible a fojas 77, 78 y 86, y el informe de los peritos, consultable a fojas 79 a 85. De igual forma, manifiesta la apelante que el tribunal de primer nivel perdió de vista el objeto del proceso, toda vez que los daños ya estaban determinados, por lo que sólo restaba su cuantificación.

En concreto, señala la recurrente que la resolución del juzgado de tránsito, así como la resolución que confirma la primera, determinaron los daños sufridos por el vehículo colisionado, con especificación de las partes afectadas, por lo que no era el caso determinar los daños que ya estaban reconocidos, sino proceder a determinar su monto líquido. Al perder de vista el objeto del proceso, continúa la apelante, la juez le restó eficacia probatoria a la inspección judicial y al informe de los peritos, toda vez que estos jamás estuvieron en contacto con el material de hecho, a saber, el vehículo colisionado, puesto que el propietario del taller reveló que el vehículo había sido vendido por piezas, por no ser posible su reparación, para solventar el costo de depósito o almacenaje.

Previo al examen del fallo proferido por el tribunal de primer grado, este Tribunal llama la atención sobre la manifiesta contradicción en que incurre el recurrente, toda vez que la misma demandante solicitó la práctica de la inspección judicial para que, con la ayuda de los peritos, “se establezca las condiciones físicas en que quedó el auto Mercedes Benz” después de la colisión (folio 10). Si, como bien señala la apelante, el juez de tránsito determinó el daño concreto sufrido por el vehículo de la demandante, carecía de sentido solicitar una inspección judicial para que los peritos determinen lo que ya fue reconocido en el correspondiente juicio de tránsito.

Procede pues, este Tribunal, a examinar el fallo de primera instancia, en su parte pertinente y observa, en el punto segundo de sus consideraciones, consultable a fojas 110-111, el criterio de la juez primaria según el cual la pérdida total del vehículo no ha sido acreditada en el proceso mediante prueba idónea para ello. Agrega que, según la diligencia judicial, el propietario del taller le informó a los peritos que el automóvil no tenía reparación por tener el chasis torcido, por lo que el mismo fue vendido por piezas para pagar el costo de depósito y almacenaje. Por lo anterior, señala la juzgadora de primera instancia, cómo se justifica la

reclamación de piezas y mano de obra, así como otros costos, si el vehículo físicamente no existe. Señala además que, en relación con los daños y perjuicios reclamados la parte actora no ha presentado prueba alguna que justifique el monto reclamado.

En cuanto a los documentos visibles a fojas 30 a 37, señala que los mismos no fueron reconocidos según lo disponen los artículos 871 y demás concordantes del Código Judicial. "Además la inspección judicial no se practicó sobre el vehículo, si el vehículo físicamente no fue evaluado por los peritos y no existe otro medio de prueba que acredite los daños físicos ocasionados en el hecho de tránsito, mal puede comprobarse la cuantía reclamada.- (ver fs.77 a 86)"

De acuerdo con el extracto resumido y parcialmente transcrito del fallo apelado, estima el a quo que no hay prueba idónea que acredite la pérdida del vehículo; que la falta de inspección del vehículo no permite acreditar el monto reclamado; que no existe prueba adicional que acredite la suma que se reclama; y que los documentos visibles a fojas 30 a 37 no han sido reconocidos de acuerdo con las formalidades legales. Veamos.

Respecto de la supuesta pérdida del vehículo de propiedad de la demandante, la misma no constituye thema probandum del presente proceso, toda vez que no se ha establecido como hecho de la demanda que el referido vehículo haya sufrido pérdida total. Los hechos de la demanda hacen referencia a sustitución de piezas y reparación de carrocería. Sin embargo, cabe reconocer que, a consecuencia de un accidente automovilístico, además de los daños visibles del vehículo colisionado pueden existir daños ocultos que escapan a la percepción de los profanos en la materia. También puede ocurrir que el daño percibido se agrave en el curso del proceso. Mas, en tales casos, la demandante tiene la opción de interponer el correspondiente incidente de daños y perjuicios supervinientes, o solicitar igualmente el reconocimiento de dichos perjuicios adicionales en el libelo de apelación. Empero, ello no ha ocurrido en el presente proceso, por lo que no procede más que condenar, si fuere el caso, a lo demandado y probado en el proceso.

Ahora bien, ante el supuesto hecho de haberse desintegrado el vehículo, es decir, de haberse descompuesto en piezas y, por ende, haber perdido su integridad como tal; o ante el otro supuesto, es decir, que aunque esto no haya ocurrido, el vehículo sea de todas maneras irreparable, que igual equivaldría a su pérdida, cabría cuestionar si ello acarrea como consecuencia que no se pueda probar el monto reclamado, o que se presente el fenómeno procesal conocido como sustracción de materia, por el hecho de ser inexistente la cosa que se pretendía reparar en base a la indemnización reclamada.

Si el vehículo subsiste como tal, mas resulta irreparable, en el sentido que no es posible enderezar el chasis, pero es posible recomponer el resto del vehículo aunque, como señala el perito Abraham Atencio (folio 82) "el auto pierda su punto de gravedad y tienda a cargarse en plena marcha hacia el lado dominante en que aparece torcido el chasis", ello es una opción de la demandante.

Por otra parte, el daño ha de tenerse por probado en el presente proceso, en virtud de la resolución del juzgado de tránsito, aspecto que no parece cuestionar la sentencia apelada, sino en lo referente a la prueba del monto a indemnizar. En efecto, al folio 111 cuestiona el a quo "cómo se justifica la reclamación de piezas y mano de obra …, si el vehículo físicamente no existe." Y a párrafo seguido señala que no reposa en autos prueba alguna que acredite el monto de los daños y perjuicios reclamados.

Respecto de tales afirmaciones cabe señalar que no está acreditada la inexistencia física del automóvil, pues de ello sólo tenemos lo dicho por el dueño del taller, lo cual constituye apenas un indicio leve de

tal inexistencia. Mayor peso probatorio tiene el dictamen rendido por el ya mencionado perito Abraham Atencio quien, en base a su supuesta vasta experiencia y formación en automóviles de la marca del vehículo siniestrado (Mercedes Benz) afirma que, por razón de la zona de impacto, dicho automóvil resulta "inservible o pérdida total" Sin embargo, agrega a párrafo seguido, tal como se transcribiera con anterioridad, que el chasis torcido "causa que el auto pierda su punto de gravedad y tienda a cargarse en plena marcha hacia el lado dominante en que aparece torcido el chasis" lo cual denota una merma considerable en la utilidad del vehículo, mas no una pérdida total.

Sin embargo, tal circunstancia no se puede considerar plenamente probada, toda vez que dicho perito, al igual que el perito del tribunal, no tuvieron contacto con el vehículo accidentado en la respectiva diligencia, de tal manera que pudiesen constatar directamente tal daño, amen del hecho que, sobre este punto no hay pronunciamiento alguno por parte del perito del tribunal. Tal dictamen tiene un alcance limitado. Por lo demás, y en lo tocante al paradero del vehículo, sólo tenemos lo dicho por parte del propietario del taller donde estaba depositado el vehículo, lo cual carece de valor probatorio alguno, por lo que debe tenerse por no probada la inexistencia del automóvil. En consecuencia, procede determinar si, efectivamente, consta en autos la prueba del monto de los daños reclamados.

A fojas 33-34 consta la cotización de Auto Mercantil de Panamá, S.A., de las piezas necesarias para la reparación del vehículo de propiedad de la demandante, según lo determinara la resolución del juzgado de tránsito. Seguidamente, a fojas 35-36 consta el presupuesto de mano de obra para dicha reparación, por parte del Taller Tello Express. Con base en las referidas cotizaciones, los peritos Víctor Pérez (perito del tribunal) y Abraham Atencio (perito de la demandante) presentaron sendos informes visibles a fojas 79-81 y 82-85, respectivamente. Ambos informes son contestes en considerar que el costo de piezas según cotización de Auto Mercantil es real e, incluso, pudiese considerarse bajo, por razón del incremento del ITBM en la actualidad. En cuanto a la cotización de mano de obra del Taller Tello Express, los peritos son igualmente contestes en cuanto a considerar dicho costo como razonable y hasta bajo, en comparación con otros talleres.

A juicio de esta Corporación, el dictamen rendido por los peritos satisface los requerimientos establecidos en el artículo 980 del Código Judicial, por lo que debe estimarse probada la cuantía reclamada por la parte demandada en lo concerniente a piezas y mano de obra, a saber, la suma de B/.19,178.52. Esto es, B/.15,766.52 en concepto de piezas y B/.3,412.00 en concepto de mano de obra, lo cual totaliza los costos de reparación. Ahora bien, a la anterior cantidad, la demandante agrega la suma de B/.10,000.00 en concepto de perjuicios irrogados a la propietaria del vehículo accidentado, por razón de no haber podido usar su vehículo durante 26 meses, lo cual le ha causado costos de transporte y privación de su derecho a usarlo. Sin embargo, esta parte de su pretensión carece de sustento probatorio, por lo que no procede acceder al mismo. Tampoco se ha acreditado la existencia de daños irrogados a JONATHAN KRAEMER, conductor del vehículo.

Queda por determinar lo concerniente a la supuesta falta de reconocimiento de los documentos visibles a fojas 30 a 37 los cuales, según la sentencia apelada, no cumplen con los requerimientos legales. Así, de fojas 30 a 32 se aprecian fotografías de un vehículo de color azul con el emblema de la marca Mercedes Benz, el cual muestra huellas de haber sido severamente colisionado en distintas partes, así como una vista de su interior. Sería de presumir que se trata del automóvil de propiedad de la demandante, cuya reparación demanda, aunque dichas fotos no muestran la placa ni otros signos que lo identifiquen sin lugar a dudas como el vehículo siniestrado de que se trata en el presente proceso.

A fojas 33-34 se aprecia lo que parece ser, de acuerdo con su encabezado, la cotización que Auto Mercantil de Panamá, S.A. hace de las piezas del vehículo de propiedad de POLA KRAEMER, necesarias para la reparación del mismo. Al final de dichos folios se observa una firma ilegible, cuyo autor no consta.

A fojas 35-36 se observa el presupuesto de mano de obra del Taller Tello Express para la reparación de un vehículo cuyos datos generales aparecen en el encabezado y resultan coincidentes con los del vehículo de propiedad de POLA KRAEMER, cuyo nombre aparece también en el encabezado. Al final del primer folio de dicho presupuesto, se aprecia una firma ilegible de quien dice haber realizado el presupuesto y, en el segundo de dichos folios se aprecian dos firmas: la primera, legible, de R. Tello, quien firma como persona que elaboró el presupuesto, y la segunda, ilegible, y similar a la del folio anterior, por quien dice haber revisado el presupuesto elaborado.

Finalmente, al folio 37 se aprecia una nota con el membrete de ASEGURADORA ANCON dirigida al Licenciado Sergio Zúñiga, fechada al 8 de mayo de 2008, y a continuación de dichos datos se observan los nombres de las partes en el presente proceso y el número de reclamo. Mediante dicha nota, se le informa al Licdo. Zúñiga que la compañía aseguradora declina el reclamo presentado y la firman Sabish Castillo en calidad de Supervisora de Reclamos y Recobros, y Carlos Chamorro, como Sub Gerente Técnico.

Los documentos arriba descritos, de acuerdo con la juez primaria, “no fueron reconocidos de manera tal que no se cumple con lo establecido en los artículos 871 y demás concordantes” del Código Judicial. Veamos.

El artículo 871 del Código Judicial establece los requisitos que han de cumplir los documentos que emanen de terceros para que puedan ser apreciados por el juez, según que su naturaleza sea dispositiva o testimonial. Respecto de tales requisitos, no consta en autos que dichos documentos hayan sido reconocido por sus autores ni que hayan ratificado su contenido por lo que, en efecto, con cumplen los requisitos dispuestos en la ley para ser estimados por el juez.

Sin embargo, el dictamen de los peritos, consultables a fojas 79-85, resulta clave a los efectos de determinar los costos de reparación en concepto de piezas y mano de obra del vehículo colisionado.

En efecto, tal como señalara con anterioridad este Tribunal, los peritos han sido contestes en cuanto a la estimación del valor de reparación del vehículo, coincidiendo en cuanto que los costos de mano de obra son relativamente bajos en comparación con otros talleres, y que los costos de piezas y repuestos se mantienen al mismo precio, salvo el incremento en concepto de ITBMS. La valoración que de dichos informes hace esta Corporación, se ajustan a los parámetros establecidos en el artículo 980 del Código Judicial, toda vez que se trata de técnicos especializados de vasta experiencia, hay conformidad en sus opiniones y se han vinculado con el material de hecho que, en el presente caso, no lo constituye el automóvil de propiedad de POLA KRAEMER, sino las respectivas cotizaciones, toda vez que el objeto de la pretensión consiste en determinar los costos de reparación.

En consecuencia, procede acceder parcialmente a las declaraciones solicitadas por los demandantes, con la modificaciones que proceden, por las razones que se expresan a continuación.

La pretensión, objeto del presente proceso, tiene por objeto, a su vez, que el juez de la causa declare al responsabilidad que le cabe, además del señor RICARDO MANUEL GORDILLO, a TEODOLINDA GUTIERREZ DE GORDILLO y a ASEGURADORA ANCON, S.A. por razón de los daños causados al Auto

Mercedes Benz conducido por JONATHAN KRAEMER, en base a sendas resoluciones del Juzgado Cuarto de Tránsito y de la Alcaldía de Panamá, la cual determinó que se le pague a dicho conductor los daños causados al referido vehículo.

Las constancias procesales han determinado que la verdadera damnificada ha sido la señora POLA MARIE KRAEMER, propietaria del vehículo siniestrado. También ha quedado acreditado en el proceso el monto de los daños causados en el vehículo de propiedad de POLA MARIE KRAEMER, mas dicha cuantía, si bien aparece incluida en los hechos de la demanda, no aparece igualmente incluida en las declaraciones solicitadas. Por otra parte, los medios de convicción que obran en el proceso no acreditaron según lo requiere la ley, la responsabilidad que supuestamente le cabe a ASEGURADORA ANCON, S.A. ni daño alguno que haya sufrido JONATHAN KRAEMER.

Sobre el particular, el artículo 475 del Código Judicial dispone que la decisión ha de recaer sobre la declaración solicitada. Si se ha pedido menos de lo probado, sólo se concederá lo pedido, y si la demandante pidiere más, el juzgador sólo reconocerá el derecho a lo que probare.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

I. DECLARA:

1.- Que el Sr. RICARDO MANUEL GORDILLO, tiene responsabilidad civil de cumplir con lo dispuesto por la Resolución No.230 S.J. de 12 de marzo de 2008, en virtud de la cual, la Alcaldía de Panamá confirmó la Resolución No.202 de 27 de febrero de 2007, dictada por el Juez Cuarto de Tránsito, que condenó a aquel a pagar los daños al automóvil Mercedes Benz conducido por JONATHAN KRAEMER, por haberlo encontrado culpable de la colisión ocurrida el día 1 de diciembre de 2006;

2.- Que subsidiariamente, tiene responsabilidad civil la señora TEODOLINDA GUTIERREZ DE GORDILLO, por ser la propietaria del auto Toyota Sedan con placa 284811, en la fecha en que ocurrió la colisión y en la actualidad;

II. NIEGA la tercera declaración solicitada;

III. DECLARA no probada las excepciones de falta de legitimación activa, de prescripción y de inexistencia de la obligación.

Notifíquese,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SECUNDINO MENDIETA G. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

INMOBILIARIA SITTON, S. A. Y SIMIENTES, S.A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE JOSE ANIBAL SITTON VEGA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	06 de abril de 2018
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	330-17

VISTOS:

Para decidir sobre su admisibilidad ha ingresado el expediente que contiene los recursos de casación propuestos por el licenciado JOSÉ MARÍA LEZCANO YANGUEZ, apoderado judicial de INMOBILIARIA SITTON, S.A. y GANADERA HERMANOS SITTON , S.A., y el recurso presentado por el licenciado NODIER POLANCO SAMUDIO en representación de SIMIENTES, S.A., en su calidad de demandante contra co-parte, contra la resolución de 30 de junio de 2017, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial dentro del proceso ordinario de mayor cuantía interpuesto por JOSÉ ANIBAL SITTON VEGA.

Concluido el reparto de rigor, se fijó en lista por el término que establece el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, disposición aprovechada por la opositora SIMIENTES, S.A., según consta a fojas 2598.

Por ende, se avoca este Tribunal de Casación al examen del primer recurso consignado de fojas 2563 a 2575 para determinar su cumplimiento con los requisitos de admisión establecidos en el Código Judicial.

Consta en el expediente que ambos fueron anunciados y formalizados oportunamente, la resolución impugnada es susceptible del recurso de casación tanto por su naturaleza como por la cuantía, atendiendo lo dispuesto en el artículo 1180 del Código Judicial.

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL REPRESENTANTE JUDICIAL DE INMOBILIARIA SITTON, S.A. y GANADERA HERMANOS SITTON, S.A. (fs.2563-2575)

En el libelo se observan causales de forma y de fondo que pasamos a analizar, según el orden de su presentación.

PRIMERA CAUSAL DE FORMA

“haberse omitido cualquier otro requisito cuya omisión cause la nulidad de todo lo actuado.”

MOTIVO

“Primer Motivo:

Al resolver la apelación contra la resolución de fondo dictada por el Juzgado de Primera Instancia, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial no consideró que la sentencia dictada por el Juez del grado era

incompatible con la resolución o auto N°150 del 29 de junio de 2010, dictado por el Juez Primero de Trabajo de la Tercera Sección dentro del juicio laboral interpuesto por JOSE ANIBAL SITTÓN VEGA contra INMOBILIARIA SITTÓN, S.A. al confirmar la sentencia apelada, porque sólo la reformó, en relación con las costas. Se mantuvo incompatibilidad así:

Mientras el Juzgado Primero de Trabajo de la Tercera Sección, considera a INMOBILIARIA SITTÓN, S.A. SOLVENTE Y LE EMBARGA BIENES, EL TRIBUNAL Superior del Tercer Distrito Judicial la considera insolvente.

Mientras el Juez Primero de Trabajo de la Tercero Sección, reconoce como propiedad de INMOBILIARIA SITTÓN, S.A. las fincas: 1126, 5136 y 5137 y le da un valor a través de perito por la suma de NOVECIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE BALBOAS CON TRES CENTÉSIMOS (B/960,599.03) y las embarga, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial no toma en cuenta estas fincas y por ende no le da ningún valor, lo que lo lleva a condenar a INMOBILIARIA SITTÓN, S.A. por segunda vez, al considerarla insolvente por la suma de QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO BALBOAS CON CUARENTA Y TRES CENTÉSIMOS (B/575,875.43), (sentencia N°18 de 12 de noviembre de 2014 que consta de folio N°2428 a 2464 del quinto tomo del expediente) más VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/26,250.00) de costas fijados mediante Sentencia civil de 30 de junio de 2017, (ver folios 2544 a 2549 y reverso).

Siendo esta actuación incompatible con lo resuelto por el Juez de Trabajo de la Tercera Sección en si auto N°150 del 29 de junio de 2010…….. " (resalto de la Sala)

Queda visto, que lo establecido en este único motivo no refleja trámite alguno que el juzgador de grado haya omitido y cuya omisión resulte en causar la nulidad de todo lo actuado. Lo dicho en este motivo, más bien pudiera servir para fundamentar un concepto de la causal de fondo, de orden probatorio, pues al establecer que el tribunal "no toma en cuenta estas fincas y por ende no le da ningún valor,…" no son afirmaciones que sirvan para demostrar que se ha omitido trámite alguno, sino más, bien que no está de acuerdo con la resolución del juzgador, respecto de la apreciación de algunos elementos probatorios que reposa en el expediente.

Al leer la explicación del artículo 1032 del Código Judicial observamos que es redundante a lo establecido en el único motivo, quedando igualmente ineficaz dentro del recurso.

Por esas consideraciones, esta casual no resulta admisible.

SEGUNDA CAUSAL DE FORMA

"POR HABER SIDO DICTADA LA RESOLUCIÓN POR UN TRIBUNAL INCOMPETENTE."

"Motivo Único:

La competencia del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial en material laboral no existe y en consecuencia no podía el Tribunal Superior confirma la sentencia apelada y en consecuencia la posición correcta del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial debió de haber sido la de anular en forma absoluta lo actuado por el Juez de Primera Instancia, cosa que no hizo"

Se observa, que la situación planteada en el motivo, fue peticionada por la recurrente en el libelo de la apelación; por lo que se revisará el siguiente apartado del recurso.

Se invoca el artículo 460B del Código Judicial, de cuyas explicaciones sobresale que ni el Juzgador de Primera Instancia ni el Tribunal Superior tenían competencia para iniciar el conocimiento del caso concreto, y lo realizaron aun cuando fueran oportunamente advertidos de ello.

Lo analizado resulta congruente para proceder a la admisibilidad de esta causal de forma.

CASACIÓN EN EL FONDO

La causal invocada es se ha redactado como sigue: "se invoca la que consiste en error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia recurrida."

Es visible que la casacionista ha invocado únicamente el concepto de la causal de fondo y no la causal en sí, pues la norma señala que la causal es: "la infracción de las normas sustantivas" por cualquiera de los conceptos que a continuación se indican. (ver 1169 C. Jud.)

Queda claro que la parte recurrente ha enunciado erróneamente el concepto de la causal de fondo invocado, siendo la manera correcta de citar: "Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en la parte dispositiva de la resolución recurrida", y no especialmente la mención del concepto de fondo que pretende alegar.

El resto de los apartados del recurso ha sido expuesto en forma correcta, de manera que el único error es la citación de la causal de fondo.

RECURSO DE CASACIÓN PROPUESTO POR LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL DE SIMIENTES, S.A. (fs.2581-2586)

CAUSAL DE FONDO

"infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida."

El motivo que se expone va dirigido a demostrar el error de no haber otorgado valor alguno, es decir, ignorar los informes periciales suscritos por ABDIEL HURTADO y DAFNE ROJAS DE MONROY, que acreditaban la cuantía de los daños y perjuicios económicos causados a SIMIENTES, S.A.

El motivo consagra el cargo al no conceder valor alguno, es decir, ignorar el elemento probatorio anexado al expediente.

Las normas que se consideran infringidas son los artículos 780, 966 del Código Judicial; así como el 986, 987 y 991 del Código Civil, explicados en congruencia con la causal y el único motivo, por lo que este recurso será admitido.

Por lo expuesto la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

INADMISIBLE la primera causal de forma; ADMISIBLE la segunda causal de forma; y, ORDENA LA CORRECCIÓN del concepto de fondo del recurso de casación presentado por el representante judicial de INMOBILIARIA SITTON, S.A. y GANADERA HERMANOS SITTON, S.A.

DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación propuesto por SIMIENTES, S.A. a través de su apoderado legal.

Para la corrección del recurso se concede el término establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

JOSE ENELDO SANCHEZ RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INTERPUESTO POR EL CASACIONISTA CONTRA RAPI-PRESTAMOS, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	06 de abril de 2018
Materia:	Civil Casación
Expediente:	320-17

Vistos:

En grado de admisibilidad ingresa el expediente contentivo del recurso de casación formalizado por la representación judicial de JOSE ENELDO CORTEZ SANCHEZ, contra la resolución de 4 de agosto de 2017, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial dentro del proceso sumario de prescripción adquisitiva de dominio presentada contra RAPI-PRESTAMOS, S.A.

Concluido el reparto de rigor, se fijó en lista por el término que establece el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, sin que acudieran las partes.

Se avoca entonces, este Tribunal de Casación al examen del recurso consignado de fojas 252 a 261 para determinar su cumplimiento con los requisitos de admisión establecidos en el Código Judicial.

Queda visto que el proceso cumple con los requisitos establecidos en los artículos 1163, 1175 y 1180 del Código Judicial.

Se aprecian causales de forma y de fondo que se analizarán en su orden de presentación.

CASACIÓN EN LA FORMA

Causal invocada.

"Haberse omitido algún trámite o diligencia considerada esencial en la ley."

Ante la lectura de los motivos ensayados para fundamentar la causal, la Sala dirige su atención al recurso de apelación para constatar que el reclamo que ahora se pretende, se haya realizado en término oportuno, quedando visible que en el escrito de apelación contra la sentencia de primer grado, la casacionista no exteriorizó alguna inconformidad respecto de omisión alguna. Por lo que, ante la circunstancia descrita, queda impedida la Sala para revisar la pretensión ensayada, resultando la inadmisibilidad de la causal de forma.

CASACION EN EL FONDO

Se invoca la "infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida."

De los tres motivos que utiliza el casacionista para sostener la causal, podemos ver que del primero motivo surge el cargo por el error de la valoración otorgada a los diferentes elementos probatorios que distingue dentro de los folios del expediente.

En el segundo motivo, si bien se señala la prueba pericial, no se indica la foja en donde quedó ubicada. Además, se observa que la casacionista incurre en alegatos en lugar de esbozar el cargo respecto al error en la valoración de los elementos aducidos; cuestiones que pueden adecuarse según corresponde, y eliminar los alegatos incluidos.

En el tercer motivo no se expone cargo alguno, más bien se insertan explicaciones respecto a la apreciación errónea de los elementos probatorios ya indicados en los motivos anteriores; por tanto este motivo resulta ineficaz al recurso.

LAS NORMAS INFRINGIDAS

El casacionista señala el artículo 780 del Código Judicial; así como el 445 y 1696 del Código Civil y 157 del Código Agrario.

Se aconseja la eliminación del artículo 780 del Código Judicial, que destaca los distintos elementos probatorios válidos dentro de un proceso; y, en su lugar, invocar y explicar el artículo 781 del Código Judicial que explica la sana crítica que deberá aplicar el juzgador a la hora de tasar las pruebas, teniendo en cuenta que la invocada es la modalidad de error de derecho. El resto de las normas resultan aptas para ser admitidas.

Por lo anterior, la Corte Suprema Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación en la forma; y ORDENA LA CORRECCIÓN del concepto de fondo del recurso presentado por JOSE ENELDO CORTEZ SANCHEZ, contra la resolución de 4 de agosto de 2017, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial dentro del proceso sumario de prescripción adquisitiva de dominio presentada contra RAPI-PRESTAMOS, S.A.

Para la corrección del recurso se concede el término de cinco (5) días establecidos en el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ERNESTO ALONSO ORTEGA HERNANDEZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE NULIDAD PROPUESTO POR LA CAJA DE AHORROS, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO INTERPUESTO POR EL RECURRENTE CONTRA CAJA DE AHORROS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, SEIS (06) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	06 de abril de 2018
Materia:	Civil Casación
Expediente:	314-15

VISTOS:

A través de la Resolución de 13 de noviembre de 2017, esta Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia resolvió el fondo del Recurso de Casación interpuesto por la Firma Forense GUILLÉN & ASOCIADOS, en su condición de apoderada judicial del señor ERNESTO ALONSO ORTEGA HERNÁNDEZ, interpuesto en contra de la Resolución de 16 de junio de 2015, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Sumario que el Recurrente le sigue a CAJA DE AHORROS.

Luego de ejecutoriada la referida Resolución de 13 de noviembre de 2017, la cual resolvió no Casar la Resolución impugnada, la Firma de Abogados GUILLÉN & ASOCIADOS, en su condición de apoderada judicial de la parte Recurrente, presentó escrito ante la secretaría de la Sala de lo Civil, solicitando aclaración en cuanto a las motivaciones que llevaron a esta Corporación de Justicia, a concluir con la decisión expuesta en la parte resolutiva de la Resolución respectiva.

En este sentido, la Firma de Abogados GUILLÉN & ASOCIADOS si bien señala en su escrito que solicita la aclaración de una supuesta frase oscura en la parte resolutiva de la Resolución de 13 de noviembre de 2017, para lo cual transcribe un extracto de dicha parte resolutiva, lo que realmente solicita que se aclare es una consideración jurídica que fue desarrollada en la parte Motiva de dicha Resolución respecto a los términos de jurisdicción y competencia judicial.

Esto es así, toda vez que la firma de abogados solicitante pese a citar el extracto de la parte resolutiva de la Resolución de 13 de noviembre de 2017, que se refiere a la decisión de no Casar dicha Resolución, fundamenta su petición en que a su criterio, esta Sala debe aclarar por qué, a pesar de haberse admitido la Causal de Casación en la forma y manifestar que existe una relación de género y especie entre los términos de jurisdicción y competencia, se llega a la conclusión de no Casar el fallo impugnado.

Las solicitudes de Aclaración de Sentencia se regulan por lo normado en el referido artículo 999 del Código Judicial, el cual es del siguiente tenor:

> "Artículo 999: La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.
>
> También puede el juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutiva, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.
>
> Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutiva, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido."

Así las cosas, de lo peticionado por la Firma de Abogados GUILLÉN & ASOCIADOS en el escrito de Aclaración, no se desprende ninguno de los supuestos contemplados en el referido artículo 999 del Código Judicial previamente transcrito, siendo que, lo que en realidad se concluye de dicha solicitud, es que esta Sala reconsidere su decisión de no casar el fallo impugnado y desarrolle nuevamente consideraciones o motivaciones que lleven a una conclusión distinta, lo cual resulta improcedente.

No obstante lo anterior, la Firma de Abogados GUILLÉN & ASOCIADOS expone en su escrito de aclaración, un aspecto concerniente a la condena en costas impuesta en la Resolución de 13 de noviembre de 2017 en contra del Recurrente, señalando al respecto que, en virtud de lo establecido en el artículo 1077 del Código Judicial, por ser la Caja de Ahorros una entidad del Estado que figura como parte demandada en el presente Proceso, no debió darse ninguna condena en costas.

El artículo 1077 del Código Judicial es del siguiente tenor:

> "Artículo 1077. No se condenará en costas a ninguna de las partes:
>
> 1. En los procesos en que sea parte el Estado, los municipios, las entidades autónomas, semiautónomas o descentralizadas;
> 2. En los procesos que versen sobre estado civil o relaciones de familia;
> 3. En los procesos no contenciosos." (Destaca la Sala)

De la norma previamente expuesta, tal como así lo señala el solicitante, al ser la Caja de Ahorros una de las partes en el presente Proceso, el mismo se enmarca dentro de lo expuesto en el citado artículo 1077, por lo que no se debió condenar en costas a ninguna de las partes y siendo que, ya ha sido manifestado en párrafos precedentes que el artículo 999 del Código Judicial faculta a esta Sala para reformar una Resolución en lo que respecta a las costas, se procederá en consecuencia.

Por lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ACCEDE PARCIALMENTE a la Solicitud de Aclaración presentada por Firma de Abogados GUILLÉN & ASOCIADOS en su condición de apoderado judicial del señor ERNESTO ALONSO ORTEGA HERNÁNDEZ, en el sentido de eliminar la condena en costas impuestas en contra del Recurrente, en virtud de lo normado en el artículo 1077 del Código Judicial.

Notifíquese y Cópiese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CINEMA PROPERTIES INC., RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA PROPUESTO POR DOLORES KOSAN DE DE MENA, CONTRA EL CASACIONISTA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	16 de abril de 2018
Materia:	Civil Casación
Expediente:	313-17

VISTOS:

La firma de abogados RODRÍGUEZ, PÉREZ & RODRÍGUEZ, en su condición de apoderada judicial de la Sociedad Anónima CINEMA PROPERTIES INC., interpuso Recurso de Casación contra la Sentencia Civil de 25 de agosto de 2017, proferido por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual modifica la Sentencia No. 73 de 17 de noviembre de 2011, dictada por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, dentro del Proceso Ordinario propuesto por DOLORES BERTA KOSÁN SANTANACH DE DE MENA en contra de la Recurrente.

Ingresado el negocio en la Sala Civil y previo reparto de rigor, se fijó en lista el presente negocio judicial por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del Recurso, término que fue aprovechado por ambas partes del Proceso, tal como consta en los escritos visibles de fojas 802 a 809 del expediente.

Se advierte que el Recurso de Casación fue anunciado e interpuesto por persona hábil, dentro del término especificado por la Ley, conforme lo establecen los artículos 1173, 1174 y 1180 del Código Judicial y que la Resolución recurrida es susceptible de dicho medio extraordinario de impugnación por su naturaleza y por su cuantía. Por consiguiente, esta Sala procede a determinar si el presente Recurso reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 1175 del Código Judicial, necesarios para ser admitido.

El Recurso de Casación es en el fondo y se invocan dos conceptos distintos de la Causal de Infracción de Normas Sustantivas de Derecho, siendo el primero el que corresponde al de error de hecho sobre la existencia de la prueba.

El concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba se fundamenta a través de cinco Motivos, de los cuales, del primero al cuarto, exponen las pruebas cuyo yerro de valoración se denuncia, concluyendo con un quinto Motivo que de manera general señala cómo las pruebas mencionadas en los Motivos anteriores inciden en lo dispositivo del fallo impugnado.

En este sentido, la Recurrente deberá corregir el primer concepto invocado de la Causal de Casación en el fondo en cuanto a los Motivos, en el sentido de eliminar el quinto Motivo y exponer en cada uno de los Motivos restantes, las pruebas que dice fueron ignoradas por el fallo impugnado, seguido de indicar por qué la valoración de dichas pruebas tiene incidencia en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

Respecto a las normas de derecho que se consideran infringidas, se citan los artículos 780, 980 y 781 del Código Judicial, al igual que el artículo 974 del Código Civil.

Se observa que la Recurrente citó la infracción del artículo 781 del Código Judicial, norma que vasta jurisprudencia ha señalado es de carácter obligatorio, cuando se invoca el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, el cual resulta opuesto al de error de hecho en cuanto a la existencia de la misma, razón por la cual la Recurrente deberá eliminar la citación de dicha norma.

En cuanto al artículo 974 del Código Civil, la Recurrente deberá corregir la explicación de la supuesta infracción del referido artículo, en el sentido de que la misma guarde relación con lo denunciado en los Motivos, en cumplimiento de las exigencias establecidas en la técnica de formalización del Recurso de Casación.

El segundo concepto invocado de la Causal de Casación en el fondo corresponde al de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, el cual se fundamenta a través de cuatro Motivos.

De los cuatro Motivos en que se fundamenta el segundo concepto de la Causal de Casación en el fondo, esta Sala estima que únicamente el primero y tercero contienen cargos de ilegalidad compatibles con dicho concepto; no obstante, la Recurrente deberá exponer los mismos de conformidad con la técnica de formalización del Recurso de Casación.

Esto es así, ya que en el Motivo segundo se plasman apreciaciones subjetivas del Recurrente respecto a la valoración general del Ad quem y las cuales llegan a una conclusión distinta a la deseada por el Casacionista y en cuanto al Motivo cuarto, se expone una conclusión de cómo debió el Ad quem realizar la valoración probatoria, todo lo cual no refleja un cargo de ilegalidad compatible.

Ahora bien, en cuanto a los Motivos primero y tercero, si bien la Recurrente hace referencia a pruebas que considera fueron mal valoradas, debe exponer dichos cargos de conformidad con la técnica de formalización del Recurso de Casación, es decir, deberá señalar no solo las pruebas cuyo yerro de valoración se denuncian, sino que además, deberá indicar en qué consistió el yerro alegado versus lo que de dichas pruebas en realidad demuestran y cómo éste error incide en lo dispositivo del fallo impugnado.

Como normas de derecho que se consideran infringidas, se citan los artículos 781 y 922 del Código Judicial, al igual que los artículos 989 y 990 del Código Civil.

Respecto a la explicación de cómo fueron infringidas las normas de derecho citadas, el Recurrente deberá corregir la redacción para que la misma sea de conformidad con la técnica de formalización del Recurso de Casación, en el sentido de eliminar las apreciaciones subjetivas y señalar cuál fue la infracción de la ley de manera sucinta y en armonía con lo expuesto en los Motivos.

Como quiera que el libelo de formalización del Recurso de Casación presentado padece de errores formales que ameritan su corrección de conformidad con el artículo 1181 del Código Judicial.

En mérito de lo antes expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación interpuesto por la firma de abogados RODRÍGUEZ, PÉREZ & RODRÍGUEZ, en su condición de apoderada judicial de la Sociedad Anónima CINEMA PROPERTIES INC., contra la Sentencia Civil de 25 de agosto de 2017, proferido por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario propuesto por DOLORES BERTA KOSÁN SANTANACH DE DE MENA en contra de la Recurrente.

Para la corrección ordenada se concede a la parte Recurrente el término de cinco (5) días, conforme lo señala el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ASOCIACIÓN CHINA DE BOCAS DEL TORO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A LUIS LIN MOU. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	17 de abril de 2018
Materia:	Civil Casación
Expediente:	361-17

VISTOS:

Ha ingresado a la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, el Recurso de Casación interpuesto por la firma forense JIMÉNEZ-SORIANO & ASOCIADOS, actuando en nombre y representación de la ASOCIACIÓN CHINA DE BOCAS DEL TORO, contra el Auto Civil de quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), emitido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Sumario de Rendición de Cuentas que la Recurrente le sigue a LUIS LIN MOU SUE.

Cumplido el trámite de reparto, el negocio fue fijado en lista por el término de seis (6) días que establece el artículo 1179 del Código Judicial, con la finalidad que se alegara sobre la admisibilidad del Recurso, oportunidad que solamente fue aprovechada por la Recurrente, tal como se aprecia a fojas 148-149 del expediente.

Vencido el término antes señalado, se advierte que el Recurso de Casación fue anunciado e interpuesto por persona hábil, dentro del término especificado por la Ley, conforme lo establecen los artículos 1173, 1174, 1180 del Código Judicial y que la Resolución impugnada es susceptible de dicho medio extraordinario de impugnación, tanto por su naturaleza y cuantía. Por consiguiente, esta Sala procede a

determinar si el presente Recurso reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 1175 del Código Judicial, necesarios para ser admitido.

En este sentido, se observa que el libelo de formalización del Recurso ha sido dirigido al "Magistrado Presidente de la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia", tal como lo exige el artículo 101 del Código Judicial. (f. 136 del expediente)

El Recurso de Casación es en el fondo, invocándose la Causal única de "Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de violación directa", indicando la Recurrente que dicha Causal influyó sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida. Se observa que la determinación de esta Causal, cumple con lo establecido en el artículo 1169 del Código Judicial.

Dicha Causal se configura cuando se deja de aplicar una norma sustantiva a un caso que regula (violación directa por omisión) o cuando se aplica, pero con desconocimiento de un derecho consagrado en ella (violación directa por comisión), independientemente de toda cuestión de hecho.

Partiendo de esta premisa, tenemos que son cuatro (4) los Motivos que fundamentan el concepto de violación directa invocado, los cuales al ser examinados, la Sala puede comprobar que de ellos se desprenden los cargos de injuridicidad que se le atribuyen a la Sentencia de Segunda instancia, pues se expresa el Principio de las normas de derecho que estima la Recurrente dejó de aplicar el Ad quem, o por el contrario aplicó, pero desconociendo el derecho en ellas consagrado, es decir, que indica cómo se produce la violación directa que le imputa a la Resolución recurrida. Por lo anterior, esta Sala estima que se cumple con esta primera sección del Recurso.

Con respecto al siguiente apartado del Recurso consistente en la "Citación de las normas de derecho infringidas y explicación de cómo lo han sido", se observa que la Recurrente cita y explica como disposiciones sustantivas violadas los artículos 1411, 1409, 1415, 1417 del Código Civil y el artículo 1379 del Código Judicial.

Al examinar las disposiciones legales antes mencionadas, se observa que, en términos generales, cumplen con los requisitos establecidos por la Jurisprudencia para este apartado, pues claramente se desprende el cargo atribuido a la Sentencia de Segunda instancia. Además, señalan la forma en qué se produjo la violación de cada norma sustantiva, las cuales resultan acordes con los Motivos que sustentan esta Causal de violación directa invocada.

Al encontrarse satisfechos los requisitos contemplados en el artículo 1175 del Código Judicial, esta Sala procederá a admitir esta Causal de fondo, a lo que procede de inmediato.

En mérito de antes expresado, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el Recurso de Casación en el fondo interpuesto por la firma forense JIMÉNEZ-SORIANO & ASOCIADOS, en su condición de apoderada judicial de la ASOCIACIÓN CHINA DE BOCAS DEL TORO, en contra del Auto Civil de quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), emitido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Sumario de Rendición de Cuentas que la Recurrente le sigue a LUIS LIN MOU SUE.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RUBEN MONTENEGRO MONTERO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A SERGIA QUIEL DE VINDA Y LA JUNTA COMUNAL DEL CORREGIMIENTO DE VOLCÁN. PONENTE: . HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	17 de abril de 2018
Materia:	Civil Casación
Expediente:	276-17

VISTOS:

La doctora AURA EMERITA GUERRA DE VILLALAZ, en su condición de apoderada judicial sustituta de RUBEN MONTENEGRO MONTERO, formalizó recurso de casación en el fondo contra la resolución de segunda instancia de fecha 11 de julio de 2017, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario que le sigue el recurrente a SERGIA QUIEL de VINDA y LA JUNTA COMUNAL DEL CORREGIMIENTO DE VOLCÁN.

Remitido a esta Corporación y asignado al Magistrado Sustanciador quien, en virtud de lo contemplado en el artículo 1179 del Código Judicial, fijó en lista el negocio para la presentación de los alegatos de admisibilidad, oportunidad aprovechada por el opositor a fojas 477, por la recurrente a fojas 478 a 479.

Se observa, también que se le corrió traslado del negocio a la señora Procuradora General de la Nación (f.483) para que emitiera concepto sobre la admisibilidad de este medio de impugnación, quien remitió la Vista N° 02 de fecha 31 de enero de 2018, legible a fojas 485 a 487 del infolio, donde recomienda a esta Sala que "admitan" este recurso de casación ya que es congruente con los presupuestos que exige el ordenamiento Procesal Civil Panameño.

En ese orden, cumplida la tramitación anterior, corresponde a la Sala verificar la viabilidad del recurso invocado.

Así pues, observa la Sala que el medio impugnativo cumple con lo establecido en los artículos 1163 y 1164 lex cit, que guardan relación con la cuantía del negocio y es de aquéllas resoluciones susceptibles de acceder a este recurso extraordinario.

Por otro lado, fue dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 101 del compendio de leyes mencionado.

Ahora bien, además de lo anterior, hay que considerar el cumplimiento de los requerimientos del artículo 1175 del Código Judicial, respecto a la determinación de la causal, los motivos que sirven de fundamento y la citación de las normas de derecho infringidas.

De la revisión del recurso, observa la Sala que el casacionista presentó un único concepto de la causal de fondo, como sigue: "Infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida". Conforme la modalidad aludida, vemos que la misma fue expuesta de forma adecuada, es decir, acorde a lo que establece el artículo 1169 del Código Judicial.

MOTIVOS

Para el sustento de la causal el casacionista utiliza dos (2) motivos, cuyo contenido esta expresado de la siguiente manera:

> "PRIMERO: El Tribunal de segunda instancia al confirmar la sentencia apelada que deniega la pretensión del demandante, sostiene que la venta del mismo lote de terreno por la Junta Comunal del Corregimiento de Volcán, a dos personas distintas, se legitima porque ambos compradores acordaron que la vendedora no se obligaba al saneamiento del terreno dado en venta, a pesar de que en los dos actos compareció el mismo representante de Corregimiento, señor MELQUIADES ZAPATA ESPINOZA (Fs. 9-10 y 13-14).que en los dos actos compareció el mismo representante de Corregimiento, señor MELQUIADES ZAPATA ESPINOZA (Fs. 9-10 y 13-14). (sic)
>
> La injuricidad consistió en que mientras el vendedor conocía que en la venta del terreno hecho a RUBEN MONTENEGRO MONTERO, ya se duplicaba el traspaso del lote objeto del contrato de compraventa del mismo inmueble, el comprador desconocía tales riesgos. Ese errado razonamiento influyó sustancial y directamente en lo dispositivo de la sentencia recurrida.
>
> SEGUNDO MOTIVO: El fallo censurado incurre en infracción de normas sustantivas de derecho, al desconocer el sentido y alcance de las disposiciones legales que señalan los efectos de la ejecución de preceptos prohibitivos, dándole fuerza legal en contraposición a lo que la ley y la jurisprudencia establecen con claridad meridiana. Esta infracción ha influído (sic) directa y sustancialmente en la decisión adoptada por la sentencia impugnada."

Una vez realizada la transcripción de los dos motivos que respaldan la causal, puede constatar la Sala que el primer motivo no contiene cargo o violación de algún precepto jurídico, por tanto, deberá el casacionista eliminar este primer motivo.

El segundo motivo el casacionista presenta de forma clara y congruente el concepto de violación directa y de su contenido se desprende claramente el cargo que se le endilga a la resolución recurrida, pues según el casacionista fueron desconocidos por el Ad-quem los preceptos o el derecho que encierra la norma.

NORMAS INFRINGIDAS

Se consideran vulneradas normas del Código Civil como son los artículos 1247, 1246, 1227, 1687 y 5; sin embargo, como quiera que se ordena la eliminación del primer motivo, también deberán eliminarse las normas de su relación, es decir, los artículos 1247 y 1246 del Código Civil. Además de ello, nota la Sala que de la explicación aportada para el sustento de las mismas, que por error al momento de la impresión del documento, los párrafos finales de la tercera y cuarta foja quedaron incompletas, cuestión que puede ser subsanada por parte del casacionista.

Así las cosas, considera la Sala que el concepto que antecede del presente recurso mantiene deficiencias subsanables, por lo tanto se procede a ordenar su corrección.

En mérito de lo antes expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación en el fondo propuesto por RUBÉN MONTENEGRO MONTERO contra la resolución proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de 11 de julio de 2017, dentro del proceso ordinario propuesto por el recurrente contra SERGIA QUIEL de VINDA y LA JUNTA COMUNAL DEL CORREGIMIENTO DE VOLCÁN.

Se concede el término establecido en el artículo 1181 del Código Judicial para la corrección del recurso.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

JUAN RAFAEL TADEUS AYALA VELARDE RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A MILVIA ARBAIZA ROMERO, MIGUELDA ARBAIZA ROMERO DE GEWELBE E INES MELISSA ARBIZA ROMERO DE MAMAIS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	17 de abril de 2018
Materia:	Civil Casación
Expediente:	389-16

VISTOS:

JUAN RAFAEL TADEUS AYALA VELARDE presentó recurso de casación dentro del proceso sumario seguido a MILVIA ARBAIZA ROMERO, MIGUELDA ARBAIZA ROMERO DE GEWELBE e INES MELISSA ARBAIZA ROMERO DE MAMAIS, contra la resolución proferida el 25 de julio de 2016, por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Cumplidas las fases de alegatos de admisión y fondo, con la participación de las partes, se aboca la Sala a la resolución del proceso previa la revisión de los antecedentes.

ANTECEDENTES

Consta en autos que JUAN RAFAEL TADEUS AYALA VELARDE, por intermedio de su apoderado judicial, instauró proceso sumario para que:

Se decrete la nulidad de todo lo actuado en el Juzgado Quinto de Circuito de lo Civil Chiriquí dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía que promovió MIGUELDA ARBAIZA ROMERO DE GEWELBE, MILVIA ARBAIZA ROMERO y(sic) INES MELISSA ARBAIZA ROMERO DE MAMAIS, contra nuestro representado JUAN RAFAEL TADEUS AYALA VELARDE, para adjudicarse la finca N°82146, inscrita al Rollo 1, asiento 1, Documento 1 (Documento N°1560918, Asiento 4) de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Chiriquí, por falta de notificación de la demanda, indebida notificación de la misma, y(sic) emplazamiento ilegal.

Que como consecuencia de lo anterior se declare la nulidad de las siguientes resoluciones dictadas dentro del Proceso Ordinario de Mayor cuantía antes mencionado.

Sentencia N°48 de 9 de mayo de 2011 del Juzgado Quinto de Circuito de Chiriquí.

Auto N°983 de 30 de septiembre de 2011 del Juzgado Quinto de Circuito de Chiriquí."

Para fundamentar su petición, la recurrente redactó veinte (20) hechos en los que señala que las demandantes y su apoderado legal tenían pleno conocimiento del domicilio del demandado (ver hecho segundo).

Que en la Escritura Pública 1111, de 14 de abril de 2009, el señor JUAN RAFAEL TADEUS AYALA VELARDE declara y manifiesta su domicilio, información a la que tuvieron acceso las demandadas y sus abogados desde antes y durante el proceso.

Afirma además, que el apoderado judicial de las demandantes, nunca informó al Tribunal que sus representadas se encontraban ausentes o estaban imposibilitadas a efectuar la declaración que ordena el artículo 1016 citado.(fs.4)

Del presente proceso conoció en primera instancia el Juzgado Cuarto del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, el cual, previo los trámites inherentes a este tipo de procesos, profirió la decisión de fondo, en la Sentencia N°30, de 23 de julio de 2014, en la cual NO ACCEDE A DECLARAR LA NULIDAD DEL PROCESO ORDINARIO promovido por MIGUELDA ARBAIZA ROMERO DE GEWELBE, MILVIA ARBAIZA ROMERO e INÉS MELISSA ARBAIZA ROMERO DE MAMAIS contra JUAN RAFAEL TADEUS AYALA VELARDE y LOURDES ESPINOZA GONZALEZ tramitado ante el JUZGADO QUINTO (ANTES OCTAVO) DEL CIRCUITO CIVIL DE CHIRIQUI.

Además, se imponen costas por la suma de siete mil balboas B/7,000.00 al señor JUAN RAFAEL TADEUS VELARDE.

Ante la decisión del juzgador primario, se activa la alzada, debido a que ambas partes apelaron el recurso dictado por el a-quo, correspondiendo al Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, la resolución del recurso de apelación presentado.

En su parte resolutiva el Tribunal de marras decide confirmar la sentencia N°30 de 23 de julio de 2014, dictada por el Juzgado Cuarto del Circuito Civil de la Provincia de Chiriquí, con el salvamento de voto de uno de los magistrados que integraron el Tribunal.

Esta resolución confirmatoria es la recurrida en casación, por lo que procede la Sala al análisis del recurso cuestionado.

RECURSO DE CASACIÓN Y DECISIÓN DE LA SALA

Se propone recurso de casación en el fondo, mismo que luego de ser corregido quedó ubicado entre fojas 759 a 763.

La única modalidad de fondo invocada es la infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

El concepto de fondo, se ha sustentado en el motivo que se transcribe:

"PRIMERO: El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá en el fallo calendado 25 de Julio de 2016, infringió normas sustantivas de derecho al no apreciar correctamente la foja 66 del expediente que es parte de las copias autenticadas del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía promovido por los(sic) señoras INES MELISSA ARBAIZA ROMERO DE MAMAIS, MIGUELDA ARBAIZA ROMERO DE GEWELBE Y MILVIA ARBAIZ(sic) ROMERO contra el señor JUAN RAFAEL TADEUS AYALA VELARDE y LOURDES ESPINOZA GONZALEZ tramitado en el Juzgado Quinto de Circuito Civil de Chiriquí y que en el presente proceso sumario de NULIDAD POR FALTA DE NOTIFICACION E INDEBIDA NOTIFICACIÓN de la referida foja 66 se encuentra copia autenticada del Poder otorgado a los apoderados judiciales en ese Proceso Ordinario de Mayor Cuantía, quienes manifiestan bajo la gravedad del juramento que desconocían el paradero del demandado lo que viola la norma que regulan(sic) el procedimiento para solicitar la notificación por edicto emplazatorio.

Este error de derecho en la apreciación de la prueba, lo cual influyó en la parte dispositiva de la sentencia impugnada, el Tribunal Superior CONFIRMO la Sentencia primigenia cuando se observa que quienes juraron desconocer el paradero del demandado en el Proceso ordinario de Mayor Cuantía fueron los apoderados judiciales de los demandantes sin que estos letrados, expresaran la razón jurídica, por la cual sus mandantes o poderdantes, no podían hacer este señalamiento sobre el paradero del demandado JUAN RAFAEL TADEUS AYALA VELARDE hoy demandante en el presente Proceso sumario de Nulidad."

En el libelo de la demanda, el recurrente señala que el ad quem, como consecuencia del yerro probatorio, ha incurrido en la infracción a los artículos 781, 833 y 1016 del Código Judicial y el 337 del Código Civil.

Esta Superioridad desea recordar que la infracción de normas de derecho en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, se produce cuando el sentenciador toma en cuenta el medio probatorio, lo analiza, lo pondera; sin embargo, le brinda un valor que por Ley no le corresponde.

Queda expresado en el motivo que el tribunal ad-quem no apreció correctamente el documento de fojas 66, mismo que se refiere a la solicitud que hizo el apoderado de las demandadas donde jura desconocer el paradero del señor JUAN RAFAEL TADEUS AYALA VELARDE; y, solicita su emplazamiento por edicto, de acuerdo a lo que establece el artículo 1016 del Código Judicial; todo ello sin que el apoderado judicial de las demandantes expresara la razón por la cual dichas señoras no podían hacer ese señalamiento sobre el paradero del demandado.

Vistos los cargos formulados en el motivo, procede adentrarse a la lectura y revisión de la sentencia atacada, en la que el juzgador consideró válida la manifestación del apoderado judicial y la solicitud de notificación por edicto emplazatorio, al realizar los siguientes planteamientos:

"Respecto a la primera alegación, se percata el Tribunal que en la demanda interpuesta por Inés Melissa Arbaiza de Mamays, Miguelda Arbaiza Romero de Gewelbe y Milvia Arbaiza de Romero en contra del señor Juan Rafael Tadeus Ayala Velarde y Lourdes Espinoza González, tramitado en el Juzgado Octavo (hoy quinto) del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, se indicó como domicilio de ambos demandados la "avenida Buenos aires, Calle de La Feria, al lado de una casa amarilla que dice Orilla del Río, Distrito de Boquete". (fs.25-29)

Como quiera que al hacer las gestiones para la notificación de los demandados los moradores de Boquete manifestaron que el señor Juan Rafael Tadeus Ayala reside en Panamá (fs.61), la apoderada legal de las demandantes, juró desconocer bajo juramento su paradero y solicitó fuera notificado mediante Edicto Emplazatorio. Y esto perfectamente es válido de conformidad con el último párrafo del artículo 1016 del Código Judicial, al permitir que ya sea el demandante o su apoderado quienes realicen el juramento de desconocimiento. En este último supuesto de la norma en comento nada dice que sea exclusivamente el demandante quien deba jurar el desconocimiento, como tampoco que el apoderado que haga el juramento deba indicar que lo hace ante la imposibilidad de sus mandantes; únicamente indica cuando el demandado no fuere hallado en el lugar indicado, se procederá al emplazamiento por edicto, siempre que el demandante o su apoderado bajo juramento indicó desconocer el paradero.

En cuanto al conocimiento en cabeza de las ahora demandadas, del domicilio del señor Juan Rafael Tadeus Ayala Velarde, por el solo hecho de tener conocimiento de la Escritura Pública N°1111 de 14 de abril de 2009, que contiene la venta efectuada por Lourdes Espinoza González a favor de Juan Rafael Tadeus Ayala Velarde; en ello nada hace nulo el emplazamiento efectuado, porque cómo probar que el domicilio del comprador Ayala Velarde consignado en esa escritura, era el mismo para la fecha de interposición de la demanda en su contra en octubre de 2009. Resulta ilógico pensar que el domicilio de una persona sea el mismo siempre, pues existirá la posibilidad la misma se desplace o cambie de domicilio. En este caso, las aquellas demandantes proporcionaron una dirección del señor Ayala Velarde en Boquete, donde el juzgado comisionado al hacer las averiguaciones, los moradores manifestaron que el mismo reside en Panamá; lo que hace presumir que cuando estos moradores manifiestan su domicilio se encuentra en otro lugar, es porque al menos deben conocerlo. Y tan cierta es la afirmación de que una persona puede cambiar de domicilio, que el actual domicilio del señor Juan Rafael Tadeus Ayala Velarde, según el poder visible a fojas 1, se encuentra en Río Abajo, calle 4°, edificio Beverly Plaza, apartamento N°4B9, Distrito de Panamá, mismo que difiere del consignado en la Escritura Pública N°1111 de 14 de abril de 2009, que indica como residente en Urbanización Los Andes, G trece (G-13) (cfr.fs.719-721)

En este estracto, el ad-quem deja establecido que aunque las ahora demandadas conocieran el domicilio establecido en aquella Escritura Pública, proporcionaron una dirección en Boquete que es el que conocían al momento de interponer la demanda, por ser precisamente ese, el terreno en litigio.

Vistas las afirmaciones anteriores y examinado el cargo de error de derecho en la apreciación de la prueba de fojas 66, es visible que el documento atacado es una solicitud realizada por la firma de abogados que representa a las (ahora) demandadas y no un poder autenticado como lo menciona el recurrente en su motivo. En aquella solicitud, el apoderado de las demandantes jura desconocer el domicilio de Juan Rafael Tadeus Ayala, por lo que solicita su emplazamiento por Edicto.

Se observa que tanto en la demanda original como en la corrección de la misma (fs. 45-50) las demandadas manifestaron que la dirección o domicilio del señor AYALA VELARDE era “Avenida Buenos Aires, calle de la Feria, al lado de una casa amarilla que dice Orilla del Río” que era la dirección que hasta ese momento conocían.

De allí que, según lo alegado por el apoderado de la parte recurrente -en su escrito de apelación- las señoras MILVIA ARBAIZA ROMERO DE GEWELBE, MIGUELDA ARBAIZA ROMERO e INES MELISSA ARBAIZA ROMERO DE MAMAIS, tenían conocimiento del domicilio de su representado, pues ese dato reposa en la Escritura Pública N°1111 de 14 de abril de 2009 de la Notaría Primera del Circuito de la Provincia de Chiriquí, la dirección que allí se despeja es: Urbanización Los Andes, G-13, Provincia de Panamá”, es una dirección inconclusa e insuficiente como para realizar una notificación judicial.

Huelga señalar que el de foja 66 es un documento totalmente aceptable, porque la norma no impone el cumplimiento de los supuestos alegados por el recurrente; es decir, el apoderado judicial que realiza el juramento sobre el desconocimiento del domicilio -de la contraparte- lo hace asumiendo las responsabilidades que pudieren provenir, por tal razón el sentenciador de la instancia procede a realizar el emplazamiento edictal del caso.

Además, ese documento no es prueba que demuestre que el apoderado judicial o la parte, conocía ciertamente, algún domicilio del emplazado, pues solamente contiene el juramento y la solicitud realizada por la parte.

Si el demandante, como ocurre en este caso, alega que el demandado conocía el paradero de su representado debió precisar y acreditar tal hecho a través de los elementos de pruebas previstos en la ley; todo ello, naturalmente, sin perjuicio de la responsabilidad que le cupiere al demandante que jura, falsamente, desconocer el paradero de la parte demandada. Sin embargo, como se mencionó en párrafos anteriores, la afirmación de que las demandantes tenían pleno conocimiento del domicilio de AYALA VELARDE contenido en la Escritura Pública N°1111 de 14 de abril de 2009 (copia fs.9 -10 reversa), quedó expuesto que el domicilio allí establecido es “Urbanización Los Andes, G trece (G-13)” mismo que es, a todas luces, una dirección insuficiente e incierta como para realizar una notificación judicial.

La Sala se ha pronunciado sobre este aspecto, dejando establecido lo siguiente:

“En relación con lo anterior, se refiere la recurrente a las pruebas consistentes en la certificación del Registro Público visible a foja 17 y la Escritura Pública N°244, por medio de la cual se protocoliza el Acta de la Asamblea de Accionistas de la sociedad recurrente (f. 7). Ambas pruebas, manifiesta la recurrente, evidencian que cuando el demandante usucapiente la demandó, constaba inscrito en el Registro Público su domicilio y, en efecto, así se desprende tanto de la certificación como de la Escritura Pública antes referida, en las que se especifica dicho domicilio. No obstante que, como se ha dicho, el artículo 1016 del Código Judicial que sirve de base para la pretensión reclamada mediante el presente proceso, lo que impone al demandado emplazado es obligación de probar que el demandante conocía su domicilio al momento de la interposición de la demanda en su contra. No otra cosa exige la norma aludida, por lo que la circunstancia de que si, al momento de interposición de la demanda constaba inscrito en el Registro Público o la entidad de que se trate, la dirección del demandado emplazado, resulta ajeno a este proceso de nulidad y por tanto es irrelevante a objeto de obtener el pronunciamiento judicial pretendido.

Por la razón aludida, no considera la Sala que el Tribunal ad-quem haya estimado de manera errónea las pruebas antes examinadas, en la medida que las mismas no resultan idóneas a objeto de acreditar el hecho materia de prueba. En consecuencia, mal podía la sentencia recurrida declarar probada la nulidad demandada en base a las pruebas antes referidas." (AGENCIAS DE SEDAS, S. A. contra HERMINIO FRIAS RAMOS. Fallo de 9 de julio de 2002)

Por tanto, en apego al concepto probatorio invocado y al cargo sobre la valoración probatoria otorgada al documento ubicado a fojas 66, no queda probado que el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial le haya concedido un valor probatorio distinto al que le corresponde, en virtud de que del mismo no sobresale cosa diferente a lo que en él se expresa, es decir, el desconocimiento del domicilio del demandado AYALA VELARDE.

En cuanto a la violación del artículo 1016 del Código Judicial, queda la impresión que el casacionista necesita que esta Superioridad revise aspectos sobre la interpretación de la norma, aspectos que se contradicen con la causal probatoria analizada. La norma claramente estatuye que, "Cuando el demandante se encontrare ausente o no pudiese por otra causa hacer la declaración correspondiente sobre el paradero del demandado, su apoderado en el proceso podrá hacerla, asumiendo las responsabilidades consiguientes".

La norma es del tenor siguiente:

"ARTÍCULO 1016. Cuando la parte demandante manifestare no conocer el paradero del demandado o de alguno de ellos, si fueren varios, lo hará saber al tribunal y solicitará su emplazamiento por edicto.

La manifestación de que desconoce el paradero del demandado la hará el demandante personalmente y se tendrá por hecha bajo la gravedad del juramento, y podrá expresarla de cualquiera de las siguientes maneras:a. En el memorial por medio del cual se otorga el poder;b. En diligencia que se extenderá ante el secretario del tribunal o de un oficial mayor del mismo despacho, en la cual el demandante comparecerá personalmente; c. Por medio de memorial que será firmado personalmente por el demandante y que refrendará su apoderado para su presentación personal.

Cuando el demandante se encontrare ausente o no pudiese por otra causa hacer la manifestación correspondiente sobre el paradero del demandado, su apoderado en el proceso podrá hacerla, asumiendo las responsabilidades consiguientes.

Cualquiera que sea la forma que se siga, en el documento respectivo deberá expresarse con claridad la manifestación del demandante en el sentido de que desconoce el paradero del demandado.

Si el demandado se presentare antes de terminado el proceso, podrá promover incidente de nulidad, presentando prueba de que el demandante sí conocía su paradero al momento de la presentación de la demanda, en cuyo caso se decretará la nulidad y se enviará copia de lo conducente al Ministerio Público para efecto de que promueva la acción penal a que haya lugar.

Si el proceso se encuentra terminado, el demandado podrá pedir su nulidad en proceso sumario aparte o mediante Recurso de Revisión, donde deberá probar la circunstancia a que se refiere el inciso anterior. Esta acción prescribirá en el curso de un año, a partir de la ejecutoria de la sentencia..." (subraya la Sala)

La Sala deja despejado que la norma transcrita, tiene el propósito de evitar la paralización del proceso por falta de notificación de la demanda, cuando ello obedezca al desconocimiento del domicilio o paradero de la

parte demandada. En tal circunstancia, prevé la referida norma la notificación por edicto, caso en el cual la parte actora personalmente deberá dejar manifestado bajo la gravedad de juramento, por cualquiera de los medios dispuestos en la citada disposición, que desconoce el paradero del demandado. De manera que no encuentra la Sala que la sentencia atacada haya incurrido en los yerros descritos mediante el concepto de error de derecho destacado.

Por último, se deja establecido que es deber del recurrente cumplir con la obligación impuesta, pues en el caso que se examina consistía en demostrar fehacientemente que el apoderado de las demandadas o ellas mismas conocían, efectivamente, el domicilio exacto del demandado; y, es visible que el documento de foja 66, tampoco sirve para comprobar el domicilio del señor JUAN RAFAEL TADEUS AYALA, pues allí, únicamente se hizo una declaración bajo juramento, del desconocimiento de tal detalle.

En cuanto domicilio que se dejó establecido en la Escritura Pública N°1111, también es ineficaz para despejar la dirección del señor Ayala Velarde, porque de lo contrario, se hubiera demostrado que el Tribunal o la parte, no realizaron las diligencias necesarias para notificarlo en el mismo.

No hay, en consecuencia, elementos probatorios que permitan a esta Superioridad afirmar con certeza que la parte demandada conocía la dirección de AYALA VELARDE al momento de interponer la demanda para que se le adjudicara el predio, razón por la cual no puede accederse a lo peticionado.

De lo anterior, cabe colegir que no ha quedado probado que el tribunal de la causa, haya incurrido en el error de apreciación del que se le acusa, pues en la foja 66 no consta el domicilio del (ahora) demandante.

Para la Sala, queda claro que los cargos establecidos contra el fallo pudieran estar dirigidos a un error de interpretación de la norma, cuestión ajena al concepto de fondo que activó el recurrente.

Por tanto, es obvio que el Tribunal ad-quem otorgó el valor probatorio que correspondía a la prueba que viene escrutada. Por tanto, no se estima configurado el yerro probatorio imputado a la sentencia censurada, luego entonces tampoco la infracción de las disposiciones legales que se citan con tal carácter.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la resolución dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial el 25 de julio de 2016, dentro del proceso sumario que JUAN RAFAEL TADEUS AYALA VELARDE instauró contra MILVIA ARBAIZA ROMERO, MIGUELDA ARBAIZA ROMERO DE GEWELBE e INES MELISSA ARBAIZA ROMERO DE MAMAIS.

La obligante condena en costas se fija en la suma de cien balboas (B/100.00) solamente.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

R. L.G. DE P. CORPORATION, RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A YOLANDA LUZZI QUIROZ RIANDE, DOLORES RIANDE LUZZI, LUCIA RIANDE LUZZI VICTORIA, HOTELES IBEROAMERICANOS, S. A., HOTEL GRANADA, S.A., INVERSIONES

NATIVAS, S.A., J.J.J. MANAGEMENT, INC., IZAN MANAGEMENT CORP., DORISA HOLDINGS INC. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	17 de abril de 2018
Materia:	Civil Casación
Expediente:	346-16

VISTOS:

El Licenciado ALEXANDER RODOLFO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante R.L.G. de P. CORPORATION, interpuso Recurso de Casación contra la Resolución de 6 de septiembre de 2016, expedida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario que R.L.G. de P. CORPORATION le sigue a LUCÍA RIANDE DE VICTORIA, DOLORES RIANDE LUZZI, YOLANDA LUZZI DE RIANDE, HOTELES IBEROAMERICANOS, S.A., HOTEL GRANADA, S.A., INVERSIONES NATIVAS, S.A., J.J.J. MANAGEMENT, CORP., IZAN MANAGEMENT, CORP. y DORISA HOLDINGS, INC.

Esta Sala Civil de la Corte Suprema, mediante Resolución de 18 de julio de 2017, admitió el Recurso de Casación corregido presentado por la parte demandante.

Finalizada la fase de alegatos de fondo, la cual fue aprovechada por los apoderados judiciales de ambas partes, procede la Sala a decidir el Recurso, previas las consideraciones que se expresan a continuación.

ANTECEDENTES

Mediante escrito de Demanda corregida (fs. 112 a 120), R.L.G. de P. CORPORATION, por intermedio de su apoderado judicial presentó Proceso Ordinario contra LUCÍA RIANDE DE VICTORIA, DOLORES RIANDE LUZZI, YOLANDA LUZZI DE RIANDE, HOTELES IBEROAMERICANOS, S.A., HOTEL GRANADA, S.A., INVERSIONES NATIVAS, S.A., J.J.J. MANAGEMENT, CORP., IZAN MANAGEMENT, CORP. y DORISA HOLDINGS, INC. para que se declare que:

> "PRIMERO: Que las señoras LUCIA RIANDE DE VICTORIA…DOLORES RIANDE LUZZI,…y la señora YOANDA LUZZI DE RIANDE,… están obligadas de manera solidaria a resarcir los daños y perjuicios ocasionados a la demandante R.L. G. de P. CORPORATION, por razón de la responsabilidad civil derivada del delito Contra la Economía Nacional, en materia de Quiebra e Insolvencia Fraudulenta, cometido en perjuicio de la demandante.
>
> SEGUNDO: Que se declare que es nulo, de nulidad absoluta, el traspaso de la Finca No.21527, inscrita al Folio 434, Tomo 511, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, efectuado mediante Dación en Pago por parte de la sociedad HOTEL GRANADA, S.A. a favor de la sociedad NEW LIFE ENTERPRISES, S.A. (hoy fusionada con la sociedad IZAN MANAGEMENT CORP., sociedad sobreviniente), por estar sostenida en una causa ilícita constituida por el delito contra la

Economía Nacional (ocultamiento de bienes); traspaso que consta inscrito al Documento 844318 desde el 19 de septiembre de 2005;

TERCERO: Que se declare que es nulo, de nulidad absoluta, el traspaso de la Finca No. 14437, inscrita al Folio 462, Tomo 387, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, efectuado mediante Dación en Pago por parte de la sociedad HOTELES IBEROAMERICANOS, S.A. a favor de la sociedad J.J.J. MANAGEMENT, INC., por estar sostenida en una causa ilícita, constituida por el delito Contra la Economía Nacional (ocultamiento de bienes); traspaso que consta inscrito al Documento redi 244613, desde el 13 de agosto de 2013;

CUARTO: Que se declare que es nulo, de nulidad absoluta, el traspaso de la Finca No. 63820, inscrita al Tomo 1480, Folio 360, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, efectuado mediante Dación en Pago por parte de la sociedad INVERSIONES NATIVAS, S.A., a favor de la sociedad ALFALELU, INC. (hoy fusionada con la sociedad DORISA HOLDINGS INC., sociedad sobreviviente, por estar sostenida en una causa ilícita, constituida por el delito Contra la Economía Nacional (ocultamiento de bienes); traspaso que consta inscrito al Documento 2502677 desde el 20 de noviembre de 2013;

QUINTO: Que se ORDENE al Registro Público la cancelación de la inscripción de traspaso que pesa sobre la Finca No.21527, inscrita al Folio 434, Tomo 511, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, y se inscriba nuevamente dicho bien inmueble como propiedad de la sociedad HOTEL GRANADA, S.A.

SEXTO: Que se ORDENE al Registro Público la cancelación de la inscripción de traspaso que pesa sobre la Finca No.21527, inscrita al Folio 434, Tomo 511, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, y se inscriba nuevamente como propiedad de la sociedad HOTELES IBEROAMERICANOS, S.A.;

SÉPTIMO: Que se ORDENE al Registro Público la cancelación de la inscripción del traspaso que pesa sobre la Finca No. 63820, y se inscriba nuevamente como propiedad de la sociedad INVERSIONES NATIVAS, S.A.

OCTAVO: Que la cuantía de los daños y perjuicios que están obligadas a resarcir las demandadas de manera solidaria y a favor de R.L. G. DE P. CORPORATION, por razón de la responsabilidad civil derivada del delito, asciende a la suma de TREINTA MILLONES DE DOLARES (US$30,000,000.00), salvo mejor tasación pericial.

NOVENO: Que en caso de oposición, las demandadas sean condenadas al pago de las costas, gastos e intereses que se generen por razón de la atención al presente proceso ordinario."

Luego, mediante Auto N°476 de 12 de marzo de 2014 (ver fs. 103), el Juzgado Sexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, admitió la Demanda y ordenó correrla en traslado a los demandados por el término de Ley.

Por su parte, los demandados contestaron la Demanda en tiempo legal oportuno, presentando solicitud para que se declarara litispendencia sustentado en lo dispuesto en el Artículo 674 del Código Judicial, la cual fue resuelta por el Juzgado A quo mediante Resolución Auto No.1163 de 24 de junio de 2014, visible de foja 160 a 162, la cual se cita a continuación:

"Al entrar a examinar el expediente, se observa que la demandada LUCIA RIANDE de VICTORIA, mediante la representación judicial de Basilio Enrique González, con sujeción a lo dispuesto en el

artículo 682 del Código Judicial, procedió a contestar la demanda corregida interpuesta por R.L.G. DE P CORPORATION, y entre otras defensas alega en el epígrafe “Solicitud Previa” el presupuesto de la “litispendencia”.

En nuestra legislación procesal civil, el presupuesto de la litispendencia está contemplado en el artículo 674 del Código Judicial, y en su exposición la demandada que ha comparecido al proceso, sostiene respecto a la presente demanda, existe proceso en el Juzgado Décimo Cuarto de Circuito Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, cuya pretensión tiene como norte su condena solidariamente a propósito se le pague a COMPAÑÍA R.L.G. DE P CORPORATION, la suma de B/.30,000,000.00, además, dicho proceso comprende a los mismos sujetos (activo y pasivo) que integran la demanda presentada en este tribunal, es decir, se trata de las mismas partes y tienen identidad de causa de pedir.

De igual forma indica la demanda que el proceso cuyo acto cognitivo ha asumido el Juzgado Décimo Cuarto de Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, fue resuelto mediante Sentencia, y actualmente se encuentra en sede del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, -en grado de apelación.

Es bien sabido que el fenómeno procesal de la litispendencia entraña un efecto procesal que se genera como consecuencia de una demanda entre las mismas partes y sobre una misma materia que le impide a las partes iniciar un nuevo proceso que en realidad opera como una excepción procesal (nueva defensa), lo cual no está permitido para evitar que se dicten sentencias contradictorias.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 674 del C.J. la figura de la litispendencia o pleito pendiente tiene como requisitos:a) que el proceso comprenda las mismas partes;b) que ambos procesos tengan el mismo objeto;c) que ambos procesos entrañen las mismas causa de pedir; yd) que el proceso cuya conexión se invoca esté pendiente.

En relación a este último requisito el tribunal hace la salvedad que si bien en el proceso que se surte en el Juzgado Décimo Cuarto de Circuito de lo Civil, del Primer Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, se ha dictado sentencia, tal pronunciamiento de fondo, ha sido apelado, lo que representa que no está ejecutoriada y por ende está pendiente en espera de una decisión inherente a la segunda instancia.

Notifíquese y Cúmplase.”

Disconformes con lo resuelto, la representación judicial de la parte demandante interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución descrita y al surtirse la alzada, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial a través de Resolución de 6 de septiembre de 2016, Confirmó el Auto N°1163 de 24 de junio de 2014, emitido en primera instancia por el Juzgado Sexto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial, que inadmitió la Demanda presentada.

Es contra esta Resolución de segunda instancia que el apoderado judicial de la parte demandante R.L.G. de P. CORPORATION formalizó su Recurso de Casación, el cual conoce en esta ocasión la Sala y en consecuencia se procede a examinarlo.

RECURSO DE CASACIÓN

El Recurso de Casación presentado por la parte demandante R.L.G. de P. CORPORATION, es en el fondo y consta de una sola Causal la cual consiste en la "Infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

El Motivo que le sirve de fundamento es el siguiente:

> "PRIMERO: El Ad quem incurrió en la causal invocada al no valorar conforme las reglas de la sana crítica la prueba documental visible de fojas 141 a 159 del presente expediente, que consiste en copia autenticada de la Sentencia No. 77 de 22 de septiembre de 2010, emitida por el Juzgado Decimocuarto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial. El yerro probatorio imputado al Ad quem lo comete cuando concluye erróneamente que las pretensiones a que se refiere la Sentencia No. 77, van encaminadas a la nulidad de los mismos actos cuya nulidad se pretende en este proceso, los cuales señala fueron realizados por las señoras Lucía Riande de Victoria, Dolores Riande Luzzy y Yolanda Luzzi de Riande, en su condición de accionistas de las sociedades HOTELES IBEROAMERICANOS, S.A., HOTEL GRANADA, S.A. e INVERSIONES NATIVAS, S.A. Este error vulneró el principio de identidad lógica y el correcto entendimiento humano, pues de la simple comparación de las pretensiones de ambos procesos, salta a la vista que en este juicio se pide la nulidad de sendos traspasos de inmuebles efectuados mediante Daciones en Pago, en tanto que en el otro se pide la nulidad de unas Cesiones de Crédito, incluso entre personas distintas a las involucradas en las Daciones en Pago. Dicho yerro probatorio influyó sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida, puesto que de haber valorado en debida forma el documento antes descrito, hubiese concluido que no se configuran los requisitos de la litispendencia, ya que no existe identidad entre las pretensiones de uno y otro proceso. Esta decisión impide a nuestra representada el acceso a la tutela judicial en clara contravención a su derecho de acción."

Como normas legales infringidas el Casacionista citó los Artículos 781, 836, 231, 464 y 674 del Código Judicial, así como los Artículos 977 del Código Civil y el Artículo 128 y 129 de la Ley 14 de 2007, por el cual se adopta el Código Penal y el Artículo 121 de la Ley 63 de 28 de agosto de 2008.

CRITERIO DEL TRIBUNAL

La Causal probatoria invocada se configura "cuando el elemento probatorio se examina, se toma en cuenta, se le analiza, pero no se le atribuye el valor, la eficacia probatoria, los efectos que conforme a la Ley le corresponde." (FÁBREGA, Jorge y GUERRA DE VILLALAZ, Aura E., "Casación y revisión", Panamá: Sistemas Jurídicos, S.A., 2001, pág. 111).

Sirve de apoyo a la Causal invocada un solo Motivo en el cual el Casacionista le atribuye al Tribunal de alzada, con carácter de cargo de ilegalidad, valorar incorrectamente la Sentencia N°77 de 22 de septiembre de 2010, emitida por el Juzgado Decimocuarto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial, al concluir que las pretensiones allí desarrolladas y las aquí pretendidas van encaminadas a la nulidad de los mismos actos, lo cual vulnera el principio de identidad lógica y correcto entendimiento humano, ya que a simple vista las mismas son diferentes.

La prueba que se dice incorrectamente valorada es la Sentencia N°77 de 22 de septiembre de 2010 visible a fs. 141 a 159, en la cual el Juzgado Decimocuarto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial,

decidió no acceder a las declaraciones principales y subsidiarias solicitadas por la demandante R.L.G. de P. CORPORATION en contra de la demandada y absuelve a los demandados del Proceso, sobre la cual pesa Recurso de Apelación ante el Tribunal de alzada.

No cabe duda que la prueba descrita, constituyen un documento público que cuenta con el valor probatorio que del mismo se desprende, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3 del Artículo 834 y 836 del Código Judicial.

Ahora bien, sostiene el Casacionista que a través del referido documento se demuestra que las pretensiones esbozadas en aquella Sentencia y la que se plantea en el presente Proceso, no son las mismas, pues van encaminadas a solicitar la nulidad de actos diferentes, a parte que se trata de personas diferentes.

Observa la Sala, que en la Resolución recurrida el Tribunal Ad quem, respecto al cargo de injuridicidad planteado, expuso lo que se cita a continuación (fs.200 a 203):

> "Este Tribunal, al consultar las constancias procesales, observa que la parte demandada Lucia Riande de Victoria, junto con su solicitud de litispendencia, presentó copia debidamente autenticada por la Secretaría del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, de la Sentencia No.77 de 22 de septiembre de 2010, emitida por el Juzgado Decimocuarto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, en donde se certifica que el proceso propuesto por R.L.G. DE P CORPORATION contra HOTELES IBEROAMERICANOS, S.A., HOTEL GRANADA, S.A., INVERSIONES NATIVAS, S.A., ALFALELU INC., NEW LIFE ENTERPRISES , S.A., J.J.J. MANAGEMENT, INC. y Lucía Riande de Victoria, Dolores Riande Luzzi y Yolanda Luzzi de Riande, se encuentra ante el tribunal en grado de apelación (fs. 141-159)
>
> De lo contenido en dicho documento, se evidencia que R.L.G. DE P CORPORATION propuso demanda ordinaria de mayor cuantía ante el Juzgado Decimocuarto de lo Civil del Primer Circuito Judicial (fs.141-143), contra HOTELES IBEROAMERICANOS, S.A., HOTEL GRANADA, S.A. INVERSIONES NATIVAS, S.A., ALFALELU INC., NEW LIFE ENTERPRISES, S.A., J.J.J. MANAGEMENT, INC., y Lucía Riande de Victoria, Dolores Riande Luzzi y Yolanda Luzzi de Riande, para que se condene a las demandadas al pago de VEINTICINCO MILLONES DE BALBOAS CON 00/100 (B/. 25,000,000.00), en concepto de indemnización por daños y perjuicios, y se declare la nulidad de una serie de actos que considera ilegítimos y fraudulentos, realizados por éstas en calidad de accionistas de las sociedades GRANADA, S.A. INVERSIONES NATIVA, S.A. y HOTELES IBEROAMERICANOAS, S.A. (fs. 142-143)
>
> Por otro lado, la presente demanda, de la que conoce en primera instancia el Juzgado Sexto de Circuito de lo Civil (fs.112-120), tiene como pretensión que se condene a las demandadas, de manera solidaria, a resarcir los daños y perjuicios ocasionados por razón de la responsabilidad civil derivada del delito Contra la Economía Nacional, en materia de quiebra e insolvencia fraudulenta cometido en perjuicio de R.L.G. DE P. CORPORATION, y que se declare la nulidad absoluta del traspaso de las Fincas No. 21527, 14434, 63820, "por estar sostenida en una causa ilícita, constituida por el delito contra la Economía Nacional (ocultamiento de bienes)
>
> Ahora bien, al hacer una minuciosa lectura y análisis de las pretensiones contenidas en ambas demandas, se deduce que lo solicitado es el resarcimiento de los daños y perjuicios invocando como fundamento la responsabilidad civil derivada del delito, sin entrar en análisis probatorios y de fondo, que no son propios de esta etapa del proceso ni de esta instancia, se advierte que lo realmente pretendido por R.L.G. DE P CORPORATION, en ambas demandas, va encaminado a la obtención de

> la nulidad de los actos que realizaron Yolanda Luzzi de Riande, en calidad de accionistas de las sociedades HOTELES IBEROAMENTICANOS, S.A., HOREL GRANADA, e INVERSIONES NATIVAS, S.A., sustentadas en actuaciones que han sido consideradas por la demandante recurrente como ilícitas y fraudulentas.
>
> Ante tales hechos, resulta evidente que concurren los presupuestos contemplados en el artículo 674 up supra transcrito, en cuanto a que se encuentra pendiente un proceso propuesto entra las mismas partes, que versa sobre la misma pretensión y sobre los mismos hechos." (destaca la Sala)

De la Resolución transcrita se aprecia, que la prueba que se dice incorrectamente valorada por el Tribunal Ad quem, sí fue tomada en cuenta al momento de justificar la decisión recurrida al señalar el Tribunal Ad quem respecto a ella, que en el primer Proceso el demandante solicitó que las demandadas fueran condenadas al pago de la suma de VEINTICINCO MILLONES DE BALBOAS CON 00/100 (B/. 25,000,000.00), en concepto de indemnización por daños y perjuicios y que se declare la nulidad de una serie de actos que considera ilegítimos y fraudulentos, realizados por las demandadas en calidad de accionistas de las sociedades HOTEL GRANADA, S.A. INVERSIONES NATIVA, S.A. y HOTELES IBEROAMERICANOAS, S.A. (fs. 142-143); que la presente Demanda tiene como pretensión que se condene a las demandadas de manera solidaria a resarcir los daños y perjuicios ocasionados por razón de la responsabilidad civil derivada del delito contra la Economía Nacional, en materia de quiebra e insolvencia fraudulenta cometido en perjuicio de R.L.G. DE P. CORPORATION, por la suma de TREINTA MILLONES DE DOLARES (B/. 30,000,000.00) y que se declare la nulidad absoluta del traspaso de las Fincas No.21527, 14434, 63820.

Finalmente concluye el Tribunal Ad quem, que lo solicitado en ambas causas es el resarcimiento de los daños y perjuicios, invocando como fundamento de ello la responsabilidad civil derivada del delito así como la mala administración que realizó YOLANDO LUZZI DE RIANDE, en calidad de accionista de las sociedades HOTELES IBEROAMERICANOS, S.A., HOTEL GRANADA S.A. e INVERSIONES NATIVAS, S.A., sustentadas en actuaciones que han sido consideradas por la Demandante recurrente como ilícitas y fraudulentas.

La Sala, luego de revisar las pretensiones ensayadas por R.L.G. DE P. CORPORATION en el Proceso ventilado en el Juzgado Decimocuarto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial y en el Juzgado Sexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial coincide con el criterio vertido por el Tribunal Ad quem, en el sentido que en ambos Procesos lo que se solicita es una indemnización de daños y perjuicios que se derivan del mismo hecho generador, el cual consistió en la cesión de créditos personales que mantenían las demandadas LUCÍA RIANDE DE VICTORIA, DOLORES RIANDE LUZZI, YOLANDA LUZZI DE RIANDE en las sociedades HOTELES IBEROAMERICANOS, S.A., HOTEL GRANADA, S.A. e INVERSIONES NATIVAS, S.A., los cuales fueron cedidos por las demandadas a las sociedades NEW LIFE ENTERPRISES, S.A. (hoy fusionada con la sociedad IZAN MANAGEMENT CORP.), J.J.J. MANAGEMENT, INC. y ALFALELU, INC. (hoy fusionada con la sociedad DORISA HOLDINGS, INC.), quienes mediante procesos judiciales ejecutaron dichos créditos, contra las sociedades HOTELES IBEROAMERICANOS, S.A., HOTEL GRANADA, S.A. e INVERSIONES NATIVAS, S.A., los cuales finalizaron a través de una cesión de bienes inmuebles en concepto de dación en pago, actuaciones cuya nulidad se solicita en ambas causas.

Por ello, es la consideración de la Sala que lo pretendido por el demandado en el escrito de Demanda, se ajusta al presupuesto establecido en el Artículo 674 del Código Judicial, que dispone que, propuesta una Demanda no podrá iniciarse un nuevo Proceso entre las mismas partes, sobre la misma pretensión y los mismos hechos mientras esté pendiente la primera, ello precisamente con la finalidad de evitar la existencia de

juicios paralelos que puedan producir Sentencias contradictorias, como en efecto puede darse al no inadmitirse la presente Demanda.

En consecuencia, del análisis del Motivo que sustenta la Causal de fondo invocada por el Casacionista, esta Sala debe resolver que no se ha configurado el cargo de injuridicidad expuesto, ni las violaciones a los artículos citados como infringidos, por lo que se procede a No Casar la Resolución recurrida.

Por las razones expuestas, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Resolución de 6 de septiembre de 2016, expedida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario que R.L.G. de P. CORPORATION le sigue a LUCÍA RIANDE DE VICTORIA, DOLORES RIANDE LUZZI, YOLANDA LUZZI DE RIANDE, HOTELES IBEROAMERICANOS, S.A., HOTEL GRANADA, S.A., INVERSIONES NATIVAS, S.A., J.J.J. MANAGEMENT, CORP., IZAN MANAGEMENT, CORP. y DORISA HOLDINGS, INC.

CONDENA en costas a la parte Recurrente R.L.G. de P. CORPORATION en la suma de TRESCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/. 300.00).

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MABIA MARIA MUÑOZ DE RAMIREZ RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A FUNDACION BELEN TIERRA VIVA Y FUNDACION PANAMEÑA PARA LA VIVIENDA COOPERATIVA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	17 de abril de 2018
Materia:	Civil Casación
Expediente:	334-15

VISTOS:

El Licenciado CANDELARIO SANTANA VASQUEZ, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante MABIA MUÑOZ DE RAMÍREZ interpuso Recurso de Casación contra la Sentencia de 17 de agosto de 2015, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario que MABIA MUÑOZ DE RAMÍREZ le sigue a FUNDACIÓN PANAMEÑA PARA LA VIVIENDA COOPERATIVA (FUNDAVICO) y/o FUNDACIÓN BELÉN TIERRA VIVA.

Esta Sala Civil de la Corte Suprema, mediante Resolución de 25 de febrero de 2016 (fs. 597 a 600), ordenó la corrección del Recurso de Casación en el fondo interpuesto. Dicho Recurso fue corregido por el Casacionista y admitido por esta Sala a través de Resolución de 12 de mayo de 2016 (fs.614 a 615).

Finalizada la fase de alegatos de fondo, la cual fue aprovechada por los apoderados judiciales de ambas partes, visibles de fs. 619 a 622 y de fs. 623 a 624, procede la Sala a decidir el Recurso, previas las consideraciones que se expresan a continuación.

ANTECEDENTES

Mediante escrito de Demanda corregida (fs. 19 a 24), MABIA MUÑOZ DE RAMÍREZ, por intermedio de su apoderado judicial presentó Proceso Ordinario contra FUNDACIÓN PANAMEÑA PARA LA VIVIENDA COOPERATIVA (FUNDAVICO) y FUNDACIÓN BELEN TIERRA VIVA, a fin que se declare la nulidad del Contrato de Compraventa suscrito mediante Escritura Pública No. 5652 de 26 de marzo de 2009 de la Notaría Primera de Circuito de la Provincia de Panamá, inscrita el día 23 de abril de 2009 y que segrega de la Finca No. 18378 (madre) de la Provincia de Panamá el Lote No.40 (antigua denominación 36-18) y crea la Finca Nueva 300683, inscrita al Documento Digitalizado 1565780 de la Sección de Propiedad de la Provincia de Panamá. Adicional a ello, solicita se les condene a pagar la suma de B/.152,463.86 en concepto de indemnización por daños y perjuicios incluyendo daño moral, gastos, costas e intereses legales.

Por su parte, el demandado FUNDACIÓN PANAMEÑA PARA LA VIVIENDA COOPERATIVA (FUNDAVICO) al contestar la Demanda en escrito visible a fs.54, negó los hechos primero, segundo, cuarto, sexto y séptimo aceptando únicamente los hechos tercero y quinto. Adicional a ello, negó la cuantía del Proceso.

En cuanto al escrito de contestación de Demanda presentado por FUNDACIÓN BELEN TIERRA VIVA, se observa que el mismo fue presentado en forma extemporánea (ver fs. 72 a 74).

Luego de cumplidas las etapas procesales correspondientes, el Juzgado A quo mediante Sentencia No.083 de 29 de noviembre de 2011, declaró probada la Excepción de Inexistencia de la Obligación y condenó en costas a la demandante a la suma de B/.20,208.71. (Fs.453-460)

Al motivar su decisión, el Juzgado primario explicó lo que se cita a continuación:

> "Luego de examinar cuidadosamente, tanto los documentos como los testimonios allegados al proceso, somos de la opinión que éstos no constituyen los medios idóneos para demostrar la existencia del supuesto contrato de promesa de compraventa; habida cuenta que el artículo 1221 del Código Civil establece como características propias de este tipo de contrato las siguientes: a) constar por escrito y, b) establecer o indicar un plazo o condición para la celebración del contrato prometido (compraventa).
>
> "Artículo 1221: …
>
> Tampoco consideramos, que estos elementos de prueba demuestren la existencia de un supuesto acuerdo de compraventa entre la demandante y la Asociación de Moradores de Belén Nuevo Tocumen, por las siguientes razones: en primer lugar, los documentos visibles a fojas 98 a 100,

siendo documentos expedidos por terceros no fueron reconocidos por todos los que intervinieron en su formación (artículo 871 del Código Judicial). En relación a la copia del cheque de gerencia No. 149997, además de ser copia simple de un documento privado, no indica el nombre de su girador ni la finalidad con la que fue emitido.

En cuanto a las certificaciones expedidas por la Asociación de Moradores de Nuevo Belén-Tocumen, si bien dichos documentos fueron reconocidos dentro del proceso, no acreditan la existencia de acuerdo alguno celebrado en el año mil novecientos ochenta y cuatro (1984) por la señora Muñoz, solo se limitan a certificar que ella ocupa el lote que da origen a esta controversia. Además, es importante resaltar, que el testigo Apolonio Miller Buchucua, quien se identificó como presidente y fundador de la Asociación indicó que dicho grupo nació en el año mil novecientos noventa y siete (1997), trece (13) años después de celebrado el supuesto acuerdo entre FUNDAVICO y la demandante.

Por último, tenemos el documento a fojas 106 del expediente expedido por la demandada FUNDAVICO, donde se hace referencia a la existencia de un contrato de compraventa celebrado por dicha persona jurídica con la señora Muñoz así como la cancelación del lote que ella actualmente ocupa. Sin embargo, no se aportó ningún otro elemento que acredite la existencia de la relación contractual allí señalada. Es oportuno señalar, que en la diligencia exhibitoria practicada en las oficinas de la demandada FUNDAVICO no se encontró en sus libros información alguna que respalde o sustente la existencia de un contrato de compraventa entre la señora Mabia Muñoz de RAMÍREZ y FUNDAVICO.

…

Toda vez que la demandante no acreditó la existencia del compromiso o contrato de promesa de compraventa que aduce haber celebrado con FUNDAVICO, esto es la existencia de una obligación entre ambas, no puede accederse a la declaratoria de nulidad del contrato de compraventa solicitada."

Disconformes con lo resuelto, la representación judicial de la parte demandante interpuso Recurso de Apelación contra la Sentencia descrita y al surtirse la alzada, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial a través de Resolución de 17 de agosto de 2015, REFORMÓ la Sentencia N°083 de 29 de noviembre de 2011, dictada por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá (fs.453 a 460) condenando en costas a la demandante a la suma de B/. 200.00.

Al motivar su decisión, el Tribunal Superior explicó lo siguiente (fs.559 a 562):

"Los razonamientos expuestos, nos permiten señalar que en opinión de esta Superioridad los elementos probatorios incorporados en el cuaderno, no permiten concluir que el contrato de compraventa este viciado de nulidad absoluta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1141, en concordancia con el artículo 1143, ambos del Código Civil.

Advierte este Tribunal Colegiado que la demandante- recurrente MABIA MUÑOZ DE RAMÍREZ, también cuestionó la apreciación de los elementos probatorios por parte del Juez a quo, específicamente, se refiere a los documentos, testimonios e inspección judicial y pericial que aportó como prueba en el presente proceso.

El Juez a quo en la sentencia impugnada señaló:

"Luego de examinar cuidadosamente, tanto los documentos como los testimonios allegados al proceso, somos de la opinión que éstos no constituyen los medios idóneos para demostrar la existencia del supuesto contrato de promesa de compraventa; habida cuenta que el artículo 1221 del Código Civil establece como características propias de este tipo de contrato las siguientes: a) constar por escrito y, b) establecer o indicar un plazo o condición para la celebración del contrato prometido (compraventa)."

Es preciso aclarar que los documentos visibles a fojas 100 a 107 del dossier fueron incorporados en la primera instancia, y el resto de los documentos a que hace referencia la recurrente MABIA MUÑOZ de RAMÍREZ fueron incorporados como prueba para esta segunda instancia (Ver fojas 475, 481, 485, 500 y 508).

Los documentos privados visibles a fojas 100, 101, 102, y 107, no han sido reconocidos en el presente proceso, y por tanto, no se les puede otorgar valor probatorio de conformidad con las normas de procedimiento; y los documentos privados visibles a fojas 103, 104 y 105 del dossier, si bien han sido reconocidos en el presente proceso por sus suscriptores Nora Vásquez de Martínez y Apolonio Miller B. (ver fojas 126 y 146-147), estos se refieren a la tenencia del lote N°36-18 ´por parte de la MABIA MUÑOZ DE RAMÍREZ.

Los testimonios de Apolonio Miller Buchucua (fs. 127-133) Ilka Iveth González Villamil (fs. 150-154), no son idóneos para acreditar la existencia de una obligación contractual entre la demandante MABIA MUÑOZ de RAMÍREZ y la demandada FUNDACIÓN PANAMEÑA PARA LA VIVIENDA COOPERATIVA (FUNDAVICO), como acertadamente señaló el Juez a quo. Esta Superioridad debe agregar que tampoco logran acreditar la nulidad absoluta del acto impugnado, alegada. Veamos:

El testigo Apolonio Miller Buchucua, manifestó desconocer la existencia de un contrato de compraventa de un lote de terreno por parte de la actora y afirmó que al momento en que la asociación de moradores canceló mediante cheque de Gerencia a FUNDAVICO las fincas que la comunidad compró, ella aportó para colaborar con la cancelación (ver foja 129).

La señora Ilka Iveth González Villamil, manifestó que sólo sabía que se compró la finca, y se hizo el pago a FUNDAVICO; y afirmó que la demandante no era miembro de la Asociación de Moradores de Nuevo Belén-Tocumen (ver fojas 151 y 152).

De la deposición de Eufemia Rivas de Vásquez, se resalta que la misma manifestó que la señora Mabia no era miembro de la asociación de Moradores de Nuevo Belén-Tocumén; que la escuela funcionó por tres años en el lote N°36 o N°40, pero luego hicieron la escuela grande en otro lugar, quedando el lote vacío (ver fojas 165-166).

La testigo Ludgarys Marlene de Ho, señaló entre otras cosas ser hija de la actora; tener conocimiento de la existencia de una certificación de derecho posesorio a favor de la actora; que ésta por estar ubicada en el terreno N°36, era miembro de la Asociación de Moradores de Nuevo Belén- Tocumen;

que la actora en un inicio compró el terreno donde ella (Ludgarys) vive y que la actora tiene varias residencias (ver fojas 170, 171 y 173).

En cuanto a la inspección judicial realizada sobre el lote N°40, advierte esta Superioridad que a fojas 180 a 205 del cuaderno, constan los informes rendidos por la Ingeniera Civil Obdula O. (sic) Villarreal V. (perito de la demandada) y el Ingeniero Roberto Vasni González (perito del Tribunal), los cuales determinaron que la actora MABIA MUÑOZ de RAMÍREZ, actualmente ocupa el lote N° 36-18 (actualmente señalado como lote N°40) y que las mejoras fueron construidas hace aproximadamente 24 años).

Los razonamientos expuestos nos permiten señalar que el Juez A quo apreció las pruebas documentales, testimoniales e inspección judicial aportados por la actora MABIA MUÑOZ de RAMÍREZ, según las reglas de sana crítica, el principio de la unidad de la prueba y demás normas que regulan la materia."(destaca la Sala)

Es contra esta Resolución de segunda instancia que el apoderado judicial de la parte demandante MABIA MUÑOZ DE RAMÍREZ formalizó su Recurso de Casación, el cual conoce en esta ocasión la Sala y en consecuencia se procede a examinarlo.

CONTENIDO DEL RECURSO DE CASACIÓN

El Recurso de Casación presentado por la parte demandante, es en el fondo y consta de una Causal consistente en "Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba lo que influyó sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida".

Los Motivos que le sirven de fundamento son los que se transcriben a continuación:

"Primer Motivo: El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial incurrió en yerro de valoración probatoria dentro de la Resolución recurrida, al examinar la escritura pública No. 5652 que contiene el acto de compraventa del lote No. 40 hoy finca 300683 y que consta a foja 11 y ss., del expediente, toda vez que le otorgó valor de plena prueba a dicho documento a pesar de que la referida escritura que encierra un acto de compra venta de una persona jurídica, carece de las Actas que autorizan tanto la compra venta del bien inmueble y autorizan al representante legal de FUNDAVICO y de la FUNDACIÓN BELÉN AGUA VIVA, para firmar el mencionado contrato. Asimismo, se le otorgó valor de plena prueba a la referida escritura sin que la misma fuese completada con los documentos anexos de Paz y Salvo del IDAAN, ya que el otorgado fue dado de manera irregular, toda vez que no pertenece a la finca objeto de la venta, sino otra diferente; todo lo cual refleja una limitada apreciación y un valor que no le corresponde al medio de prueba correspondiente.

De haber valorado correctamente la prueba documental que obra a foja 11 y s.s., del expediente y que consiste en la escritura pública No.5652, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, habría determinado, contrario a lo expuesto en la Resolución recurrida, que se encuentra probada la pretensión de la demandante decretando la nulidad del contrato de compraventa, lo cual evidencia que el yerro de valoración denunciado incide en lo dispositivo del fallo impugnado.

Segundo Motivo: Que la Sentencia de Segunda instancia dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, no valoró conforme a derecho, las pruebas documentales incorporados por la parte actora y que se encuentran visibles a fojas 100, 101, 102, 106, 107, 475, 481, 485, 500 y 508 del expediente, desestimando el valor de dichas pruebas, las cuales consisten en talonarios, contraseñas, boletos y recibos de pago expedidos por FUNDAVICO y la Asociación de Moradores de Nuevo Belén Tocumen y que demuestran las cantidades pagadas en concepto de cancelación de lote No. 40 (hoy finca 300683) pruebas documentales mencionados en este motivo, habría concedido el Ad quem la pretensión de la parte demandante, situación que influye de manera directa en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

Tercer Motivo: Que la Sentencia de Segunda Instancia dictada por el Tribunal Superior Civil del Primer Distrito Judicial, tiene como cargo de injuridicidad el no haber apreciado y darle valor legal que le corresponde a la Escritura Pública No. 13052 de 30 de agosto de 2002 de la Notaria Décima del Circuito de Panamá que protocoliza el Acta de Reunión Extraordinaria de la Asociación de Moradores de Nuevo Belén-Tocumen, (ver fojas 479- vuelta No. 117), que constituye la Promesa de venta a favor de la actora MABIA MUÑOZ DE RAMÍREZ; señalando al respecto que de dicha prueba no se desprenden los elementos fácticos señalados. De haber valorado la referida prueba documental en su totalidad, habría considerado la existencia de promesa de vender a favor de la demandante, decretando la nulidad del contrato de venta y los perjuicios ocasionados en virtud de ello, todo lo cual incide en lo dispositivo del fallo impugnado.

Cuarto Motivo: La Sentencia de Segunda Instancia recurrida en Casación y dictada por el Primer Tribunal Superior Civil del Primer Distrito Judicial, incurrió en error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, al desestimar las pruebas testimoniales de los señores NORA VASQUEZ DE MARTINEZ (ver fojas 146-147), APOLONIO MILER (ver fojas 126-133) ILKA IVETH GONZÁLEZ VILLAMIL (ver fojas 150-154), EUFEMIA RIVAS DE VASQUEZ (ver fojas 163-167) y LUDGARYS MARLENE DE HO (ver fojas 168-174), considerando de estos testigos que los mismos no son idóneos para acreditar la obligación exigible por la demandante, cuando todos los testigos son consistentes al señalar que le asiste razón a la señora MABIA MUÑOZ DE RAMÍREZ en reclamar la nulidad del contrato de compraventa por faltas en las solemnidades causándosele un perjuicio. De haber valorado conforme a las reglas de la sana crítica las referidas pruebas testimoniales y darles el valor de plena prueba que les corresponde, el Ad quem habría llegado a la conclusión de acceder a la pretensión de la parte actora, situación que incide en lo dispositivo del fallo impugnado.

Quinto Motivo: La Resolución impugnada en casación proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, no valoró integralmente la prueba pericial de Diligencia de Inspección Judicial (ver fojas 180-205), cercenando dicha prueba y obviando que de ella se determina que la actora MABIA MUÑOZ DE RAIREZ, actualmente ocupa el lote No. 36-18 (señalado como lote No. 40), es decir que no se trata del mismo lote de la compraventa, circunstancia y motivo éste que de haber sido valorado correcta y completamente, debió conceder la pretensión. Esto influyó de manera determinante y sustancialmente en lo dispositivo del Fallo recurrido, debido a que el Tribunal Ad quem no tomó en consideración la mencionada prueba, situación que debe ser corregida otorgándole el valor que le corresponde."

Como consecuencia de los Motivos descritos, el Recurrente alegó como normas legales infringidas los Artículos 1101, 1126, 1127, 1143 y 1221 del Código Civil y los Artículos 781, 874, 875, 876, 917, 958 y 980 del Código Judicial.

CRITERIO DEL TRIBUNAL

La Causal probatoria invocada se configura “cuando el elemento probatorio se examina, se toma en cuenta, se le analiza, pero no se le atribuye el valor, la eficacia probatoria, los efectos que conforme a la Ley le corresponde.” (FÁBREGA, Jorge y GUERRA DE VILLALAZ, Aura E., “Casación y revisión”, Panamá: Sistemas Jurídicos, S. A., 2001, pág. 111).

Sirven de apoyo a la Causal cinco Motivos en los que el Casacionista le atribuye al Tribunal de alzada, con carácter de cargo de ilegalidad, valorar incorrectamente una serie de pruebas que a su criterio acreditan la nulidad del Contrato de Compraventa suscrito mediante Escritura Pública N°5652 de 26 de marzo de 2009, de la Notaría Primera de Circuito de Panamá, inscrita el 23 de abril de 2009, por medio de la cual se segrega de la Finca N°18378 (madre) de la Provincia de Panamá, el Lote N°40 (con antigua denominación 36-18) y crea la Finca nueva 300683, inscrita al documento Digitalizado 1565780 de la Sección de Propiedad de la Provincia de Panamá, desconociendo con ello que la señora MABIA MUÑOZ DE RAMÍREZ, como moradora del Sector 2 de Belén había suscrito con FUNDAVICO un Contrato de Promesa de Compraventa sobre dicho lote, el cual ha poseído desde el año 1992 y por el cual pagó.

Las pruebas que se dicen incorrectamente valoradas son las que se describen a continuación:

- Escritura Pública No.5652 que contiene el acto de Compraventa del Lote No. 40 hoy Finca 300683 (fs. 11 y ss.)
- Pruebas documentales incorporados por la parte actora y que se encuentran visibles a fojas 100, 101, 102, 106, 107, 475, 481, 485, 500 y 508 del expediente.
- Escritura Pública No. 13052 de 30 de agosto de 2002 de la Notaria Décima del Circuito de Panamá que protocoliza el Acta de Reunión Extraordinaria de la Asociación de Moradores de Nuevo Belén-Tocumen, (fs. 479- vuelta No. 117).
- Pruebas testimoniales de los señores NORA VASQUEZ DE MARTINEZ (fojas 146-147), APOLONIO MILER (fs. 126-133) ILKA IVETH GONZÁLEZ VILLAMIL (fs. 150-154), EUFEMIA RIVAS DE VASQUEZ (fs. 163-167) y LUDGARYS MARLENE DE HO (fs. 168-174).
- Diligencia de Inspección Judicial (ver fs. 180-205).

Al analizar la Resolución de segunda instancia, aprecia la Sala que los documentos descritos por el Recurrente como mal apreciados por el Juzgador Ad quem efectivamente fueron justipreciados en la Sentencia objeto de análisis, con excepción del documento visible a fs.106, por lo que se procede a continuación analizar cada uno de los cargos expuestos.

El primer cargo de injuridicidad recae sobre el documento descrito como Escritura Pública N°5652 de 26 de marzo de 2009, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, que contiene el Contrato de Compraventa del Lote N°40 perteneciente a la Finca N°18378 (finca madre) propiedad de FUNDAVICO, S.A. a FUNDACIÓN BELEN TIERRA VIVA. Sostiene el Recurrente, que dicho documento resulta nulo por no contener el Acta que autoriza la compraventa y que autoriza a FUNDAVICO y FUNDACIÓN BELÉN TIERRA VIVA a firmar el mencionado contrato. Adicional a ello, no fue completado con el paz y salvo del IDAAN de la referida finca sino

que se aportó el de otra finca.

El Tribunal Ad quem, en las motivaciones de su decisión expuso que el señor JOSÉ FERNANDO CARDONA MAS, al vender el bien raíz, no excedió sus atribuciones como Director General de FUNDAVICO, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 17 de 1997, razón por la que desestimó ese argumento. Además, sostuvo que el Acta del Consejo de Fundación de la FUNDACIÓN BELÉN TIERRA VIVA, se encuentra inmerso en la Escritura antes referida, por lo que descarta la infracción del Artículo 1141 del Código Civil.

Como aprecia la Sala, el Recurrente alegó la falta de capacidad de las partes para contratar a nombre de las personas jurídicas suscriptoras de dicho contrato, al señalar que no contaban con autorización o representación legal sobre las mismas y que este hecho daría lugar a la nulidad del acto.

Observa la Sala, que en el contenido de la Escritura de Compraventa N°5652 de 26 de marzo de 2009, suscrita por FUNDACIÓN PANAMEÑA PARA LA VIVIENDA COOPERATIVA (FUNDAVICO) y FUNDACIÓN BELEN TIERRA VIVA, consta inserta el Acta del Consejo de FUNDACIÓN BELÉN TIERRA VIVA, en la cual se autorizó al señor PAULINO MORALES, con cédula N°8-476-92 como Presidente de la Fundación a suscribir el contrato de compraventa y firmar en nombre de la Fundación toda la documentación que se requiera para la adquisición del Lote No. 40 del Corregimiento de Tocumen, Distrito de Panamá. Por tanto, a criterio de la Sala la actuación desplegada por el señor PAULINO MORALES, sí se encuentra legitimada por dicha Fundación, para suscribir el referido Contrato de Compraventa.

Luego, en cuanto a la autorización de FUNDAVICO, debe advertir la Sala que la misma se encuentra representada por la persona que de acuerdo con la certificación de personería jurídica emitida por el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo, Dirección de Registro de Cooperativas fue registrada, por el señor JOSE F. CARDONA MAS, con cédula N°8-75-774, quien ejerce su Representación Legal. En cuanto a la Finca madre N°18378, inscrita al Registro Público, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, al Tomo 447, Folio 344 de la cual se segregó el Lote de terreno en disputa, el mismo aparece inscrito en el Registro Público de Panamá a nombre de FUNDACIÓN PANAMEÑA PARA LA VIVIENDA COOPERATIVA (FUNDAVICO), la cual perteneció a los HERMANOS ABADI quienes designaron a FUNDAVICO como fiador solidario, para realizar los trámites de traspaso, segregación y lotificación de la Finca en mención.

De los hechos descritos, no observa la Sala irregularidad alguna en cuanto a la expedición de la Escritura Pública que contiene el Contrato de Compraventa suscrito entre FUNDAVICO y FUNDACIÓN BELEN TIERRA VIVA, relacionada con el tema de representación legal.

Finalmente, en cuanto al error en la identificación de la Finca que plantea el Casacionista se dio en la constancia de Paz y Salvo del IDAAN que acompañó a la Escritura Pública en estudio, debe señalar la Sala que tal como expuso el Tribunal Ad quem, en la Sentencia recurrida no consta en el expediente prueba alguna que permita a la Sala verificar dicho extremo, por lo que el mismo debe ser desechado.

En el segundo Motivo, la Casacionista sostiene que el Tribunal Ad quem mal valoró los documentos visibles a fs. 100, 101, 102, 106 y 107 así como los visibles a fs. 475, 481, 485, 500 y 508, los cuales acreditan, según el Recurrente, el pago realizado por la demandante MABIA MUÑOZ DE RAMÍREZ a FUNDAVICO, por el Lote N°40, percatándose la Sala que el único documento al cual no se refirió el Tribunal Ad quem fue el contenido a fs. 106, por lo que esta prueba no podrá ser analizada al tenor de la Causal invocada.

Observa la Sala, que la prueba visible a fs. 100, consiste en un Recibo de Pago N°007 de 17 de julio

de 2000, mediante el cual MABIA MUÑOZ DE RAMÍREZ entrega a ASOCIACIÓN DE MORADORES NUEVO BELEN TOCUMEN por intermedio de OTILIA RODRÍGUEZ la suma de B/.2,463.86, hecho que fue reconocido por el presidente de dicha Asociación el señor APOLONIO MILLER BUCHUCUA, cuando en la prueba testimonial por él rendida en respuesta a pregunta sexta, visible a fs.129 contestó: "la profesora Mabia Muñoz de RAMÍREZ cubrió el costo del lote que ocupaba y cooperó con la cancelación del valor de las fincas que la comunidad compró a los dueños originales al momento en que la asociación canceló mediante cheque de gerencia a FUNDAVICO, ella al enterarse de ello aportó para colaborar a esa cancelación."

A fs. 101 consta copia de un Cheque de Gerencia N°149997 de 19 de julio de 2000 de PRIBANCO, pagadero a la orden de FUNDAVICO y a fs. 102 se aprecia una copia simple del Recibo N°18587 de 20 de julio de 2000, otorgado por FUNDACION PANAMEÑA PARA LA VIVIENDA COOPERATIVA (FUNDAVICO), por la suma de B/. 2,463.86 a favor de los Moradores Sector 2 Belén, documentos que no fueron tachados ni redargüidos de falso por su suscriptor por lo que cuenta con el valor probatorio que del mismo se desprende.

El documento visible a fs. 103, consiste en una constancia de posesión del Lote por la señora MABIA MUÑOZ DE RAMÍREZ, expedida por la ASOCIACIÓN DE MORADORES DE NUEVO BELEN TOCUMEN, el 6 de mayo de 1997, la cual fue reconocida por sus suscriptores NORA VASQUEZ DE MARTINEZ (ver fs. 146 y ss.) y APOLONIO MILLER (ver fs.126 y ss.), la cual cuenta con el valor probatorio que de la misma se desprenda y que como bien señaló el Tribunal Ad quem acredita la tenencia del Lote por la demandante MABIA MUÑOZ DE RAMÍREZ. En cuanto al documento visible a fs.107, emitido por la ASOCIACIÓN DE MORADORES DE NUEVO BELEN- TOCUMEN, el 5 de julio de 2002, sobre la tenencia del lote a favor de la señora MABIA MUÑOZ DE RAMÍREZ, observa la Sala que el mismo no fue reconocido por sus suscriptores, por lo que carece de valor probatorio.

Luego, las pruebas contenidas en los documentos visibles a fs.475, 481, 485, 500 y 508 consisten en pruebas aportas en segunda instancia, cuyas firmas fueron debidamente autenticadas ante Notario Público, por lo que cuentan con el valor probatorio que le atribuye la Ley. Así, tenemos que de fs. 475 a 481, consta la Escritura Pública N°13052 de 30 de agosto de 2002, mediante la cual se protocoliza Acta de Reunión Extraordinaria de la ASOCIACIÓN DE MORADORES DE NUEVO BELEN-TOCUMEN, en la cual se deja constancia, entre otras cosas, de la autorización dada por sus miembros a la Junta Directiva para que certifique traspasos, segregaciones y otros trámites en lo que se refiere a gestión de tierra, así como la incorporación de los listados de moradores miembros del sector 2 y 3 de la ASOCIACIÓN DE MORADORES DE NUEVO BELEN-TOCUMEN.

A foja 485 consta el Contrato N°104 suscrito entre MOISES ABADI propietario del Lote N°36; FEDERICO RITTER, Director General de FUNDAVICO y el presidente de MORADORES DE NUEVO BELEN-TOCUMEN, AMADO CORDOBA, el cual constituye un Contrato de Promesa de Compraventa. Allí el propietario del Lote No. 36 se comprometió a vender dicho terreno y a lotificarlo por un precio cierto de B/. 15,500.00, a los moradores de Nuevo Belén, debiendo ser cancelado dentro del término de 24 meses. Adicional a ello, se designó como fiador solidario del compromiso adquirido a la FUNDACIÓN PANAMEÑA PARA LA VIVIENDA COOPERATIVA (FUNDAVICO), contrato que fue suscrito el día 18 de diciembre de 1984.

A foja 500, consta certificación de existencia y representación expedida por la Oficina del Registro Público de la Fundación de interés privado FUNDACIÓN BELEN TIERRA VIVA, en la cual aparece como Presidente el señor PAULINO MORALES, con cédula No. 8-476-92, la cual fue creada desde el 6 de marzo de

2009.

Finalmente a foja 508 aparece certificación expedida por el Arquitecto FEDERICO RITTER A., en su condición de Director de la FUNDAVICO, la cual se encuentra debidamente autenticada ante Notario Público y en la que se hace constar que el terreno comunal de los Sectores 2 y 3 de Belén es de todos los moradores de dichos sectores, ya que el precio se repartió proporcionalmente entre todos los moradores.

Las pruebas descritas en el segundo Motivo, acreditan sin lugar a dudas el cargo alegado, es decir, que la demandante canceló a FUNDAVICO por intermedio de la ASOCIACIÓN DE MORADORES DE NUEVO BELEN-TOCUMEN el precio del Lote No.40 que señala le fue ofrecido en compraventa, a través del Recibo de pago N°18587 de 20 de julio de 2000 expedido por la ASOCIACIÓN DE MORADORES DE NUEVO BELEN, que es una asociación formada por los moradores del sector 2 y 3 de Nuevo Belén desde el año 1984 para la adjudicación de los lotes a segregar de la Finca N°18378, inscrita al Tomo 447 de la Sección de Propiedad de la Provincia de Panamá, respaldado por el Cheque N°149997 de 19 de julio de 2000 de PRIBANCO, por la suma de B/. 2,463.86.

Ahora bien, en el tercer Motivo el Casacionista establece como cargo de injuridicidad no darle el valor probatorio que le corresponde a la Escritura Pública N°13052 de 30 de agosto de 2002, de la Notaría Décima del Circuito de Panamá, en el cual se protocoliza el Acta de Reunión Extraordinaria de la ASOCIACIÓN DE MORADORES DE NUEVO BELÉN-TOCUMEN, visible a foja 479, documento que se constituye, según sostiene el Casacionista, en la Promesa de Venta del Lote N°40 a favor de la señora MABIA MUÑOZ DE RAMÍREZ, como moradora del sector 2 de Nuevo Belén.

El Tribunal Ad quem, al motivar la Resolución recurrida a fs. 562 y 563, expuso al respecto lo que se cita a continuación:

> "En opinión de esta Superioridad los documentos aportados como prueba para esta instancia, consiste en copia autenticada de la Escritura N°13052 de 30 de agosto de 2002, por la cual se protocoliza Acta de reunión extraordinaria de la Asociación de Moradores de Nuevo Belén Tocumén (fs. 475 a 481); copia de una certificación de la Corregiduría de Tocumen, de fecha 2 de mayo de 1996 (f. 482), copia de una nota de fecha 31 de enero de 1996, suscrita por Rosa Agrazal, Inspectora Tocumen, Municipio de Panamá (fs. 483) y Contrato N°104 de fecha 18 de diciembre de 1984, suscrito por Amado Córdoba y Apolonio Miller (compradores) y Moisés Abadi Entebi (vendedor) – (fs. 485-486), certificación registral de la Fundación Belén Tierra Viva (fs. 500-501), no tienen el mérito suficiente para varias lo decidido por el Juez a quo en la sentencia venida en apelación.
>
> …
>
> Obsérvese que la demandante MABIA MUÑOZ de RAMÍREZ no logró acreditar la existencia de un contrato de promesa de compraventa a su favor respecto al lote N°40; el pago o cancelación de un precio pactado por la compra del lote N°40; ni que el contrato de compraventa impugnado sea nulo, por falta de objeto o causa lícita." (destaca la Sala)

Como se aprecia del extracto de la Resolución transcrita, el Tribunal Ad quem consideró que la prueba que describe el Casacionista como mal valorada, no logró acreditar la existencia de un Contrato de Promesa de Compraventa ni el pago por el Lote No. 40, ni que el Contrato de Compraventa sea nulo.

Observa la Sala, que la Escritura Pública N°13.052 de fecha 30 de agosto de 2002, protocoliza un

Acta de Reunión Extraordinaria de la ASOCIACIÓN DE MORADORES DE NUEVO BELEN-TOCUMEN, la cual se encuentra inscrita a la Ficha C 13012, Rollo 3541, Imagen 2 de la Sección de Personas, común del Registro Público. Que dicha reunión fue presidida por su presidente el señor ADOLFO ANGULO, en la cual se establecieron 3 puntos importantes a saber: Lectura del Acta anterior; Autorizar a la Junta Directiva a certificar traspasos, segregaciones y otros trámites en lo que se refiere a gestión de tierra, con el fin de lograr que los planos se puedan registrar en todas las instancias a nombre de los dueños actuales; Incorporar los listados de moradores miembros del sector 2 y 3 de la ASOCIACIÓN DE MORADORES DE NUEVO BELEN-TOCUMEN, dentro del cual se aprecia que la señora MABIA MUÑOZ DE RAMÍREZ, sí forma parte de los moradores de Nuevo Belén, específicamente del sector 2.

No cabe duda, que este documento refleja el reconocimiento que hace la Junta Directiva de la ASOCIACIÓN DE MORADORES DE NUEVO BELEN-TOCUMEN, de la obligación que mantenía con los moradores del sector 2 y 3 de realizar las certificaciones de traspaso, segregaciones y otros trámites de las tierras que ocupaban. Esta prueba, en concordancia con la descrita al analizar el segundo Motivo a fs. 485 y que se identifica como Contrato N°104 suscrito entre MOISES ABADI propietario del Lote N°36; FEDERICO RITTER, Director General de FUNDAVICO y el presidente de ASOCIACIÓN DE MORADORES DE NUEVO BELEN-TOCUMEN, al igual que AMADO CORDOBA constituyen el Acuerdo de Promesa de Compraventa del propietario del Lote N°36 de vender la Finca en cuestión y a lotificarla a los moradores de Sector Nuevo Belén, por un precio cierto de B/. 15,500.00, el cual debía ser cancelado dentro del término de 24 meses, proceso que de los hechos expuestos por las partes fue largo.

Para formalizar dicho acto, el propietario de la Finca designó a FUNDAVICO como fiador solidario del compromiso adquirido, quien haría entrega de los Lotes mediante Escritura Pública a nombre del grupo debidamente constituido (con Personería Jurídica) o a nombre de FUNDAVICO, quien a su vez se comprometió, tan pronto el grupo estuviese debidamente constituido, a hacerle entrega de la parcela de terreno mediante Escritura Pública.

Como evidencia la Sala, al inobservarse el Contrato de Promesa de Compraventa se desconocieron los acuerdos suscritos entre el propietario de la Finca N°18378 los Hermanos ABADI, FUNDAVICO y la ASOCIACIÓN DE MORADORES DE NUEVO BELEN-TOCUMEN, quienes habían pactado la venta y la lotificación de los lotes que se encontraban dentro de la Finca a los moradores del sector 2 y 3 que habitaban los mismos.

A la Sala no le asiste duda, que tal como señaló la demandante, sí existió entre las partes un Contrato de Promesa de Compraventa, el cual no fue honrado en los términos expresamente convenidos. Ello es así, pues la demandante logró demostrar mediante Escritura Pública N°13052 de 30 de agosto de 2002 (fs. 475), formar parte del listado de moradores del Sector 2 de Nuevo Belén, condición “sine cuanon” para acceder a la venta y traspaso del correspondiente Lote y que ella viene poseyendo desde el año 1992, fecha en la cual se le permitió impartir clases de inglés en los terrenos que inicialmente habían sido designados para el área comunal, luego como una escuela pública la cual fue trasladada por el Ministerio de Educación a otro predio, siendo dicho local otorgado por la ASOCIACIÓN DE MORADORES DE NUEVO BELEN-TOCUMEN a la señora MABIA MUÑOZ DE RAMÍREZ, para que instalase una escuelita la cual a la fecha sigue funcionando allí.

Ahora bien, fue un hecho reconocido por la ASOCIACIÓN DE MORADORES DE NUEVO BELEN-TOCUMEN, que la señora MABIA MUÑOZ DE RAMÍREZ, canceló la suma de B/. 2,463.86 por el Lote N°40

(antes 36-18), sin que luego del pago estipulado FUNDAVICO formalizara el Contrato de Compraventa sobre dicho Lote, pese a que existe un documento emitido por el Arquitecto FEDERICO RITTER, antiguo Director General de FUNDAVICO, quien certificó la existencia del acuerdo entre las partes y el pago del mismo por la señora MABIA MUÑOZ DE RAMÍREZ. Sin embargo, esta venta y traspaso fue realizada a la FUNDACIÓN BELEN TIERRA VIVA, quien fue otra de la asociaciones creadas por los moradores para la lotificación y traspaso de los terrenos, pero no quien había poseído dicho predio, ni tampoco con quien se negoció la compra venta del mismo. Recordemos que este acto de lotificación y venta de los terrenos se hizo con la finalidad de darle una solución a las personas que se encontraban en dichos terrenos y que se remonta al año 1984, es decir, hace más de 25 años antes de la constitución de dicha FUNDACIÓN.

Aprecia la Sala, que sí hubo de parte del Tribunal Ad quem una errada valoración de los medios probatorios analizados, puesto que sí fue suscrito un Acuerdo de Promesa de Compraventa entre MABIA MUÑOZ DE RAMÍREZ, como moradora de Nuevo Belén, representada por la ASOCIACIÓN DE MORADORES NUEVO BELEN-TOCUMEN, FUNDAVICO y MOISES ABADI, tal como se aprecia a foja 485 del expediente en concordancia con el documento visible a foja 475, que la certifica como moradora del sector 2 de Nuevo Belén. Hecho a partir del cual el Tribunal Ad quem, hubiese llegado a concluir que el Contrato de Compraventa suscrito entre FUNDAVICO y FUNDACIÓN BELEN TIERRA VIVA, sobre el mismo lote de terreno que reclama la señora MABIA MUÑOZ DE RAMÍREZ, vulnera las disposiciones del Código Civil que establecen las causas de nulidad de los contratos contenidas en los Artículos 1126 y 1127 que se citan a continuación:

> "Artículo 1126: Los contratos sin causa o con causa ilícita, no producen efecto alguno. Es ilícita la causa cuando se opone a las leyes o a la moral."

> "Artículo 1127: La expresión de una causa falsa en los contratos dará lugar a la nulidad, sin no se probase que estaban fundados en otra verdadera y lícita."

Las normas transcritas hacen referencia a las causas que sustentan los contratos, estableciendo como causales que vician el contrato y lo hacen nulo de nulidad absoluta aquellos que se sustenten en una causa ilícita o en una causa falsa.

Explicado lo anterior, esta Corporación aprecia que en la Sentencia impugnada en Casación producto de la errada valoración probatoria que se dio respecto a la existencia y validez del Contrato de Promesa de Compraventa suscrito entre MABIA MUÑOZ DE RAMÍREZ representada a través de la ASOCIACIÓN DE MORADORES DE NUEVO BELEN-TOCUMEN, FUNDAVICO y MOISES ABADI, devino en nulo de nulidad absoluta, puesto que el Lote de terreno fue traspasado no a la persona que ha poseído el terreno desde el año 1992 y que funge como morador de la comunidad, condición requerida para adquirir su propiedad y con quien a lo largo del tiempo se venía negociando, sino a una Fundación de interés privado creada días antes de realizar formalmente el traspaso del Lote No. 40 y que no representa los intereses de todos los moradores del Sector 2 y 3 de Nuevo Belén.

Este error conmina a esta Sala a Casar el fallo recurrido y actuar en consecuencia como Tribunal de instancia de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1195 del Código Judicial, sin entrar a considerar el resto de los Motivos que sustentan la Causal, pero cuyos aspectos serán analizados en la Sentencia de reemplazo, junto con los alegatos de alzada presentados por las partes.

Como se ha dicho anteriormente, la Sentencia N°83 de 29 de noviembre de 2011, dictada por el Juzgado Segundo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial (fs.453 a 460) declaró probada la excepción de

inexistencia de la obligación en favor de los demandados; absolvió a FUNDAVICO de las pretensiones incoadas en su contra por MABIA MUÑOZ DE RAMÍREZ y las costas a cargo Recurrente fueron impuestas en la suma de B/. 20,208.71.

Frente a esta decisión, la parte demandante presentó Recurso de Apelación mediante escrito que consta a fojas 524 a 529 del expediente. Asimismo, los demandados presentaron en escritos separados su oposición al Recurso de Apelación (ver 530 a 533 y de fs. 534 a 540).

El Recurso de Apelación ensayado por la demandante MABIA MUÑOZ DE RAMÍREZ, planteó como errores en los cuales incurrió el Tribunal A quo al momento de emitir la Sentencia recurrida los aspectos que se puntualizan así:

- Ausencia de determinación del objeto de la controversia, pues lo que se discute en el presente Proceso es la nulidad del Contrato de Compraventa efectuado por las demandadas en detrimento de la demandante; no obstante, el Juez Adjunto en su Fallo o Sentencia se dedica exclusivamente auscultar la validez o no del compromiso previo entre nuestra mandante y FUNDAVICO.

- Incongruencia entre lo pedido y lo fallado: El Juez Adjunto Aquo incumple en la Sentencia impugnada con el Principio de Congruencia establecido en el Artículo 991 del Código Judicial al no señalar si existe o no nulidad del contrato de compraventa demandado.

- Error en la valoración de las pruebas: El Juez Adjunto dejó de apreciar pruebas incorporadas al Proceso y muestra de ello es que en su Fallo hace relación a que estas corren de fojas 100 a 107, siendo que la mayoría de las pruebas determinantes del fraude y mala fe de las demandadas corren a fojas 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 475, 481, 500 y 508 del dossier.

Por su parte, las demandadas, en términos generales señalaron que MABIA MUÑOZ DE RAMÍREZ no posee la tenencia legal del Lote de Terreno No.40 (con antigua denominación N°36-18) de la Finca No.18378 y que mantiene Contrato de Promesa de Compraventa suscrito el 18 de diciembre de 1984 con la ASOCIACIÓN DE MORADORES DE NUEVO BELEN TOCUMEN, fecha en que dicha asociación no existía, además, nunca fue propietaria de la mencionada finca. También señala en el hecho segundo que FUNDAVICO no convino con la demandante un Contrato de Promesa de Compraventa. Que ninguno de tales contratos han sido presentados por la demandante al Tribunal, por lo que son falsas tales afirmaciones. Por otra parte, con la prueba documental, testimonial y pericial practicadas, ha quedado establecido que FUNDAVICO era y es la única entidad que puede traspasar lotes de la mencionada finca, como se ha hecho a los miembros de esa comunidad que formaban el grupo de precaristas y que figuran en las listas que reposan en sus archivos y que cumplieron con las condiciones antes señaladas.

Como observa la Sala, nos encontramos frente a una reclamación surgida con ocasión del vicio de nulidad sustentado en una causa falsa o ilegítima del Contrato de Compraventa suscrito entre FUNDAVICO y FUNDACIÓN BELEN TIERRA NUEVA, sobre el Lote N°40, el cual desde el año 1992 mantiene en posesión la señora MABIA MUÑOZ DE RAMÍREZ, bajo el conocimiento de su propietario, quien sabía de la actividad educativa allí realizada.

Como hechos reconocidos a lo largo del Proceso se tiene que FUNDAVICO intervino en la comunidad de Nuevo Belén Tocumen, para solucionar el problema de precarismo en el terreno de la Familia ABADI, donde tenían construidas viviendas los vecinos del lugar. Que FUNDAVICO actuó como garante de los precaristas, orientándolos para que tuvieran la oportunidad de pagar a plazos o abonos el valor del terreno, levantando al efecto un censo de los precaristas.

Consta en el expediente documentos que acreditan que el Sr. MOISES ABADI, FUNDAVICO y ASOCIACIÓN DE MORADORES DE NUEVO BELEN TOCUMEN en representación de los moradores de Nuevo Belén sector 2 y 3 suscribieron un Acuerdo de Promesa de Compraventa sobre los terreno por ellos ocupados que le pertenecen a la Familia ABADI, por un precio cierto de B/. 15,500.00, suscrito en el año de 1984. Si bien es cierto, en dicha fecha la ASOCIACIÓN DE MORADORES DE NUEVO BELEN no se encontraba debidamente constituida, la misma representaba los intereses de los moradores del área para esa época, hasta el punto que FUNDAVICO y MOISES ABADI suscriben un Acuerdo con ellos. Esta Asociación adquirió personería jurídica en el año 1997. Valga la pena recalcar, que la FUNDACIÓN BELEN TIERRA VIVA tampoco se encontraba inscrita a la fecha en que se inician dichas conversaciones, pues es en el año 2009 cuando ella adquiere personería jurídica.

Otro aspecto que merece especial atención, es que de las pruebas aportadas y de los hechos expuestos por las partes (ver fs. 103, 104, 105, 167, 180, 203, 351), se evidencia que la señora MABIA MUÑOZ DE RAMÍREZ ha poseído el terreno en disputa desde el año 1992, con conocimiento de los dueños y del garante solidario FUNDAVICO, prueba de ello es la certificación expedida por el propio demandado FUNDAVICO, a través del Ingeniero FEDERICO RITTER quien emitió la Nota de fecha 24 de julio de 2000, en la cual certificó lo que se cita a continuación.

> "A QUIEN COCIERNE:
>
> Quien suscribe, Arq. Federico Ritter A., Director General de la Fundación Panameña para la Vivienda Cooperativa (FUNDAVICO) a petición de parte interesada.
>
> HACE CONSTAR:
>
> Que de acuerdo al Contrato de Compra-Venta celebrado entre la Sra. MABIA MUÑOZ DE RAMÍREZ, con cédula de identidad personal No. 8-148-287, de generales conocidas ha cancelado el Lote No.3618 de la Finca No.36 del Sector 2 de Nuevo Belén, Corregimiento de Tocumen, inclusive las mejoras realizadas en el mismo son de su propiedad.
>
> Que a solicitud de la señora MABIA MUÑOZ DE RAMÍREZ se ha registrado en nuestros archivos, quedando todos los derechos a favor de la misma.
>
> Para constancia firmo y extiendo dicha certificación a los veinticuatro días del mes de julio de dos mil en la ciudad de Panamá, república de Panamá." (destaca la Sala)

De la Certificación transcrita se evidencia que FUNDAVICO, sí contrató con la señora MABIA MUÑOZ DE RAMÍREZ un Contrato de Promesa de Compraventa, sobre el Lote No. 40 por el cual ella pagó, documento que no ha sido tachado ni redargüido de falso por la contraparte, por lo que a la Sala le queda claro que entre ellos sí existió una negociación respecto al lote que ella viene poseyendo desde el año 1992.

Como se ha señalado a lo largo del Proceso, si bien es cierto el Local en disputa en sus inicios fue utilizado como la "casa comunal" de los moradores del lugar; sin embargo, el mismo por más de 20 años no ha

desempeñado esa función, por lo que mal puede considerársele como tal. Ello es así, pues el mismo fue utilizado temporalmente por el Ministerio de Educación para iniciar la Escuela pública del área, posteriormente fue utilizado por la señora MABIA MUÑOZ DE RAMÍREZ, para instalar la escuela "FACIL DE APRENDER o EASY TO LERN", sin que se presentase objeción alguna por los moradores de la comunidad o en su defecto por su propietario, sino muy por el contrario, ello dio lugar a que la demandante MABIA NUÑEZ DE RAMÍREZ fuese incluida como parte de los moradores del área, según se aprecia en listado proporcionado por la ASOCIACIÓN DE MORADORES NUEVO BELEN-TOCUMEN, que corre a foja 475.

Otro aspecto que cobra relevancia guarda relación con las certificaciones y pruebas testimoniales que avalan el hecho que la Sra. MABIA ha permanecido en el área que hoy reclama por más de 20 años, lo cual no puede ser desconocido por la Sala y que se constituye en el motivo que ampara cada una de las segregaciones de lotes de la Finca N°18378, inscrita al Tomo 447 de la sección de la Propiedad de la Provincia de Panamá, perteneciente a la familia ABADI que se dieron, pues el interés fue precisamente darle a sus moradores la oportunidad de adquirir los terrenos por ellos ocupados a un precio cierto, el cual, como certificó FUNDAVICO, fue cancelado por la demandante MABIA NUÑEZ DE RAMÍREZ. Ante las circunstancias expuestas, queda en evidencia que la causa que motivó el Contrato de Compraventa suscrito entre FUNDAVICO y FUNDACIÓN BELEN TIERRA NUEVA, deviene en nulo de nulidad absoluta por no estar el mismo amparado en la causa que motivó los traspasos de terrenos del área de Nuevo Belén Tocumen sector 2 y 3 y que como se analizó en los Motivos que sustentaron el Recurso de Casación infringe lo dispuesto en los Artículos 1126 y 1127 del Código Civil.

Por tanto, la Sala reconoce la nulidad absoluta por falta de causa de la Escritura Pública No.5652 de 26 de marzo de 2009, ante la Notaría Primera del Circuito de Panamá, a través de la cual se segregó un lote de terreno de la Finca N°18378 y la FUNDACIÓN PANAMEÑA PARA LA VIVIENDA (FUNDAVICO) lo vendió a FUNDACIÓN BELEN TIERRA VIVA para la posterior constitución de la Finca No.300683, inscrita al Documento Digitalizado 1565780 de la Sección de Propiedad de la Provincia de Panamá, debiéndose proceder con su inscripción en el Registro Público. Así mismo, la Sala considera que a pesar que el Contrato de Compraventa celebrado entre FUNDAVICO y FUNDACIÓN BELEN TIERRA NUEVA, reviste formalidades intrínsecas para su formación, debe señalarse que este acto es nulo de nulidad absoluta por cuanto que FUNDAVICO, debía garantizar el traspaso de los locales a las personas que ocuparon los mismos y que en esta causa fue demostrado por la señora MABIA NUÑEZ DE RAMÍREZ poseer el Lote de terreno por más de 20 años y no FUNDACIÓN BELEN TIERRA VIVA.

Como se ha dicho en párrafos anteriores, si en el Contrato de Compraventa celebrado entre FUNDAVICO y FUNDACIÓN BELEN TIERRA NUEVA, la vendedora no tenía el propósito de transferir la cosa objeto del contrato y recibir un precio por ella y el motivo de la compradora no era obtener ese bien por el pago del precio, sino que esa transferencia, según se acreditó, se dio por una razón distinta, no le cabe duda a la Sala que estamos en presencia de una causa falsa o no declarada en el Contrato de Compraventa celebrado, lo que a la luz del Artículo 1127 del Código Civil da lugar a la nulidad del contrato. Incluso estaríamos en presencia de los llamados Contratos Simulados que son aquellos que tienen un contenido de voluntad no real sino ficticia, emitida conscientemente y con acuerdo de las partes, para producir engaño, con apariencia de un negocio que en el fondo no existe.

En atención a las consideraciones expuestas, procede la Sala a acceder a la primera de las declaraciones del demandante, en el sentido de lograr la declaratoria de nulidad absoluta de la Escritura Pública N°5652 de 26 de marzo de 2009 de la Notaria Primera del Circuito de Panamá e inscrita el 23 de abril de 2009 que contiene el Contrato de Compraventa celebrado entre FUNDAVICO y FUNDACIÓN BELEN TIERRA VIVA, al haberse demostrado la falta de causa en el Contrato, razón por la cual debe ser restituido el bien inmueble adquirido sin el cumplimiento de las formalidades legales a su dueño original.

En cuanto a la pretensión de indemnización de daños y perjuicios, debe señalar la Sala que toda vez que dentro de la Demanda no se solicitó el reconocimiento de los derechos emanados del Contrato de Promesa de Compraventa, como bien sostuvo el Recurrente-demandante al exponer los argumentos que sustentan el Recurso de Apelación contra la Sentencia de primera instancia, no puede esta Sala pronunciarse al respecto, pese a reconocer a lo largo del Proceso el Acuerdo de Promesa de Compraventa suscrito entre el propietario de la Finca N°18378, el fiador solidario y los moradores del Sector 2 de Nuevo Belén, dentro de los cuales se encuentra la señora MABIA MUÑOZ DE RAMÍREZ, quien tiene más de 20 años de utilizar el Local N°40 para impartir clases y que existe una constancia de pago por el mismo.

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la Sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, de fecha 17 de agosto de 2015 dentro del Proceso Ordinario que MABIA MUÑOZ DE RAMÍREZ le sigue a FUNDACIÓN PANAMEÑA PARA LA VIVIENDA COOPERATIVA (FUNDAVICO) y/o FUNDACIÓN BELEN TIERRA VIVA y convertida en Tribunal de instancia, REVOCA la Sentencia N°083 de 29 de noviembre de 2011, proferida por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial y realiza las siguientes declaraciones:

PRIMERO: DECLARA LA NULIDAD ABSOLUTA de la Escritura Pública N°5652 de 26 de marzo de 2009 de la Notaria Primera del Circuito de Panamá e inscrita el 23 de abril de 2009, por medio del cual FUNDAVICO segrega una superficie de terreno de su Finca N°18378, inscrita al Tomo 447 de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Panamá y lo vende a la FUNDACIÓN BELEN TIERRA NUEVA, quien lo incorpora a la Finca No.300683, inscrita al Documento digitalizado 1565780 de la sección de Propiedad inscrita a nombre de FUNDACIÓN BELEN TIERRA NUEVA.

SEGUNDO: DECLARA LA NULIDAD ABSOLUTA de la Escritura Pública N°5652 de 26 de marzo de 2009 de la Notaria Primera del Circuito de Panamá e inscrita el 23 de abril de 2009, mediante la cual fue inscrita a la Finca N°300683, al Documento digitalizado 1565780 de la Sección de Propiedad a nombre de FUNDACIÓN BELEN TIERRA NUEVA, por ausencia de causa en el Contrato de Compra venta suscrito mediante Escritura Pública N°5652 de 26 de marzo de 2009.

TERCERO: DECLARA NULIDAD ABSOLUTA de la segregación del Lote No.40 de la Finca N°18378, inscrita en el Registro Público, Sección de Propiedad, Provincia de Panamá, al Tomo 447, Folio 344 propiedad de FUNDAVICO y su posterior incorporación a la Finca N°300683, inscrita al Documento Digitalizado 1565780 de la Sección de Propiedad de la Provincia de Panamá así como su inscripción en el Registro Público.

CUARTO: DECLARA NULIDAD ABSOLUTA del Contrato de Compraventa celebrado entre FUNDAVICO y FUNDACIÓN BELEN TIERRA NUEVA, concerniente a la venta del Lote N° 40 de la Finca N°18378, inscrita al Tomo 447 de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Panamá, propiedad de FUNDACIÓN PANAMEÑA PARA LA VIVIENDA COOPERATIVA (FUNDAVICO).

QUINTO: ORDENA al Registro Público cancelar la inscripción de la Finca N° 300683, inscrita al Documento digitalizado 1565780 de la Sección de Propiedad inscrita a nombre de FUNDACIÓN BELEN TIERRA NUEVA, en atención a lo que dispone el Artículo 1154 del Código Civil.

SEXTO: DECLARA NO PROBADA la indemnización de daños y perjuicios, solicitada por la parte demandante.

Se CONDENA en costas a la parte demandada en la suma de QUINIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.500.00).

Notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO --- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (SECRETARIA)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR BARRANCOS & HENRÍQUEZ, S. P. C., EN REPRESENTACIÓN DE HERMES AUGUSTO PIMENTEL, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 9 DE MAYO DE 2016, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR RICAURTE DOMÍNGUEZ CONTRA HERMES AUGUSTO PIMENTEL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	17 de abril de 2018
Materia:	Civil Casación
Expediente:	245-16

VISTOS:

La firma de abogados Barrancos & Henríquez, S. P. C., en su condición de apoderada judicial de HERMES AUGUSTO PIMENTEL, ha interpuesto recurso de casación contra la decisión proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial el 9 de mayo de 2016, dentro del proceso ordinario entablado por Ricaurte Domínguez contra Hermes Augusto Pimentel.

Resolución impugnada:

Mediante la resolución cuestionada por el casacionista, los magistrados del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial confirmaron el Auto No. 575 de 8 de abril de 2014, dictado por el Juez Quinto de Circuito, de lo civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, que declaró probado el incidente de tercería excluyente propuesto por el Banco Nacional de Panamá, dentro del proceso ordinario antes descrito, levantó parcialmente el embargo decretado sobre las fincas No. 37051 y No. 34254, ubicadas en la Provincia de Los Santos, propiedad de Ricaurte Domínguez Batista; y mantuvo en todo lo demás el Auto No. 375 de 21 de marzo de 2013, corregido por el Auto No. 678 de 23 de mayo de 2013.

Recurso de casación en la forma:

La firma que representa al casacionista refuta la decisión anterior bajo el argumento que con su emisión se omitió un trámite o diligencia esencial según la Ley; causal amparada en el numeral 1 del artículo 1170 del Código Judicial. En este caso, el trámite prescindido fue que no esperaron el transcurso de los tres (3) días, previstos en la Ley, contados desde el vencimiento del término de traslado del incidente, para realizar la audiencia oral.

Así lo desarrolla el único motivo que sustenta esta impugnación.

De conformidad con lo expuesto en este motivo, el juzgador no cumplió con su propia decisión de 4 de febrero de 2014, de celebrar la audiencia oral para dirimir la incidencia de tercería excluyente presentada por el Banco Nacional de Panamá, que debía celebrarse al tercer día, luego de vencido el término de traslado del incidente. Según el cómputo del letrado de la firma, la audiencia se llevó a cabo antes que empezara a correr ese término. Por tanto, alega que, de haber tomado en cuenta esta irregularidad, el ad quem no habría confirmado la decisión recurrida.

Por la razón esgrimida, alega el casacionista que la resolución atacada es contraria al artículo 494 del Código Judicial, que instruye qué solicitudes serán decididas en audiencia.

Según quien comparece, la providencia que ordena trasladar el incidente de la tercería excluyente por tres (3) días, fue notificada mediante Edicto No. 133, que fue fijado el 5 de febrero de 2014 y desfijado el 12 de febrero de 2014. Por tanto, de acuerdo al cómputo del casacionista, el término del traslado vencía el 17 de febrero de 2014. De allí que el término para celebrar la audiencia iniciaba el 18 y vencía el 20 de febrero de 2014. Por lo que estima que la celebración de la audiencia el 14 de febrero de 2014, no respetaba los términos.

Ello, a entender del letrado de la firma, colocó en indefensión a su cliente.

También se cuenta entre las disposiciones que estiman infringidas el artículo 507 del Código Judicial, que establece que los términos para los actos procesales son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario, pues considera que la confirmación del ad quem avala la actuación del juzgador al margen de los términos previstos en la Ley.

Del mismo modo, estima que la resolución conculca el artículo 508 del Código Judicial, que ordena que toda resolución o diligencia se cumpla dentro del término designado.

El artículo 509 del Código Judicial, también referente a los términos legales, es invocado por quien recurre como infringido.

Con relación al artículo 1151 del Código Judicial, que instruye que los tribunales superiores deberán revisar los expedientes que les lleguen en apelación o consulta, y constatar si durante el proceso, se cumplió con todas las formalidades o trámites necesarios, o si advierte alguna causal de nulidad que haya ocasionado indefensión a las partes o la violación de normas de competencia; en cuyo caso, deberán decretar la nulidad o devolverá el expediente con las instrucciones de aquello que deba ser subsanado.

La firma que representa los intereses de Hermes Augusto Pimentel afirma que al no haber enderezado la actuación del juzgador, el Tribunal Superior impidió que la parte contraria al incidente de tercería excluyente presentado por el Banco Nacional de Panamá, pudiese contestarlo y aportar y practicar pruebas; lo cual lo privó

del contradictorio y la defensa procesal; por ello, aseguran que se ha producido la vulneración del artículo 1151 del Código Judicial.

Posición de la Sala:

A foja 28 del expediente consta la resolución de cuatro (4) de febrero de 2014, emitida por el Juez Quinto de Circuito, de lo civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante la cual admite la tercería excluyente propuesta por el Banco Nacional de Panamá, y ordena dar traslado al ejecutante, así como al ejecutado, por el término de tres (3) días para que contesten. Una vez vencido este término, indica la resolución, se celebraría la audiencia al tercer día, "que recae en el día 14 de febrero de 2014," a las 10:00 a. m.

En el siguiente folio se aprecia el Edicto No. 133, donde el Secretario Judicial ad-hoc pone en conocimiento la anterior resolución. Al final de dicha resolución el Secretario dejó constancia de la fijación del edicto el 5 de febrero de 2014.

Del mismo modo reposa a foja 30 del expediente el informe secretarial, donde se deja constancia que ninguna de las partes se presentó a la audiencia convocada para el día 14 de febrero de 2014.

Resulta claro que en este proceso hubo un cómputo errado que a la postre resultó en la celebración de la audiencia a destiempo. Sin embargo, tal como consta en autos, ninguna de las partes se presentó el día señalado a la audiencia.

La Sala ha señalado que es invocada como causal la consagrada en el numeral 1 del artículo 1170 del Código Judicial. La causal está debidamente acreditada cuando se omiten formalidades o trámites indispensables para fallar, que puedan dar lugar a la nulidad de actuaciones, al punto que hayan causado efectiva indefensión a las partes.

Cuando en materia de casación en la forma se invoca esta causal, la Sala verifica si hubo tal omisión, que el trámite sea esencial y que su no realización tenga repercusiones en la decisión, por consiguiente, afectación a las partes. De allí que sea necesaria su nulidad, en aras de asegurar un proceso transparente y equitativo.

A criterio de la Sala no estamos frente a una indefensión propiamente, tomando en cuenta que ninguna de las partes se presentó a la audiencia. Por tanto, no se trata que mientras que una de las partes tuvo oportunidad de exponer los argumentos a favor de su posición, la otra no pudo.

Por otro lado, se halla en autos copia de la Escritura Pública No. 2584 de 18 de noviembre de 2008, mediante la cual Ricaurte Domínguez Batista celebra contratos de préstamos agropecuarios y línea de crédito agropecuaria, garantizados con hipoteca de bienes muebles y prenda agraria con el Banco Nacional de Panamá.

Consta en la cláusula vigésima primera del contrato contenido en la Escritura anterior, que las Fincas No. 37051 y No. 34254 fueron dadas en primera hipoteca y anticresis por el deudor, en este caso Ricaurte Domínguez Batista, a favor del Banco Nacional de Panamá (ver reverso de la foja 15); y que dicho gravamen fue inscrito en el Registro Público desde el 17 de diciembre de 2008. En cambio, el embargo decretado a favor de Hermes Augusto Pimentel Pérez sobre las Fincas No. 25590, 37051 y 34254, ubicadas en la Provincia de Los Santos, todas propiedad de Ricaurte Domínguez Batista, mediante el Auto No. 375 de 21 de marzo de

2013, corregido por el Auto No. 678 de 23 de mayo de 2013, es a todas luces posterior a la inscripción del gravamen que pesa sobre dichas fincas, a favor del Banco Nacional de Panamá.

En estas circunstancias el resultado hubiera sido el mismo. La decisión no habría cambiado.

En consecuencia, el error del tribunal y su consecuente aval por el ad quem, no puede tenerse como un vicio que causó una efectiva indefensión del activador de este recurso extraordinario; y que, por consiguiente justificara la nulidad del fallo.

En mérito a lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Primera de lo civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la resolución de 9 de mayo de 2016, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso ordinario promovido por Ricaurte Domínguez Batista contra Hermes Augusto Pimentel.

Las obligantes costas se fijan en la suma de TRESCIENTOS BALBOAS (B/300.00).

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

FELICITA ARAUZ DE BETHANCOURT RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A MERCEDES LOPEZ DE GERBAUD, JULIO AUGUSTO GERBAUD, MERCEDES AMALIA GERBAUD Y MARIA DEL CARMEN SALAZAR. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	17 de abril de 2018
Materia:	Civil Casación
Expediente:	103-15

VISTOS:

La firma forense MORGAN Y MORGAN, actuando en nombre y representación de la parte actora, presentó memorial a través del cual solicita Aclaración de la resolución de fecha 18 de diciembre de 2017 proferida por esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, en la cual se resolvió el recurso de Casación interpuesto contra la resolución de 17 de diciembre de 2014 dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

En la parte resolutiva de la resolución cuya aclaración se solicita, la Sala dispuso lo siguiente:

> "...NO CASA la sentencia de 17 de diciembre de 2014, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Sumario de Prescripción

Adquisitiva de Dominio propuesto por FELICITA ARAUZ DE BETHANCOURT contra MERCEDES LOPEZ DE GERBAUD, JULIO AUGUSTO GERBAUD LOPEZ, MERCEDES AMALIA GERBAUD LOPEZ y MARIA DEL CARMEN SALAZAR.

La condena en costas contra la recurrente se fija en la suma de B/.100.00."

Con el propósito de determinar la viabilidad de lo solicitado, se transcribe su fundamento jurídico, el artículo 999 del Código Judicial:

"Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutiva, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutiva, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido".

Al examinar el memorial, y confrontarlo con la disposición transcrita y la parte resolutiva de la resolución de la cual se requiere aclaración, aprecia esta Colegiatura, de manera evidente, que la solicitud se circunscribe a la parte motiva de la sentencia, y no a la resolutiva.

Esta Corporación de Justicia ha señalado con anterioridad que tanto la aclaración y corrección, ambas comprendidas en el artículo 999 del Código Judicial, únicamente proceden cuando recaen sobre lo establecido en la parte resolutiva del fallo, y no sobre los argumentos de la parte motiva, por lo que resulta imperativo negar la aclaración presentada por la demandante.

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NIEGA la solicitud de Aclaración de la resolución de 18 de diciembre de 2017, proferida por esta Corporación, dentro del Proceso Sumario de Prescripción Adquitiva de Dominio propuesto por FELICITA ARAUZ DE BETHANCOURT contra MERCEDES LOPEZ DE GERBAUD, JULIO AUGUSTO GERBAUD LOPEZ, MERCEDES AMALIA GERBAUD LOPEZ y MARIA DEL CARMEN SALAZAR.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

LUIS MARIO CARRASCO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CORPORACION IBEROAMERICANA DE NEGOCIOS, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO SUMARIO DE COBRO DE HONORARIOS QUE LE SIGUE CORT ABOGADOS. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Angela Russo de Cedeño
Fecha:	28 de diciembre de 2017
Materia:	Civil Casación
Expediente:	337-16

VISTOS:

A fin de emitir pronunciamiento de mérito, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia entra a conocer el recurso de casación presentado por CORPORACION IBEROAMERICANA DE NEGOCIOS, S.A., en contra de la Sentencia de 30 de agosto de 2016, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el proceso sumario de cobro de honorarios que le sigue CORT ABOGADOS.

ANTECEDENTES

La firma forense CORT ABOGADOS entabló demanda que dio inicio al proceso sumario de cobro de honorarios en contra de CORPORACION IBEROAMERICANA DE NEGOCIOS, S.A., cuya pretensión tiene por objeto que la sociedad mercantil sea condenada a pagar a la sociedad civil la suma de B/229,742.82 en concepto de honorarios profesionales, por razón de haber representado a la sociedad anónima en el proceso arbitral que instaurara en contra de Inspecciones Jesús Díaz, S.A., así como en el proceso surgido de la demanda en reconvención que esta última entablara en contra de su demandante, todo ello, ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio.

Como fundamento fáctico de su pretensión, afirma la actora que convino con CORPORACION IBEROAMERICANA DE NEGOCIOS, S.A. en representarla en el proceso arbitral que tendría lugar por razón de la demanda que instauraría en contra de Inspecciones Jesús Díaz, S.A., cuya cuantía fue fijada en la suma de US$ 3,400,000.00 lo cual se hizo efectivo el día 10 de mayo de 2007.

Continúa señalando el demandante que el proceso requirió la práctica de multiplicidad de pruebas y análisis de material, dado lo complejo de la materia a tratar y, en el ínterin del mismo, Inspecciones Jesús Díaz presentó demanda de reconvención, respecto de la cual CORT ABOGADOS llevó igualmente la representación de CORPORACION IBEROAMERICANA DE NEGOCIOS, S.A.

Concluido el proceso, prosigue la demandante, después de 5 meses y un expediente de más de 4,800 fojas, le presentó a CORPORACION IBEROAMERICANA DE NEGOCIOS, S.A. sendos estados de cuenta, a saber, por la suma de US$ 179,318.20 correspondientes al proceso iniciado por CORPORACION IBEROAMERICANA DE NEGOCIOS, S.A. y por US$ 100,424.62 correspondientes al proceso derivado de la demanda en reconvención.

Ante esto, CORPORACION IBEROAMERICANA DE NEGOCIOS, S.A. le propuso a CORT ABOGADOS un ajuste que incluiría honorarios por impugnación del laudo arbitral, lo cual fue aceptado por la firma forense, pero condicionado al fiel cumplimiento del mismo, es decir, que en caso de incumplimiento el monto a pagar sería el presentado originalmente.

Posteriormente, CORPORACION IBEROAMERICANA DE NEGOCIOS, S.A. hizo un pago parcial de US$ 50,000.00 sobre el monto adeudado, con lo cual se violaba lo acordado respecto del ajuste, el cual determinaba que los pagos parciales debían realizarse en tres abonos iguales en meses consecutivos.

Durante los meses siguientes, concluye CORT ABOGADOS, CORPORACION IBEROAMERICANA DE NEGOCIOS, S.A. no volvió a reportar pagos pese a los requerimientos de aquella, razón por la cual se instaura el presente proceso.

Admitida la demanda, el juez de la causa corrió traslado de la misma a la parte demandada, la cual contestó los hechos de la demanda, aceptando algunos y negando la mayoría, respecto de los cuales presentó alegatos relativos a la deficiente prestación de los servicios de la firma demandante, así como el tiempo dedicado por la representada en auxiliar y suplir deficiencias respecto de aquella y, finalmente, la inexistencia de acuerdo entre las partes en cuanto al monto de los honorarios a cobrar por parte de la sociedad de abogados. Concluye la demandada oponiendo las excepciones de prescripción, de contrato no cumplido, de inexistencia de la obligación y de pago.

Practicadas las pruebas presentadas y aducidas, y cumplidos los demás trámites procesales correspondientes a la instancia, el juez primario dictó la Sentencia No.30 de 30 de agosto de 2011, por la cual resolvió condenar a CORPORACION IBEROAMERICANA DE NEGOCIOS, S.A. a pagar a CORT ABOGADOS, la suma de B/.150,000.00 menos los abonos realizados, quedando a deber la cuantía de B/.50,562.00. De igual forma, declaró no probadas las excepciones alegadas.

La anterior resolución fue apelada por ambas partes, y dicha alzada fue sustentada en tiempo oportuno por CORT ABOGADOS. Sin embargo, el libelo de apelación de CORPORACION IBEROAMERICAN DE NEGOCIOS, S.A. fue presentado de manera extemporánea y recibido por insistencia, por lo que fue declarado sin valor alguno.

Mediante Sentencia de 30 de agosto de 2016 el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial reformó el fallo apelado en el sentido de fijar la suma a pagar a CORT ABOGADOS, a cargo de CORPORACION IBEROAMERICANA DE NEGOCIOS, S.A., en la suma de B/.179,742.82.

Es contra esta resolución que se interpone el presente recurso de casación, respecto del cual la Sala conoce y se apresta a decidir.

RECURSO DE CASACION Y CRITERIO DE LA SALA

La recurrente ha invocado la causal de fondo en los conceptos de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba y de error de hecho en cuanto a su existencia, las cuales serán examinadas en el orden en que han sido expuestas.

Así, la primera causal invocada por la casacionista es la de error de derecho en la apreciación de la prueba, la cual se sustenta en dos motivos que, en general, le endilgan a la sentencia recurrida el yerro probatorio consistente en la deficiente valoración de pruebas documentales y periciales que acreditan que las

partes acordaron los parámetros que habrían de regir el cobro de honorarios profesionales de la firma demandante. La errónea valoración de estas probanzas trajo como consecuencia, según la recurrente, que el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial determinase que las partes no acordaron los honorarios a cobrar y, en consecuencia, aplicase la tabla establecida en la Tarifa de Honorarios Profesionales del Colegio Nacional de Abogados, aprobada por la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia.

La casacionista estima infringidos los artículos 781, 856, 980 y 1078 del Código Judicial, los artículos 1109 y 976 del Código Civil, el artículo 17 de la Ley 9 de 18 de abril de 1984, y el artículo 4, numeral 2 de la Tarifa de Honorarios Profesionales aprobada por la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia mediante Acuerdo No.49 de 24 de abril de 2001.

En concreto, el primer cargo de injuridicidad que se le endilga al fallo impugnado, consiste en la valoración contraria a derecho, de las pruebas documentales consistentes en el acta de reunión de 16 de febrero de 2007, visible a fojas 291-294, y el correo electrónico fechado al 6 de marzo de 2008, consultable a fojas 234-235 "de los cuales se desprende que entre las partes se celebró un contrato consensual de servicios profesionales y los parámetros dentro del cual (sic) se ejecutaría el referido contrato". Como consecuencia de la indebida valoración de estos medios de convicción, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial concluyó que no existe entre las partes un contrato escrito que contemple los honorarios a pagar, remitiéndose así a la Tarifa de Honorarios Profesionales aprobada por la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia.

A continuación, procede la Sala a examinar los documentos que se estiman mal apreciados y observa, a fojas 291-294, la copia autenticada del documento identificado por la recurrente (v. folio 286) como "Acta de reunión del 16 de febrero de 2007, respecto al arbitraje palacio de la Bahía, suscrita por Mauricio Cort y García y … Adolfo Olloqui como Representante Legal de Corporación Iberoamericana de Negocios."

En sus partes pertinentes se observa, al folio 291, que las partes señalan la importancia de definir la cuantía de la demanda, a los efectos de determinar los honorarios, entre otros, los de CORT ABOGADOS. Más adelante, al folio 294, las partes acuerdan que CORT ABOGADOS presentará a CORPORACIÓN IBEROAMERICANA DE NEGOCIOS, S.A. "lo antes posible un presupuesto orientativo desglosado para gastos externos evaluado en una primera estimación en USD 500.000. que incluye Honorarios de CORT Abogados, …". Y a párrafo seguido se expresa que los honorarios de CORT ABOGADOS y otros se evalúan en base a un porcentaje del monto de la demanda, por lo que se les ruega que informen de los correspondientes porcentajes que se practican habitualmente según su experticia.

De los extractos parcialmente transcritos se desprende que, dentro de la reunión sostenida, respecto de la cual se levantó el acta, se abordaron temas pertinentes a la fijación de los honorarios que habría de cobrar CORT ABOGADOS por razón de su actuación en el proceso arbitral representando a CORPORACION IBEROAMERICANA DE NEGOCIOS, S.A. mas no se advierte que se hayan fijado los honorarios que se cobrarían por razón de dicha gestión, ni se establecieron las bases para fijarlos. Por otra parte, de la totalidad del documento no se desprende tampoco que ya se hubiese perfeccionado un contrato de servicios profesionales pues, todo parece indicar que se trata de conversaciones preliminares o tratativas con miras al perfeccionamiento del contrato, en donde se dejaban establecidos los puntos acordados, pero sin que ello constituyese un contrato definitivo.

En cuanto al documento consultable a fojas 234-235, consistente en un correo electrónico fechado al 6 de marzo de 2008, se trata de un documento mediante el cual se requiere al representante de CORPORACION

IBEROAMERICANA DE NEGOCIOS, S.A., Adolfo Olloqui, respecto de los honorarios supuestamente adeudados.

A continuación, procede la Sala a examinar la valoración que de dichas probanzas hace el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y observa que el último de los documentos señalados como mal valorados, a saber, el correo electrónico fechado al 6 de marzo de 2008, visible a fojas 234-235 no ha sido considerado por el tribunal de segunda instancia, por lo que el yerro probatorio que se le endilga a la sentencia recurrida, respecto de este medio de prueba, resulta propio de otra causal probatoria, distinta de la invocada.

En cuanto al acta de la reunión de 16 de febrero de 2007, visible a fojas 291-294, señala el tribunal de apelación que dicha acta carece de valor al tratarse de una reunión “meramente informativa y de consulta”. En efecto, de los extractos transcritos parcialmente en líneas arriba, no se desprende de manera alguna que se haya establecido, siquiera de manera aproximada, el monto de los honorarios o el porcentaje a cobrar respecto de la cuantía del proceso arbitral, salvo el compromiso que pesaba sobre CORT ABOGADOS de presentar ante CORPORACION IBEROAMERICANA DE NEGOCIOS, S.A. el monto porcentual a cobrar, informe éste que no consta en autos.

En consecuencia, no se justifica este primer cargo de injuridicidad.

Respecto del segundo motivo,la recurrente le endilga a la resolución que se censura el yerro probatorio consistente en haberle restado eficacia y valor “a lo que dejó plasmado el perito a fojas 1.192-1.195, en la que dejó sentado que si bien de la documentación revisada no existe un contrato de servicios profesionales formal, sí existe y recabaron documentos de los cuales se desprende la voluntad de las partes sobre el servicio a prestar, los honorarios y la forma en que estos serían pagados, lo que constituye el acuerdo celebrado entre ellas”.

Procede la Sala a examinar folio por folio la pieza probatoria que se estima mal valorada por parte del tribunal de alzada y observa, al folio 1,192, parte del informe del perito de la parte demandada, en la cual da cuenta de la comunicación remitida por el representante de CORT ABOGADOS al representante de CORPORACION IBEROAMERICANA DE NEGOCIOS, S.A. en la cual le presenta los honorarios a cobrar por trabajos realizados.

Seguidamente expresa que se le suministró copia de correos “en los que se aborda y se trata el tema de los honorarios sin llegar a una aceptación formal escrita, en ellos se solicita la presentación de un presupuesto preliminar que nunca fue presentado.” Señala a continuación que aunque en el acta de la reunión de 16 de febrero de 2007 se observa la voluntad de las partes sobre el tema de honorarios, nunca se llegó a precisar el monto de los mismos.

Posteriormente, detalla las cantidades pagadas por CORPORACION IBEROAMERICANA DE NEGOCIOS a CORT ABOGADOS en concepto de honorarios profesionales.

Al folio 1193 el perito hace un cálculo de los pagos hechos por horas trabajadas a CORT ABOGADOS en base a información que le proporcionara CORPORACION IBEROAMERICANA DE NEGOCIOS, S.A.

Al folio 1194 el perito detalla los gastos incurridos por CORPORACION IBEROAMERICANA DE NEGOCIOS, S.A. por razón del proceso arbitral y, al respecto, el mismo expresa que dichos gastos no corresponden con lo facturado por CORT ABOGADOS.

Concluye el perito con un detalle de las horas laboradas por CORPORACION IBEROAMERICANA DE NEGOCIOS, S.A. en la preparación de la documentación de apoyo utilizada por CORT ABOGADOS, consultable al folio 1195.

Del documento examinado, folio por folio, no se acredita en forma alguna la determinación de los honorarios ni la forma a pagar, al contrario de lo que expresa el recurrente. En cuanto a la existencia de un contrato de servicios profesionales y el servicio a prestar, es algo que no constituye punto controvertido en cuanto a su prueba, toda vez que estos últimos no son hechos que hayan sido negados por alguna de las partes. La materia de debate se centra en la fijación de los honorarios que CORPORACION IBEROAMERICANA DE NEGOCIOS, S.A. habría de pagarle a CORT ABOGADOS por razón de la representación que ejercería ésta, respecto de aquella, punto éste que no ha sido dilucidado en base a las pruebas allegadas al proceso.

Al no estar acreditado en autos los honorarios a pagar por parte de CORPORACION IBEROAMERICANA DE NEGOCIOS, S.A. a CORT ABOGADOS, según lo que supuestamente se convino, sólo queda aplicar la tarifa de honorarios profesionales como medio supletorio para la determinación de dichos honorarios. Las pruebas señaladas por la casacionista como mal valoradas, y examinadas por este Tribunal, como es el caso de la última prueba examinada (folio 1192), dan cuenta que nunca se precisó contractualmente el monto de dichos honorarios, pese al requerimiento que al respecto hiciera CORPORACION IBEROAMERICANA DE NEGOCIOS, S.A. a CORT ABOGADOS.

Dado que no se justifica este segundo cargo de injuridicidad, procede desestimar la primera causal examinada.

La segunda causal invocada por la recurrente es la de error de hecho en la existencia de la prueba, la cual se sustenta en un único motivo, el cual le endilga al fallo impugnado el yerro probatorio consistente en haber omitido la valoración de la carta fechada al 23 de octubre de 2007 dirigida por CORT ABOGADOS a CORPORACION IBEROAMERICANA DE NEGOCIOS, S.A. visible a fojas 402 (tomo I) y 1197 (tomo V).

Según la casacionista, del contenido de este documento “se desprende la existencia de la relación jurídica contractual … respecto al cobro de honorarios y la forma en que se establecían”. Continúa señalando el recurrente que en el referido documento “la demandante aclara que sus honorarios son ajustados con relación a lo que usualmente su despacho cobra por representación a sus clientes en procesos similares”.

La casacionista estima infringidos los artículos 780 del Código Judicial y 1103 del Código Civil.

A continuación, procede la Sala a examinar la pieza documental que se estima mal apreciada por el ad quem y observa, en efecto, que de dicho documento se desprende que los honorarios a cobrar por parte de CORT ABOGADOS a CORPORACION IBEROAMERICANA DE NEGOCIOS, S.A., son honorarios especiales fijados en atención del hecho de tratarse de clientes de dicha firma y, por tal razón, se les pide confidencialidad al respecto. Por la misma razón le solicita que, en caso de resultar favorable el laudo arbitral, procedan a compartir las costas para compensar el ajuste hecho.

Seguidamente, la Sala procede a examinar la sentencia recurrida, sin que se advierta que el tribunal de segunda instancia haya hecho una ponderación de este medio de prueba, toda vez que se trata de una mera nota remisoria de los estados de cuenta, y aclaratoria respecto de los criterios para fijar los honorarios.

Sin embargo, llama la atención de la Sala, luego de la lectura total del fallo impugnado, que, en efecto, el tribunal de apelación no aplicó la tarifa de honorarios profesionales, toda vez que, una vez computado el monto a pagar, en base a dicha tarifa, resultó que el cobro hecho por CORT ABOGADOS a CORPORACION IBEROAMERICANA DE NEGOCIOS resultó por debajo de lo que hubiese resultado de aplicarse la tarifa de honorarios profesionales, de lo que se desprende que CORPORACION IBEROAMERICANA DE NEGOCIOS, S.A. no sufrió el agravio que dice haber sufrido, es decir, no se le condenó al monto resultante de la aplicación de la tarifa de abogados, sino a lo demandado en el proceso, descontado el monto abonado.

Así las cosas, la falta de ponderación de esta última prueba documental no influyó en lo dispositivo de la resolución que se censura puesto que, en efecto, el tribunal de segundo nivel condenó a CORPORACION IBEROAMERICANA DE NEGOCIOS, S.A. a pagar a CORT ABOGADOS una suma, en concepto de honorarios profesionales, que está muy por debajo de lo que resultaría la aplicación de la tarifa.

En consecuencia, no procede casar la sentencia recurrida, lo cual se declara a continuación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 30 de agosto de 2016 dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el proceso sumario que CORT ABOGADOS le siguiera a CORPORACION IBEROAMERICANA DE NEGOCIOS, S.A.

Las costas del recurso de casación a cargo de la recurrente y en favor de la opositora se fijan en la suma de DOSCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.200.00).

Notifíquese,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Conflicto de competencia

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO POR EL JUZGADO SEPTIMO MUNICIPAL CIVIL DENTRO DEL PROCESO DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR INTERPUESTO POR HOSANG JANG EN CONTRA DE FULL CARS, INC. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	16 de abril de 2018
Materia:	Civil Conflicto de competencia
Expediente:	258-17

VISTOS:

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del Artículo 92 del Código Judicial, le corresponde a este Colegiatura dirimir el Conflicto de Competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Municipal Civil del Distrito de Panamá (Asuntos del Consumidor) y el Octavo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial, dentro del Proceso que HOSANG JANG le sigue a FULL CARS, INC.

El Juzgado Octavo de Circuito del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, Ramo Civil, mediante Auto N°789 de 24 de agosto de 2017, señaló que "REHUSA AVOCAR el conocimiento del presente Proceso de Protección al Consumidor interpuesto por HOSANG JANG en contra de FULL CARS, INC., y ORDENA LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE (impresiones autenticadas por tratarse de expediente digital) a la Sala Primera de lo Civil, de la Honorable Corte Suprema de Justicia, a fin de que dirima el conflicto planteado."

Entre las razones expuestas para sustentar su actuación, el Tribunal aludido expuso lo siguiente:

> "La demanda fue interpuesta por razón de esos hechos y la pretensión de que le sea reembolsada la suma de DOCE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS BALBOAS CON 80/100 (B/.12,882.80) lo cual, no es más que la consecuencia de una decisión, ya sea de anular o de resolver el contrato (lo cual dependerá de la ocurrencia de los supuestos de hecho que generen, ya sea la nulidad, o la resolución, y que no son los mismos).
>
> Es por ello que esta juzgadora considera, salvo mejor criterio de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, que el conocimiento del caso le corresponde a la esfera municipal, específicamente al Juzgado Séptimo Civil del Distrito de Panamá, creado por la Ley 29 de 1996 (ahora Ley 45 de 2007) para conocer de los asuntos o controversias que planteen los consumidores, como lo establece el artículo 127 de dicho cuerpo legal, el cual en su numeral 3 adscribe competencia a ese tribunal para conocer:
>
> "Las demandas o las reclamaciones presentadas por los consumidores por incumplimiento de contratos de compraventa de vehículos automotores, hasta la suma de quince mil balboas (B/.15,000.00)."

De la Resolución transcrita se infiere, que el Juzgado Octavo de Circuito, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial, utilizó como fundamento para abstenerse de conocer la presente causa, que se trata de una Demanda de menor cuantía, exponiendo como fundamento de su decisión lo dispuesto en el Artículo 127 de la Ley No.45 de 31 de octubre de 2007.

Por su parte, el Juzgado Séptimo Municipal del Distrito de Panamá, mediante Auto No.104 de 1 de agosto de 2017, expuso como razones para rehusar avocar el conocimiento de la presente Demanda, las consideraciones que se exponen a continuación:

> "Así las cosas deben examinarse si la controversia planteada en el libelo de la demanda, es de competencia de esta instancia judicial, por lo que esta Operadora Judicial, considera que no lo es, toda vez que establecida la naturaleza eminentemente cláusulas abusivas de la relación jurídica de la cual dimanan los derechos que se reclaman a favor del demandante, se considera que esta sede judicial no es la competente para conocer de la presente demanda por la materia; de ahí que el conocimiento de esta causa corresponde a los Juzgados de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, de defensa de la Competencia y Asuntos del Consumidor, para conocer en primera instancia de la materia relacionada con la cláusula abusivas establecidas en un contrato de adhesión, de conformidad con lo estatuido en el artículo 124 de la Ley 45 de 31 de octubre de 2007." (destaca la Sala)

En tal sentido, corresponde a esta Colegiatura, dirimir dicho conflicto con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 92, numeral 3; 234 y siguientes y el Artículo 713 y siguientes del Código Judicial, así como en lo

dispuesto en el Artículo 124 y 127 de la Ley No. 45 de 31 de octubre de 2017.

Como se ha dicho, la demandante solicitó en su libelo de Demanda el pago de la suma de B/.12,882.80, más los intereses, costas y gastos legales que genere el presente Proceso y que se DECLARE NULO el contrato de Compraventa Venta del Vehículo número 2023 suscrito entre FULL CARS (FULL CARS INC.) y HOSANG JANG, considerando la Juez Octava de Circuito que la competencia del Proceso por razón de la cuantía corresponde al Juzgado Municipal de Asuntos del Consumidor, criterio con el cual difiere la Juez Municipal al señalar que por tratarse de la nulidad de cláusulas abusivas establecidas en el contrato de adhesión suscrito entre las partes objeto del Proceso, dicha causa es competencia de los Juzgados creados por la Ley de Protección al Consumidor.

Observa la Sala, que las pretensiones contenidas en el libelo de Demanda son: Que se declare nulo el contrato de compra venta 2023, de fecha 30 de mayo de 2017, suscrito entre FULL CARS (FULL CARS, INC.) y HOSANG JANG, por ser un contrato abusivo, de adhesión y no garantizar los derechos consagrados en la Ley de Protección al Consumidor, además de obligar al Consumidor a la renuncia de derechos, entre otras cosas. Que se declare nulo el documento denominado SISTEMA DE CALIDAD EN LA ENTREGA, con número 802, de fecha 30 de mayo de 2017, por ser engañoso, confuso, de adhesión, antojadizo y diseñado para engañar al consumidor y que le sea devuelta la sumas pagadas por la compra del vehículo antes descrito, por incumplir el mismo con la garantía y no haber reparado el bien en debida forma como lo establece la Ley de Protección al Consumidor haciendo imposible el disfrute de lo pagado.

Observa la Sala, que lo persigue el demandante con las pretensiones descritas no es solo la devolución de las sumas que pagó por la compra de un vehículo defectuoso, cuyo contrato fue incumplido por la contraparte al no honrar la garantía de mantenimiento que se suscribió, sino que además dichas pretensiones guardan relación con la aplicación e interpretación de la Ley en materia de Protección al Consumidor, asunto que se enmarca dentro del ámbito de competencia de los Juzgados de Defensa de la Competencia y Asuntos del Consumidor, específicamente en el Artículo 124 de la Ley No. 45 de 31 de octubre de 2007, que establece claramente que cualquier controversia que se origine con motivo de la aplicación o interpretación de la Ley en materia de Protección al Consumidor, será competencia de los Juzgados Octavo, Noveno y Décimo del Primer Circuito Judicial.

Aprecia la Sala, que en el libelo de Demanda presentado hay una acumulación de pretensiones que caen dentro del ámbito de competencia de los Juzgados Municipales y Circuitales respectivamente.

El Artículo 676 del Código Judicial, respecto a la acumulación de pretensiones en la Demanda, dispone lo que se cita a continuación:

> ARTÍCULO 676: "El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos:
>
> 1. Que el juez sea competente para conocer de todas; sin embargo podrán acumularse pretensiones de menor cuantía a otras de mayor cuantía;
>
> 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias; y
>
> 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

…

En este caso, conocerá de las pretensiones acumuladas el juez de mayor jerarquía que sea competente respecto de cualquiera de ellas."

La norma legal transcrita establece que en el caso de acumulación de pretensiones será competente para conocer de ellas, el juez de mayor jerarquía, en este caso el Juez de circuito. Por tanto, la causa incoada por HOSSANG JANG encuadra por razón de las pretensiones ensayadas en el marco de competencia del Juzgado Octavo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial.

Como corolario de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, FIJA LA COMPETENCIA del Proceso Especial interpuesto por HOSANG JANG contra FULL CARS, INC., en el Juzgado Octavo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RESOLUCIONES

SALA SEGUNDA DE LO PENAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ABRIL DE 2018

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Casación penal 25

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA LICENCIADA BEATRIZ HERRERA, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A HUGO BALOYES, POR EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA RELACIONADO CON DROGAS, HECHO DENUNCIADO DE OFICIO. PONENTE JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 25

Penal - Negocios de segunda instancia..... 30

Apelación de auto interlocutor 30

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE RECHAZA DE PLANO POR IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE DECLARATORIA DE NULIDAD DEL EDICTO N 550 DE 11 DE MARZO DE 2011 DE LA SECRETARÍA DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 30

Sentencia condenatoria apelada 37

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CÉSAR JOSÉ ARANGO GARCÍA, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO, EN PERJUICIO DE DONALDO TEJADA (Q.E.P.D.). PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS.PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 37

RECURSOS DE APELACIÓN ANUNCIADOS Y SUSTENTADOS POR LA LICENCIADA LILIBETH CASTILLO BARRAZA, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ALBERTO DE LEÓN VILLEGAS, CONTRA LA SENTENCIA DEL 13 DE ENERO DE 2016, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO POR DELITO DE TENTATIVA DE HOMICIDIO, EN PERJUICIO DE ALFONSO JOSE JESSY. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 44

Penal - Negocios de primera instancia 55

Impedimento 55

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO HARRY DIAZ, DENTRO DEL INCIDENTE DE NULIDAD PROPUESTO POR EL LICENCIADO LUIGGI COLUCCI, EN SU CONDICIÓN DE APODERADO JUDICIAL DE LOS SEÑORES RAMIRO SANCLEMENTE SALCEDO Y MARÍA NANCY CAMPO ESCOBAR, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ESTOS POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO (ESTAFA) EN PERJUICIO DE ADRIANA OLANO Y OTROS. PONENTE JOSÉ EDUARDO AYU PRADO. PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 55

Penal - Negocios de segunda instancia..... 57

Apelación de auto interlocutor 57

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DEL 4 DE AGOSTO DE 2014, PROFERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR EL PRESUNTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN PERJUICIO DE OLDEMAR DEL CID MITRE. PONENTE: JOSE E. AYU PRADO CANALS. PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 57

RECURSO DE APELACION EN CONTRA DEL AUTO DE PRIMERA INSTANCIA NO. 193 DEL 6 DE AGOSTO DE 2014, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A GABRIEL ORIEL GONZÁLEZ NAVARRO, PROCESADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO, EN PERJUICIO DE BRUNO IVALDO MALHAME CALDERÓN (Q.E.P.D.) PONENTE: JOSE E. AYU PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE FEBRERO DOS MIL DIECISIETE (2017). 64

Sentencia condenatoria apelada 69

RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA SENT. 1RA. INST. N 012 DE 9 DE MAYO DE 2016, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JESÚS ANTONIO OLIVEROS RODRÍGUEZ, PROCESADO POR LOS DELITOS DE HOMICIDIO AGRAVADO Y ROBO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE HERMENEGILDO RAMOS MARÍN (Q.E.P.D.). PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 69

Casación penal 76

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO GASPAR ARAUZ, DENTRO DEL PRCESO SEGUIDO A TRANQUILINO AVILÉS Y ABRAHAM AVILÉS, POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO, EN PERJUICIO DE SIGMAKRY, S. A. PONENTE JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMA, SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 76

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICDO. CARLOS CARRILLO, EN REPRESENTACIÓN DE VIRGILIO CRESPO, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ESTE POR DELITO CONTRA E PATRIMONIO ECONOMICO. PONENTE: JOSE EDUARDO AYU PRADO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 88

RECURSO DE CASACIÓN PENAL EN EL FONDO FORMALIZADO POR LA LICENCIADA SOFIA CARREÑO, EN SU CONDICIÓN DE FISCAL PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, ENCARGADA DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ALFONSO MOTOYA SALCEDO, SINDICADO POR DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALES. PONENTE: JOSE E. AYU PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 99

RECURSO DE CASACIÓN, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MARITZA SILVA DE PRECILLA, POR EL DELITO DE HURTO CON ABUSO DE CONFIANZA, EN

PERJUICIO DEL COLEGIO PANAMA HEIGTHS INTERNATIONAL ACADEMY, REPRESENTADO POR QUERELLANTE, EL LICENCIADO FREDDY MIGNARD GARCÍA A. PONENTE: JOSE E. AYU PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 113

RECURSO DE CASACIÓN PENAL EN EL FONDO FORMALIZADO POR EL LICENCIADO JAVIER E. CARABALLO S., EN SU CONDICIÓN DE FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A LEYLA MELISSA PÉREZ DE SANCHÉZ, LETICIA ENERIDA PÉREZ VILLARREAL Y JOSÉ LUIS NÚÑEZ PÉREZ, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA RELACIONADO CON DROGAS. PONENTE: JOSE E. AYU PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 120

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A VÍCTOR CAVALLI CASTILLO, POR EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA, HECHO DENUNCIADO DE OFICIO. PONENTE JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 130

Penal - Negocios de segunda instancia..... 143

Sentencia condenatoria apelada 143

EN GRADO DE APELACIÓN INGRESA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA N 46 DEL DÍA 8 DE AGOSTO DE 2011 DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO LUIS ENRIQUE ALVARADO RAMÍREZ, ALIAS CHOLO SAN, POR EL DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO DOLOSO, EN PERJUICIO DE LEFTY SHAMIR NUÑEZ SANTOS (Q.E.P.D.). PONENTE: JOSÉ E. AYU PRADO CANALS. PANAMA, SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 143

RECURSO DE APELACIÓN ANUNCIADO Y SUSTENTADO POR EL LICENCIADO DANILO MONTENEGRO, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN RODRÍGUEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA N 03 DE 22 DE JULIO DE 2014, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL PRENOMBRADO, POR DELITO DE HOMICIDIO, AGRAVADO, EN PERJUICIO DE JULIO ROA CÓRDOBA (Q. E. P. D.). PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 151

Casación penal 158

DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO NELSON BOLÍVAR CABALLERO, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A YON GUILIAN ESPINOSA SANTAMARÍA, POR EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA RELACIONADO CON DROGAS, HECHO DENUNCIADO DE OFICIO. PONENTE JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 158

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA KEVIN GISELLE MORENO, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A PIERRE PHILLIPE DE BUC LÓPEZ, POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE JOSÉ ÁNGEL PÉREZ GUTIÉRREZ. PONENTE JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 163

RECURSO DE CASACIÓN PENAL EN EL FONDO FORMALIZADO POR EL LICENCIADO JOSE ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA, EN CALIDAD DE APODERADO JUDICIAL DE RAY ROBLAN RODRIGUEZ BALLESTEROS, POR DELITO DE CORRUPCIÓN DE MENORES, EN PERJUICIO DE LA NIÑA G.A.O.C. PONENTE: JOSE AYU PRADO CANALS. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 175

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ILKA CASTILLO, DEFENSORA DE OFICIO DE JORGE GONZÁLEZ DE LUZ, CONTRA LA SENTENCIA 2DA. INSTANCIA N 33 N 60, DE 3 DE ABRIL DE 2012, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS.PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 184

EL RECURSO DE CASACIÓN PROCESO SEGUIDO A SUSANA ELIZABETH FLORES DE LEÓN, SINDICADA POR DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL, EN PERJUICIO DE LA MENOR A. D. C. C. . PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 193

RECURSO DE CASACIÓN PENAL EN EL FONDO FORMALIZADO POR LA DOCTORA ASUNCIÓN MARÍA ALONSO MOJICA, DEL INSTITUTO DE DEFENSORÍA DE OFICIO EN REPRESENTACIÓN JUIDICIAL DE GILBERTO LÓPEZ MOJICA, POR DELITO CONTRA LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL EN PERJUICIO DE G.G.M. PONENTE: JOSE E. AYU PRADO CANALS. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 200

RECURSOS DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A BENJAMÍN FRANCO SANTO Y LEONARDO FRANCO RODRÍGUEZ, SINDICADO POR DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL, EN PERJUICIO DE LA MENOR L. R. C. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 205

RECURSO DE CASACIÓN INCOADO POR LA LICENCIADA NAYRA GISELA FERNÁNDEZ RUÍZ EN SU CALIDAD DE FISCAL ESPECIALIZADA EN DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD INTELECTUAL Y LA SEGURIDAD INFORMÁTICA DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO EN CONTRA DE VÍCTOR CHONG TAY. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 214

Penal - Negocios de primera instancia 226

Recurso de hecho 226

RECURSO DE HECHO, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA SONIA MARISCAL DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR EL PRESUNTO DELITO

CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL, EN PERJUICIO DE LA MENOR J.A.G.G. Y OTROS. PONENTE JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 226

Penal - Negocios de segunda instancia 231

Apelación de auto interlocutor 231

INCIDENTE DE NULIDAD APELADO POR EL LICENCIADO DIOGENES ROBOLT DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ALEXANDRE VENTURA NOGUEIRA POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO Y CONTRA LA FE PÚBLICA EN PERJUICIO DE ROBERTO RABINOVICH Y ROGER KHAFIF Y OTROS. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 231

Consulta - Sentencia Absolutoria 233

EN GRADO DE APELACIÓN, HA INGRESADO A LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL, EL PROCESO PENAL SEGUIDO A DIÓGENES RUBIO OTERO, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA (TERRORISMO), PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 233

Sentencia condenatoria apelada 240

EN GRADO DE APELACIÓN INGRESA EL PROCESO SEGUIDO A JOSÉ ANDRÉS CASTRO, RONDICK JASON TROYA MARTÍNEZ Y CARLOS ALBERTO LEZCANO SAMUDIO, SINDICADOS POR EL DELITO DE HOMICIDIO SIMPLE, EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO CHRISTOPHER AURELIO LEZCANO PÉREZ. PONENTE: JOSÉ E. AYU PRADO CANALS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 240

Casación penal 260

PROCESO SEGUIDO A EDGARDO MARTÍN JONAS Y DANIEL GUILLERMO HOYTE ABRAHAMS, POR EL DELITO DE ROBO, EN PERJUICIO DE SHABNAM NARENDER CHATLANI. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, CINCO (5) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 260

EL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR PARTE DE LA FIRMA FORENSE FONSECA, BARRIOS Y ASOCIADOS, DEFENSORES TÉCNICOS DE JOSÉ LUIS PÉREZ, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N 88 DE 18 DE MAYO DE 2012, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, CINCO (5) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 267

Penal - Negocios de segunda instancia 282

Apelación de auto interlocutor 282

RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO POR LA LICENCIADA ERIKA C. PANDALES, ABOGADA QUERELLANTE QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE

YANIZA GÁLVEZ HERMANA DEL OCCISO, OMAR GÁLVEZ TORRES, EN CONTRA DEL AUTO 1RA. INST. N 208 DE 22 DE MAYO DE 2015, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA TRANSITORIA, POR MEDIO DEL CUAL NO SE ADMITE EL INCIDENTE DE CONTROVERSIA, CONTRA LA RESOLUCIÓN N 02-14 DE 20 DE JUNIO DE 2014, PROFERIDA POR LA FISCALÍA SÉPTIMA DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DE LAS SUMARIAS INVESTIGADAS POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE OMAR GÁLVEZ. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, CINCO (05) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 282

EN GRADO DE APELACIÓN ANTE LA SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EL AUTO NO.95, DEL VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015), MEDIANTE EL CUAL SE SOBRESEE PROVISIONALMENTE A REYNIER ISAAC LASPRILLA DUARTE, DE LOS CARGOS QUE LE FUERON FORMULADOS, CONTENIDOS EN EL CAPÍTULO I, SECCIÓN 1RA., TÍTULO II, DEL LIBRO II DEL CÓDIGO PENAL, ES DECIR, POR EL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO, EN PERJUICIO DE PEDRO FLORES (Q.E.P.D.). PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 287

Sentencia condenatoria apelada 288

RECURSOS DE APELACIÓN ANUNCIADOS Y SUSTENTADOS POR LA LICENCIADA MIREYA RODRÍGUEZ MONTEZA, EN REPRESENTACIÓN DE ELIAS BLADIMIR PEREZ Y LICENCIADO ERNESTO MUÑOZ GAMBOA, EN REPRESENTACIÓN DE TOMÁS GUTIÉRREZ HERRERA, CONTRA LA SENTENCIA NO.22 DE 6 DE OCTUBRE DE 2011, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO POR DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE RAMIRO ANTONIO DE LEÓN (Q. E. P. D.) PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, CINCO (5) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 288

RECURSO DE APELACION EN CONTRA DE LA SENTENCIA PENAL N .61 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2009, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MANUEL ENRIQUE BONILLA CAMAÑO, PROPCESADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DE FRANCISCO MENA THOMPSON. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 301

RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR EL LCDO. CARLOS TAPIA RODRIGUEZ EN REPRESENTACION DE JESUS MANUEL TORRES JIMENEZ CONTRA SENTENCIA NO.22-P.I. DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2012, MEDIANTE LA CUAL EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DIST. JUDICIAL DE PANAMA, LE IMPONE AL PROCESADO 15 AÑOS DE PRISION COMO RESPONSABLE DEL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, EN SU MODALIDAD AGRAVADA EN PERJUICIO DE MARINO BALLESTER. PONENTE: JOSE E. AYU PRADO CANALS. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 303

EN GRADO DE APELACIÓN INGRESA EL PROCESO SEGUIDO A CHRISTIAN CARLOS CHAVEZ BRYAN, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, COMETIDO EN PERJUICIO DE DIONICIO MUÑOZ CAMPOS. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 306

Casación penal 312

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ALEXANDER ROGELIO KELLY PETERS, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA, HECHO DENUNCIADO DE OFICIO. DO DE OFICIO. PONENTE JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 312

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO FORMALIZADO POR EL LICENCIADO ANTHONY ARIEL ESPINOZA PINTO, DEFENSOR PARTICULAR, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ROGELIO SÁNCHEZ MORALES, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO EN SU CONTRA, POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA, RELACIONADO CON DROGAS. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 318

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO RENALDO MILWOOD, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A FRANCISCO ÁLVAREZ CORONA, POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE ADRIÁN NAVARRO GUTIÉRREZ. PONENTE JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 323

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA LENIS LASSO SÁENZ, DEFENSORA DE OFICIO DEL MENOR DE EDAD J.A.B., SINDICADO POR ROBO AGRAVADO. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL DICISIETE (2017). 341

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO FORMALIZADO POR EL LICENCIADO ISAÍAS BARRERA ROJAS, DEFENSOR PARTICULAR, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR AURELIO PINILLA ORTIZ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO EN SU CONTRA, POR DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL, EN PERJUICIO DE MILAGROS PINILLA MORGAN. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL DICISIETE (2017). 346

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EZEQUIEL ANTONIO CALVO URRIOLA, DEFENSOR DE OFICIO DE YAMEL IDELFONSO RUÍZ IBARRA, CONTRA LA SENTENCIA 2 DA. INSTANCIA DE 31 DE OCTUBRE DE 2013, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, MEDIANTE LA CUAL SE CONFIRMA LA SENTENCIA CONDENATORIA N 148 DE 30 DE JULIO DE 2013, PROFERIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO PENAL DE BOCAS DEL TORO. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 351

RECURSO DE CASACION PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ALBERTO GONZÁLEZ, SINDICADO POR DELITO DE ESTAFA, EN PERJUICIO DE MARIO GUARDIA. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DICISIETE (2017). 363

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FERNANDO A. LEVY, DEFENSOR DE OFICIO DE IRON ABRAHAM GONZÁLEZ AMPUDIA, EN CONTRA DE LA SENTENCIA 2DA. INST. NO. 91 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2012, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 375

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO FORMALIZADO POR LA LICENCIADA IDA EMILIA MIRONES DE GUZMÁN, FISCAL SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, DENTRO DEL PROCESO PENAL QUE SEGUIDO CONTRA RAMÓN DEL CARMEN CLOVIS RODRÍGUEZ, POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA RELACIONADO CON DROGAS. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 383

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA GUILLERMINA MC DONALD, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A GUILLERMO VILLALÁZ SOTO, POR EL DELITO DE HOMICIDIO CULPOSO, EN PERJUICIO DE MOISÉS JUNIER ACKERSON CASTRO (Q.E.P.D.), Y LESIONES PERSONALES CULPOSAS, EN PERJUICIO DE JUAN FRANCISCO MIRANDA, JACQUELINE DOMÍNGUEZ, NORAYDA GONZÁLEZ Y JULIO CÉSAR ROSAS CASTILLO. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 394

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO YOCEHIL GONZÁLEZ DÍAZ, DENTRO DE LA SUMARIA SEGUIDA A CARLOS VALENCIA CORREA, POR LA PRESEUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE VIELKA YADIRA ROBLES MARCIAGA, A QUIEN REPRESENTA. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 417

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA LICENCIADA FRANCISCA ELIZABETH VARGAS, DEFENSORA DE OFICIO DE EDUIN SAMUEL NÚÑEZ CEDEÑO, CONTRA LA SENTENCIA NO.14 DE DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015), PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFIRMA LA SENTENCIA NO.10 DE 12 DE MARZO DE 2015, DICTADA POR EL JUZGADO LIQUIDADOR DE CAUSAS PENALES DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS . PONENTE: JOSÉ AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 429

Penal - Negocios de segunda instancia 434

Apelación de auto interlocutor 434

RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO POR EL LICENCIADO ARTURO PANIZA LARA, MIEMBRO DEL INSTITUTO DE DEFENSRORÍA DE OFICIO, EN REPRESENTACIÓN DE REYNALDO BARRANTES AIZPURÚA, CONTRA AUTO PENAL DE 21 DE MAYO DE 2015, PROFERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA EL PRENOMBRADO, POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO, EN PERJUICIO DE ARÍSTIDES PÉREZ. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 434

EN GRADO DE APELACIÓN INGRESO EL AUTO DE PRIMERA INSTANCIA NO. 64 DEL 5 DE JUNIO DE 2015 EMITIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, A TRAVÉS DEL CUAL SE ADMITE LA SOLICITUD PROMOVIDA POR LA FISCALÍA PRIMERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, CONSISTENTE EN QUE LA AUDIENCIA DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO ALVIN MORENO QUINTERO, ROBERTO ALEXIS SMITH FONSECA Y AMED OMAR BLANCO JIMÉNEZ, POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO DOLOSO), EN PERJUICIO RAFAEL CEDEÑO GUERRERO (Q.E.P.D.) SE SUSTANCIE BAJO EL PROCEDIMIENTO EN DERECHO. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 440

Sentencia condenatoria apelada 444

EN GRADO DE APELACION INGRESA EL PROCESO SEGUIDO A ISRAEL ABDIEL SERRACÍN ACOSTA Y JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ JAÉN, SINDICADOS POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, PERJUICIO DE LUIS ALBERTO CERRUD JAÉN. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 444

RECURSOS DE APELACIÓN PROMOVIDOS POR LOS DEFENSORES IDALIA RIVERA Y VÍCTOR BUSTAMANTE BENÍTEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ROSARIO MARÍA VÁSQUEZ BATISTA Y JULIO CÉSAR MEDINA LAY, RESPECTIVAMENTE, CADA UNO EN CONTRA DE LA SENTENCIA N 11 DE 8 DE JUNIO DE 2015, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ROSARIO MARÍA VÁSQUEZ BATISTA Y JULIO CÉSAR MEDINA LAY, POR DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO, COMETIDO EN PERJUICIO DE LOS SEÑORES DEMETRIO ZÁRATE VILLARREAL Y CARMEN HERNÁNDEZ Y POR EL DELITO DE HOMICIDIO DOLORO EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DE RAYDDACKLIV A. ROMERO HERNÁNDEZ Y LOS MENORES I.I.A.Z.R. E I.I.Z.R. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 450

RECURSO DE APELACIÓN DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA FECHADA 22 DE OCTUBRE DE 2015, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JHONY AMILCAR JIMÉNEZ MÓJICA, POR DELITO DE TENTATIVA DE HOMICIDIO EN

PERJUICIO DE AMETH MENDOZA. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO C. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 465

Casación penal 477

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ALEXANDER ROGELIO KELLY PETERS, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA, HECHO DENUNCIADO DE OFICIO. DO DE OFICIO. PONENTE JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 477

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO PÓR LA LICENCIADA ISBETH MORENO ATENCIO, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LUIS ALBERTO MADRID SAMUDIO, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO, EN PERJUICIO DE LILIA ESTHER PINTO CONTRERAS. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISETE (2017)..... 482

Penal - Negocios de primera instancia 490

Solicitud 490

SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR, PRESENTADA POR LA DOCTORA AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ, DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN, PRESENTADO A FAVOR GUSTAVO ADOLFO PÉREZ DE LA OSSA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISETE (2017). 490

Casación penal 557

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA FRANCISCA ELIZABETH VARGAS, DEFENSORA DE OFICIO DE CRISTÓBAL REYES SÁENZ, SINDICADO POR HURTO AGRAVADO. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 557

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO ARMANDO FUENTES RODRÍGUEZ, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO CARLOS JULIO QUIJANO CORDOVÉZ, SINDICADO POR DELITO DE PECULADO POR EXTENSIÓN. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 561

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS CONTRA LA LIBETAD E INTEGRIDAD SEXUAL Y TRÁFICO DE PERSONAS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CHIRIQUÍ, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ROMELIO CORTÉZ BEITÍA, POR EL DELITO CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL, HECHO DENUNCIADO DE OFICIO, EN PERJUICIO DE T.M.Q. Y Y.D.G.E. PONENTE JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 571

RECURSO DE CASACION PRESENTADO POR EL MAGÍSTER ROUMMEL G. SALERNO C., DEFENSOR DE OFICIO, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A FRANCIS ABDIEL CABALLERO FUENTES, SINDICADO POR DELITO DE ESTAFA, EN

PERJUICIO DE DORA READY CENTENO. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS DIECISIETE (2017). 587

RECURSOS DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA FIRMA DIXON ATTORNEYS, DENTRO DEL PRCESO SEGUIDO A NICANOR VÁLDES, EDILBERTO CERCEÑO, ABIGAIL MIRANDA DARIO MIRANDA, POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO, EN PERJUICIO DE OMAR LEZCANO. PONENTE JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 592

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICDO. MARKEL IVÁN MORA BONILLA, FISCAL DELEGADO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, PROVINCIAS DE HERRERA Y LOS SANTOS, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A SANDRA PATRICIA PÉREZ, POR EL DELITO DE VENTA DE DROGAS. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 613

Penal - Negocios de segunda instancia..... 622

Apelación de auto interlocutor 622

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO N 119 P.I. DE 06 DE NOVIEMBRE DE 2015, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JUAN ANTONIO RAMÍREZ, JOHN REYES Y RAYBER RODRÍGUEZ, POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE JOSÉ ROMÁN GONZÁLEZ MORENO. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO C. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 622

Sentencia condenatoria apelada 628

RECURSO DE APELACIÓN SUSTENTADO POR LA LICENCIADA MARÍA GRACIELA VALOY CHÉRIGO, MIEMBRO DEL INSTITUTO DE DEFENSORÍA DE OFICIO, EN REPRESENTACIÓN DE DAVIS ANTONIO SÁNCHEZ ORTIZ, CONTRA LA SENTENCIA N 1-P.I. DE 20 DE ENERO DE 2015, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA EL PRENOMBRADO, POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUJICIO DE YAMILETH ODERAY BETHANCOURT (Q. E. P. D.). PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 628

EN GRADO DE APELACIÓN INGRESA EL PROCESO SEGUIDO A VÍCTOR MANUEL PINEDA SANTAMARÍA, SINDICADO POR EL DELITO DE FEMICIDIO, FEMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA Y HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DE PAULA VEJARANO SÁNCHEZ (Q.E.P.D.), YEISI PINEDA VEJARANO Y JOVANI VEJARANO, RESPECTIVAMENTE. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 635

Tribunal de Instancia..... 646

PERMISO DE SALIDA DEL PAIS SOLICITADO POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO GOMILA EN REPRESENTACIÓN DE VIRGILIO CRESPO. PONENTE: JOSE E. AYÚ PRADO C. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 646

Casación penal 733

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO JAVIER QUINTERODENTRO DEL PRCESO SEGUIDO A TEODORO AGUIRRE, POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO, EN PERJUICIO DE DONAR YOBANER CACERES. PONENTE JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 733

DE CASACIÓN EN EL FONDO, FORMALIZADO POR EL LICENCIADO HUMBERTO MOSQUERA, EN REPRESENTACIÓN DE ELEUTERIO MINA RIVAS, CONTRA LA SENTENCIA 2DA. INST. NO. 50 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2014, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL PRENOMBRADO, POR DELITO DE HURTO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE LA PARRILLADA EL GUAYACAN. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 741

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO FORMALIZADO POR EL FISCAL PRIMERO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, LICENCIADO ROBERTO GUSTAVO DE ARCO JECKLIN Y EL REPRESENTANTE DE LA QUERELLA, LICENCIADO CARLOS ENRIQUE MUÑOZ POPE DE LA FIRMA FORENSE MUÑOZ Y LEAL, EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA TATIANA DELGADO DE MÉRIDA, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A MERCEDES DELGADO DE ARAUZ, CAMILO ARAUZ DELGADO Y JUAN ANTONIO ARAUZ DELGADO, POR EL DELITO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 749

RECURSOS DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA FIRMA VEGA & ALVAREZ. DENTRO DE LA CAUSA SEGUIDA A VIDAL HERNÁNDEZ HUERTAS, POR EL DELITO CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL (ACTOS LIBIDINOSOS), EN PERJUICIO DE LA MENOR L.V.L.S. PONENTE JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 765

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ARLES MUÑOZ ARAGÓN, DEFENSOR DE OFICIO DE BERNAL IGNACIO PIERRE CAMPBELL, SINDICADO POR VIOLACIÓN CARNAL SIMPLE. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 770

RECURSO DE CASACIÓN PENAL DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ANA NIETO Y YONNY URRUTÍA, POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA, RELACIONADO DROGAS. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 776

Penal - Negocios de primera instancia 787

Conflicto de competencia..... 787

CONFLICTO DE COMPETENCIA DENTRO DEL CUADERNILLO QUE CONTIENE SOLICITUD DE ACUMULACIÓN PRESENTADA POR LA FIRMA OROBIO&OROBIO A FAVOR DE RAFAEL GUARDIA Y OTROS, CUADERNILLO DE FIANZA PRESENTADO A FAVOR DE RAFAEL GUARDIA, Y CUADERNILLO DE FIANZA O MEDIDA CAUTELAR PRESENTADA POR LA LICENCIADA HOLANDA POLO A FAVOR DE ROSA ELVIRA GONZALEZ, SINDICADOS POR DELITO CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO, CONTRA LA FE PUBLICA Y CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA EN PERJUICIO DEL PROGRAMA DE AYUDA NACIONAL. (PAN). PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 787

Penal - Negocios de segunda instancia..... 792

Apelación de auto interlocutor 792

APELACIÓN DE AUTO DENTRO DEL INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO QUE ADMITE QUE LA AUDIENCIA SE LLEVE CON JURADO EN DERECHO, FORMULADA POR EL FISCAL TERCERO SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSÉ ROBERTO ESPINOSA LONDOÑO Y ABDIEL FRANCISCO HERRERA POR DELITO DE HOMICIDIO, EN PERJUICIO DE FERNANDO JAVIER RAMÍREZ FIGUEROA (Q.E.P.D.) PONENTE: JOSÉ AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, PRIMERO (01) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 792

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO 1RA. INST. N 36, DE 12 DE FEBRERO DE 2015, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. SALA TRANSITORIA, DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN, POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL, EN SU MODALIDAD DE HOMICIDIO DOLOSO, EN PERJUICIO DE ROMUAL LUIS ALEXANDER FORD (Q.E.P.D.). PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, PRIMERO (01) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 795

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LUIS ALBERFTO ZURDO, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO, EN GRTADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DE ARQUIMEDES BUY MOLINA. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 799

Auto de fianza..... 805

RECURSO DE APELACIÓN ANUNCIADO Y SUSTENTADO POR EL LICENCIADO RUPERTO GARRIDO PITTÍ, CONTRA EL AUTO DE FIANZA DE 1A INST. N 21 DE 29 DE DICIEMBRE DE 2015, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL SUMARIO INSTRUIDO CONTRA JUAN BAUTISTA GUERRERO MENDOZA, POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE ÓSCAR RODRÍGUEZ LÓPEZ. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DOS MIL DIECISIETE (2017). 805

Sentencia absolutoria apelada..... 809

RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO POR LA FISCALÍA PRIMERA SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE CHIRIQUÍ CONTRA LA SENTENCIA PENAL DEL 12 DE OCTUBRE DEL 2016 PROFERIDA A FAVOR DE JOSE MIGUEL VELASQUEZ VALDERRAMA POR DELITO CONTRA LA VIDA HUMANA (FEMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA) EN PERJUICIO DE TEÓFILA DUFAN RODRIGUEZ. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS . PANAMA, PRIMERO (01) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 809

Sentencia condenatoria apelada 819

EN GRADO DE APELACIÓN, INGRESA LA SENTENCIA 1RA. INST. Nº 015 DE 20 DE AGOSTO DE 2013 DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A LUIS CARLOS LOZANO RIVERA, POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL, EN CALIDAD DE AUTOR DEL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO, EN GRADO DE TENTATIVA DONDE SE LE DECLARA PENALMENTE RESPONSABLE SEGÚN DENUNCIA INTERPUESTA POR GABRIEL SARMIENTO, EN PERJUICIO DE LUIS SALGADO, PABLO BETHANCOURT Y ALEXANDER URRUNAGA. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO C. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 819

Penal - Negocios de primera instancia 905

Recurso de apelación ante el resto de la Sala 905

RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO POR EL FISCAL SÉPTIMO SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, LICENCIADO ADOLFO AUGUSTO PINEDA ROTH, CONTRA EL AUTO DE NULIDAD N 62 DEL 24 DE MARZO DE 2017, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A NICOLÁS ABRAHAM DOMÍNGUEZ HIDALGO, POR EL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO, EN PERJUICIO DE JOSÉ ARIEL ZAMORA VÁSQUEZ (Q.E.P.D.) PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DEL DOS MIL DIECIOCHO (2018). 905

Penal - Negocios de segunda instancia..... 993

Apelación de auto interlocutor 993

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO 1ERA. INSTANCIA NO.141 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2017, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A GREGORIO ALVARADO LOPEZ, POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL,EN GRADO DE TENTATIVA EN PERJUICIO DE REYNER LASPRILLA, ALVARO GRAYS E ISMAEL MORALES. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 993

Sentencia condenatoria apelada 999

RECURSO DE APELACIÓN SUSTENTADO POR EL LICENCIADO ROTMAN TRISTÁN, FISCAL TERCERO SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ Y EN CONTRA DE LA SENTENCIA 1RA. NO. 9 DE 18 DE MARZO DE 2015 DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 999

RECURSOS DE APELACIÓN ANUNCIADO Y SUSTENTADO CONTRA LA SENTENCIA DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2016, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ALEXIS ANTONIO HERRERA PERALTA POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE LUIS ANTONIO NUÑEZ RODRIGUEZ (Q.E.P.D). PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1005

Casación penal 1093

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO, FORMALIZADO POR LA LICENCIADA MARÍA SOFÍA MORENO, MIEMBRO DEL INSTITUTO DE DEFENSORÍA DE OFICIO, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS JAVIER GOVEA PINEDA, CONTRA EL AUTO N 059 - P. I. DE 20 DE MAYO DE 2013, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL PRENOMBRADO, POR DELITO DE ROBO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE LAVANDERÍA Y LAVAMÁTICO JUSTIN. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1093

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA LICDA. IDA MIRONES DE GUZMÁN, FISCAL SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A GRIMALDO AROSEMENA, POR DELITO DE POSESIÓN AGRAVADA DE DROGAS. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO C. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1101

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO, FORMALIZADO POR LA LICENCIADA NORA MARTINEZ, MIEMBRO DEL INSTITUTO DE DEFENSORÍA DE OFICIO, EN REPRESENTACIÓN DE MARIA CRISTINA RODRIGUEZ, Y RECURSO DE CASACIÓN FORMLIZADO POR LA LICENCIADA ASUNCIÓN ALONSO MOJICA EN REPRESENTACIÓN DE ARMANDO MIRANDA AMBAS CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA NO.378 DEL 23 DE DICIEMBRE DEL 2013, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A LOS PRENOMBRADOS, POR DELITO DE ROBO AGARAVADO, EN PERJUICIO DEL MENOR R.C.U. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1114

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO, FORMALIZADO POR EL LICENCIADO RENALDO MILWOOD, DEFENSOR PARTICULAR, CONTRA LA SENTENCIA NO.121-S.I. DEL 09 DE SEPTIEMBRE DEL 2014, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A CARMEN CECILIA RODRIGUEZ, POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA RELACIONADO CON DROGAS. PONENTE:

JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1124

Casación penal 1537

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL FISCAL DELEGADO DE DROGAS DE COLÓN Y KUNA YALA, LICENCIADO MARKEL MORA BONILLA CONTRA LA SENTENCIA DE 25 DE FEBRERO DE 2010, POR LA CUAL SE REVOCÓ LA SENTENCIA ABSOLUTORIA DE 15 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO RAMO PENAL DE LA PROVINCIA DE COLÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL CONTRA LA SALUD PÚBLICA, RELACIONADO CON DROGAS.PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.. PANAMÁ, NUEVE (9) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1537

RECURSOS DE CASACIÓN FORMALIZADOS POR LA LICENCIADA BEATRIZ HERRERA PEÑA, DEFENSORA OFICIOSA DE LOS SEÑORES LUIS MIGUEL RUÍZ E IVÁN NÚÑEZ URRIOLA, CONTRA LA SENTENCIA NO.112 S.I. DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 2015, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1550

Casación penal 1715

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO, FORMALIZADO POR EL LICENCIADO CARLOS J. PINO, DEFENSOR PARTICULAR, CONTRA LA SENTENCIA PENAL NO.20 DEL 15 DE JUNIO DEL 2015, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A MARIANA MORENO HENRIQUEZ, POR SUPUESTO DELITO DE HURTO CON ABUSO DE CONFIANZA. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, (03) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1715

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO, FORMALIZADO POR EL LICENCIADO TOMÁS CRUZ N., CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA NO.152 DEL 02 DE OCTUBRE DEL 2014, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A NILKA SALINAS PACHON, POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, (03) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1727

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ROBERTO OMAR CHANIS, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA, HECHO DENUNCIADO DE OFICIO. PONENTE JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1734

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A OSCAR GONZALEZ ESPINOSA, POR EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA RELACIONADO CON DROGAS, HECHO DENUNCIADO DE OFICIO. PONENTE JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1742

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO ROUMMEL SALERNO, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A SUJEY MILAGROS GENIS ALIAS ... 1756

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL MAGÍSTER ROUMMEL S. SALERNO C., DEFENSOR DE OFICIO DEL SEÑOR REANULFO ESPINOSA CUESTA, DENTRO DEL PROCESO QUE SE LES SIGUE POR DELITO DE ROBO, EN DETRIMENTO DE JUAN ALBERTO CENTENO CÁRDENAS. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1768

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR LA LIC. HOLANDA POLO EN FAVOR DE YADIRA IVETH VACEANNIE DE JOHNSON Y EL LIC. ALBERTO GONZÁLEZ EN FAVOR DE VELKYS HENRIQUEZ ROJAS CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA DE SEGUNDA INSTANCIA NO 105 S.I. DE 8 DE JULIO DE 2014, EN EL PROCESO QUE SE LE SIGUE POR DELITO RELACIONADO CON DROGAS. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1778

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A SAMUEL AARON SITTON MALCA SINDICADO POR EL DELITO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO, EN PERJUICIO DEL SEÑOR RUPERTO GUILLEN ESTEVEZ.. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1781

RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR EL LICENCIADO EZEQUIEL ANTONIO PINZÓN TORRES, APODERADO JUDICIAL DE LA SEÑORA HERCILIA MARÍA ÁGUILA DE YANES, CONTRA LA SENTENCIA DE S.I. DE 31 DE OCTUBRE DE 2017, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE COCLÉ Y VERAGUAS. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1792

RECURSOS EXTRAORDINARIOS DE CASACIÓN PENAL EN EL FONDO, FORMALIZADOS POR EL LICENCIADO ROUMMEL SALERNO, MIEMBRO DEL INSTITUTO DE DEFENSORÍA DE OFICIO, EN REPRESENTACIÓN DE OMAR ALEXIS SÁNCHEZ HERRERA Y GEDEÓN CASÍS HURTADO, CONTRA LA SENT. 2DA. INST. N 150 DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2014, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA LOS PRENOMBRADOS, POR DELITO DE ROBO, EN PERJUICIO DE ESTENIO QUIROZ DE OBALDÍA Y LA EMPRESA SERVICENTRO Y PENSIÓN NORIS. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 1794

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA GREYSI MORCILLO CÁRDENAS, DEFENSORA DE OFICIO DE LAUREANO EGUAR SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, DENTRO DEL PROCESO EN CUAL ESTA SINDICADO POR DELITO DE VIOLACIÓN, EN PERJUICIO DE LA MENOR V. I. S. S. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1796

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GENARINO ROSAS ROSAS, ABOGADO QUERELLANTE DE ROGELIO ANTONIO DELGADO CORRO, DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A ARIEL VLADIMIR PÉREZ

RODRÍGUEZ, POR DELITO DE APROPIACIÓN INDEBIDA. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, 0NCE (11) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 1802

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A GILBERTO ANTONIO BUSTAMANTE BARRÍA, PROCESADO POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA, (P.I.A.F), CAUSA INVESTIGADA DE OFICIO. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMA, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1811

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA BEATRIZ HERRERA PEÑA, DEFENSORA DE OFICIO DE GUSTAVO TESIS, SINDICADO POR POSESIÓN ILÍCITA DE DROGAS, AGRAVADA. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1819

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO, FORMALIZADO POR LA LICENCIADA NIVIA CASTILLO DE ZAMORANO, MIEMBRO DEL INSTITUTO DE DEFENSA PUBLICA, EN REPRESENTACIÓN DE CELINA MYERS, CONTRA LA SENTENCIA NO.23 DEL 20 DE FEBRERO DE 2013, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A LA PRENOMBRADA, POR DELITO DE ROBO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE JENNY REIGOSA. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1824

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO LEONIDAS GONZÁLEZ, EN SU CONDICIÓN DE DEFENSOR PÚBLICO, CONTRA LA SENTENCIA 2DA INST. NO. 32 DEL 8 DE MAYO DE 2012, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DICISIETE (2017). 1833

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A HILDER MATOZA MARRUGA, JUAN DAVID URIBE RESTREPO, JAZET KARIM PORRAS DUARTE, ALCIBIADES FORSYTHE SUMOZA, ERUBEY SUMOZA, SAÚL ZÚÑIGA FREDA, ALBERTO JIMMY WRIGHT Y LUIS ARMANDO ALVEAR, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA RELACIONADO CON DROGAS Y CONTRA LA ECONOMÍA NACIONAL, HECHO DENUNCIADO DE OFICIO. PONENTE JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)..... 1840

RECURSO DE CASACIÓN PENAL EN EL FONDO, FORMALIZADO POR EL LICENCIADO JAIME OMAR VIGIL SELLES, EN REPRESENTACIÓN DE ROBERTO PÉREZ SOUZA, CONTRA LA SENTENCIA 2DA. N 07 DE 16 DE FEBRERO DE 2017, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL PRENOMBRADO, POR DELITO DE ROBO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE ÁLVARO FELIPE RAMÍREZ. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1886

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO PEDRO OSORIO, DENTRO DEL INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO, DEL PROCESO PENAL QUE SE LE SIGUE A CRISTÓBAL VALENCIA, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA, EN PERJUICIO DE IBRAHIM ESPINOZA. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).- 1893

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CRÍSPULO LEOTEAU LEE, DEFENSOR DE OFICIO DE FERNANDO MITRE BEALEY, SINDICADO POR VENTA DE DROGAS. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1905

RECURSO DE CASACIÓN PENAL EN EL FONDO FORMALIZADO POR LA LICENCIADA IDA MIRONES DE GUZMAN, FISCAL SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A LUIS PALOMEQUE, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA RELACIONADO A DROGAS. PONENTE: JOSE E. AYU PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1912

RECURSO DE CASACIÓN PENAL EN EL FONDO FORMALIZADO POR EL LICENCIADO JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA, EN REPRESENTACIÓN JUDICIAL DE MALVIS IVED LAZCANO DIAZ, POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA RELACIONADO CON DROGAS. PONENTE: JOSE AYU PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1921

Incidente de objeciones 1929

INCIDENTE DE OBJECIONES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO CÉSAR FÁBREGA, A FAVOR DEL SEÑOR NOÉ EDUARDO SÁEZ GARCÍA, REQUERIDO EN EXTRADICIÓN POR LAS AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1929

Penal - Negocios de primera instancia 1934

Solicitud 1934

SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR PRESENTADA POR EL LICENCIADO ROLANDO RODRIGUEZ A FAVOR DE ELMER CABALLERO Y SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR PRESENTADA POR OGAMI RIVERA A FAVOR DE RICARDO MORENO DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A AMBOS POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (TENTATIVA DE HOMICIDIO) EN PERJUICIO DE ROSARIO SAAVEDRA Y OTROS. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 1934

Sumarias 1939

DENUNCIA PRESENTADA POR EL LIC. BERNARDINO FALCON BONILLA CONTRA EL LIC. MARKEL MORA, FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, POR LA COMISIÓN DE DELITOS CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL Y ABUSO DE AUTORIDAD, EN PERJUICIO DE TOMÁS

CHOY. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1939

Penal - Negocios de segunda instancia 1942

Apelación de auto interlocutor 1942

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO N 97 - P.I., DE 7 DE OCTUBRE DE 2015, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DENTRO DEL CUADERNILLO QUE CONTIENE INCIDENTE DE CONTROVERSIA PROMOVIDO POR EL LICDO. MARTÍN CAICEDO MARTÍNEZ, EN FAVOR DE MANUEL SÁNCHEZ LEDEZMA, A QUIEN SE LE SIGUE PROCESO PENAL POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE RICAUTER SAMANIEGO MOCK. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO C. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS (2017). 1942

RECURSO DE APELACION EN CONTRA DEL AUTO DE PRIMERA INSTANCIA NO. 41 DEL 5 DE MAYO DE 2017, POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MARILYN MARÍA ANDERSON LARA DE ARAÚZ, SINDICADA POR LOS DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, LA LIBERTAD INDIVIDUAL Y EL PATRIMONIO ECONÓMICO, EN PERJUICIO DE RICARDO ENRIQUE ARAÚZ SALAZAR (Q.E.P.D.) PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1944

RECURSO DE APELACIÓN ANUNCIADO Y SUSTENTADO POR LA FISCALÍA TERCERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, CONTRA AUTO 1RA. N 122 DE 9 DE MAYO DE 2014, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL SUMARIO INSTRUIDO CONTRA OMAR OSES PUGA, POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE FRANCISCO GONZÁLEZ ATENCIO (Q. E. P. D.). PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1950

Sentencia absolutoria apelada 1959

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A VICTOR MANUEL JAÉN SIANCA Y ERIC ROBERTO JAEN SIANCA POR HOMICIDIO DOLOSO EN PERJUICIO DE JOSÉ DIOMEDES VARGAS (Q.E.P.D.) Y POR HOMICIDIO DOLOSO EN GRADO DE TENTATIVA EN PERJUICIO DE PERGENTINO VARGAS. PONENTE: JERONIMO MEJIA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1959

Sentencia condenatoria apelada 1971

RECURSOS DE APELACIÓN ANUNCIADOS Y SUSTENTADOS CONTRA LA SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2015, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JOSE GABRIEL MIRANDA LEDEZMA, AMILCAR QUINTERO VILLARREAL (A) 1971

RECURSOS DE APELACIÓN PROMOVIDO POR LA LICENCIADA EMILSA ESPINOSA EN REPRESENTACIÓN DE DENIS ALVARES ARAUZ CONTRA LA SENTENCIA PENAL DE 29 DE DICIEMBRE DE 2016, PROFERIDA POR EL TRIIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A DENIS ALVARES ARAUZ Y OTROS POR DELITO DE HOMICIDIO Y CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO, EN PERJUICIO DE DARIO GONZALEZ. (Q.E.P.D.) PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, (03) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1987

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO, FORMALIZADO POR LA LICDA. CARMEN LUISA TOVAR DE STAGNARO, EN REPRESENTACIÓN DE AMILCAR AVILA LAFONTIERE, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N 03 DE 13 DE ENERO DE 2016, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO EN CONTRA DEL PRENOMBRADO, POR DELITO DE ROBO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE JOSÉ DARÍO HERRERA Y MARÍA GARCÍA. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 1994

RECURSOS DE APELACIÓN PROMOVIDOS POR LOS DEFENSORES CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, LUIS ANTONIO CARRASCO MORENO, VALENTIN JAEN COCHERAN EN REPRESENTACIÓN DE ODHIR DE FREITAS NEFTALY GOMEZ VEJAS Y DAGOBERTO BATISTA ESTE ULTIMO QUIEN TAMBIEN PRESENTO ESCRITO DE APELACIÓN CADA UNO CONTRA LA SENTENCIA N 1ª INST.NO.35 DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2013, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ODHIR DE FREITAS, NEFTALY GOMEZ VEJAS Y DAGOBERTO BATISTA POR DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO, EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DE ADOLFO BULGIN DUQUE. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMA DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 1996

CASACIÓN PENAL

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO, FORMALIZADO POR EL LICENCIADO CARLOS J. PINO, DEFENSOR PARTICULAR, CONTRA LA SENTENCIA PENAL NO.20 DEL 15 DE JUNIO DEL 2015, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A MARIANA MORENO HENRIQUEZ, POR SUPUESTO DELITO DE HURTO CON ABUSO DE CONFIANZA. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, (03) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	03 de abril de 2018
Materia:	Casación penal
Expediente:	367-15C

VISTOS:

Mediante resolución del 16 de febrero del 2016, la Sala admitió el recurso de casación formalizado por el Licenciado Carlos J. Pino, Defensor Técnico, contra la Sentencia Penal No.20 de 15 de junio de 2015, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, que revocó la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Liquidador de Causas Penales del Circuito de Los Santos, que había condenado a MARIANA MORENO HENRÍQUEZ, como autora del delito de Hurto con Abuso de Confianza, en perjuicio de Wurth Centroamérica, S. A.

Verificada la audiencia oral establecida por el Código Judicial, el negocio se encuentra en estado de ser decidido por la Sala.

ANTECEDENTES

Mediante querella penal interpuesta por la Firma de abogados C.F&CO Abogados, en representación de la empresa Wurth Centroamérica S.A., se manifiesta que la señora Mariana Moreno, desde el 16 de enero del 2011, se desempeñaba en el cargo de Asesor de Ventas dentro de la empresa Wurth Centroamérica S.A., y se encargaba de la venta y cobro de mercancía de dicha empresa en la región de Azuero. Para la fecha del 22 de agosto del 2011, se percatan del mal manejo y cobro de la mercancía por parte de la prenombrada, por lo que decidieron enviar a la joven Isenith Sanjur, colaboradora de la empresa para realizar visita a todos los clientes de la ruta de la señora Moreno, quien al percatarse de la presencia de dicha colaboradora, presentó ese mismo día su renuncia a la empresa; no obstante, la empresa recuperó gran parte de la mercancía que le habían enviado a la vendedora Mariana Moreno, pero hizo falta parte de ella. Luego de varias gestiones con sus clientes, lograron corroborar que la vendedora Mariana Moreno, había estado hurtando dinero en efectivo que cobraba a los clientes y no reportaba a la empresa.

A foja 8-16, se aprecia contrato de trabajo por tiempo indefinido, celebrado entre la empresa Wurth Centroamérica S.A. y la señora Mariana Moreno, relación laboral que empezó el 4 de enero del 2011.

De foja 79 a 85 se aprecia ratificación de la querella por parte de los señores Juan Alfonso Moreno y Oscar Escalada San Martín, contra la señora Mariana Moreno, quien era la vendedora de las provincias de Herrera y Los Santos.

A foja 86 se aprecia certificación del Contador Público Autorizado Externo, quien consignó en el informe fechado 31 de mayo de 2011 al 5 de julio del 2012, que en los registros de salida de mercancía de la señora Mariana Moreno, determinó que existía mercancía que salió de las bodegas, sin facturar, por la suma de B/.1653.84 dólares, sin que Mariana Moreno haya justificado el destino y fin de dicha mercancía a la empresa.

En resolución del 12 de abril del 2013, la Fiscalía de Descarga del Circuito de Los Santos, dispuso recibirle indagatoria a la señora Mariana Moreno, como infractora de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título VI, del Libro II del Código Penal, es decir, por delito Contra el Patrimonio Económico, en la modalidad de Hurto con Abuso de Confianza, en perjuicio de la empresa Wurth Centroamérica S.A. (fs.103-107)

En indagatoria la señora Mariana Moreno, rechazó los cargos endilgados en su contra y además señaló que toda la mercancía propiedad de la empresa fue devuelta. (fs.119-128)

Mediante Vista Fiscal No.231 del 22 de mayo del 2013, la Fiscalía de Descarga del Circuito de la Provincia de los Santos, recomiendo se dictara auto de llamamiento a juicio contra Mariana Moreno Henríquez, por infractora de las normas legales contenidas en el Capítulo I, Título VI, Libro II del Código Penal, es decir por delito Contra el Patrimonio Económico, Hurto con Abuso de Confianza.

Mediante Auto No.145 del 30 de abril de 2014, el Juzgado Liquidador de Causas Penales del Circuito de Los Santos, decretó un Sobreseimiento Provisional a favor de Mariana Moreno Henríquez. (fs.167-170)

Mediante Auto Penal No.52 del 30 de junio del 2014, el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, revocó el Auto antes mencionado y Abrió Causa Criminal a la señora Mariana Moreno, por ser presunta infractora de las normas legales contenidas en el Capítulo I, Título VI, del Libro II del Código Penal, en perjuicio de Wurth Centroamérica S.A. (fs.192-204)

Mediante Sentencia No.11 del 24 de marzo del 2015, el Juzgado Liquidador de Causa Penales del Circuito de Los Santos, declaró culpable a Mariana Moreno Henríquez, como autora de un delito de Hurto con Abuso de Confianza, en grado de consumación en perjuicio de Wurth Centroamérica S.A., condenándola a 48 meses de prisión. (fs.251-258)

Luego, mediante Sentencia Penal No.20 del 15 de junio de 2015, el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, revocó la sentencia de primera instancia y Absolvió a Mariana Moreno de los cargos endilgados en su contra. (fs.325-337)

CAUSALES INVOCADAS

El recurrente invoca como única causal de fondo, una de las contempladas en el numeral 1° del artículo 2430 del Código Judicial, es decir, “Cuando se haya incurrido en error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido (sic) en lo dispositivo del fallo y se constituye en violación de la ley penal sustantiva” (fs. 372).

La Sala ha manifestado en múltiples ocasiones que esta causal concurre cuando el medio de prueba existe, está acreditado en el proceso y, por ello, el juzgador lo examina, lo toma en cuenta, lo analiza, pero no le

atribuye la eficacia probatoria que la ley le asigna. Se trata de un error producido por la deficiente valoración jurídica sobre la prueba en el proceso y puede ocurrir en los siguientes supuestos:

23. Cuando a una prueba legalmente producida no se le reconoce el valor que la ley le otorga;

24. Cuando a una prueba legalmente producida se le da un valor no reconocido por la ley;

25. Cuando la prueba no fue producida o practicada con apego a los requisitos legales correspondientes, es decir, cuando se le considera sin que se hubiere producido legalmente, y se le confiere una fuerza probatoria establecida sólo para aquellos elementos probatorios que reúnan todas las cualidades exigidas por la ley; y,

26. Cuando se desconocen las reglas de la sana crítica al analizar el caudal probatorio.

MOTIVOS Y ANÁLISIS DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

La causal viene sustentada en ocho (8) motivos que analizaremos junto a la opinión de la señora Procuradora General de la Nación, luego de lo cual, emitiremos el pronunciamiento jurisdiccional correspondiente.

El primer motivo se refiere al error de derecho que comete el Ad Quem cuando valora como un indicio a favor de la procesada el hecho de que se haya presentado la querella penal siete meses después de los supuestos manejos irregulares, cuando los propios querellantes, en su ratificación, indicaron que conocían de los mismos desde los tres meses que ejercía sus funciones, y que la presentación de la querella posterior a estas sospechas se debió a que la procesada renunció haciendo muy difícil recabar el informe de manejo. También indica que hay error al tomar a favor de la procesada, el uso de una certificación de auditoría de un Contador Público externo (Martir Coronel) y no del contador de la empresa, toda vez que de la declaración de la colaboradora Isenith Sanjur visible de folio 20-25, se tiene que Chanida Paez, era la encargada del Departamento de Contabilidad, pero no se dice que ella realizó el informe de auditoría, y como encargada de la contabilidad pidió hacer la certificación de Contador Público Autorizado Externo.

Por su parte, la señora Procuradora General de la Nación indica no compartir el criterio del censor, toda vez que el Ad Quem realizó una correcta valoración de la prueba identificada como “Certificación de Contador Público Autorizado Externo”, suscrita por Mártir Coronel (fs.86), al considerar que no acredita con certeza jurídica la responsabilidad de Mariana Moreno respecto al faltante alegado, ya que no se incorporó con la referida certificación, elementos de prueba que sustentaran el monto de la afectación económica supuestamente ocasionada.

En tanto, sobre las pruebas señaladas como mal valoradas, el Tribunal de Alzada estableció:

> “Este Tribunal puede observar que la querella se presenta para la fecha del 27 de marzo de 2012, cuando pasado 7 meses de los supuestos hechos delictivos, y querella que al ser ratificada por los representantes de la empresa refieren que se dan cuenta de las irregularidades de la trabajadora Mariana desde los tres meses que inició labores con ellos; sin embargo es de anotar que el contrato manifestaba que tenía la misma un término de prueba de tres meses visible en la cláusula 4 del contrato; y posterior presenta una certificación de auditoría para fecha de 19 de febrero de 2013, cuando desde el inicio en declaración de la joven Isenith Sanjúr, la misma refiere que la persona que estaba encargada del departamento de contabilidad de la empresa Wurth Centroamérica S.A., lo era

la Licenciada Chanida Páez, la que el Ministerio Publico en cuatro ocasiones y que consta en la investigación solicita informe de Audito, sin recibir respuesta alguna a dicha petición; pero en su defecto la empresa presenta documento que solo certifica un monto de posible perjuicio patrimonial a la empresa por peritos que no ratificaron dicho documento, a pesar de haber sido citados a la audiencia plenaria y no comparecieron, aspectos que no fueron aclarados por la empresa."

Un examen de la prueba que se alega mal valorada, en este caso, Certificación de Contador Público Autorizado Externo, suscrita por Mártir Coronel visible a folio 86 del expediente, lleva a apreciar que junto a esta certificación no se aportó la cantidad de la mercancía faltante, los clientes para los cuales se envió dicha mercancía que al final no fue entregada, facturas de la mercancía que respaldara su existencia y la cual fue enviada a la imputada Moreno Henríquez, ni los depósitos que la colaboradora, en su momento hizo en el Banco General que acredita el pedido de la mercancía que luego se dice no fue cancelada, o por lo menos el procedimiento que la empresa utilizaba con dicha vendedora para el pedido y despacho de la mercancía que solicitaba para determinado cliente, con el fin de corroborar qué parte del procedimiento excluyó Mariana Moreno y determinar de qué manera se aprovechó, causándole con esto perjuicio a la empresa.

En definitiva dicho documento no puede formar por sí solo plena prueba de la lesión sufrida por la empresa, sólo por el hecho de haber sido extendida por un Contador Público Autorizado Externo, toda vez que el sustento de su experticia no fue presentado en debida forma, con el fin de comprobar el hecho punible denunciado, pues el examen que éste hizo de los registros de salida de mercancía que según certificación fueron inspeccionados; no fueron presentados junto a la certificación, ni a lo largo de la investigación, con el fin de corroborar con certeza que la lesión patrimonial endilgada a Mariana Moreno es efectivamente por la suma de B/.1,653.84 dólares.

Con relación a la declaración jurada el señor Mártir Coronel (fs.93-96) en la cual se ratifica del documento visible a foja 86, y presenta documento identificado como Extracto de Cuenta Wurth Centroamérica S.A., que según su declaración es el soporte de entradas y salidas de mercancía, se aprecia que el documento se extiende hasta el 5 de julio del 2012, período en el que la imputada ya no laboraba en la empresa, tal como se aprecia en nota de renuncia de la colaboradora, la cual se hizo efectiva desde el 22 de agosto del 2011, y visible a folio 13, lo que demuestra que, en efecto, el Tribunal de Alzada se valió de la regla de apreciación de los documentos que señala que deben estar apoyados por circunstancias y motivos que corroboren su fortaleza probatoria, y apreciados según las reglas de la sana crítica.

Habiendo verificado la justipreciación del Tribunal de Alzada, la Sala constata que fueron atendidas las reglas de valoración probatoria al momento de valorar el documento aludido, pues no fue ponderado de manera sesgada, sino que se corroboró la información y relación de dicho documento con otras probanzas allegadas a la investigación. En consecuencia, se desestima el vicio de ilegalidad ensayado en este motivo.

En el segundo motivo, indica el recurrente que el Ad Quem comete error al ponderar los informes de Auditoría de Mártir Coronel y José Ángel Hidrogo, pues estos carecen de valor legal por haber sido elaborados a espaldas de la imputada y no haber sido ratificados y, por tanto, no haber sido objeto de repreguntas con base en el principio del contradictorio, toda vez que, de acuerdo a la querella penal visible de fojas 2-4, la declaración de Isenith Sanjur de foja 20-25 y de la propia indagatoria de Mariana Moreno, de fojas 119-128, se desprende que la imputada, cuando la empresa le pide cuentas de su trabajo, se negó a rendir informe de gestión.

Con relación al informe de auditoría visible a folio 86 sostiene que el mismo sí fue ratificado y expuesto

dentro del presente negocio como se aprecia de foja 93-97, y la imputada cuando rinde indagatoria, así como en la práctica de pruebas realizada en la audiencia plenaria, no pidió preguntar sobre tal informe, y en cuanto al informe de Auditoría presentado en la audiencia plenaria por el señor Hidrogo, advirtiendo que solo se pidió reconocimiento del contenido y firma por parte del querellante, pero la defensa de la imputada no pidió hacer uso de su derecho de repreguntas en el plenario, puesto que, de haberse dado la valoración correcta a dichos informes debidamente ratificados, por coincidir en tiempo y espacio, y por ser claros y contundentes, configuran prueba idónea que acredita el delito, su móvil y la clara responsabilidad de la imputada. (fs.2610-2611)

Por su parte, la señora Procuradora General de la Nación niega la existencia de un yerro por parte del Juzgador de Segunda Instancia en cuanto a la apreciación probatoria del dictamen presentado y ratificado por Martir Coronel.

Referente a la Certificación del Contador Independiente, suscrita por José Hidrogo, pese a que fue admitida como prueba, no es ratificada por su persona, a fin de exteriorizar frente al Tribunal los elementos de prueba que examinó, para concluir un faltante por la suma de B/.1653.84 (fs.227-228)

En tanto, sobre los informes de los auditores externos el Tribunal de Alzada estableció:

> " .. Informe de Auditoría suscrito por Coronel Moreno y José Angel Hidrogo, cuando dicho informe no fue ratificado, y que el mismo fue hecho a espaldas de su representada cuando la misma había renunciado. Peritos que fueron citados y no comparecieron a la audiencia Plenaria para tener la oportunidad de contrainterrogarlos y dar cumplimiento al principio de contradicción por lo que carece de eficacia probatoria, y sin la intervención de los contables forenses de la Sección de Criminalística del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público; aunado que Isenid Sanjur dice que fungía como encargada del departamento de contabilidad Chanida Páez y no así un Contador privado, aspectos que no fueron aclarados por la empresa " (fs.334).

En cuanto al señalamiento del censor sobre la Certificación del Contador Público Externo, Mártir Coronel, ya la Sala, en el análisis del primer motivo señaló la inexistencia de un yerro por parte del Juzgador de Segunda Instancia en cuanto a la apreciación probatoria otorgada a este medio de prueba.

Con relación a la Certificación del Contador Independiente José Ángel Hidrogo, se aprecia que la misma no fue ratificada por éste con el fin de dar cumplimiento al artículo 923 del Código Judicial que indica en su último párrafo que las ratificaciones no son válidas si no se repiten los hechos declarados, aunado a que tampoco se aprecia con dicha certificación visible a folio 227-228, un sustento de registros contables o comprobantes de retiro de mercancía realizadas por Mariana Moreno que, según la certificación fue analizada para dar certeza de que el faltante de B/.1,653.84 dólares es imputable al mal manejo que se reportó de la imputada cuando era colaboradora.

En razón de lo anterior, considera la Sala que tampoco se configura el cargo de ilegalidad planteado en este segundo motivo.

En el tercer motivo, el recurrente indica que el Tribunal de Alzada no valora en forma correcta los informes de auditoría de Mártir Coronel (fs.86) debidamente ratificado en el presente negocio (fs.93-97) y José Ángel Hidrogo (fs.227), los cuales aportan el auxiliar contable de los registros de entradas y salidas de las mercancías faltantes y coinciden con la acreditación del ilícito, su móvil y la clara vinculación de la procesada en la causa, así como la declaración jurada de Isenith Sanjur (fs.20-25) quien señaló, descubrió mercancía en la

residencia de la imputada, sin consentimiento de la empresa, que lo encontrado allí no constituía la totalidad de la mercancía sacada a través de ventas ficticias y que el móvil, la lesión patrimonial y la responsabilidad de la imputada está demostrada. (fs.374)

Por su parte, la señora Procuradora General de la Nación, indica que el razonamiento del Tribunal Superior al apreciar la prueba, se basa en los criterios de la sana crítica, al concluir que, de las aludidas Certificaciones de los dos Contadores no se colige evidencia suficiente para proveer una base razonable que permita acreditar el hurto de mercancía, toda vez que, a pesar que el querellante, Juan Alfonso Moreno, señala que se detectaron alteraciones en documentos relacionados con las ventas que realizaba la imputada, los mismos no fueron aportados a la investigación para su valoración por el Tribunal.

Del testimonio de Isenith Sanjur, se colige que, si bien es cierto, realizó un inventario de la mercancía encontrada en la residencia de Mariana Moreno, no consta detalle del referido arqueo, que pueda acreditar la cuantía de los artículos ubicados y el hecho de que la imputada mantuviera la mercancía en su casa no acredita la comisión del hurto, más aun cuando Isenith Sanjur admite que los artículos fueron devueltos por Mariana Moreno a la empresa en Panamá

En tanto, sobre el sustento utilizado por los Auditores Externos, el Tribunal de Alzada, al momento de valorar este hecho indicó:

> "Que pese, a que la empresa asegura que la señora Mariana Moreno se apoderó de mercancía y ocasionara una lesión patrimonial a la misma por la suma de B/.1653.84 dólares, la misma no ha podido justificar sus cargos, ya que el Ministerio Público hace la petición de facturas, listados de clientes, precios de mercancía, cantidad, facturas de envíos sin obtener respuesta alguna…" (fs.334)

Un análisis de la prueba que se dice mal apreciada, permite a la Sala reiterar el criterio externado en los dos motivos anteriores con relación a las certificaciones de los Contadores Públicos Externos, pues para analizar dichas pruebas el Ad Quem se basa en los criterios de Sana Crítica y Valoración de los Documentos, pues dichas certificaciones por sí solas no acreditan el hurto de mercancía por parte de Mariana Moreno, aunado al hecho de que el extracto de cuenta en la cual sustenta su experticia se extiende hasta 31 de marzo del 2013, fecha en que la procesada ya no laboraba para dicha empresa.

Del testimonio de la colaboradora de la empresa, Isenith Sanjur, quien realizó un inventario de la mercancía que mantenía Mariana Moreno en su residencia, ni ella, al momento de rendir declaración, ni la empresa posteriormente, presentaron un sustento de dicho inventario realizado con el fin de determinar los artículos encontrados en la residencia de Moreno Henríquez, que sirvieran de base para determinar los faltantes denunciados, aunado al hecho de que la propia señora Sanjur señaló que la mercancía era enviada a Mariana Moreno por medio de Servientrega, ya que Wurth Centroamérica no tenía oficinas ni repartidores en Azuero. El control de dichos envíos por medio de empresas de entrega de mercancía, hubiera corroborado el faltante denunciado y de alguna forma, coadyuvado a acreditar el hecho punible, pero, al no presentarse no fue posible acreditar con certeza que Mariana Moreno recibió dicha mercancía, más aún, cuando Isenith Sanjur señaló que los artículos que contabilizó en casa de la imputada fueron devueltos a la empresa, en la ciudad de Panamá.

Llama la atención de la Sala que, a pesar de que el recurrente indica, al sustentar su motivo, que la declaración de Isenith Sanjur acredita la lesión patrimonial sufrida por la empresa, pues realizó arqueo de mercancía de la empresa en la residencia de Mariana Moreno, dicho testimonio fue valorado por el Juzgador de conformidad con las reglas de la sana crítica, pues se corroboraron las circunstancias y motivos que fortalecen

esta declaración, por medio de otros elementos, como fue la inexistencia de documentación que sustente dicho arqueo de mercancía, listado de entregas de mercancías realizados a Mariana Moreno por medio de Servientrega y listado de devolución de mercancía efectuado por ésta a la empresa después del referido arqueo, con el fin de corroborar los resultados de la colaboradora de la empresa, Isenith Sanjur, que al final es tomado como determinante para interponer la querella penal.

Sin lugar a dudas, la prueba que se dice mal valorada fue apreciada por el Ad Quem, valorando la condición de la declarante y su exposición, con el resto de las pruebas que reposan en autos, lo que llevó al Ad Quem a valorar dicho testimonio y ser considerado no contundente contra la procesada.

En el cuarto motivo, el recurrente indica que el Tribunal, al no darle valor legal a las declaraciones de los testigos Ignacio Moreno y David Puyol, por considerar que no se corroboró su relato, incurre en error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, toda vez que, dichos testimonios son de alta credibilidad por no tener interés particular en el proceso y por ser claros y directos en indicar que conocen a la imputada, y que de haberse valorado correctamente, habría quedado claro que el móvil de Moreno era sacar mercancía de bodega a través de pedidos ficticios para apoderársela, sin consentimiento de la empresa y quedarse con dinero en efectivo que cobraba a los clientes.

Por su parte, la señora Procuradora General de la Nación indica que, contrario a lo señalado por el recurrente, a pesar de que Ignacio Moreno señala que lo visitó un vendedor de Wurth Centroamérica, S.A., después de la salida de Mariana Moreno, quien le mostró una factura de una máquina de presión que él no había comprado a la imputada, percatándose de que su firma estaba falsificada en el documento, dicha factura no fue incorporada a la investigación, con el objeto de comprobar si fue extendida por la imputada, y determinar la falsificación mediante peritaje caligráfico.

El dicho de David Puyol, quien aseveró que le compró una mercancía a Marian Moreno, la cual tuvo que pagar nuevamente a Wurth Centroamérica, S.A., porque la empresa alegaba que no había cancelado, no se corrobora con los elementos probatorios insertos en el sumario, ya que se identifica en la Certificación del Contador Público autorizado externo, suscrita por Mártir Coronel y la certificación de José Ángel Hidrogo, sobre un faltante por mercancía vendida a David Puyol, ni se incorporaron los recibos de pagos cobrados nuevamente, ni la factura pendiente que mantenía la empresa a su favor.

En tanto, sobre la declaración de los señores Ignacio Moreno y David Puyol, el Tribunal de Alzada se refirió de la siguiente forma:

> "… al revisar las declaraciones de los señor Ignacio Moreno y David Puyol, quienes manifiestan que le compraron mercancía a Mariana Moreno para los meses de mayo a junio, que le entregó la mercancía y que el primero pagó la totalidad y en segundo manifiesta que solo había quedado debiendo la suma de B/.20.00 y no así la cantidad que posteriormente llamó la empresa para cobrarle. Pero resulta que el señor Ignacio Moreno dice que posterior a que la señora Mariana salió de la empresa un nuevo vendedor le llevó la factura de un equipo que no había comprado y que la firma que aparecía estaba falsificada, que no era de él, y no se investigó para determinar si la misma tenía o no relación con los cargos señalados a la imputada."(fs.335)

Con relación a las declaraciones de David Puyol e Ignacio Moreno, considera la Sala que son testigos referenciales que no revisten la fuerza probatoria necesaria para endilgar culpabilidad a la procesada, más aún, cuando Ignacio Moreno señaló que en la factura que le mostró la empresa de mercancía que supuestamente

compró, la firma no es de su autoría; sin embargo, dicha factura no fue presentada por la empresa para corroborar lo externado por el testigo de cargo, el cual, con su dicho sugiere que fue Mariana Moreno la que, con el fin de hacer un cobro indebido, falsificó la firma del cliente ante la empresa. De igual manera se maneja el testimonio del señor David Puyol, el cual al rendir su declaración señaló que tuvo que pagar una mercancía dos veces a la empresa, a pesar de haberla pagado a Mariana Moreno; sin embargo, la empresa, no presentó factura o constancia del despacho de esa mercancía para ese cliente, ni la factura de ese nuevo pago realizado por éste, y el testigo se limitó a señalar que volvió a realizar el pago de dicha mercancía a la empresa porque no guardó los recibos de pagos extendidos por Mariana Moreno, a pesar de señalar que solo debía por dicha mercancía, B/.20.00 balboas, versión que resulta contradictoria, pues de una mercancía que se paga en plazos, por lo menos alguna constancia se debe mantener con el fin de acreditar el saldo pendiente ante cualquier eventualidad, y no se acepta tan fácil volver a pagar una mercancía ya casi cancelada, situación que externa el declarante al rendir testimonio.

Considera la Sala que los testimonios que el recurrente indica mal valorados fueron apreciados integradamente, en su justa dimensión, y conforme a las máximas de la sana crítica, sin que se constate, el yerro de apreciación que le endilga el casacionista.

En el quinto motivo, el recurrente indica que el Tribunal, al no darle valor a la declaración jurada de Isenith Sanjúr, visible folio 20-25, la cual señaló la existencia de un faltante y detalle de los productos objeto del ilícito y el monto estimado de la lesión, tampoco valoró de forma correcta el informe de auditoría de Mártir Coronel, con su respectivo soporte contable de registro y detalle de salida de mercancía y su costo (fs.86,9-97), el informe de José Ángel Hidrogo (fs.227), ni las declaraciones de Ignacio Moreno y David Puyol, los cuales suplen el avalúo y corroboran la sustracción de mercancía de la empresa, sin la necesidad de un avalúo real.

Por su parte, la señora Procuradora General de la Nación indica que, contrario a lo señalado por el recurrente, no se aprecia un yerro jurídico de ilegalidad por el Juzgador, quien ponderó adecuadamente el testimonio de Isenith Sanjur quien, a pesar de señalar que detectó un faltante de mercancía no es Contadora Pública Autorizada que pueda dar fe de una revisión contable que determine dicho faltante de mercancía o dinero, más aún, cuando no consta el arqueo de la mercancía que alega, realizó, a fin de identificar los artículos encontrados en la residencia de Mariana Moreno.

En tanto, sobre la declaración de Isenith Sanjur, el Tribunal de Alzada se refirió de la siguiente forma:

> "…pero es que de lo investigado en declaración de la joven Isenith Sanjur la misma dice que le hizo un arqueo que tampoco se cuenta en el expediente a la joven Mariana y que todo estaba en regla, que la joven envió la mercancía ese otro día a la empresa y después se entera por el Departamento de Contabilidad que no había enviado toda la mercancía, misma que no es prueba para acreditar de manera fehaciente que Mariana no enviara la mercancía arqueada a través de los medios que la misma señala Servientrega y que fuera recibida por X persona en la empresa..."(fs.337)

Considera la Sala que la existencia de declaraciones juradas e informes de auditores ya catalogados de incompletos y que fueron analizados a propósito de motivos anteriores, no pueden suplir el avaluó real o prudencial como las pruebas que deben acreditar la propiedad y preexistencia de la cosa sustraída, como mal alega el recurrente. Ello es así pues el artículo 2069 del Código Judicial, en su numeral 8, señala claramente que en los delitos contra el patrimonio, el instructor, por todos los medios probatorios deberá hacer constar la propiedad y preexistencia de la cosa sustraída y a falta de otra clase de pruebas se tendrá como prueba la

deposición jurada del interesado, que no es el caso bajo estudio, pues; por tratarse este caso del supuesto hurto de mercancía y dineros de una empresa, por parte de una ex colaboradora, por lo menos se debió presentar los informes de los auditores de la empresa que pudieran determinar con certeza la lesión causada, con el fin de comprobar el hecho punible, lo cual no se logró.

Concuerda la Sala con el planteamiento de la señora Procuradora al indicar que Isenith Sanjur, a pesar que señaló que detectó un faltante de mercancía, no es Contadora Pública Autorizada, que pueda dar fe de una revisión contable que determine dicho faltante de mercancía o dinero, más aún, cuando no consta arqueo de la mercancía que alega, realizó, a fin de identificar el valor y cantidad de los artículos que encontró en casa de Mariana Moreno.

Referente a este quinto motivo no se observa yerro de ilegalidad por el Juzgador.

En el sexto motivo, el recurrente indica que el Tribunal Superior incurre en error de derecho en cuanto a la apreciación de los descargos de la imputada, al considerar que ésta mantenía mercancía en su residencia, para cobrar la comisión de la venta, puesto que, en algunas ocasiones, los pedidos llegaban tarde, a pesar de que a foja 126 ésta aceptó y reconoció que se quedaba con la mercancía porque supuestamente ya no la querían los clientes y, en vez de regresarla a la empresa, se apoderaba de la misma, sin el consentimiento de la empresa y sin indicar tampoco, que clientes eran estos que rechazaban la mercancía, razón por la cual no valida su relato, y la errónea apreciación influye en lo decisivo del fallo, ya que, de haberse valorado correctamente la indagatoria, el Ad Quem habría constatado que el relato, más que excluirla, la incrimina.

Por su parte, la señora Procuradora General de la Nación indica que la declaración indagatoria es un medio de defensa del imputado, a fin que exprese sus excepciones o justificaciones en cuanto al delito endilgado. En ese sentido, sostiene que Mariana Moreno explicó que la mercancía la mantenía en su casa, ya que pertenecía a clientes que no se encontraban al llevársela o a otros que no querían la mercancía, porque que demoraban en enviársela de Panamá.

Las excepciones vertidas por la imputada, no fueron desvirtuadas por las Certificaciones de los Auditores Públicos Autorizados Externos, ni por la declaración de Isenith Sanjur, ya que, de estos elementos probatorios no se desprende la descripción, cantidad, precio y fecha de la mercancía facturada y supuestamente no entregada por la imputada a los clientes; por ende, no existe certeza de la lesión patrimonial, ni del apoderamiento de mercancía de la empresa por parte de la imputada.

En tanto, sobre la declaración indagatoria de la procesada Mariana Moreno, el Tribunal de Alzada se refirió de la siguiente forma:

> "… aunado al mismo la aceptación por parte de la imputada en señalar que en algunas ocasiones al hacer los pedidos los mismo le llegaban tarde y tuvo que quedarse con los mismos para recibir la comisión de la venta, y tratar de venderlos posterior, y que incluso la empresa hasta la fecha se ha negado a realizarle su liquidación alegando la misma debe cancelarle la suma denunciada o sea la de B/.1,653.84. De las declaraciones se extrae que la señora Mariana Moreno hacia los pedidos de la mercancía a través de correo electrónico, la compañía enviaba la misma a través de Servientrega o Donaldo Guerra, la misma hacia entrega a la clientela por crédito o al contado, y la misma hacía los depósitos al Banco General; sin embargo, no aparecen en la investigación ningún documento que acredite dichas transacciones."(fs.335-336)

Considera la Sala que la indagatoria que el recurrente indica mal valorada, no fue apreciada por el Ad

Quem como un indicio ni a favor ni en contra de Mariana Moreno, y ello es así por cuanto esta declaración, por ley, es libre de juramento y apremio, además de ser un medio de defensa que tiene la imputada para expresar sus excepciones o justificaciones, y en esta ocasión no representa una confesión por el hecho de haber narrado que la mercancía de la empresa se mantenía en su casa, situación que no era ajena a la empresa, además de ser aceptada. No debe soslayarse que la empresa no mantenía oficinas, ni repartidor en la región de Azuero, tal como lo señaló Isenith Sanjur (fs.23) en su declaración, y la mercancía era enviada por Servientrega o Donaldo Guerra a nombre de Mariana Moreno, y como se aprecia en vistas fotográficas (fs.14-16) por la cantidad y tamaño de la mercancía enviada se requería un lugar amplio para depositarla.

Aunado a lo anterior, la empresa no presentó documentación o constancia alguna que acredite que la mercancía era enviada a un lugar distinto con el fin de corroborar que la imputada se llevaba la mercancía a su casa para apropiarse o disponer de ella de forma indebida, ni tampoco acreditó por ningún medio de prueba el detalle de la mercancía, la cantidad, el precio o a qué cliente fue facturada con el fin de determinar la existencia de dicha mercancía y la cuantía de lo apropiado. En ausencia de lo anterior no queda más que aplicar el principio constitucional de presunción de inocencia, como acertadamente lo aplicó el Ad Quem al momento de emitir el fallo censurado.

En el séptimo motivo, el recurrente indica que el Tribunal Superior al_señalar en su fallo que la renuncia de la procesada Mariana Moreno no constituye un grave indicio en su contra, incurre en error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, toda vez que, no se valora de forma correcta este hecho probado en autos según se desprende de la propia querella y pruebas aportadas y del testimonio de Isenith Sanjur. Sostiene que no es responsable que la procesada Mariana Moreno renunciara precisamente, el día que la empresa le pidió rendir cuentas de su puesto y que precisamente utilizó ese movimiento para impedir conocer su gestión y atrasar la investigación, lo cual se torna más grave cuando la imputada, en su indagatoria se contradijo al indicar que la renuncia obedeció a que la empresa supuestamente no le reconoció una incapacidad, pero la carta de renuncia visible a folio 13 deja constancia que la renuncia obedeció a la oportunidad de un supuesto nuevo empleo, contradicción que refuerza el indicio en su contra, lo cual influye en lo dispositivo del fallo, ya que, de haberse valorado este hecho junto con el resto de las pruebas acopiadas al caso, se habría concluido con una sentencia condenatoria.

Por su parte, la señora Procuradora General de la Nación indica no estar de acuerdo porque, el hecho de que Mariana Moreno renunciara luego que se le realizó el inventario de mercancía por Isenith Sanjur, no es un indicio en su contra, determinante de su responsabilidad que afecte lo dispositivo del fallo, más aún, cuando no existe otro elemento probatorio que le dé fuerza valorativa al mismo.

En tanto, sobre el hecho de que Mariana Moreno renunciara al momento de que se le realizó un arqueo de mercancía de la empresa que mantenía en su poder, el Tribunal de Alzada se refirió de la siguiente forma:

> " El Juez manifiesta que la renuncia de la imputada al momento del arqueo, es un indicio en su contra, pero además puede tomarse un indicio a su favor el hecho que pasaron más de siete meses para que se presentara la querella, cuando son los propios representantes en su querella que dicen que encontraron anomalía desde los tres meses de prueba de la trabajadora, la que posterior fue querellada como responsable de un faltante que certificara un contador público privado, y no así la contadora de la empresa, y mucho menos se contó con la inspección o especialidad de los peritos del Ministerio Público."(fs.337)

Considera la Sala que el hecho externado por el recurrente en el séptimo motivo por sí solo no puede ser tomado como un indicio contra la procesada, y con la suficiente fuerza para emitir un juicio de culpabilidad en su contra, y ello es así pues los artículos 982 a 986, del Código Judicial sobre los indicios, señalan:

> Artículo 982. Se llama indicio cierto hecho que indica la existencia de otro. Para que un hecho pueda considerarse como indicio, deberá estar debidamente probado en el proceso.
>
> Artículo 983. Los indicios tienen más o menos valor, según sea mayor o menor la relación que exista entre los hechos que los constituyen y los que se trata de establecer.
>
> Artículo 984. El juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes.
>
> Artículo 985. El juez apreciará los indicios teniendo en cuenta su gravedad, concordancia y convergencia y las demás pruebas que obren en el proceso.
>
> Artículo 986. El juez apreciará los indicios en conjunto, con arreglo a las reglas de la sana crítica.

Luego de las normas transcritas, queda claro que el hecho de que Mariana Moreno renunció el día que le realizaron el arqueo de mercancía, es un indicio que, para ser plena prueba, debe ser apreciado y tomando en cuenta de acuerdo a su gravedad, concordancia y convergencia con las demás pruebas que obren en el proceso, con arreglo a las reglas de la Sana Crítica, y siendo que, el solo hecho de su renuncia a su puesto de trabajo lo que es - un derecho de todo trabajador- por sí solo no puede ser prueba en su contra y menos si, dentro del proceso no se probó con otros medios de prueba exigidos por la ley el hecho punible ni la vulneración del tipo penal, por cuanto el querellante no pudo demostrar la propiedad y preexistencia de los bienes denunciados como hurtados.

En el octavo y último motivo de la única causal, el recurrente indica que el Tribunal Superior, incurre en error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, al señalar en su fallo que el contrato de trabajo establece en la cláusula séptima que el lugar de trabajo es la residencia de la imputada y por ende podía haber mercancía en la residencia de la prenombrada por ser extensión de la empresa, toda vez que el contrato visible de fojas 8-12 no establece, ni en su cláusula séptima, ni en ninguna parte de éste, autorización para mantener, en calidad de depósito, mercancía de la empresa en la residencia de los trabajadores, lo cual influye en lo dispositivo del fallo, pues esto no es una justificante.

Por su parte, la señora Procuradora General de la Nación indica que, si bien es cierto el contrato laboral suscrito entre Mariana Moreno y la empresa Wurth Centroamérica no contempla en sus cláusulas que el centro de operaciones o lugar de permanencia laboral sería la residencia de la imputada, se infiere del testimonio de Isenith Sanjur, que no estaba prohibido que la prenombrada recibiera mercancía en su vivienda, ya que la empresa no tenía sucursal en Los Santos ni Herrera, por lo que no resulta un elemento de responsabilidad vinculante, que la imputada mantuviera mercancía en su casa.

En tanto, sobre la cláusula séptima del contrato de trabajo suscrito por Mariana Moreno y la empresa Wurth Centroamérica S.A., el Tribunal de Alzada se refirió de la siguiente forma:

> "…Pero al revisar el contrato los mismos acuerdan en su cláusula séptima que el trabajador recibirá un salario de B/.500.00 dólares mensuales fraccionados al pago los 15 y 30 de cada mes, y en el mismo no se establece si por el volumen de venta se pagarán comisiones; pero si indica que el centro de operaciones o lugar de permanencia laboral lo sería en su residencia, donde se encontrara mercancía

de propiedad de la empresa". (fs.337)

En este último motivo concuerda la Sala con el planteamiento externado por la señora Procuradora, pues el contrato laboral suscrito entre Mariana Moreno y la empresa querellante solo demuestra la relación laboral entre las partes, elemento que no determina por sí solo la culpabilidad de la procesada con el delito querellado, más aun cuando la empresa, según declaración de Isentih Sanjur no mantenía oficinas, ni repartidores en la región de Azuero, lo que supone que no estaba prohibido que la procesada llevara la mercancía que recibía a su casa, pues ésta le era enviada por Servientrega o Donaldo Guerra a su nombre y no teniendo la empresa, depósito para guardarla mientras era entregada o devuelta, la residencia de la procesada era la única opción.

En consecuencia, no se comprueban los cargos de injuridicidad atribuidos al fallo de segunda instancia, mediante ninguno de los ocho motivos, que sustentan la única causal de fondo aducida.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, considera la Sala que, toda vez que reiterada jurisprudencia de esta Corporación de Justicia ha establecido que, tratándose de una causal de naturaleza probatoria, la violación de la ley sustancial penal se produce de manera indirecta, es decir, luego de haberse comprobado la vulneración de reglas de apreciación contenidas en las normas adjetivas que las establecen, por lo que el hecho de no haberse evidenciado los vicios de ilegalidad ensayados, implica que no es posible afirmar con toda certeza que se ha producido la infracción de normas adjetivas contentivas de criterios de apreciación probatoria, y por ende, tampoco se acredita la violación indirecta de la ley sustancial penal, razón por la cual, deviene innecesario el análisis correspondiente a la sección del recurso, destinada a la infracción de disposiciones legales y el concepto en que lo han sido.

Por estas razones, se concluye que no existe posibilidad de que el fallo recurrido sea casado en virtud de la única causal de fondo empleada por el recurrente, en razón de lo cual, se procede a dictar el pronunciamiento jurisdiccional, en consecuencia.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia Penal No.20 del 15 de junio del 2015, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, que Revocó la sentencia de primera instancia No.11 del 24 de marzo de 2015, dictada por el Juzgado Liquidador de la Provincia de Los Santos, dentro del proceso penal seguido contra MARIANA MARCELA MORENO HENRIQUEZ, por delito de Hurto con Abuso de Confianza, en perjuicio de Wurth Centroamérica S.A.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 2446 del Código Judicial.

Notifíquese Y DEVUÉLVASE

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS MARIO CARRASCO
ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO, FORMALIZADO POR EL LICENCIADO TOMÁS CRUZ N., CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA NO.152 DEL 02 DE OCTUBRE DEL 2014, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A NILKA SALINAS PACHON, POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, (03) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	03 de abril de 2018
Materia:	Casación penal
Expediente:	338-15C

VISTOS:

Mediante resolución del 13 de enero del 2016, la Sala admitió el recurso de casación formalizado por el Licenciado Tomás Cruz N., contra la Sentencia de Segunda Instancia No.152 del 02 de octubre del 2014, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que confirmó la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Cuarto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que había condenado a NILKA ISABEL SALINAS PACHON, como autora del delito de Falsificación de Documentos en General.

Verificada la audiencia oral establecida por el Código Judicial, el negocio se encuentra en estado de ser decidido por la Sala.

ANTECEDENTES

La presente investigación inicia a través de la querella presentada por la Licenciada Miriam Chanis, en la cual pone de conocimiento el delito de apropiación indebida de la cual fue víctima la señora Elena Jones.

Narra la querellante que los señores Robert Jones y Elena Thomas de Jones, padres de su cliente, eran los propietarios de la finca No. 26164, inscrita al Tomo No.640, folio No.294, Sección Panamá del Registro Público, tal como consta en la Escritura Pública No.2057 de la Notaría Tercera, desde el año 1954.

Refiere que, mediante escritura pública No.2934 de la Notaría Décima de Circuito de Panamá, el señor Robert Jones, vendió a Nilka Salinas Pachon, la mitad de la finca No.26164, cuyas medidas y demás linderos constan en el Registro Público, sin especificar qué mitad le vendía a la misma.

Indica que la señora Nilka Salinas mantiene a su nombre la finca No.26164, en su totalidad y posteriormente, traspasa todos los derechos sobre ésta a una sociedad anónima denominada NILKA SALINAS, S. A., evidenciando de esta forma la alevosía al pretender apropiarse de un bien inmueble que sabía, no le pertenecía y pretendiendo salvar su responsabilidad amparada en una sociedad anónima, armada para tal fin.

Manifiesta que es imposible que la querellada pretenda aducir que no sabía que estaba inscribiendo dicha propiedad en su totalidad dolosamente, cuando al confeccionar el acta donde dona a la sociedad anónima NILKA SALINAS, S.A., la propietaria estampa su firma y, de igual forma, ratifica este acto, cuando ante el Notario Público Primero del Circuito, coteja el mismo mediante Escritura Pública No.14026 de 11 de noviembre

de 2004.

Aduce que la querellada construye mejoras en toda la extensión de la finca, ejerciendo dolosamente de mala fe y con alevosía derechos con ánimo de dueño, a sabiendas que no le pertenecen.

Así mismo indica, que no es sino hasta el momento de iniciar los trámites de sucesión intestada con motivo de la muerte de la señora Elena Thomas de Jones, madre de su representada, que esta se percata de la inscripción dolosa y apoderamiento de la propiedad que ha realizado la señora Nilka Salinas, y del usufructo doloso que ha gozado desde hace varios años sobre dicha propiedad, toda vez que mantiene cuartos de alquiler en el mismo.

De foja 31 a 40 se aprecia ampliación de querella rendida por la señora Elena Jones Thomas, quien confirma y ratifica lo señalado en la querella escrita presentada mediante apoderado legal.

Consta a foja 43-44 del expediente, certificación del Registro Público, en la cual se describe que la sociedad Nilka Salinas, S.A. se encuentra registrada desde el 9 de julio de 2004, y sus dignatarios son Nilka Salinas de Rangel, como presidente; Abdiel Rangel, como tesorero; y Delfina Salinas, como Secretario.

De fojas 52 a 54, consta Certificación emitida por el Registro Público en la cual se indica que la finca No.26164, se encuentra inscrita originalmente al tomo 640, folio 294 de la sección de Propiedad Provincia de Panamá, actualizado al documento 87705 de la misma Sección y mantiene nota marginal de advertencia de fecha 28 de mayo de 2007 que señala lo siguiente: “Se ha presentado memorial en asesoría legal, fechado 07 de mayo de 2007, suscrito por Elena M. Jones, donde solicita nota marginal de advertencia sobre la inscripción del asiento 152818, del tomo 2004 del diario, el mismo se inscribió por error por faltar consentimiento del co-propietario de la finca. Según las constancias registrales, en la inscripción No.1 de la finca 26164, inscrita a tomo 640, folio 294 de la sección de propiedad, provincia de Panamá, por error en la actualización de la finca se procedió a poner como propietaria solo a Nilka Salinas, cuando también debería ser “Elena Tomas de Jones”.

Se aprecia de foja 55-63 nota fechada 19 de junio de 2008, remitida por la Notaría Décima de Circuito de Panamá, en la cual se remite copia autenticada de la Escritura Pública No.2935 de fecha 19 de marzo de 1993, por la cual ,Robert Jones vende la mitad de la finca de su propiedad No.26164 a Nilka Salinas.

De folio 69-73 consta providencia del 19 de agosto de 2008, en la cual se admite la querella promovida por la Licenciada Miriam Chanis, en nombre y representación de Elena Jones Thomas, por la supuesta comisión de un delito Contra la Fe Pública, contra Nilka Salinas.

Mediante providencia del 22 de enero de 2009, se ordenó declaración indagatoria contra Nilka Salinas, por ser presunta infractora de las normas contenidas en el Título VIII, Capítulo I, Libro II del Código Penal, vigente a la fecha de la comisión del hecho. (fs.111-122)

Mediante resolución del 16 de febrero del 2011, el Juzgado Cuarto de Circuito Penal, Abre Causa Criminal contra NILKA SALINAS PACHON, como infractora de las normas contenidas en el Título VIII, Capítulo I, Libro II del Código Penal de 1982 es decir, por delito Contra la Fe Pública en la modalidad de Falsificación de Documentos en General, en perjuicio de Elena Jones Thomas. (fs.431-436)

Para el 13 de septiembre de 2012, se celebró la Audiencia Plenaria dentro del proceso seguido a NILKA SALINAS P., acto en el cual la procesada, a pregunta realizada sobre los cargos formulados en su contra, se declaró inocente. (fs.483-485)

En Sentencia Condenatoria No.182-13 del 19 de noviembre de 2013, el Juzgado Cuarto de Circuito Penal declaró penalmente responsable a NILKA SALINAS PACHON, como autora del delito Contra la Fe Pública, Falsificación de Documentos en General, y la condenó a la pena de tres (03) años de prisión, y la inhabilitó para el ejercicio de funciones públicas, de elección popular y de cualquier otro derecho político por igual término, luego de cumplida la pena principal, y accedió al incidente de daños y perjuicios presentado por un monto de B/.3,959.00 dólares. (fs.486-497)

En Sentencia de Segunda Instancia No.152 del 02 de octubre de 2014, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial reformó la sentencia, solamente en relación al incidente por daños y perjuicios por la suma de mil seiscientos cincuenta y seis dólares con treinta centavos (B/.1656.30) y mantuvo la sentencia en todo lo demás.

CAUSALES INVOCADAS

El recurrente invoca como única causal de fondo, una de las contempladas en el numeral 1° del artículo 2430 del Código Judicial, es decir, "Cuando se haya incurrido en error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido (sic) en lo dispositivo del fallo y se constituye en violación de la ley penal sustantiva" (Fs.606).

La Sala ha manifestado en múltiples ocasiones que esta causal concurre cuando el medio de prueba existe, está acreditado en el proceso y, por ello, el juzgador lo examina, lo toma en cuenta, lo analiza, pero no le atribuye la eficacia probatoria que la ley le asigna. Se trata de un error producido por la deficiente valoración jurídica sobre la prueba en el proceso.

MOTIVOS Y ANÁLISIS DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

La causal viene sustentada en dos (2) motivos, que analizaremos junto a la opinión de la señora Procuradora General de la Nación, luego de lo cual, emitiremos el pronunciamiento jurisdiccional correspondiente.

En el primer motivo el casacionista señala que a pesar de que el documento que obra a fojas 53-54 del expediente es un documento público conforme al Código Judicial, al ser expedido por el Registro Público, y en donde dicha institución aclara que en el proceso de actualización de la finca 26164, se incurrió en error al consignar como propietaria de la totalidad de la finca a Nilka Salinas y Elena Thomas de Jones, el Segundo Tribunal Superior no le reconoció valor de plena prueba ni valoró conforme a la regla de la sana crítica la citada certificación, con lo cual incurrió en infracción de la ley sustancial penal por error de derecho en la apreciación de la prueba que implicó infracción de la Ley Sustancial, al condenar injustamente a su representada por un hecho que no cometió.(fs.606-607)

Por su parte, la señora Procuradora General de la Nación indica que no le asiste la razón al casacionista porque el Tribunal Superior, al momento de valorar la certificación expedida por el Registro Público de Panamá, aplica las reglas de la sana crítica, integradas por la interpretación lógica, el sentido común y las máximas de la experiencia.

Considera que el Ad Quem ponderó el alegato defensivo de la supuesta existencia de un error en la inscripción de la totalidad de la finca a nombre de la sociedad NILKA SALINAS S.A., y concluyó a foja 553 que la procesada "mantenía pleno conocimiento de la falsedad incluida en la escritura, puesto que se tratan de

documentos legales que requieren una lectura minuciosa para estampar la firma personal. De manera que con la firma de la procesada el documento legal sirvió para registrar una información que no se adecuaba a la realidad del bien inmueble".

Indica que, de lo anterior se desprende, que existe un acto dispositivo a través del cual, Nilka Salinas declaró ser la propietaria de totalidad de la finca No.26164 y la enajenó, mediante una donación simple, a favor de una sociedad anónima que, según sus propias explicaciones, fue constituida para sustraerse al pago de sus obligaciones laborales. El dato falso que constituía a la procesada como propietaria de todo el inmueble, se hizo constar en la Escritura Pública No.14026 de 11 de noviembre de 2004, inscrita en el Registro Público, aprovechándose de dos errores, el primero, en la actualización de la finca, una vez adquirida la mitad por Nilka Salinas, y el segundo, en la inscripción per se de la escritura pública en mención, al perfeccionarse el acto de enajenación a favor de la persona jurídica.

En tanto, sobre el documento visible de folio 53 a 54, el Tribunal de Alzada estableció:

> "Aunque la procesada Salinas aduce que se trata de un error, la Sala considera que la misma mantenía pleno conocimiento de la falsedad incluida en la escritura, puesto que se tratan de documentos legales que requieren una lectura minuciosa para estampar la firma personal. De manera que, con la firma de la procesada el documento legal sirvió para registrar una información que no se adecuaba a la realidad del bien inmueble.
>
> Esbozado lo anterior, este Tribunal Colegiado considera que las excepciones brindadas por la procesada carecen de sustento probatorio y son contrarias a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia que imponen al Juzgador el parámetro de apreciación de las pruebas de acuerdo con la sana crítica (artículo781 del Código Judicial)"

Un examen de la prueba que se alega mal valorada, permite a la Sala determinar que se trata de un documento público, emitido por el Registro Público de Panamá, en el cual se detallan las características de la finca No.26164, inscrita en el tomo 640, folio 294, la cual es el objeto de la controversia.

Aprecia la Sala, que en dicha certificación hay una nota marginal de advertencia que indica el error cometido al inscribir la propiedad y se estableció como propietaria sólo a Nilka Salinas cuando también debió incluirse a Elena Thomas de Jones.

A foja 12 del expediente se aprecia que el Registro Público ingresó el Asiento 152818, del Tomo 2004, del diario que contiene la Escritura Pública No.14026 de 11 de noviembre de 2004, de la Notaría Primera de Circuito de Panamá, por la cual Nilka Salinas donó la finca de su propiedad No.26164, a la sociedad anónima NILKA SALINAS, S.A. De ese modo se inscribió la misma al documento REDI 705292, de la Sección de Propiedad, provincia de Panamá, desde el día 6 de diciembre de 2004.

La escritura Pública No.14,026 del 11 de noviembre de 2004, visible de folio 7 a 8, detalla que Nilka Salinas Pachón actuó en calidad de donante, declarando que es propietaria de la finca y traspasó el bien a título de donación simple a la donataria NILKA SALINAS S.A., representada en ese acto por Delfina Salinas de Romaña, sustentado en el contrato de donación visible a folio 9 del expediente y el Acta de Sesión Extraordinaria de accionistas de la Sociedad NILKA SALINAS S.A., del 8 de noviembre de 2004, a través de la cual se autorizó a la secretaria Delfina Salinas de Romaña, para que, en representación de la sociedad, aceptara la donación antes descrita.

Luego, el Asiento 152818, del Tomo 2004, del diario que contiene la Escritura Pública No.14,026 antes mencionada, se inscribió por error, ya que tenía que comparecer autorizando esa donación la señora Elena Thomas de Jones quien también es co-propietaria de la finca.(fs.12)

Por este motivo el Registro Público de Panamá decidió colocar nota marginal de advertencia sobre la inscripción del asiento 152818, del Tomo 2004, del diario inscrito al documento REDI 705292, de la Sección de Propiedad, provincia de Panamá, desde el día 6 de diciembre de 2004, restringiendo los derechos del dueño, de tal manera que, mientras no se cancele o se practique la rectificación, no podrá hacerse operación alguna sobre la finca. (fs.12)

De igual manera, al analizar los descargos de la imputada, ésta señala que la Escritura Pública No.14026 del 11 de noviembre de 2004 le fue presentada por su abogado y ella la firmó sin leerla porque estaba muy ocupada.(fs.327), que en su contra existían órdenes de embargo por procesos laborales, razón por la cual decidió traspasar esa y otras fincas a nombre de la persona jurídica NILKA SALINAS S.A., pero no advirtió que fue inscrita la totalidad del inmueble, sino hasta que fue denunciada en el presente caso en el año 2008, (fs.329). Además indicó que promovió un proceso de prescripción adquisitiva respecto a la otra parte de la finca que no es de su propiedad, ya que ha vivido por más de 19 años en el lugar. (fs.329)

Analizando lo anterior, aprecia la Sala que Nilka Salinas declaró ser la propietaria de la totalidad de la finca 26164, la traspasó por medio de una donación a una persona jurídica que responde a sus intereses como lo fue la sociedad anónima NILKA SALINAS S.A. La falsedad se aprecia en la Escritura Pública No.14026 del 11 de noviembre de 2004, cuando Nilka Salinas dona a NILKA SALINAS S.A., la finca 26164, en su totalidad, dato falso, pues constituía a la procesada como propietaria de dicha finca cuando en realidad, solo lo era de la mitad, lo que resultó en perjuicios para la co-propietaria que no pudo hacer valer sus derechos sobre el bien, al igual que sus herederos que a la fecha, tampoco pueden disponer de su parte.

El hecho de que se haya creado una sociedad anónima con el único fin de ser donataria de la finca 26164, implica claramente que el fin de dicha transacción era excluir totalmente a la co-propietaria, Elena Thomas de Jones, aprovechándose del error cometido por el Registro Público de Panamá, en la actualización de la finca una vez es adquirida por Nilka Salinas, y en la inscripción de la escritura pública 14,026, al perfeccionarse el acto de donación a favor de la persona jurídica.

Ello demuestra que la procesada conocía la falsedad de la declaración que se incluyó en la escritura pública, pues era consciente que ella sólo era propietaria de la mitad de la finca, y al firmarla, declarando ser propietaria de la totalidad del inmueble, vulneró el bien jurídico protegido que guarda relación con la seguridad que deben ofrecer los documentos auténticos, a pesar de conocer que se requería el consentimiento de la co-propietaria para realizar algún acto jurídico sobre el bien, y logró el traspaso de la propiedad a una persona jurídica, sin cumplir con ese requisito, lo cual confirma su intención.

Llama la atención de la Sala el hecho de que la procesada Nilka Salinas P. exceptúa en sus descargos que desconocía las irregularidades sobre la finca y que se percató de esto al momento en que fue querellada, en el año 2008; sin embargo, para el 6 de julio del año 2007, promovió contra Elena Thomas de Jones un proceso de Prescripción Adquisitiva de dominio contra el resto de la finca que ocupaba, alegando tener derechos posesorios sobre ella, proceso que fue motivado por la inscripción de la nota marginal de advertencia del 28 de mayo del 2007, que se refería a que el asiento 152818 del Tomo 2004, del diario (donación) se registró sin consentimiento de la co-propietaria de la finca, lo que se aprecia en el hecho noveno de la demanda

de prescripción, la cual se aprecia a folio 91 del expediente, y que demuestra que Nilka Salinas sí tenía pleno conocimiento de las irregularidades cometidas sobre el bien inmueble.

Todo lo anterior demuestra que la valoración efectuada por el Ad Quem respecto a la prueba censurada por el accionante, fue realizada correctamente en virtud de los principios de sana crítica, exponiendo los elementos de prueba y el valor que les otorgó.

El casacionista, en su último motivo señala que el Segundo Tribunal Superior de Justicia no le reconoció valor probatorio ni apreció conforme a la regla de la sana crítica lo declarado por el Licenciado Tomas Cruz en la audiencia preliminar (fs.423) y reiterada en la audiencia plenaria, cuando advirtió que no existe partícipe y que la autoría en la confección de la misma había sido realizada por el suscrito, con lo cual incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba que implicó infracción de la Ley Sustancial Penal, al condenar injustamente a su representada por un acto que no realizó y del cual no tenía conocimiento.

La señora Procuradora con relación a este segundo motivo señala no estar de acuerdo porque el argumento planteado no se relaciona con una prueba introducida oportuna y legalmente al proceso, que haya sido objeto de valoración a cargo del Tribunal Superior en la apelación, tal como se desprende de la lectura de la Sentencia de Segunda Instancia No.152 de 2 de octubre de 2014, donde no consta examen alguno de la manifestación introducida como motivo en la casación.

Señala además, que la causal escogida por el censor limita el examen del medio de impugnación a alguna pieza de convicción que haya sido erróneamente ponderada por el Ad Quem y, por ello, en este caso, resulta palmaria la incoherencia entre el motivo y la causal.

Habiendo verificado el segundo motivo, aprecia la Sala que la prueba que señala el casacionista mal valorada por el Ad Quem es una manifestación externada por su persona al momento de vertir sus alegatos en las audiencias preliminar (fs.423) y de fondo, donde señaló haber sido la persona que confeccionó las escrituras públicas, como abogado de la señora Nilka Salinas, lo que, a su juicio, excluye a su representada de toda responsabilidad pues desconocía la existencia del acto.

Considera la Sala que la causal aducida por el casacionista en este recurso es decir, error de derecho en la apreciación de la prueba se produce en los siguientes casos:

1. Cuando a una prueba legalmente producida no se le reconoce el valor que la ley le otorga;
2. Cuando a una prueba legalmente producida se le da un valor no reconocido por la ley; y
3. Cuando la prueba no fue producida o practicada con apego a los requisitos legales correspondientes, es decir, cuando se le considera sin que se hubiere producido legalmente y se le confiere una fuerza probatoria estatuida sólo para elementos probatorios que reúnan todas las cualidades exigidas por la ley.
4. Cuando se desconocen las reglas de la sana crítica al analizar el caudal probatorio.

Lo anterior, reiterado por la doctrina y la Jurisprudencia de esta Sala, demuestra que el error lo comete el Juzgador al no darle la eficacia probatoria que la ley le asigna al medio de prueba existente y acreditado en el proceso.

En el presente caso, lo que el accionante alega mal valorado no reviste las formalidades de medio

probatorio o de prueba, para que pueda ser apreciado o valorado por el Juzgador, pues se trata de una manifestación dentro de los alegatos de defensa realizados por el Licenciado Tomás Cruz y externados en las audiencias preliminar y de fondo, por razón del proceso penal seguido a su representada por delito de falsedad, los que no son prueba, ni confesión de parte, ni sinónimo de exclusión de responsabilidad para la procesada, como pretende el casacionista hacer ver, más aún cuando es plenamente conocido que él, como apoderado de la procesada, actúa en virtud de un mandato otorgado mediante poder por Nilka Salinas en su momento, lo que refuerza el hecho que conocía plenamente la falsedad que la escritura reflejaba.

En función de lo anterior, al no ser la manifestación del abogado defensor una prueba practicada de manera legal y oportuna, con todas las formalidades legales que la ley exige, mal podía haber sido examinada por el Ad Quem, lo que releva a esta Sala analizar este motivo.

En consecuencia, no se comprueban los cargos de injuridicidad atribuidos al fallo de segunda instancia, mediante ninguno de los dos motivos que sustentan la única causal empleada.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, considera la Sala que, toda vez que reiterada jurisprudencia de esta Corporación de Justicia ha establecido que, tratándose de una causal de naturaleza probatoria, la violación de la ley sustancial penal se produce de manera indirecta, es decir, luego de haberse comprobado la vulneración de reglas de apreciación contenidas en las normas adjetivas que las establecen. Al no haberse evidenciado los vicios de ilegalidad ensayados, no es posible afirmar que se ha producido la infracción de normas adjetivas contentivas de criterios de apreciación probatoria, y por ende, tampoco se acredita la violación indirecta de la ley sustancial penal, razón por la cual, deviene innecesario el análisis correspondiente a la sección del recurso destinada a la infracción de disposiciones legales y el concepto en que lo han sido.

Por estas razones, se concluye que No debe ser casada la sentencia impugnada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de Segunda Instancia No.152 del 02 de octubre del 2014, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que confirmó la sentencia de primera instancia S.C-182-13 del 19 de noviembre de 2013, dictada por el Juzgado Cuarto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del proceso penal seguido a Nilka Isabel Salinas Pachón, por delito de Falsificación de Documentos en General, en perjuicio de Elena Jones Thomas .

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 2446 del Código Judicial.

Notifíquese Y DEVUÉLVASE

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS MARIO CARRASCO
ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ROBERTO OMAR CHANIS, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA, HECHO DENUNCIADO DE OFICIO. PONENTE JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	04 de abril de 2018
Materia:	Casación penal
Expediente:	222-13

VISTOS:

Pendiente de pronunciamiento de fondo se encuentra el recurso de casación formalizado por el Licenciado Anthony Espinoza, contra la Sentencia de Segunda Instancia del 30 de noviembre de 2012, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

La decisión judicial censurada mediante el recurso de casación impetrado, confirmó la Sentencia de Primera Instancia N° 159 del 10 de agosto de 2012, mediante la cual el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Penal, del Circuito Judicial de Chiriquí, condenó a ROBERTO OMAR CHANIS MACHUCA, a la pena de 30 meses de prisión por la comisión del delito de Uso de Sello Falso.

Cumplidos los trámites procesales inherentes al traslado del recurso a la Procuraduría General de la Nación y luego del acto de audiencia oral, corresponde a la Sala pronunciarse sobre el fondo de la pretensión procesal esbozada por el recurrente, según lo establecido en el primer párrafo del artículo 2443 del Código Judicial.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

El presente proceso tuvo su origen el día 12 de enero de 2012, con el Informe de Verificación, donde se hace mención de un ciudadano panameño, en el puesto de Control de Río Sereno, cuyo sello de salida hacia la República de Costa Rica, presuntamente falso.

Rinde declaración indagatoria Roberto Omar Chanis Machuca, quien manifestó desconocer que el sello era falso.

Culminada la instrucción sumarial, la audiencia preliminar se realizó el día 31 de julio de 2012, en el Juzgado Cuarto del Circuito de Chiriquí, bajo las reglas del Proceso Abreviado, calificándose el mérito legal del sumario, declarando apertura a causa criminal contra Omar Chanis Machuca, por considerarlo presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Título IX, Capítulo III, del Libro Segundo del Código Penal.

Mediante Sentencia No. 159 del 10 de agosto de 2012, mediante la cual se condenó a Roberto Omar Chanis, a la pena de 30 meses de prisión como autor del delito de Uso de Sellos Falsos.

Dicha decisión fue recurrida y resuelta por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, quien al resolver la alzada confirmó la decisión apelada, a través de la resolución del 30 de noviembre de 2012.

CAUSAL INVOCADA Y MOTIVOS

El recurso de casación es formalizado por el Licenciado Anthony Espinosa, actuando en nombre y representación de ROBERTO OMAR CHANIS MACHUCA, adujo una causal en contra del fallo recurrido, señalando que se incurre en: "error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustantiva penal", sustentada en dos motivos.

Esta causal se fundamenta en dos motivos. En el primero de ellos plantea la defensa técnica que el Tribunal Ad quem incurre en error de derecho en la apreciación de la prueba al valorar la Diligencia de Inspección Ocular y Peritaje, practicado en el Servicio Nacional de Migración de Paso Canoa, en la que participó Esther Barrera Alvarado, quien a pesar de no ser perito idóneo de la Sección de Documento logia Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, da por acreditado que el sello en el pasaporte es falso, con ello apartándose de las reglas de la sana critica al conceder excesivo valor a la pieza probatoria, de tal suerte que de no haber incurrido en dicho yerro probatorio, hubiera concluido que este medio de convicción no tiene la calidad procesal suficiente para acreditar el delito, cuando fue realizado por una persona que no es idónea en documentología forense, sin embargo su representado fue declarado culpable.

Con relación al segundo motivo, sostiene el censor que el Tribunal Superior incurrió en error de derecho en la valoración de la prueba toda vez que aceptó y valoró la documentación de la Dirección de Migración y Extranjería de la República de Costa Rica, que contiene el acta de rechazo de su patrocinado, documentación aportada al proceso en copia simple, por ende no cuentan con los requisitos de ley para que puedan ser estimados como prueba, concretamente el requisito de aportación de documentos en original o en copias autenticadas, máxime que provienen del extranjero, por lo que carecen de eficacia probatoria y aún así el Tribunal de Alzada le concedió fuerza probatoria que la ley niega, apartándose de las reglas de la sana critica al conceder valor probatorio, se habría concluido que este medio de convicción no es suficiente para reforzar y dar por acreditada la conducta típica, antijurídica y culpable por la cual fue declarado culpable su representado.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, alega que se vulneraron los artículos 781, 980 y 833 del Código Judicial, en razón de violación directa por omisión; en tanto que, también se infringe el artículo 380 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación.

Con fundamento en lo anterior, solicita se case la sentencia recurrida y, en su lugar, se emita una sentencia absolutoria a favor de su representado, el señor ROBERTO OMAR CHANIS MACHUCA. (fs. 129-132)

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Cumpliendo el procedimiento establecido en la ley, la Licenciada Ana I. Belfon V., entonces Procuradora General de la Nación, solicitó al momento de decorrer el traslado que no se case el fallo objeto del recurso.

En lo que corresponde al primer motivo relacionado con la falta de pericia de la funcionaria del Servicio Nacional de Migración, en cuanto a emitir criterios periciales respecto a la autenticidad del sello cuestionado como falso. Externando la representación social, que no comparte el criterio del censor por cuanto a que si bien la funcionaria que participó en la Diligencia de Inspección Ocular ante el Servicio Nacional de Migración de Paso Canoas, debido al cargo que desempeña cuenta con la capacidad de identificar y describir las características propias de los sellos del lugar donde funge como servidora pública.

De igual forma expone el contenido de la Diligencia de Inspección Ocular, se tiene que al mostrarle el pasaporte No. 1784119, expedido a favor de Roberto Omar Chanis Machuca, con el sello cuestionado de falso, se pudo determinar por medio de la funcionaria Esther Barrera, encargada del Servicio Nacional de Migración, que aún cuando en dicha institución existe un sello con la numeración que aparece en el pasaporte, el mismo no presenta características de los sellos que tiene dicha institución, añadiendo además que al verificar el movimiento migratorio de Chanis Machuca, no se observan entradas y salidas del país del prenombrado. Reiterando que el sello del 22 de marzo de 2011, que se lee OCAM 219/1909 no muestra las mismas características que los que se encuentran en custodia de la institución y que la firma estampada sobre el mismo con tinta azul, no es similar a la de los funcionarios de la institución.

Indica la representación socia que en la precitada diligencia se aportan impresiones del sello No. 1909 que se mantenía dicha institución, agregando la funcionaria Esther Barrera Alvarado que la línea que bordea éstos sellos es interrumpida y que el tamaño de las letras y del escudo nacional, son más pequeñas que las que posee el sello estampado en la foja 4 del pasaporte a nombre de Roberto Omar Chanis, por lo que a simple vista se puede colegir que el sello plasmado en el pasaporte del imputado es diferente al del Servicio Nacional de Migración.

De allí que las explicaciones ofrecidas por la funcionaria del Servicio Nacional de Migración son coherentes, sin ser contrarias a la lógicas ni al sentido común y no está demostrado en autos interés en faltar a la verdad o enemistad con el procesado Omar Chanis Machuca, por lo que no se ha demostrado el vicio de ilegalidad contenido en el motivo.

Con relación al segundo motivo, si bien es cierto se han incorporado copias simples del acta de rechazo del señor Roberto Omar Chanis Machuca, existen dentro del expediente otros elementos que acreditan este hecho, como lo es la declaración del imputado, quien afirma haber sido retenido por las autoridades de migración costarricense al momento que intentaba ingresar en dicho país.

Del mismo modo las excepciones ofrecidas por Roberto Omar Chanis, son confusas que no justifican la omisión del registro de sus movimientos migratorios ante las autoridades panameñas, ya que por una parte afirma viajar con frecuencia con permisos vecinales y por otra, que luego de obtenido su pasaporte solo salió del país en una ocasión, es decir, en marzo de 2011, sin embargo, el pasaporte presenta sellos de distintas fechas de la República de Costa Rica, manifestando en su favor que el pasaporte se le extravió, razón por la cual regresó a Panamá, saliendo nuevamente con un permiso vecinal.

Sustenta además, la Procuradora General de la Nación, que el procesado ofrece una mala justificación sobre la omisión del registro migratorio frente a la presencia de sello presuntamente fraudulento, razón por la cual se ha probado su vinculación con el hecho endilgado por lo que la valoración de la prueba señalada, mal puede afectar lo dispositivo del fallo, por tanto no se ha probado el cargo de injuridicidad.

Respecto a la vulneración del articulo 781 del Codigo Judicial, a juicio del censor, señala que al momento de decidir la alzada el Tribunal tomó en cuenta la Diligencia de Inspección Ocular junto a otros elementos de convicción como lo es el testimonio del imputado por ende no se considera que no hay yerro procesal respecto a la valoración de la prueba.

En cuanto a la vulneración del artículo 980 del Código Judicial, expone la representación social que si bien no consta prueba alguna, se cuenta con una diligencia de inspección ocular en la que se pudo hacer una comparación y descripción pormenorizada de las características, diferencias y hallazgos sobre el presunto sello fraudulento, por tanto no hay cargo de vulneración sobre dicha norma.

Respecto la vulneración del artículo 833 del mismo cuerpo legal, indica que si bien el Tribunal de Alzada, hace mención de las copias simples de la Dirección de Migración y Extranjería de Costa Rica, no se puede obviar la existencia del sello fraudulento en el pasaporte expedido a favor de Roberto Omar Chanis Machuca, inclusive de omitirse dicha documentación ello no daría lugar a variar el fallo emitido por el Tribunal Superior.

Con respecto a la vulneración del artículo 380 del Código Penal, para que se pueda invocar su desconocimiento es necesario comprobar la infracción de las normas procesales señaladas en el recurso. Como quiera que ello no se ha comprobado, no se ha comprobado la infracción de la norma penal antes señaladas.

Por ende solicita que no se case el fallo recurrido por el Licenciado Anthony A. Espinoza.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

ÚNICA CAUSAL

El recurrente sustenta su recurso en una única causal, con fundamento en dos motivos.

Observa la Sala que la Defensa Técnica del señor ROBERTO OMAR CHANIS, aduce como causal que el Tribunal Superior incurrió en: “error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la Ley sustancial penal”.

Resultando importante resaltar que el yerro en la valoración de la prueba realizada por el Tribunal A quem, debe revestir de vital importancia, al punto de que no haber incurrido en dicho error, el sentido del fallo sería totalmente distinto.

En cuanto al primer motivo, se observa que el recurrente indica que el Tribunal Superior, incurre en error de la valoración al reconocerle excesivo valor probatorio al resultado de una Diligencia de Inspección Ocular ante el Servicio Nacional de Migración, en la cual la Licenciada Esther Barrera, manifestó que el sello de la República de Panamá es falso; sin ser la funcionaria de migración perito idónea de la Sección de Documentología Forense del Instituto de Medicina Legal.

Luego entonces al verificar la sentencia recurrida en cuanto a la falta de pericia de la encargada del Departamento de Migración, externó lo siguiente:

> “…En cuanto al delito de falsificación de sellos públicos, tenemos que la señora Esther Barrera Alvarado, en su calidad de funcionaria encargada del Servicio Nacional de Migración de Paso Canoas, afirmó en la diligencia de inspección ocular que el sello plasmado en el Pasaporte N°1784119 a nombre de Roberto Omar Chanis Machuca es

> falso, explicando que llegaba a esa conclusión en virtud de que el sello presentaba irregularidades como la línea que bordeaba los sellos es interrumpida, el tamaño de las letras y del escudo nacional, son más pequeñas que las que posee el sello que presenta el pasaporte del procesados, las cuales se pueden observar en las impresiones del sello original que militan a f. 25 del sumario que simple vista no concuerdan con el sello estampado en el pasaporte presentado por Roberto Omar Chanis Machuca.
>
> Contrario a lo manifestado por el recurrente, si bien la funcionaria del Servicio Nacional de Migración de Paso Canoas no es un perito del Ministerio Público, no menos cierto es que por la calidad de sus atribuciones tiene conocimiento de las características de los sellos utilizados en la institución que representa, lo cual puede considerarse como una prueba que se ve reforzada con documentación que reposa a folios 11-14, procedente de la Dirección de Migración y Extranjería en la cual se consigna que Roberto Omar Chanis fue rechazado al no cumplir con las condiciones de ingreso exigidas por la normativa migratoria vigente en la República de Costa Rica al presentar un documento fraudulento (sello dudoso)…"

En ese sentido, se observa a folios 23 y 24 Diligencia de Inspección Ocular y Peritaje, practicada al Servicio Nacional de Migración, mediante el cual la encargada de dicha entidad en Paso Canoa, manifiesta que el sello que aparece a folios 4 del pasaporte No. 1784119, con fecha 22 de marzo de 2011 y que se lee también OCAM 219/1909, es falso; al igual que la supuesta firma que aparece sobre el sello en tinta de color azul, porque no es similar a la de ninguno de los funcionarios que laboran en la institución.

Al analizar el cargo señalado por el accionante tenemos que si bien la funcionaria Esther Barrera Alvarado, no es perito en grafología ni manifestó estudios en dicha materia, al fungir como encargada del Servicio de Migración, la misma participó de la diligencia de Inspección Ocular y Peritaje ante la entidad pública que regenta indicando que el sello que se le puso en su conocimiento no es auténtico.

No obstante, lo anterior consideramos que le asiste la razón al recurrente en cuanto a que se ha producido el cargo de injuridicidad señalado ya que se le dio valor probatorio a la Diligencia de Inspección Ocular y Peritaje en la que participó ka Licenciada Esther Barrera, como si fuese un dictamen pericial, hecho aceptado por el Tribunal de Segunda Instancia al momento de proferir la resolución objeto de censura, cuando señaló que si bien la funcionaria de migración no es un perito, pero que debido a sus atribuciones debe tener conocimiento sobre la autenticidad del sello tachado de falso, no podemos obviar que tratándose de un sello oficial de la República de Panamá, se destaca la ausencia de un peritaje grafotécnico que determine mediante criterios científicos la falsedad de sello bajo examen.

En cuanto a la prueba pericial consideramos prudente exponer una definición de dictamen pericial y su relevancia en la presente causa:

> "El dictamen pericial es un medio de prueba que consiste en la aportación de ciertos elementos técnicos, científicos o artísticos que la persona versada en la materia que se trate hace para dilucidar la controversia, aporte que requiere de especiales conocimientos. (PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Pág. 627)

Ello es indicativo que la prueba pericial es aquel medio probatorio que requiere de un conocimiento científico, artístico, técnico que no son propios de la formación y conocimiento del juez, elementos estos que lo

auxilian al momento de decidir una causa.

No obstante, es importante señalar que si bien el perito es un auxiliar del juez, no le corresponde realizar la labor intelectiva que le corresponde a este, quien deberá analizar el dictamen pericial en conjunto con el resto de los elementos probatorios para poder emitir su fallo.

Ahora bien, es importante destacar que la prueba pericial se encuentra regulada en el artículo 966 del Código Judicial, así:

> "Artículo 966. Para conocer, apreciar o evaluar algún dato o hecho de influencia en el proceso, de carácter científico, técnico, artístico o práctico, que no pertenezca a la experiencia común ni a la formación específica exigida al juez, se oirá el concepto de peritos.
>
> El juez, aunque no lo pidan las partes, puede hacerse asistir por uno o más peritos cuando no esté en condiciones de apreciar por sí mismo los puntos de la diligencia, cuestión, acto o litigio."

De lo que se extrae tal y como lo expone la propia agencia de instrucción, era necesaria la práctica de una dictamen pericial que determinase bajo criterios técnicos y científicos, de una persona con formación profesional para ello determinase que en efecto el sello bajo escrutinio es espurio.

Otro elemento que debe ser tomado en cuenta es que la Diligencia de Inspeccion Ocular, tenía como propósito la recolección de muestras de los sellos que son utilizados para permitir la entrada y salida de los ciudadanos extranjeros o nacionales de la República de Panamá, la cual se convirtió en un peritaje tal cual lo identifica la Agencia de Instrucción a folios 23 y 24.

Decimos lo anterior, toda vez que la diligencia sumarial del 12 de enero de 2012, sólo ordena la práctica de una Diligencia de Inspección Ocular ante las instalaciones del Servicio Nacional de Migración, para recolectar muestras de los sellos que se utilizan en dicha institución, con fundamento en el artículo 2077 del Código Judicial, más no así un peritaje.

Por otro lado, tampoco se observa que la prenombrada funcionaria fuese designada como perito por parte de la agencia de instrucción, resultando además que no consta tampoco la Toma de Posesión como perito idóneo en grafología por parte de la funcionaria Esther Barrera.

A lo anterior, se le debe agregar que el supuesto dictamen pericial, emitido por la Licenciada Esther Barrera, dentro de la diligencia de Inspección Ocular, adolece de una metodología o de algún criterio científico para arribar a la conclusión de que el sello estampado en la página 4 del pasaporte a nombre de Roberto Omar Chanis Machuca, es falso, tal cual establece el artículo 966 del Código Judicial.

Sumado a ello el artículo 980 del precitado cuerpo legal, señala como deberá ser valorado el dictamen pericial por el juzgador así:

> "Artículo 980. La fuerza del dictamen pericial será estimada por el juez teniendo en consideración los principios científicos en que se funde, la relación con el material de hecho, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, la competencia de los peritos, la uniformidad o disconformidad de sus opiniones y demás pruebas y otros elementos de convicción que ofrezca el proceso."

Por ende se ha acreditado el cargo de injuridicidad atribuido por el recurrente a la resolución censurada, ya que se le ha reconocido al resultado de la Diligencia de Inspección Ocular y Peritaje, el valor de

un dictamen pericial sin constar que metodología se utilizó para aseverar que el sello plasmado en la foja 4 del pasaporte de Roberto Omar Chanis, es falso.

Debiendo tomarse en cuenta además que si bien, no se registra movimiento de entradas y salidas del procesado, llama la atención que el presunto sello tachado de espurio tiene fecha del 22 de marzo de 2011, cuando la aprehensión del procesado se da el 12 de enero de 2012.

Otro aspecto que debe tomarse en cuenta es que el procesado ofrece su versión de los hechos, manifestando que ese sello se lo colocó un tramitador haciendo la fila en el Servicio Nacional de Migración, sin que se verificase esta situación en la tan mencionada Diligencia de Inspección Ocular, para determinar si se le resta valor probatorio al dicho del procesado.

Por lo que se encuentra acreditado el cargo sustentado por el recurrente en el presente motivo.

Como segundo motivo sostiene el casacionista que el Tribunal de Alzada en la resolución impugnada, valoró documentación proveniente del extranjero, en copias simples, incumpliendo con ello los requisitos de ley para que puedan ser estimados como prueba, lo cual se aparta de las reglas de valoración al concederle excesivo valor a esta pieza probatoria, yerro probatorio que incidió para dar por acreditado el hecho punible atribuido a su representado.

Sobre esa línea tenemos que en efecto la documentación que constituye copia simple, fue valorada por el Ad quem en la resolución objeto de censura, manifestando que los documentos de folios 11 a 14 dentro de la carpeta, refuerzan lo expuesto por la funcionaria de Migración, respecto a la falsedad del sello materia de la controversia. Manifestando el Tribunal Superior que la documentación proveniente de la Dirección de Migración y Extranjería de Costa Rica, consigna que el imputado Roberto Omar Chanis, fue rechazado por no cumplir con las condiciones de ingreso exigido por la normativa migratoria de Costa Rica.

Ahora bien al analizar la documentación valorada por el Tribunal Ad quem se observa que en efecto constan en copia simple, lo cual infringe la regla establecida en el artículo 833 del Código Judicial que expone:

> "Artículo 833. Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa."

Otro elemento que también debe ser manifestado es que la documentación sumado a que fue aportada al proceso en copia simple, también proviene del extranjero, siendo incorporada al proceso sin cumplir con lo establecido en el artículo 877 y 878 del Código Judicial, que regula lo referente a la legalización de los documentos. O en su defecto, con el procedimiento de la Apostilla, regulado por la Ley No. 6 de 25 de junio de 1990.

Sumado a ello si bien el procesado, acepta que lo rechazaron en Costa Rica, por un sello de la República de Panamá, no podemos obviar que el solo el folio 11 hace mención a "sello dudoso", la documentación señalada no manifiesta a que sello se refiere, el resto de la documentación guarda relación con la aprehensión realizada al procesado Chanis, por oficiales de la fuerza pública de Costa Rica.

Respecto a la vulneración del artículo 781 del Código Judicial, que alude el casacionista, la norma expone lo siguiente:

> "Artículo 781. Las pruebas se apreciarán por el juez según las reglas de la sana crítica, sin que esto excluya la solemnidad documental que la ley establezca para la existencia o validez de ciertos actos o contratos."
>
> El juez expondrá razonadamente el examen de los elementos probatorios y el mérito que les corresponde.
>
> Esta disposición procesal establece de qué modo el juzgador considerará el caudal probatorio contenido en la encuesta penal, estimación que deberá ser expuesta de manera razonada, estableciendo el mérito de cada prueba, previa consideración de la solemnidad que algunas pruebas documentales requieran para su validez." Fallo del 4 de Agosto de 2005

De allí que la norma señalada establece que al momento de valorar las pruebas documentales el juez deberá establecer el mérito legal que le corresponde sin perder de vista la solemnidad documental para que sean estimadas como válidas, resultando que al ser copias simples sin contar con otras pruebas, que al ser analizadas bajo el principio de una unidad de la prueba, refuercen el delito que se le imputa al procesado.

Con base en lo antes señalado, concluye la Sala que efectivamente se ha producido la transgresión de los artículos 781, 833 y 980 del Código Judicial aludidos por el recurrente. Al haberse acreditado la infraccion de las normas adjetivas antes señaladas, se produce igualmente una infraccion indirecta de la norma sustantiva, en este caso del artículo 380 del Código Penal y frente a esta situación, lo procedente conforme a derecho es casar la sentencia impugnada y absolver al procesado ROBERTO OMAR CHANIS MACHUCA de los cargos endilgados en su contra por la presente causal invocada.

Ahora bien, como quiera que el recurrente no compareció a la audiencia, ni tampoco presentó excusas por su inasistencia a dicho acto oral, la Sala procederá de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 2443 del Código Judicial, y condena al Licenciado Anthony Espinoza al pago de cien balboas (B/.100.00), que deberán ser pagados al Tesoro Nacional.

PARTE RESOLUTIVA

Por las razones antes expuestas, la Corte Suprema de Justicia, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA la Sentencia del 30 de noviembre de 2012, dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial de Panamá y en su lugar ABSUELVE a ROBERTO OMAR CHANIS MACHUCA, por el delito de Uso de Sello Falso, hecho denunciado De Oficio.

Por otro lado, se condena al Licenciado Anthony Espinoza, abogado defensor del procesado Roberto Omar Chanis Machuca, al pago de una indemnización de cien balboas (B/.100.00), que deberán ser pagadas al Tesoro Nacional.

Notifíquese y Devuélvase,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.

ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A OSCAR GONZALEZ ESPINOSA, POR EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA RELACIONADO CON DROGAS, HECHO DENUNCIADO DE OFICIO. PONENTE JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	06 de abril de 2018
Materia:	Casación penal
Expediente:	339-13C

VISTOS:

Pendiente de pronunciamiento de fondo se encuentra el recurso de casación formalizado por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, en contra de la Sentencia 2ª Inst. N°. 008 del 4 de enero de 2013, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

La decisión judicial censurada mediante el recurso de casación impetrado, confirma la Sentencia Mixta de Primera Instancia N° 8 del 13 de septiembre de 2012, mediante la cual el Juzgado Decimoquinto de Circuito de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, absuelve a OSCAR GONZÁLEZ ESPINOSA, de los cargos formulados en su contra.

Cumplidos los trámites procesales inherentes al traslado del recurso a la Procuraduría General de la Nación y luego del acto de audiencia oral, corresponde a la Sala pronunciarse sobre el fondo de la pretensión procesal esbozada por el recurrente, a lo que procedemos previa la consideración de las siguientes anotaciones.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

El presente proceso tuvo su origen con la información obtenida el día 22 de octubre de 2011, mediante la cual se hace del conocimiento de las autoridades la existencia de una organización criminal establecida en la Provincia de Darién, dedicada al tráfico de sustancias ilícitas, utilizando como fachada el comercio de plátanos y otras mercancías agrícolas desde Darién hacia la ciudad de Panamá.

Agregando la fuente que el día 23 de octubre, en horas de la noche, dicha organización estarían transportando cierta cantidad de “Droga”, desde Yaviza hacia Panamá, la cual estaría caleteada utilizando un camión marca Mitsubishi, con cabina color blanco, vagón color celeste matriculado 342771, cargado de plátanos y ñames con la finalidad de no ser detectados.

Lo anterior motiva a que la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, mediante diligencia sumarial motivada autorice el desarrollo de la operación denominada “Arenas”.

Se cuenta con la Diligencia de Inspección Ocular al vehíclulo tipo camión, marca Mitsubishi, seis ruedas con placa 342771, el cual era ocupado por tres personas identificadas como Franklin González Espinosa, como conductor; Oscar González Espinosa y un menor de edad de 17 años denominado N.D. En dicha diligencia se deja constar que se encontraban 19 quintales de otoe en sacos, ñame sin empacar y plátanos verdes y maduros. Agrega además que sobre el ñame cubierto por algunos ñames, se ubicaron dos sacos que en su interior se encontraron algunos plátanos y en cada saco veinticinco (25) paquetes rectangulares forrados con cinta adhesiva chocolate que totalizan cincuenta (50) paquetes, a los cuales se les practicó prueba de campo preliminar a uno de ellos, arrojando resultado positivo para la droga conocida como cocaína. El cual en su interior mantenía como logotipo una corona y en letras la palabra “Rey -1”.

El informe de campo preliminar arrojó resultado positivo para la sustancia conocida como cocaína.

El dictamen pericial del Laboratorio de Sustancias Controladas, confirma que los cincuenta paquetes rectangulares, corresponden a la sustancia ilícita conocida como cocaína en un peso de 56.62 kilogramos.

El 24 de octubre de 2011, se le formuló cargos al procesado Oscar González Espinosa, como presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo V, Título IX, del Libro Segundo del Código Penal.

A través de la Vista Fiscal No. 404 del 19 de junio de 2012, culmina la isntrucción sumarial, solicitando un Auto de Llamamiento a Juicio, en contra del procesado Oscar González.

El Juzgado Decimoquinto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial, el día 5 de septiembre de 2012 sustanció la presente causa bajo las reglas del Proceso Abreviado. Sobreseyó provisionalmente a Hilario Javier Pérez Canto, dictando Auto de Apertura a Causa Criminal, en contra del procesado Oscar González Espinosa y Franklin González Espinosa, como presuntos infractores de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo V, del Título IX, del Libro Segundo del Código Penal.

Mediante la Sentencia Mixta No. 8 del 13 de septiembre de 2012, dispone absolver al procesado Oscar González Espinosa, de los cargos que le fueran formulados en su contra.

Decisión que fue impugnada por el Ministerio Público, y confirmada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, a través de la Sentencia 2ª Inst. N° 008 del 4 de enero 2013.

CAUSAL INVOCADA Y MOTIVOS

El recurso de casación es formalizado por el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, quien adujo dos causales de fondo en contra del fallo recurrido señalando que se incurre en: “error

de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustantiva penal" y "error de hecho en la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la Ley sustancia penal":

Esta causal se sustenta en tres motivos. El primero de ellos sostiene el recurrente que el Tribunal de Alzada, sobrevaloró la declaración indagatoria de Franklin González, al otorgarle mérito para acreditar la coartada de que Oscar González desconocía el ilícito.

De haber valorado la prueba en su integridad, habría advertido, que de acuerdo a Franklin González, recibió la propuesta de transportar droga, aceptó y en el trayecto, su hermano Oscar González, abordó el camión; más tarde, observó a los colaboradores de la empresa criminal, aceleró la marcha del camión y fue interceptado en una parte oscura, donde tenía que frenar, por puntos críticos en la carretera, sitio donde los colaboradores subieron la carga ilícita al camión, mientras que su hermano estaba dormido; de ese modo, siguió su camino hasta que fueron detenidos.

Al rendir Franklin González, su indagatoria se desprende que es ilógico que en medio de una actividad de trasiego de drogas, el imputado decidiera ayudar a su hermano a transportarse a la ciudad, poniendo en riesgo así la actividad criminal y la propia vida de su hermano, circunstancia que potencia la función de Oscar González, como uno de los responsables de estibar la carga ilícita en el camión y descargarla en el lugar de destino, lo cual resulta determinante de responsabilidad del procesado como coautor del delito de destinar un bien mueble para el transporte de droga ilícita.

Como segundo motivo sostiene el recurrente que el Tribunal de Alzada le otorgó excesivo valor probatorio a la coartada de desconocimiento que planteó Oscar González, en su declaración.

Si el Tribunal Ad quem hubiera apreciado la declaración jurada, en su integridad, habría advertido que en medio de la actividad ilícita, Franklin González, recibió a ÓSCAR GONZÁLEZ, en el camión precisamente durante el trayecto en el cual es acondicionado con el alijo de estupefacientes, circunstancia concordante con la tarea especial de servir de estibador de la droga; lo que hubiera conducido a confirmar la condena de ÓSCAR GONZÁLEZ, como autor del delito de destinar un bien mueble para el transporte de droga ilícita.

Un tercer motivo, lo constituye según el casacionista que el Tribunal de Alzada valoró limitadamente la indagatoria de Hilario Pérez, al estimar que comprueba la coartada de Osca González.

De haber valorado la indagatoria en su integridad, habría advertido que Hilario Pérez, no autorizó el ingreso de Oscar González al camión de su propiedad, durante el acarreo de mercancía legítima ejecutada por Franklin González, el día de los hechos.

Por ende, el Tribunal de Alzada al no valorar la prueba en debida forma, habría reconocido que el ingreso de Oscar González, al camión resultaba ser subrepticio, precisamente en el momento que Franklin González, había aceptado ejecutado la actividad de tráfico de drogas, lo que potencia la intervención de Oscar González, como estibador de la carga y hubiera conducido a su condena como co autor del delito de destinar un bien mueble para el transporte de droga ilícita.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, alega que se vulneraron los artículos 917 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión; en tanto que, también se infringe el artículo 319 del Código Penal adoptado mediante la Ley 14 de 2007 en concepto de violación directa por omisión.

La segunda causal invocada por el recurrente se fundamenta en dos motivos, el primero de ellos que el Tribunal de Alzada, omitió valorar la diligencia de inspección ocular al camión, destinado para transportar la droga. De haber valorado este documento habría apreciado que estableció que la droga estaba encima de una carga legítima de productos agrícolas, en sacos acondicionados de algunos plátanos, cubierto con ñames; circunstancia que permite reconocer que la estiba del alijo ilícito, requirió no sólo acomodar los sacos arriba de la carga legítima, sino disimularlos con algunos productos del interior y en el interior de los sacos, lo cual lejos de una acción intempestiva resulta un acto organizado que requería participación plurisubjetiva y enfatiza la función de Oscar González, como uno de los responsables de estibar la carga ilícita en el camión y descargarla en el lugar de destino, el error de hecho en la valoración de la prueba.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Cumpliendo el procedimiento establecido en la ley, el Licenciado Rolando Rodríguez, Procurador General de la Nación Encargado, recomienda que no se debe casar la sentencia No. 008 del 4 de enero de 2013, expedida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, estimando que no se acreditan las causales invocadas así como los cargos de injuridicidad.

Por tanto, al no haberse acreditado la conculcación de normas adjetivas de valoración probatoria, mal puede considerarse violentada la norma sustantiva penal.

CONSIDERACIONES DE LA SALA. PRIMERA CAUSAL

Advierte la Sala que la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, aduce como primera causal que el Tribunal Superior incurrió en: “error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la Ley sustantiva penal.”

Visto lo anterior, es importante resaltar que el yerro en la valoración de la prueba realizada por el Tribunal A quem, debe revestir de vital importancia, al punto de que no haber incurrido en dicho error, el sentido del fallo sería totalmente distinto.

Señala la doctrina colombiana se habla de un error de tal protuberancia que de no haberse cometido, el sentido del fallo sería distinto; sin obviar el principio de unidad de la prueba que propugna por la valoración de las pruebas en su conjunto de tal manera que la decisión proferida constituya un fallo en integridad.

Como primer motivo, señala la recurrente que el Tribunal de Alzada, yerra en la valoración de la prueba toda vez que sobrevalora, la declaración indagatoria del coimputado Franklin González, quien señaló que recibió una propuesta para transportar droga, aceptó y en el trayecto, permitió que su hermano Oscar González, abordara el camión; más tarde, observó a los colaboradores de la empresa criminal, aceleró la marcha del camión y fue interceptado en una parte oscura, donde tenía que frenar, por puntos críticos en la carretera, sitio donde los colaboradores subieron la carga ilícita al camión, mientras que su hermano estaba; dormido; de ese modo, siguió su camino hasta que fueron detenidos.

Al analizar la declaración indagatoria del sancionado Franklin González, este manifestó que mes y medio antes de ocurrido los hechos, recibió una llamada de un número privado, en la cual le indicaban que deseaban hablar con él, para trasladar unos informes de camuflaje y le dijeron donde tenía que dejarlos, a lo cual se negó y buscaron a otra persona; resultando que la policía incautó los uniformes en Arraiján. A los días lo

llamaron para culparlo sobre lo que pasó con los uniformes. Además, le comentaron sobre el traslado de sustancias, drogas desde Darién hacia Panamá, a lo que se negó. Después lo llamaron para decirle que tenía una bonita familia. Luego días después de su cumpleaños, lo llamaron para decirle que había un traslado de Nuevo Progreso en Darién hasta Panamá, indicándole que eran de cinco a diez paquetes. Supuestamente le iban a pagar, aún cuando lo hizo por protección a su familia, en la llamada que le hicieron.

Señala además, que el día domingo 23 de octubre de 2011, estaba poniendo la lona en el camión, en el Puerto de Yaviza, le pegaron con un papel que decía que tenía que recoger 34 paquetes en la finca de los dueños de la droga y era la misma finca, donde tenían que llevar los uniformes. Luego que leyó el papel, lo arrojó al río, porque no tenía pensado hacer eso. Se fue donde su esposa, a su casa en Sabanitas, en Yaviza, cenó, se bañó se despidió de su esposa, porque tenía que viajar. Llegada a la hora de la salida eran las seis de la tarde tuvo un retraso, porque los dueños del camión y la carga tomaron más tiempo en cargarse. Como a las 7:00 P.M. o 7:30 p.m., salieron los dos carros el dueño de la carga y el camión, salieron como siempre los dos juntos con dirección hacia Panamá. Cuando llegó a Nuevo Progreso, pasó a la casa de su madre a dejarle un dinero a su sobrino; de allí su hermano y su mamá, le preguntaron si venía solo, les dijo que venía con un muchacho que le pidió el favor a Hilario Pérez, que es el dueño del camión y la carga, que lo trajera hasta Panamá. Entonces su hermano Oscar González, Espinosa, le preguntó si podía viajar con ellos y le dijo que si porque no tenía pensado hacer nada. Salieron de la casa de su mamá, ya los dueños del camión se había ido adelante. Llegando a la finca en Nuevo Progreso, donde tenía que recoger la droga, lo que hizo fue acelerar, porque no tenía pensado hacerlo. Después en la Carretera dos personas hicieron parada en la entrada de la finca, siguiendo de largo.

Agregar, que llegando al poblado de Canglón, paró en el puente porque vio que un carro lo estaba siguiendo, se bajó y vio que se quedó, siguiendo de largo.

Al salir de Canglón, había una parte oscura donde tenía que frenar por puntos críticos por la carretera, se acercó un pick up doble cabina, Hi Lux, de los nuevos color crema oscuro. Se bajó, cuando un sujeto bajó la ventana trasera y le dijo “ahí te van a abordar”, entre dos tipos se bajaron del pick up y subieron los sacos al camión. El sujeto que le habló le dijo: “que pasó que habíamos hablado”. Mostrándole un arma de fuego como 9mm, no lo encañonó pero si se la mostró y le dijo que lo esperaba en La 24 de Diciembre, no le dijeron nada. Cuando subió al camión, los muchachos estaban dormidos y cuando su hermano subió su hermano le preguntó que pasaba y le contestó que nada. Siguió su camino, con los retenes y todo. Hizo varias paradas en el camino a orinar y verificar las llantas. Llamó a su tío para que lo llamara a cada rato porque tenía 36 horas de sueño par que lo mantuviera despierto. La última llamada fue la que realizó cuando entró a Polín en Cañitas y le dijo que le llamara en un rato porque llevaba sueño, cuando entró a Las Margaritas, se detuvo en una bomba a hacer sus necesidades. Luego cuando entró al retén de la garita de Chepo, cuando la policía revisaron el camión y el perro le marcó, razón por la cual lo trasladaron a Ancón. Sostiene además, que la carga fue colocada en el Puerto de Yaviza, bajo vigilancia policial; externando que los muchachos son inocentes y lo que hizo fue por proteger a su familia.

De lo anterior, se desprende lo siguiente, existía vigilancia policial, por tanto la droga no podía ser cargada en el Puerto de Yaviza, resultando necesario que la droga fuese cargada en otro lugar distinto lejos de la supervisión policial.

Segundo resulta contrario a la lógica y el sentido común, que al ser un viaje tan accidentado con

puntos críticos, el coimputado Oscar González, viajara dormido, sin darse cuenta de lo ocurrido. Tanto que incluso el procesado señala que fue interceptado por un auto y tuvo que frenar, mientras esto ocurría su hermano dormía al punto que sólo le preguntó que ocurría.

Un tercer aspecto, es el dicho del procesado cuando manifiesta que tenía 36 horas de sueño, lo que denota que al ser el conductor la persona que debía llevar el camión desde Yaviza hasta Panamá, debió ser éste quien tomara las siestas para poder viajar y llevar la carga a su lugar de destino.

Sobre esta circunstancia vale destacar que el coimputado Hilario Javier Pérez, dueño del camión, quien también viajó de Darién hacia Panamá, en su vehículo tuvo que tomar siesta por lo largo del viaje.

Resultando que la presencia del coimputado Oscar González, no era casual, como lo sostiene su hermano ya que no tiene sentido traer a tu hermano en medio de una actividad ilícita como lo es el transporte de drogas y exponerlo ante los peligros que ello representa como la sustracción del material o el ser atrapados cometiendo el ilícito por las autoridades, tal y como ocurrió en la presente causa.

De allí que es contrario al sentido de común, el hecho que el imputado Franklin González, intente relevar de responsabilidad personal a su hermano, siendo el escenario planteado.

Sumado a ello, es un testigo sospechoso al tenor de lo establecido en el numeral 10 del artículo 909 del Código Judicial, el cual no prohíbe su valoración sino que se deben valorar las circunstancias objetivas que permitan al testigo apartarse de la realidad de los hechos, siendo que Franklin González es hermano de Oscar González, se denota un interés en exonerar a su hermano de responsabilidad penal.

Por ende se estima acreditado el cargo de injuridicidad atribuida por el recurrente en el fallo impugnado.

Como segundo motivo sostiene el recurrente que el Tribunal Ad quem, le concedió excesivo valor a la declaración indagatoria rendida por Oscar González, ya que de haberse valorado conforme a las reglas de la sana crítica habría deducido que es poco razonable que Oscar González, no se percatará del ingreso de 56 kilogramos de cocaína al camión.

En ese sentido, al verificar la declaración indagatoria del procesado Oscar González, este manifestó que venía hacia Panamá, para retornar a su trabajo, como el pasaje está muy caro, decidió esperar a su hermano el día domingo, que este venía con carga; lo paso a buscar y venían tranquilos. Con ellos viajaba otro pasajero, menor de edad, como era de noche; de vez en cuando venía durmiendo de repente notó extraño su hermano, ya no conversaban; de pronto en el retén de Chepo los pararon y los retuvieron.

Explica además, que labora en Belén, Mañanitas como ayudante general en EZEC, con un salario de B/.500.00, desde hacía cinco meses atrás, pero que estaba en Darién, ventilando un caso por arma de fuego, que tenía en el Órgano Judicial de La Palma, para lo cual le dieron un permiso de una semana, llegando a Darién desde el día lunes de la semana pasada. Aclarando que tenía audiencia para el 28 de octubre de 2011.

Para corroborar su dicho, se trajo al cuaderno una Carta de Trabajo con el logo de Equipos y Servicios EZEC, S. A., firmada por el señor Edison Castillo, sin embargo esta nota no fue reconocida en la etapa de instrucción ni en la etapa plenaria, por su suscriptor de tal manera que no puede dar fe al no reunir los requisitos de procedibilidad contemplados en los artículos 856 y 863 del Código Judicial.

Por ende mal puede valorarse una documentación que no fue reconocida por su suscriptor.

También es importante destacar el resultado de la Diligencia de Inspección Ocular, practicada sobre el vehículo, camión, marca Mitsubishi, con matrícula 342771 del cual se desprende el hallazgo de dos sacos cubiertos por ñames y dentro de los sacos se ubicaron plátanos, para esconder la cantidad de 50 paquetes rectangulares, que a la postre resultó ser la droga conocida como marihuana en un peso de 56.62 kilogramos; lo que implica que era necesario abordar el camión para colocar y ocultar la sustancia perniciosa, siendo poco coherente que coincidentemente el procesado que estuviera dormido cuando ello aconteció y no se percatara de nada.

El Informe de Retención, elaborado por el agente policial Martin Torrero, , señala que habían recibido información que desde la Provincia de Darién hacia Panamá, viajaba un camión con carga de plátano, ñame matriculado 342771, blanco con celeste que se presumía venía con ciertos paquetes de sustancias ilícitas. Por lo que hicieron varios recorridos, como a eso de las 3:30 A.M. vieron el vehículo, en este viajaba los señores Franklin González, Oscar González y un menor de edad N.D., posteriormente el canino alertó la presencia de sustancia perniciosa, por lo que realizaron las coordinaciones pertinentes con la Fiscalía de Drogas, dicho informe fue ratificado por su suscriptor.

Milita en autos también un Informe de Inspección Ocular, confeccionado por el Cabo Elías Pití, quien bajo la gravedad de juramento manifestó que al momento de inspeccionar el vehículo tipo camión marca Mitsubishi, observaron que en el vagón se ubicaron dos sacos de nylon, los cuales contenía paquetes rectangulares que al realizarle prueba de campo preliminar arrojó resultado positivo para cocaína. Además que los paquetes contaban con las letras REY.

Sumado a ello, resulta contrario a la lógica, que con solo cinco (5) meses de trabajo, le hayan concedido un permiso de una semana. Llama la atención de la Sala además, que el mismo expone haber pedido el permiso desde el día lunes 17 de octubre, para regresar a Panamá el domingo 23 de octubre, precisamente para retornar en el camión que llevaba su hermano con mercancía agrícola; siendo que tenía audiencia para el día 28 de octubre, debiendo pedir permiso nuevamente en su trabajo para asistir a la audiencia, si lo que se quería era ahorrar dinero del pasaje, lo más lógico era que permaneciera en Darién, ante la flexibilidad de la relación laboral que mantenía y posteriormente presentar la documentación que acreditara su presencia ante el Tribunal de Justicia, como prueba de que efectivamente estaba cumpliendo una diligencia judicial.

Por otro lado, no resulta casual que la Finca en la cual se iba a retirar la sustancia ilícita, estuviera ubicada en Nuevo Progreso y que el procesado Oscar González, también residiera en este lugar y que precisamente fue en este lugar donde aborda el camión con destino a Panamá.

La relevancia de ejecutar las acciones ilícitas en Nuevo Progreso, radica en que en este lugar no existe vigilancia policial; a diferencia del Puerto de Yaviza así lo hace saber el agente policial Luis Carlos Gutiérrez, quien manifestó laborar en Sub DIIP de Yaviza, indicando que conocía a los procesados, porque los mismos eran verificados como cualquier otro transeúnte más en la comunidad a quienes se le pedían los documentos y se les preguntaba por su estadía.

Lo anterior es corroborado por el coimputado Hilario Pérez, quien en sus descargos manifestó que en Yaviza, lugar donde se cargó los plátanos, ñames y otoes, existe presencia policial verificando a las personas.

También el sancionado Franklin González, externó que la mercancía lícita del señor Hilario Pérez, fue estibada bajo vigilancia policial en el Puerto de Yaviza.

Ello significa que con mucha dificultad, se podría introducir la sustancia ilícita en el Puerto de Yaviza, existiendo la presencia policial, a riesgo de ser descubiertos instantáneamente; por tanto lo excepcionado por el procesado Oscar González, que estaba de casualidad en el móvil conducido por su hermano no tiene sentido y es contrario a la lógica y el sentido común. Siendo necesario que la sustancia se cargara en un lugar distinto, como Nuevo Progreso, lejos de la presencia policial.

Otro elemento que debe destacarse es que el procesado, Oscar González, se contradice respecto al qué hacer durante el trayecto del viaje. Decimos lo anterior, ya que mientras su hermano Franklin González, externó que dormía en el momento de ser interceptado por el vehículo Hi Lux y cuando subió al vehículo su hermano le preguntó qué ocurría.

Esta situación no es narrada por Oscar González, quien manifestó que conversaban en el camino y dormían de vez en cuando y nunca depone si notó algo extraño, sólo dijo que su hermano estaba como nervioso, pero no indicó preguntarle que sucedía.

Por otro lado, Franklin González, manifiesta que tenía 36 horas de sueño, por lo que solicitó a su tío Ascanio Espinosa, que lo llamara de rato en rato para mantenerse despierto durante el viaje, de lo que se deduce que en ningún momento plantea que conversara con su hermano Oscar, para mantenerlo despierto y poder conducir de Yaviza a Panamá, sin dormir una siesta.

Por tanto, resulta un elemento de presencia, oportunidad y mala justificación, el hecho que Oscar González, viajara con su hermano y otro pasajero en un camión cargado con productos agrícolas y sustancias ilícitas, so pretexto de ahorrarse el pasaje cuando el mismo debía retornar a Darién, para cumplir sus diligencias judiciales.

Por ende se acredita el cargo de injuridicidad atribuido por el recurrente en contra del fallo censurado.

Como tercer motivo tenemos, que el casacionista sostiene que el Tribunal de Alzada, valoró limitadamente la declaración indagatoria de Hilario Javier Pérez, quien manifestó no haber autorizado a Oscar González, para que viajara como ocupante del vehículo encargado de transportar su mercancía lícita; ello demuestra que el ingreso del imputado Oscar González fue subrepticio, precisamente en el momento en que Franklin González, había aceptado ejecutar la actividad de tráfico de drogas.

Al analizar los descargos del coimputado Hilario Javier Pérez, tenemos que este indicó que el día 23 de octubre de 2011, alrededor de la una a dos de la tarde, empezó a cargar el camión con ñame baboso, ñame paleta, plátanos terminando como a las seis y treinta de la tarde y alrededor estaban las autoridades respectivas, es decir, los policías que los chequeaban al llenar los camiones. Después como a las 7:00 p.m., salieron con destino al Mercado de Abastos, en Panamá; él en un camión y Franklin González, con un muchacho que trabajaba levantando dicha carga en el Puerto de Yaviza, quien estaba en el camión cuando los agarró la policía. Este muchacho le pidió el favor que lo trajeran a Panamá, para ahorrar el pasaje y comprarse ropa para fiestas patrias.

Expone además, que el conductor se detuvo en la casa de su mamá y le dijo que le iba a dejar algo a su sobrino, luego se despidió del conductor. Posteriormente lo vio pasar alrededor de las nueve y algo de la

noche en Metetí, porque se encontraba cenando con su esposa y otros compañeros de carretera. Después pasó por el retén de Agua Fría, a reportarse y se quedó durmiendo al frente del restaurante en Tortí, durmió dentro del vehículo junto a su esposa. Llegando al Mercado de Abastos a eso de las cinco y treinta de la madrugada, buscando su camión, pero no lo encontró se desesperó pensando que le había pasado algo, como un accidente o que se hubiese dañado. Trató de comunicarse con el chofer pero no daba con él. Como a las siete de la mañana su vendedor de plátano le avisó que a su carro le estaban bajando la mercancía en la Policía de Ancón; luego se dirigió a averiguar qué estaba ocurriendo, manifestando que la mercancía agrícola que se encontraba en el camión era de su propiedad. Después se le acercó un oficial y le indicó que si no quería quedar detenido que retirara, como a la media hora lo fueron a buscar al Mercado de Abastos, en el área del plátano, para llevárselo detenido para investigación.

De este testimonio, se desprende que en efecto el coimputado Hilario Pérez, solo reconoce haber autorizado como pasajero del camión conducido por Franklin González, al menor de edad que estibó la mercancía agrícola con ellos en el Puerto de Yaviza; sin que tuviera conocimiento que el coimputado Oscar González, también viajaría como pasajero del camión.

También, llama la atención que en ningún momento el imputado Franklin González, después que se dirigió a Nuevo Progreso, mantuvo contacto con el señor Pérez, lo que denota planeación en la realización del hecho ilícito, ya que al no reportarse con el procesado Pérez, este evidentemente no lo podría rastrear al punto de encontrar el camión durante la ruta.

Esto denota el elemento de mala justificación y presencia del coimputado Oscar González, en el camión ya que el mismo más que viajar como pasajero del camión cumplía una función específica dentro de la actividad realizada por su hermano Franklin González.

No podemos olvidar que en los delitos relacionados con drogas, existe la compartimentación de tareas, que no es más que la segmentación de trabajos dentro de un grupo de personas dedicadas a cometer el ilícito propuesto, de tal manera que si se analiza la acción realizada por la persona de manera individual, y no desde una óptica global, ello daría lugar a la impunidad, de tal manera que la justicia no pudiera alcanzar a estas personas. Así se ha manifestado esta Corporación respecto a la división de funciones en los siguientes términos:

> "…Conocida la pieza procesal que el censor estima erróneamente apreciada, la Sala debe señalar que en los delitos relacionados con drogas existen mecanismos complejos y sutiles que caracterizan este tipo de actividad ilícita, precisamente diseñados con la finalidad de impedir la acción de la justicia, lo que en no pocas ocasiones se cumple. Una de las características de las organizaciones dedicadas a este tipo de actividad es precisamente la de compartimentación de las tareas, como la división de funciones entre los múltiples participantes(Cfr. Sentencia de 18 de septiembre de 2003).
>
> Así, dentro de las tareas que se dan en las organizaciones criminales dedicadas a la actividad ilícita relacionada con el trasiego de drogas, se pueden mencionar la producción, distribución y transportación, entre otras, lo que implica la participación de varios individuos…" (Fallo del 21 de agosto de 2009. Magistrado Ponente: Jerónimo Mejía E.)

Por ende, como se dijo no resulta casual, el hecho que el procesado Oscar González, viajara en el automóvil conducido por su hermano Franklin González, para ahorrarse el pasaje, cuando aún tenía diligencias

judiciales pendientes en la Provincia de Darién.

Sumado a ello no es coincidencia que el procesado Oscar González, haya abordado, el vehículo en Nuevo Progreso, lugar en el que también se encontraba la finca en la que había que retirar la droga, y donde además no se evidencia la presencia de agentes del orden público, realizando vigilancia a los moradores del lugar.

En conclusión, queda acreditada la causal "error de derecho", pues hubo un error protuberante en la manera como fue soslayada las declaraciones indagatorias de Franklin González Espinosa, Oscar González Espinosa e Hilario Javier Pérez Canto, que llevó a la absolución del procesado Oscar González Espinosa.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

El recurrente sostiene que la sentencia recurrida vulnera el artículo 917 del Código Judicial, cuyo texto es del tenor siguiente:

> "Artículo 917. El juez apreciará, según las reglas de la sana crítica, las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones."

Dicha disposición ha sido infringida en concepto de violación directa por omisión del artículo 917 del Código Judicial, toda vez que el Tribunal de Alzada valoró incorrectamente las declaraciones indagatorias de los procesados, de tal manera que no arribó a la conclusión de que el procesado Oscar González Espinosa, viajaba con su hermano Franklin González, con la finalidad de ejecutar el transporte de la sustancia perniciosa hacia la Provincia de Panamá.

Lo señalado por el Ministerio Fiscal tiene sustento en que el contenido de la norma, plasma que el Juez debe valorar las declaraciones conforme a las reglas de la sana crítica, verificando las circunstancias y motivos que refuercen o le resten valor al testimonio.

Siendo que no resulta lógico lo plasmado por el coimputado Franklin González, cuando manifiesta que su hermano es inocente y que en el momento que se estibó la droga sobre el camión este se encontraba dormido.

También resulta insostenible que el procesado no se haya percatado de lo ocurrido durante el viaje, ni cuando se detuvo el camión ni cuando frenaba. Tampoco se percató cuando su hermano transitó por la finca en la que había que retirar la droga, en la cual salieron dos personas a hacerles señas.

Por ende concluye la Sala que le asiste la razón al recurrente ya que las pruebas antes citadas permiten determinar que hay indicios de mala justificación por parte del procesado Oscar González, cuando pretende sustraerse de responsabilidad penal, señalando que no se percató de nada de lo ocurrido.

La transgresión de la norma adjetiva es decir, del artículo 917 del Código Judicial, y trae como consecuencia la infracción del artículo 319 del Código Penal, en concepto de violación directa por omisión, norma sustantiva, cuyo texto es del tenor siguiente:

> "Artículo 319. Quien, a sabiendas, destine un bien mueble o inmueble a la elaboración, almacenamiento, transformación, distribución, venta, uso o transporte de droga será sancionado con prisión de cinco a diez años. Cuando el dueño o administrador de un local comercial destinado al público lo use con uno de los fines señalados en este artículo, se le impondrá la pena de ocho a doce años de prisión. Si el propietario es una persona jurídica, se le impondrán las sanciones previstas en este Código para tales personas."

Por ende al haberse acreditado la primera causal invocada por el censor, ello nos releva de conocer la segunda causal al tenor de lo descrito en el artículo 2446 del Código Judicial, es decir, que se ha acreditado en debida forma que la presencia del señor Oscar González, en el vehículo tipo camión cargado con 56.62 kilos de cocaína, no es casual. Por el contrario, quedó demostrado que dicha sustancia fue colocada en móvil en cuestión en un lugar distante de vigilancia policial, para poder transportar dicha sustancia hasta la provincia de Panamá; por tanto nos avocaremos a dictar el fallo de reemplazo que corresponde, según viene expuesto por el artículo 2449 lex cit.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

En cuanto a la responsabilidad penal del procesado OSCAR GONZÁLEZ ESPINOSA, cabe realizar las siguientes consideraciones:

El procesado niega los cargos formulados en su contra, excepcionando que no sabe nada respecto a la sustancia perniciosa. Agrega además que se encontraba en el vehículo tipo camión, conducido por su hermano porque quería ahorrar pasaje.

Agrega además, que se encontraba en la provincia de Darién, ventilando un proceso por armas que se le seguía en el Órgano Judicial de La Palma, contando con un permiso de una semana, siendo que solo contaba con cinco meses de laborar en Empresa y Servicios EZEC, S.A.

A lo anterior, se le debe agregar que retornaba a la provincia de Panamá el día 23 de octubre, sin embargo tenía audiencia en el Tribunal de La Palma, el día 28 de octubre, resultando un contrasentido el hecho de volver a Panamá, para luego regresar a Darién, para lo cual debía solicitar nuevamente otro permiso para cumplir con su diligencia judicial.

Ello implicaría que debía gastar en pasaje, para asistir a su audiencia por tanto no se vislumbra ese posible ahorro de dinero al que hizo alusión, como excepción de defensa. Resultando que constituye un elemento de mala justificación, su viaje en compañía de su hermano y coimputado Franklin González, con la sustancia perniciosa.

Siendo de mérito resaltar que existen indicios para acreditar responsabilidad penal en contra del procesado del hecho que el mismo reside en Nuevo Progreso, lugar en el cual según señala su hermano, también se encontraba la finca en la que debía retirar la droga.

Otro punto importante, es que los coimputados Franklin González, Hilario Javier Pérez y el agente policial Luis Carlos Gutiérrez, son contestes en manifestar que el Puerto de Yaviza, lugar en el que se cargó el camión con los productos agrícolas, cuenta con presencia policial, lo cual dificultaría que la sustancia perniciosa fuere cargada en ese lugar.

Por tanto, resulta evidente que la sustancia perniciosa, no pudo ser estibada en el Puerto de Yaviza, ya que los habrían detectado inmediatamente.

Debe ser tomado en cuenta además la declaración de Hilario Javier Pérez, dueño del camión conducido por Franklin González, quien manifestó que una vez terminaron de cargar la mercancía, su auto y el camión partieron con destino al Mercado de Abastos, no obstante cuando su chofer se dirigió a la casa de su madre, en Nuevo Progreso; se despidió de este y no lo volvió a ver hasta Metetí.

Es decir, que mientras el señor Hilario Pérez, vigilara el camión, los procesados no podían ejecutar la actividad ilícita de cargar el camión con la sustancia perniciosa.

Siendo en este caso necesario, que Franklin González, se desviara de su ruta, haciendo un alto en la casa de su madre en Nuevo Progreso, para recoger a su hermano Oscar González, quien también actuaría dentro de la empresa criminal.

Otro hecho que debe ser tomado en cuenta es la Diligencia de Inspección Ocular, que da cuenta que los dos sacos contentivos de la sentencia perniciosa, estaban cubiertos con mercancía agrícola (ñames) y tenía dentro también más efectos agropecuarios (plátanos); es decir, que estaban ocultos, por tanto era necesario acomodarlos para esconderlos ante la eventualidad de transitar en un lugar donde estuvieren los retenes policiales y evitar que detectaran la sustancia ilícita.

Se cuenta además con el Informe de Retención, elaborado por el agente policial Martin Torrero, quien se afirma y ratifica del mismo, señalando que habían recibido información que desde la Provincia de Darién hacia Panamá, viajaba un camión con carga de plátano, ñame matriculado 342771, blanco con celeste que se presumía venía con ciertos paquetes de sustancias ilícitas. Por lo que hicieron varios recorridos, como a eso de las 3:30 a.m. vieron el vehículo, en este viajaba los señores Franklin González, Oscar González y un menor de edad N.D., posteriormente el canino alertó la presencia de sustancia perniciosa, por lo que realizaron las coordinaciones pertinentes con la Fiscalía de Drogas.

Milita en autos también un Informe de Inspección Ocular, confeccionado por el Cabo Elías Pití, quien bajo la gravedad de juramento manifestó que al momento de inspeccionar el vehículo tipo camión marca Mitsubishi, observaron que en el vagón se ubicaron dos sacos de nylon, los cuales contenía paquetes rectangulares que al realizarle prueba de campo preliminar arrojó resultado positivo para cocaína. Además que los paquetes contaban con las letras REY.

También cabe decretar responsabilidad penal del procesado Oscar González, cuando manifiesta no haberse percatado de cuando embarcaron la droga en el camión, porque se dormía de vez en cuando durante el trayecto.

Siendo de imperio, destacar que el coimputado Franklin González, depuso que la carretera contaba con puntos críticos por los cuales se hacía necesario frenar, resultando que el procesado nunca se percató de ello, resultando un elemento de mala justificación el haberse dormido precisamente al momento en que se

estibó la carga.

Sin que podamos pasar por alto que el coimputado Franklin González, es hermano del coimputado Oscar González, resultando evidente la intención de relevarlo de responsabilidad, al manifestar que es inocente de los hechos imputados.

Su declaración deviene en sospechosa al tenor de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 909 del Código Judicial, sin embargo ya ésta Superioridad ha manifestado que no está prohibido valorar esta clase de testimonios, sino que se hace necesario determinar si existen circunstancias que permitan alejarse de la verdad.

Ahora bien, tenemos que el conductor Franklin González, señala que su hermano Oscar y el menor de edad, estaban dormidos cuando interceptaron el camión y lo cargaron con la droga, siendo que el imputado Oscar González, sólo se despierta para preguntar qué pasaba.

Sumado a ello el procesado, Oscar González, también manifestó que conversaba con su hermano, pero después éste dejó de hacerlo; siendo que el procesado Franklin González, manifestó que llevaba 36 horas con sueño, resultando necesario que su tío Ascanio Espinosa, lo llamara por teléfono de vez en cuando para no quedarse dormido.

Se deriva entonces, que ambos procesados se contradicen en sus deposiciones, ya que mientras uno alega que conversaba de vez en cuando con su hermano; el otro depone que estaba dormido, requiriendo ayuda de otro familiar para mantenerse despierto; debiendo recordar que el procesado Franklin González, intenta en todo momento relevar de responsabilidad penal a su hermano Oscar González.

Por tanto, la Sala puede concluir que en efecto la presencia del procesado Oscar González Espinosa, puede encuadrarse dentro de lo que esta Corporación ha establecido como la compartimentación de tarea, en el cual la responsabilidad que le cabe a todos a todos los intervinientes es la de coautor. Al respecto de la coautoría tenemos lo siguiente:

> "…Es la realización conjunta de un delito por varias personas que colaboran consciente y voluntariamente, por lo que se señala que el dominio es común a varias personas, interviniendo cada uno de ellos de forma relevante, asumiendo por igual la responsabilidad de la realización del hecho delictivo".
>
> Y, continúa, trascribiendo la Suprema Corte, citas doctrinarias, para explicar los requisitos que requiere esta forma de intervención delictiva:
>
> "Se requiere un reparto de funciones (principio de reparto funcional de roles) entre los que intervienen en la realización del delito (dominio funcional del hecho), dándose casos en que algunos coautores no están presentes al momento de la ejecución, hecho que no los descalifica como autores. Desde el plano subjetivo la coautoría implica una comunidad de intencionalidad y, desde el plano objetivo, supone una distribución de roles en el momento de la comisión del delito…" (LOS REQUISITOS DE LA COAUTORÍA EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA PERUANA. http://primerasalapenaldeapelacionespiura.blogspot.com/2012/05/los-requisitos-de-la-coautoria-en-la.html)

De allí que esta Corporación de Justicia, estima que existen indicios de presencia, oportunidad y mala justificación por parte del imputado Oscar González, cuando intenta sustraerse de su intervención en el grupo de personas, del cual era miembro, quienes tenían como propósito transportar la cantidad de 56.62 kilogramos de

cocaína, desde Darién hasta la provincia de Panamá.

Por ende consideramos que le asiste responsabilidad penal al procesado por el delito que se le imputa.

OSCAR GONZÁLEZ ESPINOSA, se estima autor del delito de Destinación de Bien Mueble para la narcoactividad, contenido en el artículo 319 del Código Penal.

Son elementos del tipo quien destine un bien mueble para el transporte de sustancias ilícitas, siendo que el procesado se incorpora al camión, marca Mitsubishi, modelo Fusso, una vez su hermano ha tomado la resolución manifiesta de cometer el ilícito.

A efectos de la individualización de la pena aplicable deben ser atendidos los factores previstos en los artículos 79 del Código Penal, el cual establece los elementos subjetivos y objetivos para la dosificación de la pena.

Así en cuanto a la magnitud del peligro se tiene la incautación de la cantidad de 56.62 kilogramos de la droga conocida como cocaína.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar, debido a la información recibida, el camión pudo ser interceptado una vez había traspasado la provincia de Darién, específicamente en Chepo en horas de la madrugada.

Respecto a la conducta del agente anterior, simultánea o posterior al hecho punible no ha sido sancionado según se expone en su historial penal y policivo.

Por tanto partiremos de la pena establecida para la conducta establecida en el artículo 319 del Código Penal, adoptado mediante la Ley 14 de 18 de mayo de 2007, sin las reformas introducidas por la Ley 40 de 2012, imponiéndole la pena noventa y seis (96) meses de prisión, a los cuales se les descontará un tercio por acogerse a las reglas del Proceso Abreviado, quedando la pena a cumplir en ochenta (80) meses de prisión. Adicionalmente se le fija la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, la que corre una vez cumplida la pena principal.

En cuanto a las evidencias aprehendidas al procesado Oscar González Espinosa, identificadas bajo la numeración 12-0151 en el Centro de Custodia de Bienes y Fondos Cautelados, nos pronunciamos así:

DESTRUCCIÓN de: 1. Un llavero, color celeste en forma de pie. 2. Tres llaves, que le fueran ocupadas al procesado Oscar González; 3. Una llave, marca HDA, color plateada, usada; 4. Un celular marca Nokia, modelo no legible, de colores varios, No. De Serie 353401/04/447670/6, con su batería, memoria de 2GB y chip Digicel; 5. Una llave marca Mitsubishi, de colores varios; 6. Documento del Tribunal Electoral que dice Declaración Jurada de cédula. 7. Una cartera, negra, usada, vacía, marca Riviera.

COMISO de: 1. Una pulsera plateada, usada; 2. La suma de veinte balboas (B/.20.00), consignados en el Slip No.8626319.

Se mantiene la resolución impugnada en lo demás.

Corresponderá al Tribunal de Primera Instancia realizar las comunicaciones pertinentes.

PARTE RESOLUTIVA

Por las razones antes expuestas, la Corte Suprema de Justicia, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA la Sentencia 2da. Inst. N° 008 del 4 de enero de 2013, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá; en el sentido de DECLARA CULPABLE a OSCAR GONZÁLEZ ESPINOSA, como Autor del delito de Destinación de Bien Mueble a la narcoactividad, hecho investigado De Oficio; imponiéndole la pena de ochenta (80) meses de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por igual período, la cual corre una vez cumplida la pena principal.

En cuanto a las evidencias identificadas aprehendidas al procesado Oscar González Espinosa, bajo la numeración 12-0151 en el Centro de Custodia de Bienes y Fondos Cautelados, nos pronunciamos así:

DESTRUCCIÓN de: 1. Un llavero, color celeste en forma de pie. 2. Tres llaves, que le fueran ocupadas al procesado Oscar González; 3. Una llave, marca HDA, color plateada, usada; 4. Un celular marca Nokia, modelo no legible, de colores varios, No. De Serie 353401/04/447670/6, con su batería, memoria de 2GB y chip Digicel; 5. Una llave marca Mitsubishi, de colores varios; 6. Documento del Tribunal Electoral que dice Declaración Jurada de cédula. 7. Una cartera, negra, usada, vacía, marca Riviera.

COMISO de: 1. Una pulsera plateada, usada; 2. La suma de veinte balboas (B/.20.00), consignados en el Slip No.8626319.

Se mantiene la resolución impugnada en lo demás.

Corresponderá al Tribunal de Primera Instancia realizar las comunicaciones pertinentes.

Notifíquese y Devuélvase,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO ROUMMEL SALERNO, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A SUJEY MILAGROS GENIS ALIAS "FULA" Y MONICA DAYBELIS HING, POR EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA RELACIONADO CON DROGAS,

HECHO DENUNCIADO DE OFICIO. PONENTE: JOSE E. AYU PRADO C. PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	06 de abril de 2018
Materia:	Casación penal
Expediente:	138-15

VISTOS:

Pendiente de pronunciamiento de fondo se encuentran los recursos de casación formalizados por el Licenciado Roummel Salerno, en contra de la Sent. 2da. Inst. N° 010 del 13 de enero de 2014, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

La decisión judicial censurada mediante el recurso de casación impetrado, reforma la Sentencia Mixta No. 1 del 18 de febrero de 2013; reformando la pen a al procesada Sujey Milagros Genis a la pena de diez (10) años y ocho (8) meses; de igual manera se declara culpable a la señora Mónica Hing y la condena a diez (10) años de prisión y ocho (8) meses de prisión, a ambas como autoras del delito de Tráfico Interno de Drogas.

Cumplidos los trámites procesales inherentes al traslado del recurso a la Procuraduría General de la Nación y luego del acto de audiencia oral, corresponde a la Sala pronunciarse sobre el fondo de la pretensión procesal esbozada por el recurrente, a lo que procedemos previa la consideración de las siguientes anotaciones.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

El presente proceso tuvo su origen para el día 11 de marzo de 2011, con el desarrollo de la Operación Encubierta denominada “La Fula”, realizada por la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, en el Corregimiento de Alcalde Díaz, Sector 9B, Gonzalillo, en la residencia ubicada detrás de la Escuela República de Rumania.

Dentro del desarrollo de la investigación se realizaron una serie de Diligencias de Compra Venta, controladas, con resultados positivos.

El día 8 de junio de 2011, se practicó diligencia de Allanamiento y Registro en la residencia 95 del Sector 9B de Gonzalillo, Corregimiento de Alcalde Díaz, detrás de la Escuela República de Rumania, en la cual se ubicó en el mostrador de la cocina una bolsa de plástico, transparente, que en su interior mantenía un polvo blanco que se presume sea la droga conocida como cocaína; siete carrizos plásticos transparentes, sellados en uno de sus extremos, los cuales contienen en su interior un polvo blanco que sea la droga conocida como cocaína; veintisiete carrizos plásticos enteros que se encontraron vacíos; cinco pedazos de carrizo plástico

transparente los cuales se encontraban vacíos; un colador; una cuchara; un paquete de bolsas plástica vacía y una cajeta de fósforo.

El día 9 de junio de 2011, la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, formuló cargos a las señoras Mónica Hing y Sujey Genis, como presuntas infractoras de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo V, Título IX, del Libro Segundo del Código Penal, que regula de forma genérica los delitos relacionados con Drogas.

La Fiscalía de la Causa culminó la investigación para el día 1 de agosto de 2012, solicitó se profiera un Auto de Llamamiento a Juicio en contra de las sindicadas Hing y Genis.

El día 6 de febrero de 2013, el Juzgado Primero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, sustanció la causa bajos las reglas del proceso abreviado, dictando un auto encausatorio en contra de las procesadas Mónica Hing y Sujey Genis, como presuntas infractoras de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo V, Título IX, del Libro Segundo del Código Penal.

La sentencia de primera instancia CONDENÓ a SUJEY GENIS a la pena de cinco (5) años y cuatro (4) meses de prisión por el delito de venta o traspaso de droga a cualquier título (marihuana y cocaína). Mientras que ABSOLVIÓ a MÓNICA HING.

La Fiscalía apeló, a fin de que a la procesada Genis, no se le desconociera una rebaja de la pena por la confesión, mientras que para la procesada Hing, solicitó que se le declarara culpable del delito de venta ilícita de drogas.

El Ad-Quem, previa revocatoria REFORMA la sentencia de primera instancia, condenando a Sujey Genis a la pena de diez (10) años y ocho (8) meses de prisión. Así mismo declara culpable a Mónica Hing, sancionándola a la pena de diez (10) años y ocho (8) meses de prisión, por el delito de tráfico interno de drogas.

RECURSO DE CASACIÓN EN EL CASO DE MÓNICA DAYBELIS HING.

CAUSAL INVOCADA Y MOTIVOS

El recurso de casación es formalizado por el Licenciado Roummel Salerno, Defensor Público, de la procesada, quien adujo una causal de fondo en contra el fallo recurrido, señalando que se incurre en: “error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustantiva penal”.

Esta causal se sustenta en dos motivos. En el primero de ellos, plantea el casacionista que el Segundo Tribunal Superior, incurre en error de derecho al valorar la declaración indagatoria de Mónica Hing, porque le otorga el valor probatorio suficiente para acreditar que la procesada llevó a cabo el Delito Contra La Seguridad Colectiva Relacionado con Drogas; obviando las circunstancias que le restan o disminuyen la fuerza

de este testimonio, al efecto las manifestaciones hechas por la co imputada de nombre Sujey Milagros Genis, al establecerse mediante su declaración indagatoria en la que acepta los cargos y excluye a Hing de toda responsabilidad penal.

De tal manera, que el Tribunal Ad quem, estableciendo una errónea valoración probatoria en el dossier, que no concuerdan con la lógica, la razón y el sentido común que caracterizan las reglas de la sana crítica, disminuyendo la fuerza del testimonio en referencia, para mostrar la existencia del ilícito.

Como segundo motivo sostiene que el Ad quem en el fallo impugnado, al valorar el testimonio de Luis Higuera, comete error de derecho en la apreciación, porque le otorga a este medio de prueba suficiente valor para señalar que su representada es responsable del delito señalado, no obstante y a pesar de que dicho elemento probatorio establece plenamente que la operación encubierta “La Fula”, se da en relación a Sujey Milagros Genis y no en relación a su patrocinada de nombre Mónica Hing, y que no cuenta con el concurso de otras pruebas para acreditar que la procesada llevó a cabo el mencionado delito. Al conferirse valor probatorio suficiente a dicha declaración a pesar que no identifica a su patrocinada como partícipe en el hecho delictivo, el juzgado le otorgó un valor de plena prueba para este efecto.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, alega que se vulneraron los artículos 917 y 918 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión; en tanto que, también se infringe el artículo 318 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación.

RECURSO DE CASACIÓN EN FAVOR DE SUJEY MILAGROS GENIS

El recurso de casación es formalizado por el Licenciado Roummel Salerno, Defensor Público, de la procesada Sujey Genis, quien adujo como causal en contra el fallo recurrido, señalando que se incurre en: “error de derecho al admitir los hechos constitutivos de circunstancias agravantes de la responsabilidad penal”.

Esta causal se sustenta en único motivo, ya que sostiene el casacionista que el Tribunal de Alzada en el fallo impugnado comete error de derecho al admitir como agravante el hecho de que la ubicación de la residencia de su patrocinada está a escasos metros en la parte trasera de la Escuela República de Rumania, en el área de Gonzalillo en Alcalde Díaz, para establecer como agravante dicha situación al momento de decidir sobre la admisión de los hechos como tan en el presente negocio penal ya que en gran medida afectó su representada, estableciendo una errónea valoración al momento de admitir los hechos de las circunstancias agravantes en el negocio penal en relación a su representada.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, alega que se vulneraron los artículos 318 y 12 del Código Penal, el primero en concepto de indebida aplicación, en tanto que el segundo fue infringido en concepto de violación directa por omisión.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Cumpliendo el procedimiento establecido en la ley, la Licenciada Kenia Porcell, Procuradora General de la Nación, solicitó al momento de decorrer el traslado que no se case el fallo impugnado.

En lo que corresponde al recurso presentado a favor de Mónica Hing, manifiesta no compartir el criterio de la recurrente, toda vez que en la sentencia impugnada se desprende que se valoró el testimonio de Sujey Genis, con el resto del caudal probatorio, concluyendo, que sus versiones son contrarias al sentido

común, pues consta en el expediente que durante la diligencia de allanamiento y registro, fue sorprendida embalando la droga conocida como cocaína.

En cuanto a la declaración del agente policial Luis Higuera, quien se ratificó de lo plasmado en las diligencias judiciales en las cuales partició, sin que se evidencie contradicción o pretermisión que permita restarle valor probatorio a sus señalamientos; además no consta en autos enemistad o interés en faltar a la verdad por lo que no existen dudas respecto a su dicho, siendo valorado conforme a la lógica, la experiencia y el sentido común, es decir, bajo las reglas de la sana crítica.

Por tanto concluye que no se ha acreditado el yerro jurídico atribuido a la sentencia recurrida.

Respecto al recurso de casación presentado a favor de Sujey Genis, no comparte el motivo señalado por el recurrente ya que el Tribunal de Alzada al emitir la sentencia, ha procedido conforme a derecho, puesto que se trata de una resolución motivada, en la cual fueron ponderadas de manera objetiva y subjetiva las circunstancias en que se cometió el hecho delictivo, valorando todos los medios probatorios acopiados durante el proceso, lo que le permitió actuar dentro de los límites establecidos por las normas concernientes a la dosificación de la pena, incluyendo las circunstancias que modifican la responsabilidad penal (delito agravado), motivo por el cual, el casacionista no logra demostrar el yerro jurídico invocado. (fs. 464-478)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

RECURSO A FAVOR DE MÓNICA DAYBELIS HING

PRIMER MOTIVO Y SEGUNDO MOTIVO

Como quiera que ambos motivos se encuentran relacionados íntimamente se hace necesario su análisis de manera conjunta a efectos determinar si le asiste la razón a la recurrente en su petición.

Advierte la Sala que el Defensor Técnico de Mónica Hing, aduce como causal que el Tribunal Superior incurrió en: “error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la Ley sustantiva penal.”

Visto lo anterior, es importante resaltar que el yerro en la valoración de la prueba realizada por el Tribunal Ad quem, debe revestir de vital importancia, al punto de que no haber incurrido en dicho error, el sentido del fallo sería totalmente distinto.

Siendo relevante destacar que la valoración de las pruebas no debe ser de manera sesgada, por el contrario con fundamento en el principio de unidad de la prueba, deben ser analizadas de forma conjunta y que la decisión que se emita sea un fallo de integridad.

Así al analizar el cargo señalado en el primer motivo, se observa que el recurrente indica que el Tribunal Superior, le otorgó mayor valor probatorio a la declaración indagatoria de Mónica Hing, al considerar que esta acredita que es responsable por un delito Contra La Seguridad Colectiva Relacionado con Drogas, obviando que las declaración de indagatoria de la coimputada Sujey Genis, le resta o disminuye fuerza al testimonio de Hing.

Como segundo motivo sostiene el recurrente que el Tribunal de Alzada incurre, en error de valoración sobre el testimonio de Luis Higuera, porque le concede a este medio probatorio valor suficiente como para

acreditar su representada es responsable del delito de venta de drogas, obviando que de este elemento probatorio se desprende que la operación “La Fula”, se da sólo con relación a la coimputada Sujey Genis,

Al respecto es dable hacer un recuento de los hechos y elementos probatorios recabados que nos ocupan a efectos de resolver los reproches de valoración que se le hacen a la sentencia emitida por el Tribunal de Segunda Instancia.

En esa vía, la presente causa tuvo su génesis con la información obtenida en la Sala de Guardia de Venta Local, en la que se indica que en el Sector 9B de Gonzalillo, Corregimiento de Alcalde Díaz, Provincia de Panamá, próximo a la Escuela República de Rumania, reside la ciudadana Sujey Milagros Genis, alias la “Fula”, quien se dedica a la venta de drogas.

Con fundamento en la información recibida la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, el día 11 de marzo de 2011, autoriza el desarrollo de la Operación denominada “Fula”.

Se tiene el Informe de Ubicación y Reconocimiento, el cual describe la localización de la residencia de la procesada Sujey Genis, precisamente detrás de la Escuela República de Rumania, con dirección en el Distrito de Panamá, Corregimiento de Alcalde Díaz, Barriada Gonzalillo, Sector 9B, detrás de la Escuela República de Rumania. (fs. 8-13)

La misiva policial fue reconocida por sus suscriptores Luis Higuera y Luis Carlos Méndez, quienes bajo la gravedad de juramento se ratificaron del mismo, manifestando que la residencia de la procesada Genis, se encuentra detrás de la Escuela República de Panamá.

Se cuenta con una primera diligencia de compra controlada, con resultado negativo, para el día 30 de mayo de 2011. Para la misma se confeccionó el Informe de Cobertura y Seguridad No. 1, suscrito por el Cabo 2, Luis Higuera y con el Informe de la funcionaria Ilanova Bernal, los cuales determinan que no se realizó la venta controlada. (fs. 19-20)

Una segunda compra controlada se diligencia para el 1 de junio de 2011, con resultado positivo, quedando consignado que la coimputada Sujey Genis, alias “Fula”, entregó a la fuente de colaboración un carrizo con polvo blanco, por un monto de un balboa y un sobrecito plástico con marihuana, por un monto de tres balboas; las cuales resultaron positivo para a la prueba de campo arrojando como resultado la droga conocida como cocaína y marihuana, preliminarmente.

Esto se demuestra con el Informe de la funcionaria Ilanova Bernal, el Informe de Cobertura y Seguridad No. 2, suscrito por Luis Higuera, que dan cuenta efectivamente de la entrega de la sustancia perniciosa a la fuente de colaboración a cambio de dinero. (fs.25, 27-28)

Se tiene una tercera compra venta controlada para el día 3 de junio de 2011, en la cual la procesada Sujey Genis, le entrega a la fuente de colaboración un sobrecito plástico, con hierba, que a la prueba de campo resultó ser marihuana.

Esto se demuestra con el Informe de Cobertura y Seguridad No. 3 del 3 de junio de 2011, suscrito por el agente Luis Higuera; al igual que con el Informe de la funcionaria Gwendolyne Trujillo, que determinan que la procesada Sujey Genis, alias “Fula”, le entregó a la fuente de colaboración, un sobre de marihuana, a cambio de la suma de cuatro balboas (B/.4.00)

Una última diligencia de compra controlada se realizó el día 8 de junio de 2011, resultando que el sindicada Sujey Genis, en compañía de otra dama, quien vestía una blusa blanca y pantalón corto rosado se encontraban preparando y embalando la sustancia ilícita; haciéndole entrega a la fuente de colaboración dos carrizos plásticos contentivos de un polvo blanco, que al practicársele diligencia de campo, preliminarmente determina que se trata de la droga conocida como cocaína.

Lo anterior, se acredita con el Informe del funcionario Eric Bernal y el Informe de Cobertura y Seguridad No. 4, suscrito por Bernando Aguilar, quienes son contestes en señalar que tanto la sindicada Sujey Genis, como la joven que vestía un pantalón rosado con blusa blanca, es decir, Mónica Hing, prepararon la sustancia perniciosa para venderla a la fuente de colaboración. (fs.50, 62-63)

Durante el desarrollo de la investigación se realizó la Diligencia de Allanamiento el día 8 de junio de 2011, en Las Cumbres, Sector Gonzalillo, Casa 95. Al llegar fueron atendidos por Sujey Milagros Genis, quien manifestó ser la dueña de la residencia, al ingresar a la cocina en un mostrador, se ubicó una bolsa plástica transparente que en su interior contenía un polvo blanco que se presume sea la droga conocida como cocaína; siete carrizos plásticos transparentes sellados en sus extremos, los mismos mantienen en su interior un polvo blanco que se presume sea la droga conocida cocaína, veintisiete (27) carrizo plásticos enteros, vacíos; cinco (5) pedazos de carrizo plástico transparente los cuales se encontraban vacíos, un colador, una cuchara, un paquete de bolsas plásticas vacías y una cajeta de fósforo. Luego se trasladaron hacia al cuarto donde dormía Sujey Genis, donde no se encontró nada ilícito. En seguida se dirigieron hasta el cuarto donde dormía Mónica Daybelis Hing, en el cual se encontró dentro de una gaveta, una cartera (wallet) de color negra con la suma de dieciocho balboas (B/.18.00), desglosados en tres billetes de cinco y tres en denominación de un balboa. No se encontró nada ilícito. Indica además la diligencia sumarial que las señoras Genis y Hing, se encontraban embalando la sustancia ilícita para la venta y distribución de la misma: posteriormente se efectuó un registro corporal a la misma a las sindicadas y no se le encontró nada ilícito. No obstante, a la señora Sujey Genis, en su cintura se le ocupó una cartera estilo cangurera que se le ubicó en su interior, un recibo de luz de la Empresa ENSA, a nombre de Nicasio Orlando Badillo Sanjur, la suma de doscientos noventa dólares. El atuendo de la señora Genis, era un pantalón corto fucsia, mientras que Hing, lucía una blusa blanca con un pantalón rosado corto, guardando las mismas características con la vestimenta que describió la fuente de colaboración. Finalizando la diligencia se establece que la residencia allanada se encuentra a 25 metros de la Escuela República de Rumania, en una vía de acceso a estudiantes sector, como también de un cuadro de fútbol a una distancia aproximada de 15 metros de distancia.

Es decir, que el Informe de Ubicación en concordancia con la citada Diligencia de Allanamiento, permite demostrar que la residencia en la que se registraron los actos de venta de sustancia ilícita está cerca de una escuela, configurándose así el tipo penal agravado de traspaso de sustancias ilícitas.

En sus declaraciones indagatorias, las procesadas Sujey Genis y Mónica Hing, manifestaron de forma conteste que su dirección domiciliaria es en el Corregimiento de Alcalde Díaz, Barriada Gonzalillo, detrás de la Escuela República de Rumania, casa 95.

En ampliación de declaración indagatoria Sujey Genis, se declara confesa y arrepentida. Agregando que la joven Mónica Hing, simplemente tenía una amistad, que en el momento del allanamiento solo le estaba haciendo una visita, que acababa de llegar cuando le hicieron al allanamiento, que ella no tiene nada que ver. Expone que la procesada Hing, es su amiga desde hacía dos años, que la conocía porque ella tenía una

relación con su ex cuñado, resultando que al momento del allanamiento Mónica, vivía en Veranillo, que ella siempre iba a visitarla. Explica además, que cuando realizaron el allanamiento Mónica estaba fregando, mientras ella cocinaba, eso fue como a las tres de la tarde (3:00 P.M.).

Señala además que la señora Hing, trabajaba en el momento del allanamiento, para la empresa Eullen, que no fue a trabajar porque estaba enferma. Respecto al lugar donde se encontraba la sustancia ilícita, señala que ésta se ubicaba en el mostrador de la cocina.

Mónica Daybelis Hing, al momento de ampliar sus descargos, manifestó que acababa de llegar de visita, que a la señora Sujey, la conocía por medio de su esposo, porque es tío de los hijos de Sujey; señalando además, que fue a esa casa de visita, desconociendo lo que estaba ocurriendo, incluso trabaja en Eulen, con residencia en Veranillo, San Miguelito, Sector 18, con Yesenia Hing, su hermana. Expone además que tenía como tres semanas de conocer a Sujey Genis y era la primera visita que le hacía, llegando a esa casa como a las dos y cuarenta y cinco. Sigue reiterando que estaba de visita, porque se sentía mal con fiebre, no fue a trabajar, por lo que llamó a Sujey, para ir a su casa, llevando ropa para cambiarse, indicándole Sujey, el lugar donde podía cambiarse. Respecto a la wallet, ubicada en una de las gavetas de la residencia de Sujey Genis, indicó que era de su propiedad. Señala además, que cuando llegaron los agentes policiales a la residencia de la señora Sujey, se encontraba fregando una mamadera (biberón) en el fregador, estando de espalda y no vio u observó nada. Señala que no es cierto lo manifestado por Sujey, en cuanto a que tengan dos años de conocerse, al contrario son solo tres meses que tiene de conocerla, lo que sucedió para febrero o marzo de 2011. Respecto a su lugar de residencia, indicó que no dijo Gonzalillo, Alcalde Díaz, Casa 95, que ese día se acogió al 22, que toda su vida ha vivido en Veranillo, San Miguelito, Sector 18.

Contamos con un Informe de Allanamiento y Registro, suscrito por el Agente Policial Luis Higuera, quien expone que al llegar al Corregimiento de Alcalde Díaz, específicamente, Sector 9B de Gonzalillo, exactamente detrás de la Escuela República de Rumania, se encontraron con las ciudadanas que fueron descritas por la fuente de colaboración, las cuales se encontraban dentro de la residencia en el área de la cocina, específicamente en el pasa platos o mostrador, preparando presunta sustancia ilícita, y al momento de su captura pretendieron arrojar una bolsita plástica transparente contentiva de polvo blanco que se presume sea la droga conocida como cocaína en el fregador, las mismas responden a los nombres de Sujey Milagros Genis, quien vestía una blusa de tiritas de color rosado y pantalón de color rosado y chancletas. Mónica Hing, vestía un suéter de color blanco, pantalón de color rosado.

La sustancia de color blanco recabada durante la diligencia de allanamiento resulto ser positivo para la droga conocida como cocaína, al practicarse la prueba de campo preliminar. (fs. 73)

Observa la Sala, que existen contradicciones en el dicho de ambas imputadas. Decimos lo anterior, ya que mientras Sujey Genis, plantea conocer a la coimputada Hing, desde hace dos años, esta manifiesta conocerla hace tres semanas, luego tres meses, señalando que la conoce desde febrero o marzo de 2011. Por ende no queda claro desde cuando se conocen, ante la inexactitud de información brindada por las propias procesadas.

Tampoco, son coincidentes las procesadas en exponer la frecuencia en las visitas de la procesada Hing a la señora Genis. Así tenemos, que Mónica Hing, sostiene que era la primera vez que visitaba a Sugey Genis, mientras que ésta expuso que siempre la visitaba; por tanto existen dudas respecto a cuantas veces ha frecuentado Hing, a Genis, en Gonzalillo.

Otro punto importante resaltar, es el hecho que la procesada Hing, en su primera declaración manifestó residir en el Corregimiento de Alcalde Díaz, Barriada Gonzalillo, detrás de la Escuela República de Rumania, casa 95 y en su ampliación de descargos manifestó residir en Veranillo, San Miguelito Sector 18. Se contradice en cuanto al lugar de residencia, ello con la finalidad de justificar su presencia en la residencia allanada manifestando residir en un lugar lejano y distinto.

También, llama la atención de la Sala que la procesada manifiesta no tener mucho tiempo de conocer a Sujey Genis, sin embargo según expone al presentar quebrantos de salud, circunstancia que no se acreditó, decide ausentarse de su trabajo so pretexto de ir a visitar a Genis, quien no es su pariente; hasta Gonzalillo. Nos vamos más allá, incluso le solicita una habitación para cambiarse de ropa, a una persona a la cual no tiene mucho tiempo de conocer.

Sumado a ello, se tiene que en la diligencia de allanamiento, en la habitación ocupada por la procesada Hing, dentro de una gaveta se ubicó una wallet, color negra, con la suma de dieciocho balboas y el carné de trabajo de la procesada. Estos elementos permiten arribar a la conclusión que en efecto la presencia de la procesada Hing, en la residencia allanada, se debe a que es el lugar donde habitaba, más que un lugar de visita, siendo notable la intención de la procesada de exonerarse de responsabilidad externando que la residencia allanada no corresponde a su residencia.

Otro elemento dable en resaltar es que la diligencia de allanamiento, realizada a las cuatro y cincuenta de la tarde (4:50 p.m.) a través de la cual se plasma, que la procesada se encontraba en el fregador embalando la sustancia perniciosa.

Frente a este señalamiento tenemos que la procesada Hing, manifiesta que se encontraba en el fregador, lavando una mamadera (biberón) al momento en que llegaron los agentes policiales a realizar el allanamiento.

En cuanto al hecho que la procesada fregó en la residencia de la señora Genis, ésta corrobora lo anterior, sin embargo sostiene que lo hizo a eso de las tres de la tarde, es decir, una hora y cincuenta minutos antes del allanamiento; diligencia que al ser practicada se pudo verificar que no existía biberón alguno en el fregador. Por el contrario, lo que plasma la diligencia de allanamiento es la presencia de un polvo blanco en el fregador que resultó ser la droga conocida como cocaína.

Por su parte, el Laboratorio de Sustancias Controladas, mediante su dictamen pericial, pudo acreditar que las sustancias recabadas dentro del presente proceso, corresponden a estupefacientes al externar lo siguiente:

> "…Descripción de la Evidencia: 1. Un (1) pedazo de carrizo plástico transparentes contentivos de polvo blanco (compra del día del 01-6-11); 2. Un (1) sobrecito plástico transparente el cual contiene materia vegetal seca (compra del día 01-6-11); 3. Un (1) sobrecito plástico transparente conteniendo materia vegetal seca (compra del día 3-6-11), 4. Siete (7) pedazos de carrizos plásticos transparentes contentivos de polvo blanco; 5. Dos (2) pedazos de carrizos plásticos transparentes conteniendo polvo blanco (compra del 8-6-11); 6. Una bolsa plástica transparente conteniendo polvo blanco; 7. Un (1) colador de metal con agarradera plástica roja, usada; 8. Cinco (5) pedazos de carrizos plásticos transparentes vacíos; 9. Veintisiete (27) carrizos plásticos transparentes vacíos;

10. Una (1) cuchara de metal plateado; 11. Una (1) cajetilla de fósforos en color azul marca BRITISH AMERICAN TOBACCO GROUP; 12. Una bolsita plástica transparente sellada y conteniendo bolsitas plásticas transparentes vacías…

RESULTADOS Y CONCLUSIONES:

Las muestras de las evidencias 2 y 3 resultaron positivas para MARIHUANA (cannabis sativa) en la cantidad de 3.15 gramos.

Las muestras de las evidencias 1, 4, 5 y 6 resultaron positivas para COCAÍNA en la cantidad de 14.53 gramos.

Las muestras de las evidencias 7, 8, 9, 10, 11 y 12 NO SE DETECTO PRESENCIA DE DROGA ILÍCITA.

Los pesos por separado fueron los siguientes:

1.Un carrizo con polvo blanco (01-6-11):	0.04 g
2. Un sobrecito con materia vegetal (1-6-11):	1.59 g
3. Un sobrecito con materia vegetal (3-6-11):	1.56 g
4. Siete carrizos con polvo blanco:	0.42 g
5. Dos carrizos con polvo blanco (8-6-11):	0.19 g
6. Una bolsita con polvo blanco:	13.88 g
7. Un colador de metal:	no detectado
8. Cinco carrizos vacíos:	no detectado
9. Veintisiete carrizos vacíos:	no detectado
10. Una cuchara de metal plateada:	no detectado
11. Una cajetilla de fósforos:	no detectado
12. Una bolsita con bolsitas vacías:	no detectado
Peso total:	17.68 g

De allí, que se puede señalar que la sustancia ilícita que fuera embalada por la imputada Genis en asocio con la señora Hing, vendida a la fuente de colaboración corresponde de manera inequívoca a la sustancia ilícita conocida como cocaína.

Igual situación ocurre, con la sustancia hallada en el fregador, que corresponde a la droga conocida como cocaína, por tanto llama la atención de la Sala que la procesada excepcione en su favor que nunca vio la sustancia perniciosa, cuando existe el señalamiento que hace la fuente de colaboración, quien manifiesta que

ambas procesadas se encontraban embalando cocaína en la cocina. Sumado a que no resulta cierta la excepción ofrecida por la imputada Hing, quien externó que se encontraba fregando una mamadera (biberón).

También surgen elementos para decretar la responsabilidad penal de Mónica Hing, del resultado de la Diligencia de Allanamiento y Registro, realizada en Gonzalillo, Sector 9B, residencia No. 95, el día 8 de junio de 2011, cuando se expone que en un mostrador, de la cocina, se recabó como evidencia una bolsa plástica transparente que en su interior contenía polvo blanco que se presumía que la droga conocida como cocaína, siete (7) carrizos plásticos transparente sellado en uno de sus extremos, los cuales contienen en su interior un polvo blanco que se presume sea la droga conocida como cocaína, al igual que se dio el hallazgo de evidencias propias para embalar sustancias ilícitas para su traspaso, entre ellas veintisiete (27) carrizos plásticos enteros transparentes vacíos, cinco (5) pedazos de carrizos plásticos transparentes vacíos; un colador, una cajeta de fósforo, una bolsa plástica vacía; los cuales son demostrativos de la actividad de embalaje para la venta de sustancias ilícitas.

Sumado a ello se tienen el Informe de Cobertura y Seguridad No. 4 suscrito por el agente policial Bernardo Aguilar, que da cuenta que la procesada Mónica Hing, en compañía de la Sujey Genis, el día 8 de junio de 2011, al momento que la fuente de colaboración solicita la sustancia ilícita, prepararon dos carrizos y se lo entregaron al colaborador quien a su vez entregó la suma de dinero.

Todos estos elementos permiten concluir que la procesada Hing, también preparó la sustancia perniciosa que se le traspasó a la fuente de colaboración, por tanto al confrontar su declaración indagatoria con los descargos de Sujey Genis, quien pretende relevarla de responsabilidad penal; ello no resulta cónsono frente al caudal probatorio que permite determinar que si le cabe responsabilidad penal por el delito por el cual fue procesada, tampoco se tiene que la sentencia de segunda instancia justipreció como única prueba al agente policial Luis Higuera, para arribar a un fallo de culpabilidad, concluyendo que el Tribunal de Alzada no incurre en el yerro probatorio señalado por el casacionista.

Sumado a todo, lo expuesto, se hace imperativo destacar que el presente proceso guarda relación con un delito Contra La Seguridad Colectiva Relacionado con Drogas, en su modalidad de venta o traspaso de drogas, el cual conlleva una serie de elementos constitutivos para su configuración, a saber:

> "…En cuanto al delito de venta de drogas, la Sala ha expresado que "el tipo penal [...] exige que el agente realice la acción de comprar, vender o traspasar drogas, lo que implica la intervención de dos o más personas, pues se requiere uno que venda o traspase y otro que compre o reciba la sustancia ilícita" (Resolución de 26 de Agosto de 2005, Sala Segunda de lo Penal).
>
> De hecho, en una resolución de reciente data, esta Sala estableció lo siguiente: "...este Tribunal de Casación se ha pronunciado en reiteradas ocasiones manifestando que para poder acreditar que la persona, más que un poseedor de sustancias ilícitas, se dedica a la actividad de venta o traspaso a cualquier título droga es necesario comprobar esta actividad a través de elementos de convicción que ofrezcan certeza, lo cual se comprueba con los informes de vigilancia, compraventa controlada de drogas, con dinero marcado, el allanamiento y registro, la incautación de artefactos propios para el embalaje de las sustancias, o bien mediante las operaciones con agentes encubiertos, entre otras,

> mecanismos que son empleados por los miembros de la Dirección de Investigación Judicial(DIJ), la Dirección de Información e Investigación Policial (DIIP) y los funcionarios de las Fiscalías Especializadas en Delitos Relacionados con Drogas, para la comprobación del hecho punible" (Resolución de 20 de Enero de 2010 y 23 de noviembre de 2012 Sala Segunda de lo Penal).

Las circunstancias plasmadas en el fallo citado, se cumplen dentro de la presente causa, ya que tenemos la práctica de una serie de diligencias de compras ventas, de las cuales la procesada Mónica Hing, participó en la última de las diligencias, siendo sorprendida en flagrancia embalando la droga conocida como cocaína, ubicando en el lugar de los hechos elementos propios para el delito de traspaso o venta de drogas, como lo son carrizos plásticos enteros y en pedazos, carrizos sellados en sus extremos contentivos de polvo blanco, colador, fósforos, carrizos, en una residencia ubicada detrás de un centro escolar, es decir, que basta con una sola diligencia de compra venta de drogas para ejecutar la conducta descrita en nuestro ordenamiento penal..

De allí, que podemos señalar que no se encuentran acreditados los cargos de injuridicidad que el letrado recurrente traduce en una lesión a las disposiciones adjetivas es decir los artículos 917 y 918 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, por tanto no se sustenta la indebida aplicación en contra de la sindicada MÓNICA HING, del tipo penal contenido en la forma agravada del artículo 318 del Código Penal y, lo que corresponde al Tribunal de Casación, es no casar la sentencia impugnada.

RECURSO A FAVOR DE SUJEY MILAGROS GENIS

UNICA CAUSAL. ÚNICO MOTIVO

El defensor técnico de Sujey Genis, sostiene como causal de fondo, que el Tribunal de Alzada, incurrió en error de derecho al admitir los hechos constitutivos de circunstancias agravantes de la responsabilidad criminal, establecida en el numeral 8 del artículo 2430 del Código Judicial.

Esta causal se fundamenta en un único motivo, consistente en que el Tribunal Superior, tomó en consideración como circunstancia agravante el hecho que la residencia de su representada se encuentre a escasos a metros en la parte trasera de la Escuela de Rumania en el área de Gonzalillo en Alcalde Díaz, para establecer como agravante dicha situación afectando a su representada.

Al analizar el motivo plasmado por el recurrente, es dable señalar que esta causal para su configuración contiene las mismas características establecidas en la causal error de derecho en la apreciación de la prueba, lo que ha influido en lo dispositivo del fallo, es decir, debe plasmar cual es la o las pruebas que fueron mal valoradas por el Tribunal de Alzada, al resolver el recurso de apelación.

No obstante, tenemos que la defensa casacionista en su libelo no plantea que elemento dentro del caudal probatorio sustenta su recurso. Sumado a ello, es importante destacar que no se cumple con el principio tantum devolutum quantum apellatum, ya que la defensa técnica cuando se notifica de la sentencia de primera instancia no anuncia apelación, siendo que sólo se opone al recurso impetrado por el Fiscal de la Causa, es decir, que estuvo conforme con la calificación jurídica realizada en la sentencia por el Juez Primero de Circuito del Primer Circuito Judicial, cuando a folios 354 del cuaderno penal establece que la conducta realizada por la señora Sujey Genis, fue de manera personal y directa fue en un sitio aledaño a un centro educativo.

Señala más adelante la sentencia de primera que para individualizar judicialmente la pena, se le impone la pena base duplicándola como lo señala el artículo 318 del Código Penal, circunstancias que no fue controvertida por la defensa, por tanto mal puede señalar en sede de casación que el Tribunal de Alzada incurrió en error de derecho al admitir los hechos constitutivos de circunstancias agravantes de responsabilidad penal, cuando el Juez de la Causa, dentro de sus funciones al calificar el mérito legal del sumario dictaminó que se está en presencia de una conducta agravada conforme lo señala nuestro estatuto punitivo.

Como corolario de lo anterior, tampoco puede prosperar el motivo señalado por el defensor casacionista, ya que este acepta que en efecto su representada reside a escasos metros en la parte trasera de la Escuela República de Rumania, es decir, que no discute que el lugar de los hechos se circunscribe a un lugar aledaño a un centro escolar; ni tampoco confronta las constancias procesales que así lo demuestra, como lo son el Informe de Ubicación ratificado por los agentes Luis Higuera y Luis Méndez; no refuta la diligencia de allanamiento, ni el Informe policial sobre la diligencia de allanamiento; los cuales todos demuestran que la residencia allanada, en la que se realizaron sendas diligencias de compra venta controlada y en la que se aprehendió a las procesadas en flagrancia embalando la droga conocida como cocaína, se encuentra detrás de un centro educativo, lo que se ajusta al numeral 2 del artículo 318 del Código Penal antes de las reformas introducidas por la Ley 40 de 2012.

De allí, que podemos señalar que no se encuentran acreditado el cargo de injuridicidad que el letrado recurrente traduce en una lesión a las disposiciones sustantivas es decir el artículos 318 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación; por tanto no se sustenta la violación directa por omisión del artículo 12 lex cit, al tomar en consideración las circunstancias agravantes propias del tipo penal en contra de la sindicada SUJEY GENIS, por lo que corresponde al Tribunal de Casación, es no casar la sentencia impugnada.

PARTE RESOLUTIVA

Por las razones antes expuestas, la Corte Suprema de Justicia, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la Sentencia 2da. Inst. N° 010 del 13 de enero de 2014, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Devuélvase,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL MAGÍSTER ROUMMEL S. SALERNO C., DEFENSOR DE OFICIO DEL SEÑOR REANULFO ESPINOSA CUESTA, DENTRO DEL PROCESO QUE SE LES SIGUE POR DELITO DE ROBO, EN DETRIMENTO DE JUAN ALBERTO CENTENO CÁRDENAS. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	10 de abril de 2017

Materia: Casación penal
Expediente: 769-12G

VISTOS:

Mediante resolución del día 25 de enero de 2013, la Sala admitió los recursos de Casación interpuestos por el magíster Roummel S. Salerno C., defensor de oficio de REANULFO ESPINOSA CUESTA, contra la Sentencia de Segunda Instancia No. 70, del día 23 de marzo de 2012, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante la cual resolvió confirmar la sentencia apelada, emitida por el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, en donde fue condenado a la pena de 150 meses de prisión inhabilitación para ejercer funciones públicas por el mismo término, entre otras cosas (fs. 217-225).

Verificada la audiencia oral que establece el Código Judicial, el negocio se encuentra en estado de decidir por la Sala.

ANTECEDENTES

De las constancias procesales recabadas, se aprecia que el día 11 de marzo de 2013, a las 11:302 p. m., Juan Alberto Centeno Cárdenas formuló formal denuncia en un supuesto hecho cometido en su perjuicio.

Narró que se encontraba junto a sus compañeros Renato Jiménez y Julián Ábrego en las oficinas de la Estación de Combustible “Alto de Tataré”, Vía Panamericana, cuando entre 8:00 a 8:40 p. m., escuchó los gritos de Julián Ábrego, y al salir, se percató de la presencia de unos cuatro (4) sujetos encapuchados, tres (3) de ellos con armas de fuego, en tanto que otro portaba un mazo de hierro grande.

Uno de ellos, apuntándole con un arma en la cabeza, logró despojarlo de treinta y cuatro balboas (B./ 34.00), producto de las ventas, un equipo de teléfono celular, marca Samsung, de color blanco, valorado en ciento cincuenta balboas (B./ 150.00), activado con la compañía Digicel, bajo el número 6028-7355.

Narró que los derribaron al piso, bajo la amenaza de muerte para que les entregara las llaves de la caja fuerte de la oficina, pero no la tenía, así que recibió un golpe con el mazo en su espalda, entonces, uno de ellos, le apuntó el arma en la cabeza, mientras que un segundo sujeto, con el mazo empezó a picar la pared. El tercer sujeto doblegaba a Renato Jiménez en el piso, y el cuatro de los agresores, desde la puerta servía de vigía.

Aseguró lograron tumbar una parte de la pared, pero al encontrarse con una pared de hierro que no podían romper, se fueron huyendo, previo golpe a la cara (ceja derecha y parte de la cara) y cabeza de Renato (fs. 1-3).

La diligencia cabeza del proceso fue proferida por la Fiscalía Auxiliar de la República, Agente de Instrucción Delegada, el 11 de marzo de 2013, a través de la cual se ordena practicar las diligencias necesarias para determinar si hubo o no trasgresión de la legislación penal, así como los autores y/o partícipes del hecho en investigación. (v. f. 12).

El 13 de marzo de 2010, la mencionada fiscalía, dispuso someter a los rigores de la indagatoria a REANULFO ESPINOSA CUESTA, por presunto infractor de las disposiciones contenidas en el Título VI,

Capítulo II, Libro II del Código Penal, es decir, por el delito genérico Contra el Patrimonio Económico. (v. fs. 48-51). Resolvió su situación cautelar con la orden de permanecer detenido preventivamente (fs. 53-63).

En sus descargos, de modo libre, el señor REANULFO ESPINOSA CUESTA, manifestó que, el día de los hechos, aproximadamente entre las 8 y 9 de la noche conversaba con dos muchachas, una llamada Kathy, luego de salir del monte de Brisas del Río Pacora, cuando un auto patrulla se detuvo y unas cuatro unidades lo registraron, golpearon con sus botas, le quitaron su teléfono celular y ocho balboas (B./ 8.00).

Indicó que estos policías se lo llevaron y le dijeron a un teniente le dejarían un mazo y bengala. Aseguró lo dejaron inconsciente, que está detenido desde entonces y viste la misma ropa desde el día de su captura (fs. 52-58).

Asumió el conocimiento del negocio la Fiscalía Undécima del Primer Circuito Judicial de Panamá, el día 23 de marzo de 2010 (f. 77), la cual través de su Vista Fiscal No. 319 del día 30 de septiembre de 2010, recomendó al honorable tribunal de la causa que, al momento de calificar la encuesta penal, lo hiciera dictando un auto de llamamiento a juicio en contra del señor REANULFO ESPINOSA CUESTA, por presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo II, Título VI, Libro II del Código Penal, es decir, por delito Contra el Patrimonio, en perjuicio de JUAN ALBERTO CENTENO CÁRDENAS (v. fs. 124-129). Criterio que reiteró en la Vista Fiscal de Ampliación No. 27 del día 30 de mayo de 2011 (fs. 170-173).

Mediante Sentencia No. 146 del día 5 de agosto de 2011, el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, declaró penalmente responsable a REANULFO ESPINOSA CUESTA, y lo condenó a la pena de ciento cincuenta (150) meses de prisión, igualmente se le impuso la sanción accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por igual período, en calidad de autor del delito de robo agravado, en perjuicio de JUAN ALBERTO CENTENO CÁRDENAS (v. fs. 191- 199).

Posteriormente, mediante Sentencia Segunda Instancia No. 70, del día 23 de marzo de 2012, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, confirmó la sentencia apelada (v. fs. 217-225).

CAUSAL INVOCADA Y MOTIVOS

El licenciado Roummel G. Salerno C., defensor de oficio de REANULFO ESPINOSA CUESTA, para fundamentar el recurso de casación adujo lo siguiente:

PRIMERA CAUSAL DE FONDO

"Error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la Ley sustancial penal", la cual está consagrada en el artículo 2430, numeral primero, del Código Judicial.

PRIMER MOTIVO

De acuerdo con el letrado, en el fallo en cuestión se comete error al valorar la declaración de Juan Alberto Centeno Cárdenas, folios 1 al 3, de 10 al 11 y de 34 al 35, pues se le otorga valor probatorio suficiente para acreditarle al procesado que cometió el delito de robo agravado, obviando las circunstancias que le restan o disminuyen la fuerza de esa declaración , cuando se indica no puede establecer la identidad de los

involucrados, pero se da un supuesto reconocimiento de la vestimenta, entre otras cosas que disminuyen toda participación de su representado.

SEGUNDO MOTIVO

Que se comete error de derecho al valorar la declaración de Julián Ábrego, a fojas 4 hasta 6, ya que le otorga valor probatorio suficiente para acreditar que el procesado llevó a cabo el delito de robo agravado, y obvia existen circunstancias que le restan o disminuyen la fuerza de su declaración, por efecto de las incongruencias al señalar que uno de los enmascarados le corretea con un cuchillo y su compañero dice tenían armas de fuego, lo que explica excluye a REANULFO ESPINOSA CUESTA en el delito y explica disminuye la fuerza del testimonio para demostrar la existencia del ilícito en investigación.

DISPOSICIONES INFRINGIDAS Y CONCEPTO

El licenciado Salerno arguyó, en consecuencia, la infracción del artículo 914 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión al deducir del testimonio de CENTENO CÁRDEMAS cuenta con la eficacia suficiente para acreditar la existencia del delito al plantar hechos, que el recurrente califica de inverosímiles, desconociendo el contenido de la norma, y que el Tribunal Ad quem si hubiese aplicado un valoración de la sana crítica, hubiese comprobado la inocencia de su representado.

Éste mismo artículo, señala, ha sido infringido en concepto de violación directa por omisión, debido a que al valorar el testimonio de Julián Ábrego, se le concede valor probatorio de plena prueba para acreditar que el procesado comete el delito, soslayando que el testimonio atenta contra la lógica y sentido común al exponer hechos inverosímiles y contradicciones, y por ello se hace un juicio errados de los hechos y se le otorga valor que la Ley no concede.

Aunado estas normas, refiere la infracción del artículo 218 del Código Penal vigente, al momento de la ocurrencia del hecho, en concepto de indebida aplicación, toda vez que, no se ha demostrado se haya acreditado la realización de la acción delictiva del procesado, por lo que la norma no engloba la situación del hecho que se investiga.

También el recurrente indicó se ha transgredido el artículo 219 del Código Penal vigente, modificado posteriormente, en concepto de indebida aplicación, ya que no se ha demostrado que REANULFO ESPINOSA CUESTA haya realizado la acción delictiva, por lo que la norma no engloba la situación investigada.

Concluyó esta causal con la petición que se falle el fallo impugnado.

SEGUNDA CAUSAL DE FONDO

Inmersa en esta causal, el recurrente plantea como primer motivo que el Tribunal Superior de Justicia ignoró la declaración de REANULFO ESPINOSA CUESTA, que coadyuvaba a establecer, categóricamente, no

haber participado en el ilícito, de modo que al ignorar esta prueba, dio por sentado su participación, sin tomar en consideración que al momento que ocurrieron los hechos, se encontraba laborando, tenía una vestimenta diferente, al momento de su aprehensión, lo que a la postre el error de derecho expuesto ha influido en lo dispositivo del fallo recurrido.

Se dice, que ha infringido entonces, el artículo 907 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, pues al no valoró la declaración de CUESTAS ESPINOSA, lo que conllevó no aplicarla y se da por sentado la comisión del hecho por parte del procesado.

Explicó la infracción del artículo 218 del Código Penal vigente, en concepto de indebida aplicación, al no demostrarse que el procesado haya realizado la acción delictiva, por lo que la norma no engloba la situación del hecho que se investiga.

Propuso se infringió el artículo 2019 del Código Penal vigente, luego modificado con posterioridad, en concepto de indebida aplicación, porque no se demostró que su representado haya realizado la conducta delictiva, lo que no engloba la situación del hecho que se investiga.

Finalmente, peticionó se case la sentencia y se emita la sentencia que en derecho corresponda (fs. 235-238).

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Cumpliendo el procedimiento establecido en la ley, la Licenciada Ana I. Belfon V., en calidad de Procuradora General de la Nación, solicitó al momento de correr el traslado que no se case el fallo objeto de los recursos.

Sostuvo que la sentencia no debe ser casada, por cuanto que, en la primera causal, primer motivo, pues por medio de la declaración de JUAN ALBERTO CENTENO CÁRDNAS se conoce se trataban de cuatro (4) los asaltantes, y distinguió la vestimenta que llevaba puesta uno de ellos, en tanto que la declaración de Julián Ábrego, se desprende logra escapar e informa s unidades policiales próximas, quienes logran, luego, visualizar a los malhechores frente a la estación de combustible y capturan a uno de ellos, que se trataba de REANULFO ESPINOSA CUESTA.

El informe de novedad de captura, da cuenta que fueron visualizados, aquellos intentaron evadirlos, y logran la captura de REANULFO ESPINOSA CUESTA, a quien le encuentran consigo un revolver (bengala).

De esto, explicó CENTENO identificó la vestimenta y contextura del procesado, sin que con todo lo anterior se logue configurar el cargo de injuridicidad expuesto, ya que las pruebas fueron apreciadas bajo las reglas de la sana crítica.

En el segundo motivo, aseguró Julián Ábrego buscó auxilio de las autoridades policiales, regresa, éstos empiezan la respectiva búsqueda en el herbazal, y así logran la aprehensión de ESPINOSA CUESTA, quien se resistió pero se logró encontrarle un revólver de bengala.

Explicó que en vista de la correcta valoración de los medios de prueba, no se vulneraron el artículo 917 del Código Judicial, 218 y 219 del Código Penal.

Dentro de la segunda causal, concretamente, en el único motivo, disiente del criterio del recurrente en cuanto a la valoración a la deposición del procesado pues existen declaraciones de JUAN CENTENO, Julián ábrego y Renato Jiménez que expresaron lo contrario. Que el procesado no dio una versión creíble, de su presencia en las cercanías de la estación de combustible de Altos de Tataré, lo que se entienden como indicios de mala justificación, presencia física y oportunidad.

Ya que la declaración indagatoria es un medio de defensa del procesado y que existen pruebas que acreditan la responsabilidad penal de ESPINOSA CUESTA, no se ha infringido el contenido de normas adjetivas 907 del Código Judicial, ni tampoco los artículos 218 y 219 del estatuto punitivo (fs. 255-262).

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

PRIMERA CAUSAL INVOCADA

El recurrente, en nombre de REANULFO ESPINOSA CUESTA, ha aducido para fundamentar el recurso de casación, que el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, incurrió en "error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la Ley sustancial penal."

Ante el primer motivo de esta causal de casación expuesto, conviene enunciar el criterio del autor Torres Romero, quien citado por la doctora Aura Emérita Guerra de Villálaz y el doctor Jorge Fábrega, en su obra Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral, se refiere al error alegado en los siguientes términos:

> "...en esta clase de error aparece una clara discrepancia entre la sentencia y la ley, en la que no se objeta la existencia de la prueba, sino la valoración o calificación que se le hace y que esta incompatible con la ley que la regula. Dicho error de derecho puede ocurrir: a) cuando se acepta al medio probatorio no reconocido por la ley; b) cuando el medio probatorio reconocido por la ley se le da fuerza probatoria que la ley le niega; c) cuando el medio probatorio reconocido por la ley se le niega valor probatorio que la ley le atribuye." (Fábrega Ponce y Guerra de Villálaz; 2001, pág. 269).

Se trata pues, en un sentido amplio, del alcance del error en la apreciación de la prueba, y de ello importa tener presente que el yerro en la valoración probatoria debe ser de tal entidad que, de no haber ocurrido, el fallo tendría connotaciones diferentes.

En el primer y segundo motivo se ataca el valor otorgado a las declaraciones del ofendido JUAN ALBERTO CENTENO CÁRDENAS y el señor Julián Ábrego. Pese a las consideraciones del letrado, debemos disentir de sus planteamientos, pues en un escenario, como el que ambos describen, en donde fueron sorprendidos por cuatro (4) los facinerosos que cubrían sus rostros, quienes los agredieron, amenazaron y sometieron, pues tres de ellos portaban armas de fuego y uno un mazo, es lógico no hayan podido observar a

detenimiento sus facciones y detalles faciales, como ha exigido el defensor para poder considerar la correlación de su representado con el ilícito.

La herramientas con las que contaban tanto el ofendido, como sus acompañantes, en el proceso testigos, como Julián Ábrego, para identificar a los atacantes, evidentemente eran sus contexturas físicas, ropas y tono de voces, así como tratar de estar al tanto de las armas que portaban y lo que les exigían y hacían.

Ambas versiones tienen sustento probatorio acopiado en la encuesta, puesto que además de haber estado en el momento en que se suscitaron los hechos, y haber sido objeto de amenazas, Renato Jiménez Miranda, quien también se encontraba en el lugar y hora del hecho narró los mismos hechos, en modo tiempo y lugar (fs. 7-9).

El informe de novedad, que el día 11 de marzo de 2010, a las 22:45 horas, una unidad policial es alertado de un supuesto ataque por cuatro (4) sujetos con rostro cubierto por un conductor que transitaba, y al acudir al lugar manifestado, es decir a la estación de combustible, el ofendido CENTENO CÁRDENAS, narró lo acontecido y la dirección y lugar por la cual escaparon.

De acuerdo con el informe policial, divisaron cuatro sujetos en el herbazal frente a la estación de combustible atacada, pudiendo capturar a uno que portaba un revólver de luces de bengala, y vestía suéter negro, y jeans azul (fs.19-20). El ofendido, aunque aseguró no indicarle los agentes policiales señaló a la persona aprehendida, reiteró que sí les dijo hacia a dónde huyeron, y cómo estaban vestidos (fs. 34-35).

Las unidades policiales Carlos Diógenes Sáenz González ratificó el contenido de dicho informe, y agregó que el lugar donde la parte afectada aseguró fueron sus atacantes, los lograron visualizar a cuatro (4) sujetos usando ropas como las que les describió el agredido logrando apresar a uno de ellos (fs. 98-100, 166-268); el agente Fidel Alberto Marín Rodríguez, ratificó y afirmó también su contenido (fs. 101-102, f. 164).

El informe de Inspección Técnica Ocular practicada en la estación de combustible JR, en el Corregimiento de Pacora, practicado pocas horas de ocurrido el incidente, arrojó como resultados la existencia de dos (2) boquetes en la pared frontal de la oficina, sin contarse con afectación de la estructura metálica de la “chutra” (fs. 31-33).

El ofendido, con la información que contaba pudo describir un día después del hecho, el arma con que fue amenazado, aunque desconocía del manejo de las mismas, y reiteró comunicó a las unidades policiales la descripción que manejaba de sus atacantes (fs.34-34) que coincide perfectamente con el estudio de balística forense, que adiciona imágenes que sostienen su contendido, (fs. 151-153).

Estos elementos en sumatoria permiten arribar al entendimiento que la acción policial fue inmediata al llamado de un conductor de la ruta que observó los cuatro sujetos enmascarados. Sumado al hecho que tanto el ofendido como los testigos presenciales reiteraron detalles sin obviar dejar de lado de la amenaza a la que fueron sometidos.

En este punto debemos citar lo que de primera mano el ofendido manifestó a pocas horas de ocurrido el incidente a folio 3:

> "Señor Delegado, si deseo agregar más, que uno de los sujetos que nos asaltaron en la bomba de gasolina fue detenido por unidades de la Subestación de Pacora, y el mismo responde a el nombre de ARNULFO CUESTA, ya que cuando llegaron los policía (sic) a la estación de gasolina, le dimos la descripción y la vestimenta de los sujetos enseguida ellos montaron un operativo dándole captura por los alrededores de Pacora."

Lo anterior ineludiblemente, nos lleva a entender se trataba de ESPINOSA CUSTA la persona que, amenazó, en compañía de otras, a otras personas, y le sustrajo bienes muebles.

Al no haberse demostrado el cargo de injuridicidad de que los elementos probatorios señalados como valorados al margen de la ley, que fueron lo suficientemente influyentes para determinar la culpabilidad de REANULFO ESPINOSA CUESTA.

La sentencia recurrida, no se basó únicamente en las pruebas acusadas en el recurso, sino que en conjunto de los distintos aportes policiales, que fueron, de hecho, ratificados y afirmados por las unidades policiales.

Todos estos elementos probatorios, de índole testimonial, brindan suficiente soporte para mantener la valoración otorgada por el Tribunal A quem.

En lo que respecta a las disposiciones legales que se aducen como infringidas, es decir, los artículos 917 del Código Judicial, 218 y 2019 del Código Penal, al no haberse probado la causal invocada, se desestiman como no violentadas.

SEGUNDA CAUSAL INVOCADA

En el único motivo expuesto, se ha reclamado la valoración probatoria que, considera el recurrente, debió existir en cuanto a la declaración indagatoria que rindió REANULFO ESPINOSA CUESTA, quien explicó y justificó lo ocurrido.

En cuanto a esta pieza procesal, la declaración indagatoria, en ocasiones pasadas, esta Superioridad ha descrito:

> "Recordemos que la declaración indagatoria de un imputado es, además de un acto de investigación, un acto de defensa, cuya recepción conlleva una serie de garantías y particularidades tales como la inviolabilidad del derecho de defensa del imputado, siendo este un derecho

fundamental del ciudadano y que permite que las demás garantías adquieran vigencia puntual dentro del proceso penal.

La declaración indagatoria es el derecho y el medio eficaz que posee el investigado para hacerse escuchar personalmente por el juez o tribunal que decidirá su causa.

Es un hecho cierto que un individuo solo deberá ser interrogado en presencia de su abogado, a menos que disponga lo contrario, y de un funcionario competente a efectos de salvaguardar su derecho a no ser obligado a declararse culpable del hecho o hechos que se le atribuyen.

En el caso que nos ocupa, se observa que al rendir sus descargos, el señor JOSÉ ÁNGEL RIVERA negó haber aceptado ante su agente captor participación en el hecho bajo estudio, siendo a juicio de esta Superioridad Jurídica la versión que debe poseer valor dentro de la investigación. A partir de la versión dada por el imputado es que el agente instructor debe recabar y analizar elementos probatorios a efectos de corroborar o debilitar la versión ofrecida por el procesado." Fallo 22 de octubre de 2009, dentro del proceso seguido contra José Ángel Rivera, por delito de Robo a Mano Armada, en perjuicio de la empresa EDSA GOLD.

En el presente caso, aun que constó se hicieron incesantes esfuerzos por el agente de instrucción por corroborar la versión del procesado, no fue posible ubicar a ninguna de las personas que adujo tenían noticias de lo ocurrido, ni existieron testigos (fs. 116 y 169), ni ninguna otra prueba de otro carácter que pudiese superar los fuertes señalamientos generados en su contra.

Y es que, la diligencia de declaración indagatoria, sirve como la oportunidad procesal, para que el imputado pueda sustentar su rechazo a los hechos, si fuera el caso, pudiendo inclusive, solicitar la práctica de pruebas orientadas para defender su causa, sin embargo, éste no es el panorama revelado.

En cuanto a la diferencia de vestimenta que menciona el señor defensor, que tenía al momento de rendir la declaración indagatoria versus a la que describe el ofendido y los agentes captores, resalta a la vista que el transcurso del tiempo desde su captura hasta que se presenta ante el funcionario de instrucción de la declaración indagatoria es de considerable entidad, pues se registraron intermedio dos (2) días, lo que se colige tiempo suficiente para variar su vestimenta e intentar de evadir la responsabilidad con el ilícito. No se cuenta en el cuaderno penal, prueba o registro alguno que compruebe al momento de su captura tuviera otro atuendo que no fuera oscuro.

De este hecho, se cuentan con las confirmaciones de los propios agentes captores, quienes dan fe haberlo visto desde el principio, aún a la distancia con ropajes oscuros, y que al momento de finalmente atraparlo mantenía puesta ropa oscura (fs. Carlos Diógenes Sáenz González, a folios 98 al 100, y el agente Fidel Alberto Marín Rodríguez, en fojas 101 a 102).

Al no tenerse noticias, exista alguna animadversión, interés u otro factor que incida en su actuar o sus deposiciones, no puede advertirse sean participaciones eficaces (artículo 918 del Código Judicial).

Se observa además que sus relatos guardan estrecha relación, en la determinación de la ejecución, naturaleza, extensión y circunstancia de lugar, tiempo y modo, antecedentes y consecuencias con los hechos denunciados por JUAN ALBERTO CENTENO CÁRDENAS, no pudiendo estimarles de inverosímiles, o que declararan por cohecho o seducción (artículo 921 y 2082, del citado texto), aunado al hecho que los agentes policiales narraron lo sucedido desde su propia perspectiva, y se convirtieron en captores del sospechoso, más que espectadores de los hechos, por lo que no se aprecia falten a la verdad bajo sospechas (artículo 909 del texto procesal).

Por otro lado, se encontró justificación alguna que, a pesar que el procesado dijo reside en Mano de Piedra, casa No 7, Nueva Libia, por el Mirador, arriba de la cuarta (f. 52) haya sido capturado en un herbazal del Corregimiento de Pacora, Sector No. 4, a las 22:45 horas (f. 19), en pijamas tal como declaró, lo que carece de sentido común y lógica.

Así las cosas, las conclusiones del casacionista no han podido ser probadas, por lo tanto, permiten a esta Superioridad estimar que no tiene lugar.

En lo que respecta a las disposiciones legales que se aducen como infringidas, al no haberse probado la causal invocada, se estima como no acreditada el artículo 907 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, pues los términos legales establecidos se estimó la declaración indagatoria, y los artículos 218 y 219 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación, pues quedó probada la conducta contraria a ley penal que ante su comisión, como lo es en este caso, acarrea su consecutiva sanción penal.

En consecuencia, este Tribunal de Casación, NO CASA la Sentencia de Segunda Instancia No. 70, del día 23 de marzo de 2012, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso que se sigue a REANULFO ESPINOSA CUESTA, dentro del proceso que se les sigue por delito de robo, en detrimento de JUAN ALBERTO CENTENO CÁRDENAS.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la Sentencia de Segunda Instancia No. 70, del día 23 de marzo de 2012, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR LA LIC. HOLANDA POLO EN FAVOR DE YADIRA IVETH VACEANNIE DE JOHNSON Y EL LIC. ALBERTO GONZÁLEZ EN FAVOR DE VELKYS HENRIQUEZ ROJAS CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA DE SEGUNDA INSTANCIA NO 105 S.I. DE 8 DE JULIO DE 2014, EN EL PROCESO QUE SE LE SIGUE POR DELITO RELACIONADO CON DROGAS. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	16 de abril de 2018
Materia:	Casación penal
Expediente:	216-16C

Vistos:

Reingresa a la Sala para decidir sobre su admisibilidad, los recursos de casación promovidos por la Licenciada Holanda Rosa Polo en representación de YADIRA IVETH VACEANNIE y el Licenciado Alberto González, defensor Público, en representación de VELKIS YARIELA HENRÍQUEZ DE ROJAS, en contra de la Sentencia 105-S.I. de 8 de julio de 2014, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, por medio de la cual se revoca la Sentencia 51 de 17 de julio de 2012, expedida por el Juzgado Décimo Segundo de Circuito Penal del Primer Distrito Judicial de Panamá, por medio de la cual se les declara culpables por el delito de Blanqueo de Capitales y se condena a cada uno a la pena de setenta y siete (77) meses de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término.

Mediante Auto fechado 6 de julio de 2017 se ordenó la corrección del recurso de casación interpuesto por la Lic. Holanda Polo apoderada de YADIRA IVETH VACEANNIE DE JOHNSON, únicamente en lo concerniente a la primera y segunda causal, en los puntos señalados en la resolución y no se admite la tercera, cuarta y quinta causal; igualmente, se ordenó la corrección del recurso de casación interpuesto por el Lic. Alberto González, Defensor Público, en favor de VELKIS HENRÍQUEZ DE ROJAS, únicamente en lo concerniente a la primera causal invocada en los puntos señalados en la resolución y NO ADMITE la segunda causal. (fs. 8295 a 8304).

El referido auto detalla de folio 8297 a 8302 las correcciones ordenadas al recurso de casación interpuesto por la Licenciada Holanda Polo en favor de YADIRA VACEANNIE, y de folio 8302 a folio 8303 se detallan las correcciones ordenadas al recurso de casación interpuesto por el Licenciado Alberto González, defensor público, en favor de VELKIS HENRIQUEZ DE ROJAS.

RECURSO DE CASACIÓN CORREGIDO POR LA LIC. HOLANDA POLO EN FAVOR DE LA IMPUTADA YADIRA VACEANNIE.

La primera corrección que se impuso al recurso de casación presentado por la Licenciada Polo, guarda relación con la historia concisa del caso, la cual en la primera oportunidad “soslaya la técnica del recurso y fue redactada de manera muy extensa y detallada,” de manera que se indicó en la parte motiva a folio 8298 que la carencia de un breve resumen de los principales hechos del caso se debía corregir, como en efecto lo hizo la licenciada Polo en el nuevo libelo incorporado de folio 8312 a 8322.

Seguidamente la resolución que ordena la corrección del recurso se refiere a la primera y segunda causal, por cuanto que la tercera cuarta y quinta causales no fueron admitidas. La primera causal "error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley sustancial" prevista en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, fue sustentada en cinco motivos; mientras que la segunda causal invocada cuya corrección se ordenó fue "error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley sustantiva penal", prevista en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, fue sustentada en un único motivo.

En este sentido con relación a la primera causal, de acuerdo al contenido del auto que ordena la corrección, en lo que al primer y segundo motivo se refiere, (fs. 8298-8302) se dijo que la misma pieza de convicción o sea el Informe de Análisis Financiero, elaborado por la inspectora Gloria Méndez, podía ser resumido en un solo motivo; con relación a los motivos se agregó: primer motivo no se sustenta técnicamente cómo surge la discrepancia entre la Sentencia y la Ley, ni cómo la infracción de la regla de valoración ha debido influir en lo decidido en la parte dispositiva del fallo impugnado, y además, parece plantear otro cargo al afirmarse que el Informe cuestionado no fue debidamente ratificado, lo cual resulta poco claro y confuso.

La corrección realizada por la letrada se encuentra inserta a los folios 8313-8314 observándose que unificó en uno solo el primer y segundo motivo referente a la prueba de informe financiero elaborado por la inspectora Gloria Méndez, sin embargo, persiste en invocar la falta de idoneidad de la perito como parte de esta causal, sin que este aspecto guarde relación con la misma; pero aun identificando la pieza erróneamente valorada no describe en que consiste el error de valoración, ni la manera como a su juicio debió ser valorada la prueba de informe financiero y mucho menos explica como el error influyó en lo dispositivo del fallo.

En el segundo motivo, el libelo corregido expresa que si se hubiese valorado la declaración rendida por el detective Enrique Villarreta González, conforme a las reglas de la sana crítica, quien explicó que en la diligencia de allanamiento al domicilio de la procesada VACEANNIE ubicado en la Residencia L -84 de la Barriada Camino Real II, no se encontró ningún elemento ilícito, se hubiese concluido que su defendida no está vinculada con el delito de blanqueo de capitales procedente del narcotráfico; sin embargo, esa afirmación es inconclusa, porque en el libelo no se indica cómo el desconocimiento de las reglas de la sana crítica en la valoración de la prueba consistente en la declaración jurada de Enrique Villarreta ha debido influir en la decisión impugnada.

Con relación al tercer motivo del libelo corregido, incorporado al folio 8314, es observable que se realizaron algunas de las correcciones señaladas en el auto emitido por la Sala el 6 de julio de 2017, (fs.8298) pero no se explicó de qué manera si la declaración indagatoria de YADIRA VACEANNIE DE JOHNSON se hubiese examinado conforme a las reglas de la sana crítica, hubiese influido en lo dispositivo del fallo.

Por último, el quinto motivo que en realidad es el cuarto debido a que el primero y el segundo en el libelo corregido se refundieron en uno solo, se ajustó a lo señalado en el auto de corrección; este motivo guarda relación con la declaración rendida por el testigo Alexander Young Duffis, declaración recibida por el Lic. Patricio Candanedo en su calidad de Fiscal Segundo de Delitos Relacionados con Drogas, quien para este efecto se trasladó a Miami, Estados Unidos de América, donde tomó la declaración de este testigo, constituyéndose la misma en prueba ilícita porque fue receptada por el funcionario de instrucción fuera del territorio nacional, caso en el cual las correcciones se ajustaron a lo señalado en el respectivo auto.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas a pesar de efectuarse las correcciones con base en las indicaciones de la Sala, lo cierto es que los errores en los que persiste la recurrente en la formulación de cargos concretos, es decir, en la presentación de motivos que estén debidamente fundados, le resta contenido lógico jurídico al recurso, así como la interdependencia que debe existir entre cada sección del mismo.

En atención a lo expuesto en el último motivo se admite el recurso en base a la primera causal.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Lic. Alberto González, en favor de VELKIS HENRÍQUEZ DE ROJAS, la resolución que ordena la corrección se refiere únicamente a la primera causal, por cuanto la segunda causal no fue admitida; siendo ello así, pasamos a definir si las correcciones realizadas se ajustan a lo ordenado por la Sala.

La primera causal se refiere al "error de derecho en la valoración de la prueba, que influye en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal, contenida en el artículo 2430 numeral 1 del Código Judicial y está sustentada en dos motivos.

El primer motivo en el libelo corregido alude a la declaración de Alexander Young Duffis (fs.2489-2505) válida para considerar que VELKIS HENRÍQUEZ DE ROJAS cometió la conducta de Blanqueo de Capitales, a pesar de que se trata de un solo testigo que no hace plena prueba de la existencia del delito y menos de la responsabilidad de su representada, de haber sido considerado esto el Tribunal Ad Quem habría mantenido la absolución decretada a favor de HENRÍQUEZ DE ROJAS.

En este caso la corrección no cumple con lo señalado en el auto de corrección a folio 8303, por cuanto que aun cuando se mantiene la regla de prohibición desconocida, no se argumenta nada en el libelo corregido sobre la ponderación que debió realizar el Tribunal y la conclusión a la que debió haber llegado, es decir, no se cumplió con el designio señalado en el auto de corrección.

En cuanto al segundo motivo expuesto en el libelo corregido, referente al valor excesivo que el Ad Quem le otorga al Informe de Análisis Financiero elaborado por la Policía Técnica Judicial, en el cual se menciona a VELKIS HENRÍQUEZ DE ROJAS en relación a sus ingresos y sus patrones, se indica que se vulneraron las reglas de la sana crítica porque no se puede arribar a conclusiones contradictorias válidas para unos coimputados y no válidas para otros como VELKIS HENRÍQUEZ DE ROJAS, ignorando el principio de contradicción, la prueba no puede ser correcta e incorrecta a la vez, por lo que de haber valorado las reglas de la sana crítica y los principios de la lógica y la razón, habría confirmado la sentencia de primera instancia; observa la Sala que el casacionista mantuvo casi la misma redacción sin realizar corrección alguna.

Siendo ello así no resulta admisible la única causal invocada en el libelo de corrección presentado por el Lic. Alberto González en representación de VELKIS HENRIQUEZ DE ROJAS.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación presentado por la Licenciada Holanda Polo, a favor de YADIRA IVETH VACEANNIE DE JONHSON solo en cuanto a la primera causal y en consecuencia, se ordena correrle traslado a la Procuraduría General de la Nación, por el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con el artículo 2441 del Código Judicial.

NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por el Lic. Alberto González en favor de VELKIS HENRÍQUEZ DE ROJAS, contra la sentencia Sentencia 105-S.I. de 8 de julio de 2014, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, por medio de la cual se revoca la Sentencia 51 de 17 de julio de 2012, expedida por el Juzgado Décimo Segundo de Circuito Penal del Primer Distrito Judicial de Panamá, por medio de la cual se les declara Culpables por el delito de Blanqueo de Capitales y se condena a cada uno a la pena de setenta y siete (77) meses de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.
CECILIO CEDALISE RIQUELME -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A SAMUEL AARON SITTON MALCA SINDICADO POR EL DELITO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO, EN PERJUICIO DEL SEÑOR RUPERTO GUILLEN ESTEVEZ.. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	20 de abril de 2018
Materia:	Casación penal
Expediente:	464-14C

VISTOS:

Celebrada la audiencia pública, corresponde resolver el recurso de casación en el fondo interpuesto por el licenciado CARLOS ENRIQUE FUENTES TRONCOSO, apoderado judicial de SAMUEL AARON SITTON MALCA, contra la Sentencia 2da. Instancia Nº 022 de 3 de febrero de 2014, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirma la sentencia de primera instancia y condena a su mandante a la pena de dos (2) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por igual término luego de cumplida la pena principal, como autor del delito de falsificación de documentos públicos cometido en perjuicio de RUPERTO GUILLÉN ESTEVEZ.

I. HISTORIA CONCISA DEL CASO

El 1 de abril de 2009, RUPERTO GUILLEN ESTEVEZ se presentó al Centro de Recepción de Denuncias del Ministerio Público para poner en conocimiento de las autoridades que se había realizado el traspaso del vehículo de la marca Ford, modelo Pick Up F-350, color blanco, con placa 419493 de su propiedad, a nombre de SAMUEL AARON SITTON MALCA, utilizando documentación alterada.

Señala que denunciante que es Gerente de la empresa AWALA, S. A. y se encontraba en su oficina ubicada en la esquina de Ramón Arias, El Carmen, Corregimiento de Bella Vista en donde le hizo entrega a

SAMUEL SITTON MALCA de “todos los documentos originales del vehículo de mi propiedad el cual es un: FORD F-350, DE COLOR BLANCO, CON PLACA 419493, valorado en B7.18,000.00” que le hizo entrega esos documentos “para que él gestionara el trámite de los impuestos de ese vehículo, para que él los verificara y realizáramos la transacción, donde yo le traspasaría el carro y el me pagaría el costo total del mismo, tan pronto fuese eso y cancelado el vehículo, yo procedería con el contrato y le entregaría mi vehículo al señor” y ello nunca fue asi que “ahora yo me entero que mi vehículo fue traspasado a nombre de él, sin mi consentimiento, sin yo haber firmado tarjetas de traspaso, ni haber comparecido a ninguna Notaría, ni al Registro Público, ni al Tránsito” (F.2).

Agrega que SITTON MALCA “me informó que había traspasado los documentos a su nombre y me mostró un documento de Registro vehicular con sus datos y los datos del vehículo, ya el vehículo está a nombre de él, hoy fui al Registro vehicular y me dijeron que ese carro, no está a nombre mío, él me dijo que le entregara el vehículo, yo no le voy a entregar el vehículo” (F.2).

El casacionista expresa que se le recibió declaración indagatoria a SAMUEL AARON SITTON MALCA quien manifestó no haber realizado alteración alguna a los documentos del vehículo y que la tarjeta de traspaso le fue entregada debidamente notariada por el señor RUPERTO GUILLÉN ESTEVEZ, quien recibió dinero y mercancías de un comercio en pago por el vehículo.

Mediante Auto Nº 109 de 2 de agosto de 2011, el Juzgado Primero de Circuito, Ramo de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá dispuso abrir causa criminal contra SAMUEL AARON SITTON MALCA como presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título XI, Libro II del Código Penal, es decir, por delito de falsedad de documentos en general y mediante Sentencia Nº 155-13 lo condenó a la pena de dos años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, una vez cumplida la pena principal, como autor del delito de falsificación de documentos públicos (uso de un documento falsificado).

La mencionada resolución fue apelada por la defensa técnica, correspondiéndole al Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial resolver la alzada y confirmó la decisión del A-quo mediante Sentencia 2da. Instancia Nº 022 de 3 de febrero de 2014.

II. LAS CAUSALES, LOS MOTIVOS, LAS DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO EN QUE LO HAN SIDO

El recurrente invocó tres causales contenidas en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, una de las denominadas sustantiva y dos probatorias, por lo que serán analizadas en primer lugar las probatorias porque la lógica del recurso de casación en estas causales es que el error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba y el de hecho en cuanto a su existencia, traen como consecuencia la infracción de una norma sustantiva, ya sea, por indebida aplicación, violación directa por omisión o comisión.

A. Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustantiva penal

1. El casacionista

En el primer motivo expresa que se le concedió pleno valor probatorio a la declaración denuncia presentada por RUPERTO GUILLEN ESTEVEZ (Fs.1-3) en la que se refiere a la alteración de su firma en la

tarjeta de traspaso de vehículo, sin tomar en cuenta que mantenía una controversia previa con SAMUEL SITTON MALCA quien había interpuesto una querella en su contra respecto del mencionado vehículo (Fs.113-116 y 123), por lo que sostiene que el testimonio de GUILLEN ESTEVEZ es sospechoso.

A renglón seguido manifiesta en el segundo motivo que se le dio pleno valor probatorio al Informe SDC-16401-09 realizado por la Subdirección de Criminalística dentro del proceso instaurado por SAMUEL AARON SITTON MALCA contra RUPERTO GUILLEN ESTEVEZ (Fs.492-494) prueba pericial en la que se concluye que no hay congruencia entre los ejercicios caligráficos realizados por el señor GUILLEN ESTEVEZ y la rúbrica existente en la tarjeta de traspaso Nº 785815, sin que dentro de esta causa se realizara y/o ejecutara resultado de la experticia caligráfica ejecutada por la Fiscalía Segunda del Primer Circuito Judicial de Panamá (FS.65-95)

Luego, en el tercer motivo indica que se le restó valor probatorio al Informe Pericial suscrito por ALVARO KRASNI MENENDEZ AGUIRRE (Fs.717-762) y consecuentes deposiciones, ratificaciones y/o sustentaciones (Fs.669-682; 684; 686 y 834), prueba pericial que fue admitida por la Fiscalía y se contó con la presencia del perito en el acto de audiencia, donde acreditó su idoneidad, tomó posesión del cargo, se ratificó y sustentó el dictamen en el cual concluyó que la firma objetada corresponde al presunto denunciante RUPERTO GUILLEN ESTEVEZ, pruebas válidas según las reglas de la sana crítica, el contradictorio procesal, la inmediación y la lógica judicial que mantienen plena vigencia y valor probatorio.

En el cuarto motivo el recurrente indica que se le restó valor a la deposición de JORGE ALBERTO NAVARRO (Fs.656-658) quien señaló que el señor que identifica como “RUPERTO” entregó tarjetas de traspaso, ya firmadas al señor SAMUEL AARON SITTON MALCA, mientras se encontraba fuera de la Notaria Décima de Circuito, con lo cual se comete un error al deducir que el mismo no señaló a RUPERTO GUILLEN ESTEVEZ como la persona que entregará las tarjetas.

A consecuencia de lo anterior, el casacionista cita como disposiciones legales infringidas los artículos 909, 923, 919, 980, 917 y 983 del Código Judicial, que versan sobre el testigo sospechoso, la solemnidad de la prueba testimonial, contradicción en los testimonios, la fuerza del dictamen pericial, las reglas de la sana crítica y la prueba de indicios, en concepto de violación directa por omisión, y como consecuencia de la errónea valoración estima que se aplicaron indebidamente los artículos 265 y 271 del Código Penal de 1982, vigente al momento de la comisión del hecho, que tipifican el delito de uso o derivar provecho de un documento público.

2. Opinión de la Procuraduría General de la Nación

La Procuradora General de la Nación, KENIA I. PORCELL D., es de la opinión que el recurrente no logra comprobar los vicios de injuridicidad ensayados en los cuatro motivos ni la trasgresión de las disposiciones legales, por lo siguiente:

El señor RUPERTO GUILLÉN ESTÉVEZ presentó una denuncia como persona ofendida, la que impulsó la investigación que sirvió de base para la condena de SITTON MALCA, por lo que no se le puede considerar como testigo y mucho menos como sospechoso, aunado a que la apreciación de la denuncia se apegó a las reglas valorativas del ordenamiento procesal patrio.

Sobre el Informe SDC-16401-09, realizado por la Subdirección de Criminalística del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, señala que es una copia autenticada incorporada al expediente porque el original fue enviado a otro despacho del Ministerio Público y agrega que esta pericia grafotécnica cumple con los

requisitos procesales establecidos en el Código Judicial para la validez de los documentos, los cuales se permiten aportar en originales o copias, que para este caso son reproducciones autenticadas por el funcionario encargado de la custodia del original.

Por otra parte, el peritaje realizado por ALVARAO KRASNI MENÉNDEZ AGUIRRE fue analizado utilizando los principios de la sana crítica que permitieron al tribunal colegiado determinar que esta pericia podía verse cuestionada en torno a su imparcialidad como lo establece el artículo 919 del Código Judicial citado en el fallo de alzada.

Respecto del testimonio de JORGE ALBERTO NAVARRO, estima que se le dio el valor correcto con base al estudio integral del expediente penal, pues dijo no conocer al señor RUPERTO GUILLÉN ESTÉVEZ, lo cual no permite acreditar que SAMUEL AARON SITTON MALCA recibió de parte de aquel las tarjetas de traspaso del vehículo firmadas.

3. Consideraciones del Tribunal de Casación

En el caso que ocupa a la Sala, se advierte que los reparos del censor van dirigidos al pleno valor que el Tribunal Superior le dio a las pruebas, que en su opinión no acreditan la vinculación de su mandante con el ilícito por el cual fue sancionado.

Primeramente, estima que la denuncia presentada por RUPERTO GUILLEN ESTEVEZ (Fs.1-3) es un testimonio sospechoso en el que se basó el juzgador de la segunda instancia para condenar a SITTON MALCA.

Sobre esta pieza procesal, la Corte observa que el Segundo Tribunal refiere que es la “Querella presentada por el señor Ruperto Guillén Estévez, mediante la cual pone en conocimiento, la falsificación de su firma, en la tarjeta de traspaso del vehículo pick up, marca Ford”(F.910), documento que se infiere es el señalamiento directo que hace RUPERTO GUILLEN ESTEVEZ contra SAMUEL AARON SITTON MALCA por la comisión del delito de falsedad documental, sin que se advierta un error manifiesto que acredite un vicio de injuridicidad.

Respecto del segundo y tercer motivo, se cuestiona la valoración del Informe SDC-16401-09 realizado por la licenciada MARÍA E. MONTENEGRO G., perito de la Subdirección de Criminalística del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, dictamen pericial que fue rendido dentro del proceso instaurado por SAMUEL AARON SITTON MALCA contra RUPERTO GUILLEN ESTEVEZ por delito de apropiación indebida, ante la Personería Primera Municipal de Panamá, y el Informe Pericial suscrito por ALVARO KRASNI MENENDEZ AGUIRRE en el presente negocio.

Los mencionados peritajes fueron valorados conjuntamente por el Tribunal de alzada que manifestó lo siguiente:

> Debemos explicar con relación a las alegaciones del recurrente sobre dicho peritaje, si bien el mismo fue incorporado al proceso como una prueba trasladada, del proceso instruido por el Ministerio Público, por un delito de apropiación indebida interpuesto por el señor procesado SAMUEL SITTON MALCA, contra el señor Ruperto Guillén Estévez, dicho peritaje tiene plena validez, máxime cuando es sobre el mismo documento.

> Con relación al peritaje practicado y ratificado por el perito particular, señor Álvaro Menéndez Aguirre (fs.669-672, 719-762), el mismo fue valorado de acuerdo a la sana crítica (art. 919 del Código Judicial otorgándole el valor correspondiente) (Fs.911).

El primer peritaje, es el Informe SDC-16401-09, se trata de na prueba trasladada que fue aportada en copia debidamente autenticada al proceso seguido por la Fiscalía Segunda del Primer Circuito Judicial de Panamá que viene analizando esta Corte y consiste en el resultado de los ejercicios caligráficos practicados por RUPERTO GUILLEN STÉVEZ que fueron confrontados con la rúbrica existente en la tarjeta de traspaso Nº 785815 –que también es objeto de debate en el presente negocio por delito de falsedad de documento- llegando la perito a la siguiente conclusión:

> Tomando como referencia las características observadas durante el análisis podemos concluir que no podemos señalar al señor Ruperto Guillén,(sic) de la firma dubitada visible sobre el renglón Vendedor en la Tarjeta de traspaso Nº 785815, descrita en el punto IV del presente informe (F.494).

Es decir, la prueba pericial practicada con base en los ejercicios caligráficos realizados por RUPERTO GUILLÉN STÉVEZ en el proceso seguido en su contra ante la Personería Primera Municipal de Panamá, a juicio de la perito no permite establecer que él fuera el autor de la firma que aparece en la tarjeta de traspaso Nº 785815.

Ahora bien, es importante señalar que el casacionista indica que la Fiscalía Segunda del Primer Circuito Judicial de Panamá realizó una experticia caligráfica que no fue tomada en cuenta. La Sala aprecia que es la diligencia de prueba caligráfica realizada por RUPERTO GUILLÉN STÉVEZ (Fs.59-95).

Sobre el particular, la Sala debe precisar que al haberse practicado un peritaje por parte del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses en otro proceso, que versaba sobre la misma persona y el mismo punto, esto es, la rúbrica dubitada en la tarjeta de traspaso vehicular Nº 785815 y confrontarla con la firma de RUPERTO GUILLÉN STÉVEZ, bastaba realizar la compulsa de copia del peritaje, como se hizo en este caso, para contar con el dictamen de los peritos del Estado, sin necesidad de volver a practicar dicha prueba.

Por otra parte, el Informe Pericial suscrito por ALVARO KRASNI MENENDEZ AGUIRRE concluye que RUPERTO GUILLÉN ESTÉVEZ es el autor material de la firma visible en la tarjeta de traspaso vehicular Nº 785815:

> ESTAMOS EN CONDICIONES DE DICTAMINAR OBJETIVAMENTE NUESTRAS CONCLUSIONES, MISMAS QUE HAN SIDO PRODUCTO DEL ATENTO ESTUDIO Y ANÁLISIS DE LAS CARACTERÍSTICAS IDENTIFICATIVAS DE LAS FIRMAS MOTIVO ESTAMPADAS EN LOS DOCUMENTOS DUBITADOS Nº 1 Y 2 AL COTEJARLAS CON LAS FIRMAS ESTAMPADAS EN LOS DOCUMENTOS INDUBITADOS a, b, c, d, e, f, y g RESPECTIVAMENTE; SON FIRMAS REALIZADAS POR LA MISMA Y ÚNICA PERSONA, VALGA DECIR; NO SE TRATA DE FALSIFICACIÓN (F.735).

La Corte advierte que existen diferencias entre las conclusiones vertidas por la perito del IMELCF y el aportado por la defensa que no permiten establecer con certeza jurídica que la autoría de la firma en la tarjeta de traspaso es de RUPERTO GUILLÉN ESTÉVEZ.

Sin embargo, ese aspecto no incide en los hechos que la sentencia dio por probados porque el Tribunal Superior concluyó que SITTON MALCA incurrió en el delito de uso de documento falso porque "utilizó la tarjeta de traspaso Nº 785815", con la firma falsificada "para poner a su nombre el vehículo Ford, pickup, blanco, modelo F350, del año 2002, el día 23 de marzo de 2009" y que el día 30 de marzo de 2009 "sin tener la posesión física del vehículo cuestionado…procede a traspasarlo al señor ZRIHEN NAHON MOSHE" (F.911).

Lo anterior lleva a la Corte a estimar que no están acreditados los cargos de injuridicidad expuestos en el segundo y tercer motivo.

Respecto al cuarto motivo, el recurrente indica que se le restó valor probatorio a la deposición de JORGE ALBERTO NAVARRO quien testificó que era mecánico y se encontraba con SITTON MALCA haciendo unos mandados y que estando dentro del vehículo estacionados próximo a la Notaría Novena de Circuito, vio venir a una persona que le hizo entrega de los papeles para traspaso del vehículo a quien señala como RUPERTO GUILÉN ESTÉVEZ. No obstante, al ser preguntado por el Fiscal cómo podía asegurar que se trataba de GUILLÉN ESTÉVEZ si había manifestado que no lo conocía, el testigo solo refiere que lo dijo "porque en el momento en que el señor venía, el señor SITTON me dijo: Ahí viene el hombre a entregarme los papeles" (Fs.657-658).

Esta pieza procesal al examen del Tribunal de alzada lo llevó a estimar que "el testigo no da certeza sobre la identidad de la persona, quien entrega la tarjeta de traspaso cuestionada" a SITTON MALCA (F.911), criterio compartido por esta Colegiatura porque el delito por el cual fue sancionado SITTON MALCA es el uso de un documento falso.

Por consiguiente, la Sala estima que las excepciones alegadas por el casacionista en modo alguno comportan cargos de injuridicidad que tenga la fuerza para acreditar el error de derecho que se atribuye a la sentencia del Segundo Tribunal Superior en los cuatro motivos.

Al no haberse acreditado la causal ni los vicios de injuridicidad expuestos en los motivos, se desestima la alegada trasgresión de las disposiciones legales invocadas porque al ser los motivos el fundamento de hecho de las disposiciones legales invocadas, si no se demuestran, las normas jurídicas que se aleguen son ineficaces.

B. Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal

1. El Casacionista:

El censor sostiene en el primer motivo que el Tribunal Superior obvia valorar la copia autenticada de la querella y ampliación presentada por SAMUEL AARON SITTON MALCA contra RUPERTO GUILLEN ESTEVEZ (Fs.113-116; 123) para lograr la recuperación del vehículo de la marca Ford, modelo Pick Up F-350, color blanco, con placa 419493, por medio de las autoridades judiciales, ya que se mantenía en poder de GUILLEN ESTEVEZ, quien le entregó a su mandante la totalidad de la documentación incluyendo la tarjeta de traspaso del Municipio de Panamá.

En el segundo motivo expresa que se obvia tomar en cuenta el documento notariado por el cual se deja constancia de la venta del vehículo Pick-up, y otro vehículo carro casa Camper autorizando igualmente al señor SAMUEL AARON SITTON MALCA para la realización del traspaso de los vehículos (Fs.473 y 762), con lo

cual estima se corrobora lo dicho por éste en su declaración indagatoria (Fs.447-464), sobre la entrega de documentos por parte del Señor RUPERTO GUILLEN ESTEVEZ, para la transferencias del bien mueble, lo cual excluye el elemento dolo en el actuar del ahora encartado, quien mantenía una percepción de licitud en los documentos entregados, por consiguiente no incurrió en un acto delictivo.

Respecto del tercer motivo, explica que se obvió valorar las deposiciones rendidas por ROBERTO TAYLOR QUINTERO (Fs.661-663) y HECTOR OLIVIO COSSIO SANCHEZ (F.834), este último declaró en el acto de audiencia (Fs.832-835), quienes expresan que se encontraban con el señor SAMUEL SITTON MALCA por el área de Calle 50 área bancaria, lugar donde se ubicaba la Notaría Décima de Circuito siendo que el señor RUPERTO GUILLEN ESTEVEZ entregó los documentos del vehículo, incluyendo la tarjeta de traspaso que había sido entregada ya notariadas.

En el cuarto motivo manifiesta que se obvian las declaraciones rendidas por los testigos SIMON RODRÍGUEZ BONILLA y MAITA NORIELA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ (Fs.834) empleados de la Notaria Décima de Circuito, quienes expresaron en el acto de Audiencia Ordinaria (Fs.832-835) que refrendan la tarjeta de traspaso visible a folio 475 del sumario y para poder realizar la autenticación de firmas de los traspasos de vehículos se pedía la comparecencia del vendedor, sin embargo sus deposiciones no han sido transcritas, lo cual hubiera llevado al Tribunal a concluir que SITTON MALCA no tenía conocimiento de alteración alguna en las tarjetas de traspaso, y realizó la gestión o trámites de traspaso del vehículo con la percepción que realizaba un acto sin tacha alguna, tomando en consideración que fue el propio señor RUPERTO GUILLEN ESTEVEZ quien le entrega la documentación del referido automóvil.

Luego, el censor cita los artículos 780 y 2046 del Código Judicial, normas que establecen el numerus apertus en las pruebas del proceso penal, que estima infringido en concepto de violación directa por omisión, y como consecuencia del error de hecho en cuanto a la existencia prueba, considera que se aplicaron indebidamente los artículos 265 y 271 del Código Penal de 1982, vigente al momento de la comisión del hecho, que tipifican el delito de uso o derivar provecho de un documento público.

2. Opinión de la Procuraduría General de la Nación

La máxima representante del Ministerio Público es del criterio que no prosperan los cargos de injuridicidad expuestos por el recurrente en los cuatro motivos ni la alegada infracción de las disposiciones legales, con base en lo siguiente:

La investigación iniciada por la querella y su ampliación presentada por SAMUEL AARON SITTON MALCA contra RUPERTO GUILLÉN ESTÉVEZ por presunta comisión de delito de falsedad de documento, finalizó con la recomendación de la Agencia de instrucción de un sobreseimiento provisional, siendo que el vehículo fue traspasado por SITTON MALCA a un tercero desconocido por GUILLÉN ESTEVEZ, utilizando una tarjeta de traspaso del Municipio de Panamá que a la prueba dubitativa correspondiente mantenía una firma adulterada, situación que había sido señalada por el denunciante GUILLÉN ESTEVEZ cuando puso de conocimiento de las autoridades el delito del cual había sido objeto.

Por otra parte, expresa que SITTON MALCA pudo, con el documento espurio del vehículo marca Ford, realizar el traspaso del bien mueble a un tercero que le entregaría la suma de dieciocho mil balboas con cero centésimos (B/.18,000.00), los cuales estaban a su disposición, dado que había realizado un traspaso previo de la propiedad del automóvil a su persona, con una firma que no pertenecía al dueño del bien.

Respecto a las declaraciones juradas de ROBERTO TAYLOR QUINTERO y HÉCTOR OLIVIO COSSIO SÁNCHEZ, señala que estos negaron conocer a RUPERTO GUILLÉN ESTÉVEZ y solo se remiten a mencionar que saben que se trataba de la persona que hizo entrega de los documentos fuera de la notaría por lo referido por SITTON MALCA.

Finalmente, indica que las declaraciones de SIMÓN RODRÍGUEZ BONILLA y MAITA NORIELA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ precisan el procedimiento para traspasar un vehículo en el Municipio de Panamá, en donde se requiere la presencia del vendedor, pero el documento sujeto a dicho proceso arroja otra realidad, y la comprobación de la misma es de carácter científico, por lo cual considera se debe desestimar el cargo de ilegalidad (Fs.1017-1026).

3. Consideraciones del Tribunal de Casación

El censor apunta que el Tribunal Superior no valoró pruebas que constan en el cuaderno penal y que estima desvinculan a su defendido del delito de uso de un documento.

La Sala advierte que las pruebas citadas en los cuatro motivos que acompañan la causal no fueron mencionadas en la sentencia impugnada por lo que se procede a su análisis.

En el primer y segundo motivo, el censor hace referencia a la existencia de un proceso penal que inició por querella presentada por SAMUEL AARON SITTON MALCA contra RUPERTO GUILLEN ESTEVEZ (Fs.113-116; 123) que versa sobre el traspaso del vehículo de la marca Ford y un documento notariado que acredita la venta de ese y de otro vehículo, es un carro casa Camper, autorizando GUILLEN STEVEZ a SITTON MALCA para la realización del traspaso de ambos vehículos (Fs.473 y 762), lo que en opinión del censor acredita la entrega de documentos por parte del Señor RUPERTO GUILLEN ESTEVEZ a SITTON MALCA, para la transferencia de los bienes muebles.

Nuevamente salta a la vista que el censor cuestiona la entrega del documento dubitable por parte de RUPERTO GUILLÉN STEVEZ a su mandante, aspecto que como se dejó expuesto no demerita la acción desarrollada por SITTON MALCA consistente en el uso de un documento falso, por lo que no prosperan los dos primeros motivos.

Respecto del tercer y cuarto motivo, el recurrente explica que se obvió valorar las deposiciones rendidas por ROBERTO TAYLOR QUINTERO (Fs.661-663) y HECTOR OLIVIO COSSIO SANCHEZ (F.834); SIMON RODRÍGUEZ BONILLA y MAITA NORIELA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ (Fs.834) en el acto de Audiencia Ordinaria (Fs.832-835), de las que se infiere que RUPERTO GUILLEN STEVEZ fue quien firmó la tarjeta de traspaso

La Sala aprecia que el testigo ROBERTO TAYLOR QUINTERO indicó que es marino de profesión y conoce al señor SITTON MALCA porque le ha hecho algunos trabajos en un barco que él tiene. Sobre el caso que ocupa a la Sala, indica que a RUPERTO GUILLÉN STEVEZ “solamente lo vi una vez, que estaba con el señor SAMUEL, que iba a comprar un Ford pick –up blanco y le entregó el señor RUPERTO dos (2) tarjetas y un sobre amarillo que supuestamente era dinero, pienso yo” (F.662).

Al ser preguntado por la Fiscalía cómo podía asegurar que GUILLEN STEVEZ fue la persona que él vio entregarle la tarjeta de traspaso a SITTON MALCA, el señor TAYLOR QUINTERO respondió “porque nosotros estábamos en el carro adentro y el señor SITTON dijo: ‘ahí viene el señor RUPERTO” (ibíd.).

Llama la atención de la Corte lo expresado por el testigo TAYLOR QUINTERO sobre el momento en que se hace la entrega de las tarjetas de traspaso por cuanto al examinar en la causal anterior el testimonio de JORGE ALBERTO NAVARRO también testificó que se encontraba con SITTON MALCA cuando se hizo entrega de las tarjetas de traspaso, dentro de un vehículo, pero otra ubicación, esto es, estacionado próximo a la Notaría Novena de Circuito, y al ser preguntado por el Fiscal cómo podía asegurar que RUPERTO GUILLÉN STEVEZ era la persona que entregó esos documentos si había manifestado que no lo conocía, el testigo solo refiere que lo dijo "porque en el momento en que el señor venía, el señor SITTON me dijo: Ahí viene el hombre a entregarme los papeles" (Fs.657-658).

A juicio de la Corte, los mencionados testimonios no logran restarle fuerza a la decisión del Tribunal Superior que dio por acreditado el delito de uso de un documento falso por parte de SITTON MALCA.

En otro orden de ideas, sobre las declaraciones de HECTOR OLIVIO COSSIO SANCHEZ; SIMON RODRÍGUEZ BONILLA y MAITA NORIEGA GONZÁLEZ BONILLA, vale precisar que en el Acta de Audiencia Plenaria Nº 40 de 29 de octubre de 2012 se deja constancia que los testigos participaron y rindieron sus testimonios ante el Juez de la causa como se aprecia a foja 834 del expediente:

> Se procede a llamar a la (sic) testigo SIMÓN RODRÍGUEZ BONILLA. Se le leyó el artículo 385 del Código Penal, quedando así debidamente juramentado.
>
> Queda el testigo a órdenes del defensor del procesado el Licdo. Carlos Enrique Fuentes Troncoso, quien le formuló preguntas; en igual sentido la Licenciada Sonia Almengor de la Fiscalía Segunda de Circuito.
>
> Se procede a llamar a la testigo MAITA NORIELA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ. Se le leyó el artículo 385 del Código Penal, quedando así debidamente juramentado.
>
> Queda el testigo a órdenes del defensor del procesado el Licdo. Carlos Enrique Fuentes Troncoso, quien le formuló preguntas; en igual sentido la Licenciada Sonia Almengor de la Fiscalía Segunda de Circuito.
>
> Se procede a llamar al testigo HÉCTOR OLIVO COSSIO SÁNCHEZ. Se le leyó el artículo 385 del Código Penal, quedando así debidamente juramentado.
>
> Queda el testigo a órdenes del defensor del procesado el Licdo. Carlos Enrique Fuentes Troncoso, quien le formuló preguntas; en igual sentido la Licenciada Sonia Almengor de la Fiscalía Segunda de Circuito.
>
> Luego de la intervención de los testigos, se continuó con la fase de los alegatos.

Cabe señalar que la audiencia fue grabada en audio y por tal motivo la Sala Segunda de lo Penal a través de la Secretaría, mediante Oficio Nº 547-SP-2017 de 3 de agosto de 2017, solicitó la remisión del registro de audio del Acto de Audiencia Nº 40 de 29 de octubre de 2012 efectuada en el Juzgado Cuarto de Circuito, Ramo de lo Penal, Primer Circuito Judicial de Panamá, que conoció del negocio en primera instancia, para los fines de resolver el recurso.

En respuesta a lo anterior, la Juez Cuarta de Circuito, YAMILETH ROBLES, remite el Oficio Nº 1501 de 4 de septiembre de 2017, por el cual comunica lo siguiente:

> Mediante la presente, tengo a bien informarle que dentro del proceso seguido al señor SAMUEL AARON SITTON MALCA, sindicado por el delito de falsificación de Documentos Públicos, no tenemos registro de archivos para la fecha del año 2012, toda vez que las máquinas fueron cambiadas y el personal que estaba para esa fecha ya no se encuentra laborando en este Tribunal. (lo resaltado es de la Corte)

Esta situación advertida por la Juez Cuarta de Circuito pone de manifiesto la imposibilidad de parte de la Corte de analizar los testimonios cuya valoración reclama el recurrente, en primer lugar, por no existir la transcripción de esas declaraciones en el expediente, como bien lo afirma el casacionista en los motivos, y, en segundo lugar, y no por ello menos grave, por la falta de remisión de los registros de audios por parte de ese Despacho.

Ello compele a esta Superioridad a hacer un llamado de atención al Juzgado Cuarto de Circuito, Ramo de lo Penal, Primer Circuito Judicial de Panamá, porque los registros de audio forman parte del expediente y ante la interposición en este caso del recurso extraordinario de casación asi como la posibibilidad de ejercer la acción de revisión u otra de carácter constitucional, es necesario que se conserven dichos registros de audio para los fines de resolver los recursos o acciones a que tienen derecho la defensa, el querellante, la víctima o el Ministerio Público.

No obstante, la Sala encuentra probado el delito con base en las piezas procesales que fueron examinadas en la causal que preceden, lo que hace improcedente los cargos de injuridicidad desarrollados por el recurrente, asi como la alegada infracción de las normas.

C. Indebida aplicación de la Ley al caso juzgado

1. El casacionista

El censor señala que se genera esta causal porque el Tribunal Superior concluyó que SAMUEL AARON SITTON MALCA es responsable del delito de falsedad de documento público, cuando no hay elemento de convicción y/o prueba, que demuestre que éste hubiese realizado actuación alguna para alterar la firma y/o rúbrica de RUPERTO GUILLEN ESTEVEZ en la tarjeta de traspaso del Municipio de Panamá, documento que fue endilgado como falso, y su mandante no realizó acto que demostrara que derivó provecho ilegal del acto endilgado como espurio (primer motivo).

Indica que para la correcta aplicación del tipo penal debe estar acreditado que la alteración fue ejecutada por el sujeto activo de la acción penal y ninguno de los elementos integradores del tipo penal encuadran en la conducta desplegada por el señor SITTON MALCA a quien la tarjeta de traspaso le fue entregada ya firmada y debidamente notariada, por lo que estima no le es aplicable la sanción por la conducta mencionada. (segundo motivo)

Seguidamente, cita como disposiciones legales que estima infringidas los artículos 265 y 271 del Código Penal de 1982, vigente al momento de la comisión del hecho, que tipifican el delito de uso o derivar provecho de un documento público; los artículos 1 y 30 ìdem, que se refieren al principio de legalidad y el dolo y la culpa, respectivamente.

2. Opinión de la Procuraduría General de la Nación

La Procuradora expresa que no se comprueba el cargo de injuridicidad del primer motivo, porque en el expediente reposan los elementos probatorios suficientes que sirvieron de base para respaldar la convicción judicial dictaminada a través de la sentencia de segunda instancia: la denuncia que generó la investigación destacó que RUPERTO GUILLÉN negó rotundamente haber firmado el documento público cuestionado, concerniente a la tarjeta de traspaso de su vehículo FORD, F-150. Color blanco, con placa Nº 419493, lo cual es corroborado científicamente a través del análisis grafotécnico comparativo elaborado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Agrega que el procesado SITTON MALCA, sin tener la posesión del vehículo cuestionado, lo traspasa al señor ZRIHEN NAHON MOSHE, por tanto, realiza una transacción comercial y/o contractual que le permite a éste obtener la propiedad del bien, sin la aquiescencia del verdadero dueño, obteniendo un provecho ilegal producto de la falsedad debidamente acreditada en el documento cuestionado.

Respecto al segundo motivo, la alta funcionaria del Ministerio Público estima que al ser SAMUEL AARON SITTON MALCA la persona a quien el denunciante-ofendido RUPERTO GUILLEN ESTÉVEZ entregó los documentos de su vehiculo, a efectos de realizar las gestiones pertinentes para la venta entre ambos, fue quien utilizó este instrumento jurídico, que resultó ser ratificado ante la pericia grafotécnica realizada por el Instituto especializado del Estado, se configura lo normado en el artículo 271 del Código Penal de 1982, que regula la conducta ilícita de quien, a sabiendas de la falsedad documental, utilice un documento público y como consecuencia, será sancionado cono autor del delito. (Fs.1000-1005).

3. Consideraciones del Tribunal de Casación

La indebida aplicación consiste en que el juzgador yerra al seleccionar la norma sustantiva aplicable al caso, consistiendo el cargo de injuridicidad en que el juzgador entiende correctamente la norma en su contenido y alcance, no obstante la aplica a un hecho que no corresponde.

En el caso en estudio, el Segundo Tribunal Superior subsumió la conducta desplegada por SAMUEL AARON SITTON MALCA en el artículo 271 en relación con el artículo 265 del Código Penal, es decir, el uso de un documento falso que es sancionado como si fuere autor del delito de falsedad de un documento:

> Artículo 271. El que, a sabiendas, haga uso o derive provecho de cualquier modo que sea, de un documento falso o alterado aunque no haya cooperado en la falsificación o alteración, será sancionados como si fuese el autor.
>
> ….
>
> Artículo 265. El que falsifique en todo o en parte una escritura o documento público o auténtico de modo que pueda resultar perjuicio, será sancionado con prisión de 2 a 5 años.
>
> Si el hecho fuere cometido por un servidor público en el ejercicio de sus funciones, la sanción será de 3 a 6 años de prisión.
>
> Expresado lo anterior, resulta oportuno traer a colación la decisión del Segundo Tribunal Superior:
>
> Está acreditado con los hechos narrados en la denuncia presentada por el señor RUPERTO GUILLÉN ESTEVEZ, quien pone en conocimiento que fue víctima del delito de falsificación.

También contamos con la copia autenticada del Informe DOC-2997-09 sobre el Estudio Grafotécnico Comparativo realizado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, fechado 18 de septiembre de 2009, donde concluyeron que la firma plasmada en el traspaso vehicular, no es del señor Ruperto Guillen.

Con la Certificación del Municipio de Panamá fechado 25 de febrero de 201, donde se observa que el actual dueño del vehículo es el señor ZHRIHEN NAHON MOSHE, vendido por el señor SITTON MALCA (Fs.883-884).

La Sala comparte el criterio del Segundo Tribunal Superior pues, como se dejó expuesto en el examen de las causales probatorias de error de derecho en la apreciación de la prueba y error de hecho en cuanto su existencia, no está comprobado un vicio de legalidad en la actividad probatoria y en las causales sustantivas se parte de la premisa que se aceptan los hechos que la sentencia dio por probados, y en este caso particular, al momento de seleccionar la norma se aprecia que engloba la situación jurídica del sentenciado.

En consecuencia, no prosperan los motivos ni la alegada infracción de las disposiciones legales que se citaron como trasgredidas.

III. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la Sentencia 2da. Instancia Nº 022 de 3 de febrero de 2014, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirma la sentencia de primera instancia y condena a SAMUEL AARON SITTON MALCA, como autor del delito de falsificación de documentos públicos (uso de un documento falso) cometido en perjuicio de RUPERTO GUILLÉN ESTEVEZ.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR EL LICENCIADO EZEQUIEL ANTONIO PINZÓN TORRES, APODERADO JUDICIAL DE LA SEÑORA HERCILIA MARÍA ÁGUILA DE YANES, CONTRA LA SENTENCIA DE S.I. DE 31 DE OCTUBRE DE 2017, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE COCLÉ Y VERAGUAS. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	24 de abril de 2018
Materia:	Casación penal
Expediente:	49-18C

VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad, conoce la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, del Recurso de Casación Penal formalizado por el licenciado Ezequiel Antonio Pinzón Torres, contra la Sentencia de 31 de octubre de 2017, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, que resolvió confirmar la Sentencia N° 7 de 11 de julio de 2017, dictada por el Juzgado Liquidador de Causas del Circuito de Veraguas, Ramo Penal, que absuelve a los señores Mario Cesar Águila Cornejo y Argelis Cornejo de los cargos formulados por el delito de Falsedad Ideológica en perjuicio de su representada.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, en virtud que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos (2) años, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. De igual forma, consta en el expediente que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente por persona hábil para ello, y que el escrito fue dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, en concordancia con lo establecido en los artículos 2434, 2435, 2436 y 101 del Código Judicial, respectivamente.

En la sección relativa a la historia concisa del caso, se observa que el licenciado Pinzón Torres, omitió realizar un relato claro y sucinto de los principales actos y eventos que se dieron como resultado de la emisión de la sentencia que se impugna por vía del presente recurso. Por el contrario, entro en detalles de otras constancias procesales plasmando apreciaciones subjetivas, lo cual contradice la correcta técnica casacionista.

El casacionista aduce como única causal de casación, “error de derecho en la apreciación de la prueba, que hubiere influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación a la ley sustancial”, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial (f. 314).

En cuanto a esta causal, la jurisprudencia ha señalado que el error probatorio radica en la deficiente valoración jurídica que se hace sobre la prueba que reposa en el expediente, y no se discute la existencia material de la prueba. Por tanto, presupone que el Tribunal Superior tomó en cuenta o examinó la prueba; sin embargo, no le reconoce el valor probatorio que la ley asigna a determinado medio de prueba. En consecuencia, los motivos deben contener cargos de injuricidad afines a la especificidad técnica de la causal invocada.

Sustenta esta causal en tres (3) motivos, donde se advierte lo siguiente:

En relación a los motivos primero y segundo, se aprecia que el casacionista refiere pruebas y situaciones que no fueron valoradas por el Tribunal de Segunda Instancia, como tal, no se compadecen con la causal invocada, por lo cual los mismos deberán ser suprimidos.

Respecto del tercer motivo, se aprecia que el mismo requiere ser corregido toda vez que la redacción resulta contradictoria pues no se permite observar de manera clara, el cargo de injuridicidad aducido; siendo necesario que el censor indique las fojas en las que se encuentran las piezas de convicción que refiere como mal valoradas, además de establecer como fueron justipreciadas, el error en la valoración y cómo debieron ponderarse por el Tribunal Ad Quem; en otras palabras, el motivo requiere reestructurarse para contener los criterios a evaluar en sede de casación, en atención de la causal invocada, tal como hemos indicado en amplia jurisprudencia.

Respecto al apartado de las disposiciones legales infringidas, cita los artículos 836, 917, 983 y 986 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión; en cuanto a las norma sustantiva violentada, aduce el artículos 366 del Código Penal, por omisión.

Análogamente, en el apartado de disposiciones legales infringidas, las mismas deberán ser subsanadas en concordancia con los motivos cuya corrección ha sido ordenada.

En consecuencia, como quiera que los errores advertidos son subsanables, se procede a ordenar la corrección del libelo, de conformidad con lo expuesto en los párrafos precedentes, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial, recordándole al recurrente que al presentar el libelo de corrección debe hacerlo en los términos que en esta oportunidad se le ordena, porque agregarle o restarle al escrito elementos que no le han sido ordenados, ocasionaría la inmediata inadmisión del escrito de casación penal.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación promovido por el licenciado Ezequiel Antonio Pinzón Torres, en representación de la señora Hercilia María Águila de Yanes; en consecuencia, DISPONE mantener el expediente en la Secretaría de la Sala, por el término de cinco días, para que pueda efectuar las correcciones correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ (Secretaria)

RECURSOS EXTRAORDINARIOS DE CASACIÓN PENAL EN EL FONDO, FORMALIZADOS POR EL LICENCIADO ROUMMEL SALERNO, MIEMBRO DEL INSTITUTO DE DEFENSORÍA DE OFICIO, EN REPRESENTACIÓN DE OMAR ALEXIS SÁNCHEZ HERRERA Y GEDEÓN CASÍS HURTADO, CONTRA LA SENT. 2DA. INST. N 150 DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2014, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA LOS PRENOMBRADOS, POR DELITO DE ROBO, EN PERJUICIO DE ESTENIO QUIROZ DE OBALDÍA Y LA EMPRESA SERVICENTRO Y PENSIÓN NORIS. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	05 de julio de 2017
Materia:	Casación penal
Expediente:	176-16C

VISTOS:

Mediante resolución de 28 de julio de 2016, esta Sala admitió el recurso extraordinario de casación penal en el fondo, formalizado por el Licenciado Roummel Salerno, miembro del Instituto de Defensoría de Oficio, en representación de OMAR ALEXIS SÁNCHEZ HERRERA, contra la Sent. 2da. Inst. N° 150 de 11 de noviembre de 2014, y ordenó correr traslado del mismo a la Procuraduría General de la Nación (Fs. 497-498).

Sin embargo, antes de emitir el concepto solicitado, la Procuraduría General de la Nación, dispuso devolver el expediente contentivo del referido proceso penal, en virtud de que esta Sala sólo se había pronunciado sobre la admisibilidad de uno de los recursos de casación, a pesar que el Defensor de Oficio recurrente, también había formalizado el mismo recurso extraordinario en favor de GEDEÓN CASÍS HURTADO (F. 499).

Por tal razón, la Sala emitió nueva resolución el 17 de agosto de 2016, devolviendo el proceso ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia, para que se pronunciara como en derecho correspondiese, respecto al recurso de casación formalizado en representación de GEDEÓN CASÍS HURTADO (Fs. 500-504).

Se observa de fojas 504 a 508 del dossier, Auto 1ra. Inst. N° 202 de 16 de diciembre de 2016 mediante el cual, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá dispone lo que se transcribe a continuación:

"1. ADICIONAR a la parte resolutiva del Auto de 1ra. Inst. No. 148, de 16 de noviembre de 2015 que obra a fojas 487 a 490, lo siguiente: el Mgter. Roummel Salerno, en representación de los señores imputados OMAR ALEXIS SÁNCHEZ HERRERA y GEDEÓN CASÍS HURTADO, anunció recurso de Casación Penal contra la Sentencia 2da. Inst. No.150, de 11 de noviembre de 2014, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia. (Ver f.468).

2.- MANTENER el auto en todo lo demás.

3.- REMITIR el negocio a la SALA SEGUNDA DE LO PENAL, para los fines legales consiguientes."

Sin embargo, al observar la parte del Auto de 1ra. Inst. No. 148 de 16 de noviembre de 2015 que resulta adicionado, y que milita de fojas 487 a 490 del proceso, se observa que éste es un auto que, a su vez, corrigió el Auto 2da. Inst. No. 156 de 30 de septiembre de 2015, por el cual, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, erróneamente, había concedido en el efecto suspensivo, el recurso de casación anunciado por la Licda. Dayra Campos, en representación de Julieta Natalia Díaz, contra la Sent. 2da. Inst. N° 23 de 26 de febrero de 2015.

De dicha resolución –Auto 1ra. Inst. No. 148 de 16 de noviembre de 2015- se observa que, si bien tuvo el propósito de corregir el error antes anotado, sólo corrigió de manera expresa la parte motiva de aquel Auto 2da. Inst. No. 156, transcribiendo y corrigiendo íntegramente, su parte motiva, pero manteniendo el auto en todo lo demás. Es decir, se mantuvo, la parte resolutiva en la que, por error, se concedió en el efecto suspensivo, otro recurso de casación, anunciado por otra recurrente distinta del Magíster Roummel Salerno; en representación de otra procesada, distinta de los señores SÁNCHEZ HERRERA y CASÍS HURTADO, y contra otra sentencia, diferente de la aquí impugnada.

En otras palabras, por más que se haya corregido la parte motiva de aquel Auto 2da. Inst. No. 156 de 30 de septiembre de 2015, lo cierto es que el ninguno de los dos recursos de casación formalizados por el Licenciado Roummel Salerno dentro del presente proceso penal, ha sido debidamente concedido hasta el momento, según lo exige el artículo 2437 del Código Judicial.

Es por tal razón que la Sala Segunda de lo Penal, nunca pudo haber entrado a conocer respecto a la admisibilidad de los recursos, incurriendo también en el error de admitir el recurso de casación formalizado por el Magíster Roummel Salerno, en representación de OMAR ALEXIS SÁNCHEZ HERRERA, a pesar que no había sido debidamente concedido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, como ya se dijo antes.

Como quiera que se advierte una cadena sucesiva de eventos procesales desafortunados, que han generado otra serie de errores en las actuaciones de la Sala, que ciertamente inciden negativamente en el desarrollo del proceso por el cual se mantienen bajo detención preventiva ambos procesados, conllevando afectación en contra de sus intereses, se estima procedente, subsanar todas las pretermisiones referidas, para que de una vez se emitan las actuaciones procesales conforme a derecho, desde el trámite que contempla el artículo 2437 del Código Judicial, y de esa manera se posible avanzar a la fase de admisibilidad del medio extraordinario de impugnación.

En consecuencia, se procederá a declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la foja 481 en adelante, para que se repongan las actuaciones, como en derecho corresponde, evitando incurrir en errores que se traduzcan en innecesarias dilaciones procesales.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, la SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LA NULIDAD y ORDENA LA REPOSICIÓN de todo lo actuado a partir de la foja 481 del proceso penal seguido contra los señores GEDEÓN CASÍS HURTADO y OMAR ALEXIS SÁNCHEZ HERRERA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 1944, 1950 y 2437 del Código Judicial.

Notifíquese y CÚMPLASE,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA GREYSI MORCILLO CÁRDENAS, DEFENSORA DE OFICIO DE LAUREANO EGUAR SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, DENTRO DEL PROCESO EN CUAL ESTA SINDICADO POR DELITO DE VIOLACIÓN, EN PERJUICIO DE LA MENOR V. I. S. S. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha: 07 de febrero de 2017
Materia: Casación penal
Expediente: 444-13

VISTOS:

Mediante resolución del día 9 de marzo de 2016, la Sala admitió el recurso de Casación interpuesto por la Licenciada Greysi Morcillo Cárdenas, Defensora de Oficio de LAUREANO EGUAR SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, contra la Sentencia 2da. Inst. N° 29, de 14 de junio de 2012, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, Sala Transitoria, mediante la cual se confirma la sentencia de primera instancia, en donde se le declara culpable como autor del delito de Violación Carnal, cometido en perjuicio de V. I. S. S., condenándolo a la pena de ochenta (80) meses de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por dos años.

Verificada la audiencia oral que establece el Código Judicial, el negocio se encuentra en estado de decidir por la Sala.

ANTECEDENTES

De las constancias procesales recabadas, se advierte que el día 7 de noviembre de 2008, el señor Rossevel Sánchez Ramos, interpuso formal denuncia, donde indica que su hija V. I. S. S., de 12 años se fue de la casa desde el día 5 de ese mes por lo que presentó el reporte de su desaparición en Policía de Nuevo Emperador, pero a las 11:00 a. m. supo que su hija había retornado a la casa de su ex pareja, quien le dijo estaba alterada y se notaba asustada.

Aseguró que su hija V. I. S. S., de lento aprendizaje, le dijo estaba en la iglesia cerca del río con un muchacho que le dicen Edwards, quien es su cuñado, hermano de su pareja (f. 1-3).

La diligencia cabeza del proceso fue proferida por la Agencia de Instrucción Delegada del Tercer Circuito Judicial de Panamá, Sede de Arraiján, el día 19 de noviembre de 2008, a través de la cual se ordena practicar todas aquellas diligencias que conduzcan al esclarecimiento de la verdad, sobre la existencia del hecho punibles y quienes puedan ser sus autores (v. f. 10).

El 24 de marzo de 2008, por medio la Fiscalía Primera de Circuito del Tercer Circuito Judicial de Panamá, dispuso la recepción de declaración indagatoria del señor LAUREANO EGUAR SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, por presunto infractor de las disposiciones contenidas en el Título III, Capítulo I, Libro II del Código Penal (v. fs. 41-44).

El señor LAUREANO EGUAR SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, al momento de brindar sus descargos, negó los cargos formulados en su contra e igualmente negó haber mantenido una relación sexual con la menor V. I. S. S., pero si anduvo con la menor fue con el permiso de la mamá, quien acordó no denunciarlo, y que si las cosas llegaban al juzgado, que se casara con la menor por lo civil, así considera la culpa la tiene el señor Roosevel por denunciarlo. Que la menor lo llamaba aunque él llegó a cambiar su número telefónico y le dijo tenía 14 años y fueron amigos por una semana. Que la menor vivió con el papá, la mamá, y en Chilibre, y supo que andaba con “Abdiel” y otros sujetos también (fs. 47-51).

A través de su Vista Fiscal No. 341del día 30 de abril de 2009, la Fiscalía Primera de Grado, recomendó al honorable tribunal de la causa que, al momento de calificar la encuesta penal, lo hiciera dictando un auto de llamamiento a juicio en contra del señor LAUREANO EGUAR SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, por presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título III, Libro II del Código Penal (v. fs. 76-80).

Dicha recomendación fue acogida por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, que abrió causa criminal a LAUREANO EGUAR SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, por presunto infractor de las disposiciones penales contenidas en el Capítulo I, Título III, del Libro II del Código Penal, es decir por el delito genérico Contra el Pudor, la Integridad y Libertad Sexual (v. fs. 102-104).

Mediante Sentencia Condenatoria No. 279 del día 27 de octubre de 2009, dicho tribunal declaró a LAUREANO EGUAR SÁNCHEZ RODRÍGUEZ culpable del delito de violación de los cargos endilgados en su contra y lo condenó a 80 meses de prisión y dos años para el ejercicio de funciones públicas, como autor del delito de Violación, en perjuicio de la menor V. I. S. S. (fs. 105-1115); decisión que fue confirmada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, en Sentencia 2da. Inst. Nº 29, de 14 de junio de 2012 (v. fs. 163-172).

CAUSAL INVOCADA Y MOTIVOS

La licenciada Greysi Morcillo Cárdenas, adujo una causal contra el fallo recurrido, en la que señala que se incurre en: "error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la Ley sustantiva penal."

La causal viene sustentada en dos motivos. En primer término, manifestó la recurrente que el Tribunal Ad-Quem, concede pleno valor probatorio a la declaración jurada de la menor V. I. S. S., y el Informe de Evaluación Forense, pues con esto declara responsable a LAUREANO EGUAR SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, a pesar que de ella surge una duda razonable en cuanto a los hechos ya que al haberse practicado el examen 5 días después de la última presunta relación sexual, y que las lesiones pudieron haberse borrado, no es, por lo tanto, una prueba fiable, y que dicha duda, en favor del imputado debió motivar su absolución.

En cuanto al segundo motivo, manifestó la letrada que, el Tribunal de Segunda Instancia, concede pleno valor probatorio a las declaraciones juradas de la menor V. I. S. S., y con ella declara responsable a LAUREANO EGUAR SÁNCHEZ RODRÍGUEZ del delito de violación, a pesar que es el único señalamiento en su contra, y la ley no le concede pleno valor probatorio, sin el respaldo de otras pruebas que puedan acreditar que el imputado cometió el delito, por lo tanto, debería ser absuelto.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, alega que se vulneró los artículos 917 y 918 del Código Judicial, en razón de violación directa por comisión; en tanto que, también se infringe el artículo 172 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación.

Con fundamento en lo anterior, solicita se case la sentencia recurrida y, en su defecto, se absuelva a LAUREANO EGUAR SÁNCHEZ RODRÍGUEZ (fs. 181-186).

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Cumpliendo el procedimiento establecido en la ley, la Licenciada Kenia I. Porcell D., en su condición de Procuradora General de la Nación, solicitó al momento de decorrer el traslado que no se case el fallo objeto

del recurso.

En lo que corresponde al primer motivo de la única causal, la representante del Ministerio Público manifestó que discrepa con la censora, ya que cuando la menor V. I. S. S. expuso su relato, lo mantuvo sin variación durante el proceso, que las relaciones sexuales fueron consentidas, pero teniendo en mente se trata de una menor de trece (13) años cuando ocurrieron los hechos, y que, se ese consentimiento no es eficaz para desacreditar la conducta, aunado al hecho que el Instituto Panameño de Habilitación Especial certificó que la menor V. I. S. S. posee un diagnóstico "limítrofe, coeficiente intelectual 76", que evidencia el vicio en consentimiento de la menor.

Que el examen médico forense fue practicado pocos días después de la última relación sexual y el mismo corroboró la existencia del himen anular con desgarro antiguo, lo cual es compatible con la existencia previa de relaciones sexuales. Por ello, suma el señalamiento y la prueba científica para concluir la existencia de la responsabilidad penal del procesado.

Sobre el segundo motivo, sostiene que reitera la opinión expresada en el primer motivo, toda vez el señalamiento de responsabilidad pena de la menor está contemplado en el artículo 2220 del Código Judicial, y es suficiente para elevar la causa a juicio, con la aclaración en el fallo que la relación de confianza que existía entre la víctima y el agresor, ha sido comprobada, y de ella se valió para satisfacer sus intenciones sexuales, más por cuanto la menor estaba convencida era su "novio". Que no quedan evidencias de desavenencias familiares que motivasen una acusación en su contra.

En cuanto a las disposiciones infringidas, específicamente los artículos 917 y 918 del Código Judicial, discrepa del concepto de transgresión esbozado, pues al existir duda ante el desvanecimiento de fuerza probatoria, en cuanto a lo ocurrido, el Tribunal debe absolverlo del delito de Violación.

En cuanto al artículo 172 del Código Penal que se alega transgredida, es de opinión que el tipo penal de violación carnal fue bien aplicado por el Tribunal de segunda instancia, pues contiene la figura penal que subsume la conducta que realizó LAUREANO EGUAR SÁNCHEZ RODRÍGUEZ. En este punto concluyó que la lesión del precepto sustantivo no tuvo lugar.

.

Recomendó, finalmente, no casar la sentencia recurrida al momento de resolver el recurso extraordinario de casación propuesto por la defensa del procesado (fs. 201-210).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Advierte la Sala que la defensa técnica del señor LAUREANO EGUAR SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, aduce como causal que el Tribunal Superior incurrió en: "error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la Ley sustantiva pena.".

Cuando se aborda esta causal de casación, siempre conviene ilustrar a la partes con el concepto del autor Torres Romero, quien citado por la doctora Aura Emérita Guerra De Villalaz y el doctor Jorge Fábrega en su obra Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral, se refiere al error alegado en los siguientes términos:

> "...en esta clase de error aparece una clara discrepancia entre la sentencia y la ley, en la que no se objeta la existencia de la prueba, sino la valoración o calificación que se le hace y que esta incompatible con la ley que la regula. Dicho error de derecho puede ocurrir: a) cuando se acepta al medio probatorio no reconocido por la ley; b) cuando el medio probatorio reconocido por la ley se le da fuerza probatoria que la ley le niega; c) cuando el medio probatorio reconocido por la ley se le niega valor probatorio que la ley le atribuye." (Fábrega Ponce, Jorge y Guerra de Villalaz, Aura Emérita, Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral, Editorial Sistemas Jurídicos, S. A.; 2001, pág. 269).

Hecha la anterior precisión, se procede a analizar los cargos formulados, no sin antes resaltar que importa tener presente que el yerro en la valoración probatoria debe ser de tal entidad que, de no haber ocurrido el fallo tendría connotaciones diferentes.

En lo que corresponde al cargo expuesto en el primer motivo, la casacionista procura establecer que el Ad-Quem erró al asignarle pleno valor probatorio al testimonio de la menor V. I. S. S.; empero, sobre este aspecto, la Sala mantiene una postura distinta, toda vez que, a folio 169 que guarda relación con la motivación de la sentencia recurrida se observa, que la declaración de la menor, en cuanto a lo ocurrido y los señalamientos realizados en contra del procesado tienen el respaldo con la experticia médico legal practicada a escasos días del hecho, en el que no se consignaron lesiones, pues, de acuerdo al relato, existió un común del acuerdo del agresor sexual con la menor, quien entendía era su pareja.

Pese a las excepciones del imputado, no pudo acreditarse las circunstancias a las que hizo alusión, y en adición, resulta importante destacar que entre el sujeto pasivo y el activo del hecho delictivo, existía una relación de familiaridad, al encontrarse parientes de ambos relacionados, lo que también fue aceptado por ellos, lo que de acuerdo a la lógica y sentido común nos permite llegar al entendimiento permitió se diera una acercamiento entre ambos.

No puede soslayarse que no fue acreditada alguna animadversión establecida por parte de parte agraviada y la familia, que justificasen una acusación infundada en contra del procesado, quien, incluso, de acuerdo al relato de su madre, la señora Sabina Rodríguez, a folios 71 y 72, aseguró la familia de la menor trajo desde su residencia al imputado (su hijo LAUREANO) a pasear a Arraiján, aunque también cree que la menor se le insinuaba a su hijo, ya que considera la menor tenía experiencia hacía años pues no tenía sujeción de sus padres.

Debemos recordar que el bien jurídico tutelado en este caso es la libertad e integridad sexual de la menos V. I. S. S., quien, a la luz de la norma penal, si es menor de catorce años, aunque consienta el encuentro sexual, sigue estimándose como un agravio en su perjuicio, pues no es capaz para tomar dicha decisión frente a la ley.

La valoración que el Tribunal de Apelaciones le otorgó tanto a la declaración jurada de la menor V. I. S. S. como la evaluación médico legal fue la correcta, pues no solo porque coincidían en coherencia, relato y modo de ejecución del hecho, sino porque también, cuando la menor acudió a la entrevista con la psicóloga del Centro de Asistencia a Víctimas, el día 11 de noviembre de 2008, a las 11:20 a. m., mantuvo un relato uniforme

con el resto de sus intervenciones, tanto por la relación de familiaridad que tenía con el agresor, como su perspectiva de lo ocurrido, en el que destaca accedió tener encuentros sexuales con el procesado, ya que entendía era su novio (fs. 13-14).

Relato que reiteró en su declaración jurada, momentos antes, a las 9:00 a. m., dijo que LAUREANO EGUAR SÁNCHEZ RODRÍGUEZ es su novio, desde abril de 2007, que sostuvo relaciones sexuales con él desde el mes de octubre, y que su último encuentro, fue el 7 de noviembre antes de regresar a su casa, en el río cerca de su casa, luego de pasar 3 días con él. Mencionó que el imputado es hermano de su madrastra Lastenia, y hermano de su padrastro Luis, y ha estado de visita en su casa en Arraiján, pues es el hermano de su madrastra (fs. 17-21).

Analizados los elementos anteriores, se descarta todo ánimo de perjudicarlo a nivel familiar e incluso personal de la ofendida, y resalta el hecho que la víctima era cercana al agresor, quien siendo adulto admitió tener "una semana de amistad" con la menor pues tenía el aval de la madre, y fuera de toda lógica aseguró jamás tener relaciones sexuales (fs. 47-51), lo cual es contrario a la sana crítica que sí fue considerada por el Tribunal Superior para concluir atribuirle responsabilidad penal.

La Sala es de opinión, que el Tribunal Ad-Quem, valoró otros elementos probatorios en contra del sentenciado, como lo es el señalamiento directo que realiza la víctima, la menor V. I. S. S., señalamiento que se mantiene a lo largo de la presente encuesta; el examen médico legal practicado; elementos probatorios que, en conjunto, sirven de fundamento para estimarlo autor y así declarar la culpabilidad de LAUREANO EGUAR SÁNCHEZ RODRÍGUEZ.

Con los resultados de la evaluación médico legal realizada a la menor, visible a foja 9, en la que se estableció que el himen presenta desgarro antiguo que frente a la versión de la adolescente encuentra un ligado sustento del que se deduce la víctima que fue objeto de una agresión sexual, siendo contundente al señalar a su atacante, quien, en su oportunidad, no logró acreditar sus excepciones.

Por lo anterior, la Sala es de opinión que no prueba el cargo de injuridicidad alegado por la recurrente en el primer y segundo motivo objeto de estudio.

Luego entonces, mal podría entenderse que el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, incurrió en el cargo de injuridicidad alegado, al valorar correctamente la declaración rendida por la menor V. I. S. S. que, al confrontarlo con otros medios de prueba como lo dispone la sana crítica, lo consideró correctamente como indicio que apoya la versión de la víctima y la responsabilidad penal del señor LAUREANO EGUAR SÁNCHEZ RODRÍGUEZ; por consiguiente, no se infiere la vulneración del artículo 918 del Código Judicial.

En cuanto al planteamiento de la infracción de violación por omisión del artículo 917 del mismo texto procesal, consideramos disentir, pues sólo ha sido posible arribar a la adecuada conclusión de este caso, por medio de la aplicación de las reglas de la sana crítica, pues las circunstancias y motivos, ya desarrollados y analizados, permiten corroborar sin duda alguna que LAUREANO EGUAR SÁNCHEZ RODRÍGUEZ es el autor del delito de violación de la menor de 13 años V. I. S. S. No apreciamos violación alguna de la norma.

Al no encontrar acreditados los cargos de injuridicidad que la letrada recurrente traduce en una lesión a la disposición adjetiva señalada, se sustenta la debida aplicación en contra del sindicado LAUREANO EGUAR SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, del tipo penal contenido del artículo 172 del Código Penal y, lo que corresponde al Tribunal de Casación es no casar la sentencia impugnada.

PARTE RESOLUTIVA

Por las razones antes expuestas, la Corte Suprema de Justicia, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la Sentencia 2da. Inst. N° 29, de 14 de junio de 2012, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, Sala Transitoria.

Notifíquese y Devuélvase,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GENARINO ROSAS ROSAS, ABOGADO QUERELLANTE DE ROGELIO ANTONIO DELGADO CORRO, DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A ARIEL VLADIMIR PÉREZ RODRÍGUEZ, POR DELITO DE APROPIACIÓN INDEBIDA. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, 0NCE (11) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	11 de mayo de 2017
Materia:	Casación penal
Expediente:	501-13C

VISTOS:

Mediante resolución de 27 de febrero de 2015, la Sala admitió el recurso de Casación interpuesto por el licenciado Genarino Rosas Rosas, apoderado judicial de la parte querellante de ROGELIO ANTONIO DELGADO CORRO, en contra de la Sentencia Penal No. 51 de 28 de junio de 2013, dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual revocó la Sentencia No. 33 de 7 de noviembre de 2012, emitida por el Juzgado Liquidador de Causas Penales de la Provincia de Herrera, mediante la cual absuelve a ARIEL VLADIMIR PÉREZ RODRÍGUEZ, por delito contra el patrimonio económico, en la modalidad de apropiación indebida, en perjuicio de ROGELIO ANTONIO DELGADO CORRO, y en su lugar declara la prescripción de la acción penal.

Verificada la audiencia oral que establece el Código Judicial, el negocio se encuentra en estado de decidir por la Sala.

ANTECEDENTES

De las constancias procesales recabadas, se advierte que la génesis de la presente encuesta se da con la denuncia formulada por la Licenciada Balbina Robles Ávila, que en representación de ROGELIO ANTONIO DELGADO CORRO, manifestó que su representado, en la fecha 5 de diciembre de 2003, suscribió contrato de alquiler de la finca No. 23617, 38 vacas paridas, 14 vacas jorras, un toro y un caballo, de los cuales le hizo entrega a ARIEL PEREZ, quien se comprometió a pagar la letra del Banco y pago semanal a su representado la cantidad de cincuenta balboas (B./50.00), quien luego no cumplió, sino que vendió los semovientes, sin su permiso, quedándole sólo 12 vacas.

Que su representado DELGADO CORRÓ ha tratado de recuperar los semovientes vendidos sin autorización, pero el esfuerzo ha sido inútil, por lo que exige que el señor PÉREZ responda por los semovientes que se encontraban dentro de la finca objeto del contrato, cuando le fue entregada (fs. 2-3).

La Fiscalía Primera del Circuito Judicial de Herrera, el día 28 de marzo de 2007, dispuso declarar abierta la investigación y ordenó la práctica de la actividad procesal que previene la ley (v. f. 11).

El día 10 de abril de 2007, ROGELIO ANTONIO DELGADO CORRO ratificó el contenido de la denuncia presentada, y agregó que de la producción de las vacas, las terneras eran para él, en tanto que la leche y terneros eran para ARIEL PÉREZ, por lo que éste le firmó un documento en el que se establecía que las terneras eran suyas y debía responderle.

Aseguró que PÉREZ debía pagarle al banco setecientos balboas (B./700.00) mensualmente que no atendió al banco, quien le enviaba notas informándole que si no cumplía, le quitarían sus cosas, lo que le motivó a querellar lo acontecido, para que responda.

Asimismo explicó que el padre de PÉREZ, el notario Sergio Pérez Saavedra quiso arreglar con él, por lo que le entregó hacía un año y medio, unas diez (10) vacas, y entre 7 u 8 meses no se preocupa por nada. Que esas vacas y las que le quedaron las vendió para afrontar el compromiso bancario.

Reconoció el contrato y la firma allí plasmada, como suya, de folio 4 del expediente (fs. 13-15).

La Fiscalía de grado, a través de resolución sumarial motivada, del día 25 de junio de 2008, dispuso someter a los rigores de la indagatoria, al señor ARIEL VLADIMIR PÉREZ RODRÍGUEZ, por presunto infractor de las disposiciones contenidas en el Título IV, Capítulo V del Libro II del Código Penal, en lo atinente al delito Contra el Patrimonio Económico, en su modalidad de Apropiación Indebida (fs. 112-116).

En su declaración indagatoria, el señor ARIEL VLADIMIR PÉREZ RODRÍGUEZ, negó toda participación con lo acontecido, y en su lugar, aclaró que Roberto Delgado era su socio en el contrato, aunque éste no lo firmó, y que en el contrato que suscribió con ROGELIO DELGADO le permitía disponer y mejorar el hato ganadero, porque tenía una duración de 10 años.

Por otro lado, mencionó que dicho contrato fue realizado sin hacer un estudio previo de ingresos y egresos; que al tiempo se percataron que los egresos fijos eran superiores a los mil doscientos balboas (B./1,200.00), y los otros egresos, que no eran fijos, contemplaban la limpieza y mantenimiento del ganado; mientras que la entrada (económica) por la venta de la leche, era sólo de setecientos cincuenta balboas (B./750.00), por eso, empezaron a vender y tratar de mejorar el hato ganadero.

Explicó además que, en el año 2005, ROGELIO DELGADO asumió la administración de su finca, hasta entonces, por lo que había cumplido con los compromisos que adquirió con él, como la escogencia y compra de 10 vacas paridas, que ROGELIO DELGADO escogió.

Mencionó incluso, que cumplió con algunos compromisos como la luz, agua, teléfono, prestaciones de empleados, y si bien el banco mandaba cartas, estaba bastante al día con el pago de seiscientos noventa y nueve balboas (B./699.00) mensuales, por lo que entiende que el señor DELGADO debió seguir pagando desde el mes de agosto de 2005 cuando se hizo cargo de la finca.

Aclaró que después de agosto de 2005, tenían 10 vacas, 12 vacas paridas y 2 jorras, 4 novillas sin parir, y no 12 solamente como menciona DELGADO. Luego, indicó que luego que compraron otras 10, DELGADO las vendió, y desde agosto de 2005 volvió a alquilar la finca.

Aunado a lo anterior, explicó que Roberto y él, le compraron a ROGELIO DELGADO 10 vacas, con el apoyo de su papá Sergio Pérez para reponer las que vendieron, que con las que dejó, sumaban 24 vacas, más 4 novillas en total.

También mencionó que, tanto Roberto como él, le vendían las vacas a Roberto Castro, en el primer contacto, y el comprador se apellida Gallardo, y de éste modo también Roberto y él daban las órdenes para la venta y traslado del ganado, pues también eran socios en el ganado y venta de mercancía seca, útiles de oficina, aseo y otras cosas.

Aseguró que en algunas ocasiones le informaban a ROGELIO DELGADO de la venta del ganado, por lo que él estaba anuente, ya que les decía que el contrato lo permitía, y al ellos revender, también compraban otras vacas. En ese sentido, expresó qué una vez compraban las vacas en efectivo, utilizaban el dinero para pagar gastos, compromisos sin utilizar cuentas, sin utilizar controles.

Reconoció el contrato a folio 4, y afirmó que la firma está en ella es suya, pero no supo por qué Roberto no firmó el contrato, ya que ambos eran socios (fs. 119-125).

En Vista No. 0088 de 18 de febrero de 2009, la Fiscalía Primera de Herrera, recomendó al honorable tribunal de la causa que, al momento de calificar la encuesta penal, lo hiciera dictando un auto de llamamiento a juicio en contra de ARIEL VLADIMIR PÉREZ RODRÍGUEZ y Roberto Augusto Delgado Corro, por presuntos infractores de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo V, Título IV, Libro II del Código Penal, en perjuicio ROGELIO ANTONIO DELGADO CORRO (fs. 173-178).

Dicha recomendación fue acogida parcialmente, pues por el Juzgado el Juzgado Segundo de Circuito Penal, del Circuito Judicial de Herrera, mediante Auto No. 1777, dictado el día 24 de octubre de 2011, durante el acto de audiencia preliminar, dispuso abrir causa criminal en contra de ARIEL VLADIMIR PÉREZ RODRÍGUEZ, como infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo V, Título IV, del Libro II del Código Penal, esto es por el delito de Apropiación Indebida, en tanto que dictó sobreseimiento provisional a favor de Roberto Augusto Delgado Corro (fs. 280-285). Dicha decisión fue confirmada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, el día 9 de diciembre de 2011 (fs. 297-303).

Mediante Sentencia No. 33 del día 7 de noviembre de 2012, el Juzgado Liquidador de Causas de la Provincia de Herrera, absolvió a ARIEL VLADIMIR PÉREZ RODRÍGUEZ de los cargos a él atribuidos (fs. 339-348). Decisión que fue revocada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, el día 28 de

junio de 2013, en la Sentencia Penal No. 51, y en su lugar decreta la prescripción de la Acción Penal (fs. 370-378).

ÚNICA CAUSAL INVOCADA Y MOTIVOS

El licenciado Genarino Rosas Rosas, apoderado judicial de la parte querellante, ROGELIO ANTONIO DELGADO CORRO, adujo una causal contra el fallo recurrido: "por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal en concepto de indebida aplicación", la cual está contenida en el artículo 2430, numeral 1, del Código Judicial.

La causal viene sustentada en tres motivos. En el primero de ellos, indicó el recurrente que a pesar que el 24 de octubre de 2011, el Juzgado liquidador de Causas abrió causa criminal contra ARIEL VLADIMIR PÉREZ RODRÍGUEZ, se interrumpió el término de la prescripción, pero el Tribunal Superior de Justicia, del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, el día 28 de junio de 2013, emitió la Sentencia Penal No. 51, en donde decretó la prescripción de la Acción Penal.

En el segundo motivo mencionó que entre la fecha en que se dictó el Auto que abrió la causa criminal (24 de octubre de 2011) y la Sentencia Penal 51 de 28 de junio de 2013, no han transcurrido 6 años después del auto de llamamiento a juicio para argumentar opera la prescripción de la acción penal.

De acuerdo al tercer motivo, en el Auto No. 1776, de 24 de octubre de 2011, dictado en el mismo auto de audiencia preliminar se abrió causa criminal en contra de ARIEL VLADIMIR PÉREZ RODRÍGUEZ, en donde el Juzgador de la causa negó a la defensa la solicitud de prescripción de la acción penal, y pese a ello, el Tribunal Superior, en la Sentencia Penal 51 de 28 de junio de 2013, decretó la prescripción de la acción penal.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, alega que se vulneraron los artículos 95 del Código Penal, en concepto de violación directa por omisión, la infracción del artículo 1032 del Código Judicial, en razón de violación directa por omisión; en tanto que, también se infringe el artículo 93 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación, y la infracción del artículo 194 del Código Penal, en concepto de violación directa por omisión.

Con fundamento en lo anterior, solicita se case la sentencia recurrida y, en su lugar, revoque la Sentencia No. 33 del 7 de noviembre de 2012, del Juzgado Liquidador de las Causas de la Provincia de Herrera, con la consecuente Condena Penal en contra de ARIEL VLADIMIR PÉREZ RODRÍGUEZ, por ser infractor del delito de Apropiación indebida en perjuicio de ROGELIO DELGADO CORRO (fs. 393-398).

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Cumpliendo el procedimiento establecido en la ley, la Licenciada Kenia I. Porcel D., en calidad de Procuradora General de la Nación, solicitó al momento de decorrer el traslado que no se case el fallo objeto del recurso.

En lo que corresponde al primer motivo de la única causal, la representante del Ministerio Público, manifestó en cuanto al primer motivo que no le asiste la razón al recurrente, pues pese a que el Auto de enjuiciamiento fue emitido el 24 de octubre de 2011, 7 años después de ocurrido el hecho delictivo, su emisión excedía el término establecido para los delitos con penas que no superan los seis años de prisión, en

consecuencia, la prescripción de la acción concurrió un año antes que se produjera la interrupción de la misma, así no se logró demostrar la causal invocada.

En el segundo motivo en comento, la representante de la Vindicta Pública, entiende que la venta ocurrió antes del año 2004, y que entre el 16 de junio de 2004, fecha en que ocurrió la última venta de ganado, y el 24 de octubre de 2011, plazo en que se dictó el auto de llamamiento a juicio No. 1777, habían transcurrido 7 años y 4 meses, lo que excede el máximo de 6 años, del artículo 93 del Código Penal, en consecuencia, había prescrito el término para la persecución de los presuntos actos ilícitos, de modo que no se configura el yerro invocado.

Sobre el tercer motivo, expuso que las autoridades jurisdiccionales, pueden, de modo oficioso, sanear las actuaciones que considere irregulares dentro del proceso, las que constituyan vicios que afecten el trámite debido del proceso, las que constituyan infracciones a mandatos expresos previstos en la Ley. El artículo 1960 del Código Judicial establece pautas sobre la extinción de la acción penal que, entiende, fue lo que realizó el Tribunal Ad Quem.

En cuanto a las disposiciones legales y concepto de infracción, específicamente los artículos 93, 95 y 194 del Código Penal de 1982l, 1032 del Código Judicial, no han sido infringidos, por lo tanto solicita no se case el fallo recurrido (fs. 410-422).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Advierte la Sala que el licenciado Genarino Rosas Rosas, apoderado judicial de la parte querellante de ROGELIO ANTONIO DELGADO CORRO, aduce como única causal que el Tribunal Superior incurrió en la resolución emitida en yerro, que refiere: “por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal en concepto de indebida aplicación”.

Motivos y Concepto de Las Infracciones Legales

En lo que corresponde al cargo expuesto por el casacionista, dado que los recurrente se ha referido en los tres motivos a el tema puntual de la prescripción de la acción penal, que entiende no ha ocurrido en la presente casa, se resolverán en un solo punto, es decir, bajo una misma cuerda procesal, a fin de honrar el principio de economía procesal.

Vemos pues, que el delito de apropiación indebida es descrito en el artículo 194 del Código Penal de 1982, pues en la denuncia se ha indicado, como marco de referencia, un incumplimiento de contrato notariado con fecha del día 5 de diciembre de 2003, el cual señala empieza a regir a partir del día 3 de octubre de 2003, y cuya la denuncia fue presentada el día 27 de marzo de 2007, lo cual debe regirse bajo las reglas penales contempladas en el Código Penal derogado de 1982, que además contiene normas beneficiosas para el procesado, principio sobre el cual se cimenta el procedimiento penal panameño.

Así pues, en el mencionado artículo, se traza un rango de punibilidad de 6 meses a 3 años de prisión por su comisión, y adiciona a la pena principal la aplicación de 50 a 250 días multa.

Ahora bien, a la luz del artículo 93 del mismo texto punitivo, en su numeral 3, de acuerdo al presente negocio, contiene una disposición de carácter procesal aunque se encuentre en un código sustantivo, en la que

refiere debe entenderse que la acción penal del presente negocio prescribe una vez se hayan cumplido 6 años, después de la comisión del hecho, que según el artículo 94, de la mencionada excerta legal, empieza a computarse desde el día en que cesaron las supuestas conductas contrarias a derecho, para los delitos continuados y permanentes.

Aquí conviene la mención de una notable peculiaridad del presente caso, y es que al parecer, la mayoría de las transacciones de venta no consentida de ganado, que supuestamente eran realizadas por el procesado, no eran revestidas por cierta formalidad de índole escritural, pues no hay registros de contratos de compra venta del ganado que estaba bajo el cuidado o administración de PÉREZ RODRÍGUEZ, y no hay recibos que sustenten la transferencia de los bienes (animales), por lo que haremos el siguiente cálculo, de acuerdo a las constancias testimoniales y documentales que se obtuvieron durante la fase de investigación.

Supuesto 1: Según el relato del afectado, ROGELIO ANTONIO DELGADO CORRO, recibido el día 10 de abril de 2007, a folio 14 indicó que hacía un año y medio recibió la reposición de una parte del ganado vendido, sin su consentimiento, lo que supone que dicha fecha pudo haber sido el 10 de octubre de 2005, lo que implica que la supuesta conducta criminal tuvo ocasión antes de esa fecha.

Supuesto 2: En tanto que Roberto Castro, peón en las supuestas transferencias de índole comercial de los semovientes, calculó que la venta en la que participó fue en el año 2003, a folio 35.

Supuesto 3: De acuerdo a los registros de actividad de "sangría" del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, la última tuvo ocasión el 16 de junio de 2004 (f. 100), que según el relato de Roberto Castro (fs. 33-36) era un paso necesario para su paso por Divisa.

Supuesto 4: De conformidad con la declaración jurada de Roberto Augusto Delgado Corro, las ventas se realizaron en distintos días en el año 2003, y que incluso llegaron a vender unas seis (6) vacas en la Subasta en el Ejido de Los Santos, en el año 2004 o 2005 (f. 105). Durante la diligencia de careo en la que participó, a folio 138, reiteró que el contrato, objeto de la presente discusión, terminó en el año 2005.

Supuesto 5: El procesado ARIEL VLADIMIR PÉREZ RODRÍGUEZ, durante su declaración indagatoria, excepcionó que ROGELIO ANTONIO DELGADO CORRO reasumió la administración de la finca y los animales que administraba en agosto del año 2005 (f. 121).

Ahora bien, debe esta Sala indicar que en el entendido que el último supuesto acto delictivo hubiese sido en agosto de 2005, hasta el día 16 de marzo de 2012, cuando se surten los efectos de notificación de PÉREZ RODRÍGUEZ (f. 285), han pasado cerca de unos seis (6) años y siete (7) meses.

O si por el contrario, hubiese ocurrido el día 10 de octubre de 2005 (tomando como referencia el dicho del querellante), y el momento de la ejecutoría del llamamiento a juicio dictado en contra de PÉREZ RODRÍGUEZ (16 de marzo de 2012, f. 285), transcurrieron seis (6) años y 5 meses aproximadamente.

Recordemos en este punto, pronunciamientos anteriores que esta Superioridad ha plasmado, en cuanto a la eficacia y validez del auto de enjuiciamiento para ilustrar la fecha en que debemos entender se interrumpe la prescripción de la acción penal, dentro del proceso seguido a Luis Alberto Arias García, por delito contra la administración pública, del día 30 de diciembre de 1997, que reza así:

"En este orden de ideas, se requiere que el auto de enjuiciamiento esté ejecutoriado para interrumpir la prescripción de la acción penal, porque es sabido que ninguna resolución judicial es eficaz, es decir, puede

surtir efectos jurídicos, si no está ejecutoriada, salvo que la ley expresamente disponga otra cosa.

En el caso que nos ocupa, el artículo 95 antes mencionado no establece expresamente, como excepción a la regla general de derecho procesal comentada, que el auto de enjuiciamiento no debe estar ejecutoriado para interrumpir el plazo de la prescripción de la acción. Por lo anterior y porque las normas procesales se deben interpretar de acuerdo a los principios generales del derecho procesal, se concluye que no basta que se dicte el auto de enjuiciamiento para que se interrumpa la prescripción de la acción penal.

Es oportuno señalar que el artículo 88 del Código Penal derogado establecía expresamente que no era necesario que el auto de enjuiciamiento estuviese ejecutoriado para interrumpir la prescripción.

Como quiera que esa excepción al principio general, conforme al cual ninguna resolución surte efecto jurídico si no está en firme, fue derogada por el texto del artículo 95 del actual Código Penal, ello significa que es necesaria la ejecutoria del auto de proceder para interrumpir la prescripción de la acción penal, pues sólo así se salvaguardan los principios rectores en que descansa el proceso. La conclusión a la que llega la Sala no le es ajena por cuanto que en resolución de 7 de julio de 1993, publicada en el Registro Judicial de julio de 1993, foja 142-144, esta Corporación de Justicia consideró que la prescripción de la acción penal se interrumpía cuando el auto de enjuiciamiento se encontraba ejecutoriado.

Unido a lo anterior se tiene que en nuestra legislación el fundamento de la prescripción de la acción penal se sustenta en la teoría de la situación jurídica, según fácilmente se infiere de la lectura del artículo 100 del Código Penal, al disponer que "el procesado tiene derecho a la prescripción de la acción penal" en consecuencia, tiene razón el casacionista cuando señala, siguiendo a un autor, que el concepto que se tenga respecto al fundamento de la prescripción de la acción penal es útil para la solución de los problemas jurídicos que se planteen. Desde esta perspectiva, el derecho subjetivo establecido por el artículo 100 del Código Penal en favor del procesado sienta las bases para que el tribunal propenda a buscar una interpretación de la ley que, inspirada en el principio del favor libertatis, favorezca la situación jurídica del sujeto pasivo de la relación jurídica-procesal. En efecto, de este principio se deduce que no solo en los "supuestos dudosos habrá que optar por la interpretación que mejor proteja los derechos fundamentales, sino que implica concebir el proceso hermenéutico como una labor tendiente a maximizar y optimizar la fuerza expansiva y la eficacia de los derechos humanos fundamentales en su conjunto" (PÉREZ LUÑO, Antonio Enrique. Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución, 1984, Madrid, Editorial Tecnos, S. A. pág 315).

En el caso que nos ocupa, el juez de primera instancia profirió auto de enjuiciamiento el 18 de mayo de 1994, es decir, antes de haberse completado el plazo de la prescripción de la acción para el delito de peculado por apropiación, el cual prescribe en doce (12) años, según la regla del artículo 93 del Código Penal.

Sin embargo, contra dicha resolución se interpuso recurso de apelación el cual fue resuelto mediante auto de 9 de agosto de 1994, pero ocurre que esta última resolución quedó ejecutoriada el 24 de octubre de 1996, fecha para la cual ya se había completado el plazo de la prescripción, toda vez que el mismo vencía el 24 de febrero de 1996.” Lo destacado es nuestro.

Ahora bien, sigamos con nuestro análisis en cuanto a que el supuesto que el último acto contrario a la ley penal, hubiese ocurrido el día 16 de junio de 2004, a la fecha en que PÉREZ RODRÍGUEZ se notificó de la apertura de causa criminal en su contra, es decir el día 16 de marzo de 2012, transcurrieron cerca de siete (7) años y nueve (9) meses.

Y finalmente, en el supuesto que deba entenderse que la última venta fue realizada en el año 2003 (como indicó Roberto Castro), y desde esa fecha, al momento en que se le notificó a PÉREZ RODRÍGUEZ que debía a responder a juicio (16 de marzo de 2012), pasaron alrededor de nueve (9) años.

En los escenarios expuestos, en todos los supuestos, se excede del término que establece el artículo 93 del Código Penal de 1982, es decir seis (6) años, lo cual presta el mérito suficiente para que el Tribunal A Quo procure reencamina el proceso, ante el reconocimiento del fenómeno procesal de la prescripción de la acción penal, en aras de no incurrir en conductas que contraríen el principio del debido proceso, que le asisten al procesado.

Pese al parecer del recurrente, en cuanto a que cuando el 24 de octubre de 2011, el Juzgado liquidador de Causas abrió causa criminal contra ARIEL VLADIMIR PÉREZ RODRÍGUEZ, se interrumpió el término de la prescripción de la acción penal, debemos recordar este periodo (de la interrupción de la prescripción) se cumple, precisamente, cuando el imputado ha sido notificado del auto de llamamiento a juicio, es decir, que la resolución se encuentre ejecutoriada para que surtan los efectos de la interrupción.

A folio 285, se observa que el auto que dictó el llamamiento a juicio del señor PÉREZ RODRPIGUEZ, fue apelada, y la decisión de segunda instancia fue notificada por el Tribunal de primera instancia por medio del edicto No. 1363 del 27 de diciembre de 2011, el cual fue desfijado el día 4 de enero de 2012 (f. 306), y ARIEL VLADIMIR PÉREZ RODRÍGUEZ fue notificado personalmente de la resolución el día 16 de marzo de 2012 (f. 285), lo que quiere decir, según el análisis de las fechas que realizamos con anterioridad, se superó el plazo para considerar la acción penal prescrita, en demasía.

Aunque a partir del día 16 de marzo de 2012, se surtieron los efectos de notificación del auto de llamamiento a juicio de PÉREZ RODRÍGUEZ, a la luz del contenido del artículo 95 del Código Penal derogado de 1982, la Prescripción de la acción penal se interrumpe con el Auto de Enjuiciamiento, y dicha interrupción que así se produzca no puede prolongar el término de la acción penal por un tiempo que exceda de los plazos fijados en el Artículo 93, así, estaríamos ante una resolución revestida de eficacia y validez para que, en debida forma, posea la capacidad procesal para detener el conteo de la prescripción desde que se registró la consumación del delito

En un escenario contario, si la resolución objeto de debate, ha sido notificada, antes de cumplirse los 6 años, cuenta con las formalidades de la ley procesal para interrumpir la prescripción de la acción penal, y permitir se reinicie el cálculo de la prescripción aludida, en tanto que se ha registrado que el auto encausatorio, se encuentra ejecutoriado, después de cumplidos 6 años, no se interrumpió el plazo señalado en el artículo 3, numeral 3 del Código Penal, y en efecto estamos ante un proceso, cuya acción penal prescribió.

Este asunto ha sido abordado con anterioridad por esta Sala, dentro del proceso penal que se le siguió a Aurelia Fuentes Barroso, encartada por delito contra la fe pública, por medio de la resolución calendada 28 de mayo de 2010, en el siguiente tenor:

> "En primer lugar, debe la Sala confirmar que en efecto nos encontramos ante la comisión de un delito de falsedad ideológica, que en el caso subjudice (sic) consistió en falsear el contenido de un acta de una reunión extraordinaria de la junta de suscriptores del pacto social de la sociedad PETER SILVER INC. el cual constituye un delito de ejecución instantánea, que se materializó el día 13 de julio de 2000 cuando el acta en cuestión se protocolizó en la Escritura Pública Nº 1377 ; por tratarse de un

hecho punible consumado, el término de prescripción de la acción penal comenzó a correr a partir de la consumación , es decir el día 13 de julio de 2000; conforme el artículo 93 del estatuto punitivo derogado, la acción penal prescribía a los 6 años , por tratarse de un delito con sanción mayor de 6 meses y que no excedía de 6 años.

Tomando como referencia los antecedentes expuestos, observa la Sala que el auto de enjuiciamiento dictado contra Aurelia Fuentes Barroso se emitió el día 18 de agosto de 2006 , sin embargo, a vuelta del folio 211 se observa que dicho auto quedó ejecutoriado el día 31 de octubre de 2007, cuando se surtió la notificación del mismo.

Por tanto, a partir del 13 de julio del año 2000 empezó a correr el término prescriptivo de la acción penal en la presente causa , el cual no fue interrumpido hasta el 31 de octubre de 2007, cuando el auto encausatorio quedó debidamente notificado, por consiguiente, ejecutoriado; en ese momento, la acción penal, ya estaba prescrita.

En efecto, dicho auto de enjuiciamiento requería estar ejecutoriado antes que transcurriera el término de prescripción de ley , que en el caso en cuestión sería de 6 años y como ya lo ha citado la Sala en otras oportunidades, se requiere que el auto de enjuiciamiento esté ejecutoriado para que interrumpa la prescripción de la acción penal, porque ninguna resolución es eficaz, es decir, puede surtir efectos jurídicos, si no está ejecutoriada, salvo que la ley disponga otra cosa. (resolución del 30 de diciembre de 1997, 10 de julio de 2001 de la Sala Penal).

Advierte la Sala que la interpretación que ha hecho el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, del alcance del artículo 95 del estatuto punitivo derogado, es conteste con la reiterada jurisprudencia que al respecto ha emitido esta Colegiatura a través de múltiples pronunciamientos, por lo que se estima que no se ha producido la infracción del artículo 95 del Código Penal de 1982 ni del artículo 9no del Código Civil.

En ese sentido, en concordancia con el numeral 3 del artículo 93 del Código Penal, que establece que la acción penal prescribe cumplidos 6 años después de la comisión del hecho punible, si la pena señalada en la ley es mayor de 6 meses y no excede de 6 años y siendo que el delito de Falsedad que nos ocupa tenía señalada pena de prisión de 2 a 5 años en el código punitivo derogado, ha operado el fenónemo (sic) prescriptivo declarado en la sentencia recurrida, por lo que no se debe casar la resolución objeto del presente recurso." El énfasis es nuestro.

En cuanto a las facultades del despacho saneador que respalda el actuar del Tribunal de Segunda Instancia, contenidas en el artículo 1151 del Código Judicial, permite que esa instancia repase o verifique los procedimientos o actuaciones procesales contenidas en la encuesta para garantizar el real cumplimiento de la defensa de las partes, normas de competencia, y los asuntos relacionados a nulidades.

Ante este escenario, se entiende conforme a derecho el actuar del Tribunal de Apelaciones en esta causa, quien ha dictado la prescripción de la acción penal, revocando previamente la sentencia absolutoria en favor de ARIEL VLADIMIR PÉREZ RODRÍGUEZ por el delito de apropiación indebida.

Conviene mencionar que si bien, durante el acto de audiencia preliminar, el Tribunal de Primera Instancia dispuso negar el incidente de la Prescripción de la Acción Penal, no menos cierto es que existen, como hemos mencionado, todas las presuntas fechas en las que se entiende, fueron las últimas ventas del

ganado, ante la fecha de la notificación del llamamiento a juicio de PÉREZ RODRÍGUEZ, superan los 6 años, pero el juzgador primario, entendió que desde la reposición de las vacas, en el año 2006, hasta el año 2011, no habían transcurrido 6 años (f. 279), lo cual hemos abordado, no se ajusta al caudal probatorio del negocio penal que nos ocupa.

Así pues, se descartan los cargos de injuridicidad planteados en los motivos del recurso del recurrente, pues la sentencia no infringió la ley sustancial penal, en concepto de indebida aplicación, por el contrario, se ciñó a ella.

Confrontado el motivo sustentado por el casacionista con el caudal probatorio del expediente, concluye la Sala que el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, realizó un correcto análisis en la sentencia censurada, por consiguiente, no se infiere la vulneración de los artículos 95, 93 y 194 del Código Penal de 1982, así como también el artículo 1032 del Código Judicial, de acuerdo al concepto de la infracción planteada.

Luego entonces, al no encontrar acreditados los cargos de injuridicidad que el letrado recurrente traduce en una lesión a las disposiciones, se sustenta la debida aplicación en la Sentencia Penal No. 51 de 28 de junio de 2013, dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, que revoca la Sentencia No. 33 de 7 de noviembre de 2012, emitida por el Juzgado Liquidador de Causas Penales de la Provincia de Herrera, y en su lugar declara la prescripción de la acción penal, de modo que lo que corresponde al Tribunal de Casación, es no casar la sentencia impugnada.

PARTE RESOLUTIVA

Por las razones antes expuestas, la Corte Suprema de Justicia, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la Sentencia Penal No. 51 de 28 de junio de 2013, dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Devuélvase,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A GILBERTO ANTONIO BUSTAMANTE BARRÍA, PROCESADO POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA, (P.I.A.F), CAUSA INVESTIGADA DE OFICIO. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMA, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	14 de mayo de 2018
Materia:	Casación penal
Expediente:	219-13C

VISTOS:

Mediante resolución de 23 de marzo de 2015, la Sala admitió el recurso de Casación interpuesto por el licenciado Fernando A. Levy, defensor de oficio de GILBERTO ANTONIO BUSTAMANTE BARRÍA, contra la Sentencia 2da. Inst. N° 036 de 4 de junio de 2012, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, Sala Transitoria, mediante la cual se confirmó la Sentencia emitida por la Juez Segunda de Circuito de lo Penal, del Segundo Circuito Judicial de Panamá, en la que se declaró penalmente responsable a GILBERTO ANTONIO BUSTAMANTE BARRÍA, condenándolo a la pena principal de setenta y dos (72) meses de prisión; y a la prohibición para portar armas de fuego por el término de tres (3) años una vez cumpla la pena de prisión por ser autor del delito consumado de Posesión Ilícita de arma de fuego con serie borrada o alterada.

Verificada la audiencia oral que establece el Código Judicial, el negocio se encuentra en estado de decidir por la Sala.

ANTECEDENTES

De las constancias procesales recabadas, se advierte que la génesis de la presente encuesta se da con Informe de Novedad, fechado 19 de octubre de 2009, suscrito por el Cabo 1 Francisco Rodríguez, el Agente Jonathan Molinar y el Agente Miguel Sinclair, de la Zona Policial de San Miguelito, quienes indican que siendo la 01:40 horas cuando se encontraban de recorrido en el sector de Cerro Batea, próximo a la Bomba AB, escucharon una detonación proveniente del Bar El Indio, ubicado a pocos metros del lugar, donde se mantenían por lo que procedieron al lugar, observando que venían dos ciudadanos caminando informándole uno de ellos que estaban robando en el bar, pero al notar el nerviosismo de los mismos, tomando la decisión de retenerlos informándole al agente Molinar que verificara en el bar.

Indicando que cuando se apersonaron más de veinte personas, indicándoles que los dos ciudadanos que mantenían retenidos habían salido juntos después de estar libando varias horas y uno de ellos el cual vestía jeans de color azul, suéter blanco con rayas amarillas y zapatillas marca REEBOK, de color blanco había efectuado una detonación cerca del bar donde se mantenían ellos. Por lo que al efectuarle una requisa al ciudadano señalado en la pretina del pantalón, se le ubicó un revolver calibre .38, marca LLAMA, serie N° 4984 de 6 tiros plateada con cacha de madera de color chocolate con una munición detonada y cinco vivas, sin el debido permiso. Responde al nombre de GILBERTO ANTONIO BUSTAMANTE BARRÍA, quien se encontraba en compañía de Félix Ábrego, adicionando además que a eso de las 22:00 horas, habían procedido a darle una ronda en ese bar, donde habían observado a estos ciudadanos que se mantenían libando alcohol juntos (Fs. 2-3).

La diligencia cabeza del proceso fue proferida por la Fiscalía Auxiliar de la República, el 23 de octubre de 2009, a través de la cual se ordena practicar las diligencias necesarias para determinar si hubo o no trasgresión de la legislación penal, así como los autores y/o partícipes del hecho en investigación. (v.fs. 27)

El 20 de octubre de 2009, la Fiscalía Auxiliar de la República. Agencia de Instrucción Delegada de San Miguelito, dispuso someter a los rigores de la indagatoria a GILBERTO ANTONIO BUSTAMANTE BARRÍA, por ser presunto infractor de las disposiciones contenidas en el Título IX, Capítulo VI, Libro II del Código Penal, es decir, por el delito CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA (POSESIÓN ILÍCITA DE ARMA DE FUEGO) (v.fs. 14-15).

En sus descargos, el señor GILBERTO ANTONIO BUSTAMANTE BARRÍA, manifestó que, el día de los hechos, que venía del Bar El Indio, y se tomó tres cervezas, salió solo del lugar. Agrega que cuando iba más adelante, a cierta distancia, hay un mini centro comercial, donde la gente toma las chivitas. Indica que cuando iba por el lugar, el señor lo saludó, el señor que llevaron con él. En ese momento, fue que se formó el revulú en el bar y él estaba por la piquera, cuando salieron varias personas y observó que alguien tiró algo y al agarrarlo se percató de que era un arma, y le informó a la policía, y éstos le dijeron que sí esa arma era suya y le callaron la boca y le pegaron en el suelo y los señores también. Concluye señalando que el arma de fuego, no es suya, y no tiene nada que ver con la misma (fs. 16-18).

A través de su Vista Fiscal N° 68 de 29 de enero de 2010, la Fiscalía Primera de Circuito del Segundo Circuito Judicial de Panamá, recomendó al honorable tribunal de la causa que, al momento de calificar la encuesta penal, lo hiciera dictando un auto de llamamiento a juicio en contra del señor GILBERTO ANTONIO BUSTAMANTE BARRÍA, por ser presunto infractor de las disposiciones contenidas en el Título IX, Capítulo VI, Libro II del Código Penal, es decir, por el delito CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA (POSESIÓN ILÍCITA DE ARMA DE FUEGO). (v.fs. 49-52)

Mediante Sentencia N° 130 de 26 de octubre de 2011, el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Segundo Circuito Judicial de Panamá, declaró penalmente responsable a GILBERTO BUSTAMANTE, y lo condenó a la pena de setenta y dos (72) meses de prisión, como autor del delito de Posesión Ilícita de Arma de Fuego con serie borrada o alterada. Igualmente se le impuso la sanción accesoria de prohibición de de portar armas de fuego por el término de tres (3) años, una vez cumpla la pena de prisión (v.fs. 100-107).

Posteriormente, mediante Sentencia 2da. Inst. Nº 36 de 4 de junio de 2012, el Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, confirmó la sentencia emitida por el Juez Segundo de Circuito de lo Penal, del Segundo Circuito Judicial de Panamá. (v.fs. 121-129).

CAUSAL INVOCADA y ÚNICO MOTIVO

El licenciado Fernando A. Levy, defensor de oficio de GILBERTO BUSTAMANTE BARRÍA, adujo una única causal contra el fallo recurrido.

En esta causal, se aduce que el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, comete: “error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustantiva penal.”

Esta causal, viene sustentada en un único motivo.

Expone que el Tribunal A Quem, en el fallo impugnado, ignora y por tanto concede a la prueba un mérito distinto al que expresamente le concede la ley. En el caso en concreto, se le concede a los testimonios de FRANCISCO RODRÍGUEZ, JONATHAN MOLINAR y MIGUEL SINCLAIR (Fs. 33-44), las que resulten contradictorias en torno a quien realiza el cacheo de su mandante GILBERTO BUSTAMANTE BARRÍA, produciéndose el acto de injuridicidad al realizar el juzgador A QUEM, una estimación legal defectuosa de la prueba, pues la legislación llama la atención en torno a la notable contradicción en los testimonios y la fuerza de la misma.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, alega que se vulneraron los artículos 921, en concepto de violación directa por omisión, ya que el juzgador ad quem, parte del equívoco supuesto de que el hecho está plenamente probado cuando ello no es cierto, pues el testimonio contradictorio de los señores FRANCISCO RODRÍGUEZ, JONATHAN MOLINAR y MIGUEL SINCLAIR, no pudieron causar tal efecto, a la luz de la valoración probatorio y el método de su desarrollo. Se trata de un profundo error que incurre el juzgador al construir la verdad material de los hechos.

Añade que la norma penal sustantiva que considera vulnerada, en concepto de indebida aplicación es el artículo 333 del Código Penal, puesto que el Tribunal Ad Quem, atribuye la responsabilidad penal de su representado de un hecho punible que no ha sido acreditado en su fase subjetiva, ni puede ser atribuida a su mandante.

Por lo que solicita, se sirva CASAR el fallo impugnado y en reemplazo ABSUELVE a su mandante (Fs. 157-161).

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Cumpliendo el procedimiento establecido en la ley, el licenciado Rolando Rodríguez Cedeño, en calidad de Procurador General de la Nación, Encargado, solicitó al momento de decorrer el traslado que no se case el fallo objeto del recurso.

En lo que corresponde al único motivo de la única causal alegada, el representante del Ministerio Público, manifestó que difiere del cargo de ilegalidad planteado, por cuanto que, existe un contrasentido por parte de quien propone el recurso, ya que si la causal que está invocando es la de “error de derecho en la apreciación de la prueba”, mal puede establecer que el fallo impugnado ignora la prueba a la que hace referencia.

Expuesto lo anterior, indica el Procurador encargado, que resulta obvio el error del casacionista, pues el Tribunal de Segunda Instancia no ignoró las pruebas testimoniales, sino por el contrario, apreció estas pruebas, en su justa medida y contexto.

Indica que el letrado Fernado Levy, en relación con los testimonios visibles a fojas 33-44, sostiene que se les concedió un mérito distinto al que expresamente le concede la ley, pues entre dichas pruebas existen notables contradicciones.

Sobre el particular, señala que los tres testimonios bajo escrutinio jurídico coinciden en que GILBERTO BUSTAMANTE, era la persona que tenía la posesión ilícita del arma de fuego, la cual momentos antes fue detonada en el Bar “El Indio”.

Indica que de las declaraciones de los agentes policiales, se colige que la aprehensión de GILBERTO BUSTAMANTE, coincidieron en que el arma de fuego, fue encontrada en posesión del prenombrado, por lo que no se advierten contradicciones.

Por otro lado, señala el Procurador encargado, que de la pericia de la referida arma de fuego que le fue encontrada a Gilberto Bustamente, había sido reportada como hurtada y además presentaba la serie limada.

Lo anterior, asociado con los testimonios de los tres agentes de la policía nacional que observaron que el arma de fuego ilícita se encontraba en posesión del patrocinado por el Licdo. Fernando A. Levy, son suficientes para acreditar la configuración del tipo penal.

Otro elemento probatorio, que no puede soslayarse, indica que en el acto de audiencia en el que participó GILBERTO BUSTAMANTE debidamente asistido por una defensora pública, el mismo se declaró culpable del delito de posesión ilícita de arma de fuego con serie alterada.

Por lo tanto, estima que no se demuestra el pretendido cargo de injuridicidad.

Respecto a las normas legales infringidas, indica que no comparte el criterio expuesto por el censor, debido a que el testimonio de los tres miembros de la Policía Nacional que participaron en la aprehensión de Gilberto Bustamante, fueron coincidentes en afirmar que el procesado estaba en posesión del arma de fuego ilícita al momento de su captura.

Agrega además, que se desprende que el Tribunal Ad Quem, tomó en consideración que contra Gilberto Bustamante, existen indicios de presencia y mala justificación, ya que su captura se produce inmediatamente después que los miembros de la Policía Nacional escucharan la detonación en el "Bar El Indio", y cuando el procesado se alejaba rápidamente de dicho lugar, en actitud nerviosa.

La explicación que dio GILBERTO BUSTAMANTE, constituye indicio de mala justificación y de presencia, lo que fue valorado por el juzgador en conjunto con el resto del material probatorio.

Por lo que no se logra acreditar la infracción del artículo 921 del Código Judicial.

Respecto a la norma sustantiva invocada, refiere el Procurador encargado, que pone de relieve un manejo inadecuado de la técnica casacionista, ya que el mismo alegó indebida aplicación del artículo 333 del Código Penal y alegó la violación directa por omisión. Por lo que al no advertirse del análisis efectuado a la norma adjetiva invocada las tres infracciones señaladas por el recurrente, mal se puede producir la vulneración del artículo 333 del Código Penal, ya que fue aplicado correctamente por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Recomienda el Procurador Encargado, no se Case la Sentencia del Segundo Tribunal Superior, en el caso que nos ocupa (Fs. 163-173).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Advierte la Sala que el defensor técnico del señor GILBERTO ANTONIO BUSTAMANTE BARRÍA, aduce como causal que el Tribunal Superior incurrió en: "error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la Ley sustantiva penal."

Cuando se aborda esta causal de casación, siempre conviene ilustrar a la partes con el concepto del autor TORRES ROMERO, quien citado por la doctora AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ y el doctor JORGE FÁBREGA en su obra Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral, se refiere al error alegado en los siguientes términos:

"...en esta clase de error aparece una clara discrepancia entre la sentencia y la ley, en la que no se objeta la existencia de la prueba, sino la valoración o calificación que se le hace y que esta incompatible con la ley que la regula. Dicho error de derecho puede ocurrir: a) cuando se acepta al medio probatorio no reconocido

por la ley; b) cuando el medio probatorio reconocido por la ley se le da fuerza probatoria que la ley le niega; c) cuando el medio probatorio reconocido por la ley se le niega valor probatorio que la ley le atribuye." (Fábrega Ponce, Jorge y Guerra de Villalaz, Aura Emérita, Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral, Editorial Sistemas Jurídicos, S. A.; 2001, pág. 269).

Ahora se procede a analizar los cargos formulados, no sin antes resaltar que importa tener presente que el yerro en la valoración probatoria debe ser de tal entidad que, de no haber ocurrido el fallo tendría connotaciones diferentes.

En lo que corresponde al cargo expuesto en este único motivo, guarda estrecha relación con la declaración ofrecida por las unidades policiales, FRANCISCO RODRÍGUEZ, JONATHAN MOLINAR y MIGUEL SINCLAIR.

La declaración ofrecida por el señor Francisco Rodríguez, se encuentra consultable a folios 41 a 44, en la que expone, como agente policial que aprehendió a Gilberto Bustamante Barría, indicando que para el día 19 de octubre de 2009, fue la unidad policial que le hizo la requisa al referido ciudadano que mantenía el arma de fuego.

Agrega además, que lo que motivó su presencia cerca al Bar EL INDIO, fue la detonación de un arma de fuego, que escucharon cuando iban próximo a dicho lugar, observaron a dos ciudadanos que venían caminando rápidamente y uno de ellos, le informó que estaban robando en el bar, pero como los notó nerviosos, les dijo que se quedaran allí y envió al Agente Molinar a verificar el bar, de allí venían alrededor de treinta personas, indicándoles que los sujetos que tenían parados allí habían efectuado una detonación y que se encontraban momentos antes en el referido Bar. Indicando además que, el dueño del bar, les indicó que los dos sujetos aprehendidos eran los que habían efectuado los disparos.

Refiere que a los dos sujetos se revisaron y a uno se le encontró un arma de fuego con cinco municiones y una munición detonada, en la parte de la pretina, entre las partes del sujeto.

En tanto, Jonathan Molinar Agente Policial, en declaración jurada rendida a folios 33-34, señaló que se encontraba en compañía de sus compañeros FRANCISCO RODRÍGUEZ y MIGUEL SINCLAIR, haciendo recorrido por el área de Cerro Batea a un costado de la AB, cuando de repente escucharon tres disparos en el Bar El Indio, percatándose que efectivamente se estaban suscitando problemas, por lo que salieron a preguntarle a varias personas qué había sucedido, informándoles Gilberto Bustamante, que las personas que habían hecho la detonación se habían ido por X lugar, por lo que decidió revisarlo, encontrándole un arma de fuego, calibre 38, marca Llama, Serie N° 4984 de seis tiros, de color plateada con chocolate, con una munición detonada. Indica también que varios de los ciudadanos que estaban en el bar, le dijeron BUSTAMANTE había disparado el arma. Concluye indicando que tenía el arma en los testículos.

Por su parte, MIGUEL SINCLAIR, indicó en su declaración visible a folios 37-40, que se encontraba de ronda con el agente Jonathan Molinar y el Cabo Primero Francisco Rodríguez, cerca de la estación AB de Cerro Batea cuando escucharon una detonación que provenía del bar, por lo que decidieron darle la voz de alto, ya que la gente los señalaba diciendo que eran los dos sujetos que habían efectuado la detonación y que luego FRANCISCO RODRÍGUEZ, le dio indicaciones a MOLINAR, a que fuera al bar a verificar y cuando regresó JONATHAN MOLINAR se procedió a hacerle una requisa a uno de los dos sujetos encontrándole un arma de

fuego. Indica además, que el arma de fuego, se la encontraron entre el pantalón, cerca de sus partes. Agrega además que no recuerda que agente policial fue el que le hizo la revisión al sujeto.

Ahora bien, el Segundo Tribunal de Justicia, respecto a las declaraciones juradas de los agentes policiales, señaló lo siguiente:

"Tenemos pues que los Informes de Novedad y aquellos descritos por los agentes del orden público JONATHAN ROGER MOLINAR PETTERSON, MIGUEL ALBERTO SINCLAIR MORENO y FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ, constituyen gran presunción de conformidad con lo establecido en los artículos 918 y 1947 del Código Judicial. Lo anterior significa, un testigo no puede formar por sí solo plena prueba en el proceso, pero en el caso que nos ocupa, el Informe es suscrito por los tres (3) agentes quienes afirmaron y ratificaron del contenido del informe en sus respectivas declaraciones juradas, brindando detalles consistentes sobre la captura del procesadp BUSTAMANTE BARRÍA, además no existe en el proceso, evidencia de enemistad o intención de faltar a la verdad por parte de los agentes captores con relación al procesado BUSTAMANTE BARRÍA" (Fs. 127).

Observa la Sala que, según lo expuesto por el Tribunal Ad Quem, se desprende que del Informe de Novedad y las declaraciones de los agentes policiales, constituyen gran presunción de conformidad con lo establecido en el artículo 918 del Código Judicial, el cual refiere que un testigo no puede formar por sí solo, plena prueba.

Ahora bien, el testimonio de las unidades policiales, Agente Jonathan Roger Molinar Petterson, Agente Miguel Alberto Sinclair Moreno y el Sargento Francisco Javier Rodríguez, son contestes entre sí, al establecer que se afirmaban y se ratificaban del Informe de Novedad fechado 19 de octubre de 2009, visible a folios 2-3 del presente sumario, del cual se desprende enfáticamente que el Sargento Francisco Rodríguez, había efectuado el cacheo o requisa sobre el sospechoso en ese momento, Gilberto Bustamante, encontrándole en la petrina del pantalón el arma de fuego, revolver calibre .38, marca LLAMA, Serie N° 4984, de seis tiros plateada con cacha de madera de color chocolate con una munición detonada y cinco vivas, sin su debido permiso, la cual posterior la cual al ser sometida a la experticia de rigor, resultó estar alterada en su serie, lográndose resaltar la misma, verificándose que aparecía registrada a nombre de SERVICIOS DE VIGILANCIA, S.A, mantenía denuncia por hurto, suscrita por José Augusto de La Lastra de 4 de abril de 2009.

La Sala no puede soslayar el hecho de que en la declaración jurada, rendida por Jonathan Molinar, refirió que él le había realizado el cacheo o requisa a BUSTAMANTE BARRÍA, encontrándole entre las piernas el arma de fuego, tipo revolver; cuando se desprende de la declaración jurada rendida por el Sargento FRANCISCO RODRÍGUEZ, quien indicó que por ser la unidad de rango, había efectuado el debido registro a BUSTAMANTE BARRÍA; sin embargo, la Sala observa que las tres unidades policiales que participaron en la aprehensión de Gilberto Bustamante, fueron contestes en señalar y afirmar el hecho de que, al hacersele el cacheo o requisa al aprehendido, se le ubicó en el área de los genitales, entre las piernas la referida arma de fuego, siendo que cada una de las unidades policiales, se afirmó y ratificó de este suceso, el Agente Jonathan Roger Molinar Petterson (V. Fs. 33-34), Agente Miguel Alberto Sinclair Moreno (Fs. 37-40) y el Sargento 2do. Francisco Javier Rodríguez (Fs. 41-44).

Aunado al hecho de que, se desprende de dichas declaraciones que el procesado se mantenía en actitud nerviosa, indicando incluso, a una dirección distinta donde supuestamente habían huido las personas que supuestamente efectuaron el disparo, siendo que las personas que se encontraban en los alrededores lo señalaron como la persona que arma en mano efectuó dicha detonación; es decir, no fue un indicio de causalidad que se le ubicó el arma, sino producto de una situación irregular dentro del Bar EL INDIO, lo que alertó a las unidades policiales en el área, dándose con su aprehensión y hallazgo del arma escondida entre sus genitales.

Considera la Sala que el aludido cargo de injuridicidad, no prospera, ya que aún cuando se desprendan divergencias respecto a lo aludido por el Censor, lo cierto es que las mismas deben traducirse en un yerro de tal magnitud, que sino se hubiese cometido el mismo, la sentencia tendría un sentido diferente; lo que no ocurre en el caso que nos ocupa, toda vez que como hemos explicado en párrafos precedentes, las unidades policiales encargadas coincidieron en señalar de manera certera que el arma que resultó alterada o borrada en su serie, fue ubicada en la anatomía de Gilberto Bustamante, específicamente entre sus genitales, configurándose así la conducta exigida por la norma sustantiva aplicada al caso en concreto, por parte del tribunal primario y el de grado.

Confrontados los motivos sustentados por el casacionista con el caudal probatorio del expediente, concluye la Sala que el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, realizó un correcto análisis en la sentencia censurada, por consiguiente, no se infiere la vulneración del artículo 921 del Código Judicial, ya que para proferir el referido fallo, se valoró en su justa medida las declaraciones de los agentes policiales en concordancia con el Informe de Novedad, que relata la secuencia de los hechos, los cuales se infiere que el procesado ante la presión policial, intentaba huir del lugar, lo cual minutos antes había efectuado una detonación con un arma, la cual al realizarsele la experticia de rigor, arrojó que mantenía la serie limada, hechos éstos que en su conjunto, el juez apreció en base a las reglas de la sana crítica, por lo que ante esta panorámica, considera la Sala que no ha tenido lugar el cargo de injuridicidad alegado por el recurrente, en este único motivo.

En este orden de ideas, se tiene el hecho de que, el Censor cita como norma sustantiva vulnerada en concepto de manera directa por indebida aplicación el artículo 333 (329), el cual establece el tipo penal de la Posesión Ilícita de Arma de Fuego, en su modalidad simple y agravada en determinadas circunstancias, la cual no fue la norma aplicada por el Segundo Tribunal Superior en la resolución atacada (V. Fs. 121-129), ya que de acuerdo a los hechos y elementos probatorios del proceso, la norma aplicada lo fue el artículo 334 (330) del Texto Único del Código Penal, que trata sobre la Posesión Ilícita de arma de fuego con serie borrada o alterada; por lo que, el desacierto del Casacionista, no se traduce en una lesión a la disposición adjetiva, ya que la norma sustantiva que se infería infringida, no fue acertadamente invocada por el Censor. Amén de que, aún cuando hubiese citado la norma sustantiva de manera acertada, entiéndase artículo 334 (330) del Texto Único del Código Penal, al no encontrarse acreditado el cargo de injuridicidad que el letrado recurrente traduce en una lesión a la disposición adjetiva señalada, se sustenta la debida aplicación en contra del procesado GILBERTO ANTONIO BUSTAMANTE BARRÍA, del tipo penal contenido en el artículo 334 (330) del Texto Único del Código Penal y, lo que corresponde al Tribunal de Casación, es no casar la sentencia impugnada.

PARTE RESOLUTIVA

Por las razones antes expuestas, la Corte Suprema de Justicia, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la Sentencia 2da. Inst. N° 036, de 04 de junio de 2012, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, Sala Transitoria.

Notifíquese y Devuélvase,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA BEATRIZ HERRERA PEÑA, DEFENSORA DE OFICIO DE GUSTAVO TESIS, SINDICADO POR POSESIÓN ILÍCITA DE DROGAS, AGRAVADA. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	15 de febrero de 2018
Materia:	Casación penal
Expediente:	237-14C

VISTOS:

Mediante resolución del 24 de marzo de 2015, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, admitió el recurso de Casación formalizado por la Licenciada Beatriz Herrera Peña, defensora de oficio del señor GUSTAVO TESIS, contra la Sentencia 2da. Inst. N° 125 del 30 de agosto de 2013, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que confirmó la Sentencia Condenatoria Nº SC-43 del 13 de junio de 2013, dictada por el Juez Noveno de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, por la cual se declaró culpable a GUSTAVO TESIS, por la comisión del delito de Posesión Ilícita de Drogas, en su modalidad Agravada, condenándolo a la pena de Cincuenta y Cinco (55) Meses de Prisión e Inhabilitación para el Ejercicio de Funciones Públicas por igual término que la pena principal.

Verificada la audiencia oral que establece el Código Judicial, el negocio se encuentra en estado de decidir por la Sala.

ANTECEDENTES

En las constancias procesales recabadas, se observa que el presente proceso inicia con el Informe de Novedad fechado 2 de agosto de 2011, suscrito por el Sargento 1° Gilberto Ojeda, de la Policía Nacional, donde pone en conocimiento de la autoridad que ese mismo día, en horas de la tarde, cuando se encontraba haciendo

un recorrido en el sector de la Jorge Illueca en Tocúmen, observó a un sujeto de tez morena, que vestía pantalón corto de color negro, sin sweter y sin chancletas, el cual al notar la presencia policial se dio a la fuga por una vereda, dejando caer una bolsa plástica de color blanco, que al ser revisada, contenía 44 pedazos de carrizos plásticos transparentes contentivos de un polvo blanco que resultó ser cocaína, además, la cédula de identidad personal N°8-782-1446, a nombre de GUSTAVO TESIS (fs. 2 y 3). Del cual se ratificó a fojas 10 y 11 del expediente.

Consta Diligencia de Prueba de Campo Preliminar, la cual arrojó resultó positivo para la droga conocida como Cocaína, para los cuarenta y cuatro (44) carrizos plásticos transparentes (f. 5). De igual forma, el Dictamen Pericial del Laboratorio de Sustancias Controladas, establece que las muestras analizadas resultaron positivas para la droga conocida como Cocaína, en la cantidad total de 2.64 gramos (f. 8).

A foja 13 del expediente se encuentra el Informe de Novedad fechado 24 de enero de 2012, suscrito por el Teniente Jahdiel Vanegas, donde informa a la autoridad lo referente a la aprehensión de GUSTAVO TESIS, en la calle 3ª de la Jorge Illueca, el cual al verlos intentó darse a la fuga, siendo aprehendido, verificando que se le buscaba por el presente caso. Informe del que se ratifica de fojas 28 a 29 del expediente.

Es por ello, que mediante diligencia sumarial fechada 25 de enero de 2012, la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas dispone recibir declaración indagatoria al imputado GUSTAVO TESIS, como presunto infractor de las normas tipificadas en el Capítulo V, Título IX, Libro II del Código Penal, es decir, Contra la Seguridad Colectiva, RELACIONADO CON DROGAS (fs. 16-20).

Rinde declaración indagatoria el imputado GUSTAVO TESIS, negando los cargos formulados, alegando que no se le encontró nada ilícito en su poder, además, que su cédula se le perdió en el río, aunque no recuerda cuando fue, cree que pudo ser en abril, por lo que sacó una nueva que le dieron en el mes de julio. Indica, que perdió la cédula como en 3 ocasiones, por lo que consiguió la ayuda del representante de Tocúmen para que le rebajaran el valor en esta ocasión. Cree que estaba trabajando en el mes de agosto de 2011, pero no está seguro porque es albañil y no tiene trabajo fijo; además, negó haber intentado darse a la fuga el día de su aprehensión (fs. 21-26).

Mediante diligencia sumarial del 26 de enero de 2012, la fiscalía instructora dispuso la detención preventiva del imputado (fs. 30-33).

A través de su Vista Fiscal Nº 572 del 17 de agosto de 2012, la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, recomendó al honorable Tribunal de la causa, que al momento de calificar la encuesta penal lo hiciera dictando un auto de Llamamiento a Juicio en contra del señor GUSTAVO TESIS, por presunto infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo V, Título IX, Libro II del Código Penal, es decir, Contra la Seguridad Colectiva, Relacionado con Drogas (fs. 53-57).

Recomendación que fue acogida por el Juzgado Noveno de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, cuando en Audiencia celebrada el día 13 de junio de 2013, como Proceso Abreviado, se le llamó a

juicio por el delito imputado, dictándose Sentencia N° SC-43 de la misma fecha, donde se le consideró responsable, como Autor del delito de POSESIÓN ILÍCITA DE DROGAS, EN SU MODALIDAD AGRAVADA, condenándolo a la pena de Cincuenta y Cinco (55) meses de Prisión e Inhabilitación para el Ejercicio de Funciones Públicas por el mismo término de la pena principal (fs. 92-102).

Finalmente, a través de Sentencia 2a. Inst. N° 125 del 30 de agosto de 2013, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá confirmó la sentencia apelada en todas sus partes (fs. 111-114).

CAUSAL INVOCADA Y MOTIVO

La recurrente aduce una sola causal y un único motivo para fundamentar el recurso de casación promovido.

ÚNICA CAUSAL INVOCADA

En la causal aducida se alega que el fallo recurrido incurre en: "error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la Ley sustancial penal."

La causal viene sustentada en un solo motivo. Manifestó la recurrente, que el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, cometió error de derecho en la apreciación de la prueba, toda vez que dio por acreditada la responsabilidad de su representado, con la declaración de Gilberto Ojeda, que consta a fojas 10 y 11 del expediente, con la cual se ratifica del Informe de Novedad que reposa a foja 2 del mismo. Ello, pese a que en el informe no consignó la descripción física de la persona que arrojó la droga y se dio a la fuga, así como tampoco refirió que dicha persona se trataba de la misma que aparecía en la cédula.

Considera además, que el Segundo Tribunal le dio valor a esa declaración sin tomar en cuenta que habían pasado seis (6) meses después de ocurrido el hecho y en la misma describe físicamente al procesado, diciendo también que era la misma persona que aparecía en la cédula.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, manifestó que se vulneró el contenido de los artículos 781 y 917 del Código Judicial, al igual que el 321 del Código Penal, todos en concepto de violación directa por omisión (fs. 123-127).

Por todo lo anterior solicita se case el fallo impugnado y en consecuencia, se absuelva a GUSTAVO TESIS, en razón de los planteamientos vertidos.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Cumpliendo el procedimiento establecido en la ley, la Licenciada Kenia I. Porcell D., en su condición de Procuradora General de la Nación, solicitó al momento de decorrer el traslado que no se case el fallo objeto del recurso.

En lo que corresponde al único motivo señalado por la recurrente, la representante del Ministerio Público manifestó que no le asiste la razón, porque los hechos descritos de manera general en el informe de aprehensión fueron narrados por el testigo Gilberto José Ojeda González en la declaración jurada, de manera concordante y más detallada, lo cual junto al resto del caudal probatorio fue justipreciado por el Tribunal de Alzada, en correspondencia con los criterios de interpretación lógica, sentido común y la experiencia, que integran la sana crítica.

Indica además, que este testimonio, objetado por la censora es un medio lícito y válido, introducido legítima y oportunamente al proceso, que merecía ponderación a la luz de las reglas de la sana crítica, para reconocer su mérito probatorio. Lo cual considera, fue correctamente realizado por el Ad-quem, al valorar el señalamiento directo hecho por el testigo, frente a la existencia de corroboraciones periféricas del relato que aumentan su verosimilitud y credibilidad, por lo que la casacionista no logró probar el cargo de injuridicidad que planteó en el único motivo.

Sobre las disposiciones legales infringidas, la Procuradora General de la Nación advirtió que en ambas normas se planteó un mismo concepto de infracción, que es la violación directa por omisión, por lo que los analizó en conjunto, señalando su desacuerdo con lo expuesto por la recurrente. Ello porque, los datos puntualizados en el informe describen de manera general los hechos percibidos por el testigo, lo cual es corroborado con la declaración testimonial, donde se abunda en detalles, sin contradecir el contexto general inicial. Gilberto Ojeda, en su declaración, respondiendo a pregunta formulada, manifestó que verificó la cédula incautada en la escena del delito y advirtió que correspondía a la persona que evadió el llamado policial. Señala además, que este relato cuenta con elementos que potencian la fidelidad de la percepción y la transmisión de lo percibido, la sinceridad y su corroboración periférica. Por ello, considera que la censora no logró probar la infracción de las normas citadas en el concepto anotado.

De allí concluye que, no habiéndose demostrado la transgresión de las normas adjetivas, tampoco lo fue la indebida aplicación del artículo 321 de Código Penal.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La casacionista fundamenta su recurso en una única causal que es: “error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la Ley sustantiva penal.”

Cuando se aborda esta causal de casación, conviene enunciar para efectos de una mejor ilustración, el criterio del autor TORRES ROMERO, quien citado por la doctora AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ y

el doctor JORGE FÁBREGA en su obra Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral, se refiere al error alegado en los siguientes términos:

> "...en esta clase de error aparece una clara discrepancia entre la sentencia y la ley, en la que no se objeta la existencia de la prueba, sino la valoración o calificación que se le hace y que esta incompatible con la ley que la regula. Dicho error de derecho puede ocurrir: a) cuando se acepta al medio probatorio no reconocido por la ley; b) cuando el medio probatorio reconocido por la ley se le da fuerza probatoria que la ley le niega; c) cuando el medio probatorio reconocido por la ley se le niega valor probatorio que la ley le atribuye." (Fábrega Ponce, Jorge y Guerra de Villaláz, Aura Emérita, Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral, Editorial Sistemas Jurídicos, S. A.; 2001, pág. 269)

Entendido en un sentido amplio el alcance del error en la apreciación de la prueba, importa tener presente que el yerro en la valoración probatoria debe ser de tal entidad que, de no haber ocurrido, el fallo tendría connotaciones diferentes.

En lo que corresponde al motivo de esta causal, el recurrente hace referencia a que en la sentencia de segunda instancia, el Ad-Quem, valoró inadecuadamente la declaración jurada del Sargento 1° Gilberto Ojeda, donde se ratificó del Informe de Novedad que suscribió el día 2 de agosto de 2011, pues le otorgó valor probatorio suficiente para ser el único elemento en el que se basa la condena de su representado. Considera que dicha ratificación, rendida seis (6) meses después del respectivo informe, incorpora información que no consta en el informe de novedad, por lo que no debe ser válida para incriminar a su representado, pues está agregando elementos que lo inculpan y que no constan en el informe de novedad que es el que da la notitia criminis.

Al respecto considera la Sala, que si bien es cierto la declaración jurada del agente policial Ojeda es seis (6) meses posterior al Informe de Novedad que suscribió dentro del presente proceso, no se puede dejar de lado que la declaración de ratificación es un medio para obtener más información sobre lo indicado en el Informe de Novedad. De allí, que aún cuando el Sargento Ojeda no haya mencionado en el informe de novedad lo referente a que el sujeto que se veía en la foto de la cédula de identidad incautada coincidía con el que se dio a la fuga, ello lo dijo cuando el funcionario de instrucción se lo preguntó y a lo largo de la investigación no se probó que conociera previamente al procesado o que tuviera razones para involucrarlo en un delito, ni lo alegó el sentenciado.

Si bien pasó bastante tiempo entre el hecho denunciado y la ratificación del informe de novedad, ello no basta para poner en tela de duda lo dicho por el agente suscriptor, además, los otros elementos periféricos que constan en el expediente, ya reiteradamente mencionados en el proceso, a criterio de esta Sala son suficientes para acreditar la responsabilidad del procesado en el delito por el cual fue sancionado y lo alegado por la casacionista no fue suficiente para probar lo contrario.

En cuanto a los artículos 781 y 917 del Código Judicial, la censora considera que el Tribunal Ad-quem no aplicó correctamente las reglas de la sana crítica, sin embargo, este Tribunal observa que de acuerdo a lo

descrito en la Sentencia recurrida, sí lo hizo, pues su decisión fue tomada con base en las circunstancias y motivos que obraban en el sumario, tomando en consideración el informe de novedad, la declaración jurada de ratificación del agente suscriptor del primero y los demás elementos periféricos que le permitieron llegar a la decisión recurrida, por lo que es correcta y no se observa la violación aludida de estas normas.

Entonces, al no encontrar acreditado el cargo de injuridicidad que la recurrente considera lesionó las disposiciones adjetivas señaladas, se sustenta la debida aplicación en contra del sindicado GUSTAVO TESIS del tipo penal contenido en el artículo 321 del Código Penal, descartándose el concepto de infracción que le atribuye la casacionista.

Todo lo anteriormente expuesto corrobora que la recurrente no logró acreditar el único cargo de injuridicidad a través del cual sustenta la causal empleada, ni la infracción de las normas que adujo vulneradas, motivo por el cual, lo correspondiente en derecho será no casar el fallo impugnado y a ello se procede.

PARTE RESOLUTIVA

Por las razones antes expuestas, la Corte Suprema de Justicia, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia 2da. Inst. N° 125 del 30 de agosto de 2013, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso que se siguió a GUSTAVO TESIS por el delito de POSESIÓN ILÍCITA DE DROGAS, AGRAVADA, según investigación iniciada de oficio.

Notifíquese y Devuélvase,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO, FORMALIZADO POR LA LICENCIADA NIVIA CASTILLO DE ZAMORANO, MIEMBRO DEL INSTITUTO DE DEFENSA PUBLICA, EN REPRESENTACIÓN DE CELINA MYERS, CONTRA LA SENTENCIA NO.23 DEL 20 DE FEBRERO DE 2013, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A LA PRENOMBRADA, POR DELITO DE ROBO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE JENNY REIGOSA. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	19 de febrero de 2018
Materia:	Casación penal
Expediente:	170-14C

VISTOS:

Decide la Sala el recurso extraordinario de casación interpuesto por la defensora de CELINA MYERS contra el fallo de segunda instancia proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante el cual

confirma la sentencia condenatoria emitida por el Juzgado Decimoséptimo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá y la condena a la pena principal de setenta (70) meses de prisión y como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por tres (3) años a partir del cumplimiento de la pena principal como autora del delito de Robo Agravado.

HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

El 25 de julio del 2008, Jenny Reigosa denunció ante las autoridades que una mujer a la cual ella conoce, de nombre Celina Myers, y quien tuvo una relación con su pareja, la agredió con un cuchillo hiriéndola en la cabeza, el pecho y le arrebató la cartera. Indica que este hecho se dio en la Avenida Central, Corregimiento de Santa Ana, en un callejón que sale directamente a la Cantina 66, cerca de la joyería Cleopatra, cuando iba caminando por el referido callejón sintió a una persona que venía detrás de ella corriendo, tratándose de Celina Myers, quien le reclamaba por qué aún buscaba a su esposo, la amenaza con un arma blanca, la hiere y le quita su cartera. Indica que después del hecho su mamá fue a la casa de su exsuegra y le entregaron la cartera que Celina le había arrebatado pero al revisarla estaba todo, menos el celular y sus lentes de aumento. Agregando que esta es la tercera vez que es agredida por Celina Myers. (fs. 1-2)

En ampliación de su denuncia señala que Celina Myers, al encontrársela en la Avenida Central, le gritó en la calle que si no quitaba la denuncia iba a mandar a matar a su mamá. (fs.11-13)

Mediante providencia del 25 de julio del 2008, se declara abierta la investigación y se ordena la práctica de todas las actividades procesales que previene la Ley. (fs.5)

El Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses realiza evaluación Médico Legal a Jenny Reigosa, otorgándole una incapacidad definitiva de seis (6) días a partir del día del incidente, en el examen físico se dejó consignada una herida de 1.7 cm de longitud en la parte izquierda del área anterior del parietal izquierdo, herida de 1.6 cm de longitud en el área occipital detrás de la oreja derecha, herida de 1.2 centímetros en la parte superior de la nuca, excoriación lineal de 3.6 cm de longitud en la parte central superior del pecho, equimosis morada de3.8x3.2 cm en el área superior del pecho, a la izquierda de la línea media, excoriación lineal en la cara palmar, primera falange del tercer dedo de la mano izquierda, dos (2) escoriaciones de 0.5 y 0.4 cm en la punta del dedo índice de la mano izquierda (f.8)

En diligencia de reconocimiento en libro fotográfico con la participación de la denunciante Jenny Reigosa, ésta no encuentra entre las fotografías presentadas a la persona que la agredió. (fs.16-17)

A folio 21 se aprecia Récord Policivo de Celina Myers la cual no mantiene antecedentes penales.

Nuevamente en declaración jurada Jenny Reigosa indica que las personas que pueden dar fe de la agresión sufrida, es una señora que le dicen Fita quien labora en una Barbería en San Felipe, y su amiga Yaqueline Ibarra, quien vive en Santa Ana. Indica que Celina ha agredido 3 veces una por desfiguración de rostro y hurto de dinero y un DVD y también agredió a su madre, pegándole en el ojo y dislocándole un dedo, además que la acosa porque se mudó a vivir al lado de ella.

Se anexa al expediente copia de Vista No.596 del 31 de julio de 2008, de la Fiscalía Primera de Circuito Penal relacionada a investigación por denuncia de Jenny Reigosa por delito contra el Patrimonio donde denuncia a Celina Myers por el robo de un DVD y un dinero, en dicha investigación se recomendó se dictara Auto de Sobreseimiento Provisional.

Rinde declaración jurada Emorfia Gil de Casis quien señala que ella le comentó a Jenny que cuando iba en un bus de calle 12 como a las 8:00 de la noche, sin recordar la hora exacta, ni el día, la vio peleando con otra mujer entonces Jenny le comenta que ese día le habían robado y cortado, pero que ella no sabe si eso ocurrió así pues ella solo vio desde el bus que la mujer le hacía gestos con las manos como reclamándole algo.(fs.75-77)

Jaqueline Ibarra Robles, al rendir declaración jurada, señala que cuando venía bajando por calle 16 Central, saliendo de la Joyería Cleopatra, ubicada en la peatonal, en horas de la noche, observó a Jenny y a Celina forcejeando, y Celina le arrancó la cartera y le robó el celular; después vio cuando Jenny salió corriendo hacia su casa, se fue a buscarla a su casa y la encontró llorando y llena de sangre en la cabeza y los senos. (fs. 78-80)

Se incorporan copias autenticadas de la Vista No.40 y 64 de la Fiscalía Primera de Circuito Penal en la cual se recomienda se dicte contra Celina Myers Auto de Llamamiento a Juicio por delito de Lesiones Personales en perjuicio de Jenny Reigosa.(fs. 86-101)

Mediante providencia del 16 de marzo del 2009, la Fiscalía Decimocuarta de Circuito, ordena la indagatoria de Celina Myers por el delito tipificado en el Capítulo II, Título VI, Libro II, del Código Penal, es decir por delito de robo en perjuicio de Jenny Reigosa. (fs.108-112)

Luego mediante Vista Fiscal No.128 del 30 de abril del 2009, la Fiscalía Decimocuarta de Circuito Penal recomienda al Juez de la causa que al momento de calificar el mérito legal lo haga dictando un Auto de Llamamiento a Juicio, contra Celina Myers, por delito tipificado en el Capítulo II, Título VI, Libro II del Código Penal, es decir por delito de robo en perjuicio de Jenny Reigosa. (fs.118-124)

En audiencia preliminar del 26 de octubre de 2009, el Juzgado Decimoséptimo de Circuito Penal decreta la ampliación del sumario, con el fin de que se logre receptar la declaración indagatoria de la imputada y se tome declaración jurada a Armando Morillo. (fs.131-135)

De folio 147 a 149 rinde declaración jurada la señora Mitzi Esther Morillo, madre de Armando Morillo, relatando el incidente denunciado y señalando que ese día su hijo y Jenny estaban en su casa luego de conversar para retomar la relación de pareja que habían tenido y acordaron ir a hablar con Celina, por lo que los tres se apersonaron al edificio donde vive ésta, y su hijo le comunicó a Celina que retomaría la relación con Jenny y no deseaba más nada con ella. Narra que en eso Celina, con un puñal en la mano se le abalanzó a Jenny, ella salió corriendo por la Central y Celina salió persiguiéndola y la agarró por la peatonal apuñalándola en la cabeza, en los brazos, le quitó la cartera y le regó todas las cosas en la calle.

Señala que luego de eso, una muchacha o su hijo, le llevó las cosas de Jenny y se las entregó a la mamá de esta, pero no le pudo entregar el celular porque las personas que observaron le dijeron que Celina se había quedado con el celular, lo cual no le consta.

De folio 150 a 152 se aprecia declaración jurada del señor Armando Morillo, en la cual relata los hechos denunciados, indicando que al presentarse Jenny junto a Jenny y su mamá al edificio donde reside Celina para comunicarle que retomaría la relación con Jenny, Celina, por celos, persigue a Jenny y la agrede con un cuchillo dándole puñaladas en la cabeza y una en el brazo y le quitó la cartera, yéndose para el apartamento. Indicó también que la intención de Celina no fue la de robarle a Jenny, sino hacerle un daño, cortándola y llevándole su cartera con sus pertenencias, que él fue quien recuperó la cartera y estaban todos

sus documentos personales menos el dinero y el celular. Que anteriormente a este hecho Celina había agredido a Jenny cortándole la cara y la nuca.

En Vista de Ampliación No.110 del 30 de diciembre del 2009, la Fiscalía Decimocuarta de Circuito, reitera la recomendación de llamamiento a juicio contra Celina Myers, sin haberse logrado su comparecencia para rendir sus descargos.(fs.164-168)

En audiencia preliminar realizada el 01 de junio del 2010, se Abre Causa Criminal contra Celina Myers, por delito contra el patrimonio económico, robo, previsto en el Capítulo II, Título VI, del Libro II del Código Penal, en perjuicio de Jenny Reigosa. A dicha audiencia no compareció la sindicada. (fs.175-180)

En audiencia ordinaria realizada el 04 de enero del 2011, Celina Myers, presente en el acto, se declara inocente de los cargos endilgados en su contra. (fs.193-195)

Mediante S.C.No.5 del 04 de enero del 2011, el Juzgado Decimoséptimo de Circuito Penal declaró penalmente responsable a Celina Myers por delito de Robo Agravado consumado, en calidad de autora, en detrimento de Jenny Reigosa y la condena a la pena de setenta (70) meses de prisión e inhabilitación de funciones públicas por el término de tres (03) años. (fs.196-205)

Contra la sentencia del Juzgador primario, se sustenta en tiempo oportuno, recurso de apelación por parte de la Defensa Pública. Analizada esta alzada, el Segundo Tribunal Superior de Justicia mediante Sentencia de Segunda Instancia No.23 del 20 de febrero del 2013, Confirma la sentencia No.5 del 04 de enero del 2011.(fs.184-188, 211-219)

Posteriormente, la defensora pública de CELINA MYERS interpuso el recurso de casación cuyo fondo resuelve la Sala en esta sentencia.

CAUSAL DE FONDO INVOCADA

Un cargo contra la sentencia del Segundo Tribunal Superior de Justicia postula la apoderada de CELINA MYERS, con fundamento en la causal primera de casación, consagrada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, aduciendo error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustantiva penal.

MOTIVOS

Explica que el Tribunal Superior apreció de modo deficiente el acopio probatorio, al punto que adoptó la decisión de condenar, sin estar demostrado con el grado de certeza requerido que CELINA MYERS se apoderó de los bienes de la señora Jenny Reigosa, pues los testimonios de esta última son contradictorios, y sospechosos, prescindiendo de la observancia de las reglas de la sana crítica que exigen veracidad, coherencia y lógica de las afirmaciones contra los acusados.

En el segundo motivo señala que el Ad-Quem otorgó a los testimonios de Jacqueline Ibarra, Mitzi Morillo y Armando Morillo un alcance diferente al que tenían, pues dedujo de ellos que existe responsabilidad penal de su defendida por un delito de robo agravado, soslayando el hecho de que las declaraciones van dirigidas a acreditar una riña por asuntos de pareja, y no el apoderamiento de los bienes de la ofendida.

En el tercer motivo indica que de la misma forma se le otorgó una errónea valoración a la prueba pericial relativa a la evaluación de Medicina Legal, realizada a la denunciante, al deducir que de la misma surge

la responsabilidad penal de su defendida, a pesar que en la historia referida por la paciente en ese informe se determinó una situación distinta al delito de robo por parte de la evaluada.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

Sostiene la casacionista que se ha infringido el artículo 917 del Código Judicial, en concepto de violación directa, por omisión, toda vez que el Tribunal de Segunda Instancia ha deducido de las declaraciones juradas de Jenny Reigosa, Jaqueline Ibarra, Mitzi Morillo y Armando Morillo, la participación de Celina Myers en el delito de robo agravado, soslayando que de ellas solamente surgen apreciaciones con relación a la existencia de una rivalidad por cuestiones amorosas y la ocurrencia de la riña que dio lugar a las lesiones descritas en el informe de Medicina Legal, infringiendo las reglas de la sana crítica al no advertir que existían circunstancias y motivos evidentes que disminuyen la fuerza de los declarantes los cuales se enfrentaban entre una riña o escándalo en la vía pública y no en un delito de robo que nadie observó.

También considera infringido el artículo 983 del Código Judicial en concepto de violación directa, por omisión, toda vez que el Tribunal de Segunda Instancia, al analizar el informe Médico Legal de foja 8, le concedió pleno valor de prueba para reconocer la existencia del hecho punible y la responsabilidad penal de su representada, sin tomar en cuenta lo que exige la norma vulnerada, es decir, la menor o mayor relación que existe entre los hechos y lo que se pretende establecer pues se trata de una prueba pericial que indica, a través de la historia referida por la paciente, una situación distinta a la denunciada. Jenny Reigosa indicó al médico forense que había sido víctima de lesiones producto de una pelea que tuvo con una persona conocida, mas no la existencia de un robo ejecutado contra ella.

De igual manera dice lesionado el artículo 921 del Código Judicial, en concepto de violación directa, por omisión, pues al analizar las declaraciones brindadas por Jenny Reigosa, le concedió pleno valor probatorio para acreditar la existencia de un delito de robo, en su modalidad agravada, así como la responsabilidad penal de Celina Myers con ese delito, soslayando que dichas declaraciones son contrapuestas entre sí y hacen referencia a circunstancias disímiles, lo que les resta el valor de prueba.

La recurrente indica lesionado el artículo 909 del Código Judicial, en concepto de violación directa, por omisión, pues el Ad Quem, consideró a Celina Myers responsable de un delito de robo y la condenó por ese delito, con base en la declaración que hizo la supuesta víctima, aunque existe constancia dentro del proceso que entre las dos existió un problema personal y una situación de enemistad manifiesta que afecta ese señalamiento, por lo que debió considerársele testigo sospechoso.

También afirma vulnerado el artículo 218 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación, pues, a su juicio, se enmarcó la conducta de Celina Myers en un delito de robo, el cual no coincide con la situación que motivó el proceso, no comprobándose la participación de su representada en el delito denunciado. Como producto de este error de derecho en la apreciación de la prueba también se alega infringido el artículo 219 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación pues no se ha acreditado que Celina Myers haya incurrido en la acción de apoderamiento o despojo de bienes de la ofendida utilizando armas, con el uso de máscara, con el auxilio de otra persona o afectando la libertad individual, por lo que la imposición de la sanción ha llevado al Ad Quem ha infringir la norma penal sustantiva en el concepto aludido, pues los hechos denunciados no se subsumen en el delito de robo agravado.

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

Señaló la Procuraduría, en lo relativo a la valoración de la prueba que, al momento de emitir la sentencia el Ad Quem no solo tomó en consideración lo manifestado por Jenny Reigosa con respecto a la forma en que fue atacada y asaltada por Celina Myers, sino que toma en consideración otros elementos de convicción como lo son el informe médico legal que acredita las lesiones que presentaba la víctima, y los testimonios de Jaqueline Ibarra, Mitzi Morillo y Armando Morillo quienes son contestes al señalar que la encausada apuñaló a la señora Reigosa.

Respecto a las supuestas contradicciones en el testimonio de Jenny Reigosa esta fue consistente a lo largo de la investigación respecto a que el día 24 de julio de 2008, en horas de la noche fue agredida con un cuchillo de cacha blanca por Celina Myers, quien le causó heridas en la cabeza, mano y pecho; logrando despojarla de la cartera que contenía además de sus documentos personales, dinero, un celular Nokia modelo 3220 y sus lentes de aumento, añadiendo que se trataba de la tercera vez que la imputada arremetía en su contra. Estima que de estas declaraciones se desprenden con claridad las circunstancias de modo, tiempo, y lugar del hecho punible del cual fue víctima, lo que se ve afianzado a través de la evaluación médico legal y las declaraciones de los testigos presenciales, motivo por el cual no se configura el yerro jurídico denunciado por la recurrente.

En cuanto al segundo motivo señaló que no existen dudas respecto a la responsabilidad de Celina Myers en el hecho investigado pues consta en el expediente no solo el señalamiento de la víctima, sino que los testigos Jaqueline Ibarra, Mitzi Morillo y Armando Morillo, afirman haber visto a Myers apuñalar a Jenny Reigosa y despojarla de sus pertenencias.

Como quiera que los cargos refutados por la recurrente, coinciden con lo manifestado por Jenny Reigosa y tomando en consideración que sus testimonios concuerdan en circunstancias de modo, tiempo y lugar en cuanto a la ocurrencia del ilícito y la participación de Celina Myers, considera la señora Procuradora han sido valorados conforme a las reglas de la sana crítica, por lo que no se incurre en el error señalado por la censora.

Finaliza indicando la Procuradora, que al no observarse vicio de la valoración en la sentencia de segunda instancia, mucho menos puede existir infracción a la normas sustantivas citadas por el recurrente, pues el análisis del testimonio de la ofendida Jenny Reigosa, no es el único elemento existente en autos que fue apreciado por el Tribunal, máxime que el señalamiento existente contra Myers se ha mantenido por la víctima.

Asimismo, estima que el tipo penal que contempla el delito agravado de robo, fue aplicado en debida forma por el tribunal de segunda instancia, pues contiene la figura penal en la que se subsume la conducta realizada por Celina Myers.

Como consecuencia de todo lo planteado, solicitó a la Sala no casar la sentencia recurrida.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Es de anotar que el reproche contenido en el recurso, agrupado en una sola causal, gira en torno a cuestionar desde el punto de vista probatorio el relato proporcionado por la víctima en sus intervenciones, que a juicio de la recurrente, es contradictorio y al contraponerlo con el resto del caudal probatorio no se corrobora efectivamente la existencia del robo en perjuicio de la denunciante.

En ese sentido, el asunto que centra la atención de la Sala, la recurrente pretendió resaltar la trascendencia de cierta imprecisión o falta de profundización en la motivación del fallo de instancia respecto al relato brindado por la ofendida, relacionado a la modalidad de violencia empleada por la autora, cuando lo

jurídicamente relevante para efectos de constatar la tipicidad objetiva de la acción era establecer si la conducta de robo imputada se ejecutó doblegando la voluntad de la víctima, y, sobre todo, cuando en el presente caso lo que se discutió a lo largo de la actuación es si se cuenta con suficiente caudal probatorio para constatar si efectivamente las lesiones evidenciadas por la víctima, fueron como consecuencia de una riña producto de problemas amorosos de vieja data, en contraposición de dos versiones completamente opuestas: la primera, narrada por Jenny Reigosa, quien sostuvo que fue agredida con cuchillo y le arrebatan sus pertenencias; y la segunda, defendida por Celina Myers, quien niega haberse apropiado de las pertenencias de la ofendida.

Tal debate fue resuelto por la segunda instancia otorgándole credibilidad a Jenny Reigosa, de cuyo relato inicial y en todas sus intervenciones se desprende que la inculpada creó las condiciones necesarias para dejar en estado de inferioridad y vulnerabilidad a la víctima y así, lesionarla y apropiarse de sus pertenencias.

Según la ofendida:

> "… en lo que caminaba sentí a una persona que venía detrás de mí corriendo, miré hacia atrás y era la pareja actual de mi ex cónyuge de nombre Armando Morillo…. fue en ese momento que ella me dijo entrégame todo lo que tienes, tenía un cuchillo de cacha blanca y me agredió con dos punchados en la cabeza, en la mano y el pecho, me arrancó mi cartera color negra y se fue corriendo…"

Tampoco puede predicarse como afirma la casacionista en el primer motivo, la existencia de inconsistencia relevante alguna en la historia suministrada por Jenny Reigosa a lo largo de la actuación, ni en particular en lo atinente a las manifestaciones de violencia que presentó la procesada, pues, a pesar de los esfuerzos argumentativos de la recurrente, éstas pueden presentarse de manera variada, indiscriminada y continua como parte de la acción que en sentido complejo debe ser objeto de desvalor, teniendo en cuenta que el apoderamiento de las pertenencias de la denunciante no se reduce a la ejecución de un único acto en sentido ontológico, ni la violencia tiene que ejercerse de manera coetánea al acto, ni mucho menos tiene que prolongarse mientras dure su perpetración.

Por otra parte, el cuerpo colegiado de segunda instancia se atuvo en la valoración del testimonio de la víctima a los parámetros que acerca del particular ha sostenido la Sala en varias ocasiones: " el testimonio de la persona ofendida debe ser analizado y valorado a la luz de la sana crítica, obviamente tomando en cuenta que el mismo sea contundente, que no se infiera deseo de venganza o interés de la ofendida de causarle daño a la persona."

Como se sabe entonces, en los procesos de este tipo es necesario que la reconstrucción del acontecer fáctico se haga con base en las referencias hechas por los distintos elementos de juicio que, correlacionados entre sí, indicarán la existencia del hecho y la responsabilidad del procesado.

De ahí que para llegar al grado de conocimiento de certeza en torno a la existencia del hecho y la responsabilidad del infractor, se debe verificar que la versión de la víctima tenga confirmación en las circunstancias que rodearon el acontecer fáctico, esto es, la constatación de la real existencia del hecho; la persistencia en la incriminación, que debe ser sin ambigüedades ni contradicciones.

Se ha señalado también que el factor violencia en los delitos de robo agravado, alegado por la víctima en este caso, debe ser valorado por el Tribunal teniendo que retrotraerse al momento de realización de la acción, examinando si conforme a las condiciones de un observador inteligente, el comportamiento del autor sería o no, adecuado para producir el resultado típico, y en atención además a factores como la seriedad del ataque, la

desproporción de fuerzas, la utilización de arma, y el estado de vulnerabilidad de la persona agredida.

Ahora bien, es cierto que tradicionalmente se ha distinguido en las modalidades jurídicamente relevantes de violencia entre la llamada violencia física o material y la violencia moral.

La primera se presenta si durante la ejecución del injusto el sujeto activo se vale de cualquier vía de hecho o agresión contra la libertad física o la libertad de disposición del sujeto pasivo o de terceros, que dependiendo de las circunstancias de cada situación en particular, resulte suficiente a fin de vencer la resistencia que una persona en idénticas condiciones a las de la víctima pudiera ofrecer al comportamiento desplegado.

La violencia moral, en cambio, consiste en todos aquellos actos de intimidación, amenaza o constreñimiento tendientes a obtener el resultado típico, que no implican el despliegue de fuerza física en los términos considerados en precedencia, pero que tienen la capacidad de influir de tal manera en la víctima para que ésta acceda a las exigencias del sujeto agente, a cambio que no se le lesione grave y seriamente la vida, integridad personal, libertad o cualquier otro derecho fundamental propio o de sus allegados.

En este caso, la ofendida relató que la infractora, con el propósito manifiesto de lesionarla y apropiarse de sus pertenecías, la persigue por la calle, la amenaza con cuchillo en mano y después de cortarla en la cabeza, cara pecho y mano le quita su cartera. (v.fs.1 y 33) Lo trascendente ante el escenario descrito es, más que valorar que se presentó determinado tipo de violencia, si desde el punto de vista de un espectador inteligente situado al momento de realizarse la acción, la misma resulta suficiente para obtener el resultado típico previsto en la norma, es decir, la apropiación de los bienes mediante violencia, máxime que en esta oportunidad, Jenny Reigosa, no solo fue amenazada de muerte, sino que además fue cortada con un cuchillo en varias partes del cuerpo con el fin de ser totalmente reducida y sin obstáculo, ser despojada de sus pertenencias.

Adicionalmente, tal como lo destacó la representante del Ministerio Público en su concepto, la recurrente, con la intención de cuestionar la versión ofrecida por Jenny Reigosa en la que describe la violencia ejercida sobre ella para arrebatarle sus pertenecías, formuló errores de derecho que de ninguna manera podrían ser considerados como tales.

En primer lugar, no es cierto que la narración de Jenny Reigosa deba desestimarse tras haber hecho alusión a que recibió lesiones de una persona conocida obviando que fuera víctima de robo, situación que no fue consignada por el médico legista cuando la examinó, en la medida que dentro del expediente obra sobre el particular lo siguiente:

"… EXAMEN FÍSICO ACTUAL:

Deambulando, consciente, alerta, en buen estado general. Presenta:

- Herida cortante suturada en la región mastoideaoccidental derecha de disposición oblicua que mide 10 cm, de longitud.
- Herida cortante suturada en la región inferior del pabellón auricular derecho que mide 2cm, de longitud.
- Edema en la hemicara izquierda
- Múltiples heridas cortantes irregulares en el pómulo y mejilla izquierda que miden 5cm, de longitud, 4cm de longitud y 3cm de longitud respectivamente.
- Excoriaciones lineales rojizas en la cara posterior de brazo izquierdo y anterior de brazo derecho que

miden 2 cm, de longitud y 1cm de longitud respectivamente.

- Herida cortante no suturada en la cara palmar de mano derecha que mide 3 cm, de longitud y 2 cm de longitud

Objeto: Cortante (fs.11-12)

Tampoco es cierto que Jenny Reigosa haya hecho alusión a una circunstancia que de acuerdo con la recurrente es contradictoria e incoherente, relativa a que Celina Myers la lesiona con un arma blanca y la despoja de sus pertenencias, pues a juicio de la recurrente este señalamiento es sospechoso por haber entre las dos un problema personal y una situación de enemistad. Simplemente, la ofendida señaló, que la procesada la persiguió con un cuchillo la cortó en la cabeza y pecho y le quitó su cartera, hecho que no resultaba nuevo para la imputada pues se aprecia en autos que anteriormente había lesionado a la ofendida con arma blanca, variando en esta ocasión que además se llevó la cartera. (v.fs.1y33).

Se aprecia en todo el desarrollo de la investigación que la víctima del delito señala de forma clara que Celina Myers a quien conoce por ser pareja de su expareja la persigue con un cuchillo la lesiona varias veces y le quita su cartera con sus pertenencias, versión que mantiene a lo largo de sus intervenciones, y que configura el tipo penal investigado y sancionado y que dicta el artículo 218 en concordancia con el artículo 219 del Código Penal, “quien mediante violencia o intimidación en la persona se apodere de una cosa muebles ajena”, conducta realizada por Celina Myers, pues ésta con cuchillo en mano corta a su víctima la intimida y le quita sus pertenencias.

Relacionado a los motivos, segundo y tercero, es importante señalar que, el hecho de que entre Jenny Reigosa y Celina Myers existiera una historia de encuentros violentos donde la peor parte la llevara la primera, no implica que su dicho puede catalogarse como falso, pues el mismo fue corroborado en el proceso por testigos, entre ellos Jaqueline Ibarra (fs.78-80), Mitzi Morillo (fs.147-149) y Armando Morillo (fs.150-152), que señalan claramente que la imputada persigue a Jenny Reigosa con un cuchillo, la corta y le lleva sus pertenencias, lesiones que fueron certificadas por el médico forense el cual es idóneo para determinar la clase de lesiones y el objeto utilizado, mas no las circunstancias del hecho como quiere hacer ver la recurrente, por haber consignado en la historia de su informe de Medicina Legal que la evaluada refiere que las lesiones fueron producto de una agresión de una persona conocida y no referirse a haber sido víctima de robo, catalogando este hecho como elemento que desvirtúa el dicho de la víctima.De igual manera la recurrente señala que las situaciones previas vividas por la denunciante, producto de su relación sentimental con la pareja de Celina Myers, debe ser considerada hecho suficiente para catalogar su dicho como sospechoso, máxime que al rendir sus declaraciones se evidencian contradicciones y hacen referencias a circunstancias disímiles, lo que resta valor a su dicho. A propósito de ello esta Sala considera que el hecho relacionado al apoderamiento de los bienes mediante violencia e intimidación siempre fue mantenido por la víctima en todo momento evidenciándose las lesiones sufridas y existiendo testigos que señalan claramente a Celina Myers como la que provoca las lesiones y luego se apodera de éstas y de la cartera de la víctima, hecho que claramente evidencia las pruebas dentro del expediente.

El análisis que la Sala ha decidido realizar en conjunto respecto a las tres pruebas que se aducen mal ponderadas en cada uno de los tres motivos en que se apoya la única causal de fondo empleada, evidencia que lejos de haber cometido el error de derecho en su apreciación, el Tribunal de alzada se apegó a la sana crítica en la apreciación de éstas, respetando además los criterios de estimación consagrados por cada una de las

normas adjetivas que se aducen transgredidas.

Lo anterior implica la desestimación de cada uno de los tres motivos que sustentan la causal, haciéndose patente la imposibilidad de la recurrente para acreditar la causal aducida, al tiempo que se desecha la alegada infracción de normas adjetivas de valoración probatoria en el concepto aludido.

De allí, que en esta ocasión, debamos adherirnos al criterio ya establecido por esta Sala en reiteradas ocasiones, al señalar que si no se ha logrado acreditar la conculcación de normas adjetivas de valoración probatoria, mal puede considerarse violentada o mal aplicada la norma sustantiva penal.

Por las anteriores consideraciones, la Sala concluye que lo procedente es no casar la sentencia impugnada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que NO CASA la Sentencia de Segunda Instancia No.23 de 20 de febrero de 2013, proferida por el Segundo tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso penalñ seguido contra, CELINA MYERS, por delito de ROBO AGARAVADO, en perjuicio de Jenny Reigosa.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 2446 del Código Judicial.

DEVUELVASE,
JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS
HARRY A. DÍAZ --- JERONIMO E. MEJIA E.
ISIS A. PEREZ (SECRETARIA AD-HOC)

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO LEONIDAS GONZÁLEZ, EN SU CONDICIÓN DE DEFENSOR PÚBLICO, CONTRA LA SENTENCIA 2DA INST. NO. 32 DEL 8 DE MAYO DE 2012, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DICISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	22 de agosto de 2017
Materia:	Casación penal
Expediente:	480-13C

VISTOS:

Pendiente de pronunciamiento de fondo se encuentra el recurso de casación formalizado por el Licenciado Leonidas González, en su condición de Defensor Público, contra la Sentencia 2da Inst. No. 32 del 8 de mayo de 2012, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

La decisión judicial censurada mediante el recurso de casación impetrado, revoca la Sentencia Absolutoria proferida por el Juzgado Primero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, a través de la cual se absuelve a EDWIN BETHANCOURT GONZÁLEZ y condena al procesado por el delito de Maltrato al Menor e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término luego de cumplida la pena principal.

Cumplidos los trámites procesales inherentes al traslado del recurso a la Procuraduría General de la Nación y luego del acto de audiencia oral, corresponde a la Sala pronunciarse sobre el fondo de la pretensión procesal esbozada por la recurrente, a lo que procedemos previa la consideración de las siguientes anotaciones.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

El presente proceso tuvo su origen con la compulsa de copias del proceso de protección tramitado ante el Juzgado de Niñez y Adolescencia del Segundo Circuito Judicial, a fin de que se investigase un posible hecho de maltrato al menor en detrimento de la menor N.S.B.M.

Mediante Diligencia sumarial del 25 de enero de 2007, la Fiscalía Primera Especializada en Asuntos de Familia y El Menor, dispuso receptarle declaración indagatoria al señor Edwin Bethancourt, como presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo V, Título V del Libro II del Código Penal, en detrimento de N.S.B.M.

La Agencia de Instrucción culminó la instrucción sumarial el día 30 de marzo de 2007, a través de la Vista Fiscal No. 86 recomendando se profiera un Auto de Llamamiento a Juicio en contra del procesado.

El Juzgado Primero de Circuito del Segundo Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, mediante Auto Vario No. 24 de 19 de abril de 2007, ordena la ampliación del sumario.

La Fiscalía de la Causa, asume el conocimiento de la presente encuesta para el día 30 de abril de 2007, finalizando las actuaciones a través de la Vista de Ampliación No. 28 reiterando los conceptos vertidos en su primera Vista Fiscal.

El día 15 de enero de 2008, se abre causa criminal en contra del procesado Edwin Bethancourt.

La Audiencia de Fondo se realizó para el día 27 de septiembre de 2011, acogiéndose la Juzgadora de Instancia al término de ley.

A través de la Sentencia Absolutoria No. 31 del 14 de diciembre de 2011, se absuelve al procesado de los cargos formulados en su contra por el delito de Maltrato al Menor.

Dicha decisión fue recurrida por la Agencia de Instrucción, siendo revocada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, quien condena al procesado Edwin Bethancourt a la pena de cinco (5) años de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por el mismo período.

CAUSAL INVOCADA. ÚNICO MOTIVO

El recurso de casación es formalizado por el Licenciado Leónidas González, como Defensor Público del señor Edwin Bethancourtt, adujo una causal en contra el fallo recurrido, señalando que se incurre en: "error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustantiva penal".

Dicha causal se sustenta en único motivo señalando el recurrente que el Tribunal Ad quem incurre en error de derecho en la apreciación de la prueba al no conceder el peso probatorio que le corresponde al testimonio rendido en el acto de audiencia ordinaria por la víctima N.S.B.M., quien al rendir su declaración ya era mayor de edad, cambiando la verdad del hecho acontecido y esboza las razones por las cuales acusó a su progenitor. Ahora bien, esta circunstancia no fue valorada en su justa dimensión por el Ad quem, en el fallo de segunda instancia.

Indicando además el casacionista que el cargo de injuridicidad se acredita cuando del Tribunal Superior, no le otorga el peso probatorio a la prueba testimonial en la que se detalla la verdadera naturaleza de los golpes y de paso, se contrapone con la evaluación de consulta externa de medicatura forense y por el contrario, desmerita la misma y emite una condena en contra de su representado.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, alega que se vulneró el artículo 919 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión; en tanto que, también se infringe el artículo 215-D del Código Penal, adoptado mediante la Ley 18 de 1982, en concepto de indebida aplicación, ya que se le atribuye responsabilidad penal a su representado, por un hecho punible que no se encuentra acreditado en su fase subjetiva.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Cumpliendo el procedimiento establecido en la ley, la Licenciada Kenia Porcell, Procuradora General de la Nación, recomienda que no se debe casar la Sentencia 2da Inst. N° 32 de 8 de mayo de 2012, expedida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, estimando que no prospera el único motivo que sustenta la causal aducida.

Sostiene además que no se ha producido la infracción del artículo 919 del Código Judicial, toda vez que esta disposición regula lo referente a la contradicción entre varios testigos, situación que no ocurre en la presente causa, toda vez que lo que aconteció con la víctima fue una retractación de la declaración de la víctima, la cual logra fortalecerse con los hallazgos físicos y la impresión psicológica en la cual se observa su estado emocional.

Por ende al no darse la infracción de la norma adjetiva no se ha producido error de valoración alguna que haya influido en la indebida aplicación del artículo 215-D del Código Penal de 1982, ya que no se han dado yerros jurídicos de apreciación probatoria que atribuye el recurrente. (fs.171-179)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

ÚNICA CAUSAL

Advierte la Sala que la Defensa Pública del procesado Edwin Bethancourt, aduce como única causal que el Tribunal Superior incurrió en: "error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la Ley sustantiva penal."

Cuando se aborda esta causal de casación, siempre conviene ilustrar a la partes con el concepto del autor TORRES ROMERO, quien citado por la doctora AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ y el doctor JORGE FÁBREGA en su obra Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral, se refiere al error alegado en los siguientes términos:

> "...en esta clase de error aparece una clara discrepancia entre la sentencia y la ley, en la que no se objeta la existencia de la prueba, sino la valoración o calificación que se le hace y que esta incompatible con la ley que la regula. Dicho error de derecho puede ocurrir: a) cuando se acepta al medio probatorio no reconocido por la ley; b) cuando el medio probatorio reconocido por la ley se le da fuerza probatoria que la ley le niega; c) cuando el medio probatorio reconocido por la ley se le niega valor probatorio que la ley le atribuye." (Fábrega Ponce, Jorge y Guerra de Villalaz, Aura Emérita, Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral, Editorial Sistemas Jurídicos, S. A.; 2001, pág. 269).

Visto lo anterior, es importante resaltar que el yerro en la valoración de la prueba realizada por el Tribunal A quem, debe revestir de vital importancia, al punto de que no haber incurrido en dicho error, el sentido del fallo sería totalmente distinto.

Así al analizar el cargo señalado en el único motivo, se observa que el recurrente indica que el Tribunal Superior, desconoce la fuerza probatoria que le cabe al testimonio rendido por la víctima N.S.B.M., siendo mayor de edad, en el acto de audiencia ordinaria, a través de la cual plasma las razones por las cuales acusó a su progenitor, siendo que dicha declaración se contrapone con la evaluación de consulta externa de medicatura forense y por el contrario, desmerita la misma y emite una condena.

En ese sentido, se observa de folios 103, lo indicado por la víctima N.S.B.M., en el acto de audiencia ordinaria cuando señaló sentirse arrepentida y se dio cuenta de las consecuencias de sus actos, que los golpes se los había causado su hermana, ya que ellas estaban peleando; acusando a su padre porque estaba con su madrastra y no con su madre; quien la acompañó en todo momento porque ella era menor de edad y que su padre no tiene culpa, que no fue la persona que la golpeó.

Frente a este único elemento de prueba que sostiene el recurrente tiene la virtualidad suficiente para arribar a un fallo absolutorio en favor de su representado se hace necesario, confrontarlo con el resto de las constancias probatorias obrantes en autos a efectos de determinar si existe un yerro en la valoración de la

prueba testimonial aducida y que implique derrumbar el fallo condenatorio impuesto al procesado Edwin Bethancourt.

Así tenemos que la presente causa tiene su génesis en un proceso de protección ante el Juzgado de Niñez y Adolescencia del Segundo Circuito Judicial, en el cual se compulsó copias ante el Ministerio Público, con fundamento en la Ley 3 de mayo de 1994.

Dentro de dicho proceso, se encuentra el Informe de Novedad suscrito por el Cabo Juan Rodríguez, quien indicó que al dirigirse a su trabajo observó a una joven, vecina que presentaba hematomas en el pómulo izquierdo de la cara y arañazos en el lado izquierdo del cuello, informando la joven que fue su padre. La menor responde al nombre de N.S.B.M., por lo que se dirigió con ésta a la Policía de Niñez y Adolescencia, para ser puesta a órdenes de las autoridades competentes.(fs. 2)

Dicho informe es ratificado por su suscriptor, quien manifestó que conoce a la menor N.B. y a su padre Edwin, porque son sus vecinos. Explicando que vio a la joven en la parada, la cual sangraba y al preguntarle que le sucedió, ésta le indicó que fue su padre quien le había pegado. (fs. 44-46)

De lo anterior se desprende que fue el agente del orden la persona que alerta a las autoridades de niñez, sobre las lesiones físicas que presentaba la entonces menor de edad N.S.B.M., y que motivaron llevarla a recibir atención médico y luego ponerla a disposición de las autoridades, que para los efectos no deviene en testigo presencial de los hechos sino en testigo de referencia ya que depone sobre lo externado por la menor ofendida, en cuanto a que el responsable de dichas lesiones es el señor Edwin.

La menor N.S.B.M., rindió un informativo ante la Juez de Niñez y Adolescencia del Segundo Circuito Judicial de Panamá, en el que manifestó que vivió seis meses con su papá, pero como pasaba hambre decidió devolverse con su mamá. Indicando que fue a buscar sus cosas a la casa de su papá, cuando este le empezó a reclamar la estufa luego la golpeó en la cara con la mano abierta, le dio con el puño en la boca, en la cabeza, le pegó con una plancha, la haló por el cabello, la pateó, le dio un puñetazo en el estómago, incluso la estaba ahorcando, interviniendo su tía, manifestando su papá que la iba a matar.

Narra igualmente que al intentar llevarse la estufa la empujó con la puerta del cuarto donde estaban sus enseres, que la iba a lanzar loma abajo, por lo que agarró impulso y se tiró al suelo con la puerta, cuando su padre luego le cayó encima golpeándola y pateándola. Luego la tomó por el cabello, le dio otro puñetazo en el estómago, le pegó fuerte en la cabeza con el codo; la tomó por la cintura y la estrelló contra la pared; posteriormente la tomó por las caderas, la empujaba contra el suelo, se le tiraba encima para pegarle en la cara, finalmente se cansó y salió, quedando inconsciente, siendo auxiliada por su tía. (fs.6-10)

Las acciones antes descritas ameritaron una Evaluación por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el cual dictaminó lo siguiente:

"…EXAMEN FÍSICO:

- Consciente, Orientada.
- Excoriación con costra en cara anterior del cuello que mide 0.4 x 0.1 cm.

- Equimosis violácea e irregular en cara externa de tercio medio de brazo derecho que mide 2 x1 cm.
- Equimosis verde violácea e irregular en cara posterior de tercio distal de antebrazo izquierdo que mide 2 x 2 cm.
- Equimosis violácea e irregular en cara anterior de hombro izquierdo que mide 1 x 1cm.
- Leve edema de la cara anterior de tercio medio de pierna izquierda.
- Equimosis verde violácea en cara anterior del tercio medio de pierna derecha que mide 4 x 3 cm.
- Equimosis verde violácea en cara interna de muslo derecho que mide 1 x 0.5cm.
- No se encuentran otras lesiones traumáticas visibles en resto del cuerpo.

Documentos Adjuntos:

No trae

LAS LESIONES NO PUSIERON EN PELIGRO LA VIDA.

OBJETO: CONTUNDENTE, CONTUSO DE BORDES AGUDOS.

SE LE ASIGNA UNA INCAPACIDAD MEDICO LEGAL DE DEFINITIVA DE OCHO (8) DÍAS A PARTIR DEL DÍA DEL INCIDENTE, SALVO COMPLICACIONES." (fs.18)

Este elemento, permite demostrar el señalamiento directo que le hace la menor N.S.B.M., en contra de su padre Edwin Bethancourt, como la persona que le infringió las lesiones antes descritas por el médico legista y por las cuales recibió una incapacidad definitiva de ocho (8) días.

También ha quedado demostrado que producto de las lesiones inferidas en la anatomía de la víctima, se ocasionó una afectación piscoemocional en la víctima que amerita atención por salud mental. Así lo hace saber la Psicóloga Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Licenciada Dalys Sánchez, en la Evaluación Psicológica Forense practicada a la menor consultable a folios 57 a 58.

Sumado a lo anterior, tenemos el testimonio de Miriam Martínez, madre de la menor N.S.B.M., quien indicó que no es la primera vez que el señor Edwin, maltrata a su hija. Agrega que desde que ocurrieron los hechos la relación entre su hija, no quiera relacionarse con su padre. Sin embargo, su testimonio señala que en anteriores ocasiones su hija ha sido víctima de maltrato por parte de su padre.(fs.32-37)

Todos estos elementos probatorios al ser confrontados con la declaración rendida por la víctima en el acto de audiencia, a través del cual se pretende relevar de responsabilidad penal, señalando que las lesiones le fueron inferidas por su hermana, no tienen asidero jurídico; por el contrario le restan valor a dicha declaración, máxime que dicha retractación se da cinco (5) años después de ocurridos los hechos existiendo oportunidad de viciar la declaración inicial.

En este apartado es importante destacar que esta Colegiatura respecto a la retractación de los testigos ha externado lo siguiente:

> "…El testimonio inicial y su retractación deben ser analizado conjuntamente con las circunstancias, móviles y explicaciones del caso: el hecho que el testigo se retracte en las ulteriores deposiciones no necesariamente significa que desvirtúe lo testificado en la declaración inicial.
>
> En ese sentido, la doctrina apunta tres aspectos a considerar sobre la retractación del testigo de una imputación, a efectos de establecer cuál de ambas versiones responde a la verdad:
>
> En primer lugar, se deberá indagar sobre los motivos de la retractación de lo que surgirá lo plausible, atendible o inverosímil de la justificación que el testigo suministre. En segundo lugar, en qué circunstancias ha variado el testigo su versión, tendiente a investigar si la misma responde a su libre y espontánea voluntad, o a la influencia, sugerencias o a amenazas de terceros. Y en tercer lugar, confrontar ambas versiones con el resto del material probatorio analizando cuál de ellas se compadece mejor con el mismo. (Jauchen, Eduardo M., Tratado de la Prueba en Materia Penal, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, 2004. pp.370-371)."

(Fallo del 3 de mayo de 2012. Magistrado Ponente: Jerónimo Mejía).

En este apartado no podemos obviar que existe una relación paterno filial entre el agresor y la víctima, ya que son padre hija, lo que hace entendible el entorno propicio para la retractación de la ofendida, y como se dijo la misma no invalida el resto de los elementos recabados en la encuesta y que apuntan en contra del procesado Edwin Bethancourt como la persona que el día 7 de septiembre de 2006, maltrató físicamente a su menor hija N.S.B.M.

Visto lo anterior y confrontados el motivo sustentado por la casacionista con el caudal probatorio del expediente, concluye la Sala que, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, realizó un correcto análisis en la sentencia censurada, por consiguiente, no se infiere la vulneración del artículo 919 del Código Judicial.

De allí, que podemos señalar que no se encuentra acreditado el cargo de injuridicidad que el letrada recurrente traduce en una lesión a las disposiciones adjetivas señaladas, por ende se sustenta la debida aplicación en contra del sindicado EDWIN BETHANCOURT GONZÁLEZ, del tipo penal contenido en el artículo 215-D del Código Penal adoptado mediante la Ley 18 de 1982 y lo que corresponde al Tribunal de Casación, es no casar la sentencia impugnada.

PARTE RESOLUTIVA

Por las razones antes expuestas, la Corte Suprema de Justicia, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la Sentencia 2da. Inst. N°32 del 8 de mayo de 2012, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Devuélvase,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A HILDER MATOZA MARRUGA, JUAN DAVID URIBE RESTREPO, JAZET KARIM PORRAS DUARTE, ALCIBIADES FORSYTHE SUMOZA, ERUBEY SUMOZA, SAÚL ZÚÑIGA FREDA, ALBERTO JIMMY WRIGHT Y LUIS ARMANDO ALVEAR, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA RELACIONADO CON DROGAS Y CONTRA LA ECONOMÍA NACIONAL, HECHO DENUNCIADO DE OFICIO. PONENTE JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	25 de mayo de 2018
Materia:	Casación penal
Expediente:	832-G

VISTOS:

Pendiente de pronunciamiento de fondo se encuentra el recurso de casación formalizado por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, en contra del Auto de Segunda Instancia No.79 del 17 de abril de 2012 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

La decisión judicial censurada mediante el recurso de casación impetrado, confirmó la Sentencia Absolutoria N° 21 de 14 de junio de 2010, mediante la cual el Juzgado Segundo del Circuito Judicial de Colón, Ramo Penal, declara la nulidad de lo actuado dentro del proceso seguido a Hilder Matoza Marruga, Juan David Uribe Restrepo, Jazet Karim Porras Duarte, Alcibiades Forsythe Sumoza, Erubey Forsythe Sumoza, Saúl Zúñiga Freda, y Luis Armando Alvear, sindicados Por El Delito Contra La Seguridad Colectiva Relacionado Con Drogas, Contra La Seguridad Colectiva Y Contra La Economía Nacional, hecho Denunciado de Oficio. Mientras que Alberto Jimmy Wright, es sindicado Por El Delito Contra La Seguridad Colectiva Relacionado Con Drogas y Contra La Seguridad Colectiva, hecho Denunciado de Oficio.

Cumplidos los trámites procesales inherentes al traslado del recurso a la Procuraduría General de la Nación y luego del acto de audiencia oral, corresponde a la Sala pronunciarse sobre el fondo de la pretensión procesal esbozada por el recurrente, a lo que procedemos previa la consideración de las siguientes anotaciones.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

El presente proceso tuvo su origen para el 15 de enero de 2009, cuando la Policía Nacional, recibió la noticia criminal que alertaba sobre la existencia de una empresa criminal que realizaría actos en la Provincia de Colón, en procura del tráfico de drogas ilícitas oculta en baterías de automóviles.

Lo anterior, provocó la activación de un operativo de vigilancia y seguimiento, denominada “Atlántico”, que condujo a la identificación de los miembros de la empresa criminal, así como las acciones mancomunadas y en equipo que realizaron para traspasar la droga de uno a otro.

Mediante Diligencia de Inspección Ocular sobre el vehículo Toyota Hi Lux, con matrícula No.705303, se dio con el hallazgo de 83 paquetes de una sustancia pastosa con hierba, a la cual se le practicó prueba de campo preliminar arrojando resultado negativo para la detección de drogas, sustancia que quedó a órdenes de la Agencia de Instrucción, en custodia de la Policía Nacional.

Se practicó igualmente una diligencia de allanamiento y registro en la casa P52, Nueva Italia, en la cual estaba presente el señor Erubey Forsythe en compañía de Luis Alberto Salcedo García, Virgilio Ashaw Pérez, José Amaury Allen Cortéz, Jorge Vega, Tomás González, Baudilio Chavarría Rodríguez y Alberto Jimmy Wright Corbin.

En los estacionamientos de la preciada residencia se encontraba el vehículo Toyota, Corolla, Placa No. 701016, a nombre de Elvia Rosa Muñoz Quiróz, dentro del cual sobre la vicera un sobre plástico trasparente contentivo de una hierba seca que se presume sea marihuana.

Otra diligencia de Allanamiento y Registro fue practicada en el Taller de Reparación de Baterías Alvear, en el cual se encontraron 184 pastillas azules, que se presumen son sustancias ilícitas.

El Laboratorio de Sustancias Controladas mediante dictamen pericial, certificó que la hierba seca contenida dentro de 83 paquetes rectangulares, corresponde a la sustancia perniciosa conocida como marihuana en un peso de 29. 29 kilogramos.

Igual situación ocurre con el sobre plástico encontrado del Toyota Hi Lux, con placa 705303 y con el sobrecito plástico transparente hallado dentro del vehículo Toyota, Corolla, con placa No. 701016.

Mediante Diligencia Sumarial del 19 de enero de 2009, la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, dispone la Formulación de cargos a los procesados Jazet Karim Porras Duarte, Juan David Uribe Restrepo, Erubey Enrique Forsythe Sumoza, Alcibiades Forsythe Sumoza, Saúl Zúñiga Freda, Luis Armando Alvear Herrera, Hilder Matoza, como presuntos infractores de las disposiciones contenidas en el Capítulo IV, del Título VII, Delitos Contra El Orden Económico; Capítulo V Delitos Relacionados con Drogas y Capítulo VII Asociación Ilícita del Título IX del Libro Segundo del Código Penal. A Alberto Jimmy Wright Corbin, como infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo V (Delitos Relacionados con Drogas) y Capítulo VII (Asociación Ilícita) contenida en el Capítulo IX del Libro Segundo del Código Penal. (fs. 424-436)

La Agencia de Instrucción culminó las investigaciones de rigor a través del escrito remisorio No. 115 del 6 de abril de 2010, solicitando se profiera un Auto de Llamamiento a Juicio en contra de los señores procesados Jazet Karim Porras Duarte, Juan David Uribe Restrepo, Erubey Enrique Forsythe Sumoza, Alcibiades Forsythe Sumoza, Saúl Zúñiga Freda, Luis Armando Alvear Herrera, Hilder Matoza, como presuntos infractores de las disposiciones contenidas en el Capítulo IV, del Título VII, Delitos Contra El Orden Económico; Capítulo V Delitos Relacionados con Drogas y Capítulo VII Asociación Ilícita del Título IX del Libro Segundo del Código Penal. A Alberto Jimmy Wright Corbin, como infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo V (Delitos Relacionados con Drogas) y Capítulo VII (Asociación Ilícita) contenida en el Capítulo IX del Libro Segundo del Código Penal. (fs. 1222-1246)

La Audiencia Preliminar fue celebrada por el Juez Segundo Penal del Circuito Judicial de Colón, el día 27 de mayo de 2010, bajo las reglas del proceso abreviado cuando los procesados Jazet Karim Porras Duarte, Juan David Uribe Restrepo, Erubey Enrique Forsythe Sumoza, Alcibiades Forsythe Sumoza, Saúl Zúñiga Freda, Luis Armando Alvear Herrera, Hilder Matoza, fueron llamados a juicio como presuntos infractores de las disposiciones contenidas en el Capítulo IV, del Título VII, Delitos Contra El Orden Económico; Capítulo V Delitos Relacionados con Drogas y Capítulo VII Asociación Ilícita del Título IX del Libro Segundo del Código Penal. Y Alberto Jimmy Wright Corbin, como infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo V (Delitos Relacionados con Drogas) y Capítulo VII (Asociación Ilícita) contenida en el Capítulo IX del Libro Segundo del Código Penal. (fs. 1303-1329)

Mediante Sentencia Absolutoria No. 21 del 14 de junio de 2010, el Tribunal de Primera instancia declara la nulidad de lo actuado dentro del proceso, ordenando la libertad de los procesados, con la imposición de las medidas cautelares del caso. Manteniendo la medida cautelar asignada a Luis Alvear. Ordenando además la desaprehensión y entrega de los vehículos, de dineros, pertenencias y bienes de los procesados.

Dicha decisión fue recurrida por la Fiscalía de Grado, siendo confirmada por el Segundo Tribunal Superior mediante Auto No. 79 del 17 de abril de 2012.

RECURSOS DE CASACIÓN PRESENTADOS POR LA FISCALÍA RECURRENTE.

Como quiera que los recursos impetrados por cada uno de los procesados, tienen como primera causal error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, con fundamento en los mismos cinco motivos consideramos prudente que lo procedente es su exposición por una ocasión y exponer entonces de manera individual lo atinente a la segunda causal que si difiere en su fundamentación para los procesados.

RECURSO DE CASACIÓN EN EL CASO DE JAZET KARIM PORRAS DUARTE, JUAN DAVID URIBE RESTREPO, SAÚL ZÚÑIGA FREDA, ERUBEY FORSYTHE, ALCIBIADES FORSYTHE, ALBERTO WRIGTH CORBIN, HILDER MATOZA Y LUIS ARMANDO ALVEAR

PRIMERA CAUSAL INVOCADA

Como primera causal de fondo, el censor cita "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

MOTIVOS

Como primer motivo señala el recurrente que el Tribunal de Alzada, al momento de valorar el Acta de la Diligencia de Inspección Ocular, concluyó erróneamente que ello denota el manejo inadecuado de la cadena de custodia de evidencia, sobrevalorando el resultado negativo de la prueba de campo practicada a través de la Diligencia de Inspección Ocular.

Dicha prueba de haber sido analizada de acuerdo a las reglas de la lógica y la experiencia, habría conducido que la diligencia practicada el día viernes 16 de enero de 2009, a las 4: 15 P.M., por lo que ante la concurrencia del fin de semana y el cierre de los despachos públicos, toda sustancia ilícita incautada quedó a órdenes de la Agencia de Instrucción, en custodia de la Policía Nacional; además la prueba de campo practicada mediante la inspección ocular es una prueba preliminar, pues la prueba preliminar, pues confirmación del tipo y cantidad de droga la provee la prueba pericial.

El examen parcial del acta de inspección ocular, infringió la regla que otorga regularidad legal a los documentos públicos mientras no se demuestre lo contrario; lo cual influyó en lo dispositivo del fallo de decretar la nulidad absoluta. Una adecuada estimación del acta de inspección ocular sobre la droga, permitiría reconocer que no existe un inadecuado manejo de la evidencia; por el contrario la droga quedó en custodia de un estamento de seguridad; sumado a que el procedimiento adecuado es que tras la práctica de la prueba de campo la droga debía ser analizada por el Laboratorio de Sustancias Controladas, tal y como ocurrió en la presente causa.

Como segundo motivo sostiene el recurrente que el Tribunal de Alzada, al ponderar la cadena de custodia de evidencias le restó valor probatorio al resaltar que la descripción que se dio a la droga era diversa a la anotada en la inspección ocular.

Dicha prueba de haber sido analizada por el Tribunal Superior conforme a las reglas de la lógica y de la experiencia; habría reconocido que la evidencia fue entregada a la Fiscalía de Drogas para su remisión al Laboratorio de Sustancias Controladas el día lunes 19 de enero de 2009, iniciada la semana laboral siguiente. Por otro lado, el elemento subjetivo que incide en que una persona describa un objeto de una forma y otra lo reconozca de otra, no desvirtúa el hecho principal de que la sustancia ilícita recabada poseía propiedades propias de la marihuana.

Al menospreciar dicho documento público el A quem inobservó la regla de que otorga regularidad legal a los documentos públicos, mientras no se demuestra lo contrario; lo cual influyó en lo dispositivo del fallo de decretar la nulidad absoluta. Una adecuada apreciación de la cadena de custodia de evidencias, habría incidido en la ponderación de que la Policía Nacional cumplió su labor de custodia que tenía sobre la sustancia ilícita y la entregó a la Agencia de Instrucción al primer día hábil siguiente a la incautación, realizando una descripción general que no desvirtúa la inspección ocular, lo cual asegura la legitimidad del medio probatorio.

Como tercer motivo plantea la representación social que el Tribunal Superior al examinar el oficio remisorio de la droga al Laboratorio de Drogas, concluyó incorrectamente que la descripción que detalla es diferente a la consignada en los antecedentes.

El Tribunal Ad quem debió haber estimado el oficio en mención atendiendo a la lógica y la experiencia, lo cual hubiera conducido a determinar que la descripción detallada en ese instrumento es igual a la provista en la cadena de custodia de evidencias; además el oficio se elaboró al día siguiente de la recepción de la evidencia, lo que da cuenta de su legitimidad.

El examen sesgado del oficio en mención, infringió la regla que otorga regularidad legal a los documentos públicos mientras no se pruebe lo contrario; lo cual influyó en lo dispositivo del fallo de decretar la nulidad absoluta. La estimación adecuada de la nota remisoria antes descrita, habría permitido reconocer que no existe un inadecuado manejo de la evidencia; por el contrario, la descripción contenida en el informe es la misma indicada en la cadena de custodia; sumado a ello la presteza con la que se remitió la droga al Laboratorio de Sustancias Controladas asegura la legitimidad de la diligencia.

Un cuarto motivo lo constituye según el recurrente, que el Tribunal de Alzada al ponderar el análisis pericial menosprecio su valor al señalar que la sustancia ilícita analizada era supuestamente diversa a la detallada en la Inspección Ocular.

El Tribunal Ad quem de haber estimado dicho documento público atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia; de ese modo, habría reconocido que el análisis químico es el medio probatorio idóneo para describir apropiadamente la evidencia, porque es realizado por un perito, al contrario de lo que ocurre en la inspección ocular elaborada por un lego en química.

Al soslayar tal situación, el Tribunal Ad quem inobservó la regla que otorga regularidad legal a los documentos públicos mientras no se demuestre lo contrario; lo cual influyó en lo dispositivo del fallo de decretar la nulidad absoluta. La apreciación adecuada del análisis pericial, habría incidido en la ponderación de que la autoridad facultada para analizar el enervante lo hizo y determinó a través de los exámenes químicos correspondiente el tipo y cantidad de enervante, lo cual asegura la legitimidad del medio probatorio.

El quinto motivo que sustenta la causal consiste en que el Tribunal Superior al al examinar los informes secretariales que preliminarmente comunicaron el resultado positivo para la detección de drogas, menosprecio su valor probatorio al concluir que no son el medio regular para detallar ese hecho.

El Tribunal de Alzada de haber estimado los elementos mencionados atendiendo a la reglas de la lógica y la experiencia, habría llegado a la conclusión que nuestra legislación probatoria no es existe limitación de medios de prueba, salvo las restricciones a los derechos humanos, la moral y las buenas costumbres, que no han sido infringidos con los informes secretariales; amén que por tratarse de anotaciones preliminares de un resultado positivo para detección de drogas, estaban sujetos a comprobación por el respectivo peritaje químico, que en este caso resultó positivo siendo determinante en su legitimidad.

El examen sesgado de los informes secretariales, infringe la regla que otorga regularidad legal a los documentos públicos mientras no se demuestre lo contrario; lo cual influyó en lo dispositivo del fallo de decretar la nulidad absoluta. Una estimación adecuada de los informes secretariales antes descritos, habría permitido reconocer que se trata de medios de prueba válidos, sometidos a confirmación, la cual se produjo con la incorporación al dossier del peritaje químico, lo cual asegura la legitimidad del medio probatorio.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

Como normas quebrantadas se señalan el artículo 835 del Código Judicial, así como el artículo 318

del Código Penal.

El artículo 835 se cita infringido en concepto de violación directa por omisión toda vez que al valorar erradamente el Acta de Inspección Ocular, la cadena de custodia de evidencias, el oficio remisorio de la droga al Laboratorio de Sustancias Controladas, el resultado del análisis pericial y el resultado positivo para la detección de drogas, llegó a la conclusión que debía decretar la nulidad de lo actuado del proceso, desconociendo que la autenticidad de los documentos no fue desvirtuada por prueba en contrario, lo que le otorga plena vigencia a la presunción de regularidad legal, así como su legitimidad a la cadena de custodia de evidencias y el resultado final del examen químico que permitió acreditar el aspecto objetivo del delito.

En cuanto al artículo 318, el mismo se anota quebrantado en concepto de violación directa por omisión ya que producto del análisis sesgado del Acta de Inspección Ocular, la cadena de custodia de evidencias, el oficio remisorio de la droga al Laboratorio de Sustancias Controladas, el resultado del análisis pericial y el resultado positivo para la detección de drogas, llegó a la conclusión que debía decretar la nulidad de lo actuado del proceso, sin lograr advertir que los documentos públicos antes descritos tienen la entidad suficiente, así como la legitimidad no desvirtuada por prueba en contrario, para acreditar el aspecto objetivo del delito, lo cual habría incidido en la emisión de una sentencia condenatoria en contra de los procesados.

SEGUNDA CAUSAL INVOCADA DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN EN EL CASO DE JAZET KARIM PORRAS DUARTE, JUAN DAVID URIBE RESTREPO y SAÚL ZÚÑIGA FREDA.

Como segunda causal de fondo, el recurrente invoca "Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la Ley sustancial penal", contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

ÚNICO MOTIVO

Sostiene el recurrente que el Tribunal Superior no examinó los Informes policiales, debidamente ratificados consultables a folios 59 a 106, 134 a 141, 169 a 179, 378 a 381, 506 a 508 y 538 a 542, por ende al no valorar dichas pruebas, no hizo consideración alguna respecto a su existencia.

Dicha omisión no permitió apreciar el intercambio de vehículos que protagonizaron Saúl Zúñiga, Juan David Uribe y Jazet Karin Porras Duarte, con el resto de los intervinientes en el delito, que producen al final la incautación de tres baterías vehiculares que alojaban un cargamento de 83 paquetes que contenía 29 kilogramos de marihuana.

La no valoración de estas pruebas influyó en lo dispositivo del fallo al absolver a Zúñiga, Uribe y Porras, en cambio de haber sido ponderada el Tribunal Superior habría advertido que prueba que el grupo criminal del cual eran integrantes perfeccionando el traspaso de drogas, lo que habría incidido en una condena por Tráfico Ilícito de Drogas Ilícitas.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

Como normas quebrantadas se señalan el artículo 780 del Código Judicial, así como el artículo 318 del Código Penal.

El artículo 780 se dice quebrantado en concepto de violación directa por omisión debido a que el Tribunal Superior no examinó los informes policiales debidamente ratificados, error que influyó en lo dispositivo

del fallo, ya que estos elementos probatorios establecen la certeza de la existencia de un grupo criminal ligado a acciones de narcotráfico que ejecutaban acciones mancomunadas en procura del tráfico de un cargamento de marihuana, lo cual al contrario de lo decidido por el Ad quem, se habría arribado a una sentencia condenatoria en contra de Zúñiga Freda, Porras Duarte y Uribe, como autores del delito de tráfico de loca de droga ilícitas.

Por su parte, se estima que el artículo 318 ha sido violentado en concepto violación directa por omisión toda vez que el desconocimiento de las pruebas recabadas en autos establecen de manera palmaria la participación de los procesados en un grupo criminal, que utilizaba la compartimentación de tareas, la pluralidad de intervinientes y el trabajo en equipo para perfeccionar el tráfico local de drogas ilícito; error en la valoración probatoria que de haber sido valorada habría incidido en la condena de Zúñiga, Porras Duarte y Uribe como autores del delito de tráfico loca de drogas ilícitas.

Es por ello que solicita el recurrente que se case el fallo impugnado y en su lugar los procesados Saúl Zúñiga, Freda, Jazet Karim Porras Duarte y Juan David Uribe Restrepo sean sancionados como coautores del delito de tráfico local de drogas ilícitas y ordene el comiso de los bienes aprehendidos provisionalmente.

RECURSO DE CASACIÓN EN EL CASO DE HILDER MATOZA MARRUGO

SEGUNDA CAUSAL INVOCADA

Como segunda causal de fondo, el recurrente invoca "Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la Ley sustancial penal", contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

ÚNICO MOTIVO

Sostiene el recurrente que el Tribunal Superior no examinó los Informes policiales, debidamente ratificados consultables a folios 59 a 106, 134 a 141, 169 a 179, 378 a 381, 506 a 508 y 538 a 542, por ende al no valorar dichas pruebas, no hizo consideración alguna respecto a su existencia.

De haberlas valorado, habría apreciado que la presencia de Hilder Matoza, no tenía otro propósito más que realizar los preparativos para el trasiego del cargamento ilícito, que se produjo justo luego de las reuniones preparatorias que gestó, mediante los intercambios de vehículos protagonizados por el resto de los intervinientes en el delito, que producen al final la incautación de las tres baterías vehiculares que alojaban el cargamento de 83 paquetes que contenían 29 kilogramos de marihuana.

Esta omisión influyó en lo dispositivo del fallo de absolver a Hilder Matoza, en cambio si hubiera sido ponderada, el Ad quem habría advertido que estos elementos prueban que el grupo criminal del cual era integrante perfeccionó el traspaso de drogas, resultando condenado por el delito de tráfico ilícito de drogas.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

Como normas quebrantadas se señalan el artículo 780 del Código Judicial, así como el artículo 318 del Código Penal.

El artículo 780 se dice quebrantado en concepto de violación directa por omisión debido a que el Tribunal Superior no examinó los informes policiales debidamente ratificados, error que influyó en lo dispositivo del fallo, ya que estos elementos probatorios establecen la certeza de la existencia de un grupo criminal ligado a acciones de narcotráfico que ejecutaban acciones mancomunadas en procura del tráfico de un cargamento de

marihuana, lo cual al contrario de lo decidido por el Ad quem, se habría arribado a una sentencia condenatoria en contra de Matoza, como autor del delito de tráfico de loca de droga ilícitas.

Por su parte, se estima que el artículo 318 ha sido violentado en concepto violación directa por omisión toda vez que el desconocimiento de las pruebas recabadas en autos establecen de manera palmaria la participación de los procesados en un grupo criminal, que utilizaba la compartimentación de tareas, la pluralidad de intervinientes y el trabajo en equipo para perfeccionar el tráfico local de drogas ilícito; error en la valoración probatoria que de haber sido valorada habría incidido en la condena de Matoza, como autor del delito de tráfico loca de drogas ilícitas.

Es por ello que solicita el recurrente que se case el fallo impugnado y en su lugar el procesado Matoza sea condenado como coautor del delito de tráfico local de drogas ilícitas y ordene el comiso de los bienes aprehendidos provisionalmente.

SEGUNDA CAUSAL INVOCADA DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN EN EL CASO DE ALCIBIADES FORSYTHE SUMOZA Y ERUBEY ENRIQUE FORSYTHE SUMOZA.

Como segunda causal de fondo, el recurrente invoca "Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la Ley sustancial penal", contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

ÚNICO MOTIVO

Sostiene el recurrente que el Tribunal Superior no examinó los Informes policiales, debidamente ratificados consultables a folios 59 a 106, 134 a 141, 169 a 179, 378 a 381, 506 a 508 y 538 a 542, por ende al no valorar dichas pruebas, no hizo consideración alguna respecto a su existencia.

De haberlas valorado, habría apreciado que los hermanos Forsythe integraba la empresa criminal en el aspecto de coordinación para la ejecución del trasiego del cargamento ilícito, proveyendo los vehículos que servirían para perfeccionar la acción criminal, que al final de la operación ilícita mediante los intercambios de vehículos protagonizados por el resto de los intervinientes en el delito, producen la incautación de las tres baterías vehiculares que alojaban el cargamento de 83 paquetes que contienen 29 kilogramos de marihuana.

La omisión en la valoración del Tribunal Ad quem, influyó en lo dispositivo del fallo, de tal manera que de haber sido valoradas habría advertido que dichas pruebas acreditan la existencia de un grupo criminal del cual era integrante perfeccionando el traspaso de drogas, lo cual habría incidido en un fallo condenatorio en su contra por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas Ilícitas.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

Como normas quebrantadas se señalan el artículo 780 del Código Judicial, así como el artículo 318 del Código Penal.

El artículo 780 se dice quebrantado en concepto de violación directa por omisión debido a que el Tribunal Superior no examinó los informes policiales debidamente ratificados, error que influyó en lo dispositivo del fallo, ya que estos elementos probatorios establecen la certeza de la existencia de un grupo criminal ligado a acciones de narcotráfico que ejecutaban acciones mancomunadas en procura del tráfico de un cargamento de marihuana, lo cual al contrario de lo decidido por el Ad quem, se habría arribado a una sentencia condenatoria

en contra de Matoza, como autor del delito de tráfico de loca de droga ilícitas.

Por su parte, se estima que el artículo 318 ha sido violentado en concepto violación directa por omisión toda vez que el desconocimiento de las pruebas recabadas en autos establecen de manera palmaria la participación de los procesados en un grupo criminal, que utilizaba la compartimentación de tareas, la pluralidad de intervinientes y el trabajo en equipo para perfeccionar el tráfico local de drogas ilícito; error en la valoración probatoria que de haber sido valorada habría incidido en la condena de Matoza, como autor del delito de tráfico loca de drogas ilícitas.

Es por ello que solicita el recurrente que se case el fallo impugnado y en su lugar los procesados Forsythe Sumoza sean condenados como coautores del delito de tráfico local de drogas ilícitas y ordene el comiso de los bienes aprehendidos provisionalmente.

RECURSO DE CASACIÓN EN EL CASO DE ALBERTO JIMMY WRIGHT CORBIN

SEGUNDA CAUSAL INVOCADA

Como segunda causal de fondo, el recurrente invoca "Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la Ley sustancial penal", contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

ÚNICO MOTIVO

Sostiene el recurrente que el Tribunal Superior no examinó los Informes policiales, debidamente ratificados consultables a folios 59 a 106, 134 a 141, 169 a 179, 378 a 381, 506 a 508 y 538 a 542, por ende al no valorar dichas pruebas, no hizo consideración alguna respecto a su existencia.

De haberlas valorado habría apreciado habría concluido que Alberto Wrigth, integraba la empresa criminal en el aspecto de reclutar a Saúl Zúñiga Freda, para la ejecución del trasiego del cargamento ilícito, por lo cual fue encontrado en posesión de documentos que establecen relaciones interpersonales, que al final de la operación ilícita mediante los intercambios de vehículos protagonizados por el resto de los intervinientes en el delito, que produce la incautación de las tres baterías vehiculares que alojaban el cargamento de 83 paquetes que contenían 29 kilogramos de marihuana.

Esta omisión influyó en lo dispositivo del fallo que absolvió a Alberto Wright, en cambio de ser considerada el Ad quem, habría advertido que estos elementos prueban que el grupo criminal del cual era integrante perfeccionó el traspaso de drogas, lo cual hubiera incidido en su condena por tráfico ilícito de drogas ilícitos.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

Como normas quebrantadas se señalan el artículo 780 del Código Judicial, así como el artículo 318 del Código Penal.

El artículo 780 se dice quebrantado en concepto de violación directa por omisión debido a que el Tribunal Superior no examinó los informes policiales debidamente ratificados, error que influyó en lo dispositivo del fallo, ya que estos elementos probatorios establecen la certeza de la existencia de un grupo criminal ligado a acciones de narcotráfico que ejecutaban acciones mancomunadas en procura del tráfico de un cargamento de marihuana, lo cual al contrario de lo decidido por el Ad quem, se habría arribado a una sentencia condenatoria

en contra de Matoza, como autor del delito de tráfico de loca de droga ilícitas.

Por su parte, se estima que el artículo 318 del Código Penal ha sido violentado en concepto violación directa por omisión toda vez que el desconocimiento de las pruebas recabadas en autos establecen de manera palmaria la participación de los procesados en un grupo criminal, que utilizaba la compartimentación de tareas, la pluralidad de intervinientes y el trabajo en equipo para perfeccionar el tráfico local de drogas ilícito; error en la valoración probatoria que de haber sido valorada habría incidido en la condena de Matoza, como autor del delito de tráfico loca de drogas ilícitas.

Es por ello que solicita el recurrente que se case el fallo impugnado y en su lugar el procesado Alberto Jimmy Wright Corbin sea condenad como coautor del delito de tráfico local de drogas ilícitas y ordene el comiso de los bienes aprehendidos provisionalmente.

RECURSO DE CASACIÓN EN EL CASO DE LUIS ARMANDO ALVEAR

SEGUNDA CAUSAL INVOCADA

Como segunda causal de fondo, el recurrente invoca "Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la Ley sustancial penal", contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

ÚNICO MOTIVO

Sostiene el recurrente que el Tribunal Superior no examinó los Informes policiales, debidamente ratificados consultables a folios 59 a 106, 134 a 141, 169 a 179, 378 a 381, 506 a 508 y 538 a 542, por ende al no valorar dichas pruebas, no hizo consideración alguna respecto a su existencia.

De haberlas valorado habría apreciado habría concluido que Luis Alvear, integraba la empresa criminal en sentido de proveer el taller desde donde Hilder Matoza, coordinó las acciones ilícitas, para la ejecución del trasiego del cargamento ilícito, que al final de las acciones ilícitas, para la ejecución del trasiego del cargamento ilícito, que al final de la operación ilícita mediante los intercambios de vehículos protagonizados por el resto de los intervinientes en el delito, producen la incautación de las tres baterías vehiculares que alojaban el cargamento de 83 paquetes que contenían 29 kilogramos de marihuana.

Esta omisión influyó en lo dispositivo del fallo de absolver a Luis Alvear, ya que de haberse ponderado, el Ad quem habría advertido que tales pruebas acreditan la existencia de un grupo criminal del cual era integrante el procesado Alvear, el cual perfeccionó el traspaso de drogas, lo cual habría incidido en su condena por tráfico ilícito de drogas ilícitas.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

Como normas quebrantadas se señalan el artículo 780 del Código Judicial, así como el artículo 318 del Código Penal.

El artículo 780 se dice quebrantado en concepto de violación directa por omisión debido a que el Tribunal Superior no examinó los informes policiales debidamente ratificados, error que influyó en lo dispositivo del fallo, ya que estos elementos probatorios establecen la certeza de la existencia de un grupo criminal ligado a acciones de narcotráfico que ejecutaban acciones mancomunadas en procura del tráfico de un cargamento de marihuana, lo cual al contrario de lo decidido por el Ad quem, se habría arribado a una sentencia condenatoria

en contra de Matoza, como autor del delito de tráfico de loca de droga ilícitas.

Por su parte, se estima que el artículo 318 ha sido violentado en concepto violación directa por omisión toda vez que el desconocimiento de las pruebas recabadas en autos establecen de manera palmaria la participación de los procesados en un grupo criminal, que utilizaba la compartimentación de tareas, la pluralidad de intervinientes y el trabajo en equipo para perfeccionar el tráfico local de drogas ilícito; error en la valoración probatoria que de haber sido valorada habría incidido en la condena de Matoza, como autor del delito de tráfico loca de drogas ilícitas.

Es por ello que solicita el recurrente que se case el fallo impugnado y en su lugar el procesado Luis Alvear sea condenado como coautor del delito de tráfico local de drogas ilícitas y ordene el comiso de los bienes aprehendidos provisionalmente.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

La Licenciada Ana Belfón, en su momento Procuradora General de la Nación, al emitir concepto respecto al presente recurso, considera que la premisa fundamental que hasta ahora domina el criterio judicial para decretar la nulidad del proceso, radica en una suerte de apreciación subjetiva de los hechos, cuando se afirma-así por el A Quem-que "no existe certeza de que el material incautado en la Operación Atlántico sea ilícito": Esta premisa surgida inicialmente a instancias de la Inspección Ocular (fs.37-39), tiende, no obstante, a desvanecerse en su totalidad, dado que "la prueba científica" demostró, más allá de toda duda, que la evidencia incautada si contenía sustancia ilícita, identificada como Marihuana, en la cantidad de 29.296.17 gramos.

Sin embargo, como puede observarse, otro muy distinto es el panorama que se advierte del fallo judicial, pues, aunque no se diga, tal es la consecuencia de pretender otorga mayor relevancia jurídico-probatoria a la Inspección Ocular sobre la droga. (fs.37-39), por encima, incluso, del análisis pericial (fs. 659-660) y de otros documentos públicos que, no obstante gozan de plena presunción de autenticidad. Por consiguiente, el proceso cognitivo que llevó al juzgador a concluir que no había certeza de que el material incautado en la "Operación Atlántico" fuera ilícito, lleva aparejado el germen de una errónea apreciación de las pruebas vinculadas a la causa, precisamente, al desconocer la "idoneidad legal" de la experticia forense (fs.659-660) que dictaminó la calidad y cantidad de la droga que contenían los ochenta y tres (83) envoltorios analizados por el Laboratorio de Sustancias Controladas del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, máxime cuando el resultado de dicha prueba no ha sido objeto de ningún cuestionamiento "de validez" en el presente proceso penal.

Sumado a ello basados en el principio de valoración objetiva de la prueba, se lleva a concluir que el material que fue analizado por el Laboratorio de Sustancias Controladas del IMELCEF y que sabemos, consisten en 29 kilogramos de marihuana, corresponden al objeto material incautado en la "Operación Atlántico", lo anterior lo determina las diligencias documentales que consignan el envío por parte de la Secretaria General de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, de los 83 paquetes de diferentes tamaños y colores, con presumible sustancia ilícita que se mantenía oculta en baterías de automóviles, provenientes de la incautación realizada durante el desarrollo de la Operación Atlántico.

Señala además la representación social que el Tribunal Superior apresuró su decisión de confirmar la declaratoria de nulidad del presente proceso, incurriendo en un yerro de valoración probatoria, al concederle mayor relevancia jurídica probatoria a la Diligencia de Inspección Ocular en la que se practicó una prueba de

campo preliminar, por encima del dictamen pericial, el cual determinó la cantidad y calidad de la droga, elemento que es crucial para determinar si estamos en presencia de un delito relacionado con drogas, resultando además que dicha prueba es practicada por especialistas químicos del Laboratorio de Sustancias Controladas.

Por ende recomienda que se case la sentencia de Sentencia de Segunda Instancia No. 79 de 17 de abril de 2012, dictada por Segundo Tribunal Superior de Justicia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA.

PRIMERA CAUSAL

Primeramente consideramos oportuno destacar que el recurrente ha presentado su libelo de casación de forma separada por cada uno de los procesados, tal cual lo determina la técnica casacionista, no obstante puede la Sala percatarse que para los ocho procesados se establece como primera causal el mismo fundamento legal con idéntica descripción de los motivos que la sustentan, por lo que resulta mejor su análisis en conjunto para determinar si se ha demostrado o no los cargos de injuridicidad señalados por el recurrente.

Así señala el recurrente como primera causal para todos los procesados que el Tribunal de Alzada incurrió en: "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Cuando se aborda esta causal de casación, siempre conviene ilustrar a la partes con el concepto del autor TORRES ROMERO, quien citado por la doctora AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ y el doctor JORGE FÁBREGA en su obra Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral, se refiere al error alegado en los siguientes términos:

> "...en esta clase de error aparece una clara discrepancia entre la sentencia y la ley, en la que no se objeta la existencia de la prueba, sino la valoración o calificación que se le hace y que esta incompatible con la ley que la regula. Dicho error de derecho puede ocurrir: a) cuando se acepta al medio probatorio no reconocido por la ley; b) cuando el medio probatorio reconocido por la ley se le da fuerza probatoria que la ley le niega; c) cuando el medio probatorio reconocido por la ley se le niega valor probatorio que la ley le atribuye." (Fábrega Ponce, Jorge y Guerra de Villalaz, Aura Emérita, Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral, Editorial Sistemas Jurídicos, S. A.; 2001, pág. 269).

Visto lo anterior, es importante resaltar que el yerro en la valoración de la prueba realizada por el Tribunal A quem, debe revestir de vital importancia, al punto de que no haber incurrido en dicho error, el sentido del fallo sería totalmente distinto.

Según la doctrina colombiana se habla de un error de tal protuberancia que de no haberse incurrido en dicho error, el sentido del fallo sería distinto.

En su primer motivo sostiene el recurrente que el Tribunal de Alzada al examinar el acta de inspección ocular sobre la droga, concluyó incorrectamente que ilustra el manejo inadecuado de la cadena de custodia de evidencia, y sobrevaloró el resultado negativo de la prueba de campo practicada a través de la Inspección Ocular. (fs.37-39)

Al analizar el motivo expuesto por el recurrente en la decisión de segunda instancia tenemos lo

siguiente:

"…

Es palpable la diferencia del material pernicioso al que le es practicada la experticia visible a foja 659-660, tal como lo alegaron los abogados defensores de los procesados, con la evidencia incautada en la operación policial "Atlántico", ya que se consignó en la diligencia de Inspección Ocular, que actuaran como testigos las unidades de la Policía Nacional Sargento Omar González y el Cabo Eduardo Troya (cfr. Fs. 34-39, 139), que mantenía una consistencia pastosa de color verdoso; no siendo valedera la argumentación del censor, en cuanto a que el transcurso del tiempo cambio el color de la sustancia, pues no se trata del color, sino de la disposición o consistencia, siendo evidente que para transformar la materia vegetal a pasta debió dársele un tratamiento irreversible y no sólo por el paso del tiempo, de allí que no puede tenerse certeza que estemos ante la misma evidencia.

Todo parece indicar que existió una anomalía en el manejo de la cadena de custodia de la evidencia, pieza fundamental que es la que permite determinar si estamos ante un delito Relacionado con Drogas y no es posible llegar a esta convicción a través de otros medios probatorios, en ausencia de la prueba científica, por lo cual resulta de suma relevancia el resultado negativo de la prueba de campo preliminar de campo, observándose en las vistas fotográficas de la Inspección Ocular que si bien la mayoría de la sustancia estaba camuflajeada dentro de las baterías de equipo pesado, no estaba sumergida en ninguna sustancia que pudiera alterar el resultado de la prueba.

Ante las circunstancias presentes en el proceso, llama la atención que si bien, el 16 de enero de 2009, la prueba realizada a la sustancia incautada en la operación policial Atlántico, no resultó positiva para establecer que se estaba ante un delito relacionado con drogas ilícitas., el Agente de Instrucción, no gestionó de inmediato y ante los testigos de hallazgo, las pruebas necesarias para confirmar que el material incautado era ilícito y es hasta el 20 de marzo de 2009, casi dos meses después que se practicó la experticia legal pertinente, con la novedad que el material fue descrito por el Laboratorio de Sustancias Controladas, de manera diferente a lo consignado en la diligencia de Inspección Ocular ya mencionada…" (fs.1487 a 1488)

Ahora bien, como quiera que la sentencia recurrida alude a la Diligencia de Inspección Ocular realizada el día 16 de enero de 2009, consideramos prudente examinar la descripción del material incautado a efectos de determinar si en efecto se ha incurrido en el yerro valorativo señalado por el casacionista, así tenemos lo siguiente:

"…La diligencia se practicará al vehículo Marca Toyota, Modelo Hi Lux, color gris, placa 705303. Iniciamos en el interior del vehículo donde se observa en el piso parte trasera lado derecho de un saco de nylon que mantiene en su interior una batería grande de color negro la cual contiene varios paquetes rectangulares de tamaño regular los cuales están forrados con cinta adhesiva de color chocolate, los cuales están forrados con cinta adhesiva de color chocolate, los cuales presuntamente mantienen droga, debajo del asiento trasero se mantiene una bolsa de plástico transparente con el Logo Ziploc, la cual contiene una hierba seca que se presume sea marihuana, también encontramos una pesa digital MX-500. En el vagón del vehículo se observan tres (3) baterías grandes de color negra las cuales se verifican y mantienen varios paquetes forrados con cinta adhesiva. Se procede a contar los paquetes teniendo un total de ochenta y tres (83) paquetes de diferentes tamaños los cuales mantienen una sustancia pastosa color verde oscuro al igual mantienen una hierba de color verde las cuales no marcan resultado positivo al efectuarles prueba de campo para marihuana". (fs. 38) (Resaltado de la Sala)

De lo anterior se desprende que la sustancia descrita como 83 paquetes rectangulares aprehendidos dentro del vehículo Toyota Hi Lux, color gris, con matrícula 705303 dentro de la presente causa, se trataba de dos sustancias una pastosa de color verde oscuro y hierba, elemento que no fue analizado por el Tribunal de Alzada al momento de emitir su valoración, de tal manera que se ha demostrado una apreciación incompleta de la prueba, ya que la diligencia sumarial así lo describe.

Sumado a ello tenemos el Informe de Inspección Ocular consultable de folios 136 a 141, a través del cual se describe que los 83 paquetes de diferentes tamaños mantiene una sustancia de color pastosa color verde oscuro al igual que hierba seca los cuales no marcaron positivo al efectuárseles prueba de campo preliminar para marihuana.

Mediante Declaración Jurada el agente del orden Eduard Troya se afirma y ratifica del Informe consultable a folios 136 a 141, señalando que participó de la Diligencia de Inspección Ocular al vehículo Toyota Hi Luz, color gris con placa No 7053003. (fs. 908-909)

Lo anterior refuerza el hecho que la sustancia ilícita encontrada dentro del vehículo Toyota Hi Lux, no correspondía única y exclusivamente a la pasta de color verde oscuro, a la que alude la resolución recurrida sino que se encontraba mezclada con hierba.

Señalando además el recurrente que el Tribunal de Alzada le otorgó un excesivo valor al resultado negativo de la prueba de campo, cuando el correcto elemento de valoración lo constituye el dictamen que realice el Laboratorio de Sustancias Controladas, sobre la sustancia incautada. Al respecto se ha pronunciado esta Corporación en los siguientes términos:

> "…En tal sentido la jurisprudencia ha indicado que: "como regla general, se reconoce que los informes del resultado de la diligencia de prueba de campo preliminar realizado sobre las sustancias presuntamente ilícitas, no suelen detallar los datos del químico, reactivo o procedimiento utilizado, porque se sabe que las evidencias son analizadas posteriormente a profundidad y de forma científica por los técnicos del Laboratorio del IMELCF, quienes en definitiva certifican la naturaleza, calidad, peso y demás datos de la droga." (Resolución del 4 de marzo de 2011).
>
> En virtud de lo anterior, la Diligencia de Prueba de Campo preliminar es utilizada por el Ministerio Publico como un indicio para acreditar el hecho punible que se le imputa a una persona, y por ello se denomina "preliminar". Dicha prueba preliminar, es una evidencia que tiene por objetivo, dejar constancia de la presencia de posible sustancia ilícita." (Fallo del 30 de Enero de 2014.)

En virtud de lo anterior, se aprecia que dentro de la presente causa consta el dictamen pericial elaborado por el Laboratorio de Sustancias Controladas, mediante el cual a través de criterio científicos y con los reactivos químicos correspondientes se pudo determinar que la sustancia ilícita incautada descrita como 83 paquetes de diferentes tamaños corresponde a materia vegetal seca, es decir, a la droga conocida como Marihuana (Cannabis Sativa) en un peso de 29, 155 gramos.

Ahora bien, conviene referirnos al cuarto motivo sustentado por el casacionista, por guardar relación con el anterior cuando indica que el Tribunal de Alzada incurre en menosprecio del valor del resultado del análisis pericial al destacar que la sustancia ilícita analizada era diversa a detallada en la inspección ocular.

Esto ya fue objeto de análisis en el primer motivo, cuando se indicó que vía jurisprudencia se ha

establecido que el mecanismo idóneo para acreditar la existencia de un hecho punible relacionado con drogas, lo constituye el dictamen que realice el Laboratorio de Sustancias Controladas.

En igual sentido tenemos que el artículo 48 de la Ley 13 de 27 de julio de 1994, señala quien es la entidad encargada de analizar y determinar la naturaleza de la sustancia que se presume sea droga, indicando la norma citada lo siguiente:

> "Artículo 48: Los laboratorios técnicos especializados en drogas bajo la dependencia del Ministerio Público contarán con personal científico necesario, encargado de analizar y establecer la naturaleza de la sustancia aprehendida que se presuma sea droga. Realizará, además, cualquier otro análisis que requieran los agentes de instrucción, entregándoles a éstos los resultados de los exámenes mediante certificación oficial que constituirá documento público auténtico."

De lo cual podemos concluir que si bien en la presente causa la prueba de campo preliminar diagnosticó un resultado negativo no es menos cierto que el dictamen realizado por el Laboratorio de Sustancias Controladas, arrojó como resultado positivo que la sustancia incautada dentro de la investigación, corresponde a la droga conocida como "marihuana".

Resultando de imperio destacar que la decisión de segunda instancia solo giró en torno sobre el hallazgo de los 83 paquetes, que contenía una sustancia pastosa con hierba; obviando que se encontró más sustancia ilícita durante el desarrollo de la operación "Atlántico".

Así tenemos que coetáneo al hallazgo de los 83 paquetes, dentro del vehículo Toyota Hi Lux, debajo del asiento trasero también se encontró una bolsa plástica con el logo Ziploc, la cual contenía hierba seca que se presume sea la droga conocida.

Otro sitio en el que se dio con el hallazgo de presunta sustancia perniciosa fue en la residencia No. P 52, en la Barriada Nueva Italia, Casa P 52, Corregimiento de Providencia, en Colón, al momento de realizarse una Diligencia de Allanamiento y Registro.

La Diligencia sumarial, plasma específicamente que en los estacionamientos de la residencia de señor Erubey Forsythe, dentro de un vehículo Toyota, Corolla, color beige, con placa 701016, propiedad de Elvia Rosa Muñoz Quiróz, detrás de la visera se encontró un paquete transparente pequeño con sustancia (hierba seca) presumiblemente marihuana. (fs.29)

El resto de la sustancia ilícita también fue objeto de pericia por el Laboratorio de Sustancias Controladas determinándose que arrojan resultado positivo para marihuana (cannabis sativa), así:

> "…DESCRIPCIÓN DE LA EVIDENCIA: 1. Ochenta y tres (83) paquetes de diferentes tamaños, conteniendo materia vegetal seca en color chocolate; 2. Un (1) sobrecito plástico transparente conteniendo materia vegetal seca; 3. Una (1) bolsa de plástico transparente conteniendo materia vegetal seca en color chocolate; 4. Ciento ochenta y cuatro (184) pastillas de color azul, las cuales mantienen escrito en la parte trasera el nombre de SILDENAFIL 50 mg, elaborada en LAFRANCOL, S.A…
>
> RESULTADOS Y CONCLUSIONES:
>
> Las muestras de las evidencia 1,2 Y 3 resultaron POSITIVAS para MARIHUANA (cannabis sativa) en la cantidad de 29, 296.17 gramos, lo que equivale a 29.29 kilogramos.

Los pesos individuales fueron los siguientes:

Ochenta y tres paquetes:	29,155.00 g
Un sobrecito plástico	1.17 g
Una bolsa plástica	140.00 g
Peso total:	29, 296.17 g”

Por ende se ha demostrado en debida forma el cargo de injuridicidad propuesto por el recurrente respecto a la valoración sesgada de los elementos de prueba enunciados como lo son la Diligencia de Inspección Ocular realizada al vehículo Toyota, Hi Lux, color gris, placa 705303, el indicio de la prueba de campo preliminar con resultado negativo y el dictamen pericial del Laboratorio de Sustancias Controladas, lo cual influyó en lo dispositivo del fallo en el sentido de señalar que la sustancia sobre la cual se practicó el dictamen pericial no corresponde a la sustancia recabada durante el desarrollo de la operación “Atlántico”.

Como quiera que el segundo y tercer motivo se encuentran íntimamente relacionados al guardar relación con la cadena de custodia conviene su análisis de manera conjunta.

En cuanto al segundo cargo de la primera causal sostiene el recurrente que el Tribunal de Alzada al ponderar la cadena de custodia de evidencias menosprecio su valor al resaltar que la descripción que se dio de la droga era diversa a la anotada en la inspección Ocular.

En cuanto al tercer motivo señala el casacionista que el Ad quem, al valorar el oficio remisorio de la sustancia ilícita confeccionado por la Agencia de Instrucción dirigido al Laboratorio de Sustancias Controladas, concluyo incorrectamente que la descripción que detalla es diferente a la plasmada en los antecedentes.

Ahora bien, como quiera que la censura que hace el recurrente guarda relación con la desestimación del manejo de evidencias realizados dentro de la presente causa, resulta importante conocer una definición de lo que es cadena de custodia, así:

> “La cadena de custodia, se puede definir como una secuencia de actos llevados a cabo por el Perito, el agente del Ministerio Público o el Juez, mediante la cual los instrumentos del delito, las cosas objeto o producto de él, así como cualquier otra evidencia relacionada con éste, son asegurados, trasladados, analizados y almacenados para evitar que se pierdan, destruyan o alteren y así, dar validez a los medios de prueba. La cadena de custodia debe ser observada, mantenida y documentada.” (.

Sobre la cadena de custodia realizada en la presente causa tenemos que mediante Diligencia de Inspección Ocular, practicada el día viernes 16 de enero de 2009 se estableció que la supuesta sustancia ilícita que se mantiene dentro de los ochenta y tres paquetes; la bolsa plástica Ziploc contentiva de hierba seca, el vehículo en mención al igual que los documentos y vehículos recabados en la diligencia, permanecerían en custodia de la Policía Nacional.

El día lunes 19 de enero de 2009, el Mayor Jacinto Gómez de la Unidad de Investigaciones Sensitivas de la Policía Nacional, suscribió el Oficio DU-IUS-036-09, por medio del cual remite a los ciudadanos aprehendidos en la causa, la documentación recabada durante las diligencias de inspección ocular y allanamientos, loa informes de seguimiento y vigilancia, los informes de novedad que guardan relación con el desarrollo de la operación “Atlántico”. En la misma misiva remite la sustancia ilícita que fuera recabada

describiendo en cuanto a la droga que se remiten indica que se envían 83 paquetes de diferentes tamaños y colores contentivos de cierta cantidad de hierba seca, color chocolate que se presume sea la sustancia ilícita conocida como marihuana; un sobrecito transparente que en su interior mantiene cierta cantidad de hierba seca, color chocolate que se presume sea la droga conocida como marihuana; una bolsa plástica transparente contentiva de cierta cantidad de hierba seca, color chocolate que se presume sea la droga conocida como marihuana y ciento ochenta y cuatro pastillas de color azul, las cuales mantienen en la parte trasera escrita el nombre de sildenafil de 50 mg, elaborada en Lafrancol, S.A.

Las evidencias en cuestión fueron recibidas conforme ese mismo día por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, quien mediante el Oficio No. FD1-OP-0357-09(0019-09) del 20 de enero de 2009, remite a la Subdirección de Criminalística lo siguiente: envían 83 paquetes de diferentes tamaños y colores contentivos de cierta cantidad de hierba seca, color chocolate que se presume sea la sustancia ilícita conocida como marihuana; un sobrecito transparente que en su interior mantiene cierta cantidad de hierba seca, color chocolate que se presume sea la droga conocida como marihuana; una bolsa plástica transparente contentiva de cierta cantidad de hierba seca, color chocolate que se presume sea la droga conocida como marihuana y ciento ochenta y cuatro pastillas de color azul, las cuales mantienen en la parte trasera escrita el nombre de sildenafil de 50 mg, elaborada en Lafrancol, S.A.

Posteriormente el Laboratorio de Sustancias Controladas, al momento de emitir su experticia en la descripción de la evidencia expone que evaluó ochenta y tres paquetes de diferentes tamaños, conteniendo materia vegetal seca en color chocolate; un sobrecito plástico transparente conteniendo materia vegetal seca; una bolsa de plástico transparente conteniendo materia vegetal seca en color chocolate y ciento ochenta y cuatro pastillas de color azul, las cuales mantienen escrito en la parte trasera el nombre de Sildenafil 50 mg, elaborada en Lafrancol, S.A..

Frente a ello, tenemos que contrario a lo expuesto en la sentencia recurrida, que concluye que las evidencias que fueron objeto de dictamen pericial no corresponden a las que fueron recabadas durante el desarrollo de la operación “Atlántico”; puede la Sala concluir que la cadena de custodia fue la adecuada y se ajusta a la definición antes citada, al existir una continuidad entre las actuaciones desplegadas por cada uno de los organismos encargados de la custodia de las evidencias, en el orden que correspondía así Policía Nacional, Fiscalía Primera de Drogas y Laboratorio de Sustancias Controladas, por ende existe congruencia en la remisión de las evidencias con la respectiva identificación de los procesados y las piezas de convicción que fueron recabadas durante las diligencias de Inspección Ocular y Allanamiento que se desarrollaron durante la instrucción sumarial.

De lo cual podemos concluir que se ha demostrado los cargos de injuridicidad expuestos por el recurrente.

En cuanto al quinto motivo expuesto por el Ministerio Fiscal accionante, vemos que indica que el Tribunal Superior al examinar los Informes Secretariales que preliminarmente comunicaron el resultado positivo para la detección de droga, menospreció su valor probatorio al concluir que no son el medio regular para detallar ese hecho.

Como fuera analizado en el primer y cuarto motivo, el elemento probatorio idóneo para acreditar la existencia de sustancias ilícitas lo es el dictamen pericial que para tal efecto realice el Laboratorio de Sustancias Controladas, por tanto mal puede señalarse que los mismos constituyen elemento probatorio alguno.

No obstante, no debemos perder de vista que los Informes Secretariales a folios 445 y 655, constituye un mecanismo de información, para que tanto el Agente de Instrucción, como las partes puedan tener conocimiento del resultado de la prueba que está pendiente de ser incorporada, quedando sujeta a verificación por parte del dictamen pericial respectivo. Resultando que dentro de la presente encuesta la información expuesta en los Informes Secretariales, fue confirmada por el Laboratorio de Sustancias Controladas, sin que dicha situación ello pueda estimarse como violatorio de las disposiciones legales establecidas en nuestro ordenamiento especialmente el artículo 2092 del Código Judicial.

Por tanto, la Corte estima que la recurrente no logra acreditar este cargo de injuridicidad endilgado al fallo del Ad-quem.

En conclusión, queda acreditada la causal "error de derecho", pues hubo un error protuberante en la manera como fue soslayada el acta de diligencia de inspección ocular por el Tribunal de Alzada, cuando no identifica la presencia de hierba junto a una sustancia pastosa color verde.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

El recurrente sostiene que la sentencia recurrida vulnera el artículo 835 del Código Judicial, cuyo texto es del tenor siguiente:

> "Artículo 835. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo haya firmado, elaborado u ordenado elaborar. El documento público se presume auténtico, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad."

Dicha disposición ha sido infringida en concepto de violación directa por omisión del artículo 835 del Código Judicial, toda vez que el Tribunal de Alzada valoró incorrectamente el acta de la diligencia de inspección ocular en la que se recabó la sustancia ilícita, la prueba de campo preliminar, la cadena de custodia de la precitada sustancia ilícita al igual que el dictamen pericial elaborado por el Laboratorio de Sustancias Controladas.

Lo señalado por el Ministerio Fiscal tiene sustento en que el contenido de la norma, hace alusión a la autenticidad del documento público, resultando que no se ha demostrado dentro de la encuesta que ninguna de las pruebas antes mencionadas hayan sido tachadas de espurias, con pruebas en contrario, existiendo certeza sobre quiénes son sus suscriptores y por ende su contenido.

Por ende concluye la Sala que le asiste la razón al recurrente ya que las pruebas antes citadas permiten determinar que los ochenta y tres paquetes (83) de diferentes tamaños recabados durante el desarrollo de la operación Atlántico, corresponden a la sustancia ilícita conocida como marihuana en un peso 29,155 g.

La transgresión de la norma adjetiva es decir, del artículo 835 del Código Judicial, y trae como consecuencia la indebida aplicación de la norma sustantiva que en este caso es el artículo 318 del Código Penal, antes de las reformas introducidas por la Ley 40 de 2012, cuyo texto es del tenor siguiente:

> "Artículo 318 (314). Quien, con fines ilícitos de comercialización, compre, venda, adquiera, permute, almacene o traspase droga, a cualquier título, será sancionado con prisión de ocho a quince años…"

Por ende al haberse acreditado la primera causal invocada por el censor, ello nos releva de conocer la segunda causal al tenor de lo descrito en el artículo 2446 del Código Judicial, es decir, que se ha acreditado en debida forma la existencia de la sustancia perniciosa conocida como marihuana, nos avocaremos a dictar el fallo que corresponde, según viene expuesto por el artículo 2449 lex cit.

En cuanto a la responsabilidad penal del señor JUAN DAVID URIBE RESTREPO, JAZET KARIM PORRAS DUARTE y SAÚL ZÚÑIGA FREDA, vemos que la misma emerge del contenido del Informe de Vigilancia y Seguimiento del 16 de enero de 2009, elaborado por Omar González, Carl Hunter, Sara Bethancourt y Alba Baker.

Señala la misiva policial que a eso de las 11:05 A.M. del 19 de enero observaron la llegada de un Hyundai I10 con matrícula 865255, cuando ingresaba el auto rápido del restaurante Mc Donald's de Sabanitas, observaron a un sujeto de tez clara, contextura delgada, cabello negro, vestido con suéter de color blanco sin cuello, pantalón jean color azul, que a la postre resultó ser Juan David Uribe Restrepo, quien se reunión con otros dos sujetos no identificados. Donde luego llegó un vehículo Chevrolet de color verde con placa 681292, del cual bajo el copiloto una persona alta, de tez morena, contextura gruesa; quien vestía un suéter tipo polo de color blanco con rayas horizontales, pantalón jeans de color azul y un pañuelo en la cabeza, quien resultó ser Saúl Zúñiga Freda.

Los procesados Uribe y Zúñiga, sostienen una conversación luego a eso de las 11: 42 am abordan un vehículo Chevrolet de color verde, con placa 681292 retirándose del lugar con dirección hacia las afueras de la ciudad de Colón. Este vehículo se estacionó en la Estación de combustible Delta, de Quebrada López, específicamente en los estacionamientos de un restaurante ubicado en ese mismo lugar.

Posterior a ello a eso de las 12:15 p.m. se aproximó un vehículo Toyota, Hi lUx, color gris con matrícula 705303, el cual se estacionó dos vehículos después del Chevrolet. Cinco minutos después Saúl Zúñiga, salió del restaurante aborda el vehículo Chevrolet color verde, con placa 681292 y desciende con un sombrero color chocolate, con dirección al Toyota Hi Lux, del cual desciende Jazet Karim Porras. Zúñiga y Porras se saludan, Zúñiga aborda el vehículo Hi Lux, como conductor, con dirección a la entrada de la Barriada Nueva Italia; mientras que Porras, se queda en el restaurante con Juan David Uribe y un individuo identificado como sujeto No. 7.

Luego a a las 12:27 Uribe, Porras y el sujeto No. 7, salen del restaurante y abordan el vehículo Chevrolet, con placa 681292, con dirección a las afueras de Colón. Para eso de las 12: 35 p.m. observaron que a la salida de lo interno de la Barriada Nueva Italia el móvil Toyota Hi Lux, color gris 705303 y tomando dirección a Buena Vista.

Cinco minutos los vehículos Chevrolet y Hi Lux, se encontraron frente a la entrada de la barriada Río Rita, frente a una ferretería en donde Uribe y Porras descienden del Chevrolet y abordan el Toyota Hi Lux, con dirección hacia Panamá; mientras que Zúñiga, aborda el Chevrolet, con destino a Colón, resultando aprehendido el vehículo Hi Lux, a eso de las 12:50 p.m.

Luego a las 2:00 p.m. de ese mismo día se da con la aprehensión Saúl Zúñiga Freda, quien conducía el vehículo Chevrolet, color verde 681292, en el Corregimiento de Cristóbal, Colón.

Por su parte tenemos que JUAN DAVID URIBE RESTREPO, al rendir sus descargos el mismo se declara responsable de la sustancia ilícita encontrada en las baterías, excepcionando que en Colón el conocía a una prostituta a quien le dijo que quería marihuana y esta a su vez lo contactó con un sujeto apodado "Cholo", quien fue la persona que le vendió la sustancia ilícita. Llegando a un acuerdo de que la mercancía se la entregarían en cuatro baterías. En cuanto a la entrega de la mercancía ilícita, explica que estando en el Auto Servicio del Mc Donald's, lugar en el que se encontró con este sujeto "Cholo", con el cual convino en recoger las baterías en el cementerio de Nueva Italia. Al percatarse de un carro grande cerca le pidió al señor un acarreo de unas baterías grandes a Panamá, por lo que le ofreció la suma de cien dólares, la gasolina e invitarlo a almorzar. A lo cual le respondió el señor Saúl que no le justificaba ir a Panamá, con un carro consumidor en gasolina, que para ello contactaba a alguien que tuviera un carro diésel, para ello se contactó con Porras, quien aceptó el acarreo, citándose en la Delta, pero como no conocía de direcciones le dijo a Saúl que por 20 o 30 dólares le hiciera el favor de recoger las baterías, realizando la encomienda en el Hi Lux. Mientras se quedó con Porras en el restaurante luego se encontraron con Saúl en una ferretería, abordaron el Hi Lux, para luego ser aprehendidos por la Policía.

Por su parte, SAÚL ZÚÑIGA FREDA, al rendir sus descargos, manifestó que se encontraba trabajando como mensajero realizando unas cotizaciones y comprando una comida para los trabajadores de Nuevo México, cuando el señor Uribe se le acercó para pedirle un acarreo. Negándose a ello ya que el carro no era de su propiedad, sino de la empresa, pero que lo podría auxiliar. Para lo cual se contactó con Jazet Porras, quien le indicó que se encontraran en la Delta de Río Rita. Luego llegó Karim, y como Uribe ni Karim, conocían el lugar del acarreo. El señor le dijo que fuera a buscar la mercancía con el señor, que lo iban a esperar en la Ferretería de Río Rita, luego le entregó el carro a Jazet y se fue normalmente para hacer su trabajo cuando fue detenido en Cuatro Altos.(T.2. fs. 697-698)

El cargo de mensajero lo reafirma Alcibiades Forsythe, al rendir su declaración indagatoria, indicando además que lo envió a cambiar unos marcos de una puerta, entrando en contradicciones que pasaremos a analizar. (T. 3. fs 1064-1065)

En ampliación de descargos, el procesado señala que se encontraba en Nuevo México, que iba a comprar una piezas y comprar la comida de unos compañeros, cuando el señor Uribe le preguntó si le podía hacer un acarreo. A lo cual le respondió que no porque el carro era de la empresa. Para ello, llamó a Jazet, que anteriormente si había realizado acarreos. Pero como él no conocía Colón y Uribe, manifestó que la mercancía se la iban a entregar cerca del cementerio, tomó el carro de Jazet y a orillas de calle en el cementerio, cuando llegó un sujeto alto, agarrado, acholado de tez clara, subió las baterías al vagón; posteriormente regresó donde

Jazet y Uribe, le pagó treinta dólares por ello. Niega conocer que las baterías mantuvieran sustancias ilícitas.(T. 3. fs. 929-930)

JAZET KARIM PORRAS, en sus descargos externó que se dedica al transporte de carga en general, para eso utiliza un camión volquete y el Toyota Hi Lux, color gris, cuya patente está a nombre de Transporte de Carga Porras y el número de R.U.C., es su número de cédula. El día de los hechos el señor Saúl, lo llamó para decirle que había un señor que necesitaba un acarreo de Colón a Panamá y que estaba ofreciendo cien dólares, el señor Saúl le preguntó si estaba disponible. A lo cual le indicó que le diera una hora u hora y media, porque estaba en Las Lajas, Las Cumbres donde el señor Bryan Cruzo. Acordaron encontrarse en un restaurante en Rio Rita, al llegar Saúl le manifestó que el acarreo era por el cementerio, pero como no conocía el área de Colón. Saúl le pidió el carro para buscar la mercancía de Uribe, que se encontraba en la Ferretería que está después del restaurante. Luego que Uribe terminó de comer. Se montaron al carro de Saúl, se dirigieron a la Ferretería, el HI Lux, ya estaba en el lugar; se despidió de Saúl. Uribe y su persona abordaron el Hi Lux, cuando fueron detenidos.

Como pruebas de descargos tenemos copia cotejada del Registro Comercial de Transporte de Carga Porras, al igual que del Registro Tipo “A”, del citado establecimiento comercial, ambos con fecha del 9 de julio de 2007.

También se aportan al proceso facturas comerciales de Transporte de Carga Porras, con sus respaldos que corren de los folios 786 a 809; que determinan la relación comercial con la empresa Transporte de Carga Porras y Concreto, S.A.

Al igual que la declaración de Bryan Robert Crusoe Tortosa, quien describe que en horas de la mañana, el procesado Porras, lo asistió con el acarreo de una lavadora, temprano en la mañana de un día del mes de enero, sin dar detalles de día y hora, y luego de ello le manifestó que tenía que retirarse porque debía hacer un acarreo en Colón.

En cuanto a la documentación relativa a la actividad comercial de Transporte de Carga Porras, si bien la misma acredita que el procesado realizó los trámites correspondientes ante el Ministerio de Comercio e Industrias, para dedicarse a la actividad de transporte de mercancía, en nada desvirtúan el contenido de los informes de vigilancia y seguimiento que demuestra su participación en el intercambio de vehículos, resultando que en el vehículo que conducía se encontraron los 83 paquetes de marihuana: al igual que una bolsa plástica marca Ziploc, con hierba que resultó ser marihuana también. Además de ello se dio con el hallazgo de una pesa digital XH-500 de color negro, sin que haya ofrecido una justificación para el hallazgo de la sustancia ilícita dentro del móvil.

Con relación a la documentación que corre de folios 786 a 809, los folios 787, 789, 792 a 796, 798 a 809, son copias simples lo cual incumple la regla establecida en el artículo 833 del Código Judicial, que establece que los documentos se aportaran al proceso en original o autenticados, por tanto mal pueden ser valorados, cuando el propio ordenamiento le establece al Juez reglas de valoración respecto a los documentos.

Por su parte si bien los documentos de fojas 786, 789, 791 y 797, fueron cotejados con su original, no es menos cierto que en nada influyen para exonerar a Jazet Karim Porras, de su participación en el hallazgo de la sustancia perniciosa conocida como marihuana.

De la declaración de Bryan Crusoe, la misma aun cuando es conteste con lo expuesto por Jazet Porras, sólo se limita a describir el quehacer del señor Porras, en horas de la mañana antes de realizarse la vigilancia y seguimiento, por tanto no le exime del intercambio de vehículos realizada en la estación Delta de Colón y del hallazgo de marihuana en 83 paquetes de diferentes tamaños.

En cuanto a SAÚL ZÚÑIGA FREDA, tenemos que pese a la excepción ofrecida, de ser mensajero se contradice notoriamente, ya que primero plasma indicando que se encontraba haciendo cotizaciones y buscando comida. Luego expone que se encontraba comprado unas piezas y comida para sus compañeros; al verificar dentro de la encuesta consta que se ubicó un carné a nombre de Saúl Zúñiga Freda, que dice Transporte y Servicios Fuldor, S.A., conductor. No quedando del todo claro sus funciones como empleado de la precitada empresa.

También se contradice con el coimputado Alcibiades Forsythe en sus descargos, cuando manifestó que envió a Zúñiga a cambiarle los marcos de una puerta.

Tenemos la documentación que le fue recabada al momento de su aprehensión sin que se pueda observar una sola cotización o factura con fecha del día de los hechos, ni alguna factura relativa a la compra de marcos para puerta, por ello no encuentra respaldo la excepción ofrecida que se encontraba realizando cotizaciones y comprando comida. Prueba de ello es que un vez se da el intercambio de vehículos, no se compró ningún alimento por ende no se acredita la excepción ofrecida.

De la misma manera tenemos que el procesado Uribe, pretende relevar de responsabilidad penal a Zúñiga y Porras de los cargos, indicando que es el responsable de la sustancia ilícita, sin embargo debe valorarse en contra de Porras Duarte, que el mismo se dirige a Colón a realizar un acarreo sin conocer el lugar, resultando contradictoria dicha aseveración conforme a las reglas de la lógica y el sentido común.

Sumado a ello Zúñiga, excepciona que llamó a Jazet, para que realizara un acarreo, no obstante el mismo labora para una empresa que realiza transportes, es decir, Transportes Fuldor, S.A., por ende qué sentido tiene llamar a alguien de afuera cuando lo más lógico era llamar a algún compañero de la empresa o al mismo dueño del lugar donde se trabaja.

Lo anterior constituye un elemento de mala justificación, ya que su carné de trabajo indica que es conductor, por tanto presuntamente se dedica al transporte y máxime que por el acarreo se iba pagar cien dólares, según lo indica Juan David Uribe, por tanto no resulta lógico llamar a alguien de Panamá, para realizar un acarreo de Colón a Panamá y menos si no conocen el lugar donde buscar la mercancía; cuando su lugar de trabajo es precisamente es el rubro Transporte.

De la misma manera, se tiene que el procesado Zúñiga al ampliar sus descargos niega el haber ingresado a la Barriada Nueva Italia, y que su destino fue el cementerio.

Se contradice con el Informe de Vigilancia y Seguimiento que establece que una vez aborda como conductor del vehículo Toyota Hi Luz, color plateado, con placa 705303, ingresa a la Barriada Nueva Italia y no al cementerio, encontrándose en la entrada de la barriada Rio Rita, con los señores Uribe y Porras, quienes ocupaban el vehículo Chevrolet, Tahoe color verde, con placa 681292, para intercambiar los vehículos. Tomando los ocupantes del Toyota Hi Lux, destino hacia Panamá. Mientras que el coimputado Zúñiga, abordó el vehículo Chevrolet con dirección a Colón. (fs.90-103)

Por las consideraciones antes expuestas, considera esta Colegiatura que le cabe responsabilidad penal a los señores JUAN DAVIO URIBE RESTREPO, JAZET KARIM PORRAS DUARTE y SAÚL ZÚÑIGA FREDA, de acuerdo a los cargos que se les imputa, es decir, tráfico interno de sustancias ilícitas, como autores directos del hecho.

En cuanto a HILDER MATOZA MARRUGO, al rendir sus descargos, el procesado excepciona que el arribó a Panamá el día 13 de enero de 2009, hospedándose en el Hotel Acapulco, a la mañana siguiente. Expone además que un taxi lo llevó del Aeropuerto al Hotel Texas, más no había habitación, por lo que dejó su maleta en el Hotel Texas; por lo que se hospedó en el otro hotel dejando su maleta que había dejado.

Al día siguiente se trasladó a Colón, alojándose en el Hotel Internacional, sin salir a ningún sitio. Al día siguiente es decir, el viernes 15 de enero, a eso de las ocho y treinta y nueve de la mañana, pasó su amigo “Loco”, a quien le compra motores de segunda, preguntándole para donde iba indicándole que para la Carretera, para Vía Guadalupe, a unos talleres a ver unos motores ya que se dedica a eso. Cuando iban por la bajada del Puente de Cuatro Altos, se percató de la ausencia de su pasaporte, razón por la cual se regresó y en el camino pasó por el Taller de su amigo Lucho, Luis Alvear; a quien saludo manifestándole que regresaba.

Luego de regresar al hotel, retiró su pasaporte, fue a la Zona Libre de Colón. Al instante según expone su esposa lo llamó para que se fuera donde su prima Orfelina., quien es la mujer de Luis Alvear, dueño del taller. Nuevamente retorna al hotel le paga a la señora. Luego se dirige donde Luis Alvear, quien le entregó las llaves de su casa, fue allá demoro 20 minutos. Retirándose del lugar cuando retorna al taller, no demoró ni 20 minutos, cuando fue aprehendido por policía.

Expone incluso que el día 14 de enero pagó en el hotel en el que se hospedaba por unos motores, la suma de US $ 1, 700.00 a un “Jorge”, sin tener factura de esa compra, porque fue una transacción verbal.

Tenemos que le cabe responsabilidad del contenido del Informe confeccionado por el Mayor Jacinto Gómez, que da cuenta de la llegada a nuestro país de un sujeto proveniente de Colombia, con destino a la Provincia de Colón con la finalidad de sostener reuniones y coordinar la entrega de cierta cantidad de droga entre ellas heroína, cuyo nombre responde a Hilder Matoza Marrugo.

Dicho informe fue afirmado y ratificado por su suscriptor bajo la gravedad de juramento.

A lo anterior, se cuenta con la Nota DIAT/024/09 del 15 de enero de 2009, que confirma la llegada a nuestro país del señor HIlder Matoza Marrugo, el día 14 de enero de 2009, y quien abordó un vehículo Nissan Xtrail blanco, con matrícula 479250. (fs. 64 a 70)

Se observa un Informe de Vigilancia y Seguimiento del día 15 de enero de 2009, desde las cinco de la mañana, a través del cual se establece el traslado del señor HIlder Matoza, de la Provincia de Panamá hacia la Provincia de Colón, para la cual fue trasladado desde el Hotel Texas hacia la Terminal de Transporte de Albrook, en un vehículo, Chevrolet, Aveo con placa 517448. Abordando un autobús de la ruta Panamá-Colón, con matricula comercial B-04 y matrícula particular 678402. Arribando hacia la ciudad de Colón, a eso de las 9: 27 a.m. Abordando un taxi, marca Nissan, tipo sedán color beige, modelo B-13, para hospedarse en el Hotel Internacional, habitación 365.

Al día siguiente desde la 5:00 a.m. se da inicio a la segunda diligencia de seguimiento cuando a la 10:00 a.m. observaron al sujeto, Hilder Matoza; quien se dirigió a la Central, para lo cual realizó varias llamadas. A eso de las 10:30 a.m., aborda el puesto trasero del vehículo tipo sedán marca Hyundai modelo I10 de color gris matriculado 865255, con dirección hacia las afueras de la Ciudad de Colón. Posteriormente este vehículo se detiene en la Estación Texaco, ubicada en el Sector de Los Cuatro Altos, para recargar. Luego a los 10 minutos desciende Matoza, quien conversa en el portal del Taller de Reparación de Baterías de nombre “Alvear”, ubicado a orillas de la Calle Principal, conversando con un sujeto de tez morena de aproximadamente de 40 a 50 años. Posteriormente tomó un taxi, con dirección hacia la Ciudad de Colón, bajándose frente al Hotel Internacional, ingresando al mismo por la puerta principal. A las 12:30 sale del Hotel Internacional, tomando un taxi Nissan, ingresando a la Zona Libre. Salió de este lugar con destino nuevamente al Hotel Internacional, a eso de la 1:35 p.m. abordando un taxi, con destino. Nuevamente a las afueras de Colón, nuevamente al Taller Alvear, ingresando al portal del taller en mención, arribando a dicho lugar siendo las 2: 10 p.m.

Posteriormente siendo las 2: 27 p.m. el procesado Hilder aborda un vehículo Nissan, Tiida, con matricula 417088; el cual ingresó a lo interno de la Barriada la Resurrección, estacionó al frente de la Casa Al - 66.

Lo anterior, permite determinar que no es cierto lo expuesto por el procesado cuando manifiesta que ingresó a la República de Panamá el día 13 de enero de 2009. Tampoco resultando veraz lo expuesto en cuanto a que se hospedó en el Hotel Acapulco, ya que los agentes del orden iniciaban el seguimiento desde horas de la madrugada, quedando demostrado que se hospedó en el Hotel Texas el día 14 de enero, es decir, el mismo día que arribó a nuestra República.

También emergen elementos de responsabilidad penal en contra del procesado de lo manifestado por el coimputado Luis Alvear, al momento de desarrollarse una Diligencia de Allanamiento y Registro, dentro del Taller Motor Servicio Alvear, cuando indicó que todo se debía al esposo de su prima “Ilder”, que dejó una maleta en su casa. (fs. 46)

Otro aspecto que debe ser valorado es la excepción ofrecida por el sindicado cuando indica que se dedica a la compra venta de chatarras y motores; sin aportar mayor elemento que permita acreditar dicha circunstancia y que el día 14 enero, le compró dos motores a un sujeto llamado Jorge, por la cantidad de $1,7000. No obstante el procesado Luis Alvear, al rendir sus descargos excepcionó que Matoza, le iba a comprar unos motores a su persona. (fs. 469)

No obstante, el procesado manifestó que sólo ingresó a Panamá, con la suma de $1, 700.00, los cuales invirtió en la compra de los precitados motores, resultando contradictorio el hecho que se gastó todo el dinero en dólares que portaba consigo, razón por la cual al no contar con efectivo en dólares, como pretendía seguir comprando motores, al no tener la moneda de curso legal.

Lo anterior, se puede constatar con el Informe de Aprehensión del procesado Matoza, en el cual no se describe que portara consigo dinero en dólares americanos ni tarjetas de crédito. Adicional a ello, tenemos que al momento de realizar una Diligencia de Allanamiento en la residencia de Luis Alvear, con su autorización se encontró una maleta marca Tricicle, con llave, la cual al ser revisada en el momento del Allanamiento, sólo contaba con la suma doscientos cuarenta y cinco mil pesos colombianos. Sin perder de vista que el procesado, en sus descargos aceptó haber ido a la casa del señor Luis Alvear, por ende debe tomarse como cierta la afirmación que hace el procesado Hilder, cuando manifiesta que dejó su equipaje en la residencia del coimputado Luis Alvear.

Otro aspecto contradictorio es que el procesado no fue aprehendido en el Taller de Luis Alvear, sino cerca a la residencia así lo hace saber el Informe de Aprehensión del procesado. Es más al momento de desarrollarse la Diligencia de Allanamiento en la residencia de Alvear, el coimputado Matoza no estaba en la residencia, por ende falsa su manifestación de que fue aprehendido en el taller del señor Alvear.

También debe valorarse, que el procesado viajó en el vehículo Hyundai I10, matriculado 865255, en compañía de un sujeto que describe como "El Loco", en compañía del coimputado Juan David Uribe, resultando que este lo ubica dentro del móvil en mención. Siendo que dicho vehículo conduce al Mc Donald's de Sabanitas, donde terminan de concretar las acciones tendientes al traspaso de la cuatro baterías contentivas de la sustancia descrita como marihuana.

Por tanto, ha quedado demostrado que la presencia del procesado Hilder Matoza Marrugo, en nuestro país no tenía otra finalidad que coordinar las actividades relacionadas con el trasiego de sustancia ilícita, que dentro de la investigación resultó ser marihuana, razón por la cual debe decretarse responsabilidad penal en su contra por el delito de tráfico interno de drogas, como autor mediato del hecho, por tener dominio del hecho, por conducto de otras personas.

En cuanto a ALCIBIADES FORSYTHE SUMOZA, excepciona en su favor que compareció a la Subestación de Policía de Bella Vista, porque fue informado que un trabajador suyo tenía problemas con un vehículo de la empresa, por ende no es cierto que su aprehensión de haya dado fuera de la Sub estación de

Policía de Bella Vista, por el contrario expone que su privación de libertad se da cuando se presenta ante dicho lugar con los documentos del vehículo Chevrolet, Tahoe, color verde con Placa 681292.

En posterior ampliación de descargos, expone que fue a la Subestación de Buena Vista a verificar que sucedía con un carro de su empresa y su empleado Saúl Zúñiga, el cual trabaja la mensajería y el día de los hechos lo envío para que cambiara los marcos de una puerta que le dieron equivocadas, cuando fue aprehendido en Cuatro Altos. Acepta que le apodan "Papa Lindo" y "Fulo"

Frente a ello emergen elementos de responsabilidad en su contra del contenido del Informe del 15 de enero de de 2009, suscrito por el Mayor Jacinto Gómez, que pone en conocimiento de las autoridades, la existencia de un grupo de personas liderados por Hilder Matoza, quienes mantenían como próposito coordinar la entrega efectiva de sustancias ilícitas como heroína y marihuana. Resultando que dentro de dichas coordinaciones se encontraba el ciudadano apodado "Fulo", propietario de un BMW blanco quien en compañía de su hermano alias "Cholo", los cuales serían los encargados de la custodia y entrega de la droga a unos sujetos de nacionalidad colombiana y panameña, los cuales utilizarían un vehículo Chevrolet Suburban, color verde, un Toyota Hi Luz y un Hyundai I 10 color gris.

Dicho informe fue afirmado y ratificado por su suscriptor bajo la gravedad de juramento.

El contenido del Informe de Novedad del 15 de enero de 2009, se confirma con el Registro Único Vehicular que da cuenta que Alcibiades Forsythe es propietario de un automóvil, color blanco, marca BMW, modelo X 5, con matrícula 246750.(fs. 343)

En el devenir de la instrucción se pudo determinar también que Alcibiades Forsythe Sumoza, responde al alias de "Fulo" y "Fulo Forsythe". Mientras que Erubey Forsythe Sumoza, responde al alias "Cholo". (fs. 507-508)

De la misma manera tenemos un primer informe de novedad, suscrito por el agente Gregorio Castro, el día 16 de enero de 2009, quien expone que a eso de las 3:00 p.m, el señor Alcibiades Forsythe llegó a la Subestación de Policía de Bella Vista, a fin de hacer entrega de los documentos del vehículo, Chevrolet, color verde con matrícula 681292; los cuales recibió señalando además que el mismo fue aprehendido por unidades de la Policía Nacional, a bordo de un vehículo BMW, X5, color blanco con matrícula 246780 posteriormente.

Contamos con un segundo informe de novedad, el cual describe que a las 3:20 p.m. del día 16 de enero de 2009, se aprehende a Alcibidades Forsythe, en el Sector de Dos Ríos, a bordo del vehículo BMW, blancovehículo que pasó en tres ocasiones en actitud sospechosa por la Sub Estación de Buena Vista. (fs. 135)

Por ende se contradice, respecto a cómo ocurrieron los hechos de su aprehensión. Otro elemento en el que se contradice, es que manifiesta que el señor Saúl Zúñiga, es empleado de su empresa Transportes Fuldor, laborando como mensajero y que el día de los hechos lo envió a cambiar los marcos de una puerta, sin embargo Saúl Zúñiga, no dice esto manifiesta que iba a realizar unas cotizaciones y a comprar comida para

trabajadores de Nuevo México. Luego en ampliación de descargos expone que iba a comprar unas piezas y luego a comprar comida, para sus compañeros. (T.2. fs. 698, T.3. fs. 929-930)

Sumado a ello, tenemos la documentación que le fue recabada al momento de la aprehensión de Saúl Zúñiga, a través de la cual no se observa una sola factura que haga alusión a marcos para puertas. De la misma manera se tiene que el carné de Saúl Zúñiga, describe que su cargo en Transportes Fuldor, S.A. es conductor, por tanto queda demostrado que el procesado Zúñiga, cumplía directrices de su jefe y no precisamente para cambiar marcos para puertas, ni buscar cotizaciones, comprar piezas ni mucho menos comida.

Por ende ha quedado demostrado que el coimputado Zúñiga, en el vehículo Chevrolet, Tahoe color verde con placa 681292, propiedad de Erubey Forsythe Solano, reclamado por el señor Alcibidades Forsythe como de su propiedad ante los agentes del orden, se trasladó al sector de Nuevo México, conduciendo; para encontrarse con los coimputados Juan David Uribe y Jazet Porras. Abordando el vehículo Hi Lux, para ingresar a Nueva Italia, lugar donde el coimputado Alcibiades Forsythe, mantiene una residencia junto con su hermano Erubey. Para posteriormente encontrarse con estos en Santa Rita y entregar el vehículo Hi Lux, con la sustancia perniciosa, para que Porras y Uribe continuaran su camino.

Intenta relevarse de responsabilidad penal externando que el vive en Buena Vista, y que la residencia en Nueva Italia, es una casa en construcción. Mientras que su hermano Erubey en sus descargos manifiesta que si vive en Nueva Italia, sólo que la casa está separada, los terrenos están divididos.

Otro indicio que debe ser valorado es que el mismo niega conocer a los coimputados Juan Uribe, y otros,; sin embargo en la Diligencia de Allanamiento, realizada en la Casa No. 42 de El Giral de Buena Vista, en la recamara principal se encontraron documentos manuscritos, entre los cuales se encuentra un listado de número de teléfonos y se lee Hilder-6557-4057. (fs. 293), resultando que la persona por la cual se inicia la presente investigación responde al nombre de Hilder Matoza Marrugo.

Por ende ha quedado demostrado su responsabilidad penal dentro de la encuesta por el delito de tráfico interno de drogas, decimos lo anterior porque los delitos relacionados con drogas se fundamenta en la compartimentación de tareas, que no sólo se restringen al radio de acción de la sustancia perniciosa serán los únicos responsables, existen otras actividades que son necesarias. Siendo que su autoría es mediata, al valerse de otras personas para la ejecución del hecho.

En cuanto a la responsabilidad penal de ERUBEY FORSYTHE SUMOZA, tenemos que el procesado en sus descargos manifestó que se encontraba en su residencia el día 16 de enero de 2009, cuando llegaron unas personas vestidas de negro y una mujer de blanco, ingresaron a su propiedad, estando dentro le manifestaron que era un allanamiento, llevaron unos perros, revisaron toda la casa y no encontraron nada. Luego le manifestaron que se la iban a llevar para investigación.

En posterior ampliación manifestó no conocer a los coimputados Jazet Karim Porras, Luis Armando Alvear y Juan David Uribe. Reconoce el Chevrolet, Tahoe color verde, como de la empresa Transporte Fuldor;

empresa en la cual se encarga de llevar los gastos del día, recoger y llevar trabajadores y cualquier otra función devengando un salario de seiscientos doláres.

Frente a ello emergen elementos de responsabilidad en su contra del contenido del Informe del 15 de enero de de 2009, suscrito por el Mayor Jacinto Gómez, que pone en conocimiento de las autoridades, la existencia de un grupo de personas liderados por Hilder Matoza, quienes mantenían como próposito coordinar la entrega efectiva de sustancias ilícitas como heroína y marihuana. Resultando que dentro de dichas coordinaciones se encontraba el ciudadano apodado "Fulo", propietario de un BMW blanco quien en compañía de su hermano alias "Cholo", los cuales serían los encargados de la custodia y entrega de la droga a unos sujetos de nacionalidad colombiana y panameña, los cuales utilizarían un vehículo Chevrolet Suburban, color verde, un Toyota Hi Luz y un Hyundai I 10 color gris.

Dicho informe fue afirmado y ratificado por su suscriptor bajo la gravedad de juramento.

En el devenir de la instrucción se pudo determinar que Alcibiades Forsythe Sumoza, responde al alias de "Fulo" y "Fulo Forsythe". Mientras que Erubey Forsythe Sumoza, responde al alias "Cholo". (fs. 507-508)

También tenemos la deposición de Juan David Uribe, quien expone que le compró la droga a un sujeto apodado "Cholo", al cual describe como cholo, de tez clara, un poquito robusto, su apariencia es como del interior, y que no es la persona que se encuentra sindicada en la presente causa. Expone además que se reunió con esta persona en el Mc Donald's; de Sabanitas.

No obstante, tenemos que la Diligencia de Vigilancia y Seguimiento, en la cual se observa a dos sujetos desconocidos conversar con Uribe, de los cuales uno era de tez blanca, contextura atlética, que vestía un suéter rojo, con el diseño de un ave en la parte frontal y una gorra. Mientras que el segundo era de tez trigueña, contextura media, con barba y lucía una cadena de metal en el cuello.

De lo cual se desprende que no corresponde a la descripción física dada por el coimputado Uribe, razón por la cual mantiene valor el Informe del Agente Policial, que da cuenta que el señor Erubey Forsythe, responde al alias de "Cholo".

Sumado a ello tenemos que Saúl Zúñiga, en ampliación de descargos manifestó que cuando se movilizó a buscar la mercancía del señor Uribe, se dirigió cerca del cementerio a orillas de calle, en donde un sujeto alto, agarrado, acholado, de tez clara subió las baterías en el vagón de atrás del carro.

Ahora bien, de acuerdo a la citada Diligencia de Vigilancia y Seguimiento sea demostrado que Zúñiga, ingresó a la Barriada Nueva Italia con dirección a Buena Vista.

De la misma manera tenemos la deposición de Carl Hunter, quien se afirma y ratifica de los Informes de Vigilancia y Seguimiento, consultable a folios 78-89 y 90- 103, que guardan relación con el seguimiento realizado a Hilder Matoza. Indicando además que luego del intercambio de conductores entre la Chevrolet y el

Hi Lux, este último ingresa por la entrada de Nueva Italia, que según la información obtenida queda una de las residencias de “Fulo Forsythe”, luego observan salir de Nueva Italia al Hi Lux.

Quedando demostrado que no es cierto lo externado por el coimputado respecto a la descripción física de la persona que ubicó las baterías con la sustancia perniciosa en el vehículo Hi Lux. (fs. 646-648)

Lo que si se ha acreditado dentro de la encuesta es que el destino del vehículo Toyota Hi Lux, fue Nueva Italia, lugar donde coincidentemente se encontraba la residencia dividida de Erubey Forsythe y Alcibiades Forsythe, es decir, los sujetos apodados Cholo” y “Fulo o Fulo Forsythe”, respectivamente.

Por ende ha quedado demostrado su responsabilidad penal dentro de la encuesta por el delito de tráfico de drogas, decimos lo anterior porque los delitos relacionados con drogas se fundamenta en la compartimentación de tareas, que no sólo se restringen a la posesión o disponibilidad directa de la sustancia perniciosa sino que existen otras actividades que son necesaria para su ejecución.

Así lo ha manifestado esta corporación cuando manifestó lo siguiente respecto a los delitos relacionados con drogas:

> “…la Sala debe señalar que en los delitos relacionados con drogas existen mecanismos complejos y sutiles que caracterizan este tipo de actividad ilícita, precisamente diseñados con la finalidad de impedir la acción de la justicia, lo que en no pocas ocasiones se cumple. Una de las características de las organizaciones dedicadas a este tipo de actividad es precisamente la de compartimentación de las tareas, como la división de funciones entre los múltiples participantes. (Cfr. Sentencia de 18 de septiembre de 2003).
>
> Así, dentro de las tareas que se dan en las organizaciones criminales dedicadas a la actividad ilícita relacionada con el trasiego de drogas, se pueden mencionar la producción, distribución y transportación, entre otras, lo que implica la participación de varios individuos. Fallo del 21 de agosto de 2009.”

Por ende les cabe responsabilidad por el delito que se les imputa de Tráfico Interno de drogas, en calidad de autor mediato, ya que se valió de otras personas para llevar a cabo el delito.

En cuanto a LUIS ARMANDO ALVEAR, en sus descargos, manifiesta no conocer el ninguno de los coimputados, salvo a Hilder Matoza, por ser el primo de su esposa, quien le llegó de sorpresa a su taller. Expone que conversó con este unos minutos y le entregó las llaves de su residencia para que fuera a dejar su maleta. Luego regresó, cuando llegaron dos motorizados y se lo llevaron capturado. Continuó trabajando hasta las cuatro o cinco de la tarde cuando realizaron un allanamiento en su taller en la cual le ubicaron pastillas de sildenafil.

En el devenir de la investigación se demostró que las 184 pastillas azules, recabadas dentro de la Diligencia de Allanamiento y Registro, al Taller Alvear, corresponden a las pastillas que comercialmente se identifican como “Viagra”.

Si bien se contradice con el imputado Matoza, cuando este expone que era a su persona a quien le iba a comprar motores. Mientras que el procesado Matoza, externó que le compró los motores a un “Jorge”, en Panamá, este indicio por sí sólo no es demostrativo de responsabilidad penal.

En cuanto a lo manifestado por la Fiscalía recurrente, en cuanto a que el procesado integraba la organización criminal en el sentido de proveer el taller desde donde Hilder Matoza, coordinó las acciones ilícitas, para la ejecución del trasiego de 29 kilogramos de marihuana, esta circunstancia no se ha acreditado dentro de la encuesta.

Decimos lo anterior, tomando en consideración la Diligencia de Vigilancia y Seguimiento, realizada en el 16 de enero de 2009 sobre la persona de Hilder Matoza Marrugo, permite demostrar que el señor Matoza arribó en su taller Se retiró, ingresando a la Barriada La Resurrección, lugar en el que reside el procesado Luis Alvear.

Resultando de mérito indicar que dicho lugar también fue materia de una Diligencia de Allanamiento, en donde no se ubicó sustancia ilícita alguna. Sin embargo se ubicó una maleta que plantea es de Hilder Matoza, con la suma de doscientos cuarenta y cinco mil pesos colombianos, sin mayor novedad.

De la misma manera se realizó una Diligencia de Allanamiento y Registro en su residencia, ubicada en la Barriada Resurrección, en la cual no se dio con el hallazgo de sustancia ilícita alguna.

De allí que la Sala pueda afirmar que el único elemento de conexión entre Luis Alvear con el grupo de panameños y colombianos que establece el Informe de la policía, es el vínculo de familiaridad entre la esposa de Luis Alvear, con Hilder Matoza Marrugo.

Por otro lado el mismo no figura como miembro del grupo de colombianos y panameños, que tenían como finalidad el trasiego de drogas como la heroína y marihuana, según lo manifiesta el prenombrado Informe de policía.

Por ende, no se tienen mayores elementos de responsabilidad penal, en su contra. Arribamos a dicha conclusión toda vez que al practicarse la Diligencia de Allanamiento y Registro, en el taller y en su residencia no se dio con el hallazgo de sustancia ilícita ni mayores elementos de vinculación con el grupo liderado por Hilder Matoza, salvo por el hecho de ser su cónyuge prima del procesado Matoza.

En cuanto a la responsabilidad penal de ALBERTO JIMMY WRIGHT CORBIN, tenemos que el mismo al rendir sus descargos manifiesta, que cuando llegaron a hacer el allanamiento, se encontraba haciendo unas verjas de hierro, ventanas y puertas de hierro; cuando llegaron por sorpresa y lo encañonaron. Le revisaron los

bolsillos, en el cual tenía dos llaves, una del carro que maneja y la otra del carro de un amigo Saúl. La funcionaria encargada del allanamiento le preguntó que si estaba encargada del auto, solicitándole permiso para revisarlo a lo cual accedió. Durante la revisión se dieron cuenta que en la visera había un paquetito de marihuana y la licenciada le dijo que por ese motivo se lo llevaban.

En posterior ampliación de descargos el procesado manifiesta que fue aprehendido en la casa de construcción del señor Alcibiades, en donde no ubicaron nada ilícito. El único lugar donde encontraron sustancias ilícitas fue en el carro de Saúl Zúñiga.

Ahora bien, con respecto a lo manifestado por la Fiscalía de grado cuando indica, que Alberto Wrigth, integraba la organización criminal en el sentido de reclutar a Saúl Zúñiga, para la ejecución del trasiego del cargamento ilícito, ya que fue encontrado en posesión de documentos que establecen relaciones interpersonales, que al final terminó con el intercambio de vehículos protagonizados por el resto de los procesados.

Sin embargo, dicha circunstancia no se ha acreditado en la encuesta, ya que al analizar la Diligencia de Allanamiento y Registro, realizada en Nueva Italia, en la cual en lado de los estacionamientos específicamente en el vehículo Toyota, Corolla, color beige, en la vicera del carro, se ubicó un sobrecito con hierba seca que se presume sea marihuana.

Resultando que el Laboratorio de Sustancias Controladas determinó que la hierba seca corresponde a la droga conocida como marihuana.

Contamos con los descargos de Alcibiades Forsythe y Erubey Fosrsythe, quienes son contestes en manifestar que el vehículo Toyota, Color Beige es de Saúl Zúñiga. (T.3. fs. 1064, 1068).

También tenemos la documentación recabada del vehículo Toyota, Color, Beige, a través del cual se observa que el mismo le perteneció a Carlos Morán, luego pasó a Sául Zúñiga y luego a Elvia Rosa Múñoz.(T.1. fs.245-255)

A lo anterior se le debe añadir que el mismo no figura dentro de los Informes Policiales, como miembro del grupo de panameños y colombianos que tenían como finalidad el trasiego de drogas, que sería custodiado por los hermanos apodados debiendo valorarse

Sumado a ello el mismo no fue objeto de las diligencia de vigilancia de seguimiento ni tampoco se encontraron en su poder mayores elementos que lo permitan vincular con alguno de los coimputados involucrados en el trasiego de drogas.

De allí que el único elemento de vinculación en su contra es el hecho de mantener un carné como conductor de Transportes Fuldor, S.A. y mantener consigo las llaves del vehículo Toyota, color beige, en el cual

se encontró marihuana, por tanto debe operar en favor del mismo el principio de indubio pro reo, al no existir certeza de responsabilidad penal en su contra lo procedente es dictar una sentencia absolutoria en su favor.

Ahora bien, como quiera que la decisión de la Sala es casar el fallo emitido por el Tribunal Superior, consideramos importante señalar que corresponde pronunciarnos respecto al resto de los cargos por los cuales fueron llamados a juicio los procesados en vista de que la decisión de primera instancia reviste las características propias de una sentencia pese a que el Segundo Tribunal Superior, la denomina auto, al hacer un análisis de la resolución de primera instancia la Sala observa que contiene la estructura de una sentencia penal, conforme a los parámetros del artículo 2410 del Código Judicial.

Es decir, contiene hechos probados, consta de un razonamiento realizado por el juez respecto a las pruebas que son utilizadas por la Agencia de Instrucción, para sustentar que le asiste responsabilidad penal a los señores procesados Hilder Matoza, Erubey Forsythe, Alcibiades Forsythe, Luis Armando Alvear, Saúl Zúñiga, Jazet Karim Porras y Juan David Uribe, por el delito de Blanqueo de Capitales y Asociación Ilícita para Delinquir, indicando que no pueden ser declarados culpables dado el caudal probatorio, externando lo siguiente:

> "…TERCERO: Con base a esos elementos se consideró acreditados los delitos de Asociación Ilícita y Blanqueo de Capitales, pero es el caso que, llegado al momento de evaluar con detenimiento si los elementos de pruebas que acompañan el presente proceso penal establece definitivamente alguna vinculación de los procesados a las indicadas situaciones ilícitas, se constata que cursa a foja 735 a 760 el reporte remitido por la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Blanqueo de Capitales del Ministerio de la Presidencia, en donde se indica que los señores Matoza, Juan Uribe, Luis Alvear, Jazet Porras, Alberto Wright y demás no han sido objeto de reporte de operaciones sospechosas por parte de alguna entidad bancaria o financiera, explicándose que fueron efectuadas operaciones de consultas en diferentes bases de datos en cuanto a movimientos de efectivo, movimientos migratorios, etc.
>
> CUARTO: Lo anterior a falta de otros elementos de prueba en ese sentido, que no ha logrado establecerse que algunos de los procesados estuviese incriminado a algún delito Contra El Orden Económico en la modalidad de Blanqueo de Capitales, a tal punto que amerite su condena, cuando no basta la simple afirmación de que debido a la existencia de ciertos bienes materiales la persona se esté dedicando a dicha actividad ilícita, cuando se requiere establecer el movimiento y procedencia inusual e ilícita de dichos bienes y dineros así como precisar de qué actividad ilícita podrían estar proviniendo para tratar de ser convertidos a bienes lícitos. Esta es una situación que no quedó finalmente establecida en este proceso penal.
>
> QUINTO: Se habla de un delito de Asociación Ilícita pero lo cierto es que al momento de examinar al detalle los elementos de prueba que acompañan esta causa penal, vemos que se trata de informes y vistas fotográficas que de manera objetiva no logran implicar como unidad a los tres grupos de personas que han sido procesadas en este caso,

> cuando el primer grupo sería constituido por HIlder Matoza y Luis Armando Alvear, en cuya vivienda llegó a visitar el primero quedando establecido que la compañera sentimental de Alvear es familiar de Matoza, y no se cuenta con alguna prueba que indique un objetivo diferente al de una mera visita familiar. No se encontró en la vivienda de Alvear ni en su taller algún elemento incriminatorio, indicio o prueba que lo vincule al delito relacionado con drogas o a algún grupo organizado para cometer delitos de este tipo, siendo inicialmente conducido Alvear para su investigación debido a que se encontró en el taller 184 pastillas de color azul que en ese momento y posteriormente fueron identificadas como viagra para el uso personal de Alvear, pero se indicó también que éste no llegó a explicar su procedencia (fs, 432), situación que estimó posteriormente el Pleno de la Corte Suprema de Justicia que no bastaba para la medida cautelar extrema de detención preventiva. Se plasmó que Alvear identificó a Matoza como primo de su esposa y que había dejado una maleta, siendo ubicada y revisada la maleta sin encontrarse algo ilícito (ver fs. 433)
>
> SEXTO: Los informes de seguimiento y vigilancia no establecen el momento en que las personas se ponen de acuerdo para llevar adelante actividades ilícitas, situación que se ha explicado tantas veces requiere que sea objetivamente acreditada y no mediante suposiciones y análisis subjetivos que encadenan situaciones y circunstancia que en realidad no constan en el respectivo expediente, o sea que no están probadas, lo que sirve al investigador al inicio de las pesquisas para presumir una posible actividad delictiva organizada, pero si finalmente no contamos con las pruebas que acrediten esa situación no podemos reputar culpables a las personas aquí procesadas por dicho delito…"

De tal manera que corresponde referirnos a estos delitos, máxime que la decisión de segunda instancia no hizo alusión a dichos delitos colocando con ello en un estado de indefensión a los procesados, por cuanto a que los mismos fueron investigados indagados y llamados a juicio por estos delitos, resultando que en la sentencia absolutoria, dictada por el Juzgador A quo en lugar de absolverlos tal y como lo establece el artículo 2410 lex cit, en su parte resolutiva dictaminó declarar nulo todo lo actuado.

DELITO CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO. BLANQUEO DE CAPITALES

Esta Colegiatura ha manifestado que el delito de blanqueo de capitales es un delito autónomo, que no requiere la acreditación mediante sentencia condenatoria del delito precedente, así.

> "…El blanqueo de capitales, es identificado como el procesamiento de ingresos delictivos, con la finalidad de encubrir su origen ilegal, permitiendo ocultar y hacer legítimas, las ganancias que provienen de múltiples actividades ilícitas tales como: narcótico, secuestro, extorsión, tráficos de armas, etc.

El delito de blanqueo de capitales, persigue la realización de operaciones financieras y comerciales, con la finalidad de conceder a bienes adquiridos de forma ilícita apariencia lícita, atentando contra la economía nacional, como bien jurídico tutelado. Esta máxima Corporación de Justicia, vía jurisprudencial, ha señalado que se trata de una conducta autónoma que no requiere que medie sentencia condenatoria por delito previo para que se constituya en un indicio contra el sindicado; no obstante, sí se requiere de indicios que permitan deducir la existencia de un delito previo, de los consagrados en el artículo 389 del Código Penal…" (Fallo del 27 de noviembre de 2014)

Por su parte, la doctrina brinda una serie de definiciones respecto al delito de blanqueo de capitales, así:

"…Para el francés OLIVIER JEREZ el lavado de activos es definido como "un conjunto de métodos legales o ilegales, un modus operandi , de complejidad más o menos variable según las necesidades del lavador, la naturaleza y el empleo de los fondos, a fin de integrar y disimular los fondos fraudulentos en la economía legal."

PAUL SAINT-DENIS6, abogado canadiense, considera el lavado de activos como el "proceso mediante el cual el producto de actos ilegales es convertido en activos que aparecen como legítimos, ocultando así su origen criminal"…

El Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) un grupo multinacional, con sede en Paris, formado en 1989, por el G-7, para aunar esfuerzos internacionales contra el lavado de dinero, emitió esta "definición de trabajo" de lavado de dinero: "La conversión o transferencia de propiedad, a sabiendas de que deriva de un delito criminal, con el propósito de esconder o disfrazar su procedencia ilegal o ayudar a cualquier persona involucrada en la comisión del delito a evadir las consecuencias legales de su accionar. Ocultar o disfrazar la naturaleza real, fuente, ubicación, disposición, movimiento, derechos con respecto a, o propiedad de, bienes a sabiendas de que derivan de ofensa criminal. La adquisición, posesión o uso de bienes, sabiendo al momento en que se reciben, que deriva de una ofensa criminal o de la participación en algún delito…" (cfr. LÓPEZ PEÑARANDA, Gerardo; Lavado de Activos, Ediciones Jurídica Radar, 2014Págs.8-9

Visto lo anterior, se hace necesario determinar cómo se ajustan las anteriores definiciones a nuestro ordenamiento penal cuando regula el delito de blanqueo de capitales, así:

"Artículo 248. Quien, personalmente o por interpuesta persona, reciba, deposite, negocie, transfiera o convierta dineros, títulos, valores, bienes u otros recursos financieros, previendo razonablemente que proceden de actividades relacionadas con el soborno

internacional, los delitos contra el Derecho de Autor y Derechos Conexos, contra los Derechos de la Propiedad Industrial o contra la Humanidad, tráfico de drogas, asociación ilícita para cometer delitos relacionados con drogas, estafa calificada, delitos financieros, tráfico ilegal de armas, tráfico de personas, secuestro, extorsión, peculado, homicidio por precio o recompensa, contra el ambiente, corrupción de servidores públicos, enriquecimiento ilícito, actos de terrorismo, financiamiento de terrorismo, pornografía y corrupción de personas menores de edad, trata y explotación sexual comercial, robo o tráfico internacional de vehículos, con el objeto de ocultar, encubrir o disimular su origen ilícito, o ayude a eludir las consecuencias jurídicas de tales hechos punibles será sancionado con pena de cinco a doce años de prisión.

Artículo 249. Será sancionado con la pena a que se refiere el artículo anterior quien:

1. Sin haber participado, pero a sabiendas de su procedencia, oculte, encubra o impida ladeterminación, el origen, la ubicación, el destino o la propiedad de dineros, bienes, títulos valores u otros recursos financieros, o ayude a asegurar su provecho, cuando estos provengan o se hayan obtenido directa o indirectamente de alguna de las actividades ilícitas señaladas en el artículo anterior o, de cualquier otro modo, ayude a asegurar su provecho.

2. Realice transacciones personalmente o por interpuesta persona, natural o jurídica, en establecimiento bancario, financiero, comercial o de cualquiera otra naturaleza, con dinero, títulos-valores u otros recursos financieros procedentes de alguna de las actividades previstas en el artículo anterior.

3. Personalmente o por interpuesta persona, natural o jurídica, suministre a otra persona o establecimiento bancario, financiero, comercial o de cualquier otra naturaleza, información falsa para la apertura de cuenta bancaria o para la realización de transacciones con dinero, títulos- valores, bienes u otros recursos financieros, procedentes de algunas de las actividades previstas en el artículo anterior."

Siendo relevante mencionar que siguiendo el principio de legalidad, que propugna para que sólo sean sancionados los hechos descritos como ley, al momento de su comisión, las disposiciones legales antes de las reformas introducidas por la Leyes 36 de 20132, 10 de 2015, 23 de 2015 y 34 de 2015.

Así en cuanto a la responsabilidad penal que le asiste a ALCIBIADES FORSYTHE SUMOZA, podemos señalar que el mismo en sus descargos manifiesta ser el representante legal de la sociedad Transporte y Servicios Fuldor, S.A. Al igual que es propietario de una piquera de taxi.

No obstante, tenemos la certificación del Registro Público, que da cuenta que la representante legal de Transporte y Servicios Fuldor, S.A. es Doris Oreida Bustamante. Al igual que expone dicha documentación que el imputado no cuenta con bienes inscritos en dicha institución.

Consta a folios 305, documento recabado mediante Diligencia de Allanamiento y Registro, a la residencia No. 42, de El Giral de Buena Vista, que corresponde a un recibido de una nota dirigida al Jefe de la Zona de Policía de Colón, firmado por Alcibiades Forsythe como Gerente de Transporte y Servicios Forsythe. (T.2.fs. 305)

De la misma manera tenemos que el procesado manifestó que producto de su actividad como comerciante genera unas ganancias de aproximadamente diez mil dólares mensuales.

No obstante, tenemos documentación a folios 901, que señala que la cuenta No.020802278 que Transportes y Servicios Fuldor, S.A., mantiene en el Banco Nacional a noviembre del 2008, arroja un saldo de US$ 10, 600.00. Siendo de mérito destacar que el día de la aprehensión del procesado Alcibiades Forsythe, se depositaron US$ 2, 848.00 a esa cuenta, por parte de la señora Oreida Bustamante, lo cual no genera el reporte de operación sospechosa (ROS) y evadir las alertas que generan esta clase de reportes. (Fs. 419)

Otro aspecto que debe ser tomado en consideración es que la señora Bustamante, según lo expone el procesado es su señora, es decir, su cónyuge.

A lo anterior, se le debe sumar un déposito por la suma de US$ 3, 000.00 realizada por el señor Alcibiades Forsythe en efectivo, a la cuenta No.2006010100001386 del Banco Universal, lo cual explicaría porque no se generó el reporte por operación sospechosa (ROS), ya que el mismo no rebasa los límites establecidos en su momento por ley para generar dicho reporte.

Resultando de imperio señalar que el manejo normal de las ganancias del procesado ronda los US$ 10, 000.00, sin embargo los bienes registrados a su nombre exceden el manejo normal de sus capacidad económica.

De la misma manera debe tomarse en consideración que la sociedad Transporte y Servicios Fuldor, S.A., fue creada el 8 de febrero de 2008. Ello es indicativo, que al momento de realizarse la aprehensión de todos los procesados en la presente causa es decir, el 16 de enero de 2009, la sociedad en comento no tenía ni un año de estar operando. (fs.691)

También es importante señalar que se ha aportado a la encuesta las Certificaciones de Registro Único Vehicular, sobre los automóviles inscritos a nombre de Alcibiades Forsythe, de los cuales se observa que estos fueron inscritos después de la creación de la sociedad Transporte y Servicios Fuldor, S.A., la cual no tenía ni un año de estar operando y su capacidad económica ronda los B/.10,000.00. En esa línea tenemos: un vehículo, marca Rossetti, modelo LX 200-3, año 2007, con placa M24852; un vehículo marca Great Dane, modelo 7311TL, año 1995, con placa 683321; un vehículo marca HYTR, modelo TL, año 1984, con matrícula 683118; un automóvil marca Theu, modelo TL, año 1973, con matrícula 683000; vehículo marca Fruehauf, modelo TL, año 1975, matrícula 682981; un camión marca Bert, modelo TL, año 1973, matrícula 682999; un vehículo marca Trim, modelo TL, año 1976, matrícula 682980; un vehículo marca BMW, modelo X5, año 2002, con placa 246780; un vehículo BMW, modelo 318 I, año 2003, con placa 283766. De los cuales sólo el BMW, modelo X5, fue objeto de aprehensión provisional por parte del Agente de Instrucción. (T. 3. fs.1075 a 1081, 1088 y 1089)

Respecto al BMW, modelo X5, color blanco, en su momento la defensa aportó documentación cotejada ante notario, tendiente a acreditar el origen lícito del mismo, entre los que se observa la factura de compra de Bavarian Motor Panama, S.A. que da cuenta que el mismo fue adquirido el 15 de septiembre de 2008, por la suma de US$ 14, 000.00, pagados mediante tarjeta, sin que ello implique que efectivamente se ha demostrado el origen lícito del móvil en mención, toda vez que lo que acredita la documentación aportada es la compraventa de un BMW, modelo X5, entre Bavarian Motors Panama y Alcibiades Forsythe. Sin embargo, es importante señalar que el recibo a folios 938 indica que quien paga los US$ 14, 000.00; es Transporte y Servicios Fuldor, S.A.; cuyo representante legal es Oreida Bustamante, cónyuge del procesado.

Respecto a la existencia de la piquera de taxi no consta en autos documentación alguna que haga referencia a la mencionada piquera y el procesado tampoco brindó nombre, ubicación o algún otro elemento que determine su existencia, por ende no ha quedado demostrado la condición de propietario de una piquera excepcionada por el procesado.

Lo que sí ha quedado demostrado en la encuesta son una serie de vehículos que fueron inscritos con anterioridad a la creación de la sociedad Transporte y Servicios Fuldor,S.A.; como lo son: un auto marca Toyota, modelo Tercel, año 1999, con VIN EL530361530, con placa 673547; un auto marca Toyota, modelo Tercel, año 1999, con chasis EL53-0338425, con placa 673160; un auto Toyota, modelo Tercel, año 1998, con chasis EL50-0060563, con placa 672581; un vehículo Toyota, modelo Tercel, año 1998, con chasis EL500055931, con matrícula 672167; un vehículo Toyota, Tercel, año 1997, con chasis EL500036007, con placa 671274; un Auto marca Toyota, modelo Hi Lux, año 1987, con motor JT4RN63RXH0147346, matrícula 146509 y un auto marca Mazda, modelo LB, con motor JM2UF2119G0528273, con placa 358287; sobre los cuales no se ha aportado documentación alguna que demuestren un origen lícito, sin embargo no fueron objeto de alguna medida precautoria por parte del Ministerio Fiscal, para colocarlos fuera del comercio, no obstante la propiedad de estos bienes tampoco los releva de responsabilidad penal por el delito de blanqueo de capitales. (T. 3. fs. 1082 a 1087, 1090)

Otra documentación que permite a la Sala concluir que el procesado Alcibiades Forsythe, debe ser declarado responsable por el delito de blanqueo de capitales, es la recabada de la recamara principal de la casa que era ocupaba por el señor Forsythe, entre los que se destacan tres recibos de Ricardo Pérez, que demuestran que el vehículo Toyota, Yaris, color blanco, con serie JTDB 9332201052301 fue cancelado en efectivo, entre el 31 de julio de y el 12 de agosto de 2006, mediante abonos en efectivo que no exceden la cantidad de US$10, 000.00; lo cual explicaría la ausencia del reporte por operación sospechosa (ROS). (T. 2 fs. 288-289)

Sin olvidar que la sociedad Transporte Fuldor, S.A., no existía para esa fecha para poder presumir en todo caso que es producto de la actividad como empresario, en este caso transportista.

Por otro lado, también se observa documentación denominada Declaración de Movimiento Comercial, a través del cual se determina que la empresa Transporte y Servicio Fuldor, S.A., ha fungido como transportista de empresas como Adidas Latin América, S.A., sin embargo, ello no demuestra algún monto percibido por dicho acarreo, solo se limita a describir el valor de la mercancía transportada.(fs.311 -317)

También se observa una factura No. 002 a nombre de Transporte Dilcar, que establece dos (2) acarreos más no señala cuándo ni cómo se pagó, solo dice pagado, como hemos reiterado los fondos provenientes del ilícito se mezclan con actividades lícitas, para legitimarlos y otorgarles esa apariencia de lícito. (fs. 285)

Sumado a ello, es dable señalar que el procesado Forsythe, se presentó ante la Sub Estación de Policía de Buena Vista, a reclamar el vehículo Chevrolet, modelo Tahoe, como de su propiedad, cuando el mismo está inscrito a nombre de Erubey Ernesto Forsythe Solano.

Como elemento adicional el procesado se identifica como el Gerente General de Transportes Fuldor, sin embargo su hermano Erubey Forsythe Sumoza, se identifica como la persona encargada de llevar los gastos del día, recoger y llevar a los trabajadores y cualquier otra función dentro de la empresa, resultando que en la

Diligencia de Allanamiento y Registro realizada en la residencia C 52 de Nueva Italia, la cual era ocupada por Erubey Forsythe, fueron hallados unos manuscritos ológrafos que detallan sumas de dinero con detalles de gastos, señalados por día, de lo cual se puede inferir que quien ejerce más como administrador de dicha empresa es el coimputado Erubey Forsythe.(fs.203-239)

Otro elemento que debe ser tomado en cuenta es que el procesado Alcibiades Forsythe no demostró que declarase renta, pagando los impuestos respectivos por la persona natural de Transportes Fuldor, S.A. y confirmar de esta manera que sus ingresos tienen una fuente lícita.

Por ende, no debemos olvidar que ese es el propósito del delito de blanqueo de capitales, que es la ejecución de actividades que den la apariencia de licito el dinero que genera los delitos precedentes como en este caso el tráfico de drogas.

De allí que el procesado Alcibiades Forsythe, debe ser declarado responsable por el delito de blanqueo de capitales, como autor del hecho al tenor de lo descrito en el artículo 248 del Código Penal, vigente al momento de los hechos.

En cuanto a JAZET KARIM PORRAS DUARTE, el mismo ofrece como excepción que mantiene una empresa que se denomina Transporte Porras, cuya patente está a su nombre y el número de RUC, corresponde a su número de cédula., cuyo domicilio se encuentra según el Registro de Operaciones en Vía Principal, Barriada La Floresta, Casa A-302, Corregimiento de Vista Alegre, la cual también corresponde a su dirección domiciliaria. (fs. 710)

No obstante el señor Bryan Crusoe, bajo juramento manifestó que conoce al señor Jazet Karim Porras, porque este vive en Condado del Rey, Edificio Mc Gregor Hills, (fs.771)

No obstante, se observa un documento identificado como Estado de Cuenta, Transporte de Cargas Porras, con domicilio en Altos de Panamá, Edificio Mc Gregor Heighs Torre 3 Apto 2B, es decir, que la empresa está operando sin informar a las autoridades correspondientes su nuevo domicilio o más aún que cuenta con otra sucursal, contraviniendo nuestro ordenamiento vigente en materia del ejercicio del comercio. (fs.797)

Lo que permite deducir que dichas operaciones no tienen otra finalidad que eludir los controles de las autoridades administrativas encargadas de verificar lo concerniente a la materia tributaria, que desempeñan a través de las inspecciones que se realizan ante los establecimientos comerciales.

De igual manera se aporta una serie de documentos a nombre de Transporte Porras, tendientes a demostrar la actividad comercial del procesado, de los cuales los folios 786, 789, 791 y 797, fueron cotejados con su original. El resto de la documentación lo constituye los folios 787, 788, 790, 792 a 796, 798 a 809, constituye copia simple, por tanto al no cumplir con los requisitos de ley para ser aportados al procesado, contrariando el texto del artículo 832 del Código Judicial en concordancia con el artículo 781 lex cit, lo anterior impide su valoración por la Sala.

En cuanto a los documentos de folios 786, 789, 791, los mismos corresponden a facturas comerciales que según indican corresponden a fletes, realizados por la empresa Transporte de Cargas Porras, que no desvirtúan los cargos de blanqueo de capitales, ya que los bienes ilícitos se mezclan con actividades lícitas para generar una apariencia de licitud.

Igual situación ocurre con el Estado de Cuenta, consultable a folios 797 de la encuesta, ya que los mismos no revisten de la fuerza probatoria necesaria para demostrar que el procesado Porras, no ha incurrido en la conducta que se le reprocha.

Otro elemento que debe ser tomado en consideración es el hecho que el procesado aporta copia cotejada de la declaración de renta del año 2008, la cual fuera presentada en su momento ante la Dirección General de Ingresos, el día 13 de abril de 2009, es decir, después de haberse dado ordenado su detención preventiva.

Sin embargo, la declaración de renta no arroja mayores elementos que permitan relevarlo de responsabilidad penal, ya que las deducciones realizadas corresponden a las establecidas por ley. (fs. 726-731)

También se adjunta copia cotejada ante el funcionario de instrucción de una nota del 13 de abril de 2009, suscrita por el Licenciado Wilberto Lay, que hace mención a la declaración de renta para el año 2007; al igual que facturas del año 2007. No obstante dicha documentación no fue aportada a la encuesta. (fs. 732)

Sin perder de vista que uno de los elementos propios del delito de blanqueo de capitales lo es la utilización de fondos ilícitos, que pueden utilizar en la operación de empresas con apariencia lícita para incorporar esos fondos al mercado como lícitos.

De igual manera también llama la atención de la Sala la consulta realizada a la Asociación Panameña de Crédito, mediante la cual se indica que el procesados dos días antes de su aprehensión, es decir, el 14 de enero de 2009, canceló un préstamo de auto con Econofinanzas, S.A. (Econo Leasing), cuando el plazo para honrar dicha obligación vencía el 30 de agosto de 2010.

Lo anterior se verifica además con los recibos expedidos por Econofinanzas, que constan en la carpeta entre los cuales se observa la deuda contraída por el señor Porras Duarte, con esta empresa destacándose el recibo No. 453827, de diciembre de 2008, mediante el cual se establece que el mismo mantenía una deuda de B/.4, 240.52, la cual es cancelada como se dijo el 14 de enero de 2009, dos días antes de ser aprehendido el procesado Porras Duarte, sin olvidar que según su declaración de renta su capacidad económica oscila por los B/.10, 119.75. (fs. 157, 726-731)

Del mismo modo en la precitada Declaración de Renta, se observa en la columna pasivos prestamos por pagar que no se refleja el préstamo del automóvil en cuestión, sin olvidar que el mismo está declarando renta como persona natural, por tanto es evidente que la adquisición de bienes no es consecuente con su poder adquisitivo.

Con respecto a lo anterior, tenemos que agregar que se observa información de la Sección del Registro Único Vehicular Motorizado, que demuestra la existencia de tres vehículos registrados a nombre del procesado Porras, así: un vehículo Toyota, Yaris, año 2004, con chasis JTDKW113600222905, con matrícula 014263; un Izusu, Rodeo, año 1994, con chasis 4S2CG58E5R4343631, con matrícula 375103; un Ford, L900, con chasis 1FTYS90W9LVA20261, con matrícula 547556; de los cuales el Toyota, Yaris, tuvo un último trámite el 5 de marzo de 2009, es decir, estando el procesado Porras Duarte detenido.

Sin pasar por alto, que ha quedado demostrado en autos la participación directa del procesado en la comisión del ilícito de tráfico de drogas, al ser sorprendido mientras conducía el vehículo

Toyota, Hi Lux, con matrícula 705303, en el cual se transportaban la cantidad de 83 paquetes con una sustancia pastosa y hierba, seca que se pudo determinar que es marihuana.

Debiendo ser declarado responsable por el delito de blanqueo de capitales, conducta establecida en nuestro ordenamiento jurídico, el cual es autónomo del delito precedente, siendo que el procesado debe ser estimado autor del delito que se le imputa de acuerdo al artículo 248 del Código Penal, antes de las reformas introducidas por las Leyes 36 de 2013, 10 de 2015, 23 de 2015 y 34 de 2015.

SAÚL ZÚÑIGA FREDA, le asiste responsabilidad por el delito de Blanqueo de Capitales, en atención a que el mismo procedió a adquirir el vehículo marca Toyota, modelo Corolla, color beige, año 1996, con chasis 2T1BB02EXTC171599, con placa 701016, el día 8 de abril de 2008, a una empresa denominada Autos Adesa, cuando el Registro Único Vehicular y la Certificación corta del Municipio de Panamá, señala que el propietario era el señor Carlos Manuel Morán.

Para el 9 de abril de ese año figura como propietario del vehículo de marras según la Certificación corta del Municipio de Panamá, para finalmente traspasarlo el día 15 de abril de ese año a nombre de la señora Elvia Rosa Muñoz Quiróz, (fs. 245-255)

Sin embargo, para el día de la aprehensión del procesado es decir, 16 de enero de 2009 el mismo se encontraba ejerciendo el goce y disfrute del móvil en cuestión, como propietario, pese a que había sido traspasado nueve meses antes.

Debiendo valorarse además que ante la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, aparece registrado un vehículo, marca Chevrolet, modelo S-10, color Tabasco, con número de motor 1GCCS144SVK198738, cuyo último trámite fue realizado el 12 de septiembre de 2007, sin embargo el procesado no se encontraba en posesión del móvil en mención, llamando la atención del Tribunal que pese a que el procesado si mantenía un vehículo propio, registrado a su nombre, se encontraba utilizando un vehículo de una tercera persona, siendo que en dicho móvil también se dio con el hallazgo de la sustancia ilícita conocida como marihuana, con las consideraciones antes señaladas.

Por tanto, considera la Sala que el mismo se ha válido de interpuesta persona para registrar bienes a su nombre, bajo la condición de testaferros; configurándose así de esta manera una de las formas de blanquear activos.

Siendo de mérito destacar que dentro del vehículo de marras también se dio con el hallazgo de la sustancia perniciosa conocida como marihuana, al igual que se ha demostrado la participación activa del señor Zúñiga Freda, en el delito de tráfico de drogas, constituyendo este el delito precedente que le cabe, por tanto debe ser estimado responsable por el delito de blanqueo de capitales, en su calidad de autor directo del hecho al tenor de lo descrito en el artículo 248 del Código Penal, antes de las reformas introducidas por las Leyes 36 de 2013, 10 de 2015, 23 de 2015 y 34 de 2015.

En cuanto a ERUBEY ENRIQUE FORSYTHE SUMOZA, cuando analizamos su conducta respecto al hecho punible atribuido, tenemos que el mismo no cuenta con bienes muebles ni inmuebles registrados a su nombre. Tampoco se observan cuentas bancarias que hagan presumir que el mismo se dedica a alguna de las actividades establecidas en los artículos 248 y 249 del Código Penal, antes de las reformas introducidas por la Ley 10 de 2015, Ley 23 de 2015 y Ley 34 de 2015.

Por otro lado, si bien su hermano Alcibiades Forsythe, en sus descargos externó que funge como el Gerente General, el procesado manifestó ser el encargado de los gastos diarios, y de recoger y llevar a los trabajadores, al igual que colaborar en lo que fuera necesario, resultando así que sus funciones son más como administrador de dicha empresa, sin embargo ello no es demostrativo que el procesado incurra en la conductas antes establecidas.

Por otro lado, el vehículo Chevrolet, Tahoe, color verde, con matrícula No. 926187, que conducía el procesado Saúl Zúñiga Frieda, el día de la aprehensión le pertenece a Erubey Enrique Forsythe Solano, con cédula de identidad personal No. 3-727-1237 y no al procesado Erubey Enrique Forsythe Sumoza, con cédula de identidad personal No.3-100-505. No obstante, no se ha demostrado el origen lícito de dicho bien, al tenor de lo descrito en el artículo 32 del Texto Único de la Ley de Drogas.

Por tanto, que mal puede establecerse que el mismo es responsable del delito de blanqueo de capitales, como fuera llamado a juicio.

Con respecto a los señores HILDER MATOZA MARRUGO, JUAN DAVID URIBE RESTREPO Y LUIS ARMANDO ALVEAR HERRERA, no tienen mantienen bienes muebles e inmuebles registrados a su nombre. Ni tampoco se ha demostrado que hayan utilizado a terceras personas como testaferros, para la comisión del delito que se les atribuye, por tanto los mismos no pueden ser estimados responsables por el delito de blanqueo de capitales, tal y como fueran llamados a juicio, siendo lo cónsono en derecho dictar una sentencia de carácter absolutorio en su favor.

DELITO DE ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR

Ahora bien en cuanto al delito de Asociación Ilícita para delinquir, tenemos que el tipo penal establecido para dicha conducta señala lo siguiente:

> "Artículo 325(323). Cuando tres o más personas se concierten con el propósito de cometer delitos, cada una de ella será sancionada por ese solo hecho con prisión de tres a cinco años.
>
> La pena será de seis a doce años de prisión, si la asociación es para cometer homicidio doloso, asesinato, secuestro, extorsión, robo, hurto de autos y accesorios, delitos relacionados con el tráfico de drogas, blanqueo de capitales, delitos financieros, violación sexual, pornografía infantil, trata de personas, terrorismo o tráfico de armas."

De acuerdo a la doctrina para la configuración de este delito es necesario que concurra una serie de circunstancias, así:

> "…Para que exista asociación ilícita es necesario que tres o más personas concreten voluntades para cometer delitos. No hay asociación sino existe una temporalidad de la asociación y si no se han cometido al menos dos delitos previos. El simple concierto de voluntades no consuma la conducta, la ejecución de delitos es necesaria como elemento del tipo objetivo. Este es otro tipo penal que requiere de delitos previos…" (ACEVEDO, José Rigoberto; Derecho Penal General y Especial Panameño. Comentarios al Código Penal. Pág. 543).

A la misma conclusión arriba esta Corporación cuando establece los requisitos para que se configure este delito, así:

> "…Sobre el particular, la Corte en reiterados fallos ha sostenido que, para que se configure el delito de asociación ilícita para delinquir se exige de manera indispensable la presencia de tres o más personas; igualmente es necesario el concierto previo con el propósito de cometer delitos, de lo que se desprende el carácter permanente y la concreta finalidad delictiva de los miembros (dolo específico), es decir, que la conducta punible se prolonga en tanto exista la asociación con ánimo delincuencial. Es necesario que los delitos sean indeterminados de lo contrario se trataría de casos de participación criminal.
>
> Se debe destacar que la asociación ilícita es un tipo penal de mera conducta, porque sólo requiere el simple comportamiento de tres o más personas que se asocien para cometer delitos. En consecuencia, el momento consumativo se da para cada uno de los miembros, desde el instante en que ingresan a la asociación, aunque no hayan llevado a efecto ninguna de las acciones punibles que se propusieron al asociarse..." (Fallo del 2 de julio de 2014)

En ese sentido, al analizar la conducta atribuida a los procesado tenemos que si bien al calificar la etapa intermedia de la presente causa respecto al delito de asociación ilícita, los procesados fueron llamados a juicio, por este delito no debemos obviar que aun cuando se trate de un grupo organizado de más de tres personas se requiere que concreten voluntades para la comisión de delitos, es decir, más de un delito; lo que no se ha demostrado en la presente causa, al contrario lo que se ha acreditado es la existencia del concierto para cometer un delito de tráfico interno de drogas y no varios delitos indeterminados, resultando que nuestro ordenamiento procesal si estable una asociación ilícita para delinquir en delitos relacionados con drogas, mejor conocido como conspiración, la cual era la conducta atribuible en la presente causa.

Por ende, al no cumplirse uno de los requisitos establecidos en nuestro ordenamiento ello imposibilita señalar que opera la figura de la asociación ilícita para delinquir, razón por la cual la medida cónsona en derecho es absolver a los procesados por el delito de asociación ilícita para delinquir.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

En este apartado consideramos prudente destacar que al tratarse de pluralidad de hechos, en atención al principio de favor rei, deben aplicarse las disposiciones vigentes al momento de la comisión del hecho, las cuales le resultan más favorables al reo, antes de las reformas introducidas por la Ley 68 de 2 de noviembre de 2010, establece el artículo 86 del Código Penal lo siguiente:

> "Artículo 86. De sancionarse en un mismo proceso a una persona por dos o más hechos punibles que tengan una misma clase de pena, se procederá así:
>
> 1. Si son dos los hechos punibles, se le impondrá la pena por el más grave, con un aumento de un sexto hasta la mitad de la pena que le correspondería por el otro.

2. Si son tres o más los hechos punibles, se le impondrá la pena señalada para el más grave de ellos y se le aumentará de un tercio hasta la mitad de las penas sumadas que le corresponderían por los demás.

La pena de prisión no podrá exceder del máximo establecido en el artículo 52 de este Código. Tratándose de las penas establecidas en los artículos 54 y 59, podrá excederse en una cuarta parte."

Así respecto a los señores ALCIBIADES FORSYTHE SOLANO, SAÚL ZÚÑIGA FREDA, JAZET KARIM PORRAS DUARTE, al ser estimados responsable por los delitos de Tráfico Interno de Drogas y Blanqueo de Blanqueo de Capitales, para los efectos de dosificación de la pena, señalaremos lo siguiente: 1. La magnitud de la lesión o del peligro. Con relación al delito de tráfico interno de drogas. Se logra colocar en circulación de 29.29 kilogramos de marihuana. En cuanto al delito de blanqueo de capitales, tenemos que se trata de un delito Contra El Orden Económico, en el que da la realización de actividades comerciales con dineros obtenidos ilícitamente y que generan una apariencia lícita. 2. En cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, con relación al delito de tráfico de drogas, se vale por intermedio de otras personas y del intercambio de vehículos para lograr su cometido. Por el delito de blanqueo de capitales se da la creación de una sociedad anónima y de una empresa que opera con apariencia lícita, el producto obtenido ilícitamente con el fin de legitimizarlo; al igual que se valen de terceras personas para la inscripción de bienes. 4. La conducta del agente inmediatamente anterior, simultánea y posterior al hecho, vemos que los procesados en todo momento ha negado los cargos formulados en su contra.

ERUBEY ENRIQUE FORSYTHE SOLANO, e HILDER MATOZA MARRUGO, para los efectos de la individualización de la pena señalaremos lo siguiente: 1. La magnitud de la lesión o del peligro. Se logra colocar en circulación de 29.29 kilogramos de marihuana. 2. En cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, con relación al delito de tráfico de drogas, se vale por intermedio de otras personas y del intercambio de vehículos para lograr su cometido. 4. La conducta del agente inmediatamente anterior, simultánea y posterior al hecho, vemos que los procesados en todo momento ha negado los cargos formulados en su contra.

Con relación a JUAN DAVID URIBE RESTREPO, para los efectos de la dosificación de la pena, podemos señalar lo siguiente: 1. La magnitud de la lesión o del peligro. Se logra colocar en circulación de 29.29 kilogramos de marihuana. 2. En cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, con relación al delito de tráfico de drogas, se vale por intermedio de otras personas y del intercambio de vehículos para lograr su cometido. 4. La conducta del agente inmediatamente anterior, simultánea y posterior al hecho, vemos que el procesado a lo largo de la investigación acepto ser el responsable de la sustancia ilícita y en el acto de audiencia se declaró culpable, lo cual no es constitutivo de una circunstancia atenuante.

No se observan circunstancias agravantes o atenuantes de responsabilidad penal.

Por ende al aplicar las reglas contenidas vigentes al momento, es decir, el artículo 86 del Código Penal, por el delito de tráfico de drogas, el cual tiene una penalidad de 8 a 15 años de prisión. Se le impondrá la pena de ciento ocho (108) meses de prisión. Como quiera que el delito de blanqueo de capitales conlleva un intervalo penal de 5 a 12 años de prisión, para lo cual se tomará en cuenta como pena setenta y dos meses de prisión, de lo cual aplicaremos la mitad de la pena por el segundo delito según las reglas del artículo 86 lex cit. Por tanto a la pena ciento ocho (108) meses de prisión, le sumaremos treinta y seis (36) meses de prisión, lo que nos da ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión, a los cuales debe descontársele una sexta parte

por acogerse al proceso abreviado, quedando una pena líquida de ciento veinte (120) meses de prisión, como autores del delito de blanqueo de capitales y tráfico interno de drogas.

Con respecto a los señores JUAN DAVID URIBE RESTREPO, ERUBEY ENRIQUE FORSYTHE SUMOZA y HILDER MATOZA MARRUGA, son estimados responsables del delito de Tráfico Interno de Drogas, por lo cual se les impone la pena de ciento ocho (108) meses de prisión, de los cuales debe descontársele una sexta parte por acogerse al proceso abreviado, quedando una pena líquida de noventa (90) meses de prisión, como autores del delito de tráfico interno de drogas.

LUIS ARMANDO ALVEAR, no se estima responsable del delito de tráfico interno de drogas, blanqueo de capitales y asociación ilícita para delinquir.

ALBERTO JIMMY WRIGTH CORVIN, no se estima responsables de los delitos de tráfico interno de drogas y asociación ilícita para delinquir.

ALCIBIADES FORSYTHE SUMOZA, ERUBEY FORSYTHE SUMOZA, SAÚL ZÚÑIGA FREDA, JAZET KARIM PORRAS DUARTE, JUAN DAVID URIBE RESTREPO e HILDER MATOZA MARRUGO, no se estiman responsables del delito de asociación ilícita para delinquir.

ERUBEY FORSYTHE SUMOZA, JUAN DAVID URIBE RESTREPO e HILDER MATOZA MARRUGO, no se estiman responsables del delito de blanqueo de capitales.

Tómese en cuenta a favor de los sentenciados el tiempo que estuvieron bajo la medida cautelar de detención preventiva por la presente causa, al tenor de lo descrito en el artículo 2412 del Código Judicial.

Con relación a las evidencias que fueron recabadas durante la etapa de instrucción señalamos lo siguiente: Se ordena el COMISO de los siguientes vehículos que fueron aprehendidos a los procesados, que se encuentran en el Centro de Custodia de Bienes y Fondos Cautelados, consistentes en: 1. un Toyota, modelo Hi Lux, color gris, con placa 705303, cuyo número de evidencia es el 09-20; 2. un Chevrolet, Tahoe, color verde, modelo con placa 681292 con número evidencia 09-48; 3. Un vehículo marca Toyota, modelo Corolla, color beige, con placa 701016, con número de evidencia 09-033, 4. Un vehículo marca BMW, modelo X5, color blanca con matrícula 246780, con número de evidencia 09-039.

Respecto a las evidencias identificadas en el sumario bajo el número 09-0601, señalamos lo siguiente: El COMISO de: 1. un CPU sin marca, con la numeración en la parte de atrás 024519; 2. El dinero aprehendido a los procesados JUAN DAVID URIBE RESTREPO, ALCIBIADES FORSYTHE SOLANO, ERUBEY ERNESTO FORSYTHE SOLANO, SAÚL ZÚÑIGA FREDA, JAZET KARIM PORRAS e HILDER MATOZA MARRUGO; 3. Un Ipod marca Apple, modelo A1136, con serie 4U6099WATXK; 4. Una pesa, marca MX 500, con serie ESN56784224992T, con tres baterías marca Dureday, digital, My Weigh.

Se ordena la DESTRUCCIÓN de: 1. Una cangurera, marca Nike, color negro, usada. 2. Un celular marca LG modelo MG161A, con serie 01-126600-591802-8, con su batería y chip, golpeado, usado; 3. Un celular marca Sony Ericsson, modelo W580i, con serie BD30961X2V 01127100-263553-4, con su memoria, batería y chip, usado; 4. Un celular marca LG, modelo C1300, con número de serie 010346-00-131903-2, con su batería y chip, usado; 5. Un celular marca Nokia, modelo 2610 B, con serie 011040/00/695176/1, con su batería y chip; 6. Un celular marca Samsung, usado, modelo ilegible, con serie 011639/00/370918/7, con su batería y su chip, donde va el chip está quebrado y tiene pegamento; 7. Un celular marca Nokia, modelo 1208 B, con serie 011513/00/363893/8, con su batería y chip; 8. Un celular marca Nokia, modelo 108 B con serie 011700/00/062712/7, con su batería y chip; 9. Una llave marca Mings, color plateado, sin llavero; 10. Una memoria, marca Sandisk, de colores varios, con su estuche transparente; 11. Un chip, marca Comcel, usado; 12. Un estuche marca Palm, usado. 13. Un reloj marca Casio, color plateado, usado con el número de la correa S-1087DY.

DEVOLVER a JAZET KARIM PORRAS DUARTE lo siguiente: 1. Una Tarjeta Visa Credomatic No. 4101 4402 3501 6126 a nombre de Jazet Porras; 2. Una Tarjeta clave Banco General No. 588968 068 0007587; a SAÚL ZÚÑIGA FREDA lo siguiente: 1. Una libreta del Banco Nacional No. 98579. No. de Cuenta 55224713 a nombre de Saúl Zúñiga; 2. Una Tarjeta clave del Banco Nacional No. 589084-8926531-01 a nombre de Saúl Zúñiga Freda; a ALBERTO JIMMY WRIGHT CORBIN lo siguiente: 1. Un collar, plateado, usado; 2. Un juego de llaves de colores varios, con llavero que dice Zintrepio y contiene ocho (8) llaves; 3. Un reloj, dorado con plateado, marca Laguna, con número 6219. 4. Una pulsera, color plateada, usada. 5. La suma de treinta y tres balboas con cuarenta y seis centésimos (B/.33.46). 6. La suma de cinco (5) colones de Costa Rica; a LUIS ARMANDO ALVEAR lo siguiente: 1. Un celular marca Nokia, modelo 1028 B, con serie 011513/00/975746/8, con su batería y chip, usado; 2. La suma de ciento diecinueve con seis centésimos (B/.119.06)

DEVOLVER a la señora Orfelina Blanquicet de Molina una tarjeta Clave del Banco Nacional No. 589084-5326320-01 a nombre de Molin Orfelina B. de, cuyo número de evidencia en el Centro de Custodia de Bienes y Fondos Cautelados corresponde al 09-0601.

DEVOLVER a su legítimo propietario el vehículo Mitsubishi, Lancer, color blanco, con matrícula 105014, cuyo número de evidencia en el Centro de Custodia de Bienes y Fondos Cautelados corresponde al 09-22; una vez se pruebe la propiedad en debida forma, ya que si bien el mismo le fuera aprehendido al procesado Jimmy Alberto Wrigth Corbin, este no ha demostrado ser el propietario del mismo.

Sobre los bienes devueltos que no sean reclamados en el término de un año, se les aplicará el contenido del artículo 269 del Código Procesal Penal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA el Auto de Segunda Instancia No.79 del 17 de abril de

2012, expedida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá y, en su lugar, dispone lo siguiente:

1. CONDENAR a ALCIBIADES FORSYTHE SOLANO, varón, panameño, con C.I.P. 3-85-661, JAZET KARIM PORRAS DUARTE, varón, panameño, con C.I.P. 8-713-1480 y SAÚL ZÚÑIGA FREDA, varón, panameño, con C.I.P. 3-707-61 por los delitos de tráfico interno de drogas y blanqueo de capitales, a cumplir la pena de ciento veinte (120) meses de prisión.
2. CONDENAR a HILDER MATOZA MARRUGO, varón, colombiano, con Pasaporte CC 3800514, JUAN DAVID URIBE RESTREPO, varón, colombiano, con Pasaporte CC 71744319, y ERUBEY ENRIQUE FORSYTHE SOLANO, varón, panameño, con C.I.P. 3-100-505, por el delito de Tráfico Interno de Drogas y los condena a la pena de 90 meses de prisión.
3. ABSOLVER a LUIS ARMANDO ALVEAR, varón, colombiano, con C.I.P. E-8-76453 de los delitos de tráfico interno de drogas, blanqueo de capitales y asociación ilícita para delinquir.
4. ABSOLVER a ALBERTO JIMMY WRIGHT CORBIN, varón, panameño, con C.I.P. 3-702-1927, de los delitos de tráfico interno de drogas y asociación ilícita para delinquir.
5. ABSOLVER a ALCIBIADES FORSYTHE SOLANO, JAZET KARIM PORRAS DUARTE, SAÚL ZÚÑIGA FREDA, HILDER MATOZA MARRUGO, JUAN DAVID URIBE RESTREPO y ERUBEY ENRIQUE FORSYTHE SOLANO, del delito de asociación ilícita para delinquir.
6. DISPONER de las evidencias incautadas de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Notifíquese.

INFORME SECRETARIAL

Honorable Magistrado:

Por medio del presente hago de su conocimiento que dentro de la presente causa consta que el Licenciado Rosendo Rivera, funge como abogado defensor de Luis Alvear (fs. 544); resultando que su persona se encuentra impedido de conocer las causas en las cuales sea parte el letrado Rivera, con fundamento en el numeral 11 del artículo 760 del Código Judicial así:

> Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido.
>
> Son causales de impedimento:
>
> 1…
>
> 11. Tener alguna de las partes proceso, denuncia o querella pendiente o haberlo tenido dentro de los dos años anteriores, contra el juez o magistrado, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos;

No obstante, el numeral 3 del artículo 762 del mismo cuerpo legal, establece lo siguiente:

> Artículo 762. Los jueces no se declararán impedidos en los siguientes casos:
>
> 1…
>
> 3. En el caso de la causal 11, cuando el pleito de que en él se habla se ha promovido después de estar iniciado el proceso a que dice relación el impedido; pero es preciso, además, que el juez a quien el impedimento se refiere, esté ya conociendo de este mismo proceso cuando dicho pleito posterior se promueve. Sin embargo, si el juez demandado ha convenido en los hechos en que se funda la demanda, o si siendo ésta ejecutiva, se halla ejecutoriado el mandamiento de pago, el juez debe manifestar el impedimento.

Resultando importante señalar que la Diligencia Cabeza de Proceso fue dictada para el día 19 de enero de 2009. (T. 2. Fs. 423).

Sumado a ello para el día 1 de julio de 2013, se resolvió la admisibilidad del recurso; luego se fijó fecha de audiencia el día 29 de mayo de 2014 y participó de la Audiencia Oral de Casación el día 15 de julio de 2014.

Mientras que la querella interpuesta en su contra por el Licenciado Rivera data del día 8 de septiembre de 2014, es decir, mucho después de haberse iniciado el proceso y después de haber adquirido el conocimiento de la presente causa; por tanto debe prosperar dentro de la presente causa lo descrito en el numeral 3 del artículo 762 lex cit.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN PENAL EN EL FONDO, FORMALIZADO POR EL LICENCIADO JAIME OMAR VIGIL SELLES, EN REPRESENTACIÓN DE ROBERTO PÉREZ SOUZA, CONTRA LA SENTENCIA 2DA. N 07 DE 16 DE FEBRERO DE 2017, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL PRENOMBRADO, POR DELITO DE ROBO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE ÁLVARO FELIPE RAMÍREZ. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	27 de noviembre de 2017
Materia:	Casación penal
Expediente:	233-17C

VISTOS:

Procedente del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, ingresa a esta Sala el recurso extraordinario de casación penal, en el fondo, formalizado por el Licenciado Jaime Omar Vigil Selles, en representación de ROBERTO PÉREZ SOUZA, contra la Sentencia 2da. N°07 de 16 de febrero

de 2017, mediante la cual, dicho Tribunal confirmó en todas sus partes, la sentencia de primera instancia, en la cual, el Juzgado Décimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, condenó al prenombrado a la pena de setenta y cuatro (74) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por el término de tres (3) años, como autor del delito de Robo Agravado, Consumado, en perjuicio de Álvaro Felipe Ramírez.

Mediante Auto 2da. N° 79 de 12 de junio de 2017, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá concedió en el efecto suspensivo, el recurso de casación formalizado por el Licenciado Jaime Omar Vigil Selles, ordenando elevar su conocimiento ante esta Sala para lo que en derecho corresponda (Fs.1237-1238).

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, la Secretaría de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, procedió a fijar el negocio en lista, por el término de ocho (8) días, mediante providencia calendada 14 de agosto de 2017 (F. 1241), sin que se recibiera escrito alguno de las partes en el proceso.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El artículo 2439 del Código Judicial establece que concluido el término de fijación en lista, la Corte decidirá si el recurso ha sido concedido mediante la concurrencia de una serie de requisitos descritos en la misma norma. Por ende, surtido dicho trámite, corresponde a la Sala, en este momento procesal, determinar la viabilidad en relación a su admisibilidad.

En lo relativo a los aspectos formales, se observa que el recurso fue presentado por persona hábil, es decir, por quien ejerce la defensa técnica del procesado (Fs. 1113-1114), contra una resolución susceptible de ser recurrida por este medio extraordinario de impugnación, pues se trata de una sentencia definitiva de segunda instancia, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, en un proceso penal seguido por delito de Robo, que conlleva una pena superior a los dos años de prisión, con lo cual, se cumple el requisito primario previsto por el artículo 2430 del Código Judicial.

Aprecia la Sala que el recurso es dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, cumpliendo la formalidad exigida por el artículo 101 del Código Judicial (F. 1223).

En cuanto a la oportunidad en la formalización del recurso, según lo normado por el artículo 2436 del Código Judicial, es necesario advertir a la Secretaría del Tribunal Superior, que el término de quince (15) días, al que se refiere la citada norma, inicia a contarse el mismo día en que queda legalmente notificada la providencia por medio de la cual, el Tribunal Superior respectivo, concede dicho término, es decir, el mismo día en que se desfija el edicto que notifica la providencia que concede el término para formalizar el recurso de casación. Ello es así, porque esta norma es de especial aplicación, durante el trámite originado en virtud del anuncio del recurso de casación penal, y con base en una interpretación de lo preceptuado por el artículo 1947 de la misma excerta procesal, según la cual, tienen primacía en su aplicación las normas contenidas en el Libro III del Código Judicial, cuando regulen expresamente una materia, versus las normas generales contenidas en el Libro II del Código Judicial, que son de aplicación supletoria.

Sin embargo, se observa a foja 1222, el Edicto No. 466, fijado el 18 de abril de 2017, para los efectos señalados en el párrafo anterior, y desfijado el 25 de abril del mismo año, apreciándose al reverso de la foja 1221, manuscrito a tinta que se lee “VT 17-5-17”, entendiéndose que, para la Secretaría del Tribunal Superior,

el término para formalizar el recurso vencía el 17 de mayo de 2017. De lo anterior sólo puede inferirse que la Secretaría del Tribunal Superior inició el conteo del término para formalizar el recurso de casación el día 26 de abril de 2017, es decir, el día siguiente hábil a la fecha de desfijación de dicho edicto; interpretación que no es acorde a lo anteriormente señalado, pues dicho término debía iniciar a correr el día 25 de abril de 2017, para vencer el 16 de mayo de 2017, y no el día 17, como erróneamente se estableció por la Secretaría del Ad quem.

Se aprecia que el recurrente formalizó el recurso de casación, el día 17 de mayo de 2017 (Cfr. F. 1234), obviamente, ateniéndose a lo que le indicó la Secretaría del Tribunal Superior; por tal motivo, no le es atribuible a la parte, la presentación del escrito en fecha posterior al vencimiento del término que concede el artículo 2436 del Código Judicial, pues debemos entender que el error es de la Secretaría. Por economía procesal, y en virtud del principio de trascendencia que debe regir las nulidades, la Sala no procederá a declarar la nulidad de la formalización del recurso de casación anunciado por el Licenciado Vigil Selles.

No obstante, se hace la advertencia, una vez más, a la Secretaría del Tribunal Superior, así como al recurrente, para que en adelante, se ajusten a lo normado por el artículo 2436 del Código Judicial, en la contabilización del término concedido para la formalización del recurso extraordinario de casación.

Volviendo a los requisitos exigidos por el artículo 2436 del Código Judicial y por los numerales 3 y 4 del artículo 2439 ibídem, se observa que la sección correspondiente a la historia concisa del caso, ha omitido algunos aspectos de importancia, y que guardan relación con una de las causales invocadas,pues se omite establecer cuáles fueron los cargos imputados por el Ministerio Público, así como tampoco se indican aspectos importantes de la sentencia de primera instancia, relativos al delito por el cual resultó condenado el procesado, la pena impuesta o el grado de participación que determinó el juez de la causa. Es importante mencionar que esta sección del recurso tiene como objeto, destacar brevemente las actuaciones y diligencias procesales de mayor relevancia en el proceso, de modo que se permita a la Sala introducirse al conocimiento del tema objeto del recurso.

El censor ha invocado e individualizado tres causales de fondo, las cuales se examinan por separado para lograr una mejor comprensión de la motivación.

Primera Causal de Fondo

Como primera causal de fondo se invoca adecuadamente una de las previstas por el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, es decir, “Error de Derecho en cuanto a la Apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo de la Sentencia y que implica infracción dela Ley sustancial penal” (F. 1224), misma que viene sustentada en tres motivos que también se analizan por separado.

Reiterada jurisprudencia de esta Corporación de Justicia ha explicado que la correcta redacción de los motivos que sustentan esta causal debe ceñirse a los siguientes parámetros: a) precisar la pieza probatoria que se alega erróneamente apreciada; b) citar los números de las fojas donde se encuentra la pieza; c) señalar cómo valoró esta prueba el Tribunal de Alzada; d) establecer en qué consiste el error de apreciación; e) indicar cuál fue la regla de apreciación probatoria vulnerada; f) señalar cómo se debió haber ponderado dicha prueba; y, f) explicar de qué manera el error cometido en la apreciación de la misma, influyó en lo dispositivo del fallo.

Ciñéndonos a estos estándares, se observa que, en el primer motivo, el recurrente precisa los elementos de convicción que dice erróneamente estimados, así como las fojas en que reposan; empero no establece cuál fue la valoración que el Tribunal de Alzada realizó específicamente sobre estos, sino que

cuestiona la conclusión del Ad quem relativa a que, la defensa técnica de los imputados no logra desvirtuar los elementos de la sentencia de primera instancia, ello, a partir del "análisis de todos los elementos de convicción que forman parte de la encuesta penal". Así mismo, el recurrente alude a una prueba documental que no se observa apreciada por el Tribunal de Alzada, en razón de lo cual, no debería incluirse en un motivo que pretende desarrollar la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba.

Finalmente, el recurrente no establece de qué manera el alegado error estimatorio ha influido en lo dispositivo del fallo. Por causa de esta falencia, no se colige cómo, el error probatorio planteado ha influido en lo dispositivo del fallo, circunstancia ésta que debe ser trazada por la recurrente, ya que el apartado de expresión de motivos no se limita a la exposición de aquellas censuras atribuidas al fallo impugnado, sino que, resulta imprescindible esbozar, de qué manera la falta de una adecuada valoración influyó en la decisión del Ad quem.

Por ello, hasta el momento, sólo queda claro a través de la formulación del cargo, la inconformidad del censor con el fallo recurrido, pero sin lograr consolidar la idea de un ataque lógico en casación, capaz de ser atendible en fondo, pues no se sustenta adecuadamente la compatibilidad entre el cargo, su desarrollo y su incidencia en el fallo.

No es posible extraer cargo de injuridicidad alguno del segundo motivo. Ello es así, porque el recurrente insiste en invocar la errónea ponderación de los mismos elementos de convicción aludidos en el primer motivo –lo que es redundante-, al tiempo que la redacción del motivo se aparta radicalmente de la técnica del recurso, y no se ajusta a ninguno de los parámetros antes señalados, valiéndose además, de argumentos presentados a modo de alegato de instancia.

Igual situación acontece en el tercer motivo, en el que además, el recurrente utiliza argumentos impropios de la causal, como es el hecho de invocar insuficiencia probatoria, que no es el objeto de esta causal, ni tampoco del error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba. Igualmente se observa que el recurrente cuestiona de alguna manera la apreciación judicial en relación a la declaración jurada rendida por la víctima, sin que se ajuste a ninguno de los parámetros establecidos jurisprudencialmente para la correcta elaboración de los motivos que desarrollan esta causal.

Al pasar a la sección de disposiciones legales infringidas, se observan graves falencias, pues el censor aduce vulnerado el artículo 780 del Código Judicial, en concepto de violación directa, por omisión, precepto éste que tampoco guarda relación con la causal empleada, por no contener o establecer un criterio de apreciación probatoria; antes bien, la norma en mención, es cónsona con la causal probatoria opuesta, es decir, el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba.

De otra parte, se alega conculcado el artículo 917 del Código Judicial en concepto de violación directa, por omisión; pero al explicar este aspecto, el censor refiere que si el Tribunal Superior hubiese apreciado la declaración de su representado en el acto de audiencia conforme a las reglas de la sana crítica, habría colegido la inexistencia de la certeza jurídica respecto a su responsabilidad penal frente al hecho juzgado. Sin embargo, este argumento no guarda armonía con la sección de expresión de motivos, en la que, en ningún momento se reclamó la errónea apreciación de la declaración del imputado.

Otro defecto técnico insoslayable es que el censor haya omitido citar la vulneración de la norma sustantiva aplicada a la situación jurídica de su patrocinado, lo cual era obligatorio en este caso, considerando que la causal aducida, implica necesariamente la infracción de la ley sustancial penal.

Cuando se invocan causales de naturaleza probatoria, como es el caso de la causal que nos ocupa, es importante tener presente que la violación de la ley sustantiva se produce de manera indirecta; ello quiere decir que, el recurrente debe acreditar primero, la violación de normas adjetivas de valoración probatoria. Así, lo ha sostenido esta Sala, tras muchos años de jurisprudencia, como bien, lo indica el indica y cita el autor, Mejía Edward, en el extracto doctrinario que se transcribe a continuación:

"…podemos señalar las exigencias establecidas por la jurisprudencia para formalizar un recurso de casación con base en esta causal. Así, en sentencia de 21 de diciembre de 1992, la Corte dijo:

"Tanto la jurisprudencia de este tribunal como la doctrina coinciden en que en este tipo de causal la violación de la ley sustantiva ocurre de manera indirecta. Por ello para fundamentar una casación en la que se invoque alguna causal probatoria es necesario señalar la norma que consagra el medio probatorio apreciado erróneamente, explicar en qué concepto fue violada, para acto seguido señalar y explicar las normas sustantivas que han sido infringidas como consecuencia de la errónea apreciación de las pruebas.

Y es que en esos casos, como bien afirma Jorge Enrique Torres Romero el recurrente debe tener en cuenta el sistema probatorio, hacer referencia a las pruebas, atacar el fallo por medio de las pruebas; de allí que se afirme sin lugar a dudas que la violación indirecta de la ley sustancial ocurre en una forma mediata, a través de un error de hecho o de derecho..."

La falencia en mención, indefectiblemente ha de implicar la inadmisión de esta causal, toda vez que la Sala no está en el deber de suplir, a través de una orden de corrección del recurso, defectos o carencias esenciales del recurrente, sino solamente defectos formales de menor trascendencia.

En este estado las cosas, el recurso no logra constituirse, en cuanto a esta primera causal, en una proposición jurídica completa, capaz de bastarse por sí misma y de ser atendible en el fondo, razón por la cual, se impone su inadmisión.

Segunda Causal de Fondo

El recurrente invoca como segunda causal de fondo, otra de las previstas por el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, en esta ocasión, "Por ser la Sentencia Infractora de la Ley Sustancial penal, por Indebida Aplicación de esta (sic) al caso juzgado" (F. 1228).

Sobre esta causal, copiosa jurisprudencia de esta Sala ha explicado que, no se discute la prueba del hecho, es decir, se tiene por descontado que el hecho está probado; lo que se discute es la aplicación al caso de una norma que no regula esa situación, en vez de aplicar aquella que la regula efectivamente.

La causal ha sido desarrollada mediante dos motivos. Del primero, es posible extraer un cargo de injuridicidad vinculado a la causal ensayada; empero el recurrente deberá eliminar los argumentos utilizados en la parte final del motivo, donde cuestiona la falta de acreditación, respecto a la participación o presencia de su

patrocinado en el hecho, puesto que tal argumento cuestiona de manera evidente, la fijación de los hechos por parte del Ad quem, lo que es incompatible con esta causal.

El segundo motivo no sólo no contiene cargo de injuridicidad alguno, sino que está plagado de alegatos icompatibles con la causal aducida, razón por la cual, el censor deberá suprimir este motivo del recurso.

En la sección de disposiciones legales infringidas, se aducen transgredidos los artículos 218, 265 y 215 del Código Penal, los dos primeros, en concepto de indebida aplicación, y el último, en concepto de violación directa, por omisión. Igualmente se aduce infringido el artículo 31 de la Constitución Política, en concepto de violación directa, por omisión.

Es correcto el concepto en que se dice infringido el artículo 218 del Código Penal, así como la explicación al respecto se realiza de manera adecuada, guardando armonía con el reparo que se observa en el primer motivo. Sin embargo, el censor deberá eliminar de esta sustentación el señalamiento relativo a la ausencia de certeza jurídica respecto a la comprobación de un cierto hecho pues, como se ha venido señalando ello riñe con la causal.

En cuanto al artículo 265 del Código Judicial, el censor deberá realizar un ajuste sobre el guarismo en cuestión, puesto que el mismo guarda relación con otro tipo de delito, muy distinto al delito de robo, y a las circunstancias agravantes específicas del delito de robo, que es lo que se aprecia transcrito en el recurso. De igual manera, el recurrente, deberá transcribir el contenido de la norma en su integridad.

Cabe señalar que es adecuada la enunciación del concepto de infracción, así como también se sustenta al respecto, de manera ajustada a la técnica del recurso.

En cuanto al artículo 215 del Código Penal, es correcta la enunciación del concepto en que se dice transgredida, así como la explicación para sustentar este aspecto. Sin embargo, el censor deberá suprimir los señalamientos relativos a la falta de apreciación de la prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica, pues ello no es compatible con la causal.

Por último, el censor deberá eliminar de esta sección el artículo 31 de la Constitución Política, pues la causal invocada sólo supone la infracción de la ley sustancial penal, no así de la norma constitucional, cuya infracción exige ser demostrada en otro tipo de acciones autónomas, distintas del medio extraordinario de impugnación que nos ocupa. Además, como bien estima el autor panameño Alberto González Herrera, esta causal “requiere solamente demostrar la norma sustantiva que se infringió”.

Así las cosas, observa la Sala que los defectos advertidos son subsanables, en virtud de lo cual se permitirá al letrado, corregir esta causal, ciñéndose estrictamente a las facultades correctivas concedidas, sin excederlas, ni tampoco ignorarlas, pues ello implicaría su eventual inadmisión.

Tercera Causal de Fondo

En esta ocasión, se invoca otra de las causales previstas por el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, es decir, “Error de hecho en cuanto a la Existencia de la prueba, que ha influido en lo dispositivo de la Sentencia y que implica infracción de la Ley sustancial penal” (F. 1232), la cual viene desarrollada a partir de dos motivos.

Respecto a esta causal, reiterada jurisprudencia de esta Corporación de Justicia ha establecido que, quien recurre debe ceñirse a los siguientes parámetros: precisar la pieza de convicción que se alega erróneamente inobservada, con mención de las fojas en las que reposa; señalar cómo omitió valorar la prueba el Tribunal de Alzada y demostrar cómo, el error cometido influyó en lo dispositivo del fallo.

Para iniciar el análisis de los dos motivos que sustentan esta causal, es importante mencionar que, si bien el censor identifica la pieza que alega no estimada por el Tribunal Superior, se trata de la misma pieza de convicción en los dos motivos, lo cual, por sí solo constituye un error técnico, pues ello debió ser abordado, en todo caso, a través de un motivo único. Aunado a ello, el censor se vale de argumentos redactados a modo de alegato de instancia, contrariando así la técnica del recurso. Y por último, aunque no por ello menos importante, se han introducido señalamientos relativos a pruebas que sí fueron ponderadas por el Ad- quem –lo que es contrario a esta causal- observándose además, que estos mismos señalamientos, y respectos a esos mismos elementos de convicción, se constituyeron en reparos establecidos en la expresión de motivos de la primera causal de fondo, es decir, el error de derecho en la apreciación de la prueba.

Los defectos técnicos se extienden a la sección de disposiciones legales infringidas, en la cual sólo se invoca la transgresión de una norma adjetiva, en concepto de violación directa, por omisión, el artículo 780 del Código Judicial, mismo que si bien resulta congruente con esta causal, no resulta suficiente para dar al recurso, en cuanto a esta causal, la característica de ser una proposición jurídica completa, capaz de bastarse por sí misma.

Ello es así porque, como se dijo a propósito de la primera causal, tratándose de una causal de naturaleza probatoria, resulta imprescindible que el censor invoque la infracción de la norma sustancial de derecho, y no sólo la transgresión de una norma procesal, como ha ocurrido en esta oportunidad.

En consecuencia, igual que se sostuvo anteriormente, la Sala se encuentra vedada de suplir a través de una orden de corrección, las deficiencias o vacíos técnicos del recurrente, que trasciendan más allá de errores meramente formales, como sucede en esta oportunidad, razón por la cual, se impone la inadmisión de la tercera y última causal de fondo, a lo cual avanzamos.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia, en nombre de la República, y por autoridad de la Ley:

NO ADMITE las causales, primera y tercera, dentro del recurso de casación en el fondo, formalizado por el Licenciado Jaime Omar Vigil Selles.

ORDENA LA CORRECCIÓN DE LA SEGUNDA CAUSAL dentro del recurso de casación formalizado por el Licenciado Jaime Omar Vigil Selles, contra la Sentencia 2da. N°07 de 16 de febrero de 2017, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso penal seguido contra ROBERTO PÉREZ SOUZA, por delito de Robo Agravado, en perjuicio de Álvaro Felipe Ramírez Delgado.

A efectos de que se realice la corrección ordenada, SE DISPONE que el negocio permanezca en Secretaría, por el término de CINCO (5) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta resolución.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 2439 y 2440 del Código Judicial.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO PEDRO OSORIO, DENTRO DEL INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO, DEL PROCESO PENAL QUE SE LE SIGUE A CRISTÓBAL VALENCIA, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA, EN PERJUICIO DE IBRAHIM ESPINOZA. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	27 de noviembre de 2017
Materia:	Casación penal
Expediente:	460-13

VISTOS:

Mediante resolución del día 20 de febrero de 2015, la Sala admitió el recurso de Casación interpuesto por el licenciado Pedro Osorio, en representación de CRISTÓBAL VALENCIA, contra el Auto del día 17 de abril de 2013, dictado por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual revocó el Auto No. 67 del día 22 de febrero de 2013, emitido por el Juzgado Liquidador de Causas Penales de Veraguas, y en su lugar declaró no probado el Incidente de Prescripción o Extinción de la Acción Penal.

Verificada la audiencia oral que establece el Código Judicial, el negocio se encuentra en estado de decidir por la Sala.

ANTECEDENTES

De las constancias procesales recabadas, se advierte que la génesis de la presente encuesta se da por la gestión oficiosa de la Fiscalía Superior del Segundo Distrito Judicial, Servicio de Recepción de Denuncias, quien remitió las copias autenticadas del proceso ejecutivo promovido por CRISTOBAL VALENCIA, contra IBRAHIM ESPINOSA, procedentes del Juzgado Primero del Circuito de Veraguas, Ramo Civil (f. 1).

Dentro de ese proceso, el Juzgado Primero del Circuito de Veraguas, Ramo Civil, emitió la Sentencia Número 82 del día 29 de septiembre de 2011, en la que se declaró probada la excepción de falsedad de la obligación que interpuso el Licenciado Gregorio Madrid, en representación de la parte demandada dentro del

proceso ejecutivo incoado por CRISTÓBAL VALENCIA contra IBRAHIM ESPINOSA, por lo cual debía remitirse el conocimiento de lo ocurrido al Ministerio Público, entre otros asuntos (fs. 73-81).

Por medio de la resolución 30 de enero de 2012, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas confirmó la decisión de primera instancia (fs. 100-107).

La diligencia cabeza del proceso fue proferida el día 5 de julio de 2012, por la Fiscalía de Descarga del Circuito de Veraguas, a través de la cual se ordena practicar todas las diligencias necesarias para esclarecer los hechos (v. f. 1).

El día 23 de noviembre de 2012, la Fiscalía de Grado, dispuso someter a los rigores de la indagatoria a CRISTÓBAL VALENCIA, por presunto infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título XI, Libro II del Código Penal, es decir por la presunta comisión de delito Contra la Fe Pública (v. fs. 137-141).

Durante la declaración indagatoria, CRISTÓBAL VALENCIA se acogió al contenido del artículo 25 de la Constitución Política de Panamá, y requería la defensa de su abogado (fs. 147-148).

A través de su Vista Fiscal No. 03 de 03 de enero de 2013, la Fiscalía encargada de la investigación, recomendó al honorable tribunal de la causa que, al momento de calificar la encuesta penal, lo hiciera dictando un auto de llamamiento a juicio en contra de CRISTÓBAL VALENCIA, por la presunta comisión de delito Contra la Fe Pública, contenido en el Capítulo I, Título XI, Libro II del Código Penal (v. fs. 155-158).

En tanto, que dentro del Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento presentado por el Licenciado Pedro Osorio, en representación de CRISTÓBAL VALENCIA, el Juzgado Liquidador del Circuito de la Provincia de Veraguas dispuso, por medio del Auto No. 67 del día 22 de febrero de 2013, admitir el incidente de Prescripción de la Acción Penal y el archivo del expediente (fs.179-182). Dicha decisión fue revocada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas, y en su lugar declara no probado el incidente de prescripción de la acción penal, tal cual quedó plasmado en el Auto del día 17 de abril de 2013 (fs. 196-201).

CAUSAL INVOCADA Y MOTIVOS

El licenciado Pedro Osorio, defensor particular de CRISTÓBAL VALENCIA, adujo dos (2) causales contra el fallo recurrido.

PRIMERA CAUSAL

La primera causal que se aduce, desarrollada por el casacionista, consiste en “cuando infrinjan o quebranten algún texto legal expreso”, consagrada en el numeral 1 del artículo 2431 del Código Judicial.

MOTIVOS Y DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

Esta primera causal viene sustentada en seis (6) motivos. En primer término, manifestó el recurrente, que el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, con el auto del día 17 de abril de 2010 infringe el texto legal que consagra que nadie podrá ser procesado ni penado, por un hecho no escrito expresamente como delito por la ley al tiempo de su comisión.

Explicó que se pretende aplicar una nueva ley vigente al momento del fallo que regula el hecho cometido aun cuando existía otra ley cuando fue alterado el documento objeto de la investigación penal, siendo la nueva ley que se pretende aplicar desfavorable, por ello, indicó que a su representado se le abrió causa criminal por la supuesta comisión del Delito Contra la Fe Pública del Código Penal vigente, por un documento alterado el día 13 de septiembre de 2004, cuando la norma a aplicar es del Código Penal derogado, que no se puede sancionar por la comisión de un delito inexistente, al momento de la consumación del hecho punible.

Referente al segundo motivo, señala el casacionista que, el Tribunal Superior al aplicar la nueva ley (el Código Penal vigente), se desconoce que es más gravoso en la sanción de la pena, lo que infringe el texto legal que trata de la aplicación de la ley favorable, que la ley posterior altera las condiciones y exigencias de la ley de la época en que tuvo lugar la conducta calificada como delictiva, es decir el 13 de septiembre de 2004, por lo que no puede aplicarse una ley posterior a hechos o circunstancias acaecidos antes de la vigencia en ese momento.

En calidad de tercer motivo, que la resolución recurrida niega la prescripción de la acción penal y considera debe aplicarse el Código Penal (vigente), lo que infringe el texto legal que trata sobre los delitos penados de acuerdo a la ley penal vigente al tiempo de la acción u omisión, independientemente de cuándo se produzca su resultado, y al hacerlo, desconoce que la ley derogada continúa vigente para los hechos ocurridos durante su vigencia, porque la actuación del encartado guarda relación con un documento alterado el 13 de septiembre de 2004, fecha que no trasciende el 23 de mayo de 2008, día que entró a regir el Código Penal vigente.

En el motivo cuarto indicó que el Tribunal Ad Quem califica los actos de falsificación de documentos como un delito continuado, debiendo ser instantáneo, y al hacerlo infringe la norma que para los delitos cuya pena de prisión señalada en la ley no exceda de seis años, la prescripción de la acción penal ocurre en el lapso de seis años contados a partir de la ejecución del delito, y que en este caso es desde el día 13 de septiembre de 2004.

De acuerdo al quinto motivo, el Tribunal Ad-Quem al negar la prescripción de la acción penal y señalar se está ante una configuración delictiva continuada, lo cual infringe el texto que la prescripción de la acción penal comienza a correr para los hechos punibles instantáneos desde el día de su materialización, el cual ocurrió el día 13 de septiembre de 2004.

Y en el sexto motivo, explicó que el Tribunal de segunda instancia, al negar la prescripción y razona el caso nace a la vida jurídica cuando por iniciativa de cobrar la obligación y es ese momento en que se concretiza la actuación delictiva y que aplica el artículo 373 del Código Penal vigente, lo que infringe el texto que señala cuando suceden leyes, ha de tomarse en consideración la que está vigente al momento de llevarse a cabo la acción, no la que rige cuando tiene lugar el resultado, pues en el caso de marras, el documento es del 13 de septiembre de 2004 y para esa fecha se encontraba vigente el artículo 271 del Código Penal derogado, que le favorece al reo, y no desaparece en la nueva ley, pero es reubicada en otro título, capítulo y artículo.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, alega que se vulneraron los artículos 9 del Código Penal vigente, en concepto de violación directa por comisión; los artículos 14 y 17 del Código Penal vigente, en concepto de violación directa por omisión.

Asimismo se refirió a los artículos 1968-B y 1968-E del Código Judicial vigente, el cual fue violado de manera directa por comisión, en concreto, el numeral uno.

También, consideró la vulneración del artículo 373 del Código Penal vigente, en concepto de aplicación indebida y el artículo 271 del Código Penal derogado, de manera directa por omisión.

SEGUNDA CAUSAL

La segunda causal alegada por el casacionista, consiste en "error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, si esta se funda en documentos que consta en el proceso", consagrada en el artículo 2431, numeral 5, del Código Judicial.

Esta causal viene sustentada en dos (2) motivos, a saber: en el primer motivo, el casacionista expone que el Tribunal Superior de Justicia, al negar la prescripción de la acción penal arriba a la conclusión que la letra de cambio fue alterada, lo cual es un error, pues a folio 8, el documento privado que fue autenticado en la Notaría Pública Primera de Veraguas, el día 13 de septiembre de 204, momento en el que se elaboró el documento y debe tenerse como fecha cierta el día en que las firmas de los otorgantes fueron reconocidas ante el notario. El error es no apreciar que el inicio de la prescripción penal es a partir del día 13 de septiembre de 2004, y no el día 7 de junio de 2010.

En el segundo motivo, se expone que, el Ad-Quem evalúa el informe pericial SDC-13409-22, de 13 de julio de 2011 (fs. 52-54), el cual se basa al documento con fecha 13 de septiembre de 2004, y se hubiera apreciado bajo la sana crítica, hubiese concluido había transcurrido el tiempo necesario para declarar la prescripción penal, porque los delitos cuya sanción no excedan de 6 años de prisión, como el caso de documento falsificado, la acción penal prescribe cumplidos los 6 años después de la comisión del hecho punible.

De esta causal, estima se refleja la infracción en los artículos 781, 859 del Código Judicial, de manera directa por comisión, mientras que considera que frente al artículo 967 Código Judicial, no se le dio una adecuada apreciación de la prueba.

En cuanto a los artículos 9, 14, 17 del Código Penal vigente, y los artículos 1968-B y 1968-E del Código Judicial, considera fueron violentados directamente por omisión; mismo concepto que sostiene para el artículo 217 del Código Penal derogado.

Proyectó que el artículo 373 del Código Penal vigente, fue infringido en concepto de indebida aplicación.

Así las cosas, concluyó que la sentencia recurrida de segunda instancia debe ser casada (fs. 227-235).

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Cumpliendo el procedimiento establecido en la ley, la Licenciada Kenia I. Porcell D., Procuradora General de la Nación, solicitó al momento de decorrer el traslado que no se case el fallo objeto del recurso.

PRIMERA CAUSAL

De la primera causal invocada por el recurrente, del primer, segundo y tercer motivo, expresó que el Tribunal de segunda instancia aplicó las normas de modo correcto, pues observa que CRISTÓBAL VALENCIA se valió del documento alterado, mediante su incorporación a una demanda de un proceso ejecutivo, presentada el día 7 de junio de 2010, periodo el cual le es aplicable el Código Penal de 2007, que entró a regir antes que el sindicado realizara la conducta investigada. Constata que la acción penal no se encontraba prescrita en el momento en que el Tribunal del Segundo Distrito Judicial dictó el Auto de 17 de abril de 2013, así como tampoco a la fecha, por lo que no se comprobó el cargo de injuridicidad.

En relación al cuarto y quinto motivo, refirió que el Tribunal Ad Quem no califica la falsificación de documento como un delito continuado, del modo que lo quiere hacer ver el casacionista a la Sala Penal. El Tribunal de segunda instancia no incurrió en el error que le atribuye el recurrente.

Sobre el sexto motivo mencionó que el debate debe centrarse en el tipo penal de uso o derivación del provecho de documento falso o alterado, con el conocimiento de su falsedad por parte del agente, que justamente fue referido por el Tribunal de segundo grado en la decisión, que resuelve el incidente de prescripción de la acción penal.

Por ello explicó que el documento fue interpuesto en el proceso ejecutivo el día 7 de junio de 2010, por lo cual correspondía la aplicación de los artículos 366, 369 y 373 del Código Penal, a efecto de determinar el cumplimiento del plazo de prescripción de la acción penal, entonces descarta, en definitiva el cargo de injuridicidad incorporado en el sexto motivo.

No estima la vulneración de los artículos 9, 14 y 17 del Código Penal, los artículos 1968-B, 1968-E del Código Judicial, ni el artículo 373 del Código Penal vigente, y el artículo 271 del Código Penal derogado, en el sentido que ha propuesto el censor.

SEGUNDA CAUSAL

La representante del Ministerio Público, manifestó que el Tribunal de segunda instancia no efectúa una valoración de los elementos probatorios indicados por el casacionista en las fundamentaciones jurídicas, por lo que no incurrió en los errores de carácter probatorio descritos en los motivos primero y segundo de la segunda causal, por lo que sugiere que ambos cargos de injuridicidad sean desestimados.

En cuanto a las disposiciones legales y concepto de infracción, de los artículos 781, 859 y 967 del Código Judicial, los artículos 9, 14 y 17 del Código Penal, 1968-B y 1968-E del Código Judicial, más el artículo 373 del Código Penal actual y el artículo 271 del Código Penal de 1982, son omitidos pues constató que los cargos de injuridicidad no se materializaron, en función de la forma en que está concebido el recurso de casación.

Concluyó el traslado con la opinión que no se debe casar el Auto de 17 de abril de 2013 (fs. 249-272).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Antes de adentrarnos al fondo de la sentencia, esta Superioridad advierte que se basará solo en lo referente a los puntos de disconformidad, planteados por el recurrente que reposan en la sentencia impugnada, y no a puntos que no fueron objeto del recurso, conforme lo establece el artículo 2424 del Código Judicial.

PRIMERA CAUSAL

El licenciado Pedro Osorio, en calidad de defensor de CRISTÓBAL VALENCIA, ha aducido como primera causal "cuando infrinjan o quebranten algún texto legal expreso", la cual está descrita en el numeral 1 del artículo 2431 del Código Judicial.

MOTIVOS Y DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

Las reclamaciones expuestas por el recurrente en los motivos primero, segundo tercero, cuatro, quinto y sexto se relacionan, con el tiempo, es decir, la época en el que fue cometido el delito, lo que acarrea la discusión y decisión sobre cuál debe ser la ley, de carácter procedimental y penal, que corresponde aplicar para la causa, sin que represente una situación desfavorable, que contraríe las reglas de procedimiento, pues sostiene ha ocurrido la prescripción de la acción penal.

En este sentido, el censor estima deben reconocerse la aplicación de las normas contenidas en el Código Penal de 1982, ya que el documento negociable tiene fecha de 13 de septiembre de 2014, y que a partir de esa fecha es que existe el delito, pues ahí que se consuma, y desde entonces a la fecha, han transcurrido más de 6 años, que contempla dicha ley para que ocurra la prescripción de la acción penal, por lo que debe archivarse la causa.

Así las cosas, se procederá a resolver estos motivos en una sola explicación bajo el sustento de economía procesal.

Este asunto nos remite a jurisprudencia relacionada, tal como lo fue en el recurso de casación presentado a favor de Lasso, Marta Cristina, sindicada por delito contra la fe pública, del día 19 de agosto de 2003, que citamos para una mayor apreciación:

> "En ese orden de ideas, se tiene que en el caso subjúdice se presentó una denuncia contra MARTA CRISTINA LASSO por haber utilizado el pagaré Nº 3-6796, fechado 30 de diciembre de 1993, por la suma B/.52.290.36 (documento que estaba firmado por la Sra. PRISCILA CASTILLO DE ORTEGA VIETO, Vice-Presidenta de PROYECTOS, FINANCIAMIENTOS Y TECNOLOGÍA, S. A. y se dice fue alterado) para promover un proceso ejecutivo con acción de secuestro contra la citada sociedad, lo cual hizo a través de demanda presentada el 25 de octubre de 1994 ante el Juzgado Tercero de Circuito, Ramo Civil, Primer Circuito Judicial de Panamá.
>
> Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala considera, contrario a lo sostenido por el A-quem, que la conducta que se le imputa a la señora LASSO se ubica en el tipo penal de uso de documento falso o alterado, contenido en el artículo 271 del Código Penal:
>
> El que, a sabiendas, haga uso o derive provecho de cualquier modo que sea, de un documento falso o alterado aunque no haya cooperado en la falsificación o alteración, será sancionado como si fuese el autor.
>
> En la doctrina, el autor colombiano Valencia Martínez al analizar el delito en mención refiere lo siguiente:

´El injusto se consuma con el uso jurídico punible del documento, esto es, cuando con la sola ejecución de la conducta, el autor hace valer la falsedad, realizando la función dolosa a que está destinado. Antes del uso- adoctrina MAGGIORE- no hay delito y con el uso queda ya perfeccionado. Con arreglo a este criterio la falsificación utilización del documento agota la infracción. Es preciso, entonces, que el instrumento salga de la esfera personal del sujeto, por su iniciativa, para tomar contacto, de alguna manera, con el mundo exterior.´ (Delitos contra el Estado y Delitos contra la Fé [sic] Pública, Examen Dogmático, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibañez [sic], Santafé de Bogotá, 1995.p.137)

Continúa señalando el autor que ´apenas si ofrece dificultad entender que el delito en estudio tiene el carácter de instantáneo, independientemente de los efectos permanentes creados por su uso. La consumación tiene que ver con el primer acto de utilización del objeto. El uso, agota, pues la falsedad y el hecho mismo de su utilización la perfecciona.´ (Ibid) (Lo resaltado es de la Sala)

Aplicando el criterio doctrinal que antecede al caso en examen, se aprecia que la fecha en que se utilizó el documento fue el 25 de octubre de 1994 cuando se presentó la demanda ante el Juzgado Tercero de Circuito, Ramo Civil, Primer Circuito Judicial de Panamá, siendo ese el primer acto de utilización del objeto, de allí que el hecho punible, es decir, el uso de documento falso o alterado, está consumado aun cuando -como señala la doctrina- sus efectos sean de carácter permanente.

…

Por otra parte, debe tenerse en cuenta el contenido del artículo 94 del Código Penal, el cual establece que la prescripción de la acción penal comenzará a correr para los hechos punibles consumados desde el día de la consumación.(lo resaltado es de la Sala)

Con base en lo anterior, se debe manifestar que el delito de uso de documento falso o alterado se consumó el 25 de octubre de 1994 cuando MARTA CRISTINA LASSO utilizó el pagaré alterado para incoar el proceso ejecutivo ante la esfera civil y toda vez que estamos ante un delito consumado, a la fecha han transcurrido 8 años, 9 meses y 25 días. De consiguiente, desde el día de la consumación del hecho a la fecha han transcurrido más de 6 años, por tanto la Sala es del criterio que ha prescrito la acción penal.

En consecuencia, se desestima el cargo de injuridicidad aducido en el segundo motivo.

…

En ese sentido, expresa la casacionista que el Tribunal Superior señaló que no se daba ni el delito permanente, ni tampoco el continuado, porque la conducta ilícita imputada no se había reiterado, pero según la doctrina científica, los delitos permanentes, como lo es el uso de documentos falsos, no hay reiteración del ilícito, sino una prolongación de la manifestación de

voluntad en el tiempo, tal como ocurre en el secuestro y otras figuras delictivas o en el uso de documentos a sabiendas de su falsedad, que es lo que se ha dado en el presente caso. El uso no se consuma hasta que concluyan los actos de utilización del documento.

Considera la Sala que el argumento desarrollado en cuanto a la infracción del artículo 94 del Código Penal, no prospera, pues -como ya se dejó expuesto- en el negocio en examen el delito en que se subsume la acción imputada a la señora LASSO es el de utilización de documento falso o alterado (pagaré) el cual como señala la doctrina citada es de carácter instantáneo con efectos permanentes y se consuma con la sola utilización del documento falso que en el caso concreto se suscitó al momento de presentar la demanda ante el Juzgado de Circuito Civil para iniciar el proceso ejecutivo contra PROFIT,S.A, y a la fecha se ha cumplido el término para decretar la prescripción de la acción.

…

Tras analizar el motivo que antecede, la Sala reitera que en el caso subjúdice nos encontramos ante el uso de documento falso o alterado, que es un delito instantáneo de efectos permanentes, que se agota o consuma con la sola utilización del documento pues con ello el autor hace valer la falsedad con lo cual vulnera la fé (sic) pública que es el bien jurídico tutelado, de allí que no se configura la transgresión de la norma.

…

Sobre el particular, la Sala reitera el criterio expuesto en líneas que anteceden: la acción desplegada por MARIA CRISTINA LASSO se adecua al tipo penal de uso de documento falso que se consumó al momento de presentar el pagaré como prueba para incoar el proceso ejecutivo, lo cual ocurrió el 25 de octubre de 1994, y a la fecha ha transcurrido mas (sic) de 6 años, y siendo que la pena aplicable al caso concreto oscila entre los 2 y 5 años, ha prescrito la acción penal, de allí que no se logra acreditar la violación de los artículos 93, numeral 3, y 271 del Código Penal." El subrayado es nuestro.

También se cuenta con el auto incidente de controversia interpuesto por el Lic. Cesar Guardia González, dentro del proceso seguido a Dulio Arrocha Arrocha, por los supuestos delitos contra la fe y la administración publica, del día 15 de mayo 2,006, a saber:

"Respecto del planteamiento hecho por la defensa técnica sobre la naturaleza del delito de uso de documento falso, en el sentido que se trata de un delito instantáneo, sin importar los efectos que produzca en el tiempo, conviene aclarar que aun cuando la doctrina de esta Colegiatura ha venido sosteniendo que la falsificación de documentos dentro de la clasificación de delitos se ubica entre los instantáneos, que son castigados por su materialización, a pesar que el daño se prolongue en el tiempo, también ha aclarado que en el caso del uso o aprovechamiento de documento falso, el mismo se ubica como delito instantáneo pero de efectos permanentes porque la manifestación de la

voluntad del autor se prolonga en el tiempo.

Ahora bien, respecto al delito de uso de documento falso, a pesar de su carácter instantáneo con efectos permanentes, se consuma con la sola utilización del documento falso, sin embargo, en el caso del aprovechamiento de documento falso (derivar provecho), la consumación cesa al momento en que se deja de percibir ese provecho.

…

Ahora bien, sin que el criterio vertido en esta oportunidad conlleve a la postura final que deberá tomar este Tribunal al momento en que se apreste a la calificación de la causa, consideramos que la conducta típica presuntamente realizada por el imputado no sólo constituye un delito instantáneo de efectos permanentes que, de comprobarse que el diploma utilizado es falso, se consumó con la presentación del diploma en 1990 y en 1995, sino que también, en lo que respecta al aprovechamiento de documento falso, se realizó, presuntamente, hasta el momento en que DULIO ARROCHA ARROCHA fue suspendido del cargo de Magistrado de Tribunal Superior, debido a que para ejercer tal cargo requería ser graduado en Derecho y poseer diploma debidamente inscrito en el Ministerio de Educación o en la oficina que señale la ley, según lo prescribe el artículo 121 del Código Judicial.

En consecuencia, si el diploma de Derecho que posee el imputado resultare falso, la ejecución del delito imputado, en lo que respecta al aprovechamiento de documento falso, según lo tipifica el artículo 271 del Código Penal, concluyó el día que el señor ARROCHA ARROCHA fue suspendido del ejercicio del cargo de Magistrado de Tribunal Superior, hecho ocurrido el 09 de marzo de 2006, mediante resolución suscrita por la Magistrada Sustanciadora de la queja disciplinaria que de oficio le sigue el Pleno de la Corte Suprema de Justicia. Ello es así porque, en opinión de este Tribunal, el provecho del documento falso se perpetuó en el tiempo durante el cual ejerció tan elevado cargo dentro de la judicatura patria.

De manera que, tampoco tendría sustento la pretensión del actor, en lo que atañe a la alegada prescripción de la acción penal, ya que si tomamos como base que presuntamente la conducta ilícita se realizó, bajo el imperio del Código Penal vigente, no sólo con los actos de nombramiento de Magistrado del Tribunal Superior de Cuarto Distrito Judicial en 1990 y, luego, en 1995, lo que implicaría el delito de uso de documento falso, también tenemos que ha venido incurriendo, presuntamente, en la otra conducta ilícita censurada por el artículo 271 del Código Penal, es decir, derivar provecho de cualquier modo que sea, de un documento falso o alterado.

El provecho derivado del uso del diploma, si resultare falso, repetimos, lo obtuvo durante todo el tiempo que ejerció como Magistrado de Tribunal Superior. Ese provecho estaría constituido por los emolumentos, salarios y demás prerrogativas inherentes al cargo, los cuales percibió y disfrutó valiéndose del uso de un documento presuntamente falso.” El subrayado es nuestro.

Teniendo en mente el caso que antecede, pasaremos a estudiar el caso en concreto del proceso de marras.

La reclamación principal de la primera causal del recurso de casación es la consideración del momento en que se consumó el delito que se investigó, por ello, observamos que el documento negociable pese

a tener inscrito como fecha de emisión la fecha 13 de septiembre de 2004, no fue sino hasta el día 7 de junio de 2010, cuando el procesado acudió, mediante apoderado judicial, al tribunal civil y, así procuró exigir, mediante medios procesalmente idóneos, el cumplimiento de una obligación, que a la postre, ante esa instancia, se probó era falsa, dentro del mismo proceso instaurado.

Si el documento negociable, con fecha de 13 de septiembre de 2004, hubiera permanecido en el ámbito personal, es decir, sólo en poder del accionante civil, ello no transciende ningún efecto jurídico ni se materializa su pretensión de ejecución de ninguna manera, pues reposa sólo en poder del agente y allí puede reposar de modo indefinido, sin mayor novedad o ser destruido sin incida de algún modo en el mundo exterior.

Por otro lado, vale recordar que las reclamaciones de índole civil, sólo se activan por medio de disposición de parte, no es una actividad oficiosa de la autoridad competente, por lo tanto, si el documento en cuestión, no es acopiado a la demanda de un proceso ejecutivo, para probar la existencia de una obligación vencida, no surte mérito de cobro coactivo la sola presentación de un escrito de demanda civil, tal cual prevé el artículo 1622 del Código Judicial.

Ante esto, tenemos que en esta causa los peritos de la Sección de Documentología Forense, no han referido el momento en que fue elaborado el documento objeto de debate, pero sí pudieron determinar asuntos sobre su contenido, del cual no entraremos a hacer evaluaciones, pues es competencia del juez de la causa, por lo que nos compete identificar, pero que dejaron entre sus conclusiones se trataban de alteraciones en ciertas áreas de la letra única de cambio fechada 13 de septiembre de 2004, a la orden de CRISTOBAL VALENCIA (fs. 52-54).

Entendida esa afirmación pericial, no puede esta Alta Sede considerar que el documento negociable, la letra de cambio visible a folio 8 del cuaderno penal, el cual tiene anotado en su anverso el día 13 de septiembre de 2004, fue propiamente utilizado, por medio de los mecanismos idóneos, para logar exigir el cumplimiento de una obligación inexistente. No se está en debate cuándo fue elaborada, sino cuándo fue utilizada, y esto quedó registrado a folio 7, cuando el día 7 de junio de 2010, fue acopiada a una petición civil para un cobro coactivo.

De verificar la teoría del recurrente, en cuanto a que el delito fue consumado el 13 de septiembre de 2004, y presentado el 7 de junio de 2010 representaría que utilizó el documento casi cuando estaba por prescribir la acción penal, y al revisar el expediente civil, podemos observar, a folio 14 que la parte accionante presentó el día 27 de octubre de 2010 un escrito, que representaba los intereses del procesado, cuyo contenido estaba dirigido a garantizar, que el tribunal de la causa civil, avalara el trámite correspondiente para, eventualmente, surtiera el efecto procesal oportuno ante la reclamación presentada y lograr el cobro de la obligación de la letra de cambio por el monto de siete mil balboas (B./7,000.00) más los gastos, costas e intereses que se generaran con ese accionar.

De acuerdo con la tesis presentada por el recurrente, la prescripción se cumplió a los 6 años desde la fecha de la letra de cambio, empero, las acciones del procesado revelan, una supuesta intención de obtener un beneficio con la incorporación del documento negociable a la demanda civil, lo cual origina, a través de la sana crítica (compuesta por la lógica, el sentido común y la experiencia) se debe computar el tiempo para la prescripción, para la comisión de supuestos delitos como el que nos ocupa, a partir del momento que es utilizado el documento acusado de falso, no su elaboración, pues aunque quien utiliza el documento es penado con el mismo rango de sanción que el autor de la falsificación, en este caso, se reprocha el uso que le da el

agente al documento privado, a conciencia de su falsedad, y no su destreza, creatividad o agudeza para elaborar lo falso del documento en cuestión.

Amerita mencionar que el día 13 de septiembre de 2004 no se advierte fuera utilizado, por ende, se consumara un uso del documento señalado de falso o alterado.

Este escenario nos lleva a reflexionar sobre el tiempo en que puede empezar a contar la presunta comisión delictiva, de modo que como, el día 7 de junio de 2010 fue presentada la demanda para iniciar el proceso ejecutivo, la cual fue admitida el día 14 de junio de 2010, y el tribunal civil, procedió a librar el respectivo mandamiento de pago en favor de CRISTÓBAL VALENCIA hasta la ocurrencia de ocho mil cuatrocientos setenta balboas (B./8,470.00), en contra de IBRAHIM ESPINOSA (fs. 9-11), por ende se consumó el delito el día 7 de junio de 2010.

Para el momento en que esto ocurrió estaba vigente el Código Penal del año 2007, y, de acuerdo con el desarrollo de las gestiones de investigación, se le formularon cargos a CRISTÓBAL VALENCIA, el día 23 de noviembre de 2012, por presuntamente haber infringido las disposiciones del Capítulo I, Título XI, del Libro Segundo del Código Penal, la cual resulta ser la norma aplicable, criterio que compartimos por las explicaciones brindadas en líneas que anteceden (fs. 137-141).

La conducta, estimada por el Tribunal de apelaciones, parece ser descrita o subsumida por el tipo penal contenido en el artículo 373 del texto punitivo, el cual es sancionado por el artículo 366 de la misma excerta legal, con el rango de penalidad de cuatro (4) a ocho (8) años, y que guarda relación con el artículo 369 del mismo Código, que incluye los documentos como letras de cambio, entre otros.

Esto nos remite al contenido del artículo 1968 –B, numeral 2, del Código Judicial, pues se refiere a la prescripción de la acción penal en un plazo igual al máximo de la pena de prisión correspondiente al delito imputado, para los delitos sancionados con pena que supere los seis años, lo que se traduce en computar a partir del día 7 de junio de 2010 ocho (8) años, que a la fecha no se han cumplido.

Como hemos abordado en párrafos precedentes, el delito de uso de documento falso o alterado, es un delito instantáneo de efectos permanentes, se agota o consuma con la sola utilización del documento porque el agente hace valer la falsedad, que vulnera en consecuencia la fe pública, bien jurídico tutelado por el Estado Panameño, asunto que desarrolla claramente el artículo 1968-E del Código Judicial, por lo que debemos entender que el día que el agente usa el documento que sabe es falso o alterado, se consuma el delito.

Al constatarse que la conducta sometida al proceso de marras se adecua al tipo contenido en los artículos 373, 366 y 369 del Código Penal de 1982, vigente al momento de los hechos, es por lo que se concluye que no se comprueba al cargo de injuridicidad enunciado por el casacionista en esta primera causal, por consiguiente, no se infiere la vulneración de los artículos 9, 14 y 17 del Código Penal vigente; los artículos 1968-B y 1968-E del Código Judicial ni el artículo 373 del Código Penal vigente, el artículo 271 del Código Penal derogado.

SEGUNDA CAUSAL

Advierte la Sala que el defensor técnico de CRISTÓBAL VALENCIA, aduce, como segunda causal que, el Tribunal Superior incurrió en: “error de derecho en la apreciación de la prueba, si esta se funda en

documentos que constan en el proceso", la cual está contenida en el artículo 2431, numeral 5, del Código Judicial.

Al observarse que el primer y segundo motivo, guardan relación entre sí, pues se plantea someter a análisis que la letra de cambio y el Informe Pericial (SDC-13409-11) de 13 de julio de 2011, se puede concluir que la fecha de inicio de la prescripción de la acción penal corre desde el día 13 de septiembre de 2004 lo que representaría declararla al haberse cumplido más de seis (6) años después de la comisión del hecho punible, por tal motivo la Sala procederá a su examen en conjunto.

No se comparte el criterio esbozado por el casacionista en estos dos primeros motivos, toda vez que la Sala, al realizar un estudio de dichos elementos probatorios, pues, tal como abordamos en la primera causal, estimamos que el Tribunal de Apelaciones realizó una evaluación de la apreciación de la letra de cambio con fecha inscrita del día 13 de septiembre de 2004 y el Informe Pericial (SDC-13409-11) de 13 de julio de 2011, tal cual mencionó a folios 201, en donde motivó se cuenta la utilización del documento negociable a partir del día 7 de junio de 2010 para el cómputo de la prescripción de la acción penal.

Reiteramos que no está sujeto a debate cuándo fue elaborado el documento en cuestión, sino cuándo fue propiamente utilizado. Y, pese a que el censor ha hecho alusión que la Notaría Pública Primera de Veraguas, el 13 de septiembre de 2004 avaló la autenticidad de las firmas contenidas en la letra de cambio, no estimamos sea este procedimiento la acción idónea para obtener un provecho como el peticionado ante el Tribunal civil, pues con esa validación, al parecer, se buscaba el aseguramiento o preparación de pruebas para ese proceso, más no constituye por sí sola, presentación ante la notaria, el mecanismo para considerar efectiva cualquier reclamación de mérito ejecutivo.

En cuanto al Informe Pericial (SDC-13409-11) de 13 de julio de 2011, visible a folios 52 al 54, se observa que concluyó que la Letra de Cambio, fechada 13 de septiembre de 2004, se encuentra alterada en las áreas correspondientes al monto en números y letras, así como la fecha de 30 de diciembre de 2008, además, no concuerda con algunas áreas manuscritas en el anverso y algunas áreas del reverso con la fotocopia de la Letra Única de Cambio del día 13 de septiembre.

Así las cosas, no advertimos el cargo de injuridicidad ensayado, en estos dos motivos se cumpla, pues no ha ocurrido la prescripción de la acción penal, al haberse contemplado que el término para su cómputo parte desde el día 7 de junio de 2010, justo cuando fue utilizada como prueba sustentadora en un proceso ejecutivo ante la autoridad competente.

Confrontados los motivos sustentados por el casacionista con el caudal probatorio del expediente, concluye la Sala que el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), realizó un correcto análisis las pruebas mencionadas en la sentencia censurada, por consiguiente, no se infiere la vulneración de los artículos 781, 859 y 967 Código Judicial, o la vulneración de los artículos 9, 14, 17 del Código Penal vigente; los artículos 1968-B y 1968-E del Código Judicial; 217 del Código Penal derogado, ni el artículo 373 del Código Penal vigente.

Luego entonces, al no encontrar acreditados los cargos de injuridicidad que el letrado recurrente manifestó en el recurso de marras, lo que corresponde al Tribunal de Casación, es no casar la sentencia impugnada.

PARTE RESOLUTIVA

Por las razones antes expuestas, la Corte Suprema de Justicia, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA el Auto No. 67 del día 22 de febrero de 2013, emitido por el Juzgado Liquidador de Causas Penales de Veraguas, dentro del Incidente de Prescripción o Extinción de la Acción Penal, relacionado al proceso penal que se le sigue a CRISTÓBAL VALENCIA, sindicado por delito contra la fe pública, en perjuicio de IBRAHIM ESPINOZA.

Notifíquese y Devuélvase,
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS MARIO CARRASCO
ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CRÍSPULO LEOTEAU LEE, DEFENSOR DE OFICIO DE FERNANDO MITRE BEALEY, SINDICADO POR VENTA DE DROGAS. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	27 de noviembre de 2017
Materia:	Casación penal
Expediente:	141-15C

VISTOS:

Mediante resolución del 20 de enero de 2016, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, admitió el recurso de casación formalizado por el Licenciado Críspulo Leoteau Lee, defensor de oficio del señor FERNANDO MITRE BEALEY, contra la Sentencia 2da. Inst. N° 78 del 21 de noviembre de 2013, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que confirmó la Sentencia Condenatoria Nº 28 del 13 de marzo de 2013, dictada por el Juez Tercero de Circuito Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, por la cual se declaró culpable a FERNANDO MITRE BEALEY, por la comisión de un delito de venta de droga ilícita, condenándolo a la pena de ochenta (80) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de un (1) año.

Verificada la audiencia oral que establece el Código Judicial, el negocio se encuentra en estado de decidir por la Sala.

ANTECEDENTES

En las constancias procesales recabadas, se observa que el presente proceso inicia con el Informe de Novedad fechado 8 de octubre de 2012, suscrito por el Teniente Henry Candanedo, Jefe de la Unidad de Venta

Local, DNIP, de la Policía Nacional, donde pone en conocimiento de la autoridad que ese mismo día, cuando se dirigía al distrito de La Chorrera para prestar apoyo, en el momento que se detiene en el semáforo cercano al supermercado Rey de La Chorrera, observó de frente, donde está el restaurante de comida CHUEN ME, a un sujeto de tez morena, estatura media, vestía camisa color rosado y pantalón jeans, sacar del bolsillo del pantalón un tubo o cilindro de color blanco con tapa roja, de donde sacó una sustancia o fragmento conocido como CRACK o PIEDRA, lo entregó a un sujeto con apariencia de consumidor de droga, éste le entregó un dólar y luego guardó el el tubo o cilindro en el bolsillo del pantalón.

Por ello, bajó del vehículo, le dio la voz de alto, se identificó como agente policial, pero al tratar de esposar al sujeto, éste se resistió y en el forcejeo arrojó el cilindro blanco en un drenaje o alcantarilla. Al recuperar el cilindro, dentro tenía cuatro (4) fragmentos sólidos de color cremoso, que se presumía era la droga conocida como Piedra o Crack y residuos, además, llevaba consigo B/.154.60, en billetes y monedas de distintas denominaciones y un celular marca BLU (fs. 3 y 4). Del cual se ratificó a fojas 11 y 12 del expediente.

Mediante diligencia sumarial del 3 de septiembre de 2012, la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, dispuso la aprehensión del imputado (f. 9).

Consta Diligencia de Prueba de Campo Preliminar, la cual arrojó resultó positivo para la droga conocida como Crack/Cocaína, para los cuatro (4) fragmentos sólidos de color cremoso (f. 19). De igual forma, el Dictamen Pericial del Laboratorio de Sustancias Controladas, establece que las muestras analizados resultaron positivas para la droga conocida como Cocaína Base (CRACK), en la cantidad total de 0.28 gramos (f. 51).

Es por ello, que de fojas 20 a 23 se encuentra la diligencia sumarial fechada 11 de octubre de 2012, en la cual la fiscalía instructora dispone recibir declaración indagatoria al imputado FERNANDO MITRE BEALEY, como presunto infractor de las normas tipificadas en el Capítulo V, Título IX, Libro II del Código Penal, es decir, Contra la Seguridad Colectiva.

Rinde declaración indagatoria el imputado MITRE BEALEY, negando los cargos formulados, alegando que nunca se encontró droga en su poder o encima suyo, que no vende drogas, pero sí consume Marihuana con Piedra, a razón de 15 a 20 cigarrillos diarios, además, que ha sido investigado por este mismo delito en ocasión anterior y que el dinero incautado era producto de un salario caído que le debían (fs. 24-27). Es así, que en diligencia sumarial de la misma fecha, se dispuso su detención preventiva (fs. 28-34).

A través de su Vista Fiscal Nº 166-12 del 28 de diciembre de 2012, la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas del Tercer Circuito Judicial de Panamá, recomendó al honorable Tribunal de la causa, que al momento de calificar la encuesta penal lo hiciera dictando un auto de Llamamiento a Juicio en contra del señor FERNANDO MITRE BEALEY, por presunto infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo V, Título IX, Libro II del Código Penal, es decir, Contra la Seguridad Colectiva, Relacionado con Drogas, específicamente Venta de Drogas (fs. 54-58).

Recomendación que fue acogida por el Juzgado Tercero de Circuito Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, en Auto Proceder N° 40 del 13 de marzo de 2013, consultable de fojas 78 a 80 del expediente, en la que se decretó el Llamamiento a Juicio de FERNANDO MITRE BEALEY, por presunto infractor de las disposiciones penales contenidas en el Capítulo V, Título IX del Libro II del Código Penal, es decir, por el delito genérico Contra la Seguridad Colectiva, RELACIONADO CON DROGAS.

Ese mismo día, mediante Sentencia Condenatoria Nº 28, dicho Tribunal declaró penalmente responsable a FERNANDO MITRE BEALEY, como autor del delito de Venta de Sustancias Ilícitas, le Impone la pena de Ochenta (80) Meses de prisión y como pena accesoria la Inhabilitación para el Ejercicio de Funciones Públicas, por el término de Un (1) Año (fs. 81-83).

Finalmente, a través de Sentencia 2a. Inst. N° 78 del 21 de noviembre de 2013, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá confirmó la sentencia apelada en todas sus partes (fs. 96-103).

CAUSAL INVOCADA Y MOTIVO

El recurrente aduce una sola causal y un único motivo para fundamentar el recurso de casación promovido.

ÚNICA CAUSAL INVOCADA

En la causal aducida se alega que el fallo recurrido incurre en: “error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia que implica violación de la Ley sustancial penal.”

La causal viene sustentada en un solo motivo. Manifestó el recurrente, que el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, al señalar a su representado como culpable del delito de venta de sustancias ilícitas, cometió error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, pues dio pleno valor probatorio al informe de novedad suscrito por el Teniente Henry Candanedo del 8 de octubre de 2012, visible de fojas 3 a 4 del expediente, referente a la aprehensión del procesado.

Considera, que si el Segundo Tribunal Superior hubiera analizado dicho informe aplicando la sana crítica, se hubiera percatado que en el mismo no se indica a que distancia se encontraba el agente captor, cuando el señor FERNANDO MITRE BEALEY, realizaba la supuesta venta ilícita, si en el lugar se encontraban otras personas, no se describe al sujeto que supuestamente le comprara la droga, como pudo visualizar que se trataba de una piedra (crack) y el dinero que le dio el supuesto comprador era un (B/.1.00) balboa, si él se encontraba en el vehículo.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, manifestó que se vulneró el contenido del artículo 318 del Código Judicial (sic), en concepto de indebida aplicación; los artículos 918 y 781 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión (fs. 130-134).

Por todo lo anterior solicita se case el fallo impugnado y en consecuencia, se absuelva a FERNANDO MITRE BEALEY, de los cargos formulados en su contra, por delito Contra la Seguridad Colectiva, en la modalidad de Venta Ilícita de Drogas.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Cumpliendo el procedimiento establecido en la ley, la Licenciada Kenia I. Porcell D., en su condición de Procuradora General de la Nación, solicitó al momento de decorrer el traslado que no se case el fallo objeto del recurso.

En lo que corresponde al único motivo señalado por el recurrente, la representante del Ministerio Público manifestó que no le asiste la razón, por cuanto el informe y la ratificación por parte del Teniente Henry Elías Candanedo González, si bien es única, no constituye el único elemento probatorio contra el procesado. Ello es así, pues se afianza con el dictamen pericial del Laboratorio de Sustancias Controladas, del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, donde se determinó que las muestras analizadas resultaron positivas para la droga conocida como Cocaína Base (CRACK), con un peso total de 0.28 gramos (f. 51). Al respecto señala que, si bien la cantidad incautada es escasa, en su declaración el agente captor dijo que hubo un forcejeo con el procesado durante la aprehensión, por lo que logró deshacerse del tubo o cilindro contentivo de la droga, arrojándolo a un drenaje o alcantarilla del lugar, recobrándose solamente cuatro (4) fragmentos.

Por otro lado, en sus descargos el procesado negó que se le haya encontrado droga en su poder o que se dedique a la venta, aunque admite su consumo. Sin embargo, opina la señora Procuradora que el ser consumidor no es óbice para que también pueda dedicarse a la comercialización, compra, venta, adquisición, permuta, almacenamiento o traspaso de droga a cualquier título, máxime cuando se le aprehendió la suma de ciento cincuenta y cuatro balboas con sesenta centavos (B/.154.60), dinero del cual no se ha probado su procedencia lícita y cuyo fraccionamiento es un serio indicio de la venta, pues había veintinueve (29) billetes de un balboa (B/.1.00), además de cinco (5) monedas del mismo valor. Agrega que en el informe consta que el agente captor señaló haber observado que el procesado recibía un dólar en efectivo de la persona con apariencia de consumidor de droga, previa entrega del “crack” o “piedra”.

Por todo esto, no comparte el vicio de injuridicidad atribuido a la sentencia de segunda instancia recurrida.

Sobre las disposiciones legales infringidas, la Procuradora General de la Nación, difiere del concepto de infracción del artículo 918 del Código Judicial, toda vez que la jurisprudencia ha señalado que si bien un solo testimonio no es plena prueba, sí constituye una gran presunción para el juzgador en el caso que se ventila, cuando emana de una persona que apreció directamente los hechos (cita la jurisprudencia). Es por ello que considera, que no se ha lesionado la citada norma, agregando que el juez de segunda instancia ponderó las circunstancias relativas al desarrollo del hecho imputado, mismo que fue observado únicamente por la unidad policial, cuya narración unida a los otros elementos probatorios acopiados en el proceso, permitió que adquiriera un valor preponderante y capaz de fundamentar la responsabilidad penal.

Tampoco consideró infringido el artículo 781 del Código Judicial, pues la ponderación del Ad-quem del citado informe de novedad, es acorde con las apreciaciones lógicas que se desprenden del mismo, complementado con otras pruebas, que cumplen con el principio de unidad probatoria y las reglas de la sana crítica. De allí concluye que, no habiéndose demostrado la transgresión de las normas adjetivas, tampoco la indebida aplicación del artículo 318 de Código Penal.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El casacionista fundamenta su recurso en una única causal que es: "error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la Ley sustantiva penal."

Cuando se aborda esta causal de casación, conviene enunciar para efectos de una mejor ilustración, el criterio del autor TORRES ROMERO, quien citado por la doctora AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ y el doctor JORGE FÁBREGA en su obra Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral, se refiere al error alegado en los siguientes términos:

> "...en esta clase de error aparece una clara discrepancia entre la sentencia y la ley, en la que no se objeta la existencia de la prueba, sino la valoración o calificación que se le hace y que esta incompatible con la ley que la regula. Dicho error de derecho puede ocurrir: a) cuando se acepta al medio probatorio no reconocido por la ley; b) cuando el medio probatorio reconocido por la ley se le da fuerza probatoria que la ley le niega; c) cuando el medio probatorio reconocido por la ley se le niega valor probatorio que la ley le atribuye." (Fábrega Ponce, Jorge y Guerra de Villaláz, Aura Emérita, Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral, Editorial Sistemas Jurídicos, S. A.; 2001, pág. 269)

Entendido en un sentido amplio el alcance del error en la apreciación de la prueba, importa tener presente que el yerro en la valoración probatoria debe ser de tal entidad que, de no haber ocurrido, el fallo tendría connotaciones diferentes.

En lo que corresponde al motivo de esta causal, el recurrente hace referencia a que en la sentencia de segunda instancia, el Ad-Quem, valoró inadecuadamente el informe de novedad suscrito por el Teniente Henry Elías Candanedo González, que se encuentra a fojas 3 y 4 del expediente, otorgándole el valor probatorio suficiente para ser el único elemento en el que se basa la condena de su representado. Considera que un solo testigo no es plena prueba, por lo que no puede sustentarse una condena en ello y que debieron practicarse otras diligencias durante la instrucción del sumario, por lo que la falta de ellas es suficiente para absolver a su representado.

Al respecto considera la Sala, que si bien un solo testigo no hace plena prueba, sí es un grave indicio que sumado a otros elementos de prueba, permiten determinar la responsabilidad de un imputado, conforme señala el artículo 918 del Código Judicial, alegado como violado por el recurrente. En el presente caso, se observa que el informe de novedad del Teniente Candanedo González, se encuentra ratificado con su

declaración jurada, donde confirma lo señalado en el informe y no se incorporó al sumario prueba alguna que reste valor al señalamiento hecho por este agente captor.

Aun cuando no se tuvo la participación de otras unidades policiales ni se presentaron testigos de los hechos acontecidos, que pudiesen aportar más información a lo investigado, ello no basta para restar valor al informe de novedad referente a la aprehensión del procesado y a la ratificación de su suscriptor. Además, no se puede dejar de lado, que el Teniente Henry Candanedo, al momento de realizar la aprehensión, se desempeñaba como Jefe de la Unidad de Venta Local DNIP de la Policía Nacional, la cual se especializa en casos relacionados con drogas, ya sea venta, consumo, traspaso de cualquier naturaleza, de lo que se desprende su conocimiento y experiencia en el manejo de situaciones relacionadas con este tema, lo que da mayor credibilidad a su señalamiento, principalmente porque no se incorporaron pruebas que demostraran que tuviese alguna razón para mentir en cuanto al mismo. De allí, que se cumpla con lo indicado en el precitado artículo, referente a que este testigo sí crea gran presunción, cuando es hábil, lo que sucede en este caso, según las condiciones del declarante, es perito especialista en este campo, su exposición fue clara y precisa sin dejar lugar a dudas.

Ahora bien, esta Sala se ha pronunciado en numerosas ocasiones sobre este tema, indicando que:

> "El artículo 905 -en la actualidad artículo 918 del citado texto legal- se ocupa del testimonio unitario, el cual no constituye plena prueba, pero sí constituye una gran presunción para el juzgador en el caso que se ventila, cuando dicha declaración emana de una persona que apreció directamente los hechos, que tuvo una clara percepción sensorial de los mismos, bien por ser víctima o espectadora y mantuvo una versión firme, segura, invariable a través de las etapas del proceso..." (Fallos de la Sala Penal del 20 de junio de 1997, 19 de abril de 2007, 16 de julio de 2007 y 16 de junio de 2008).

Es así, que en el caso del agente captor Henry Candanedo se cumple con estos supuestos, pues pudo apreciar claramente los hechos ya que se encontraba cerca del lugar donde se dio el hecho, como espectador tuvo una clara percepción de lo que ocurría, manteniendo su versión a lo largo del proceso, de manera segura y sin variaciones.

Por otro lado, según se observa en el expediente, tanto en la sentencia del juez A-quo como en la del A-quem, se indicó que la decisión tomada se basaba en el informe de novedad, la declaración de ratificación del agente suscriptor, el informe pericial del Laboratorio de Sustancias Controladas del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses donde se indicaba que la sustancia incautada era Cocaína Base (CRACK) en la cantidad de 0.28 gramos (f. 51) y el dinero aprehendido en posesión del procesado, que era la suma de Ciento Cincuenta y Cuatro Balboas con Sesenta Centavos (B/.154.60), mismo que se encontraba fraccionado en monedas de diferentes denominaciones.

Siendo ello así, el indicio grave que representa el informe de novedad referente a la aprehensión del procesado, con su respectiva declaración jurada de ratificación, aunado a la droga, el dinero incautado y la

ausencia de elementos que desvirtúen el valor de éstos, son suficientes para dictar una sentencia condenatoria en contra del procesado, pues se logró probar su responsabilidad en el hecho punible imputado.

En cuanto a la alegada infracción del artículo 918 del Código Judicial, es preciso advertir que esta norma impide que el testimonio unitario pueda constituirse en plena prueba, pero sí le confiere a éste, naturaleza de gran presunción, si el testigo es hábil, según su condición y exposición. En este sentido, no se observa que, en relación al Teniente Henry Candanedo concurra alguna de las circunstancias que inhabilitan a los testigos, conforme al artículo 908 lex cit.

Aunado a ello, la Sala comparte el criterio del Ad-quem, al sostener que la versión ofrecida por el agente del orden público es coherente, no es contraria a la lógica ni al sentido común y no está demostrado en el proceso su interés de faltar a la verdad o que tenga enemistad con el procesado. Es preciso indicar que el Segundo Tribunal Superior, no sólo derivó la responsabilidad penal de FERNANDO MITRE BEALEY, a partir del Informe de Novedad suscrito por el Teniente Henry Candanedo, sino que expresamente manifestó haberse valido de la apreciación concatenada de otros elementos de convicción previamente reseñados.

Por tanto, el Informe de Novedad no está huérfano de otros elementos probatorios e indiciarios que lo corroboren, descontándose que se trate de una prueba unitaria en el proceso, por lo que se desestima la infracción del artículo 918 del Código Judicial en el concepto aludido.

En cuanto al artículo 781 del Código Judicial, señalado por el recurrente como objeto de violación directa, por omisión, éste se refiere a que el juez debe apreciar las pruebas según las reglas de la sana crítica, exponiendo razonablemente el examen de los elementos probatorios y el mérito que les corresponde. La Sala observa que el Tribunal de Alzada no omitió la aplicación de esta norma, pues expuso los elementos probatorios existentes en el expediente, dándole a cada uno el valor correspondiente, tal como se señaló en párrafos anteriores. Se observó la unidad en el análisis de los mismos y la aplicación de la sana crítica, lo cual llevó a la conclusión objetada en el presente recurso extraordinario, sin embargo la misma es acorde a derecho, conforme a la ley, la lógica y el sentido común, por lo que es correcta y no se observa la violación aludida de esta norma.

Entonces, al no encontrar acreditado el cargo de injuridicidad que el letrado recurrente considera lesionó las disposiciones adjetivas señaladas, se sustenta la debida aplicación en contra del sindicado FERNANDO MITRE BEALEY del tipo penal contenido en el artículo 318 del Código Penal, descartándose el concepto de infracción que le atribuye el casacionista.

De todo lo anteriormente expuesto se corrobora que el recurrente no logró acreditar el único cargo de injuridicidad a través del cual sustenta la causal empleada, ni la infracción de las normas que adujo vulneradas, motivo por el cual, lo correspondiente en derecho será no casar el fallo impugnado y a eelo se procede.

PARTE RESOLUTIVA

Por las razones antes expuestas, la Corte Suprema de Justicia, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia 2da. Inst. N° 78 del 21 de noviembre de 2013, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso que se siguió a FERNANDO MITRE BEALEY por el delito de VENTA DE DROGAS ILÍCITAS, según investigación iniciada de oficio.

Notifíquese y Devuélvase,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS MARIO CARRASCO
ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN PENAL EN EL FONDO FORMALIZADO POR LA LICENCIADA IDA MIRONES DE GUZMAN, FISCAL SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A LUIS PALOMEQUE, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA RELACIONADO A DROGAS. PONENTE: JOSE E. AYU PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	29 de mayo de 2018
Materia:	Casación penal
Expediente:	577-13C

VISTOS:

La licenciada Ida Mirones de Guzmán, Fiscal Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, formalizó recurso de casación penal en el fondo en contra de la sentencia 2da Inst. No. 119 de 26 de abril de 2013 emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, dado que el referido fallo confirmó la decisión primaria de absolver al procesado LUIS PALOMEQUE, de los cargos formulados en su contra por delito contra la seguridad colectiva relacionado con Drogas.

En tal sentido, corresponde a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, luego de cumplidas las etapas de rigor, decidir la controversia penal y examinar si la resolución censurada contiene los vicios alegados por la censora.

ANTECEDENTES

El día 24 de noviembre de 2009, la División de Delitos Relacionados con Drogas recibió llamada telefónica de la Dirección de Correos y Telégrafos ubicada en el corregimiento de Calidonia, quienes solicitaron la presencia de unidades caninas y personal de la Fiscalía de Drogas a fin de verificar un paquete o carga sospechosa en dicha empresa.

En diligencia de inspección ocular adelantada en las oficinas de Correos y Telégrafos de Calidonia por la Fiscalía de Drogas se dejó constancia del uso de una unidad canina, que a olfatear el paquete marcó positivo para la presencia de sustancia ilícita en el envío; por ello, se procedió a abrir el mismo observando en su interior un sobre de color amarillo con el nombre del destinatario, que mantenía, a su vez, otro sobre más pequeño de color amarillo en su interior, dentro del cual se encontraba un sobre confeccionado con papel plateado (tornasol) que al ser verificado contenía cierta cantidad de polvo blanco, que se presumía era sustancias ilícitas.

Efectuada una prueba de campo al polvo extraído del paquete, el mismo arrojó resultados positivos para la droga conocida como cocaína. Además, fue verificada la información del envió de la encomienda destacando que el nombre del remitente era Sixto Valdivieso, con dirección en Transistmica, calle 70, el Ingenio, local No. 18 (fs. 4-7) e iba dirigido con destino a Holanda, Musera Lisa, Kiosstraat 16, CP 307420, Rotterla, bajo la guía aérea EE010896851PA.

A través de Informe de Comisión Canina e Inspección ocular, suscrito por el Sargento 1ero. 15699 Nelson Castillo, es conocido que el sobre fue entregado en la dirección de Correo y Telégrafo por el ciudadano Luis Palomeque, cuya cédula de identidad personal es consignada en la guía de envío, tal cual se aprecia a folio 13 del infolio.

Para corroborar la identificación de la persona se acudió a la Base de Datos del Tribunal Electoral, quien a través de oficio comunicó el nombre completo de la persona que dejó el paquete en la oficina de Correos y Telégrafos, era Luis Aristarco Palomeque Chaverra (fs. 32), persona esta quien fue requerido, de inmediato, por la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, mediante diligencia sumarial del 11 de marzo de 2010, a fin de verter sus descargos.

Una vez sometido a indagatoria, Luis Aristarco Palomeque Chaverra indicó que el día de los hechos él estaba subiendo por el Hotel Soloy, dado que iba hacia donde su mamá con residencia en Llano Bonito, Cabo Verde, cuando al pasar por un Kiosco que vende comida, el segundo kiosco al lado de El Machetazo, un muchacho colombiano, lo llamó y le dijo que si lo podía ayudar que no tenía cédula y le dijo que lo acompañara al correo, también le pidió que firmara en un papel, que él iba a mandar unos libros, para afuera, para España, pero no tenía cédula, por lo que él le contestó “así es la cosa”; luego éste sujeto le dijo que firmara, él firmó la hoja y preguntó si no le iban a dar nada, a lo que el sujeto respondió que le iba a dar una sopa con arroz, por lo que él accedió y fueron al kiosco de comida de nuevo y le sirvieron su sopa con arroz, que le llevó a su esposa e hijos.

El sindicado manifestó, además, que a dicho sujeto no lo conoce de nombre porque solo de verlo, que la mamá de esta persona siempre estaba en el kiosco de venda de comidas, así como sus hermanas, pero tampoco sabe cómo se llaman. De la misma forma, el sumariado dijo que el sujeto que le pidió firmar el documento fue quien pagó el envío de la guía aérea pero desconoce cuánto pagó. Destacó que en otras ocasiones él ha llevado paquetes y cajas para que lleven la carga a correo y le pagan dos dólares, pero que no había firmado, pues siempre se busca su plata honradamente y lo utilizaron. (fs. 40-46)

Posteriormente, en una ampliación de declaración indagatoria, Luis Palomeque expuso que cuando llegó a la Joyita vio al muchacho que lo llevó a poner el paquete de correo, que estaba en el culto, lo que provocó que lo increpara sobre lo ocurrido y si se acordaba de él, pero esta persona le señaló que cada diablo se parece a otro. De igual manera, Palomeque refirió que le reclamó al sujeto que él era la persona que le pidió su firma para mandar un libro donde su prima resultando ser droga; arguye que tenía que ser la misma persona porque después de allí cada vez que lo veía se ponía impaciente y luego supo que su nombre era Juan Carlos Torrecilla. (fs. 67-69)

RESOLUCION RECURRIDA

La Sentencia de Segunda Instancia No. 119 de 26 de abril de 2013 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, entre sus consideraciones, expone que el señor Luis Palomeque, al rendir sus descargos y

en su respectiva ampliación de declaración, fue enfático en señalar que su error fue haber acompañado y firmado el sobre de la guía aérea, pues en todo momento el sujeto que lo utilizó le comunicó que se trataba de libros y documentación con destino a España, a cambio recibió un envase de sopa y un plato de arroz que llevó a su pareja.

El imputado proporcionó la descripción del presunto dueño de la encomienda e incluso afirmó que dicho sujeto se encuentra privado de libertad en el Centro Penitenciario La Joyita, al cual vio en momentos de salir de un culto razón por la cual le reclamó. De acuerdo al fallo impugnado, si bien es cierto la fiscalía en dos ocasiones dispuso la práctica de diligencia de reconocimiento en carpeta y luego un reconocimiento en rueda de detenidos, estas diligencias no se realizaron por falta de traslado de los privados de libertad, por lo que la agencia de instrucción debió adoptar las medidas correctivas necesarias para evacuar la diligencia y no coartar con ello el derecho de defensa de Luis Palomeque.

Apegado a lo anterior, el tribunal de alzada indicó que era deber del Ministerio Público acopiar todos los elementos probatorios tendientes no solo a acreditar el hecho punible sino la posible vinculación de personas como posibles autores.

La resolución impugnada aboga así a lo consignado en el artículo 26 del Código Penal actual, cuando plantea que la causalidad por sí sola no basta o es insuficiente para la imputación jurídica del resultado. Añade, que los medios de prueba no pueden valorarse de forma aislada, muy por el contrario, deben ser examinados de manera conjunta y en este sentido, denota el hecho que el imputado fue utilizado, tal como lo manifestó en sus descargos, pues el mismo realizaba cargas al correo por la que le pagan la suma de dos dólares, aunado a que mantiene la condición de damnificado, situación que fue aprovechada. Con base a ello, el tribunal Ad-quem confirma la sentencia absolutoria emitida por el juzgador primario a favor del sindicado.

DEL RECURSO DE CASACIÓN

La impugnante invoca dos causales de fondo. La primera causal es el "Error de Derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal", la cual se encuentra establecida en el numeral 1 del Artículo 2430 del Texto Único del Código Judicial)

Esta causal está cimentada sobre un único motivo que reprocha la sesgada valoración de la declaración indagatoria del procesado, pues sólo se limitó al examen de la cooperación ofrecida por Luis Palomeque, para descubrir a otros partícipes de la acción, sin advertir que el imputado indicó que estaba desesperado y que si hubiera estado más tranquilo no habría ejecutado el delito; excepcionando que solo conocía de vista y por su nacionalidad al sujeto que le solicitó firmar la hoja de envío, lo que exalta la mala justificación de la coartada. De ser apreciada, adecuadamente, la declaración indagatoria del imputado, no se habría confundido la intención de cooperar del sindicado con la ejecución material del delito y la voluntad deliberada de instrumentar el envío del alijo.

Como disposiciones legales infringidas es mencionado el artículo 917 del Código Judicial, vulnerado en concepto de violación directa por omisión, por cuanto que al valorar inadecuadamente la indagatoria, el Tribunal Ad-Quem desconoció la mala justificación del encartado, quien no proporcionó una excusa creíble sobre la razón por la cual instrumentó el envío del alijo de estupefaciente; amén que se

desprende que Palomeque conocía de la ilicitud de la acción, pues en otras circunstancias menos desesperantes no hubiera cometido el delito.

Asimismo, se cita el artículo 985 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, al dejar el tribunal de considerar dentro de la valoración de la indagatoria rendida por el procesado, el indicio de huellas materiales del delito atado a la papable ejecución de una conducta ilícita requerida por un extranjero del cual escasamente conocía de vista.

A consecuencia del error de derecho en la apreciación de la prueba se estimó infringido el artículo 313 del Código Penal que tipifica el tráfico internacional de drogas, en concepto de violación directa por omisión, pues ante el equivocó en la valoración de la prueba el Tribunal Ad-quem desconoció las circunstancias objetivas del ilícito que establecen que Luis Palomeque instrumentó las acciones para intentar que la carga saliera del territorio nacional.

La segunda causal invocada consistió en el "Error de hecho en la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la Ley Sustancial Penal", contemplada en el numeral 1, artículo 2430 del Texto Único del Código Judicial.

Dicha causal descansa en dos motivos a saber: 1. Que el tribunal superior omitió ponderar el testimonio de Carmen Vega, cuando esta testigo enfatizó que la persona que aparecía como remitente en la hoja de envío del paquete no compareció a la oficina de correo y quien lo hizo fue Luis Palomeque, razón por la cual se le requirió su cédula y la firma del documento; por tanto se habría reconocido una mala justificación del sindicado. 2. Se obvio ponderar el testimonio de Rosa Parra quien manifestó que su hijo Alberto Parra no frecuenta a ningún colombiano, lo que acrecentaba la mala justificación del sindicado.

Entre las normas infringidas fue enunciado el artículo 780 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, porque al desconocer los testimonios de Vega y Parra no estimó la mendicidad en la coartada de Luis Palomeque y la intención de cometer la conducta ilícita, en la medida que mintió cuando aseguró que el extranjero que le pidió colaboración efectiva estuvo presente en las oficinas de Correo y Telégrafos.

En virtud de este yerro, el Tribunal Superior trasgredió, como norma sustantiva, el artículo 313 del Código Penal, en concepto de violación directa por omisión, dado que los testimonios no estimados por el Tribunal comprobaban la mendicidad en la coartada del sindicado y su intención de engañar a la administración de justicia.

Con base a los vicios alegados, la casacionista peticiona se Case el fallo impugnado y, en consecuencia, se condene a Luis Aristarco Palomeque Chaverra, como autor del delito de tráfico internacional de drogas ilícitas.

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Admitido el recurso, se dispuso correr traslado a la Procuraduría General de la Nación a fin conocer el criterio jurídico de la máxima autoridad del Ministerio Público, quien a través de Vista Fiscal No. 119 de 12 de octubre de 2015 recomendó casar el fallo de Segunda Instancia que confirma la sentencia primaria por medio del cual se absolvió al procesado del delito de Tráfico Internacional de Drogas.

En relación a la primera causal y su único motivo, la Procuraduría General de la Nación expresó que el procesado lejos de ser sorprendido en su buena fe por un tercero que solo conoce de vista, recae en una mala justificación, porque siempre tuvo conocimiento del contenido ilícito del envío, lo cual es corroborado cuando en sus descargos arguyó que se encontraba desesperado, aceptando con ello que de haber estado tranquilo no hubiera realizado el delito; de modo que, hay una mala justificación del procesado, lo que permite acreditar el cargo de injuricidad endilgado.

En cuanto a la segunda causal, así como los motivos que la sustentan, la representación social sostiene que la declaración de Carmen Vega develó que el encausado fue la única persona que se presentó a la oficina de correo a tramitar la encomienda incautada, quien firmó la hoja de envío y mostró su cédula de identidad personal; por consiguiente, según la Procuraduría, el primer cargo de injuricidad que sustenta la segunda causal se logra materializar.

Respecto al segundo motivo, la recomendación fiscal coincide con el reclamo de la recurrente, por considerar que el Segundo Tribunal incurrió en omisión valorativa al ignorar la declaración jurada de Rosa Parra, hermana del procesado y madre de una persona con discapacidad auditiva, quien es el sobrino del sindicado, cuando esta testigo no confirmó lo dicho por el imputado en relación a que el sujeto colombiano que le entregó el paquete frecuentaba a su hijo, desmintiendo la coartada ineficaz que ofreció el procesado como excepción para evadir la responsabilidad en el hecho delictivo que ejecutó.

Así las cosas, a consecuencia de la materialización de los cargos de injuricidad atribuidos, el fallo trasgrede las normas de carácter adjetivas y sustantivas citadas por el impugnante, por tanto, la representación social es del criterio que lo pertinente es invalidar la sentencia censurada.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Advertidos por la recurrente los vicios que pudieran invalidar el fallo emitido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, examinadas las constancias procesales, así como la recomendación ofrecida por la Procuraduría General de la Nación, podemos concluir lo siguiente:

La censura efectuada por la casacionista descansa en el hecho que Luis Palomeque ofreció una mala justificación, pues en sus descargos aceptó que firmó la guía aérea que respaldaba el envío subrepticio, pero aseguró que lo hizo porque una persona, de la cual no conoce su nombre, pues sólo lo conoce de vista, le pidió el favor que firmara el documento a cambio de una sopa y un arroz. De allí, la recurrente concluye que el Tribunal Superior incurrió en un yerro valorativo, dado que apreció sesgadamente la declaración del inculpado. De igual forma, la censora sostiene que el Tribunal Ad-quem al dejar de justipreciar los testimonios de Carmen Vega y Rosa Parra, incidió en equívoco, desconociendo que con dichas deposiciones se confirmaba que el procesado consagró explicaciones inverosímiles o falsas, que redunda en el indicio de mala justificación.

Sin embargo, la realidad obrante en la causa nos permite colegir que al examinar, en su justa medida, la declaración indagatoria rendida por el procesado, reluce el hecho que Palomeque vivía en la Barraca el Triángulo, detrás de la Multi de Santa Cruz, como damnificado y se dedica como trabajo habitual a cuidar carros en vía pública, quehacer que es conocido en la jerga popular como “bien ciudao”, lo que es corroborado a través de la declaración jurada rendida por Rosa Francisca Parra, hermana del acusado, quien al ser cuestionada si conocía a una familia de colombianos que tenían un kiosco de venta de comida cerca del Almacén El

Machetazo contestó: “no, no tengo conocimiento de esas personas que según mi hermano dice que conozco, la mujer María Esther Espinoza es la que debe saber porque está las 24 horas con él. Ella cuida carros con él”.

Asimismo, en la ampliación de su declaración, Luis Palomeque aportó la descripción física de la persona que dijo le pidió el favor de remitir el paquete con contenido ilícito y el posible nombre de éste; además, ofreció detalle del kiosco donde el día de los hechos esta persona lo atajó para pedir el favor e indicó que los familiares de este sujeto (la madre y la hermana) siempre estaban en dicho lugar.

Cuando abordamos el tema de la mala justificación como indicio de culpabilidad, podemos tomar por norte lo expuesto por el doctrinario Francois Gorphe, para quien:

“La manera mediante la cual intenta el acusado explicar los hechos imputados a él contribuye a su interpretación. Si suministra una explicación aceptable, el indicio se derrumba. Si, por el contrario, da una explicación deficiente o inventada, refuerza el indicio, al permitir atribuirle un sentido desfavorable al acto sospechoso. La mala justificación colora, cabe decir, actos simplemente equívocos, mucho más seguramente de lo que permitiría la falta exclusiva de justificación… “

Agrega el autor que:

“…no es sino un complemento de los demás indicios, y es una modalidad de las declaraciones del acusado. Por servir de intermediaria entre esos dos medios de prueba, no se puede tratar por separado, salvo para hacer que resalte su papel particular.” (GORPHE, Francois. La Apreciación Judicial de las Pruebas. Ensayo de un Método Técnico. Editorial Temis, S. A. Reimpresión de la primera edición. Bogotá, Colombia. 1989. Págs. 282-283)

En tanto, el tratadista Quintero Ospina expresó: "constituyen indicios de mala justificación la explicación falsa, las contradicciones en que incurra el procesado y las explicaciones inverosímiles que suministre" (Tiberio Quintero Ospina. "La Prueba en Materia Penal". Editorial Leyer. pág. 132. Santa Fe de Bogotá, 1997.)

Vemos así, que el indicio de mala justificación propugna por deducir la culpabilidad del acusado de las explicaciones falsas o inverosímiles brindadas. No obstante, a nivel doctrinal, el debate sobre la prueba indiciaria ha sido extenso, concordándose que los indicios pueden servir para crear certeza o convicción en el juzgador, si están probados en la causa, si son varios o, al menos, en caso de ser único, logren tener la fuerza acreditativa necesaria, si son conexos a otros indicios o pruebas, si son graves, es decir que conduzcan a acreditar el hecho, y si no existan contraindicios que lo descarten.

Bajo ese criterio, exploramos el primer motivo de la primera causal invocada “Error de Derecho en la apreciación de la prueba”, percatándonos que las palabras del imputado fueron sacadas de contexto al considerar que confesó el ilícito aseverando que estaba desesperado, pero que si hubiera estado tranquilo no habría ejecutado el delito. Y es que, dentro de las explicaciones aportadas, Palomeque indicó que lo utilizaron, por lo que explicó: “Ese día me agarró fuera de onda, yo iba desesperado a llevarle las cosas a mi mamá, si yo hubiera andado tranquilo no lo hago. Yo llegué al correo con él, la señora del correo le dijo que qué era el paquete y él dijo que un libro que iba a mandar a España pero que no tenía cédula pero que yo iba a firmar por él, salimos caminando y fue cuando le dije si no me iba a dar nada, fue cuando me dio la sopa y el arroz”.

Como se desprende de lo transcrito, tanto la conducta como el estado anímico relatado están orientados a establecer la capacidad de reacción que presentaba el imputado ante el hecho que una persona se le aproximó en la calle a pedirle un favor cuando se dirigía hacia otro destino, es decir, aquel lapso en el que la acción fue irreflexiva o espontánea; contrario a lo planteado en el recurso donde se concluyó que Palomeque aceptó "haber cometido el delito por estar desesperado", esto es, que la aparente desesperación a la que aludió el imputado era, más que un afán o apuro, sino una circunstancia que motivó la perpetración del hecho ilícito, como sería el estado de carencia o insolvencia económica, por lo cual remitió el paquete a sabiendas del contenido ilícito.

Lo cierto es que la insinuación ideada no se compadece con la ilación de eventos narrados por el imputado, quien aseguró que iba desesperado a llevarle unas cosas a su mamá, opuesto a que ejecutó el hecho por desesperación. Y si tal fuera el planteamiento del recurrente, sin duda asiente en reconocer que Luis Palomeque es una persona que cuida vehículos en vía pública, lo que no lo hace ajeno a delinquir, pero, en este caso en concreto, con base en la sana crítica, permitiría teorizar que hacer un mandado a una persona poco conocida es lo que efectúa a diario, sin que ello sea una mala justificación o explicación mendaz.

Ligado a estos hechos está el reproche realizado al fallo a través de la segunda causal empleada para formalizar el recurso, habida cuenta que los motivos que la sustentan descansan en la atribución de un posible error por parte del Tribunal Ad quem en la sentencia cuando omitió valorar las declaraciones juradas rendidas por Carmen Vega, funcionaria de la oficina de Correos y Telégrafos, y la declaración de Rosa Francisca Parra, hermana del procesado; que de haber sido valoradas demostrarían la mala justificación del sindicado.

Conviene, sin embargo advertir que en la confrontación de lo dicho por Luis Palomeque con las declaraciones de Vega y Parra, se colige lo endeble de los argumentos esbozados para sustentar el vicio de injuricidad atribuido. Primero, porque si bien Palomeque manifestó que un sujeto le dijo que lo acompañara al correo y firmara el papel, dirigiéndose ambos al correo a entregar el paquete, en donde el sujeto pagó por el envío; dicha versión no es incompatibles con lo declarado por Carmen Vega, quien jamás fue cuestionada por la presencia de otro acompañante en el lugar. De igual forma, al ser interrogada la declarante, respecto si al usuario al realizar el envío se le solicitaron sus documentos de identidad personal, la misma se limitó a contestar: "sí, este señor presentó su cédula y firmó".

Pero resulta que estas dos acciones, presentación de la cédula de identidad personal y firmar el documento de envío son aceptadas por el procesado en sus descargos, sólo que el mismo asevera que el sujeto que le pidió el favor de entregar el paquete le dijo a la señora (en este caso Carmen Vega) que no tenía cédula para realizar el envío pero que él (refiriéndose a Palomeque) iba a firmar.

Pasamos a verificar la deposición de Carmen Vega al narrar los hechos acaecidos el día de marras, para determinar si de la misma se acredita una contradicción o falsedad en los descargos del sindicado, así, la testigo manifestó:

"…siempre verificamos que la cédula corresponda a la persona, en ese tiempo nada más se les pedía la cédula, ahora hay otro método, ahora se les pide una fotocopia de la cédula y se anexa... pero, en este caso, la persona que llevó el sobre es otra a la que aparece como remitente, el que lo llevó presentó la cédula y se llamaba Luis Palomeque. En un momento en que la persona que remite el documento no lo hace, o le pide a

alguien que se lo haga, entonces la persona lo puede hacer, firmando el documento, con su nombre y su cédula". (Ver foja 26 parte final y 27, parte inicial)

Esta explicación proporcionada por la funcionaria es congruente con lo afirmado por el procesado, sin lograr evidenciar alguna falsedad en el dicho por este, pues, la testigo dejó de lado detallar lo acontecido el día en que se hizo la entrega del paquete sospechoso, por lo que, en concreto, no efectúo señalamiento categórico, en contra de Luis Palomeque, como única persona que acudió con el sobre consignado. De hecho, la testigo logró explicar que es perfectamente válido que en una guía exista diferencia entre remitente y quien presenta la cédula para el envío, dado que una persona puede pedir a otra que lo haga, sólo que esta última debe presentar su cédula de identidad personal para cumplir el requisito de identificar quien realiza el trámite.

Quizás este restringido relato del día en específico en el que se dejó el paquete, guarde relación con el hecho que, tal y como destacó la deponente "prácticamente se la pasa con la cabeza abajo leyendo documentos y poco ve a la persona" que atiende. Oportuno es recordar que fue ésta la circunstancia que imposibilitó realizar un reconocimiento de la persona que acudió a la dependencia oficial donde laboraba entregando el paquete ilícito para su envío.

En el caso de la declaración de la señora Rosa Parra, hermana del sindicado, la censora arguye que dicha testigo enfatizó que su hijo Alberto Parra no frecuentaba ningún colombiano, contrariando así a Palomeque, quien aseguró que el supuesto colombiano que le solicitó remitir el paquete que albergaba droga era conocido del hijo de su hermana, quien presentaba discapacidad auditiva.

Para determinar el vicio alegado, damos un vistazo a lo declarado por el imputado, quien al ser indagado en relación a desde cuándo conocía al sujeto colombiano que le entregó el paquete, señaló: "de verlo puede ser como unos tres meses antes de que pasara lo del paquete, andaba por ahí por Llano Bonito, que llegaba donde una prima mía Jenny Parra, ella vive en San Miguel, detrás de la Magnolia donde está una barraca de madera, a él le gustaba andar con el mudo que es hijo de mi hermana Rosa Francisca Parra, le dicen Chirringa…"

Rosa Parra, mientras tanto, al ser interrogada sobre lo dicho por su hermano respecto a un sujeto colombiano que andaba mucho con su hijo dijo: "La verdad no lo conozco. No recuerdo haber visto a mi hijo con ningún colombiano, él se llama Alberto Parra y las Industrias de Buena Voluntad, le dio la oportunidad para trabajar ahí, pero es un alma de Dios. Él vive conmigo en Llano Bonito, él es sordo mudo".

Así pues, para establecer la mendacidad de la versión del imputado sería necesario algo más que una ausencia de memoria o remembranza. Se desconoce si Alberto Parra, con discapacidad auditiva, es menor de edad o mayor de edad, lo que permitiría advertir si realiza actividades sociales bajo la supervisión o no de su madre. Por otro lado, el artículo 908 del Código Judicial en el numeral 2, dispone que son inhábiles para declarar en el proceso, los ciegos y sordos, en los casos cuyo conocimiento depende de la vista o el oído; verbigracia, que un reconocimiento físico de un sospechoso dependa de una persona invidente, definitivamente, el conocimiento va a requerir la vista, lo que hace incompetente al testigo. Empero, si una persona con discapacidad auditiva pueda expresarse, ya sea por el lenguaje de señas, es posible adelantar reconocimiento de otro, al no depender esta actividad de su capacidad auditiva.

En otras palabras, fiarse que un tercero conozca las actividades, amistades o conocidos de otro es riesgoso, sin tener otros elementos que lo respalden o avalen, máxime cuando se vacila en la respuesta otorgada.

Frente a lo expuesto, es hipotético calificar las explicaciones brindadas por Luis Palomeque como falsas o inverosímiles, porque como persona dedicada a trabajos de "bien cuidao", puede realizar encomiendas a terceros, tal como el propio imputado aseguró en sus descargos, cuando dijo que le pagaban dos dólares por efectuar cargas o traslados; lo cual no ha sido desvirtuado en la causa.

Asimismo, el procesado aportó datos y descripción física de la persona que le pidió firmar el documento de envío del paquete sospechoso, sin que algún elemento de prueba aportado a la investigación permitiera la corroboración o refutación de lo dicho, porque se dispuso primero un reconocimiento en carpeta, luego reconocimiento en rueda de detenidos, sin diligenciarse los mismos por circunstancias ajenas al querer del imputado. De modo entonces, que no se puede deducir falsedad en lo afirmado por el imputado, ante la inexistencia de pruebas que así lo demuestren.

A pesar que el procesado afirmó que existía un kiosco de venta de comida que fue el lugar donde el sujeto que lo utilizó lo contactó y que allí siempre estaban la hermana o madre del señalado, en la carpeta no obra inspección ocular que desmintiera lo dicho por Luis Palomeque.

Ciertamente, el juzgador debe apoyarse en el concepto de peritos cuando algún dato, hecho de influencia, de carácter científico, técnico, artístico o práctico no pertenezca a su experiencia común ni a su formación específica, como bien lo demanda el artículo 966 del Código Judicial. No obstante, el documento soporte del envío, esto es, la guía aérea EE010896851PA, consultable a folio 13 del infolio penal, a simple vista, permite notar que el llenado en tinta color negro corresponde a la funcionaria de la oficina de Correos y Telégrafos; en tanto, el llenado en tinta azul de los datos del remitente, la dirección a la cual va dirigida la encomienda y la firma del impositor parecieran ser distintas, pero para confirmar o refutar ello se requería prueba caligráfica que no fue adelantada en la investigación.

De otra faz, el examen de los motivos del recurso desplegados en líneas precedentes no permite concluir, indefectiblemente, que las manifestaciones exculpatorias otorgadas por el acusado constituyan un indicio de mala justificación ya sea por inconsistencia, por falsedad o contradicción; aparte, de la ausencia de otros indicios, convergentes, graves en la carpeta que conduzcan a probar la culpabilidad.

Visiblemente, la carpeta penal cuenta con los elementos suficientes para acreditar la comisión de un hecho ilícito, cuya conducta es tipificada en el artículo 313 del Código Penal destinada a sancionar el tráfico internacional de drogas, esto es, cuando se intenta sacar droga del país con destino a otro.

El debate se centra, luego entonces, en determinar si ha sido comprobada la culpabilidad del juzgable y para ello, la parte recurrente concentra sus esfuerzos en demostrar la existencia de una mala justificación, como un indicio que contribuya a vincular al procesado. Acaece, no obstante, que el artículo antes enunciado contempla un tipo penal doloso, es decir, requiere que la acción se ejecute con intención; por tanto, el nexo causal entre acción y resultado es insuficiente. En este sentido, no es posible efectuar un juicio de reproche a Luis Palomeque sin otras pruebas o, al menos, pruebas indirectas (indicios) que avalen o refuercen el motivo de sospecha, máxime cuando el indicio de mala justificación, del cual se aferra la censora, no queda evidenciado en el presente caso.

Con base a lo anterior, esta Superioridad concluye que sin la acreditación del error argumentado, no existe vulneración a los preceptos legales que se estiman infringidos, lo que lleva a No Casar el fallo impugnado.

PARTE RESOLUTIVA

Por todo lo antes expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia 2da Inst. No. 119 de 26 de abril de 2013 emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, por medio del cual se confirmó la decisión primaria de absolver al procesado LUIS PALOMEQUE, de los cargos formulados en su contra por delito contra la seguridad colectiva relacionado con Drogas.

Notifíquese Y DEVUELVASE;

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN PENAL EN EL FONDO FORMALIZADO POR EL LICENCIADO JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA, EN REPRESENTACIÓN JUDICIAL DE MALVIS IVED LAZCANO DIAZ, POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA RELACIONADO CON DROGAS. PONENTE: JOSE AYU PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	29 de asgosto de 2017
Materia:	Casación penal
Expediente:	543-13

VISTOS:

Corresponde a la Sala Segunda de lo penal de la Corte Suprema de Justicia, resolver el fondo del Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado Javier Antonio Quintero Rivera, en representación judicial de Malvis Ived Lazcano Díaz, quien fuera hallada penalmente responsable de la comisión de delito de Traspaso de Drogas en centro carcelario y condenada a cumplir la pena de doce (12) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo término, una vez cumplida la pena privativa de libertad.

El recurso impetrado impugna la Sentencia 2da. Inst N°.30 de 27 de febrero de 2013 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que reforma la decisión primaria, e impone la pena ut supra señalada.

ANTECEDENTES

La Sargento Katiuska Pacheco, de servicio en el grupo de registro y visita del Complejo Penitenciario La Joya, suscribió informe calendado 25 de enero de 2011 en el cual puso en conocimiento que a las 7:50 hrs del referido día se presentó al control # 3 del complejo porque había recibido una llamada anónima a través de

la cual informaban de la posible introducción de sustancias ilícitas al penal por tres femeninas con sustancias ilícitas ocultas en sus vaginas, que iban a ser entregadas a un interno del pabellón No. 1. (fs.2-3).

El referido informe agrega que al proceder a la revisión de la señora Malvis Ived Lazcano Díaz, la misma sacó de sus partes íntimas e hizo entrega de un preservativo transparente que en su interior mantenía un envoltorio con tape de color negro, que al abrirlo contenía un rollo de papel Phillips de color chocolate y un sobrecito plástico transparente contentivo de hierba seca, presumiblemente marihuana. Además, la ciudadana se le ubicó un envoltorio con tape eléctrico de color negro de forma rectangular que al abrirlo contenía un celular con su cable de carga, chips, batería y caratula plástica transparente.

Practicada prueba de campo a la evidencia, la misma resultó positiva para la determinación de marihuana. (fs.9).

Mediante Diligencia Sumarial del 27 de enero de 2011, la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas dispuso receptación de declaración indagatoria a la señora Malvis Ived Lazcano Díaz, por ser presunta infractora de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo V, Título IX del Libro II del Código Penal; es decir, por delito contra la seguridad colectiva relacionada con Drogas.

Una vez puesto en conocimiento de la imputada los cargos penales en su contra, la misma manifestó que ella andaba con un muchacho que estaba preso en la Joya y él la sugestionaba (le decía que iban a dejar la relación) para lograr que llevara eso. La cosa es que sin pensarlo, porque estaba enamorada, le llevó eso, a sabiendas que hizo mal, pero estaba muy arrepentida. De la misma forma, la imputada indicó que la sustancia ilícita fue proporcionada por una muchacha que Kadir (su novio) había llamado, a ella Kadir solo le dijo que tenía que pararse en la esquina de La Morelos de Tocumen y abrir la ventana del lugar para que le hicieran entrega de la droga. (fs. 13-16)

Al proceso se incorporó la experticia realizada por el Laboratorio Especializado en Sustancias Controladas del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, donde se determinó que dentro de los 150 paquetes de papel filin de color chocolate contenidos en el envoltorio no fue detectada drogas; no obstante, la bolsita transparente mantenía la cantidad de 9.89 gramos de la droga conocida como marihuana . (fs.36)

Para el 28 de agosto de 2012, en el juzgado primario es celebrada la audiencia preliminar surtida bajo las reglas del proceso abreviado; declarándose la acusada inocente de los cargos formulados en su contra. Con posterioridad, el juzgado primario dictó la sentencia condenatoria No. 105 del 19 de noviembre de 2012 por medio de la cual Malvis IVed Lazcano Díaz fue hallada penalmente responsable de la comisión del delito de traspaso de drogas en centro carcelario, en grado de tentativa, imponiéndole la pena de cuarenta (40) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo término que la penal principal. La decisión no fue compartida por la Fiscalía de la causa quien sustentó recurso de apelación y una vez surtida la alzada, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, a través de sentencia 2da. Inst. No. 30 de 27 de febrero de 2013, reformó el fallo en el sentido de condenar a Lazcano Díaz por el delito de Traspaso de Drogas, consumado, e imponer en su contra la pena de 12 años de prisión e inhabilitación por igual período.

RESOLUCION RECURRIDA

Conforme a la resolución atacada, los presupuestos contemplados en los artículos 48 y 82 del Código Penal vigente, relacionados a la figura y penalidad de la tentativa, no tenían adecuación con el tipo penal de

Tráfico Interno de Drogas, pues dicho delito es de resultado y el solo hecho de traspasar drogas, ocasionaba un resultado social. Por consiguiente, el Tribunal Superior señaló que no concurría la modalidad en grado de tentativa (imperfecto) sino el grado de consumación, habida cuenta que el delito se consumaba con el hecho de haber ingresado la sustancia ilícita al centro penitenciario.

Con base a ello, el Tribunal Ad- Quem procedió a la individualización judicial de la pena, en atención al delito consumado, e impuso como pena líquida por cumplir, por parte de la procesada, en 12 años de prisión; según lo previsto en el artículo 318, ordinal 2, del Código Penal.

DEL RECURSO DE CASACIÓN

La defensa técnica de la sentenciada formalizó recurso de casación en contra de la decisión de segunda instancia, invocando dos causales. La primera es el "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Dicha causal descansa en un único motivo, a través del cual es casacionista censura el valor probatorio otorgado por el Tribunal Ad- quem al Informe de Novedad ratificado por la agente policial Katiuska Pacheco. De acuerdo a lo expuesto, al apreciar dicho elemento de prueba se incurrió en error porque el mismo consigna el registro de las partes íntimas de la procesada sin autorización del funcionario de instrucción.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, el censor cita el artículo 2181 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión y el artículo 318 del Código penal, en concepto de indebida aplicación.

La segunda causal alegada es la "Interpretación errónea de la Ley sustancial penal que ha influido en lo dispositivo del fallo ", prevista en el artículo 2430 del Código Judicial.

En el único motivo que sustenta la causal, el gestor del recurso sostiene que el Ad- Quen dio por acreditado que el 25 de enero de 2011, en el puesto de control 3 del centro penitenciario La Joya, la señora Malvis Lazcano fue sorprendida con 9.98 gramos de marihuana escondida en su vagina que pretendía suministrar en traspaso a Kadir Martínez, por ende, el delito fue calificado como Traspaso de Drogas en un centro carcelario, en grado consumado, bajo la premisa

Que la norma legal que contempla el delito no admite tentativa, cuando dicha conclusión es una interpretación errónea, dado que el tipo penal describe verbos rectores de acciones que deben materializarse.

El recurrente afirma que la sentencia ha transgredido el contenido del artículo 318 del Código Penal, en concepto de interpretación errónea, así como el artículo 9 del Código Civil en concepto de violación directa de la ley, por comisión.

Adicionalmente, el activador judicial estimó infringido el artículo 44 del Código penal, en concepto de violación directa por omisión.

Con fundamento en las reflexiones efectuadas, el recurrente solicita a la Sala Cese el fallo impugnado y, en consecuencia, emita sentencia absolutoria a favor de Malvis Ived Lazcano Díaz.

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Surtido el traslado correspondiente, a través de Vista No. 49 de 4 de junio de 2015, la Procuraduría general de la Nación presentó sus consideraciones. En este libelo, la máxima autoridad del Ministerio Público señaló que el recurso formalizado introdujo nuevos detalles que no fueron analizados en la sentencia de segunda instancia, contraviniendo la doctrina y jurisprudencia nacional. A pesar de ello, la Procuraduría procedió al análisis del motivo aducido en la primera causal resaltando su disconformidad con lo argumentado por el casacionista, pues, en el caso del informe, este fue ratificado mediante testimonio por parte de la unidad captora, además, resultado apoyado con la propia declaración indagatoria de la procesada quien manifestó que voluntariamente sacó de sus genitales un preservativo que albergaba en su interior envoltorio de papel filin y un sobre con marihuana.

Conforme a la representación social, la práctica de registros personales a cargo de la Fuerza Pública en el ámbito penitenciario encuentra sustento jurídico en el artículo 310 de la Constitución Política Nacional, el artículo 2 de la Ley No . 18 de 1997, Orgánica de la Policía Nacional y los artículos 104 a 107 de la Ley No. 55 de 30 de julio de 2003, así como los artículos 357 a 360 del Decreto Ejecutivo No. 393 de 25 de julio de 2005. EN ADICIÓN, EL Ministerio Público indicó que el artículo 2181 del Código Judicial era incompatible con la causal invocada consistente en un “error de derecho en la apreciación de la prueba”.

En el caso del artículo 318 del Código Penal argumentó que el registro corporal o requisa documentada en el informe de aprehensión estuvo inspirado en principios de razonabilidad, necesidad, urgencia y proporcionalidad; amén que hubo fragancia en el tráfico de drogas atribuido a la procesada.

Con respecto a la segunda causal aducida y el motivo que la funda, la Procuraduría general de la Nación destacó que la doctrina y jurisprudencia son reiterativas en señalar que en la causal de interpretación errónea de la ley no está en discusión el precepto aplicado sino el alcance de la misma. En este caso, la representación social estimó que la interpretación de la disposición legal resultaba desproporcionada dado que el tráfico de drogas contiene una amplia gama de acciones estratificadas, componentes del ciclo o la cadena de actos relacionados

Con drogas. Y es que, el artículo 318 del Código Penal es de carácter alternativo debido al número plural de acciones contempladas en el mismo; amén que el Traspaso de Drogas ilícitas a cualquier título, con fines de comercialización, en un centro carcelario constituye un delito de peligro abstracto común que no requiere la existencia de un daño en contra del interés social sino que éste se presume.

En el atinente a las disposiciones legales infringidas, sostiene que la acción de la sentencia alcanzó el estadio del iter criminis conocido como consumación formal, porque su conducta estaba guiada por el ánimo de difusión, de modo que el censor no ha probado la transgresión de la norma en el concepto anotado, muchos menos la infracción del artículo 9 del Código Civil y el artículo 48 del Código Penal.

Por las razones expuestas, solicita No se Case la sentencia recurrida.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Una vez expuestos, tanto los argumentos de la parte recurrente, así como los conceptos vertidos por la representante del Ministerio Público, la Sala entra a resolver el fondo del presente recurso.

Adviértase, de inmediato, que el recurrente invocó, como primera causal, un “error de derecho en la apreciación de la prueba” relacionado al mérito otorgado al informe de novedad suscrito por la agente policial

Katiuska Pacheco, en cuanto a la requisa efectuada a la procesada donde se ubicó el objeto material del delito; ello a pesar que dicho elemento de prueba es ajeno al análisis efectuado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia en el fallo recurrido. Eso es así porque, en su oportunidad procesal, la disconformidad del apelante consistió en la adecuación de la conducta de la procesada a la correcta etapa externa de desarrollo del delito, es decir, al grado de consumación del delito de traspaso de drogas ilícitas en centro carcelario; por consiguiente, el apelante argumento un yerro por parte del juzgador primario en aplicar los parámetros de la tentativa en el presente caso. En tal sentido, el Tribunal Ad-Quem, más que un análisis sobre los elementos probatorios inmersos en el proceso, dirigido su atención a una reflexión doctrinal respecto a la aplicación de la forma imperfecta de delito en el tráfico de drogas. Partiendo de allí, el fallo impugnado no tomó en consideración la prueba cuya valoración es estimada erróneamente juzgada.

Como quiera que la causal invocada es de índole probatoria, la misma impone la valoración de algún elemento de prueba y de los hechos de la controversia, sea porque se le otorgó un valor que la ley no le reconoce o se le dio un alcance distinto al señalado en la ley. No obstante, mal puede la sala adentrarse a considerar la apreciación de un elemento de prueba que no justipreció el Tribunal Superior, al momento de la Alzada.

También es dable destacar que en torno a las disposiciones legales infringidas, el censor citó el contenido del artículo 2181 del Código Judicial, pero dicha norma legal no contiene parámetro de valoración probatoria alguna, tal cual lo exige la doctrina y jurisprudencia cuando se alegan causal de carácter probatorio.

Frente a las consideraciones expuestas, es oportuno subrayar que esta Superioridad ha sostenido, reiteradamente, que el recurso de casación no es una tercera instancia; por el contrario, la casación es un medio de impugnación que sólo está dirigido a verificar si se ha producido un vicio que invalide el fallo.

Bajo este supuesto, la Sala estima que el vicio alegado por el recurrente en la primera causal no ha sido demostrado, así como la vulneración de las disposiciones legales aludidas.

En cuando a la segunda causal, observamos que el artículo 318 del Código Penal tipifica el delito de tráfico local de drogas ilícitas a través de una pluralidad de acciones que describen la conducta prohibida por ley. De acuerdo al tipo penal, quien, con fines ilícitos de comercialización, compre, venda, adquiera, permute, almacene o traspase droga, a cualquier título será sancionado con pena que oscila entre 8 a 15 años de prisión. En su segundo párrafo, la norma legal contempla los supuestos de agravantes especificas del hecho delictivo; en este caso, nos interesa el ordinal 2, que señala: " Cuando se efectúe en centro de educación, deportivo, cultura, carcelario o lugar donde se realicen espectáculos públicos o en sitios aledaños a los anteriores".

Al examinar la posible concurrencia de formas imperfectas de ejecución del delito, esto es, de la tentativa en los casos de tráfico de drogas, nos inclinamos a

Consultar la doctrina sobre la materia. En este ejercicio, arribamos a la conclusión que los planteamientos de la representación social son acordes a la mayoría de la doctrina, cuando sostiene que el tipo penal es de carácter alternativo, dada la diversidad de las conductas inmersas en la norma y, además, al ser el bien jurídico protegido la seguridad de la colectividad, el hecho se configura como un delito de peligro.

En esa línea de pensamiento, Joshi Jubert (1999) indico:

"El bien jurídico tutelado es la salud pública y actúa como delito de peligro abstracto, presentando las siguientes características: consumación anticipada; difícil admisión de los actos preparatorios punibles y de las formas de imperfectas ejecución; la penalización no exige un daño concreto e individualización; son delitos de mera actividad; y, se exige un verdadero peligro abstracto a la salud pública". (JOSHI JUBERT, Ujala, Los delitos de tráfico de drogas I, Zaragoza, 1999, p. 44 citado por Correa de CARVALHO, José Theodoro en artículo publicado en la web "El delito de tráfico de drogas y el principio de proporcionalidad".

Así también, la doctrina examinada sobre la materia destaca que:

"El delito contra la salud pública se configura como un delito de peligro abstracto que sitúa su consumación más allá de un acto de tráfico requiriendo para la misma la disponibilidad, siquiera potencial, de la sustancia. Se considera un delito de consumación anticipada en el que resulta excepcional la apreciación de formas imperfectas de ejecución, pues el delito se consuma con la realización de cualquiera de las conductas que se especifican en el tipo penal, sin necesidad de que se produzca el resultado lesivo y concreto y sin necesidad de la efectiva transmisión para el tráfico. Se consuma con la potencialidad de la transmisión partiendo de la disponibilidad, real o potencial de la sustancia tóxica.

La naturaleza del bien jurídico protegido ha llevado a considerar que el peligro abstracto y general existe, desde el momento en que las sustancias nocivas acceden al circuito de distribución, aun cuando no se haya producido la entrega a los consumidores". (JIMENEZ MARIN, ALFONSO). Formas imperfectas en los delitos de tráfico de drogas, publicado en Boletín de Información. Ministerio de Justicia e Interior. Boletín núms. 2028-2029. 2007. España. Pág. 7).

No podemos soslayar que en el pasado, los delitos relacionados con drogas conformaban los delitos contra la salud pública por considerar que este era el bien jurídico a proteger por la ley. Hoy en día, estos hechos conforman los delitos contra la seguridad colectiva, por cuanto, no sólo la salud individual y/o colectiva es afectada con el hecho ilícito; sino que es puesta en peligro la vida o la salud de las personas o sus bienes por lo que se afecta toda la colectividad, en términos generales. Como refiere la doctrina, los delitos contra la seguridad colectiva son delitos que ponen en peligro las condiciones que permiten a la sociedad sentirse segura.

En cualquiera de las circunstancias, la doctrina sigue estimando que los delitos de tráfico de drogas, en sus diversas modalidades, son delitos de peligro abstracto, por cuanto no requieren la lesión del bien jurídico, toda vez que la base para el castigo es la puesta en peligro de la seguridad de la colectividad.

Ahora bien, dejando de lado las reflexiones doctrinales efectuadas, en el caso concreto es un hecho cierto que hubo con acuerdo previo entre la sentenciada y la persona a la cual identificó como su novio (Kadir) para introducir y traspasar droga al centro penal. En ese camino, la procesada acudió a buscar la droga a un lugar previamente establecido dentro del acuerdo y recibió la sustancia nociva de parte de una tercera persona. La procesada acomodó la droga en sus partes íntimas para así ocultar el material de la vista de los funcionarios de custodia y seguridad del penal, con el objeto de traspasar los controles de seguridad del mismo sin levantar sospechas. Fue en el control número 3 del Complejo Penitenciario La Joya, donde, finalmente, la procesada resultó sorprendida con un rollo de 150 hojas de papel filin (empleado para elaborar los pots, calillas o carrizos de la marihuana) y, el cartucho contenido del material vegetal que resultó ser la Cabannis Sativa como se le

conoce por su nombre científico a la sustancia ilícita; de modo entonces, que a nuestro juicio debe entenderse que fueron realizados todos los pasos necesarios para la lesión del bien jurídico protegido. Y es que, podemos preguntarnos, cuál era el objeto de llegar hasta el centro penal y traspasar los puestos de control con material ilícito oculto en sus partes íntimas.

La respuesta a dicha interrogante nos permite concluir que la puesta en peligro del bien jurídico fue real y concreta, lográndose el estadio del iter criminis denominado de consumación formal del delito, por el solo hecho de alcanzar los presupuestos jurídicos del delito aunque no, precisamente, el resultado.

Incluso, sobre esta reflexión, debemos indicar que el artículo 312 del Código Penal, el cual alude a cuando dos o más personas se reúnen o conspiren para cometer delitos relacionados con droga, conlleva una penalidad como delito consumado porque el legislador ha previsto una consumación anticipada, adelantando las barreras de protección por parte del Estado hacia esta actividad, aun cuando el acuerdo de voluntades para cometer delitos, en términos comunes y generales, podría verse como un acto preparatorio del hecho criminal.

Por ello, compartimos la opinión del Ministerio Público cuando en su traslado señaló que al tratarse de un delito de peligro abstracto el tipo penal adelanta su consumación al primer acontecimiento de todo el suceder delictivo.

Por otro lado, debemos reparar en el hecho que al revisar el significado de traspasar, el Diccionario de la Real Academia Española ofrece los siguientes supuestos:

"Traspaso.

1.m. Traslado de algo desde un lugar a otro.

2.m. Paso adelante hacia otra parte u otro lado.

3.m. Paso de una parte a otra de algo.

4.m. Cesión a favor de otra persona del dominio de algo.

5.m. Acción de pasar otra vez por el mismo lugar.

6.m. Transgresión o quebrantamiento de un precepto.

7.m. Conjunto de géneros traspasados.

8.m. Precio de la cesión de estos géneros o del local donde se ejerce un comercio o industria.

9.m. Aflicción, angustia o pena que atormenta.

10.m. Persona que la causa.

11.m. p. us. Ardid, astucia". (Real Academia Española, Asociación de Academias de la Lengua Española. Diccionario de la lengua española, 23 ed., Edición del Tricentenario, (en línea) . Madrid: Espasa.

Así las cosas, los elementos de prueba acopiados a la carpeta penal permiten establecer que detrás de la acción delictiva existía una organización con labores compartimentadas tendientes a la comercialización de la droga dentro del centro penal, en donde una persona entregó la mercancía ilícita a Malvis Lazcano Díaz, para que ésta introdujera la droga al centro penal y la entregara a Roberto Puello Reyna, de acuerdo a instrucciones de su novio Kadir Martínez, según los propios descargos de la juzgable. Lo cierto es que la hoy sentenciada ejecutó el hecho delictual, dado que eludió dos de los tres controles del centro penitenciario La Joya, ingresando al mismo la sustancia ilícita dentro de sus partes íntimas a través de un preservativo, con lo cual realizó de manera formal todos los elementos del tipo necesarios para materialización. Con tal acción quedó en evidencia el trasiego de sustancia ilícita hacia el centro carcelario.

En ese sentido, la interpretación realizada por el Tribunal Superior resultó acorde a la clase de delito (de peligro), donde la consumación no implica necesariamente la realización del fin perseguido, lo que comprendería la fase de agotamiento del ilícito.

En ese escenario, la errónea interpretación del artículo 318 del Código Penal no ha sido demostrada, pues el actuar de la señora Malvis Ived Lazcano Díaz es perfectamente subsumido en el tipo penal descrito.

Por estas razones, se concluye que No debe ser casada la sentencia impugnada.

PARTE RESOLUTIVA

Por todo lo antes expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia 2da. Inst. No.30 de 27 de febrero de 2013, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, a través de la cual MALVIS IVED LAZCANO DÍAZ, es hallada penalmente responsable de la comisión de delito de Traspaso de Drogas en centro carcelario y condenada a cumplir la pena de doce (12) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo término, una vez cumplida la pena privativa de libertad.

Notifíquese y Cúmplase,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

INCIDENTE DE OBJECIONES

INCIDENTE DE OBJECIONES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO CÉSAR FÁBREGA, A FAVOR DEL SEÑOR NOÉ EDUARDO SÁEZ GARCÍA, REQUERIDO EN EXTRADICIÓN POR LAS AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	12 de abril de 2018
Materia:	Incidente de objeciones
Expediente:	2017-17

V I S T O S:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, del Incidente de Objeciones promovido por el licenciado César Fábrega, a favor del señor Noé Eduardo Sáez García, requerido en Extradición por las autoridades de la República Bolivariana de Venezuela, contra la Resolución Ministerial No.1399 de 5 de octubre de 2017, proferida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, la cual dispone ACCEDER a la Solicitud de Extradición presentada.

ARGUMENTOS DEL INCIDENTISTA

En la audiencia oral correspondiente, el licenciado César Fábrega, sustentó el incidente de objeciones manifestando básicamente que la Solicitud de Extradición se fundamenta en la Resolución No. 367-12 de 20 de junio de 2012, emitida por el Tribunal Sexto de Ejecución del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia de la República Bolivariana de Venezuela, la cual según la documentación por él aportada, autenticada ante Notario Público y debidamente apostillada, declara que procede la suspensión condicional de la pena impuesta a su representado; no obstante, la documentación remitida por el Estado requirente establece lo contrario.

Agrega el letrado, que el señor Saéz García es hijo de la señora Elsa Josefina Castro, quien fue Diputada del Congreso Venezolano desde 1987 hasta el año 2000, donde fue despojada del cargo por el gobierno entrante, y actualmente es la asesora principal del dirigente opositor Leopoldo López, por lo que considera que esta medida de solicitar la extradición de su representado acusa un pase de factura por parte del Gobierno Venezolano a la dirigente opositora, por lo tanto, solicita que se analicen las documentaciones presentadas y se tome en cuenta la veracidad de ambas y en caso contrario se requiera una asistencia judicial a Venezuela para que puedan reiterar cuál de las dos sentencias es correcta.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Por su parte, el licenciado Agustín Almario, actuando en representación de la Fiscalía Superior de Asuntos Internacionales de la Procuraduría General de la Nación, con relación al argumento esbozado por el incidentista sobre la veracidad de la resolución 367 de 20 de junio de 2012, manifestó que las autoridades de la

República Bolivariana de Venezuela adjuntaron copia de la resolución aludida, que dispuso decretar improcedente la solicitud de suspensión condicional de la pena y ordenar la captura del señor Noé Eduardo Saéz García, ello es así toda vez que en ese país los delitos de Tráfico Ilícito de Estupefacientes y sustancias psicotrópicas, no son susceptibles de ningún tipo de sustitución de la pena privativa de libertad ya que ello podría acarrear impunidad y que las personas sigan cometiendo estos delitos, lo cual produce graves perjuicios a la sociedad.

Relata el representante del Ministerio Público, que al formalizar el proceso de extradición, las autoridades de la República Bolivariana de Venezuela, adjuntaron copias de la resolución 367 de 20 de junio de 2012, los oficios 3093 dirigido al Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales de Criminalística donde informa la decisión adoptada por el tribunal, así como la orden de captura en la cual se insta a todas la autoridades Civiles, Judiciales y Militares de la República Bolivariana de Venezuela.

Sobre el particular, refiere que llama poderosamente la atención de la vindicta pública, que en la documentación apostillada aportada por el licenciado César Fábrega, la resolución 367 de 20 de junio de 2012, las firmas que aparecen de las autoridades que la suscriben, a saber: el doctor Yortman Villasmil González y la abogada María Añez Atencio, quien es la secretaria, no son iguales a las firmas contenidas en la resolución remitidas por las autoridades venezolanas.

Finalmente, respecto al argumento externado por la defensa en cuanto a un supuesto pase de factura o delito político, el Fiscal señaló que el señor Noé Eduardo Sáez García, ha sido condenado en la República Bolivariana de Venezuela, como cómplice no necesario en la ejecución de un delito de Tráfico Ilícito de Estupefacientes, y durante el proceso el prenombrado ha sido representado por una defensa particular; por lo tanto, solicita se declare no procedente el incidente de objeciones presentado contra la Resolución Ministerial No.1399 de 5 de octubre de 2017, proferida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Celebrada la audiencia oral, los Magistrados que integran la Sala Penal se acogieron al término establecido en el artículo 534 del Código Procesal Penal, correspondiendo su pronunciamiento únicamente en cuanto a la viabilidad del incidente de objeciones promovido.

Así, la competencia de la Sala Segunda de la Corte Suprema para conocer los incidentes de objeciones, como el que hoy nos ocupa, es otorgada por ley, de conformidad con el contenido del numeral 7 del artículo 40 y al inciso final del artículo 532, ambos del Código Procesal Penal.

Antes de introducirnos en el análisis de las presentes objeciones, es preciso recordar que la extradición es una institución procesal a través de la cual un Estado puede solicitar a otro, la remisión o reintegro de una persona al espacio donde ejerce soberanía, para que se presente ante el juicio o bien, acuda a la ejecución de alguna sanción. Siendo que la institución involucra directamente a sujetos de derecho internacional, no es extraño que la fuente normativa primaria se ubique en tratados, convenios y/o principios que gobiernan el derecho internacional, y desde luego, en la legislación doméstica, tanto del Estado al que se le solicita la extradición como la de aquel que la requiere (Cfr. Resolución de la Sala Penal de 21 de diciembre de 2007).

Conocidos los argumentos, tanto del incidentista como del Ministerio Público, la Sala se dirige a escrutar los antecedentes a fin de corroborar si la Resolución Ministerial No.1399 de 5 de octubre de 2017, proferida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, que declara viable la extradición del señor Noé Eduardo Sáez García, en virtud de la solicitud presentada por las autoridades de la República Bolivariana de Venezuela, cumple con los requisitos establecidos para tal fin.

Como es sabido, nuestra legislación contempla la posibilidad que la persona requerida, a través de procurador judicial, pueda oponerse a la solicitud de extradición que hace otro Estado a través del incidente de objeciones, el cual se fundamenta las causales contenidas en la normativa procesal.

En consecuencia, el letrado desarrolló su incidente en el numeral 3 del artículo 2507 del Código Judicial, a saber: "La improcedencia de la solicitud de extradición por no estar debidamente fundado el derecho del Estado requirente", misma que se ubica en el numeral 3 del artículo 533 del Código Procesal Penal vigente a la fecha de la solicitud de extradición; exponiendo medularmente que existe una dualidad de sentencias, por cuanto, la sentencia y documentación remitida por la República Bolivariana de Venezuela, no se compadece en su parte declarativa con la aportada por su defendido la cual está debidamente notariada y apostillada.

De la revisión de los antecedentes se aprecia que el Tribunal Supremo de Justicia en Sala de Casación Penal de la República Bolivariana de Venezuela, declaró procedente la solicitud extradición activa del ciudadano Noé Eduardo Sáez García, a la República de Panamá, en virtud de la solicitud promovida por los Fiscales del Ministerio Público de ese país. Por lo cual, la Embajada de la República Bolivariana de Venezuela formuló ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, copia certificada del expediente contentivo de la solicitud formal de Extradición del señor Sáez García, por la comisión del delito de Tráfico de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, previsto y sancionado en la legislación penal venezolana; aportando la siguiente documentación:

"- Pieza 1-1, identificada con el No. AA30-P-2017-000139, nomenclatura del Tribunal Supremo de Justicia.

- Sentencia condenatoria No. 047-11, de fecha 09 de diciembre de 2011, dictada por el Tribunal Sexto en funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado de Zulia, en contra del ciudadano NOÉ EDUARDO SÁEZ GARCÍA.

- Sentencia No. 181, de fecha 10 de mayo de 2017, emanada de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, mediante la cual declaró procedente solicitar ante el gobierno de la República de Panamá, la Extradición del ciudadano "in comento"; y asume el firme compromiso ante el gobierno de la República de Panamá que cumplirá el resto de la condena que le fue impuesta por el delito mencionado, con las debidas garantías constitucionales de la República Bolivariana de Venezuela.

- Resolución 367-12, de fecha 20 de junio de 2012, proveniente del Tribunal Sexto de Ejecución del Circuito Judicial Penal del Estado de Zulia, donde acuerda librar orden de captura al citado ciudadano, para cumplir la pena impuesta por ese Tribunal.

- Disposiciones Legales aplicables al caso por la competencia, la prescripción y el delito, Gaceta Oficial No. 5.768 EXTRAORDINARIO, de fecha 13 de abril de 2005, correspondiente a la ley de reforma parcial del Código Penal de la República Bolivariana de Venezuela.

- Disposiciones Legales aplicables al caso por la competencia, Gaceta Oficial No. 6.078 EXTRAORDINARIO, de fecha 15 de junio de 2012, correspondiente al decreto con fuerza de Ley del Código Orgánico Procesal Penal de la República Bolivariana de Venezuela.

- Disposiciones legales aplicables al caso, por la prescripción, Gaceta Oficial No. 5.908 EXTRAORDINARIO, de fecha 19 de febrero de 2009, correspondiente a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

- Disposiciones Legales aplicables al caso, por el delito, Gaceta Oficial No. 38.337, de fecha 16 de diciembre de 2005, correspondiente a la Ley Contra el Tráfico Ilícito y el consumo de sustancias estupefacientes y psicotrópicas de la República Bolivariana de Venezuela".

En atención a la solicitud aludida, la Fiscalía Superior de Asuntos Internacionales de la Procuraduría General de la Nación, mediante Resolución de 18 de mayo de 2017, ordenó la aprehensión del ciudadano venezolano Noé Eduardo Sáez García, fijándose la audiencia de legalización de aprehensión el 7 de agosto de 2017, donde el Tribunal Superior de Apelaciones del Primer Distrito Judicial, resolvió decretar legal la aprehensión del prenombrado, fijando el plazo de sesenta (60) días para que la Cancillería resuelva si concede o no la extradición.

Visto lo anterior, en primer lugar, vale aclarar que a esta Superioridad le compete únicamente revisar las objeciones presentadas contra la decisión del Ministerio de Relaciones Exteriores, quien corroboró que la petición de extradición cumplía con las exigencias contempladas en los artículos 521 y subsiguientes del Código Procesal Penal, en concordancia con los convenios internacionales que forman parte de nuestro derecho interno. Así el artículo 521 versa sobre la solicitud de extradición señalando:

> "Artículo 521. Solicitud. La solicitud de extradición deberá formularse ante el Ministerio de Relaciones Exteriores por conducto del respectivo agente diplomático o, en defecto de este por su agente consular o el de una nación amiga, acompañada de los siguientes documentos:
>
> 1. Cuando el imputado haya sido condenado, copia de la sentencia ejecutoriada y los elementos probatorios en qué se fundamenta la solicitud, y una declaración del hecho de que la condena es aplicable y el grado en que la condena debe aún cumplirse.
>
> 2. Cuando se trate de un imputado, copia de la orden de arresto y del auto de enjuiciamiento o de prisión preventiva, así como los elementos de prueba en que se basa la decisión.
>
> 3. Una relación precisa de los hechos constitutivos del delito imputado, cuando no aparezcan en los documentos señalados en los numerales precedentes, que incluya una descripción de los actos u omisiones que constituyen dicho delito, una indicación de momento y lugar de su comisión, y el grado de participación de la persona requerida.
>
> 4. Las disposiciones legales que establezcan la jurisdicción del Estado solicitante y la tipificación del delito, así como las normas referentes a la prescripción de la acción penal y de la pena.
>
> 5. De los datos especiales que permitan establecer la identidad, nacionalidad y posible ubicación de la persona reclamada.
>
> 6. En los casos en que la pena de muerte es aplicable, una certificación de no ejecución de la pena".

Sobre el particular, observa la Sala que la solicitud de extradición fue formulada ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, por la Embajada de la República Bolivariana de Venezuela en Panamá, remitiendo la

documentación relacionada a la sentencia condenatoria y los oficios de captura contra el señor Noé Eduardo Sáez García, por la comisión del delito de Tráfico de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.

Como mencionamos, pese a que el licenciado Fábrega fundamentó su incidente en la causal de "la improcedencia de la solicitud de extradición por no estar debidamente fundado el derecho del Estado requirente", básicamente su disconformidad radica en la dualidad de sentencias supuestamente proferidas en el proceso seguido a su representado. Frente a este escenario, evidentemente la causal aducida no logra acreditarse, y es que de las constancias procesales se colige que las autoridades venezolanas han remitido copia de las sentencias correspondientes, así como los oficios que disponen la captura del señor Sáez García, con fundamento en el Tratado de Extradición del cual ambos países son parte, comprobándose por parte de la Cancillería de Panamá, que la documentación adjunta cumple con los requisitos documentales establecidos en la normativa procesal y convenios internacionales que regulan esta materia.

Con relación a la solicitud de asistencia judicial al gobierno venezolano propuesta en el acto de audiencia por el censor "para que puedan reiterar cuál de las dos sentencias es correctas", es preciso insistir que la Sala Penal es competente únicamente para conocer el Incidente de Objeciones contra la decisión del Ministerio de Relaciones Exteriores, institución que en este caso accedió a la solicitud de extradición, basándose en la documentación remitida que por principios de reciprocidad, lealtad procesal y buena fe se entiende como correcta y veraz; aunado a que es esa institución que conjuntamente con la Presidencia de la República son los encargados de declarar viable o no las solicitudes de extradición.

En síntesis, la Sala es del criterio que no procede acoger las objeciones argumentadas por el incidentista, al no configurarse la causal aducida, motivo por el que se confirmará la Resolución Ministerial No.1399 de 5 de octubre de 2017, proferida por el Ministerio de Relaciones Exteriores,

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Sala Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE:

1. DECLARAR infundadas las objeciones promovidas por el licenciado César Fábrega, a favor del señor Noé Eduardo Sáez García, requerido en Extradición por las autoridades de la República Bolivariana de Venezuela, contra la Resolución Ministerial No.1399 de 5 de octubre de 2017, proferida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, la cual dispone ACCEDER a la Solicitud de Extradición presentada.

2. CONFIRMAR la Resolución Ministerial No.1399 de 5 de octubre de 2017, proferida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Notifíquese y Cúmplase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ (Secretaria)

PENAL - NEGOCIOS DE PRIMERA INSTANCIA

Solicitud

SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR PRESENTADA POR EL LICENCIADO ROLANDO RODRIGUEZ A FAVOR DE ELMER CABALLERO Y SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR PRESENTADA POR OGAMI RIVERA A FAVOR DE RICARDO MORENO DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A AMBOS POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (TENTATIVA DE HOMICIDIO) EN PERJUICIO DE ROSARIO SAAVEDRA Y OTROS. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	27 de noviembre de 2017
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Solicitud
Expediente:	161-17-162-17

VISTOS:

Procedente del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, ingresa a la Sala Segunda de lo Penal, en grado de apelación, el Auto de Primera Instancia Medida Cautelar No.4-P.I. y el Auto de Medida Cautelar No.5 P.I ambos fechados 19 de octubre del 2016, mediante el cual se resolvió Negar la solicitud de sustitución de medida cautelar distinta a la detención preventiva formulada por los abogados defensores Rolando Rodríguez a favor de ELMER CABALLERO y el Licenciado Ogami Rivera a favor de RICARDO MORENO, procesados por delito Contra la Vida y la Integridad Personal (Tentativa de Homicidio) en perjuicio de Rosario Saavedra y otros.

FUNDAMENTOS DEL AUTO APELADO

A través de la resolución impugnada, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, niega la sustitución de la medida cautelar distinta a la detención preventiva presentada a favor de ELMER CABALLERO, indicando que el delito investigado aparece plenamente acreditado así como la vinculación del señor Elmer Caballero al hecho ilícito, como lo expuso mediante Auto No.56-P.I. del 15 de abril del 2015, a través del cual abre causa criminal a ELMER CABALLERO, RICARDO MORENO y OLIVER GUERRA, por delito de homicidio en grado de tentativa (fs.3069-3096). Agregan que el comportamiento que se le endilga al señor ELMER CABALLERO es de considerable gravedad, ya que es un delito sancionado con una importante pena y susceptible de detención preventiva, por tanto estiman que la medida más acorde es la prisión preventiva. Por otro lado indican que desde que se emitió el Auto de llamamiento a juicio contra el sindicado el día 15 de abril de 2015, no se ha presentado ningún elemento probatorio que logre variar el criterio del tribunal de mantener la aplicación de la medida cautelar de detención preventiva en su contra, por lo que amparados en la discrecionalidad del Juzgador y dentro de los parámetros consagrados por el artículo 2126 del Código Judicial y 237 del Código Procesal Penal se niega la solicitud.

Por su parte la resolución impugnada la cual niega la sustitución de medida solicitada a favor de RICARDO MORENO, señala que hay dos presupuestos o principios que se deben tomar en cuenta para aplicar esa medida; denominadas por la doctrina como “fumus bonis iuris” y “periculum in mora”; donde el primero de estos presupuestos, guarda relación con el juicio de probabilidad que corresponde realizar al operador de justicia, de conformidad con las circunstancias fácticas de cada caso; y el segundo tiene que ver con el riesgo a la pérdida del objeto procedimental o de una lesión a los intereses protegidos, siguen indicando que el delito se encuentra acreditado; así como la vinculación del señor MORENO con el ilícito, por lo tanto se cumple el primer presupuesto, además que el comportamiento que se le endilga es de considerable gravedad, por ser un delito sancionado con una importante pena y por ende podría sobrevenir de parte del justiciable desatención del proceso, razón por la cual amerita mantener la detención preventiva.

DISCONFORMIDAD DE LOS APELANTES

Al notificarse de la decisión in comento, los defensores de los encartados anunciaron y sustentaron en término procesalmente hábil, recurso de apelación en su oportunidad el Licenciado Carlos Carrillo Gomila, (fs. 22-31 cuadernillo) en la mayor parte de su escrito hace mención de las diligencias y elementos probatorios insertas dentro del expediente y que a su juicio debieran determinan que su defendido no cometió el delito por el cual se le llamo a juicio, de igual forma indica que las nuevas corrientes del Derecho Procesal Penal contemplan la detención preventiva como último medio ante la ineficacia de las otras medidas cautelares, citando el artículo 238 del Código Procesal Penal el cual en concordancia con el artículo 2128 del texto Único del Código Judicial son complementarias lo que hace viable una medida cautelar distinta a la detención preventiva.

De igual manera señala el recurrente que su defendido ha cooperado con la investigación, se ha sometido a derecho, y según el ordenamiento jurídico vigente la medida cautelar de detención provisional debe ser aplicada de manera excepcional y no debe ser la regla, dada la existencia de otros institutos procesales contenidos en la norma (literales a,b,c y d del artículo 2127 del Código Judicial) que igualmente pueden cumplir con la función de mantener a su representado arraigado al proceso y que causaría un efecto menos perjudicial para su entorno familiar y su situación personal por lo que pide la revisión judicial de la medida aplicada a su mandante en virtud del Artículo 240 del Código Procesal Penal.

En su escrito de sustentación el Licenciado Ronald Hurley abogado sustituto de RICARDO MORENO, señala que ni siquiera frente a la comisión de delitos graves como el homicidio doloso, es obligatoria la imposición de una determinada medida cautelar personal, como lo es la detención preventiva, porque son las exigencias cautelares del caso concreto las que deben orientar al funcionario competente para decretar la medida. Señala que el artículo 2140 del Código Judicial establece las razones por las cuales se puede disponer la detención preventiva en atención a que la misma solo tiene aplicabilidad como ultima ratio, cuando recurrir a otra medida cautelar resultara inadecuada, aunado a ello la penalidad que requiere el hecho punible para poder considerarse dicha medida. Por lo que indica que en contra de su patrocinado existe certeza en cuanto a sus acciones, mas no en cuanto a un actuar delictivo, tampoco existen argumentos ciertos dentro del caudal probatorio que indiquen al menos indiciariamente que contra su patrocinado operan elementos necesarios para mantener la vigencia de una medida privativa en su contra en estos momentos del proceso, no se ha acreditado la posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas, o que pueda atentar contra la vida o la salud de otra persona o contra sí mismo, para valorarse como subterfugio a la aplicación de una

medida cautelar, estos supuestos deben ser probados y no pueden bajo ningún concepto someterse al libre albedrío del administrador de justicia.

Indica también que la situación en la cual se encuentra su representado es producto del ejercicio de sus funciones y no un acto de mera liberalidad, no hay informe que haya tratado de evadirse del lugar donde cumple con su medida privativa de libertad; por el contrario se mantiene brindando servicio a su patria cumpliendo funciones administrativas.

De igual modo indica que el artículo 21 del Código Procesal Penal, vigente para el sistema mixto inquisitivo señala que las disposiciones que restrinjan la libertad de la persona investigada e imputada y las que limiten sus derechos fundamentales, serán aplicadas de modo restrictivo, lo cual es conteste con el código penal cuando se habla de mínima intervención de la ley penal, por lo cual, señalar, sin prueba que lo sustente, a la mera especulación, que la vinculación, la conducta investigada y la gravedad de la pena, son suficientes para suponer que podría existir desatención del proceso, violenta la presunción de inocencia a su patrocinado, ya que la ley invita primero a tratar a toda persona como inocente durante la investigación y el proceso hasta tanto se le declare responsable del delito que se le imputa en sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, por lo que solicita revoquen la resolución recurrida y conceda a su patrocinado una medida cautelar menos grave.(fs.28-37 cuadernillo)

OPOSICIÓN DE LA QUERELLA

La querella ni el Ministerio Público presentaron escrito de oposición.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Analizados los argumentos que sustentan los recursos ordinarios, observa la Sala que ambos persiguen el mismo objetivo sobre similares planteamientos, aunado que la situación jurídica de los imputados es la misma, por lo que será analizado y decidido en una misma resolución.

Se debe destacar que la competencia funcional del despacho judicial, al que se le adjudica la tarea jurisdiccional de resolver la procedencia y legalidad de la aplicación de una medida cautelar de carácter personal, no se extiende a la consideración de aspectos de fondo, como los de certificar la eficacia probatoria de determinadas piezas de convicción que constan en el expediente, o de censurar la valoración probatoria que el juzgador ordinario le atribuyó al material de juicio que obra en autos. El tema sobre la correcta aplicación de las medidas cautelares personales, se resuelve, confrontando la situación procesal del sumariado, con las exigencias legales que determinan el ámbito de procedencia de dichas medidas precautorias, que se encuentran descritas en los artículos 2126 y siguientes del Código Judicial, sobrando cualquiera apreciación subjetiva o de juicio, sobre aspectos de interpretación probatoria.

En consecuencia, se advierte que resultan infundados los planteamientos de hecho esbozados por los recurrentes, para justificar la sustitución de la detención preventiva aplicada contra ELMER CABALLERO y RICARDO MORENO, toda vez que, tienen el firme propósito de que este tribunal de alzada, incursione en el examen de las piezas de autos y se pronuncie sobre su correcto valor probatorio, y ello, como vimos, no es una controversia propia de ser resuelta, con apoyo de la iniciativa procesal ensayada. Es más, se resalta que de aceptar la pretensión del recurrente, se estaría abriendo el camino para traer al escenario legal, la discusión sobre la juridicidad del auto de encausamiento criminal, dictado contra ELMER CABALLERO, RICARDO MORENO y OLIVER MONTENEGRO, permitiendo un examen de esta medida judicial, en segunda instancia, lo

que es totalmente improcedente, porque el auto de enjuiciamiento, no es de aquellas resoluciones que admiten recurso de apelación.

Ahora bien, a pesar de que devienen sin sustento legal, algunas de las argumentaciones fácticas empleadas en la sustentación de la petición de reemplazo de medida cautelar presentada por los apelantes, se advierte que ello no es óbice para que esta Corporación de Justicia se avoque a determinar, si la detención preventiva aplicada contra ELMER CABALLERO y RICARDO MORENO quienes han solicitado se sustituya la detención, encuentra justificación legal, o si por el contrario, cabe la aplicación de una medida cautelar personal distinta, menos gravosa, que garantice igualmente los fines del proceso.

En tal empeño, debemos indicar que una lectura del auto censurado con el recurso de apelación, evidencia que el sometimiento al régimen de detención preventiva contra ELMER CABALLERO y RICARDO MORENO, se sustenta, en la consideración que existen graves indicios que los vinculan al supuesto delito contra la vida en perjuicio de Rosario Saavedra y otros.

Al respecto, cabe indicar que nuestra legislación procesal no contempla el mecanismo legal de aplicar la más grave de las medidas cautelares, por el sólo hecho de que el tipo penal endilgado, se encuentre sancionado con pena superior de dos años de prisión y existan pruebas vinculantes que comprometan la responsabilidad penal del detenido, estos son sólo dos supuestos, de una serie de circunstancias, que se deben atender para justificar la aplicación de la detención preventiva. El artículo 2140 del Código Judicial establece con claridad, todos los supuestos, que se deben atender para certificar la legitimidad de la aplicación de la detención preventiva.

Ahora bien, sobre las exigencias cautelares de excepcional relevancia, se ha dicho en la jurisprudencia de esta Sala que constituyen el presupuesto esencial de aplicación de las medidas descritas en el artículo 2127 del Código Judicial, y están reguladas en los literales a), b) y c) el artículo 2128 del mismo Código.

Entre estos supuestos encontramos el peligro de fuga, que tiene que ver con el riesgo de que el justiciable se sustraiga, tanto al proceso como a la misma ejecución de la pena impuesta, lo que se comprueba a partir de las constancias procesales. Además, en estos casos también deberá observarse que el delito contemple pena mínima superior a dos años de prisión (numeral b), artículo 2128 C.J.)

Sobre el particular, se debe indicar que ya se dijo que las pruebas acopiadas hasta el momento de decidir la presente solicitud nos ubican, en una calificación provisional, ante la presunta comisión del delito de tentativa de homicidio contra la señora Rosario Saavedra y miembros de su familia que se transportaban en su vehículo el cual fue interceptado por unidades de la policía Nacional los cuales le realizaron disparos al mismo, algunos que impactaron a la conductora y el copiloto que resultó ser la madre de esta, incidente que ocurrió en horas de la noche, estos hechos al ser analizados por el Juez A Quo, dieron como resultado que se abriera causa criminal contra los justiciables actuación sustentada en el Auto No.56-P.I. del 15 de abril del 2015.

Sobre el peligro de fuga o desatención al proceso demuestran las constancias procesales que los justiciables son miembros de la Policía Nacional, con años de servicio en la institución, sin evidencias de ser funcionarios alejados del correcto ejercicio de sus funciones, que desde que inician las investigaciones le hacen frente a las mismas en todo momento y a pesar de estar privados de su libertad y estar cumpliendo su medida en recintos policiales no se ha demostrado que hayan faltado a su deber de mantenerse en dichas instalaciones, aunado a que son esposos y padres de familia, con evidente arraigo, demostrando sin lugar a dudas que al

momento en que se encuentra el proceso el elemento peligro de fuga se desvanece totalmente con respecto a ellos.

De igual manera no se evidencia que los justiciables sean un peligro para la adquisición de pruebas; pues el proceso está próximo a realizar la audiencia de fondo donde las pruebas ya fueron aducidas y resueltas, ni se demuestra que la personalidad de los imputados se catalogue como peligrosa para determinar que puedan cometer delitos o sean violentos contra sí mismos o contra otras personas, por lo que no se cumplen los presupuestos que la norma enumera para aplicar la medida cautelar más grave.

Como la norma lo señala las medida de detención preventiva solo se aplicará cuando las demás medidas resultaren inadecuadas, en este caso después de que los justiciables se han mantenido en detención preventiva por casi 3 años, demostrándose que no existe peligro de fuga, desatención al proceso, o que la vida de las victimas esté en peligro, esta Sala considera que se puede aplicar otras medidas cautelares más acordes con las constancias procesales antes mencionadas y que de igual manera garantizan que los involucrados no desatiendan el proceso, como la prohibición de salida del país, la concurrencia los días 15 y 30 de cada mes o en su defecto el día hábil siguiente a los estrados del Tribunal que conozca su caso y hasta tanto se concluya con el proceso, y a ello procede la Sala en su parte resolutiva.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA el Auto Medida Cautelar No.4-P.I. del 19 de octubre del 2016, el cual Niega solicitud de sustitución de medida cautelar a favor de ELMER CABALLERO JURADO y REVOCA el Auto Medida Cautelar No.5-P.I. del 19 de octubre del 2016, el cual Niega la sustitución de medida cautelar a favor de RICARDO MORENO GUERRA, y aplica a favor de los mismos medida cautelar de impedimento de salida del país sin autorización judicial y reporte los días 15 y 30 de cada mes o en su defecto el día hábil siguiente, a los estrados del Tribunal y hasta tanto termine el proceso en su contra.

Se ordena notificar a las autoridades respectivas para el cumplimiento de las medidas aplicadas.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 12 Código Procesal Penal, Artículos 2126, 2127, 2128, 2129, 2132, 2140 del Texto Único del Código Judicial.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS MARIO CARRASCO
ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

Sumarias

DENUNCIA PRESENTADA POR EL LIC. BERNARDINO FALCON BONILLA CONTRA EL LIC. MARKEL MORA, FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, POR LA COMISIÓN DE DELITOS CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL Y ABUSO DE AUTORIDAD, EN PERJUICIO DE TOMÁS CHOY. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	16 de abril de 2018
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Sumarias
Expediente:	068-18

Vistos:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal la Vista Fiscal remitida por la Fiscalía Anticorrupción de Descarga de la Procuraduría General de la Nación, dentro de las Sumarias en Averiguación por los supuestos delitos Contra la Administración Pública y Contra la Libertad Individual, hecho querellado por el Lic. Bernardino Falcón Bonilla en representación de Tomás Choy, el 2 de septiembre de 2016, supuestamente cometido en perjuicio de Choy.

Según los antecedentes que conforme a la Vista Fiscal son descritos en la querella, el delito contra la Libertad Individual se ejecuta contra Tomás Choy, quien gozaba de una, medida cautelar distinta a la detención preventiva, pero con posterioridad al incumplir la medida se le revoca, pese a estar padeciendo una enfermedad infecto contagiosa, a pesar de que se le había excluido por parte del otro acusado de tener relación directa con el dinero incautado; el delito de abuso de autoridad se lleva a cabo con una serie de actuaciones del señor MARKEL MORA y otra funcionaria, en perjuicio de su representado.

Agrega el querellante que se levantó una investigación por Blanqueo de Capitales sobre la base de pruebas endebles y pese a que Tomás Choy no está relacionado con el ilícito, se le sometió a la más grave de las medidas cautelares, por capricho de la funcionaria de instrucción. Igualmente se observa que el Fiscal MARKEL MORA mantiene una investigación abierta contra la persona de Tomás Choy, ya que pide copia de la investigación por Blanqueo, pero no se le permite acceso a ese sumario pese a ser un profesional del derecho.

Refiere el abogado querellante que el proceso se inició con la retención de un vehículo Mercedes Benz en el que se detiene a Ariel Luis Díaz Thomas y Tomás Choy por las unidades policiales que revisan el vehículo y encuentran una suma de dinero dentro y se practica una toma de muestra de presunta droga de ion scan a los billetes encontrados en el vehículo.

A ambos detenidos se le formulan cargos en base a un informe incorporado que indica que las muestras recabadas dan cuenta de trazos mínimos de sustancias que los relacionan con drogas ilícitas y llegan a la errada conclusión de que se trata de una suma de dinero proveniente de algún delito relacionado con drogas.

Ambos detenidos explican que la tenencia del dinero obedece a la venta de un camión y CHOY explicó que Ariel Díaz le pidió que lo acompañara a buscar el dinero que le iban prestar para cancelar la compra del vehículo, por lo que considerando esta situación se les otorga a ambos medidas cautelares distintas a la detención preventiva, como la prohibición de salir del país sin autorización judicial y la notificación periódica ante la autoridad competente.

Argumenta el querellante que para el 26 de julio de 2016 la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas del Tercer Circuito Judicial de Panamá, aduciendo que el 22 de junio de 2016 fue la última vez que su representado Tomás Choy se notificó en ese Despacho instructor, dispuso ordenan la detención preventiva de Choy, destacando que por el incumplimiento había que adoptar la detención preventiva, que era la medida proporcional a la supuesta ejecución del delito que se le endilgaba a Choy.

Indica la Vista Penal que el letrado manifestó que CHOY vio menoscabados sus derechos y garantías a pesar del compromiso del Estado panameño con foros internacionales vulnerando la normativa procesal, así como su presunción de inocencia. En este orden de ideas la Sala aprecia que los supuestos hechos punibles contra la administración pública en la modalidad de abuso de autoridad y contra la libertad individual, que el querellante le atribuye al Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, MARKEL MORA y a la Fiscal Delegada VANESSA BARRÍA, consiste en una serie de actuaciones que llevaron a cabo los querellados en perjuicio de Tomás Choy, levantando una investigación por Blanqueo de Capitales basados en pruebas endebles y pese a que Choy no tiene relación con ese ilícito se le aplica la más grave de las medidas cautelares por capricho de la funcionaria de instrucción.

Igualmente MARKEL MORA mantiene una investigación abierta contra Tomás Choy porque pide copias de la investigación por Blanqueo de Capitales y no se le permite a su abogado el acceso a ese expediente.

Así mismo el 26 de junio de 2016 la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas del Tercer Distrito Judicial de Panamá, aduciendo que la última vez que Tomás Choy se notificó ante el Despacho Instructor fue el 22 de junio de 2016, dispuso ordenar su detención preventiva aduciendo el incumplimiento de la medida como medida proporcional al delito que se le endilga sin justificación en ningún elemento de prueba que lo vincule con el ilícito.

El supuesto hecho punible se cometió en junio de 2016, siendo el Lic. MARKEL MORA Fiscal Especializado en Asuntos relacionados con Drogas, con mando y Jurisdicción en toda la república, situación que es indicativa de que la tramitación de esta causa debió efectuarse al amparo del Código Procesal Peal y no bajo el Libro Tercero del Código Judicial.

Esto es así por cuanto el Código Procesal Penal aprobado por ley 63 de 28 de agosto de 2008 entró en vigencia el 2 de septiembre de 2011, siendo las normas de este nuevo código aplicables a los procesos penales instruidos en el Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), en el Cuarto Distrito Judicial (Herrera y Los Santos) y Tercer Distrito Judicial (Chiriquí y Bocas del Toro), al igual que aquellos que son de competencia de la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, y en Sala Penal (art, 557 Código Procesal Penal, modificado por la ley 48 de 1 de septiembre de 2009, 66 de septiembre de 2011 y 8 de marzo de 2013).

Por atribución del artículo 40 del Código Procesal Penal, la Sala es competente para conocer los procesos penales seguidos, entre otros, contra "Fiscales Superiores…. y quienes desempeñen cualquier otro

cargo con mando y jurisdicción en todo el territorio de la República o en dos o más provincias que no formen parte de un mismo distrito judicial."

En el presente caso uno de los querellados es el Lic. Markel Mora quien se encuentra a cargo de la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, cuenta con mando y jurisdicción a nivel nacional, por lo que su investigación y juzgamiento deben estar a cargo de la Sala Penal de la Corte Suprema de justicia, por disposición de la norma citada.

Por todo lo anterior, el Magistrado de la Sala Penal, actuando en funciones de Juez de Garantías, de conformidad con el artículo 2 del Acuerdo No 6 de 30 de abril de 2013 de la Sala Segunda de lo Penal, considera que esta carpeta penal debe ser devuelta a la Procuraduría General de la Nación, para que se surta la fase de investigación conforme a las disposiciones del Código Procesal Penal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, actuando en funciones de Juez de Garantías, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DEVUELVE la presente carpeta penal a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que se surta bajo los trámites del Código Procesal Penal.

Devuélvase,

JERÓNIMO MEJÍA E.
ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ (Secretaria)

PENAL - NEGOCIOS DE SEGUNDA INSTANCIA

Apelación de auto interlocutor

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO N 97 - P.I., DE 7 DE OCTUBRE DE 2015, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DENTRO DEL CUADERNILLO QUE CONTIENE INCIDENTE DE CONTROVERSIA PROMOVIDO POR EL LICDO. MARTÍN CAICEDO MARTÍNEZ, EN FAVOR DE MANUEL SÁNCHEZ LEDEZMA, A QUIEN SE LE SIGUE PROCESO PENAL POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE RICAUTER SAMANIEGO MOCK. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO C. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	11 de agosto de 2017
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Apelación de auto interlocutor
Expediente:	255-16AA

VISTOS:

Ingresa al Despacho del Magistrado Sustanciador, a fin de resolver Recurso de Apelación contra Auto N° 97 – P.I., de 7 de octubre de 2015, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, dentro del Cuadernillo que contiene Incidente de Controversia promovido por el Licdo. Martín Caicedo Martínez, en favor de Manuel Sánchez Ledezma, a quien se le sigue proceso penal por Delito contra la Vida e Integridad Personal, en perjuicio de Ricauter Samaniego Mock.

El Licdo. Martín Caicedo Martínez, actuando en representación de Manuel Sánchez Ledezma, en el proceso que nos ocupa, presentó Incidente de Controversia contra decisión proferida por el Ministerio Público por formularle cargos por Delitos contra el Patrimonio Económico (Robo), contenido en el Capítulo II, Título VI del Libro Segundo del Código Penal.

El Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante Auto N° 97 P.I., de 7 de octubre de 2015, respecto a la solicitud incoada por el letrado, DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA, citando como fundamento de su decisión, el artículo 1993 del Código Judicial (Fs. 25-31).

Al momento de notificarse de dicha decisión jurisdiccional, el Licdo. Martín Caicedo Martínez, anunció Recurso de Apelación, el cual fue sustentado en debido término, tal como se constata a folios 39-45. Una vez surtido el trámite del Recurso de Apelación, el tribunal primario dictó proveído de mero obedecimiento, donde concede en efecto devolutivo el Recurso de Apelación anunciado y sustentado por el Licdo. Martín Caicedo Martínez, contra el Auto N° 97- P.I., de 7 de octubre de 2015, que decide Incidente de Controversia. (V. Fs. 46).

Este Despacho Sustanciador, observa que por parte del Tribunal primario, se incurrió en un yerro, por lo cual se procederá a decretar la nulidad de la actuación procesal aludida con el fin de que se subsane el mismo por parte del Tribunal primario, es decir, por el Segundo Tribunal Superior de Justicia. Ello, atendiendo a lo establecido en el artículo 1151 del Código Judicial, que establece:

Artículo 1151. Una vez que el expediente llegue en apelación o en consulta ante el Tribunal Superior, éste examinará los procedimientos y si encontrare que se ha omitido alguna formalidad o trámite o se ha incurrido en alguna causal de nulidad que haya causado efectiva indefensión a las partes o se han violado normas imperativas de competencia, decretará la nulidad de las actuaciones y ordenará que se reasuma el curso normal del proceso. En caso de que sea absolutamente indispensable devolverá el expediente al juez del conocimiento, con indicación precisa de las omisiones que deban subsanarse y de la corrección disciplinaria que imponga si hubiere mérito.

Se considerarán como formalidades indispensables para fallar, entre otras, la omisión del traslado de la demanda, en los procesos que requiere este trámite, la falta de notificación del auto ejecutivo, la omisión de la apertura del proceso o incidente a pruebas, en los casos en que esté indicado este requisito o el no haberse practicado estas pruebas, sin culpa del proponente.

En el presente sumario, se desprende a folios 46, que el tribunal de origen incurrió en un yerro jurídico al establecer en el proveído fechado 9 de junio de 2016, que el efecto mediante el cual se concedía el Recurso de Apelación, era devolutivo, contra el Auto N° 97- P.I., de 7 de octubre de 2015.

Ahora bien, se tiene que el artículo 1993 del Código Judicial establece:

Las actuaciones de los Agentes del Ministerio Público podrán ser objetadas por las partes mediante incidente de controversia, el que será resuelto por el tribunal competente para conocer del proceso. Exceptúase la orden de detención preventiva, en los casos en que la medida se hubiere hecho efectiva.

Tales incidentes se tramitarán como los de previo y especial pronunciamiento, sin interrumpir el curso del sumario, ni la ejecución de la diligencia objetada.

La apelación de la resolución que resuelva el Incidente se concederá en el efecto diferido y se remitirán los autos al superior, quien decidirá sin más actuación.

Dicha normativa es clara, puesto que establece que se concederá en efecto diferido el recurso de apelación de la resolución que decida o resuelva Incidente de Controversia, siendo que el proveído del cual hemos hecho alusión, visible a folios 46, concede el recurso de apelación en un efecto distinto al cual establece la ley, lo cual se incurre en una omisión, al no establecer el efecto establecido por la ley, para la concesión del recurso de apelación del referido Incidente.

De conformidad a la pretermisión incurrida, se estima pertinente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1151 del Código Judicial, decretar la nulidad de dicha actuación, de acuerdo con la facultad de despacho saneador, que nos otorga la Ley, con el fin de que se subsane el error incurrido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, y una vez subsanado por parte de dicho Tribunal, sea devuelto a esta Sala, de manera pronta con el objeto de cumplir con el principio de justicia en tiempo razonable, contemplado en el artículo 15 del Código Procesal Penal.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECRETA LA NULIDAD del proveído visible a folios 46 del Cuadernillo contentivo del Incidente de Controversia, formulado por el Licdo. Martín Caicedo Martínez, a favor de MANUEL DE JESUS SANCHEZ, a quien se le sigue proceso penal por el delito contra la Vida e Integridad Personal, en perjuicio de RICAURTER SAMANIEGO MOCK, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Remítase al Segundo Tribunal Superior de Justicia, a fin de que subsanen la pretermisión incurrida y una vez subsanada la misma, devolver inmediatamente a este despacho sustanciador.

Cúmplase,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

RECURSO DE APELACION EN CONTRA DEL AUTO DE PRIMERA INSTANCIA NO. 41 DEL 5 DE MAYO DE 2017, POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MARILYN MARÍA ANDERSON LARA DE ARAÚZ, SINDICADA POR LOS DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, LA LIBERTAD INDIVIDUAL Y EL PATRIMONIO ECONÓMICO, EN PERJUICIO DE RICARDO ENRIQUE ARAÚZ SALAZAR (Q.E.P.D.) PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	15 de febrero de 2018
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Apelación de auto interlocutor
Expediente:	176-14AA

VISTOS:

Ingresa a esta Superioridad en grado de apelación, el Auto 1ra Inst. 41 del 5 de mayo de 2017, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia Del Primer Distrito Judicial, a través del cual se DENIEGA el incidente de nulidad promovido por el Licenciado Martin Caicedo, dentro del proceso seguido a MARILYN MARÍA ANDERSON LARA DE ARAÚZ, sindicada por los delitos Contra La Vida e Integridad Personal, Contra La Libertad Individual y Contra El Patrimonio Económico, en perjuicio de Ricardo Enrique Araúz Salazas alias “Kike” (Q.E.P.D.)

El letrado incidentista, Martin Caicedo, presentó y sustento el recurso de apelación, dentro del término de ley establecido para los autos, tal como se hace constar a fojas 25 a 31 del presente cuadernillo.

AUTO APELADO

Dentro de este proceso, la decisión recurrida vía vertical a través del presente recurso consiste en lo siguiente:

"…FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Debemos concretarnos a los aspectos de forma, para resolver con relación al Incidente de Nulidad presentado por la Defensa Técnica, esto significa en palabras elementales, no debemos adelantar conceptos sobre asuntos propios de la fase plenaria, es decir, cuestiones cuyo análisis corresponde a las partes durante la vista oral.

2.- Precisamente el Auto de Primera Instancia No. 040 de 4 de abril de 2016, dictado por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, visible de fojas 2107 a 2116, describe los hechos ocurridos y explica, éstos revisten las características de los delitos de Homicidio Doloso, Secuestro y Robo, además fueron los cargos presentados por la representación del Ministerio Público, por medio de diligencias con fechas de 22 de octubre de 2014 y 8 de julio de 2015 (fojas 661-664; 1686-1695), para recibir las declaraciones de indagatoria y ordenar las detenciones preventivas,

3.-No obstante, el señor procesado al rendir sus descargos sostuvo es inocente y excepcionó, el día del hecho estaba en la avenida Frangipani, vía principal, cuando escuchó unas detonaciones. Luego, observó corriendo a un joven apodado "GORDO", quien le colocó el arma en el tórax y le expresó la guardara y que en horas de la noche lo contactaría, considerando esto como una amenaza, por lo cual corrió dirección hacia el Centro de Salud, donde la policía le dio la voz de alto aprehendiéndolo y encontrándole el arma de fuego en su poder (fs. 204-210)

3.- Las excepciones del señor procesado son concordantes con la declaración de la señora MANUELA IGNACIA HURTADO MOSQUERA, quien manifestó ser la abuela del señor JOSÉ MIGUEL MORALES (Q.E.P.D.) y expresó el día de los hechos, ella y su nieto, llegaron a la casa de una persona conocida como "YAPO", con la finalidad de solucionar unas diferencias con otro sujeto apodado "GORDO" cuando éste, le apuntó a su nieto, a lo cual "YAPO", le expresó que dejara eso así; no obstante, "GORDO", disparó contra su nieto sin mediar palabras (fs.29)

4.- Es importante explicar, de las pruebas incorporadas en el expediente, la única testigo presencial del hecho cuyo testimonio fue recibido es el de la señora MANUELA IGNACIA HURTADO MOSQUERA, del cual podemos concluir, quien realizó los disparos que causaron la muerte del ofendido, es una persona conocida por el apodo de "GORDO" y, aun cuando durante la investigación la testigo participó en una diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos no logró reconocer al señor procesado DEIVIS MOSQUERA.(fs.76)

5.- Dado lo anterior, las pruebas aportadas no dan certeza para determinar la posible vinculación del señor DEIVID MOSQUERA, por ende, resulta procedente proferir un auto de sobreseimiento provisional a su favor, según lo dispuesto en el ordinal 2 del artículo 2208 del Código Judicial. La referida medida no concluye definitivamente el proceso y el mismo podrá reabrirse en el evento de surgir nuevos elementos de prueba, según lo establecido en el artículo 2210 del Código Judicial."

DISCONFORMIDAD DE LA FISCALÍA PRIMERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ

La Licenciada Ruth Morcillo, en su condición de Fiscal Primera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, señaló en lo medular de su escrito de sustentación, consultable de folios 259 a 266, que existen los elementos de prueba que demuestran que "GORDO" y DEIVID MOSQUERA URRUTIA, son la misma persona.

Señala el recurrente que se cuenta con el Informe de Novedad, suscrito por el Subteniente Luis Reyna, de la Sub Estación de Policía de Calidonia y su declaración jurada en la que describe como se da la aprehensión del señor Devid Mosquera, quien venía saliendo del sector conocido como El Bodegón, salía corriendo con dirección a la Vía Frangipani, un sujeto que se notaba nervioso y que impresionaba, se daba a la fuga, por lo que en compañía de su compañero, procedieron a darle persecución, siendo que el sujeto hizo caso omiso y luego a la altura de unos 100 metros de la entrada del Bodegón, se detuvo. Luego lo redujeron y le preguntaron el motivo de su huida, resultando que al requisarlo dentro del pantalón portaba un arma de fuego.

Expone además el agente captor en su ratificación que al darse la aprehensión del sujeto, se encontraban una gran cantidad de personas con intenciones de linchar al aprehendido.

También se cuenta con el testimonio de Manuela Ignacia Hurtado Mosquera, quien fuera testigo presencial de los hechos. Indicado además la deponente que conocer perfectamente al autor del homicidio de su nieto José Miguel Morales, al cual apodan "GORDO", quien después de dispararle a su nieto, salió con destino a los albergues, donde lo agarraron los policías.

Agrega la deponente que desconoce los motivos de las diferencias entre "GORDO" y José Miguel, pero dos día antes "GORDO", desafío a su nieto para que se mataran, y horas antes del hecho volvió a retarlo. Señaló además que si algo le sucedía a su persona o a su familia responsabilizaba al sujeto apodado "JACO" y que el responsable de la muerte de su nieto es "GORDO".

En posterior ampliación la declarante Manuela Hurtado, declaró que podía reconocer a este sujeto "GORDO". Reitera nuevamente que si algo le pasaba a ella o su familia, la responsabiliza a "GORDO" y "JACO", ya que a este último también ayudó a matar a su nieto y en la tarde una vez se dieron los hechos, sacó todas sus pertenencias de su casa y se marchó.

En una segunda ampliación, indica que los problemas entre José Miguel y "GORDO", iniciaron por culpa de un muchacho apodado "CHINO". Por ello, su nieto no podía salir por el barrio ni siquiera a "mutilarse", cortarse el cabello. Luego un día su nieto fue donde "CHINO", que era barbero, pero cuando su nieto venía bajando de donde "CHINO", "GORDO" lo vio y lo insultó, decía que su nieto JOSÉ "era una perra", "que se había cambiado de banda" y al parecer "GORDO", pensaba que José Miguel, hablaba con los de la otra banda. Agrega que a su nieto JOSÉ MIGUEL, le apodaban "LA DIABLA" y pertenecía a una banda, pero desconoce el nombre.

Consta en autos Informe de Investigación, suscrito por el investigador judicial Belisario Valdés, en el cual se indica que se dirigían a la residencia de la señora Manuela Ignacia Hurtado, para continuar con las investigaciones, esta señora la expresó que dejaba el caso a Dios, que no quería saber del caso y que no sabía

donde estaba “JACO” y que no diría más nada. Agrega el investigador que saliendo del sector, una persona quien no quiso identificarse le manifestó que la señora Manuela, si conoce “GORDO”; porque este y José Miguel, eran como familia. Lo cual se prueba por medio de una fotografía en la que se puede observar a “GORDO” y José Miguel. Agregan los investigadores que se les hizo entrega de un manuscrito en tinta roja y negra, que se le iba a entregar a “GORDO”, para que rindiera su explicación ante las autoridades.

En sus descargos el procesado, niega los cargos en su contra, indicando que sus apodos corresponden a los nombres de “DANIEL” y “DANY”. Acepta que conocía al occiso, toda vez que vivían en el Sector de El Águila, Curundú, a quien le decían “LA DIABLA”, y era el cabecilla de la pandilla del sector llamada “Los Niños Gangster”, los cuales tienen problemas con el Grupo “Los Yao Yao”, con grupos de Santa Cruz y con grupos del Nuevo Proyecto de Curundú, torres 7, 8, 9 y 10.

En cuanto a la posesión del arma de fuego, excepciona que un sujeto al que conoce como “GORDO”, se la entregó mientras compraba una soda y una galleta, cuando de pronto vio a un muchacho que venía corriendo y le puso el arma en el pecho, como para que la tomara, resultando que este sujeto se agarró de otra arma de fuego que portaba en la cintura, indicándole además que debía guardar la que le había dado, que en la noche lo localizaría, lo que entendió como una amenaza, por lo que salió corriendo con destino al lugar donde fue aprehendido. Del mismo modo acepta que la persona que aparece en la fotografía con la víctima es su persona, no obstante, ignora con que intención entregaron esa fotografía.

Expone la apelante, que también debe tomarse en cuenta la Diligencia de Inspección Ocular, a efectos de verificar si se produjo o no disparos, prueba a la que el procesado se negó.

También debe valorarse la Prueba de Balística No. PB-972-13, que da cuenta que los tres casquillos recabados de las escenas de los hechos, fueron disparados por el arma de fuego 9mm, marca Helwan, con serie 1123159, que le fue aprehendida al señor Deivid Mosquera.

Finalmente señala que la vinculación del señor procesado, se desprende del testimonio de Manuela Hurtado, cuando bajo juramento indicó que este sujeto “GORDO”, fue aprehendido por unidades policiales inmediatamente después le dispara a la víctima JOSÉ MIGUEL MORALES.

De allí, que todos estos elementos sustentan el binomio fáctico jurídico que permite decidir la responsabilidad del imputado DEIVID MOSQUERA URRUTIA, en un Juicio Oral, ya sea ante Jurados de Conciencia o el Tribunal Colegiado

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocidos los argumentos de la apelante, la Sala entrará a resolver la alzada sólo sobre los puntos censurados en el escrito de apelación, de conformidad con el artículo 2424 del Código Judicial.

En vías de resolver, el primer aspecto que señala la recurrente que no fue valorado como elemento de vinculación de procesado con la causa que nos ocupa, es el testimonio de la señora Manuela Ignacia Hurtado,

quien señala que pudo ver perfectamente a la persona que le disparó a su nieto, el cual es un joven que creció con este, apodado “GORDO”. Agregando la deponente que una vez el victimario, dispara en contra de su nieto, intenta darse a la fuga por donde están los albergues, en donde es atrapado por la policía.

Si bien al momento de practicarse una diligencia de Deconocimiento en Rueda de Detenidos que resultó negativo, ello no desdice lo expuesto por la testigo Manuela Hurtado.

Visto lo anterior, lo narrado por la deponente Manuela Ignacia Hurtado, encuentra adecuación en el artículo 2142 del Código Judicial, que regula la flagrancia así:

> “Artículo 2142. Existe flagrancia cuando el infractor es sorprendido en el momento de estar cometiendo el hecho punible, lo mismo que cuando es sorprendido después de cometerlo y como resultado de la persecución material a que es sometido…” (Resaltado de la Sala)

Arriba esta Colegiatura a dicha conclusión, analizando la actuación desplegada por el procesado dentro de la presente causa, ya que una vez se da el hecho de sangre que nos ocupa, el encartado Mosquera es aprehendido por unidades del orden con un arma de fuego, marca Helwan.

Sumado a ello debe analizarse el contenido del Informe de Novedad, suscrito por los agentes del orden Luis Reyna y Daniel Rivera, mediante el cual se establece que a la altura de la Avenida Frangipany, observaron a un sujeto corriendo de forma nerviosa, por el sector de El Bodegn, por lo que al hacerle la voz de alto, el mismo se dio a la fuga, dándole persecución hasta que fue aprehendido antes del Centro de Salud de Curundú.

Indicando además la misiva policial que al requisar al señor Mosquera, este portaba un arma de fuego, tipo pistola, con numeración 1123159, escritura Helwan 9mm, Interarms Alex Va, Made in Egypte, con un proveedor y una munición sin detonar sin su respectivo permiso.

Finalizando el informativo policial que la persona aprehendida responde al nombre de Deivid Mosquera.

El informe policial es ratificado por sus suscriptores quienes bajo la gravedad de juramento se afirman y ratifican de los hechos descritos en su Informe, cuando indican que se encontraban en la Avenida Frangipany, por el sector de El Bodegón, cuando observaron a un sujeto corriendo en forma nerviosa, al cual le dieron la voz de alto, haciendo caso omiso, por lo cual lo persiguieron y lo aprehendieron. Luego de ello al requisarlo, ubicaron un arma de fuego calibre 9mm, Helwan con un proveedor y una munición sin detonar.

A todo lo anterior, debe tomarse en cuenta el Informe suscrito por los investigadores Edgardo Solís y Belisario Valdés, quienes explican que una persona que no quiso identificarse les hizo entrega de una vista fotográfica, en la que aparecen la víctima con su presunto agresor, el sujeto apodado GORDO, el cual además es familia del occiso José Miguel Morales.

En cuanto a la vista fotográfica, vemos que el procesado en sus descargos, acepta ser la persona que aparece en la fotografía junto al occiso, negando ser el sujeto apodado "GORDO", por ende ha quedado acreditado que Deivid Mosquera y el sujeto Gordo son la misma persona, es decir, el sujeto que Manuela Ignacio Hurtado, señala le disparó a su nieto.

Otro elemento que permite determinar la vinculación del procesado con los hechos que nos ocupan es el resultado de la Prueba de Balística No. PB-972-13, que da cuenta que los tres casquillos recabados de las escenas de los hechos, fueron disparados por el arma de fuego 9mm, marca Helwan, con serie 1123159, que le fue aprehendida al señor Deivid Mosquera.

Por las consideraciones expuestas, esta Superioridad concluye que se encuentran reunidas las condiciones establecidas en el artículo 2219 del Código Judicial, para pasar al plenario.

Decimos lo anterior ya que se tiene acreditada en debida forma la existencia de un hecho punible como lo es el deceso mediante impactos de bala del señor José Miguel Morales, lo cual se encuentra acreditado con la Diligencia de Reconocimiento de Cadáver, realizada en el Hospital Santo Tomás, por parte de la Fiscalía Auxiliar de la República de Panamá.

También se tiene el Protocolo de Necropsia, practicado por el Doctor Juan Carlos Rodríguez del Instituto de Medicina Legal, en el cual se dictamina como causa de muerte: shock hemorrágico y herida por proyectil de arma de fuego en región toraco-abdominal. Lo anterior es reafirmado a través del parte clínico de defunción, signado por el galeno Rodríguez.

La vinculación del procesado con el hecho que nos ocupa, ha sido establecida en líneas que anteceden de tal manera que considera la Sala que procede la revocatoria del auto apelado y en su lugar declarar que hay lugar a seguimiento de causa en contra del señor Deivid Mosquera Urrutia, como presunto infractor de las disposiciones legales establecidas en la Sección 1ª, Capítulo I, Título I, del Libro Segundo del Código Penal, es decir, por un delito de Homicidio, en detrimento de José Miguel Morales (q.e.p.d.).

Como quiera que la recurrente no se reafirma de la petición realizada en la Vista Fiscal No. 162-13 del 31 de octubre de 2013, solicitando en su apelación se profiera un auto encausatorio, para debatir la responsabilidad penal del procesado a través de un jurado de conciencia o del Tribunal Colegiado, estima esta sede en apelación que le corresponderá al Tribunal A-quo, aplicar las disposiciones legales establecidas en los artículos 2317, 2318 y 2319 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA el Auto 1ra Inst. No. 272 del 30 de diciembre de 2013 dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia y en su lugar ABRE CAUSA CRIMINAL en contra de DEIVID MOSQUERA URRUTIA, varón, panameño, con cédula de identidad personal, 8-848-2203, con domicilio en Curundú, Sector de los albergues de la Datsum, Calle Doctor José M. Vásquez; como presunto infractor de las disposiciones legales establecidas en en la Sección 1ª, Capítulo I, Título I, del Libro Segundo del Código Penal, es decir, por un delito de Homicidio, en detrimento de José Miguel Morales (q.e.p.d.).

Notifíquese y Cúmplase,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN ANUNCIADO Y SUSTENTADO POR LA FISCALÍA TERCERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, CONTRA AUTO 1RA. N 122 DE 9 DE MAYO DE 2014, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL SUMARIO INSTRUIDO CONTRA OMAR OSES PUGA, POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE FRANCISCO GONZÁLEZ ATENCIO (Q. E. P. D.). PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	25 de mayo de 2018
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Apelación de auto interlocutor
Expediente:	334-14AA

VISTOS:

Procedente del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, ingresa en apelación, el Auto 1ra. N° 122 de 9 de mayo de 2014, que dictó un sobreseimiento provisional a favor de OMAR EFRAÍN OSES PUGA, dentro del sumario instruido en su contra, por supuesto delito CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, en perjuicio de Francisco González Atencio (q. e. p. d.).

ANTECEDENTES

PRIMERO: La presente investigación inicia el 4 de abril de 2012, con la providencia expedida por la Fiscalía Auxiliar de la República, que dispone realizar diligencia de reconocimiento de cadáver, tras conocerse que en la casa No. 409, ubicada en Calle 13 del sector conocido como El Trébol, había sido encontrado un cuerpo exánime, cuya causa de muerte ameritaba investigación (F. 1).

SEGUNDO: La Fiscalía Auxiliar de la República dicta diligencia cabeza de proceso esa misma fecha (F. 7), y posteriormente, el 3 de julio de 2012, dispone recibirle declaración indagatoria a OMAR EFRAÍN OSES PUGA, así como su detención preventiva, por el delito tipificado en la Sección 1ª, Capítulo I, Título I del Libro II del Código Penal, es decir, por delito genérico de Homicidio, en perjuicio de Francisco González Atencio (q. e. p. d.)(Fs. 172-182).

TERCERO: El 23 de agosto de 2012, tras haber asumido el conocimiento del sumario, la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dispuso recibirle declaración indagatoria a OMAR EFRAÍN OSES PUGA, por el delito tipificado en el Capítulo II, Título VI del Libro II del Código Penal, es decir, por delito genérico de Robo, en perjuicio de Francisco González Atencio (q. e. p. d.) (Fs. 218-221).

CUARTO: Mediante Vista No. 64 de 28 de febrero de 2013, la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, solicita al Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, calificar el mérito legal del presente sumario, con un auto de llamamiento a juicio contra OMAR EFRAÍN OSES PUGA, por ser supuestamente infractor de las disposiciones legales contenidas en la Sección 1ª, Capítulo I, Título I y en el Capítulo II, Título VI, ambos, del Libro II del Código Penal, en detrimento de Francisco González Atencio (q. e. p. d.) (Fs. 417-422).

QUINTO: Mediante Auto 1ra. N° 122 de 9 de mayo de 2014, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dictó un sobreseimiento provisional a favor de OMAR EFRAÍN OSES PUGA, dentro del presente sumario (Fs.443-452).

EL AUTO APELADO

La decisión recurrida tuvo como principales argumentos, los que se citan a continuación:

"…contra el procesado OMAR EFRAÍN OSES PUGA solo prevalece lo declarado por CHRISTOPHER SAGEL que, a juicio de este Tribunal, es un testimonio sospechoso ya que el informe de llamadas entrantes y salientes del número del occiso reflejaba llamada registrada del número residencial 251-2992 que correspondía a la propiedad de la señora CATALINA PARDO DE SAGEL en el Distrito de Arraiján, Corregimiento de Vista Alegre, Calle 3ra. Norte, Casa A-157, lo que motivó que se realizara diligencia de allanamiento a esa residencia donde fueron atendidos por el señor CHRISTOPHER SAGEL y al momento en que se realizó la citada diligencia el personal que rodeaba la casa sorprendió a un sujeto arrojando una bolsa plástica de basura que luego el señor CHRISTOPHER SAGEL aceptó que era marihuana y explicó que era para su consumo y la venta, luego de este incidente hace referencia al ilícito que supuestamente su amigo OMAR le dijo, es decir, hace referencia de algo de lo que nunca fue testigo presencial, y que el procesado al rendir sus descargos presenta testigos que lo ubican en su casa para el día 2 y 3 de abril y que se presentaron al proceso a rendir sus declaraciones y en relación al celular da una explicación que a nuestro criterio surgen dudas razonables sobre los elementos subjetivos, si bien es cierto OMAR aceptó que realizó una llamada al call center del KFC, identificándose por su nombre, también es un hecho cierto que dentro del informe de llamadas salientes del número del occiso se ubicó el teléfono 251-2992 que corresponde a la residencia del señor CHRISTOPHER lo que coincide con lo declarado por el procesado quien explicó que al retirarse su amigo CHRISTOPHER quien lo visita el día 2 de abril de 2012 éste se percata que a él se le quedó el celular, utilizándolo para hacer un pedido al KFC dando como número de referencia el número de su vecino Carlos y luego llamó a su amigo Christopher para informarle que se le había quedado su celular.

Por lo demás, no existen dentro del sumario testigos presenciales u otra prueba que le permita a este Tribunal vincular al señor OMAR OSES con el homicidio del señor FRANCISCO GONZÁLEZ; por ello mal podría el Tribunal llamar a juicio por un delito tan grave como lo es el homicidio con el único testimonio de alguien que no presenció los hechos.

Es importante recordar que un solo testimonio no hace plena prueba menos si es referencial y en el expediente no existen otros elementos probatorios que confirmen la versión del señor CHRISTOPHER SAGEL.

…" (fs. 450-451).

EL RECURSO DE APELACIÓN

Al notificarse personalmente de la decisión in comento, el Fiscal de la causa anunció recurso de apelación contra la misma, sustentándola en tiempo oportuno, señalando que la vinculación del imputado con el hecho punible sub júdice, surge del señalamiento que le formula Christopher Charley Sagel, persona ésta a la que OMAR OSES PUGA llamó para confesarle el crimen cometido; así como también milita en su contra el testigo protegido 60292312, quien refiere que el 2 de abril de 2012, mientras se encontraba en su residencia, ubicada en Calle 13, Santa Rita, observó un taxi, marca Toyota, modelo Tercel, estacionándose en la última casa de la calle, del cual se bajaron dos jóvenes, el conductor, de tez blanca, vestido de franela o camiseta blanca, jeans y zapatillas, y su acompañante, de tez trigueña, vistiendo camisa oscura a rayas, y jeans azul, quienes caminaron hacia la barriada Los Jardines.

Igualmente, sostiene el recurrente que, la fecha señalada por el testigo Christopher Charley Sagel, como aquella en la cual, OMAR OSES PUGA se quedó en su residencia, coincide con la fecha de la llamada realizada desde el celular del occiso, al restaurante de comida rápida donde se identifica a la persona con el nombre de Omar, según informe de Allanamiento y Registro, el día 8 de junio de 2012, en la residencia No. A-157, ubicada en Calle 3ª, Vista Alegre, y la inspección ocular practicada en la empresa telefónica Cable & Wireless. Apunta que estos elementos son contestes con lo declarado por Christopher Charley Sagel, así como con la diligencia de careo practicada entre éste y el imputado, la declaración jurada de Leydis Escobar y Federico González Atencio, sobrina y hermano de la víctima, respectivamente, quienes señalan que el día que éste desapareció, portaba dinero, reloj y un teléfono celular de la empresa Cable & Wireless, pertenencias éstas que no fueron halladas junto al cadáver de su pariente.

En consecuencia, el Fiscal de la causa solicita que se revoque la decisión impugnada y se dicte auto de llamamiento a juicio en contra de OMAR EFRAÍN OSES PUGA, por la comisión de delito de Homicidio Doloso y Robo Agravado, en perjuicio de Francisco González Atencio.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Conocidos los argumentos del presente recurso, y habiéndolos confrontado con la decisión impugnada, corresponde a esta Superioridad, resolver la alzada.

Es menester iniciar señalando que la Sala comparte el criterio esbozado por el recurrente cuando establece que no le es dable al juzgador aumentar los requisitos que exige la ley vigente en torno a la institución del enjuiciamiento criminal. Ello es así, porque el artículo 2219 del Texto Único del Código Judicial, al establecer los requisitos para dictar un auto de llamamiento a juicio, señala que éstos son:

La existencia de plena prueba de la existencia del hecho punible; y,

Cualquier medio probatorio que ofrezca serios motivos de credibilidad, conforme a las reglas de la sana crítica o graves indicios contra alguno.

En ese ejercicio, constatamos que el A quo y esta Sala, concordamos en que emergen del dossier, pruebas que acreditan la comisión de los delitos imputados, y que, por economía procesal, no han de

mencionarse, por no ser el centro del debate. Sin embargo, en relación al aspecto subjetivo del delito, el Segundo Tribunal Superior, restó valor probatorio al testimonio vertido por Christopher Charley Sagel, por considerar que no se trata de un testigo presencial de los hechos que narra, y porque supuestamente, su dicho carece de otros elementos de prueba en el sumario, que concurran en su respaldo.

Sin embargo, la apreciación del Segundo Tribunal es contraria a lo previsto por el artículo 2219 lex cit, de donde emerge que la vinculación de la persona imputada se acredita con "cualquier medio probatorio" que ofrezca serios motivos de credibilidad, conforme a las reglas de la sana crítica, o bien, a través de la existencia de graves indicios contra alguno.

Nótese que la redacción de la norma procesal in comento, no exige un cúmulo de pruebas que acrediten la vinculación de la persona imputada al hecho punible; antes bien utiliza la terminología "cualquier medio probatorio", es decir, contempla la posibilidad de que éste sea sólo un medio probatorio, siempre que ofrezca serios motivos de credibilidad, conforme a las reglas de la sana crítica.

Al respecto, "La jurisprudencia de la Corte nos ha enseñado que el hecho de que sólo exista un señalamiento incriminatorio contra una persona en un proceso penal, no constituye la motivación per se, para desmeritar la eficacia y entidad probatoria de ese medio, pues primero se debe examinar si la pieza mantiene coherencia, consistencia y apoyo en otros medios de pruebas o en las circunstancias probadas en el proceso que rodearon la comisión del delito." Al avanzar en el desarrollo de la parte motiva de esta resolución, la Sala expondrá por qué considera que el testimonio de Christopher Charley Sagel, goza de valor probatorio, a efectos de ser tenida como elemento de cargo contra OMAR OSES PUGA.

Para finalizar respecto a la interpretación del artículo 2219 del Código Judicial, es menester indicar que las exigencias de este precepto, no sólo se satisfacen mediante la concurrencia única y exclusiva de una prueba directa de cargo contra el encartado, a fin de que pueda ser llamado a juicio, sino que también permite que tal medida procesal, sea viable en virtud de la existencia de graves indicios contra la persona imputada. Así, observamos que el Segundo Tribunal Superior se limitó a indicar que contra OMAR OSES PUGA, sólo milita la declaración jurada de Christopher Charley Sagel, al cual resta valor probatorio por tratarse de una persona que no fue testigo presencial de los hechos, al tiempo que estima que este testimonio carece de otros elemento probatorios que lo respalden.

Sin embargo, tras analizar el mismo caudal probatorio evaluado por el A quo, la Sala concluye que dicha prueba testimonial ha sido valorada de forma sesgada, exaltando la declaración del imputado, cuya credibilidad se encuentra seriamente comprometida, al tiempo que se deja de valorar importantes pruebas de las que, emergen graves indicios, de presencia, oportunidad y mala justificación, en contra de OMAR OSES PUGA, cuya valoración es obligatoria para el juzgador, pues así lo establecen los artículos 985 y 986 del Código Judicial.

Es un hecho cierto, y por tanto, indiscutible, que no hubo testigo directo que ubicara a OSES PUGA, en la escena del homicidio de Francisco González Atencio (q. e. p. d.) pues ésta ni siquiera se conoce con certeza, así como tampoco existe prueba directa que lo ubique en el sitio donde fue abandonado el cadáver, dentro del maletero del vehículo taxi de su propiedad; pero no por ello, el A quo estaba relevado de ponderar en su conjunto, de manera integral los graves indicios que emergen del caudal probatorio, conforme a las máximas de la sana critica, y no bajo el sistema de prueba tasada, como parece visualizarse de la lectura del fallo recurrido.

Ello es así porque, también es un hecho cierto y probado en el expediente, que el celular de la víctima se encontraba en poder de OMAR EFRAÍN OSES PUGA, desde el mismo día que Francisco González Atencio fue visto por última vez con vida por sus familiares, es decir, el día 2 de abril de 2012, y que el imputado mantuvo dicho aparato en su poder hasta el día 5 de julio de 2012, fecha en que rindió su declaración indagatoria y lo entregó a la Fiscalía Auxiliar de la República.

Esta aseveración se desprende del análisis concatenado de varios hechos probados en autos. Veamos:

El vehículo taxi, con matrícula T17822 –en cuyo maletero fue hallado el cadáver de Francisco González Atencio- fue abandonado en el estacionamiento de la residencia No. 904, ubicada en Calle 13 de la Barriada Santa Rita de Pacora, el día 2 de abril de 2012, aproximadamente entre las 2:00 y las 4:30 de la tarde, según se desprende de las entrevistas rendidas por los vecinos de dicha calle, consignadas en el Informe de Comisión, consultable de foja 24 a 25 del dossier, y de la declaración jurada del Testigo Protegido No. 60292312 (Fs. 71-73).

De acuerdo a la declaración jurada de la sobrina de la víctima, Leydis Escobar (Fs. 28-32), el número del celular propiedad de la víctima, era 6700-9716, mismo en relación al cual, se adjuntó al expediente, un listado de llamadas entrantes y salientes, correspondiente al período comprendido entre el 1 de marzo de 2012 y el 2 de abril de 2012, fecha ésta en que se da la desaparición de Francisco González Atencio (q. e. p. d.).

Del citado listado emergen seis (6) llamadas realizadas desde el número de la víctima, hacia distintos números telefónicos, en horas posteriores a aquellas referidas por los vecinos del área, como la hora en que fue abandonado el vehículo taxi, en la casa 904 de la Barriada Santa Rita de Pacora. Es decir, dichas llamadas no fueron efectuadas por la víctima, sino por la persona o personas que entraron en posesión del aparato, tras haber abandonado el cadáver de Francisco González Atencio, amarrado en el maletero del que fuera su vehículo.

Sólo se pudo establecer los propietarios de dos de dichas líneas telefónicas. El primero de ellos, el número 236-5555, correspondiente a la central de pedidos a domicilio del restaurante KFC; y el otro, el número 251-2992, correspondiente a la señora Catalina Pardo de Sagel, con dirección en Residencial Vista Alegre, Calle 3ª Norte, casa A-157 (Fs. 77-81).

A foja 83 del sumario, Franquicias Panameñas S. A. explica que, por políticas de la empresa, no se aceptan pedidos realizados a través de celulares para el área de cobertura del restaurante KFC de La 24 de Diciembre. Sin embargo, señala que el día 2 de abril de 2012, a las 3:11 de la tarde se recibió el pedido a domicilio, No. 10, a través del celular 6700-9716 –el de la víctima-pero dada la política señalada, el cliente debió suministrar una línea fija residencial, la cual fue el número 391-3918. Adjunto a esta nota, se aportó el listado de pedidos, donde se observa el referido pedido No. 10, efectuado por OMAR, a las 3:11 de la tarde del 2 de abril de 2012, mismo que debía ser entregado en Urbanización El Trébol #1 de La 24 de Diciembre, calle 3ª, a la derecha, casa B-63 (F. 85).

Posteriormente, el 8 de junio de 2012, la Fiscalía Auxiliar de la República dispuso realizar diligencias de allanamiento simultáneas en la residencia No. B-63, ubicada en Calle 3ª, Urbanización El Trébol, misma que el 2 de abril de 2012 fue suministrada como referencia para la entrega del pedido a domicilio hecho al restaurante KFC, desde el celular de la víctima (F. 129); así como a la residencia No. A-57, ubicada en Calle 3ª

Norte, Residencial Vista Alegre, en el Corregimiento de Vista Alegre, Distrito de Arraiján, donde aparece registrada la línea telefónica fija No. 251-2992, la cual también registró dos llamadas efectuadas desde el celular de la víctima, el día 2 de abril de 2012 (Fs. 131).

La primera de las diligencias fue infructuosa pues nadie se encontraba en la residencia allanada (F-130). Sin embargo, a través de la segunda diligencia de allanamiento se logró la aprehensión del joven Christopher Charley Sagel, quien arrojó hacia el exterior de la casa, una bolsa de presunta marihuana (Fs. 132-138).

El 8 de junio de 2012, se le recibió declaración jurada a Christopher Charley Sagel, a quien se le cuestionó el motivo de la llamada efectuada a la línea telefónica de su residencia, en horas de la tarde del día 2 de abril de 2012, desde el número del celular correspondiente a la víctima del delito sub júdice. Éste explicó que en el mes de abril de ese año -2012- su amigo de infancia y adolescencia, OMAR OSES lo llamó, informándole que tenía problemas en La 24 de Diciembre, y le pidió que lo dejara quedarse en su casa por unos días, a lo cual accedió. Narra que OMAR llegó a su casa, ese mismo día de la llamada, permaneciendo allí por dos días, y que una vez llegó, le contó que "había hecho una vuelta", donde habían secuestrado a una persona que supuestamente tenía B/.10,000.00, pero al secuestrarla, se dieron cuenta que en realidad no tenía esa cantidad de dinero. Indica que OMAR le señaló que fue la muchacha que andaba con el señor secuestrado, quien les dio el dato, y que luego de secuestrarlo y quitarle el dinero (B/. 1,500.00), lo dejaron amordazado en el maletero del carro. Christopher Sagel señala que OMAR OSES nunca le comentó que con motivo de este hecho, había muerto una persona, pues se enteró de ello durante el allanamiento, por información de las autoridades (Fs. 151-156).

Durante su declaración jurada, Christopher Charley Sagel suministró la dirección residencial del padre de OMAR OSES PUGA, así como la de su madre, en El Trébol de La 24 de Diciembre. Igualmente, señaló que podía llevar a los investigadores judiciales, hasta la residencia de OSES PUGA, misma que quedaba en la casa B-77 ó B-74 de la Barriada El Trébol No. 1, en La 24 de Diciembre, hasta donde efectivamente se trasladaron (F. 142-144).

Mediante diligencias sumariales motivadas, fechadas 8 de junio de 2012, la Fiscalía Auxiliar de la República dispuso practicar diligencias de allanamiento en las residencias ubicadas en la Barriada El Trébol No. 1, referidas por Christopher Sagel como, aquellas en la que moraba OMAR EFRAÍN OSES PUGA. Sin embargo, ambas fueron infructuosas, pues nadie se encontraba presente en los inmuebles (Fs. 145-150).

La Sala ha querido establecer primero, la ruta de las pruebas que han llevaron hasta el hallazgo del celular perteneciente a la víctima, en manos del imputado, OMAR EFRAÍN OSES PUGA, para luego analizar detalladamente los indicios de mala justificación que emergen de su declaración indagatoria, y que fueron ignorados por el Segundo Tribunal Superior, a pesar de que ellos se constituyen en elementos de vinculación respecto al hecho investigado.

Al rendir su declaración indagatoria (Fs. 190-199), OMAR EFRAÍN OSES PUGA niega todo señalamiento efectuado en su contra por parte de Christopher Charley Sagel, alegando que todo lo referido por éste es falso. Establece que lo único que no es falso, son las llamadas que ciertamente efectuó desde el celular de la víctima, y explica que dicho celular le pertenece a Christopher Charley Sagel, quien lo dejó olvidado en su casa, el día 2 de abril de 2012, cuando fue a visitarlo, so pretexto de avisarle, que un conocido suyo quería que le realizara trabajos con gypsum.

Sin embargo, al explicar la forma en que el celular se le quedó a Christopher Charley Sagel en su casa, el encartado incurre en contradicciones que se traducen en indicios de mala justificación en su contra, y que deben implicar que se le reste valor a su dicho. Veamos.

En un primer momento en su declaración indagatoria, OMAR EFRAÍN OSES PUGA explica que el día 2 de abril de 2012, se encontraba realizando unos trabajos con gypsum en la casa de su vecino Carlos, momento en el cual decidió realizar una llamada al KFC para hacer un pedido y poder comer. Refiere que hizo la llamada desde el celular de Christopher, pero suministró al restaurante el número del teléfono residencial de su vecino, porque estaba trabajando allí y allí recibió el pedido (F. 195).

Sin embargo, más adelante, en esta misma declaración indagatoria, OSES PUGA se contradice con la versión expuesta en el párrafo anterior, al explicar cómo se le quedó el celular a Christopher en su casa. Nótese que a fojas 196-197 explica que el día 2 de abril de 2012, "después de trabajar donde su vecino, Carlos", estaba en su casa, con su novia, Yeni, cuando llegó su amigo Christopher, y lo hizo pasar. Refiere que éste le dijo que un conocido suyo necesitaba que le hiciera un trabajo con gypsum, y le apuntó el número telefónico de su casa y se retiró, aproximadamente a la 1:00 ó 1:30 de la tarde.

Narra que después que Christopher se retiró, permaneció en su casa viendo una película, y que al terminar ésta, mientras buscaba el control del televisor, encontró el teléfono celular que se le había quedado a Christopher. Indica que en este momento decidió llamar a KFC y luego, llamó a Christopher a su casa, para informarle que se le había quedado el teléfono, y preguntarle por el trabajo que su conocido quería que le hiciera.

Nótese que en un primer momento, OMAR OSES PUGA refiere que el 2 de abril de 2012, llamó al KFC mientras estaba trabajando en la casa de su vecino, Carlos, porque necesitaba comer. Pero más adelantada la declaración, refiere que llamó al KFC después de haber terminado su jornada de trabajo en la casa de su vecino Carlos, la cual se concluye, terminó antes de la 1:00 o de la 1:30 de la tarde de ese día, según se desprende de la propia declaración del encartado, así como también, después de haberse percatado, que a Christopher "se le había quedado su celular en su casa".

Otro aspecto que llama la atención es que el encartado admitió haber efectuado el pedido a domicilio de la orden No. 10 consignada en la parte superior de la foja 85, mismo que costó B/. 26.30 y que consistió en lo siguiente: diez (10) presas de pollo, tres (3) ensaladas de repollo, tres (3) purés, tres (3) biscuits, tres (3) panecillos, tres (3) papas fritas grandes, y cuatro (4) sodas de lata (F. 86), y según dijo, se comió toda esta gran cantidad de comida y bebida, sólo junto a su novia (F. 197), aseveración que no supera exitosamente ser pasada por el tamiz de la lógica, como ordenante de la sana crítica, constituyéndose en un motivo más para no acreditar en lo que expone el encartado, libre de apremio y juramento.

El fallo de primera instancia establece que la declaración indagatoria de OMAR OSES PUGA se encuentra respaldada por el testimonio del vecino de éste, Carlos Quintero, para quien OSES realizaba trabajos en su casa, por esa época. Sin embargo, un examen minucioso del testimonio rendido por Carlos Quintero Domínguez, permite apreciar que según éste, OMAR OSES realizó trabajos de gypsum en su casa, aproximadamente por el término de un mes, durante el cual, iniciaba labores desde las 7:00 de la mañana, y concluía a las 5:00 de la tarde (Fs. 398-400). Lo anterior es opuesto a lo referido por el encartado en su declaración indagatoria, según la cual, el día 2 de abril de 2012, culminó su jornada de trabajo antes de la 1:00 ó la 1:30 de la tarde.

Asimismo, una revisión de las constancias procesales permite afirmar que la estrategia de la defensa en el presente caso, consistió en presentar tres testigos, vecinos todos del señor OMAR OSES PUGA, para contrarrestar el dicho de Christopher Charley Sagel, según el cual, desde el mismo 2 de abril de 2012, OSES PUGA se alojó en su residencia en Arraiján, para "enfriarse", por causa del secuestro en el que le confesó, había participado, en el sector de La 24 de Diciembre. Empero, de estos testimonios, constatables a fojas 391-393, 394-396 y 398-400, no existe uno que pueda aseverar con absoluta certeza y categoría que OSES PUGA se mantuvo todo el día 2 de abril de 2012, en la residencia del señor Carlos Quintero, y que no haya salido del área de su barriada, a dedicarse a otros menesteres.

Nótese incluso, que la testigo Damara Yajaira Gordón, señala que efectivamente OSES PUGA le realizaba trabajos de construcción al vecino Carlos, pero que no recuerda la fecha exacta, y que lo vio allí en el transcurso de la mañana, y que el encartado "iba y venía" (Fs. 394-396).

Otro hecho que merece ser resaltado, es la proximidad de la Barriada Santa Rita de Pacora, donde el 2 de abril de 2014 fue abandonado el vehículo dentro del cual se halló el cuerpo sin vida de Francisco González Atencio, respecto a la Barriada El Trébol No. 1, donde reside OMAR OSES PUGA, afirmación ésta que se desprende de la vista de localización regional satelital, aportada como parte del informe pericial consultable de fojas 272 a 279 del dossier, y más específicamente, en la imagen visible a foja 274. De acuerdo al Testigo Protegido No. 60292312, luego que los sujetos abandonaron el vehículo taxi, con matrícula T17822 en Santa Rita, caminaron hacia el lado derecho de la casa 904, yendo hacia la Barriada Los Jardines, y describe que no les vio tanta malicia, porque parecía que conocían el área (Fs. 71-73). Nótese que, si los sujetos caminaron hacia la Barriada Los Jardines, caminaron en la misma dirección que hacia la Barriada El Trébol –donde reside OMAR OSES-, tal como se aprecia en la imagen satelital a foja 274.

Todos los elementos antes expuestos, ponen de manifiesto las siguientes conclusiones:

El 2 de abril de 2012, OMAR OSES PUGA se encontraba en un área muy cercana del lugar donde fue visto con vida por última vez la víctima –Las Américas, Tocumen-, y también del lugar donde fue abandonado el carro, en cuyo maletero se halló el cadáver –Barriada Santa Rita, PacoraB.

El 2 de abril de 2012, OMAR OSES PUGA tenía en su poder, el celular que le pertenecía a la víctima, y desde el mismo, realizó varias llamadas, cuya ubicación geográfica, también lo ubican en dicha área. Estas llamadas se dieron en minutos muy cercanos al abandono del vehículo en la Barriada Santa Rita de Pacora.

Estos hechos, sumados a la declaración jurada rendida por Christopher Charley Sagel, implican la concurrencia de indicios de presencia y oportunidad en contra el encartado.

En concurrencia con los referidos indicios, emerge el grave indicio de mala justificación que nace a la luz de las evidentes contradicciones en que incurre OMAR OSES PUGA, al intentar explicar la forma en que entró en posesión del celular perteneciente a la víctima.

Respecto a la apreciación judicial que amerita el indicio de mala justificación, el doctrinario Francois Gorphe se expresa en los siguientes términos:

"La manera mediante la cual intenta el acusado explicar los hechos imputados a él contribuye a su interpretación. Si suministra una explicación aceptable, el indicio se derrumba. Si, por el contrario, da una

explicación deficiente o inventada, refuerza el indicio, al permitir atribuirle un sentido desfavorable al acto sospechoso…la mala justificación no es sino un complemento de los demás indicios, y es una modalidad de las declaraciones del acusado. Por servir de intermediaria entre esos dos medios de prueba, no se puede tratar por separado, salvo para hacer que resalte su papel particular." (Énfasis suplido).

Y respecto a la apreciación judicial de los indicios, en general, el mismo autor expresa:

"Mucho más que en cualquier otra, el valor de la prueba indiciaria depende del juez, al ser de su incumbencia en cuanto constituye operación mental de interpretación de los hechos y de reconstrucción de acuerdo con los datos fragmentarios. Ese trabajo requiere a la vez una sólida lógica, sicología penetrante, bastante experiencia de la vida y extensos conocimientos sobre los diferentes problemas que puedan plantearse en el proceso…pero, generalmente, en los casos complicados hay necesidad de acudir a las pruebas menos perfectas, y hay que suplir como se pueda las lagunas de los datos." (Lo resaltado es nuestro).

Asimismo, sobre la apreciación judicial de la prueba indiciaria o indirecta, el autor Luzón Cuesta señala que "Para formar el tribunal su convicción, no sólo puede valerse de pruebas directas (personales o reales, mediatas o inmediatas, preconstituidas o sobrevenidas, sino también de pruebas indirectas, indiciarias o conjeturales, dirigidas a mostrar la certeza de unos hechos, indicios, que no son los constitutivos del delito, pero de los que pueden inferirse éstos y la participación del acusado, por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico, según las reglas del criterio humano, existente entre tales hechos, plenamente acreditados, y los que se trata de probar. Dicha prueba ha sido considerada por el T.C. como suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia, ante la evidencia de que no siempre es posible en los juicios penales la utilización de la prueba directa, afirmando que prescindir de la prueba indiciaria, conduciría en ocasiones a la impunidad, lo que provocaría grave indefensión social…"

De haber tomado en cuenta la naturaleza de la prueba que milita en la presente carpeta penal, que en su mayoría es de naturaleza indiciaria o indirecta, y de haber efectuado una apreciación integral de la misma, el dicho del imputado no hubiera resistido un análisis exhaustivo del A quo, sin que aflorase del mismo, el grave indicio de mala justificación en su contra, con lo cual se habría llegado a la conclusión que el imputado debía ser llamado a juicio.

En adición, es importante señalar que en este momento procesal, la ley no exige que surja de la investigación, una prueba que, de manera inequívoca y concluyente, determine que OMAR OSES PUGA efectivamente sea el responsable de haber robado y ocasionado la muerte de Francisco González Atencio (q. e. p. d.), pues tal determinación, ciertamente corresponde a una etapa del proceso a la que aún no hemos avanzado, es decir, a una eventual etapa plenaria, en la cual, sí correspondería debatir el valor de las pruebas, a efecto de determinar la responsabilidad penal, de quien resultara eventualmente vinculado al hecho.

Por el momento, basta con señalar que surgen del cuaderno penal, pruebas e indicios graves, que lo vinculan a la comisión del delito, y que dan lugar a revocar la decisión venida en apelación, en el sentido de calificar el mérito legal del sumario, dictando un auto de llamamiento a juicio contra OMAR EFRAÍN OSES PUGA, por ser supuestamente infractor de las disposiciones legales contenidas en la Sección 1ª, Capítulo I, Título I del Libro II del Código Penal, y en el Capítulo II, Título VI del Libro II del Código Penal, es decir, por los delitos genéricos de Homicidio y Robo, en perjuicio de Francisco González Atencio (q. e. p. d.), a lo cual avanzaremos

Por otra parte, como quiera que el sobreseimiento provisional fue la medida procesal en virtud de la cual se ordenó el levantamiento de la detención preventiva que ordenara el Ministerio Público contra OMAR EFRAÍN OSES PUGA, su revocatoria implicará también el restablecimiento de dicha orden, prevista con fundamento en el artículo 2140 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA el Auto 1ra. N° 122 de 9 de mayo de 2014, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, y ABRE CAUSA CRIMINAL contra OMAR EFRAÍN OSES PUGA, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 8-805-1969, nacido el 24 de mayo de 1987, hijo de Armando Enrique Oses Chifundo y Omaira Judith Puga Quintero, residente en El Trébol No. 1, calle 3ª, casa B-74, por ser supuestamente infractor de las disposiciones legales contenidas en la Sección 1ª, Capítulo I, Título I y en el Capítulo II, Título VI, ambos, del Libro II del Código Penal, es decir, por los delitos genéricos de HOMICIDIO y ROBO, en perjuicio de Francisco González Atencio (q. e. p. d.).

Se MANTIENE la detención preventiva dictada por la Fiscalía Auxiliar de la República, mediante diligencia sumarial de 3 de julio de 2012, y por la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante diligencia sumarial fechada 23 de agosto de 2012, contra OMAR EFRAÍN OSES PUGA.

SE ABRE LA CAUSA A PRUEBAS, por un término común de CINCO (5) DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 917, 984, 985, 1947, 2140, 2219, 2222 y 2424 del Texto Único del Código Judicial.

DEVUÉLVASE,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

Sentencia absolutoria apelada

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A VICTOR MANUEL JAÉN SIANCA Y ERIC ROBERTO JAEN SIANCA POR HOMICIDIO DOLOSO EN PERJUICIO DE JOSÉ DIOMEDES VARGAS (Q.E.P.D.) Y POR HOMICIDIO DOLOSO EN GRADO DE TENTATIVA EN PERJUICIO DE PERGENTINO VARGAS. PONENTE: JERONIMO MEJIA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	04 de abril de 2018

Materia: Penal - Negocios de segunda instancia
Sentencia absolutoria apelada
Expediente: 270-17S-A

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, Sala Transitoria, mediante Sentencia Penal de 2 de mayo de 2017 absolvió a ERIC JAEN SIANCA y VICTOR MANUEL JAÉN SIANCA, de los cargos por los delitos de Homicidio Doloso en perjuicio de JOSE DIOMEDES VARGAS (q.e.p.d.) y por el delito de Homicidio Doloso en grado de Tentativa en perjuicio de Pergentino Vargas.

La decisión fue apelada por la Fiscalía Superior de Descarga del área metropolitana y por la Licenciada DAYRA ESPERANZA FISHER ARAGON, parte querellante.

Mediante resolución de 3 de agosto de 2017 el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, concedió en el efecto suspensivo los recursos de apelación presentados por el Ministerio Público y la parte Querellante.

LOS HECHOS

El presente proceso inició con el informe fechado 27 de mayo de 2012 y refrendado por el Sargento Ronaldo Román y la Agente Arucielos Morales, en el que ponen en conocimiento que cerca del Minisúper Talamanca, en Arraiján Cabecera, se había dado una riña donde tres personas resultaron lesionadas con arma blanca, observando en el lugar un cuchillo y los heridos se encontraban tirados en la calle, por lo que fueron trasladados a la Policlínica del Seguro Social de Arraiján. Los lesionados responden a los nombres de Víctor Manuel Jaén Sianca, quien mantenía una herida en la pierna izquierda, mano derecha y abdomen; Pergentino Vargas, mantenía una fractura en ambas piernas y aparentemente un corte en la pierna derecha y José Diomedes Vargas, con una herida en la cabeza, abdomen y pierna izquierda. (fs. 1 – 4)

El Tribunal Superior mediante el Auto de Llamamiento a Juicio N° 103 del 28 de mayo del 2014, abrió causa penal en contra de ERIC ROBERTO JAEN SIANCA y VICTOR MANUEL JAEN SIANCA como supuestos infractores de las disposiciones penales establecidas en la Sección I, Capítulo I, Título I, del Libro Segundo del Código Penal, relativo a los delitos Contra La Vida e Integridad Personal, es decir Homicidio Doloso, en perjuicio de José Diomedes Vargas (q.e.p.d.) y como infractores de las disposiciones legales contenidas en la Sección I, Capítulo I, Título I, del Libro Segundo del Código Penal, en concordancia con el Título II, Capítulo VIII del Libro Primero del Código Penal, relativo a los delitos contra La Vida e Integridad Personal es decir Homicidio Doloso en grado de tentativa, en perjuicio de Pergentino Vargas Cedeño.

La Audiencia Plenaria se verificó el 27 de enero del año en curso, de acuerdo con la ritualidad propia de los juicios en derecho, en atención a lo decidido en el Auto de Llamamiento a Juicio. Durante el desarrollo de la audiencia los imputados se declararon inocentes de todos los cargos formulados; se aportaron pruebas documentales; el Ministerio Público y la representación legal de la querella solicitaron se dicte una sentencia

condenatoria en contra de los imputados, por su parte la defensa solicitó sentencia absolutoria a favor de sus clientes.

Sin embargo, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, Sala Transitoria, mediante Sentencia Penal de 2 de mayo de 2017 absolvió a ERIC JAEN SIANCA y VICTOR MANUEL JAÉN SIANCA, de los cargos por los delitos de Homicidio Doloso en perjuicio de JOSE DIOMEDES VARGAS (q.e.p.d.) y por el delito de Homicidio Doloso en grado de Tentativa en perjuicio de Pergentino Vargas.

RECURSO DE APELACIÓN

La Fiscalía Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá presentó su inconformidad con la sentencia de primera instancia mediante los siguientes argumentos:

> "…No se valora conforme a la sana crítica, las pruebas testimoniales recogidas, al desmeritar la declaración de la víctima Pergentino Vargas Cedeño, que coincide en los puntos más importantes con la declaración de él o la testigo protegido TP – PMA – 024 – 12, de lo que se colige claramente: PRIMERO que los hermanos Víctor Manuel Sianca y Eric Roberto Sianca llegaron al local de trabajo del señor Vargas Cedeño, que esperaron a las víctimas y las agredieron, deduciéndose que hubo provocación por parte de los imputados. SEGUNDO que los que se defendían eran las víctimas. El único testimonio que difiere de estos dos presenciales, es la declaración de Nekelda Cortés García, cónyuge de Erik Roberto Jaén, y por ende con interés en faltar a la verdad. Incluso del resto de las declaraciones en lo que aporta presenta un escenario donde los hermanos Jaén Sianca, agredieron con ensañamiento a las víctimas.
>
> Independientemente de lo señalado por el Tribunal, es un hecho cierto que Víctor Manuel Jaén Sianca y Eric Roberto Jaén Sianca tuvieron un altercado con José Diomedes Vargas (q.e.p.d.) y Pergentino Vargas, donde ninguna otra persona intervino.
>
> Las pruebas científicas es que emerge del protocolo de necropsia de José Diomedes Vargas Sánchez, establecen que recibió múltiples heridas en la cavidad abdominal, además de presentar a su ingreso un shock hemorrágico, y también una fractura deprimida en región temporal izquierda. VARGAS SÁNCHEZ murió debido a las complicaciones producidas por las lesiones causadas por las heridas de arma blanca.
>
> Esta prueba científica demuestra que José Diomedes Vargas Sánchez, recibió múltiples agresiones por parte de Víctor Manuel Jaén Sianca y ERIC ROBERTO JAEN SIANCA, en áreas vitales de su cuerpo como la fractura en la cabeza y las distintas heridas en el área abdominal, que fueron estas últimas las que provocaron su muerte. Estas agresiones distan mucho de representar maniobras de defensa legítima para repeler una agresión, puesto que al inmediatamente producirse cualquiera de las heridas antes mencionadas la persona quedaba evidentemente en condición de vulnerabilidad, estaba vencido, pero los agresores no se detuvieron, continuaron agrediéndoles y le provocaron otras heridas en también áreas vitales de la anatomía de VARGAS SÁNCHEZ.

Por otra parte, en el caso de la otra víctima, el señor PERGENTINO VARGAS, observamos que también recibió múltiples heridas durante la agresión, según el resultado de la evaluación médico legal (fs. 249 – 250)…

Como se hace evidente de la prueba pericial, se demuestra que tanto el fallecido en este hecho, JOSE DIOMEDES VARGAS SANCHEZ (Q.E.P.D.) y PERGENTINO VARGAS CEDEÑO, recibieron agresiones con arma blanca, lo que contradice la versión del Tribunal en absolver de responsabilidad a VICTOR MANUEL JAEN SIANCA Y ERIC ROBERTO JAEN SIANCA, con el pretexto que sólo se ubicó el arma blanca que poseía el señor PERGENTINO VARGAS, ya que el hecho que no se haya localizado las armas utilizadas por los agresores, no significa que esta no existan, puesto que una de las reacciones de los agresores en estos casos es deshacerse de las evidencias inculpatorias, pero las pruebas científicas sí demuestran la existencia y la forma en que fueron agredidas las víctimas, dentro del contexto del intercambio de agresiones entre ambas partes.

Este tipo de agresiones, a pesar que se dio dentro del contexto de múltiples agresiones entre ambas partes, debemos tener en cuenta que las fatales se produjeron luego que la víctima se encontraba vencida, vulnerable, y fue rematada por sus agresores con repetitivas heridas en su anatomía, situación que contrasta con la figura jurídica de la legítima defensa.

La legítima defensa supone:

1. Una agresión injusta, actual o inminente del que resulte afectado por el hecho;
2. Medio racional para impedir o repeler la agresión;
3. Imposibilidad de evitarla o eludirla de otra manera;
4. Falta de provocación suficiente por parte de quien se defiende.

En las acciones emprendidas por ambas partes, se argumentó que existía una agresión injusta que amenazaba la integridad de cada uno, sin embargo desde el instante en que DIOMEDES VARGAS SANCHEZ es neutralizado con las primeras heridas, de por sí graves, en especial con la fractura que se le causó en la cabeza, desaparece cualquier agresión que pueda poner en peligro el derecho a la vida, y la integridad de los hermanos JAEN SIANCA, por lo que sus agresiones dejan de ser un medio racional para repeler ninguna agresión, deja de existir una agresión injusta, actual o inminente de la persona de VARGAS SANCHEZ, y tampoco de PERGENTINO VARGAS, puesto que en este último había perdido su capacidad de movilización por las fracturas en ambas piernas, además de la edad de 66 años que presentaba al momento del hecho, frente a la de los agresores, hermanos JAÉN SIANCA (33 y 38 años, cada uno, respectivamente) y la condición física de ambos…" (1177 – 1181)

RECURSO DE APELACIÓN DEL QUERELLANTE

La licenciada DAYRA FISHER ARAGON, apoderada judicial de la parte querellante realizó las siguientes argumentaciones:

"…SEÑORES Magistrados, apelamos a su buen juicio, a que se haga justicia porque en este hecho el señor PERGENTINO VARGAS no solamente perdió a su hijo, JOSE DIOMEDES VARGAS, sino que

también, ha quedado con múltiples dolencias médicas, con un amplio expediente médico, un señor que actualmente cuenta con 70 años, y la responsabilidad de los encartados se encuentra plenamente acreditada con:

1. El señalamiento directo del señor PERGENTINO VARGAS CEDEÑO. (Fs. 81 – 92 y 93 – 99)
2. El señalamiento del testigo protegido TP – PMA – 024 – 12 (FS 159 – 162).
3. El testigo SAMUEL MIRANDA SANCHEZ (FS. 233 – 237) quien es fundamental, al cual no se hizo alusión en esta sentencia, quien manifestó que vio a ERIC JAEN que cruzaba la calle y los golpeaba estando tirados en el suelo y que ERIC y VICTOR ERAN MAS ALTOS.
4. El señalamiento de PAULINO RAMON MENDOZA SANCHEZ (574 – 577), al cual no le quisieron dar el valor probatorio adecuado, quien declaró que cuando llegó vio a un sujeto con un tubo de aluminio en la mano derecha y un cuchillo en la mano izquierda.
5. El señalamiento MIGUEL AUGUSTO BLAIR, quien señaló que a la única persona que le vio un arma, fue al sujeto de tez blanca, que tenía una varilla (FS. 616 – 620) los de tez blanca son los hermanos Jaén.
6. Todos estos testimonios coinciden con las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se dieron los hechos, además de las evaluaciones médico legales que son PRUEBAS IRREFUTABLES DE las lesiones GRAVES Y DE LA MUERTE DE UNO DE ELLOS…" (CFR.1187 – 1192)

OPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACION

El licenciado JOAQUIN LEDEZMA PINTO, solicita se confirme en todas sus partes la Sentencia que absuelve a ERIC JAEN SIANCA y VICTOR MANUEL JAEN SIANCA.

Esencialmente, el defensor particular fundamenta sus objeciones en los siguientes argumentos:

"…A la vista se nos expone Honorables Magistrados, un claro caso de legítima defensa, no sólo de la propia integridad física de Erick Jaén, sino también la de su hermano, quien yacía herido de gravedad…

Con este espectro, como podemos teorizar para condenar a Erick Jaén por homicidio doloso y en grado de tentativa contra Pergentino, pero aún más, como podemos teorizar para condenar a Víctor Manuel Jaén, por homicidio doloso y grado de tentativa, si fue uno de los primeros en quedar herido y fuera de combate y el propio Pergentino Vargas dice en su declaración que él no lo tocó.

Estos son temas que debió manejar la Fiscalía antes de apelar, porque al final la Fiscalía no está obligada a presentar apelación ni a irse de bruces, apelando de todos modos…" (Cfr. 1193 – 1198)

DECISIÓN DE LA SALA

Le corresponde a la Sala en calidad de Tribunal de Alzada, resolver la impugnación interpuesta por la Fiscalía Superior de Descarga del área metropolitana y por la Licenciada DAYRA ESPERANZA FISHER

ARAGON, parte querellante, sólo sobre los puntos objetados, tal como lo dispone el artículo 2424 del Código Judicial.

Las objeciones de los recurrentes se dirigen a impugnar la Sentencia Penal No. 22 de 2 de mayo de 2017, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se absuelve a ERIC ROBERTO JAEN SIANCA y VICTOR MANUEL JAEN SIANCA de los cargos formulados por delito contra la vida y la integridad personal (Homicidio Doloso) en perjuicio de JOSE DIOMEDES VARGAS y por Homicidio en grado de Tentativa, en perjuicio de PERGENTINO VARGAS CEDEÑO.

En ese sentido, centran su inconformidad en la valoración otorgada por el Tribunal Superior a los testimonios constantes en el expediente y a los Exámenes Forenses realizados por el Instituto de Medicina Legal a los cuerpos de las víctimas, siendo elementos suficientes, a su entender, para una sentencia condenatoria.

Ahora bien, establecidas las objeciones de los recurrentes como la oposición del defensor, esta Colegiatura estima oportuno mencionar que la sentencia impugnada fundamentó la absolución de los procesados bajo los siguientes argumentos:

> "A fojas 636, se cuenta con la declaración jurada de la Agente Arucielos Morales, quien se afirma y ratifica del Informe de folios 1 a 4. Con esto se comprueban que armas fueron ubicadas en el lugar del ilícito.
>
> Se incorpora al proceso la declaración de María Isabel Vargas Sánchez, hija del señor Pergentino Vargas, explica que tuvo conocimiento del ilícito, sin embargo no fue testigo presencial del hecho, por lo que su testimonio es de referencia.
>
> Se cuenta con la declaración de NEDELKA CORTES GARCIA, testigo presencial de los hechos…, si bien, se acredita que la testigo NEDELKA CORTES GARCIA es cónyuge de uno de los procesados, su testimonio debe ser examinado de manera escrupulosa, con cautela de acuerdo a las reglas de la sana crítica.
>
> Al examinar el testimonio anterior la Sala concluye que la declaración se ajusta a los hechos, ya que la declarante Nedelka Cortes, narra con lujos de detalles como inicia la discusión y las lesiones que reciben la víctima, las cuales coinciden con la de Eric Roberto Jaén Sianca, donde la testigo señala que fue agredido por la espalda, coincidiendo con la evaluación Médico Legal practicada a Eric Jaén Sianca (fs.49) y las lesiones sufridas por Víctor Manuel Jaén Sianca donde señala que Víctor tenía los intestinos afuera coincidiendo con la Evaluación Médico Legal practicada a Víctor Manuel Jaén Sianca (fs. 42 – 43). Otro aspecto importante de esta declaración es lo señalado por la testigo, en el sentido que el arma que saca el señor Pergentino Vargas consiste en un cuchillo grande de cacha blanca, coincidiendo con el indicio N° 1, que fue recabado por los investigadores cuando se acercan a la escena del hecho, consistiendo en un arma blanca o cuchillo con empuñadura de color blanco, lo que nos indica que efectivamente la testigo estuvo en el lugar del ilícito.

Por último, señala que los procesados golpean al señor Pergentino Vargas y a José Diomedes Vargas (q.e.p.d.)

Se incorpora al proceso la declaración jurada de PERGENTINO VARGAS quien indica que "el día de los hechos aproximadamente entre las 8 y 9 de la noche se encontraba junto a su hijo José Vargas, quien lo ayudaba en la bodega, estaba próxima a cerrar y éste le dijo que iba a la tienda a comprar un litro de leche para su madre; y le indicó que lo estaban aguaitando, no lo dejaron llegar a la tienda ya que los hermanos Víctor y Eric Jaén, les lanzaban botellas y objeto cortante.

Refiere que transcurrida, media hora, al no ver a nadie decidieron salir, pero Víctor y Eric, estaban escondidos en la calle "Y", salieron de repente y entre los dos (2) agarraron a su hijo José Vargas, lo golpearon y lo apuñalaron en la barriga; él como padre, al ver como tenían a su hijo se metió a defenderlo. Indicó que como Víctor y Eric Jaén son unos gigantes y nuevos, agarró el cuchillo que cargaba y le dio una apuñalada a Eric, ya que de lo contrario, habrían matado a su hijo, de allí Eric, buscó en unos palos de papos unas varillas de hierro que tenían escondidas y le dio con la varilla en la cabeza y lo remató en el suelo con un cuchillo, él metió la mano izquierda, donde fue herido, le fracturaron las piernas y el brazo derecho. Señaló que entre los dos (2) Víctor y Eric Jaén, mataron a su hijo, porque los dos le dieron. (fs. 81 – 92 y 93 – 99)

Analizada la declaración anterior se desprende que el señor PERGENTINO VARGAS establece que los procesados, procedieron a bombardear su local comercial con botellas, objetos cortantes, sin embargo, de acuerdo a la experticia de inspección ocular practicada al lugar de los hechos, cuyo resultado se consulta a folio 52 a 54, no arroja indicios que el local comercial fuera objeto de vandalismo por parte de los procesados.

Por otro lado, de la declaración del señor Pergentino Vargas se desprende que en un inicio manifiesta que su hijo fue correteado por los imputados quienes portaban un machete. Posteriormente, establece que su hijo fue atacado por los procesados quienes lo hieren con cuchillo ya que ambos, tenían arma blanca (cuchillo). En su declaración señala que no vio las armas que cargaban los procesados para agredir a su hijo, solo vio el machete, ya que estaban en un lado oscuro, debajo del palo de mango. Concluye señalando que el cuchillo que él portaba era de mesa, cacha de color blanco.

De lo anterior, se colige que existen inconsistencias en lo declarado por el señor Pergentino Vargas, en el sentido que no puede describir realmente el arma que cargaban los procesados, señala que fue un machete, después que era un cuchillo, por último que no vio el arma, aceptando que el arma que él cargaba era uno de cacha blanca, que corresponde a uno de los indicios recabados en el lugar de los hechos. Por otro lado, el señor Pergentino Vargas establece que fue herido con una varilla, cuando comparece al Médico Forense refiere que uno de los procesados le pegó con un bate de béisbol. (fs. 65)

Se cuenta con la declaración de Daisy Sicela Vargas Sanchez e Ismael Vargas Sanchez, hermanos de los afectados quienes no brindaron mayores detalles de los hechos, en virtud de que no fueron testigos, narrando la mala relación existente entre los procesados con la familia Vargas. (fs. 129 – 131 y 137 – 139)…

> Se incorpora la declaración del testigo protegido TP – PMA – 024 – 12 analizada esta declaración se observa que el testigo manifiesta que los procesados portaban en sus manos una varilla y el otro un bate de béisbol. Sin que en el proceso se acreditara la existencia de un bate de béisbol como parte de los indicios recabados en el área. Por otro lado, se observa que el testigo protegido manifiesta que se acordó de su celular, por lo que, lo fue a buscar, es decir, que dejó de percibir en ese momento como se desarrollaba el ilícito. El testigo en ningún momento manifiesta que los procesados utilizaron arma blanca para cometer el ilícito, lo que acredita, que éste no pudo ver realmente lo que ocurrió ya que el señor José Diomedes Vargas (q.e.p.d.) y Victor Sianca resultaron heridos con arma blanca, explicando que después de ver a las personas, todas en el piso se entera que a Diomedes lo habían apuñalado. Por último, señala que el área estaba bastante oscura y es corto de vista. Por lo que la Sala concluye que en realidad el testigo protegido percibe de manera parcial el ilícito, por lo que no es contundente su testimonio. (159 – 162)…" (Resaltado de la Sala)

Bajo el contexto que antecede y mediante la revisión exhaustiva de las piezas probatorias citadas por los apelantes esta Sala Penal considera que el Segundo Tribunal Superior, Sala Transitoria, realizó una errada valoración del caudal probatorio constante en el expediente, el cual lejos de encuadrar los hechos en una posible legítima defensa a favor de los procesados, comprueba su culpabilidad en la comisión del HOMICIDIO DOLOSO SIMPLE en perjuicio del señor JOSE DIOMEDES VARGAS SANCHEZ y la TENTATIVA DE HOMICIDIO, en perjuicio del señor PERGENTINO VARGAS CEDEÑO.

La culpabilidad de los encartados se comprueba con el testimonio de la señora NEKELDA CORTES GARCÍA, testigo presencial de los hechos, quien ubicó a los imputados en la escena del delito el día y hora en que el mismo se cometió, al afirmar que efectivamente se dio un altercado entre las víctimas y los victimarios. (Cfr. 44 – 46)

Con el testimonio de Samuel Miranda Sánchez, quien declaró que ese día se encontraba en el Mini Super Talamanca y escuchó un ruido de la gente que decía "SE VAN A MATAR", al salir ve a Víctor Jaén Sianca cortado por el estómago, el hijo de Pergentino, estaba en una tinaquera; veía a Eric que cruzaba la calle y los golpeaba estando tirados en el suelo, lo que hizo como tres veces, es decir, que iba de un lado al otro golpeando a Pergentino y al hijo, que estaban tirado en el piso. Aclaró que supo que las personas que se encontraban tiradas en el suelo eran; el señor Pergentino Vargas y su hijo José Vargas (q.e.p.d.), porque éstos son más pequeños; Eric y Víctor son más altos y además, afirma que el acompañante de Eric le decía "ERIC YA." (Cfr. 233 – 237)

Con el testimonio del señor PERGENTINO VARGAS CEDEÑO, víctima sobreviviente del hecho punible, quien en lo fundamental de sus declaraciones indicó de forma contundente, y sin contradicciones, el modo en que ocurrieron los hechos indicando, que ese día aproximadamente entre las 8 y 9 de la noche, se encontraba junto a su hijo JOSE VARGAS (Q.E.P.D.), quien lo ayudaba en la bodega, estaban próximos a cerrar y éste le dijo que iba a la tienda a comprar un litro de leche para su madre; y le indicó que lo estaban aguaitando, no lo dejaron llegar a la tienda ya que los hermanos Víctor y Eric Jaén, les lanzaban botellas y objetos cortantes. Refiere el testigo que transcurrido, media hora, al no ver a nadie decidieron salir, pero Víctor y Eric, estaban escondidos en la calle "Y", salieron de repente y entre los dos (2) agarraron a su hijo JOSE VARGAS, lo golpearon y lo apuñalaron en la barriga; él como padre, al ver como tenían a su hijo se metió a

defenderlo. Indicó que como VICTOR y ERIC JAEN son unos gigantes y nuevos, agarró el cuchillo que cargaba y le dio una puñalada a ERIC, ya que de lo contrario, le hubieran matado a su hijo; de allí ERIC, buscó en unos palos de papos unas varillas de hierro que tenía escondidas y le dio con la varilla en la cabeza y lo remató en el suelo con un cuchillo, él metió la mano izquierda, donde fue herido, le fracturaron las piernas y el brazo derecho. Señaló que entre los dos (2) VICTOR y ERIC JAEN, mataron a su hijo, porque los dos le dieron. (Cfr. 81 – 92 y 93 – 99)

Con el PROTOCOLO DE NECROPSIA del señor JOSE DIOMEDES VARGAS SANCHEZ, emitido por el Departamento de Patología Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público de Panamá mediante el cual, se confirman de forma objetiva los testimonios citados en cuanto al modo en que ocurrieron los hechos y el grado de participación de los procesados.

"RESUMEN DE LOS HALLAZGOS"

...HALLAZGOS INTERNOS:

TRAUMATICOS:

- Edema cerebral
- Fractura deprimida de temporal izquierdo
- Edema pulmonar
- Congestión pulmonar
- Abdomen emplastronado con fibrina y material purulento…

CAUSA DE LA MUERTE

A. Sepsis
B. Peritonitis
C. Herida con arma blanca en abdomen por historia

CONSIDERACIONES MEDICO LEGALES

Cadáver de varón adulto joven de adecuado desarrollo físico quien presenta hallazgos de autopsia compatibles con sufrir una severa infección abdominal la misma según expediente clínico se da luego de recibir herida por arma blanca en abdomen, es llevado al salón de operaciones a reparar múltiples heridas en cavidad abdominal además de presentar a su ingreso un shock hemorrágico. Muere debido a las complicaciones producidas por las lesiones causadas por las heridas de arma blanca. Debido a la condición de abdomen (con fibrina y emplastronado debido a la reparación) no se pudo revisar la cavidad abdominal al igual que debido al tiempo las lesiones externas en abdomen se encontraban reparadas, en la necropsia además se evidencio fractura deprimida en región temporal izquierda (cabeza)…" (Cfr. Foja 169) Resaltado de la Sala.

Con relación a la TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO en perjuicio del señor PERGENTINO VARGAS CEDEÑO, la culpabilidad de AMBOS PROCESADOS se comprueba igualmente con los testimonios de NEKELDA CORTES GARCÍA (44 – 46), SAMUEL MIRANDA SANCHEZ (233 – 237) y el señalamiento directo de la víctima PERGENTINO VARGAS CEDEÑO (81 – 92 y 93 – 99)

Como prueba objetiva de culpabilidad consta el Examen Médico Legal practicado a la víctima sobreviviente PERGENTINO VARGAS CEDEÑO (fojas 65 – 66) en el cual se hicieron los siguientes hallazgos:

"…DIAGNÓSTICO DE CUARTO DE URGENCIAS

- Politraumatismo
- Trauma craneoencefálico severo
- Trauma torácico cerrado
- Trauma abdominal cerrado

DIAGNÓSTICOS DE ADMISIÓN

- Politraumatismo
- Trauma craneoencefálico severo
- Trauma torácico cerrado
- Trauma abdominal cerrado

SÍ AMERITÓ LA TRANSFUNCIÓN SANGUINEA DE 2 UNIDADES DE SANGRE

EXAMEN FISICO ACTUAL

- Gasa cubriendo el brazo derecho y sujeto el miembro superior derecho con cabestrillo.
- Catéter venoso central en cara anterior del cuello derecho.
- Férula de yeso que se extiende desde la pierna derecha hasta el pie derecho, dejando al descubierto los dedos.
- Férula de yeso que se extiende desde la pierna izquierda hasta el pie izquierdo, dejando al descubierto los dedos.
- Herida suturada en región frontal izquierda, mide 4.0x0.1cm.
- Herida suturada en región palmar izquierda, próximo al primer dedo de la mano izquierda, mide 1.3x1.0cm.

OBJETO: CONTUNDENTE Y CORTANTE

INCAPACIDAD PROVISIONAL: NOVENTA (90) DIAS A PARTIR DEL DIA DEL INCIDENTE…"

De esta manera se comprueba que el señor ERIC ROBERTO JAEN SIANCA y su hermano VICTOR MANUEL JAEN le propinaron golpes con objeto contundente (varilla) en la cabeza y cuerpo al señor JOSE

DIOMEDES VARGAS al punto de dejarlo indefenso en el suelo e inmediatamente después el señor ERIC ROBERTO JAEN SIANCA, de manera violenta, le infiere múltiples puñaladas en el abdomen que afectaron gravemente sus órganos internos al punto que su propio hermano y cómplice le grita "ERIC YA", causándole finalmente la muerte.

Igualmente, ambos procesados golpearon la anatomía del señor PERGENTINO VARGAS, de 66 años de edad y de baja estatura, con objetos contundentes y punzo cortantes que le ocasionaron graves lesiones a nivel de la cabeza, abdomen y piernas y que a criterio de esta Superioridad demuestran la intención de los imputados de causarle la muerte.

Esta Sala es del criterio que la responsabilidad penal que le corresponde al señor ERIC ROBERTO JAEN SIANCA es la de AUTOR DE HOMICIDIO DOLOSO en perjuicio de JOSE DIOMEDES VARGAS y de TENTATIVA DE HOMICIDIO DOLOSO en perjuicio de PERGENTINO VARGAS.

Por su parte al señor VICTOR MANUEL JAEN le corresponde responsabilidad penal como COMPLICE PRIMARIO DE HOMICIDIO DOLOSO en perjuicio de JOSE DIOMEDES VARGAS y de AUTOR de TENTATIVA DE HOMICIDIO en perjuicio de PERGENTINO VARGAS.

El señor ERIC ROBERTO JAEN SIANCA es AUTOR del delito de Homicido Simple y de Tentativa de Homicidio establecido en el artículo 131 del Código Penal Vigente.

El señor VICTOR MANUEL JAEN SIANCA es COMPLICE PRIMARIO del delito de HOMICIDIO DOLOSO y AUTOR de Tentativa de Homicidio establecido en el artículo 131 del Código Penal Vigente.

"Artículo 131: Quien cause la muerte a otro será sancionado con prisión de diez a veinte años."

Para la individualización judicial de la pena de ambos procesados se aplicarán los criterios establecidos en el artículo 79 del Código Penal Vigente.

1. En cuanto a la magnitud de la lesión o del peligro y la mayor o menor voluntad de dañar: se comprobó que los señores VICTOR MANUEL JAEN SIANCA y ERIC ROBERTO JAEN SIANCA querían causarle la muerte a JOSE DIOMEDES VARGAS por lo que lo golpearon con objetos contundentes en la cabeza y cuerpo hasta dejarlo indefenso en el suelo, momento que es aprovechado por ERIC ROBERTO JAEN SIANCA para causarle violentamente la muerte mediante múltiples puñaladas en el abdomen.
2. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar. El hecho ocurrió de noche frente a la Bodega propiedad de las víctimas, quienes al salir del local fueron sorprendidos por los imputados golpeándolos con objetos contusos y punzo cortantes.
3. La calidad de los motivos determinantes. Según la víctima sobreviviente, PERGENTINO VARGAS, se trató de una venganza por rencillas anteriores contra su hijo.

4. La conducta del agente inmediatamente anterior, simultánea y posterior al hecho. Se tiene que ERIC ROBERTO JAEN SIANCA, no tiene antecedentes penales, contaba con 38 años al momento del hecho punible, sabe leer y escribir, manifestó dedicarse al oficio de Fontanero en la Regional del Ministerio de Educación en La Chorrera, manifestó residir en el Distrito de Arraiján cabecera, sector de Talamanca y en la Audiencia Oral se declaró inocente de los cargos formulados en su contra.

   VICTOR MANUEL JAEN SIANCA, no tiene antecedentes penales, no rindió declaración indagatoria, no asistió a la audiencia preliminar, en la Audiencia Oral realizada en Derecho se declaró inocente de todos los cargos formulados en su contra.

5. El valor o importancia del bien. Se ha vulnerado el bien jurídico más importante y protegido por la legislación nacional y los Convenios Internacionales de Derechos Humanos el cual es la Vida y la Integridad Personal.

6. La condición de inferioridad o superioridad y las ventajas o desventajas existentes entre el agente y la víctima. Ha quedado establecido que los imputados tenían una condición de superioridad y ventaja física sobre las víctimas. En el caso de ERIC ROBERTO JAEN SIANCA consta que es alto (1.80 metros), contextura gruesa, peso aproximado de 225 libras y el occiso JOSE DIOMEDES VARGAS medía 1.64 metros y pesaba 175 libras aproximadamente.

En base a lo expuesto, la Sala Penal, fija la pena de ERIC ROBERTO JAEN SIANCA en VEINTE (20) AÑOS DE PRISION y la pena accesoria de INHABILITACIÓN para el ejercicio de funciones públicas por un término de DIEZ (10) AÑOS, que tendrá que cumplir una vez sea ejecutada la pena principal, por su participación en calidad de AUTOR en el delito de HOMICIDIO DOLOSO SIMPLE, al tenor de lo establecido en el artículo 43 del Código Penal, en perjuicio de JOSE DIOMEDES VARGAS (Q.E.P.D.).

También se le condena a la PENA DE CINCO (5) AÑOS DE PRISION como AUTOR DE TENTATIVA DE HOMICIDIO SIMPLE, al tenor de lo dispuesto en el artículo 43 del Código Penal, en perjuicio de PERGENTINO VARGAS.

Es decir, que el señor ERIC ROBERTO JAEN SIANCA deberá cumplir una PENA DE PRISION DE VEINTICINCO (25) AÑOS y una vez cumplida ésta, deberá cumplir la pena accesoria de INHABILITACIÓN para el ejercicio de funciones públicas por un término de DIEZ (10) AÑOS.

Por su parte, la Sala Penal fija la pena de VICTOR MANUEL JAEN SIANCA en QUINCE (15) AÑOS DE PRISION y la pena accesoria de INHABILITACIÓN para el ejercicio de funciones públicas por un término de CINCO (5) AÑOS, que tendrá que cumplir una vez sea ejecutada la pena principal, por su participación en calidad de COMPLICE PRIMARIO en el delito de HOMICIDIO DOLOSO SIMPLE, al tenor de lo establecido en el artículo 44 del Código Penal, en perjuicio de JOSE DIOMEDES VARGAS (Q.E.P.D.).

También se le condena a la PENA DE CINCO (5) AÑOS DE PRISION como AUTOR DE TENTATIVA DE HOMICIDIO SIMPLE, al tenor de lo dispuesto en el artículo 43 del Código Penal, en perjuicio de PERGENTINO VARGAS.

Es decir, que el señor VICTOR MANUEL JAEN SIANCA deberá cumplir una PENA DE PRISION DE VEINTE (20) AÑOS y una vez cumplida ésta, deberá cumplir la pena accesoria de INHABILITACIÓN para el ejercicio de funciones públicas por un término de CINCO (5) AÑOS.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la Sentencia Penal de 2 de mayo de 2017, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, Sala Transitoria, y en consecuencia condena a ERIC ROBERTO JAEN SIANCA con cédula 8-463-759 a VEINTE (20) AÑOS DE PRISION y la pena accesoria de INHABILITACIÓN para el ejercicio de funciones públicas por un término de DIEZ (10) AÑOS, que tendrá que cumplir una vez sea ejecutada la pena principal, por su participación en calidad de AUTOR en el delito de HOMICIDIO DOLOSO SIMPLE, en perjuicio de JOSE DIOMEDES VARGAS (Q.E.P.D.).

También se le condena a la PENA DE CINCO (5) AÑOS DE PRISION como AUTOR DE TENTATIVA DE HOMICIDIO SIMPLE, en perjuicio de PERGENTINO VARGAS.

A VICTOR MANUEL JAEN SIANCA con cédula 8-740-815 a la pena de QUINCE (15) AÑOS DE PRISION y la pena accesoria de INHABILITACIÓN para el ejercicio de funciones públicas por un término de CINCO (5) AÑOS, que tendrá que cumplir una vez sea ejecutada la pena principal, por su participación en calidad de COMPLICE PRIMARIO en el delito de HOMICIDIO DOLOSO SIMPLE, en perjuicio de JOSE DIOMEDES VARGAS (Q.E.P.D.).

También se le condena a la PENA DE CINCO (5) AÑOS DE PRISION como AUTOR DE TENTATIVA DE HOMICIDIO SIMPLE, en perjuicio de PERGENTINO VARGAS.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ (Secretaria)

Sentencia condenatoria apelada

RECURSOS DE APELACIÓN ANUNCIADOS Y SUSTENTADOS CONTRA LA SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2015, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JOSE GABRIEL MIRANDA LEDEZMA,

AMILCAR QUINTERO VILLARREAL (A) "MICKY" Y OVIDIO JOEL NUÑEZ VILLARREAL (A) "CHOLO" POR DELITO DE HOMICIDIO Y ROBO, EN PERJUICIO DE RAMÓN OSVALDO CANO MOJICA (Q.E.P.D). PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, PRIMERO (01) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	01 de Diciembre de 2017
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	56-16

VISTOS:

Resuelve la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 11 de diciembre de 2015, por medio de la cual el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial condenó a JOSÉ MANUEL MIRANDA LEDEZMA, AMÍLCAR QUINTERO VILLARREAL (a) “MICKY” y OVIDIO JOEL NÚÑEZ VILLARREAL (a) “CHOLO” a la pena de treinta y seis (36) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo período, que iniciará a partir del cumplimiento de la pena principal, por la comisión de los delitos de homicidio agravado y robo agravado en perjuicio de Ramón Osvaldo Cano Mojica (q.e.p.d).

H E C H O S

La mencionada instancia judicial reseñó así, los hechos probados:

> “Se tiene como probado que para la fecha del 1° de abril de 2014, aproximadamente entre las seis y la seis y treinta de la mañana, unos sujetos irrumpieron en la residencia del señor Ramón Osvaldo Cano Mojica (q.e.p.d.), empujaron hacia el cuarto a la esposa y a la señora Delia De Gracia, ataron al señor Cano Mojica y posteriormente le dispararon en la cabeza, luego de lo cual falleció en el hospital de Chiriquí, a consecuencia de la herida recibida por proyectil de arma de fuego.
>
> Que a este hecho se encuentran vinculados los señores José Gabriel Miranda Ledezma, cedulado 4-771-900, Amílcar Quintero Villarreal (a) “Micky”, cedulado 4-723-924, y Ovidio Joel Núñez Villarreal (a) “Cholo”, cedulado 4-739-1230, sin antecedentes penales, ni policivos registrados en la encuesta.
>
> Igualmente, los procesados se apropiaron de una suma de dinero que cargaba el hoy occiso, al igual que de un collar con un crucifijo grande.
>
> Los procesados no padecen de enfermedades físicas o mentales debidamente diagnosticadas”.

ACTUACIÓN PROCESAL

Con base en el informe policial, la Agencia Instructora Delegada del Centro de Recepción de Denuncias de la Provincia de Chiriquí, el 1 de abril de 2014, declaró la apertura de la instrucción.

Escuchados en indagatoria José Gabriel Miranda Ledezma, Amílcar Quintero Villarreal y Ovidio Joel Núñez y recibidos unos testimonios, la situación jurídica les fue resuelta, el 3 de abril de 2014, por la Fiscalía Primera Superior, con medida de aseguramiento de detención preventiva por el delito de homicidio y robo.

Allegadas otras pruebas, admitida la querella y cerrada la investigación, el mérito del sumario se calificó, el 26 de enero de 2015, con resolución de llamamiento a juicio contra José Gabriel Miranda Ledezma, Amílcar Quintero Villarreal y Ovidio Joel Núñez Villarreal por el delito de homicidio y robo y además, adiciona el cierre provisional por el delito de asociación ilícita para todos los acusados.

El expediente pasó a tramitar el juicio, etapa en la que se incorporan también otros elementos probatorios, el 11 de diciembre de 2015, el Tribunal dictó sentencia de primera instancia, condenando a los prenombrados José Gabriel Miranda Ledezma, Amílcar Quintero Villarreal (a) "Micky" y Ovidio Joel Núñez Villarreal (a) "Cholo" de los cargos formulados en su contra a treinta y seis (36) años de prisión e inhabilitación de funciones públicas por el mismo período, que inicia a partir del cumplimiento de la pena principal.

Apelado el fallo tanto por la fiscalía Primera Superior del Tercer Distrito Judicial; la parte querellante representada por el Licenciado Edwin Álvarez; así, también los imputados y los defensores Licenciado Duay Lizondro, Licenciada Isbeth Moreno y el Licenciado Samuel Duque, el 29 de enero de 2016, se concede el efecto correspondiente y es remitido a esta Sala para la alzada.

SENTENCIA APELADA

Dentro de este proceso, el Tribunal A-Quo efectuó una relación de los hechos y fundamentó su decisión de la siguiente manera:

> "QUINTO: La conducta contra la vida humana que desplegaron los justiciables se encuentra encuadrada en lo normado por el artículo 131 del Código Penal, según el cual "quien cause la muerte a otro", aunque en una modalidad agravada, conforme al texto del numeral 3 del artículo 132 de la misma excerta legal, toda vez que la acción realizada se perpetró sobre una persona de más de 70 años de edad, conforme a la constancia de foja 118. Entonces, la conducta imputada a los procesados se adecua específicamente en el artículo 131 del Código Penal, en concordancia con el numeral 3 del artículo 132, ibídem, que lleva aparejada pena de 20 a 30 años de prisión.
>
> En ese sentido, cabe señalar que el Tribunal no comparte la afirmación del Ministerio Público y de la querella en lo que respecta al delito de homicidio por encargo como el tipo de acción que ellos imputan a los procesados. Luego del examen de autos, la

Colegiatura estima que no coinciden las versiones de los señores Miranda Lezcano, Quintero Villarreal y Núñez Villarreal con otros medios de convicción para arribar a la conclusión indubitable de que medió encargo para la consumación de los hechos investigados.

En efecto, a propósito de la relación de ideas, motivos y propósitos que llevaron a la consumación de los hechos, cada uno de los procesados manifestó lo que sigue.

José Gabriel Miranda Ledezma, a foja 757 señaló que "…pues llegó el momento en que me sentí ofuscado, molesto, disgustado de tanta presión que venía de él y púes yo decidí darle un susto, ahí fue donde yo busqué a MIKI, le conversé la situación y pues, cuadramos nada más ir a darle el susto, fue entonces la mañana de lo sucedido que yo recogí a MIKI y a CHOLO en la casa de MIKI; los dejé una o dos casa antes de la casa del señor RAMÓN y fui y me orillé lejos del lugar; pasados unos minutos, llamé a CHOLO y me dijo que estaban próximos al Chino Lezcano y fue allí donde los recogí".

Amílcar Quintero Villarreal, a foja 740 manifestó "… compartimos unas cervezas, así fue como me dijo que el hoy difunto, se metía con él, que le había no recuerdo bien las palabras que me dijo, me dijo que MONCHI CANO le había dicho a la señora ABIGAIL que no le diera tanta plata y que esto le había molestado a él, y que él quería darle un susto a MONCHI CANO, para que no se metiera con él. De lo cual yo accedí porque simplemente era un susto…"

Por su parte, Ovidio Joel Núñez Villarreal, manifestó que "… cuando de pronto MIKI me llama, me solicita que por favor lo acompañe el día martes, uno (1) de abril del presente año, a cobrar un dinero, le pregunté a qué hora y me dijo que a las seis de la mañana estaba bien y accedí a acompañarlo. El día uno (1) me dispuse ir a su casa, a las seis de la mañana (6:00 A.M.) ya estaba en la casa de MIKI y luego llegó el joven GABY en el vehículo Chevrolet rojo…"

A juicio del Tribunal, los procesados actuaron conforme a un acuerdo según el cual todos participaron en la consumación de los hechos, sin que resulte acreditado que uno de ellos encomendó a los otros la realización de las conductas ilícitas perpetradas. Al respecto, resulta ilustrativo el hecho de que ellos estuvieron en constante comunicación antes, durante y después de la realización de los delitos cometidos, extremo que puede deducirse del informa de llamadas telefónicas consignado a fojas 2040-2053 del infolio.

Ha de recordarse que también en este aspecto deben tomarse en cuenta los principios de estricta legalidad y el de favorabilidad.

También los imputados perpetraron el delito atentatorio contra el patrimonio económico (robo), conforme a la descripción típica contenida en el artículo 218 del Código Penal, según el cual "quien, mediante violencia o intimidación en la persona…", cuya sanción oscila entre 7 y 12 años de prisión, en concordancia con lo normado por el artículo 219 Ibídem, que permite aumentar la pena hasta la mitad.

SEXTO: En suma, a juicio de esta Corporación Judicial, en la encuesta se ha establecido la culpabilidad de los imputados a través de las declaraciones, informes y diligencias que constan en autos, la aceptación de los justiciables, lo que se corrobora con lo plasmado en sus declaraciones indagatorias; los indicios de presencia física y oportunidad en la escena del crimen y de la capacidad para delinquir, ya que uno de los procesados tenía en su poder un arma de fuego, con la que se cometió el ilícito, lo mismo que el de mala justificación que se desprende de las versiones ofrecidas por los procesados, por lo que procede expedir un fallo condenatorio en su contra.

SEPTIMO: En otro orden de ideas, la Colegiatura estima que en la encuesta no concurren circunstancias agravantes ni atenuantes comunes que modifiquen la responsabilidad penal ni la pena, que el tribunal debiera reconocer.

OCTAVO: De conformidad con el artículo 43 del Código Penal, AMILCAR QUINTERO VILLARREAL y OVIDIO JOEL NUÑEZ VILLARREAL son autores materiales del hecho punible endilgado (homicidio), por su participación directa en la ejecución del mismo; en tanto que JOSE GABRIEL MIRANDA LEDEZMA es instigador, de acuerdo a lo normado por el artículo 47, ibídem, cuyo texto establece que “es instigador quien determina a otro u otros a cometer delito”. Lo mismo que se ha indicado resulta respecto al delito de robo.

NOVENO: Para los efectos de la dosificación de la pena, procede aplicar el contenido del artículo 79, numerales 1,2 y 4 del Código Penal. En efecto, se tiene en cuenta la importancia y magnitud del daño causado, pues el hecho ocasionó la destrucción del bien jurídico de la vida, altamente considerado en la escala de valores que protege el ordenamiento normativo; las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, pues el delito se cometió con armas de fuego, en las primeras horas del día, en una residencia; y la conducta anterior de los agentes, ya que los procesados no cuentan con antecedentes penales conocidos en la encuesta; en razón de los cual se fija en 24 años de prisión la pena base imponible a los procesados, por el delito de homicidio agravado.

Tomando en cuenta los mismos parámetros del referido artículo 79 del Código Penal, la Corporación fija en -8- años de prisión la pena base aplicable a los procesados por el delito de robo. Como quiera que este delito también es agravado, se le aumenta la mitad, lo que determina la pena líquida de 12 años de privación de libertad por la comisión de este hecho punible.

Así las cosas, esas penas deben sumarse, siguiendo los parámetros del artículo 52 del Código Penal. En consecuencia, la pena líquida imponible a los procesados por la comisión de los delitos perpetrados queda fijada en 36 años de prisión, la cual deberán cumplir en el centro carcelario que se designe al efecto.

También se aplica a los justiciables la inhabilitación para ejercer funciones públicas por el mismo período, que iniciará a partir del cumplimiento de la pena principal.

Igualmente, se impone a los sentenciados la pena accesoria de comiso del arma homicida (arma de fuego).

Los procesados tiene derecho a que se cuente como parte cumplida de la pena impuesta el término de su detención preventiva, de conformidad con lo establecido por los artículos 53 y 2412 de los Código Penal y Judicial, respectivamente."

DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN

Serán referidos en atención a fecha de su sustentación:

QUERELLANTE (Corporación de Abogados Álvarez & Álvarez):

La Corporación de Abogados Alvarez & Alvarez, apoderados de la parte querellante planteó su inconformidad con la sentencia, toda vez que, en su criterio, el Tribunal Superior debió encuadrar la conducta de los acusados en lo dispuesto en el artículo 132-B del Código Penal, es decir, la figura de homicidio por encargo.

En la fundamentación de la censura, acota que el Tribunal al analizar los medios de convicción, enmarcó el hecho en la descripción de homicidio agravado previsto en el numeral 3 del artículo 132 del Código Penal, para lo cual copia un fragmento del fallo: "los procesados actuaron conforme a un acuerdo según el cual todos participaron en la consumación de los hechos, sin que resulte acreditado que uno de ellos encomendó a los otros la realización de las conductas ilícitas perpetradas".

Estima el recurrente que el análisis de la encuesta infiere que la conducta de los señores Quintero Villarreal y Núñez Villarreal, obedeció a un "encargo" del sentenciado José Miranda Lezcano. Advierte que este tipo de ilícito no requiere que haya una contraprestación para el cumplimiento de la enmienda, sino que esta conducta se consuma cuando se ejecuta el homicidio atendiendo la solicitud de un tercero que no puede participar a los actos materiales de ejecución del hecho, empero que según el mandato responde de igual manera que los ejecutores.

Finalizó su intervención al puntualizar que a diferencia de la interpretación que da el Tribunal A quo al registro de llamadas telefónicas que fueron consultadas a fojas del expediente, hay que entender que dichas comunicaciones se dan con el propósito de asegurarse, el señor Miranda Lezcano, que se cumpliera el encargo, al punto que es éste quien los conduce a la vivienda del occiso y luego los recoge y los saca del lugar para procurarse la impunidad de todos. Pide entonces el apelante, se modifique la sentencia en el sentido que los tres procesados culpables se les imponga la pena de 28 años de prisión, sumados a los 12 años del delito de robo, lo que totaliza 40 años de prisión.

JOSÉ GABRIEL MIRANDA LEDEZNA (IMPUTADO):

Manifestó sentirse inconforme con la pena que le fue impuesta, puesto que desde el incipiente de la investigación colaboró y "conté como sucedió todo paso a paso", lo que paso ser de un simple "susto" a un accidente lamentable. Advierte que proporcionó la identidad y la ubicación de "quienes fueron los que habían estado en la casa del difunto", por lo que considera que la pena le debe ser rebajada ya que sin sus declaraciones "no hubiesen logrado finiquitar este caso en un corto tiempo".

Por otro lado, dice el sentenciado en su escrito informal, que no existen pruebas físicas que acrediten el robo, al solo existir las declaraciones de las empleadas y la esposa del occiso. Reitera que considera no le fue tomada en cuenta su colaboración para la imposición de la pena "ya que la condena es muy alta en ambos casos… yo no maté a nadie; ni en el robo dado que yo no estuve ahí ni tenía nada que me vinculará con el acto". Termina su escrito indicando que acepta "el susto" el cual se salió de control, por lo que no está de acuerdo con la condena, de allí pide se realice un análisis más profundo del expediente para que se esclarezca que nunca mató ni robó al señor Ramón Cano Mojica (q.e.p.d).

MINISTERIO PÚBLICO:

Coincide en alguna medida con el representante de la querella, al encuadrar la conducta en lo previsto en el artículo 132B del Código Penal, un homicidio por encargo. Sostiene que la acción llevada a cabo por José Gabriel Miranda Ledezma, fue encomendar a Amílcar Quintero y Ovidio Núñez la tarea que debían realizar, máxime que desde el día anterior al hecho, Miranda visita la vivienda del occiso en compañía de uno de los sujetos que perpetró el ilícito.

Así mismo, considera que debe tomarse en cuenta que luego de la diligencia de allanamiento y registro en la residencia de Quintero Villarreal se ubicó una mochila contentiva del arma de fuego, municiones y zunchos, que fueron utilizados para atar a Cano Mojica. Advierte que no puede pasarse por alto que el expediente, que los encargados de la muerte de Cano Mojica, dejaron sobre el techo de la casa de la vecina del difunto "pasamontañas" y "guantes de látex", con el propósito de no ser identificados.

Dice la representación social, estar plenamente convencida que José Miranda Ledezma, encargó la muerte de Ramón Osvaldo Cano Mojica (q.e.p.d), de allí, plantea que si bien la discrecionalidad de la pena es una facultad del juzgador; sin embargo, la misma debió realizarse conforme al artículo 132-B, al considerar también que el delito de robo fue dosificado atinadamente.

AMILCAR QUINTERO VILLARREAL (IMPUTADO):

En extenso escrito, describe su disconformidad con lo resuelto en la sentencia de grado, resumiendo que no hubo preparación, elaboración, ni ejecución de un hecho punible, ya que simplemente fue un accidente, al no existir la intención de ocasionar daño ni mucho menos atentar contra la vida de alguien "…como podía

tener intención de ocasionar tan grave daño, si yo no conocía al señor Ramón Cano Mojica…solamente se le quiso dar un susto a manera de escarmiento para que mejorara el trato y relaciones con el señor Miranda…".

Solicita a la Sala se tome una decisión justa, ya que a su juicio el hecho fue un accidente no un homicidio doloso agravado y robo agravado, así que pide la absolución de todo cargo por no haber tenido la intención de causar daño alguno, y si ello conlleva una sanción, solicita a la Sala le sea aplicada en base a un accidente, y sea entonces la pena mínima y se le consideren las atenuantes de no haber tenido la intención de causar un mal tan grave; la colaboración efectiva del agente "…ya que declaré lo sucedió (sic) y aporté datos a la investigación para el esclarecimiento del hecho, a pesar de que violaba el principio de no declarar contra mí mismo ni contra parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y acepté mi responsabilidad de haber estado en la escena pero con intenciones muy distintas a los resultados; y además tome en cuenta que es primera vez que me encuentro en una situación como ésta; y de igual manera, si existe alguna otra circunstancia…".

Finaliza sus peticiones indicando en cuanto a la pena accesoria de inhabilitación de funciones públicas, que ésta va contra la finalidad del castigo, ya que a su juicio al ser castigado con esa pena, durante el resto de su vida no podrá aplicar para empleos gubernamentales y se le veda la oportunidad de reinsertarse a la vida social y ganarse el sustento honradamente.

LICENCIADO DUAY LIZONDRO GUERRA (DEFENSA):

La defensa de Quintero Villarreal, en su escrito manifiesta encontrarse parcialmente en desacuerdo con la pena impuesta en la sentencia, ya que a su juicio se dejaron de aplicar en beneficio de su patrocinado, subrogados que la ley otorga para obtener rebajas de las sanciones. Indicó el apelante que su cliente fue condenado por un delito que no existió, el robo agravado, al existir enormes dudas por lo que en relación a este delito su representado debe ser absuelto.

Por otro lado, con relación al delito de homicidio agravado, señala el apelante, que el fallo presenta una clara contradicción ya que en el punto séptimo expuso el Tribunal que no concurrían circunstancias agravantes ni atenuantes que modificaran la responsabilidad penal; sin embargo, al momento de imponer la pena "…lo hacen haciendo ver la existencia de dos delitos agravados…".

Dice el apelante, en una confusa explicación que pasamos a transcribir "…aparte que la normativa penal aplicable lo es el artículo 131 del código penal el cual tiene pena aparejada que van de diez a veinte años de prisión, sin embargo, para tratar de justificar o motivar la circunstancia agravante lo hacen en base al artículo 132 de la misma excerta legal, numeral 3, pero esto es igualmente contradictorio ya que si ellos aceptan que hubo una premeditación para ello como es que anteriormente desecharon la teoría vertida por la fiscalía y la querella al señalar que se trata de un homicidio por encargo, lo que es mejor, el propio Tribunal en su auto de llamamiento a juicio, desestimó el llamamiento a juicio por el delito de Asociación Ilícita para delinquir, aspectos que van asociados a la premeditación que alude el numeral tres del citado artículo 132…", a su juicio entonces, los falladores claramente faltan a lo normado en el artículo 5 del Código Procesal Penal, que habla sobre la

separación de funciones, ya que no puede imputar cargos a su representado por otro delito diferente al que expuso la querella y el Ministerio Público "…la realidad era que se tenía que emitir una sentencia absolutoria, ya que la misma norma establece que sin formulación de cargos no habrá juicio ni habrá pena sin acusación…"

Termina su escrito el apelante, indicando que se debió aplicar atenuantes a la pena de su representado, ya que se hizo confeso y arrepentido; colaboró con la investigación, dando detalles de los hechos e información de mucho valor y peso, que sirvió para dar con la verdadera conclusión del proceso. Por ello pide entonces a la Sala, que a su representado le sea aplicada la normativa penal del artículo 131 del Código Penal y luego le sea dosificada y se le aplique "subrogados" a los que tiene derecho por su colaboración oportuna y certera tal como lo preceptúa el artículo 90 numerales 2, 4, 5 y 7 del Código Penal y por el delito de robo agravado solicita entonces sea revocada la condena y se emita una sentencia absolutoria.

LICENCIADA ISBETH MORENO ATENCIO (DEFENSA):

Advierte la apelante que su representado Ovidio Villarreal, no tuvo participación alguna de los hechos, toda vez que fue invitado por su primo a realizar un mandado a la casa del hoy occiso, sin conocer los motivos por los cuales, su primo efectúa detonación a dicho señor, que para la fecha de autos desconocía que portara arma de fuego alguna.

Por otro lado, en cuanto al delito de robo agravado, dijo la apelante, que de manera alguna hay evidencias de que su representado portara pertenencias del occiso, que indicara de manera indiciaria y concluyente que sustrajo por medio de violencia o intimidación artículo alguno del occiso.

Manifiesta que no le fue ubicado a su representado el collar que mantenía un crucifijo y en relación al dinero encontrado en su locker de la Panadería Mara Pan, éste ha manifestado a lo largo de la encuesta era producto de sus ahorros, ya que laboraba como taxista independiente.

Resalta la letrada que se ha comprobado la ocurrencia de un hecho punible, por lo que al aplicar la lógica, la razón y la experiencia se debe creer que la intención de los coimputados no era ese resultado muerte; así que pide a la Sala que su representado sea absuelto de los cargos endilgados, al no quedar determinada la relación de causalidad entre el hecho acontecido y la voluntad de su defendido.

LICENCIADO SAMUEL DUQUE CONCEPCIÓN (DEFENSA):

Luego de reseñar fragmentos del fallo y piezas testimoniales, alega la defensa de Miranda Lezcano, que éste debe ser absuelto de los cargos endilgados, toda vez que no participó en el hecho de muerte y mucho menos en el robo, ya que este último no se acreditó

Reconoce que su representado manifestó que él fue la persona que llevó a los sujetos a la residencia de su padrino "Monchy Cano", sin embargo, nunca estuvo de acuerdo con los hechos "porque eso no era lo que se había hablado, era solo darle un susto, no herirlo…"

Aduce que de la sentencia afloran dudas respecto a la vinculación de su patrocinado judicial con los delitos investigados por lo que solicita se analice lo pedido y se apliquen los principios de In Dubio Pro Reo y la presunción de inocencia, ante la ausencia de elementos contundentes que puedan acreditar la vinculación de su mandante en los delitos que se investigaban por parte del Ministerio Público, a fin de favorecer a su patrocinado por existir innumerables dudas respecto a estos y la comisión de los hechos investigados.

OPOSICIONES DE LAS APELACIONES

Dentro del término de ley, se reciben los escritos de oposición del Ministerio Público, en relación a los recursos de apelación presentados tanto por los imputados y sus representantes legales, los que resumimos de la siguiente manera:

Consideró el opositor que los argumentos que éstos han presentado no tiene credibilidad, toda vez que se acreditó que existían por parte de Miranda Ledezma, motivos serios que llevaron a pensar y elaborar una acción en contra del finado; fue la persona que llevó el arma de fuego e incluso alquiló el vehículo que los transportaba; lo que sumado a las probanzas de la encuesta, siendo éstos testimonios, las diligencias practicadas, acreditan que Miranda Ledezma fue la persona que elaboró el plan para acabar por encargo con la vida de Ramón Cano Mojica, siendo los perpetradores del hecho los señores Ovidio Núñez y Amílcar Villarreal, este último quien visitó el día anterior la casa del occiso. De allí, considera el opositor que hubo preparación previa para cometer el hecho y pide a la Sala, se mantenga la declaratoria de culpabilidad y se hagan los reparos de rigor a la sentencia, castigándolos por homicidio, por encargo.

El despacho de instrucción en todos los escritos de oposición, consideró también que las versiones que los imputados pretenden son inadmisibles a la forma cómo se planificó y llevó a cabo el hecho irrefutablemente acreditado; advierte que en la encuesta quedó establecida la culpabilidad de los imputados, con sus deposiciones de descargo, sumado a los indicios de presencia física y oportunidad en la escena del crimen y de capacidad para delinquir, e incluso fue ubicada un arma de fuego, con la que se cometió el hecho y zunchos utilizados para atar al occiso, máxime que fueron ubicados en el tejado de la vecina del occiso, los guantes de látex y pasamontañas, con el propósito de no ser identificados.

Advierte la representación social en uno de sus escritos de oposición, relacionada a la apelación presentada por el Licenciado Duay Lizondro, que si bien el fallador estimó que en la encuesta no concurrían circunstancias atenuantes ni agravantes que modificaran la responsabilidad penal, esto es porque el tipo penal, lleva consigo la agravante por ser un tipo penal calificado, por lo que mal puede tomarse en cuenta lo planteado por el recurrente en cuanto a la alegada contradicción del fallador.

En esas condiciones, considera que los dos eventos concurrieron contrario a lo afirmado por los apelantes, al acreditarse que lo acontecido fue un homicidio doloso, agravado por encargo y robo agravado y en razón a ello, solicita a la Sala se mantenga la responsabilidad penal a los imputados, refiriéndola a consideraciones que realizó en cuanto al tipo penal y a la dosificación en su escrito de apelación al fallo en estudio.

Por otro lado, la única oposición que presenta los recursos de apelación del Ministerio Público y el representante de la querella, estuvo a cargo de la licenciada Isbeth Moreno Atencio, defensa de Ovidio Núñez, quien asevera que no se pueden aceptar, por vía general, los argumentos de los libelistas citados, al no

colegirse con la realidad de los hechos, puesto que no fue probada la agravante alegada por ellos, por lo que solicita a la Sala desestimar sus solicitudes en relación a su representado.

DECISIÓN DE LA SALA

Al entrar a analizar los recursos de apelación instaurados, la Sala procederá a examinar los puntos a que se han referido los apelantes en sus libelos, de conformidad con lo previsto en el artículo 2424 del Código Judicial. Veamos:

En virtud de que las apelaciones formuladas tanto por el Ministerio Público como por la querella, están íntimamente relacionadas, pues plantean su disconformidad con la decisión que tomó el A quo, al ubicar la conducta de los procesados José Gabriel Miranda Ledezma, Amílcar Quintero Villarreal y Ovidio Núñez en el tipo penal desarrollado en el numeral 3 del artículo 132 del Código Penal, descartando la posibilidad de adecuar el hecho investigado al tipo penal de homicidio por encargo, adicionado a la norma penal por el artículo 40 de la Ley No.121 del 31 de diciembre de 2013 (artículo 132-B al Código Penal), nos referiremos a la misma en una misma cuerda.

Como se reseñó en los antecedentes, según los falladores primarios, en el presente caso no podía aplicarse la figura del "homicidio por encargo", al estimarse que no coincidían las versiones de los señores procesados con los otros medios de convicción incorporados "para arribar a la conclusión indubitable de que medió encargo para la consumación de los hechos investigaos".

Esta Sala Penal, considera oportuno comenzar destacando que la evolución de la encuesta, demuestra sin lugar a dudas que efectivamente el día 1 de abril de 2014, aproximadamente a las 6:30 horas de la mañana, en calle octava detrás de la Torre de RPC, casa # 41, Ramón Cano Mojica, el hoy occiso, recibió un impacto de un proyectil de arma de fuego, que tuvo como consecuencia su fallecimiento tal como lo refirieron las Médicos Forenses Silvia de Bandel y Karina Pineda Martínez, quienes realizaron el Protocolo de Necropsia y concluyen que la víctima falleció por una " Laceración Cerebral" en virtud de una. Herida por proyectil de arma de fuego en cabeza"; aunado a ello también se obtuvo la diligencia de Inspección Ocular, Reconocimiento del Cadáver, historial clínico del Hospital Chiriquí y el formulario único de parte clínico de defunción preparado por los funcionarios quienes realizaron, entre otras cosas, la Inspección al Cadáver tanto en el Hospital, como en la Morgue Judicial del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Chiriquí.

Ahora bien, al momento de ocurrir el hecho como tal, se encontraban junto a la víctima, las ciudadanas Delia del Carmen de Gracia, Emma Rosa Santamaría de Gracia y Jouchid Melamed de Cano, quienes vivían en la residencia donde ocurre el hecho lamentable. El sitio de suceso, quedó establecido a través del testimonio de las mencionadas testigos y las diligencias de inspección ocular realizadas en la residencia del finado ubicada al final de Calle Octava, detrás de los terrenos de las antenas de RPC, en el corregimiento y Distrito de David, en donde se observaron como evidencia de interés criminalístico "...en el área de la sala de la casa, al lado de una mesita de madera, en dirección a la puerta principal, se encontró una mancha de sangre con partes de una masa color crema, partes espesas de sustancia oscura, en la mesa de centro diagonal a la mancha de sangre, vemos una cartera con documentos, papeles y cédula de identidad personal número 9-42-1,

a nombre de RAMON OSVALDO CANO MOJICA...", del lago de sangre de color rojizo de apariencia hemática, de la cual tomaron muestras, según el Laboratorio de Análisis Biomolecular de la Sub-Dirección de Criminalística del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, al realizar la experticia con la sangre colectada del cadáver como del sitio del suceso, resultaron coincidir con el perfil genético obtenido de Ramón Cano Mojica.

Tenemos también la declaración de la señora Delia del Carmen De Gracia, empleada doméstica en la residencia del señor Ramón Cano Mojica (q.e.p.d.) quien relató: "que a las cinco de la mañana se levantó hacer el desayuno, abrió la puerta principal de la entrada y lo dejó abierto para que el señor Ramón sacara el carro, se acostó, escuchó cuando el señor Ramón salió al igual que su esposa a tomar el desayuno, escucho cuando abrían la puerta de la residencia como para salir a tomar el vehículo y escuchó que decían "Para Adentro, Para Adentro" y escuchaba a la señora Jouchid Melamed que lloraba, indicó también que al escuchar eso sale del cuarto al igual que su hermana Emma Santamaría, con quien fue a la sala de la casa y observa a dos sujetos encapuchados, de contextura delgada, los mismos mantenían pistolas, tenían a la señora Jouchid sentada en la grada de la puerta principal, mientras ambos sujetos apuntaban al señor Ramón."

Emma Rosa Santamaría De Gracia, señaló: " que a las seis y cuarto de la mañana escuchó gritos en la parte delantera de la casa, por lo que sale a ver lo que sucedía, al estar afuera de la casa vio a dos sujetos encapuchados, tenían pistolas en las manos, uno de los sujetos tenía al señor Cano arrodillado en la entrada del porche, y logró golpearlo con la pistola en la parte de atrás de la cabeza, señala que lo golpearan dos o tres veces en la nuca."

Jouchid Melamed de Cano, esposa de Ramón Cano Mojica, señaló que: "el 01 de abril a eso de las seis y quince de la mañana, cuando se iba a despedir de Ramón Cano en la puerta de la casa llegó un carro del cual se bajaron unos hombres uno de ellos le puso una pistola en el pecho y el otro le amarró las manos a Ramón". (fs.1215-1221)

Aunado a las declaraciones anteriores tenemos las versiones dadas por los propios sindicados JOSE GABRIEL MIRANDA LEDEZMA, AMILCAR QUINTERO VILLARREAL y OVIDIO NUÑEZ VILLARREAL, los cuales libres de juramento y apremio, relatan cómo se dan los hechos, y concuerdan en que la intención no era quitarle la vida al señor Ramón Cano Mojica (q.e.p.d.), sino darle un susto.

De folio 202 a 227 se aprecia Informe de Inspección Técnica Ocular realizada en la residencia del señor Ramón Cano Mojica (q.e.p.d.) para el 01 de abril de 2014, con el fin de recolectar evidencias, en dicho informe se recolectaron una gran cantidad de indicios que quedaron en el lugar de los hechos luego de cometerse el ilícito, entre los que se pueden mencionar, abrazaderas de plásticos, guantes de látex transparentes y un pasa montaña color negro ubicado en el techo de la casa continua, artículos que fueron utilizados por los atacantes el día de los hechos, según declaraciones juradas de los testigos presenciales.

De igual manera el Informe de llamadas telefónicas que se visualiza de folio 2040 a 2053, y fuera realizado entre los teléfonos celulares de los imputados el cual demuestra que estuvieron en constante comunicación antes, durante y hasta después de cometerse el hecho punible investigado.

Se aprecia que el Tribunal de Primera Instancia, valoró estas pruebas de forma acertada al indicar en el fallo apelado que no se acredita que uno de los imputados encomendara a los otros la realización de la conducta ilícita perpetrada.

Efectivamente, las pruebas existentes en el dosier penal no comprueban de forma clara que el hecho delictivo se diera por encargo o remuneración, pues de haber sido homicidio por encargo, el primer y único objetivo de los atacantes seria quitarle la vida a Ramón Cano Mojica, oportunidad que tuvieron desde que lo interceptan en la entrada de su casa cuando se disponía a salir hacia su trabajo, y la manera cómo se desarrollan los hechos cuando se utilizan zunchos para amarrar a la víctima, se le obliga a entrar a la residencia y arrodillarse, y sometiendo a las demás personas que se encontraban dentro de la casa encerrándolas en las habitaciones, demuestran que los atacantes tenían otros intereses, por lo que la figura del homicidio por encargo no puede ser apoyada, toda vez que las pruebas recabadas en la investigación, demuestran que todos participaron en la realización del hecho delictivo, con el fin de lograr otros objetivos.

En virtud que las apelaciones formuladas por los defensores y los imputados, están íntimamente relacionadas, pues los planteamientos son los mismos con relación a todos ellos, señalando que no se demuestra el delito de robo por el cual se les condenó; el hecho de no haber tenido la intención de causar un mal de tanta gravedad como el que se produjo, pues señalan que se trató de producir solamente un susto a la víctima y no de quitarle la vida; que la pena impuesta es muy alta; que no se les tomó en cuenta las atenuantes por colaboración en el proceso y la confesión la cual facilitó el mismo. Nos referiremos al respecto de forma general.

Con relación al planteamiento de los apelantes sobre la inexistencia del delito de robo, esta Sala estima conveniente analizar las pruebas recabadas en el proceso con el fin de determinar si se configuran los elementos del mismo.

Empezamos por definir la conducta penal aplicada al caso en concreto, el artículo 218 en concordancia con el artículo 219 del Código Penal los cuales señalan:

ARTICULO 218: “Quien mediante violencia e intimidación en la persona, se apodere de una cosa mueble ajena será sancionado con prisión de siete a doce años.

ARTICULO 219: “La pena será aumentada hasta la mitad, si el robo se comete:

1. Utilizando armas
2. Por enmascarado
3. Por dos o más personas
4. Afectando la libertad personal o causando lesión.

5. …, 6…

Entre los indicios que demuestran la configuración del delito de robo y que son necesarias acreditar en la investigación, según el artículo 2069 del Código Judicial, por parte del Ministerio Publico, están; la violencia, el ocultamiento o encubrimiento de los efectos sustraídos, la preexistencia y propiedad de las cosas sustraídas, para lo cual, y a falta de otra clase de pruebas, se tendrá como prueba la deposición jurada del interesado, de su consorte, hijos, hermanos, o quienes le presten servicios personales. En vista de lo antes mencionado, en el caso bajo examen, consideramos que dicho delito fue ejecutado, pues tales extremos fueron comprobados con la declaración jurada de la señora Jouchid Melamed de Cano, (fs.1215-1221) quien, a pregunta realizada si el occiso mantenía dinero responde: "Sí, él tenía dinero, ya que el día anterior había cobrado dos mil setecientos dólares (B/.2,700.00) ya que le pagaron todo el año de una propaganda, además tenía cuatrocientos dólares (B/.400.00) en el bolsillo derecho de su pantalón, también cargaba un collar grueso de oro, que nunca se lo quitaba, el cual tenía un Cristo de oro, cuando salí del cuarto y fui a darle los primeros auxilios a mi esposo él ya no tenía ni el dinero ni el collar". De igual manera señala que: "… uno le puso una pistola en el pecho, y el otro le amarró las manos hacia atrás a Ramón Cano, los sujetos golpeaban a Ramón en la cabeza y luego lo arrodillaron…"

También contamos con la declaración jurada de la señora Delia del Carmen De Gracia, (fs.3-9) colaboradora doméstica de la víctima, quien señala: "…cuando salgo a la sala veo a dos hombres, encapuchados con pistola en mano, uno tenía al señor Ramón de rodillas dándole con la pistola en la nuca, lo golpearon como dos o tres veces." "… vimos al señor Ramón tirado en el suelo, boca abajo, amarrado con un zuncho y encima del pantalón, estaba la cartera sin dinero…" no movieron nada solo se llevaron el dinero del señor…"

Estas declaraciones cumplen con los preceptos del artículo 2069 del Código Judicial necesarios para determinar los delitos contra el patrimonio al referirse a la violencia o amenaza que haya habido, señales o rastros que hubiera dejado la comisión del hecho y la preexistencia y propiedad de las cosas sustraídas, pues las declaraciones de las testigos que presenciaron el hecho comprueban la utilización de armas de fuego, la violencia contra las víctimas, y la existencia de la cosa sustraída, (dinero y prendas).

También el Protocolo de Necropsia visible de folio 546 a 553, evidenció entre otras cosas, las lesiones causadas al occiso en la cabeza y manos, producto de los golpes recibidos lo que demuestra la violencia ejercida contra éste, con el fin de despojarlo del dinero.

En relación al ocultamiento o encubrimiento de los efectos sustraídos, se aprecia en autos (fs.663-683) que al momento de aprehender a los procesados JOSE GABRIEL MIRANDA, mantenía en su poder la suma de quinientos sesenta y tres dólares (B/563.00) en efectivo, los cuales no justificó su procedencia lícita; a AMILCAR QUINTERO VILLARREAL se le ubicó, entre otras pertenencias y el arma homicida, un teléfono celular adquirido el mismo día de los hechos en un local comercial por la suma de quinientos balboas (B/.500.00) tal como refleja la factura de compra encontrada junto a sus pertenencias; y al señor OVIDIO VILLARREAL, se le encuentra en el cubículo donde guardaba sus pertenencias en su lugar de trabajo, la suma de novecientos cuarenta dólares (B/.940.00), señalando que eran ahorros producto de su trabajo como taxista; sin embargo, dicha justificación no es creíble pues solo lo conocían como empleado de la Empresa Marapan, y nadie guardaría ahorros en un casillero del lugar de trabajo donde cualquier persona puede tener acceso. Lo

que demuestra que los dineros encontrados en posesión de los implicados es aquel que le sustrajeron al occiso, dinero que trataron de ocultar y encubrir.

Esto demuestra los elementos del delito de Robo Agravado por el cual los procesados fueron sentenciados, pues las investigaciones demostraron que mediante violencia e intimidación, AMILCAR QUINTERO y OVIDIO VILLARREAL, se apoderaron de las pertenencias del señor Ramón Cano Mojica (q.e.p.d.), utilizando un arma de fuego con la cual posteriormente le quitaron la vida, hecho inspirado por JOSE GABRIEL MIRANDA.

El señalamiento de los apelantes con respecto a la aplicación de los numerales 2 y 5 del artículo 90 del Código Penal, no puede ser aplicada, ya que las constancias que reposan en el expediente han demostrado que el actuar anterior, simultáneo y posterior al hecho los procesados conocían de primera mano el daño que podían causar, toda vez que utilizan armas de fuego para intimidar a la víctima, el cual es un medio letal, empleado para matar o lesionar a las personas, capaz de causar la muerte con un simple movimiento, conocían que la víctima era un adulto mayor, que en la vivienda del occiso solamente habitaban mujeres y personas mayores de 70 años, por lo que dicho planteamiento se aleja de la verdad material de los hechos, pues el actuar de los imputados a todas luces estaba encaminado a dar más que un escarmiento o susto como señalan los imputados en sus descargos.

En cuanto a la colaboración efectiva que según los apelantes no se les toma en cuenta, al haber colaborado confesando el ilícito y señalando a los partícipes del mismo, la Sala ha establecido que esta atenuante debe entenderse como aquella colaboración eficaz o relevante que sirva a los propósitos del proceso, bien sea para el esclarecimiento de los hechos investigados o a la identificación de las personas responsables.

Sobre este apartado precisa recordar que el artículo 1941 del Código Judicial, relativo al proceso penal, establece que: "El objeto del proceso penal es investigar los delitos, descubrir y juzgar a sus autores y partícipes". Igualmente, el numeral 4 del artículo 2031, ibídem, dispone que la instrucción del sumario tiene por propósito entre otros: averiguar todas las circunstancias que sirvan para calificar el hecho punible, o que lo agraven, atenúen o justifiquen; descubrir al autor o partícipe, así como todo dato, condición de vida o antecedentes, que contribuyan a identificarlo, conocerlo en su individualidad, ubicarlo socialmente o comprobar cualquier circunstancia que pueda servir para establecer la agravación o atenuación de la responsabilidad.

Por lo anterior, la colaboración efectiva, que pueda brindar el agente, debe estar dirigida a satisfacer tales propósitos y, para ello, el juzgador deberá comprobar si con su actuar, el procesado intentó contribuir con los fines del proceso.

Atendiendo a lo anterior, en punto de la rebaja de pena por colaboración, la Sala señala que a ello no se accederá, toda vez que JOSE GABRIEL MIRANDA ninguna colaboración presta a la justicia, porque son los investigadores judiciales los que lo traen a la encuesta, cuando es aprehendido por los agentes de policía en el desarrollo de las investigaciones. Desde que se dan los hechos, él era señalado como la persona que mantenía rencillas y enemistad con la víctima señalamiento que hicieron varios testigos y familiares, además que el vehículo que alquiló (Chevrolet Aveo, color rojo) fue visto en los alrededores de la vivienda del occiso el día de los hechos y fue el mismo vehículo en el que se dirigió a la casa de éste un día antes de los eventos en compañía de unos de los partícipes (Amilcar Quintero). Dichas diligencias y declaraciones se aprecian desde el

inicio de las investigaciones, lo que demuestra que su aprehensión en horas de la tarde del 01 de abril el 2014, no fue por su voluntad sino por las pesquisas realizadas por los agentes de policía. (fs.26-145)

De igual manera los señalamientos que hiciera en su momento JOSE GABRIEL MIRANDA, contra los demás imputados no cumplen con los propósitos del proceso antes mencionados y relacionados a las circunstancias que rodearon el crimen, pues su actuar estaba dirigido más que a colaborar con las investigaciones a intentar deslindarse de ellas, indicando que él solamente llevó a la casa de su padrino MONCHY a los dos sujetos que le causaron la muerte y que no tenía que ver con la muerte del mismo, como informaban los medios locales, versión que dio al ser aprehendido, pues sabía que todos los indicios lo señalaban como el autor del crimen del señor RAMON CANO MOJICA, versión que fue desvirtuada posteriormente luego de interrogar a los demás implicados; lo que demostró que su participación en el crimen fue la de instigador, participación que a la fecha rechaza, considerándose inocente, al igual que AMILCAR QUINTERO y OVIDIO NUÑEZ, los cuales también externan ser inocentes por diferentes motivos, en sus escritos de apelación, inocencia que, a todas luces ha sido desvirtuada.

La colaboración por la confesión oportuna aducida por AMILCAR QUINTERO y OVIDIO NUÑEZ, como se señaló en líneas anteriores, no es aplicable toda vez, que en reiterados fallos, esta Corporación de Justicia, en lo relativo a la atenuante de confesión, ha sostenido que es espontánea cuando el imputado comparece por sus propios medios ante la autoridad, a comunicar que ha infringido la ley penal; y oportuna, cuando no se hayan dado antes otros elementos probatorios que vinculen al compareciente con el delito y sea su confesión la única forma de conocer la verdad material del hecho (Cfr. Fallo de 14 de enero de 2000. R. J. Enero, 2000, pág. 381).

Partiendo de esta premisa, la Sala advierte que los imputados AMILCAR QUINTERO y OVIDIO NUÑEZ no comparecieron por sus propios medios a ninguna autoridad a comunicar los hechos puesto que, según informe de aprehensión y allanamiento suscrito por los agentes de policía e instrucción los mismos fueron detenidos en sus residencias días después del homicidio producto de diligencias de allanamientos, por lo que, a todas luces, dichas atenuantes no les pueden ser aplicadas.

Respecto a los planteamientos relacionados con la pena impuesta por el Tribunal de Primera Instancia consideramos prudente recordar a los recurrentes que la discrecionalidad del Juzgador al momento de fijar la pena debe respetarse; puesto que la pena impuesta no es modificable, salvo evidentes vicios de ilegalidad. En relación a ello, existe jurisprudencia de esta alta corporación, en lo que se refiere a la discrecionalidad del juzgador en cuanto a fijar la pena base, misma que debe ser respetada por el Tribunal de la alzada, en aras de la independencia judicial que tienen los jueces de instancia al momento de hacer la dosificación de la pena; tal como se puede observar en fallo de la Sala Segunda de lo Penal, de fecha 4 de marzo de 1997, bajo la ponencia del Magistrado Humberto Collado.

"... debe respetarse la discrecionalidad del juez al fijar la pena base dentro del intervalo penal contentivo de la punibilidad aplicable al delito, o sea, la individualización judicial por antonomasia que hace el juez de la causa en uso de sus facultades legales, considerando los elementos de juicio del proceso respecto de la persona del sujeto activo del delito."

De igual forma con relación a la aplicación de la inhabilitación para ejercer funciones públicas por el mismo período que la pena principal, se aprecia que el Tribunal de Primera Instancia aplica los parámetros establecidos en los artículos 68 y 69 del Código Penal, pues su duración no es superior a la pena principal y de igual manera, como la pena de prisión a imponer, es discrecionalidad del juez.

Todo lo anterior lleva a la conclusión que el Tribunal a-quo realizó una adecuada valoración de las pruebas contenidas en el expediente penal, conforme con las reglas de la sana crítica, siendo que las mismas logran alcanzar la eficacia para crear la convicción y la certeza necesaria para condenar a los procesados, por lo que procede confirmar la pieza judicial impugnada, en todas sus partes.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Sentencia del 11 de diciembre de 2015, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial en la que condena a JOSE GABRIEL MIRANDA LEDEZMA, AMILCAR QUINTERO VILLARREAL y OVIDIO JOEL NUÑEZ VILLARREAL, por la comisión del delito de homicidio en detrimento de Ramón Cano Mojica. (q.e.p.d.)

Notifíquese y Cúmplase

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS MARIO CARRASCO
ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

RECURSOS DE APELACIÓN PROMOVIDO POR LA LICENCIADA EMILSA ESPINOSA EN REPRESENTACIÓN DE DENIS ALVARES ARAUZ CONTRA LA SENTENCIA PENAL DE 29 DE DICIEMBRE DE 2016, PROFERIDA POR EL TRIIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A DENIS ALVARES ARAUZ Y OTROS POR DELITO DE HOMICIDIO Y CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO, EN PERJUICIO DE DARIO GONZALEZ. (Q.E.P.D.) PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, (03) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	03 de abril de 2018
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	111-17SA

VISTOS:

Procedente del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, ingresa en grado de apelación, la Sentencia Penal del 29 de diciembre de 2016, que condenó a DENIS ALVARES ARAUZ como cómplice

secundario del delito de Homicidio y Contra el Patrimonio Económico (robo), y le impuso la pena principal de diez (10) años de prisión, y accesoriamente, a la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un período de cinco (5) años, luego de cumplida la pena principal, en perjuicio de Darío González (q.e.p.d.).

Mediante Auto Penal del 13 de mayo del 2016, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, declaró que hay lugar a seguimiento de causa penal contra DENIS ALVARES ARAUZ y otros por ser presunto infractor de las disposiciones penales establecidas en la Sección I, Capítulo I, Título I, Libro II, del Código Penal, es decir, por delito Contra la Vida Humana (Homicidio) y Contra el Patrimonio Económico (robo) tipificado en el Capítulo II, Título VI, del Libro II del Código penal en perjuicio Darío González (q.e.p.d.). (fs.751-760)

La audiencia oral fue celebrada el 16 de noviembre de 2016. En el evento procesal, el enjuiciado se declaró inocente de los cargos penales formulados en su contra en el auto de proceder. (Fs.789-795).

La sentencia fue recurrida por la defensora técnica del procesado la Licenciada EMILSA ESPINOSA y sustentada en tiempo oportuno. (fs.811-824).

SENTENCIA APELADA

Luego que el Tribunal A-Quo efectuara una relación de los hechos probados, estimó que éstos son constitutivos del delito de Homicidio, contemplado en el artículo 131 del Código Penal, como también el delito Contra el Patrimonio Económico (robo) previsto en el artículo 218 en concordancia con el artículo 219 del Código en cita.

Igualmente estimó acreditada la participación de DENIS ALEXIS ALVARES ARAUZ señalando lo siguiente:

"Se cuenta con el informe de novedad del Teniente Fermín Pitti, en el que indica que el señor Elvis Cubilla de forma voluntaria le hizo saber que tenía conocimiento de las personas que habían participado junto a él con el hecho ocurrido al señor González.

En ese sentido Elvis Cubilla indicó que José a través de una llamada le dijo que en Caldera había un señor que tenía un mini súper y mantenía la suma de veinte mil dólares, que solo tenía que cerrar la puerta y avisar si llegaba alguien, por lo que decidió acompañarlo y como no tenían vehículo buscó a Denis Alvares, quien tenía conocimiento sobre lo que iban a hacer. Agrego que Denis estacionó el vehículo más abajo del súper, que "Azafat" y "Caldera" se metieron al local, su labor era vigilar que nadie llegara, no sabía que habían matado al señor. Indicó que la persona que planeó el robo fue José, conocido como "Caldera", que participaron Denis Álvarez conocido como "Negrito" y "Jasafat".

Agregó "Caldera" amarró al señor en tanto el otro lo revisaba.

También señaló Elvis Cubilla, que el señor Denis no los esperó porque un tránsito se apareció por la plaza preguntando que hacía por allí, ya que el taxi tiene un logo del City Mall.

En cuanto a la versión dada por el señor Denis Alvares que no tuvo participación en el hecho, aduciendo que para esa fecha uno de los sujetos se quedó en el vehículo y era quien mantenía contacto con Elvis, y que al decirle que se habían ido para Boquete y que los esperara en la frontera para pagarle el dinero y, por ello, salió de Caldera, llevando a un señor que vendía billetes de lotería, y a otra persona que se bajó en El Francés, ha de indicarse que el señor Carlos Moreno, indicó que vende lotería en Caldera y para el 24 de enero

se encontraba esperando bus al lado de la capilla, lugar donde estaba un agente del tránsito, pero no abordó el bus porque entró un taxi que preguntaba por una persona y al enterarse que iba para afuera se ofreció a llevarlo. Señala este testigo que solamente viajaban él y el conductor.

De esta versión se advierten contradicciones con la declaración rendida por el señor Álvarez, porque viajaron dos personas, y no tres, es decir, que nadie se quedó en el lugar conocido como El Francés, tampoco hace referencia este testigo a que le hubiera preguntado el lugar donde venden ponis, que fue al tránsito. Y es que lo dicho por este testigo coincide con lo afirmado por Elvis cuando dice que "Caldera" como era del área cogió por otro lado, es decir, que no se regresó en el taxi con el señor Álvarez.

Lo anterior nos lleva a concluir que el señor Denis Álvarez ha incurrido en contradicciones en su deposición, aunado a que no ha podido justificar su presencia en el área, aunque dijo que iba a realizar una carrera al señor Elvis, no tiene lógica ni sentido común que, luego de trasladarse desde la frontera a esta ciudad y posteriormente a la comunidad de "Caldera", haciendo un viaje de aproximadamente hora y media.

Ahora bien, luego de revisar la presente actuación de manera sistemática y objetiva nos permite concluir que existen indicios y elementos probatorios que vinculan a los acusados con la comisión de los hechos investigados."

En cuanto al señor DENIS ÁLVAREZ se debe aplicar lo dispuesto en el artículo 81 del Código Penal, y se fija la pena para el delito de homicidio en seis años de prisión y para el delito de robo la pena de cuatro años de prisión, quedando cuantificada la pena en diez años de prisión." (fs.797-810).

DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

A través de escrito de sustentación del recurso de apelación, presentado en término procesalmente oportuno, la Licenciada Emilsa Espinosa, en representación de DENIS ALVARES ARAUZ indica que discrepa totalmente de los planteamientos del Tribunal de Primera Instancia, toda vez, que en el Derecho Penal la participación es la cooperación dolosa en un delito, y ha quedado probado que Denis Alvares no ayudó ni ejecutó actos propios de cooperación en perjuicio del señor Darío González (q.e.p.d.) No hubo dolo por parte de Denis Álvarez, al realizar su carrera como cualquier taxista que brinda el servicio solicitado.

Denis Alvares no actuó dolosamente al hacer su carrera como taxista, desconocía por completo lo que se iba a realizar. Lo único que Denis sabia es que fue contratado por Elvis para llevarlo a cobrar un dinero y esto quedó probado.

De ser así, también se hubiera investigado, privado de libertad y condenado en igualdad de condiciones al señor Franklin González (fs.1923), testigo en este caso, el cual transportó a Elvis y a Ronald, en horas de la tarde, el día que ocurrieron los hechos, carrera esta que fue después que ellos (Elvis y Ronald) ejecutaron el robo en el Minisúper del señor Darío.

Indica también que quedó probado que Denis Alvares no participó en los delitos de robo y homicidio en perjuicio de la víctima ya que no estuvo presente en el lugar de los hechos y no ejecutó actos propios para ayudar de alguna forma a los autores en la comisión de los delitos antes descritos, se le ha acreditado una complicidad secundaria sin justificación alguna y el Tribunal de la causa ha hecho una apreciación contraria a la que refleja en la presente encuesta penal, sin señalar cual es la conducta de ayuda que hizo Denis para robar y matar.

Solicita la letrada que se haga justicia y se revoque la sentencia penal del 29 de diciembre de 2016, donde se condenó al señor Denis Alvares a la pena de 10 años por delito contra la vida y contra el patrimonio económico y en su defecto se absuelva a su representado y se ordene su libertad inmediata. (fs.811-824)

OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

Dentro del término de ley, la Fiscalía Primera Superior presentó escrito de oposición al recurso de apelación anunciado y sustentado por la defensora del sindicado, en dicho escrito señalan que la sentencia condenatoria objeto de la apelación, fue dictada en estricto apego a derecho, pues se hizo una valoración conforme a la sana crítica realizando un estudio en conjunto de todo el acervo probatorio, determinándose la complicidad secundaria de Denis Alvares, sumado a las discrepancias que surgen de su indagatoria, constituyen el indicio de mala justificación, de presencia y oportunidad en el lugar de los hechos, aunado a las serias contradicciones del señor Alvares.

Señala también que no se debe pasar por alto que en ninguna de las fases del sumario, el señor Denis Alvares, pudo justificar su presencia en el lugar de los hechos, no pudo superar las contradicciones y su mala justificación, esto permite indicar que el Tribunal Superior analizó las pruebas con que cuenta la investigación y en efecto por la confesión del señor Elvis Cubilla, que por ello se pudo conocer el grado de participación de cada uno de los imputados, en la cual el mismo indicó que el señor Denis Alvares, sabía que iban a hacer, que lo buscaron porque no tenían vehículo, pero el mismo se retiró el lugar porque se acercó a donde se encontraba un policía de tránsito, que éste nunca recibió un pago por la carrera que brindó supuestamente, lo cual denota su mala justificación y su presencia y oportunidad en el lugar de la ocurrencia de los hechos.

Agrega que cobra importancia el señalamiento que hace Elvis Cubilla a Denis Alvares, toda vez que es él; quien lo llama para que lo traslade a Caldera lugar donde se cometió el hecho y quien está confeso de su participación en el caso bajo examen.(fs.825-845)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocidos los argumentos del recurrente, la Sala entrará a resolver la alzada sólo sobre los puntos censurados en el escrito de apelación, de conformidad con el principio previsto en el artículo 2424 del Código Judicial.

El hecho punible investigado se acreditó mediante el Protocolo de Necropsia confeccionado por el Médico Forense Wilfredo Pittí Morales del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con relación a la autopsia practicada al señor Darío González (q.e.p.d.), quien en sus consideraciones médico legales indica que se trata del “cadáver de un varón adulto mayor de adecuado físico el cual se encuentra amordazado y atado con algunos traumatismos en su cuerpo, la muerte se produjo por obstrucción ocasionada a nivel de la vía aérea superior que impidió la entrada de aire a los pulmones causando una anoxia cerebral irreversible.”(fs.292-302)

La principal inquietud de la Licenciada Emilsa Espinoza en su escrito de apelación guarda relación con lo que considera incongruencias y contradicciones de los testigos de cargos, principalmente el señalamiento de Elvis Omar Cubilla alias “Tedy”, además que la conducta externada por su cliente no es delictiva, pues Denis Alvares no robó, no mató, no ayudó, no participó, no estuvo presente en el lugar de los hechos y no ejecutó actos propios del delito por lo que no puede ser considerado cómplice.

Entraremos a analizar el testimonio de cargos y aquellos que de una u otra forma tuvieron inmediación en el hecho investigado, y la vinculación del procesado con las pruebas al igual que sus justificaciones, con el fin de determinar si los mismos fueron o no valorados en su justa medida y determinar si la sentencia emitida por el Tribunal A quo la cual lo condenó como cómplice secundario en el hecho, requiere ser confirmada o reformada.

Al respecto tenemos Informe de Novedad de la Dirección Nacional de Inteligencia Policial, fechado 4 de febrero del 2015 y suscrito por el Teniente Fermín Pitti, Jefe de la SDIP de la Zona Policial de Chiriquí, el mismo señala lo siguiente:

" Siendo las 16:40 horas del día de hoy miércoles 04 de febrero del año en curso, nos manteníamos de recorrido en el vehículo Toyota Hilux de color gris asignado a esta seccional, conducido por el Cabo 2do 19611 Pedro Morales, en compañía del Agente 23946 Haily Ureña, al mando de mi persona en búsqueda de información en el Distrito de Boquete, corregimiento de Alto Boquete, Sector El Francés Arriba y a la altura de la parte trasera de la escuela del Francés Arriba, se nos apersonó un ciudadano el cual se nos identificó con el nombre: Elvis Omar Cubilla de 31 años de edad con cédula de identidad 4-772-179, residente en el Distrito de Bugaba, Sector de Jacú, frente a la Plaza de Futbol, este ciudadano nos manifestó de forma voluntaria que él sabía y tenía conocimiento de los implicados en el homicidio ocurrido el pasado 25 de enero del año actual en el sector de Caldera, sigue manifestando que los tres sujetos implicados uno de ellos es conocido como "Caldera", de nombre José, quien reside en David, Sector de Las Lomas, otro es conocido como "Asar o Afet", quien reside en el sector del Francés Arriba, y el otro es conocido como Denis Alexis Álvarez Araúz, apodado negrito, quien reside en el Distrito de Bugaba, Sector de Jacú, el mismo conduce un taxi doble cabina en el sector de Jacú, el cual utilizaron para llegar al sector de Caldera donde efectuarían el robo, pero al terminar el robo el ciudadano conocido como negrito tubo un contratiempo y no pudo ir recogerlos, por lo que tuvieron que abordar otro taxi.

Luego nos manifestó que él tenía conocimiento ya que él también había participado en el hecho…"

Dicho informe fue ratificado por el Teniente Fermín Pitti, declaración jurada visible de folio 147 a 148 del expediente.

En su indagatoria Elvis Omar Cubilla narra la participación de cada uno de los procesado en el hecho investigado donde perdiera la vida Darío González, sobre la participación del apelante Denis Álvarez, señaló: "…yo busqué al muchacho Denis Álvarez, y él tenía conocimiento de lo que se iba a realizar y se estacionó un poco más abajo del mini súper y me dijo que se iba a estacionar donde unos señores que vendían unos ponis y fue a preguntar si el señor vendía los ponis…" (f.163)

Llama la atención que en dicha declaración el procesado señaló que Denis Álvarez tenía conocimiento del delito que se pretendía cometer, y Álvarez en su indagatoria señala que solo sabía del cobro de un dinero (fs.205), las pruebas analizadas con lógica y sentido común demuestran claramente que conocía que el dinero se adquiriría por medio de un asalto que terminó en homicidio, y ello es así por cuanto al momento que rinde indagatoria Elvis Cubilla indica cómo se cita en párrafo anterior que Denis le dijo: "se estacionaría más abajo del minisúper donde venden ponis", versión rendida por Elvis Cubilla un día antes de la captura y declaración del procesado Álvarez, lo que demuestra que Cubilla sabía de ante mano la manera como haría Denis Álvarez para esperarlos por el área sin ser detectado; ni llamar la atención, de otra forma como Elvis Cubilla sabía que

Álvarez esperaría cerca del lugar donde venden los ponis, si no estaba todo coordinado previamente, tal y como lo señala Álvarez al rendir sus descargos, señalando falsamente que: " En ese momento me acordé que por allí venden unos ponis y me fui investigando donde era y llegué hasta donde venden los ponis…"(f.206)., ello es así por cuanto no es cierto que la idea de investigar sobre la compra de ponis surgió por el hecho de haber realizado una carrera por esa área, sino, fue la forma de hacer el tiempo necesario y esperar que los demás involucrados cometieran el ilícito para luego recogerlos y salir del área, lo que luego utilizó con una cuartada que lo excluyera de responsabilidad, alegando que solo ofrecía un servicio de transporte.

De igual manera en su indagatoria visible a folio 205, al narrar su versión indica que: "yo le pregunté a ELVIS cuidado con una cosa que después van a hacer algo y él me dijo que era que iban a cobrar una plata."

Este detalle en la declaración de Denis Alvares demuestra que desde que salen hacia el área de Caldera por lo menos sospechaba del entramado que Elvis Cubilla junto a los otros procesados hacían para asaltar la abarrotería del señor Darío González (q.e.p.d.), y a pesar de ello; siguió trasladando a los asaltantes a cometer el ilícito, y aunque jamás imaginó que el robo terminaría en homicidio su actuar demuestra que aceptó las consecuencias probables de la acción que ayudó a emprender.

También en la indagatoria de otro de los partícipes en el delito, el señor Ronald Castillo (fs.490-498), quien acepta los cargos; e indica que participó del hecho delictivo aunque de una manera distinta a la narrada por Elvis Cubilla, detalló la manera como se da el ataque al señor Darío González, y excluyó a Denis Alvares de la ejecución del mismo, más no de la colaboración que brinda en el desarrollo de todo el hecho criminal, al señalarlo como la persona que traslada a Elvis Cubilla y al otro sujeto identificado como Caldera, lo busca a él y los lleva al lugar donde se cometió el delito, luego los deja y los vuelve a encontrar después de haber asaltado y matado al señor Darío González (q.e.p.d.) versión que concuerda con la dada por Elvis Cubilla al inicio de las investigaciones contra Denis Álvarez como la persona que los traslada hacia el área.

Llama la atención de esta Corporación de Justicia que al comparar las declaraciones de los testigos de cargos Elvis Cubilla y Ronald Castillo, las mismas pueden variar en uno u otro elemento por haber agregado a sus dichos circunstancias que quizás no mencionó otro testigo en su intervención, y a raíz de esto; se puede decir que no concuerdan en su totalidad unas con otras, sin embargo se aprecia que los testigos estuvieron presente el día de los hechos y tuvieron inmediación directa con el hecho investigado pues ejecutan el mismo, lo que no varía en ninguno de los testimonios y que es fundamental y categórico en cada uno de ellos es que señalan que Denis Alvares Araúz los traslada desde la frontera al sector conocido como Caldera, los lleva a la abarrotería de Darío González y luego los recoge en otro lugar para posteriormente sacarlos del área, demostrando la cooperación que brinda para que se lleve a cabo el hecho delictivo pues ayuda a los autores del mismo trasladándolos y facilitando su huida.

Estas variaciones en la narrativa de los testimonios no debe ser tomado como que los mismos son falsos o alejados de la verdad; pues lo principal que reflejan dichas deposiciones es que concuerdan en tiempo, modo, lugar y en la persona que prestó la colaboración necesaria para que los autores pudieran ejecutar el delito investigado, trasladando, esperando y sacando del lugar de los hechos a los que cometen el delito, con pleno conocimiento de lo que hacían.

Estos señalamientos son reforzados con el dicho de testigos que rinden declaración en el proceso y quienes no confirman la cuartada que Denis Alvares brinda con respecto a su presencia en el lugar el día de los hechos, por el contrario contradicen totalmente su dicho, entre ellos tenemos a la joven Angélica Rodríguez hija

del señor que vende los ponis, la misma de folio 574 a 576 señaló claramente que nadie fue a preguntar por ponis el día de los hechos que no recuerda haber atendido a ninguna persona ni haber llamado a su padre con relación a la compra de un poni, solo indicó que al día siguiente un taxi llegó a la entrada de la casa y dentro pudo ver una niña y una señora, pero no preguntaron nada, lo que no concuerda con lo dicho por Álvarez que narra algo totalmente distinto, demostrando las contradicciones de su dicho y la mala justificación cuando señala que estaba solamente realizando una carrera.

Por consiguiente, el Tribunal Superior valoró los señalamiento de los declarantes de conformidad con criterios jurisprudenciales y las reglas de la sana crítica y en conjunto con el resto de los elementos probatorios allegados al proceso, los cuales demuestran la vinculación de Denis Álvarez como cómplice secundario en el ilícito, por cuanto fue quien en su vehículo taxi trasladó a Elvis Cubilla desde la frontera al Distrito de Boquete corregimiento de Caldera y a Ronald Castillo a la abarrotería de la víctima, los esperó por el área, los recoge y los saca del área del ilícito.

En vista de lo anterior, considera la Sala que el planteamiento esbozado por la abogada apelante no encuentra asidero legal.

Todo lo anterior lleva a la conclusión que no existen méritos para proceder a una reforma de la sentencia apelada, pues esta cumple con los requerimientos necesarios para ser adecuada al caso sub-júdice, por lo que esta Sala procederá a confirmar la pieza venida en grado de apelación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley CONFIRMA la Sentencia Penal del 29 de diciembre del 2016, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial la que condena a DENIS ALEXIS ALVAREZ ARAUZ, como cómplice secundario de los delitos de Homicidio y Robo en perjuicio de Darío González (q.e.p.d.)

Notifíquese y Cúmplase,

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 2424, 2425 y 2427 del Código Judicial.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS MARIO CARRASCO
ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO, FORMALIZADO POR LA LICDA. CARMEN LUISA TOVAR DE STAGNARO, EN REPRESENTACIÓN DE AMILCAR AVILA LAFONTIERE, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N 03 DE 13 DE ENERO DE 2016, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO EN CONTRA DEL PRENOMBRADO, POR DELITO DE ROBO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE JOSÉ DARÍO HERRERA Y MARÍA GARCÍA. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	01 de diciembre de 2017
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	26-17C

VISTOS:

Procedente del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, ingresa a esta Sala, el recurso extraordinario de casación en el fondo, formalizado por la Licenciada Carmen Luisa Stagnaro, en representación de AMLCAR AMETH ÁVILA LAFONTIERE, contra la Sentencia de Segunda Instancia N° 03 de 13 de enero de 2016 mediante la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, reformó la sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado Noveno de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que decidió declarar penalmente responsable al señor AMILCAR AMETH AVILA LAFONTIERE, como autor del delito de Robo Agravado en perjuicio de José Darío Herrera, y le impone la pena de ciento cinco (105) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término que la pena principal, la cual empezará a contarse una vez se cumpla la pena principal, de acuerdo al párrafo final del artículo 69 del Código Penal.

Mediante Auto 2da. Inst. N° 214 de 18 de octubre de 2016, el Segundo Tribunal Superior de Justicia resolvió, conceder en efecto suspensivo el Recurso de Casación anunciado por la Licda. Lenis Lasso Saénz y sustentado por la Licda. Carmen Luisa Stagnaro, en calidad de defensora publica del señor AMILCAR AVILA LANFONTIERE; y como segundo punto, declaró desierto el recurso de casación anunciado por la Licda. Saray Blaisdell, apoderada judicial de Venancio del Cid Rodríguez (Fs. 706-708).

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, la Secretaría de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, procedió a fijar el negocio en lista, por el término de ocho (8) días, mediante providencia calendada 11 de enero de 2017 (Fs. 711), sin que se recibiera escrito alguno de las partes en el proceso.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El artículo 2439 del Código Judicial establece que concluido el término de fijación en lista, la Corte decidirá si el recurso reúne los requisitos descritos en la misma norma. Por ende, surtido dicho trámite, corresponde a la Sala, en este momento procesal, determinar la viabilidad de su admisibilidad.

Así, se observa que la resolución contra la que se ha interpuesto el recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, pues se trata de una sentencia definitiva de segunda instancia, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro de un proceso penal seguido por delito de Robo agravado que conlleva pena superior a los dos años de prisión, con lo cual, se cumple el requisito primario previsto por el artículo 2430 del Código Judicial.

Como segundo aspecto, el artículo el artículo 2439 ibídem requiere la comprobación de que el recurso haya sido interpuesto en tiempo. Para dicha verificación, hemos de observar que el artículo 2436 de la misma excerta procedimental señala que el término para formalizar el recurso será de quince días, y que éste comenzará a contarse desde el día en que quede legalmente notificada la providencia por medio de la cual, el Tribunal Superior respectivo, lo haya concedido. La providencia a la cual hace alusión la norma en mención, es notificable por vía de edicto, al no ser una de aquellas que la ley obligue a notificar personalmente (Cfr. Arts. 2299 a 2305 del Código Judicial).

Cabe señalar que, contra la decisión de segunda instancia, tanto la Licda. Sarai Blaisdell defensora técnica de Venancio del Cid Rodríguez, como la defensa técnica de Amilcar Ávila, Licda. Lenis Lasso, anunciaron recurso extraordinario de casación, por lo que, tratándose de múltiples recurrentes, no es correcta la forma en que la Secretaría del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial confeccionó la providencia que concede el término de quince días, para formalizar los recursos (Cfr. Fs. 696), pues al conceder un solo término, y fijar un solo edicto de notificación (Fs. 697), el término de quince días, comenzaba a correr de forma común para ambos recurrentes, el día 29 de agosto de 2016, fecha en que fue desfijado el Edicto N° 1804.

Sin embargo, esto no podía ser posible, debido a que, tratándose de varios recurrentes, cada uno tiene derecho a retirar el expediente de la Secretaría del Tribunal Superior, por el término de quince días, según lo normado por el artículo 1174 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1947 ibídem.

En consecuencia, si el término para la formalización del recurso, comienza a correr el mismo día en que la parte respectiva se tiene por notificada de la providencia que concede dicho término, que en este caso sería el 29 de agosto de 2016 (Cf. F. 697), mal hubiese podido comenzar a correr dicho término, quince días después del 29 de agosto de 2016, fecha ésta en que todas las partes se tuvieron por notificadas, como se aprecia, ocurrió en el presente proceso (Cfr. Fs. 697), porque ello es manifiestamente contrario a lo señalado por el artículo 2436, lex cit.

La única forma posible, en que se respete lo establecido por dicha disposición, es que el Tribunal Superior emita tantas providencias concediendo el término de formalización, como recurrentes haya en el proceso; y cada nueva providencia deberá ser emitida inmediatamente se agote el término del recurrente anterior, o tan pronto éste haya formalizado su respectivo recurso. Sólo así se podría tener certeza de la fecha cierta de notificación de cada uno de los recurrentes y así, poder verificar si cada uno de ellos ha formalizado el recurso en término procesalmente hábil.

La Sala debe destacar que las consideraciones antes expuestas no son antojadizas, sino que obedecen a la necesidad de comprobar de manera cierta, y sin margen a duda de ninguna naturaleza, la concurrencia de unos de los requisitos esenciales y preliminares antes de proceder al examen de admisibilidad de los recursos, en atención a lo normado por el numeral 2 del artículo 2439 del Código Judicial.

Por tal motivo, se procederá a anular las actuaciones procesales realizadas por la Secretaría del Segundo Tribunal Superior de Justicia, en el presente caso, desde el momento en que concedió el término para la formalización de todos los recursos, mediante providencia fechada 08 de julio de 2016 (Fs. 696), así como todas las actuaciones procesales derivadas como consecuencia de dicha providencia, es decir, aquellas que corren a folios 697; 698-703, 704; y, 705-709; advirtiendo que, al reponer el trámite, deberá ser diligente y conceder dicho término de manera individualizada, profiriendo tantas providencias de concesión del término, como recurrentes hay en el proceso, poniendo atención también, en que los respectivos anuncios de los recursos, se hayan verificado en el término de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, como lo mandata el artículo 2434 del Código Judicial.

Ello es así, porque el artículo 2436 del Código Judicial, es una norma de especial aplicación, durante el trámite originado en virtud del anuncio del recurso de casación penal, y con base en una interpretación de lo preceptuado por el artículo 1947 de la misma excerta procesal, según la cual, tienen primacía en su aplicación las normas contenidas en el Libro III del Código Judicial, cuando regulen expresamente una materia, versus las normas generales contenidas en el Libro II del Código Judicial, que son de aplicación supletoria.

En consecuencia, se hace la advertencia a la Secretaría del Tribunal Superior, para que en adelante, se ajuste estrictamente a lo normado por el artículo 2436 del Código Judicial, respecto al término que se le debe conceder a cada uno de los recurrentes para la formalización del recurso extraordinario de casación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SURPEMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LA NULIDAD de la providencia fechada 08 de julio de 2016 emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se concedió el término de quince (15) días para la formalización de los recursos de casación anunciados en la presente causa (Fs. 696); así como todas las actuaciones procesales derivadas como consecuencia de la misma, es decir, aquellas que corren a folios 697; 698-703; 704; y, 705-709 del dossier, y ORDENA SU REPOSICIÓN, con base en lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 1174, 1947, 2436 y 2439 del Código Judicial. Artículo 32 de la Constitución Política.

Notifíquese y CÚMPLASE,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS MARIO CARRASCO
ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

RECURSOS DE APELACIÓN PROMOVIDOS POR LOS DEFENSORES CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, LUIS ANTONIO CARRASCO MORENO, VALENTIN JAEN COCHERAN EN REPRESENTACIÓN DE ODHIR DE FREITAS NEFTALY GOMEZ VEJAS Y DAGOBERTO BATISTA

ESTE ULTIMO QUIEN TAMBIEN PRESENTO ESCRITO DE APELACIÓN CADA UNO CONTRA LA SENTENCIA N 1ª INST.NO.35 DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2013, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ODHIR DE FREITAS, NEFTALY GOMEZ VEJAS Y DAGOBERTO BATISTA POR DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO, EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DE ADOLFO BULGIN DUQUE. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMA DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	18 de diciembre de 2017
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	113-15SA

VISTOS:

Procedente del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, ingresa en grado de apelación, la Sentencia 1ª INST.No.35 de 22 de noviembre de 2013, que condenó a ODHIR DE FREITAS GARCÍA y DAGOBERTO BATISTA, como autores, y a NEFTALY GOMEZ VEJAS como cómplice primario del delito de Homicidio Doloso Agravado en Grado de Tentativa a la pena principal de dieciocho (18) años de prisión, y accesoriamente, a la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un periodo de cinco (05) años, luego de cumplida la pena principal, en perjuicio de ADOLFO BULGIN DUQUE.

La audiencia oral fue celebrada el 04 de septiembre de 2013, acogiéndose los justiciables a su derecho de ser juzgados por el Jurado de Conciencia. En el evento procesal, cada uno de los enjuiciados se declaró inocente de los cargos penales formulados en su contra en el auto de proceder; sin embargo, los miembros del Jurado de Conciencia los declararon culpables respecto a los mismos (Fs. 977-989).

La sentencia fue recurrida por el Licenciado Carlos Carrillo G., en representación de ODHIR DE FREITAS G. (fs.1017-1025); por el Licenciado Luis Carrasco M., en representación de NEFTALY GOMEZ VEJAS (fs.1026-1032), y el Licenciado Valentín Jaén C. en representación de DAGOBERTO BATISTA, (fs. 1039-1041) éste último quien también presentó escrito de apelación consultable a fojas 1036-1038.

SENTENCIA APELADA

Luego que el Tribunal A-Quo efectuara una relación de los hechos probados, estimó que éstos son constitutivos del delito de Homicidio Doloso Agravado en grado de tentativa, contemplado en los numerales 4 y 10 del artículo 132 con relación al artículo 48 del Código Penal (Ley 14 de 2007) vigente al momento de la ocurrencia de los hechos.

Igualmente estimó acreditada la autoría de ODHIR DE FREITAS y DAGOBERTO BATISTA, por su participación personal y directa en la comisión del hecho punible, al causarle lesiones al agraviado con proyectil de arma de fuego en el área del abdomen, miembro inferior derecho y mano derecha, lesiones que pusieron su vida en peligro y una incapacidad de 120 días.

Con relación a la responsabilidad de NEFTALY GOMEZ VEJAS, ha quedado acreditada su responsabilidad como cómplice primario regulada en el artículo 44 del Código Penal, adoptado por Ley 14 de 2008, por haber contribuido a un hecho ajeno sin cuya participación no se hubiera podido realizar el hecho punible, en este caso, ser el conductor del vehículo donde se transportaron los señores ODHIR DE FREITAS y DAGOBERTO BATISTA, quienes dispararon contra la víctima, para posteriormente darse a la fuga a bordo del vehículo que era conducido por NEFTALY GOMEZ VEJAS, quien negó su participación. Sin embargo consta en autos que no prestó auxilio al agraviado al momento de darse el hecho y lo abandona a su suerte.

En base a lo anterior el Tribunal señala que el artículo 80 del Código Penal, refiere que el autor y el cómplice primario serán sancionados con la misma pena que la ley señala para el hecho punible.

Para la individualización judicial de la pena se tomaron en cuenta los numerales 1,4, 5,y 6 del artículo 79 del Código Penal, en relación a la magnitud de la lesión o del peligro y la mayor o menor voluntad de dañar, la conducta del agente anterior, simultánea y posterior al hecho punible, el valor o importancia del bien, la condición de inferioridad o superioridad y las ventajas o desventajas existentes entre el agente y la víctima. En tal sentido tenemos en cuanto a la importancia de la lesión, los procesados intentaron afectar el bien jurídico de mayor valor en el ordenamiento penal vigente, que es la vida, al ocasionarle lesiones por proyectil de arma de fuego en el área del abdomen y otras partes de su anatomía.

Lo anterior, ameritó que se fijara la pena en dieciocho (18) años de prisión, sin que se observara la concurrencia de circunstancias comunes modificativas de la responsabilidad penal (Fs.997-1015).

DISCONFORMIDAD DE LOS APELANTES

A través de escrito de anuncio y sustentación del recurso de apelación, presentado en término procesalmente oportuno, el Licenciado Carlos Carrillo G. en representación de ODHIR DE FREITAS esboza un recuento de las piezas probatorias inmersas en autos, mediante las cuales, se acreditan las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió el hecho que nos ocupa, así como la responsabilidad penal de los enjuiciados. Expone además, que no fueron tomados al momento de dosificar la pena de prisión impuesta, que su representado no mantenía antecedentes penales, ni policivos; que las acciones que se le imputan a su mandante no pusieron en peligro la vida de Adolfo Bulgin, pues en la propia declaración de la víctima éste señala que De Freitas le disparó en el pie izquierdo y en la mano derecha, que se condenó a su cliente como autor del delito cuando se le debió condenar como cómplice secundario, pues los actos realizados por el mismo no fueron los que pusieron en peligro la vida del señor Adolfo Bulgin.

También señala que la pena impuesta imposibilita la reinserción social, pues no responde a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad.

Señala que se condenó a su defendido por homicidio en grado de tentativa imponiéndole la agravante contemplada en el numeral 10, mediante arma de fuego disparada, en un lugar frecuentado por personas al momento del hecho, contra otro sin que medie motivo ilícito, sin considerar que el lugar donde le disparan a Bulgin, no había más nadie que él y su sobrino, no es un lugar frecuentado por personas pues el hecho se dio en una calle sin salida.

De igual forma señala que no se reúnen los requisitos para que ODHIR DE FREITAS, sea condenado por homicidio agravado en grado de tentativa cuando los actos que se le imputan no pusieron en peligro la vida del Adolfo Bulgin, por lo que debió ser juzgado por lesiones personales.

En consecuencia, solicita la revocatoria de la sentencia impugnada, y se fije la pena de ODHIR DE FREITAS GARCIA, conforme a derecho. (Fs.1017-1025).

Por su parte, y en término procesalmente hábil, el Licenciado Luis Carrasco Moreno defensor particular del señor NEFTALY GOMEZ VEJAS, señala en su escrito que la sentencia impugnada contiene errores in judicando los cuales, considera como: Indebida Aplicación del Delito, pues no se determinó la participación de su poderdante en el proceso como autor, por lo que no se le debió aplicar las agravantes contenidas en el ordinal 4 y 10 del artículo 132 del Código Penal, ni tampoco ser considerado como cómplice primario; Indebida Calificación del Grado de Complicidad, pues la participación del señor Neftaly Gómez es meramente circunstancial y no se demostró, ni en el expediente ni en la audiencia, que hubiera actuado con dolo o intención por lo que la condición de cómplice primario excede los límites que establece el artículo 44 del Código Penal; Indebida Tasación de la Pena Aplicable, pues corresponde fijar la pena de acuerdo al criterio establecido como tentativa, pero sobre la base del homicidio simple en grado de tentativa, no en base a homicidio agravado en grado de tentativa , pues no se puede catalogar la participación de su representado como dolosa o agravada en los hechos, además que debió aplicársele la atenuante relacionada a la colaboración que a lo largo del proceso brindó su defendido a través de sus declaraciones para determinar el autor del hecho y la manera cómo se llevó a cabo, por lo que se le debió aplicar los ordinales 2 y 5 del artículo 90 del Código Penal. (Fs.1026-1032)

Finalmente, se aprecian en autos, los libelos de sustentación de apelación incorporados por el Licenciado Valentín Jaén C. en representación del señor DAGOBERTO BATISTA, y del propio sindicado, DAGOBERTO BATISTA. En ambos escritos los apelantes señalan que se cometió un error en derecho al indicar que Dagoberto Batista es autor del ilícito, pues no hay certeza quién originó la lesión al ofendido, también señalan que al momento de dosificar la pena no se valoraron los elementos que exige la norma como lo son el artículo 45, 79 y 82 del Código Penal, por lo que solicitan se reforme la sentencia apelada en el sentido de que se aplique la pena conforme a derecho.

(Fs.1036-1038, 1039-1041).

OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

Dentro del término de ley, no se recibió escrito de oposición a los recursos de apelación anunciados y sustentados por la los defensores técnicos de los sindicados.

SOLICITUD DE PERMISO DE SALIDA ESPECIAL PARA ODHIR DE FREITAS.

El licenciado Carlos Carrillo G., en representación de Odhir De Freitas solicita en escrito presentado el 21 de marzo del 2016, permiso especial para que su representado pueda realizar una visita a la tumba de su padre ubicada en el Parque del Recuerdo, Corregimiento de las Cumbres, ciudad de Panamá, por lo que la Sala se pronunciará en la misma instancia que resuelve los recursos de apelación sustentados, en virtud del Principio de Economía Procesal.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocidos los argumentos de los recurrentes, la Sala entrará a resolver las alzadas sólo sobre los puntos censurados en los escritos de apelación, de conformidad con el principio previsto por el artículo 2424 del Código Judicial.

ODHIR DE FREITAS GARCIA:

La primera inquietud del Licenciado Carrillo Gomila, guarda relación con el grado de participación de ODHIR DE FREITAS GARCIA en el homicidio doloso agravado en grado de tentativa, pues estima que su patrocinado no debió ser sancionado como autor del delito sino como cómplice secundario, toda vez que los actos realizados por el mismo no fueron los que pusieron en peligro la vida del señor Adolfo Bulgin, por lo que no podría considerarse ni autor ni cómplice primario del delito de homicidio en grado de tentativa, sino que debió ser juzgado por lesiones personales, ya que de haber fallecido la víctima, no hubiera sido por lo impactos de bala en el brazo o en la pierna; pues de haber querido causar la muerte de Bulgin los impactos de bala hubieran sido en otro lugar de la anatomía.

Ahora bien, precisa examinar las piezas probatorias, a objeto de constatar si a través de las mismas, queda acreditado el grado de participación de ODHIR DE FREITAS GARCIA en la ejecución del hecho punible.

Contamos en el dosier penal con el informe de novedad fechado 06 de julio del 2008, en el cual los agentes Melquiades Rodríguez y Luis Corrales, del grupo de motorizados señalan lo siguiente: “se mantenían de recorrido en el sector de San Vicente, cuando reciben mediante frecuencia de radio que procedieran a Villa Grecia a un costado del Minisuper Yauwin, ya que se había impactado a un sujeto con arma de fuego desde un vehículo en marcha Nissan Almera, con matricula 406474 de color blanco, el cual mantenía una abolladura en el lado izquierdo frontal, al llegar al lugar nos informaron los moradores que en dicho vehículo se encontraban unos sujetos apodados TALY, ODIR y YANKI, al dar un recorrido en la barriada San José, observamos el vehículo y dentro de éste se mantenía el joven Nesftaly Gómez Vejas, éste ciudadano al ser retenido manifestó que había dejado a un sujeto apodado ODIR en una tienda y que el mismo había quedado con el arma”.(vfs.8-9)

Contamos con la declaración del señor Vicente Castrellón, que corrobora la versión dada por los agentes de policía en su informe de novedad cuando retienen a Nesftaly Gómez, el declarante señaló: “mi auto yo se lo había prestado a un ex compañero de trabajo de nombre NESFTALY,…. y se lo presté ya que éste iba a realizar una cotización para repararlo, en la parte delantera lado derecho…. se lo entregué el día sábado a eso de las 5:00 de tarde”. (vfs.16-18)

Contamos con la declaración del ofendido y victima del delito el señor Adolfo Bulgin, quien al rendir declaración jurada describe a sus atacantes señalando que: “uno de ellos se llama Odhir de Freitas, es moreno, bajito, gordito, vive en Villa Grecia, por donde está el Super Enrique, es una casa verde, el otro es Dagoberto Batista Gómez (a) Dago, es medio Cholo, culiso, estatura media, delgado, vive en Villa Grecia, en la barriada Colonias San José, a otro le dicen Colombianito, no se quién es primo de Odhir, a otro se llama NESFTALY, que iba conduciendo el carro… “vi cuando Dagoberto Batista me tiró en el estómago y el sujeto ODIR DE FREITAS me impactó en la pierna, luego desde el carro empezaron a disparar. En total fueron 7 impactos”. (vf.52-54)

De igual forma tenemos diligencia de Allanamiento y Registro, en el corregimiento de Alcalde Díaz y las Cumbres, Residencial Colonias San José, Sector de Villa Grecia, Casa No.34F, color blanco con el fin de ubicar armas de fuego, realizada en la residencia de ODHIR DE FREITAS, el día 11 de agosto del 2008, donde se ubica un arma de fuego calibre 38, marca Armscor 200, con cinco municiones sin detonar, arriba del cielo raso de la habitación ocupada por el joven Odhir de Freitas, hecho que evidencia la manipulación de armas de fuego. (vfs.61-64)

Por último, tenemos la declaración del coimputado NESFTALI GOMEZ VEJAS, quien en su deposición indicó: "yo salí del cuadro de fútbol, le di un bote a los muchachos….YANKI y ODIR, pero en el camino se me para el carro en la loma y el muchacho ese que fue afectado iba caminando y el muchacho ese disque YANKI, le propinó los disparos…"(vf.727-737)

Hasta este momento, estas declaraciones son suficientes para referirnos en concreto a la situación del procesado ODHIR DE FREITAS. Vemos que el análisis en conjunto de las pruebas recopiladas a lo largo de la encuesta, es lo que llevó al fallador de primera instancia a deducirle responsabilidad en los hechos delictivos a título de autor; seguramente cada prueba tomada individualmente, por sí sola no tendrá la capacidad de otorgar, la certeza que se requiere, pero el conjunto probatorio analizado con buen juicio y a la luz de las reglas de la sana crítica, la ciencia y la experiencia, arrojó que ODHIR DE FREITAS, contribuyó a la ejecución del hecho punible como autor, pues su actuar según las pruebas recabadas dan certeza de su participación directa, pues es quien dispara al ofendido en varias ocasiones con la intención clara y manifiesta de causarle la muerte, resultado que no se llegó a concretar por situaciones ajenas a su voluntad, por lo que la teoría del apelante con respecto a su participación como cómplice primario, secundario o que debió ser procesado por delito de lesiones personales, no encuentran asidero jurídico según las constancias que reposan en autos, toda vez que el artículo 45 del Código Penal establece que: "Es cómplice secundario: quien ayude, de cualquier otro modo, al autor o a los autores en la realización del hecho punible; y en base a este artículo la jurisprudencia ha establecido que se refiere a "una cooperación de cualquier otro modo en la realización del hecho punible permitiendo hasta la promesa de ayuda, que se puede ubicar como una forma específica de complicidad psíquica o moral."(Fallo de 24 de julio de 1996; R.J.Julio, 1996, página 369-340), y siendo que ODHIR DE FREITAS, participó directamente y realizó disparos al ofendido en la pierna derecha como demuestran las investigaciones, es considerado autor.

La segunda inquietud del Licenciado Carlos Carrillo, radica en el hecho que la agravante impuesta sustentada en el numeral 10 del artículo 132, fue aplicada indebidamente por cuanto que el lugar donde le disparan al ofendido no había más nadie que él y su sobrino, y no es un lugar frecuentado por personas por ser una calle sin salida.

Con el fin de determinar si la agravante indicada por el apelante y aplicada a la pena está sustentada en derecho, citaremos dicha norma con el fin de determinar si la aplicación está sustentada según las constancias procesales existentes en autos.

> Artículo 132: El delito previsto en el artículo anterior será sancionado con pena de veinte a treinta años de prisión cuando se ejecute:

1, 2, 3…

10. Mediante arma de fuego disparada, en un lugar frecuentado por personas al momento del hecho, contra otro sin que medie motivo lícito.

Vemos entonces, que el Informe del Examen Médico Legal, del señor Adolfo Bulgin Duque, realizado para la fecha del 08 de julio del 2008, por la Médico Forense Dra. Tailin Jimenez Julio, determinó que las lesiones observadas en el evaluado sí pusieron su vida en peligro y que el objeto utilizado fue un proyectil de arma de fuego. (vfs.502-503)

También contamos con Diligencia de Inspección Ocular y Reconstrucción de los Hechos dentro del proceso de marras, en el cual se tomaron vistas fotográficas del lugar donde ocurre el hecho investigado y se consigna que el área es abierta, específicamente en el Área residencial de Villa Grecia, la cual está conformada por casas unifamiliares, cerca del Minis Super, Yao Bin, se tiene acceso al lugar por medio de una carretera con revestimiento asfáltico. (vfs.768-787)

De igual manera se aprecia en autos que el día que se da la agresión contra el ofendido señor Adolfo Bulgin lleva en brazos a su sobrino de tres años de edad Carlos Fuentes, quien también resultó con lesiones producto de los disparos con arma de fuego perpetrados contra éste, por lo que se concluye de forma clara que el planteamiento esbozado por el abogado apelante no encuentra asidero legal por cuanto a todas luces se aprecia que las lesiones se producen por disparos con arma de fuego como se dejó consignado en la Evaluación Médico Forense, el área donde se da la agresión es un lugar frecuentado por personas por ser un área residencial como se aprecia en las vistas fotográficas de la diligencia de inspección ocular, más aún el ofendido no iba solo, sino en compañía de un menor de edad que resultó solamente lesionado en uno de sus dedos sin embargo dichas lesiones pusieron su vida en peligro, y las investigaciones reflejan que todo se da sin motivo alguno, todo esto nos lleva a la conclusión que la agravante prevista en el numeral 10 del artículo 132, fue aplicada conforme a los elementos existentes y a la manera como se ejecuta el hecho investigado.

NESFTALY GOMEZ VEJAS

Las inquietudes del Licenciado Luis Carrasco plasmadas en su escrito de apelación son: no se determinó la participación de su poderdante en el proceso como autor ni cómplice primario, sino como cómplice secundario, por lo que no se le debió aplicar las agravantes contenidas en el ordinal 4 y 10 del artículo 132 del Código Penal, la participación del señor Neftaly Gómez es meramente circunstancial y no se demostró que hubiera actuado con dolo o intención, corresponde fijar la pena de acuerdo al criterio establecido como tentativa, pero sobre la base del homicidio simple en grado de tentativa, no se puede catalogar la participación de su representado como dolosa o agravada en los hechos, se debió aplicar la atenuante relacionada a la colaboración.

De igual manera analizaremos las circunstancias procesales existentes en autos para valorar los planteamientos señalados por el abogado apelante, en esa medida nos referiremos a la participación de su defendido en el hecho investigado al cual se le condenó como cómplice primario. Empezamos señalando que dentro del dosier penal contamos con la declaración jurada del señor Vicente Castrellón, el 07 de julio del 2018,

quien señaló al principio de las investigaciones lo siguiente: “me entero por compañeros de trabajo que mi auto marca Nissan Almera, color blanco, matriculado 406474, había sido retenido por la policía ya que unos sujetos dentro del mismo hicieron unas detonaciones con arma de fuego”…, “mi auto yo se lo había prestado a un ex compañero de trabajo de nombre NESFTALY,…. y se lo presté ya que éste iba a realizar una cotización para repararlo, en la parte delantera lado derecho…. se lo entregué el día sábado a eso de las 5:00 de la tarde”. (vfs.16-18)

De igual manera tenemos informe de novedad fechado 06 de julio del 2008, en el cual los agentes Melquiades Rodríguez y Luis Corrales, del grupo de motorizados señalan lo siguiente: “en recorrido en el sector de San Vicente, recibimos mediante frecuencia de radio que procediéramos a Villa Grecia a un costado del Minisuper Yauwin, ya que se había impactado a un sujeto con arma de fuego desde un vehículo en marcha Nissan Almera, con matrícula 406474 de color blanco, el cual mantenía una abolladura en el lado izquierdo frontal, al llegar al lugar nos informaron los moradores que en dicho vehículo se encontraban unos sujetos apodados TALY, ODIR y YANKI, al dar un recorrido en la barriada San José, observamos el vehículo y dentro de éste se mantenía el joven Nesftaly Gómez Vejas, este ciudadano al ser retenido manifestó que había dejado a un sujeto apodado ODIR en una tienda y que el mismo había quedado con el arma”.(vfs.8-9)

También tenemos la declaración jurada de la joven Damaris Rodríguez, quien relata haber sido testigo de los hechos investigados señalando que: “el domingo 06 de julio del 2008, a eso de las tres de la tarde luego de salir del cuadro de fútbol de Villa Grecia, me dirigía a mi casa junto al equipo de fútbol y Adolfo quien cargaba a Jaffar en brazos, vi cuando un carro de blanco o gris paró al lado de Adolfo Bulgin, del vehículo salieron dos personas uno de ellos le disparó a Adolfo, el otro le decía cógelo, cógelo, se subieron al carro y se retiraron del lugar”….,señala también: “ a uno de los sujetos le dicen Dagoberto y al otro lo conozco como NESFTALI” (vfs.43-45)

Por último, tenemos la declaración de NESFTALI GOMEZ VEJAS, quien en su deposición indicó: “yo salí del cuadro de fútbol, le di un bote a los muchachos….YANKI y ODIR, pero en el camino se me para el carro en la loma y el muchacho ese que fue afectado iba caminando y el muchacho ese disque YANKI, le propinó los disparos…” de allí salí asustado, salí para la barriada y los deje en una esquina y al rato fue que me agarraron los Linces”

Para referirnos en concreto a la situación del procesado NESFTALI GOMEZ VEJAS, las constancias demuestran que éste prestó una contribución indispensable en la ejecución del hecho punible por cuanto tomó parte en su realización.

Sobre el particular, debe precisarse que para ser cómplice de un delito, no es absolutamente indispensable tomar parte en todos los actos preparativos y de ejecución, sino que basta una determinada actuación en cualquiera de los aspectos del iter criminis con la intención o propósito de cometer la infracción, para que se le considere partícipe o cómplice de la misma. Bien puede darse el caso de que uno de los autores del delito no sea exactamente el ejecutor y sin embargo tenga tanta responsabilidad como éste último.

Con relación al grado de complicidad que aduce el apelante debemos definir lo que en materia penal significa "Cómplice Primario", y "Cómplice Secundario"

El artículo 44 del Código Penal, conceptúa el cómplice primario como "quien toma parte en la realización del hecho punible o presta al autor una ayuda sin la cual no habría podido cometer el delito".

La Jurisprudencia por su parte, ha sostenido que "la participación del imputado al aprobar la idea criminal y acompañando al ejecutor, lo ubica como cómplice primario".

El artículo 45 del Código Penal establece que: "Es cómplice secundario: quien ayude, de cualquier otro modo, al autor o a los autores en la realización del hecho punible; o..."

En cuanto a la complicidad secundaria, Alfonso Reyes Echandía, en su obra Derecho Penal, parte general, la define señalando que la misma tiene lugar "cuando la actividad desplegada por el cómplice constituye colaboración de poca monta, de tal manera que aún sin ella el autor habría podido consumar el delito" (3era. reimpresión de la 11ma. edición, Editorial Temis, S. A., Santa Fe de Bogotá, Colombia, 1994, pág.134)

En base a este artículo la jurisprudencia ha establecido:

"una cooperación de cualquier otro modo en la realización del hecho punible permitiendo hasta la promesa de ayuda, que se puede ubicar como una forma específica de complicidad psíquica o moral."(Fallo de 24 de julio de 1996;R.J.Julio, 1996, página 369-340)

Dicho esto, el actuar del señor NESFTALI GOMEZ VEJAS, pese a no tener el dominio del hecho ni ser la persona que detonara el arma sobre el infortunado, aceptó la participación en el mismo acompañando a los señores ODHIR DE FREITAS y DAGOBERTO BATISTA al lugar de los hechos y haber sido la persona que de acuerdo con el informe de los agentes Rodríguez y Corrales (f.8-9) retienen posterior a la ocurrencia del hecho en el vehículo donde se dan a la fuga los involucrados del mismo; la declaración de Vicente Castrellón, (f.16-18) quien señala a Nesftali como la persona a quien prestó su auto para hacer unos arreglos lo que corrobora la posesión del vehículo con la intención de utilizarlo para cometer el ilícito; pues nunca llevó el vehículo a reparar como lo había señalado a su propietario; la declaración de Damaris Rodríguez (fs.46-45) quien lo señala directamente como la persona quien maneja el vehículo utilizado para transportar a los sujetos que dispararon al ofendido y donde se dan a la fuga luego de cometer el ilícito; su propia declaración en la cual libre de juramento y apremio señala que efectivamente para el día que se dan los hechos transportó a los individuos que le disparan con arma de fuego al ofendido, dándose posteriormente a la fuga en el vehículo que conducía. Aunque señale como excepción que no conocía las intenciones de los otros imputados; su actuar dentro de los hechos determina que su misión desde un principio era procurar que el delito se llevara a cabo y evitar ser capturados, ofreciendo el medio idóneo para darse a la fuga, aproximando a los victimarios a la víctima con el fin de que ésta de forma repentina fuera atacada sin tener la víctima la mínima oportunidad para repeler el ataque, siendo sorprendido con un menor en brazos, el cual resultó lesionado.

Por lo que el planteamiento del apelante de que el actuar fue circunstancial, carente de dolo por no conocer a los victimarios no puede ser aceptado por esta Sala, pues de no haber estado involucrado su reacción no sería la de huir del lugar de los hechos y menos llevando a los atacantes en el vehículo, más aún cuando es por la acción rápida de los agentes de policía que se da con su captura y no por su propia voluntad de denunciar lo ocurrido, motivo por el cual la sala de primera instancia de forma acertada lo enmarca como cómplice primario, y como tal le corresponde la pena de los autores en un delito que se determinó según las pruebas existentes ser un homicidio catalogado como agravado en grado de tentativa por el uso de arma de fuego, perpetrado en un lugar frecuentado por personas y sin motivo lícito, máxime que su actuar produjo lesiones a un menor de edad, ayuda, auxilio y colaboración que a todas luces fue determinante para que el ilícito se llevara a cabo.

El señalamiento del apelante con respecto a la aplicación de los numerales 2 y 5 del artículo 90 del Código Penal, con respecto a NESFTALI GOMEZ VEJAS, no puede ser aplicada pues, con las constancias que reposan en el expediente se ha probado que el actuar anterior, simultáneo y posterior al hecho demuestra que conocía de primera mano el daño que se podía causar.

En cuanto a la colaboración efectiva, la Sala ha establecido que esta atenuante debe entenderse como aquella colaboración eficaz o relevante que sirva a los propósitos del proceso, bien sea para el esclarecimiento de los hechos investigados o a la identificación de las personas responsables.

Sobre este apartado precisa recordar que el artículo 1941 del Código Judicial, relativo al proceso penal, establece que "El objeto del proceso penal es investigar los delitos, descubrir y juzgar a sus autores y partícipes". Igualmente, el numeral 4 del artículo 2031, ibídem, dispone que la instrucción del sumario tiene por propósito entre otros: averiguar todas las circunstancias que sirvan para calificar el hecho punible, o que lo agraven, atenúen o justifiquen; descubrir al autor o partícipe, así como todo dato, condición de vida o antecedentes, que contribuyan a identificarlo, conocerlo en su individualidad, ubicarlo socialmente o comprobar cualquier circunstancia que pueda servir para establecer la agravación o atenuación de la responsabilidad.

Por lo anterior, la colaboración efectiva, que pueda brindar el agente, debe estar dirigida a satisfacer tales propósitos y, para ello, el juzgador deberá comprobar si con su actuar, el procesado intentó contribuir con los fines del proceso.

Atendiendo a lo anterior, en punto de la rebaja de pena por colaboración, la Sala señala que a ello no accede, toda vez que el sentenciado ninguna colaboración presta a la justicia, porque son los investigadores judiciales los que lo traen a la encuesta, cuando es capturado por los agentes de la unidad Linces, previo a las pesquisas realizadas (fs.6-8). Argumento al cual suma el evento posterior al hecho criminal, en la que testigos dicen observar a los sujetos en huida en el vehículo que él conducía e incluso, GOMEZ VEJAS en su declaración de descargos dijo que deja a los atacantes en una esquina y pretendía irse a su casa porque al día siguiente tenía que trabajar, y no es hasta muy avanzadas las investigaciones que es nuevamente aprehendido para que rinda sus descargos luego que se ordenara una ampliación del sumario. (fs.72-73).

DAGOBERTO BATISTA GOMEZ:

El Licenciado Valentín Jaén, defensor particular del señor BATISTA GÓMEZ al igual que su cliente presentan escritos de apelación en los cuales en lo medular de los mismos señalan que se erró al momento de dosificar la pena, por ser DAGOBERTO BATISTA delincuente primario, no pertenece a banda o pandilla, además que no es autor del delito porque no se determina con certeza quién originó la lesión al ofendido.

Con el fin de dar el mismo tratamiento que a los anteriores apelantes analizaremos las pruebas que reposan en autos con el fin de determinar la validez de los planteamientos del abogado defensor y de DAGOBERTO BATISTA.

Tenemos la declaración jurada de la joven Damaris Rodríguez, quien relata haber sido testigo de los hechos investigados señalando que: "el domingo 06 de julio del 2008, a eso de las tres de la tarde luego de salir del cuadro de fútbol de Villa Grecia, me dirigía a mi casa junto al equipo de fútbol y Adolfo quien cargaba a Jaffar en brazos, vi cuando un carro blanco o gris paró al lado de Adolfo Bulgin, del vehículo salieron dos personas uno de ellos le disparó a Adolfo, el otro le decía cógelo, cógelo, se subieron al carro y se retiraron del lugar"…señala también: "que a uno de los sujetos le dicen DAGOBERTO y al otro lo conozco como NESFTALI"(vfs.43-45)

De igual manera en ampliación de declaración jurada Damaris Rodríguez señala que: "… vimos el carro, cuando DAGO fue el que se bajó del carro y le disparó a quema ropa... él nunca perdió el conocimiento, él decía que si a él le pasaba algo dijeran que fue DAGOBERTO quien le había disparado…"

Contamos con la declaración del ofendido y víctima del delito el señor Adolfo Bulgin, quien al rendir declaración jurada describe a sus atacantes señalando que: "uno de ellos se llama Odhir de Freitas, es moreno, bajito, gordito, vive en Villa Grecia, por donde está el Super Enrique, es una casa verde, el otro es Dagoberto Batista Gómez (a) Dago, es medio Cholo, culiso, estatura media, delgado, vive en Villa Grecia, en la barriada Colonias San José, a otro le dicen Colombianito, no sé quién es primo de Odhir, a otro se llama NESFTALY, que iba conduciendo el carro…,ví cuando DAGOBERTO BATISTA me tiró en el estómago y el sujeto ODIR DE FREITAS me impactó en la pierna, luego desde el carro empezaron a disparar, en total fueron 7 impactos.(vf.52-54)

Estas declaraciones nos llevan a la certeza que la Sala de primera instancia valoró las pruebas que reposan en autos de forma atinada con el fin de determinar su participación como autor, en el delito por el cual fue condenado, pues los señalamientos de los testigos de cargo como de la víctima del delito son contundentes, directos y sin intención de faltar a la verdad, pues se evidencia de forma clara como lo señala el ofendido, que DAGOBERTO BATISTA, disparó dos veces el arma de fuego que lo impactó en el estómago, por lo que se acredita su participación directa.

En cuanto a la circunstancia de delincuente primario del sujeto activo, esta Sala ha sostenido en reiterados fallos que la misma no constituye una atenuante común de las contempladas en el artículo 90 del Código penal, sino que es un factor para la fijación de la pena base, según lo establecido en el artículo 79 del Código Penal.

Observa la Sala que todos los defensores y el imputado que sustentan sus alzadas entre sus planteamientos mencionan reiteradamente que al momento de individualizar la pena la Sala de primera instancia no toma en cuenta, los aspectos objetivos y subjetivos del artículo 79 y los parámetros que establece el artículo 82 del Código Penal con relación a la tentativa. Por ser este planteamiento, común denominador de los apelantes nos referiremos al respecto en un solo párrafo, pues los planteamientos son los mismos con relación a todos los imputados.

Respecto a estos planteamientos, consideramos prudente recordarle a los recurrentes que la discrecionalidad del Juzgador al momento de fijar la pena debe respetarse; puesto que la pena impuesta no es modificable, salvo evidentes vicios de ilegalidad. En relación a ello, existe jurisprudencia de esta alta corporación, en lo que se refiere a la discrecionalidad del juzgador en cuanto a fijar la pena base, misma que debe ser respetada por el Tribunal de la alzada, en aras de la independencia judicial que tienen los jueces de instancia al momento de hacer la dosificación de la pena; tal como se puede observar en fallo de la Sala Segunda de lo Penal, de fecha 4 de marzo de 1997, bajo la ponencia del Magistrado Humberto Collado.

"... debe respetarse la discrecionalidad del juez al fijar la pena base dentro del intervalo penal contentivo de la punibilidad aplicable al delito, o sea, la individualización judicial por antonomasia que hace el juez de la causa en uso de sus facultades legales, considerando los elementos de juicio del proceso respecto de la persona del sujeto activo del delito."

Todo lo anterior lleva a la conclusión que el Tribunal a-quo realizó una adecuada valoración de las pruebas contenidas en el expediente penal, conforme con las reglas de la sana crítica, siendo que las mismas logran alcanzar la eficacia para crear la convicción y la certeza necesaria para condenar a los procesados, por lo que procede confirmar la pieza judicial impugnada.

CUADERNILLO DE SOLICITUD DE PERMISO ESPECIAL.

Al respecto de ésta solicitud aprecia la Sala, que la norma aplicable a dicha solicitud lo es la Ley No.55 del 30 de julio de 2003, Que reorganiza el Sistema Penitenciario, en concordancia con el Decreto Ejecutivo No.323 de 25 de julio de 2005, Que Reglamenta el Sistema Penitenciario Panameño, los cuales en su artículo 67 y 111 respectivamente, señalan las circunstancias en que se podrá acceder a un permiso de salida especial, apreciándose que el artículo 111, se refiere a honras fúnebres de parientes, en el caso particular la solicitud va dirigida a la visita de una sepultura de un pariente difunto, como las normas antes mencionadas no hacen referencia a tales circunstancias, esta Sala no puede acceder a dicha solicitud pues la misma no se ajusta a aquellas que la ley permite.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley CONFIRMA la Sentencia 1ª INST.No.35 del 22 de noviembre del 2013, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial en la que condena a ODHIR DE FREITAS, NEFTALY GOMEZ VEJAS y DAGOBERTO BATISTA por delito de homicidio doloso, en grado de tentativa, en perjuicio de Adolfo Bulgin Duque.

NO ACCEDE a la Solicitud de Salida Especial presentada por el Licenciado Carlos Carrillo en representación de ODHIR DE FREITAS, por las consideraciones antes expuestas.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 1132, 1151, 1947, 2424, 2425 y 2427 del Código Judicial. Artículos 43, 44, 45, 79, 82, 90,132, numeral 10 del Código Penal.

Notifíquese y Cúmplase,
JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS
HARRY A. DÍAZ --- LUIS MARIO CARRASCO
ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (SECRETARIA)

RESOLUCIONES

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ABRIL DE 2018

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Acción contenciosa administrativa 2017

Advertencia o consulta de ilegalidad 2017

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BBR (BONILLA, BONILLA & RUÍZ), ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE COMPULAB S. A. CONTRA EL NUMERAL 11 DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY 2 DE 5 DE FEBRERO DE 2013 QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 18 DE LEY 5 DE 11 DE ENERO DE 2007, QUE DETERMINA LA COMPETENCIA POR EFECTO DE ZONIFICACIÓN DONDE SE UBIQUE EL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL, DENTRO DEL PROCESO ADMNISTRATIVO INCOADO POR EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 2017

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LOPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A. (EDEMET) CONTRA EL TERCER PÁRRAFO DEL NUMERAL 1.2.1. DEL ANEXO B DE LA RESOLUCIÓN JD-764 DE 8 DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ANTES ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 2020

Nulidad 2022

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS CARLOS LEZCANO NAVARRO, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 1104370 DE 23 DE MAYO DE 2014, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SEIS (06) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 2022

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS CARLOS LEZCANO NAVARRO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 1088237 DE 01 DE NOVIEMBRE DE 2013, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, NUEVE (09) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 2029

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, CORREGIDA, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO, INDUSTRIAS Y AGRICULTURA DE PANAMÁ (CCIAP), PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO. 165 DE 1 DE JULIO DE 2014, Y SUS PRORROGAS EMITIDO POR EL ÓRGANO EJECUTIVO POR CONDUCTO DEL

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 2031

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CHERTY ALEGRÍA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DANTE AUGUSTO MONTEVERDE DIAZ Y AMALIA CANDANEDO MARTEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. D.N. 4-1341 DE 19 DE AGOSTO DE 1996, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, AHORA DIRECCIÓN NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULARIZACIÓN DE LA AUTORIDAD NACOINAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 2033

Plena Jurisdicción 2036

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LOPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA CHIRIQUI, S. A. (EDECHI), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO.9725-ELEC DE 29 DE MARZO DE 2016, EMITIDA POR LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP), SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DOS (2) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 2036

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LEONARDO PINEDA PALMA EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA MAYA BARRIOS REYES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO N 14 DE 18 DE ENERO DE 2017, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRES (03) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 2042

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. ORLANDO ABDIEL CASTILLO DOMÍNGUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE IRIS LOURDES VILLEGAS DE COITE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 22 DE 16 DE AGOSTO DE 2016, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE PANAMÁ OESTE , SUS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 2050

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL DOCTOR RICARDO RANGEL M., EN REPRESENTACIÓN DE INMOBILIARIA REC, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA SMP 855-14 DE 16 DE ABRIL DE 2014, EMITIDA POR LA SECRETARÍA DEL METRO DE PANAMA, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, NUEVE (09) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 2055

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CINTHIA TROTMAN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDNA MORALES CABALLERO DE FONG, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 22 DE 23 DE AGOSTO DE 2016, EMITIDA POR LOS FISCALES DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL (DENOMINADOS EN LA ACTUALIDAD FISCALES DE CIRCUITO DE DESCARGA), SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 2066

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CINTHIA TROTMAN, EN REPRESENTACIÓN DE JERS MEDICAL PANAMA, INC., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE ADJUDICACIÓN N DC-60-2016 DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2016, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DEL HOSPITAL DOCTOR RAFAEL HERNÁNDEZ DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 2070

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. LUIS ALBERTO GORDÓN SALDAÑA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUZ ELENA JIMÉNEZ SALDAÑA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL Nº 107 DE 3 DE MARZO DE 2017, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME.. PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 2073

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANCISCO ANTONIO CASTILLO BUENAÑO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DOROTHY DORNAIS CRUZ SÁNCHEZ DE GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NÚMERO 309-2016 D.G. DE 23 DE MARZO DE 2016, EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 2088

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE ELVIA ISAURA JAYES RODRIGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ORDEN GENERAL DG-BCBRP-216-16 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2016, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRES (03) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 2098

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ABRIL AROSEMENA ZARATE, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES DEL ESTE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL,

LA RESOLUCIÓN DE CARGOS N 21-2016 DE 11 DE JULIO DE 2016, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS, EN PLENO, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 2103

Casación laboral 2111

Casación laboral 2111

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICDO. VÍCTOR MANUEL COLLADO SÁNCHEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RAFAEL RODRÍGUEZ MORÁN CONTRA LA SENTENCIA S/N DE 24 DE JULIO DE 2017,DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ DENTRO DEL PROCESO LABORAL: PRODUCTOS ALIMENTICIOS PASCUAL,S.A VS RAFAEL RODRÍGUEZ MORÁN. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 2111

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICDO. CARLOS MARTÍNEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ACARREOS DEL ISTMO,S. A. CONTRA LA SENTENCIA DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2017, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTIRTO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ENRIQUE GONZÁLEZ ATENCIO VS ACARREOS DEL ISTMO, S.A. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME.. PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 2114

Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva 2121

Excepción 2121

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. NELSON QUINTERO, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR CARLOS ANTONIO CASTAÑEDAS MITRE, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 2121

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BALLESTEROS & BALLESTEROS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ARISTARCO PALACIOS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO, QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ A ARISTARCO PALACIOS. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME.. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 2124

Incidente 2130

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO, INTERPUESTA POR EL LICDO. FERNANDO SIERRA QUINTERO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD FINANCIAL WAREHOUSING OF LATIN AMERICA, INC. (F.W.L.A), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COATIVO QUE LE SIGUE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE A GERARDO ELVIS

GUERRERO JURADO. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME.. PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 2130

Tribunal de Instancia..... 2136

QUERELLA POR DESACATO INTERPUESTA POR LA FIRMA BUREAU DE ASESORÍA Y COBROS EFICIENTES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN ECOLÓGICA DE LOS ANDES NO.2 (ASEDELA), CONTRA EL ALCALDE DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO, REPRESENTANTE DEL CORREGIMIENTO DE OMAR TORRIJOS HERRERA, DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE OBRAS MUNICIPALES MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO URBANO DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUELITO, DIRECTORA DE ASESORÍA LEGAL Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUELITO, DIRECTORA DE ASESORÍA LEGAL Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUELITO, Y LA SECRETARÍA TÉCNICO LEGAL DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE OBRAS MUNICIPALES MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO URBANO DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUELITO POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE 20 DE MARZO DE 2002, DICTADA POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 2136

QUERELLA POR DESACATO INTERPUESTA POR LA FIRMA BUREAU DE ASESORÍA Y COBROS EFICIENTES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN ECOLÓGICA DE LOS ANDES NO.2 (ASEDELA), CONTRA EL ALCALDE DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO, REPRESENTANTE DEL CORREGIMIENTO DE OMAR TORRIJOS HERRERA, DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE OBRAS MUNICIPALES MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO URBANO DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUELITO, DIRECTORA DE ASESORÍA LEGAL Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUELITO, DIRECTORA DE ASESORÍA LEGAL Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUELITO, Y LA SECRETARÍA TÉCNICO LEGAL DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE OBRAS MUNICIPALES MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO URBANO DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUELITO POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE 20 DE MARZO DE 2002, DICTADA POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 2145

ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

Advertencia o consulta de ilegalidad

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BBR (BONILLA, BONILLA & RUÍZ), ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE COMPULAB S. A. CONTRA EL NUMERAL 11 DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY 2 DE 5 DE FEBRERO DE 2013 QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 18 DE LEY 5 DE 11 DE ENERO DE 2007, QUE DETERMINA LA COMPETENCIA POR EFECTO DE ZONIFICACIÓN DONDE SE UBIQUE EL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL, DENTRO DEL PROCESO ADMNISTRATIVO INCOADO POR EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	10 de abril de 2018
Materia:	Acción contenciosa administrativa Advertencia o consulta de ilegalidad
Expediente:	75-18

VISTOS:

La firma forense Bonilla, Bonilla & Ruíz, actuando en nombre y representación de Compulab S.A., ha presentado Advertencia de Ilegalidad contra el numeral 11 del artículo 6 de la Ley No. 2 de 5 de febrero de 2013, que modifica el artículo 18 de la Ley 5 de 11 de enero de 2007, que determina la competencia por efecto de zonificación donde se ubique el establecimiento comercial, dentro del proceso administrativo incoado por el Ministerio de Comercio e Industrias (MICI), contra dicha empresa.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la presente advertencia a fin de determinar si reúne los requisitos legales que permitan su admisión, observando deficiencias que descartan la viabilidad de la incidencia presentada, en atención a las siguientes consideraciones.

La advertencia de ilegalidad se encuentra regulada en el artículo 73 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, preceptúa:

> "Artículo 73. La autoridad que advierta o a la cual una de las partes le advierta que la norma legal o reglamentaria que debe aplicar para resolver el proceso tiene vicios de inconstitucionalidad, formulará, dentro de los dos días siguientes, la respectiva consulta ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o reglamentaria haya sido objeto de pronunciamiento por dicho Tribunal.
>
> De igual manera, cuando la autoridad advierta o alguna de las partes le advierta que la norma o normas reglamentarias o el acto administrativo que debería aplicar para resolver el proceso, tiene vicios de ilegalidad, dentro de los dos días siguientes, someterá la consulta respectiva ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o acto haya sido objeto de pronunciamiento de esta Sala.

> En uno y otro supuesto, la autoridad seguirá tramitando el proceso hasta colocarlo en estado de decisión, pero sólo proferirá ésta una vez el Pleno de la Corte Suprema de Justicia o la Sala Tercera, se hayan pronunciado sobre la consulta respectiva.
>
> En la vía gubernativa únicamente podrán los interesados formular, por instancia, una sola advertencia o consulta de inconstitucionalidad o de ilegalidad del acto o ambas". (Lo subrayado es del suscrito)

Sobre este tema, el jurista Edgardo Molino Mola en su obra denominada "Legislación Contenciosa Administrativa Actualizada y Comentada" hace un examen del artículo 73 supra transcrito, y se señala como presupuestos esenciales de éste tipo de acciones las siguientes:

1. La existencia de un proceso o procedimiento administrativo.
2. Que una de las partes advierta el probable vicio de ilegalidad.
3. Que la norma o normas reglamentarias, o acto administrativo que resuelve el proceso, se considere como violatorio de la ley antes de su aplicación.
4. Que la disposición reglamentaria o el acto administrativo citado como violatorio no haya sido objeto de pronunciamiento de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo.
5. Una vez por instancia en la vía gubernativa.
6. Que la advertencia se formalice ante el funcionario administrativo siguiendo los pasos que se indican ante toda demanda ante el Contencioso Administrativo.

De lo anterior se desprende que el objeto de la advertencia de ilegalidad lo constituye el reglamento o acto administrativo que deba ser aplicado para resolver el proceso del cual se presenta esta advertencia. Dentro de este contexto el reglamento es un acto jurídico unilateral, de carácter objetivo o impersonal, emanado por la autoridad estatal con facultad reglamentaria, dictado a través de un instrumento normativo de inferior jerarquía de una ley, en sentido estricto y subordinado a ella.

De la misma forma, el acto administrativo es una declaración emitida o acuerdo de voluntad celebrado, conforme a derecho por una autoridad y organismo público en ejercicio de una función administrativa del Estado, para crear, modificar, trasmitir o extinguir una relación jurídica que en algún aspecto queda regida por el Derecho Administrativo. (Ley 38 de 31 de julio de 2000)

De allí que, la advertencia de ilegalidad es un mecanismo de control de legalidad a fin de verificar que dichas normas o actos, se encuentran subordinado a la Ley, de tal forma que se contrapongan o comparen los actos o normas advertidas con las leyes que ellos infrinjan.

Con relación a la finalidad de la advertencia de ilegalidad, conviene destacar la siguiente jurisprudencia:

> "Al respecto, es necesario recalcar que la Advertencia de Ilegalidad debe formularse de tal manera que se contrapongan o comparen los actos o normas advertidas con las leyes de la República que aquellos infrinjan. En este caso, el recurrente presenta una serie de consideraciones que pretenden demostrar que, en su caso, no se siguió el procedimiento sancionatorio establecido en el Reglamento de Instrucción Judicial para el Ministerio Público, materia esta que no constituye el objeto de la Advertencia de Ilegalidad.

> Dichos razonamientos deben ser objeto de examen mediante los recursos que, en vía administrativa, otorga la Ley al administrado para su defensa. Una vez agotada la vía gubernativa, esta Sala podrá adquirir competencia para conocer del asunto mediante la presentación de una Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción." (Auto de 23 de julio de 2004).

No obstante, se aprecia que el actor utiliza este mecanismo de control para advertir la ilegalidad del numeral 11 del artículo 6 de la Ley No. 2 de 5 de febrero de 2013, que modifica el artículo 18 de la Ley No. 5 de 11 de enero de 2007, señalando que es violatorio de otra Ley.

Por tal motivo, la pretensión del actor no se enmarca dentro de los parámetros establecidos, ni en el objeto de la advertencia de ilegalidad. De esta forma rebasa los límites de competencia de este Tribunal Contencioso Administrativo, que por Constitución y por Ley, solo puede ejercer el control de legalidad sobre las actuaciones de la administración.

"

Constitución Política de la República de Panamá

Artículo 206: La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

1....

2. La jurisdicción contencioso-administrativa respecto de los actos, omisiones, prestación defectuosa o deficiente de los servicios públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos y autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas. A tal fin, la Corte Suprema de Justicia con audiencia del Procurador de la Administración, podrá anular los actos acusados de ilegalidad; restablecer el derecho particular violado; estatuir nuevas disposiciones en reemplazo de las impugnadas y pronunciarse prejudicialmente acerca del sentido y alcance de un acto administrativo o de su valor legal.

Podrán acogerse a la jurisdicción contencioso-administrativa las personas afectadas por el acto, resolución, orden o disposición de que se trate; y, en ejercicio de la acción pública, cualquier persona natural o jurídica domiciliada en el país. …

Código Judicial

Artículo 97: A la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expiden o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas. …"

Siendo ello así, quien suscribe concluye entonces, que, en principio, a tenor de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 y de lo establecido en la jurisprudencia de la Sala, la presente advertencia ilegalidad es inadmisible, y así debe declararse.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en nombre de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Advertencia de Ilegalidad presentada por la firma forense Bonilla, Bonilla & Ruíz actuando en nombre y representación de Compulab S.A., contra el numeral 11 del artículo 6 de la Ley 2 de 5 de febrero de 2013, que modifica el artículo 18 de la Ley 5 de 11 de enero de 2007, que determina la competencia por efecto de zonificación donde se ubique el establecimiento comercial, dentro del proceso administrativo incoado por el Ministerio de Comercio e Industrias.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LOPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A. (EDEMET) CONTRA EL TERCER PÁRRAFO DEL NUMERAL 1.2.1. DEL ANEXO B DE LA RESOLUCIÓN JD-764 DE 8 DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ANTES ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	16 de abril de 2018
Materia:	Acción contenciosa administrativa Advertencia o consulta de ilegalidad
Expediente:	368-17

VISTOS:

La firma forense GALINDO, ARIAS & LOPEZ, en su condición de apoderados generales de la sociedad denominada EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A. (en adelante EDEMET), ha presentado memorial el cual contiene una solicitud de acumulación de ocho (8) Advertencias de Ilegalidad interpuestas por dichos apoderados judiciales, cuatro (4) en representación de la sociedad empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A. (EDEMET, S.A.), contenidas en los expedientes distinguidos con el Número de Entrada 368-17, 372-17, 509-17 y 562-17, y cuatro (4) en representación de la sociedad Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A. (EDECHI, S.A.), contenidas en los expedientes con el número de Entrada 369-17, 373-17, 510-17 y 561-17, todas en contra del tercer párrafo del numeral 1.2.1. del Anexo B de la Resolución JD-764 de 8 de junio de 1998, proferida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, mismas que se encuentran afines con el proceso administrativo que guardan relación con motivo de las reducciones tarifarias por el supuesto incumplimiento de las normas de calidad del servicio durante los años 2013, 2014, 2015 y 2016 de las empresas EDEMET y EDECHI, antes mencionadas.

La peticionaria sustenta que la presente solicitud de acumulación se fundamenta en lo establecido en el artículo 720 del Código Judicial, cuyo tenor es el siguiente:

> "Artículo 720: Podrán acumularse dos o más procesos especiales de igual procedimiento o dos o más ordinarios, a petición de quien sea parte en cualquiera de ellos, siempre que se encuentren en la misma instancia.
>
> Se considerará parte legítima para solicitar la acumulación todo el que hubiese sido admitido como parte litigante en cualquiera de los procesos cuya acumulación se pretende.
>
> Si los procesos se encontraren en un mismo tribunal, el juez podrá de oficio ordenar la acumulación.

Sigue señalando la advirtiente que la pretensión de los procesos, radica en el común denominador relativo con el proceso administrativo que guarda relación con las reducciones tarifarias de los años 2013, 2014, 2015 y 2016 que se le siguen a las empresas EDEMET y EDECHI, así como las mismas a la fecha se encuentran en la etapa probatoria, e indica igualmente que, en los procesos concurren la identidad de partes y causas de pedir, por lo que atendiendo al principio de economía procesal, solicita se ordene la acumulación de las advertencias de ilegalidad presentadas.

Posteriormente, mediante Providencia de 5 de marzo de 2018, este Tribunal ordena correrle traslado de la solicitud presentada por el término de tres días, a la Procuraduría de la Administración, conforme lo dispuesto en el artículo 726 del Código Judicial.

Siendo así las cosas, la Procuraduría de la Administración a través de la Vista Número 368 de 4 de abril de 2018, emite opinión respecto a la solicitud de acumulación presentada por la Firma Forense GALINDO, ARIAS & LÓPEZ señalando que estima que se pueden acumular los procesos contenidos en los expedientes 368-17, 369-17, 372-17, 373-17, 509-17, 510-17, 561-17 y 562-17, que se tramitan en la Sala Tercera, indicando lo siguiente:

> " Este Despacho procede a analizar la solicitud de acumulación de los expedientes 368-17, 369-17, 372-17, 373-17, 509-17, 510-17, 561-17 Y 562-17, para determinar si cumplen o no con los presupuestos procesales necesarios para tal fin.
>
> En este sentido, luego de una lectura de las normas que resultan aplicables y confrontarlas con la solicitud de acumulación presentada, observamos que en todos los procesos, hay identidad de partes, siendo la demandante, en todos los casos, la Empresa de Distribución Chiriquí, S.A. y la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A.; y la parte demandada, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.
>
> Por otro lado, observamos que también hay identidad en lo que respecta a la causa de pedir habida cuenta que en todos los casos, la norma advertida de ilegal lo es el tercer párrafo del numeral 1.2.1. del Anexo B de la Resolución JD-764 de 8 de junio de 1998, dictada por el entonces Ente Regulador de los Servicios Públicos.
>
> Y por último, tenemos que la resolución que haya de dictarse en razón de la advertencia de ilegalidad presentada, tendrá efecto de cosa juzgada en lo que respecta a los demás procesos que actualmente se encuentran en curso en el Tribunal.
>
> En este sentido, y atendiendo al Principio de Economía Procesal, así como al cumplimiento de los requisitos inherentes a la acumulación, este Despacho es de la opinión que se cumple con los

presupuestos establecidos en los artículos 720, 721, 722, 723 y 725 DEL Código Judicial." (fojas 432-433)

DECISIÓN DE LA SALA

Una vez cumplido los trámites legales correspondientes, se procede a resolver la solicitud presentada.

Haciendo un análisis de las constancias procesales de las ocho (8) advertencias de ilegalidad instauradas por la firma forense GALINDO, ARIAS & LOPEZ en representación de las empresas EDEMET, S.A. y EDECHI, S.A., el Magistrado Sustanciador observa que en cada uno de los procesos, la pretensión invocada radica en la declaratoria de ilegalidad de la norma contenida en el tercer párrafo del numeral 1.2.1. del Anexo B de la Resolución JD-764 de 8 de junio de 1998, dictada por el entonces Ente Regulador de los Servicios Públicos, hoy Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

En ese mismo orden de ideas, debemos atender lo que la legislación establece en materia de acumulación de procesos, así como considerando los argumentos jurídicos invocados por la Procuraduría de la Administración, de donde se desprende que hay identidad de partes, la misma causa de pedir, además de la resolución que haya de dictarse tendrá efecto de cosa juzgada en lo que respecta a los demás procesos, en consecuencia, debe accederse a lo pedido.

En atención a lo antes expuesto, el Magistrado Sustanciador arriba a la conclusión que es factible acceder a la solicitud realizada por la firma forense GALINDO, ARIAS & LOPEZ, en representación de EDEMET y EDECHI, toda vez que no es incuestionable que las pretensiones contenidas en los libelos de advertencias de ilegalidad presentados por los demandantes es la misma, razón por la cual estima el Sustanciador que es procedente la sustanciación de estas ocho (8) causas bajo una misma cuerda.

En consecuencia, el suscrito Magistrado Sustanciador en representación de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ACCEDE A LA SOLICITUD DE ACUMULACIÓN de las Advertencias de llegalidad identificadas con las Entradas No. 368-17, 369-17, 372-17, 373-17, 509-17, 510-17, 561-17 y 562-17, interpuestas por la firma forense GALINDO, ARIAS & LOPEZ, en su condición de apoderados generales de la sociedad denominada EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A. (en adelante EDEMET) y EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA DE CHIRIQUÍ, S.A. (en adelante EDECHI), en contra del tercer párrafo del numeral 1.2.1. del Anexo B de la Resolución JD-764 de 8 de junio de 1998, proferida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, a fin de que se sustancien y fallen en una sola sentencia.

Notifíquese

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

Nulidad

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS CARLOS LEZCANO NAVARRO, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 1104370 DE 23 DE MAYO DE 2014,

EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SEIS (06) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	06 de abril de 2018
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	187-17

VISTOS:

El licenciado LUIS CARLOS LEZCANO NAVARRO, quien actúa en su propio nombre y representación, ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de nulidad, a fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 1104370 de 23 de mayo de 2014, emitida por el Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, a través de la cual se expide el certificado de operación N° 4T02695, a favor del señor Abel Villarreal Delgado, para que opere en la ruta "zona urbana de David".

I. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA.

Según el licenciado LUIS CARLOS LEZCANO NAVARRO, la Resolución N° 1104370 de 23 de mayo de 2014, emitida por el Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, incumplió las formalidades indicadas en el Decreto Ejecutivo N° 543 de 8 de octubre de 2003, por el cual se reglamenta la concesión de certificados de operación, toda vez que le otorgó un certificado de operación a una persona, a pesar que no se presentó un estudio técnico que justificara la necesidad de expedir un cupo, ni mucho menos se realizó una evaluación de ese estudio por parte de la Autoridad.

En primer lugar, la parte actora estima infringido el artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 543 de 8 de octubre de 2003, por considerar que la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre expidió el certificado de operación a favor del señor Abel Villarreal Delgado, para que opere en la ruta "zona urbana de David", obviando el hecho que se debía presentar un estudio técnico que justificara la necesidad de otorgamiento de dicho cupo, así como la evaluación del referido estudio con la correspondiente notificación al resto de las concesionarias del área para que las mismas tuvieran la oportunidad de opinar sobre el mismo.

En segundo lugar, y en los mismos términos de la norma anterior, el apoderado judicial de la parte demandante aduce violado el artículo 34 de la Ley N° 38 de 2000, que se refiere a los principios que rigen el procedimiento administrativo, toda vez que considera que al omitirse esos trámites fundamentales se produjo una violación del principio de estricta legalidad y del debido proceso.

Por último, la parte actora denuncia como infringido el numeral 4 del artículo 52 de la Ley N° 38 de 2000, que establece los vicios de nulidad absoluta de los actos administrativos, pues estima que al haberse producido un incumplimiento de trámites fundamentales en el otorgamiento del certificado de operación N° 4T02695, a favor del señor Abel Villarreal Delgado, se configuró una causal de nulidad absoluta del acto administrativo impugnado.

II. INFORME DE CONDUCTA DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE.

De la demanda instaurada se corrió traslado al Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre para que rindiera un informe explicativo de su actuación, el cual fue aportado mediante Nota Nº 462/DG-OAL de 10 de abril de 2017, que consta de fojas 22 a 24 del dossier, y el cual en su parte medular señala lo siguiente:

> "PRIMERO: Consta en el expediente administrativo que se lleva en esta institución, con relación al Certificado de Operación No. 4T-02695, el memorial sin fecha, dirigido al Ex Director Nacional del Tránsito, LICDO ROBERTO MORENO, suscrito por el señor ABEL VILLARREAL DELGADO, con cédula de identidad personal N° 4-715-485, solicitando se le conceda una CERTIFICADO DE OPERACIÓN, para que ampare el vehículo: Marca Hyundai, Modelo Accent, Año 2012, Motor G4FACU779713, Color Negro, Capacidad para 5 pasajeros, para que Opere en la ruta de Zona Urbana de David. En vista de que ha cumplido con los requisitos que exige la ley.
>
> SEGUNDO: Adjunta a su solicitud: a) Copia del Registro Único de Propiedad Vehicular del automóvil de su propiedad con Placa Única No. 823275; b) Copia del Certificado de Inspección Vehicular – Particular del auto con Placa No. 823275 correspondiente al Año 2013; c) Copia del Recibo de Entrega de Placa del Municipio de Dolega del vehículo con Placa 823275; d) Copia de cédula del señor ABEL VILLARREAL DELGADO; e) Copia de la Póliza de Seguro del automóvil con placa 924728; f) Carta Aval, fechada 14 de mayo 2014, del Secretario General del SINDICATO DE CONDUCTORES DE CHIRIQUÍ (SICOCHI), dirigida al Ex Director Nacional del Tránsito, LICDO ROBERTO MORENO, mediante la cual hacen constar que AVALAN la solicitud del señor ABEL VILLARREAL DELGADO, con cédula de identidad personal No. 4-715-485, para que se expida un Certificado de Operación o Cupo, para operar en la Ruta Zona Urbana de David.
>
> TERCERO: Consta además en el expediente administrativo del Certificado de Operación No. 4T-02695, la Solicitud de Trámite de Transporte Terrestre 2014-381240, con referencia a la Placa Vehicular 823275, en donde en su parte final indica: "TRAMITES DE LA SOLICITUD NCU, NUEVO CUPO (CANTIDAD ASIGNADA), VALOR 10.00". Junto con el respectivo recibo de pago de la A.T.T.T., en virtud de la transacción solicitada por la suma de B/.10.00; conforme aparece descrito en la Solicitud de Trámite: 2014-381240.
>
> CUARTO: Figura también en el expediente en mención la copia de la RESOLUCIÓN No. 1104367 de 23 de mayo de 2014, expedida en consideración a la solicitud presentada por el señor ABEL VILLARREAL DELGADO, con cédula de identidad personal No. 4-715-485, mediante memorial del 23 de mayo de 2014, y luego de manifestar que se "han cumplido con los requisitos exigidos por las disposiciones legales que regulan la expedición de Certificados de Operación de vehículos del transporte, RESUELVE Expedir Certificado de Operación 4T-02695, a nombre de ABEL VILLARREAL DELGADO".
>
> QUINTO: Como consecuencia de la Resolución antes citada, se tiene en el expediente copia del CERTIFICADO DE OPERACIÓN NUEVO DENTRO DE LA CANTIDAD ASIGNADA, y como datos más relevantes: Número: 4T02695; Naturaleza o Forma: Taxi; Concesionario del Certificado: ABEL VILLARREAL DELGADO; Cédula: 4-715-485;

Organización a la que Pertenece: SINDICATO DE CONDUCTORES DE CHIRIQUÍ, S. A.; Que opera en la Ruta: ZONA URBANA DE DAVID; Resolución Numero: 1104370; Fecha de Expedición: 23 DE MAYO DE 2014; y firmado por ROBERTO MORENO, Director General de la A.T.T.T., para esta fecha.

SEXTO: Consta además en el expediente del Certificado de Operación No. 4T-02695 copia de lo siguiente: a) Resolución No. 1107084 de 25 de junio de 2014, "Por medio de la cual se autoriza el Cambio de Unidad en el certificado No. 4T02695 a nombre de ABEL VILLARREAL DELGADO"; b) Resolución No. 1148612 de 4 de febrero de 2016, por la cual se autoriza el Cambio de Unidad en el certificado 4T02695 a nombre de ABEL VILLARREAL DELGADO; c) Resolución No. 1172406 de 1 de noviembre de 2016, por la cual se autoriza el Cambio de Unidad en el certificado 4T02695 a nombre de ABEL VILLARREAL DELGADO.

SÉPTIMO: Que luego de haber revisado el expediente del certificado de operación 4T-02695, observamos que no consta Estudio Técnico, presentado ante esta Autoridad, mediante el cual se haya tomado la decisión de emitir dicho certificado …".

III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista Nº 1070 de 26 de septiembre de 2017, el representante del Ministerio Público, estima que la parte actora ha acreditado su pretensión, toda vez que de las piezas procesales aportadas al proceso se puede inferir que la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre no cumplió los requisitos para la tramitación de los certificados de operación establecidos en el Decreto Ejecutivo N° 543 de 8 de octubre de 2003, específicamente con la omisión del estudio técnico y económico que fundamente la emisión de un nuevo certificado de operación, lo que conlleva darle traslado al resto de las concesionarias del área para que comparezcan ante la Autoridad a fin de emitir su criterio.

IV. INTERVENCIÓN DE TERCEROS.

La licenciada Clara Arjona, quien actúa en nombre y representación del señor Abel Villarreal Delgado, tercero interesado admitido a través de la Resolución de 28 de marzo de 2017, solicita a la Sala Tercera que no acceda a la demanda contencioso-administrativa de nulidad presentada contra la Resolución N° 1104370 de 23 de mayo de 2014, emitida por el Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre. En ese sentido, la apoderada judicial del señor Villarreal Delgado indica básicamente que el mismo cumplió con todos los requisitos exigidos por la ley para ser beneficiado con el certificado de operación N° 4T02695, y por tanto, considera que "no se han infringido normas legales en el presente proceso, ni tampoco existen pruebas de violaciones al debido proceso".

V. DECISIÓN DE LA SALA.

Cumplidos los trámites que corresponden a este tipo de proceso, procede la Sala a decidir el fondo de la pretensión planteada por el demandante.

COMPETENCIA DE LA SALA:

En primer lugar, resulta relevante señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la acción contencioso-administrativa de nulidad promovida por el licenciado LUIS CARLOS LEZCANO NAVARRO, en su propio nombre y representación, con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42a de la Ley N° 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley N° 33 de 1946.

LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA:

En el caso que nos ocupa, el demandante es una persona natural, que comparece en defensa del interés general en contra de la Resolución N° 1104370 de 23 de mayo de 2014, emitida por el Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, razón por la cual se encuentra legitimado para promover la acción examinada.

Por su lado, la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre es una entidad autónoma del Estado que, en ejercicio de sus atribuciones expidió el acto demandado, razón por la cual se encuentra legitimada como sujeto pasivo en el presente proceso contencioso-administrativo de nulidad.

ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO Y DECISIÓN DE LA SALA:

Como se encuentra plasmado en párrafos anteriores, la disconformidad del recurrente radica en la decisión, por parte de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, de expedir el certificado de operación N° 4T02695, a favor del señor Abel Villarreal Delgado, para que opere en la ruta “zona urbana de David”.

El demandante plantea que con la Resolución N° 1104370 de 23 de mayo de 2014, el Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, incumplió las formalidades indicadas en el Decreto Ejecutivo N° 543 de 8 de octubre de 2003, por el cual se reglamenta la concesión de certificados de operación, toda vez que le otorgó un certificado de operación a una persona, a pesar que no se presentó un estudio técnico que justificara la necesidad de expedir un cupo, ni mucho menos se realizó una evaluación de ese estudio por parte de la Autoridad.

La Corte, al adentrarse en el análisis de los cargos de ilegalidad imputados, observa que los mismos prosperan en base a las consideraciones que detallamos en las líneas siguientes.

En ese sentido, y según la información que reposa en el expediente se advierte que, al señor Abel Villarreal Delgado, se le otorgó el certificado de operación N° 4T02695, para el vehículo tipo taxi, marca Hyundai, modelo Accent, año 2012, a fin de que operase en la ruta zona urbana de la Ciudad de David. (foja 8 del expediente).

Ahora bien, el demandante señala que la Autoridad le hizo entrega de una nota (que se adjunta a la demanda contencioso-administrativa ensayada), en donde se muestran todos los estudios técnicos presentados y analizados para la Provincia de Chiriquí, desde el año 2011, relacionados con la prestación del servicio público de transporte de pasajeros. Indica la parte actora que la organización transportista Sindicato de Conductores de Chiriquí (SICOCHI) no ha presentado ningún estudio técnico para la obtención de certificados de operación en la ruta zona urbana de la Ciudad de David, por lo cual considera que la expedición de la Resolución N° 1104370 de 23 de mayo de 2014, mediante la cual se otorga un certificado de operación al señor Abel Villarreal Delgado, a fin de que operase en la ruta zona urbana de la Ciudad de David, constituye un acto arbitrario, violatorio del

artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 543 de 2003, y en consecuencia, infractor de los artículos 34 y 52 (numeral 4) de la Ley N° 38 de 2000.

Una vez conocidos los antecedentes que giran en torno a la expedición de la Resolución N° 1104370 de 23 de mayo de 2014, así como de las constancias que reposan en el expediente, procede la Sala a emitir sus consideraciones, con motivo de la acción contencioso-administrativa de nulidad promovida por el licenciado LUIS CARLOS LEZCANO NAVARRO.

En ese sentido, el artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 543 de 8 de octubre de 2003 (que constituye precisamente una de las normas denunciadas como infringidas), por el cual se reglamenta la concesión de certificados de operación, establece lo siguiente:

> "Artículo 3. Los certificados de operación o cupos, podrán otorgarse, previa petición de la organización transportista que sea concesionaria de la ruta o zona de trabajo, en su solicitud determinará la cantidad de certificados de operación y la Autoridad los otorgará a toda persona natural o jurídica siempre y cuando cumplan con los requisitos que establece la ley a saber:
>
> 1. Un estudio técnico y económico realizado por la concesionaria interesada y que justifique la necesidad de expedir nuevos certificados de operación para incrementar la flota vehicular en la ruta o zona de trabajo. Dicho estudio deberá de ajustarse a los parámetros que se establezcan en la reglamentación que dicte la A.T.T.T., y efectuado por profesionales idóneos en esta materia. Este estudio será evaluado y aprobado por la A.T.T.T. y la decisión será notificada a las concesionarias del área personalmente y las mismas tendrán cinco (5) días hábiles para oponerse una vez concluida la notificación personal, la Autoridad ratificará o revocará su decisión.
>
> 2. Memorial de solicitud habilitado con timbres… dirigida a la Autoridad. Dicha solicitud debe contener la siguiente información:
>
> a. Generales del solicitante.
>
> b. Características genéricas del vehículo.
>
> c. Línea o rutas en que se prestará el servicio.
>
> …
>
> 5. Prueba de la existencia del vehículo según el servicio que se pretende prestar los cuales son los siguientes:a. Registro único vehicular.b. Certificación del registro correspondiente.c. Último recibo de pago del impuesto de circulación. d. Revisado vehicular del año correspondiente.
>
> 6. Certificado de la personería jurídica y representación legal de la empresa u organización concesionaria que hace la solicitud.
>
> 7. Fotocopia debidamente autenticada del contrato de concesión o constancia expedida por la Dirección de Asesoría Legal de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre de que el mismo está en trámite. En su defecto podrá aportar copia debidamente autenticada de la

resolución que lo reconoce como prestatario del servicio, expedida por la Autoridad.

8. Fotocopia autenticada del acta de la reunión de junta directiva o de la asamblea de la organización; mediante la cual se aprobó hacer la solicitud.

PARÁGRAFO: En aquellas rutas o zonas de trabajo en donde existan varias organizaciones concesionarias que presten el servicio, la distribución de los certificados de operación se realizará en forma equitativa".

Ahora bien, en atención al contenido del artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 543 de 2003, resulta claro que dentro de una misma zona o ruta, puede operar más de una organización concesionaria que se dedique a la prestación del servicio público de transporte de pasajeros, situación que acontece en el caso que nos ocupa, toda vez que de la certificación de 25 de enero de 2018 emitida por el Secretario General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, visible de fojas 76 a 77 del expediente, se desprende que en la ruta Zona Urbana de David, existen varias concesionarias que prestan el servicio selectivo de transporte, sin embargo, del listado de estudios recibidos en el Departamento de Planificación de Transporte Público de la Provincia de Chiriquí de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, que consta de fojas 56 a 63 del dossier, no se establece que la organización transportista denominada Sindicato de Conductores de Chiriquí (SICOCHI) haya presentado el estudio requerido que justifique la expedición de un nuevo certificado de operación para la ruta zona urbana de la Ciudad de David (ni mucho menos se le haya corrido traslado al resto de las concesionarias del área para que comparezcan ante la Autoridad a fin de emitir su criterio), máxime tomando en consideración que de acuerdo a la foja 7 del expediente administrativo allegado al proceso, la mencionada organización transportista es la que avala la solicitud presentada por el señor Abel Villarreal Delgado.

En ese sentido, es importante destacar que si bien el acto administrativo impugnado goza de presunción de legalidad, dicha presunción es iuris tantum, es decir, que admite prueba en contrario. Así, en el caso que nos ocupa el demandante sustenta su acción de nulidad en la violación de normas reglamentarias en lo que se refiere a la expedición del certificado de operación N° 4T02695, a favor del señor Abel Villarreal Delgado, logrando el mismo desvirtuar la legalidad del acto administrativo demandado, tomando en consideración que se produjo un incumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 543 de 8 de octubre de 2003, por el cual se reglamenta la concesión de certificados de operación.

Lo anterior es igualmente reconocido por la propia Autoridad demandada a través del informe de conducta requerido, en el cual se deja constancia que en el expediente administrativo no consta "Estudio Técnico, presentado ante esta Autoridad, mediante el cual se haya tomado la decisión de emitir dicho certificado, en lo que se refiere al certificado de operación N° 4T02695. (foja 24 del dossier)

De esta forma, y en atención a las constancias procesales que reposan en el expediente, el Tribunal concluye que la actuación demandada no se ajusta a derecho, toda vez que la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre dispuso otorgar un certificado de operación al señor Abel Villarreal Delgado, incumpliendo con las condiciones reglamentarias pertinentes contenidas en el artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 543 de 2003.

Finalmente, en vista que la parte actora ha probado la primera infracción imputada al acto impugnado, se hace innecesario el examen de las restantes.

Por lo antes expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en

nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL, la Resolución N° 1104370 de 23 de mayo de 2014, emitida por el Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 543 de 2003.

Notifíquese Y PUBLÍQUESE;

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- EFRÉN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS CARLOS LEZCANO NAVARRO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 1088237 DE 01 DE NOVIEMBRE DE 2013, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, NUEVE (09) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	09 de abril de 2018
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	49-18

I. VISTOS:

El Licenciado LUIS CARLOS LEZCANO NAVARRO, en su propio nombre y representación, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 1088237 de 01 de noviembre de 2013, mediante la cual la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre transfiere el Certificado de Operación No. 4T02444

II. SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

La Sala Tercera, al examinar el libelo de la demanda, en vías de determinar si la misma cumple con los requerimientos contenidos en la Ley Contencioso Administrativa, advierte la existencia de una petición de suspensión provisional del acto demandado contenido en la Resolución No. 1088237 de 01 de noviembre de 2013, proferida por la Autoridad Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre.

En atención a lo antes señalado, se procede a revisar la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo presentada en el libelo de la demanda, la cual es sustentada de la siguiente manera:

> "… solicitamos con fundamento en lo dispuesto en el art. 73 de la Ley No. 135 de 1943, que se ordene la suspensión provisional de la Resolución No.1088237 del 01 de noviembre de

2013, mediante la cual la ATTT autorizo la transferencia el Certificado de Operación No. 4T02444.

Lo solicitud descrita en el párrafo anterior, es con el fin de impedir que se siga perjudicando de forma continua la integridad del ordenamiento jurídico y se pueda lograr su restablecimiento, ya que como hemos mostrado ha sido infringido palmariamente por el acto administrativo demandado, acto que además puede provocar un perjuicio notoriamente grave a las organizaciones concesionarias de la ruta o zona de trabajo en la que fue asignada el certificado de operación.

Es necesario suspender los efectos legales del acto administrativo demandado porque de lo contrario quien se ha beneficiado ilícitamente del mismo, puede tratar de impedir la consecución del reconocimiento de la legalidad que buscamos al interponer la presente acción legal." (foja 7)

III. EXAMEN DE LA SALA TERCERA

En lo concerniente a la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo, es prudente señalar que la misma es una potestad discrecional conferida a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con el artículo 73 de la Ley No. 135 de 1943, que indica que la Sala puede suspender provisionalmente los efectos del acto, disposición o resolución acusada si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.

La jurisprudencia de la Sala se ha referido en numerosas ocasiones a los presupuestos que deben concurrir para que la suspensión provisional del acto demandada proceda, a saber: la apariencia de buen derecho (fumus boni iuris) y la existencia de un perjuicio notoriamente grave (periculum in mora).

Hechas las consideraciones anteriores, pasaremos a analizar los requisitos de procedibilidad de la medida de suspensión provisional del acto, como lo son la apariencia de buen derecho (fumus boni iuris) y periculum in mora (peligro en la demora).

Como se ha expuesto en líneas anteriores, el artículo 73 de la Ley 135 de 1943 establece que la Sala Tercera está facultada para suspender los efectos del acto, resolución o disposición, cuando a su juicio, sea necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave y de difícil reparación.

Siendo así las cosas, hemos de señalar que en virtud de la presunción de legalidad de la cual están revestidos los actos administrativos, y que a su vez, se deriva en la presunción de validez de los mismos, mientras que la Sala no suspenda los efectos de dicha actuación administrativa, el acto acusado puede ser ejecutado.

En razón de lo expuesto, para acceder a dicha medida cautelar es imprescindible, tal y como ha sido jurisprudencia reiterada, que el recurrente compruebe previa y fehacientemente, los hechos alegados como motivo de la solicitud de suspensión.

De igual manera, se requiere que el peticionista no sólo enuncie la solicitud, sino que también la motive adecuadamente, suministrando al Tribunal los elementos de juicio indiciarios que justifiquen la adopción de la medida cautelar requerida, así como de la necesidad de los medios probatorios necesarios que sustente los supuestos perjuicios que podrían sufrir las concesionarias si no se suspende provisionalmente los efectos

del acto demandado.

Visto lo anterior, la Sala considera que la solicitud de suspensión provisional no procede, porque del análisis preliminar de los argumentos expuestos por el actor, no se advierten violaciones ostensibles o manifiestas de los preceptos que se citaron como infringidos, al igual que, podemos constatar de un examen de las constancias procesales que el demandante no ha acreditado con prueba sumaria, que nos permita apreciar la probable lesión de la norma en cuestión o el peligro ocasionado por la ejecución del acto demandado.

Por último, es de suma importancia advertir que las consideraciones expuestas no constituyen un criterio final o determinante que incida en el pronunciamiento de fondo de la presente controversia, que en su oportunidad decidirá esta Corporación de Justicia, con la finalidad de arribar a un dictamen final.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos de la Resolución No. 1088237 del 01 de noviembre de 2013, proferida por la Autoridad Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 73 de la Ley 135 de 1943.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, CORREGIDA, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO, INDUSTRIAS Y AGRICULTURA DE PANAMÁ (CCIAP), PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO. 165 DE 1 DE JULIO DE 2014, Y SUS PRORROGAS EMITIDO POR EL ÓRGANO EJECUTIVO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	13 de abril de 2018
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	313-17

VISTOS:

Se encuentra en el Despacho del Magistrado Sustanciador, pendiente de decisión, la demanda contenciosa administrativa de nulidad interpuesta por la firma forense Rivera, Bolívar y Castañedas, actuando en nombre y representación de la CÁMARA DE COMERCIO, INDUSTRIAS Y AGRICULTURA DE PANAMÁ

(CCIAP), para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo No. 165 de 1 de julio de 2014, y sus prorrogas emitido por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Comercio e Industrias.

Mediante el Decreto Ejecutivo 165 de 1 de julio de 2014 y sus prórrogas, se establece temporalmente los precios máximos de venta al por menor de 22 productos de la canasta básica familiar de alimentos en la República de Panamá, y se adoptan otras disposiciones.

Revisadas las constancias probatorias presentes en el expediente, esta Superioridad advierte que, tratándose de una impugnación objetiva que pretende el restablecimiento del orden jurídico aparentemente afectado, en virtud de lo cual la decisión de la Sala Tercera adquiere efectos erga omnes, resulta de vital importancia esclarecer entre otras cosas, si se cumplió con los procedimientos legales establecidos para estos fines, así como determinar los efectos ocasionados por dicha medida durante el período de su implementación.

En ese sentido, observa la Sala que la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, es la encargada de ejecutar y velar por el fiel cumplimiento del citado Decreto Ejecutivo 165 de 1 de julio de 2014 y sus prórrogas.

En virtud de lo anterior, considera este Tribunal que con el propósito de contar con más elementos de juicio para decidir la presente controversia, debe dictarse un Auto para mejor proveer, de acuerdo a lo establecido en el artículo 62 de la Ley 135 de 1943, que indica lo siguiente:

> "Artículo 62. Es potestativo del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo dictar auto para mejor proveer, con el fin de aclarar los puntos dudosos u obscuros de la contienda. Para hacer practicar las correspondientes pruebas, se dispondrá de un término que no podrá pasar en ningún caso de treinta días, más las distancias".

En mérito de lo expuesto, los Magistrados de la Sala Tercera administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SOLICITA a la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, certifique lo siguiente:

1. Que impacto ha tenido el establecimiento de la medida de Control de Precios de Bienes y margen de comercialización en el costo de la Canasta Básica de Alimentos desde la fecha en que entró a regir la medida.

2. Indicar sí las condiciones que motivaron la implementación de la medida de control de precios de ciertos bienes de consumo, se mantienen o si por el contrario han variado. Explique su respuesta.

3. Indicar sí como consecuencia del establecimiento del control de precios de bienes se ha registrado la escasez de algún producto sujeto a la medida de control de precios o precio máximo de venta al por menor.

Notifíquese y Cúmplase,-

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
EFRÉN C. TELLO C.-- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CHERTY ALEGRÍA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DANTE AUGUSTO MONTEVERDE DIAZ Y AMALIA CANDANEDO MARTEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. D.N. 4-1341 DE 19 DE AGOSTO DE 1996, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, AHORA DIRECCIÓN NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULARIZACIÓN DE LA AUTORIDAD NACOINAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	26 de abril de 2018
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	792-17

VISTOS:

Corresponde al resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de Apelación, conocer del recurso de apelación interpuesto por la Licenciada CHERTY ALEGRÍA, contra la Resolución de 23 de noviembre de 2017, mediante la cual el Magistrado Sustanciador NO ADMITE la demanda contencioso administrativo que promovió, actuando en nombre y representación de AMALIA CANDANEDO MARTEZ Y DANTE AUGUSTO MONTEVERDE DIAZ, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución fechada 19 de agosto de 1996, proferida por el Departamento de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario (M.I.D.A.) ahora Dirección Nacional de Titulación y Regularización de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI).

IV. Recurso de Apelación.

A fojas 64 a 68 se encuentra visible el Recurso de Apelación interpuesto por la Licenciada Cherty Alegría, en el que solicita al Resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera que REVOQUE la Resolución de 23 de noviembre de 2017, la cual decidió NO ADMITIR la demanda promovida y en su lugar, SE ADMITA la demanda interpuesta por sus mandantes.

Expone la apelante en su escrito que la presente demanda va dirigida a la impugnación del acto administrativo contenido en la Resolución No. D.N. 4-1341 de 19 de agosto de 1996, donde se le adjudicó un lote de terreno a una persona natural, “en total vulneración de normas legales”

Indica la apelante, que no está solicitando el restablecimiento de derechos subjetivos de sus mandantes, por el contrario, solo se pide que, al haber la administración violado las normas legales al momento de la adjudicación de dos globos de terrenos a favor de la Señora Lourdes del Carmen González, se declare nula, por ilegal, la Resolución No. D.N. 4-1341 de 19 de agosto de 1996, y como la acción que se promueve es de nulidad, pueden ser demandantes cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, domiciliada en Panamá.

Por lo antes expuesto, manifiesta la recurrente que le solicita al Tribunal que revoque la decisión proferida dentro de la presente acción de nulidad, y en su lugar se admita la misma.

V. Oposición al Recurso de Apelación.

Mediante la Vista Número 244 de 2 de marzo de 2018, la Procuraduría de la Administración presenta su escrito de oposición al recurso de apelación interpuesto por la Licenciada Cherty Alegría, quien actúa en nombre y representación de Dante Augusto Monteverde Díaz y Amalia Candanedo Martez.

En su escrito de oposición, el Ministerio Público manifiesta esencialmente que "… esta Procuraduría luego del análisis de conformidad con la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946, es del criterio que le asiste la razón al Magistrado Sustanciador, respecto a no admitir la acción objeto de reparo; puesto que luego del análisis de los presupuestos legales que constituyen la viabilidad procesal de dicha acción, se advierte que ésta no cumple con los requisitos para la admisión de la demanda." (foja 73)

Al respecto, el Procurador de la Administración manifiesta que "si la persona que demanda, no cumple con los elementos o las exigencias procesales mínimas que la ley exige a toda acción para acudir a la Jurisdicción Contencioso – Administrativa, no es posible invocar el ejercicio de la Tutela Judicial Efectiva, pues no puede ser utilizada como un medio para acceder a la justicia de forma abusiva." (foja 73)

Siendo así las cosas, la Procuraduría de la Administración le solicita respetuosamente al resto de los Magistrados que integran la Sala, en grado de apelación, se sirvan CONFIRMAR el Auto de 23 de noviembre de 2017, que no admite la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por la Licenciada Cherty Alegría, actuando en nombre y representación de Dante Augusto Monteverde Díaz y Amalia Candanedo Martez.

VI. Decisión del Tribunal de Apelación.

Atendidas las alegaciones expuestas por el apelante y los argumentos del oponente, en torno a la no admisibilidad de la presente demanda, le corresponde al resto de los Magistrados de la Sala Tercera, adoptar la decisión considerando lo siguiente.

La apelación contra la Resolución de 23 de noviembre de 2017, la cual no admite la demanda de nulidad que nos ocupa, se funda en que la actora ejerció una acción inadecuada, ya que, a criterio del Magistrado Sustanciador, la acción que le correspondía presentar era una demanda contencioso administrativo de plena jurisdicción y no de nulidad, toda vez que el acto recurrido no es un acto de carácter general sino un acto de carácter particular e individualizado, pues este adjudica definitivamente a título oneroso dos globos de terreno a favor de la Señora Lourdes del Carmen González.

Por su lado, la recurrente manifiesta que, contrario a lo externado por el Magistrado Sustanciador, la presente acción debió ser admitida porque la misma reúne las formalidades legales requeridas para la demanda contencioso administrativa de nulidad, ya que sostiene que la Administración emitió el acto administrativo impugnado, sin cumplir las exigencias que la ley señala para este tipo de trámite, y destaca que no está solicitando ninguna pretensión de carácter subjetiva, siendo entonces la acción contencioso administrativa de nulidad, la vía idónea para acceder al Tribunal Contencioso Administrativo.

Ante tales argumentaciones, al examinar el presente recurso de apelación, el Tribunal A quem advierte en el libelo de la demanda que el recurrente, en el apartado II Lo que se demanda, solicita se declare nula, por ilegal, la Resolución No. D.N. 4-1341 de 19 de agosto de 1996, emitida por la entonces Dirección

Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario (M.I.D.A.) ahora Dirección Nacional de Titulación y Regularización de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), que adjudica a la Sra. Lourdes del Carmen González Bocharel, dos (2) globos de terreno estatales patrimoniales, ubicados en el Corregimiento de Palmira, Distrito de Boquete, Provincia de Chiriquí.

De lo anterior se infiere preliminarmente, que la presente demanda se ha dirigido contra un acto administrativo de carácter particular o individual, y no de alcance general o de naturaleza impersonal, siendo éstos últimos los necesarios para interponer una demanda de nulidad, tal y como lo dispone el artículo 43ª de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

No obstante, este Tribunal de Apelación procede a atender lo dispuesto en la normativa vigente, cuando señala que entre los presupuestos específicos que la norma prevé para presentar demandas de nulidad, además de los requisitos comunes a todo tipo de demanda, en la jurisdicción contencioso, mediante la Ley 135 de 1943 señala que: podrá ser presentada por cualquier persona en caso en que la Administración haya incurrido en injuria contra derecho (artículo 22); en cualquier tiempo (artículo 42ª), el acto debe ser individualizado (artículo 43ª).

En este mismo orden de ideas, al referirnos a la finalidad de la interposición de una demanda de nulidad, es pertinente citar al autor Heriberto Araúz, quien en su obra Curso de Derecho Procesal Administrativo, manifiesta lo siguiente:

> "Generalmente se presenta contra actos administrativos de carácter general. No obstante, según jurisprudencia de la SCA también puede presentarse contra actos de carácter individual, cuando no se persiga la reparación subjetiva de un derecho sino la defensa objetiva del ordenamiento jurídico." (ARAÚZ, Heriberto. Derecho Administrativo Procesal – La Jurisdicción Contencioso Administrativa de Panamá. Universal Books, Panamá. 2004. P.124).

Con referencia a lo anterior, el jurista Araúz, complementa su razonamiento, considerando la pretensión de la demanda, como un elemento imprescindible para determinar si la acción a promover es de nulidad o de plena jurisdicción, señalando que: "Creo oportuno reiterar lo expresado en líneas anteriores: lo que realmente determina o distingue a un proceso contencioso administrativo de otro es lo que se pide o la pretensión ejercida. La pretensión es lo fundamental." (Idem)

Hecha las observaciones resaltadas, nos permite tener un criterio doctrinal y normativo para diferenciar entre las demandas de nulidad y de plena jurisdicción, y no delimitar al juicio si el acto es de carácter es general o individual, ya que se ha visto, que tanto la doctrina como la jurisprudencia, aceptan la posibilidad de demandar un acto de carácter particular cuando esta demanda no implique el restablecimiento de un derecho sino que tenga que salvaguardar el orden jurídico, como es el caso que nos ocupa. (Cfr. Sentencia de 29 de marzo de 2016, Sentencia de 29 de agosto de 2017).

En este punto, debemos acotar que la jurisprudencia de esta Sala se ha pronunciado sobre la admisibilidad de demandas contencioso administrativa de nulidad contra permisos de construcción, autorizaciones, licencias, contratos, adjudicaciones, nombramientos, actos administrativos de elección, por mencionar algunos, que son presentadas por personas distintas a las que se le reconoce el derecho a través de dichas actuaciones.

Siendo así las cosas, el acto que ahora se pretende su declaratoria de ilegalidad a través de la interposición de la acción de nulidad, puede ser demandado por cualquier persona, excepto por aquella que intervenga en el acto administrativo, siempre que su pretensión se limite a la defensa del orden jurídico legal establecido, en otras palabras, que se persiga un fin de orden público y no procure el restablecimiento o reparación de un derecho, siendo compatible a lo pretendido en la demanda en examen.

Expresado lo anterior, al advertir este Tribunal que la pretensión del demandante ha sido encaminada a procurar la declaratoria de nulidad del acto administrativo, sin solicitar el restablecimiento del derecho subjetivo vulnerado, son argumentos suficientes para que el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera concluyan que la resolución apelada debe ser revocada, y en su lugar, admitirse la presente acción contencioso administrativa de nulidad, como se procede seguidamente.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la Resolución de 23 de noviembre de 2017, y en su lugar, ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad interpuesta por la Licenciada Cherty Alegría, quien actúa en nombre y representación de DANTE AUGUSTO MONTEVERDE DIAZ y AMALIA CANDANEDO MARTEZ, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. D.N. 4-1341 del 19 de agosto de 1996, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario (M.I.D.A.), ahora Dirección Nacional de Titulación y Regularización de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI).

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

Plena Jurisdicción

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LOPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA CHIRIQUI, S. A. (EDECHI), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO.9725-ELEC DE 29 DE MARZO DE 2016, EMITIDA POR LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP), SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DOS (2) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	02 de abril de 2018
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	461-16

VISTOS:

Conoce el resto de la Sala Tercera de los Recursos de Apelación interpuestos, tanto por la parte actora como por la Procuraduría de la Administración, contra el Auto de Pruebas No.276 de 28 de agosto de 2017, emitido por el Magistrado Sustanciador, mediante el cual se pronuncia sobre la admisibilidad de las pruebas presentadas y aducidas por la partes, dentro de la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, presentada por la Firma Galindo, Arias & López, en representación de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUI, S.A. (en adelante EDECHI), para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN No.9725-Elec de 29 de marzo de 2016, emitida por la Administración General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (en adelante ASEP), su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

FUNDAMENTOS DE LAS APELACIONES

Apelación de la Parte Actora

Las disconformidades de la parte actora con el referido Auto de Pruebas No.276 de 28 de agosto de 2017, recaen sobre la no admisión de siete (7) pruebas testimoniales, una (1) prueba pericial y una (1) prueba de informe (CD's), y la sustenta en lo siguiente:

En cuanto a las pruebas testimoniales, defiende la viabilidad de sus admisiones porque los testigos iban a disertar sobre hechos distintos, como por ejemplo, si las interrupciones al servicio eléctrico en el mes de mayo de 2011 ocurrieron por condiciones atmosféricas, o como se sucedieron los procesos, de notificación a la ASEP y captación de pruebas ante esta autoridad, además de los testigos propuestos con el objetivo de incorporar al proceso su exposición sobre las interrupciones por sector, en cumplimiento del artículo 948 del Código Judicial.

Además añade, la necesidad de estas pruebas testimoniales tomando en consideración lo establecido por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en Fallo de 12 de julio de 2017, de que un solo testigo no es suficiente para demostrar las causas de las mismas. Por consiguiente, se hacen necesarias las declaraciones de los encargados de los sectores de Chiriquí Occidente y Chiriquí Oriente, y de los colaboradores de EDECHI porque estos repararon las interrupciones al servicio eléctrico en el mes de mayo de 2011 en cada una de ellas.

Y por otro lado, expone la no violación de las mismas a los derechos humanos, la moral y el orden público, en cumplimiento del artículo 780 del Código Judicial, y tampoco están prohibidas, siendo viables sus admisiones en la jurisdicción contencioso administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 907 del Código Judicial.

Sobre la prueba pericial indica que su objetivo es la comprobación del método de acreditación de cada hecho, tomando en consideración que se interpuso esta demanda de plena jurisdicción por la falta de valoración que le otorgó la ASEP a las pruebas aportadas en la esfera administrativa, y la supuesta falta de relación con la causal invocada. Por todo lo expuesto, la parte actora considera admisible la misma.

En lo que respecta a la prueba de informe, sostiene que la mayor vulneración alegada por EDECHI es la apreciación de sus pruebas en la vía gubernativa por parte de la ASEP, las cuales se presentaron ante esta en un CD, el cual debe remitir esta autoridad para que sea incorporado al proceso en esta esfera judicial.

Apelación de la Procuraduría de la Administración.

Las disconformidades de la Procuraduría de la Administración con el referido Auto de Pruebas No.276 de 28 de agosto de 2017, recaen sobre la admisión de cuatro (4) testimonios, dos (2) gacetas oficiales y las pruebas documentales contenidas en cuatro (4) carpetas, que hacen referencia a las solicitudes de eximencias, y las motiva en lo siguiente:

En cuanto a los cuatro (4) testimonios, esta parte recurrente indica que no son admisibles porque si bien es cierto se especifica qué personas van a declarar con respecto a las interrupciones ocurridas en el mes de mayo de 2011 en cada sector, no indicó sobre qué hechos iban a declarar cada uno, o sea si sobre el hecho primero, segundo, tercero de la demanda, etc., lo que viola el artículo 948 del Código Judicial.

Prosigue afirmando que la admisión de los testimonios es ineficaz, en base a lo dispuesto en el artículo 783 del Código Judicial, pues los temas sobre los que van a disertar los testigos se encuentran establecidos en las regulaciones jurídicas de la materia del servicio de distribución eléctrica, y se pueden observar en el expediente administrativo que está siendo admitido en el Auto de Pruebas No.276 de 28 de agosto de 2017.

Por otro lado, declara su inconducencia e ineficacia, de conformidad con lo dispuesto en la normativa mencionada en el párrafo anterior, porque no se puede demostrar a través de un testimonio lo que debe constar por escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 844 del Código Judicial.

En relación a las dos (2) gacetas oficiales admitidas, afirma que no son admisibles, por ineficaces, a la luz de lo dispuesto en el artículo 783 del Código Judicial, ya que las resoluciones que contienen estas dos gacetas oficiales fueron posteriores a la Resolución AN No.9725-Elec de 29 de marzo de 2016, y que no se encontraban en vigencia al momento que se suscitaron las interrupciones al servicio eléctrico en el mes de mayo de 2011.

En relación a las pruebas documentales visibles en los seis (6) tomos, constituyendo estos los antecedentes del expediente judicial, la Procuraduría de la Administración manifiesta que no son admisibles porque se trata de las copias de documentos públicos que reposan en la ASEP, no obstante, fueron autenticadas por notario público, violándose con esto el artículo 833 del Código Judicial.

FUNDAMENTOS DE LA OPOSICIONES A LA APELACIONES

Oposición de la Parte Actora al Recurso de Apelación presentado por la Procuraduría de la Administración.

En lo que respecta a las cuatro (4) pruebas testimoniales, defiende sus admisiones porque hay que tomar en cuenta que el objetivo de la demanda es la falta de valoración por parte de la ASEP de los elementos probatorios que EDECHI les presentó en las solicitudes de eximencias por caso fortuito y fuerza mayor por las interrupciones al servicio eléctrico ocurridas en el mes de mayo de 2011, y en este sentido las declaraciones de personas dentro de un proceso son viables si no están prohibidas por la ley, y si no violan los derechos humanos, la moral y el orden público, en base a los artículos 780 y 907 del Código Judicial.

Además añade, la necesidad de estas pruebas testimoniales tomando en consideración lo establecido por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en Fallo de 12 de julio de 2017, de que un solo testigo no es suficiente para demostrar las causas de las mismas. Por consiguiente, se hacen necesarias las declaraciones

de los encargados de los sectores de Chiriquí Occidente y Chiriquí Oriente, y de los colaboradores de EDECHI porque estos repararon las interrupciones al servicio eléctrico en el mes de mayo de 2011 en cada una de ellas.

Y por otro lado, manifiesta que las cuatro (4) declaraciones fueron aducidas para comprobar hechos distintos, lo que cumple con lo dispuesto en el artículo 948 del Código Judicial.

En lo que respecta a las pruebas documentales contenidas en las cuatro (4) carpetas que presentó expone que es viable su admisión en atención a que el magistrado sustanciador comete un error al entender que los originales de esta los tiene en su poder la ASEP, cuando quien en realidad las posee es EDEMET, porque lo que se presenta en el proceso gubernativo es un escaneo de las originales que se remiten a la autoridad mencionada en este párrafo en un CD, por lo que con la no admisión de las mismas se coartaría el derecho a la defensa de la parte actora.

Por otro lado, sustenta que estas piezas documentales se ciñen a la materia en proceso y guardan relación con los hechos discutidos, o sea que se encuentran relacionadas directamente con las causas de las interrupciones al servicio eléctrico reportadas a la ASEP; que son eficaces y no están prohibidas por ley, pues se incorporaron debidamente autenticadas por notario público; y tampoco son dilatorias ya que su ambición no afectaría en nada el término de práctica de pruebas, ya que si bien es cierto que se solicita el reconocimiento de alguno de ellos, esta diligencia judicial sólo aplica si la sala tercera de la Corte Suprema de Justicia lo considera necesario.

Oposición de la Procuraduría de la Administración al Recurso de Apelación interpuesto por la Parte Actora.

En cuanto a los siete (7) testimonios, esta parte opositora defiende que no son admisibles porque si bien es cierto se especifica qué personas van a declarar con respecto a las interrupciones ocurridas en el mes de mayo de 2011 en los sectores de Chiriquí Oriente y Chiriquí Occidente, no indicó sobre qué hechos iban a declarar cada uno, o sea si sobre el hecho primero, segundo, tercero de la demanda, etc., lo que viola el artículo 948 del Código Judicial.

La Procuraduría de la Administración en cuanto a la prueba pericial, indica que es inconducente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 783 del Código Judicial, tomando en consideración lo pretendido por la misma en el sentido que la acreditación del caso fortuito o fuerza mayor la decida el perito. También explica su ineficacia, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo mencionado, en atención al hecho del análisis que deben realizar los peritos, para practicar la misma, de los mismos documentos que fueron analizados por la ASEP en la esfera gubernativa, lo que convertiría a este tribunal en una tercera instancia.

Además añade, que lo pretendido por la parte actora es el otorgamiento de valor a las pruebas incorporadas al proceso por parte de los peritos, lo que es función del juez, tal como lo dispone el artículo 781 del Código Judicial.

Por otro lado aduce que el objetivo de la prueba pericial es buscar la decisión de los peritos sobre aspectos relacionados con las solicitudes de eximencias, por caso fortuito y fuerza mayor tipificadas en instrumentos jurídicos específicamente la resolución AN No.3712-Elec de 28 de julio de 2010, modificada por la resolución AN No.4196-Elec de 25 de enero de 2011, y estas regulaciones son reconocidas por el juez tomando en consideración la formación que se le exige, constituyéndose la práctica de esta prueba en violatoria del artículo 966 del Código Judicial.

ANÁLISIS Y DECISIÓN DE LA SALA

Atendidas las consideraciones de las partes en este proceso, como apelantes y opositores, se procede a revisar la actuación de primera instancia, a partir de lo cual se debe expresar lo siguiente:

De forma previa se debe advertir que el artículo 783 del Código Judicial establece ciertos parámetros que el juzgador debe seguir en el momento de la admisión de una prueba presentada en el proceso. El tenor de la norma es el siguiente:

> "Artículo 783. Las pruebas deben ceñirse a la materia del proceso y son inadmisibles las que no se refieren a los hechos discutidos, así como las legalmente ineficaces.
>
> El juez puede rechazar de plano aquellos medios de prueba prohibidos por la ley, notoriamente dilatorios o propuestos con el objeto de entorpecer la marcha del proceso; también puede rechazar la práctica de pruebas obviamente inconducentes o ineficaces."

Esto implica que en el auto mediante el cual el Magistrado Sustanciador se pronuncia sobre la admisibilidad de las pruebas presentadas y aducidas por las partes del proceso, debe hacer una valoración preventiva, técnico-jurídica, del material probatorio, debiendo revisar si las pruebas se ciñen a la materia del proceso y a los hechos discutidos, si son dilatorias, inconducentes e ineficaces. También debe revisarse en esta etapa, la temporalidad de la presentación de la prueba, si reúne los requisitos propios del tipo de prueba, la viabilidad de forma y del medio de la prueba, si fueron aducidas y aportadas con arreglo a los requisitos formales correspondientes, comunes y propios al tipo de prueba, y las objeciones presentadas contra las mismas, entre otros aspectos.

En lo que respecta a la no admisión de las siete (7) pruebas testimoniales por parte del Magistrado Sustanciador, la parte actora no indica sobre cuáles hechos de la demanda va a declarar cada uno, por lo que concordamos con el Magistrado Sustanciador en su decisión de no admitir estas pruebas testimoniales.

En torno a lo expuesto, ya se ha pronunciado la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, en la Resolución de 29 de abril de 2016 que literalmente señala lo siguiente:

> "…
>
> En relación a la admisión de las pruebas testimoniales esta Superioridad concuerda con el Magistrado Sustanciador en el sentido de que las mismas deben ser admitidas toda vez que fueron planteadas en el escrito de pruebas tal como lo establece el artículo 948 del Código Judicial que indica que serán admitidos a declarar solamente hasta cuatro testigos por cada parte, sobre cada uno de los hechos que deben acreditarse y el planteamiento de los tres testigos se realizó indicando que éstos declararán sobre los hechos de la demanda, con lo cual se cumple con lo establecido en el artículo precitado.
>
> …" (El resaltado es nuestro).

En cuanto a la disconformidad por la no admisión de la prueba pericial, este tribunal de apelaciones debe señalar que sus puntos van dirigidos a establecer criterios de valoración de la información presentada en el proceso de eximencia, constituyéndose en una función de la ASEP, por ser el organismo técnico administrativo fiscalizador del servicio público que nos ocupa (electricidad), valoración que no constituye la

parte del control de legalidad correspondiente a esta jurisdicción la valoración mencionada en parte del control de legalidad correspondiente a esta jurisdicción, toda vez que no es una tercera instancia. Conforme a lo anterior, este tribunal comparte el juicio vertido por el Magistrado Sustanciador en el sentido de no admitir la prueba pericial aducida por la parte actora.

En lo que respecta a la prueba de informe negada, es importante establecer que los discos compactos (CD's), que se pretenden incorporar al proceso, forman parte del expediente administrativo que fue aducido tanto por la parte actora como por la Procuraduría de la Administración, y admitido como prueba, por tal razón es dilatoria la práctica de la misma. Por lo expuesto, compartimos el juicio del Magistrado Sustanciador de no admitir esta prueba.

En lo que respecta a la admisión de la prueba testimonial del señor Humberto Valdéz, considera este tribunal de alzada que no es admisible, discrepando con el Magistrado Sustanciador, ya que el tema sobre los que iba a declarar el testigo se encuentra en la regulaciones sobre la materia de interrupciones del servicio eléctrico de la ASEP, por lo que el juez con la revisión de las actuaciones administrativas podrá comprobar si el mismo se suscitaron dentro del marco de la legalidad, recordando que no se puede comprobar a través de un testimonio lo que debe constar por escrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 844 del Código Judicial.

En relación a la pruebas testimoniales admitidas de los señores Carlos Tejada, Víctor Zapata y Oscar Guerra, tampoco son procedentes porque se tratan de testigos que expondrán sobre las interrupciones al servicio eléctrico ocurridas en el mes de diciembre de 2011, concretamente sobre si las mismas se originaron por condiciones atmosféricas, y sobre las suscitadas en esta fecha en los sectores de Chiriquí Occidente y Chiriquí Oriente, como lo señaló la parte, temas que debieron ser debatidos ante la ASEP, no siendo procedente debatir ante este tribunal cosas que corresponden dilucidar en el proceso gubernativo, por lo que también se discrepa con la decisión del Magistrado Sustanciador en cuanto a su admisión.

En lo que respecta a las gacetas oficiales, son admisibles porque se ciñen a la materia del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 783 del Código Judicial, por tratarse de resoluciones que regulan el tema debatido, debiendo el tribunal, en el momento correspondiente asignarles el respectivo valor, por lo que este tribunal concuerda con el Magistrado Sustanciador en el sentido de admitir estas gacetas oficiales. Además, con fundamento en el artículo 786 del Código Judicial, se presume el conocimiento de dichos documentos por parte del juez, sin necesidad de que consten en el proceso y la parte podrá aportarlo si lo deseare.

En relación a los documentos contenidos en las cuatro (4) carpetas presentadas por la parte actora, no concordamos con sus admisiones por parte del Magistrado Sustanciador porque forman parte del expediente administrativo, prueba que fue admitida en el auto apelado, resultando ineficaces y dilatorias las mismas.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, MODIFICAN el Auto de Prueba No.276 de 28 de agosto de 2017, emitido por el Magistrado Sustanciador, de la siguiente manera:

I. NO ADMITIR como pruebas testimoniales aducidas por la parte actora, las siguientes:

1. Testimonio del señor Carlos Tejada.
2. Testimonio del señor Humberto Valdez.

3. Testimonio del señor Víctor Zapata.
4. Testimonio del señor Oscar Guerra.

II. NO ADMITIR los documentos visibles en las cuatro (4) carpetas incorporadas por la parte actora al proceso.

III. CONFIRMA el Auto de Pruebas No.276 de 28 de agosto de 2017, en todo lo demás.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LEONARDO PINEDA PALMA EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA MAYA BARRIOS REYES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO N 14 DE 18 DE ENERO DE 2017, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRES (03) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	03 de abril de 2018
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	395-1711

VISTOS:

El licenciado Leonardo Pineda Palma, quien actúa en nombre y representación de la señora Maya Barrios Reyes, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo N°14 de 18 de enero de 2017, emitido por conducto del Ministerio de Comercio e Industrias, el silencio administrativo; y en consecuencia, solicita se ordene el reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir.

I. ANTECEDENTES.

En los hechos presentados por el apoderado judicial de la accionante, se señala que, la señora Maya Barrios Reyes, ingresó al Ministerio de Comercio e Industrias en el año 2011, como personal permanente, hasta el momento en que fue destituida, por medio del acto impugnado, del cargo que ocupaba como Jefa de Servicios.

Manifiesta que, al momento de emitirse el Decreto Ejecutivo N°14 de 18 de enero de 2017, la funcionaria demandante contaba con más de cinco (5) años continuos e ininterrumpidos de prestar servicios en la entidad demandada.

Sostiene que, el acto impugnado carece de motivación al no explicar las razones que llevaron a la Administración a concluir la relación jurídica que mantenía con la señora Maya Barrios Reyes, circunstancia que, de forma incierta, da a entender que dicho acto se basa en la facultad omnipotente de la máxima autoridad administrativa; ocasionándose un estado de indefensión y, por ende, vulnerándose el derecho a la defensa de la afectada y varios principios que rigen el derecho administrativo.

Alega que, se viola el debido proceso, toda vez que se omite llevar a cabo un procedimiento disciplinario, para una funcionaria amparada por el derecho a la estabilidad laboral, por antigüedad en el cargo, previa a la emisión del acto, en base a una causal especificada en la ley, debidamente comprobada en observancia de los principios y garantías que asisten a la servidora pública, que diera como resultado la terminación de la relación laboral; garantizando así el derecho a la defensa.

Agrega que, no se mencionan los plazos y recursos que caben contra la resolución impugnada, lo que también vulnera el debido proceso.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN. De un estudio del expediente se observa que, la declaratoria de ilegalidad se sustenta en la violación de las normas siguientes:

Texto Único de la Ley Nº 9 de 1994, que Regula la Carrera Administrativa:artículo 2 (glosario), en concepto de violación directa por comisión.artículo 126 (casos en los que quedará retirado el servidor público de administración), en concepto de violación directa por comisión.artículo 156 (procedimiento en caso de actos que puedan ocasionar la destitución directa), en concepto de violación directa por omisión.artículo 157 (presentación de informe de recomendaciones una vez concluida una investigación disciplinaria), en concepto de violación directa por omisión.

Ley Nº 59 de 2005, que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral.artículo 1 (derecho a la igualdad de condiciones para las personas que padezcan enfermedades crónicas involutivas y/o degenerativas), en concepto de violación directa por omisión.

Ley 38 de 2000, que regula el procedimiento administrativo general.artículo 34 (principios que fundamentan la actuación pública), en concepto de violación directa por omisión.artículo 52, numeral 4 (causales de nulidad absoluta), en concepto de violación directa por omisión.

Artículo 155 (actos que deben estar debidamente motivados), en concepto de violación directa por omisión.

En lo medular los cargos de la violación de estas normas fueron sustentados en los siguientes puntos:

Se desconoce el derecho a la estabilidad que le amparaba a la señora Maya Barrios Reyes, por padecer de una enfermedad crónica discapacitante conocida como gastritis, condición que era de pleno conocimiento de la institución demandada.

Violación al debido proceso, al omitirse la realización de un procedimiento disciplinario, en base a una causal de destitución establecida en la ley, debidamente comprobada, en observancia de las garantías procesales que le asisten a la funcionaria, garantizando así su derecho a la defensa.

A juicio de la recurrente, no le era dable a la autoridad demandada removerla, en base a la facultad discrecional, señalando que la misma era una servidora pública de libre nombramiento y remoción, ya que dicha condición se caracteriza por estar fundada en la confianza de sus superiores. Situación en la que no se enmarca su nombramiento dentro de la institución.

No se motivó el acto impugnado, explicando las razones que llevaron a la Administración a tomar la decisión de destituirla del cargo.

Se aplica un concepto distinto al que establece la ley de carrera administrativa, para dar por terminada la relación laboral que tenía la señora Maya Barrios Reyes con el Ministerio de Comercio e Industrias.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

A foja 43 del expediente contentivo, figura el informe de conducta contenido en la Nota S/N de 17 agosto de 2017, emitida por la Jefa Institucional de la Oficina Institucional de Recursos Humanos, en la que se detalla los distintos cargos que ocupó la señora Maya Barrios Reyes, previo a su destitución del Ministerio de Comercio e Industrias.

Señala que, luego de destituirse a la señora Maya Barrios Reyes, del cargo que desempeñaba como Jefa de la Sección de Ventanilla Única de la Dirección de Nacional de Promoción de las Exportaciones, la misma presentó en tiempo oportuno recurso de reconsideración, el cual fue resuelto a través de la Resolución N°21 de 20 de abril de 2017, por medio de la cual se confirma en todas sus partes el acto originario.

Por último, sostiene que se ha tratado de notificar infructuosamente a la funcionaria demandante de la Resolución N°21 de 20 de abril de 2017, por vía telefónica y por mensaje a través de la plataforma conocida como Whatsapp, situación que consta en informes secretariales.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Procurador de la Administración mediante su Vista Fiscal No. 1178 de 19 de octubre de 2017, visible a fojas 46 a 54 del dossier, les solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, que denieguen las pretensiones formuladas por la recurrente, pues no le asiste el derecho invocado en este caso.

Sustenta su opinión, esencialmente, en que la remoción de la señora Maya Barrios Reyes, se basó en la facultad discrecional que le está atribuida a la autoridad nominadora para nombrar y remover libremente a los funcionarios que carezcan de estabilidad en el cargo por no haber ingresado al servicio público mediante un concurso de méritos; condición en la que se ubicaba la recurrente en el Ministerio de Comercio e Industrias.

Manifiesta que, al no estar amparada por el derecho a la estabilidad en el cargo, no era necesario invocar una casual de destitución, ya que bastaba con notificarla de la resolución recurrida y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, por medio del recurso de reconsideración, tal como sucedió durante el curso del procedimiento administrativo, con lo que se agotó la vía gubernativa.

Sostiene que, el cargo que ejercía la señora Maya Barrios Reyes, como Jefa de Departamento de Servicios Técnicos, dado a su naturaleza y atribuciones era de confianza, toda vez que era una de las posiciones de las cuales dispone el Ministro de Comercio e Industrias para nombrar a su personal inmediato al cargo de asistirlo en su gestión administrativa y delegarle el mando directo del departamento correspondiente,

en este caso, Servicios Técnicos. Razón por la cual la condición que ostentaba la funcionaria era de libre nombramiento y remoción.

En lo que respecta a los cargos relacionados con el padecimiento de una enfermedad crónica alegado por la actora, señala que la misma no aporta prueba idónea en la que se acredita que padece de gastritis, ni que dicha afectación le produzca limitaciones a su capacidad de trabajo, ni que la misma haya sido puesta en conocimiento de la entidad demandada oportunamente.

Agrega que, la condición médica alegada no necesariamente le afecta el desarrollo de sus funciones laborales, máxime que no requiere de una supervisión médica frecuente o constante de la que pueda inferir que la actora se encuentre mermada en el desenvolvimiento de su rutina diaria y que con el tratamiento para el control de la misma, no pueda llevar una calidad de vida normal, lo que evidencia que busca de forma inapropiada ampararse por una normativa cuyo objeto es brindar una protección laboral a las personas que padezcan de enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan una discapacidad laboral debidamente comprobada, garantizando así las la igualdad de condiciones laborales y el derecho al trabajo de los particulares que se encuentren mermados para realizar alguna actividad en la forma o dentro del margen que se considera habitual en el ser humano. Razón por la cual, reitera que la institución no está obligada a reconocer dicho fuero de estabilidad laboral, en un caso en el que no se ha acreditado la enfermedad ni la discapacidad laboral aducida.

Por otro lado, en cuanto a la declaratoria de silencio administrativo solicitada por la recurrente, considera que dicha situación más allá de permitirle la oportunidad de acudir a la vía jurisdiccional a la parte actora, luego de transcurrir dos (2) meses sin que recaiga decisión sobre un recurso promovido en la vía administrativa, no desvirtúa la legalidad de la decisión adoptada por la entidad demandada.

Por último, sobre el reclamo que hace la demandante en torno al pago de los salarios, estima que el mismo no resulta viable, toda vez que para que ese derecho pudiera ser reconocido a favor de la señora Maya Barrios Reyes, sería necesario que dicho pago estuviera instituido expresamente a través de una ley; lo que vendría a constituir un requisito indispensable para acceder a lo pedido, conforme a lo señalado vía jurisprudencial por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

V. ANÁLISIS DE LA SALA.

Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor.

La señora Maya Barrios Reyes, el cual siente su derecho afectado por el Decreto Ejecutivo N°14 de 18 de enero de 2017, estando legitimada activamente, de conformidad con el artículo 42 b de la Ley 135 de 1943, presenta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala, Tribunal competente para conocer de este negocio, por disposición del artículo 97 del Código Judicial, para que se declare nula la resolución emitida por conducto del Ministerio de Comercio e Industrias, institución que ejerce la legitimación pasiva.

Con base a los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala determinar la legalidad del acto con fundamento en los cargos presentados por la parte actora, quien alega lo siguiente:

Se desconoce el derecho a la estabilidad que le amparaba a la señora Maya Barrios Reyes, por padecer de una enfermedad crónica discapacitante conocida como gastritis, condición que era de pleno conocimiento de la institución demandada.

Violación al debido proceso, al omitirse la realización de un procedimiento disciplinario, en base a una causal de destitución establecida en la ley, debidamente comprobada en observancia de las garantías procesales que le asisten a la funcionaria, garantizando así su derecho a la defensa.

A juicio de la recurrente, no le era dable a la autoridad demandada removerla, en base a la facultad discrecional, señalando que la misma era una servidora pública de libre nombramiento y remoción, ya que dicha condición se caracteriza por estar fundada en la confianza de sus superiores. Situación en la que no se enmarca su nombramiento dentro de la institución.

No se motivó el acto impugnado, explicando las razones que llevaron a la Administración a tomar la decisión de destituirla del cargo.

Se aplica un concepto distinto al que establece la ley de carrera administrativa, para dar por terminada la relación laboral que tenía la señora Maya Barrios Reyes con el Ministerio de Comercio e Industrias.

Adentrándonos en el examen de legalidad, es necesario analizar el contenido del acto administrativo censurado ante esta jurisdicción contencioso administrativa, el cual es el Decreto Ejecutivo N°14 de 18 de enero de 2017, dictado por conducto del Ministerio de Comercio e Industrias, el cual transcribimos a continuación:

"REPUBLICA DE PANAMA

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

DECRETO EJECUTIVO N° 14

(DE 18 DE Enero DE 2017)

"Por el cual se ordena una destitución en el Ministerio de Comercio e Industrias".

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

En uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

ARTICULO UNICO: Destitúyase a MAYA BARRIOS REYES con cédula N°8-513-800, Jefe de Departamento de Servicios Técnicos, Planilla 7, Posición 797, sueldo mensual de B/.1,200.00, Código 0019020, con cargo a la partida G.000810101.001.001

PARAGRAFO: Este Decreto empezará a regir a partir de la notificación.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en la Ciudad de Panamá, a los 18 días del mes de Enero de dos mil diecisiete (2017)."

Al examinar el contenido de la resolución impugnada, esta Sala a simple viste se percata que la misma, incumple con la garantía del debido proceso establecida en el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y los artículos 34, 155 y 201 de la Ley 38 de 2000, sobre procedimiento administrativo, que señalan que las actuaciones administrativas de todas las entidades públicas deben efectuarse con arreglo al debido proceso y que la motivación del acto administrativo es de uno de los aspectos fundamentales para la emisión de un acto administrativo, inclusive para cuando se trate de un acto discrecional, tal como lo establece el capítulo segundo, numeral 4 de la Carta Iberoamericana de Derechos y Deberes del ciudadano en relación con la administración pública, en donde Panamá es firmante y que señala que "el principio de racionalidad se extiende a la motivación y argumentación que debe caracterizar todas las actuaciones administrativas, especialmente en el marco de las potestades discrecionales." (lo resaltado es de la Sala).

En este sentido, así lo establece con claridad el artículo 155 de la Ley 38 de 2000, que señala que serán motivados, con sucinta referencia los hechos y fundamentos de derecho los actos que afecten derechos subjetivos.

Bajo ese contexto, el Doctor Francisco Chamorro Bernal, reconocido jurista español, en su libro La Tutela Judicial Efectiva, ha señalado que la finalidad de la motivación, que en un Estado Democrático de Derecho legitima la función jurisdiccional, es múltiple ya que:

Permite el control de la actividad jurisdiccional por parte de la opinión pública, cumpliendo así con el requisito de publicidad.

Logra el convencimiento de las partes, eliminando la sensación de arbitrariedad y estableciendo su razonabilidad, al conocer el por qué concreto de la resolución.

Permite la efectividad de los recursos.

Pone de manifiesto la vinculación de la autoridad a la Ley.

En cuanto a la motivación de un acto administrativo, Ramón Parada en su obra Derecho Administrativo I: Parte General, la conceptualiza de la siguiente manera:

"Se entiende que un acto administrativo se encuentra motivado en el caso en que su parte dispositiva o resolutiva establezca de forma clara, expositiva y detallada los motivos, razones o fundamentos que justifican que la Administración Pública adopte una determinada decisión en base a lo contemplado previamente en la Ley." (Parada, Ramón. Derecho Administrativo I: Parte General, 17ava edición, España, Editorial Marcial Pons, 136-137)."

Como bien apunta el Doctor Jaime Javier Jované Burgos, en su obra Derecho Administrativo, Tomo I, Principios Generales de Derecho Administrativo, la finalidad de la motivación es:

"1. Servir de mecanismo de control del acto administrativo, que es en la mayoría de los casos en las que más se requiere. 2. Se precisa con mayor certeza y exactitud el contenido propio de la voluntad expresada por la Administración Pública. 3. Coadyuva como elemento justificativo de la actividad administrativa ante la

opinión pública en general". (Jované Burgos Jaime Javier, Principios Generales de Derecho Administrativo, Tomo I, Cultural Portobelo, Panamá, 2001, página 215)

En base a las consideraciones anteriores, debo concluir que la resolución impugnada, adolece de un elemento indispensable para la conformación del acto administrativo, como lo es la motivación o explicación razonada de los hechos y fundamentos jurídicos que sustentan la decisión.

Tal como lo ha señalado esta Sala anteriormente, el acto de destitución debe cumplir con un mínima motivación, lo que hace imperativo que la institución cumpla sin excepción con el debido proceso, permitiendo que el interesado pueda ejercer a plenitud sus derechos y garantías de procedimiento, es decir, que aun cuando la remoción del funcionario esté sustentada en el ejercicio de la facultad discrecional de la autoridad nominadora, la misma debe exponer los motivos de tal decisión y el fundamento legal de la misma.

A tal efecto, señala el autor Sayagués Laso, que: "Cuando la Constitución o las leyes atribuyen a un órgano de administración competencia para destituir a sus funcionarios sin establecer limitaciones o sea la situación típica de amovilidad, debe considerarse que se le ha dado una potestad discrecional, que puede ejercer no sólo por razones disciplinarias, sino por cualesquiera otros motivos referentes al servicio (economía, confianza, reorganización, etc.). Pero si ejerce dicha potestad por razones disciplinarias y se trata de funcionario comprendido en el estatuto, debe oírlo previamente (art. 18 del estatuto), aunque no se instruya sumario, el cual no es indispensable. Además es preciso tener en cuenta que por la discrecionalidad no implica arbitrariedad, ni autoriza a actuar por motivos extraños al servicio, lo cual configuraría desviación de poder. En ambos casos el acto sería invalido y probándose los hechos podrían los jueces anularlo y declarar la responsabilidad de la administración."

Resumido el recorrido procesal de la presente causa, revisado y analizado el caudal probatorio aportado por las partes, esta Corporación de Justicia considera que el acto impugnado, ha desatendido la garantía de la motivación del acto administrado, infringiéndose así el debido proceso administrativo. Esto es así en virtud de que la actuación de la autoridad demandada carece de toda explicación o razonamiento, pues: 1) omite hacer una explicación jurídica acerca de la facultad que dispone la autoridad para ejercer la potestad discrecional en caso de oportunidad y conveniencia; y 2) obvia señalar los motivos fácticos-jurídicos que apoyan la decisión.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, se encuentra probado el cargo de violación alegado por la parte actora y contenido en el artículo 158 de Texto Único de la Ley 9 de 1994, ya que el acto impugnado no se encuentra debidamente motivado con las causas de hecho y de derecho que llevaron a la Administración a tomar la decisión de destituir al funcionario.

Con relación a los demás cargos de violación invocados por la demandante, esta Sala por economía procesal, y en virtud de estar probada la ilegalidad del acto impugnado, no se pronuncia al respecto.

Finalmente, con respecto a la solicitud del pago de los salarios dejados de percibir por la señora Maya Barrios Reyes, esta Corporación de Justicia no puede acceder a lo pedido puesto que la Sala Tercera de la Corte ha reiterado en diversas ocasiones que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 302 de la Constitución Política de la República de Panamá, los derechos de los servidores públicos para que puedan ser reconocidos, deben ser contemplados en una ley formal, que los fije, determine y regule.

En consecuencia, el pago de los salarios caídos para que pueda hacerse valer, debe ser reconocido a través de leyes con carácter general o específico, que otorguen al servidor público tal prerrogativa, por lo que la viabilidad de toda pretensión que en relación a este punto intente hacerse efectiva contra el Estado, sólo prosperará en el caso que exista una norma con rango de ley formal aplicable de manera directa al caso, que lo haya dispuesto de manera expresa.

En cuanto al tema de los salarios caídos la sentencia de 19 de noviembre de 2004 señala lo siguiente:

"...Por último, y en relación a los salarios dejados de percibir por el señor De León, esta Sala estima que, lamentablemente, los mismos no pueden ser retribuidos en virtud de que para que esto sea viable, debe ser dictaminado expresamente por la Ley. En este sentido, el Reglamento de la Carrera sí contempla el pago de salarios caídos dentro de un proceso disciplinario, pero el caso en estudio no aplica a dicho supuesto, por lo que la petición debe ser denegada. Así se señaló en sentencia de 27 de agosto de 2004:

"Acerca de la pretensión contenida en el libelo de demanda sobre el pago de salarios caídos, la Sala no puede acceder a la misma, toda vez que ha sido el criterio constante de que sin un basamento jurídico con jerarquía de Ley, no es posible reconocer un derecho a favor de un servidor del Estado, ya que los derechos y obligaciones de éstos de conformidad con el artículo 297 de la Constitución, serán determinados en la Ley, y en la Ley 20 de 1983 no existe disposición alguna que habilite el pago del sueldo dejado de percibir durante el término en que ha permanecido removido de su puesto, por destitución, el respectivo servidor público, por ende, como fue dicho, no es viable resolver favorablemente esta petición."

En virtud de lo anterior, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SON ILEGALES la Resolución No. 2-07-34-2002 del 15 de enero de 2002 y su acto confirmatorio, dictada por el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, ORDENA el reintegro del señor Gustabino De León al cargo de CONTADOR III SUPERVISOR en la Extensión de Tocumen, Departamento de Contabilidad de la Universidad Tecnológica de Panamá, con igual salario al devengado hasta el día de su separación y NIEGA las demás pretensiones esgrimidas por el Lcdo. Figueroa."

Del examen integro de todas las circunstancias y elementos que rodean el negocio, la Sala Tercera debe señalar, en ejercicio de sus facultades legales, que en este caso en particular se circunscribe a determinar el alcance correcto de un acto de la administración con el fin prioritario de proteger de manera preventiva al principio de legalidad en los actos administrativos, que al no existir norma legal alguna que permita el pago de los salarios dejados de percibir a funcionarios del Ministerio de Comercio e Industrias destituidos y luego reintegrados a sus cargos, dicha institución no está obligada al pago de los salarios caídos en esas circunstancias y en particular en el caso del acto administrativo cuyo sentido y alcance se ha solicitado.

Como hemos podido observar en el presente caso no se cuenta con una ley que autorice este tipo de situaciones, razón por la cual este Tribunal Colegiado no puede acceder al pago de los salarios caídos que solicita la parte actora.

En atención de las consideraciones expuestas, lo procedente es declarar la nulidad del acto demandado, y acceder a la pretensión de reintegro de la señora Maya Barrios Reyes, no obstante la pretensión de los salarios dejados de percibir no resulta procedente.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que es ilegal el Decreto Ejecutivo N°14 de 18 de enero de 2017, emitido por conducto del Ministerio de Comercio e Industrias y, ORDENA el reintegro de la señora MAYA BARRIOS REYES, con cédula de identidad personal No. 8-513-800, en el cargo que desempeñaba en el momento en que se hizo efectiva su destitución o a otro cargo de igual jerarquía y salario de acuerdo a la estructura de la institución; y NIEGA las demás pretensiones esgrimidas por la demandante.

Notifíquese;

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- EFRÉN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. ORLANDO ABDIEL CASTILLO DOMÍNGUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE IRIS LOURDES VILLEGAS DE COITE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 22 DE 16 DE AGOSTO DE 2016, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE PANAMÁ OESTE , SUS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	06 de abril de 2018
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	521-17

VISTOS:

El Procurado de la Administración ha presentado recurso de apelación contra la Providencia de 27 de octubre de 2017 que admite la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el licenciado Orlando Abdiel Castillo Domínguez, actuando en nombre y representación de IRIS LOURDES VILLEGAS DE COITE, para que se declare nula por ilegal, la Resolución No. 22 de 16 de agosto de 2016, emitida por la Dirección Regional de Educación de Panamá Oeste, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador admitió la demanda, mediante Resolución de 27 de octubre de 2017, visible a foja 47 del expediente, por considerar que cumple los requisitos establecidos en la Ley 135 de 1943.

El Procurador de la Administración, mediante la Vista No. 1473 de 13 de diciembre de 2016 (fs.91-96), fundamentó el recurso de apelación señalando que pese a que el acto recurrido podría vulnerar los derechos

subjetivos de la actora, esta acción no constituye un acto definitivo, por lo que no es recurrible ante este Tribunal.

Por otro lado, el licenciado Orlando Abdiel Castillo Domínguez, en representación de IRIS LOURDES VILLEGAS DE COITE, indica en su escrito de oposición al recurso de apelación que se confirme la providencia apelada, pues se dejaría en indefensión a la demandante, al pretenderse hacer ver que no se trata de una resolución que sea atacable a través de esta vía, cuando del propio contenido del acto atacado se desprende que se trata de un acto que efectivamente le pone fin al proceso, indistintamente de cómo se haya dado.

DECISIÓN DE LA SALA

Evacuados los trámites legales, el resto de los Magistrados que integran la Sala procede a resolver la alzada, previas las siguientes consideraciones.

Quienes suscriben advierten que el acto administrativo en la presente demanda lo constituye la Resolución No. 22 de 16 de agosto de 2016, emitida por la Dirección Regional de Educación de Panamá Oeste que en su artículo primero resuelve ""SOLICITAR al Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Educación, la DESTITUCIÓN de la Directora IRIS VILLEGAS DE COITE… por incurrir en falta disciplinaria, consignadas en el Decreto No° 618 de 9 de abril de 1952, artículo quinto literal c, es decir: Conducta comprobada que riña con la moralidad que debe observar un educador". Esta Resolución fue mantenida por la autoridad que profirió el acto original, mediante la Resolución No. 30 de 17 de noviembre de 2016, al resolver el recurso de reconsideración presentado por la parte actora.

Posteriormente, la demandante presentó recurso de apelación contra la Resolución No. 22 de 16 de agosto de 2016, ante la Ministra de Educación, quien resuelve, a través de la Resolución No.105 de 24 de abril de 2017, confirmar la resolución apelada.

Una vez efectuado un análisis exhaustivo del expediente, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera, concuerdan con el Procurador de la Administración cuando señala que la demanda es inadmisible, toda vez que el acto impugnado es de mero trámite, por cuanto esta solicitud no constituye un acto administrativo definitivo, siendo potestad del Ministerio de Educación atender o no el pedido realizado por la Dirección Regional de Educación de Panamá Oeste.

Es necesario señalar que la doctrina se ha referido al tema de los actos preparatorios y los definitivos, señalando aspectos de relevancia que diferencian e identifican unos de otros, al externar que:

> "El acto definitivo decide, resuelve o concluye con la cuestión. El acto provisorio, si bien puede encerrar una decisión o una resolución en sí mismo, respecto del particular administrado no concluye con la cuestión de fondo, sino que permite o no encaminarse hacia la misma.
>
> Los actos definitivos y los actos interlocutorios, provisionales o de mero trámite, son siempre impugnables en sede administrativa, mientras que sólo son impugnables en sede judicial los actos definitivos."(DROMI, Roberto, El Acto Administrativo, Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1997, 3ra. Edición)

De igual forma, con respecto al procedimiento y aplicación de las leyes, cuando los actos sean definitivos o preparatorios, se ha externado lo siguiente:

"es oportuno señalar entonces la diferencia entre un acto definitivo y un acto preparatorio. Esta distinción es importante porque el hombre de leyes debe tener en cuenta contra cuál de los actos administrativos debe dirigir la acción acusatoria. Esta acción debe dirigirse contra el acto definitivo, como lo establece nuestra ley procesal de lo contencioso administrativo, o contra el acto trámite cuando este pone fin a la controversia. Así pues nunca la acción puede dirigirse contra los actos preparatorios por los cuales se entienden aquellas diligencias encaminadas a investigar una situación jurídica." (Jurisprudencia Selectiva Contencioso Administrativa. Abilio Batista Domínguez y Roy Arosemena Calvo. Pág. 11)

En virtud de lo antes señalado, el resto de los Magistrados que conforman la Salan Tercera consideran que el acto impugnado no constituye un acto definitivo, ya que la Resolución recurrida no se enmarca como acto que adopta una decisión del asunto, pues no decide directa o indirectamente el fondo de la cuestión; asimismo, siendo un acto de trámite no es de los que hace imposible su continuación.

Sobre los actos que deciden cuestiones de fondo, la Sala se ha pronunciado previamente manifestando que, en caso que los actos preparatorios sean los que decidan situaciones definitivas que causen estado, podrá esta Sala entrar al conocimiento de esta materia.

A continuación citamos extractos de previos pronunciamientos de esta Corporación de Justicia, cuando tales actos preparativos no deciden cuestiones de fondo:

Resolución de 1 de octubre de 2008:

"A juicio de quien suscribe, la Resolución N° 52 de 2007 constituye un acto preparatorio, toda vez que la misma tiene como fin que el Ministro de Educación, por conducto del Órgano Ejecutivo, ordene el traslado de la profesora MERCEDES CARRERA a otro centro educativo del territorio nacional.

... colegimos que ante una mera solicitud que se hace al Ministro de Educación, autoridad que conforme el parágrafo del artículo séptimo del Decreto Número 539 de 29 de septiembre de 1951, es la competente para imponer la sanción de traslado, luego de que la respectiva Dirección Regional de Educación lleve a cabo su función de cumplir con los procedimientos establecidos para que el Ministerio de Educación sancione al recurso humano bajo su administración.

La jurisprudencia de esta Corporación de Justicia, en forma reiterada se ha referido a la impugnación de los actos preparatorios cuando ha dicho, "...que los actos administrativos de carácter preparatorio, individualmente considerados, efectivamente han sido excluidos de la posibilidad de impugnación ante la Sala Tercera, precisamente porque no gozan del carácter definitivo, que hace meritorio el examen de su legalidad. La Corte los ha definido, como "aquellos cuyo contenido forma parte de un procedimiento administrativo, encaminado a adoptar una decisión final cuya condición puede variar" (Ver Auto de 26 de enero de 2001) (Resolución de 28 de febrero de 2002 -Armando Escarreola vs. MEDUCA).

Ante lo expuesto, estimo que el procedimiento disciplinario iniciado en perjuicio de la profesora MERCEDES CARRERA, no concluyó con la emisión de la Resolución N° 52 de 18 de diciembre de 2007, pues le corresponderá al Ministerio de Educación, por conducto del Órgano Ejecutivo, ordenar o no el traslado de la educadora y en caso afirmativo a la Dirección Regional de Educación ejecutar el mismo.

Advertido que de la resolución impugnada, se originarán actos posteriores, concluimos que la misma reviste del carácter preparatorio -ya que no decide el fondo del asunto, ni le pone término al proceso o hace imposible su continuación. Por tanto, se procede negarle curso a la demanda presentada con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943." (Mercedes Carrera, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 52 de 18 de diciembre de 2007, emitida por la Directora Regional de Educación De Panamá Oeste, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones. Resolución de 1 de octubre de 2008).

Resolución de 5 de agosto de 2008:

"En consecuencia, y luego de examinar las consideraciones de los apelantes, esta Superioridad conceptúa que, pese a que el acto impugnado vulnera derechos subjetivos del petente, esta acción no constituye un acto definitivo, por lo que coincidimos con el criterio planteado por el Magistrado Sustanciador, en el sentido de que la Resolución impugnada, no es recurrible ante este Tribunal por no constituirse en un acto definitivo que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto y que a su vez, le ponga término o haga imposible su continuación.

...

De los razonamientos expuestos, se estima que efectivamente el acto acusado no es susceptible de impugnación por medio de la vía contencioso administrativa, toda vez que no le puso término a una situación controvertida, configurándose como un acto accesorio.

De acuerdo a lo anotado, y en concordancia con el concepto esbozado por el Magistrado Sustanciador, es claro que la pretensión en examen es indadmisible, de modo tal que, atendiendo a lo expresado por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946, lo que procede es confirmar el Auto de no admisión consultable de fojas 34 a 39 del cuadernillo judicial." (PETROTERMINAL DE PANAMÁ, S. A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Nº AG-0583-2007 del 5 de octubre de 2007, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones. Resolución de 5 de agosto de 2008. Ponente: Víctor L. Benavides P.)

Resolución de 26 de enero de 2007:

"Atendiendo lo anterior, vemos pues, que la Resolución No 1 de 3 de enero de 2006, dictada por la Directora Regional de Educación, Panamá Centro, obedece a que la entidad realizó una solicitud al Órgano Ejecutivo quien es la autoridad competente para tomar la decisión definitiva que decida el estatus laboral del demandante, en este caso, el

> profesor ALCIBIADES MARÍN MOJICA CASTILLO. Por tanto, lo que resuelve la Resolución No. 1 de 3 de enero de 2006, es que se continúe con el trámite legal correspondiente.
>
> De acuerdo a ello, claramente puede inferirse que el procedimiento administrativo no concluyó con la expedición del acto si no que la autoridad administrativa en el acto señalado, dispuso entonces darle continuación al trámite gubernativo en donde se surte o no la destitución solicitada.
>
> De allí entonces, que sea claramente perceptible que la acusación de ilegalidad a pesar de centrarse con relación a un acto administrativo, este no es un acto definitivo, así como tampoco es un acto que directa o indirectamente resuelve el fondo de la controversia administrativa. En virtud de eso, la resolución emitida por la Directora Regional de Educación, Panamá Centro, no es sino un acto de procedimiento el cual no es susceptible de ser recurrido mediante acción de plena jurisdicción.
>
> Los actos administrativos de mero trámite, tienen como objeto hacer posible la dictación de un acto principal posterior, de ahí que son declaraciones de la autoridad, cuyo texto es una manifestación de juicio, en el que el elemento de voluntad se va a expresar una vez que se reconozca o modifique un derecho.
>
> Por tanto, conforme a los argumentos explicados, la Sala estima en atención a nuestro derecho positivo, que la resolución de 13 de noviembre de 2006 dictada por el Magistrado Sustanciador, debe confirmarse en todas partes." (Alcibiades Mójica Castillo, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 1 de 3 de enero de 2006, emitida por la Directora Regional de Educación, Panamá Centro, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones. Ponente: Winston Spadafora Franco. Resolución de 26 de enero de 2007).

Por lo tanto, quienes suscriben concluyen que en este caso no se cumplen los presupuestos contenidos en el artículo 42 de la ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, por lo que en atención a lo dispuesto en el artículo 50 de la citada Ley, lo procedente es revocar la Providencia que admitió la demanda.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de la Providencia de 27 de octubre de 2017, NO ADMITEN la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por el licenciado Orlando Abdiel Castillo Domínguez, en representación de LOURDES VILLEGAS DE COITE, para que se declare nula por ilegal, la Resolución No. 22 de 16 de agosto de 2016, emitida por la Dirección Regional de Educación de Panamá Oeste, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME

EFRÉN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL DOCTOR RICARDO RANGEL M., EN REPRESENTACIÓN DE INMOBILIARIA REC, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA SMP 855-14 DE 16 DE ABRIL DE 2014, EMITIDA POR LA SECRETARÍA DEL METRO DE PANAMA, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, NUEVE (09) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	09 de abril de 2018
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	636-1412

VISTOS:

El Dr. Ricardo Rangel, en nombre y representación de la Sociedad INMOBILIARIA REC S.A., ha presentado demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción a fin de que se declare nula, por ilegal, la decisión contenida en la Nota No.SMP-855-14 de 16 de abril de 2014, suscrita por la Secretaría del Metro de Panamá, así como su acto confirmatorio contenido en la Nota No. SMP-1103-14 de 26 de mayo de 2014, y la Resolución 77 de 22 de agosto de 2014, suscrita por el Ministro de la Presidencia, mediante la cual se confirma en todas sus partes las notas anteriores suscritas por la Secretaría del Metro del Panamá.

I. PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA.

PRETENSIONES

La pretensión formulada en la demanda por la parte actora consiste en que se formulen las siguientes declaraciones:

"PRIMERO: Que es ilegal, y por tanto nula, la decisión contenida en la Nota No.SMP-855-14 suscrita por el Encargado de la Secretaría del Metro de Panamá el 16 de abril de 2014, de negar la solicitud de indemnización presentada por INMOBILIARIA REC S.A., por la ocupación por parte de la SECRETARÍA DEL METRO DE PANAMÁ, de parte de las fincas No.26591, No.26531 y No.26679, propiedad de dicha empresa.

SEGUNDO: Que es ilegal, y por tanto nula, la decisión contenida en la Nota No. SMP-1103-14 suscrita por el Encargado de la Secretaría del Metro de Panamá el 26 de mayo de 2014, de mantener la decisión de negar la solicitud de indemnización presentada por INMOBILIARIA REC S.A., por la ocupación por parte de la Secretaría del Metro de Panamá, de parte de las fincas No.26591, No.26531 y No.26679, propiedad de dicha empresa.

TERCERO: Que es ilegal, y por tanto nula, la Resolución No. 77 dictada por el Ministro de la Presidencia el 22 de agosto de 2014, por medio de la cual confirmó en todas sus partes la decisión del Encargado de la Secretaría del Metro de Panamá contenida en la nota No. SMP-855-16 de abril de 2014, y su nota confirmatoria No. SMP-1103 de 26 de mayo de 2014, mediante la cual se negó la solicitud de

indemnización formulada por INMOBILIARIA REC S.A., por la ocupación por parte de la SECRETARIA DEL METRO DE PANAMÁ, de parte de las fincas No.26591, No.26531 y No.26679, propiedad de dicha empresa.

CUARTO: Que la SECRETARÍA DEL METRO DE PANAMÁ, o su sucesora, debe llamar a INMOBILIARIA REC, S.A., con el fin de llegar a un acuerdo para que esta última segregue y le traspase el área de las Fincas No.26591, No.26531 y No.26679 que ocupará de forma permanente, y en caso de no llegar a un acuerdo sobre el valor de dicha área, deberá promover el correspondiente proceso de expropiación."

II. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

La parte actora fundamenta su pretensión medularmente en los siguientes aspectos:

Que INMOBILIARIA REC S.A., es propietaria de las fincas No.26591, No.26531 y No.26679.

Que en el año 2012 la Secretaría del Metro de Panamá le comunicó a INMOBILIARIA REC S.A., que iniciaría la construcción de una estación aérea para el METRO sobre parte de las fincas antes mencionadas, en el lugar donde se encontraba el área de descarga de contenedores, los estacionamientos y el área de carga de vehículos de clientes, construcción que culminó en febrero de 2014. Denominada "Estación 12 de octubre".

Las áreas de las fincas referidas están gravadas con servidumbre vial pero nunca han sido compradas, expropiadas ni adquiridas en otra forma por el Estado, y por tanto siguen perteneciendo a su dueña INMOBILIARIA REC S.A., área que ésta utilizaba como estacionamiento y área de carga y descarga de contenedores y vehículos de clientes, algo muy importante ya que en dichas fincas se encuentran los depósitos de la empresa RAENCO.

Funcionarios de la Secretaría del Metro de Panamá le comunicaron a Inmobiliaria Rec S.A., que en base a disposiciones de la legislación civil, la Secretaría del Metro de Panamá tendría derecho a usar esas áreas en forma permanente sin necesidad de adquirirlas, por encontrarse gravadas por servidumbre vial.

El 27 de diciembre de 2013, Inmobiliaria Rec S.A., solicitó formalmente a la Secretaría del Metro de Panamá, el pago de indemnización por los terrenos que ocuparía en forma permanente en parte de las fincas propiedad de esa empresa, negándose esta solicitud mediante la decisión contenida en la nota No. SMP-855-16 de abril de 2014, confirmada en los demás actos administrativos.

Inmobiliaria Rec S.A., no se opuso ni se opone a transferir a la Secretaría del Metro de Panamá las áreas donde se construyó la estación 12 de octubre, sólo desea se le pague la indemnización correspondiente.

Señala Inmobiliaria Rec S.A., que el gravamen de servidumbre en el ámbito privado es muy diferente al del ámbito público. Que en el primero se requiere del consentimiento previo del propietario del predio sirviente y en el segundo no. Y que en el ámbito privado, aún cuando se recurre a los tribunales para establecerlo, el juez que lo apruebe debe también fijar una indemnización sin cuyo pago previo no se puede inscribir la sentencia en el Registro Público.

Indican además que el Estado tiene la facultad legal de gravar predios privados con el gravamen de servidumbre vial, pero que el establecimiento del gravamen no es un modo de adquirir la propiedad por parte del Estado y que éste al momento de ocupar las áreas afectadas debe pagar una indemnización.

En la Resolución No. 77 dictada por el Ministro de la Presidencia el 22 de agosto de 2014, se introdujo un nuevo argumento, según el cual ya habría transcurrido el plazo previsto en el artículo 1 de la Ley 114 de

1943, de 2 años para pedir la indemnización. Sin embargo, señalan que es notorio que el Metro no estuvo terminado hasta fines de febrero del 2014, por lo que hasta ese momento era imposible para Inmobiliaria Rec S.A., y hasta para Secretaría del Metro de Panamá, saber qué áreas se ocuparían en forma permanente.

Finalmente, indican que en la solicitud de indemnización presentada y negada por el acto que se impugna se pidió la realización de un peritaje entre ambas partes para definir el área afectada, peritaje que la Secretaría del Metro de Panamá, no aceptó hacer.

NORMAS QUE SE CONSIDERAN VULNERADAS

La parte actora considera que el acto administrativo cuya declaratoria de nulidad solicita infringe las siguientes disposiciones:

El primer párrafo del artículo 3 de la Ley No.57 de 30 de septiembre de 1946, que indica lo siguiente:

"Artículo 3. Cuando el Estado necesite en todo o en parte una finca de propiedad particular para una obra de utilidad pública o de beneficio social, llamará al propietario y le notificará el propósito del gobierno, a fin de señalar, de mutuo acuerdo, el precio razonable de la misma. Si el propietario y el representante del gobierno no llegasen a convenir en el valor de la propiedad, la Nación promoverá el juicio de expropiación correspondiente. En caso de necesidad urgente al tenor del artículo 49 de la Constitución el gobierno procederá a tomar posesión del bien inmediatamente."

Señala la parte actora que esta norma fue violada en forma directa, por omisión, porque no fue aplicada por la Secretaría del Metro de Panamá para adquirir la parte de las Fincas No.26591, No.26531 y No.26679 ocupadas permanentemente por la Estación 12 de octubre del metro a partir del mes de febrero de 2014. Con el argumento de que al estar gravadas estas áreas con servidumbre no requerían adquirirlas, la Secretaría del Metro no llamó a Inmobiliaria Rec S.A., para señalar, de mutuo acuerdo, un precio razonable, y tampoco promovió el juicio de expropiación correspondiente.

El artículo 337 del Código Civil que indica:

"Artículo 337. La propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las establecidas por la ley. El propietario tiene acción contra el poseedor de la cosa para reivindicarla."

Señala el demandante que esta norma fue violada en forma directa, por omisión, porque no fue aplicada por la Secretaría del Metro de Panamá, al caso que nos ocupa, pues al ocupar de hecho en forma permanente áreas de fincas pertenecientes a Inmobiliaria Rec S.A., sin haber comprado ni expropiado esas áreas, la privó de su derecho de gozar y disponer de esas áreas sin más limitaciones que las establecidas en la ley.

Finalmente, señalan como vulnerado el artículo 338 del Código Civil que dispone:

"Artículo 338. Nadie podrá ser privado de su propiedad sino por autoridad competente y por graves motivos de utilidad pública, previa siempre la correspondiente indemnización."

Indica la parte actora que esta disposición fue violada en forma directa, porque no fue aplicada al caso que nos ocupa. Aunque existen motivos suficientes de utilidad pública para que la Secretaría del Metro de Panamá, adquiera el terreno donde construyó la Estación 12 de Octubre, debe hacerlo previa la correspondiente

indemnización, y no lo ha hecho. Los actos administrativos impugnados constituyen de hecho, una expropiación sin indemnización.

IV. INFORME DE CONDUCTA DE LA SECRETARÍA DEL METRO DE PANAMA.

De la demanda instaurada se corrió traslado a la Secretaría del Metro de Panamá, a través del oficio No.2886 de 16 de diciembre de 2014, para que rindiera un informe explicativo de su actuación, el cual fue aportado mediante Nota MPSA-94-15, el cual en su parte medular señala lo siguiente:

"(…) El Ministerio de Obras Públicas asignó a la Secretaría del Metro de Panamá (hoy Metro de Panamá S.A.), mediante la Resolución No.001 de 5 de enero de 2011, las servidumbres del proyecto, incluyendo la servidumbre vial de la Transístmica. Que ante este escenario, mediante nota SMP-368-2011 de 11 de mayo de 2011, le comunicamos al establecimiento comercial RAENCO, de la necesidad de liberar dicha servidumbre vial, al igual que otros ocupantes de la servidumbre pública asignada por el Ministerio de Obras Públicas.

Que en otras comunicaciones dirigidas al representante de la sociedad Inmobiliaria Rec S.A., Ingeniero Raúl Endara, se les indicó que la servidumbre vial de la transístmica se estableció mediante el Decreto No.687 de 11 de octubre de 1944, constituida en 30 metros de cada lado del eje central de la vía (60 metros en total), medida que se realiza a partir del centro del paño derecho de la vialidad en dirección a Colón.

Que el demandante presentó escrito de solicitud de indemnización, el cual fue negado, a través de la SMP-855-14 de 16 de abril de 2014 y sus actos confirmatorios, estableciendo que, si bien Inmobiliaria Rec S.A., es propietaria de las fincas 26591, 26531 y 26679, las cuales colindan con la vía Transístmica éstas no se encuentran ocupadas por el Metro de Panamá, ya que en todo momento se ha utilizado la servidumbre vial, establecida con anterioridad a la constitución de estas fincas. En ese sentido, las áreas que aduce el demandante como ocupadas permantemente por el METRO, no se encuentran fuera de dicha carretera, son parte de ésta, toda vez que, en aquella época, para su construcción se requirió del establecimiento de una servidumbre vial.

(…) Que el Estado tiene la facultad legal de gravar predios privados con una servidumbre vial, y que el establecimiento de las mismas, no es suficiente para adquirir, per se, las áreas afectadas en propiedad privada, ya que se requiere indemnizar a los dueños de las fincas; sin embargo, en el caso que nos ocupa no nos referimos a una nueva servidumbre decretada por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial (MIVIOT), ente legal que emite las servidumbres, sino que la prenombrada servidumbre data desde mucho antes del surgimiento de las fincas, y de cuya vía no se puede alegar su desconocimiento, en virtud de que se puede observar claramente, siendo utilizada y aprovechada por la ciudadanía en general.

(…) Que ante lo expuesto, siempre se le ha manifestado al demandante, considerando la adquisición de estas fincas por parte del REC en 1998, que en aquel entonces, como al día de hoy, la información registral, indicaba la superficie de las fincas y la colindancia con la carretera Transístmica quiere decir ello que el comprador, en este caso REC, ha debido observar la existencia de la vía y comprobar antes de la transacción de compraventa la superficie real de las fincas y los gravámenes de ley (servidumbre pública), siendo él un adquiriente de buena fe, y si fuere el caso, tenía el derecho de exigir la acción rescisoria al vendedor al tenor de lo dispuesto en el Código Civil."

V. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista No. 543 de 20 de mayo de 2016, el representante del Ministerio Público, solicita a la Sala que declare que NO ES ILEGAL la Nota SMP-855-14 de 16 de abril de 2014, tomando en consideración que los trabajos que ejecutó el Metro de Panamá en el área aledaña a las fincas de propiedad de Inmobiliaria Rec S.A., se hicieron sobre la servidumbre vial de la Vía Transístmica, misma que es considerada como una servidumbre aparente y legal y de acuerdo al artículo 1272 del Código Civil limita la indemnización a servidumbres "no aparentes", además que indica el representante del Ministerio Público que no existen planos debidamente aprobados de las fincas 26591, 26531 y 26679 que contengan los sellos del Ministerio de Obras y Salubridad Pública, entidad rectora en ese tiempo, al tenor de lo dispuesto en la Ley 78 de 1941, Decreto 130 de 1941 y Ley 120 de 1943, ni mucho menos coordenadas de localización.

Por lo que consideran que la Secretaría del Metro no ha infringido de ninguna manera las normas señaladas por la parte actora en virtud de que ésta no perturbó ni ocupó la propiedad privada de la sociedad recurrente y que los trabajos de la Estación 12 de Octubre se realizaron sobre la servidumbre vial de la Vía Transístmica y no sobre las fincas de propiedad de la actora. Además que Inmobiliaria Rec S.A., fue incluida en el "programa de asistencia" que brindaba una ayuda económica a las empresas que pudieran verse afectadas con dichas obras, durante la ejecución de las mismas, corroborado a través del Acuerdo de Voluntades número SMP-120-2013.

VI. TERCEROS INTERESADOS

The Bank of Nova Scotia, a través de sus apoderados judiciales, como tercero interesado, dan contestación a la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción en cuestión señalando que el Banco producto de una inspección suele hacer sobre los inmuebles que le son dados en garantía hipotecaria pudo percatarse que las Fincas No.26591, No.26531 y No.26679, se mantenían cercadas y todo parecía indicar que las áreas libres de dichas fincas estaban destinadas a estacionamientos y eran usadas como áreas de carga y descarga de contenedores y vehículos de clientes. Se ratifican además con los planteamientos de infracción a los artículos 3 de la Ley 57 de 1946, 337 y 338 del Código Civil propuestas por el demandante, y agregan la infracción a los artículos 1913 y 1914 del Código Judicial, mismas que señalan que han sido violadas en forma directa y por omisión ya que a su criterio la Secretaría del Metro entró a ocupar en forma permanente áreas de las fincas precitadas sin haber realizado ninguna de las gestiones destinadas a formalizar el trámite de expropiación correspondiente.

VII. ALEGATOS

La Procuraduría de la Administración mediante Vista No.345 de 28 de marzo de 2017, en su escrito de alegatos reiteran a esta Superioridad que sirvan declarar que NO ES ILEGAL la Nota SMP-855-14 de 16 de abril de 2014, emitida por la Secretaría del Metro de Panamá, toda vez que las construcciones que fueron desarrolladas se dieron dentro del área de la servidumbre, y que la entidad demandada actuó en todo momento conforme a Derecho al momento de emitir al acto administrativo acusado de ilegal.

Por su parte, la demandante en su escrito de alegatos señala que la Secretaría del Metro de Panamá incurre en un error en atribuir a la aprobación de una servidumbre vial los efectos de una adquisición por parte del Estado, ya que la aprobación de un gravamen vial por parte del Estado no es un título ni un modo de adquirir. En el presente caso, señala la actora que las porciones ocupadas en forma permanente por el Metro no han sido adquiridas por el Estado ni se ha pagado indemnización por ellas. Y si no existe ni título ni modo de adquirir, lo que ha hecho la demandada es de hecho, una expropiación sin indemnización.

En ese mismo sentido, el Banco de Nova Scotia en sus alegatos señalan que de un revisión unitaria de los antecedentes y las pruebas aportadas a este proceso, revela que la Secretaría del Metro de Panamá violó en forma directa y por omisión la disposición legal citada, ya que entró a ocupar en forma permanente áreas de las Fincas No.26591, No.26531 y No.26679, procediendo a construir la Estación 12 de Octubre del Metro, sin haber realizado las gestiones destinadas a formalizar el trámite de expropiación como lo determina la norma legal invocada y en consecuencia, ha omitido promover el proceso de expropiación y citar en calidad de parte afectada a Inmobiliaria Rec S.A., y EL Banco Nova Scotia en calidad de acreedor hipotecario para que hicieran valer sus derechos afectados con la ocupación de las áreas en donde ha construido la Estación del Metro de Panamá.

VII. DECISIÓN DE LA SALA

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio que es de suma importancia.

COMPETENCIA DE LA SALA:

En primer lugar, resulta relevante señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial.

ANTECEDENTES

La Secretaría del Metro de Panamá, mediante la Nota de 11 de mayo de 2011, comunicó a la empresa Raenco (Inmobiliaria Rec S.A.) que la construcción de la Línea 1 del Metro de Panamá requería hacer uso de gran parte de la servidumbre vial de la Avenida Transístmica, incluyendo, la parte ocupada por los establecimientos frontales del referido comercio.

El 27 de diciembre de 2013, luego de una serie de comunicaciones cursadas entre la Secretaría del Metro de Panamá y la empresa Raenco (Inmobiliaria Rec S.A.), dicha empresa solicita a la entidad demandada el pago de una indemnización por la ocupación permanente de parte de las fincas 26591, 26531 y 26679.

Ante tal solicitud, el Metro de Panamá le remite a la empresa Rec S.A., la Nota SMP-855-14 de 16 de abril de 2014, acto objeto de impugnación en el presente negocio jurídico, mediante la cual le indica que es improcedente la solicitud de indemnización presentada en virtud de la supuesta afectación de las fincas No. 26591, 26531, 26679 propiedad de Inmobiliaria Rec, por los trabajos de la Línea 1 del Metro de Panamá. Asimismo, la parte actora presenta los recursos de reconsideración y apelación correspondientes, mismos que confirman lo señalado en primera instancia por la Secretaría del Metro de Panamá.

ACTO DEMANDADO

El acto demandado de ilegal ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo es la Nota SMP-855-14 de 16 de abril de 2014, y sus actos confirmatorios, la Nota SMP-1103-14 y Resolución 77 de 22 de agosto de 2014, en la cual le señalan a la empresa Rec S.A., que luego de un exhaustivo análisis de la información disponible de las disposiciones legales que rigen esta materia, consideramos improcedente la

solicitud de indemnización presentada en virtud de la supuesta afectación de las fincas No. 26591, 26531, 26679 propiedad de Inmobiliaria Rec, por trabajos de la Línea 1 del Metro de Panamá.

El acto demandado se fundamenta en los siguientes aspectos:

"Que en el caso que nos ocupa, que hace referencia a la servidumbre de la vía Transístmica (tramo Simón Bolívar) se estableció una servidumbre de 30 metros a cada lado del eje central de la vía (60 metros) a través del Decreto No.687 de 11 de octubre de 1944.

Que la carretera Transístmica fue construida en la citada década y ampliada a cuatro carriles en los años 70, por lo que la misma se encuentra continuamente a la vista por signos exteriores, que revelan su uso y aprovechamiento, siendo ésta una servidumbre de carácter legal.

Que en el caso comentado nos referimos a una servidumbre de carácter público, por lo cual llevan inherente la utilidad pública, con lo que se excluye el concepto de predio dominante, propio de las servidumbres de carácter privado. (Artículo 531 del Código Civil).

Que en las fincas Num 26591, 26679 y 26531, propiedad de Inmobiliaria REC, tuvieron su origen en 1953, cuando se segregaron lotes de la finca madre denominada Club X mediante la Escritura Pública 1803 de 26 de agosto de dicho año, con fecha de inscripción en el Registro Público de Panamá, en el año de 1955, con lo que queda claro que el surgimiento legal de las fincas en cuestión se da con posterioridad a la fecha de constitución de la servidumbre decretada.

Que somos del criterio que con la segregación de los globos de terrenos de la finca madre denominada CLUB X, a las nuevas fincas no se les traslada el derecho de reclamar la franja gravada por servidumbre vial constituida sobre la finca madre, ya que en su momento los propietarios de ésta (la finca original) tuvieron la oportunidad de acudir a las instancias correspondientes para pedir la indemnización por el gravamen impuesto, extinguiéndose este Derecho con el nacimiento de las nuevas fincas.

Que ante la segregación y nacimiento de las referidas fincas, para su debida inscripción en 1955 el propietario original, no podía desconocer la servidumbre aparente y legal, viéndose, de ser así, imposibilitado para la aprobación y registro de estas propiedades.

Que la Secretaría del Metro de Panamá en todo momento, ha hecho alusión al Artículo Núm 1252 del Código Civil, en virtud de la adquisición de estas fincas por parte de Inmobiliaria Rec en 1998. Que en aquel entonces, como al día de hoy, la información registral indicaba la superficie de las fincas y la colindancia con la carretera Transístmica, quiere decir ello que el comprador (Inmobiliaria REC), ha debido observar la existencia de la vía y comprobar antes de la transacción de compraventa la superficie real de las fincas.

Que en ese sentido Inmobiliaria REC, ha sido un adquiriente de buena fe, y si fuere el caso, tenía el derecho de exigir la acción rescisoria al vendedor al tenor de lo dispuesto en el Código Civil.

Más allá de lo argumentado, en cuanto al derecho de reclamar indemnización por parte de Inmobiliaria REC, otro hecho a destacar es que hasta el momento no se ha presentado por los reclamantes un plano oficial que permitiese con absoluta certeza determinar el área registrada que es objeto de ocupación, lo que en cualquier caso es un tema secundario supeditado a la valoración del aspecto de fondo, desarrollado a lo largo de esta nota(…)"

La parte actora plantea que se produce la violación de los artículos 337 y 338 del Código Civil, que establecen que la propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las establecidas por la ley; y que nadie podrá ser privado de su propiedad sino por autoridad competente y por graves motivos de utilidad pública, previa indemnización.

Así como también el primer párrafo del artículo 3 de la Ley 57 de 20 de diciembre de 1946, según el cual, cuando el Estado necesite en todo o en parte una finca de propiedad particular para una obra de utilidad pública o de beneficio social, llamará al propietario y le notificará el propósito a fin de señalar, de mutuo acuerdo el precio razonable de la misma. También dispone que si el dueño y representante del Estado no llegasen a convenir en el valor de la propiedad, se promoverá el juicio de expropiación correspondiente.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consiste en determinar si la ocupación por parte de la Secretaría del Metro de las fincas No. 26591, 26531, 26679 propiedad de Inmobiliaria Rec S.A., debió hacerse previa indemnización.

En primera instancia es oportuno destacar que mediante la Resolución 001 de 5 de enero de 2011 se autoriza a la Secretaría del Metro de Panamá a utilizar área sobre servidumbre pública de la Línea 1 del Metro de Panamá y se dictan otras disposiciones. Dentro de la parte resolutiva de dicha Resolución autoriza al Metro a utilizar las servidumbres viales requeridas para la implementación de la Línea 1 del Metro de Panamá a lo largo de la Vía Transístmica y que la Secretaría del Metro de Panamá, se encargará de todos los aspectos relacionados con las indemnizaciones, compensaciones, reubicaciones que surjan como consecuencia de dicha autorización.

Las normas que rigen las servidumbres en nuestro ordenamiento jurídico nos la ofrece el Código Civil, en sus artículos 513, 514, 516, 518, 524, 531 y 532 del Código Civil señalan lo siguiente:

“Artículo 513. La servidumbre es un gravamen impuesto sobre un inmueble en beneficio de otro perteneciente a distinto dueño…”

“Artículo 514. Las servidumbres pueden ser continuas o discontinuas, aparentes o no aparentes. Continuas son aquellas cuyo uso es o puede ser incesante sin la intervención de ningún hecho del hombre. Discontinuas son las que se usan a intervalos más o menos largos y dependen de actos del hombre. Aparentes las que se anuncian y están continuamente a la vista por signos exteriores, que revelan el uso y aprovechamiento de las mismas. No aparentes las que no presentan indicio alguno exterior de su existencia.”

“Artículo 516. Las servidumbres son inseparables de la finca a que activa o pasivamente pertenecen.”

“Artículo 518. Las servidumbres se establecen por la ley o por la voluntad de los propietarios. Aquellas se llaman legales y éstas voluntarias.”

“Artículo 524. Al establecerse una servidumbre se entienden concedidos todos los derechos necesarios para su uso.”

“Artículo 531. Las servidumbres impuestas por la ley tienen por objeto la utilidad pública o el interés de los particulares.”

"Artículo 532. Todo lo concerniente a las servidumbres establecidas para utilidad pública o comunal se regirá por las leyes y reglamentos especiales que las determinan, y en su defecto, por las disposiciones del presente Título."

Tal como consta en el expediente judicial a través del Decreto No.687 de 11 de octubre de 1944 se establece una servidumbre vial de 30 metros a cada lado del eje central de la vía Transístmica (Tramo Simón Bolívar), lo que da un total de 60 metros, dicha servidumbre vial es colindante con las fincas No.26591, 26531 y 26679, propiedad de inmobiliaria Rec S.A.

A través de la nota SMP-1263-11 la Secretaría del Metro de Panamá le comunica al Representante Legal de RAENCO (Inmobiliaria Rec), lo siguiente:

"Le informamos que para realizar la construcción de la Estación 12 de octubre de acuerdo con las necesidades del contratista del METRO, Consorcio Línea Uno (CLU), se requerirá hacer uso de la servidumbre vial frente a sus instalaciones ubicadas a un costado de la intersección con la Avenida 12 de octubre, misma que ha sido asignada para uso de la Secretaría del Metro de Panamá, mediante la Resolución No.001 de enero de 2011, emitida por el Ministerio de Obras Públicas. En primera instancia para reubicar los servicios públicos de electricidad y comunicación, los cuales serán soterrados dentro de la servidumbre pública. (…)"

De igual forma, consta en el expediente administrativo correspondiente, el Acuerdo de Voluntades No.SMP-121-2013, denominado "Programa de Asistencia" mediante la cual la Secretaría del Metro de Panamá en virtud de la Resolución de Gabinete No.124 de 9 de agosto de 2011 y No.88 de 11 de junio de 2013, que regula el Programa para Propietarios de fincas o establecimientos que funcionen dentro de estas fincas, afectados directamente por la construcción del Proyecto de la Línea 1 del Metro de Panamá, con el propósito de brindar un alivio económico durante el periodo de afectación de la construcción del proyecto.

En este acuerdo se declara que el propietario recibirá como asistencia económica la suma de cinco mil balboas (B/.5,000.00), mientras la finca se encuentre afectada por la construcción de la Línea Uno del Metro de Panamá y que no tiene ningún tipo de reclamación presente o futura, durante el término de dicho Acuerdo ya sea administrativo o judicial en contra de la Secretaría del Metro de Panamá.

Consta en el expediente administrativo de fojas 25 a la 45 que mediante escritura pública 1803 de 26 de agosto de 1953, la sociedad denominada Icaza y Compañía Limitada se dividen varios bienes inmuebles, entre ellos terrenos en las Sabanas de la ciudad de Panamá, llamados "El Club", dentro de los cuales se encuentran las fincas precitadas, inscritas en Registro Público en el año 1955.

Siendo así las cosas, podemos colegir que la servidumbre vial de la carretera Transístmica fue constituida previamente a la adquisición de las fincas, producto de la segregación del terreno llamado "El Club", y por tal motivo son una carga que el comprador debe asumir y no puede alegar su desconocimiento.

Aunado a lo anterior, visible a foja 119 y 120, consta Acta de Inspección de fecha 21 de agosto de 2013, a fincas propiedad de Inmobiliaria Rec S.A., con la finalidad de constatar que el área ocupada por el Consorcio Línea Uno forma parte de la servidumbre a la Ave. Simón Bolívar, en donde se llegó a la conclusión que el límite de la servidumbre se encuentra en la parte superior del andén de cara con el edificio existente, es decir acepta que la cerca se encuentra ubicada a los treinta metros del eje central de la servidumbre.

Este tipo de servidumbre vial es considerada aparente y de tipo legal, misma que esta Sala es del criterio que el comprador Inmobiliaria Rec S.A., debió haber observado las condiciones reales de las fincas dadas la compraventa y realizar en su momento los reclamos correspondientes. Contrario sensu si la servidumbre hubiera sido no aparente aplicaría lo establecido en el artículo 1272 del Código Civil, para los compradores de buena fe.

Concuerda esta Corporación de Justicia con lo planteado por la Procuraduría de la Administración en su nota C-51-11 de 28 de julio de 2011, que respondiendo una consulta del Ministerio de Obras Públicas le indica lo siguiente:

"En atención a su primera interrogante, resulta pertinente señalar que conforme lo prevé el artículo 531 del Código Civil, las servidumbres impuestas por la ley tienen por objeto la utilidad pública o el interés de los particulares"

En ese sentido, el autor panameño Dulio Arroyo Camacho, en su obra "Contratos Civiles", cita a los autores franceses Mazeaud (hermanos) y a Ambrosio Colin y Henri Capitan, para referirse a las servidumbres legales en los siguientes términos:

"Según los MAZEAUD, tratándose de servidumbres legales, el comprador no puede alegar ignorancia: "nadie-dice-tiene derecho a ignorar una carga establecida por la ley…"

En el mismo sentido se pronuncian COLIN Y CAPITAN, quienes a este respecto dicen: "nosotros estimamos que no hay obligación de sanear en el caso de aparición de una servidumbre natural o legal: en primer término, porque estas servidumbres no son propiamente verdaderas servidumbres, y, además porque semejantes cargas no pueden considerarse jamás desconocidas del comprador, ya que a nadie le es lícito ignorar la ley" (lo resaltado es nuestro) (ARROYO CAMACHO, Dulio, "Contratos Civiles, Toma I, Editorial Universitaria, Panamá, 1974, página 289).

Cabe señalar que el artículo 1252 del Código Civil es la norma que sirve de fundamento para indemnizar al comprador de buena fe en caso que haya adquirido la propiedad con una servidumbre, pero tal derecho sólo procederá en caso de servidumbres no aparentes; es decir, "aquellas que no presentan indicio alguno exterior de su existencia" conforme lo define el artículo 514 del referido Código…

En virtud de lo antes expuesto, se concluye que las servidumbres legales, como es el caso de las servidumbres viales, son una carga que debe asumir todo comprador, pues no puede alegar su desconocimiento, por lo que, a juicio de este Despacho, cuando se adquiera una propiedad que ya soporte una servidumbre vial al momento de su enajenación, el Estado no tiene la obligación de indemnizar"… (lo resaltado es de la Sala).

La Sala Tercera no evidencia dentro del expediente, planos que cuenten con la aprobación del Ministerio de Obras Públicas y Salud Pública (hoy MOP), con las respectivas coordenadas, por lo cual dentro del periodo probatorio, mediante Auto de Pruebas No.300 de 22 de agosto de 2016 se admite como prueba pericial aducida por la parte actora a fin de que se comprobase la superficie y ubicación de las áreas de las Fincas No.26591, No.26531 y No.26679, propiedad de inmobiliaria Rec S.A., con la confección de un plano.

En la entrega del informe pericial por parte del Perito del Tribunal, Luis Antonio Caballero Núñez, visible a foja 238 plantea:

"(…) Que al finalizar las medidas se procedió a realizar un plano demostrativo, en el cual demuestra y tomando en cuenta que la Servidumbre Vial de la Vía Simón Bolívar es de 30.48 metros, a ambos lados desde su eje central. Esta servidumbre de 30.48 metros desde la línea central de la Vía Simón Bolívar a ambos lados obliga al saneamiento de todas las fincas que se encuentran colindando con la vía Simón Bolívar y la Carretera Transístmica Boyd Roosvelt, de Panamá hasta Colón. Por tal motivo, toda persona que adquiera un terreno que colinda con la carretera transístmica debe de realizar una segregación del área afectada por los 30.48 metros y actualizar el bien adquirido."

Por otra parte, el perito Ariel Arjona, de la Procuraduría de la Administración, en su informe rendido ante este Tribunal indica lo siguiente:

"Las estructuras permanentes del Metro de Panamá (ascensor, escaleras), se encuentran en su totalidad dentro del área de servidumbre de la Ave. Transístmica, la cual es de uso del Estado para la ejecución de obras de infraestructura pública y corresponde indemnización alguna según lo dispone los artículos 1 y 5 de la Ley 57 de 1946 (Gaceta Oficial: 10112 Publicada el: 01-10-1946), puesto que la servidumbre de la Ave. Transístmica fue establecida en 1946 y las fincas fueron inscritas en el Registro Público en 1953; es decir, cuando las Fincas nacieron sobre las mismas pesaban una servidumbre pública constituida con anterioridad. Además vemos que los levantamientos (estructuras) de los planos de 1968, son muy parecidos a los de 2017." (lo resaltado es de la Sala).

El perito de la parte actora, Víctor Pérez, señala que las partes afectadas por las ubicaciones de la cerca y estructuras del metro son columnas, escaleras, ascensores, escaleras eléctricas y cercas y que las tres fincas propiedad de Inmobiliaria Rec S.A., fueron afectadas con estas estructuras.

Frente a lo anteriormente expuesto, se ha podido constatar que la Secretaría del Metro de Panamá no ocupó la propiedad privada de la sociedad Rec S.A., ya que los trabajos de la "Estación de la 12 de Octubre" se realizaron sobre la servidumbre vial de la Vía Transístmica y no sobre las fincas precitadas No.26591, 26531 y 26679, tomando en consideración que la servidumbre vial en cuestión fue establecida con anterioridad a la constitución de dichas fincas.

Para tales efectos, cobra relevancia el contenido de los artículos 531 y 532 del Código Civil cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 531. Las servidumbres impuestas por la ley tienen por objeto la utilidad pública o el interés de los particulares."

"Artículo 532. Todo lo concerniente a las servidumbres establecidas para utilidad pública o comunal se regirá por las leyes y reglamentos especiales que las determinan, y en su defecto, por las disposiciones del presente Título."

Siendo así las cosas, esta Superioridad es del criterio que la Secretaría del Metro de Panamá, con la expedición de la Nota No.SMP-855-14, así como su acto confirmatorio contenido en la Nota No. SMP-1103-14, y la Resolución 77 de 22 de agosto de 2014, suscrita por el Ministro de la Presidencia, no vulneran el primer párrafo del artículo 3 de la Ley No.57 de 30 de septiembre de 1946, por estar las construcciones del Metro dentro de la servidumbre vial.

Tampoco se consideran violados los artículos 337 y 338 del Código Civil, toda vez que la servidumbre vial es de tipo legal, y tiene por objeto la utilidad pública y no se ha afectado ni expropiado la propiedad de Inmobiliaria Rec S.A., con la construcción del Metro de Panamá, al construirse dentro de la servidumbre vial señalada, por lo que no era procedente la indemnización requerida por los mismos.

Por lo antes expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Nota No.SMP-855-14 de 16 de abril de 2014, ni sus actos confirmatorios, emitidos por la Secretaría del Metro de Panamá y el Ministerio de la Presidencia, dentro de la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Dr. Ricardo Rangel, en nombre y representación de la Sociedad INMOBILIARIA REC S.A., y NIEGA el resto de las pretensiones contenidas en la demanda.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO CEDALISE RIQUELME --LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
KATIA ROSAS (SECRETARIA)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CINTHIA TROTMAN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDNA MORALES CABALLERO DE FONG, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 22 DE 23 DE AGOSTO DE 2016, EMITIDA POR LOS FISCALES DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL (DENOMINADOS EN LA ACTUALIDAD FISCALES DE CIRCUITO DE DESCARGA), SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	11 de abril de 2018
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	16-17

VISTOS:

El resto de los Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, conocen la apelación interpuesta por el Procurador de la Administración contra la Providencia de 17 de enero de 2017, mediante la cual el Magistrado Sustanciador admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, presentada por la Licenciada Cinthia Trotman, actuando en nombre y representación de EDNA MORALES CABALLERO DE FONG, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 22 de 23 de agosto de 2016, emitida por los Fiscales de Circuito del Primer Circuito Judicial (denominados en la actualidad Fiscales de Circuito de Descarga), su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

A continuación se procede, con el examen de la apelación presentada.

I. ARGUMENTOS DEL APELANTE

El Procurador de la Administración a través de la Vista No. 367 de 31 de marzo de 2017, solicita que se revoque la Providencia de 17 de enero de 2017, por considerar que la acción objeto de estudio, incumple lo dispuesto en el artículo 43a de la Ley 135 de 1943, adicionado por la Ley 33 de 1946, por lo que no debe admitirse dicha demanda, según lo establece el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la Ley 33 de 1946.

Conforme a lo expuesto en su escrito de apelación, la recurrente omitió solicitar el restablecimiento del derecho subjetivo que considera le fue vulnerado, puesto que el cumplimiento de este requisito es indispensable para que este tipo de demanda sea admitida por el Tribunal.

Agrega al respecto que, si bien es cierto, la demandante pide que se declare nula, por ilegal, la Resolución 22 de 23 de agosto de 2016, emitida por los Fiscales de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá; sin embargo, no solicita el reintegro, es decir el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado, además señala que la resolución que solicita se declare ilegal le reconoce en el punto tercero de la parte resolutiva que se le reconozcan todas las prestaciones laborales a las que tiene derecho.

Por otra parte, la Licenciada Cinthia Trotman, apoderada judicial de la recurrente, EDNA MORALES CABALLERO DE FONG, no presentó oposición al Recurso de Apelación propuesto por la Procuraduría de la Administración.

II. DECISIÓN DE LA SALA

Cumplidas las etapas del recurso de apelación, corresponde al resto de los Magistrados que integran esta Sala, analizar los argumentos vertidos en torno a la admisibilidad de la demanda que nos ocupa.

La controversia planteada en el recurso que nos ocupa, gira en torno a que la parte actora omitió solicitar el restablecimiento del derecho subjetivo supuestamente vulnerado.

En atención a lo dispuesto en el artículo 43a de la ley 135 de 1943, "...si se demanda el restablecimiento de un derecho, deberá indicarse las prestaciones que se pretenden, ya se trate de indemnizaciones o de modificaciones o reformas del acto demandado del hecho u operación administrativa que causa la demanda".

Observan los Magistrados de esta Sala, que en el libelo de la demanda la parte actora no indica claramente cuál es el derecho subjetivo lesionado y en que consiste la reparación del mismo. Ello es así, pues en la pretensión solicita que esta Sala haga las siguientes declaraciones:

"…

1. Que es NULO, POR ILEGAL, el acto administrativo originario y principal contenido en la Resolución N° 22 de 23 de Agosto de 2016, dictada por los Fiscales de Circuito del Primer Circuito Judicial.

2. Que es NULO POR ILEGAL, la Resolución N° 01 de 28 de octubre de 2016, dictada por los Fiscales de Circuito de Descarga del Primer Circuito Judicial de Panamá que Confirma la Resolución N° 22 de 23 de Agosto de 2016.

3. Que se ordene el pago de las prestaciones que se adeudan a mi representada, en virtud del derecho a ella correspondido, tales como:

a) Prima de Antigüedad por 43 años de trabajo contínuo (sic) en el Sector Público

b) Un mes de vacaciones que corresponden al período laborado de 01 de abril de 2015 al 01 de marzo de 2016 y que fue solicitada mediante nota de 1 de septiembre de 2016.

c) Ocho (8) días de vacaciones, correspondientes al período del uno 01 de abril de 2014, al 01 de marzo de 2015.

d) Vacaciones Proporcionales desde el 01 de abril de 2016 a la fecha del despido.

e) El pago del Ajuste de Salario del cargo de PERSONERO, de la personería Tercera Municipal de Panamá, posición N°884, código de cargo N° 8014030 que correspond allllll (sic) period (sic) de 01 de enero de 2015 al 01 de enero de 2016.

f) El Bono por antigüedad, de acuerdo a los años de servicio en el Ministerio Público, que se reconoce en la Resolución N° 28 de 29 de mayo de 2014 de la procuraduría General de la Nación. " Es más, en el hecho Décimo Cuarto de la demanda indica que "...a título de reparación de mis derechos subjetivos violados, se debe reconocerme (sic) el pago de mis SALARIOS CAIDOS, en virtud, de que los Actos Administrativos mediante los cuales se ordena mi destitución no invocan una causal justificada, ni tampoco aplica formalidades de Ley para emitirlas, en la condición que una servidora pública en funciones con más de dos años de servicios continuos corresponde, y, sobre todo, cuando la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, reconoce que a este cargo no se le puede aplicar la discrecionalidad del libre nombramiento y remoción, por encontrarse la servidora pública al servicio del Estado amparada por el Régimen de Estabilidad Laboral."

En ese mismo sentido, en el hecho Décimo de la demanda indica que "… los Fiscales de Circuito del Primer Circuito Judicial, desconocieron que la Ley N° 127 de 31 de diciembre de 2013 en su artículo 1 reconoce estabilidad laboral en su cargo a aquellos servidores públicos amparados por este precepto y no se pueden destituir con el criterio discrecional de libre nombramiento y remoción, sin que medie una causa justificada prevista en las normas pertinentes…"

Ante lo expuesto puede apreciarse claramente que la parte actora no solicita el reintegro al cargo que ocupaba al momento de ser destituida mediante la Resolución No. 22 de 23 de agosto de 2016, emitida por los Fiscales de Circuito del Primer Circuito Judicial, y sólo se limita a pedir como lo señala el Procurador de la Administración lo que la resolución atacada le reconoce en el punto tercero de la parte resolutiva, es decir, todas las prestaciones laborales a las que tiene derecho.

Lo solicitado es totalmente incongruente con el fundamento legal en que sustenta el mismo, que es la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013 que modifico la Ley 39 de 11 de junio de 2013, vigente a la fecha en que se expidió el acto acusado, las cuales establecían un régimen especial laboral.

El artículo 2 de la Ley 39 de 2013, modificado por el artículo 4 de la Ley 127 de 2013, establecía que el servidor público destituido de su cargo sin que medie alguna causa justificada de despido prevista en la Ley y según las formalidades de ésta, tendrá derecho a solicitar el reintegro a su cargo o, en su defecto, el pago de una indemnización que será calculada tomando en cuenta el último salario devengado y conforme a la escala contenida en el artículo 225 del Código de Trabajo.

En la demanda que nos ocupa, la parte actora no solicita el reintegro ni la indemnización, que son los dos derechos que reconocen las citadas normas legales, cuando se ha procedido con la destitución de la servidora pública sin mediar alguna causa justificada de despido, sino que pide el pago de sus prestaciones laborales (vacaciones, bonificación por antigüedad, ajustes), no siendo éstas reconocidas en la Ley 39 de 2013, modificada por la Ley 127 de 2013.

Es importante aclarar que en las acciones de plena jurisdicción lo que se pide es la declaratoria de ilegalidad del acto impugnado y a la vez la restitución del derecho subjetivo violado. No obstante, la recurrente no solicita el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado que sería la restitución del cargo, como consecuencia de dicha declaratoria de nulidad.

Esta Sala se ha pronunciado en reiteradas ocasiones indicando que, en las demandas contencioso administrativas de plena jurisdicción, no basta con pedir la nulidad del acto impugnado, sino que también debe solicitarse el restablecimiento del derecho subjetivo que se considere lesionado, ya que la declaración de nulidad del acto administrativo, no acarrea la reparación del derecho subjetivo per se. Así se observa en los siguientes Autos:

> "Por otra parte, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 43a de la Ley 135 de 1943, en este tipo de demandas es necesario, en el apartado de lo que se demanda, además de pedir la nulidad del acto impugnado, solicitar el restablecimiento de del derecho subjetivo que se estima lesionado indicando las prestaciones que se pretenden." (Auto de 30 de noviembre de 2001).
>
> "De la lectura de la norma transcrita se infiere claramente que en aquellos casos en que el actor procura el restablecimiento de algún derecho subjetivo que considera violado, lo que sólo es viable en las acciones de plena jurisdicción, es indispensable que indique o señale cuáles son las "prestaciones" que pretende con su demanda. El cumplimiento de este requisito resulta esencial en la medida en que la declaratoria de nulidad del acto administrativo impugnado no conlleva la reparación automática del derecho subjetivo que el afectado estima violado. Ello explica por qué, en el caso de la destitución de un servidor público, debe pedirse también el reintegro y el pago de los salarios caídos, si a ellos tuviere derecho; o la adjudicación del acto público, cuando se demanda la nulidad de la resolución que adjudicó la respectiva licitación pública; o la cancelación de determinada suma de dinero, conjuntamente con el acto que negó el pago a favor del afectado.
>
> La indicación de las prestaciones que se pretenden con la demanda cumple además otra función, ya que establece los límites dentro de los cuales ha de pronunciarse la Sala al emitir su sentencia. De allí, que si el demandante incumple este requisito, mal podría este Tribunal servir de medio para restablecer el derecho subjetivo que se estima violado, pronunciándose sobre cuestiones que no se pidieron en la demanda. "(Auto de 8 de marzo de 2010)
>
> "Ahora bien, la parte actora presentó ante la Sala Tercera demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 6812 de 6 de noviembre de 2013, dictada por la Directora Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos de la Caja de Seguro Social, por medio de la cual suspende por el término de dos (2) días sin derecho a sueldo, por mostrar una conducta irrespetuosa a la servidora pública VENETTIA ROWENA LESLIE C., La Resolución No. 48, 980-2015- J.D. emitida por el Presidente de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social CONFIRMA en todas sus partes el contenido de la Resolución No. 6812 de 6 de noviembre de 2013.
>
> Igualmente, se observa que de la lectura de la demanda, el actor omitió solicitar el restablecimiento del derecho subjetivo supuestamente vulnerado, tal y como lo señala el Ministerio Público.

> Este Tribunal de apelación concuerda con los planteamientos y los fundamentos utilizados por la Procuraduría de la Administración en el sentido que la parte actora omite dentro de sus pretensiones, solicitar el restablecimiento del derecho subjetivo, el cual no es automático, ni deriva de la declaratoria de nulidad de la Resolución Administrativa impugnada, en repetidas ocasiones esta Sala ha expuesto que además de pedir la nulidad del acto impugnado debe solicitarse el restablecimiento del derecho subjetivo que se estime lesionado." (Auto de 21 de octubre de 2015).

Lo antes expuesto implica, reiteramos, que la presente demanda contencioso administrativa, soslaya lo dispuesto en el artículo 43A de la Ley N° 135 de 1943, requisito esencial en este tipo de acciones.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de la Providencia de 17 de enero de 2017, NO ADMITE la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción nulidad, interpuesta por la Licenciada Cinthia Trotman, actuando en nombre y representación de EDNA MORALES CABALLERO DE FONG, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 22 de 23 de agosto de 2016, emitida por los Fiscales de Circuito del Primer Circuito Judicial (denominados en la actualidad Fiscales de Circuito de Descarga), su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CINTHIA TROTMAN, EN REPRESENTACIÓN DE JERS MEDICAL PANAMA, INC., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE ADJUDICACIÓN N DC-60-2016 DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2016, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DEL HOSPITAL DOCTOR RAFAEL HERNÁNDEZ DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	13 de abril de 2018
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	013-17

VISTOS:

La licenciada Cinthia Trotman, quien actúa en nombre y representación de la sociedad JERS MEDICAL PANAMA, INC., ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Adjudicación N° DC-60-2016 de 16 de septiembre de

2016, emitida por la Dirección Administrativa del Hospital Doctor Rafael Hernández de la Caja de Seguro Social, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

La presente acción contencioso-administrativa fue admitida, mediante Resolución de 11 de enero de 2017, que ordenó remitirle copia de la demanda a la Directora Administrativa del Hospital Doctor Rafael Hernández de la Caja de Seguro Social, para que rindiese un informe explicativo de conducta. De igual manera, se corrió traslado de la demanda a la sociedad Alta Tecnología Médica, S. A. y al señor Procurador de la Administración.

Ahora bien, a foja 60 del dossier reposa el Edicto Emplazatorio N° 15 de 19 de abril de 2017, mediante el cual el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, emplaza a Alta Tecnología Médica, S.A., de paradero desconocido, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación del edicto en cuestión en un periódico de circulación nacional, comparezca por sí sola o por medio de apoderado judicial a hacer valer sus derechos dentro de la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción presentada por la licenciada Cinthia Trotman, en representación de la sociedad JERS MEDICAL PANAMA, INC. De igual forma, se le advierte a la emplazada que de no comparecer dentro del término señalado, se le nombrará defensor de ausente con quien se proseguirá la demanda.

Observa la Sala que, a foja 62 del expediente, reposa la certificación de 24 de mayo de 2017, extendida por la Secretaria de la Sala Tercera, en la que se certifica que los días lunes 15, martes 16, miércoles 17, jueves 18 y viernes 19 de mayo de 2017, fue publicado en la Estrella de Panamá, diario de circulación nacional, el Edicto Emplazatorio N° 15 de 19 de abril de 2017, a nombre de Alta Tecnología Médica, S.A.

Consta a foja 63 del expediente el informe secretarial de 6 de junio de 2017, a través del cual se le informa al Magistrado Sustanciador que en el presente proceso, el término emplazatorio venció sin que la tercera interesada se hubiese apersonado al proceso, por sí sola o por medio de apoderado.

En atención al informe citado, el Magistrado Sustanciador dicta la Resolución de 6 de junio de 2017, por medio de la cual se nombra como defensor de ausente de la tercera interesada, Alta Tecnología Médica, S.A., al licenciado Roberto Aparicio, en el proceso que adelanta la sociedad JERS MEDICAL PANAMA, INC.

El licenciado Roberto Aparicio tomó posesión del cargo de defensor de ausente de la sociedad Alta Tecnología Médica, S.A., tal como consta en la diligencia de toma de posesión de defensor de ausente de 19 de junio de 2017 (visible a foja 65 del dossier). Cabe destacar que en dicha diligencia, el licenciado Aparicio se dio por notificado de la demanda.

De fojas 66 a 67 del expediente consta el escrito de contestación de la demanda presentada por el licenciado Roberto Aparicio, el cual fue recibido el día 20 de junio de 2017 en la Secretaría de la Sala Tercera.

Por otro lado, a foja 68 del dossier se observa que el Magistrado Sustanciador, en atención a los artículos 1019 y 1060 del Código Judicial, fija en Cuatrocientos Balboas con 00/100 (B/.400.00) las expensas de la litis del Defensor de Ausente designado en el presente proceso, y suspende el mismo hasta tanto se consignen dichas expensas.

Luego de una revisión de las constancias procesales, se observa que, efectivamente ha transcurrido mucho tiempo, sin que el demandante haya cubierto los gastos del Defensor de Ausente, dentro de la presente

demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, por lo que este Tribunal estima que en el presente caso debe declararse la caducidad de la instancia, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley N° 135 de 1943, en concordancia con el artículo 1019 del Código Judicial, que establecen lo siguiente:

> "Artículo 70. Procederá la declaración de caducidad de la instancia cuando transcurrieren dos meses sin que ninguna de las partes haga gestión alguna encaminada a la continuación del juicio. Esta declaración deberá dictarse de oficio si no la solicitare el Fiscal."
>
> "Artículo 1019. Los defensores que se nombren en los casos expresados en los artículos anteriores están obligados a oponerse a las pretensiones de la parte contraria a sus defendidos, negando lo pedido, los hechos y el derecho invocado por aquélla y son responsables para con sus representados en los mismos términos que los apoderados. El defendido quedará obligado a pagar el valor de la defensa y también los gastos que el demandante suministre al defensor para la secuela del proceso.
>
> El demandante está obligado a dar al defensor lo necesario para dichos gastos y si no lo hiciere se suspenderá el curso del proceso. Si por este motivo la suspensión se prolongare por un mes o más, se decretará la caducidad de la instancia". (lo resaltado es de la Sala Tercera)

Cabe señalar que lo anterior ha sido reconocido por esta Corporación de Justicia, a través de numerosos pronunciamientos, entre los que podemos mencionar la Resolución de 1 de abril de 2015, en que se señaló lo siguiente:

> "Luego de una revisión de las constancias procesales, se observa que, efectivamente ha transcurrido mucho tiempo, sin que el demandante haya cubierto los gastos del Defensor de Ausente, dentro de la presente demanda contencioso-administrativa de nulidad, por lo que este Tribunal estima que en el presente caso debe declararse la caducidad de la instancia, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley N° 135 de 1943, en concordancia con el artículo 1019 del Código Judicial…".

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA en la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la sociedad JERS MEDICAL PANAMA, INC., a través de apoderada judicial, y ORDENA el archivo del expediente.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 70 de la Ley N° 135 de 1943 y artículo 1019 del Código Judicial.

Notifíquese;

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- EFRÉN C. TELLO C.

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. LUIS ALBERTO GORDÓN SALDAÑA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUZ ELENA JIMÉNEZ SALDAÑA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL Nº 107 DE 3 DE MARZO DE 2017, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME.. PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	13 de abril de 2018
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	600-17

VISTOS

El Licdo. LUIS ALBERTO GORDON SALDAÑA, ha presentado formal demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, en nombre y representación de LUZ ELENA JIMÉNEZ SALDAÑA, en contra del Decreto de Personal Nº 107 de 03 de marzo de 2017, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública; y para que se hagan otras declaraciones.

I. ANTECEDENTES

El presente proceso disciplinario inicia en la Dirección de Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional, a través de un informe de llamada efectuado el día 23 de junio de 2016, a la Dirección de Recursos Humanos de la Dirección Nacional de Operaciones del Tránsito. En dicho momento se dejó constancia en el informe de una situación o novedad ocurrida en la Autopista Alberto Motta, en donde un Vehículo articulado perdió el control, e impactó con un objeto fijo, procediéndosele a removerlo con una grúa del sector de CHILIBRE, sin ser debidamente autorizado ello.

El accidente fue atendido por la Sargento Primero LUZ ELENA JIMÉNEZ SALDAÑA, quien omitió haber llamado al sistema 311, tal como lo establece la Resolución AL-349 de 19 de noviembre de 2015, Anexo A, artículo 24. La prenombrada funcionaria argumentó que desconocía el contenido de dicha norma, a pesar de ser de conocimiento público de que la Empresa Nacional de Autopistas, prestaba el servicio de grúa para la remoción de los vehículos que sufren desperfectos. Sin embargo, la Sargento Primero LUZ JIMÉNEZ, procedió a llamar a la empresa GRÚAS CHILIBRE, la cual no se encontraba debidamente autorizada para realizar dicha remoción.

El día 17 de noviembre de 2016 se convoca a la Sargento Primero LUZ ELENA JIMÉNEZ SALDAÑA a que acuda a la Junta Disciplinaria Superior. En dicho cuerpo colegiado luego de evaluado y discutido el caso por los miembros que integran dicha Junta Disciplinaria Superior, se procedió a recomendar la DESTITUCIÓN de la prenombrada Sargento, de conformidad con el Artículo 133, numeral 15 del Reglamento Disciplinario.

Desde el punto de vista legal, la decisión adoptada se fundamentó en base al artículo 11 de la Ley 18/1997, de 3 de junio que dispone lo siguiente:

"En todo momento, los miembros de la Policía Nacional deberán actuar con alto grado de profesionalismo, con integridad y dignidad, sin incurrir en actos de corrupción o que denigren el buen nombre de la institución, y tienen el deber de mantener una vigilancia permanente para combatir este tipo de conductas."

A través del Decreto de Personal No. 107 de 3 de marzo de 2017, el Ministerio de Seguridad Pública procedió a realizar la destitución en la Policía Nacional de la Sargento Primero LUZ ELENA JIMÉNEZ SALDAÑA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo No. 133, Numeral 15 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional (Decreto Ejecutivo No. 172 de 29 de julio de 1999), referente a las Faltas Gravísimas de conducta bajo la causal de "COMETER DESOBEDIENCIA OSTENSIBLE, PROVOCARLA O INSTIGAR A COMETERLA."

La afectada presentó contra dicha decisión formal recurso de reconsideración y fue examinado y decidido a través del Resuelto No. 401-12-401 de 4 de julio de 2017. A través de la prenombrada resolución se decide confirmar o mantener el contenido del Decreto de Personal No. 107 de 3 de marzo de 2017, mediante el cual se procedió a destituir a la Sra. LUZ ELENA JIMÉNEZ SALDAÑA, del cargo que desempeñaba como Sargento 1ro. de la Policía Nacional.

Frente a esta circunstancia, la demandante acude a través de apoderado judicial ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, para interponer una demanda Contenciosa-Administrativa de Plena Jurisdicción, a fin de demandar nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 107 de 3 de marzo de 2017 (acto originario), y en donde también se solicita como restablecimiento subjetivo vulnerado, que se ordene la reincorporación al servicio activo en la Policía Nacional a LUZ ELENA JIMÉNEZ SALDAÑA, así como también se ordene el pago de las prestaciones dejadas de recibir durante el tiempo en que permaneció destituida.

II.- HECHOS EN LOS QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA:

El apoderado judicial de la accionante fundamenta su demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción justificado sobre la base que su representada el día 23 de julio de 2016 se encontraba en la autopista Alberto Motta (Panamá-Colón), atendiendo un accidente ocurrido a la altura del kilómetro 20 con destino a la ciudad de Panamá, en donde un camión articulado se accidenta ya que el conductor bajo una fuerte lluvia perdió el control y chocó contra el barranco a un costado de la vía, sufriendo lesiones personales y el vehículo articulado daños de consideración y la carga que consistía en mesas para transportar contenedores quedó esparcida en la vía.

En el momento en que se encontraba la sargenteo LUZ ELENA JIMÉNEZ SALDAÑA en el kilómetro 20 de la autopista Alberto Motta atendiendo el primer caso, a escasos minutos, a la altura del kilómetro 15 de la misma autopista con destino a la ciudad de Colón, se produce un segundo accidente con víctimas fatales.

La Sargento JIMÉNEZ SALDAÑA, antes de acudir a ver lo acontecido en el segundo accidente y brindar su apoyo, procedió a contactar vía telefónica al servicio de GRÚAS CHILIBRE, que era la empresa que se ubicaba más cercana o próxima al primer accidente ocurrido, de manera tal que se procediera a remover de la vía al vehículo articulado accidentado y su carga; y entonces proceder a brindar su apoyo al segundo accidente ocurrido en la misma autopista.

La empresa propietaria del vehículo accidentado era la empresa BLESS TRUCK, y su representante legal, al estar descontento con el precio cobrado por el servicio brindado por GRÚAS CHILIBRE, procedió a interponer la correspondiente denuncia ante la Policía Nacional, lo que motivó la presente investigación disciplinaria.

Aduce el apoderado judicial de la demandante, que la sanción de destitución impuesta a su representada se realizó de manera extemporánea, ya que desde que inicia la investigación el 23 de julio de 2016, hasta la imposición de la sanción de destitución el día 3 de marzo de 2017, habían transcurrido siete meses y diez días. Ni la Ley 18/1997 de 3 de junio (Orgánica de la Policía Nacional), ni el Decreto Ejecutivo 204 de 2 de septiembre de 1997, señalan un término para investigar y sancionar las faltas disciplinarias en las que incurre su personal, y que en consecuencia, dicho vacío legal debe de suplirse con la aplicación del artículo 148 de la Ley 9/1994 (Ley de Carrera Administrativa).

Que su representada fue destituida sin haber cometido falta disciplinaria alguna, tal como se infiere del expediente disciplinario (440-16) a ella seguido.

Tanto la Dirección de Responsabilidad Profesional, al igual que la Junta Disciplinaria Superior no tomaron en consideración que la Sargento JIMÉNEZ SALDAÑA actuó conforme a derecho, al ordenar remover el camión articulado de la vía a fin de evitar otro accidente, frente a la fuerte lluvia que caía en el sector, y en consecuencia, su conducta está amparada en los artículo 208 y 213 del Decreto Ejecutivo No. 640 de 27 de diciembre de 2006 (Por medio del cual se expide el Reglamento de Tránsito Vehicular de la República de Panamá). Además consta que el propio conductor del articulado fue el que perdió el control del vehículo, a causa del pavimento mojado por la fuerte lluvia.

El hecho de no llamar al centro 311 para el despacho del servicio de grúas, está contemplada dicha falta de forma específica en el Reglamento Disciplinario bajo la causal de “No cumplir con los reglamentos de tránsito establecido por las autoridades competentes”, regulado en el artículo 124 ord. 11 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional.

En atención al agravante de no haber comunicado la novedad ocurrida a ningún superior, dicha conducta se encuentra tipificada en el Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional bajo la causal de “No rendir oportunamente las novedades al superior”, regulado en el artículo 214, ordinal 14 del Reglamento antes mencionado.

Finalmente las conductas antes indicadas de conformidad con el artículo 122 constituyen faltas graves de responsabilidad en segundo grado al Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional y su juzgamiento corresponde a las juntas disciplinales locales y contempla como sanción disciplinaria mínima de 10 días y hasta 20 días de arresto.

III.- NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

A criterio del Licdo. LUIS ALBERTO GORDON SALDAÑA, quien actúa en nombre y representación de LUZ ELENA JIMÉNEZ SALDAÑA, estima que se han visto violadas las siguientes disposiciones:

1.- El artículo 5 de la Ley 9/1994 de 20 de junio (Carrera Administrativa) que señala lo siguiente:

"Artículo 5: La Carrera Administrativa es obligatoria para todas las dependencias del Estado y para los municipios no subsidiados, y se aplicara supletoriamente en las instituciones públicas que se rijan por otras carreras públicas legalmente reguladas o por leyes especiales."

La disposición en mención ha sido violada por el acto impugnado en forma directa por omisión, ya que la Ley 18/1997 de 3 de junio (Ley orgánica de la Policía Nacional), el Decreto Ejecutivo 204 del 2 de Septiembre de 1997 (que contiene el Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional) y el Decreto Ejecutivo Nº 172 del 29 de julio de 1999, no establecen un término para investigar y sancionar las faltas administrativas cometidas por sus miembros, por lo cual el artículo 5 de la Ley 9/1994 ha sido violado, toda vez que la imposición de la ley de carrera administrativa a las instituciones que se rijan por otras carreras públicas legalmente reguladas o por leyes especiales, se le aplicará la Ley de Carrera Administrativa de forma supletoria. En consecuencia, el término para la investigación y sanción de las faltas a un funcionario, debe de ser el contemplado dentro de la Ley de Carrera Administrativa, a fin de no aplicar una sanción de forma extemporánea.

2.- El artículo 148 de la Ley 9/1994 de 9 de junio (Carrera Administrativa), que dispone lo siguiente:

"Artículo 148: La persecución de las faltas administrativas prescribe a los sesenta (60) días de entrar el superior jerárquico inmediato del servicio público en conocimiento de los actos señalados como causales de destitución directa, y treinta (30) días después en el caso de otras conductas. Las sanciones deben ser ejecutadas a más tardar tres meses después del fallo final que las impone o la confirma."

La normativa antes indicada ha sido violada de forma directa por omisión al haberse emitido el acto impugnado, toda vez que la Ley de la Policía Nacional no establece un término para llevar a cabo las investigaciones y correspondientes sanciones en lo referente a las faltas disciplinarias, y dicho vacío debió de haberse llenado con la norma considerada como infringida. En consecuencia el término establecido para la persecución de las faltas administrativas con causales de destitución directa es de 60 días, aún para las instituciones que se rigen por leyes especiales, si las mismas no tienen regulado un término para llevar a cabo la investigación y la correspondiente sanción.

En consecuencia, desde que ocurrieron los hechos, si se hubiera aplicado la disposición anteriormente alegada como vulnerada, ya se hubiera prescrito la acción. Sin embargo, la sanción en el presente caso se le colocó a LUZ JIMÉNEZ luego de haber transcurrido siete meses y veinticinco días desde que inició la investigación (el 23 de julio de 2016) y se extendió hasta el 3 de Marzo de 2017 que fue la fecha en que se llevó a cabo la destitución.

Además la prescripción de la acción fue alegada, tal como consta en el Recurso de Reconsideración del acto impugnado, sin embargo en el acto confirmatorio no se hace alusión a dicho argumento.

3.- El artículo 1 del anexo A de la Resolución AL Nº 349 de 19 de noviembre de 2015 que dispone el procedimiento para la prestación del servicio de remoción de vehículos con grúas por infracciones al reglamento de tránsito, y que dispone lo siguiente:

"Artículo 1: Objeto y ámbito de aplicación. Dentro de su potestad regulatoria, es función de la ATTT la dirección, control, operación, supervisión, fiscalización del Transporte Terrestre y Tránsito Vehicular de la República de Panamá, es por ello que este reglamento tiene por objeto determinar las normas y procedimientos que debe cumplir las personas naturales o jurídicas que se autoricen para la prestación del servicio de remoción de vehículos con grúas por infracciones al Reglamento de Tránsito.

Para tales fines se establece el procedimiento y los requisitos que deben cumplir las personas naturales o jurídicas que se (dedicarse al servicio de remoción de vehículos con grúas) para registrarse y obtener mediante resolución la autorización para dicho servicio por infracciones al reglamento de tránsito, supuestos que se encuentran debidamente tipificadas en los artículos 132 inciso (a,b,c,d,e,f,g,o), 133, 134, 135, 179 y los numerales 8, 12, 28, 29, 30, 34, 34ª, 46, 41, 64, 65, 68 y 70 del artículo 241 del Decreto Ejecutivo Nº 640 del 27 de diciembre de 2006, y la infracción número 70 del artículo 13 del Decreto Ejecutivo Nº 126-A de 2 de Marzo de 2011.

Las disposiciones contenidas en este Reglamento aplican a todas las personas naturales o jurídicas que autoricen para prestar el servicio de remoción de vehículos con grúas por infracciones al reglamento de tránsito. ”

La citada disposición ha sido violada por indebida aplicación, ya que se al haberse sancionado a la Sargento Jiménez con la destitución, por no haber llamado al servicio 311 para que se procediera con el despacho de la grúa para la remoción del vehículo accidentado, se infringió la resolución AL Nº 349 de 19 de noviembre de 2015, que estableció el procedimiento para la prestación del servicio de remoción de vehículos con grúas por infracciones al reglamento de tránsito.

Además la Resolución AL Nº 349 de 19 de noviembre de 2015, no enlista dentro de las infracciones al reglamento de tránsito, el accidente sufrido por el vehículo articulado, por lo que se incurre en una indebida aplicación al no regular el supuesto de hecho que se le aplicó la destitución.

4.- El artículo 213 del Decreto Ejecutivo No. 640 de 27 de diciembre de 2006, por el cual se dicta el Reglamento de Tránsito Vehicular de la República de Panamá y que dispone lo siguiente:

“Artículo 213: El inspector de tránsito que acuda al lugar de un accidente tomara las medidas que estime necesarias para la conservación de la vida de los accidentados y la protección de los bienes; además podrá tomar fotografías filmaciones, declaraciones de testigos con indicación de localización domiciliaria o residencial y adoptara mediante cualquier otro medio idóneo, pruebas que sirvan para la investigación de los hechos, las que deberán ser remitidas al juez de tránsito que le corresponda atender a causa.”

La norma transcrita ha sido violada de forma directa por omisión, ya que la Junta Disciplinaria Superior de la Policía Nacional, desconoció que la conducta de la Sargento Primero JIMÉNEZ estaba amparada por una disposición legal de jerarquía superior a la que consideraron y de forma errónea, fue infringida.

La decisión de la Sargento JIMÉNEZ de llamar al servicio de grúas más próximo para despejar la vía es una facultad que confiere la norma infringida, así como al inspector de tránsito que atiende el accidente para proteger la vida y los bienes. En consecuencia, la Junta Disciplinaria Superior de la Policía Nacional debió de haber concluido que la Sargento Primero LUZ ELENA JIMÉNEZ SALDAÑA, actúo de manera diligente y en apego a su responsabilidad como inspector de tránsito que acude al lugar del accidente, por lo cual debió de habérsele exonerado de responsabilidad disciplinaria.

5.- El artículo 133, numeral 15 del Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997 (por medio del cual se expide el reglamento disciplinario de la Policía Nacional) que establece lo siguiente:

“Artículo 133: Se consideran faltas gravísimas de conducta

(…)

15.- Cometer desobediencia ostensible, provocarla o instigar a cometerla."

El acto impugnado ha violado la disposición anteriormente transcrita por indebida aplicación, ya que la Dirección de Responsabilidad Profesional, concluyó señalando que la demandante había efectuado un procedimiento no acorde a lo normado para la prestación del servicio de remoción de vehículos, alegando que desconocía de ello, y que no notificó lo sucedido al teniente de los Reyes, cuando resulta ser que las reales conductas en las que incurrió la Sargento LUZ ELENA JIMÉNEZ SALDAÑA de conformidad con el Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional, el no haber cumplido con los reglamentos de tránsito establecido por las autoridades competentes y no rendir oportunamente las novedades al superior, y no catalogar su actuación bajo el hecho de cometer desobediencia ostensible, provocarla o instigar a cometerla.

Aunado a lo anterior, la Sargento LUZ JIMÉNEZ SALDAÑA, al llamar al servicio de grúas para despejar la vía, no infringió la Resolución AL Nº 349 de 19 de noviembre de 2015, mediante la cual se estableció el procedimiento para la prestación del servicio de remoción de vehículos con grúas por infracciones al reglamento de tránsito, ni ninguna otra disposición legal o reglamentaria; además es un hecho que si comunicó la novedad del accidente a su superior.

Al aplicarse el artículo 133 ordinal 15 del Reglamento Disciplinario, se desconoció el Decreto Ejecutivo Nº 640 de 27 de diciembre de 2006 (Por el cual se dicta el Reglamento de Tránsito Vehicular de la República de Panamá), que es el instrumento que le impone a la Sargento JIMÉNEZ el deber de adoptar las medidas tendientes a salvaguardar las vidas y bienes, y ello fue lo que hizo al ordenar que se removiera el vehículo accidentado de la vía, antes de acudir al segundo accidente ocurrido a escasos minutos después del primero, y en donde hubieron dos víctimas fatales.

6.- El artículo 124, ordinales 11 y 14 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional que indica lo siguiente:

"Artículo 124: Se consideran faltas graves de responsabilidad en segundo grado:

(…)

11.- No cumplir con los reglamentos de transito expedido por autoridad competente.

(…)

14.- No rendir oportunamente las novedades a un superior."

La anterior disposición ha sido violada directamente por omisión debido a que la sargento JIMÉNEZ SALDAÑA debió de haber sido sometida al juzgamiento de la junta disciplinaria local y de haber resultado responsable, habérsele sancionado con arresto simple no menor de diez (10), ni mayor de veinte (20) días, de conformidad con lo establece el artículo 122 del reglamento disciplinario y no con la sanción de destitución como ocurrió. Además se procedió a cumplir con el reglamento de tránsito, a fin de no obstruir el tráfico en la autopista Panamá-Colón durante el momento en que se produjo el accidente de tránsito.

IV.- INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

A través de la Nota No. 795-DAL-17 del 29 de agosto de 2017, que contiene el informe de conducta proferido por el Ministro de Seguridad Pública, se dispuso en relación a la remoción del cargo que ocupaba la Sargento LUZ ELENA JIMÉNEZ SALDAÑA, lo siguiente:

La destitución de demandante tiene su fundamento legal en la causal de destitución contenida en el artículo 133, numeral 15, del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional que establece que es sancionable: "Cometer desobediencia ostensible, provocarla o instigar a cometerla", y que en consecuencia quedó debidamente acredito ante la Junta Disciplinaria Superior la acción indebida en la que incurrió.

Que la ex-funcionaria de conformidad con el informe de novedad ocurrido en la Autopista Alberto Motta, procedió a emplear una grúa del sector de CHILIBRE, para remover un vehículo articulado que perdió el control e impactó con un objeto fijo, sin estar debidamente la Sargento autorizada para solicitar la remoción a través de una grúa de una empresa privada. Anota el informe de conducta, que la ex-servidora se encontraba desempeñando su cargo en un puesto remunerado.

En la audiencia seguida en la Junta Disciplinaria a JIMÉNEZ SALDAÑA se le preguntó cómo se declara, y ella indicó que inocente, señalando que "el Teniente Reyes, se dio cuenta del accidente, porque yo le había informado. No llamé de mi celular porque estaba sin carga y durante ese tiempo estuvo en el cuartel cargándose."

Sin embargo, lo declarado por la destituida no es congruente con lo ocurrido ya que la Sra. JIMÉNEZ SALDAÑA, procedió a llamar del celular del conductor del articulado ya que el suyo se le había apagado.

La desobediencia de la Sra. JIMÉNEZ SALDAÑA se basa en el incumplimiento de la orden dada por la ley sobre la base del desconocimiento de los procedimientos, manifestando que ella había estado por tres meses en la CSS y no manejaba las normas, que constituyen una orden y las formalidades legales y cuyo desconocimiento no la exime de responsabilidad.

Por último, el informe de conducta señala que los miembros de la Policía Nacional, deben de conducirse en todo momento de conformidad con los principios éticos de los valores, la lealtad, honradez, responsabilidad eficiencia, valor y transparencia, y además deben de actuar con grado de profesionalismo con integridad y dignidad, sin incurrir en actos de corrupción o que denigren el buen nombre de la institución. Dichos principios sin embargo, fueron desconocidos por la Sra. JIMÉNEZ SALDAÑA, al momento de ser partícipe de dicho acto de corrupción.

V.- OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Por su parte, la Procuraduría de la Administración en el presente caso ha indicado de acuerdo a la Vista Número 1345, del 20 de noviembre de 2017, y en similar sentido en su alegato de conclusión (Vista No. 115 de 1 de febrero de 2018) lo siguiente:

A través del informe de llamada de 23 de julio de 2016, el Teniente JOSÉ WILLIAMS RIVERA de la Dirección de Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional, procedió a indicarle al Licdo. OLMEDO MORENO (Director de dicha sección) la vinculación de la demandante en irregularidades en cuanto al procedimiento de traslado de un vehículo articulado que había perdido el control en la carretera, impactando con un objeto fijo. En consecuencia, a raíz de dicha conducta el departamento policial declaró abierta la investigación disciplinaria en contra de la ex-servidora pública, a fin de determinar si los hechos denunciados

implicaban la comisión de faltas de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional.

Luego de culminadas las declaraciones, oficios y diligencias en relación a la investigación disciplinaria seguida a la ex-funcionaria LUZ ELENA JIMÉNEZ SALDAÑA, la Dirección de Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional procedió a rendir el informe 736-16, correspondiente al expediente 440-16 de 13 de septiembre de 2016, y en donde se determinó que quedó acreditada la comisión de la falta contemplada en el artículo 133, numeral 15, del Decreto Ejecutivo 204 del 3 de septiembre de 1997, por cometer desobediencia ostensible, provocarla o instigar a cometerla.

Con posterioridad, se elaboró el Cuadro de Acusación Individual y en el cual se acusó a la demandante LUZ ELENA JIMÉNEZ SALDAÑA, de haber incurrido en la comisión de una falta gravísima de conducta establecida en el artículo 133 (numeral 15) del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, adoptado mediante el Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997, disposición a través de la cual se considera una falta gravísima de conducta cometer desobediencia ostensible provocarla o instigar a cometerla.

Como consecuencia de lo anterior, el día 17 de noviembre de 2016, se procede a someter a la demandante a la Junta Disciplinaria Superior de la Policía Nacional. En dicha audiencia se consideró que existían los méritos para la destitución de la accionante LUZ ELENA JIMÉNEZ SALDAÑA, por haber infringido el artículo 133 (numeral 15) del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional, aprobado por medio del Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997, el cual señala que constituye una falta gravísima el cometer desobediencia ostensible, provocarla o instigar a cometerla.

En virtud de lo anteriormente señalado, la Junta Disciplinaria Superior de la Policía Nacional recomendó ordenar la destitución de la recurrente, sugerencia tal que fue elevada al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública y fue así como se dictaminó el Decreto de Personal No. 107 de 3 de marzo de 2017, que es el acto administrativo objeto de demanda. El Decreto antes mencionado se fundamentó en el contenido del artículo 132 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional que señala que las faltas gravísimas pueden ser castigadas con la destitución.

De conformidad con lo expuesto, la Procuraduría de la Administración es del criterio que la sanción aplicada a LUZ ELENA JIMÉNEZ SALDAÑA fue cónsona con la falta cometida y que la Policía Nacional cumplió con los procedimientos establecidos para aplicar dicha medida. Además se respetaron las garantías del debido proceso y el derecho de defensa, ya que se cumplieron con todas las fases de investigación de parte de la Dirección de Responsabilidad Profesional y dentro de la cual la demandante tuvo la oportunidad de presentar sus descargos junto con las pruebas que considerara necesarias.

En consecuencia, ha quedado acreditado la conducta gravísima en la que incurrió la demandante, al desobedecer el procedimiento de tránsito establecido en la Ley para los casos de traslado de un vehículo articulado producto de algún accidente automovilístico. Así las cosas, la decisión adoptada por LUZ ELENA JIMÉNEZ SALDAÑA fue totalmente arbitraria de conformidad con su declaración brindada, al indicar que: "(…) de igual manera si hubiese llamado al 311, no llegarían tan rápido como la grúa que yo llamé (…)". La situación antes relatada trajo como consecuencia el quebrantamiento de las formalidades establecidas en la Ley, así como también afectaciones económicas a un tercero, de conformidad con la denuncia presentada por la empresa propietaria de vehículo accidentado cuya razón social es BLESS TRUCKS, S. A.

Los miembros de la Policía Nacional son servidores públicos que no se rigen por una carrera administrativa, sino por la carrera policial, la cual está regulada en la Ley 18/1997, donde se regulan las faltas gravísimas que pueden ser sancionadas por la entidad nominadora, luego que la Junta Disciplinaria Superior hubiera efectuado la investigación correspondiente, y señalara su recomendación. En consecuencia, el procedimiento fue cumplido a cabalidad por la institución, en debida observancia de las garantías procesales correspondientes que le asistían a la demandante de conformidad con el artículo 117 de la Ley 18/1997, por lo que difícilmente puede argumentarse de parte de la demandante, la aplicación supletoria de la Ley de Carrera Administrativa.

En consecuencia, todo lo antes indicado permite arribar a la consideración que no se han violado las disposiciones invocadas en la demanda, de allí que los cargos de infracción que aduce la ex-servidora deben de ser desestimados por la Sala Tercera.

Finalmente, la Procuraduría de la Administración solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia que se sirvan declarar que NO ES ILEGAL, el Decreto de Personal 107 de 3 de marzo de 2017, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, ni su acto confirmatorio, y en consecuencia se desestimen las demás pretensiones del demandante.

VI.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

Le compete a esta Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia entrar a examinar los cargos de infracción inherentes a las normas que se estiman vulneradas por la parte actora dentro de la presente Demanda Contenciosa-Administrativa de Plena Jurisdicción, a fin de determinar si las razones adoptadas por la entidad demandada con la expedición del acto administrativo impugnado se ajustan o no a derecho.

Previo al análisis de los cargos de ilegalidad efectuados por la parte actora, es pertinente indicar que a través de la presente demanda Contenciosa-Administrativa, se solicita lo siguiente:

A.- Que se declare Nulo, Por Ilegal, el Decreto de Personal No. 107 de 3 de Marzo de 2017, mediante el cual se destituyo de la Policía Nacional a la Sargento Primero 16070 LUZ ELENA JIMÉNEZ SALDAÑA, por incurrir en infracción del artículo 133, numeral 15 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, al cometer desobediencia ostensible, provocarla o instigar a cometerla.

B.- Que con la Declaración de Nulidad por ilegal del Decreto de Personal No. 107 de 3 de Marzo de 2017, se ordene la inmediata reincorporación al servicio activo en la Policía Nacional a LUZ ELENA JIMÉNEZ SALDAÑA y se ordene el pago de todos los salarios dejados de percibir, incluidos los sobresueldos que le hubiesen correspondido por tiempo de servicios, aumentos salariales si los hubiere, decimotercer mes, vacaciones y cualquier otro emolumento al que tenga derecho durante el periodo de tiempo que permanezca destituida.

C.- Que declarado Nulo, por Ilegal, el Decreto de Personal No. 107 de 3 de marzo de 2017, se le reconozca a LUZ ELENA JIMÉNEZ SALDAÑA, el tiempo que permaneció fuera del servicio activo para la antigüedad y ascenso al rango inmediato superior.

Expuestas las correspondientes pretensiones a través de la formulación de la presente demanda Contenciosa-Administrativa de Plena Jurisdicción, esta Corporación de Justicia procede a examinar las normas que se estiman infringidas.

Observa este Despacho que la Sargento Primero 16070 LUZ ELENA JIMÉNEZ SALDAÑA inició a laborar en la Policía Nacional el día dos (2) de enero de 1996. Sin embargo, a través del Decreto de Personal No. 107 de 3 de marzo de 2017, se procedió a destituir a la ex-funcionaria en mención, la cual es notificada a la demandante de la resolución anteriormente señalada el día 2 de mayo de 2017.

A través del Decreto de Personal No. 43 de 1 de abril de 2015, se procedió a destituir a la Sra. LUZ JIMÉNEZ quien ocupaba el cargo de SARGENTO PRIMERO, código 8024001, Planilla No. 118, Posición No. 16070, de la Policía Nacional.

Contra dicha decisión la afectada presentó formal recurso de reconsideración, el cual fue decidido a través del Resuelto No. 401-R-401 de 4 de julio de 2017; expedido por el Ministerio de Seguridad Pública y por medio de la cual se confirmó en todas sus partes la resolución reconsiderada. Dicha resolución se notificó el día 19 de julio de 2017, por lo que quedó agotada la Vía Gubernativa.

Contra la decisión adoptada, se presentó dentro del término legalmente establecido por parte de la defensa de la parte actora, formal demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción.

Este Despacho al proceder a revisar el acto administrativo impugnado, se puede percatar que el Decreto de Personal No. 107 de 3 de marzo de 2017 (por medio del cual se destituye a la Sra. LUZ JIMÉNEZ SALDAÑA del cargo de Sargento Primero, posición No. 16070), al ser confrontarlo con las disposiciones que se estiman infringidas por el apoderado judicial de la parte actora, el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo arriba a una serie de consideraciones particulares que a continuación se detallarán.

El día 23 de julio de 2016, siendo aproximadamente las dos (2) de la tarde en la carretera de la Autopista del Corredor Norte (autopista Alberto Motta) con dirección hacia la Provincia de Colón, uno de los trucks cabezote (mula) de la empresa (BLESS GROUP) BLESS TRUCKS, S.A. con placa Nº. AY4347, tuvo un accidente producto de la fuerte lluvia que había en el área, específicamente en el kilómetro 20 de dicha carretera; y en donde el articulado de cabezal de color blanco colisiona con un talud (barranco) y posteriormente termina cayendo a una cuneta de la vía. El truck (mula) levaba enganchado dos (2) chasis y un dolling. El accidente ocasionó que una de las planchas del chasis que llevaba la mula se desprendiera y quedara esparcida en una parte de la carretera bajo la fuerte lluvia, impactando con el barranco de la autopista. Frente a dicha situación, la Sargento 1ro. LUZ ELENA JIMÉNEZ SALDAÑA omite cumplir con el procedimiento de accidentes, al no haber llamado al sistema 311 de atención Ciudadana para solicitar la remoción del vehículo accidentado; y en su defecto procedió a llamar a un servicio de grúas de una empresa privada del sector de CHILIBRE, sin haber sido ello debidamente autorizado por sus superiores jerárquicos; ni tampoco solicitar asistencia de las grúas de la Empresa Nacional de Autopistas (ENA), quien presta el servicio de grúa para la remoción de los vehículos con desperfectos o accidentes.

Como consecuencia de lo anterior, a través de un informe de llamada realizada el día 23 de junio de 2016 a la Dirección de Recursos Humanos de la Dirección de Operaciones del Tránsito, se deja constancia de la novedad ocurrida en la autopista Alberto Motta. Así las cosas, el Sr. FERNANDO LUNA (propietario del negocio BLESS GROUP - BLESS TRUCKS, S.A.), luego de diversas comunicaciones con la Policía Nacional,

termina efectuando una llamada al Comisionado VALDÉS para indicar que él era el propietario del equipo articulado que fue remolcado por el servicio privado o particular de grúas (empresa GRÚAS CHILIBRE); y que esta última sociedad le estaba cobrando la suma de dos mil trecientos balboas (B/.2300.00) para que pudiera retirar la grúa accidentada. Y que en el supuesto que no tuviera dicha cantidad de dinero, la mula (truck) se mantendría en el patio pagando su custodia.

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia observa dentro del presente proceso que las actuaciones llevadas a cabo por la ex-funcionaria no fueron acordes con lo dispuesto en la norma jurídica para este tipo de situaciones o accidentes automovilísticos. Y llama también poderosamente la atención a este Tribunal, la forma como la Sra. LUZ ELENA JIMÉNEZ SALDAÑA procedió a actuar en el presente incidente, al haber llamado una grúa particular o de una empresa privada del sector de CHILIBRE para remolcar el vehículo accidentado sin cumplir con el correspondiente protocolo previo. Lo anterior se desprende del informe de novedad de fecha 24 de julio de 2016, suscrito por la Mayor 10339 ANALENA PANCHANO AREVALO – encargada del Departamento de Recursos Humanos de la Dirección Nacional de Operaciones del Tránsito, quien indica dentro de la fase de investigación del hecho ocurrido, con respecto a la investigada LUZ JIMÉNEZ SALDAÑA, lo siguiente:

"(…) hago de su conocimiento mi Comisionado que este caso me llama poderosamente la atención toda vez que la autopista Panamá-colon en toda su extensión mantiene servicio de grúas (dos plataforma y una grúa para equipo pesado) que apoyan a despejar la vía para evitar otro accidente y si la Sgto. 1ro 16070 Luz Jiménez estaba con el vehículo de la autopista en un puesto remunerado porque no llamo a la autopista para que le enviaran la grúa para equipo pesado si ella tiene comunicación directa con ellos."

(Las negrillas son de la Sala)

(Cfr. f. 30 del expediente judicial)

De igual manera, observa esta Sala Tercera que dentro del proceso de investigación o administrativo disciplinario llevado a cabo en contra de la Sargento 16070 LUZ JIMÉNEZ, figura el informe de novedad del teniente 11088 JAVIER DE LOS REYES VALENZUELA, de fecha 25 de julio de 2016, quien procedió a indicar que él no había dado la autorización para que la ex-funcionaria procediera al uso de los servicios de grúas particulares o privadas en el accidente que ocurrió. Así las cosas, dicho funcionario señaló que:

"Luego de llegar a la Subestación y cargar un poco el celular institucional, recibí la llamada de mi Mayor Panchano, preguntándome si sabía de un accidente ocurrido en la Autopista Panamá-Colón en donde había involucrado un articulado, a lo que le respondí que era afirmativo y que no supe la magnitud del mismo hasta que recién me había presentado a dicho lugar, comentándole que el caso ocurrió en el kilómetro 20 y atendido por la Sargento Jiménez, que ese hecho sucedió a las 14:00 horas, prácticamente antes que ocurriera el del Kilómetro 15 y que había que coordinar para lograr localizar la ubicación del conductor, el cual fue trasladado hacia Panamá sin saber a qué centro médico, a parte que los daños estructurales del articulado eran de consideración; en donde mi Mayor me pregunta si yo había autorizado algún servicio de grúa para remover el articulado de dicho caso, a lo que le manifesté que no, ya que el Consorcio Madden Colón mantiene servicio de Grúa grande y dicha grúa la vi en la escena, por lo que consideré que no había problema, a parte que la Sargento Jiménez en ningún momento me manifestó haber solicitado un servicio de grúa para la remoción del articulado en mención."

(Las negrillas son de la Sala)

(Cfr. f. 33 del expediente judicial)

De la transcripción anteriormente efectuada se desprende que la Sargento Jiménez no había sido autorizada por sus superiores para el uso de un servicio de grúa privado a fin de remover el articulado accidentado; e inclusive cuando el teniente JAVIER DE LOS REYES acudió al lugar del accidente, se percató que allí se encontraba la grúa grande del Consorcio Madden Colón. Así la cosas, el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo no logra entender cómo era necesario solicitar otra grúa de servicio privado para remolcar al articulado accidentado, cuando de las declaraciones del teniente DE LOS REYES se evidenciaba que allí ya se encontraba la grúa grande del servicio del Consorcio Madden Colón, por lo que a juicio de la Sala Tercera era sospechosa la conducta de la Sargento JIMÉNEZ SALDAÑA de solicitar la presencia de una nueva grúa distinta y de una empresa de servicio privado o particular.

En declaraciones efectuadas por la Subteniente 13775 EDIXA DE LEÓN, este Despacho puede corroborar que la Sargento LUZ JIMÉNEZ SALDAÑA no pidió la autorización para solicitar una grúa privada a la empresa GRÚAS CHILIBRE, y que tampoco llegó a emplear el servicio de grúas del Consorcio Madden Colón, lo que demuestra al Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, que la demandante se alejó del procedimiento para este tipo de accidentes. Así las cosas, la Subteniente 13775 EDIXA DE LEÓN, en su declaración rendida expresó lo siguiente:

"(…) El sargento Acosta me dijo que había otro accidente más adelante y que el caso lo tenía la Sargento Luz, después el personal de la empresa me trasladó a el caso donde estaba la Sargento Luz para apoyarla, al llegar al lugar se encontraba una grúa de Chilibre pero la Sargento Luz no se encontraba, porque estaba dejando al padre de una de las lesionadas. Posteriormente llegó la Sargento Luz, siguió atendiendo el caso, por último llegó el Teniente de los Reyes y dialogo con la Sargento Luz. PREGUNTADO: Diga el declarante si la Sargento Luz, solicitó delante de usted el servicio de grúa del sector de Chilibre? CONTESTO: Señor investigador, no porque no sé si ella lo solicitó o no, porque al yo llegar a la colisión, ya se mantenían la grúa de la empresa autopista y la otra de Chilibre que desconoce el nombre (…)."

(Las negrillas son de la Sala)

(Cfr. fs. 38-39 del expediente judicial)

De la transcripción brindada por la subteniente EDIXA DE LEÓN se vuelve a reiterar la conducta manifiesta de la Sargento JIMÉNEZ SALDAÑA, quien no pidió autorización para solicitar la asistencia de una grúa de servicio privado para remolcar el vehículo articulado accidentado, y además no hizo uso del servicio de grúas del Consorcio Madden Colón, para remover el vehículo dañado, y mucho menos procedió a llamar al centro de atención ciudadana 311.

Por otra parte, de la denuncia formulada o presentada por el representante legal de la empresa (BLESS GROUP) BLESS TRUCKS, S.A. (quien es la dueña de la mula o articulado accidentado), por intermedio de su apoderada judicial a la Dirección de Responsabilidad Profesional, se desprende la existencia de un comportamiento incorrecto o indebido por parte de la Sargento JIMÉNEZ SALDAÑA. Así las cosas, en su denuncia el Sr. FERNANDO LUNA GEORGE (propietario de BLESS TRUCKS, S.A.) relata en relación a los hechos que se suscitaron el día 23 de julio de 2016, lo siguiente:

"(…) TERCERO: Inmediatamente al tener conocimiento del accidente el personal de la empresa BLESS TRUCKS, S.A. se aproxima al lugar del hecho, llegando primero el asistente de operaciones el señor FERNANDO LUNA JR., quien al observar el accidente, se percata que se estaba obstruyendo la vía con uno de los chasis y el dolling (que para su movilización, únicamente requería ser enganchado por una mula). Por tal motivo, deciden con una mula de la empresa BLESS TRUCKS, S.A., enganchar el chasis y el dolling para quitarlos de la calle, y evitar accidentes automovilísticos; y así se hizo se engancho con otra mula (cabezote) y fue quitada de la vía, logrando evitar que ocurrieran otros hechos que lamentar. Mientras se esperaba el servicio de grúa, del corredor norte para que sacara la mula hasta la salida más cercana tal como se establece ser un servicio que ofrece el corredor a los que transitan por esa vía. Para luego poder mover la mula (cabezote), sorprendentemente llega la agente LUZ JIMENEZ, sargento primero, 16070, y en tono desafiante e incluso déspota, indico que ella ya había llamado al servicio de Grúas Chilibre, se le explico que se tenía seguro y que se estaba a la espera de la grúa que recogiera la mula que estaba en la cuneta a lo cual ella indico que no y que debían quitar el chasis que estaba enganchada a la mula de BLESS TRUCK, S.A., que vino al rescate del equipo, se le insistía que ya la mula se lo iba a llevar que solo esperaban el rescate de la mula que estaba en la cuneta, a lo que la agente JIMENEZ, dijo que esos chasis también estaban en el paquete y que ella ya había coordinado con el servicio de Grúa. Cabe resaltar que indican los testigos los señores YORQUI CARRASCO, con número de pasaporte B584137, quien presencio cuando llego los de las GRUAS CHILIBRE y observo que a pesar de que se le preguntaba quien los había llamado los mismos no respondieron, e incluso la sargento primero solo se dirigía en buenas maneras con ellos y sin embargo con los representantes de BLESS TRUCK, S.A., amenazaba con que si volvían acercársele los metería preso, a pesar de que lo único que se quería hacer era explicarle que el chasis podía transitar.

CUARTO: Al ver que la agente y el servicio señalo que se los iba a llevar, de todas maneras en virtud de ello se llamó en ese momento al 311 para investigar en donde estarían los equipos para sacarlos inmediatamente y a lo que se nos contestó que no existía ese reporte.

QUINTO: Al ver que la agente estaba gritando y diciendo que se iba a llevar preso todo aquel que pusiera resistencia a que GRÚAS CHILIBRE, se los llevara nos vimos en la necesidad de que los colaboradores que estaban allí, tuvieron que dejar que se llevaran los chasis y la grúa."

(Las negrillas son de la Sala)

(Cfr. fs. 55-56 del expediente judicial)

Lo anterior denota para este Tribunal de lo Contencioso-Administrativo y Laboral que la actitud adoptada por la ex-funcionaria y ahora demandante LUZ ELENA JIMÉNEZ SALDAÑA se aparta de todo profesionalismo exigido a las unidades de la Policía Nacional, además de haber manipulado indebidamente el procedimiento de solicitar un servicio de grúas privado, sin recibir autorización de sus superiores, ni haber permitido que la empresa accidentada contactara a su aseguradora para remover el vehículo articulado accidentado; y por el contrario no permitió que el servicio de grúas de la concesionaria Madden cumpliera su trabajo, ni brindó la posibilidad a que la empresa (BLESS GROUP) BLESS TRUCKS, S.A. solicitara el servicio de grúas de su aseguradora, aunado a la actitud de amenazar a los colaboradores de la empresa BLESS TRUCK, S.A. de meterlos presos si impedían que la empresa GRÚAS CHILIBRE, remolcara y se llevara el vehículo accidentado.

Aunado a lo anteriormente señalado, de la declaración rendida por la demandante y ex-sargento 1ero. 16070 LUZ ELENA JIMÉNEZ SALDAÑA, se observa que ella misma señala expresamente lo siguiente:

"PREGUNTADO: Diga el declarante, si usted fue quien llamo a la grúa de Chilibre, y si lo hizo antes de retirarse la primera vez del caso o después. CONTESTO: Señor investigador, la pedí la primera vez, llame del celular del señor que me dio el apoyo para que fuera a verificar el otro caso, ya que mi celular estaba descargado y solo pude llamara a la Subestación policial del Tránsito de Chilibre pero nunca me contestaron y se apagó mi celular, llame al número 66142268 que es de la grúas Chilibre y le solicité la grúa para remolcar vehículos articulados, en el caso de las supuestas tras víctimas, llame a la Subestación de Chilibre del señor que me llevó hasta el accidente y en ese momento pude hablar con el Teniente De Los Reyes para que fuera atender informarle de la novedad y que mantenía otro caso más pendiente y de consideración."

(Las negrillas son de la Sala)

(Cfr. f. 65 del expediente judicial)

También en el interrogatorio llevado a cabo por la Junta Disciplinaria Superior de la Policía Nacional en la fase de investigación, el Comisionado BOLÍVAR LASSO procede a realizarle a la ex-funcionaria una serie de interrogantes, dentro de las cuales figuran las siguientes:

"¿Usted no tenia minutos en su celular?

R. No comando mi celular lo que no tenia era carga.

¿Por qué si hay un sistema para llamar porque usted no lo llamo?

R. Comando yo me moví porque tenía que ver el otro accidente porque había unas víctimas, y como el señor hablo conmigo directamente por eso yo llame a Chilibre.

¿Usted llamo a una grúa particular Made?

R. Si comando yo llame a la grúa.

(Las negrillas son de la Sala)

(Cfr. f. 86 del expediente judicial)

De las declaraciones efectuada por la propia demandante, la ex-sargento 1ro. 16070 LUZ ELENA JIMÉNEZ SALDAÑA, ante la Dirección de Responsabilidad Profesional y ante la Junta Disciplinaria Superior de la Policía Nacional, se puede evidenciar que fue la propia accionante la que llamó y solicitó la comparecencia del servicio de grúas particulares de la empresa privada GRÚAS CHILIBRE, sin cumplir con los protocolos y procedimientos pertinentes cuando existen este tipo de accidentes.

Luego de haber acreditado esta Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que la ex-funcionaria LUZ ELENA JIMÉNEZ SALDAÑA fue la que unilateralmente solicitó el servicio privado o particular de GRÚAS CHILIBRE; y que no procedió a llamar al Centro de Contacto de atención Ciudadana 311; le corresponde a este Despacho entrar a analizar las normas que se estiman infringidas con la emisión del acto administrativo impugnado que es el Decreto de Personal No. 107 de 03 de marzo de 2017, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública.

En relación a la vulneración de los artículos 5 y 148 de la Ley 9/1994, relativos a la Carrera Administrativa, este Despacho es del criterio que la resolución administrativa impugnada no violó las disposiciones anteriormente señaladas, toda vez que la Policía Nacional tiene su propio Reglamento de Disciplina expedido por medio del Decreto Ejecutivo No. 204 de 3 de septiembre de 1997, que en virtud del artículo 37 de la Ley 38/2000, el Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional es la norma directamente aplicable al caso por tratarse de una norma específica. En consecuencia, para los funcionarios de la Policía Nacional no rige específicamente la Ley de Carrera Administrativa, aunado a que el artículo 305, numeral 6 de la Constitución Política reconoce y regula la existencia de la Carrera Policial.

En lo atinente a la violación de los artículos 1 del anexo A de la Resolución AL Nº 349 del 19 de noviembre de 2015 y 213 del Decreto Ejecutivo No. 640 de 27 de diciembre de 2006 (por el cual se dicta el Reglamento de Tránsito Vehicular de la República de Panamá), tampoco considera esta Corporación de Justicia que el acto administrativo emitido y que es objeto de impugnación haya lesionado las disposiciones anteriormente indicadas, toda vez que el propio artículo 21 la Resolución AL Nº 349 del 19 de noviembre de 2015 señala expresamente lo siguiente:

"Artículo 21. Plataforma Única de Servicio de Contacto.

El Centro de contacto de Atención Ciudadana 311, brinda el servicio único como centro de contacto para administrar, organizar y supervisar la operación de roll o despacho, de los servicios de solicitar la remoción de aquellos vehículos que infrinjan el Reglamento de Tránsito, a través del cuerpo de inspectores de la ATTT y de la Dirección Nacional de Operaciones de Tránsito de la Policía Nacional dentro de la República de Panamá."

(Las negrillas son de la Sala)

Como quiera que en el presente proceso, la propia accionante reconoció que ella no había cumplido con llamar al Centro de Contacto de Atención Ciudadana 311, tal como se desprende de las constancias procesales que obran en el expediente (Cfr. fs. 65, 75, 86 y 87 del expediente judicial), es evidente que no se ha infringido el artículo 1 del Anexo A de la Resolución No. AL N1 349 de 19 de noviembre de 2015, ni el artículo 213 del Decreto Ejecutivo No. 640 de 27 de diciembre de 2006.

Tampoco considera este Despacho, que el Decreto de Personal No. 107 de 3 de marzo de 2017 y su acto confirmatorio hayan vulnerado el artículo 133, numeral 15 del Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997 (por medio del cual se expide el reglamento disciplinario de la Policía Nacional), ni el artículo 124, ordinales 11 y 14 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional), ya que ha quedado acreditado a lo largo del presente proceso que la Sargento 1ro. LUZ JIMÉNEZ SALDAÑA desobedeció el cumplimiento del procedimiento que debe de seguirse al momento que existe un accidente de tránsito y que además llamó una grúa de servicio privado sin la autorización de sus superiores, además de haber omitido la posibilidad de telefonear al Centro de Contacto de Atención Ciudadana 311, para que le llamaran una grúa, y así proceder a remover el articulado accidentado en el Corredor Norte específicamente en la Autopista Panamá-Colón.

Por las circunstancias anteriormente expuestas, esta Corporación de Justicia considera que no son ilegales el Decreto de Personal No. 107 de 3 de marzo de 2017 (acto originario) y el Resuelto 401-R-401 de 4 de febrero de 2017 (acto confirmatorio), ambos emitidos por el Ministerio de Seguridad Pública, al haber incurrido la accionante en la causal disciplinaria de desobediencia ostensible por no haber seguido el procedimiento establecido cuando ocurren accidentes automovilísticos como el ventilado en el presente juicio.

VII.- PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el Decreto de Personal No. 107 de 3 de marzo de 2017, ni su acto confirmatorio, ambos emitidos por el Ministerio de Seguridad Pública, y en consecuencia se desestiman las demás pretensiones de la demandante.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
EFRÉN C. TELLO C -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANCISCO ANTONIO CASTILLO BUENAÑO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DOROTHY DORNAIS CRUZ SÁNCHEZ DE GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NÚMERO 309-2016 D.G. DE 23 DE MARZO DE 2016, EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	26 de abril de 2018
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	538-16-11

VISTOS:

El licenciado Francisco Antonio Castillo Buenaño, actuando en nombre y representación de la señora Dorothy Dornais Cruz Sánchez de González, ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Número 309-2016 D.G. del 23 de marzo de 2016, emitida por la Caja de Seguro Social, el silencio administrativo; y como consecuencia, se decrete el reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir.

I. ANTECEDENTES.

En los hechos presentados por el apoderado judicial de la demandante se señala que la señora Dorothy Dornais Cruz Sánchez de González, fue destituida del cargo de Secretaria Ejecutiva I en la Comisión Nacional de Medicamentos, con fundamento en la causal de abandono del cargo luego de una investigación que observa irregularidades con respecto a la notificación de la funcionaria, situación que acarrea la nulidad de dicho procedimiento disciplinario, por ser un vicio de nulidad absoluta.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN. De un estudio del expediente se observa que la declaratoria de ilegalidad se sustenta en la violación directa por comisión de las normas siguientes:

Ley 38 de 2000, regula el procedimiento administrativo general:artículo 34 (principios que fundamentan la actuación pública).artículo 35 (orden jerárquico de las disposiciones que apliquen las entidades públicas).artículo 36 (presupuestos legales para la emisión de un acto).artículo 37 (aplicación de la ley a los procedimientos administrativos de toda entidad pública). artículo 62 (casos en los que la entidad podrá revocar un acto administrativo de oficio).artículo 75 (sobre el traslado de una petición a terceros interesados).

Constitución Política de la República de Panamá:artículo 32 (garantía procesal del debido proceso).

En lo medular los cargos de la violación de estas normas fueron sustentados en que se ha violado el debido proceso, al omitir la realización de la notificación personal de la causa que se le seguía a la señora Dorothy Dornais Cruz Sánchez de González como mandata la ley, en lugar de recurrir a la notificación por vía de edicto en la Secretaria General de la Caja de Seguro Social. Situación que la colocó en un estado de indefensión en el inicio del proceso disciplinario, ya que no le permitió la oportunidad de oponerse a dicho proceso ni presentar pruebas e incidentes a su favor; por lo que considera que fue un proceso inoída parte.

III. INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA.

A fojas 41 a 44 del expediente judicial, figura el informe explicativo de conducta, suscrito por el Subdirector General de la Caja de Seguro Social, en el que se señala que la señora Dorothy Dornais Cruz Sánchez de González se desempeñó en la Caja de Seguro Social, desde el 16 de junio de 1983 hasta la fecha de su destitución, luego de cumplir los trámites legales y habiendo otorgado a la afectada las garantías del debido proceso, dentro del procedimiento disciplinario que se le siguió a la exfuncionaria en el que se acredita que la misma incurrió en la causal de destitución consistente en el abandono injustificado del cargo, desde el 22 de abril de 2014 hasta el 15 de julio de 2015, de conformidad con el numeral 1 del artículo 116 del Reglamento Interno de Personal.

Con respecto a la indebida notificación de la señora Dorothy Dornais Cruz Sánchez de González sostiene que, se intentó realizar la notificación personal de la funcionaria en su domicilio, sin embargo, al ser infructuosas las diligencias para dicho fin, se procedió a notificarla por edicto en la Secretaría General de la entidad, que era donde desempeñaba sus funciones al momento de dictarse el acto impugnado, como consta en el Memorando DENRH N° 002-2014 de 14 de marzo de 2014, dictado por la Directora Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos, además de que dicha situación se desprende de otros documentos suscritos por la servidora pública.

Por otro lado, manifiesta que, a raíz de un acontecimiento que afectó la vida familiar de la señora Dorothy Dornais Cruz Sánchez de González, la misma solicitó licencia con sueldo y posteriormente licencias sin sueldo, acumulando catorce (14) meses sin haberse notificado de los actos que le han concedido las licencias sin sueldo, ni dejado de cobrar sus respectivos y habituales salarios, a sabiendas de que no está prestando los servicios para los cuales fue nombrada en la institución.

Alega que, la señora Dorothy Dornais Cruz Sánchez de González solicitó varias licencias con y sin sueldo retirándose de su trabajo antes de haberse notificado de los actos formales que decidían sobre sus peticiones de licencias, cobrando sus salarios en las licencias sin sueldo y, por ende, se reputan injustificadas

las ausencias de trabajo de la funcionaria, en dicho periodo comprendido del 22 de abril de 2014 al 15 de julio de 2015, día en que se le suspende el pago de los salarios.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN. El Procurador de la Administración, mediante su Vista Fiscal No. 764 de 19 de julio de 2017, visible a fojas 71 a 78 del dossier, le solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, que denieguen las pretensiones formuladas por la recurrente, pues no le asiste el derecho invocado.

Señala que, según consta en autos el Departamento de Ingresos, Cambios y Separaciones de la Dirección Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos de la Caja de Seguro Social, recibió para la investigación de oficio, el reporte sobre los supuestos cobros indebidos de salarios en que incurrió la servidora pública Dorothy Dornais Cruz Sánchez de González, a quien se le concedió una licencia sin sueldo, por un periodo que comprende desde el 22 de julio de 2014 hasta el 21 de enero de 2015, luego del cual la exfuncionaria fue destituida por abandonar el cargo al no presentarse a laborar desde el 22 al 27 de enero 2015, configurándose el abandono del cargo.

Manifiesta que, la señora Dorothy Dornais Cruz Sánchez de González si bien, realizó varias solicitudes de licencia sin sueldo que fueron aprobadas con anterioridad a su notificación por la propia funcionaria, no obstante, continuó cobrando su salario regular, hasta el momento en que le fue suspendido dicho pago a partir de la segunda quincena de julio de 2015. Situación que no era cónsona con las licencias a ella otorgadas por la entidad demandada.

Reitera que, luego de culminado el término de las licencias sin sueldo otorgadas a la ex funcionaria, la misma se ausentó de su puesto de trabajo sin justificación alguna desde el 22 al 27 de enero de 2015, configurándose así el abandono del puesto de trabajo, de conformidad con el artículo 13 del Reglamento Interno de la Caja de Seguro Social.

Considera que, la actitud de desatención de la señora Dorothy Dornais Cruz Sánchez de González de sus obligaciones como funcionaria de la Caja de Seguro Social fue recurrente evidenciándose su falta de interés con la institución y sus usuarios. Aparte que se mantuvo cobrando indebidamente su salario estando de licencia sin sueldo, a las cuales se acogió varias veces sin notificarse de su efectiva concesión por parte de la Administración y sin haber realizado la devolución del dinero que percibido, conducta que permite acreditar la deslealtad con la que se ha mostrado ante su empleadora.

Sostiene que, la institución cumplió con el procedimiento disciplinario que se le debía seguir a la funcionaria demandante, por el abandono del puesto, razón por la cual opina que carece de sustento lo manifestado por la recurrente sobre la falta de notificación y que como consecuencia de esto se le haya causado un estado de indefensión; máxime cuando hizo uso de los recursos en la vía gubernativa y accedió a la Sala Tercera mediante la demanda de plena jurisdicción bajo análisis.

V. ANÁLISIS DE LA SALA.

Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor.

La señora Dorothy Dornais Cruz Sánchez de González, la cual siente su derecho afectado por la Resolución Número 309-2016 D.G. del 23 de marzo de 2016, estando legitimada activamente, de conformidad con el artículo 42 b de la Ley 135 de 1943, presenta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción

ante esta Sala, Tribunal competente para conocer de este negocio, por disposición del artículo 97 del Código Judicial, para que se declare nula la resolución emitida por la Caja de Seguro Social, institución que ejerce la legitimación pasiva.

Con base a los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala determinar la legalidad del acto demandado, en atención a los cargos presentados por la parte actora, quien alega que se ha violado el debido proceso, al omitir la realización de la notificación personal de la causa que se le seguía a la señora Dorothy Dornais Cruz Sánchez de González como mandata la ley, en lugar de recurrir a la notificación por vía de edicto en la Secretaria General de la Caja de Seguro Social. Situación que la colocó en un estado de indefensión en el inicio del proceso disciplinario, ya que no le permitió la oportunidad de oponerse a dicho proceso ni presentar pruebas e incidentes a su favor; por lo que considera que fue un proceso inoída parte.

De forma previa, hay que aclarar que el demandante comete un error al mencionar como uno de los fundamentos de su demanda, una norma de rango constitucional, toda vez que a esta Sala compete, de conformidad con el artículo 206, numeral 2, de la Carta Magna, el control de la legalidad de actos administrativos, y debiendo confrontar tales actos con normas de rango legal (leyes y disposiciones con este valor) o leyes en sentido material (reglamentos, decretos ejecutivos, resoluciones administrativas, etc.), para determinar si aquellos infringen estos tipos de normas; mientras que al Pleno de la Corte Suprema es la autoridad judicial a que se le ha atribuido el control de la constitucionalidad de los actos de autoridad pública (Art. 206, numeral 1, ibídem), por lo que la Sala debe abstenerse de analizar el cargo de infracción del artículo 32 de la Carta Magna.

En este punto, debemos señalar que el presente proceso disciplinario tiene su génesis en el supuesto de que la señora Dorothy Dornais Cruz Sánchez de González abandonó el puesto de trabajo, tomando en cuenta que las licencias a ella otorgadas, de las cuales no se notificó oportunamente y siguió recibiendo el pago de sus salarios sin estar laborando, lo que va en contra de la naturaleza de la licencias sin sueldo solicitadas.

Así las cosas, es necesario hacer un recorrido de dicho procedimiento administrativo que se le siguió a la señora Dorothy Dornais Cruz Sánchez de González, a fin de determinar si se configuran las violaciones al debido proceso alegadas por la parte actora.

Adentrándonos al examen de legalidad del acto, se observa que mediante la Resolución de 12 de agosto de 2015, la Dirección Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos ordena iniciar una investigación sobre los hechos antes mencionados, practicar las pruebas y diligencias conducentes al caso y de ser necesario aplicar las sanciones que en derecho correspondan.

Revela el expediente administrativo a foja 35 del expediente que sirve como antecedente, la citación única de 15 de septiembre de 2015, donde se solicita la comparecencia de la señora Dorothy Dornais Cruz Sánchez de González en la Sección de Análisis del Departamento de Ingresos, Cambios y Separaciones, de la Dirección Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos, el día 13 de octubre de 2015, el cual fue comunicado por medio del Edicto No. 0225-2015 de 6 de octubre de 2015, en la Secretaría General de la Caja de Seguro Social, dependencia donde laboró a partir del 17 de marzo de 2014, al ser infructuosas los distintos intentos de notificación personal a la funcionaria.

Cabe resaltar que, según el Informe Secretarial de 1 de diciembre de 2015, la señora Dorothy Dornais Cruz Sánchez de González, mediante Nota S/N de 26 de octubre de 2015, recibida el 18 de noviembre de 2015

en la Sección de Archivos del Departamento de Ingresos, Cambios y Separaciones solicitó documentación relativa a la investigación que se le sigue. Aparte de evidenciar que la Caja de Seguro Social intentó también localizarla vía telefónica en reiteradas ocasiones a su domicilio, para que se comunicara con la Sección de Análisis, no obstante, no fue sino hasta el 30 de noviembre de 2015 que contactó a la institución, para manifestar que no podía presentarse sino hasta después del 15 de diciembre de 2015, debido a que se encontraba asistiendo a citas médicas con su hija. (Cfr. fojas 117 a 118 del antecedente).

En este punto es necesario señalar que, dentro del proceso administrativo que la institución adelantó en contra de la señora Dorothy Dornais Cruz Sánchez de González, se observan las declaraciones rendidas, por funcionarios de la Caja de Seguro Social, cuyos cargos y acciones influyeron directa o indirectamente con el desarrollo de este caso, de donde se puede extraer lo siguiente:

Ashley Bergolio – Citador Judicial, declaró que las resoluciones que debía notificar a la señora Dorothy Dornais Cruz Sánchez de González, estaban bajo la responsabilidad de la señora Kitzia González, quien funge en el cargo de Oficial de Personsal III.

Señala que, la servidora pública Lorena Morales le informó que aunque se comunicaron con la Secretaria General de la institución, no fue posible localizar a la señora Dorothy Dornais Cruz Sánchez de González, la misma se presentó el 28 de julio de 2015, aproximadamente a las 3:00 P.M. para notificarse de todas las resoluciones, actos que no fueron comunicados al Departamento de Pago a Empleados y Otros Derechos, ya que según lo indicado por las funcionarias Mirla Saldaña, Kitza González y Edilka Camaño, no se puede informar a planillas si no se han notificado.

Kitzia González – Oficial de Personal III, señaló que el procedimiento para la notificación de resoluciones, en este caso de licencias solicitadas es el de localizar al servidor público en la unidad ejecutora en que labora y en última instancia ubicarlo en su respectiva residencia, por lo que al no lograrse la notificación por este medio, se procedió a notificarla por edicto, lo que surte el efecto de una notificación personal.

Manifiesta que, aunque era la encargada de la notificación de las resoluciones bajo su responsabilidad, en las que se incluye las de la señora Dorothy Dornais Cruz Sánchez de González, no obstante, al acogerse a su derecho de vacaciones el día 1 de junio de 2014, quedó encargada de dichas asignaciones y, que la señora Noemí Robles, quien ya no labora en la entidad demandada; sin embargo, recibió en su momento los actos que conceden licencia a la exfuncionaria. Razón por la cual agotó todos los medios para localizarla de forma interinstitucional indicándosele que debía suspender las diligencias de notificaciones y siendo, que no se recibió posteriormente ninguna orden para ello no se realizó, a pesar de los varios esfuerzos para tal fin.

Mirla Saldaña, Oficial de Personal III, expresó que tenía a su cargo en mayo de 2014, recibió la licencia extraordinaria con sueldo de la señora Dorothy Dornais Cruz Sánchez de González contenida en la Resolución No.2583-2014 de 5 de mayo de 2014, a la que intentó localizar por medio de la señora Nubia Bustamante de Secretaría General, sin éxito alguno y acogiéndose a su derecho de vacaciones a partir del 16 de junio de 2014, dejó a cargo de estas asignaciones a la señora Noemí Robles, ex-servidora pública, bajo la supervisión de Praxeidis Milán, Oficial de Personal III, encargada a la Sección de Trámite.

Alega que la señora Noemí Robles, fue quien recibió la Resolución No.3759-2014 que modifica las fechas de la licencia con sueldo otorgado a la funcionaria demandante y la Resolución 3580-2014, de prórroga

de licencia sin sueldo, pero desconoce las razones por las cuales no fueron notificadas. Agregando que, es importante tener en cuenta que la servidora pública Noemí Robles no tenía la inducción necesaria del puesto de trabajo.

María Elena Vargas, Jefa de Sección III, declaró que durante el año 2014 estaban a cargo de las notificaciones de las resoluciones, las oficiales de personal Kitzia González, Mirla Saldaña y Noemí Robles, siendo Mirla Saldaña quien recibió la Resolución No.2583-2014, de licencia extraordinaria con sueldo, pero presume que no se le notificó por lo infructuosa de las diligencias para localizarla, no obstante, señala que la Dirección Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos solicitó no notificar las resoluciones de acciones de personal, por lo que la señora Kitzia González coordinaba con el licenciado Omar González cuáles se tramitaban y cuáles no, por tratarse de trámites generados en la Administración anterior.

Manifiesta que, anterior al febrero de 2015 no se realizaban diligencias a las casas u oficinas, excepto en los casos de remociones y destituciones, ya que no se contaba con notificadores, situación que ha sido reiteradamente advertida.

Sostiene que, en los casos de licencias con y sin sueldo, se realizaba el contacto en primera instancia vía telefónica a la unidad ejecutora, luego escalaba a la secretaría o jefatura para que fuera ubicada y, sólo en los casos de destituciones del cargo se realizaban las visitas a la residencia del funcionario público afectado con la medida en dos (2) fechas distintas y de no encontrarse, se elaboraban los edictos correspondientes fijados de acuerdo a la ley.

Judith Sandoval, Jefa del Departamento de Ingresos, Cambios y Separaciones, sostuvo que conoció el caso de la señora Dorothy Dornais Cruz Sánchez de González, a través de la Secretaria General, quien advirtió el hecho que la funcionaria estaba cobrando sin estar laborando, por lo que se hicieron las diligencias correspondientes para que se suspendiera el pago.

De igual forma, cuestionó el trámite que se realizó para notificar a la señora Dorothy Dornais Cruz Sánchez de González de las resoluciones de licencias otorgadas, las cuales fueron eventualmente notificadas y se logró legalizar su estatus hasta el día 21 de enero de 2015.

Detalla que debió levantarse un informe secretarial por no haberse localizado a la señora Dorothy Dornais Cruz Sánchez de González, la cual a su vez, al haber solicitado una licencia sin sueldo no debió haber cobrado los salarios no laborados y devolverlos a la institución, misma en la que se debió enviar de la Comisión Nacional de Medicamentos a la Secretaria General los talonarios o devolverlos a la Sección de Planillas del Departamento de Pago a Empleados y otros Derechos, para que se tomaran las medidas de exclusión pertinentes.

Shanira Phillips, Recepcionista, declaró que si bien debió enviar los talonarios de la señora Dorothy Dornais Cruz Sánchez de González a Secretaría General, al tener conocimiento de que dicha funcionaria había sido rotada a la Secretaría, no obstante, no fue adiestrada sobre el trámite a seguir para la entrega de los talonarios, aparte que no contaban con mensajero para este fin, por lo que los mantuvo en cajón de su escritorio, hasta que los entregó a la interesada por intermedia persona, sin mediar documentación alguna de esta situación y sin poner en conocimiento de su superior jerárquico de lo que estaba ocurriendo.

Edilsa Sandoval, Jefa de Sección II, manifiesta que le explicó el trámite de la entrega de talonarios a la recepcionista Shanira Phillips de la Comisión de Medicamentos, sin embargo, no le fue puesto en conocimiento que los talonarios se recibían mediante un tercero.

Alega que desconocía que la señora Dorothy Dornais Cruz Sánchez de González estuviera incluida en la planilla de pago regular de su unidad, ya que pertenecía a otra planilla y tampoco tenía conocimiento que los talonarios le estaban siendo entregados a través de una tercera persona, circunstancia que no hubiera aprobado sin la autorización escrita a de la parte interesada.

Estima que, tomando en cuenta la tensión en su relación laboral con la señora Dorothy Dornais Cruz Sánchez, por razones del puesto que ocupaba que, la funcionaria Shanira Phillips no le informó lo que estaba haciendo con los talonarios.

La investigación culmina con la presentación del Informe ICYS-SdeA-942-2015 de 18 de diciembre de 2015, en el que señala que luego del análisis de las investigaciones, pruebas presentadas y testimonios de los funcionarios entrevistados para este caso se evidencia la falta de notificación oportuna de las resoluciones y los talonarios de la servidora pública Dorothy Dornais Cruz Sánchez de González, por no haber realizado los informes y gestiones correspondientes, situación que permitió que la exfuncionaria se retirara de su puesto de trabajo adscrito a la Secretaria General al haber sido trasladada de la Comisión de Medicamentos y siguiera devengando su salario; cobro que eventualmente fue suspendido para la segunda quincena de julio de 2015. Momento en que, la exfuncionaria se apersonó a la entidad y legalizó su status hasta el 21 de enero de 2015, sin embargo, siendo que la fecha en la que finalizaba la licencia sin sueldo a ella otorgada de acuerdo con la Resolución No.6588-2014, era el día 21 de enero de 2015 y no habiéndose reincorporado al cargo a partir de esa fecha, se configura el abandono del puesto a partir del 27 de enero de 2015, conforme lo dispuesto en el artículo 13, numeral 2, del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social.

Cabe destcar que, en base a lo anterior, se recomendó sancionar a la señora Dorothy Dornais Cruz Sánchez de González, por incurrir en la causal de destitución de abandono del cargo, y sancionar a otras funcionarias cuya actuación en este caso, perjudicó el patrimonio de la institución. Además se estableció una cuenta por cobrar a la servidora pública Dorothy Dornais Cruz Sánchez de González por la suma de DIECINUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO CON 69/100 (B/.19,184.69), por el cobro indebido de salarios al no cumplir con la jornada de trabajo del 22 de abril de 2014 al 15 de julio de 2015, según lo certificó la Nota D.P.E.yO.D.-0689-2015, del 14 de septiembre de 2015.

A raíz del procedimiento administrativo disciplinario que se le siguió a la señora Dorothy Dornais Cruz Sánchez de González, observamos varias irregularidades de la Administración en la persecución del hecho, por la falta de notificación oportuna, la entrega de talonarios indebida a la exfuncionaria por una tercera persona sin autorización para ello y la falta de supervisión de los trámites llevados a cabo, situaciones que van en detrimento del prestigio y la actuación eficaz que debe mantener la Caja de Seguro Social, en cuanto a velar por su buen funcionamiento en la administración y uso del patrimonio que maneja.

En este punto, debemos mencionar que si bien, ha quedado acreditado que la funcionaria incurre en una conducta irregular, no obstante, la actuación de la Caja de Seguro Social es incongruente y desproporcionada, debido a que dicha entidad, permite que la funcionaria se notifique de las resoluciones que le otorgan licencias mucho tiempo después de que la última prórroga de licencia sin sueldo hubiera vencido, lo que

evita que sea destituida por abandono del cargo, para luego de haber legalizado su estatus emitir un acto administrativo que la destituye por esa misma causal de abandono, ante la observación de los mismos hechos.

Así las cosas, estimamos que al haberse permitido a la funcionaria apersonarse a le Caja de Seguro Social, el día 28 de julio de 2015, se creó un mal trámite administrativo, en el que a su vez dio la expectativa a la funcionaria de poder solicitar licencias sin tener que notificarse de su aprobación antes de ejercerla y presupone el hecho que no sería destituida por ello, ya que pudo legalizar su estatus sin problema alguno, lo que permite que la señora Dorothy Cruz Sánchez de González prorrogue su reintegro a la institución, en base a poder obtener licencias sin sueldo prorrogables sin necesidad de notificarse de ellas haciéndole saber a la institución que no podía presentarse sino hasta después del 15 de diciembre de 2015; situación que fue aceptada tácitamente por la propia entidad.

En este aspecto, debemos considerar que las licencias por razones personales, de conformidad con el artículo 56 del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social, "…se le concederá a aquellos servidores públicos, con dos (2) años de servicio en la Institución, prorrogables sin derecho a sueldo, cuando a juicio del Director General, éstas estén plenamente justificadas.", teniendo como objeto en este caso, el poder brindarle los cuidados y atenciones correspondientes al estado de salud de la hija de la funcionaria, Giany G. González Cruz, la cual luego de sufrir un accidente automovilístico el día 28 de marzo de 2014 , cursa un diagnóstico médico de luxo-fractura C5-C6 y lesión medular completa con tetraplejia.

Así las cosas, concluimos que la señora Dorothy Dornais Cruz Sánchez de González luego de cumplir con el periodo de la licencia el día 21 d enero de 2015, pretendió prorrogar el uso de su licencia, por razón de los cuidados de salud de su hija, lo que reiteramos fue aceptado tácitamente con la actuación de la Administración, al no destituirla por no haberse notificado de las licencias a ella otorgadas en tiempo oportuno, por lo que estimamos que el mal trámite no es imputable a la funcionaria y por lo tanto, no debía ser destituida en base a la causal de abandono del cargo. Sin dejar a un lado, el hecho de que el cobro del salario recibido indebidamente por la señora Dorothy Cruz Sánchez de González, mientras no estuvo laborando vulneró el patrimonio de la entidad, por lo que la entidad debe realizar los trámites correspondientes para la devolución de dichos salarios.

Por todo lo anterior, consideramos que la Caja de Seguro Social con su deficiente actuación administrativa también vulnera a nuestro criterio, el principio de buena fe, que rige las relaciones entre la Administración y el administrado.

En ese sentido, el tratadista español Jesús González Pérez ha señalado que el "principio de buena fe debe regir en las relaciones del Estado con sus administrados, pues le permite a éstos recobrar la confianza en la Administración consistente en que en el procedimiento para dictar el acto que dará lugar a las relaciones entre Administración y Administrado, aquélla no va a adoptar una conducta confusa y equívoca que más tarde permita eludir o tergiversar sus obligaciones" (Esa opinión doctrinal ha sido recogida, por ejemplo, en sentencia de 19 diciembre de 2000).

Tal es la retoma del aforismo sobre la buena fe con carácter vinculante en el espacio público, que en Cartas Fundamentales como la colombiana de 1991 (artículo 83), está consagrado expresamente, en el sentido que "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".

Con una norma de este carácter, señalan los comentaristas de esa Carta, se busca recuperar la practicidad y vigencia real del principio, extendiéndolo al ámbito del derecho público; en especial a las relaciones entre los particulares y las autoridades, para resaltar el criterio de servicio público que debe imperar en todas las actuaciones de la Administración por encima de las condiciones formalistas y entrabadoras. Además, se aspira a convertir este derecho en criterio rector de todo el ordenamiento jurídico, convertirlo en fuente directa de derechos y obligaciones superando el criterio meramente interpretativo que se tenía de él (Cf. Aplicaciones judiciales, legislación colombiana).

En el asunto, que concierne a la demandante se ha demostrado en el transcurso del expediente, que se incurre en varias irregularidades en el actuar administrativo, mismas que han sido subsanadas por la misma Administración, sin embargo, creando un ambiente de confusión en cuanto al aspecto laboral de la señora Dorothy Dornais Cruz Sánchez de González.

En nuestro criterio y basándonos en el principio de buena fe, que es uno de los principios generales que sirven de fundamento al ordenamiento jurídico y que está previsto en el artículo 1109 del Código Civil, es aplicable en este caso, toda vez que de acuerdo a las constancias procesales la entidad permitió la prorroga tácita de una licencia sin sueldo, desde el día 21 de enero de 2015 al 28 de julio de 2015, en que se legaliza el estatus de la funcionaria e incluso es de su conocimiento que la servidora pública planeaba regresar después del 15 de diciembre de 2015, y siendo que el principio de buena fe en la administración pública, es uno de los principios generales del derecho y particularmente del derecho administrativo, consideramos que no era viable la destitución de la señora Dorothy Dornais Cruz Sánchez de González.

En este marco de referencia debemos recordar que el principio de buena fe, debe orientar en todo momento las actuaciones de las autoridades administrativas, las cuales deben imperar la confianza, probidad, decoro y credibilidad, para que los administrados puedan cifrar su confianza en que la Administración no va a defraudarles en su detrimento, lo que sucede en este caso con una acción contradictoria de legalizar el estatus de las licencias otorgadas a la señora Dorothy Dornais Cruz Sánchez de González, evitando que se le destituya por abandono del cargo, para luego de ello destituirla por dicha causal, en observancia de los mismos hechos que permitieron la legalización de su status.

En atención a lo anterior, lo procedente es declarar que es ilegal, la Resolución Número 309-2016 D.G. del 23 de marzo de 2016, emitida por la Caja de Seguro Social, razón por la cual, esta Sala a su vez, por economía procesal, y en virtud de estar probada la ilegalidad de la medida disciplinaria aplicada a la señora Dorothy Dornais Cruz Sánchez de González, no se pronuncia sobre los demás cargos de violación alegados por la demandante.

Finalmente, con respecto a la solicitud del pago de los salarios dejados de percibir por la señora Dorothy Cruz Sánchez de González, esta Corporación de Justicia no puede acceder a lo pedido puesto que la Sala Tercera de la Corte ha reiterado en diversas ocasiones que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 302 de la Constitución Política de la República de Panamá, los derechos de los servidores públicos para que puedan ser reconocidos, deben ser contemplados en una ley formal, que los fije, determine y regule.

En consecuencia, el pago de los salarios caídos para que pueda hacerse valer, debe ser reconocido a través de leyes con carácter general o específico, que otorguen al servidor público tal prerrogativa, por lo que la viabilidad de toda pretensión que en relación a este punto intente hacerse efectiva contra el Estado, sólo

prosperará en el caso que exista una norma con rango de la ley formal aplicable de manera directa al caso, que lo haya dispuesto de manera expresa.

En cuanto al tema de los salarios caídos la sentencia de 19 de noviembre de 2004 señala lo siguiente:

"...Por último, y en relación a los salarios dejados de percibir por el señor De León, esta Sala estima que, lamentablemente, los mismos no pueden ser retribuidos en virtud de que para que esto sea viable, debe ser dictaminado expresamente por la Ley. En este sentido, el Reglamento de la Carrera sí contempla el pago de salarios caídos dentro de un proceso disciplinario, pero el caso en estudio no aplica a dicho supuesto, por lo que la petición debe ser denegada. Así se señaló en sentencia de 27 de agosto de 2004:

"Acerca de la pretensión contenida en el libelo de demanda sobre el pago de salarios caídos, la Sala no puede acceder a la misma, toda vez que ha sido el criterio constante de que sin un basamento jurídico con jerarquía de Ley, no es posible reconocer un derecho a favor de un servidor del Estado, ya que los derechos y obligaciones de éstos de conformidad con el artículo 297 de la Constitución, serán determinados en la Ley, y en la Ley 20 de 1983 no existe disposición alguna que habilite el pago del sueldo dejado de percibir durante el término en que ha permanecido removido de su puesto, por destitución, el respectivo servidor público, por ende, como fue dicho, no es viable resolver favorablemente esta petición."

En virtud de lo anterior, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SON ILEGALES la Resolución No. 2-07-34-2002 del 15 de enero de 2002 y su acto confirmatorio, dictada por el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, ORDENA el reintegro del señor Gustabino De León al cargo de CONTADOR III SUPERVISOR en la Extensión de Tocumen, Departamento de Contabilidad de la Universidad Tecnológica de Panamá, con igual salario al devengado hasta el día de su separación y NIEGA las demás pretensiones esgrimidas por el Lcdo. Figueroa."

Del examen integro de todas las circunstancias y elementos que rodean el negocio, la Sala Tercera debe señalar, en ejercicio de sus facultades legales, que en este caso en particular se circunscribe a determinar el alcance correcto de un acto de la administración con el fin prioritario de proteger de manera preventiva al principio de legalidad en los actos administrativos, que al no existir norma legal alguna que permita el pago de los salarios dejados de percibir a funcionarios de la Caja de Seguro Social destituidos y luego reintegrados a sus cargos, dicha institución no está obligada al pago de los salarios caídos en esas circunstancias y en particular en el caso del acto administrativo cuyo sentido y alcance se ha solicitado.

Como hemos podido observar en el presente caso no se cuenta con una ley que autorice este tipo de situaciones, razón por la cual este Tribunal Colegiado no puede acceder al pago de los salarios caídos que solicita la parte actora.

En atención de las consideraciones expuestas, lo procedente es declarar la nulidad del acto demandado, y acceder a la pretensión de reintegro de la señora Dorothy Dornais Cruz Sánchez de González, no obstante la pretensión de los salarios dejados de percibir no resulta procedente.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que es ilegal, la Resolución Número 309-2016 D.G. del 23 de marzo de 2016, emitida por la Caja de Seguro Social y, ORDENA el reintegro de la señora DOROTHY DORNAIS CRUZ SÁNCHEZ DE GONZÁLEZ, con cédula de identidad personal No. 8-398-791, en el cargo que

desempeñaba en el momento en que se hizo efectiva su destitución o a otro cargo de igual jerarquía y salario de acuerdo a la estructura de la institución; y NIEGA las demás pretensiones esgrimidas por la demandante.

Notifíquese;

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- EFRÉN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE ELVIA ISAURA JAYES RODRIGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ORDEN GENERAL DG-BCBRP-216-16 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2016, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRES (03) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	03 de abril de 2018
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	102-1711

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala Montero, en representación de la señora Elvia Isaura Jayes Rodríguez, ha presentado demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nula, por ilegal, la Orden General DG-BCBRP-216-16 de 14 de diciembre de 2016, dictada por el Director General del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, el acto confirmatorio; y como consecuencia, se ordene el reintegro, y se haga efectivo el pago de los salarios dejados de percibir, desde la fecha de su destitución hasta la fecha de su restitución.

I. ANTECEDENTES.

En los hechos presentados por el apoderado especial de la demandante se señala, que la señora Elvia Isaura Jayes Rodríguez laboró por más de treinta (30) años en la institución demandada, desempeñándose en el cargo de Trabajadora Social con competencia, lealtad y moralidad en el ejercicio de sus funciones, lo que debió garantizar su estabilidad laboral en el cargo, de acuerdo a la ley 16 de 2009.

Manifiesta que, el acto administrativo impugnado se dicta sin explicar la razón por la cual la Administración decide destituirla del cargo, aparte que aplica un fundamento que no corresponde al caso, por lo que la actuación de la Administración ha violentado el debido proceso al no abrirse un proceso disciplinario en base a una causal de destitución.

Por último, sostiene que ha agotado la vía gubernativa y procede a someter al escrutinio de la jurisdicción contencioso administrativa, la acusación de ilegalidad del acto impugnado, por violación de normas y principios jurídicos vigentes.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

De un estudio del expediente se observa que la declaratoria de ilegalidad se sustenta en la violación de las normas siguientes:

Ley 10 de 2010, que crea el Benemérito Cuerpo de Bomberos:artículo 16 (funciones del Director General), en concepto de violación directa por omisión.

Decreto Ejecutivo Nº 113 de 23 de febrero de 2011, Reglamento General del Benemérito Cuerpo de Bomberos:

Artículo 157 (competencias dentro del procedimiento disciplinario), en concepto de violación directa por omisión.artículo 164 (garantías del debido procedimiento disciplinario), en concepto de violación directa por comisión.artículo 169 (obligaciones del Director General), en concepto de violación directa por omisión.

Código Civil:artículo 14 (reglas en caso de incompatibilidades entre disposiciones jurídicas), en concepto de violación directa por omisión.

Ley 135 de 1943, orgánica de la jurisdicción contencioso administrativa:artículo 54 (prohibición de replicar un acto que haya sido revocado previamente), en concepto de violación directa por comisión.

Ley 16 de 2009, que establece el escalafón y la nomenclatura de cargos de los trabajadores y trabajadoras sociales:artículo 2 (estabilidad de los trabajadores sociales), en concepto de violación directa por omisión.

En lo medular los cargos de la violación de estas normas fueron sustentados, en las razones siguientes:

Desconocimiento del derecho a la estabilidad que le amparaba en atención al cargo que ocupaba como trabajadora social del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, ya que no fue objeto de un procedimiento disciplinario precedido de una investigación, en base a una causa justa de destitución prevista en la ley.

Violación al debido proceso, al no constituirse una Junta Disciplinaria en la que se asegurara la defensa del procesado, fundamentada en una causal de destitución específica y no genérica.

La Administración incurre en una prohibición normativa al reproducir e insistir en criterios que fueron revocados por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

A fojas 47 a 48 del expediente, figura el informe explicativo de conducta, elaborado por Director General del Benemérito Cuerpo de Bomberos, mediante la Nota N° DG-DNAL-BCBRP-242-17 de 24 de abril de 2017 en el que se detallan los nombramientos otorgados como trabajadora social, los ajustes salariales y sobresueldos en el transcurso del tiempo en el que laboró en la entidad demandada.

Manifiesta que, la señora Elvia Isaura Jayes Rodríguez, fue nombrada por necesidad del servicio y no participó de concurso de méritos o proceso de selección, que le permitiera gozar del derecho a la estabilidad,

como lo establece la ley que ampara a los trabajadores sociales, de acuerdo con el artículo 2 de ley 16 de 2009.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Procurador de la Administración, mediante su Vista Fiscal No. 605 de 7 de junio de 2017, visible a fojas 49 a 57 del dossier, le solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia que denieguen las pretensiones formuladas por la accionante, pues no le asiste el derecho invocado.

Manifiesta que, la Orden General DG-BCBRP-216-16 de 14 de diciembre de 2016, fue emitida conforme a derecho, ya que de acuerdo al contenido de dicho acto, la accionante ocupaba el cargo de trabajadora social por necesidad del servicio y no porque ingresó al Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá mediante un proceso de selección o concurso de mérito que le permitiera formar parte de la carrera bomberil ni de trabajo social, que a su vez, le garantizara su estabilidad laboral, por lo que ocupaba una posición de libre nombramiento y remoción.

Sostiene que, en base a lo anterior la autoridad nominadora no estaba obligada a demostrar la existencia de una causal de carácter disciplinario para removerla, pues el acto se fundamenta en la facultad discrecional que le confiere la ley al Director General de la entidad para remover al personal activo remunerado, sin que para ello fuera necesario seguirle un procedimiento disciplinario sancionador en atención a una causal de destitución contenida en la ley.

Alega que, no se ha violado el debido proceso, pues la funcionaria tuvo la oportunidad de recurrir a través de los recursos que la ley le asiste para ello y ejercer así su derecho a la defensa contra un acto debidamente motivado por la Administración.

Por último, en cuanto al reclamo de la accionante de los salarios caídos, considera que el mismo no resulta viable, puesto que para que ese derecho pudiera ser reconocido a su favor, sería necesario que el mismo estuviera instituido expresamente a través de una ley; lo que vendría a constituir un requisito indispensable para acceder a lo pedido, conforme lo ha señalado en reiterada jurisprudencia da la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

V. ANÁLISIS DE LA SALA.

Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor.

La señora Elvia Isaura Jayes Rodríguez, que siente su derecho afectado por el acto impugnado, estando legitimada activamente, de conformidad con el artículo 42 b de la Ley 135 de 1943, presenta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala, Tribunal competente para conocer de este negocio, por disposición del artículo 97 del Código Judicial, para que se declare nula la resolución emitida por el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, institución que ejerce la legitimación pasiva.

En razón de lo expuesto, corresponde a la Sala determinar la legalidad del acto impugnado, con fundamento en los cargos presentados por la parte actora, quien alega el desconocimiento del derecho a la estabilidad laboral, en razón del cargo que ocupaba; y consecuentemente, violación al debido proceso, por las razones siguientes:

Ya que no fue objeto de un procedimiento disciplinario precedido de una investigación, en base a una causa justa de destitución prevista en la ley.

Al no constituirse una Junta Disciplinaria en la que se asegurara la defensa del procesado, fundamentada en una causal de destitución específica y no genérica.

La Administración incurre en una prohibición normativa al reproducir e insistir en criterios que fueron revocados por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Adentrándonos en el examen de legalidad de los actos emitidos por el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, los primeros cargos de violación que se abordarán son los referentes a la estabilidad laboral que alega la parte actora le fue vulnerada, en razón del cargo que ocupaba como Trabajadora Social, para lo cual debe determinarse inicialmente el status laboral de la funcionaria demandante, a fin de verificar si efectivamente gozaba del derecho a la estabilidad laboral por aducido.

En cuanto al tema de la estabilidad, la jurisprudencia reiterada de la Sala, expone que el derecho a la estabilidad del servidor público está comprendido como un principio básico inherente al funcionario investido por una carrera de la función pública, regulado por una ley formal de carrera, o se adquiere a través de una ley especial que lo consagre, relacionado con un sistema de mérito y competencia. El sustento de lo anotado se encuentra en los artículos 300, 302 y 305 de la Constitución Nacional.

De las constancias procesales, se observa que la señora Elvia Isaura Jayes Rodríguez ingresó al cargo de Trabajadora Social mediante la emisión del Decreto N°SPP019 del 31 de julio de 2000, cargo que fue objeto de varias acciones de personal, como el traslado, ajustes salariales y sobresueldos, hasta el momento en que fue destituida por el acto impugnado, sin que la autoridad nominadora realizara un procedimiento para que dicha trabajadora social pudiera adquirir el derecho a la estabilidad.

En este punto, debemos advertir que el derecho a la estabilidad al ser una trabajadora social, se encuentra establecido en los artículos 14 de la ley 17 de 23 de julio de 1981 y del artículo 2 de la ley 16 de 12 de febrero de 2009, en los que se señalan que dicha prerrogativa está condicionada a su competencia, lealtad y moralidad en el servicio, y que se regirán por el escalafón y el sistema de méritos, regulado inicialmente por la ley 6 de 11 de marzo de 1982, la cual sostenía que las posiciones de trabajadores sociales debían ser sometidas a concurso y establecía un procedimiento para tal fin, situación que se mantiene con la promulgación de la ley 16 de 2009, que deroga la ley 6 de 1982.

En este sentido, debemos señalar que la ley 16 de 2009 por la cual se establece el escalafón y la nomenclatura de cargos, establece en su artículo 33 (transitorio), lo siguiente: "Los Trabajadores y Trabajadoras Sociales que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, laboren en entidades nominadoras que no hayan establecido el procedimiento de ingreso señalado en la Ley 6 de 1982, que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 3 de dicha Ley y ocupen cargos equivalentes a los establecidos en el nuevo escalafón descrito en la presente Ley conservarán sus cargos sin tener que concursar y gozarán de estabilidad laboral".

Lo anterior implica un reconocimiento excepcional de adquisición del derecho a la estabilidad, al encontrarse debidamente acreditada su prestación de servicios profesionales como trabajadora social desde el día 1 de agosto de 2000, momento en el que tomó posesión del cargo en el Benemérito Cuerpo de Bomberos

de la República de Panamá, en cumplimiento de los requisitos legales para tal fin previo a la promulgación de la ley 16 de 2009 y sin que la autoridad nominadora hubiera sometido dicho cargo a concurso. Circunstancias que permiten concluir que, la misma contaba con el derecho a la estabilidad en el cargo de trabajadora social.

Así las cosas, cabe destacar que la entidad nominadora fundamenta su actuación en la facultad discrecional, tal como lo expresamente lo señala en la Orden General DG-BCBRP-216 de 14 de diciembre de 2016, y en su acto confirmatorio, no obstante, siendo que la parte actora era una funcionaria con un fuero de especial que le otorga estabilidad laboral en el cargo, se hacía necesario que la Administración invocara una causal de destitución y que se comprobara dicha causa dentro de un procedimiento disciplinario; situación que no ocurre en este caso, por lo cual se evidencia la violación al debido proceso.

Por las razones expuestas, se encuentra probado el cargo de violación alegado por la parte actora del artículo 2 de la Ley 16 de 2009, que establece el derecho a la estabilidad del que gozan los trabajadores y trabajadoras sociales idóneos que prestan sus servicios en favor del Estado panameño, toda vez que la destitución de su cargo debió ser motivada en una causa de destitución establecida en la ley, lo que no se observa en el presente caso.

En atención a lo anterior, lo procedente es declarar que es ilegal la Orden General DG-BCBRP-216-16 de 14 de diciembre de 2016, razón por la cual, esta Sala a su vez, por economía procesal, y en virtud de estar probada la ilegalidad de la destitución de la señora Elvia Isaura Jayes Rodríguez, no requiere pronunciarse sobre los demás cargos de violación alegados por la demandante.

Por otro lado, en cuanto a la solicitud del pago de los salarios dejados de percibir por la señora Elvia Isaura Jayes Rodríguez, esta Corporación de Justicia no puede acceder a lo pedido puesto que la Sala Tercera de la Corte ha reiterado en diversas ocasiones que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 302 de la Constitución Política de la República de Panamá, los derechos de los servidores públicos para que puedan ser reconocidos, deben ser contemplados en una ley formal, que los fije, determine y regule.

En consecuencia, el pago de los salarios caídos para que pueda hacerse valer, debe ser reconocido a través de leyes con carácter general o específico, que otorguen al servidor público tal prerrogativa, por lo que la viabilidad de toda pretensión que en relación a este punto intente hacerse efectiva contra el Estado, sólo prosperará en el caso que exista una norma con rango de la ley formal aplicable de manera directa al caso, que lo haya dispuesto de manera expresa.

En cuanto al tema de los salarios caídos la sentencia de 19 de noviembre de 2004 señala lo siguiente:

"...Por último, y en relación a los salarios dejados de percibir por el señor De León, esta Sala estima que, lamentablemente, los mismos no pueden ser retribuidos en virtud de que para que esto sea viable, debe ser dictaminado expresamente por la Ley. En este sentido, el Reglamento de la Carrera sí contempla el pago de salarios caídos dentro de un proceso disciplinario, pero el caso en estudio no aplica a dicho supuesto, por lo que la petición debe ser denegada. Así se señaló en sentencia de 27 de agosto de 2004:

"Acerca de la pretensión contenida en el libelo de demanda sobre el pago de salarios caídos, la Sala no puede acceder a la misma, toda vez que ha sido el criterio constante de que sin un basamento jurídico con jerarquía de Ley, no es posible reconocer un derecho a favor de un servidor del Estado, ya que los derechos y obligaciones de éstos de conformidad con el artículo 297 de la Constitución, serán determinados en la Ley, y en la Ley 20 de 1983 no existe disposición alguna que habilite el pago del sueldo dejado de percibir durante el

término en que ha permanecido removido de su puesto, por destitución, el respectivo servidor público, por ende, como fue dicho, no es viable resolver favorablemente esta petición."

En virtud de lo anterior, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SON ILEGALES la Resolución No. 2-07-34-2002 del 15 de enero de 2002 y su acto confirmatorio, dictada por el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, ORDENA el reintegro del señor Gustabino De León al cargo de CONTADOR III SUPERVISOR en la Extensión de Tocumen, Departamento de Contabilidad de la Universidad Tecnológica de Panamá, con igual salario al devengado hasta el día de su separación y NIEGA las demás pretensiones esgrimidas por el Lcdo. Figueroa."

Del examen integro de todas las circunstancias y elementos que rodean el negocio, la Sala Tercera debe señalar, en ejercicio de sus facultades legales, que en este caso en particular se circunscribe a determinar el alcance correcto de un acto de la administración con el fin prioritario de proteger de manera preventiva al principio de legalidad en los actos administrativos, que al no existir norma legal alguna que permita el pago de los salarios dejados de percibir a funcionarios del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá destituidos y luego reintegrados a sus cargos, dicha institución no está obligada al pago de los salarios caídos en esas circunstancias y en particular en el caso del acto administrativo cuyo sentido y alcance se ha solicitado.

Como hemos podido observar en el presente caso no se cuenta con una ley que autorice este tipo de situaciones, razón por la cual este Tribunal Colegiado no puede acceder al pago de los salarios caídos que solicita la actora.

En atención de las consideraciones expuestas, lo procedente es declarar la nulidad del acto demandado, y acceder a la pretensión de reintegro de la señora Elvia Isaura Jayes Rodríguez, no obstante la pretensión de los salarios dejados de percibir no resulta procedente.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que es ilegal la Orden General DG-BCBRP-216-16 de 14 de diciembre de 2016, y su acto confirmatorio, contenido en la Orden General DG-BCBRP-228-16 de 29 de diciembre de 2016, ambas emitidas por el Director General del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá y, ORDENA el reintegro de la señora ELVIA ISAURA JAYES RODRÍGUEZ, con cédula de identidad personal No. 8-145-487, en el cargo que desempeñaba en el momento en que se hizo efectiva su destitución o a otro cargo de igual jerarquía y salario de acuerdo a la estructura de la institución; y NIEGA las demás pretensiones esgrimidas por la demandante.

Notifíquese;

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- EFRÉN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ABRIL AROSEMENA ZARATE, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES DEL ESTE, S. A., PARA QUE SE DECLARE

NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE CARGOS N 21-2016 DE 11 DE JULIO DE 2016, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS, EN PLENO, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	31 de mayo de 2018
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	71-17

VISTOS

La Licenciada Abril Arosemena Zarate, actuando en nombre y representación de la sociedad PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES DEL ESTE, S.A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Cargos N° 21-2016 de 11 de julio de 2016, emitida por el Tribunal de Cuentas, en Pleno, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Admitida la acción de plena jurisdicción, mediante la Providencia fechada 26 de mayo de 2017 (f.107), se corrió traslado a la Procuraduría de la Administración y a la entidad demandada, para que rindiera el informe explicativo de conducta, conforme al contenido del artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO Y LA PRETENSIÓN

Mediante el acto administrativo impugnado, comprendido en la Resolución de Cargos N° 21-2016 de 11 de julio de 2016, emitida por el Tribunal de Cuentas, en Pleno, se resolvió lo siguiente:

"Primero: DECLARAR PATRIMONIALMENTE RESPONSABLE a las siguientes personas:

…

Responsable	Cédula/Ruc	Responsabilidad
Proyectos y Construcciones Del Este, S.A. 577047 DV.52	1175419-1-	Directa

…

…

Segundo: CONDENAR PATRIMONIALMENTE a:

...

Responsable	Cédula/Ruc	Cuantía
Proyectos y Construcciones del Este, S.A.	1175419-1- 577047 DV.52	B/.495,461.43

..."

Al presentarse el recurso de reconsideración contra dicho acto administrativo, el mismo fue confirmado por el Auto N° 398-2016 RECONSIDERACIÓN de 18 de noviembre de 2016, emitida por la misma entidad; agotándose la vía gubernativa.

Como pretensión formal, la parte actora solicita, que se declaren nulos, por ilegales, la Resolución de Cargos N° 21-2016 de 11 de julio de 2016, y el Auto N° 398-2016 de 18 de noviembre de 2016, ambas decisiones emitidas por el Tribunal de Cuentas, en Pleno.

Así las cosas y como consecuencia de lo anterior, que se declare a título de reparación del derecho subjetivo vulnerado a PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES DEL ESTE, S.A., que los hechos imputados no implican responsabilidad patrimonial para ésta; se ordene al Tribunal de Cuentas el cese de cualquier procedimiento de carácter patrimonial por los hechos que dieron lugar al acto impugnado; y se levanten todas las medidas cautelares de carácter real que pesan sobre los bienes de su representada.

II. NORMAS QUE SE ADUCEN INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

La parte actora estima que el acto administrativo atacado de ilegal, infringe los artículos 73 (numeral 2) y 80 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, por considerar que en la resolución que decidió la causa los Magistrados del Tribunal de Cuentas en la apreciación de las pruebas no contemplaron los elementos de duda que genera la discrepancia de cifras que hay entre el informe de auditoría especial de la Contraloría No.136-007-2011-DINAG-DESAFPF de 30 de septiembre de 2011 y el Informe Técnico de Inspección Ocular a Escuelas con problemas de Remoción de Fibra de Vidrio en la provincia de Darién, que fuera realizado por los ingenieros Jaime Justavino y Ricardo González del Centro Experimental de Ingeniería , Laboratorio de Investigación en Ingeniería y Ciencias Aplicadas de la Universidad Tecnológica de Panamá, que concluyeron que en la toma de medidas por parte de los funcionarios de la Contraloría se incurrió en errores.

Por otro lado, indica que tampoco se apreció completamente las pruebas, ya que el Tribunal no advirtió pese a que se lo señaló la defensa, que al momento de cuantificar monetariamente el valor de los metros de trabajo supuestamente no realizado, en el caso donde se señala que en determinada cantidad de metros del techo no se removió la fibra de vidrio, la operación matemática de cuantificación es completamente errónea, puesto que se ha cuantificado a B/.22.86 por metro cuadrado; pero según su opinión, se puede apreciar en los contratos, ese valor por metro cuadrado no era solamente por remoción de fibra de vidrio, sino que, era un precio global que incluía varios productos por metro cuadrado, cuya parte pertinente se incluye: “ desmonte de cubierta, la remoción de fibra de vidrio, limpieza según las especificaciones técnicas e instalación de aislantes térmicos LOW-E de 3/16” de espesor o su equivalente y la colocación de cubiertas con tornillos nuevos y debidamente sellados”, por lo que concluye que la lesión patrimonial que se le atribuye debe dar un

valor por metro cuadrado muy inferior al establecido en el informe de auditoría y en la Resolución de Cargos N° 21-2016, por medio de la cual fue condenada.

En ese mismo orden de ideas, señala que el Tribunal de Cuentas no apreció para motivar su decisión que el Informe de Auditoría de la Contraloría se fundamenta en gran medida en testimonios de miembros de la comunidad, los cuales a su criterio no son confiables sobre aspectos técnicos así como su presencia física al momento en que se hicieron los trabajos de rehabilitación de las escuelas, por lo que considera que estos no concuerdan con elementos periciales levantados para la Fiscalía Anticorrupción a propósito del mismo hecho, por parte de peritos de la Universidad Tecnológica.

Asimismo, aduce la recurrente que el artículo 936 del Código Judicial, fue infringido de manera directa por omisión, toda vez que estima que el informe de auditoría de la Contraloría General de la República se fundamenta en gran medida por testimonios de supuestos moradores de la comunidad y profesores de las escuelas donde se hicieron los trabajos contratados, pero estos testimonios fueron llevados al proceso sin cumplir con la formalidad de prestar juramento o afirmar que no faltarían a la verdad.

Finalmente, señala como infringido el artículo 52 de la Ley 38 de 2000, puesto que considera que el Tribunal de Cuentas no tomó en consideración esta norma al momento de emitir el acto acusado, debido que negó la práctica de una nueva inspección y medición a las escuelas en las que se ejecutó el contrato adjudicado a la empresa investigada, con lo cual se violó su derecho a la defensa y al debido proceso, ya que si no se permite probar para contradecir, de manera científica y en igualdad de condiciones no puede arribarse a una sanción con sentido de justicia.

III. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA DEL TRIBUNAL DE CUENTAS

A través del Oficio N° 728-SG-04-12 de 5 de junio de 2017, el Tribunal de Cuentas presentó Informe Explicativo de Conducta, en el cual indica que la investigación patrimonial inició con el Informe de Auditoría Especial No. 136-007-2011-DINAG-DESAFPF de 30 de septiembre de 2011, relacionado con el examen al proceso de ejecución y pago de los contratos celebrados por el Ministerio de Educación, para la rehabilitación de las escuelas con fibra de vidrio, ubicadas en la provincia de Darién, tal y como consta en la providencia de 26 de enero de 2012, emitida por la Fiscalía General de Cuentas, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 26 y 37 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008. En ese sentido, señala que concluidos los términos de investigación, impugnación y ejecutoriada la resolución de reparos, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 61 de la citada ley, inició la fase del plenario con la apertura del proceso a pruebas, durante la cual se recibieron los escritos de pruebas y alegatos presentados por Proyectos y Construcciones del Este, S.A., finalizado dicho término correspondió al Pleno del Tribunal proferir la resolución que decidió la causa con base en las pruebas que reposa en el expediente, mediante la Resolución de Cargos No. 21-2016 de 11 de julio de 2016, la cual se motivó en cumplimiento de los artículos 1 y 3 del artículo 47 y los artículos 73, 74 y 75 de la citada Ley 67 de 2008.

En cuanto al argumento de la apoderada judicial de la empresa recurrente, de que no se apreciaron las pruebas a cabalidad ni en torno a las circunstancias alegadas por ella, la entidad demandada sostiene que en la resolución impugnada se evaluó el informe de Auditoría elaborado por la Contraloría General de la República de manera integral, y entre otros, se dio valor probatorio al Informe de Evaluación posterior de la Dirección de Ingeniería y Arquitectura de dicha entidad.

Aclara que en el informe de auditoría preparado por la Contraloría no nos encontramos ante pruebas testimoniales o declaraciones, sino de encuestas o referencias que son parte de las técnicas de auditoría que se llevan a cabo en cumplimiento con las Normas de Auditoría Gubernamental y el Manual de Auditorías Especiales. Por lo que considera que la Investigación, el llamamiento a juicio y la resolución que decidió la causa en el proceso patrimonial se cimentaron en la debida aplicación de las normas que desarrollan la Jurisdicción de Cuentas.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración mediante Vista Fiscal No.933 de 25 de agosto de 2017, se opone a los criterios expuestos por la demandante, razón por la que solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera declarar que no es ilegal la Resolución de Cargos N° 21-2016 de 11 de julio de 2016, emitida por el Tribunal de Cuentas, ni su acto confirmatorio, y pide se desestime las demás pretensiones.

Sostiene el representante del Ministerio Público que luego de haber realizado un análisis de las constancias que reposan en autos, considera que no le asiste la razón a la recurrente, debido a que el caudal probatorio que fundamentó el acto impugnado se tomaron en cuenta las declaraciones, en este caso de Rocío del Carmen Viluce Bristán, para ese momento Representante Legal de la sociedad Proyectos y Construcciones del Este, S.A., y los resultados arrojados por el Informe Técnico de Inspección Ocular a las escuelas con problemas de remoción de fibra de vidrio en la provincia de Darién, realizado por el Centro Experimental de Ingeniería de la Universidad Tecnológica de Panamá, prueba trasladada de la Fiscalía Tercera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación.

Concluye indicando que es clara la responsabilidad patrimonial de las empresas investigadas, entre ellas, Proyectos y Construcciones, S.A, lo que se configura en el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 67 de 2008, quien en el hecho cuarto de su demandada aceptó su responsabilidad respecto a los defectos constructivos de las obras realizadas, lo que a su criterio constituye uno de los presupuestos jurídicos en que se fundamentó el Tribunal de Cuentas para emitir el acto impugnado.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Cumplidos los trámites correspondientes, la Sala procede a resolver la presente controversia, en los siguientes términos:

Previo al análisis de rigor, importa subrayar que con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el texto del artículo 97, numeral 1 del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley N°.135 de 1943, conforme fue reformada por la Ley N° 33 de 1946, la Sala Tercera es competente para conocer de las acciones de plena jurisdicción, tal como la interpuesta.

Dentro del marco de referencia, la Sala se pronunciará respecto a la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula por ilegal, la Resolución de Cargos N° 21-2016 de 11 de julio de 2016, emitida por el Tribunal de Cuentas (Pleno).

Analizadas las supuestas violaciones que la recurrente invoca y los argumentos en que la sustenta, podemos concluir que no le asiste la razón a la accionante, de modo que el acto demandado si se ajusta a derecho. Veamos:

En primer lugar, es oportuno mencionar, la competencia atribuida al Tribunal de Cuentas, en el artículo 1 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, que desarrolla el artículo 281 de la Constitución Política y, que instituye la jurisdicción de cuentas, para juzgar la responsabilidad patrimonial derivada de las supuestas irregularidades contenidas en los Reparos formulados por la Contraloría General de la República a las cuentas de los empleados y los agentes, en el manejo de los fondos y los bienes públicos.

Advierte la Sala que, mediante la Nota N°224-2012-DINAG-DESAFPF de 11 de enero de 2012 (f. 1 del expediente administrativo), la Contraloría General de la República de Panamá remitió al Tribunal de Cuentas el Informe de Auditoría Especial NÚM.136-007-2011-DINAG-DESAFPF de 30 de septiembre de 2011, relacionado con el examen al proceso de ejecución y pago de los contratos celebrados por el Ministerio de Educación, para la rehabilitación de las escuelas con fibra de vidrio, ubicadas en la provincia de Darién, durante el período del 1 de enero de 2004 al 30 de abril de 2008; suscrito por cuatro (4) auditores de la Dirección de Auditoría General de la entidad fiscalizadora. En el informe se indica que los auditores realizaron un análisis de la documentación sustentadora de los contratos y los respectivos desembolsos efectuados a los contratistas, además se llevó a cabo la inspección física a 99 centros educativos de dicha región y se obtuvo certificaciones de los directores de los planteles y miembros de la comunidad en coordinación con la Dirección Nacional de Ingeniería de la Contraloría General. (Fs. 856-904 del expediente administrativo).

Este examen de auditoría determinó que los contratistas ejecutaron parcialmente las actividades pactadas en los Contratos Núms. O-138-2007, O-139-2007, O-144-2007 y O-102-2008, relativos a la remoción de fibra de vidrio, lo que ocasionó un perjuicio económico por B/.720,751.67, a los fondos del Ministerio de Educación, según consta en el Informe de evaluación posterior, elaborado por la Dirección Nacional de Ingeniería.

En el informe se vinculó, entre otras empresas, a Proyectos y Construcciones del Este, S.A., que acordó mediante el contrato O-144-2007, remover 19,101 m2 de fibra de vidrio, sin embargo, luego de la inspección se determinó que 10,430.03 m2 no fueron removidos; así mismo se estableció que no fueron removidos 9,200.21 m2 relacionados al contrato O-102-2008, incluyendo las fallas y vicios encontrados, lo cual produjo una lesión al Estado por la suma de cuatrocientos cuarenta y ocho mil setecientos cuarenta y siete balboas con 29/100 (B/.448,747,29). (fs. 311-317, 446-451 del expediente administrativo).

Es en atención a lo antes señalado que la Fiscalía de Cuentas dictó la providencia de 26 de enero de 2012, (f. 908 del expediente administrativo), mediante la cual se dispuso iniciar la investigación patrimonial correspondiente y ordenó la práctica de las diligencias necesarias para la determinación de los hechos y de la responsabilidad a que haya lugar relacionado con el examen al proceso de ejecución y pago de los contratos celebrados por el Ministerio de Educación, para la rehabilitación de las escuelas con fibra de vidrio, ubicadas en la provincia de Darién.

De fojas 1646 a 1664 y 1733 a 1739 del expediente administrativo reposa la Vista Fiscal Patrimonial 68/12 de 21 de diciembre de 2012 ampliada por la Vista Fiscal Patrimonial No. 24/14 de a de abril de 2014, por medio de la cual el Fiscal de Cuentas le recomienda al Tribunal de Cuentas que se haga un llamamiento a juicio por responsabilidad patrimonial en contra de la empresa Proyectos y Construcciones del Este, S.A., entre otros, con sustento en el artículo 3, numeral 6 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, modificada por la Ley 81 de 22 de octubre de 2013.

Con fundamento en el Informe de Auditoría Especial NÚM.136-007-2011-DINAG-DESAFPF de 30 de

septiembre de 2011, el Tribunal de Cuentas (Pleno) profirió la Resolución de Reparos N° 9-2015 de 9 de marzo de 2015, (fs. 1749 a 1802 del expediente administrativo), por medio de la cual se llamó a responder a juicio, entre otros, a la empresa Proyectos y Construcciones del Este, S.A., a fin de establecer la responsabilidad patrimonial que le pueda corresponder por la suma de B/.433,426.15. La Representante Legal de la mencionada sociedad fue notificada de dicha Resolución de Reparos el día 13 de octubre de 2015, tal como consta al dorso de la foja 1800 del tomo III del antecedente.

Una vez que los vinculados se notificaron de la Resolución de Reparos N° 9-2015 de 9 de marzo de 2015, la apoderada judicial de la sociedad demandante, presentó recurso de reconsideración a favor de su representado el día 20 de octubre de 2015, (fs.1863-1867 del antecedente), el cual fue resuelto por medio del Auto N° 624-2015 de 21 de diciembre de 2015, (fs.1881-1890), negando el referido recurso, ya que no se aportaron elementos de juicio que desvirtuaran el llamamiento a juicio proferido por el Tribunal de Cuentas.

De acuerdo con el informe de conducta rendido por el Magistrado Sustanciador del Tribunal de Cuentas, una vez ejecutoriada la Resolución de Reparos, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 61 de la Ley 67 de 2008, inició la fase del plenario con la apertura del proceso a pruebas y se recibió el escrito presentado por la sociedad recurrente cuya admisión fue resuelta mediante el Auto No. 39-2016 de 3 de febrero de 2016. (fs. 1901-1905 del expediente administrativo).

Con fundamento en lo antes señalado, el Pleno del Tribunal de Cuentas, Pleno, emitió la Resolución de Cargos N° 21-2016 de 11 de julio de 2016, que constituye el acto administrativo atacado, a través de la cual se declaró patrimonialmente responsable de manera directa, entre otros, a la sociedad Proyectos y Construcciones del Este, S.A., y se le condenó al pago de la suma de Cuatrocientos Noventa y Cinco Mil Cuatrocientos Sesenta y Un Balboas con Cuarenta y Tres Centésimos (B/.495,461.43), que comprende la lesión patrimonial ocasionada más el interés legal aplicado hasta la fecha de dicha resolución, con fundamento en los artículos 80 (numeral 1) y 75 de la ley 67 de 2008.

Una vez efectuado un análisis exhaustivo del expediente judicial y administrativo, la Sala Tercera concluye que la Resolución de Cargos N° 21-2016 de 11 de julio de 2016, dictada por el Tribunal de Cuentas, (Pleno), no es ilegal porque no infringe los artículos artículos 73 (numeral 2) y 80 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, "Que desarrolla la Jurisdicción de Cuentas y reforma la Ley 32 de 1984, Orgánica de la Contraloría General de la República"; el artículo 936 del Código Judicial ni el artículo 52 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

Esto es así, toda vez que el Tribunal de Cuentas, (Pleno), antes de emitir el acto administrativo acusado de ilegal, aplicó a la sociedad recurrente el procedimiento contemplado en la citada ley, para los efectos de determinar y establecer su responsabilidad patrimonial en relación con los hechos descritos en los párrafos anteriores.

En ese contexto, debemos señalar que de las constancias que reposan en el expediente administrativo, puede observarse que una vez se le notificó a la representante legal de la sociedad Proyectos y Construcciones del Este, S.A., del contenido de la Resolución de Reparos N° 9-2015 de 9 de marzo de 2015, ésta por intermedio de su apoderada judicial tuvo la oportunidad procesal de presentar las pruebas que le favorecían, por lo que podemos concluir que el Tribunal de Cuentas le otorgó las garantías que integran el principio del debido proceso legal. De igual manera, se le dio la oportunidad a la Representante Legal de la empresa investigada de rendir declaración de descargos tal como consta a fojas 1570 a 1576 del expediente

administrativo ante la Fiscalía General de Cuentas.

Ahora bien, por todo lo anteriormente analizado y como quiera que en la presente acción contenciosa administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la Licenciada Abril Arosemena Zarate, actuando en nombre y representación de la sociedad PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES DEL ESTE, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Cargos N° 21-2016 de 11 de julio de 2016, emitida por el Tribunal de Cuentas, en Pleno, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones, a juicio de la Sala, no prosperó la violación de ninguna de las normas acusadas de ilegal, lo procedente es no acceder a las pretensiones de la demanda.

Por las anteriores consideraciones, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución de Cargos N° 21-2016 de 11 de julio de 2016, emitida por el Tribunal de Cuentas, en Pleno.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

CASACIÓN LABORAL

Casación laboral

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICDO. VÍCTOR MANUEL COLLADO SÁNCHEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RAFAEL RODRÍGUEZ MORÁN CONTRA LA SENTENCIA S/N DE 24 DE JULIO DE 2017,DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ DENTRO DEL PROCESO LABORAL: PRODUCTOS ALIMENTICIOS PASCUAL,S.A VS RAFAEL RODRÍGUEZ MORÁN. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	13 de abril de 2018
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	567-17

VISTOS:

El Licdo. Víctor Manuel Collado Sánchez actuando en nombre y representación de RAFAEL RODRÍGUEZ MORÁN, ha interpuesto recurso de casación laboral contra la sentencia S/N de 24 de julio de 2017, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, en el proceso promovido por PRODUCTOS ALIMENTICIOS PASCUAL,S. A. contra RAFAEL RODRÍGUEZ MORÁN.

I. ANTECEDENTES DEL CASO

La empresa Productos Alimenticios Pascual, S.A. presentó un proceso abreviado donde solicitó autorización para despedir al señor Rafael Rodríguez, trabajador con fuero sindical.

En la demanda la empresa señaló que el día 31 de agosto de 2015 recibió la nota No. 532/CCMAyOEIS/2015, en la que se notificó que el carnet de salud que utilizaba el trabajador hasta ese momento era falso y que la acción configura la causal de despido del artículo 213., acápite A, numerales 5 y 15 del Código de Trabajo.

El Juzgado Tercero de Trabajo de la Primera Sección autorizó a la empresa el despido del trabajador, indicando que la falsedad del documento se corroboró para la fecha del 31 de agosto de 2015, lo que indica que para el 30 de octubre de 2015, fecha de presentación de la demanda, no había caducado el derecho de la empresa de solicitar el despido.

El Tribunal Superior confirmó la decisión señalando que la conducta del trabajador que fundamentó el despido no se configuró sino cuando la autoridad de salud le informó a la empresa demandante que el carnet era falso y eso ocurrió el 31 de agosto de 2015.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE CASACIÓN

EL Lic. Víctor Manuel Collado Sánchez pidió que se CASE la Sentencia del Tribunal Superior de Trabajo y se le niegue a la empresa su petición para despedir al dirigente sindical.

Sostuvo que se violó el artículo 13 del Código de Trabajo, omitiéndose su aplicación. Sobre el conocimiento de los hechos constitutivos en torno a que el carnet de salud era de dudosa procedencia, indicó que la actora supo del hecho el 16 de julio y no a partir de agosto de 2015. Indicó que la manera en que la Sentencia del Tribunal Superior de Trabajo ignora la contundencia del plazo para despedir a partir de cuándo se tiene conocimiento de los hechos, cuando éstos constituyen delito, implica un claro desconocimiento del derecho de defensa del trabajador y deja de aplicar una norma de importancia vital para la vigencia del debido proceso legal.

III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

El examen del recurso de casación presentado bajo los presupuestos del artículo 925 del Código de Trabajo, determina que no pueda dársele curso. Este artículo dispone:

"ARTÍCULO 925: El recurso de casación puede interponerse contra las sentencias y los autos que pongan fin al proceso o imposibiliten su continuación, dictados por los Tribunales Superiores de Trabajo en cualquiera de los siguientes casos:

1- Cuando hubieren sido pronunciados en conflictos individuales y colectivos con una cuantía mayor de mil balboas

2- Cuando se relacionen con la violación del fuero sindical, gravidez, riesgo profesional o declaratoria de imputabilidad de la huelga con independencia de la cuantía

Del análisis de la norma transcrita tenemos que no es procedente la interposición del recurso de casación, en este caso, ya que el mismo no descansa en ninguno de los presupuestos previstos.

Este es un recurso extraordinario y su utilización debe concretarse a los motivos contemplados, lo cual no ocurre en el expediente que se revisa porque no se trata de la disolución de una organización social, no es un conflicto individual o colectivo con una cuantía superior a B/1,000.00. Además, no se relaciona con la violación del fuero sindical, gravidez, riesgo profesional o declaratoria de imputabilidad de la huelga con independencia de la cuantía.

Las decisiones de los Tribunales Superiores que deciden sobre la solicitud de autorización de despido de un trabajador amparado por fuero sindical, no están entre las materias susceptibles del recurso de casación laboral. En todo caso, el recurso de casación está previsto para los supuestos de violación de fuero sindical, gravidez, riesgo profesional y, precisamente, a través de la solicitud de autorización de despido lo que se procura es evitar dicha violación, la cual podría invocarse cuando se procede a un despido sin contar con el permiso previo en caso de ser requerido.

En Sentencia de 7 de junio de 2006, la Sala Tercera señaló lo siguiente:

" En estas circunstancias, resulta claro que el hecho de que Compañía de Aviación, S.A. , haya solicitado una autorización para despedir a DANIEL DÍAZ y, a su vez, se haya emitido una sentencia sobre el particular, en primera y segunda instancia, conlleva el cumplimiento del trámite legal establecido, -artículo 991 del Código de Trabajo-, para prescindir de un trabajador que goza de fuero sindical.

Ante la observancia de los requisitos de Ley para despedir a un trabajador amparado por fuero sindical, esta Superioridad estima que la Sentencia de 19 de abril de 2006 carece del elemento relacionado con la violación de fuero sindical. Por tanto, el recurso de casación presentado no se ajusta a lo que establece el artículo 925 del Código Laboral,…."

Como vemos la Sala Tercera se ha manifestado en el sentido que no procede recurso de casación laboral en las solicitudes de autorización de despido. Dicho criterio fue expuesto en la Sentencia de 19 de agosto de 2009, en la que se señaló:

" Si bien el señor Airel García Cano, gozaba de fuero sindical en su calidad de representante sindical, se observa de manera diáfana que el numeral 2, no incluye como materia susceptible del recurso de casación laboral, aquellas decisiones emanadas de los Tribunales Superiores de Trabajo, cuando se haya decidido sobre la solicitud de autorización de despido de un trabajador que se encuentre amparado con fuero sindical, pues la casación está establecida según el numeral 2 del artículo 925 del Código de Trabajo, a la violación del fuero sindical, gravidez, riesgo profesional. En consecuencia, la Sala Tercera de Casación Laboral no tiene competencia para conocer procesos donde se debata la autorización para despedir a un trabajador, por ser el presunto infractor de una causa para ser despedido. "

El presente recurso de casación no se ajusta a ninguno de los supuestos previstos por el artículo 925 del Código de Trabajo, por lo que resulta procedente rechazarlo de plano, en atención a lo dispuesto en el artículo 928 del Código de Trabajo que dice:

"Artículo 928: Recibido el expediente, el Tribunal de Casación Laboral rechazará de plano el recurso si se ha interpuesto contra lo que dispone el artículo 925. Lo mismo hará cuando en el recurso se pida únicamente la corrección, reposición o práctica de trámites procesales."

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de casación laboral interpuesto por el Lic. Victor Manuel Collado Sánchez, actuando en nombre y representación de RAFAEL RODRÍGUEZ MORÁN, en contra de la Sentencia S/N de 24 de julio de 2017, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá en el proceso laboral: PRODUCTOS ALIMENTICIOS PASCUAL,S.A. VS RAFAEL RODRÍGUEZ MORÁN.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
EFRÉN C. TELLO C.-- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICDO. CARLOS MARTÍNEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ACARREOS DEL ISTMO,S. A. CONTRA LA SENTENCIA DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2017, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTIRTO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ENRIQUE GONZÁLEZ ATENCIO VS ACARREOS DEL ISTMO, S.A. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME.. PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	13 de abril de 2018
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	719-17

VISTOS:

El Licdo. Carlos Martínez actuando en nombre y representación de Acarreos del Istmo, S.A. interpuso recurso de casación laboral contra la Sentencia de 26 de septiembre de 2017, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral Enrique González Atencio vs Acarreos del Istmo, S.A.

ANTECEDENTES DEL CASO

Enrique González Atencio presentó un proceso laboral común contra Acarreos del Istmo, S. A. indicando que inició labores con la demandada como chofer, sufrió un accidente laboral, acudió a la Caja de Seguro Social en busca de atención médica, posteriormente a solicitar prestaciones por riesgo profesional, enterándose que su patrono no registró sus cuotas por lo que la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social dispuso en resolución 49,896-2016 que debe responder íntegramente como lo dispone el artículo 304 del Código de Trabajo.

Agregó que mediante fallo de 25 de marzo de 2015 el Pleno de la Corte Suprema de Justicia declaró inconstitucional el párrafo segundo y tercero del artículo 243 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, eliminando la función de la Caja de la Caja de Seguro Social de aplicar la jurisdicción coactiva en contra de las empresas para cobrar prestaciones del seguro de riesgo profesional, por lo que los trabajadores deben acudir a los tribunales laborales a solicitar ese derecho. Solicitó se condene a las empresas a pagarle su pensión con carácter definitivo por un monto de B/32,494.80.

La empresa contestó señalando que el trabajador tenía menos de una semana de haber comenzado a trabajar como conductor de la empresa Acarreos del Istmo, S.A. cuando sufrió el accidente que le ocasionó invalidez parcial el 4 de mayo de 2007. Indicó que como conductor de camiones articulados no cobraría su salario por mes, su salario dependería de la cantidad de viajes que realizara transportando carga y de la distancia de estos viajes. Agregó que al momento del accidente aún no había sido afiliado por la empresa Acarreos del Istmo, S.A. a la Caja de Seguro Social pero aún estaba dentro del término de seis días que establece el Reglamento de afiliación pero ante las labores extraordinarias de la empresa para atender y mitigar el daño ambiental que podía producir el derrame del combustible que llevaba el camión que conducía el demandante al momento del accidente, no se logró hacer la gestión administrativa de afiliación en tiempo

oportuno, que la resolución de la Junta Directiva no señala que el empleador deba responder por el demandado riesgo profesional sino que la Caja de Seguro Social no hará pago alguno al demandante en este concepto.

Presentó excepción de prescripción sosteniendo que las acciones derivadas de un riesgo profesional prescriben al cabo de dos años y el accidente que el demandante pretende se tenga como riesgo profesional ocurrió en el año 2007 por lo que hace más de cinco años se extinguió la posibilidad del reconocimiento del derecho que reclama.

También interpuso Excepción de atipicidad del accidente como riesgo profesional porque si bien el accidente sufrido por el señor Enrique González Atencio se suscitó cuando éste realizaba una labor encomendada por su patrono; no es menos cierto que en dicho accidente concurrió culpa grave del trabajador y demandante, ya que en el expediente instruido por la Caja de Seguro Social consta en el reporte del accidente llenado a puño y letra del trabajador que el mismo conducía con mucha neblina en tanto que el médico forense que lo evaluó, consignó que el paciente refirió que conducía sin cinturón de seguridad, hechos que constituyen violación al reglamento de tránsito, a los artículos 87 y 131, ante la niebla debió estacionar el vehículo y esperar que pasara la adversidad climática y respecto al cinturón del seguridad, es obligatorio para evitar lesiones y accidentes. Sostiene que el numeral 2 del artículo 294 del Código de Trabajo y artículo 4 del literal b del Decreto de Gabinete 68 de 1970 establece que no se considerará accidente de trabajo el que fuese producido por culpa grave del trabajador considerándose como tal, la desobediencia de órdenes expresas como son las del Reglamento de Tránsito. Sostuvo que le corresponde reclamar ante la Caja de Seguro Social una pensión de invalidez o una indemnización de conformidad con el Programa de Invalidez, Vejez y Muerte de la Ley 51 de 2005 y sus reglamentos.

El Juzgado Primero de Trabajo de la Primera Sección declaró No probadas las Excepciones de Prescripción y de Atipicidad del accidente como riesgo profesional y condenó a la empresa Acarreos del Istmo, S.A. al pago de B/.23,983.20 en concepto de invalidez parcial permanente al trabajador ENRIQUE GONZÁLEZ.

Señaló que la demanda laboral fue presentada el 22 de febrero de 2016 cuando no había transcurrido el plazo para considerar prescrita la acción del trabajador para reclamar el riesgo profesional sufrido. Mientras el expediente estaba en esa institución rectora de la seguridad social, la prescripción se encontraba suspendida. La Caja se inhibe de conocer el reclamo en enero de 2016 con base en el fallo de la Corte Suprema de Justicia del 25 de marzo de 2015 por lo que no resulta probada esta excepción. Sobre la otra excepción, señaló que la Caja de Seguro Social considera como accidente de trabajo el imprevisto ocurrido al demandante mientras prestaba servicios para su empleador, además que las alegaciones para desestimar la existencia de un accidente de trabajo, no han sido probadas.

Anota que a fs. 143 del expediente la Comisión Médica Calificadora determinó que al demandante lo afecta una incapacidad del 80% y dicha incapacidad se debe calcular en la Jurisdicción Especial de Trabajo de conformidad con lo que establece nuestra legislación laboral en el artículo 306 numeral 2 del Código de Trabajo para un trabajador con una incapacidad parcial permanente el cual tendrá derecho a una renta durante tres años en base a su salario anual, cálculo que remite al artículo 298 del Código de Trabajo, condenando al pago de B/23,983.20 en concepto de invalidez parcial permanente.

En su apelación, la empresa solicitó que la Sentencia fuera revocada y se declarara probada la excepción de atipicidad en el sentido que el hecho motivo de la demanda no constituye un accidente de

trabajo para efectos del Régimen de Riesgos Profesionales y que no le asiste el derecho al señor Enrique González Atencio a recibir prestación alguna de parte de la empresa Acarreos del Istmo, S.A. con motivo del accidente ocurrido el 4 de mayo de 2007.

El Tribunal Superior de Trabajo mediante Sentencia de 26 de septiembre de 2017 confirmó la Sentencia No. 50 de 31 de julio de 2017 proveniente del Juzgado Primero de Trabajo de la Primera Sección. Consideró que en el caso que nos ocupa no tiene aplicación el incumplimiento o violación de alguna norma del Reglamento de Tránsito que no se incluye en las disposiciones laborales.

Sostuvo que sólo consta el parte policivo en copia simple de fojas 403 a 404 ya la jurisdicción de trabajo le corresponde aprehender el conocimiento del proceso por lo que la sentencia recurrida cuantificó la indemnización según la invalidez parcial permanente en atención al accidente de trabajo, debiendo confirmarse porque no se probó la excepción de atipicidad del accidente.

FUNDAMENTO DEL RECURSO DE CASACIÓN

El Lic. Carlos Martínez en representación de Acarreos del Istmo, S.A. interpuso Recurso de Casación contra la Sentencia de 26 de septiembre de 2017 dictada en segunda instancia por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial que confirmó la Sentencia No. 50 de 31 de julio de 2017 que Declaró No probadas las Excepciones de Prescripción y Atipicidad del accidente como riesgo profesional y condenó a la empresa Acarreos del Istmo, S. A. al pago de B/23,983.00 en concepto de invalidez parcial permanente al trabajador Enrique González Atencio.

Solicitó que se Case la Sentencia de 26 de septiembre de 2017 dictada por el Tribunal Superior de Trabajo, en su lugar se revoque y se declare que no le asiste el derecho al señor Enrique González Atencio a recibir alguna prestación de parte de la empresa Acarreos del Istmo, S.A. con motivo del accidente sufrido el 4 de mayo de 2007.

Se indica en el recurso que el señor Enrique González Atencio sufrió un accidente mientras conducía un camión articulado de la empresa Acarreos del Istmo, S.A., la Comisión Médica Calificadora de la Caja de Seguro Social determinó que el señor González Atencio padece de una incapacidad parcial permanente para trabajar en un 80%, al momento de sufrir el accidente no había sido afiliado a la Caja de Seguro Social, que el trabajador al llenar el Informe Patronal de Accidente de Trabajo y Enfermedad Profesional consignó que conducía una pendiente llamado cabello de ángel con espesa neblina y que la doctora Itza Bonilla Guizado, médico forense que evaluó al trabajador dejó consignado que según refirió el propio trabajador, al momento del accidente no portaba el cinturón de seguridad.

Como disposiciones infringidas señala el artículo 87 del Reglamento de Tránsito, el artículo 131 del Reglamento de Tránsito, el artículo 294 del Código de Trabajo, el artículo 300 del Código de Trabajo.

OPOSICIÓN AL RECURSO DE CASACIÓN

Interpuesto el recurso de casación laboral se concedió término para que la parte opositora compareciera a hacer valer sus derechos de conformidad con lo establecido en el artículo 927 del Código de Trabajo.

Se solicitó que se aplique el artículo 926 del Código de Trabajo rechazándose de plano el recurso y de no ser así que No se Case la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Trabajo. Sostiene que no se han

infringido las normas atacadas por el Casacionista, de las cuales indicó se pronunciaría por dos de las cuatro debido a que las demás no guardan relación con materia de índole laboral. Con relación al artículo 294 del Código de Trabajo señaló que no fue infringido, toda vez que la empresa no probó que su mandante provocó intencionalmente el accidente que lo incapacitó por mucho a tal forma que estuvo a punto de perder la vid. Respecto al artículo 300 del Código de Trabajo dijo que tampoco ha sido infringido, fue aplicado en debida forma porque quedó probado que el trabajador al momento del accidente se encontraba a disposición de la empresa, no fue culpable del accidente de trabajo y la Caja de Seguro Social no podía hacerse responsable de los riesgos profesionales del trabajador por incumplimiento de la demandada en su afiliación al Seguro Social.

IV. DECISIÓN DE LA SALA

Dejamos anotado que al inicio del proceso se presentaron argumentos para lograr el reconocimiento de las Excepciones de Prescripción y Atipicidad del Accidente como Riesgo Profesional. Sin embargo, el Recurso de Casación se refiere sólo a esta última.

Nos corresponde revisar el recurso de casación presentado en atención a lo normado por los artículos 924, 925 y 926 del Código de Trabajo. El objeto principal del recurso de casación laboral es enmendar los agravios inferidos a las partes en las resoluciones judiciales de segunda instancia que hacen tránsito a cosa juzgada o que puedan causar perjuicios irreparables o graves de acuerdo con el artículo 924 del Código de Trabajo. Además, debe procurarse la exacta observancia de las leyes y uniformar la jurisprudencia nacional.

La interposición del recurso de casación está reservada para los autos y sentencias que ponen fin al proceso o imposibiliten su continuación pronunciados en conflictos individuales o colectivos con una cuantía mayor de mil balboas y cuando se relacionen con la violación del fuero sindical, gravidez, riesgo profesional o declaratoria de imputabilidad de huelga, independientemente de la cuantía, según lo estipulado por el artículo 925 del Código de Trabajo.

El recurso que se analiza cumple con los presupuestos de procedibilidad, toda vez que ha sido promovido contra una sentencia de segunda instancia, específicamente del Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, que pone fin a un proceso común.

Se atendieron los requisitos de presentación del recurso, la indicación de la clase de proceso, el nombre y apellido de las partes, la fecha de la resolución recurrida, su naturaleza, el fin perseguido y las disposiciones infringidas con el concepto de su infracción.

Toda vez que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 926 del Código de Trabajo sólo producen la inadmisibilidad los defectos u omisiones que hagan totalmente imposible el conocimiento y no se presenta ninguno de esta clase, debe revisarse el fondo.

A efectos de analizar el fondo del recurso de casación promovido por el Lic. Carlos Martínez Sánchez en representación del señor Enrique González Atencio, la Sala procederá a examinar los artículos del Código de Trabajo que fueron citados como violados, no así los artículos del Reglamento de Tránsito que no regulan la situación sujeta a examen por lo que es improcedente efectuar un escrutinio de los mismos.

Artículo 294 del Código de Trabajo:

“No se considerará accidente de trabajo para efectos del presente Código:

El que fuera provocado intencionalmente por el trabajador;

El que fuere producido por culpa grave del trabajador, considerándose como tal la desobediencia comprobada de órdenes expresas, el incumplimiento culposo o manifiesto de disposiciones del reglamento de prevención de riesgos profesionales y de seguridad e higiene industriales y la embriaguez voluntaria, a no ser que en este caso el empleador o su representante le hayan permitido al trabajador el ejercicio de sus funciones en tal estado o en cualquier otra forma de narcosis”

Al explicar el concepto de la infracción, se indica que esta norma fue infringida bajo el concepto de violación directa por comisión, que si bien se citó y analizó dicha disposición, el Tribunal de Segunda Instancia no le dio el alcance que le correspondía.

Al contrario de lo sostenido por el casacionista, se observa que el Tribunal Superior aplicó la norma señalada como violada fundamentándose en ella porque regula el caso sometido a escrutinio y le dio el alcance debido en consonancia con otras sobre la materia, entre las cuales está el artículo 304 del Código de Trabajo que establece la responsabilidad del empleador de correr íntegramente con las prestaciones por razón de riesgo profesional del trabajador cuando no haya cumplido con la obligación de inscribirlo a la Caja de Seguro Social. Estas normas sobre Riesgos Profesionales están consagradas en el Libro Segundo del Código de Trabajo, que en su artículo 304 dice:

“ En lo relativo a los trabajadores cubiertos por el régimen obligatorio de seguro social se estará a lo que dispone al respecto la legislación especial que sobre esta materia rige a la Caja de Seguro Social.

En cualquier caso en que por mora y omisión del empleador la Caja de Seguro Social no se encuentre obligada a reconocer las prestaciones a que se refiere dicha legislación especial, tales prestaciones correrán íntegramente a cargo del empleador. “

El Tribunal Superior le otorgó a la norma el alcance debido y por ello confirmó la decisión de primera instancia que condenó a la empresa Acarreos del Istmo al pago de B/23,983.20 en concepto de invalidez parcial permanente al trabajador Enrique González.

El artículo 294 del Código de Trabajo no fue infirngido como indica el Casacionista. Esta norma establece situaciones que impiden que un evento pueda ser considerado como un accidente de trabajo y al no presentarse ninguna, la norma que se cita como fundamento de la Sentencia no fue violada.

Determinada la existencia del accidente de trabajo y la omisión de reportar al trabajador a la Caja de Seguro Social, la consecuencia ineludible era el cálculo de la prestación a pagar. No hay prueba en el expediente de que el accidente fuera provocado intencionalmente por el trabajador, tampoco que hubiere sido provocado por culpa grave de su parte, ni se demostró la desobediencia de órdenes expresas, ni el incumplimiento culposo o manifiesto de disposiciones del reglamento de prevención de riesgos profesionales y de seguridad e higiene industriales ni la embriaguez voluntaria. De hecho, de lo actuado se desprende que no existía a la fecha del accidente un reglamento de prevención de riesgos profesionales y de seguridad e higiene industriales. A la luz de la norma cuestionada, se concluye que el trabajador sufrió un accidente de trabajo.

Artículo 300 del Código de Trabajo:

" El empleador es responsable por los Riesgos Profesionales ocurridos a sus trabajadores, en los términos de este Título.

Se presumen accidentes de trabajo las lesiones corporales que el trabajador sufra mientras esté prestando sus servicios y enfermedades profesionales, la enfermedad que sobrevenga a un trabajador como consecuencia de la clase de trabajo que desempeña.

La imprudencia profesional, o sea, la omisión del trabajador de tomar precaución debido a la confianza que tenga en su pericia o habilidad para ejercer un oficio, no exime de responsabilidad, salvo que dicha imprudencia adquiera el carácter de incumplimiento manifiesto de las instrucciones del empleador o de los reglamentos de trabajo. "

Indica el casacionista que esta disposición ha sido infringida en sus párrafos 1 y 2 bajo el concepto de indebida aplicación ya que al estar acreditado que el señor ENRIQUE GONZÁLEZ actuó con imprudencia al conducir carga pesada y peligrosa en condiciones climáticas adveras, niebla espesa, y sin el uso del cinturón de seguridad, el accidente se enmarca en los supuestos de excepción establecidos en el literal b del artículo 294 del Código de Trabajo, según el cual, al incumplir órdenes expresas, como son las disposiciones del Reglamento de Tránsito, el siniestro no puede ser considerado un accidente de trabajo para efectos de cobertura de prestaciones bajo el concepto de riesgos profesionales, por lo que considera que no hay aplicación de los párrafos 1 y 2 del artículo 300 del Código de Trabajo.

No observa esta Superioridad que en su actuar el Tribunal Superior de Trabajo haya incurrido en una indebida aplicación de los párrafos 1 y 2 del artículo 300 del Código de Trabajo. Esta norma ha sido aplicada debidamente toda vez que consagra una presunción respecto a que las lesiones que sufran los trabajadores mientras estén prestando servicios tienen el carácter de accidentes de trabajo. Quien debe demostrar en juicio que lo ocurrido no fue un accidente de trabajo es el empleador y en este caso como no lo hizo, la presunción no fue desvirtuada y es ineludible su aplicación. No se demostró la alegada Excepción de Atipicidad del Accidente.

Debemos resaltar que la norma en análisis dispone en su último párrafo que el empleador no está exonerado de la responsabilidad por los riesgos profesionales que sufra el trabajador aunque haya omitido tomar precaución debido a la confianza que tenga en su pericia o habilidad.

En síntesis y de acuerdo a esta norma, la imprudencia del trabajador tampoco exonera al empleador, lo que solo puede ocurrir excepcionalmente. Es el caso que se trate de un incumplimiento manifiesto de las instrucciones del empleador o de los reglamentos de trabajo.

Como vemos, este artículo sólo tiene en cuenta, como excepción a la responsabilidad del empleador, que el trabajador no atienda los reglamentos de trabajo o los incumplimientos en el contexto de la relación laboral por razón del poder de dirección del empleador, quien en su ejercicio puede dar órdenes al trabajador.

De lo expresado, tampoco procede el cargo de violación alegado contra el artículo 300 del Código de Trabajo. No se incluye como supuestos de excepción el que se no se atienda por ejemplo, el Reglamento de Tránsito, por lo que no cabe realizar un escrutinio de esta aseveración.

Un aspecto que no puede ser pasado por alto es que la propia empresa desde la contestación de la demanda indicó que al momento del accidente el trabajador no había sido afiliado pero todavía estaba en el

término de seis días para hacerlo, justificando su omisión en las labores extraordinarias para mitigar el daño ambiental por el derrame de combustible, lo cual sin duda es importantísimo pero a su vez debió atender lo relativo a la inscripción del trabajador, incumplimiento que la coloca en el deber de cubrir la prestación que corresponde.

Finalmente, analizadas las normas que el casacionista estimó infringidas, concluimos que ninguna fue violada. Quedó demostrada la responsabilidad por el riesgo profesional del trabajador quien no fue afiliado a la Caja de Seguro Social, por lo cual el pago de la prestación a que tiene derecho debe ser satisfecha íntegramente por el empleador, no procediendo Casar la Sentencia que así lo reconoció.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 26 de septiembre de 2017, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral interpuesto por Enrique González Atencio contra Acarreos del Istmo, S..A.

Las costas del recurso de casación se fijan en el 10% de la cuantía de la condena

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
EFRÉN C. TELLO C.-- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

JUICIO EJECUTIVO POR JURISDICCIÓN COACTIVA

Excepción

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. NELSON QUINTERO, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR CARLOS ANTONIO CASTAÑEDAS MITRE, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	13 de abril de 2018
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	715-17

VISTOS:

El licenciado Nelson Quintero, quien actúa en representación del señor Carlos Antonio Castañedas Mitre, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, excepción de prescripción dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá.

Admitida la excepción propuesta, por medio de la resolución de 11 de octubre de 2017, se ordenó correrle traslado a la ejecutante y a la Procuraduría de la Administración. De igual manera, se ordenó suspender el remate.

I. ARGUMENTOS DEL EXCEPCIONANTE.

El apoderado judicial del excepcionante fundamenta su pretensión en los siguientes puntos:

Que mediante el Auto No. 1133 de 18 de marzo de 2002, el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá decretó secuestro en contra del señor Carlos Antonio Castañedas Mitre, por un monto total de MIL QUINIENTOS NUEVE BALBOAS CON 62/100 (B/.1,509.62) y dictó auto que libra mandamiento de pago mediante el Auto No. 415-J-4 de 20 de abril de 2017, por la suma total de TRES MIL DOSCIENTOS TRECE BALBOAS CON 83/100 (B/.3,213.83), en concepto de capital, intereses vencidos, pólizas y gastos de cobranza al día 28 de marzo de 2017, más los intereses que se sigan causando hasta el completo pago de la obligación.

Que en el documento denominado “solicitud y suministro de referencia” se señala que el último pago al préstamo, se dio el día 26 de enero de 2001, por lo que antes de emitirse el Auto que libra mandamiento de pago en contra del señor Carlos Antonio Castañedas Mitre, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1650 del Código de Comercio.

Que la parte resolutiva del Auto No. 1133 de 18 de marzo de 2002, que libra mandamiento de pago contra el ejecutado coincide en cuanto a la cuantía con la parte motiva del Auto No. 415-J-4 de 20 de abril de 2017, al señalar que el capital de MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO BALBOAS CON 70/100

(B/.1,365.70), no ha variado en los últimos quince (15) años, por lo que no ha sido interrumpida la prescripción ni existe constancia de ello en el expediente, de acuerdo con el artículo 1649 del Código de Comercio.

II. LA ENTIDAD EJECUTANTE.

El Banco Nacional de Panamá, por medio del licenciado Héctor Enrique Aguilar Domínguez, contesta la presente excepción señalando lo siguiente:

Que mediante el Contrato de Préstamo No. 90568 de 12 de noviembre de 1999, el Banco Nacional de Panamá, le otorgó préstamo personal al señor Carlos Antonio Castañedas Mitre, por la suma de MIL QUINIENTOS DIEZ BALBOAS (1,510.00), con un interés del ocho por ciento (8%) más, fondo de compensación de intereses (FECI), obligándose a pagar mediante abonos mensuales consecutivos el monto de VEINTICUATRO BALBOAS CON 45/100 (B/.24.45), dentro del plazo de ochenta y cuatro (84) meses.

Que mediante el Auto No. 1133 de 18 de marzo de 2002, decretó secuestro sobre todos los bienes del ejecutado, a fin de recuperar el monto adeudado, por lo que ofició al Municipio y bancos locales con el objetivo de garantizar dicho pago. Y por medio del Auto No. 415-J-4 de 20 de abril de 2017, libró mandamiento de pago por la suma de TRES MIL DOSCIENTOS TRECE BALBOAS CON 83/100 (B/. 3,213.83), en concepto de capital, intereses vencidos, pólizas y gastos de cobranza al día 28 de marzo de 2017, más los intereses que se sigan causando hasta el completo pago de la obligación.

Que según certificación de saldo de 29 de marzo de 2017, se hace constar que el señor Carlos Antonio Castañedas Mitre mantiene una deuda con la entidad ejecutante de TRES MIL DOSCIENTOS TRECE BALBOAS CON 83/100 (B/. 3,213.83), en concepto de capital, intereses vencidos, pólizas y gastos de cobranza.

Que el apoderado legal del ejecutado al solicitar copia del expediente, el día 13 de marzo de 2017, se mostró sabedora o en conocimiento del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Nacional de Panamá le sigue, por lo que se entiende notificado de lo actuado por conducta concluyente, de acuerdo con el artículo 1021 del Código Judicial interrumpiendo así la prescripción de la obligación.

Que el ejecutado presentó la excepción que nos ocupa el día 12 de septiembre de 2017, es decir, seis (6) meses después de haber interrumpido el término de prescripción, el día 13 de marzo de 2017, con la presentación de la solicitud de copias ante la autoridad ejecutante, por lo que considera que debe negarse la presente excepción por extemporánea.

III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

En su Vista Número 1428 de 5 de diciembre de 2017 (fs. 15 a 21 del expediente judicial), el Procurador de la Administración, al analizar la controversia propuesta ante esta Superioridad, solicita se sirva declarar probada la excepción incoada, ya que considera que la obligación se encuentra prescrita.

Señala en vista que la entidad ejecutante realiza una única actuación que interrumpió el término de prescripción dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo, con la notificación del recurrente, del auto que libra mandamiento de pago, el día 6 de septiembre de 2017, que el cobro de la obligación se encuentra prescrita, al ser la misma exigible desde el mes de enero de 2000, habiéndose computado con creces el término de cinco (5) años para perseguir dicha obligación, de conformidad con el artículo 1650 del Código de Comercio.

IV. DECISIÓN DEL TRIBUNAL.

Conocidas las posiciones de las partes involucradas en la presente incidencia, la Sala procede a resolverla, previo a las siguientes apreciaciones.

A foja 3 del expediente ejecutivo, se observa el contrato de préstamo personal, suscrito por el señor Carlos Antonio Castañedas Mitre, por la suma de MIL QUINIENTOS DIEZ BALBOAS (B/. 1,510.00), a un interés de ocho por ciento (8%) anual sobre los saldos deudores, pagaderos en ochenta y cuatro (84) meses contados a partir de la fecha de liquidación de dicho préstamo y se obligan a hacer pagos mensuales no menores de VEINTICUATRO BALBOAS CON 45/100 (B/. 24.45), entendiéndose la obligación de plazo vencido, en caso del incumplimiento en el pago de una de las cuotas mensuales a las que se obligaron los deudores.

De las constancias procesales, se observa que la última fecha de pago por parte del deudor registrada en el expediente ejecutivo, data del 26 de enero de 2001, siendo la fecha de vencimiento de la obligación estipulada para el 17 de julio de 2007, de acuerdo con al contenido del contrato de préstamo personal, suscrito entre las partes.

Ahora bien, mediante Auto No. 1133 de 18 de marzo de 2002, el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá decretó secuestro sobre todos los bienes del ejecutado, hasta la suma de MIL QUINIENTOS NUEVE BALBOAS CON 62/100 (B/.1,509.62), en concepto de capital, intereses vencidos y gastos de cobranza, sin perjuicio de los intereses que se sigan causando hasta el pago de la obligación.

Posteriormente, a través del Auto No.415-J-4 de 30 de abril de 2017, la entidad ejecutante, libró mandamiento de pago contra el señor Carlos Antonio Castañedas Mitre TRES MIL DOSCIENTOS TRECE BALBOAS CON 83/100 (B/. 3,213.83), en concepto de capital, intereses vencidos, pólizas y gastos de cobranza al día 28 de marzo de 2017, más los intereses que se causen hasta el cumplimiento del pago de la obligación, del cual se notificó el recurrente el día 16 de septiembre de 2017.

En este punto, cabe resaltar que la obligación se hizo exigible con el incumplimiento del pago lo que sucede en este caso a partir del mes de febrero de 2001, es decir un mes después de realizado el último pago del préstamo bancario, el día 26 de enero de 2001, no obstante, no es hasta el 16 de septiembre de 2017, que la autoridad ejecutante pretende perseguir la obligación, con la notificación del auto que libra mandamiento de pago, habiendo transcurrido más de dieciséis (16) años desde que surge su derecho de cobro por incumplimiento de pago.

Así, podemos concluir que a la fecha en que se promueve la excepción bajo análisis, se ha perfeccionado, en exceso, el término para que se extinguiese la obligación, conforme lo estipulado en el artículo 1650 del Código de Comercio, el cual establece que dicho término es de cinco (5) años.

El artículo en mención establece lo siguiente:

“Artículo 1650. El término para la prescripción de acciones comenzará a correr desde el día en que la obligación sea exigible.

La prescripción ordinaria en materia comercial tendrá lugar a los cinco años. Esta regla admite las excepciones que prescriben los artículos siguientes y las demás establecidas expresamente por la ley, cuando en determinados casos exige para la prescripción más o menos tiempo.”

En mérito de lo expuesto, los suscritos Magistrados de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN PROBADA la excepción de prescripción

interpuesta por el licenciado Nelson Quintero, quien actúa en representación del señor Carlos Antonio Castañedas Mitre, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá, y ORDENA el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas dentro del proceso ejecutivo en cuestión.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- EFRÉN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BALLESTEROS & BALLESTEROS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ARISTARCO PALACIOS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO, QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ A ARISTARCO PALACIOS. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME.. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	16 de abril de 2018
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	667-17

VISTOS:

El día 9 de agosto de 2017, el Tesoro Municipal del Distrito de Panamá procedió a emitir una certificación de deuda en contra de ARISTARCO PALACIOS, como consecuencia de la morosidad adeudada en concepto de impuestos municipales morosos a favor del Municipio de Panamá, por el monto de trece mil setecientos cuarenta y nueve balboas con sesenta centésimos (B/.13,749.60).

Así las cosas, el Juez Ejecutor I del Municipio de Panamá, inició el proceso ejecutivo por cobro coactivo en contra del ejecutado ARISTARCO PALACIOS, por lo cual se procedió a emitir el Auto Ejecutivo 410-17/J.E. de 9 de agosto de 2017, que libraba mandamiento de pago (Cfr. f. 14 del expediente ejecutivo). La suma adeudada correspondía a los impuestos generados por el contribuyente desde el mes de septiembre de 1988, hasta marzo de 2006 (Cfr. fs. 2 a 11 del expediente ejecutivo).

El día 10 de agosto de 2017, la apoderada judicial de ARISTARCO PALACIOS procede a notificarse del Auto Ejecutivo 410-17/J.E. y el mismo día presenta una excepción de prescripción, en donde señala que su representado tiene una deuda con el Municipio de Panamá desde el mes de septiembre de 1998, hasta el mes de marzo de 2006, y que han transcurrido más de cinco (5) años para el correspondiente cobro, de allí que daba accederse a la correspondiente prescripción de los impuestos.

I. POSICIÓN DE QUIENES FORMULAN LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN:

La firma forense BALLESTEROS & BALLESTEROS, quien actúa en nombre y representación de ARISTARCO PALACIOS, ha formalizado escrito de excepción de prescripción justificado en las siguientes razones:

1.- Nuestro poderdante tiene una deuda con el Municipio de Panamá, desde el mes de septiembre de 1998, hasta marzo de 2006, incluyendo intereses y recargos por B/.13,711.82.

2.- La deuda tiene más de cinco (5) años, por lo que debe decretarse la correspondiente prescripción.

3.- Los impuestos gravados como adeudados por parte del Sr. ARISTARCO PALACIOS se deben al establecimiento de ventas al por menor, rótulos y pesas y medidas.

4.- Que la deuda por cobrar por parte del Municipio de Panamá, tiene más de cinco (5) años, por lo que debe decretarse la prescripción de conformidad con la Ley 206 que regula el Régimen Municipal.

5.- Una vez presentada la solicitud de prescripción, debe suspenderse cualquier impedimento para que el Sr. ARISTARCO PALACIOS pueda obtener el correspondiente paz y salvo municipal a fin de realizar cualquier trámite en la institución pública.

II.- POSICIÓN DEL JUZGADO EJECUTOR DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ:

En el escrito de contestación de la excepción de prescripción presentado por el Juzgado Ejecutor I de la Tesorería Municipal del Municipio de Panamá; a través del escrito de oposición a la excepción de prescripción, así como también en el documento que contiene los alegatos del presente proceso por parte del Municipio de Panamá se procedió a indicar lo que a continuación se expone.

1.- Es cierto que se adeuda una suma de dinero, pero no por el monto que señala la apoderada judicial del Sr. ARISTARCO PALACIOS, ya que la suma requerida es por los B/.13,749.60.

2.- Le corresponde a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, el determinar si en realidad ha ocurrido la prescripción extintiva de la acción reclamada por el demandante.

3.- Al Sr. ARISTARCO PALACIOS se le gravó por ser Empresa de Comunicaciones y por una renta denominada Régimen Anterior; así las cosas el ejecutado no requirió la prescripción de estos impuestos en la sustentación del memorial.

4.- La norma invocada por la apoderada judicial de la parte actora, carece de fecha de promulgación y no específica a cuál Municipio regula, por lo que no sirve para fundamentar una Excepción de Prescripción. Al no haberla citado, no es válida para configurar jurídicamente la correspondiente prescripción.

La norma invocada le faltan elementos para poder identificarse, por lo que no puede decretarse la prescripción en el caso concreto, además no se invocó un artículo en especial de la referida ley.

5.- El recurrente aborda un tema administrativo que no debe ser debatido en el presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1777 del Código Judicial.

6.- Por el hecho que se alegue que la deuda tiene más de cinco (5) años, esta afirmación no es válida ya que así debe de ser declarada por los tribunales de justicia, por lo que la alegación aducida por la apoderada judicial del demandante carece de fundamento.

El recurrente no presentó ninguna Ley, ni argumentó ningún de derecho a favor de su mandante, por lo tanto su excepción de prescripción no fue alegada, por tal motivo no puede ser reconocida la solicitud de prescripción, ni de oficio, ni a solicitud de parte.

7- Finalmente indica el Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá, que al no poderse determinar la norma jurídica que rige la cuestión en litigio, debido a la omisión del apoderado del ejecutado, debe de resolverse la improcedencia de la acción deducida. En consecuencia, recurrente debió de haber mencionado los artículos de la ley que se aplican y que justifican la decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 693 del Código Judicial.

Por lo antes expuesto, el Juez del Juzgado Ejecutor Primero del Municipio de Panamá, solicita a los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, se sirvan no reconocer la excepción de prescripción presentada por la apoderada judicial del Sr. ARISTARCO PALACIOS, dentro del proceso por Cobro Coactivo seguido en su contra, debido a que no alegó esta de conformidad con el artículo 693 del Código Judicial, de allí que debe de declararse que la solicitud presentada de excepción de prescripción no se encuentra probada al no haberse cumplido con lo dispuesto en el artículo 784 del Código Judicial, sobre la Carga de la Prueba.

III.- POSICIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

A través de la Vista Nº. 1416, del 4 de diciembre de 2017 (Cfr. f. 23-28 del cuadernillo judicial), la Procuraduría de la Administración procede a emitir concepto, dentro del presente Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo, señalando en torno al mismo lo siguiente:

1.- En el presente proceso, desde la fecha en que se causa la obligación, hasta la fecha en que el Excepcionante se notifica del auto que libra mandamiento de pago el día 10 de agosto de 2017, ha trascurrido más del término previsto en el artículo 96 de la Ley 106/1973, para su correspondiente cobro. Así las cosas, se ha producido la correspondiente prescripción alegada en cuanto a los impuestos municipales causados, desde septiembre de 1988 hasta el mes de marzo de 2006, ya que han transcurrido más de cinco (5) años (Cfr. fojas 2 y 3 del cuaderno judicial).

2.- El artículo 96 de la Ley 106/1973, relativa al Régimen Municipal establece expresamente lo siguiente:

“Artículo 96: Las obligaciones resultantes de los impuestos municipales prescriben a los cinco (5) años de haberse causado.”

Además los artículos 7 y 738 del Código Fiscal disponen lo siguiente:

“Artículo 7: Las disposiciones de este Código, en las materias no especificadas en el artículo anterior, tendrán el carácter de supletorias para los Municipios, Asociaciones de Municipios y entidades autónomas del Estado, en cuanto sean aplicables.”

“Artículo 738: El término de la prescripción se interrumpe: a) Por auto ejecutivo dictado contra el contribuyente b) Por promesa de pago escrita del contribuyente debidamente garantizada. c) Por cualquier actuación escrita del funcionario competente encaminada a cobrar el impuesto.”

Los impuestos adeudados por el contribuyente a la Tesorería Municipal del Distrito de Panamá, corresponde al periodo de septiembre de 1988 hasta marzo de 2006. La prescripción alegada por el

Excepcionante fue interrumpida el 10 de agosto de 2017, debido a la notificación del Auto Ejecutivo 410-17/J.E. de 9 de agosto de 2017, ya que el Auto que libra mandamiento de pago equivale a la presentación de la demanda, y su debida notificación interrumpe la prescripción.

3.- El Municipio de Panamá no puede tomar en cuenta para el cobro de los impuestos adeudados por el Excepcionante, aquéllos que se generaron entre el mes de septiembre de 1988 hasta el mes de marzo de 2006, ya que los mismos se encuentran prescritos en cuanto al derecho de ejecución de la acción por parte de la entidad ejecutante para el cobro de los mismos.

4.- Considera la Procuraduría de la Administración, que lo manifestado por el Juez Ejecutor Primero en relación a que el ejecutado no alegó el artículo de la Ley 106/1973, que regula la figura de la prescripción; se considera que esto es un argumento frágil, ya que si dicho servidor pretende enervar la prescripción, lo correcto era que los argumentos facticos y jurídicos a utilizar fuesen sobre la gestión por parte de la entidad al realizar las diligencias pertinentes para hacer viable y exigible el cobro de los impuestos adeudados por el señor ARISTARCO PALACIOS, no así, utiliza dicha alegación cuando ni en el expediente ejecutivo y cuaderno judicial se aprecia prueba alguna por parte de la entidad ejecutante que demuestre el intento de cobrar los impuestos en contra del accionante.

Además, es un hecho claro y notorio que no es hasta el año 2017, cuando el Tesorero del Municipio de Panamá junto al Juez Ejecutor Primero es que realizan gestión de cobro sobre el contribuyente 01-1976-1986.

En virtud de lo anteriormente señalado, la Procuraduría de la Administración solicita respetuosamente a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia que se sirva declarar PROBADA la excepción de prescripción, en relación a los impuestos municipales generados desde el mes de septiembre de 1988 hasta el mes de marzo de 2006 a favor de ARISTARCO PALACIOS, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá.

IV.- DECISIÓN DE LA SALA:

Conforme a lo contemplado en el artículo 97, numeral 4 del Código Judicial, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo es competente para conocer de las apelaciones, excepciones, tercerías o cualquier incidente que se susciten dentro de los procesos por cobro coactivo.

Expuesta la competencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, le corresponde a este Despacho analizar la presente excepción de prescripción interpuesta por la firma forense BALLESTEROS & BALLESTEROS en representación de ARISTARCO PALACIOS, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá. Así las cosas, esta Corporación de Justicia arriba a las siguientes consideraciones.

1.- De conformidad con el Estado de Cuenta aportado por ARISTARCO PALACIOS identificado con el número de contribuyente 01-1976-1986, observa este Despacho que el mismo le adeuda a la Dirección de Administración Tributaria del Municipio de Panamá una serie de impuestos relativos a la licencia de la actividad económica que desempeñó. En consecuencia, estos impuestos adeudados se extienden desde el mes de septiembre del año 1988, hasta el mes de marzo de 2006 (Cfr. fs. 5 a 14 del cuadernillo judicial).

2.- Como consecuencia de lo anterior, a través del Auto Ejecutivo No. 410-17/J.E. del nueve (9) de agosto de dos mil diecisiete (2017), la Tesorería Municipal del Juzgado Ejecutor I, procedió a librar mandamiento de pago a favor del Municipio de Panamá en contra de ARISTARCO PALACIOS, hasta la concurrencia de TRECE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE BALBOAS CON 60/100 (B/.13,749.60).

Así las cosas, se observa de las constancias procesales que emanan del expediente ejecutivo, que el día diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017), se procedió a notificar a la apoderada judicial (BALLESTEROS & BALLESTEROS) del señor ARISTARCO PALACIOS del prenombrado Auto Ejecutivo No. 410-17/J.E. del nueve (9) de agosto de dos mil diecisiete (2017) (Cfr. reverso de la foja 14 del expediente ejecutivo).

Observa la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que consecuentemente el mismo día diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017), el Sr. ARISTARCO PALACIOS otorgó poder a la firma forense BALLESTEROS & BALLESTEROS, a fin de que lo representaran dentro del presente proceso ejecutivo (Cfr. f. 15 del expediente ejecutivo). El mismo día diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017), los apoderados judicial del accionante presentaron ante el Juez Ejecutor Primero del Municipio de Panamá, la solicitud de prescripción de los impuestos adeudados a favor de su representado (Cf. fs. 2-3 del cuadernillo judicial).

3.- El artículo 1682 del Código Judicial dispone expresamente lo siguiente:

"Artículo 1682. Dentro de los ocho días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, puede el ejecutado proponer las excepciones que crea le favorezcan; pero no se suspenderá la práctica de las diligencias ejecutivas, las cuales deben adelantarse hasta poner el proceso en estado de dictar auto de remate, para aguardar la decisión sobre las excepciones que se hayan propuesto."

(Las negrillas son nuestras)

De la disposición anteriormente transcrita se desprende que dentro de los ocho (8) días posteriores a la notificación del mandamiento ejecutivo que ordena el pago de una deuda, el ejecutado puede proponer todas las excepciones que crean que le favorezcan; y como quiera que en el presente proceso la apoderada judicial de la parte actora interpuso el correspondiente escrito de excepción de prescripción ante el Juez Ejecutor Primero del Municipio de Panamá el mismo día diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017), fecha en la que se notifica del Auto Ejecutivo No. 410-17/J.E. del nueve (9) de agosto de dos mil diecisiete (2017), es evidente para la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que la excepción de prescripción de la obligación fue presentada dentro del término establecido por Ley.

4.- En lo que corresponde a la solicitud de la excepción de la prescripción de la obligación presentada por la apoderada judicial de la parte actora en el sentido de indicar que se encuentran prescritos los impuestos desde el mes de septiembre del año 1988 hasta el mes de marzo del año 2006, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia no concuerda con el criterio expuesto en el escrito de contestación del Juzgado Ejecutor I del Municipio de Panamá, cuando indica que el apoderado judicial de la parte actora como quiera que no invocó la correspondiente norma jurídica a fin de fundamentar su solicitud, no debe de accederse a la misma, ya que únicamente indicó que debe decretarse la prescripción tal como lo estipula la Ley 206 que regula el Régimen Municipal.

Al adentrarse esta Corporación de Justicia a resolver el problema jurídico ante ella planteado, consideramos pertinente citar lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley 106/1973, relativo al Régimen Municipal el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 96: Las obligaciones resultantes de los impuestos municipales prescriben a los cinco (5) años de haberse causado."

De la norma anteriormente transcrita se desprende que las obligaciones que resulten como consecuencia del pago de impuestos municipales prescriben a los cinco (5) años luego de haberse generado o causado. Así las cosas, retomando nuevamente el análisis jurídico se puede observar que el Auto Ejecutivo No. 410-17/J.E. de nueve (9) de agosto de dos mil diecisiete (2017) aspira a que se cancelen unos impuestos municipales causados desde septiembre de 1988 hasta el mes de marzo de 2006. En consecuencia, habiendo transcurrido más de cinco (5) años de haberse generado o causado los mismos, y sin que el Municipio de Panamá hubiese efectuado gestiones tendientes a su correspondiente cobro, esta Corporación de Justicia debe de acceder a declarar que los impuestos para los cuales se solicita su cobro por parte del Municipio de Panamá y que se encuentran comprendidos desde septiembre de 1988 hasta el mes de marzo de 2006, están prescritos.

Aunado a lo antes indicado, concuerda este Tribunal de Justicia con los criterios expuestos por la Procuraduría de la Administración en el sentido que el Juzgado Ejecutor I del Municipio de Panamá no efectuó las correspondientes gestiones o diligencias previas o con mucha antelación a fin de poder hacer viable o exigible el cobro de los impuestos adeudados por el Sr. ARISTARCO PALACIOS, ya que no existen evidencias o constancias procesales dentro de los expedientes ejecutivos y del cuadernillo judicial que así lo pudieran acreditar de parte de la entidad ejecutante. En otras palabras, no se observa ningún intento anterior o previo por parte de la prenombrada institución, a fin de llevar a cabo el cobro de los impuestos adeudados.

No es sino hasta el nueve (9) de agosto del año 2017, cuando se evidencia la primera gestión de parte del Tesorero del Municipio de Panamá junto con el Juez Ejecutor primero del Municipio de Panamá, a fin de intentar realizar la correspondiente gestión de cobro en contra del contribuyente 01-1976-1986.

En consecuencia, esta Corporación de Justicia debe de declarar PROBADA la excepción de prescripción presentada por la apoderada judicial del Sr. ARISTARCO PALACIOS en lo que corresponde a los impuestos municipales generados desde el mes de septiembre de 1988 hasta el mes de marzo de 2006, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley 106/1973, al haber acontecido más de cinco (5) años de haberse causado el cobro de los mismos, máxime que los últimos impuestos se generaron en marzo del año 2006, habiendo de esta manera transcurrido más de once (11) años y cuatro (4) meses contados desde el último mes adeudado por el contribuyente (marzo de 2006) para su correspondiente cobro por parte de la entidad pública.

V.- PARTE RESOLUTIVA:

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara PROBADA la excepción de prescripción interpuesta por la firma forense BALLESTEROS & BALLESTEROS, en representación de ARISTARCO PALACIOS, dentro del proceso por cobro coactivo, que le sigue el Juzgado Ejecutor I del Municipio de Panamá, en lo que corresponde a los impuestos municipales causados desde septiembre de 1988 hasta el mes de marzo de 2006.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

Incidente

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO, INTERPUESTA POR EL LICDO. FERNANDO SIERRA QUINTERO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD FINANCIAL WAREHOUSING OF LATIN AMERICA, INC. (F.W.L.A), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COATIVO QUE LE SIGUE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE A GERARDO ELVIS GUERRERO JURADO. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME.. PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	13 de abril de 2018
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	480-17

VISTOS:

La licenciada Dalvis Barrios Villarreal, actuando en nombre y representación de la sociedad FINANCIAL WAREHOUSING OF LATINOAMERICA INC. (F.A.W.L.A.), ha presentado ante la Sala Tercera INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre (ATTT) a Gerardo Elvis Guerrero Jurado.

La licenciada Dalvis Barrios Villarreal fundamenta el incidente de levantamiento de secuestro señalando que el vehículo marca Nissan, modelo Versa, año 2013, motor HR16724335G, chasis 3N1CN7ADXL093279, matrícula 447080, consta inscrito en el Municipio de Panamá y en el Registro Único Vehicular a nombre de Gerardo Elvis Guerrero Jurado, como garantía fiduciaria a favor de FINANCIAL WAREHOUSING OF LATIN AMERICA, INC. (FWLA), a fin de garantizar obligaciones suscritas con Autofácil Panamá, S. A. Agrega que como dicho vehículo forma parte de un fideicomiso de garantía, está fuera del patrimonio del demandado, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 1 de 1984.

Mediante providencia de 11 de julio de 2017 (f.22), se admitió el incidente de levantamiento de secuestro presentado y se hizo traslado del mismo al ejecutado, al ejecutante y al Procurador de la Administración.

El Juez Ejecutor de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre (ATTT), en su escrito de contestación al incidente de levantamiento de secuestro, le solicitó a los Magistrados que conforman la Sala Tercera que declaren no probado el incidente de rescisión de secuestro interpuesto por FINANCIAL WAREHOUSING OF LATIN AMERICA, INC. (FWLA), toda vez que las sanciones aplicadas al señor Gerardo Elvis Guerrero Jurado, en concepto de infracciones menores, son un crédito a favor del Estado, por lo que se

trata de un acto de carácter administrativo y no comercial sujeto a las disposiciones del Código Fiscal.

Por su parte, el Procurador de la Administración, mediante la Vista No. 1310 de 15 de noviembre de 2017, solicita a la Sala que se declare probado el incidente de levantamiento de secuestro, pues el vehículo marca Nissan, modelo Versa, año 2013, motor HR16724335G, chasis 3N1CN7ADXL093279, matrícula 447080, fue transferido en fideicomiso a favor del fiduciario, FINANCIAL WAREHOUSING OF LATIN AMERICA, INC. (FWLA), por lo que la medida cautelar de secuestro decretada sobre dicho vehículo debe ser levantada.

En el acta de audiencia celebrada el 22 de noviembre de 2017 (fs.33-36) consta que el licenciado Fernando Sierra, apoderado del incidentista, señaló que el señor Gerardo Elvis Guerrero Jurado, transfirió el vehículo marca Nissan, modelo Versa, año 2013, motor HR16724335G, chasis 3N1CN7ADXL093279, matrícula 447080, a FINANCIAL WAREHOUSING OF LATIN AMERICA, INC. (FWLA), a fin de garantizar obligaciones suscritas con Autofácil Panamá, S.A., por lo que dicho vehículo es propiedad en fideicomiso de la misma. Agrega que el bien mueble secuestrado en este proceso es un bien inembargable e insecuestrable por disposición de ley especial, por lo que debe declararse probado el presente incidente. Por su parte el licenciado Víctor Caicedo, en representación de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre (ATTT), señala que el proceso contra el señor Gerardo Elvis Guerrero Jurado, se inicia como consecuencia de los saldos adeudados a la institución en concepto de infracciones menores, lo que a la vista de la Procuraduría de la Administración se considera o se constituye como un crédito a favor del Estado.

Decisión de la Sala:

Cumplidos los trámites legales correspondientes, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

Consta a foja 45 del expediente el Auto de Secuestro No.61-17 de 20 de febrero de 2017, por medio del cual el Juez Ejecutor de la Autoridad de la Tránsito y Transporte Terrestre (ATTT), decreta formal secuestro contra el vehículo marca Nissan, modelo Versa, año 2013, motor HR16724335G, chasis 3N1CN7ADXL093279, matrícula 447080, de propiedad del señor Gerardo Elvis Guerrero Jurado hasta la concurrencia de mil seis cientos veinticuatro balboas con treinta y siete centésimos (B/.1,624.37), a que asciende la obligación exigida en concepto de capital y gastos, sin perjuicio de los nuevos intereses y gastos de cobranza que se ocasionen hasta la cancelación total de la obligación perseguida.

La Sala advierte que a foja 14 del expediente reposa la certificación de 29 de mayo de 2017 del Registro Único Vehicular Motorizado de la Autoridad de la Tránsito y Transporte Terrestre (ATTT)en la que se certifica que el el vehículo marca Nissan, modelo Versa, año 2013, motor HR16724335G, chasis 3N1CN7ADXL093279, matrícula 447080, tienen una medida cautelar de secuestro ejecutado por el Juez Ejecutor de la Autoridad de la Tránsito y Transporte Terrestre (ATTT). También certifica que dicho vehículo tiene un gravamen fiduciario a favor de FINANCIAL WAREHOUSING OF LATIN AMERICA, INC. (FWLA).

De fojas 9 a 12 del expediente reposa la copia autenticada del contrato de fideicomiso de garantía Nº46-03-12-90157 celebrado el día 27 de noviembre de 2012 entre Gerardo Elvis Guerrero Jurado, en calidad de fideicomitente; FINANCIAL WAREHOUSING OF LATIN AMERICA, INC., en calidad de fiduciario y AUTOFÁCIL PANAMÁ, S.A., en calidad de beneficiario. Dicho contrato fue autenticado ante Notario el día 27 de noviembre de 2012. En dicho contrato, el fideicomitente transfiere en fideicomiso al fiduciario el vehículo marca Nissan, modelo Versa, año 2013, motor HR16724335G, chasis 3N1CN7ADXL093279, matrícula 447080.

La Sala observa que el contrato de fideicomiso cumple con el artículo 13 de la Ley Nº1 de 5 de enero de 1984, "por la cual se regula el fideicomiso en Panamá y se adoptan otras disposiciones", que preceptúa que el fideicomiso constituido sobre bienes muebles sólo producirá efecto respecto de terceros desde que las firmas del fideicomitente y el fiduciario o del apoderado de los mismos hayan sido autenticadas por un Notario Público panameño. Por lo tanto, tal como se aprecia en párrafos anteriores, el contrato de fideicomiso de garantía fue celebrado con anterioridad al Auto de Secuestro No.61-17 de 20 de febrero de 2017, por medio del cual el Juez Ejecutor de la Autoridad de la Tránsito y Transporte Terrestre (ATTT), decreta formal secuestro sobre el vehículo marca Nissan, modelo Versa, año 2013, motor HR16724335G, chasis 3N1CN7ADXL093279, matrícula 447080.

Aunado a lo anterior, el artículo 15 de la Ley Nº1 de 5 de enero de 1984, "por la cual se regula el fideicomiso en Panamá y se adoptan otras disposiciones", dispone lo siguiente:

> "Artículo 15. Los bienes del fideicomiso constituirán un patrimonio separado de los bienes personales del fiduciario para todos los efectos legales y no podrán ser secuestrados ni embargados, salvo por obligaciones incurridas o por daños causados con ocasión de la ejecución del fideicomiso, o por terceros cuando se hubieren traspasados o retenido los bienes con fraude y en perjuicio de sus derechos.
>
> En consecuencia, el fiduciario pagará por separado los impuestos, tasa u otros gravámenes que causen los bienes del fideicomiso.
>
> Parágrafo: En los fideicomisos en que el fiduciario sea la Caja de Ahorros y los beneficiarios fueren menores de edad, los bienes fideicomitidos, así como sus réditos, además de ser insecuestrables o inembargables, no podrán ser objeto de persecución, salvo cuando así se decrete mediante sentencia firme o ejecutoriada." (El subrayado es de la Sala)

Una vez efectuado un análisis exhaustivo del expediente, la Sala concluye que lo procedente es declarar probado el incidente de levantamiento de secuestro, toda vez que el artículo citado establece claramente que los bienes del fideicomiso no podrán ser secuestrados o embargados, salvo por obligaciones incurridas o por daños causados con ocasión de la ejecución del fideicomiso, o por terceros cuando se hubieren traspasados o retenido los bienes con fraude y en perjuicio de sus derechos, supuestos éstos que no han sido ni alegados ni probados por el Municipio de Panamá.

En un caso parecido al presente, la Sala Tercera manifestó lo siguiente:

> "Observa la Sala que consta a foja 4 del expediente contentivo del proceso ejecutivo que la Administración Regional de Ingresos de la provincia de Panamá del Ministerio de Economía y Finanzas le sigue a De la Guardia De Obarrio, S.A., el Auto de secuestro No. 213-JC-2183 de 7 de mayo de 2003, por medio del se decreta secuestro hasta la concurrencia de ciento cuarenta mil trescientos treinta y tres balboas con ochenta y siete centésimos (B/.140,333.87), en concepto de morosidad en el pago de ITBM, más los intereses hasta la cancelación total de la obligación, el recargo del veinte por ciento (20%) adicional correspondiente al juicio por cobro coactivo y los gastos de cobranza, sobre los siguientes bienes:
>
> "1. Sobre las cuentas de ahorros, cuentas corrientes, depósitos a plazo fijo, y demás valores

depositados a nombre de la sociedad De la Guardia De Obarrio, S.A.

2. Bienes muebles e inmuebles que estén registrados a nombre de la sociedad De la Guardia De Obarrio, S.A."

Por otro lado, a foja 12 del expediente reposan tres certificaciones del Municipio de Panamá donde consta la garantía fiduciaria dada a Financial Warehousing of Latin América, Inc., sobre el vehículo marca Toyota, modelo Land Cruiser Prado, año 2002, color negro, motor 1KZ0835045, chasis JTEBY99J400166468, matrícula 278084; el vehículo marca Toyota, modelo Land Cruiser Prado, año 2002, color blanco, motor 1KZ0844541, chasis JTEBY99JX00166930, matrícula 278079; y el vehículo marca Toyota, modelo Land Cruiser Prado, año 2002, color verde, motor 1KZ0873212, chasis JTEBY99J100168503, matrícula 278081.

De fojas 16 a 21 del expediente reposa la copia autenticada del contrato de fideicomiso de garantía Nº02-10-04-02-0046 celebrado entre VOLAR LEASING, S.A., en calidad de fideicomitente; FINANCIAL WAREHOUSING OF LATIN AMERICA, INC., en calidad de fiduciario y BNACO PANAMERICANO, S.A. (PANABANK) en calidad de beneficiario. Dicho contrato fue autenticado ante Notario el día 1 de marzo de 2002.

Igualmente, reposan de foja 22 a 30 del expediente las copias autenticadas de las Addendas No.1, 2 y 3 al contrato de fideicomiso de garantía, celebrado entre De la Guardia De Obarrio, S.A. (antes Volar Leasing, S.A.) (fideicomitente), FINANCIAL WAREHOUSING OF LATIN AMERICA, INC. (FWLA) (fiduciario) y Banco Panamericano, S.A. (PANABANK) (beneficiario). Las addendas No.1 y 2 fueron autenticadas ante Notario Público el día 6 de mayo de 2002 y la addenda No.3 fue autenticada ante Notario el día 3 de septiembre de 2002.

Vale destacar que en la addenda No.3 el fideicomitente transfiere en fideicomiso al fiduciario los siguientes automóviles:

1. Vehículo marca Toyota, modelo Land Cruiser Prado, año 2002, color negro, motor 1KZ0835045, chasis JTEBY99J400166468, matrícula 278084;

2. Vehículo marca Toyota, modelo Land Cruiser Prado, año 2002, color blanco, motor 1KZ0844541, chasis JTEBY99JX00166930, matrícula 278079;

3. Vehículo marca Toyota, modelo Land Cruiser Prado, año 2002, color verde, motor 1KZ0873212, chasis JTEBY99J100168503, matrícula 278081.

Reposa de foja 31 a 32 del expediente una certificación del Registro Público en la que se deja constancia que mediante Escritura Pública Nº245 de 14 de enero de 2002 de la Notaría Segunda del Circuito ha sido fusionada la sociedad De la Guardia de Obarrio, S.A con la sociedad Volar Leasing, S.A. y en adelante la sociedad sobreviviente es De la Guardia de Obarrio, S.A., desde el 20 de febrero de 2002.

Advierte la Sala que tanto el contrato de fideicomiso de garantía como las adendas No.1, 2 y 3 cumplen con el artículo 13 de la Ley Nº1 de 5 de enero de 1984, "por la cual se regula el

fideicomiso en Panamá y se adoptan otras disposiciones", que establece claramente que el fideicomiso constituido sobre bienes muebles sólo producirá efecto respecto de terceros desde que las firmas del fideicomitente y el fiduciario o del apoderado de los mismos hayan sido autenticadas por un Notario Público panameño. Por lo tanto, el contrato de fideicomiso de garantía y sus adendas fueron celebrados con anterioridad al Auto de secuestro No. 213-JC-2183 de 7 de mayo de 2003, dictado por la Administración Regional de Ingresos de la provincia de Panamá del Ministerio de Economía y Finanzas.

Por otro lado, el artículo 15 de la Ley Nº1 de 5 de enero de 1984, "por la cual se regula el fideicomiso en Panamá y se adoptan otras disposiciones", dispone lo siguiente:

"Artículo 15. Los bienes del fideicomiso constituirán un patrimonio separado de los bienes personales del fiduciario para todos los efectos legales y no podrán ser secuestrados ni embargados, salvo por obligaciones incurridas o por daños causados con ocasión de la ejecución del fideicomiso, o por terceros cuando se hubieren traspasados o retenido los bienes con fraude y en perjuicio de sus derechos.

En consecuencia, el fiduciario pagará por separado los impuestos, tasa u otros gravámenes que causen los bienes del fideicomiso.

Parágrafo: En los fideicomisos en que el fiduciario sea la Caja de Ahorros y los beneficiarios fueren menores de edad, los bienes fideicomitidos, así como sus réditos, además de ser insecuestrables o inembargables, no podrán ser objeto de persecución, salvo cuando así se decrete mediante sentencia firme o ejecutoriada." (El subrayado es de la Sala)

En virtud de lo antes expuesto, la Sala concluye que lo procedente es declarar probado el incidente de levantamiento de secuestro, toda vez que el artículo citado establece claramente que los bienes del fideicomiso no podrán ser secuestrados o embargados, salvo por obligaciones incurridas o por daños causados con ocasión de la ejecución del fideicomiso, o por terceros cuando se hubieren traspasados o retenido los bienes con fraude y en perjuicio de sus derechos, supuestos éstos que no han sido ni alegados ni probados por la Administrador Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá del Ministerio de Economía y Finanzas."

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA PROBADO el incidente de levantamiento de secuestro interpuesto por licenciada Dalvis Barrios Villarreal, actuando en nombre y representación de FINANCIAL WAREHOUSING OF LATIN AMERICA, INC. (FWLA), dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre (ATTT) a Gerardo Elvis Guerrero Jurado y, en consecuencia, LEVANTA EL SECUESTRO decretado contra el vehículo marca Nissan, modelo Versa, año 2013, motor HR16724335G, chasis 3N1CN7ADXL093279, matrícula 447080.

Notifíquese y cúmplase,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
EFRÉN C. TELLO C.-- ABEL AUGUSTO ZAMORANO

KATIA ROSAS (Secretaria)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

QUERELLA POR DESACATO INTERPUESTA POR LA FIRMA BUREAU DE ASESORÍA Y COBROS EFICIENTES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN ECOLÓGICA DE LOS ANDES NO.2 (ASEDELA), CONTRA EL ALCALDE DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO, REPRESENTANTE DEL CORREGIMIENTO DE OMAR TORRIJOS HERRERA, DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE OBRAS MUNICIPALES MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO URBANO DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUELITO, DIRECTORA DE ASESORÍA LEGAL Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUELITO, DIRECTORA DE ASESORÍA LEGAL Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUELITO, Y LA SECRETARÍA TÉCNICO LEGAL DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE OBRAS MUNICIPALES MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO URBANO DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUELITO POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE 20 DE MARZO DE 2002, DICTADA POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	03 de abril de 2018
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	446-00D12

VISTOS:

La firma Bureau de Asesoría y Cobros Eficientes, en nombre y representación de la Asociación Ecológica de los Andes No.2, (ASEDELA), ha presentado una querella por desacato contra el Alcalde del Distrito de San Miguelito, la Representante del Corregimiento de Omar Torrijos Herrera, el Director de Administración de Obras Municipales, Medio Ambiente y Desarrollo Urbano, la Directora de Asesoría Legal y Justicia y la Secretaria Técnica Legal de la Dirección de Administración de Obras Municipales, Medio Ambiente y Desarrollo Urbano del Municipio de San Miguelito, debido al supuesto incumplimiento de la sentencia dictada por esta Superioridad el 20 de marzo de 2002, mediante la cual se declaró nulo, por ilegal, el Acuerdo 54 de 27 de junio de 2000.

I.FUNDAMENTO DE LA QUERELLA:

Argumenta el querellante que el Alcalde de Distrito de San Miguelito ha ignorado la orden de no hacer contenida en la sentencia proferida el 20 de marzo de 2002 por esta Sala, toda vez que "...ha permitido y continúa permitiendo las construcciones..." en el Parque Forestal, "...poniendo en riesgo a los habitantes de la comunidad como a los invasores (sic)...", a pesar de la prohibición expresada en el precitado fallo, consistente en construir sus viviendas, en las faldas del Cerro de la Cruz que forma parte integral del “Parque Forestal y Ecológico” de la Urbanización Los Andes No. 2, así como de los artículos 52 de la Ley 135 de 1943, los artículos 17, 18 y 231 de la Constitución Política y el numeral 9 del artículo 1932 y 1933 del Código Judicial

Expone el querellante que una empresa contratista cuya representación legal la detente Miguel Montezuma, ha estado realizando de manera clandestina, arbitraria el ilegal, la siembra, instalación y conexión de diversos postes de fluido eléctrico, sin ningún tipo de autorización, estudio de impacto ambiental, consulta pública, ni planos, ni permisos de construcción, dentro del área verde del parque forestal ecológico de la urbanización Los Andes 2. Además que Constructora Ortiz y Orfila está realizando excavaciones y perforaciones para enterrar y canalizar por gravedad una serie de tubos de PVC a un tanque séptico que a su vez construyen dentro del Parque Forestal y Ecológico, para el proyecto de Saneamiento de la Bahía y para enterrar e instalar el sistema de alcantarillado del complejo habitacional que se pretende desarrollar.

Destaca la parte actora que al permitir el Alcalde del distrito de San Miguelito la construcción, ocupación y mejoras en las viviendas improvisadas, que se encuentran dentro del área verde del Parque Forestal y Ecológico, pone en peligro la vida no sólo de los nuevos habitantes, sino de los que ya se encuentran en el precitado lugar, tal como lo manifiestan los estudios realizados por el Instituto de Geociencias, la Facultad de Ingeniería Civil de la Universidad Tecnológica de Panamá y el Sistema Nacional de Protección Civil (SINAPROC).

Dadas las anteriores consideraciones fácticas, el querellante solicita a esta Superioridad "...ordene al Señor Alcalde del Distrito de San Miguelito que adopte las medidas necesarias para dar cumplimiento a la sentencia de la Sala hasta ahora desatendida, bajo el apercibimiento de incurrir como hasta ahora consideramos en desacato tal como lo indica el artículo 1932 del Código Judicial..."(ver foja 60 del expediente).

II.CONTESTACIÓN DEL QUERELLADO POR DESACATO:

De la querella presentada se corrió traslado a los funcionarios acusados de desacato, quienes mediante Informes de Conducta visibles a fojas 104 a la 120 contestan la querella de la siguiente manera:

Lineth Gisela Justiniani Patiño (Secretaria Técnico Legal de la Dirección de Administración de Obras Municipales, medio ambiente y desarrollo urbano del Municipio de San Miguelito).

"Que el fallo de 20 de marzo de 2002, emitido por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia se limita a declarar nulo por ilegal el Acuerdo No.54 de 27 de junio de 2000, emitido por el Consejo Municipal del Distrito de San Miguelito, sin emitir otras declaraciones ni mucho menos ordenar el desalojo de las familias que se encuentren residiendo en el asentamiento humano conocido como Villa Esperanza, generado por sucesivas invasiones a lo largo de años. De la declaratoria de nulidad se infiere necesariamente que el Municipio de San Miguelito, a pesar de ser el titular de la totalidad del Parque Forestal, debe abstenerse de realizar actos jurídicos tendientes a legalizar o titular dichas tierras, debe ser que se ha cumplido a cabalidad, toda vez que no se ha emitido titulación alguna en favor de las personas que habitan en la citada comunidad de Villa Esperanza.

(…) la Corte Suprema de Justicia no ordenó desalojo alguno en la sentencia que sirve como base para endilgarme el supuesto desacato por omisión, sino que se limitó a declarar nulo el Acuerdo Municipal No.54 de 27 de junio de 2000, emanado del Consejo Municipal de San Miguelito y que posibilitaba la titulación del área a fin de resolver el acuciante problema habitacional que confrontaban los moradores del asentamiento humano de Villa Esperanza.

Que la comunidad de Villa Esperanza es amplia y no se tiene certeza de la parte que realmente pudiera estar afectada, pues la documentación siempre se refiere a aspectos generales sin medidas ni linderos que pudieran especificar qué áreas se encuentran en estado de vulnerabilidad, si es que ello en realidad es así, por tano es imperioso que se realicen inspecciones técnicas tendientes a determinar el polígono del Parque Forestal, un estudio actualizado de suelo, porque desde que se emitió la sentencia de 20 de marzo de 2002, han transcurrido 14 años aproximadamente y es importante conocer si se ha producido algún cambio en la topografía del terreno, también en los años transcurridos se ha producido algún derrumbe, o si por el contrario el área se ha estabilizado, de forma tal que no sea necesario dejar en la intemperie a más de cincuenta familias.

Ricardo Sánchez García (Director de Administración de Obras Municipales, Medio Ambiente y Desarrollo Urbano del Municipio de San Miguelito).

"La Querella guarda relación con la sentencia No.11 de 23 de abril de 2015, de la que tenemos conocimiento, y en virtud de lo cual podemos señalar que no hubo pretermisión alguna por nuestra parte, toda vez que el proceso Administrativo en el que eran parte la señora Adriana Cuevas Pineda y José Montilla, cumplió con todas las etapas del debido proceso, y como aspecto primordial a destacar se tiene que el sitio objeto de la controversia no correspondía a una Finca Municipal por lo que estaba fuera del Acuerdo Municipal que fuera anulado; así pues se precisa que se trataba de la Finca 104970, fue segregada de una Finca Madre propiedad de Banco Hipotecario. La referencia Registral nos permite conocer que dicha área fue titulada el 10 de julio de 1986 y que por otro lado la prohibición de Construcción data del 20 de marzo de 2002, y como hemos indicado este polígono escapa al marco de aplicación de la restricción a la que alude el jurista, puesto que con muchos años de antelación había sido adjudicado y titulado por el Banco Hipotecario Nacional.

(…) Lo indicado sobre los postes de fluido eléctrico no guarda relación con el tema de la restricción proferida por los Tribunales, específicamente con la sentencia de 20 de marzo de 2002; y sobre la instalación existe trámite en el Despacho correspondiente.

Lo indicado sobre el proyecto de saneamiento de la bahía desarrollado por la Empresa Privada, Constructora Ortiz, no tiene vinculación alguna con la reiterada sentencia destacada en líneas anteriores y de hecho se mantiene trámite en el Despacho pertinente relacionado al proyecto.

(…) Lo exigido por el letrado no tiene asidero jurídico puesto que no hemos emitido ningún acto de cara la contravención de la referida sentencia, y vale ponderar que la misma admite en alguna forma manejo del área cumpliendo con las indicaciones de los entes rectores de la Ingeniería Civil."

Sonia Moreno de Pinzón (Directora de Asesoría Legal del Municipio de San Miguelito).

"El cargo que ocupé como Directora de Asesoría Legal del Municipio de San Miguelito, hasta 3 de enero de 2017, no tiene mando ni jurisdicción establecida bajo ninguna ley en la Alcaldía del Distrito de San Miguelito, por ende mal podía mi persona ordenar el fiel cumplimiento de un desalojo de personas.

Que desde que inicio de esta Administración Alcaldicia, no se ha legalizado, ni autorizó a persona alguna a ocupar predios Municipales en Los Andes No.2 y mucho menos supuestamente privados.

Que transcurrido más de doce años de las personas ocupar estas tierras en los Andes No.2, Sector de Villa Esperanza, tal como lo indica el quejoso, a nuestro criterio se han convertido en asentamiento urbanos, los cuales les corresponde al Ministerio de Vivienda evaluar su estatus social y económico, a fin de brindarle una

vivienda digna, segura y cómoda, ya que algunas áreas del Distrito de San Miguelito, han sido producto de invasiones y construcciones informales."

Gerald Cumberbatch (Alcalde del Distrito de San Miguelito).

"Que durante la administración que presido desde julio de 2014, no se han otorgado actos jurídicos tendientes a legalizar o titular las tierras de Villa Esperanza, deber que hemos cumplido a cabalidad, toda vez que no se ha emitido titulación alguna en favor de ninguna de las personas que habitan en la comunidad Villa Esperanza.

Que en la querella no se aportan documentos que nos den certeza de la ubicación exacta y supuestamente área afectada pues la documentación se refiere a aspectos generales, sin medidas ni linderos que pudieran especificar qué áreas se encuentran en estado de vulnerabilidad, ni mucho menos la cantidad de personas que allí se encuentran. De igual forma no constan documentos que acrediten que los hoy querellantes tiene la legitimidad sobre la tierra.

Consideramos necesario que se realicen inspecciones técnicas tendientes a determinar el polígono del Parque Forestal, aunado a un estudio del suelo considerando los años que han transcurrido a la fecha, a fin de conocer se han producido cambios topográficos; o por el contrario la tierra se ha estabilizado de forma tal que se evite que sus ocupantes queden sin una vivienda digna y con un problema social mayor. Por lo que solicita se desestime la querella en cuestión".

Yoira Machado (Representante del Corregimiento Omar Torrijos Herrera).

"Que la señora Yoira Machado Mitil de Fuentes, asumió el cargo de representante para el periodo 2004-2014. La cual para esos entonces ya la Corte Suprema de Justicia de Panamá había emitido una Sentencia fechada 20 de marzo de 2002, dictada por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral, siendo esto la mayor prueba de que mi patrocinada ni siquiera podía tener injerencia o conocimiento de la situación Jurídica de ese tiempo en la cual la Sala Tercera instruía un Proceso Administrativo, por lo tanto es una prueba eficiente de que mi patrocinada no tiene que ver con el Proceso antes mencionado.

La señora Yoira Machado Mitil de Fuentes, no ha infringido la Ley, ni la Constitución, ni ninguna norma legal ni ha desobedecido el mandato de la Corte Suprema de Justicia de Panamá a través de alguna sentencia o fallo, en la cual mi patrocinada debe ejecutar, motivo este que somos del criterio que la Querella por Desacato es improcedente de toda magnitud."

CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista No.761 de 19 de julio de 2017, el Procurador de la Administración emite concepto con respecto a la querella por desacato, señalando que esta Superioridad debe declarar probada la querella por desacato interpuesta por los Apoderados Judiciales de ASEDELA en contra del Alcalde de San Miguelito y otros, sustentado en el hecho que en el cuadernillo de prueba de la parte actora, reposa documentación, específicamente en la sentencia No.11 de 23 de abril de 2015, emitida por el Juzgado Tercero de Circuito de lo Civil del Segundo Circuito Judicial de Panamá, que señala que existe un riesgo permanente, el cual fue sustentado por las recomendaciones emitidas por el Sistema Nacional de Protección Civil (SINAPROC), a través del informe de evaluación técnica de 31 de marzo de 2014. Que los hoy querellados sólo se limitan a exponer

que han cumplido a cabalidad con el fallo de 20 de marzo de 2002 y que no efectuado ningún trámite que le de titularidad a los que habitan en la comunidad de Villa Esperanza, en los Andes 2.

Señalan que existe documentación evidente que acredita que no se ha cumplido a cabalidad con las disposiciones de esta sentencia, toda vez que si las tierras son inadjudicables y que no existe traslado de titularidad por parte del Estado a los habitantes de la misma, sí existe riesgo de una tragedia, ya que hay personas que habitan en la comunidad de Villa Esperanza. Además, señala que se han cumplido los presupuestos del artículo 99 y 1932 del Código Judicial para dar lugar a la configuración de desacato, puesto que es evidente que existen pruebas concretas de incumplimiento o de renuencia por parte de los querellados de la Alcaldía del Municipio de San Miguelito, que dan lugar a inferir que dicha institución no está cumpliendo con lo decidido en la Sentencia de 20 de marzo de 2002, emitida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

IV. ANÁLISIS DE LA SALA.

Expuestas las alegaciones de las partes, procede este Tribunal a pronunciarse con respecto a la querella por desacato formulada.

La incidencia bajo examen tiene su origen en el supuesto incumplimiento de la Sentencia de 20 de marzo de 2002, proferida por esta Sala dentro del Proceso Contencioso-Administrativo de Nulidad interpuesto por el Licenciado Lino Rodríguez Gómez, en su propio nombre y representación, para que se declarara nulo, por ilegal, el Acuerdo 54 de 27 de junio de 2000, dictado por el Consejo Municipal de San Miguelito, el cual acordaba lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar adjudicables las áreas de terreno que fueron segregadas en el sector de Villa Esperanza, que limitan con el Corredor Norte y las áreas ubicadas en las faldas del Cerro en forma de L, ubicadas en la entrada del Parque Forestal. declaró nulo, por ilegal, el Acuerdo 54 de 27 de junio de 2000, mismo que declaraba adjudicables las áreas de terreno que fueron segregadas en el sector de Villa Esperanza, que limitan con el Corredor Norte y las áreas ubicadas en las faldas del Cerro en forma de L, ubicadas en la entrada del Parque Forestal.

ARTÍCULO SEGUNDO: Mantener las demás áreas como inadjudicables y el globo de terreno destinado para el proyecto Ecoturístico, asignado a la Organización No Gubernamental COMISEIN.

ARTÍCULO TERCERO: Conceder permiso a los moradores de Villa Esperanza para la habilitación de los lotes, de acuerdo con las recomendaciones de la Universidad Tecnológica de Panamá.

ARTÍCULO CUARTO: Designar al Ingeniero Municipal para que coordine e inspeccione la labor que deben desarrollar los futuros moradores del Sector de Villa Esperanza y que proceda con la medición del área ubicada en las faldas del Cerro en forma de L, entregando oportunamente el informe al Pleno de la Cámara Edilicia.

ARTÍCULO QUINTO: Este Acuerdo deroga cualquier Acuerdo o Resolución que le sea contrario.

En este punto, consideramos de lugar destacar que la Real Academia Española de la Lengua, ha definido el término desacato, como la "Falta del debido respeto a los superiores." o la "Irreverencia para con las cosas sagradas." Situación que se traduce en la acción de no acatar una norma, ley, orden u otra, incumpliéndola o desconociéndola.

En la Sentencia de 28 de diciembre de 2009 proferida por esta Sala, se plantean algunas consideraciones sobre esta figura jurídica la que conceptúan de la siguiente manera: "el desacato es un mecanismo que ha sido concebido con el fin de vencer la actitud contumaz o desafiante de quien está obligado a cumplir determinado pronunciamiento del tribunal", al desobedecer reiteradamente el cumplimiento de un mandato.

Este es un instrumento procesal que persigue conminar o constreñir el cumplimiento de lo ordenado en una resolución judicial ante su incumplimiento deliberado, y asegurar su ejecución, a través de la adopción de medidas, pecuniarias o de apremio corporal, sin constituirse en la forma de ejecutar una sentencia con la efectiva recuperación de las prestaciones reconocidas en una Sentencia Judicial. En ese sentido, el desacato constituye una cuestión accesoria de la sentencia principal a la que se le atribuye los efectos de ejecutoriada, ya que su propósito es imponer medidas para el cumplimiento de ésta y asegurar su eficacia, y en tanto, la parte considere que no se ha cumplido la orden, podrá solicitar que se declare el desacato.

De igual forma, es importante hacer mención al jurista panameño Doctor Jorge Fábrega, que en la obra compartida con el Doctor Carlos Cuestas G. titulada "Suplemento del Diccionario de Derecho Procesal Civil y Penal" manifiesta los casos en que se incurre en desacato, entre los que se encuentran aquellas personas "que durante el curso de un juicio o de algún procedimiento judicial o después de terminados éstos ejecuten hechos que contravengan directamente lo ordenado en resolución judicial ejecutoriada o de la cual se haya concedido apelación en el efecto devolutivo y los que habiendo recibido orden de hacer alguna cosa o de ejecutar algún hecho, rehusaren sin causa justificada al tribunal."(el resaltado es nuestro).

Bajo este contexto, y ante la falta de regulación de esta figura en materia contencioso administrativa, el artículo 57-C de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, establece que los vacíos en el procedimiento establecido en ella, se llenan con lo que disponga el Código Judicial y las leyes que lo adicionen y reformen, "en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los juicios y actuaciones que corresponden a la jurisdicción contencioso administrativa".

Así las cosas, se colige que le es aplicable al presente negocio como fuente supletoria, de la ley contenciosa administrativa, el numeral 9 del artículo 1932 del Código Judicial, que su letra dispone:

"Artículo 1932. En materia civil son culpables de desacato:

...

9. En general, los que durante el curso de un proceso o de cualquier actuación judicial o después de terminados, ejecuten hechos que contravengan directamente lo ordenado en resolución judicial ejecutoriada; y los que habiendo recibido orden de hacer cosa o de ejecutar algún hecho, rehúsen sin causa legal obedecer al juez."

Por lo tanto, corresponde al juzgador que emitió la orden judicial, determinar si efectivamente el obligado a cumplir la orden, su responsabilidad en la ejecución o inejecución de la misma.

Adentrándonos en el análisis de fondo de la presente incidencia, debemos determinar si el Alcalde del Distrito de San Miguelito, la Representante del Corregimiento Omar Torrijos, el Director de Administración de Obras Municipales, Medio Ambiente y Desarrollo Urbano del Municipio de San Miguelito, la Directora de Asesoría Legal y Justicia del Municipio de San Miguelito y la Secretaria Técnico Legal de la Dirección de

Administración de Obras Municipales, medio ambiente y desarrollo urbano del municipio de San Miguelito, se encuentran en desacato, por incumplir con lo indicado en el Sentencia de 20 de marzo de 2002, mediante la cual se declara la nulidad del acuerdo 54 de 27 de junio de 2000.

La Sala Tercera de la Corte, al declarar nulo por ilegal el acuerdo 54 de 2000, lo hace en virtud de que considera que el mismo es violatorio de la Ley Forestal y del acuerdo No.5 de 7 de febrero de 1979, el cual resuelve, declarar inadjudicables varias áreas en la Urbanización "Los Andes No.2", por ser estas de interés social y uso público, entre ellas el área destinada para el Parque Forestal, señalando que el Consejo Municipal de San Miguelito se reserva el derecho a ser el único organismo que puede variar esta disposición y, en todo caso, se requerirá discutir el seno de la Cámara Edilicia, la situación circunstancial que se trate para tomar la mejor determinación.

El acuerdo 54 de 27 de junio de 2000 en su artículo primero, declaraba adjudicables las áreas de terreno que fueron segregadas en el sector de Villa Esperanza, que limitan con el Corredor Norte y las áreas ubicadas en las faldas del Cerro en forma de L, ubicadas en la entrada del Parque Forestal; entonces, la declaración de nulidad por ilegal del Acuerdo 54 de 27 de junio de 2000, implica el impedimento de que las autoridades encargadas (Municipio de San Miguelito) adjudiquen las áreas de terreno precitadas, ubicadas en el sector de Villa Esperanza y las áreas ubicadas en las faldas del Cerro en forma de L, ubicadas en el Parque Forestal.

La palabra adjudicación según el Diccionario Jurídico Elemental-Guillermo Cabanellas de Torres es la declaración de que algo pertenece a alguna persona. En ese orden de ideas, el desacato se configuraría si constara dentro del expediente judicial, como prueba, la evidencia de que alguna de las precitadas autoridades adjudicaron áreas de terreno en las áreas del sector de Villa Esperanza y las áreas ubicadas en las faldas del Cerro en forma de L, ubicadas en el Parque Forestal, ya que tal adjudicación sería contraria a la sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia de 20 de marzo de 2002 y supondría una renuencia por parte del Alcalde de San Miguelito a cumplir lo decidido en la misma.

Mediante auto de pruebas No.245 de 25 de julio de 2017, se admiten una serie de pruebas presentadas por la parte actora, dentro de las cuales no se encuentran resoluciones de adjudicación de áreas de terreno en el sector de Villa Esperanza ni en el Parque Forestal, emitidos por Autoridades del Municipio de San Miguelito, por lo cual no puede esta Superioridad dar por cierta la pretensión esgrimida por los Querellantes al plantear en que las mismas han incurrido en desacato de la sentencia de 20 de marzo de 2002.

Frente a lo pedido, la actora debe saber que en virtud del principio según el cual a las partes les incumbe demostrar los hechos y al juez dispensar el derecho, o sea el onus probandi contemplado en nuestra legislación en el artículo 784 del Código Judicial que a la letra dice: "Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables", debió probar que efectivamente el Municipio de San Miguelito en sus autoridades había adjudicado áreas de terreno que eran inadjudicables, de acuerdo a lo establecido en nuestra legislación, con la finalidad de probar el desacato, situación que no ocurre en el negocio jurídico en cuestión, recordando, que la carga procesal definida como " la condición que establece la ley de ejecutar determinados actos procesales si se desea lograr ciertos propósitos".

La carga de la prueba, implica la obligación que tiene una parte de aportar la prueba; Además ese es un deber de las partes y sus apoderados, pues cuando no aparece probado el hecho, ello permite que el juez no pueda otorgar la pretensión de quien pide; y esto se resume en esa frase romana onus probandi incumbit actori,

es decir la carga de la prueba le incumbe al actor. Y este principio obliga al actor probar los hechos pues a él le interesa que la condena sea por lo que el pide y pruebe, de lo contrario el juez resuelve de acuerdo a lo probado en el proceso.

Bajo este contexto, debemos aclarar, que no se observa dentro del expediente judicial, ni de los antecedentes que exista renuencia por parte del Alcalde del Distrito de San Miguelito, ni del resto de las autoridades querelladas, de cumplir lo decidido por este Tribunal en la resolución jurisdiccional de 20 de marzo de 2002. Sin embargo, notamos que persiste la intención de algunas personas de construir edificaciones dentro del área cercana al parque forestal lo que dificulta la ejecución a plenitud de la decisión judicial proferida, no debiendo entenderse que la autoridad municipal se rehúse a cumplirla.

En este aspecto, reiterada Jurisprudencia de esta Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, ha señalado que el desacato supone una renuencia a cumplir lo decidido por la Sala y en el expediente no constan los elementos que demuestran la actitud por parte del Alcalde de San Miguelito. Por ende, se concluye que no se ha acreditado la contravención al pronunciamiento jurisdiccional de la Sala de 20 de marzo de 2002.

No obstante lo anterior, esta Superioridad en el período de práctica de pruebas, en atención al artículo 954 del Código Judicial, realizó una inspección judicial al Parque Forestal Ecológico de la Urbanización Los Andes No.2 y áreas aledañas, apoyada por la perito del Tribunal, la ingeniera Diana Velasco.

De dicha diligencia de inspección judicial realizada por la perito del Tribunal, evidenciamos la necesidad de que el Ministerio de Ambiente delimite el Parque Ecológico y Forestal de la Urbanización Los Andes No.2, a fin de tener la certeza sobre en qué lugares el Municipio de San Miguelito puede otorgar permisos y adjudicaciones y cuáles son inadjudicables, toda vez que el Acuerdo No.5 de 7 de febrero de 1979, el cual resuelve, declarar inadjudicables varias áreas en la Urbanización “Los Andes No.2, entre ellas el parque Forestal, no establece los límites ni coordenadas del mismo.

Lograr ese objetivo nos acercaría al cumplimiento del principio de seguridad jurídica que no es más que la suma de la certeza y la legalidad, jerarquía y publicitada normativa, irretroactividad, equilibradas de tal suerte que permita promover, en el orden jurídico, la justicia y la igualdad en libertad. Seguridad como principio que permite vincular de manera inmediata la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, que se hará realidad gracias a la aplicación del principio de confianza legítima como medio de protección de los interesados en un procedimiento administrativo al actuar de éstos con la seguridad y confianza de que su actuación será legal por haber sido consentida de manera persistente en el tiempo.

En virtud de los deberes funcionales del juez, de tipo preventivo y a fin de evitar catástrofes que cobren la vida de residentes del área, como ocurrió en años anteriores, hacemos un llamado de atención a las siguientes instituciones:

Al Ministerio de Ambiente, quienes en su función de supervisión, control y fiscalización, tienen el deber de constatar si proyectos como el de Distribución de Energía Eléctrica que se desarrolló en el área de Mi Pueblito y llega al proyecto Bella Natura, cuentan con un Estudio de Impacto Ambiental aprobado y si están cumpliendo con las medidas de mitigación y control necesarias; al Ministerio de Vivienda en cuanto a que la construcción de viviendas bajo el programa Techos de Esperanza en esta área, debe hacerse en atención a lo establecido en la sentencia proferida por la Sala Tercera; Al Ministerio de Salud, regentes del proyecto de Saneamiento de la Bahía, quienes tienen el deber de efectuar sus trabajos atendiendo a las normas ambientales

vigentes en el Distrito de San Miguelito; a SINAPROC que tiene el deber de realizar un análisis de la vulnerabilidad de los taludes existentes en el área, así como de las viviendas ubicadas en la ribera del río Matías Hernández, a fin de determinar si los sitios donde han sido construidas las viviendas no presentan riesgo a la vida de sus habitantes; al Municipio de San Miguelito ya que es su deber no sólo acatar el cumplimiento de la normativa que rige para el Distrito, sino de toda la normativa vigente, e impedir que se sigan proliferando la construcción ilegal de viviendas en áreas que se encuentran prohibidas por las leyes.

Exhortamos al Señor Alcalde de San Miguelito, máxima autoridad de policía del Distrito, y a las autoridades electas en el Distrito a que tomen todas las medidas que sean necesarias para lograr el efectivo cumplimiento de lo dispuesto por esta Sala Tercera, en la sentencia fechada 20 de marzo de 2002, ya que su desconocimiento representa un grave peligro para la seguridad de las personas que persistan en continuar habitando en el área correspondiente al Parque Forestal ubicado en la Barriada Los Andes Nº 2, Corregimiento de Omar Torrijos, sin las medidas de seguridad social y natural que requiere una vivienda en este sector; así como también las personas que viven en viviendas construidas en la ribera del río Matías Hernández, que a pesar de encontrarse fuera del Parque Forestal, a simple vista, representa un riesgo para la vida de quienes en ella habitan, recordándoles que la vida y la dignidad humana son los bienes jurídicos más preciados y por lo cual éstos deben preservarse.

Por las razones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADA la querella por desacato promovida por la firma Bureau de Asesoría y Cobros Eficientes, en nombre y representación de la Asociación Ecológica de los Andes No.2, (ASEDELA), contra el Alcalde del Distrito de San Miguelito, la Representante del Corregimiento de Omar Torrijos Herrera, el Director de Administración de Obras Municipales, Medio Ambiente y Desarrollo Urbano, la Directora de Asesoría Legal y Justicia y la Secretaria Técnica Legal de la Dirección de Administración de Obras Municipales, Medio Ambiente y Desarrollo Urbano del Municipio de San Miguelito, por el supuesto incumplimiento de la sentencia de 20 de marzo de 2002.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- EFRÉN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

QUERELLA POR DESACATO INTERPUESTA POR LA FIRMA BUREAU DE ASESORÍA Y COBROS EFICIENTES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN ECOLÓGICA DE LOS ANDES NO.2 (ASEDELA), CONTRA EL ALCALDE DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO, REPRESENTANTE DEL CORREGIMIENTO DE OMAR TORRIJOS HERRERA, DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE OBRAS MUNICIPALES MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO URBANO DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUELITO, DIRECTORA DE ASESORÍA LEGAL Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUELITO, DIRECTORA DE ASESORÍA LEGAL Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUELITO, Y LA SECRETARÍA TÉCNICO LEGAL DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE OBRAS MUNICIPALES MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO URBANO DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUELITO POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE 20 DE MARZO DE 2002, DICTADA POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	13 de abril de 2018
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	446-00D

VISTOS:

La firma Bureau de Asesoría y Cobros Eficientes, en nombre y representación de la Asociación Ecológica de los Andes No.2, (ASEDELA), ha presentado una querella por desacato contra el Alcalde del Distrito de San Miguelito, la Representante del Corregimiento de Omar Torrijos Herrera, el Director de Administración de Obras Municipales, Medio Ambiente y Desarrollo Urbano, la Directora de Asesoría Legal y Justicia y la Secretaria Técnica Legal de la Dirección de Administración de Obras Municipales, Medio Ambiente y Desarrollo Urbano del Municipio de San Miguelito, debido al supuesto incumplimiento de la sentencia dictada por esta Superioridad el 20 de marzo de 2002, mediante la cual se declaró nulo, por ilegal, el Acuerdo 54 de 27 de junio de 2000.

I.FUNDAMENTO DE LA QUERELLA:

Argumenta el querellante que el Alcalde de Distrito de San Miguelito ha ignorado la orden de no hacer contenida en la sentencia proferida el 20 de marzo de 2002 por esta Sala, toda vez que "...ha permitido y continúa permitiendo las construcciones..." en el Parque Forestal, "...poniendo en riesgo a los habitantes de la comunidad como a los invasores (sic)...", a pesar de la prohibición expresada en el precitado fallo, consistente en construir sus viviendas, en las faldas del Cerro de la Cruz que forma parte integral del “Parque Forestal y Ecológico” de la Urbanización Los Andes No. 2, así como de los artículos 52 de la Ley 135 de 1943, los artículos 17, 18 y 231 de la Constitución Política y el numeral 9 del artículo 1932 y 1933 del Código Judicial

Expone el querellante que una empresa contratista cuya representación legal la detente Miguel Montezuma, ha estado realizando de manera clandestina, arbitraria el ilegal, la siembra, instalación y conexión de diversos postes de fluido eléctrico, sin ningún tipo de autorización, estudio de impacto ambiental, consulta pública, ni planos, ni permisos de construcción, dentro del área verde del parque forestal ecológico de la urbanización Los Andes 2. Además que Constructora Ortiz y Orfila está realizando excavaciones y perforaciones para enterrar y canalizar por gravedad una serie de tubos de PVC a un tanque séptico que a su vez construyen

dentro del Parque Forestal y Ecológico, para el proyecto de Saneamiento de la Bahía y para enterrar e instalar el sistema de alcantarillado del complejo habitacional que se pretende desarrollar.

Destaca la parte actora que al permitir el Alcalde del distrito de San Miguelito la construcción, ocupación y mejoras en las viviendas improvisadas, que se encuentran dentro del área verde del Parque Forestal y Ecológico, pone en peligro la vida no sólo de los nuevos habitantes, sino de los que ya se encuentran en el precitado lugar, tal como lo manifiestan los estudios realizados por el Instituto de Geociencias, la Facultad de Ingeniería Civil de la Universidad Tecnológica de Panamá y el Sistema Nacional de Protección Civil (SINAPROC).

Dadas las anteriores consideraciones fácticas, el querellante solicita a esta Superioridad "...ordene al Señor Alcalde del Distrito de San Miguelito que adopte las medidas necesarias para dar cumplimiento a la sentencia de la Sala hasta ahora desatendida, bajo el apercibimiento de incurrir como hasta ahora consideramos en desacato tal como lo indica el artículo 1932 del Código Judicial..."(ver foja 60 del expediente).

II.CONTESTACIÓN DEL QUERELLADO POR DESACATO:

De la querella presentada se corrió traslado a los funcionarios acusados de desacato, quienes mediante Informes de Conducta visibles a fojas 104 a la 120 contestan la querella de la siguiente manera:

- Lineth Gisela Justiniani Patiño (Secretaria Técnico Legal de la Dirección de Administración de Obras Municipales, medio ambiente y desarrollo urbano del Municipio de San Miguelito).

"Que el fallo de 20 de marzo de 2002, emitido por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia se limita a declarar nulo por ilegal el Acuerdo No.54 de 27 de junio de 2000, emitido por el Consejo Municipal del Distrito de San Miguelito, sin emitir otras declaraciones ni mucho menos ordenar el desalojo de las familias que se encuentren residiendo en el asentamiento humano conocido como Villa Esperanza, generado por sucesivas invasiones a lo largo de años. De la declaratoria de nulidad se infiere necesariamente que el Municipio de San Miguelito, a pesar de ser el titular de la totalidad del Parque Forestal, debe abstenerse de realizar actos jurídicos tendientes a legalizar o titular dichas tierras, debe ser que se ha cumplido a cabalidad, toda vez que no se ha emitido titulación alguna en favor de las personas que habitan en la citada comunidad de Villa Esperanza.

(…) la Corte Suprema de Justicia no ordenó desalojo alguno en la sentencia que sirve como base para endilgarme el supuesto desacato por omisión, sino que se limitó a declarar nulo el Acuerdo Municipal No.54 de 27 de junio de 2000, emanado del Consejo Municipal de San Miguelito y que posibilitaba la titulación del área a fin de resolver el acuciante problema habitacional que confrontaban los moradores del asentamiento humano de Villa Esperanza.

Que la comunidad de Villa Esperanza es amplia y no se tiene certeza de la parte que realmente pudiera estar afectada, pues la documentación siempre se refiere a aspectos generales sin medidas ni linderos que pudieran especificar qué áreas se encuentran en estado de vulnerabilidad, si es que ello en realidad es así, por tano es imperioso que se realicen inspecciones técnicas tendientes a determinar el polígono del Parque Forestal, un estudio actualizado de suelo, porque desde que se emitió la sentencia de 20 de marzo de 2002, han transcurrido 14 años aproximadamente y es importante conocer si se ha producido algún cambio en la topografía del terreno, también en los años

transcurridos se ha producido algún derrumbe, o si por el contrario el área se ha estabilizado, de forma tal que no sea necesario dejar en la intemperie a más de cincuenta familias.

- Ricardo Sánchez García (Director de Administración de Obras Municipales, Medio Ambiente y Desarrollo Urbano del Municipio de San Miguelito).

"La Querella guarda relación con la sentencia No.11 de 23 de abril de 2015, de la que tenemos conocimiento, y en virtud de lo cual podemos señalar que no hubo pretermisión alguna por nuestra parte, toda vez que el proceso Administrativo en el que eran parte la señora Adriana Cuevas Pineda y José Montilla, cumplió con todas las etapas del debido proceso, y como aspecto primordial a destacar se tiene que el sitio objeto de la controversia no correspondía a una Finca Municipal por lo que estaba fuera del Acuerdo Municipal que fuera anulado; así pues se precisa que se trataba de la Finca 104970, fue segregada de una Finca Madre propiedad de Banco Hipotecario. La referencia Registral nos permite conocer que dicha área fue titulada el 10 de julio de 1986 y que por otro lado la prohibición de Construcción data del 20 de marzo de 2002, y como hemos indicado este polígono escapa al marco de aplicación de la restricción a la que alude el jurista, puesto que con muchos años de antelación había sido adjudicado y titulado por el Banco Hipotecario Nacional.

(…) Lo indicado sobre los postes de fluido eléctrico no guarda relación con el tema de la restricción proferida por los Tribunales, específicamente con la sentencia de 20 de marzo de 2002; y sobre la instalación existe trámite en el Despacho correspondiente.

Lo indicado sobre el proyecto de saneamiento de la bahía desarrollado por la Empresa Privada, Constructora Ortiz, no tiene vinculación alguna con la reiterada sentencia destacada en líneas anteriores y de hecho se mantiene trámite en el Despacho pertinente relacionado al proyecto.

(…) Lo exigido por el letrado no tiene asidero jurídico puesto que no hemos emitido ningún acto de cara la contravención de la referida sentencia, y vale ponderar que la misma admite en alguna forma manejo del área cumpliendo con las indicaciones de los entes rectores de la Ingeniería Civil."

- Sonia Moreno de Pinzón (Directora de Asesoría Legal del Municipio de San Miguelito).

"El cargo que ocupé como Directora de Asesoría Legal del Municipio de San Miguelito, hasta 3 de enero de 2017, no tiene mando ni jurisdicción establecida bajo ninguna ley en la Alcaldía del Distrito de San Miguelito, por ende mal podía mi persona ordenar el fiel cumplimiento de un desalojo de personas.

Que desde que inicio de esta Administración Alcaldicia, no se ha legalizado, ni autorizó a persona alguna a ocupar predios Municipales en Los Andes No.2 y mucho menos supuestamente privados.

Que transcurrido más de doce años de las personas ocupar estas tierras en los Andes No.2, Sector de Villa Esperanza, tal como lo indica el quejoso, a nuestro criterio se han convertido en asentamiento urbanos, los cuales les corresponde al Ministerio de Vivienda evaluar su estatus social y económico, a fin de brindarle una vivienda digna, segura y cómoda, ya que algunas áreas del Distrito de San Miguelito, han sido producto de invasiones y construcciones informales."

- Gerald Cumberbatch (Alcalde del Distrito de San Miguelito).

"Que durante la administración que presido desde julio de 2014, no se han otorgado actos jurídicos tendientes a legalizar o titular las tierras de Villa Esperanza, deber que hemos cumplido a cabalidad, toda vez que no se ha emitido titulación alguna en favor de ninguna de las personas que habitan en la comunidad Villa Esperanza.

Que en la querella no se aportan documentos que nos den certeza de la ubicación exacta y supuestamente área afectada pues la documentación se refiere a aspectos generales, sin medidas ni linderos que pudieran especificar qué áreas se encuentran en estado de vulnerabilidad, ni mucho menos la cantidad de personas que allí se encuentran. De igual forma no constan documentos que acrediten que los hoy querellantes tiene la legitimidad sobre la tierra.

Consideramos necesario que se realicen inspecciones técnicas tendientes a determinar el polígono del Parque Forestal, aunado a un estudio del suelo considerando los años que han transcurrido a la fecha, a fin de conocer se han producido cambios topográficos; o por el contrario la tierra se ha estabilizado de forma tal que se evite que sus ocupantes queden sin una vivienda digna y con un problema social mayor. Por lo que solicita se desestime la querella en cuestión".

- Yoira Machado (Representante del Corregimiento Omar Torrijos Herrera).

"Que la señora Yoira Machado Mitil de Fuentes, asumió el cargo de representante para el periodo 2004-2014. La cual para esos entonces ya la Corte Suprema de Justicia de Panamá había emitido una Sentencia fechada 20 de marzo de 2002, dictada por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral, siendo esto la mayor prueba de que mi patrocinada ni siquiera podía tener injerencia o conocimiento de la situación Jurídica de ese tiempo en la cual la Sala Tercera instruía un Proceso Administrativo, por lo tanto es una prueba eficiente de que mi patrocinada no tiene que ver con el Proceso antes mencionado.

La señora Yoira Machado Mitil de Fuentes, no ha infringido la Ley, ni la Constitución, ni ninguna norma legal ni ha desobedecido el mandato de la Corte Suprema de Justicia de Panamá a través de alguna sentencia o fallo, en la cual mi patrocinada debe ejecutar, motivo este que somos del criterio que la Querella por Desacato es improcedente de toda magnitud."

CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista No.761 de 19 de julio de 2017, el Procurador de la Administración emite concepto con respecto a la querella por desacato, señalando que esta Superioridad debe declarar probada la querella por desacato interpuesta por los Apoderados Judiciales de ASEDELA en contra del Alcalde de San Miguelito y otros, sustentado en el hecho que en el cuadernillo de prueba de la parte actora, reposa documentación, específicamente en la sentencia No.11 de 23 de abril de 2015, emitida por el Juzgado Tercero de Circuito de lo Civil del Segundo Circuito Judicial de Panamá, que señala que existe un riesgo permanente, el cual fue sustentado por las recomendaciones emitidas por el Sistema Nacional de Protección Civil (SINAPROC), a través del informe de evaluación técnica de 31 de marzo de 2014. Que los hoy querellados sólo se limitan a exponer que han cumplido a cabalidad con el fallo de 20 de marzo de 2002 y que no efectuado ningún trámite que le de titularidad a los que habitan en la comunidad de Villa Esperanza, en los Andes 2.

Señalan que existe documentación evidente que acredita que no se ha cumplido a cabalidad con las disposiciones de esta sentencia, toda vez que si las tierras son inadjudicables y que no existe traslado de titularidad por parte del Estado a los habitantes de la misma, sí existe riesgo de una tragedia, ya que hay personas que habitan en la comunidad de Villa Esperanza. Además, señala que se han cumplido los presupuestos del artículo 99 y 1932 del Código Judicial para dar lugar a la configuración de desacato, puesto que es evidente que existen pruebas concretas de incumplimiento o de renuencia por parte de los querellados de la Alcaldía del Municipio de San Miguelito, que dan lugar a inferir que dicha institución no está cumpliendo

con lo decidido en la Sentencia de 20 de marzo de 2002, emitida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

IV. ANÁLISIS DE LA SALA.

Expuestas las alegaciones de las partes, procede este Tribunal a pronunciarse con respecto a la querella por desacato formulada.

La incidencia bajo examen tiene su origen en el supuesto incumplimiento de la Sentencia de 20 de marzo de 2002, proferida por esta Sala dentro del Proceso Contencioso-Administrativo de Nulidad interpuesto por el Licenciado Lino Rodríguez Gómez, en su propio nombre y representación, para que se declarara nulo, por ilegal, el Acuerdo 54 de 27 de junio de 2000, dictado por el Consejo Municipal de San Miguelito, el cual acordaba lo siguiente:

> ARTÍCULO PRIMERO: Declarar adjudicables las áreas de terreno que fueron segregadas en el sector de Villa Esperanza, que limitan con el Corredor Norte y las áreas ubicadas en las faldas del Cerro en forma de L, ubicadas en la entrada del Parque Forestal. declaró nulo, por ilegal, el Acuerdo 54 de 27 de junio de 2000, mismo que declaraba adjudicables las áreas de terreno que fueron segregadas en el sector de Villa Esperanza, que limitan con el Corredor Norte y las áreas ubicadas en las faldas del Cerro en forma de L, ubicadas en la entrada del Parque Forestal.
>
> ARTÍCULO SEGUNDO: Mantener las demás áreas como inadjudicables y el globo de terreno destinado para el proyecto Ecoturístico, asignado a la Organización No Gubernamental COMISEIN.
>
> ARTÍCULO TERCERO: Conceder permiso a los moradores de Villa Esperanza para la habilitación de los lotes, de acuerdo con las recomendaciones de la Universidad Tecnológica de Panamá.
>
> ARTÍCULO CUARTO: Designar al Ingeniero Municipal para que coordine e inspeccione la labor que deben desarrollar los futuros moradores del Sector de Villa Esperanza y que proceda con la medición del área ubicada en las faldas del Cerro en forma de L, entregando oportunamente el informe al Pleno de la Cámara Edilicia.
>
> ARTÍCULO QUINTO: Este Acuerdo deroga cualquier Acuerdo o Resolución que le sea contrario.

En este punto, consideramos de lugar destacar que la Real Academia Española de la Lengua, ha definido el término desacato, como la "Falta del debido respeto a los superiores." o la "Irreverencia para con las cosas sagradas." Situación que se traduce en la acción de no acatar una norma, ley, orden u otra, incumpliéndola o desconociéndola.

En la Sentencia de 28 de diciembre de 2009 proferida por esta Sala, se plantean algunas consideraciones sobre esta figura jurídica la que conceptúan de la siguiente manera: "el desacato es un mecanismo que ha sido concebido con el fin de vencer la actitud contumaz o desafiante de quien está obligado a cumplir determinado pronunciamiento del tribunal", al desobedecer reiteradamente el cumplimiento de un mandato.

Este es un instrumento procesal que persigue conminar o constreñir el cumplimiento de lo ordenado en una resolución judicial ante su incumplimiento deliberado, y asegurar su ejecución, a través de la adopción de medidas, pecuniarias o de apremio corporal, sin constituirse en la forma de ejecutar una sentencia con la efectiva recuperación de las prestaciones reconocidas en una Sentencia Judicial. En ese sentido, el desacato constituye una cuestión accesoria de la sentencia principal a la que se le atribuye los efectos de

ejecutoriada, ya que su propósito es imponer medidas para el cumplimiento de ésta y asegurar su eficacia, y en tanto, la parte considere que no se ha cumplido la orden, podrá solicitar que se declare el desacato.

De igual forma, es importante hacer mención al jurista panameño Doctor Jorge Fábrega, que en la obra compartida con el Doctor Carlos Cuestas G. titulada "Suplemento del Diccionario de Derecho Procesal Civil y Penal" manifiesta los casos en que se incurre en desacato, entre los que se encuentran aquellas personas "que durante el curso de un juicio o de algún procedimiento judicial o después de terminados éstos ejecuten hechos que contravengan directamente lo ordenado en resolución judicial ejecutoriada o de la cual se haya concedido apelación en el efecto devolutivo y los que habiendo recibido orden de hacer alguna cosa o de ejecutar algún hecho, rehusaren sin causa justificada al tribunal."(el resaltado es nuestro).

Bajo este contexto, y ante la falta de regulación de esta figura en materia contencioso administrativa, el artículo 57-C de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, establece que los vacíos en el procedimiento establecido en ella, se llenan con lo que disponga el Código Judicial y las leyes que lo adicionen y reformen, "en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los juicios y actuaciones que corresponden a la jurisdicción contencioso administrativa".

Así las cosas, se colige que le es aplicable al presente negocio como fuente supletoria, de la ley contenciosa administrativa, el numeral 9 del artículo 1932 del Código Judicial, que su letra dispone:

> "Artículo 1932. En materia civil son culpables de desacato:
>
> ...
>
> 9. En general, los que durante el curso de un proceso o de cualquier actuación judicial o después de terminados, ejecuten hechos que contravengan directamente lo ordenado en resolución judicial ejecutoriada; y los que habiendo recibido orden de hacer cosa o de ejecutar algún hecho, rehúsen sin causa legal obedecer al juez."

Por lo tanto, corresponde al juzgador que emitió la orden judicial, determinar si efectivamente el obligado a cumplir la orden, su responsabilidad en la ejecución o inejecución de la misma.

Adentrándonos en el análisis de fondo de la presente incidencia, debemos determinar si el Alcalde del Distrito de San Miguelito, la Representante del Corregimiento Omar Torrijos, el Director de Administración de Obras Municipales, Medio Ambiente y Desarrollo Urbano del Municipio de San Miguelito, la Directora de Asesoría Legal y Justicia del Municipio de San Miguelito y la Secretaria Técnico Legal de la Dirección de Administración de Obras Municipales, medio ambiente y desarrollo urbano del municipio de San Miguelito, se encuentran en desacato, por incumplir con lo indicado en el Sentencia de 20 de marzo de 2002, mediante la cual se declara la nulidad del acuerdo 54 de 27 de junio de 2000.

La Sala Tercera de la Corte, al declarar nulo por ilegal el acuerdo 54 de 2000, lo hace en virtud de que considera que el mismo es violatorio de la Ley Forestal y del acuerdo No.5 de 7 de febrero de 1979, el cual resuelve, declarar inadjudicables varias áreas en la Urbanización “Los Andes No.2”, por ser estas de interés social y uso público, entre ellas el área destinada para el Parque Forestal, señalando que el Consejo Municipal de San Miguelito se reserva el derecho a ser el único organismo que puede variar esta disposición y, en todo caso, se requerirá discutir el seno de la Cámara Edilicia, la situación circunstancial que se trate para tomar la mejor determinación.

El acuerdo 54 de 27 de junio de 2000 en su artículo primero, declaraba adjudicables las áreas de terreno que fueron segregadas en el sector de Villa Esperanza, que limitan con el Corredor Norte y las áreas ubicadas en las faldas del Cerro en forma de L, ubicadas en la entrada del Parque Forestal; entonces, la declaración de nulidad por ilegal del Acuerdo 54 de 27 de junio de 2000, implica el impedimento de que las autoridades encargadas (Municipio de San Miguelito) adjudiquen las áreas de terreno precitadas, ubicadas en el sector de Villa Esperanza y las áreas ubicadas en las faldas del Cerro en forma de L, ubicadas en el Parque Forestal.

La palabra adjudicación según el Diccionario Jurídico Elemental-Guillermo Cabanellas de Torres es la declaración de que algo pertenece a alguna persona. En ese orden de ideas, el desacato se configuraría si constara dentro del expediente judicial, como prueba, la evidencia de que alguna de las precitadas autoridades adjudicaron áreas de terreno en las áreas del sector de Villa Esperanza y las áreas ubicadas en las faldas del Cerro en forma de L, ubicadas en el Parque Forestal, ya que tal adjudicación sería contraria a la sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia de 20 de marzo de 2002 y supondría una renuencia por parte del Alcalde de San Miguelito a cumplir lo decidido en la misma.

Mediante auto de pruebas No.245 de 25 de julio de 2017, se admiten una serie de pruebas presentadas por la parte actora, dentro de las cuales no se encuentran resoluciones de adjudicación de áreas de terreno en el sector de Villa Esperanza ni en el Parque Forestal, emitidos por Autoridades del Municipio de San Miguelito, por lo cual no puede esta Superioridad dar por cierta la pretensión esgrimida por los Querellantes al plantear en que las mismas han incurrido en desacato de la sentencia de 20 de marzo de 2002.

Frente a lo pedido, la actora debe saber que en virtud del principio según el cual a las partes les incumbe demostrar los hechos y al juez dispensar el derecho, o sea el onus probandi contemplado en nuestra legislación en el artículo 784 del Código Judicial que a la letra dice: “Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables”, debió probar que efectivamente el Municipio de San Miguelito en sus autoridades había adjudicado áreas de terreno que eran inadjudicables, de acuerdo a lo establecido en nuestra legislación, con la finalidad de probar el desacato, situación que no ocurre en el negocio jurídico en cuestión, recordando, que la carga procesal definida como “ la condición que establece la ley de ejecutar determinados actos procesales si se desea lograr ciertos propósitos”.

La carga de la prueba, implica la obligación que tiene una parte de aportar la prueba; Además ese es un deber de las partes y sus apoderados, pues cuando no aparece probado el hecho, ello permite que el juez no pueda otorgar la pretensión de quien pide; y esto se resume en esa frase romana onus probandi incumbit actori, es decir la carga de la prueba le incumbe al actor. Y este principio obliga al actor probar los hechos pues a él le interesa que la condena sea por lo que el pide y pruebe, de lo contrario el juez resuelve de acuerdo a lo probado en el proceso.

Bajo este contexto, debemos aclarar, que no se observa dentro del expediente judicial, ni de los antecedentes que exista renuencia por parte del Alcalde del Distrito de San Miguelito, ni del resto de las autoridades querelladas, de cumplir lo decidido por este Tribunal en la resolución jurisdiccional de 20 de marzo de 2002. Sin embargo, notamos que persiste la intención de algunas personas de construir edificaciones dentro del área cercana al parque forestal lo que dificulta la ejecución a plenitud de la decisión judicial proferida, no debiendo entenderse que la autoridad municipal se rehúse a cumplirla.

En este aspecto, reiterada Jurisprudencia de esta Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, ha señalado que el desacato supone una renuencia a cumplir lo decidido por la Sala y en el expediente no constan los elementos que demuestran la actitud por parte del Alcalde de San Miguelito. Por ende, se concluye que no se ha acreditado la contravención al pronunciamiento jurisdiccional de la Sala de 20 de marzo de 2002.

No obstante lo anterior, esta Superioridad en el período de práctica de pruebas, en atención al artículo 954 del Código Judicial, realizó una inspección judicial al Parque Forestal Ecológico de la Urbanización Los Andes No.2 y áreas aledañas, apoyada por la perito del Tribunal, la ingeniera Diana Velasco.

De dicha diligencia de inspección judicial realizada por la perito del Tribunal, evidenciamos la necesidad de que el Ministerio de Ambiente delimite el Parque Ecológico y Forestal de la Urbanización Los Andes No.2, a fin de tener la certeza sobre en qué lugares el Municipio de San Miguelito puede otorgar permisos y adjudicaciones y cuáles son inadjudicables, toda vez que el Acuerdo No.5 de 7 de febrero de 1979, el cual resuelve, declarar inadjudicables varias áreas en la Urbanización "Los Andes No.2, entre ellas el parque Forestal, no establece los límites ni coordenadas del mismo.

Lograr ese objetivo nos acercaría al cumplimiento del principio de seguridad jurídica que no es más que la suma de la certeza y la legalidad, jerarquía y publicitada normativa, irretroactividad, equilibradas de tal suerte que permita promover, en el orden jurídico, la justicia y la igualdad en libertad. Seguridad como principio que permite vincular de manera inmediata la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, que se hará realidad gracias a la aplicación del principio de confianza legítima como medio de protección de los interesados en un procedimiento administrativo al actuar de éstos con la seguridad y confianza de que su actuación será legal por haber sido consentida de manera persistente en el tiempo.

En virtud de los deberes funcionales del juez, de tipo preventivo y a fin de evitar catástrofes que cobren la vida de residentes del área, como ocurrió en años anteriores, hacemos un llamado de atención a las siguientes instituciones:

Al Ministerio de Ambiente, quienes en su función de supervisión, control y fiscalización, tienen el deber de constatar si proyectos como el de Distribución de Energía Eléctrica que se desarrolló en el área de Mi Pueblito y llega al proyecto Bella Natura, cuentan con un Estudio de Impacto Ambiental aprobado y si están cumpliendo con las medidas de mitigación y control necesarias; al Ministerio de Vivienda en cuanto a que la construcción de viviendas bajo el programa Techos de Esperanza en esta área, debe hacerse en atención a lo establecido en la sentencia proferida por la Sala Tercera; Al Ministerio de Salud, regentes del proyecto de Saneamiento de la Bahía, quienes tienen el deber de efectuar sus trabajos atendiendo a las normas ambientales vigentes en el Distrito de San Miguelito; a SINAPROC que tiene el deber de realizar un análisis de la vulnerabilidad de los taludes existentes en el área, así como de las viviendas ubicadas en la ribera del río Matías Hernández, a fin de determinar si los sitios donde han sido construidas las viviendas no presentan riesgo a la vida de sus habitantes; al Municipio de San Miguelito ya que es su deber no sólo acatar el cumplimiento de la normativa que rige para el Distrito, sino de toda la normativa vigente, e impedir que se sigan proliferando la construcción ilegal de viviendas en áreas que se encuentran prohibidas por las leyes.

Exhortamos al Señor Alcalde de San Miguelito, máxima autoridad de policía del Distrito, y a las autoridades electas en el Distrito a que tomen todas las medidas que sean necesarias para lograr el efectivo cumplimiento de lo dispuesto por esta Sala Tercera, en la sentencia fechada 20 de marzo de 2002, ya que su desconocimiento representa un grave peligro para la seguridad de las personas que persistan en continuar

habitando en el área correspondiente al Parque Forestal ubicado en la Barriada Los Andes Nº 2, Corregimiento de Omar Torrijos, sin las medidas de seguridad social y natural que requiere una vivienda en este sector; así como también las personas que viven en viviendas construidas en la ribera del río Matías Hernández, que a pesar de encontrarse fuera del Parque Forestal, a simple vista, representa un riesgo para la vida de quienes en ella habitan, recordándoles que la vida y la dignidad humana son los bienes jurídicos más preciados y por lo cual éstos deben preservarse.

Por las razones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADA la querella por desacato promovida por la firma Bureau de Asesoría y Cobros Eficientes, en nombre y representación de la Asociación Ecológica de los Andes No.2, (ASEDELA), contra el Alcalde del Distrito de San Miguelito, la Representante del Corregimiento de Omar Torrijos Herrera, el Director de Administración de Obras Municipales, Medio Ambiente y Desarrollo Urbano, la Directora de Asesoría Legal y Justicia y la Secretaria Técnica Legal de la Dirección de Administración de Obras Municipales, Medio Ambiente y Desarrollo Urbano del Municipio de San Miguelito, por el supuesto incumplimiento de la sentencia de 20 de marzo de 2002.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- EFRÉN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)